ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

PANAMÁ, DICIEMBRE DE 2015

Registro Judicial
Órgano Judicial de Panamá
Director: Mgter. José Antonio Vásquez Luzzi

Panamá, diciembre de 2015

Corte Suprema de Justicia - 2015

Presidente: Mgter. José E. Ayú Prado Canals

Sala Primera de lo Civil

Presidente: Dr. Harley James Mitchell Dale

Dr. Hernán De León Batista. Licdo. Oydén Ortega Durán

Secretaria: Licda. Sonia F. de Castroverde

Sala Segunda de lo Penal

Presidente:
Mgter. José E. Ayú Prado Canals

Licdo. Jerónimo Mejía E. Mgter. Harry A. Díaz G.

Secretaria: Licda. Aminta Carvajal

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral

Presidente: Dr. Luís Ramón Fábrega Sánchez

Mgter. Nelly Cedeño de Paredes Mgter. Abel A. Zamorano

Secretaria: Mgter. Katia Rosas

Sala Cuarta de Negocios Generales

Presidente: Mgter. José E. Ayú Prado Canals

Dr. Harley J. Mitchell D. Dr. Luís Ramón Fábrega Sánchez

Secretaria General: Mgter. Yanixsa Y. Yuen C.

Índice General

Índice General i
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo 1
Pleno 59
Sala Cuarta de Negocios Generales 87
Pleno 97
Sala Cuarta de Negocios Generales 153
Pleno 165
Sala Segunda de lo Penal 231
Pleno 245
Sala Segunda de lo Penal 303
Pleno 321
Sala Primera de lo Civil 429
Sala Segunda de lo Penal 457
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo 473
Pleno 535
Sala Primera de lo Civil 981
Sala Segunda de lo Penal 1119
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo 1297
Sala Cuarta de Negocios Generales 2557

RESOLUCIONES

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DICIEMBRE DE 2015

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa 49

Plena Jurisdicción 49

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABEL DARÍO MARTÍNEZ G. EN REPRESENTACIÓN DE JOSE VALENCIA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 187 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y APRA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010) PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010) 49

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO MARIO MARTÍNEZ PUENTE, EN REPRESENTACIÓN DE DIANETH MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.295 DEL 26 DE ABRIL DE 2010, DICTADA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 52

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDRULFO ESPINAL MIRANDA EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL BEITIA CABALLERO, PARA QUE SE DECLAREN, NULOS POR ILEGALES, LOS ACUERDOS #11 Y #12 APROBADOS EN LA REUNIÓN DEL CONSEJO ACADÉMICO #30-2009, EMITIDAS POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 54

Acción contenciosa administrativa 521

Plena Jurisdicción 521

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FERNANDO FABIÁN GUTIÉRREZ PIMENTEL, EN REPRESENTACIÓN DE JUREK BURY, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N G.G. AL-031-09 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2009, DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURO AGROPECUARIO (ISA), LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 521

Acción contenciosa administrativa 1345

Advertencia o consulta de ilegalidad 1345

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO ROY A. AROSEMENA, DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE NULIDAD, EN REPRESENTACIÓN UNION DE CAPITANES Y OFICIALES DE CUBIERTA CONTRA LA FALTA CONTENIDA EN EL LITERAL B DEL NUMERAL 1, DE LA LISTA DE FALTAS Y SANCIONES, CONSIGNADAS EN LA SECCIÓN QUINTA DEL REGLAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP), APROBADO MEDIANTE ACUERDO NUMERO 21 DE 15 DE JULIO DE 1999. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1345

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET), CONTRA LA FRASE..... 1346

Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP 1353

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA TIANY M. LÓPEZ A., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, CONTRA LA DECISIÓN NO. 03/2015 DE 9 DE MARZO DE 2015, DICTADA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1353

Apelación contra laudo arbitral - ACP..... 1357

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CANDELARIO SANTANA VÁSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE UNIÓN DE INGENIEROS MARINOS EN CONTRA DEL LAUDO ARBITRAL DE 17 DE AGOSTO DE 2015, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL NO.009-12-ARB. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1357

Nulidad 1359

RECURSO DE APELACIÓN, PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROIZ NAVARRO MUÑÓZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE GERARDO CORONADO Y MIROSLAVA OLIVER CORONADO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 28 DE MAYO DE 2015, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, PROMOVIDA PARA QUE SE DECLARE, NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO NO.43 DE 15 DE JULIO DE 2005, PROFERIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN CARLOS . PONENTE: EFRÉN C. TELLO C PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1359

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SILKA CORREA, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS APARTADOS 1.1.2.5.05 (ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS AL POR MENOR DE MERCANCÍAS), 1.1.2.5.28.02 (AGENTE COMISIONISTA), LITERALES E) Y F) DEL APARTE 1.1.2.5.30 (RÓTULOS), 1.1.2.5.77 (CASETAS TELEFÓNICAS), Y LA SECCIÓN SOBRE EMPRESAS DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES DEL APARTE 1.1.2.5.99 (OTRAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS) DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO N

013 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2011, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PENONOMÉ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1361

INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR LA LICDA. LIBETH DE LEÓN, EN REPRESENTACIÓN DE LA CENTRAL NACIONAL DE TRABAJADORES DE PANAMÁ (CNTP), CONVERGENCIA SINDICAL (CS), FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES Y ORGANIZACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (FENASEP), DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INCOADA POR EL LIC. MARIO ALEXANDER, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.1 DE 4 DE ABRIL DE 2006, DICTADA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1372

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROY AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN JOSÉ RAMÍREZ PÉREZ PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CERTIFICADO DE COMPETENCIA N CT 978524 DE 15 ENERO DE 2008, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE GENTE DE MAR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMARANO PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1378

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, PRESENTADA POR EL CONSULTORIO DE ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL, EN REPRESENTACIÓN DE ARUBA INTERNACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTENIDO DE LA RENTA NO.1.1.2.5.44 CONTENIDO EN EL ACUERDO MUNICIPAL NO.39-10 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE DOLEGA. PONENTE: EFRÉN C. TELL0 C. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1380

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA MAUAD & MAUAD, EN REPRESENTACIÓN DE ENEL FORTUNA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.IA-048-2014 DE 26 MARZO DE 2014, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1387

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS A. PALACIOS, EN REPRESENTACIÓN DE CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN NO.C.E. NO.007-97 DE 22 DE ENERO DE 1997, DICTADA POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO DE LA AUTORIDAD PORTURARIA NACIONAL, EL MEMORANDUM NO.009-SDGT Y LA RESOLUCIÓN NO.012-97 TODOS SUSCRITOS AL 6 DE FEBRERO DE 1997, POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL Y EL CONTRATO NO.2-034-97 CELEBRADO EL 18 DE DICIEMBRE DE 1997, ENTRE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL Y PORTS ENGINEERING & CONSULTANTS CORP. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 1395

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DONALDO SOUSA GUEVARA, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE DERECHO AMBIENTAL Y LA FEDERACIÓN DE COMUNIDADES DE LAS ÁREAS REVERTIDAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 0094/DJ/DG/AAC DE 31 DE ENERO DE 2012, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1417

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNULFO CORNEJO MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DE EDWIN APARICIO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO DE APROBACIÓN DE PLANO N 02020624986 DEL 18 DE JUNIO DE 2010, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1423

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICDA. JESKY SQUIRES MALDONADO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARA NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.02-2014 DE 3 DE ENERO DE 2014, EMITIDA POR LA TESORERÍA MUNICIPAL DE DAVID. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1432

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL DOCTOR DONALDO SOUSA GUEVARA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ARAPM-IA-454-13 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1433

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARILYN GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE STEVEN GARY KARDONSKI BURSTYN Y ASOCIACIÓN AMBIENTAL DE RESIDENTES DE COCO DEL MAR Y VIÑA DEL MAR, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN N PC-463-2015-TPCEF-16 DE 27 DE MAYO DE 2015, EMITIDO POR EL DIRECTOR DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).- 1438

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE CEVALLOS, EN REPRESENTACIÓN DE NIEVES MAYORGA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 4 DE 8 DE MAYO DE 2014, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHAME. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1441

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICDA. YANELLA TORRES TELLO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN; PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR EL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, MEDIANTE REUNIÓN EXTRAORDINARIA NO. 9-11 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2011 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1448

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GENARO OMAR OJO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO DE REGLAMENTAR POR MEDIO DE UN COMUNICADO EL DECRETO EJECUTIVO N 1349 DEL 2014, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 87 DEL DECRETO N 203 DE SEPTIEMBRE DE 1996, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1451

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FABRIZZIO GONZÁLEZ PETROCELLI, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROLANDO ALEXIS SÁEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DIEORA IA 005-2015 DE 15 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (HOY MINISTERIO DE AMBIENTE) PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1453

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA TAPIA, LINARES Y ALFARO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO N AL-3-82-10 DE 9 DE AGOSTO DE 2010, CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TELESPAZIO ARGENTINA, S. A. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1457

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SILKA CORREA, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE AND WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES LA TOTALIDAD DE LOS APARTES: 1.1.2.5.79 (EMPRESA DE COMUNICACIONES) Y EL LITERAL C (ESTRUCTURAS DE ACERO) DEL APARTE 1.1.2.8.04 (EDIFICACIONES Y REEDIFICACIONES ADICIONES) DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL RÉGIMEN IMPOSITIVO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1460

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ SALDAÑA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE REPAROS NO.10-2014 DE 9 DE ABRIL DE 2014, EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1468

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RIGOBERTO A. VERGARA ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL NO. 4 DE 18 DE ABRIL DE 1995, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIAL DEL DISTRITO DE LAS TABLAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 1470

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER E. SHEFFER TUÑON EN REPRESENTACÓN DE INGENIERÍA QUIROZ GARCÍA S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA PALABRA RESCINDIRLOS CONTENIDA EN EL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 5 DEL DECRETO EJECUTIVO N 690 DE 22 DE JULIO DE 2010, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1477

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA EDISA ISABEL FLOREZ APARICIO, EN REPRESENTACIÓN DE JUVENCIO BARRÍA CAMPOS, JESÚS BARRÍA CAMPOS Y NEREIDA NIVIA CAMPOS MURGAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 348 DE 18 DE OCTUBRE DE 1968, EMITIDA POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BUGABA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1487

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE JURISCONSULT CONSULTORES ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE BLANCA ROBLES DE VALDES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DN-9-UTOSAN-05608-07 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 1488

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE ROBERTO MATTOS ALVARADO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ESPAÑOLA DE MONTAJE INDUSTRIAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.GG-01-2015 DEL 24 DE FEBRERO DE 2015, EMITIDA POR LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1490

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BERROA, DÍAZ & GUERRERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ A. MONTILLA F., MANUELA FRANCO MORENO Y ROMÁN FRANCO MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN CH-SF-RA N 350 DE 8 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE SAN FÉLIX. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1495

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DAVID ARCE FONG, EN REPRESENTACIÓN DE AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL (ACC), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 054-2010 PLENO/TADECP DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1499

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.D.N. 2-0972 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (HOY AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS-ANATI). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1512

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YANETH ANDERSON, EN REPRESENTACIÓN DE HERACLIO DIOMEDES CARLES SAM, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE COMPRAVENTA NO.06-2001 DE 4 DE ABRIL DE 2001, SUSCRITO ENTRE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y CARLOS ROBERTO DORADO ROSADO.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1516

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA REBECA EDITH GONZÁLEZ SMITH, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.282-2010-D.G. DE 16 DE MARZO DE 2010, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S ANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1520

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE FÁBREGA PONCE, EN REPRESENTACIÓN DE TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S. A. (TEMPA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N AN N 1525-TELCO DEL 13 DE MARZO DE 2008, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 1523

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO ROMERO-DUQUE, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO 3-2014, EMITIDO POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1539

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS A. PALACIOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE

LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CERTIFICADO DE PARTICIPACIÓN NEGOCIABLE (CERPÁN) N 121260 DE 23 DE MAYO DE 2002, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE MÉTODOS Y SISTEMAS DE CONTABILIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1545

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE TRABAJADORES ORGANIZADOS (CONATO), PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL DECRETO EJECUTIVO NO. 381-A DE 30 DE NERO DE 2014, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1549

Plena Jurisdicción..... 1554

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMÓN ALBERTO PALACIOS TEJADA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PENTACLES ENERGY, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. GC-02-2015 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1554

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CASTILLO, DE LEÓN & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA PANAMEÑA DE FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.A-DPC-1192-10 DEL 20 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1558

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DOMINGO FAJARDO EN REPRESENTACIÓN DE IMPORTADORA CENTRAL S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 131-2011-PLENO/TADECP DE 22 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1559

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR JAIME FRANCO PÉREZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE FRANCO DE TOMA, PARA QUE SE DECLARE QUE ES NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN 628-2014-S.D.G. DE 30 DE ABRIL DE 2014, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1566

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISCICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING ANTONIO MAXWELL CAMARGO, EN REPRESENTACION DE LUIS CIGARRUISTA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL DECRETO EJECUTIVO N 253 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2013, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGRPECUARIO, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1573

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING MAXWELL, EN REPRESENTACIÓN DE ISMARA MATOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO.129-13 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2013, DICTADO POR EL HOSPITAL MATERNO INFANTIL JOSÉ DOMINGO DE OBALDÍA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1579

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE LEZCANO & CO., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEJANDRO CASTILLO RÍOS, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, EL ACUERDO N 46 DE 12 DE AGOSTO DE 1998, EL ACUERDO N 46 DE 8 DE OCTUBRE DE 1999, Y EL ACUERDO N 22 DE 30 DE JULIO DE 2003, TODOS EMITIDOS POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1589

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RODRÍGUEZ-ROBLES & ESPINOSA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD GENERADORA DEL ISTMO, S. A. (GENISA), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ORDINAL SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN AN N 9043-ELEC. DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1595

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. AURELIO GUZMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE FIRE & RESCUE EQUIPMENT, CORP. (FIRECORP), ROSENBAUER AMERICA & FIRECORP COSORTIUM, INC. Y ROSENBAUER AMERICA LLC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.100-2011 PLENO/TADECP DE 17 DE OCTUBRE DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1596

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PITTI-MORALES & MORALES , EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA LICENCIADA MELINA ELISA ROBINSON ORO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION DE 25 DE AGOSTO DE 2014,

DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 1600

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KARLA VIRGINIA BATISTA ULATE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LURIS M. MORENO C., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO.01RH-225/224 DE 23 DE OCTUBRE DE 2014, EMITIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1601

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KATYA QUINTANA, EN REPRESENTACIÓN DE DONALDY GABRIEL ORTEGA OSPINO, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 49,346-2015-J.D. DE 9 DE JULIO DE 2015, PROFERIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1605

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES URBANAS INTERNACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO EL SILENCIO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DEL MINISTERIO DE VIVIENDA POR NO RESOLVER LA SOLICITUD DE PAGO REALIZADA MEDIANTE MEMORIAL DE FECHA 26 DE MARZO DE 2010 Y, PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 1607

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LERIDA VEGA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL DECRETO DE PERSONAL NO.135 DE 28 DE MARZO DE 2012, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1612

SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 24 DE MARZO DE 2015, PRESENTADA POR EL DOCTOR ERNESTO CEDEÑO DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTO POR EL PRECITADO DOCTOR CEDEÑO, EN REPRESENTACIÓN DE SEGUROS CONSTITUCIÓN, S. A.,A FIN QUE SE DECLARARA NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N RUTP-DPC-RA-01-2014 DE 20 DE ENERO DE 2014, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HICIERAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, TRES (3) DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1617

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. OMAR ARMANDO WILLIAMS JIMÉNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE DAMARIS CASTILLO VILLARREAL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE PERSONAL NO. 1 DEL 2 DE MARZO DE 2010, EMITIDA POR EL JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1621

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOEL ALEXIS DE LEÓN QUINTERO, ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA PGN-FSL-84-13 DE ABRIL DE 2015, EXPEDIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y SE DICTEN OTRAS DECLARACIONES.).PONENTE: EFRÉN C. TELLO C PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 1622

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO CONTRA LA SENTENCIA DE 1 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDA DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIAO HUMBERTO SERRANO, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO HOWARD, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 162-12 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2012, DICTADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1626

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDISON ACEVEDO MORENO ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE MODIFIQUE Y ADICIONE, LA RESOLUCIÓN NO. 48,673-2014-J.D. DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, EXPEDIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 1628

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURIDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DORIS M. ROSAS DE MATA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DENPE-AL-N-188-2013 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1633

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERICK RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE ROGELIO BORISOFF CHAW, PARA QUE SE DECLARE QUE ES NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 48-14 SGP DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. EFRÉN C.TELLO C PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 1639

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. OMAR ARMANADO WILLIAMS JIMÉNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE BRICEIDA PEREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA NO. 01693-T DE 3 DE JULIO DE 2015, EMITIDA POR LA DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE SALUD, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1641

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISIDCCIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO EL LICENCIADO DIMAS PÉREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MATADERO CHIRIQUÍ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.219-04-729 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2008, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR PROVINCIAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. (ACLARACIÓN DE SENTENCIA) PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1643

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANAYANSI TURNER, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS LITERALES B) Y E) DEL ACUERDO REUNIÓN N 2-15 DE 26 DE MAYO DE 2015, EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1646

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE A & J Y ASOCIADOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N 27-2015 DE 21 DE ABRIL DE 2015, EMITIDA POR LA CAJA DE AHORROS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1651

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS J. PINTO, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD WÚRTH CENTROAMERICA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DINAI NO.444-2013 DE 12 DE ABRIL DE 2013, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE. EFRÉN C. TELLO C PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1653

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. BORIS MELÉNDEZ -AVEN, EN REPRESENTACIÓN DE AKIRA CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 893-DRH-2012 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2012, DICTADO POR LA SALA CUARTA DE LA CUARTA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO,

Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1655

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME E. PAOLO JR., EN REPRESENTACIÓN DE FORESTROPYC, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ACP-FAAC-3RM13-C273460-03, DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2013, DICTADA POR LA OFICINA DE CONTRATACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:EFRÉN C. TELLO C PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1656

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA MAGÍSTER RITA ISABEL JAÉN CHONG, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL DOCTOR MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALAZ, PARA QUIE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 12-15 SGP APROBADO POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ EN REUNIÓN DE DÍA 11 DE MARZO DE 2015, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1664

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE PORTS ENGINEERING AND CONSULTANTS CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ (AMP), AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DE PAGO REALIZADA DESDE ENERO DEL AÑO 2000 HASTA EL 12 DE DICIEMBRE DE 2003. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1666

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO E. AROSEMENA O., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD A & J Y ASOCIADOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ACP-IAP-RM14-C-303579-02 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP), SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1681

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS RUBINO, EN REPRESENTACIÓN DE SHIPS INCINERATION SERVICES AND PLUS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LAS RESOLUCIONES NO. 0910 DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2013, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE SALUD PÚBLICA DEL MINISTERIO DE SALUD, Y LA RESOLUCIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1688

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GILBERTO ARMUELLES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS NAPOLEÓN CHEN, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO.48,690-2014-J.D., EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DENTRO DE LA CUAL SE OMITE EL PAGO DE SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR DESDE EL DÍA DE SU DESTITUCIÓN. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1695

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN JOSÉ CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE RAMON DE LEON SIU, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 130 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1700

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LIC. ERIC JIMÉNEZ VERGARA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE CATALINO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N D.N. 361-04 DE 6 DE AGOSTO DE 2004, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1707

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE ASEGURADORA ANCÓN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.295-11 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1712

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERNESTO D. RODRÍGUEZ CH,, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JANNETTE REYES BONILLA, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN NO.320-2012-303 DE 4 DE ABRIL DE 2012 Y LA RESOLUCIÓN NO.320-2013-331 DE 8 DE MAYO DE 2013, AMBAS EMITIDAS POR EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1715

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DE JESÚS PINILLA, EN REPRESENTACIÓN DE TITANIUM INTERNATIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N TSPPM-487-SPE-DLJ-14 DE 6 DE OCTUBRE DE 2014, EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 1717

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS VILLALOBOS EN REPRESENTACIÓN DE COSTA DEL ESTE INFRAESTUCTURE, INC PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.1300 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2007, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1719

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE SEGUROS CONSTITUCIÓN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN JD-043 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE 1731

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CONSULTORES LEGALES, S.C., EN REPRESENTACIÓN DE DESARROLLO MAR CARIBE, S. A., PARA QUE SE DECLARE, NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 294-2012 DE 22 DE MAYO DE 2012, DICTADA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRA DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1732

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. NOEL VARGAS EN REPRESENTACIÓN DE ADMINISTRADORA DE PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN, S. A., (APROCOSA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 161 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1739

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ DE LARA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN GENERAL DG-BCBRP-187-14 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL BENEMERITO CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE. LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1745

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GABRIEL RODRÍGUEZ COVER , EN REPRESENTACIÓN DE SERGIO ANTONIO RODRÍGUEZ DE OCA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADM-RH-NO.020-2010 DE 13 DE ENERO DE 2010, EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1750

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ITZEL SERRACÍN, EN REPRESENTACIÓN DE MARCO ANTONIO GUERRERO BOLÍVAR, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO GERENCIAL NO.DC-015 DE 23 DE AGOSTO DE 2013, DICTADO POR LA CAJA DE AHORROS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 1758

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIR MONTÚFAR, EN REPRESENTACIÓN DE PORFIRIO FERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-4417 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2006, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1762

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE CHILLAMBO, EN REPRESENTACIÓN DE ALEXIS CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN GENERAL DG-BCBRP-67-14 DE 23 DE MAYO DE 2014, DICTADA POR EL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1775

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. FELIX PAZ, EN REPRESENTACIÓN DE RODOLFO VALENTIN LENNON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILLEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.9 DE ENERO DE 2014, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE INGRESOS PÚBLICOS. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1782

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AMEGLIO MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA GUADALUPE REYES GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.1261-2011 D.G. DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1788

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. ELSY B. HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS RODRÍGUEZ, ELIZABETH DEL CARMEN CASTILLO Y MODESTA RODRÍGUEZ; PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA COMISIÓN TÉCNICA DE DESARROLLO ACADÉMICO, AL NO DAR RESPUESTA A LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO DE

LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY 52 DE 30 DE JUNIO DE 2015, Y SUS REGLAMENTACIONES CONTRA LA UNIVERSIDAD LATINA DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1790

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO CARRASCO A., EN REPRESENTACIÓN DE PANAMÁ CONTRACTOR COMPANY, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DM-DNAL-0825-2014, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1792

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERNESTO CEDEÑO, EN REPRESENTACIÓN DE GLISCO ENGINEERING, INC., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 1585 DE 26 DE MARZO DE 2012, DICTADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1799

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL VINDA, EN REPRESENTACIÓN DE NIEDGABAN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA DIRECCIÓN DEL INSTITUTO RUBIANO, AL NO DAR RESPUESTA AL RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.30 DE 26 DE FEBRERO DE 2013, DICTADA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE SAN MIGUELITO, LAS CUMBRES Y CHILIBRE, INSTITUTO RUBIANO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1808

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE VARELA HERMANOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 260-DGT-53-12 DE 18 DE MAYO DE 2012, DICTADA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 1811

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA BERRIOS & BERRIOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA DEL ROSARIO HERRERA DE BRADICA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONCURSO DE SELECCIÓN DE DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN 2015, DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS, EN LA VACANTE 6871, REALIZADO POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1822

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUSTINIANO CÁRDENAS BARAHONA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HERACLIO EUCLÍDES BATISTA OSORIO Y ZAIDA MARISOL CÁRDENAS GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-2821 DE 2 DE MARZO DE 2012, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1824

SOLICITUD DE DESACATO INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EUCLIDES JOEL CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN DOMINGO IBARRA, EN CONTRA DE LA DOCTORA VIELSA RÍOS, SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL ÓRGANO JUDICIAL, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE 7 DE AGOSTO DE 2009, PROFERIDA DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA EN REPRESENTACIÓN DE JUAN IBARRA ESQUIVEL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 3 Q-R.C.P. DEL 24 DE ENERO DE 2007, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PANAMÁ.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1827

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GINNETT VELIZ, EN REPRESENTACIÓN DE EXECUTIVE BODYGUARD SERVICES LIMITED, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.005/DIASP/11 DE 14 DE ABRIL DE 2011, DICTADO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ACTO CONFIRMATORIO Y SE DICTEN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1828

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RODRÍGUEZ ROBLES & ESPINOSA, EN REPRESENTACIÓN DE EDILBERTO EFRAÍN BECERRA SUÁREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL PATRONATO DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS AL NO CONTESTAR LA QUEJA O DENUNCIA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR EL DEMANDANTE EL 17 DE JUNIO DE 2013 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1833

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ALBERTO MARTINEZ SANCHEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NELLY IGLESIAS DE SANSÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE PERSONAL NO. 046/2014 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA SECRETARIA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1835

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA EVELYN QUEZADA JORDÁN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ATLANTIC PROJECT, S. A., PARA QUE SE

DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ACP-IACC-RM12-C-273489-04 DE 10 DE JULIO DE 2015, EMITIDA POR EL OFICIAL DE CONSTRUCCIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1841

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO RIVERA CONCEPCIÓN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE PERSONAL NO. 201 DE 15 DE JULIO DE 2014, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1843

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SALCEDO, SALCEDO ASOCIADOS, EN REPRESENTACION DE INVERSIONES VACAMONTE Y ASOCIADOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 8-2-2014 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1851

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMILIO EDUARDO BATISTA MIRANDA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIA PERALTA APARICIO PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 365 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 1857

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MELITO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EMILIA CALDERÓN BATISTA DE TREJOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA OIRH Nº 026 DE 28 DE ENERO DE 2015, DICTADA POR LA AUTORDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 1859

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ALFREDO E. RIVERA G., EN REPRESENTACIÓN DE MARITZA REYES ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO NÚMERO 663 DE 6 DE JULIO DE 2015, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1862

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RAMÍREZ & ASOCIADOS ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE FERNANDO JOSÉ SOSA MASSIANI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA AUTORIZACIÓN DE MULTA N 296021 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1864

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE SOCIEDAD URBANIZADORA DEL CARIBE S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL MUNICIPIO DE PANAMÁ, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD 1 DE MARZO DE 2011, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1866

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LUIS VARCACÍA S.A, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N .1173 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADA POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y, PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE AREDES PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1867

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ENESTALIZ SERRANO CORTÉZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DIONISIO LÓPEZ SAMUDIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 149-ADMG-2015 DE 3 DE JULIO DE 2015, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1873

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELDIS BARNES SALDAÑA, EN REPRESENTACIÓN DE EJF LABORATORIOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 004 ADM-DINASA-14 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE SALUD ANIMAL DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Y LOS ACTOS CONFIRMATORIOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1876

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ABOGADOS, ALIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EMPLEADOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, R. L., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE/137/2010 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2010 DICTADA POR EL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA

QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1877

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL MAGÍSTER CANDELARIO SANTANA VASQUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIA ADAN MUÑOZ , PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. A-010-2015 DE 4 DE FEBRERO DE 2015, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1883

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CASTILLO & CASTILLO-ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BENIGNO VERGARA VERGARA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMG-229-2015 DE 12 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1886

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABEL VERGARA LÓPEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE JORGE CORBETT RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA DECISIÓN CONTENIDA EN LA NOTA NO.SMV-25655-DS (17), EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1887

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE BANESCO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. SBP-0061-2015 DE 31 DE MARZO DE 2015, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDE PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).S 1890

QUERELLA POR DESACATO PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAÚL QUINTERO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO GONZÁLEZ Y OTROS, EN CONTRA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 31 DE OCTUBRE DE 2011. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1892

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CASTILLO & CASTILLO ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS DAVID SÁNCHEZ MURILLO, PARA QUE SE DECLARE,

NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMG-229-2015 DE 12 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1895

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CASTILLO & CASTILLO ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULIA ÁLVAREZ RIVERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMG-229-2015 DE 12 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1896

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CASTILLO & CASTILLO ABOGADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MATEO RODRÍGUEZ CHANIS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ADMG-229-2015 DE 12 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE TITULACIÓN DE TIERRAS (ANATI) PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1897

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CASTILLO & CASTILLO ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JACOB LÓPEZ IBARGÜEN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMG-229-2015 DE 12 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENETE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1898

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CASTILLO & CASTILLO ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE LUIS MURILLO IBARGUEN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMG-229-2015 DE 12 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR LA AIUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1900

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CASTILLO & CASTILLO ABOGADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BENILDA MURILLO DE LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ADMG-229-2015 DE 12 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE TITULACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1901

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CASTILLO & CASTILLO ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUZ GENIS VILLOTA MURILLO, PARA QUE SE DECLARE, NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMG-229-2015 DE 12 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS

(ANATI). PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1902

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CASTILLO & CASTILLO - ABOGADOS EN REPRESENTACIÓN DE ANDRES ASPRILLA SANCHEZ; PARA QUE SE DECLARE, NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCION ADMG-229-2015 DE 12 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1903

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CASTILLO & CASTILLO ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE TOMÁS JOAQUÍN SÁNCHEZ IBARGUEN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMG-229-2015 DE 12 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1904

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CASTILLO & CASTILLO ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULIA ÁLVAREZ RIVERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMG-229-2015 DE 12 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1905

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GUILLEN & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ANA ISABEL VENEGAS ARCE Y JOHANN GUNTER SCHNITTJER VENEGAS, EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTES LEGALES Y HEREDEROS DECLARADOS SIN PERJUICIO DE TERCEROS DE LA SUCESIÓN INTESTADA DE GUNTER JOHANN ADOLF SCHNITTJER (Q.E.P.D.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SBP NO.216-2009 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 1907

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRTIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MEJÍA & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VENETTIA ROWENA LESLIE C., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.6812 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2013, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). .. 1912

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ABRIL AROSEMENA ZARATE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE WEST MIGUEL VALDÉS CHAPUSEAUX E IVÁN

CLARE ARIAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SMV N 605-14 DE 3 DE DICIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES (SMV), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1918

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANSELMO GUERRA MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE ALCIDES ISAAC BERMUDES GUERRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA ORDEN GENERAL DG-BCBRP-186-13 DE 23 DE JULIO DE 2013, EMITIDA EL DIRECTOR GENERAL DEL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1930

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA OWENS & WATSON EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CASA ANTIGUA LIVING, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. 03-2014 DE 24 DE JUNIO DE 2014, EMITIDA POR LA COMISION DE VIVIENDA DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 1931

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA EYLLY JUDYTH AGUILAR MORENO, EN REPRESENTACIÓN DE DIANELSA EDITH PÉREZ HERNANDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN VE-SFCO N 19-09 DE 28 DE ENERO DE 2009, EMITIDA POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO, PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1935

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISIDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ GABRIEL CARRILLO ACEVEDO, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO F. INETRNACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA NOTA 3127-10-2009-OAL DE 30 DE OCTUBRE DE 2019, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTARS DECLARACIONES PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1937

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 984-CS DE 10 DE JULIO DE 2007, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1939

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PATTON, MORENO & ASVAT, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ASSETS TRUST & CORPORATE SERVICES, INC, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SBO-FID-003-2014 DE 28 DE ENERO DE 2014, DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE PANAMÁ, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1941

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FABREGA & FABREGA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA CHEVRON DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DSAN-2327 DE 3 DE OCTUBRE DE 2014, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1947

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO RODRÍGUEZ ROBLES EN REPRESENTACIÓN DE NAYRA GISELA FERNÁNDEZ RUÍZ, PARA QUE SE DECLARE, NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.811-A DE 13 DE MAYO DE 2015, EMITIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1950

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. ESTEBANA NASH CAMPOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BRENDA MARIBEL SÁNCHEZ MOSQUERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.192 DEL 17 DE MARZO DE 2015, EMITIDA POR EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1954

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RUBÉN DARÍO ARGUELLES, EN REPRESENTACIÓN DE IVERO VALDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL DECRETO DE PERSONAL NO.799 DE 31 DE MAYO DE 2011, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y, PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1958

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL PONCE GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CONNEXION ENTERPRISES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN Nº 5113-AU-TELCO DE 28 DE DICIEMBRE DE 2012, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, EN CONJUNTO CON EL DIRECTOR NACIONAL DE ATENCIÓN AL USUARIO DE LA

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 1961

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. GINNA POLANCO M. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUZ HERMENEGILDA SAAVEDRA CEDEÑO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN NO. DNT-UTOCOC-01055-14 DE 2 DE OCTUBRE DE 2014, EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, Y PARA QUE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1969

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NELSON DELGADO EN REPRESENTACIÓN DE RIGOBERTO FEUILLEBOIS AGUILA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, AL NO DAR RESPUESTA DE LA SOLICITUD DE 13 DE MARZO DE 2014 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 1974

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANA LOLA BLAISDELL NÚÑEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOLA DE JESÚS BARCALA BLAISDELL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.260 DEL 30 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE. LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1976

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA MAGISTER ISAURA ROSAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULIO CESAR RODRÍQUEZ APOLAYO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG NO.0033 DEL 15 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL AMBIENTE, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1979

SOLICITUD DE DESACATO PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS PHILLIPS EDWARDS EN REPRESENTACIÓN DE ATHANASSIOS PANAGIOTIS MANAFIS EN CONTRA DEL ADMINISTRADOR GENERAL DE ANATI, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 71 DE 26 DE FEBRERO DE 2014, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1990

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL BERNAL, EN REPRESENTACIÓN DE ATHANASSIOS PANAGIOTIS MANAFIS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 71 DE 26 DE FEBRERO DE 2014, DICTADA POR LA ANATI, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 1991

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAUL VINDA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NIEDGABAN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, INCURRIDA POR LA DIRECTORA DEL INSTITUTO RUBIANO, POR NO CONTESTAR LA PETICIÓN FORMULADA EN VIRTUD DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, LA CANCELACIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS Y EL RECARGO, PRESENTADA EL 5 DE ENERO DE 2015. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 1993

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ GABRIEL CARRILLO ACEDO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA PROVIDENCIA N 001 DE 11 DE ENERO DE 2006, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).. 1997

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE FREDY ONEL YAP LEE, A FIN QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 2660-2013 SDG DE 6 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).. 1998

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SANTIAGO QUIROZ P., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARISOL MILANTIA REYES VARGAS DE VASQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.105-2013 DE 20 DE JUNIO DE 2013, EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2001

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL MAGISTER CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE FÉLIX GERARDO RODRÍGUEZ MELÉNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.2738-2013 SDG DE 6 DE DICIEMBRE DE 2013 PROFERIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2016

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA DOCTORA GRACIELA DIXON EN REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE LAU CORTES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN DE SERVICIO SG-BCBRP-113-13 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2013, PROFERIDA POR EL BENEMERITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPUBLICA DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 2020

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AURELIO GUZMÁN MUÑOZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE SOFANOR ESPINOSA VALDES, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.110 DEL 13 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2026

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEX ALBERTO SANJUR BARRIOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MANUEL HUERTAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 1119-14 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2014, PROFERIDA POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2031

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE ORLANDO GIRÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL RESUELTO NO.205 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y, PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2038

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL VIDAL FUENTES MÉNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE PETRA ARAGÓN SILVA DE MCLEAN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 257 DE 6 DE ABRIL DE 2009, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2040

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA JURISCONSULT CONSULTORES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SOL DE ORO VÁSQUEZ VALDÉS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES AL NO DARLE TRÁMITE A LA SOLICITUD DE PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD E INDEMNIZACIÓN. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2044

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA CADENA, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE LUIS SANTIAGO VÁSQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.N. 188-07 DE 6 DE JULIO DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 2049

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IBELICE AÑINO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCION AG NO.0034 DE 15 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2050

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO BRATHWAITE, EN REPRESENTACACIÓN DE YVONNE ALLEYNE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.6102-2006 DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2006, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2053

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PAOLO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE EMPEÑOS MASSI, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 62 DE 9 DE FEBRERO DE 2011, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE EMPRESAS FINANCIERAS DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2062

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PAOLO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE EMPEÑOS MASSI, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 353 DE 16 DE AGOSTO DE 2011, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE EMPRESAS FINANCIERAS DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2068

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MANUEL SEVILLANO, EN REPRESENTACIÓN DE ODGEN AVIATION SERVICES (PANAMÁ), CORP., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO CELEBRADO ENTRE EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S. A., Y EL CONSORCIO ASIG PANAMÁ, PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS AERONÁUTICOS A TÍTULO

ONEROSO DE EXPLOTACIÓN COMERCIAL DEL NEGOCIO DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE Y LUBRICANTE DE AVIACIÓN EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2074

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN (PROCESO SUMARIO), PROPUESTO POR LA LICENCIADA BONIFACIA LEIBIS MORENO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BHARAT GOBINDRAM CHUGANI, PARA QUE SE DELCARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN OIRH 058-15 DE 4 DE MAYO DE 2015, EMITIDA POR EL GERENTE GENERAL DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 2076

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GILBERTO ROBINSON, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO GUTIERREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.S.B.P. SAC NO.1037 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2013, DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2081

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL MAGÍSTER CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO SANTAMARÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2039-2010 DE 20 DE ABRIL DE 2010, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 2085

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA CUBIAS & FUNG, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE PRACTTICO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 021-2014 DE 7 DE FEBRERO DE 2014, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2094

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HENRY EYNER ISAZA, EN REPRESENTACIÓN DE ITZELA IVETH MARTINEZ VILLARREAL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NÚMERO 602 DE 16 DE JUNIO DE 2015, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SALUD, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2095

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA, EN NOMBRE Y

REPRESENTACIÓN DE YINO WILSON GUTIÉRREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.253 DE 11 DE JUNIO DE 2015, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PATA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2097

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE BETSABE FILOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO.137 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2009, DICTADO POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2098

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL MAGISTER CANDELARIO SANTANA VÁSQUEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE MARILISSA DE ABATE, A FIN QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDA POR EL MUNICIPIO DE COLÓN AL NO DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE PAGO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN. PONENTE. LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2104

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO KEVIN REID, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR SALDAÑA DINOLIS, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.1207, CALENDADO 31 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2110

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BRENDA LUZ BLOISE N., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE BORIS JOSÉ BLOISE NAVARRO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.OIRH-1125/2012 DE 31 DE JULIO DE 2012, EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE : LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2117

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PÉREZ BROCE & PINO-PINTO ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AGUSTÍN BEDOYA GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN GENERAL DG-BCBRP NO.001-15 DE 5 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR EL BENEMÉRITO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2124

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSÉ GABRIEL CARRILLO ACEDO, EN REPRESENTACIÓN DE INTERKOS, S. A. / INTERKOS S. DE R. L., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN TAT-RF-039 DE 5 DE MAYO DE 2014, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2135

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FULLER YERO & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES METÁLICAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 564-2013B.D.G. DE 27 DE MARZO DE 2013, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2141

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE RINA DELGADO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.202 DRSM/AL DE 19 DE DICIEMBRE DE 2013, DICTADA POR EL MINISTERIO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2142

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE AIR LOUNGE CORPORATION, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA CERTIFICACIÓN NO. 109-JD-14 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EXPEDIDA POR EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S. A., SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 2148

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. RAFAEL BENAVIDES, EN REPRESENTACIÓN DE JOEL MONTERREY, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 37-12-SGP DE 6 DE JULIO DE 2012, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2152

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE HERNÁN DELGADO QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 2014-159 DE 18 DE JUNIO DE 2014, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS MINERALES DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2165

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DAVID AUGUSTO BATCHELOR SOLÍS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 033 DE 23 DE ENERO DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2171

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARGON LAW, EN REPRESENTACIÓN DE VERDE TROPICALES PN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 178-DGT-53-14 DE ENERO DE 2014, DICTADA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2177

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. LEONARDO PINEDA PALMA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AURELIO SANCHEZ RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILLEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 331-14 DE 28 DE AGOSTO DE 2014, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2185

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABRAHAM ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN DE ENERGÍA PANAMEÑA, S. A., (COPESA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 4963-ELEC DE 5 DE DICIEMBRE DE 2011, EMITIDA LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2192

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.8114-ELEC DE 2 DE DICIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2205

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. IRVING MAXWELL, EN REPRESENTACIÓN DE EDILMA TORRES, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 122-13 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2013, DICTADA POR EL HOSPITAL MATERNO INFANTIL JOSÉ DOMINGO DE OBALDÍA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2211

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA PORTS COMPANY, S. A. (PPC), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN J.D.NO.057-2012 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2012, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2216

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ERNESTO AURELIO FISHER GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 605 DE 7 DE JUNIO DE 2010, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA (HOY MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2225

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.1032649 DE 15 DE JULIO DE 2011, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 2233

Reparación directa, indemnización 2240

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA LUISA BATISTA, DORA ELISA CHIARI Y ALBERTO ESTEBAN GRECO CHIARI, CONTRA EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE B/.5,349,075.13, ORDENADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DE 10 DE AGOSTO DE 2008, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2240

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE MIREIDA GISELA DE GRACIA TEJADA, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO AL

PAGO DE B/.18,078.06 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR INFRACCIONES INCURRIDAS POR EL ÓRGANO EJECUTIVO PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2243

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE MIREIDA GISELA DE GRACIA TEJADA, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO AL PAGO DE B/.18,078.06 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR INFRACCIONES INCURRIDAS POR EL ÓRGANO EJECUTIVO PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2260

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ADRIANO CORREA ESCUDERO EN REPRESENTACIÓN DE GISELLE BURILLO DE CALCAGNO Y TREX CORPORATION, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE VIVIENDA (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE UN MILLÓN TRESCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN DÓLARES CON CINCUENTA CENTÉSIMOS (B/.1,312,361.50), MÁS COSTAS EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2271

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS E. RAMÍREZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ESMIT BARTOLO CAMARGO, EN VIRTUD DEL CUMPLIMIENTO DEFECTUOSO DE UN CONTRATO CELEBRADO CON LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2276

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NERSY GUEVARA, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, AL PAGO DE DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE (B/.18,657.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS POR LAS INFRACCIONES INCURRIDAS POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL.PONENTE: EFRÉN C. TELLO C PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).. 2278

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARISTIDES B. FIGUEROA G., EN REPRESENTACIÓN DE JULIUS ANTONIO TUÑON TEJEIRA, PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (EL ESTADO PANAMEÑO) AL PAGO DE TRESCIENTOS MIL CON 00/100 BALBOAS (B/.300,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS.PONENTE: EFRÉN C. TELLO C PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2285

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ÁLVARO CUBILLA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA

RESOLUCIÓN Nº 36 DE 8 DE JULIO DE 2013, EMITIDA POR LOS FISCALES DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 2289

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE VIELKA MADRID DE GUARDIA, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO AL PAGO DE B/.15,212.94, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR INFRACCIONES INCURRIDAS POR EL ÓRGANO EJECUTIVO PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2295

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA HERRERA, SUCRE-ROBLES & ASOCIADOS, EN REPARACIÓN DE SHYAM MOHANDAS LAKHYANI, PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, AL PAGO DE B/.6,197,614.19, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2305

PROCESO SUMARIO DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA VILMA DE LUCA DIEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LEÓN HALPHEN, EN CONTRA DEL DECRETO DE PERSONAL NO. 360 DE 28 DE JULIO DE 2015, EMITIDO POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, MEDIANTE EL CUAL SE DEJA SIN EFECTO EL NOMBRAMIENTO PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2314

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMINIZACIÓN INTERPUESTA POR EL BUFETE HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO ANTONIO DAVIS ZUÑIGA, PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (AL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE QUINIENTOS MIL DOLARES (B/.500,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 2316

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISAÍAS BARRERA ROJAS, EN REPRESENTACIÓN DE CARMEN CECILIA ACEVEDO DE CASTRO, PARA QUE SE CONDENE AL SERVICIO NACIONAL DE FRONTERA (SENAFRONT), AL PAGO DE B/.250,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 2333

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO R. MARTÍNEZ VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO EMETRIO CHIARI, PARA QUE SE CONDENE AL SERVICIO MARÍTIMO NACIONAL (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CINCO MILLONES DE BALBOAS (B/.5,000.000.00), EN CONCEPTO POR DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS, POR LA MUERTE DE SU HIJO NATANAEL GILBERTO

CHIARI SOLÍS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2334

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL MARES FLORES, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE CONDENE AL MUNICIPIO DE PENONOMÉ, A CUMPLIR CON EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO, QUE ESTABLECEN LAS LEYES 39 DE 2013 Y 127 DE 2013 Y REGLAMENTADAS POR EL DECRETO EJECUTIVO 52 DE 2014 Y LA NEGATIVA AL PAGO DE INDEMNIZACIÓN PLASMADA MEDIANTE NOTA DE 4 DE AGOSTO DE 2014. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2360

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NELSON VIRGILIO TEJADA AVILA PARA QUE SE CONDENE A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL AL PAGO DE B/.304,873.00 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 2366

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE ARTE JOYEROS, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA ZONA LIBRE DE COLÓN, AL PAGO DE B/.5,000,000.00. EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2368

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR LA FIRMA MEJÍA & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA ON LINE, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ (ESTADO PANAMEÑO) AL PAGO DE B/.776,175.00, POR EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO NO. 99-57 DE 18 DE AGOSTO DE 1999. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2369

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO V., EN REPRESENTACIÓN DE ALEXIS SINCLAIR, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO POR MEDIO DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, AL PAGO DE (B/.5,000,000.00). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2385

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE ORDOS, S. A.., PARA QUE SE CONDENE AL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE SEIS MILLONES CIENTO UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO DÓLARES CON TREINTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/.6,101,274.38), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO EN EL EJERCICIO DE SUS

FUNCIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2395

PROCESO SUMARIO PROMOVIDO POR LA FIRMA LEX COUNSEL & CO ., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TATIANA PADILLA GORDON QUIEN REPRESENTA SU HIJA MONIQUE VEGA, PARA QUE SE PAGUE LA INDEMNIZACIÓN Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD POR DESPIDO INJUSTIFICADO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2396

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RODRÍGUEZ, ROBLES & ESPINOSA EN REPRESENTACIÓN DE MARIO ANTONIO VELIZ HERRERA Y VÍCTOR RAÚL VELIZ HERRERA, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.980,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, MATERIALES Y MORALES CAUSADOS POR LA FIJACIÓN ARBITRARIA DE LA INDEMNIZACIÓN POR LA EXPROPIACIÓN DE LAS FINCAS 87 Y 2376. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2400

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA OROBIO & OROBIO, EN REPRESENTACIÓN DE JAIME BLANDON Y ANAY VARGAS, PARA QUE SE CONDENE A LA JUNTA COMUNAL DE LAS CUMBRES Y ALCADE DÍAZ, A PAGARLE LA SUMA DE UN MILLÓN DE BALBOAS (B/.1,000,000.00) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS POR LA MUERTE DE JAIME BLANDON VARGAS (Q.E.P.D). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2405

Casación laboral 2409

Casación laboral 2409

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. JACINTO MONTENEGRO CASTRO, EN REPRESENTACIÓN DE YAMILET CASTRO MUÑOZ CONTRA LA SENTENCIA DE 3 DE JULIO DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: GRUPO UNIDOS POR EL CANAL, S. A. -VS- YAMILET DEL CARMEN CASTRO MUÑOZ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2409

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MANUEL AROSEMENA SANTANA EN REPRESENTACIÓN DE WINO PÉREZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 20 DE JUNIO DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: WINO PÉREZ -VS- YUSEF INTERNACIONAL, S. A. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2413

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VICENTE MURILLO EN REPRESENTACIÓN DE KELLY ALVARADO, CONTRA LA SENTENCIA DE 7 DE MARZO DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO

DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ACN, S. A. -VS- KELLY ALVARADO PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 2414

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RENAUL ESCUDERO, EN REPRESENTACIÓN DE SERGIO PÉREZ CONTRA LA SENTENCIA DE 13 DE JUNIO DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SERGI PÉREZ QUIJADA -VS- INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES CASTRILLON, S.A Y LV ESTRUCTURAS EN CONCRETO, S. A.PONENTE: NELLY CEDEÑO PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 2414

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALBIS A. PÉREZ HERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL CEBALLOS CASTILLO, CONTRA LA SENTENCIA DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PANAMÁ DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURAS, S. A. (PDI) VS MIGUEL CEBALLOS CASTILLO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2417

DEMANDA SUMARIA POR DESPIDO INJUSTIFICADO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR DE LA ROSAS LÓPEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ANNETTE BUSTAMANTE JOVANÉ, CONTRA EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, PARA QUE SE LE RECONOZCA HASTA LA SUMA DE NUEVE MIL OCHOCIENTOS BALBOAS (B/.9,800.00), EN CONCEPTO DE PRESTACIONES LABORALES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2419

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA MDL MUÑOZ & DE LEON, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO PATIÑO CONTRERAS Y OTROS CONTRA LA SENTENCIA DE 20 DE AGOSTO DE 2015, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FRANCISCO PATIÑO CONTRERAS, LUIS ALBERTO FOSSATTI PÉREZ, ELADIO CARPINTERO SANTOS Y OMAR DE LA TORRE MARTÍNEZ -VS- COMISION LIQUIDADORA DE LA COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIIPLES DE PUERTO ARMUELLES, R. L. (COOSEMUPAR, R.L.) PONENTE. NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 2421

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RUFINO SÁNCHEZ VÍQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ PLUTARCO TUÑON CAMARGO CONTRA LA SENTENCIA DE 20 DE AGOSTO DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JOSÉ PLUTARCO TUÑON CAMARGO -VS- ALTA CORDILLERA, S. A. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 2424

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE HERRERA, SUCRE-ROBLES & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE YAZMÍN INÉS YAU ZULETA CONTRA LA SENTENCIA DE 9 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL,

DENTRO DEL PROCESO LABORAL: YAZMÍN INÉS YAU ZULETA -VS- DETUR PANAMA, S. A. (HOTEL MELIÁ PANAMA CANAL). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).. 2425

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL BUFETE HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD AUTO REPUESTOS GALLARDO, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CEFERINO ALEXIS POTES GAMBOA -VS- AUTO REPUESTOS GALLARDO, S.A. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2429

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. JOAQUÍN ROGER PÉREZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANNABEL DEL CARMEN ROMERO GONZÁLEZ, CONTRA EL AUTO DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL INSTAURADO POR ANNABEL DEL CARMEN ROMERO GONZALEZ VS FINANCIAL PACIFIC, INC. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2430

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. RENAUL ESCUDERO VERGARA, EN REPRESENTACIÓN DE YOSUE ARIEL RODRÍGUEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL INTERPUESTO POR YOSUE ARIEL RODRÍGUEZ -VS- TAGARÓPULOS, S. A.PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2432

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE FEDERICO LEE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES INTEGRATED TECHNICAL SERVICES PANAMA, S. A. (ITS PANAMA) Y ENVIROLAB, S.A. CONTRA LA SENTENCIA DE 7 DE AGOSTO DE 2015, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: TERESA PIRRO DE NEIRA -VS- INTEGRATED TECHNICAL SERVICES PANAMA, S.A. (ITS PANAMA S.A.), ITS PANAMA, S.A.; ITS HOLDING SERVICES, S.A. Y ENVIRO-LAB, S.A.PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). . 2436

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE OWENS & WATSON, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DESARROLLO INMBILIARIA LAS LOMAS, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: DESARROLLO INMOBILIARIO LAS LOMAS, S.A. VS DANICHELL SIMPSON. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 2442

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva 2450

Apelación 2450

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE ESCOBAR, EN REPRESENTACIÓN DE NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2450

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROBERTO FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE REFRIGERAMA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA ACODECO. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2455

SOLICITUD DE DESACATO PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARIOSTO E. ARDILA MENDIZABAL EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO QUINTERO CASTAÑEDA, EN CONTRA DEL GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE AHORROS POR INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA CON OCASIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO INSTAURADO POR LA CAJA DE AHORROS CONTRA GUILLERMO QUINTERO CASTAÑEDA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2463

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ PALMA TROYA, EN REPRESENTACIÓN DE SERAFÍN JAVIER GAONA RUÍZ, CONTRA EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, FECHADO 12 DE OCTUBRE DE 2005, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL JUEZ EJECUTOR PRIMERO DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2464

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CÉSAR ANTONIO RODRÍGUEZ SANJUR, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE AHORROS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2465

Excepción..... 2467

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE R.G. HOTELS INC., CASA DE CAMPO FARALLÓN, S. A. Y ADMINISTRADORA CORONA, S.A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A R.G. HOTELS INC., CASA DE CAMPO FARALLÓN, S.A. Y ADMINISTRADORA CORONA, S.A. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2467

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SAMUEL ECHEONA DE LEÓN EN REPRESENTACIÓN DE ALCIDES PÉREZ RODRÍGUEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 2468

EXCEPCIÓN DE PAGO, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MICHELLE CHAMPSAUR, EN REPRESENTACIÓN DE TELEFONICA MÓVILES PANAMÁ, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE COLÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 2470

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. AMBROSÍA ISABELLA IBARRA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MI OPORTUNIDAD, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMA. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2471

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIANO DE JESÚS CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE FERNANDO ARAÚZ JUSTAVINO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2475

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LOURDES ESPERANZA DÍAZ PALMA, EN REPRESENTACIÓN DE AURORA GISELA DOMÍNGUEZ BEYTIA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO INTERPUESTO EN SU CONTRA POR EL JUZGADO EJECUTOR PRIMERO DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ.PONENETE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2478

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PARCIAL Y EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA INTERPUESTAS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR CORBO COACTIVO PROPUESTO POR EL MUNICIPIO DE PANAMÁ CONTRA EL GRUPO DE SERVICIOS FINANCIEROS, S. A. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2481

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMIRO GÓNGORA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD HAWAII MARRIOTT, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2486

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISAÍAS BARRERA ROJAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD RIGHT ACTION, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2491

EXCEPCIÓN DE PAGO Y DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN JOSÉ MORALES FRUTO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OMAYRA DENIS VILLARREAL CABALLERO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2493

Incidente 2500

INCIDENTE DE EXCEPCIONES INTERPUESTO POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE PANAMÁ CANAL RAILWAY COMPANY, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE COLÓN. PONENTE. EFRÉN C. TELLOC PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2500

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO GENERAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A ELDA ARAÚZ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).. 2506

SOLICITUD DE LLAMAMIENTO AL PROCESO DEL MINISTERIO DE AMBIENTE, PRESENTADA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD AGUAS DE PANAMÁ, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2507

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA GUADALUPE GUARDIA JAÉN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE AHORROS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO INSTAURADO POR EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU) EN CONTRA DE ANA KASMARY CAMACHO PALMA DE LÓPEZ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2509

INCIDENTE DE EXCEPCIONES, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE ESCOBAR, EN REPRESENTACIÓN DE NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2512

Recurso de hecho 2516

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LCDO. JUAN CARLOS ARAÚZ R., EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO F. INTERNACIONAL, S. A., EN CONTRA DEL AUTO NO.133-2014 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2014, EMITIDO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE:

EFRÉN C. TELLO C PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2516

Tercería coadyuvante 2520

TERCERIA COADYUVANTE INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HERMEL RODRIGUEZ AGUILAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HERMEL RODRIGUEZ CUAN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO POR COBRO COACTIVO INSTAURADO POR BANCO NACIONAL DE PANAMA EN CONTRA DE ARQUÍMEDES ARAUZ ATENCIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2520

Tribunal de Instancia..... 2525

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA DE FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2015, PRESENTADA POR EL LICENCIADO SANTANDER TRISTÁN, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ZORAIDA CERDA, MIRIAN LESBIA DE LEÓN, ROSALÍA RAMOS, DORIS CASTILLO Y RAFAEL ORTEGA, DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OVIDIO CABALLERO, EN REPRESENTACIÓN DE ABRAHAM CUMBRERAS, ADELINA DE EGEA Y OTROS PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL A CUMPLIR CON LA SENTENCIA DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2525

INCIDENTE INTERPUESTO POR LA LICENCIADA INDIRA RANGEL FERNANDEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LESWICK FOUNDATION, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.03-2015 DE 15 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR EL LIQUIDADOR DEL BANCO ES BANK (PANAMÁ), S. A. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2526

PROCESO SUMARIO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JUAN JOSÉ MONTERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SAMUEL VARGAS CHAVEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 95 DEL 16 DE JUNIO DE 2015, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 2528

SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN AABSTRACTO INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MOJICA & MOJICA, EN REPRESENTACIÓN DE BORIS PIMENTEL MORALES, CONTRA POLICÍA NACIONAL (ESTADO PANAMEÑO) PARA QUE SE DE EL CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE 13 DE FEBRERO DE 2015, DICTADA POR LA SALA TERCERA. LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2532

PROCESO SUMARIO DE REINTEGRO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ ALVAREZ CUETO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RUBÉN DARIO QUIJADA QUINTERO, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 454 DE 2 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ,

MEDIANTE LA CUAL SE LE DESTITUYE DEL CARGO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2533

PROCESO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO PATRICIO JORDAN, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 826-2014-S.D.G. DE 5 DE JUNIO DE 2014, EMITIDA POR EL SUBDIRECTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2536

INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA ALVES & CO. ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD QUORA ENTERPRISES INC., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO.018-2015 DE 15 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR EL LIQUIDADOR DEL BANCO ES BANK (PANAMA). PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2540

PROCESO SUMARIO DE REINTEGRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA RODRÍGUEZ-ROBLES & ESPINOSA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SATURNINO DOMINGUEZ, EN VIRTUD DE LA DESTITUCIÓN QUE MEDIA MEDIANTE EL DECRETO DE PERSONAL NO. 388 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2014. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2546

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABEL DARÍO MARTÍNEZ G. EN REPRESENTACIÓN DE JOSE VALENCIA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 187 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y APRA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010) PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	07 de diciembre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	154-2010

VISTOS:

Conoce, en grado de apelación, el resto de la Sala de los Contencioso Administrativo, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Abel Darío Martínez en representación de José Valencia, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 187 del 6 de octubre de 2009, emitido por el Ministro de Vivienda, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Dentro de esta demanda, el Magistrado Sustanciador emitió la Resolución de 5 de febrero de 2010, mediante la cual se admite la presente demanda.

La Procuraduría de la Administración, apela la decisión adoptada por el magistrado Sustanciador, señalando que se desconoce el contenido del artículo 43a de la Ley 135 de 1943, que establece que si la acción intentada es de plena jurisdicción, por estar dirigida a lograr el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretende.

En ese sentido, alega que se puede advertir de la lectura del libelo contentivo de la demanda, en la parte “lo que se demanda”, que el actor omitió solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo, toda vez que se limitó a pedir que se declare nulo, por el ilegal, el decreto impugnado. En razón de ello, la presente demanda no debió ser admitida, toda vez que la Sala no podrá pronunciarse respecto al restablecimiento de dicho derecho.

Al respecto, el licenciado Abel Martínez señala en su escrito de oposición que al momento de solicitar la nulidad del acto impugnado, pretende que se restablezca el derecho vulnerado, toda vez que el hecho que se anule el acto permite la restitución del derecho.

ANÁLISIS DE LA SALA

Atendidas las consideraciones del apelante, el resto de los Magistrados que integran esta Sala, consideran necesario hacer las siguientes consideraciones:

La controversia planteada en el recurso que nos ocupa, gira en torno a la admisión del acto demandado, por razón que el actor omitió solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo supuestamente vulnerado.

Ahora bien, la parte actora presentó ante la Sala Tercera demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 187 de 6 de octubre de 2009, dictado por el Ministerio de Vivienda, por medio del cual se destituye a José Valencia, que fuera confirmado a través Resolución No. 483-09 de 26 de noviembre de 2009.

Igualmente, se observa que de la lectura de la demanda, el actor omitió solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo supuestamente vulnerado, tal y como lo señala el Ministerio Público.

Ante tales hechos, se advierte que con la simple petición de nulidad del acto acusado mal puede lograrse la reparación de derecho subjetivo alguno, esencialmente, porque en el evento de decretarse la nulidad del acto administrativo, esto por sí solo no traería como consecuencia el reintegro del demandante y el reconocimiento de los salarios dejados de percibir.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 43 a de la Ley 135 de 1943, establece, lo siguiente:

> "Artículo 43ª. Si la acción intentada es la nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda."

Cabe señalar, que sobre el artículo 43ª de la Ley 135 de 1943, en reiterada jurisprudencia la Sala Tercera ha señalado lo siguiente:

> "...
>
> De la lectura de la norma transcrita se infiere claramente que en aquellos casos en que el actor procura el restablecimiento de algún derecho subjetivo que considera violado, lo que sólo es viable en las acciones de plena jurisdicción, es indispensable que indique o señale cuáles son las "prestaciones" que pretende con su demanda. El cumplimiento de este requisito resulta esencial en la medida en que la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado no conlleva la reparación automática del derecho subjetivo que el afectado estima violado. Ello explica por qué, en el caso de la destitución de un servidor público, debe pedirse también el reintegro y el pago de los salarios caídos, si a ellos tuviere derecho; o la adjudicación del acto público, cuando se demanda la nulidad de la resolución que adjudicó la respectiva licitación pública; o la cancelación de determinada suma de dinero, conjuntamente con el acto que negó el pago a favor del afectado.
>
> La indicación de las prestaciones que se pretenden con la demanda cumple además otra función, ya que establece los límites dentro de los cuales ha de pronunciarse la Sala al emitir su sentencia. De allí,

que si el demandante incumple este requisito, mal podría este Tribunal servir de medio para restablecer el derecho subjetivo que se estima violado, pronunciándose sobre cuestiones que no se pidieron en la demanda.

Por la razón de lo expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo que procede es no admitir la presente demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Manuel Enrique Bermúdez Ruidíaz, en representación FLOR YOANI NIETO SALAMÍN, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.81 de 7 de octubre de 2009, dictado por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral. (8 de marzo de 2010)

"...De igual modo y sin perjuicio de lo anterior, la demanda presentada está dirigida a la declaratoria de nulidad por ilegalidad de un acto administrativo, pero se advierte que el apoderado legal omitió solicitar el restablecimiento o reparación del derecho subjetivo violado.

Lo anterior incumple lo dispuesto en el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943, considerado en reiterada jurisprudencia, como requisito de la esencia de la demanda de plena jurisdicción, razón por la cual esta Sala estima que con la simple petición de nulidad del acto acusado, mal puede lograrse la reparación de derecho subjetivo alguno, pues su naturaleza no sólo persigue la nulidad del acto impugnado, sino también el restablecimiento del derecho subjetivo que se considera vulnerado.

En cuanto al derecho subjetivo el autor Araúz se refiere a previos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, que resaltan la necesidad de indicar el restablecimiento del derecho subjetivo en las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción, al señalar lo siguiente:

"Efectivamente, la parte actora que en este caso es la empresa K.M.R.G. no sólo debe pedir la nulidad de los actos de ilegales ante este Tribunal, sino también debe manifestar claramente el derecho conculcado y que el mismo le sea restablecido. La declaratoria de nulidad de un acto por parte de esta Sala no conlleva consigo la reparación del derecho subjetivo per se. En otras palabras la nulidad no va acompañada del restablecimiento del derecho subjetivo lesionado por el acto administrativo ilegal. El fallarlo sólo en lo que respecta a la nulidad, sería inocuo, dado que esto implicaría adelantar un proceso inconducente, (ver Auto de 2 y 23 de diciembre de 1993). La restitución del derecho debe solicitarse tal como lo prevé el artículo 43 de la Ley 135 de 1943,...

La parte actora sólo ha pedido en este proceso que se declare la nulidad de las Notas No 701-01-1219 DGA de 7 de diciembre de 1993 y No. 701-01-269 DGA de 14 de marzo de 1994, suscritas por el director General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y tesoro, lo que nos conduce a no admitir la presente acción." Curso de Derecho Procesal Administrativo. (Heriberto Araúz. Panamá, 2004. págs. 62 y 63. El resaltado es nuestro.

Las observaciones previas incumplen los preceptos establecidos en los artículos 43-A y 44 y de la Ley 135 de 1943, modificada mediante la Ley 33 de 1946, lo que a tenor del artículo 50 de la citada Ley, imposibilita el curso de la demanda por carecer de tales formalidades." (27 de mayo de 2009)

Lo anterior implica que, la presente demanda contencioso administrativa, no cumple con lo dispuesto en el artículo 43 de la ley 135 de 1943, requisito esencial en este tipo de demanda de plena jurisdicción.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de los Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por

autoridad de la Ley, previa REVOCATORIA de la Resolución de 5 de febrero de 2010, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Abel Darío Martínez en representación de JOSÉ VALENCIA, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 187 del 6 de octubre de 2009, emitido por el Ministerio de Vivienda, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA F.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO MARIO MARTÍNEZ PUENTE, EN REPRESENTACIÓN DE DIANETH MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.295 DEL 26 DE ABRIL DE 2010, DICTADA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	07 de diciembre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	769-10

VISTOS:

Conoce, en grado de apelación, el resto de la Sala Contencioso Administrativa, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Mario Martínez Puente en representación de DIANETH MORENO para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.295 del 26 de abril de 2010, dictada por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador emitió la Resolución de 3 de agosto de 2010, mediante la cual no admite la presente demanda, sustentada en el hecho de que no considera que cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 42 y 44 de la Ley 135 que regulan esta materia.

I. POSICIÓN DEL APELANTE

El licenciado Mario Martínez Puente, apoderado judicial de la parte actora, apela la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador, señalando que con la Demanda original se cometió el error de incluir una copia simple del Decreto de Personal N°295 del 26 de abril de 2010, acto administrativo atacado, cuando debió ser copia autenticada del original, el cual esta corrigiendo con la aportación de la Copia Auténtica del Original.

II. EXAMEN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Una vez examinados los argumentos del apelante, esta Superioridad procede a resolver la alzada de la siguiente manera.

Observa el Magistrado Sustanciador que la parte actora presentó copia simple de la resolución impugnada y copia autenticada del acto confirmatorio , más sin embargo en el mismo no consta la fecha en que, la hoy demandante se notificó de la Resolución N° 372-2010 de 16 de junio de 2010 que confirma en todas sus partes, la Resolución Administrativa No. 295 del 26 de abril de 2010, por medio de la cual se destituye a la Servidora Pública DIANETH MORENO.

Los artículos 42, 42 b y 44 de la Ley 135 de 1943 que regulan esta materia disponen lo siguiente:

> "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectiva no sean susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.
>
> Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.
>
> Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos"
>
> De igual forma el artículo 833 del Código Judicial establece lo siguiente:
>
> "Artículo 833. Los documentos se aportaran al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa."

Por las razones expuestas, se observa que efectivamente la demanda presentada por el Licenciado Mario Martínez no cumple con los requisitos establecidos en la normativa legal vigente.

En consecuencia , el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 3 de agosto de 2010 que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Mario Martínez Puente en representación de DIANETH MORENO.

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA F
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDRULFO ESPINAL MIRANDA EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL BEITIA CABALLERO, PARA QUE SE DECLAREN, NULOS POR ILEGALES, LOS ACUERDOS #11 Y #12 APROBADOS EN LA REUNIÓN DEL CONSEJO ACADÉMICO #30-2009, EMITIDAS POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	07 de diciembre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	001-10

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera, de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Edrulfo Espinal Miranda en representación de MANUEL BEITIA CABALLERO, para que se declaren, nulos por ilegales, los Acuerdos #11 y #12 aprobados en la Reunión del Consejo Académico #30-2009, emitidas por el Consejo Académico de la Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI), y sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante auto de doce (12) de enero del dos mil diez (2010), el Magistrado Sustanciador negó la admisión de la demanda, con sustento en que la vía gubernativa fue agotada con la resolución que decidió el recurso de reconsideración y la parte actora no presentó la debida constancia de notificación de dicha resolución, que permitiera al Tribunal determinar que la demanda fue presentada dentro del término de dos meses luego de agotada la vía gubernativa, que la ley 135 de 1943 en su artículo 42b dispone.

En la revisión de la admisión de la demanda, el Magistrado Sustanciador, advirtió que la resolución emitida por el Consejo general Universitario de la UNACHI, ante quien se ejerció el recurso de apelación, rechazó dicho recurso por improcedente, por lo cual se entiende que el agotamiento de la vía se dio con la presentación del recurso de reconsideración.

ARGUMENTO DEL APELANTE

La parte actora al apelar el auto que no admite la demanda, señala que el tema de la procedencia o no del recurso de apelación presentado al Consejo General Universitario de la UNACHI, no corresponde introducirlo en esta etapa procesal, sino en la etapa en la cual se decidirá el fondo de la cuestión.

Aduce que deben atenderse los principios del debido proceso y de la doble instancia, y que de conformidad con el artículo 15, numeral 12, de los Estatutos de la UNACHI, le correspondía al Consejo General Universitario conocer de la apelación contra la decisión adoptada por el Consejo Académico, porque a su juicio

la decisión adoptada por dicho Consejo constituye una sanción disciplinaria, en atención a los efectos reales que se le causó al profesor Beitia.

Concluye sus argumentaciones manifestando que, para efectos de determinar la oportuna presentación de la demanda de plena jurisdicción, debe considerarse el tiempo transcurrido desde la notificación de la resolución que resuelve el recurso de apelación y no desde la que resuelve el recurso de reconsideración, por tanto, fue presentada perfectamente dentro del término establecido, pues la notificación debe entenderse hecha el 30 de octubre del año 2009, en atención a la prueba enlistada en la demanda con el numero 18.

Adicional a lo expresado, solicita a esta Sala que, de considerarse que la demanda efectivamente ha incumplido los requisitos de admisibilidad, se ordene la devolución de la demanda para su corrección, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley 135 de 1943.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidas las consideraciones del apelante, el resto de la Sala, ha procedido a revisar la actuación atacada, a partir de lo cual debe expresar lo siguiente:

El fundamento para no admitir la demanda se centra en la imposibilidad de determinar si la demanda fue presentada dentro del término de dos meses siguientes al agotamiento de la vía gubernativa, que establece el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, para las acciones de plena jurisdicción.

El Magistrado Sustanciador, advierte, que analizadas las resoluciones que se adjuntaron a la demanda como actos confirmatorios, se observa que el recurso de apelación presentado por la parte actora contra el acto demandado fue rechazado por el Consejo General Universitario de la UNACHI, por improcedente, siendo el Consejo Académico la única instancia que le correspondía tratar el asunto planteado, quedando agotada la vía gubernativa con la resolución que resolvió el recurso de reconsideración. En estas circunstancias, señala que el término de dos meses para presentar la acción de plena jurisdicción transcurrieron desde la notificación de la resolución que resuelve el recurso de reconsideración, y al no aportar la parte actora la prueba pertinente de dicha notificación, se imposibilita verificar la presentación oportuna de la acción.

La parte actora en desacuerdo con lo resuelto por el Magistrado Sustanciador, argumenta que la decisión adoptada por el Consejo Académico produjo los efectos de una sanción disciplinaria, por tanto, sí era procedente la presentación del recurso de apelación ante el Consejo General Universitario. Agrega que el término de los dos meses corren desde la notificación de la resolución que decide el recurso de apelación, por lo que debe tomarse como fecha de notificación de este acto, la fecha en que se le entregaron las copias autenticadas del expediente a la parte actora.

En la demanda presentada y los documentos probatorios que se adjuntan, se observa que el actor pretende la declaratoria de nulidad de los Acuerdos 11 y 12, aprobados en la Reunión N°30-2009 de 15 de septiembre de 2009 del Consejo Académico de la Universidad Autónoma de Chiriquí. En el Acuerdo 11 se aprobó el Informe de la Comisión de Asuntos Académicos sobre el caso presentado por el Profesor Manuel Beitia, referente a un concurso informal de Banco de Datos en el que participó y resultó seleccionado, en donde

se concluye que el concurso no cumplió con el requisito de la publicación y autorización presupuestaria para la aprobación de este banco de datos interno.

En el acuerdo 12, se aprobó que si el profesor Beitia estaba interesado en dictar clases como profesor eventual, deben participar en el banco de datos extraordinario para el segundo semestre del 2009.

Las decisiones adoptadas por el Consejo Académico se dan con ocasión a la solicitud presentada por el profesor Manuel Beitia, profesor asistente, de que se resolviera la problemática que se suscitó en el perfeccionar su ascenso como profesor eventual, derecho que adquirió a través de su participación en el Banco de Datos Extraordinario Interno de asistentes. Esta solicitud fue sometida a una Comisión Académica, que rindió el informe sobre la situación del caso, mismo que fue aprobado por medio del acto demandado (Cfr. Págs. 35-36; y 7-8).

Lo anterior implica que no se trata de un proceso administrativo disciplinario, tal como lo expresa la parte actora en la sustentación del recurso de apelación que nos ocupa, por consiguiente, los argumentos planteados no cambian el escenario jurídico sobre el cual se adoptó la decisión, y, en este sentido, no está llamado a prosperar la alegación de la existencia de un proceso disciplinario.

Efectivamente, tal como lo plasma el Magistrado Sustanciador, el Consejo General Universitario rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el acto demandado ante tal instancia en la vía gubernativa, por no ser una materia que se pueda llevar a su conocimiento, porque es competencia del Consejo Académico como máximo organismo en materia académica.

En este sentido, el Consejo Académico de la UNACHI, mediante reunión de 29 de septiembre de 2009, decidió ratificarse en lo actuado respecto al docente, con ocasión a la reconsideración presentada por el profesor Beitia.

Distinto a lo expuesto por la parte actora, el tema del uso adecuado de los recursos que la vía gubernativa proporciona a los administrados para hacer valer sus derechos, sí es una situación que deba observarse en esta etapa procesal, ya que es un requisito indispensable para la admisibilidad de la demanda la comprobación del agotamiento de la vía gubernativa, y para ello, el Sustanciador debe verificar su adecuada utilización, a fin de determinar, en los casos de las acciones de plena jurisdicción, la presentación de la acción jurisdiccional dentro del plazo establecido por la ley.

Así las cosas, cabe resaltar que el artículo 44 dispone que la demanda debe ser acompañada por una copia del acto acusado y las constancias de su notificación, y se le advierte al apoderado judicial que la ley 135 de 1943 contempla la solución legal para que se pueda subsanar el hecho de que dichas copias autenticadas o las constancias de notificación no sean expedidas conforme por la autoridad administrativas, previa comprobación de la gestión de la parte actora para conseguirlas.

Reiteradamente esta Sala ha sostenido, con fundamento en el artículo 46 de la misma ley, que en

aquellos casos en que el demandante no pueda obtener y aportar copia autenticada del acto impugnado con la constancia de su notificación, porque ésta le ha sido negada, debe solicitar al Magistrado Sustanciador que requiera dicha copia al funcionario demandado antes de decidir lo relativo a la admisión de la demanda. La disposición es del siguiente tenor:

> "Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniegue la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentra el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

En el caso que nos ocupa, no consta en el libelo de la demanda en qué fecha la parte actora se notificó de la decisión adoptada por el Consejo Académico de la UNACHI en la reunión de 29 de septiembre de 2009, de ratificarse en lo actuado y que resuelve el recurso de reconsideración. Sólo se tiene constancia de que el día 9 de octubre de 2009, la parte actora presentó ante la autoridad universitaria el Poder otorgado al licenciado Edrulfo Espinales Miranda, y la presentación del recurso de apelación, en la cual no se hace constar la fecha en que fue presentada.

Lo anterior implica que, si se toman en cuenta la fecha de la reunión del Consejo Académico, 29 de septiembre de 2009, y la fecha de la presentación del Poder, como indicios para determinar desde cuando se tuvo conocimiento de la decisión de confirmar lo actuado, al momento de presentación de la demanda, 30 de diciembre de 2009, han transcurrido más de los dos meses que prescribe la ley.

Incluso, si fuera procedente el recurso de apelación presentado en la vía gubernativa, tal como lo expresa la parte actora, tampoco se presentó en esta demanda la debida constancia de notificación de este acto de fecha 21 de octubre de 2009, no pudiendo tomar como fecha de notificación el día en que fueron entregadas las copias solicitadas, o sea, el día 26 de octubre de 2009, como lo alega la parte actora; desde la fecha de la decisión de la apelación a la fecha de presentación de la demanda también transcurrieron más de los dos meses estipulados en la norma.

Por último, con respecto a la solicitud que hace la parte actora de que en la eventualidad de que la Sala considere que efectivamente no se han cumplido debidamente los requisitos, proceda a ordenar la devolución de la demanda para que se efectúen las correcciones, de conformidad con lo estipulado en el artículo 51 de la Ley 135 de 1943, debe advertírsele a la parte actora que en este tipo de demanda las omisiones solo pueden subsanarse, siempre y cuando, se actúe dentro del término de los dos meses de prescripción, y la corrección sólo podría solicitarse u ordenarse por el tribunal cuando quede un término razonable dentro de los dos meses, en el cual se pueda realizar la corrección, ya que el artículo 50 de dicha ley, señala que la demanda defectuosa no interrumpe el término de prescripción.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de doce (12) de enero del dos mil diez (2010), dictado por el Magistrado Sustanciador, que no admite la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción,

interpuesta por el licenciado Edrulfo Espinal Miranda en representación de MANUEL BEITIA CABALLERO, para que se declaren, nulos por ilegales, los Acuerdos #11 y #12 aprobados en la Reunión del Consejo Académico #30-2009, emitidas por el Consejo Académico de la Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI), y sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA F
KATIA ROSAS (Secretaria)

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DICIEMBRE DE 2015

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Tribunal de Instancia..... 79

Sumarias en averiguación..... 79

SUMARIO PROMOVIDA POR EL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN MEDIANTE VISTA N 37 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DENTRO DEL SUMARIO INICIADO A RAIZ DE LA QUERELLA INTERPUETA POR EL LICDO. RAFAEL BENAVIDES POR LA PRESUNTA COMISION DE UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA ATRIBUIDA A LA MINISTRA DE EDUCACIÓN, LUCY MOLINAR Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). 79

Hábeas Corpus 84

Primera instancia..... 84

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR LA F.F. CHAN, ESPINOSA & ASOCIADOS, ABOGADOS Y CONSULTORES LEGALES, REPRESENTADA POR GONZALO CHAN GIL, A FAVOR DE RUN XIN ZHANG (ALEX ZHANG) CONTRA EL FISCAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL (CHIRIQUI Y BOCAS DEL TORO). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). 84

Amparo de Garantías Constitucionales..... 117

Primera instancia..... 117

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSITITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANAYANSI TURNER YAU CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 21 JULIO DE 2014 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 117

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EFRAÍN ANGULO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ VÍCTOR PATINO DÍAZ CONTRA LA RESOLUCIÓN 28 DE AGOSTO DE 2014, PROFERIDA POR LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015) 122

Apelación 129

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS COSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDIEL GABRIEL GONZÁLEZ MEDINA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAÚL ERNESTO LASSO LOKEE, CONTRA EL AUTO N 980 DE 29 DE JUNIO DE 2012, DICTADO POR EL JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO

JUDICIAL. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015) 129

Primera instancia 133

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEÓN EMILIO HALPHEN EN REPRESENTACIÓN DE RAMÓN AROSEMENA CRESPO, MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, CONTRA EL ACTA DE AUDIENCIA PARA DICTAR EL ACTA DE MISIÓN, DE 13 DE MAYO DE 2013, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL CENTRO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015) 133

Apelación 137

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTO POR EL LICENCIADO LEONARDO PAUL APARICIO, FISCAL ENCARGADO DEL CIRCUITO DE COCLÉ, CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015) 137

Tribunal de Instancia 147

Sumarias en averiguación 147

PARA CONOCIMIENTO DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA INGRESÓ EL EXPEDIENTE CONTENTIVO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DE LA JUNTA COMUNAL DE VERACRUZ, DONDE SE MENCIONA A JOSÉ HIGINIO GONZÁLEZ BEDOYA, DIPUTADO SUPLENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015) 147

Amparo de Garantías Constitucionales 185

Primera instancia 185

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CORNEJO, ROBLES Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JEAN RICHARD CHARBIT, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N 19139 DE 9 DE JUNIO DE 2014, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 185

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO GUILLERMO ERNESTO MORALES RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BIVIANA ESTHER TAPIA OLIVARDIA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 30 DE ENERO DE 2015 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE: HERNÁN A.

DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 191

Hábeas Corpus 198

Primera instancia..... 198

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GILBERTO OMAR PEREZ MC COY, CONTRA LA FISCALÍA QUINTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO E MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 198

Inconstitucionalidad..... 204

Acción de inconstitucionalidad 204

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL DR. ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 15 DE 26 DE ABRIL DE 2012. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 204

Tribunal de Instancia..... 217

Denuncia 217

COPIAS COMPULSADAS POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, EN BASE A DENUNCIA PRESENTADA POR EL DR. MIGUEL ANTONIO BERNAL, CONTRA RECARDO MARTINELLI BERROCAL, FRANK DE LIMA, JORGE BARAKAT, JUAN CARLOS ORILLAC Y ROBERTO LINARES, POR PRESUNTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 217

Solicitud ante el Pleno 228

MEMORIAL DE ADVERTENCIA DE CAUSAS O VICIOS DE NULIDAD INSUBSANABLE POR FALTA DE LA CITACION DEL MINISTERIO PUBLICO Y DEL DEFENSOR DEL MENOR PRESENTADO POR LE LCDO. RICUARTE ESCUDERO BARRIOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE ALEXANDER ANDREU DEDEU. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 228

Amparo de Garantías Constitucionales 265

Apelación 265

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ MANUEL SEVILLANO ABREU, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IMPORTADORA Y REEXPORTADORA INTERNACIONAL, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER O NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 17 DE MARZO DE 2015, DICTADA POR EL JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE CIRCUITO CIVIL DEL

PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.PONENTE: LUIS M. CARRASCO PANAMÁ, CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 265

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA GREYSI MORCILLO CARDENAS, DEFENSORA DE OFICIO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EUCLIDES JANE HERNÁNDEZ, CONTRA EL AUTO NO. 95 DE 4 DE JUNIO DE 2015, DICTADO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS M. CARRASCO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).... 268

Primera instancia..... 276

(DESISTIMIENTO). ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE OWENS & WATSON, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE FARMAZONA, S. A., CONTRA LA SENTENCIA N 008-PJCD/9-2015 DE 26 DEFEBRERO DE 2015 DE LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION N 9 DE LA PROVINCIA DE COLON. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, OCHO (08) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 276

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE LEZCANO & CO., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROYAL CAPITAL CORP., S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN N DM 0217-2015 DE 11 DE JUNIO DE 2015 DICTADA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 277

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA PAZ MORENO & TORRAZA ANGELKOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANADERÍA Y REFRESQUERÍA, CHIQUITA, S. A. EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 23 DE JUNIO DE 2015, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL PONENTE: LUIS M. CARRASCO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 285

Inconstitucionalidad..... 288

Advertencia..... 288

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE OROBIO & OROBIO, APODERADO JUDICIAL DE RAFAEL GUSTAVO GUARDIA JAÉN, CONTRA LA FRASE..... 288

SOLICITUD DE ACLARACION DE LA SENTENCIA DE 6 DE JULIO DE 2015, QUE NO ADMITE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LOPEZ, APODERADOS GENERALES DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE (EDEMET) Y EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA CHIRIQUI, S. A. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, OCHO (08) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 290

Tribunal de Instancia..... 292

Querella Penal..... 292

COMPULSA DE COPIAS DEL EXPEDIENTE CONTENTIVO DE LA QUERELLA PENAL PRESENTADA POR EL LICENCIADO FREDYS ABEL BEITÍA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ IGNACIO BRAVO HERNÁNDEZ, CONTRA RAÚL GILBERTO PINEDA VERGARA, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y TRÁFICO DE INFLUENCIASPONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 292

Amparo de Garantías Constitucionales..... 341

Apelación 341

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE OWEN & WATSON, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ADAMA REAL STATE, S. A., TAMIZAT , S.A. Y YOO PANAMA DEVELOPMENT LLC. CONTRA EL AUTO NO. 155 DE 9 DE FEBRERO DE 2015, DICTADA POR EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 341

RECURSOS DE APELACIÓN PRESENTADOS POR LA LICENCIADA ARCENIA SOLIS, DEFENSORA DE OFICIO DE CHRISTIAN ERNESTO POLANCO GONZALEZ, CONTRA LAS SENTENCIAS N 63 Y 65 DE 25 DE JUNIO DE 2014 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 347

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LCDO. RADAMES GARCIA GONZALEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACION ALDURF, S. A., DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO PRESENTADA CONTRA EL AUTO 1737/40342 (289) -14 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2014 DEL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 356

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS J. PINTO C., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE WURTH CENTROAMÉRICA, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.90 DE 25 DE MARZO DE 2015, DICTADA POR EL JUZGADO CUARTO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 363

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MILWOOD & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE VIÑALS MASSANET EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.391 DE 5 DE MARZO DE 2015 DICTADA POR EL JUZGADO UNDÉCIMO

DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 370

APELACION DE AMAPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA PATTON, MORENO & ASVAT EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE PROENERGY SERVICE PANAMA, S. A. DE R.L CONTRA EL JUZGADO DECIMOSEPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 371

Primera instancia..... 376

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RICARDO FULLER YERO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 6 DE AGOSTO DE 2015, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 376

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE OWENS & OWENS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA NG POWER, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN AN NO.7951-ELEC DE 10 DE OCTUBRE DE 2014 Y SU ACTO CONFIRMATORIO EXPEDIDOS POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP) PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 378

Hábeas Corpus 385

Apelación 385

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, A FAVOR DE PAMELA DAMARIS HALL ROWE, CONTRA EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 385

Inconstitucionalidad..... 392

Acción de inconstitucionalidad 392

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE VEGA & ÁLVAREZ, ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 325 DE LA 63 DE 2008 (CÓDIGO PROCESAL PENAL). PONENTE:. LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 392

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. ALFONSO FRAGUELA Y LUIS ROGELIO GARCÍA CONTRA LOS ARTÍCULOS 1 A 3 DE LA LEY N 8 DE 2013, POR LA CUAL SE MODIFICAN ARTICULOS DEL CODIGO PROCESAL

PENAL REALITIVOS A SU VIGENCIA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 399

Advertencia 405

ACCIONES Y ADVERTENCIAS DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTAS POR LOS LICENCIADOS CARLOS EDUARDO RUBIO Y EL MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN, CONTRA EL ÚLTIMO PÁRRAFO Y TODO EL ARTÍCULO 491-A DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA LEY 55 DE 2012. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 405

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO NEMESIO JIMENEZ VELARDE APODERADO DE GIUSEPPE CANTOS HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLAREN SI SON O NO CONSTITUCIONALES LAS SENTENCIAS NO.127-15 DE 25 DE MARZO DE 2015 DICTADA POR LA CORREGIDURÍA DE BETHANIA Y LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA PROFERIDA POR LA ALCALDÍA DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 422

Tribunal de Instancia 425

Solicitud ante el Pleno 425

SOLICITUD PRESENTADA POR EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS PARA QUE SE LE CONCEDA PRORROGA DEL PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEL PLENO DE 6 DE MAYO DE 2014, QUE DECLARO INCONSTITUCIONAL LA FRASE 425

Amparo de Garantías Constitucionales 555

Apelación 555

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CRUZ & GARCÍA DE PAREDES ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y REPRESENTACIÓN DE TOMER ROSEN CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO 1396 DE 23 DE OCTUBRE DE 2012, EMITIDO POR EL JUEZ QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 555

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA DOCTORA ALMA LÓPEZ DE VALLARINO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBERTO COSMAN CONTRA EL AUTO NO. 14 DE 8 DE ENERO DE 2015, DICTADO POR LA JUEZ SEGUNDA SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ PANAMÁ, SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 558

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO

FRANCISCO PULICE COSSU, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDBER ROYENIX CHIRÚ RODRIGUEZ, CONTRA LA SENTENCIA NO.17/2015 DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO DE COCLÉ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 561

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA DAIMET TROESTCH OLMOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARINTHIA, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA S/N DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE TRABAJO DE LA TERCERA SECCIÓN, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 564

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA MORABIA GUERRERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INGENIERIA INDUSTRIAL, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.153 DE 22 DE ABRIL DE 2015 DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE TRABAJO. OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 568

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RODRIGO ALONSO FRAGO M., EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE ENRIQUE VARGAS IBARRA CONTRA LA ORDEN DE NO HACER DICTADA EN EL ACTO DE 3 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2014 EMITIDA POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 574

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LIC. NELSON CARREYÓ ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA POR EL JUEZ DUODÉCIMO PENAL DE CIRCUITO, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 580

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA MONICA GONZÁLEZ SAGEL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN DANIEL GUERRA, CONTRA EL AUTO DE PRUEBA NO.3 DE 13 DE MARZO DE 2015, DICTADO POR EL JUZGADO DECIMO CUARTO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 583

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTA DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ERICK MATUTE, FISCAL ADJUNTO DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA DE 5 DE DICIEMBRE DE 2013, DEL JUEZ DE GARANTIAS DE VERAGUAS, FRANKLIN PINZON. PONENTE: LUIS M. CARRASCO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 585

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDUARDO GONZÁLEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ OSORIO CONTRA LA DECISIÓN QUE NIEGA DECLARAR LA NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA DE LA FISCALIA DELEGADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE COCLÉ Y VERAGUAS, DICTADA POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE COCLÉ EN LA AUDIENCIA DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2014. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO: PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 596

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA MARISOL MARÍN CORRALES EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GARY ALBERTO GONZÁLEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 105 DE 28 DE ENERO DE 2015, DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 607

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA INMOBILIARIA SAN FELIPE, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.1960 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DICTADA POR LA JUEZ SEGUNDA DE CIRCUITO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 614

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO NORKYN HAROL CASTILLO MENDIETA, CONTRA EL FALLO CALENDADO 21 DE MAYO DE 2015, MEDIANTE EL CUAL EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL NO CONCEDIÓ LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA, CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN LA SENTENCIA 17/12 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2012, PROFERIDA POR EL JUZGADO DE TRABAJO DE LA CUARTA SECCIÓN DE LA PROVINCIA DE COCLÉ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL ABREVIADO DE IMPUGNACIÓN PROMOVIDO POR LA COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA, S. A. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 620

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JORGE OMAR BRENNAN CAMARGO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD UNIÓN TRANSPORTISTA COCLESANOS (UTRACOCSA) CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA POR EL SUB-DIRECTOR PROVINCIAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 624

Primera instancia..... 628

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR DILVIO MIRANDA CONTRA LA PROVIDENCIA FECHADA 17 DE AGOSTO DE 2015, DICTADA POR LA FISCALIA TERCERA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 628

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LIC. JUAN ANTONIO SPENCER GARCIA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES LUIS ARBEY MOSQUERA NEIVA, RAMIRO LOPEZ MORENO, LUIS ALBEIRO CUERO, LEONARDO FAVIO CAICEDO CAICEDO Y PABLO ANTONIO ACOSTA TORRES, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE LAS PROVINCIAS DE COCLÉ Y VERAGUAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 633

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO LEONARDO OSCAR HERNÁNDEZ VISUETTE, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 020 DE 15 DE MAYO DE 2015, DICTADA POR EL MINISTRO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL NO. 99 DE 14 DE MAYO DE 2015, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 638

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA ROSARIO SARASQUETA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL LICENCIADO JOSÉ JUAN KARAMAÑITIS, SECRETARIO DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).- 642

ACCION DE AMPARO DE GARANTIA CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LCDO. LUIS ABREGO CERVANTES EN REPRESENTACION DE JACOBO BRAWERMAN BARRANTES CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL AUTO 2DA INSTANCIA Nº 217 DE 24 DE AGOSTO DE 2012, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 645

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICDA. JUDITH GADELOFF EN REPRESENTACION DE FUNDACION LE HAM, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION DE 27 DE JUNIO DE 2012, POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: GISELA AGURTO AYALA PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 651

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DORA SANTANACH, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RUFINO OMAR CASTILLO VICTORIA, CONTRA EL PUNTO 7 DE LA NOTA NO. DNRRHH/4204 DE 26 DE MARZO DE 2015, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 657

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO HERNANDEZ RAMIREZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL EDUCADOR HERRERANO, R. L. EN CONTRA DEL ACUTO CIVIL NO.176 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2013 EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE HERRERA Y LOS SANTOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 662

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LCDO. CARLOS AUGUSTO HERRERA GUARDIA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE QUINTERO FELIZZOLA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.28 DE 2 DE JULIO DE 2015, DICTADO POR LA COMISIÓN DE APELACIONES ADUANERAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 674

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA EMÉRITA LÓPEZ CANO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CAJA DE SEGURO SOCIAL EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA LA RESOLUCIÓN NO.DF-229-2014 DE 15 DE MAYO DE 2014 DICTADA POR EL DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN DE PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN DE CONTRATISTA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 679

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JULIO ORTÍZ EN REPRESENTACIÓN DE JUDITH ENEIDA VALDES AGRAZAL CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL NO.1441 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2013, DICTADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 690

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR DIÓGENES FUENTES VALDÉS, A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL, CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA POR EL JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 697

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RENALDO MELENDEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS FRANKLIN PALACIOS SÁNCHEZ CONTRA LA SENTENCIA 029-PJCD-5-2015 DE 18 DE MAYO DE 2015, EMITIDA POR LA JUNTA

DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.5 Y LA SENTENCIA FECHADA 24 DE JULIO DE 2015 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 702

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA KATHERINE PANDIELLA PEÑALOZA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DIANELSA SANCHEZ DE BARRIOS Y RODRIGO SANCHEZ CONOAN, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA CIVIL DE FECHA 31 DE JULIO DE 2015, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ Y BOCAS DEL TORO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 705

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LCDO. CARLOS DURAN S. EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE HERNAN ARBUES BONILLA GUERRA EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 3 DE OCTUBRE DE 2013, DICTADO CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 3 DE OCTUBRE DE 2013, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. (DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR HERNAN A. BONILLA G. CONTRA YAKIMA INTERNATIONAL S.A). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 707

ACCION DE AMPARO DE GARANTIA CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE VARGAS & CLOTET ARQUITECTOS CONSTRUCTORES, C.A. CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION DE 2 DE OCTUBRE DE 2012 EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARITIMO QUE LE SIGUE TUNA ATLANTICA, C.A. A FOSPATUN, S. A. Y ATUNFAL, C.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 713

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EURIBIADES JACOB GONZÁLEZ, APODERADO ESPECIAL DEL SEÑOR CONCEPCIÓN CASTILLO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 16 DE MARZO DE 2015, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)- 718

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS GAVILANES GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CLAUDIO CALLE LUGO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N 28,829 DE 8 DE OCTUBRE DE 2014, DICTADA POR EL DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 724

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSE EVARISTO MOGORUZA RODRIGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE

Y REPRESENTACIÓN DE JIAN CONG ZENG LIN Y JUDITH ARACELIS CHEN CASTILLO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA DRH-295-2015 DE FECHA 19 DE MAYO DE 2015, EMITIDA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 735

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO MANUEL A. GUILLÉN MORALES EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 2014, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLÉ Y VERAGUAS. PONENTE: GISELA AGURTO AYALA PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 738

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL DR. NEMESIO JIMÉNEZ-CROSSFIELD, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GABRIEL JIMÉNEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL OFICIO NO.2626-2015 DE 20 DE AGOSTO DE 2015, DICTADO POR LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 739

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LCDA. MARTA AURELIA DONADO DAVIS ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARTURO IGNACIO DONADO DAVIS CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA RHRL-2015-209 DE 28 DE JULIO DE 2015, DICTADA POR EL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO DE RECURSOS HUMANOS DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 742

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO MIGUEL ROBERTO VANEGAS SÁNCHEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DOMINGO GONZÁLEZ LAPENTA CONTRA EL RESUELTO NO.69-PJ-169 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DICTADO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 748

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO EVERDO ANTONI LEMUS ALEMÁN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MODESTO GÓMEZ MARTÍNEZ Y BEATRIZ GÓMEZ MARTÍNEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 3 DE MARZO DE 2015, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 751

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LIC. HÉCTOR HUERTAS GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MOHAMMEAD ALI TALEB ALJAMAL QASIM CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 23 DE

ENERO DE 2015, DICTADA POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 754

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERUESTO POR LA FIRMA MENDOZA Y MENDOZA, ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD XIRAMA INVESTMENT, S. A. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 760

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DAVID TEJADA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SINDICATO DE TAXIS UNIDOS DE ARRAIJÁN (SINTAUA) CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. DT-003 DEL 3 DE ABRIL DE 2013, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 767

Hábeas Corpus 771

Primera instancia..... 771

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAIRO MAXIEL PÉREZ, A FAVOR DEL SEÑOR EMANUEL JACOB CORNWALL ESCALONA, CONTRA EL FISCAL DELEGADO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y BOCAS DEL TORO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 771

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS CORRECTIVO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA HOLANDA POLO, A FAVOR DE AZAEL RAMOS DE GRACIA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 779

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO DAVID ELIO CUEVAS GONZÁLEZ, A FAVOR DE EDGARDO ANTONIO SANDOVAL QUINTANA CONTRA EL DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 786

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA SEÑORA SONIA ABREGO A FAVOR DE ISMAEL PANEZO ABREGO CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 788

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR ARALYS ANABEL GAITÁN, A FAVOR DEL SEÑOR LEONIDAS UBALDO SOTO CAMPOS, QUIEN FUERA CONDENADO A LA PENA DE 120 MESES DE PRISIÓN, COMO RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE TRASPASO DE DROGAS Y A LA PENA DE 36 MESES

DE PRISIÓN POR EL DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 790

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAIME M. PÉREZ, A FAVOR DE WILMER GEOVANNY VARGAS SANCHEZ, CONTRA EL DIRECTOR DE LA CÁRCEL PÚBLICA DE DAVID. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 792

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA DALYS M. RODRÍGUEZ A FAVOR DE XIMENA GUERRA VÁSQUEZ, CONTRA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 794

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CUADRA STANZIOLA & ASOCIADOS, A FAVOR DE FELIPE MARTÍN VILLEGAS PÉREZ, CONTRA LA FISCAL ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 799

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARNOLDO JARAMILLO CUEVAS A FAVOR DE ORDONEL ORESTE ORTEGA ABREGO CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 804

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE ASPRILLA & ASOCIADOS, A FAVOR DE JUAN CARLOS GÓMEZ DELANDA CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 810

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARNOLDO JARAMILLO CUEVAS A FAVOR DE CRISTINO HERNÁNDEZ FLORES CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 812

Hábeas Data 814

Primera instancia 814

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, PRESENTADA POR EL LICENCIADO PEDRO M. MEILÁN N., EN CONTRA DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 814

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL DR. JUAN CARLOS ARAÚZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GRUPO F INTERNACIONAL, S. A. CONTRA EL

INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 817

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ERIC C. QUINTANA E., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE EGBERTO QUINTANA, CONTRA LA DIRECTORA EJECUTIVA DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN). PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 820

ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR BARBARA PROSPER CONTRA EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS EN BASE A SOLICITUD QUE SE LE HICIERA PARA QUE FUERA ACLARADA Y CORREGIDA LA INFORMACIÓN INCORRECTA E INSUFICIENTE DEL AUTO DE MEJOR PROVEER NO.036-08 DE 13 DE OCTUBRE DE 2008. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 826

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAÚL EDUARDO MOLINA CONTRA EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 830

ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR EL DOCTOR MIGUEL ANTONIO BERNAL, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 835

ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S. A., EN CONTRA DEL MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 838

Inconstitucionalidad 915

Acción de inconstitucionalidad 915

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO EDGAR ALEJANDRO SÁNCHEZ TAPIA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 355 DEL CÓDIGO PENAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 915

Advertencia 917

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO SERGIO MORALES PUELLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIANA YASNAI PRADET JIMÉNEZ, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA

ÚLTIMA ORACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 38 DE LA LEY 6 DE 1 DE FEBRERO DE 2006. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).- 917

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. NIBALDO ELÍAS CABRERA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD WATER RICONDADA, S. A. PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY N 35 DEL 10 DE MAYO DE 1996. PONENTE: GISELA AGURTO AYALA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 920

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO FELIPE WAISOME, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MIGDALIA MONTENEGRO, PARA QUE SE DECLARE QUE ES INCONSTITUCIONAL EL PROVEÍDO DE 28 DE JULIO DE 2015 DICTADO POR EL CORREGIDOR DE CERRO SILVESTRE, DISTRITO DE ARRAIJÁN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 923

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO Y ASVAT, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD GRUPO WISA, S. A., A FIN QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FREASE 926

Tribunal de Instancia 937

Incidente de controversia 937

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR LA DOCTORA ALMA LÓPEZ DE VALLARINO, CONTRA EL MAGISTRADO JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS EN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA DOCTORA ALMA LÓPEZ DE VALLARINO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBERTO COSMAN CONTRA EL AUTO NO. 14 DE 8 DE ENERO DE 2015, DICTADO POR LA JUEZ SEGUNDA SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 937

Solicitud ante el Pleno 939

EXPEDIENTE SEGUIDO AL LICENCIADO ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ, MAGISTRADO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS, POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 209 DEL CÓDIGO ELECTORAL. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ... 939

Sumarias en averiguación 944

COMPULSA DE COPIAS REMITIDA POR LA FISCALÍA CUARTA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A CRISTÓBAL HUMBERTO SALERNO BALLESTAS Y LUIS ENRIQUE CUCALÓN URIBE, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE:

ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 944

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN EN BASE A DENUNCIA PRESENTADA POR JUAN CARLOS ABREGO QUIRÓZ, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (HURTO) EN SU PERJUICIO, Y DONDE SE ENCUENTRA SEÑALADO COMO AUTOR EL SEÑOR BORIS EDGARDO MORENO OLIVARES, DIPUTADO SUPLENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 949

COMPULSA DE COPIAS DEL SUMARIO ADELANTADO POR LA POSIBLE COMISIÓN DE DELITO ELECTORAL, EN RELACIÓN CON EL PROCESO DE NULIDAD DE ELECCIONES DEL CIRCUITO 2-1, PROVINCIA DE COCLÉ, DONDE SE ENCUENTRA MENCIONADO EL SEÑOR OMAR VIRGILIO CASTILLO RODRÍGUEZ, DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO (PARLACEN). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)... 956

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL PRESUNTO DELITO ELECTORAL CONTRA LA HONRADEZ DEL SUFRAGIO, HECHO OCURRIDO EN EL DISTRITO DE SAN FÉLIX, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DONDE SE SEÑALA AL CIUDADANO ARMANDO GUERRA ATENCIO, MIEMBRO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 963

COMPULSA DE COPIAS DEL SUMARIO ENVIADAS POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL INCOADO A PARTIR DE LA DEMANDA DE NULIDAD DE ELECCIONES Y PROCLAMACIÓN DENTRO DEL CIRCUITO 2-1, DONDE SE DENUNCIAN HECHOS QUE PUDIERAN IMPLICAR LA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, Y DONDE SE ENCUENTRA SEÑALADO EL SEÑOR OMAR VIRGILIO CASTILLO RODRÍGUEZ, DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO (PARLACEN). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 968

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Sumarias en averiguación

SUMARIO PROMOVIDA POR EL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN MEDIANTE VISTA N 37 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DENTRO DEL SUMARIO INICIADO A RAIZ DE LA QUERELLA INTERPUETA POR EL LICDO. RAFAEL BENAVIDES POR LA PRESUNTA COMISION DE UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA ATRIBUIDA A LA MINISTRA DE EDUCACIÓN, LUCY MOLINAR Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	20 de septiembre de 2012
Materia:	Tribunal de Instancia Sumarias en averiguación
Expediente:	1011-10

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha recibido de la Procuraduría General de la Nación, para la calificación del mérito legal, la querella penal presentada por el Licenciado Rafael Benavides, actuando en nombre y representación de Juan Ramón Herrera Lima, Secretario General de la Asociación de Educadores Veragüenses (A.E.V.E.); Andrés Rodríguez Olmos, Secretario General de la Asociación de Profesores de la República de Panamá (ASOPROF); Mario Almanza Moreno, Secretario General de la Asociación de Maestros Independientes Auténticos (A.M.I.A.); Víctor Manuel Aparicio, José Eusebio Guerra Pimentel, Demetrio Epifanio Castro Gutiérrez, contra la señora Ministra de Educación, Licenciada Lucy Molinar y la Licenciada Isis Núñez de Esquivel, Directora Nacional Vitae y Tecnología, por el supuesto delito de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos.

ANTECEDENTES

Mediante Resolución de 26 de julio de 2010, la Procuradora General de la Nación, Encargada, dispuso

"PRIMERO: NO INOCAR LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN SUMARIAL, por haberse incumplido con el requerimiento procesal desarrollado en el artículo 2467 del Código Judicial, esto es, no haber aportado la prueba sumaria que acredite el delito Contra la Administración Pública (Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos), atribuido a la Ministra de Educación Licenciada Lucy Molinar y la Licenciada ISIS NÚÑEZ DE ESQUIVEL, Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa.

SEGUNDO: Solicitar el ARCHIVO DEL SUMARIO, al momento de emitir la Vista Fiscal correspondiente"

A través de la Vista Número 37 de 28 de septiembre de 2010, el Procurador General de la Nación, recomendó a los Magistrados del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se ordene el archivo del expediente, al momento de valorar el mérito legal del sumario por la posible comisión de un delito tipificado en el Capítulo VI, Título X, Libro II, artículo 356 del Código Penal, Texto único, denominado Contra la Administración Pública, en la modalidad de Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos.

En opinión de la funcionaria del Ministerio Público, los delitos referidos en la querella criminal, supuestamente cometidos por la Ministra de Educación requieren la presentación de la prueba sumaria, que se exige como requisito indispensable de procedencia.

Sin embargo, el querellante al exponer los hechos hace referencia a una propuesta de transformación curricular de la educación media, mediante el Decreto Ejecutivo No. 944 de 21 de diciembre de 2009, por el cual se implementan experimentalmente nuevos planes y programas de estudio en el segundo nivel de enseñanza o educación media, planes de estudio que no están cumpliendo con la aplicación de las cátedras de Historia de la Relaciones entre Panamá y los Estados Unidos de Norteamérica, Geografía de Panamá, Historia de Panamá, Cívica, sin tomar en cuenta que el Decreto Ley No. 944 de 21 de diciembre de 2009, establece que los planes de estudio adoptados, son de carácter transitorio y se encuentra en su fase experimental en los dieciséis (16) nuevos bachilleratos, lo cuales serán evaluados por el Ministerio de Educación para comprobar los resultados, por tanto se encuentran en el proceso de implementación y evaluación.

Ahora bien, los planes de estudios de los dieciséis (16) nuevos bachilleratos creados mediante el Decreto Ley No. 944 de 21 de diciembre de 2009, fueron aportados en copias simples, de lo que hasta ese momento se tenía estructurado, tal como consta en la Nota No. DNCTE-131-562 de 10 de mayo de 2010.

El señor Procurador General de la Nación concluyó su análisis jurídico, señalando que al ser aportadas copias simples de los planes de estudio, no existe certeza que son los adoptados de manera definitiva, por lo que no se logró acreditar la comisión del delito querellado.

DECISIÓN DEL PLENO

Al Pleno de la Corte Suprema de Justicia como tribunal de instancia, le compete calificar el mérito del sumario, debido a que el señor Procurador General de la Nación mediante la Resolución de 26 de julio de 2010, efectúo un análisis previo en torno a la admisión de la querella y en consecuencia, ordenó el Archivo de la querella presentada contra la Ministra de Educación, Licenciada Lucy Molinar, por la comisión de un supuesto delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Abuso de Autoridad.

En virtud de lo anterior, el citado funcionario, de acuerdo al numeral 8 del artículo 5 de la Ley Nº 38 de 2000, efectúo una recomendación al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que decida sobre la calificación legal del mismo y se resuelva sobre la situación jurídica del funcionario acusado.

Conforme la querella penal suscrita por el Licenciado Rafael Benavides, actuando en nombre y representación de Juan Ramón Herrera Lima, Secretario General de la Asociación de Educadores Veragüenses (A.E.V.E.); Andrés Rodríguez Olmos, Secretario General de la Asociación de Profesores de la República de Panamá (ASOPROF); Mario Almanza Moreno, Secretario General de la Asociación de Maestros Independientes Auténticos (A.M.I.A.); Víctor Manuel Aparicio, José Eusebio Guerra Pimentel, Demetrio Epifanio Castro Gutiérrez, contra la señora Ministra de Educación, Licenciada LUCY MOLINAR y la Licenciada Isis Núñez de Esquivel, Directora Nacional Vitae y Tecnología, por el supuesto delito de Abuso de Autoridad e Infracción de

los Deberes de los Servidores Públicos, los hechos objeto de investigación surgen con motivo que el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación, presentó una propuesta de transformación curricular de la Educación Media, con el Decreto Ejecutivo No. 944 de 21 de diciembre de 2009, de carácter transitorio, en fase experimental y en el que se establecen dieciséis (16) bachilleratos, en los cuales no se contemplan las cátedras de Historia de la Relaciones entre Panamá y los Estados Unidos, que es de carácter obligatorio en las escuelas secundarias, conforme lo tiene previsto el Decreto No. 6 de 8 de enero de 1973.

Añade el querellante que, en lo nuevos Bachilleratos de Ciencias y Humanidades, las materias de Historia y Geografía de Panamá, no se imparten de forma intensa, individualizada y autónoma. Igual situación ocurre con el resto de los catorce (14) bachilleratos.

En virtud de lo anterior, es de la opinión que la acción realizada por la Ministra de Educación y la Directora Nacional de Currículo y Tecnología Educativa, constituye una infracción a los Deberes de Servidores Públicos, por Abuso de Autoridad.

Con la finalidad de acreditar los hechos de su querella, el apoderado judicial aportó las siguientes pruebas documentales:

1. Copia autenticada del Decreto Ejecutivo No. 944 de 21 de diciembre de 2009, publicado en Gaceta Oficial 26436.

2.- Recibo original de la Nota DNCTE-131-562 de 10 de mayo de 2010, por el cual la Directora Nacional de Currículo y Tecnología remitió copias simples de los documentos relacionados con los dieciséis (16) bachilleratos.

3.- Copia autenticada de la Ley No. 42 de 5 de agosto de 2002, sobre la enseñanza de la Historia de Panamá, Geografía de Panamá y la Cívica.

4.- Copia debidamente autenticada de la Ley No. 31 de 29 de enero de 1963, por el cual se crea la cátedra de Relaciones entre Panamá y los Estados Unidos de Norteamericana.

5.- Copia autenticada de la certificación del Registro Público de la Asociación de Educadores Veragüenses (A.E.VE.)

6.- Copia autenticada de la certificación del Registro Público de la Asociación de Profesores de la República de Panamá (ASOPROF).

En cuanto a la Querella penal interpuesta por el Licenciado Benavides, por supuesto delito de Abuso de Autoridad, debemos advertir que dicho delito no se encuentra acreditado con las pruebas documentales aportadas, ya que, se trata del Decreto Ejecutivo No. 944 de 21 de diciembre de 2009, publicado en Gaceta Oficial 26436, por el cual se implementa de manera experimental nuevos planes y programas de estudios en el segundo nivel de enseñanza o educación media, es de carácter transitorio, a implementarse desde el año 2010 hasta el 2012, que sólo estará vigente en determinados centros de educación, específicamente se ejecuta en sesenta y dos (62) centros pilotos a nivel nacional.

Señala el referido Decreto Ley que, la razón de ser de la reforma es con la finalidad de preparar al estudiantado para el trabajo productivo, que le facilite su ingreso al campo laboral y le permita proseguir estudios superiores, de acuerdo a sus capacidades e intereses y a las necesidades socioeconómicas del país,

motivo por el cual Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Educación, decidió crear una oferta educativa novedosa, destinada a lograr la formación integral del individuo, basado en los principios y fines de la educación panameña. Además, la propuesta de los planes y programas de estudio, debe permitir la organización flexible, moderna y participativa, acompañada de capacitación y actualización de los docentes, directores de los centros escolares y supervisores para la puesta en marcha de las ofertas para la Educación Media.

Advierte el Pleno de esta Corporación de Justicia que, los referidos planes y programas de educación media son "planes pilotos", que tienen vigencia temporal y están sujetos a una evaluación para determinar su eficiencia y eficacia, razón por la cual no son definitivos. Además, estima el Pleno, que no existe dentro de la presente querella una actuación dolosa de la funcionaria querellada, ya que en este tipo penal se requiere cometer u ordenar cualquier hecho arbitrario no clasificado especialmente en la ley penal, en perjuicio de alguna persona.

En ese sentido, conforme la Ley Orgánica de Educación, Nº 47 de 24 de septiembre de 1946, que fue modificada y adicionada por la Ley Nº 34 de 6 de julio de 1995, forma parte de las atribuciones y funciones principales del Ministro de Educación, establecer, organizar, ejecutar y supervisar las actividades relacionadas con los diferentes niveles educativos, a través del planeamiento, conjuntamente con las instituciones vinculadas al sector e impulsar un proceso de modernización de la educación.

Consta en el expediente, la Nota No. DNCTE-131-562 de 10 de mayo de 2010, suscrita por la Licenciada Isis Núñez de Esquivel, Directora Nacional de Currículo y Tecnología Educativa, en la que a solicitud de parte interesada, se explica que no es posible suministrar los dos (2) juegos de copias autenticadas de los programas de estudio de cada bachillerato, ni el modelo de evaluación para medir el puntaje y los libros de textos por materia de cada uno de los bachilleratos, relacionados con las ofertas educativas creadas por el Decreto Ejecutivo No. 944 de 21 de diciembre de 2009, hasta tanto los procesos de cambio curricular sean debidamente ajustados y validados, por lo menos en su etapa inicial, motivo por el cual son susceptibles de modificación. La referida nota culmina señalando que una vez se concluyan los procesos de validación y ajustes correspondientes, se procedería a suministrar copia de los documentos solicitados.

En conclusión, no se ha acreditado el delito de Abuso de Autoridad y Extralimitación de Funciones, pues conforme el artículo 2467 del Código Judicial se exige como requisito de procedimiento que para iniciar válidamente una investigación, que el querellante o denunciante acompañe la prueba sumaria de su relato, con el propósito de acreditar, al menos indiciariamente, la existencia del hecho punible atribuido.

La prueba sumaria viene a ser la comprobación que la conducta del funcionario público se ajusta a la descripción que de ese hecho hace el legislador en la ley penal, es decir, la existencia de una acción típica ejecutada por un servidor público. Sin embargo, conforme la exigencia del nuevo Código Penal, al eliminarse de la culpabilidad el dolo y la culpa (según lo tenía establecido el Código Penal derogado) y ser trasladados a la acción típica (tipicidad), se hace indispensable que en los delitos dolosos la prueba sumaria tenga la idoneidad y la virtud de acreditar la intención (o dolo) del agente, lo cual, en el caso que nos ocupa, se traduce en la necesidad de comprobar, además, la arbitrariedad del hecho.

Actuar en sentido contrario, es decir, no exigir la presencia de prueba sumaria, implicaría proceder en franca desobediencia de las normas constitucionales y legales.

Así las cosas, al no haberse aportado la prueba sumaria para el delito de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de Servidores Públicos, es por ese motivo que se procederá a dictar un Sobreseimiento Definitivo, Objetivo e impersonal, contemplado el numeral 1 del artículo 2207 del Código Judicial.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOBRESEE DEFINITIVAMENTE DE MANERA OBJETIVA E IMPERSONAL, dentro de las Sumarias en Averiguación instruidas contra la licenciada Lucy Molinar, por el supuesto delito de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de Servidora Pública, hecho querellado por el Licenciado Rafael Benavides y en consecuencia, se DISPONE EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

HÁBEAS CORPUS

Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR LA F.F. CHAN, ESPINOSA & ASOCIADOS, ABOGADOS Y CONSULTORES LEGALES, REPRESENTADA POR GONZALO CHAN GIL, A FAVOR DE RUN XIN ZHANG (ALEX ZHANG) CONTRA EL FISCAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL (CHIRIQUI Y BOCAS DEL TORO). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	07 de noviembre de 2012
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	748-12

VISTOS:

La Firma Forense Chan, Espinosa & Asociados, Abogados y Consultores a través de los apoderados judiciales Gonzalo Augusto Chan Gil y Rogelio Cruz Ríos ha presentado escrito de desistimiento dentro de la Acción de Hábeas Corpus presentada a favor de Run Xin Zhang o Alex Zhang en contra de la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá (Chiriquí y Bocas del Toro).

Se advierte que luego de librarse el correspondiente mandamiento de Hábeas Corpus y encontrarse en lectura el Proyecto de Resolución, fue recibido en la Secretaría del Pleno de la Corte memorial suscrito por la accionante contentivo del Desistimiento de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor del prenombrado Run Xin Zhang o Alex Zhang.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1087 del Código Judicial, toda persona que haya entablado una Demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente; así, se advierte que es viable el desistimiento de la Acción de Hábeas Corpus bajo estudio, toda vez que dentro de las normas que regulan la materia, no existe ninguna que prohíba desistir de la acción instaurada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la Acción de Hábeas Corpus promovida por la Firma Forense Chan, Espinosa & Asociados, Abogados y Consultores, a través de los apoderados judiciales Gonzalo Augusto Chan Gil y Rogelio Cruz Ríos a favor de Run Xin Zhang o Alex Zhang en contra de la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá (Chiriquí y Bocas del Toro); por lo tanto, ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de dicha agencia de instrucción.

Notifíquese y Cúmplase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO M -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

RESOLUCIONES

SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DICIEMBRE DE 2015

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras 95

Otros 95

JOSÉ BENJAMÍN RUÍZ Y JOSÉ BELTIER MARULANDA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITAN EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, REPÚBLICA DE COLOMBIA, FECHADA 17 DE ENERO DE 2005, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, INTERPUESTO EN CONTRA DE JAVIER VALENCIA HOYTOS Y LUZ MARINA CANON DE VALENCIA, A FIN DE QUE CUMPLA CON EL EMBARGO ORDENADO SOBRE LOS BIENES INMUEBLES Y DINEROS LOCALIZADOS EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013) 95

Recurso de nulidad de laudo arbitral 161

INCIDENTE DE NULIDAD PARCIAL, PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE CARREIRA-PITTI P.CC., ABOGADOS EN CONTRA DE AP MOLLER MAERSKA A/S, DENTRO DE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL EXTRANJERA CONTRA AGROWEST, S. A., DOS VALLES S.A., Y OMEXA S.A. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015) 161

Ética profesional del abogado 2565

DENUNICA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA, INTERPUESTA POR DARÍO ELOY VANHORNE CONTRA EL LICENCIADO RODRIGO MIRANDA MORALES. ´PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ,CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 2565

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA, INTERPUESTA POR CORNELIA R. SÁNCHEZ CONTRA EL LICENCIADO EDGARDO BRACHO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 2568

Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras 2574

Adopción 2574

AXEL ANÍBAL VIRZI DELIJA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE DISTRITO 16 DISTRITO JUDICIAL DEL CONDADO DE DENTON, TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA, FECHADA EL 28 DE JULIO 2009 POR MEDIO DE LA CULA SE ORDENA LA ADOPCIÓN DE CARMEN ELENA VALENCIA. PONENTE HARLEY J. MITCHELL D . PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 2574

Divorcio 2576

DEYRA M. CORONAS ARROCHA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, PROFERIDA POR LA CORTE DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL, EN Y PARA EL CONDADO DE LEÓN, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 3 DE ABRIL DE 2 JOSÉ AYÚ PRADO CANALS 002, POR LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A GUSTAVO ORTEGA NÚÑEZ. PONENTE JOSÉ AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ,CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 2576

ROSA ANASTACIA CINICGLIO BERTOLINI DE SPADOLA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, FECHADA 10 DE JUNIO DE 2014, DICTADO POR EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE CIRCUITO-LA COTE, SUIZA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A CHISISTIAN NATHANIEL SPADOLA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 2578

MARIO ESBETO GONZÁLEZ CORTES MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA PROFERIDA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO JUDICIAL EN Y PARA EL CONDADO DE LEE, ESTADO DE FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A LA SEÑORA SISI YUTZEL CHEN. PONENTE:JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 2580

MARÍA REGINA RAMÍREZ VEGA DE COOK, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE FECHA 12 DE MARZO DE 2007, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA DIVISIÓN DEL DISTRITO 07 CVD223 DEL ESTADO DE CAROLINA DEL NORTE, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR GARY EDWIN COOK PONENTE:. JOSÉ E. AYÚ PRADO PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 2583

LUZ ARGENTINA DE LA CRUZ GÓMEZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 1993, PROFERIDA POR LA CORTE DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL CONDADO DE DONA ANA DEL ESTADO DE NUEVO MÉXICO, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR ROBERTO CHARLES EBY. PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO C PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 2585

LAVERNA TULLOCH DE CEDEÑO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DE NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1997, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR JORGE ELIÉCER CEDEÑO CASTILLO. PONENTE: HARLEY J- MITCHELL D. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 2587

NAGALY ELENA RUIZ DOLANDE, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, PROFERIDA POR LA CORTE DEL CIRCUITO DEL CONDADO DE PRINCE GEORGE, ESTADO MARYLAND, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA EL 15 DE ABRIL DE 2008, LA CUAL DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR RICARDO ALEXANDER PADMORE PERSEN. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 2589

MIRIAM BEATRIZ WASHINGTON VILLEGAS, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUZGADO DE FAMILIA 11 CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ, COSTA RICA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR COLDRIDGE WILBERT HILBERTSMITH. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 2590

DAMARIS VÁSQUEZ RODRÍGUEZ DE MUGNANO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE GENERAL DE JUSTICIA, DIVISIÓN DE LA CORTE DE DISTRITO, CONDADO DE CUMBERLAND, ESTADO DE CAROLINA DEL NORTE, ESTADOS UNIDOS, FECHADA 7 DE MAYO DE 2001, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A JEREMY MUGNANO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 2593

MILITZA MAYARÍN MORALES CASTILLO, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE 17 DE JUNIO DE 2008, PROFERIDA POR EL JUZGADO DE CIRCUITO DEL CONDADO DE FAULKNER, ARKANSAS, PRIMERA DIVISIÓN, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR FLOY RAY BROWN. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 2596

ANTONIO LUIS NIETO DE LOS RÍOS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, FECHADA 6 DE AGOSTO DE 2006, DICTADA POR EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CHILE, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A CARMEN GLORIA ROJAS BUSTOS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 2598

ANTONIO ROBERTO KNIGHT DARCY, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2003, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL DISTRITO DE MANAGUA, REPÚBLICA DE NICARAGUA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A MARISOL PÉREZ ACUÑA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 2601

VIRGINIA ENEIDA ZAMORA ESTRADA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2013, DICTADA POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N 22 DE MADRID, ESPAÑA´MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE MANTENÍA CON EL SEÑOR JOSÉ LUÍS BAZÁN RODRÍGUEZ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 2603

Exhorto / carta rogatoria 2607

Otros 2607

EXHORTO, LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE LA PROVINCIA POPULAR DE LA HABANA CUBA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO POR COBRO DE CRÉDITO N 418/2007, ESTABLECIDO CONTRA LA COMPAÑÍA 2607

EXHORTO, LIBRADO POR EL TERCER JUZGADO CIVIL SUB-ESPECIALIDAD COMERCIAL DE LIMA PERÚ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO POR EL PACÍFICO PERUANO SUIZA CIA. DE SEGUROS Y REASEGUROS CONTRA QBE DEL ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS INC PONENTE: . JOSÉ E. AYÚ PRADO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 2608

EXHORTO, LIBRADO POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO DE SHANGHAI, CHINA DENTRO DEL PROCESO JUDICIAL INTERPUESTO POR PING AN PROPERTY & CASUALITY INSURANCE COMPANY OF CHINA LTD, CONTRA GREEN JADE GROUP S. A. Y OTROS. PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ,CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 2611

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 45 DE MADRID ESPAÑA, RELATIVO AL JUICIO DECLARATIVO ORDINARIO CONTRA AMERICAN ASSIST EUROPA, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 2615

Queja 2617

QUEJA PRESENTADA POR DALVA ALICIA FRANCOIS, CONTRA LA DOCTORA VIELZA DORALYZ RÍOS, SECRETARIA ADMINISTRATIVA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ,DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 2617

Reconsideraciones / Recursos Humanos 2619

Otros 2619

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTA POR PORFIRIO QUEZADA MENDOZA, AUXILIAR DE DEFENSOR DE OFICIO, EN CONTRA DE LA NOTA 1308-D.O.D.N. DEL 13 DE AGOSTO DE 2015, DONDE SE NIEGA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ,DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 2619

Recurso de nulidad de laudo arbitral 2624

CARLOS HAKIM DACCACH, MEDIANTE APODERADOS JUDICIALES, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL LAUDO ARBITRAL DEL 10 DE OCTUBRE DE 2011, DICTADO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL, CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, REPÚBLICA DE COLOMBIA, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL PROMOVIDO POR EL RECURRENTE EN CONTRA DE JORGE ALBERTO HAKIM TAWIL, GYPTEC, S. A. Y KISTNA OVERSEAS CORPORATION. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 2624

RECURSO DE ANULACIÓN, INTERPUESTO POR MAPFRE PANAMA, S. A., CONTRA EL LAUDO ARBITRAL FECHADO 11 DE MARZO DE 2013, DICTADO POR EL CENTRO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS (CESCON), DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL PROMOVIDO POR SHANKAR, CONTRA LOS RECURRENTES Y CONSTRUCCIONES, ESTRUCTURAS Y VIVIENDAS, S.A., (CONEVISA). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 2627

Tribunal de Instancia..... 2638

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL,LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, MÓNACO, REFERENTE A LA NOTIFICACIÓN DE LA SOCIEDAD PANAMEÑA, VELTONA FINANCE CO.S. A. PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 2638

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DIVISIÓN DE LA REINA, TRIBUNAL COMERCIAL, INGLATERRA, DENTRO DEL PROCESO CIVIL INTERPUESTO POR..... 2639

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA HERZBERG AM HARZ REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, DENTRO DEL PROCESO INTERPUESTO POR GFK. HELMRICH, CONTRA BENDIZ CAPITAL INCORPORATION. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 2640

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LA REPÚBLICA Y CANTÓN DE GINEBRA-SUIZA, DENTRO DEL PROCESO CIVIL INTERPUESTO POR BATES WELLS & BRAITHWAITE LONDON LLP CONTRA MAROIL TRAIDING PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ,CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 2642

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR LA CORTE DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE MIAMI-DADE, FLORIDA, DIVISIÓN CIVIL, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRCIA, DENTRO DEL PROCESO INTERPUESTO POR PIERO SALUSSOLIA CONTRA QUIJANO Y ASOCIADOS ET AL. PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 2644

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, DE NOTIFICACIÓN AL TERCERO EMBARGO PROVENIENTE DE UN ACTA DE CONVERSIÓN DE EMBARGO PREVENTIVO DE CRÉDITOS CON SOLICITUD DE PAGO, PRESENTADO POR LA SOCIEDAD CIVIL PROFESIONAL RAYNALD PARKER Y RAPHAEL PERROT, EJECUTORES JUDICIALES, CONTRA MONTAÑA MANAGEMENT. PONENTE: JOSÉ

AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 2646

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL REGIONAL DE SEÚL, COREA DEL FALLO DE EJECUCIÓN 20014GAHAP1622, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO POR INUI STEAMSHIP CP. LTD, CONTRA KINGS OCEAN SHIPPIG CO. LTED Y OTROS. PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 2648

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL SECRETARIO JUDICIAL CARLOS CALVO, RELATIVA A LA NOTIFICACIÓN DE LAS SOCIEDADES PLENTEOUS CORPORATION Y PROCEDO CAPITAL CORPORATION. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 2649

ASISTENCIAS JUDICIALES INTERNACIONALES LIBRADAS POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PIREOS (SECCIÓN DE LITIGIOS MARÍTIMOS), REPÚBLICA HELÉNICA DENTRO DEL PROCESO QUE IQMS LIMITED LE SIGUE A NAVINORD, S. A., SEAFREEZERSM S.A., WAKOH MARINE, S.A., NAVISTAR, S.A. Y OTROS. PONENTE:HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 2652

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO OSWALDO MARINO FERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO FELIPE ANTONIO FUENTES LÓPEZ, JUEZ SÉPTIMO DE CIRCUITO, RAMO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL Y EN CONTRA LOS MAGISTRADOS HARLEY JAMES MITCHELL DALE; ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO Y VÍCTOR BENAVIDES. PONENTE:JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 2653

ASISTENCIA JUDICIAL INERNACIONAL, LIBRADA POR LA CORTE DE APELACIONES DE TURÍN EN EL PROCESO RELACIONADO A LA SOCIEDAD INMOBILIARE SACCO S.R. L. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 2655

EXEQUATOR / RECONOCIMIENTOS DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

Otros

JOSÉ BENJAMÍN RUÍZ Y JOSÉ BELTIER MARULANDA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITAN EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, REPÚBLICA DE COLOMBIA, FECHADA 17 DE ENERO DE 2005, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, INTERPUESTO EN CONTRA DE JAVIER VALENCIA HOYTOS Y LUZ MARINA CANON DE VALENCIA, A FIN DE QUE CUMPLA CON EL EMBARGO ORDENADO SOBRE LOS BIENES INMUEBLES Y DINEROS LOCALIZADOS EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	30 de diciembre de 2013
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Otros
Expediente:	281-12

VISTOS:

Ingresó a este Despacho solicitud de Reconocimiento y Ejecución de Sentencia Extranjera, presentada por el Licenciado EDGAR IGLESIAS CONSTANTINO, dictada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, República de Colombia.

El suscrito Magistrado Sustanciador al revisar la petición, advierte ciertas anomalías que podrían conducir a la nulidad del proceso; toda vez, que se recibió la solicitud acompañada de la resolución extranjera debidamente autenticada y se autorizó la emisión de la providencia que corre traslado a la misma.

Sin embargo, nos hemos podido percatar que el poder que le fue otorgado al abogado panameño EDGAR IGLESIAS CONSTANTINO para tramitar el proceso de exequátur, dice sustitución de poder, el cual fue realizado por un abogado colombiano al abogado panameño.

Ante esta circunstancia, los artículos 619 y 620 del Código Judicial, indican que sólo podrá gestionarse a través de abogado y que son considerados como idóneos, los que poseen registro de idoneidad expedido por la Sala Cuarta de Negocios Generales y que el mismo se reserva a panameños por nacimiento.

De la norma se desprende, que sólo un abogado idóneo en la República de Panamá puede sustituir poder a otro abogado que también debe ser idóneo en Panamá, lo que nos indica que este acto subrogatorio está reservado a los profesionales del derecho con idoneidad para ejercer la profesión de abogado en este País.

Además, dar curso al reconocimiento de una sentencia dictada en el extranjero, sin que exista certeza de que efectivamente quien sustituyó el poder es abogado idóneo, por ser este de nacionalidad extranjera, da

cabida a la incertidumbre constante de no poder constatar si el abogado panameño, a quien se le sustituyó el poder, está actuando legítimamente en interés de las partes que conforman este proceso.

Esta situación que no acontece en la gestión de abogados panameños, ya que a través de la Sala Cuarta de Negocios Generales se puede constatar su idoneidad para el ejercicio de esta profesión.

Siendo así las cosas, el abogado EDGAR IGLESIAS CONSTANTINO no está legitimado para realizar la presente solicitud de Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera del Proceso Ejecutivo dictado por el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Bogotá, Colombia, dado a que la sustitución del poder a él conferido no es válida de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, Decreta la Nulidad de la providencia dictada el tres (3) de abril de 2012 (folio 127) y en consecuencia, se NO ADMITE la solicitud de reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera presentada por el Licenciado EDGAR IGLESIAS CONSTANTINO, en representación de JOSÉ BENJAMÍN RUÍZ BARON y JOSÉ BELTIER MARULANDA dentro del Proceso Ejecutivo interpuesto contra JAVIER VALENCIA HOYOS y LUZ MARINA CANÓN DE VALENCIA.

Notifíquese y Cúmplase,

HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- HARRY A. DÍAZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DICIEMBRE DE 2015

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Tribunal de Instancia..... 79

Sumarias en averiguación..... 79

SUMARIO PROMOVIDA POR EL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN MEDIANTE VISTA N 37 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DENTRO DEL SUMARIO INICIADO A RAIZ DE LA QUERELLA INTERPUETA POR EL LICDO. RAFAEL BENAVIDES POR LA PRESUNTA COMISION DE UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA ATRIBUIDA A LA MINISTRA DE EDUCACIÓN, LUCY MOLINAR Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). 79

Hábeas Corpus 84

Primera instancia..... 84

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR LA F.F. CHAN, ESPINOSA & ASOCIADOS, ABOGADOS Y CONSULTORES LEGALES, REPRESENTADA POR GONZALO CHAN GIL, A FAVOR DE RUN XIN ZHANG (ALEX ZHANG) CONTRA EL FISCAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL (CHIRIQUI Y BOCAS DEL TORO). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). 84

Amparo de Garantías Constitucionales..... 117

Primera instancia..... 117

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSITITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANAYANSI TURNER YAU CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 21 JULIO DE 2014 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 117

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EFRAÍN ANGULO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ VÍCTOR PATINO DÍAZ CONTRA LA RESOLUCIÓN 28 DE AGOSTO DE 2014, PROFERIDA POR LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015) 122

Apelación 129

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS COSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDIEL GABRIEL GONZÁLEZ MEDINA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAÚL ERNESTO LASSO LOKEE, CONTRA EL AUTO N 980 DE 29 DE JUNIO DE 2012, DICTADO POR EL JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO

JUDICIAL. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015) 129

Primera instancia 133

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEÓN EMILIO HALPHEN EN REPRESENTACIÓN DE RAMÓN AROSEMENA CRESPO, MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, CONTRA EL ACTA DE AUDIENCIA PARA DICTAR EL ACTA DE MISIÓN, DE 13 DE MAYO DE 2013, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL CENTRO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015) 133

Apelación 137

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTO POR EL LICENCIADO LEONARDO PAUL APARICIO, FISCAL ENCARGADO DEL CIRCUITO DE COCLÉ, CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015) 137

Tribunal de Instancia 147

Sumarias en averiguación 147

PARA CONOCIMIENTO DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA INGRESÓ EL EXPEDIENTE CONTENTIVO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DE LA JUNTA COMUNAL DE VERACRUZ, DONDE SE MENCIONA A JOSÉ HIGINIO GONZÁLEZ BEDOYA, DIPUTADO SUPLENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015) 147

Amparo de Garantías Constitucionales 185

Primera instancia 185

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CORNEJO, ROBLES Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JEAN RICHARD CHARBIT, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N 19139 DE 9 DE JUNIO DE 2014, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 185

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO GUILLERMO ERNESTO MORALES RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BIVIANA ESTHER TAPIA OLIVARDIA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 30 DE ENERO DE 2015 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE: HERNÁN A.

DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 191

Hábeas Corpus 198

Primera instancia..... 198

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GILBERTO OMAR PEREZ MC COY, CONTRA LA FISCALÍA QUINTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO E MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 198

Inconstitucionalidad..... 204

Acción de inconstitucionalidad 204

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL DR. ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 15 DE 26 DE ABRIL DE 2012. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 204

Tribunal de Instancia..... 217

Denuncia 217

COPIAS COMPULSADAS POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, EN BASE A DENUNCIA PRESENTADA POR EL DR. MIGUEL ANTONIO BERNAL, CONTRA RECARDO MARTINELLI BERROCAL, FRANK DE LIMA, JORGE BARAKAT, JUAN CARLOS ORILLAC Y ROBERTO LINARES, POR PRESUNTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 217

Solicitud ante el Pleno 228

MEMORIAL DE ADVERTENCIA DE CAUSAS O VICIOS DE NULIDAD INSUBSANABLE POR FALTA DE LA CITACION DEL MINISTERIO PUBLICO Y DEL DEFENSOR DEL MENOR PRESENTADO POR LE LCDO. RICUARTE ESCUDERO BARRIOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE ALEXANDER ANDREU DEDEU. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 228

Amparo de Garantías Constitucionales 265

Apelación 265

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ MANUEL SEVILLANO ABREU, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IMPORTADORA Y REEXPORTADORA INTERNACIONAL, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER O NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 17 DE MARZO DE 2015, DICTADA POR EL JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE CIRCUITO CIVIL DEL

PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.PONENTE: LUIS M. CARRASCO PANAMÁ, CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 265

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA GREYSI MORCILLO CARDENAS, DEFENSORA DE OFICIO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EUCLIDES JANE HERNÁNDEZ, CONTRA EL AUTO NO. 95 DE 4 DE JUNIO DE 2015, DICTADO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS M. CARRASCO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).... 268

Primera instancia..... 276

(DESISTIMIENTO). ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE OWENS & WATSON, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE FARMAZONA, S. A., CONTRA LA SENTENCIA N 008-PJCD/9-2015 DE 26 DEFEBRERO DE 2015 DE LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION N 9 DE LA PROVINCIA DE COLON. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, OCHO (08) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 276

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE LEZCANO & CO., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROYAL CAPITAL CORP., S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN N DM 0217-2015 DE 11 DE JUNIO DE 2015 DICTADA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 277

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA PAZ MORENO & TORRAZA ANGELKOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANADERÍA Y REFRESQUERÍA, CHIQUITA, S. A. EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 23 DE JUNIO DE 2015, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL PONENTE: LUIS M. CARRASCO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 285

Inconstitucionalidad..... 288

Advertencia..... 288

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE OROBIO & OROBIO, APODERADO JUDICIAL DE RAFAEL GUSTAVO GUARDIA JAÉN, CONTRA LA FRASE..... 288

SOLICITUD DE ACLARACION DE LA SENTENCIA DE 6 DE JULIO DE 2015, QUE NO ADMITE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LOPEZ, APODERADOS GENERALES DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE (EDEMET) Y EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA CHIRIQUI, S. A. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, OCHO (08) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 290

Tribunal de Instancia..... 292

Querella Penal..... 292

COMPULSA DE COPIAS DEL EXPEDIENTE CONTENTIVO DE LA QUERELLA PENAL PRESENTADA POR EL LICENCIADO FREDYS ABEL BEITÍA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ IGNACIO BRAVO HERNÁNDEZ, CONTRA RAÚL GILBERTO PINEDA VERGARA, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y TRÁFICO DE INFLUENCIASPONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 292

Amparo de Garantías Constitucionales..... 341

Apelación 341

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE OWEN & WATSON, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ADAMA REAL STATE, S. A., TAMIZAT , S.A. Y YOO PANAMA DEVELOPMENT LLC. CONTRA EL AUTO NO. 155 DE 9 DE FEBRERO DE 2015, DICTADA POR EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 341

RECURSOS DE APELACIÓN PRESENTADOS POR LA LICENCIADA ARCENIA SOLIS, DEFENSORA DE OFICIO DE CHRISTIAN ERNESTO POLANCO GONZALEZ, CONTRA LAS SENTENCIAS N 63 Y 65 DE 25 DE JUNIO DE 2014 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 347

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LCDO. RADAMES GARCIA GONZALEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACION ALDURF, S. A., DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO PRESENTADA CONTRA EL AUTO 1737/40342 (289) -14 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2014 DEL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 356

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS J. PINTO C., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE WURTH CENTROAMÉRICA, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.90 DE 25 DE MARZO DE 2015, DICTADA POR EL JUZGADO CUARTO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 363

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MILWOOD & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE VIÑALS MASSANET EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.391 DE 5 DE MARZO DE 2015 DICTADA POR EL JUZGADO UNDÉCIMO

DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 370

APELACION DE AMAPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA PATTON, MORENO & ASVAT EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE PROENERGY SERVICE PANAMA, S. A. DE R.L CONTRA EL JUZGADO DECIMOSEPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 371

Primera instancia..... 376

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RICARDO FULLER YERO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 6 DE AGOSTO DE 2015, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 376

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE OWENS & OWENS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA NG POWER, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN AN NO.7951-ELEC DE 10 DE OCTUBRE DE 2014 Y SU ACTO CONFIRMATORIO EXPEDIDOS POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP) PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 378

Hábeas Corpus 385

Apelación 385

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, A FAVOR DE PAMELA DAMARIS HALL ROWE, CONTRA EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 385

Inconstitucionalidad..... 392

Acción de inconstitucionalidad 392

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE VEGA & ÁLVAREZ, ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 325 DE LA 63 DE 2008 (CÓDIGO PROCESAL PENAL). PONENTE:. LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 392

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. ALFONSO FRAGUELA Y LUIS ROGELIO GARCÍA CONTRA LOS ARTÍCULOS 1 A 3 DE LA LEY N 8 DE 2013, POR LA CUAL SE MODIFICAN ARTICULOS DEL CODIGO PROCESAL

PENAL REALITIVOS A SU VIGENCIA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 399

Advertencia 405

ACCIONES Y ADVERTENCIAS DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTAS POR LOS LICENCIADOS CARLOS EDUARDO RUBIO Y EL MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN, CONTRA EL ÚLTIMO PÁRRAFO Y TODO EL ARTÍCULO 491-A DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA LEY 55 DE 2012. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 405

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO NEMESIO JIMENEZ VELARDE APODERADO DE GIUSEPPE CANTOS HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLAREN SI SON O NO CONSTITUCIONALES LAS SENTENCIAS NO.127-15 DE 25 DE MARZO DE 2015 DICTADA POR LA CORREGIDURÍA DE BETHANIA Y LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA PROFERIDA POR LA ALCALDÍA DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 422

Tribunal de Instancia 425

Solicitud ante el Pleno 425

SOLICITUD PRESENTADA POR EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS PARA QUE SE LE CONCEDA PRORROGA DEL PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEL PLENO DE 6 DE MAYO DE 2014, QUE DECLARO INCONSTITUCIONAL LA FRASE 425

Amparo de Garantías Constitucionales 555

Apelación 555

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CRUZ & GARCÍA DE PAREDES ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y REPRESENTACIÓN DE TOMER ROSEN CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO 1396 DE 23 DE OCTUBRE DE 2012, EMITIDO POR EL JUEZ QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 555

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA DOCTORA ALMA LÓPEZ DE VALLARINO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBERTO COSMAN CONTRA EL AUTO NO. 14 DE 8 DE ENERO DE 2015, DICTADO POR LA JUEZ SEGUNDA SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ PANAMÁ, SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 558

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO

FRANCISCO PULICE COSSU, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDBER ROYENIX CHIRÚ RODRIGUEZ, CONTRA LA SENTENCIA NO.17/2015 DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO DE COCLÉ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 561

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA DAIMET TROESTCH OLMOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARINTHIA, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA S/N DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE TRABAJO DE LA TERCERA SECCIÓN, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 564

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA MORABIA GUERRERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INGENIERIA INDUSTRIAL, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.153 DE 22 DE ABRIL DE 2015 DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE TRABAJO. OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 568

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RODRIGO ALONSO FRAGO M., EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE ENRIQUE VARGAS IBARRA CONTRA LA ORDEN DE NO HACER DICTADA EN EL ACTO DE 3 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2014 EMITIDA POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 574

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LIC. NELSON CARREYÓ ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA POR EL JUEZ DUODÉCIMO PENAL DE CIRCUITO, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 580

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA MONICA GONZÁLEZ SAGEL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN DANIEL GUERRA, CONTRA EL AUTO DE PRUEBA NO.3 DE 13 DE MARZO DE 2015, DICTADO POR EL JUZGADO DECIMO CUARTO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 583

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTA DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ERICK MATUTE, FISCAL ADJUNTO DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA DE 5 DE DICIEMBRE DE 2013, DEL JUEZ DE GARANTIAS DE VERAGUAS, FRANKLIN PINZON. PONENTE: LUIS M. CARRASCO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 585

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDUARDO GONZÁLEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ OSORIO CONTRA LA DECISIÓN QUE NIEGA DECLARAR LA NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA DE LA FISCALIA DELEGADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE COCLÉ Y VERAGUAS, DICTADA POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE COCLÉ EN LA AUDIENCIA DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2014. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO: PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 596

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA MARISOL MARÍN CORRALES EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GARY ALBERTO GONZÁLEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 105 DE 28 DE ENERO DE 2015, DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 607

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA INMOBILIARIA SAN FELIPE, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.1960 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DICTADA POR LA JUEZ SEGUNDA DE CIRCUITO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 614

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO NORKYN HAROL CASTILLO MENDIETA, CONTRA EL FALLO CALENDADO 21 DE MAYO DE 2015, MEDIANTE EL CUAL EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL NO CONCEDIÓ LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA, CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN LA SENTENCIA 17/12 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2012, PROFERIDA POR EL JUZGADO DE TRABAJO DE LA CUARTA SECCIÓN DE LA PROVINCIA DE COCLÉ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL ABREVIADO DE IMPUGNACIÓN PROMOVIDO POR LA COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA, S. A. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 620

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JORGE OMAR BRENNAN CAMARGO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD UNIÓN TRANSPORTISTA COCLESANOS (UTRACOCSA) CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA POR EL SUB-DIRECTOR PROVINCIAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 624

Primera instancia..... 628

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR DILVIO MIRANDA CONTRA LA PROVIDENCIA FECHADA 17 DE AGOSTO DE 2015, DICTADA POR LA FISCALIA TERCERA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 628

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LIC. JUAN ANTONIO SPENCER GARCIA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES LUIS ARBEY MOSQUERA NEIVA, RAMIRO LOPEZ MORENO, LUIS ALBEIRO CUERO, LEONARDO FAVIO CAICEDO CAICEDO Y PABLO ANTONIO ACOSTA TORRES, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE LAS PROVINCIAS DE COCLÉ Y VERAGUAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 633

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO LEONARDO OSCAR HERNÁNDEZ VISUETTE, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 020 DE 15 DE MAYO DE 2015, DICTADA POR EL MINISTRO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL NO. 99 DE 14 DE MAYO DE 2015, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 638

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA ROSARIO SARASQUETA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL LICENCIADO JOSÉ JUAN KARAMAÑITIS, SECRETARIO DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).- 642

ACCION DE AMPARO DE GARANTIA CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LCDO. LUIS ABREGO CERVANTES EN REPRESENTACION DE JACOBO BRAWERMAN BARRANTES CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL AUTO 2DA INSTANCIA Nº 217 DE 24 DE AGOSTO DE 2012, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 645

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICDA. JUDITH GADELOFF EN REPRESENTACION DE FUNDACION LE HAM, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION DE 27 DE JUNIO DE 2012, POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: GISELA AGURTO AYALA PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 651

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DORA SANTANACH, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RUFINO OMAR CASTILLO VICTORIA, CONTRA EL PUNTO 7 DE LA NOTA NO. DNRRHH/4204 DE 26 DE MARZO DE 2015, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 657

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO HERNANDEZ RAMIREZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL EDUCADOR HERRERANO, R. L. EN CONTRA DEL ACUTO CIVIL NO.176 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2013 EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE HERRERA Y LOS SANTOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 662

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LCDO. CARLOS AUGUSTO HERRERA GUARDIA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE QUINTERO FELIZZOLA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.28 DE 2 DE JULIO DE 2015, DICTADO POR LA COMISIÓN DE APELACIONES ADUANERAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 674

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA EMÉRITA LÓPEZ CANO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CAJA DE SEGURO SOCIAL EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA LA RESOLUCIÓN NO.DF-229-2014 DE 15 DE MAYO DE 2014 DICTADA POR EL DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN DE PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN DE CONTRATISTA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 679

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JULIO ORTÍZ EN REPRESENTACIÓN DE JUDITH ENEIDA VALDES AGRAZAL CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL NO.1441 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2013, DICTADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 690

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR DIÓGENES FUENTES VALDÉS, A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL, CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA POR EL JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 697

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RENALDO MELENDEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS FRANKLIN PALACIOS SÁNCHEZ CONTRA LA SENTENCIA 029-PJCD-5-2015 DE 18 DE MAYO DE 2015, EMITIDA POR LA JUNTA

DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.5 Y LA SENTENCIA FECHADA 24 DE JULIO DE 2015 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 702

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA KATHERINE PANDIELLA PEÑALOZA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DIANELSA SANCHEZ DE BARRIOS Y RODRIGO SANCHEZ CONOAN, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA CIVIL DE FECHA 31 DE JULIO DE 2015, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ Y BOCAS DEL TORO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 705

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LCDO. CARLOS DURAN S. EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE HERNAN ARBUES BONILLA GUERRA EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 3 DE OCTUBRE DE 2013, DICTADO CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 3 DE OCTUBRE DE 2013, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. (DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR HERNAN A. BONILLA G. CONTRA YAKIMA INTERNATIONAL S.A). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 707

ACCION DE AMPARO DE GARANTIA CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE VARGAS & CLOTET ARQUITECTOS CONSTRUCTORES, C.A. CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION DE 2 DE OCTUBRE DE 2012 EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARITIMO QUE LE SIGUE TUNA ATLANTICA, C.A. A FOSPATUN, S. A. Y ATUNFAL, C.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 713

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EURIBIADES JACOB GONZÁLEZ, APODERADO ESPECIAL DEL SEÑOR CONCEPCIÓN CASTILLO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 16 DE MARZO DE 2015, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)- 718

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS GAVILANES GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CLAUDIO CALLE LUGO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N 28,829 DE 8 DE OCTUBRE DE 2014, DICTADA POR EL DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 724

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSE EVARISTO MOGORUZA RODRIGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE

Y REPRESENTACIÓN DE JIAN CONG ZENG LIN Y JUDITH ARACELIS CHEN CASTILLO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA DRH-295-2015 DE FECHA 19 DE MAYO DE 2015, EMITIDA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 735

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO MANUEL A. GUILLÉN MORALES EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 2014, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLÉ Y VERAGUAS. PONENTE: GISELA AGURTO AYALA PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 738

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL DR. NEMESIO JIMÉNEZ-CROSSFIELD, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GABRIEL JIMÉNEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL OFICIO NO.2626-2015 DE 20 DE AGOSTO DE 2015, DICTADO POR LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 739

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LCDA. MARTA AURELIA DONADO DAVIS ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARTURO IGNACIO DONADO DAVIS CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA RHRL-2015-209 DE 28 DE JULIO DE 2015, DICTADA POR EL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO DE RECURSOS HUMANOS DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 742

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO MIGUEL ROBERTO VANEGAS SÁNCHEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DOMINGO GONZÁLEZ LAPENTA CONTRA EL RESUELTO NO.69-PJ-169 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DICTADO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 748

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO EVERDO ANTONI LEMUS ALEMÁN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MODESTO GÓMEZ MARTÍNEZ Y BEATRIZ GÓMEZ MARTÍNEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 3 DE MARZO DE 2015, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 751

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LIC. HÉCTOR HUERTAS GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MOHAMMEAD ALI TALEB ALJAMAL QASIM CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 23 DE

ENERO DE 2015, DICTADA POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 754

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERUESTO POR LA FIRMA MENDOZA Y MENDOZA, ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD XIRAMA INVESTMENT, S. A. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 760

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DAVID TEJADA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SINDICATO DE TAXIS UNIDOS DE ARRAIJÁN (SINTAUA) CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. DT-003 DEL 3 DE ABRIL DE 2013, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 767

Hábeas Corpus 771

Primera instancia..... 771

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAIRO MAXIEL PÉREZ, A FAVOR DEL SEÑOR EMANUEL JACOB CORNWALL ESCALONA, CONTRA EL FISCAL DELEGADO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y BOCAS DEL TORO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 771

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS CORRECTIVO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA HOLANDA POLO, A FAVOR DE AZAEL RAMOS DE GRACIA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 779

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO DAVID ELIO CUEVAS GONZÁLEZ, A FAVOR DE EDGARDO ANTONIO SANDOVAL QUINTANA CONTRA EL DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 786

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA SEÑORA SONIA ABREGO A FAVOR DE ISMAEL PANEZO ABREGO CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 788

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR ARALYS ANABEL GAITÁN, A FAVOR DEL SEÑOR LEONIDAS UBALDO SOTO CAMPOS, QUIEN FUERA CONDENADO A LA PENA DE 120 MESES DE PRISIÓN, COMO RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE TRASPASO DE DROGAS Y A LA PENA DE 36 MESES

DE PRISIÓN POR EL DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 790

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAIME M. PÉREZ, A FAVOR DE WILMER GEOVANNY VARGAS SANCHEZ, CONTRA EL DIRECTOR DE LA CÁRCEL PÚBLICA DE DAVID. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 792

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA DALYS M. RODRÍGUEZ A FAVOR DE XIMENA GUERRA VÁSQUEZ, CONTRA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 794

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CUADRA STANZIOLA & ASOCIADOS, A FAVOR DE FELIPE MARTÍN VILLEGAS PÉREZ, CONTRA LA FISCAL ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 799

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARNOLDO JARAMILLO CUEVAS A FAVOR DE ORDONEL ORESTE ORTEGA ABREGO CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 804

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE ASPRILLA & ASOCIADOS, A FAVOR DE JUAN CARLOS GÓMEZ DELANDA CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 810

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARNOLDO JARAMILLO CUEVAS A FAVOR DE CRISTINO HERNÁNDEZ FLORES CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 812

Hábeas Data 814

Primera instancia 814

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, PRESENTADA POR EL LICENCIADO PEDRO M. MEILÁN N., EN CONTRA DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 814

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL DR. JUAN CARLOS ARAÚZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GRUPO F INTERNACIONAL, S. A. CONTRA EL

INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 817

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ERIC C. QUINTANA E., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE EGBERTO QUINTANA, CONTRA LA DIRECTORA EJECUTIVA DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN). PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 820

ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR BARBARA PROSPER CONTRA EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS EN BASE A SOLICITUD QUE SE LE HICIERA PARA QUE FUERA ACLARADA Y CORREGIDA LA INFORMACIÓN INCORRECTA E INSUFICIENTE DEL AUTO DE MEJOR PROVEER NO.036-08 DE 13 DE OCTUBRE DE 2008. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 826

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAÚL EDUARDO MOLINA CONTRA EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 830

ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR EL DOCTOR MIGUEL ANTONIO BERNAL, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 835

ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S. A., EN CONTRA DEL MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 838

Inconstitucionalidad 915

Acción de inconstitucionalidad 915

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO EDGAR ALEJANDRO SÁNCHEZ TAPIA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 355 DEL CÓDIGO PENAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 915

Advertencia 917

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO SERGIO MORALES PUELLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIANA YASNAI PRADET JIMÉNEZ, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA

ÚLTIMA ORACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 38 DE LA LEY 6 DE 1 DE FEBRERO DE 2006. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).- 917

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. NIBALDO ELÍAS CABRERA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD WATER RICONDADA, S. A. PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY N 35 DEL 10 DE MAYO DE 1996. PONENTE: GISELA AGURTO AYALA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 920

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO FELIPE WAISOME, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MIGDALIA MONTENEGRO, PARA QUE SE DECLARE QUE ES INCONSTITUCIONAL EL PROVEÍDO DE 28 DE JULIO DE 2015 DICTADO POR EL CORREGIDOR DE CERRO SILVESTRE, DISTRITO DE ARRAIJÁN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 923

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO Y ASVAT, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD GRUPO WISA, S. A., A FIN QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FREASE 926

Tribunal de Instancia 937

Incidente de controversia 937

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR LA DOCTORA ALMA LÓPEZ DE VALLARINO, CONTRA EL MAGISTRADO JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS EN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA DOCTORA ALMA LÓPEZ DE VALLARINO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBERTO COSMAN CONTRA EL AUTO NO. 14 DE 8 DE ENERO DE 2015, DICTADO POR LA JUEZ SEGUNDA SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 937

Solicitud ante el Pleno 939

EXPEDIENTE SEGUIDO AL LICENCIADO ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ, MAGISTRADO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS, POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 209 DEL CÓDIGO ELECTORAL. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ... 939

Sumarias en averiguación 944

COMPULSA DE COPIAS REMITIDA POR LA FISCALÍA CUARTA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A CRISTÓBAL HUMBERTO SALERNO BALLESTAS Y LUIS ENRIQUE CUCALÓN URIBE, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE:

ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 944

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN EN BASE A DENUNCIA PRESENTADA POR JUAN CARLOS ABREGO QUIRÓZ, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (HURTO) EN SU PERJUICIO, Y DONDE SE ENCUENTRA SEÑALADO COMO AUTOR EL SEÑOR BORIS EDGARDO MORENO OLIVARES, DIPUTADO SUPLENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 949

COMPULSA DE COPIAS DEL SUMARIO ADELANTADO POR LA POSIBLE COMISIÓN DE DELITO ELECTORAL, EN RELACIÓN CON EL PROCESO DE NULIDAD DE ELECCIONES DEL CIRCUITO 2-1, PROVINCIA DE COCLÉ, DONDE SE ENCUENTRA MENCIONADO EL SEÑOR OMAR VIRGILIO CASTILLO RODRÍGUEZ, DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO (PARLACEN). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)... 956

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL PRESUNTO DELITO ELECTORAL CONTRA LA HONRADEZ DEL SUFRAGIO, HECHO OCURRIDO EN EL DISTRITO DE SAN FÉLIX, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DONDE SE SEÑALA AL CIUDADANO ARMANDO GUERRA ATENCIO, MIEMBRO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 963

COMPULSA DE COPIAS DEL SUMARIO ENVIADAS POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL INCOADO A PARTIR DE LA DEMANDA DE NULIDAD DE ELECCIONES Y PROCLAMACIÓN DENTRO DEL CIRCUITO 2-1, DONDE SE DENUNCIAN HECHOS QUE PUDIERAN IMPLICAR LA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, Y DONDE SE ENCUENTRA SEÑALADO EL SEÑOR OMAR VIRGILIO CASTILLO RODRÍGUEZ, DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO (PARLACEN). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 968

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSITITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANAYANSI TURNER YAU CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 21 JULIO DE 2014 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	28 de abril de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	779-14

Vistos:

El licenciado VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, actuando en nombre y representación de ANAYANSI TURNER YAU, ha presentado acción de amparo de garantías constitucionales contra la resolución de veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014) dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá dentro del Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por ANAYANSI ELENA TURNER YAU contra EL CONSEJO DE FACULTADES DE CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ.

En el libelo de amparo, el proponente de la acción expresa que la autoridad demanda, al dictar, como tribunal de apelación, la orden de no hacer contenida en la decisión de 21 de julio de 2014 violó las garantías mínimas contenidas en el artículo 32 de la Constitución Política.

Al explicar este cargo, la demandante objeta el que no se haya hecho mención en el fallo impugnado de la particular y especial condición que le asiste a ANAYANSI TURNER YAU como defensora de los derechos de los universitarios y que se desconozca que la Resolución N°9-13 SGP de 12 de diciembre de 2013, dictada por el Consejo de Facultades de las Ciencias Sociales y Humanísticas, no es una mera resolución introductoria al proceso, sino una por la cual se define la competencia de la entidad para llevar a cabo el ejercicio de las funciones a él atribuidas.

Plantea la demandante que los artículos 54 y 32 de la Constitución Política, no niegan ni impiden que un ciudadano nacional o extranjero pueda presentar amparo de garantías constitucionales cuando las violaciones a los derechos y garantías consagrados en la Carta Política estén contenidos en actos introductorios de mero trámite o actos de admisión. En ese sentido, arguye la amparista que lo que hace que la orden de hacer o no hacer sea definida como tal, no es que se encuentre en una resolución que formalmente indique en su encabezado que se trata de una resolución de hacer o de no hacer, sino que estas órdenes impartidas por

cualquier servidor público se encuentren dispuestas en cualquier tipo de acto y que, por ese solo hecho, afecten derechos y garantías de toda persona.

Censura el activador constitucional que, al no indicar la autoridad demandada el sujeto del denominado acto introductorio, pierde de vista que el organismo demandado no es competente para emitir resoluciones introductorias de aperturas de procesos disciplinarios. Luego de citar el artículo 358 del Estatuto de la Universidad de Panamá, afirma que para que pueda proponerse un proceso disciplinario contra estas autoridades, debe tomarse en consideración lo dispuesto en el artículo 357 de dicho estatuto que advierte que se removerá del cargo al Defensor de los Derechos de los Universitarios, entre otras causales, "Por haber incurrido en faltas que dan lugar a la destitución o remoción como Profesor".

Lo anterior, a juicio del demandante, revela que el Consejo de Facultades de las Ciencias Sociales y Humanísticas, carece de competencia para emitir cualquier resolución por la cual ordene abrir proceso disciplinario contra las autoridades universitarias, los miembros del organismo electoral y el defensor de los derechos de los universitarios.

Seguidamente, repara el amparista que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, pese a prohijar su tesis en cuanto a la incompetencia del Consejo de Facultades de las Ciencias Sociales y Humanísticas, confirme y ordene al Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá no conceder el amparo de garantías constitucionales a la Defensora de los Derechos de los Universitarios, la Profesora ANAYANSI TURNER YAU.

Al desarrollar sobre las garantías fundamentales infringidas por la decisión, cita la demandante el artículo 17 de la Constitución Política, indicando que, al no haber advertido la condición de autoridad de Defensora de los Derechos de los Universitarios establecida en los artículos 357 y 358 del Estatuto de la Universidad y que le asiste a la Profesora TURNER YAU, se le niega el derecho concedido en el artículo 54 de la Constitución Política, así como el derecho de ser oída con las debidas garantías, de conformidad a lo que normado en el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Agrega también el pretensor constitucional que se ha violado el principio fundamental del debido proceso contemplado en el artículo 32 del texto constitucional, por cuanto se le ha negado a ANAYANSI TURNER YAU el utilizar el Amparo de Garantías Constitucionales como medio idóneo para oponerse a un acto emitido sin competencia que afecta sus derechos constitucionales, por considerar que la orden de hacer contenida en una resolución introductoria que ha sido emitida por autoridad con falta de competencia para ello.

Sigue diciendo la accionante que se ha violado el debido proceso porque, al no reconocer el carácter de orden de hacer del acto impugnado, sino solo como resolución introductoria, se ha permitido que se someta a su representada a un procedimiento arbitrario y abusivo por entidad sin competencia para ello.

Una vez admitida la acción, se requirió a la autoridad demandada el envío de la actuación correspondiente o, en su defecto, un informe acerca de los hechos materia de esta acción. A raíz de esto y

mediante Oficio N°114-2130 de 19 de agosto de 2014 el Magistrado Presidente del Primer Tribunal Superior, informa que el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por ANAYANSI ELENA TURNER YAU contra EL CONSEJO DE FACULTADES DE CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, había sido devuelta al Juzgado Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial.

Lo anterior motivó a que se solicitara al mencionado juzgado circuital el expediente, siendo este remitido a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, el día 29 de agosto de 2014.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Efectuada la reseña de los hechos en los que el pretensor sustenta el Amparo de Garantías Constitucionales y contándose con los antecedentes del proceso en el cual se dictó el acto contra el cual se dirige, se observa que esta es resolución judicial en virtud de la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, como sede constitucional de segundo grado, decide lo siguiente:

> "Por lo antes expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve esta alzada de la siguiente manera: REVOCA el punto PRIMERO de la Sentencia No.11 de 16 de mayo de 2014 emitida por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, y a su vez CONFIRMA el punto SEGUNDO de esta decisión, en cuanto a no conceder este Amparo de Derechos Constitucionales incoado por la Profesora Anayansi Turner Yau en contra del Consejo de Facultades de las Ciencias Sociales y Humanísticas de la Universidad de Panamá en referencia al acto contenido en la Resolución No.9-13 SGP de 12 de diciembre de 2013, emitido por la autoridad demandada." (cfr.fj.166)

Luego de dar lectura a los argumentos que sirven de apoyo a la acción, se percata esta máxima instancia jurisdiccional que la disconformidad de su proponente se posiciona sobre dos aspectos puntuales que, a su parecer, infringen las disposiciones 17 y 32 del texto fundamental, esto es: el hecho que la autoridad demandada haya negado el carácter de orden de hacer susceptible de ser amparada que registra la Resolución No.9-13 SGP de 12 de diciembre de 2013 proferida por el Consejo de Facultades de las Ciencias Sociales y Humanísticas de la Universidad de Panamá y, que se haya omitido que, quien dicta dicha resolución, carecía de competencia para juzgar a la Profesora ANAYANSI TURNER YAU, por ostentar ésta la condición de Defensora de los Derechos de los Universitarios.

Revelan los antecedentes de la causa que estos reparos fueron objeto de análisis por la autoridad demandada, al momento de decidir en segunda instancia el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por ANAYANSI ELENA TURNER YAU contra EL CONSEJO DE FACULTADES DE CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, en razón de la expedición de la Resolución No.9-13 SGP de 12 de diciembre de 2013, lo que evidencia con total claridad que, a través de la presente acción constitucional, pretende el

activador constitucional que el Pleno se erija en una tercera instancia revisora de la decisión proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Es necesario señalar aquí, que el demandante ya ha agotado el medio de impugnación que le reserva la ley procesal (art. 2625) contra la decisión inicialmente adoptada por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, precisamente ante la autoridad que figura como demandada, cuya decisión – hoy atacada por la vía del amparo – es definitiva y hace tránsito a cosa juzgada, efectos que no pueden ser desconocidos por este máximo tribunal de justicia, sin comprometer la eficacia de esta acción constitucional y con ello, la tutela de las garantías que a través de ella se reivindican.

La situación en comentario, no sobra aclarar, no puede confundirse con la figura del amparo sucesivo también contemplada en el artículo 2630 del Código Judicial, que no se presenta en el caso en estudio, habida cuenta que el amparo instaurado por el apoderado judicial de ANAYANSI TURNER YAU en esta oportunidad no apunta contra el funcionario demandado en la acción constitucional original (Consejo de Facultades de las Ciencias Sociales de la Universidad de Panamá), ni contra la orden dictada por él (Resolución No.10-13 de SPG de 12 de diciembre de 2013).

Respecto al efecto de cosa juzgada que nos ocupa, esta Corporación de Justicia, ha tendido ocasión de pronunciarse señalando la inmutabilidad e intangibilidad de los fallos dictados por los tribunales de justicia como sedes constitucionales y dejando sentada la improcedencia del amparo contra una sentencia que decide idéntica acción a la luz de lo dispuesto en el párrafo final del canon 2630 del Código Judicial, que con innegable rotundez establece que “la sentencia definitiva funda la excepción de cosa juzgada”.

A manera de ejemplo, cita esta Tribunal Constitucional el fallo de 8 de agosto de 1997:

> “ El Pleno sostuvo que la "sentencia que decide una acción de amparo no es una orden", que esa sentencia decide "sobre la conformidad o no de la orden impugnada como violatoria de derechos y garantías constitucionales" y por ello, "no cabe amparo, que es una acción constitucional, contra una sentencia que decide un proceso constitucional de amparo".
>
> Esta consideración tiene su génesis en el principio de inmutabilidad de los fallos en materia constitucional, debido al carácter extraordinario y excepcional de nuestras instituciones de garantía, cuyo fin supremo es procurar la observancia del orden constitucional. Consecuentemente, por ese carácter extraordinario, las resoluciones judiciales que se dictan en los procesos constitucionales sólo admiten las impugnaciones e incidencias que determina el Libro Cuarto del Código Judicial.
>
> Para efectos del fallo que decide un amparo de garantías el Código permite la interposición del recurso de apelación (art. 2616) y a su vez establece la prohibición de "proponer ni admitir demandas de amparos sucesivas contra el mismo funcionario y contra la misma orden dictada por él" (art. 2621). Sobre esta prohibición, la Corte ha dicho que "la

> intención del legislador panameño fue la de cerrar en forma definitiva la posibilidad de revisar mediante una nueva acción impugnativa las sentencias que ponen fin al amparo de garantías constitucionales", y por ello, el mismo artículo 2621 dispone que la "sentencia definitiva funda la excepción de cosa juzgada". (Cfr. R. J. Junio, 1992, fs. 185).

En idéntico sentido, se pronunció esta Alta Corporación Judicial en sentencia de 2 de marzo de 2009 que, en lo pertinente, reza así:

> "El Pleno advierte de inmediato que la resolución que se pretende amparar es confirmatoria y proferida dentro de un proceso de amparo, en ese sentido, existe profusa jurisprudencia de la Corte que ha señalado que no procede la acción de amparo de garantía constitucionales contra la resolución que haya resuelto previamente una acción de amparo.
>
> El fundamento de este aserto aparece consignado en el artículo 2630 del Código Judicial según el cual la resolución que decide una acción de amparo de garantías constitucionales "funda la excepción de cosa juzgada".

Ciertamente, la jurisprudencia del Pleno ha reconocido la viabilidad de la acción en comentario contra una resolución judicial que decide un amparo, sin embargo, lo ha hecho de manera muy excepcional – fallo de 8 de agosto de 1997 proferido dentro del Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por EDUCACIÓN AVANZADA, S. A. contra el Juez Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil, en razón de la expedición resolución de 13 de junio de 1997 – y atendiendo a las particularidades que exhibía dicho caso, específicamente, al hecho que la decisión objeto del remedio constitucional decidiera un amparo contra un acto de un particular.

Fue así que en esa oportunidad descartó el Pleno que el amparo persiguiera una revisión del fondo de la controversia y concluyó su admisión, bajo la premisa de que este apuntaba a subsanar actuaciones graves en que incurrió el juzgado de circuito civil al sustanciar la acción constitucional, por apartarse del texto fundamental que con claridad reconoce esta mecanismo contra actos de funcionarios públicos.

Huelga decir que, en la presente causa, no se registra una circunstancia similar que justifique a esta Superioridad Jurisdiccional apartarse de los lineamientos que dicta su jurisprudencia en torno a la no admisión de amparo en estos casos, máxime cuando – como ha quedado expuesto – se aspira a través de él, la revisión de la decisión de fondo adoptada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Frente a estas circunstancias, se procederá a no conceder la acción propuesta por la representación judicial de la Profesora ANAYANSI TURNER YAU.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada por el Licenciado VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, en nombre y representación de ANAYANSI TURNER

YAU, contra la resolución de veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014) dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EFRAÍN ANGULO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ VÍCTOR PATINO DÍAZ CONTRA LA RESOLUCIÓN 28 DE AGOSTO DE 2014, PROFERIDA POR LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	20 de mayo de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	101-15

Vistos:

El licenciado Efraín Angulo, en nombre y representación de JOSÉ VÍCTOR PATIÑO DÍAZ, ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la resolución de 28 de agosto de 2014, dictada por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Según se señala en el libelo de esta demanda constitucional, mediante el acto impugnado se revoca la sentencia donde se absolvía al proponente de esta acción y, en su lugar, se le condena a 20 años de prisión.

Seguidamente, se plantean como normas constitucionales infringidas, los artículos 19 y 32 de la Constitución Política.

Respecto a la primera disposición se señala entre otros aspectos, que el fallo impugnado plantea un trato discriminatorio al revocar la sentencia absolutoria, “no existiendo pruebas ciertas o directas que Justificaran tal revocatoria, y por ejecutar una valoración aislada de una prueba en el proceso que rea (sic) contradictoria y no contundente...”. En relación al artículo 32 supra legal, se plantea que el fallo identificado “vulnera a todas luces el debido proceso, primero realizando de forma indebida la valoración probatoria que debe revestir todo proceso puesto que según las regalas (sic) de valoración, se propone que para motivar un fallo las pruebas se

deben valorar de manera conjunta y no separadamente como ocurrió en esta causa que solo se valoró el testimonio del testigo protegido...".

Planteados estos aspectos generales de la causa que nos ocupa, corresponde entonces determinar la admisibilidad de la misma.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Presentes en la etapa formal o de admisibilidad, procede esta Corporación de Justicia a identificar las falencias que emergen del estudio del libelo presentado, algunas de las cuales son de mayor trascendencia e impacto que otras. Veamos.

- El escrito de amparo de garantías constitucionales se dirige a los magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, cuando según lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial, todas las causas que son de conocimiento de esta Corporación de Justicia en Pleno, deben dirigirse al presidente de este ente colegiado.

- El acto que se impugna ha sido identificado como la resolución de 28 de agosto de 2014, la cual fue proferida por la Sala Segunda de lo Penal de esta Corporación. Hecho que demuestra que desde esa fecha hasta el momento de la presentación de esta acción constitucional, han transcurrido más de cuatro (4) meses, lo que según el criterio general de este Tribunal, es un término que no demuestra o prueba el requisito de inminencia y gravedad del daño que establece el artículo 2615 del Código Judicial. Sobre este tópico podemos agregar:

> "No obstante, luego de realizar los análisis correspondientes a la presente Acción, se desprende del examen del libelo, que la acción ha sido interpuesta fuera del plazo razonable para ello, lo que denota la falta de urgencia e inminencia en la protección de los derechos constitucionales invocados, ya que el acto que se impugna, es decir, la Sentencia N° 065-10 emitida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 18 es de fecha 28 de diciembre de 2010, y la misma fue notificada el treinta (30) de diciembre de dos mil diez (2010), o sea, han transcurrido más de tres (3) meses desde la expedición tanto del acto original como del confirmatorio, término considerado como razonable para determinar la inminencia correspondiente.
>
> Al respecto, la jurisprudencia ha establecido lo siguiente:
>
> ' ..., el Pleno observa que para que se examinen, en sede de amparo, las posibles vulneraciones de los derechos constitucionales, es necesario que:
>
> 1. Que exista gravedad e inminencia del daño. Esto implica que, por regla general, no deben haber transcurrido más de tres meses entre el momento en que se le notificó o tuvo conocimiento el amparista del acto impugnado y la presentación del amparo'. (Sentencia de 21 de agosto de 2008). (el resaltado es del Pleno).
>
> La misma posición se evidencia en la decisión vertida por el Pleno en Sentencia de 17 de febrero de 2009.
>
> 'En cuanto al plazo razonable para la interposición de la demanda, se repara que las demandas de amparo han sido presentadas ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia los días 2 de febrero de 2007 (fs.1-22), y 16 de mayo de 2007, indistintamente (fs.74-82).

> Al verificar las constancias procesales adjuntas al expediente constitucional se observa que la última resolución judicial emitida en el proceso penal data de 01 de noviembre de 2006 (fs.23-33;65-78), por lo que, al realizarse el cómputo correspondiente es perceptible que ambas demandas superan el plazo de los tres (3) meses para su formulación (término acordado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia para la presentación de las demandas de amparo), por lo que es manifiesta la falta de urgencia, inminencia y gravedad del agravio al derecho fundamental.
>
> Como quiera que los libelos de demandas de amparo faltan a los presupuestos jurisprudenciales señalados deberán, por consiguiente, no ser admitidos. (Sentencia de 17 de febrero de 2009). (el resaltado es del Pleno).
>
> Sobre el tema, el autor Ramiro A. Esquivel Morales, en su obra 'Acciones y Recursos Extraordinarios-Manual Teórico – Práctico', al referirse a la gravedad e inminencia del daño, establece lo siguiente:
>
> 'Uno de los elementos fundamentales del amparo, es la existencia de un daño grave e inminente, que requiere una revocación inmediata, "el concepto de inminencia refleja la calidad de algo que amenaza o está para suceder prontamente. Por su parte, gravedad supone una importancia extrema. Analizados estos conceptos en el contexto del articulo 2606, se desprende que solamente son susceptibles de atacarse a través de la vía procesal de Amparo aquellas órdenes que cumpliendo con los otros requisitos exigidos, representan un daño cercano, sobreviviente, no un daño remoto o que ya hubiese surtido sus efectos'. ESQUIVEL MORALES, RAMIRA A. ""Acciones y Recursos Extraordinarios-Manual Teórico - Práctico", Panamá, 1999; editorial Mizrachi & Pujol, S. A. 299 p.; Pág. 47. (el resaltado es del Pleno).
>
> Esta Corporación Judicial es del criterio que existe inobservancia de los criterios jurisprudenciales y doctrinales, por lo que ante la deficiencia anotada, estima que lo que corresponde es declarar la no admisibilidad de la presente Acción'". (Amparo de Garantías Constitucionales. Max Petrol, S.A. 18 de agosto de 2011. Mag. Oydén Ortega Durán).

- De los conceptos de infracción arriba citados, así como del desarrollo de los hechos de la demanda (fjs 6, 7 y 9 del libelo), se desprende claramente que lo aquí planteado es un inconformidad con el juicio crítico y valorativo que realizó la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. De lo citado con antelación, no cabe duda alguna que esta acción constitucional está destinada a objetos muy distintos para los cuales fue establecido este proceso, ya que como hemos señalado, el actor es claro en manifestar su desacuerdo con la forma en que se valoraron pruebas como el testimonio de un testigo protegido. Todo lo cual contraría la naturaleza y objeto de esta acción.

Sobre éste y el primer aspecto abordado, este Tribunal de Justicia ha sido de criterios como el que a continuación se detalla:

> "De un repaso del libelo de demanda se aprecia la observancia mínima de los presupuestos esenciales a toda demanda de amparo.
>
> Con respecto, a la exigencia común a toda demanda en cuanto a la designación del tribunal al cual se dirige la demanda, se corrige, en virtud de lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial, que el escrito de interposición de acción de amparo debió ser dirigido al Presidente de la Corte Suprema de Justicia y no a los miembros que conforman esta Corporación Judicial, quienes actúan como tribunal constitucional.

Rectificado el error de designación del tribunal, se verifica que la demanda de amparo, no persigue reparar un daño producido por la vulneración de una norma constitucional, sino que pretende que el tribunal de amparo revise, aprecie y valore nuevamente las pruebas aducidas y practicadas en audiencia lo cual es una atribución legal de los tribunales jurisdiccionales [de las Juntas de Conciliación y Decisión], y por ende, improcedente en esta jurisdicción constitucional.

Se hace la salvedad que si bien, contra la sentencia refutada no procede medio impugnativo alguno en sede judicial tal como lo prevé la Ley 1 de 17 de marzo de 1987, no puede perderse de vista que lo alegado por el amparista conlleva a que el tribunal de amparo efectúe nuevamente una apreciación de las pruebas de manera individual y en conjunto siguiendo las reglas de valoración vigente en materia laboral, lo que se aleja de la finalidad de la acción de amparo, consistente en la reparación rápida, inmediata y efectiva de algún derecho fundamental consagrado en la Constitución que haya sido lesionado o vulnerado con la expedición del acto u orden por parte de la autoridad demandada.

Así, la jurisprudencia constitucional de manera constante, permanente e invariante ha mantenido que el tribunal de amparo no puede convertirse en una instancia judicial [laboral] más en cuanto a la apreciación y valoración de las pruebas, pues, la labor del juez [laboral] consiste en apreciar las pruebas practicadas en el proceso, tasándolas en la forma que la ley establece su apreciación. En contraposición, la labor básica del juez constitucional consiste no sólo en la promoción de los derechos fundamentales sino que debe garantizarlos y protegerlos, lo cual no persigue ni ostenta el promotor de la presente acción con la interposición de su demanda.

...

'Estima el Pleno, que el amparista demandante lo que pretende, en realidad a través de la acción de amparo interpuesta, es que el Pleno de la Corte Suprema entre a determinar, y valorar pruebas que, a su juicio, no fueron ponderadas por la Junta de Conciliación y Decisión No.11. Específicamente arguye que, no existió prueba fehaciente de la prestación del servicio por parte de la demandante, y que lo que entregó la demandante como prueba documental, fue una ficha de seguro social, que este fue el elemento que la Junta de Conciliación y Decisión No. 11, consideró para determinar la existencia de la relación de trabajo entre la demandante y la demandada.

La cuestión central planteada, a través de la acción de amparo de garantías constitucionales, propuesta por la sociedad GUERRA Y COMPAÑÍA, S.A. , se circunscribe, en consecuencia, más que todo, al aspecto de valoración de pruebas.

... al Tribunal .. le está vedado incursionar en aquellos aspectos del proceso que tiendan a ensayar un nuevo examen de valoración diferente del realizado por el prudente poder decisorio del sentenciador del proceso de que se trate, sobre cuestiones litigiosas fundamentadas en la ley como ocurre en el caso que se contempla, en relación con la valoración de pruebas.

En ese sentido, el Pleno ha sostenido de forma reiterada, que la acción constitucional de amparo de garantías no es un medio de impugnación adicional a los previstos por el ordenamiento propio de cada procedimiento judicial o administrativo, una especie de tercera instancia, sino un cauce procesal de naturaleza constitucional para revocar actos de autoridad dictados o expedidos en violación de derechos de naturaleza fundamental, desde el punto de vista constitucional, y que se encuentran recogidos en el Título III de nuestra Carta Fundamental, y, desde el punto de vista de la garantía que estima vulnerada el proponente de la acción, por el desconocimiento del derecho de defensa o la pretermisión de trámites esenciales de un procedimiento legalmente establecido, en términos generales.

...

"La acción de amparo sólo procede cuando es invocada la transgresión del derecho a pruebas, ya fuese por inadmisión de un medio de prueba o no practiquen la prueba admitida; sin embargo, cuando se persiga la revisión o la corrección de la valoración probatoria teniendo como parámetro de tasación legal la sana crítica, resulta improcedente, por cuanto ésta es una facultad legal asignada al juez al momento de fallar.

La determinación de la correcta valoración exclusivamente puede ser controlable por los tribunales ordinarios, mediante la interposición de los medios de impugnación respectivos, así como también mediante el recurso extraordinario de casación, cuando no haya existido una mínima actividad probatoria o si la valoración probatoria se aparta del conocimiento humano, de la experiencia o la lógica.

La jurisprudencia constitucional en numerosas ocasiones ha indicado que las decisiones de los tribunales ordinarios de justicia en cuanto a la apreciación de los diversos elementos de pruebas, no debe ser objeto de tutela constitucional porque se estaría irrumpiendo la competencia funcional adscrita al juez natural en virtud del principio de la sana crítica. Cualquier injerencia en el examen valorativo de los medios de pruebas instituiría al Tribunal de Amparo en un tribunal de instancia adicional trastocando su función protectora de los derechos humanos reconocidos constitucionalmente. (Cfr. Pleno. Corte Suprema de Justicia. Resoluciones judiciales: 16 de octubre de 2002, 03 de octubre de 2005 y 04 de junio de 2008, entre otras)". (Amparo de Garantías Constitucionales. Procurador de la Administración vs Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. Mag. Harry A. Díaz. 10 de Julio de 2012).

"Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la Corte considera que el amparo resulta inadmisible porque, efectivamente, el cargo que se le formula al acto impugnado recae sobre una valoración efectuada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, ...

Debe tenerse presente que el Tribunal de Amparo no es una instancia adicional para debatir o revisar las interpretaciones y valoraciones probatorias de los tribunales competentes, salvo en los casos en que se observe al menos prima facie la vulneración de algún derecho fundamental, que amerite que el contenido del acto recurrido sea revisado en sede de Amparo, lo que no ocurre en el presente caso". (Amparo de Garantías Constitucionales. Reina Luna Batista vs Tribunal Superior de Trabajo. Mag. Jerónimo Mejía. 01 de febrero de 2013).

- Además, se observa que en un apartado especial, el recurrente solicita a la Corte Suprema de Justicia que, "suspenda cualquier orden de detención contra mi representado, hasta que se conozcan las resultas finales de la presente Acción...". Frente a esta petición, es de lugar manifestar que la orden de detención no es el objeto del presente proceso, por lo tanto, no se puede aspirar a su suspensión, pero además, es importante destacar que dicha medida restrictiva de la libertad tiene una acción constitucional específica para ser recurrida.

- Adicional a lo mencionado, se debe destacar la prohibición e improcedencia que la Constitución Política y el Código Judicial establecen para acciones de Amparo de Garantías Constitucionales

cuando se establecen situaciones como las planteadas en este proceso. Estas disposiciones son del tenor siguiente:

> "Artículo 207. No se admitirán recursos de inconstitucionalidad ni de amparo de garantías constitucionales contra los fallos de la Corte Suprema de Justicia o sus Salas". (Carta Magna).
>
> "2615. ...
>
> La acción de amparo de garantías constitucionales podrá interponerse contra resoluciones judiciales, con sujeción a las siguientes reglas:
>
> ...
>
> 3. En atención a lo dispuesto en los artículo 137 y 204 de la Constitución Política, no se admitiría la demanda en un proceso de amparo contra las decisiones jurisdiccionales expedidas por el Tribunal Electoral, la Corte Suprema de Justicia o cualquiera de sus Salas".

- El último aspecto a desarrollar y recordar, es que en materia de amparo de garantías constitucionales la prueba es preconstituída, requerimiento éste que no es producto de un pensamiento o posición restrictiva o caprichosa de esta Corporación de Justicia, sino que atiende al carácter extraordinario de esta acción y del contenido del artículo 2619 del Código Judicial.

En relación a lo indicado, lo primero que debemos advertir es que la norma arriba mencionada también señala que con la demanda se debe presentar la prueba de la orden impartida o una comunicación de no haberla podido obtener. Igualmente, esta disposición en su numeral 1 también establece como requisito de esta demanda constitucional, la mención expresa del acto impugnado.

En el presente caso, no se cumple con ninguno de estos requisitos, ya que no consta el acto recurrido o copia del mismo, no se hace advertencia alguna de no haberlo podido obtener, pero además, en el apartado denominado "Mención Expresa de la Orden Impugnada", no se observa una transcripción del mismo, sino que el amparista advierte que, "La Resolución autónoma impugnada de fecha 28 de Agosto de 2014 contiene senda orden de hacer, dictada por La Sala Segunda de lo Penal de La Corte Suprema de Justicia, por medio de la cual, se ha desfavorecido a mi mandante so pretexto de las siguientes razones:". Todo lo cual demuestra que lo citado no es más que el criterio del recurrente, y no constituye la mención expresa de la orden impugnada; lo que evidentemente no es lo que se requiere en este apartado. Pero además, lo expuesto pone en evidencia que esta Corporación de Justicia carece de los más mínimos elementos de trabajo y convicción, y tendría que confiar plenamente en los argumentos del recurrente. Con esto, se desconoce cuál es el contenido real del acto que se ataca, tanto en su parte motiva como resolutiva, lo que a su vez impide ponderar o verificar las alegadas vulneraciones constitucionales.

En relación a la importancia de la aportación de pruebas dentro de este tipo de proceso constitucional y el por qué de su exigencia, esta Corporación de Justicia ha señalado lo siguiente:

> "Pero además, conlleva a considerar que son dos resoluciones atacadas, una de las cuales no cuenta dentro de este expediente con prueba alguna de haberse dictado, hecho que desatiende el contenido del vigente artículo 2619 del Código Judicial, que en su último párrafo dispone, "Con la demanda se presentará la prueba de la orden impartida, si fuere posible; o manifestación expresa, de no haberla podido obtener". Adicional a lo plasmado en esta normativa legal, podemos citar lo siguiente:

‘En materia de amparo los hechos y las pruebas son preconstituídas, por tanto, si quien recurre no presenta los elementos que sustenta su petición al tribunal, mal podría este actuar y decidir en base a suposiciones o hechos no planteados. ... (Amparo de Garantías Constitucionales. Eric Guardia Castillo vs Juzgado Primero del Tercer Circuito Judicial de Panamá. Ramo Penal. 14 de mayo de 2012).

... a falta de prueba respecto a una de las actuaciones, no se puede conocer su contenido. Luego entonces, ¿cómo puede pretenderse un análisis o evaluación del mismo, y seguidamente determinar si presenta posibles vulneraciones a la Constitución Nacional?

...

‘Una de las normas que mayor relevancia cobra en este momento procesal, lo es el artículo 2619 del Código Judicial. En dicha disposición se señala entre otros aspectos, que la demanda de amparo debe contener la expresión de la orden impartida, además de que con el libelo se debe presentar "la prueba de la orden impartida, si fuere posible; o la manifestación expresa, de no haberla podido obtener"'.

Al tenor de lo anterior, y en confrontación con lo que consta en el expediente, se verifica que dentro de la presente causa no se adjunta copia del acto que se impugna, ni se indica que ello no se pudo obtener, tal y como lo preceptúa el artículo 2619 del Código Judicial, que se encuentra vigente y, por consiguiente, rige para la tramitación de la presente causa.

Lo anterior produce una serie de consecuencias, que cobran mayor relevancia dentro de este proceso.

Primeramente, y al tenor de lo dispuesto en el ya mencionado último párrafo del artículo 2619 del Código de Procedimiento, al exigirse que con la demanda se presente la prueba de la orden impartida, se está señalando que en materia de amparo de garantías constitucionales, la prueba es preconstituída.

...

Pero al margen de lo anterior, esta deficiencia provoca otros efectos. Y es que al no adjuntarse la actuación amparada, ni siquiera citarse su contenido, solo se cuenta con lo dicho por el actor, y no puede constatar este tribunal constitucional, si en efecto el acto se dictó en la fecha mencionada, para así determinar aspectos como la inminencia y gravedad del daño.

Además de lo indicado, no se cuenta con la prueba de qué fue lo que en efecto se decidió, las razones para ello, ni demás argumentos relacionados al acto amparado, incluso para poder determinar si en efecto nos encontramos frente a una actuación de índole constitucional, tal y como lo requiere el artículo 54 de la Constitución Nacional. Por tanto, no se puede realizar una real comparación entre el acto atacado y los argumentos desarrollados por el actor. Es decir, que no se cuentan con los elementos mínimos para realizar un análisis serio de los hechos objeto de la causa.

En este punto debemos manifestar, que si bien se avanza hacia una justicia más garantista, no por ello debemos pasar por alto algunos aspecto que inciden en un profundo y verdadero estudio de la situación que se plantea. El garantismo no puede traducirse en ausencia de formalidades, y permitir que los "profesionales" del derecho accedan a los tribunales sin ningún tipo de requerimiento en sus actuaciones. Hay que tener claro que una cosa es que el juzgador conozca el derecho (principio Iura Novit Curia), y otra muy distinta que quien administre justicia tenga que suplir los vacíos y deficiencias del actor.

Así las cosas, resulta preciso tener en cuenta que existe una diferencia entre formalidad y formalismo, y sobre lo cual se puede señalar lo siguiente:

'Formalidad. Cada uno de los requisitos para ejecutar algo.

Formalismo. Tendencia o actitud de aplicar con rigor las normas externas'. (Diccionario esencial de la lengua española. Edición 2006. pág 688).

Luego entonces, la formalidad viene a constituirse en aquellos requisitos o presupuestos que hacen posible la procedencia o tramitación de un proceso. Sin ellos, se dificulta o imposibilita una correcta decisión de la misma, y a su vez, conllevan en ocasiones al desconocimiento de la naturaleza y objeto de cada acción en específico.

En virtud de lo analizado, y las consecuencia que ello produce en una correcta decisión por parte de esta Corporación de Justicia, lo que corresponde es no admitir la presente causa. (Amparo de Garantías Constitucionales. Aldo Martínez vs Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial. 20 de agosto de 2013)" (Sentencia de 24 de marzo de 2014. Rolando Lorenzo vs Ministro y vice Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial. Pleno de la Corte Suprema de Justicia).

De todo lo analizado, no cabe duda alguna que la presente causa debe ser inadmitida, ya que en la forma en que se ha presentado, se desconocen sus principios, requisitos, objeto y naturaleza de esta acción, y que este Tribunal está llamado a salvaguardar.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Efraín Angulo en nombre y representación de JOSÉ VÍCTOR PATIÑO DÍAZ, contra la resolución de 28 de agosto de 2014, dictada por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS COSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDIEL GABRIEL GONZÁLEZ MEDINA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAÚL ERNESTO LASSO LOKEE, CONTRA EL AUTO N 980 DE 29 DE JUNIO DE 2012, DICTADO POR EL JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Secundino Mendieta
Fecha:	17 de junio de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales

Apelación
Expediente: 306-15

Vistos:

El licenciado Abdiel Gabriel González, en nombre y representación de RAÚL ERNESTO LASSO LOKEE, ha presentado recurso de apelación contra la resolución de 10 de febrero de 2015, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el apelante contra el auto N°980 de 29 de junio de 2012, dictado por la Juez Decimocuarta de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial.

En primera instancia, la acción constitucional se promovió contra aquella decisión donde se declaró no probado un incidente de nulidad por violación al debido proceso. A juicio del amparista, dicha decisión contravino el artículo 32 de la Constitución Política, toda vez que no constaba que dentro del proceso ejecutivo simple, se hubiera cumplido con los presupuestos establecidos en el artículo 1016 del Código Judicial, razón por la cual, no podía aplicarse el contenido del artículo 1646 de ese mismo cuerpo normativo.

Seguidamente, y considerando la autoridad judicial que emitió el acto amparado, correspondió el conocimiento de la causa al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, quien mediante la resolución apelada dispuso no admitir este proceso constitucional.

El sustento de esta decisión, se centra en que la acción de Amparo de Garantías Constitucionales no ha sido establecida para "discutir temas de estricta legalidad (interpretación de la ley), ni examinar el criterio del juez que motivó la resolución impugnada, pues de ser así, se permitiría su utilización como una tercera instancia del proceso, desnaturalizando su finalidad". Este criterio también lo sustenta entre otros aspectos, en parte de lo dicho en el concepto de infracción de la norma constitucional, como es el caso del siguiente planteamiento:

> "el juzgador no cumplió debidamente con lo que dispone el artículo 1016 del Código Judicial y que además 'el tribunal a-quo aplicó directamente e indebidamente el Artículo 1646 del Código Judicial...' 'y confeccionó de manera indebida el informe secretarial visible a fojas (sic) 48 del expediente principal, debido a que dicho informe secretarial está incompleto'".

Adicionalmente, advierte el Tribunal Superior que la decisión de la juez de circuito civil fue recurrida y, posteriormente confirmada, señalándose en aquella ocasión, que no se vulneró el debido proceso, dado que la juzgadora actuó como correspondía, aplicando el artículo 1646 del Código Judicial ante la no ubicación del demandado en las direcciones que se contaban para ello.

Concluido el análisis del Primer Tribunal Superior de Justicia y emitida su correspondiente decisión, se anuncia y sustenta el recurso de alzada. En el correspondiente libelo se reitera la forma en que se surtió la vulneración al artículo 32 constitucional, advirtiendo que también se aplicó de forma errónea una norma procesal que no correspondía, y el informe secretarial se confeccionó de manera incompleta.

Consideraciones y decisión del Pleno:

En virtud que lo que nos ocupa es el recurso de apelación, corresponde revisar la decisión proferida por el a-quo, contrastando su contenido con las normas legales correspondientes, las decisiones judiciales que sobre el particular se han emitido y lo indicado en el expediente contentivo de la acción.

Para ello, recordemos en términos generales lo que se recurre en apelación.

La decisión emitida por el tribunal de alzada dispuso la no admisión de la causa constitucional, dado que se plantea la interpretación de normas; lo que es un aspecto que se encuentra al margen del conocimiento de esta acción, por no tratarse de una tercera instancia.

Frente a esto, observamos que los argumentos insertos en el libelo del recurso de apelación, no refutan lo decidido por el Tribunal Superior, no obstante, esta situación no impide el conocimiento y decisión del mismo.

Dicho esto, analicemos si la decisión emitida es acorde a derecho. Para lo cual, se hace necesario analizar ciertos aspectos aportados en el expediente.

Así, consta en el libelo de la acción constitucional, que la norma considerada infringida es el artículo 32 de la Carta Magna. En el correspondiente concepto de infracción se alude a los artículos 1016 y 1646, ambos del Código Judicial.

Se alude al contenido de ellas y a los requisitos que establecen, señalándose que en el caso de la primera disposición, no se cumple uno de los requisitos que establece, razón por la cual no se podía utilizar el trámite especial de notificación que contempla el artículo 1646 del Código de Procedimiento. Afirma lo anterior, porque a su juicio el informe secretarial se encontraba incompleto, ya que sólo se establece que no se podía localizar al demandado, sin indicarse que no se tenía conocimiento de dónde se podía localizar. Ante este último aspecto, cuestiona cómo la juez pudo aplicar el emplazamiento por edicto contemplado en el artículo 1646 del Código Judicial.

De estos planteamientos que se desarrollan en el escrito del proceso constitucional, se comprueba que efectivamente las pretensiones son contrarias al objeto y naturaleza de la acción ensayada.

En este caso, no sólo consta que se recurre la indebida aplicación de unas normas, sino además, la interpretación que de ellas se realizó respecto al informe secretarial inserto en el expediente, y que a juicio del amparista está incompleto. Lo anterior, también pone de manifiesto que se cuestiona la calificación o ponderación que de dicho documento realizó la juzgadora, y que no comparte el actor.

En este caso el recurrente introduce dentro del libelo de la acción, todos los elementos que dan lugar a considerar que el amparo de garantías constitucionales está siendo utilizado como una tercera instancia (valoración de pruebas y juicio del juzgador, e interpretación de normas) y, a su vez, ninguna de las excepciones que pudieran permitir su conocimiento.

Y es que como se observa, la controversia apunta a la consideración de la juzgadora en cuanto a que se han cumplido los elementos o requisitos para que se surtiera el emplazamiento por edicto. Para ello, consideró correcto y completo el informe secretarial, el que a juicio del actor no lo es. Pero además, también se cuestiona la aplicación de la norma en ocasión de este hecho, y su correspondiente interpretación para ubicar la situación dentro de los presupuestos que en ella se establecen.

Sobre el tema que nos ocupa, la jurisprudencia profusa y continua es del tenor siguiente:

> "En ese sentido, reiterada ha sido la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia que señala que la acción de amparo no es una instancia más, ni es una instancia revisora, ni una tercera instancia para

resolver asuntos de fondo dentro del proceso, ni el medio impugnativo idóneo para considerar si la interpretación de las normas y valoración de las pruebas hechas por el Juez de la causa ha sido correcta o no. (Énfasis suplido).

De acuerdo a las facultades otorgadas por la Constitución y las normas procesales al Tribunal de Amparo, a esta acción tuteladora de derechos fundamentales se le atribuye exclusivamente el examen de infracciones a garantías constitucionales, mas no así el de la legalidad; siendo que el examen de la decisión proferida por un funcionario en respuesta a solicitud formulada, se encuentra estrictamente dentro del plano legal y no dentro del constitucional.

Tampoco cabe cuestionar vía constitucional de amparo el juicio de valor mediante el cual, en un acto de soberanía jurisdiccional, el Juzgador ha arribado a una determinada conclusión y ha adoptado una decisión en consecuencia. Al respecto, esta Colegiatura, en resolución de 6 de junio de 2005, expresó lo siguiente:

"La jurisprudencia sentada por el Pleno de esta Corporación de Justicia ha sido inflexible en cuanto a la improcedencia de la acción de amparo para objetar errores de juicio. Así lo ha dejado expuesto la Corte en numerosos fallos (entre ellos, los fallos de 9 de enero de 2002; 28 de diciembre de 2001; 25 de mayo de 2001 y 23 de noviembre de 2001), en los que en términos generales se ha dicho que el amparo de garantías constitucionales no constituye una tercera instancia en los procesos ni un medio de impugnación para obtener la revisión de resoluciones cuando éstas, en apreciación del accionante, se han dictado mediando, por parte del juzgador, errores de juicio o procedimiento, cuestionando la valoración probatoria o la interpretación de la ley, en este caso, laboral".

...

"...Manifiesta además que, no comparte los motivos que sirven de sustento a la negativa de admitir determinados medios probatorios, ya que son contrarios a las disposiciones legales que regulan la materia de pruebas para la segunda instancia.

Este análisis integral ha permitido al Pleno de la Corte apreciar que, más que invocarse la violación de alguno de los componentes del debido proceso legal, los razonamientos del amparista están orientados a objetar el juicio de valor expuesto por el Primer Tribunal Superior al declarar la inadmisión de unas pruebas. Ello es así, ya que el argumento principal expuesto en el libelo de demanda, se encuentra en el plano de la legalidad y revela el interés de introducir al Pleno de esta Corporación de Justicia en el análisis de un fallo judicial, que rebasa el interés y objeto del amparo de garantías constitucionales, el cual se resume en verificar si un derecho fundamental consagrado en nuestra Carta Magna ha sido quebrantado por una autoridad con mando y jurisdicción; todo lo cual agota la posibilidad de convertir al Pleno en una tercera instancia".

Cita fallo de 27 de septiembre de 2005 el cual recoge, textualmente, fallo de 30 de octubre de 1998, que a la letra dice:

"...la acción extraordinaria de amparo no es un mecanismo procesal que pueda ser utilizado para activar una tercera instancia, de manera que se pueda obtener de la jurisdicción constitucional un

> nuevo análisis de los elementos de convicción propios de la causa, o que se adentre en consideraciones sobre interpretación de la ley, tareas que corresponden exclusivamente al juez de la causa y al tribunal ad quem, en los términos que establece la ley". (Amparo de Garantías Constitucionales. Luis Alberto Cruz vs Juzgado Primero de Circuito de Los Santos, ramo civil. Mag. José Ayú Prado Canals. 31 de mayo de 2013).

"Debe tenerse presente que el Tribunal de Amparo no es una instancia adicional para debatir o revisar las interpretaciones y valoraciones probatorias de los tribunales competentes, salvo en los casos en que se observe al menos prima facie la vulneración de algún derecho fundamental, que amerite que el contenido del acto recurrido sea revisado en sede de Amparo, lo que no ocurre en el presente caso". (Amparo de Garantías Constitucionales. Reina Luna Batista vs Tribunal Superior de Trabajo. Mag. Jerónimo Mejía. 01 de febrero de 2013).

En adición a estos planteamiento y decisiones, también observa esta Corporación de Justicia, que del relato de los hechos y demás consideraciones del libelo de la acción constitucional, se impugnan dos actos, a saber, el auto 980 de 29 de junio de 2012, y el informe secretarial que se considera incompleto por el recurrente. Sobre este particular, y si bien se ha indicado que generalmente no es procedente esta forma de impugnación, a menos que se traten de actuaciones en la que una esté supeditada o concatenada con la otra, lo importante a mencionar en esta ocasión, es que uno de los actos proviene de un funcionario sin mando y jurisdicción.

A juicio de este tribunal, la concurrencia de estos defectos demuestra que la presente acción constitucional no debe ser admitida. Ello en vías de respetar las normas constitucionales y legales sobre este tipo de proceso, y que apuntan no sólo a establecer para qué ha sido instituido, sino también, para que el mismo se respete.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 10 de febrero de 2015, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Abdiel Gabriel González en nombre y representación de RAÚL ERNESTO LASSO LOKEE, contra el auto N°980 de 29 de junio de 2012, dictado por la Juez Decimocuarta de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial.

Notifíquese.

SECUNDINO MENDIETA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEÓN EMILIO HALPHEN EN REPRESENTACIÓN DE RAMÓN AROSEMENA CRESPO, MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, CONTRA EL ACTA DE AUDIENCIA PARA DICTAR EL

ACTA DE MISIÓN, DE 13 DE MAYO DE 2013, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL CENTRO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Secundino Mendieta
Fecha:	17 de junio de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	701-14

Vistos:

El licenciado León Emilio Halphen, actuando en representación de RAMÓN AROSEMENA CRESPO, Ministro de Obras Públicas, ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el Acta de Audiencia para dictar el Acta de Misión, de 13 de mayo de 2014, emitida por el Tribunal Arbitral del Centro de Solución de Conflictos.

De la lectura del acto se observa, que en él, el Tribunal Arbitral se declara competente para conocer el proceso entre Corporación Panameña de Viviendas, S. A. y el Ministerio de Obras Públicas.

Señala el amparista, que esta actuación contraría los artículos 32, 54 y 206 de la Constitución Política, porque "al pretender el Tribunal Arbitral someter, nuevamente, las discrepancias surgidas con relación al Contrato N°129 de 27 de octubre de 1993, a los rigores de un proceso arbitral viola de manera directa la excerta legal transcrita".

Expuesto esto, comprobemos el cumplimiento de los aspectos formales que rigen esta materia y, que además de dar paso a una decisión de fondo, se constituyen en los aspectos que conllevan el respeto de la naturaleza y objeto de este proceso constitucional.

Dicho esto, lo primero que corresponde determinar y traer nuevamente a la palestra judicial, es si lo atacado versa sobre una actuación susceptible de ser impugnada en esta esfera constitucional. Haciendo la salvedad, como en ocasiones previas, que si bien es cierto en la jurisdicción arbitral pueden darse vulneraciones constitucionales, también es importante tener el debido cuidado de no desconocer otros derechos de similar jerarquía.

Previamente, y sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia, de forma unánime manifestó:

> "Para ello es importante recordar, que nos encontramos frente a una resolución dictada dentro de la reconocida jurisdicción arbitral, donde se adscribe competencia para administrar el proceso.
>
> Los dos aspectos que se desprende de lo anterior, conllevan a emitir ciertos comentarios.
>
> El primero de ellos está destinado a señalar que esta Corporación de Justicia, en estricto acatamiento a la Constitución Nacional, reconoce la jurisdicción arbitral como otra forma para administrar justicia (artículo 202 de la Carta Magna).

...

Por ello, resulta importante destacar en la presente controversia, que aún cuando en la justicia arbitral también se pueden contravenir derechos de las personas, no por ello se debe llegar al extremo de señalar que toda contravención que se surta dentro de este proceso, es automáticamente recurrible en amparo. Las consecuencias de esa afirmación nos llevaría a desconocer otros derechos reconocidos en las normas legales y constitucionales.

Ello es así, porque las disposiciones que rigen esta jurisdicción, reconocen a las partes, medios o formas de impugnación, tales como el recurso de anulación. Al ignorarse, o no requerirse la utilización de éste y otros mecanismos, estaría la Corte Suprema de Justicia desconociendo el campo de acción de las distintas jurisdicciones, eliminándoles de facto, una competencia que legalmente les ha sido atribuida.

Pero además de ello, debemos considerar que la jurisdicción arbitral se funda en el respeto de lo que las partes hayan pactado. Por tanto, si se permite todo tipo de motivación para acudir ante esta esfera, podríamos estar atentando contra este principio fundamental y, por consiguiente, desconociendo la razón de ser de esta jurisdicción.

La permisión absoluta y sin límites de las acciones de Amparo de Garantías Constitucionales contra toda actuación que se decide en materia arbitral, también atentaría con un pilar fundamental de esta jurisdicción, que como bien se señaló en ocasión de un salvamento de voto, "Somos conscientes de la celeridad que debe caracterizar el proceso arbitral, respecto a los procesos ordinarios". (Salvamento de voto. Mag Oydén Ortega. Amparo de Garantías Constitucionales. 3 de abril de 2009. Mag. Víctor Benavides). Evidentemente, la celeridad con que está revestida esta jurisdicción, se vería amenazada con las constantes acciones de Amparo de Garantías Constitucionales que se promuevan ante estas instancias judiciales, donde la tramitación no se surte de la misma forma que en aquella.

Luego entonces, cabría preguntarnos ¿si sólo somos garantes de la Constitución Nacional porque permitimos que toda vulneración, incluso aquellas que tienen establecida un medio de impugnación específico, deban recurrirse mediante acción de Amparo de Garantías Constitucionales? Pero, ¿no lo somos porque exigimos que se respete la autonomía de la voluntad de las partes, la competencia de cada jurisdicción, el agotamiento de recursos y la celeridad de este proceso? A nuestro juicio, lo último también debe respetarse, porque sólo así se brinda una verdadera seguridad jurídica.

Por tanto, es importante reiterar que la Corte Suprema de Justicia también está llamada a preservar y respetar la naturaleza de la acciones (entre ellas la de Amparo de Garantías Constitucionales), así como la competencia de cada jurisdicción. Además que la igualdad con que deben tratarse a todas las personas, exige que se respete el hecho que para esta jurisdicción se han establecido mecanismos de impugnación que deben ser respetados y agotados, antes de acudir a esta vía extraordinaria, tal y como se le exige a aquellos que se acogen a la forma ordinaria de administración de justicia.

Así las cosas, y como quiera que el acto que se impugna es aquel en el que se adscribe competencia, tiene establecido métodos de impugnación que no se observan hayan sido presentados, además de que lo atacado es consecuencia de una facultad constitucional conocida como kompetenz kompetenz o principio de competencia competencia (artículo 202 de la Carta Magna), no se comprende cómo puede permitirse el ataque mediante esta acción, el ejercicio de una facultad otorgada por la propia Constitución Nacional.

> A nuestro juicio, lo anterior son suficientes razones para no dar trámite a la causa que se presenta. No por una errada concepción de que inadmitir este tipo de situaciones a través de Amparo de Garantías Constitucionales es señalar que en la justicia arbitral no se cometan errores, sino porque de aceptarse lo anterior, se estarían incumpliendo principios desarrollados en la propia Carta Magna.
>
> La Constitución Nacional y la Ley son claros, el tema de la adscripción de competencia es permitida al tribunal arbitral y, en el evento de encontrar un desacuerdo al respecto, se establecen los mecanismos propios de impugnación que deben ser respetados, tal y como se le exige a todo aquel que pretende acceder a esta vía constitucional.
>
> Concluimos entonces, que la explicación que antecede es clara y suficiente para demostrar que por la naturaleza del acto impugnado (donde el tribunal arbitral se adscribe competencia), y porque no se han empleado los mecanismos de defensa contra el mismo, la acción que se promueve no puede ser admitida". (Amparo de Garantías Constitucionales. Interplus, Panamá, S.A. vs Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá. 22 de octubre de 2013). Lo resaltado es nuestro.

Lo medular que se rescata de lo plasmado, y respecto al punto específico que nos atañe, es que el presente acto donde el tribunal arbitral determina que es competente para conocer del proceso, es objeto de impugnación a través de otras vías especiales y previas a esta acción constitucional. Pero más importante es aún, que este tipo de decisión en específico (el establecimiento de la competencia), se surte en virtud de una potestad que la Constitución Nacional le reconoce a esta jurisdicción. Y, en modo alguno, puede la Corte Suprema de Justicia, como máxima garante y guardiana de este cuerpo normativo, emitir una decisión donde se desconozca una facultad en ella reconocida. Sería tanto como ignorar su contenido.

Plasmado esto, y aún cuando esta deficiencia por sí sola conlleva la inadmisión de la presente causa, es importante advertir otras deficiencias.

Vemos que se citan como normas constitucionales infringidas, los artículos 32, 54 y 206 de la Constitución Nacional.

Tal cita que se realiza de forma conjunta, y que sobre el último artículo sólo se reproduce el último párrafo, se comete el error de incluir únicamente un concepto de infracción para estas tres disposiciones. Sobre el particular, es importante destacar que este único concepto de infracción no puede ser común para todas las normas invocadas, precisamente porque cada una de ellas contiene o reconoce derechos distintos. Aunado a ello, y contrario a lo que se afirma en el libelo de demanda, estas tres disposiciones no reconocen el principio del debido proceso. En ese caso, sólo el artículo 32 de la Carta Magna, ya que los demás se refieren a la figura del amparo de garantías constitucionales y el último párrafo del otro, establece el carácter que poseen las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, respectivamente.

Por tanto, nos encontramos frente a deficiencias en torno al requisito que es considerado el más importante de esta acción, y que consiste en el desarrollo del concepto de infracción de las normas constitucionales invocadas.

También es importante destacar, y sin entrar en consideraciones de fondo, que el fundamento que se establece en los hechos de la demanda, a saber, que existe cosa juzgada, es un tema que corresponde ser decidido en su momento al tribunal arbitral, y entablar esta acción previo a ello, impediría el libre ejercicio de una facultad que por ley le corresponde a esa jurisdicción. Lo que en efecto no debe ser permitido por este tribunal.

Narrado lo anterior y puesto en evidencia la concurrencia de deficiencias trascendentales para esta causa, lo que corresponde es decretar su inadmisión.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado León Emilio Halphen, actuando en representación de RAMÓN AROSEMENA CRESPO, Ministro de Obras Públicas, contra el Acta de Audiencia para dictar el Acta de Misión, de 13 de mayo de 2014, emitida por el tribunal Arbitral del Centro de Solución de Conflictos.

Notifíquese.

SECUNDINO MENDIETA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTO POR EL LICENCIADO LEONARDO PAUL APARICIO, FISCAL ENCARGADO DEL CIRCUITO DE COCLÉ, CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	13 de julio de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	888-14

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema, del recurso de apelación presentado por el licenciado Leonardo Paul Aparicio, Fiscal de Circuito de la Provincia de Coclé, contra la resolución calendada siete (7) de agosto de 2014, mediante la cual el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dispuso No Conceder la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada, contra la orden de no hacer fechada diecisiete (17) de julio de 2014, dictada por el Tribunal de Juicio de la Provincia de Coclé, consistente “en no aprobar un acuerdo de pena” convenido entre el Ministerio Público y el acusado HÉCTOR MANUEL SOLÍS CHANIS, acusado por el delito de Homicidio en grado de Tentativa en perjuicio de José Francisco Calderón Arrocha.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante resolución calendada siete (7) de agosto

de 2014, dispuso No Conceder la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Leonardo Paul Aparicio, contra la orden de no hacer emitida por el Tribunal de Juicio de la Provincia de Coclé, fechada 17 de julio de 2014, en la causa penal identificada con el número 201200005905, seguida al señor HÉCTOR MANUEL SOLÍS CHANIS por el delito Contra la Vida y la Integridad Personal en perjuicio de José Francisco Calderón Arrocha.

Entre los fundamentos de la resolución se establece que con el ánimo de determinar si la actuación realizada por el Tribunal de Juicio, afectó derechos fundamentales, se procedió a la revisión de los puntos de vistas, normas aplicables, así como la verificación del registro de audio y video, luego de todo lo cual llegan al convencimiento que no hubo afectación al debido proceso, pues el artículo 220 del Código Procesal Penal, autoriza al Tribunal para que evalúen si el acuerdo de pena se levantó cumpliendo los presupuestos exigidos, siendo que en dicha labor jurídicamente discrecional el Tribunal denegó el acuerdo de pena bajo la premisa que afectaba los derechos fundamentales de la víctima, descritos en el citado artículo 220 del Código de Procedimiento.

Con relación a otros aspectos señala la resolución que en efecto, los derechos de la víctima no fueron considerados en la elaboración de la propuesta de acuerdo de pena, pues la víctima tenía constituido un querellante y a pesar que se le informó de los acercamientos que se adelantaban con la defensa en miras de explorar la posibilidad de resolver el conflicto por vías alternas, éste no participó de las discusiones ni en la elaboración del acuerdo de pena, lo cual se traduce en la afectación a los derechos de la víctima, entre ellos a ser escuchado. (fs. 25-40)

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

El licenciado Leonardo Paul Aparicio, Fiscal de Circuito de la Provincia de Coclé, anunció y sustentó en término oportuno recurso de apelación en contra del pronunciamiento emitido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que dispuso no conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, señalando entre sus argumentos los siguientes.

Como primer aspecto señala el recurrente violación directa por omisión de la garantía fundamental del debido proceso, contenida en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá. En ese sentido resalta que el artículo 20 del Código Procesal Penal es claro en señalar que la víctima tiene derecho a la Justicia, a la reparación del daño, a ser informada, a recibir protección y a participar en el proceso conforme a las normas del citado Código. De allí que en cumplimiento de la anterior norma, el estado ha constituido el proceso penal, como vía para procurar la solución de los conflictos que surgen al verse violentados bienes jurídicos, derecho éste que en el presente proceso se encuentra salvaguardado para la víctima, por medio del proceso penal instaurado y seguido en contra de HÉCTOR MANUEL SOLÍS CHANIS, dentro del cual la víctima se encuentra representada y constituida en querellante.

En cuanto al derecho de la víctima a la reparación del daño, señala que éste derecho, no debe circunscribirse simplemente al interés económico; no obstante si la víctima procura la reparación del daño, el nuevo sistema ha establecido la acción resarcitoria o de igual manera subsiste el derecho de la víctima para acudir a la vía civil, una vez obtenida la sentencia condenatoria, pues de toda responsabilidad penal nace consecuentemente una civil.

Estima el recurrente que de ninguna manera se conculcaron los derechos de la víctima al llegarse a un

acuerdo de pena con el señor HÉCTOR MANUEL SOLÍS CHANIS, siendo que todo lo contrario la decisión del Tribunal de Juicio causó un perjuicio mayor a la víctima, ya que dilata la posibilidad de que pueda obtener una indemnización por daños y perjuicios, en razón de que ahora forzosamente tiene que presentarla ante la jurisdicción civil, una vez cuente con la sentencia condenatoria ejecutoriada.

El segundo aspecto del apelante guarda relación con la violación directa por omisión de la garantía fundamental de favorabilidad al reo, contenida en el artículo 46 de la Constitución Política de la República de Panamá. Sobre esta infracción explica que es evidente que el acuerdo de pena por la admisión de responsabilidad, conlleva una pena inferior a la mínima señalada por el delito y que además facilita acceder a un subrogado penal; por lo tanto es más beneficiosa que la pena que se le impondrá en el evento de enfrentar un juicio.

Agrega el recurrente que el Tribunal de Amparo entra en abierta violación del artículo 17 de la Constitución Política, pues del argumento de la resolución sobre la falta de legitimación para interponer la presente acción, se debe entender entonces que ante la violación de derechos por parte del ente jurisdiccional y frente al silencio de la defensa, también el Ministerio Público debe guardar silencio e incumplir con su obligación constitucional de velar por el respeto de las garantías fundamentales de todos los ciudadanos, incluyendo las del encausado.

Solicita se revoque el auto recurrido y en consecuencia se conceda el amparo, con la respectiva aprobación del acuerdo de pena y la emisión de la sentencia correspondiente. (fs. 43-55).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Conocidos los criterios del Tribunal Superior, así como los argumentos del recurrente, procede el Pleno a resolver la alzada.

La acción de Amparo de Garantías, está dirigida contra la resolución calendada diecisiete (17) de julio de 2014, dictada dentro de la carpetilla identificada con el No.2012-0000-5973, correspondiente al proceso penal seguido a HÉCTOR MANUEL SOLÍS CHANIS, por el delito de Homicidio en grado de Tentativa, en perjuicio de José Francisco Calderón Arrocha, el cual en su parte resolutiva indica lo siguiente:

> "Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1,19,20,80,220 y demás pertinentes del Código Procesal Penal; artículo 32 de la Constitución Política,
>
> El Tribunal de Juicio de la Provincia de Coclé, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, No aprueba el acuerdo de pena presentado por el Ministerio Público y el acusado señor Héctor Manuel Solís Chanis, con C.I.P. 2-725-1102, dentro de la causa 2012000005905, por el delito de Homicidio en Grado de Tentativa, en perjuicio de José Francisco Calderón Arrocha.
>
> Se fija como fecha de juicio oral en esta causa el día 13 de octubre de 2014 a las 9 de la mañana, para lo cual quedan los presentes debidamente notificados. (fs. 8-19).

Tal como se ha expuesto la resolución recurrida, dispuso declarar no probado el acuerdo de pena, pues como resultado del análisis de los requisitos exigidos en la norma de procedimiento para la realización de acuerdos, así como de la revisión de las normas que contemplan los principios que establecen los derechos y garantías fundamentales de las partes, se estimó que el acuerdo pactado desconocía los derechos fundamentales de la víctima, hechos éstos que fueron el sustento para declarar no probado el acuerdo de pena,

procediendo en consecuencia a fijar fecha para la realización del juicio correspondiente, es decir, se dispuso la continuación del proceso por los trámites normales desechando la aplicación del medio alterno de solución de conflicto.

Por su parte sostiene el amparista, que a la víctima no se le ha dejado de reconocer ningún derecho o garantía, pues como se evidencia es parte y ha estado presente en el proceso penal, incluso representada por un abogado querellante, quien goza de oportunidad procesal de ser escuchado, y que además tiene la posibilidad de exigir el resarcimiento o reparación económica por medio de las vías establecidas en el procedimiento penal para tal fin, siendo que además el acuerdo se dio en apego y fiel cumplimiento de los únicos requisitos establecidos en el artículo 220 del Código Procesal Penal, que deben ser evaluados al momento de decidir si procede la aprobación o desaprobación de un acuerdo de pena; requisitos estos que no obligan al Fiscal a incluir en las negociaciones de los acuerdos de pena a la víctima o su representante legal, sino más bien a informarle el resultado de dicha negociación.

No obstante lo anterior considera el recurrente, que la actuación del Tribunal de Juicio si vulneró principios fundamentales a favor del acusado, tal es el caso de la garantía fundamental de favorabilidad al reo, pues es evidente que la pena que cabría en virtud del acuerdo basado en la aceptación de responsabilidad penal, sería más favorable para HÉCTOR MANUEL SOLÍS, que la pena que se imponga como resultado de un juicio oral.

De las constancias obrantes en autos, así como de lo contenido en el formato de audio y vídeo correspondiente a la carpeta No. 2012000005905, se verifica que para el día 17 de julio del 2014, se tenía prevista la realización del juicio oral en la causa seguida a HÉCTOR MANUEL SOLÍS, acusado por el delito de Homicidio en grado de Tentativa en perjuicio de José Francisco Calderón Arrocha. En ese orden señalamos que al momento de declarar abierta la audiencia, el Ministerio Público anuncia la existencia de un acuerdo de pena, previamente negociado y aceptado, tanto por el procesado y su defensa, como por el representante de la Fiscalía agencia encargada de la investigación de la causa.

Se observa que al ser enunciado el posible acuerdo de pena previamente pactado entre el acusado, el defensor y el Fiscal, el abogado querellante manifestó no conocer sobre su contenido, pues tal como advirtió el Fiscal de la causa, si bien se trató de incluir al representante de la víctima en las reuniones tendientes a lograr el acuerdo de la pena, éste no participó de allí que en efecto desconocía del contenido del mismo.

En razón del desconocimiento invocado por el abogado de la querella, el Tribunal de Juicio concedió un receso a efectos de brindar el tiempo y oportunidad para que diera su punto de vista con relación a lo pactado; no obstante el letrado de la querella se manifestó en desacuerdo con lo pactado, pues a su criterio lo negociado no resultaba satisfactorio a la víctima, al no contemplar el resarcimiento, indemnización o reparación económica para el ofendido.

El acuerdo de pena, fue incluido por el legislador patrio dentro del Título IV que contempla los Procedimientos Alternos de Solución de Conflicto Penal, específicamente en el Capítulo V, denominado “Acuerdos”. El artículo 220 del Código Procesal Penal, contempla los presupuestos para la realización de un acuerdo de pena y a la letra señala lo siguiente:

> “Artículo 220. Acuerdos. A partir de la audiencia de formulación de imputación y antes de ser presentada la acusación al Juez de Garantías, el Ministerio Público y el imputado podrán realizar

acuerdos relacionados con:

1. La aceptación del imputado de los hechos de la imputación o acusación, o parte de ellos, así como la pena a imponer.

2. La colaboración eficaz del imputado para el esclarecimiento del delito, para evitar que continúe su ejecución, para evitar que se realicen otros delitos o cuando aporte información esencial para descubrir a sus autores o partícipes.

Realizado el acuerdo, el Fiscal deberá presentarlo ante el Juez de Garantías, quien únicamente podrá negarlo por desconocimiento de los derechos o garantías fundamentales o cuando existan indicios de corrupción o banalidad.

Aprobado el acuerdo, en el caso del numeral 1, el Juez de Garantías procederá a dictar la sentencia, y de ser condenado el imputado se impondrá la pena que no podrá ser mayor a la acordada ni podrá ser inferior a una tercera parte de la que le correspondería por el delito. En el caso del numeral 2, según las circunstancias, se podrá acordar una rebaja de la pena o no se le formularán cargos al imputado. En este último supuesto, se procederá al archivo de la causa.

No obstante lo anterior, si el imputado debe comparecer como testigo principal de cargo, la no formulación de cargos quedará en suspenso hasta tanto cumpla con su compromiso de rendir el testimonio. Si el imputado cumple con lo acordado, se procederá a concederle el beneficio respectivo y en caso contrario se procederá a verificar lo relativo a su acusación".

En orden al contenido de la norma transcrita, se tiene que a partir de la audiencia de formulación de imputación y antes de ser presentada la acusación al Juez de Garantías, el Ministerio Público y el imputado podrán realizar acuerdos.

Este primer aspecto merece especial atención, pues de la simple lectura del texto, se podría interpretar que el momento procesal oportuno para realizar un acuerdo de pena se enmarca desde la audiencia de formulación de imputación, hasta antes de ser presentada la acusación formal ante el Juez de Garantías; no obstante el análisis de la norma en su conjunto permite inferir que el espacio para solicitar y realizar un acuerdo de pena, se extiende más allá y permite sea peticionado y considerado incluso con posterioridad a la presentación de la acusación formal en contra del imputado.

Lo anterior encuentra sustento, en lo señalado en el numeral 1 del citado artículo 220 del Código Procesal Penal que establece como uno de los aspectos para que el Ministerio Público y el imputado realicen acuerdos, "La aceptación del imputado de los hechos de la imputación o acusación, o parte de ellos, así como la pena a imponer". Así las cosas, es evidente que el acuerdo de pena puede ser presentado en fase intermedia, es decir, con posterioridad a la audiencia de formalización de la acusación, de lo contrario no tendría sentido lo establecido por el legislador, quien de forma precisa señaló que el acuerdo se puede basar en la aceptación por parte del imputado de los hechos de la imputación o de la acusación.

Sumado a lo anterior merece ser mencionado, que la solución de conflictos penales por los medios alternos, constituye uno de los pilares del sistema penal acusatorio por medio del cual impera se brinde una solución acorde, en tiempo oportuno con respeto a las garantías y los derechos fundamentales de cada uno de los intervinientes. En ese consideramos procedente sea viable la aprobación o desaprobación de un acuerdo

con posterioridad a la formulación de la acusación en contra del imputado, habida cuenta que se trata de un acuerdo de voluntades y negar tal derecho, en razón del momento procesal en que se presenta a sabiendas de que el artículo 220 del Código Procesal Penal permite que sea incluso después de la formulación de acusación, sería contradecir la naturaleza del sistema y retrotraer las acciones hasta ahora desarrolladas por los administradores de justicia, que garantes de los principios y de la voluntad de las partes, han actuado conforme a la norma, en la aplicación de medios alternos, entre ellos, la aprobación y desaprobación de acuerdos en fase intermedia.

Señalado lo anterior, queda por sentado que la presentación del acuerdo bajo estudio, momentos previos a la iniciación del Juicio Oral ante el Tribunal de Juicio, se encuadra en momento procesal oportuno.

Expuestos los anteriores planteamientos que guardan relación con los aspectos verificables para la procedibilidad de los acuerdos de pena, debemos pasar al análisis de la naturaleza y fines específicos de esta figura, a efectos de determinar si tal como advierte el Fiscal recurrente, se ha incurrido en violación al debido proceso, así como al principio de favorabilidad al reo.

En este orden partimos por señalar que el acuerdo de pena debe entenderse como un acuerdo de voluntades, que se pacta entre el Ministerio Público y la persona investigada, con anuencia de su abogado defensor. Consiste en el acto contractual por medio del cual, la persona imputada o acusada, decide renunciar a su derecho de someterse a un juicio oral público y contradictorio, como consecuencia de aceptar los hechos de la imputación o acusación, o parte de ellos, así como la pena a imponer y además por brindar una colaboración eficaz para el esclarecimiento del delito, para evitar que continúe su ejecución, para evitar que se realicen otros delitos o cuando aporte información esencial para descubrir a sus autores o partícipes.

Lo antes dicho permite categorizar que el acuerdo de pena sugiere un acuerdo de voluntades entre dos partes contratantes, para el caso concreto, las partes son el representante del Ministerio Público encargado de la investigación y la persona que ha sido imputada o acusada; demás está señalar que de conformidad con la norma en este tipo de acuerdos, ni el Juez de Garantías, ni la víctima del delito, se constituyen en partes contratantes del acuerdo de pena, pues la ley no lo señala.

Bajo este acuerdo el procesado renuncia de forma voluntaria y expresa al derecho de ser juzgado por un Tribunal de Juicio, en el cual pueda oponerse a la acusación, a las pruebas de cargo y a poder presentar pruebas en beneficio de su defensa.

Se entiende entonces que la persona investigada elige obtener una resolución al conflicto penal sin la realización de un Juicio; hecho por el cual la participación del Juez de Garantías se circunscribe o se limita entonces a verificar su procedibilidad y negarlo únicamente por el desconocimiento de las garantías y derechos fundamentales, o por la existencia de indicios de corrupción o banalidad. Además de ello, de aprobarse determinado acuerdo compete al Juez de Garantías dictar la sentencia correspondiente, pero atendiendo a lo señalado en la norma de procedimiento, es decir, una pena no mayor de la acordada, ni inferior a una tercera parte de la pena que corresponda al delito.

Una revisión de las constancias de la carpetilla permiten verificar que el Tribunal de Juicio basó la negación del acuerdo de pena en el supuesto desconocimiento de derechos y garantías que la ley otorga a la víctima del delito; no obstante, no consideramos que tal argumento encuentre soporte jurídico, por lo motivos que pasaremos a detallar.

Como hemos expuesto en líneas precedentes las personas contratantes resultan ser el Ministerio Público y el procesado, de allí entonces resulta claro que no se necesita contar con la aprobación o con la manifestación voluntaria y favorable de la persona ofendida, para que pueda el Juez de Garantías acceder a la solución del conflicto por esta vía. Dicho de otro modo, tenemos que para la realización de un acuerdo de pena, tan sólo se requiere de la aprobación expresa y voluntaria, por parte de los contratantes "Ministerio Público y el imputado o acusado", por lo cual no contar con el visto bueno de la víctima, no se constituye en un requisito para considerar su aprobación.

Tal como se corrobora en el presente caso y contrario a lo señalado en la norma, tenemos que al momento de someterse a la consideración del Tribunal de Juicio la solicitud del acuerdo de pena, ya existía un acuerdo previamente pactado entre el acusado y el Fiscal, pero como se constata en la carpetilla, en razón que el abogado querellante no tenía conocimiento del acuerdo, se decidió conceder un receso a efectos de darle oportunidad al representante de la víctima de conocer el acuerdo para que manifestara su opinión al respecto.

Al observar el formato de audio y vídeo contentivo del inicio del Juicio Oral, se tiene que al concluir el receso se corrió traslado al abogado querellante, quien hace uso de la palabra para manifestar que desaprueba el acuerdo en razón que lo pactado no tomaba en cuenta la indemnización de daños y perjuicios para la víctima; hecho éste que motivó al Tribunal Juicio a declarar no probado el acuerdo de pena.

Es de indicar que como bien resalta la resolución recurrida, el artículo 220 del Código Procesal Penal estipula la posibilidad de negar acuerdos por el desconocimiento de derechos o garantías fundamentales; no obstante, debemos reiterar que no compartimos lo resuelto por el Tribunal Superior de no conceder el Amparo de Garantías Constitucionales, avalando la interpretación realizada por los jueces del Tribunal de Juicio, habida cuenta que el sentir de la norma y su relación con las partes actuantes, permite inferir que cuando se habla del desconocimiento de derechos y garantías, dicho aspecto se refiere o se circunscribe en ese momento procesal a las partes contratantes, en especial a la persona del imputado o acusado pues es éste quien renuncia a su derecho de someterse a un juicio público, para avocarse a otra forma de solución al conflicto penal.

Por ello resulta de vital importancia que el imputado o acusado esté claro en lo que significa o involucra su actuar, de allí que al ser sometido un acuerdo de pena a la consideración del Juez de Garantía, conlleve gran compromiso del Juez pues es su deber garantizar que la persona investigada que acepta un acuerdo de pena tenga pleno y entero conocimiento de lo que hace, es decir, voluntad y conocimiento de la renuncia a un juicio oral, con la pérdida de oportunidad de que se valoren las pruebas a su favor o de desacreditar las que se presenten en su contra, de igual manera entender que acepta los hechos o parte de éstos y que tal aceptación conlleva aparejada una sentencia condenatoria en su contra y en consecuencia, la imposición de una pena acorde al delito que se le endilga.

En ese sentido, vemos que el procesado HÉCTOR MANUEL SOLÍS CHANIS se encontraba presente en el acto, además estaba acompañado por su abogado defensor y al ser cuestionado sobre el acuerdo se manifestó en conocimiento y conforme con el mismo, así como de las consecuencias que emanarían de su aprobación; lo que quiere decir que con relación a los derechos y garantías fundamentales del procesado los jueces del Tribunal no advirtieron violación alguna.

Si bien la norma reguladora de los acuerdos de pena (artículo 220), no incluye la participación o mejor dicho la aprobación de la víctima como elemento a determinar para la concesión o no de un convenio de pena; resulta oportuno señalar un aspecto importante que recae en el hecho, de que siendo el acuerdo de pena uno

de los mecanismos instituidos dentro del renglón de los denominados procedimientos alternos de solución del conflicto penal, que éste viene a ser el único medio de solución temprana al conflicto, que termina siempre y de forma invariable con la emisión de una sentencia condenatoria en contra de la persona imputada o acusada, quien acepta de antemano la fijación de una pena, dentro de los rangos estipulados para dicha conducta.

Ahora bien, lo anterior no significa que a la víctima le sean desconocidos los derechos que le asisten, pues si bien para el acuerdo de pena el legislador no le concedió calidad de parte actuante, no menos cierto es que prevalecen a su favor todos los derechos y garantías establecidos en los principios del derecho penal acusatorio.

Así se observa que ante la reglamentación especial del acuerdo de pena, subsisten en favor de la víctima derechos tales como el de legalidad procesal (artículo 2), pues las actuaciones se desarrollan dentro de un proceso legalmente establecido y tramitado de conformidad con la Ley, la Constitución, los Tratados y Convenios Internacionales, en el cual además se constata que la víctima ha estado presente, incluso haciéndose representar por medio de un abogado querellante, aspecto este que hace verificar se ha respetado la igualdad procesal de las partes establecida en el artículo 19 de la misma excerta legal.

De igual manera se verifica en el curso del proceso, la protección de la víctima consagrada en el artículo 20 del Código Procesal Penal, en cuanto a la reparación del daño, a ser informada, a recibir protección y su participación en el proceso. Lo anterior queda confirmado por cuanto el acto se dio con la debida notificación y asistencia del abogado de la querella, a quien se le informó sobre la posibilidad del acuerdo e incluso se le brindó la oportunidad de ser escuchada, momento procesal utilizado por el querellante para manifestar su disconformidad con lo pactado, alegando que el mismo no satisfacía los derechos del ofendido por cuanto no contemplaba la indemnización de daños y perjuicios para la víctima.

Siendo éste el punto de enfoque sobre el cual el Tribunal de Juicio sustenta su desaprobación al acuerdo, corresponde sintetizar sobre los derechos de la víctima dentro de los cuales la reparación del daño sin duda alguna prevalece como un derecho y garantía fundamental para las personas que resulten víctimas de los delitos, y así como indicamos en líneas anteriores el artículo 20 del Código Procesal Penal lo contempla al sostener el derecho de la víctima a la reparación del daño, de igual manera el artículo 80 estipula en su numeral segundo, el derecho a intervenir como querellante en el proceso para exigir la responsabilidad penal del imputado y obtener la indemnización civil por los daños y perjuicio derivados del delito.

Ahora bien, cabe preguntarse entonces si el acuerdo de pena el cual tal como hemos expuesto se realiza entre el Ministerio Público y el imputado, sería la vía correcta para que el ofendido gestione su indemnización civil o reparación del daño, o más allá se debería entender que al aprobarse un acuerdo de pena, en el cual no se contemple la acción restaurativa o indemnización a favor de la víctima, significa que ese derecho desaparece o se pierde la facultad de exigirlo; la respuesta evidentemente es no.

Y sostenemos que no, pues en primer lugar lo resultante de un acuerdo de pena es la aceptación de los hechos o parte de ellos por parte del procesado y consecuentemente la emisión de una sentencia condenatoria en su contra, y sobre ello hay que señalar que si bien al momento de dictar la sentencia puede el Tribunal pronunciarse sobre una solicitud de acción resarcitoria previamente peticionada; sin embargo, ello no quiere decir que si en dicho momento no se hace un pronunciamiento al respecto, que con posterioridad no se pueda exigir.

Vemos que el Código Procesal Penal ha contemplado en el artículo 122, el medio por el cual la víctima puede ejercer tal derecho, el cual ha sido denominado como “acción restaurativa”, cuya finalidad es el reintegro de la cosa, la indemnización o reparación de los daños y perjuicios ocasionados por el hecho punible, la cual puede ser ejercida por la víctima del delito dentro del proceso penal y por medio de ella el juez puede decretar la reparación de los daños civiles. El artículo 341 del Código Procesal Penal establece las ritualidades para proceder a esta acción, detallando al respecto que en cuanto la víctima sea puesta en conocimiento de la acusación podrá presentar la acción resarcitoria.

Además de lo anterior es importante recordar que aun cuando el legislador ha contemplado dentro del proceso penal el mecanismo legal para la indemnización o reparación a la víctima, no obstante subsiste en su beneficio el derecho para acceder a este reconocimiento económico, por la vía civil, posibilidad que puede utilizar desde el momento en que se obtenga una sentencia condenatoria en contra del procesado y la misma se encuentre debidamente ejecutoriada, pues prevalece el principio de que de toda responsabilidad penal, nace una responsabilidad civil derivada del delito.

Como ha manifestado esta Superioridad en múltiples ocasiones, siguiendo al Doctor Arturo Hoyos, “la garantía del debido proceso que incorpora la Constitución Política en su artículo 32 consiste en una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso la oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos”. (Arturo, Hoyos, El Debido Proceso, Editorial Temis, S. A., Santa Fé de Bogotá-Colombia, 1996, pág.54).

Los hechos expuestos llevan al Pleno a variar la decisión recurrida, pues es evidente que la acción tomada por el Tribunal de Juicio, en definitivas constituye una violación al debido proceso, así como al principio Constitucional de “Favorabilidad al Reo”, pues sin querer adentrarnos en consideraciones profundas sobre este principio, es evidente que la pena a imponer al procesado ante su derecho y voluntad de resolver el conflicto mediante un acuerdo de pena, en definitivas conllevaría una pena más favorable en beneficio del acusado señor HÉCTOR MANUEL SOLÍS CHANIS, que la que resulte impuesta por el Tribunal de Juicio de considerarlo culpable.

Procede entonces revocar la resolución calendada siete (7) de agosto del 2014 dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial y en su defecto conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Leonardo Paul Aparicio, en su condición de Fiscal de la Unidad de Homicidio de Coclé, contra la orden de no hacer calendada diecisiete (17) de julio de 2014, emitida por el Tribunal de Juicio de la Provincia de Coclé, en la causa penal No. 2012000005905 seguida al señor HÉCTOR MANUEL SOLÍS CHANIS, por el delito Contra la Visa y la Integridad Personal, en perjuicio de José Francisco Calderón Arrocha.

La consecuencia procesal de lo anterior, teniendo en cuenta que lo atacado vía Amparo de Garantías , es la orden de no hacer consistente en la no aprobación del acuerdo de pena; sería variar el sentido de lo resuelto, revocando la resolución recurrida y en consecuencia ordenar que se conceda el Amparo, cuyo efecto inmediato sería la aprobación del acuerdo de pena, al no quedar demostrado la existencia de motivo alguno que

impida su aprobación de conformidad con el artículo 220 del Código Procesal Penal.

Por las consideraciones expuestas, procede el Pleno a revocar el auto recurrido.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución calendada siete (7) de agosto del 2014, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial y en su defecto SE CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales presentado por el licenciado Leonardo Paul Aparicio, contra la orden de No Hacer calendada diecisiete (17) de julio de 2014, emitida por el Tribunal de Juicio de la Provincia de Coclé, en la causa penal No. 2012000005905 seguida al señor HÉCTOR MANUEL SOLÍS CHANIS, por el delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de José Francisco Calderón Arrocha.

Procédase conforme a lo explicado en la parte motiva del fallo.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Sumarias en averiguación

PARA CONOCIMIENTO DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA INGRESÓ EL EXPEDIENTE CONTENTIVO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DE LA JUNTA COMUNAL DE VERACRUZ, DONDE SE MENCIONA A JOSÉ HIGINIO GONZÁLEZ BEDOYA, DIPUTADO SUPLENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	16 de julio de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia Sumarias en averiguación
Expediente:	542-15

ANTECEDENTES

La presente encuesta penal inició con la compulsa de copias remitidas por EDUARDO RODRÍGUEZ, en su condición de Corregidor de Veracruz, Distrito de Arraiján, Provincia de Panamá, dentro del Proceso de Lanzamiento por Intruso, propuesto por Addis Rubiela Norman Bonilla, contra Aura Rodríguez, Cauris Armuelles, Grisi Armuelles, y cualquier otra persona que ocupara su finca.

El Licenciado Roberto O. Grey, actuando en virtud de poder especial conferido por Addis Rubiela Norman Bonilla, presentó ante el Corregidor de Policía de Veracruz, solicitud de lanzamiento contra las personas antes mencionadas.

El licenciado Roberto Grey, señaló en su escrito que la Junta Comunal del Corregimiento de Veracruz es propietaria de la finca No. 10350, inscrita al rollo 9127, asiento 1, documento 2 de la Sección de Propiedad del Registro Público, y que de la referida finca se segregó el lote No. 48, a favor de su representada.

Refiere el profesional del derecho, que los señores: Aura Rodríguez, Cauris Armuelles y Grisi Armuellles y sus cónyuges, entre otros, ocuparon indebidamente, sin título justificativo de ocupación, ni autorización, el lote 48 que aduce le pertenece a su representada.

Se aportó a foja 7 del expediente, copia del Contrato de Compraventa No. 1, fechado 4 de agosto de 2005, por medio del cual el Honorable Representante de la Junta Comunal de Veracruz, José González B., segregó y adjudicó definitivamente a nombre de Addis Norman y Katherine Norman, el lote 48, ubicado en el sector 11 de octubre del Corregimiento de Veracruz, el cual formaba parte de la finca No. 10350, inscrita al rollo 9127, asiento 1, documento 2, del Registro Público.

Mediante Resolución No. 209 de la Junta Comunal de Veracruz, visible a foja 19, se indica que lo señores Aura Rodríguez Méndez, Rosenda Méndez Pineda, Alexis O. Rodríguez Méndez, y Raúl Rodríguez

Méndez, residentes en el Corregimiento de Veracruz, han solicitado a ese despacho comunal que se le adjudique a título de compraventa un globo de terreno ubicado en el Corregimiento de Veracruz, sector 11 de octubre, lote 48-A, de la finca madre No. 10350, inscrita al rollo 9127, asiento 1, documento 2, del Registro Público.

El Corregidor de Veracruz, Distrito de Arraiján, Eduardo Rodríguez, mediante Auto Inhibitorio NO. 011-14 de 7 de octubre de 2014, se inhibió del conocimiento del proceso atendiendo lo normado en el artículo 2413 del Código Judicial, que dispone que si resulta del proceso algún otro delito, se compulsará copia de lo conducente a la autoridad competente para que se investigue.

El expediente contentivo del Proceso de Lanzamiento por Intruso fue remitido a la Fiscalía Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, en turno, correspondiendo su conocimiento a la Fiscalía Cuarta Anticorrupción. Ese despacho instructor, mediante diligencia sumarial calendada veintitrés (23) de septiembre de 2014, asumió el conocimiento del expediente de marras, y dispuso imprimirle el trámite de rigor.

Iniciada la investigación sumarial, el despacho de instrucción constató la condición funcional de Diputado de la Asamblea Nacional de JOSÉ H. GONZÁLEZ, según Informe Secretarial de 26 de diciembre de 2014 (f.49), por lo que mediante Vista Fiscal No. 452 de 29 de diciembre de 2014, solicitó al Honorable Juez de la Causa, dictara un Auto Inhibitorio y remitiera el expediente a la Corte Suprema de Justicia. El Juez Decimocuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, acogió la recomendación del Agente del Ministerio Público, y dispuso la remisión de la causa al Pleno de esta Superioridad Judicial.

COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Mediante Acto Legislativo N° 1 de 27 de julio de 2004 se aumentaron las atribuciones constitucionales y legales a la Corte Suprema de Justicia en cuanto al juzgamiento de los miembros de la Asamblea Nacional, en los artículos 155 y 206 numeral tercero, que transcribimos a continuación:

“Artículo 155: Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo

...”

“Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1...

2...

3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.

...”

En estas normas se establece la competencia de la Corte Suprema de Justicia en la investigación y procesamiento de un miembro de la Asamblea Nacional, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo.

La Ley No. 63 de 28 de agosto de 2008, “Que adopta el Código Procesal Penal”, fija la competencia en el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para conocer de los procesos penales y medidas cautelares contra los Diputados (art.39), y en su Título VII, Capítulo II, Sección 3, se establece el procedimiento a seguir en los Procesos contra los Miembros de la Asamblea Nacional.

La condición de Diputado Suplente de José Higinio González Bedoya, se encuentra acreditada con el Informe de Investigador, fechado 28 de diciembre de 2014, de la Fiscalía Cuarta Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, que hace constar que en la Sección de Autoridades Elegidas, Proclamadas y en Firme por el período constitucional 2014-2019, del Tribunal Electoral, aparece el prenombrado González Bedoya, como Diputado Suplente por el Circuito 8-1 de la Provincia de Panamá.

CONSIDERACIONES DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Como se ha indicado, las normas precitadas le conceden la competencia al Pleno de esta Superioridad Judicial, para la investigación y el procesamiento de los actos delictivos y policivos seguidos contra los Diputados Principales o Suplentes.

Se observa, que el expediente fue remitido al Pleno de esta Superioridad Judicial, en el entendimiento que podíamos encontrarnos ante un presunto delito Contra La Administración Pública (Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos), dada la calidad de servidor público del señor JOSÉ HIGINIO GONZÁLEZ (Ex-Representante de Veracruz), al momento de la ocurrencia de los hechos que se pretende sean investigados, y ahora actual Diputado de la Asamblea Nacional.

Se observa que la presente causa penal inició como resultado de la demanda de Lanzamiento por Intruso promovida por la señora Addis Norman, a través de apoderado judicial, contra los señores Aura Rodríguez, Cauris Armuelles y Grisi Armuelles.

Dentro de este proceso administrativo, la parte demandante a fin de acreditar la titularidad del inmueble en disputa aportó copia del Contrato de Compraventa No. 1, celebrado el 4 de agosto de 2005, entre José González B., Representante de la Junta Comunal del Corregimiento de Veracruz, Distrito de Arraiján, Provincia de Panamá, y Addis Norman y Katherine Norman, por medio de la cual se segregó y adjudicó definitivamente a favor de éstas, el lote No. 48, ubicado en el sector 11 de octubre del Corregimiento de Veracruz, el cual formaba parte de la finca No. 10350, inscrita al rollo 9127, asiento 1, documento 2, de la sección de la Propiedad del Registro Público (fs. 7-8).

Por su parte los demandados aportaron copia de la Resolución No. 209, por medio de la cual el Representante del Corregimiento de Veracruz, José H. González Bedoya, segregó y adjudicó definitivamente la propiedad a nombre de Aura Rodríguez Méndez, Rosenda Méndez Pineda, Alexis O. Rodríguez Méndez, y Raúl Rodríguez Méndez, de un globo de terreno ubicado en el Corregimiento de Veracruz, sector 11 de octubre, lote 48-A, de la finca madre No. 10350, inscrita al rollo 9127, asiento 1, documento 2, del Registro de la propiedad.

En este sentido, el Pleno observa que ambas partes, demandante y demandados aportaron al proceso administrativo documentos que a su juicio justifican su titularidad o tenencia sobre el bien inmueble en disputa, lo que a juicio del Corregidor de Veracruz podría constituir un hecho ilícito, motivo por el cual se inhibió de su conocimiento y lo remitió a la autoridad correspondiente para el inicio de una investigación sumarial.

De la revisión y análisis de las constancias del expediente remitido, el Pleno constata que no existen los elementos probatorios que permitan establecer que nos encontramos ante una actuación que reviste la apariencia de punible, atribuida al ex Representante de Corregimiento de Veracruz, JOSÉ HIGINIO GONZALEZ.

Esto es así, dado que el Pleno observa que de la finca madre No. 10350, de propiedad de la Junta Comunal de Veracruz, el Representante de Corregimiento de ese entonces, JOSÉ H. GONZÁLEZ B., segregó y adjudicó de manera definitiva dos (2) lotes de terreno, a saber:

1. El lote N° 48, adjudicado a Addis Norman Bonilla, con un área de 664.97 metros cuadrados, cuyos linderos son los siguientes:

Al Norte: José Luis López

Al Sur: Rosenda Méndez

Al Este: Valentín Rodríguez

Al Oeste: Calle 11 de octubre

2. El lote N° 48-A, adjudicado a Aura Rodríguez Méndez, Rosenda Méndez Pineda, Alexis O. Rodríguez Méndez, y Raúl Rodríguez Méndez, con un área de 203.39 metros cuadrados, cuyos linderos, según Plano N° 80105-124205 aprobado por el Ministerio de Vivienda y la Dirección General de Catastro, son los siguientes:

Al Norte: Junta Comunal de Veracruz

Al Sur: Calle 11 de octubre

Al Este: Francisco Serrano

AL Oeste: Junta Comunal de Veracruz.

A primera vista pareciera que se trata de dos (2) lotes o inmuebles distintos, ya que sus linderos y medidas difieren uno del otro. Ahora bien, como ambos lotes (No. 48 y 48-A) fueron segregados de la misma finca madre (10350), propiedad de la Junta Comunal de Veracruz, parecieran ser colindantes, de ahí que es probable que el motivo de la demanda de lanzamiento por intruso haya sido que los ocupantes o residentes del lote No. 48-A, también hayan ocupado parte del lote No. 48, que aduce la señora Addis Norman Bonilla le pertenece. Se debió constatar en consecuencia, si se trataba de dos inmuebles distintos, o como alega el apoderado judicial de la demandante, se trata de un solo lote o inmueble que fue adjudicado dos (2) veces a diferentes propietarios.

En uno u otro caso, el Pleno estima que los apoderados judiciales de las partes involucradas en el proceso de lanzamiento por intruso cuentan con las acciones o mecanismos para solucionar la controversia, ya sea que recurran a la jurisdicción civil para que mediante pronunciamiento judicial se delimiten las medidas y linderos de los dos (2) lotes colindantes, o en el evento que se trate de un solo lote que fue adjudicado dos veces, entonces la parte que se considere afectada podría demandar la nulidad o ilegalidad de la referida Resolución No. 209, ante la jurisdicción correspondiente.

A juicio de esta Superioridad Judicial, del expediente administrativo remitido no se evidencia declaración, documento o indicios que sugieran que lo actuado por el ex Representante de Veracruz, JOSÉ HIGINIO GONZÁLEZ, al segregar y adjudicar los dos (2) lotes mencionados revista la apariencia de hecho punible. Es decir, que las pruebas incorporadas al expediente administrativo remitido carecen de eficacia e idoneidad para establecer al menos indiciariamente que estamos ante un delito.

En este orden de ideas, sobre el tema de la prueba idónea el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 12 de marzo de 2015, consideró:

"Al respecto de la prueba idónea no es sinónimo de prueba preconstituida ni de prueba sumaria. La idoneidad del material probatorio que aporte el denunciante o el querellante, tiene propósito, no de que se acredite el hecho punible (el cual es uno de los propósitos de las investigaciones), sino de que se ofrezcan evidencias o razones que sugieran la posibilidad que se haya cometido un acontecimiento con apariencia de hecho punible. En otras palabras, lo que se requiere, no es que exista una prueba completa de la ocurrencia de un hecho punible, sino de los elementos probatorios incorporados sugieran que se ha cometido un hecho con apariencia punible. Como se aprecia, el criterio estándar de la prueba idónea no permite que se tramite cualquier denuncia o querella, sino que sólo se le de curso a las denuncias o querellas que vengan acompañadas de los elementos probatorios que indican o sugieren que es posible que se haya cometido un hecho con apariencia de punible..."

Por otra parte, en pronunciamiento de 8 de abril de 2015, el Pleno de esta Superioridad Judicial concluyó:

"...no debe entenderse que es por la simple mención del nombre de un Diputado principal o Diputado Suplente, sino que debe existir un grave señalamiento o indicio que acredite que el Diputado principal o suplente está involucrado con un supuesto hecho punible, o que existan fuertes razones para creer que es posible que se haya cometido o se esté cometiendo un acontecimiento con apariencia de hecho punible..."

En conclusión, del análisis del expediente que fue remitido a esta Superioridad Judicial, no se evidencia una relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido al ex Representante de Veracruz, y actual Diputado Suplente de la Asamblea Nacional JOSÉ HIGINIO GONZÁLEZ, así como no existe prueba idónea que acredite que ese hecho reviste la apariencia de punible.

En consecuencia, estima el Pleno que al encontrarse vigente las disposiciones de la Ley 55 de 21 de septiembre de 2012, que modificó el el Código Procesal Penal, se imposibilita la admisión del expediente administrativo que nos ocupa, dado que no se cumplen con las exigencias de este cuerpo normativo

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia – Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE:

1.NO ADMITIR el sumario adelantado por presunto delito Contra La Administración Pública, en perjuicio de la Junta Comunal de Veracruz, en donde se encuentra mencionado JOSÉ HIGINIO GONZÁLEZ BEDOYA, con cédula de identidad personal No. 8-529-281, Diputado Suplente de la Asamblea Nacional, Circuito 8-1, Provincia de Panamá.

2.ORDENA el archivo del expediente.

Fundamento de Derecho: Artículos 155 y 206 de la Constitución Política.

Notifíquese Y CÚMPLASE

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -(Voto Explicativo)- OYDÉN ORTEGA DURÁN-
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RESOLUCIONES

SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DICIEMBRE DE 2015

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras 95

Otros 95

JOSÉ BENJAMÍN RUÍZ Y JOSÉ BELTIER MARULANDA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITAN EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, REPÚBLICA DE COLOMBIA, FECHADA 17 DE ENERO DE 2005, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, INTERPUESTO EN CONTRA DE JAVIER VALENCIA HOYTOS Y LUZ MARINA CANON DE VALENCIA, A FIN DE QUE CUMPLA CON EL EMBARGO ORDENADO SOBRE LOS BIENES INMUEBLES Y DINEROS LOCALIZADOS EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013) 95

Recurso de nulidad de laudo arbitral 161

INCIDENTE DE NULIDAD PARCIAL, PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE CARREIRA-PITTI P.CC., ABOGADOS EN CONTRA DE AP MOLLER MAERSKA A/S, DENTRO DE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL EXTRANJERA CONTRA AGROWEST, S. A., DOS VALLES S.A., Y OMEXA S.A. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015) 161

Ética profesional del abogado 2565

DENUNICA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA, INTERPUESTA POR DARÍO ELOY VANHORNE CONTRA EL LICENCIADO RODRIGO MIRANDA MORALES. ´PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ,CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 2565

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA, INTERPUESTA POR CORNELIA R. SÁNCHEZ CONTRA EL LICENCIADO EDGARDO BRACHO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 2568

Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras 2574

Adopción 2574

AXEL ANÍBAL VIRZI DELIJA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE DISTRITO 16 DISTRITO JUDICIAL DEL CONDADO DE DENTON, TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA, FECHADA EL 28 DE JULIO 2009 POR MEDIO DE LA CULA SE ORDENA LA ADOPCIÓN DE CARMEN ELENA VALENCIA. PONENTE HARLEY J. MITCHELL D . PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 2574

Divorcio 2576

DEYRA M. CORONAS ARROCHA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, PROFERIDA POR LA CORTE DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL, EN Y PARA EL CONDADO DE LEÓN, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 3 DE ABRIL DE 2 JOSÉ AYÚ PRADO CANALS 002, POR LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A GUSTAVO ORTEGA NÚÑEZ. PONENTE JOSÉ AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ,CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 2576

ROSA ANASTACIA CINICGLIO BERTOLINI DE SPADOLA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, FECHADA 10 DE JUNIO DE 2014, DICTADO POR EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE CIRCUITO-LA COTE, SUIZA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A CHISISTIAN NATHANIEL SPADOLA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 2578

MARIO ESBETO GONZÁLEZ CORTES MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA PROFERIDA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO JUDICIAL EN Y PARA EL CONDADO DE LEE, ESTADO DE FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A LA SEÑORA SISI YUTZEL CHEN. PONENTE:JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 2580

MARÍA REGINA RAMÍREZ VEGA DE COOK, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE FECHA 12 DE MARZO DE 2007, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA DIVISIÓN DEL DISTRITO 07 CVD223 DEL ESTADO DE CAROLINA DEL NORTE, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR GARY EDWIN COOK PONENTE:. JOSÉ E. AYÚ PRADO PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 2583

LUZ ARGENTINA DE LA CRUZ GÓMEZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 1993, PROFERIDA POR LA CORTE DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL CONDADO DE DONA ANA DEL ESTADO DE NUEVO MÉXICO, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR ROBERTO CHARLES EBY. PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO C PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 2585

LAVERNA TULLOCH DE CEDEÑO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DE NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1997, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR JORGE ELIÉCER CEDEÑO CASTILLO. PONENTE: HARLEY J- MITCHELL D. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 2587

NAGALY ELENA RUIZ DOLANDE, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, PROFERIDA POR LA CORTE DEL CIRCUITO DEL CONDADO DE PRINCE GEORGE, ESTADO MARYLAND, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA EL 15 DE ABRIL DE 2008, LA CUAL DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR RICARDO ALEXANDER PADMORE PERSEN. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 2589

MIRIAM BEATRIZ WASHINGTON VILLEGAS, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUZGADO DE FAMILIA 11 CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ, COSTA RICA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR COLDRIDGE WILBERT HILBERTSMITH. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 2590

DAMARIS VÁSQUEZ RODRÍGUEZ DE MUGNANO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE GENERAL DE JUSTICIA, DIVISIÓN DE LA CORTE DE DISTRITO, CONDADO DE CUMBERLAND, ESTADO DE CAROLINA DEL NORTE, ESTADOS UNIDOS, FECHADA 7 DE MAYO DE 2001, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A JEREMY MUGNANO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 2593

MILITZA MAYARÍN MORALES CASTILLO, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE 17 DE JUNIO DE 2008, PROFERIDA POR EL JUZGADO DE CIRCUITO DEL CONDADO DE FAULKNER, ARKANSAS, PRIMERA DIVISIÓN, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR FLOY RAY BROWN. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 2596

ANTONIO LUIS NIETO DE LOS RÍOS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, FECHADA 6 DE AGOSTO DE 2006, DICTADA POR EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CHILE, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A CARMEN GLORIA ROJAS BUSTOS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 2598

ANTONIO ROBERTO KNIGHT DARCY, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2003, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL DISTRITO DE MANAGUA, REPÚBLICA DE NICARAGUA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A MARISOL PÉREZ ACUÑA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 2601

VIRGINIA ENEIDA ZAMORA ESTRADA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2013, DICTADA POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N 22 DE MADRID, ESPAÑA´MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE MANTENÍA CON EL SEÑOR JOSÉ LUÍS BAZÁN RODRÍGUEZ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 2603

Exhorto / carta rogatoria 2607

Otros 2607

EXHORTO, LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE LA PROVINCIA POPULAR DE LA HABANA CUBA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO POR COBRO DE CRÉDITO N 418/2007, ESTABLECIDO CONTRA LA COMPAÑÍA 2607

EXHORTO, LIBRADO POR EL TERCER JUZGADO CIVIL SUB-ESPECIALIDAD COMERCIAL DE LIMA PERÚ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO POR EL PACÍFICO PERUANO SUIZA CIA. DE SEGUROS Y REASEGUROS CONTRA QBE DEL ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS INC PONENTE: . JOSÉ E. AYÚ PRADO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 2608

EXHORTO, LIBRADO POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO DE SHANGHAI, CHINA DENTRO DEL PROCESO JUDICIAL INTERPUESTO POR PING AN PROPERTY & CASUALITY INSURANCE COMPANY OF CHINA LTD, CONTRA GREEN JADE GROUP S. A. Y OTROS. PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ,CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 2611

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 45 DE MADRID ESPAÑA, RELATIVO AL JUICIO DECLARATIVO ORDINARIO CONTRA AMERICAN ASSIST EUROPA, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 2615

Queja 2617

QUEJA PRESENTADA POR DALVA ALICIA FRANCOIS, CONTRA LA DOCTORA VIELZA DORALYZ RÍOS, SECRETARIA ADMINISTRATIVA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ,DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 2617

Reconsideraciones / Recursos Humanos 2619

Otros 2619

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTA POR PORFIRIO QUEZADA MENDOZA, AUXILIAR DE DEFENSOR DE OFICIO, EN CONTRA DE LA NOTA 1308-D.O.D.N. DEL 13 DE AGOSTO DE 2015, DONDE SE NIEGA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ,DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 2619

Recurso de nulidad de laudo arbitral 2624

CARLOS HAKIM DACCACH, MEDIANTE APODERADOS JUDICIALES, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL LAUDO ARBITRAL DEL 10 DE OCTUBRE DE 2011, DICTADO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL, CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, REPÚBLICA DE COLOMBIA, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL PROMOVIDO POR EL RECURRENTE EN CONTRA DE JORGE ALBERTO HAKIM TAWIL, GYPTEC, S. A. Y KISTNA OVERSEAS CORPORATION. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 2624

RECURSO DE ANULACIÓN, INTERPUESTO POR MAPFRE PANAMA, S. A., CONTRA EL LAUDO ARBITRAL FECHADO 11 DE MARZO DE 2013, DICTADO POR EL CENTRO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS (CESCON), DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL PROMOVIDO POR SHANKAR, CONTRA LOS RECURRENTES Y CONSTRUCCIONES, ESTRUCTURAS Y VIVIENDAS, S.A., (CONEVISA). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 2627

Tribunal de Instancia..... 2638

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL,LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, MÓNACO, REFERENTE A LA NOTIFICACIÓN DE LA SOCIEDAD PANAMEÑA, VELTONA FINANCE CO.S. A. PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 2638

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DIVISIÓN DE LA REINA, TRIBUNAL COMERCIAL, INGLATERRA, DENTRO DEL PROCESO CIVIL INTERPUESTO POR..... 2639

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA HERZBERG AM HARZ REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, DENTRO DEL PROCESO INTERPUESTO POR GFK. HELMRICH, CONTRA BENDIZ CAPITAL INCORPORATION. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 2640

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LA REPÚBLICA Y CANTÓN DE GINEBRA-SUIZA, DENTRO DEL PROCESO CIVIL INTERPUESTO POR BATES WELLS & BRAITHWAITE LONDON LLP CONTRA MAROIL TRAIDING PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ,CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 2642

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR LA CORTE DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE MIAMI-DADE, FLORIDA, DIVISIÓN CIVIL, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRCIA, DENTRO DEL PROCESO INTERPUESTO POR PIERO SALUSSOLIA CONTRA QUIJANO Y ASOCIADOS ET AL. PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 2644

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, DE NOTIFICACIÓN AL TERCERO EMBARGO PROVENIENTE DE UN ACTA DE CONVERSIÓN DE EMBARGO PREVENTIVO DE CRÉDITOS CON SOLICITUD DE PAGO, PRESENTADO POR LA SOCIEDAD CIVIL PROFESIONAL RAYNALD PARKER Y RAPHAEL PERROT, EJECUTORES JUDICIALES, CONTRA MONTAÑA MANAGEMENT. PONENTE: JOSÉ

AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 2646

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL REGIONAL DE SEÚL, COREA DEL FALLO DE EJECUCIÓN 20014GAHAP1622, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO POR INUI STEAMSHIP CP. LTD, CONTRA KINGS OCEAN SHIPPIG CO. LTED Y OTROS. PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 2648

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL SECRETARIO JUDICIAL CARLOS CALVO, RELATIVA A LA NOTIFICACIÓN DE LAS SOCIEDADES PLENTEOUS CORPORATION Y PROCEDO CAPITAL CORPORATION. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 2649

ASISTENCIAS JUDICIALES INTERNACIONALES LIBRADAS POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PIREOS (SECCIÓN DE LITIGIOS MARÍTIMOS), REPÚBLICA HELÉNICA DENTRO DEL PROCESO QUE IQMS LIMITED LE SIGUE A NAVINORD, S. A., SEAFREEZERSM S.A., WAKOH MARINE, S.A., NAVISTAR, S.A. Y OTROS. PONENTE:HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 2652

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO OSWALDO MARINO FERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO FELIPE ANTONIO FUENTES LÓPEZ, JUEZ SÉPTIMO DE CIRCUITO, RAMO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL Y EN CONTRA LOS MAGISTRADOS HARLEY JAMES MITCHELL DALE; ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO Y VÍCTOR BENAVIDES. PONENTE:JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 2653

ASISTENCIA JUDICIAL INERNACIONAL, LIBRADA POR LA CORTE DE APELACIONES DE TURÍN EN EL PROCESO RELACIONADO A LA SOCIEDAD INMOBILIARE SACCO S.R. L. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 2655

RECURSO DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL

INCIDENTE DE NULIDAD PARCIAL, PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE CARREIRA-PITTI P.CC., ABOGADOS EN CONTRA DE AP MOLLER MAERSKA A/S, DENTRO DE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL EXTRANJERA CONTRA AGROWEST, S. A., DOS VALLES S.A., Y OMEXA S.A. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	31 de julio de 2015
Materia:	Recurso de nulidad de laudo arbitral
Expediente:	825-10

V I S T O S:

La Firma Forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, actuando en nombre y representación de Agrowest, S.A.; Dos Valles, S.A. y Comexa, S.A., ha presentado incidente de nulidad parcial dentro del proceso de Exequátur promovido por MAERSK SEALAND, en la que solicita se declare ejecutable en Panamá el Laudo Arbitral proferido por el Árbitro Manfred Arnold, de la Sociedad de Árbitros Marítimos de la Ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América.

El recurrente sustenta el incidente de nulidad señalando concretamente lo siguiente:

Que pone en conocimiento de los Honorables Magistrados que, en adición a las gravísimas irregularidades procesales en las que se fundamentan las dos (2) causales de nulidad que presentamos en apartados posteriores, en el presente proceso la sentencia de fecha 13 de junio de 2014, que obra a foja 504 a foja 517 fue puesta en conocimiento público mediante Edicto fijado el día 17 de junio de 2014, no obstante, a foja 518 consta que la parte demandante presentó escrito de notificación el mismo día 13 de junio de 2014, con lo cual es evidente que la parte demandante en este proceso, tuvo conocimiento de la sentencia desde cuatro (4) días antes de que la misma fuera puesta en conocimiento público mediante el Edicto correspondiente.

Nulidad parcial por ausencia de notificación y traslado de la corrección de la demanda y sus pruebas.

Que consta de foja 370 a foja 375, que la parte demandante presentó escrito de corrección de solicitud de reconocimiento y ejecución de Laudo Arbitral, lo que constituye una corrección de la demanda.

Además que junto con dicha corrección de demanda, la parte demandante adjuntó copia autenticada del laudo cuya ejecutabilidad solicita.

Que la demanda corregida y las pruebas adjuntas a la misma, nunca se le corrió traslado a sus representadas, situación que viola de manera flagrante los principios procesales de bilateralidad, contradicción,

comunidad de prueba, todo lo cual en esencia infringe las garantía constitucional del debido proceso, y las garantías procesales establecidas en el Convenio Interamericano de Derechos Humanos.

Que si lo anterior no tuviese gravedad, la prueba autenticada a la que hace referencia la sentencia de 12 de junio de 2014, ha sido utilizada en la valoración probatoria sin que se hubiese siquiera dictado una resolución admitiendo las pruebas documentales junto con la corrección de la demanda.

Es por ello lo anterior que de la manera más respetuosa considera que se debe declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de los actos procesales viciados y darle a este juicio el debido proceso legal.

OPOSICIÓN AL INCIDENTE

Del incidente de nulidad parcial presentado se corrió traslado a la Firma Morgan & Morgan, en representación de la empresa AP MOLLER MAERSK A/S, por el término de 3 días.

El opositor señaló que el Incidente de Nulidad es improcedente a lo que llanamente expresan los artículos 106 del Código de Procedimiento Marítimo y el artículo 699 del Código Judicial.

La resolución que le pone fin al proceso de Exequátur fue dictada el 13 de junio de 2014 (ver fojas 504 a 517) y el incidente de nulidad fue presentado el 4 de agosto de 2014, por lo que bajo los artículos 106 y 699 del CPM y el Código Judicial, respectivamente, el mismo es extemporáneo.

Que aunque Agrowest, Dos Valles y Comexa, presentaron una solicitud de aclaración de la resolución del 13 de junio de 2014, dicha solicitud no cambiaba el que la resolución del 13 de junio de 2014 le pusiera fin al proceso, ya que una solicitud de aclaración de resolución no puede cambiar el resultado de la misma, como claramente se desprende del artículo 999 del Código Judicial y 397 del CPM.

Que sin perjuicio de lo anterior, la alegada falta de notificación formal de la demanda corregida no puede ser causal de nulidad en este caso bajo los artículos 737 del Código judicial y 125 del CPM, que son idénticos.

Que Agrowest, Dos Valles y Comexa, hicieron actuaciones dentro del expediente antes de presentar el incidente de nulidad. El 25 de junio de 2014 presentaron una solicitud de aclaración de sentencia y el 21 de junio presentaron una solicitud de copia autenticada del expediente. En base a ello, la alegada falta de notificación de la demanda corregida no produce nulidad.

Considera que el incidente de nulidad presentado por Agrowest, Dos Valles y Comexa, es un intento infructuoso de dilatar indebidamente este proceso de Exequátur que ya lleva más de 4 años de trámite. Que con la demanda de Exequátur original solicitó se compulsaran copias autenticadas de las pruebas del 1 al 14, por ellos presentados en el expediente del caso de Agrowest, Dos Valles y Comexa vs Maersk Sealand ante el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá. En dicho expediente reposaba y reposa una copia autenticada del Laudo Arbitral que ya se declaró ejecutable por los Magistrados de la Sala Cuarta.

Con la corrección de la demanda lo que se hizo fue que presentaron copia autenticada de dichos documentos.

En razón de ello solicita a la Sala de Negocios Generales Rechacen de Plano el Incidente de Nulidad.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez expuestos los argumentos que sustentan el incidente de nulidad in examine, así como la posición de las partes involucradas, la Sala procede a resolver la controversia planteada, previa las siguientes consideraciones.

En relación a lo planteado por el incidentista, en el sentido que podía presentar el incidente de nulidad ya que el proceso no había concluido con sentencia ejecutoriada, debemos manifestar que dicho incidente de nulidad debió presentarse al momento que tuvo conocimiento de la situación, que en este caso era el traslado de la demanda corregida, no al final, luego de que el propio incidentista había pedido aclaración de la resolución de fecha 13 de junio de 2014, que declaraba ejecutable el Laudo Arbitral proferido por el Árbitro Manfred Arnold, de la sociedad de Árbitros Marítimos de Nueva York.

En relación a que el edicto que notificaba la resolución de fecha 13 de junio de 2014, fue fijado el 17 de junio de 2014 y que el demandante se había notificado por escrito el mismo día 13 de junio de 2014, de acuerdo a nuestro Código Judicial, las notificaciones pueden ser personales o por edicto, en el presente caso nada impide que una de las partes se notifique de una resolución por escrito.

Esto sobre la base de que las partes pueden tener libre acceso al expediente que reposa en el Tribunal, y además de ello, al conocer el resultado de cualquier decisión que les compete como parte, pueden notificarse por escrito e inclusive renunciar a cualquier término en relación a ellos.

En cuanto a la falta de notificación formal de la demanda corregida, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 737 del Código Judicial en concordancia con lo establecido en el artículo 125 del Código Procesal Marítimo, la falta de notificación de la demanda no produce nulidad cuando se haya hecho alguna gestión en el proceso, sin solicitar la declaratoria de nulidad.

En el presente caso, las partes Agrowest, Dos Valles y Comexa S.A., realizaron actuaciones dentro del expediente, antes de presentarse el incidente de nulidad, como lo fueron la solicitud de aclaración de la sentencia del 25 de junio de 2014 y la solicitud de copias autenticadas del expediente el 21 de junio de 2014.

También el artículo 701 del Código Judicial, establece que todo incidente que se origine de un hecho que acontezca durante el proceso, deberá promoverse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva.

En este caso, el incidentista alega que no se le dio traslado del escrito de demanda corregido presentado por los apoderados judiciales de la empresa AP MOLLER MAERSK, situación que ocurrió desde el 23 de noviembre de 2011 (fs.375), sin embargo, el incidentista realizó actuaciones posterior a este hecho, como lo son la solicitud de aclaración de sentencia y solicitud de copias autenticadas, lo que denota que tenían conocimiento de todo lo presentado dentro del expediente y a sabiendas de ello practicaron otras gestiones, por lo que el incidente es a todas luces presentado en forma extemporánea, de conformidad con el artículo 701 del Código Judicial.

Si bien es cierto, con la solicitud de Reconocimiento y Ejecución del Laudo Arbitral Extranjero se presentó copia simple del Laudo como también de la apostilla, resulta evidente que en dicha solicitud la Firma Morgan & Morgan adujo ante este Tribunal como fuente de prueba el expediente No.171-2002, que adelantaba el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, y en donde pedía copia autenticada de los documentos que reposaban en dicho expediente. Documentos que posteriormente fueron aportados por los solicitantes debidamente autenticados por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá.

Siendo así las cosas, esta Superioridad procederá a negar el incidente de nulidad planteado por la Firma Forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, quienes actúan en nombre y representación de Agrowest, S.A.; Dos Valles, S.A. y Comexa, S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA EL INCIDENTE DE NULIDAD de todo lo actuado, presentado por la Firma Forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, dentro de la solicitud de Reconocimiento y Ejecución del Laudo Arbitral dictado por el Árbitro Manfred W. Arnold, de la Sociedad de Árbitros Marítimos ("Society of Maritime Arbitrators") de la ciudad de Nueva York, fechado 30 de octubre de 2009.

Notifíquese Y Cúmplase,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DICIEMBRE DE 2015

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Tribunal de Instancia..... 79

Sumarias en averiguación..... 79

SUMARIO PROMOVIDA POR EL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN MEDIANTE VISTA N 37 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DENTRO DEL SUMARIO INICIADO A RAIZ DE LA QUERELLA INTERPUETA POR EL LICDO. RAFAEL BENAVIDES POR LA PRESUNTA COMISION DE UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA ATRIBUIDA A LA MINISTRA DE EDUCACIÓN, LUCY MOLINAR Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). 79

Hábeas Corpus 84

Primera instancia..... 84

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR LA F.F. CHAN, ESPINOSA & ASOCIADOS, ABOGADOS Y CONSULTORES LEGALES, REPRESENTADA POR GONZALO CHAN GIL, A FAVOR DE RUN XIN ZHANG (ALEX ZHANG) CONTRA EL FISCAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL (CHIRIQUI Y BOCAS DEL TORO). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). 84

Amparo de Garantías Constitucionales..... 117

Primera instancia..... 117

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSITITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANAYANSI TURNER YAU CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 21 JULIO DE 2014 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 117

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EFRAÍN ANGULO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ VÍCTOR PATINO DÍAZ CONTRA LA RESOLUCIÓN 28 DE AGOSTO DE 2014, PROFERIDA POR LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015) 122

Apelación 129

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS COSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDIEL GABRIEL GONZÁLEZ MEDINA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAÚL ERNESTO LASSO LOKEE, CONTRA EL AUTO N 980 DE 29 DE JUNIO DE 2012, DICTADO POR EL JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO

JUDICIAL. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015) 129

Primera instancia 133

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEÓN EMILIO HALPHEN EN REPRESENTACIÓN DE RAMÓN AROSEMENA CRESPO, MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, CONTRA EL ACTA DE AUDIENCIA PARA DICTAR EL ACTA DE MISIÓN, DE 13 DE MAYO DE 2013, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL CENTRO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015) 133

Apelación 137

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTO POR EL LICENCIADO LEONARDO PAUL APARICIO, FISCAL ENCARGADO DEL CIRCUITO DE COCLÉ, CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015) 137

Tribunal de Instancia 147

Sumarias en averiguación 147

PARA CONOCIMIENTO DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA INGRESÓ EL EXPEDIENTE CONTENTIVO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DE LA JUNTA COMUNAL DE VERACRUZ, DONDE SE MENCIONA A JOSÉ HIGINIO GONZÁLEZ BEDOYA, DIPUTADO SUPLENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015) 147

Amparo de Garantías Constitucionales 185

Primera instancia 185

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CORNEJO, ROBLES Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JEAN RICHARD CHARBIT, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N 19139 DE 9 DE JUNIO DE 2014, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 185

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO GUILLERMO ERNESTO MORALES RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BIVIANA ESTHER TAPIA OLIVARDIA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 30 DE ENERO DE 2015 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE: HERNÁN A.

DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 191

Hábeas Corpus 198

Primera instancia..... 198

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GILBERTO OMAR PEREZ MC COY, CONTRA LA FISCALÍA QUINTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO E MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 198

Inconstitucionalidad..... 204

Acción de inconstitucionalidad 204

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL DR. ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 15 DE 26 DE ABRIL DE 2012. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 204

Tribunal de Instancia..... 217

Denuncia 217

COPIAS COMPULSADAS POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, EN BASE A DENUNCIA PRESENTADA POR EL DR. MIGUEL ANTONIO BERNAL, CONTRA RECARDO MARTINELLI BERROCAL, FRANK DE LIMA, JORGE BARAKAT, JUAN CARLOS ORILLAC Y ROBERTO LINARES, POR PRESUNTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 217

Solicitud ante el Pleno 228

MEMORIAL DE ADVERTENCIA DE CAUSAS O VICIOS DE NULIDAD INSUBSANABLE POR FALTA DE LA CITACION DEL MINISTERIO PUBLICO Y DEL DEFENSOR DEL MENOR PRESENTADO POR LE LCDO. RICUARTE ESCUDERO BARRIOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE ALEXANDER ANDREU DEDEU. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 228

Amparo de Garantías Constitucionales 265

Apelación 265

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ MANUEL SEVILLANO ABREU, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IMPORTADORA Y REEXPORTADORA INTERNACIONAL, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER O NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 17 DE MARZO DE 2015, DICTADA POR EL JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE CIRCUITO CIVIL DEL

PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.PONENTE: LUIS M. CARRASCO PANAMÁ, CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 265

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA GREYSI MORCILLO CARDENAS, DEFENSORA DE OFICIO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EUCLIDES JANE HERNÁNDEZ, CONTRA EL AUTO NO. 95 DE 4 DE JUNIO DE 2015, DICTADO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS M. CARRASCO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).... 268

Primera instancia..... 276

(DESISTIMIENTO). ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE OWENS & WATSON, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE FARMAZONA, S. A., CONTRA LA SENTENCIA N 008-PJCD/9-2015 DE 26 DEFEBRERO DE 2015 DE LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION N 9 DE LA PROVINCIA DE COLON. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, OCHO (08) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 276

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE LEZCANO & CO., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROYAL CAPITAL CORP., S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN N DM 0217-2015 DE 11 DE JUNIO DE 2015 DICTADA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 277

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA PAZ MORENO & TORRAZA ANGELKOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANADERÍA Y REFRESQUERÍA, CHIQUITA, S. A. EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 23 DE JUNIO DE 2015, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL PONENTE: LUIS M. CARRASCO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 285

Inconstitucionalidad..... 288

Advertencia..... 288

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE OROBIO & OROBIO, APODERADO JUDICIAL DE RAFAEL GUSTAVO GUARDIA JAÉN, CONTRA LA FRASE 288

SOLICITUD DE ACLARACION DE LA SENTENCIA DE 6 DE JULIO DE 2015, QUE NO ADMITE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LOPEZ, APODERADOS GENERALES DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE (EDEMET) Y EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA CHIRIQUI, S. A. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, OCHO (08) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 290

Tribunal de Instancia..... 292

Querella Penal..... 292

COMPULSA DE COPIAS DEL EXPEDIENTE CONTENTIVO DE LA QUERELLA PENAL PRESENTADA POR EL LICENCIADO FREDYS ABEL BEITÍA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ IGNACIO BRAVO HERNÁNDEZ, CONTRA RAÚL GILBERTO PINEDA VERGARA, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y TRÁFICO DE INFLUENCIASPONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 292

Amparo de Garantías Constitucionales..... 341

Apelación 341

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE OWEN & WATSON, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ADAMA REAL STATE, S. A., TAMIZAT , S.A. Y YOO PANAMA DEVELOPMENT LLC. CONTRA EL AUTO NO. 155 DE 9 DE FEBRERO DE 2015, DICTADA POR EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 341

RECURSOS DE APELACIÓN PRESENTADOS POR LA LICENCIADA ARCENIA SOLIS, DEFENSORA DE OFICIO DE CHRISTIAN ERNESTO POLANCO GONZALEZ, CONTRA LAS SENTENCIAS N 63 Y 65 DE 25 DE JUNIO DE 2014 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 347

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LCDO. RADAMES GARCIA GONZALEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACION ALDURF, S. A., DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO PRESENTADA CONTRA EL AUTO 1737/40342 (289) -14 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2014 DEL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 356

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS J. PINTO C., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE WURTH CENTROAMÉRICA, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.90 DE 25 DE MARZO DE 2015, DICTADA POR EL JUZGADO CUARTO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 363

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MILWOOD & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE VIÑALS MASSANET EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.391 DE 5 DE MARZO DE 2015 DICTADA POR EL JUZGADO UNDÉCIMO

DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 370

APELACION DE AMAPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA PATTON, MORENO & ASVAT EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE PROENERGY SERVICE PANAMA, S. A. DE R.L CONTRA EL JUZGADO DECIMOSEPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 371

Primera instancia..... 376

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RICARDO FULLER YERO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 6 DE AGOSTO DE 2015, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 376

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE OWENS & OWENS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA NG POWER, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN AN NO.7951-ELEC DE 10 DE OCTUBRE DE 2014 Y SU ACTO CONFIRMATORIO EXPEDIDOS POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP) PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 378

Hábeas Corpus 385

Apelación 385

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, A FAVOR DE PAMELA DAMARIS HALL ROWE, CONTRA EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 385

Inconstitucionalidad..... 392

Acción de inconstitucionalidad 392

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE VEGA & ÁLVAREZ, ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 325 DE LA 63 DE 2008 (CÓDIGO PROCESAL PENAL). PONENTE:. LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 392

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. ALFONSO FRAGUELA Y LUIS ROGELIO GARCÍA CONTRA LOS ARTÍCULOS 1 A 3 DE LA LEY N 8 DE 2013, POR LA CUAL SE MODIFICAN ARTICULOS DEL CODIGO PROCESAL

PENAL REALITIVOS A SU VIGENCIA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 399

Advertencia 405

ACCIONES Y ADVERTENCIAS DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTAS POR LOS LICENCIADOS CARLOS EDUARDO RUBIO Y EL MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN, CONTRA EL ÚLTIMO PÁRRAFO Y TODO EL ARTÍCULO 491-A DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA LEY 55 DE 2012. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 405

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO NEMESIO JIMENEZ VELARDE APODERADO DE GIUSEPPE CANTOS HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLAREN SI SON O NO CONSTITUCIONALES LAS SENTENCIAS NO.127-15 DE 25 DE MARZO DE 2015 DICTADA POR LA CORREGIDURÍA DE BETHANIA Y LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA PROFERIDA POR LA ALCALDÍA DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 422

Tribunal de Instancia 425

Solicitud ante el Pleno 425

SOLICITUD PRESENTADA POR EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS PARA QUE SE LE CONCEDA PRORROGA DEL PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEL PLENO DE 6 DE MAYO DE 2014, QUE DECLARO INCONSTITUCIONAL LA FRASE 425

Amparo de Garantías Constitucionales 555

Apelación 555

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CRUZ & GARCÍA DE PAREDES ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y REPRESENTACIÓN DE TOMER ROSEN CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO 1396 DE 23 DE OCTUBRE DE 2012, EMITIDO POR EL JUEZ QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 555

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA DOCTORA ALMA LÓPEZ DE VALLARINO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBERTO COSMAN CONTRA EL AUTO NO. 14 DE 8 DE ENERO DE 2015, DICTADO POR LA JUEZ SEGUNDA SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ PANAMÁ, SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 558

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO

FRANCISCO PULICE COSSU, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDBER ROYENIX CHIRÚ RODRIGUEZ, CONTRA LA SENTENCIA NO.17/2015 DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO DE COCLÉ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 561

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA DAIMET TROESTCH OLMOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARINTHIA, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA S/N DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE TRABAJO DE LA TERCERA SECCIÓN, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 564

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA MORABIA GUERRERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INGENIERIA INDUSTRIAL, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.153 DE 22 DE ABRIL DE 2015 DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE TRABAJO. OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 568

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RODRIGO ALONSO FRAGO M., EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE ENRIQUE VARGAS IBARRA CONTRA LA ORDEN DE NO HACER DICTADA EN EL ACTO DE 3 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2014 EMITIDA POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 574

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LIC. NELSON CARREYÓ ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA POR EL JUEZ DUODÉCIMO PENAL DE CIRCUITO, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 580

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA MONICA GONZÁLEZ SAGEL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN DANIEL GUERRA, CONTRA EL AUTO DE PRUEBA NO.3 DE 13 DE MARZO DE 2015, DICTADO POR EL JUZGADO DECIMO CUARTO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 583

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTA DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ERICK MATUTE, FISCAL ADJUNTO DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA DE 5 DE DICIEMBRE DE 2013, DEL JUEZ DE GARANTIAS DE VERAGUAS, FRANKLIN PINZON. PONENTE: LUIS M. CARRASCO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 585

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDUARDO GONZÁLEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ OSORIO CONTRA LA DECISIÓN QUE NIEGA DECLARAR LA NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA DE LA FISCALIA DELEGADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE COCLÉ Y VERAGUAS, DICTADA POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE COCLÉ EN LA AUDIENCIA DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2014. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO: PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 596

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA MARISOL MARÍN CORRALES EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GARY ALBERTO GONZÁLEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 105 DE 28 DE ENERO DE 2015, DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 607

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA INMOBILIARIA SAN FELIPE, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.1960 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DICTADA POR LA JUEZ SEGUNDA DE CIRCUITO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 614

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO NORKYN HAROL CASTILLO MENDIETA, CONTRA EL FALLO CALENDADO 21 DE MAYO DE 2015, MEDIANTE EL CUAL EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL NO CONCEDIÓ LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA, CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN LA SENTENCIA 17/12 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2012, PROFERIDA POR EL JUZGADO DE TRABAJO DE LA CUARTA SECCIÓN DE LA PROVINCIA DE COCLÉ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL ABREVIADO DE IMPUGNACIÓN PROMOVIDO POR LA COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA, S. A. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 620

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JORGE OMAR BRENNAN CAMARGO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD UNIÓN TRANSPORTISTA COCLESANOS (UTRACOCSA) CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA POR EL SUB-DIRECTOR PROVINCIAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 624

Primera instancia..... 628

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR DILVIO MIRANDA CONTRA LA PROVIDENCIA FECHADA 17 DE AGOSTO DE 2015, DICTADA POR LA FISCALIA TERCERA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 628

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LIC. JUAN ANTONIO SPENCER GARCIA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES LUIS ARBEY MOSQUERA NEIVA, RAMIRO LOPEZ MORENO, LUIS ALBEIRO CUERO, LEONARDO FAVIO CAICEDO CAICEDO Y PABLO ANTONIO ACOSTA TORRES, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE LAS PROVINCIAS DE COCLÉ Y VERAGUAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 633

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO LEONARDO OSCAR HERNÁNDEZ VISUETTE, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 020 DE 15 DE MAYO DE 2015, DICTADA POR EL MINISTRO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL NO. 99 DE 14 DE MAYO DE 2015, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 638

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA ROSARIO SARASQUETA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL LICENCIADO JOSÉ JUAN KARAMAÑITIS, SECRETARIO DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).- 642

ACCION DE AMPARO DE GARANTIA CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LCDO. LUIS ABREGO CERVANTES EN REPRESENTACION DE JACOBO BRAWERMAN BARRANTES CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL AUTO 2DA INSTANCIA Nº 217 DE 24 DE AGOSTO DE 2012, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 645

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICDA. JUDITH GADELOFF EN REPRESENTACION DE FUNDACION LE HAM, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION DE 27 DE JUNIO DE 2012, POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: GISELA AGURTO AYALA PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 651

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DORA SANTANACH, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RUFINO OMAR CASTILLO VICTORIA, CONTRA EL PUNTO 7 DE LA NOTA NO. DNRRHH/4204 DE 26 DE MARZO DE 2015, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 657

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO HERNANDEZ RAMIREZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL EDUCADOR HERRERANO, R. L. EN CONTRA DEL ACUTO CIVIL NO.176 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2013 EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE HERRERA Y LOS SANTOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 662

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LCDO. CARLOS AUGUSTO HERRERA GUARDIA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE QUINTERO FELIZZOLA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.28 DE 2 DE JULIO DE 2015, DICTADO POR LA COMISIÓN DE APELACIONES ADUANERAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 674

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA EMÉRITA LÓPEZ CANO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CAJA DE SEGURO SOCIAL EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA LA RESOLUCIÓN NO.DF-229-2014 DE 15 DE MAYO DE 2014 DICTADA POR EL DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN DE PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN DE CONTRATISTA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 679

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JULIO ORTÍZ EN REPRESENTACIÓN DE JUDITH ENEIDA VALDES AGRAZAL CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL NO.1441 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2013, DICTADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 690

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR DIÓGENES FUENTES VALDÉS, A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL, CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA POR EL JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 697

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RENALDO MELENDEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS FRANKLIN PALACIOS SÁNCHEZ CONTRA LA SENTENCIA 029-PJCD-5-2015 DE 18 DE MAYO DE 2015, EMITIDA POR LA JUNTA

DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.5 Y LA SENTENCIA FECHADA 24 DE JULIO DE 2015 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 702

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA KATHERINE PANDIELLA PEÑALOZA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DIANELSA SANCHEZ DE BARRIOS Y RODRIGO SANCHEZ CONOAN, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA CIVIL DE FECHA 31 DE JULIO DE 2015, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ Y BOCAS DEL TORO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 705

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LCDO. CARLOS DURAN S. EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE HERNAN ARBUES BONILLA GUERRA EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 3 DE OCTUBRE DE 2013, DICTADO CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 3 DE OCTUBRE DE 2013, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. (DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR HERNAN A. BONILLA G. CONTRA YAKIMA INTERNATIONAL S.A). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 707

ACCION DE AMPARO DE GARANTIA CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE VARGAS & CLOTET ARQUITECTOS CONSTRUCTORES, C.A. CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION DE 2 DE OCTUBRE DE 2012 EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARITIMO QUE LE SIGUE TUNA ATLANTICA, C.A. A FOSPATUN, S. A. Y ATUNFAL, C.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 713

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EURIBIADES JACOB GONZÁLEZ, APODERADO ESPECIAL DEL SEÑOR CONCEPCIÓN CASTILLO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 16 DE MARZO DE 2015, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)- 718

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS GAVILANES GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CLAUDIO CALLE LUGO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N 28,829 DE 8 DE OCTUBRE DE 2014, DICTADA POR EL DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 724

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSE EVARISTO MOGORUZA RODRIGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE

Y REPRESENTACIÓN DE JIAN CONG ZENG LIN Y JUDITH ARACELIS CHEN CASTILLO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA DRH-295-2015 DE FECHA 19 DE MAYO DE 2015, EMITIDA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 735

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO MANUEL A. GUILLÉN MORALES EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 2014, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLÉ Y VERAGUAS. PONENTE: GISELA AGURTO AYALA PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 738

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL DR. NEMESIO JIMÉNEZ-CROSSFIELD, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GABRIEL JIMÉNEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL OFICIO NO.2626-2015 DE 20 DE AGOSTO DE 2015, DICTADO POR LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 739

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LCDA. MARTA AURELIA DONADO DAVIS ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARTURO IGNACIO DONADO DAVIS CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA RHRL-2015-209 DE 28 DE JULIO DE 2015, DICTADA POR EL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO DE RECURSOS HUMANOS DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 742

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO MIGUEL ROBERTO VANEGAS SÁNCHEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DOMINGO GONZÁLEZ LAPENTA CONTRA EL RESUELTO NO.69-PJ-169 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DICTADO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 748

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO EVERDO ANTONI LEMUS ALEMÁN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MODESTO GÓMEZ MARTÍNEZ Y BEATRIZ GÓMEZ MARTÍNEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 3 DE MARZO DE 2015, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 751

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LIC. HÉCTOR HUERTAS GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MOHAMMEAD ALI TALEB ALJAMAL QASIM CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 23 DE

ENERO DE 2015, DICTADA POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 754

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERUESTO POR LA FIRMA MENDOZA Y MENDOZA, ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD XIRAMA INVESTMENT, S. A. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 760

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DAVID TEJADA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SINDICATO DE TAXIS UNIDOS DE ARRAIJÁN (SINTAUA) CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. DT-003 DEL 3 DE ABRIL DE 2013, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 767

Hábeas Corpus 771

Primera instancia..... 771

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAIRO MAXIEL PÉREZ, A FAVOR DEL SEÑOR EMANUEL JACOB CORNWALL ESCALONA, CONTRA EL FISCAL DELEGADO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y BOCAS DEL TORO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 771

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS CORRECTIVO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA HOLANDA POLO, A FAVOR DE AZAEL RAMOS DE GRACIA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 779

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO DAVID ELIO CUEVAS GONZÁLEZ, A FAVOR DE EDGARDO ANTONIO SANDOVAL QUINTANA CONTRA EL DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 786

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA SEÑORA SONIA ABREGO A FAVOR DE ISMAEL PANEZO ABREGO CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 788

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR ARALYS ANABEL GAITÁN, A FAVOR DEL SEÑOR LEONIDAS UBALDO SOTO CAMPOS, QUIEN FUERA CONDENADO A LA PENA DE 120 MESES DE PRISIÓN, COMO RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE TRASPASO DE DROGAS Y A LA PENA DE 36 MESES

DE PRISIÓN POR EL DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 790

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAIME M. PÉREZ, A FAVOR DE WILMER GEOVANNY VARGAS SANCHEZ, CONTRA EL DIRECTOR DE LA CÁRCEL PÚBLICA DE DAVID. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 792

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA DALYS M. RODRÍGUEZ A FAVOR DE XIMENA GUERRA VÁSQUEZ, CONTRA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 794

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CUADRA STANZIOLA & ASOCIADOS, A FAVOR DE FELIPE MARTÍN VILLEGAS PÉREZ, CONTRA LA FISCAL ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 799

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARNOLDO JARAMILLO CUEVAS A FAVOR DE ORDONEL ORESTE ORTEGA ABREGO CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 804

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE ASPRILLA & ASOCIADOS, A FAVOR DE JUAN CARLOS GÓMEZ DELANDA CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 810

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARNOLDO JARAMILLO CUEVAS A FAVOR DE CRISTINO HERNÁNDEZ FLORES CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 812

Hábeas Data 814

Primera instancia 814

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, PRESENTADA POR EL LICENCIADO PEDRO M. MEILÁN N., EN CONTRA DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 814

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL DR. JUAN CARLOS ARAÚZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GRUPO F INTERNACIONAL, S. A. CONTRA EL

INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 817

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ERIC C. QUINTANA E., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE EGBERTO QUINTANA, CONTRA LA DIRECTORA EJECUTIVA DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN). PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 820

ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR BARBARA PROSPER CONTRA EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS EN BASE A SOLICITUD QUE SE LE HICIERA PARA QUE FUERA ACLARADA Y CORREGIDA LA INFORMACIÓN INCORRECTA E INSUFICIENTE DEL AUTO DE MEJOR PROVEER NO.036-08 DE 13 DE OCTUBRE DE 2008. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 826

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAÚL EDUARDO MOLINA CONTRA EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 830

ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR EL DOCTOR MIGUEL ANTONIO BERNAL, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 835

ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S. A., EN CONTRA DEL MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 838

Inconstitucionalidad 915

Acción de inconstitucionalidad 915

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO EDGAR ALEJANDRO SÁNCHEZ TAPIA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 355 DEL CÓDIGO PENAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 915

Advertencia 917

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO SERGIO MORALES PUELLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIANA YASNAI PRADET JIMÉNEZ, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA

ÚLTIMA ORACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 38 DE LA LEY 6 DE 1 DE FEBRERO DE 2006. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).- 917

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. NIBALDO ELÍAS CABRERA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD WATER RICONDADA, S. A. PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY N 35 DEL 10 DE MAYO DE 1996. PONENTE: GISELA AGURTO AYALA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 920

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO FELIPE WAISOME, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MIGDALIA MONTENEGRO, PARA QUE SE DECLARE QUE ES INCONSTITUCIONAL EL PROVEÍDO DE 28 DE JULIO DE 2015 DICTADO POR EL CORREGIDOR DE CERRO SILVESTRE, DISTRITO DE ARRAIJÁN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 923

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO Y ASVAT, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD GRUPO WISA, S. A., A FIN QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FREASE 926

Tribunal de Instancia 937

Incidente de controversia 937

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR LA DOCTORA ALMA LÓPEZ DE VALLARINO, CONTRA EL MAGISTRADO JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS EN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA DOCTORA ALMA LÓPEZ DE VALLARINO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBERTO COSMAN CONTRA EL AUTO NO. 14 DE 8 DE ENERO DE 2015, DICTADO POR LA JUEZ SEGUNDA SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 937

Solicitud ante el Pleno 939

EXPEDIENTE SEGUIDO AL LICENCIADO ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ, MAGISTRADO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS, POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 209 DEL CÓDIGO ELECTORAL. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ... 939

Sumarias en averiguación 944

COMPULSA DE COPIAS REMITIDA POR LA FISCALÍA CUARTA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A CRISTÓBAL HUMBERTO SALERNO BALLESTAS Y LUIS ENRIQUE CUCALÓN URIBE, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE:

ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 944

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN EN BASE A DENUNCIA PRESENTADA POR JUAN CARLOS ABREGO QUIRÓZ, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (HURTO) EN SU PERJUICIO, Y DONDE SE ENCUENTRA SEÑALADO COMO AUTOR EL SEÑOR BORIS EDGARDO MORENO OLIVARES, DIPUTADO SUPLENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 949

COMPULSA DE COPIAS DEL SUMARIO ADELANTADO POR LA POSIBLE COMISIÓN DE DELITO ELECTORAL, EN RELACIÓN CON EL PROCESO DE NULIDAD DE ELECCIONES DEL CIRCUITO 2-1, PROVINCIA DE COCLÉ, DONDE SE ENCUENTRA MENCIONADO EL SEÑOR OMAR VIRGILIO CASTILLO RODRÍGUEZ, DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO (PARLACEN). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)... 956

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL PRESUNTO DELITO ELECTORAL CONTRA LA HONRADEZ DEL SUFRAGIO, HECHO OCURRIDO EN EL DISTRITO DE SAN FÉLIX, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DONDE SE SEÑALA AL CIUDADANO ARMANDO GUERRA ATENCIO, MIEMBRO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 963

COMPULSA DE COPIAS DEL SUMARIO ENVIADAS POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL INCOADO A PARTIR DE LA DEMANDA DE NULIDAD DE ELECCIONES Y PROCLAMACIÓN DENTRO DEL CIRCUITO 2-1, DONDE SE DENUNCIAN HECHOS QUE PUDIERAN IMPLICAR LA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, Y DONDE SE ENCUENTRA SEÑALADO EL SEÑOR OMAR VIRGILIO CASTILLO RODRÍGUEZ, DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO (PARLACEN). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 968

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CORNEJO, ROBLES Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JEAN RICHARD CHARBIT, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N 19139 DE 9 DE JUNIO DE 2014, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	20 de agosto de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	967-14

VISTOS:

La firma forense Cornejo, Robles y Asociados, actuando en nombre y representación de JEAN RICHARD CHARBIT, ha interpuesto ante el Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia, acción de amparo de garantías constitucionales, contra la orden de hacer contenida en la Resolución N° 19139 de 9 de junio de 2014, dictada por el Director General del Servicio Nacional de Migración.

Mediante resolución de 29 de octubre de 2014 (f.146), se admite la acción de garantías fundamentales propuesta, y se ordena la suspensión provisional de la ejecución de la orden impugnada. A su vez, se le solicitó a la Autoridad requerida, la remisión de la actuación surtida o un informe escrito acerca de los hechos planteados en la presente demanda constitucional.

RESOLUCIÓN ATACADA VÍA AMPARO

La resolución objeto de la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, lo constituye la Resolución N° 19139 de 9 de junio de 2014, dictada por el Director General del Servicio Nacional de Migración, en la cual se resolvió lo siguiente:

"...

PRIMERO: CANCELAR la visa de PERMISO PROVISIONAL DE RESIDENTE PERMANENTE POR SOLVENCIA ECONÓMICA PROPIA POR INVERSIÓN EN BIENES INMUEBLES Y DEPENDIENTES, a favor del ciudadano JEAN RICHARD CHARBIT de nacionalidad FRANCESA, con pasaporte N° 04RE95162, nacido el 11 de marzo de 1945, por haber presentado la declaración jurada sobre antecedentes personales y omitir o declarar que no había sido condenado en los Estados Unidos de Norteamérica, país de residencia.

SEGUNDO: EXPULSAR del territorio nacional al ciudadano JEAN RICHARD CHARBIT de nacionalidad FRANCESA, con pasaporte N° 04RE95162, nacido el 11 de marzo de 1945, por ser una amenaza para la seguridad colectiva, la salubridad o el orden público.

TERCERO: IMPONER al ciudadano JEAN RICHARD CHARBIT de nacionalidad FRANCESA, con pasaporte N° 04RE95162, nacido el 11 de marzo de 1945, impedimento de entrada al país de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008.

CUARTO: NOTIFICAR al ciudadano JEAN RICHARD CHARBIT de nacionalidad FRANCESA, con pasaporte N° 04RE95162, nacido el 11 de marzo de 1945, que contra la presente resolución podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Director General del Servicio Nacional de Migración, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 67 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2009.

..."

LAS PRETENSIONES DE LOS ACCIONANTES

Los accionantes aducen que la orden de hacer demandada ante este Tribunal de Amparo, debe ser revocada al haber sido expedida y estar siendo ejecutada, de manera que viola las garantías fundamentales en detrimento de JEAN RICHARD CHARBIT, y con ello, normas de rango constitucional, tales como la garantía del debido proceso, el derecho de defensa y aquellas consagradas en los Convenios y Tratados Internacionales.

Dentro de los hechos que motivaron la presentación de la presente acción constitucional, la parte actora menciona que la orden de hacer presenta una característica peculiar, ya que ordena un impedimento de entrada al territorio nacional del ciudadano JEAN RICHARD CHARBIT, en la cual no se fija la temporalidad de dicha medida, y que día a día, y en el futuro, extiende los efectos del perjuicio ocasionado con esta resolución, emitida por el Servicio Nacional de Migración, la cual afecta, lesiona, altera, restringe, amenaza y menoscaba los derechos fundamentales del amparista, en estos momentos y hacia futuro.

Igualmente, en el líbelo de amparo se sostiene que al tratarse de notificar al señor CHARBIT de la orden de hacer, se hace en idioma español, más no en francés su lengua de origen, perfeccionándose indebidamente dicha notificación, mediante un testigo a ruego, y por una funcionaria que al parecer, no forma parte de la planilla de la Entidad Migratoria.

Se señala además, que la Resolución atacada vía amparo, no contiene los elementos mínimos de motivación, dispuestos por las leyes que rigen para este tipo de emisiones.

NORMAS CONSTITUCIONALES CONCULCADAS

Al pasar revista del líbelo de Amparo, los accionantes aluden que han sido vulneradas por parte del Servicio Nacional de Migración (SNM), los artículos 22, 32 y 56 de la Carta Constitucional de la República, en

consideración a la expedición del acto sujeto a examen por parte del Pleno de esta Corporación de Justicia, en atención a la acción de tutela de las garantías fundamentales consagradas en la Constitución Política de Panamá.

Por lo tanto, en esa dirección apunta el accionante de la vía reguladora de las garantías fundamentales, señalando que la Entidad requerida, conculcó los artículos 8, numeral 2, ordinales a) y b) de la Convención Americana de Derechos Humanos; así como el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, ya que según su criterio, el Servicio Nacional de Migración, le negó la posibilidad al amparista, para que tuviese acceso a un traductor durante el curso de la causa, lo que restringió su derecho de defensa; así como el derecho a comunicarse con los funcionarios consulares de su país, por lo que se quebrantó en concepto de violación directa, por omisión, del artículo 22 Constitucional, al no informarse inmediatamente y en forma comprensible, las razones de su detención por parte del Servicio Nacional de Migración, y de los derechos constitucionales y legales correspondientes. En concepto del accionante, esta situación redujo su derecho de defensa, al desconocer los cargos endilgados, excepcionar a su favor y/o aportar las pruebas al proceso que fuesen conducentes.

En este orden, los accionantes exponen la violación directa por omisión, del derecho y garantía de toda persona, al debido proceso consagrado en el artículo 32 constitucional, ya que se prescindió del procedimiento establecido en la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, sobre procedimiento administrativo general, en el sentido de aportación de pruebas, derecho de defensa, una nula motivación del acto administrativo censurado en este orden constitucional, privación del ejercicio de los recursos ordinarios a que tenía derecho, y una notificación indebida, por lo que el señor CHARBIT fue afectado con la decisión a la que arribó el Servicio Nacional de Migración, sin siquiera estar la misma debidamente ejecutoriada.

Por otra parte, sentencian los actores que la vulneración constitucional directa, por omisión, del artículo 56 de la Carta Magna, establece la obligación a la Autoridad demandada, de que antes de proceder con la deportación/expulsión de un extranjero, debe tomar en cuenta si con dicha medida se afecta el entorno familiar del mismo, y en este caso en particular, se ha roto el vínculo matrimonial que tiene el señor CHARBIT con su esposa, quien reside en el área de Boquete, puesto que al ser expulsado ilegalmente del país, e impedirse su entrada al territorio nacional, la Entidad demandada ha desprotegido la sagrada institución del matrimonio, todo lo cual, deviene en menoscabo de los derechos y garantías que le confiere la Constitución y la Ley.

INFORME DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN (SMN)

El Servicio Nacional de Migración (SNM), mediante nota suscrita el día 31 de octubre de 2014 (fs.147-150), ofrece el informe requerido por medio del Oficio Nº 2658 de 29 de octubre de 2014, emitido por el Magistrado Sustanciador en la presente encuesta Constitucional, en el cual entre otras cosas expone a esta Superioridad de modo esquematizado las circunstancias que rodearon a la ejecución de la medida que hoy día, se impugna por este instrumento de carácter constitucional.

En dicho informe, la Entidad requerida sostuvo primordialmente, lo siguiente:

"...

El ciudadano JEAN RICHARD CHARBIT, de nacionalidad francesa, fue remitido al Servicio Nacional de Migración el día 5 de junio de 2014, mediante Nota N° SNMCH-SECIN N° 339-14, procedente de la Regional de Migración Chiriquí, para verificación de su estatus migratorio dentro del país y se iniciaría una investigación migratoria.

Que mediante Resolución de Detención N° 1859 de 5 de junio de 2014, la cual se encuentra debidamente notificada, se ordena la detención del ciudadano JEAN RICHARD CHARBIT, de nacionalidad francesa con lo establecido en el numeral 18 del artículo 6 del Decreto Ley N° 3 de 22 de febrero de 2008, que a su letra dispone:

...

Lo anterior en virtud de que al momento de verificar al ciudadano JEAN RICHARD CHARBIT, de nacionalidad francesa, se detectó que el mismo posee antecedentes penales en los Estados Unidos de América y que mantenía un Permiso de Residente Permanente Bajo Solvencia Económica Propia por Inversión de Bienes Inmuebles.

Se realizó la revisión de los documentos que reposaban en el expediente del ciudadano JEAN RICHARD CHARBIT, de nacionalidad francesa, y se comprobó que el mismo mintió en la Declaración Jurada de Antecedentes Personales del Servicio Nacional de Migración, donde el señor JEAN RICHARD CHARBIT, de nacionalidad francesa, declaró no haber sido detenido o condenado por cualquier tipo de delito, aún cuando le hayan perdonado, el mismo mantenía antecedentes penales de su país de origen o procedencia, infringiendo así las leyes migratorias vigentes.

Es importante mencionar que el ciudadano JEAN RICHARD CHARBIT, de nacionalidad francesa, mantiene antecedentes penales en los Estados Unidos de América (país de procedencia), después de haber sido condenado y de haberse declarado culpable de un cargo de delito de conspiración para cometer fraude de valores en relación con un plan para defraudar al público inversor mediante la manipulación del valor de cotización.

Que ante tal situación, se ordenó la cancelación del Permiso de Residente Permanente Bajo Solvencia Económica Propia por Inversión de Bienes Inmuebles y la expulsión del territorio nacional del ciudadano JEAN RICHARD CHARBIT, de nacionalidad francesa, mediante la Resolución N° 19139 de 09 de junio de 2014, debidamente notificado, basándonos para ello en los numerales 2, 5 y 7 del artículo 31 y en el numeral 2 del artículo 71 del Decreto Ley N° 3 de 22 de febrero de 2008, que establecen lo siguiente:

...

Cabe destacar que el ciudadano JEAN RICHARD CHARBIT, de nacionalidad francesa, se negó a notificarse de su expulsión con la presencia de un traductor del idioma inglés-español, por lo cual fue necesario notificarlo mediante dos (2) testigos, cumpliendo así con el debido proceso de notificación de la Resolución N° 19139 de 09 de junio de 2014, en cumplimiento con el artículo 32 de la Ley 38 de 2000. Puesto que el ciudadano JEAN RICHARD CHARBIT, de nacionalidad francesa, domina perfectamente y de manera clara el idioma inglés de forma verbal y escrita, toda vez que la declaración de los antecedentes personales adjuntados al expediente, se llenaron en el idioma inglés por el mismo, por lo que fue asistido por un traductor de este idioma, acto confirmado por el funcionario del Servicio Nacional de Migración, Omar Enrique Graell Salazar, con cédula de identidad personal N° 8-375-836.

..."

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Confrontadas las razones vertidas por el amparista en la acción constitucional promovida; así como el informe de conducta dispuesto por la Autoridad demandada, procede el Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia a resolver la presente causa Constitucional, no sin antes formular las siguientes consideraciones.

La disconformidad del amparista, en contraposición a la resolución demandada, radica en el hecho de que se considera que la misma infringe el derecho de defensa consignado en el artículo 22 de la Constitución Política; así como el debido proceso contenido en el artículo 32 de la Constitución Nacional; y la protección de la institución del matrimonio establecida en el artículo 56 de la Carta Magna, todos en forma directa, por omisión, al emitirse un acto administrativo con prescindencia u omisión de trámites fundamentales que implicaron violaciones a la Constitución Política de la República de Panamá.

Este Pleno ha de manifestar, que en cuanto a la presunta vulneración del artículo 32 constitucional, ya fue previamente analizado por vía de acción de Hábeas Corpus, el cual fuese resuelto por esta Corporación de Justicia mediante Sentencia del 11 de agosto de 2014, declarando legales, tanto la orden de detención preventiva, como la expulsión del territorio nacional del accionante JEAN RICHARD CHARBIT, decretada en su momento, por el Servicio Nacional de Migración.

Ante este escenario jurídico, la Corte reitera que la garantía del debido proceso, aparece recogida en el artículo 32 de la Constitución Política, que dispone que "Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria"; además, sostiene el amparista violaciones a los trámites inherentes al proceso administrativo de migración, por incumplirse con las disposiciones de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, tales como: la obligación de la

Administración de realizar el acto en debida forma, proporcionarle al notificado un traductor en su idioma, permitir el aporte de pruebas en el proceso e interponer excepciones en contra de los cargos que se le endilgaban, así como concederle la oportunidad de presentar los recursos que la Ley le otorga, y que el acto administrativo cuente con la debida motivación.

Es en base a lo anterior, que pasa la Corte a examinar si en efecto, la alegada violación se produce. Una revisión de las normas generales de los procesos administrativos de migración contenidas en el Decreto Ley N° 3 de 22 de febrero de 2008, así como de las normas de la Ley N° 38 de 2000, se advierte que las mismas no fueron infringidas por parte del Ente censurado, ya que según el Informe de Conducta y de las constancias procesales, se puede comprobar que, dado a que el amparista se negó a notificarse de la Resolución impugnada, mediante la cual se le canceló la visa contentiva del permiso provisional con el que contaba para permanecer en el país, la Entidad Migratoria procedió a realizar la notificación respectiva, amparándose en el artículo 92, lex. cit., el cual faculta al funcionario a quien le corresponda practicar una notificación, a que en casos como el presente, puede el funcionario realizar una diligencia en la que se exprese en letras, el lugar, hora, día, mes y año de la notificación, firmándola un testigo por él, todo lo cual fue cumplido, tal como se aprecia a foja 105 del expediente de amparo.

En cuanto a la vulneración del debido proceso, observa el Pleno que al amparista se le garantizó la interposición del recurso de reconsideración, a través de la firma forense Ballesteros y Associates, contra la resolución atacada vía el presente amparo, misma que fue confirmada por medio de la Resolución N° 19694 de 13 de junio de 2014, por parte del Servicio Nacional de Migración, con la cual se agotó la vía gubernativa, cumpliéndose con el artículo 73 del Decreto Ley N° 3 de 2008, por lo que se le otorgó al interesado, todas las garantías y oportunidades de defensa, a través de los trámites y recursos legales.

En cuanto a la falta de motivación alegada en el líbelo de amparo, las resoluciones atacadas evidencian, que la Entidad censurada expresó cada uno de los motivos y razones de Ley, para arribar a la conclusión de cancelar el permiso provisional concedido en su momento, y consecuente expulsión y prohibición de entrada al país.

Con relación a la violación del artículo 56 constitucional, en cuanto a que ha dejado desprotegido el matrimonio, así como a la familia del señor CHARBIT, ya que ha dejado a su esposa en este país; no obstante esta Magistratura advierte, que el Ente censurado actuó conforme a la potestad de aplicar las medidas previstas en el Decreto Ley N° 3 de 2013, entre éstas, las de expulsar del país a quien atente contra la seguridad nacional, el orden público, la moral o la salud pública, o por violar los derechos y libertades de las personas; presente declaraciones falsas y/o documentación fraudulenta o alterada; haya sido condenado por la comisión de delito doloso o por defraudación fiscal, por lo que no encuentra este Tribunal de Amparo, asidero en los argumentos del amparista.

Así las cosas, a criterio de este Tribunal Colegiado, no se encuentra en las constancias procesales, un desprendimiento de elementos que informen de una posible vulneración de algún derecho fundamental, que por la gravedad e inminencia del daño que representan, requiera de una reparación inmediata, toda vez que se advierte que en el proceso administrativo llevado a cabo por el Servicio Nacional de Migración, se hayan obviado trámites fundamentales previstos en la legislación.

De otro lado, la orden que se emite por parte del Servicio Nacional de Migración, no es de aquéllas que afecta los derechos que tienen terceros dentro del proceso de expulsión del territorio nacional del

accionante JEAN RICHARD CHARBIT. Mal puede entonces fundamentarse en ello, la señora Thalía Velásquez y la señora Ingrid Francoise Spitalic Charbit, por lo que este Pleno no admite dichas intervenciones de terceros; y en consecuencia, tampoco admite la querella por desacato interpuesta por la señora Spitalic Charbit.

En consecuencia, lo procedente es negar la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta, y por tanto, así se pronuncia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

1. DENIEGA la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por la firma forense Cornejo, Robles y Asociados, actuando en nombre y representación de JEAN RICHARD CHARBIT, de nacionalidad francesa, contra la Resolución N° 19139 de 9 de junio de 2014, emitida por el Servicio Nacional de Migración;

2. REVOCA la orden de suspensión inmediata decretada en providencia de 29 de octubre de 2014.

3. RECHAZA DE PLANO, las solicitudes de intervención de terceros impetradas por las señoras Thalía Velásquez e Ingrid Francoise Spitalic Charbit.

4. NO ADMITE, el incidente de desacato interpuesto por el licenciado Enrique Armando Arrocha Rubio, dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por la firma forense Cornejo, Robles y Asociados, en nombre y representación de JEAN RICHARD CHARBIT, en contra de la Resolución N° 19139 de 9 de junio de 2014, dictada por el Director General del Servicio Nacional de Migración.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- GISELA AGURTO AYALA GABRIEL E. FERNANDEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO GUILLERMO ERNESTO MORALES RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BIVIANA ESTHER TAPIA OLIVARDIA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 30 DE ENERO DE 2015 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	30 de septiembre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales

Primera instancia
Expediente: 506-15

Vistos:

El licenciado GUILLERMO ERNESTO MORALES RODRÍGUEZ, actuando en nombre y representación de BIVIANA ESTHER TAPIA OLIVARDÍA, ha presentado Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la resolución de treinta (30) de enero de dos mil quince (2015) proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá dentro del Incidente de Nulidad por Falta de Notificación Personal de la Sentencia presentado dentro del Proceso Ordinario instaurado por PROMOTORA COLONIAL, S. A. contra BIVIANA ESTHER TAPIA OLIVARDÍA y JORGE ENRIQUE RUEDA CABALLERO.

Mediante resolución de veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015), el Magistrado Sustanciador dispuso la admisión de la presente acción constitucional subjetiva, ordenando a la autoridad demandada la suspensión inmediata del acto y la remisión de un informe acerca de los hechos materia de la acción. El Primer Tribunal Superior de Justicia de Panamá, a través de Oficio No.15-1251 de 27 de mayo de 2015, hizo del conocimiento de esta Magistratura que el expediente al que accede el amparo había sido devuelto al Juzgado Primero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, despacho jurisdiccional que, previo requerimiento, remitió las actuaciones a este Tribunal Constitucional.

LA RESOLUCIÓN JUDICIAL AMPARADA

La resolución impugnada por la vía constitucional resolvió revocar el Auto N°1665 de veinticinco (25) de octubre de dos mil trece (2013) dictado por el Juzgado Primero de Circuito, Ramo de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá y, en su lugar, declarar no probado el incidente de nulidad por falta de notificación personal de la sentencia presentado por la hoy amparista, al tiempo que la condena al pago de la suma de cincuenta balboas (B/.50.00), en concepto de costas.

Sustenta el tribunal demandado su decisión señalando que, según se desprende de las constancias que reposan en autos, la firma forense POLO & POLO, apoderados judiciales de los demandados BIVIANA ESTHER TAPIA OLIVARDÍA y JORGE ENRIQUE RUEDA CABALLERO establecieron en sus respectivos poderes especiales el domicilio donde reciben notificaciones personales y profesionales, siendo este el Edificio PH Victoria, primer piso, oficina 102, ubicado entre Avenida Cuba y Calle 34 E, dirección que figura además en los escritos de contestación de la demanda, de reconvención y de reconvención corregida.

No obstante lo anterior, afirma el tribunal amparado que la representación judicial de la demandada generó una ambigüedad dentro del proceso, toda vez que en las siguientes actuaciones procesales, visibles en el expediente principal y en el cuadernillo de la medida cautelar, ha hecho referencia a tras direcciones diferentes y de forma intercalada, como lugares donde recibe sus notificaciones personales y profesionales.

Concluye la corporación judicial demandada, con apoyo en los artículos 215 y 1008 del Código Judicial, que sobre el apoderado judicial recae la obligación expresa y directa de comunicar taxativamente por escrito al juzgador de la causa su cambio de domicilio, residencia o lugar donde recibe sus notificaciones, por lo que mal podría entenderse o validarse la existencia de una manifestación tácita de nuevo domicilio, a través de simples menciones, cuando las normas jurídicas aplicables exigen manifestaciones escritas, expresas y directas sobre el cambio de domicilio para recibir notificaciones personales y profesionales.

ARGUMENTOS DEL AMPARISTA

El licenciado GUILLERMO ERNESTO MORALES RODRÍGUEZ en su memorial de amparo plantea que la resolución recurrida ha infringido por omisión el artículo 32 de la Constitución Política, al desconocer el derecho de impugnación, de la doble instancia, de la tutela judicial efectiva y de respeto al procedimiento, a que tiene derecho BIVIANA ESTHER TAPIA OLIVARDÍA para defenderse de una sentencia que le perjudica y que le fue notificada incorrectamente a sus otrora abogados en un domicilio donde, desde hace dos años no residían, información esta que había sido efectiva y oportunamente comunicada al juzgado de primera instancia.

Afirma el letrado que desde el 1 de junio de 2010 se le comunicó al tribunal de primera instancia que el nuevo domicilio de los abogados de su representada se localizaba en Avenida Samuel Lewis, Edificio PH Plaza Obarrio, Primer Piso, Oficina 110 y no en el Edificio PH Victoria, Primer Alto, oficina 102, ubicado entre Avenida Cuba y calle 34, ciudad de Panamá, domicilio este indicado en el año 2009.

Refiere el amparista que el Juzgado de Primera Instancia fijó incorrectamente el edicto en puerta para la notificación personal de la sentencia N°31 de 28 de septiembre de 2002 y que esta situación fue subsanada por dicho tribunal al dictarse el Auto N°1665 de 25 de octubre de 2013, que declaró probado el incidente de nulidad de la notificación, ordenando que esta se repitiera.

Arguye el demandante constitucional que nuestra normativa jurídica no contempla una formalidad o requisito especial para que un apoderado judicial le manifieste a un tribunal su domicilio o su nuevo domicilio y que la resolución objeto de censura infringe el debido proceso cuando interpreta erróneamente el numeral 4 del artículo 215 del Código Judicial, al estimar que la norma impone una excesiva o especial formalidad para la comunicación de un cambio de residencia o domicilio de las partes o sus apoderados, cuando ello no es así. En ese sentido, sostiene que de la lectura de la norma resulta que pende en cabeza de los apoderados la obligación de comunicar por escrito esta información, es decir, que no son válidas las comunicaciones verbales.

Precisa además el postulante que la conveniencia de conceder el amparo propuesto encuentra soporte en la doctrina nacional e internacional que ha indicado que el análisis de las normas procesales debe hacerse teniendo en mira la jerarquía e importancia de la garantía del debido proceso y del derecho a la tutela judicial efectiva, a la luz del criterio pro actione, conforme al cual los dispositivos procesales deben aplicarse en el sentido que favorezca su mayor efectividad protectora respecto a los derechos fundamentales, entre esos, el derecho de contradecir e impugnar decisiones judiciales.

Señala seguidamente el activador constitucional que la sentencia recurrida infringe por omisión el artículo 215 de la Carta Política, al desconocer que las leyes procesales, principalmente las normas contenidas en el Código Judicial, se rigen por un principio de ausencia de formalismos.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Agotado el procedimiento que reserva el Código Judicial para esta acción constitucional y luego de haber reseñado sus antecedentes, corresponde a esta Corporación de Justicia examinar el cargo de infracción directa por omisión de los artículos 32 y 215 de la Constitución Política de la República que le imputa el amparista a la decisión proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, bajo el argumento que, al declarar no probado el incidente de nulidad promovido dentro del proceso ordinario propuesto por PROMOTORA COLONIAL, S.A. contra BIVIANA ESTHER TAPIA OLIVARDÍA y, consecuentemente, entender como válida una notificación realizada en un lugar distinto al domicilio que actualmente mantiene los apoderados judiciales de la

hoy amparista, ofrece una interpretación errónea a las disposiciones que en el Código de Procedimiento se refieren al deber que tiene las partes y sus apoderados de comunicar cualquier cambio de residencia, contrariando así la ausencia de formalismos que debe distinguir a las leyes procesales de acuerdo al texto fundamental.

El demandante, en abono en su petición, arguye también que la aplicación de un criterio pro actione revela la conveniencia de conceder el amparo, como quiera que las normas procesales deben ceder ante la garantía del debido proceso y del derecho a la tutela judicial efectiva.

De los cargos de agravio antes expuestos, se concluye que, para desatar este conflicto constitucional, debe esta Sede Tribunalicia determinar si la representación judicial de la hoy amparista – parte demandada en el proceso ordinario –, en efecto había comunicado al juzgado de la causa su cambio de domicilio por escrito como lo manda el Código Judicial y, por ser así, la notificación edictal efectuada por ese tribunal a su antiguo domicilio – prohijada por la decisión proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá – comprometió la garantía del debido proceso contenida en la disposición 32 del texto fundamental.

De la revisión del proceso ordinario al que accede la presente acción constitucional, se observa que, en el Poder Especial que le fuera otorgado por BIVIANA ESTHER TAPIA OLIVARDÍA a la firma forense POLO & POLO, se señala como el lugar donde recibe notificaciones personales y profesionales el "...Edificio PH Victoria, primer piso, oficina 102, ubicado entre la Avenida Cuba y Calle 34 E, de la ciudad de Panamá" (cfr. f.36), dirección que aparece además plasmada en la contestación demanda (cfr. f.32), y en el libelo de demanda en reconvención (cfr. f.40), documentos estos que acompañan al citado poder y que registran como fechas de recepción el día diecisiete (17) de agosto de dos mil nueve (2009). .

El expediente da cuenta también que los procuradores judiciales de la BIVIANA ESTHER OLIVARDÍA en memorial de notificación de la admisión de la demanda de reconvención presentado el día 19 de noviembre de 2009 ofrece un domicilio distinto – Avenida de Los Periódicas, Edificio Surti Médico, local 8-b – (cfr. f.63) para luego remitir en escrito presentado el 20 de enero de 2010, en virtud del cual promueve un incidente de nulidad por falta de competencia, a las generales que constan en el Poder (cfr. f.72).

Seguidamente, la firma forense POLO & POLO en escritos presentados dentro del cuaderno de medida cautelar (cfr.f.143, el día 1° de junio de 2010; cfr. f.155, 27 de junio de 2012; cfr. f.213, de 30 de octubre de 2012) y en el memorial de oposición al Auto que decide el incidente de nulidad por falta de competencia, presentado el día 19 de noviembre de 2013, señala el PH Plaza Obarrio, Avenida Samuel Lewis, Oficina No.110, Piso 1, corregimiento de Bella Vista,(cfr f.226).

Ha querido esta Magistratura hacer una relación cronológica de los escritos aportados por la representación técnica de BIVIANA ESTHER TAPIA OLIVARDIA en los que precisa su domicilio, a los efectos de poder corroborar lo expuesto por el tribunal demandado en cuanto a que existe ambigüedad en este punto.

Aun cuando es innegable que le fueron suministradas al juzgado de la causa tres direcciones distintas, no existe tal ambigüedad, por cuanto desde el mes de junio de 2010 los apoderados judiciales de BIVIANA ESTHER TAPIA OLIVARDIA han sido consistentes en indicar al tribunal en forma inequívoca que la dirección en

donde recibe notificaciones personales y profesionales es el PH Plaza Obarrio, Avenida Samuel Lewis, Oficina No.110, Piso 1, corregimiento de Bella Vista (cfr f.143, 213).

Surge entonces la interrogante, si este señalamiento satisface la obligación impuesta a las partes y a sus apoderados por el artículo 215, numeral 4, que presenta el siguiente tenor:

> "Artículo 215. Son deberes de las partes y sus apoderados:
>
> ...
>
> 4. Comunicar por escrito cualquier cambio de residencia o del lugar señalado en la demanda o contestación para recibir notificaciones o citaciones, so pena que éstas se hagan válidamente en la dirección que consta en autos..."

Se desprende de la norma citada que la obligación que tienen las partes y sus apoderados judiciales de ofrecer al tribunal el lugar donde habrán de recibir notificaciones personales, no se agota con su consignación en sus escritos iniciales – poder, demanda, solicitud de medida prejudicial o cautelar, contestación de traslado – según lo establece la disposición 1008 del mismo compendio normativo, pues se extiende a lo largo del proceso en el evento que esta información sufra variación, cual es el caso de la causa de la cual accede la presente acción constitucional.

Advierte el Pleno que la norma en comentario se limita a indicar que la comunicación de cambio de residencia o lugar señalado para recibir notificaciones o citaciones debe constar por escrito, lo cual es necesario a los efectos de que exista certeza en cuanto a esta información por demás vital y que se erige además como un requisito de la demanda (art. 665, num.3 C.J.) y de la contestación (art. 680, num. 3 C.J.). Nada dice la disposición legal en cuanto a que, para entender perfeccionada la comunicación, esta deberá realizarse de manera autónoma, es decir, a través de un escrito cuyo único propósito sea poner en conocimiento del juez el cambio de dirección.

La revisión de la normativa procesal, específicamente de su disposición 1008, permite concluir que las partes y los apoderados judiciales pueden comunicar el cambio de su residencia o lugar donde recibe notificaciones personales a través de los escritos que estos dirijan al tribunal de la causa, aún cuando no sea su única finalidad el dar a conocer dicho cambio, así resulta del hecho que este dato deba ser consignado en escritos cuyos propósitos no se agotan con tal señalamiento, antes bien, resultan fundamentales para determinar el objeto del proceso.

Si bien es el criterio del tribunal amparado que la indicación de un nuevo domicilio por parte de la representación judicial de BIVIANA ESTHER TAPIA OLIVARDIA en sus escritos constituye una manifestación tácita que no es susceptible de satisfacer el requerimiento legal – por no ser expresa y directa, requerimientos estos que además no aparecen consignados en la normativa procesal –, considera esta Sede Constitucional que no es viable sostener que tal señalamiento es tácito – entiéndase por ello lo "que no se entiende, percibe, oye o dice formalmente, sino que se supone e infiere" – pues en cada uno de los escritos antes enunciados en los que figura la dirección PH Plaza Obarrio, Avenida Samuel Lewis, Oficina No.110, Piso 1, corregimiento de Bella Vista (cfr. fs.143,155, 213, 226), se indica – y de manera consistente e inequívoca –, que es en ella donde la firma POLO & POLO "recibe notificaciones personales y profesionales", afirmación que, por ser expresa, estar dirigida al tribunal de la causa y al poder ser confrontada con la ubicación previamente suministrada al tribunal

en el libelo de contestación de demanda, no deja lugar a dudas en cuanto al cambio del lugar en el que la firma POLO & POLO recibía notificaciones personales y profesionales.

Es pues el convencimiento de la Corte, que la formalidad escrita que requiere el Código Judicial en cuanto a la comunicación del cambio de residencia o lugar señalado para recibir notificaciones o citaciones, no puede ser interpretada de manera que se constituya en un formalismo o exceso de formalidad que desborde no solo la clara voluntad del legislador, que no es otra que la de asegurar que en todo momento el tribunal de la causa se encuentre en posición de los datos necesarios para notificar a las partes de manera personal en aquellos casos en que así lo exigen las normas de procedimiento, sino también los principios que, de acuerdo al numeral 1 del artículo 215 de la Carta Fundamental, deben inspirar a las leyes procesales y que hablan de una simplificación de trámites, economía procesal y ausencia de formalismo, todo esto con el propósito de garantizar que quien se sienta afectado en sus derechos pueda acceder a la justicia y obtener un pronunciamiento de mérito.

La exigencia que hace la norma en cuanto a que las partes y los apoderados judiciales informen al tribunal de todo cambio relacionado con el lugar en el que deban hacérseles las notificaciones personales, cumple un rol fundamental para garantizar la materialización de principios fundamentales del proceso tales como el de contradictorio, publicidad y doble instancia, propósito este que no puede ceder ante interpretaciones formalistas que en nada aportan al espíritu de la norma.

El obrar de los apoderados judiciales de BIVIANA ESTHER TAPIA OLIVARDÍA en el proceso ordinario, por ser diligente en cuanto al señalamiento del lugar en el que recibían notificaciones personales y profesionales, impide que se tenga por válida la notificación realizada en la dirección señalada en la contestación de la demanda por haber esta cambiado, de allí que la decisión objetada, al declarar no probado el Incidente de Nulidad por Falta de Notificación Personal de Sentencia presentada por la hoy amparista en su condición de parte demandada en dicha causa civil, comprometió la garantía constitucional del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Carta Política, al privarle de ser notificada personalmente de la Sentencia N°31 de veintiocho (28) de septiembre de dos mil doce (2012) como lo prescribe la disposición 1002, numeral 2, del Código Judicial y de hacer uso de los medios de impugnación que contra ella reconoce dicho compendio normativo.

Por infringir la decisión adoptada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá los artículos 32 y 215 de la Constitución Política, se hace necesario conceder la acción constitucional subjetiva propuesta en representación de BIVIANA ESTHER TAPIA OLIVARDÍA y a ello se procede.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado GUILLERMO ERNESTO MORALES RODRÍGUEZ, actuando en nombre y representación de BIVIANA ESTHER TAPIA OLIVARDÍA contra la resolución de treinta (30) de enero de dos mil quince (2015) proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS

Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GILBERTO OMAR PEREZ MC COY, CONTRA LA FISCALÍA QUINTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO E MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	28 de septiembre de 2015
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	778-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de hábeas corpus interpuesta a favor de GILBERTO OMAR PEREZ MC COY, luego de que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en Sala Transitoria, mediante Resolución de Hábeas Corpus No. 57 se inhibiera de conocer la acción.

La decisión se fundamenta en que la Fiscal Quinta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, con Sede en San Miguelito, a través de Nota de 26 de junio de 2015, manifiesta estar a cargo de las investigaciones que originaron la detención preventiva de GILBERTO OMAR PEREZ MC COY; sin embargo, dicha medida fue ordenada por la Fiscalía Auxiliar mediante Resolución de No. 71 de 4 de junio de 2015, por lo cual remite copias autenticadas del respectivo expediente (fs. 14).

El referido Auto Inhibitorio sostiene que la Fiscalía Quinta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, con Sede en San Miguelito, fue creada por la Procuraduría General de la Nación mediante Resolución No. 11-A de 15 de febrero de 2013, para coadyuvar en labores de investigaciones con la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá con Sede en San Miguelito, ambas Fiscalías cuentan con competencia de los asuntos de los Tribunales Superiores de Justicia, de la jurisdicción de los Distritos de San Miguelitos, Chepo y de la Provincia de Darién, es decir, su competencia se circunscribe a dos Provincias, siendo Panamá y Darién.

Por lo anterior, y como quiera que las acciones de investigación han sido adelantadas por la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá le corresponderá entonces al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conocer el asunto del mecanismo constitucional planteado por el licenciado Rigoberto Vargas Atencio a favor de GILBERTO OMAR PEREZ MC COY en cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 2611 del Código Judicial.

POSICIÓN DEL ACTIVADOR CONSTITUCIONAL

El Licenciado Rigoberto Alfredo Vargas presentó acción de Habeas Corpus Preventivo a favor de GILBERTO OMAR PÉREZ MC COY, quien se encuentra en detención preventiva porque el día 18 de mayo de 2015, pierde la vida Cesar Augusto Reyes Poter en el sector 5, del área de Santa Marta.

Sostiene que la medida impuesta muestra violación de derechos constitucionales y legales, pues PÉREZ MC COY fue indagado y detenido preventivamente sin que hubiese hecho uso del derecho de defensa, máxime cuando previamente habría sido entrevistado por una pareja de detectives y ante la ausencia de prueba que acreditara algún tipo de vinculación, no fue necesaria su comparecencia ante alguna Autoridad.

Por otro lado, del material probatorio destaca contradicciones en los relatos de Lisbeth Maricruz Lucero Moreno -quien fuera la concubina del occiso-, Lisbeth Lucero y Cesar Augusto Reyes Lucero -hijos del occiso-, así como en los Informes de Comisión de encuestas realizadas a los moradores del área e inspecciones al lugar y a los autos encontrados en el sitio, elementos estos del que no se desprende señalamiento directo en contra de PÉREZ MC COY.

Asimismo menciona que no se valoró que el auto Toyota corolla, con placa 118349 le pertenece a Magdaleno Rivas Rivas, y no a uno de los implicados, tal como se determinó a foja 51.

Sumado a lo anterior, según informe de Comisión, los sujetos apodados como Orito, Chilindrina y el Mopri han sido mencionados como responsables de la conducta criminal que se desarrolló en el referido sector de Santa Marta, quienes se trasladaban caminando entre las veredas del sector.

Por lo cual, el hecho que GILBERTO OMAR PEREZ MC COY, a quien apodan “Archie”, haya sido la persona que obstaculizó el tránsito del vehículo conducido por Cesar Reyes, no es suficiente para “enervar” su detención preventiva, porque el lugar donde ocurre el hecho es un área de calles angostas producto de una mala planeación urbana.

Respecto a las contradicciones, indica que Lineth Lucero, hija de la víctima, aseguró que iba en el auto con su hijo de 8 meses en el centro del asiento trasero, mientras que su hermano Cesar Reyes indicó que ella iba detrás del asiento del conductor, es decir, en la ventana trasera izquierda, lugar impactado por proyectiles, tal como se consignó en la diligencia de inspección ocular realizada al auto Mitsubishi Nativa.

Expresa que la concubina del occiso dijo que estuvieron en el McDonalds de milla 8 en el auto rápido, pero el joven Cesar Reyes indicó que todos estuvieron dentro de ese establecimiento, a excepción del señor Reyes, quien se quedó en el vehículo esperando. Además señaló que después fueron a pizzería Tamburelli, situación que no fue narrada por los demás testigos, y tampoco fue encontrado durante en el auto NATIVA ningún indicio de alimentos o envoltura provenientes de ese lugar, como lo es pizza.

Por otra parte, en los testimonios de Lisbeth Lucero madre y Lisbeth Lucero hija, se desprende que dispararon contra Cesar Reyes tan pronto el auto en el que viajaban rebasara el auto tipo taxi conducido por PEREZ MC COY y cerca de la alcantarilla; empero este detalle contradice lo relatado por Cesar Reyes hijo, pues según éste, los hechos ocurrieron en lugar distinto y estando el auto Nativa detenido en el primer resalto de la calle, justo detrás del carro que conducía su representado GILBERTO PÉREZ, lo cual no concuerda con el resto de los relatos, pues ubica al sujeto Chilindrina cerca del Mini Super, mientras que las dos testigos lo ubican a un costado del auto Nativa precisamente en el segundo resalto, cerca del área de la Alcantarilla,

En esos detalles contrarios, Cesar Reyes hijo testificó que su padre les pidió a todos que se bajaran del vehículo, complemento que tampoco concuerda porque según indicaron su hermana y su madre, la familia iba dentro del auto cuando chocaron.

Advirtió además el accionante que los resultados de las diligencias en carpetas han sido malinterpretados, ya que el señor Mccoy era concubino de la prima de la señora Lucero, por lo cual llama la atención la pregunta formulada a cada testigo con relación a la persona identificada como Mopri.

En favor de PEREZ MC COY consta el allanamiento con resultados negativo realizado el día 3 de junio de 2015 en el lugar donde éste reside, porque en su interior supuestamente se encontrarían armas ilegales, y a pesar de ello fue detenido el 4 de junio del 2015 sin que éste hubiera rendido una declaración indagatoria.

Tampoco han sido valorados los relatos de GILBERTO OMAR PÉREZ MC COY, quien confirmó ser testigo de lo ocurrido, porque observó que un sujeto, a quien no conoce, salió de una de las veredas cerca del segundo resalto,metió la mano dentro del auto Nativa y disparó.De inmediato el hoy occiso aceleró,chocaron en el sector 5. A su vez, aseguró en esa diligencia tener una hija con Elenka, prima de Lisbeth Lucero, por ello a su juicio la diligencia de reconocimiento en carpeta era innecesaria.

Solicita que se le escuche públicamente y luego se decrete ilegal la detención librada con la consecuente orden de libertad inmediata a su favor.

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Establecida la competencia funcional en esta máxima Corporación de Justicia, en virtud del numeral 1 del artículo 2611 del Código Judicial: Son competentes para conocer de la demanda de hábeas Corpus, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias.

Luego de lo anterior, esta Superioridad Constitucional aprecia que la acción desplegada por el licenciado Rigoberto Vargas Atencio, tiene como finalidad que se decrete ilegal la detención preventiva dictada contra GILBERTO OMAR PÉREZ MC COY.

Así, se procede a determinar si la medida cautelar personal aplicada, cumple con los requisitos y formalidades que establece el Código Judicial en los artículos 2140 y 2152, a saber: a) expedición de una diligencia escrita dictada por autoridad competente en la cual el funcionario de instrucción debe expresar el hecho imputado; b) descripción de los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible; c) identificación de los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena; d) que el delito tenga pena de 4 años de prisión (salvo que se trate de una persona cuya residencia fija no esté en el territorio nacional o en los casos en que a juicio de la autoridad competente se encuentre razonablemente amenazada la vida o la integridad personal de una tercera persona), y e) que existan exigencias cautelares, tales como: posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o la salud de otras personas o contra sí mismo.

En tal sentido, al hacer una revisión de los antecedentes del material proporcionado por la Fiscalía Quinta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, se observa a folios 287 a 291 la Resolución 04 de junio del 2015 emitida por la Agencia Regional de Instrucción Especializada en Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal de la Fiscalía Auxiliar de la República, como la Autoridad Competente que ordenó detención preventiva a GILBERTO OMAR PÉREZ MC COY por presunta participación en la comisión del delito contra la vida y la integridad personal, genéricamente definido en el Capítulo I, Título I, Sección 1ª, Libro Segundo del Código Penal, en perjuicio de Cesar Augusto Reyes Potes (Q.E.P.D.), comportamiento delictual que permite la aplicación de este tipo de medida extrema.

En cuanto a la descripción de los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible se cuenta con material importante, tal como Protocolo de Necropsia N-015-05-20-187 del 20 de mayo de 2015 en el que se establece como causa de la muerte de César Reyes: Shock hemorrágico, laceración cardiaca, herida por proyectil de arma de fuego en tórax (fs. 226-232), cuyo cadáver fuera reconocido en la Policlínica Generoso Guardia en Santa Librada el día 18 de mayo de 2015 con orificios compatibles a los que son producidos por proyectil de arma de fuego (fs. 2- 3).

Se realizó Diligencia de Inspección ocular en el Distrito de San Miguelito, sector de Santa Marta, específicamente donde se dieron las detonaciones. También se efectuó una inspección a dos autos ubicados en el sitio, siendo uno de ellos de color gris, modelo Corolla matricula 118349 y el auto modelo Nativa (fs. 5- 7).

Se llevaron a cabo averiguaciones tal como consta en el informe de investigación preliminar del 18 de mayo del 2015 suscrito por el Subteniente Héctor Bourne y el Investigador Judicial Edgar Santamaría, en el que se anota que a la Policlínica Generoso Guardia llegó a las 7:30 de la noche procedente del sector I de Santa Marta, Cesar Augusto Reyes Potes con heridas de proyectil de arma de fuego en diferentes partes del cuerpo. En dicho hospital, entrevistaron a la señora Lizbeth Maricruz Lucero Moreno, conyugue del occiso, quien se encontraba en compañía del occiso al igual que sus dos hijos Cesar Augusto Reyes Lucero y Lisbeth Maricruz Lucero a bordo de auto modelo Nativa, cuando a la altura de Santa Marta, sector 1, un vehículo tipo taxi, marca Kia, modelo río, conducido por un sujeto apodado de “Archie” obstaculizaba la calle mientras bajó abrir la puerta de una de las casas, cuando de pronto observan que hacia el vehículo donde ellos viajaban se acercan con armas de fuego, quienes conocen con los apodos de “Orito”, “Chilindrina” y “Mopri” y proceden a efectuar varias detonaciones a su cónyuge, quien condujo herido, chocándose con un muro. Luego las unidades se trasladan al

sector 3 de Santa Marta, próximo donde se dieron los hechos, y encuentran un vehículo, marca Toyota, modelo Corolla, matrícula 118349. Y en el sector 5 encontraron el vehículo marca Mitsubishi Nativa, matriculado 195064 (fs. 18- 21).

Según informe secretarial, dentro del auto Toyota Corolla, color gris, con matricula 118349, se halló el registro único de dicho vehículo a nombre de Magdaleno Rivas Rivas; así como también otro tipo de documentación y teléfono Nokia con tarjeta chip Movistar (fs. 50- 28)

Respecto a los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordenó, constan versiones importantes de testigos tales Lisbeth Lucero (fojas 30 a 35), Lisbeth Lucero Moreno (fojas 36- 41) y Cesar Augusto Reyes de (fojas 42-46), quienes son familiares del occiso que se encontraban junto a él a bordo del vehículo Nativa. Dichas personas señalan al sujeto apodado Arche como la persona que impidió el paso del vehículo en el que se trasladaban, mientras se acercaban Orito, Chilindrina y el Morpi, dándose las detonaciones.

Si bien es cierto, existen inconsistencias en algunos de los medios probatorios que señala el accionante, no menos cierto es que estos mismos testimonios que menciona como contradictorios, coinciden en detalles transcendentales sobre cómo se dieron los disparos y las razones de su presencia en ese sitio en particular, advirtiéndose en dichos testimonios que debido a la obstrucción de la vía que ocasionó GILBERTO OMAR PÉREZ MC COY, el ahora occiso junto a su familia estuvieron detenidos en la calle, a pesar de sus alertas a través de luces y del sonido de la bocina del auto en el que viajaban.

A pesar de las señales para que se movilizara, PÉREZ MC COY entorpece aún más la vía y luego, según los testigos, simula abrir una puerta que no le correspondía a su vivienda, transcurriendo el tiempo para que se realizan las detonaciones.

Como complemento de los testimonios se cuenta además con las diligencias de reconocimiento en carpeta de Lisbeth Lucero, Lisbeth Lucero Moreno y Cesar Augusto Reyes, quienes reconocen al sujeto apodado Archie, que responde al nombre de GILBERTO OMAR PÉREZ MC COY, como la persona que obstaculizó el auto en el que viajaban (fs. 243, 249 y 254)

Asimismo, en el informe de Comisión de 20 de mayo de 2015 suscrito por los investigadores Judiciales Rainier Rubattino y Ariel Pérez y Federico Alba consta que varias personas fueron entrevistadas y señalaron a Jorge González alias Orito, a Alexander Carrasco apodado Chilindrina, a “el Mopri” y a un taxista conocido como Archi, de nombre GILBERTO MC COY, quien dejó el taxi obstaculizando la calle para que los asesinos pudieran dispararle al vehículo del occiso (fs. 64- 65).

Posteriormente, tal como consta en informe de comisión del 28 de mayo de 2010, se empadronaron moradores del sector, quienes informaron que sólo se ha detenido a un menor, porque el resto de los involucrados aún están libres, siendo estos, Mopri, Orito, Archi y Purro (fs. 235- 239).

Teniendo en cuenta que las investigaciones transitan por su fase inicial, se justifica la medida cautelar que nos ocupa, con el fin de poner al investigado a disposición de las investigaciones y garantizar que no exista obstrucción en el recaudo probatorio.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva ordenada por el Fiscal Auxiliar de la República GILBERTO OMAR REYES MCCOY.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D.-- ABEL AUGUSTO ZAMORANO OYDÉN ORTEGA DURÁN-- GISELA AGURTO AYALA NELLY CEDEÑO DE PAREDES---HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA--HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ--- EFRÉN C.TELLO C.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL DR. ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 15 DE 26 DE ABRIL DE 2012. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	08 de septiembre de 2015
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	418-12

VISTOS:

En conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia se encuentra la demanda de inconstitucionalidad promovida por el doctor Ernesto Cedeño Alvarado, en su propio nombre y representación, para que se declare inconstitucional el artículo 1 y el último párrafo del artículo 12 de la Ley 15 de 26 de abril de 2012, “Por la cual se establece una tasa para cubrir los costos de soterramiento del cableado e infraestructura de los servicios de telecomunicaciones y de televisión pagada y dicta otras disposiciones”.

Una vez admitida la demanda, se le corrió en traslado al Procurador General de la Nación, y luego de surtido dicho tramite, se procedió a conceder el término legal para la presentación de los alegatos, el cual venció sin pronunciamiento alguno.

I. LA NORMA ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL:

Mediante memorial visible a foja 1 a 4, el licenciado Ernesto Cedeño Alvarado, demanda que se declare inconstitucional el artículo 1 y el último párrafo del artículo 12 de la Ley 15 de 26 de abril de 2012, disposiciones que a la letra establecen lo siguiente:

> Artículo 1. Se establece una tasa del 0.5% aplicable a los clientes en la facturación mensual de los servicios de telecomunicación básica local (101), nacional (102), internacional (103), de comunicaciones personales (106), telefonía móvil celular (107), de transporte de telecomunicaciones (200) y de televisión pagada (904) para cubrir los costos y la ejecución del soterramiento del cableado e infraestructura de los servicios de

telecomunicaciones y de televisión pagada. Se excluyen de la aplicación de esta tasa los servicios antes descritos prestados bajo la modalidad prepago.

Artículo 12. El artículo 1 de la ley 22 de 2006 queda así:

(...)

Las contrataciones que realicen las empresas de distribución eléctrica para el proyecto de soterramiento del cableado e infraestructura de los servicios de telecomunicaciones y de televisión pagada ser regirán por las reglas de Derecho Privado que rigen sus actos de contratación.

II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:

Señala el demandante que la Ley 15 de 26 de abril de 2012, apareció publicada en la Gaceta Oficial No. 27024-B de 27 de abril de 2012, y con su promulgación entró en vigor una tasa del 0.5% de la facturación mensual, aplicable a una serie de cliente de los servicios de telecomunicaciones y de televisión pagada, sin que el Estado preste un servicio que merezca tal tributo.

III. DISPOSICIONES Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES ALEGADAS:

En primer término, el promotor constitucional estima que las normas acusadas infringen el numeral 11 del artículo 159 de la Constitución Política pues estima que a partir de su promulgación se está gravando con un tributo denominado tasa, al sector más popular de la población, aspecto que desnaturaliza el concepto y significado de la expresión tasa, la cual supone un tributo que se impone al disfrute de ciertos servicios o al ejercicio de ciertas actividades.

De acuerdo con el accionante el concepto de tasa que utiliza la ley censurada no se corresponde con lo establecido en el Código Fiscal y el Texto Fundamental. En particular, señala que si bien la Asamblea Nacional está habilitada para gravar mediante tasas, debe entenderse que esto lo hará en concepto de un servicio que preste el Estado; aspecto que no se presenta en el asunto en cuestión, pues, el Estado no está prestando ningún servicio al contribuyente con la ley de soterramiento de cables, no se trata de una de las tasas previstas en el Código Fiscal y en cualquier caso tal erogación debió atribuirse a las empresas concesionarias responsables y no al Estado.

En segundo término y por último, aduce la violación directa por comisión del artículo 266 constitucional. En este sentido alega que el último párrafo del artículo 12 de la Ley 15 de 26 de abril de 2012 elimina el principio de licitación pública a las empresas de distribución eléctrica en lo que respecta al proyecto de soterramiento del cableado e infraestructura, es decir, que para esta actividad en particular se excepciona el proceso de licitación pública. Advierte el demandante que cuando el constituyente estableció que serían viables las excepciones a la licitación pública, lo hizo con base a poner el soslayo a ciertas actividades en razón de

algún concepto y no a todo el ejercicio de una actividad y como se ha prescrito en la ley demandada, en la que se permite a todas las empresas, incluyendo las de Derecho Público, a contratar de manera libre y directa sin acto de selección de contratistas con base al Derecho Privado.

IV. OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2563 del Código Judicial, el Procurador General de la Nación por medio de la Vista No. 9 de 6 de julio de 2012 (cfr. f. 10-24) emitió concepto sobre la demanda de inconstitucionalidad promovida en contra del artículo 1 y 12 (último párrafo) de la Ley 15 de 26 de abril de 2012.

En esencia, el Ministerio Público plantea que el artículo 1 de la Ley 15 de 26 de abril de 2012, fija una contribución impropiamente llamada tasa, a través de la cual el contribuyente no recibe una contraprestación directa relacionada con el pago efectuado, es decir, que no recibe nada a cambio que lo beneficie, cuando el hecho de establecer una tasa debe suponer la existencia de una contraprestación.

Señala que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que las tasas difieren de los impuestos en tanto que guardan relación con una retribución al contribuyente por la prestación de un servicio industrial o comercial por parte del Estado o de un concesionario. En este sentido cita la Sentencia de 9 de junio de 2003, en la que se distingue los diferentes significados de tasa. Señala, en consecuencia, que ninguno de los aspectos diferenciadores de la tasa se cumple con la contribución aludida en el artículo 1 de la Ley 15 de 26 de abril de 2012, pues no se presta un servicio público en contraprestación al pago de la referida tasa.

El representante del Ministerio Público estima que si bien en Panamá la televisión y radio abierta como cerrada se encuentran dentro de la categoría de servicios públicos, ello no quiere decir que en el caso de la televisión pagada o por cable deba existir un subsidio por parte de los contribuyentes cuando se trata de un negocio comercial concesionado por el Estado. Así, señala que existen otros servicios como la televisión por cable (tipo B), la actividad bancaria, la medicina prepagada, las compañías aseguradoras, que están sometidas a la supervisión del Estado mediante entes reguladores como la Superintendencia de Bancos, Seguros y Reaseguros, por ejemplo, y no por ello generan una tasa; pues, no se trata de un servicio público indispensable o esencial, sino de aquellos que mantienen un marco regulatorio que garantizan la transparencia en los precios y en la calidad de esos servicios.

Observa el Procurador General de la Nación que lo que hace inconstitucional el artículo 1 de la Ley 15 de 26 de abril de 2012, es que obliga a los usuarios del servicio de televisión por cable, electricidad, teléfono fijo, móvil, llamadas internacionales y otros servicios de telecomunicaciones a sufragar los costos del soterramiento de cables, siendo que estos no son servicios públicos esenciales o primarios como sí lo son el servicio de aseo, salud, de educación secundaria y superior, de agua potable y alcantarillados, etc.

Considera que la violación constitucional es evidente pero no por las razones que esgrime el demandante, que aduce la infracción del numeral 11 del artículo 159 de la Constitución y el 266 de la Constitución. A juicio del Ministerio Público el último párrafo del artículo 12 de la Ley 15 de 26 de abril de 2012,

desconoce flagrantemente el numeral 10 del artículo 159 constitucional, el que si bien no fue alegado, debe ser examinado en virtud del principio de integración totalizadora de las normas constitucionales.

En ese sentido, señala que la norma al disponer que la Asamblea Nacional puede "establecer impuestos y contribuciones nacionales, rentas y monopolios oficiales para atender servicios públicos", limita el establecimiento de contribuciones, impuestas, rentas y tasas que son en definitiva tributos, que sólo pueden hacerse obligatorias para los contribuyentes cuando tengan por finalidad atender servicios públicos esenciales.

Por otro lado, estima que el numeral 11 del artículo 159 no ha sido vulnerado, ya que la disposición establece que le corresponde a la Asamblea Nacional dictar las normas generales a las que debe sujetarse el Órgano Ejecutivo y las empresas mixtas, cuando el Estado tenga control administrativo, financiero o accionario, como sí ocurre en las empresas distribuidoras de energía eléctrica.

En suma para el Procurador General de la Nación, los supuestos que originan el nacimiento de la obligación tributaria de exigir el pago de la tasa de soterramiento de cable de televisión excede el mandato contenido en el numeral 10 del artículo 159 de la Constitución Política, toda vez que limita el establecimiento de contribuciones, rentas e impuestos "para atender servicios públicos", el cual debe entenderse como un aporte voluntario para atender servicios esenciales o necesarios de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia invocada.

Finalmente, descarta la violación del último párrafo del artículo 12 de la Ley 15 de 26 de abril de 2012, pues estima que a pesar de que la denominada tasa de soterramiento de cables eléctricos de telecomunicaciones y de televisión por cable, pretende sufragarse con fondos provenientes del Estado, el hecho de ser fondos públicos faculta al Estado para supervisar y ejercer un control sobre su administración y utilización por partes de tales empresas.

En virtud de lo anterior, concluye el Procurador que el artículo 1 de la Ley 15 de 26 de abril de 2012 infringe el numeral 10 del artículo 159 de la Constitución Política, al exigir la obligatoriedad del pago de la tasa de un servicio que no es de naturaleza pública. En cambio, con relación al párrafo final del artículo 12 de la Ley 15 de 26 de 2012, expresa que ésta no desconoce los artículos constitucionales invocados.

ALEGATOS DE LA AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS:

Conforme a lo establecido en el artículo 2564 del Código Judicial, la Autoridad de los Servicios Públicos acudió al proceso mediante memorial visible a foja 33 a 42 a fin de presentar argumentos a la demanda.

En este sentido, refiere el apoderado legal de la ASEP que el cargo de inconstitucionalidad formulado por la parte en contra del artículo 1 de la Ley 15 de 2012, por la supuesta infracción del artículo 159, numeral 11 de la Constitución, debe ser descartado, puesto que se trata de una norma constitucional que regula materias completamente ajenas al contenido de la citada disposición legal demandada.

Sigue exponiendo que la tasa creada por el artículo 1 de la Ley 15 de 2012, para cubrir los costos del plan de soterramiento del cableado e infraestructura de los servicios de telecomunicaciones y de televisión pagada, que se pretende desarrollar a nivel nacional, está destinada a la prestación de servicios públicos.

Argumenta que el numeral 10 del artículo 159 de la Constitución no establece diferencia alguna sobre categorías de servicios públicos que pueden ser atendidos mediante una contribución nacional (tasa), y en consecuencia no es dable al intérprete establecer diferencias en tal sentido.

Señala que el servicio público corresponde a una forma de intervención del Estado que reserva para sí su explotación, ya sea directa o indirecta, de actividades económicas para satisfacer necesidades públicas. De acuerdo con la doctrina administrativa, existen diferentes tipos de servicios públicos, los cuales han clasificados a la luz de criterios políticos, jurídicos, sociológicos, económicos; sin embargo, tal como indica el autor argentino Roberto Dromi en su obra Derecho Administrativo; "...las clasificaciones que puedan formularse no constituyen ningún dato esencial de naturaleza sustantiva, en la supuesta particularidad del régimen jurídico de los servicios públicos, sino que las mismas sólo tienen un mero valor didáctico...". Refiere además que la Corte Suprema ha sostenido en su jurisprudencia que "... de acuerdo con el principio "favor libertatis" había que tener como servicios públicos aquellos que se reputan como tales desde una concepción estricta, o sea, los creados y organizados por Ley para satisfacer necesidades generales en beneficio de usuarios de los mismos...".

Manifiesta además, que el servicio de televisión pagada ha sido formalmente declarado un servicio público mediante Ley 24 de 30 de junio de 1999, lo que constituye un presupuesto suficiente para que en el presente caso, quede comprendido dentro de la denominación de servicio público a que se refiere el numeral 10 del artículo 10 del artículo 159 de la Constitución. Además de la televisión pagada constituye un servicio de interés general, que brinda contraprestaciones y ventajas directas a los contribuyentes, ya que tiene como misión difundir contenidos que fomentan los principios y valores constitucionales, la cultura, el conocimiento y la opinión pública, por tal razón los bienes destinados a su prestación han sido declarados de interés público y no están sujetos a medidas cautelares, según lo dispone el Decreto Ejecutivo 279 de 13 de noviembre de 2006.

Señala que en consecuencia, corresponde al Estado promover, coordinar y ejecutar planes y proyectos tendientes a garantizar el acceso y uso de estos servicios públicos a la población, incentivar el despliegue y desarrollo de infraestructuras, así como la ubicación estratégica de los elementos de su red. Y es precisamente por ello que el Estado decidió llevar a cabo el proyecto de soterramiento de la infraestructura de servicios de telecomunicación y televisión pagada en áreas sobresaturadas que no permiten el despliegue adicional de líneas y que inciden negativamente en la calidad del servicio, pues constituyen un riesgo para la población y han creado un problema antiestético en el paisaje citadino.

Indica que en cuanto a la alegada infracción del artículo 266 de la Constitución, por parte del último párrafo del artículo 12 de la Ley 15 de 2012, tampoco debe prosperar por carecer de todo fundamento jurídico, habida cuenta que, precisamente, el citado artículo constitucional contiene lo que se conoce en el foro como una reserva legal, que no es más que una autorización constitucional para que el Órgano Legislativo pueda regular ciertas materias, mediante la Ley formal.

Agrega que con fundamento en esta autorización de la propia Constitución, la Ley 15 de 2012, ha exceptuado del procedimiento de acto público de selección de contratista las contrataciones que realicen las empresas (concesionarias) de distribución eléctrica para el proyecto nacional de soterramiento del cableado e infraestructura de los servicios de telecomunicaciones y de televisión pagada, las cuales se regirán entonces por las normas de Derecho Privado, por tanto no observa infracción alguna del artículo 266 de la Constitución.

V. CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Una vez cumplido con los trámites procesales inherentes a este tipo de negocios, este Tribunal Constitucional procede con el análisis de fondo a objeto de determinar la constitucionalidad del artículo 1 y del último párrafo del artículo 12 de la Ley 15 de 26 de abril de 2012, que establece una tasa para cubrir los costos de soterramiento del cable e infraestructura de los servicios de telecomunicaciones y de televisión pagada y dicta otra disposición.

En consideración del accionante las normas acusadas son inconstitucionales en virtud de que se establece bajo el concepto de "tasa", un gravamen que, por una parte, no va dirigido a sufragar un servicio esencial del contribuyente y, por la otra, elimina el principio de licitación pública para la contratación de las empresas que realicen el proyecto de soterramiento del cableado e infraestructura.

El Ministerio Público, por su parte, plantea que el artículo 1 de la Ley 15 de 26 de abril de 2012, fija una contribución equivocadamente llamada tasa, a través de la cual el contribuyente no recibe una contraprestación directa relacionada con el pago efectuado, es decir, mediante la cual no recibe nada a cambio que lo beneficie, cuando el hecho de establecer una tasa debe suponer la existencia de una contraprestación. El Procurador General de la Nación señala que los supuestos que originan la obligación tributaria de exigir el pago de la tasa de soterramiento de cable de televisión excede el mandato contenido en el numeral 10 del artículo 159 de la Constitución, pues limita el establecimiento de contribuciones, rentas e impuestos "para atender servicios públicos".

En tanto que la Autoridad de los Servicios Públicos, sostiene que las disposiciones demandadas no son inconstitucionales, ya que, por un lado, el numeral 10 del artículo 159 de la Constitución no establece diferencia entre las categorías de servicios públicos que pueden ser atendidos mediante una contribución nacional, y en consecuencia no es dable al intérprete establecer diferencias. Alega que el servicio de televisión pagada ha sido formalmente declarado un servicio público mediante Ley 24 de 30 de junio de 1999, lo que constituye presupuesto suficiente para que en el presente caso, quede comprendido dentro de la denominación de servicio público a que se refiere el numeral 10 del artículo 10 del artículo 159 de la Constitución. Por otro lado, señala que el párrafo final del artículo 12 de la Ley 15 de 2012, no viola el artículo 266 constitucional, pues contiene lo que se conoce en el foro como reserva legal, es decir, una autorización constitucional para que el Órgano Legislativo regule la materia.

A efecto de dilucidar la censura constitucionalidad promovida en contra del artículo 1 y del último párrafo del artículo 12 de la Ley 15 de 26 de abril de 2012, es importante empezar determinando cuál es la finalidad de las tasas y qué tipo de actividad es la que pretende financiar la tasa establecida en el referido artículo 1 de la Ley 15 de 2012. Para llegar a tal entendido, primero, debemos tener en cuenta que la referencia a la expresión "tasa" como arbitrio rentístico, lleva implícito una contraprestación efectiva a los usuarios, pues, se trata de una obligación tributaria que el usuario asume con el fin de cubrir un determinado servicio o actividad de prestación.

En esos términos se ha referido el Pleno de esta Corte Suprema de Justicia en distintas ocasiones, así, en Fallo de 21 de octubre de 1994 se explica que:

> “Dentro de la clasificación tradicional de los tributos, aceptada por la doctrina dominante, se distinguen: los impuestos, las tasas y las contribuciones especiales. En el caso específico de las tasas, se ha dicho que éstas no son más que las remuneraciones que deben pagar los particulares por la prestación de un servicio por parte del Estado. Constituyen el precio pagado por el usuario de un servicio público no industrial en contraprestación de las prestaciones o ventajas que él recibe de ese servicio y generalmente no cubre el monto total del mismo (RESTREPO, Juan Camilo. Hacienda Pública. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 1992. págs. 122-123).
>
> En el mismo sentido Bravo Arteaga sostiene, que las tasas son aquellos ingresos tributarios que se establecen unilateralmente por el Estado, pero solo se hacen exigibles en el caso de que el particular decida utilizar el servicio público correspondiente (BRAVO ARTEAGA, Juan Rafael, Citado por GÓMEZ PIEDRAHITA, Hernán. Fundamentos de Derecho Administrativo Aduanero. Ediciones Librería del Profesional. Bogotá. 1984. pág 47).
>
> El Diccionario de la Lengua Española recoge, en términos generales, los elementos de las aludidas definiciones al expresar que las tasas constituyen "un tributo que se exige por el uso ocasional de servicios generales" (Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Edit. Calpe, S. A. Madrid. 1992. pág. 1380).
>
> Nuestro ordenamiento jurídico, específicamente el artículo 299 del Código Fiscal, está acorde con las definiciones anotadas, puesto que al referirse a los servicios nacionales (aquellos que presta directamente el Estado a los particulares), establece que la prestación de los mismos "dan lugar a la percepción por parte de éste, de tasas o derechos, de ordinario inferiores al costo de tales servicios".
>
> Las tasas son, pues, especies de tributos. Por tal razón, se encuentran igualmente sometidas al principio Nullum Tributum Sine Lege, es decir, no hay tributo sino hay ley previa que lo establezca. En otras palabras, también las tasas han de fijarse por medio de una ley, tal como ya ha expresado el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en su fallo del 16 de enero de 1992, en cuya parte pertinente se expuso lo siguiente:
>
> "Así como se ha dicho que no hay delito sin ley, también se ha dicho, Nullum Tributum Sine Lege, no hay tributo sin ley previa que lo establezca. Las tasas, por ser un tributo, están sometidas al principio de que sólo pueden ser creadas por ley...” (cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pleno, Sentencia de 21 de octubre de 1994).

Teniendo en cuenta que la “tasa” es una imposición dirigida a cubrir un servicio, cuyo resultado debe revertir directamente a favor del contribuyente, el Pleno pasa ahora a establecer si la actividad que se ha gravado en la Ley 15 de 26 de abril de 2012, es de aquellas imponibles mediante tasa.

Siguiendo los planteamientos anteriores, se constata que el artículo 1 de la Ley 15 de 26 de abril de 2012, en efecto, incurre en un error terminológico y conceptual al utilizar la expresión “tasa” con un fin distinto al correspondiente a la noción que en rigor comprende éste instrumento tributario.

Como vemos, la Ley 15 de 2012 establece dicha carga con el fin de “cubrir los costos de soterramiento del cableado e infraestructura de los servicios de telecomunicaciones y de televisión pagada” (como expresamente señala el título de la ley). No grava, por tanto, la prestación de un servicio o la realización de una actividad para la satisfacción de una necesidad básica en sí, sino la construcción de obras complementarias para el transporte de las redes de distribución; aspecto totalmente contrario a la noción de “tasa” cuya finalidad de acuerdo con el ordenamiento fiscal es el cobro de un servicio del Estado (Libro II “De los Servicios Nacionales” del Código Fiscal).

Desde la óptica de cómo ha sido redactada la norma acusada, el usuario del servicio de telecomunicaciones y televisión es quien asume el costo completo del actual y futuro plan de soterramiento y cableado, en lugar de la concesionaria o el Estado. Siendo así, es claro que no estamos ante una “tasa” o una “tarifa” sino ante un tributo o precio gravado al usuario cuyo fin es financiar una infraestructura u obra complementaria, que dicho sea de paso no cubre a todos los usuarios de la telecomunicación básica local, nacional, internacional, comunicaciones personales, telefonía móvil, transporte de telecomunicaciones y televisión pagada.

Sobre este respecto, vale la pena reparar antes de continuar con el examen de violación de las disposiciones aducidas en la demanda, en virtud del principio de unidad constitucional previsto en el artículo 2566 del Código Judicial, según el cual el análisis de constitucionalidad obliga a confrontar no sólo las disposiciones cuya infracción se denuncia, sino también aquellas pertinentes a efecto de ejercer un verdadero control de constitucionalidad.

Así, este Pleno advierte que aun cuando la Ley 15 de 2012 prevé que el plan de soterramiento tiene alcance a nivel de todo el territorio nacional, lo cierto es que el artículo 1 de dicho texto legal, grava con una tasa a los usuarios del servicio de telecomunicaciones y televisión pagada sin contemplar distinción alguna entre los usuarios directamente favorecidos en su derecho de propiedad a causa del soterramiento y los que no.

En efecto, de la lectura del artículo 1 de la Ley 15 de 2012 se desprende que la tasa no incluye en el soterramiento a todos los usuarios de la telecomunicación básica local, nacional, internacional, comunicaciones personales, telefonía móvil, transporte de telecomunicaciones y televisión pagada, sino sólo aquellos que como dispone el artículo 7 y refiere el artículo 8 numeral 2 (“áreas definidas a soterrar”) de la Ley 15 de 2012, formen parte de las áreas que por criterios técnicos de saturación, seguridad de las infraestructuras y mejoramiento urbanístico sean incluidos en el plan de soterramiento del cableado e infraestructura.

Como vemos, la ley no discrimina o atenúa el pago de la referida tasa entre los usuarios que forman parte de las “áreas definidas a soterrar” y los que no están dentro de dichas áreas o cuyas áreas no presentan los problemas que exigen soterrar las respectivas redes. Sobre lo único que excepciona la ley es sobre los

servicios prestados bajo la modalidad prepago (art. 1 in fine), en cuyo caso se entiende no recae el pago de la tasa a los usuarios de ésta modalidad del servicio.

Preguntémonos, entonces: ¿qué pasa con los usuarios cuyo área urbana no se vea beneficiada por el soterramiento o cableado, sencillamente porque no forman parte de las áreas definidas mediante el plan de soterramiento de la Autoridad de los Servicios Públicos, o se trata de un área que no presenta un problema de saturación, seguridad o a nivel estético-urbanístico? De acuerdo con la ley, la respuesta resultante supone que el usuario es quien tiene que costear la "tasa" por una infraestructura que directamente puede no incidir en el servicio que recibe de la prestadora. O bien, puede que el usuario tenga que pagar por una imposición sin que esta afecte la valorización del bien inmueble de su propiedad, cosa que si ha de suceder en el caso del usuario cuya área forma parte del plan de soterramiento.

Así, el hecho que la tasa en cuestión imponga un gravamen tanto a los usuarios que forman parte de las áreas definidas a soterrar, que presentan problemas de saturación, seguridad o con fines del mejoramiento estético-urbanístico, como a los usuarios que no forman parte del plan y/o no presentan los problemas que la ley pretende aliviar con el soterramiento de redes, genera una desigualdad negativa pues mientras que unos verían incrementado el valor de sus inmuebles a consecuencia del mejoramiento del espacio urbano y la descontaminación visual, otros no se favorecerían en sus intereses y derechos con el plan de soterramiento, al no redundar directamente en la plusvalía de su propiedad.

Esta Corporación de Justicia, al interpretar el artículo 19 y 20 de la Constitución, ha señalado "que la recta interpretación del principio de igualdad ante la ley conduce a que ésta, al regular determinados aspectos de la vida social, no introduzca, ante situaciones que son iguales, tratamientos diferenciados. No estatuye, por lo tanto, un principio de igualdad matemática, sino de igualdad ante situaciones iguales y, naturalmente, desigualdad ante situaciones que no tengan ese carácter, es decir, de justicia distributiva" (cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Pleno. Sentencia de 16 de julio de 1999).

En suma, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 y 20 del Texto Constitucional el principio de igualdad no debe entenderse como un absoluto, ya que en algunos casos, como en este, exige el establecimiento de tratos diferenciados que hagan equitativa la actividad prestada al usuario del servicio. Así, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha consignado que:

> "...la ley singular no puede regular en forma diversa, sin justificación adecuada, situaciones semejantes o iguales. Por ello, cuando la ley sea tal que excluye de su regulación o reglamenta en forma diversa situaciones semejantes respecto de aquélla o aquéllas singularmente reglamentadas, incurre en una evidente violación del principio de igualdad, toda vez que estaría estableciendo injustificadas condiciones de ventaja o desventaja para los sujetos ubicados en situaciones reguladas por su normativa, en relación con las situaciones jurídicas correspondientes a aquellos administrados que han sido excluidos de su regulación. Dentro de estos límites, es la discrecionalidad del legislador la que debe determinar el ámbito de la disciplina normativa que debe adoptarse correspondiendo, por su parte a los tribunales establecer si la ley crea o no una normativa concreta justificada'" (HERNÁNDEZ, Rubén y

> TREJOS, Gerardo. Las Libertades Públicas, pp. 172-173.) (Citado en el Fallo de 18 de febrero de 2004. Inconstitucionalidad promovida por el licenciado Martín Molinar)".

Los planteamientos anteriores conducen al Pleno a considerar que el artículo 1 de la Ley 15 de 26 de abril de 2012 presenta un primer vicio de inconstitucionalidad en virtud de que impone una tasa por soterramiento de redes a los clientes de los servicios de telecomunicaciones y de televisión pagada sin diferenciar entre aquellos que se encuentran o no dentro de las áreas definidas para el programa de soterramiento, y que, por tanto, se verán favorecidos o afectados, unos si y otros no, directa o indirectamente, en sus intereses y derechos de propiedad.

Retomando el examen del cargo de infracción del numeral 11 del artículo 159 de la Constitución Política, vemos que el demandante señala que Asamblea Nacional en el ejercicio de sus facultades, si bien está habilitada para gravar mediante tasas, ello no quiere decir que al legislar sobre esta materia desconozca el concepto y noción de tasa como medio de financiación de un servicio que presta el Estado.

La disposición constitucional alegada dice que:

> "Artículo 159. La función legislativa es ejercida por medio de la Asamblea Nacional y consiste en expedir las Leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en esta Constitución y en especial lo siguiente:
>
> (...)
>
> 11. Dictar las normas oficiales o específicas a las cuales deben sujetarse el Órgano Ejecutivo, las entidades autónomas y semiautónomas, las empresas estatales y mixtas cuando, con respecto a éstas últimas, el Estado tenga su control administrativo, financiero o accionario, para los siguientes efectos: negociar y contratar empréstitos; organizar el crédito público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas".

En este sentido, se ha explicado en párrafos anteriores que distinto a la noción de tasa la norma censurada grava una utilidad distinta a la prestación del servicio público en sí. Establece, pues, una tasa que busca financiar las obras destinadas al cambio de configuración del cableado e infraestructura aérea a subterránea de los servicios de telecomunicaciones y de televisión pagada.

Confirma lo dicho, lo establecido en el artículo 6 de la Ley en mención, en el cual se contempla las razones del soterramiento. Así, la referida norma señala que el objetivo del soterramiento de cables es "salvaguardar las condiciones que aseguren la continuidad y regularidad y garanticen la eficiente provisión a los clientes de los servicios públicos". Queda visto, entonces, que el soterramiento lejos de constituir la prestación del servicio lo que presupone es la construcción de obras que sirvan para conducir el cableado y la

infraestructura que hasta ahora se ha mantenido a través del tendido aéreo, y que por sus condiciones y saturación ponen en riesgo la confiabilidad y calidad del servicio.

Así ha quedado expuesto en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley presentado mediante el cual el Órgano ejecutivo propuso a la Asamblea Nacional la creación de la tasa para cubrir los costos del soterramiento del las redes e infraestructura de los servicios de telecomunicaciones y televisión pagada:

> "A fin de contribuir, precisamente, con el mejoramiento de los niveles de confiabilidad y seguridad en el suministro de los servicios públicos y con la eliminación de la contaminación visual que actualmente afecta a gran parte de la ciudad Capital, así como también a otras zonas del país, el Estado ha decidido llevar a cabo el Plan de Soterramiento del tendido eléctrico y de los cables aéreos e infraestructura de los servicios de telecomunicaciones y de televisión pagada en áreas saturadas de cables y otras áreas, las cuales ya han sido debidamente identificadas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.
>
> Cabe destacar que los estudios que se han realizado a nivel internacional sobre este tema han reconocido los grandes beneficios directos que, para los usuarios de los servicios públicos, conlleva este tipo de proyectos, toda vez que al encontrarse protegida la infraestructura de los factores ambientales, se disminuyen los daños en el sistema, y por consiguiente, también los riesgos de interrupción o corte del suministro de servicios básicos. Asimismo, desde la óptica urbanística, un sistema subterráneo comporta beneficios para toda la población, ya que, entre otras cosas, disminuye la obstrucción visual, aumenta la seguridad de peatones y automóviles e incrementa el espacio público disponible" (Subrayado es del Pleno).

Desde esta perspectiva, es indudable que el usuario no recibe una contraprestación directa relacionada por el soterramiento y que la finalidad de este cambio de configuración obedece principalmente al mejoramiento y conservación de la calidad y confiabilidad del servicio. Lo que si recibe la colectividad a cambio del soterramiento de redes, es un mejoramiento de la calidad de vida en términos urbanísticos y ambientales, así como mayor seguridad al prevenirse los riesgos a la salud y la integridad que puedan generarse producto de la saturación de cableado aéreo. Sin embargo, éstas son obligaciones positivas del Estado que se deducen de lo establecido en el régimen ecológico que prescribe la Carta Política y para lo cual las autoridades están instituidas a asegurar y cumplir a través de políticas públicas efectivas y sostenibles, más no representan la concreta prestación del servicio gravado mediante la norma acusada.

En definitiva, el soterramiento de tales redes debe entenderse como parte de las operaciones e instalaciones dedicadas a la distribución que redunda en la prestación del servicio público y no la ejecución de la prestación en si misma. Así se deduce también del Decreto Ejecutivo 138 de 15 de junio de 1998, que dicta normas para la utilización de instalaciones dedicadas a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, radio y televisión, en el cual se establece en el artículo 1 que: "El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ente Regulador de los Servicios Públicos, tiene por finalidad con este Decreto, reglamentar el uso de las instalaciones dedicadas a la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, radio y televisión

en la República de Panamá, de manera tal que se propicie el uso más eficiente de las instalaciones que operan o utilizan los operadores o suministradores de estos servicios". Tales instalaciones, señala el artículo 4 son los: "Postes, conductos, cámaras de inspección, casetas, torres y demás elementos de las redes a que se refiere el presente Decreto Ejecutivo, que estén construidos o localizados en áreas de servidumbre pública u otros bienes de dominio público, conforme los definen los Artículos 329 y 333 del Código Civil, salvo en los casos que expresamente y por excepción se contemplan en el presente Decreto".

Bajo este entendido, queda claro que la creación de la tasa señalada en el artículo 1 de la Ley 15 de 26 de abril de 2012, ha desatendido el conjunto normativo del Texto Fundamental, al no obedecer en su naturaleza y finalidad la noción de tasa contemplada en nuestro ordenamiento positivo. A juicio del Pleno esa desviación del concepto de tasa produce la violación del numeral 10 del artículo 159 (y no el numeral 11 como efectivamente advirtiera el Procurador General de la Nación), ya que si bien la disposición constitucional faculta a la Asamblea Nacional a legislar en materia impositiva de tasas, debe recordarse que ésa facultad de configuración no puede exceder los límites previstos en el orden constitucional.

Así las cosas, esta Corporación de Justicia concluye que el artículo 1 de la Ley 15 de 26 de abril de 2012 infringe el numeral 10 del artículo 159 de la Constitución Política.

Por último, el demandante alega la infracción del artículo 12 (último párrafo) de la Ley 15 de 26 de abril de 2012, disposición que se estima viola el artículo 266 del Texto Constitucional, en atención a que excepciona del proceso de licitación pública a las empresas de distribución eléctrica comprendidas en el programa de soterramiento.

La disposición que se censura es del tenor siguiente:

"Artículo 12:

(...)

Las contrataciones que realicen las empresas de distribución eléctrica para el proyecto de soterramiento del cableado e infraestructura de los servicios de telecomunicaciones y de televisión pagada se regirán por las reglas del Derecho Privado que rigen sus actos de contratación".

En tanto que la norma constitucional alegada dice que:

"Artículo 266: La ejecución o reparación de obras nacionales, las compras que se efectúen con fondos del Estado, de sus entidades autónomas o semiautónomas o de los Municipios y la venta o arrendamiento de bienes pertenecientes a los mismos se harán, salvo las excepciones que determine la Ley, mediante licitación pública.

La Ley establecerá las medidas que aseguren en todas licitación el mayor beneficio para el Estado y plena justicia en la adjudicación".

Al respecto, el Pleno coincide con el representante del Ministerio Público en cuanto a la no violación del artículo 266 de la Constitución Política a causa de lo dispuesto en el artículo 12 (último párrafo) de la Ley 15 de 2012.

De acuerdo con el Texto Constitucional la excepción al proceso de licitación pública en la ejecución o reparación de obras nacionales, sólo es posible si se surte mediante ley, aspecto que se cumple al establecerse la realización de tales contrataciones mediante la señalada la Ley 15 de 2012 y bajo la vigilancia y supervisión del Estado a través de la Autoridad de los Servicios Públicos; entidad que conforme al artículo 6 y 8 lex cit cumple un rol de control, regulación y fiscalización de las obras de soterramiento que realicen las empresas distribución en sus respectivas áreas de concesión, así como le corresponde conocer de la tramitación de las ofertas, del pliego de cargo y la conducción de las convocatorias de los actos relacionados con la contratación de las personas jurídicas o consorcios que realizarán las referidas obras de soterramiento.

En consecuencia, el Pleno concluye que el último párrafo del artículo 12 de la Ley 15 de 26 de abril de 2012 no infringe el artículo 266 del Texto Constitucional.

VI. PARTE RESOLUTIVA:

Por todo lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA: 1) QUE ES INCONSTITUCIONAL el artículo 1 de la Ley 15 de 26 de abril de 2012; y 2) QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 12 (último párrafo) de la Ley 15 de 26 de abril de 2012.

Notifíquese, comuníquese y publíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D.-- ABEL AUGUSTO ZAMORANO----OYDÉN ORTEGA DURÁN---GABRIEL E. FERNÁNDEZ M NELLY CEDEÑO DE PAREDES--- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ---- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Denuncia

COPIAS COMPULSADAS POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, EN BASE A DENUNCIA PRESENTADA POR EL DR. MIGUEL ANTONIO BERNAL, CONTRA RECARDO MARTINELLI BERROCAL, FRANK DE LIMA, JORGE BARAKAT, JUAN CARLOS ORILLAC Y ROBERTO LINARES, POR PRESUNTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	24 de septiembre de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia Denuncia
Expediente:	687-15

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Procuraduría General de la Nación remitió la Compulsa de copias de la Denuncia presentada por el Licenciado Miguel Antonio Bernal, contra el ex Presidente de la República Ricardo Martinelli Berrocal y otros, por la presunta comisión de delitos contra la Administración Pública.

ANTECEDENTES

Mediante Resolución de 23 de junio de 2015, la Procuraduría General de la Nación, dispuso remitir copia autenticada de la Denuncia suscrita por el Doctor Miguel Antonio Bernal, para que se investiguen los hechos que involucran al ex Presidente de la República Ricardo Martinelli Berrocal, por ostentar actualmente el cargo de Diputado del Parlamento Centroamericano.

En virtud de lo anterior, la Procuradora General de la Nación, Licenciada Kenia I. Porcell D., mediante Nota PSN-SPA-0299-15 del 6 de julio de 2015, remitió las “copias de la carpetilla N°2015-8001-0051, iniciada en atención a la denuncia suscrita por Miguel Antonio Bernal contra el ex Presidente de la República, Ricardo Martinelli Berrocal y otros, por la presunta comisión de delitos contra la Administración Pública, toda vez que la investigación en lo que corresponda al prenombrado, es atribución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.”

Consta a fojas 3-8 del cuaderno penal la Denuncia suscrita por el Doctor Miguel Antonio Bernal Villalaz, contra Ricardo Martinelli Berrocal, el ex ministro de Economía y Finanzas Frank De Lima, el ex Jefe de la Unidad de Bienes Revertidos Juan Carlos Orillac, el ex Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá Roberto Linares, el actual Administrador de la Autoridad Marítima Jorge Barakat Pitti por irregularidades en la Concesión y Contratación de tierras en el área de Rodman y áreas revertidas por la comisión de los delitos de Peculado de uso, Lesión Patrimonial, Corrupción, Abuso de autoridad e infracción de los deberes de los Servidores Públicos.

Señaló el denunciante que en el Decreto Ejecutivo N°13 de 5 de febrero de 2007 que creó la Administración de los bienes revertidos se establece como responsabilidad primaria, entre otras, garantizar la eficacia, el mayor orden y transparencia en el proceso de disposición de los bienes revertidos. Siguió indicando que, "la Unidad de Bienes revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas dictó la Resolución N°039-14 del 20 de marzo de 2014, mediante la cual la sociedad Parque Industrial Marítimo de Panamá, S. A. (PIMPSA) concesionaria de varios polígonos en la antigua base naval de Rodman, aprueba la cesión de parte de los polígonos de su concesión a otra empresa del mismo grupo comercial valorándola en Treinta y Siete Millones Doscientos Ocho Mil Ciento Cuarenta y Cinco Balboas con 13/100 (B/.37,208,145.13) o sea a PSA Panamá International Terminal, S.A. (PSA)".

Agregó el Denunciante que en la Resolución 039-14 del Ministerio de Economía y Finanzas, específicamente de la Unidad de Bienes Revertidos se aprueba que Parque Industrial Marítimo de Panamá, S.A. (PIMPSA) le cede a la Autoridad Marítima de Panamá (AMP) terrenos de su concesión, sujeto a que dichos terrenos le sean dados en concesión a otra empresa en la que es socio o sea a PSA Panamá Terminal, S.A. (PSA) para la operación de un puerto de contenedores, lo que quiere decir según el Denunciante que "una sociedad donde el señor Guillermo Liberman es socio, con el apoyo del gobierno de turno, se auto-cede a otra sociedad de su mismo grupo comercial bienes del Estado para que sean utilizados en otras operaciones comerciales de beneficio principalmente de los socios de ambas sociedades."

El Doctor Miguel Antonio Bernal, señaló que el Gobierno de Ricardo Martinelli mediante Resolución de Gabinete N°19 del 25 de febrero de 2014 le da en concesión un terreno a Serviamérica, S.A., otra empresa del Grupo Liberman, acto que también tiene la irregularidad que siendo un terreno valorado en 14 millones la dio en concesión por 8 millones, causando una lesión al Estado de 6 millones y además le concedió un período de pago de 30 años, lo que evidentemente es lesivo para los intereses del Estado y que aún tiene pendiente el refrendo del Contralor General de la Nación.

Indicó el Doctor Miguel Antonio Bernal que a sabiendas del juego de traspaso de tierras del Estado entre sociedades del mismo grupo comercial, la Autoridad Marítima de Panamá, avaló todo lo actuado en el gobierno de Ricardo Martinelli y con una rapidez poco común de la acción gubernamental, se procedió a la firma de un contrato de Concesión con PSA Panamá International Terminal, S.A. (PSA), con conocimiento que se trata de un negocio entre allegados del Gobierno y por ende hay una falta de transparencia e imparcialidad por parte del Gobierno pese a que el Decreto Ejecutivo N°13 de 5 de febrero de 2007 obliga a la transparencia en el Proceso de disposición de los bienes revertidos.

Los hechos denunciados por el Doctor Bernal son Peculado de uso de tierras, Asociación ilícita para delinquir, favorecimiento a los allegados del gobierno, corrupción de funcionarios públicos, concesiones a un mismo grupo comercial donde el aporte de los socios son precisamente tierras de propiedad del Estado. Y las personas que según el Denunciante deben ser llamadas a declarar son el ex Presidente Ricardo Martinelli, el ex Ministro de Economía y Finanzas Frank de Lima, el ex Jefe de la Unidad de Bienes revertidos Juan Carlos Orillac y el ex Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, Roberto Linares y el actual administrador Jorge Barakat Pitti. El Denunciante aportó como pruebas la Resolución N°039-14 del 20 de marzo de 2014 de la Unidad de Bienes Revertidos adscrita al Ministerio de Economía y Finanzas, Certificado obtenido en línea (Internet) del Registro Público de Panamá de la sociedad Parque Industrial Marítimo de Panamá S.A. (PIMPSA) y el Certificado obtenido en línea (Internet) del Registro Público de Panamá de la sociedad PSA Panamá International Terminal, S.A. (PSA).

COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Mediante Acto Legislativo N°1 de 27 de julio de 2004 se aumentaron las atribuciones constitucionales y legales a la Corte Suprema de Justicia en cuanto al juzgamiento de los miembros de la Asamblea Nacional, en los artículos 155 y 206 numeral tercero, que transcribimos a continuación:

> "Artículo 155: Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo
>
> ..."
>
> "Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:
>
> 1...
>
> 2...
>
> 3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.
>
> ..."

En estas normas se establece la competencia de la Corte Suprema de Justicia para realizar la investigación sumarial en todo proceso que vincule a un Diputado Principal o Suplente tanto de la Asamblea Nacional como del Parlamento Centroamericano (PARLACEN).

En el caso del ex Presidente RICARDO MARTINELLI BERROCAL. Advierte el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que es un hecho público y notorio que el mismo es Miembro del Parlamento Centroamericano (PARLACEN) en su condición de ex Presidente de la República de Panamá.

PRESUPUESTOS DE PROCEDIBILIDAD

Como se ha indicado, las normas precitadas le conceden la competencia al Pleno de esta Superioridad Judicial para la investigación y el procesamiento de los actos delictivos y policivos seguidos contra los Diputados Principales o Suplentes.

Adicional a las normas constitucionales y legales que fijan la competencia para conocer los Procesos contra miembros de la Asamblea Nacional, resulta necesario observar lo dispuesto por la Ley N°55 de 21 de septiembre de 2012, "Que modifica y adiciona artículos al Código Procesal Penal, relativos a los procesos contra los miembros de la Asamblea Nacional", que entró en vigencia el primero (1°) de noviembre de 2012.

> El Artículo 487 del Código Procesal Penal, tal como fue modificado por la Ley 55 de 2012 establece las formas en que puede ser promovida la investigación en contra de los Diputados, indicando lo siguiente:

> "La investigación podrá ser promovida por querella o denuncia del ofendido presentada ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia.
>
> Cuando se trata de causas penales no concluidas que se hayan iniciado en una agencia del Ministerio Público, del Órgano Judicial, del Tribunal Electoral, de la Fiscalía General Electoral, de la jurisdicción aduanera o en cualquier otra jurisdicción, el funcionario o el juez que conozca del caso elevará inmediatamente el conocimiento del proceso en el estado que se encuentre, en lo que concierna al diputado principal o suplente, a la Corte Suprema de Justicia." (Destaca el Pleno)

Queda entendido, que procede la investigación y juzgamiento de un Diputado, cuando la respectiva investigación es promovida por querella o denuncia del ofendido o cuando tratándose de causas penales iniciada en una Agencia del Ministerio Público, del Órgano Judicial, etc., el respectivo funcionario advierta que en un determinado Proceso aparezca un Diputado, en cuyo caso, se elevará el conocimiento del Proceso a la Corte Suprema de Justicia.

Ahora bien, es de señalar que la Causa penal que nos ocupa se trata de una Causa penal no concluida, conforme lo establece el tercer párrafo del Artículo 487 del Código Procesal Penal y por tanto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, considera que no se requiere el cumplimiento de los presupuestos establecidos en los numerales 1 y 2 de los Artículos 488 del Código Procesal Penal; sin embargo, sí se debe tomar en cuenta "una relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización", así como también "Prueba idónea del hecho punible imputado".

En este orden de ideas, se verifica que la presente causa penal inició por la denuncia suscrita por el Doctor Miguel Antonio Bernal en la que señaló que en el Gobierno del ex Presidente RICARDO MARTINELLI BERROCAL, se realizaron Concesiones entre sociedades del mismo grupo comercial, incluyendo lo aprobado en Resolución 039-14 emitida por la Unidad de Bienes revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante la cual la Sociedad Parque Industrial Marítimo de Panamá, S.A. (PIMPSA) concesionaria de varios polígonos en la antigua base naval de Rodman, aprobó la cesión de parte de los polígonos de su concesión a otra empresa del mismo grupo comercial, constituyéndose, según el denunciante, en un negocio entre allegados al Gobierno y por lo tanto, existe falta de transparencia e imparcialidad por parte del Gobierno.

Es importante indicar que en la Resolución N°039-14 del 20 de marzo de 2014, emitida por la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas se resolvió lo siguiente:

> "PRIMERO: Iniciar los trámites necesarios para la aprobación y autorización de las instancias correspondientes, a fin de que se autorice al Ministerio de Economía y Finanzas/Unidad Administrativa de Bienes Revertidos, la celebración de la Adenda N° 3 al Contrato de Concesión N° 012-97 de 14 de enero de 1997, modificado por las Adendas N° 1 de 11 de abril de 2006 y N° 2 de 18 de junio de 2013, a suscribirse con la sociedad Parque Industrial Marítimo de Panamá, S.A. (PIMSA), para excluir de las áreas concesionadas las parcelas BU03-09 (polígono 2), BU03-10 (polígono 3) y BU03-12 (polígono 7) y el polígono BU03-11 (polígono 4), y las mejoras sobre ellos construidas, excepto las del polígono BU03-11 (polígono 4) y las tuberías de la Zona Libre de Combustible, ubicados en la antigua Base Naval de Rodman, corregimiento de Arraiján Cabecera, distrito de Arraiján, provincia de Panamá Oeste y su consecuente ajuste de canon."
>
> SEGUNDO:...

...

CUARTO: Las autorizaciones antes otorgadas, únicamente surtirán sus efectos y entrarán a regir en la fecha en que se cumplan todas y cada una de las siguientes condiciones:

1. El perfeccionamiento y entrada en vigencia de la Adenda N° 3 al Contrato de Concesión N° 012-97, a celebrarse entra la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas y Parque Industrial Marítimo de Panamá, S.A. (PIMPSA), conforme a los términos y condiciones de la misma y las disposiciones legales que le sean aplicables.

2. El perfeccionamiento y entrada en vigencia del Contrato Ley, a celebrarse entre la Autoridad Marítima de Panamá (AMP) y Psa Panamá International Terminal S.A. (PSA), conforme a los términos y condiciones del mismo y las disposiciones legales que le sean aplicables. (Destaca el Pleno)

Se desprende de la cláusula CUARTA de la Resolución N°039-14 del 20 de marzo de 2014, que las autorizaciones contenidas en el Artículo Primero de la Concesión estuvieron condicionadas a requisitos que se detallan en dicha cláusula CUARTA. De esta forma considera el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que la Unidad de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, al expedir la Resolución N°039-14 del 20 de marzo del 2014, tal como se aprecia en la parte que se cita de dicha Resolución, lo que resolvió fue aprobar el inicio de una serie de trámites necesarios encaminados a la celebración de la Adenda N°3 al Contrato de Concesión 012-97, lo cual, según dicha Resolución, estuvo sujeto al cumplimiento del perfeccionamiento y entrada en vigencia del Contrato Ley a celebrarse entre la Autoridad Marítima de Panamá y PSA Panama International Terminal S.A.

Al valorar las constancias procesales que obran en el expediente se observa que con la denuncia presentada se adujo como pruebas la Resolución N°039-14 del 20 de marzo de 2014 de la Unidad de Bienes revertidos adscrita al Ministerio de Economía y Finanzas, Certificado obtenido en línea (Internet) del Registro Público de Panamá de la sociedad Parque Industrial Marítimo de Panamá S.A. (PIMPSA) y el Certificado obtenido en línea (Internet) del Registro Público de Panamá de la sociedad PSA Panamá International Terminal, S.A. (PSA), lo cual a criterio de esta Corporación de Justicia no reúne a cabalidad la condición de Prueba idónea, toda vez que las pruebas presentadas no sugieren la posible comisión de un hecho punible, ni mucho menos elementos de convicción que induzcan o lleven al Pleno de esta Corporación de Justicia a advertir la posible participación directa o indirecta del Diputado del Parlamento Centroamericano, Ricardo Martinelli Berrocal, en los hechos denunciados.

El Pleno de esta Superioridad Judicial ha sostenido que la prueba idónea es aquella que tiene utilidad, eficacia y capacidad probatoria suficiente para demostrar, al menos indiciariamente, la acción antijurídica que se le está atribuyendo al funcionario denunciado y que logre la convicción del juez respecto de los hechos que interesan al Proceso. Es así, que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 24 de marzo de 2015, consideró:

"En este sentido, la idoneidad del material probatorio tiene el propósito, no que se acredite el hecho punible (lo cual es uno de los fines de las investigaciones), sino que se ofrezcan evidencias o razones que sugieran la posibilidad que se haya cometido o se este cometiendo un acontecimiento con apariencia de un hecho punible. En otras palabras, lo que se requiere no es que exista una prueba

completa de la ocurrencia de un hecho punible, sino que los elementos probatorios incorporados sugieran que se haya cometido un hecho con apariencia punible.

Como se observa, el criterio estándar de la prueba idónea no permite que se tramite cualquier causa, sino que sólo se den curso a las instrucciones que vengan acompañadas de elementos probatorios que indiquen o sugieran que es posible que se haya cometido un hecho con apariencia de punible."

Estima el Pleno de esta Corporación de Justicia que los elementos probatorios aportados no constituyen la prueba idónea para establecer o sugerir que el Diputado del Parlamento Centroamericano RICARDO MARTINELLI BERROCAL, haya participado en forma directa o indirecta en actuaciones que puedan ser considerados como hechos punibles en relación con los Contratos mencionados en la Denuncia presentada y que fue objeto de la presente compulsa de copia.

En conclusión, estima el Pleno que la Denuncia que nos ocupa no cuenta con material probatorio suficiente e idóneo para ser admitida, debiéndose proceder en consecuencia. Sin embargo, el hecho de no admitir la presente Causa penal no significa que se haya resuelto de manera definitiva la controversia, ya que tal decisión no hace tránsito a cosa juzgada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia – Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE NO ADMITIR el conocimiento de la causa penal contra el ex Presidente de la República, RICARDO MARTINELLI BERROCAL, actual Diputado del Parlamento Centroamericano, por los supuestos delitos contra la Administración de Justicia de acuerdo con la Compulsa de copias remitidas por la Procuraduría General de la Nación.

Fundamento de Derecho: Artículos 155 y 206 de la Constitución Política; artículos 39 y 487, 488 y concordantes del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 55 de 21 de septiembre de 2012.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (CON VOTO RAZONADO)
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

VOTO RAZONADO MAGISTRADO ABEL A. ZAMORANO

Con el debido respeto, me permito realizar algunas acotaciones a la sentencia suscrita, toda vez que si bien comparto el criterio adoptado por mayoría, en cuanto a que no existen los presupuestos necesarios para adelantar las investigaciones en contra de la persona del Diputado RICARDO MARTINELLI BERROCAL; sin embargo, existen algunas consideraciones que estimé necesarias en tiempo oportuno y al momento de observar que se incorporaran al fallo para mayor claridad, pero las mismas no fueron acogidas por la mayoría y por ello las manifiesto en mi explicación de voto.

Primeramente para los efectos de nuestra competencia para conocer del proceso penal, se debe destacar lo señalado en los artículos 155 y 206, numeral 3 de la Constitución Política de la República de Panamá, que establecen:

> "Artículo 155: Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia."
>
> "Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:
>
> 1...
>
> 2...
>
> 3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.
>
> ...".

Además, la Ley 25 de 2006, que desarrolla los artículos 155 y 206, numeral 3, de la Constitución Política, reitera que corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la competencia para investigar y procesar los actos delictivos y policivos seguidos a los Diputados Principales o Suplentes.

Dentro de la presente causa penal, estimo que hay un aspecto en este proceso que merecía mayor énfasis, y es el de señalar al Ministerio Público que debía cumplir su función natural de investigar, pues sin esa labor que constitucionalmente tienen, no se descubrirían elementos de conocimiento, que revelaran no sólo la comisión de un probable hecho punible, sino, la vinculación de un Diputado, y luego, remitir lo actuado a este Pleno.

En casos anteriores, hemos afirmado que la sola mención de un Diputado principal o suplente en una investigación, sin la relación requerida con los supuestos hechos punibles, no justifican la remisión de la denuncia o querella a la Corte Suprema de Justicia; y, es por ello, que en este proceso, el Pleno debe concluir ciertamente que para los fines de este proceso, los elementos incorporados no constituyen elementos convincentes que sugieran la posibilidad que se haya cometido un acontecimiento con apariencia de hecho punible, en el que aparezca relacionado el Diputado RICARDO MARTINELLI BERROCAL, en el momento en que era el Presidente de la República y, por tanto, no se justifica el inicio de la investigación por la posible comisión de un delito contra la Administración Pública, como parece sugerir el Ministerio Público al remitir el cuadernillo ante esta Sede.

Sin embargo, pese a los pronunciamientos anteriores en ese sentido, las autoridades del Ministerio Público insisten en remitir lo actuado en algunos procesos como el presente, sin mayor investigación, evaluación y atención a los presupuestos que la norma señala al respecto y que han sido debidamente explicados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Ello se puede observar del análisis del cuaderno penal remitido, en el cual consta que la denuncia fue presentada el día 27 de abril de 2015 con una serie de documentos y el día 6 de julio de 2015 fue remitido al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia mediante nota PGN-SPA-0299-15 suscrita por la señora Procuradora General de la Nación, sin realizar ningún tipo de diligencia para corroborar la existencia del supuesto hecho punible, y la presunta vinculación investigada, del Diputado RICARDO MARTINELLI BERROCAL a su comisión, antes de proceder a remitirlo a este Máximo Tribunal Colegiado competente.

Téngase presente que, en el proceso penal acusatorio la finalidad de la investigación, es incorporar elementos de conocimiento que permitan llevar una causa a juicio, y por lo tanto, si no existen dichos elementos, debe evitarse la continuación del proceso por inútil; a diferencia del modelo mixto aún vigente, donde lo que se pretende es investigar los hechos para comprobar el delito y la vinculación del imputado y como este proceso se rige por las diligencias del sistema penal acusatorio, por ello la aclaración.

La investigación es la etapa en que la Fiscalía, con apoyo de los organismos de investigación señalados en la Ley procesal penal, realiza toda una gama de actividades de indagación e investigación para procurar el esclarecimiento de los hechos, así como de la identificación de los posibles autores o partícipes de la misma. De igual manera incorpora elementos, indicios y evidencias que sirvan para establecer circunstancias de modo, tiempo y lugar en que dicha conducta delictiva se cometió, para ser verificado con las evidencias que se han incorporado en la investigación.

En el presente caso, los elementos cognoscitivos remitidos al conocimiento del Pleno, no revelan legalmente la necesidad de abrir una investigación penal, al no superar mínimamente los elementos vinculantes como prueba idónea que hubiera permitido encuadrar la supuesta conducta a un hecho con apariencia antijurídica.

En ese sentido la Agencia de Instrucción debió antes de remitir el cuaderno penal al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, buscar la información pertinente mediante una investigación prolija mediante el desarrollo de algunos actos investigativos, en procurar la complementación o adición de elementos materiales que permitieran fortalecer el sumario, en lugar de limitarse a recibir la denuncia penal y sin mayores actuaciones investigativas remitirlo a esta instancia jurisdiccional.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia quieren en ese punto insistir lo que ya se señaló en Fallo de 8 de junio de 2015, donde se sostuvo el concepto de prueba idónea, y así “constituyen prueba idónea las evidencias que sugieran la posibilidad de que se haya cometido o se esté cometiendo un acontecimiento con apariencia de hecho punible, en el que a su vez sea relacionado el diputado principal o suplente y que justifique el inicio de la investigación. Como se observa, no se exige la prueba plena y completa del hecho o supuesto delito y la vinculación de la persona al mismo”.

De las anteriores definiciones, se colige que el requisito consistente en aportar prueba idónea del hecho punible imputado, implica proporcionar un medio adecuado y apropiado para justificar la verdad de los

hechos que se señalan como delictivos, realizada a través de los medios que autoriza y que reconoce como efectivos la Ley.

> No se puede esperar que, en razón de su condición de diputado del Parlamento Centroamericano, la Corte asuma una investigación penal contra esta persona sin elementos de convicción vinculantes contra la persona señalada, transgrediendo derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política, como la presunción de inocencia, que por su naturaleza y alcance obligan al ejercicio de una investigación prolija, e influye con notoria eficacia tanto en el tratamiento que debe darse a la persona antes y durante el desarrollo del proceso, como en la actividad probatoria que se practique con el fin de demostrar su vinculación.
>
> En virtud del estado de inocencia "toda persona debe ser tratada y considerada como inocente durante la investigación y el proceso, hasta tanto se le declare responsable del delito que se le imputa en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada...." (artículo 8 Código Procesal Penal).

Recordemos que, como regla de trato, la presunción de inocencia opera no sólo en lo que al juicio se refiere, sino también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad.

El Doctor Carlos Cuestas define la presunción de inocencia como el "Principio general recogido en las Constituciones Políticas y Declaraciones Internacionales de Derechos Humanos, en virtud del cual el imputado no puede ser considerado culpable hasta tanto no se dicte en su contra sentencia definitiva de condena con relación con los delitos que se le atribuyen. Del mismo deriva que la carga procesal de la prueba sobre los hechos constitutivos del delito recae sobre la parte acusadora, principalmente en el Ministerio Público, y que el no debe ser sometido a medidas cautelares coercitivas, si no concurren concretas exigencias de carácter cautelar...." CUESTAS, Carlos. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Editorial Plaza y Janes, Colombia, agosto 2014, pág.1368).

En ese sentido, considero que en el fallo debió quedar más claro, que el Ministerio Público debió ser más proactivo en sus investigaciones contra los implicados de la presunta comisión de delito contra la Administración Pública, a fin de poder obtener mayores elementos de conocimiento que le permitan a esta Superioridad establecer una vinculación clara y precisa del Diputado en hechos con apariencia antijurídica.

El Ministerio Público debe tener como fin último en todas sus investigaciones encontrar las pruebas idóneas necesarias y aquellos elementos que vinculen directamente a una persona con un delito, es decir, que el nexo causal se encuentre debidamente sustentado y fundamentado en el expediente judicial, ya que con las pruebas incipientes que se remitieron no le es permisible a esta Corporación de Justicia conocer y proceder con la admisión de la presente encuesta penal.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes, del 2 de mayo de 1948, en su artículo 26, contempla este derecho de inocencia, y esa línea de orientación sigue la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8, aprobada en Panamá por la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimiento, mediante Ley 15 de 1977, promulgada en la Gaceta Oficial 18,468 de 30 de noviembre de 1977,

y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos lo contempla en el artículo 14, Convención aprobada por la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimiento, por medio de Ley 14 de 1976, publicada en la Gaceta Oficial Nº 18,373 de 8 de julio de 1977.

La Corte Interamericana, en diversos casos ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad. En este sentido, la Corte Interamericana estableció en el Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México (sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 184) que: "el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa".

Con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales, como son la dignidad humana, la libertad, el honor, la intimidad e incluso la propia imagen; y que pueden resultar vulnerados por actuaciones irregulares de la autoridad.

Por ello, resulta una exigencia que cualquier persona señalada por la comisión de un delito, sea tratada como inocente durante el trámite del procedimiento e, incluso, desde antes de que se inicie, ya que puede darse el caso que ciertas actuaciones de los órganos del Estado –sin limitarlos a quienes intervienen exclusivamente en las funciones de investigación y administración de justicia–, incidan de manera negativa en el tratamiento de la persona, e incluso, puede darse por actos de particulares, sean personas físicas o morales.

Dada la trascendencia para la persona, de una acusación en materia penal, la Constitución otorga al individuo una serie de derechos fundamentales a fin de garantizar que se efectúe un juicio justo en su contra, sin embargo, estos serían estériles si las autoridades encargadas de investigar el delito realizan diversas acciones que soslayan el deber fundamental de investigar y probar.

El Ministerio Público una vez tiene conocimiento de la ocurrencia de un hecho que sugiere la existencia de un delito, indaga sobre el mismo y busca las evidencias o medios probatorios, apoyándose en los organismos se investigación establecidos en la Ley, con el fin de identificar y asegurar los medios cognoscitivos necesarios para alcanzar una inferencia razonada de que el procesado es autor o participe del delito investigado, es decir, verificar y demostrar que la conducta delictiva existió y que el encausado es su autor o partícipe y no limitarse a recibir una noticia criminal y sin realizar mayores indagaciones para verificar la ocurrencia del hecho punible y la probable vinculación del imputado, remitir el expediente penal por razones de competencia con el sólo señalamiento del denunciante y ello ha sido señalado por esta Corte Suprema de Justicia en casos similares.

Este Tribunal, en el momento histórico y político que vive el país, saldrá favorecido ante la sociedad, en el fortalecimiento de su rol constitucional, a través de sus decisiones, si éstas se sostienen en modelos de imparcialidad y accesibilidad a la justicia; pero ello sólo tendrá lugar en la medida que las decisiones jurisdiccionales antepongan los derechos fundamentales del ciudadano, por encima de cualquier otro aspecto que pudiera ocasionar un disturbio al juez imparcial. Citando el pensamiento de Ferrajoli, concluimos que: "Precisamente, ... los derechos fundamentales de toda persona sobre los que se asienta la democracia sustancial están garantizados a todos y cada uno de manera incondicionada, incluso contra la mayoría, sirven para fundar mejor que el viejo dogma positivista de la sujeción a la ley, la independencia del Poder Judicial que está específicamente concebida para garantía de los mismos. En consecuencia, el fundamento de la legitimación del Poder Judicial y de su independencia no es otra cosa que el valor de igualdad como igualdad en derecho: puesto que los derechos fundamentales son de cada uno y de todos, su garantía exige un juez

imparcial e independiente, sustraído con cualquier vínculo con los poderes de mayoría y en condiciones de censurar, en su caso, como inválidos o como ilícitos, los actos a través de los cuales aquéllos se ejercen."[1]

En un Estado Constitucional de Derecho, todas las instituciones deben ejercer sus funciones o roles de manera efectiva, eficiente y oportuna, porque de no hacerlo incurrimos en un régimen de impunidad, en una sociedad que tiene la esperanza de volver a confiar en las instituciones rectoras de la justicia.

Por tanto, se debe enfatizar que la decisión que se adopta es debido a la insuficiencia de elementos que cumplan con el requerimiento de prueba idónea y que el Ministerio Público, ante la información que pudiera reposar en el expediente producto de una denuncia, debió adoptar todas las medidas en el acto que se requerían para verificar que lo dicho por el denunciante tenía un grado de veracidad y sustento; pues lo dicho en la deposición por un sujeto que señala una serie de afirmaciones, desde la perspectiva de la teoría de la prueba, tienen que ser constatadas, para que ese testimonio pueda tener un peso en la argumentación y en esta etapa no le es dable a este Pleno subsanar una situación que debió ser atendida por el Ministerio Público en la etapa que le compete como instructor natural.

Finalmente, no olvidemos que el Ministerio Público tiene a su cargo el ejercicio de la acción penal. En estos casos ya se ha señalado que antes de remitir la encuesta penal a instancia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la agencia de instrucción encargada, debe adelantar las diligencias pertinentes a fin de obtener los elementos de convicción necesarios para acreditar el hecho punible y ante la vinculación de uno de los funcionarios cuya investigación y procesamiento corresponda a esta Corporación de Justicia, conforme lo prevé los artículos 155 y 206 de la Constitución Política de la República, entonces remitir las constancias procesales para que ésta asuma su conocimiento conforme las garantías, principios y reglas contenidas en el Código Procesal Penal.

Como aspecto de forma y para finalizar, en la parte resolutiva, donde dice delitos contra la Administración de Justicia, debió decir delitos contra Administración Pública, y a pesar que hice la observación en su momento, no fue corregido.

Estas son las razones por las cuales, si bien suscribo la resolución del Pleno por estar de acuerdo con el fondo de la decisión, difiero en el contenido de su motivación y por ello, presento MI VOTO RAZONADO.

Fecha ut supra,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

---

1 FERRAJOLI, Luigi, en "Derechos y garantías", citado por HITTERS, Juan Carlos y Otro. Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Tomo II, Vol. 1. Buenos Aires, 2012, p. 525

Solicitud ante el Pleno

MEMORIAL DE ADVERTENCIA DE CAUSAS O VICIOS DE NULIDAD INSUBSANABLE POR FALTA DE LA CITACION DEL MINISTERIO PUBLICO Y DEL DEFENSOR DEL MENOR PRESENTADO POR LE LCDO. RICUARTE ESCUDERO BARRIOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE ALEXANDER ANDREU DEDEU. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	09 de septiembre de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia Solicitud ante el Pleno
Expediente:	41-15-A

VISTOS

El licenciado RICAURTE ESCUDERO BARRIOS, en nombre y representación de ALEXANDER ANDREU DEDEU, ha presentado por conducto del departamento de mensajería y correspondencia, memorial de “advertencia de causas o vicios de nulidad insubsanable” por la supuesta falta de citación o la participación del Ministerio Público como representante de la sociedad y del Estado y del Defensor del Menor, dentro del proceso de amparo de garantías constitucionales, tramitado bajo el número de expediente 41-2015.

El escrito del licenciado ESCUDERO se dirige a “advertir” al Pleno sobre supuestos vicios de nulidad en la tramitación del amparo, consistentes en que no se citó al Ministerio Público ni al Defensor del Menor, durante la tramitación del amparo cuya apelación decidió el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA mediante Sentencia de 13 DE JULIO DE 2015, que CONFIRMÓ la RESOLUCIÓN DE 15 DE DICIEMBRE DE 2014 del TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

En este sentido debe el Pleno señalar que, contra la indicada Sentencia de 13 DE JULIO DE 2015 que decidió el recurso de apelación incoado dentro del amparo de derechos fundamentales, el licenciado RICAURTE ESCUDERO BARRIOS ha promovido un recurso de Reconsideración, el cual fue rechazado de Plano mediante la Resolución de 30 de julio de 2015, notificada mediante Edicto N° 954 de 12 de agosto de 2015, desfijado el 19 de agosto de 2015 y una solicitud de Aclaración de Sentencia, que fue igualmente rechazada de Plano por el Pleno de la Corte, mediante Resolución de 30 de julio de 2015, notificada mediante Edicto N° 999 de 24 de agosto de 2015.

En dichas resoluciones, la Corte dejó claro que no cabe aclaración de la Sentencia y que el amparo no contempla la posibilidad que contra las resoluciones que deciden el fondo de una demanda se pueda ejercitar recurso alguno, ya que las mismas revisten el carácter de finales, definitivas y obligatorias.

Lo expuesto, deja en evidencia la excesiva litigiosidad en la que incurre el licenciado RICAURTE ESCUDERO BARRIOS y el franco desconocimiento de los efectos finales, definitivos y obligatorios de la Sentencia del Pleno de 13 de julio de 2015, la cual, como sentencia definitiva "…funda la excepción de cosa juzgada". Estos efectos le han sido precisados de manera directa al licenciado ESCUDERO, mediante la Resolución de 30 de julio de 2015 que decidió el recurso de reconsideración, lo que hace obligante llamar la atención del letrado hacia el deber de las partes de comportarse con lealtad y probidad en el proceso, evitando dilaciones indebidas como la que nos ocupa.

Debe tomarse en cuenta que, de conformidad con el artículo 2630 del Código Judicial, Por lo expuesto, corresponde rechazar de plano el memorial que nos ocupa, a lo que se procede.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que anteceden, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley RECHAZA DE PLANO memorial de "advertencia de causas o vicios de nulidad insubsanable" por la supuesta falta de citación o la participación del Ministerio Público como representante de la sociedad y del Estado y del Defensor del Menor, dentro del proceso de amparo de garantías constitucionales, tramitado bajo el número de expediente 41-2015.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
HARLEY J. MITCHELL D.- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ --GISELA AGURTO AYALA--GABRIEL E. FERNÁNDEZ M--(Con Abstención De Voto) NELLY CEDEÑO DE PARDES --- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA--HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ-(Con Abstención de Voto)- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
MANUEL J. CALVO CASTILLO.(Secretario General Encargado)

ABSTENCIÓN DE VOTO del MAGISTRADO HARRY A. DÍAZ

El licenciado Ricaurte Escudero Barrios, representante legal del señor Alexander Andreu Dedeu, presentó memorial denominado "advertencia de causas o vicios de nulidad insubsanable" por falta de citación o participación del Ministerio Público como representante de la sociedad y del Estado y del Defensor del Menor, dentro del proceso de Amparo de Garantías Constitucionales tramitado bajo el número de expediente 41-15.

No obstante lo anterior, me abstendré de votar puesto que el licenciado Escudero Barrios alude la nulidad por la falta de citación del Ministerio Público y del Defensor del Menor, sobre lo actuado por el Tribunal

de Primera Instancia, así como los actos jurisdiccionales realizados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia contenidos en las fojas 244-248 y 272-293, impidiéndome conocer del mismo ya que no participé de dichas actuaciones.

Con todo respeto.

HARRY A. DÍAZ
MANUEL CALVO
Secretario General

RESOLUCIONES

SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DICIEMBRE DE 2015

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Tribunal de Instancia..... 241

PROCESO SEGUIDO A PEDRO IVÁN MORENO GONZÁLEZ POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ESTAFA) EN PERJUICIO DE CARLOS COMPAY FERNÁNDEZ. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 241

Penal - Negocios de primera instancia 313

Recurso de apelación ante el resto de la Sala 313

APELACIÓN PROPUESTO POR EL FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, LICENCIADO OMAR AMITH TREJOS ALMANZA, CONTRA EL AUTO PENAL DE SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014), PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL QUE DECLARA PROBADO EL INCIDENTE DE CONTROVERSIA PROPUESTO POR LA LICENCIADA MICAELA MORALES MIRANDA, DEFENSORA PÚBLICA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR GUILLERMO HORACIO GONZÁLEZ SAMUDIO, DENTRO DE LAS SUMARIAS QUE SE INSTRUYEN EN SU CONTRA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) COMETIDO EN PERJUICIO DEL SEÑOR MICHAEL DE JESÚS MONTENEGRO VERGARA (Q.E.P.D.).PONENTE. HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 313

Tribunal de Instancia..... 319

DECLARE IMPEDIDO DEL CONOCIMIENTO DE LAS PRESENTES SUMARIAS, INICIADAS MEDIANTE DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ DOMINGO FAJARDO GÓMEZ, CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE FARMACIAS Y DROGAS DEL MINISTERIO DE SALUD, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 319

Casación penal 467

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ACTRIZ GONZÁLEZ CISNEROS SINDICADO POR DELITO FINANCIERO EN PERJUICIO DE JANTA INVESTORS, INC. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 467

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE VÍCTOR ANTONIO ROSERO DE LEÓN CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 154 DE 7 DE OCTUBRE DE 2014 MEDIANTE LA CUAL SE CONDENÓ A VÍCTOR ANTONIO ROSERO DE LEÓN POR DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE ARMA DE FUEGO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 468

Tribunal de Instancia..... 470

PROCESO SEGUIDO A LOS SEÑORES ABUNDIO MORENO Y ROBERTO PÉREZ BARDALES POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) COMETIDO EN PERJUICIO DE JULIO MARIO VILLARREAL DE LAS CASAS, JOSÉ MANUEL MORANTES Y MANUEL ALBERTO DÍAZ ADAMES. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 470

Casación penal 1129

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EDWIN BERROCAL SIMITTÍ, POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (ABORTO PROVOCADO); CONTRA LA SENTENCIA 2DA. INST. N 187, DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1129

RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO FORMALIZADO POR LA LICENCIADA ILKA CASTILLO, DEFENSORA DE OFICIO, EN REPRESENTACIÓN JUDICIAL DE DANIEL ANTONIO ARCOS LORENZO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO EN PERJUICIO DE SHARON IRASEMA DÍAZ RODRÍGUEZ. PONENTE: JOSE AYU PRADO CANALS PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1145

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR LA DOCTORA ASUNCIÓN MARÍA ALONSO MOJICA, MIEMBRO DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA DE OFICIO, EN REPRESENTACIÓN DE YONI JULIO GAMBOA, DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE LE HA SEGUIDO, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN PERJUICIO DE RÓMULO LÓPEZ ORTEGA. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ MADRID PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1151

RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO FORMALIZADO POR LA LICENCIADA NORA MARTÍNEZ, DEFENSORA DE OFICIO, EN REPRESENTACIÓN JUDICIAL DE VÍCTOR MARIO EVERS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO Y CONTRA LA FE PÚBLICA EN PERJUICIO DE HUMBERTO ENRIQUE PASCUAL QUIROZ. PONENTE: JOSE AYU PRADO CANALS PANAMÁ, 0NCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1160

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICDA. IDA MIRONES, FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALCIDES ORTÍZ, POR EL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS ILÍCITAS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1166

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA EN REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR EURIBIADES BULTRÓN CERRUD, EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO EN SU CONTRA POR EL DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE ARMA DE FUEGO. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1177

SOLICITUDES DE ACLARACIÓN INTERPUESTAS CONTRA SENTENCIA DE LA SALA PENAL DE 3 DE DICIEMBRE DE 2012, POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE CASACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE SEGUNDA INSTANCIA DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1185

RECURSOS DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A DAYRA BUROS Y LUIS ALBERTO MARTÍNEZ, POR EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL EN PERJUICIO EMPRESA GRUPO JAMS, INC. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1188

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A KAM MEY CHONG, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA EN LA MODALIDAD DE FALSIFICACIÓN DE SELLOS PÚBLICOS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1190

RECURSOS DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ELIAS ALEXIS RODRIGUEZ..... 1192

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ RAFAEL DELGADO QUIJADA Y OTRO, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA EN PERJUICIO DE SOFÍA C. HILBERT DE LA OSSA.PONENTE. JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1193

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE ALEJANDRO DE SOUSA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015 1196

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOEL ALEXANDER JAÉN PIMENTEL POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONBIO ECONOMCIO (HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1198

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LADY YAHEL GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, POR DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN PPERJUICIO DE PRODUCTOS AVON, S. A. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1200

RECURSOS DE CASACIÓN FORMALIZADOS POR EL MAGISTER IRVING IVÁN DOMÍNGUEZ BONILLA, ABOGADO QUERELLANTE, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A: MARISOL ITZEL RIVERA, MARGARITA CUESTA UMAÑA, ISABEL CRISTINA MENESES ESCOBAR, ROBERTO ANTONIO TORRES, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (HURTO) EN PERJUICIO DE RICARDO PEREZ, S. A. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1208

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA LICENCIADA SELMA GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE RUFINA CASTILLO MARTÍNEZ Y JOSÉ LUIS SILES VILLAMONTE, EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO EN SU CONTRA POR EL DELITO DE TRÁFICO DE DROGAS. PONENTE HARRY DÍAZ PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1211

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A PEDRO MEDINA POR DELITO CONTRA LOS DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1212

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JESÚS PERALTA MIRANDA SINDICADO POR DELITO DE POSESIÓN DE ARMAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1213

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RAUL TORRES TEJADA POR EL DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA EN PERJUICIO DE RAMSES ZOBOTKA BATISTA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1215

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE ANDERSON WILSON CASTILLO ARAÚZ CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 17 DE MARZO DE 2015, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1216

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ÁNGEL MANUEL DE LEÓN ALBA, POR EL DELITO DE TENTATIVA DE VIOLACIÓN SEXUAL, EN PERJUICIO DE MIRIAM RAMOS BARRIOS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1217

RECURSOS DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ORLANDO DELGADO POLANCO Y OTROS SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1225

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTOS CONTRA EDWIN OMAR GORDÓN Y JUAN HIGUEROS ZAMORA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1228

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE LUIS CARRILLO MORALES DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR DELITO CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1231

Penal - Negocios de primera instancia 1234

Incidente 1234

CUADERNILLO QUE CONTIENE INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA EL MAGISTRADO HARRY DIAZ EN LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, ESTAFA CALIFICADA, APROPIACIÓN INDEBIDA, CONTRA LA LIBERTAD Y OTROS EN PERJUICIO DE CARLOS LEAL Y OTROS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1234

CUADERNILLO DE INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA EL MAGISTRADO HARRY A. DIAZ EN LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, ESTAFA CALIFICADA, APROPIACIÓN INDEBIDA CONTRA LA LIBERTAD Y OTROS EN PERJUICIO DE CARLOS PEREZ LEAL Y OTROS PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1237

Recurso de apelación ante el resto de la Sala 1238

RECURSO DE APELACION PRESENTADO POR EL LCDO. DANILO MONTENEGRO EN REPRESENTACION DE GABRIEL DE JESUS HIDALGO SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO EN PERJUICIO DE SHANNON JARRELL JONES ROJAS (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1238

RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR EL LICENCIADO DANILO MONTENEGRO, DEFENSOR DE OFICIO, EN REPRESENTACION JUDICIAL DE AGUSTIN SANJUR Y EL LICENCIADO LUIS CARLOS TAPIA RODRIGUEZ, DEFENSOR DE OFICIO, EN REPRESENTACIÓN DE ALCIVIADES MORALES, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO DOLOSO) EN PERJUICIO GUILLERMO DOVIAZA OLEA (Q.E.P.D.) PONENTE: JOSE AYÚ PRADO CANALS PANAMA, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1242

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA EL AUTO 1RA. INST. N 003 DE 13 DE ENERO DE 2014, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL SUMARIO INSTRUIDO CONTRA ROLANDO RENTERÍA AGUILAR, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE GIOVANNI FLORES CUMBRERA. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1250

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JORGE MARTÍN MUÑOZ PITTY Y JONATHAN JAHIR LEZCANO HERNÁNDEZ, SINDICADOS POR EL DELITO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE RODOLFO ANTONIO SAAVEDRA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).. 1254

Recurso de reconsideración 1256

RECURSO RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A GONZALO ANTONIO ATONAIDAN SAMUDIO, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO

(ROBO AGRAVADO) EN PERJUICIO DE ABARROTERÍA MARIO, HECHO DENUNCIADO POR HONGYING HOU. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1256

Sumarias 1258

APELACIÓN, EL AUTO 1RA. N 148 DE 19 DE JULIO DE 2013, QUE DICTÓ UN SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL DE CARÁCTER OBJETIVO E IMPERSONAL, DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, INSTRUIDAS POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE MARIO ABDIEL TESTA CEDEÑO Y YOLANDA YAMILETH PERALTA ROJASPONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1258

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, QUERELLA PRESENTADA POR EL LICENCIADO REYNALDO ALBERTO GUEVARA TEJADA CONTRA LICENCIADA JANETH ROVETTO MIRANDA, FISCAL QUINTA ANTICORRUPCIÓN. PONENTE. HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1262

Penal - Negocios de segunda instancia..... 1264

Recurso de hecho contra resolución de tribunal superior penal 1264

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAVIER E. CARABALLO S., FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JUAN CARLOS RÍOS PALACIOS, ALEJANDRO RUIZ RIOS Y OTRO, POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO A DROGAS. PONENTE: JOSE E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1264

Revisión..... 1268

RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DEL SEÑOR MIGUEL ANGEL BETANCOURT PROCESADO POR DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO EN GRADO DE TENTATIVA DE PERJUICIO DE ANIBAL CONTRERAS SALDAÑA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1268

Tribunal de Instancia..... 1270

PROCESO SEGUIDO A GILBERTO LUIS BOUTIN ICAZA Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA FE PUBLICA (FALSIFICACION DE DOCUMENTOS EN GENERAL) Y CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA (PREVARICACION O PREVARICATO) EN PERJUICIO DE LA FIRMA THE MARC M. HARRIS TRUST CO9MPANY LTD. Y OTROS. PONENTE: JERONIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1270

FIANZA DE EXCARCELACIÓN APELADA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARCELINE ENRIQUE YANGÜEZ MONTENEGRO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE DIONISIO

SANTAMARÍA RÍOS PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS PANAMA, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1271

PROCESO SEGUIDO A FERMÍN JOEL SÁNCHEZ NUÑEZ, VIRGILIO ALONSO ENGLISH AYARZA Y LEONARDO DALMAHO SALVADOR HERRERA, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE ERNY ANEL DELGADO ÁLVAREZ (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSÉ E. AYU PRADO CANALS PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1275

PROCESO PENAL SEGUIDO A ALEX ORIO GRAHAM BORELAND POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE EDIER BARRIOS HERMAN. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1291

PROCESO SEGUIDO A YAMISEL YANETH RAMOS VILLARREAL Y OTROS, POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1292

PROCESO SEGUIDO A EDWIN ORIEL NORTH DOMÍNGUEZ, LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ Y RODOLFO LÓPEZ MATOS POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (RELACIONADO CON DROGAS). PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E PANAMÁ TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1294

TRIBUNAL DE INSTANCIA

PROCESO SEGUIDO A PEDRO IVÁN MORENO GONZÁLEZ POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ESTAFA) EN PERJUICIO DE CARLOS COMPAY FERNÁNDEZ. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	24 de septiembre de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	334-13-CA

VISTOS:

Ingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia el día 3 de julio de 2015 memorial suscrito por el licenciado Pedro Iván Moreno González denominado “incidente de aplicación de favorabilidad de la norma penal a favor del imputado”, el cual guarda relación con el proceso que en esta instancia se encuentra vía recurso de casación, contra la Sentencia No. 122 de 24 de octubre de 2012 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Dicho proceso se encuentra pendiente de resolución final de la decisión a solicitud de aclaración de la Resolución de 8 de enero de 2015 que NO ADMITE recurso de casación, luego de haberse concedido un término de cinco días, en Resolución de 30 de diciembre de 2013, con el fin que efectuara las correcciones advertidas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2440 del Código Judicial.

Advierte el incidentista, que el Código Penal de 2007, ha incluido en el numeral 2 del artículo 42, el miedo insuperable como causa de inculpabilidad, lo que produce la aplicación del principio de la ley de más favorabilidad, tal como lo contempla el artículo 46 de la Constitución Nacional, que su tenor literal dice: “En materia criminal Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aun cuando hubiese sentencia ejecutoriada.”

Al respecto, plantea que en la causa por delito contra el patrimonio (estafa) en perjuicio de Carlos Compay Fernández, existe causa de inculpabilidad, porque: “el imputado se encontraba en una situación de miedo insuperable, determinante de la anulación de la voluntad, siendo el miedo el único móvil de la acción del imputado cuando realiza contrato de préstamo garantizado con primera hipoteca y anticresis sobre la finca 54777 P.H. la cual había sido ofrecida en venta al denunciante y recibió un abono en efectivo y una carta de promesa de pago, cuya fecha de vencimiento estaba a escasos días de cumplirse y con la inscripción de la

escritura de hipoteca sobre el mencionado inmueble se evitó un mal mayor al causado, el cual es que la escritura de compraventa con la empresa Cake, S. A., se inscribiera después de la fecha de vencimiento de la carta irrevocable de pago, y el procesado actuó impulsado por un miedo insuperable, serio, real e inminente de un poder hacer efectivo dicha carta irrevocable de pago, SI SE INSCRIBIA LA ESCRITURA DESPUES DE LA FECHA DE VENCIMIENTO DE LA CARTA IRREVOCABLE DE PAGO."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a esta Corporación de Justicia pronunciarse, en cuanto al incidente presentado por el licenciado Pedro Iván Moreno González.

En ese sentido, observa la Sala que el referido incidente guarda relación con proceso penal en esta instancia, pendiente de decidir solicitud de aclaración de Resolución de 8 de enero de 2015 en la que se decide, No admitir recurso de casación, toda vez que:

> "… el casacionista no cumplió con lo ordenado ni en la primera causal ni en la segundo, pues los motivos siguen sin concretar cargos de injuricidad comprensibles y que basten por sí mismos para acreditar el vicio jurídico que se le imputa a la resolución recurrida."

De lo anterior, queda claro que la causa penal no adelantó más allá de la etapa de admisibilidad del recurso de casación; es decir no llegó a valorarse las causales que a criterio del recurrente, el Tribunal incurrió en errores ocasionando violación a la ley sustancial penal.

Por otra parte, se hace necesario advertir que el Artículo 1191 del Código Judicial, norma relativa a la sustanciación del Recurso de Casación Civil que establece lo siguiente:

> Artículo 1191: Durante la sustanciación del recurso, no se admitirá más incidente que el de recusación.

Dicha premisa se aplica al procedimiento penal, de conformidad con lo contemplado en el artículo 1947 del Código Judicial.

> Artículo 1947: En las materias que no tengan regulación expresa en este Libro o en leyes procesales complementarias se aplicarán las disposiciones del Libro II de este Código, en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza del proceso penal.

De las disposiciones antes citadas, queda claro que solamente se admitirá incidente de recusación durante la sustanciación de Recurso de Casación, de presentarse algún otro tipo de incidencias, no será admitido.

Así las cosas, esta Corporación de Justicia rechaza por improcedente, el incidente de aplicación de favorabilidad de la norma penal a favor del imputado, interpuesto por el licenciado Pedro Iván Moreno González dentro del Recurso de casación por delito contra el patrimonio (estafa) en perjuicio de Carlos Compay Fernández.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE, incidente de aplicación de favorabilidad de la norma penal a favor del imputado, interpuesto por el licenciado Pedro Iván Moreno González actuando en su propio nombre y representación dentro del recurso de casación.

Notifíquese y cúmplase.

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria General)

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DICIEMBRE DE 2015

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Tribunal de Instancia..... 79

Sumarias en averiguación..... 79

SUMARIO PROMOVIDA POR EL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN MEDIANTE VISTA N 37 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DENTRO DEL SUMARIO INICIADO A RAIZ DE LA QUERELLA INTERPUETA POR EL LICDO. RAFAEL BENAVIDES POR LA PRESUNTA COMISION DE UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA ATRIBUIDA A LA MINISTRA DE EDUCACIÓN, LUCY MOLINAR Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). 79

Hábeas Corpus 84

Primera instancia..... 84

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR LA F.F. CHAN, ESPINOSA & ASOCIADOS, ABOGADOS Y CONSULTORES LEGALES, REPRESENTADA POR GONZALO CHAN GIL, A FAVOR DE RUN XIN ZHANG (ALEX ZHANG) CONTRA EL FISCAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL (CHIRIQUI Y BOCAS DEL TORO). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). 84

Amparo de Garantías Constitucionales..... 117

Primera instancia..... 117

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSITITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANAYANSI TURNER YAU CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 21 JULIO DE 2014 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 117

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EFRAÍN ANGULO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ VÍCTOR PATINO DÍAZ CONTRA LA RESOLUCIÓN 28 DE AGOSTO DE 2014, PROFERIDA POR LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015) 122

Apelación 129

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS COSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDIEL GABRIEL GONZÁLEZ MEDINA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAÚL ERNESTO LASSO LOKEE, CONTRA EL AUTO N 980 DE 29 DE JUNIO DE 2012, DICTADO POR EL JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO

JUDICIAL. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015) 129

Primera instancia 133

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEÓN EMILIO HALPHEN EN REPRESENTACIÓN DE RAMÓN AROSEMENA CRESPO, MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, CONTRA EL ACTA DE AUDIENCIA PARA DICTAR EL ACTA DE MISIÓN, DE 13 DE MAYO DE 2013, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL CENTRO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015) 133

Apelación 137

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTO POR EL LICENCIADO LEONARDO PAUL APARICIO, FISCAL ENCARGADO DEL CIRCUITO DE COCLÉ, CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015) 137

Tribunal de Instancia 147

Sumarias en averiguación 147

PARA CONOCIMIENTO DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA INGRESÓ EL EXPEDIENTE CONTENTIVO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DE LA JUNTA COMUNAL DE VERACRUZ, DONDE SE MENCIONA A JOSÉ HIGINIO GONZÁLEZ BEDOYA, DIPUTADO SUPLENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015) 147

Amparo de Garantías Constitucionales 185

Primera instancia 185

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CORNEJO, ROBLES Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JEAN RICHARD CHARBIT, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N 19139 DE 9 DE JUNIO DE 2014, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 185

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO GUILLERMO ERNESTO MORALES RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BIVIANA ESTHER TAPIA OLIVARDIA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 30 DE ENERO DE 2015 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE: HERNÁN A.

DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 191

Hábeas Corpus 198

Primera instancia..... 198

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GILBERTO OMAR PEREZ MC COY, CONTRA LA FISCALÍA QUINTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO E MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 198

Inconstitucionalidad..... 204

Acción de inconstitucionalidad 204

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL DR. ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 15 DE 26 DE ABRIL DE 2012. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 204

Tribunal de Instancia..... 217

Denuncia 217

COPIAS COMPULSADAS POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, EN BASE A DENUNCIA PRESENTADA POR EL DR. MIGUEL ANTONIO BERNAL, CONTRA RECARDO MARTINELLI BERROCAL, FRANK DE LIMA, JORGE BARAKAT, JUAN CARLOS ORILLAC Y ROBERTO LINARES, POR PRESUNTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 217

Solicitud ante el Pleno 228

MEMORIAL DE ADVERTENCIA DE CAUSAS O VICIOS DE NULIDAD INSUBSANABLE POR FALTA DE LA CITACION DEL MINISTERIO PUBLICO Y DEL DEFENSOR DEL MENOR PRESENTADO POR LE LCDO. RICUARTE ESCUDERO BARRIOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE ALEXANDER ANDREU DEDEU. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 228

Amparo de Garantías Constitucionales 265

Apelación 265

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ MANUEL SEVILLANO ABREU, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IMPORTADORA Y REEXPORTADORA INTERNACIONAL, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER O NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 17 DE MARZO DE 2015, DICTADA POR EL JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE CIRCUITO CIVIL DEL

PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.PONENTE: LUIS M. CARRASCO PANAMÁ, CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 265

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA GREYSI MORCILLO CARDENAS, DEFENSORA DE OFICIO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EUCLIDES JANE HERNÁNDEZ, CONTRA EL AUTO NO. 95 DE 4 DE JUNIO DE 2015, DICTADO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS M. CARRASCO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).... 268

Primera instancia..... 276

(DESISTIMIENTO). ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE OWENS & WATSON, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE FARMAZONA, S. A., CONTRA LA SENTENCIA N 008-PJCD/9-2015 DE 26 DEFEBRERO DE 2015 DE LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION N 9 DE LA PROVINCIA DE COLON. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, OCHO (08) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 276

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE LEZCANO & CO., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROYAL CAPITAL CORP., S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN N DM 0217-2015 DE 11 DE JUNIO DE 2015 DICTADA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 277

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA PAZ MORENO & TORRAZA ANGELKOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANADERÍA Y REFRESQUERÍA, CHIQUITA, S. A. EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 23 DE JUNIO DE 2015, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL PONENTE: LUIS M. CARRASCO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 285

Inconstitucionalidad..... 288

Advertencia..... 288

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE OROBIO & OROBIO, APODERADO JUDICIAL DE RAFAEL GUSTAVO GUARDIA JAÉN, CONTRA LA FRASE..... 288

SOLICITUD DE ACLARACION DE LA SENTENCIA DE 6 DE JULIO DE 2015, QUE NO ADMITE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LOPEZ, APODERADOS GENERALES DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE (EDEMET) Y EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA CHIRIQUI, S. A. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, OCHO (08) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 290

Tribunal de Instancia..... 292

Querella Penal..... 292

COMPULSA DE COPIAS DEL EXPEDIENTE CONTENTIVO DE LA QUERELLA PENAL PRESENTADA POR EL LICENCIADO FREDYS ABEL BEITÍA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ IGNACIO BRAVO HERNÁNDEZ, CONTRA RAÚL GILBERTO PINEDA VERGARA, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y TRÁFICO DE INFLUENCIASPONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 292

Amparo de Garantías Constitucionales..... 341

Apelación 341

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE OWEN & WATSON, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ADAMA REAL STATE, S. A., TAMIZAT , S.A. Y YOO PANAMA DEVELOPMENT LLC. CONTRA EL AUTO NO. 155 DE 9 DE FEBRERO DE 2015, DICTADA POR EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 341

RECURSOS DE APELACIÓN PRESENTADOS POR LA LICENCIADA ARCENIA SOLIS, DEFENSORA DE OFICIO DE CHRISTIAN ERNESTO POLANCO GONZALEZ, CONTRA LAS SENTENCIAS N 63 Y 65 DE 25 DE JUNIO DE 2014 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 347

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LCDO. RADAMES GARCIA GONZALEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACION ALDURF, S. A., DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO PRESENTADA CONTRA EL AUTO 1737/40342 (289) -14 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2014 DEL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 356

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS J. PINTO C., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE WURTH CENTROAMÉRICA, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.90 DE 25 DE MARZO DE 2015, DICTADA POR EL JUZGADO CUARTO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 363

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MILWOOD & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE VIÑALS MASSANET EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.391 DE 5 DE MARZO DE 2015 DICTADA POR EL JUZGADO UNDÉCIMO

DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 370

APELACION DE AMAPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA PATTON, MORENO & ASVAT EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE PROENERGY SERVICE PANAMA, S. A. DE R.L CONTRA EL JUZGADO DECIMOSEPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 371

Primera instancia..... 376

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RICARDO FULLER YERO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 6 DE AGOSTO DE 2015, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 376

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE OWENS & OWENS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA NG POWER, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN AN NO.7951-ELEC DE 10 DE OCTUBRE DE 2014 Y SU ACTO CONFIRMATORIO EXPEDIDOS POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP) PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 378

Hábeas Corpus 385

Apelación 385

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, A FAVOR DE PAMELA DAMARIS HALL ROWE, CONTRA EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 385

Inconstitucionalidad..... 392

Acción de inconstitucionalidad 392

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE VEGA & ÁLVAREZ, ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 325 DE LA 63 DE 2008 (CÓDIGO PROCESAL PENAL). PONENTE:. LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 392

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. ALFONSO FRAGUELA Y LUIS ROGELIO GARCÍA CONTRA LOS ARTÍCULOS 1 A 3 DE LA LEY N 8 DE 2013, POR LA CUAL SE MODIFICAN ARTICULOS DEL CODIGO PROCESAL

PENAL REALITIVOS A SU VIGENCIA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 399

Advertencia 405

ACCIONES Y ADVERTENCIAS DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTAS POR LOS LICENCIADOS CARLOS EDUARDO RUBIO Y EL MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN, CONTRA EL ÚLTIMO PÁRRAFO Y TODO EL ARTÍCULO 491-A DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA LEY 55 DE 2012. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 405

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO NEMESIO JIMENEZ VELARDE APODERADO DE GIUSEPPE CANTOS HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLAREN SI SON O NO CONSTITUCIONALES LAS SENTENCIAS NO.127-15 DE 25 DE MARZO DE 2015 DICTADA POR LA CORREGIDURÍA DE BETHANIA Y LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA PROFERIDA POR LA ALCALDÍA DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 422

Tribunal de Instancia 425

Solicitud ante el Pleno 425

SOLICITUD PRESENTADA POR EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS PARA QUE SE LE CONCEDA PRORROGA DEL PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEL PLENO DE 6 DE MAYO DE 2014, QUE DECLARO INCONSTITUCIONAL LA FRASE 425

Amparo de Garantías Constitucionales 555

Apelación 555

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CRUZ & GARCÍA DE PAREDES ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y REPRESENTACIÓN DE TOMER ROSEN CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO 1396 DE 23 DE OCTUBRE DE 2012, EMITIDO POR EL JUEZ QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 555

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA DOCTORA ALMA LÓPEZ DE VALLARINO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBERTO COSMAN CONTRA EL AUTO NO. 14 DE 8 DE ENERO DE 2015, DICTADO POR LA JUEZ SEGUNDA SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ PANAMÁ, SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 558

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO

FRANCISCO PULICE COSSU, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDBER ROYENIX CHIRÚ RODRIGUEZ, CONTRA LA SENTENCIA NO.17/2015 DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO DE COCLÉ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 561

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA DAIMET TROESTCH OLMOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARINTHIA, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA S/N DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE TRABAJO DE LA TERCERA SECCIÓN, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 564

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA MORABIA GUERRERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INGENIERIA INDUSTRIAL, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.153 DE 22 DE ABRIL DE 2015 DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE TRABAJO. OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 568

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RODRIGO ALONSO FRAGO M., EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE ENRIQUE VARGAS IBARRA CONTRA LA ORDEN DE NO HACER DICTADA EN EL ACTO DE 3 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2014 EMITIDA POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 574

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LIC. NELSON CARREYÓ ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA POR EL JUEZ DUODÉCIMO PENAL DE CIRCUITO, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 580

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA MONICA GONZÁLEZ SAGEL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN DANIEL GUERRA, CONTRA EL AUTO DE PRUEBA NO.3 DE 13 DE MARZO DE 2015, DICTADO POR EL JUZGADO DECIMO CUARTO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 583

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTA DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ERICK MATUTE, FISCAL ADJUNTO DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA DE 5 DE DICIEMBRE DE 2013, DEL JUEZ DE GARANTIAS DE VERAGUAS, FRANKLIN PINZON. PONENTE: LUIS M. CARRASCO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 585

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDUARDO GONZÁLEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ OSORIO CONTRA LA DECISIÓN QUE NIEGA DECLARAR LA NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA DE LA FISCALIA DELEGADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE COCLÉ Y VERAGUAS, DICTADA POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE COCLÉ EN LA AUDIENCIA DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2014. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO: PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 596

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA MARISOL MARÍN CORRALES EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GARY ALBERTO GONZÁLEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 105 DE 28 DE ENERO DE 2015, DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 607

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA INMOBILIARIA SAN FELIPE, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.1960 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DICTADA POR LA JUEZ SEGUNDA DE CIRCUITO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 614

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO NORKYN HAROL CASTILLO MENDIETA, CONTRA EL FALLO CALENDADO 21 DE MAYO DE 2015, MEDIANTE EL CUAL EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL NO CONCEDIÓ LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA, CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN LA SENTENCIA 17/12 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2012, PROFERIDA POR EL JUZGADO DE TRABAJO DE LA CUARTA SECCIÓN DE LA PROVINCIA DE COCLÉ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL ABREVIADO DE IMPUGNACIÓN PROMOVIDO POR LA COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA, S. A. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 620

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JORGE OMAR BRENNAN CAMARGO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD UNIÓN TRANSPORTISTA COCLESANOS (UTRACOCSA) CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA POR EL SUB-DIRECTOR PROVINCIAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 624

Primera instancia..... 628

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR DILVIO MIRANDA CONTRA LA PROVIDENCIA FECHADA 17 DE AGOSTO DE 2015, DICTADA POR LA FISCALIA TERCERA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 628

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LIC. JUAN ANTONIO SPENCER GARCIA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES LUIS ARBEY MOSQUERA NEIVA, RAMIRO LOPEZ MORENO, LUIS ALBEIRO CUERO, LEONARDO FAVIO CAICEDO CAICEDO Y PABLO ANTONIO ACOSTA TORRES, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE LAS PROVINCIAS DE COCLÉ Y VERAGUAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 633

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO LEONARDO OSCAR HERNÁNDEZ VISUETTE, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 020 DE 15 DE MAYO DE 2015, DICTADA POR EL MINISTRO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL NO. 99 DE 14 DE MAYO DE 2015, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 638

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA ROSARIO SARASQUETA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL LICENCIADO JOSÉ JUAN KARAMAÑITIS, SECRETARIO DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).- 642

ACCION DE AMPARO DE GARANTIA CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LCDO. LUIS ABREGO CERVANTES EN REPRESENTACION DE JACOBO BRAWERMAN BARRANTES CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL AUTO 2DA INSTANCIA Nº 217 DE 24 DE AGOSTO DE 2012, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 645

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICDA. JUDITH GADELOFF EN REPRESENTACION DE FUNDACION LE HAM, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION DE 27 DE JUNIO DE 2012, POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: GISELA AGURTO AYALA PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 651

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DORA SANTANACH, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RUFINO OMAR CASTILLO VICTORIA, CONTRA EL PUNTO 7 DE LA NOTA NO. DNRRHH/4204 DE 26 DE MARZO DE 2015, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 657

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO HERNANDEZ RAMIREZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL EDUCADOR HERRERANO, R. L. EN CONTRA DEL ACUTO CIVIL NO.176 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2013 EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE HERRERA Y LOS SANTOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 662

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LCDO. CARLOS AUGUSTO HERRERA GUARDIA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE QUINTERO FELIZZOLA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.28 DE 2 DE JULIO DE 2015, DICTADO POR LA COMISIÓN DE APELACIONES ADUANERAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 674

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA EMÉRITA LÓPEZ CANO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CAJA DE SEGURO SOCIAL EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA LA RESOLUCIÓN NO.DF-229-2014 DE 15 DE MAYO DE 2014 DICTADA POR EL DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN DE PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN DE CONTRATISTA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 679

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JULIO ORTÍZ EN REPRESENTACIÓN DE JUDITH ENEIDA VALDES AGRAZAL CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL NO.1441 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2013, DICTADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 690

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR DIÓGENES FUENTES VALDÉS, A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL, CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA POR EL JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 697

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RENALDO MELENDEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS FRANKLIN PALACIOS SÁNCHEZ CONTRA LA SENTENCIA 029-PJCD-5-2015 DE 18 DE MAYO DE 2015, EMITIDA POR LA JUNTA

DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.5 Y LA SENTENCIA FECHADA 24 DE JULIO DE 2015 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 702

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA KATHERINE PANDIELLA PEÑALOZA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DIANELSA SANCHEZ DE BARRIOS Y RODRIGO SANCHEZ CONOAN, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA CIVIL DE FECHA 31 DE JULIO DE 2015, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ Y BOCAS DEL TORO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 705

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LCDO. CARLOS DURAN S. EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE HERNAN ARBUES BONILLA GUERRA EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 3 DE OCTUBRE DE 2013, DICTADO CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 3 DE OCTUBRE DE 2013, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. (DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR HERNAN A. BONILLA G. CONTRA YAKIMA INTERNATIONAL S.A). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 707

ACCION DE AMPARO DE GARANTIA CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE VARGAS & CLOTET ARQUITECTOS CONSTRUCTORES, C.A. CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION DE 2 DE OCTUBRE DE 2012 EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARITIMO QUE LE SIGUE TUNA ATLANTICA, C.A. A FOSPATUN, S. A. Y ATUNFAL, C.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 713

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EURIBIADES JACOB GONZÁLEZ, APODERADO ESPECIAL DEL SEÑOR CONCEPCIÓN CASTILLO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 16 DE MARZO DE 2015, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)- 718

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS GAVILANES GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CLAUDIO CALLE LUGO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N 28,829 DE 8 DE OCTUBRE DE 2014, DICTADA POR EL DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 724

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSE EVARISTO MOGORUZA RODRIGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE

Y REPRESENTACIÓN DE JIAN CONG ZENG LIN Y JUDITH ARACELIS CHEN CASTILLO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA DRH-295-2015 DE FECHA 19 DE MAYO DE 2015, EMITIDA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 735

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO MANUEL A. GUILLÉN MORALES EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 2014, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLÉ Y VERAGUAS. PONENTE: GISELA AGURTO AYALA PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 738

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL DR. NEMESIO JIMÉNEZ-CROSSFIELD, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GABRIEL JIMÉNEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL OFICIO NO.2626-2015 DE 20 DE AGOSTO DE 2015, DICTADO POR LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 739

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LCDA. MARTA AURELIA DONADO DAVIS ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARTURO IGNACIO DONADO DAVIS CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA RHRL-2015-209 DE 28 DE JULIO DE 2015, DICTADA POR EL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO DE RECURSOS HUMANOS DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 742

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO MIGUEL ROBERTO VANEGAS SÁNCHEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DOMINGO GONZÁLEZ LAPENTA CONTRA EL RESUELTO NO.69-PJ-169 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DICTADO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 748

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO EVERDO ANTONI LEMUS ALEMÁN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MODESTO GÓMEZ MARTÍNEZ Y BEATRIZ GÓMEZ MARTÍNEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 3 DE MARZO DE 2015, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 751

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LIC. HÉCTOR HUERTAS GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MOHAMMEAD ALI TALEB ALJAMAL QASIM CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 23 DE

ENERO DE 2015, DICTADA POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 754

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERUESTO POR LA FIRMA MENDOZA Y MENDOZA, ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD XIRAMA INVESTMENT, S. A. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 760

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DAVID TEJADA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SINDICATO DE TAXIS UNIDOS DE ARRAIJÁN (SINTAUA) CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. DT-003 DEL 3 DE ABRIL DE 2013, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 767

Hábeas Corpus 771

Primera instancia..... 771

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAIRO MAXIEL PÉREZ, A FAVOR DEL SEÑOR EMANUEL JACOB CORNWALL ESCALONA, CONTRA EL FISCAL DELEGADO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y BOCAS DEL TORO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 771

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS CORRECTIVO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA HOLANDA POLO, A FAVOR DE AZAEL RAMOS DE GRACIA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 779

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO DAVID ELIO CUEVAS GONZÁLEZ, A FAVOR DE EDGARDO ANTONIO SANDOVAL QUINTANA CONTRA EL DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 786

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA SEÑORA SONIA ABREGO A FAVOR DE ISMAEL PANEZO ABREGO CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 788

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR ARALYS ANABEL GAITÁN, A FAVOR DEL SEÑOR LEONIDAS UBALDO SOTO CAMPOS, QUIEN FUERA CONDENADO A LA PENA DE 120 MESES DE PRISIÓN, COMO RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE TRASPASO DE DROGAS Y A LA PENA DE 36 MESES

DE PRISIÓN POR EL DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 790

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAIME M. PÉREZ, A FAVOR DE WILMER GEOVANNY VARGAS SANCHEZ, CONTRA EL DIRECTOR DE LA CÁRCEL PÚBLICA DE DAVID. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 792

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA DALYS M. RODRÍGUEZ A FAVOR DE XIMENA GUERRA VÁSQUEZ, CONTRA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 794

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CUADRA STANZIOLA & ASOCIADOS, A FAVOR DE FELIPE MARTÍN VILLEGAS PÉREZ, CONTRA LA FISCAL ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 799

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARNOLDO JARAMILLO CUEVAS A FAVOR DE ORDONEL ORESTE ORTEGA ABREGO CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 804

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE ASPRILLA & ASOCIADOS, A FAVOR DE JUAN CARLOS GÓMEZ DELANDA CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 810

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARNOLDO JARAMILLO CUEVAS A FAVOR DE CRISTINO HERNÁNDEZ FLORES CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 812

Hábeas Data 814

Primera instancia 814

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, PRESENTADA POR EL LICENCIADO PEDRO M. MEILÁN N., EN CONTRA DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 814

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL DR. JUAN CARLOS ARAÚZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GRUPO F INTERNACIONAL, S. A. CONTRA EL

INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 817

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ERIC C. QUINTANA E., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE EGBERTO QUINTANA, CONTRA LA DIRECTORA EJECUTIVA DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN). PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 820

ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR BARBARA PROSPER CONTRA EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS EN BASE A SOLICITUD QUE SE LE HICIERA PARA QUE FUERA ACLARADA Y CORREGIDA LA INFORMACIÓN INCORRECTA E INSUFICIENTE DEL AUTO DE MEJOR PROVEER NO.036-08 DE 13 DE OCTUBRE DE 2008. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 826

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAÚL EDUARDO MOLINA CONTRA EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 830

ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR EL DOCTOR MIGUEL ANTONIO BERNAL, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 835

ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S. A., EN CONTRA DEL MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 838

Inconstitucionalidad 915

Acción de inconstitucionalidad 915

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO EDGAR ALEJANDRO SÁNCHEZ TAPIA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 355 DEL CÓDIGO PENAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 915

Advertencia 917

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO SERGIO MORALES PUELLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIANA YASNAI PRADET JIMÉNEZ, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA

ÚLTIMA ORACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 38 DE LA LEY 6 DE 1 DE FEBRERO DE 2006. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).- 917

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. NIBALDO ELÍAS CABRERA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD WATER RICONDADA, S. A. PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY N 35 DEL 10 DE MAYO DE 1996. PONENTE: GISELA AGURTO AYALA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 920

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO FELIPE WAISOME, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MIGDALIA MONTENEGRO, PARA QUE SE DECLARE QUE ES INCONSTITUCIONAL EL PROVEÍDO DE 28 DE JULIO DE 2015 DICTADO POR EL CORREGIDOR DE CERRO SILVESTRE, DISTRITO DE ARRAIJÁN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 923

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO Y ASVAT, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD GRUPO WISA, S. A., A FIN QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FREASE 926

Tribunal de Instancia 937

Incidente de controversia 937

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR LA DOCTORA ALMA LÓPEZ DE VALLARINO, CONTRA EL MAGISTRADO JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS EN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA DOCTORA ALMA LÓPEZ DE VALLARINO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBERTO COSMAN CONTRA EL AUTO NO. 14 DE 8 DE ENERO DE 2015, DICTADO POR LA JUEZ SEGUNDA SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 937

Solicitud ante el Pleno 939

EXPEDIENTE SEGUIDO AL LICENCIADO ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ, MAGISTRADO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS, POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 209 DEL CÓDIGO ELECTORAL. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ... 939

Sumarias en averiguación 944

COMPULSA DE COPIAS REMITIDA POR LA FISCALÍA CUARTA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A CRISTÓBAL HUMBERTO SALERNO BALLESTAS Y LUIS ENRIQUE CUCALÓN URIBE, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE:

ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 944

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN EN BASE A DENUNCIA PRESENTADA POR JUAN CARLOS ABREGO QUIRÓZ, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (HURTO) EN SU PERJUICIO, Y DONDE SE ENCUENTRA SEÑALADO COMO AUTOR EL SEÑOR BORIS EDGARDO MORENO OLIVARES, DIPUTADO SUPLENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 949

COMPULSA DE COPIAS DEL SUMARIO ADELANTADO POR LA POSIBLE COMISIÓN DE DELITO ELECTORAL, EN RELACIÓN CON EL PROCESO DE NULIDAD DE ELECCIONES DEL CIRCUITO 2-1, PROVINCIA DE COCLÉ, DONDE SE ENCUENTRA MENCIONADO EL SEÑOR OMAR VIRGILIO CASTILLO RODRÍGUEZ, DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO (PARLACEN). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)... 956

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL PRESUNTO DELITO ELECTORAL CONTRA LA HONRADEZ DEL SUFRAGIO, HECHO OCURRIDO EN EL DISTRITO DE SAN FÉLIX, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DONDE SE SEÑALA AL CIUDADANO ARMANDO GUERRA ATENCIO, MIEMBRO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 963

COMPULSA DE COPIAS DEL SUMARIO ENVIADAS POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL INCOADO A PARTIR DE LA DEMANDA DE NULIDAD DE ELECCIONES Y PROCLAMACIÓN DENTRO DEL CIRCUITO 2-1, DONDE SE DENUNCIAN HECHOS QUE PUDIERAN IMPLICAR LA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, Y DONDE SE ENCUENTRA SEÑALADO EL SEÑOR OMAR VIRGILIO CASTILLO RODRÍGUEZ, DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO (PARLACEN). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 968

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ MANUEL SEVILLANO ABREU, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IMPORTADORA Y REEXPORTADORA INTERNACIONAL, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER O NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 17 DE MARZO DE 2015, DICTADA POR EL JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.PONENTE: LUIS M. CARRASCO PANAMÁ, CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	05 de octubre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	661-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de esta Corporación de Justicia del recurso de apelación interpuesto dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado Manuel Sevillano Abreu, en nombre y representación de Importadora y Reexportadora Internacional, S.A. en contra de la orden de no hacer contenida en la Resolución de 17 de marzo de 2015, emitida por el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

I. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA:

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante la Resolución de 12 de junio de 2015 se pronunció con relación a la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la representación legal de la sociedad Importadora y Reexportadora, S.A.

En su decisión el Tribunal sostuvo lo siguiente:

> "Corresponde a este tribunal, determinar, en primer término, si procede o no admitir la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales. A tal respecto, se advierte, de salida, que dicha acción de carácter extraordinaria enfrenta con (sic) obstáculo formal que no hace posible su admisibilidad.

Lo anterior es así, pues, si bien la funcionaria judicial acusada adoptó la referida decisión a través de un proveído de mero obedecimiento, tal resolución de conformidad con el numeral 1 del artículo 987 del Código Judicial está prevista de manera expresa por la Ley, de forma tal que la citada resolución de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015), no se encuentra en esa categoría, por lo cual dicha decisión debió revestir forma de providencia al disponer sobre el trámite de la actuación.

Pese a las anteriores consideraciones, no puede obviarse que de conformidad con el artículo 1129 del Código Judicial "Cuando una resolución revista una forma que no le corresponda, se admitirán contra ella los recursos que procedan conforme a su naturaleza...". Por tal razón, la ahora amparista podía hacer uso del recurso de reconsideración previsto en el artículo 1129 lex cit, para impugnar la resolución que afirma viola en su perjuicio la garantía fundamental del Debido Proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución.

Así tenemos que, al no interponer el recurso de reconsideración, pertinente, la hoy amparista, no agotó los medios y trámites previstos en la Ley para la impugnación de la resolución de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015), requisito indispensable para la admisión de la meritada acción.

Por las consideraciones que se han dejado expuestas, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la persona jurídica denominada Importadora y Exportadora, S.A. contra la JUEZ DECIMOCUARTA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, Licenciada DORIELA PAZ DE ORTEGA.

II. LA APELACIÓN DEL AMPARISTA:

El apelante a través de memorial visible a foja 121 a 122 señala que el Tribunal Superior se equivocó al no admitir la acción de amparo, pues de conformidad con el artículo 989 del Código Judicial "Las providencias indicarán, el trámite que se ordena, el plazo que se fija para él y sólo llevarán media firma".

Advierte que la resolución que se recurre vía amparo, no ordena ningún trámite, sino que señala que se no se pronunciará con relación al desistimiento del secuestro y concluye diciendo "cúmplase" como todo proveído.

El impugnante solicita que se revoque la Resolución de 12 de junio de 205, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, y en su lugar se admita la acción.

III. CONSIDERACIONES DEL PLENO:

En virtud de la promoción del recurso de apelación, corresponde a este Pleno pronunciarse con respecto a la decisión vertida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio de la cual no se admitió el amparo de garantías constitucionales propuesto en contra la resolución de 17 de marzo de 2015, emitida por el Juzgado Decimocuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Al tal respecto, el Pleno comparte los fundamentos y decisión del Tribunal de instancia, toda vez que como se observa en el infolio, la acción presentada desconoce un requisito de forma esencial para su admisibilidad, como lo es el agotamiento de los recursos ordinarios de impugnación del acto al que alude el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial:

> "La acción de Amparo de Garantías Constitucionales podrá interponerse contra resoluciones judicial, con sujeción a las siguientes reglas:
>
> [...]
>
> 2. Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate...".

Con relación a esta formalidad, en la doctrina de esta Colegiatura se ha mantenido que, tratándose de resoluciones judiciales impugnadas, la acción de amparo se constituye en una instancia extraordinaria establecida para la garantía de violaciones de derechos constitucionales, y no como una tercera instancia, de manera que a la misma sólo es dable acudir cuando el agravio que se alega no ha podido ser remediado en la vía judicial por los recursos o medios ordinarios de defensa que la ley proporciona y cuando éstos se manifiestan claramente contrarios a la garantía de los derechos y libertades previstos en el ordenamiento constitucional y en los instrumentos internacionales de derechos humanos que lo integran y complementan.

En el caso en cuestión, como vemos, la parte actora no agotó los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la Resolución de 17 de marzo de 2015 emitida por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito de Panamá. Como se observa el interesado tenía la posibilidad de controvertir la actuación a través del recurso de reconsideración de conformidad con lo previsto en el artículo 1126 y 1129 del Código Judicial y sin embargo no lo hizo.

Así las cosas, debe confirmase la resolución impugnada, no sin antes mencionar, además, que si bien la funcionaria judicial acusada adoptó la referida decisión a través de un proveído de mero obedecimiento, siendo que tal resolución debió revestir forma de providencia –como fuera resaltado por el a quo–, no debe perderse de vista que esta acción extraordinaria no está instituida para revisar los errores de juicio en que incurre el juzgador de la causa, al menos que dicho error dé lugar a un grave e inminente agravio a los derechos y garantías del individuo.

Una consideración en ese sentido, es decir, que permita el examen vía amparo de las actuaciones judiciales por el sólo hecho de su error procesal, convertiría al tribunal de amparo en una instancia más del proceso que "lejos de constituir la secuencia procesal de los procesos ordinarios, constituye un[...] cauce extraordinario encaminado a tutelar los derechos fundamentales que sufre un particular como consecuencia de las actuaciones de una autoridad pública, con el alcance que se ha dejado expuesto" (Fallo de 13 de mayo de 2005).

IV. PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de las consideraciones antes expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 12 de junio de 2015, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por la representación legal de IMPORTADORA Y REEXPORTADORA INTERNACIONAL, S.A.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA GREYSI MORCILLO CARDENAS, DEFENSORA DE OFICIO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EUCLIDES JANE HERNÁNDEZ, CONTRA EL AUTO NO. 95 DE 4 DE JUNIO DE 2015, DICTADO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS M. CARRASCO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	28 de octubre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	700-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de esta Corporación de Justicia de la apelación interpuesta dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesto por la licenciada Greysi Morcillo Cárdenas, defensora de oficio, en nombre y representación de Euclides Jaén Hernández, contra el Auto No. 95 de 4 de junio de 2015, dictado por el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

V. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA:

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá mediante resolución de 25 de junio de 2015, resolvió no admitir la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por la licenciada Greysi Morcillo Cárdenas, en su condición de defensora de oficio de Euclides Jaén Hernández, en contra el Auto No. 95 de 4 de junio de 2015, dictado por el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

La decisión del tribunal de instancia tiene fundamento en lo siguiente:

> "El Tribunal a fin de verificar la viabilidad de dicha acción de tomar en consideración dos aspectos fundamentales, a saber: el primero: si la citada solicitud fue presentada dentro del término que la ley concede para ello; y, el segundo, si quien interpone la meritada acción está facultada para ello.
>
> En cuanto a este último aspecto, advierte el Tribunal, que sin bien la Licenciada GREYSI MORCILLO CÁRDENAS, fue designada como defensora de ausente del señor EUCLÍDES JAÉN HERNÁNDEZ dentro del proceso que se sigue en su contra por la comisión de un delito contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil en perjuicio de la señora LILIANA LEZCANO, tal y como se percibe a fojas 57 del presente cuaderno, no puede soslayarse bajo ningún concepto que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales es autónoma y como tal requiere que las partes designen apoderados judiciales que estén expresamente facultados para la citada acción, situación que no ocurre dentro del presente expediente.
>
> Lo anteriormente señalado encuentra apoyo en la resolución de fecha 8 de julio de 2009, dictada dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la señora RITA ESMERALDA ALVARADO VIANE contra el TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, donde el Pleno de nuestra más alta corporación de justicia dejó expresado lo siguiente:
>
> > "En lo atinente a la representación dentro del proceso, esta superioridad ha manifestado que es necesario de (sic) que el apoderado judicial se encuentre taxativamente facultado para presentar, en nombre del afectado, la demanda de Amparo de Garantías Constitucionales, toda vez que es un proceso accesorio, ni un incidente, ni medida procesal de ninguna índole, ni diligencia, ni recurso que emane del proceso principal; es una acción autónoma que integra el grupo de las instituciones de garantía, y que obliga a las parte (sic) a nombrar abogados que los representen..." (Resolución Judicial de 31 de diciembre de 2004).
>
> Por las consideraciones que se han dejado expuestas, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías

Constitucionales propuesta por la Licenciada GREYSI MORCILLO CÁRDENAS, en su condición de Defensora de Oficio del señor EUCLIDES JAÉN HERNÁNDEZ contra la JUEZ TERCERA DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (Suplente Especial Encargada), Licenciada YAMILETH ROBLES".

VI. LA APELACIÓN DEL AMPARISTA:

Sustenta la recurrente que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá no admitió a trámite la acción de amparo de garantías constitucionales promovida en contra del Auto No. 95 de 4 de junio de 2015, dictado por el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

Explica que de acuerdo con el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, la defensora de oficio fue nombrada como defensora de ausente dentro del expediente, lo que no le facultada a presentar la acción de amparo, pues se trata de un proceso autónomo y como tal requiere de la designación de las partes.

Estima que su designación como defensora de oficio del señor Euclides Jaén Hernández, en el referido proceso penal no tiene la misma naturaleza jurídica que una designación que se utiliza para los procesos civiles, de familia y otras jurisdicciones.

Señala que en materia penal, el sospechoso y/o imputado está obligado a tener una representación legal ya sea privada o pública, desde su mención o desde el primer acto de investigación, ya sea que el sospechoso y/o imputado lo nombré o que el agente de instrucción o el juez lo designe con la finalidad de garantizar la legalidad de todas las diligencias judiciales.

Sostiene que en materia penal, tener un abogado no es una opción sino una obligación que busca cumplir con el derecho al debido proceso y el derecho a defensa consagrado en los artículos 22 y 32 constitucionales y en los artículos 2, 3, 10 del Código Procesal Penal y los artículos 1944 y 2013 del Código Judicial.

Precisa que la designación de un defensor de oficio no es igual a la designación de un defensor de ausente, cuyas facultades están reguladas y limitadas, ya que son propias de los procesos civiles o de familia cuya naturaleza jurídica responde a intereses personales y a otros criterios legales. Señala que cuando el defensor de oficio es designado debe realizar todas las gestiones legales para cumplir fielmente el cargo, lo que implica promover todas las pruebas y demás diligencias necesarias para que sea más eficaz y efectiva la defensa, entre ellas, las acciones de carácter constitucional a efecto de garantizar el respeto de los derechos humanos.

Expone que en materia penal la actividad del defensor de oficio no inicia con un poder de representación firmado por el sospechoso o imputado, sino con la solicitud que haga la parte interesada o por la designación que efectué la autoridad que tenga a cargo el expediente.

Señala que en la foja 46 del expediente consta la ratificación de la designación de la representación pública del señor Euclides Jaén en la etapa de calificación del sumario.

Finalmente, sostiene que la acción de amparo presentada es parte de la obligación del defensor de oficio a efecto de llevar a cabo una defensa eficaz y efectiva como derecho de toda persona que es, en virtud de lo establecido en el artículo 54 constitucional y en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

VII. CONSIDERACIONES DEL PLENO:

En virtud de la promoción del recurso de apelación, corresponde a este Pleno pronunciarse con respecto a la decisión vertida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio de la cual no se admitió el amparo de garantías constitucionales propuesto por la licenciada Greysi Morcillo Cárdenas, en su condición de defensora de oficio de Euclides Jaén Hernández, en contra el Auto No. 95 de 4 de junio de 2015, dictado por el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

El apelante solicita se revoque la resolución de 25 de junio de 2015, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y en su lugar se admita a trámite la acción de amparo.

La recurrente estima que el auto de no admisión del tribunal de instancia se equivoca al señalar que la designación que se le hizo en el proceso penal seguido en contra de Euclides Jaén Hernández, fue como defensora de ausente y que como tal no estaba facultada para instaurar el proceso amparo, el cual constituye, según el Tribunal, un proceso autónomo que requiere que las partes designen apoderados judiciales debidamente facultados para la promoción de la acción constitucional.

Al respecto, el Pleno debe señalar que contrario a lo establecido por el tribunal a quo, el hecho que la acción de amparo haya sido promovida por la defensora de oficio designada para representar al señor Euclides Jaén Hernández dentro del proceso penal seguido por el delito de Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil, en nada hace improcedente la acción extraordinaria por falta de legitimidad procesal.

En este asunto, tal legitimidad se encuentra comprobada a través de la diligencia realizada por la Fiscalía Tercera Especializada en Asuntos de Familia y el Menor del Tercer Circuito Judicial de Panamá, consultable a foja 41, en donde se asigna a la licenciada Greisy Morcillo como defensora de oficio del señor Euclides Jaén Hernández.

Como se advierte de las disposiciones del Código Judicial que regulan la designación y actuación de la defensa pública y se deduce de la práctica tribunalicia, la designación de la licenciada Morcillo como defensora de oficio a través de la referida diligencia de 17 de octubre de 2014, impone que ésta en el ejercicio de sus funciones actúe de manera diligente con el fin de proteger los derechos y garantías procesales del acusado.

Así, en los artículos 2015 y 2021 literal b y j del Código Judicial y del artículo 12 numeral 6 del Reglamento Interno del Instituto de Defensoría de Oficio (Acuerdo Número 239 de 19 de noviembre de 1993), se establece lo siguiente:

> "Artículo 2015 del Código Judicial. El defensor nombrado por el funcionario de instrucción o Tribunal, quedará obligado a aceptar y desempeñar el cargo, sin que pueda excusarse salvo las excepciones legales comprobadas".
>
> "Artículo 2021 del Código Judicial. Además de las funciones contenidas en el artículo 413 del Libro I de este Código, los defensores de oficio tendrán las siguientes:
>
> [...]b. Defender a los imputados que no tengan defensor particular, cuando ellos mismos o el Tribunal respectivo los designe con ese fin;
>
> [...]g. Promover las pruebas y demás diligencias necesarias para que sea más eficaz la defensa;h. Introducir y continuar bajo su más estricta responsabilidad, ante quien corresponda, a favor de sus defendidos, los recursos que procedan conforme a la ley;
>
> [...]j. Las demás obligaciones que, en general, les impusiere una defensa completa y eficaz".
>
> "Artículo 12 del Reglamento Interno del Instituto de Defensoría de Oficio. El Defensor de Oficio desempeña su cargo con sujeción a la ética profesional y deberá cumplir con las siguientes obligaciones:
>
> [...]
>
> 6. Presentar oportunamente, debidamente motivados, los escritos y alegatos, así como efectuar las demás diligencias judiciales".

Como vemos, el artículo 2015 del Código Judicial contempla que el defensor de oficio está "obligado a aceptar" la designación que haga el agente de instrucción o el Tribunal, el cual está, asimismo, obligado a "desempeñar".

El desempeño o ejercicio de tal defensa, dice el literal j del artículo 2021 del Código Judicial, debe ser a través del cumplimiento de las obligaciones que imponga una "defensa completa y eficaz", aspecto que también resalta la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al señalar que "la asistencia letrada suministrada por el Estado debe ser efectiva" (Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador, Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 159).

Cabe señalar que, una defensa eficaz o efectiva como parte de la garantía recogida en el artículo 32 de la Constitución, en el artículo 8 del Pacto de San José y en el artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, involucra que el investigado o procesado pueda contar con asistencia particular o pública en diligencias que así lo ameriten a efecto de asegurar sus garantías y asesoramiento, implica la preparación de la defensa para el juicio, lo que "incluye la presentación de argumentos, el suministro de pruebas para respaldar tales argumentos y el uso de los mecanismos de impugnación previstos en la norma jurídica" (Fallo de 29 de agosto de 2014), como también supone la posibilidad de presentar recursos contra actos que afecten los derechos y garantías del encausado, tal y como se desprende, tratándose de la defensa pública, del literal h del referido artículo 2021 del Código Judicial.

Así las cosas, como se ha dicho, se constata que la licenciada Greysi Morcillo fue asignada por la agencia de instrucción a cargo del sumario para actuar en defensa del señor Euclides Jaén Hernández, de manera que se le facultó para asistir al sumariado y para interponer los recursos necesarios a efecto de hacer respetar el debido proceso y asegurar los derechos de su defendido en el proceso penal.

Por tal motivo, no cabe duda que en el presente caso la defensora se encuentra debidamente legitimada para promover entre otras acciones y recursos, el amparo de garantías constitucionales; acción que como puede consultarse en la jurisprudencia del Pleno, siendo presentada por defensores de oficio, ha sido admitida y resuelta por esta Colegiatura en distintas ocasiones (cfr. Fallo de 12 de septiembre de 1997, de 6 de julio de 1998, de 20 de diciembre de 2004, de 14 de junio de 2007, entre otros).

Por lo anterior, este Pleno estima que la acción de amparo propuesta debe ser admitida y dársele el trámite correspondiente.

VIII. PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones antes expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución de 25 de junio de 2015 del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, y ORDENA que admita la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la licenciada Greysi Morcillo Cárdenas, en nombre y representación de Euclides Jaén Hernández, contra el Auto No. 95 de 4 de junio de 2015, dictado por el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,-

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (VOTO Explicativo) - OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

YANIXSA Y. YUEN. (Secretaria General)

VOTO EXPLICATIVO DEL MAGISTRADO ABEL A. ZAMORANO

Con el mayor respeto, hago uso de la facultad conferida por el artículo 115 del Código Judicial, presentando mi voto explicativo, donde expreso mi criterio respecto de lo decidido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en la resolución que antecede.

Si bien comparto el criterio adoptado por mayoría, respecto a que la acción promovida por la letrada que representa la defensa pública del señor Euclides Jáen Hernández, contra el Auto No. 95 de 4 de junio de 2015, dictado por el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, debió ser admitida por el Tribunal Superior, estimo que, por la envergadura del tema que se trata, y por razones de lógica jurídica elemental, exigible a cualquier Tribunal que realice funciones de control constitucional, debía realizarse un llamado de atención al Tribunal Superior, para que decisiones como la que revisamos no se repitan en el futuro.

Considero que lo expuesto por el Tribunal Superior en su resolución, no se constituye en un simple yerro o interpretación errónea de la norma, sino en un evidente caso de ignorancia de la Ley y de los derechos fundamentales que consagra nuestra Constitución Política, lo que no puede ser soslayado por esta Corporación, sin elevar la debida exhortación a dicha instancia a que no vuelva a cometer el mismo fallo.

Creo conveniente recordar al Tribunal Superior que la defensa penal es un tema de tal relevancia que trasciende aspectos meramente formales como los sugeridos en su fallo, pues la Constitución Política, la cual está llamada a proteger cualquier Tribunal con funciones constitucionales, revela claramente la importancia del ejercicio y disfrute efectivo del derecho de defensa.

Para Joaquín ALVAREZ LANDETE2, el derecho a la defensa acompaña al ciudadano reforzando los efectos del derecho a la libertad, constituyendo un derecho de la esfera individual frente a los poderes del Estado en el ejercicio del ius puniendi.

En fin, el derecho a la defensa se activa ante cualquier situación de riesgo para la presunción de inocencia que ampara al imputado y su libertad. Esto significa que la defensa está compuesta por todos los derechos y facultades necesarios para reaccionar adecuadamente ante las actuaciones de los órganos de persecución penal.

Este derecho no tiene límite temporal ni en los estrados nacionales, ni a nivel internacional, entendiéndose con ello que el derecho surge desde que se tiene conocimiento de un proceso en contra del sujeto hasta que el mismo proceso culmine con una decisión definitiva. Por lo que, salta a la vista de cualquier conocedor del derecho que no puede verse limitada por aspectos tan minúsculos como la existencia de un poder especial, que es el que exige el Tribunal Superior a una defensora que representa, por obligación pública, los intereses procesales de un imputado.

Sobre esto último, y tal como explica el fallo, la defensa penal puede ser privada o pública; y, en el caso de la defensa pública, es necesario aclarar al Tribunal Superior, que se ejerce por disposición

2 Ver artículo Jueces para la Democracia, "El derecho a la defensa como derecho devaluado" de Joaquín ALVAREZ LANDETE, en Internet: http://www.juecesdemocracia.es/congresos/viiCongreso/comunicaciones

constitucional desde el primer momento y está llamada a asegurar los derechos y garantías procesales y constitucionales del asistido en todas las etapas del proceso, y en la medida que así se requiera deberá interponer los recursos, acciones y mecanismos de reparos a estos derechos. Incluso, con la nueva legislación procesal, existe la posibilidad de que esta defensa trascienda la fronteras internacionales, a través de la plataforma que brindan los organismos internacionales, en materia de derechos humanos.

Claro está, que la defensa pública es ejercida por un profesional idóneo, experimentado en el área penal para la defensa de individuos que no teniendo recursos para asumir el costo de un abogado de su confianza, es asistido por el Estado a través de un abogado, quien lo representarán durante el proceso, e incluso, desde el momento mismo en que es requerido para rendir sus descargos. Atinada a esa realidad resulta la definición dada por la profesora de Derecho Procesal en la Universidad de Panamá, Miriam AMORES, quien asegura que el defensor de oficio es aquel que ha sido investido en carácter de tal por el Tribunal, en virtud del reconocimiento del derecho a la defensa que garantiza el ordenamiento jurídico en su conjunto.3

En Panamá, esta alternativa de defensa es ejercida por el Instituto de Defensoría de Oficio, adscrito actualmente al Órgano Judicial, y el defensor de ese Instituto se denomina defensor de oficio, sinonimizando este vocablo con el de oficialidad, y será designado en un turno, ya sea por la solicitud elevada por el interesado, sus familiares, o ya sea por la solicitud del Ministerio Público, o bien por el propio Tribunal de la causa. Generalmente, el procesado no cuenta con la opción de seleccionar al defensor público que desea para su defensa, salvo casos en que rechace, por razones estipuladas legalmente, al defensor designado y solicite motivadamente la designación de un defensor distinto.

Lo que importa en este caso, es que los defensores de oficio, o la defensa pública como se denomina en el nuevo modelo procesal penal, representan la posibilidad de brindar mayor seguridad de que el sistema respeta el derecho a la defensa del sujeto, por su deber de procurar a favor de su asistido un juicio justo, llevado a cabo por las autoridades, incluso, en los casos en que se trate de personas con pocos recursos económicos, quienes tienen a su cargo las mismas tareas que un defensor privado, con la única diferencia que su salario es asumido por el propio Estado. De esta manera, debe quedar claro que no existe un defensor de ausente en el proceso penal, figura que es propia de la esfera civil, y que el defensor público (o, de oficio) debe representar a una persona presente o no en el proceso, sin que existan mayores formalismos como los exigidos por el Tribunal en este caso.

Siendo ese el potencial de la defensa pública, la misión del Sistema de Defensoría Pública es totalmente clara: garantizar la igualdad real en el acceso a la justicia para la defensa de los derechos de quienes se encuentran en imposibilidad económica o social de procurársela. Y la forma como se proyecta la defensa pública en el marco de la nueva justicia que supone el sistema con tendencia acusatoria es una defensa pública fortalecida, consolidada y con reconocimiento a nivel nacional e internacionales en virtud de la alta calidad del servicio que debe prestar.

Dicho esto, tenemos que señalar que el reconocimiento constitucional del derecho de defensa como derecho fundamental en Panamá y, por tanto, su directa aplicabilidad, exige que haya de ser respetado y promovido por todos los estamentos de poder, y exige al mismo tiempo una especial y privilegiada protección tanto legal como constitucional.

---

3 AMORES CORREA, Miriam, Aspectos Constitucionales y Procesales del derecho a la defensa contemplados en el Artículo 22 de la Constitución Nacional, Trabajo de Graduación, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Panamá, 1987, p. 139

Ese derecho fundamental de defensa (contenido en el Art. 22 de la Const. Pol.), se integra con todo un catálogo de otros derechos fundamentales de carácter instrumental, también recogidos en la misma norma, como el derecho a guardar silencio, a la presunción de inocencia, a un juicio público, etc., sin perjuicio de que en otros preceptos encontremos amparos o mecanismos de protección a ese derecho y a la libertad, como es el caso del hábeas corpus, regulado en el artículo 23 de la Constitución y el amparo de garantías constitucionales, que es el caso que nos ocupa.

Y, ese carácter de derecho fundamental también lo reconoce la comunidad internacional en documentos importantes, como la Convención Americana o Pacto de San José de 1972 (Art. 8, num 2), y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York (art. 14, num 3), entre otros, citados por el ponente.

Por tanto, este derecho fundamental se caracteriza por su intangibilidad, materialidad y permanencia, lo que lo hace de por sí irrenunciable, al punto que el Estado debe garantizar ese derecho a través de la promoción de una defensa gratuita indeclinable.

Se convierte así en una garantía, más que nominal o formal, en una materialización de actos ciertos en beneficio del acusado, la que debe permanecer incólume durante todo el proceso, sin que los tribunales limiten ese ejercicio con argumentos tan superfluos como la carencia de un poder específico exigido a un defensor público que, legalmente, no tiene obligación de presentar tal apoderamiento, pues su designación es de oficio, por parte de la autoridad judicial o del Ministerio Público. De otra forma, tal exigencia se constituiría en una limitación estructural de la parte que puede desembocar en una situación de indefensión, prohibida por la Constitución, los convenciones internacionales y las leyes de menor jerarquía.

Sobre este contexto, es que consideré que no se podía evitar la obligación de llamar la atención del Tribunal Superior, para que internalice la importancia de la defensa pública y la diferencia que existe entre esta figura penal y el defensor de ausente, tal como lo describe en su resolución.
Panamá, fecha tu supra.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

Primera instancia

(DESISTIMIENTO). ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE OWENS & WATSON, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE FARMAZONA, S. A., CONTRA LA SENTENCIA N 008-PJCD/9-2015 DE 26 DEFEBRERO DE 2015 DE LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION N 9 DE LA PROVINCIA DE COLON. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, OCHO (08) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	08 de octubre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	752-15

VISTOS

La firma forense OWENS & WATSON, en nombre y representación de FARMAZONA, S.A., ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de amparo de derechos fundamentales contra la SENTENCIA N° 008-PJCD/9-2015 DE 26 DE FEBRERO DE 2015, de la JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION N° 9 de la PROVINCIA DE COLON.

El acto atacado en sede de amparo, declara injustificado el despido de MARIBEL PONCE TORRES y condena a la empresa FARMAZONA, S.A. al pago de SEIS MIL BALBOAS (B/.6,000.00) en concepto de salarios caídos y la suma de DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS BALBOAS CON 12/00 (B/.16, 892.12), en concepto de indemnización, más las costas legales por el 10% de la condena.

Encontrándose en lectura el proyecto de decisión, se recibió en la Secretaría de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA un escrito de la apoderada, mediante el cual presenta formal desistimiento de la iniciativa constitucional propuesta. De allí que, por constatado que la firma forense OWENS & WATSON se encuentra debidamente facultada para desistir, según el poder general que consta de fojas 11 a 13 del expediente, procede esta Superioridad a admitir el desistimiento.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones antes expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la acción de amparo de derechos fundamentales presentado por la firma forense OWENS & WATSON, en nombre y representación de FARMAZONA, S.A., contra la SENTENCIA N° 008-PJCD/9-2015 DE 26 DE FEBRERO DE 2015, de la JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION N° 9 de la PROVINCIA DE COLON.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE LEZCANO & CO., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROYAL CAPITAL CORP., S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN N DM 0217-2015 DE 11 DE JUNIO DE 2015 DICTADA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	22 de octubre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	660-15

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la firma forense LEZCANO & CO., en nombre y representación de ROYAL CAPITAL CORP., S.A. contra la Resolución N°DM 0217-2015 de 11 de junio de 2015 dictada por el Ministerio de Ambiente.

A través del acto administrativo impugnado, que reposa como prueba a foja 12 del expediente, la Ministra de Ambiente resuelve lo siguiente:

> "Artículo 1. SUSPENDER provisionalmente, por un periodo no mayor de seis (6) meses, las concesiones para el uso de agua, otorgadas para proyectos hidroeléctricos en las cuencas hidrográficas de los Ríos Chiriquí Viejo (102), Chico o Piedra (106) y Chiriquí (108), que no hayan iniciado aún el uso del recurso hídrico, ni la fase de construcción; así como la tramitación de nuevas concesiones para dichos proyectos o modificaciones a concesiones otorgadas para los mismos.
>
> Artículo 2. Durante el período establecido en el artículo 1 de la presente Resolución, dichas concesiones hídricas serán revisadas. En tal sentido, a medida que se inspeccione y evalúe cada concesión, conjuntamente con la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), se notificará a su titular la continuidad o no de la misma.
>
> Artículo 3. La presente Resolución empezara a regir a partir de su promulgación"

Esta decisión la fundamenta la funcionaria pública demandada en los artículos 46 y 120 de la Constitución Política y también en los artículos 1 y 2, numeral 5, de la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, la disposición 3 de la Ley 44 de 5 de agosto de 2002, el artículo 30 de la Ley 41 de 1998.

ARGUMENTOS DEL AMPARISTA

La firma forense LEZCANO & CO., por intermedio del licenciado OMAR ABDIEL LEZCANO MORALES, plantea que la resolución demandada infringe directamente por omisión el artículo 32 de la Constitución Política, habida cuenta que las normas citadas en ella no otorgan al Ministerio de Ambiente facultades para aprobar la suspensión de concesiones ya otorgadas y en ejecución, las que están en fase preparatoria o respecto de las que están en trámite y que, al abrogarse jurisdicción y competencia para resolver sobre ese extremo, infringió el bien jurídicamente tutelado que reserva esa facultad a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), quien puede otorgar, suspender o revocar una concesión para desarrollo hidroeléctrico.

Expresa además el activador constitucional que la resolución objetada supone un doble juzgamiento por cuanto las concesiones que la resolución acusada ordena suspender ya habían sido previamente aprobadas por el EIA aplicando todas las Leyes, Decretos Leyes y Decretos Ejecutivos pertinentes y al ordenar la suspensión para un nuevo estudio supone someterla a un doble juzgamiento por la misma causa, afectando el

derecho sustancial de su representada al quedar suspendida la Certificación Provisional de Auto generador N°018-15 otorgado por la ASEP.

Admita la presente acción constitucional por el Magistrado Sustanciador (f.20), mediante Oficio SGP-1962-15 de 16 de julio de 2015, se requirió a la autoridad demandada el envío de la actuación si la hubiese o, en su defecto, un informe acerca de los hechos materia de esta acción.

La Ministra del Ambiente, Licenciada MIREI ENDARA, al dar contestación al mandamiento de amparo, refiere que, a efectos de actualizar la información sobre el grado de avance de la construcción de los proyectos hidroeléctricos en las cuencas hidrográficas de los ríos Chiriquí Viejo (102), Chico o Piedra (106) y Chiriquí (108) y determinar aquellos proyectos que no hubieren iniciado aún el recurso hídrico, ni la fase de construcción, a partir del 16 de junio del año en curso se han ido realizando inspecciones de campo junto a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, a fin de determinar aquellos proyectos generadores que se encuentran suspendidos en virtud de la Resolución N°DM-0217-2015 de 11 de junio de 2015.

Expresa la funcionaria que la medida de suspensión fue notificada personalmente al representante legal o apoderado de cada una de las sociedades concesionarias afectadas con ella, así como también, se comunicó la no afectación a los concesionarios de los proyectos generadores restantes en estas tres cuencas y que, a la fecha, se continúan realizando inspecciones para los proyectos autogeneradores que cuenten con concesión de agua o hayan solicitado dicha concesión y que puedan ser afectados por la resolución, afectación que será igualmente notificada conforme a la ley.

Plantea que la empresa ROYAL CAPITAL CORP., S.A. carece de legitimidad activa para actuar, pues para verse afectado por la resolución objeto de amparo debía estar, al menos, encaminado a solicitar una concesión de agua en las cuentas citadas y no se puede proteger una mera expectativa que no pueda ser garantizada por el Estado. Apunta en ese sentido que se consultó con la Dirección de Gestión Integrada de Cuencas Hidrográficas del Ministerio de Ambiente, que indicó que la empresa ROYAL CAPITAL CORP, S.A. no ha presentado, a nivel regional ni en la sede central, solicitud de concesión de agua.

Respecto al Certificado Provisional de Autogenerador que esgrime el amparista, la funcionaria demandada opina que ROYAL CAPITAL CORP., S.A., aunque haya obtenido este certificado, no ha continuado realizando las actividades idóneas para propiciar la obtención de un certificado definitivo, dado que la construcción de minicentrales requiere de Estudios de Impacto Ambiental para iniciar, entre otros permisos, que otorga el Ministerio de Ambiente. Añade aquí, que la empresa cuenta con un período de 180 días para completar la construcción de minicentrales y que no ha cumplido con el inicio de los trámites para la solicitud de concesión de agua, tampoco ha culminado lo requerido en la Resolución AN N°8304 de 11 de febrero de 2015, por lo que no sufre lesión por la suspensión de los trámites de concesión de agua, careciendo de legitimación activa para actuar.

Expresa el recurrente que, al dictar la Resolución No. DM-0217-2015, el Ministerio de Ambiente actúa de conformidad con las funciones y responsabilidades que le imponen la Constitución y las leyes de la

República y, en ese sentido, indica que las facultades y responsabilidades legales fueron analizadas en el contexto de indicios de estrés hídrico en algunas subcuencas de las tres cuencas amparadas por la resolución, así como del incremento sustancial de los conflictos de uso de agua; situaciones causadas, entre otros, por el otorgamiento de numerosas concesiones de uso de agua sin el respaldo de análisis sobre disponibilidad del recurso hídrico (oferta-demanda) y la falta de interrelación de los inventarios de las tomas de agua establecidas por el Instituto de Acueducto y Alcantarillados Nacionales, la de los concesionarios del Ministerio de Ambiente y la regularización o erradicación de usos no registrados del recurso hídrico.

La funcionaria demandada expone además que su actuación es también consecuente con el derecho a un ambiente sano y otros derechos humanos relacionados recogidos, tanto en tratados internacionales suscritos por el Estado panameño, como en otras fuentes del Derecho Internacional Público.

Puntualiza además la Ministra de Ambiente que la Resolución No. DM-0217-2015 garantiza la protección del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política, toda vez que la medida de suspensión ordenada para aquellos usuarios que contaban con derechos adquiridos en virtud de contratos de concesión de agua refrendados por la Contraloría General de la República, ha quedado supeditada a un hallazgo de no uso del recurso hídrico y no inicio de la fase de construcción, que se comunica a través de un acto administrativo de carácter individual que puede ser recurrido por el concesionario a través del recurso de reconsideración en virtud del artículo 31 de la Ley 41 de 1° de julio de 1998, modificada por la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, siendo además aplicables los artículos 168 y siguientes de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 que regulan el recurso de reconsideración.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Concluida la reseña de las consideraciones del acto administrativo objeto de amparo, las infracciones al texto fundamental que el postulante de la presente acción subjetiva le endilga y la contestación que, a requerimiento de este Tribunal Constitucional, ofreció la Ministra de Ambiente, corresponde al Pleno pronunciarse.

El amparo se funda, a decir de la sociedad amparista, en la violación de los artículos 32 y 120 de la Constitución Política. El primero de estos cargos se sustenta en el convencimiento del accionante en cuanto a que el Ministerio de Ambiente carece de legitimación activa para suspender o revocar una concesión para desarrollo hidroeléctrico, pues se trata de una facultad reservada a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP). En esa misma línea de pensamiento, precisa haber sido objeto de un doble juzgamiento toda vez que la resolución acusada ordena la suspensión, cuando el Ministerio de Ambiente había aprobado previamente el Estudio de Impacto Ambiental (EIA).

La infracción de la disposición 120 de la Normativa Fundamental estriba, a decir del demandante, en que las facultades que le da la ley al Ministerio de Ambiente para garantizar la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, bosques, tierras y aguas solo pueden ser ejercidas en la fase de

aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, mas no ordenando la suspensión de concesiones que ya contaban con dicho estudio y habían sido amparadas con una concesión o licencia otorgada por la ASEP.

Por su lado, la autoridad demandada arguye que la sociedad ROYAL CAPITAL CORP S.A. no cuenta con legitimación activa en la causa, pues no resulta directamente lesionada con la orden de hacer o no hacer, habida cuenta que no ha presentado solicitud de concesión de agua y tiene un período de 180 días para completar la construcción de minicentrales, para lo que se requiere de la aprobación de su Estudio de Impacto Ambiental, documento este que no ha entregado.

Sostiene también la Ministra de Ambiente, que lo actuado es consecuente con sus facultades constitucionales y legales y al derecho humano a un ambiente sano y demás derechos relacionados. Agrega que contra la resolución demandada cabía el recurso de reconsideración según dicta la Ley 41 de 1° de julio de 1998 y el procedimiento administrativo contemplado en la Ley 38 de 2000, aludiendo claramente al principio de preferencia de la vía administrativa.

Debe este Tribunal Constitucional iniciar el estudio de la causa constitucional estableciendo que, aún cuando la normativa administrativa como bien apunta la funcionaria demandada ofrece la posibilidad de atacar la Resolución N°DM 0217-2015 de 11 de junio de 2015 por la vía gubernativa a través del recurso de reconsideración (Art.31 Ley 41 de 1° de julio de 1998, modificada por la Ley 8 de 2015), no es menos cierto que la jurisprudencia reciente del Pleno ha descartado como requisito de procedibilidad para la acción de amparo que su proponente deba agotar los recursos legales que dispenda la vía gubernativa y la jurisdicción contencioso-administrativa, siguiendo el tenor literal del artículo 2615 del Código Judicial, que establece el requisito de agotamiento previo de los medios y trámites de impugnación cuando la acción en comentario se dirija contra una resolución judicial.

Por otra parte, advierte esta Corporación de Justicia, a partir de los argumentos reseñados supra que, la acción constitucional subjetiva se dirige a reivindicar derechos fundamentales que su proponente estima lesionados por el acto demandado y no se advierten cargos de legalidad que ameriten ser objeto de discusión en sede contencioso administrativa.

Debe ahora el Pleno reflexionar respecto a la legitimación en la causa de la persona jurídica que figura como amparista, visto el señalamiento que hace la autoridad demandada en el sentido que esta no es afectada por la Resolución N°DM-0217-2015 de 11 de junio de 2015, de allí que sea necesario establecer si la expedición a su favor de un Certificado Provisional de Autogenerador por parte de la Autoridad de los Servicios Públicos (ASEP) la coloca en esa posición.

Del texto de la parte resolutiva del acto demandado se desprende que la medida de suspensión provisional por un período no mayor de seis (6) meses afectan “las concesiones para el uso de aguas, otorgadas para proyectos hídroeléctricos en las cuencas hidrográficas de los Ríos Chiriquí Viejo (102), Chico o Piedra (106) y Chiriquí (108); que no hayan iniciado aún el uso hídrico, ni la fase de construcción, así como la

tramitación de nuevas concesiones para dichos proyectos o modificaciones a concesiones otorgadas para los mismos".

De la lectura integral de la parte motiva de la Resolución AN N°8304-Elec de 11 de febrero de 2015 se desprende que los proyectos de las minicentrales de 3.9 MW, 6.4 MW, y 6.9 MW no han sido construidos y deben cumplir con las exigencias que al respecto haga la Autoridad Nacional del Ambiente (Estudio de Impacto Ambiental, conducencia de Recurso Hidráulico, Estudio Hidrológico para el contrato de concesión de agua, entre otros), de hecho se le advierte a ROYAL CAPITAL CORP. S.A. en el Certificado Provisional para Autogenerador de Energía Eléctrica (f.16) que este "no autoriza a su poseedor a explotar ni operar las minicentrales hidroeléctricas en el corregimiento de Santo Domingo, provincia de Chiriquí", esto es, en el lugar donde estarán localizadas dichas minicentrales.

Lo anterior se ve además reforzado por lo dicho y – además – acreditado por la funcionaria demandada en el sentido que la amparista, al 21 de julio de 2015, no ha presentado Estudio de Impacto Ambiental (Memorando DIEDOR-0129-15 suscrito por el Director de Evaluación y Ordenamiento Ambiental), tampoco ha presentado solicitud de concesión de agua (Memorandum –DIGICH-541-15), documentos estos que, como ha quedado establecido, son indispensables para el desarrollo del proyecto pretendido por el postulante constitucional.

Se infiere del expreso tenor de la Resolución No. DM-0217-2015 de 11 de junio de 2015, que la suspensión ordenada por el Ministerio de Ambiente, está llamada a afectar, no solo a los sujetos que posean una concesión para el uso de aguas otorgadas para proyectos hidroeléctricos en las cuencas hidrográficas arriba mencionadas – posición esta en la que no se ubica el demandante constitucional por haberse acreditado que carece de tal concesión, aun cuando lógicamente no ha iniciado el uso del recurso hídrico ni la fase de construcción del proyecto –, sino también, a aquellos que pretenden iniciar los trámites dirigidos a la consecución de la concesión para el uso de aguas o a la modificación de estas. Nótese, a este efecto, el uso de la expresión de "nuevas concesiones para dichos proyectos".

Por no haber iniciado los trámites dirigidos a la obtención de la concesión para el uso de aguas, por demás necesaria según se desprende de la contestación ofrecida por la autoridad demandada y de la propia Resolución AN No.8304-Elec de 11 de febrero de 2015 (cfr. f.14, punto 10) a los efectos de construir los proyectos de las minicentrales de 3.9 MW, 6.4 MW y 6.9 MW, para cuyos efectos le fue conferido un Certificado Provisional de Autogenerador, queda demostrado que ROYAL CAPITAL CORP, S.A. cuenta con legitimación activa en la presente causa constitucional, siendo por consiguiente irrelevante el hecho que esta no hubiere realizado las actividades idóneas para la obtención de un Certificado Definitivo y para la construcción de las mencionadas minicentrales que requieren, además, la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental al Ministerio de Ambiente.

Corresponde entonces el análisis de fondo de la controversia, que pasa por la presunta infracción de la garantía constitucional del debido proceso, producida por el acto demandado que, a decir del amparista, se materializa, como ha quedado ya expuesto, por la usurpación por parte del Ministerio de Ambiente de las facultades otorgadas por ley a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) quien a su parecer es la

entidad que puede suspender una concesión para desarrollo hidroeléctrico y, por otra, parte por el "doble juzgamiento" que, a su juicio, supone el hecho que se haya suspendido la concesión otorgada, cuando ya se le había aprobado un Estudio de Impacto Ambiental.

Al abordar estos cargos, este Tribunal Constitucional estima necesario aclarar que la suspensión provisional adoptada a través del acto amparado por el Ministerio de Ambiente, contrario a lo que arguye el activador constitucional, no afecta la concesión del Certificado Provisional de Autogenerador que le fuera dado –tema que, a no dudarlo, es de competencia de la Autoridad de los Servicios Públicos (ASEP) –, antes bien y como se observa sin mayor esfuerzo de la parte dispositiva de la Resolución No.DM-0217 de 2015 de 11 de junio de 2015, tal medida afecta las concesiones de uso de aguas para proyectos hidroeléctricos y las tramitación de nuevas concesiones de este tipo o de modificaciones a estas, cuyo otorgamiento, si bien necesario a los efectos de poder concretar los proyectos de minicentrales, es facultad del Ministerio de Ambiente, así se colige del artículo 5 del Decreto Ley 35 de 22 de septiembre de 1966, literal h "Otorgar concesiones para el uso de las aguas y organizar y mantener registros de las concesiones vigentes, así como de las de las solicitudes para usos futuros, permisos y certificados", en concordancia con el artículo 2, numeral 3, de la Ley 8 de 25 de marzo de 2015 y la disposición 3 de la Ley 44 de 5 de agosto de 2002 que designa la Autoridad Nacional del Ambiente – hoy, Ministerio de Ambiente – como el ente público encargado de diagnosticar, administrar, manejar y conservar las cuencas hidrográficas de la República de Panamá, en coordinación con las instituciones públicas sectoriales con competencia ambiental que integran el Sistema Interinstitucional Ambiental, con las Comisiones Consultivas Ambientales, establecidas en la Ley 41 de 1998 y con los Comités de Cuencas Hidrográficas creados por la ley.

Si bien existe una estrecha relación entre la competencia del Ministerio de Ambiente y la que le corresponde a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) en el tema de generación eléctrica hidráulica, no se advierte la intromisión denunciada por ROYAL CAPITAL CORP., S.A., de hecho en la Resolución No. 0217-2015 de 11 de junio de 2014, se deja constancia que la revisión de las concesiones hídricas, proceso para el cual se ordenó la suspensión en comentario, conlleva la inspección y avalúo de cada concesión conjuntamente con la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP).

Respecto al segundo reparo, que gira en torno a la presunta aprobación por parte del Ministerio de Ambiente de un Estudio de Impacto Ambiental relacionado con el proyecto hidroeléctrico que pretende desarrollar el amparista que, a su decir, compromete el criterio externado por la misma institución en el acto objetado, vale reiterar que en el proceso se ha acreditado, a través de Memorando DIEDOR-0129-15 suscrito por el Director de Evaluación y Ordenamiento Ambiental del Ministerio de Ambiente, que ROYAL CAPITAL CORP, S.A. no ha presentado ningún Estudio de Impacto Ambiental al 21 de julio de 2015, de allí que carezca de todo soporte fáctico el cargo de que la autoridad demandada obró en contra de sus propios actos.

Debe por último este Alta Corporación de Justicia descartar la conculcación de la disposición 120 de la Carta Política invocada por la demandante. Y es que, contrario a su convicción de que la potestad constitucional del Estado de reglamentar las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras y aguas se lleven a cabo racionalmente de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia, y que hoy ejerce

a través del Ministerio de Ambiente, no se circunscribe únicamente a la aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental (EIA).

En ese sentido, el proceder del Ministerio de Ambiente, evidenciado en la Resolución N°DM-0217-2015 de 11 de junio de 2015, es prueba fiel de ello y se ajusta a la facultad que le otorga expresamente el artículo 30 de la Ley 41 de 1998 – según fuera modificado por el artículo 23 de la Ley 8 de 2015 – en su parte final, de adoptar en forma inmediata cualquier otra medida – léase, distinta a aquella justificada en el incumplimiento en la presentación o ejecución del estudio de impacto ambiental o cualquier otro instrumento de gestión ambiental -, tendiente a prevenir daños al ambiente y a la salud humana, cual es el caso de las medidas de revisión sobre el aprovechamiento del recurso hídrico en tres cuencas hidrográficas de la Provincia de Chiriquí justificadas, como lo expresó la Ministra de Ambiente, en indicios de estrés hídrico en algunas subcuencas, así como del incremento sustancial de los conflictos de uso de agua en las citadas cuencas.

La Resolución No. DM-0217-2015, considera el Pleno, además de desarrollar las políticas hídricas establecidas en el Decreto Ejecutivo N°84 de 2077, honra el Principio de Desarrollo Sostenible consagrado en el artículo 119 del texto fundamental, que propugna porque exista un equilibrio ecológico, evitando la destrucción de nuestro ecosistema y asegurando la conservación del recurso hídrico vital para la vida humana y que es finito, vulnerable y se encuentra directamente afectado por el fenómeno del cambio climático, realidad esta que exige un compromiso del Estado y de la sociedad en general, para que nuestro país alcance el tan ansiado desarrollo sostenible.

Son estas consideraciones las que conducen a la Corte a desestimar la infracciones al texto constitucional endilgadas a la Resolución No.DM-0217-2015 de 11 de junio de 2015 por parte de la sociedad ROYAL CAPITAL CORP, S.A. y en consecuencia, no procede la concesión del remedio constitucional subjetivo por ella ejercido.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la firma forense LEZCANO & CO., en nombre y representación de ROYAL CAPITAL CORP., S.A. contra la Resolución N°DM 0217-2015 de 11 de junio de 2015 dictada por el Ministerio de Ambiente.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNANDEZ M -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA PAZ MORENO & TORRAZA ANGELKOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANADERÍA Y REFRESQUERÍA, CHIQUITA, S. A. EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 23 DE JUNIO DE 2015, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL PONENTE: LUIS M. CARRASCO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	28 de octubre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	727-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de esta Corporación de Justicia de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la firma Paz Moreno & Torraza Angelkos, en nombre y representación de Panadería y Refresquería, Chiquita, S.A. contra la orden de hacer contenida en la Sentencia de 23 de junio de 2015, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial.

Estando en esta etapa preliminar del proceso, luego del sorteo y reparto del presente expediente, el Pleno pasa a examinar el libelo de la demanda con el propósito de verificar la procedencia de la misma con fundamento en los requerimientos constitucionales, legales y jurisprudenciales que condicionan su admisión.

En tal sentido, lo primero que se observa es que la acción de amparo recae sobre la Sentencia de 23 de junio de 2015 emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso por despido injustificado interpuesto por Justino González contra la Panadería y Refresquería Chiquita, S.A. y Manuel López (cfr. f. 9-17).

El demandante solicita que se conceda el amparo y se revoque la orden de hacer contenida en la referida Sentencia de 23 de junio de 2015, ya que considera que la autoridad demandada violó el debido proceso legal al no oír o considerar los argumentos presentados por Manuel López Troitiño y Panadería y Refresquería chiquita, S.A. en la oposición al recurso de apelación interpuesto por Justino González Aparicio dentro del proceso por despido injustificado aludido en párrafo anterior.

Al respecto, esta Colegiatura debe recordar que la doctrina de este Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha mantenido que, tratándose de resoluciones judiciales impugnadas, la acción de amparo se constituye en una instancia extraordinaria establecida para la garantía de violaciones de derechos constitucionales, y no como una tercera instancia, de manera que a la misma sólo es dable acudir cuando el agravio que se alega no ha podido ser remediado en la vía judicial por los recursos o medios ordinarios de defensa que la ley proporciona y cuando éstos se manifiestan claramente contrarios a la garantía de los

derechos y libertades previstos en el ordenamiento constitucional y en los instrumentos internacionales de derechos humanos que lo integran y complementan.

La doctrina de la Corte ha sostenido, también, que de manera excepcional el amparo contra resoluciones judiciales resulta admisible cuando "se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia que está falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011) o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012) o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012)" (cfr. Fallo de 12 de junio de 2014).

Establecido lo anterior, el Pleno estima que en el asunto en estudio no se observa que la acción de amparo promovida se enmarque dentro de los supuestos anteriores. Por el contrario, se aprecia que con la acción se pretende interpelar la decisión del Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, buscando que esta instancia extraordinaria examine la apreciación y valoración que el juzgador le dio a las distintas posiciones presentadas (apelación y oposición) por las partes en la fase de apelación dentro del proceso por despido injustificado ventilado ante la Junta de Conciliación y Decisión No. 12.

Como vemos, lo que se demanda involucra un examen del espacio de discernimiento y decisión del Tribunal, que no se compadece con la naturaleza de este tipo de acción constitucional de protección de los derechos fundamentales. Aunado al hecho de que lo sustentado por el demandante no permite advertir que se trata de una posible violación o amenaza que haga imperativo el examen excepcional de la actuación judicial.

Así las cosas, el Pleno concluye que la acción de amparo de garantías constitucionales promovida no debe ser admitida y así se procede a resolver.

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo presentada por la firma Paz Moreno & Torraza Angelkos, en nombre y representación de Panadería y Refresquería, Chiquita, S.A. contra la orden de hacer contenida en la Sentencia de 23 de junio de 2015, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE OROBIO & OROBIO, APODERADO JUDICIAL DE RAFAEL GUSTAVO GUARDIA JAÉN, CONTRA LA FRASE "...EL JUEZ DECLARARÁ ABIERTA LA SESIÓN" CONTENIDA EN EL ARTICULO 2201 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: LUIS M. CARRASCO PANAMÁ, OCHO (08) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	08 de octubre de 2015
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	895-15

Visto:

Procedente del Juzgado Decimoquinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Advertencia de Inconstitucionalidad promovida por la firma forense OROBIO & OROBIO, en su condición de apoderada legal de RAFAEL GUARDIA, dentro del proceso que se le sigue por el delito contra la Administración Pública, en perjuicio del Programa de Ayuda Nacional.

La referida incidencia pretende que se declare inconstitucional la frase "...el Juez declarará abierta la sesión", contenida en el artículo 2201 del Código Judicial, cuyo tenor es el siguiente:

> Artículo 2201. Llegado el día y hora señalados, el Juez declarará abierta la sesión y hará leer por secretaría la vista fiscal enviada por el Ministerio Público y el escrito de oposición de la defensa, si lo hubiere.
>
> Luego, el juez concederá la palabra al representante del Ministerio Público, quien expondrá los resultados de la instrucción sumarial y a los medios de prueba que justifiquen la solicitud contenida en la vista fiscal, y al defensor para que sustente su escrito de oposición, si lo hubiere.
>
> Si el imputado estuviere presente podrá solicitar se le interrogue sobre los cargos atribuidos, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 2237 y 2239 de este Código.
>
> A continuación, el Juez concederá la palabra por una sola vez, y por un término no mayor de treinta minutos, al Ministerio Público, al querellante si lo hubiere y el defensor, para que formulen los alegatos que consideren convenientes antes de que el Tribunal resuelva el mérito del sumario.
>
> Si la causa fuese muy compleja, el juez podrá conceder la palabra a las partes hasta por una hora" (Resaltado es del Pleno).

El activador procesal considera que la frase señalada viola el artículo 23 de la Constitución Política, ya que a su juicio permite al Juez Decimoquinto de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, hacer la Audiencia Preliminar para la calificación del proceso seguido al señor Rafael Guardia, programada para el día 7 de septiembre de 2015, soslayando el hecho de que existe una acción de hábeas corpus que no ha sido resuelta.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Visto lo anterior, corresponde determinar si el escrito de advertencia satisface los requisitos necesarios para su admisibilidad, de conformidad con lo establecido en la Constitución Nacional, la ley y la jurisprudencia constitucional.

Como es sabido, la advertencia se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 206 de la Norma Fundamental, que dispone que "Cuando en un proceso el funcionario encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del proceso hasta colocarlo en estado de decidir" (El destacado y el subrayado son del Pleno).

De la disposición antes mencionada se desprende que, para que proceda la revisión de una norma por vía de advertencia, se debe observar el cumplimiento de requerimientos básicos como lo son:

(a) Que se presente dentro de un proceso;
(b) Que recaiga sobre una disposición legal o reglamentaria;
(c) Que la disposición sea aplicable al caso;
(d) Que la norma no haya sido aplicada y
(e) Que no haya existido pronunciamiento previo sobre la misma.

Con relación a lo anterior, debe señalarse que esta Colegiatura ha reconocido la posibilidad de que se examine una advertencia de inconstitucionalidad que recaiga sobre normas procesales como la que se examina, siempre que las mismas tengan la potencialidad de lesionar derechos subjetivos.

En este caso, vemos que la frase del artículo 2201 del Código Judicial que se advierte es de naturaleza procesal. Sin embargo, no se aprecia, y el promotor de la advertencia tampoco lo explica, en qué sentido tiene la capacidad e idoneidad para violar un derecho fundamental, esencial para la garantía del proceso donde se hiciera la advertencia de inconstitucionalidad.

Lo expuesto impide que la Corte entre a conocer, vía advertencia, la vulneración constitucional que se denuncia, habida cuenta que no se satisface uno de los requisitos indispensables para su procedibilidad, a lo que hay que agregar que, siendo la advertencia promovida sobre una disposición aplicable a la Audiencia Preliminar, que según explica el proponente, estaba programada para el día 7 de septiembre de 2015, es evidente que la misma ha perdido todo efecto al darse su aplicación, ya que como se constata en el infolio, la advertencia ingreso a este Pleno el mismo día de la referida audiencia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por la firma forense OROBIO & OROBIO, en su condición de apoderada legal de RAFAEL GUARDIA JAÉN, contra una frase contenida en el artículo 2201 del Código Judicial.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Voto Explicativo)-- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SOLICITUD DE ACLARACION DE LA SENTENCIA DE 6 DE JULIO DE 2015, QUE NO ADMITE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LOPEZ, APODERADOS GENERALES DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE (EDEMET) Y EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA CHIRIQUI, S. A. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, OCHO (08) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	08 de octubre de 2015
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	292-15

VISTOS

La firma forense GALINDO, ARIAS & LOPEZ, en su condición de apoderada general de la EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE (EDEMET) y la EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA CHIRIQUI, S.A. (EDECHI), ha promovido ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, solicitud de ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA DE 6 DE JULIO DE 2015, que no admite la advertencia de inconstitucionalidad presentada contra el artículo 3 de la RESOLUCIÓN N° 3712 DE 28 DE JULIO DE 2010, dictada por la AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

La referida solicitud procura que se aclaren algunas frases de la motivación de la Resolución atacada que llevaron al Pleno a estimar que la advertencia no era admisible, específicamente el argumento relativo a que no se tiene certeza que la norma advertida vaya a ser aplicada por la entidad ante la cual se tramita el proceso en el que se genera la incidencia. Al respecto, debe esta Superioridad señalar que no procede lo solicitado, ya que el artículo 999 del Código Judicial sólo permite aclarar las frases oscuras o de doble

sentido en la parte resolutiva del fallo y, lo que se pretende es que el Pleno se pronuncie sobre un punto de la motivación, lo que no es posible mediante la figura de la Aclaración de Sentencia.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que anteceden, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la Solicitud de Aclaración de la SENTENCIA DE 6 DE JULIO DE 2015 de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, que NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad promovida por la firma forense GALINDO, ARIAS & LOPEZ, en su condición de apoderada general de la EMPRESA DE DISTRIBUCION ELÉCTRICA METRO OESTE (EDEMET) y la EMPRESA DE DISTRIBUCION ELÉCTRICA CHIRIQUI, S.A. (EDECHI), contra el artículo 3 de la

RESOLUCIÓN N° 3712 DE 28 DE JULIO DE 2010, dictada por la AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Querella Penal

COMPULSA DE COPIAS DEL EXPEDIENTE CONTENTIVO DE LA QUERELLA PENAL PRESENTADA POR EL LICENCIADO FREDYS ABEL BEITÍA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ IGNACIO BRAVO HERNÁNDEZ, CONTRA RAÚL GILBERTO PINEDA VERGARA, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y TRÁFICO DE INFLUENCIASPONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	23 de octubre de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia Querella Penal
Expediente:	886-15

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ingresó la compulsa de copias del expediente contentivo de la querella penal presentada por el Licenciado Fredys Abel Beitía, actuando en nombre y representación de José Ignacio Bravo Hernández, contra Raúl Gilberto Pineda Vergara, Diputado de la Asamblea Nacional, por la presunta comisión de delitos Contra La Administración Pública, Abuso de Autoridad e Infracción de los deberes de los Servidores Públicos y Tráfico de Influencias.

ANTECEDENTES

El Licenciado Fredys Abel Beitía Rangel, actuando en virtud del poder especial conferido por José Ignacio Bravo Hernández, presentó ante la Fiscalía Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, en turno, querella penal contra Raúl Gilberto Pineda Vergara, Leonardo Vásquez, Itzel Vásquez, Nolis Boris Góndola Solís, Olmedo Pimentel, Joel Pittí Espinosa, y Juan Álvarez, por los supuestos delitos Contra La Administración Pública, en la modalidad de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos y Tráfico de Influencias.

Al percatarse de la condición funcional de Diputado de la Asamblea Nacional de Raúl Gilberto Pineda Vergara, la Fiscal Quinta Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, mediante Oficio No. 1988/470-15, calendado 26 de agosto de 2015, remitió copia autenticada de la querella en mención, para que esta Superioridad Judicial continuara con el trámite procesal correspondiente, en lo que respecta al Diputado Raúl Gilberto Pineda Vergara..

Se observa que la querella presentada por el Licenciado Fredys Abel Beitía Rangel, se fundamenta entre otros hechos, en los siguientes:

Que el día 28 de junio de 2011, su poderdante JOSÉ IGNACIO BRAVO HERNÁNDEZ, suscribió un contrato de compraventa de derechos posesorios con el señor CATALINO DOMÍNGUEZ, sobre un globo de terreno ubicado en Cuango, Miramar, provincia de Colón, entregando a este último, un abono por la suma de cuarenta mil balboas (B/.40,000.00), como adelanto del veinte por ciento (20%) del precio de los globos de terrenos norte y sur, a la firma del impetrado contrato (fs. 157-159).

El señor CATALINO DOMÍNGUEZ, el día 5 de julio de 2011, solicitó mediante memorial al Funcionario Sustanciador de la Dirección Regional de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), Provincia de Colón, autorización para traspasar a nombre de JOSÉ IGNACIO BRAVO HERNÁNDEZ, los derechos posesorios sobre un globo de terreno de cien (100) hectáreas ubicadas en la localidad de Miramar, Corregimiento de Miramar, Distrito de Santa Isabel, Provincia de Colón..

Que la citada entidad, procedió a efectuar las correspondientes inspecciones al terreno, determinando que el mismo se encontraba ocupado y en posesión legal por el señor JOSÉ IGNACIO BRAVO HERNÁNDEZ.

Que bajo las solicitudes de traspaso de derechos posesorios 3-235-11 y 3-236-11, ambos del 5 de julio de 2011, la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), inició los trámites pertinentes para el traspaso de los derechos posesorios a nombre del señor JOSÉ IGNACIO BRAVO HERNÁNDEZ.

El 22 de abril de 2013 y 8 de mayo de 2013, mediante las solicitudes numeradas 3-279-13 y 3-317-13, respectivamente, el señor JOSÉ IGNACIO BRAVO HERNÁNDEZ, solicitó a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), la adjudicación a título oneroso de ambos globos de terreno en mención. El día 20 de enero de 2014, presentó los planos para la aprobación del traspaso de los globos de terreno a título oneroso.

El 20 de enero de 2014, el señor CATALINO DOMÍNGUEZ presentó las solicitudes numeradas 3-35-14 y 3-36-14, para que se adjudicara a título oneroso esos globos de terreno, a favor del señor RAÚL GILBERTO PINEDA VERGARA, las cuales fueron admitidas, sin siquiera notificar a su representado de dichas solicitudes.

Sostiene el abogado querellante, que los planos que aportó su poderdante para el informe del Técnico Topógrafo Domingo de Gracia, son los mismos que se enviaron al Departamento de aprobación de planos, bajo los expedientes No. 3-35-14 y No. 3-36-14, relacionados con RAÚL GILBERTO PINEDA VERGARA.

Para la fecha del 9 de diciembre de 2014, los planos fueron rechazados y su representado fue personalmente a retirarlos a la ANATI, Regional de Colón, para su corrección, los cuales debían reposar en los expedientes No. 3-235-11 y 3-236-11, ambos del 5 de julio de 2011. En esa entidad, el Director Regional, Joel Pittí, le informó que estos planos pertenecían al señor CATALINO DOMÍNGUEZ, y que su expediente ya no existía (José Ignacio Bravo Hernández).

El día 30 de diciembre de 2014, se presentaron a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), Regional de Colón, y solicitaron al señor Joel Pittí les facilitara los expedientes del señor BRAVO, y el funcionario en “forma desafiante” les informó que se encontraba demasiado ocupado, como para dejarles tener acceso a los expedientes. Después de exigir sus derechos y previas horas de espera, los expedientes aparecieron, y aunado a esta situación se encontraron que sin previa notificación a su poderdante se habían abierto dos (2) expedientes con iguales solicitudes de traspaso de derechos posesorios sobre los mismos globos de terrenos, pero esta vez en favor del señor RAÚL GILBERTO VERGARA PINEDA, razón por la cual, él

(Licdo. Fredys Beitía) interpuso en tiempo oportuno recurso de oposición en contra de las solicitudes que pretendían cederles los derechos posesorios de dichos globos de terrenos de manera arbitraria al Diputado Raúl Pineda.

La oposición presentada motivó que los expedientes de las solicitudes de adjudicación pasaran a competencia de tribunales civiles para la resolución de dicho conflicto.

El día 6 de marzo de 2015, el Diputado Raúl Gilberto Pineda Vergara en compañía de su abogado, Licenciado Agustín Lara, se apersonaron a la Corregiduría de Miramar, y presentan un poder y solicitud alegando éstos que el Diputado Pineda era el dueño de los derechos posesorios sobre los globos de terreno de Mococo y Miramar, mismos globos de terrenos que se encuentran bajo un proceso de oposición ante un juzgado civil, razón por la cual el diputado y su abogado debían tener conocimiento que no era el dueño de ningún derecho posesorio.

Que de manera abrupta y contra toda norma legal, el señor Corregidor Leonardo Vásquez ignorando y soslayando el debido proceso y los trámites administrativos correspondientes, ordenó el desalojo de su poderdante sin derecho a presentar sus descargos, mediante una notificación por edicto de un solo día, y en su ausencia procedieron a sacar todos los semovientes, aves de cría y los trabajadores de su representado, y con anuencia del Corregidor procedió a trasladarlos a una finca de su propiedad; todo esto con el apercibimiento del Alcalde Boris Góndola, y que hasta el día de hoy ha causado grandes daños morales y económicos a su representado (José Ignacio Bravo), quien por más de cuatro años ha tenido la posesión y el mejor derecho sobre dichos globos de terrenos.

Después de acaecidos los hechos que terminaron con el desalojo se procedió a interponer todos los recursos legales ante el Corregidor de Miramar, Leonardo Vásquez, quien el día 9 de marzo de 2015, dejó sin efecto la orden de desalojo en contra de su representado.

El día 10 de marzo de 2015, el Corregidor de Cuango, Julián Palacios, en conjunto con el Corregidor de Miramar, intentaron realizar el desalojo, pero el mismo no se pudo llevar a cabo, toda vez que el señor Alcalde Boris Góndola llamó vía telefónica al Corregidor Vásquez para que se desistiera de realizar la diligencia de desalojo.

Ese día se presentó el Diputado RAÚL PINEDA a la Corregiduría de Miramar, quien de manera “abusiva y amenazante” le ordenó al Corregidor girar una orden de alejamiento en contra de su poderdante (José Ignacio Bravo Hernández), que le impedía acercarse a los terrenos reclamados por Raúl Pineda como de su propiedad, a sabiendas que en los mismos aún se encontraban pertenencias del señor Bravo Hernández. Se aduce que toda esta situación se dio con la complicidad del Alcalde Boris Góndola.

Como prueba de los hechos querellados, el apoderado judicial del señor José Ignacio Bravo Hernández, adjuntó con el libelo de querella, entre otros documentos, los siguientes:

1.Copias completas expedidas por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), con sello de fiel copia del original de las solicitudes de adjudicación contenidas en los expediente 3-35-14 (35 fojas) y 3-36-14 (32 fojas), ambas del 20 de enero de 2014, tramitadas por el señor Raúl Gilberto Pineda Vergara.

2.Copias completas expedidas por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), con sello de fiel copia del original de las solicitudes de adjudicación contenidas en los expedientes 3-317-13 (18

fojas) y 3-279-13 (18 fojas), ambos con fecha del 6 de julio de 2011, tramitados por el señor José Ignacio Bravo Hernández.

3.Copias completas y con sello de fiel copia de su original de la Corregiduría de Miramar, del expediente del proceso de Desalojo del señor José Ignacio Bravo Hernández de la finca ubicada sobre de terreno ubicado en Mococo, corregimiento de Cuango, Distrito de Santa Isabel, provincia de Colón, solicitado por el Licenciado Agustín Lara en representación de Raúl Gilberto Pineda Vergara; así como el expediente contentivo de la oposición a la orden de desalojo.

4.Copia simple del contrato de Compraventa y su original firmado entre los señores José Ignacio Bravo Hernández y el señor Catalino Domínguez, para la venta de unos derechos posesorios sobre unos globos de terrenos ubicados en Miramar y Mococo, a nombre del señor Catalino Domínguez.

5.Copia simple con su sello original de recibido por la ANATI, de los planos del globo norte y globo sur de los terrenos ubicados en Mococo, corregimiento de Cuango, a nombre del señor Catalino Domínguez, para su debida aprobación.

6.Copia con sello de fiel copia del original del plano aprobado a nombre de Raúl Gilberto Pineda Vergara, emitido por la Dirección Regional de la ANATI, Departamento de Mesura y Planos.

7.Nota original emitida por el corregidor de Policía de Cuango, que certifica el tiempo que tiene el señor José Ignacio Bravo Hernández, de vivir en el área de Cuango y Miramar.

8.Nota original emitida por el corregidor de Policía de Cuango, mediante la cual el señor José Ignacio Bravo Hernández notifica que hizo la trocha de aproximadamente dos kilómetros para tener acceso a ala finca.

9.Dos hojas de colindancia emitidas por la ANATI, al señor José Ignacio Bravo, con fecha del 8 de mayo de 2013 y 22 de abril de 2013 con su sello y firma original.

El querellante también aportó documentación relacionada con los procesos entablados ante la Corregiduría de Miramar relacionados con la pugna entre Raúl Pineda Vergara y el señor José Ignacio Bravo.

COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Verificados los aspectos generales del expediente que nos ocupa, se procede a determinar si este Tribunal de Justicia es competente para conocerlo.

Para ello, es necesario remitirnos a las disposiciones que regulan esta prerrogativa, advirtiendo que las dos primeras a mencionar, se encuentran establecidas en la Constitución Política de la República de Panamá, y la otra en el Código Procesal Penal.

Aclarado esto, veamos su contenido.

"Artículo 155: Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia."

"Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia, tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1...

2...

3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.

Las Decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial."

Las normas del Código Procesal Penal aprobado mediante Ley No. 63 de 28 de agosto de 2008, que entró a regir desde el día 2 de septiembre de 2011, le son aplicables a los procesos penales que sean de competencia de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno y en la Sala Penal, como tribunal de única instancia. El artículo 39 del Código Procesal Penal, preceptúa que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer de los procesos penales y de las medidas cautelares contra los Diputados.

Del análisis de estas normas constitucionales y legales es fácil concluir que los Diputados están investidos de una prerrogativa procesal consistente en que las investigaciones y juzgamiento por la presunta comisión de actos delictivos o policivos de dichos funcionarios le corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

De acuerdo a estas disposiciones correspondería al Pleno de esta Superioridad Judicial asumir el conocimiento de este proceso seguido contra un Diputado de la Asamblea Nacional, previa comprobación del cumplimiento de las exigencias de la normativa procesal penal vigente para la admisión de la denuncia o querella contra un Diputado.

PRESUPUESTOS PARA LA ADMISIBILIDAD

Adicional a las normas constitucionales y legales que fijan la competencia para conocer los procesos contra los miembros de la Asamblea Nacional o del Parlamento Centroamericano, resulta necesario observar lo dispuesto en la Ley No. 55 de 21 de septiembre de 2012, “Que modifica y adiciona artículos al Código Procesal Penal, relativos a los procesos contra los miembros de la Asamblea Nacional”, que entró en vigencia el primero (1°) de noviembre de 2012.

En este sentido, el artículo 487 del Cödigo Procesal Penal establece las formas en que puede ser promovida la investigación en contra de los Diputados, indicando lo siguiente:

“La investigación podrá ser promovida por querella o denuncia del ofendido presentada ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia.

Cuando se trate de causas penales no concluídas que se hayan iniciado en una agencia del Ministerio Público, del Órgano Judicial, del Tribunal Electoral, de la Fiscalía General Electoral, de la jurisdicción aduanera o en cualquier otra jurisdicción, el funcionario o el juez que conozca del caso elevará inmediatamente el conocimiento del proceso en el estado en que se encuentre, en lo que concierna al diputado principal o suplente a la Corte Suprema de Justicia”.

Queda entendido, que procede la investigación y juzgamiento de un Diputado, cuando la respectiva investigación es promovida por querella o denuncia del ofendido o cuando tratándose de causas penales iniciada en una Agencia del Ministerio Público, del Órgano Judicial, etc, el respectivo funcionario advierta que en un determinado proceso se vincule a un Diputado, en cuyo caso, se elevará el conocimiento del proceso a la Corte Suprema de Justicia.

Por su parte, el artículo 488 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 55 de 2012, exige al denunciante o querellante, que su pretensión para el inicio de la investigación debe ser promovida por escrito, a través de abogado. Además, establece el referido artículo, que se debe cumplir con lo siguiente:

"1. Los datos de identidad, domicilio y firma del querellante o denunciante y de su apoderado legal.

2.Los datos de identificación del querellado o domicilio.

3.Una relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización.

4.Prueba idónea del hecho punible investigado.

Si la querella o la denuncia no reúne estos requisitos para su calificación, será rechazada de plano.

…"

Al respecto, es preciso indicar que estamos en presencia de una querella penal promovida contra un número plural de personas, entre los que destaca RAÚL GILBERTO PINEDA VERGARA, actual Diputado de la Asamblea Nacional, motivo por el cual, la Fiscal Quinta Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, remitió copia autenticada de la misma y de la documentación aportada, para que esta Superioridad Judicial aprehendiera su conocimiento.

Por lo anterior, este Pleno examinará la documentación aportada por la parte querellante, a efectos de establecer si reúne los requisitos de admisión, exigidos por la norma precitada.

1. Los datos de identidad, domicilio y firma del querellante o denunciante y de su apoderado legal.

Se advierte que el Licenciado Fredys Abel Beitía Rangel, actuando en nombre y representación de José Ignacio Bravo Hernández Bravo (poder especial), presentó querella contra Raúl Gilberto Pineda Vergara, Leonardo Vásquez, Itzel Vásquez y otros. En el escrito de querella visible a fojas 1-11 del expediente, constan los datos de identidad, domicilio y firma del querellante y su apoderado legal, por lo cual se cumple con el requisito de admisibilidad correspondiente al numeral 1 de la norma precitada.

2. Los datos de identificación del querellado y su domicilio.

A efectos de cumplir con este requisito, el querellante señala que una de las personas querelladas lo es RAÚL GILBERTO PINEDA VERGARA, con cédula de identidad personal No. 8-404-917, Honorable Diputado de la República de Panamá, localizable en la Asamblea Nacional, por lo cual se cumple con el requisito de admisibilidad correspondiente al numeral 2 del citado artículo 488 del Código Procesal Penal.

3. Una relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización.

En el escrito de formalización de la querella el Licenciado Beitía Rangel efectúa un recuento de los hechos y actuaciones desplegados presuntamente por el Diputado Pineda Vergara (anteriormente descritos),

que a su entender encuadran en los tipos penales que tipifican y sancionan los delitos de Tráfico de Influencias y Abuso de Autoridad, contempladas en los Capítulos V y VI del Título X del Código Penal, respectivamente, y que establecen:

"Artículo 354: Quien valiéndose de su influencia o simulando tenerla, solicite, reciba, acepte promesa o prometa en beneficio propio o de un tercero, dinero, bienes o cualquier otro provecho económico o con efecto jurídico, con el fin de obtener un beneficio de parte de un servidor público o un servidor público extranjero de una organización internacional en asunto que se encuentre conociendo o pueda conocer, será sancionado con prisión de cuatro a seis años.

La pena será de cinco a ocho años de prisión, si quien ejerce o simule influencia es un superior jerárquico de quien conoce o debe conocer el asunto de que se trata".

"Artículo 355: El servidor púbico que, abusando de su cargo, ordene o cometa en perjuicio de alguna persona un hecho no calificado específicamente en la ley penal será sancionado con prisión de uno a dos años o su equivalente en días multa o arresto de fines de semana"

A juicio de la Corte, el querellante no ha cumplido con la exigencia legal de hacer una relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido previsto en el numeral 3 del artículo 488 del Código Procesal Penal, ya que no describe claramente si los hechos punibles que le atribuye al Diputado Pineda se dieron en la tramitación de la cesión de derechos posesorios ante la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), o ante las autoridades de policía , o en ambas instituciones.

Por otro lado, no debemos olvidar que el delito de abuso de autoridad es subsidiario, en razón a que lo comete el servidor público mediante acciones que no encuadran en tipos penales ya descritos dentro de la normativa penal.

Ante estas consideraciones, el Pleno de esta Superioridad Judicial, estima que no es viable encuadrar la presunta conducta querellada del Diputado RAÚL GILBERTO PINEDA VERGARA, al tipo penal del delito de Abuso de Autoridad, en razón que el propio querellante ha señalado que también nos encontramos ante un caso de tráfico de influencias, lo cual excluye automáticamente el delito de Abuso de Autoridad, salvo que se trate de acciones independientes que no guarden relación con los mismos hechos.

4. Prueba idónea del hecho punible imputado.

Corresponde en la presente causa determinar si la prueba aportada cumple con el requisito de idoneidad a que hace referencia el numeral 4 del precitado artículo 488 del Código Procesal Penal..

Señala Guillermo Cabanellas, en su obra Diccionario Jurídico Elemental, que prueba "consiste en una actividad procesal dirigida a alcanzar la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa, o de la realidad de un hecho". De lo anterior se desprende que la prueba no es el hecho mismo que se investiga, es decir, una cosa es la prueba y otro el hecho conocido, por tales motivos la prueba consiste en verificar un hecho. Por otra parte, el término idóneo lo define como sinónimo de apto, capaz, competente, dispuesto y suficiente.

La idoneidad del material probatorio tiene como propósito, no de que se acredite el hecho punible (lo cual es uno de los fines de las investigaciones), sino que se ofrezcan evidencias o razones que sugieran la posibilidad que se haya cometido un acto con apariencia de hecho punible.

El requisito esencial que consiste en aportar prueba idónea del hecho punible imputado, implica proporcionar un medio adecuado y apropiado para justificar la verdad de los hechos que se señalan como delictivos, realizados a través de los medios que autoriza y que reconoce como efectivos la ley.

. El presunto ilícito que nos ocupa, está relacionado con las solicitudes de adjudicación a título oneroso de dos globos de terrenos ubicados en los corregimientos de Miramar y Cuango, distrito de Santa Isabel, provincia de Colón, a favor del Diputado RAÚL GILBERTO PINEDA VERGARA. Estas solicitudes fueron presentadas ante la entidad correspondiente (ANATI), por el señor CATALINO DOMÍNGUEZ, el día 11 de noviembre de 2014, en tanto que el día 25 de noviembre de 2014, esa institución dictó las resoluciones 3-98-2014 y 3-99-2014, autorizando los traspasos de los derechos posesorios a favor del Diputado PINEDA VERGARA.

En las constancias que obran en el expediente se observa que es el señor CATALINO DOMÍNGUEZ, quien durante el año 2014, peticiona, firma y realiza los trámites tendientes para lograr el traspaso de los derechos posesorios a favor del Diputado PINEDA VERGARA, sobre los globos de terrenos antes descritos.

De acuerdo al abogado querellante, su poderdante el 28 de mayo de 2011 firmó un contrato de compraventa con el señor CATALINO DOMÍNGUEZ, de los derechos posesorios que él poseía sobre dos (2) globos de terrenos, que en la actualidad son los que el Diputado PINEDA VERGARA alega tener también los derechos posesorios.

No obstante esta situación, se aprecia en las solicitudes de autorización de traspaso de los derechos posesorios a favor de José Ignacio Bravo Hernández (año 2011) y Raúl Gilberto Pineda Vergara (año 2014), peticionadas por CATALINO DOMÍNGUEZ, que los globos de terreno en disputa difieren en cuanto a sus medidas y linderos, como se observa en el cuadro que reproducimos a continuación:

Solicitud de traspaso de derechos posesorios a favor de José I. Bravo H. (año 2011) presentada por Catalino Domínguez (fs. 79 y 97)

Solicitud de traspaso de derechos posesorios a favor de Raúl G. Pineda V. (año 2014), presentada por Catalino Domínguez. (fs. 28 y 61)

1. Globo de terreno de aproximadamente 100 Has, ubicada en Cuango, Corregimiento de Cuango, Distrito de Santa Isabel, Provincia de Colón.

Norte: Enrique Díaz, Gabriel Baltuano

Sur: Catalino Domínguez, Camino

Este: Green Blue Panama Corp. …

Oeste: Gabriel Baltuano

1. Globo de terreno de 91 Has+4,437.14 mts2, ubicado en la localidad de Mococo, Corregimiento de Cuango, Distrito de Santa Isabel, Provincia de Colón.

Norte: Catalino Domínguez González

Sur: Quebrada Pita – Finca 10204, propiedad de Manuela Batista de Bartuano.

Este: Camino existente – Alfonso Biricha

Oeste: Finca 22,667 propiedad de Atlantic Forest Investment.

2. Globo de terreno de 40 has, ubicado en Miramar, Corregimiento de Miramar, Distrito de Santa Isabel, Provincia de Colón.

Norte: Catalino Domínguez, Gabriel Bartuano.

Sur:Santos Cano – Qda. Pita

Este: Alfonso Biricha

Oeste: Ignacio Baltuano

2. Globo de terreno de 84 Has+6,953.86 mts2, ubicado en la localidad de Miramar, Corregimiento de Miramar, Distrito de Santa Isabel, Provincia de Colón.

Norte: Siddia Vega S. y Enrique Díaz Correa.

Sur: Quebrada Mococo.

Este: Green Blue Panama, Bosques, Arrecifes y Corales del Atlántico, S. A.

Oeste: Siddia Vega S., y Atlantic Forest Investment Corporation .

De la revisión y análisis de las constancias del expediente remitido, el Pleno constata que no existen los elementos probatorios que permitan establecer que nos encontramos ante una actuación que reviste la apariencia de punible, atribuida al Diputado de la Asamblea Nacional, Raúl Gilberto Pineda Vergara.

De la documentación aportada por el querellante se constata que el señor CATALINO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, con cédula 7-78-539, quien adujo en su momento tener los derechos posesorios sobre los globos de terreno descritos en el cuadro que antecede, fue quien solicitó la adjudicación a título oneroso de esos derechos posesorios a favor de José Ignacio Bravo Hernández y Raúl Gilberto Pineda Vergara, ante la autoridad correspondiente, la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI). En esa entidad se dio el trámite correspondiente a las solicitudes de adjudicación a favor de ambos señores (Bravo Hernández y Pineda Vergara), por lo que le correspondía a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) percatarse de cualquier irregularidad, de manera tal, que si la solicitud presentada con posterioridad (año 2014), a favor del Diputado PINEDA VERGARA, no era viable, así debían declararlo, no obstante, las constancias documentales aportadas indican que la solicitud de autorización para el traspaso de los derechos posesorios a favor del Diputado fueron aprobadas, y así constan en las Resoluciones 3-98-2014 y 3-99-2014 de 25 de noviembre de 2014, en las que la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de Tierras, Provincia de Colón, autorizó el traspaso de los derechos posesorios sobre globo un de terreno de 91 HAS+4,437.14 mts2, ubicado en la

localidad de Mococo, corregimiento de Cuango, y sobre un globo de terreno de 84HAS+6953.86 mts2, ubicado en la localidad de Miramar, corregimiento de Miramar , ambos en el distrito de Santa Isabel, provincia de Colón.

De igual manera advierte el Pleno, que el señor CATALINO DOMINGUEZ, según las notas que constan a fojas 94 y 107 del expediente, solicitó a la Dirección Regional de ANATI, provincia de Colón, la nulidad de las solicitudes No. 3-317-13 y 3-279-13, ambas del 22 de abril de 2013, alegando que en ningún momento se ha notificado de esos expedientes. Estos expedientes corresponden a las solicitudes del JOSÉ IGNACIO BRAVO HERNÁNDEZ, para la adjudicación a título oneroso de los globos de terreno, descritos en el cuadro que antecede.

Adicional a lo expuesto, la documentación aportada de la cual se advierte la diferencia de medidas y linderos de los globos de terrenos ubicados en los corregimientos de Cuango y Miramar, cuyos derechos posesorios posee el señor CATALINO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, y cuyo traspaso a título oneroso a favor de José Ignacio Bravo Hernández y Raúl Gilberto Pineda Vergara, da a entender que podría tratarse de globos de terrenos distintos, y que son colindantes. Se debió constatar, en consecuencia, si se trataba de globos de terrenos distintos, o como alega el apoderado judicial del querellante, se trata de los dos mismos globos de terrenos, cuyo derechos posesorios iban a ser traspasados a su poderdante, pero posteriormente, dicho traspaso se estaba tramitando a favor de Raúl Gilberto Pineda Vergara.

Si bien existe un número plural de pruebas documentales, que confirman un conflicto jurídico entre el señor Bravo y el Diputado Pineda, las mismas no señalan ni indican directamente a la persona del señor Raúl Pineda como el sujeto que presuntamente realizó las conductas descritas por los tipos penales querellados, sino que se refieren a actuaciones desplegadas por un tercero vendedor que parecieran haber afectado la condición de comprador de buena fe de unos derechos posesorios sobre los globos de terreno.

El artículo 487 del Código Procesal Penal es claro cuando señala que el sumario ha de elevarse a conocimiento del Pleno cuando las investigaciones adelantadas por la autoridad revelen la vinculación del diputado, y ya este Tribunal ha explicado en fallos precedentes que esa vinculación no se conforma con un mero acto de mención del nombre de un Diputado en la denuncia o en el transcurso de la investigación, sino que debe contener los elementos que ofrezcan por un lado, certeza del hecho con apariencia punible mediante la realización de todas las diligencias pertinentes y útiles para el descubrimiento de la verdad, así como la vinculación objetiva del Diputado en esos hechos.

Siendo ello así, el elemento de convicción aportado por el querellante y en este caso, las investigaciones adelantadas por el Ministerio Público, deben ser capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los hechos presentados en contra del Diputado. Por tanto, si nuestro sistema procesal aplicable al caso, exige la vinculación del querellado al hecho punible querellado, y este aspecto solo se obtiene a través de la presentación de prueba idónea, la ausencia de ello no permite iniciar válidamente un proceso de esta naturaleza.

A juicio de esta Superioridad Judicial, las constancias procesales aportadas con la querella no evidencian con claridad que lo actuado por el Diputado RAÚL GILBERTO PINEDA VERGARA reviste la apariencia de hecho punible. Es decir, que las pruebas incorporadas al expediente remitido carecen de eficacia e idoneidad para establecer, al menos indiciariamente, que estemos ante la presunta comisión de un hecho punible. .

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia – Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE:

1.NO ADMITIR las copias compulsadas por la Fiscal Quinta Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, de la querella penal presentada por el Licenciado Fredys Abel Beitía, por la presunta comisión de delito Contra la Administración Pública, Abuso de Autoridad e Infracción de los deberes de los Servidores Públicos y Tráfico de Influencias, contra el Diputado de la Asamblea Nacional, RAÚL GILBERTO PINEDA VERGARA.

2.ORDENA el archivo del expediente.

Fundamento de Derecho: Artículos 155 y 206 de la Constitución Política; artículos 487 y 488 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 55 de 2012.

Notifíquese Y CÚMPLASE

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ JERÓNIMO MEJÍA E.- HARLEY J. MITCHELL D. OYDÉN ORTEGA DURÁN - JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS ABEL AUGUSTO ZAMORANO - NELLY CEDEÑO DE PAREDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DICIEMBRE DE 2015

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Tribunal de Instancia..... 241

PROCESO SEGUIDO A PEDRO IVÁN MORENO GONZÁLEZ POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ESTAFA) EN PERJUICIO DE CARLOS COMPAY FERNÁNDEZ. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 241

Penal - Negocios de primera instancia 313

Recurso de apelación ante el resto de la Sala 313

APELACIÓN PROPUESTO POR EL FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, LICENCIADO OMAR AMITH TREJOS ALMANZA, CONTRA EL AUTO PENAL DE SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014), PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL QUE DECLARA PROBADO EL INCIDENTE DE CONTROVERSIA PROPUESTO POR LA LICENCIADA MICAELA MORALES MIRANDA, DEFENSORA PÚBLICA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR GUILLERMO HORACIO GONZÁLEZ SAMUDIO, DENTRO DE LAS SUMARIAS QUE SE INSTRUYEN EN SU CONTRA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) COMETIDO EN PERJUICIO DEL SEÑOR MICHAEL DE JESÚS MONTENEGRO VERGARA (Q.E.P.D.).PONENTE. HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 313

Tribunal de Instancia..... 319

DECLARE IMPEDIDO DEL CONOCIMIENTO DE LAS PRESENTES SUMARIAS, INICIADAS MEDIANTE DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ DOMINGO FAJARDO GÓMEZ, CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE FARMACIAS Y DROGAS DEL MINISTERIO DE SALUD, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 319

Casación penal 467

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ACTRIZ GONZÁLEZ CISNEROS SINDICADO POR DELITO FINANCIERO EN PERJUICIO DE JANTA INVESTORS, INC. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 467

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE VÍCTOR ANTONIO ROSERO DE LEÓN CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 154 DE 7 DE OCTUBRE DE 2014 MEDIANTE LA CUAL SE CONDENÓ A VÍCTOR ANTONIO ROSERO DE LEÓN POR DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE ARMA DE FUEGO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 468

Tribunal de Instancia..... 470

PROCESO SEGUIDO A LOS SEÑORES ABUNDIO MORENO Y ROBERTO PÉREZ BARDALES POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) COMETIDO EN PERJUICIO DE JULIO MARIO VILLARREAL DE LAS CASAS, JOSÉ MANUEL MORANTES Y MANUEL ALBERTO DÍAZ ADAMES. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 470

Casación penal 1129

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EDWIN BERROCAL SIMITTÍ, POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (ABORTO PROVOCADO); CONTRA LA SENTENCIA 2DA. INST. N 187, DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1129

RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO FORMALIZADO POR LA LICENCIADA ILKA CASTILLO, DEFENSORA DE OFICIO, EN REPRESENTACIÓN JUDICIAL DE DANIEL ANTONIO ARCOS LORENZO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO EN PERJUICIO DE SHARON IRASEMA DÍAZ RODRÍGUEZ. PONENTE: JOSE AYU PRADO CANALS PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1145

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR LA DOCTORA ASUNCIÓN MARÍA ALONSO MOJICA, MIEMBRO DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA DE OFICIO, EN REPRESENTACIÓN DE YONI JULIO GAMBOA, DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE LE HA SEGUIDO, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN PERJUICIO DE RÓMULO LÓPEZ ORTEGA. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ MADRID PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1151

RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO FORMALIZADO POR LA LICENCIADA NORA MARTÍNEZ, DEFENSORA DE OFICIO, EN REPRESENTACIÓN JUDICIAL DE VÍCTOR MARIO EVERS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO Y CONTRA LA FE PÚBLICA EN PERJUICIO DE HUMBERTO ENRIQUE PASCUAL QUIROZ. PONENTE: JOSE AYU PRADO CANALS PANAMÁ, 0NCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1160

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICDA. IDA MIRONES, FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALCIDES ORTÍZ, POR EL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS ILÍCITAS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1166

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA EN REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR EURIBIADES BULTRÓN CERRUD, EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO EN SU CONTRA POR EL DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE ARMA DE FUEGO. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1177

SOLICITUDES DE ACLARACIÓN INTERPUESTAS CONTRA SENTENCIA DE LA SALA PENAL DE 3 DE DICIEMBRE DE 2012, POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE CASACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE SEGUNDA INSTANCIA DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1185

RECURSOS DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A DAYRA BUROS Y LUIS ALBERTO MARTÍNEZ, POR EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL EN PERJUICIO EMPRESA GRUPO JAMS, INC. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1188

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A KAM MEY CHONG, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA EN LA MODALIDAD DE FALSIFICACIÓN DE SELLOS PÚBLICOS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1190

RECURSOS DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ELIAS ALEXIS RODRIGUEZ..... 1192

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ RAFAEL DELGADO QUIJADA Y OTRO, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA EN PERJUICIO DE SOFÍA C. HILBERT DE LA OSSA.PONENTE. JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1193

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE ALEJANDRO DE SOUSA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015 1196

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOEL ALEXANDER JAÉN PIMENTEL POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONBIO ECONOMCIO (HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1198

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LADY YAHEL GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, POR DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN PPERJUICIO DE PRODUCTOS AVON, S. A. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1200

RECURSOS DE CASACIÓN FORMALIZADOS POR EL MAGISTER IRVING IVÁN DOMÍNGUEZ BONILLA, ABOGADO QUERELLANTE, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A: MARISOL ITZEL RIVERA, MARGARITA CUESTA UMAÑA, ISABEL CRISTINA MENESES ESCOBAR, ROBERTO ANTONIO TORRES, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (HURTO) EN PERJUICIO DE RICARDO PEREZ, S. A. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1208

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA LICENCIADA SELMA GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE RUFINA CASTILLO MARTÍNEZ Y JOSÉ LUIS SILES VILLAMONTE, EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO EN SU CONTRA POR EL DELITO DE TRÁFICO DE DROGAS. PONENTE HARRY DÍAZ PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1211

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A PEDRO MEDINA POR DELITO CONTRA LOS DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1212

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JESÚS PERALTA MIRANDA SINDICADO POR DELITO DE POSESIÓN DE ARMAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1213

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RAUL TORRES TEJADA POR EL DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA EN PERJUICIO DE RAMSES ZOBOTKA BATISTA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1215

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE ANDERSON WILSON CASTILLO ARAÚZ CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 17 DE MARZO DE 2015, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1216

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ÁNGEL MANUEL DE LEÓN ALBA, POR EL DELITO DE TENTATIVA DE VIOLACIÓN SEXUAL, EN PERJUICIO DE MIRIAM RAMOS BARRIOS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1217

RECURSOS DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ORLANDO DELGADO POLANCO Y OTROS SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1225

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTOS CONTRA EDWIN OMAR GORDÓN Y JUAN HIGUEROS ZAMORA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1228

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE LUIS CARRILLO MORALES DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR DELITO CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1231

Penal - Negocios de primera instancia 1234

Incidente 1234

CUADERNILLO QUE CONTIENE INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA EL MAGISTRADO HARRY DIAZ EN LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, ESTAFA CALIFICADA, APROPIACIÓN INDEBIDA, CONTRA LA LIBERTAD Y OTROS EN PERJUICIO DE CARLOS LEAL Y OTROS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1234

CUADERNILLO DE INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA EL MAGISTRADO HARRY A. DIAZ EN LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, ESTAFA CALIFICADA, APROPIACIÓN INDEBIDA CONTRA LA LIBERTAD Y OTROS EN PERJUICIO DE CARLOS PEREZ LEAL Y OTROS PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1237

Recurso de apelación ante el resto de la Sala 1238

RECURSO DE APELACION PRESENTADO POR EL LCDO. DANILO MONTENEGRO EN REPRESENTACION DE GABRIEL DE JESUS HIDALGO SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO EN PERJUICIO DE SHANNON JARRELL JONES ROJAS (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1238

RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR EL LICENCIADO DANILO MONTENEGRO, DEFENSOR DE OFICIO, EN REPRESENTACION JUDICIAL DE AGUSTIN SANJUR Y EL LICENCIADO LUIS CARLOS TAPIA RODRIGUEZ, DEFENSOR DE OFICIO, EN REPRESENTACIÓN DE ALCIVIADES MORALES, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO DOLOSO) EN PERJUICIO GUILLERMO DOVIAZA OLEA (Q.E.P.D.) PONENTE: JOSE AYÚ PRADO CANALS PANAMA, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1242

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA EL AUTO 1RA. INST. N 003 DE 13 DE ENERO DE 2014, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL SUMARIO INSTRUIDO CONTRA ROLANDO RENTERÍA AGUILAR, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE GIOVANNI FLORES CUMBRERA. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1250

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JORGE MARTÍN MUÑOZ PITTY Y JONATHAN JAHIR LEZCANO HERNÁNDEZ, SINDICADOS POR EL DELITO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE RODOLFO ANTONIO SAAVEDRA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).. 1254

Recurso de reconsideración 1256

RECURSO RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A GONZALO ANTONIO ATONAIDAN SAMUDIO, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO

(ROBO AGRAVADO) EN PERJUICIO DE ABARROTERÍA MARIO, HECHO DENUNCIADO POR HONGYING HOU. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1256

Sumarias 1258

APELACIÓN, EL AUTO 1RA. N 148 DE 19 DE JULIO DE 2013, QUE DICTÓ UN SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL DE CARÁCTER OBJETIVO E IMPERSONAL, DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, INSTRUIDAS POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE MARIO ABDIEL TESTA CEDEÑO Y YOLANDA YAMILETH PERALTA ROJASPONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1258

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, QUERELLA PRESENTADA POR EL LICENCIADO REYNALDO ALBERTO GUEVARA TEJADA CONTRA LICENCIADA JANETH ROVETTO MIRANDA, FISCAL QUINTA ANTICORRUPCIÓN. PONENTE. HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1262

Penal - Negocios de segunda instancia..... 1264

Recurso de hecho contra resolución de tribunal superior penal 1264

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAVIER E. CARABALLO S., FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JUAN CARLOS RÍOS PALACIOS, ALEJANDRO RUIZ RIOS Y OTRO, POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO A DROGAS. PONENTE: JOSE E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1264

Revisión..... 1268

RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DEL SEÑOR MIGUEL ANGEL BETANCOURT PROCESADO POR DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO EN GRADO DE TENTATIVA DE PERJUICIO DE ANIBAL CONTRERAS SALDAÑA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1268

Tribunal de Instancia..... 1270

PROCESO SEGUIDO A GILBERTO LUIS BOUTIN ICAZA Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA FE PUBLICA (FALSIFICACION DE DOCUMENTOS EN GENERAL) Y CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA (PREVARICACION O PREVARICATO) EN PERJUICIO DE LA FIRMA THE MARC M. HARRIS TRUST CO9MPANY LTD. Y OTROS. PONENTE: JERONIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1270

FIANZA DE EXCARCELACIÓN APELADA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARCELINE ENRIQUE YANGÜEZ MONTENEGRO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE DIONISIO

SANTAMARÍA RÍOS PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS PANAMA, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1271

PROCESO SEGUIDO A FERMÍN JOEL SÁNCHEZ NUÑEZ, VIRGILIO ALONSO ENGLISH AYARZA Y LEONARDO DALMAHO SALVADOR HERRERA, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE ERNY ANEL DELGADO ÁLVAREZ (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSÉ E. AYU PRADO CANALS PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1275

PROCESO PENAL SEGUIDO A ALEX ORIO GRAHAM BORELAND POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE EDIER BARRIOS HERMAN. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1291

PROCESO SEGUIDO A YAMISEL YANETH RAMOS VILLARREAL Y OTROS, POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1292

PROCESO SEGUIDO A EDWIN ORIEL NORTH DOMÍNGUEZ, LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ Y RODOLFO LÓPEZ MATOS POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (RELACIONADO CON DROGAS). PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E PANAMÁ TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1294

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Recurso de apelación ante el resto de la Sala

APELACIÓN PROPUESTO POR EL FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, LICENCIADO OMAR AMITH TREJOS ALMANZA, CONTRA EL AUTO PENAL DE SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014), PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL QUE DECLARA PROBADO EL INCIDENTE DE CONTROVERSIA PROPUESTO POR LA LICENCIADA MICAELA MORALES MIRANDA, DEFENSORA PÚBLICA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR GUILLERMO HORACIO GONZÁLEZ SAMUDIO, DENTRO DE LAS SUMARIAS QUE SE INSTRUYEN EN SU CONTRA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) COMETIDO EN PERJUICIO DEL SEÑOR MICHAEL DE JESÚS MONTENEGRO VERGARA (Q.E.P.D.).PONENTE. HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	22 de octubre de 2015
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de apelación ante el resto de la Sala
Expediente:	73-15

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal del recurso de apelación propuesto por el Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial, licenciado Omar Amith Trejos Almanza, contra el Auto Penal de siete (7) de noviembre de dos mil catorce (2014), proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial que declara probado el incidente de controversia propuesto por la licenciada Micaela Morales Miranda, Defensora Pública, en representación del señor GUILLERMO HORACIO GONZÁLEZ SAMUDIO, dentro de las sumarias que se instruyen en su contra por la presunta comisión del delito contra la vida y la integridad personal (homicidio) cometido en perjuicio del señor MICHAEL DE JESÚS MONTENEGRO VERGARA (q.e.p.d.).

RESOLUCIÓN RECURRIDA

Mediante Resolución de 24 de septiembre de 2014 la Fiscalía Primera Superior Del Tercer Distrito Judicial negó la diligencia de careo entre los Testigos Protegidos identificados como N° 4 y N° 6, dentro de las sumarias seguidas a GUILLERMO HORACIO GONZÁLEZ SAMUDIO por la presunta comisión de un delito contra la vida y la integridad personal (homicidio) en perjuicio de MICHAEL DE JESÚS MONTENEGRO VERGARA (q.e.p.d.).

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial al resolver el incidente indicó que si bien el artículo 2121-A del Código Judicial autoriza la protección de la identidad de los testigos que intervienen en procesos

penales, discrepa del argumento del funcionario de instrucción al referir que no cuenta con mecanismos informáticos ni tecnológicos que garanticen mantener en secreto la identidad de los testigos protegidos. Llega a la anterior conclusión dado que dichos testimonios serían evacuados en fase sumarial y no en audiencia oral ante la presencia del público en general y al negar el derecho de repregunrar a los Testigos N° 4 y 6 se estaría atentando contra el derecho de defensa y el principio de contradicción que le asiste al imputado.

FUNDAMENTOS DEL APELANTE

La inconformidad del recurrente radica en que la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial no cuenta con los equipos tecnológicos o dispositivos que impidan la identificación de los testigos protegidos, base fundamental de dicha figura, pues el temor de los testigos es que sean identificados y se ponga en peligro su vida.

Explica que Panamá es signatario de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Trasnacional, la cual establece en el numeral 2, literal b del artículo 24 que los Estados partes deben " … Establecer normas probatorias que permitan que el testimonio de los testigos se preste de modo que no se ponga en peligro su seguridad, por ejemplo, aceptando el testimonio por conducto de tecnologías de comunicación como videoconferencias u otros medios adecuados …"

A su criterio, las diligencias de careo entre los testigos protegidos y las repreguntas que pretende realizar la defensa de manera directa, puede poner en riesgo la seguridad de estos; por tanto, estima que el hecho que la defensa presente un interrogatorio (escrito) no conculca los derechos y garantías de su defendido al permitirse con meridiana claridad el derecho de defensa a través del contradictorio.

Finaliza solicitando a esta Sala la revocatoria del Auto Penal de siete (7) de noviembre de dos mil catorce (2014) y en consecuencia se mantenga en firme la Resolución de veinticuatro (24) de septiembre de dos mil catorce (2014).

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

La Defensora Pública, Micaela Morales Miranda se opuso al recurso de apelación propuesto por el Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial, señalando que si bien el legislador patrio estableció cómo deben tomarse las declaraciones a los testigos protegidos, también hizo la salvedad en cuanto al derecho de defensa y el contradictorio.

No comparte el criterio del Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial cuando afirma que Panamá es signataria de la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada y que en el artículo 24.2.b se establece que el testimonio de los testigos debe prestarse de manera que no se ponga en riesgo su seguridad por ejemplo, por conducto de tecnología de comunicación como videoconferencias y otros medios adecuados; debido a que dicha convención refiere la Delincuencia Organizada Trasnacional cuyos objetivos, entre otros, corresponden a la lucha contra la trata de personas, redes criminales implicadas en el tráfico ilícito de emigrantes y su explotación, tráfico de armas de fuego y otras actividades ilícitas de índole económica entre la delincuencia organizada que trasciende fronteras de los países, con ganancias multimillonarias y no promueve la vulneración de derechos y garantías procesales.

Por lo expuesto, solicita sea confirmada la resolución proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

ANÁLISIS DE LA SALA

Conocido lo medular de la pretensión del recurrente, corresponde a la Sala analizar y decidir el recurso de apelación, de conformidad a lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

Resulta oportuno señalar, que el incidente de controversia es un mecanismo procesal de impugnación que la legislación tiene establecido, con el objeto de que las partes puedan impugnar las actuaciones de los agentes del Ministerio Público, ordenadas y/o ejecutadas durante la fase sumarial. (Resolución de 9 de diciembre de 2009, 18 de julio de 2011, 23 de febrero de 2012).

El Auto Penal de siete (7) de noviembre de dos mil catorce (2014), objeto del mecanismo de impugnación interpuesto, declara probada la pretensión formulada en el incidente de controversia propuesto por la licenciada Micaela Morales Miranda, en representación del señor GUILLERMO HORACIO GONZÁLEZ, contra Resolución de 24 de septiembre de 2014, proferida por el Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial, que niega el interrogatorio de los Testigos Protegidos N° 4 y 6 y el careo entre ambos; lo cual fuera solicitado debido a supuestas contradicciones en las declaraciones juradas rendidas el 27 de agosto y 9 de septiembre de 2014 respectivamente.

Dicha solicitud fue negada por la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial mediante Resolución de veinticuatro (24) de septiembre de dos mil catorce (2014), en base a la falta de instrumentos informáticos o tecnológicos que garanticen su seguridad y mantener en secreto la identidad de los mismos.

En ese sentido, la fundamentación jurídica de la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial, misma que es reiterada en el escrito de apelación, encuentra sustento jurídico en la Ley N° 23 de 7 de julio de 2014, por medio de la cual se aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra la Violencia Organizada Trasnacional.

Según el recurrente el literal b, numeral 2 del artículo 24 de la convención establece que los Estados parte deben adoptar medidas para proteger a los testigos de intimidación o represalia, a través del establecimiento de normas que permitan que el testimonio se preste de modo que no se ponga en peligro su seguridad “por ejemplo aceptando el testimonio por conducto de tecnologías de comunicación como videoconferencias u otros medios adecuados.”

Sobre el particular, la Sala realiza un paréntesis para aclarar en primer lugar, que dicha convención trata sobre la lucha contra la violencia trasnacional que entrañe la participación de un grupo organizado, lo cual no corresponde a la causa investigada (cfr. artículo 3 la Ley N° 23 de 7 de julio de 2014); sin embargo, amparados bajo en principio iura novit curia, el cual autoriza a los jueces, siempre y cuando se respete la situación jurídica fáctica delimitadora de la causa a pedir, a calificar la situación jurídica advertida de manera distinta a la propuesta por el postulante; por ejemplo, elegir la norma jurídica pertinente.

A criterio de la Sala, la decisión del Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial, no obvia los principios fundamentales del proceso penal como lo son el derecho de defensa, la igualdad procesal de las partes y la contradicción que deben imperar en el proceso penal.

El artículo 557 del Código Procesal Penal, relativo a la Aplicación Temporal, preceptúa que desde el 2 de septiembre de 2011, tendrán aplicación, en todos los procesos penales, las disposiciones del Título I, Libro Primero, siempre que no impliquen la intervención del Juez de Garantías ni de los Tribunales de Juicio, hasta tanto estos no se hayan establecido.

En cuanto al principio de igualdad en el proceso penal, constituye un presupuesto tendiente a garantizar la intervención de las partes con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos reconocidos en la Constitución Política, tratados y convenios internacionales ratificados por la República de Panamá y del Código Procesal Penal (cfr. artículo 19 del Código Procesal Penal).

Según el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ratificado por la República de Panamá mediante Ley N° 14 de 28 de octubre de 1976, en su artículo 14, numeral 3, literal e, contempla tal principio (relacionado al derecho de defensa y contradictorio) al establecer el derecho de todo acusado a "interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo."

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8, numeral 2, literal f), ratificada por la República de Panamá mediante Ley N° 15 de 28 de octubre de 1977, establece que el derecho de defensa se traduce en interrogar a los testigos y de obtener la comparecencia como testigos o peritos que puedan arrojar luz sobre los hechos; es decir, ejercicio del principio de contradicción o contradictorio.

Atendiendo las normas citadas, advertimos que la decisión de la Fiscalía de negar a la defensa el ejercicio del contrainterrogatorio y posterior careo de los Testigos Protegidos N° 4 y 6 para demostrar contradicciones, no obstaculiza el enfrentamiento equilibrado; por tanto, no resulta contrario al derecho de defensa que le asiste al procesado, pues el agente instructor dejó sentado que el contrainterrogatorio podría realizarse mediante la presentación de las preguntas por escrito.

Los derechos no son absolutos y por tanto, resulta lógico que existan límites o condiciones para el ejercicio de los mismos. Esos límites o restricciones no se encuentran desarrollados en la Constitución, sino que la norma constitucional patria deja al legislador el deber de determinarlos.

Así las cosas, el artículo 2121-A del Código Judicial reconoce la protección de la identidad de los testigos que intervienen en los procesos penales a través de las siguientes medidas:

> "Artículo 2121-A. Para proteger la identidad de los testigos que intervengan en procesos penales, el funcionario de instrucción o el juez podrá, de oficio o a petición de parte, ordenar la adopción de cualquiera de las siguientes medidas:
>
> 1. Omitir en las diligencias que se practiquen las generales o cualquier otro dato que sirva para identificarlos, pudiendo utilizar números o cualquier otra clave que los identifiquen.
>
> 2. Permitir que comparezcan a la práctica de cualquier diligencia con indumentarias o dispositivos que imposibiliten o impidan su identificación visual.
>
> 3. Fijar, a efectos de citaciones y notificaciones, el despacho del funcionario de instrucción o del juzgado de la causa, como domicilio del testigo.

> En adición a las anteriores, el funcionario de instrucción o el juez podrá ordenar las medidas necesarias para mantener reservada la identidad del testigo, su domicilio, profesión, oficio o lugar de trabajo.
>
> En ningún caso, las medidas previstas en este artículo menoscabarán el derecho de defensa y el principio de contradicción que le asiste al imputado. La aplicación de estas medidas dependerá del grado de riesgo o peligro del testigo, su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos".

En virtud de lo anterior, el fundamento del presente recurso de apelación (la Fiscalía no cuenta con mecanismos tecnológicos e informáticos para mantener en secreto la identidad de los testigos protegidos y garantizar su seguridad) no resulta débil porque constan las declaraciones vertidas por el Testigo Protegido N° 4, quien expresó que uno de los implicados en el hecho investigado, apodado "CHOLITO CHI", pertenece a la banda denominada NDT (Niños del Terror), mientras que ofreció la descripción física de otro sujeto que participó en el hecho (fs. 101-102); por otro lado, el Testigo Protegido N° 6 manifestó temer por su vida dado que los sujetos investigados son peligrosos y señaló directamente a GUILLERMO GONZÁLEZ SAMUDIO (A) "MEMO" como uno de los sujetos implicados (fs. 93-94).

El señor ERICK MOISÉS MORENO BÓSQUEZ indicó que "CHOLITO CHI" amenazó al hoy occiso indicándole "estás parqueando con el enemigo", refiriendo que dicha amenaza surge a raíz de un problema relacionado con un primo del declarante de nombre ARMANDO ACOSTA, quien se encuentra preso. Agrega además que dicho sujeto en ocasiones anteriores le disparó en la palma de la mano izquierda y lo golpeó con unos tubos (contra ambos casos ha presentado denuncia) (fs. 106).

Lo anterior evidencia un ambiente violento, el uso indiscriminado de armas y el poco respeto por la vida, a pesar de ser el bien jurídico de mayor relevancia para los seres humanos, por lo que no resulta extraño que los testigos se acojan a las prerrogativas del artículo 2121-A del Código Judicial, adicionado por el artículo 6 de la Ley N° 48 de 30 de agosto de 2004.

La figura del testigo protegido tiene como finalidad, la protección de la integridad física tanto de quien rinde testimonio, como de sus familiares, ante situaciones de riesgo o peligro, tal como ocurre en el caso que nos ocupa.

Obsérvese además, que la finalidad de la norma que autoriza la protección de los testigos no pretende soslayar el derecho de defensa y el contradictorio, y en ese sentido ha sido acatado por el Fiscal de la causa al permitir que el interrogatorio sea presentado por escrito.

Por lo expuesto, la Sala estima que le asiste la razón al recurrente por lo que se procede a revocar el auto impugnado mediante recurso de apelación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto Penal de siete (7) de noviembre de dos mil catorce (2014), proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, y en su lugar, DECLARA NO PROBADO el Incidente de Controversia propuesto por la licenciada Micaela Morales Miranda contra la Resolución de veinticuatro (24) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS MARIO CARRASCO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
AMINTA CARVAJAL (Secretaria)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

DECLARE IMPEDIDO DEL CONOCIMIENTO DE LAS PRESENTES SUMARIAS, INICIADAS MEDIANTE DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ DOMINGO FAJARDO GÓMEZ, CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE FARMACIAS Y DROGAS DEL MINISTERIO DE SALUD, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	16 de octubre de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	348-15

VISTOS:

El Magistrado José E. Ayú Prado Canals, ha solicitado al resto de los Magistrados que integramos la Sala Segunda de lo Penal, que se le declare impedido del conocimiento de las presentes sumarias, iniciadas mediante denuncia presentada por el licenciado José Domingo Fajardo Gómez, contra el Director Nacional de Farmacias y Drogas del Ministerio de Salud, por la presunta comisión de delito contra la Administración Pública.

Señala el Magistrado Ayú Prado Canals, que la anterior solicitud se fundamenta en el hecho que intervino y suscribió diligencia dentro de la presente causa penal, en ejercicio de sus funciones como Procurador General de la Nación, según consta a fojas 9-16 del expediente.

La presente solicitud tiene como fundamento legal, el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, el cual establece:

> "Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido.
>
> Son causales de impedimento:
>
> 1. ...
>
> ...
>
> 5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo; ..."

Basado en lo expuesto, el Magistrado Ayú Prado Canals solicita se examine su solicitud y se acceda declarando legal el impedimento.

Si bien es cierto, al verificar el contenido de las fojas 9-16, se observa que en ejercicio de su cargo como Procurador General de la Nación examinó los requisitos de procedibilidad que condicionan el inicio de una investigación relacionada con una persona que por su calidad funcional, le correspondería al Procurador General de la Nación investigar.

Confrontado el fundamento de la manifestación de impedimento con el contenido del citado artículo, la Sala considera aplicable la causal invocada, a fin de salvaguardar la transparencia y objetividad en las decisiones de esta Corporación de Justicia.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado José E. Ayú Prado Canals, por lo que se le SEPARA del conocimiento del presente caso. Se CONVOCA al Magistrado de la Sala Tercera, de acuerdo al orden alfabético, para que integre la Sala Penal.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E.
AMINTA CARVAJAL (Secretaria)

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DICIEMBRE DE 2015

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Tribunal de Instancia..... 79

Sumarias en averiguación..... 79

SUMARIO PROMOVIDA POR EL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN MEDIANTE VISTA N 37 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DENTRO DEL SUMARIO INICIADO A RAIZ DE LA QUERELLA INTERPUETA POR EL LICDO. RAFAEL BENAVIDES POR LA PRESUNTA COMISION DE UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA ATRIBUIDA A LA MINISTRA DE EDUCACIÓN, LUCY MOLINAR Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). 79

Hábeas Corpus 84

Primera instancia..... 84

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR LA F.F. CHAN, ESPINOSA & ASOCIADOS, ABOGADOS Y CONSULTORES LEGALES, REPRESENTADA POR GONZALO CHAN GIL, A FAVOR DE RUN XIN ZHANG (ALEX ZHANG) CONTRA EL FISCAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL (CHIRIQUI Y BOCAS DEL TORO). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). 84

Amparo de Garantías Constitucionales..... 117

Primera instancia..... 117

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSITITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANAYANSI TURNER YAU CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 21 JULIO DE 2014 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 117

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EFRAÍN ANGULO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ VÍCTOR PATINO DÍAZ CONTRA LA RESOLUCIÓN 28 DE AGOSTO DE 2014, PROFERIDA POR LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015) 122

Apelación 129

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS COSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDIEL GABRIEL GONZÁLEZ MEDINA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAÚL ERNESTO LASSO LOKEE, CONTRA EL AUTO N 980 DE 29 DE JUNIO DE 2012, DICTADO POR EL JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO

JUDICIAL. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015) 129

Primera instancia 133

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEÓN EMILIO HALPHEN EN REPRESENTACIÓN DE RAMÓN AROSEMENA CRESPO, MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, CONTRA EL ACTA DE AUDIENCIA PARA DICTAR EL ACTA DE MISIÓN, DE 13 DE MAYO DE 2013, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL CENTRO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015) 133

Apelación 137

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTO POR EL LICENCIADO LEONARDO PAUL APARICIO, FISCAL ENCARGADO DEL CIRCUITO DE COCLÉ, CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015) 137

Tribunal de Instancia 147

Sumarias en averiguación 147

PARA CONOCIMIENTO DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA INGRESÓ EL EXPEDIENTE CONTENTIVO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DE LA JUNTA COMUNAL DE VERACRUZ, DONDE SE MENCIONA A JOSÉ HIGINIO GONZÁLEZ BEDOYA, DIPUTADO SUPLENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015) 147

Amparo de Garantías Constitucionales 185

Primera instancia 185

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CORNEJO, ROBLES Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JEAN RICHARD CHARBIT, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N 19139 DE 9 DE JUNIO DE 2014, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 185

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO GUILLERMO ERNESTO MORALES RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BIVIANA ESTHER TAPIA OLIVARDIA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 30 DE ENERO DE 2015 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE: HERNÁN A.

DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 191

Hábeas Corpus 198

Primera instancia..... 198

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GILBERTO OMAR PEREZ MC COY, CONTRA LA FISCALÍA QUINTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO E MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 198

Inconstitucionalidad..... 204

Acción de inconstitucionalidad 204

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL DR. ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 15 DE 26 DE ABRIL DE 2012. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 204

Tribunal de Instancia..... 217

Denuncia 217

COPIAS COMPULSADAS POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, EN BASE A DENUNCIA PRESENTADA POR EL DR. MIGUEL ANTONIO BERNAL, CONTRA RECARDO MARTINELLI BERROCAL, FRANK DE LIMA, JORGE BARAKAT, JUAN CARLOS ORILLAC Y ROBERTO LINARES, POR PRESUNTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 217

Solicitud ante el Pleno 228

MEMORIAL DE ADVERTENCIA DE CAUSAS O VICIOS DE NULIDAD INSUBSANABLE POR FALTA DE LA CITACION DEL MINISTERIO PUBLICO Y DEL DEFENSOR DEL MENOR PRESENTADO POR LE LCDO. RICUARTE ESCUDERO BARRIOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE ALEXANDER ANDREU DEDEU. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 228

Amparo de Garantías Constitucionales 265

Apelación 265

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ MANUEL SEVILLANO ABREU, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IMPORTADORA Y REEXPORTADORA INTERNACIONAL, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER O NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 17 DE MARZO DE 2015, DICTADA POR EL JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE CIRCUITO CIVIL DEL

PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.PONENTE: LUIS M. CARRASCO PANAMÁ, CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 265

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA GREYSI MORCILLO CARDENAS, DEFENSORA DE OFICIO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EUCLIDES JANE HERNÁNDEZ, CONTRA EL AUTO NO. 95 DE 4 DE JUNIO DE 2015, DICTADO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS M. CARRASCO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).... 268

Primera instancia..... 276

(DESISTIMIENTO). ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE OWENS & WATSON, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE FARMAZONA, S. A., CONTRA LA SENTENCIA N 008-PJCD/9-2015 DE 26 DEFEBRERO DE 2015 DE LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION N 9 DE LA PROVINCIA DE COLON. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, OCHO (08) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 276

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE LEZCANO & CO., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROYAL CAPITAL CORP., S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN N DM 0217-2015 DE 11 DE JUNIO DE 2015 DICTADA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 277

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA PAZ MORENO & TORRAZA ANGELKOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANADERÍA Y REFRESQUERÍA, CHIQUITA, S. A. EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 23 DE JUNIO DE 2015, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL PONENTE: LUIS M. CARRASCO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 285

Inconstitucionalidad..... 288

Advertencia..... 288

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE OROBIO & OROBIO, APODERADO JUDICIAL DE RAFAEL GUSTAVO GUARDIA JAÉN, CONTRA LA FRASE..... 288

SOLICITUD DE ACLARACION DE LA SENTENCIA DE 6 DE JULIO DE 2015, QUE NO ADMITE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LOPEZ, APODERADOS GENERALES DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE (EDEMET) Y EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA CHIRIQUI, S. A. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, OCHO (08) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 290

Tribunal de Instancia..... 292

Querella Penal..... 292

COMPULSA DE COPIAS DEL EXPEDIENTE CONTENTIVO DE LA QUERELLA PENAL PRESENTADA POR EL LICENCIADO FREDYS ABEL BEITÍA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ IGNACIO BRAVO HERNÁNDEZ, CONTRA RAÚL GILBERTO PINEDA VERGARA, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y TRÁFICO DE INFLUENCIASPONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 292

Amparo de Garantías Constitucionales..... 341

Apelación 341

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE OWEN & WATSON, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ADAMA REAL STATE, S. A., TAMIZAT , S.A. Y YOO PANAMA DEVELOPMENT LLC. CONTRA EL AUTO NO. 155 DE 9 DE FEBRERO DE 2015, DICTADA POR EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 341

RECURSOS DE APELACIÓN PRESENTADOS POR LA LICENCIADA ARCENIA SOLIS, DEFENSORA DE OFICIO DE CHRISTIAN ERNESTO POLANCO GONZALEZ, CONTRA LAS SENTENCIAS N 63 Y 65 DE 25 DE JUNIO DE 2014 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 347

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LCDO. RADAMES GARCIA GONZALEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACION ALDURF, S. A., DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO PRESENTADA CONTRA EL AUTO 1737/40342 (289) -14 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2014 DEL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 356

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS J. PINTO C., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE WURTH CENTROAMÉRICA, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.90 DE 25 DE MARZO DE 2015, DICTADA POR EL JUZGADO CUARTO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 363

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MILWOOD & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE VIÑALS MASSANET EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.391 DE 5 DE MARZO DE 2015 DICTADA POR EL JUZGADO UNDÉCIMO

DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 370

APELACION DE AMAPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA PATTON, MORENO & ASVAT EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE PROENERGY SERVICE PANAMA, S. A. DE R.L CONTRA EL JUZGADO DECIMOSEPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 371

Primera instancia..... 376

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RICARDO FULLER YERO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 6 DE AGOSTO DE 2015, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 376

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE OWENS & OWENS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA NG POWER, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN AN NO.7951-ELEC DE 10 DE OCTUBRE DE 2014 Y SU ACTO CONFIRMATORIO EXPEDIDOS POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP) PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 378

Hábeas Corpus 385

Apelación 385

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, A FAVOR DE PAMELA DAMARIS HALL ROWE, CONTRA EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 385

Inconstitucionalidad..... 392

Acción de inconstitucionalidad 392

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE VEGA & ÁLVAREZ, ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 325 DE LA 63 DE 2008 (CÓDIGO PROCESAL PENAL). PONENTE:. LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 392

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. ALFONSO FRAGUELA Y LUIS ROGELIO GARCÍA CONTRA LOS ARTÍCULOS 1 A 3 DE LA LEY N 8 DE 2013, POR LA CUAL SE MODIFICAN ARTICULOS DEL CODIGO PROCESAL

PENAL REALITIVOS A SU VIGENCIA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 399

Advertencia 405

ACCIONES Y ADVERTENCIAS DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTAS POR LOS LICENCIADOS CARLOS EDUARDO RUBIO Y EL MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN, CONTRA EL ÚLTIMO PÁRRAFO Y TODO EL ARTÍCULO 491-A DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA LEY 55 DE 2012. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 405

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO NEMESIO JIMENEZ VELARDE APODERADO DE GIUSEPPE CANTOS HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLAREN SI SON O NO CONSTITUCIONALES LAS SENTENCIAS NO.127-15 DE 25 DE MARZO DE 2015 DICTADA POR LA CORREGIDURÍA DE BETHANIA Y LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA PROFERIDA POR LA ALCALDÍA DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 422

Tribunal de Instancia 425

Solicitud ante el Pleno 425

SOLICITUD PRESENTADA POR EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS PARA QUE SE LE CONCEDA PRORROGA DEL PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEL PLENO DE 6 DE MAYO DE 2014, QUE DECLARO INCONSTITUCIONAL LA FRASE 425

Amparo de Garantías Constitucionales 555

Apelación 555

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CRUZ & GARCÍA DE PAREDES ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y REPRESENTACIÓN DE TOMER ROSEN CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO 1396 DE 23 DE OCTUBRE DE 2012, EMITIDO POR EL JUEZ QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 555

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA DOCTORA ALMA LÓPEZ DE VALLARINO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBERTO COSMAN CONTRA EL AUTO NO. 14 DE 8 DE ENERO DE 2015, DICTADO POR LA JUEZ SEGUNDA SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ PANAMÁ, SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 558

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO

FRANCISCO PULICE COSSU, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDBER ROYENIX CHIRÚ RODRIGUEZ, CONTRA LA SENTENCIA NO.17/2015 DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO DE COCLÉ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 561

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA DAIMET TROESTCH OLMOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARINTHIA, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA S/N DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE TRABAJO DE LA TERCERA SECCIÓN, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 564

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA MORABIA GUERRERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INGENIERIA INDUSTRIAL, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.153 DE 22 DE ABRIL DE 2015 DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE TRABAJO. OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 568

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RODRIGO ALONSO FRAGO M., EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE ENRIQUE VARGAS IBARRA CONTRA LA ORDEN DE NO HACER DICTADA EN EL ACTO DE 3 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2014 EMITIDA POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 574

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LIC. NELSON CARREYÓ ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA POR EL JUEZ DUODÉCIMO PENAL DE CIRCUITO, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 580

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA MONICA GONZÁLEZ SAGEL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN DANIEL GUERRA, CONTRA EL AUTO DE PRUEBA NO.3 DE 13 DE MARZO DE 2015, DICTADO POR EL JUZGADO DECIMO CUARTO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 583

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTA DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ERICK MATUTE, FISCAL ADJUNTO DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA DE 5 DE DICIEMBRE DE 2013, DEL JUEZ DE GARANTIAS DE VERAGUAS, FRANKLIN PINZON. PONENTE: LUIS M. CARRASCO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 585

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDUARDO GONZÁLEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ OSORIO CONTRA LA DECISIÓN QUE NIEGA DECLARAR LA NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA DE LA FISCALIA DELEGADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE COCLÉ Y VERAGUAS, DICTADA POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE COCLÉ EN LA AUDIENCIA DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2014. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO: PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 596

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA MARISOL MARÍN CORRALES EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GARY ALBERTO GONZÁLEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 105 DE 28 DE ENERO DE 2015, DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 607

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA INMOBILIARIA SAN FELIPE, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.1960 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DICTADA POR LA JUEZ SEGUNDA DE CIRCUITO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 614

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO NORKYN HAROL CASTILLO MENDIETA, CONTRA EL FALLO CALENDADO 21 DE MAYO DE 2015, MEDIANTE EL CUAL EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL NO CONCEDIÓ LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA, CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN LA SENTENCIA 17/12 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2012, PROFERIDA POR EL JUZGADO DE TRABAJO DE LA CUARTA SECCIÓN DE LA PROVINCIA DE COCLÉ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL ABREVIADO DE IMPUGNACIÓN PROMOVIDO POR LA COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA, S. A. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 620

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JORGE OMAR BRENNAN CAMARGO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD UNIÓN TRANSPORTISTA COCLESANOS (UTRACOCSA) CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA POR EL SUB-DIRECTOR PROVINCIAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 624

Primera instancia..... 628

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR DILVIO MIRANDA CONTRA LA PROVIDENCIA FECHADA 17 DE AGOSTO DE 2015, DICTADA POR LA FISCALIA TERCERA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 628

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LIC. JUAN ANTONIO SPENCER GARCIA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES LUIS ARBEY MOSQUERA NEIVA, RAMIRO LOPEZ MORENO, LUIS ALBEIRO CUERO, LEONARDO FAVIO CAICEDO CAICEDO Y PABLO ANTONIO ACOSTA TORRES, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE LAS PROVINCIAS DE COCLÉ Y VERAGUAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 633

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO LEONARDO OSCAR HERNÁNDEZ VISUETTE, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 020 DE 15 DE MAYO DE 2015, DICTADA POR EL MINISTRO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL NO. 99 DE 14 DE MAYO DE 2015, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 638

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA ROSARIO SARASQUETA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL LICENCIADO JOSÉ JUAN KARAMAÑITIS, SECRETARIO DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).- 642

ACCION DE AMPARO DE GARANTIA CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LCDO. LUIS ABREGO CERVANTES EN REPRESENTACION DE JACOBO BRAWERMAN BARRANTES CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL AUTO 2DA INSTANCIA Nº 217 DE 24 DE AGOSTO DE 2012, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 645

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICDA. JUDITH GADELOFF EN REPRESENTACION DE FUNDACION LE HAM, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION DE 27 DE JUNIO DE 2012, POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: GISELA AGURTO AYALA PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 651

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DORA SANTANACH, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RUFINO OMAR CASTILLO VICTORIA, CONTRA EL PUNTO 7 DE LA NOTA NO. DNRRHH/4204 DE 26 DE MARZO DE 2015, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 657

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO HERNANDEZ RAMIREZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL EDUCADOR HERRERANO, R. L. EN CONTRA DEL ACUTO CIVIL NO.176 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2013 EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE HERRERA Y LOS SANTOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 662

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LCDO. CARLOS AUGUSTO HERRERA GUARDIA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE QUINTERO FELIZZOLA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.28 DE 2 DE JULIO DE 2015, DICTADO POR LA COMISIÓN DE APELACIONES ADUANERAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 674

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA EMÉRITA LÓPEZ CANO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CAJA DE SEGURO SOCIAL EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA LA RESOLUCIÓN NO.DF-229-2014 DE 15 DE MAYO DE 2014 DICTADA POR EL DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN DE PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN DE CONTRATISTA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 679

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JULIO ORTÍZ EN REPRESENTACIÓN DE JUDITH ENEIDA VALDES AGRAZAL CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL NO.1441 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2013, DICTADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 690

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR DIÓGENES FUENTES VALDÉS, A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL, CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA POR EL JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 697

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RENALDO MELENDEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS FRANKLIN PALACIOS SÁNCHEZ CONTRA LA SENTENCIA 029-PJCD-5-2015 DE 18 DE MAYO DE 2015, EMITIDA POR LA JUNTA

DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.5 Y LA SENTENCIA FECHADA 24 DE JULIO DE 2015 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 702

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA KATHERINE PANDIELLA PEÑALOZA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DIANELSA SANCHEZ DE BARRIOS Y RODRIGO SANCHEZ CONOAN, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA CIVIL DE FECHA 31 DE JULIO DE 2015, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ Y BOCAS DEL TORO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 705

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LCDO. CARLOS DURAN S. EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE HERNAN ARBUES BONILLA GUERRA EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 3 DE OCTUBRE DE 2013, DICTADO CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 3 DE OCTUBRE DE 2013, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. (DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR HERNAN A. BONILLA G. CONTRA YAKIMA INTERNATIONAL S.A). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 707

ACCION DE AMPARO DE GARANTIA CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE VARGAS & CLOTET ARQUITECTOS CONSTRUCTORES, C.A. CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION DE 2 DE OCTUBRE DE 2012 EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARITIMO QUE LE SIGUE TUNA ATLANTICA, C.A. A FOSPATUN, S. A. Y ATUNFAL, C.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 713

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EURIBIADES JACOB GONZÁLEZ, APODERADO ESPECIAL DEL SEÑOR CONCEPCIÓN CASTILLO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 16 DE MARZO DE 2015, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)- 718

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS GAVILANES GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CLAUDIO CALLE LUGO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N 28,829 DE 8 DE OCTUBRE DE 2014, DICTADA POR EL DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 724

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSE EVARISTO MOGORUZA RODRIGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE

Y REPRESENTACIÓN DE JIAN CONG ZENG LIN Y JUDITH ARACELIS CHEN CASTILLO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA DRH-295-2015 DE FECHA 19 DE MAYO DE 2015, EMITIDA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 735

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO MANUEL A. GUILLÉN MORALES EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 2014, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLÉ Y VERAGUAS. PONENTE: GISELA AGURTO AYALA PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 738

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL DR. NEMESIO JIMÉNEZ-CROSSFIELD, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GABRIEL JIMÉNEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL OFICIO NO.2626-2015 DE 20 DE AGOSTO DE 2015, DICTADO POR LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 739

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LCDA. MARTA AURELIA DONADO DAVIS ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARTURO IGNACIO DONADO DAVIS CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA RHRL-2015-209 DE 28 DE JULIO DE 2015, DICTADA POR EL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO DE RECURSOS HUMANOS DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 742

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO MIGUEL ROBERTO VANEGAS SÁNCHEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DOMINGO GONZÁLEZ LAPENTA CONTRA EL RESUELTO NO.69-PJ-169 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DICTADO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 748

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO EVERDO ANTONI LEMUS ALEMÁN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MODESTO GÓMEZ MARTÍNEZ Y BEATRIZ GÓMEZ MARTÍNEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 3 DE MARZO DE 2015, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 751

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LIC. HÉCTOR HUERTAS GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MOHAMMEAD ALI TALEB ALJAMAL QASIM CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 23 DE

ENERO DE 2015, DICTADA POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 754

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERUESTO POR LA FIRMA MENDOZA Y MENDOZA, ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD XIRAMA INVESTMENT, S. A. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 760

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DAVID TEJADA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SINDICATO DE TAXIS UNIDOS DE ARRAIJÁN (SINTAUA) CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. DT-003 DEL 3 DE ABRIL DE 2013, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 767

Hábeas Corpus 771

Primera instancia..... 771

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAIRO MAXIEL PÉREZ, A FAVOR DEL SEÑOR EMANUEL JACOB CORNWALL ESCALONA, CONTRA EL FISCAL DELEGADO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y BOCAS DEL TORO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 771

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS CORRECTIVO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA HOLANDA POLO, A FAVOR DE AZAEL RAMOS DE GRACIA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 779

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO DAVID ELIO CUEVAS GONZÁLEZ, A FAVOR DE EDGARDO ANTONIO SANDOVAL QUINTANA CONTRA EL DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 786

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA SEÑORA SONIA ABREGO A FAVOR DE ISMAEL PANEZO ABREGO CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 788

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR ARALYS ANABEL GAITÁN, A FAVOR DEL SEÑOR LEONIDAS UBALDO SOTO CAMPOS, QUIEN FUERA CONDENADO A LA PENA DE 120 MESES DE PRISIÓN, COMO RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE TRASPASO DE DROGAS Y A LA PENA DE 36 MESES

DE PRISIÓN POR EL DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 790

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAIME M. PÉREZ, A FAVOR DE WILMER GEOVANNY VARGAS SANCHEZ, CONTRA EL DIRECTOR DE LA CÁRCEL PÚBLICA DE DAVID. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 792

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA DALYS M. RODRÍGUEZ A FAVOR DE XIMENA GUERRA VÁSQUEZ, CONTRA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 794

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CUADRA STANZIOLA & ASOCIADOS, A FAVOR DE FELIPE MARTÍN VILLEGAS PÉREZ, CONTRA LA FISCAL ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 799

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARNOLDO JARAMILLO CUEVAS A FAVOR DE ORDONEL ORESTE ORTEGA ABREGO CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 804

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE ASPRILLA & ASOCIADOS, A FAVOR DE JUAN CARLOS GÓMEZ DELANDA CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 810

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARNOLDO JARAMILLO CUEVAS A FAVOR DE CRISTINO HERNÁNDEZ FLORES CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 812

Hábeas Data 814

Primera instancia 814

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, PRESENTADA POR EL LICENCIADO PEDRO M. MEILÁN N., EN CONTRA DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 814

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL DR. JUAN CARLOS ARAÚZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GRUPO F INTERNACIONAL, S. A. CONTRA EL

INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 817

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ERIC C. QUINTANA E., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE EGBERTO QUINTANA, CONTRA LA DIRECTORA EJECUTIVA DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN). PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 820

ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR BARBARA PROSPER CONTRA EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS EN BASE A SOLICITUD QUE SE LE HICIERA PARA QUE FUERA ACLARADA Y CORREGIDA LA INFORMACIÓN INCORRECTA E INSUFICIENTE DEL AUTO DE MEJOR PROVEER NO.036-08 DE 13 DE OCTUBRE DE 2008. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 826

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAÚL EDUARDO MOLINA CONTRA EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 830

ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR EL DOCTOR MIGUEL ANTONIO BERNAL, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 835

ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S. A., EN CONTRA DEL MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 838

Inconstitucionalidad 915

Acción de inconstitucionalidad 915

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO EDGAR ALEJANDRO SÁNCHEZ TAPIA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 355 DEL CÓDIGO PENAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 915

Advertencia 917

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO SERGIO MORALES PUELLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIANA YASNAI PRADET JIMÉNEZ, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA

ÚLTIMA ORACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 38 DE LA LEY 6 DE 1 DE FEBRERO DE 2006. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).- 917

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. NIBALDO ELÍAS CABRERA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD WATER RICONDADA, S. A. PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY N 35 DEL 10 DE MAYO DE 1996. PONENTE: GISELA AGURTO AYALA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 920

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO FELIPE WAISOME, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MIGDALIA MONTENEGRO, PARA QUE SE DECLARE QUE ES INCONSTITUCIONAL EL PROVEÍDO DE 28 DE JULIO DE 2015 DICTADO POR EL CORREGIDOR DE CERRO SILVESTRE, DISTRITO DE ARRAIJÁN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 923

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO Y ASVAT, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD GRUPO WISA, S. A., A FIN QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FREASE 926

Tribunal de Instancia 937

Incidente de controversia 937

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR LA DOCTORA ALMA LÓPEZ DE VALLARINO, CONTRA EL MAGISTRADO JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS EN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA DOCTORA ALMA LÓPEZ DE VALLARINO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBERTO COSMAN CONTRA EL AUTO NO. 14 DE 8 DE ENERO DE 2015, DICTADO POR LA JUEZ SEGUNDA SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 937

Solicitud ante el Pleno 939

EXPEDIENTE SEGUIDO AL LICENCIADO ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ, MAGISTRADO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS, POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 209 DEL CÓDIGO ELECTORAL. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ... 939

Sumarias en averiguación 944

COMPULSA DE COPIAS REMITIDA POR LA FISCALÍA CUARTA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A CRISTÓBAL HUMBERTO SALERNO BALLESTAS Y LUIS ENRIQUE CUCALÓN URIBE, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE:

ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 944

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN EN BASE A DENUNCIA PRESENTADA POR JUAN CARLOS ABREGO QUIRÓZ, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (HURTO) EN SU PERJUICIO, Y DONDE SE ENCUENTRA SEÑALADO COMO AUTOR EL SEÑOR BORIS EDGARDO MORENO OLIVARES, DIPUTADO SUPLENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 949

COMPULSA DE COPIAS DEL SUMARIO ADELANTADO POR LA POSIBLE COMISIÓN DE DELITO ELECTORAL, EN RELACIÓN CON EL PROCESO DE NULIDAD DE ELECCIONES DEL CIRCUITO 2-1, PROVINCIA DE COCLÉ, DONDE SE ENCUENTRA MENCIONADO EL SEÑOR OMAR VIRGILIO CASTILLO RODRÍGUEZ, DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO (PARLACEN). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)... 956

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL PRESUNTO DELITO ELECTORAL CONTRA LA HONRADEZ DEL SUFRAGIO, HECHO OCURRIDO EN EL DISTRITO DE SAN FÉLIX, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DONDE SE SEÑALA AL CIUDADANO ARMANDO GUERRA ATENCIO, MIEMBRO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 963

COMPULSA DE COPIAS DEL SUMARIO ENVIADAS POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL INCOADO A PARTIR DE LA DEMANDA DE NULIDAD DE ELECCIONES Y PROCLAMACIÓN DENTRO DEL CIRCUITO 2-1, DONDE SE DENUNCIAN HECHOS QUE PUDIERAN IMPLICAR LA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, Y DONDE SE ENCUENTRA SEÑALADO EL SEÑOR OMAR VIRGILIO CASTILLO RODRÍGUEZ, DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO (PARLACEN). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 968

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE OWEN & WATSON, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ADAMA REAL STATE, S. A., TAMIZAT , S.A. Y YOO PANAMA DEVELOPMENT LLC. CONTRA EL AUTO NO. 155 DE 9 DE FEBRERO DE 2015, DICTADA POR EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	09 de noviembre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	693-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de esta Corporación de Justicia del recurso de apelación interpuesto dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la firma forense Owen & Watson, en nombre y representación de ADAMA REAL STATE, S.A., TAMIZAT S.A. Y YOO PANAMA DEVELOPMENT LLC, en contra del Auto No. 155 de 9 de febrero de 2015, emitida por el Juzgado Octavo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

IX. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA:

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante la Resolución de 23 de junio de 2015, resolvió la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la representación legal de las sociedades ADAMA REAL STATE, S.A., TAMIZAT S.A. y YOO PANAMA DEVELOPMENT LLC, en los términos siguientes:

> "Observa el Tribunal que la acción que nos ocupa surge como consecuencia de la interposición de un Proceso de Protección al consumidor incoado por el señor ROGER PIERRE JEAN CHATEL y la señora SANDRA CORINNE LILIAN COULOMB ÉP CHATEL contra las sociedades TAMIZAT, S.A. ADAMA REAL STATE, S.A., YOO PANAMA DEVELOPMENT LLC y GLOBAL FINANCIAL FUNDS CORP., por razón del incumplimiento de un contrato de promesa de compraventa suscritos entre los demandantes y las sociedades YOO PANAMA DEVELOPMENT LLC., y ADAMA REAL STATE , S.A. cuya finalidad era el perfeccionamiento de un contrato de

compraventa en el que señor ROGER PIERRE JEAN CHATEL y la señora SANDRA CORINNE LILIAN COULOMB ÉP CHATEL adquirían la unidad departamental distinguida con el número 21.H del edificio YOO BY STARCK.

Dejando claro lo anterior, es evidente que nos encontramos frente a un proceso de protección al consumidor que por su naturaleza es eminentemente tuitivo y tiene como norte la tutela integra de los derechos de las personas naturales o jurídicas que adquieren bienes o servicios de cualquier naturaleza (consumidores), frente a un agente económico (proveedor) que a título oneroso o con un fin comercial, proporciona a otras personas un bien o servicio de manera profesional y habitual.

Este tipo de procesos busca equiparar la diferencia existente entre los consumidores de bienes y servicios y los proveedores de los mismos, dado que estos últimos por su poder económico se encontrarían en una posición ventajosa frente al consumidor, si las causas que nacen producto de la relación de consumo fuesen ventiladas ante la jurisdicción ordinaria teniendo como cuerpo normativo las disposiciones contenidas en el Código de Comercio o en el Código Judicial.

Lo anterior se traduce en que los procesos que surgen como consecuencia de las relaciones de consumo tienen como finalidad resolver pretensiones cuyo fundamento son las normas que reconocen los derechos de los consumidores y a dichas normas debe ceñirse el juzgador al momento de dilucidar una causa atinente a la protección del consumidor pues son éstas las normas especiales aplicables al caso, aún cuando para casos similares el Código Judicial contemple otra solución, éste frente a la existencia de una norma especial debe ser utilizado sólo de forma supletoria, en caso de que la normativa especial tenga algún vacío o laguna legal.

Así, el artículo 131 de la Ley 45 de 2007, “Que dicta normas sobre Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia y otra disposición”, dispone lo siguiente:

> “Artículo 131. Suministro de Información: A menos que el juez haya fijado limitaciones o muestren información, cosas o documentos, con relación a cualquier asunto no sujeto a secreto profesional, que sea conducente a lo que es objeto del litigio y que se relacione con la reclamación o defensa de cualquier parte, incluyendo la existencia, descripción, naturaleza, custodia, condición y ubicación de cualquier libro, documento u otro objeto, así como la identificación y ubicación de personas que tengan conocimiento de cualquier asunto sujeto a ser revelado”.

De la lectura del citado artículo se colige que cualquier parte puede exigir a la otra información, cosas o documentos relacionados con el objeto del proceso sin más limitaciones que las fijadas por el juez o las impuestas por el secreto profesional.

Al revisar la información que a través de la práctica de la acción exhibitoria decretada por la juez acusada pretende obtener la parte demandante se observa que la misma va encaminada a recabar elementos probatorios directamente relacionados con las declaraciones solicitadas por los actores en el libelo de demanda, por lo cual dicha medida es cónsona con el objeto del proceso, y con los parámetros legales que para tal efecto disponen en párrafos precedentes se indicó es la norma especial aplicable a los procesos de protección al consumir, imperando ésta por encima de otras normas que rijan casos similares.

Por tanto, siendo que la decisión adoptada por la autoridad judicial demandada no viola los preceptos contenidos en los artículos 29 y 32 de nuestra Carta Magna, esta Superioridad concluye en que debe ser denegada la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales que nos ocupa.

Por las consideraciones que se han dejado expuestas, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por las sociedades ADAMA REAL ESTATE, S.A., TAMIZAT, S.A., Y YOO PANAMÁ DEVELOPMENT LLC, contra el Auto No. 155 de fecha 09 de febrero de 2015, dictado por la Juez Octava de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, Licenciada MARÍA TERESA GARCÍA SANTIAGO".

X. LA APELACIÓN DEL AMPARISTA:

El apelante a través de memorial visible a foja 46 a 54 explica que el señor Roger Pierre Jean Chatel y la señora Sandra Corine Lilian Coulomb ´ep Chatel interpusieron un proceso oral de protección al consumidor contra las sociedades ADAMA REAL ESTATE, S.A., TAMIZAT, S.A., y YOO PANAMÁ DEVELOPMENT LLC, en cuya audiencia de fondo, solicitaron al tribunal la práctica de una serie de pruebas entre ellas una diligencia exhibitoria a las oficinas de YOO PANAMA DEVELOPMENT LLC., y una prueba de informe al Banco Aliado, S.A. a fin de obtener información confidencial correspondiente a las cuentas bancarias, depósitos y movimientos de dichas sociedades y de HABITAS REALTY GROUP INC.

Señala que a pesar de la improcedencia de dichas pruebas, la Juez Octava de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, las admitió mediante Auto No. 155 de 9 de febrero de 2015.

Considera que el Auto No.155 de 205 viola los derechos constitucionales de las sociedades ADAMA REAL ESTATE, S.A., TAMIZAT, S.A., y YOO PANAMÁ DEVELOPMENT LLC, ya que se produce daño con la ejecución de la diligencia al coartar a dichas sociedades del derecho a disfrutar de una protección y resguardo de su información financiera, el derecho a la privacidad de la información personal y el respeto al derecho a la garantía del debido proceso.

Sustenta que el Primer Tribunal Superior de Justicia al denegar el amparo promovido, no entró a considerar de forma integral las graves consecuencias que la orden recurrida ocasiona a las sociedades que representa, al verse obligadas a proporcionar información relacionada con el giro de sus negocios, movimientos

bancarios e incluso información de otros clientes con los cuales mantienen relaciones comerciales, todo lo cual afecta la confidencialidad que deben mantener sobre dicha información.

El recurrente estima que el Auto No. 155 de 9 de febrero de 2015, es violatorio de las garantías fundamentales de las sociedades ADAMA REAL ESTATE, S.A., TAMIZAT, S.A., y YOO PANAMÁ DEVELOPMENT LLC, dado que obliga entregar información confidencial que el ordenamiento constitucional, el Código de Comercio y demás normas legales se han encargado de proteger, estableciendo los casos y formas para que tal información sea revelada, como es el caso de la diligencia exhibitoria sobre documentos privados, la cual sólo es factible en caso de sucesión, quiebra, cuando proceda una liquidación, o cuando la persona a quien pertenezca "tenga interés o responsabilidad en el asunto o cuestión que se ventila".

Por otro lado, señala que la jurisprudencia ha sido reiterativa al disponer que para que prospere la acción exhibitoria se requiere: 1) que la diligencia sea ordenada por autoridad competente; 2) que sea para fines específicos; y 3) respetando las formalidades que establece la ley.

Considera que contrario a lo establecido por el Primer Tribunal Superior, son aplicables al caso, en virtud de lo especial de la información requerida, las normas del Código de Comercio y del Código Judicial, tal y como remite el artículo 191 de la Ley de Protección al Consumidor y lo contempla su artículo 130 en su último párrafo al señalar que "también podrán obtener el aseguramiento de pruebas, mediante los mecanismos establecidos en el Código Judicial".

En suma, el recurrente sostiene que contrario a lo expuesto por el Primer Tribunal Superior a las sociedades ADAMA REAL ESTATE, S.A., TAMIZAT, S.A., y YOO PANAMÁ DEVELOPMENT LLC le son aplicables todas las normas destinadas a proteger la confidencialidad de información financiera de sus clientes.

En tal sentido, reitera que de acuerdo con el artículo 29 y 32 de la Constitución y de conformidad con el artículo 815 del Código Judicial a los efectos de la diligencia exhibitoria no sólo debe concurrir el temor justificado de que una prueba se pierda o sea difícil de obtener, sino que dicho temor tiene que ser explicado y sustentado ante el Juez de la posible causa, para que este pueda decidir la procedencia del aseguramiento.

Para finalizar, señala que de acuerdo con el artículo 817 del Código Judicial, la realización de la diligencia exhibitoria se encuentra supeditada en ciertos casos al fiel cumplimiento de las limitaciones establecidas en el artículo 89 del Código de Comercio, disposición que desarrolla la garantía fundamental consagrada en el artículo 29 de la Constitución, en donde se establece los supuestos de excepcionalidad en los que se permite el examen de la correspondencia y de los documentos de los comerciantes; ninguno de los cuales se presentan en el asunto en estudio.

XI. CONSIDERACIONES DEL PLENO:

En virtud de la promoción del recurso de apelación, corresponde a este Pleno pronunciarse con respecto a la decisión vertida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio de la cual se

Deniega el amparo de garantías constitucionales propuesto por ADAMA REAL STATE, S.A., TAMIZAT S.A. y YOO PANAMA DEVELOPMENT LLC contra el Auto No. 155 de 9 de febrero de 2015, emitido por el Juzgado Octavo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial.

El amparista cuestiona que el Juzgado Octavo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá accedió a la diligencia exhibitoria solicitada por Roger Pierre Jean Chatel y Sandra Coulomb ép Chatel dentro del proceso de protección al consumidor, a practicarse sobre los libros contables, cuentas bancarias, depósitos y movimientos de las sociedades demandadas, ADAMA REAL STATE, S.A., TAMIZAT S.A., YOO PANAMA DEVELOPMENT LLC y de HABITAS REALTY GROUP, INC.

A consideración del recurrente tal actuación viola el derecho a la privacidad de la información personal y la garantía del debido proceso, toda vez que se ordenó proporcionar información de carácter confidencial al tenor de lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución y en los artículos 815 y 817 del Código Judicial, así como en el artículo 89 del Código de Comercio.

A tal respecto, debe señalarse que el derecho a la inviolabilidad de los documentos privados en esencia protege al individuo de cualquier manifestación de exposición o intromisión de terceros en la esfera privada. Así, la jurisprudencia constitucional reconoce que el artículo 29 de la Constitución de Política "consagra como regla general la inviolabilidad de documentos privados y establece al respecto una excepción: el examen de tales documentos puede tener lugar con el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) que lo realice autoridad competente, b) que el examen tenga fines específicos, c) que se respeten las formalidades que establece la ley" (cfr. Fallo de 16 de febrero de 1996 y de 16 de julio de 2003).

Esta Colegiatura ha sostenido, además, que "cualquier invasión en la esfera protegida por los Derechos Fundamentales se encuentra bajo el mandato de la proporcionalidad de los medios, mandato que dimana del Estado de Derecho y de la esencia misma de los Derechos Fundamentales, que como expresión genérica de libertad del ciudadano frente al Estado sólo pueden ser limitados por los poderes públicos en la estricta medida en que fuere inevitable para la protección de los intereses generales. Medio elegido y objetivo perseguido han de estar entre sí en una relación razonable. La invasión ha de ser adecuada y necesaria para el fin marcado, no debe ser de tal entidad la invasión que llegue a ser inasumible por el afectado" (cfr. Fallo de 11 de mayo de 1999 y de 28 de diciembre de 2011).

Como queda visto, el derecho a la inviolabilidad de los documentos privados resguarda valores esenciales de la vida privada, al asegurar sin distinción ni exclusión su reserva e intimidad y como consecuencia la integridad de la honra, la individualidad y dignidad de la persona. De tal garantía se deduce, entonces, que los documentos personales no pueden ser allanados, registrados, interceptados, abiertos o exhibidos, al menos que la norma legal y constitucional así lo autorice, para casos determinados y a través del cumplimiento de las formalidades legales que delimiten la discrecionalidad en su ejercicio.

En el asunto en cuestión, el derecho a la inviolabilidad de los documentos privados encuentra sus límites en el artículo 131 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, en donde se dispone lo siguiente:

> "Suministro de información: A menos que el Juez haya fijado limitaciones, cualquier parte puede exigir a las otras que le suministren o muestren información, cosas o documentos, con relación a cualquier asunto no sujeto a secreto profesional, que sea conducente a lo que es objeto del litigio y que se relacione con la reclamación o defensa de cualquier parte, incluyendo la existencia,

descripción, naturaleza, custodia, condición y ubicación de personas que tengan conocimiento de cualquier asunto sujeto a ser revelado".

Como vemos, la norma legal autoriza que las partes en el proceso de protección al consumidor puedan exigir a las otras, previa valoración y decisión razonada del juez, que le suministren o muestren información, cosas o documentos relacionados con el objeto y defensa de los intereses sometidos a juicio, incluyendo incluso sobre la existencia, descripción, naturaleza, custodia, condición y ubicación de las personas que tengan conocimiento de cualquier asunto sujeto a ser revelado.

La disposición legal sólo establece como límite al suministro de tal información, las que fije el juez o las impuestas por el secreto profesional.

Desde esta perspectiva, es claro que la actuación realizada por el Juez Octavo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá se ajusta a los parámetros legales y constitucionales que autorizan el suministro de la información solicitada por la parte demandante dentro del proceso de protección al consumidor propuesto contra las sociedades ADAMA REAL STATE, S.A., TAMIZAT S.A., YOO PANAMA DEVELOPMENT LLC, pues como se aprecia en el infolio dicha información guarda estrecha relación con los derechos e intereses que se pretenden hacer valer a través del proceso instaurado.

Como se puede advertir, la actuación del juez ha sido debidamente razonada y fundamentada en la normativa legal aplicable. Y es que, contrario a lo que sostiene el amparista, la procedencia de la diligencia de exhibición requerida no está sujeta a los límites establecidos en el artículo 817 del Código Judicial y en el artículo 89 del Código de Comercio, sino a las reglas procesales contenidas en la Ley de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, cuya aplicación prima sobre la norma general en virtud del principio hermenéutico establecido en el artículo 14 del Código Civil, y en particular por cuanto que el artículo 191 de la misma Ley 45 de 2007, precisa que si bien "las disposiciones contenidas en las leyes especiales, igualmente le son aplicables", tal supletoriedad aplica "siempre que se refieran a materias no regulada[s] en ella".

En este caso, como se ha visto, el suministro de información de las características que cuestiona el amparista, encuentra su regulación en el aludido artículo 131 de la Ley 45 de 2007, por lo que no existe razón legal para que la autoridad tuviese que remitirse a las normas del Código Judicial y del Código de Comercio a efecto de decidir sobre la admisión de la diligencia exhibitoria.

Por tal motivo, debe confirmase la resolución impugnada, a lo que se procede.

XII. PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de las consideraciones antes expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 23 de junio de 2015, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que DENIEGA la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por la firma forense Owen & Watson, en nombre y representación de ADAMA REAL STATE, S.A., TAMIZAT S.A. y YOO PANAMA DEVELOPMENT LLC, en contra del Auto No. 155 de 9 de febrero de 2015, emitida por el Juzgado Octavo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSOS DE APELACIÓN PRESENTADOS POR LA LICENCIADA ARCENIA SOLIS, DEFENSORA DE OFICIO DE CHRISTIAN ERNESTO POLANCO GONZALEZ, CONTRA LAS SENTENCIAS N 63 Y 65 DE 25 DE JUNIO DE 2014 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	09 de noviembre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	629-630-14

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los recursos de apelación presentados por la licenciada ARCENIA SOLIS, en su condición de defensora de oficio de CHRISTIAN ERNESTO POLANCO GONZALEZ, contra las SENTENCIAS N° 63 y N° 65 de 25 de junio de 2014, dictadas por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL.

Las resoluciones recurridas DENIEGAN las acciones de AMPARO promovidas por la hoy apelante, contra la decisión de la JUEZ DE GARANTÍAS DE LOS SANTOS, licenciada TAMARA ALVARADO, dictada dentro del acto de audiencia celebrado el 23 DE ABRIL DE 2014, consistente en declarar legales las diligencias de incautación de datos realizadas por el Ministerio Público el 4 y 9 de abril de 2014, dentro del Proceso Penal seguido a CHRISTIAN ERNESTO POLANCO GONZALEZ Y OTROS, por el presunto delito de homicidio, en perjuicio de EDUARDO JAVIER VASQUEZ (Q.E.P.D.).

Contra la referida decisión de la Juez de Garantías, la defensora pública del señor CHRISTIAN POLANCO promovió dos acciones de amparo, las cuales fueron tramitadas, en primera instancia, en expedientes distintos.

Sin embargo, al conocer de los recursos de apelación, esta Superioridad decidió acumular ambos expedientes, a través de la Providencia de 4 de febrero de 2015, visible a fojas 88-89 del cuadernillo de amparo, en atención a lo dispuesto en el artículo 721 del Código Judicial.

II

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

Las acciones de amparo cuestionan que la decisión de la Juez de Garantías de Los Santos, tomada en el acto de audiencia celebrado el 23 DE ABRIL DE 2014, consistente en declarar legales las diligencias de incautación de datos realizadas por el Ministerio Público el 4 y 9 de abril de 2014, dentro de la causa seguida en virtud del homicidio de EDUARDO JAVIER VASQUEZ (Q.E.P.D.), violenta el artículo 32 de la Constitución Política.

En este sentido, expresa que la infracción constitucional se produce porque el acto atacado declara legal unas diligencias de investigación que, a su juicio, no cumplen con los requisitos legales contenidos en los artículos 2 (legalidad procesal), 314 (citación del imputado y el defensor a la incautación de datos) y 92 (en lo que respecta al derecho a la asistencia de un defensor), que contempla la Ley 63 de 2008.

Según la recurrente, las incautaciones de datos ordenadas por el Fiscal el 4 y 9 de abril de 2014 y efectuadas el 8 y 14 de abril de 2014, omitieron citar al imputado y a la defensa.

Explica que, esa falta de citación, fue expuesta en la audiencia de control de legalidad de la diligencia, pero "...La Juez de Garantía consideró que no se estableció afectación de derechos ni garantías por lo que no se daba ninguna violación de garantía fundamental y que al no haberse violentado garantías constitucionales no existe ilegalidad" (Cfr. f. 2 del cuadernillo de amparo).

De conformidad con la activadora procesal, la defensa del señor CHRISTIAN POLANCO quedó en total desconocimiento de la existencia de alguna violación en la ejecución de dicho acto de investigación del Ministerio Público así como los resultados, porque sencillamente le fue ocultado que se había ordenado y la fecha de la práctica de la misma, limitando su derecho a participar de la misma (Idem. Subraya el Pleno).

Considera que "...Esta decisión de la Juez de Garantías además de violentar el principio de legalidad, también violenta el derecho de todo imputado de tener acceso a las actuaciones, documentación o a los elementos de prueba y presentar las pruebas que hagan valer sus derechos, toda vez que se realiza una diligencia de investigación oculta a la defensa, pese a que la normativa procesal indica que debe ser citada" (Ibídem).

III

EL INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Una vez admitidas las acciones de amparo mediante AUTOS 102 y 103 DEL 19 DE JUNIO DE 2014 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, se giraron los oficios de rigor, solicitándole a la JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS un informe acerca de los hechos o el envío de la actuación.

En sus contestaciones, la licenciada TAMARA E. ALVARADO en su calidad de JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS detalla que, en efecto, el 23 de abril de 2014 se llevó a cabo audiencia de Incautación de Datos dentro del Proceso de Homicidio seguido a CHRISTIAN ERNESTO POLANCO, la cual se verificó sobre una líneas telefónicas y varios números IMEI[4], los cuales "...NO SON DE PROPIEDAD del imputado" (Cfr. fs. 16 y 58 del cuadernillo de amparo).

[4] Según explica el autor Roser Casanova Martí "El IMEI (acrónimo de *International Mobile Equipment Identity*) es un código pregrabado en los teléfonos móviles GSM, que

Indica que, en esa audiencia declaró legal dichas incautaciones, pese a las objeciones de la Defensa, ya que la afectación de derechos y la violación a la garantía constitucional debe ser verificado de forma real y tangible y que no basta con señalar que se ha violentado un Derecho, sino indicar y explicar como lo ha sido (Idem).

Explica que, en el caso en concreto, "... la defensa participó de la Diligencia de Audiencia de Legalidad y además tuvo acceso a la información pertinente al momento de revisar la investigación fiscal; es decir incluso antes de la audiencia oral, ya tenía conocimiento del resultado de la diligencia, situación que quedó plasmada en la audiencia, por lo que no existía ocultamiento de la misma como afirma la defensa, y no podría hablarse de violación al derecho de defensa ni desconocimiento de la investigación" (Ibídem. Subraya el Pleno).

Aclara que "Es importante señalar que tal diligencia realizada por el Ministerio Público, no estaba dirigida a determinar la vinculación del señor CHRISTIAN ERNESTO POLANCO, puesto que estaba relacionada con la investigación de otra persona supuestamente involucrada en el proceso y que generó incluso en otra imputación" (Ibídem. Las subrayas son del Pleno).

Aunado a ello expresa que "...debe recordarse que la protección que consagra el artículo 314 está claramente dirigida a salvaguardar el derecho de privacidad e intimidad de los individuos; sin embargo ninguna de las incautaciones realizadas a este equipo informático pertenecen al imputado CHRISTIAN ERNESTO POLANCO, por lo que tampoco existe violación de derechos en ese sentido, máxime como hemos expresado que dicha diligencia tenía implícita la búsqueda de otros participantes dentro de la investigación y no de variar la circunstancia de indicio de vinculación del señor CHRISTIAN ERNESTO POLANCO" (Cfr. fs. 16-17 del cuadernillo de amparo. Las subrayas son de la Corte).

Finalmente, señala que "...no puede considerarse que haya existido violación al principio de igualdad ni falta al contradictorio, ya este indicio es un elemento de convicción que no tiene la categoría de prueba y podrá ser perfectamente rebatida, atacada o solicitar su ampliación por parte de la defensa, como parte del proceso de investigación al cual el Defensor tiene derecho" (Cfr. fs. 17 y 59 del cuadernillo de amparo. Las subrayas son del Pleno).

IV

LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante las SENTENCIAS N° 63 y 65 DE 25 DE JUNIO DE 2014, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL denegó las acciones de amparo cuya apelación nos ocupa, por estimar que la

---

identifica un teléfono en particular a nivel mundial, y es transmitido por el mismo aparato a la red al conectarse a ésta. Es decir, la operadora no sólo conocerá quién y desde dónde se hace la llamada (información que da la tarjeta SIM) sino también desde qué terminal telefónico se hace". [Cfr. CASANOVA MARTÍ, Roser, "*Las Intervenciones Telefónicas en el Proceso Penal*", Bosch Editor, España, 2014, p. 81].

decisión de la Juez de Garantías de Los Santos no viola garantías fundamentales y, por el contrario, se compagina con la preceptuado en el artículo 314 del Código Procesal.

En las mismas se destaca que:

(1) El Fiscal que actuó en la audiencia fue amplio y claro al enfatizar que la incautación de pruebas efectuada no se refiere al señor CHRISTIAN ERNESTO POLANCO, por lo que la afectación no es directa, pues las referidas líneas telefónicas y los IMEI cuyo historial se revisó, no pertenecen al señor POLANCO, sino a otra persona.

(2) En la Sentencia # 63 de 25 de junio de 2014, se expresa que "La línea que pertenece al señor CHRISTIAN ERNESTO POLANCO a quien ya habían formulado cargos de imputación por el delito de HOMIDICIO AGRAVADO y ASOCIACIÓN ILÍCITA en perjuicio del señor EDUARDO JAVIER VÁSQUEZ (q.e.p.d.), es decir, la 67253754 ya fue sometida al control de rigor" (Cfr. f. 26 del cuadernillo de amparo). En la Sentencia # 65 de 25 de junio de 2014, se indica, igualmente, que la línea "…67253754 fue legalizada con anterioridad" (Cfr. f 70 del cuadernillo de amparo).

(3) Las constancias procesales no registran elementos de convicción que indiquen a esta Corporación de Justicia que en efecto, se violenta la garantía procesal indicada por la accionante, es decir, el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, se ha observado por el contrario y como ya indicamos, que se ha cumplido el proceso establecido por Ley.

V

EL RECURSO DE APELACION

Contra las Sentencias dictadas en primera instancia por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, la Defensora de Oficio del señor CHRISTIAN ERNESTO POLANCO GONZALEZ presentó recurso de apelación, argumentando que:

(1) La decisión del Juzgado de Garantías vulnera el derecho a la defensa efectiva y real de su representado ya que, la realización de dicha diligencia sin la participación de la defensa, le deja en total desconocimiento de la existencia de alguna violación en la ejecución de dicho acto de investigación por parte del Ministerio Público.

(2) Las Resoluciones apeladas del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, no realizaron una ponderación objetiva de lo plasmado en la demanda con lo sustentado por la funcionaria demandada, ya que se dice que no hay afectación de las garantías de mi representado porque la incautación de datos no le afecta, decisión que evidentemente no analiza que, al momento en que se ordena y desarrolla la incautación de datos se desconocía el resultado, por lo tanto es inexcusable la no citación a la defensa para que participara en la referida diligencia judicial, máxime que mi representado tiene calidad de imputado (Cfr. fs. 31 del cuadernillo de amparo).

(3) La Defensa no cuestiona el resultado de la diligencia ya que no es el momento procesal para esto, sino que se decretó la legalidad de la misma en base a la valoración de los resultados, sin considerar que se violentó el principio de legalidad al realizar una diligencia de investigación de la incautación de datos sin citar a la defensa y al imputado lo cual, a su juicio, viola el debido proceso.

Por lo expuesto, solicita que se revoquen las SENTENCIAS N° 63 y 65 DE 25 DE JUNIO DE 2014, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL.

VI

DECISIÓN DEL PLENO

Visto lo anterior, pasa el Pleno a resolver la apelación de amparo de derechos fundamentales que nos ocupa.

Como viene expuesto, lo que se recurre, son dos Sentencias del TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL (SENTENCIA N° 63 y N° 65 DE 25 DE JUNIO DE 2014), en las que resolvió que la decisión de la JUEZ DE GARANTÍAS DE LOS SANTOS, tomada en la audiencia celebrada el 23 de abril de 2014, consistente en declarar legales las diligencias de incautación de datos ordenadas por el Ministerio Público mediante las Resoluciones de 4 y 9 de abril de 2041, a fin de que las empresas de telefonía celular Más Móvil, Digicel, Claro y Movistar brindaran el listado de llamadas entrantes y salientes de los teléfonos 6648-8736, 6725-3754 y 6699-9995, así como los historiales "imei" de los teléfonos en los que se activó la línea 67253754 (imei números 356319049024830, 35490704295780, 011656004464150, 8688720063800290, 012591001180140).

Las sentencias apeladas, se sustentan, en lo medular, en que la defensa de CHRISTIAN ERNESTO POLANCO participó de la audiencia de control de legalidad y tuvo acceso a la información obtenida en la incautación de datos y, que dichas diligencias no estaban dirigidas contra líneas de propiedad de dicho imputado ni a determinar o variar su vinculación con el hecho investigado, sino que guardan relación con la investigación de otra persona y generaron, incluso, otra imputación.

La apelante reitera que, al no poder participar de las diligencias de incautación de datos ordenadas el 4 y 9 de abril, quedó en total desconocimiento de la existencia de alguna violación en la ejecución de dicho acto de investigación por parte del Ministerio Público.

De igual modo, cuestiona que las resoluciones apeladas dejan de lado que se decretó la legalidad de las incautaciones de datos en base a la valoración de los resultados, sin considerar que se violentó el principio de legalidad al realizar dicha diligencia sin citar a la defensa y al imputado lo cual, a su juicio, viola el debido proceso.

De igual modo sostiene que, aunque la Resolución apelada afirma que la incautación de datos no afecta al señor POLANCO, no analiza que, al momento en que se ordenó y desarrolló dicha diligencia, se desconocía el resultado de la misma, por lo tanto es inexcusable la no citación a la defensa, porque su representado ya tenía la calidad de imputado.

Conforme a lo expuesto, el problema jurídico que presenta el amparo que se examina en apelación, consiste en determinar si la decisión de la Juez de Garantías de Los Santos, Lcda. Tamara Alvarado, de declarar legal dos diligencias efectuadas por el Ministerio Público sobre una líneas telefónicas y unos historiales "imei", sin la citación de un imputado y su defensora, viola o no el debido proceso.

Comenzaremos por indicar que la incautación de datos almacenados en equipos informáticos u otros soportes se encuentra regulado en el artículo 314 del Título III, del Libro III del Código de Procedimiento Penal, entre aquellos actos de investigación que deben ser sometidos a control Posterior en audiencia ante el Juez de Garantías, en un plazo no mayor de diez (10) días. En dicha audiencia -de conformidad con el artículo 317 del mismo cuerpo normativo-, las partes podrán objetar las medidas que adopten los Fiscales, sus auxiliares o los funcionarios policiales en ejercicio de las facultades reconocidas en el Capítulo III, Título II del Libro III del Código Procesal Penal.

La incautación de datos que motiva el presente amparo, se produce dentro de la investigación de un homicidio en la cual, las pesquisas llevadas a cabo por la Fiscalía, indicaron que algunas de las últimas llamadas entrantes que le hicieron al occiso EDUARDO JAVIER VASQUEZ (Q.E.P.D.) salieron del número 67253754 [Véase video 2014-04-23_14_30_54_957 del CASO 2012 00005273].

En el curso de la investigación, la Fiscalía ordenó varias diligencias de incautación de datos. Sin embargo, la audiencia de control celebrada el 23 de abril de 2014, sólo recayó sobre la incautación efectuada sobre las líneas telefónicas 67253754, 66484736 y 66999995 que, al momento de la diligencia, estaban a nombre de las señoras D.K., A.M.O.C. y de un señor que se presume es apodado “Carolo” y sobre los historiales “imei” de los soportes en los que se activó la línea 67253754.

El Fiscal Adjunto de Homicidios que participó de la audiencia de control efectuada el 23 de abril de 2014 reconoció que, en efecto, ni al imputado, ni a su defensora se les notificó formalmente de la práctica de las diligencias de incautación ordenadas a través de resoluciones del 4 y 9 de abril de 2014. Sin embargo, explicó que, para llevar a cabo las mismas, se trasladaron a las compañías Más Movil, Movistar, Claro y Digicel en la ciudad de Panamá y que tenía entendido “…que estas diligencias sí habían sido conversadas con la defensa, no obstante por no ser el titular de la investigación no puedo dar fe de ello, pero sí me consta que se habían conversado estas diligencia previamente”. Posteriormente, a petición de aclaración por parte de la juez de garantías, reitera que “…para estas diligencias de incautación de datos, siempre se le comenta a la defensa” y que se trata de diligencias propias de la investigación que no guardan relación con el imputado. En cuanto al incumplimiento del plazo explica que, aunque las diligencias se ordenaron el 4 y 9 de abril, se efectuaron el 8 y 14 de abril, por lo que fueron sometidas a control, dentro del término del artículo 317 del Código Procesal Penal (Ver video de la audiencia de 23 de abril de la carpetilla Sala 1, cámara 1, 2014-04-23-14_30_54_957 del CASO 2012 00005273).

Ahora bien, el video de la audiencia de control permite corroborar que las objeciones que planteó la defensa del señor CHRISTIAN POLANCO se centraron en que, tanto a ella como al imputado, se les debió notificar la diligencia con antelación y que el control posterior se llevó a cabo de manera extemporánea.

Al resolver dichas objeciones, la Juez de Garantías de Los Santos, Lcda. Tamara Alvarado, consideró que la diligencia no fue pedida de manera extemporánea y que la protección que consagra el artículo 314 está claramente dirigida a salvaguardar el derecho de privacidad e intimidad de los individuos y “…ninguna de las incautaciones realizadas a este equipo informático pertenecen al imputado CHRISTIAN ERNESTO POLANCO, por lo que tampoco existe violación de derechos en ese sentido, máxime como hemos expresado que dicha

diligencia tenía implícita la búsqueda de otros participantes dentro de la investigación y no de variar la circunstancia de indicio de vinculación del señor CHRISTIAN ERNESTO POLANCO" (Cfr. fs. 16-17 del cuadernillo de amparo. Las subrayas son de la Corte).

Aunado a lo anterior, al rendir el informe de rigor, la Juez expresó que este indicio es un elemento de convicción que no tiene la categoría de prueba y podrá ser perfectamente rebatida, atacada o solicitar su ampliación por parte de la defensa, como parte del proceso de investigación al cual el Defensor tiene derecho (Cfr. fs. 17 y 59 del cuadernillo de amparo).

Lo antes expuesto deja claro que, en la presente causa, las diligencias que fueron objeto de control en la audiencia celebrada el 23 de abril de 2014, por la JUEZ DE GARANTÍAS DE LOS SANTOS, se llevaron a cabo sin citar al amparista ni a su defensa.

Sin embargo, debe el Pleno puntualizar que, si bien debe citarse al imputado y a su defensor cuando se incauten equipos informáticos o datos almacenados en cualquier otro soporte, la ausencia de citación no implica, necesariamente, que se afecten derechos fundamentales del amparista (hoy apelante), máxime cuando se trata de líneas y/o datos almacenados en soportes que no pertenecen al imputado.

Debe tenerse presente que, la sola pretermisión de un trámite legal no implica, necesariamente, la vulneración de garantías fundamentales y que el recurrente cuenta con mecanismos procesales a lo largo del proceso penal para accionar en contra del indicio que considera obtenido con pretermisión de trámites legales, si fuera el caso de que el mismo le vincule o le afecte.

En el presente caso, el amparo se promueve contra una decisión de la Juez de Garantías de Los Santos dictada en una audiencia de control, en la cual la defensa del señor CHRISTIAN POLANCO no planteó motivos de vulneración de derechos fundamentales ni manifestó haber sufrido algún daño procesal cierto con la ejecución de las diligencias de incautación de datos que legaliza la decisión impugnada en sede de amparo.

De allí que mal pudiera la Juez de Garantías haber llegado a una conclusión distinta, que la de declarar legal la incautación de datos ordenada por el Ministerio Público mediante Resoluciones de 4 y 9 de abril de 2014, dentro del Proceso Penal seguido a CHRISTIAN ERNESTO POLANCO GONZALEZ Y OTROS, por el presunto delito de homicidio, en perjuicio de EDUARDO JAVIER VASQUEZ (Q.E.P.D.).

Lo expuesto lleva a la Corte a concluir que la decisión de la Juez de Garantías de declarar legal la incautación de datos efectuada en virtud de las resoluciones de 4 y 9 de abril de 2014 de la Fiscalía de Homicidios de Los Santos, no viola derechos fundamentales del hoy apelante, por lo que resulta procedente confirmar la resolución impugnada, a lo que se procede.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA las SENTENCIAS N° 63 y N° 65 de 25 de junio de 2014, dictadas por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL.

Notifíquese y Devuélvase,

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Con Salvamento de Voto)-- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Con el mayor respeto, hago uso de la facultad conferida por el artículo 115 del Código Judicial, presentando mi salvamento de voto, donde expreso mi criterio respecto de lo decidido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia al resolver el recurso de apelación presentado dentro de la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

El fallo, confirma las sentencias del Tribunal de Amparo en primera instancia, mediante las cuales se denegaron las Acciones de Amparo de Garantías Constitucionales propuestas contra las decisiones de la Juez de Garantías de Los Santos, en el sentido de legalizar las diligencias de Incautación de Datos realizadas por el Ministerio Público los días 4 y 9 de abril de 2014.

La defensa oficiosa de Christian Ernesto Polanco González, imputado por delito de Homicidio, arguye la violación del debido proceso (art.32), al considerar que las diligencias de Incautación de Datos no cumplen con los requisitos legales contenidos en el artículo 314 (citación del imputado y el defensor a la incautación de datos), artículo 2 (legalidad procesal) y artículo 92 (derechos a la asistencia de un defensor), todos contemplados en el Código Procesal Penal, toda vez que se obvió citar al imputado y a la defensa a la práctica dichas diligencias, quedando en total desconocimiento sobre la existencia de alguna violación en su ejecución.

El artículo 314 señala lo siguientes:

> "Cuando se incauten equipos informáticos o datos almacenados en cualquier otro soporte, regirán las mismas limitaciones referidas al secreto profesional y a la reserva sobre el contenido de los documentos incautados.
>
> El examen del contenido de los datos se cumplirá bajo la responsabilidad del Fiscal que lo realiza. A dicha diligencia se citará, con la debida antelación, a la persona imputada y su defensor. Sin embargo, la ausencia de ellos no impide la realización del acto...

....".

En la norma citada se establece claramente, que si el Ministerio Público va a realizar una diligencia de Incautación de Datos tiene que citar al imputado y a la defensa, y se señala además que dicha citación se debe dar con la debida anticipación, desprendiéndose de ello la importancia de la citación de la persona imputada y de su defensor a la diligencia.

La Juez de Garantías consideró que no se afectó ningún derecho ni garantía por lo que no existe ilegalidad, ya que la diligencia no trataba sobre la línea telefónica del imputado Polanco González, y tampoco se pretendía con ella variar su situación jurídica; sin embargo, no podemos dejar de lado el hecho de que, tal como se expuso en el fallo, la diligencia tenía como objeto, obtener los historiales IMEI de los teléfonos en los que se activó la línea 67253754 propiedad del imputado, aunado a que al mismo se le imputó además del delito de Homicidio, el de Asociación Ilícita para Delinquir, por lo que al investigarse a otras personas, se podría estar incidiendo en su situación jurídica dentro del proceso.

No podemos olvidar, que el derecho a la intimidad, que se encuentra consagrado en la Constitución Política de la República como un derecho fundamental, solo puede ser estorbado o limitado, sujetándose a reglas o normas que permitan salvaguardar los derechos fundamentales, las cuales vienen contenidas en la Ley y en la Constitución. Al respecto el autor colombiano Alfonso Dasa González, citando la Sentencia T-982 de 2001 de la Corte Constitucional de Colombia expresó: *"Las limitaciones a los derechos constitucionales indubitablemente deben estar inmersas dentro de unos marcos bien definidos de constitucionalidad y legalidad, que a su vez corresponden a criterios de razonabilidad y compatibles con el principio democrático, porque si bien es cierto que los derechos no son absolutos, también lo es que su núcleo esencial debe ser respetado"*. (DASA GONZÁLEZ, Alfonso. Derecho a la Intimidad en las Actividades Preventivas y en los Actos de Investigación en el Nuevo Proceso Penal Colombiano. Puentes Impresores Ltda. Colombia, 2009, pág.93).

En este caso se realizó incautación de datos de las líneas telefónicas cuyos números fueron extraídos del teléfono celular del imputado amparista, por lo que se está incursionando con ello, en el ámbito de su derecho a la intimidad. Tengamos claro, que el resultado de la diligencia no constituye materia de examen al verificarse el control de legalidad de la Incautación de Datos; es el cumplimiento de las formas legales las que analiza el Juez de Garantías en esta fase del proceso, a fin de cerciorarse que en su práctica se cumplió con todos los requisitos que la Ley exige; máxime si la defensa, en el acto de control de legalización objeta la diligencia y reclama su no citación, a fin de estar presente y poder asegurarse de que en la misma no se conculcó derecho o garantía alguna a su representado.

Por otro lado se señala en el fallo, que el amparista no planteó motivos de vulneración de derechos fundamentales ni manifestó haber sufrido algún daño procesal con la ejecución de las diligencias de Incautación

de Datos; no obstante, advierto que la Defensora Pública sí arguyo la violación al derecho de defensa como parte del debido proceso, el cual debe ser garantizado en todas las etapas del proceso penal como un principio de extraordinaria relevancia, que permite el ejercicio del resto de los derechos y garantías procesales y constitucionales; y además, manifestó que el hecho de no haber sido citada para la practica de las diligencias, le imposibilitó el conocer si en su realización se violó algún derecho o garantía a su representado, y por ello en la etapa de control arguyó la falta de citación suya y del imputado, como lo exige la Ley.

Considero que esta Corporación de Justicia no debe participar de que este tipo de actos de sigan practicando sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código Procesal Penal por parte del Ministerio Público, y en cambio, en casos como éste se debe analizar juiciosamente el control estricto que debe ejercer el Juez de Garantías respecto al ejercicio del ius puniendi por parte de las Agencias de Instrucción, a fin de asegurar la observancia de las reglas, principios y garantías que contempla este nuevo procedimiento de enjuiciamiento penal que se encuentra aún en etapa de implementación, correspondiendo a éste máximo organismo a través de sus fallos, corregir las desaciertos y falencias que se produzcan en los procesos penales tramitados en los Distritos Judiciales donde se encuentra vigente el Sistema Procesal Penal Acusatorio.

En atención a las consideraciones anotadas, y en virtud de que éstos planteamientos no fueron acogidos por el resto de los integrantes del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, es por lo que suscribo este SALVAMENTO DE VOTO.

Fecha ut supra,
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA YUEN
SECRETARIA

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LCDO. RADAMES GARCIA GONZALEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACION ALDURF, S. A., DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO PRESENTADA CONTRA EL AUTO 1737/40342 (289) -14 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2014 DEL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	09 de noviembre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	353-15

VISTOS

Conoce el Pleno del recurso de apelación presentado por el licenciado RADAMES GARCIA GONZALEZ, en su condición de apoderado especial de CORPORACION ALDURF, S.A., contra la RESOLUCIÓN DE 11 DE MARZO DE 2015 dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

La resolución apelada DENIEGA el amparo presentado contra el AUTO 1737/40342 (289)-14 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2014 del JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL.

II

ANTECEDENTES DEL CASO

El acto atacado en sede de amparo se generó dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por OSCAR ALVARADO GARRIDO contra CORPORACION ALDURF, S.A., con la finalidad de que dicha sociedad sea condenada a pagarle la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.199,000.00).

Mediante Auto N° 961/289-14 de 14 de mayo de 2014, el JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ libró mandamiento de pago contra la ejecutada, decretó embargo y depósito a favor del ejecutante y contra la demandada hasta la concurrencia de B/. 224, 515.00 y sobre la finca N° 5648, inscrita a tomo 170, folio 454, actualizada al documento digitalizado 21720 de la sección de la propiedad del registro público, ordenando a su vez la venta de dicha finca en subasta pública.

Posteriormente la apoderada del ejecutante OSCAR ALVARADO GARRIDO, solicitó a la a-quo prescindir del remate y ordenar la Administración del bien inmueble conforme a la anticresis pactada en la Escritura Pública 3058 de 10 de agosto de 2005, para que la deuda sea pagada con los frutos que genere dicho bien.

Esta solicitud le fue inicialmente denegada mediante Auto N° 1695/40342 (289) de 18 de septiembre de 2014 del JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, bajo el argumento que en la Escritura Pública 3058 de 10 de agosto de 2005 "…las partes no han pactado el derecho de anticresis, por lo que este Tribunal no accederá en este momento a la petición de anticresis" y que "…el artículo 1622 del Código Civil, establece que el contrato de anticresis es nulo si no consta en escritura pública inscrita" (Cfr. f. 10 del cuadernillo de amparo).

Posteriormente, el 26 de septiembre de 2014, la propia JUEZ PRIMERA DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, dictó el Auto N° 1695/40342 (impugnado en sede de amparo), mediante el cual corrige, de oficio, el Auto N° 1695/40342 (289) de 18 de septiembre de 2014. La corrección de oficio se sustentó en que la Juez observó que "...en la cláusula cuarta de la Escritura Pública N° 3058 de 10 de agosto de 2005, se estableció 'Para garantizar todas y cada una de las obligaciones contraídas por este instrumento LA DEUDORA da en primera hipoteca y anticresis a EL ACREEDOR la finca de su

propiedad número cinco mil seiscientos cuarenta y ocho (5648)…' es decir, pues que fue establecido entre las partes la anticresis" (Cfr. f 12 del cuadernillo de amparo. Las negritas y subrayas son del Pleno).

Por el motivo expuesto, la Juez Primera del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá procedió a revocar de oficio el Auto N° 1695/40342 (289)-14 de 18 de septiembre de 2014 "…de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1129 del Código Judicial, que dispone que '…Lo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad que tiene el Juez Para revocar de oficio cualquier providencia o auto…', y conceder la anticresis solicitada" (Idem).

Contra esa decisión la parte ejecutada (hoy amparista) presentó recurso de reconsideración, el cual le fue negado mediante Auto N° 1994/289-14 de 30 de octubre de 2014.

Contra el Auto N° 1695/40342 de 26 de septiembre de 2014, la JUEZ PRIMERA DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, presentó el amparo de derechos fundamentales cuya apelación nos ocupa, alegando la infracción de los artículos 17 y 32 de la Constitución.

En cuanto al artículo 17 sostiene que se infringe porque, a su parecer, el Auto atacado no cumplió con el tercer párrafo del artículo 1129 del Código Judicial que indica que dispone la facultad del juez de revocar de oficio cualquier providencia o auto, dentro del término de dos días (Cfr. f 6 del cuadernillo de amparo).

Con relación al artículo 32 de la Constitución, explica que "…la juzgadora no aplicó de forma correcta lo que dispone el artículo 1129 en su párrafo tercero que señala que el juez podrá revocar de oficio cualquier providencia o auto dentro del término de dos días, ese comportamiento de la juez amen de ser contra lege causa un daño a nuestra representada en cuanto que le imprimió al acto atacado un procedimiento no previsto en la ley, es decir, corrigió una resolución transcurrido más de dos días" (Cfr. f. 7 de cuadernillo de amparo).

III

LA DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

Por admitido el amparo mediante Providencia de 19 de noviembre de 2014 del PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, se le corrió traslado a la autoridad demandada quien, mediante Oficio N° 3265/40342 (289)-14 de 20 de noviembre de 2014, se limitó remitir los antecedentes del proceso Ejecutivo Hipotecario dentro del cual se generó la iniciativa procesal.

Mediante Resolución de 11 de marzo de 2015, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL resolvió no conceder el amparo, bajo los siguientes argumentos:

(1) Que los dos días a que se refiere el artículo 1129 del Código Judicial para que el juez revoque, de oficio cualquier providencia o auto "…deben contarse a partir de la fecha de la notificación de la providencia o auto

de que se trate (Cfr. Sent. 14 de julio de 2004, Corte Suprema, Sala Civil, Recurso de Casación interpuesto por Consejo de Enseñanza Cambridge, S.A.)" (Cfr. f. 25 del cuadernillo de amparo).

(2) Que "Siendo así, el Auto N°. 1695/40342 (289)-14 de 18 de septiembre de 2014, aún no había sido notificado, podía ser revocado de oficio, sin que por ello se infringe la ley, siendo así, resulta procedente la revocatoria que hizo la Juez mediante Resolución de 26 de septiembre de 2014" (Cfr. fs. 25-26 del cuadernillo de amparo).

(3) Que aun cuando se hubiera demostrado que lo actuado por la Juez acusada no se ajustaba a lo dispuesto en la norma adjetiva correspondiente, tampoco procedería conceder la acción constitucional propuesta, ya que la violación al debido proceso implica que se desconozcan derechos de alguna de las partes. En este caso, tal como conceptuó la juez de causa en el auto impugnado vía amparo, las partes pactaron en la cláusula cuarta del contrato de préstamo contenido en la Escritura Pública de 10 de agosto de 2005, que la deudora daba en primera hipoteca y anticresis la finca N° 5648. Por tal motivo, era aplicable al caso lo dispuesto en el artículo 1740 del Código Judicial que expresa:

> 1740. Cuando la ejecución se haya dirigido contra bienes especialmente hipotecados, y fuere pacto expreso del contrato que el acreedor puede encargarse de la administración de los mismos, en tanto que se verifica la venta, podrá pedir que se le ponga en posesión de ellos.
>
> El tribunal accederá a esta pretensión sin audiencia del deudor, si resultare dicho pacto de la escritura de préstamo o de otra adicional, sin perjuicio de continuar la ejecución hipotecaria a instancia del acreedor.
>
> Serán aplicables a este caso las reglas relativas al depósito de bienes embargados o secuestrados" (Las negritas y subrayas son del Pleno).

(4) La norma citada faculta al acreedor a pedir la administración del bien hipotecado, en cualquier momento antes de la venta del bien, sin audiencia del deudor, por lo que la revocatoria de oficio de la decisión de la resolución que negaba la anticresis, además de no violar la ley, por ser oportuna "…tampoco colocó a la Amparista en un estado de indefensión; por cuanto, al acreedor puede nuevamente presentar la solicitud de dicha ejecución, sin audiencia de la deudora, y, al encontrarse pactada la anticresis en el contrato de préstamo hipotecario, correspondería acceder a la misma. Es decir, retrotraer lo actuado no variará la decisión ya tomada, pues para llegar a esta última, la Juez ya valoró la prueba determinante, a saber, el pacto de anticresis contenido en el contrato de préstamo celebrado entre las partes" (Cfr. f. 27 del cuadernillo de amparo).

IV

EL RECURSO DE APELACION

Contra la decisión de primera instancia, la amparista promovió recurso de apelación, el cual se fundamentó en las siguientes razones:

(1) Que el criterio del Tribunal Superior de que el término de dos días para que el juez corrija de oficio sus providencias o autos, atenta contra el principio de congruencia, legalidad y seguridad jurídica, porque "Mal puede el juzgador dentro del término que tienen las partes para reconsiderar, variar o revocar su resolución sobreponiéndose a los recursos que ya dentro de ese término puede haberse anunciado".
(2) Que "…nos parece más coherente entender que el término de que dispone (sic) los juzgadores para variar a motu proprio las resoluciones, es de dos días contados a partir de su emisión". En ese sentido, cita los fallos de 7 de julio de 2005 y 13 de agosto de 2008.
(3) De igual modo, expresa que no comparte el criterio del a-quo en el sentido que "…por tratarse del derecho de Anticresis, lo actuado por el juez podría no ajustarse a la norma adjetiva y aun así tampoco procedería conceder la acción constitucional propuesta", porque la norma le permite al acreedor anticrético ejercer su derecho en cualquier momento antes de la venta y no se ha dado indefensión. En este sentido expresa que la vulneración del debido proceso, es el perjuicio en sí y no puede permitirse so pretexto de que se llegará a ese mismo fin.

V

DECISION DEL PLENO

A. COMPETENCIA.

La apelación que nos ocupa se dirige contra una resolución del PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, quien conoció en primera instancia del amparo contra el AUTO 1737/40342 (289)-14 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2014 del JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, en atención al numeral 2 del artículo 2616 del Código Judicial que dispone:

> Artículo 2616. "Son competentes para conocer de la demanda de amparo a que se refiere el artículo 50 de la Constitución Política:
>
> ...2. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, cuando se trate de actos que procedan de servidores públicos con mando y jurisdicción en una provincia; ...".

Por su parte, el artículo 2625 del Código Judicial señala que cuando se presente apelación contra un fallo dictado en materia de Amparo de Derechos Fundamentales "...se enviará el expediente al superior para que decida la alzada".

Así las cosas, corresponde a esta Superioridad, como Superior Jerárquico, conocer de las apelaciones promovidas contra las decisiones dictadas por los Tribunales Superiores en materia de Amparo, con lo que queda establecida la competencia del Pleno para decidir la apelación que nos ocupa.

B. DECISIÓN DEL RECURSO DE APELACION.

Por conocido el contenido del Auto impugnado, los reparos del recurrente, el informe de la autoridad demandada, la decisión de primera instancia y el recurso de apelación, corresponde adentrarnos a resolver la alzada.

Los reparos del apelante a la resolución de primera instancia se circunscriben a dos aspectos, a saber: (1) El modo en que el Tribunal de amparo de primera instancia computa el término de dos (2) días del que dispone el juez para revocar de oficio cualquier providencia o auto, que establece el artículo 1129 del Código Judicial, y (2) El criterio del a-quo relativo a que, para que se estime infringido el debido proceso, se requiere que el acto impugnado desconozca o pretermita trámites esenciales que ocasionen indefensión de los derechos de las partes y que ello no ocurre en el presente caso.

En cuanto al primer aspecto, según la Resolución apelada del Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el término del cual dispone el juzgador para revocar de oficio las providencias o autos que dicte, se computa a partir de la notificación del auto dictado mientras que, para el recurrente resulta más "coherente" que dicho plazo corra a partir de que se emite la Resolución, aunque no se haya fijado el edicto de notificación.

Ahora bien, las constancias procesales dan cuenta que la Resolución impugnada en sede constitucional subjetiva, fue dictada antes de que se notificara el Auto N° 1695/40342 (289) de 18 de diciembre de 2014 del JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

En este sentido es importante tener presente que el modo de computar los términos que se fijan en la Ley no ha sido dejado por el Código Judicial a la discrecionalidad del Juez –como si ocurre en aquellos casos en los que la ley no ha fijado un término o plazo-, sino que se encuentra establecido en el artículo 511 del Código Judicial que expresa:

> Artículo 511. "Los términos de horas empezarán a correr desde la siguiente a la en que se haga la respectiva notificación y los de días, desde el día siguiente al en que tenga lugar la notificación. Los términos de días vencen cuando el reloj del Tribunal marque las cinco de la tarde del último día del término" (Las negritas y subrayas son del Pleno).

La disposición antes transcrita se encuentra dentro del Capítulo III del Libro Segundo del Código Judicial que regula los "términos" en el procedimiento civil y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 507 del mismo cuerpo normativo, se aplica para la realización de todos los actos procesales, entendidos como tales "…los actos que realizan los funcionarios judiciales (actuarios, conciliadores, secretario de acuerdos, juzgadores, entre otros) encaminados a la prosecución del juicio. Comprende las resoluciones judiciales y las diligencias" (Cfr. GÓMEZ LARA, Cipriano y otros, "Glosario Jurídico Procesal", 1ª. serie, Volumen 3, IURE Editores, México, D.F., p. 4).

En este escenario, resulta evidente que si la decisión de no acceder a la anticresis inicialmente tomada por la Juez de la causa el 18 de septiembre de 2014 no había sido notificada para el 26 de septiembre de 2014 (fecha en la que se dictó el Auto impugnado en sede de amparo), dicho Auto era susceptible de ser revocado de oficio por la juzgadora, en atención a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 1129 del Código Judicial que establece la facultad del juez de "….revocar de oficio cualquier providencia o auto, dentro del término de dos días", pues como señala el a-quo, para el 26 de septiembre de 2014 no había corrido el referido término de dos (2) días.

Es importante destacar que la posibilidad de que el juez revoque de oficio sus propios autos y providencias no afecta la coherencia del proceso ni implica una interpretación que pueda ser estimada contra legem como reclama el apelante.

Ello es así porque la misma norma (art. 1129 del Código Judicial) expresa que la facultad de revocar de oficio los propios autos y providencias que se concede al juez de la causa, no se obstaculiza por la posibilidad de que, dentro de ese mismo término, el afectado pueda promover un recurso de reconsideración, ya que el legislador tuvo el cuidado de precisar en el propio artículo 1129 del Código Judicial que la posibilidad de las partes de promover el recurso de reconsideración que regula, se entiende "…sin perjuicio de la facultad del juez para revocar de oficio cualquier providencia o auto , dentro del término de dos días".

Este mismo entendimiento ha sido asumido por la Sala Primera de lo Civil en la Sentencia de 14 de julio de 2004, en la que dicha Sala afirma que "…el artículo 1129 del Código Judicial en su párrafo tercero, faculta al Juzgador para revocar de oficio cualquier providencia o auto dentro del término de dos días siguientes a su notificación…".

Se descarta entonces que la revocatoria de oficio del Auto N° 1695/40342 (289)-14 de 18 de septiembre de 2014, efectuada mediante el Auto N° 173//40342 (289)-14 de 26 de septiembre de 2014 impugnado a través del amparo que nos ocupa, ocasione vulneración de trámite alguna que haya podido resultar en infracción de la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Norma Fundamental al establecer que "Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria".

Finalmente, debe indicarse que, por descartada la existencia de la vulneración del debido proceso queda sin sustento el segundo cargo que expone el apelante, que ataca un argumento del Tribunal de amparo de primera instancia, dirigido a reforzar su decisión, consistente en que, aún en el caso que se estimara que se produjo una pretermisión procesal (que a juicio del Pleno no ha tenido lugar), la misma no tiene la entidad de desconocer derecho alguno de la recurrente puesto que, de igual modo, el ejecutante tenía derecho a que se ejecutara la anticresis pactada en la Escritura Pública donde consta el contrato de préstamo cuya ejecución se persigue porque, tal ejecución se surte sin necesidad de correrle traslado al ejecutado.

Así las cosas, se procede a confirmar la decisión dictada en primera instancia por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones antes expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la RESOLUCIÓN DE 11 DE MARZO DE 2015 dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, que no concede el amparo presentado contra el AUTO 1737/40342 (289)-14 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2014 del JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL.

Notifíquese y Devuélvase,

LUIS MARIO CARRASCO M.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS J. PINTO C., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE WURTH CENTROAMÉRICA, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.90 DE 25 DE MARZO DE 2015, DICTADA POR EL JUZGADO CUARTO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	17 de noviembre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	624-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del Amparo de Garantías Constitucionales en grado de apelación interpuesto por el Licenciado Carlos J. Pinto, actuando en nombre y representación de Wurth Centroamérica, S.A., en contra de la orden de hacer contenida en el Auto No.90 de 25 de marzo de 2015, dictada por el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección.

I. LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN SEDE DE AMPARO

El Auto No.90 de 25 de marzo de 2015, emitido por el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, resuelve:

"Decretar la práctica de la acción exhibitoria, solicitada por el Licenciado José Félix Martín Rodríguez, apoderado judicial de la Señora Damaris Osiris Delevante Jaramillo, con cédula de identidad personal No.8-339-683 sobre la empresa Wurth Centroamérica, S.A., ubicada en Costa del Este (Parque Industrial), Calle Segunda a la izquierda Edificio Wurth, al frente de Hidroca, y la cual debe recaer sobre los puntos que a continuación se detallan:

1) Las constancias manuales, digitalizadas o medios electrónicos, registros manuales en cuanto a las transferencias del sistema ACH de propiedad de la trabajadora DAMARIS DELEVANTE, en el Banco General, en concepto de salario base, comisiones, bonificaciones, premios por metas de ventas, realizados a la solicitante por su empleadora WURTH CENTROAMÉRICA, S.A., desde el mes de octubre del año 2006 al 15 de enero de 2015, y de la misma forma los cheques girados en concepto de dichos pagos a la trabajadora por parte de la empleadora (Cfr. punto a y b);

2) Planillas pre-elaboradas y constancias de pagos por la empresa Wurth Centroamérica, S.A., a la Caja de Seguro Social, en papel o en medio electrónico y/o digitalizado, para establecer el monto de los salarios brutos declarados a favor de la Señora OSIRIS DELEVANTE JARAMILLO, así cómo, el monto correlativo de lo pagado del porcentaje correspondiente a la trabajadora y a su empleadora, en concepto de cuota obrero patronal, seguro educativo y prima de riesgo profesional e impuesto sobre las rentas a favor del fisco (cfr. punto d);

3) Copias de los videos de las grabaciones de las cámaras de seguridad de la empresa WURTH CENTROAMÉRICA S.A., en sus áreas de recepción, pasillos, estacionamientos delanteros y traseros, el día 15 y 16 de enero de 2015, en un horario de 9:00 a. m y las 5:00 p.m y 8:00 am a 5:00 pm., respectivamente, con la finalidad de verificar el despido verbal de su mandante y posterior conducción de la misma al exigir que se le entregase su carta de despido (cfr. punto e);

4) Que se exhiban y se entreguen copias autenticadas de las correspondencias internas y externas preparadas y remitidas por mi patrocinada a clientes, personal administrativo y ejecutivo de WURTH CENTROAMÉRICA, S.A. y desde la dirección de correo electrónico y perteneciente a dicha empresa, y que están relacionadas con el desempeño de sus labores (cfr. punto f);

5) Constancias digitalizadas o medios electrónicos y registros manuales del detalle de las tarjetas de débitos, asignadas o entregadas a la trabajadora, compradas por la empresa demandada al Multibank y otros bancos de la localidad (sin especificar detalles o nombres de los clientes); así como los documentos relativos a las ventas efectuadas y donde constan las comisiones por ventas asignadas mensualmente por su empleador después de las ventas, es decir el monto de las comisiones pactadas. (cfr. punto g);

6) Se exhiban los comprobantes del costo mensual en concepto de pago de alquiler de vehículo y servicio de telefonía celular asignado a su mandante y cubiertos por la empleadora; y

7) Copias autenticadas del expediente personal de la trabajadora DAMARIS DELEVANTE, que reposa en el Departamento de Personal o Recursos Humanos de la empresa WURTH CENTROAMÉRICA, S.A., con la finalidad de obtener copias del contrato de trabajo, acciones de personal, memorándum o cualquier otro tipo de documentos que haya autorizado variaciones en el salario y aumentos.

En cuanto a que se exhiban los libros y documentos contables (entiéndase Diario Mayor o Libros Auxiliares), y que se suministre también el detalle de los clientes o beneficiarios de las tarjetas de débito no se acceden a la misma, toda vez que no cumplen con las formalidades del artículo 725 del Código de Trabajo y 89 del Código de Comercio, además vulnera el artículo 29 de la Constitución

Nacional, por tratarse de información confidencial de terceros, por lo que sólo se practicará de la forma expuesta en el punto 5) de la parte resolutiva de la presente resolución."

II. AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

El Amparo promovido por el Lcdo. José Félix Martín Rodríguez se fundamentó en que el acto recurrido establecido vulnera el artículo 29 de la Constitución Política, ya que implicaba la obligación de su representada, de permitir el acceso a documentación comercial de terceras personas que no forman parte de la diligencia por ser concedida la acción exhibitoria de forma general y amplia, lo cual puede causar un perjuicio para la empresa. Por lo que consideran que es violatoria de la garantía de la inviolabilidad de la correspondencia.

Igualmente considera vulnerado el artículo 32 de la Constitución Política y el artículo 8, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) al señalar que se incumplen con los procedimientos de ley en lo que a correspondencia y contabilidad de las empresas se refiere, sino que a su criterio deja a la compañía en un alto grado de indefensión de que pueda ser revisada por completo.

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Amparo fue decidido mediante la Sentencia de 2 de junio de 2015 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual NO CONCEDE el Amparo de Derechos Constitucionales propuesto por Wurth Centroamérica, S.A., contra el Auto No.90 de 25 de marzo de 2015, fundamentado en los siguientes aspectos:

"...El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental a la inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos privados los cuales sólo podrán ser examinados por la autoridad competente y para fines específicos, de acuerdo con las formalidades legales. La norma constitucional citada permite, por vía de excepción, que la correspondencia y demás documentos privados sean ocupados y examinados siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:a)Que exista una orden de autoridad competente;b)Que se establezcan los fines específicos del examen; y,c)Que el examen se haga de acuerdo con los trámites legales.

El acto que se demanda en amparo tuvo su origen en la solicitud de aseguramiento de pruebas planteada por la señora Damaris Osiris Delevante Jaramillo quien alega que laboró en la empresa Wurth Centroamérica, S.A. desde el 2 de octubre del 2006 hasta el 15 de enero de 2015, fecha en la cual fue despedida verbalmente sin causa justificada.

La peticionaria del aseguramiento de pruebas manifiesta que se le pagaba su salario neto a través del sistema "ACH" por lo que no conocía a ciencia cierta el importe bruto de su salario ni los correspondientes descuentos de ley.

Además señala que las constancias de las transferencias en concepto de salario a su cuenta bancaria le eran remitidas a su dirección de correo electrónico que es un dominio de propiedad de la empresa por lo que no tiene acceso a la información necesaria para establecer sus montos salariales mensuales, además de comisiones, premios por desempeño y clientes a los cuales le vendió...

El artículo 89 del Código de Comercio contempla limitaciones cuya ratio legis es también, al igual que la de la norma constitucional citada, la protección a los documentos privados de los comerciantes y, en ese sentido, sólo se permite la exhibición de libros y documentos a instancia de parte legitimada o de oficio por la autoridad competente.

Para acreditar su legitimidad la parte que pide la exhibición de tales documentos deberá expresar en su solicitud cuál es la relación sustancial o interés jurídico que pretende probar con la diligencia y en qué forma le interesa personalmente, conforme a lo preceptuado en el artículo 817 del Código Judicial.

Este presupuesto lo cumple la peticionaria del aseguramiento decretado.

Luego del examen del acto acusado se comprueba que fue expedido por autoridad competente con fundamento en lo dispuesto por los artículos 717 y 718 del Código de Trabajo en concordancia con las disposiciones del Código de Comercio que regulan lo relativo a la diligencia exhibitoria. Asimismo se comprueba que la diligencia ordenada se encamina al aseguramiento de pruebas que reclama la parte interesada quien viene a ser la persona legitimada para ello.

A criterio de este Tribunal también se cumplió con el segundo requisito contemplado por el artículo 29 de la Constitución Política para el examen de la correspondencia y demás documentos privados puesto que los fines específicos que se persiguen con la medida decretada quedaron expresados claramente en la parte motiva de la providencia que la ordena.

La censura de la pretensora en cuanto a que los puntos objeto de la medida son muy amplios, no expresan el periodo cuyo examen comprende e involucran a terceros ajenos al tema laboral, a juicio de este Tribunal, no prospera en este caso dado que en el primer punto de la resolución demandada en amparo se expresó el periodo que abarca la información que se debe recabar y delimita lo que se pide con relación a los salarios y demás derechos económicos de la trabajadora.

Así las cosas, y como quiera que no se observa vulneración de las garantías fundamentales, concluye este Tribunal colegiado que no se ha incurrido en una violación al debido proceso ni a la privacidad de la correspondencia y, por tanto, lo que procede es la no concesión de la acción constitucional ensayada."

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Contra la decisión de primera instancia, la empresa Wurth Centroamérica S.A., a través de su representante legal sustentó su recurso de apelación, en los siguientes puntos:

1. Señalan que los puntos 1, 2, 4, 5 y 6 de la orden atacada son amplios y generales y ambiguos no cumplen con la naturaleza de peligro inminente de pérdida y/o deterioro de evidencia, involucran a terceros ajenos al proceso y constituyen a su criterio meras pesquisas y no un aseguramiento de determinada prueba.
2. El actor no indica el no pago de una clara, determinada y específica prestación laboral al trabajador, que va a ser objeto de proceso futuro y tampoco indica un descuento ilegal específico y determinado que deba ser asegurado con pruebas para futuro proceso, es decir carecen de objetivo de captación para un aseguramiento de pruebas, ya que las mismas pueden ser pedidas a los terceros que se encuentran en custodia de éstas.
3. Señalan que la perito encargada del caso es designada y traída al proceso por el proponente de la prueba quien tiene interés en la pretensión, indican que el perito debe ser designado por el Juez con clara independencia o en su

defecto ser nombrado junto con el de parte para que exista la seguridad jurídica respectiva.

4. El Tribunal no puede especular o dar por hecho que el período de examen fijado únicamente en el punto 1 aplica para los demás puntos, primero, porque eso no es permitido por ley.

V. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Luego de revisadas las constancias procesales y determinada la competencia que nos otorga el artículo 2625 del Código Judicial que señala que cuando se presente apelación contra un fallo dictado en materia de Amparo de Derechos Fundamentales, se enviará el expediente al superior para que decida la alzada, por lo que compete al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como Superior jerárquico del aludido Tribunal Superior, conocer de la apelación de Amparo que nos ocupa.

La lectura del expediente permite constatar que, en efecto, que la empresa Wurth Centroamérica S.A., es parte demandante dentro de la diligencia exhibitoria decretada mediante el Auto No.90 de 25 de marzo de 2015 del Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección. Frente a esta circunstancia, resulta evidente que tiene interés en el Amparo de Derechos Fundamentales que nos ocupa y, por lo tanto, está legitimada para intervenir en el mismo e incoar el recurso de apelación en cuestión.

DECISIÓN DE LA APELACIÓN DEL AMPARO DE GARANTÍAS FUNDAMENTALES.

En primer lugar, precisa recordar que el Amparo es un mecanismo procesal extraordinario de protección de derechos fundamentales distintos a los derechos de libertad personal y de información que busca la protección efectiva y rápida de los derechos constitucionales que han sido vulnerados por la emisión de un acto de autoridad pública que por la gravedad e inminencia del daño requieren de una pronta reparación.

Dentro de las constancias procesales contenidas en el expediente en cuestión se evidencia que el apelante solicita se revoque la decisión de Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de NO CONCEDER el Amparo promovido por el Lcdo. Carlos J. Pinto., actuando en nombre y representación de Wurth Centroamérica, S.A., contra el Auto No.90 de 25 de marzo de 2015, del Juez Cuarto de Trabajo de la Primera Sección.

La disconformidad de la apelante se resume en que, a su criterio, el aseguramiento de pruebas a través de diligencia exhibitoria y obtención de copias de documentos y archivos comerciales ordenado mediante el Auto No.90 de 25 de marzo de 2015, excede los límites trazados en los artículos 88, 89 del Código de Comercio, así como el 725 del Código de Trabajo que salvaguardan las garantías fundamentales de la confidencialidad de la correspondencia y demás documentos privados y del debido proceso consagrados en los artículos 29 y 32 de la Constitución Política.

En ese sentido, en dichas normas no se establece que en una diligencia exhibitoria llevada a cabo con los requisitos legales no puedan obtenerse copias de los documentos exhibidos y la diligencia exhibitoria, precisamente, conlleva la revisión de la documentación y que los peritos obtengan las copias de los mismos a fin de sustentar sus informes ante el Tribunal y se reproduce solamente los documentos específicos solicitados.

Las Diligencias exhibitorias se encuentran reguladas en el artículo 817 del Código Judicial el cual señala:

> "Artículo 817. Mediante diligencia exhibitoria el Juez lleva a efecto la inspección de la cosa litigiosa, o de los libros, documentos u otros objetos que se hallen en poder del demandado real o presuntivo, del demandante, o de terceros y que el peticionario estime conducentes a probar o hacer efectivos sus derechos, pretensiones, excepciones o defensas.
>
> Para los efectos de las limitaciones a que se refiere el artículo 89 del Código de Comercio, se tendrá como parte legítima la que solicita la diligencia exhibitoria, aunque sea extrajudicial, siempre que exprese en su solicitud cuál es la relación sustancial o el interés jurídico que pretende probar con la diligencia, y en qué forma le interesa personalmente.
>
> Cuando se ejerza la diligencia exhibitoria, la inspección será decretada y se llevará a cabo el mismo día sin audiencia de la contraparte o del tenedor de la cosa, siempre que el peticionario dé caución a satisfacción del Juez para responder de todos los daños y perjuicios que puedan causarse con tal diligencia."

Para una mejor comprensión de la limitación de la diligencia exhibitoria, cuando la misma deba recaer sobre los libros de un comerciante, que es el supuesto que regula el artículo 89 del Código de Comercio, pasamos a transcribirlo:

> "Artículo 89. Tampoco podrá decretarse la comunicación, entrega o reconocimiento general de los libros, correspondencia y demás papeles y documentos de comerciantes o corredores, excepto en los casos de sucesión o quiebra, o cuando proceda la liquidación.
>
> Fuera de estos casos, sólo podrá ordenarse la exhibición de determinados asientos de los libros y documentos respectivos, a instancia de parte legítima o de oficio, cuando la persona a quien pertenezcan, tenga interés o responsabilidad en el asunto o cuestión que se ventila.
>
> El reconocimiento se hará en el escritorio del comerciante o corredor, a su presencia o a la de un comisionado suyo, y se limitará a tomar copia de los asientos o papeles que tengan relación con el asunto ventilado.
>
> Si los libros se hallaren fuera de la residencia del juez que ordene la exhibición, se verificará ésta en el lugar donde existan dichos libros, sin exigirse en ningún caso su trasladación al lugar del juicio. Cuando un comerciante haya llevado libros auxiliares, puede ser compelido a su exhibición en la misma forma y en los mismos casos antes señalados.
>
> Ninguna autoridad está facultada para obligar al comerciante a suministrar copias o reproducciones de sus libros (o parte de ellos), correspondencia o demás documentos en su poder. Cuando procediere obtener algún dato al respecto, se decretará la acción exhibitoria correspondiente. El comerciante que suministre copia o reproducciones del contenido de sus libros, correspondencia u otros documentos para ser usada en litigio en el exterior, en acatamiento a orden de autoridad que no sea de la República de Panamá, será penado con multa no mayor de cien balboas (B/.100.00)."

Ello es así, pues la regla general que expresa el examinado artículo 89 del Código de Comercio es que "ninguna autoridad está facultada para obligar al comerciante a suministrar copias o reproducciones de sus libros (o parte de ellos), correspondencia o demás documentos en su poder", la lectura del párrafo tercero del mismo artículo 89, deja claro que, en aquellos casos en los que procede "...obtener algún dato..." al respecto de

dichos libros, correspondencia o demás documentos de los comerciantes, se debe ordenar a través de una diligencia exhibitoria.

De allí que lo que prohíbe el artículo 89 del Código de Comercio es que en una inspección judicial se obtengan copias de los registros o documentos que se examinan, pero sí permite la obtención de copias de registros o documentos de los comerciantes, sobre los cuales se ha autorizado expresamente por el Juez la práctica de una acción exhibitoria. Claro está, que las copias que se autoricen y se "tomen" deben sujetarse al requisito de especificidad de la diligencia exhibitoria y limitarse a "los asientos o papeles que tengan relación con el asunto ventilado."

La norma que se transcribe ut supra implica que, todo aquel que peticione una diligencia exhibitoria, debe exponer hechos o razones que indiquen o de las que se infiera cuál es la relación sustancial o el interés jurídico que quiere probar. Ello es así pues esa precisión es la que permite fijar el marco y límite de los asientos y/o documentos que se deben exhibir, así como delimitar los hechos que se quieren probar. En efecto, los hechos o razones que se invoquen para sustentar los cinco puntos antes mencionados son los que evitan que se realice lo que se conoce como "fishing expedition"; esto es una intromisión indiscriminada a la generalidad de información del comerciante.

Por ello, los hechos o razones deben tener la virtud de individualizar o particulizar la información, datos etc., que se requiere, lo que en modo alguno supone, necesariamente, que el solicitante deba especificar con su nombre el documento o información. Por lo tanto debe estar claro es qué es lo que se pretende probar, porque ello limita y particulariza lo que debe ser exhibido. Dicho de otro modo, ninguna Autoridad puede obligar a un comerciante a suministrar copias o reproducciones de sus libros o parte de ellos, sino cuando la toma de tal copia o reproducción haya sido específicamente decretada mediante diligencia exhibitoria en la que se haya cumplido cabalmente con el requisito de especificidad. Es por tal motivo que, en lo relativo a la especificidad de la medida que se pretende practicar, esta Superioridad ha señalado en ocasiones anteriores, que la correspondencia y demás documentos privados pueden ser examinados siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

A) Que exista una orden de autoridad competente;

B) Que el examen se haga conforme a los trámites legales, y

C) Que se establezcan los fines específicos del examen.

Esta conclusión se deriva de lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución, que a la letra expresa:

> "Artículo 29. La correspondencia y demás documentos privados son inviolables y no pueden ser examinados ni retenidos, sino por mandato de autoridad competente, para fines específicos, de acuerdo con las formalidades legales. En todo caso se guardará reserva sobre los asuntos ajenos al objeto del examen o retención.
>
> El registro de cartas y demás documentos o papeles se practicará siempre en presencia del interesado o de una persona de su familia, o en su defecto, de dos vecinos honorables del mismo lugar. Todas las comunicaciones privadas son inviolables y no podrán ser interceptadas o grabadas, sino por mandato de autoridad judicial. El incumplimiento de esta disposición impedirá la utilización de sus resultados como pruebas, sin perjuicio de las posibilidades penales en la se incurran los autores. (El destacado es del Pleno).

Ahora bien, en el negocio jurídico en cuestión, el Tribunal a-quo estimó que la diligencia exhibitoria ordenada, cumple con el requisito de especificidad, ya que de su contenido se desprende claramente la finalidad de lo que se pretende probar y asegurar a beneficio de la trabajadora Damaris Osiris Delevante Jaramillo, que es la existencia de una relación de trabajo de ésta con la empresa Wurth Centroamérica S.A., el salario percibido y su forma de despido.

Queda claro en el primer punto del Auto impugnado, que señala cuál es el período que abarca la información solicitada, cuál es la información específica que debe recabarse y delimita lo que se pide con relación a los salarios y demás derechos económicos por lo cual esta Superioridad concuerda con lo dispuesto por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en el sentido de CONFIRMAR la decisión de NO CONCEDER el Amparo de Garantías Fundamentales interpuesto por Wurth Centroamérica S.A., contra el Auto No.90 de 25 de marzo de 2015, dictado por el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección.

De las consideraciones expuestas, puede colegirse con facilidad que la impetración del Amparo de Garantías Constitucionales que conoce esta Colegiatura en sede de apelación, no puede concederse ya que no se aprecia dentro del expediente correspondiente que exista alguna vulneración a los derechos constitucionales del amparista.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 2 de junio de 2015, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que NO CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el Licenciado Carlos J. Pinto., actuando en nombre y representación de Wurth Centroamérica, S.A., en contra de la orden de hacer contenida en el Auto No.90 de 25 de marzo de 2015, dictada por el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MILWOOD & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE VIÑALS MASSANET EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.391 DE 5 DE MARZO DE 2015 DICTADA POR EL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	26 de noviembre de 2015

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 814-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de Apelación de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la Firma Forense Milwood y Asociados, en nombre y representación de Jorge Viñals, contra la Sentencia de fecha veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Encontrándose el Recurso de Apelación pendiente de resolver, la mencionada Firma Forense presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, escrito de desistimiento de la Demanda de Amparo antes mencionada, el día 24 de agosto de 2015.

En atención a lo pedido, el Tribunal de Amparo estima que dentro de las normas procesales reguladoras de esta materia no existe prohibición que impida a la accionante desistir de la Demanda instaurada.

En tal sentido, el Pleno de esta Corporación de Justicia observa que la solicitud de desistimiento bajo estudio se ajusta a lo dispuesto en el artículo 1087 del Código Judicial que preceptúa la facultad que tiene toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, de desistir expresa o tácitamente, mientras que el artículo 1089 del mismo texto legal consigna que el desistimiento debe ser presentado por escrito y firmado por persona idónea, razón por la cual es viable acceder a lo pedido.

Señalado lo anterior, este Máximo Tribunal Constitucional es del criterio que es procedente admitir el desistimiento presentado por la Firma Forense Wilwood y Asociados.

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el escrito de desistimiento de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por la Firma Forense Wilwood y Asociados, en nombre y representación de Jorge Viñals, contra la Sentencia de fecha veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

APELACION DE AMAPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA PATTON, MORENO & ASVAT EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE PROENERGY SERVICE PANAMA, S. A. DE R.L CONTRA EL JUZGADO DECIMOSEPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL

PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	26 de noviembre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	435-13

VISTOS:

En grado de Apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la alzada en el expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales anunciado por la Firma Forense Patton, Moreno & Asvat en nombre y representación de Proenergy Services Panamá, S. de R. L., contra la Resolución de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil trece (2013), expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se resolvió lo siguiente: "CONCEDE la Demanda de Amparo de Derechos Constitucionales solicitada y REVOCA el Auto N° 1738 del 7 de diciembre de 2011 dictado por el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial dentro de la Solicitud de Secuestro presentada por Proenergy Services Panamá, S. de R.L." como Generadora del Atlántico".

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA:

Correspondió al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial conocer en primera instancia el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad decidió mediante Resolución de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil trece (2013), conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales impetrada por Proenergy Services Panama, R.L. contra el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, ya que a criterio del Tribunal A quo, se ha vulnerado el artículo 32 de nuestra Carta Magna, en razón que el Juez de la causa carecía de competencia para resolver incidencias o solicitudes que no guardaban relación con la práctica de la diligencia, es decir, de la medida cautelar de secuestro.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN:

Consta a fojas 215 a 220 del cuadernillo de Amparo que la Firma Forense Patton, Moreno & Asvat, en nombre y representación de Proenergy Services Panama, S. de R.L., anunció en tiempo oportuno Recurso de Apelación contra la referida Resolución de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el cual le fue admitido en el efecto devolutivo mediante Providencia de seis (06) de mayo de dos mil trece (2013).

La amparista ahora recurrente refiere que se encuentra en desacuerdo con la forma en que fue elaborada la parte resolutiva de la Sentencia de veintitrés (23) de abril de dos mil trece (2013), mediante la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en calidad de Tribunal de Amparo de primera instancia le concedió la Demanda de Amparo interpuesta contra el Auto N° 1738 de siete (7) de diciembre de dos mil once

(2011), dictado dentro de la medida de secuestro decretada y practicada por el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá a petición de la sociedad Proenergy Services Panama, S. de R.L., contra la empresa Generadora del Atlántico, S.A., y en consecuencia ordenó su revocatoria; por tanto, solicita a este Tribunal A quem que le ordene al Tribunal de Amparo que reforme la parte resolutiva de dicha Resolución de veintitrés (23) de abril de dos mil trece (2013), en el sentido que además de conceder la Acción de Amparo y de ordenar la Revocatoria del Acto atacado, reitere al Juzgado de la causa la vigencia de la medida cautelar de secuestro decretado por el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, mediante Auto N° 1638 de quince (15) de noviembre de dos mil once (2011), a favor de la sociedad Proenergy Services Panama, S. de R.L. contra la sociedad Generadora del Atlántico, S.A., así como también le indique al Juzgador que en el supuesto que la sociedad Generadora del Atlántico, S.A., haya traspasado, ocultado, enajenado, traspasado, gravado o disipado los bienes sobre los que recayó y se ejecutó la medida cautelar de secuestro decretada mediante el referido Auto N° 1638 de 2011, ordene además mantener vigente y afectada a disposición del Tribunal Civil la Fianza de Seguro N° FIAN-3753 de seis (6) de diciembre de dos mil once (2011), consignada por la sociedad Generadora del Atlántico, S.A.

A criterio del amparista ahora recurrente, su solicitud de aclaración de la parte resolutiva de la Resolución emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Circuito Distrito Judicial obedece a que no cuenta con la certeza que la sociedad Generadora del Atlántico, S.A. sea propietaria de suficientes bienes con los cuales le garantice los resultados del Proceso que se ventila ante la esfera Arbitral.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Examinado el criterio del Tribunal A quo, así como los argumentos de la amparista ahora recurrente, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

Como se ha indicado la orden censurada en Amparo de Garantías Constitucionales consiste en la Resolución de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil trece (2013), mediante la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en calidad de Tribunal de Amparo resolvió Conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la sociedad Proenergy Services Panama, S. de R.L. contra el Auto N° 1738 de siete (07) de diciembre de dos mil once (2011), emitido por el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, mediante el cual se levantó el secuestro decretado mediante Auto N° 1638 de quince (15) de noviembre de dos mil once (2011) a favor de la sociedad Proenergy Services Panama S. de R.L.

Describe el Tribunal de Amparo que el Juzgador de la causa luego de dictar el mencionado Auto N° 1638 de 2011 continuó conociendo del mismo a través de la recepción y sustanciación de la solicitud de levantamiento de secuestro, ya que procedió a emitir el Auto N° 1738 de siete (7) de diciembre de dos mil once (2011), mediante el cual levantó el secuestro ordenado a través del referido Auto N° 1638 de 2011; además, admitió la Fianza de Seguro N° FIAN –3753 de seis (6) de diciembre de dos mil once (2011), consignada por la sociedad Generadora del Atlántico, actuaciones que a criterio del Tribunal constitucional de primera instancia vulneran el artículo 11 del Decreto Ley N° 5 de 8 de julio de 1999, el cual establece que "... El Tribunal Ordinario que adopte la medida deberá comunicar su resolución a los árbitros o a la institución de arbitraje establecida o a

la autoridad de designación que corresponda, en un término no mayor de diez días, contados a partir de la práctica de la diligencia ...".; norma legal de la cual se advierte que el Juez de Circuito carecía de competencia para resolver incidencias o solicitudes que no guardaran relación con la práctica de la diligencia de secuestro, es por ello que el A quo procedió a conceder a la sociedad Pro Energy Services Panama, S. de R.L. la Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales incoada en contra del Auto N° 1738 de siete (7) de diciembre de dos mil once (2011) y por tanto, ordenó al Tribunal civil su inmediata revocatoria, ya que consideraba que en efecto, el Juzgador no era competente para la sustanciación y reconocimiento de la sustitución de la fianza del secuestro, criterio que comparte este Tribunal de Alzada y así lo ha expuesto en reiterada jurisprudencia de esta Corporación de Justicia de la siguiente manera:

"...

Se puede apreciar que el artículo 11 dispone de manera expresa que es competente para conocer de las medidas cautelares dentro de los procesos arbitrales, el juez de circuito, brindándole la oportunidad a cualquiera de las partes que hayan pactado arbitraje de solicitar la misma ante los tribunales ordinarios, así como también, queda claramente establecido, que el Tribunal de Arbitraje puede auxiliarse del juez de circuito para ejecutar le medida, sin establecer ninguna obligatoriedad, en cuanto a la remisión del expediente.

No hay duda que se plasman dos aspectos distintos, el primero, es en cuanto a la facultad que tiene el juez de circuito civil para decretar y ejecutar las medidas cautelares, sin que ello implique en ningún momento que el mismo es competente para resolver solicitudes ajenas a lo concerniente a la practica de la medida, que en todo caso podría tratarse de una a ampliación de la medida ya decretada.

No obstante, al tratarse de una solicitud que implica resolver aspectos concernientes a que, si debe levantarse la medida o no, ello implicaría entrar en un análisis de aspectos de fondo, en el que solo es competente el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industria y Agricultura de la República de Panamá, según lo estipulado en el artículo 19, Resolución de Conflictos del Contrato de Operación y Mantenimiento efectuado entre las partes.
En todo caso, el Tribunal Arbitral puede requerir auxilió al Juez de Circuito para practicar ya sea, pruebas o para la ejecución de medida cautelares, solo para ello, lo cierto es que, la norma no hace mención alguna con respecto a la remisión del cuadernillo de secuestro, pero esto no quiere decir de forma alguna que el juez de circuito además de custodiar el cuadernillo de secuestro, pueda entrar a resolver solicitudes o incidencias.

De igual forma, no se visualiza dentro del referido cuerpo legal que la solicitud de medida cautelar ante los tribunales ordinarios conlleve la renuncia al arbitraje pactado, solo se estipula como una obligación con la que debe de cumplir el juez, es con la comunicación de la resolución al Centro de Arbitraje en el término de los diez días, término que se computa a partir de la práctica de la diligencia.

Ambas normas nos permiten concluir que si bien el juez de circuito tiene la facultad de ejecutar la medida, ya sea porque alguna de las partes lo solicitó, o porque el Tribunal de Arbitraje requiere del apoyo para la ejecución de la medida, en ambas normas está claramente establecido que la labor del juez solo va encaminada a ejecutar la medida cautelar, no de resolver ninguna solicitud referente a otros aspectos que no tienen que ver directamente con los bienes a secuestrar, ampliación

de la misma, etc. solo debe limitarse a la practica de la medida cautelar." (Sentencia de 4 de septiembre de 2012).

Así las cosas, sobre la base de las consideraciones ampliamente analizadas, es que este Tribunal de Apelación considera que no es procedente la solicitud de la firma forense amparista ahora apelante, en cuanto que el Tribunal de Amparo le ordene al Tribunal Civil que conoce de la medida cautelar, que atienda además otras peticiones y/o solicitudes, con el fin de garantizarle a la amparista apelante los resultados de un Proceso que mantiene en otra esfera, esto es, la arbitral, ya que como se ha establecido ello no le es dado al Tribunal Civil, sino que únicamente debe circunscribirse a la práctica de la medida cautelar; por tanto, lo procedente es confirmar la decisión del A quo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de veintitrés (23) de abril de dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se resolvió "CONCEDE la Demanda de Amparo de Derechos Constitucionales solicitada y REVOCA el Auto N° 1738 del 7 de diciembre de 2011 dictado por el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial dentro de la Solicitud de Secuestro presentada por Proenergy Services Panamá, S. de R. L., contra Generadora del Atlántico".

Notifíquese y Devuélvase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -(Con Salvamento de Voto)- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Con Voto Razonado)
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

VOTO RAZONADO MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Con el debido respeto, me veo en la necesidad de expresar de que a pesar de que me encuentro de acuerdo con la sentencia suscrita por la mayoría del PLENO, estimo que la motivación del proyecto debió enfocarse en que ninguna de las actuaciones con excepción de la constitución de la medida cautelar, adoptadas por el Tribunal de Instancia, estaban dentro de su competencia y que por tal motivo, el resto de las actuaciones efectuadas por el mismo debían carecer de vigencia. Además y en virtud de lo que establece el artículo 11 del Decreto Ley 5 de 1999 sobre Arbitraje "El Tribunal Ordinario que adopte la medida deberá comunicar su resolución a los árbitros o a la institución de arbitraje establecida o a la autoridad de designación que corresponda, en un término no mayor de diez días, contados a partir de la práctica de la diligencia", situación que debió realizarse u ordenarse por el Tribunal de Amparo a fin de que la jurisdicción competente adoptara las medidas que considerara necesarias en ese sentido. Además, somos del criterio que el PLENO debió contemplar en la sentencia la posibilidad de atender o dar respuesta al resto de las solicitudes realizadas por el apelante en su recurso a fin de cumplir con los presupuestos de la tutela judicial efectiva. Por los motivos expuestos, respetuosamente presento mi VOTO RAZONADO.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RICARDO FULLER YERO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 6 DE AGOSTO DE 2015, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	26 de noviembre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	920-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de esta Corporación de Justicia de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesto por el licenciado Ricardo Fuller Yero, actuando en su propio nombre y representación, contra la Resolución de 6 de agosto de 2015, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Estando en esta etapa preliminar del proceso, luego del sorteo y reparto del presente expediente, el Pleno pasa a examinar el libelo de la demanda con el propósito de verificar la procedencia de la misma con fundamento en los requerimientos constitucionales, legales y jurisprudenciales que condicionan su admisión.

En tal sentido, lo primero que se observa es que la acción de amparo recae sobre la Resolución de 6 de agosto de 2015 emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso por falta a la ética judicial promovido por Solange Le Ferrec y Ricardo Fuller Yero en contra de Ana Zita Rowe López, Juez Tercera de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá (cfr. f. 22-24).

El demandante solicita que se conceda el amparo y se ordene al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial "que aclare y adicione la resolución de 29 de mayo de 2015, en el sentido de establecer con absoluta claridad que el suscrito, Ricardo Fuller Yero, actúa a título personal, como acusador particular en este proceso por falta a la ética judicial que interpusimos en contra de Ana Zita Rowe López, Juez Titular del Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en consecuencia, les ordene la prosecución

del procedimiento, fijando la fecha de audiencia como en derecho corresponde" (Subrayado es del Pleno, cfr. f. 8).

Al respecto, esta Colegiatura debe recordar que la doctrina de este Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha mantenido que la acción de amparo se constituye en una instancia extraordinaria establecida para la garantía de derechos constitucionales.

Establecido lo anterior, se observa que la censura del amparista se centra en el hecho de que no se le haya reconocido como acusador dentro del proceso por faltas a la ética judicial promovido en contra de la juez Ana Zita Rowe López, afectación que indica se produce desde el momento que el Auto de Admisión de 29 de mayo de 2015, no advirtiera que el ahora amparista Ricardo Fuller Yero, también hacía parte de la acusación, a título personal (cfr. f. 17), junto a la licenciada Solange Le Ferrec de Brooker, a quien representaba.

Cabe señalar que contra el auto de admisión, dice el artículo 451 del Código Judicial, procede el recurso de apelación, el cual no se observa haya sido utilizado por el recurrente con miras a corregir el señalado "error de cita por omisión en la resolución de 29 de mayo de 2015" (cfr. f. 3), y el cual se hacía imperativo en virtud de que la naturaleza del proceso por faltas a la ética previsto en nuestro ordenamiento jurídico está regido por el principio dispositivo, es decir, que el proceso sólo tiene lugar e impulso a partir de la actuación de quien acusa.

No habiéndose utilizado tal medio gubernativo, es evidente que la presente acción ha sido promovida dándosele el tratamiento de una instancia ordinaria y en contra de una actuación distinta a la que debió recurrirse en esta vía de tutela de derechos fundamentales.

Por lo anterior, el Pleno concluye que la acción de amparo propuesta no debe ser admitida y así se procede a resolver.

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo presentada por el licenciado Ricardo Fuller Vero, en su propio nombre y representación contra la Resolución de 6 de agosto de 2015, dictado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE OWENS & OWENS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA NG POWER, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN AN NO.7951-ELEC DE 10 DE OCTUBRE DE 2014 Y SU ACTO CONFIRMATORIO EXPEDIDOS POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP) PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	26 de noviembre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1128-14

Vistos:

La firma forense OWENS & OWENS, actuando en nombre y representación de la sociedad PANAMA NG POWER, S.A., ha interpuesto Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Resolución AN N°7951-Elec de 10 de octubre de 2014 (fs.27-39) y su acto confirmatorio, la Resolución AN N°8041-Elec de 17 de noviembre de 2014 (fs.31-39), ambos expedidos por la AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP). La decisión objeto de amparo resolvió lo siguiente:

> "PRIMERO: DENEGAR la solicitud de prórroga presentada por la empresa PANAMA NG POWER, S.A. al plazo concedido mediante la Resolución No.7369-Elec de 21 de mayo de 2014, para la presentación del Cierre Financiero.
>
> SEGUNDO: MANTENER todos los plazos establecidos en el resuelto segundo de la Resolución AN No.7333-Elec de 6 de mayo de 2014, modificada por la Resolución AN No.2369-Elec de 21 de mayo de 2014.
>
> TERCERO: COMUNICAR a la empresa PANAMA NG POWER, S.A., que la presente Resolución regirá a partir de su notificación y sólo admite el Recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta Resolución, el cual una vez resuelto agota la vía gubernativa"

En el libelo de amparo, la representación judicial de PANAMA NG POWER, S.A. afirma que la resolución antes señalada viola los artículos 32 y 17 de la Constitución Política, al no haberse observado el trámite legal previsto en el artículo 75 de la Ley 38 de 2000, sobre el traslado en materia de peticiones. Expresa en esa línea que se le impidió ser oída y juzgada conforme a los trámites legales y concluye indicando que se le ha vulnerado su oportunidad de oponerse a la nota de ETESA que le afectaba sus derechos, dejándola así en indefensión, coartándosele la oportunidad de aportar pruebas que contradijeran la misma.

Mediante Auto de tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014), fue admitida la presente acción, suspendiéndose la suspensión inmediata de la ejecución del acto, con el requerimiento a la autoridad demandada un informe acerca de los hechos materia de esta acción. Fue así que, a través de Nota DSAN-2940-

14 de 10 de diciembre de 2014, el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), remitió informe explicativo de los hechos.

En dicho documento, consultable a folios 59 a 76, consigna el funcionario acusado que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) tenía a su cargo solicitar a ETESA un informe del estado de la situación de conexión de la planta de ciclo combinado de PANAMA NG POWER, S.A con el sistema integrado nacional, de acuerdo a lo establecido por el numeral 2 del artículo 20 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 que señala como una de sus funciones vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los cuales están sujetos quienes prestan el servicio público de electricidad, así como sancionar sus violaciones.

Refiere además la ASEP que el informe fue requerido para evaluar la prórroga solicitada por dicha empresa, habida cuenta que las partes no habían llegado a un acuerdo con relación a la conexión antes señalada, por lo que se ha cumplido a cabalidad con el procedimiento a los efectos establecido por la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y las normas sectoriales, garantizando a las partes la comunicación de todas las medidas que adopte la administración y que, por consiguiente, se observó el debido proceso contemplado en el artículo 32 de la Carta Política.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Observado el procedimiento establecido por el Código Judicial para esta acción constitucional, corresponde al Pleno examinar las infracciones a la Constitución Política de la República que se le imputan a la Resolución AN N°7951-Elec de 10 de octubre de 2014 (fs.27-39) y a su acto confirmatorio, la Resolución AN N°8041-Elec de 17 de noviembre de 2014.

Como ha quedado expuesto, el diferendo expuesto en sede constitucional por PANAMA NG POWER S.A. recae sobre el proceder observado por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) al decidir la petición contenida en la Nota N°20140826-NG-ASEP-DF-90 – prórroga para la presentación del cierre financiero –omitiendo el traslado de la comunicación ETE-GG-246-2014 de 17 de septiembre de 2014 a través de la cual la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA) le comunica a la ASEP su parecer en cuanto a la posibilidad que tenía la hoy amparista de realizar su cierre financiero dentro del plazo establecido en el cronograma contenido en la Resolución AN N°7333-Elec de 6 de mayo de 2014, modificado por la Resolución AN N°7369 de 21 de mayo de 2014. Estima el activador constitucional que el traslado de la nota remitida por ETESA se justifica en lo normado en el canon 75 de la Ley 38 de 2000 y su pretermisión constituye una violación a las disposiciones 17 y 32 de la Carta Magna.

Revelan los antecedentes que dan origen a la actuación demandada por la vía constitucional que a través de la Resolución AN N°7333-Elec de 6 de mayo de 2014, modificada por la Resolución AN N°7369-Elec de 21 de mayo de 2014, la ASEP otorgó a PANAMA NG POWER, S.A. una licencia definitiva para la instalación, operación y explotación de una planta de generación termoeléctrica denominada TELFERS con capacidad instalada de 670 megawatts, a ubicarse en el corregimiento de Cristóbal, distrito y provincia de Colón. A tales efectos, la citada autoridad estableció un plazo para que dicha empresa presentara el cierre financiero del proyecto el 31 de octubre de 2014.

PANAMA NG POWER, S.A., a través de Nota N°20140826-NG-ASEP-DF-90, recibida en la ASEP el 27 de agosto de 2014, solicita prórroga para la presentación del cierre financiero establecido mediante Resolución AN N°7369-Elec de 21 de mayo de 2014, bajo el argumento que, en razón del atraso de la Empresa

de Transmisión Eléctrica en la contratación de la construcción de la línea de transmisión de 230 KV entre la Subestación Telfers y la Subestación Panamá III, los bancos que financiarían el proyecto de generación estaban solicitando la garantía de construcción de la línea de transmisión 230 kv y la subestación Panamá III.

La ASEP, a fin de evaluar la prórroga solicitada por la empresa PANAMA NG POWER, S.A. requiere a ETESA información sobre el estado de los proyectos antes mencionados, respondiendo esta empresa que no existe impedimento para que PANAMA NG POWER, S.A. realice su cierre financiero en el tiempo establecido en el cronograma, alegando la próxima repotenciación de líneas de transmisión eléctricas que le permitirían disponer de una capacidad de 1,200 MVA para la operación del proyecto.

Mediante Resolución AN N°7951-Elec de 10 de octubre de 2014, la ASEP resuelve denegar la solicitud de prórroga solicitada por la empresa PANAMA NG POWER, S.A., en virtud de que considera que dicha solicitud no se encuentra debidamente justificada, por cuanto no evidencia de qué manera el status actual de la construcción de la línea de trasmisión Telfers-Panamá III y la respectiva subestación afecta la presentación del cierre financiero del proyecto establecido. Cabe agregar que contra esta decisión, PANAMA NG POWER, S.A. anunció recurso de reconsideración, mismo que fue decidido por la autoridad a través de Resolución AN N°8041-Elec de 17 de noviembre de 2014, manteniendo lo resuelto.

Frente al tenor de la acción constitucional, se plantea como cuestión de primer orden conocer si, como lo establece el amparista, el artículo 75 de la Ley 38 de 2000 constituye norma que debía ser observada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) en la tramitación de la nota que, a su requerimiento, presentará ETESA. La norma en cuestión presenta el siguiente tenor:

> "Artículo 75. Cuando se presente una petición cuya decisión pueda afectar derechos de terceros, la autoridad competente deberá correrles traslado de ésta, para que, si lo tienen a bien, se presenten en el proceso y adquieran la calidad de parte.
>
> Los terceros interesados, en este caso, deberán formular su petición u oposición, cumpliendo con los requisitos del artículo anterior."

Advierte el Pleno que, en el caso bajo análisis, ciertamente media una petición dirigida por la sociedad PANAMA NG POWER, S.A a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicas (ASEP) a los efectos de que se le otorgara prórroga para la presentación del cierre financiero del proyecto denominado planta de generación termoeléctrica TELFERS. Y que, es a partir de esta petición, más específicamente, en atención a su sustento fáctico – el presunto retraso en la contratación de la construcción de la línea de transmisión de 230 KV entre la Subestación Telfers y la Subestación Panamá IIII imputable a la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA) – la autoridad, hoy demandada en sede constitucional, solicitó información sobre el estada de ese proyecto a ETESA, para luego resolver la petición de prórroga.

El texto de la Resolución N°7951-Elec de 10 de octubre de 2014, específicamente el punto 13.4. demuestra que la respuesta dada por ETESA a requerimiento de la ASEP, fue objeto de ponderación al momento de decidir la prórroga. Así, y ante la preocupación que justifica la prórroga pretendida – la construcción de la línea de transmisión de 230 KV entre la Subestación Telfers y la Subestación Panamá IIII – responde la autoridad que “ETESA ha informado que las líneas de transmisión contarán con la capacidad suficiente para transportar la generación de la central Telfers al momento en que ésta inicie operación comercial, debido a la

repotenciación de las líneas 115-1, 115-2, 115-3 y 115-4, adicionado a la nueva línea denominada Santa Rita-Panamá, las cuales estarán disponibles para finales del 2015", esto es, haciéndose eco de la respuesta dada ofrecida por ETESA mediante Nota ETE-GG-246-2014 de 17 de septiembre de 2014 y que lleva a esta empresa a concluir que no existe ningún impedimento para que PANAMA NG POWER, S.A. realice su cierre financiero.

Los argumentos expuestos por ETESA, a criterio del Pleno, ameritaban ser puestos en conocimiento de la hoy amparista a los efectos de que esta rindiera sus descargos y la autoridad administrativa contara con mayores elementos de juicio para decidir la petición, máxime cuando su eventual negativa representaría, a la luz del punto tercero de la Resolución N°7333-Elec de 6 de mayo de 2014, una sanción contra el citado agente económico, por representar el incumplimiento no autorizado de los plazos indicados en dicha resolución – entre los que se encuentra la fecha establecida para el cierre financiero del proyecto (31 de octubre de 2014) – una circunstancia que faculta a la ASEP a declarar cancelada la licencia definitiva a él otorgada.

El reconocimiento del derecho a ser oído, del pleno respeto al contradictorio, a juicio de la Corte, adquiere mayor relevancia si se analiza la contestación ofrecida por ETESA que, cabe subrayar, no desdice el atraso del proyecto Línea de Transmisión Eléctrica 230 KV y de la Subestación Panamá III alegado por PANAMA NG POWER, S.A, antes bien, se circunscribe a indicar que se encuentra en revisión de los términos y condiciones del contrato de construcción y traspaso a ETESA de dicho proyecto, cuando la causa de la petición en comentario no es otra que la preocupación que mantenían los bancos que financiarían el proyecto en cuanto a que existieran garantías de la construcción la línea de transmisión 230 kv y la subestación Panamá III, preocupación por demás entendible dada la inversión que este requiere y que se erige como un lógico obstáculo para cumplir con el cierre financiero requerido por la ASEP.

El conocimiento que mantenía el licenciatario definitivo PANAMÁ NG POWER, S.A. respecto a la existencia de alternativas de conexión que posibilitaran el cierre financiero del proyecto, enfatiza esta máxima Sede Constitucional, constituye un hecho que no fue sustento de la petición de prórroga, bien sea en el sentido positivo o negativo, de allí que la contestación ofrecida por ETESA, por incorporar un elemento ajeno a la solicitud en comentario, era merecedora de traslado, pues sólo la peticionaria estaría en posición de exponer si las referidas alternativas de conexión eran efectivamente de su conocimiento y, de ser este el caso, si habían sido puestas en conocimiento de los bancos que financiarían el proyecto, cuya preocupación se posicionaba en la construcción de un proyecto determinado.

Estima el Pleno que el aprovechamiento del recurso de reconsideración por parte de PANAMA NG POWER, S.A. no satisface el derecho que tenía dicho agente económico de conocer y pronunciarse respecto a la posición de ETESA como paso previo a la decisión de la petición y necesario por afectar sus intereses como empresa a la que se le otorgó una licencia definitiva para la instalación, operación y explotación de una planta de generación termoeléctrica. Basta decir, que se trata de etapas del proceso administrativo distintas que no pueden ser confundidas, ni permiten que la pretermisión de una sea subsanada por el cumplimiento de la otra. El traslado, al que alude el artículo 75 de la Ley 38 de 2000, pretende obtener la versión de los hechos del tercero que se ve afectado por una petición, a los efectos de que sean ponderados por la administración al

momento de proferir una decisión, en tanto que el reconocimiento de los medios de impugnación establecidos por la ley y su efectivo ejercicio por parte del administrado cumple una finalidad distinta, en esencia, lograr un nuevo análisis de la solicitud por parte de la administración.

En ese sentido, esta Corporación de Justicia comparte la convicción del postulante constitucional en cuanto a que se ha desatendido el proceder que dicta la disposición 75 de la Ley 38 de 2000. Y es que, aún cuando el acto amparado encuentre su génesis en la petición de prórroga formulada por PANAMA NG POWER, S.A. y la respuesta ofrecida por ETESA haya sido a instancia de la AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), no es menos cierto que su contenido supone implícitamente una petición de desestimación de la citada prórroga que, reitera el Pleno, ameritaba ser puesta en conocimiento de PANAMA NG POWER, S.A. como parte interesada, susceptible de ser afectada por la decisión, a fin de que se opusiera a los argumentos en ella planteados.

La observancia fiel de la garantía constitucional del debido proceso deviene fundamental en el procedimiento administrativo, de ello da fe el artículo 34 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000 que lo entiende como un principio orientador de las actuaciones administrativas. Y es que, como bien expone el Ex - Magistrado Rogelio Fábrega Zarak (q.e.p.d.) en su ensayo “El Debido Proceso En La Administración Pública”, la aplicación del debido proceso en la actuar administrativo debe “impedir aquéllas actuaciones administrativas que se realicen con violación del derecho a ser oído o con prescindencia de los trámites, límites o condiciones que fije el ordenamiento para la adopción de tales medidas; y para colocar, también, al afectado, como coadyuvante de la Administración y del interés público, en posición de restaurar la legalidad vulnerada con dichas actuaciones por parte de la misma Administración Pública o, en su caso, por los órganos jurisdiccionales”.

Sigue diciendo el autor que, “La aceptación del principio del debido proceso en el actuar administrativo, su incorporación en todos los actos administrativos de las entidades públicas que tengan efectos jurídicos frente a terceros, equivale a convertir la relación de los particulares con la Administración de una relación fáctica, a una relación jurídica, en que las potestades administrativas deben ejercerse de conformidad con las disposiciones legales que las regulan, bajo la vigilancia de los particulares afectados” (Registro Judicial, Julio 1995).

Precisamente, el actuar administrativo evidenciado en la resolución demandada en sede de amparo, se aparta de los postulados antes reseñados, en cuanto la AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP) no ofreció a PANAMA NG POWER, S.A. la oportunidad procesal de contradecir las aseveraciones de ETESA que, en definitiva, sirvieron de sustento a la decisión objetada, colocándola en posición de ser sancionada administrativamente, sin mencionar la repercusión nada desdeñable que una eventual revocatoria de la licencia definitiva a ella otorgada generaría en el mercado eléctrico del país, circunstancia esta que debe obligar a la ASEP a extremar medidas a los efectos que, decisiones como la objetada, sean dictadas previa observancia de la garantía constitucional del debido proceso, pues así se asegura el justo equilibrio entre los intereses de la colectividad, representados en una prestación del servicio público de electricidad cónsona con las necesidades de la nación y aquellos que poseen los agentes económicos dedicados a esta actividad, cuya participación deviene fundamental a los efectos de cumplir este objetivo, máxime cuando – como se desprende de la Resolución AN N°7333-Elec de 6 de mayo de 2014, “Por la

cual se otorga Licencia Definitiva a favor de la empresa PANAMA NG POWER, S.A. para la instalación, operación y explotación de una planta de generación termoeléctrica denominada TELFERS" – "existe una creciente necesidad de potencia y energía en el Mercado Eléctrico Panameño, provocada por la falta de inversiones del sector de generación eléctrica en los últimos años".

Comprobada por el Pleno la infracción de los artículos 17 y 32 de la Constitución Política de la República, corresponde conceder la acción constitucional propuesta, y a ello se procede.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales contra la Resolución AN N°7951-Elec de 10 de octubre de 2014 y su acto confirmatorio, la Resolución AN N°8041-Elec de 17 de noviembre de 2014, expedidos ambos por la AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP) y, en consecuencia, se le ORDENA otorgar a la empresa PANAMA NG POWER, S.A. la prórroga solicitada.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ (Con Salvamento de Voto)-- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DEL MAGISTRADO LUIS R. FÁBREGA S.

Respetuosamente, manifiesto que disiento de la decisión adoptada por la mayoría del resto de los Magistrados que integran el Pleno de esta Corporación de Justicia, de la presente resolución que resuelve conceder el amparo de derechos fundamentales interpuesto por la Firma Forense Owens & Watzon, en nombre y representación de PANAMA NG POWER, S..A., contra la Orden de hacer contenida en la Resolución AN No. 7951- Elec de 10 de octubre de 2014, expedida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Reitero que en el presente caso, no debe concederse el amparo, toda vez que es mi opinión, que la accionante intenta a través del amparo, que se debatan asuntos y aspectos de tipo legal. En este sentido, en referencia al documento (la Nota suscrita por ETESA) que considera el amparista debió dársele traslado, y que a razón de ello, estima que con tal omisión, se ha faltado al contradictorio y vulnerado el debido proceso, es nuestra opinión, que contrario a lo señalado por el accionante, no se ha dejado en indefensión, ni se ha violado el debido proceso, por ser esta nota de naturaleza interinstitucional, en la que se respondía a una solicitud a una autoridad del Estado, que ni siquiera había sido solicitada por PANAMA NG POWER, S.A.,. En este sentido, estimo, estamos ante un acto de mera comunicación, que en todo caso, no ha de generar derechos ni obligaciones y que sirvió de fundamento por la Autoridad para la emisión de la Resolución AN No. 7951- Elec de 10 de octubre de 2014, que es la que viene a denegar la solicitud de la prórroga realizada por la empresa PANAMA NG POWER, S.A., al plazo concedido previamente para la presentación del Cierre Financiero, y como se ha podido advertir de las constancias procesales, fue en su momento recurrida, habiéndose presentado los

argumentos que a bien consideró el amparista, cumpliéndose de esta manera el debido proceso administrativo.

Por último, si bien es cierto, el Pleno ha ido flexibilizando algunos de los requisitos en materia de las acciones de amparo, es mi opinión, que esa flexibilidad no debe extenderse a la posición de permitir el ejercicio de esta iniciativa constitucional frente a cualquier tipo de pretensión y de planteamientos con matices de ilegalidad, como en el presente caso.

Por las razones que se han expuesto, y en virtud de que difiero del criterio de la mayoría, con todo respeto SALVO MI VOTO.

LUIS R. FÁBREGA S.

YANIXSA Y. YUEN C.
(Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, A FAVOR DE PAMELA DAMARIS HALL ROWE, CONTRA EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	09 de noviembre de 2015
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	1003-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema del recurso de apelación interpuesto por la firma forense Morgan & Morgan, a favor de la procesada PAMELA DAMARIS HALL ROWE, contra el Juez Decimotercero de Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio en perjuicio de SARAYA INTERNACIONAL, S. A..

Según el Tribunal Superior ellos no ordenaron la medida restrictiva de prohibición de abandonar el territorio nacional sin autorización Judicial sino que fue el Ministerio Público. Señaló además, que el presente caso se encuentra en espera de la Consulta de Inconstitucionalidad de la aplicación del Decreto Ejecutivo No. 282 de 30 de junio de 2014 por medio del cual se otorgó un indulto a favor de la señora PAMELA DAMARIS HALL ROWE, sindicada por delito contra el Patrimonio Económico en perjuicio de SARAYA INTERNATIONAL, S. A.

LOS HECHOS

El presente negocio tuvo su inicio con la querella suscrita el 13 de noviembre de 2007, ante en Centro de Recepción de Denuncias del Ministerio Público por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila actuando en representación de la Sociedad SARAYA INTERNACIONAL, contra la señora PAMELA DAMARIS HALL ROWE y otros, por los delitos contra el Patrimonio, contra la Fe Pública y contra la Economía Nacional (Estafa Calificada, Hurto y Apropiación Indebida).

El hecho anteriormente descrito quedó radicado en la Fiscalía Decimotercera de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial quien al emitir su vista Fiscal No. 364 de 19 de mayo de 2008, solicitó al tribunal de la causa la emisión de un sobreseimiento provisional de carácter objetivo e impersonal.

Entre las consideraciones de la Fiscalía Decimotercera de Circuito Penal estimó que los hechos querellados se trataban de una controversia de tipo civil entre las sociedades SARAYA INTERNACIONAL, S. A. y ADVERIO FINANCE INC., por lo que no se estaba ante la comisión de alguna acción delictiva.

No obstante lo anterior, mediante Auto No. 249 de 9 de junio de 2008, el Juzgado Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, determinó ordenar la ampliación del sumario y dispuso la indagatoria de la señora PAMELA DAMARIS HALL ROWE, por la presunta comisión de los delitos de Estafa y contra la Fe Pública.

A consecuencia de lo anterior, la Fiscalía Decimotercera de Circuito del Primer Circuito Judicial, mediante diligencia de 28 de octubre de 2011, ordenó declaración indagatoria a la señora PAMELA DAMARIS HALL ROWE como infractora de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo IV, Título IV del Libro II del Código Penal de 1082, es decir, por la comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Estafa y mediante diligencia de la misma fecha se le impuso las medias cautelares que se encuentran en artículo 222 del Código Procesal Penal en concordancia con el artículo 224 numeral 2 del Código Procesal Penal que consiste en la prohibición de abandonar el territorio de la República de Panamá sin autorización judicial, indicando claramente las razones de hecho y de derecho que le llevaron a aplicar dicha medida cautelar.

Agotada la ampliación ordenada por el Juzgado Quinto de Circuito Penal, la Fiscalía Encargada nuevamente solicitó, por segunda vez, a través de Vista Fiscal No, 530 de 15 de julio de 2008, que se dictase un sobreseimiento provisional a favor de PAMELA DAMARIS HALL ROWE porque consideraba que no se trataba de una conducta penal sino de una controversia civil.

Reingresado el caso al Juzgado Quinto de Circuito Penal, al calificar el mérito del sumario, mediante Auto de 28 de noviembre de 2008, profirió un Sobreseimiento Provisional a favor de PAMELA DAMARIS HALL ROWE. En dicha resolución, entre otras consideraciones se dijo que se estimaba que lo que se discutía eran situaciones de carácter civil por lo que carecía de competencia.

Dicha decisión fue impugnada por la parte querellante dando lugar a que el Segundo Tribunal resolviera la alzada y lo hizo a través del Auto de Segunda Instancia No. 333 de 29 de septiembre de 2009, confirmando en todas sus partes el auto apelado.

Luego de archivado el expediente, el licenciado Irving Lorgio solicitó al Juzgado Sexto de Circuito Penal la reapertura de las sumarias seguidas a PAMELA DAMARIS HALL ROWE, por la presunta comisión de los delitos contra el Patrimonio y la Fe Pública en perjuicio de la sociedad SARAYA INTERNACIONAL, S.A.

Se corrió traslado de dicha solicitud y la Fiscalía Decimotercera de Circuito Penal quien mediante Opinión Fiscal de 21 de abril de 2010, estimo que los documentos aportados no eran suficiente para la reapertura del sumario.

No obstante, el Juzgado Sexto de Circuito Penal mediante Auto Vario de 21 de marzo de 2011, admitió la reapertura del sumario. La Fiscalía Decimotercera da inicio a la practica de pruebas testimoniales que en nada cambiaron el escenario de que se estabaante un proceso de tipo civil; sin embargo, mediante resolución de 28 de octubre de 2011, ordenó la ampliación de la indagatoria de la señora PAMELA DAMARIS HALL ROWE y la imposición de la medida cautelar de restricción migratoria.

Al margen de dicha medida impuesta adoptada en su momento, el Ministerio Público a través de la Vista Fiscal No. 184-14 de 23 de junio de 2014, solicitó al Juzgador de la causa, que luego del estudio del caso dicte un Sobreseimiento Provisional a favor de PAMELA DAMARIS HALL ROWE en la presente causa de conformidad con el artículo 2208, numeral 1 del Código Judicial ya que en realidad no existe delito alguno.

Por tales razones consideró el accionante que la medida restrictiva migratoria impuesta a su representada es ilegal al ser proferida dentro del un proceso penal donde el hecho investigado no constituye delito, al tratarse de una controversia de naturaleza civil.

EL FALLO IMPUGNADO

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial al resolver la acción de hábeas corpus propuesta a favor de PAMELA DAMARIS HALL ROWE consideró que se está ante la presunta comisión del delito de Estafa en la que se vincula a la señora PAMELA DAMARIS HALL ROWE, por el hecho de apoderarse de la suma de B/.841,245.10 por lo cual a su juicio la medida cautelar impuesta de conformidad con los artículo 222 numeral 1 y el artículo 224 del Código de Procedimiento Penal dictada por la Fiscalía Tercera de Circuito Penal,

> "... cumple a cabalidad con todos los requisitos previstos en la ley, por cuanto fueron emitidas por autoridad competente, constan por escrito y están debidamente fundamentados los graves indicios que existen en contra de la imputada, tal como se infiere de la querella; la declaración jurada del ofendido, AKRAN ALI HACHEM DAHROUG (v.fs. 180-183), así como el testimonio de NIDAL AKRAN HACHEM MAHFOUZ (V.FS.226-227)
>
> Al revisar el infolio penal, se aprecia a fojas 3603 a 3607 consta el Auto Vario No. 120 de 28 de abril de 2015, mediante el cual el Tribunal de primera instancia, eleva ante los Honorables Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Consulta de Constitucionalidad de la aplicación del Decreto Ejecutivo No. 282 de 30 de junio de 2014, por medio del cual se le otorgó indulto a PAMELA DAMARIS HALL ROWE, por la presente causa.
>
> En virtud de lo anterior, la Sala concluye que se cumple a cabalidad con las exigencias previstas en el artículo 2128 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 2152 de la norma ut supra.

De allí que la Sala estima procedente decretar legal la medida cautelar decretada contra la señora PAMELA DAMARIS HALL ROWE, consistente en la Prohibición de Abandonar el Territorio Nacional sin Autorización Judicial".

EL APELANTE

El licenciado Rodolfo Palma Guerra en su condición de abogado sustituto centra su inconformidad con la Sentencia del Tribunal Superior que declaró legal la medida cautelar impuesta a su representada consistente en la Prohibición de Abandonar el Territorio Nacional sin autorización judicial proferida en contra de PAMELA DAMARIS HALL ROWE, básicamente reiterando algunos argumentos que tienen que ver con que:

- El hecho investigado no constituye delito, sino que se trata de una controversia civil derivada de la interpretación de una cláusula contractual, que debe ser dirimida en sede arbitral.
- La propia agencia de instrucción, luego de evaluada la investigación y analizados los hechos y las pruebas obrantes en el expediente, solicitó al Juzgado de instancia se decrete a favor de PAMELA DAMARIS HALL ROWE, un sobreseimiento provisional, en atención precisamente que el hecho investigado no constituye delito.
- Como es de conocimiento de los Honorables Magistrados el principio acusatorio en una de sus vertientes contempla que "NO HAY JUICIO SIN ACUSACIÓN", si la Fiscalía esta demandando del Tribunal el cierre de la investigación por principios elementales deviene en ilegal la medida restrictiva de la libertad que pesa sobre la imputada, solicitud que en su momento elevamos al Tribunal de Instancia (Juzgado Sexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá), sin embargo, transcurridos meses sin pronunciarse, tuvimos que optar por la vía constitucional.
- Reitera que al margen que la medida cautelar adoptada en su momento la Fiscalía Decimotercera de Circuito contra su representada es ilegal pues no existe delito alguno, la medida restrictiva se ha mantenido a pesar de que la Fiscalía Decimoquinta de Circuito mediante Vista Fiscal No. 184 de 23 de junio de 2014, solicitó un Sobreseimiento Provisional a favor de su representada, dentro del proceso.
- Considera además, que existe una contradicción en esta vista fiscal porque de hecho si consideró que no existía delito lo que debió solicitar fue un sobreseimiento definitivo porque el hecho investigado no constituye delito.
- Agrega que como quedó evidenciado en el fallo de segunda instancia No. 333 de 29 de septiembre de 2009, el hecho investigado no constituye delito, criterio que quedó plasmado en la Vista Fiscal No. 184-14 de 23 de junio de 2014, le parece que cualquier medida que limite o restrinja la libertad ambulatoria de su representada deviene en ilegal y así solicita el apelante.
- Finalmente indica que llama la atención que el Segundo Tribunal que declaró legal la medida cautelar de impedimento de salida del país sin autorización judicial al estimar que se cumplen los requisitos de ley, en Auto se segunda instancia No. 333 de 29 de septiembre de 2009, confirmó en todas sus partes el Auto de 28 de noviembre de 2008, proferido por el Juzgado Quinto de Circuito Penal a través de la cual se resolvió un sobreseimiento provisional a favor de su representada, al estimar que lo que se había producido era un incumplimiento de contrato que debía ser dirimido en la esfera civil.
- Hasta el momento, indica el apelante, la calificación de los hechos en la esfera civil en modo alguno han variado durante la reapertura del sumario, entonces mal puede el Tribunal en sede constitucional,

estimar que nos encontramos ante el delito de Estafa y que existen indicios contra su representada, de allí entonces que la medida restrictiva deviene en ilegal En razón de lo anterior solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que previa revocatoria de la sentencia apelada declare ilegal la medida cautelar consistente en la prohibición de abandonar el Territorio Nacional sin autorización judicial.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Antes que todo esta Corporación de Justicia advierte que la resolución apelada -Sentencia de No. 21 de 1 de septiembre de 2015- fue proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, lo que hace competente al Pleno para conocer el presente negocio (Art. 2608CJ).

Expresado lo anterior esta Colegiatura procederá a verificar si concurren los presupuestos contenidos en los artículos 2140, modificado por la Ley 27 de 2008, y 2152 del Código Judicial, que dan lugar a la aplicación de la medida cautelar de detención preventiva.

1. Que se trate de delito que tenga señalada pena mínima de cuatro años de prisión.

El hecho que se le imputa a la señora PAMELA DAMARIS HALL ROWE guarda relación con un delito descrito en el Capítulo IV, Título IV del Libro II del Código Penal, específicamente el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Estafa.

En consecuencia, estamos ante la posible comisión de un ilícito cuya pena mínima en abstracto encaja en el quantum establecido por el legislador para la imposición de la medida cautelar de la detención preventiva.

2. Que el delito y la vinculación de la imputada estén acreditados a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto.

A partir de la valoración de las pruebas recabas en la instrucción sumarial se debe establecer una calificación provisoria de los hechos y quién o quiénes se encuentran vinculados a la misma, a efectos de sustentar la medida cautelar restrictiva de la libertad ambulatoria.

Independientemente de la argumentación presentada por el apelante tendiente a demostrar que la medida restrictiva que pesa sobre su representada es ilegal, en virtud de que el tema tratado es de naturaleza civil lo cual se ventiló con anterioridad terminando con la dictación de un sobreseimiento provisional por parte del Juzgado de la causa en aquel momento y confirmado en todas sus partes por el Segundo Tribunal de Justicia a favor de la señora PAMELA DAMARIS HALL ROWE, no hay que perder de vista que el sobreseimiento provisional no hace tránsito a cosa juzgada y abre la posibilidad a la reapertura del proceso.

De la lectura del expediente se desprende que en la actualidad el proceso se encuentra en la fase de calificación del sumario; el juez de la causa aún no se ha pronunciado sobre el negocio penal y respecto a los

cargos que se le endilgan a la señora PAMELA DAMARIS HALL ROWE. En virtud de lo anterior, y siendo que el negocio se encuentra pendiente de calificación, considera el Pleno de esta Corporación de Justicia que lo procedente es confirmar la sentencia de habeas corpus apelada y mantener la medida restrictiva impuesta a la procesada de no poder abandonar el territorio nacional sin orden judicial.

3. Que exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo.

En cuanto a la necesidad y proporcionalidad de la medida cautelar privativa de la libertad impuesta, el Pleno debe señalar que las normas procesales establecen que la detención preventiva se aplicará ante la presencia de elementos que permiten inferir que existe posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que el procesado pueda atentar contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo.

En el caso bajo estudio, se advierte que la procesada no se encuentra detenida, mas bien su restricción tiene que ver con no poder abandonar el territorio nación sin autorización judicial y hasta la fecha de resolver la presente apelación de hábeas corpus la situación de la procesada respecto a la media cautelar no ha cambiado.

Ante esta situación, es decir, que la situación procesal y legal de la procesada aún se encuentra pendiente de calificación del sumario y siendo que se cumplen con las formalidades que la ley establece, el Pleno estima que debe mantenerse la medida cautelar de consistente en la Prohibición de abandonar el Territorio Nacional sin Autorización Judicial, por lo que el fallo venido en apelación merece ser confirmado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de No. 21 de 1 de septiembre de 2015, por la que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial DECLARÓ LEGAL la medida cautelar consistente en la Prohibición de Abandonar el Territorio Nacional sin Autorización judicial impuesta a PAMELA DAMARIS HALL ROWE impuesta por la Fiscal Decimotercera del Circuito de Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por los delitos contra el Patrimonio en la modalidad de Estafa en detrimento de la sociedad SORAYA INTERNATIONAL, S. A.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- .NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- . EFRÉN C. TELLO C.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE VEGA & ÁLVAREZ, ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 325 DE LA 63 DE 2008 (CÓDIGO PROCESAL PENAL). PONENTE:. LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	09 de noviembre de 2015
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	513-12

VISTOS:

En conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia se encuentra la demanda de inconstitucionalidad promovida por la firma Vega & Álvarez, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare inconstitucional el artículo 325 de la Ley 63 de 29 de agosto de 2008, que adopta el Código Procesal Penal.

Una vez admitida la demanda, se corrió traslado a la Procuradora General de la Nación, y luego de surtido dicho trámite, se procedió a conceder el término legal para la presentación de los alegatos, el cual venció sin pronunciamiento alguno.

VII. LA NORMA ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL:

Mediante memorial visible a foja 1 a 24, la firma forense Vega & Álvarez, pide que se declare inconstitucional el artículo 325 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, que adopta el Código Procesal Penal.

La norma que se acusa de inconstitucional, textualmente dispone lo siguiente:

> "Artículo 325. Requisa de personas y registro de vehículos. Cuando existan motivos suficientes para presumir que una persona oculta entre sus ropas o lleva adheridos a su cuerpo objetos relacionados con un delito, los miembros de la Policía Nacional podrán realizar la requisa de la persona. Para proceder a la medida, el agente deberá advertir a la persona de la sospecha y del objeto que se busca, solicitándole que exhiba el objeto de que se trate.
> Las requisas se practicarán separadamente, respetando al pudor y la dignidad de las personas. Si se hiciera sobre una mujer, será efectuada por otra.

Al registro de vehículos también se aplican estas disposiciones. Dicho registro deberá realizarse en presencia del conductor del vehículo cuando existan motivos suficientes para presumir que dentro de este se oculta algún objeto relacionado con un delito. Antes de proceder a la medida, se debe advertir al ocupante de la sospecha y del objeto que se busca, solicitándole que lo exhiba".

VIII. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:

Señala el demandante que el artículo 325 de la Ley 63 de 2008 es contrario al derecho constitucional a la intimidad.

Por lo anterior, considera que conforme al artículo 12 del Código Judicial, toda autoridad pública que se encuentre ante la posible aplicación de una norma legal de estas características, debe optar por la atención o preferencia del mandato constitucional, suprimiendo así, la aplicación de la norma que evidencia incongruencias constitucionales.

IX. DISPOSICIONES Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES ALEGADAS:

En primer término, el promotor constitucional alega la violación directa por omisión del artículo 26 de la Constitución Política, que consagra el derecho a la intimidad.

De acuerdo con el demandante el artículo 26 constitucional permite excepcionalmente la invasión del domicilio y la personas, sólo con fines judiciales. Tal excepcionalidad, dice el accionante, procede cuando se cumplan tres requisitos mínimos e indispensables, a saber: 1) que la orden corresponda a un mandato escrito; 2) que se dicte y ejecute por autoridad competente; y 3) que se decrete y realice en atención a fines específicos.

Señala que en las diferentes Constituciones y Códigos panameños que han antecedido el actual Código Procesal Penal, ha contemplado como requisito ineludible e insoslayable que cualquier restricción de los derechos ciudadanos necesita de la emisión previa de una orden escrita. De ahí que considera que la reciente Ley 63 de 2008, no puede alterar o desconocer el antecedente constitucional y procesal que existe sobre la materia.

Advierte que el artículo 325 del Código Procesal Penal establece un claro retroceso en la protección de las garantías fundamentales, pues faculta a los agentes de la Policía Nacional para que de por sí y ante sí mismos, y con base a una mera sospecha, tomen la decisión de romper o no una garantía fundamental. Señala que la disposición legal otorga una discrecionalidad absoluta, unilateral y peligrosa a los agentes de la policía, quienes de acuerdo con la norma pueden decidir sobre la invasión íntima, fundada en un capricho o sentimiento interior, psíquico, personal, y sin la necesidad de exponer los motivos, fines y razonamiento que empuja a la adopción de una medida intrusiva.

Expone que la norma reconoce y acepta que podría suprimirse la exigencia de orden previa, en los casos de flagrante delito.

Estima el accionante que el artículo 325 de la Ley 63 de 2008, subestima el estigma que puede provocar en cualquier persona inocente, una revisión injustificada de su cuerpo por un extraño. Indica que la norma pierde de vista que la ejecución pública de la acción puede generar descrédito, vergüenza o deshonra sobre ciudadanos inocentes que sean sometidos a la acción policial.

Por otro lado, señala que la omisión de la exigencia de mandato previo y escrito viola el texto constitucional, toda vez que disipa la función instrumental de la orden judicial.

De acuerdo con el demandante no existe forma objetiva e independiente que permita verificar los motivos previos, inmediatos y reales que impulsan la incursión íntima.

Señala que tal y como está redactada la norma, todo ciudadano, nacional o extranjero (turista) quedaría a merced de los miembros de la Policía Nacional, quienes podrían llevar a cabo de manera unilateral una acción invasiva sobre el cuerpo, las ropas y las pertenencias del individuo, sin mayores justificaciones y mediante una actuación de autoridad no competente, es decir, sin control judicial por parte de la autoridad jurisdiccional.

Refiere que sobre el particular se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Servellón García y otros vs. Honduras, así como ha sido motivo de abordaje en diferentes tribunales de Estados Unidos, como lo fue en los casos Arizona vs. Gant de 2009, Minnesota vs. Ford de 2003 y Katz vs. United States de 1967.

En segundo término, quien demanda aduce la violación directa por omisión del artículo 27 de la Constitución Política.

En tal sentido, observa que la norma constitucional declara que toda persona puede transitar libremente por el territorio nacional y cambiar de domicilio o de residencia sin más limitaciones que las que impongan las leyes o reglamentos de tránsito, de salubridad y de migración y los fiscales.

Señala que el derecho a tránsito, contemplado también en una serie de declaraciones y convenios y tratados internacionales de derechos humanos, es considerado un derecho de primer orden, de ahí que no es dable menospreciar su importancia.

Cuestiona el demandante que el artículo 325 del Código Procesal Penal rompe el derecho a la libre circulación toda vez que la requisa corporal y vehicular que permite, lleva implícita la facultad de detener e interrumpir el tránsito peatonal o vehicular a los ciudadanos.

Por último, aduce la violación directa por omisión del artículo 29 del Texto Fundamental.

En tal sentido, plantea que el artículo 325 de la Ley 63 de 2008 crea un peligro latente contra el derecho a la intimidad e incluso contra el resto de garantías, pues contiene una oportunidad o brecha legal para burlar las exigencias procesales de protección de garantías fundamentales.

Considera que la incautación de objetos que consiente la norma legal, a la luz de nuestro ordenamiento jurídico, sólo es permitida mediante el cumplimiento de las formalidades y controles jurisdiccionales. Sin embargo, contrario a lo establecido en el artículo 29 constitucional, la misma defrauda los mecanismos de tutela previstos en el Capítulo II de los "Actos de Investigación que requieren Autorización del Juez de Garantías", y el Capítulo III referente a los "Actos de Investigación con Control posterior del Juez de Garantías" del Título I del Libro III de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008.

X. OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2563 del Código Judicial, la Procuradora General de la Nación por medio de la Vista No. 2 de 21 de enero de 2013 (cfr. f. 93-101) emitió concepto sobre la demanda de inconstitucionalidad promovida en contra del artículo 325 del Código Procesal Penal.

A juicio de la representante del Ministerio Público, el artículo 325 de la Ley 63 de 2008 no desconoce el artículo 26 de la Constitución, que establece que el domicilio o residencia son inviolables en virtud de que los registros son a personas en la vía pública y a los automotores, así como tampoco se desconoce el artículo 27 y el artículo 29 constitucional.

Observa la Procuradora, que las referidas normas constitucionales tienen en común prescripciones de reserva legal.

Señala que todos los derechos fundamentales previstos en la Constitución, son susceptibles de limitaciones siempre que la ejecución de dichas restricciones se ejecuten siguiendo los parámetros constitucionales y legales, con el fin de proteger otros bienes jurídicos importantes como lo son la vida, honra y bienes de los habitantes, la colectividad y el interés general.

En su opinión, el artículo 18 de la Carta Política establece que las autoridades deben apegarse a lo que manda la ley, por lo que los registros o requisas corporales o vehiculares deben realizarse en cumplimiento estricto al principio de legalidad, así como conforme a los parámetros legales, susceptibles de sanción en la jurisdicción penal como administrativa.

Advierte que la función policial tiene como finalidad un carácter preventivo y disuasorio a través de medidas lícitas, razonables y proporcionadas.

En tales condiciones, considera que el registro personal superficial que realice un agente policial, no vulnera el derecho a la libertad a circular libremente, siempre y cuando las autoridades observen todo el procedimiento legal previsto en el mismo artículo 325 del Código Procesal Penal.

Estima la Procuradora General de la Nación, que el registro de vehículos a motor, que regula el segundo párrafo del artículo 325 de la Ley 68 de 2008, se ciñe a los controles preventivos que por mandato constitucional le corresponde ejercer a la Policía Nacional, a fin de mantener el orden público.

Observa que conforme a la norma acusada, para establecer un retén, el agente de la policía debe advertir a la persona antes de realizar la respectiva requisa de los posibles objetos que busca, solicitando la cooperación voluntaria. Señala que las requisas siempre deben practicarse respetando el pudor y la dignidad de las personas, incluso, si se trata de una mujer, en cuyo caso, dice la norma que la revisión o registro corporal deberá ser efectuada por un agente del mismo sexo.

Precisa que según la norma, el registro de automóviles debe realizarse en presencia del conductor del vehículo, apelando a su voluntariedad.

A su juicio del Ministerio Pública, la redacción de la norma, tiene como fin proteger un bien jurídico más importante que el derecho al libre tránsito, a la inviolabilidad epistolar, como lo es el derecho a la vida, a la integridad y a la protección de la honra y bienes de las personas, los cuales han de ser limitados en ciertas situaciones, por ejemplo, cuando las personas ingresen en actos multitudinarios, esto es, a objeto de verificar que las personas no ingresen portando armas de fuego y otros objetos y herramientas que puedan causar lesiones o con sustancias ilícitas.

Finalmente, arguye que el demandante confunde las revisiones superficiales con la extracción de fluidos corporales como elementos de prueba en juicios penales. Señala que la norma, contrario a lo sustentado por el demandante, no trata sobre las intervenciones corporales invasivas que requieren autorización judicial, de la víctima o del indiciado.

XI. CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Una vez cumplido con los trámites procesales inherentes a este tipo de negocios, el Pleno procede con el análisis de fondo a objeto de determinar la constitucionalidad del artículo 325 de la Ley 63 de 29 de agosto de 2008, que adopta el Código Procesal Penal.

En esencia, vemos que en consideración del accionante el artículo 325 de la Ley 63 de 2008 vulnera el derecho a la intimidad y la no inviolabilidad del domicilio y correspondencia contenidos en el artículo 26 y 29 del Texto Fundamental. A juicio del demandante, la norma acusada otorga amplías facultades a los miembros de la Policía Nacional para decidir sobre la requisa de personas y el registro de vehículos, sin que medie autorización escrita y motivada de la autoridad judicial. Para el proponente, la disposición alegada viola también el artículo 27 de la Constitución, pues estima que al consentirse que los agentes de la policía procedan discrecionalmente a requisar y/o registrar el vehículo de las personas, se permite la interrupción y limitación del libre tránsito y circulación de los individuos.

Para empezar, debe distinguirse que la disposición acusada contempla varios supuestos concernientes a la requisa personal y el registro vehicular, así:

1) establece que cuando existan motivos suficientes para presumir que una persona oculta entre sus ropas o lleva adheridos a su cuerpo objetos relacionados con un delito, los miembros de la Policía Nacional podrán realizar la requisa de la persona;

2) señala que para proceder a la medida, el agente deberá advertir a la persona de la sospecha y del objeto que se busca, solicitándole que exhiba el objeto de que se trate;

3) precisa que las requisas de practicarán separadamente, respetando el pudor y la dignidad de las personas, en cuyo caso refiere la norma que si se hiciera sobre una mujer, la requisa se efectuara por otra mujer;

4) advierte que al registro de vehículos también se aplican las prescripciones anteriores;

5) señala que dicho registro debe realizarse en presencia del conductor del vehículo cuando existan motivos suficientes para presumir que dentro de este se oculta algún objeto relacionado con un delito; y

6) establece que antes de proceder a la medida, se debe advertir al ocupante de la sospecha y del objeto que se busca, solicitándole que lo exhiba.

Los supuestos anteriores denotan que el artículo 325 del Código Procesal Penal recoge por un lado las razones que justifican la requisa de las personas y el registro de vehículos (“cuando existan motivos suficientes para presumir que una persona oculta entre sus ropas o lleva adheridos a su cuerpos objetos relacionados con un delito”); por el otro, establece quiénes están facultados para llevar a cabo tales medidas (“los miembros de la Policía Nacional”); y finalmente, contempla el procedimiento o formalidades que han de cumplirse en el evento que proceda la requisa y/o el registro de vehículos de personas (los que se aprecian en los puntos 2, 3, 4, 5 y 6 antes referidos).

Establecido lo anterior, debe precisarse ahora qué se entiende por “requisa de la persona” y “registro de vehículos”, aspecto de medular importancia, porque de ello depende sí en efecto con la práctica de alguna de estas medidas se da una afectación a la intimidad, la inviolabilidad de domicilio y de correspondencia y al libre tránsito.

Así, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española la expresión “requisa” supone pasar “[r]evista o inspección de las personas o de las dependencias de un establecimiento”. En nuestro medio la “requisa” se ha identificado también con el verbo “cachear”, cuyo significado filológico implica “registrar a alguien para saber si oculta objetos prohibidos, como armas, drogas, etc.”. En tanto que “registro”, dice la Real Academia de la Lengua, significa “acción y efecto de registrar”, es decir, “mirar, examinar algo con cuidado y diligencia”, o bien “examinar algo o a alguien, minuciosamente, para encontrar algo que puede estar oculto”.

Atendiendo su significado lingüístico, se observa que el artículo 325 del Código Procesal Penal contempla un tipo de actuación que se encuentra justificada en atención a que no interviene o invade de forma exorbitante el espacio de libertad y autonomía del individuo, como sí lo hace el allanamiento de bienes muebles (art. 294 y 296 lex cit) o la intervención corporal de la persona (arts. 312 y 313 del Código Procesal Penal), en cuyo caso resulta indispensable que medie autorización, previo examen de los requisitos formales y materiales que respaldan su realización.

La requisa, en cambio, tiene que ver con la revisión superficial que el agente facultado para ello puede hacer sobre el individuo a objeto de comprobar si lleva u oculta objetos de origen presuntamente ilícito, lo que no comprende una exploración corporal en sí, sino una revisión de las áreas físicas superficiales y su indumentaria.

Cabe señalar que, de acuerdo con la disposición demandada, la requisa y el registro de vehículos no es una actividad en la que se faculta al agente a proceder mediante el sometimiento físico de la persona, como tampoco resulta obligatorio que el individuo acceda a la misma. Así, el artículo 325 de la Ley 63 de 2008 señala que para proceder con la requisa y el registro vehicular el agente actuara fundado en "motivos suficientes", para seguidamente "advertir" a la persona de la sospecha y del objeto que se busca, "solicitándole que exhiba el objeto de que se trate" o bien "que lo exhiba".

Como vemos, la medida contemplada en el Código Procesal Penal apela a la voluntad del individuo, lo cual garantiza que la actividad se mantenga ajustada a los estándares nacionales e internacionales de protección de los derechos fundamentales, que proscriben todo acto que inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos, físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto o porque se sospeche que ha cometido un hecho, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, por cualquier razón basada en algún tipo de discriminación, inflingido por funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, o a instigación suya o con su consentimiento (cfr. art. 1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penal Crueles, Inhumanos o Degradantes; y art. 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura).

Las consideraciones anteriores llevan a la Corte a concluir que, el artículo 325 de la Ley 63 de 2008 en nada afecta el derecho a la intimidad y a la inviolabilidad del domicilio y la correspondencia. Ello, porque como se ha visto, la requisa personal y el registro de vehículos no implica una exploración que comprometa la intimidad del individuo o que invada la propiedad privada. Para su realización se requiere de la libre voluntad de la persona, por lo que no significa que bajo su amparo el agente de la Policía Nacional está facultado para someter mediante el uso de la fuerza al individuo. De acuerdo con la norma, el agente policial "deberá advertir a la persona de la sospecha" o "del objeto que se busca" y solicitar "que lo exhiba", por lo que de negarse la persona a su práctica, deberá acudirse a las instancias jurisdiccionales correspondientes.

En ese contexto, se tiene entonces que las medidas señaladas hacen parte de un procedimiento preventivo y no de la investigación penal per se. Es decir que, se trata de una actividad policial que habrá de ser realizada conforme a las formalidades previstas en el referido artículo 325 como en atención a los protocolos de actuación y límites previstos en la Ley 18 de 3 de junio de 1997, Orgánica de la Policía Nacional y su reglamentación, de donde se desprende que los agentes de la Policía están facultados para llevar a cabo estas diligencias, debiendo "proteger la dignidad humana, respetar y defender los derechos humanos" y actuar con base a un procedimiento proporcionado (art. 13 y 21 de la Ley 18 de 1997).

Por último, en lo que respecta al cargo de violación del artículo 27 de la Constitución concerniente al libre tránsito, debe reconocerse que ciertamente la práctica de la requisa personal como del registro vehicular, limita durante el periodo que se realice, el ejercicio de ciertas libertades, como el libre tránsito, por ejemplo. Sin

embargo, no debe olvidarse que los derechos previstos en la Carta Política son susceptibles de limitaciones, siempre que tales restricciones obedezcan a los valores, principios y derechos que ésta defiende, se trate de medidas expresamente previstas en la Constitución y ley (art. 18 constitucional), y como señala el artículo 32 numeral 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, estén justificadas en la seguridad de las personas y las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática.

En ese contexto, la incidencia que tiene la requisa o registro vehicular sobre el libre tránsito se encuentra legitimada en virtud de que en su contenido el artículo 325 del Código Procesal Penal, justifica su práctica en determinadas circunstancias y bajo el cumplimiento de ciertas formalidades, regidas por los parámetros constitucionales y convencionales de protección de los derechos fundamentales. Su práctica, como se ha visto, se encuentra recogida en el referido artículo 325 de la Ley 63 de 2008 como en la Ley 18 de 1997, y obedece a los fines de seguridad ciudadana y orden público que la ley penal previene.

En consecuencia, el Pleno concluye que el artículo 325 del Código Procesal Penal no infringe los artículos 26, 27 y 29 del Texto Constitucional.

XII. PARTE RESOLUTIVA:

Por todo lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 325 de la Ley 63 de 29 de agosto de 2008, que adopta el Código Procesal Penal.

Notifíquese, comuníquese y publíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. ALFONSO FRAGUELA Y LUIS ROGELIO GARCÍA CONTRA LOS ARTÍCULOS 1 A 3 DE LA LEY N 8 DE 2013, POR LA CUAL SE MODIFICAN ARTICULOS DEL CODIGO PROCESAL PENAL REALITIVOS A SU VIGENCIA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	09 de noviembre de 2015
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad

Expediente: 201-13

VISTOS

Conoce el Pleno de la acción de inconstitucionalidad interpuesta por el Licdo. ALFONSO FRAGUELA contra los artículos 1 a 3 de la Ley N° 8 de 2013, por la cual se modifican artículos 555, 556 y 557 del Código Procesal Penal (Ley 63 de 28 de agosto de 2008), relativos a su vigencia. El contenido de las disposiciones impugnadas es del tenor siguiente:

Artículo 1: El artículo 555 del Código Procesal Penal quedará así:

Artículo 555. Implementación progresiva. Para la aplicación de las disposiciones de este Código, se implementará un programa progresivo, en la forma indicada en el siguiente artículo.

Artículo 2: El artículo 556 del Código Procesal Penal quedará así:

Artículo 556. Vigencia espacial. Las disposiciones de este Código tendrán aplicación espacial, según las siguientes reglas:

1. Desde el 2 de septiembre de 2011, se aplicará únicamente a los hechos que ocurran dentro del Segundo Distrito Judicial y en sus respectivos circuitos judiciales.

2. Desde el 2 de septiembre de 2012, se aplicará a los hechos que ocurran dentro del Cuarto Distrito Judicial y en sus respectivos circuitos judiciales.

3. Desde el 2 de septiembre de 2015, se aplicará a los hechos que ocurran dentro del Tercer Distrito Judicial y en sus respectivos circuitos judiciales.

4. Desde el 2 de septiembre de 2016, se aplicará a los hechos que ocurran dentro del Primer Distrito Judicial y en sus respectivos circuitos judiciales.

5. Desde el 2 de septiembre de 2011, se aplicará a los procesos que sean de competencia de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno y en Sala Penal, como Tribunal de única instancia, y de la Asamblea Nacional.

Artículo 3: El artículo 557 del Código Procesal Penal quedará así:

Artículo 557. Aplicación temporal. Desde el 2 de septiembre de 2011, tendrán aplicación, en todos los procesos penales, las disposiciones del Título I, Libro Primero; de los Títulos IV y V, Libro Segundo, y del Capítulo V, Título I, Libro Tercero, de este Código, siempre que no

impliquen la intervención del Juez de Garantías ni de los Tribunales de Juicio, hasta tanto estos no se hayan establecido.

Se excluye de lo dispuesto en este artículo la aplicación de las disposiciones contenidas en el segundo párrafo del artículo 12 y en el último párrafo del artículo 237 de este Código, las cuales entrarán en vigencia el día 2 de septiembre de 2016.

La lectura de las disposiciones recurridas permite constatar que su contenido normativo es idéntico al de los artículos 555, 556 y 557 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, que establecían lo siguiente:

Artículo 555. Implementación progresiva. Para la aplicación de las disposiciones de este Código, se implementará un programa progresivo, en la forma indicada en el siguiente artículo, que se iniciará en el Segundo Distrito Judicial, con un plazo máximo de cuatro años para su implementación a todo el territorio nacional, teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestaria del Estado y la capacitación constante del recurso humano.

Artículo 556. Vigencia espacial. Las disposiciones de este Código tendrán aplicación espacial, según las siguientes reglas:

1. Desde el 2 de septiembre de 2009, se aplicará únicamente a los hechos que ocurran dentro del Segundo Distrito Judicial y en sus respectivos circuitos judiciales.

2. Desde el 2 de septiembre de 2010, se aplicará a los hechos que ocurran dentro del Cuarto Distrito Judicial y en sus respectivos circuitos judiciales.

3. Desde el 2 de septiembre de 2011, se aplicará a los hechos que ocurran dentro del Tercer Distrito Judicial y en sus respectivos circuitos judiciales.

4. Desde el 2 de septiembre de 2012, se aplicará a los hechos que ocurran dentro del Primer Distrito Judicial y en sus respectivos circuitos judiciales.

5. Desde el 2 de septiembre de 2009, se aplicará a los procesos que sean de competencia de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno y en Sala Penal, como Tribunal de única instancia y de la Asamblea Nacional.

Artículo 557. Aplicación temporal. Desde el 2 de septiembre de 2009, tendrán aplicación, en todos los procesos penales, las disposiciones del Título I, Libro Primero; de los Títulos IV y V, Libro Segundo, y del Capítulo V, Título I, Libro Tercero, de este Código, siempre que no impliquen la intervención del Juez de Garantías ni de los Tribunales de Juicio, hasta tanto estos no se hayan establecido.

Sobre la constitucionalidad de los artículo 555, 556 y 557 de la Ley N° 63 de 2008 transcritos ut supra, se pronunció el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante la Sentencia de 29 de abril de 2015 en la cual, luego de un prolijo análisis de los criterios de interpretación progresiva, aplicación temporal y vigencia espacial contenidos en las disposiciones atacadas y de su confrontación con la totalidad el texto constitucional, concluyó que:

"…los artículos 553, 554, 555, 556 y 557 del nuevo Código Procesal Penal, aprobado mediante Ley 63 de 28 de agosto de 2008 y publicado en la Gaceta Oficial N° 26,114

del 29 de agosto del mismo año, no son violatorios de los artículos 32, 19 y 46 de la Constitución Política, ni de ninguna otra de sus disposiciones" (El destacado es del Pleno).

En la misma Resolución, la Corte se mostró sabedora de la existencia de las reformas sufridas por las normas que analizaba, causadas por las Leyes 48 de 1 de septiembre de 2009, Ley 66 de septiembre de 2011 y Ley 8 de 6 de marzo de 2013 (cuyos artículos 555, 556 y 557 se demandan en este proceso constitucional), que modificaron las normas impugnadas en la demanda tramitada bajo número de entrada 588-09, decidida bajo la Sentencia de 29 de abril de 2015.

Sin embargo, a foja 5 de dicho fallo precisó expresamente que a pesar de esas reformas "…el contenido de esas normas se mantuvo intacto, sólo cambió el año de aplicación y se agregó un párrafo al artículo 557…", por lo que, al no variar su esencia, pasó al análisis de la pretensión sometida a su arbitrio (Énfasis suplido).

Ahora bien como es sabido, el numeral 3 del artículo 206 de la Constitución dispone con absoluta claridad que las decisiones de la Corte en materia de inconstitucionalidad son finales, definitivas y obligatorias. De allí que lo que en ellas se resuelve adquiere carácter de Cosa Juzgada Constitucional, con el fin de evitar sentencias contradictorias que afecten la seguridad del ordenamiento jurídico. Dicha regla tiene su excepción en los llamados supuestos de relatividad o inestabilidad de la cosa juzgada, que puede darse en casos de: 1) Inconstitucionalidad sobreviniente como consecuencia de cambios o reformas constitucionales; 2) Demandas planteadas por vicios de forma de una ley o acto cuyo contenido material haya sido confrontado y declarado conforme al texto de la Carta Política por el tribunal constitucional, y 3) Planteamiento de vicios de fondo completamente distintos a los previamente examinados por la Corte (Cfr. Sentencia del Pleno de 16 de diciembre de 1996 y de 18 de junio de 2012).

Atendiendo a lo expuesto, el Pleno observa que en el presente negocio opera la denominada Cosa Juzgada en sentido Material ya que, si bien las disposiciones sometidas a control constitucional no han sido previamente enjuiciada por la Corte (porque se trata de tres artículos que hacen parte de una Ley que difiere en número de la declarada inconstitucional en la Sentencia de 29 de abril de 2015), su contenido normativo es idéntico y contienen principios normativos similares a los de las excertas previamente declaradas constitucionales por esta Superioridad. Lo que es más, el propio fallo de esta Superioridad de 29 de abril de 2015 explica que ese contenido normativo es el mismo.

De allí que, ante la imposibilidad de que esta Superioridad se pronuncie nuevamente sobre la misma materia corresponde declarar que en el presente caso hay Cosa Juzgada y en ese sentido se procede.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que se ha producido el fenómeno de COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL respecto a los artículos 1, 2 y 3 de la Ley N° 8 de 6 de marzo de 2013 (que modifican los artículos 555, 556 y 557 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008).

Notifíquese y PUBLIQUESE,

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Con Voto Razonado)-- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- .NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

VOTO RAZONADO MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

En virtud de la facultad conferida por el artículo 115 del Código Judicial, expreso este voto explicativo, en relación con la Sentencia suscrita por los miembros del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en la que se declara, que se ha producido el fenómeno de Cosa Juzgada Constitucional, respecto a la demanda de inconstitucionalidad presentada contra la Ley 8 de 6 de marzo de 2013, que modificó los artículos 555, 556 y 557 del Código Procesal Penal, relativos a la entrada en vigencia progresiva de dicho ordenamiento jurídico de corte acusatorio, en los distintos Distritos Judiciales de la República de Panamá.

Primeramente quiero aclarar que esta explicación surge como una exhortación a los diferentes entes que se encuentran vinculados con el tema de la entrada en vigencia del sistema penal acusatorio.

Es mi opinión personal que la implementación escalonada del sistema penal acusatorio en los diferentes distritos judiciales del país, en efecto ha ocasionado una desventaja para aquellos que aún en este momento siguen sometidos a las reglas del sistema inquisitivo respecto de los otros que se benefician de un sistema más expedito y eficiente; pero, a su vez, soy consciente que esa misma implementación escalonada ha sido una decisión acertada del legislador, para que no se cometan los mismos errores que se dieron en otros países, como la República de Colombia, pues la experiencia en ese caso estuvo marcada tanto por la resistencia masiva a los cambios de paradigmas, como por la carencia de una estructura material y presupuestaria adecuada para soportar el nuevo modelo de gestión, lo que a final de cuentas reveló la falta de preparación de las instituciones vinculadas para enfrentar el nuevo e innovador sistema.

No obstante, el aplazamiento posterior que surge con la Ley 8 de 2013, sin duda, ocasiona un perjuicio al sistema de administración de justicia y su relación con la colectividad, producto de la falta de visión oportuna de los que regentan el Estado, que a sabiendas de la realidad que se imponía, no brindaron el presupuesto adecuado para el funcionamiento de un sistema que además requería de otras reformas importantes: una de carácter procesal, sobre la aplicabilidad de la Ley 63 de 2008, y otra de carácter estructural, de infraestructura, pues hay una nueva concepción de Despacho Judicial, y eso conlleva gastos y costos para el Estado.

El no ser conscientes oportunos de esa situación, nos condujo a aplazar su implementación, pues ya para esta fecha, de acuerdo con la norma de vigencia inicial, debía estar implementado el sistema en todo el territorio nacional, alcanzando una justicia más eficiente y garantista a todos los ciudadanos y habitantes del país.

Por tanto, aún cuando la Corte Suprema de Justicia ya había emitido un pronunciamiento respecto a la no inconstitucionalidad de los artículos 555, 556 y 557 del Código Procesal Penal, ésta sentencia era una

oportunidad para hacer un llamado a toda la sociedad en su conjunto, a que ejerza la participación y control ciudadano, que le reconoce la Ley 6 de 2002[5], que es un derecho y una garantía, exigiendo que se dote de presupuesto adecuado al Órgano del Estado que tiene que poner en marcha este sistema, pues lo que no debe ocurrir y, en ese caso, debemos exhortar a los intervinientes que se mantengan alertas, es que su implementación en el Primer Distrito Judicial se aplace y no sea una realidad.

Para ello, se requiere que el órgano público, en este caso, los factores reales de poder: Asamblea Nacional y Órgano Ejecutivo, doten a esta Institución de un presupuesto cónsono con su implementación, para la correcta adecuación de los tribunales y formación de su personal. En esa dirección, insistimos, la participación ciudadana: a través de los medios de comunicación, el Colegio Nacional de Abogados, las universidades, y la sociedad civil en general, jugarán un papel fundamental como garantes que incidan en la dotación económica de ese efectivo presupuesto.

En estos tiempos, todos estos organismos citados deben ser conscientes de la realidad de lo que acontece en cuanto al entorno de la implementación de este sistema de juzgamiento penal, y que su participación activa ejerciendo sus derechos civiles y políticos, es una premisa esencial para la efectiva implementación y éxito del sistema. Todos tenemos la obligación de ser vigilantes de ese efectivo presupuesto, para el correcto funcionamiento de los sujetos intervinientes: Ministerio Público, Policía Judicial, Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y, por supuesto, el Órgano Judicial.

Es importante resaltar que nuestra institución está haciendo los esfuerzos propios para la capacitación efectiva, eficiente y continua de quienes forman parte del sistema, así como de aquellos que se van integrando con la implementación progresiva del mismo.

El Colegio Nacional de Abogados, debe ser parte de la capacitación de uno de los principales sujetos (el abogado), que garantiza la efectividad del derecho de defensa de las personas vinculadas al ilícito penal o de los que surgen como víctimas del delito y, en esa misma proporción, la responsabilidad también alcanza a los docentes universitarios, reformando las mallas curriculares de los programas de estudio, para que el nuevo profesional de derecho salga debidamente formado para este sistema.

De esta manera, los componentes civiles de la sociedad colaborarán con la efectividad del artículo 20 de la Constitución Política, que es el principio de igualdad de panameños y extranjeros ante la ley.

Todo esfuerzo que conlleve o busque facilidad de acceso a la justicia es lo que demostrará, a fin de cuentas, si Panamá es un Estado convencido de la necesidad de que la justicia sea como realmente debe ser: igual para todos. En dicho principio, junto con la imparcialidad, radican muchas, sino todas, las garantías del debido proceso que deben ser accesibles para todos, y la accesibilidad no implica simplemente el poder acceder

5 Para ello la República de Panamá, signó la Carta Iberoamericana de participación Ciudadana en la Gestión Pública, adoptada por la XIX Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, Año 2009.

a un tribunal, sino que se extiende a que el tribunal competente brinde una respuesta oportuna al problema planteado, lo que ciertamente se está logrando en los distritos judiciales donde ya rige el proceso penal acusatorio.

Sin duda alguna, lo que debe evitarse como sociedad es que el legislador quebrante por falta de presupuesto la entrada en vigencia del sistema, tal como se ha previsto, pues en esa medida estaremos dando pasos hacia la verdadera consolidación de un Estado democrático de derecho, sin que valga la justificación de que las garantías, principios y reglas tienen aplicación y vigencia en todo el territorio, pues el sistema para que sea exitoso debe ser implementado en forma integral.

Como quiera que, ninguno de estos aspectos fueron considerados en el fallo, presento este VOTO RAZONADO.

Fecha ut supra,
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA YUEN (SECRETARIA GENERAL)

Advertencia

ACCIONES, ADVERTENCIAS Y CONSULTA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTAS POR LOS LICENCIADOS CARLOS EDUARDO RUBIO Y EL MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN, CONTRA EL ÚLTIMO PÁRRAFO Y TODO EL ARTÍCULO 491-A DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA LEY 55 DE 2012. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	19 de noviembre de 2015
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	821-13

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado CARLOS EDUARDO RUBIO, y las Advertencias de Inconstitucionalidad formuladas por el licenciado CARLOS EDUARDO RUBIO y el Magistrado OYDÉN ORTEGA DURÁN, contra parte del último párrafo y todo el artículo 491-A de la Ley 55 de 2012, respectivamente.

El contenido de lo impugnado es el siguiente:

Artículo 491-A Código Procesal Penal:

> "Artículo 5. Se adiciona el artículo 491-A al Código Procesal Penal, así:
>
> Artículo 491-A. Plazo de la investigación. El Magistrado Fiscal deberá concluir la investigación dentro de dos meses siguientes a su iniciación. Podrá concluirla antes del vencimiento de este plazo, si considera que se han recogido los elementos de prueba que permitan formular la acusación.
>
> En caso de imputación compleja, podrá prorrogarse este plazo hasta por un mes adicional, decisión que adoptará el Magistrado que ejerza las funciones de Juez de Garantías a requerimiento del Magistrado Fiscal.
>
> Cuando el imputado considere que se ha prolongado indebidamente el plazo establecido en este artículo para concluir la investigación, podrá pedir al Magistrado que ejerza las funciones de Juez de Garantías que le fije al Magistrado Fiscal un término adicional no mayor de diez días para finalizar la investigación, a cuyo vencimiento remitirá la investigación a dicho Juez de Garantías para su calificación.
>
> Si en un término de diez días el Magistrado que ejerza las funciones de Juez de Garantías no fija el plazo de finalización solicitado por el imputado o si el Magistrado Fiscal no remite a dicho Juez de Garantías la investigación en el plazo fijado, se tendrá por extinguida la acción penal, que será decretada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a solicitud del imputado o de su defensor. La decisión que se adopte admite recurso de reconsideración". (lo subrayado es de la Corte y de uno de los recurrentes).

Como se anticipó, parte del último párrafo de esta disposición fue impugnado por el licenciado Carlos Eduardo Rubio, quien sustenta que el contenido identificado contraviene la Constitución Política, específicamente en sus artículos 19 y 155.

Respecto a la primera normativa constitucional, considera que su vulneración se surte porque la norma atacada establece un fuero a favor de los diputados con respecto al resto de la población, en quienes concurren otras causales de extinción de la acción penal y que sí atienden a las teorías que el derecho penal desarrolla. Agrega que si bien el Presidente de la República, los Ministros de Estados y los Diputados se someten a un procedimiento distinto al común de los ciudadanos, no por ello se debe incorporar otro elemento para que se considere extinguida la acción penal. Esto sin soslayar, que con este fuero también se crea un manto de impunidad.

En relación al artículo 155 de la Carta Magna se señala, que la norma objetada viene a crear un régimen de inmunidad que se había eliminado con las reformas que se realizaron a la Constitución Política en el año 2004. A juicio del recurrente, este término parece rescatarse con la introducción de cualquier "dificultad" que impida la investigación y procesamiento de los diputados.

Por último, recalca que "El solo error, ya sea de manera dolosa o de manera culposa, en las situaciones que establece el artículo 491-A del Código Procesal Penal, instantáneamente protege a los Diputados para que los mismos no sean procesados por la comisión de delitos, ya sean comunes, o electorales".

Seguidamente, y luego de analizar si la presente causa cumplía con los requisitos formales, se dispuso su admisión. Es así como la controversia se puso en conocimiento del Procurador de la Administración para que emitiera concepto.

En virtud de ello, emite la correspondiente vista fiscal en la que establece que la norma atacada es inconstitucional por contravenir el artículo 19 de la Carta Magna, más no así el contenido del artículo 155 de este cuerpo normativo.

El fundamento para sustentar esta decisión es el siguiente:

> "El análisis pormenorizado del contenido de las disposiciones que regulan los Juicios Penales que se surten ante la Asamblea Nacional en contra del Presidente de la República y de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia,... da lugar a concluir que en ninguna parte de esta normativa se establece la posibilidad de extinguir la acción en beneficio de los investigados, a diferencia de lo establecido para tales efectos a favor de los Diputados.
>
> Lo anterior, nos permite corroborar que el último párrafo del artículo 491-A del Código Procesal Penal infringe el artículo 19 de la Constitución Política de la República, debido a que en el mismo se establece un fuero a favor de miembros de la Asamblea Nacional... privilegio éste que, como ya hemos visto, nuestro ordenamiento jurídico no hace extensivo al Presidente de la República ni a los Magistrados la (sic) Corte Suprema de Justicia, lo que denota un tratamiento favorable para los miembros de la Asamblea Nacional, que se traduce en una distinción injusta en detrimento de los otros funcionarios que gozan de la misma condición procesal, a pesar de encontrarse todos ellos en un solo plano normativo.
>
> ... somos del criterio que la supuesta infracción del artículo 155 del Texto Constitucional no se produce, por razón de que nos encontramos ante una norma adjetiva que establece competencia a favor de la Corte Suprema de Justicia en Pleno para investigar y procesar a los Diputados por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo; y por tanto, carece de derechos sustanciales que puedan ser transgredidos por el párrafo en estudio".

Posterior a la emisión del concepto por parte del Procurador de la Administración, se dispuso la publicación del edicto correspondiente, para que los interesados que a bien lo tuvieran, presentaran sus alegatos en relación a la controversia que nos ocupa. Finalizado este término, no se aportaron escritos.

Las otras acciones que ocupan el conocimiento de esta Corporación de Justicia, son las Advertencias de Inconstitucionalidad presentadas por el licenciado Carlos Eduardo Rubio y el Magistrado Oydén Ortega Durán. La primera de éstas se refiere igualmente a una parte del último párrafo del artículo 491-A del Código Procesal Penal, mientras que la segunda es contra todo el contenido del artículo antes mencionado.

Refirámonos brevemente a la primera de estas acciones.

Los conceptos de infracción para esta Advertencia de Inconstitucionalidad en específico, coinciden con aquellos desarrollados y citados anteriormente con respecto a la acción de Inconstitucionalidad, razón por la cual, sólo haremos mención de los argumentos planteados en esta ocasión por la Procuradora General de la Nación; quien en ocasión de la causa que nos ocupa, concluyó que lo único que vulnera la Carta Magna, específicamente en su artículo 206, es la frase que dispone que: "La decisión que adopte admite recurso de reconsideración".

Sobre el particular es importante advertir y aclarar, que esta frase es el único aspecto que no ha sido impugnado por el licenciado Carlos Eduardo Rubio tanto en su acción de Inconstitucionalidad, como en la Advertencia que ahora nos ocupa (ver los resaltados o subrayados que realiza el actor respecto a las partes del último párrafo que considera infringen la Constitución Nacional). Ante esta situación, y si bien es cierto en nuestra legislación no opera la Inconstitucionalidad por conexión o por consecuencia, sino el principio de universalidad o interpretación integral consagrado en el artículo 2566 del Código Judicial, mismo que permite confrontar "lo impugnado" contra todas las normas de la Carta Política, pero no conocer y declarar inconstitucionales frases, normas, etc, no impugnadas; en este caso sí es posible tal revisión o estudio, ya que dentro de este proceso también se conoce de otra acción que plantea la inconstitucionalidad de toda la norma. Por tal razón, hagamos referencia a algunos de los argumentos desarrollados por el Ministerio Público:

> "El artículo 491-A del Código Procesal Penal, transcrito previamente, establece el plazo en el cual se debe haber perfeccionado una investigación penal contra un Diputado de la República, observándose, claramente, que se trata de una norma de procedimiento, pues establece reglas relativas al término de la investigación penal.
>
> No obstante, lo anterior, al analizar la misma observo que la norma en referencia contiene parámetros que deben ser cumplidos de manera taxativa y de no hacerlo, conllevaría la conclusión del proceso penal seguido al diputado, constituyéndose en una verdadera garantía a favor del investigado y, por ende, se trataría de una norma que pondría fin a la controversia jurídica penal, razón que nos lleva a considerar que a pesar de ser una norma procesal, puede ser objeto de análisis de fondo, para ser debatida su posible inconstitucionalidad.
>
> ...
>
> En el caso que nos ocupa, la norma en referencia establece un procedimiento especial bajo las reglas del sistema procesal penal de corte acusatorio que, de presentarse, confiere a todos los diputados, sin excepción, la oportunidad de pedir la finalización del proceso seguido en su contra, sin desconocer este derecho a ninguno de los miembros de la Asamblea Nacional, los cuales tienen la misma condición jurídica especial.
>
> Ante ello, no observo que el artículo 491-A del Código Procesal Penal cree una situación de desigualdad entre los ciudadanos que violenten el artículo 19 constitucional...

> Inclusive, para las personas que no ostentan la calidad de diputado de la República, el Código Procesal Penal prevé una norma similar, en referencia al incumplimiento del plazo de acusación pública...
>
> El licenciado CARLOS EDUARDO RUBIO también alega la infracción del artículo 155 Constitución Política (sic).
>
> ...
>
> Sobre el particular, no coincido con los señalamientos expuestos por el abogado... pues el hecho de establecer consecuencias jurídicas en la ley, por el incumplimiento del plazo de finalización de la investigación seguida a diputados de la Asamblea Nacional, no constituye inmunidad o limitación alguna que impida que estos sean investigados; se tratan de actos procesales correspondientes al sistema reformado, en los cuales los plazos se deben cumplir, taxativamente, acarreando consecuencias negativas, de producirse el supuesto.
>
> Aunado a lo anterior, el procedimiento señalado no contraría lo expuesto en la norma constitucional, debido a que el proceso penal seguido a los diputados de la Asamblea Nacional, se surte de conformidad al principio contenido en este artículo, al establecerse que sus miembros son investigados por un magistrado de la Corte, en calidad de fiscal, con la intervención de un magistrado de esta corporación de justicia, en calidad de Juez de Garantía y juzgados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.
>
> ...
>
> ... estimo que la frase: 'La decisión que adopte admite recurso de reconsideración', ... vulnera de forma directa y por omisión, el artículo 206 de la Constitución Política.
>
> ... en base a que el último párrafo del artículo 206... establece que las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo, son finales, definitivas, obligatorias...
>
> En consecuencia de lo establecido en el último párrafo de la norma constitucional en comento, no es procedente la interposición de recurso alguno contra las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, cuando decida sobre la investigación y procesamiento de los diputados, situación que fue omitida al adoptarse la frase señalada".

La siguiente Advertencia de Inconstitucionalidad que procedemos a analizar, ha sido incoada contra todo el contenido del artículo 491-A del Código Procesal Penal.

Esta acción ha sido promovida por el Magistrado Oydén Ortega Durán, quien considera que esta normativa en su conjunto, contraviene el artículo 19 de la Constitución Política en base a los siguientes argumentos:

"El limitado plazo que otorga el Artículo 491-A ... constituye un trato desigual que no se dispensa a otros funcionario cuyo juzgamiento está atribuido al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, encontrándose en esta última situación al Contralor general de la República, los Ministros de Estado, los Magistrados del Tribunal Electoral y los Procuradores General de la Nación y de la Administración. Por tanto, las prerrogativas otorgadas por el Artículo 491-A del Código Procesal Penal violan de forma directa por comisión el Artículo 19 Constitucional, puesto que el plazo de investigación y la figura de la extinción de la pena que contempla el último párrafo del dicho Artículo, sólo puede ser aplicado en los Procesos que se siguen en contra de los diputados de la república y no así a los demás funcionarios que también son juzgados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia al interpretar la referencia a los conceptos de fuero o privilegios tal como lo dispone el Artículo 19 de la Constitución Nacional, ha considerado que debe efectuarse una comparación entre iguales. Por consiguiente, esta situación debe analizarse teniendo en cuenta la desigualdad que se produce entre funcionarios con prerrogativas similares en cuanto a su juzgamiento. De allí, que las comparaciones serán evaluadas entre iguales".

Respecto a la presente Advertencia de Inconstitucional, se presentó escrito de oposición a la admisión por parte del licenciado Rogelio Cruz Ríos, quien en representación del señor Ricardo Martinelli Berrocal, señaló que:

"1. La norma legal advertida como inconstitucional ya ha sido aplicada dentro de la presente investigación penal:

...

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha entendido que la palabra 'aplicable' indica que la norma no haya sido aplicada durante el proceso, caso en el cual, ya no cabría la advertencia de inconstitucionalidad; y este es el caso ante el cual nos encontramos.

El artículo 491-A del código Procesal Penal, advertido como inconstitucional por el Magistrado Fiscal durante una audiencia de control solicitada por él, precisamente, para la obtención de una prórroga del plazo de investigación por un (1) mes adicional a los dos (2) meses iniciales, la que se (sic) celebrada en la tarde del día jueves dos 82) de julio de 2015 ante el Magistrado Juez de Garantías, ya había sido aplicado dentro del presente proceso por lo cual la advertencia de inconstitucionalidad presentada no debe ser admitida.

En efecto, el referido artículo 491-A dispone, en esencia, un plazo de investigación de dos (2) meses dentro del procedimiento especial seguido a un diputado, el cual comenzó a correr a partir del día primero (1º) de mayo de 2015, por virtud de la resolución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de fecha treinta (30) de abril pasado...

Lo anterior significa, obviamente, que la Corte Suprema de Justicia, al expedir la resolución citada, aplicó el mencionado artículo 491-A para iniciar contar el plazo de investigación de dos (2) meses

consagrado en dicha norma dentro del presente proceso, a partir del siguiente día hábil de la referida resolución.

Además, la norma legal en cuestión se discutió y se aplicó, en este negocio, durante la audiencia celebrada ante el Magistrado Juez de Garantías el día once (11) de mayo de 2015.

Finalmente nos preguntamos: si el término de dos (2) meses de investigación consignado en el artículo 491-A del Código procesal Penal ya había comenzado y estaba por concluir, hasta el extremo de que el Magistrado Fiscal sintiera la necesidad de pedir una prórroga del mismo, ¿cómo podemos afirmar que dicha norma legal no ha sido aplicada?

2.- La norma contenida en el artículo 491-A del Código Procesal Penal es de naturaleza procesal.

...

Por admitido que la consulta sólo tiene efectos suspensivos sobre el acto procesal que resuelve la causa, quebrantaría la previsión constitucional tendiente a evitar la paralización del proceso reconocerle a los litigante la potestad de dilatarlo mediante la utilización de esta prerrogativa particular.

...

Tal como explicó la Corte en aquella oportunidad, las normas en cuestión pueden ser impugnadas por otra vía como la demanda de inconstitucionalidad, la cual puede ser impetrada en cualquier momento y no necesariamente con relación a un proceso en curso y antes que la norma sea aplicada, dado el propósito de la advertencia y la consulta. ...

En ese sentido, es de lugar manifestar que si bien existe cierta excepción para cuando se atacan normas de naturaleza procesal, es decir, cuando ellas afecten derecho sustantivos, considera este Tribunal que este no es el caso de la disposición legal que se ataca. Afirmamos lo anterior, porque en el presente caso concurren otros errores respecto a la norma identificada.

Y es que lo primero que debemos recordar, es que la improcedencia de Advertencias de Inconstitucionalidad contra normas procesales, lejos de constituirse en un formalismo o un obstáculo para la presentación de esta acción, es producta de la salvaguarda del objeto y naturaleza de la misma, precisamente porque si se permite la interposición de este tipo de proceso contra normas procesales, no se podría cumplir con el trámite obligatorio establecido en el artículo 206 de la Constitución Política, de continuar 'el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir'.

...

3.- Con la norma legal advertida como inconstitucional no se decide el fondo del proceso:

... pues en ella solo se dispone el plazo de la investigación entro de estos procedimientos especiales regulados en el Código Procesal Penal.

Este aspecto también fue abordado por la resolución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia del día dos (2) de marzo pasado...

4.- No se trata de una norma procesal que ponga fin a la causa o que imposibiliten su continuación o que afecte derechos fundamentales o sustantivos del investigado:

...

La norma legal contenida en el artículo 491-A del Código Procesal Penal, ... no pone fin a la causa o imposibilita su continuación o afecta derechos fundamentales del investigado, circunstancias estas que podrían constituir la excepción a la regla, conforme a la jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia en estas materias.

Dicha norma procesal se limita a establecer términos dentro de la etapa de investigación.

5.- La advertencia de inconstitucionalidad debió ser elevada por el Magistrado Fiscal directamente al Pleno de la Corte Suprema de Justicia y no presentada ante el Magistrado Juez de Garantías.

Conforme al artículo 2557 del Código Judicial, el Magistrado Fiscal, al advertir la posible inconstitucionalidad de la norma legal aplicable, debió elevar la consulta, él mismo, directamente, a la Corte Suprema de Justicia y continuar el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir. De acuerdo a la norma legal citada, el Magistrado Fiscal conocía desde que fue designado como tal ... por su condición de Magistrado del Pleno de la dicha corporación de justicia, que se discutía un proyecto de sentencia que resolvía la demanda de inconstitucionalidad presentada por el abogado Carlos Rubio en relación al mismo artículo 491-A del Código Procesal Penal, por lo cual debió elevar la consulta al Pleno desde entonces y no esperar a que se celebrara la audiencia de prórroga del plazo de investigación solicitada por él mismo. En otras palabras, la consulta debe ser elevada tan pronto se advierta la posible inconstitucionalidad de la norma legal aplicable; no después como concurriera en el presente negocio.

Sobre este mismo punto es también interesante resaltar lo que señaló el Magistrado José E. Ayú Prado Canals en su voto razonado del día dos (2) de marzo pasado, cuando recordó:

'El Honorable Magistrado Jerónimo Emilio Mejía Edward propuso antes de resolver las reconsideraciones, se elevase ante la Corte Suprema de Justicia, una consulta sobre la constitucionalidad de una específica disposición del Código Procesal Penal de 2008, ofreciéndose incluso para redactarla y presentar por escrito dicho (sic) consulta.

La propuesta fue sometida a votación en el Pleno y no logró la mayoría imponiéndose el rechazo de plano de las reconsideraciones y de la advertencia de constitucionalidad, y de no elevar consulta de constitucionalidad alguna' (Las negrillas son de la cita).

Entendemos que la norma legal cuya constitucionalidad proponía el Magistrado Mejía consultar al Pleno de la Corte Suprema de Justicia era, precisamente, el artículo 491-A del Código Procesal Penal. Y nos preguntamos entonces: ¡Por qué ahora, casi vencido el plazo de investigación de dos (2) meses, el Magistrado Fiscal Ortega consulta al Pleno la constitucionalidad de la norma legal en cuestión, cuando ya antes el Pleno de la Corte había rechazado tal advertencia y consulta? Es evidente que se trata de una maniobra esencialmente dilatoria y por tanto injustificada, contraria a los principios y garantías consagrados en los artículo 15 y 18 del código Procesal Penal.

6.- El propósito del Magistrado Fiscal Oydén Ortega Durán al presentar tal advertencia de inconstitucionalidad.

El propósito de tal advertencia de inconstitucionalidad resulta obvio: Derogar el término de investigación de dos (2) meses, vía sentencia de constitucionalidad, para que el término en cuestión sea el común u ordinario, es decir, para que sea más extenso.

Pero, aún con la derogatoria de la norma, vía legislativa o jurisprudencial, el término de dos (2) meses de investigación, en el presente negocio penal, habrá que concluirlo conforme a la norma legal derogada, por expresa disposición del artículo 32 del Código Civil...

Conforme a la norma legal copiada, el término de dos (2) meses de investigación ya iniciado deberá concluir sin alteración alguna luego de que levante la suspensión del proceso, independientemente de la derogatoria del artículo 491-A del Código Procesal Penal, por haber comenzado a correr y tratarse de una actuación o diligencia iniciada antes de la derogatoria".

Luego de lo anterior, y concluidos los demás trámites de rigor, el presente negocio constitucional fue dado en traslado al Procurador de la Administración, quien en virtud del correspondiente turno para ello, emitió la vista sobre constitucionalidad. Señaló en ocasión de lo indicado, que el artículo 491-A del Código Procesal Penal vulnera la Carta Política en sus artículos 19 y 163. Esta afirmación se sustenta en base a los siguientes criterios:

"Al analizar la interpretación que nuestro Máximo Tribunal de Justicia le da al artículo 19 Constitucional y aplicarla al supuesto normativo contenido en el artículo 39 del Código Procesal Penal, se infiera que los Diputados, el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, los Ministros de Estado, los Magistrados del Tribunal Electoral y el Contralor General de la República se encuentran en la misma situación jurídica, puesto que son juzgador por la misma autoridad, es decir, por la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, por lo que todos ellos deben tener los mismos derechos e iguales garantías durante su juzgamiento.

En este contexto, consideramos oportuno aclarar que los Diputados al Parlacen gozan de las mismas inmunidades y privilegios que los Diputados de la Asamblea Nacional panameña, puesto que así lo dispone el artículo 27 del 'Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas', aprobado por la República de Panamá a través de la Ley 2 de 16 de mayo de 1994 ...

De lo expuesto en la norma... se tiene que los Diputados, los Diputados al Parlamento Centroamericano, el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, los Ministros de Estado, los Magistrados del Tribunal Electoral y el Contralor General de la República deben tener los mismos derechos e iguales garantías durante su juzgamiento.

...

... por medio de la Ley 55 de 21 de septiembre de 2012, el Legislador introdujo modificaciones a los artículos 487, 488, 489, 491, 492 y 493 del Código Procesal Penal para regular, de manera particular, el procedimiento aplicable a esos funcionarios; e introdujo el artículo 491-A con la finalidad de establecer un plazo de investigación distinto al que señalan las disposiciones generales a las que expresamente remite el artículo 481 del mencionado Código ...

Por razón de lo indicado, resulta pertinente dirigir nuestro análisis al Código Procesal Penal, concretamente al Libro Tercero... artículos 271 al 281 ...

De la lectura de las normas citadas, se infiere el procedimiento general que debe adelantarse para el inicio y el curso de la investigación, el cual debe ser aplicado a los 'Juicios Penales ante la Corte Suprema de Justicia', por mandato expreso del artículo 481 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008... el cual, según se evidencia en el texto transcrito de los artículos 271 a 279 de dicho cuerpo normativo, este período inicial carece de término para agotar la investigación.

Del contenido del artículo 280 del Código Procesal Penal, se colige que una vez que el Ministerio Público considere que tiene suficientes evidencias para formular la imputación contra uno o más individuos, solicitará audiencia ante el Juez de Garantías para tales efectos, en la que el Fiscal comunicará oralmente a los investigados que se desarrolla actualmente una investigación en su contra respecto de uno o más delitos determinados; y que, a partir de la formulación de la imputación hay vinculación formal al proceso.

Por tal razón, resulta importante destacar que uno de los efectos de la formulación de la imputación es que a partir de esa audiencia comienza a contarse los plazos de la fase de investigación previstos en los artículo 291 y 292...

Tal como se señala en el artículos 291 del Código Procesal Penal, una vez formulada la imputación, empieza a contabilizarse el plazo de seis (6) meses par culminar la investigación, período éste que es totalmente diferente al que señala el artículo 491-A de ese mismo cuerpo normativo, que indica: 'El Magistrado Fiscal deberá concluir la investigación dentro de dos (2) meses siguientes a su iniciación...'

Lo anterior, significa que en los 'Juicios Penales ante al Corte Suprema de Justicia', el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, los Ministros de Estado, los Magistrados del Tribunal electoral y el Contralor General de la República serán investigados en un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la formulación de la imputación; mientras que en los casos en que los investigados sean diputados de la Asamblea Nacional y Diputados al Parlamento Centroamericano, el Magistrado Fiscal deberá concluir la investigación dentro de dos (2) meses siguientes a su iniciación, salvo que la imputación sea compleja, en cuyo caso, el plazo se prorrogará por un (1) mes más, lo que

evidencia la infracción del artículo 19 Constitucional, puesto que es innegable que el Legislador estableció distingos legislativos, a través de las modificaciones que introdujo por medio de la Ley 55 de 21 de septiembre de 2012, en los plazos de investigación aplicables a los funcionarios antes mencionados, a pesar que todos ellos son juzgados por la misma autoridad.

En adición, se observa que el procedimiento general no contiene una prerrogativa dirigida al Procurador General de la Nación, al Procurador de la Administración, a los Ministros de Estado, a los Magistrados del Tribunal Electoral y al Contralor General de la República, como la que tienen los Diputados de la Asamblea Nacional y los Diputados al Parlamento Centroamericano, para que la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, decrete la extinción de la acción penal cuando la investigación no se remita en el plazo establecido en el artículo 941- A (sic) del Código Procesal Penal.

De lo expresado... es dable concluir que la norma censurada... crea un fuero no justificado a favor de los Diputados de la Asamblea Nacional y los Diputados al Parlamento Centroamericano, que no alcanza al Procurador General de la Nación, al Procurador de la Administración.... los que como ya hemos visto, se encuentran en la misma situación jurídica que los primeros, puesto que todos ellos son juzgados por la Corte Suprema de Justicia...

...

En adición a lo expresado en los párrafos precedentes, este Despacho considera necesario recordar que, conforme lo establece el artículo 163 de la Constitución Política de la República, 'Es prohibido a la Asamblea Nacional: 1. Expedir Leyes que contraríen la letra o el espíritu de esta Constitución'.

Finalmente, un aspecto que hay que resaltar con relación al tema en debate y que, por lo demás hace más patente la inconstitucionalidad de la norma advertida como contraria a la Constitución; es que la Asamblea Nacional de Diputados no debe legislar en provecho propio, máxime cuando al hacerlo termina revistiéndose de ventajas, como lo es en el presente caso, que resultan, además violatorias de la Constitución, a todas luces cuestionables desde el punto de vista de los valores éticos que deben imperar en una República". (las negrillas son del Procurador de la Administración).

Consideraciones y decisión del Pleno:

Luego de concluidas todas las etapas correspondientes a estos procesos (advertencia y acción de inconstitucionalidad), se procede a resolver el fondo de lo planteado, no sin antes advertir que en este caso se concretó la figura de la acumulación. Aunado a ello, también debemos recordar que si bien algunas de las iniciativas constitucionales son contra parte del artículo 491-A del Código Procesal Penal, no puede soslayarse la existencia de otra demanda que ataca la totalidad de esta normativa.

Aclarado esto, reiteramos que el contenido de la disposición impugnada en su totalidad reza así:

"Artículo 491-A. Plazo de la investigación. El Magistrado Fiscal deberá concluir la investigación dentro de dos meses siguientes a su iniciación. Podrá concluirla antes del vencimiento de este plazo, si considera que se han recogido los elementos de prueba que permitan formular la acusación.

> En caso de imputación compleja, podrá prorrogarse este plazo hasta por un mes adicional, decisión que adoptará el Magistrado que ejerza las funciones de Juez de Garantías a requerimiento del Magistrado Fiscal.
>
> Cuando el imputado considere que se ha prolongado indebidamente el plazo establecido en este artículo para concluir la investigación, podrá pedir al Magistrado que ejerza las funciones de Juez de Garantías que le fije al Magistrado Fiscal un término adicional no mayor de diez días para finalizar la investigación, a cuyo vencimiento remitirá la investigación a dicho Juez de Garantías para su calificación.
>
> Si en un término de diez días el Magistrado que ejerza las funciones de Juez de Garantías no fija el plazo de finalización solicitado por el imputado o si el Magistrado Fiscal no remite a dicho Juez de Garantías la investigación en el plazo fijado, se tendrá por extinguida la acción penal, que será decretada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a solicitud del imputado o de su defensor. La decisión que se adopte admite recurso de reconsideración".

Dada esta cita, y como bien se indicó que en este proceso se surtió la figura de la acumulación conforme resolución de 21 de septiembre de 2015, notificada el día 29 de septiembre del presente año y remitido al despacho del sustanciador para decidir el 30 de septiembre de este año, es claro que por ello se conjugan una serie de normas constitucionales que se consideran infringidas, ya sea por parte de los recurrentes, la Procuradora General de la Nación o el Procurador de la Administración.

Tomando como referencia esta aclaración, se plantea que la disposición atacada vulnera la Carta Política en sus artículos 19, 155, 163 y 206.

No obstante estos planteamientos, es a la Corte Suprema de Justicia, por disposición constitucional, a quien le corresponde establecer cuál o cuáles disposiciones supra legales se encuentran efectivamente vulneradas. Hagamos primeramente referencia al artículo 19 de la Carta Magna, dada su gran incidencia dentro de este proceso. Dicho artículo se refiere a la prohibición de fueros, privilegios y la discriminación. Sin embargo, debe recordarse que esta normativa sufrió dos importantes transformaciones luego del acto legislativo del año 2004. Estos consisten en la introducción del término discapacidad como elemento para no permitir la discriminación y, el más relevante para el caso que nos ocupa, el de la eliminación de la palabra "personales" cuando se hablaba de fueros y privilegios. Ambos aspectos producen una mayor cobertura en los temas de fueros, privilegios y discriminación, por tanto, resulta de singular importancia para la causa que nos ocupa, ya que en este caso se hace referencia a la supuesta inclusión de beneficios injustos a favor de los diputados.

Además de este planteamiento, debemos recordar que cuando se habla de fueros o privilegios, nos estamos refiriendo a ventajas que se reconocen a determinadas personas en perjuicio de otros en igualdad de condiciones. Al respecto, uno de los fallos de la Corte Suprema de Justicia donde se ha desarrollado el tema que se aborda, señala lo siguiente:

> "El distingo entraña una limitación o restricción injusta; un trato desfavorable para determinadas personas que, en principio, se hallan en la misma situación que otras que, sin embargo, reciben un

> trato favorable. El concepto de distingo SE IDENTIFICA, así, como el de discriminación, el cual, no obstante ser un neologismo quizá exprese mejor la idea que hemos tratado de explicar.
>
> Pues, el término discriminación, muy usado en otros idiomas, significa distinción injusta e injuriosa.
>
> Esto es, pues, lo que el artículo que examinamos prohíbe, o sea que las normas legales establezcan, o las autoridades públicas practiquen, un tratamiento desfavorable contra cualquier persona por la sola razón de su raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.
>
> Toda esta larga exposición nos lleva a concluir que el principio de la igualdad ante la Ley consiste, como ha dicho más de una vez la Corte Suprema de la Argentina, en que no se establezca excepciones o privilegios que excluyan a unos de los que se concede a otros en iguales circunstancias". (C.S.J. Pleno, fallo de 27 de junio de 1996). Lo resaltado es de la Corte.

Teniendo presente estos aspectos generales sobre lo que encierra la primera disposición constitucional que se analiza, debemos advertir que no coincidimos con los criterios sobre la contravención del artículo 19 de la Carta Política. Expliquemos.

Para entender el por qué de la afirmación inicial, es importante tener presente lo expuesto por Luis María DIEZ PICAZO, quien señala en relación al principio que recoge el artículo 19 de la Constitución Política, que:

> "el principio de igualdad ante la ley no tiene un sentido descriptivo sino siempre prescriptivo y que se refiere exclusivamente a la esfera jurídica, es decir, a los criterios empleados para la asignación de derechos y deberes... . Para que haya vulneración del principio de igualdad ante la ley o discriminación, no basta un trato distinto, sino que es imprescindible que éste sea arbitrario o injustificado. El aspecto clave de la igualdad en el contenido de la norma, estriba pues, en determinar qué criterios de diferenciación normativa son legítimos y cuáles, en cambio, resultan ilegítimos". [6]

A tenor de lo indicado, se observa que lo establecido en el artículo 491-A del Código Procesal no encaja en las categorías que identifica el canon 19 de la Carta Política, en concordancia con la disposición 20 de ese mismo cuerpo normativo.

A juicio de esta Corporación de Justicia, lo que plantea el artículo 491-A del Código Procesal Penal, a la luz de lo indicado, es una prerrogativa que incide en el término de la investigación, pero no por ello vulnera los artículos 19 y 20 de la Constitución Política, pues es la propia Norma Fundamental la que establece la necesidad de que los Diputados, al igual que otros funcionarios de alta jerarquía, por la calidad del cargo que ostentan, tengan una prerrogativa; por lo cual, sería un contrasentido, establecer que existe un fuero o privilegio en el caso de los juzgamientos de los diputados de la República.

---

[6] DÍEZ Picazo, Luis María. Sistema de Derechos Fundamentales, Segunda edición. Thomson Civitas, 2005. p.199.

Incluso, el artículo 20 de la Carta Magna sostiene que ante igualdad de circunstancias debe ofrecerse igualdad de trato, y en desigualdad de circunstancias puede ofrecerse desigualdad de trato. Por ende, si ya existía una distinción constitucional y legal que establecía esta prerrogativa para un grupo plural de funcionarios públicos en atención al alto cargo que ocupan y la labor que ejercen, incluyendo a los Diputados, mal podría atribuirse la inconstitucionalidad de la norma atacada en atención a esto.

Ante esto, resulta nuevamente oportuno citar las reflexiones de Díez Picazo, cuando advierte:

> "al dilema supresión-extensión en el restablecimiento de la igualdad sólo debería plantearse, en rigor, cuando la norma discriminatoria otorga derechos frente a poderes públicos; es decir, cuando beneficia a algunos, mas no a otros que se hallan en situación similar. Si el derecho respecto del cual se produce la discriminación es un derecho fundamental, la extensión es el único remedio admisible; y ello porque el único sentido posible de la que, precisamente por su condición de fundamental, estaba fuera del poder de disposición del legislador." [2]

Se concluye entonces que la disposición atacada no es un fuero o privilegio, sino que se considera "el cargo" de diputado, que inviste a la persona de ciertas características distintas al del común de los asociados, como es por ejemplo, que éstos no se someten a una elección popular, ni se les juramenta para ejercer su cargo de acuerdo a la Constitución y la Ley.

Esto demuestra que lo establecido en la norma impugnada no es un fuero o privilegio, es una prerrogativa institucional. Misma que se encuentra establecida no sólo para el ámbito legislativo, sino para los demás órganos del Estado y, que en muchas latitudes se denomina o equipara a la inmunidad. Concepto que si bien se eliminó de la redacción normativa nacional, lo cierto es que su ausencia no implica la inexistencia de un sin número de beneficios a favor de los diputados y otros cargos {procedimiento penal especial, la exoneración de presentarse a ciertas diligencias (artículos 929 y 2106 del Código Judicial, etc)}.

Dicho esto, es importante destacar que tal conclusión no emerge de un simple querer de esta Corporación de Justicia para justificar prerrogativas en funcionarios con cierto nivel, sino que es consecuencia de las definiciones que preceden, e incluso, de reconocimientos que realiza la propia Constitución Nacional.

Por tanto, si bien la sociedad está exigiendo cada vez más de una justicia verdaderamente igualitaria y sin discriminación, apegada a los designios de nuestra Constitución Política, sobre la salvaguarda del principio de igualdad ante la Ley, estas expresiones sociales no pueden estar por encima de los designios constitucionales.

Concluido este análisis, y contrario a lo indicado respecto a los artículos 19 y 20 de la Carta Política, lo que se observa en una contravención conjunta o consecuente de los artículos 32, 22 y 220 numeral 4 de la Norma Fundamental. Ello es así, porque la lectura del artículo 491-A del Código de Procedimiento Penal, da cuenta que el mismo fija el plazo de investigación al cual debe ceñirse el Fiscal en las investigaciones en las que

[2] Ibídem. P. 206

se vincule a un diputado (bien sea de la Asamblea Nacional o del Parlamento Centroamericano) a la posible comisión de un hecho punible en dos meses, a partir de su iniciación.

Este término del artículo 491-A Código Procesal Penal, difiere del común que, salvo en el caso de delitos complejos, establece el cánon 291 del Código Procesal Penal, el cual precisa que "El Ministerio Público, a partir de la formulación de imputación, debe concluir la fase de investigación en un plazo de seis meses".

Este plazo general de seis meses que el artículo 291 del Código Procesal Penal fija para los procesos comunes, rigió para los procesos especiales seguidos ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia desde la entrada en vigor del Código de Procedimiento Penal acaecida el 2 de septiembre de 2011, hasta la entrada en vigencia de las modificaciones incorporadas mediante la Ley 55 de 21 de septiembre de 2012, lo cual tuvo lugar el 1º noviembre de 2012.

No obstante, con la introducción del artículo 491-A adicionado al Código de Procedimiento Penal mediante la Ley 55 de 2012, se redujo sustancial y drásticamente el plazo de la investigación con relación a los procesos especiales que son de competencia del Pleno de la Corte suprema de Justicia, lo cual tiene dos consecuencias fundamentales que colisionan con las normas constitucionales citadas (art. 32, 22 y 220, numeral 4), a saber:

1. Afecta la posibilidad de que el Fiscal pueda conducir adecuadamente su investigación, y

2. Restringe, en determinadas circunstancias, la posibilidad de que el diputado que es sometido a una investigación pueda defenderse efectivamente.

En cuanto a la afectación a la atribución del Fiscal de investigar adecuadamente un caso, el artículo 220, numeral 4 constitucional coloca en cabeza del Ministerio Público el deber de investigar o perseguir los delitos. Como se aprecia, se trata de una obligación constitucionalmente establecida, que aparece desarrollada en el artículo 276 del Código Procesal Penal que expresa que "Es deber del Ministerio Público promover la investigación de los delitos perseguibles de oficio y de los promovidos por querella, mediante el acopio de cualquier elemento de convicción ajustado a los protocolos de actuación propios de las técnicas o ciencias forenses necesarias para esa finalidad".

Este deber de perseguir el delito se ve coartado por el artículo 491-A del Código Procesal Penal, porque el Fiscal en todos los casos de diputados se ve compelido a concluir la fase de investigación -que no tiene límites temporales en el proceso común-, en un plazo de apenas dos (2) meses.

Este ajustado plazo no garantiza que, en todos los casos, se satisfaga el deber de investigar los delitos que la Constitución le atribuye al Ministerio Público y conduce a la impunidad.

Esta disposición atacada ofrece un tratamiento procesal veloz para aquellos diputados sometidos a una investigación penal, por su sola condición de Diputado de la República, que riñe con la realidad de la justicia panameña y con los términos de investigación razonable que se han establecido a nivel de las normas procesales, que en definitiva, no termina favoreciendo necesariamente al diputado ni al Estado. Es un plazo ciego y arbitrario que desconoce las realidades de una investigación penal, y siendo arbitrario y ciego, se afecta la prerrogativa estatal para investigar con libertad, posibles violaciones a la Ley penal. Por ello, no puede aceptarse que ninguna norma pretenda establecer que determinadas personas, tengan mayores y mejores posibilidades de no ser juzgados.

Pensemos en un primer supuesto, en el cual el plazo favorece al diputado por el hecho de no permitir una investigación adecuada, sin restricciones injustificadas. En esta situación, se afecta el deber estatal de investigar los delitos porque en el procedimiento común, el Fiscal sí cuenta con un plazo adecuado para investigar y determinar si va a ejercer o no la acción penal.

Veamos ahora el caso contrario, en el cual el Fiscal investiga bien, pero al final de su plazo, una o dos semanas antes, decide realizar una imputación. En esta circunstancia, el derecho de contar con un plazo razonable para ejercitar la defensa que tiene el diputado se ve reducido, porque el tiempo que le resta no es suficiente para la preparación de una buena defensa.

En Panamá, el derecho de defensa se encuentra debidamente consagrado en el artículo 22 de la Constitución Nacional, en los siguientes términos:

> Artículo 22. "...
>
> Las personas acusadas de haber cometido un delito tienen derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en juicio público que le haya asegurado todas las garantías establecidas para su defensa...".

Este derecho se encuentra igualmente tutelado por la Convención Americana de Derechos Humanos como parte de la garantía del debido proceso y por el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, instrumentos internacionales que se encuentran incorporados a nuestro Sistema de Protección de Derechos Fundamentales, en atención a lo dispuesto en el artículo 4 y en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Nacional, que claramente disponen:

> Artículo 4. "La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional".
>
> Artículo 17.'...
>
> Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad humana" .

De conformidad con las disposiciones constitucionales antes citadas, las autoridades están obligadas a tener como mínimos los derechos y garantías que consagra la Constitución y a incluir como parte integrante de éstos a otros derechos y garantías que "incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad humana".

En ese orden de ideas, la Convención Americana de los Derechos Humanos, aprobada por Panamá mediante Ley 15 de 1977, garantiza a favor del acusado no sólo el reconocimiento del derecho de defensa técnica sino el reconocimiento de una defensa material consistente en: a) el derecho a ser oído (artículo 8.1 Convención Americana de los Derechos Humanos); b) el derecho a conocer previa y detalladamente la acusación formulada en su contra (artículo 8.21 Convención Americana de los Derechos Humanos); c) el derecho a defenderse personalmente (artículo 8.2 d Convención Americana de los Derechos Humanos) y d) el derecho de ofrecer pruebas de descargo y a combatir las pruebas de cargo (artículo 8.21 Convención Americana de los Derechos Humanos). Tales presupuestos se encuentran consagrados de modo similar en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (aprobado por Panamá mediante Ley N°15 de 28 de octubre de 1976).

Frente a esto surge entonces una interrogante: ¿Cómo puede satisfacerse el derecho a una defensa

material, real y efectiva, si a un diputado le toca preparar sus descargos en una o dos semanas, porque el Fiscal decidió imputarle cargos una o dos semanas antes del vencimiento del plazo de los dos meses?. No parece haber una buena respuesta, a partir del contenido actual del artículo 491-A del Código Procesal Penal.

Según los fundamentos constitucionales en que descansa el Estado panameño, ni la pretensión del Estado de proteger la sociedad ni la pretensión punitiva de éste pueden estar al margen de los derechos del investigado pues, como bien señala el maestro Julio B. J. Maier:

> "la meta absoluta de obtener la verdad" se pueda pretender a toda costa pues la misma está actualmente subordinada a una serie de valores del individuo, que impiden lograrla a través de ciertos métodos indignos para la persona humana" 3

En este sentido, debe tenerse presente lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia de 29 de diciembre de 2011, respecto a la importancia de que las actividades de investigación y juzgamiento respondan a un diseño procesal racional, que garantice los derechos de todos los vinculados al proceso penal. En esa ocasión la Corte puntualizó lo siguiente:

> "El derecho procesal penal cumple de esta forma, en una sociedad democrática que, como la nuestra, exalta la dignidad humana, una función de protección simultánea de los derechos de la sociedad en general y de las personas vinculadas a un proceso penal (víctimas, imputados, terceros afectados, etc).
>
> Teniendo presentes estas premisas constitucionales, resulta evidente que las actividades propias de investigación y de juzgamiento deben ser diseñadas racionalmente por el legislador, con el propósito de que se guarde siempre la debida proporción entre el derecho de penar del Estado y los derechos y garantías fundamentales de las personas que participan en un proceso penal. Y esta obligación constituye una reafirmación del expresado dogma de limitación de poder que subyace en todo Estado que precise ser llamado constitucional y democrático de derecho. De manera que las competencias que se le asignan a los sujetos procesales y a aquellos sujetos o entidades que coadyuvan con la realización de los fines del proceso, deben ser adjudicadas racionalmente, sin restricciones innecesarias de los derechos fundamentales de los sujetos procesales, preservando la igualdad y la prohibición de discriminación, garantizando el derecho de defensa de las partes y asegurando el cumplimiento de los valores, principios y reglas constitucionales que irradian y configuran todo el ordenamiento jurídico y, por ende, la estructura del proceso. Estas consideraciones deben ser tomadas en cuenta por las autoridades en el ejercicio de sus funciones y particularmente por el legislador al momento de diseñar, modificar o de alguna forma impactar la estructura del proceso y la capacidad que tiene el Estado para penar" (Las subrayas son del Pleno).

Contrario a estos objetivos de protección simultánea de los derechos de la sociedad y de las personales vinculadas al proceso penal, el artículo 491-A distorsiona el sistema de justicia y crea un desbalance entre el deber del Estado de investigar los delitos frente al derecho al debido proceso de las personas vinculadas al proceso y el derecho de defensa del investigado.

Antes de la entrada en vigencia de dichas modificaciones, lo único que tenía el diputado era un fuero para ser juzgado por el Tribunal de mayor jerarquía, en un procedimiento en cuya fase de investigación no se

---

3 **Derecho Procesal Penal 1. Fundamentos, editores del Puerto s.r.l. segunda edición, Buenos Aires, P90.**

hacía una distinción respecto del plazo de investigación, lo cual favorecía por igual que la investigación se lleve a cabo en un plazo corto y el derecho de defensa de la persona a la que se le pretende atribuir un acto delictivo.

Por tanto, y como quiera que la regulación de la fase de investigación del proceso especial que dispone el artículo 491-A del Código Procesal Penal para el juzgamiento de los diputados de la Asamblea Nacional, aplicable a su vez a lo diputados del Parlamento Centroamericano, no satisface el deber estatal de permitir los espacios para investigar los delitos ni garantiza el debido proceso de los intervinientes en el proceso ni el derecho de defensa de los posibles investigados, por el contrario, los limita, restringe e imposibilita, se produce la infracción de los artículos 32, 22 y 220, numeral 4 de la Constitución, que acto seguido se procede decretar. Más no así de los artículos 19, 20 y otros de la Carta Política, toda vez que es la propia Constitución Política la que de forma clara reconoce a los Diputados y otros funcionarios de alta jerarquía, por el cargo que ostentan, una prerrogativa para su juzgamiento; la cual, por ser establecida en la propia Norma Fundamental, y basada no en la persona sino en las funciones que ejerce, mal podría afirmarse o decretarse que es contraria al Máximo Cuerpo Normativo que así lo reconoce. Comprobándose con esto, que ninguno de los presupuestos (raza, sexo, religión y otros) que desarrolla el artículo 19 de la Constitución Política para considerar que existen fueros, privilegios o discriminación, se encuentran presente dentro de la norma impugnada.

Por tanto, y en atención a lo antes indicado, también se ha concluido que el artículo 20 y otros señalados en esta causa, y contenidos en la Carta Magna, tampoco se encuentran contravenidos.

Ello no sin antes dejar claramente establecido que esta decisión, que conlleva que desaparezca del mundo jurídico la norma atacada, no producirá ningún vacío legal, ya que la norma aplicable en ocasión de este hecho, es el contenido del artículo 481 del Código Procesal Penal, en concordancia con el artículo 291 contenido en ese mismo cuerpo normativo y, con ello, preservar principios importantes de este nuevo sistema procesal penal, como los de eficacia, economía procesal, constitucionalización del proceso, justicia en tiempo razonable, entre otros.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INCONSTITUCIONAL el artículo 491-A de la ley 55 de 2012.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO M -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- GISELA AGURTO AYALA -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO NEMESIO JIMENEZ VELARDE APODERADO DE GIUSEPPE CANTOS HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLAREN SI SON O NO CONSTITUCIONALES LAS SENTENCIAS NO.127-15 DE 25 DE MARZO DE 2015 DICTADA POR LA CORREGIDURÍA DE BETHANIA Y LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA

INSTANCIA PROFERIDA POR LA ALCALDÍA DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	26 de noviembre de 2015
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	972-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Advertencia de Inconstitucionalidad promovida por el licenciado Nemesio Jiménez Villaverde, en nombre y representación de Giuseppe Cantos Hernández, para que se declare la inconstitucionalidad de la Resolución N° 127-15 de veinticinco (25) de marzo de dos mil quince (2015), emitida por la Corregiduría de Bethania.

En esta etapa procesal, corresponde a este Máximo Tribunal Superior determinar si el escrito de Advertencia satisface los requisitos necesarios para su admisibilidad, de conformidad con lo establecido en la Constitución Nacional, la ley y la jurisprudencia.

Dentro del caso en estudio, esta Corporación de Justicia observa que la Advertencia de Inconstitucionalidad se interpone contra una Resolución administrativa de policía, la cual al decir del accionante, vulnera o lesiona derechos o garantías consagrados en la Constitución, específicamente, el artículo constitucional 32, ya que a su juicio, la mencionada Resolución N°127-15, emitida por la Corregiduría de Bethania, distrito de Panamá, provincia de Panamá, mediante la cual se ordenó el lanzamiento por intruso de Desiré Cantos, Francisco Cantos, Elizabeth Hernández de Cantos y demás ocupantes de la Finca N°60077, de propiedad de Hortensia Cantos, le es aplicable a su representado.

El Pleno de la Corte Suprema encuentra que la Advertencia atiende las formalidades mínimas de toda Demanda contempladas en el artículo 665 del Código Judicial. No obstante, de la lectura del libelo de Advertencia este Tribunal constitucional observa que la misma no se presentó dentro de un Proceso, lo que es un presupuesto básico para la procedibilidad de las advertencias, en atención a lo dispuesto en el artículo 206 de nuestra Norma Fundamental, cuyo texto es el siguiente:

> Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:
>
> 1. ...
>
> Cuando en un proceso el funcionario encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del proceso hasta colocarlo en estado de decidir." (Destaca el Pleno de la Corte).

Del contenido de la norma constitucional antes citada se observa que el Pleno de esta Corporación de Justicia no puede entrar a conocer, vía advertencia, las vulneraciones constitucionales que se denuncian, por cuanto la misma no satisface los requisitos indispensables para su procedibilidad, o sea, ser presentada en un Proceso y que dicha advertencia de inconstitucionalidad sea presentada por alguna de las partes.

De allí, que esta Superioridad considera que la misma no puede ser admitida en razón a que se ha propuesto sin cumplir con los requisitos antes mencionados y fue presentada a través de una vía equivocada. Así las cosas, este Tribunal constitucional reitera que la Advertencia de Inconstitucionalidad es una incidencia constitucional que se da dentro de un Proceso en curso, a fin de determinar si una disposición legal o reglamentaria que resuelve el Proceso es constitucional o no. Además, la finalidad de la misma es la de evitar que una disposición legal o reglamentaria que va ha aplicarse y que riñe con una norma constitucional sirva como sustento a una decisión o pronunciamiento que concluya el Proceso.

Sabido es que la Acción de Advertencia de Inconstitucionalidad es procedente cuando alguna de las partes en el Proceso advierta que una disposición legal o reglamentaria que resuelve el Proceso contraría la Constitución, lo que excluye la posibilidad que se advierta si una Sentencia es o no Constitucional.

Lo antes expuesto impide que el Pleno de esta Corporación de Justicia entre a conocer la constitucionalidad de la citado Sentencia de veinticinco (25) de marzo dos mil quince (2015), a través de la presente Advertencia de Inconstitucionalidad, dado que como se ha indicado la misma no satisface requisitos indispensables para su procedibilidad y por tanto así se pronuncia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Nemesio Jiménez Villaverde, en nombre y representación de Giuseppe Cantos Hernández, para que se declare la inconstitucionalidad de la Resolución N° 127-15 de veinticinco (25) de marzo de dos mil quince (2015), emitida por la Corregiduría de Bethania.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Solicitud ante el Pleno

SOLICITUD PRESENTADA POR EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS PARA QUE SE LE CONCEDA PRORROGA DEL PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEL PLENO DE 6 DE MAYO DE 2014, QUE DECLARO INCONSTITUCIONAL LA FRASE "Y NO TIENE EFECTO RETROACTIVO" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO SÉPTIMO DEL DECRETO EJECUTIVO N 214 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2007. PONENTE LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	09 de noviembre de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia Solicitud ante el Pleno
Expediente:	206-09

VISTOS:

El Señor Ministro de Economía y Finanzas, DULCIDIO DE LA GUARDIA, mediante NOTA DS-GM-067-2015 DE 5 DE AGOSTO DE 2015, ha solicitado a esta Superioridad "…una prórroga de doce meses para cumplir la Sentencia fechada 6 de mayo de 2014 en los términos que ha sido emitida".

La referida Sentencia declaró INCONSTITUCIONAL la frase "y no tiene efecto retroactivo" contenida en la parte final del artículo séptimo del Decreto Ejecutivo N° 214 de 19 de noviembre de 2007 y le concedió al Órgano Ejecutivo (Ministerio de Economía y Finanzas) "…el término de un (1) año, a partir de la publicación de esta Sentencia de Inconstitucionalidad, para que realice el pago retroactivo del incremento salarial que les corresponda a los psicólogos y psicólogas que tengan derecho a ello desde el 1° de enero de 2004 hasta el 1° de enero de 2008, calculado en base al escalafón salarial aprobado mediante el Decreto Ejecutivo N° 214 de 19 de noviembre de 2007".

La solicitud de prórroga formulada por el Ministro de Economía y Finanzas, se fundamenta en que, para la fecha que la aludida Sentencia fue publicada en la Gaceta Oficial de 17 de septiembre de 2014, "…ya el proceso de formulación del Presupuesto de la Nación para el año 2015 había cerrado y nos encontrábamos en la etapa de pormenorización de la estructura presupuestaria que se caracteriza más por reducir partidas que por incrementarlas".

Aunado a ello, el Ministro expresa que han tenido dificultades "…para identificar los psicólogos y psicólogas que tiene el derecho al pago retroactivo desde el 1 de enero de 2004 hasta el 1 de enero de 2008…" y "…con la estructuración del cálculo aritmético para proyectar cuanto hay que pagarle a cada psicólogo o

psicóloga…" y que "…si bien han recibido un número plural de notas del abogado demandante solicitando el pago para los psicólogos y psicólogas que le firmaron el Poder, con prescindencia del resto de los profesionales que pudieran tener igual derecho, el Ministerio de Economía y Finanzas estima que el pago se debe hacer a todos los psicólogos y psicólogas que tengan ese derecho y no sólo a los que representa el abogado demandante".

Finalmente, reitera su disposición de "…cumplir los fallos que emanen de los Tribunales de nuestro país y en especial los proferidos por nuestra más alta consideración de justicia…".

Visto lo anterior, la Corte considera que la petición de prórroga presentada por el Ministro de Economía y Finanzas, ofrece motivos razonables que sustentan que no se haya efectuado el pago ordenado en la Sentencia de 6 de mayo de 2014.

Por lo expuesto, el Pleno estima procedente concederle la prórroga de doce (12) meses solicitada, dentro de los cuales dicha entidad deberá ejecutar en debida forma y de manera completa el pago retroactivo de los excedentes salariales a los psicólogos y psicólogas ordenado mediante la Sentencia de 6 de mayo de 2014, no sin antes reiterar que, si bien el fallo expresa que es el Ministerio de Economía y Finanzas quien debe gestionar los recursos para que se efectúe dicho pago, el mismo vincula también que todas las entidades o autoridades del Estado que tengan que ver con la gestión, consecución, asignación y ejecución de dichos fondos presupuestarios(Ministerios, Contraloría, etc.), quienes deben realizar "…las gestiones pertinentes para que se ejecute lo ordenado en esta decisión (Ministerios, Contraloría, etc.).

En mérito de lo expuesto la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley CONCEDE la prórroga de doce (12) meses adicionales al plazo de un (1) año concedido en la parte resolutiva de la Sentencia de 6 mayo de 2015, solicitada por el MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS, a fin de que se ejecute, en debida forma y de manera completa, complete el pago retroactivo del incremento salarial que les corresponda a los psicólogos y psicólogas que tengan derecho a ello desde el 1° de enero de 2004 hasta el 1° de enero de 2008.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -(Con Abstención De Voto)- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ABSTENCIÓN DE VOTO DEL MAGISTRADO HARRY DÍAZ

Con fundamento en lo acordado en las reuniones del 27 y 28 de agosto y de 4 de de diciembre de 2014, me abstendré de votar.
Razón de la Abstención: parentesco y amistad de toda la vida.
Panama, 22 (veintidos) de octubre de dos mil quince (2015).
Magistrado Harry Díaz

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DICIEMBRE DE 2015

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil 439

Apelación 439

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA FIRMA CORNEJO, ROBLES & ASOCIADOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2014, QUE CALIFICA DEFECTUOSO EL ASIENTO160228 DEL TOMO 2004 Y A LA VEZ SUSPENDE SU INSCRIPCIÓN, EMITIDO POR EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. PONENTE: SENCUNDINO MENDIETA PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 439

Casación 441

CORPORACIÓN PALACIO DE LA BAHÍA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE EL SIGUE A PROMOCIONES ANDALUZAS, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 441

PATILUNGA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DECLARATIVO DE NULIDAD DE ACTUACIÓN JUDICIAL Y DE REMATE QUE LE SIGUE A MEGA INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK, CO. LTD Y RAMLETT FINANCE HOLDING INC. PONENTE. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 443

Recurso de hecho 451

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA OMAYRA GARCÍA DE BERBEY, APODERADA JUDICIAL DE LAS SOCIEDADES TRAPP REAL ESTATE CORP, HEDECOR GROUP, S. A., SUN LIGHT WOOD INVESTMENTS, S.A., XIO MIN REALTY, S.A., LAUFEN HOLDING CORPORATION Y HOMBRON EMPRESA DE INVERSIONES, S.A., CONTRA LA NEGATIVA VERBAL EMITIDA POR LA DIRECCION DE ASESORIA LEGAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ CON RELACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN PROPUESO POR LA RECURRENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SIETE (7) DE OCTUBRE DE 2014, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. PONENTE: . HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 451

Civil 991

Apelación 991

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAG. HERNÁN A. DE LEÓN DENTRO DE LA APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA LIC. SHARON VALMON, APODERADA JUDICIAL DE LEONOR ALVARADO GARRIDO, EN CONTRA DEL AUTO CALENDADO 2 DE JUNIO DE 2015, QUE ORDENA NEGAR LA INSCRIPCION DE LA ENTRADA 97355 AÑO 2015, POR LA CUAL LEONOR ALVARADO GARRIDO Y MONICA ALVARADO GARRIDO, PROTECTORAS DE FUNDACION ANDREAL

CONSTITUYEN LIMITACION DE DOMINIO SOBRE LAS FINCAS NUMEROS 31116, 180595, 180606, 23892, 17677, 60140, 48695, 49566, 48141, 48670, 3232, 34121, 18100, PROPIEDADES DE FUNDACION ANDREAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 991

APELACION REGISTRAL INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SHARON LORETTA VALMON STEELE DE MALDONADO, APODERADA JUDICIAL DE LEONOR ALVARADO GARRIDO, EN CONTRA DE LA RESOLUCION DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2015, EMITIDA POR LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO, QUE CALIFICA DEFECTUOSA Y SE NIEGA LA INSCRIPCION DE LA ENTRADA 86649 DE TOMO 2015 DEL DIARIO, CORRESPONDIENTE A LA ESCRITURA PUBLICA 2538 DE 02 DE MARZO DE 2015. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 993

Casación 996

DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS DE COMERCIALIZACIÓN, S. A. (DIPROCOSA) Y CARLOS RENE CURE LEMATRE RECURREN EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE UNIVERSAL FINANCIAL INVESTMENT GROUP, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 996

HUMBERTO ZAPPI RECURRE EN CASACIÓN DENTRO EN LA MEDIDA DE SECUESTRO QUE SIGUE A PUMA, S. A. (ANTES, PUMA AG RUDOLF DASSLER SPORT) PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 1002

MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ VINDAS Y DANIELA DE RIJKE RODRÍGUEZ RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN TESTADA DE MARINUS DE RIJKE CONSTANDSE (Q.E.P.D.) PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1004

CENTRO TECNOLOGICO SUPERIOR DE CHIRIQUI, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ARGELIS MILIPSA HERRERA Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1010

ONOFRE CORTEZ PERALTA RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICION A TITULO QUE LE SIGUE A ERNESTINA PERALTA CORTES DE ALONSO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1012

JAIME LUVER SANTAMARIA RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SANTIAGO ORTIZ Y JHONY SANTAMARIA PINTO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 1014

MARCELINO RIOS ABREGO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A ALCIDES MADRID

BARRÍAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1017

AUTOPIEZAS CASA JAPON, S. A. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO DE USO INDEBIDO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL QUE LE SIGUE CAR-FRESHNER CORPORATION. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1019

IRIC MIG, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SOCIEDAD PETROLERA NACIONAL, S.A PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1021

GILDA CECILIA CEDEÑO LASSO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE RUBEN DARIO MASCUÑANA CORREA (Q.E.P.D.). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1024

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ILKA IVANIA CASTILLO MOJICA, DEFENSORA DE OFICIO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FEDRICK JIMÉNEZ LEVER POWEL, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE ERIC ENRIQUE AGUILERA. PONENTE: GISELA AGURTO AYALA PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1026

COPROPIETARIOS P.H CIUDAD SIGLO XXI, TORRE 2 RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINO QUE LE SIGUE A SOCIEDAD PROMOTORA RJA, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1039

MANUEL ANTONIO GUILLEN MORALES RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE COBROS DE HONORARIOS PROPUESTO DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE JOSÉ ANTONIO ROBLES ARANDA O ANTONIO ROBLES (Q.E.P.D.). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1042

CILSA PANAMA, S. A. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE SERVIEQUIPOS CORPORATION, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1043

CARLOS DANILO ORTEGA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A CESAR DI BELLO ORTIZ Y SUS PRESUNTOS HEREDEROS DECLARADOS, GLADYS ALICIA DE BELLO Y CESAR SANTIAGO GORDON. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1045

ERICK ARIEL ALVAREZ ABREGO RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICION A LA ADJUDICACION QUE LE SIGUE JOSE ANTONIO DOPESO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1048

ELEKTRA NORESTE, S. A. (ENSA) RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SIGMA RENTERIA VANEGAS. PONENTE:

OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1049

FUNDACION ANDREAL RECURRE EN CASACION DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN QUE LE SIGUE A INMOBILIARIA POCOS, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1050

DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S. A. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO SUMARIO PROPUESTO POR ZHONG MING LIU LI CONTRA JAVIER ANTONIO BROWN Y LA SOCIEDAD CASACIONISTA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1052

CEDEÑO, CEDEÑO Y ASOCIADOS, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EXTINTORES Y ACCESORIOS DE SEGURIDAD, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1056

CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (COFINA). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1065

ILEANA ELIZABETH ARANGO, JUDITH MARIA ARANGO, ROSANA ARANGO, ALEXANDRA ARANGO, RICARDO CHANIS E INVERSIONES CONDOMINIO MAR Y SOL, S. A. RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE INVERSIONES CONDOMINIO MAR Y SOL, S.A. LE SIGUE A MAQUINARIAS PESADA, S.A Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1066

GUILLERMO VILLARREAL CASTILLO RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO DE DIVISION DE BIEN COMUN QUE LE SIGUE A ELIDA SANCHEZ DE GRACIA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1071

Conflicto de competencia..... 1076

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RECONOCIMIENTO Y PAGO PROPUESTO POR ANA ISABEL ARAUZ CABALLERO CONTRA DORA MARTÍNEZ FUENTES, LINETH DEL ROSARIO MARTÍNEZ, IBETH DEL CARMEN MARTÍNEZ Y LOURDES MARIA MARTÍNEZ FUENTES. PONENTE. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 1076

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI, RAMO CIVIL, EN EL PROCESO SUMARIO PROPUESTO POR FABIOLA RODRIGUEZ FRANCESCHI CONTRA RICALIZ, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1078

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, PROPUESTO POR PEDRO MARIN MORALES, JOSE MARIN MORALES, DARIO ANTONIO MARIN, VICTOR MANUEL LOZADA E IRMA ROSA LOZADA CONTRA JOSE OLIVER LOZADA MORALES, DALYS LOZADA MORALES, MANUELA LOZADA MORALES, ELVIA LOZADA MORALES Y ELVIRA LOZADA MORALES, (PRESUNTOS HEREDEROS) DE MATEO MARIN LOZADA (Q.E.P.D.). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1080

Impedimento 1085

EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A. Y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A Y SAMBA BONITA POWER & METALS, S.A. RECURRE EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR SAMBA BONITA POWER & METALS, S.A. CONTRA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. Y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). 1085

Recurso de hecho 1086

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA INFANTE & PEREZ ALMILLANO EN REPRESENTACIÓN DE HSBC BANK USA CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 22 DE JUNIO DE 2015, LA CUAL REVOCA LA PROVIDENCIA DE 8 DE MAYO DE 2015, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA EN EL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR HSBC BANK USA CONTRA DAVID SHOCRON ÁLVAREZ. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA: PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015 1086

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EVERARDO ANTONIO LEMUS ALEMÁN, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 31 DE JULIO DE 2015, DICTADA POR LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN EL RECURSO DE HECHO PROMOVIDO POR ÉL CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 17 DE MARZO DE 2015, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, EN EL PROCESO SUMARIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA PRESENTADO POR MARÍA DE LOS SANTOS MARTÍNEZ DE ESPINOSA Y ANGÉLICA MARÍA ESPINOSA MARTÍNEZ CONTRA ESTEBAN ESPINOSA E ITZA CORONADO ESPINOSA.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) ... 1090

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE SANTIAGO PEREZ RODRIGUEZ CONTRA EL AUTO NO.222 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2014, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA, DE JURISDICCION E ILEGITIMIDAD ACTIVA Y PASIVA DE PERSONERIA EN EL PROCESO ORDINARIO QUE ANTONIO ESPINO VELASQUEZ LE SIGUE AL

RECURRENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1092

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CUBIAS & FUNG, APODERADA JUDICIAL DE LAS SOCIEDADES ITECPA, S. A. EQUIPOS Y PROYECTOS GENERALES, S.A. CONTRA LA RESOLUCION FECHADA 17 DE JUNIO DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLE Y VERAGUAS), EN EL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACION INTERPUESTO POR LOS RECURRENTES DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA INCOADO POR ITECPA, S.A. CONTRA INMOBILIARIA VAM, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1095

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA YARELIS MILAGROS MARTINEZ MORENO, APODERADA JUDICIAL DE CARMELA SANTAMARIA CONTRA EL AUTO DE FECHA 28 DE MAYO DE 2015 DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INCOADO POR SILVANA MC NALLY CASTILLO CONTRA GERARDO CASTILLO LOPEZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 1100

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE SANTIAGO PEREZ RODRIGUEZ CONTRA EL AUTO NO.222 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2014, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA, DE JURISDICCION E ILEGITIMIDAD ACTIVA Y PASIVA DE PERSONERIA EN EL PROCESO ORDINARIO QUE ANTONIO ESPINO VELASQUEZ LE SIGUE AL RECURRENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1103

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN Y MORGAN, APODERADA JUDICIAL DE HACIENDA SANTA MONICA, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 14 DE AGOSTO DE 2015 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLE Y VERAGUAS) DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR RIGOBERTO QUINTERO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LA PARTE RECURRENTE LE SIGUE A KEY MAR, S.A., RIGOBERTO QUINTERO CARRIZO Y VANQUISH DEVELOPMENT INC. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1106

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GIOVANI A. FLETCHER H. EN REPRESENTACIÓN DE LUCIA DUPUY BOSQUEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 15 DE JULIO DE 2015 PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL INCIDENTE POR FALTA DE COMPETENCIA PRESENTADO POR REFORESTADORA DEL ATLANTICO DENTRO DEL PROCESO SUMARIO PROPUESTO POR LUCIA DUPUY BOSQUEZ CONTRA REFORESTADORA DEL ATLANTICO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1109

Recurso de revisión - primera instancia..... 1112

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR RODNEY CLEMENTE BROWN HUDSON EN CONTRA DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INTERPUESTO POR BANCO BILBAO VIZCAYA DE ARGENTARIA (BBVA) AHORA BANCO BAC DE PANAMA, S. A. CONTRA EL RECURRENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1112

RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS LITIGANTES (LITIGANTS LAWYERS), APODERADA JUDICIAL DE ALEXANDER ALLEN DASENT CONTRA EL AUTO NO.48 DE 08 DE ENERO DE 2015 PROFERIDO POR EL JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO DE LANZAMIENTO PROMOVIDO POR ROGERD EDUARDO MORENO REYNA CONTRA EL REVISIONISTA Y ORLANDO ALLEN TORRERO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1114

RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MELITON AGUILAR, ACTUANDO EN SU PROPIA REPRESENTACIÓN, CONTRA LA SENTENCIA NO.067 DE 31 DE OCTUBRE DE 2011 EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR MELITON AGUILAR AGUILAR CONTRA AES CHANGUINOLA, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1115

CIVIL

Apelación

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA FIRMA CORNEJO, ROBLES & ASOCIADOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2014, QUE CALIFICA DEFECTUOSO EL ASIENTO160228 DEL TOMO 2004 Y A LA VEZ SUSPENDE SU INSCRIPCIÓN, EMITIDO POR EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. PONENTE: SENCUNDINO MENDIETA PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Secundino Mendieta
Fecha:	20 de noviembre de 2015
Materia:	Civil Apelación
Expediente:	36-15

VISTOS:

La firma forense CORNEJO, ROBLES Y ASOCIADOS, en representación de FUNDACIÓN ANDREAL, inscrita a la ficha 11138, siglas FIP, documento 639898, de la sección de fundaciones en el Registro Público, cuyo representante legal es OSCAR ALVARADO GARRIDO, presentó solicitud de aclaración contra la Resolución de fecha 19 de junio de 2015, conforme lo dispuesto en el artículo 999 del Código Judicial.

Como fundamento a su petición, indicó lo siguiente:

Aclarar si hemos presentado pruebas de que los asientos hacen defectuosos la inscripción de la Escritura 11342 de 18 de octubre de 2004 han sido saneados porque no se Revocó la resolución apelada.

Aclarar si constan que los asientos han sido saneados si se debe acceder a la inscripción de la Escritura 11342 de 18 de octubre de 2004 contentiva de la Donación a favor de Andreal.

Aclarar si la Sala tenía dudas de que los asientos que hacen defectuosos la inscripción de la Escritura 11342 de 18 de octubre de 2004 estaban o no inscritos porque no se ordenó de oficio prueba a (sic) de informe al ente registral.

Al tenor de lo pedido en el libelo de aclaración, verifica esta Superioridad que el recurrente centró su petición, en que a pesar de haberse saneado los asientos pendientes de inscripción, no se accedió a revocar la decisión emitida por la Dirección General del Registro Público, y en consecuencia, inscribir la Escritura Pública, o por el contrario, si existían dudas frente a la inscripción o no de los asientos en dicha entidad, no se ordenó prueba de oficio.

Ante tales planteamientos, es oportuno señalar que la aclaración no es un mecanismo conferido a la parte recurrente para que el juzgador de instancia revise nuevamente la decisión proferida, en este caso, contra aquella que resolvió recurso de apelación. Lo anterior obedece a que si bien el artículo 999 del Código Judicial

dispone la posibilidad de aclarar las resoluciones judiciales, dentro de un término legal, esta procede ante determinados supuestos, los cuales no se cumplen en el presente caso. En tal sentido, veamos el contenido de la referida norma seguidamente:

"Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

De la norma transcrita se desprenden aquellas situaciones ante las cuales el juzgador puede aclarar la resolución que emite. Así pues, en su primer párrafo expone la viabilidad de ello sólo en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios, y costas, ya sea de oficio o a solicitud de parte. El párrafo segundo por su lado, accede a la aclaración cuando existan frases obscuras, o de doble sentido, y finalmente, cuando en la parte resolutiva se presentan errores manifiestamente aritméticos, de escritura o de cita.

Atendiendo a ello, cabe manifestar que en la resolución que pretende se aclare, no hubo un pronunciamiento en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas. Por otro lado, no presenta en su parte resolutiva frases obscuras o de doble sentido, ni errores aritméticos o de escritura, que requieran un pronunciamiento aclaratorio por esta Superioridad.

Así las cosas, la resolución emitida en su parte motiva expresó con claridad la situación planteada en el recurso vertical a resolver y los fundamentos jurídicos que sirvieron para llegar a la decisión proferida por la Sala, por lo que resulta improcedente lo solicitado.

En este orden de ideas, esta Corporación de Justicia ha emitido diversos fallos en los cuales de manera sostenida resuelve lo concerniente a la aclaración. Así en fallo de 19 de agosto de 1998 sostuvo lo siguiente:

"En el presente caso, la aclaración que solicita el apoderado judicial de las sociedades demandadas, guarda relación con 'las razones' que tuvo la Sala para desestimar la demanda de reconvención interpuesta por ellas; es decir, se refiere a la parte motiva de la sentencia y no a su parte resolutiva".

En la misma línea de pensamiento, se manifestó la Sala en decisión de fecha 28 de octubre de 2004, en la cual indicó:

"Aún cuando la aclaración sólo procede en cuanto a la parte resolutiva del fallo y no a la motiva, en este caso en particular se entienden diáfanamente, tanto la parte resolutiva como la motivación del Tribunal al decidir no admitir el citado recurso y no hay ningún error de escritura, aritmético, en cuanto a las costas o de otra índole ni frases oscuras o de doble sentido, que deban ser corregidos o aclarados.

La disconformidad de la parte actora o de su apoderado con la decisión que asuma jurisdiccionalmente un tribunal, no puede ser atacada o criticada mediante una solicitud de aclaración o corrección de sentencia, en virtud que estas medidas están previstas legalmente para aquellos casos en donde realmente existen frases oscuras o de difícil entendimiento o cuando se cometen errores que deben ser corregidos por el juzgador'". (Incidente de Levantamiento de Secuestro que propone ISAE UNIVERSIDAD dentro de la Medida Cautelar promovida por ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA contra ISAE UNIVERSIDAD, ISAE DEL BARU S. A., PLUTARCO ARROCHA RAMOS y PLUTARCO ARROCHA RODRIGUEZ. PONENTE: JOSE A. TROYANO. Resolución de 05 de mayo de 2005).

De conformidad con los fallos transcritos, la solicitud presentada por la firma forense no resulta viable a la luz de los parámetros establecidos en la norma que sirve de fundamento a la solicitud de aclaración, ya que a todas luces se observa que lo pedido pretende que esta Judicatura realice un nuevo análisis del recurso impetrado, lo cual resulta inapropiado al tenor de lo establecido en el artículo 999 del Código Judicial, por lo tanto, no se accede a lo pedido.

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de aclaración de Resolución de fecha 19 de junio de 2015, proferida por esta Sala de la Corte Suprema de Justicia y que fuera impetrada por la firma forense CORNEJO, ROBLES Y ASOCIADOS, en el expediente contentivo del recurso de Apelación Registral por ellos promovido en contra de la Resolución de fecha 06 de octubre de 2014, que califica defectuoso el Asiento 160228 del Tomo 2004 y a la vez suspende su inscripción, emitido por el Registro Público de Panamá.

Notifíquese,

SECUNDINO MENDIETA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Casación

CORPORACIÓN PALACIO DE LA BAHÍA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE EL SIGUE A PROMOCIONES ANDALUZAS, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	19 de noviembre de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	207-15

VISTOS:

La licenciada NADINE PETANA GONZALEZ, presentó recurso de casación contra el Auto de 20 de marzo de 2015, emitido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario interpuesto por CORPORACIÓN PALACIO DE LA BAHÍA, S.A. contra PROMOCIONES ANDALUZAS, S.A.

Realizado el reparto de rigor, se dispone fijarlo en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para la presentación de los alegatos sobre la admisibilidad del recurso; oportunidad aprovechada por la recurrente, según quedó consignado en los folios 80 y 81 del expediente.

Seguidamente corresponde a la Sala decidir la admisibilidad del recurso, de conformidad con los presupuestos señalados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Al respecto, se ha podido observar que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo por persona hábil, y la resolución impugnada es recurrible en casación por su naturaleza y cuantía

El recurso de casación ubicado a fojas 69, contiene una casual de forma que es: "Por haber sido dictada en apelación ilegalmente concedida".

El único motivo utilizado como sustento de la causal es de la redacción siguiente:

> "PRIMERO: El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, resolvió en el fondo el recurso de apelación interpuesto por PROMOCIONES ALDALUZAS(sic) (ver folio 37, 38 a 41), contra el auto que admitió la demanda y ordenó la inscripción de la misma en el Registro Público (ver folios 20 y 21, y 27), sobre la finca 29047 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá; a pesar de que fue ilegalmente concedido mediante providencia de 21 de mayo de 2014 (ver folio 49), toda vez que, dicha resolución es irrecurrible; error procedimental que de no haberse cometido conllevaría a que, en fase de saneamiento del recurso de apelación, se declarar(sic) su inviabilidad."

Detallado el motivo utilizado por la censura, debemos retrotraer, los requisitos y formalidades que deben observarse en la presente causal de forma. Como explica el Profesor Jorge Fábrega en su obra "Casación y Revisión", edición 2001, pág. 148, dicha causal procede cuando el juez concede el recurso de apelación, a pesar que no se hayan dado los requisitos o formalidades establecidos por la ley para su viabilidad. De manera que, en tal supuesto, el Superior no sería competente para conocer el recurso, pues la competencia la confiere la ley y no el juez.

Además, si tenemos en cuenta lo establecido en el artículo 1136 del Código Judicial (una de las normas que se consideran infringidas) que indica que cuando una resolución es concedida en un efecto distinto al que corresponda "sólo admite Recurso de Hecho"; la recurrente recalca el párrafo que dice que "La resolución que concede el Recurso de Apelación no admite recurso alguno; pero es susceptible de revocación de oficio. El superior deberá, al momento de decidir el recurso, examinar la cuestión". Ante ello, es menester orientarse con la lectura de la resolución impugnada, despejando que, en efecto, el Tribunal ad-quem examinó

la cuestión venida en apelación, haciendo un recuento de los hechos y decidiendo reformar el auto venido en apelación, por tanto, queda visto que tal resolución, en efecto, fue examinada.

Además, es imperioso recordar que para proceda la admisión de una causal de forma, es indispensable que la falta que se alega haya sido reclamada en la instancia en que se produjo y también en la siguiente (Art.1194 C.J.); tampoco se observa que la casacionista haya impetrado una oposición al recurso de apelación sustentado por la contraparte, lo que se hace mención a esa supuesta falta de procedimiento, lo que resulta suficiente para negar la admisibilidad del presente recurso de casación. (Cfr.NEDOR ORTIZ PÉREZ, INVERSIONES ARENAS DE SAN PEDRO, S.A., ARISTIDES GALLARDO, LORENA DE CHIRIQUÍ, S.A. E INVERSIONES RODEN, S.A., contra LUCIANA TERESA ORTÍZ PÉREZ. Fallo de 9 de octubre de 2006)

En atención a lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por la licenciada NADINE PETANA GONZALEZ, contra el Auto de 20 de marzo de 2015, emitido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario interpuesto por CORPORACIÓN PALACIO DE LA BAHÍA, S.A. contra PROMOCIONES ANDALUZAS, S.A.

Las costas de casación se estiman en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA (B/250.00) solamente.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PATILUNGA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DECLARATIVO DE NULIDAD DE ACTUACIÓN JUDICIAL Y DE REMATE QUE LE SIGUE A MEGA INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK, CO. LTD Y RAMLETT FINANCE HOLDING INC. PONENTE. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	19 de noviembre de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	235-14

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Civil resolver el recurso de Casación corregido formalizado por la firma forense BERRÍOS & BERRÍOS (fs.727-736), en su condición de apoderada judicial de la demandante, contra la sentencia de 8 de abril de 2014 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario promovido por PATILUNGA, S.A. contra MEGA INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK CO. LTD. y RAMLETT FINANCE HOLDINGS INC.

A través del presente proceso de conocimiento, la parte actora solicita:

"1-Que es nulo, por nulidad absoluta, los trámites judiciales subsiguientes al Auto de mandamiento de pago N° 1423-307H-03, de 29 de agosto de 2003, proferido por el Juzgado Cuarto del Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario con renuncia de trámites, interpuesto por THE INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK OF CHINA, ahora MEGA INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK CO. LTD., contra CONSTRUCTORA Y EQUIPO PESADO RIVERA S.A. y PATILUNGA S.A., que se tramitó en dicho Juzgado; por haberse pretermitido las formalidades de la notificación al Representante Legal de PATILUNGA S.A.

2-Que es nulo, por nulidad absoluta, por haberse pretermito (SIC) las formalidades legales previas, el remate verificado el 6 de agosto de 2010, por el Juzgado Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario con renuncia de trámites, interpuesto por THE INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK OF CHINA, ahora MEGA INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK CO. LTD., contra CONSTRUCTORA Y EQUIPO PESADO RIVERA S.A. y PATILUNGA S.A., con relación a las fincas N° 102515, inscrita al rollo 10280, documento 1, N°29062, inscrita al rollo 29656, documento 1, ambas de la sección de la propiedad del Registro Público, provincia de Panamá, pertenecientes a PATILUNGA S.A., y que fue aprobado mediante Auto N°1184/EXP.307-03, de 08 de septiembre de 2010, emitido por el Juzgado antes señalado.

3-Que es nulo, por nulidad absoluta todos los trámites efectuados por el Juzgado Cuarto de Circuito, de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá dentro del proceso interpuesto por THE INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK OF CHINA, ahora MEGA INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK CO. LTD., contra CONSTRUCTORA Y EQUIPO PESADO RIVERA S.A. y PATILUNGA S.A., con relación a las fincas N°120515 y 29062, por ser contrarios a derecho.

4-Que, en virtud de la declaración de nulidad impetrada, se le comunique al Registro Público de Panamá, se abstenga de inscribir el Auto N°1184/EXP.307-03 de 08 de septiembre de 2010, de adjudicación definitiva, dictado por el Juzgado Cuarto de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario con renuncia de trámites, interpuesto por THE INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK OF CHINA, ahora MEGA INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK CO. LTD., contra CONSTRUCTORA Y EQUIPO PESADO RIVERA S.A. y PATILUNGA S.A., con relación a las fincas N°120515, inscrita al rollo 10280, documento 1, y N°29062, inscrita al rollo 29656, documento 1, ambas de la sección de la propiedad del Registro Público, provincia de Panamá, pertenecientes a PATILUNGA S.A.

5-Que se condene, en caso de oposición, a los demandados MEGA INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK CO. LTD. Y RAMLETT FINANCE HOLDINGS INC., a pagarle a la demandante, PATILUNGA S.A., las costas y los gastos del proceso." (fs.1-4)

Luego de agotados los trámites inherentes al Proceso Sumario, la Juez Tercera de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Sentencia N°43 de 26 de diciembre de 2012 (fs.92-101), resolvió:

"PRIMERO: DESESTIMA la pretensión formulada por la parte demandante PATILUNGA, S.A, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: CONDENA a la demandante PATILUNGA, S.A., al pago de costas hasta la concurrencia de la suma de VEINTIÚN MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.21,000.00)."

Contra el fallo de la Juez A-quo, la parte demandante anunció recurso de apelación y la presentación de pruebas para la segunda instancia, las que fueron aducidas dentro del término establecido en las normas del procedimiento civil.

Luego de evacuada la fase probatoria y de alegatos en segunda instancia, esta última en la cual la recurrente sustentó su alzada, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por conducto de la sentencia de fecha 8 de abril de 2014 (fs.677-692), confirmó la sentencia de primera instancia.

En apoyo a tal decisión, el Tribunal de Segunda Instancia expuso el siguiente razonamiento:

"Observa el Tribunal que en el proceso ejecutivo en el Juzgado Cuarto de Circuito, cuya nulidad se solicita, se aportó con la demanda el Certificado del Registro Público de Panamá, con fecha de 7 de agosto de 2003 (foja 155) que acredita que Manuel Chang Lu, tenía la condición de Presidente, ostentaba la Representación Legal; además que existía un Poder General de Administración y Disposición a Leyla Chang de Chial que revoca poder similar anterior conjunto a favor de Manuel Chang Lu.

A foja 190 del infolio, reposa Certificado del Registro Público de Panamá, con fecha de 11 de agosto de 2003, según la cual Patilunga S.A. es titular de la Finca No.12015, dejando constancia que la misma está sujeta a gravámen de primera hipoteca y anticresis, junto con otra, a favor de The International Commercial Bank of China.

Aún cuando la condición de Manuel Chang Lu de fallido es de fecha muy anterior, no consta en tales certificaciones que fueron aducidas en aquel proceso ejecutivo, que la sociedad y/o Manuel Chang Lu tuvieran la condición de fallidos, ni que se dispusiera limitación alguna sobre los bienes de las sociedades para que se sujetaran a las reglas de la quiebra universal.

Consta en autos a fojas 194 y subsiguientes el Auto No.1423-307H-03, del 29 de agosto del 2003, que ordena a MARCO SHREM GATEÑO y PATILUNGA, S.A., cuyo representante legal es MANUEL CHANG LU, la cancelación de la suma de B/747,422.24 a favor de The International

Commercial Bank of China (Sucursal Panamá). Este mismo Auto decreta embargo a favor de la ejecutante contra Constructora y Equipo Pesado Rivera, S.A., cuyo representante legal es MARCO SHREM GATEÑO, y contra PATILUNGA, S.A., cuyo representante legal es MANUEL CHANG LU. Tales órdenes evidentemente derivan del desconocimiento del Juzgado de Instancia de los antecedentes alegados por el ahora demandante.

No es creíble que, teniendo el ejecutado un proceso de quiebra desde el año 2000, las acciones suscitadas dentro del juzgado Cuarto, hayan ocurrido con su desconocimiento, cuando sobre él se imponía la condición de fallido previamente y por tanto por su condición de comerciante sabía la obligatoriedad de incluir en el proceso de quiebra todos los bienes pertenecientes; llama la atención que no existiera en las marginales de las Fincas la advertencia del estado de quiebra anotada por el Registrador Público, la cual es consecuencia de la resolución del Juzgado respectivo por la que ordena que todos los bienes del fallido se saquen del comercio para que una vez inventariados se constituyan en parte de la masa universal, cuando el curador tomara posesión." (fojas 687-689)

RECURSO DE CASACION Y DECISION DE LA SALA

Al recurrir en casación, PATILUNGA, S.A. invocó como única causal de fondo, la "Infracción de las normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual han influido de modo sustancial en lo dispositivo del fallo recurrido", la cual se sustenta en dos motivos:

"PRIMERO: El Tribunal de Apelación, al dictar la sentencia atacada, no valoró correctamente, según las reglas de la sana crítica, el contenido de los documentos públicos (copias autenticadas del Proceso Ejecutivo Hipotecario, radicado en el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, fojas (144 a 651), puesto que, estas copias tienen el valor de plena prueba, al ser expedidas por autoridad judicial; ya que, en ellas constan las graves pretermisiones procesales cometidas en la tramitación del proceso ya referido y en el remate realizado en dicha ejecución, dado que, se emplazó al Presidente y Representante Legal de la sociedad ejecutada PATILUNGA, S.A., el Dr. Manuel Chang Lu, quien había sido declarado en estado de quiebra (fojas 127 a 130) y, por lo tanto, éste no podía concurrir al proceso, ni otorgar poderes, con lo cual, se afectó el debido proceso y el derecho a la defensa de la ejecutada en cuestión, en vista de que, el emplazamiento y la notificación al no hacerse a la Vicepresidente Linda Chang Wong, son nulas, de nulidad absoluta, todo lo cual, influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado.

SEGUNDO: El Tribunal de segunda instancia, al dictar la decisión cuestionada, no valoró correctamente, según las reglas de la sana crítica, el contenido de la certificación sobre la existencia y representación legal de la sociedad ejecutante (ver foja 153), allegada al proceso ejecutivo antes aludido y la cual tiene el valor de plena prueba por haber sido expedida por autoridad pública y la misma da cuenta de que el señor Liu Ming Young, no era el representante legal del Banco ejecutante para el día 22 de agosto del 2003; puesto que, según la certificación en cuestión, mal valorada por el ad quem, lo era el Sr. HWANG SHOW-LOON, con lo cual, se produjo, en ese proceso ejecutivo ya referido, la ilegitimidad para demandar, lo cual, es casual de nulidad absoluta común a todo proceso al darse la suplantación de la persona natural que representaba al ente moral en cuesión y, por lo tanto, este yerro valorativo influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo cuestionado." (f.728)

La recurrente cita como normas infringidas los artículos 781, 834 (numerales 2, 3 y 4), 836, 1027, 733 (numerales 3 y 7) y 738 (numerales 1 y 2) del Código Judicial, 1141 (numeral 1) y 1143 del Código Civil, y 1553 del Código de Comercio.

El error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba se origina cuando el juzgador le otorga a un medio probatorio un valor que no tiene por Ley.

En el primer motivo, la casacionista arguye que el Tribunal Superior no valoró correctamente las copias autenticadas del Proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por THE INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK OF CHINA contra CONSTRUCTORA Y EQUIPO PESADO RIVERA, S.A. y PATILUNGA, S.A. (fs.144-651), tramitado en el Juzgado Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, cuya nulidad pretende la actora sea declarada.

De los documentos públicos en cuestión, plantea la recurrente, se aprecia que MANUEL CHANG LU fue emplazado como su presidente y representante legal, a pesar que dicha persona natural había sido declarada previamente en estado de quiebra, de allí que no podía comparecer al proceso ni otorgar poder, lo que generó una vulneración al debido proceso y al derecho de defensa de la ejecutada PATILUNGA, S.A; y que el emplazamiento y notificación ha debido de realizarse a la vicepresidenta de la sociedad, LINDA CHANG WONG.

De una atenta lectura del motivo, esta Magistratura aprecia que el vicio en el procedimiento, en específico, alegado por la censura, radica en que al momento de emplazarse a la ejecutada PATILUNGA, S.A., se identificó como su representante legal a su presidente MANUEL CHANG LU, a pesar que éste había sido declarado en quiebra, hecho que no constituye causal de nulidad alguna.

El artículo 1553 del Código de Comercio establece una serie de prohibiciones que recaen sobre la persona que ha sido declarado en quiebra, entre las que se encuentra ejercer las funciones de administrador en “compañías por acciones”.

Ahora bien, de las copias autenticadas del Proceso Ejecutivo Hipotecario incoado por THE INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK OF CHINA contra las personas jurídicas CONSTRUCTORA Y EQUIPO PESADO RIVERA, S.A. y PATILUNGA, S.A., no se aprecia que MANUEL CHANG LU haya comparecido al proceso como representante legal de esta última sociedad.

Lo que si acontenció es que en las diligencias de notificación, entrega de nota informativa y emplazamiento dirigidas a PATILUNGA, S.A., se identificó como su representante legal a MANUEL CHANG LU, tal como aparece en el certificado del Registro Público aportado con la demanda (f.155), lo cual no configura un vicio en el procedimiento.

Sin lugar a dudas, el cumplimiento de las formalidades que regulan el emplazamiento es un requisito previo al acto de notificación del defensor de ausente en representación del demandado-emplazado.

En materia de nulidades, el Código de Procedimiento Civil consagra el principio de especificidad o taxatividad, por el cual solamente procede la nulidad de los actos procesales cuando la Ley expresamente así lo disponga (artículo 732).

El principio de especificidad está estrechamente relacionado con otro principio, el de trascendencia, conforme al cual la nulidad opera cuando es indispensable para evitar la vulneración del principio del debido proceso.

En las nulidades procesales "se observa exclusivamente si el procedimiento empleado para el reconocimiento de un derecho cumplió con el precepto fundamental que garantiza el debido proceso, el derecho de defensa y la organización o estructura judicial..." (Fernando Canosa Torrado, "Las Nulidades en el Derecho Procesal Civil", pág.25).

Contrario a lo esgrimido por la recurrente, de las copias del Proceso Ejecutivo Hipotecario entablado en su contra, su derecho de defensa no fue vulnerado, dado que se cumplieron con las formalidades exigidas por Ley para su emplazamiento y posterior designación de un defensor de ausente. Veamos.

A foja 201 consta informe del Centro de Comunicaciones Judiciales (CCJ), en el cual se indica que el 15 de septiembre de 2003, MANUEL CHANG LU no fue encontrado en el domicilio, empero, una persona, de apellido "Molina", le manifestó al funcionario que aquel tenía conocimiento "de la presente diligencia"; y en la foja 202, se aprecia otro informe, donde aparece que el notificador tampoco encontró a MANUEL CHANG LU, y le dejó un mensaje de la visita con un señor "John Molina".

Ante los intentos infructuosos para notificar a la ejecutada PATILUNGA, S.A., la apoderada judicial de la ejecutante solicitó, con base en el artículo 1017 del Código Judicial, se procediera a extender una nota informativa en el domicilio de la empresa (f.203).

La norma en mención es del siguiente tenor:

> "Artículo 1017. Cuando la parte demandada sea una persona jurídica cuyo domicilio aparezca inscrito en el Registro Público y no fuere hallada en el lugar designado, se hará constar por el funcionario del Tribunal tal circunstancia en el proceso, y se procederá a su emplazamiento. En el caso de que se localice el lugar designado y no sea posible hacer la notificación por cualquier circunstancia al representante legal, se extenderá una nota informativa en el acto, que se entregará a un empleado que se encuentre en el lugar para que el representante legal comparezca al tribunal en el término de tres días, con apercibimiento de que si no comparece se le emplazará por edicto, siendo de su cargo los gastos del emplazamiento en todo caso.
>
> ..."

Seguidamente, el 13 de noviembre de 2013, un funcionario del CCJ hizo entrega en el domicilio de PATILUNGA, S.A. -hecho que no es objetado por la censura-, la nota informativa, la cual fue recibida por IOANNIS BOUZAKIS (fs.213-214); y, vencido el término de tres días previsto en la citada norma, el Juzgado de la causa ordenó el emplazamiento de la referida persona moral, a quien finalmente se le designó defensor de ausente.

La Sala no advierte pretermisión alguna en los trámites que se dieron para emplazar a PATILUNGA, S.A., pues se cumplieron con las formalidades previstas para el emplazamiento de las personas jurídicas.

El artículo 593 del Código Judicial dispone que las personas jurídicas comparezcan al proceso mediante su representante legal, razón por la cual en las diligencias de notificación a PATILUNGA, S.A., evidentemente, aparecía MANUEL CHANG LU.

Ahora bien, el cargo de injuricidad comprendido en el primer motivo, parte de la idea de que en el emplazamiento ha debido de identificarse a LINDA CHANG WONG, en su calidad de vicepresidente de PATILUNGA, S.A., como su representante legal, y no a MANUEL CHANG LU, ya que en ese momento éste había sido declarado en quiebra.

Para la Sala, el que MANUEL CHANG LU se encontrara en estado de quiebra resulta intrascendente, toda vez que dicha persona natural no compareció al proceso ni otorgó poder en representación de la recurrente.

Además, no podemos soslayar que precisamente, mediante nota informativa, la cual fue recibida en el domicilio de la casacionista, se puso en conocimiento de la sociedad la existencia de un proceso Ejecutivo Hipotecario interpuesto en su contra, y se le advirtió que de no comparecer en el término de tres (3) días, se procedería a su emplazamiento.

El que en la nota informativa se indicara a MANUEL CHANG LUNG como su representante legal es irrelevante, pues ello no dejó a PATILUNGA, S.A. en estado de indefensión, máxime que se le puso en conocimiento a la sociedad el proceso instaurado en su contra, para que, mediante su representación legal (huelga decir que la propia recurrente es la que mejor podía conocer el estado de quiebra de MANUEL CHANG LU), se apersonara al proceso y designara un abogado para que asumiera su defensa, derecho que optó por no ejercer.

Como se puede apreciar, el Juzgado de la causa cumplió con las formalidades previstas en las normas de procedimiento para el emplazamiento de una persona jurídica, por ende, la censura probatoria será desechada.

En el segundo motivo, la casacionista afirma que en la sentencia de segundo grado no se valoró correctamente la certificación sobre la existencia y representación legal de la ejecutante (f.153), incorporada al Proceso Ejecutivo Hipotecario, la cual demuestra que LIU MING YOUNG no era la representante legal de la entidad bancaria para el 22 de agosto de 2003, sino HWANG SHOW-LOONG.

Por ello, concluye, por un lado, que hubo una “suplantación de la persona natural que representaba al ente moral”, lo que constituye una causal de nulidad absoluta, y por otro una “ilegitimidad para demandar”.

Ahora bien, de la lectura del cargo se desprende que el hecho generador del supuesto vicio en el procedimiento reside en que la certificación de existencia y representación legal de la ejecutante THE INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK OF CHINA, expedida por el Registro Público y aportada con la demanda en el Proceso Ejecutivo Hipotecario ventilado en el Juzgado Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá (f.153), aparece como su representante legal HWANG SHOW-LOONG, sin embargo quien otorga poder a la apoderada judicial en nombre de la entidad bancaria es otra persona, LIU MING YUNG.

La hipótesis planteada por la casacionista es la denominada ilegitimidad en la personería, causal de nulidad común a todo proceso contemplada en el numeral 3 del artículo 733 del Código Judicial.

También conocida como indebida representación, guarda relación con la representación de las partes en el proceso, y se configura de tres (3) maneras: cuando una persona sin capacidad procesal asiste al proceso por si misma; una persona jurídica asiste a un proceso por intermedio de un representante ilegítimo; y cuando un apoderado judicial gestiona sin poder para ello.

En su obra Teoría General del Proceso, HERNANDO DEVIS ECHANDIA explica que "La legitimatio ad processum forma parte de lo que se ha conocido con el nombre de personería adjetiva, que mira a la capacidad, a la adecuada representación y a la habilidad litigiosa de las partes, o sea, al derecho a comparecer por sí misma o sólo por conducto de abogado. Su ausencia constituye excepción previa en los procesos civiles, y es falta de un presupuesto procesal." (Pág.358).

Como la mayoría de los presupuestos procesales –requisitos o formalidades que se requieren para el inicio, transcurso y conclusión válida de un proceso-, la indebida representación genera un vicio en el procedimiento que genera un motivo de nulidad.

La causal de nulidad alegada, si bien puede ser invocada por cualquiera de las partes (numeral 2 del artículo 750 del Código Judicial), es convalidable por el "verdadero interesado o a quien legítimamente lo represente", de manera que la nulidad solo se decretará si el indebidamente representado la reclama.

Ello significa que la certificación del Registro Público, por si sola, no es suficiente para que se declare la nulidad deprecada.

En todo caso, es evidente que la postura del demandado MEGA INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK CO. LTD (antes THE INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK OF CHINA), quien en principio sería la parte indebidamente representada, es la de oponerse a la pretensión de PATILUNGA, S.A., es decir, que no se acceda a la nulidad del Proceso Ejecutivo Hipotecario.

Igualmente, de las copias autenticadas del referido proceso de ejecución, que en el primer motivo se arguyen como mal valoradas, a foja 594 reposa certificación del Registro Público aportada por la apoderada judicial de THE INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK OF CHINA, a fin de poner en conocimiento al Juzgado de la causa que dicha persona jurídica se fusionó, y que en adelante se llama MEGA INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK CO. LTD.

En este documento público aparece como apoderado LIU MING-YUNG, es decir, la misma persona a través de la cual la ejecutante compareció al proceso ejecutivo (ver foja 145), quedando desde ese momento saneada la causal de nulidad por ilegitimidad de la personería.

No está de más recordar que en materia de nulidades dentro del Procedimiento Civil, también rige el principio de saneamiento, según el cual existiendo una causal de nulidad, si la parte afectada por ésta no lo alega oportunamente, se entiende que ha renunciado a ella (artículo 748 del C.J.).

Por consiguiente, descartados los cargos que sustentan la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba, igual suerte corren las presuntas infracciones a los artículos 781, 834 (numerales 2, 3 y 4), 836, 1027, 733 (numerales 3 y 7) y 738 (numerales 1 y 2) del Código Judicial, 1141 (numeral 1) y 1143 del Código Civil, y 1553 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 8 de abril de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el Proceso Sumario promovido por PATILUNGA, S.A. contra MEGA INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK CO. LTD. y RAMLETT FINANCE HOLDINGS INC.

La condena en costas contra la recurrente se fija en la suma de B/.500.00.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA OMAYRA GARCÍA DE BERBEY, APODERADA JUDICIAL DE LAS SOCIEDADES TRAPP REAL ESTATE CORP, HEDECOR GROUP, S. A., SUN LIGHT WOOD INVESTMENTS, S.A., XIO MIN REALTY, S.A., LAUFEN HOLDING CORPORATION Y HOMBRON EMPRESA DE INVERSIONES, S.A., CONTRA LA NEGATIVA VERBAL EMITIDA POR LA DIRECCION DE ASESORIA LEGAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ CON RELACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN PROPUESO POR LA RECURRENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SIETE (7) DE OCTUBRE DE 2014, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. PONENTE: . HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	06 de noviembre de 2015
Materia:	Civil Recurso de hecho
Expediente:	445-14

VISTOS:

La licenciada OMAYRA GARCÍA DE BERBEY, apoderada judicial de la TRAPP REAL ESTATE CORP, ha interpuesto recurso de hecho contra la negativa verbal proferida por la Dirección Legal del Registro Público, que deniega la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Registral de 7 de octubre de 2014, dictada por la Dirección General del Registro Público.

Sostiene la recurrente que el recurso de hecho se propone con la finalidad de que se conceda el Recurso de Apelación contra la Resolución Registral de 7 de octubre de 2014, en la que se resolvió: "Primero: Girar órdenes correspondientes a la Sección de Registro Inmobiliario y Concesiones, a fin de verificar las operaciones realizadas en la Finca N°7022, Inscrita al Tomo N°883, Folio 462, de la Sección de la Provincia de Coclé y proceder a su correcta actualización. Segundo: Se ordena la desactivación de la Finca N°1100, Folio 502, Tomo 147, Sección de la Propiedad de la Provincia de Coclé, por haber sido fusionadas. Tercero: Solicitar a la Sección de Registro Inmobiliario un informe completo, del estudio y actualización realizado en la Finca N°7022." (ver fj. 163-165)

Ante esta decisión de 7 de octubre de 2014, la recurrente sustenta un recurso de apelación insistiendo en que, entre otras cosas, se deje sin efecto la cancelación de los asientos 0006 y 0007 en las Fincas N°1100 y N°7022, con el fin de restablecer el lindero sur de la finca N°7022 para que quede como estaba antes de la cancelación de los mencionados asientos.." (fs.168 y ss.).

Para determinar la admisibilidad del recurso, es necesario verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 1156 del Código Judicial, es decir, que la resolución sea recurrible, que se haya interpuesto oportunamente y que se haya negado expresa o tácitamente, que las copias se hayan solicitado y retirado en los términos señalados y se haya concurrido ante el superior en la debida oportunidad.

Tenemos que la formalización del Recurso de Hecho se hace contra la mencionada resolución Registral de 7 de octubre de 2014, ubicada entre folios 163 a 165.

De inmediato se nota que es un Informe Secretarial, signado por la Secretaría de Asesoría Legal del Registro Público de Panamá y seguidamente la Resolución de la misma fecha 7 de octubre de 2014, firmado por el Director General, en la que se giran órdenes para verificar las operaciones realizadas en relación a la Finca N°7022.

CRITERIO DE LA SALA

Corresponde a la Sala decidir en cuanto al Recurso de Hecho propuesto contra la denegación verbal atacada. Aparte de lo establecido en las normas del Código Judicial, para admitir un Recurso de Hecho es necesario recordar que no todas las resoluciones del Registrador General de la Propiedad son apelables.

Advierte la Sala que la resolución del caso es recurrible en apelación, porque variada jurisprudencia ha determinado que las únicas resoluciones del Registro Público que no son recurribles, son las resoluciones en las que el Registrador introduce al asiento una nota marginal, porque notare un error que no puede rectificar por sí mismo, tal como lo dice el artículo 1790 del Código Civil, que no es el caso que nos ocupa. (Ver fallo de 13 de febrero de 1961; e ITALIAN TECHNOLOGY STONE, S.A. 29 de agosto de 2002)

La parte resolutiva del auto de fojas 63 recae sobre tres puntos distintos: 1) verificar las operaciones realizadas en la Finca N°7022; y, proceder a su correcta actualización; 2) Se ordena la desactivación de la

Finca N°1100, folio 502, Tomo 147 .. y; 3) Solicitar a la Sección de Registro Inmobiliario un informe completo, del estudio y actualización realizado en la Finca N°7022.

Como se dijo, no son apelables las resoluciones que ordenan la colocación de notas marginales, por tanto "las resoluciones sobre notas marginales de advertencia no admiten recurso de apelación, por cuanto dichas notas las pone el Registrador bajo su propia responsabilidad, con lo cual garantiza cualquier perjuicio que cause su actuación". (Fallo de 22 de agosto de 1973)." (Cfr. Fallo de 24 de mayo de 2001. Lorgio Bonilla Quijada).

Tenemos que en la resolución objetada se ordena la correcta actualización de la Finca N°7022, Tomo 883, folio 462, también se ordena la desactivación, de la Finca N°1100, Folio 502, Tomo 147, que es sobre lo cual se pronuncia en el segundo punto la resolución del Registro Público. De la misma, se desprende que la resolución que se pretende apelar fue dictada como consecuencia de la solicitud de fecha 23 de septiembre de 2014, signada por la abogada María Gabriela Reyna en representación de la firma forense FDR Legal Advice and Consulting, representantes de la Sociedad Hacienda Santa Mónica, en donde solicitan la corrección de las marginales que se encuentran anotadas sobre la Finca N°7022 de Coclé, en los asientos 6 y 7 respectivamente. Por tanto, la misma resolvió sobre la correcta actualización de un asiento, como se señala en la parte resolutiva de dicho auto.

Como quiera que dicha actualización se verificó a solicitud de una de las partes, el Registrador General actuó ateniéndose a lo que dispone la norma abajo transcrita, según se expone en el mismo informe secretarial acusado.

> "Artículo 1788. El registrador general podrá rectificar por sí, bajo su responsabilidad, los errores u omisiones contenidos en los asientos principales o secundarios de inscripción, cuando en el Despacho exista aún el título respectivo.
>
> Aun cuando el título no esté ya en el Despacho, podrá también rectificar los errores u omisiones cometidos en asientos secundarios, si la inscripción principal basta para darlos a conocer y es posible rectificarlos por ella. (Subraya de la Sala).

Sin embargo, como se dejó mencionado, la verificación se hizo a petición de parte, no porque el Registrador General decidió realizarlo luego de percatarse del error en el asiento, en vista de lo cual, esta clase de pronunciamientos son apelables ante esta corporación judicial, al tenor de lo dispuesto en los artículos 107 y 108 del Decreto 9 de 1920, que a la letra dicen:

> "Artículo 107. Si todos los interesados estuvieren de acuerdo en que no procede la rectificación podrán solicitar del Registrador General que mande cancelar la nota o bien remita a la Corte lo actuado para que resuelva.
>
> Artículo 108. Si los que notaren el error fueren los interesados, y todos de común acuerdo pidieren al registrador que haga la rectificación, pero éste se negare, podrán solicitar por escrito que

> extienda en forma su negativa y remita lo actuado a la Corte para que resuelva en grado. En este caso y en el del artículo anterior, se procederá en un todo como está mandado en el artículo 56 de este reglamento."

Como se observa en la norma, es posible que la Entidad Registradora rectifique "por sí, bajo su responsabilidad", las "omisiones" contenidas en el asiento principal o secundario, en este caso la rectificación se hizo a solicitud de una de las partes interesadas

Ante lo que ocurre debe la Sala recurrir a lo mencionado por la jurisprudencia, en referencia a los autos dictados por el Registrador:

> "Conforme lo dejó expuesto la Sala en la resolución de 7 de mayo de 1957 que cita la sentencia de 13 de febrero de 1961, la ley registral establece claramente las resoluciones del Registrador impugnables, mediante recurso de alzada; de ahí que, en materia de apelación resulten aplicables estas disposiciones especiales y no las normas procesales generales. En torno a las disposiciones registrales que disponen lo pertinente a las resoluciones objeto de apelación, resulta conveniente reproducir lo establecido por la Sala en la resolución de 6 de diciembre de 1960:
>
> "En cuanto a que la ley no dispone o señala cuáles son las resoluciones apelables y cuáles no, ello entraña un error inexplicable. El servicio normal y corriente que el Registro Público presta a las sociedad es el estudio y registro de los documentos que allí se llevan con tal fin. Todos los autos que dicte el Registrador calificando los documentos son apelables según el artículo 1795; después vienen los recursos que señalan los artículos 107 y 108 de la decreto Nº 9 de 13 de Enero de 1920, que expresamente se señalan como revisables por la Corte. Sólo queda un caso que la ley no indica que venga a la Corte, y ese caso es de las notas marginales de que habla el artículo 1790 del Código Civil; y la razón es que el Registrador las pone bajo su propia responsabilidad, con lo cual garantiza cualquier perjuicio que cause su actuación". (R. J. febrero de 1961)." (Fallo de 24 de mayo de 2001. Lorgio Bonilla)

En el presente caso, no se trata de colocación de notas marginales ni se ha negado o suspendido una inscripción, de acuerdo al artículo 1795 del Código Civil, por tanto la Sala debe admitir el recurso de hecho, toda vez que la resolución atacada es apelable.

Conforme a los artículos 1909 y 1810 del Código Judicial sólo las resoluciones del Registrador General a que se refiere el artículo 1795 del Código Civil, o sean, las que nieguen o suspendan la inscripción de títulos que se le presenten con ese fin, pueden ser apeladas ante la Corte Suprema de Justicia. En el caso concreto se aplica la ordenanza de los artículos 107 y 108 del Decreto 9 de 19 20, debido a que se rectifican los asientos de la Finca N°7022.

También en los dos supuestos contemplados en los artículos 107 y 108 del Decreto N°9 de 1920, reglamentario del Registro Público, puede la Corte conocer en segunda instancia las resoluciones del Registrador relacionadas con la rectificación de asientos del Registro. Considera la Sala que en este caso, se ha ordenado la correcta actualización de las operaciones realizadas, lo que conlleva la rectificación de los

asientos del Registro, así como la desactivación; o sea, la anulación de una finca, por ende, tiene cabida la apelación de dicha resolución.

En vista de lo anteriormente expuesto, la Sala debe admitir el presente recurso de hecho, toda vez que la resolución de 7 de octubre de 2014, es apelable.

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1157 del Código Judicial, se debe ordenar al Registro Público que suspenda todo procedimiento relacionado con la Finca N°7022, Tomo 883, Folio 462, ubicada en la Provincia de Coclé.

Por las razones anteriormente expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de hecho interpuesto contra la Resolución de 7 de octubre de 2014, por la negativa verbal proferida por el Director General del Registro Público, que deniega la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Registral de 7 de octubre de 2014; y, en consecuencia, ORDENA a esa institución que suspenda todo procedimiento y envíe los documentos relacionados con la Finca N°7022, Tomo 883, Folio 462, ubicada en la Provincia de Coclé.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- LUIS MARIO CARRASCO M
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DICIEMBRE DE 2015

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Tribunal de Instancia..... 241

PROCESO SEGUIDO A PEDRO IVÁN MORENO GONZÁLEZ POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ESTAFA) EN PERJUICIO DE CARLOS COMPAY FERNÁNDEZ. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 241

Penal - Negocios de primera instancia 313

Recurso de apelación ante el resto de la Sala 313

APELACIÓN PROPUESTO POR EL FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, LICENCIADO OMAR AMITH TREJOS ALMANZA, CONTRA EL AUTO PENAL DE SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014), PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL QUE DECLARA PROBADO EL INCIDENTE DE CONTROVERSIA PROPUESTO POR LA LICENCIADA MICAELA MORALES MIRANDA, DEFENSORA PÚBLICA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR GUILLERMO HORACIO GONZÁLEZ SAMUDIO, DENTRO DE LAS SUMARIAS QUE SE INSTRUYEN EN SU CONTRA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) COMETIDO EN PERJUICIO DEL SEÑOR MICHAEL DE JESÚS MONTENEGRO VERGARA (Q.E.P.D.).PONENTE. HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 313

Tribunal de Instancia..... 319

DECLARE IMPEDIDO DEL CONOCIMIENTO DE LAS PRESENTES SUMARIAS, INICIADAS MEDIANTE DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ DOMINGO FAJARDO GÓMEZ, CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE FARMACIAS Y DROGAS DEL MINISTERIO DE SALUD, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 319

Casación penal 467

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ACTRIZ GONZÁLEZ CISNEROS SINDICADO POR DELITO FINANCIERO EN PERJUICIO DE JANTA INVESTORS, INC. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 467

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE VÍCTOR ANTONIO ROSERO DE LEÓN CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 154 DE 7 DE OCTUBRE DE 2014 MEDIANTE LA CUAL SE CONDENÓ A VÍCTOR ANTONIO ROSERO DE LEÓN POR DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE ARMA DE FUEGO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 468

Tribunal de Instancia..... 470

PROCESO SEGUIDO A LOS SEÑORES ABUNDIO MORENO Y ROBERTO PÉREZ BARDALES POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) COMETIDO EN PERJUICIO DE JULIO MARIO VILLARREAL DE LAS CASAS, JOSÉ MANUEL MORANTES Y MANUEL ALBERTO DÍAZ ADAMES. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 470

Casación penal 1129

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EDWIN BERROCAL SIMITTÍ, POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (ABORTO PROVOCADO); CONTRA LA SENTENCIA 2DA. INST. N 187, DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1129

RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO FORMALIZADO POR LA LICENCIADA ILKA CASTILLO, DEFENSORA DE OFICIO, EN REPRESENTACIÓN JUDICIAL DE DANIEL ANTONIO ARCOS LORENZO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO EN PERJUICIO DE SHARON IRASEMA DÍAZ RODRÍGUEZ. PONENTE: JOSE AYU PRADO CANALS PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1145

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR LA DOCTORA ASUNCIÓN MARÍA ALONSO MOJICA, MIEMBRO DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA DE OFICIO, EN REPRESENTACIÓN DE YONI JULIO GAMBOA, DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE LE HA SEGUIDO, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN PERJUICIO DE RÓMULO LÓPEZ ORTEGA. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ MADRID PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1151

RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO FORMALIZADO POR LA LICENCIADA NORA MARTÍNEZ, DEFENSORA DE OFICIO, EN REPRESENTACIÓN JUDICIAL DE VÍCTOR MARIO EVERS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO Y CONTRA LA FE PÚBLICA EN PERJUICIO DE HUMBERTO ENRIQUE PASCUAL QUIROZ. PONENTE: JOSE AYU PRADO CANALS PANAMÁ, 0NCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1160

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICDA. IDA MIRONES, FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALCIDES ORTÍZ, POR EL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS ILÍCITAS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1166

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA EN REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR EURIBIADES BULTRÓN CERRUD, EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO EN SU CONTRA POR EL DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE ARMA DE FUEGO. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1177

SOLICITUDES DE ACLARACIÓN INTERPUESTAS CONTRA SENTENCIA DE LA SALA PENAL DE 3 DE DICIEMBRE DE 2012, POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE CASACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE SEGUNDA INSTANCIA DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1185

RECURSOS DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A DAYRA BUROS Y LUIS ALBERTO MARTÍNEZ, POR EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL EN PERJUICIO EMPRESA GRUPO JAMS, INC. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1188

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A KAM MEY CHONG, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA EN LA MODALIDAD DE FALSIFICACIÓN DE SELLOS PÚBLICOS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1190

RECURSOS DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ELIAS ALEXIS RODRIGUEZ..... 1192

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ RAFAEL DELGADO QUIJADA Y OTRO, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA EN PERJUICIO DE SOFÍA C. HILBERT DE LA OSSA.PONENTE. JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1193

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE ALEJANDRO DE SOUSA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015 1196

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOEL ALEXANDER JAÉN PIMENTEL POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONBIO ECONOMCIO (HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1198

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LADY YAHEL GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, POR DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN PPERJUICIO DE PRODUCTOS AVON, S. A. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1200

RECURSOS DE CASACIÓN FORMALIZADOS POR EL MAGISTER IRVING IVÁN DOMÍNGUEZ BONILLA, ABOGADO QUERELLANTE, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A: MARISOL ITZEL RIVERA, MARGARITA CUESTA UMAÑA, ISABEL CRISTINA MENESES ESCOBAR, ROBERTO ANTONIO TORRES, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (HURTO) EN PERJUICIO DE RICARDO PEREZ, S. A. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1208

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA LICENCIADA SELMA GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE RUFINA CASTILLO MARTÍNEZ Y JOSÉ LUIS SILES VILLAMONTE, EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO EN SU CONTRA POR EL DELITO DE TRÁFICO DE DROGAS. PONENTE HARRY DÍAZ PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1211

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A PEDRO MEDINA POR DELITO CONTRA LOS DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1212

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JESÚS PERALTA MIRANDA SINDICADO POR DELITO DE POSESIÓN DE ARMAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1213

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RAUL TORRES TEJADA POR EL DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA EN PERJUICIO DE RAMSES ZOBOTKA BATISTA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1215

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE ANDERSON WILSON CASTILLO ARAÚZ CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 17 DE MARZO DE 2015, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1216

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ÁNGEL MANUEL DE LEÓN ALBA, POR EL DELITO DE TENTATIVA DE VIOLACIÓN SEXUAL, EN PERJUICIO DE MIRIAM RAMOS BARRIOS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1217

RECURSOS DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ORLANDO DELGADO POLANCO Y OTROS SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1225

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTOS CONTRA EDWIN OMAR GORDÓN Y JUAN HIGUEROS ZAMORA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1228

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE LUIS CARRILLO MORALES DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR DELITO CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1231

Penal - Negocios de primera instancia 1234

Incidente 1234

CUADERNILLO QUE CONTIENE INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA EL MAGISTRADO HARRY DIAZ EN LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, ESTAFA CALIFICADA, APROPIACIÓN INDEBIDA, CONTRA LA LIBERTAD Y OTROS EN PERJUICIO DE CARLOS LEAL Y OTROS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1234

CUADERNILLO DE INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA EL MAGISTRADO HARRY A. DIAZ EN LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, ESTAFA CALIFICADA, APROPIACIÓN INDEBIDA CONTRA LA LIBERTAD Y OTROS EN PERJUICIO DE CARLOS PEREZ LEAL Y OTROS PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1237

Recurso de apelación ante el resto de la Sala 1238

RECURSO DE APELACION PRESENTADO POR EL LCDO. DANILO MONTENEGRO EN REPRESENTACION DE GABRIEL DE JESUS HIDALGO SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO EN PERJUICIO DE SHANNON JARRELL JONES ROJAS (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1238

RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR EL LICENCIADO DANILO MONTENEGRO, DEFENSOR DE OFICIO, EN REPRESENTACION JUDICIAL DE AGUSTIN SANJUR Y EL LICENCIADO LUIS CARLOS TAPIA RODRIGUEZ, DEFENSOR DE OFICIO, EN REPRESENTACIÓN DE ALCIVIADES MORALES, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO DOLOSO) EN PERJUICIO GUILLERMO DOVIAZA OLEA (Q.E.P.D.) PONENTE: JOSE AYÚ PRADO CANALS PANAMA, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1242

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA EL AUTO 1RA. INST. N 003 DE 13 DE ENERO DE 2014, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL SUMARIO INSTRUIDO CONTRA ROLANDO RENTERÍA AGUILAR, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE GIOVANNI FLORES CUMBRERA. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1250

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JORGE MARTÍN MUÑOZ PITTY Y JONATHAN JAHIR LEZCANO HERNÁNDEZ, SINDICADOS POR EL DELITO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE RODOLFO ANTONIO SAAVEDRA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).. 1254

Recurso de reconsideración 1256

RECURSO RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A GONZALO ANTONIO ATONAIDAN SAMUDIO, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO

(ROBO AGRAVADO) EN PERJUICIO DE ABARROTERÍA MARIO, HECHO DENUNCIADO POR HONGYING HOU. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1256

Sumarias 1258

APELACIÓN, EL AUTO 1RA. N 148 DE 19 DE JULIO DE 2013, QUE DICTÓ UN SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL DE CARÁCTER OBJETIVO E IMPERSONAL, DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, INSTRUIDAS POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE MARIO ABDIEL TESTA CEDEÑO Y YOLANDA YAMILETH PERALTA ROJASPONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1258

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, QUERELLA PRESENTADA POR EL LICENCIADO REYNALDO ALBERTO GUEVARA TEJADA CONTRA LICENCIADA JANETH ROVETTO MIRANDA, FISCAL QUINTA ANTICORRUPCIÓN. PONENTE. HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1262

Penal - Negocios de segunda instancia..... 1264

Recurso de hecho contra resolución de tribunal superior penal 1264

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAVIER E. CARABALLO S., FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JUAN CARLOS RÍOS PALACIOS, ALEJANDRO RUIZ RIOS Y OTRO, POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO A DROGAS. PONENTE: JOSE E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1264

Revisión..... 1268

RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DEL SEÑOR MIGUEL ANGEL BETANCOURT PROCESADO POR DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO EN GRADO DE TENTATIVA DE PERJUICIO DE ANIBAL CONTRERAS SALDAÑA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1268

Tribunal de Instancia..... 1270

PROCESO SEGUIDO A GILBERTO LUIS BOUTIN ICAZA Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA FE PUBLICA (FALSIFICACION DE DOCUMENTOS EN GENERAL) Y CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA (PREVARICACION O PREVARICATO) EN PERJUICIO DE LA FIRMA THE MARC M. HARRIS TRUST CO9MPANY LTD. Y OTROS. PONENTE: JERONIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1270

FIANZA DE EXCARCELACIÓN APELADA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARCELINE ENRIQUE YANGÜEZ MONTENEGRO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE DIONISIO

SANTAMARÍA RÍOS PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS PANAMA, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1271

PROCESO SEGUIDO A FERMÍN JOEL SÁNCHEZ NUÑEZ, VIRGILIO ALONSO ENGLISH AYARZA Y LEONARDO DALMAHO SALVADOR HERRERA, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE ERNY ANEL DELGADO ÁLVAREZ (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSÉ E. AYU PRADO CANALS PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1275

PROCESO PENAL SEGUIDO A ALEX ORIO GRAHAM BORELAND POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE EDIER BARRIOS HERMAN. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1291

PROCESO SEGUIDO A YAMISEL YANETH RAMOS VILLARREAL Y OTROS, POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1292

PROCESO SEGUIDO A EDWIN ORIEL NORTH DOMÍNGUEZ, LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ Y RODOLFO LÓPEZ MATOS POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (RELACIONADO CON DROGAS). PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E PANAMÁ TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1294

CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ACTRIZ GONZÁLEZ CISNEROS SINDICADO POR DELITO FINANCIERO EN PERJUICIO DE JANTA INVESTORS, INC. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	30 de noviembre de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	48-15-C

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad definitiva, reingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación penal interpuesto por el licenciado Oswaldo M. Fernández E., en su condición de apoderado judicial de ACTRIZ GONZALEZ CISNEROS, contra la sentencia No. 96-SI de 3 de junio de 2014, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual confirmó la sentencia condenatoria No. 66 de 18 de junio de 2013, mediante la cual el Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, declaró responsable a su representada y la condenó a la pena de seis (6) años de prisión y la accesoria de dos (2) años para el ejercicio de funciones públicas después de cumplida la pena principal como autora del delito de Ocasionar Transferencia Ilícita de dinero en perjuicio de JANTA INVESTOR, INC. y MULTIBANK INC.

Mediante resolución de 26 de junio de 2015, el Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, ordenó la corrección del libelo de casación descrito en párrafos anteriores, concediéndole un término de cinco días con el fin de que el interesado efectuase las correcciones advertidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2440 del Código Judicial.

En tiempo oportuno el licenciado Oswaldo Fernández E. presentó el escrito de corrección correspondiente.

Al examinar el escrito que contiene el recurso de casación presentado en esta segunda oportunidad se observa que fue corregido conforme se le indicó en la resolución que ordenó la corrección.

Siendo que el presente recurso ha sido presentado conforme a la técnica casacionista, lo procedente es admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado Oswaldo M. Fernández E., en su condición de apoderado judicial de ACTRIZ GONZALEZ CISNEROS, contra la sentencia No. 96-SI de 3 de junio de 2014, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

En consecuencia, se corre traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación, para que emita concepto por el término de cinco días.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ROSEMARY HENRIQUEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE VÍCTOR ANTONIO ROSERO DE LEÓN CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 154 DE 7 DE OCTUBRE DE 2014 MEDIANTE LA CUAL SE CONDENÓ A VÍCTOR ANTONIO ROSERO DE LEÓN POR DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE ARMA DE FUEGO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	30 de noviembre de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	270-15-C

VISTOS:

Para decidir su admisibilidad, ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación interpuesto por la Licenciada Beatriz Herrera Peña, en representación de contra la sentencia de segunda instancia de 7 de octubre de 2014, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá dentro del proceso seguido en su contra por delito de Posesión Ilícita de Arma de Fuego.

Al verificar si el recurso cumple con los presupuestos legales y jurisprudenciales la Sala observa lo siguiente:

El recurso ha sido interpuesto por persona hábil, de manera oportuna y contra una decisión emitida por un Tribunal Superior por delito cuya pena supera el mínimo de los dos años de prisión.

La historia concisa del caso está desarrollada de modo aceptable.

Como sustento del recurso se invoca la causal: “Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal”. Esta causal está consagrada en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial.

La causal se sustenta en dos motivos los cuales están redactados de forma inconclusa, pues de su lectura no se desprende cuál es el cargo de injuridicidad que se le endilga al fallo impugnado.

Es conveniente reiterar el criterio jurisprudencial de la Sala en lo relativo a los motivos cuando se alude a una causal probatoria, quien recurre debe ceñirse a los siguientes parámetros: 1. Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal error de derecho) o inobservada (en la causal de error de hecho); 2. Señalar cómo valoró (causal de error de derecho) u omitió valorar (causal de error de hecho) el tribunal el medio probatorio; 3. Cuál es la manera como se debió haber valorado la prueba; 4. Destacando la regla de derecho infringida y 5. Demostrando cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

La pretermisión advertida imposibilita verificar el apartado siguiente, el cual viene a ser la base legal de los motivos en los que se sustenta la causal invocada. Esto implica pues, que dicho renglón debe ir en consonancia con los motivos invocados.

En vista de lo anterior, la Sala estima a bien ordenar la corrección en los términos señalados en párrafos anteriores, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2440 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por la Licenciada Beatriz Herrera Peña, en representación de VÍCTOR ANTONIO ROSERO, contra la sentencia de segunda instancia de 7 de octubre de 2014, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá en los términos advertidos en la parte motiva de la presente resolución y DISPONE que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco días, con el fin de que la interesada pueda hacer las correcciones del caso.

Cúmplase,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ROSEMARY HENRIQUEZ (Secretaria)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

PROCESO SEGUIDO A LOS SEÑORES ABUNDIO MORENO Y ROBERTO PÉREZ BARDALES POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) COMETIDO EN PERJUICIO DE JULIO MARIO VILLARREAL DE LAS CASAS, JOSÉ MANUEL MORANTES Y MANUEL ALBERTO DÍAZ ADAMES. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	27 de noviembre de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	86-F

VISTOS:

Mediante Resolución de 31 de agosto de 2015, la Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley;

1. REVOCA el auto venido en apelación y en consecuencia, ABSUELVE a Abundio Moreno como coautor por infracción del delito de homicidio doloso agravado, en perjuicio de Julio Mario Villarreal De Las Casas, José Manuel Morantes y Manuel Alberto Adames;
2. DECLARA EXTINGUIDA la acción penal seguida contra Roberto Pérez Bardales como coautor del delito de homicidio doloso agravado.

Sin embargo, consta en el expediente que la resolución contra la cual se interpuso recurso de apelación es la Sentencia de 19 de septiembre de 2011 emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial la cual impone a Abundio Moreno y a Roberto Antonio Pérez Bardales la pena de veinte (20) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de cinco (5) años que surtirá efectos a partir del cumplimento de la pena principal, como coautores del delito de homicidio doloso agravado, cometido en perjuicio de Julio Mario Villarreal De Las Casas, José Manuel Morantes y Manuel Alberto Díaz Adames.

Así las cosas, se observa error en la parte resolutiva de la Resolución de 31 de agosto de 2015, al citar la denominación de la decisión primaria impugnada, puesto que se trata de una sentencia venida en apelación y no un auto.

El artículo 999 del Código Judicial, norma que regula la aclaración de sentencia y corrección de las resoluciones judiciales, señala en el tercer párrafo lo siguiente:

> "Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

Conforme a lo preceptuado en la referida norma, la sentencia puede ser objeto de aclaración en su parte resolutiva, en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, de igual manera cuando existan frases oscuras, dudosas, ambiguas o de doble sentido. Contempla también la figura de la corrección de cualquier decisión judicial, pero sólo sobre la parte resolutiva cuando se haya dado error aritmético o de escritura.

En virtud de lo anterior, se procede a efectuar corrección en la parte resolutiva de la Resolución de 31 de agosto de 2015, ya que en ella, la Sala de lo Penal resuelve una sentencia venida en apelación y no un auto.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CORRIGE la Resolución de 31 de agosto de 2015, únicamente en el inciso primero en el sentido que, REVOCA la sentencia venida en apelación y en consecuencia, ABSUELVE a Abundio Moreno como coautor por infracción del delito de homicidio doloso agravado, en perjuicio de Julio Mario Villarreal De Las Casas, José Manuel Morantes y Manuel Alberto Adames.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DICIEMBRE DE 2015

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa 49

Plena Jurisdicción 49

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABEL DARÍO MARTÍNEZ G. EN REPRESENTACIÓN DE JOSE VALENCIA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 187 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y APRA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010) PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010) 49

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO MARIO MARTÍNEZ PUENTE, EN REPRESENTACIÓN DE DIANETH MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.295 DEL 26 DE ABRIL DE 2010, DICTADA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 52

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDRULFO ESPINAL MIRANDA EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL BEITIA CABALLERO, PARA QUE SE DECLAREN, NULOS POR ILEGALES, LOS ACUERDOS #11 Y #12 APROBADOS EN LA REUNIÓN DEL CONSEJO ACADÉMICO #30-2009, EMITIDAS POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 54

Acción contenciosa administrativa 521

Plena Jurisdicción 521

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FERNANDO FABIÁN GUTIÉRREZ PIMENTEL, EN REPRESENTACIÓN DE JUREK BURY, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N G.G. AL-031-09 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2009, DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURO AGROPECUARIO (ISA), LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 521

Acción contenciosa administrativa 1345

Advertencia o consulta de ilegalidad 1345

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO ROY A. AROSEMENA, DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE NULIDAD, EN REPRESENTACIÓN UNION DE CAPITANES Y OFICIALES DE CUBIERTA CONTRA LA FALTA CONTENIDA EN EL LITERAL B DEL NUMERAL 1, DE LA LISTA DE FALTAS Y SANCIONES, CONSIGNADAS EN LA SECCIÓN QUINTA DEL REGLAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP), APROBADO MEDIANTE ACUERDO NUMERO 21 DE 15 DE JULIO DE 1999. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1345

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET), CONTRA LA FRASE..... 1346

Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP 1353

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA TIANY M. LÓPEZ A., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, CONTRA LA DECISIÓN NO. 03/2015 DE 9 DE MARZO DE 2015, DICTADA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1353

Apelación contra laudo arbitral - ACP..... 1357

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CANDELARIO SANTANA VÁSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE UNIÓN DE INGENIEROS MARINOS EN CONTRA DEL LAUDO ARBITRAL DE 17 DE AGOSTO DE 2015, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL NO.009-12-ARB. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1357

Nulidad 1359

RECURSO DE APELACIÓN, PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROIZ NAVARRO MUÑÓZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE GERARDO CORONADO Y MIROSLAVA OLIVER CORONADO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 28 DE MAYO DE 2015, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, PROMOVIDA PARA QUE SE DECLARE, NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO NO.43 DE 15 DE JULIO DE 2005, PROFERIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN CARLOS . PONENTE: EFRÉN C. TELLO C PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1359

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SILKA CORREA, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS APARTADOS 1.1.2.5.05 (ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS AL POR MENOR DE MERCANCÍAS), 1.1.2.5.28.02 (AGENTE COMISIONISTA), LITERALES E) Y F) DEL APARTE 1.1.2.5.30 (RÓTULOS), 1.1.2.5.77 (CASETAS TELEFÓNICAS), Y LA SECCIÓN SOBRE EMPRESAS DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES DEL APARTE 1.1.2.5.99 (OTRAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS) DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO N

013 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2011, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PENONOMÉ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1361

INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR LA LICDA. LIBETH DE LEÓN, EN REPRESENTACIÓN DE LA CENTRAL NACIONAL DE TRABAJADORES DE PANAMÁ (CNTP), CONVERGENCIA SINDICAL (CS), FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES Y ORGANIZACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (FENASEP), DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INCOADA POR EL LIC. MARIO ALEXANDER, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.1 DE 4 DE ABRIL DE 2006, DICTADA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1372

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROY AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN JOSÉ RAMÍREZ PÉREZ PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CERTIFICADO DE COMPETENCIA N CT 978524 DE 15 ENERO DE 2008, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE GENTE DE MAR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMARANO PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1378

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, PRESENTADA POR EL CONSULTORIO DE ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL, EN REPRESENTACIÓN DE ARUBA INTERNACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTENIDO DE LA RENTA NO.1.1.2.5.44 CONTENIDO EN EL ACUERDO MUNICIPAL NO.39-10 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE DOLEGA. PONENTE: EFRÉN C. TELL0 C. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1380

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA MAUAD & MAUAD, EN REPRESENTACIÓN DE ENEL FORTUNA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.IA-048-2014 DE 26 MARZO DE 2014, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1387

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS A. PALACIOS, EN REPRESENTACIÓN DE CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN NO.C.E. NO.007-97 DE 22 DE ENERO DE 1997, DICTADA POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO DE LA AUTORIDAD PORTURARIA NACIONAL, EL MEMORANDUM NO.009-SDGT Y LA RESOLUCIÓN NO.012-97 TODOS SUSCRITOS AL 6 DE FEBRERO DE 1997, POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL Y EL CONTRATO NO.2-034-97 CELEBRADO EL 18 DE DICIEMBRE DE 1997, ENTRE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL Y PORTS ENGINEERING & CONSULTANTS CORP. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 1395

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DONALDO SOUSA GUEVARA, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE DERECHO AMBIENTAL Y LA FEDERACIÓN DE COMUNIDADES DE LAS ÁREAS REVERTIDAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 0094/DJ/DG/AAC DE 31 DE ENERO DE 2012, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1417

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNULFO CORNEJO MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DE EDWIN APARICIO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO DE APROBACIÓN DE PLANO N 02020624986 DEL 18 DE JUNIO DE 2010, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1423

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICDA. JESKY SQUIRES MALDONADO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARA NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.02-2014 DE 3 DE ENERO DE 2014, EMITIDA POR LA TESORERÍA MUNICIPAL DE DAVID. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1432

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL DOCTOR DONALDO SOUSA GUEVARA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ARAPM-IA-454-13 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1433

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARILYN GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE STEVEN GARY KARDONSKI BURSTYN Y ASOCIACIÓN AMBIENTAL DE RESIDENTES DE COCO DEL MAR Y VIÑA DEL MAR, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN N PC-463-2015-TPCEF-16 DE 27 DE MAYO DE 2015, EMITIDO POR EL DIRECTOR DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).- 1438

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE CEVALLOS, EN REPRESENTACIÓN DE NIEVES MAYORGA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 4 DE 8 DE MAYO DE 2014, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHAME. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1441

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICDA. YANELLA TORRES TELLO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN; PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR EL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, MEDIANTE REUNIÓN EXTRAORDINARIA NO. 9-11 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2011 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1448

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GENARO OMAR OJO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO DE REGLAMENTAR POR MEDIO DE UN COMUNICADO EL DECRETO EJECUTIVO N 1349 DEL 2014, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 87 DEL DECRETO N 203 DE SEPTIEMBRE DE 1996, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1451

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FABRIZZIO GONZÁLEZ PETROCELLI, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROLANDO ALEXIS SÁEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DIEORA IA 005-2015 DE 15 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (HOY MINISTERIO DE AMBIENTE) PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1453

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA TAPIA, LINARES Y ALFARO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO N AL-3-82-10 DE 9 DE AGOSTO DE 2010, CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TELESPAZIO ARGENTINA, S. A. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1457

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SILKA CORREA, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE AND WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES LA TOTALIDAD DE LOS APARTES: 1.1.2.5.79 (EMPRESA DE COMUNICACIONES) Y EL LITERAL C (ESTRUCTURAS DE ACERO) DEL APARTE 1.1.2.8.04 (EDIFICACIONES Y REEDIFICACIONES ADICIONES) DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL RÉGIMEN IMPOSITIVO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1460

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ SALDAÑA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE REPAROS NO.10-2014 DE 9 DE ABRIL DE 2014, EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1468

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RIGOBERTO A. VERGARA ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL NO. 4 DE 18 DE ABRIL DE 1995, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIAL DEL DISTRITO DE LAS TABLAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 1470

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER E. SHEFFER TUÑON EN REPRESENTACÓN DE INGENIERÍA QUIROZ GARCÍA S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA PALABRA RESCINDIRLOS CONTENIDA EN EL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 5 DEL DECRETO EJECUTIVO N 690 DE 22 DE JULIO DE 2010, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1477

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA EDISA ISABEL FLOREZ APARICIO, EN REPRESENTACIÓN DE JUVENCIO BARRÍA CAMPOS, JESÚS BARRÍA CAMPOS Y NEREIDA NIVIA CAMPOS MURGAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 348 DE 18 DE OCTUBRE DE 1968, EMITIDA POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BUGABA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1487

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE JURISCONSULT CONSULTORES ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE BLANCA ROBLES DE VALDES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DN-9-UTOSAN-05608-07 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 1488

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE ROBERTO MATTOS ALVARADO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ESPAÑOLA DE MONTAJE INDUSTRIAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.GG-01-2015 DEL 24 DE FEBRERO DE 2015, EMITIDA POR LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1490

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BERROA, DÍAZ & GUERRERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ A. MONTILLA F., MANUELA FRANCO MORENO Y ROMÁN FRANCO MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN CH-SF-RA N 350 DE 8 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE SAN FÉLIX. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1495

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DAVID ARCE FONG, EN REPRESENTACIÓN DE AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL (ACC), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 054-2010 PLENO/TADECP DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1499

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.D.N. 2-0972 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (HOY AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS-ANATI). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1512

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YANETH ANDERSON, EN REPRESENTACIÓN DE HERACLIO DIOMEDES CARLES SAM, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE COMPRAVENTA NO.06-2001 DE 4 DE ABRIL DE 2001, SUSCRITO ENTRE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y CARLOS ROBERTO DORADO ROSADO.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1516

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA REBECA EDITH GONZÁLEZ SMITH, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.282-2010-D.G. DE 16 DE MARZO DE 2010, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S ANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1520

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE FÁBREGA PONCE, EN REPRESENTACIÓN DE TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S. A. (TEMPA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N AN N 1525-TELCO DEL 13 DE MARZO DE 2008, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 1523

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO ROMERO-DUQUE, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO 3-2014, EMITIDO POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1539

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS A. PALACIOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE

LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CERTIFICADO DE PARTICIPACIÓN NEGOCIABLE (CERPÁN) N 121260 DE 23 DE MAYO DE 2002, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE MÉTODOS Y SISTEMAS DE CONTABILIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1545

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE TRABAJADORES ORGANIZADOS (CONATO), PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL DECRETO EJECUTIVO NO. 381-A DE 30 DE NERO DE 2014, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1549

Plena Jurisdicción..... 1554

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMÓN ALBERTO PALACIOS TEJADA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PENTACLES ENERGY, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. GC-02-2015 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1554

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CASTILLO, DE LEÓN & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA PANAMEÑA DE FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.A-DPC-1192-10 DEL 20 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1558

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DOMINGO FAJARDO EN REPRESENTACIÓN DE IMPORTADORA CENTRAL S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 131-2011-PLENO/TADECP DE 22 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1559

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR JAIME FRANCO PÉREZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE FRANCO DE TOMA, PARA QUE SE DECLARE QUE ES NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN 628-2014-S.D.G. DE 30 DE ABRIL DE 2014, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1566

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISCICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING ANTONIO MAXWELL CAMARGO, EN REPRESENTACION DE LUIS CIGARRUISTA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL DECRETO EJECUTIVO N 253 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2013, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGRPECUARIO, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1573

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING MAXWELL, EN REPRESENTACIÓN DE ISMARA MATOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO.129-13 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2013, DICTADO POR EL HOSPITAL MATERNO INFANTIL JOSÉ DOMINGO DE OBALDÍA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1579

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE LEZCANO & CO., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEJANDRO CASTILLO RÍOS, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, EL ACUERDO N 46 DE 12 DE AGOSTO DE 1998, EL ACUERDO N 46 DE 8 DE OCTUBRE DE 1999, Y EL ACUERDO N 22 DE 30 DE JULIO DE 2003, TODOS EMITIDOS POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1589

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RODRÍGUEZ-ROBLES & ESPINOSA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD GENERADORA DEL ISTMO, S. A. (GENISA), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ORDINAL SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN AN N 9043-ELEC. DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1595

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. AURELIO GUZMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE FIRE & RESCUE EQUIPMENT, CORP. (FIRECORP), ROSENBAUER AMERICA & FIRECORP COSORTIUM, INC. Y ROSENBAUER AMERICA LLC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.100-2011 PLENO/TADECP DE 17 DE OCTUBRE DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1596

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PITTI-MORALES & MORALES , EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA LICENCIADA MELINA ELISA ROBINSON ORO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION DE 25 DE AGOSTO DE 2014,

DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 1600

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KARLA VIRGINIA BATISTA ULATE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LURIS M. MORENO C., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO.01RH-225/224 DE 23 DE OCTUBRE DE 2014, EMITIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1601

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KATYA QUINTANA, EN REPRESENTACIÓN DE DONALDY GABRIEL ORTEGA OSPINO, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 49,346-2015-J.D. DE 9 DE JULIO DE 2015, PROFERIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1605

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES URBANAS INTERNACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO EL SILENCIO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DEL MINISTERIO DE VIVIENDA POR NO RESOLVER LA SOLICITUD DE PAGO REALIZADA MEDIANTE MEMORIAL DE FECHA 26 DE MARZO DE 2010 Y, PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 1607

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LERIDA VEGA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL DECRETO DE PERSONAL NO.135 DE 28 DE MARZO DE 2012, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1612

SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 24 DE MARZO DE 2015, PRESENTADA POR EL DOCTOR ERNESTO CEDEÑO DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTO POR EL PRECITADO DOCTOR CEDEÑO, EN REPRESENTACIÓN DE SEGUROS CONSTITUCIÓN, S. A.,A FIN QUE SE DECLARARA NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N RUTP-DPC-RA-01-2014 DE 20 DE ENERO DE 2014, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HICIERAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, TRES (3) DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1617

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. OMAR ARMANDO WILLIAMS JIMÉNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE DAMARIS CASTILLO VILLARREAL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE PERSONAL NO. 1 DEL 2 DE MARZO DE 2010, EMITIDA POR EL JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1621

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOEL ALEXIS DE LEÓN QUINTERO, ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA PGN-FSL-84-13 DE ABRIL DE 2015, EXPEDIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y SE DICTEN OTRAS DECLARACIONES.).PONENTE: EFRÉN C. TELLO C PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 1622

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO CONTRA LA SENTENCIA DE 1 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDA DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIAO HUMBERTO SERRANO, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO HOWARD, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 162-12 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2012, DICTADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1626

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDISON ACEVEDO MORENO ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE MODIFIQUE Y ADICIONE, LA RESOLUCIÓN NO. 48,673-2014-J.D. DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, EXPEDIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 1628

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURIDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DORIS M. ROSAS DE MATA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DENPE-AL-N-188-2013 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1633

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERICK RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE ROGELIO BORISOFF CHAW, PARA QUE SE DECLARE QUE ES NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 48-14 SGP DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. EFRÉN C.TELLO C PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 1639

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. OMAR ARMANADO WILLIAMS JIMÉNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE BRICEIDA PEREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA NO. 01693-T DE 3 DE JULIO DE 2015, EMITIDA POR LA DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE SALUD, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1641

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISIDCCIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO EL LICENCIADO DIMAS PÉREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MATADERO CHIRIQUÍ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.219-04-729 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2008, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR PROVINCIAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. (ACLARACIÓN DE SENTENCIA) PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1643

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANAYANSI TURNER, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS LITERALES B) Y E) DEL ACUERDO REUNIÓN N 2-15 DE 26 DE MAYO DE 2015, EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1646

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE A & J Y ASOCIADOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N 27-2015 DE 21 DE ABRIL DE 2015, EMITIDA POR LA CAJA DE AHORROS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1651

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS J. PINTO, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD WÚRTH CENTROAMERICA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DINAI NO.444-2013 DE 12 DE ABRIL DE 2013, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE. EFRÉN C. TELLO C PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1653

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. BORIS MELÉNDEZ -AVEN, EN REPRESENTACIÓN DE AKIRA CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 893-DRH-2012 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2012, DICTADO POR LA SALA CUARTA DE LA CUARTA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO,

Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1655

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME E. PAOLO JR., EN REPRESENTACIÓN DE FORESTROPYC, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ACP-FAAC-3RM13-C273460-03, DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2013, DICTADA POR LA OFICINA DE CONTRATACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:EFRÉN C. TELLO C PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1656

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA MAGÍSTER RITA ISABEL JAÉN CHONG, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL DOCTOR MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALAZ, PARA QUIE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 12-15 SGP APROBADO POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ EN REUNIÓN DE DÍA 11 DE MARZO DE 2015, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1664

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE PORTS ENGINEERING AND CONSULTANTS CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ (AMP), AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DE PAGO REALIZADA DESDE ENERO DEL AÑO 2000 HASTA EL 12 DE DICIEMBRE DE 2003. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1666

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO E. AROSEMENA O., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD A & J Y ASOCIADOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ACP-IAP-RM14-C-303579-02 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP), SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1681

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS RUBINO, EN REPRESENTACIÓN DE SHIPS INCINERATION SERVICES AND PLUS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LAS RESOLUCIONES NO. 0910 DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2013, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE SALUD PÚBLICA DEL MINISTERIO DE SALUD, Y LA RESOLUCIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1688

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GILBERTO ARMUELLES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS NAPOLEÓN CHEN, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO.48,690-2014-J.D., EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DENTRO DE LA CUAL SE OMITE EL PAGO DE SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR DESDE EL DÍA DE SU DESTITUCIÓN. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1695

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN JOSÉ CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE RAMON DE LEON SIU, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 130 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1700

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LIC. ERIC JIMÉNEZ VERGARA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE CATALINO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N D.N. 361-04 DE 6 DE AGOSTO DE 2004, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1707

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE ASEGURADORA ANCÓN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.295-11 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1712

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERNESTO D. RODRÍGUEZ CH,, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JANNETTE REYES BONILLA, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN NO.320-2012-303 DE 4 DE ABRIL DE 2012 Y LA RESOLUCIÓN NO.320-2013-331 DE 8 DE MAYO DE 2013, AMBAS EMITIDAS POR EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1715

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DE JESÚS PINILLA, EN REPRESENTACIÓN DE TITANIUM INTERNATIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N TSPPM-487-SPE-DLJ-14 DE 6 DE OCTUBRE DE 2014, EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 1717

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS VILLALOBOS EN REPRESENTACIÓN DE COSTA DEL ESTE INFRAESTUCTURE, INC PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.1300 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2007, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1719

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE SEGUROS CONSTITUCIÓN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN JD-043 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE 1731

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CONSULTORES LEGALES, S.C., EN REPRESENTACIÓN DE DESARROLLO MAR CARIBE, S. A., PARA QUE SE DECLARE, NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 294-2012 DE 22 DE MAYO DE 2012, DICTADA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRA DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1732

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. NOEL VARGAS EN REPRESENTACIÓN DE ADMINISTRADORA DE PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN, S. A., (APROCOSA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 161 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1739

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ DE LARA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN GENERAL DG-BCBRP-187-14 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL BENEMERITO CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE. LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1745

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GABRIEL RODRÍGUEZ COVER , EN REPRESENTACIÓN DE SERGIO ANTONIO RODRÍGUEZ DE OCA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADM-RH-NO.020-2010 DE 13 DE ENERO DE 2010, EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1750

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ITZEL SERRACÍN, EN REPRESENTACIÓN DE MARCO ANTONIO GUERRERO BOLÍVAR, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO GERENCIAL NO.DC-015 DE 23 DE AGOSTO DE 2013, DICTADO POR LA CAJA DE AHORROS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 1758

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIR MONTÚFAR, EN REPRESENTACIÓN DE PORFIRIO FERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-4417 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2006, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1762

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE CHILLAMBO, EN REPRESENTACIÓN DE ALEXIS CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN GENERAL DG-BCBRP-67-14 DE 23 DE MAYO DE 2014, DICTADA POR EL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1775

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. FELIX PAZ, EN REPRESENTACIÓN DE RODOLFO VALENTIN LENNON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILLEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.9 DE ENERO DE 2014, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE INGRESOS PÚBLICOS. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1782

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AMEGLIO MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA GUADALUPE REYES GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.1261-2011 D.G. DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1788

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. ELSY B. HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS RODRÍGUEZ, ELIZABETH DEL CARMEN CASTILLO Y MODESTA RODRÍGUEZ; PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA COMISIÓN TÉCNICA DE DESARROLLO ACADÉMICO, AL NO DAR RESPUESTA A LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO DE

LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY 52 DE 30 DE JUNIO DE 2015, Y SUS REGLAMENTACIONES CONTRA LA UNIVERSIDAD LATINA DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1790

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO CARRASCO A., EN REPRESENTACIÓN DE PANAMÁ CONTRACTOR COMPANY, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DM-DNAL-0825-2014, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1792

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERNESTO CEDEÑO, EN REPRESENTACIÓN DE GLISCO ENGINEERING, INC., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 1585 DE 26 DE MARZO DE 2012, DICTADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1799

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL VINDA, EN REPRESENTACIÓN DE NIEDGABAN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA DIRECCIÓN DEL INSTITUTO RUBIANO, AL NO DAR RESPUESTA AL RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.30 DE 26 DE FEBRERO DE 2013, DICTADA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE SAN MIGUELITO, LAS CUMBRES Y CHILIBRE, INSTITUTO RUBIANO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1808

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE VARELA HERMANOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 260-DGT-53-12 DE 18 DE MAYO DE 2012, DICTADA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 1811

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA BERRIOS & BERRIOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA DEL ROSARIO HERRERA DE BRADICA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONCURSO DE SELECCIÓN DE DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN 2015, DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS, EN LA VACANTE 6871, REALIZADO POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1822

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUSTINIANO CÁRDENAS BARAHONA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HERACLIO EUCLÍDES BATISTA OSORIO Y ZAIDA MARISOL CÁRDENAS GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-2821 DE 2 DE MARZO DE 2012, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1824

SOLICITUD DE DESACATO INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EUCLIDES JOEL CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN DOMINGO IBARRA, EN CONTRA DE LA DOCTORA VIELSA RÍOS, SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL ÓRGANO JUDICIAL, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE 7 DE AGOSTO DE 2009, PROFERIDA DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA EN REPRESENTACIÓN DE JUAN IBARRA ESQUIVEL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 3 Q-R.C.P. DEL 24 DE ENERO DE 2007, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PANAMÁ.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1827

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GINNETT VELIZ, EN REPRESENTACIÓN DE EXECUTIVE BODYGUARD SERVICES LIMITED, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.005/DIASP/11 DE 14 DE ABRIL DE 2011, DICTADO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ACTO CONFIRMATORIO Y SE DICTEN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1828

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RODRÍGUEZ ROBLES & ESPINOSA, EN REPRESENTACIÓN DE EDILBERTO EFRAÍN BECERRA SUÁREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL PATRONATO DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS AL NO CONTESTAR LA QUEJA O DENUNCIA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR EL DEMANDANTE EL 17 DE JUNIO DE 2013 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1833

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ALBERTO MARTINEZ SANCHEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NELLY IGLESIAS DE SANSÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE PERSONAL NO. 046/2014 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA SECRETARIA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1835

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA EVELYN QUEZADA JORDÁN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ATLANTIC PROJECT, S. A., PARA QUE SE

DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ACP-IACC-RM12-C-273489-04 DE 10 DE JULIO DE 2015, EMITIDA POR EL OFICIAL DE CONSTRUCCIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1841

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO RIVERA CONCEPCIÓN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE PERSONAL NO. 201 DE 15 DE JULIO DE 2014, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1843

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SALCEDO, SALCEDO ASOCIADOS, EN REPRESENTACION DE INVERSIONES VACAMONTE Y ASOCIADOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 8-2-2014 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1851

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMILIO EDUARDO BATISTA MIRANDA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIA PERALTA APARICIO PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 365 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 1857

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MELITO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EMILIA CALDERÓN BATISTA DE TREJOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA OIRH Nº 026 DE 28 DE ENERO DE 2015, DICTADA POR LA AUTORDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 1859

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ALFREDO E. RIVERA G., EN REPRESENTACIÓN DE MARITZA REYES ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO NÚMERO 663 DE 6 DE JULIO DE 2015, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1862

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RAMÍREZ & ASOCIADOS ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE FERNANDO JOSÉ SOSA MASSIANI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA AUTORIZACIÓN DE MULTA N 296021 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1864

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE SOCIEDAD URBANIZADORA DEL CARIBE S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL MUNICIPIO DE PANAMÁ, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD 1 DE MARZO DE 2011, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1866

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LUIS VARCACÍA S.A, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N .1173 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADA POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y, PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE AREDES PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1867

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ENESTALIZ SERRANO CORTÉZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DIONISIO LÓPEZ SAMUDIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 149-ADMG-2015 DE 3 DE JULIO DE 2015, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1873

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELDIS BARNES SALDAÑA, EN REPRESENTACIÓN DE EJF LABORATORIOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 004 ADM-DINASA-14 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE SALUD ANIMAL DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Y LOS ACTOS CONFIRMATORIOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1876

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ABOGADOS, ALIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EMPLEADOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, R. L., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE/137/2010 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2010 DICTADA POR EL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA

QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1877

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL MAGÍSTER CANDELARIO SANTANA VASQUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIA ADAN MUÑOZ , PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. A-010-2015 DE 4 DE FEBRERO DE 2015, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1883

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CASTILLO & CASTILLO-ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BENIGNO VERGARA VERGARA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMG-229-2015 DE 12 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1886

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABEL VERGARA LÓPEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE JORGE CORBETT RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA DECISIÓN CONTENIDA EN LA NOTA NO.SMV-25655-DS (17), EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1887

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE BANESCO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. SBP-0061-2015 DE 31 DE MARZO DE 2015, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDE PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).S 1890

QUERELLA POR DESACATO PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAÚL QUINTERO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO GONZÁLEZ Y OTROS, EN CONTRA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 31 DE OCTUBRE DE 2011. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1892

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CASTILLO & CASTILLO ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS DAVID SÁNCHEZ MURILLO, PARA QUE SE DECLARE,

NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMG-229-2015 DE 12 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1895

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CASTILLO & CASTILLO ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULIA ÁLVAREZ RIVERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMG-229-2015 DE 12 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1896

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CASTILLO & CASTILLO ABOGADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MATEO RODRÍGUEZ CHANIS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ADMG-229-2015 DE 12 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE TITULACIÓN DE TIERRAS (ANATI) PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1897

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CASTILLO & CASTILLO ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JACOB LÓPEZ IBARGÜEN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMG-229-2015 DE 12 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENETE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1898

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CASTILLO & CASTILLO ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE LUIS MURILLO IBARGUEN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMG-229-2015 DE 12 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR LA AIUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1900

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CASTILLO & CASTILLO ABOGADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BENILDA MURILLO DE LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ADMG-229-2015 DE 12 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE TITULACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1901

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CASTILLO & CASTILLO ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUZ GENIS VILLOTA MURILLO, PARA QUE SE DECLARE, NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMG-229-2015 DE 12 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS

(ANATI). PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1902

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CASTILLO & CASTILLO - ABOGADOS EN REPRESENTACIÓN DE ANDRES ASPRILLA SANCHEZ; PARA QUE SE DECLARE, NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCION ADMG-229-2015 DE 12 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1903

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CASTILLO & CASTILLO ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE TOMÁS JOAQUÍN SÁNCHEZ IBARGUEN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMG-229-2015 DE 12 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1904

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CASTILLO & CASTILLO ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULIA ÁLVAREZ RIVERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMG-229-2015 DE 12 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1905

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GUILLEN & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ANA ISABEL VENEGAS ARCE Y JOHANN GUNTER SCHNITTJER VENEGAS, EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTES LEGALES Y HEREDEROS DECLARADOS SIN PERJUICIO DE TERCEROS DE LA SUCESIÓN INTESTADA DE GUNTER JOHANN ADOLF SCHNITTJER (Q.E.P.D.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SBP NO.216-2009 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 1907

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRTIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MEJÍA & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VENETTIA ROWENA LESLIE C., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.6812 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2013, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). .. 1912

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ABRIL AROSEMENA ZARATE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE WEST MIGUEL VALDÉS CHAPUSEAUX E IVÁN

CLARE ARIAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SMV N 605-14 DE 3 DE DICIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES (SMV), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1918

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANSELMO GUERRA MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE ALCIDES ISAAC BERMUDES GUERRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA ORDEN GENERAL DG-BCBRP-186-13 DE 23 DE JULIO DE 2013, EMITIDA EL DIRECTOR GENERAL DEL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1930

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA OWENS & WATSON EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CASA ANTIGUA LIVING, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. 03-2014 DE 24 DE JUNIO DE 2014, EMITIDA POR LA COMISION DE VIVIENDA DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 1931

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA EYLLY JUDYTH AGUILAR MORENO, EN REPRESENTACIÓN DE DIANELSA EDITH PÉREZ HERNANDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN VE-SFCO N 19-09 DE 28 DE ENERO DE 2009, EMITIDA POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO, PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1935

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISIDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ GABRIEL CARRILLO ACEVEDO, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO F. INETRNACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA NOTA 3127-10-2009-OAL DE 30 DE OCTUBRE DE 2019, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTARS DECLARACIONES PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1937

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 984-CS DE 10 DE JULIO DE 2007, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1939

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PATTON, MORENO & ASVAT, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ASSETS TRUST & CORPORATE SERVICES, INC, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SBO-FID-003-2014 DE 28 DE ENERO DE 2014, DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE PANAMÁ, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1941

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FABREGA & FABREGA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA CHEVRON DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DSAN-2327 DE 3 DE OCTUBRE DE 2014, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1947

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO RODRÍGUEZ ROBLES EN REPRESENTACIÓN DE NAYRA GISELA FERNÁNDEZ RUÍZ, PARA QUE SE DECLARE, NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.811-A DE 13 DE MAYO DE 2015, EMITIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1950

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. ESTEBANA NASH CAMPOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BRENDA MARIBEL SÁNCHEZ MOSQUERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.192 DEL 17 DE MARZO DE 2015, EMITIDA POR EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1954

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RUBÉN DARÍO ARGUELLES, EN REPRESENTACIÓN DE IVERO VALDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL DECRETO DE PERSONAL NO.799 DE 31 DE MAYO DE 2011, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y, PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1958

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL PONCE GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CONNEXION ENTERPRISES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN Nº 5113-AU-TELCO DE 28 DE DICIEMBRE DE 2012, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, EN CONJUNTO CON EL DIRECTOR NACIONAL DE ATENCIÓN AL USUARIO DE LA

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 1961

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. GINNA POLANCO M. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUZ HERMENEGILDA SAAVEDRA CEDEÑO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN NO. DNT-UTOCOC-01055-14 DE 2 DE OCTUBRE DE 2014, EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, Y PARA QUE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1969

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NELSON DELGADO EN REPRESENTACIÓN DE RIGOBERTO FEUILLEBOIS AGUILA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, AL NO DAR RESPUESTA DE LA SOLICITUD DE 13 DE MARZO DE 2014 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 1974

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANA LOLA BLAISDELL NÚÑEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOLA DE JESÚS BARCALA BLAISDELL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.260 DEL 30 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE. LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1976

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA MAGISTER ISAURA ROSAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULIO CESAR RODRÍQUEZ APOLAYO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG NO.0033 DEL 15 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL AMBIENTE, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1979

SOLICITUD DE DESACATO PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS PHILLIPS EDWARDS EN REPRESENTACIÓN DE ATHANASSIOS PANAGIOTIS MANAFIS EN CONTRA DEL ADMINISTRADOR GENERAL DE ANATI, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 71 DE 26 DE FEBRERO DE 2014, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1990

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL BERNAL, EN REPRESENTACIÓN DE ATHANASSIOS PANAGIOTIS MANAFIS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 71 DE 26 DE FEBRERO DE 2014, DICTADA POR LA ANATI, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 1991

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAUL VINDA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NIEDGABAN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, INCURRIDA POR LA DIRECTORA DEL INSTITUTO RUBIANO, POR NO CONTESTAR LA PETICIÓN FORMULADA EN VIRTUD DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, LA CANCELACIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS Y EL RECARGO, PRESENTADA EL 5 DE ENERO DE 2015. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 1993

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ GABRIEL CARRILLO ACEDO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA PROVIDENCIA N 001 DE 11 DE ENERO DE 2006, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).. 1997

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE FREDY ONEL YAP LEE, A FIN QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 2660-2013 SDG DE 6 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).. 1998

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SANTIAGO QUIROZ P., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARISOL MILANTIA REYES VARGAS DE VASQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.105-2013 DE 20 DE JUNIO DE 2013, EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2001

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL MAGISTER CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE FÉLIX GERARDO RODRÍGUEZ MELÉNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.2738-2013 SDG DE 6 DE DICIEMBRE DE 2013 PROFERIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2016

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA DOCTORA GRACIELA DIXON EN REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE LAU CORTES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN DE SERVICIO SG-BCBRP-113-13 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2013, PROFERIDA POR EL BENEMERITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPUBLICA DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 2020

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AURELIO GUZMÁN MUÑOZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE SOFANOR ESPINOSA VALDES, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.110 DEL 13 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2026

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEX ALBERTO SANJUR BARRIOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MANUEL HUERTAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 1119-14 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2014, PROFERIDA POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2031

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE ORLANDO GIRÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL RESUELTO NO.205 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y, PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2038

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL VIDAL FUENTES MÉNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE PETRA ARAGÓN SILVA DE MCLEAN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 257 DE 6 DE ABRIL DE 2009, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2040

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA JURISCONSULT CONSULTORES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SOL DE ORO VÁSQUEZ VALDÉS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES AL NO DARLE TRÁMITE A LA SOLICITUD DE PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD E INDEMNIZACIÓN. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2044

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA CADENA, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE LUIS SANTIAGO VÁSQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.N. 188-07 DE 6 DE JULIO DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 2049

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IBELICE AÑINO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCION AG NO.0034 DE 15 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2050

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO BRATHWAITE, EN REPRESENTACACIÓN DE YVONNE ALLEYNE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.6102-2006 DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2006, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2053

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PAOLO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE EMPEÑOS MASSI, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 62 DE 9 DE FEBRERO DE 2011, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE EMPRESAS FINANCIERAS DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2062

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PAOLO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE EMPEÑOS MASSI, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 353 DE 16 DE AGOSTO DE 2011, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE EMPRESAS FINANCIERAS DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2068

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MANUEL SEVILLANO, EN REPRESENTACIÓN DE ODGEN AVIATION SERVICES (PANAMÁ), CORP., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO CELEBRADO ENTRE EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S. A., Y EL CONSORCIO ASIG PANAMÁ, PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS AERONÁUTICOS A TÍTULO

ONEROSO DE EXPLOTACIÓN COMERCIAL DEL NEGOCIO DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE Y LUBRICANTE DE AVIACIÓN EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2074

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN (PROCESO SUMARIO), PROPUESTO POR LA LICENCIADA BONIFACIA LEIBIS MORENO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BHARAT GOBINDRAM CHUGANI, PARA QUE SE DELCARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN OIRH 058-15 DE 4 DE MAYO DE 2015, EMITIDA POR EL GERENTE GENERAL DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 2076

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GILBERTO ROBINSON, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO GUTIERREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.S.B.P. SAC NO.1037 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2013, DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2081

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL MAGÍSTER CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO SANTAMARÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2039-2010 DE 20 DE ABRIL DE 2010, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 2085

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA CUBIAS & FUNG, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE PRACTTICO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 021-2014 DE 7 DE FEBRERO DE 2014, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2094

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HENRY EYNER ISAZA, EN REPRESENTACIÓN DE ITZELA IVETH MARTINEZ VILLARREAL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NÚMERO 602 DE 16 DE JUNIO DE 2015, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SALUD, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2095

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA, EN NOMBRE Y

REPRESENTACIÓN DE YINO WILSON GUTIÉRREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.253 DE 11 DE JUNIO DE 2015, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PATA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2097

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE BETSABE FILOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO.137 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2009, DICTADO POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2098

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL MAGISTER CANDELARIO SANTANA VÁSQUEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE MARILISSA DE ABATE, A FIN QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDA POR EL MUNICIPIO DE COLÓN AL NO DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE PAGO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN. PONENTE. LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2104

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO KEVIN REID, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR SALDAÑA DINOLIS, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.1207, CALENDADO 31 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2110

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BRENDA LUZ BLOISE N., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE BORIS JOSÉ BLOISE NAVARRO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.OIRH-1125/2012 DE 31 DE JULIO DE 2012, EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE : LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2117

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PÉREZ BROCE & PINO-PINTO ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AGUSTÍN BEDOYA GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN GENERAL DG-BCBRP NO.001-15 DE 5 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR EL BENEMÉRITO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2124

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSÉ GABRIEL CARRILLO ACEDO, EN REPRESENTACIÓN DE INTERKOS, S. A. / INTERKOS S. DE R. L., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN TAT-RF-039 DE 5 DE MAYO DE 2014, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2135

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FULLER YERO & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES METÁLICAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 564-2013B.D.G. DE 27 DE MARZO DE 2013, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2141

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE RINA DELGADO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.202 DRSM/AL DE 19 DE DICIEMBRE DE 2013, DICTADA POR EL MINISTERIO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2142

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE AIR LOUNGE CORPORATION, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA CERTIFICACIÓN NO. 109-JD-14 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EXPEDIDA POR EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S. A., SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 2148

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. RAFAEL BENAVIDES, EN REPRESENTACIÓN DE JOEL MONTERREY, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 37-12-SGP DE 6 DE JULIO DE 2012, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2152

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE HERNÁN DELGADO QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 2014-159 DE 18 DE JUNIO DE 2014, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS MINERALES DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2165

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DAVID AUGUSTO BATCHELOR SOLÍS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 033 DE 23 DE ENERO DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2171

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARGON LAW, EN REPRESENTACIÓN DE VERDE TROPICALES PN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 178-DGT-53-14 DE ENERO DE 2014, DICTADA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2177

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. LEONARDO PINEDA PALMA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AURELIO SANCHEZ RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILLEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 331-14 DE 28 DE AGOSTO DE 2014, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2185

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABRAHAM ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN DE ENERGÍA PANAMEÑA, S. A., (COPESA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 4963-ELEC DE 5 DE DICIEMBRE DE 2011, EMITIDA LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2192

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.8114-ELEC DE 2 DE DICIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2205

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. IRVING MAXWELL, EN REPRESENTACIÓN DE EDILMA TORRES, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 122-13 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2013, DICTADA POR EL HOSPITAL MATERNO INFANTIL JOSÉ DOMINGO DE OBALDÍA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2211

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA PORTS COMPANY, S. A. (PPC), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN J.D.NO.057-2012 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2012, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2216

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ERNESTO AURELIO FISHER GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 605 DE 7 DE JUNIO DE 2010, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA (HOY MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2225

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.1032649 DE 15 DE JULIO DE 2011, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 2233

Reparación directa, indemnización 2240

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA LUISA BATISTA, DORA ELISA CHIARI Y ALBERTO ESTEBAN GRECO CHIARI, CONTRA EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE B/.5,349,075.13, ORDENADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DE 10 DE AGOSTO DE 2008, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2240

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE MIREIDA GISELA DE GRACIA TEJADA, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO AL

PAGO DE B/.18,078.06 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR INFRACCIONES INCURRIDAS POR EL ÓRGANO EJECUTIVO PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2243

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE MIREIDA GISELA DE GRACIA TEJADA, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO AL PAGO DE B/.18,078.06 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR INFRACCIONES INCURRIDAS POR EL ÓRGANO EJECUTIVO PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2260

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ADRIANO CORREA ESCUDERO EN REPRESENTACIÓN DE GISELLE BURILLO DE CALCAGNO Y TREX CORPORATION, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE VIVIENDA (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE UN MILLÓN TRESCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN DÓLARES CON CINCUENTA CENTÉSIMOS (B/.1,312,361.50), MÁS COSTAS EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2271

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS E. RAMÍREZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ESMIT BARTOLO CAMARGO, EN VIRTUD DEL CUMPLIMIENTO DEFECTUOSO DE UN CONTRATO CELEBRADO CON LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2276

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NERSY GUEVARA, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, AL PAGO DE DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE (B/.18,657.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS POR LAS INFRACCIONES INCURRIDAS POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL.PONENTE: EFRÉN C. TELLO C PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).. 2278

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARISTIDES B. FIGUEROA G., EN REPRESENTACIÓN DE JULIUS ANTONIO TUÑON TEJEIRA, PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (EL ESTADO PANAMEÑO) AL PAGO DE TRESCIENTOS MIL CON 00/100 BALBOAS (B/.300,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS.PONENTE: EFRÉN C. TELLO C PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2285

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ÁLVARO CUBILLA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA

RESOLUCIÓN Nº 36 DE 8 DE JULIO DE 2013, EMITIDA POR LOS FISCALES DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 2289

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE VIELKA MADRID DE GUARDIA, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO AL PAGO DE B/.15,212.94, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR INFRACCIONES INCURRIDAS POR EL ÓRGANO EJECUTIVO PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2295

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA HERRERA, SUCRE-ROBLES & ASOCIADOS, EN REPARACIÓN DE SHYAM MOHANDAS LAKHYANI, PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, AL PAGO DE B/.6,197,614.19, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2305

PROCESO SUMARIO DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA VILMA DE LUCA DIEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LEÓN HALPHEN, EN CONTRA DEL DECRETO DE PERSONAL NO. 360 DE 28 DE JULIO DE 2015, EMITIDO POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, MEDIANTE EL CUAL SE DEJA SIN EFECTO EL NOMBRAMIENTO PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2314

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMINIZACIÓN INTERPUESTA POR EL BUFETE HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO ANTONIO DAVIS ZUÑIGA, PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (AL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE QUINIENTOS MIL DOLARES (B/.500,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 2316

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISAÍAS BARRERA ROJAS, EN REPRESENTACIÓN DE CARMEN CECILIA ACEVEDO DE CASTRO, PARA QUE SE CONDENE AL SERVICIO NACIONAL DE FRONTERA (SENAFRONT), AL PAGO DE B/.250,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 2333

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO R. MARTÍNEZ VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO EMETRIO CHIARI, PARA QUE SE CONDENE AL SERVICIO MARÍTIMO NACIONAL (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CINCO MILLONES DE BALBOAS (B/.5,000.000.00), EN CONCEPTO POR DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS, POR LA MUERTE DE SU HIJO NATANAEL GILBERTO

CHIARI SOLÍS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2334

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL MARES FLORES, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE CONDENE AL MUNICIPIO DE PENONOMÉ, A CUMPLIR CON EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO, QUE ESTABLECEN LAS LEYES 39 DE 2013 Y 127 DE 2013 Y REGLAMENTADAS POR EL DECRETO EJECUTIVO 52 DE 2014 Y LA NEGATIVA AL PAGO DE INDEMNIZACIÓN PLASMADA MEDIANTE NOTA DE 4 DE AGOSTO DE 2014. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2360

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NELSON VIRGILIO TEJADA AVILA PARA QUE SE CONDENE A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL AL PAGO DE B/.304,873.00 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 2366

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE ARTE JOYEROS, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA ZONA LIBRE DE COLÓN, AL PAGO DE B/.5,000,000.00. EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2368

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR LA FIRMA MEJÍA & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA ON LINE, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ (ESTADO PANAMEÑO) AL PAGO DE B/.776,175.00, POR EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO NO. 99-57 DE 18 DE AGOSTO DE 1999. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2369

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO V., EN REPRESENTACIÓN DE ALEXIS SINCLAIR, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO POR MEDIO DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, AL PAGO DE (B/.5,000,000.00). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2385

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE ORDOS, S. A.., PARA QUE SE CONDENE AL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE SEIS MILLONES CIENTO UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO DÓLARES CON TREINTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/.6,101,274.38), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO EN EL EJERCICIO DE SUS

FUNCIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2395

PROCESO SUMARIO PROMOVIDO POR LA FIRMA LEX COUNSEL & CO ., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TATIANA PADILLA GORDON QUIEN REPRESENTA SU HIJA MONIQUE VEGA, PARA QUE SE PAGUE LA INDEMNIZACIÓN Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD POR DESPIDO INJUSTIFICADO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2396

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RODRÍGUEZ, ROBLES & ESPINOSA EN REPRESENTACIÓN DE MARIO ANTONIO VELIZ HERRERA Y VÍCTOR RAÚL VELIZ HERRERA, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.980,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, MATERIALES Y MORALES CAUSADOS POR LA FIJACIÓN ARBITRARIA DE LA INDEMNIZACIÓN POR LA EXPROPIACIÓN DE LAS FINCAS 87 Y 2376. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2400

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA OROBIO & OROBIO, EN REPRESENTACIÓN DE JAIME BLANDON Y ANAY VARGAS, PARA QUE SE CONDENE A LA JUNTA COMUNAL DE LAS CUMBRES Y ALCADE DÍAZ, A PAGARLE LA SUMA DE UN MILLÓN DE BALBOAS (B/.1,000,000.00) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS POR LA MUERTE DE JAIME BLANDON VARGAS (Q.E.P.D). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2405

Casación laboral 2409

Casación laboral 2409

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. JACINTO MONTENEGRO CASTRO, EN REPRESENTACIÓN DE YAMILET CASTRO MUÑOZ CONTRA LA SENTENCIA DE 3 DE JULIO DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: GRUPO UNIDOS POR EL CANAL, S. A. -VS- YAMILET DEL CARMEN CASTRO MUÑOZ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2409

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MANUEL AROSEMENA SANTANA EN REPRESENTACIÓN DE WINO PÉREZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 20 DE JUNIO DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: WINO PÉREZ -VS- YUSEF INTERNACIONAL, S. A. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2413

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VICENTE MURILLO EN REPRESENTACIÓN DE KELLY ALVARADO, CONTRA LA SENTENCIA DE 7 DE MARZO DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO

DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ACN, S. A. -VS- KELLY ALVARADO PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 2414

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RENAUL ESCUDERO, EN REPRESENTACIÓN DE SERGIO PÉREZ CONTRA LA SENTENCIA DE 13 DE JUNIO DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SERGI PÉREZ QUIJADA -VS- INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES CASTRILLON, S.A Y LV ESTRUCTURAS EN CONCRETO, S. A.PONENTE: NELLY CEDEÑO PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 2414

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALBIS A. PÉREZ HERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL CEBALLOS CASTILLO, CONTRA LA SENTENCIA DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PANAMÁ DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURAS, S. A. (PDI) VS MIGUEL CEBALLOS CASTILLO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2417

DEMANDA SUMARIA POR DESPIDO INJUSTIFICADO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR DE LA ROSAS LÓPEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ANNETTE BUSTAMANTE JOVANÉ, CONTRA EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, PARA QUE SE LE RECONOZCA HASTA LA SUMA DE NUEVE MIL OCHOCIENTOS BALBOAS (B/.9,800.00), EN CONCEPTO DE PRESTACIONES LABORALES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2419

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA MDL MUÑOZ & DE LEON, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO PATIÑO CONTRERAS Y OTROS CONTRA LA SENTENCIA DE 20 DE AGOSTO DE 2015, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FRANCISCO PATIÑO CONTRERAS, LUIS ALBERTO FOSSATTI PÉREZ, ELADIO CARPINTERO SANTOS Y OMAR DE LA TORRE MARTÍNEZ -VS- COMISION LIQUIDADORA DE LA COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIIPLES DE PUERTO ARMUELLES, R. L. (COOSEMUPAR, R.L.) PONENTE. NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 2421

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RUFINO SÁNCHEZ VÍQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ PLUTARCO TUÑON CAMARGO CONTRA LA SENTENCIA DE 20 DE AGOSTO DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JOSÉ PLUTARCO TUÑON CAMARGO -VS- ALTA CORDILLERA, S. A. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 2424

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE HERRERA, SUCRE-ROBLES & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE YAZMÍN INÉS YAU ZULETA CONTRA LA SENTENCIA DE 9 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL,

DENTRO DEL PROCESO LABORAL: YAZMÍN INÉS YAU ZULETA -VS- DETUR PANAMA, S. A. (HOTEL MELIÁ PANAMA CANAL). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).. 2425

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL BUFETE HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD AUTO REPUESTOS GALLARDO, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CEFERINO ALEXIS POTES GAMBOA -VS- AUTO REPUESTOS GALLARDO, S.A. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2429

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. JOAQUÍN ROGER PÉREZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANNABEL DEL CARMEN ROMERO GONZÁLEZ, CONTRA EL AUTO DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL INSTAURADO POR ANNABEL DEL CARMEN ROMERO GONZALEZ VS FINANCIAL PACIFIC, INC. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2430

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. RENAUL ESCUDERO VERGARA, EN REPRESENTACIÓN DE YOSUE ARIEL RODRÍGUEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL INTERPUESTO POR YOSUE ARIEL RODRÍGUEZ -VS- TAGARÓPULOS, S. A.PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2432

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE FEDERICO LEE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES INTEGRATED TECHNICAL SERVICES PANAMA, S. A. (ITS PANAMA) Y ENVIROLAB, S.A. CONTRA LA SENTENCIA DE 7 DE AGOSTO DE 2015, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: TERESA PIRRO DE NEIRA -VS- INTEGRATED TECHNICAL SERVICES PANAMA, S.A. (ITS PANAMA S.A.), ITS PANAMA, S.A.; ITS HOLDING SERVICES, S.A. Y ENVIRO-LAB, S.A.PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). . 2436

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE OWENS & WATSON, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DESARROLLO INMBILIARIA LAS LOMAS, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: DESARROLLO INMOBILIARIO LAS LOMAS, S.A. VS DANICHELL SIMPSON. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 2442

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva 2450

Apelación 2450

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE ESCOBAR, EN REPRESENTACIÓN DE NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2450

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROBERTO FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE REFRIGERAMA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA ACODECO. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2455

SOLICITUD DE DESACATO PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARIOSTO E. ARDILA MENDIZABAL EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO QUINTERO CASTAÑEDA, EN CONTRA DEL GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE AHORROS POR INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA CON OCASIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO INSTAURADO POR LA CAJA DE AHORROS CONTRA GUILLERMO QUINTERO CASTAÑEDA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2463

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ PALMA TROYA, EN REPRESENTACIÓN DE SERAFÍN JAVIER GAONA RUÍZ, CONTRA EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, FECHADO 12 DE OCTUBRE DE 2005, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL JUEZ EJECUTOR PRIMERO DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2464

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CÉSAR ANTONIO RODRÍGUEZ SANJUR, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE AHORROS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2465

Excepción..... 2467

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE R.G. HOTELS INC., CASA DE CAMPO FARALLÓN, S. A. Y ADMINISTRADORA CORONA, S.A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A R.G. HOTELS INC., CASA DE CAMPO FARALLÓN, S.A. Y ADMINISTRADORA CORONA, S.A. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2467

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SAMUEL ECHEONA DE LEÓN EN REPRESENTACIÓN DE ALCIDES PÉREZ RODRÍGUEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 2468

EXCEPCIÓN DE PAGO, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MICHELLE CHAMPSAUR, EN REPRESENTACIÓN DE TELEFONICA MÓVILES PANAMÁ, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE COLÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 2470

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. AMBROSÍA ISABELLA IBARRA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MI OPORTUNIDAD, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMA. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2471

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIANO DE JESÚS CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE FERNANDO ARAÚZ JUSTAVINO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2475

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LOURDES ESPERANZA DÍAZ PALMA, EN REPRESENTACIÓN DE AURORA GISELA DOMÍNGUEZ BEYTIA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO INTERPUESTO EN SU CONTRA POR EL JUZGADO EJECUTOR PRIMERO DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ.PONENETE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2478

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PARCIAL Y EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA INTERPUESTAS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR CORBO COACTIVO PROPUESTO POR EL MUNICIPIO DE PANAMÁ CONTRA EL GRUPO DE SERVICIOS FINANCIEROS, S. A. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2481

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMIRO GÓNGORA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD HAWAII MARRIOTT, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2486

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISAÍAS BARRERA ROJAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD RIGHT ACTION, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2491

EXCEPCIÓN DE PAGO Y DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN JOSÉ MORALES FRUTO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OMAYRA DENIS VILLARREAL CABALLERO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2493

Incidente 2500

INCIDENTE DE EXCEPCIONES INTERPUESTO POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE PANAMÁ CANAL RAILWAY COMPANY, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE COLÓN. PONENTE. EFRÉN C. TELLOC PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2500

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO GENERAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A ELDA ARAÚZ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).. 2506

SOLICITUD DE LLAMAMIENTO AL PROCESO DEL MINISTERIO DE AMBIENTE, PRESENTADA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD AGUAS DE PANAMÁ, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2507

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA GUADALUPE GUARDIA JAÉN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE AHORROS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO INSTAURADO POR EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU) EN CONTRA DE ANA KASMARY CAMACHO PALMA DE LÓPEZ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2509

INCIDENTE DE EXCEPCIONES, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE ESCOBAR, EN REPRESENTACIÓN DE NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2512

Recurso de hecho 2516

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LCDO. JUAN CARLOS ARAÚZ R., EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO F. INTERNACIONAL, S. A., EN CONTRA DEL AUTO NO.133-2014 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2014, EMITIDO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE:

EFRÉN C. TELLO C PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2516

Tercería coadyuvante 2520

TERCERIA COADYUVANTE INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HERMEL RODRIGUEZ AGUILAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HERMEL RODRIGUEZ CUAN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO POR COBRO COACTIVO INSTAURADO POR BANCO NACIONAL DE PANAMA EN CONTRA DE ARQUÍMEDES ARAUZ ATENCIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2520

Tribunal de Instancia..... 2525

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA DE FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2015, PRESENTADA POR EL LICENCIADO SANTANDER TRISTÁN, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ZORAIDA CERDA, MIRIAN LESBIA DE LEÓN, ROSALÍA RAMOS, DORIS CASTILLO Y RAFAEL ORTEGA, DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OVIDIO CABALLERO, EN REPRESENTACIÓN DE ABRAHAM CUMBRERAS, ADELINA DE EGEA Y OTROS PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL A CUMPLIR CON LA SENTENCIA DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2525

INCIDENTE INTERPUESTO POR LA LICENCIADA INDIRA RANGEL FERNANDEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LESWICK FOUNDATION, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.03-2015 DE 15 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR EL LIQUIDADOR DEL BANCO ES BANK (PANAMÁ), S. A. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2526

PROCESO SUMARIO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JUAN JOSÉ MONTERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SAMUEL VARGAS CHAVEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 95 DEL 16 DE JUNIO DE 2015, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 2528

SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN AABSTRACTO INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MOJICA & MOJICA, EN REPRESENTACIÓN DE BORIS PIMENTEL MORALES, CONTRA POLICÍA NACIONAL (ESTADO PANAMEÑO) PARA QUE SE DE EL CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE 13 DE FEBRERO DE 2015, DICTADA POR LA SALA TERCERA. LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2532

PROCESO SUMARIO DE REINTEGRO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ ALVAREZ CUETO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RUBÉN DARIO QUIJADA QUINTERO, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 454 DE 2 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ,

MEDIANTE LA CUAL SE LE DESTITUYE DEL CARGO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2533

PROCESO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO PATRICIO JORDAN, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 826-2014-S.D.G. DE 5 DE JUNIO DE 2014, EMITIDA POR EL SUBDIRECTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2536

INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA ALVES & CO. ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD QUORA ENTERPRISES INC., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO.018-2015 DE 15 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR EL LIQUIDADOR DEL BANCO ES BANK (PANAMA). PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2540

PROCESO SUMARIO DE REINTEGRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA RODRÍGUEZ-ROBLES & ESPINOSA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SATURNINO DOMINGUEZ, EN VIRTUD DE LA DESTITUCIÓN QUE MEDIA MEDIANTE EL DECRETO DE PERSONAL NO. 388 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2014. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2546

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FERNANDO FABIÁN GUTIÉRREZ PIMENTEL, EN REPRESENTACIÓN DE JUREK BURY, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N G.G. AL-031-09 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2009, DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURO AGROPECUARIO (ISA), LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	03 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	142-12

VISTOS:

El licenciado Fernando Fabián Gutiérrez Pimentel, actuando en representación de JUREK BURY, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° G.G.-AL-031-09 de 23 de noviembre de 2009, dictada por el Instituto de Seguro Agropecuario (ISA), los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la resolución de 28 de marzo de 2012 (f.91), se admite la demanda de plena jurisdicción incoada, y se ordena su traslado al Procurador de la Administración, para que emitiese concepto; así como al Ente demandado, para que rindiera el informe explicativo de conducta, contemplado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado, lo es la Resolución N° G.G.-AL-031-09 de 23 de noviembre de 2009, dictada por el Instituto de Seguro Agropecuario (ISA), en la cual se decidió lo siguiente:

> "PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD ABSOLUTA de la Resolución N° 1-0449-2009 de 2 de Junio de 2009, proferida por el Instituto de Seguro Agropecuario.
>
> SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADO el reclamo del productor JUREK BURY.
>
> TERCERO: NEGAR en concepto de indemnización suma alguna al productor JUREK BURY.
>
> ..."

Al ser notificada la parte actora de la presente Resolución, interpuso y sustento, en tiempo oportuno, los recursos de reconsideración y apelación, mismos que fueron resueltos mediante las Resoluciones N° 01-G.G.-G.A./A-10 de 15 de abril de 2010 y N° C.C.E. 29-11 de 7 de septiembre de 2011, respectivamente, mediante las cuales se confirmó y mantuvo la actuación censurada, y por ende, se agotó la vía administrativa.

II. LO QUE SE DEMANDA

La parte actora, representada judicialmente por el licenciado Gutiérrez Pimentel, solicita que la Sala, previos trámites legales pertinentes, declare que es nula, por ilegal, la Resolución N° G.G.-AL-031-09 de 23 de noviembre de 2009, dictada por el Instituto de Seguro Agropecuario (ISA). De igual manera, solicita la declaratoria de ilegalidad, por nulas, de los actos confirmatorios representados por las Resoluciones N° 01-G.G.-G.A./A-10 de 15 de abril de 2010 y N° C.C.E.-29-11 de 7 de septiembre de 2011, igualmente emitidas por el Ente requerido.

Así, la actora solicita que esta Sala, luego de las declaraciones anteriores, ordene el pago por la suma de cincuenta y cinco mil doscientos cincuenta y siete balboas con 20/100 (B/.55,257.20), en concepto de indemnización pactada en la Póliza N° 141-0595-08 de 7 de noviembre de 2008, del Instituto de Seguro Agropecuario (ISA), al señor JUREK BURY, tal cual lo dispuso la Resolución N° 1-0449-2009.

III. HECHOS U OMISIONES FUNDAMENTALES DE LA ACCIÓN

Dentro de los hechos u omisiones que presenta el demandante, se encuentran los siguientes:

"PRIMERO: Mi poderdante, el Señor Jurek Bury, adquirió con el INSTITUTO DE SEGURO AGROPECUARIO, la Póliza N° 141-0595-08 de 7 de noviembre de 2008, por la suma total asegurada de OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA (B/.88,760.00) cuya vigencia se extendía desde el 5 de octubre de 2008 al día 22 de febrero de 2009 siendo la superficie asegurada de 70 hectáreas y la prima neta total por TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON CUARENTA CENTÉSIMOS (B/.3,550.40) que incluía como riesgos asegurados inundación, exceso de lluvias, sequía, vientos, incendios, plagas y enfermedades. El rubro asegurado era el maíz. Posteriormente a través de endoso se introdujeron modificaciones a la póliza referentes a la cantidad total de hectáreas aseguradas que a través de mensura realizada por el ISA se determinó que las hectáreas aseguradas eran solamente 54 hectáreas quedando la suma asegurada en SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS BALBOAS (B/.68,472.00) y la prima en la suma de DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO BALBOAS CON OCHENTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/.2,738.88).

SEGUNDO: Durante los meses de diciembre de 2008 y enero de 2009, mi Poderdante informó al INSTITUTO DE SEGURO AGROPECUARIO la ocurrencia del riesgo ocurrido en el sembradío de maíz asegurado, consistente en una invasión de aves, específicamente pericos que afectaron el cultivo.

TERCERO: Personal del INSTITUTO DE SEGURO AGROPECUARIO de la Provincia de Chiriquí, específicamente el Inspector AGUSTÍN ALMARIO a través del Acta de Contingencia

fechada 18 de diciembre de 2008, confirma la ocurrencia del riesgo informada por mi Poderdante.

CUARTO: Mediante el Acta de Contingencia fechada 8 de enero de 2009, firmada por el mismo Inspector AGUSTÍN ALMARIO se reafirma la infestación de pericos que afectaron el sembradío de mi Poderdante.

QUINTO: Mi Poderdante, con fecha 6 de febrero de 2009, presentó ante el INSTITUTO DE SEGURO AGROPECUARIO de la Provincia de Chiriquí, su solicitud de reclamo de siniestro sustentando el mismo debido a exceso de lluvias y plagas de aves.

Por otra parte se pudo evidenciar la construcción de una planta de tratamiento con la cual se debe corregir el problema.

SEXTO: Mediante Nota I.S. A.-012 de 6 de febrero de 2009, el Gerente Regional de la Provincia de Chiriquí del INSTITUTO DE SEGURO AGROPECUARIO, remitió al Comité de Ajustes del INSTITUTO DE SEGURO AGROPECUARIO en la Ciudad Capital, en la que se planteaba el criterio que las pérdidas sufridas por mi Poderdante, se debían al acaecimiento de los riesgos cubiertos por el Contrato de Seguro, por lo que consideraron procedente el pago del reclamo efectuado.

SÉPTIMO: Mediante Resolución N° I-0449-2009 de fecha 2 de junio de 2009, expedida por la Administración de aquel entonces, presidida por CAYETANO GUZMÁN S., determinó que se pagara a mi Poderdante la suma líquida de CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE BALBOAS CON VEINTE CENTÉSIMOS (B/.55,287.00), luego de restarse el deducible y el valor de la producción; al valor de la inversión asegurada.

OCTAVO: Mediante Resolución G.G.-AL-031-09 de 23 de noviembre de 2009, la nueva Gerencia del INSTITUTO DE SEGURO AGROPECUARIO (ISA), resolvió decretar la Nulidad Absoluta de la Resolución N° I-0449-2009 de 2 de junio de 2009, que ordenaba se pagara a mi Poderdante la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE BALBOAS CON VEINTE CENTÉSIMOS (B/.55,287.00) y se declaró NO PROBADO el reclamo de mi PODERDANTE y se Niega la indemnización ya concedida.

NOVENO: De acuerdo a la Resolución N° G.G.-AL-031-09 de 23 de noviembre de 2009, en su parte motiva; se expresa que se demostró que se habían cometido una serie de irregularidades que se enumeran y transcriben a continuación:

"..."

DÉCIMO: Los informes técnicos a los que la Resolución N° G.G.-AL-031-09 de 23 de noviembre de 2009, les da carácter de plena prueba se realizaron (6) meses después que mi cliente sufriera la pérdida de su cosecha y devolviera el terreno que había alquilado a sus dueños, mismo que se encontraba en abandono. Las irregularidades que la misma Resolución N° G.G.-AL-031-09 de 23 de noviembre de 2009, supuestamente detecta, no son propias ni atribuibles a mi Poderdante, y de ser cierto que se dieron, serían imputables a empleados del INSTITUTO DE SEGURO AGROPECUARIO.

NOVENO: (SIC) La vía gubernativa fue debidamente agotada con la interposición de Recurso de Reconsideración decidido mediante Resolución N° 01-G.G.-G.A./A-10 de fecha 15 de abril de 2010, y Recurso de Apelación decidido mediante Resolución N° C.C.E.-29/11 de 7 de septiembre de 2011.

La notificación de esta última Resolución, fue hecha efectiva el día 16 de enero de 2012, en las oficinas del Instituto de Seguro Agropecuario de la Ciudad de David, momento a partir del que se inicia el término establecido en el Artículo 27 de la Ley 33 de 1946."

IV. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO

Como disposiciones legales que la actora estima conculcadas, se citan las siguientes:

Ley N° 38 de 31 de julio de 2000

"Artículo 52. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

1. Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal;

2. Si se dictan por autoridades incompetentes;

3. Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;

4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;

5. Cuando se graven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distintos de aquéllos que fueron formulados al interesado. "

Acorde al planteamiento del recurrente, esta norma ha sido vulnerada directamente, por omisión, al desconocerse los casos en que, taxativamente, la Ley 38 de 2000, señala se produce el vicio de nulidad. Al dictarse la Resolución impugnada, se hace con prescindencia absoluta de trámites fundamentales que implican violación del debido proceso legal, tal cual lo define el ordinal 31 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000.

"Artículo 62. Las entidades públicas solamente podrán revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros, en los siguientes supuestos:

1. Si fuese emitida sin competencia para ello;

2. Cuando el beneficiario de ella haya incurrido en declaraciones o haya aportado pruebas falsas para obtenerla;

3. Si el afectado consiente en la revocatoria; y

4. Cuando así lo disponga una norma especial.

..."

Esta es otra de las normas que el actor considera infringida, por indebida aplicación, ya que, al alegarse en la parte motiva de la Resolución recurrida, irregularidades y conductas no realizadas, no son imputables ni atribuibles al demandante, sino a funcionarios del Instituto de Seguro Agropecuario (ISA), que avalaron, por ser cierta, la ocurrencia del riesgo de plagas, fundamentalmente, en su sembradío de maíz.

Se manifiesta que el demandante nunca incurrió en declaraciones falsas ni aportó pruebas falsas, para obtener el reconocimiento de su derecho, muy por el contrario, acudió al procedimiento establecido para informar del riesgo y el mismo fue reconocido por la Administración del Instituto de Seguro Agropecuario (ISA).

> "Artículo 64. La iniciación de los procesos administrativos puede originarse de oficio o a instancia de parte interesada.
>
> La iniciación ocurre de oficio cuando se origina por disposición del despacho administrativo correspondiente; y a instancia de parte cuando se accede a petición, consulta o queja de la persona o personas que sean titulares de un derecho subjetivo o de un interés legítimo."

Se aduce la infracción directa, por omisión de este artículo, siendo aplicable al Instituto de Seguro Agropecuario que debió ordenar de oficio, la apertura del proceso administrativo con audiencia del recurrente, para permitirle su derecho a defensa cuando se ordenó practicar pruebas, como el audito efectuado por el licenciado Luis E. Oviedo, que fuera remitido al nuevo Gerente General, licenciado Rubén Darío Campos G., mediante Nota N° 0004/LEO de 2 de septiembre de 2009, y el Informe Técnico de 13 de agosto de 2009 de los ingenieros Luis A. Cortés y Víctor Guerra.

> "Artículo 139. La autoridad que conoce del asunto, recibida la solicitud en regla, establecerá el periodo de prueba, que no será menor de ocho ni mayor de veinte días. "

A juicio del recurrente, esta norma ha sido vulnerada en forma directa, por omisión, puesto que no se informó al demandante del inicio del proceso que afectaría sus intereses, ni de práctica de pruebas realizadas, ni del audito efectuado por el licenciado Luis E. Oviedo, que fuera remitido al nuevo Gerente General, licenciado Rubén Darío Campos G., mediante Nota N° 0004/LEO de 2 de septiembre de 2009, y el Informe Técnico de 13 de agosto de 2009, de los ingenieros Luis A. Cortés y Víctor Guerra, previa emisión del acto administrativo contenido en la Resolución N° G.G.-AL-031-09 de 23 de noviembre de 2009.

> "Artículo 141. Tratándose de la prueba testimonial, si la parte opositora, en caso de existir ésta, estuviera en el despacho, podrá interrogar al testigo directamente acerca de lo que supiera sobre los hechos controvertidos.
>
> ... "

En forma directa, por omisión, arguye el demandante la violación de esta norma, ya que al no notificarse a JUREK BURY del inicio de un proceso en su contra, se le impidió ejercer su derecho a interrogar y producir contrapruebas en contra de las afirmaciones realizadas en el audito efectuado por Luis E. Oviedo, que fuera remitido al nuevo Gerente General, licenciado Rubén Darío Campos G., mediante Nota N° 0004/LEO de 2 de septiembre de 2009, y el Informe Técnico de 13 de agosto de 2009, de los ingenieros Luis A. Cortés y Víctor Guerra.

> "Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia,

garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada."

"Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

1. ...

31. Debido proceso legal. Cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales en materia de procedimiento, que incluye los presupuestos señalados en el artículo 32 de la Constitución Política: el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales (dar el derecho a audiencia o ser oído a las partes interesadas, el derecho a proponer y practicar pruebas, el derecho a alegar y el derecho a recurrir) y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva, disciplinaria o administrativa.

..."

Ambas normas, a juicio de quien demanda, han sido conculcadas en forma directa, por omisión, cuando el acto atacado fue dictado con prescindencia de los trámites legales que la Ley N° 38 de 2000 prevé, como son el derecho de audiencia o a ser oído para las partes interesadas, el derecho a proponer y practicar pruebas y el derecho a alegar. El recurrente quedó en indefensión total, ante el interés de violar su derecho, se le impidió defenderse y contraprobar las acusaciones que la nueva Administración del Instituto de Seguro Agropecuario (ISA), sin causa alguna, decide irrogarle, desconociendo la corroboración del riesgo ocurrido efectuado por parte de funcionarios del mismo Ente requerido.

"Artículo 48. Las entidades públicas no iniciarán ninguna actuación material que afecte derechos o intereses legítimos de los particulares, sin que previamente haya sido adoptada la decisión que le sirve de fundamento jurídico. Quien ordene un acto de ejecución material, estará en la obligación, a solicitud de parte, de poner en conocimiento del afectado el acto que autorice la correspondiente actuación administrativa.

La violación de lo establecido en el presente artículo generará, según las características y gravedad del caso, responsabilidad disciplinaria, penal y civil, para lo cual deben iniciarse las investigaciones o procesos respectivos."

De esta norma, el actor considera que fue violado directamente, por omisión, cuando la Entidad demandada inicia una actuación material, consistente en investigar a través del audito efectuado por el licenciado Luis E. Oviedo, que fuera remitido al nuevo Gerente General, licenciado Rubén Darío Campos G., mediante Nota N° 0004/Leo de 2 de septiembre de 2009, y el Informe Técnico fechado el 13 de agosto de 2009 de los ingenieros Luis A. Cortés y Víctor Guerra, sin que se hubiese ordenado ni conste en el expediente orden

alguna, encaminada a ordenar apertura de proceso administrativo de oficio en contra del actor, violando la previsión legal de poner en conocimiento del afectado, la actuación que iniciaban en su contra.

> "Artículo 58. Cuando se anule un acto administrativo, y en su adopción o celebración se compruebe que ha mediado culpa grave o dolo del funcionario que lo emitió o celebró, o el acto haya causado perjuicios a la Administración Pública o a una dependencia estatal, la autoridad que decrete la nulidad deberá iniciar o propiciar el inicio de la investigación o proceso para determinar la responsabilidad disciplinaria, penal o patrimonial en que pueda haber incurrido dicho funcionario."

Estima la parte actora, que la presente norma fue vulnerada en forma directa, por omisión, cuando en la parte motiva de la Resolución impugnada se endilgan acciones omisivas por parte de funcionarios del Instituto de Seguro Agropecuario (ISA), como si hubiesen sido realizadas por el actor, en lugar de propiciar o iniciar investigación en contra de los funcionarios que según la nueva Administración del Ente requerido, incurrieron en supuestas faltas que favorecieron a la parte actora, dentro del trámite de reconocimiento de la indemnización a que tenía derecho, tal cual se desprende del contenido de la parte motiva reseñada en el hecho NOVENO de la presente demanda.

V. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Por medio del escrito signado por el licenciado Rubén Darío Campos G., Gerente General del Instituto de Seguro Agropecuario (ISA), se remite a esta Magistratura, Informe Explicativo de Conducta, tal cual había sido previamente solicitado en la resolución de admisión de la demanda en análisis.

En este Informe, la entidad requerida hace de conocimiento de esta Superioridad, las circunstancias fácticas y jurídicas, que motivaron la expedición de la resolución que decretó la nulidad absoluta de la actuación surtida mediante el acto dispuesto en Resolución N° 1-0449-2009 de 2 de junio de 2009, emitido por la propia Entidad de Seguro Agropecuario, al evidenciarse que el productor cometió irregularidades al revisarse nuevamente el expediente.

VI. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Luego de un prolijo análisis del negocio que ocupa nuestra atención, contemplado en la Vista Fiscal N° 279 de 6 de junio de 2012 (fs.96 a 108), el Procurador de la Administración rechaza los argumentos vertidos por la parte actora, solicitando a la Sala que declare la legalidad del acto administrativo impugnado, emitido por el Instituto de Seguro Agropecuario, y que la misma suerte corran las resoluciones confirmatorias.

VII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Los argumentos en defensa del acto acusado son reiterados por el Ministerio Público en sus alegatos de conclusión, visible en la Vista Fiscal N° 464 de 10 de septiembre de 2012 (fs.123 a 130).

En igual sentido, la parte actora hace allegar al proceso, su memorial de alegatos, el cual corre de fojas 131 a 153 del infolio judicial, reiterando su petición de que se declare la nulidad, por ser ilegal, de la Resolución N° G.G.-AL-031-09 de 23 de noviembre de 2009, emitida por el Instituto de Seguro Agropecuario

(ISA), así como sus actos confirmatorios, por colisionar con los artículos 52; 62; 64; 139; 141; 34; 201, numeral 31; 48 y 58 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000.

VIII. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Luego de surtidas las etapas procesales, la Sala procede a resolverlo en el fondo, previas las siguientes consideraciones.

Este Tribunal Colegiado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1 del Código Judicial; y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946, es competente para conocer este tipo de acciones.

La génesis del caso que nos ocupa, se da con la promulgación de la Resolución N° G.G.-AL-031-09 de 23 de noviembre de 2009, emitida por el Instituto de Seguro Agropecuario (ISA), a través de la cual se decidió decretar la nulidad absoluta de la Resolución N° 1-0449-2009 de 2 de junio de 2009, proferida por el Instituto de Seguro Agropecuario (ISA), con la cual, previamente, se le había aprobado el reclamo presentado por el señor JUREK BURY, debido a la plaga en el rubro maíz, amparado por la Póliza N° 141-0595-08; y a su vez, ordenaba una indemnización al señor BURY, por la suma de cincuenta y cinco mil doscientos ochenta y siete balboas con 20/100 (B/.55,287.20). Dicho acto, en su parte resolutiva, dispuso lo siguiente:

> "PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD ABSOLUTA de la Resolución N° 1-0449-2009 de 2 de Junio de 2009, proferida por el Instituto de Seguro Agropecuario.
>
> SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADO el reclamo del productor JUREK BURY.
>
> TERCERO: NEGAR en concepto de indemnización suma alguna al productor JUREK BURY.
>
> ..."

La Sala advierte la decisión tomada por el Instituto de Seguro Agropecuario (ISA), a través de la Resolución N° G.G.-AL-031-09 de 23 de noviembre de 2009, se fundamentó en la existencia de una serie de irregularidades observadas en la producción agrícola asegurada, las cuales eran imputables al productor y se encontraban excluidas de la cobertura de la póliza No. 141-0595-08 de 7 de noviembre de 2008, así como también el hallazgo de anomalías y omisiones que se dieron en la suscripción de dicha póliza de seguro y en la tramitación del reclamo de indemnización ante el Comité de Ajustes del Instituto de Seguro Agropecuario.

Contra la la Resolución N° G.G.-AL-031-09 de 23 de noviembre de 2009, la parte actora presentó recurso de reconsideración y de apelación, decididos, respectivamente, por la Resolución 01-GG-GA/A-10 de 15 de abril de 2010, emitida por el Instituto de Seguro Agropecuario (ISA), y la Resolución C.E. No.29-11 de 7 de septiembre de 2011, emitida por el Comité Ejecutivo del Instituto de Seguro Agropecuario.

Advierte la Sala que de fojas 45 a 51 del expediente reposa la Nota 0004/LEO de 2 de septiembre de 2009, mediante la cual Luis E. Oviedo S. del Departamento de Auditoría Interna del Instituto de Seguro Agropecuario, informa que la producción agrícola asegurada, mantenía una gran cantidad de maleza con una altura considerable, lo cual evidenciaba el manejo negligente del productor con el cultivo. También informa que se encontraron anomalías y omisiones en la suscripción de la póliza de seguro No. 141-0595-08 de 7 de

noviembre de 2008, así como también en la tramitación del reclamo de indemnización ante el comité de Ajustes del Instituto de Seguro Agropecuario.

- De igual forma, de fojas 64 a 66 del expediente reposa el informe técnico suscrito por el Ing. Víctor Guerra, Gerente Ejecutivo de Seguro Agropecuario y Forestal, y el Ing. Luis A. Cortés, Sub-Gerente General, quienes indican que la parcela que se utilizó para sembrar el cultivo presentaba una serie de condiciones que incidieron de manera negativa en su óptimo desarrollo:parcelas en las que se cultivaba el rubro por primera vez;lotes de terreno que habían sido utilizados para fines pecuarios;parcelas con un drenaje irregular;suelos de considerable acidez, poca o ninguna capa de materia orgánica, baja fertilidad y alta incidencia de plagas en el suelo.

También se señaló en el informe en mención que en la parcela de terreno seleccionada no se implementaron las prácticas agronómicas recomendadas para el buen desarrollo del cultivo de maíz ni se evidenciaba que el productor contara con un técnico que velara por el cumplimiento de la ejecución de tales prácticas.

El informe finaliza con la conclusión que en la producción agrícola asegurada hubo un mal manejo agronómico del cultivo generado por la selección inadecuada de la parcela para cultivar el rubro, suelo con niveles de compactación significativos, tipo de suelo con alto nivel de degradación y bajo nivel de fertilidad, contenido de acidez no adecuado para el cultivo, suelos con mal drenaje, inexistencia de registro para el seguimiento de las labores culturales (fertilización, drenaje, control de maleza, etc), control de plagas y enfermedades, condiciones sobre las cuales no tiene cobertura la póliza de seguro que ofrece el Instituto de Seguro Agropecuario (ISA).

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, la Sala Tercera considera que no es ilegal la Resolución N° G.G.-AL-031-09 de 23 de noviembre de 2009, dictada por el Instituto de Seguro Agropecuario (ISA), toda vez que no infringe los artículos 52, 62, 64, 139, 141, 34, 48 y 58 de la Ley 38 de 2000.

Lo anterior es así, pues tal como se observa de las auditorias y de los informes citados en párrafos anteriores, hubo un manejo negligente por parte del productor, así como también problemas de suelo y maleza en el área de cultivo, lo que repercutió en la baja producción que se obtuvo del mismo, lo que se encuentra excluido en la cobertura de la póliza de seguro y no da lugar a indemnización alguna por parte del Instituto de Seguro Agropecuario, tal como se indicó en los mencionados informes de auditoria.

Aunado a lo anterior, las anomalías y omisiones en las que se incurrieron al momento en que Jurek Bury suscribió con el Instituto de Seguro Agropecuario (ISA) la póliza de seguro No. 141-0595 de 7 de noviembre de 2008, al igual que las que se cometieron durante el procedimiento aplicado para decidir la acción de reclamo presentada por el productor, conllevan la inobservancia de los trámites fundamentales que atentan contra el principio del debido proceso que debe regir las actuaciones administrativas que consagra el artículo 34 de la Ley 38 de 2000.

En atención a lo antes expuesto, la Resolución No.1-04449-2009 de 2 de junio de 2009, mediante la cual el Instituto de Seguro Agropecuario (ISA) aprobó el reclamo presentado por Jurek Bury y lo indemnizó por la suma de cincuenta y cinco mil balboas doscientos ochenta y siete balboas con veinte centésimos (B/.55,287.20), era una resolución que no se ajustaba a derecho al violar el debido proceso y, en consecuencia

estaba viciada de nulidad absoluta, conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 52 de la Ley 38 de 2000, cuyo texto es el siguiente:

> "Artículo 52. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando así este expresamente determinado por una norma constitucional o legal;
>
> 2. Si se dictan por autoridades incompetentes;
>
> 3. Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;
>
> 4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso;
>
> 5. Cuando se graven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un argo o causa distintos de aquellos que fueron formulados al interesado." (El subrayado es de la Sala)

Por lo tanto, la Sala concluye que la Resolución N° G.G.-AL-031-09 de 23 de noviembre de 2009, emitida por el Instituto de Seguro Agropecuario (ISA), a través de la cual se decidió decretar la nulidad absoluta de la Resolución N° 1-0449-2009 de 2 de junio de 2009, no infringe los artículos 52, 62, 64, 139, 141, 34, 48 y 58 de la Ley 38 de 2000.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el acto administrativo contenido en la Resolución N° G.G.-AL-031-09 de 23 de noviembre de 2009, emitida por el Instituto de Seguro Agropecuario (ISA), así como tampoco lo es su acto confirmatorio y NIEGA las demás pretensiones del demandante.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
EFRÉN C. TELLO C--- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Salvamento de Voto)
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Con el debido respeto, me veo en la necesidad de expresar mi desacuerdo con la decisión de mayoría, por las razones que a continuación preciso:

El fallo emitido decide declarar que no es ilegal la Resolución N° G.G-OAL-031-09 de 23 de noviembre de 2009, emitida por el Instituto de Seguro Agropecuario, mediante la cual se decretó la nulidad de la Resolución N° 1-0449-2009 de 2 de junio de 2009, que previamente había aprobado el reclamo presentado por el asegurado JUREK BURY –debido a una plaga en su sembradío de maíz.

En ese sentido, se indica que la decisión del Instituto de Seguro Agropecuario se fundamentó en la existencia de una serie de irregularidades observadas en la producción agrícola asegurada, lo cual conllevaba que dicha actuación se encontrara viciada de nulidad absoluta, conforme lo previsto en el numeral 4 del artículo 52 de la Ley N° 38 de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General.

Con todo respeto, debo señalar que no estoy de acuerdo con el fallo de mayoría toda vez que, el acto administrativo impugnado contenido en la Resolución N° G.G-OAL-031-09 de 23 de noviembre de 2009, emitida por el Instituto de Seguro Agropecuario, y que ordenó decretar la nulidad del reclamo aprobado al asegurado JUREK BURY, se fundamentó en el supuesto cumplimiento del artículo 62 de la Ley N° 38 de 2000 (por considerar que se produjeron fallas en la contratación del seguro, así como irregularidades técnicas y administrativas), a pesar que dichos supuestos no se encuentran debidamente acreditados en el expediente administrativo que gira alrededor del presente caso.

En este sentido, el demandante consideró que se había infringido el referido artículo 62 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales, y el cual establece lo siguiente:

> "Artículo 62. Las entidades públicas solamente podrán revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros, en los siguientes supuestos:
>
> 1. *Si fuese emitida sin competencia para ello;*
> 2. *Cuando el beneficiario de ella haya incurrido en declaraciones o haya aportado pruebas falsas para obtenerla;*
> 3. *Si el afectado consiente en la revocatoria; y*
> 4. *Cuando así lo disponga una norma especial.*
>
> En contra de la decisión de revocatoria o anulación, puede el interesado interponer, dentro de los términos correspondientes, los recursos que le reconoce la ley.
> La facultad de revocar o anular de oficio un acto administrativo, no impide que cualquier tercero interesado pueda solicitarla, fundado en causa legal, cuando el organismo o funcionario administrativo no lo haya hecho".

Es relevante señalar que, en virtud del artículo 62 de la Ley N° 38 de 2000, se introduce en nuestro ordenamiento jurídico el concepto de revocatoria de oficio de los actos administrativos, figura jurídica que si bien era aceptada y regulada en otros ordenamientos jurídicos, se convierte en una verdadera innovación dentro de nuestro régimen legal donde hasta la fecha de su adopción, regía el principio de irrevocabilidad de los actos administrativos.

Así, el legislador patrio introdujo en nuestro ordenamiento procesal administrativo la figura de la revocatoria de oficio, la cual, tal como lo indica el propio artículo 62 de la Ley N° 38 de 2000, sólo puede ser utilizada de forma restrictiva y atendiendo a las causales que esta norma legal establece expresamente.

En seguimiento de lo anterior, el artículo 62 de la Ley N° 38 de 2000 enuncia de forma expresa los supuestos en que puede procederse a la revocatoria de oficio de un acto administrativo que reconoce derechos subjetivos a favor de terceros. En ese sentido, la norma legal enuncia las siguientes condiciones:

1.- Cuando el acto administrativo fue emitido por una autoridad sin competencia para ello;

2.- Cuando el beneficiario del acto haya incurrido en declaraciones o haya aportado pruebas falsas para obtenerlo;

3.- Si el afectado consiente en la revocatoria; y,

4.- Cuando así lo disponga una norma especial.

En base a lo anterior, podemos concluir señalando que la revocatoria de oficio es una potestad de la Administración Pública que debe utilizarse de forma restrictiva, la cual debe ser motivada adecuadamente, puntualizando las razones de interés público que la aconsejan, y tomando en consideración la vigencia de los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe. Tomando en consideración las anotaciones anteriores, así como de un análisis de las constancias procesales y demás elementos probatorios (incluido el expediente administrativo del reclamo presentado por el asegurado JUREK BURY), se desprende que, al momento de aprobársele dicho reclamo al asegurado, se tomaron en consideración los informes de los técnicos o inspectores de seguro, visibles a fojas 75 y 78 del expediente judicial, que daban fe de las circunstancias denunciadas por el asegurado.

En virtud de lo anterior, considero que la actuación adoptada por la Administración obedeció a una incorrecta interpretación tanto de la situación planteada por el asegurado JUREK BURY, como de la normativa que rige la revocatoria de oficio de los actos administrativos, toda vez que no puede sustentarse dicha revocatoria en declaraciones o pruebas falsas por parte del administrado, cuando en el presente caso le correspondía al Instituto de Seguro Agropecuario (lo cual efectivamente realizó al enviar sus inspectores de seguro a los sembradíos afectados) verificar lo planteado por el asegurado al momento de la presentación del reclamo, a fin de concluir si procedía o no el reclamo formulado, reclamo que era procedente tal y como se desprende de los informes de los inspectores del Instituto de Seguro Agropecuario que reposan en el expediente administrativo.

Fundado en lo anterior, estimo que la decisión debió acoger los argumentos planteados por el demandante, declarándose nula, por ilegal, la Resolución N° G.G-OAL-031-09 de 23 de noviembre de 2009, dictada por el Instituto de Seguro Agropecuario –con el consecuente restablecimiento de los derechos subjetivos

vulnerados-, y como este no ha sido el criterio predominante en el seno de la Sala, no me queda otro camino que expresar de manera respetuosa que, SALVO EL VOTO.

Fecha *ut supra*.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS

SECRETARIA

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DICIEMBRE DE 2015

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Tribunal de Instancia **79**

Sumarias en averiguación **79**

SUMARIO PROMOVIDA POR EL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN MEDIANTE VISTA N 37 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DENTRO DEL SUMARIO INICIADO A RAIZ DE LA QUERELLA INTERPUETA POR EL LICDO. RAFAEL BENAVIDES POR LA PRESUNTA COMISION DE UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA ATRIBUIDA A LA MINISTRA DE EDUCACIÓN, LUCY MOLINAR Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). 79

Hábeas Corpus **84**

Primera instancia **84**

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR LA F.F. CHAN, ESPINOSA & ASOCIADOS, ABOGADOS Y CONSULTORES LEGALES, REPRESENTADA POR GONZALO CHAN GIL, A FAVOR DE RUN XIN ZHANG (ALEX ZHANG) CONTRA EL FISCAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL (CHIRIQUI Y BOCAS DEL TORO). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). 84

Amparo de Garantías Constitucionales **117**

Primera instancia **117**

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSITITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANAYANSI TURNER YAU CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 21 JULIO DE 2014 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 117

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EFRAÍN ANGULO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ VÍCTOR PATINO DÍAZ CONTRA LA RESOLUCIÓN 28 DE AGOSTO DE 2014, PROFERIDA POR LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015) 122

Apelación **129**

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS COSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDIEL GABRIEL GONZÁLEZ MEDINA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAÚL ERNESTO LASSO LOKEE, CONTRA EL AUTO N 980 DE 29 DE JUNIO DE 2012, DICTADO POR EL JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO

JUDICIAL. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015) 129

Primera instancia 133

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEÓN EMILIO HALPHEN EN REPRESENTACIÓN DE RAMÓN AROSEMENA CRESPO, MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, CONTRA EL ACTA DE AUDIENCIA PARA DICTAR EL ACTA DE MISIÓN, DE 13 DE MAYO DE 2013, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL CENTRO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015) 133

Apelación 137

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTO POR EL LICENCIADO LEONARDO PAUL APARICIO, FISCAL ENCARGADO DEL CIRCUITO DE COCLÉ, CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015) 137

Tribunal de Instancia 147

Sumarias en averiguación 147

PARA CONOCIMIENTO DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA INGRESÓ EL EXPEDIENTE CONTENTIVO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DE LA JUNTA COMUNAL DE VERACRUZ, DONDE SE MENCIONA A JOSÉ HIGINIO GONZÁLEZ BEDOYA, DIPUTADO SUPLENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015) 147

Amparo de Garantías Constitucionales 185

Primera instancia 185

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CORNEJO, ROBLES Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JEAN RICHARD CHARBIT, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N 19139 DE 9 DE JUNIO DE 2014, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 185

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO GUILLERMO ERNESTO MORALES RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BIVIANA ESTHER TAPIA OLIVARDIA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 30 DE ENERO DE 2015 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE: HERNÁN A.

DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 191

Hábeas Corpus 198

Primera instancia..... 198

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GILBERTO OMAR PEREZ MC COY, CONTRA LA FISCALÍA QUINTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO E MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 198

Inconstitucionalidad..... 204

Acción de inconstitucionalidad 204

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL DR. ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 15 DE 26 DE ABRIL DE 2012. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 204

Tribunal de Instancia..... 217

Denuncia 217

COPIAS COMPULSADAS POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, EN BASE A DENUNCIA PRESENTADA POR EL DR. MIGUEL ANTONIO BERNAL, CONTRA RECARDO MARTINELLI BERROCAL, FRANK DE LIMA, JORGE BARAKAT, JUAN CARLOS ORILLAC Y ROBERTO LINARES, POR PRESUNTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 217

Solicitud ante el Pleno 228

MEMORIAL DE ADVERTENCIA DE CAUSAS O VICIOS DE NULIDAD INSUBSANABLE POR FALTA DE LA CITACION DEL MINISTERIO PUBLICO Y DEL DEFENSOR DEL MENOR PRESENTADO POR LE LCDO. RICUARTE ESCUDERO BARRIOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE ALEXANDER ANDREU DEDEU. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 228

Amparo de Garantías Constitucionales 265

Apelación 265

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ MANUEL SEVILLANO ABREU, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IMPORTADORA Y REEXPORTADORA INTERNACIONAL, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER O NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 17 DE MARZO DE 2015, DICTADA POR EL JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE CIRCUITO CIVIL DEL

PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.PONENTE: LUIS M. CARRASCO PANAMÁ, CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 265

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA GREYSI MORCILLO CARDENAS, DEFENSORA DE OFICIO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EUCLIDES JANE HERNÁNDEZ, CONTRA EL AUTO NO. 95 DE 4 DE JUNIO DE 2015, DICTADO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS M. CARRASCO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).... 268

Primera instancia..... 276

(DESISTIMIENTO). ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE OWENS & WATSON, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE FARMAZONA, S. A., CONTRA LA SENTENCIA N 008-PJCD/9-2015 DE 26 DEFEBRERO DE 2015 DE LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION N 9 DE LA PROVINCIA DE COLON. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, OCHO (08) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 276

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE LEZCANO & CO., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROYAL CAPITAL CORP., S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN N DM 0217-2015 DE 11 DE JUNIO DE 2015 DICTADA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 277

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA PAZ MORENO & TORRAZA ANGELKOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANADERÍA Y REFRESQUERÍA, CHIQUITA, S. A. EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 23 DE JUNIO DE 2015, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL PONENTE: LUIS M. CARRASCO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 285

Inconstitucionalidad..... 288

Advertencia..... 288

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE OROBIO & OROBIO, APODERADO JUDICIAL DE RAFAEL GUSTAVO GUARDIA JAÉN, CONTRA LA FRASE..... 288

SOLICITUD DE ACLARACION DE LA SENTENCIA DE 6 DE JULIO DE 2015, QUE NO ADMITE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LOPEZ, APODERADOS GENERALES DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE (EDEMET) Y EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA CHIRIQUI, S. A. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, OCHO (08) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 290

Tribunal de Instancia..... 292

Querella Penal..... 292

COMPULSA DE COPIAS DEL EXPEDIENTE CONTENTIVO DE LA QUERELLA PENAL PRESENTADA POR EL LICENCIADO FREDYS ABEL BEITÍA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ IGNACIO BRAVO HERNÁNDEZ, CONTRA RAÚL GILBERTO PINEDA VERGARA, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y TRÁFICO DE INFLUENCIASPONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 292

Amparo de Garantías Constitucionales..... 341

Apelación 341

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE OWEN & WATSON, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ADAMA REAL STATE, S. A., TAMIZAT , S.A. Y YOO PANAMA DEVELOPMENT LLC. CONTRA EL AUTO NO. 155 DE 9 DE FEBRERO DE 2015, DICTADA POR EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 341

RECURSOS DE APELACIÓN PRESENTADOS POR LA LICENCIADA ARCENIA SOLIS, DEFENSORA DE OFICIO DE CHRISTIAN ERNESTO POLANCO GONZALEZ, CONTRA LAS SENTENCIAS N 63 Y 65 DE 25 DE JUNIO DE 2014 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 347

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LCDO. RADAMES GARCIA GONZALEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACION ALDURF, S. A., DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO PRESENTADA CONTRA EL AUTO 1737/40342 (289) -14 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2014 DEL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 356

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS J. PINTO C., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE WURTH CENTROAMÉRICA, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.90 DE 25 DE MARZO DE 2015, DICTADA POR EL JUZGADO CUARTO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 363

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MILWOOD & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE VIÑALS MASSANET EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.391 DE 5 DE MARZO DE 2015 DICTADA POR EL JUZGADO UNDÉCIMO

DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 370

APELACION DE AMAPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA PATTON, MORENO & ASVAT EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE PROENERGY SERVICE PANAMA, S. A. DE R.L CONTRA EL JUZGADO DECIMOSEPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 371

Primera instancia..... 376

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RICARDO FULLER YERO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 6 DE AGOSTO DE 2015, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 376

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE OWENS & OWENS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA NG POWER, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN AN NO.7951-ELEC DE 10 DE OCTUBRE DE 2014 Y SU ACTO CONFIRMATORIO EXPEDIDOS POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP) PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 378

Hábeas Corpus 385

Apelación 385

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, A FAVOR DE PAMELA DAMARIS HALL ROWE, CONTRA EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 385

Inconstitucionalidad..... 392

Acción de inconstitucionalidad 392

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE VEGA & ÁLVAREZ, ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 325 DE LA 63 DE 2008 (CÓDIGO PROCESAL PENAL). PONENTE:. LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 392

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. ALFONSO FRAGUELA Y LUIS ROGELIO GARCÍA CONTRA LOS ARTÍCULOS 1 A 3 DE LA LEY N 8 DE 2013, POR LA CUAL SE MODIFICAN ARTICULOS DEL CODIGO PROCESAL

PENAL REALITIVOS A SU VIGENCIA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 399

Advertencia 405

ACCIONES Y ADVERTENCIAS DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTAS POR LOS LICENCIADOS CARLOS EDUARDO RUBIO Y EL MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN, CONTRA EL ÚLTIMO PÁRRAFO Y TODO EL ARTÍCULO 491-A DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA LEY 55 DE 2012. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 405

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO NEMESIO JIMENEZ VELARDE APODERADO DE GIUSEPPE CANTOS HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLAREN SI SON O NO CONSTITUCIONALES LAS SENTENCIAS NO.127-15 DE 25 DE MARZO DE 2015 DICTADA POR LA CORREGIDURÍA DE BETHANIA Y LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA PROFERIDA POR LA ALCALDÍA DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 422

Tribunal de Instancia 425

Solicitud ante el Pleno 425

SOLICITUD PRESENTADA POR EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS PARA QUE SE LE CONCEDA PRORROGA DEL PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEL PLENO DE 6 DE MAYO DE 2014, QUE DECLARO INCONSTITUCIONAL LA FRASE 425

Amparo de Garantías Constitucionales 555

Apelación 555

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CRUZ & GARCÍA DE PAREDES ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y REPRESENTACIÓN DE TOMER ROSEN CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO 1396 DE 23 DE OCTUBRE DE 2012, EMITIDO POR EL JUEZ QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 555

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA DOCTORA ALMA LÓPEZ DE VALLARINO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBERTO COSMAN CONTRA EL AUTO NO. 14 DE 8 DE ENERO DE 2015, DICTADO POR LA JUEZ SEGUNDA SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ PANAMÁ, SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 558

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO

FRANCISCO PULICE COSSU, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDBER ROYENIX CHIRÚ RODRIGUEZ, CONTRA LA SENTENCIA NO.17/2015 DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO DE COCLÉ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 561

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA DAIMET TROESTCH OLMOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARINTHIA, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA S/N DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE TRABAJO DE LA TERCERA SECCIÓN, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 564

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA MORABIA GUERRERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INGENIERIA INDUSTRIAL, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.153 DE 22 DE ABRIL DE 2015 DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE TRABAJO. OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 568

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RODRIGO ALONSO FRAGO M., EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE ENRIQUE VARGAS IBARRA CONTRA LA ORDEN DE NO HACER DICTADA EN EL ACTO DE 3 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2014 EMITIDA POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 574

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LIC. NELSON CARREYÓ ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA POR EL JUEZ DUODÉCIMO PENAL DE CIRCUITO, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 580

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA MONICA GONZÁLEZ SAGEL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN DANIEL GUERRA, CONTRA EL AUTO DE PRUEBA NO.3 DE 13 DE MARZO DE 2015, DICTADO POR EL JUZGADO DECIMO CUARTO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 583

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTA DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ERICK MATUTE, FISCAL ADJUNTO DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA DE 5 DE DICIEMBRE DE 2013, DEL JUEZ DE GARANTIAS DE VERAGUAS, FRANKLIN PINZON. PONENTE: LUIS M. CARRASCO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 585

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDUARDO GONZÁLEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ OSORIO CONTRA LA DECISIÓN QUE NIEGA DECLARAR LA NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA DE LA FISCALIA DELEGADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE COCLÉ Y VERAGUAS, DICTADA POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE COCLÉ EN LA AUDIENCIA DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2014. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO: PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 596

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA MARISOL MARÍN CORRALES EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GARY ALBERTO GONZÁLEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 105 DE 28 DE ENERO DE 2015, DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 607

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA INMOBILIARIA SAN FELIPE, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.1960 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DICTADA POR LA JUEZ SEGUNDA DE CIRCUITO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 614

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO NORKYN HAROL CASTILLO MENDIETA, CONTRA EL FALLO CALENDADO 21 DE MAYO DE 2015, MEDIANTE EL CUAL EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL NO CONCEDIÓ LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA, CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN LA SENTENCIA 17/12 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2012, PROFERIDA POR EL JUZGADO DE TRABAJO DE LA CUARTA SECCIÓN DE LA PROVINCIA DE COCLÉ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL ABREVIADO DE IMPUGNACIÓN PROMOVIDO POR LA COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA, S. A. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 620

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JORGE OMAR BRENNAN CAMARGO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD UNIÓN TRANSPORTISTA COCLESANOS (UTRACOCSA) CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA POR EL SUB-DIRECTOR PROVINCIAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 624

Primera instancia..... 628

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR DILVIO MIRANDA CONTRA LA PROVIDENCIA FECHADA 17 DE AGOSTO DE 2015, DICTADA POR LA FISCALIA TERCERA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 628

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LIC. JUAN ANTONIO SPENCER GARCIA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES LUIS ARBEY MOSQUERA NEIVA, RAMIRO LOPEZ MORENO, LUIS ALBEIRO CUERO, LEONARDO FAVIO CAICEDO CAICEDO Y PABLO ANTONIO ACOSTA TORRES, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE LAS PROVINCIAS DE COCLÉ Y VERAGUAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 633

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO LEONARDO OSCAR HERNÁNDEZ VISUETTE, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 020 DE 15 DE MAYO DE 2015, DICTADA POR EL MINISTRO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL NO. 99 DE 14 DE MAYO DE 2015, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 638

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA ROSARIO SARASQUETA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL LICENCIADO JOSÉ JUAN KARAMAÑITIS, SECRETARIO DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).- 642

ACCION DE AMPARO DE GARANTIA CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LCDO. LUIS ABREGO CERVANTES EN REPRESENTACION DE JACOBO BRAWERMAN BARRANTES CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL AUTO 2DA INSTANCIA Nº 217 DE 24 DE AGOSTO DE 2012, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 645

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICDA. JUDITH GADELOFF EN REPRESENTACION DE FUNDACION LE HAM, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION DE 27 DE JUNIO DE 2012, POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: GISELA AGURTO AYALA PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 651

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DORA SANTANACH, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RUFINO OMAR CASTILLO VICTORIA, CONTRA EL PUNTO 7 DE LA NOTA NO. DNRRHH/4204 DE 26 DE MARZO DE 2015, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 657

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO HERNANDEZ RAMIREZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL EDUCADOR HERRERANO, R. L. EN CONTRA DEL ACUTO CIVIL NO.176 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2013 EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE HERRERA Y LOS SANTOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 662

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LCDO. CARLOS AUGUSTO HERRERA GUARDIA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE QUINTERO FELIZZOLA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.28 DE 2 DE JULIO DE 2015, DICTADO POR LA COMISIÓN DE APELACIONES ADUANERAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 674

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA EMÉRITA LÓPEZ CANO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CAJA DE SEGURO SOCIAL EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA LA RESOLUCIÓN NO.DF-229-2014 DE 15 DE MAYO DE 2014 DICTADA POR EL DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN DE PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN DE CONTRATISTA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 679

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JULIO ORTÍZ EN REPRESENTACIÓN DE JUDITH ENEIDA VALDES AGRAZAL CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL NO.1441 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2013, DICTADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 690

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR DIÓGENES FUENTES VALDÉS, A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL, CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA POR EL JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 697

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RENALDO MELENDEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS FRANKLIN PALACIOS SÁNCHEZ CONTRA LA SENTENCIA 029-PJCD-5-2015 DE 18 DE MAYO DE 2015, EMITIDA POR LA JUNTA

DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.5 Y LA SENTENCIA FECHADA 24 DE JULIO DE 2015 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 702

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA KATHERINE PANDIELLA PEÑALOZA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DIANELSA SANCHEZ DE BARRIOS Y RODRIGO SANCHEZ CONOAN, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA CIVIL DE FECHA 31 DE JULIO DE 2015, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ Y BOCAS DEL TORO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 705

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LCDO. CARLOS DURAN S. EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE HERNAN ARBUES BONILLA GUERRA EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 3 DE OCTUBRE DE 2013, DICTADO CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 3 DE OCTUBRE DE 2013, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. (DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR HERNAN A. BONILLA G. CONTRA YAKIMA INTERNATIONAL S.A). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 707

ACCION DE AMPARO DE GARANTIA CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE VARGAS & CLOTET ARQUITECTOS CONSTRUCTORES, C.A. CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION DE 2 DE OCTUBRE DE 2012 EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARITIMO QUE LE SIGUE TUNA ATLANTICA, C.A. A FOSPATUN, S. A. Y ATUNFAL, C.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 713

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EURIBIADES JACOB GONZÁLEZ, APODERADO ESPECIAL DEL SEÑOR CONCEPCIÓN CASTILLO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 16 DE MARZO DE 2015, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)- 718

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS GAVILANES GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CLAUDIO CALLE LUGO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N 28,829 DE 8 DE OCTUBRE DE 2014, DICTADA POR EL DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 724

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSE EVARISTO MOGORUZA RODRIGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE

Y REPRESENTACIÓN DE JIAN CONG ZENG LIN Y JUDITH ARACELIS CHEN CASTILLO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA DRH-295-2015 DE FECHA 19 DE MAYO DE 2015, EMITIDA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 735

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO MANUEL A. GUILLÉN MORALES EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 2014, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLÉ Y VERAGUAS. PONENTE: GISELA AGURTO AYALA PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 738

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL DR. NEMESIO JIMÉNEZ-CROSSFIELD, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GABRIEL JIMÉNEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL OFICIO NO.2626-2015 DE 20 DE AGOSTO DE 2015, DICTADO POR LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 739

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LCDA. MARTA AURELIA DONADO DAVIS ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARTURO IGNACIO DONADO DAVIS CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA RHRL-2015-209 DE 28 DE JULIO DE 2015, DICTADA POR EL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO DE RECURSOS HUMANOS DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 742

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO MIGUEL ROBERTO VANEGAS SÁNCHEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DOMINGO GONZÁLEZ LAPENTA CONTRA EL RESUELTO NO.69-PJ-169 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DICTADO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 748

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO EVERDO ANTONI LEMUS ALEMÁN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MODESTO GÓMEZ MARTÍNEZ Y BEATRIZ GÓMEZ MARTÍNEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 3 DE MARZO DE 2015, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 751

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LIC. HÉCTOR HUERTAS GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MOHAMMEAD ALI TALEB ALJAMAL QASIM CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 23 DE

ENERO DE 2015, DICTADA POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 754

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERUESTO POR LA FIRMA MENDOZA Y MENDOZA, ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD XIRAMA INVESTMENT, S. A. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 760

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DAVID TEJADA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SINDICATO DE TAXIS UNIDOS DE ARRAIJÁN (SINTAUA) CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. DT-003 DEL 3 DE ABRIL DE 2013, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 767

Hábeas Corpus 771

Primera instancia..... 771

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAIRO MAXIEL PÉREZ, A FAVOR DEL SEÑOR EMANUEL JACOB CORNWALL ESCALONA, CONTRA EL FISCAL DELEGADO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y BOCAS DEL TORO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 771

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS CORRECTIVO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA HOLANDA POLO, A FAVOR DE AZAEL RAMOS DE GRACIA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 779

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO DAVID ELIO CUEVAS GONZÁLEZ, A FAVOR DE EDGARDO ANTONIO SANDOVAL QUINTANA CONTRA EL DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 786

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA SEÑORA SONIA ABREGO A FAVOR DE ISMAEL PANEZO ABREGO CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 788

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR ARALYS ANABEL GAITÁN, A FAVOR DEL SEÑOR LEONIDAS UBALDO SOTO CAMPOS, QUIEN FUERA CONDENADO A LA PENA DE 120 MESES DE PRISIÓN, COMO RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE TRASPASO DE DROGAS Y A LA PENA DE 36 MESES

DE PRISIÓN POR EL DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 790

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAIME M. PÉREZ, A FAVOR DE WILMER GEOVANNY VARGAS SANCHEZ, CONTRA EL DIRECTOR DE LA CÁRCEL PÚBLICA DE DAVID. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 792

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA DALYS M. RODRÍGUEZ A FAVOR DE XIMENA GUERRA VÁSQUEZ, CONTRA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 794

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CUADRA STANZIOLA & ASOCIADOS, A FAVOR DE FELIPE MARTÍN VILLEGAS PÉREZ, CONTRA LA FISCAL ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 799

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARNOLDO JARAMILLO CUEVAS A FAVOR DE ORDONEL ORESTE ORTEGA ABREGO CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 804

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE ASPRILLA & ASOCIADOS, A FAVOR DE JUAN CARLOS GÓMEZ DELANDA CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 810

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARNOLDO JARAMILLO CUEVAS A FAVOR DE CRISTINO HERNÁNDEZ FLORES CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 812

Hábeas Data 814

Primera instancia 814

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, PRESENTADA POR EL LICENCIADO PEDRO M. MEILÁN N., EN CONTRA DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 814

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL DR. JUAN CARLOS ARAÚZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GRUPO F INTERNACIONAL, S. A. CONTRA EL

INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 817

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ERIC C. QUINTANA E., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE EGBERTO QUINTANA, CONTRA LA DIRECTORA EJECUTIVA DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN). PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 820

ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR BARBARA PROSPER CONTRA EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS EN BASE A SOLICITUD QUE SE LE HICIERA PARA QUE FUERA ACLARADA Y CORREGIDA LA INFORMACIÓN INCORRECTA E INSUFICIENTE DEL AUTO DE MEJOR PROVEER NO.036-08 DE 13 DE OCTUBRE DE 2008. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 826

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAÚL EDUARDO MOLINA CONTRA EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 830

ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR EL DOCTOR MIGUEL ANTONIO BERNAL, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 835

ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S. A., EN CONTRA DEL MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 838

Inconstitucionalidad..... 915

EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES LOS ARTÍCULOS 8, 12, 13, 16, 17, 18, 21, 22, 27 Y 30 DE LA LEY 43 DE 2009 Y QUE NO SON INCONSTITUCIONALES 1, 2, 9, 10, 11, 15, 20 Y 32 DE LA MISMA EXCERTA LEGAL. IGUALMENTE, SE DECLARA QUE RECUPERAN SU VIGENCIA LOS ARTÍCULOS DE LA LEY 4 DE 1994 DE CARRERA ADMINISTRATIVA, QUE FUERON DEROGADOS O REFORMADOS POR LOS ARTÍCULOS 8, 12, 13, 16, 17, 18 Y 27 DE LA LEY 43 DE 2009. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... **852**

Acción de inconstitucionalidad 915

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO EDGAR ALEJANDRO SÁNCHEZ TAPIA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 355 DEL CÓDIGO PENAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 915

Advertencia 917

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO SERGIO MORALES PUELLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIANA YASNAI PRADET JIMÉNEZ, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA ÚLTIMA ORACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 38 DE LA LEY 6 DE 1 DE FEBRERO DE 2006. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).- 917

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. NIBALDO ELÍAS CABRERA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD WATER RICONDADA, S. A. PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY N 35 DEL 10 DE MAYO DE 1996. PONENTE: GISELA AGURTO AYALA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 920

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO FELIPE WAISOME, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MIGDALIA MONTENEGRO, PARA QUE SE DECLARE QUE ES INCONSTITUCIONAL EL PROVEÍDO DE 28 DE JULIO DE 2015 DICTADO POR EL CORREGIDOR DE CERRO SILVESTRE, DISTRITO DE ARRAIJÁN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 923

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO Y ASVAT, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD GRUPO WISA, S. A., A FIN QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FREASE 926

Tribunal de Instancia 937

Incidente de controversia 937

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR LA DOCTORA ALMA LÓPEZ DE VALLARINO, CONTRA EL MAGISTRADO JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS EN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA DOCTORA ALMA LÓPEZ DE VALLARINO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBERTO COSMAN CONTRA EL AUTO NO. 14 DE 8 DE ENERO DE 2015, DICTADO POR LA JUEZ SEGUNDA SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 937

Solicitud ante el Pleno 939

EXPEDIENTE SEGUIDO AL LICENCIADO ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ, MAGISTRADO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS, POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN AL

ARTÍCULO 209 DEL CÓDIGO ELECTORAL. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ... 939

Sumarias en averiguación ... 944

COMPULSA DE COPIAS REMITIDA POR LA FISCALÍA CUARTA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A CRISTÓBAL HUMBERTO SALERNO BALLESTAS Y LUIS ENRIQUE CUCALÓN URIBE, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ... 944

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN EN BASE A DENUNCIA PRESENTADA POR JUAN CARLOS ABREGO QUIRÓZ, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (HURTO) EN SU PERJUICIO, Y DONDE SE ENCUENTRA SEÑALADO COMO AUTOR EL SEÑOR BORIS EDGARDO MORENO OLIVARES, DIPUTADO SUPLENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ... 949

COMPULSA DE COPIAS DEL SUMARIO ADELANTADO POR LA POSIBLE COMISIÓN DE DELITO ELECTORAL, EN RELACIÓN CON EL PROCESO DE NULIDAD DE ELECCIONES DEL CIRCUITO 2-1, PROVINCIA DE COCLÉ, DONDE SE ENCUENTRA MENCIONADO EL SEÑOR OMAR VIRGILIO CASTILLO RODRÍGUEZ, DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO (PARLACEN). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)... 956

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL PRESUNTO DELITO ELECTORAL CONTRA LA HONRADEZ DEL SUFRAGIO, HECHO OCURRIDO EN EL DISTRITO DE SAN FÉLIX, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DONDE SE SEÑALA AL CIUDADANO ARMANDO GUERRA ATENCIO, MIEMBRO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ... 963

COMPULSA DE COPIAS DEL SUMARIO ENVIADAS POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL INCOADO A PARTIR DE LA DEMANDA DE NULIDAD DE ELECCIONES Y PROCLAMACIÓN DENTRO DEL CIRCUITO 2-1, DONDE SE DENUNCIAN HECHOS QUE PUDIERAN IMPLICAR LA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, Y DONDE SE ENCUENTRA SEÑALADO EL SEÑOR OMAR VIRGILIO CASTILLO RODRÍGUEZ, DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO (PARLACEN). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ... 968

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CRUZ & GARCÍA DE PAREDES ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y REPRESENTACIÓN DE TOMER ROSEN CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO 1396 DE 23 DE OCTUBRE DE 2012, EMITIDO POR EL JUEZ QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	01 de diciembre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	911-15

VISTOS:

En grado de Apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la alzada en el expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la licenciada Fanny A. Cruz R., de la Firma Forense Cruz & García De Paredes, en nombre y representación de Tomer Rosen, contra la Resolución de diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), expedida por el Primer Tribunal del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se resolvió lo siguiente: “NO ADMITE la Demanda de Amparo de Derechos Constitucionales propuesta por Tomer Rosen en contra del Juez Quinto de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en ocasión de haber dictado el acto contentivo en el Auto N° 1396 del 23 de octubre del 2012”.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA:

Correspondió al Primer Tribunal del Primer Distrito Judicial conocer en primera instancia, el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad decidió mediante Resolución de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), no admitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por Tomer Rosen, en contra del Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, ya que en criterio del Tribunal A quo, la Acción ha sido interpuesta fuera del plazo razonable para ello, lo que denota la falta de urgencia e inminencia en la protección de los derechos constitucionales invocados, ya que se advierte que el Acto que se impugna, es decir, el Auto N° 1396 es de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil doce (2012), por lo que en criterio del Tribunal de Amparo ha transcurrido más de tres (3) meses desde la expedición del Acto, término considerado como razonable para determinar la inminencia correspondiente.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN:

Consta a fojas 15 a 20 del cuadernillo de Amparo que la licenciada Fanny A. Cruz, de la Firma Forense Cruz & García, en nombre y representación de Tomer Rosen, anunció en tiempo oportuno Recurso de Apelación contra la referida Resolución de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal del Primer Distrito Judicial el cual fue admitido en el efecto suspensivo mediante Providencia de treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015).

La recurrente inicia su escrito de Apelación, manifestando su disconformidad con la decisión del A quo, en cuanto a inadmitirle su Demanda de Amparo, dado que es del criterio que el libelo de Amparo presentado cumplió con todos los requisitos de forma exigidos en esta materia, por lo que solicita a esta Corporación de Justicia revoque la decisión del A quo.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Examinado el criterio del Tribunal A quo, así como los argumentos de la recurrente, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

Como se ha indicado la orden censurada en Amparo de Garantías Constitucionales, consiste en la Resolución de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), mediante la cual el Primer Tribunal del Primer Distrito Judicial resolvió no admitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por la licenciada Fanny A. Cruz R. de la Firma Forense Cruz & García De Paredes, en nombre y representación de Tomer Rosen, contra el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Este Tribunal de Alzada advierte que efectivamente la Acción bajo estudio ha sido interpuesta fuera del plazo razonable para ello, ya que según constancias procesales la Acto mediante el cual el Tribunal de la causa resolvió prohibirle al señor Tomer Rosen y otros ausentarse del domicilio de la Quiebra sin licencia previa del Despacho, con apercibimiento de ser juzgado por desacato a la Autoridad, es de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil doce (2012) y no fue hasta el cinco (05) de agosto de dos mil quince (2015) cuando la licenciada Cruz R., en nombre y representación de Tomer Rosen promovió la Acción de Amparo, es decir, ha transcurrido en exceso el término de tres (3) meses desde la expedición del Acto, término considerado como razonable para determinar la inminencia correspondiente, el cual se cuenta a partir de la fecha de notificación del Acto o desde que el afectado tuvo conocimiento del mismo; por tanto, este Tribunal de Alzada comparte el criterio del A quo, en cuanto a que no se evidencia urgencia e inminencia en la protección de los derechos constitucionales argüidos.

Al respecto, la jurisprudencia ha establecido lo siguiente:

> " ...el Pleno observa que para que se examinen, en sede de amparo, las posibles vulneraciones de los derechos constitucionales, es necesario que:
>
> 1. Que exista gravedad e inminencia del daño. Esto implica que, por regla general, no deben haber transcurrido más de tres meses entre el momento en que se le notificó o tuvo conocimiento el

amparista del acto impugnado y la presentación del amparo". (Sentencia de 21 de agosto de 2008). (Destaca el Pleno de la Corte).

La misma posición se evidencia en la decisión vertida por el Pleno en Sentencia de diecisiete (17) de febrero de dos mil nueve (2009).

"...

Al verificar las constancias procesales adjuntas al expediente constitucional se observa que la última resolución judicial emitida en el proceso penal data de 01 de noviembre de 2006 (fs.23-33;65-78), por lo que, al realizarse el cómputo correspondiente es perceptible que ambas demandas superan el plazo de los tres (3) meses para su formulación (término acordado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia para la presentación de las demandas de amparo), por lo que es manifiesta la falta de urgencia, inminencia y gravedad del agravio al derecho fundamental.

Como quiera que los libelos de demandas de amparo faltan a los presupuestos jurisprudenciales señalados deberán, por consiguiente, no ser admitidos. (Destaca el Pleno de la Corte).

Sobre el tema, el autor Ramiro A. Esquivel Morales, en su obra "Acciones y Recursos Extraordinarios- Manual Teórico – Práctico", al referirse a la gravedad e inminencia del daño, establece lo siguiente:

"Uno de los elementos fundamentales del amparo, es la existencia de un daño grave e inminente, que requiere una revocación inmediata, "el concepto de inminencia refleja la calidad de algo que amenaza o está para suceder prontamente. Por su parte, gravedad supone una importancia extrema. Analizados estos conceptos en el contexto del articulo 2606, se desprende que solamente son susceptibles de atacarse a través de la vía procesal de Amparo aquellas órdenes que cumpliendo con los otros requisitos exigidos, representan un daño cercano, sobreviviente, no un daño remoto o que ya hubiese surtido sus efectos". ESQUIVEL MORALES, RAMIRA A. ""Acciones y Recursos Extraordinarios- Manual Teórico – Práctico", Panamá, 1999; editorial Mizrachi & Pujol, S. A. 299 p.; Pág. 47. (el resaltado es del Pleno).

Así las cosas, esta Corporación Judicial comparte el criterio emitido por el A quo, en cuanto a que existe inobservancia de los criterios jurisprudenciales y doctrinales, por lo que ante la deficiencia anotada, estima que lo que corresponde es declarar la no admisibilidad de la presente Acción.

Por lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se decidió NO ADMITIR la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por Tomer Rosen en contra del Juez Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA DOCTORA ALMA LÓPEZ DE VALLARINO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBERTO COSMAN CONTRA EL AUTO NO. 14 DE 8 DE ENERO DE 2015, DICTADO POR LA JUEZ SEGUNDA SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ PANAMÁ, SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	07 de diciembre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	546-15

VISTOS:

La firma forense Servicios Legales Integrados, en calidad de Tercero Interesado sustentó recurso de apelación contra la sentencia de 30 de abril de 2015, a través de la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, resolvió conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por la doctora Alma López de Vallarino, actuando en nombre y representación de Roberto Cosman contra el Auto No. 14 de 8 de enero de 2015, dictado por la Juez Segunda Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, fundamentó su decisión de CONCEDER el amparo promovido, por considerar que en las actuaciones del Juzgado Segundo Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, vulneran los artículos 17 y 32 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 199 numeral 9, 780, 783, 793, 923, 948 y 1267 del Código Judicial, así como el artículo 762 del Código de la Familia.

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR LA TERCERA INTERESADA (fs.307-309)

En lo medular de su escrito, la activadora judicial plantea su disconformidad con la decisión del Primer Tribunal Superior, al conceder el amparo promovido señalando en primer lugar, que contraviene lo dispuesto en el artículo 759 del Código de la Familia, que establece que existe un equipo interdisciplinario que deberá prestar exclusivamente sus servicios a los Juzgados Seccionales de Familia. De allí que, a su criterio no existe vulneración al derecho de defensa en la persona de Roberto Cosman, por lo que la admisión de dos (2) peritos privados (Doctora Maritza Altafulla y Doctor José Calderón), desconoce la norma citada, ya que el orientador per se para este tipo de pruebas es el Centro de Orientación y Prevención Familiar (CEPOF).

De igual manera, difiere con lo señalado respecto al artículo 948 del Código Judicial establece una limitación a las pruebas testimoniales porque rige el principio de prueba libre según lo preceptuado en el artículo 780 del mismo cuerpo normativo (fs.294), señala que su disconformidad radica en que el amparista al presentar

la declaración jurada notarial en calidad de prueba omite solicitar la ratificación de la misma conforme lo dispone el artículo 923 del Código Judicial, tratando de subsanar esta omisión mediante la acción constitucional.

De allí que, a su criterio las actuaciones del Tribunal implican un nefasto precedente, por lo tanto, solicita se revoque la sentencia apelada.

ESCRITO DE OPOSICIÓN AL RECURSO DE

APELACIÓN (fs- 312-315)

La doctora Alma López de Vallarino, presentó escrito de oposición al recurso de apelación promovido, señalando que debe mantenerse la decisión del Tribunal Superior, por cuanto los magistrados restablecieron el equilibrio procesal que se había roto, dejando en indefensión a su cliente.

Agrega, que la designación de los peritos se trata de una prueba legal, conducente y presentada en tiempo oportuno, por consiguiente debió ser admitida como lo señaló el Tribunal Superior.

Refiere la letrada que la ley faculta a las partes para designar los peritos que consideren importantes para su causa, incluso cuando se trate de pruebas periciales solicitadas por la parte contraria, el impedirlo o negarlo constituye una violación al debido proceso y del derecho a la defensa que tiene casa ciudadano.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Expuestas las principales piezas y actuaciones que componen la presente iniciativa constitucional, pasa la Corte a decidir la apelación con base en las siguientes consideraciones:

La resolución objeto de Amparo de Garantías Constitucionales, es el Auto No. 14 de 8 de enero de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el cual dicho tribunal se pronunció sobre la admisibilidad de las pruebas dentro del proceso de divorcio promovido por la señora Guilli Misri Dayán contra el señor Roberto Cosman, específicamente sobre los puntos 2, 3, 4, y 7 del literal B de la resolución.

En ese sentido, a criterio del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el auto in comento viola los artículos, 780, 783, 793, 923, 948, 967 y 1267 del Código Judicial, así como el artículo 762 del Código de la Familia, puesto que cercena el derecho de pruebas del amparista, aspecto consustancial con el debido proceso, el cual resulta infringido.

Así las cosas, medularmente la disconformidad de la firma apelante se basa en la admisión de las pruebas contenidas en los numerales 2 y 7 literal B del auto atacado vía amparo.

Ahora bien, en primer lugar, con relación a las pruebas señaladas en el numeral 2 del literal B, el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial, en el auto impugnado manifestó lo siguiente:

> "2. En relación a las pruebas testimoniales visible de fojas 135-149, vemos que se tratan de declaraciones juradas, notariadas, suscritas por los señores BRICEIDA CARRILLO DE PALACIOS, JUAN ANTONIO ARROYO, ALINA JAÉN DE MONTENERGO, SAMUEL LEÓN FUX, MERCEDES DE FUX y de los cuales se solicita el reconocimiento de contenido y firma. Lo anterior implica obtendrían la categoría de testigo, y se peticiona a su vez que en audiencia se reciba el testimonio de Mariela de Ruiloba, Fernando Dolande, Rosana Chandler, Juan Arroyo e Inés Vargas, sobrepasando junto con estas declaraciones juradas el número de testigo (sic) indicado en el artículo 948 del Código Judicial. Por lo que se ORDENA comunicar al Tribunal que testimonios son los que va a introducir en el expediente para ser examinados que cumpla con los dispuesto en la citada norma. De no coincidir estos testigos con la prueba documental de declaración jurada, se entiende entonces por no ADMITIDA esta declaración jurada".

En ese sentido, esta Superioridad coincide con el criterio esbozado por el Primer Tribunal Superior, por cuanto, en efecto el artículo 948 del Código Judicial establece una limitación de cuatro testigos por cada hecho a probar, no por cada causal de divorcio como ha interpretado la juzgadora, toda vez que cada causal puede basarse en distintos hechos los cuales pueden ser probados por diferentes testigos.

Al respecto, como es sabido, la interpretación del referido artículo fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Suprema de justicia, de allí que se estableció que la norma se refiere al número de testigos que las partes pueden aportar para probar cada hecho y no a la cantidad de testigos que pueden presentar en el proceso. Por lo tanto, mientras más sean los hechos que las partes deban probar, mayor será la cantidad de testigos que puedan aducir para que rindan declaración en el proceso, sin que en este punto quepa limitación alguna, siempre que los hechos que se quiere probar sean distintos.

Aunado a lo anterior, cabe reiterar, que en materia probatoria, en nuestro ordenamiento procesal priva la amplitud probatoria, ello se desprende del contexto del artículo 780 del Código Judicial, que recoge el principio de numerus apertus, en lo que a pruebas se refiere.

De la lectura del citado numeral 2 literal B de la resolución impugnada, se colige que la juzgadora propiamente no se pronuncia sobre la admisibilidad de los testigos aducidos, por lo tanto esta Superioridad concuerda con lo señalado por el Tribunal Superior, respecto a que la decisión vulnera el debido proceso, con relación a lo establecido en los artículos 780, 783, 923, 948 y 1267 del Código Judicial.

Por otro lado, en cuanto al contenido del numeral 7 del literal B de la resolución atacada, el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial manifestó lo siguiente:

> "7. NO SE ADMITE la posibilidad de admitir peritos privados, en la persona de la Dra. Maritza Altafulla y el Dr. José Calderón atendiendo a que no expresa o detalla los puntos sobre los cuales solicita el mismo".

En ese sentido, la apelante señala que la admisión de dichos peritajes por parte del Primer Tribunal Superior, viola lo contenido en el artículo 759 del Código de la Familia, que refiere existe un equipo interdisciplinario integrado por trabajadores sociales, médicos, psiquiatras, psicólogos pedagogos, por cuanto, crearía un ambiente de incertidumbre al admitirse la posibilidad de que la evaluación que vaya a realizar el Centro de Orientación y Prevención Familiar (CEPOF), se admita en calidad de contrapruebas dos peritos adicionales.

Con relación a la disconformidad de la recurrente, el Pleno considera que no le asiste la razón, por cuanto, tal como manifestó el Primer Tribunal Superior, no existe norma alguna en el Código Judicial ni en el Código de la Familia, que impida la presentación de peritos privados dentro del proceso de divorcio; aunado a que, si bien es cierto, el artículo 967 del Código Judicial es claro en señalar que "la parte que adujere la prueba pericial debe indicar el punto o puntos sobre los que ha de versar el dictamen de los peritos y expresará en el mismo escrito la persona o personas que designe para desempeñar este cargo…", resulta evidente que los peritos fueron aducidos como contrapruebas, ya que hace referencia a las evaluaciones psicológica, psiquiátrica y de trabajo social, aducidas por la apoderada de la señora Guilly Misri Dayán, las cuales fueron admitidas a través del auto impugnado.

Por otro lado, la recurrente refiere que el Tribunal Superior desconoce el contenido del artículo 1131 del Código Judicial, por cuanto considera que la resolución dictada no es susceptible de apelación; al respecto es importante señalar, que en efecto, el auto objeto de amparo no se encuentra en el catálogo de resoluciones susceptibles de recurso de apelación, empero, no debemos olvidar que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, es el mecanismo para proteger los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Así las cosas, lo que en derecho corresponde es confirmar la resolución venida en apelación y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 30 de abril de 2015, a través de la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, resolvió CONCEDER la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por la doctora Alma López de Vallarino, actuando en nombre y representación de Roberto Cosman contra el Auto No. 14 de 8 de enero de 2015, dictado por la Juez Segunda Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO FRANCISCO PULICE COSSU, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDBER ROYENIX CHIRÚ RODRIGUEZ, CONTRA LA SENTENCIA NO.17/2015 DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO DE COCLÉ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno

Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 09 de diciembre de 2015
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 1030-15

VISTOS:

En grado de Apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la alzada en el expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales anunciado por el licenciado Francisco Pulice Cossu, en nombre y representación de Edber Royenix Chirú Rodríguez, contra la Resolución de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil quince (2015), expedida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), mediante la cual se resolvió lo siguiente: "NO ADMITE la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado FRANCISCO PULICE COSSU, actuando en nombre y representación de EDBER ROYENIX CHIRÚ RODRÍGUEZ contra la Sentencia N° 17/2015 del 4 de junio de 2015, dictada por el Tribunal de Juicio Oral de la Provincia de Coclé, dentro de la causa identificada con el número 2014-0000-1069, seguida al prenombrado CHIRÚ RODRÍGUEZ y OTROS, por los delitos de Homicidio Doloso Agravado y Robo Agravado en perjuicio de LUIS CARLOS HIDALGO MADRID (Q.E.P.D.)."

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA:

Correspondió al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) conocer en primera instancia el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad decidió mediante Resolución de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil quince (2015), no admitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Francisco Pulice Cossu, en nombre y representación de Edber Royenix Chirú Rodríguez, contra la Sentencia N° 17/2015 del 4 de junio de 2015, dictada por el Tribunal de Juicio Oral de la provincia de Coclé, por considerar que el Acto demandado no satisface las exigencias legales y jurisprudenciales, ya que en criterio del A quo, no se advierte una posible vulneración de algún derecho o garantía fundamental en perjuicio del amparista; por el contrario, se observa que existe una disconformidad con el Acto mediante el cual el Tribunal de la causa impuso al señor Edber Royenix Chirú Rodríguez la pena de veinticinco (25) años de prisión y la prohibición de portar armas por un término de diez (10) años, por el Delito de Homicidio Doloso Agravado y por el Delito de Robo en calidad de cómplice primario, en perjuicio de Luis Carlos Hidalgo Madrid (q.e.p.d.).

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN:

Consta a fojas 47 a 49 del cuadernillo de Amparo que el licenciado Francisco Pulice Cossu, en nombre y representación de Edber Royenix Chirú Rodríguez, anunció en tiempo oportuno Recurso de Apelación contra la referida Resolución de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), el cual le fue concedido en el efecto suspensivo mediante Providencia de veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015).

El amparista ahora recurrente arguye que no comparte la decisión del Tribunal de Amparo, en cuanto a no admitir la Acción bajo estudio, en atención a que según dicho Tribunal constitucional el Acto demandado no cumple con criterios jurisprudenciales establecidos por el Pleno de la Corte como requisito para ser admitida esta causa constitucional. En criterio del apelante en el caso que nos ocupa se ha vulnerado el principio procesal del debido proceso, contenido en el artículo 32 de nuestra Carta Magna. Así, destaca, que dentro del presente Proceso Penal se ha emitido una Sentencia arbitraria y falta de motivación. Destaca que el Tribunal de Amparo inobservó que el Tribunal de la causa violó normas sustantivas de procedimiento, todo lo cual deviene en una vulneración de la norma constitucional antes citada.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Examinada la exposición de las motivaciones centrales del Tribunal constitucional de primera instancia y los alegatos sustentadores de la alzada por parte de la amparista hoy apelante, corresponde a este máximo Tribunal constitucional pronunciarse sobre la admisibilidad o no de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales bajo estudio.

La función constitucional de la Acción de Amparo consiste en la reparación de derechos fundamentales vulnerados por actos emanados de una Autoridad pública.

En la Demanda de Amparo bajo estudio se advierte que el licenciado Francisco Pulice Cossú, en nombre y representación de Edber Royenix Chirú Rodríguez, aduce como vulnerado el artículo 32 de la Constitución Política que consagra el debido proceso.

Al respecto, el A quo expone que la Sentencia demandada en Amparo ha sido emitida por el Tribunal de Juicio Oral de la provincia de Coclé luego de haber concluido un Proceso Penal con intervención del Jurados de Conciencia, la cual culminó con un veredicto condenatorio en contra del señor Edber Chirú Rodríguez, entre otros, luego de lo cual se procedió a la audiencia de individualización de la pena que concluyó con la imposición de la pena en concreto. Destaca el Tribunal de Amparo que la causa bajo estudio fue inadmitida en razón a que no se advirtió una posible vulneración de algún derecho o garantía fundamental en perjuicio del amparista; indicando que se observa que los argumentos del activador constitucional van dirigidos a manifestar un desacuerdo con el criterio interpretativo y valorativo realizado por el Tribunal de Juicio Oral de la provincia de Coclé, el cual previo a la audiencia de individualización de la pena, en la cual se escuchó a todas las partes, decidió imponer la pena en concreto que le corresponde a los procesados, entre estos el ahora amparista.

Esta Superioridad estima necesario indicar que en reiterada jurisprudencia la Corte ha manifestado que la Acción de Amparo es un medio de defensa de los derechos fundamentales, entre los que se encuentran el derecho a ser juzgado por un Tribunal competente, a la observancia y respeto de los trámites inherentes del Proceso, según lo dispone el artículo 32 de la Constitución.

En este sentido, este Tribunal de Alzada comparte la decisión del A quo en cuanto a que lo que se advierte es la existencia de una disconformidad por parte del Amparista ahora apelante con el pronunciamiento judicial. Así, de los argumentos expuestos por el activador constitucional se concluye que lo que se pretende es que el Tribunal de Amparo valore nuevamente la decisión de la Autoridad demandada por considerarla contraria

a derecho, es decir, el amparista ahora recurrente busca a través de la presente Acción constitucional un nuevo análisis por parte de esta Corporación Judicial, lo que no es dado en sede constitucional. Distinto sería el criterio del Pleno de la Corte, si se observara que el Acto atacado careciera de motivación, vulnerando así normas de rango constitucional; no obstante, ello no ocurre en el caso bajo estudio, ya que se verifica que el Tribunal demandado detalla las razones por las cuales profirió el Acto ahora demandado en Amparo.

El Pleno de esta Corporación de Justicia estima necesario recordar que la Acción de Amparo no constituye un medio de impugnación más dentro de un Proceso, sino que se trata de una Acción autónoma que le da vida a un Proceso nuevo e independiente. Su uso se encuentra limitado a toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales, que no es el caso objeto de análisis, ya que se advierte que la Autoridad demandada motivó razonadamente el Acto demandado en Amparo.

Por lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de nueve (09) de septiembre de dos mil quince (2015), expedida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), mediante la cual se decidió "NO ADMITE la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado FRANCISCO PULICE COSSU, actuando en nombre y representación de EDBER ROYENIX CHIRÚ RODRÍGUEZ contra la Sentencia N° 17/2015 del 4 de junio de 2015, dictada por el Tribunal de Juicio Oral de la Provincia de Coclé, dentro de la causa identificada con el número 2014-0000-1069, seguida al prenombrado CHIRÚ RODRÍGUEZ y OTROS, por los delitos de Homicidio Doloso Agravado y Robo Agravado en perjuicio de LUIS CARLOS HIDALGO MADRID (Q.E.P.D.)."

Notifíquese y Devuélvase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ-- EFRÉN C. TELLO C. -- JERÓNIMO MEJÍA E.-- HARLEY J. MITCHELL D. ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA DAIMET TROESTCH OLMOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARINTHIA, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA S/N DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE TRABAJO DE LA TERCERA SECCIÓN, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	10 de diciembre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales

Apelación
Expediente: 716-15

VISTOS:

En grado de Apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la alzada en el expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales anunciada por la Licenciada Daimet Troestch Olmos, en nombre y representación de Carinthia, S.A., cuyo representante legal es el señor Rafael Zúñiga Brid, contra la Resolución de dos (02) de julio de dos mil quince (2015), expedida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se resolvió lo siguiente: "NO CONCEDE, la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la licenciada Daimet Troestch en nombre y representación de Carinthia, S.A. en contra de la orden de hacer contenida en la Sentencia de 19 de septiembre de 2014, dictada por el Juez Primero de Trabajo de la Tercera Sección de la Provincia de Chiriquí".

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA:

Correspondió al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial conocer en primera instancia, del presente negocio constitucional. Dicha Autoridad decidió mediante Resolución de fecha dos (02) de julio de dos mil quince (2015), no conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, propuesta por la licenciada Daimet Troestch, en nombre y representación de Carinthia, S.A., contra el Juzgado Primero de Trabajo de la Tercera Sección de Provincia de Chiriquí, por considerar que de las actuaciones de dicha Autoridad judicial dentro del Proceso de Impugnación de Mandamiento de Reintegro por Despido por Violación de Fuero Sindical, promovido por Carinthia, S.A. en contra de Martín Bejerano Santo, no se advierte vulneraciones al principio del debido proceso, contenido en el artículo 32 de nuestra Carta Magna, sino que por el contrario, se observa que la accionista pretendía utilizar esta vía constitucional como una tercera instancia al Proceso, lo cual no es permitido en sede de Amparo, razón por la cual se denegó la Acción del amparo.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN:

Consta a fojas 40 a 42 del cuadernillo de Amparo que la licenciada Daimet Troestch Olmos, en nombre y representación de Carinthia, S.A., representada legalmente por Rafael Zúñiga Brid, anunció en tiempo oportuno Recurso de Apelación contra la referida Resolución de fecha dos (02) de julio de dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, el cual le fue concedido en el efecto suspensivo mediante Providencia de veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015).

La recurrente inicia su escrito de Apelación manifestando su disconformidad con la decisión del A quo, en cuanto a avalar constitucionalmente las actuaciones de la Autoridad judicial demandada, ya que en su criterio, en el caso bajo estudio se desconoció que existen obligaciones y procedimientos desarrollados en la Ley, los cuales deben operar para poder que sea viable la aplicación de un fuero sindical. Al decir de la recurrente, no es aceptable la supuesta realización de una Asamblea que no cumplió con el procedimiento de comunicación previa tanto al empleador (Carinthia, S.A.), como a la Autoridad administrativa (Mitradel). Describe que es hasta un mes después del despido que se inscribió el Acta de la Asamblea General del

SITRAPEID ante el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, utilizándose dicha inscripción dos meses después para solicitar un reintegro por parte del trabajador, bajo la argumentación de una representación sindical, así como un supuesto fuero sindical, el cual en criterio de la activadora constitucional fue creado con posterioridad al despido impetrado en el mes de enero siendo que la empresa no tuvo conocimiento que se había dado un cambio de representación sindical, todo lo cual vulnera el principio del debido proceso contenido en el artículo 32 de la Constitución Nacional.

Sobre la base de lo anterior, la recurrente solicita a esta Corporación de Justicia que revoque la decisión del Tribunal A quo y conceda la Acción de Amparo correspondiente.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Examinado el criterio del Tribunal A quo, al igual que los argumentos de la recurrente, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

Se observa que la orden censurada en Amparo de Garantías Constitucionales, consiste en la Resolución de fecha dos (02) de julio de dos mil quince (2015), mediante la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial resolvió no conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la licenciada Daimet Troestch, en nombre y representación de Carinthia, S.A., contra la Sentencia de diecinueve (19) de septiembre de dos mil catorce (2014), proferida por el Juzgado Primero de Trabajo de la Tercera Sección de la provincia de Chiriquí, mediante la cual se mantuvo en todas sus partes el Auto de Reintegro N°46-DGT-14 fechado diez (10) de marzo de dos mil catorce (2014), emitido por la Dirección Regional del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y en consecuencia, se mantuvo la inamovilidad del trabajador demandado Martín Bejerano Santo.

Del escrito de Apelación se advierte que la amparista ahora recurrente, manifiesta que se encuentra en desacuerdo con la decisión emitida por el Tribunal de la causa, ya que a su parecer se desconoció que existen tanto obligaciones, como procedimientos desarrollados en la Ley que en su criterio debieron operar para que sea viable la aplicación del fuero sindical. La activadora constitucional argumenta que no es aceptable la supuesta realización de una Asamblea que no cumplió con el procedimiento de comunicación previa, tanto al empleador Carinthia, S.A., como a la Autoridad administrativa y es hasta un mes después del despido que se inscribió el Acta de la referida Asamblea General del sindicado ante el Departamento correspondiente del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, por todo lo cual a su decir no es procedente la representación sindical alegada por la amparista - recurrente.

Asimismo, se verifica que la amparista ahora recurrente se encuentra en desacuerdo con la manera en que el Tribunal de la causa valoró las pruebas habidas en el expediente al momento de proferirse el despido justificado por parte de Carinthia, S.A. hacia trabajador Martín Bejerano el 15 de enero de 2014, ya que en su criterio, este no gozaba de fuero sindical, en razón que para esa fecha no ostentaba la categoría de representante sindical.

Ahora bien, este Tribunal constitucional de Apelación debe indicar que si bien comparte la decisión del A quo, en cuanto a denegar la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, considera que por admitida la Acción bajo estudio, dicho Tribunal de Amparo debió entrar a conocer el fondo y confrontar los cargos argüidos por la amparista con la norma constitucional que se arguye vulnerada y no proceder a denegarlo por razones propias de la etapa de admisibilidad, como lo es que se trataba de un tema de legalidad y que se observaba que la activadora pretendía utilizar esta vía como una tercera instancia al Proceso Laboral.

Como se ha indicado el Acto cuestionado a través del presente mecanismo constitucional lo es, la Sentencia de diecinueve (19) de septiembre de dos mil catorce (2014), emitida por el Juzgado Primero de Trabajo de la Tercera Sección, mediante la cual se procedió a mantener en todas sus partes el Auto de Reintegro N°46 –DGT-14 de fecha diez (10) de marzo de dos mil catorce (2014), proferido por la Dirección Regional del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, y en consecuencia, se mantuvo la inamovilidad del trabajador demandado Martín Bejerano Santo.

De los antecedentes remitidos al Pleno de esta Corporación, se colige que dicha Sentencia judicial fue apelada ante el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, el cual emitió la Resolución de ocho (08) de enero de dos mil quince (2015), mediante la cual se confirmó la Sentencia de diecinueve (19) de septiembre de dos mil catorce (2014), proferida por el Juzgado Primero de Trabajo de la Tercera Sección. Asimismo, consta que la misma fue objeto de Recurso de Casación Laboral ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la cual resolvió no casar la Sentencia de ocho (08) de enero de dos mil quince (2015), emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial.

En el caso particular que nos ocupa se advierte que el reclamo de la amparista radica en que la juzgadora a través de la Sentencia antes descrita no valoró las pruebas presentadas por Carinthia, S.A., con las cuales a su decir se demostraba que el despido fue realizado antes que el trabajador adquiriera la calidad de representante sindical, todo lo cual en criterio de la recurrente violenta el debido proceso

Así las cosas, este Tribunal de Alzada al verificar las constancias procesales pudo observar que el siete (7) de marzo de dos mil catorce (2014) el señor Martín Bejerano a través de apoderado judicial solicitó su reintegro al cargo como trabajador agrícola alegando despido injustificado por parte del administrador judicial de Carinthia, S.A. el 15 de enero del referido año, pese a su calidad de representante sindical del Sindicado de Trabajadores Agropecuarios e Industrias Derivadas (SITRAPEID) amparado por fuero sindical.

Se observa que el mismo acompaña su solicitud la Certificación 293-DOS.2014 de diecisiete (17) de febrero de dos mil catorce (2014), emitida por el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, mediante la cual consta que Martín Bejerano en virtud de Asamblea de Trabajadores Seccional llevada a cabo el veintinueve (29) de diciembre de dos mil trece (2013) fue escogido como representante sindical en la empresa Carinthia, S.A para el periodo 2014-2016.

Por su parte, se verifica que el Juez de Trabajo de la Tercera Sección mantuvo en todas sus partes el Auto de Reintegro N° 46 –DGT-14 de diez (10) de marzo de dos mil catorce (2014), dictado por la Dirección Regional del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, en razón a que las constancias probatorias revelan que Martín Bejerano fue elegido como representante sindical del Sindicato de Trabajadores Agropecuarios e Industrias Derivadas (SITRAPEID), el veintinueve (29) de diciembre de dos mil trece (2013) y fue despedido sin que se hubiese peticionado autorización a la Autoridad laboral para ejercer esta Acción de personal sobre un trabajador que

ostentaba fuero sindical, lo cual fue confirmado por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, luego que dicho Tribunal de Alzada corroborara la existencia del referido fuero sindical a favor del señor Bejerano ante su elección como representante sindical de Carinthia, S.A., todo lo cual comprueba en criterio de este Máximo Tribunal constitucional que no se configura la supuesta vulneración de las normas argüidas por la letrada Troestch Olmos, esto es, el numeral 3 del artículos 381, numeral 3 del artículo 384 y el artículo 376, todos del Código de Trabajo.

Esta Corporación Judicial, luego del examen de las constancias probatorias que reposan en Autos, no observa irregularidad alguna dentro del trámite seguido por el Juzgado referentes al cuadernillo de pruebas aportadas al Proceso, por lo que corresponde es confirmar la Resolución apelada, pero por razones distintas a las anotadas por el Tribunal de Amparo.

En mérito de lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de dos (02) de julio de dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se decidió no conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la licenciada Daimet Troestch, en nombre y representación de Carinthia, S.A., cuyo representante legal es Rafael Zúñiga Brid, dictada por el Juez Primero de Trabajo de la Tercera Sección de la Provincia de Chiriquí.

Notifíquese y Devuélvase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- . WILFREDO SÁENZ F.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA MORABIA GUERRERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INGENIERIA INDUSTRIAL, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.153 DE 22 DE ABRIL DE 2015 DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE TRABAJO. OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	10 de diciembre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	599-15

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentado por la Licenciada Morabia Guerrero Gómez, en nombre y representación de CARLOS LAUCEVICIUS, representante legal de la Sociedad INGENIERIA INDUSTRIAL, S.A. y en contra del Auto N°153 de 22 de abril de 2015, dictado por la Juez Segunda Seccional de Trabajo de la Primera Sección de Panamá.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial conocer en primera instancia, el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad mediante Resolución de veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015), no admitió el Amparo de Garantías Constitucionales impetrado por INGENIERIA INDUSTRIAL, S.A. contra la Juez Segunda Seccional de Trabajo de la Primera Sección de Panamá

En su decisión, el Tribunal A Quo señaló esencialmente que: "contra el Auto N°153, de 22 de abril de 2015, que contiene la orden atacada a través de esta acción de amparo, la amparista no agotó todos los medios o trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate a través de un amparo, tal como lo exige el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial".

Asimismo, el Tribunal de Primera Instancia, señaló que la Amparista debió agotar todos los medios o trámites previstos en la ley para la impugnación del auto que contiene la orden atacada. Además, indicó el Tribunal Superior que la demanda de Amparo resulta improcedente por cuanto no se ha dado cumplimiento a la exigencia establecida en el numeral 2 del Artículo 2615 del Código Judicial.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Frente a las argumentaciones esgrimidas por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, la Licenciada Lourdes Díaz Palma, señaló que el Auto N°153 del veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), que ordenó la práctica de la Diligencia Exhibitoria respecto de archivos físicos e informáticos, registros contables y cualesquiera otro documentos de la empresa INGENIERIA INDUSTRIAL S.A., "es una resolución que es proferido in oída parte y respecto del cual sólo procede la ejecución de la orden de práctica de la diligencia exhibitoria."

De igual manera, refiere el Apelante que contra el Auto N°153 del veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), no cabe Recurso alguno respecto a INGENIERIA INDUSTRIAL, S.A., quien solo debe acatar lo dispuesto por el Juez Seccional de Trabajo y se procedió a la interposición de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, puesto que en el acto de práctica de la diligencia exhibitoria se lesionaron garantías constitucionales.

Solicitó el Apelante que se revoque la Resolución impugnada y en consecuencia admitan la Acción de Amparo instaurada.

DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE

Habiéndose surtido el trámite correspondiente y luego de considerados los criterios vertidos por el recurrente, procede el Pleno a resolver la causa encomendada en alzada.

En primera instancia, debemos señalar que el Amparo de Garantías Fundamentales es una Acción extraordinaria, dada la naturaleza constitucional de los derechos a proteger. Por tanto, el Legislador estableció ciertos requisitos o presupuestos de procedibilidad con el ánimo de regular su adecuado y efectivo uso.

Por su parte, el Artículo 2619 del Código Judicial enuncia los requisitos de forma de la Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales y exige acompañar junto con el libelo prueba de la orden atacada o manifestación expresa de no haber podido obtenerla.

Es de destacar que la jurisprudencia ha precisado que el Recurso de Amparo de Garantías Constitucionales no puede dar cabida a que se pueda invocar aspectos de legalidad, es decir, que no se debe entrar en nuevo debate acerca de la aplicación de normas sustantivas y las motivaciones que utilizó el Tribunal para proferir la orden impugnada, ni se pueda impugnar una Resolución confirmatoria; requiriéndose que exista gravedad e inminencia. Para este último requisito la jurisprudencia ha fijado el plazo de 3 meses, término computado a partir de la expedición del acto atacado o desde la fecha de notificación del mismo.

En cuanto a los otros requisitos de admisión, se observa que se encuentran previstos en el numeral 2, del artículo 2615 supra lex cit, que regula los casos en que el acto censurado esté contenido en una Resolución judicial y dispone como requisito de admisión de la Acción de Amparo el agotamiento de los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la Resolución judicial respectiva.

Lo expuesto en el párrafo anterior es lo que se analiza en el presente caso, pues el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, no admitió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida, con fundamento en que la Amparista no demostró haber agotado los medios o trámites establecidos en la Ley para la impugnación de la resolución judicial atacada en Amparo.

Lo anterior es lo que en la doctrina y la jurisprudencia nacional se conoce como el Principio de Definitividad, es decir, agotar los mecanismos procesales que ofrece el ordenamiento, para subsanar los posibles vicios que pueda contener el acto acusado, sobre la naturaleza del principio en cuestión.

Tenemos que se acusa como violatorio de las garantías fundamentales el Auto N°153 del 22 de abril del 2015, emitida por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección. El Auto impugnado resolvió decretar la práctica de una Acción Exhibitoria a los archivos físicos e informáticos, registros contables, planillas y cualesquiera otro documento de la empresa INGENIERIA INDUSTRIAL, S.A.

Considera el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que no le asiste la razón al Apelante, puesto que efectivamente tal y como lo señaló el Primer Tribunal Superior, el Auto Apelado sí es susceptible de Apelación, toda vez que el numeral 7 del Artículo 696 del Código de Trabajo, señala que las Resoluciones que decretan o rechazan las Medidas Cautelares admiten el Recurso de Apelación. El numeral 7 del Artículo 696 del Código de Trabajo es del tenor siguiente:

> "696. Sin perjuicio de lo dispuesto para casos especiales, las medidas cautelares se regirán por las siguientes reglas:

1. ...

...

7. Las resoluciones que decreten o rechacen las medidas cautelares admiten apelación, pero la interposición del recurso en ningún modo suspende ni interrumpe la ejecución de la medida ni el curso del proceso.

(Destaca el Pleno)

Estima el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que el Amparo de Garantías presentado no se ha ensayado contra un acto definitivo, debido a que el Accionante Constitucional no agotó los trámites previstos en la Ley para la impugnación de la Resolución que decretó la práctica de una Acción Exhibitoria y no consta que el Activador Constitucional haya presentado Recurso de Apelación en contra de la Resolución impugnada, motivo por el cual, en este caso, debía agotarse previamente ese trámite para poder recurrir vía Amparo.

En tal sentido, esta Corporación de Justicia ha manifestado en reiteradas ocasiones que cuando dentro de un Proceso una de las partes se sienta afectada por alguna actuación del Juez o de la Autoridad Administrativa en este caso, la cual considere errónea, tendrá la oportunidad de advertirla, para que sea subsanada o enmendada dentro del mismo Proceso, a través de los Recursos previstos en la Ley, salvo casos excepcionales en los que exista una posible vulneración de los derechos fundamentales, por lo que la no admisión del Amparo puede ocasionar un daño irreversible o muy difícil de reparar.

Por ello, la Acción de Amparo no constituye un medio de impugnación más dentro de un Proceso, sino que se trata de una Acción autónoma que le da vida a un Proceso nuevo e independiente.

Al analizar la constancias procesales, esta Máxima Corporación de Justicia comparte la decisión del Ad Quem de no admitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta a favor Sociedad INGENIERIA INDUSTRIAL, S.A., puesto que no existe una posible violación de un derecho consagrado en la Constitución Nacional, ni se ha acreditado el agotamiento de los medios previstos por la Ley contra la Resolución que se impugna.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015), expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual NO ADMITE el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por la Licenciada Morabia Guerrero Gómez, en nombre y representación de CARLOS LAUCEVICIUS, representante legal de la Sociedad INGENIERIA INDUSTRIAL, S.A. y en contra del Auto N°153 de 22 de abril de 2015, dictado por la Juez Segunda Seccional de Trabajo de la Primera Sección de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -(Con Salvamento de Voto)- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Con Voto Explicativo)
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HARRY DÍAZ

Con el debido respeto, debo reiterar mi desacuerdo con la decisión tomada en el proyecto, el cual confirma la decisión del Primer Tribunal Superior de Panamá, en el sentido de no admitir el amparo de Garantías Constitucionales instaurado por la licenciada Morabia Guerrero Gómez, en nombre y representación de la sociedad Ingeniería Industrial, S.A., en contra del Auto No.153 de 22 de abril de 2015, emitido por la Juez Segunda Seccional de Trabajo de la Primera Sección de Panamá, por los motivos que paso a detallar.

Si bien es cierto, la Acción exhibitoria como aseguramiento de prueba, se encuentra regulada en la Sección Segunda, del capítulo IV, sobre Aseguramiento de Pruebas, del Titulo V, sobre Medidas Cautelares, ello no implica que la misma sea considerada una medida cautelar, puesto que la Acción Exhibitoria practicada dentro de un Aseguramiento de Pruebas, se da previo a la existencia o constitución de un proceso, con lo cual mal puede alegarse que la resolución que decreta la practica de una acción exhibitoria es apelable, dada la falta de un proceso en si.

Aunado a lo indicado, considero que la diligencia exhibitoria, practicada previo a la existencia de un proceso *(dentro de un aseguramiento de pruebas),* o en caso contrario, dentro de la existencia de un proceso, no constituye una medida cautelar, por tanto no puede aplicársele lo establecido en el artículo 696, numeral 7 del Código de Trabajo.

Por otra parte, el artículo 914 del Código de Trabajo, indica lo siguiente:

> *"El recurso de apelación procede contra resoluciones dictadas en primera instancia y sólo cuando se trate de casos expresamente previstos en la ley o de sentencia o auto que ponga fin al proceso o imposibilite su continuación,..."*

De la norma transcrita, se infiere que el auto por medio del cual se decreta una diligencia exhibitoria, no es apelable, puesto que el mismo no pone fin al proceso, ni imposibilita su tramitación.

Por lo antes expuesto, de manera respetuosa, SALVO MI VOTO,

Atentamente,

HARRY A. DÍAZ

YANIXSA YUEN

Secretaria General

VOTO EXPLICATIVO MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Al revisar las consideraciones expresadas por la mayoría del Pleno de esta Corporación de Justicia, debo señalar que si bien comparto la decisión de no entrar a conocer el fondo del asunto planteado por el accionante, estimo que existen algunas consideraciones que debieron incorporarse al fallo suscrito, para efectos de no admitir la presente acción constitucional.

Resulta importante señalar que, en este caso, la pretensión constitucional fue dirigida contra una resolución judicial que, como bien expresa el fallo, no reviste la calidad de acto definitivo, ya que no resuelve el fondo del proceso sino que atiende a una diligencia de aseguramiento de pruebas; ni tampoco existe constancia de que se hayan agotado los mecanismos impugnativos que establece la ley contra ese tipo de actos, para concurrir a esta sede constitucional.

Sin embargo, existe otro elemento que vale la pena recalcar, y es el hecho de que en su contenido la acción constitucional tenía la intención de lograr la suspensión del acto atacado, conforme los parámetros que dispone el Libro IV del Código Judicial, que desarrolla lo relativo a las Instituciones de Garantías, en su artículo 2615 numeral 1 del Código Judicial; y en ese sentido, advierte el Suscrito que de las constancias procesales se desprende que dicha resolución judicial fue debidamente ejecutada por la Autoridad antes de que se interpusiera el presente Amparo, y así se hace saber a través de la explicación que el propio accionante expuso en su demanda (fs. 6) y con la documentación que adjuntó con la misma.

Lo anterior significa que, además de no haberse cumplido con los requisitos referentes al agotamiento de la vía judicial que le eran atinentes en razón de que este tipo de medidas de aseguramiento de pruebas pueden ser objeto de recurso de apelación, de conformidad con el artículo 696 numeral 7 del Código de Trabajo, al encontrarse incluidas dentro del Capítulo IV del Título IV, de Medidas Cautelares; y que no se trata de un acto definitivo, como bien se explica en el proyecto, la presente acción tampoco podía ser objeto de análisis en el fondo, en virtud de que el acto atacado se había ejecutado, y con ello se desvanece uno de los principios que rigen este tipo de acciones constitucionales, como lo es el de urgencia.

Precisamente, es importante resaltar que uno de los elementos fundamentales del Amparo de Garantías es la existencia de un daño grave e inminente, que tal como lo establece la norma, requiera una revocación inmediata. Es decir, que el daño que se alega debe ser cercano o sobreviniente, que supone una importancia extrema, ligado al principio de urgencia, como factor que debe considerarse al momento de decidir la admisión del Amparo con el propósito de evitar que se produzca el mismo.

Esto va igualmente ligado al principio de oportunidad, a través del cual el Tribunal de Amparo analiza si es posible la reparación del daño; que para estos efectos, tratándose de una diligencia de aseguramiento como la acción exhibitoria, se colige que los efectos que se pretendían obtener a través de esta vía devienen ilusorios por la sola ejecución del acto.

Este tema ha sido abordado por la jurisprudencia de este Tribunal bajo la ponencia del ex Magistrado Arturo Hoyos, quien señaló lo siguiente:

> Por otro lado, no se observa la existencia de uno de los elementos fundamentales del amparo, el cual lo constituye la existencia de un daño grave e inminente, que requiere una revocación inmediata, llamado principio de oportunidad. La inminencia sugiere amenaza o que está para suceder prontamente; y gravedad, supone una importancia extrema. Expuestos estos conceptos, se colige pues, de conformidad con el artículo 2615 del Código Judicial, que únicamente son susceptibles de atacarse mediante la vía procesal del amparo de garantías aquellas órdenes, que además de cumplir con otros requisitos, representan un daño grave e inminente, y no un daño remoto o que ya hubiese surtido sus efectos.(Sentencia de 5 de marzo de 2004)

En ese sentido, teniendo presente que el proponente de la acción tenía esa clara intención de lograr la suspensión del acto atacado, y que ello era imposible dado que la diligencia exhibitoria había sido ejecutada surtiendo sus efectos antes de la presentación de esta acción; estimo que ello constituía otro elemento que debió ponderarse en el fallo para proceder a su no admisión.

Como quiera que, esta posición no fue incorporada en la sentencia, no me queda otro camino que expresar de manera respetuosa mis razonamientos, que son el sustento motivado del presente VOTO EXPLICATIVO.

Fecha ut supra,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RODRIGO ALONSO FRAGO M., EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE ENRIQUE VARGAS IBARRA CONTRA LA ORDEN DE NO HACER DICTADA EN EL ACTO DE 3 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2014 EMITIDA POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	28 de diciembre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1125-14

VISTOS:

En grado de Apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la alzada del expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Rodrigo Alonso Frago Madrigales, en nombre y representación del señor JORGE ENRIQUE VARGAS IBARRA, contra la orden de no hacer contenida y proferida en el acto de audiencia intermedia celebrado el día 3 de septiembre del

2014, celebrada por el Licenciado Víctor Tejeira, Juez de Garantías de la Provincia de Coclé, que rechazó la nulidad presentada.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial conocer en primera instancia, el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad mediante Resolución de catorce (14) de octubre de dos mil catorce (2014), dispuso Conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Rodrigo Alonso Frago, contra la orden expedida por el Licenciado Víctor Tejeira, Juez de Garantías de la Provincia de Coclé, en audiencia intermedia celebrada el 3 de septiembre del 2014, dentro de la causa penal identificada con la numeración 201200000250 y decretó la nulidad de todas las actuaciones dirigidas en contra del ciudadano JORGE ENRIQUE VARGAS IBARRA en el Proceso penal identificado con la numeración 201200000250.

En su decisión, el Tribunal A Quo señaló esencialmente que "En la presente causa se ha generado una clara y evidente vulneración al debido proceso al momento que se investiga y se enjuicia al ciudadano Jorge Enrique Vargas Ibarra, por el delito de Receptación de Cosas Provenientes del Delito, fundamentándose en los mismos hechos por los cuales ya había sido investigado, acusado y condenado, según un acuerdo de pena por el delito de Posesión Ilícita de Armas, en la causa penal 201200000256". Agregó el Tribunal A Quo que: "los antecedentes del presente caso dan cuenta que el justiciable aceptó el acuerdo de pena, en el entendimiento que fue sorprendido en posesión de un rifle hurtado el 15 de enero de 2012. Por supuesto que en la negociación, la defensa, ni el propio justiciable jamás pensaron que los acusadores mantenían abierta otra investigación basada en el mismo hecho por delito de receptación de cosas provenientes del delito. Con ese actuar, aunque no se acepte, la Fiscalía ha desatendido la prohibición de doble juzgamiento, que aparte de tener rango constitucional, de reconocimiento en convenios y tratados internacionales, es parte integrante del sistema de protección interna de los derechos humanos, forma parte también de las garantías penales y los principios que inspiran y orientan el nuevo sistema de corte acusatorio."

El A Quo indicó que en el presente caso se trata de un mismo hecho y en cuanto al Sindicado señaló: "se le ubica en su poder un arma de fuego el día 15 de enero del 2012, en las inmediaciones de la piquera UTASA", por lo que se puede concluir que hay identidad de la persona, el ciudadano Jorge Enrique Vargas Ibarra y también consta una sentencia anterior debidamente ejecutoriada cuya sanción fue cumplida por el procesado.

Concluyó señalando el Tribunal Superior que el Juez debió entrar a examinar la incidencia y no determinar su rechazo de plano, pues si bien el asunto se presentó en el acto de formulación de imputación, es en la audiencia de acusación o fase intermedia el momento oportuno para promover y resolver las cuestiones previas entre las cuales se encuentran las nulidades.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

La Fiscal Adjunta de Circuito de la Provincia de Coclé, Licenciada Brenda Karina Flores, anunció y sustentó Recurso de Apelación, contra la Resolución del catorce (14) de octubre de dos mil catorce (2014),

emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, solicitando que no se conceda el Amparo de Garantías Constitucionales presentado por el Licenciado Frago Madrigales y en su defecto sea negado.

La Apelante manifestó que la investigación objeto de la Acción de Amparo identificada con el número 201200000250, inició el 15 de enero del 2012, en horas de la madrugada, por la denuncia presentada por el señor Miguel Aguilar, quien denunció que estando trabajando en el bar "El Bohío", vía al puerto de la ciudad de Aguadulce le fracturaron un vidrio de su vehículo y se llevaron un arma de fuego tipo rifle, calibre 22, marca Marlin, con serie 93421853, con un valor de B/.600.00.

Agrega la Recurrente, Licenciada Brenda Karina Flores Gandara, que, la carpeta identificada con el número 2012 000000256, que la Fiscalía de turno de Aguadulce inició de oficio el día 15 de enero del 2012, por el Delito contra la Seguridad Colectiva (Posesión Ilícita de Armas de Fuego), se dio en razón que el señor Jorge Enrique Vargas Ibarra, fue aprehendido en flagrancia con un arma de fuego tipo rifle del cual no tenía permiso para portar y que en efecto en dicha carpeta se celebró un acuerdo de pena por el hecho que a Jorge Enrique Vargas Ibarra, se le había encontrado en posesión de un arma de fuego sin su respectivo permiso.

Indicó la Apelante que disiente del criterio esbozado por el Tribunal "en referir que el señor VARGAS IBARRA, al aceptar el acuerdo de pena suscrito con su defensa y la Fiscalía dentro de la causa 201200000256, estaba aceptando que él tenía el arma hurtada del señor MIGUEL AGUILAR, sino el hecho que se encontraba en posesión de un arma de fuego sin su respectivo permiso."

Sigue señalando la Licenciada Flores, Fiscal Adjunta de Circuito de la Provincia de Coclé, que el día 21 de enero del 2014, se efectuó la Audiencia de imputación del señor Jorge Enrique Ibarra y en dicha Audiencia presidida por el Juez de Garantías Gustavo De Gracia, se presentó por parte de la defensa del señor Vargas Ibarra la Incidencia de Nulidad por excepción de cosa juzgada, incidencia que el Juez resolvió en el Acto de audiencia, en la que también se presentó imputación por el delito Contra la Administración de Justicia (Receptación de cosa proveniente del delito) y el Juez se pronunció indicando que no se dio el doble juzgamiento, sino un concurso material de delitos. Agregó la apelante que para el día 3 de septiembre del 2014, se dio la Audiencia de fase intermedia en donde nuevamente la defensa interpuso ante el Juez de Garantía Víctor Tejeira, el Incidente de Nulidad por el doble juzgamiento el cual es rechazado por improcedente toda vez que el Juez al dar el receso y proceder a resolver sobre el mismo refiere que no se da la figura del doble juzgamiento.

Indicó la Recurrente que el hecho que las causas no se hayan resuelto simultáneamente no es óbice para establecer el doble juzgamiento, además señaló que "no podemos aceptar que el Tribunal establezca a JORGE ENRIQUE VARGAS IBARRA, se le condenó por tener en su poder el arma hurtada, ya que dentro de los hechos relevantes de la sentencia No 59 del 18 de mayo del 2012, se establece que mantenía un arma de fuego sin su permiso y no un arma hurtada sin su permiso". Además, manifestó la Recurrente que "al hoy acusado no se le está enjuiciando por el hecho de tener un arma de fuego sin su permiso para portarla, sino por el hecho de receptar cosas provenientes de un delito en este caso tener el objeto hurtado que fue reconocido por el señor MIGUEL AGUILAR."

Añadió la Apelante que no se ha violado el debido Proceso en la presente causa, pues se considera que dentro de sus funciones en este tipo de audiencia no se ha vulnerado derechos ni garantías, "toda vez que no se tratan de los mismos hechos por el cual se le acusó al señor IBARRA, fue por el mantener un Rifle

hurtado de propiedad del señor MIGUEL ALBERTO AGUILAR. Y esos hechos son constitutivos de un tipo penal independiente, (Delito Contra la Administración de Justicia), que no fue por el cual fue sancionado que era mantener el porte ilegal de un arma de fuego."

DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE

Habiéndose surtido el trámite correspondiente y luego de considerados los criterios vertidos por el recurrente, procede el Pleno a resolver la causa encomendada en alzada.

Consta que mediante Resolución de 14 de octubre de 2014, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial en su calidad de Tribunal A quo resolvió conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Rodrigo Alonso Frago Madrigales, en defensa del señor JORGE ENRIQUE VARGAS IBARRA, contra la orden expedida por el licenciado Víctor Tejeira, Juez de Garantías de la Provincia de Coclé, en audiencia intermedia celebrada el 3 de septiembre del 2014 dentro de la causa penal identificada con la numeración 201200000250 y DECRETÓ LA NULIDAD de todas las actuaciones dirigidas en contra del ciudadano JORGE ENRIQUE VARGAS IBARRA en el proceso penal identificado con la numeración 201200000250.

Esta Superioridad advierte que el A quo concedió la Acción bajo estudio, toda vez que es del criterio que en la presente causa se generó una clara y evidente vulneración al debido Proceso "al momento que se investiga y se enjuicia al ciudadano Jorge Enrique Vargas Ibarra, por el delito, fundamentándose en los mismos hechos por los cuales ya había sido investigado, acusado y condenado, según un acuerdo de pena por el delito de Posesión Ilícita de Armas, en la causa penal 201200000256."

Tenemos entonces que la Orden de hacer impugnada consiste en la orden verbal expedida por el Juez de Garantías del Circuito Judicial de Coclé en la Audiencia de acusación efectuada el 3 de septiembre del 2014, en la que se decidió rechazar de plano el incidente de nulidad por doble juzgamiento proferido por la Defensa Técnica, toda vez que el Juez de Garantías consideró que se trataban de hechos distintos.

Ahora bien, en primer lugar lo que procede determinar es si existe o no infracción alguna de los Derechos fundamentales que establece la Constitución.

Consta en el expediente el Acuerdo suscrito entre la Personera Municipal del Distrito de Aguadulce y el imputado Jorge Enrique Vargas Ibarra, dentro de la Causa 201200000256. En dicho Acuerdo se indicó que:

"...

PRIMERO: Que ha sido realizada formal imputación ante el Juzgado de Garantías correspondiente a JORGE ENRIQUE VARGAS IBARRA, al tenor de lo establecido en el artículo 280 del Código Procesal Penal.
SEGUNDO: Que los Hechos relevantes que fundamentan dicha imputación son los siguientes:

Siendo las 6:00pm del día 15 de enero de 2012 el Cabo Segundo EUSEBIO ELLINGTON, de la Dirección de Investigación Judicial sede de Aguadulce, se dirige a la piquera de buses de Aguadulce-Panamá en compañía del Cabo Primero CARLOS REAL con el fin de verificar información recibido por

parte del señor MIGUEL AGUILAR AGUILAR, quien aducía que dos (2) sujetos fueron vistos abordando un taxi probablemente con un arma de fuego tipo escopeta y que se disponían a viajar hacia la ciudad de Panamá.

....

CUARTO: JORGE ENRIQUE VARGAS IBARRA acepta voluntariamente como cierto los hechos de la imputación.

QUINTO: LAS PARTES, están de acuerdo en que los hechos imputados corresponden al tipo penal contemplado en el artículo 333 del Código Penal, mismos que son sancionados con pena de prisión que oscila entre 4 a 6 años de prisión; es decir un Delito CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA en su modalidad de Posesión Ilícita de armas.

SEXTO: Que en razón de esta aceptación de los hechos de la imputación, LA PARTES, acuerdan una pena de prisión de cuarenta y ocho (48) meses, misma que es superior al tercio de la mínima y no excede de la máxima aplicable al delito de acuerdo a lo establecido en el artículo 333 del Código Penal.

.....

Igualmente en el expediente reposa copia autenticada de la Sentencia Penal N°59 del dieciocho (18) de mayo del dos mil doce (2012), en la que el Juzgado de Garantías de la Provincia de Coclé condenó a JORGE ENRIQUE VARGAS IBARRA, como autor del Delito de Posesión Ilícita de Arma de Fuego y lo condenó a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión.

En las constancias de audio y video de la Audiencia de Imputación efectuada el 21 de enero del 2014, dentro dela Causa N°201200000250, se verifica que dicha Causa inició en virtud de la denuncia suscrita por el señor Miguel Aguilar, quien señaló que luego de la rotura del vidrio de su vehículo se llevaron su arma de fuego tipo rifle, calibre 22, marca Marlin, con serie 93421853.

En este sentido, es necesario indicar que el Artículo 7 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente:

"Artículo 7: Prohibición de doble juzgamiento. Nadie puede ser investigado ni juzgado penalmente más de una vez por el mismo hecho, aunque a este se le dé una denominación distinta."

El Artículo 7 del Código Procesal Penal, consagra el principio "non bis in ídem" o "Prohibición del Doble juzgamiento", el cual prohíbe que una persona sea objeto de dos sanciones por un mismo hecho aunque a dicho hecho se le dé una denominación distinta.

Conviene señalar en cuanto al Principio "Non bis in idem", que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del treinta y uno (31) de agosto del de dos mil once (2011), señaló lo siguiente:

Esta Sala ha sostenido que para que opere la prohibición de doble juzgamiento son cuatro los presupuestos que deben concurrir de forma armónica, siendo éstos: la existencia de un proceso anterior, identidad de causa; identidad de sujetos procesales y la existencia de una condena, una sentencia absolutoria o un sobreseimiento definitivo a favor de los mismos sujetos debidamente ejecutoriada."

Resulta útil señalar que en el caso que nos ocupa existe un Proceso anterior en el cual se condenó al señor Jorge Enrique Vargas Ibarra por el mismo hecho, por lo que estimamos que le asiste la razón al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, toda vez que efectivamente el Delito de Posesión Ilícita de Armas, por el cual se condenó a Jorge Enrique Vargas Ibarra se constituyen en los mismos hechos por los cuales se le formuló imputación al señor Jorge Enrique Vargas Ibarra por el Delito de Receptación de Cosas Provenientes del Delito.

Estima esta Corporación de Justicia que el hecho de encontrar al señor Vargas Ibarra en posesión del Arma de Fuego tipo rifle, calibre 22, marca Marlin, con serie 93421853, que fue denunciada como robada se constituye la misma situación o circunstancia, por la cual se condenó al señor Jorge Enrique Ibarra por el Delito de “Posesión Ilícita de Arma de fuego” en la causa identificada con el número 201200000256 y por la cual se le formuló imputación por el Delito de “Receptación de cosas provenientes del delito”, en la causa identificada con el número 201200000250.

Es así, que considera esta Corporación de Justicia que la Resolución atacada por esta vía constitucional es violatoria al Artículo 32 de la Constitución Política que establece lo siguiente:

> "Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria".

Esta norma consagra el principio del debido proceso, el cual se compone de los siguientes presupuestos: el derecho de ser juzgado por tribunal competente independiente e imparcial, conforme al trámite legal correspondiente, establece la bilateralidad y contradicción, consagra el derecho a aportar pruebas en su descargo y permite la utilización de los medios de impugnación legalmente establecidos, al igual que la prohibición del doble juzgamiento.

En consecuencia, dado que esta Corporación comparte el criterio vertido por el Tribunal de Primera Instancia, estima que se debe confirmar la decisión contenida en la Resolución de fecha catorce (14) de octubre de 2014, por tanto, así se pronuncia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de catorce (14) de octubre del dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante el cual dispuso CONCEDER la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Rodrigo Alonso Frago Madrigales, en nombre y representación del señor JORGE ENRIQUE VARGAS IBARRA, contra la orden de no hacer contenida y proferida en el acto de audiencia intermedia celebrado el día 3 de septiembre del 2014, celebrada por el Licenciado Víctor Tejeira, Juez de Garantías de la Provincia de Coclé

Notifíquese Y CUMPLASE.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LIC. NELSON CARREYÓ ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA POR EL JUEZ DUODÉCIMO PENAL DE CIRCUITO, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	29 de diciembre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	900-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del Amparo de Garantías Constitucionales en grado de apelación interpuesto por el Lcdo. Nelson Carreyó actuando en su propio nombre y representación contra la orden de hacer contenida en el Edicto 729 de 19 de agosto de 2013, dictada por la Juez Duodécima del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante Resolución de 13 de agosto de 2015, resuelve que NO ADMITE el Amparo de Garantías Constitucionales incoado por Nelson Carreyó contra el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El Tribunal Superior sustenta su decisión en los siguientes aspectos:

> "...De la simple lectura de la demanda se determina que la misma cumple con los requisitos comunes de toda demanda y con los requisitos especiales de la demanda de amparo, ya que describe la orden impugnada; señala el nombre del funcionario acusado; establece los hechos en que funda su pretensión, indica la garantía fundamental que se estima violada; y, especifica el concepto en que dicho derecho ha sido infringido.
>
> También se advierte que el amparo ha sido incoado por quien tiene interés en la revocación de la orden impugnada e igualmente se advierte que el amparo está dirigido contra el funcionario que dictó la orden atacada, son lo que se cumplen los presupuestos de legitimación activa y pasiva.
>
> De igual manera se advierte que la orden atacada procede de un funcionario con mando y jurisdicción en más de un distrito de la Provincia de Panamá, por lo que conforme al numeral 2 del artículo 2616 del Código Judicial, este Primer Tribunal Superior es la autoridad competente para conocer de la presente demanda de amparo...
>
> No obstante lo expuesto, advierte este Tribunal de Amparo que el amparista no acompañó copia autenticada de la orden atacada, tal como lo exige el último párrafo del artículo 2619 del Código

> Judicial y que tampoco coincide ni el número del edicto atacado ni el nombre del funcionario demandado...
>
> Lo cierto es que la demanda de amparo fue interpuesta después de tres meses del 26 de febrero de 2015, lo que hace que la orden atacada no reviste los requisitos de gravedad e inminencia exigidos por el artículo 2615 del Código Judicial y por jurisprudencia constante del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ya que éste ha señalado que se pierden dichos requisitos cuando la demanda es presentada pasado más de tres meses desde que se tuvo conocimiento de la orden o de que se confirmó la orden cuando la misma haya sido recurrida...
>
> Como quiera pues, que no acompañó copia autenticada de la orden atacada, como quiera que la orden atacada no reviste los requisitos de gravedad e inminencia y como quiera que no se acreditó que se hubieren agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación del edicto atacado en este amparo, este Tribunal de Amparo debe considerar la presente demanda manifiestamente improcedente y, en consecuencia, procede no admitir la misma a contrario sensu del artículo 2620 del Código Judicial."

RECURSO DE APELACIÓN

Contra la decisión de primera instancia, el Lcdo. Nelson Carreyó, sustentó su recurso de apelación, en los siguientes puntos:

- La prueba de la orden de hacer se encuentra visible a foja 7 del expediente, y consiste en el Edicto 729 de 19 de agosto de 2013 con el cual se le dio por notificado de la decisión del Juzgado.
- La Ley no consagra término para presentar las demandas de Amparo, considera que esto sería posible si no se afectara un principio como el de acceso a la justicia. Este principio se encuentra por encima de la posibilidad del juzgador de fijar los términos.
- Anterior a la demanda de Amparo de Garantías Constitucionales cuya admisibilidad se debate, señala el actor que ya había propuesto otra con la misma finalidad e iguales partes y ante la misma instancia con lo cual se interrumpe, a su criterio, el término de los 3 meses aludidos, ya que dicha demanda no fue admitida por no haberse acreditado el agotamiento de las vías jurisdiccionales mediante un incidente de nulidad por indebida notificación. La demanda de Amparo fue interpuesta antes de transcurridos los 3 meses a que se refiere la resolución impugnada.
- Por lo tanto, expresa el amparista que los argumentos del auto apelado de "no haber sido cumplidos estos requisitos", son antijurídicos al no tomar en cuenta la realidad de lo acontecido en cuanto al tiempo transcurrido debido a la necesidad de tener que cumplir con el otro requisito del agotamiento de los recursos disponibles.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Luego de revisadas las constancias procesales y determinada la competencia que nos otorga el artículo 2625 del Código Judicial que señala que cuando se presente apelación contra un fallo dictado en materia de Amparo de Derechos Fundamentales, se enviará el expediente al superior para que decida la alzada, por lo que compete al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como Superior Jerárquico del aludido Tribunal Superior, conocer de la apelación de Amparo que nos ocupa.

La lectura del expediente permite constatar que, en efecto, el Lcdo. Nelson Carreyó es parte demandante dentro de las SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN por el delito CONTRA EL HONOR en perjuicio de su persona, dentro del cual se dicta un sobreseimiento provisional No.269 proferido por la Juez Décimo Segunda del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal objeto de la apelación de Amparo que nos ocupa y que frente a esta circunstancia, resulta evidente que tiene interés en el Amparo de Derechos Fundamentales en cuestión y, por lo tanto, está legitimado para intervenir en el mismo e incoar el recurso de apelación en cuestión.

En primer lugar, precisa recordar que el Amparo es un mecanismo procesal extraordinario de protección de derechos fundamentales distintos a los derechos de libertad personal y de información que busca la protección efectiva y rápida de los derechos constitucionales que han sido vulnerados por la emisión de un acto de autoridad pública que por la gravedad e inminencia del daño requieren de una pronta reparación.

Dentro de las constancias procesales contenidas en el expediente en cuestión se evidencia que el Tribunal Superior fundamenta su decisión de NO ADMITIR el Amparo incoado en dos motivos fundamentales el primero es que el amparista no acompañó al Amparo con copia autenticada de la orden atacada, sino que confunde en su escrito cuál es el acto demandado y el segundo es que el amparista no acreditó que se hubieren agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación del edicto atacado y que por tal motivo, no se cumple con el principio de gravedad e inminencia.

Con respecto al primer argumento del Tribunal Superior, del escrito de Amparo se constata que el Lcdo. Nelson Carreyó a fojas 2 y 6 del expediente presenta como acto impugnado el Edicto No.729 de 21 de agosto de 2013 (SIC) mediante el cual se notificó la resolución que sobresee provisionalmente de manera objetiva e impersonal en las sumarias en averiguación por la presunta comisión de un delito de Calumnia e Injuria, el cual se encuentra en copia autenticada visible a foja 7 del expediente y que lo que existió fue un error de escritura al colocar el amparista que el número del Edicto era el No.129 de 21 de agosto de 2013. Por lo antes expuesto, lo descartamos como argumento válido para NO ADMITIR el Amparo de Garantías Constitucionales objeto de la presente apelación.

En relación al segundo argumento esbozado por el Tribunal Superior, esta Superioridad tiene a bien indicar que el principio de gravedad e inminencia no opera de forma absoluta cuando se evidencia a prima facie que existe una posible vulneración de un derecho fundamental, como lo es en este caso el debido proceso contenido en el artículo 32 de la Constitución Política, en cuanto a la evaluación que consideramos debió hacer el Tribunal Superior sobre si las notificaciones que dictan autos de sobreseimiento provisional deben ser notificadas personalmente o por edicto, a fin de que se cumpla con el principio de la defensa debida, máxime cuando éste expresa en su sentencia que se cumplieron con todos los requisitos formales establecidos en el Código Judicial.

En virtud de lo anterior somos del criterio que el Tribunal Superior debe admitir el Amparo interpuesto a fin de poder evaluar los antecedentes del mismo y resolver en el fondo si existe o no la violación al debido proceso alegada por el amparista, a razón de que se cumplen con los requisitos formales de admisibilidad del Amparo y que a prima facie existe la posibilidad de una vulneración de los derechos contenidos en el artículo 32 de la Constitución Política.

El jurista y constitucionalista argentino Néstor Pedro Sagüés, al identificar los presupuestos jurídicos o elementos que deben conjugarse para que se de un mecanismo de defensa de la supremacía constitucional, vía la verificación de la constitucionalidad de los actos jurídicos objeto de tal control, en este caso concreto, señala como uno de esos presupuestos "que exista la posibilidad o se reconozca el derecho de los particulares o, lo que es lo mismo, de las personas de reclamar e impulsar el control de constitucionalidad." (Cfr. SAGÜÉS, Néstor Pedro. Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario. Vol. 1, Edit. Astrea, Argentina, 1992, pag. (32 – 39)

Al Pleno de la Corte Suprema de Justicia le corresponde la función de preservar y garantizar el respeto de los derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna y en la guarda de la integridad de ésta, y ello también significa, que a través de sus decisiones debe evitar que los preceptos y garantías previstos en la Norma Suprema resulten lesionados o desconocidos por actos de inferior jerarquía normativa.

Es por ello que estima esta Corporación de Justicia, que debió admitirse dicho amparo y ser resuelto en el fondo a fin de proporcionar a la sociedad una verdadera tutela de los derechos fundamentales, libre de escollos formalistas que la desnaturalizan.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia- Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución de 13 de agosto de 2015, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá que NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Lcdo. Nelson Carreyó en su propio nombre y representación y por lo tanto ORDENA al Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá que ADMITA y CONOZCA EN EL FONDO el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto contra el Edicto 729 de 19 de agosto de 2013, proferido por el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA MONICA GONZÁLEZ SAGEL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN DANIEL GUERRA, CONTRA EL AUTO DE PRUEBA NO.3 DE 13 DE MARZO DE 2015, DICTADO POR EL JUZGADO DECIMO CUARTO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	29 de diciembre de 2015

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 578-15

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de Apelación a Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentado por la Licenciada Mónica González Sagel, en nombre y representación de JUAN DANIEL GUERRA, contra la orden de hacer contenida en el Auto de Pruebas N°3 de 13 de marzo de 2015, dictado por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso seguido a la señora Julieta Natalia Díaz, por la comisión del Delito contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil, en la modalidad de Maltrato al Menor en perjuicio del menor U. I. D.

Luego de evacuarse el trámite procesal correspondiente y encontrándose el expediente en estado de resolver, el Señor Juan Daniel Guerra, presentó en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, Poder a la Licenciada Indira Izenitt De Sedas Mejía, para que continué con su representación Legal dentro del Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales en contra de la orden de hacer contenida en el Auto de Pruebas N°3 de 13 de marzo de 2015, dictado por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso seguido a la señora Julieta Natalia Díaz, por la comisión del Delito contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil, en la modalidad de Maltrato al Menor en perjuicio del menor U. I. D.

Cabe destacar que el 25 de septiembre de 2015, la Licenciada Indira Izenitt De Sedas Mejía presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia un memorial anunciando el desistimiento de la Acción de Amparo, el cual dice textualmente lo siguiente:

> "Quien suscribe, LICENCIADA INDIRA IZENITT DE SEDAS MEJÍA, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-410-56, abogada en ejercicio con oficinas profesionales ubicadas en el Distrito de Panamá, Corregimiento de Calidonia, Avenida Cuba y calle 30, Edificio Policentro, 3er piso oficina 5, teléfono 6682-6550, lugar donde recibe notificaciones personales y legales, actuando en nombre y representación del señor JUAN DANIEL GUERRA, argentino, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° E-8-111362, con domicilio en San Francisco, Calle Winston Chirchill, Edificio Mediterrane, Piso 22, Corregimiento de San Francisco, Ciudad de Panamá, quien tiene la tenencia y ha sido designado como hogar sustituto del menor U. I. D. por este medio acudimos ante el Despacho a su digno cargo a fin de presentar FORMAL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALS en contra de la orden de hacer contenida en el Auto de Pruebas No. 3 de 13 de marzo de 2015, dictado por el Juzgado Decimo Cuarto de Circuito de lo Penal, del Primero Circuito Judicial de Panamá....."

Al proceder a examinar la solicitud descrita, y cotejándolo con el poder presentado por el Activador Constitucional, el señor Juan Daniel Guerra, esta Corporación de Justicia observa que en el mismo se le otorgó a la Licenciada Indira Izenitt De Sedas Mejía la faculta expresa para desistir del Recurso, situación que se ajusta a lo normado en el artículo 1087 del Código Judicial.

"Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento..."

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por JUAN DANIEL GUERRA, contra la orden de hacer contenida en el Auto de Pruebas N°3 de 13 de marzo de 2015, dictado por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso seguido a la señora Julieta Natalia Díaz, por la comisión del Delito contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil, en la modalidad de Maltrato al Menor en perjuicio del menor U. I. D.

Notifíquese y Archívese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTA DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ERICK MATUTE, FISCAL ADJUNTO DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA DE 5 DE DICIEMBRE DE 2013, DEL JUEZ DE GARANTIAS DE VERAGUAS, FRANKLIN PINZON. PONENTE: LUIS M. CARRASCO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	29 de diciembre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	92-14

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el recurso de apelación promovido por el licenciado GILBERTO ESTRADA DE ICAZA, en nombre y representación del JUEZ DE GARANTÍAS D ELA PROVINCIA DE VERAGUAS, a Lcdo. FRANKLIN PINZON, contra la RESOLUCIÓN DE 20 DE DICIEMBRE DE 2013, del TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS).

La referida Resolución CONCEDE el amparo de derechos fundamentales promovido por el licenciado ERIC MATUTE en su condición de FISCAL ADJUNTO DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS, contra la decisión

del JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS, Lcdo. FRANKLIN PINZON, dictada en la audiencia celebrada el 5 de diciembre de 2013.

El acto atacado consiste en negar la acusación verbal formulada por el Fiscal, por estimar que "...el raspadito es una figura novedosa, y que a juicio de este Tribunal no está contemplada dentro del artículo 378 del Código Penal, por lo que señala el principio de la mínima intervención y el de interpretación restrictiva de la norma penal, no se puede hacer una extensión de esta figura novedosa en el ámbito nacional para que se pueda asemejar a un billete o chance de lotería, si bienes cierto, tiene características parecidas, no está contemplado en la norma y no existe una tipicidad específica, y no se puede hacer una interpretación extensiva al principio de la mínima intervención del derecho penal, es por lo que la acusación no reúne los requisitos de forma que exige el artículo 340 del Código Penal, por lo que no se da por formulada..." (vid. video de audiencia de 5 de agosto de 2013, seguida por supuesto delito de Falsificación de Moneda, en contra de NICANOR MANCINY JIMÉNEZ y la LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA).

II

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

En su libelo de amparo, el FISCAL ADJUNTO DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS sostiene que adelanta carpeta de investigación N° 20130000942 por un delito de Falsificación de Monedas, en contra de NICANOR MANCINY JIMÉNEZ JIMÉNEZ y en perjuicio de la LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA.

Indica que en la audiencia celebrada el 5 de diciembre de 2013 realizó imputación de cargos al señor NICANOR MANCINY JIMÉNEZ y peticionó un proceso directo inmediato, por lo que presentó la acusación verbal y mencionó los elementos de convicción con que contaba, calificando los hechos dentro del artículo 376 del Código Penal, pero el Juez de Garantías nos indicó que había un problema de tipicidad y dictó un receso para que se recalificara los hechos. Pese a ello, el Fiscal indica que mantuvo la calificación por considerar que esto se regulaba en el artículo 376 en concordancia con el artículo 378, específicamente en el numeral 2, cuando indica y "...otros documentos de crédito público...", pero el Juez de Garantías negó la formulación de acusación presentada, al señalar que la acusación no reunía los requisitos de forma que exige el artículo 340 del Código Penal. Expresa que pidió la reconsideración, pero la decisión se mantuvo (Cfr. f. 3 del cuadernillo de amparo).

A juicio del recurrente, la decisión del JUEZ DE GARANTÍAS DE VERAGUAS, vulnera el artículo 32 de la Constitución, al no dar por presentada la acusación por carecer de requisitos de forma, con fundamento en el artículo 340 del Código de Procedimiento Penal ya que:

(1) "...el Fiscal es el que mantiene el monopolio de la acción penal, con este proceso el suscrito renuncia a los términos de investigación, por lo que procede, tal como lo contempla el artículo 284 del Código de procedimiento Penal, a requerir de forma verbal al señor NICANOR MANCINY JIMÉNEZ JIMÉNEZ, acusándolos por el delito de Falsificación de Monedas y Otro Valores..." (Cfr. f. 4 del cuadernillo de amparo).

(2) La Resolución N° 201-18 de 12 de junio de 2013, en su artículo segundo, establece que el boleto de lotería instantánea es un pagaré al portador, lo que lo ubica dentro de otros documentos de crédito público y porque el JUEZ DE GARANTÍAS DE VERAGUAS no observó el contenido del artículo 284 del Código de Procedimiento que expresa:

> Artículo 284. Sometimiento al procedimiento directo inmediato. Después de formulada la imputación y cuando el Fiscal considere que tiene suficientes elementos de convicción para obtener una sentencia condenatoria y solicite para el imputado una pena de hasta cuatro años, podrá acusarlo verbalmente en la misma audiencia. Si este acepta los hechos de la acusación, el Juez de Garantías procederá a dictar sentencia sin más trámites, teniendo en cuenta los antecedentes de la investigación, pudiendo rebajar la pena hasta un tercio.
>
> Si no admite el procedimiento directo, el mismo Juez citará a las partes a la audiencia señalada en el artículo 344 de este Código, y luego ante él se verificará el juicio oral correspondiente.

(3) El JUEZ DE GARANTÍAS DE VERAGUAS utilizó normas que están consagradas para la Fase Intermedia para no admitir la acusación, al señalar que carecía de los requisitos de forma que exigía el artículo 340 del Código de Procedimiento Penal, lo que vulnera de forma directa por comisión el artículo 32 de la Constitución y 344 del Código de Procedimiento Penal, el cual indica:

> Artículo 344. Fijación de la audiencia. Al surtir el traslado de las acusaciones a la defensa, el Juez de Garantías también señalará la fecha de la audiencia oral y pública, que deberá realizarse dentro de un plazo no menor de diez días ni mayor de veinte días para debatir y decidir las cuestiones planteadas en la acusación. (Cfr. f. 6 del cuadernillo de amparo).

(4) El acusatorio es un proceso adversarial de partes "...por lo que el juez no puede actuar de oficio, porque de hacerlo se vuelve parte del proceso; mientras que el artículo 342 del Código de Procedimiento Penal, es decir la acusación verbal, la defensa en ningún momento la objetó..." (Idem).

(5) Conforme al artículo 428 del Código de Procedimiento Penal los únicos que pueden variar la calificación jurídica que se presentó en la acusación son los Jueces de Juicio, y no el Juez de garantías en esta fase ya que "...si el Fiscal acusa por un hecho que no lo encuadra en un tipo penal específico, los jueces deben declarar no culpable al acusado, y si lo varían el acusado debe ser informado para que prepare su defensa, lo que indica que el Juez de Garantías no podía haber negado la acusación, ya que no era el momento procesal" (Cfr. f. 8 del cuadernillo de amparo).

III

EL INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Por admitido el amparo mediante Resolución de 16 de diciembre de 2013 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS), se le corrió traslado a la autoridad demandada, quien mediante Oficio de OJCV-N° 2741-2012 de 16 de diciembre de 2013, rindió el informe de rigor.

En el mismo el JUEZ DE GARANTÍAS DE VERAGUAS, LCDO. FRANKLIN PINZON expresa que, en la audiencia celebrada el 5 de diciembre de 2013, el licenciado ERIC MATUTE solicitó un proceso directo inmediato contra el señor NICANOR MANCINI JIMÉNEZ, argumentando que este había acudido a la Lotería Nacional, sucursal Santiago, a cambiar un RASPADITO por valor de 1,000 balboas, el cual al ser pasado por el escáner de la Lotería, resultó que estaba alterado. Este hecho lo adecuó el Licenciado ERIC MATUTE, en el artículo 376 y 378 del Código Penal, que contempla la alteración o falsificación de moneda nacional (Cfr. f. 18 del cuadernillo de amparo).

Estima el Juez demandado que, para los efectos del caso, la acusación que formula el Ministeiro Público no corresponde a un ilícito debidamente tipificado en las normas del Código Penal, pues los artículos 376 y 378 del Código Penal únicamente entienden como monedas los billetes y chances de Lotería, y el RASPAITO que es un documento novedoso de azar no estaba recogido en la descripción del tipo penal establecido en los mencionados artículos y si bien "...tiene analogía con los billetes y chances por ser un juego de azar que es expedito (sic) por la Lotería Nacional, pero en materia penal, no se puede establecer una interpretación extensiva al RASPAITO y ubicarlo como moneda nacional, ya que el artículo 16 del Código Penal prohíbe la interpretación extensiva en perjuicio del imputado y la interpretación analógica" (Idem).

Explica que, por ello, consideró que la acusación verbal del Ministerio Público, "...no reunía los requisitos formales del artículo 340, ya que esta norma en su numeral 2 le exige que la acusación establezca la circunstancia del hecho punible que para el caso en concreto era una conducta atípica, porque no se adecuaba al tipo penal descrito en los artículos 376 y 378 del Código Penal" (Cfr. f. 19 del cuadernillo de amparo).

Considera que la acusación verbal y el sometimiento a un proceso directo inmediato y una eventual condena en estas condiciones violentaría el artículo 11 de la Declaración universal del os Derechos Humanos, el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos , el artículo 31 y 32 de la Constitución Nacional y los artículos 9,12, 16 del Código Penal (Idem).

Finalmente aclara que , si bien es cierto que el Ministerio Público presentó una imputación y se fijó un término de investigación por el delito de falsificación de monedas consignado en los artículos 376 y 387 del Código Penal, es del criterio que en base al control formal de la imputación y lo señalado en el artículo 340 -que permite que el Ministerio Público, al momento de formular la acusación en la etapa intermedia puede cambiar la calificación jurídica siempre y cuando no varíe los hechos-, no se podría dar en un proceso directo inmediato como planteó el Licenciado ERIC MATUTE (Ibídem).

IV

LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, mediante la Resolución del 20 de diciembre de 2013, decidió conceder el amparo incoado por el FISCAL ADJUNTO DE VERAGUAS por considerar lo siguiente:

(1) Que "El acto demandado ocurre en la fase de investigación, cuando luego de realizadas las audiencias de legalización de la aprehensión, imputación y plazo (llamadas comúnmente audiencias combo), el señor Fiscal procede a acusar verbalmente, solicitando que la causa penal se tramite conforme al procedimiento directo inmediato, tal como lo establece el artículo 284 del Código de Procedimiento Penal, norma procedimental que solo establece dos posibilidades, a saber: La primera: SI el imputado acepta los hechos de la acusación, el Juez Procederá a dictar sentencia sin más trámites, teniendo en cuenta los antecedentes de la investigación. La segunda: Si el imputado no acepta los hechos de la acusación, se procederá a citar a las partes a la audiencia señalada en el artículo 344 del mismo código, es decir se celebrará un juicio oral simplificado" (Cfr. f. 38 del cuadernillo de amparo).

(2) El Fiscal había presentado formal imputación "...la cual había sido tenida por el Juzgador como debidamente formulada, conforme establece el artículo 280 del Código Procesal Penal, comprometiéndose el fiscal desde ese momento a recabar los elementos materiales de convicción que deberá llevar a juicio, pero al considerar que ya contaba con ellos procedió a acusar de forma verbal" (Idem).

(3) El artículo 5 del Código Procesal Penal es claro al indicar que el juez "...no puede realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal, pues ésta le corresponde privativamente al Ministerio Público y a la víctima, en los casos que autoriza la ley, conforme los artículos 110 y siguientes del Código Procesal Penal" (Cfr. f. 39 del cuadernillo de amparo).

De allí que, bajo esta premisa el Tribunal estima que, atendiendo a la separación de roles que orienta el sistema, "...por presentada la acusación, correspondía a la defensa técnica orientar el proceso y llevarlo a la celebración de un juicio oral simplificado conforme a los artículos 344 y siguientes del Código Procesal Penal, etapa donde las partes podrían debatir ampliamente sobre la tipicidad o no de la conducta acusada".

Concluye que, al intervenir el Juzgador negando la acusación "... hizo uso de un trámite o facultad no contemplada en los artículos 284, 340 y 344 del Código Procesal Penal y que tampoco le era permitido por los artículos 44 y 63 de la misma norma, últimos que señalan la competencia de Juez de Garantías y los deberes y facultades del Juez" (Cfr. f. 40 del cuadernillo de amparo).

La Resolución mencionada fue objeto de un salvamento de voto del Magistrado JUAN FRANCISCO CASTILLO, quien manifiesta que la decisión impugnada no viola el debido proceso pues "Al contrario, habría actuado al margen de la constitución si como Juez de garantías abandona y olvida sus responsabilidades y se convierte en un "convidado de piedra" frente a las actuaciones de las partes" (Cfr. f. 46 del cuadernillo de amparo).

Expresa que no alcanza a entender "..cómo es que se sustenta una audiencia supervisada por un Juez que no puede ejercer su rol natural de velar por el cumplimiento de los presupuestos legales y/o el respeto por los derechos de las parte. Si esto es así yo me pregunto: para qué la audiencia entonces?" (Cfr. f. 47 del cuadernillo de amparo).

Sostiene que la responsabilidad de velar por una adecuada formulación de cargos no es novedad, porque en el sistema Mixto se ha exigido suma precisión al enderezarle imputaciones a cualquier ciudadano como un presupuesto necesario para orientar una defensa efectiva" y, en el presente caso, estima que el Juez de Garantías advirtió el defecto en la acusación en ejercicio de "sus competencias naturales" al depurar y preparar el juzgamiento de fondo (Idem).

Por otro lado, reitera que "...no hay afectación constitucional porque el Juez no cerró ni archivó la causa, razón por la cual el Fiscal mantiene, no el monopolio pero si el ejercicio objetivo de la acción penal y bien puede presentarse ante los jueces de juicio por medio del procedimiento ordinario" (Cfr. f. 48 del cuadernillo de amparo).

V

EL RECURSO DE APELACION

El LCDO. GILBERTO ESTRADA DE ICAZA, debidamente facultad por el poder que reposa a foja 52 del cuadernillo de amparo, sustentó recurso de apelación a nombre del JUEZ DE GARANTIAS DE VERAGUAS, LCDO. FRANKLIN PINZON (funcionario demandado), solicitando que se revoque la RESOLUCIÓN DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2013, dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL.

En lo medular de su escrito, expresa que:

(1) El ejercicio del Ius Puniendi Estatal es un atribución constitucional y legal que ejerce el Ministerio Público mediante la acción penal y el artículo 291 del Código de Procedimiento Penal le concede al Ministerio Público, luego de formulada la imputación, un término de investigación legal de 6 meses, para que el Fiscal acopie información y elementos de convicción para la presentación de una acusación o solicitar un sobreseimiento. El fiscal puede entonces prescindir del término de investigación cuando cuente con los elementos para efectuar una acusación, conforme los artículos 282, 283 y 284 del Código de Procedimiento Penal.

(2) Si el licenciado ERIC MATUTE decidió prescindir de ese término de investigación "…debía saber que su decisión ubicaba el proceso en otro estadio o fase procesal distinta a la fase de investigación como lo era la fase intermedia, al presentar su acusación, que para estos casos es verbal, la cual debe cumplir con todo los requisitos de (sic) artículos 340 del Código de Procedimiento Penal" (Subraya el apelante).

(3) Expresa que esta dinámica del nuevo proceso penal panameño no está clara para el Tribunal de Amparo, pues a foja 8 de la resolución censurada afirma "...que sólo se estaba en la audiencia de control de aprehensión e imputación...", situación que no es correcta ya que en este nuevo procedimiento en base a los principios de inmediación y concentración de actos el MINISTERIO PÚBLICO a escasas horas de haber ocurrido los hechos si decide prescindir del término de investigación puede llevar la causa a una fase intermedia con la presentación de la acusación, y en este caso particular, fue exactamente lo que ocurrió cuando el licenciado ERIC MATUTE decidió formular su acusación verbal (Cfr. f. 54 del cuadernillo de amparo).

(4) Por ello, considera que el Juez de Garantías - que hace al momento que se le presenta la Acusación verbal-, fue externado en un momento en que le era permitido revisar los requerimientos del artículo 340 del Código de procedimiento Penal, esto es, cuando el Ministerio Público está fijando la pretensión punitiva (Cfr. f. 55 del cuadernillo de amparo).

VI

FUNDAMENTACION Y DECISIÓN DEL PLENO

A. COMPETENCIA.

La apelación que nos ocupa se dirige contra la Resolución de 20 de diciembre de 2013, del TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRTO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS) que CONCEDE el amparo de derechos fundamentales promovido contra la decisión del JUEZ DE GARANTÍAS DE LA

PROVINCIA DE VERAGUAS, Lcdo. FRANKLIN PINZON, de dar por presentada una acusación presentada por la Fiscalía, por carecer de requisitos de forma.

El TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL conoció en primera instancia de dicho Amparo debido a que, de conformidad con el artículo 2616 del Código Judicial, numeral 2 del Código Judicial, el asunto es de aquellos que conocen en primera instancia los Tribunales Superiores de Distrito.

En ese orden de ideas, la Corte encuentra que el artículo 2616 del Código Judicial, dispone que:

> Artículo 2616. "Son competentes para conocer de la demanda de amparo a que se refiere el artículo 50 de la Constitución Política:
>
> ...2. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, cuando se trate de actos que procedan de servidores públicos con mando y jurisdicción en una provincia; ...". (El subrayado es del Pleno).

Por su parte, el artículo 2625 del Código Judicial señala que, cuando se presente apelación contra un fallo dictado en materia de Amparo de Derechos Fundamentales, "...se enviará el expediente al superior para que decida la alzada", por lo que compete al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conocer de la apelación que nos ocupa.

B. DECISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Por conocidos los antecedentes del caso, la resolución recurrida y las consideraciones del apelante, procede esta Superioridad a resolver la alzada.

Como se ha planteado, el Fiscal interpone el amparo por considerar que el JUEZ DE GARANTÍAS DE VERAGUAS no observó el artículo 284 del Código de Procedimiento y utilizó normas de la Fase Intermedia para no admitir la acusación, al señalar que carecía de los requisitos de forma que exigía el artículo 340 del Código de Procedimiento Penal, en circunstancias en las que la defensa en ningún momento la objetó y desatendiendo que, conforme al artículo 428 del Código de Procedimiento Penal, la calificación jurídica que se presentó en la acusación solo pueden variarla los Jueces de Juicio, y no el Juez de garantías ya que "...si el Fiscal acusa por un hecho que no lo encuadra en un tipo penal específico, los jueces deben declarar no culpable al acusado, y si lo varían el acusado debe ser informado para que prepare su defensa, lo que indica que el Juez de Garantías no podía haber negado la acusación, ya que no era el momento procesal".

En lo medular de la Resolución impugnada, el a-quo consideró válido el criterio del Fiscal y estimó que el acto impugnado vulnera el debido proceso ya que el Juez de Garantías, al negar la acusación, hizo uso de un trámite o facultad no contemplada en los artículos 284, 340 y 344 del Código Procesal Penal y que no le era permitido por los artículos 44 y 63 de la misma norma, ya que el acto demandado ocurre en la fase de investigación, luego de realizadas las audiencias de legalización de la aprehensión, imputación y plazo, cuando

el Fiscal procede a acusar verbalmente, solicitando que la causa penal se tramite conforme al procedimiento directo inmediato, lo que el Juez de Garantías no podía negarle.

El apelante considera que la decisión del tribunal de primera instancia debe ser revocada y denegarse el amparo porque no toma en cuenta que:

1. Cuando el Fiscal decidió prescindir del término de investigación ubicó el proceso en la fase intermedia y, al presentar su acusación verbal, la misma debía cumplir con todo los requisitos del artículo 340 del Código de Procedimiento Penal. Por ello, considera que el pronunciamiento del Juez de Garantías se dio en un momento que le era permitido revisar los requerimientos de forma del artículo 340 del Código de Procedimiento Penal.

2. Por otro lado, afirma que la decisión del Juez se fundamentó en que el 'raspadito' no está contemplado dentro del artículo 378 del Código Penal y, según el principio de la mínima intervención y el de interpretación restrictiva de la norma penal, no se puede hacer una extensión de esta figura para que se pueda asemejar a un billete o chance de lotería y, al no existir una tipicidad específica, no se puede hacer una interpretación extensiva. Por ello, la acusación no reúne los requisitos de forma que exige el artículo 340 del Código Penal y no se dio por formulada.

Como vemos, el primer reparo del apelante, se centra en que la Resolución impugnada, afirma que el acto demandado ocurre en la fase de investigación cuando, luego de realizadas las audiencias de legalización de la aprehensión, imputación y plazo, el Fiscal procede a acusar verbalmente, solicitando que la causa penal se tramite conforme al procedimiento directo inmediato, lo que el Juez de Garantías no podía negarle.

En ese sentido, el Pleno se aparta del criterio vertido por el Tribunal de amparo de primera instancia, ya que la revisión del video de la audiencia efectuada el 5 de diciembre de 2013 confirma que, el acto recurrido fue dictado después de que el Ministerio Público le formuló la acusación a una persona que había sido imputada unos minutos antes, al considerar que se reunían todos los requisitos para efectuar un juicio directo inmediato. Sobre el particular, el artículo 284 del Código de Procedimiento Penal señala:

> Artículo 284. Sometimiento al procedimiento directo inmediato. Después de formulada la imputación y cuando el Fiscal considere que tiene suficientes elementos de convicción para obtener una sentencia condenatoria y solicite para el imputado una pena de hasta cuatro años, podrá acusarlo verbalmente en la misma audiencia. Si este acepta los hechos de la acusación, el Juez de Garantías procederá a dictar sentencia sin más trámites, teniendo en cuenta los antecedentes de la investigación, pudiendo rebajar la pena hasta un tercio.
>
> Si no admite el procedimiento directo, el mismo Juez citará a las partes a la audiencia señalada en el artículo 344 de este Código, y luego ante él se verificará el juicio oral correspondiente.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el Fiscal -conforme lo dispuesto en el artículo 284 del Código de Procedimiento Penal-, formuló acusación verbal al imputado en el mismo acto de audiencia de control de la aprehensión, imputación y plazo, y peticionó que la causa se sometiera al procedimiento directo inmediato, prescindiendo del término de investigación, por estimar que tenía los elementos de convicción suficientes para obtener una sentencia condenatoria.

En este sentido, debe tenerse presente que, como es sabido, en el sistema penal acusatorio, el Procedimiento Penal Ordinario está diseñado en tres fases: la fase de investigación, la fase intermedia y la de juicio oral. La acusación la formula el Fiscal en la fase intermedia, en audiencia que se convoca para ese fin, conforme lo regulan los artículos 339 y subsiguientes del Capítulo I del título II del Libro Tercero del Código de Procedimiento Penal.

Sin embargo, el caso bajo examen se genera en una audiencia que fue inicialmente convocada para el control de la aprehesión, imputación y fijación del plazo de investigación en la cual, el Fiscal, luego de formular la imputación en la que comunicó al imputado los hechos por los cuales se le investiga, decidió acusar verbalmente en el mismo acto de audiencia, con la finalidad de que el juzgamiento se sometiera a uno de los procedimientos especiales que también establece el Código de Procedimiento Penal, como lo es procedimiento directo inmediato. Así las cosas, no puede hablarse entonces de que nos encontrábamos en la fase de investigación ya que, al formular la acusación, el Fiscal prescindió del término de investigación y avanzó el proceso a una etapa distinta como lo es la de formulación de la acusación.

Ahora bien, el video de la audiencia celebrada el 5 de diciembre de 2013, da cuenta del minuto 21 en adelante que, en efecto, el Juez de Garantías (hoy apelante), con fundamento en el artículo 5 del Código Procesal Penal, le solicitó al Fiscal revisar la acusación formulada con fundamento en el artículo 376 en concordancia con el artículo 378, numeral 2 del Código Penal, correspondiente a chances y billetes de lotería, por estimar que existía un problema de tipicidad porque el derecho penal no puede hacer una interpretación extensiva de los tipos penales.

Del mismo modo, se observa que el Juez le concedió un receso, pero la Fiscalía decidió no modificar la calificación de los hechos y acusar por el delito de falsificación o alteración de moneda nacional o extranjera, por considerar que esto se regula en el artículo 376 en concordancia con el artículo 378, específicamente en el numeral 2, cuando indica y "...otros documentos de crédito público...".

Es en ese momento procesal donde surge el problema jurídico central de este caso que consiste en lo siguiente: ¿Se encuentra obligado el Juez de Garantías a admitir una acusación en circunstancias en las que, a su juicio, existe un problema de tipicidad en la formulación de la acusación efectuada por el Ministerio Público y dicha entidad se niega a corregirlo?

Como vemos, en el caso bajo examen, la decisión del Juez de Garantías se produce luego de detectar un problema de tipicidad consistente en que el 'raspadito' no está contemplado dentro del artículo 378 del Código Penal y bajo el criterio que, según los principios de mínima intervención y de interpretación restrictiva de la norma penal, no se puede hacer una extensión de esta figura 'novedosa' en el ámbito nacional para que se pueda asemejar a un billete o chance de lotería. Por ello, estima que la acusación no reúne los requisitos de forma que exige el artículo 340 del Código Penal y no la da por formulada.

En este orden de ideas, la Corte observa que el artículo 44, numeral 7 del Código Judicial dispone con claridad que, entre las competencias del Juez de Garantías está la de elevar la causa a juicio. Por su parte, el Fiscal, antes de que se produzca esa decisión sobre elevar la causa a juicio, debe formular la acusación, la cual ha de reunir una serie de condiciones que lista el artículo 340 del Código Procesal Penal, que señala:

> Artículo 340. La acusación. Cuando el Ministerio Público estime que la investigación proporciona fundamentos para someter a juicio público al imputado, presentará al Juez de Garantías la acusación requiriendo la apertura a juicio.
>
> La acusación solo podrá referirse a hechos y personas incluidos en la formulación de la imputación, aunque efectuara una distinta calificación jurídica, y deberá contener:
>
> 1. Los datos que sirvan para identificar al acusado o a los acusados.
>
> 2. La relación precisa y circunstanciada del hecho o de los hechos punibles y de su calificación jurídica.
>
> 3. La participación que se atribuya al acusado, con la expresión de los elementos de convicción que lo vinculan.
>
> 4. La pena cuya aplicación se solicite.
>
> 5. El anuncio de la prueba, presentando la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre, la ocupación y el domicilio, salvo en los casos previstos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 332, en los cuales se deberán acompañar esos datos de individualización de testigos y peritos en sobre sellado; no obstante, la identidad podrá ser del conocimiento de la defensa. También se acompañarán los documentos o informes y se anunciarán las evidencias materiales que serán presentadas en el juicio.
>
> Junto con la acusación el Fiscal deberá dejar copias de los antecedentes de la investigación al acusado o a su defensor en el Tribunal.
>
> Los medios de prueba serán ofrecidos con indicación de los hechos o circunstancias que se pretenden probar.

Ante la formulación de la acusación, el rol del Juez de Garantías consiste precisamente, en verificar que se cumplan las garantías, principios y las reglas descritos en la Constitución, los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Panamá y el Código de Procedimiento Penal.

En ese sentido, nada obsta para que, si el Juez de Garantías considera que la acusación formulada por un Fiscal no encuentra adecuación típica, así se lo advierta. No obstante, si el Fiscal persiste en su decisión de acusar, el Juez no se encuentra facultado para rechazar la acusación.

Lo antes expuesto obedece a que la función del Juez de Garantías, al momento en que el Fiscal decide someterse al procedimiento directo inmediato, es la de verificar la aceptación libre, voluntaria e informada de los hechos por parte del imputado, que el mismo cuente con una defensa idónea y que la pena atribuida al delito por el cual se formula la acusación se ajuste a los términos legales que permiten acogerse a este tipo de procedimiento.

Cabe destacar que, una vez formulada la acusación, el Juez de Garantías debe proceder a la etapa siguiente y dictar la sentencia del caso. Es en ese momento procesal donde el Juez tiene la oportunidad de

externar sus apreciaciones acerca de la tipicidad del hecho por el cual fue formulada la acusación. No debe soslayarse que, el hecho de que se haya dado la admisión de una acusación por parte del Juez de Garantías y que exista un reconocimiento de "hechos" por parte del acusado, no limita las facultades del Juez de Garantías al momento de fallar la causa, pues la sentencia que dicta en un proceso directo inmediato bien puede ser condenatoria (caso en el cual podrá rebajar la pena hasta un tercio) o absolutoria (si el Fiscal estima constitutivo de delito no fuere apreciado de la misma forma por el juzgador). En este sentido, el artículo 350 del Código Procesal Penal, en su numeral 6 dispone con claridad que, la ausencia de mérito para acusar, es uno de los motivos por el cual procede el sobreseimiento.

Por las consideraciones antes expuestas, resulta procedente confirmar la decisión de 20 de diciembre de 2013, dictada en primera instancia dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), que concede el amparo promovido por el licenciado ERIC MATUTE, FISCAL ADJUNTO DEL CIRCUITO DE VERAGUAS, contra el acto jurisdiccional del JUEZ DE GARANTIAS DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS, licenciado FRANKLIN PINZON, dictado en la audiencia celebrada el 5 de diciembre de 2013, dentro de la carpetilla 201300009742, seguida a NICANOR MANCINY JIMENEZ, a lo que se procede.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la SENTENCIA de 20 DE DICIEMBRE DE 2013 dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS).

Notifíquese y Devuélvase,

LUIS MARIO CARRASCO M.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -(Con Voto Concurrente)- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

VOTO CONCURRENTE DEL MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN.

Respetuosamente debo manifestar que, a pesar de estar de acuerdo con CONFIRMAR la Sentencia del veinte (20) de diciembre de 2013, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Eric Arturo Matute Anria, Fiscal Adjunto del Circuito de Veraguas, contra el Acto Jurisdiccional emitido por el Juez de Garantías de la Provincia de Veraguas, soy de la opinión que debió añadirse en la Parte Resolutiva la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas que se confirma, con la finalidad de dejar establecido de manera concluyente qué fue lo que confirmó esta Corporación de Justicia. Es decir, que se debió agregar que se Confirma la Sentencia del veinte (20) de diciembre de 2013, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, mediante la cual "CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías promovido por el licenciado Eric Arturo Matute Anria, Fiscal Adjunto del Circuito de

Veraguas, contra el acto jurisdiccional emitido por el Juez de Garantías de la Provincia de Veraguas, licenciado Franklin Pinzón, en audiencia celebrada el día 05 de diciembre de 2013, dentro de la carpeta 201300009742, seguida a NICANOR MANCINY JIMÉNEZ JIMÉNEZ, por el presunto delito de Falsificación de Monedas en perjuicio de la Lotería Nacional de Beneficencia y como consecuencia de ello deja sin efecto el acto impugnado".

Dentro del marco conceptual expuesto, es que comparto la parte resolutiva de la decisión jurisdiccional aprobada por el Pleno de esta Corporación de Justicia.

Con el debido respeto,
Fecha Up Supra.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDUARDO GONZÁLEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ OSORIO CONTRA LA DECISIÓN QUE NIEGA DECLARAR LA NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA DE LA FISCALIA DELEGADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE COCLÉ Y VERAGUAS, DICTADA POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE COCLÉ EN LA AUDIENCIA DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2014. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO: PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	29 de diciembre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	202-15

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de las Acciones de Amparo de Garantías Constitucionales promovidas por el Licenciado EDUARDO GONZÁLEZ, en nombre y representación de JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ OSORIO contra dos decisiones dictadas por la JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE COCLÉ, en el acto de audiencia intermedia realizada el 6 de noviembre de 2014.

La alzada se enfoca contra las Resoluciones de 3 de septiembre de 2014 y de 13 de enero de 2015 emitidas o dictadas por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), mediante las cuales no se conceden las Acciones de Amparo propuestas.

Como quiera que ambas demandas están dirigidas contra decisiones similares dictadas en el mismo acto de audiencia, por la misma Autoridad, se ordenó su acumulación, mediante Resolución de 16 de marzo de 2015 (foja 132), a fin de que se sustancien y fallen en una sola sentencia, para dar efectividad al principio de economía procesal que tiene como propósito la economía de tiempo y actividad del Estado.

A continuación los hechos que fundamentan la primera Acción interpuesta.

1. Antecedentes:

El Licenciado Eduardo González V. en representación del señor JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ OSORIO, presentó ante el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) Acción de Amparo de Garantías Fundamentales en contra de la decisión oral dictada por la Licenciada Ilsis Samaniego, Juez de Garantías de la Provincia de Coclé, en audiencia intermedia celebrada el 6 de noviembre de 2014, mediante la cual negó la nulidad absoluta del proceso por violación al principio de congruencia entre los hechos de la imputación y la acusación fiscal.

Refiere el apoderado judicial del amparista que para la fecha del 28 de enero de 2014, los señores JOSÉ DIMAS BRANDAO DE LEÓN y JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ OSORIO, fueron aprehendidos por unidades policiales y en el vehículo que estos ocupaban se encontraron dos armas de fuego y sustancia ilícita.

Agrega, que en audiencia de imputación, efectuada el 29 de enero de 2014, a solicitud de la defensa técnica de ambos imputados (en ese momento tenían el mismo abogado), la Fiscalía aclaró que el hecho punible se delimitaba sobre el peso total de 96.39 gramos de sustancia ilícita.

En el mismo acto de audiencia el señor JOSÉ DIMAS BRANDAO declaró a la Juez de Garantías, en conocimiento de sus derechos constitucionales, que fue él quien encontró un paquete y llamó a JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ OSORIO para que lo fuera a buscar, éste llegó en auto en compañía de "ANA LORENA IBÁÑEZ y EDUARD (a) PIRIRI, invitó a JOSÉ MANUEL a fumar y al dejar a ANA LORENA y a EDWAR, y continuar la marcha en el vehículo, fueron detenidos por la Policía.

Posteriormente, el señor JOSÉ DIMAS BRANDAO es representado en el proceso por otro abogado distinto al del amparista y el mismo llega a un acuerdo de pena con el Fiscal Delegado de Drogas, consistente en que el señor BRANDAO aceptaba el delito de posesión ilícita de drogas en la modalidad simple y sobre el peso de 10.12 gramos de marihuana.

De lo expuesto, sostiene el letrado se deriva la nulidad absoluta del proceso pues, a su criterio, el delito de posesión simple de drogas nunca le fue imputado a ninguno de los dos sujetos y el hecho de poseer sustancia ilícita por el peso de 10.12 gramos no fue objeto de audiencia de reformulación de imputación durante el plazo de investigación.

Adicionalmente señala, que el hecho punible que le fue comunicado a JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ y a su entonces Defensor; en la audiencia de imputación se estableció en la posesión agravada y especificada en el peso de 96.39 gramos de marihuana y que ese hecho después fue variado a 86.27 gramos, ya que al primer peso se le restó 10.12 gramos para beneficiar a JOSÉ DIMAS BRANDAO con un acuerdo de pena y sin realizar audiencia de reformulación de imputación durante el plazo legal de la investigación, razón por la cual se violentó el artículo 340 del Código Procesal Penal.

En función de los hechos descritos el actor constitucional señala como infringidos los artículos 17, 18, 22 y 32 de la Constitución Política y el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Mediante Oficio s/n de 7 de enero de 2015, la Juez de Garantías de la Provincia de Coclé, rindió su Informe de Actuación, que en lo medular señala:

> "...la resolución atacada y adoptada en audiencia por este Juzgado de Garantías de la Provincia de Coclé...(sic) fue emitida en apego a la Ley y al debido proceso (sic) toda vez que no se violentaron los derechos y garantías al señor JOSE MANUEL GONZALEZ OSORIO....(sic) toda vez que es evidente que en la audiencia realizada el 6 de noviembre de 2014, el señor Fiscal tuvo que aclararle al amparista sobre el peso de la droga, ya que éste refería que no era el mismo de la imputación, sobre este particular la suscrita, luego de decretar un receso para revisar el video de audiencia de imputación, se percató que el peso de la droga (marihuana) correspondiente a 96.39 gramos era el peso total de la droga; ya que una era del pasajero que arroja una bolsa roja y que del análisis arroja el peso de 10.12 gramos de marihuana; y, que dentro del vehículo que conducía José González Osorio, mismo que era propiedad de su madre, se le ubica en su interior 4 bolsas o sobres con material vegetal seca que arrojó un peso de 86.27 gramos de marihuana, y dos armas de fuego, al igual que una pesa digital; por lo que es evidente que los hechos de la imputación y de la acusación expuestos por el señor Fiscal, son los mismos y no hay tal incongruencia; es por lo que ante tales consideraciones, solicito se DECLARE NO VIABLE la demanda de Amparo o en su defecto, se NIEGUE la presente Acción..." (foja 45 y 46) (Resaltado del Pleno)

2. La Resolución Apelada:

Mediante Resolución de 12 de enero de 2015, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) decidió NO CONCEDER la presente Acción de Amparo, basado en los siguientes argumentos:

> "...Lo que nos corresponde ahora es determinar si con la actuación de la Juez se produjo conculcación de las garantías denunciadas.
>
> Con este fin efectuamos una revisión de los argumentos expuestos por las partes en el proceso, así como la verificación del registro de audio/video que se adjuntó a la demanda y que también nos remitió la funcionaria demandada. Luego de todo este ejercicio, llegamos al convencimiento que no hubo

afectación de derechos fundamentales que como consecuencia amerite la revocación inminente y urgida de la orden, a través de esta vía constitucional.

Una vez más, lo que se advierte es que con la presente acción se busca que el Tribunal Constitucional asuma un rol que no le corresponde, esto es, el de supervisor procedimental de los juicios que se adelantan en el Sistema Penal Acusatorio. Ya en reiteradas ocasiones hemos indicado que el Tribunal de Amparo no le está dado emitir consideraciones sobre cuestiones procedimentales o decisiones propias de los jueces naturales con las cuales invadimos su competencia por razón de la materia o hacer apreciaciones sobre la interpretación que el Juez haya dado a una norma en especial. Este Tribunal no debe rebasar los límites constitucionales convirtiéndonos en intérpretes de la Ley Procesal Penal Acusatoria, algo así como una tercera instancia procedimental, tarea que no nos corresponde.

...En efecto, los registros de audio y video, reflejan que la Juez tomó una decisión de su competencia y razonadamente explicó en la audiencia los motivos por los cuales consideraba que no existía la nulidad por incongruencia que alegó el defensor. En la decisión la Juez escuchó las aclaraciones del Fiscal, luego de lo cual estuvo en la capacidad de aceptar que se trataba del peso total de la droga y así fue consignado en el acta de audiencia que hemos visto." (foja 48 - 58)

3. El Recurso de Apelación:

El Licenciado EDUARDO GONZÁLEZ, sustentó en tiempo oportuno recurso de apelación en contra de la resolución dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, en los siguientes términos (fs. 61 – 67):

"...El Tribunal Superior, luego de admitida la demanda de amparo, procedió a realizar un juicio de lo que corresponde conocer a través de esta clase de acción extraordinaria, señaló lo que implica el proceso penal acusatorio y el rol de los intervinientes y que, luego de valorar las constancias de audio y video, no apreciaba afectación de derecho fundamental alguno.

Lo indicado por el Tribunal Constitucional es correcto, sin embargo, a nuestro criterio, luego de las respectivas consideraciones debió motivar, conforme a los hechos y las normas de derecho invocadas por el casacionista (sic), su respectiva decisión de manera congruente, clara y precisa. La simple mención de lo ocurrido en la audiencia y una exposición genérica de lo que implica el nuevo proceso penal no suple la motivación jurídica. Si el casacionista (sic) precisó hechos y señaló disposiciones constitucionales y legales que consideró lesionadas, creo, merece se le indique por qué tal análisis no es compartido por el Tribunal Constitucional y más cuando la acción constitucional resultó admitida y lo que correspondía era un examen de fondo.

Conforme con los fundamentos de hecho y de derecho invocado, así como en las pruebas que fueron presentadas, solicito de los Honorables Magistrados revoquen la resolución impugnada y concedan la demanda de amparo de garantías constitucionales. (Cfr. foja 67)"

4. Análisis y Decisión del Pleno:

Agotado el recorrido procesal correspondiente, procede que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia entre a resolver la alzada en la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Siendo ello así, advierte esta Corporación de Justicia, que la inconformidad del apelante se fundamenta en que el Tribunal Superior no señaló las razones de fondo por las cuales no concedió el Amparo, sino que más bien se enfocó en realizar consideraciones que corresponden más a la etapa de admisión del Amparo que a la etapa de fondo, razón por la cual exige al Pleno el análisis de los cargos de infracción de garantías fundamentales endilgados a la resolución demandada.

En este punto, y como cuestión previa, es de lugar advertir que le cabe razón al amparista, pues efectivamente, del contenido de la resolución amparada se puede verificar que en ningún momento el Tribunal Superior, entra a realizar un análisis de los cargos de injuricidad admitidos contra la decisión de la Juez de Garantías de Coclé; por el contrario, se limita a señalar que el amparista busca utilizar el Amparo de Garantías Fundamentales como una tercera instancia para revisar las decisiones de los Jueces de Garantías en el proceso penal acusatorio, función que le está vedada al Tribunal de Amparo.

Siendo ello así, debe esta Superioridad indicarle al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) que expresar de manera taxativa que el Amparo no puede utilizarse "para provocar un nuevo examen de los criterios interpretativos y de valoración jurídica utilizados por la autoridad jurisdiccional al emitir su dictamen, porque ello degeneraría en una tercera instancia, entorpeciendo la finalidad y naturaleza de esta acción" restringe el ámbito de protección frente a decisiones evidentemente arbitrarias, en las cuales ésta la ha tenido que revisar actuaciones de los Tribunales y proceder a la restitución del derecho vulnerado.

En este sentido, debe indicarse, que si bien esta Corporación de Justicia ha hecho una excepción a la regla conforme a la cual el Amparo no está indicado para que se vuelva a efectuar una valoración probatoria, o para verificar que la aplicación o interpretación de la ley por parte del juez ordinario haya sido correcta, debe tenerse presente que dicha posibilidad sólo tiene lugar en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental y esté debidamente probado.

Al respecto, en la reciente Resolución del Pleno de 30 de abril de 2013, se ha manifestado que:

> "...la jurisprudencia ha hecho una excepción a la regla conforme a la cual el amparo no está indicado para que se vuelva a efectuar una valoración probatoria o para verificar que la aplicación o interpretación de la ley por parte del juez ordinario haya sido correcta. Esa excepción tiene lugar en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia que está falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011) o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012) o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012)." (Resaltado del Pleno).

Aclarado lo anterior, entra este Tribunal a pronunciarse sobre las pretensiones del apelante.

Tal como se desprende del contenido de la demanda, el Licenciado EDUARDO GONZÁLEZ, en representación del señor JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ OSORIO, interpuso Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la decisión verbal dictada por la Juez de Garantías de la Provincia de Coclé, en el acto de audiencia intermedia realizada el 6 de noviembre de 2014, mediante la cual negó la nulidad absoluta del proceso por violación al principio de congruencia entre los hechos de la imputación y de la acusación fiscal.

En este punto advierte el Pleno, que la inconformidad del apelante tiene origen en el Acuerdo de Pena realizado entre el Fiscal Delegado de Drogas de la Provincia de Coclé y el señor JOSÉ DIMAS BRANDAO, mediante el cual el mismo aceptó los hechos y se declaró culpable por el delito de posesión simple de drogas, por el peso de 10.12 gramos de marihuana, cuando en la audiencia de imputación, el mismo, a criterio del impugnante, fue imputado por la cantidad de 96.39 gramos, en la modalidad de posesión agravada de drogas, al igual que su defendido; razón por la cual, a su entender, el Fiscal de la causa varió los hechos de la imputación en perjuicio del señor JOSÉ GONZÁLEZ OSORIO, violentándole así garantías de orden fundamental al incumplir con lo dispuesto en el artículo 340 del Código Procesal Penal.

En este orden de ideas debemos reproducir lo dispuesto en la norma citada en lo relevante para la presente causa:

> "Artículo 340. La acusación. Cuando el Ministerio Público estime que la investigación proporciona fundamentos para someter a juicio público al imputado, presentará al Juez de Garantías la acusación requiriendo la apertura a juicio.
>
> La acusación solo podrá referirse a hechos y personas incluidos en la formulación de la imputación, aunque efectuara una distinta calificación jurídica..." (Resaltado del Pleno)

También conviene destacar lo dispuesto en el artículo 280 lex cit:

> Artículo 280. Formulación de la Imputación. Cuando el Ministerio Público considere que tiene suficientes evidencias para formular imputación contra uno o más individuos, solicitará audiencia ante el Juez de garantías para tales efectos. En esta audiencia el Fiscal comunicará oralmente a los investigados que se desarrolla actualmente una investigación en su contra respecto a uno o más delitos determinados.
>
> La imputación individualizará al imputado, indicará los hechos relevantes que fundamentan la imputación y enunciará los elementos de conocimiento que la sustentan.
>
> A partir de la formulación de la imputación hay vinculación formal al proceso.(Resaltado del Pleno)

Como se observa, el artículo 280 del Código Procesal Penal lista algunos elementos que debe satisfacer el Ministerio Público al momento de formular la imputación contra una o más personas, a saber:

1) Individualizar al imputado;

2) Indicar los hechos relevantes que fundamentan la imputación; y

3) Enunciar los elementos de conocimiento que sustentan la imputación.

Aunado a lo anterior, el Fiscal debe explicarle oralmente al investigado que se desarrolla una investigación en su contra por uno o más delitos determinados.

Estos elementos de la imputación resultan de trascendental relevancia, pues en caso de que se llegue a formular acusación contra el imputado, la misma sólo puede referirse a los hechos y personas que fueron incluidos en la formulación de imputación, conforme a lo dispuesto en el artículo 340 del Código Procesal Penal transcrito.

De las constancias procesales, así como del audio y vídeo remitidos, observa este Tribunal que en efecto el 29 de enero de 2014, se le formuló imputación a los señores JOSÉ DIMAS BRANDAO y JOSÉ GONZÁLEZ OSORIO, por los delitos de Posesión Agravada de Drogas y Posesión Ilícita de Armas, basada en los hechos ocurridos el día 28 de enero del mismo año, toda vez que en el vehículo que conducía el señor JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ OSORIO y que era propiedad de su madre ELVIRA OSORIO, se ubicó en el área del freno de mano cuatro (4) bolsas plásticas transparentes contentivas de 86.27 gramos de marihuana, así como municiones, una pesa digital, un revólver 38 y otro calibre 22, de igual forma, viajaba en el asiento del copiloto el señor JOSÉ DIMAS BRANDAO quien al bajar del vehículo se despojó de un (1) cartucho que resultó contener 10.12 gramos de Marihuana, hecho que fue debidamente explicado y se individualizó la ubicación de esta sustancia con su respectivo peso.

Con posterioridad, la Fiscalía señaló que la sumatoria de las cuatro (4) bolsas encontradas en el vehículo que conducía JOSÉ GONZÁLEZ OSORIO y el sobre lanzado por JOSÉ DIMAS BRANDAO daba un peso total de 96.39 gramos de Marihuana; elementos fácticos (hechos) que no variaron al momento de hacer la acusación en contra del hoy amparista ni el acuerdo de pena con el señor JOSÉ DIMAS BRANDAO, conforme a lo dispuesto en el artículo 340 lex cit, ya que lo único que varió fue la calificación del delito con respecto al señor BRANDAO. Es decir, de posesión agravada de drogas a posesión simple; razón por la cual, la Juez de Garantías al negar el incidente de nulidad de todo el proceso, no vulneró los artículos 17, 18, 22 y 32 de la Constitución nacional y el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Al respecto, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 13 de agosto de 2014, expresó el siguiente criterio:

> "A criterio de la Sala, el principio de congruencia constituye una garantía derivada del debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política y, su finalidad es asegurar que el sujeto pasivo de la acción penal si hay lugar a ello, sea condenado por los mismos cargos por los que se le acusó, sin lugar a imputaciones frente a las cuales no tuvo oportunidad de ejercer el derecho a la contradicción (sic)...
>
> La naturaleza jurídica de la formulación de imputación permite la comunicación de un cargo y otorgar al ciudadano la oportunidad de defenderse y, es a partir de ese momento cuando inicia formalmente la investigación y comienzan a contarse los plazos previstos en los artículos 291 y 292 del Código Procesal Penal.

....

Naturalmente, durante el plazo de investigación, por su carácter evolutivo, podríamos encontrarnos ante el hallazgo de nuevos elementos dando lugar a variaciones en la calificación inicial de los hechos.

Igualmente, con base en nuevas valoraciones de la información obrante en la actuación, y por motivo del respeto al principio de legalidad, el fiscal podrá calificar de manera diferente los hechos al formular acusación, variando la adecuación típica comunicada en la audiencia de imputación.

Lo importante es la comunicación hecha al o los imputados, sobre la existencia de una investigación en contra de "varios" por el homicidio del señor Darío Fernández (q.e.p.d.) de allí que en el futuro el fiscal valore la pluralidad de actores, esté en capacidad de determinar que hubo un concierto de voluntades para llevar adelante actos criminales, lo cual en su momento luego de la imputación, dio lugar a la acusación por el delito de asociación ilícita.

En virtud de lo anterior, respecto a la acusación por el delito de Asociación Ilícita, es claro no haberse producido violación al principio de congruencia con relación a la audiencia de formulación de la imputación; por cuanto, solo es una comunicación a un ciudadano sobre el inicio de una investigación por determinados hechos. En efecto, observa la Sala, el Ministerio Público le manifestó claramente a los imputados sobre su presunta participación como miembros de una organización criminal dedicada al apoderamiento fraudulento de tierras, (situación que fuera denunciada por el hoy occiso), siendo así, existía concierto de voluntades de tres o más personas para cometer delitos." (Resaltado del Pleno)

Coherente con las motivaciones anteriores, este Tribunal debe confirmar la Resolución de 12 de enero de 2015, mediante la cual el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) niega la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales en contra de la decisión oral dictada por la Juez de Garantías de la Provincia de Coclé, en audiencia intermedia celebrada el 6 de noviembre de 2014.

A continuación el Pleno realizará el análisis correspondiente a la segunda Acción de Amparo interpuesta.

1. Antecedentes:

El Licenciado Eduardo González, en representación del señor JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ OSORIO, presentó ante el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la decisión verbal emitida en el acto de audiencia intermedia de 6 de noviembre de 2014, mediante el cual la Juez de Garantías de la Provincia de Coclé, negó declarar la nulidad por falta de competencia de la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Droga de Coclé y Veraguas para investigar, imputar y acusar por el delito de Posesión Ilícita de Armas de fuego dentro de la causa seguida a su representado.

Los artículos que señala como infringidos son el 17, 18 y 32 de la Constitución Política y el artículo 55, numeral 6 del texto único de la Ley de Drogas.

Así entonces, el argumento medular de su recurso gira en torno a que la Juez de Garantías debió asegurar y hacer efectivos los derechos y garantías de su representado y fundamentar su decisión en los artículos 22 y 134 del Código Procesal Penal, y analizar el alcance del artículo 55, numeral 6 del texto único de la Ley de Drogas y si la posesión de armas de fuego era o no delito relacionado con drogas, pues, a su criterio, a través del citado artículo se debe entender que los Fiscales Especiales en Delitos Relacionados con Drogas sólo inician de oficio las investigaciones sumarias relativas a los delitos relacionados con drogas. (Cfr. foja 80)

Mediante Oficio s/n de 7 de enero de 2015, la Juez de Garantías de la provincia de Coclé remitió su Informe de Conducta, en los siguientes términos:

> "...En ese orden de ideas y teniendo en consideración las alegaciones del amparista; así como la resolución atacada y adoptada en audiencia por este Juzgado de Garantías de la Provincia de Coclé, consideramos que la misma, fue emitida en apego a la Ley y al debido proceso, en cuanto a las facultades otorgadas en el Código Procesal Penal y la Constitución, toda vez que no se violentaron los derechos y garantías al señor JOSE MANUEL GONZALEZ OSORIO, puesto que nuestra decisión, se fundamentó en cuanto a que el delito además de ser perseguible de oficio, teniendo el Fiscal potestad para hacerlo, aunado a lo contemplado en los artículos 34 # 5 y 35 del Código Procesal Penal, ya que los delitos de posesión ilícita de droga y posesión de armas de fuego son delitos conexos, en cuanto a la relación de tipo, forma y la manera como se ejecutan, teniendo así analogía o relación entre ellos; toda vez que el delito que nos ocupa es de posesión agravada (no para consumo) donde se utilizan armas de fuego; por tanto hay la relación que requiere el # 5 del artículo 34 del C.P.P., evidenciando así la competencia por conexidad y garantizando que la causa se desarrolle en una misma cuerda procesal; es por lo que ante tales consideraciones, solicito se declare no viable la demanda de Amparo o en su defecto, se niegue la presente Acción propuesta..." (Cfr. foja 92 y 93) (Resaltado del Pleno)

2. La Resolución Apelada:

Mediante Resolución de 13 de enero de 2015, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), decidió no conceder la Acción de Amparo de Garantías Fundamentales interpuesta por el Licenciado Eduardo González, en representación del señor JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ OSORIO, en función de los siguientes razonamientos:

> "...Frente a ese criterio, debemos resaltar que si bien es cierto la ley establece que el Ministerio Público está formado por la Procuraduría General de la Nación, al cual están subordinados los fiscales y demás funcionarios que determine la ley, quienes actuarán de acuerdo con las competencias constitucionales y legales que le sean conferidas, tal como alega el amparista citando el artículo 67 del CPP, ello no implica que cada Fiscal actúe de manera independiente y separada de los otros fiscales, menos cuando se tratan de hechos conexos ocurridos dentro de la misma circunscripción territorial y donde no existen fiscales exclusivamente especializados en cada tipo de delitos.
>
> Lo primero que debemos tener presente es que los fiscales no tienen funciones jurisdiccionales y si bien es cierto, por razón de una mejor organización de sus funciones de investigación, se les asignan los procesos por razón del territorio (en municipios, en circuito o provincias o en distritos judiciales) no solo por ley, sino incluso por actuaciones eminentemente administrativas del Jefe del Ministerio Público, éstas se asignan bajo un esquema de mucha flexibilidad tratando de que se puedan adecuar a las necesidades fluctuantes de persecución criminal, en que

intervienen las máximas autoridades de dicho ente investigador, sin que por ello se pueda alegar que hay intromisión o falta de competencia para investigar el delito.

La realidad que prevalece en nuestras regiones es que los Fiscales asumen unipersonalmente las causas, sin embargo, en la mayoría de las legislaciones, por razones de mejor atención del proceso o por su complejidad, volumen, importancia o trascendencia y más en este nuevo sistema de corte acusatorio, donde se delimitan las atribuciones de los fiscales a la de investigar y acusar, la tendencia de las autoridades del Ministerio Público es de disponer que más de un fiscal asuma la atención del caso (o también puede ser asignado a uno de mayor rango jerárquico), lo importante es cumplir con la labor asignada por la Constitución a perseguir el delito.

....

De allí entonces que, independientemente que se podría tratar de delitos cuya competencia está atribuida a tribunales distintos, lo que se cuestiona no es la competencia jurisdiccional sino la competencia del Fiscal, que en este caso resulta procedente por razón de la competencia genérica que tiene el Ministerio Público de perseguir el delito de oficio y por la conexidad que prevalece en este tipo de investigaciones, que de separarlas haría ineficiente dicho proceso investigativo, al duplicar los esfuerzos del mismo ente investigador en acciones que están inevitablemente ligadas..." (Cfr. 103 – 114)

3. El Recurso de Apelación:

El Licenciado EDUARDO GONZÁLEZ, sustentó en tiempo oportuno recurso de apelación en contra de la resolución dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, en los siguientes términos (fs.117 – 121):

" ...Señaló el Tribunal Superior que a los fiscales se les asignan los procesos por razón del territorio (en municipios, en circuito o provincias o en distritos judiciales).

Lo indicado es cierto. Sin embargo, también por voluntad de la Ley, y no por su superior jerárquico, se le asignan competencias en razón de la materia como lo es en el caso de drogas. Y es que así lo demuestra el Texto Único de Drogas en su artículo 55 numeral 6 y lo recalca el artículo 67 del Código Procesal Penal.

Precisamente es la Constitución la que erige el principio de legalidad y ello se recoge en el artículo 3 del Código Procesal Penal, por tanto la labor asignada en la Constitución y la Ley, de perseguir los delitos, se debe subordinar precisamente a lo que ordena la norma procesal

4. Decisión del Pleno:

Lo antes expuesto, permite al Pleno colegir que el punto medular de la segunda Acción de Amparo incoada se circunscribe a la posible violación del artículo 32 de la Constitución Política (Debido Proceso), por parte de la Juez de Garantías de la Provincia de Coclé, al negar el incidente de nulidad por falta de competencia de la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas para investigar,

imputar y acusar al señor JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ OSORIO, por el delito de posesión ilícita de armas de fuego.

Al respecto, sostiene el apelante que en el proceso bajo estudio el Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, no podía imputar o acusar a su defendido en la presente causa en virtud de lo dispuesto en el artículo 55, numeral 6 del Texto Único de la Ley de Drogas, razón por la cual se le vulneró el debido proceso.

En ese sentido, si bien es cierto que el artículo 67 del Código Procesal Penal citado por el amparista, señala que los agentes del Ministerio Público son independientes en el ejercicio de sus funciones y no están sometidos más que a la Constitución Política y a la ley, es la misma ley, (artículos 31 y 34 del Código Procesal Penal) la que legitima las actuaciones del Fiscal Delegado de Drogas en la presente causa.

Es así, que el Capítulo I, Título II, del Código Procesal Penal se refiere textualmente a la Jurisdicción Penal y a los principios que deben cumplirse para fijar la competencia de las actuaciones de los sujetos procesales (Fiscales, Jueces y Magistrados) en el proceso penal.

De esta manera el artículo 31 lex cit, señala:

> "Competencia, carácter y extensión. La competencia es improrrogable. Se fija por razón del territorio, por la pena, por factores de conexidad y por la calidad de las partes..." (Resaltado del Pleno)

La norma transcrita recoge el principio de legalidad en las actuaciones tanto de las autoridades jurisdiccionales (Jueces y Magistrados) como de los funcionarios encargados de ejercer la Acción penal en representación del Ministerio Público, pues es la norma (la Ley procesal) la que fija los criterios que deben cumplirse para legitimar las actuaciones de las autoridades judiciales y de instrucción en los procesos penales y no es, como señala el apelante, de forma antojadiza o arbitraria por el Superior Jerárquico.

En el caso in examine la Competencia del Fiscal Delegado de Drogas para investigar, imputar y acusar al señor JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ OSORIO, por el delito de posesión ilícita de armas de fuego se desprende del criterio denominado "Factores de Conexidad" definido en el artículo 34 lex cit, de la siguiente manera:

> "Artículo 34. Factores de conexidad. Son delitos conexos:
>
> 1. Los cometidos simultáneamente por dos o más personas reunidas, en concierto previo, siempre que estén sujetas a diversos tribunales o que puedan estarlo por la índole del delito.
> 2. Los cometidos por dos o más personas en distinto lugar o tiempo, si hubiera precedido entre ellas concierto para ellos.
> 3. Los cometidos como medio de perpetrar otro o de facilitar su ejecución.
> 4. Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos.

5. Los diversos delitos que se imputen a un mismo procesado que tengan analogía o relación entre ellos, a juicio del Tribunal, y que no hayan sido hasta entonces objeto de procedimiento. (Resaltado del Pleno)

De lo expuesto resulta que la Juez de Garantías de Coclé consideró que existía la relación de conexidad entre el delito de posesión ilícita de drogas y de posesión ilegal de armas, imputado y acusado al señor GONZÁLEZ OSORIO, basándose en las circunstancias de hecho que rodearon la ejecución de los mismos, razonamiento que motivó y fundamentó su decisión de no conceder el incidente de nulidad por falta de competencia del Fiscal Delegado de Drogas, razonamiento que nos lleva a descartar los cargos de infracción a los artículos 17, 18 y 32 de la Constitución Política.

Siendo ello así, advierte el Pleno, que la Resolución de 13 de enero de 2015, mediante la cual el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), no concede el Amparo de Garantías Constitucionales promovido contra la decisión de la Juez de Garantías de Coclé, debe ser confirmada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA las Resoluciones de 12 de enero de 2015 y de 13 de enero de 2015, mediante las cuales el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) "NO CONCEDE las Acciones de Amparo de Garantías Constitucionales interpuestas en contra de las decisiones verbales dictadas por la Juez de Garantías de la Provincia de Coclé, en audiencia intermedia celebrada el 6 de noviembre de 2014.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA MARISOL MARÍN CORRALES EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GARY ALBERTO GONZÁLEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 105 DE 28 DE ENERO DE 2015, DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano

Fecha: 29 de diciembre de 2015
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 1053-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del Amparo de Garantías Constitucionales en grado de apelación, interpuesto por la Licenciada Marisol Marín Corrales, actuando en nombre y representación del señor Gary Alberto González contra la orden de hacer contenida en el Auto N°105 de 28 de enero de 2015, dictado por el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá.

I. ACTO IMPUGNADO EN SEDE DE AMPARO

El señor Gary Alberto González propuso Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer contenida en el Auto N°105 de 28 de enero de 2015, en la cual la cual la Jueza Segunda Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, señaló lo siguiente:

1. Modificar la Sentencia No.505 de 10 de septiembre de 2013, en el sentido que la Guarda y Crianza del menor GAGB, se le otorga a la madre Deiry Laura Batista González;
2. Determinar el régimen de comunicación de visita entre el señor Gary Alberto González y su hijo GAGB;
3. Hacer un llamado de atención a ambas partes para que cumpla responsablemente con sus deberes de padres y con lo dispuesto por ese despacho Judicial
4. Ordenar a los padres asistir a terapias para padres separados en la Institución de salud de su preferencia.

Cabe destacar que el Auto N°105 de 28 de enero de 2015 fue confirmado por la Resolución de 26 de mayo de 2015, dictado por Tribunal Superior de Familia, dentro del Proceso de Guarda, Crianza y Reglamentación de visita incoado por Deiry Laura Batista González.

Es decir, el Amparo es contra una resolución judicial de las que no hace tránsito a cosa juzgada y el amparista hizo uso de los recursos que le permite la ley procesal.

II. EL AMPARO DE DERECHO FUNDAMENTALES

En su escrito, la Licenciada Marisol Marín Corrales, argumentó:

> "... se ha violentado la garantía del debido proceso (Artículo 32 de la Constitución), como conditio sine qua non para que una orden de hacer tenga efectos jurídicos con objeto procesal pendiente. Además, se violenta la garantía de la tutela judicial efectiva (artículo 17 de la Constitución), y la obligación del Estado para proteger al menor de edad (Artículo 52 de la Constitución)". El resaltado es del Pleno.

El Amparo promovido por la Licenciada Marisol Marín Corrales se fundamenta en que el acto recurrido establecido “ha violentado por omisión la garantía contenida en el artículo 32 constitucional al desconocer presupuestos procesales elementales garantizadores de la defensa objetiva regulados por el debido proceso. Presupuestos como el cumplimiento de los procedimientos establecidos en la Ley”.

Igualmente, se fundamenta en el artículo 8, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) porque se “viola el procedimiento en materia de Incidentes y más aún las notificaciones se hacen en forma distinta de lo previsto en el Código Judicial” puesto que la providencia de 7 de enero de 2014, que admite el incidente de modificación de la Guarda Crianza y Educación establecida a favor del menor GAGB, fue notificado mediante Edicto No.41 de 8 de enero de 2014 al Incidentista, y personalmente cinco meses después al nuevo apoderado judicial del amparista, ahora recurrente.

Conforme el recurrente otro aspecto que vulnera el artículo 32 de la Constitución es que “no consta la emisión de concepto del Ministerio Público y el Defensor del Menor”; lo cual contraviene los artículos 738 y 770 del Código de la Familia, a saber:

> “770. Salvo las excepciones señaladas en la ley, el Ministerio Público y el Defensor del menor serán oídos en todos los procesos y actuaciones sobre asuntos de familia y de menores respectivamente.
>
> 738. El Ministerio Público intervendrá, como representante de la sociedad y del Estado, en los procesos y actuaciones de la jurisdicción familiar; y el Defensor del Menor, en los procesos de menores, bajo sanción de nulidad en caso contrario. Se exceptúan los casos expresamente señalados en la ley”.

Igualmente, el activador constitucional en su escrito indica que el Tribunal de instancia vulneró aspectos legales en materia de admisión de pruebas que les causó perjuicio dentro del proceso señalando una violación al debido proceso.

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El fallo recurrido es la Sentencia de 18 de septiembre de 2015, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual NO ADMITIÓ el Amparo de Derechos Constitucionales propuesto por el señor Gary Alberto González, a través de su apoderado judicial, por considerar que el escrito no cumple con requisitos de admisión contenidos en los artículos 2615 del Código Judicial por haber sido presentada más de tres meses después de haber sido notificado el acto impugnado.

IV. POSICIÓN DEL RECURRENTE

El apelante discrepa con el criterio del Tribunal A-quo, ya que considera que la notificación de la Resolución de 26 de mayo de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Familia dentro del Proceso de Guarda, Crianza y Reglamentación de visita incoado por la señora Deiry Laura Batista González, “contraviene lo normado en el artículo 1003 del Código Judicial” que indica que la fijación del edicto durará cinco días, y que el Edicto 254-15 fue fijado por tres días, por lo que está notificación no surte efectos legales y que “en cuanto a la gravedad e inminencia del daño que puede producirse con la orden demanda... la presente acción de amparo ha sido interpuesta desde que tuvimos conocimiento, es decir, tuvimos conocimiento el día viernes 7 de agosto de 2015 y las copias nos fueron entregadas el día 10 de agosto de 2015, razón por la cual estamos de dentro del

criterio que ha establecido la Corte Suprema de Justicia: 3 meses desde la notificación de la orden que se pretende atacar o desde el momento que la parte tenga conocimiento de ésta, por lo tanto la demanda de amparo ha sido interpuesta en momento oportuno y en este caso, no ha sido valorada por el tribunal a-quo la conjunción "o", que significa opción" (resaltado es de la parte).

V. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de revisadas las constancias procesales y determinada la competencia que nos otorga el artículo 2625 del Código Judicial que señala que cuando se presente apelación contra un fallo dictado en materia de Amparo de Derechos Fundamentales, se enviará el expediente al superior para que decida la alzada, por lo que compete al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como Superior Jerárquico del aludido Tribunal Superior, conocer de la apelación de Amparo que nos ocupa.

En primer lugar observa el Pleno que el Tribunal Superior no realiza mayor análisis de la situación fáctica y jurídica que rodea el proceso judicial de familia "in comento"; es decir, no entra siquiera a verificar si existe o no a "prima facie" la posible vulneración de una garantía fundamental sino que, inmediatamente en resolución dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015) señala lo siguiente:

> "Por lo expuesto, a prima facie, pareciera ser que dicha demanda sí cumple con los requisitos formales de los artículos 2615 y 2619 del Código Judicial.
>
> No obstante lo expuesto, advierte este Tribunal de Amparo que la orden atacada en este amparo fue dictada el 28 de enero de 2015 y confirmada el 26 de mayo de 2015, quedando notificada el día 2 de junio de 2015; sin embargo, no fue hasta el 8 de septiembre que la apoderada del amparista presentó la acción de amparo. Es decir, que la acción de amparo ha sido presentada más de tres (3) meses después de que fue notificada la resolución que confirmó la orden atacada en este amparo. Y conforme el artículo 2615 del Código Judicial una de las características que deben revestir las órdenes susceptibles de ser atacadas a través de un amparo es que la gravedad e inminencia del daño que representan las órdenes requieran de una revocación inmediata. En el presente caso, el hecho de que la demanda se haya presentado más de tres (3) meses después que quedó notificada la confirmación de la orden demandada, hace tal orden no tenga el carácter de inminente, ya que la Corte Suprema de Justicia ha establecido como plazo para presentar la demanda de amparo tres (3) meses contados desde la fecha que se tuvo conocimiento de la orden o de que se agotaron los recursos contra la orden. La falta de inminencia de la orden, hace la demanda de amparo manifiestamente improcedente. Tal criterio ha sido reiteradamente sostenido por este Tribunal, y por el Pleno de la corte Suprema de Justicia.
>
> En resumen, como quiera que la orden atacada no reviste el carácter de gravedad e inminencia del daño que representa, la presente demanda de amparo es manifiestamente improcedente, por lo que procede no admitirla." (Lo resaltado es del Tribunal Superior)

Al respecto, el Pleno difiere de la rigurosidad con que el Tribunal A-quo hace referencia a que "el hecho de que la demanda se haya presentado más de tres (3) meses después que quedó notificada la confirmación de la orden demandada, hace tal orden no tenga el carácter de inminente". Y con respecto a la discrepancia del apelante en relación al criterio aplicado por el Primer Tribunal Superior que sirve de fundamento para la decisión de inadmisión; es decir, el término de tres meses para presentar la Acción de

Amparo de Garantías Constitucionales, es importante remitirnos al artículo 2615 del Código Judicial que indica lo siguiente:

> "Artículo 2615. Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.
>
> La acción de Amparo de Garantías Constitucionales a que se refiere este artículo, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los Tribunales Judiciales .
>
> Esta acción de Amparo de Garantías puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos y garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan, requieren de una revocación inmediata." (lo resaltado es del Pleno)

La norma transcrita contiene la finalidad del Amparo de Derechos Fundamentales la cual interpretada conjuntamente con los artículos 101 y 665 del Código Judicial, ha servido de base para que la Corte Suprema de Justicia haya determinado que el plazo de 3 meses no es un término señalado en la ley, pues de la jurisprudencia de esta Superioridad se desprende que a criterio del Magistrado Sustanciador, puede extenderse este plazo cuando así lo crea necesario, pues la admisibilidad de un Amparo de Derechos Fundamentales puede darse aunque haya transcurrido mas de ese tiempo y pueda observarse a prima facie una posible violación de garantías constitucionales.

Sobre este tema, consideramos pertinente señalar lo citado en Fallo de 25 de marzo de 2014, en el cual se expuso lo siguiente:

> "La Corte ha establecido que la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado es un elemento fundamental del Amparo, es de tres meses contados a partir de la fecha de notificación del acto desde la fecha en que el amparista tuvo conocimiento del mismo. Sin embargo, es importante dejar sentado que ese término no es absoluto, ya que este Pleno ha admitido Amparos de Derechos Fundamentales en casos donde han transcurrido más de tres meses, contados a partir de la fecha de notificación o desde que el afectado tuvo conocimiento del acto impugnando, cuando:
>
> 1.La inacción obedece a motivos que seriamente pueda determinarse que son ajenos al control del recurrente, y
>
> 2.Se demuestre que persiste la afectación, lesión, alteración, amenaza o restricción de algún derecho fundamental . (Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovido por el Licenciado Edwin del Cid, en nombre y representación de Ricardo Montenegro contra la Orden de Hacer Contenida en el Auto Civil de 15 de julio de 2013 del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial. Magistrado Luis Mario Carrasco. Panamá, veinticinco (25) de marzo de 2014)".

En el presente caso, en el escrito de la Acción de Amparo el recurrente indicó que aún subsisten los graves daños y perjuicios porque "el carácter de daño grave e inminente lo da el hecho cierto de MODIFICAR la GUARDA CRIANZA Y EDUCACIÓN del adolescente GGB y otorgársela a su madre...". Además, en su escrito

de apelación si justificó expresamente el tema bajo la alegación que la resolución confirmatoria del acto impugnado fue notificada contraviniendo la ley.

La Acción de Amparo debió ser admitida, puesto que en el Auto N°105 de 28 de enero de 2015, la Jueza Segunda Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá primordialmente "Modifica la Sentencia No.505 de 10 de septiembre de 2013, en el sentido que la Guarda y Crianza del menor GAGB..., se le otorga a la madre Deiry Laura Batista González...". De ello se desprende, que ese contenido reviste de consecuencias jurídicas importantes en lo que atañe a la relación jurídica-familiar del censor constitucional, que implica inclusive más de un derecho fundamental. Asimismo, por la naturaleza del contenido del Auto impugnado, el mismo no hace tránsito a cosa juzgada, tal como se establece en los artículos 1029 del Código Judicial y el artículo 331 del Código de la Familia, respectivamente; a saber:

> "Artículo 1029. No hacen tránsito a cosa juzgada las resoluciones que decidan cuestiones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, cuando así lo establezca la ley expresamente".
>
> "Artículo 331. Las resoluciones dictadas por la autoridad competente sobre la guarda y crianza y el régimen de comunicación y de visita, podrán ser modificadas en cualquier tiempo, cuando resulte procedente, por haber variado las circunstancias de hecho que determinaron su pronunciamiento, conforme al artículo anterior".

Por lo anterior, a criterio de este Tribunal Constitucional, el Tribunal Superior debió verificar si a prima facie se vulneró alguna garantía fundamental del amparista, pero a contrario sensu, el Tribunal Superior, sin mayor motivación expresó en la resolución apelada que no procedía la admisión de la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, porque se ha "presentado más de tres (3) meses después"; con lo cual denota una falta de motivación de la resolución del A-quo, en un proceso donde como Tribunal constitucional se deben motivar las decisiones.

Es en ese sentido, que este Pleno debe ponderar la relevancia que ostenta la decisión "de admitir o no admitir" una Acción de tutela fundamental como lo es el Amparo de Garantías Constitucionales, puesto que dicha decisión no debe producirse de manera mecánica, la misma debe estar igualmente motivada, con miras a la salvaguarda de la Tutela Judicial Efectiva.

Es por ello, que en referencia a la posible lesión de un derecho fundamental argüido por el amparista, y en concordancia con la aplicación del principio in dubio por libertate, debe preferirse admitir la Acción de Amparo en aras de examinar el fondo de la situación planteada, puesto que tiene cabida lo expuesto por el Tribunal Constitucional español en Sentencia de 42/2010 de 26 de julio de 2010 al indicar que "los defectos insubsanables de que pueda estar afectada la demanda no resultan subsanados porque haya sido inicialmente admitida a trámite, pudiendo abordarse por el Tribunal Constitucional de oficio el examen de los presupuestos de viabilidad de la demanda de amparo en fase de sentencia y llegar, en su caso, a la declaración de inadmisión del recurso o del motivo del recurso afectado por dichos defectos". (Cfr. DELGADO SANCHO, Carlos David. El Recurso de Amparo. GOMYLEX. España, 2012, Págs. (128 –129)

Cobra aquí relevancia lo expuesto por el autor colombiano Osuna Patiño, en su obra "Tutela y Amparo. Derechos Protegidos", en los siguientes términos:

> " ... El ejemplo ilustra, evidentemente, el carácter de remedio procesal que tiene el amparo, lo que hace que su utilización esté condicionada, en términos genéricos, a la existencia de una anomalía en el cumplimiento del régimen jurídico de los derechos fundamentales que impida el cabal ejercicio de los mismos por sus titulares. Pero así mismo, el ejemplo pone en evidencia que la lesión del derecho tiene que ser simplemente invocada, mas no probada, en el momento de la presentación de la demanda.
>
> .... En la fase inicial del proceso no existe, por lo general, un grado de certeza tal que permita exigir del demandante más que la simple invocación fundada de un derecho o libertad que considera lesionados.... en la narración sucinta de los hechos allí expuestos y en el análisis de la pretensión misma, donde puede valorarse la verosimilitud de la eventual vulneración del derecho o libertad mencionado, y en ello consiste la invocación." (Tutela y Amparo. Derechos Protegidos. Néstor Iván Osuna Patiño. Universidad Externado de Colombia, 1998, páginas 74-75)

Adicionalmente, el Pleno debe advertir que con este tipo de decisiones se imposibilita el acceso a la justicia de quienes, en un momento dado, acuden en busca del reconocimiento de un derecho o, como en este caso en particular, intentan se les restablezca un derecho fundamental que le ha sido vulnerado.

Sobre este tema esta Corporación de Justicia en fallo de 14 de agosto de 2003, por motivo de recurso de apelación promovido dentro de una Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, se pronunció de la siguiente manera:

> " La vulneración del debido proceso, a criterio del letrado de la apelante se produce como consecuencia de que se le niega a su mandante el acceso a la justicia. Empero, debe manifestarse, en primera instancia, que el acceso a la justicia constituye uno de los derechos que, junto al debido proceso y el derecho a la ejecución de la sentencia, integran la tutela judicial efectiva, principio que la Corte por vía de jurisprudencia ha venido reconociendo, consistiendo el mismo en el derecho a acudir a los tribunales para obtener el inicio de un proceso en el que se atienda su pretensión. Es una prerrogativa de configuración legal, un derecho de prestación que sólo puede ejercerse a través de los cauces que el legislador establece, el cual goza de un amplio margen de libertad en la definición y determinación de las condiciones y consecuencias del acceso a la jurisdicción para la defensa de los derechos y los intereses legítimos.
>
> El acceso a la jurisdicción, implica, pues, el acceso a los órganos judiciales libre de obstáculos y que no se excluya el conocimiento de las pretensiones en razón de su fundamento."

Finalmente, observa esta Superioridad que el promotor de este remedio extraordinario cumplió con los requisitos inherentes a toda demanda así como también a las de Amparo requeridas por el artículo 2619 del Código Judicial, razón de más para proceder a la admisión del Amparo.

De las razones anotadas, este Tribunal Constitucional, es de la opinión que en el presente proceso se puede verificar, a prima facie, la posible violación a la garantía constitucional del debido proceso, motivo por el cual, se requiere admitir la Acción de Amparo.

Lo anterior, en virtud de que consideramos que de la explicación realizada por activador constitucional se logra deducir, al menos prima facie, la posible vulneración de un derecho fundamental, como es el debido proceso, por lo cual la acción debió ser admitida para ser evaluada en el fondo, puesto que la exigencia de formalismos conlleva a una postura restrictiva en cuanto al derecho a la tutela judicial efectiva, conforme a la naturaleza y alcance que tiene la Acción Constitucional de Amparo respecto a la protección efectiva de los derechos fundamentales, y en ese sentido, en reiterados fallos de esta Alta Corporación de Justicia se ha dado preponderancia al criterio de lesividad al revisarse la admisibilidad de una Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, cuando exista la posibilidad de una vulneración de un derecho o garantía fundamental, que es lo principal, pues no podemos ser demasiado formales para la admisibilidad de un Amparo, salvo que exista una verdadera intencionalidad de no dejar plasmada su intención o que exista una extemporaneidad injustificada para la acción de Tutela al derecho vulnerado.

Al Tribunal Constitucional le corresponde la función de preservar y garantizar el respeto de los derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna otros que por su naturaleza sean intrínsicos a la dignidad humana, como punto de partida del Estado de Derecho Democrático, y en la guarda de la integridad de ésta, y ello también significa, que a través de sus decisiones debe evitar que los preceptos y garantías previstos en la Norma Suprema resulten lesionados o desconocidos por actos de inferior jerarquía normativa.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la Sentencia de 18 de septiembre de 2015, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por Gary Alberto González, en contra de la orden de hacer contenida en el Auto N°105 de 28 de Enero de 2015, dictado por el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá y en consecuencia, ORDENA que se ADMITA el Amparo y se devuelva al Tribunal Superior para que proceda a darle curso al proceso.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA INMOBILIARIA SAN FELIPE, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.1960 DE 17 DE

SEPTIEMBRE DE 2014, DICTADA POR LA JUEZ SEGUNDA DE CIRCUITO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	30 de diciembre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	623-15

VISTOS:

En grado de Apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la alzada del expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la Firma de abogados PATTON, MORENO & ASVAT, apoderados especiales COMPAÑÍA INMOBILIARIA SAN FELIPE, S.A., contra el Auto N°1960 de 17 de septiembre de 2014, emitido por la Juez Segunda de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del expediente contentivo del Proceso Sumario presentado por NGOR SUN CHAN LEUNG, contra la COMPAÑÍA INMOBILIARIA SAN FELIPE, S.A.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial conocer en primera instancia, el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad mediante Resolución de 26 de mayo de 2015, dispuso no conceder la Demanda de Amparo de Derechos Constitucionales solicitada por Compañía Inmobiliaria San Felipe, S.A. contra la Juez Segunda de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En su decisión, el Tribunal A Quo señaló esencialmente que “este Tribunal observa que el actor en ese proceso basó su pretensión en la prescripción adquisitiva sobre la Finca N°13362, dentro de la cual se encuentra construida la casa No. 3-57, pero distinguida con el número 3-33, ubicada en el Corregimiento de San Felipe. De la proyección de estos hechos este Tribunal no encuentra que la pretensión solicitada se refiera a “una parte o cuota parte” de la finca objeto del proceso que la encuadre en el último párrafo del artículo 1227 del Código Judicial, antes enunciado por la accionante.”

El A Quo indicó que, no corresponde en sede constitucional admitir ni valorar elementos que trasciendan más allá del objeto de la demanda constitucional, sobre aspectos que requieren de valoración y análisis legales, que serán discutidos conforme a los parámetros del proceso interpuesto.

Asimismo, el Tribunal de Primera Instancia, señaló lo siguiente:

> “Si bien es cierto en el último párrafo del artículo 1227 ordinal 3 del Código Judicial se consagra que la anotación parcial de la demanda en los casos en que en ésta se refiera sólo a una cuota parte de una finca, encuentra este Tribunal que la inscripción provisional de la marginal ordenada por la Juez

> demandada dentro del proceso sumario discutido resulta cónsono con lo solicitado en el libelo de pretensión interpuesta (c.f.s. 1-4 de los antec.). Por lo que queda circunscrito a la interpretación y aplicación de las disposiciones legales pertinentes al tema, sin que ello pueda trascender a la violación del debido proceso.
>
> En cuanto a este punto se ha considerado que cuando el objeto del proceso sea una cosa mueble o inmueble, se podrá sin necesidad de afianzamiento, inscribir provisionalmente la demanda en el Registro Público, medida que también se les conoce como "preanotaciones" o "como anotaciones preventivas", la cual tiene la finalidad, al igual que las medidas cautelares de, asegurar la efectividad de la pretensión o su ejecución y constituye un instrumento en virtud del cual desde el inicio del proceso de usucapión, con el traslado de la demanda al demandado, el tercero toma conocimiento de la situación porque le afecta (artículo 1227, numeral 3 del Código Judicial), para los efectos de que, si a bien lo tienen, participe en dicho proceso como tercero".

Concluyó señalando el Tribunal Superior que la lesión procesal imputada al juzgado demandado no constituye violación de trámites procesales esenciales que como se ha dejado transcrito integran el debido Proceso y permiten su interposición.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

La Licenciada Khatiya Asvat de la Firma de Abogados PATTON, MORENO & ASVAT, en su condición de apoderado especial de COMPAÑÍA INMOBILIARIA SAN FELIPE, S.A., anunció y sustentó Recurso de Apelación, contra la Resolución de 26 de mayo de 2015, proferida por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

La Apelante manifestó que su discrepancia estriba en que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, no tomó en consideración todos los cargos de inconstitucionalidad que se le formularon a la orden de hacer demandada en la vía constitucional. Indicó la Recurrente que su Demanda de Derechos fundamentales expuso que la orden de inscripción provisional de la demanda viola el debido Proceso, pues, se trata de una medida cautelar que carece totalmente del elemento de proporcionalidad.

Agrega la Apelante que su Demanda de Amparo no solamente se denunció la violación de la regla de procedimiento contenida en el Artículo 1227 (3) del Código Judicial, sino que además denuncia la violación al principio de proporcionalidad que debe orientar a todas las medidas cautelares. Agregó la Licenciada Asvat que la Sentencia recurrida en apelación omitió analizar el criterio de proporcionalidad de las medidas cautelares y cuya inobservancia podrían conculcar la garantía del debido proceso.

Indicó la Apelante que, la orden de hacer contenida en el Auto N°1960 de 17 de septiembre de 2014, proferida por la Jueza Suplente Especial del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, infringió la garantía fundamental del debido Proceso prevista en el Artículo 32 de la Constitución.

También la Apelante manifestó que "la orden de hacer acusada de inconstitucional viola flagrantemente la garantía que establece el derecho a ser juzgado "...conforme a los trámites legales...", pues, dicha medida cautelar fue adoptada sin considerar el principio de proporcionalidad que debe encerrar todo tipo de medida cautelar.". Siguió indicando la Recurrente que en el expediente militan pruebas contundentes que la pretensión de prescripción adquisitiva del señor NGOR SUN CHAN LEUNG, no es cónsona con la orden de inscripción provisional de la demanda sobre la Finca N°13362, la cual consiste en un edificio de varios pisos,

compuesto por más de 17 apartamentos individuales y locales comerciales en planta baja con una superficie de terreno 733-24-m^2 y actualmente otorgada en Hipoteca y Anticresis a favor del Banco Continental de Panamá.

Por último señaló la Licenciada Asvat que considerando que la orden censurada en vía constitucional se aparta del principio de proporcionalidad de las medidas cautelares es que estima que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia debe revocar la Resolución de 26 de mayo del 2015 y en su lugar conceder el Amparo demandado por COMPAÑÍA INMOBILIARIA SAN FELIPE.

DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE

Habiéndose surtido el trámite correspondiente y luego de considerados los criterios vertidos por el recurrente, procede el Pleno a resolver la causa encomendada en alzada.

Consta que mediante Resolución de 26 de mayo de 2015, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en su calidad de Tribunal A quo resolvió no conceder la Demanda de Amparo de Derechos Constitucionales solicitada por COMPAÑÍA INMOBILIARIA SAN FELIPE, S.A. contra la Juez Segunda de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, contra la orden dictada en el Auto N°1960 del 17 de septiembre de 2014.

Es necesario destacar que el Primer Tribunal Superior de Justicia denegó la Acción Constitucional propuesta por COMPAÑÍA INMOBILIARIA SAN FELIPE, S.A., con fundamento en que la lesión procesal imputada al juzgado demandado no constituye violación de trámites procesales esenciales que integran el debido Proceso.

En ese sentido, debemos señalar que consta en los antecedentes del expediente que el Licenciado Carlos Alberto Méndez Barrientos, actuando en nombre y representación de Ngor Sun Chan Leung, interpuso Demanda Sumaria Declarativa de Prescripción Adquisitiva Ordinaria de Dominio en contra de Compañía Inmobiliaria San Felipe S.A. En la Demanda presentada se indicó lo siguiente:

> "Primero: Que el señor Ngor Sun Chan Leung, varón, naturalizado panameño, mayor de edad portador de la cédula de identidad personal N-18-207, nacido el 4 de agosto de 1949 en la República China, con domicilio en el Corregimiento de San Felipe, Calle 12 Este, bajada del Ñopo, Casa N° 3-57, pero distinguida con el número 3-33; Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, adquirió dicha propiedad de forma real y efectiva con ánimo de dueño por más de veinti cuatro (sic) (24) años sobre la Finca N° 13362, Tomo 370, Folio: 426, con Código de Ubicación 8701 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá y con una superficie de 733 mts2 14dc2 y cuenta con los siguientes linderos:
>
> ..."

Ahora bien, corresponde a esta Corporación de Justicia verificar si la Resolución atacada vulnera derechos o garantías fundamentales, teniendo entonces en cuenta que el Auto N°1960 de 17 de septiembre del 2014, proferido por el Juzgado Segundo Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, admitió la Demanda Sumaria Declarativa de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio instaurada por NGOR SUN CHAN LEUNG contra COMPAÑÍA INMOBILIARIA SAN FELIPE, S.A.

En este sentido, se advierte que en la Resolución impugnada por el Amparista, se señaló lo siguiente:

> "De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1227 numeral 3 del Código Judicial, se ordena inscribir provisionalmente en el Registro Público la presente demanda, sobre la Finca No. 13362, inscrita al Tomo 370, Folio 426 con Código de ubicación 8701 de la Sección de Propiedad Provincia de Panamá. Ubicación: que esta finca consiste en lote de terreno situada en el Corregimiento de San Felipe Distrito y Provincia de Panamá. Superficie: 733mts2 14 DC2. Linderos: Norte: Calle No. 12, Este; Sur: terreno de la Cia. de Ferrocarril de Panamá, Oeste: con propiedad de Manuel Espinosa Batista y de la Compañía, S.A. Medidas: Norte: 27 MTS 14 CTS, Sur: 29MTS, Este: 27MTS 80 CMS, Oeste: 24MTS 34 CTS."

Ahora bien, en primer lugar lo que procede determinar es si existe o no infracción alguna de los Derechos fundamentales que establece la Constitución, para lo cual resulta necesario referirnos al numeral 3 del Artículo 1227 del Código Judicial y que es del tenor siguiente:

> "ARTÍCULO 1227. Son comunes en los procesos de conocimiento, las siguientes disposiciones:
>
> 1. ...
>
> 3. Tratándose de procesos que afecten bienes inmuebles o muebles susceptibles de registro, el juez ordenará que, antes de correrse en traslado al demandado, se inscriba provisionalmente la demanda. Procede la inscripción provisional de la demanda en el Registro Público, cuando el objeto de ésta sea el reconocimiento y el ejercicio de un derecho real sobre un inmueble o mueble susceptible de registro, siempre que el demandante no haya renunciado o no haya querido ejercer en el momento esta facultad. El juez, por medio de un oficio, hará saber al registrador lo siguiente: el nombre de las partes, la identidad del bien, su ubicación y linderos.
>
> Esta inscripción no pone el bien fuera de comercio, pero afectará a terceros adquirientes. No obstante, el juez ordenará cancelación de la inscripción provisional, si el demandante desistiere de esta medida o fuere vencido en primera instancia y no preste caución equivalente a la caución de secuestro que correspondería, dentro de los cinco días siguientes de la resolución dictada.
>
> Cuando la demanda se refiere sólo a parte o cuota parte de una finca, la inscripción provisional únicamente afectará a dicha parte o cuota parte;
>
> ..." (Destaca el Pleno)

El Artículo transcrito permite a quien pretenda adquirir por prescripción un bien inmueble o mueble, solicitar la inscripción provisional de la Demanda en el Registro Público un bien inmueble o mueble susceptible de inscripción. La medida preventiva de inscripción de la Demanda en el Registro Público tiene como finalidad asegurar el resultado del Proceso, sin el riesgo de reconocer la posesión del propietario, toda vez que no pone el bien fuera del comercio pero sí afectaría a terceros. Además el último párrafo del Artículo 1227 del Código Judicial señala que cuando la Demanda se refiere solo a una parte de la Finca, la inscripción provisional en el Registro Público únicamente afectará dicha parte.

En este sentido es importante indicar que, en la Demanda Sumaria Declarativa de Prescripción Adquisitiva Ordinaria de Dominio presentada por el Licenciado Carlos Alberto Méndez Barrientos, se indicó que el señor Ngor Sun Chan Leung, es propietario de la casa N°3-57, distinguida con el número 3-33, ubicado sobre

la Finca N°13362, Tomo 370, Folio 426, con Código de ubicación 8701 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá y con una superficie de 733 mts^2 14DC2, es decir que, lo que pretende es adquirir en prescripción de dominio la casa N°3-57, distinguida con el número 3-33, ubicado sobre la Finca N°13362, Tomo 370, Folio 426, con Código de ubicación 8701 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

Conforme a lo expuesto y luego de analizar el numeral 3 del Artículos 1227 del Código Judicial, considera esta Corporación de Justicia que sí violentó el debido Proceso, toda vez que ordenó la inscripción provisional en el Registro Público de la totalidad de la Finca 13362, inscrita al Tomo 370, Folio 426 con Código de ubicación 8701 de la Sección de Propiedad Provincia de Panamá, cuando lo procedente era ordenar la inscripción provisional de la casa N°3-57, distinguida con el número 3-33, ubicado sobre la referida Finca, conforme lo establece el numeral 3 del Artículo 1227 del Código Judicial.

Esta Superioridad es del criterio que el Tribunal A Quo no efectuó una correcta valoración del Amparo de Garantías Constitucionales propuesto, puesto que la Resolución impugnada violentó el debido Proceso al no verificar que se cumpliera con el trámite legal establecido en el numeral 3 del Artículo 1227 del Código Judicial. Es así que considera esta Corporación de Justicia que la Resolución atacada por esta vía constitucional es violatorio al Artículo 32 de la Constitución Política que establece lo siguiente:

> "Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria".

Esta norma consagra el principio del debido proceso, el cual se compone de los siguientes presupuestos: el derecho de ser juzgado por tribunal competente independiente e imparcial, conforme al trámite legal correspondiente, establece la bilateralidad y contradicción, consagra el derecho a aportar pruebas en su descargo y permite la utilización de los medios de impugnación legalmente establecidos, entre otros derechos.

Así las cosas, observa el Pleno de la Corte que lo procedente es Revocar la Resolución de fecha 26 de mayo de 2015, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, puesto que tal como se expuso en líneas anteriores, el acto impugnado violenta el Debido Proceso, el cual se constituye en una institución que asegura a la partes que el Proceso cumpla con los trámites establecidos en la Ley.

En virtud que las circunstancias descritas en las líneas que anteceden, dejan en evidencia la infracción del Debido Proceso, consideramos pertinente que la decisión de primera instancia debe ser revocada, en el sentido de Conceder la Acción de Amparo bajo estudio.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la Resolución de fecha 26 de mayo de 2015, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual NO CONCEDIÓ la Demanda de Amparo de Derechos Constitucionales solicitada por Compañía Inmobiliaria San Felipe S.A., contra la Juez Segunda de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, contra el Auto N°1960 del 17 de septiembre de 2014 y en consecuencia, ORDENA CONCEDER la Acción de Amparo de Derechos Constitucionales propuesta.

Notifíquese y Devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS---NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- SECUNDINO MENDIETA G.--
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ- JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D.--- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Con Voto Explicativo).
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

VOTO EXPLICATIVO MAGISTRADO. ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Con el mayor respeto, hago uso de la facultad conferida por el artículo 115 del Código Judicial, presentando este voto explicativo, donde expreso que comparto lo decidido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en la resolución que resuelve revocar la Resolución del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, así como los argumentos planteados en su motivación; sin embargo, debo aclarar y así lo manifesté en el momento oportuno, que difiero de lo expresado en la parte resolutiva del fallo, donde luego de revocar la referida resolución de primera instancia constitucional, se ORDENA CONCEDER la Acción de Amparo de Derechos Constitucionales propuesto por la Compañía Inmobiliaria San Felipe, S.A., contra el Auto No.1960 de 17 de septiembre de 2014, emitido por la Juez Segunda de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, lo que pareciera indicar que incumbe a otra autoridad conceder la acción de tutela de derechos fundamentales incoada, cuando lo que correspondía, previa revocatoria de la Resolución venida en apelación, era CONCEDER dicha acción de tutela de derechos fundamentales.

Como quiera que lo señalado no fue considerado en el fallo, es por lo que presento este VOTO EXPLICATIVO.

Fecha ut supra,
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA YUEN (SECRETARIA)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO NORKYN HAROL CASTILLO MENDIETA, CONTRA EL FALLO CALENDADO 21 DE MAYO DE 2015, MEDIANTE EL CUAL EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL NO CONCEDIÓ LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA, CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN LA SENTENCIA 17/12 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2012, PROFERIDA POR EL JUZGADO DE TRABAJO DE LA CUARTA SECCIÓN DE LA PROVINCIA DE COCLÉ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL ABREVIADO DE IMPUGNACIÓN PROMOVIDO POR LA COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA, S. A. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	30 de diciembre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación

Expediente: 600-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema, del recurso de apelación presentado por el licenciado Norkyn Harol Castillo Mendieta, apoderado judicial del señor Iván González Canto, contra el fallo de 21 de mayo de 2015, mediante el cual el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dispuso No Conceder la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada, contra la orden contenida en la Sentencia 17/12 de 12 de septiembre de 2012, proferida por el Juzgado de Trabajo de la Cuarta Sección de la provincia de Coclé, dentro del proceso laboral abreviado de impugnación promovido por la Compañía Azucarera La Estrella, S.A.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante fallo calendado veintiuno (21) de mayo de 2015, dispuso No Conceder la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Norkyn Harol Castillo Mendieta, contra la orden emitida en la Sentencia 17/12 de 12 de septiembre del 2012, por la Jueza de Trabajo de la Cuarta Sección de la provincia de Coclé, dentro del proceso laboral abreviado de impugnación promovido por la compañía Azucarera La Estrella, S.A.

En su decisión, el A-Quo señaló medularmente que no se han conculcado las garantías del debido proceso que denunció el amparista, toda vez que el interesado informa sobre la violación de preceptos de naturaleza evidentemente procesal, aplicados en el proceso laboral que pertenecen al radio de discreción jurisdiccional, que fueron tomados en cuenta en su momento por la Juez de Trabajo, los Magistrados del Tribunal Superior de Trabajo y los miembros que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Concluyó el Tribunal de primera instancia que el propósito del amparista es revertir situaciones procesales que ya fueron consideradas y resueltas en el proceso laboral; pretendiendo el referido Tribunal de Amparo se convirtiera en una tercera instancia.

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente manifestó que el Tribunal Superior debió conceder la acción propuesta porque, contrario al criterio del a-quo, no se pretende convertir al Tribunal de Amparo en una tercera instancia, pues lo que pretendía era el examen de la violación al debido proceso, toda vez que el Juzgado de Trabajo de la Cuarta Sección, provincia de Coclé, se apartó de las formalidades y trámites legales que regían el proceso que ventilaba.

Señaló el amparista la violación directa por omisión de la garantía fundamental del debido proceso, contenida en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá. En ese sentido resalta que la infracción de la norma constitucional se produce, en la medida que el Juzgado de Trabajo, al recibir la demanda de impugnación promovida por la Compañía Azucarera La Estrella, S.A., no administró justicia conforme a las normas especiales propias del proceso abreviado.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Conocidos los criterios del Tribunal Superior, así como los argumentos del recurrente, procede el Pleno a resolver la alzada.

Si bien la decisión dada por el tribunal a-quo, en cuanto a que la pretensión del recurrente se centra

en que se vuelvan a revisar los mismos hechos y denuncias que fueron considerados y resueltos por el Juzgado de Trabajo, los Magistrados del Tribunal Superior de Trabajo y la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en el proceso laboral, como si se tratara de una tercera instancia, dicho pronunciamiento está basado en un examen propio de la fase de admisibilidad.

Habiendo estudiado el criterio del letrado, así como la resolución recurrida en Amparo de Garantías Constitucionales, el Pleno procede a resolver el fondo de la acción, recordando que su finalidad es la protección de los derechos fundamentales previstos por la Constitución, cuando son lesionados por una orden de hacer o de no hacer arbitraria emanada de un servidor público, tal como lo indica el artículo 2615 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 54 de la Constitución Política de la República.

En tal sentido, conviene reiterar lo que se entiende por una orden de hacer o de no hacer, a la luz de la doctrina,:

> "Se entiende por orden un mandato imperativo para que se haga algo o se deje de hacer alguna cosa. Para que la orden expedida por el funcionario pueda ser objeto del recurso de amparo, tiene que ser, como ya se ha dicho, violatoria de un derecho o garantía constitucional... No cabe la menor duda que el objeto del amparo es restablecer inmediatamente un derecho constitucional violado". (MOLINO Mola, Edgardo. La jurisdicción Constitucional en Panamá, Biblioteca Jurídica Dike, Medellín, Colombia, 1998, Págs. 560 - 561).

Así las cosas observamos que la inconformidad del censor constitucional radica en la actuación del Juzgado de Trabajo de la Cuarta Sección de la provincia de Coclé, al momento de dictar la sentencia de grado dentro del proceso abreviado de impugnación de reintegro propuesto por la Compañía Azucarera La Estrella, S.A. en contra del señor Iván González Canto.

Por lo anterior, debemos señalar que consta en los antecedentes del expediente laboral, que la Firma Forense Mendoza, Arias, Valle & Castillo, en representación de la Compañía Azucarera La Estrella, S.A., presentó ante el Juez de Trabajo de la Cuarta Sección de Coclé, Impugnación del Mandamiento de Reintegro proferida por el Director Regional de Trabajo de Coclé; demanda acogida por medio del Auto N.° 04/12 de fecha 5 de enero de 2012. (fojas 65-66)

A fojas 109-113, consta acta de Audiencia celebrada el 4 de abril del año 2012, dentro del Proceso Laboral de Impugnación de Reintegro, donde las partes aportaron y objetaron las pruebas que consideraron pertinentes.

Mediante Resolución 29/DRTPC/11 del 6 de diciembre de 2011, la Dirección Regional de Trabajo de Coclé había ordenado el reintegro inmediato del trabajador Iván González Canto a sus labores habituales en la Compañía Azucarera La Estrella, S.A. (foja 55).

En Sentencia N° 17/12 del 12 de septiembre de 2012, la Juez de Trabajo de la Cuarta Sección provincia de Coclé, REVOCÓ la orden de reintegro, emitida por la Dirección Regional de Trabajo de Coclé, mediante Resolución 29/DRTPC/11 del 6 de diciembre de 2011, (fojas 128-135). En tanto que el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, en Sentencia fechada 6 de noviembre del 2012, CONFIRMÓ la Sentencia N° 17/12 del 12 de septiembre de 2012 (fojas 157-161). Esta Resolución fue recurrida en Casación Laboral por el licenciado Norkyn Harol Castillo, actuando en nombre y representación de Iván González Canto y la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia, NO CASÓ, la Sentencia de 6 de noviembre de

2012, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial dentro del Proceso Laboral de impugnación de reintegro instaurada por la Compañía Azucarera La Estrella, S.A., contra el trabajador Iván González Canto y en consecuencia se mantuvo la Sentencia N° 17/12 del 12 de septiembre de 2012 (fojas 171-178).

Ahora bien, corresponde indicar que en el presente caso nos encontramos ante un Proceso abreviado denominado Proceso de Impugnación de Reintegro, en el cual la empresa a la que se le ordena reintegrar a un trabajador, puede impugnar dicha orden, ante la Autoridad correspondiente, debatiendo únicamente la inexistencia de la relación laboral, según lo establece el artículo 981 del Código de Trabajo. Cabe destacar que la decisión que adopte el Juzgador, puede ser apelada ante el Tribunal Superior de Trabajo.

Expuestos los antecedentes del Proceso, observa esta Corporación de Justicia que el licenciado Norkyn Harol Castillo Mendieta, en representación del trabajador Iván González impugnaron la revocatoria del Mandamiento de Reintegro, agotaron todas las instancias correspondientes dentro del Proceso de Impugnación de Reintegro, pues utilizaron todos los medios legales existentes, hasta llegar al conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Laboral, donde se resolvió el Recurso de Casación Laboral.

Además, la Sentencia jurisdiccional censurada mediante Amparo de Garantías Constitucionales no constituye un acto de carácter arbitrario, en detrimento de las garantías constitucionales del amparista, ya que se trata de una decisión debidamente razonada y con el respectivo fundamento jurídico, proferida dentro de un Proceso Laboral, dictada por autoridad competente para ello y de conformidad con sus atribuciones legales. Por lo que es importante destacar que el uso del Recurso de Amparo de Garantías Constitucionales se contrae a toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales, que no es la situación objeto del caso en examen porque durante el Proceso Laboral en referencias se entró a resolver todas las solicitudes y recursos interpuestos por las partes, tal como se observa en los antecedentes del caso.

De allí, que no se encuentra acreditada la vulneración Constitucional endilgada por el accionante, ni tampoco le corresponde a esta Corporación de Justicia emitir consideraciones de fondo sobre la legalidad de la orden proferida por Juzgado de Trabajo de la Cuarta Sección, provincia de Coclé, pues esta circunstancia no se compagina con los fines de la Acción de Amparo.

Por consiguiente, analizado el recurso de apelación presentado por el licenciado Norkyn Harol Castillo Mendieta, apoderado judicial del señor Iván González Canto, el Pleno concluye que se debe confirmar la resolución apelada.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el fallo de 21 de mayo de 2015, dictado por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante el cual decidió NO CONCEDER la acción de amparo de garantías constitucionales incoada por el licenciado Norkyn Harol Castillo Mendieta, apoderado judicial de Iván González Canto, contra la Sentencia 17/12 calendada 12 de septiembre de 2012 del Juzgado de Trabajo de la Cuarta Sección de la provincia de Coclé.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JORGE OMAR BRENNAN CAMARGO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD UNIÓN TRANSPORTISTA COCLESANOS (UTRACOCSA) CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA POR EL SUB-DIRECTOR PROVINCIAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	30 de diciembre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	103-15

VISTOS:

En grado de Apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la alzada del expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Jorge Omar Brennan Camargo, en nombre y representación de la Sociedad UNIÓN DE TRANSPORTISTAS COCLESANOS, S. A. (UTRACOCSA), contra la orden de hacer dada por el ex Subdirector Provincial de Coclé de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial conocer en primera instancia, el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad mediante Resolución de once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014), dispuso Conceder el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el Licenciado Jorge Omar Brennan Camargo, actuando en nombre y representación de la UNIÓN DE TRANSPORTISTAS COCLESANOS, S.A. (UTRACOSA), contra la Orden de Hacer emitida por el Ex Sub-Director Provincial de Coclé de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, señor Quintín Rodríguez.

En su decisión, el Tribunal A Quo señaló esencialmente que “le asiste razón al amparista al acudir a esta vía, al encontrarnos frente a un acto arbitrario que se llevó a cabo sin haber cumplido con el proceso legalmente establecido para tomar una decisión que si bien, es de índole administrativa, afectó a una persona jurídica que se vio avocada a utilizar este medio excepcional de protección de sus derechos violentados, al no tener la oportunidad de poder impugnarla por los medios legales correspondientes”. Agregó el Tribunal A Quo que: “La orden impugnada reviste la forma de una orden de hacer, que afecta directamente al amparista pues se

le está despojando de los derechos que ostenta sobre los certificados de operaciones sin haberle dado la oportunidad de oponerse y presentar sus descargos y pruebas como lo prevé el procedimiento administrativo."

El A Quo indicó que el Amparista ha logrado acreditar que se están violentando normas constitucionales que consagran el debido Proceso, que deben ser acatadas por todas las autoridades, a fin de garantizar los derechos y garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

El Licenciado Radamés Augusto Espinoza H., Apoderado Legal de Martires Castrejon, Concepción De León, Diomedes Escobar Romero, Eloy Fernández Agrazal, Edgardo Danilo Chanis Navarro, Feliciano Guevara, Franklin Urriola, Tamara Urriola, Carlos Toribio, Alcides Gutierres, Yaneth de Quezada, Alberto Calderón y Ricaurte Mendoza actuando como terceros interesados dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por la Sociedad UNIÓN DE TRANSPORTISTAS COCLESANOS, S.A. (UTRACOCSA), anunció y sustentó Recurso de Apelación, contra la Resolución de once (11) de diciembre de 2014, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, solicitando que se revoque la Resolución impugnada.

El Apelante manifestó que el trámite de actualización es un procedimiento contenido en el Artículo 30 del Decreto 543 de 2003, es un acto meramente administrativo, el cual puede y debe ser impugnado ante la jurisdicción Contencioso – Administrativa. Agregó el Amparista que el afectado no ha utilizado los recursos pertinentes dentro de la vía gubernativa, contraviniendo claramente lo estatuido en el numeral 2 del Artículo 2615 del Código Judicial.

Agrega el Recurrente que la orden atacada "fue expedida hace aproximadamente más de nueve (9) meses-las contentivas demás vieja data-tal y como consta a fojas 63, 81, 85, 113 y 1121 del expediente de amparo, en las respectivas actualizaciones expedidas del trámite administrativo que regula su afiliación a la prestataria STTPC; por tanto, a nuestro criterio, se desnaturaliza el fin de la acción presentada, toda vez que el Amparo de Garantías Constitucionales es una institución que persigue que sean revocadas aquellas órdenes que violen derechos fundamentales, por la gravedad e inminencia del daño que representan; requisito sine quanon, que representa una de las exigencias o presupuestos que regula el artículo 2615 del código ut supra; porque también requiere la acción de amparo de garantías constitucionales que la orden de hacer o no hacer, por la gravedad e inminencia del daño que representa requiere una revocación;...".

DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE

Habiéndose surtido el trámite correspondiente y luego de considerados los criterios vertidos por el recurrente, procede el Pleno a resolver la causa encomendada en alzada.

Consta que mediante Resolución de 11 de diciembre de 2014, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial en su calidad de Tribunal A quo resolvió conceder el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el Licenciado Jorge Omar Brennan Camargo, actuando en nombre y representación de la Unión de Transportistas Coclesanos, S.A. (UTRACOSA), contra la Orden de Hacer emitida por el Ex Sub-Director Provincial de Coclé, de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Esta Superioridad advierte que el A quo concedió la Acción bajo estudio, toda vez que es del criterio que la orden de hacer impugnada es un "acto arbitrario que se llevó a cabo sin haber cumplido con el proceso legalmente establecido para tomas una decisión que si bien, es de índole administrativa, afectó a una persona jurídica que se vio abocada a utilizar este medio excepcional de protección de sus derechos violentados, al no tener la oportunidad de poder impugnarla por los medios legales correspondientes."

En ese sentido, debemos señalar que el actual Director de la Provincia de Coclé de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, indicó que "según información brindada por la Oficina de Asesoría Legal de la Dirección General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, no consta en el departamento de concesiones de dicha Dirección, documentación que autorice al Sindicato de Trabajadores del Transporte de la Provincia de Coclé (STTPC), para prestare el servicio de transporte público de pasajeros en las rutas PENONOMÉ-AGUADULCE y viceversa, PENONOMÉ-NATÁ-AGUADULCE y viceversa, PENONOMÉ – AGADULCE - TOSA y viceversa." (Destaca el Pleno)

En este orden de ideas tenemos que, el Amparista indicó que se violentó el Artículo 32 de la Constitución Política, toda vez que el acto de actualización mediante la cual se cambia de prestataria es una decisión que no está documentada en ningún expediente, ni procedimiento.

> Tenemos entonces que la Orden de hacer impugnada consiste en el cambio de los certificados de operación que se efectuaron de la organización concesionaria UNIÓN DE TRANSPORTISTAS COCLESANOS, S.A. (UTRACOSA) a la organización concesionaria SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE COCLÉ (STTPC).quede plasmado mediante un croquis demostrativo para aclarar todo lo concerniente a la Oposición presentada por el Licenciado Rodney Emmanuel Moreno, Representante Legal de los señores AGRIPINO CARRILLO JORDAN, JOSE IVAN GONZALEZ MENDOZA, OLIVER ARTURO CARRILLO Y KARINTHIA IBETH CARRILLO CASTILLO y toda aquella información que pueda ser útil, para tomar la decisión en derecho.
>
> Por lo antes expuesto, y en atención a las facultades legales concedidas por Ley, la suscrita Directora Nacional de Titulación y Regularización a.i., ORDENA la realización del estudio tenencial y COMISIONA al Departamento de Estudios Tenenciales, Área Central para que efectúe dicho diligencia."

Ahora bien, en primer lugar lo que procede determinar es si existe o no infracción alguna de los Derechos fundamentales que establece la Constitución. En este sentido, es necesario indicar que el Artículo 26 del Decreto Ejecutivo N°543 de 8 de octubre de 2003 "Por el cual se reglamenta la concesión de certificado de operación", establece los requisitos que se deben cumplir para que cualquier transportista se pueda cambiar de una organización concesionaria a otra. El referido Artículo 26 dispone lo siguiente:

> "ARTÍCULO 26: Cualquier transportista podrá cambiarse de una organización concesionaria a otra, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:
>
> 1. Presentar memorial en papel habilitado, con timbre por un valor de cuatro balboas con 00/100 (B/.4.00) solicitando el cambio de organización; deberá describir el nombre completo de la organización, a la que ha renunciado; y de la organización a la cual se está afiliando.

2. Carta favorable suscrita por el concesionario de la ruta o zona de trabajo, a la cual pertenecía el solicitante. En su defecto constancia de que se ha renuncia a la organización, con él acuso de recibo por parte de la organización y en el caso en que la concesionaria no acepte la renuncia, servirá la firma de dos (2) testigos hábiles.

3. Carta favorable suscrita por el concesionario de la ruta o zona de trabajo en la que se está afiliando y bajo la cual se desea prestar el servicio.

4. Fotocopia del certificado de operación vigente.

Ningún concesionario de certificado de operación podrá cambiarse a otra concesionaria que tenga su concesión fuera de la ruta o zona de trabajo.

5. En los casos de solicitud por cambio de organización, la Autoridad correrá traslado a la organización y le dará el término de cinco (5) días para presentar su oposición, una vez recibida la contestación, se procederá a realizar una audiencia oral y la Autoridad tomará su decisión en atención a la petición y pruebas aportadas."

El Artículo 26 del Decreto Ejecutivo N°543 de 8 de octubre de 2003, permite a cualquier transportista cambiarse de una concesionaria a otra, siempre y cuando se cumpla con los requisitos de presentar memorial en papel habilitado con timbre, solicitando el cambio de organización, debiendo describir el nombre completo de la Organización a la que ha renunciado y a la que se está afiliando; una carta favorable suscrita por el concesionario a la que pertenecía el solicitante y carta favorable suscrito por la concesionaria a la que se está afiliando al igual que fotocopia del certificado de operación vigente. El referido Artículo 26 del Decreto Ejecutivo N°543 de 2003, también preceptúa que cuando exista una solicitud por cambio de organización, deberá la Autoridad correr traslado a la organización dándole un término de cinco (5) días para presentar oposición a la solicitud y luego de recibida la contestación se efectuará una Audiencia Oral y la Autoridad decidirá conforme la petición y pruebas aportadas.

Expuesto lo anterior, es que estimamos que le asiste la razón al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, toda vez que efectivamente el funcionario demandado infringió el trámite correspondiente al cambiar a la Organización Concesionaria UNIÓN DE TRANSPORTISTAS COCLESANOS, S.A. (UTRACOCSA), quien mantenía la concesión para prestar el servicio de transporte público de la ruta Penonomé–Aguadulce, viceversa; Penonomé–Natá-Aguadulce, viceversa; Natá-Toza-Aguadulce y otorgársela a la Organización Concesionaria denominada SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE LA PROVINCIA DE COCLÉ (STTPC), sin que se cumpliera con el trámite previsto en el Artículo 26 del Decreto Ejecutivo N°543 del 8 de octubre de 2003, que reglamenta la Concesión de certificado de operación, pues el Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre de Coclé, indicó que "no consta en el departamento de concesiones de dicha Dirección, documentación que autorice al Sindicato de Trabajadores del Transporte de la Provincia de Coclé (STTPC), para prestar el servicio de transporte público de pasajeros en las rutas PENONOME-AGUADULCE y viceversa, PENONOME-NATÁ-AGUADULCE y viceversa, PENONOMÉ-AGUADULCE-TOSA y viceversa."

Al examinar los hechos planteados y las normas que regulan el trámite correspondiente a los cambios de Organizaciones Concesionarias, podemos comprobar que la Autoridad demandada no cumplió con el trámite

legal respectivo, violentando el Artículo 32 de la Constitución Política pues no cumplió con los requisitos establecidos en el Artículo 26 Decreto Ejecutivo N°543 del 8 de octubre de 2003.

Es así, que considera esta Corporación de Justicia que la Resolución atacada por esta vía constitucional es violatoria al Artículo 32 de la Constitución Política que establece lo siguiente:

> "Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria".

Esta norma consagra el principio del debido proceso, el cual se compone de los siguientes presupuestos: el derecho de ser juzgado por tribunal competente independiente e imparcial, conforme al trámite legal correspondiente, establece la bilateralidad y contradicción, consagra el derecho a aportar pruebas en su descargo y permite la utilización de los medios de impugnación legalmente establecidos, al igual que la prohibición del doble juzgamiento.

En consecuencia, dado que esta Corporación comparte el criterio vertido por el Tribunal de Primera Instancia, estima que se debe confirmar la decisión contenida en la Resolución de fecha once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014), por tanto, así se pronuncia.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de once (11) de diciembre del dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante el cual dispuso CONCEDER el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el Licenciado Jorge Omar Brennan Camargo, en nombre y representación de la Sociedad UNIÓN DE TRANSPORTISTAS COCLESANOS, S.A. (UTRACOCSA), contra la orden de hacer dada por el ex Subdirector Provincial de Coclé de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Notifíquese Y CUMPLASE.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- SECUNDINO MENDIETA G -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR DILVIO MIRANDA CONTRA LA PROVIDENCIA FECHADA 17 DE AGOSTO DE 2015, DICTADA POR LA FISCALIA TERCERA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: Nelly Cedeño de Paredes
Fecha: 01 de diciembre de 2015
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 912-15

VISTOS:

El Licenciado Humberto Serrano Levy, actuando en nombre y representación del señor DILVIO MIRANDA, ha promovido ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia amparo de garantías constitucionales contra la Providencia fechada 17 de agosto de 2015, proferida por la Fiscalía Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

I. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO.

Ingresada la demanda de amparo a esta Corporación y cumplidas las reglas de reparto, se procede a determinar si en efecto, el escrito contentivo de la misma, cumple con los requisitos exigidos por la ley y la jurisprudencia, para su admisibilidad.

Inmediatamente advertimos, que la jurisprudencia ha sido reiterativa en establecer que el acto atacado debe confrontarse con los siguientes requisitos: "que quien proponga la acción se encuentre legitimado para hacerlo; que se desarrolle adecuadamente un cargo de infracción constitucional sobre la vulneración de algún derecho fundamental; que no se aleguen argumentaciones fácticas en los términos de un recurso ordinario como si se tratara de una tercera instancia; que la acción se proponga con prontitud e inmediatez y; que revele la urgente prioridad de evitar la indefensión de la parte y la necesidad de obtener una respuesta judicial rápida". (Fallo del 2 de febrero de 2009)

En primer término se tiene, que el amparista impugna la Providencia fechada 17 de agosto de 2015, proferida por la Fiscalía Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, la cual dispone lo siguiente:

El activador judicial indica, que el artículo 32 de la Constitución Política ha sido vulnerado por violación directa por omisión, porque la funcionaria de instrucción no ha remitido las sumarias seguidas a DILVIO MIRANDA, luego de vencerse el término legal de investigación que establece el artículo 2033 del Código Judicial y luego del vencimiento del término de prórroga concedido por el juez de la causa (fs. 2-10).

Se observa entonces, que la diligencia atacada vía amparo, es decir, la fechada 17 de agosto de 2015, es emitida por la Fiscalía Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, dentro de las sumarias seguidas contra DILVIO MIRANDA y otros, por la presunta comisión de un delito contra el orden económico, la cual guarda relación con solicitudes que hizo el Licenciado Humberto Serrano Levy, consistentes en: 1. se le otorgara nueva fecha para evacuar la indagatoria de su defendido; 2. aportación de pruebas documentales; 3. solicitud de escrito de remisión al Juzgado y; 4. manifestación de no comparecencia (v. fs. 11).

Lo que se impugna de la Providencia es la negativa del Agente de Instrucción de remitir el sumario al juez de la causa para que califique el mérito legal, ya que el tiempo que le otorga la ley y la prórroga que le concedió el juez de conocimiento ha vencido. No obstante, la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha

sostenido en muchas ocasiones la obligación a cargo de que quienes utilicen esta vía extraordinaria, de haber agotado los medios y trámites ordinarios de impugnación previstos en la ley como condición previa para que puedan accionar por la vía del amparo.

En ese sentido, en materia de amparo contra resoluciones judiciales el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial establece, como requisito de procedibilidad, lo siguiente:

> Artículo 2615. ...
>
> 2. Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate;

Lo anterior quiere decir, que si la parte afectada quiere oponerse a la decisión adoptada en la Resolución objeto de amparo, lo que corresponde es impugnarla a través de los lineamientos legales, nos referimos al incidente de controversia, como medio idóneo para agotar la vía, contemplado en el artículo 1993 del Código Judicial.

En ese orden, no está demás hacer alusión lo que al respecto ha dispuesto esta Máxima Corporación de Justicia, en Sentencia de 24 de junio de 2011:

> "En ese sentido debe resaltar esta Colegiatura, que la exigencia del agotamiento de los medios de impugnación, no se traduce en un empeño de este Tribunal de Justicia, sino en la existencia y vigencia de un artículo de ley, específicamente el 2615 numeral 2 del Código Judicial. Dicho numeral se encuentra precedido de una clara acotación sobre la procedencia de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, donde se señala que ésta "podrá interponerse contra resoluciones judiciales, con sujeción a las siguientes reglas...".
>
> De estas aclaraciones, no cabe cuestionar el sustento jurídico utilizado por el Primer Tribunal Superior de Justicia, quien además realizó una interpretación que no es contraria a lo que al respecto ha desarrollado esta Corporación de Justicia. Prueba de ellos son los siguientes pronunciamientos judiciales:
>
> "Efectivamente, el artículo 2615 en su numeral 2 establece, para las acciones de amparo, el requisito de que "sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate".
>
> Esto implica que siendo la acción de amparo una instancia extraordinaria y excepcional, reservada para violaciones de derechos constitucionales, y no una tercera instancia, a la misma se debe acudir cuando el agravio que se alega no ha podido ser remediado, en la vía judicial, por los recursos u otros medios ordinarios de defensa que la ley proporciona o contempla para procurar una defensa adecuada de los derechos e intereses de la persona que se siente agraviada.

> Dichos recursos o medios de impugnación deben ser surtidos conforme a los trámites legales y decididos en el mérito, para considerar que han sido efectivamente utilizados para acudir a la presentación de este recurso extraordinario. La falta de actividad oportuna del afectado en el ejercicio de su defensa y utilización de los recursos ordinarios, implica que no se ha dado cumplimiento al agotamiento de los medios de impugnación exigido". (Amparo de Garantías Constitucionales. 14 de septiembre de 2010).
>
> "Las deficiencias señaladas permiten concluir además, que sobre el caso en cuestión no existe hasta el momento un análisis y decisión de fondo, que resulta en esencia lo que le da el carácter de "agotamiento", al trámite o medio de impugnación instaurado. En este aspecto, el criterio sostenido y hasta el momento invariable, es que no se cumple con este requisito, con el solo anuncio o promoción de los recursos o medios de impugnación; muy por el contrario, se requiere de la existencia de un pronunciamiento de mérito sobre lo impugnado, habida cuenta de ser la fórmula en que se concretiza el examen jurídico sobre los vicios señalados y consecuentemente se le da la vida a aquel carácter de extraordinario a la acción de Amparo de Garantías Constitucionales". (Amparo de Garantías Constitucionales. 9 de octubre de 2009)."

En síntesis, la interposición del incidente de controversia es un requisito necesario para cumplir con el agotamiento del medio de impugnación ordinario que consagra la ley, antes de hacer uso de la jurisdicción constitucional y además es necesario proponer y conocer el resultado de dicho incidente antes de proceder en amparo.

Con lo anterior, se deja claro que la posición invariable que ha mantenido esta Corporación de Justicia es que no debe darse curso a acciones de amparo que no cumplan con los requisitos legales, pues no se trata de un medio alternativo sino subsidiario al que puede acudir quien se sienta afectado en sus derechos o garantías constitucionales.

Admitir acciones de amparo al margen de los requisitos legales y jurisprudenciales, no sólo desnaturaliza su carácter extraordinario, sino que se proyecta una imagen de selectividad de la justicia, frente a casos concretos.

Es importante que la Corte, como Máximo Tribunal de Justicia, mantenga sus criterios y uniforme la jurisprudencia, de forma que pueda orientar a los Tribunales, a la clase forense y a los ciudadanos en general, sobre la correcta aplicación e interpretación de la ley, y que sólo de manera excepcional, se varíen tales criterios, cuando las circunstancias jurídicas y fácticas así lo exijan, situación que no se da en el presente caso.

Por ello y ante la improcedencia de la acción por requisitos formales, lo que corresponde es no admitir el amparo de derechos fundamentales, a lo que procede de inmediato.

II. PARTE RESOLUTIVA.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el Licenciado Humberto Serrano Levy, actuando en nombre y representación del señor DILVIO MIRANDA, contra la Providencia fechada 17 de agosto de 2015, proferida por la Fiscalía Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

Notifíquese.

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Voto Razonado) -- OYDÉN ORTEGA DURÁN --- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

VOTO RAZONADO MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Con el mayor respeto, hago uso de la facultad conferida en el artículo 115 del Código Judicial, presentando mi voto razonado, donde manifiesto mi criterio respecto de lo decidido por la mayoría del Pleno de la Corte Suprema de Justicia en la resolución que resuelve no admitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por Dilvio Miranda, a través de apoderado especial, lo cual comparto; no obstante, difiero de la rigurosidad con que se hace referencia en el fallo, respecto a que no debe darse curso a Acciones de Amparo de Garantías Constitucionales que no cumplan con los requisitos legales y jurisprudenciales establecidos para su admisión, ya que, en recientes fallos del Pleno de la Corte Suprema de Justicia se ha dado preponderancia al criterio de lesividad al revisarse la admisibilidad de una Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, cuando al menos prima facie, se haga evidente la vulneración de una derecho o garantía fundamental, debiendo admitirse la demanda, puesto que la exigencia de formalismos devienen restrictivos frente al derecho a la tutela judicial efectiva, conforme a la naturaleza y alcance que tiene la Acción Constitucional de Amparo respecto a la tutela de los derechos y garantías fundamentales

El jurista y constitucionalista argentino Néstor Pedro Sagües, al identificar los presupuestos jurídicos o elementos que deben conjugarse para que se de un mecanismo de defensa de la supremacía constitucional, vía la verificación de la constitucionalidad de los actos jurídicos objeto de tal control, en este caso concreto, señala como uno de esos presupuestos “que exista la posibilidad o se reconozca el derecho de los particulares o, lo que es lo mismo, de las personas de reclamar e impulsar el control de constitucionalidad.” (Cfr. SAGÜES, Néstor Pedro. Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario. Vol. 1, Edit. Astrea, Argentina, 1992, pag. (32 – 39).

Lo anterior significa que no se debe exigir una rigurosidad procesal para la admisibilidad de una demanda de amparo, que tiene como propósito la reparación de un acto que haya vulnerado o lesionado un

derecho fundamental, pues lo más importante es la reparación del derecho lesionado, de esa manera se hace efectivo el principio del derecho a una tutela judicial efectiva.

Al Pleno de la Corte Suprema de Justicia le corresponde la función de preservar y garantizar el respeto de los derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna y en la guarda de la integridad de ésta, y ello también significa, que a través de sus decisiones debe evitar que los preceptos y garantías previstos en la Norma Suprema resulten lesionados o desconocidos por actos de inferior jerarquía normativa.

Es por ello que, en aplicación del principio pro homine, como criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria, el Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia ha reiterado el criterio de que las deficiencias de carácter formal que adolezca una determinada Acción de Amparo de Garantías Constitucionales no impide su admisibilidad si subyace la evidente vulneración de un derecho fundamental

En razón de lo expuesto, emito este VOTO RAZONADO.

Fecha ut supra

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LIC. JUAN ANTONIO SPENCER GARCIA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES LUIS ARBEY MOSQUERA NEIVA, RAMIRO LOPEZ MORENO, LUIS ALBEIRO CUERO, LEONARDO FAVIO CAICEDO CAICEDO Y PABLO ANTONIO ACOSTA TORRES, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE LAS PROVINCIAS DE COCLÉ Y VERAGUAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	01 de diciembre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	871-15

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Juan Antonio Spencer García, en nombre y representación de LUIS ARBEY MOSQUERA NEIVA, RAMIRO LOPEZ MORENO, LUIS ALBEIRO CUERO, LEONARDO FAVIO CAICEDO CAICEDO y PABLO ANTONIO ACOSTA TORRES, contra la Sentencia del catorce (14) de noviembre de dos mil trece (2013), emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

En esta etapa procesal, corresponde al Pleno, discurrir sobre la admisibilidad de la Acción Constitucional que nos ocupa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 de la Constitución Nacional y los artículos 2615, 2616 y 2619 del Código Judicial, así como de lo expresado por la Jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia.

Se acusa como violatoria de las garantías fundamentales la Sentencia del catorce (14) de noviembre de dos mil trece (2013), emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que reformó la Sentencia N°21 de 25 de julio de 2013, expedida por el Juzgado Liquidador de Causas Penales del Circuito de Coclé, en el proceso penal seguido contra BISMARK ZAMBRANO SÁNCHEZ, LUIS ALBEIRO CUERO, RAMIRO LÓPEZ MORENO, LEONARDO FABIO CAICEDO, LUIS ARBEY MOSQUERA y PABLO ANTONIO ACOSTA TORRES, procesados por los presuntos delitos de Posesión Agravada de Drogas y Blanqueo de Capitales, en cuanto a CONDENAR a la pena de sesenta (60) meses de prisión a los señores PABLO ANTONIO ACOSTA TORRES, LUIS ARBEY MOSQUERA, RAMIRO LÓPEZ MORENO, LUIS ALBEIRO CUERO, LEONARDO FABIO CAICEDO, todos por el Delito de Posesión Agravada de Drogas. Además, se dejó sin efecto la Medida Cautelar de reporte consignada en Sentencia de primera instancia y en su lugar se ordenó la captura de los procesados con la finalidad de cumplir con la pena de prisión impuesta y se confirmó en todo lo demás.

El Accionante fundamenta la Acción de Amparo, en que se ha cometido una violación del Artículo 31 de la Constitución Nacional. Señaló el Recurrente que la orden de hacer impartida y contra la cual se interpone el presente Amparo de Garantías Constitucionales vulnera por omisión el Artículo 31 de la Constitución, puesto que en el presente caso según el Amparista, si no se materializó la posesión por mandato Constitucional no puede condenar por posesión. Que condenar por una conducta que no encaja en el verbo rector es violentar de manera directa el texto Constitucional.

Indicó el Activador Constitucional que la Resolución impugnada también infringió el Artículo 27 de la Constitución Nacional, norma que fue vulnerada por omisión, toda vez, que "la causa basal de la sentencia condenatoria de segunda instancia dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de las Provincia de Coclé y Veraguas, lo fue el principio de la presencia de los encartados en la Provincia para un día después de los hechos". Además, manifestó el Accionante que si el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial hubiera reparado en la existencia de la disposición constitucional, habría concluido que toda persona es libre de transitar por cualquier parte del país y su tránsito no es delito alguno, ni motivo de vinculación.

Corresponde ahora verificar si se cumplieron con algunos de los requisitos de admisibilidad de la Demanda de Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, la cual fue propuesta a través de apoderado judicial, cumpliendo con los requisitos comunes a toda Demanda, habiéndose interpuesto contra un Acto emanado de una Resolución Judicial, la cual conforme el accionante, ha vulnerado o lesionado los derechos o

garantías que consagra la Constitución. Igualmente, se consignó el nombre del Servidor Judicial que impartió la orden, los hechos en los cuales se fundamenta la pretensión Constitucional, al igual que las Normas Constitucionales infringidas.

En ese orden de ideas, esta Corporación de Justicia observa el incumplimiento de un requisito de contenido esencial exigido por la Ley y la jurisprudencia y que imposibilita su admisibilidad. Se trata del requisito de gravedad e inminencia que debe representar el acto censurado. Así, tenemos que la Resolución demanda fue dictada el 14 de noviembre de 2013 y la Acción de Amparo fue presentada ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el 2 de septiembre de 2015, o sea, mas de dos años después de haber sido proferida, situación que no denota la gravedad e inminencia del acto cuestionado, tal como lo prevé el tercer párrafo del artículo 2615 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

...

...

> Esta acción de amparo de garantías constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieran de una revocación inmediata."

Conforme al párrafo transcrito, la inminencia del daño debe ser actual, es decir, que cuando se trata de una orden ya ejecutada, no debe existir más de tres meses entre la notificación del acto impugnado y la interposición de la Acción de Amparo, ya que esto representa la pérdida de gravedad e inminencia de dicha orden.

En relación a este tema, la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha señalado que cuando la Acción haya sido interpuesta fuera del plazo razonable para ello, se denota la falta de urgencia e inminencia en la protección de los derechos constitucionales invocados, debido a que han transcurrido más de tres (3) meses desde la expedición de los mismos, término considerado como razonable para determinar la inminencia correspondiente.

Consideramos oportuno mencionar lo que sobre la materia ha plasmado la jurisprudencia:

> " ... , el Pleno observa que para que se examinen, en sede de amparo, las posibles vulneraciones de los derechos constitucionales, es necesario que:
>
> 1. Que exista gravedad e inminencia del daño. Esto implica que, por regla general, no deben haber transcurrido más de tres meses entre el momento en que se le notificó o tuvo conocimiento el amparista del acto impugnado y la presentación del amparo". (Sentencia de 21 de agosto de 2008). (el resaltado es del Pleno).

La misma posición se evidencia en la decisión vertida por el Pleno en Sentencia de 17 de febrero de 2009.

> "En cuanto al plazo razonable para la interposición de la demanda, se repara que las demandas de amparo han sido presentadas ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia los días 2 de febrero de 2007 (fs.1-22), y 16 de mayo de 2007, indistintamente (fs.74-82).
>
> Al verificar las constancias procesales adjuntas al expediente constitucional se observa que la última resolución judicial emitida en el proceso penal data de 01 de noviembre de 2006 (fs.23-33;65-78), por lo que, al realizarse el cómputo correspondiente es perceptible que ambas demandas superan el plazo de los tres (3) meses para su formulación (término acordado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia para la presentación de las demandas de amparo), por lo que es manifiesta la falta de urgencia, inminencia y gravedad del agravio al derecho fundamental.
>
> Como quiera que los libelos de demandas de amparo faltan a los presupuestos jurisprudenciales señalados deberán, por consiguiente, no ser admitidos. (Sentencia de 17 de febrero de 2009).

Por otro lado, tenemos que el Activador Constitucional considera infringido los Artículos 31 y 27 de la Constitución, toda vez que se condenó a sus representados por una conducta que no encaja en el verbo rector, lo que incumple el mandato del artículo 31 de la Constitución que exige que la conducta se enmarque con el hecho o supuesto y que no se reparó en la existencia del Artículo 27 Constitucional, pues de haberse tomado en cuenta se habría concluido en que "toda persona es libre de transitar por cualquier parte del país y su tránsito no es delito alguno"

Es evidente que el Accionante intenta discutir un tema que corresponde a la estricta legalidad y no precisamente la vulneración de derechos fundamentales potencialmente afectados. Es así, que el Recurrente al explicar las garantías fundamentales que estimó infringidas y el concepto de la infracción, lo que solicita es que se revise la decisión adoptada por parte del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial e iniciar un nuevo debate en cuanto a los razonamientos, criterios interpretativos o juicio de valor que llevaron al Tribunal de Segunda Instancia, en uso de las facultades otorgadas por la Ley de reformar la Sentencia de primera instancia.

Se observa que el Accionante cuestiona la actuación del Tribunal de segunda instancia y más que exponer el concepto de la violación de la norma constitucional, lo que alega es que se examinen aspectos del Proceso reservados exclusivamente para cuestionar la actuación del funcionario de segunda instancia.

En este sentido debemos indicar que esta Corporación de Justicia en reciente Jurisprudencia ha manifestado que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales prospera no solo contra órdenes de hacer o no hacer, sino contra cualquier acto que vulnere derechos constitucionales, es decir, que por esta vía Constitucional lo que se pretende es proteger posibles vulneraciones a los derechos fundamentales de los individuos frente a todo tipo de actos.

Es por lo que consideramos que la Resolución atacada se trata de una decisión que forma parte de la función jurisdiccional del Tribunal Superior, que solo se limita a pronunciarse sobre el Recurso de Apelación presentado. Tampoco el Accionante comprobó cómo la Resolución impugnada infringió derechos subjetivos protegidos Constitucionalmente, ya que la misma cuenta con todos los medios procesales establecidos en la Ley para la defensa y protección de sus derechos.

El Pleno de la Corte Suprema ha sido reiterativo al señalar que, las Acciones de Amparo de Garantías Constitucionales no deben ser utilizadas como un mecanismo de tercera instancia cognoscitivo y ponderador de los criterios interpretativos y de valorización jurídica que utiliza la autoridad jurisdiccional para proferir una decisión judicial.

En virtud a las anteriores consideraciones, esta Superioridad es del criterio que lo procedente es la inadmisibilidad de esta Acción de Garantía.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Juan Antonio Spencer García, en nombre y representación de LUIS ARBEY MOSQUERA NEIVA, RAMIRO LOPEZ MORENO, LUIS ALBEIRO CUERO, LEONARDO FAVIO CAICEDO CAICEDO y PABLO ANTONIO ACOSTA TORRES, contra la Sentencia del catorce (14) de noviembre de dos mil trece (2013), emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- SECUNDINO MENDIETA G -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Voto Razonado)-- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO. JERÓNIMO MEJÍA E.

Comparto la decisión de no admitir el amparo contra la Sentencia de 14 de noviembre de 2013 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. Sin embargo, no estoy de acuerdo con el argumento relativo a que, en sede de amparo, no se deben revisar los criterios interpretativos o el juicio de valoración efectuado por la autoridad demandada (Cfr. f. 6 de la Resolución que antecede).

Mi posición obedece a que el criterio de que no se puede examinar en sede de amparo la valoración efectuada por la autoridad que dictó el acto atacado a través el amparo, ha sido matizado por la jurisprudencia, que ha hecho una excepción a la regla conforme a la cual el amparo no está indicado para que se vuelva a efectuar una valoración de los hechos o para verificar que la aplicación o interpretación de la ley por parte de la autoridad demandada haya sido correcta.

Esa excepción tiene lugar en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una resolución arbitraria o que está falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011) o cuando se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012) o cuando se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley,

siempre que se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012).

Por lo expuesto, respetuosamente, hago este voto razonado.

Fecha ut supra,

JERÓNIMO MEJIA E.

YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO LEONARDO OSCAR HERNÁNDEZ VISUETTE, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 020 DE 15 DE MAYO DE 2015, DICTADA POR EL MINISTRO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL NO. 99 DE 14 DE MAYO DE 2015, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	01 de diciembre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	651-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el licenciado LEONARDO OSCAR HERNÁNDEZ VISUETTE, en su propio nombre y representación, contra la Resolución Administrativa No. 020 de 15 de mayo de 2015, dictada por el Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial y contra el Decreto de Personal No. 99 de 14 de mayo de 2015, dictado por el Señor Presidente de la República de Panamá.

I.- ACTOS IMPUGNADOS

El amparo de garantías constitucionales está dirigido contra los siguientes actos: (1) Resolución Administrativa No. 020 de 15 de mayo de 2015, dictada por el Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial, mediante la cual se decidió lo siguiente: “PRIMERO: Se ORDENA la destitución de LEONARDO HERNÁNDEZ, con cédula de identidad personal y seguro social No. 8-212-1508, nombrado con cargo de Asistente Administrativo en la posición No. 90711, planilla No. 9, y salario de B/.2.000.00, con funciones de Abogado en la

Unidad Administrativa de Panamá Oeste, y con partida presupuestaria No. 0.14.0.2.001.02.03.001, por ocupar cargo de libre nombramiento y remoción, con categoría de servidor público de NO Carrera Administrativa. SEGUNDO: Se ORDENA Reconocerle las prestaciones económicas a que tenga derecho, según la Ley y los Reglamentos. TECERO: Contra la presente Resolución Administrativa, procede Recurso de Reconsideración, el cual podrá interponerse, dentro del término de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación". (2) Decreto de Personal No. 99 de 14 de mayo de 2015, dictado por el Presidente de la República de Panamá, a través del cual decreta: PRIMERO: Destituir al Servidor Público LEONARDO HERNÁNDEZ, con cédula No. 8-212-1508, seguro social No. 69-3731, del cargo de Asistente Administrativo I, Posición No. 90711, correspondiente a la planilla No. 9, y salario de B/.2,000.00, con cargo a la Partida Presupuestaria No. 0.14.0.2.001.02.03.001. SEGUNDO: Para los efectos fiscales este Decreto rige a partir de su notificación. TERCERO: Contra el presente Decreto, el afectado podrá interponer el Recurso de Reconsideración, dentro del término de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación".

II.- FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA DE AMPARO

En los hechos de la demanda, el accionante explica que se notificó de su destitución a través de la Resolución Administrativa No. 020 de 15 de mayo de 2015 y el Decreto de Personal No. 99 de 14 de mayo de 2015, y en el mismo acto de notificación anunció recurso de reconsideración, tal como lo establecen los artículos 168, 169 y 170 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que rige el procedimiento administrativo.

Agrega que, ha transcurrido más de treinta días y el Ministerio de Vivienda ni el Presidente de la República, se han pronunciado sobre el recurso de reconsideración interpuesto en tiempo oportuno.

Manifiesta el apoderado judicial del amparista, que con las resoluciones emitidas se han violentado una pluralidad de derechos y garantías fundamentales, que se considera una víctima de persecución política, en donde se ha tratado sin éxito, de armar expedientes, aplicándole sanciones absurdas, las cuales ha recurrido y no le han contestado. Sigue señalando que, la autoridad demandad utiliza la facultad presidencial del artículo 629 del Código Administrativo, cuando tenía tres (3) años y cinco (5) meses de servicios impecables en su hoja de vida. Agrega que, se ha obviado el debido proceso legal y abusando del poder que detenta el gobierno, por el sólo hecho de no pertenecer a su partido político, situación que le produce una serie de afectaciones económicas.

Argumenta el amparista que, la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013 lo amparo, y no le es aplicable la discrecionalidad presidencial.

Finalmente, el amparista solicita que se admita el Amparo de Garantías Constitucionales, y solicita se suspenda los efectos de las órdenes atacadas hasta que se resuelva la acción de amparo de garantías constitucionales.

III.- COSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE AMPARO

El amparo es un mecanismo constitucional de protección de los derechos fundamentales. Así, esta garantía constitucional persigue la tutela de los derechos fundamentales que le asisten a cualquier individuo cuando han sido vulnerados por la emisión de un acto u orden de autoridad pública.

La parte actora persigue la revocatoria de la Resolución Administrativa No. 020 de 15 de mayo de 2015, dictada por el Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial y el Decreto de Personal No. 99 de 14 de mayo de 2015, dictado por el Señor Presidente de la República de Panamá, al considerar que se infringen los artículo 32 y 74 de la Constitución Política, toda vez que, considera que la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013 lo amparo, y no le es aplicable la discrecionalidad presidencial.

En primer lugar, esta Superioridad se ve precisada a señalar al amparista, que en el plano estrictamente constitucional la acción de amparo está reservada a la protección de derechos y garantías consagrados en la Carta Política; por tanto, resulta inoperante cuando con ella se pretende plantear pretensiones que tengan como soporte la violación de normas legales. Esto es, cuando los hechos que se exponen en el libelo de la demanda de amparo demuestran que los cargos de injuridicidad que se le atribuyen al acto de autoridad impugnado entran en el plano de la legalidad, es decir, de violación a disposiciones de ley, sin que tales cargos encuentren soporte dentro del ámbito de algún precepto constitucional, aun cuando en la demanda se hayan invocado disposiciones de ese rango como infringidas.

Ello es así, ya que los planteamientos de la acción demuestran que no se trata de una violación flagrante y ostensible al ordenamiento constitucional, sino a la interpretación legal que hizo la Autoridad demandada, ya que según el amparista, la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013 lo amparo, y no le es aplicable la discrecionalidad presidencial. Señala además que, la autoridad demandada se encuentra en mora, "ya que el MIVIOT no resuelve el recurso de reconsideración presentado, y por los antecedentes descritos no lo van a contestar refugiándose en el silencio administrativo evadiendo su obligación de responder en 30 días…". Situación ésta que se aparta del verdadero sentido de la acción de Amparo.

Al respecto, es importante recordar a la amparista que la finalidad de esta acción, es presentar al Tribunal de Amparo la vulneración de normas constitucionales que consagran derechos fundamentales y no disposiciones que se ubiquen en el plano de la legalidad, como ha ocurrido en el caso en estudio.

Así las cosas y respecto a este tema, podemos sustentar nuestra decisión con la siguiente jurisprudencia:

> No se trata de una escogencia o selección para demandar el derecho constitucional supuestamente vulnerado, pues no hay esa posibilidad de poder escoger entre una u otra jurisdicción, toda vez que la competencia está determinada, tomando en cuenta dos aspectos esenciales: 1: el tipo de acto que se impugna, 2: los motivos o fundamentos por los cuales se ataca el acto, su legalidad o su constitucionalidad, junto a los demás requisitos formales y de fondo, como ya se indicara.
>
> Al respecto, el Pleno de la Corte en Sentencia de 3 de septiembre de 2010, señaló lo siguiente:

> "Se trata de un acto administrativo relacionado a la separación de un funcionario; situación que al tenor de los pronunciamientos inveterados y recientes de esta Colegiatura, debe ser tratado en la vía judicial establecida para dirimir disputas de índole administrativo y legal.
>
> Lo antes indicado no debe ser entendido como una pretensión de negar la procedencia de esta acción en base única y exclusivamente de lo que se conoce como el principio de preferencia, sino que en este caso en particular, resulta evidente que la connotación y esencia del tema que se pretende ventilar en esta acción (separación provisional del cargo), escapa de aquellos asuntos atribuidos al Amparo de Garantías Constitucionales.
>
> Es necesario tener presente, que con lo anterior se busca impedir que se desvirtúe el propósito y esencia de la acción autónoma y extraordinaria de Amparo de Garantías Constitucionales, que tal como lo dispone el artículo 54 de la Constitución Nacional (vigente y por tanto que rige), solo puede ser promovida cuando se trate de la vulneración de garantías constitucionales, y no sobre situaciones o disposiciones del ámbito de la legalidad, como ocurre en esta causa. Es más, en este caso tampoco sobreviene alguna situación que de forma excepcional permita soslayar la anterior deficiencia, y de lugar a tramitar de forma directa esta acción constitucional".
>
> En el caso en estudio, si bien el amparista indica que el acto impugnado viola garantías constitucionales (debido proceso), ... evidentemente los razonamientos que sustentan esta acción se enmarcan dentro del plano legal y no de la constitucionalidad, lo que hace que la misma sea improcedente. De modo que ante el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad antes examinados, corresponde a esta Corporación Judicial inadmitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales. (Amparo de Garantías Constitucionales. Sentencia del 24 de febrero de 2011).

De todo lo expuesto, se desprende que los derechos que se consideran conculcados no son de rango constitucional, sino que, se enmarcan en el plano de la legalidad, de forma que el amparo de garantías constitucionales no es la vía de impugnación procedente.

Por último, en cuanto al hecho que, la autoridad demandada no ha resuelto el recurso de reconsideración presentado en tiempo oportuno, es necesario señalarle al amparista que a la fecha de la interposición de la acción constitucional en estudio (7de julio de 2015), no había vencido el término (plazo que es de dos meses) que tiene la autoridad para resolver el recurso de reconsideración, tomando en cuenta que dicho recurso fue interpuesto el 21 de mayo de 2015, tal como se puede leer en el sello de recibido de dicho documento que reposa de foja 11 a 16 de expediente.

Como quiera entonces que, los aspectos indicados por el amparista no son susceptibles de ser atacados mediante esta vía constitucional, el amparo deviene en inadmisible, y así procede a declararlo.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el licenciado LEONARDO OSCAR HERNÁNDEZ VISUETTE, en su propio nombre y representación, contra la Resolución Administrativa No. 020 de 15 de mayo de 2015, dictada por el Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial y contra el Decreto de Personal No. 99 de 14 de mayo de 2015, dictado por el Señor Presidente de la República de Panamá.

Notifíquese.

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. --- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN GABRIEL E. FERNÁNDEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA ROSARIO SARASQUETA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL LICENCIADO JOSÉ JUAN KARAMAÑITIS, SECRETARIO DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	01 de diciembre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	457-13

VISTOS:

La licenciada Rosario Sarasqueta, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el licenciado José Juan Karamañitis, Secretario del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

I.- ADMISIBILIDAD DEL RECURSO.

Ingresada la demanda de amparo a esta Corporación y cumplidas las reglas de reparto, se procede a determinar si en efecto, el escrito contentivo de la misma, cumple con los requisitos exigidos por la ley y la jurisprudencia, para su admisibilidad.

En esa labor, advierte esta Superioridad que, la accionante señala que la acción de amparo de garantías constitucionales se dirige contra la orden de no hacer consistente en que el Secretario del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, licenciado José Juan Karamañitis, se “resiste, se niega y se rehúsa y se sigue rehusando a recibir, sin justificación alguna, al margen del procedimiento legal, un libelo contentivo de una Advertencia de Inconstitucionalidad anunciada contra el artículo 481 del Código Judicial dentro del expediente 060-2012, en el que la suscrita es parte actora”.

Observa la Corte que el funcionario contra el cual se presenta el Amparo de Garantías Constitucionales no es un funcionario con mando y jurisdicción. Se entiende que un funcionario tiene mando cuando la ley lo autoriza a realizar ciertos actos de su competencia, que proviene de su autoridad, para dictar órdenes, resoluciones, sentencias, providencias o decretos, y que tiene jurisdicción, cuando esos actos, que puede realizar autorizado por la ley, le atribuyen el desenvolvimiento de su actividad en parte o en todo el territorio de la República, que también le señala la ley.

El artículo 2616 del Código Judicial, hace referencia a la necesidad que los actos susceptibles de impugnación o los funcionarios demandados a través de la acción de amparo de garantías constitucionales, cumplan con el requisito que tengan mando y jurisdicción. Esto es así, porque el nivel de mando y jurisdicción que ostenta el servidor público acusado, constituye el elemento fundamental para establecer la competencia del tribunal de justicia que puede y debe conocer de la acción impetrada; es decir, que permite identificar a quién le corresponde el conocimiento de la causa que se pretende.

En atención a lo antes indicado, resulta claro que el funcionario demandado, Secretario del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, no tiene ni mando, ni jurisdicción; situación que impide que el mismo sea demandado a través de la acción de Amparo de Garantías, lo que a su vez trae como consecuencia que esta Corporación de Justicia se encuentre impedida de pronunciarse respecto a la misma. La concurrencia del defecto explicado, produce como decisión jurídica a declarar, la no admisión de la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la licenciada Rosario Sarasqueta, actuando en su propio nombre y representación, contra el licenciado José Juan Karamañitis, Secretario del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.-

Nelly Cedeño De Paredes

Luis Ramón Fábrega -- Jerónimo E. Mejía E. (Con Voto Razonado) -- Harley J. Mitchell D -- Abel Augusto Zamorano. (Con Voto Razonado) Oydén Ortega Durán. Gabriel E. Fernández Delia Carrizo De Martínez Hernán De León Batista

Yanixsa Y. Yuen C. (Secretaria)

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO E. MEJÍA E.

ESTOY DE ACUERDO CON LA DECISIÓN DE NO ADMITIR EL AMPARO PROMOVIDO POR LA LICENCIADA ROSARIO SARASQUETA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL LCDO. JUAN JOSE KARAMAÑITIS, SECRETARIO DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. SIN EMBARGO, NO COMPARTO QUE SE AFIRME, DE FORMA TAXATIVA, QUE LOS ACTOS DE UN SECRETARIO NO PUEDEN SER IMPUGNADOS *PORQUE ESTE FUNCIONARIO CARECE DE MANDO Y JURISDICCIÓN*.

Ello es así ya que la Corte ha admitido y concedido amparos contra actos del Secretario de un Tribunal, en franca aplicación del criterio de lesividad, según el cual, *siempre que las circunstancias expuestas informen de la **probable vulneración de derechos fundamentales**, debe admitirse el amparo*. Este es el caso del amparo de derechos fundamentales decidido mediante la Sentencia del Pleno de 10 de julio de 2012, que revocó el OFICIO Nº 11-566 de 21 de marzo de 2011, dictado por el SECRETARIO DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. Con el referido oficio, se pretendía cumplir con un trámite ordinario subsiguiente a lo decidido en una Resolución pero, por error, lo que se hizo fue remitir unos antecedentes a un tribunal distinto al que se debían enviar, lo que tuvo como consecuencia que se decidiera otro recurso sin los antecedentes correspondientes, dando lugar a una vulneración de derechos fundamentales.

Con lo expuesto, se comprueba que, en determinadas circunstancias, los actos del Secretario pueden vulnerar derechos fundamentales.

Por las razones expuestas, hago este voto razonado.

Fecha *ut supra*,

JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO ABEL A. ZAMORANO

Ha llegado a nuestro Despacho, para su firma, la resolución mediante la cual se resuelve la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la Licda. Rosario Sarasqueta, en su propio nombre y representación, contra el Licdo. Juan José Karamañitis, Secretario del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.-

Debo señalar que, comparto la decisión de mayoría en la que se resuelve no admitir la acción constitucional propuesta, pero lo hago en función de que una lectura minuciosa del escrito de demanda no permite extraer la afectación de derechos fundamentales por parte del funcionario demandado, en torno al cumplimiento del artículo 481 del Código Judicial, que establece el procedimiento para los casos de presentación de escritos extemporáneos, sin embargo, no compagino con la posición vertical que pareciere derivarse del párrafo donde se señala que el funcionario demandado *"no tiene ni mando ni jurisdicción; situación que impide que el mismo sea demandado a través de la acción de Amparo de garantías"*

Ello es así, por cuanto me parece que esta posición contradice la naturaleza de la acción constitucional que se resuelve, cuyo propósito, según se desprende del artículo 2615 del Código Judicial, que

desarrolla el precepto constitucional (Art. 54), va dirigido a que *"Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o no de hacer, que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona."*

Es decir que, en principio, y en aras de lograr que esta vía constitucional se convierta efectivamente en un instrumento garantizador del acceso al ejercicio y disfrute de los derechos fundamentales para cualquier ciudadano, no se puede limitar su ejercicio a los casos de funcionarios con mando y jurisdicción, porque la norma constitucional es clara al señalar que la acción puede ser dirigida contra cualquier servidor público, sin realizar tal distinción. Mal podría, entonces, a mi juicio, negarse la admisión por esta sola circunstancia, sin revisar aspectos de mayor envergadura a la hora de revisar los presupuestos de admisibilidad, sobretodo, cuando la Corte ya ha estimado que en materia de amparos es necesario ampliar los márgenes de admisibilidad, con el propósito de lograr la restauración de derechos fundamentales.

De hecho, ya esta Corte se ha pronunciado en el fondo dentro de acciones de amparos promovidos contra funcionarios que no ostentan esa calidad de mando y jurisdicción que parece desprenderse del contenido del artículo 2616 del Código Judicial; por lo que, reitero, la afirmación que se establece en el fallo no guarda proporción con la realidad.

Es por esa razón por la cual decido exponer mi criterio de forma explicativa, a efectos de que, no quede en la mente del usuario que frente a una posible afectación de sus derechos fundamentales, por cualquier clase de servidor público que no ostente mando y jurisdicción, no puede encontrar remedio por esta vía constitucional, pues esa concepción se aparta de los propósitos del amparo, tal como fue consagrado en nuestra Constitución Política.

Panamá, fecha ut supra.

ABEL A. ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN

ACCION DE AMPARO DE GARANTIA CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LCDO. LUIS ABREGO CERVANTES EN REPRESENTACION DE JACOBO BRAWERMAN BARRANTES CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL AUTO 2DA INSTANCIA Nº 217 DE 24 DE AGOSTO DE 2012, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	01 de diciembre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	940-12

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Luis Abrego Cervantes, apoderado judicial del señor JACOBO BRAWEMAN BARRANTES, contra el Auto 2da. Inst. N°217 del 24 de agosto de 2012, proferida por los Magistrados del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Luego del sorteo y reparto correspondiente, el Magistrado Sustanciador ordenó la admisión de la presente Demanda de Amparo, requiriendo a la Autoridad demandada un informe acerca de los hechos materia de la Acción constitucional.

POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

La Autoridad Demandada mediante Oficio N°083 de 7 de diciembre de 2012, en tiempo oportuno, remitió el informe solicitado por el Magistrado Sustanciador, indicando lo siguiente:

"...

1. Mediante auto de segunda instancia No. 220 de 5 de octubre de 2011, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, revoca el auto N°105 de 31 de mayo de 2011, dictado por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, mediante el cual la Fiscalía Tercera de Circuito del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, dispone recibirle declaración indagatoria a los señores procesados JACOBO BRAWERMAN BARRANTES y ELLIS YOHOROS YOHOROS, por el delito de Falsedad Ideológica, cometido en perjuicio de la Sociedad LOGRADEI INTERNATIONAL, INC.

2.- Dicho pronunciamiento jurisdiccional, fue objeto de recurso de casación y al verificar los requisitos de procedibilidad, contemplados en los artículos 2430 y 2431 del Código Judicial del 1987, el mismo no es susceptible de ser recurrido a través del recurso extraordinario de Casación, por tratarse de un auto interlocutorio el cual no le pone fin al proceso.

3.- ...

4.- La revisión de la concesión del recurso de casación fue decidido mediante Auto No. 217 del 24 de agosto del 2012, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la Sala integrada por los Magistrados Wilfredo Sáenz F. (Sustanciador), Luis Mario Carrasco M. y Manuel Correa. La resolución judicial cumple con la estructura exigida por los artículos 989 y 1947 del Código Judicial...

5.- Cuando es negada la concesión de un recurso, ya fuese ordinario o extraordinario, la parte afectada tiene la oportunidad procesal de elevar a la consideración del superior a través de un recurso de hecho, la revisión de lo actuado, para determinar si en efecto el fallo respectivo es susceptible del recurso de apelación o casación y todo parece indicar, el demandante obvio ese aspecto.

...

ALEGATOS DEL ACCIONANTE

El promotor de la Acción constitucional hace una exposición de los hechos más relevantes, entre los que refiere que, la orden impugnada es la orden de no hacer contenida en el Auto 2da. Inst. N°217 de 24 de agosto de 2012, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá en segunda instancia bajo la Ponencia del Honorable Magistrado Wilfredo Sáenz F.

Señala el Accionante que ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia se elevó en apelación el incidente de controversia presentado dentro del Proceso Penal instruido contra JACOBO BRAWERMAN BARRANTES, ELLIS YOHOROS y otros, por la presunta comisión de Delito Contra la Fe Pública en perjuicio de la sociedad LOGRADEI INTERNATIONAL INC., al impugnarse el Auto N°105-11 de 31 de mayo de 2011 del Juzgado Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que declaró probada la incidencia y ordenó el archivo del proceso, lo cual daba por terminada la actuación procesal.

Indica el recurrente que mediante Auto 2da. Inst. N°220 de 5 de octubre de 2011, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá revocó la decisión contenida en el Auto N°105-11 de 31 de mayo de 2011.

Explicó el Amparista que, por haberse revocado una Resolución que pone fin al proceso, contra dicha Resolución se anunció dentro del término correspondiente Recurso de Casación, para lo cual la Judicatura amparada, concedió el término de Ley para la formalización del referido Recurso y luego de cumplida la formalización y presentado en término oportuno el Recurso anunciado, el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante Auto 2da. Inst. N°217 de 24 de agosto de 2012, negó la concesión del Recurso anunciado, contra el cual se interpuso en tiempo oportuno Recurso de Reconsideración, el cual fue negado.

Manifestó el Activador Constitucional que por mandato del Artículo 2435, si una Resolución pone fin al Proceso, dicha Resolución es susceptible de Casación. Continúa indicando el Amparista que si la Resolución que revoca la decisión de archivar es modificadora de la Resolución que pone fin al proceso, entonces procede la Casación anunciada.

Señaló el Amparista que al no cumplirse con los trámites de Ley, la Resolución amparada vulnera el Artículo 32 de la Constitución Política, de manera directa y por omisión, pues el funcionario que emitió la orden de no hacer, no observó los trámites y requisitos legales previamente establecidos, puesto que procedía la concesión del Recurso invocado.

En virtud de lo anterior, solicitó se conceda la presente Acción de Amparo.

INTERVENCIÓN DE TERCERO

El Licenciado Jair Urriola Quiroz de la Firma Forense Mejía & Asociados, actuando en nombre y representación de Lourdes Graciela De Ycaza Colucci, interviene en la presente causa constitucional aduciendo

su condición de tercero interesado, solicitando se rechace la Acción de Amparo de derechos fundamentales presentada.

El Licenciado Urriola Quiroz sustenta su solicitud en que en el presente caso se intentan utilizar los medios de impugnación por el Accionante como instrumentos de dilación del proceso, toda vez que el auto recurrido no es susceptible de casación, por lo que considera que hasta el momento los elementos de juicios que se han incorporado al cuaderno no dan pábulo para aceptar la aserción del Accionante y en consecuencia debe rechazarse de plano.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Admitida la Demanda y atendidas las etapas procesales, se avoca esta Corporación de Justicia a decidir en torno a las alegaciones sustentadas, a fin de determinar sobre la existencia, o no, de infracción alguna de los derechos fundamentales que establece nuestra Carta Política.

Resulta palmario destacar que el acto demandado consiste en el Auto 2da. Inst. N°217 de 24 de agosto de 2012, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, el cual resolvió lo siguiente:

> "NIEGA la concesión del recurso de casación formalizado por el Lcdo. Luis Alberto Abrego Cervantes, procurador judicial del señor procesado JACOBO BRAWERMAN BARRANTES, contra el Auto 2da. Inst. N°220 de 5 de octubre de 2011, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, para revocar el Auto Vario N° 105 de 31 de mayo de 2011, dictado por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá. En consecuencia, remítase al juzgado de la instancia."

A fin de determinar si la decisión adoptada por parte de los Magistrados del Segundo Tribunal, es conforme a derecho o por el contrario vulnera garantías fundamentales, es necesario examinar los hechos expuestos por los demandantes, en concordancia con los descargos realizados por la autoridad demandada.

El Licenciado Luis Abrego Cervantes, fundamenta la Acción de Amparo, en que se ha cometido una violación del artículo 32 de la Constitución Nacional, señalando que fue infringido por el Segundo Tribunal Superior de manera directa y por omisión, al no cumplirse con lo consagrado en el segundo supuesto del Artículo 32, el cual consiste en "ser juzgado conforme a los trámites legales".

Considera el Licenciado Abrego Cervantes que si el Artículo 2435 del Código Judicial, dispone que contra la Resolución que pone fin al proceso cabe Recurso de Casación y al revocarse la decisión que termina el proceso, es procedente la concesión del Recurso invocado en defensa de la Resolución revocada y al no concederse el mismo, se está violentando la norma constitucional, por lo que corresponde ser enderezada la actuación procesal.

Teniendo en cuenta lo anterior, debemos indicar en primer lugar, que el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante Auto 2da. INST. N°220 del 5 de octubre de 2011, resolvió lo siguiente:

> "REVOCA en todas sus partes el Auto Vario No. 105 calendado 31 de mayo de 2011, proferido por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá y mantiene la diligencia calendada 16 de febrero de 2011, mediante la cual la Fiscalía de Instancia

> ordenó y le recibió declaración indagatoria a los señores procesados JACOBO BRAWERMAN BARRANTES y ELLIS YOHOROS YOHOROS, por el delito de Falsedad Ideológica".

Cabe destacar que mediante Auto 1ra. Int. 355 del veintiuno (21) de noviembre del dos mil once (2011), el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dispuso lo siguiente:

> "ACLARAR el Auto 2da. Inst. N° 220 de 5 de octubre de 2011, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, para el solo efecto de subsanar el error incurrido en la parte resolutiva de dicho pronunciamiento, en el sentido de señalar, (sic) es el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá el Tribunal A-Quo y no el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá erróneamente consta en el referido auto".

En este orden de ideas tenemos que, el Licenciado Luis Abrego Cervantes anunció Recurso de Casación contra el Auto 2da. INST. N°220 del cinco (5) de octubre de dos mil once (2011), el cual fue formalizado en tiempo oportuno. Por tanto, al cumplirse la etapa de formalización del Recurso, le correspondió al Segundo Tribunal Superior de Justicia examinar si la Resolución impugnada era susceptible del Recurso, por lo que mediante Auto 2da. Inst. N° 217 del 24 de agosto de 2012, el Segundo Tribunal, determinó que la Resolución impugnada no era susceptible del Recurso de Casación, en virtud de lo establecido en el Artículo 2431 del Código Judicial.

En contra del Auto 2da. Inst. N° 217 del 24 de agosto de 2012 que negó la concesión del Recurso de Casación, el Licenciado Luis Abrego Cervantes presentó Recurso de Reconsideración, el cual fue rechazado por el Magistrado Sustanciador, mediante providencia del 14 de septiembre del 2012.

El Licenciado Jair Urriola Quiroz de la Firma Forense Mejía & Asociados, señaló que su representada Lourdes Graciela de Icaza Colucci tiene legitimidad para ser reconocida como tercero interesado dentro de la presente Acción Constitucional, toda vez que la orden de hacer atacada contenida en el Auto No. 217 de 24 de agosto de 2012 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá que negó la concesión del Recurso de Casación anunciado y sustentado por el demandante es proferida dentro de la causa seguida a Jacobo Brawerman Barrantes de conformidad a la querella presentada por su representada.

Indicó el Licenciado Urriola Quiroz que, bajo ninguna óptica el Auto N° 220 de 5 de octubre de 2011, proferido por el Segundo Tribunal de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, es susceptible de Recursp de Casación, por tanto el Juez de conocimiento al proferir la Resolución N° 217 de 24 de agosto de 2012 atinó con certeza, por tanto, solicitó se rechace la Acción de Amparo de derechos fundamentales en estudio.

Es importante indicar que el Auto 2da. Inst. N° 217 del 24 de agosto de 2012, que es atacado por esta vía constitucional, es una Resolución que le corresponde proferir a los Tribunales Superiores, conforme a lo dispuesto en el Artículo 2437 del Código Judicial, que establece que formalizado el Recurso de Casación el Tribunal Superior procederá a examinar si la Resolución que es objeto del Recurso es susceptible del mismo, es decir, que el Recurso extraordinario de Casación penal presenta la modalidad de un control previo de

admisibilidad que se origina en el propio Tribunal Superior que ha proferido la Resolución, autoridad que tiene la responsabilidad de examinar el recurso y decidir si procede la remisión a la Corte Suprema de Justicia. Además, es deber del Tribunal Superior examinar si el Recurso ha sido interpuesto oportunamente; si la Resolución que se impugna es susceptible de Recurso de Casación; si fue presentado por persona hábil para ello y previa notificación a las partes, lo remitirá a la Corte o en caso contrario negará su admisión.

Es necesario indicar que el Artículo 2431 del Código Judicial dispone que, los Autos susceptibles de ser impugnados mediante el Recurso de Casación son aquellos que ponen fin al Proceso a través de Sobreseimiento Definitivo, al igual los que decidan excepción de cosa juzgada, prescripción de la acción penal o de la pena, aplicación de la Ley de amnistía o el derecho de indulto; estableciendo taxativamente en qué casos los referidos Autos pueden ser susceptible de Casación.

De lo anterior se puede concluir que no se ha vulnerado el Debido Proceso, puesto que el Segundo Tribunal Superior de Justicia al proferir el Auto 2da. Inst. N° 217 del 24 de agosto de 2012 lo hizo con estricto apego a Ley, puesto que cuando las partes en un Proceso presentan Recurso de Casación es su deber efectuar un control previo de admisibilidad, en el se debe examinar si la Resolución objeto del Recurso es susceptible del mismo, lo cual en el presente caso se cumplió por parte del Segundo Tribunal Superior, ya que la Resolución objeto del Recurso de Casación no se encuentra dentro de las que el Artículo 2431 señala como susceptible de Casación.

En este sentido tenemos que el Recurso de Casación formalizado por el Licenciado Cervantes, se presentó en contra del Auto 2da. INT. N° 220 del cinco (5) de octubre del 2011 que resolvió revocar el Auto N° 105 del 31 de mayo del 2011, el cual admitió el Incidente de Controversia promovido por el Licenciado Luis Abrego Cervantes, es decir, que el Auto en contra del cual se presentó el Recurso de Casación, consiste en una Resolución de Segunda Instancia que resolvió la Apelación de un Auto que admitió un Incidente de Controversia, por lo que consideramos que le asiste la razón al Segundo Tribunal Superior de Justicia, al concluir en el Auto 2da. INT. N° 220 del cinco (5) de octubre del 2011, que "la Resolución objeto del Recurso está relacionado con un Incidente de Controversia; por tanto, revisado minuciosamente el Artículo 2431 del Código Judicial, la Resolución recurrida, no es susceptible de Recurso de Casación".

Debe dejarse debidamente establecido, que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, al negar la concesión del Recurso de Casación formalizado por el Licenciado Luis A. Abrego Cervantes, no ha violentado el Debido Proceso, pues se aplicó el trámite establecido en el Artículo 2437 del Código Judicial, correspondiente al control previo de admisibilidad del Recurso de Casación inherente al Tribunal Superior que emitió la Resolución impugnada.

De lo expuesto en párrafos anteriores, este máximo Tribunal Constitucional es del criterio que, no se ha vulnerado el Debido Proceso, por el contrario, el Tribunal Superior utilizó criterios racionales y jurídicos que no afectan el Debido Proceso.

Por otra parte, en cuanto a la admisión de la solicitud de tercero interesado presentada por el Licenciado Jair Urriola Quiroz de la Firma Forense Mejía & Asociados en representación de Lourdes Graciela De Ycaza Colucci, considera esta Superioridad que lo procedente es acceder a la admisión de Tercero Interesado, toda vez que se ha comprobado el interés legítimo de la señora Lourdes Graciela De Ycaza

Colucci, ya que la misma es la parte querellante dentro del Proceso Penal que dio origen la presenta Acción Constitucional, tal como lo ha establecido esta Corporación de Justicia mediante Resolución del cinco (5) de abril del 2013, al señalar que:

> "Debemos advertir que el tercero propiamente tal debe portar un interés fundado en el hecho de que la decisión final de dicho amparo puede afectarle significativamente, como sería el caso de que tal tercero ha sido contraparte del amparista en el proceso anterior en el que se emitió el acto atacado por esta vía constitucional y solicita participación del proceso ya sea para: 1. oponerse a la acción constitucional; 2. para recurrir contra la decisión de la misma o; 3. para oponerse al recurso de apelación interpuesto por la contraparte."
>
> (Destaca el Pleno)

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Luis Abrego Cervantes, apoderado judicial del señor JACOBO BRAWEMAN BARRANTES, contra el Auto 2da. Inst. No. 217 del 24 de agosto de 2012, proferida por los Magistrados del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial ADMITE, al Licenciado Jair Urriola Quiroz de la Firma Forense Mejía & Asociados, en calidad de tercero interesado en este proceso de amparo.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C -- DELIA CARRIZO DE MARTÍNEZ -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICDA. JUDITH GADELOFF EN REPRESENTACION DE FUNDACION LE HAM, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION DE 27 DE JUNIO DE 2012, POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: GISELA AGURTO AYALA PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Gisela Del Carmen Agurto Ayala
Fecha:	01 de diciembre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	917-12

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la Licenciada JUDITH GADELOFF, en representación de FUNDACIÓN LE HAIM, Fundación de Interés Privado, contra la Resolución de 27 de junio de 2012, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Luego del sorteo y reparto correspondiente, la Magistrada Sustanciadora ordenó la admisión de la presente Demanda de Amparo, requiriendo a la Autoridad demandada un informe acerca de los hechos materia de la Acción constitucional.

POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

La Autoridad Demandada mediante Oficio No. 13-2305 de 2013, en tiempo oportuno, comunicó que el Proceso Ordinario propuesto por HAIM ABOUGANEM, FUNDACIÓN LE HAIM contra ISAJAK SHAIK DÍAZ, fue enviado al Juzgado Primero de Circuito Civil de Colón, con el oficio No. 13-1968 de 9 de agosto de 2012, luego que se surtiera el Recurso de Apelación y se ejecutoriara la Resolución de 27 de junio de 2012.

En virtud de lo anterior se procedió a solicitar al Juzgado Primero de Circuito Civil de Colón, el expediente contentivo del Proceso Ordinario propuesto por HAIM ABOUGANEM, FUNDACIÓN LE HAIM contra ISAJAK SHAIK DIAZ.

ALEGATOS DEL ACCIONANTE

El promotor de la Acción constitucional hace una exposición de los hechos más relevantes, entre los que refiere que, la Resolución de 27 de junio de 2012, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en la que se Declaró Extemporáneo el anuncio de pruebas para la segunda instancia y Declaró Desierto los Recursos de Apelación interpuesto por la apoderada judicial de FUNDACIÓN LE HAIM, contra la Sentencia N°91 de 12 de octubre de 2011 y el Auto N°945 de 31 de octubre de 2011, dictados por el Juzgador Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón, fue dictada dentro de la fase de saneamiento del Proceso al tenor del Artículo 1151 del Código Judicial y contiene una serie de decisiones arbitrarias, caprichosas y negativas dictadas por la Demandada en violación del Debido Proceso, absteniéndose tácitamente de conocer el fondo del proceso y dictar sentencia de mérito y se ordena que se adjunten los cuadernos de prueba y contrapruebas del proceso principal sin decir más nada.

Señaló el Accionante que la Resolución impugnada, por la forma tan deficiente en que se dictó no era susceptible de Apelación a pesar que entrañaba la extinción del Proceso, se anunció contra ella el Recurso Extraordinario de Casación, el cual fue negado por la Demandada mediante la Resolución de 20 de julio del 2012, intentándose luego el Recurso de Hecho, el cual fue negado por no ser recurrible la Resolución dictada por la demandada.

Indica el recurrente que la Resolución del 27 de junio del 2012 a pesar de que no pone fin al proceso judicial la misma no puede ser considerada una Sentencia, pues no entra a resolver las pretensiones de la parte

actora, violando flagrantemente el debido Proceso consagrado en el Artículo 32 y concordantes de la Constitución Nacional en perjuicio directo de la Demandante.

Manifestó el Activador Constitucional que la infracción del Artículo 32 de la Constitución se da en virtud de uno de sus principios básicos de todo tipo de proceso, el referido a que el proceso se surta según el imperio de la Ley y no según el arbitrio o capricho del juzgador o de las partes, es decir, que el Proceso judicial debe tramitarse según las normas que regulan el Proceso en específico, en este caso en particular, las normas del Código Judicial o de procedimiento en las cuales han sido violadas en lo referente a la Sentencia y la forma en que se debe poner fin a un Proceso, así como en lo relacionado con la notificación de la Resolución, dejando al actor en estado de indefensión.

Señaló el Amparista que también considera conculcado los Artículos 17 y 18 de la Constitución Política, toda vez que ni el Juzgado de primera ni el de segunda instancia, han velado por el cumplimiento de la protección de los bienes de la parte actora en el Proceso Ordinario de Mayor Cuantía, así como tampoco han cumplido con la Constitución y la Ley, pues han desatendido los más básicos principios consagrados en el Código Judicial, en lo relativo a las notificaciones a las sentencias y las formas de terminación de un Proceso.

En virtud de lo anterior, solicitó se conceda la presente Acción de Amparo.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Admitida la Demanda y atendidas las etapas procesales, se avoca esta Corporación de Justicia a decidir en torno a las alegaciones sustentadas, a fin de determinar sobre la existencia, o no, de infracción alguna de los derechos fundamentales que establece nuestra Carta Política.

Resulta palmario destacar que el acto demandado consiste en la Resolución de 27 de junio de 2012, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia en la cual resolvió lo siguiente:

> "DECLARA EXTEMPORÁNEO el anuncio de pruebas para la segunda instancia y DECLARA DESIERTO los recursos de apelación interpuesto por la apoderada judicial FUNDACIÓN LE HAIM, contra la Sentencia N°91 de 12 de octubre de 2011 y el Auto N°945 de 31 de octubre de 2011, dictados por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón, dentro del Proceso Ordinario propuesto por FUNDACIÓN LE HAIM contra ISAJAK SHAIK DIAS."

Con el propósito de determinar si la decisión adoptada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, es conforme a derecho o por el contrario vulnera garantías fundamentales, es necesario examinar los hechos expuestos por el demandante, en concordancia con las constancias procesales existentes.

Conforme el accionante se configura la infracción de las Garantías Constitucionales consagradas en los artículo 32, 17 y 18 de la Constitución Nacional. Indica el Activador Constitucional que la infracción del Artículo 32 de la Constitución, es en lo relacionado a que el proceso judicial debe tramitarse según las normas que regulan el proceso en específico, en este caso en particular, las normas del Código Judicial o de Procedimientos, las cuales han sido violadas en lo referente a la Sentencia y la forma en que se debe poner fin a un proceso, así como en lo relacionado con la notificación que pone fin al proceso y la imposibilidad de recurrir dicha Resolución, dejando al actor en estado de indefensión.

Indicó el Accionante en cuanto a la violación del Artículo 17 de la Constitución Nacional que ni el juzgado de primera ni el de segunda instancia han velado por el cumplimiento de la protección de los bienes de la pare actora en el Proceso Ordinario de Mayor Cuantía, así como tampoco han cumplido con la Constitución y la Ley, pues han desatendido los principios consagrados en el Código Judicial, en lo relativo a las notificaciones a las sentencias y las formas de terminación de un Proceso.

Debemos señalar que consta en los antecedentes del expediente, que mediante Sentencia No. 91 del doce (12) de octubre del 2011, el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón, resolvió lo siguiente:

> "CONCEDE la Demanda Ordinaria de Oposición presentada por FUNDACIÓN LE HAIM en contra de la Solicitud Adjudicación de Tierras formulada ante el Departamento de Reforma Agraria de la Región de Colón por el señor ISAJAK SHAIK DIAZA, únicamente, en cuanto afecta áreas de terreno correspondientes a la Finca No. 3085, inscrita en el Tomo 343, Folio 374, actualizada al Código 30, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Colón; y NIEGA la referida Demanda Ordinaria de Oposición, en lo que respecta a la Solicitud de Adjudicación de Tierras Nacionales formulada por el señor ISAJAK SHAIK DIAZ, a que se refiere esta causa; una vez ejecutoriada esta sentencia, se ordena remitir las actuaciones a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, Región de Colón."

Cabe destacar que la Licenciada Inés María España, Apoderada Judicial del demandado ISAJAK SHAIK DIAZ, solicitó al Juez Primero del Circuito de Colón, Ramo Civil, notificara la Sentencia N°91 de 12 de octubre de 2011, a la Licenciada Judith Gadeloff o a la Firma Forense Aparicio, Alba y Asociados, Apoderado principal y sustituto de la parte Demandante, en los estrados del Tribunal, de conformidad con el Artículo 1008 del Código Judicial. (foja 864)

Visible a foja 865 consta el Edicto N°599 en el que se notifica la Sentencia N°91 del 12 de octubre del 2011 y que fue fijado el dieciocho (18) de octubre de 2011 a las nueve de la mañana (9:00 A.M.) y desfijado el 25 de octubre del 2011 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

En tanto que, a la Licenciada Mavis Hernández se le notificó personalmente, el día 26 de octubre del 2011 de la Sentencia N°91 del 12 de octubre del 2011, según consta al reverso de la foja 863.

Consta a foja 869 del expediente el escrito presentado por la Licenciada Judith Gadeloff apoderada de FUNDACIÓN LE HAIM, en el que anunció el Recurso de Apelación con pruebas en segunda instancia contra la Sentencia N°91 de 12 de octubre de 2011, la cual según la Licenciada Gadeloff le fue notificada personalmente el día 26 de octubre de 2011, como consta a foja 863 (reverso).

Mediante Providencia fechada trece (13) de diciembre del 2011, el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil, concedió en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación anunciado por la Licenciada Judith Gadeloff, apoderada judicial de la demandante en contra de la Sentencia N°91 del 12 de octubre de 2011.

Es así que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al recibir en grado de Apelación el Proceso Ordinario de Oposición a la adjudicación de un terreno promovido por HAIM ABOUGAMEN en contra de ISAJAK SHAIKH DIAZ, resolvió mediante la Resolución del 27 de junio del 2012, declarar extemporáneo el anuncio de pruebas para la segunda instancia y declara desierto los recursos de apelación interpuesto por la apoderada judicial de FUNDACIÓN LE HAIM, contra la Sentencia N°91 de 12 de octubre de 2011 y el Auto

N°945 de 31 de octubre de 2011, dictados por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón.

Ahora bien, en cuanto a la Resolución atacada corresponde a esta Corporación de Justicia, verificar si la misma vulnera derechos o garantías fundamentales, teniendo entonces en cuenta que la Resolución proferida por el Primer Tribunal del Primer Distrito Judicial, de fecha 27 de junio del 2012 y visible a fojas 882-885 del expediente, resolvió declarar extemporáneo el anuncio de pruebas para la segunda instancia y declarar desierto los Recursos de Apelación interpuestos, en virtud que el "término para apelar y anunciar pruebas en segunda instancia, de acuerdo al edicto de notificación, venció el día 28 de octubre de 2011, el juzgado de primera instancia, debió declarar extemporáneo y sin valor alguno el recurso de apelación y anuncio de pruebas interpuesto por la representación judicial del demandado."

Es importante citar lo expuesto por el Tribunal A quo en la parte motiva de la Resolución en cuanto al vencimiento del término para apelar y anunciar pruebas en segunda instancia y que es del tenor siguiente:

> "Observamos a fojas 864 del expediente, escrito de 13 de octubre de 2011, de la Licenciada Inés María España, apoderada judicial del solicitante de la adjudicación, ahora demandado, en el cual solicita al juzgado de primera instancia que se notifique al opositor de la solicitud, ahora demandante, de la sentencia apelada, en los estrados del tribunal, de conformidad al artículo 1008 del Código Judicial. Actuación que fue cumplida por el Juez a-quo, tal como consta en el Edicto N°599, fijado el 18 de octubre y desfijado el día 25 de octubre de 2011 (fs. 865). Sin embargo, la Licenciada MAVIS JESSICA HERNÁNDEZ, se notifica en el Tribunal el día 26 de octubre de 2011 (fs. 863vta.) y la Licenciada JUDITH GADELOFF, quien representa a la misma parte, el día 31 de octubre de 2011 anuncia el recurso de apelación y pruebas en segunda instancia."

En este orden de ideas es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el Artículo 1008 del Código Judicial:

> "1008. Las partes y sus apoderados tienen la obligación en todo tiempo de poner en conocimiento del juez de la causa cuál es su oficina, casa de habitación o lugar en que ejerzan en horas hábiles del día, su industria o profesión u otro lugar que designe para recibir notificaciones personales. Esta designación la hará el demandante desde que se inicia el proceso, sea en el escrito de la demanda principal o en el que proponga alguna acción accesoria prejudicial o cautelar; y el demandado, en el primer escrito que dirija al tribunal, sea contestación de traslado o no, o en la primera prevención, intimación o notificación que se le haga.
>
> Las señas domiciliarias del apoderado se darán en el poder o al tiempo de presentarlo.
>
> Tanto el apoderado principal como el sustituto, al ejercer el poder, deberán señalar oficina en el lugar sede del juzgado, para los fines de las notificaciones personales que deban hacérseles y para los indicados en el artículo siguiente, así como su dirección postal.
>
> Si el apoderado omite señalar el lugar en donde deban hacérsele las notificaciones por medio de edicto mientras dure la omisión. El secretario dejará constancia de esto en el expediente. La resolución que se dicte es irrecurrible."

De la transcripción de la norma podemos concluir que, es obligación de las partes y sus apoderados de indicar al Tribunal el lugar donde recibirán notificaciones personales y en caso que las partes, sus apoderados omitan señalar el lugar donde deban hacérsele las notificaciones, las notificaciones correspondientes se realizarán mediante Edicto.

Teniendo en cuenta lo anterior, debemos indicar que el Demandante Haim Abouganem otorgó Poder Especial a la Licenciada Judith Gadeloff, señalándose la dirección de la Licenciada Gadeloff y sus números telefónicos (foja 5). Asimismo, verificable a foja 813 de los antecedentes reposa la Sustitución de Poder presentado por la Licenciada Judith Gadeloff, a favor de la Licenciada Mavis Jessica Hernández, donde se indica la dirección de ambas abogadas.

Es decir que, la Apoderada Judicial de la Fundación Le Haim, Licenciada Judith Gadeloff, cumplió con la obligación de comunicar al Juez de la causa su domicilio, según consta en el Poder especial otorgado y en la Demanda Ordinaria de Mayor Cuantía interpuesta. Igualmente, en el escrito de sustitución de Poder visible a foja 813 de los antecedentes se señaló el domicilio tanto de la Licenciada Judith Gadeloff así como el de la Licenciada Mavis Jessica Hernández, por tanto, no era aplicable a la apoderada judicial FUNDACIÓN LE HAIM, lo establecido en el Artículo 1008 del Código Judicial, en cuanto a la notificación de la Sentencia No. 91 del doce (12) de octubre del 2011 mediante Edicto ordinario.

Dicho lo anterior y analizada la Resolución recurrida, estima esta Máxima Corporación de Justicia que se considera infringido el artículo 32 de la Constitución, debido a que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, notificó mediante Edicto Ordinario a la Apoderada Judicial de la Fundación Le Haim de la Sentencia No. 91 del doce (12) de octubre del 2011, aplicando lo establecido en el cuarto párrafo del Artículo 1008 del Código Judicial, aún cuando las Apoderadas Judiciales de la Fundación Le Haim sí cumplieron con la obligación de comunicar al Juez de la causa su domicilio.

Consideramos que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial al aplicar erróneamente lo establecido en el Artículo 1008 del Código Judicial y tomar en cuenta el término de la fijación y posterior desfijación del Edicto N°599 para computar el término para que la Demandante interpusiera los Recursos correspondientes, violentó el principio del debido Proceso al no cumplir con el trámite legal correspondiente.

Ahora bien, tenemos que el artículo 32 de Constitución, establece que:

> "Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria".

Esta norma consagra el principio del debido proceso, el cual se compone de los siguientes presupuestos: el derecho de ser juzgado por tribunal competente independiente e imparcial, conforme al trámite legal correspondiente, establece la bilateralidad y contradicción, consagra el derecho aportar pruebas en su descargo, la garantía de una sentencia de fondo que satisfaga las pretensiones u oposiciones, permite la utilización de los medios de impugnación legalmente establecidos, y garantiza que se ejecute la decisión jurisdiccional proferida cuando ésta se encuentre ejecutoriada.

Por tanto, que el Principio del debido Proceso se constituye en una institución, que entre otras garantías, asegura a la partes que el Proceso cumpla con los trámites establecidos en la Ley, lo cual es indispensable para garantizar a las partes la adecuada defensa de sus derechos. No habiéndose cumplido en el

presente caso con los trámites establecidos en la Ley, estima el Pleno que que sí existe una evidente vulneración del debido Proceso

Luego de un análisis de la situación planteada, esta Corporación de Justicia concluye que corresponde conceder el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por la Licenciada JUDITH GADELOFF, en representación de FUNDACIÓN LE HAIM, Fundación de Interés Privado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la Licenciada JUDITH GADELOFF, en representación de FUNDACIÓN LE HAIM, Fundación de Interés Privado, contra la Resolución de 27 de junio de 2012, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- DELIA CARRIZO DE MARTÍNEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DORA SANTANACH, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RUFINO OMAR CASTILLO VICTORIA, CONTRA EL PUNTO 7 DE LA NOTA NO. DNRRHH/4204 DE 26 DE MARZO DE 2015, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	01 de diciembre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	698-15

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la licenciada DORA SANTANACH, en nombre y representación del señor RUFINO OMAR CASTILLO VICTORIA, contra el punto No. 7 de la Nota No. DNRRHH/4204 de 26 de marzo de 2015, emitida por la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación.

I.- ACTO OBJETO DE AMPARO

Como se expuso en párrafos precedentes, la orden impugnada trata de la Nota No. DNRRHH/4204 de 26 de marzo de 2015, específicamente en el punto siete (7), emitida por la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, que en su parte pertinente indicó lo siguiente:

……

7.- El señor Rufino Castillo si tiene interés de laborar nuevamente como docente de la institución debe participar de los concursos de nombramientos y obtener un nombramiento siguiendo los procedimientos establecidos, toda vez que el mismo desde el año 2012 dejó de laborar para la institución, sin ninguna causa.

…..

II.- FUNDAMENTOS DEL ACCIONANTE.

En los hechos de la demanda, el accionante inicia señalando que mediante Nota DNRRHH.DRRA. 108.5.12069 del Ministerio de Educación, dirigida al Director de Educación de Darién, se hace constar que no reposa en los archivos del Ministerio copia del expediente y documento con el cual se destituye al señor RUFINO OMAR CASTILLO VICTORIA.

Expone el amparista que, a través de la nota impugnada No. DNRRHH/4204 de 26 de marzo de 2015, de la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, le indica a su representado que “si tiene interés de laborar nuevamente como docente de la institución debe participar de los concursos de nombramientos y obtener un nombramiento siguiendo los procedimientos establecidos, toda vez que el mismo desde el año 2012 dejó de laborar para la institución, sin ninguna causa”.

Advierte el propulsor del amparo que la comunicación emitida por el Director de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, infringe los artículos 17, 22 y 32 de la Constitución Política. En ese sentido, manifiesta que la presente causa adolece de actuaciones que producen nulidades y son susceptibles de recursos y amparo de garantías, derechos éstos que la legislación consagra a favor de todos aquellos que son parte en procesos judiciales y administrativos, y que son reconocidos en el artículo 202 de la Ley 47 de 1946, que establece lo siguiente: “Cuando un empleado del Ramo de la Educación considere que ha sido separado de su cargo sin causa justificada o sin que se hayan cumplido los requisitos de esta Ley, podrá recurrir a los Tribunales. En este caso el empleado del Ramo de Educación continuará devengando su sueldo hasta tanto el Tribunal dicte fallo definitivo, siempre que éste le favorezca”.

Continúa señalando el amparista que, invoca el derecho que tiene su representado de seguir devengando su salario, acogiéndose al artículo 202, primer párrafo, y que se le restituya a su cargo hasta tanto concluya el proceso administrativo que se ventila en su contra.

Por otro lado, agrega que considera injusta la sanción a priori, impuesta a su representado, e inaceptable la violación de principios y garantías fundamentales consagrados en la Constitución Política, tales como el principio de presunción de inocencia, el principio al debido proceso, el principio de derecho a doble instancia, el principio a la defensa, y el principio de ser oído en juicio justo y el principio del derecho al trabajo y salario.

En virtud de lo expuesto, solicita al Pleno de la Corte Suprema que "revoque la orden de hacer contenida en la Nota No. DNRRHH/4204 de 26 de marzo de 2015, que niega la solicitud de reintegro al señor RUFINO OMAR CASTILLO VICTORIA, proferida por la Ministra de Educación por ser violatoria de las Garantías Fundamentales consagradas en la Constitución Política de la República de Panamá, en sus artículos 17, 22, 32, 54 y 64".

II.- REQUERIMIENTO DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

Mediante resolución judicial calendada 4 de agosto de 2015, el despacho sustanciador dispuso admitir la iniciativa constitucional propuesta y solicitó a la autoridad demandada, el envío de la actuación, en su defecto, un informe acerca de los hechos objeto de la acción subjetiva. En cumplimiento de ese requerimiento procesal, mediante Nota DNRRHH/10762 de 11 de agosto de 2015, el Ingeniero Waldo Morán Salazar, Director Nacional de Recursos Humanos Encargado, dio respuesta a esta Corporación de Judicial de la siguiente manera:

> La recomendación que se le hace al señor Rufino Castillo mediante la nota objeto del presente amparo en el sentido que "si tiene interés de laborar nuevamente como docente de la institución debe participar de los concursos de nombramiento y obtener un nombramiento siguiendo los procedimientos establecidos...", tiene como fundamento lo siguiente:
>
> Primero: El señor Rufino Castillo abandonó el cargo en la escuela de Agua Fría No. 1 (centro educativo en el que laboraba como consecuencia de un movimiento interno, que era ilegal). Este hecho se encuentra acreditado con el modelo "D" o cese de labores el cual fue expedido por el Director del Centro Educativo de Agua Fría No. 1 y aprobado por el Director Regional de Educación de Darién para la fecha del 19 de septiembre de 2011.
>
> Segundo: La Dirección Nacional de Recursos Humanos al recibir el modelo "D" o cese de labores del señor Rufino Castillo en el mes de mayo de 2012 inmediatamente procede a darle de baja en la planilla institucional a través del Departamento de Planilla y a remitir toda la documentación a la Contraloría General de la República para el trámite respectivo.
>
> Tercero: El contenido de la respuesta que recibió la licenciada Dora Santanach en representación del señor Rufino Castillo en el punto 4 de la Nota DNRRHH/4202 del 26 de marzo de 2015, objeto del amparo, respondió a la información que pudo obtener la Dirección Nacional de Recursos Humanos hasta ese momento.
>
> Cuarto: Posteriormente, con el modelo "D" o cese de labores se pudo determinar que el docente Castillo abandonó el cargo en la escuela Agua Fría No. 1 donde laboraba sin providencia legal.

Quinto: El artículo 204 de la Ley 47 de 1946 señala “Todo miembro del personal docente que abandone su puesto perderá el sueldo del mes en que comete la falta, el sueldo del mes de vacaciones que corresponda, y no podrá reingresar al Ramo en el curso del año lectivo...”.

Sexto: En atención a lo expuesto si el docente Rufino Castillo abandonó el cargo en el año lectivo 2011, y si tenía interés de laborar nuevamente como docente de la Institución podía participar a partir del año 2012 de los concursos de nombramientos que el Ministerio de Educación convoca al inicio de cada año lectivo.

Séptimo: El Ministerio de Educación no ha violado el artículo 17 de la Constitución Política de la República de Panamá y tampoco el artículo 192 de la Ley 47 de 1946 que hace referencia al traslado de un pliego de cargo dentro de un proceso disciplinario, dado que el abandono del cargo no es un procedimiento disciplinario sino una acción de personal. (fs. 17-18)

III.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO.

Luego de surtidos los trámites legales correspondientes, analizados los argumentos de las partes y las constancias probatorias que obran en autos, esta Máxima Corporación de Justicia procede a decidir la controversia planteada.

El Tribunal Constitucional precisa que la acción de amparo de garantías constitucionales tiende a la protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución que han sido vulnerados por la emisión de una orden o acto de autoridad pública, que requiera, por consiguiente de una revocación inmediata.

Quien invoca esta iniciativa constitucional estima que la Nota No. DNRRHH/4204 de 26 de marzo de 2015, emitida por la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, al indicarle al amparista, específicamente en el punto 7, que “si tiene interés de laborar nuevamente como docente de la institución debe participar de los concursos de nombramientos y obtener un nombramiento siguiendo los procedimientos establecidos, toda vez que el mismo desde el año 2012 dejó de laborar para la institución, sin ninguna causa”, vulnera los Artículos 17, 22, 32 de la Constitución Política.

Esta Corporación de Justicia, en primer lugar, debe reiterar que ha sido superado el antiguo concepto de orden de hacer o no hacer, pues la admisión o no de un amparo estará determinada por la posibilidad de que se vulnere un derecho fundamental previsto en la Constitución Nacional, en los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en la Ley. Si bien el artículo 54 de nuestra Carta Magna, al referirse a la materia amparable, alude expresamente a órdenes de hacer o no hacer, el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José (protección judicial), que Panamá suscribió y ratificó, habla de "actos que violen derechos fundamentales"; siendo que el artículo 17 párrafo segundo (2°) de la Constitución Nacional dispone que "los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona".

Así, en materia de Amparo de Garantías Constitucionales, el Pleno "ha venido haciendo un examen más minucioso de los temas que se debaten en las acciones de amparo, con la finalidad de establecer que dicha acción sea más efectiva para la tutela de las garantías fundamentales; como es el caso de un nuevo alcance que le ha dado al contenido del artículo 54 de la Constitución Nacional, respecto al concepto de orden de hacer y no hacer. De ahí, que manifiesta la necesidad de examinar caso por caso, para determinar si en realidad lo planteado por el amparista se enmarca dentro del Plano constitucional y de esa forma lograr una verdadera efectividad de esta institución de garantía". (Sentencia de 8 de febrero de 2011).

Observa esta Corporación de Justicia que en el caso que nos ocupa el funcionario demandado, a través de la nota acusada, se limitó a señalar al señor RUFINO OMAR CASTILLO VICTORIA, que en virtud del abandono del cargo que ocupaba como docente de la escuela Agua Fría No. 1, en el mes de mayo de 2012, la Dirección Nacional de Recursos Humanos procedió a darle de bajo en la planilla institucional, a través del Departamento de Planilla y a remitir toda la documentación a la Contraloría General de la República para el trámite respectivo. Y que, si tenía interés de laborar nuevamente como docente de la Institución podía participar de los concursos de nombramientos que el Ministerio de Educación convoca al inicio de cada año lectivo.

Ahora bien, el amparista alega que el artículo 202 de la Ley 47 de 1946 (ordenada sistemáticamente por el Decreto Ejecutivo No. 305 de 30 de abril de 2004), establece que: “Cuando un empleado del Ramo de Educación considere que ha sido separado de su cargo sin causa justificada o sin que se hayan cumplido los requisitos de esta Ley, podrá recurrir a los Tribunales. En este caso el empleado del Ramo de Educación continuará devengando su sueldo hasta tanto el Tribunal dicte fallo definitivo, siempre que éste le favorezca. Si el fallo es favorable al interesado éste tiene el derecho de que se le restablezca en su puesto. En el caso de que el Órgano Ejecutivo no lo haga así, el interesado continuará devengando su sueldo por todo el tiempo que dure su separación, siempre que reitere cada tres (3) meses su derecho a reingresar al desempeño de funciones”. Sin embargo, no consta en autos que se le haya iniciado proceso alguno; lo que se evidencia es el abandono del cargo que ocupaba como docente en la escuela Agua Fría No. 1, para la fecha del 19 de septiembre de 2011. Y es que, tal como lo señaló el funcionario demandado, el artículo 204 de la mencionada Ley 47 de 1946, dispone que: “Todo miembro del personal docente que abandone su puesto perderá el sueldo del mes en que comete la falta, el sueldo de vacaciones que le corresponda, y no podrá reingresar al Ramo en el curso del año lectivo. Se considera “abandono del puesto” la ausencia injustificada y sin permiso por espacio de una semana”.

Siendo así, el Pleno de esta Superioridad estima que el amparista no acreditó que la respuesta dada por el funcionario demandado, a través de la Nota No. DNRRHH/4204 de 26 de marzo de 2015, transgreda los derechos fundamentales que invoca el accionante, a través de la presente acción constitucional en estudio; por lo que procede a denegar el amparo de garantías constitucional impetrado.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la licenciada DORA SANTANACH, en nombre y representación del señor RUFINO OMAR CASTILLO VICTORIA, contra el punto No. 7 de la Nota No. DNRRHH/4204 de 26 de marzo de 2015, emitida por la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación.

Notifíquese.

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -GABRIEL E. FERNÁNDEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO HERNANDEZ RAMIREZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL EDUCADOR HERRERANO, R. L. EN CONTRA DEL ACUTO CIVIL NO.176 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2013 EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE HERRERA Y LOS SANTOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	10 de diciembre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	327-14

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Eduardo Hernández Ramírez, en nombre y representación COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL EDUCADOR HERRERA, contra el Auto Civil N°176 del trece (13) de diciembre de dos mil trece (2013), emitido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Luego del sorteo y reparto correspondiente, el Magistrado Sustanciador ordenó la admisión de la presente Demanda de Amparo, requiriendo a la Autoridad demandada un informe acerca de los hechos materia de la Acción constitucional.

POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

La Autoridad Demandada mediante Oficio N°259 del 15 de mayo de 2014, en tiempo oportuno, remitió el informe solicitado por el Magistrado Sustanciador, indicando lo siguiente:

> "Este Tribunal Superior mediante Auto N°176 de 13 de diciembre de 2013 decidió REFORMAR el Auto N°199 de 26 de febrero de 2013, dictado por el Juzgado Primero del Circuito Civil de Herrera, en el sentido de exonera a PEDRO ANTONIO MORENO e INMOBILIARIA M&M, S. A., del pago de costas a favor de la COOPERATIVA AHORRO y CRÉDITO EL EDUCADOR HERRERANO, R.L.
>
> En contra de la referida resolución anuncia y formaliza en término oportuno recurso de Casación el Licenciado Eduardo Hernández Ramírez, y luego de cumplido el trámite legal correspondiente esta Colegiatura mediante resolución de fecha 24 de marzo de 2014, accede al sometimiento del presente proceso mediante recurso de casación y dispone su remisión a la sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.
>
> ...
>
> Esta Colegiatura al decidir la causa estimo lo hizo en estricto apego de la normativa vigente y con una interpretación integral con principios constitucionales, lo cual será revisado mediante Recurso de Casación anunciado y formalizado por el Licenciado Eduardo Hernández Ramírez.
>
> ..."

ALEGATOS DEL ACCIONANTE

El promotor de la Acción constitucional señaló que, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de la Provincia de Herrera y Los Santos, mediante Auto Civil N°176 del trece (13) de diciembre de dos mil trece (2013), reformó el Auto N°199 de veintiséis (26) de febrero de dos mil trece (2013), dictado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Herrera, en el sentido de exonerar injustamente de costas al demandando, actuando en detrimento procesal de su mandante.

Señala el Accionante que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de la Provincia de Herrera y Los Santos exoneró injustificable e infundadamente a Pedro Antonio Moreno e Inmobiliaria M&MC, S.A. del pago de costas a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL EDUCADOR HERRERANO, R.L., cuando la Ley lo contempla, dispone y ordena claramente.

Indicó el recurrente que en ningún momento la parte demandada pidió la exoneración de costas, actuación que confronta la norma constitucional que protege el debido Proceso y que dicho Despacho Judicial Colegiado en "extrapetitum" inadvirtió o ignoró, siendo injustos y violando el debido Proceso.

Explicó el Amparista que, "el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial llevó a cabo la exoneración de costas fundamentándose en el Principio de Igualdad de las partes, suponiendo erróneamente, que si mi representada estaba exonerada de costas también lo debe estar su contraparte, empero, mi mandante está respaldada por una Ley especial, respaldo legal este con el que no cuentan los demandados, razón por la cual es imposible invocar el principio de igualdad de las partes en este caso y que, al hacerlo, se viola el principio del debido Proceso.

Manifestó el Activador Constitucional que el Acto impugando infringe en concepto de violación directa por omisión, el Artículo 32 de la Constitución Política Panameña, toda vez que el Tribunal Superior del Cuarto

Distrito Judicial de la Provincia de Herrera y Los Santos dejó de aplicar un precepto legal claro, en perjuicio de los Derechos de su representada como acreedor de los mismos y que recoge específicamente la Ley y al no cumplirse se evidencia una violación flagrante al debido Proceso.

Señaló el Amparista que "este desvío jurisdiccional de no ponderar ni reconocer las normas adjetivas vigentes viola abiertamente el Principio de Estricta Legalidad Procesal que implica que los administradores de justicia deben apegarse a los Trámites establecidos en la Ley". Además, indicó el Amparista que "Este desconocimiento produjo una clara infracción al debido proceso que conlleva una grave violación que perjudica a nuestra representada, porque al exonerar a la parte demandada del pago de las costas se le produce una lesión que amerita su reparación a través de la tutela constitucional."

INTERVENCIÓN DE TERCERO

El Licenciado Virgilio E. Vásquez Pinto, actuando en su propio nombre interviene en la presente causa constitucional aduciendo su condición de tercero interesado, solicitando se revoque la orden de no hacer contenida en el Auto Civil N°176 del trece (13) de diciembre de dos mil trece (2013), emitido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

El Licenciado Vásquez señaló que en la Resolución impugnada se exoneró a Pedro Antonio Moreno e INMOBILIARIA M&MC, S.A., del pago de costas a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL EDUCADOR HERRERANO R.L., lo que afecta directa y sensiblemente a dicha cooperativa, las cooperativas, los cooperativistas y, en general, al movimiento Cooperativo, que el Estado tiene el deber jurídico de fomentar y proteger con leyes especiales.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Admitida la Demanda y atendidas las etapas procesales, se avoca esta Corporación de Justicia a decidir en torno a las alegaciones sustentadas, a fin de determinar sobre la existencia, o no, de infracción alguna de los derechos fundamentales que establece nuestra Carta Política.

En ese sentido, debemos señalar que la orden de hacer impugnada consistente en el Auto Civil N°176 del trece (13) de diciembre de 2013, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que resolvió lo siguiente:

> "REFORMA el Auto N° 199 de 26 de febrero de 2013, dictado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Herrera, en el sentido de exonerar a PEDRO ANTONIO MORENO e INMOBILIARIA M&MC, S.A. del pago de costas a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL EDUCADOR HERRERANO, R.L. y se mantiene en todo lo demás, por las razones vertidas en la parte motiva de esta resolución".

Debemos indicar que el Auto Civil N°199 del veintiséis (26) de febrero del dos mil trece (2013), proferido por el Juzgado Primero del Circuito Civil de Herrera, dispuso lo siguiente:

> "...ORDENA a PEDRO ANTONIO MORENO, varón, panameño, mayor de edad, cedulado No. 7-96-316, con domicilio en la Villa de Los Santos, Corregimiento y Distrito de Los Santos, Provincia de Los Santos e INMOBILIARIA M&M, S.A., sociedad anónima debidamente inscrita a la Ficha No. 545002, Documento No. 1040503, de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, y que paguen a la

> COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL EDUCADOR HERRERANO, R.L. (C.O.O.P.A.C.E.H., R.L.) persona jurídica inscrita en el Registro Público de Cooperativas del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, inscrita al tomo No. 419, la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES CON VEINTICINCO CENTAVOS 25/100 (B/.279,543.25), que desglosados representan la suma de B/. 234,539.88 en capital; B/. 30,780.98 en Costas; B/. 150.00 en gastos y B/. 14,072.39, de intereses legales a rata del 6%.
>
> ...
>
> ..."

Consta en la Resolución demandada que el Licenciado Raúl Cárdenas Apoderado Judicial de Pedro Moreno Leguizamo presentó y sustentó Recurso de Apelación contra el Auto N°199 de 26 de febrero de 2013 y el Licenciado Eduardo Hernández Procurador Judicial de la demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL EDUCADOR HERRERANO, R.L., (C.O.O.P.A.C.E.H., R.L.), presentó su escrito de oposición. En la Resolución impugnada se expuso que "el recurso de apelación presentado por la parte demandada se centra en el hecho de que la cuantía que el Juzgado Primero del Circuito Civil de Herrera, le ordena a pagar a su representado es errónea (B/. 279.543.25), ya que, no se excluyó los B/.12.000.00, destinado para los servicios profesionales legales, y por lo tanto, las costas no pueden corresponder a la suma de B/.30.780.98, como lo señala el Juzgado Primario y que de acuerdo a su consideración la suma correspondiente a los intereses esta errada."

En la parte motiva del Auto Civil N°176 del trece (13) de diciembre de dos mil trece (2013), emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, expuso lo siguiente:

> Ahora bien, como hemos advertido, en párrafos que anteceden, el recurrente señala que dentro de la suma adeuda se incluyó los B/. 12.000.00 correspondientes a los servicios profesionales legales, los cuales deben ser excluidos de la deuda, y al ser excluidos, la liquidación contemplada en el auto impugnada está equivocada y por lo tanto, las costas y los intereses legales a la rata del 6% anual, está errada.
>
> ...
>
> ...
>
> Por otro lado, resulta conveniente destacar lo normado en el artículo 106 de la Ley 17 de 1 de mayo de 1997 que regula el Régimen Especial de las Cooperativas el cual establece lo siguiente:
>
> ...
>
> ...
>
> En atención a esta norma, las asociaciones cooperativas están exoneradas de todo impuesto nacional y gravamen cuando intervienen en actuaciones judiciales como es el caso.
>
> Tomando en cuenta lo anterior, y en aras de garantizar el principio procesal de igualdad de las partes, recogido dentro de la garantía constitucional del debido proceso, estima este Tribunal de Justicia que la parte demandada debe ser exonerada de las costa, con el propósito de brindar idénticas oportunidades a la otra parte, ya que si la cooperativa como parte del proceso se le exonera de la responsabilidad de pago de costas, resulta justo que la parte demandada tampoco sea condenada en costas, en cumplimiento de este postulado procesal, lo cual debe tomar en consideración el Tribunal

aunque no ha sido señalado por el Licenciado Raúl Cárdenas, apoderado judicial de la parte demandada.

...

..."

En este orden de ideas tenemos que la disconformidad del Accionante radica en que se exoneró sin razón legítima a Pedro Antonio Moreno e INMOBILIARIA M&M, S.A., del pago de las costas, lo que es un derecho fundamental de su representado la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL EDUCADOR HERRERANO, R.L., violentando según el Activador Constitucional el debido Proceso.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que procede determinar si existe o no infracción alguna de los Derechos fundamentales que establece la Constitución, para lo cual resulta necesario referirnos a lo establecido en el Artículo 106 de la Ley N°17 del 1 de mayo de 1997 "que establece el régimen especial para regular e integrar las Cooperativas como parte fundamental de la economía nacional", que es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 106: Sin perjuicio de las exenciones especiales establecidas por esta Ley y otras leyes, las asociaciones cooperativas, estarán exoneradas de todo impuesto nacional, contribución, gravamen, derechos, tasas y arancel de cualquier clase o denominación que recaiga o recayera sobre lo siguiente:

1. Constitución, reconocimiento, inscripción y funcionamiento de cooperativas, así como las actuaciones judiciales en que éstas intervengan, activa o pasivamente, ante los tribunales jurisdiccionales;

2. ...

...

(Destaca el Pleno)

Conforme el Artículo transcrito, las Cooperativas gozan de exoneraciones especiales, entre las cuales está la condena en costas en procesos en los que intervienen activa o pasivamente ante Tribunales Jurisdiccionales, otorgadas por una Ley especial. La referida exoneración se debe en virtud del Principio Constitucional de Igualdad ante la Ley consagrado en el Artículo 20 de la Constitución Política, ser reconocida no solo a la Cooperativa sino también a su contraparte.

El referido Artículo 20 de la Constitución Política es del tenor siguiente:

"Artículo 20. Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán,

> asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales."

El citado Artículo de la Constitución establece que el derecho de toda persona, que se encuentran en igualdad de condiciones o circunstancias de recibir trato igualitario, es decir que el ordenamiento jurídico y las Autoridades deben procurar que las personas reciban el mismo trato y gocen de las mismas oportunidades.

En este sentido se ha pronunciado el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 13 de octubre de 1997, señalando lo siguiente

> "El artículo 20 de la Constitución Política ha sido objeto de copiosa jurisprudencia constitucional, y su contenido esencial consiste en que ante igualdad de circunstancias debe ofrecerse igualdad de trato, y en desigualdad de circunstancias puede ofrecerse desigualdad de trato, derivado de la consideración de que el principio de la igualdad ante la ley no es interpretada como una igualdad numérica o matemática sino en relación con la igualdad de circunstancias que es regulada por un acto normativo. Así, por ejemplo, el fallo de 10 de diciembre de 1993 no ordena que, como regla general, asigne las mismas consecuencias jurídicas, sino que ordena al legislador que, como regla general, asigne las mismas consecuencias a hechos que, en principio, sean iguales o parecidos. Sobre el particular, puede consultarse también las sentencias de 27 de junio de 1996, de 18 de marzo de 1994 y de 29 de abril de 1994. En la sentencia de 18 de marzo de 1993, el Pleno prohijó la diferenciación del principio de igualdad del principio de proporcionalidad, como este ha venido a ser entendido por el jurisconsulto alemán Karl Larenz, quien afirma:
>
> ..."

Por lo antes expuesto es que considera esta Superioridad que la Orden de hacer impugnada, o sea, el Auto Civil N°176 del trece (13) de diciembre del dos mil trece (2013), proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, no violentó el debido Proceso Constitucional, toda vez que fue emitida cumpliendo con el trámite legal especial correspondiente contenido en el Artículo 106 de la Ley 17 de 1997 y además, al exonerar a Pedro Antonio Moreno e INMOBILIARIA M&M, S.A., del pago de las costas, respetó y acató el Principio de Igualdad de la Ley, toda vez en el Proceso Ejecutivo Hipotecario que nos ocupa, una de las partes es una Asociación Cooperativa, que por disposición legal está exonerada de pagar costas, por tanto, la Contraparte también está exonerada de pagar costas.

Por otra parte, en cuanto a la admisión de la solicitud de tercero interesado presentada por el Licenciado Virgilio E. Vásquez Pinto, considera esta Superioridad que lo procedente es no acceder a la admisión de Tercero Interesado, toda vez que no se ha comprobado el interés legítimo del Licenciado Vásquez, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario.

En este orden de ideas es importante indicar que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la figura del Tercero Interesado en las Acciones de Amparo de Garantías Constitucionales ha establecido mediante Resolución del cinco (5) de abril del dos mil trece (2013), que:

> "Debemos advertir que el tercero propiamente tal debe portar un interés fundado en el hecho de que la decisión final de dicho amparo puede afectarle significativamente, como sería el caso de que tal tercero ha sido contraparte del amparista en el proceso anterior en el que se emitió el acto atacado por esta vía constitucional y solicita participación del proceso ya sea para: 1. oponerse a la acción constitucional; 2. para recurrir contra la decisión de la misma o; 3. para oponerse al recurso de apelación interpuesto por la contraparte."
>
> (Destaca el Pleno)

En consecuencia, concluimos señalando que la Resolución expedida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial se fundamenta en estricto derecho y no violenta de ninguna forma el Artículos 32 de la Constitución Nacional, por lo tanto, debe denegarse la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado Eduardo Hernández Ramírez, en nombre y representación COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL EDUCADOR HERRERA, contra el Auto Civil N°176 del trece (13) de diciembre de dos mil trece (2013), emitido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -(Con Salvamento de Voto)- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. (Con Abstención de Voto)-- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -(Con Salvamento de Voto).
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HARRY A. DÍAZ

Con el debido respeto debo reiterar que no comparto la decisión adoptada en el presente fallo que no concede la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el Licenciado Eduardo Hernández Ramírez, en nombre y representación de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITRO EL EDUCADOR HERRERANO, R.L., contra el Auto Civil N° 176 de 13 de diciembre de 2013, proferido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, por las razones que paso a explicar:

En primer lugar, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (PEDRO ANTONIO MORENO e INMOBILIARIA M&M, S.A.) contra el Auto Civil N° 199 de 26 de febrero de 2013, proferido por el Juzgado Primero de Civil de la provincia de Herrera, se fundamentó en que dentro de la suma adeudada (B/. 279,543.25) fueron incluidos B/. 12,000.00, los cuales corresponden a servicios profesionales legales y por tanto estima

debían ser excluidos de la deuda, por tanto, la liquidación contemplada está errada, al igual que las costas y los intereses a la rata del 6% anual.

De expuesto se colige que la impugnación resuelta por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial mediante Auto Civil N°176 de 13 de diciembre de 2013, al revocar la decisión del inferior y exonerar del pago de costas a la parte demandada en atención al principio procesal de igualdad de las partes, ha incurrido en una violación al principio procesal de congruencia por haber resuelto sobre puntos que no fueron objeto del recurso de apelación (extra petita), ya que el recurrente nunca solicitó la exoneración de las costas que le fueran impuestas en primera instancia.

Por otro lado, si bien el juzgador debe valorar los hechos particulares de cada caso, pues es lo que permitirá visualizar una solución justa; la exoneración de las costas en el caso que nos ocupa se aparta del debido proceso legal.

El artículo 1077 del Código Judicial es claro al establecer que no habrá condena en costas a ninguna de las partes en los procesos en que sea parte el Estado, los municipios, las entidades autónomas, semiautónomas o descentralizadas; en los procesos que versen sobre el estado civil o relaciones de familia y en los procesos no contenciosos; mientras que en el caso que nos ocupa, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo hipotecario dentro del cual únicamente la parte demandante podría haber sido exonerada del pago de costas, por el hecho de estar amparada por una ley especial y en el caso de la parte demandada únicamente por vidente buena fe.

En ese sentido, la posibilidad de exoneración del pago de costas a la parte vencida en juicio y que no está amparada por el régimen especial de cooperativas (artículo 106 de la Ley N° 17 de 1° de mayo de 1997), no resulta viable bajo la fundamentación del principio de igualdad de las partes, pues de ser así en cada proceso en el que sea parte una cooperativa y un particular y/o persona jurídica, tendría el juzgador que dejar de sancionar a quien resulte vencido y no esté amparado por dicho régimen especial; pese a que por ejemplo, haya actuado apartado del referido principio de buena fe.

Lo anterior encuentra sustento en el artículo 1071 del Código Judicial, según el cual puede ser condenada en costas “En toda sentencia o auto la parte contra la cual se pronuncie, **salvo que a juicio del juez haya actuado con evidente buena fe**, **sobre el cual se motivará expresamente la resolución**…”

Pese a lo anterior, el auto objeto de la presente acción constitucional se aparta de los preceptos de justicia y del debido proceso legal, pues no ha sido motivado dentro del contexto arriba explicado al sostener únicamente que el demandado no objetó oportunamente la certificación expedida por la cooperativa demandante, en la que se determina el saldo adeudado, llegando a la conclusión que estaba de acuerdo con la suma allí establecida; para acto seguido sostener que en aras de garantizar el principio de igualdad de las partes exonera a los demandados del pago de costas, lo cual a su juicio se consideró pese a que no fue señalado por el recurrente.

En ese sentido, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial ha vulnerado el contenido del artículo 32 de la Constitución Política de la República, en la medida en que es

la propia ley, a través del artículo del Código Judicial el que establece las circunstancias bajo las cuales la parte vencida en juicio puede ser exonerada del pago de costas, mientras que el artículo 1077 lex cit, establece en qué circunstancias ninguna de las partes podría ser condenada en costas.

Por las consideraciones que dejo expuestas, consigno mi Salvamento de Voto en la presente resolución judicial.

Fecha Ut Supra.

HARRY A. DÍAZ
YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General

SALVAMENTO DE VOTO MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Con el respeto acostumbrado, me veo en la necesidad de expresar que me encuentro en desacuerdo con la decisión suscrita por la mayoría del PLENO de NO CONCEDER la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el Auto 176 del 13 de diciembre de 2013 emitido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, por los motivos siguientes:

Dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por la Cooperativa de Ahorro y Crédito El Educador Herrerano, R.L contra Pedro Antonio Moreno Leguízamo e Inmobiliario M&MC, S.A., el Juzgado Primero del Circuito Civil de Herrera, mediante Auto 199 de 26 de febrero de 2013 condenó a los demandados a pagar a la demandante la suma de B/.279,543.25, desglosados de la manera siguiente: B/.234,539.88 en capital, B/.30,780.98 en costas, B/.150.00 en gastos y B/.14,072.39 de intereses legales a rata del 6%.

El apoderado judicial del Señor Pedro Antonio Moreno Leguízamo promovió recurso de apelación contra el Auto 199 de 26 de febrero de 2013, argumentando que existía un error aritmético porque en la liquidación se había incluido por error la suma de B/.12,000.00, los cuales correspondían al renglón de servicios profesionales legales, y que deberían excluirse de la deuda, y a su vez, alegaba que se debía deducir de la deuda la suma de dinero que ya había sido pagada al acreedor.

A foja 32 a la 35, consta el escrito de apelación presentado por Pedro Antonio Moreno, contra el Auto 199 de 26 de febrero de 2013 del Juzgado Primero del Circuito Civil de Herrera en donde el apelante alegó:

> "CUARTA ARGUMENTACIÓN: De conformidad con el artículo 996 del código judicial, los errores aritméticos son subsanables en cualquier tiempo que lo formule cualquiera de las partes litigantes y por ello esperamos se sirvan reformar el auto impugnado en la forma por nosotros recomendada y como quiera que ese error aritmético es imputable a la Parte Actora..."
>
> ...por los motivos expuesto se sirvan reformar el auto apelado en la forma expuesta". (El resaltado es de la Corte)

Es en virtud del recurso de alzada citado, que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial conoce del Proceso Ejecutivo Hipotecario, y mediante Auto No. 176 del 13 de diciembre de 2013 reformó el Auto No. 199 de 26 de febrero de 2013 sólo para exonerar en costas a los demandados, al señalar en su parte resolutiva lo siguiente:

> "Reforma el Auto No. 199 de 26 de febrero de 2013, dictado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Herrera, en el sentido de exonerar a PEDRO ANTONIO MORENO e INMOBILIARIA M&MC, S.A. del pago de costas a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL EDUCADOR HERRERANO, R.L. (C.O.O.P.A.C.H.E.H., R.L.), y se mantiene en todo lo demás por las razones vertidas en la parte motiva de esta resolución".(El resaltado es mío)

La Cooperativa de Ahorro y Crédito El Educador Herrerano, R.L., presentó Acción de Amparo de Derechos Fundamentales contra el Auto No. 176, argumentado que se vulneró el debido proceso, en razón que "en ningún momento la parte demandada...., pidió la exoneración de Costas, actuación esta que confronta la norma constitucional anunciada que protege el debido proceso", por lo que sostiene que el Tribunal Superior actuó en "EXTRAPETITUM".

De lo expuesto, podemos colegir que estamos ante una vulneración al Principio de Congruencia, que es un principio fundamental que debe ser atendido y cumplido por todos los operadores de justicia, que consiste en que el juzgador debe decidir y pronunciarse únicamente en referencia a lo pedido por las partes. Este principio se encuentra establecido en nuestro ordenamiento jurídico, principalmente, en los artículo 475 y 991 del Código Judicial, a saber:

> "Artículo 475. La decisión debe recaer sobre la cosa, cantidad o hecho disputado, declaración solicitada o el punto controvertido. Si se ha pedido menos de lo probado, sólo se concederá lo pedido. Si el demandante pidiere más, el juez sólo reconocerá el derecho a lo probado.
> ...".
> "Artículo 991. La sentencia deberá estar en consonancia con la pretensiones aducidas en la demanda o con posterioridad en los casos expresamente contemplados y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas, si así lo exige la ley.

El Principio de congruencia, reviste de importancia en virtud que integra el contenido del debido proceso, porque siguiendo al connotado tratadista Eduardo Couture en su obra Fundamentos de Derecho Procesal Civil, "las partes fijan el objeto del proceso, limitando de esa forma las facultades del tribunal". Es decir, el Tribunal debe conocer únicamente "lo que las partes someten a su decisión y no puede resolver menos ni más de lo pedido, como tampoco sobre cosa distinta, pues todos estos vicios constituyen incongruencia del fallo (minus petita, ultra petita o extra petita)". Todo ello en razón que conforme este Principio los jueces no pueden "sustituir la voluntad presunta de los posibles afectados, toda vez que ello deviene en una actuación oficiosa". (Confrontar Fallo del Pleno de 17 de junio de 2015).

Luego del estudio de los elementos fácticos-jurídicos en el presente caso, se advierte que el tema principal consiste en que la Resolución de Segunda Instancia, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial vulnera el Principio de Congruencia, toda vez que la precitada resolución resolvió exonerar a los demandados de las costas que el Juez de primera instancia había impuesto, cuando ello no fue solicitado por el apelante lo que se puede observar en el libelo del recurso de apelación presentado.

Ahora bien, en opinión de la mayoría del Pleno de la Corte, plasmada en la Sentencia, la resolución atacada vía amparo "no violentó el debido Proceso Constitucional, toda vez que fue emitida cumpliendo con el trámite legal especial correspondiente contenido en el Artículo 106 de la Ley 17 de 1997 y además, al exonerar a Pedro Antonio Moreno Leguízamo e Inmobiliario M&MC, S.A. del pago de las costas, respetó y acató el Principio de Igualdad de la Ley, toda vez en el Proceso Ejecutivo Hipotecario que nos ocupa, una de las partes es una Asociación Cooperativa, que por disposición legal está exonerada de pagar costas, por tanto, la Contraparte también está exonerada de pagar costas" (el resaltado es mío).

Antes de continuar, es importante destacar que el artículo 106 de la Ley 17 de 1 de mayo de 1997 "que establece el Régimen Especial para regular e integrar las Cooperativas como parte fundamental de la economía nacional establece que las asociaciones cooperativas, estarán exoneradas de todo impuesto nacional, contribución, gravamen, derechos, tasas y arancel de cualquier clase o denominación que recaiga o recayera sobre las actuaciones judiciales en que éstas intervengan, activa o pasivamente, ante los tribunales jurisdiccionales, por lo que se entiende que las Cooperativas están exoneradas de pagar costas.

Respetuosamente, difiero de lo planteado en la Sentencia, puesto que el artículo 106 de la precitada ley, solo brinda esas prerrogativas a las Cooperativas en virtud que el Estado considera que las cooperativas constituyen asociaciones de utilidad pública, de interés social y de derecho privado; y el ejercicio del cooperativismo se considera un sistema eficaz para contribuir al desarrollo económico, al fortalecimiento de la democracia, a la equitativa distribución de la riqueza. Y ese por ello, que el legislador consideró el otorgarles estas exenciones y exoneraciones, sin embargo, este beneficio no es para todas las partes involucradas en el proceso judicial, porque de ser así entonces, en todo proceso que una Cooperativa sea parte, el Juez no podrá condenar en costas a ninguna de las partes, pese a que no hayan actuado de buena fe conforme el artículo 1071 del Código Judicial.

En base a lo planteado, afirmo que la sentencia demandada infringe el Principio de Congruencia porque no procedía la supuesta equiparación en la exoneración de costas, so pretexto del cumplimiento del Principio de Igualdad de la Ley, pues en este caso tampoco se encaja con ninguno de los supuestos del artículo 1077 del Código Judicial que establece aquellos casos donde a ninguna de las partes se condena en costas. Además, sumado a lo anterior, no debemos olvidar que tal beneficio tampoco fue solicitado por los demandados, a través del recurso de apelación, es decir, que dicha actuación fue absolutamente oficiosa y no a rogación o a petición de la parte interesada.

Por lo antes expuesto, estimo que debió CONCEDERSE dicho amparo, sin embargo, como está no fue la decisión de la mayoría de este Augusto Tribunal Constitucional, respetuosamente, SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

YANIXSA YUEN (SECRETARIA GENERAL)

ABSTENCIÓN DE VOTO DEL MAGISTRADO. HARLEY J. MITCHELL D.

Con el respeto de siempre, me dirijo a los distinguidos miembros que conforma esta Alta Corporación de Justicia, para manifestar que si bien soy respetuoso de la decisión acuerpada por la mayoría, consistente en NO CONCEDER, la acción de derechos fundamentales que COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL EDUCADOR HERRERANO, promoviera en contra del Auto Civil No. 176 de 13 de diciembre de 2013, proferido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de la Provincia de Herrera y los Santos, no obstante, paso a suscribir la presente resolución con una ABSTENCIÓN DE VOTO, por las siguientes consideraciones.

Conforme consta en el presente cuadernillo de amparo, el suscrito manifestó impedimento ante el resto del Pleno de la Corte, por estimar que concurrían situaciones fácticas y jurídicas por las cuales debía ser apartado del conocimiento de este negocio, a fin de preservar la imparcialidad, objetividad y transparencia que se exige a todo administrador de justicia y evitar en consecuencia cualquier asomo de cuestionamiento o suspicacias sobre nuestra gestión en la toma de decisión.

En ese orden de ideas, debo agregar que nuestra solicitud de abstención, básicamente se sustentaba en el hecho de que advertíamos que el acto que se demandaba en sede de amparo (Auto Civil No. 176 de 13 de diciembre de 2013), también había sido objeto de un Recurso de Casación de conocimiento de la Sala Civil, la cual integro.

Este hecho, que inclusive corroboró el Magistrado Salvador Domínguez Barrios al momento de rendir su informe explicativo (cf.s 91 a 92), al indicar que la resolución en-comento fue recurrida en Casación por el licenciado Eduardo Hernández Ramírez, hoy amparista. Este asunto, que indica la autoridad demandada fue remitida a la Sala Primera de lo Civil, a través del Oficio No. 195 de 7 de abril de 2014.

A ello debo agregar, que de acuerdo a nuestros registros el Recurso de Casación en comento sí fue de conocimiento de la Sala Civil, registrándose bajo el número de entrada 134-14, donde el suscrito, mediante reglas de reparto, fue designado como Magistrado Sustanciador.

En ese hilo conductor, debo indicar que este recurso extraordinario, a través de Resolución fechada 6 de junio de 2014 fue inadmitido; esta decisión que vale resaltar el infrascrito suscribió como Magistrado Sustanciador, de allí que el conflicto que hoy se nos plantea en sede de amparo fue de nuestro conocimiento, como miembro integrante de Sala Civil.

Ahora bien, ciertamente a través de Resolución fechada 30 de abril de 2015, nuestra solicitud de impedimento fue desestimada; decisión la cual respetamos; no obstante, tomando en consideración los principios éticos a los cuales debo responder debido al cargo que ostento, he decidido abstenerme de esgrimir consideraciones que puedan ser interpretadas, en favor o en contra de la decisión adoptada en esta acción de amparo, precisamente por haber conocido de este mismo asunto a través de un recurso de casación conforme indiqué en párrafos anteriores.

Cabe destacar, que la decisión de abstención de voto descansa en el hecho de que sí estimaba que en mi persona concurría una causa legal que nos impedía intervenir en la resolución de este conflicto, de allí, que siendo reiterativo y consecuente en cuanto a la necesidad de salvaguardar los principios de imparcialidad, objetividad y transparencia que se le exige a los operadores de justicia, es que me abstengo de votar sobre lo resuelto.

Es pues, basado en las consideraciones antes expuestas, respetuosamente concurro a suscribir el presente Fallo, con una ABSTENCIÓN DE VOTO.

Panamá, fecha Ut-supra.

HARLEY J. MITCHELL D.

YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LCDO. CARLOS AUGUSTO HERRERA GUARDIA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE QUINTERO FELIZZOLA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.28 DE 2 DE JULIO DE 2015, DICTADO POR LA COMISIÓN DE APELACIONES ADUANERAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	11 de diciembre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	882-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Lcdo. Carlos Augusto Herrera Guardia, en nombre y representación del señor Jorge Quintero Felizzola, contra la orden de hacer contenida en el Auto No.28 de 2 de julio de 2015, dictado por la Comisión de Apelaciones Aduaneras de la Autoridad Nacional de Aduanas.

I. ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado consiste en el Auto No.28 de 2 de julio de 2015, dictado por la Comisión de Apelaciones Aduaneras, que resuelve:

> "Declarar desierto, por falta de sustentación en término, el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No.930-04-058-AS-AZA de 26 de septiembre de 2011, emitida por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, en la cual se el conmuta la sanción de multa por la de prisión al señor Jorge Quintero Felizzola, de generales conocidas en el expediente.
>
> Declarar inadmisible el incidente de nulidad, por presentarse fuera del plazo que permite el Código Judicial.
>
> Devolver el expediente al juez a quo, para que se sigan los trámites procesales respectivos, una vez anotada su salida en el libro de registro respectivo."

II. ARGUMENTOS DEL AMPARISTA

La amparista manifiesta a través de su libelo de demanda, que la orden de hacer contenida en el Auto No.28 de 2 de julio de 2015, viola el artículo 32 de la Constitución Política, vulnerándose de manera directa por interpretación errónea por parte de la Comisión de Apelaciones Aduaneras sobre lo dispuesto en el artículo 752 del Código Judicial, así como los artículos 1297 y 1309 del Código Fiscal.

Señala el amparista que el fallo se refiere erróneamente a la extemporaneidad en la presentación del recurso de apelación y del incidente de nulidad de una manera alejada de las normas procesales de imperativa aplicación. Específicamente al aplicar indebidamente los términos procesales, lo que al analizar erradamente a su criterio causa denegación de justicia; es decir que la Comisión de Apelaciones Aduaneras se basó en el término de cinco (5) días hábiles para que la parte pudiera sustentar el recurso de apelación que había anunciado, como lo expresa el artículo 1309 del Código Fiscal, sin embargo, el amparista considera que el artículo aplicable es el 1297 del Código Fiscal que establece diez (10) días hábiles en los casos de defraudación aduanera, desconociendo además lo establecido en el artículo 1233 del Código Fiscal que agrega cinco (5) días hábiles para la ejecución de la providencia que admite el recurso mencionado.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

La Autoridad Nacional de Aduanas, a través de la Comisión de Apelaciones Aduaneras mediante Nota No.910-01-81 CDA de 14 de septiembre de 2015, remite Informe de Conducta, en el que señala, entre otros aspectos lo siguiente:

> "...El amparo recae sobre el auto No. 28 de 2 de julio del año presente, mediante el cual el suscrito, como miembro de la Comisión de Apelaciones Aduaneras decidió el recurso de apelación interpuesta contra la Resolución No.930-04-058-AS-AZA de 26 de septiembre de 2011, emitida por la Administración Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria. Dicha resolución trata sobre la conmutación de la pena principal de multa a dos años de prisión.
>
> Doy a conocer que la Comisión de Apelaciones Aduaneras tiene la competencia para conocer en segunda instancia, las apelaciones que se hagan contra las decisiones de los Administradores Regionales de Aduanas en materia de infracciones aduaneras, como emerge de los artículos 79 y 81 de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984.
>
> La conmutación de la pena de multa en prisión nace de los artículos 1326 y 1327 del Código Fiscal. Este último artículo dice:

> Artículo 1327. La conmutación de la pena de multa en arresto, en los casos del artículo anterior, lo hará el funcionario de primera instancia que dictará para ello una resolución que sólo será recurrible en caso de error en el cómputo.
>
> Del contenido del artículo trascrito se deduce que no procedía el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de referencia.
>
> A pesar de lo anterior, la percepción del suscrito tomó como fuente legal, para decidir los términos para la sustentación del recurso.
>
> El delito de defraudación aduanera tipificado en el artículo 18 numeral 5 de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984, tiene un procedimiento especial para su juzgamiento, como manda la Ley 15 de 2007, y que corresponde al que se aplica a los " casos de faltas".
>
> El artículo 1309-A del Código Fiscal, adicionado por la Ley 15 de 2007, reza:
>
> "Artículo 1309-A. En los supuestos previstos en los numerales 8 del artículo 16 y 5 del artículo 18 de la Ley 30 de 1984, el proceso aduanero será sustanciado de conformidad con el proceso oral previsto en este capítulo."
>
> En consecuencia, el término para sustentar la apelación, en los casos que tenga que ver con el procedimiento abreviado, es de cinco (5) días hábiles, como depone el numeral 1 del artículo 1309 del Código Fiscal.
>
> Por lo tanto, mi actuación en el recurso que produjo el Auto No.28 de 2 de julio de 2015, se sustenta en los artículos 32 y 54 (a contrario sensu) de la Constitución Política. Como también los artículos 79 y 81 de la Ley 30 de 1984; 752 y 2416 del Código Judicial..."

IV. DECISIÓN DEL PLENO

Luego de exponer la opinión vertida por el amparista y de la Comisión de Apelaciones Aduaneras, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia procede a resolver el presente negocio, bajo las siguientes consideraciones.

En primer lugar es necesario establecer el contenido del artículo 54 de la Constitución Política que con respecto al Amparo indica:

> "Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona. El recurso de amparo de garantías constitucionales a que este artículo se refiere, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales."

Siendo la persona (natural o jurídica, nacional extranjera) la agraviada por un acto expedido por cualquier servidor público, que viole sus derechos fundamentales; es natural que está legitimada activamente para presentar la Acción de Amparo. La existencia de un agravio o daño originado por la expedición del acto o su ejecución es básica, es presupuesto procesal, para que la persona se convierta en demandante al promover este proceso. Así lo cita Heriberto Araúz en su obra el Proceso Constitucional de Amparo, Has Editor, Panamá, 2012, visible de foja 135 a 138, en donde además hace referencia a una sentencia del PLENO de la Corte Suprema de 2003, cuyo ponente es el Magistrado César Pereira Burgos y que textualmente indica lo siguiente:

> "... pues el concepto de legitimación no se refiere exclusivamente a que la orden censurada esté dirigida contra la persona que propone el amparo, sino, y es lo más importante, que dicho acto contenga un mandato de imperativo cumplimiento que perjudique a la demandante, que suponga un mandato o voluntad arbitraria tendiente a procurar un perjuicio a los derechos y garantías constitucionales del amparista, y este último supuesto evidentemente no se configura con el auto de ampliación de las sumarias dictado por el juzgador de la causa..."

En segundo lugar, precisa recordar que de acuerdo al artículo 2615 del Código Judicial y tal como lo ha manifestado el PLENO en múltiples ocasiones, la interpretación sistemática de los artículos 17 (segundo párrafo) y 54 de la Constitución nacional, en concordancia con los artículos 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, permite concluir que el Amparo de Derechos Fundamentales es un mecanismo procesal extraordinario que cabe contra cualquier acto susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, previsto no solamente en la Constitución Política, sino en los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en la ley; es decir, entre los requisitos establecidos para la admisión de la Acción de Amparo de Garantías se encuentra que debe dirigirse contra un acto que afecte derechos fundamentales del amparista. (Cfr. Sentencia de 21 de agosto de 2001).

Ahora bien, es conveniente señalar que el Acto demandado es el Auto No.28 de 2 de julio de 2015, dictado por la Comisión de Apelaciones Aduaneras de la Autoridad Nacional de Aduanas, mediante el cual se declara desierto por falta de sustentación en término, el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No.930-04-058-AS-AZA de 26 de septiembre de 2011, emitida por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, en la cual se le conmuta la sanción de multa por la de prisión al señor Jorge Quintero Felizzola, de generales conocidas en el expediente.

Observamos que el amparista disiente de lo establecido en el Auto de referencia dictado por la Comisión de Apelaciones Aduaneras en virtud de que consideran que el término que les correspondía para la sustentación de la apelación era el establecido en el artículo 1297 del Código Fiscal, que correspondía a 10 días hábiles y no el fijado por la Comisión que correspondía a los 5 días hábiles del artículo 1309 del Código Fiscal, por lo que consideran que su recurso de apelación que interpusieron no debió declararse desierto.

Ante tales argumentos es importante que este Pleno haga las siguientes precisiones en cuanto a los antecedentes jurídicos del negocio en cuestión:

La Resolución No.930-04-403-AS-AZA de 24 de noviembre de 2010, que declara la responsabilidad penal aduanera de Jorge Quintero Felizzola, de nacionalidad colombiana, por el delito de defraudación aduanera tipificado en el numeral 5 del artículo 18 de la Ley No.30 de 1984, adicionado por el artículo 10 de la Ley No.29 de 2008 y lo sanciona a un año de prisión y pago de ciento treinta mil cuatrocientos cuatro dólares ($130,404.00) en concepto de multa, y que como consecuencia de la pena principal se decreta el COMISO DEFINITIVO de la suma aprehendida, que fue notificada al señor Quintero Felizzola el día 24 de noviembre de 2010, en donde indicó que apelaba.

Mediante Providencia 107 de 1 de diciembre de 2010, se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Alfredo López Lewis en representación del imputado Jorge Quintero Felizzola y se le otorga un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación de dicha providencia para que formalice el recurso ante dicho Tribunal Colegiado. Una vez sustentada en tiempo oportuno la apelación

correspondiente, la Comisión de Apelaciones Aduaneras mediante Resolución No.910-04-53-CDA de 30 de diciembre de 2010, resuelve CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES la Resolución No.930-04-403-AS-AZA de 24 de noviembre de 2010.

Con posterioridad el afectado presenta Amparo de Garantías Fundamentales contra la precitada Resolución, el cual resuelve el Juzgado Decimoséptimo de Circuito del Ramo Civil, Denegando el Amparo de Garantías Constitucionales fundamentado en que no se demuestra que el acto atacado vulnere normas de rango constitucional contentivas de derechos fundamentales.

Luego, la Administración Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria el veintiséis (26) de septiembre de dos mil once (2011), a través de la Resolución No.930-04-058-AS-AZA, dispone CONMUTAR la pena principal de multa impuesta al señor Jorge Quintero Felizzola de ciento treinta mil cuatrocientos cuatro dólares ($130,404.00) a dos años de prisión, en virtud que dentro de la Resolución principal que sanciona a un año de prisión y al pago de ciento treinta mil cuatrocientos cuatro dólares ($130,404.00) en concepto de multa se indicaba que dicha multa debía ser cancelada en un término de 48 horas siguientes a su ejecutoría, o en caso contrario la misma se convertiría en pena de arresto de acuerdo al artículo 1326 del Código Fiscal, además ordena la captura del Señor Jorge Quintero Felizzola y su impedimento de salida del país.

Seguidamente mediante Providencia No.112 de 5 de junio de 2015 el Administrador Regional de Aduanas de la Zona Aeroportuaria, concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación anunciado contra la Resolución No.930-04-058-AS-AZA, de 26 de septiembre de 2011, indicándole que tiene cinco (5) días hábiles para sustentar el recurso de apelación presentado. El día 22 de junio de 2015, se presenta escrito de sustentación de recurso de apelación.

Finalmente, la Comisión de Apelaciones Aduaneras emite el acto impugnado en esta Sede Constitucional, el Auto No.28 de 2 de julio de 2015, que declara desierto por falta de sustentación en término el recurso de apelación interpuesto el día 22 de junio de 2015.

Luego de haber plasmado los antecedentes jurídicos del negocio en cuestión esta Superioridad tiene a bien indicar que no encuentra violaciones al debido proceso en la emisión del Auto No.28 precitado en virtud de que se desprende del expediente que el señor Quintero Felizzola a través de sus apoderados legales presentó extemporáneamente la sustentación del recurso de apelación que le correspondía presentar hasta el día 19 de junio, una vez se cumplieran el término que preceptuaba la resolución en cuestión en donde se concedía en efecto suspensivo el recurso de apelación y no el día 22 de junio del año en curso tal como lo hizo.

Es importante indicar finalmente y para mayor claridad conceptual que las normas aplicables al delito de defraudación aduanera contenido en el numeral 5 del artículo 18 de la Ley No.30 de 1984 que contempla el supuesto de la no declaración o las declaraciones falsas efectuadas bajo la gravedad de juramento por los viajeros al momento de su ingreso al territorio aduanero, respecto de dinero, documentos negociables u otros valores convertibles en dinero que traigan consigo por cantidades superiores a diez mil balboas (B/.10,000.00) son las establecidas en el artículo 1309 del Código Fiscal que regula los procesos orales en materia de procesos aduaneros, el cual tiene sus normas especiales y no el artículo 1297 del Código Fiscal indicado por el amparista.

Por todo lo anteriormente expuesto, concluimos que no se ha conculcado el artículo 32 de la Constitución Política, ya que se han cumplido con los presupuestos del debido proceso por lo que esta Superioridad NO CONCEDERÁ el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el amparista.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA la Acción de Amparo de Garantías Fundamentales promovida por el Lcdo. Carlos Augusto Herrera Guardia, en nombre y representación de Jorge Quintero Felizzola, contra la orden de hacer contenida en el Auto No.28 de 2 de julio de 2015, dictado por la Comisión de Apelaciones Aduaneras de la Autoridad Nacional de Aduanas.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA EMÉRITA LÓPEZ CANO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CAJA DE SEGURO SOCIAL EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA LA RESOLUCIÓN NO.DF-229-2014 DE 15 DE MAYO DE 2014 DICTADA POR EL DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN DE PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN DE CONTRATISTA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	11 de diciembre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	578-14

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la Licenciada Emérita López Cano, en nombre y representación de la Caja de Seguro Social, contra la orden de hacer contenida en la Resolución No.DF-229-2014 de 15 de mayo de 2014, dictada por el Director de Fiscalización de Procedimientos de Selección de Contratista de la Dirección General de Contrataciones Públicas.

I. ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado consiste en la Resolución No.DF-229-2014 de 15 de mayo de 2014, dictada por el Director de Fiscalización de Procedimientos de Selección de Contratista de la Dirección General de Contrataciones Públicas, la cual resuelve lo siguiente:

> "Admitir la acción de reclamo interpuesta por PROMOCIÓN MÉDICA S. A., contra el Pliego de Cargos del Acto Público 2014-1-10-08-08-LP-127307, convocado por la Caja de Seguro Social bajo la descripción "REQUISICIÓN N°100040134-0831, 400 CICLO DE ESTERILIZACIÓN."
>
> Ordenar la Medida de Suspensión del Acto enunciado en el Punto Primero de la parte resolutiva y la remisión a esta Dirección del Informe de Conducta y el expediente, dentro del término de dos días hábiles, a partir de la notificación de la presente Resolución, teniendo en cuenta que de no remitir lo ordenado, la Entidad incurrirá en desacato conforme lo dispone el artículo 302 del Decreto Ejecutivo No.366 de 28 de diciembre de 2006..."

II. ARGUMENTOS DEL AMPARISTA

La amparista manifiesta a través de su libelo de demanda, que la orden de hacer contenida en la Resolución No.DF-229-2014 de 15 de mayo de 2014, viola el artículo 32 de la Constitución Política, vulnerándose de manera directa por FALTA DE COMPETENCIA, en razón de la materia y omisión en su observancia, al abrogarse el ente público demandado (el Director de Fiscalización de Procedimientos de Selección de Contratista, delegado por el Director General de Contrataciones Públicas), competencia que por razón de "Rationae Materiae", que las leyes vigentes no le otorgan, sobre actos, hechos materiales y operaciones administrativas relacionadas con la adquisición mediante procesos de contratación pública de medicamentos, insumo médico quirúrgicos y equipos médicos, reservados para la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, vía jurisdiccional.

Lo anterior, a razón que la ley establece que para efectos de la contratación de medicamentos, insumos médicos quirúrgicos y equipos médicos, las adquisiciones de la Caja de Seguro Social serán regidas por lo establecido en la Ley No.1 de 2001; es decir sustrae de la tutela legal de la Ley No.22 de 27 de junio de 2006, la contratación pública de toda materia regulada por la Ley No.1 de 10 de enero de 2001, sobre medicamentos y otros productos para la salud humana.

Finalmente, indican que actuar sin competencia hace nulo el proceso, pero además viola el debido proceso y el principio que consagra la Constitución Política en cuanto a que todo proceso debe ser acogido por el juez natural o competente por razón de la materia demandada, solicitando que se acoja la acción de Amparo de Garantías Constitucionales y se deje sin efecto la orden de hacer consistente en ordenar la suspensión por vía de impugnación administrativa del acto público supracitado.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

La Dirección General de Contrataciones Públicas mediante nota DGCP-DG-DJ-410-2014 de 26 de agosto de 2014, remiten informe de conducta, en el que señalan, entre otros aspectos lo siguiente:

> "...Es preciso advertir que desde nuestro prisma, tomando en cuenta que la Ley 1 de 2001 de medicamentos, no contiene normas adjetivas de adquisición, el procedimiento que debe utilizar la Caja de Seguro Social para adquirir medicamentos, es el contenido en el Decreto Ejecutivo No.178 de 12 de julio de 2001 y no la Resolución 38,491-2006-J.D. de 21 de febrero de 2006. Por ello con sustento en el artículo 133 de la Ley 1 de 2001, la Caja de Seguro Social, perfectamente podría utilizar los

> procedimientos establecidos en la Ley 22 de 27 de junio de 2006, para llevar a cabo sus adquisiciones de medicamentos e insumos médicos...En consecuencia de lo anterior, esta Dirección es del criterio que en cuanto a las adquisiciones en materia de medicamentos que realice la Caja de Seguro Social, la acción de reclamo resulta legalmente viable a consecuencia del vacío legal provocado por la derogatoria tácita del artículo 76 de la Ley 51 de 2005 y la pérdida de vigencia normativa de la Resolución número 38,491-2006-J.D de 21 de febrero de 2006."

IV. DECISIÓN DEL PLENO

Luego de exponer la opinión vertida por la amparista y las de la Dirección General de Contrataciones Públicas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia procede a resolver el presente negocio, bajo las siguientes consideraciones.

En primer lugar, es necesario establecer el contenido del artículo 54 de la Constitución Política que con respecto al Amparo indica:

> "Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona. El recurso de amparo de garantías constitucionales a que este artículo se refiere, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales."

Siendo la persona (natural o jurídica, nacional extranjera) la agraviada por un acto expedido por cualquier servidor público, que viole sus derechos fundamentales, es natural que está legitimada activamente para presentar la acción de Amparo. La existencia de un agravio o daño originado por la expedición del acto o su ejecución es básica, es presupuesto procesal, para que la persona se convierta en demandante al promover este proceso. Así lo cita el Magistrado Heriberto Araúz en su obra el Proceso Constitucional de Amparo, Has Editor, Panamá, 2012, visible de foja 135 a 138, en donde además hace referencia a una sentencia del PLENO de la Corte Suprema de 2003, cuyo ponente era el Magistrado César Pereira Burgos y que textualmente indica lo siguiente:

> "... pues el concepto de legitimación no se refiere exclusivamente a que la orden censurada esté dirigida contra la persona que propone el amparo, sino, y es lo más importante, que dicho acto contenga un mandato de imperativo cumplimiento que perjudique a la demandante, que suponga un mandato o voluntad arbitraria tendiente a procurar un perjuicio a los derechos y garantías constitucionales del amparista, y este último supuesto evidentemente no se configura con el auto de ampliación de las sumarias dictado por el juzgador de la causa..."

En segundo lugar, precisa recordar que de acuerdo al artículo 2615 del Código Judicial y tal como lo ha manifestado el PLENO en múltiples ocasiones, la interpretación sistemática de los artículos 17 (segundo párrafo) y 54 de la Constitución Nacional, en concordancia con los artículos 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, permite concluir que el amparo de derechos fundamentales es un mecanismo procesal extraordinario que cabe contra cualquier acto susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, previsto no solamente en la Constitución, sino en los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en la ley. Es decir, entre los requisitos establecidos para la admisión de la Acción de Amparo de Garantías se encuentra que debe

dirigirse contra un acto que afecte derechos fundamentales del amparista. (Cfr. Sentencia de 21 de agosto de 2001).

El autor Edgardo Molino Mola, en su obra la Jurisdicción Constitucional en Panamá en un estudio de Derecho Comparado, Dike Biblioteca Jurídica, Colombia, páginas 566 y 567, con respecto al tema de la capacidad y legitimación señala:

> "Están legitimados para interponer la acción de amparo, toda persona o cualquiera en nombre de ella, contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier funcionario público, una orden de hacer o de no hacer violatoria de los derechos consagrados en la Constitución...
>
> Como se aprecia sólo el afectado o en nombre de él, por intermedio de un abogado, puede iniciarse la acción de amparo. No se trata de entonces de una acción pública completa, ya que se requiere, cuando sea el directamente afectado por la orden que se impugna el que la propone, que quien la ejercite lo haga en nombre del afectado, sin necesidad de demostrar ninguna relación sanguínea o de afinidad con el perjudicado, pero sí estableciendo que lo hace en nombre del afectado, pues no lo puede hacer sólo en su propio nombre."

Asimismo y con relación a los presupuestos esenciales para darle curso a una demanda el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

> "Uno de los presupuestos indispensables para darle curso a la demanda de amparo, es el relativo a la legitimación activa, es decir, verificar si la persona que recurre a través de esta extraordinaria vía, resulta directamente afectada en sus derechos por el acto u orden impugnada o tiene un interés legítimo, lo que implica que contra el amparista se haya expedido o ejecutado una orden de hacer o no hacer, y también concurre cuando la persona "...tiene un interés legítimo en la revocatoria del acto...". (Fallo de 18 de marzo de 2008. Mag. Esmeralda de Troitiño. Augusto López).

En ese sentido, a pesar de que el Código Judicial reconoce la legitimidad del Ministerio Público para el ejercicio del Amparo de Garantías Fundamentales y la Ley No.7 de 5 de febrero de 1997, reconoce la legitimidad de la Defensoría del Pueblo en ese mismo sentido, estas potestades no son excluyentes de otras instituciones públicas o estatales como la Caja de Seguro Social, que regenten derechos fundamentales como lo es el Derecho a la Salud, que puedan estar legitimados para presentar Amparo de Garantías Constitucionales.

Nuestra Constitución así lo reconoce en el Título III, en su Capítulo 6, dentro de los derechos y deberes individuales y sociales, en el cual contempla el derecho a la salud y a la seguridad social de las cuales deben gozar todos los ciudadanos y es aquí donde reviste importancia la temática de este Amparo de Garantías Constitucionales en virtud de que señala la Caja de Seguro Social como amparista que la Dirección General de Contrataciones Públicas se encuentra vulnerando la norma constitucional del debido proceso al adscribirse una competencia que no posee en materia de actos contractuales de selección de contratista para la adquisición de medicamentos e insumos médicos quirúrgicos.

Considera de importancia esta Superioridad traer a colación la posición en cuanto al derecho a la salud esgrimida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

"Los derechos a la vida y a la integridad personal se hallan directa e inmediatamente vinculados con la atención a la salud humana. En este sentido, el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y

social, e indica que la salud es un bien público." (Convención Americana sobre Derechos Humanos, Comentario Christian Steiner /Patricia Uribe (Editores) Carlos Ayala Corao y María Daniela Rivero, Fundación Konrad Adenauer, Programa de Estado de Derecho para Latinoamérica, junio 2014, pág.130)

En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional Peruano, de 5 de octubre de 2004, sobre el tema del derecho a la salud:

> "...Si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a la salud no se encuentra contemplado entre los derechos fundamentales formalmente establecidos en el artículo 2° de la Constitución, y más bien se le reconoce en el capítulo de los derechos económicos y sociales a que se refieren los artículos 7° y 9° de la Carta, este Colegiado, al igual que nuestro similar colombiano, considera que cuando la vulneración del derecho a la salud compromete otros derechos fundamentales, como el derecho a la vida, la integridad física o el libre desarrollo de la personalidad, tal derecho acentúa su carácter fundamental y, por tanto, su afectación merece protección vía la acción de amparo (STC N. T°-499, Corte Constitucional de Colombia).
>
> ...No se trata, sin embargo, de meras normas programáticas de eficacia mediata, como tradicionalmente se ha señalado para diferenciarlos de los denominados derechos civiles y políticos de eficacia inmediata, pues justamente su mínima satisfacción representa una garantía indispensable para el goce de los derechos civiles y políticos. Sin educación, salud y calidad de vida digna en general, mal podría hablarse de libertad e igualdad social, lo que hace que tanto el legislador como la administración de justicia deban pensar en su reconocimiento en forma conjunta e interdependiente.
>
> ...Entonces, los derechos sociales deben interpretarse como verdaderas garantías del ciudadano frente al Estado dentro de una visión que busca revalorar la eficacia jurídica de los mandatos constitucionales y, por ende, la vigencia de la Constitución. Así, en algunos casos han sido planteados, incluso, como deberes de solidaridad que involucran no sólo obligaciones del Estado, sino de toda la sociedad (Adame, Jorge Goddard. Op.Cit., pp. 59-85).
>
> ...El Tribunal Constitucional ya ha señalado anteriormente que no hay posibilidad de materializar la libertad si su establecimiento y garantías formales no van acompañados de unas condiciones existenciales mínimas que hagan posible su ejercicio real (García Pelayo, Manuel. Las transformaciones del Estado contemporáneo. Madrid. Editorial Alianza. 1980, pág. 26), lo que supone la existencia de un conjunto de principios que instrumentalicen las instituciones políticas (Roberto Nesta Brero y más de 5,000 ciudadanos contra la Presidencia del Consejo de Ministros, STC N.° 0008-2003-AI/TC) y que sirvan de garantía para el goce de los denominados derechos económicos, sociales y culturales...
>
> La salud de una persona debe ser abordada en tres perspectivas, a saber: del individuo en particular, dentro de su contexto familiar y en un contexto comunitario.
>
> Por lo expuesto, los servicios públicos de salud cobran vital importancia en una sociedad, pues de ellos depende no sólo el logro de mejores niveles de vida de las personas, sino que incluso en la eficiencia de su prestación está en juego la vida y la integridad de los pacientes.
>
> Actualmente, la noción de Estado social y democrático de derecho concreta los postulados que tienden a asegurar el mínimo de posibilidades que hacen digna la vida y, en esas circunstancias, se impone principalmente a los poderes públicos la promoción de esas condiciones. La vida, entonces, ya no puede entenderse tan sólo como un límite al ejercicio del poder, sino fundamentalmente como un objetivo que guía la actuación positiva del Estado. Dichos postulados propenden a la realización de la

> justicia, que avala los principios de dignidad humana y solidaridad y traspasa el reducido marco de la legalidad con el que se identificaba la noción clásica de Estado de derecho. Ahora el Estado está comprometido en invertir los recursos indispensables para desarrollar las tareas necesarias que le permitan cumplir con el encargo social de garantizar el derecho a la vida, la libertad, la seguridad y la propiedad privada..." (lo resaltado es del PLENO).

El autor colombiano Enrique Gil Botero en su obra Tesauro de Responsabilidad Contractual del Estado, indica que:

> "...el derecho a la salud es un bien protegido o tutelado por el ordenamiento jurídico y cuya vulneración, como lo indica la jurisprudencia constitucional T-498/98, es contraria al derecho fundamental a la vida entendiendo éste como el derecho a existir con dignidad..." (GIL BOTERO, Enrique, Tesauro de Responsabilidad Contractual del Estado, editorial Temis S.A., Colombia, 2013, pág 741-742).

En otro orden de ideas y en cuanto al derecho a la tutela judicial efectiva de los derechos sociales como el derecho a la salud, la Corte Interamericana de Derechos Humanos exige que los Estados brinden mecanismos judiciales idóneos y efectivos para la protección de los derechos sociales, tanto en su dimensión individual como colectiva, esto a razón de que tradicionalmente las acciones judiciales tipificadas por el ordenamiento jurídico han sido pensadas, para la protección de los derechos civiles y políticos clásicos.

Plantean que se han verificado en algunos casos problemas para acceder al ejercicio de estas acciones, porque se excluye la tutela de algunos derechos sociales que no se consideran derechos fundamentales, o porque se les impone requisitos procesales excesivos para su admisión, indican que el derecho a la tutela judicial efectiva requiere también que los procedimientos judiciales destinados a proteger los derechos sociales, no presenten condiciones u obstáculos que le quiten efectividad para cumplir con los fines para los que fueron previstos.

Finalmente señala la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que ha identificado determinadas características esenciales con las que estas medidas deben contar para ser consideradas idóneas a la luz de la Convención Americana. Así ha postulado que debe tratarse de recursos sencillos, urgentes, informales, accesibles y tramitados por órganos independientes; que deben poder tramitarse como recursos individuales y como acciones cautelares colectivas a fin de resguardar los derechos de un grupo determinado o determinable; que debe garantizarse una legitimación activa amplia a su respecto; que deben ostentar la posibilidad de acceder a instancias judiciales nacionales ante el temor de parcialidad en el actuar de la justicia local y, por último, que debe preverse la aplicación de estas medidas de protección en consulta con los afectados.

En virtud de lo antes expuesto y de que se ha probado que la Caja de Seguro Social, es titular de un derecho subjetivo que considera vulnerado, posee un interés legítimo idóneo como garante del derecho a la salud y seguridad social de la población, presupuestos en los que apoya su pretensión, y se enmarca dentro del supuesto de hecho normativo aplicable a la pretensión que se controvierte en el proceso concreto que se ventila, esta Entidad autónoma tiene plena capacidad y legitimación para presentar el Amparo de Garantías Constitucionales en cuestión.

Ahora bien, es conveniente señalar que el Acto Público No.2014-1-10-08-08-LP-127307, en contra del cual se presentó acción de reclamo, versa sobre la adquisición de un equipo médico, ("el suministro de 400 ciclo

completo de esterilización para baja temperatura por peróxido de hidrógeno") por parte de la Caja de Seguro Social.

El 14 de mayo de 2014 la empresa Promoción Médica (PROMED) presentó acción de reclamo en contra del pliego de cargos de la Licitación Pública No.2014-1-10-0-08-LP-127307, con fundamento en el procedimiento de contratación pública, la Ley de medicamentos y la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, éstas reguladas por leyes especiales, Ley No.1 de 10 de enero de 2001, la Ley No.22 de 27 de junio de 2006 y la Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005 Texto Único, respectivamente.

Observamos que el amparista disiente de la Resolución No.DF-229-2014 de 15 de mayo de 2014, dictada por el Director de Fiscalización de Procedimientos de Selección de Contratista de la Dirección General de Contrataciones Públicas, la cual resuelve lo siguiente:

> "Admitir la acción de reclamo interpuesta por PROMOCIÓN MÉDICA S.A., contra el Pliego de Cargos del Acto Público 2014-1-10-08-08-LP-127307, convocado por la Caja de Seguro Social bajo la descripción "REQUISICIÓN NO.100040134-0831, 400 CICLO DE ESTERILIZACIÓN."

Indica que con dicho acto se vulnera el debido proceso establecido en el artículo 32 de la Constitución Política, toda vez que a su criterio, lo actuado por el Director de Fiscalización de Procedimientos de Selección de Contratista de la Dirección General de Contrataciones Públicas, cercenó el derecho procesal que tenía la Caja de Seguro Social a un debido trámite procedimental y la pone en un estado de indefensión, pues dicha Dirección conoció y decidió la admisión de una causa administrativa, no teniendo competencia para conocerlo, considerando que la acción de reclamo nunca debió ser acogida en sede gubernativa por autoridad del propio mandato legal de la Ley No.1 de 10 de enero de 2001.

Por su parte, la Dirección General de Contrataciones Públicas señala que ellos poseen competencia para atender los reclamos de las licitaciones que la Caja de Seguro Social efectúe en razón de que la Resolución 38,491-2006-JD de 21 de febrero de 2006, por medio de la cual se reglamenta el procedimiento de contratación de obras, suministro de bienes y prestación de servicios en general en la Caja de Seguro Social, en base a que ésta ha quedado derogada tácitamente por lo que indica el artículo 1 de la Ley No.48 de 10 de mayo de 2011 que indica que la Ley de Contrataciones Públicas rige para todas las dependencias e instalaciones de la Caja de Seguro Social a nivel nacional.

Es pertinente para esta Superioridad indicar que en la Ley No.48 de 10 de mayo de 2011 que modificó la Ley No.22 de 2006, se adicionó en el artículo 1 de la Ley No.22 de 2006 que regula la contratación pública a la Caja de Seguro Social dentro del ámbito de competencia de la Ley No.22 de 2006 de esta manera:

El texto original de la Ley No.22 de 2006 antes de ser modificada por la Ley No.48 de 2011, era el siguiente:

> "Artículo 1. Ámbito de Aplicación. La presente Ley tiene por objeto establecer las reglas y los principios básicos de obligatoria observancia que regirán los contratos públicos que realicen el Gobierno Central, las entidades autónomas y semiautónomas, los intermediarios financieros y las sociedades anónimas en las que el Estado sea propietario del cincuenta y uno por ciento (51%) o más de sus acciones o patrimonio para:
>
> 1. La adquisición o arrendamiento de bienes por parte del Estado.
>
> 2. La ejecución de obras públicas.

3. La disposición de bienes del Estado, incluyendo su arrendamiento.

4. La prestación de servicios.

5. La operación o administración de bienes.

6. Las concesiones o cualquier otro contrato no regulado por ley especial.

Parágrafo. A las contrataciones que realicen los municipios, las juntas comunales y locales y la Caja de Seguro Social, se les aplicará esta Ley en forma supletoria; no obstante, estas instituciones deberán someterse a las disposiciones contenidas en el artículo 124 de esta Ley." (lo subrayado es del Pleno)

Con la modificación de la Ley de la Caja de Seguro Social, por parte de la Ley 48 de 2011, se establece lo siguiente:

"Artículo 1. Ámbito de Aplicación. Esta Ley establece las reglas y los principios básicos de obligatoria observancia que regirán los contratos públicos que realicen el Gobierno Central, las entidades autónomas y semiautónomas, los municipios, la Caja de Seguro Social, los intermediarios financieros y las sociedades anónimas en las que el Estado sea propietario del cincuenta y uno porciento (51%) o más de sus acciones o patrimonio para:

1. La adquisición o arrendamiento de bienes por parte del Estado.

2. La ejecución de obras públicas.

3. La disposición de bienes del Estado, incluyendo su arrendamiento.

4. La prestación de servicios.

5. La operación o administración de bienes.

6. Las concesiones o cualquier otro contrato no regulado por ley especial.

Parágrafo. A las contrataciones que realicen las juntas comunales y locales se les aplicará esta Ley en forma supletoria, no obstante, estas instituciones deberán someterse a las disposiciones contenidas en el artículo 141.

La adquisición de medicamentos, insumos y equipos médicos, por parte de la Caja de Seguro Social, se regirá por lo establecido en el Ley 1 de 2001, sobre medicamentos y otros productos para la salud humana y demás disposiciones legales vigentes en la materia.

Las instituciones públicas de carácter educativo y de investigación científica que autorice el Órgano Ejecutivo podrán realizar proyectos, programas y actividades a través de las asociaciones de interés público a que se refiere el numeral 4 del artículo 64 del Código Civil. Las contrataciones que realicen estas asociaciones con fondos públicos podrán someterse a los procedimientos de esta Ley. (lo subrayado es del Pleno).

Siendo así las cosas y tomando en consideración que la Ley No.22 de 2006, modificada por la Ley No.48 de 2011, excluye la aplicación de ésta para el tema de adquisición de medicamentos, equipos e insumos dispuestos, es oportuno citar lo que disponen los artículos pertinentes de la Ley No.1 de 2001:

"Artículo 1. Ámbito de aplicación. Esta Ley regula el manejo en general de la fabricación, importación, adquisición, distribución, comercialización, información y publicidad, el registro sanitario y control de

> calidad, de medicamentos terminados, especialidades farmacéuticas, psicotrópicos, estupefacientes v precursores químicos de uso medicinal; de los productos biológicos, productos medicamentosos desarrollados por la ingeniería genética, fitofármacos, radiofármacos, suplementos vitamínicos, dietéticos y homeopáticos y suplementos alimenticios con propiedad terapéutica; de los equipos e insumos médico-quirúrgicos, odontológicos y radiológicos, productos o materiales de uso interno, sean biológicos o biotecnológicos, empleados en la salud humana; de los productos cosméticos, plaguicidas de uso doméstico y de salud pública, antisépticos y desinfectantes, productos de limpieza y cualquier otro producto relacionado con la salud de los seres humanos que exista o que pueda existir. (lo subrayado es del PLENO).
>
> "Artículo 137. Recursos. Los actos unilaterales en materia de adquisición de medicamentos e insumos médico-quirúrgicos de las instituciones públicas de salud, sólo crean una mera expectativa para el oferente registrado. Los actos de selección no admiten recurso en vía gubernativa; no obstante, son impugnables ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia." (lo subrayado es del PLENO).

Estos artículos indican varios aspectos a destacar:

1. La Ley No.1 de 2001, regula la adquisición de los equipos e insumos médico-quirúrgicos, odontológicos y radiológicos, productos o materiales de uso interno, sean biológicos o biotecnológicos, empleados en la salud humana.

2. Los actos de selección en materia de adquisición de medicamentos e insumos médico-quirúrgicos de las instituciones públicas no admiten recurso en vía gubernativa.

De forma clara se indica en los precitados artículos que dentro de este procedimiento administrativo especial no cabe recurso en la vía administrativa, al considerarse que la Acción de Reclamo no tiene cabida dentro de los procedimientos especiales de adquisición de medicamentos, equipos e insumos médico-quirúrgicos, ya que tal situación sería contraria al espíritu por el cual fue diseñada la norma que limita la competencia de la Ley de Contrataciones Públicas, ya que lo que se procura con la modificación de dicha Ley es que, por ser temas de salud pública que requieren de celeridad, sea la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa quien tenga la competencia para conocer de recursos y evitar así cualquier tipo de actividad recursiva o accionaria que dilate la adquisición de medicamentos, equipos e insumos médico-quirúrgicos.

Siendo así las cosas, este Tribunal en sede Constitucional debe acotar que si bien la Caja de Seguro Social dispuso en el pliego de cargos, el procedimiento de la Ley No.51 de 2005, para el acto público de marras, no puede un pliego de cargos, ir en contra ni mucho menos soslayar el hecho de la especial aplicación de la Ley No.1 de 2001, para la adquisición de medicamentos e insumos médicos por parte de la Caja de Seguro Social, que se incluyó con la reforma a la Ley No.22 de 2006, por parte de la Ley No.48 de 2011, norma posterior que regula la Contratación Pública; y que nos encontramos ante normas de igual jerarquía, cada una en su respectiva especialidad, una en contratación pública y otra en medicamentos.

Al respecto, cabe remitirnos, al artículo 14 del Código Civil, que sobre la interpretación y aplicación de la Ley, señala:

> "Artículo 14. Si en los Códigos de la República se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1. La disposición relativa a un asunto especial, o a negocios o casos particulares, se prefiere a la que tenga carácter general.

2. Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad y se hallaren en un mismo Código, se preferirá la disposición consignada en el artículo posterior, y si estuviere en diversos códigos o leyes, se preferirá la disposición del Código o ley especial sobre la materia de que se trate." (lo subrayado es del Pleno).

El artículo citado y lo antes expuesto, conlleva a interpretar que la intención del legislador era que para la adquisición de medicamentos, insumos y equipos médicos por parte de la Caja de Seguro Social, quedara excluida la aplicación de cualquier normativa general y en su defecto se aplicara una especialísima, la Ley No.1 de 10 de enero de 2001 sobre medicamentos y otros productos para la salud humana y demás disposiciones legales vigentes en la materia, lo que a nuestro criterio, tal exclusión también alcanza la aplicación de procedimientos de selección dispuesto en otra normativa.

Sobre la base de lo anterior, el PLENO estima que la Dirección General de Contrataciones Públicas carece de competencia para evaluar acciones de reclamo o recursos de impugnación en la vía gubernativa en materia de medicamentos e insumos médicos, como en el presente caso, en virtud de la facultad para presentar impugnaciones se encuentra adscrita de acuerdo al artículo 137 de la Ley No.1 de 10 de enero de 2001, a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

Por todo lo anteriormente expuesto, concluimos que se ha conculcado el artículo 32 de la Constitución Política, en cuanto a que se da un violación al debido proceso, por falta de competencia, por lo que esta Superioridad concederá el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por la Caja de Seguro Social, revocando la Resolución No.DF-229-2014 de 15 de mayo de 2014.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Fundamentales promovida por la Licenciada Emérita López Cano, en nombre y representación de la Caja de Seguro Social, y REVOCA la Resolución No.DF-229-2014 de 15 de mayo de 2014, dictada por el Director de Fiscalización de Procedimientos de Selección de Contratista de la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Fundamento de Derecho: Artículo 32 de la Constitución Política, Artículo 14 del Código Civil, Ley No.1 de 2001, Ley No.22 de 2006, Ley No.48 de 2011.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento de Voto) -- HARLEY J. MITCHELL D.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO. JERÓNIMO MEJIA E.

Respetuosamente, no comparto la decisión de conceder el amparo presentado por la licenciada EMERITA LÓPEZ CANO, apoderada general para pleitos del Director y Representante Legal de la entidad autónoma del Estado denominada CAJA DE SEGURO SOCIAL.

Mi posición obedece a que estimo que el amparo no debió admitirse y, en el mejor de los casos, al haberse admitido, debió declarase NO VIABLE, a causa de la ausencia de legitimación activa de la activadora procesal, atendiendo a las siguientes consideraciones:

1. En materia de amparo de derechos fundamentales, la legitimación activa no proviene inicialmente de la Ley, sino del artículo 54 de la Constitución Nacional, que establece que toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, un acto que viole los derechos y garantías consagrados en la Constitución, puede actuar para la defensa de sus propios derechos fundamentales o los de otra persona, a quien se le haya infringido sus derechos o garantías. El referido artículo 54 de la Constitución expresa: "Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona...(El subrayado es de la Corte)"
2. En consonancia con la citada norma constitucional, el artículo 2615 del Código Judicial, a la letra dispone: "Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona..."(El destacado y el subrayado son del Pleno).
3. Por su parte, el artículo 2617 del Código Judicial expresa con claridad que se considera como demandante en el amparo "...a la persona interesada que lo promueva" quien, de conformidad con el artículo 2618 del mismo cuerpo normativo, deberá nombrar abogado que la represente.

4. Ninguna de las disposiciones examinadas contempla la posibilidad de que una entidad autónoma del Estado pueda recurrir en amparo, activando por propia voluntad la jurisdicción constitucional subjetiva. De hecho, dicha posibilidad en el caso de las entidades estatales, aparece restringida a las dependencias expresamente autorizadas por Ley, como es el caso del Defensor del Pueblo y del Ministerio Público. En ese orden de ideas, la legitimación activa del defensor del pueblo para interponer un amparo, encuentra su fundamento jurídico en el artículo 5 de la Ley 7 de 5 de febrero de 1997, que expresa que "El titular de la Defensoría de Pueblo está legitimado procesalmente para el ejercicio de las acciones populares y los recursos de amparo de garantías constitucionales, así como para los contencioso-administrativos de plena jurisdicción y de protección de los derechos humanos. El Defensor o Defensora del Pueblo ejercerá estas facultades en los casos en que las estime en razón de los objetivos de la Defensoría". (El destacado y el subrayado son del suscrito). Con relación al Ministerio Público, dicha entidad se encuentra legitimada para interponer la acción de amparo de derechos fundamentales en los procesos en los que participan, con fundamento en el artículo 347, numeral 17 del Código Judicial que establece que "Corresponden al Ministerio Público las siguientes funciones:...17. Promover la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, en los casos que así proceda y en los procesos en que participen..." (Subrayado y destacado del Pleno).

5. En el presente caso, el amparo se presentó en virtud del poder general para pleitos otorgado por el Director General y Representante Legal de una entidad autónoma del Estado como lo es la Caja de Seguro Social, solicitando la tutela del derecho de dicha entidad al debido proceso, el cual la proponente considera

directamente afectado por la "incompetencia" de la entidad que dictó la resolución atacada en sede constitucional subjetiva, en circunstancias en las que la Caja de Seguro Social no es titular de un derecho subjetivo que pueda ser tutelado en esta sede constitucional, ni tiene facultad otorgada por la Ley para activar este mecanismo de defensa de los derechos fundamentales.

Por los motivos expuestos, respetuosamente, salvo mi voto.

Fecha ut supra,

JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JULIO ORTÍZ EN REPRESENTACIÓN DE JUDITH ENEIDA VALDES AGRAZAL CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL NO.1441 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2013, DICTADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	14 de diciembre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	841-15

VISTOS:

El Licenciado Julio Ortíz actuando en calidad de apoderado especial de la señora JUDITH ENEIDA VALDES AGRAZAL, ha interpuesto acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el Decreto de Personal No.1441 de 31 de diciembre de 2013, dictado por el Ministerio de Educación.

I. Resolución Impugnada

El acto objeto de la presente acción de Amparo de Garantías Constitucionales, lo constituye el Decreto de Personal N° 1441 de 31 de diciembre de 2013, emitida por el entonces Presidente de la República y la Ministra de Educación, en la cual se decretó lo siguiente:

> ARTÍCULO PRIMERO: DESTITUIR a la profesora JUDITH ENEIDA VALDÉS AGRAZAL, con cédula de identidad personal 9-178-189, posición 33982, planilla 600, quien desempeña el cargo de Directora Regional de Educación de Herrera, por incurrir en falta grave, contenida en el literal c, artículo quinto del Decreto Ejecutivo 618 de 9 de abril de 1952, consistente en "Conducta comprobada que riña con la moralidad que debe observar un educador"

Contra el presente Decreto de Personal cabe recurso de reconsideración, que podrá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación.

FUNDAMENO DE DERECHO: Artículo 176 de la Ley 47 de 1946; Artículos Quinto y Séptimo del Decreto Ejecutivo 618 de 9 de abril de 1952.

Dado en la ciudad de Panamá a los 31 días del mes de diciembre de dos mil trece (2013).

Notifíquese Y CUMPLASE,

RICARDO MARTINELLI BERROCAL

Presidente de la República

LUCY MOLINAR

Ministra de Educación

II – Fundamentación de la Acción

El amparista considera que el Decreto de Personal No.1441 de 31 de diciembre 2013, dictado por la Ministra de Educación, infringe los artículos 17, 31 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá.

En primer lugar, el apoderado judicial del amparista sostiene que el acto demandado infringe el artículo 17 de la Constitución Nacional, por cuanto el estricto cumplimiento de la Constitución y la Ley, que señala la norma obliga a la actual Ministra de Educación a que, si su Ley y Decretos especiales permiten la presentación del Recurso de Revisión sin mayores formalidades, debió admitir dicho recurso de revisión y resolver el fondo que, por lo contrario, rechaza de plano.

Asimismo, conceptúa el apoderado judicial de la amparista que el artículo 31 de la Constitución Nacional fue violentado, de manera directa por omisión, por el Decreto demandado, toda vez que se tomó la decisión destituir a la demandante en base al Decreto Ejecutivo 618 de 1952 a sabiendas el Ministerio de Educación, que el artículo 356 de la Ley Orgánica de Educación, en su Texto Único, dispone: “que esta Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación. Queda derogada toda disposición anterior a la presente Ley,” cuyo efecto legal trae como resultado que deroga el Decreto Ejecutivo 618 de 1952, por conducto que el artículo 198 del Texto Único dispone: “El Órgano Ejecutivo establecerá por decreto cuales otras faltas del personal docente y administrativo de los planteles oficiales de la República deben ser sancionados con represión o multas y cuales por su gravedad exigen la pena de traslado, suspensión o destitución.” Que al no haberse emitido el nuevo Decreto que establezca las faltas y la sanción correspondiente, a su juicio la entidad carece de normas sancionadoras.

Manifiesta, además, la amparista que el artículo 32 de la Constitución Nacional ha sido infringido de manera directa por omisión, ya que el Ministerio de Educación sancionó claramente con destitución a Judith

Eneida Valdés Agrazal, que es lo que se desprende indudablemente de la Resolución No.138, fechada 26 de marzo de 2013 y no como un mero acto preparatorio, como lo hace ver el Ministerio. Que la infracción consiste en que se emite una resolución de destitución por la ex Ministra de Educación, cuando, en estricto derecho, esta facultad recae en el Órgano Ejecutivo que lo compone en materia de Educación la firma del Presidente de la República y el Ministro o la Ministra del Ramo Educativo, según el artículo 197 de la Ley 47 de 1946 Orgánica de Educación.

Adicionalmente, estima la parte actora que se infringe la garantía referente al trámite legal por cuanto si bien el Ministerio de Educación puede abrir una investigación disciplinaria contra la Directora Regional de Educación de la Provincia de Herrera, tenía la obligación de suspender el proceso disciplinario y estar a la espera del fallo penal relacionada con la denuncia penal sobre supuesto peculado contra Judith Valdés.

III.- Respuesta del funcionario demandado

La acción constitucional fue admitida por la Magistrada Sustanciadora, mediante providencia de 7 de septiembre de 2015, solicitándole a la autoridad demandada el envío de la actuación, si la hubiere, o en su defecto, de un informe acerca de los hechos, materia de esta acción. (f. 142).

Mediante nota DM-2001-104-DNAL-PD-18 de 21 de septiembre de 2015, suscrita por la Ministra de Educación, visible de fojas 146 a 149, se remitió a este Despacho, informe de conducta que guarda relación con la presente acción constitucional, donde se expone un recuento de los hechos que dieron como resultado la expedición del Decreto de Personal No.1441 de 31 de diciembre de 2013, y el fundamento del mismo.

De igual forma, indica el informe que en base al principio de separación de los poderes, el Ministerio de Educación decidió abrir y tramitar el expediente administrativo independientemente de que el Ministerio Público aperturara una investigación, pues ya la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado, cuando establece que el proceso administrativo y el proceso penal son autónomos, y por tanto, las decisiones que se tomen en uno u otro son independientes. Que la decisión adoptada por el Ministerio Público, así como por el Juzgador de acoger el sobreseimiento provisional, estuvo amparado bajo la tesis de que ya el Ministerio de Educación había aperturado un proceso administrativo, adoptando medidas precautorias como lo fue la separación del cargo y la suspensión de los salarios, sin embargo, considera que tales acciones no pueden ser tomadas como una sanción anticipada, sino como una medida tendiente a salvaguardar el prestigio del ramo educativo

IV.- Consideraciones y Decisión del Pleno

Expuestos los argumentos de la parte actora, y revisadas las constancias procesales que acompañan la presente acción, el Pleno de esta Corporación de Justicia procede a resolver lo de lugar.

De la lectura detenida de los fundamentos de la acción constitucional que nos ocupa, se infiere que la amparista alega que el Decreto de Personal No.1441 de 31 de diciembre de 2013, dictado por el Ministerio de Educación, infringe garantías fundamentales contenidas en los artículos 17, 31 y 32 de la Constitución Nacional. Manifiesta que contra las pésimas decisiones dictadas por el Ministerio de Educación que se recopilan en el Decreto de Personal acusado, se presentó recurso de revisión conforme lo permite la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, en sus artículos 197 y 199 y el Decreto 201 de 19 de septiembre de 1996, que reglamenta dicho recurso de Revisión. Que en estricto cumplimiento de acatar la Constitución y la Ley, que señala el artículo 17 Constitucional, obliga a la actual Ministra de Educación a que si su Ley y Decretos especiales permiten la

presentación del recurso de Revisión, sin mayores formalidades debió admitir dicho recurso de revisión y resolver el fondo que, por lo contrario, rechaza de plano.

Ahora bien, junto con el libelo de amparo el activador constitucional aportó copia autenticada de la Resolución No.131 de 4 de junio de 2015, por medio de la cual la Ministra de Educación resolvió rechazar de plano el recurso de Revisión Administrativa presentado por la representación de la docente JIDITH ENEIDA VALDÉS AGRAZAL contra el Decreto de Personal 1441 de 31 de diciembre de 2013, emitido por el Presidente de la República. Como se puede observar, la amparista pretende que esta Corporación de Justicia se pronuncie respecto a las argumentaciones que llevaron a la autoridad administrativa para rechazar el recurso de revisión administrativa.

En ese contexto, si la inconformidad de la amparista era la negativa de la Ministra de Educación en decidir el fondo del recurso de revisión administrativa propuesto, en lugar de rechazar el mismo, debió dirigir la presente acción contra aquélla, es decir, contra la Resolución No. 131 de 4 de junio de 2015. Por ello, en atención a que en materia de amparo no es posible examinar -en virtud del principio dispositivo o de justicia rogada - enderezar la acción contra un acto que no haya sido impugnado expresamente, por ende, no reúne las condiciones necesarias para recibir un pronunciamiento de mérito.

En este apartado, este Tribunal no puede dejar de lado otros elementos que se aprecian en el presente proceso, que consiste en que el Decreto de Personal No.1441 de 31 de diciembre de 2013, dispuso en su parte resolutiva que contra éste cabía el recurso de reconsideración dentro de los cinco días hábiles contados a partir de su notificación, sin embargo, no consta que se haya interpuso dicho recurso en tiempo oportuno, a pesar que el acto fue notificado al entonces apoderado especial de la señora VALDES AGRAZAL, mediante Edicto en Puerta No.03 de 31 de enero de 2014, toda vez que fue imposible notificarlo personalmente (cfr. fs.82 a 86) Es decir, a pesar que la amparista contaba con medios de impugnación previstos en la Ley, para enervar los efectos del acto que se acusa de inconstitucional, no hizo uso efectivo de los mismos.

No obstante, con relación al agotamiento de los medios y trámites legales, esa figura está prevista exclusivamente para cuando se pretenda amparar constitucionalmente resoluciones judiciales, en cuyo caso deberán agotarse en principio los medios impugnativos ordinarios que procedan contra esas decisiones, conforme lo destaca el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial.

En otro orden, el recurrente considera que el Decreto de Personal No.1441 de 31 de diciembre de 2013, atentan contra lo dispuesto en el artículo 31 de la Constitución Política, que es del siguiente tenor literal:

> Artículo 31. Sólo serán penados los hechos declarados punibles por Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado.

Sostiene el apoderado judicial de la amparista que el Decreto de Personal No.1441 de 31 de diciembre de 2013, omite la aplicación del mismo, al tomarse la decisión de destituir a su representada en base al Decreto Ejecutivo 618 de 1952, a sabiendas que el artículo 356 de la Ley Orgánica de Educación, en su texto único, establece que con su promulgación queda derogada toda disposición anterior. Adicionalmente, indica que el artículo 198 de la referida Ley, dispone que el Órgano Ejecutivo establecerá, por decreto, cuales otras faltas de personal docente y administrativo de los planteles oficiales de la República deben ser sancionadas con represión o multas y cuales por su gravedad exigen pena de traslado, suspensión o destitución. Por tanto, la

amaparista es del criterio que, al no haberse emitido el nuevo Decreto que establezca faltas y la sanción correspondientes, la entidad carece de normas sancionadoras.

Sobre el particular, cabe señalar que la Ley 47, Orgánica de Educación, fue aprobada el 24 de septiembre de 1946 y promulgada en Gaceta Oficial No.10113 de 2 de octubre de ese mismo año. Esta Ley fue modificada y adicionada por las Leyes 34 de 6 de julio de 1995, Ley 50 de 1 de noviembre de 2002 y por la Ley 60 de 7 de agosto de 2003.

Ahora, por medio del artículo 26 (transitorio) de la Ley 50 de 2002, se autorizó al Ministerio de Educación para que elaborase una ordenación sistemática de la Ley Orgánica de Educación, con las disposiciones adicionadas y derogadas, en forma de Texto Único, con numeración corrida de artículos. A tal efecto, el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación dictó Decreto Ejecutivo No.305 "Por el cual se aprueba el Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, con numeración corrida y ordenación sistemática conforme fue dispuesto por el artículo 26 de la Ley 50 de 1 de noviembre de 2002" (G.O.25,042 de 4 de mayo de 2004). Así, el artículo primero del Decreto Ejecutivo No. 305 de 2004, dispone "Aprobar el Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación con numeración corrida de artículos comenzando por el número uno, quedando así:

El análisis de la normativa citada evidencia que cuando el artículo 356 de la Ley 47 de 1946 (que corresponde al contenido del artículo 229 del texto original), Orgánica de Educación, establece que queda derogada toda disposición anterior a la Ley, dicha norma se refiere a cualquier disposición anterior al 2 de octubre de 1946, es decir, a la fecha en que entró en vigencia la Ley Orgánica de Educación, pues, como quedó expuesto, el Decreto Ejecutivo No.305 de 2004, no hace más que ordenar sistemáticamente la Ley 47 de 1946, en forma de Texto único, con numeración corrida.

Por consiguiente, contrario a las aseveraciones de la parte actora, en el sentido que el Ministerio de Educación carece de normas sancionadoras, el Decreto Ejecutivo 618 de 9 de abril de 1952, estima el Pleno que éste se encontraba vigente y era aplicable a los hechos por los cuales se le destituyó del cargo.

Dentro de este contexto, se concluye que el Ministerio de Educación podía perfectamente iniciar una investigación tendiente a acreditar la comisión de faltas que acarrean sanciones disciplinarias al personal docente y administrativo del ramo educativo. De allí, que el Decreto de Personal No.1441 de 31 de diciembre de 2013, impone una sanción de carácter administrativa, como consecuencia de la infracción de una disposición administrativa contenida en el literal c, artículo quinto del Decreto Ejecutivo No.618 de 9 de abril de 1952, consistente en "Conducta comprobada que riña con la moralidad que debe observar un educador," cualidad normativa que, de acuerdo a los criterios sostenidos por esta Corporación de Justicia, no se relaciona con el contenido del precitado artículo 31 de la Constitución Política, que establece garantías de tipo penal y no se refiere a faltas o sanciones administrativas. De otro modo, la Corte debe señalar que el artículo 31 de la Constitución Nacional no resulta pertinente al caso que nos ocupa, pues el mismo alude a la pena en relación a hechos punibles y no a faltas administrativas, como parece interpretarlo el amparista.

En base a tales consideraciones, estimamos que no se ha infringido el artículo 31 de nuestra Constitución Política.

Por último, el amparista citó como disposición lesionada el artículo 32 de la Constitución Política, en concepto de violación directa por omisión, pues considera que el Ministerio de Educación desconoció el Debido

Proceso Legal que señala que toda persona que es objeto de una investigación, en este caso administrativa, tiene derecho a ser oída, se defienda en juicio y se respeten todas sus garantías.

La garantía del debido proceso que incorpora la Constitución Política en su artículo 32, tiene una consolidada existencia en nuestro Estado de Derecho, como institución fundamental garantizadora de los derechos fundamentales, en todas nuestras Cartas Constitucionales, y ha sido objeto de copiosísima jurisprudencia por parte de este Pleno. Consiste, como ha puntualizado el Magistrado Arturo Hoyos, en "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por el contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos" (HOYOS, ARTURO. "El Debido Proceso," Editorial Temis, S. A.. Santa Fé de Bogotá-Colombia, 1996, pág.54).

Ahora bien, a juicio de esta Superioridad, el amparista no logró probar la alegada violación del artículo 32 de la Constitución Política, por cuanto observamos que la resolución impugnada se sometió a las reglas de competencia fijadas por las disposiciones legales pertinentes. Y es que el apoderado judicial de la activadora constitucional es del criterio que la infracción consiste en que se emite una resolución de destitución por la ex Ministra de Educación, cuando en estricto derecho esta facultad de destituir recae en el órgano Ejecutivo que lo compone, en materia de Educación, la firma del presidente de la República y el Ministro o la Ministra del Ramo Educativo.

No obstante, en el caso bajo estudio, se advierte que el acto atacado lo constituye, como se ha indicado, el Decreto de Personal No.1441 de 31 de diciembre de 2013, suscrito, precisamente, por el entonces presidente de la República (Ricardo Martinelli Berrocal) y la ex Ministra de Educación (Lucy Molinar), mediante el cual se destituye a la profesora JUDITH ENEIDA VALDES AGRAZAL, por incurrir en la comisión de una falta grave, contenida en el literal c, artículo quinto del Decreto Ejecutivo 618 de 9 de abril de 1952.

Así las cosas, este Máximo Tribunal Constitucional debe indicar que la normativa jurídica que regula la materia que es objeto de Acción de Amparo de Garantías Constitucionales lo es, primeramente, la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, en concordancia con las disposiciones del Decreto Ejecutivo N° 618 de 9 de abril de 1952, los cuales establecen las reglas y los principios básicos de obligatoria observancia que regirán para la aplicación de medidas disciplinarias al personal docente y administrativo del ramo educativo. En este sentido, se advierte que efectivamente el artículo 197 de la ley 47 de 1946, establece que la pena de destitución sólo puede aplicarla el Órgano Ejecutivo y, en efecto, el literal c, artículo quinto del Decreto Ejecutivo 618 de 9 de abril de 1952, establece una causal de destitución.

Finalmente, la amparista es de la opinión que el Ministerio de Educación tenía la obligación de suspender el proceso disciplinario y estar a la espera del fallo penal relacionada con la denuncia penal sobre supuesto peculado contra Judith Valdés.

Sobre el particular, cabe recordarle al amparista que esta Corporación de Justicia mediante fallo de 26 de junio de 1998 declaró inconstitucional el artículo 138 de la Ley 47 de 1946, según el cual “Cuando las faltas cometidas por un miembro del personal docente o administrativo están bajo la acción judicial, las autoridades

del Ramo suspenderán toda actuación y se acogerán al fallo proferido por el tribunal de la causa". A tal efecto, el Pleno expuso lo siguiente:

> Así, cuando el ejercicio del derecho disciplinario trae como consecuencia el juzgamiento por doble jurisdicción, la jurisdicción administrativa y la penal, en razón de que un mismo hecho motive ambas sanciones, es lógico que la administrativa tiene prioridad, independientemente de los resultados contradictorios que pueda tener el juzgamiento penal frente al administrativo, pero que no por ello se deja de tener en cuenta para los efectos en la vía disciplinaria administrativa. Ello es así por cuanto que en un Estado de Derecho, como nos comenta ALTAMIRA, "El derecho disciplinario protege la libre actividad de la administración".(Curso de Derecho Administrativo).
>
> ...
>
> Es así, entiende el Pleno, que se respeta, por parte de otros Órganos del Estado, la autonomía e independencia de la Administración y su libre actividad, enfocada desde el punto de vista o formando parte del Órgano Ejecutivo pues el principio de la separación de los poderes exige esta limitación y libertad en la acción pública. De otra forma, en especial la indicada en el artículo 138 de la Ley Orgánica de Educación, es fácil observar que se da una injerencia de los tribunales (Órgano Judicial) en la toma de decisiones o en la manera en que la Administración deba resolver los procesos que son de su competencia, intromisión ésta que anula la independencia y autonomía con que debe actuar la Administración, atentando de esta manera contra el principio de separación de los poderes que debe existir entre los Órganos del Estado y que recoge el artículo 2 de la Constitución que reza así:
>
> ...
>
> La norma cuya inconstitucionalidad se consulta forma parte de un conjunto que regula el procedimiento disciplinario que dispone la Ley 47 de 1946 aplicable para el servidor público del Ramo de la Educación, proceso disciplinario que señala el funcionario competente para llevarlo a cabo en todas sus etapas dentro de la administración, pero que al momento de fallar a través de un juzgamiento razonado de las constancias procesales, debe inhibirse de ello para acogerse a lo resuelto por otro Órgano del Estado según lo dispone el artículo 138 de la Ley Orgánica de Educación. Ello representa sin lugar a dudas, una intromisión de las actuaciones de un Órgano del Estado en las de otro, vulnerando su independencia y libertad de actividad en asuntos de su competencia, como lo es el juzgar con plena autonomía las contravenciones disciplinarias cometidas por los funcionarios del Ramo, lo que es a todas luces violatorio del debido proceso consagrado en el artículo 32 constitucional.
>
> Cosa distinta es la obligación que tiene la Administración (autoridades de policía, etc.) de dar cumplimiento o ejecutar lo resuelto por las distintas dependencias del Órgano Judicial, en contraposición a que la Administración para resolver sus asuntos, juzgarlos e imponer sanciones en el ejercicio de su función pública, tenga que acogerse a los fallos proferidos por el Órgano Judicial, anulando la limitación con que este Órgano debe actuar con respecto al Órgano Ejecutivo y anulando también la libre actividad pública de éste último, situaciones estas que no pueden coexistir en un Estado de Derecho en el que sus Órganos, si bien deben actuar con armónica colaboración, se impone que lo hagan limitada y separadamente.

De allí, que esta Superioridad estime que la Administración cumplió con el procedimiento contemplado en las disposiciones legales que regulan la materia, por lo que es esta Corporación de Justicia considera que no le asiste la razón, en cuanto a que se vulneró por omisión del artículo 32 de la Constitución Política; por tanto, lo

procedente es denegar la Acción de Amparo de Garantías constitucionales y así se pronuncia esta Corporación de Justicia.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, DENIEGA la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el licenciado Julio Ortíz, en representación de JUDITH ENEIDA VALDES AGRAZAL contra el Decreto de Personal No.1441 de 31 de diciembre de 2013, dictado por el Presidente de la República y la Ministra de Educación.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR DIÓGENES FUENTES VALDÉS, A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL, CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA POR EL JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	18 de diciembre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	976-15

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el señor Diógenes Fuentes Valdés, contra la decisión emitida por el Juez Segundo de Circuito de lo Civil de la Provincia de Chiriquí, mediante Auto No.690 de 25 de junio de 2015, dentro de la fase de ejecución del proceso ordinario propuesto por Diógenes Fuentes Valdés contra MALAK, S. A., en el cual se resolvió lo siguiente:

> "1. SEÑALAR EL DÍA VEINTISIETE -27- DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE –2015-, para que entre las horas hábiles de ese día tenga lugar la venta en pública subasta del bien embargado en la presente ejecución, el cual se describe a continuación:
>
> BIENES MUEBLES:
>
> "1. Vehículo marca Toyota, color negro, modelo GJ7213220, sin placa, pintura general deteriorada, tapa trasera abollada, capota eléctrica dañada, asientos deteriorados, vidrio frontal roto, no tiene

batería, no se puede verificar la condición del motor, carrocería en mal estado, llantas deterioradas, luces traseras rotas, chasis deteriorado, chasis o VIN JT5ST62K6J7213220 (B/.500.00).

2. Vehículo marca Hyundai Excel, placa 794640, color gris, chasis KMHLD11J4JU203686, motor KMHLD11J4JU203686, tapa delantera no se pueda abrir porque esta dañada, pintura general deteriorada, puerta derecha y guardabarro derecho dañado, vidrio frontal y trasero en buen estado, tapizado deteriorado, alfombras deteriorado, timón y cabina interna dañada, llantas deterioradas (B/.300.00).

3. Un vagón de hierro color negro, piso y varandales (sic) deteriorados, diseño para montar sobre el chasis de un vehículo (B/.100.00).

4. Un tractor rojo Masinferguson, sin placa, modelo 531880MI, serie 228636, lámparas de bombillo en regular estado, no tiene batería, no se puede arrancar, llantas delanteras y traseras deterioradas, piso deteriorado con corrosión (B/.4,000.00)

5. Una planta eléctrica marca Blustar 3500, serie KJ157969, dos llantas, mal estado, sin batería, 2 cables color rojo, chasis con corrosión (B/.300.00)

6. Un compresor color gris, marca Campbell Hausfeld 5HP, serie 030492L, modelo C0500006, pintura deteriorada, no se puede probar el motor, mangueras en regular estado (B/.1,000.00).

7. Una máquina diesel generadora de electricidad color verde, modelo MEP-002A2, serie K214996, marca ONAN, deteriorado la pintura no tiene batería, no se puede probar su condición eléctrica (B/.2,000.00).

8. Vehículo tipo tractor marca Ford, modelo 4600, color azul, chasis No.D8NN-6015 –SA, llantas delanteras y rines deterioradas, llantas y rines traseros rotos y deteriorado, pintura deteriorada totalmente, tapa del motor deteriorada, no tiene batería por lo tanto no se pudo arrancar para determinar si el motor de arranque funciona, timón y tablero roto y deteriorado, asiento de metal dañado, guardabarro trasero deteriorado totalmente y roto, tubo de escape roto y corroída, bota aceite por el empaque de motor y la transmisión (B/.100.00).

VALOR TOTAL: OCHO MIL TRESCIENTOS BALBOAS (B/.8,300.00)

...."

I. LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia de 4 de septiembre de 2015, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, como Tribunal Constitucional de primera instancia, no concedió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el señor Diógenes Fuentes Valdés, contra el Auto No.690 de 25 de junio de 2015, emitida por el Juez Segundo de Circuito de lo Civil de la Provincia de Chiriquí.

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial como Tribunal de Amparo en primera instancia, manifestó en su decisión lo siguiente:

"En lo medular de su acción, considera el recurrente que con la expedición del auto atacado se lesiona la garantía consignada en el artículo 32 de la Constitución Política, al respecto debemos indicar que este cargo de infracción deviene manifiestamente improcedente; toda vez, que el amparista no ha explicado de qué manera fue colocado en indefensión al dictarse la resolución amparada, es decir, de qué manera se vulneró el debido proceso al realizar el trámite para la venta judicial, pues a todas luces resulta estar en plano de la legalidad.

> Al revisar las constancias procesales que rolan en el expediente principal, esta Colegiatura se puede percatar que el abogado del amparista promovió por tercera vez incidente de avalúo real (fs.1324-1326), el cual fue rechazado de plano mediante el Auto No.359 de 10 de abril de 2015; sin embargo, el accionante no anunció recurso de apelación al no ser admitido (f.1327 y reverso del expediente principal), por lo que se puede observar claramente que el abogado no agotó los medios de impugnación que la Ley prevé; situación que es contraria al principio de definitividad que se encuentra estipulado en el artículo 2615, numeral 2 del Código Judicial.
>
> ...
>
> Por lo que estima esta colegiatura que de los planteamientos expuestos en líneas anteriores se desprende que la presente acción de amparo adolece de varios defectos, por lo que deben ser desestimados los argumentos expuestos por el amparista y lo procedente es no conceder la acción constitucional que se examina, por lo que en derecho corresponde y así se declara.
>
> ...."

II. ARGUMENTOS DEL APELANTE

Dentro del término de ejecutoria de la Sentencia de 4 de septiembre de 2015, mediante la cual el Tribunal Constitucional, en primera instancia, no concedió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta, el apoderado especial del señor Diógenes Fuentes Valdés, presentó libelo de recurso de apelación, en el cual sostiene en síntesis: que en la sentencia de Amparo recurrida, los Magistrados manifiestan que no se estableció el motivo de la violación de las garantías constitucionales de su representado, el cual radica en que el Juez Segundo de Circuito de lo Civil de la Provincia de Chiriquí, en principio no quiso admitir el avalúo real, por lo que fue apelado y el Tribunal Superior ordenó su admisión; sin embargo, llegado el día de la práctica de dicho avalúo, el mismo no se realizó, sobre la base de que los bienes no se pusieron a disposición del Tribunal, no obstante, los mismos estaban en poder del secuestrante, quien sí acudió a la diligencia, negándose la práctica posterior de la diligencia de avalúo y rechazándose de plano los siguientes incidentes de reavalúo presentados.

Explica el amparista al Pleno, que se violan sus garantías constitucionales al inobservarse los trámites legales sobre reevaluación de los bienes, ya que con la realización de un avalúo real, se constataría que un solo tractor paga lo que se debe al secuestrante, por lo que, al no realizarse dicha diligencia se produce una lesión patrimonial al señor Diógenes Fuentes Valdés, porque se están rematando una serie de bienes que resultan en un exceso en el depósito, viéndose vulneradas sus garantías constitucionales y sus derechos de manera grave, al lesionarse su patrimonio, ocasionándole un daño irreparable al no realizarse un avalúo real de sus bienes.

III. EXAMEN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Corresponde en esta etapa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, determinar si la decisión emitida por el Tribunal de Amparo en primera instancia, con relación a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada por el señor Diógenes Fuentes Valdés, a través de apoderado especial, se ajusta a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico vigente y a los hechos y constancias que reposan en el expediente constitucional y el antecedente que lo acompaña.

No está de más recordar, que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales es el instrumento que ha señalado el constituyente, dentro del Estado democrático y social de derecho, a fin de que cualquier persona pueda acudir ante la sede judicial y reclamar la tutela de su derecho infringido por una acción o acto, ya sea por acción u omisión, que siendo emitido por servidor público, contravenga los postulados esenciales, principios y valores en los que se sostiene el conjunto de deberes fundamentales reconocidos en el sistema constitucional panameño.

La Sentencia de Amparo venida a esta Superioridad en grado de apelación, resolvió no conceder la acción de tutela constitucional propuesta, al considerar que el amparista no explicó de qué manera fue colocado en indefensión, vulnerándose con ello el debido proceso, consagrado en el artículo 32 de nuestra Carta Fundamental, al realizarse el trámite para la venta judicial, ya que a todas luces resultar estar en el plano de la legalidad al dictarse la resolución amparada.

La jurisprudencia más reciente de esta Corporación de Justicia ha mantenido el criterio que, de manera excepcional, el Tribunal de Amparo de Garantías Constitucionales puede revisar la valoración del Juez de la causa, o verificar que la aplicación o interpretación de la Ley por parte del Juez ordinario haya sido correcta, sólo en los casos en que se ha violado un derecho o garantía fundamental, por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia que éste falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o falta de apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión, o cuando se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la Ley, siempre que se afecte, como se indicó, un derecho o garantía fundamental (Cfr. Fallo de 10 de enero de 2014. Ponente: Magistrado Luis Mario Carrasco dentro de la Apelación de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta contra el Auto de Apertura a Juicio Criminal No.87-13 de 22 de mayo de 2013, emitido por el Juez de Garantías del Circuito Judicial de Veraguas).

El recurrente sostiene en su recurso de apelación, que posterior a que no se practicara el avalúo real que previamente solicitó para la determinación del valor real de los bienes muebles objeto del secuestro, por su inasistencia a la práctica de dicha diligencia, presentó ante el Juzgado de conocimiento, Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil de la Provincia de Chiriquí, incidentes de reavalúo, que han sido rechazados de plano, y que debido a ello, se viola el debido proceso al inobservarse los trámites legales establecidos sobre reavalúos de los bienes, toda vez que existe un exceso en el depósito, lo cual lesiona su patrimonio y le causa un daño irreparable.

Como se observa, la infracción constitucional argüida por el amparista en su libelo de Amparo, va dirigida a la violación directa por omisión del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá. En ese sentido expone, que el juzgador demandado desatiende el contenido del artículo 543 del Código Judicial que establece que, “cualquier exceso en el depósito hace responsable al Juez y debe reformarse la resolución que lo ordenó, luego que se compruebe sumariamente el exceso”, al emitir el acto jurisdiccional atacado vía Amparo, mediante el cual se fija fecha para la venta en pública subasta de bienes de su propiedad cuyo valor excede la suma adeudada.

El derecho al debido proceso se compone de tres elementos: el derecho a ser juzgado por Autoridad competente; conforme al trámite legal, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva y disciplinaria.

Pero además de estos derechos, se ha reconocido, que como parte del debido proceso las partes gozan de una serie de garantías procesales como lo son: la oportunidad de acceder válidamente a los tribunales de justicia y obtener una decisión o resolución judicial en base a lo pedido; un proceso previamente determinado por la ley y por motivos o hechos definidos con anterioridad; ser escuchado en el proceso, la posibilidad de aportar pruebas lícitas y contradecir las de la contraparte; derecho a obtener resoluciones debidamente motivadas y hacer uso de los medios de impugnación que otorga la ley, de tal manera que puedan hacer valer sus derechos o ejercer los mecanismos de defensa legalmente establecidos.

Sobre la vigencia e importancia de estos elementos o garantías procesales que componen el derecho constitucional al debido proceso, el autor Arturo Hoyos expuso lo siguiente:

> "...si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho de aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medios de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de estas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley -proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo desconozca la cosa juzgada material-) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional". (Hoyos, Arturo. El Debido Proceso, Editorial Temis, S.A., Santa Fé de Bogotá Colombia, 1996,pág.89-90).

Como previamente se indicó, la infracción del artículo 32 de la Constitución Política, que consagra la garantía del debido proceso, de acuerdo al recurrente tuvo lugar, cuando el Juez Segundo de Circuito de lo Civil de Chiriquí, no atiende lo dispuesto en el artículo 543 del Código Judicial, y señala fecha para efectuar la venta en pública subasta de los bienes de su propiedad pese a existir un exceso en el depósito.

En ese sentido, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sido enfático al señalar que el Amparo de Garantías Constitucionales fundamentado en la vulneración del debido proceso contenido en el artículo 32 de la Constitución Política, sólo tiene lugar, cuando con dicha violación se haya producido una vulneración al derecho de defensa de quien acude a la vía de tutela constitucional.

A foja 11 del expediente de Amparo, consta el Auto No.1820 de 19 de diciembre de 2014, emitido por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil de Chiriquí, donde se declaró no viable el Incidente de Avalúo Real propuesto por el amparista, luego de que el Juez demandado no realizara la diligencia de avalúo real de los bienes, que previamente había sido dispuesta, por la no comparecencia de quien propuso dicha prueba de avalúo real.

El Pleno observa que el amparista, en esa ocasión no ejerció los medios impugnativos establecidos en la ley para enervar dicha decisión. Repárese que éste Auto No.1820 de 19 de diciembre de 2014 fue el que dispuso la no viabilidad del nuevo avalúo real y en consecuencia mantiene el embargo decretado a favor de la sociedad MALAK, S.A., mediante Auto No.1097 de 10 de septiembre de 2013, hasta la concurrencia de doce mil setecientos balboas (B/.12,700.00) sobre los bienes cuyo valor, de acuerdo con el amparista, supera la suma a ejecutar. Posteriormente dicha suma fue modificada en virtud de la entrega a MALAK, S.A. del Cerificado de Depósito Judicial No.020120000013745 de 6 de febrero de 2012 que fuera consignado dentro del proceso ordinario propuesto por MAR MAR INVESTMENT, S.A. contra Diógenes Fuentes Valdés, ante el Juzgado Quinto de Circuito Ramo Civil de Chiriquí; lo que estableció como nuevo monto total a ejecutar la suma de diez mil doscientos balboas (B/.10,200.00).

Advierte esta Corporación de Justicia además, que el amparista propone adicionalmente, dos incidentes de avalúo real el día 27 de enero de 2015 y el 24 de marzo de 2015, los cuales fueron rechazados de plano mediante de resoluciones que reposan a fojas 1321 y 1327 del antecedente, respectivamente, con fundamento en el artículo 701 del Código Judicial, que señala que, el Juez rechazará de plano el incidente que se refiera a puntos ya resueltos en otro.

Finalmente, no existiendo trámites de incidentes o excepciones, el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil de Chiriquí emitió la Resolución objeto de Amparo, fijando fecha para la venta en pública subasta de los bienes embargados cuyo valor, reclama el amparista, supera la suma a ejecutar.

El amparista fundamenta su pretensión contra el Auto No.690 de 25 de junio de 2015, que señala fecha para la venta en pública subasta de los bienes cuyo avalúo fue establecido en la suma de ocho mil trescientos balboas (B/.8,300.00); en que el funcionario demandado infringe del debido proceso por

inobservancia de lo dispuesto en el artículo 543 del Código Judicial, en virtud de que dichos bienes mantienen un valor superior, existiendo un exceso en el depósito judicial; sin embargo, éste no es el acto o resolución que declaró no viable el Incidente de Avalúo Real, que en todo caso, fue el que debió atacar vía Amparo de Garantía Constitucionales, previo agotamiento de los trámites y medios de impugnación establecidos en la ley para enervar dicha decisión.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido, reiteradamente, la necesidad de que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales esté encaminada contra el acto que ha producido realmente los efectos jurídicos que conforme la sustentación de su acción, es el que afecta sus derechos y garantías; sin embargo ello no tuvo lugar en este caso.

En virtud de lo anotado, en este caso, no se evidencia, de las constancias procesales incorporadas al cuaderno constitucional y del antecedente que se remitió, la vulneración del derecho de defensa, que haya impedido al amparista ejercer los derechos procesales reconocidos a su favor dentro del proceso ordinario en el que se emitió la resolución objeto de este Amparo.

Conforme lo planteado, concluye el Pleno de esta Corporación de Justicia, que no se ha vulnerado el debido proceso por inobservancia del trámite legal establecido que haya afectado la posibilidad del activador constitucional de defender efectivamente sus derechos, por lo que la Acción de tutela constitucional no debe ser concedida.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 4 de septiembre de 2015, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que no concede la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el señor Diógenes Fuentes Valdés, contra el Auto No.690 de 25 de junio de 2015, proferido por el Juez Segundo de Circuito de lo Civil de Chiriquí.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GISELA AGURTO AYALA -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RENALDO MELENDEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS FRANKLIN PALACIOS SÁNCHEZ CONTRA LA SENTENCIA 029-PJCD-5-2015 DE 18 DE MAYO DE 2015, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.5 Y LA SENTENCIA FECHADA 24 DE JULIO DE 2015 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	22 de diciembre de 2015

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 968-15

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Magíster Renaldo Meléndez, en nombre y representación de Luis Franklin Palacios Sánchez, contra la Sentencia N°029 –PJCD-5-2015 de dieciocho (18) de mayo de dos mil quince (2015), emitida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 5, mediante la cual se resuelve "declarar no probada la relación laboral entre la empresa denominada Nuevos Hoteles de Panamá, S. A. y Luis Franklin Palacios Sánchez, con cédula de identidad personal N°8-864-62". Esta decisión fue confirmada mediante Resolución de veinticuatro (24) de julio de dos mil quince (2015).

En esta etapa procesal, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la Acción Constitucional que nos ocupa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 de la Constitución Nacional y los artículos 2615, 2616 y 2619 del Código Judicial, así como de lo expresado por la Jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia.

Dentro del caso en estudio, esta Corporación de Justicia observa que la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales se interpone contra un Acto, según el cual al decir del accionante, vulnera o lesiona derechos o garantías consagrados en la Constitución. Igualmente consignó el nombre del Servidor Judicial que impartió la orden, los hechos en los cuales se fundamenta la pretensión constitucional y las normas constitucionales supuestamente infringidas.

No obstante, del examen de los hechos del libelo de Amparo se advierte que los mismos guardan relación con la disconformidad que mantiene el amparista con el pronunciamiento por parte de la Autoridad administrativa demandada, esto es, la Junta de Conciliación y Decisión N°5, confirmada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial y pretende que esta Corporación Judicial se constituya en Tribunal de Instancia, lo que se aleja de la finalidad de la Acción de Amparo, consistente en la reparación rápida, inmediata y efectiva de algún derecho fundamental consagrado en la Constitución que haya sido lesionado o vulnerado con la expedición del Acto u orden por parte de la Autoridad demandada.

El accionante afirma que los actos demandados vulneran el principio de legalidad del Proceso y el de igualdad de las partes, todo lo cual vulnera los artículos 17 y 32 de nuestra Carta Magna, ya que según describe el activador constitucional la Junta de Conciliación omitió elementos esenciales del contrato de su representado como lo es la prestación personal de los servicios y la subordinación jurídica o dependencia económica.

En este sentido, esta Corporación de Justicia estima necesario reiterar que la Acción de Amparo es una institución de garantía que puede ser presentada contra cualquier Acto susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, previsto no solamente en la Constitución Nacional, sino en los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en la ley, cuando por la gravedad e inminencia del daño se requiera una revocación inmediata. Sin embargo, en la

presente causa se aprecia que lo que existe es una disconformidad contra la Resolución que se impugna y no se advierte una aparente vulneración de normas constitucionales ni legales, lo que lleva a concluir a esta Corporación de Justicia que no se ha producido ningún estado de indefensión al amparista y por tanto, la presente Acción constitucional no puede ser admitida.

Sobre este tema, esta Corporación de Justicia en Sentencia de veintisiete (27) de abril de dos mil nueve (2009), indicó lo siguiente:

> "En ese sentido, el Pleno ha sostenido de forma reiterada, que la acción constitucional de amparo de garantías no es un medio de impugnación adicional a los previstos por el ordenamiento propio de cada procedimiento judicial o administrativo, una especie de tercera instancia, sino un cauce procesal de naturaleza constitucional para revocar actos de autoridad dictados o expedidos en violación de derechos de naturaleza fundamental, desde el punto de vista constitucional, y que se encuentran recogidos en el Título III de nuestra Carta Fundamental, y, desde el punto de vista de la garantía que estima vulnerada el proponente de la acción, por el desconocimiento del derecho de defensa o la pretermisión de trámites esenciales de un procedimiento legalmente establecido, en términos generales".

Así las cosas, esta Superioridad es del criterio que lo procedente es la inadmisibilidad de esta institución de garantía y por tanto así se pronuncia.

En mérito de lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Magíster Renaldo Meléndez, en nombre y representación de Luis Franklin Palacios Sánchez, contra la Sentencia N°029 –PJCD-5-2015 de dieciocho (18) de mayo de dos mil quince (2015), emitida por la Junta de Conciliación y Decisión N°5, confirmada mediante Resolución de veinticuatro (24) de julio de dos mil quince (2015), emitido por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Con Voto Explicativo)
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

VOTO EXPLICATIVO MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Con el respeto acostumbrado tengo a bien indicar que a pesar de que comparto la decisión suscrita por la mayoría del PLENO de NO ADMITIR la presente Acción de Amparo, sin embargo, considero que debió agregarse a la parte motiva de la resolución que esta Corporación de Justicia ha hecho una excepción a la regla

conforme a la cual aún cuando el amparo no tiene como propósito o finalidad que se vuelva a efectuar una valoración de los hechos o para verificar que la aplicación o interpretación de la ley por parte de la autoridad demandada haya sido correcta, puede tener lugar, excepcionalmente, en los casos que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una resolución o sentencia arbitraria o que ésta carezca de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011) o cuando se aprecie evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012) o cuando se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012), y en virtud de los propios argumentos expuestos por el actor constitucional éste no es el caso.

Por los motivos expuestos, respetuosamente presento mi voto explicativo.

Fecha ut supra,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

YANIXSA YUEN (SECRETARIA GENERAL)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA KATHERINE PANDIELLA PEÑALOZA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DIANELSA SANCHEZ DE BARRIOS Y RODRIGO SANCHEZ CONOAN, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA CIVIL DE FECHA 31 DE JULIO DE 2015, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ Y BOCAS DEL TORO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	22 de diciembre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1044-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la licenciada Katherine Pandiella Peñaloza, en nombre y representación de Dianelsa Sánchez de Barrios, quien actúa en calidad de apoderada general de Rodrigo Sánchez Canoan, contra la Sentencia Civil de treinta y uno (31) de julio de dos mil quince (2015), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial (Chiriquí- Bocas del Toro).

En esta etapa procesal, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia discurrir sobre la admisibilidad de la Acción Constitucional que nos ocupa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 de la Constitución Nacional y los artículos 2615, 2616 y 2619 del Código Judicial, así como en lo expresado por la Jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia.

Dentro del caso en estudio, se observa que la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales se interpone contra un Acto, proferido a través de una Resolución Judicial, la cual, al decir de la accionante, vulnera o lesiona derechos o garantías consagrados en la Constitución. Igualmente, se consignó el nombre del Servidor Judicial que impartió la orden, los hechos en los cuales se fundamenta la pretensión constitucional y las normas constitucionales supuestamente infringidas.

No obstante, del examen de los hechos del libelo de Amparo se advierte que los mismos guardan relación con la disconformidad de la accionante respecto al pronunciamiento de la Autoridad demandada, específicamente, sobre la valoración del caudal probatorio habido en el expediente civil contentivo del Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio promovido por Aurora Cobas González contra Rodrigo Sánchez Canoan, ya que según la amparista, el Tribunal Superior no le dio valor probatorio a las pruebas periciales aportadas al Proceso, sino que emitió concepto sobre la base de la percepción personal del ponente, sin valorar las declaraciones testimoniales recibidas por el Tribunal de primera instancia.

De igual manera, la accionante se mostró en desacuerdo con la decisión del Tribunal A Quem de reformar la Resolución emitida por el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Civil de la provincia de Bocas del Toro, en la cual había sido favorecido su apoderado, argumentos que en criterio de este Tribunal constitucional permiten concluir que la amparista pretende que el Tribunal de Amparo revise, aprecie y valore las pruebas que dieron lugar a que el Tribunal Superior concluyera que dado que se logró comprobar que la parte actora Aurora Cobas González de Iglesias cumplía con los requisitos exigidos para adquirir por prescripción adquisitiva de dominio el área de 428.76 m^2, pertenecientes a la Finca N°3049, tomo 581, folio 188, documentos 254784 y no únicamente la cantidad de 223.55 m^2, de allí que el A quem resolvió modificar la Sentencia N°31 de diez (10) de abril de dos mil quince (2015) y por tanto, declarar en consecuencia que la señora Cobas González de Iglesias, poseyó en forma pública, pacífica e ininterrumpidamente por más de quince (15) años un globo de terreno con una superficie de 428.76 m^2 y ordenarle al Registro Público la inscripción del mismo a nombre de la prenombrada Aurora Cobas González de Iglesias.

Esta Corporación de Justicia ha manifestado en reiteradas ocasiones que la Acción de Amparo no constituye un medio de impugnación más dentro de un Proceso, sino que se trata de una Acción autónoma que le da vida a un Proceso nuevo e independiente. Su uso se encuentra limitado a toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales, que no es el caso objeto de análisis; por lo que esta Superioridad es del criterio que lo procedente es la inadmisibilidad de la Acción bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la licenciada Katherine Pandiella Peñaloza, en nombre y representación de Dianelsa Sánchez de Barrios, quien actúa en calidad de apoderada general de Rodrigo Sánchez Canoan, contra la Sentencia Civil de

treinta (31) de julio de dos mil quince (2015), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial (Chiriquí- Bocas del Toro).

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LCDO. CARLOS DURAN S. EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE HERNAN ARBUES BONILLA GUERRA EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 3 DE OCTUBRE DE 2013, DICTADO CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 3 DE OCTUBRE DE 2013, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. (DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR HERNAN A. BONILLA G. CONTRA YAKIMA INTERNATIONAL S.A). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	26 de noviembre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1034-13

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Carlos Durán S., en nombre y representación de Hernán Arbués Bonilla Guerra, contra la Sentencia de tres (03) de octubre de dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Luego del sorteo y reparto correspondiente, el Magistrado Sustanciador mediante Providencia de diecisiete (17) de enero de dos mil catorce (2014) ordenó la admisión de la presente Demanda de Amparo por cumplir con los presupuestos procesales para su admisión, requiriendo a la Autoridad demandada un informe acerca de los hechos materia de la Acción constitucional.

POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

La Autoridad Demanda mediante Oficio N° 14-185 de veinte (20) de enero de dos mil catorce (2014), en tiempo oportuno dio respuesta a nuestra petición, de la siguiente manera:

"...

> En atención a su oficio N° 130 de 17 de enero de 2014, mediante la cual nos notifica sobre la admisión de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Licenciado CARLOS DURAN, contra la orden de hacer contenida en la resolución fechada 3 de Octubre de 2013, dictada por este Tribunal, tengo a bien remitirle a Usted el Proceso Ordinario propuesto por HERNAN BONILLA contra YAKIMA INTERNACIONAL, S. A., en virtud de lo preceptuado en el artículo 1174 del Código Judicial, en la actualidad esta pendiente de que venza el término de formalización del recurso de casación anunciado por el Licenciado CARLOS DURAN, apoderado judicial del señor HERNAN BONILLA, término de diez (19) días que corre del 17 de enero de 2014 al 30 de enero de 2014, dicho anuncio de casación es precisamente en contra de la Sentencia de 3 de octubre de 2013 proferida por este Tribunal, consta dicho proceso de tres (3) tomos, Medida Cautelar de Secuestro, constante de 398 folio y el Incidente de tacha de falso Documento, constante de 36 folios.

...".

ALEGATOS DEL ACCIONANTE

El promotor de la Acción constitucional bajo estudio indica en su libelo de Amparo que interpuso Incidente de tacha de documento dentro del Proceso Ordinario propuesto por su mandante contra Yakima Internacional, S.A., surtido ante el Juzgado Decimotercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá. Sostiene que es del criterio que el incidente interpuesto, por su carácter de contingente o posible de influir en la decisión de la causa, debió interrumpir el proceso y por tanto, también la Sentencia ahora demandada en Amparo. Así, indica que la misma solo podía dictarse una vez el referido incidente fuera resuelto, luego de ser admitido, corrido su traslado y posteriormente decidido en el fondo.

El activador constitucional sostiene que el Tribunal de la causa resolvió el mencionado incidente al final de la causa, actuación con la cual incumplió lo dispuesto en la legislación procesal en materia de incidencias, específicamente, en lo referente a que los incidentes deben se resueltos durante el transcurso del proceso en aquellos casos en que el resultado de los mismos puedan influir en la decisión, caso en el cual el término para dictar sentencia no comenzará a correr sino desde que el incidente sea resuelto.

Destaca el accionante que con tales actuaciones, tanto el Tribunal de la causa, como el Tribunal de Alzada vulneraron el debido proceso, dado que ambos omitieron pronunciarse en su resolución sobre esta materia, ya que únicamente procedieron a declararlo desierto en la parte resolutiva, sin motivar apropiadamente el Acto ahora demandado en Amparo.

OPOSICIÓN AL AMPARO:

Consta a fojas 118 a 128 del cuadernillo de Amparo que la Firma Forense Fernández y Asociados, en nombre y representación de Yakima Internacional, S.A., presentó ante la Secretaría General de esta Corporación de Justicia, escrito en el cual solicita que se le tenga como tercero afectado e interesado dentro del asunto constitucional en estudio.

En su libelo, la mencionada firma forense refiere que el trámite ordinario que corresponde a los incidentes está previsto en el artículo 704 del Código Judicial, el cual establece que "todo incidente se correrá en traslado a la contraparte ...", es decir, que si un incidente no ha sido admitido, la omisión de su traslado o de su apertura a prueba no implica violación alguna al procedimiento.

El tercero interesado sostiene que el incidente de tacha de falsedad bajo estudio no es de aquellos que no pueden ser rechazados de plano o ser presentados aun después de vencido el término para contestar la Demanda, por lo que así las cosas, es del criterio que el Tribunal de la Causa no estaba ante el deber de admitir el incidente de tacha de falsedad presentado por el señor Hernán Bonilla y por tanto, al no haberse pronunciado acerca de su admisión no estaba obligado a darle traslado como sostiene el amparista.

Por otra parte, se advierte que el Tercero Interesado arguye igualmente que el amparista en lugar de dirigir su Demanda de Amparo contra la Sentencia de segunda instancia, debió hacerlo contra la sentencia emitida por el Tribunal de la causa, la cual en todo caso es la que concebiría el supuesto daño inminente causado y no la ahora demandada.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Conocida la Demanda de Amparo, el informe de la autoridad requerida y la opinión del tercero interesado, le corresponde a esta Superioridad determinar si la Resolución jurisdiccional impugnada ha sido emitida en contravención de los derechos y garantías fundamentales contempladas en la Constitución Nacional.

Este Tribunal de Amparo estima necesario indicar que dado que se advierte que la empresa Yakima Internacional, S.A., figura como parte en el Proceso que originó la Acción constitucional en estudio, podría resultar directamente afectada por la decisión que adopte esta Superioridad, razón por lo que se accede a su petición, tomando en consideración que este máximo Tribunal es del criterio que la intervención de terceros en un Proceso de Amparo en el que no es parte, viene justificada por una necesidad de orden fundamental, lo que tiene como finalidad garantizarle al interesado ser escuchado en las causas en las cuales se decida sobre sus derechos y obligaciones y que considere pueda resultar afectado.

Sobre este tema, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de diez (10) de julio de dos mil doce (2012), indicó lo siguiente:

> "Por otra parte, con relación a la admisión de la solicitud de tercero interesado formulada por el licenciado Javier Sheffer Tuñón, es importante explicar que la figura del tercero interviniente no está regulada en nuestra legislación, sin embargo, la posibilidad de comparecer el tercero interesado en este tipo de procesos, fue admitida a través de la jurisprudencia del Pleno de esta Corporación de Justicia, a fin de "garantizar el respeto al debido proceso, que supone el derecho que tiene toda persona a ser oído en las causas en que se decida sobre sus derechos y obligaciones y, en general, cuya decisión pueda afectarle de manera adversa. Es por ello que esta Corporación ha venido

> reafirmando el criterio, de forma consistente, de admitir la intervención de terceros dentro del proceso de amparo, particularmente cuando el recurso lo promueva una parte afectada con la decisión recurrida por su condición de parte en el proceso que accede el de amparo"

Una vez examinados los criterios de la firma forense opositora en su calidad de tercero interesado, se advierte que la misma tiene interés legítimo en la causa en estudio, por lo que debe ser admitida como parte dentro del presente proceso constitucional.

Así las cosas, el Tribunal de Amparo advierte que el Acto atacado lo es la Resolución de tres (03) de octubre de dos mil trece (2013), mediante la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial resolvió modificar la Sentencia N° 40-2009/443-03 de trece (13) de julio de dos mil nueve (2009), proferida por el Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario propuesto por Hernán A. Bonilla G., contra Yakima Internacional, S.A., solo y a fin de adicionarle el siguiente párrafo al final de su parte resolutiva: "Sin la imposición de costas de que trata el artículo 1071 del Código Judicial, tan solo a los gastos del proceso, ya que se estima que actuó de buena fe, bajo la convicción de que le asistía un derecho, tan solo a los gastos del proceso".

Al respecto, señala el amparista que el referido Acto ha sido dictado vulnerándose el principio del debido proceso legal, ya que a su criterio, el Tribunal de la causa debió resolver el Incidente de tacha de Documento durante el transcurso del Proceso y no declararlo desierto al final de la causa como ocurrió en el caso que nos ocupa. Además, se advierte que el accionante arguye que el Tribunal de la causa no motivó su sentencia, ya que sostiene que en la misma el Juzgador procedió únicamente a declarar desierto el incidente de tacha de documento, sin explicar las razones que fundamentaron su decisión.

De los hechos ampliamente expuestos por el amparista, este Tribunal constitucional de Amparo advierte que las vulneraciones expresadas por el Actor han sido endilgadas a la Resolución N° 40-2009/443-03 de trece (13) de julio de dos mil nueve (2009), proferida por el Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, siendo que el Acto demandado lo es, la Resolución de tres (03) de octubre de dos mil trece (2013), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual según se observa modifica únicamente en lo referente a las costas, indicando expresamente que éstas no serían fijadas, sino únicamente los gastos del Proceso, ya que se estimó que se actuó de buena fe, es decir, bajo la convicción que le asistía el derecho.

Por lo que así las cosas, esta Corporación de Justicia considera que no le asiste razón al activador constitucional, en cuanto a que la actuación del Tribunal demandado hacía notorio la transgresión del derecho al debido proceso, ya que, a criterio de éste, al resolverse el incidente al final del proceso dejó en un estado de indefensión a su representado.

Este Máximo Tribunal de Justicia estima necesario reiterar que el debido proceso, como derecho fundamental se encuentra recogido en nuestro ordenamiento constitucional en el artículo 32 que señala "nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales y no más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria."

El debido proceso comprende el conjunto de garantías que buscan asegurar a las partes que conforman un Proceso una recta y cumplida decisión sobre sus pretensiones.

Así las cosas, de los antecedentes de la Acción de Amparo se verifica que la misma se promueve contra una Resolución del Primer Tribunal Superior del Justicia del Primer Distrito Judicial, a través de la cual decide modificar una Sentencia del Juzgado Décimotercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, únicamente en lo que concierne al tema de las costas procesales, conservando incólume el núcleo o esencia de la Resolución apelada, esto es, declarar desierto el incidente de tacha presentado por la parte demandante, de conformidad con el artículo 703 del Código Judicial; por esa razón, el Pleno de la Corte estima que la Demanda de Amparo debió orientarse a censurar la decisión del Juzgado Decimotercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, la cual en todo caso sería contra la que podría argüirse que conlleva una infracción de derechos o garantías fundamentales consagrados en la Constitución, pues la decisión del Primer Tribunal Superior únicamente modificó la Sentencia N° 40-2009/433-03 de trece (13) de julio de dos mil nueve (2009) únicamente en cuanto a las costas, no así en cuanto a aspectos del Proceso Civil mismo.

Por lo que dado que de las constancias procesales se advierte que el Acto demandado no contiene elementos que implique que se haya incumplido con el debido trámite y que por tanto, los cargos invocados por el amparista no conllevan transgresiones de normas de rango constitucional, es que este Tribunal constitucional de Amparo considera que no debe concederse la Acción bajo estudio, por tanto, así se pronuncia.

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por el licenciado Carlos Durán S., en nombre y representación de Hernán Bonilla Guerra, contra la Sentencia de tres (03) de octubre de dos mil trece (2013), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

ADMITE a la empresa Yakima Internacional, S.A., como Tercero Interviniente dentro de la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales y TIENE a la Firma Forense Fernández & Asociados, como apoderada judicial especial del Tercero Interviniente.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ (Con Abstención de Voto)-- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Abstención de Voto)--- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

ABSTENCIÓN DE VOTO DEL MAGISTRADO. JERÓNIMO MEJÍA E.

Respetuosamente, debo manifestar que firmaré la sentencia que decide el amparo promovido por el Lcdo. CARLOS DURAN en nombre y representación de HERNAN ARBUES, contra la SENTENCIA DE 3 DE OCTUBRE DE 2013 del PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, bajo la anotación de que me abstengo de votar.

En ese sentido, cabe recordar que, antes de mi designación como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, representé a YAKIMA INTERNACIONAL, S.A., sociedad admitida como tercero interviniente dentro del amparo que nos ocupa. (Vid. f. 9 de la resolución que antecede).

Como quiera que la lectura del proyecto de decisión transcurrió sin que fuera posible para el suscrito manifestar el impedimento correspondiente, procederé a firmar la resolución que se me presenta para la firma. No obstante, mi firma no significa que estoy ni a favor ni en contra del fallo.

Lo antes señalado tiene como fundamento lo acordado en las Reuniones del Pleno del 27 y 28 de agosto y 4 de diciembre de 2014.

Fecha ut supra,

JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

ABSTENCIÓN DE VOTO DEL MAGISTRADO LUIS R. FÁBREGA S.

Tal como he manifestado en reuniones previas del Pleno de la Corte Suprema de Justica y en aras de preservar la Transparencia e Imparcialidad que se debe dar en cada caso, en esta ocasión firmare el presente proyecto, señalando que me abstengo de votar.

Esto es así, ya que fui integrante de la Firma Forense Moreno y Fábrega, antes de ocupar esta Alta Magistratura, y la Firma antes mencionada fue contratada para prestar los servicios como apoderada judicial de la sociedad Inmobiliaria Central, S.A., dentro del Proceso Ordinario en el que son parte Yakima Internacional S.A., Inmobiliaria Central S.A., y Otros, correspondiéndome directamente, brindar los servicios dentro del mencionado negocio, y que a su vez, guarda relación con el caso que nos ocupa. En Fallos de fecha 13 de abril de 2012 y 8 de noviembre de 2013, se declaró legal el impedimento solicitado y sustentado en la causal descrita en el artículo 2628 del Código Judicial, en concordancia con el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, pero contrario a lo anterior y el 19 de mayo del presente año, solicite se me declarara impedido de conocer el presente negocio, exponiendo las mismas causales y mi solicitud fue negada mediante Resolución de 30 de julio de 2015, y me fue notificada el 24 de agosto de 2015, es por ello que procederé a firmar la Resolución que se me pone de presente, no sin antes hacer énfasis en que no estoy ni a favor, ni en contra del fallo.

En conclusión, en el caso en estudio me Abstengo de Votar, respetando los principios éticos de imparcialidad y transparencia que deben regir las decisiones y actuaciones de todos los Magistrados que conformamos el Pleno de esta Corporación de Justicia.

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

ACCION DE AMPARO DE GARANTIA CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE VARGAS & CLOTET ARQUITECTOS CONSTRUCTORES, C.A. CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION DE 2 DE OCTUBRE DE 2012 EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARITIMO QUE LE SIGUE TUNA ATLANTICA, C.A. A FOSPATUN, S. A. Y ATUNFAL, C.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	26 de noviembre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	142-14

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la Firma de Abogados Patton, Moreno & Asvat, Apoderados Generales de la Sociedad VARGAS & CLOTET ARQUITECTOS CONSTRUCTORES, contra la orden de no hacer contenida en la Resolución del 2 de octubre de 2012, proferida por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del Proceso Ordinario Marítimo propuesto por TUNA ATLÁNTICA, C.A. contra FOSAPATUN, S.A. y ATUNFAL, C.A.

ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Luego del sorteo y reparto correspondiente, el Magistrado Sustanciador ordenó la admisión de la presente Demanda de Amparo, requiriendo a la Autoridad demandada un informe acerca de los hechos materia de la Acción constitucional.

POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

La Autoridad Demandada, la Juez del Segundo Tribunal Marítimo, mediante Nota fechada 27 de febrero de 2014, en tiempo oportuno, remitió el informe solicitado por el Magistrado Sustanciador, indicando lo siguiente:

"...

....

Tal y como hemos expuesto en líneas superiores una vez se sustanciaron todas y cada una de las fases inherentes al presente proceso ordinario marítimo que TUNA ATLÁNTICA C.A., le sigue a FOSAPATUN, S.A. y ATUNFAL C.A., se procedió a emitir la decisión de fondo, mediante Sentencia No. 8 de 30 de diciembre de 2011, en la que se condenó a las demandadas FOSAPATUN, S.A. y ATUNFAL C.A., al apago (sic) de la sumade (sic) B/.4,477,788.46, mas costas por la suma de B/. 478,675.58.

Dicha Sentencia, fue notificada a las partes demandadas FOSAPATUN, S.A. y ATUNFAL C.A., de las cuales ATUNFAL C.A., anunció e interpuso formal recurso de apelación (fjs. 8474-8511)

En esta fase procesal la fecha del 16 de agosto de 2012, la firma PATTON MORENO & ASVAT actuando en nombre y representación de la sociedad VARGAS & CLOTET ARQUITECTOS, CONSTRUCTORES, C.A., presenta formal petición de Intervención de Tercero Coadyuvante de la parte demandada para la admisión y trámite del Tribunal (fjs 8521-8586).

La petición de Intervención de Tercero Coadyuvante de la parte demandada, fue inadmitida por este Tribunal mediante el Auto No. 233 de 3 de septiembre de 2012 (fjs. 8667-8671), resolución esta recurrida en apelación por la tercerista VARGAS & CLOTET ARQUITECTOS, CONSTRUCTORES, C.A. (fjs. 8675-8684), y confirmada en su totalidad por la Honorable Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante fallo de 6 de agosto de 2013 (fjs. 8806-8813).

Honorables Magistrados, no encontramos para nada ocioso señalar que la Sentencia No. 8 de 30 de diciembre de 2011, proferida por este Tribunal, que resuelve el fondo de la controversia fue también confirmada en su totalidad por la Honorable Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante fallo de 13 de septiembre de 2013 (fjs 8819-8842), notificándose debidamente a las partes en dicha instancia.

Surtido todo lo anterior, y remitido como nos ha sido el presente expediente, hemos procedido mediante providencia de 3 de febrero de 2014, a hacer el reingreso respectivo, notificando a las partes dicho reingreso mediante edicto de estrado No. 24 de 4 de febrero de 2014 y desfijándose, este el día 10 de febrero de 2014.

Ejecutoriada y en firme la Sentencia No. 8 de 30 de diciembre de 2011; y constatándose el vencimiento del término de seis (6) días con que contaban las partes para pagar los adeudado, a saber hasta el día 17 de febrero de los corriente, (por caer el último día del término el día domingo y correrse hasta el día hábil siguiente), no le resta mas a este Tribunal que seguir con la fase que prosigue en este proceso.

En virtud de lo que ha sido decidido por la Corte Suprema de Justicia, al confirmar la Sentencia emitida por este Tribunal, y encontrándose este expediente en fase de ejecución, por haber solicitado la parte actora el embargo de bienes cautelados, podemos señalar que hemos sido diligentes en seguir el curso normal en este tipo de procesos.

...

..."

ALEGATOS DEL ACCIONANTE

El promotor de la Acción constitucional señaló que, la orden impugnada es la orden de no hacer contenida en la Resolución de 2 de octubre de 2012, emitida por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá.

Señala el Accionante que TUNA ATLÁNTICA, C.A., promovió Demanda y Proceso Ordinario Marítimo ante el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá en contra de FOSAPATUN, S.A. y ATUNFAL, C.A. Agregó el Activador Constitucional que la referida Demanda se hicieron aseveraciones sobre el supuesto carácter fraudulento y en perjuicio de acreedores que guardan relación con una serie de traspasos y/o enajenaciones, constitución y cesión de gravámenes y un remate judicial que se llevó a acabo ante un tribunal venezolano, sobre la propiedad M/N CARIRUBANA.

Explicó el Amparista que, entre los actos que se dicen ejecutados de manera fraudulenta y en perjuicio de acreedores se hace referencia a actuaciones llevadas a cabo por su representada VARGAS & CLOTET ARQUITECTOS CONSTRUCTORES, actos que se realizaron en Venezuela y ante tribunales venezolanos, imputaciones a las que no ha podido hacerle frente por no haber sido parte del Proceso en el que estas se han hecho por lo que ha promovido diversas actuaciones judiciales, entre ellas la apelación en contra de la Sentencia N°8 de 30 de diciembre de 2011 en la que se hacen tales aseveraciones a objeto de defender sus derechos, lo que se le ha impedido al emitirse la orden de no hacer contra la que se promueve el presente Amparo.

Manifestó el Activador Constitucional que la orden de no hacer impugnada viola de manera directa por omisión el Artículo 32 de la Constitución, toda vez que se le ha impedido a su representada el derecho a impugnar una Resolución judicial en la que se hacen una serie de señalamiento que van en perjuicio de sus derechos e intereses.

Indicó el Accionante que en la Sentencia N°8 de 30 de diciembre de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Marítimo se hacen unas imputaciones con respecto a unas actuaciones en las que VARGAS & CLOTET ARQUITECTOS CONSTRUCTORES, C.A., participó y que se llevaron a cabo ante las autoridades venezolanas, las que de acuerdo con las leyes de dicho país son calificadas como de "actos fraudulentos en perjuicio del acreedor".

Considera el Activador Constitucional que se le negó el derecho a la tutela judicial efectiva y por la otra el derecho de defensa, al impedírsele acceder al Proceso en el que se emitió la Sentencia en la que se le imputa a su representada que incurrió en actos fraudulentos en perjuicio del acreedor y poder impugnar dicha sentencia en procura de su derecho de defensa. Agregó el Activador Constitucional que resulta contradictorio, que se rechace el Recurso de Apelación de su representado VARGAS & CLOTET ARQUITECTOS CONSTRUCTORES, C.A., aduciéndose que ello se basa en el hecho que no es parte en el proceso y endilgado en la Sentencia N°8 de 30 de diciembre de 2011, que con sus actuaciones incurrió en actos fraudulentos en

perjuicio del acreedor y no poder defenderse de esas imputaciones por medio del Recurso de Apelación que le ha sido negado.

Señaló el Accionante que no permitirle a su representada el acceso al Proceso mediante el Recurso de Apelación que se le negó, se estarían validando los señalamientos que se le hacen en la Sentencia que pretende recurrir y en la que se han calificados unos actos en los que tuvo participación como de fraudulentos en perjuicio de acreedores.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Admitida la Demanda y atendidas las etapas procesales, se avoca esta Corporación de Justicia a decidir en torno a las alegaciones sustentadas, a fin de determinar sobre la existencia, o no, de infracción de algún derecho fundamental que establece nuestra Carta Política.

El acto demandado consiste, como se deja expuesto, en la Providencia del 2 de octubre de 2012, emitido por la Juez Segunda del Tribunal Marítimo de Panamá, el cual dispuso lo siguiente:

> "Visto y considerado el informe que antecede, se ADMITE la Sustentación del Recurso de Apelación anunciado por la firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, apoderados judiciales de la sociedad ATUNFAL, C.A., contra la Sentencia No. 8 de 30 de diciembre de 2011, emitida dentro del proceso Ordinario Marítimo que TUNA ATLÁNTICA,C.A. le sigue a FOSAPATUN, S.A. y ATUNFAL, C.A.
>
> En consecuencia, se CONCEDE en el EFECTO SUSPENSIVO el recurso vertical impetrado y se pone en conocimiento de la parte contraria para que haga valer sus objeciones, dentro del término que establece el artículo 489 de la Ley 8 de 1982, reformada.
>
> En cuanto a la apelación cursada por la firma PATTON, MORENO & ASVAT, en representación de VARGAS & CLOTET ARQUITECTOS CONSTRUCTORES, C.A., la misma RECHAZA por improcedente, por no se estos parte en este proceso.
>
> ..." (Destaca el Pleno)

A fin de determinar si la decisión adoptada por parte de la Juez del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, es conforme a derecho o por el contrario, vulnera garantías fundamentales, es necesario examinar los hechos expuestos por los demandantes, en concordancia con los descargos realizados por la autoridad demandada.

Tenemos que la Sociedad TUNA ATLÁNTICA C.A., presentó Demanda Ordinaria Marítima contra FOSAPATUN, S.A. y ATUNFAL C.A., solicitando Medida Cautelar de Secuestro sobre la M/N "CURIMAGUA", propiedad de la demandada ATUNFAL C.A. El Segundo Tribunal Marítimo, mediante Resolución del 9 de junio 2007 admitió la Demanda y en Auto N°101 del 9 de junio 2007, decretó Medida Cautelar de Secuestro en contra de la M/N "CURIMAGUA".

Cabe destacar que surtido el trámite correspondiente dentro del Proceso Ordinario Marítimo que TUNA ATLÁNTICA C.A., le sigue a FOSAPATUN, S.A. y ATUNFAL C.A., el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá mediante Sentencia N°8 de 30 de diciembre del 2011, resolvió el fondo del Proceso condenando a las demandadas FOSAPATUN, S.A. y ATUNFAL C.A., al pago de la de B/.4,477,788.46 más costas por la suma de B/.478,675.58. La referida Sentencia N°8 de 30 de diciembre del 2011, fue apelada por la parte demandada y condenada.

En tanto que, el 16 de agosto del 2012, la Firma PATTON MORENO & ASVAT, en nombre y representación de la Sociedad VARGAS & CLOTET ARQUITECTOS, CONSTRUCTORES, C.A., solicitó se le admitiera como Tercero Coadyuvante de la parte demandada y Mediante Auto N°233 de 3 de septiembre de 2012, el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, resolvió inadmitir la Solicitud de Tercería Coadyuvante, presentada por la Firma Forense PATTON, MORENO & ASVAT en nombre y representación de VARGAS & CLOTET ARQUITECTOS CONSTRUCTORS, C.A.

El Auto N°233 de 3 de septiembre de 2012, fue apelado por la Firma de abogados PATTON, MORENO & ASVAT y la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución del 6 de agosto del 2013, resolvió lo siguiente:

> ... "CONFIRMA el Auto No. 233 de 3 de septiembre de 2012, dictado por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, mediante el cual se INADMITE la solicitud de Tercería coadyuvante, presentad por la firma PATTON, MORENO & ASVAT, a nombre de VARGAS & CLOTET ARQUITECTOS CONSTRUCTIORES, C.A., dentro del proceso ordinario marítimo que TUNA ATLÁNTICA, C.A. le sigue a FOSAPATUN, S.A. y ATUNFAL, C.A."

Teniendo en cuenta lo anterior es que considera esta Superioridad que no le asiste la razón al Activador Constitucional, toda vez que la Resolución impugnada, es decir, la providencia del 2 de octubre del 2012, fue proferida conforme el trámite legal correspondiente, pues como se dejó establecido tanto por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá como por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la Sociedad VARGAS & CLOTET ARQUITECTOS CONSTRUCTORES, C.A., no fueron admitidos como Terceros Coadyuvantes dentro del Proceso Marítimo instaurado por TUNA ATLÁNTICA C.A. en contra de FOSAPATUN, S.A. y ATUNFAL, C.A., por tanto, los mismos no formaban parte del Proceso y no tenían derecho a impugnar la Sentencia N°8 de 30 de diciembre de 2011.

Dicho lo anterior y analizada la Resolución recurrida, estima esta Máxima Corporación de Justicia que no le asiste la razón al Activador Constitucional, toda vez que la Resolución impugnada por esta vía constitucional, no contraviene el Debido Proceso, puesto que el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, procedió a rechazar por improcedente el Recurso de Apelación presentado por la Firma PATTON MORENO & ASVAT, en representación de VARGAS & CLOTET ARQUITECTOS CONSTRUCTORES, cumpliendo el trámite legal establecido por la Ley.

En consecuencia, concluimos señalando que la Resolución expedida por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá se fundamenta en estricto derecho y no violenta de ninguna forma el Artículos 32 de la Constitución Nacional, por lo tanto, debe denegarse la acción de amparo interpuesta.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la Firma de Abogados Patton, Moreno & Asvat, Apoderados Generales de la Sociedad VARGAS & CLOTET ARQUITECTOS CONSTRUCTORES, contra la orden de no hacer contenida en la Resolución del 2 de octubre de 2012, proferida por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del Proceso Ordinario Marítimo propuesto por TUNA ATLÁNTICA, C.A. contra FOSAPATUN, S.A. y ATUNFAL, C.A.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Voto Razonado)-- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO. JERÓNIMO E. MEJÍA E.

ESTOY DE ACUERDO CON LA DECISIÓN DE NO CONCEDER EL AMPARO. SIN EMBARGO, OBSERVO QUE A LO LARGO DE LA RESOLUCIÓN, SE ALUDE AL CONCEPTO DE "ORDEN DE HACER", PARA REFERIRSE AL ACTO RECURRIDO EN SEDE CONSTITUCIONAL SUBJETIVA.

Me parece importante reiterar que, a partir de la Sentencia de 21 de agosto de 2008, se amplió el concepto de 'orden de hacer o de no hacer' al de acto impugnable, lo que hace permisible examinar en amparo una multiplicidad de actuaciones o situaciones que informen de la efectiva o potencial lesión, afectación, alteración, restricción, amenaza o menoscabo de un derecho fundamental, sin que sea determinante la naturaleza o la forma que revistan.

Por lo expuesto, respetuosamente, hago este voto razonado.

Fecha ut supra,

JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EURIBIADES JACOB GONZÁLEZ, APODERADO ESPECIAL DEL SEÑOR CONCEPCIÓN CASTILLO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 16 DE MARZO DE 2015, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)-

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno

Ponente: Nelly Cedeño de Paredes
Fecha: 28 de diciembre de 2015
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 819-15

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado EURIBIADES JACOB GONZÁLEZ, en nombre y representación del señor CONCEPCIÓN CASTILLO, contra la Resolución de 16 de marzo de 2015, dictada por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

I.- ACTO OBJETO DE AMPARO

El acto atacado en sede de amparo trata de la Resolución de 16 de marzo de 2015, emitida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante la cual dispuso lo siguiente:

> Ha ingresado a este Despacho el día diez (10) de marzo de dos mil quince (2015) formal escrito del Licenciado HENRY NATHANIEL MADRIZ, quien actuando en nombre y representación del señor CONCEPCIÓN CASTILLO, presentó Recurso de Reconsideración en contra del Resuelto Personal No. 566-2015 del 11 de febrero de 2015, habiéndose notificado el día 02 de marzo de 2015 y sustentado el día diez (10) de marzo de dos mil quince (2015), es decir, seis (6) días después de su notificación, contrario a los cinco (5) días que establece la norma; por lo tanto ha precluido el término para recurrir.
>
> Por tanto, se rechaza de plano el recurso por extemporáneo.

II.- FUNDAMENTOS DEL ACCIONANTE.

En los hechos de la demanda, el accionante inicia señalando que el señor CONCEPCIÓN CASTILLO, servidor público dentro de la Autoridad de Tránsito y Transporte de Panamá (Regional de Veraguas), con funciones de Inspector III (Supervisor), fue destituido a través del Resuelto de Personal No. 566-2015, resolución que fue notificada el lunes dos (2) de marzo de 2015, anunciando en el mismo acto recurso de reconsideración contra dicha resolución.

Expone el amparista que, sustentó en tiempo oportuno el recurso de reconsideración anunciado, específicamente el viernes seis (6) de marzo de 2015, ante la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, Regional de Veraguas, tal como lo dispone el artículo 166 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Continúa señalando el amparista que contrario a derecho y en violación flagrante de las garantías constituciones, el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, Regional de Veraguas,

emite la Resolución con fecha 16 de marzo de 2015, rechazando el recurso de reconsideración, declarándolo extemporáneo.

Advierte el propulsor del amparo que, al enterarse del contenido dicha resolución, presentó copia de recibido original con sello fresco, donde consta que el recurso de reconsideración se presentó en tiempo oportuno, el día seis (6) de marzo de 2015, solicitando a dicha autoridad que subsanara ese acto ilegal en el que incurrió por error propio, violando el debido proceso y las garantías fundamentes de su representado. Agrega que, dicha petición fue presentada el 29 de mayo de 2015, sustentada en los artículos 52, 53 y 55 de la Ley 38 de 2000, que le otorga la facultad al servidor público, que conozca de un proceso y advierta que se ha incurrido en alguna causal de nulidad, ya sea a petición de parte o de oficio, a subsanar dicho acto ilegal y continuar con el proceso de manera que no se violenten los principios del debido proceso y la estricta legalidad.

En virtud de lo anterior, manifiesta el accionante que, el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante Nota No. 677/DG-OAL-2015, contesta la petición realizada, argumentando que "de acuerdo al expediente del exfuncionario CONCEPCIÓN CASTILLO que reposa en la oficina institucional de recursos humanos, la resolución de destitución de su representado quedó en firme el día 26 de marzo de 2015, toda vez que el edicto de notificación de la providencia que rechaza el recurso de reconsideración, por extemporánea, se fijó el 18 de marzo de 2015, por lo tanto, se encuentra debidamente ejecutoriado".

Por otro lado, expone que, a pesar que se le demostró al funcionario demandado que el recurso de reconsideración si fue presentado en tiempo oportuno, con la prueba idónea, no anuló su actuación ilegal y no procedió a resolver el recurso de reconsideración, contrario a ello, decidió mantener la resolución que hoy se impugna a través de la presente acción constitucional.

II.- REQUERIMIENTO DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

Mediante resolución judicial calendada 25 de agosto de 2015, el despacho sustanciador dispuso admitir la iniciativa constitucional propuesta y solicitó a la autoridad demandada, el envío de la actuación, en su defecto, un informe acerca de los hechos objeto de la acción subjetiva. En cumplimiento de ese requerimiento procesal, mediante Nota 1057-OAL-2015, de 11 de septiembre de 2015, el licenciado Julio González Pereira, Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, dio respuesta a esta Corporación de Judicial de la siguiente manera, en su parte pertinente:

....

> CUARTO: Nuestro Resuelto de Personal No. 566-2015 del 11 de febrero de 2015 por medio del cual se destituye al señor CONCEPCIÓN CASTILLO, con cédula de identidad personal número 9-206-446, como Inspector III (Supervisor) en la Posición No. 00903 con Código No. 0073023, Planilla No. 00008 y Salario mensual de B/.500.00; en base al artículo 103 de las Faltas de Máxima Gravedad, numeral 7, del Reglamento Interno Disciplinario de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, fue notificado al señor CASTILLO el día 2 de marzo de 2015, tal y como consta a foja 184 del expediente personal del prenombrado que reposa en la Oficina de Recursos Humanos.

QUINTO: Mediante memorial presentado en la Oficina Institucional de Recursos Humanos el día 10 de marzo de 2015, tal como se aprecia de foja 185 a foja 187 del expediente en comento, el apoderado legal del señor CONCEPCIÓN CASTILLO sustenta un Recurso de Reconsideración en contra del Resuelto de Personal No. 566-2015 del 11 de febrero de 2015; recurso que fue rechazado de plano por extemporáneo mediante providencia de fecha 16 de marzo de 2015 al haber sido presentado seis (6) días hábiles después de surtida la respectiva notificación de destitución, contrario a los cinco (5) días que establece la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

SEXTO: La providencia que rechaza el recurso por extemporáneo fue debidamente notificada mediante Edicto de Notificación No. 23-2015-OIRH, el cual fue fijado en los estrados de la Oficina Institucional de Recursos Humanos el día 17 de marzo de 2015 por el término de 24 horas y desfijado el día 18 de marzo de 2015, en cumplimiento con el artículo 90 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, tal y como consta a foja 189 del referido expediente.

SÉPTIMO: Mediante memorial presentado en la Oficina de Asesoría Legal el pasado 29 de mayo de 2015, el licenciado EURIBIADES CASTILLO aporta un supuesto acuse de recibo del Recurso de Reconsideración a fin de que le diéramos el debido impulso procesal para que se resuelva el recurso de reconsideración según él presentado el 6 de marzo de 2015 y nos solicita una sanción ejemplar para el supuesto funcionario que por error aparentemente anotó como recibido la fecha 10 de marzo de 2015.

OCTAVO: Mediante Nota 677(DG-OAL-2015 del 22 de junio de 2015, se le contestó el memorial enunciado en el hecho sexto, indicándole que de acuerdo al expediente del ex funcionario CONCEPCIÓN CASTILLO, que reposa en la Oficina Institucional de Recursos Humanos, la Resolución de Destitución de su representado, quedó en firme el día 26 de marzo de 2015, toda vez que el edicto de notificación de la providencia que rechaza el Recurso de Reconsideración, por extemporáneo, se desfijó el 18 de marzo de 2015, por lo tanto se encuentra debidamente ejecutoriado. Igualmente se le indicó que la institución había abierto una investigación interna a fin de esclarecer los hechos y determinar la existencia o no de algún grado de responsabilidad; precisamente por la sospecha que tenemos de la posible comisión de un hecho delictivo, al encontrarse indicios de alteración de documento o del sello de la Dirección Provincial de la A.T.T.T. de Veraguas quizás para favorecer al recurrente.

III.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO.

Luego de surtidos los trámites legales correspondientes, analizados los argumentos de las partes y las constancias probatorias que obran en autos, esta Máxima Corporación de Justicia procede a decidir la controversia planteada.

El Tribunal Constitucional precisa que la acción de amparo de garantías constitucionales tiende a la protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución que han sido vulnerados por la emisión de una orden o acto de autoridad pública, que requiera, por consiguiente de una revocación inmediata.

En el caso en estudio, la acción de amparo de garantías constitucionales busca determinar si la Resolución de 16 de marzo de 2015, dictada por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, que rechaza de plano por extemporáneo el recurso de reconsideración presentado por el apoderado judicial del señor CONCEPCIÓN CASTILLO, es violatoria o no del debido proceso, consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política.

Los antecedentes permiten comprobar que mediante Resuelto de Personal No. 566-2015 de 11 de febrero de 2015, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, destituyó al señor CONCEPCIÓN CASTILLO, por infringir el numeral 7 del artículo 103 del Reglamento Interno Disciplinario de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre. Decisión que fue notificada al señor CONCEPCIÓN CASTILLO, el día dos (2) de marzo de 2015 (fs. 65 del cuadernillo de amparo), anunciando en dicho acto de notificación, recurso de reconsideración.

En este mismo orden, cabe señalar que la autoridad demandada, mediante Resolución de 16 de marzo de 2015, decidió rechazar de plano por extemporáneo el recurso de reconsideración, al advertir que dicha sustentación fue presentada el día diez (10) de marzo de 2015, es decir, fuera del término que establece la Ley 38 de 31 de julio de 2000 (dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución).

Por su parte, el activador constitucional, afirma que su representado, sustentó en tiempo oportuno, exactamente el viernes seis (6) de marzo de 2015, el recurso de reconsideración anunciado contra el Resuelto de Personal No. 566-2015 de 11 de febrero de 2015, emitido por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, contrario a lo afirmado por la autoridad demandada.

Por su parte, el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, indicó en su informe, que la institución ordenó una investigación interna, a fin de esclarecer los hechos y determinar la existencia o no de algún grado de responsabilidad, precisamente por la sospecha de la posible comisión de un hecho delictivo, al encontrarse indicios de la alteración de documento o del sello de la Dirección de la A.T.T.T. de la Provincia de Veraguas, en el caso en estudio.

Ahora bien, advierte esta Corporación de Justicia que consta en el expediente de amparo, los documentos aportados por el amparista, entre ellos, copia simple del escrito de sustentación del recurso de reconsideración; es decir, dicho documento no se encuentra debidamente autenticado. Por tanto, esta situación refleja el incumplimiento de lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial, que dispone que, los documentos deben aportarse al proceso en originales, o en copias autenticadas por el funcionario público que custodie el original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa.

No obstante, la autoridad demandada remitió a esta Corporación copias debidamente autenticadas de las piezas que forman parte del expediente que contiene el proceso disciplinario en contra del señor CONCEPCIÓN CASTILLO. Del examen de dichas pruebas aportadas por el Director General de la Autoridad de

Tránsito y Transporte Terrestre, el Pleno puede observar el escrito del recurso de reconsideración, visible de fojas 62 a 63, presentado por el apoderado legal del señor CONCEPCIÓN CASTILLO, con sello de recibido donde se deja constancia que el documento fue presentado el diez (10) de marzo de 2015, ante la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

En efecto, consta en el expediente, mediante Resuelto No. 566-2015 de 11 de febrero de 2015, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, destituyó al señor CONCEPCIÓN CASTILLO, por infringir el numeral 7 del artículo 103 del Reglamento Interno Disciplinario de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre. Decisión que fue notificada al señor CONCEPCIÓN CASTILLO, el día dos (2) de marzo de 2015 (fs. 65 del cuadernillo de amparo), anunciando en dicho acto de notificación recurso de reconsideración. Sin embargo, venció el término sin que el mismo fuese sustentando en tiempo oportuno. Razón por la cual, la autoridad rechazó de plano por extemporáneo el recurso de reconsideración, a través de la Resolución hoy impugnada, al haberse presentado dicho recurso fuera del término establecido en la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

En virtud de la presunción de legalidad a favor de las actuaciones públicas y ante la inexistencia de pruebas que respalden lo contrario, toda vez que los documentos presentados por el amparista fueron presentados en copia simple, lo que les resta valor probatorio; por tanto, lo que corresponde es darle pleno valor a la actuación desarrollada por la autoridad demandada, al emitir la Resolución de 16 de marzo de 2015, consideraciones que en su conjunto nos llevan a negar la iniciativa planteada.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado EURIBIADES JACOB GONZÁLEZ, en nombre y representación del señor CONCEPCIÓN CASTILLO, contra la Resolución de 16 de marzo de 2015, dictada por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

Notifíquese.-

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS GAVILANES GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CLAUDIO CALLE LUGO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N 28,829 DE 8 DE OCTUBRE DE 2014, DICTADA POR EL DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	28 de diciembre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1191-14

VISTOS:

El licenciado Carlos Gavilanes González, actuando en nombre y representación de CLAUDIO CALLE LUGO, ha interpuesto ante el Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia, acción de amparo de garantías constitucionales, contra la Orden de Hacer contenida en la Resolución N° 28,829 de 8 de octubre de 2014, dictada por el Dirección General del Servicio Nacional de Migración.

Mediante resolución de 23 de diciembre de 2014 (f.44), se admite la acción de garantías fundamentales propuesta, y a su vez, se le solicitó a la Autoridad requerida, la remisión de la actuación surtida o un informe escrito acerca de los hechos planteados en la presente demanda constitucional.

RESOLUCIÓN ATACADA VÍA AMPARO

Mediante la Resolución N° 28,829 de 8 de octubre de 2014, dictada por la Dirección General del Servicio Nacional de Migración, objeto de la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, se resolvió lo siguiente:

"...

PRIMERO: EXPULSAR del territorio nacional al ciudadano CLAUDIO CALLE LUGO, natural de COLOMBIA, varón, mayor de edad, indocumentado, nacido el 11 de mayo de 1981, por ser considerado una amenaza para la seguridad colectiva, la salubridad o el orden público.

SEGUNDO: ADVERTIR, al ciudadano CLAUDIO CALLE LUGO, natural de COLOMBIA, varón, mayor de edad, indocumentado, nacido el 11 de mayo de 1981, de conformidad con lo estipulado en el artículo 72 del Decreto Ley N° 3 del 22 de febrero de 2008, no podrá ingresar al territorio nacional el que reingrese será remitido a la autoridad competente para los trámites correspondientes o en su defecto será expulsado de manera definitiva y permanente.

TERCERO: NOTIFICAR al ciudadano CLAUDIO CALLE LUGO, natural de COLOMBIA, varón, mayor de edad, indocumentado, nacido el 11 de mayo de 1981, que contra la presente resolución podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Director General del Servicio Nacional de Migración, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 67 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008.

..."

LAS PRETENSIONES DE LOS ACCIONANTES

El accionante aduce que la Orden de Hacer demandada ante este Tribunal de Amparo, debe ser revocada al haber sido expedida y estar siendo ejecutada, de manera que viola las garantías fundamentales en detrimento de su representado, CLAUDIO CALLE LUGO, y con ello, normas de rango constitucional, tal como la garantía del debido proceso, señalada en el artículo 32 de la Constitución Nacional.

Dentro de los hechos que motivaron la presentación de la presente acción constitucional, la parte actora menciona que su poderdante posee un legal, normal y continuo movimiento migratorio en la República de Panamá. Que el 11 de junio de 2009, la Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con Drogas, a través de información recibida por la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional, dio inicio a una operación en la Ciudad de Colón, por medio de la cual se generó una investigación a su representado, y por ende, se le sometió a los trámites de Ley, propios de todo sumario.

En esta línea de sucesos, sostiene que el día 3 de abril de 2014, el Juzgado Tercero de Circuito Penal de la Provincia de Colón, se celebró Audiencia Preliminar, con la que se origina el Auto Mixto N° 08 de 20 de junio de 2014, en el cual se abre causa penal contra varios imputados, y a su vez, se decreta sobreseimiento provisional al señor CLAUDIO CALLE LUGO, entre otros, por carecer de elementos de convicción probatoria necesarios para acreditar una vinculación fáctico-jurídica, de éstos con el ilícito de dicha encuesta penal, sin descartar que por la naturaleza jurídica del Auto Mixto N° 08 de 20 de junio de 2014, la situación jurídica del accionante pudiese variar, al incorporarse otras pruebas idóneas que acrediten la vinculación del demandante en el escenario penal en comento.

Igualmente, en el líbelo de amparo se sostiene, que a pesar de haberse dictado el Auto Mixto N° 08 de 20 de junio de 2014, por parte del Juzgado Tercero de Circuito Penal de la Provincia de Colón, en el cual se sobresee provisionalmente al accionante, la Dirección General del Servicio Nacional de Migración emitió la Resolución N° 28,829 de 8 de octubre de 2014, la cual fue objeto de reconsideración, recayendo la Resolución N° 33,698 de 3 de diciembre de 2014, con la cual se confirmó la resolución de primera instancia.

Se indica además, que el señor CLAUDIO CALLE LUGO, contrajo matrimonio civil con nacional panameña, desde hace varios años a la fecha, específicamente desde el día 23 de marzo de 2006, y que producto de esta relación matrimonial, nació el menor Richard Llán Calle Jaramillo, el día 4 de enero de 2008.

NORMAS CONSTITUCIONALES CONCULCADAS

Al pasar revista al líbelo de Amparo, el accionante alude que ha sido vulnerado por parte del Servicio Nacional de Migración (SNM), el artículo 32 de la Carta Política de la República, en consideración a la garantía fundamental del debido proceso.

Explica la parte actora, que la naturaleza jurídica del Auto Mixto N° 08 de 20 de junio de 2014, expedido por el Juzgado Tercero de Circuito Penal de la Provincia de Colón, de cara a la expectativa posible de llevarse a cabo la expulsión de demandante del territorio nacional, ordenada por la Dirección General del Servicio Nacional de Migración, se le estaría sometiendo a una directa desventaja procesal, ya que de ejecutarse la orden de expulsión decretada por dicho Despacho Administrativo, y recurrida en sede de Amparo de Garantías Constitucionales, el mismo carecería de poseer una directa inmediación procesal de cada uno de los actos judiciales a celebrarse en el proceso judicial en comento, y del cual, el señor CALLE LUGO, es parte acusada, ya que dicha causa penal en referencia no ha concluido definitivamente.

Por lo tanto, la resolución objeto de este amparo, motiva la sanción de expulsión del territorio nacional del señor CALLE LUGO, en los numerales 2 y 6 del artículo 71 del Decreto Ley N° 3 de 22 de febrero de 2008, sin embargo, sostiene que se debe recordar que dicho Decreto Ley no está por encima de la Ley, y que para este caso, son los Códigos Judicial y Procesal Penal, además de la Constitución Política, desconociendo el funcionario demandado del principio de presunción de inocencia, ya que del demandante está pasando en estos momentos, por un proceso penal que apenas inicia, pasando por una audiencia preliminar, y cuya audiencia de fondo u ordinaria, está próxima a celebrarse, por lo que el accionante aún no está condenado por delito alguno ni mucho menos goza de una detención preventiva y pudiera estar prófugo de la justicia, hecho que desde luego sostiene, no es así, siendo objeto sólo de un sobreseimiento provisional, estando su proceso aún vigente.

En este orden, sentencia el actor, que se le estaría juzgando en ausencia en contra de su voluntad y abierta violación de sus derechos legales y constitucionales, al cual le asisten de pleno derecho, y más aún, aquellos consagrados en el Código Procesal Penal, en específico, el Título Primero del mismo, el cual es de aplicación a nivel nacional y pilar del nuevo Sistema Penal Acusatorio, tales como: el derecho a la legalidad procesal, derecho a la defensa, y el derecho a la igualdad procesal de las partes de estar presente en las causas penales de que sea objeto y parte, como el presente proceso.

INFORME DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN (SMN)

El Servicio Nacional de Migración (SNM), mediante nota suscrita el día 29 de diciembre de 2014 (fs.46 y 47), ofrece el informe requerido por medio del Oficio Nº 3052 de 23 de diciembre de 2014, emitido por el Magistrado Sustanciador en la presente encuesta Constitucional, en el cual entre otras cosas expone a esta Superioridad de modo esquematizado las circunstancias que rodearon a la ejecución de la medida que hoy día, se impugna por este instrumento de carácter constitucional.

En dicho informe, la Entidad requerida sostuvo primordialmente, lo siguiente:

"...

Mediante Oficio N° SAP-0295-09 de 17 de junio de 2009, la Dirección de Investigación Judicial del Servicio de Aprehensión Provisional, fue remitido debidamente custodiado al Servicio Nacional de Migración el ciudadano CLAUDIO CALLE LUGO, de nacionalidad colombiana, debido a que mediante Oficio N° FD1-OP08-2971-09 emanado por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos relacionados con Drogas, fechado el 16 de junio de 2009, en el cual solicitan se registre impedimento legal de salida del país, el señor CALLE LUGO y Otros, estaban siendo investigados por la presunta comisión de un delito contra el Orden Económico, Blanqueo de Capitales y contra la Seguridad Colectiva, relacionado con Drogas.

Mediante Resolución N° 0967-SNM-SI de 17 de junio de 2009, se ordena la Detención del ciudadano CLAUDIO CALLE LUGO, de nacionalidad colombiana. Posteriormente, mediante Resolución N° 8035 SNM de 19 de junio de 2009, se deja sin efecto la Resolución N° 0967-SNM-SI del 17 de junio de 2009 y se le concede la Libertad, debido a que el mismo se le otorgó Impedimento de Salida.

Es importante señalar, que desde el 19 de junio de 2009 hasta el 8 de agosto de 2014, que el mencionado ciudadano se había mantenido con carné de Impedimento de Salida del País, emanado por orden judicial.

Mediante Auto Mixto N° 8 de 20 de junio de 2014, se dictó sobreseimiento provisional al señor Calle Lugo y Otros sindicados, por el delito contra la seguridad colectiva, relacionado con Drogas.

Al ciudadano CLAUDIO CALLE LUGO, de nacionalidad colombiana, se le otorgó un carné de migración conforme al artículo 95 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, que a la letra dice:

...

Mediante Oficio N° 2059 de 8 de agosto de 2014 del Juzgado Tercero de lo Penal del Circuito Judicial de la Provincia de Colón, se solicitó se dejara sin efecto el Oficio N° FD1-OP08-2971-09 de 16 de junio de 2009, emitido por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos relacionados con Drogas, quedando irregular en el territorio nacional, puesto que el carné antes mencionado solamente era una estadía legal condicionado en el país por haberse encontrado dentro de un proceso judicial, y no un carné de residencia en el territorio nacional.

Mediante Resolución N° 28828 de 8 de octubre de 2014, se ordena la expulsión del territorio nacional al señor Claudio Calle Lugo, de nacionalidad colombiana, debido a que atenta contra las disposiciones migratorias vigentes, específicamente en el artículo 71, numeral 2 del Decreto Ley N° 3 de 22 de febrero de 2008, cuyo texto dice lo siguiente:

...

Cabe señalar que el señor Claudio Calle Lugo, de nacionalidad colombiana, no puede realizar ningún tipo de trámite migratorio ante el Servicio Nacional de Migración, por ser un riesgo a la seguridad.

Actualmente el ciudadano Calle Lugo, de nacionalidad colombiana, no se encuentra a órdenes del Servicio Nacional de Migración y desconocemos su paradero dentro del territorio nacional para poder ejecutar la orden de expulsión.

..."

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Confrontadas las razones vertidas por el amparista en la acción constitucional promovida; así como el informe de conducta dispuesto por la Autoridad demandada, procede el Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia a resolver la presente causa Constitucional, no sin antes formular las siguientes consideraciones.

La disconformidad del amparista, en contraposición a la resolución demandada, radica en el hecho de que se considera que la actuación del Servicio Nacional de Migración trasgrede el artículo 32 constitucional, contentivo de la garantía fundamental del debido proceso, implicando una violación de la Carta Política.

Ante este escenario jurídico, la Corte reitera que la garantía del debido proceso, aparece recogida en el artículo 32 de la Constitución Política, que dispone que "Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria", pasa la Corte a examinar si, en efecto, la alegada violación se produce.

Este Pleno en reiteradas ocasiones, ha expresado que la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 citado, comprende tres (3) derechos, a saber: el derecho a ser juzgado por autoridad competente; el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales pertinentes; y el derecho a no ser juzgado más de una vez por una misma causa penal, policiva o disciplinaria. La garantía del debido proceso que incorpora la Constitución Política en su artículo 32, tiene una consolidada existencia en nuestro Estado de Derecho, como institución fundamental garantizadora de los derechos fundamentales, en toda nuestras Cartas Constitucionales, y han sido objeto de copiosísima jurisprudencia por parte de este Pleno. Consiste, como ha puntualizado el doctor Arturo Hoyos:

"en una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e

> imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos". (HOYOS, Arturo. El Debido Proceso, Edit. Temis, S. A., Bogotá, 1996, pág. 54).

Por su parte, el doctor Jorge Fábrega en su obra "Instituciones de Derecho Procesal Civil", manifiesta que la jurisprudencia ha llenado de contenido la garantía del debido proceso, integrado por los derechos que se indican a continuación:

1. Derecho a la jurisdicción, que consiste en el derecho a la tutela constitucional;
2. Derecho al Juez natural;
3. Derecho a ser oído;
4. Tribunal competente, predeterminado en la ley, independiente e imparcial;
5. Derecho a aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez.
6. Facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley contra resoluciones judiciales motivadas; y
7. Respeto a la cosa juzgada.

De conformidad con los artículos 54 de la Constitución Nacional, 2615 y 2616 del Código Judicial, así como de la jurisprudencia de la Corte Suprema, la acción de amparo de garantías constitucionales puede ejercerse contra toda clase de actos de funcionario público con mando y jurisdicción, que vulnere o lesiones los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución Política, y que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer.

Respecto al artículo 32 constitucional, es de importancia destacar, que esta Corporación de Justicia ha señalado sobre la violación de la Garantía Constitucional del Debido Proceso, lo siguiente:

> "únicamente ocurre cuando se desconocen o pretermiten trámites esenciales del proceso que, efectivamente, conlleven a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes" (Resolución de Pleno de 21 de agosto de 2008).

Atendiendo a lo anterior, dicha garantía constitucional está integrada por una serie de derechos, e implica la existencia previa de una serie de normas reguladoras del proceso, cuya observancia es indispensable para asegurar a las partes la adecuada defensa de sus derechos.

Del análisis de la presente encuesta constitucional, el Pleno de esta Corporación Judicial evidencia, que el amparista CALLE LUGO fue remitido bajo custodia, por parte de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, con el fin de que se registrara la medida de impedimento de salida del país,

por cuanto mantenía una investigación por presunta comisión de un Delito contra el Orden Económico y Blanqueo de Capitales, así como contra la Seguridad Colectiva, relacionado con Droga.

En igual sentido, se aprecia que el amparista CLAUDIO CALLE LUGO no podía realizar trámite migratorio alguno ante la Entidad Migratoria, al considerarse un riesgo para la seguridad nacional, al mismo tiempo que se constata que su paradero se desconoce, por lo que no se pudo ejercitar la Orden de Hacer, contentiva del trámite de expulsión del territorio nacional.

Siendo así, nos encontramos frente a una Orden de Hacer a través de la cual el Servicio Nacional de Migración expulsó del territorio nacional al ciudadano CLAUDIO CALLE LUGO, natural de Colombia, por ser considerado una amenaza para la seguridad colectiva, la salubridad o el orden público.

Las normas migratorias disponen la facultad de la Entidad, de aplicar las medidas tendientes a salvaguardar la seguridad colectiva como componente de un Estado soberano. Por ello, se corrobora el cumplimiento de un debido proceso administrativo, garantizándole al amparista, el uso de los recursos que por Ley tenía, por lo que hizo uso de su derecho de defensa.

La Corte observa además, que la parte actora manifiesta en su líbelo de amparo, que la expulsión del señor CALLE LUGO del territorio nacional, pese a la existencia de un proceso de carácter penal, ante el Juzgado Tercero de Circuito Penal de la Provincia de Panamá, por los delitos contra el orden económico (blanqueo de capitales), y contra la seguridad colectiva, relacionados con droga, acarrearía su indefensión, ya que no se encontraría personalmente enfrentando dichos cargos. Es más, manifiesta que el hecho, que dicho Juzgado Tercero, decretara un sobreseimiento provisional al señor CALLE LUGO, mediante Auto Mixto N° 8 de 20 de junio de 2014, no quiere decir que no se reabra el sumario, incorporándose nuevos elementos probatorios que devengan en la participación activa del amparista.

Ante este escenario planteado por el amparista, conviene consignar la existencia de medios procedimentales en esa instancia, los cuales son garantías de un debido proceso, y de su defensa en el proceso penal llevado a cabo en su contra; por lo que esto no es óbice para impedir la aplicación de medidas migratorias como la ordenada, máxime siendo admitida a su favor, una sentencia de sobreseimiento provisional, que trajo como consecuencia el levantamiento del impedimento de salida del país, lo que constituye una decisión jurisdiccional, la cual sólo variará de presentarse nuevos elementos probatorios, por lo que en nada se limita la facultad del Servicio Nacional de Migración, en tomar medidas utilizando su procedimiento referente a su competencia diferenciada y autónoma.

Se concluye por consiguiente, que la actuación del Servicio Nacional de Migración no vulnera garantía constitucional alguna, en perjuicio del señor CLAUDIO CALLE LUGO.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesto

por el licenciado Carlos Gavilanes González, en nombre y representación de CLAUDIO CALLE LUGO, contra la Orden de Hacer contenida en la Resolución N° 28,829 de 8 de octubre de 2014, dictada por el Dirección General del Servicio Nacional de Migración.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento de Voto) HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO-- (Con Salvamento de Voto)-- GISELA AGURTO AYALA -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO. JERÓNIMO MEJÍA E.

Respetuosamente, considero que el amparo debió ser analizado con mayor profundidad a efectos de examinar la posible vulneración del derecho a la unidad familiar del amparista -que es ciudadano extranjero- y de sus hijos panameños, pues este extremo ha sido tomado en cuenta en casos similares para revocar la expulsión y conceder el amparo.

Este es el caso del amparo decidido mediante la Sentencia de 24 de enero de 2014, en la cual se analizó una Resolución del Servicio Nacional de Migración que ordenaba la expulsión de una extranjera que había sido condenada por delito doloso.

En dicho fallo, la Corte determinó que, si bien el Servicio Nacional de Migración había actuado dentro de sus facultades y su decisión no vulneraba el debido proceso, en atención al deber estatal de proteger la familia se mantendría la estadía de la amparista en el territorio nacional habida cuenta que la beneficiaria se encontraba casada con panameño por nacimiento y tenía dos (2) hijos menores de edad, nacidos en el territorio nacional "…con la condición que si llegase a reincidir en acciones delictivas de cualquier naturaleza, las Autoridades de Migración tendrían la potestad de aplicar la medida prevista en el artículo 71 del Decreto Ley N° 3 de 22 de febrero de 2013, en relación con lo dispuesto en el artículo 31 lex. cit., es decir, expulsar definitivamente a la beneficiaria de la Acción bajo estudio" (Cfr. Sentencia del Pleno de 24 de enero de 2014).

Por los motivos expuestos, respetuosamente, salvo mi voto.

Respetuosamente,

JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Con el respeto que acostumbro, me veo en la necesidad de expresar mi desacuerdo con la decisión de la mayoría en este proceso de Amparo de Garantías.

Comienzo señalando que las normas migratorias disponen la necesidad de "motivación" en las resoluciones dirigidas a resolver solicitudes de cambio de categoría migratoria (ordinal 5 del artículo 6 del Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008).

Por otro lado, el Director General del Servicio Nacional de Migración, tiene la facultad de ordenar la deportación o expulsión de un ciudadano extranjero por considerarlo una amenaza para la seguridad colectiva, la salubridad o el orden público, sin embargo, esta facultad no es ilimitada ni absolutamente discrecional, pues la Constitución Nacional, artículo 32, le exige para arribar a dicha decisión expresar, razonada y motivadamente, los elementos de hecho y de derecho que lo llevan a concluir, que una persona representa una amenaza para la seguridad colectiva de Panamá.

En ese sentido, se puede apreciar que la Resolución No. 28828 de 8 de octubre de 2014, que ordena la expulsión del territorio nacional del señor CLAUDIO CALLE LUGO, carece de motivación y de un razonamiento lógico que le indique al administrado, cuáles son los elementos de convicción valorados por la Autoridad Administrativa que lo llevaron a tomar su decisión y que le permitieran, al hoy amparista, hacer uso del derecho a una defensa efectiva, pues desconoce los cargos de los cuales debía defenderse, en evidente vulneración de la garantía constitucional del debido proceso.

Al respecto, el artículo 201, ordinal 1 de la Ley 38 de 2000, expresa en forma taxativa que uno de los elementos del acto administrativo es la motivación, comprensiva del conjunto de factores de hecho y de derecho que fundamentan la decisión.

> "Artículo 201:
>
> ...
>
> Todo acto administrativo deberá formarse respetando sus elementos esenciales: competencia, salvo que ésta sea delegable o proceda la sustitución; objeto, el cual debe ser lícito y físicamente posible; finalidad, que debe estar acorde con el ordenamiento jurídico y no encubrir otros propósitos públicos y privados distintos, de la relación jurídica de que se trate; causa, relacionada con los hechos, antecedentes y el derecho aplicable; motivación, comprensiva del conjunto de factores de hecho y de derecho que fundamentan la decisión; procedimiento, que consiste en el cumplimiento de los trámites previstos por el ordenamiento jurídico y los que surjan implícitos para su emisión..." (Resaltado propio)

Esta Corporación de Justicia, ha expresado en anteriores decisiones, el criterio que el derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendiendo este como "aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con las reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable". (Cfr. Sentencia de 29 de marzo de 2011)

En relación a este punto debemos manifestar que el fundamento Constitucional de la Potestad Sancionadora del Estado o de la Administración lo encontramos en el Título III denominado de los Derechos y Deberes Individuales y Sociales, Capítulo I, de Las Garantías Fundamentales, artículo 32 de nuestra Carta Magna integrada con el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, aprobada mediante Ley No. 15 de 28 de octubre de 1977.

Desde la perspectiva Convencional, conviene recordar que la potestad sancionadora permite asegurar los fines del Estado a través del poder punitivo, por lo tanto, conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en aras de que esta facultad no devenga en arbitrariedad es preciso extremar las precauciones para que dichas medidas se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita. (Cfr. Corte IDH, Caso Ricardo Baena (270 trabajadores) vs. Panamá, Sentencia de 2 de febrero de 2001(Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 106)

De lo expuesto, el Suscrito es de la opinión, que la Resolución No. 28,829 de 8 de octubre de 2014, confirmada mediante Resolución No. 33,698 de 3 de diciembre de 2014, ambas emitidas por el Servicio Nacional de Migración, infringen los artículos 4, 17, inciso segundo y 32 de la Constitución Nacional, en relación directa con los artículos 2 y 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Al respecto los textos de los artículos 4 y 17 de la Constitución Nacional:

"Artículo 4. La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional."

"Artículo 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la ley.

Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona." (Resaltado del Pleno)

Por su parte, los artículos 2 y 8.1 de la Convención Americana disponen:

"Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades." (Resaltado del Pleno)

"Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la

> determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter..."

En relación al artículo 17 constitucional, vale la pena indicar que con posterioridad a las reformas constitucionales de 2004, a dicha disposición se le introdujo un segundo párrafo, el cual ha sido denominado por la jurisprudencia de este Pleno como: "la cláusula de los derechos innominados" porque por medio de ésta, se establece que los derechos garantizados por la Constitución, se consideraran como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad humana.

La Corte Suprema de Justicia, mediante fallo de 21 de agosto de 2008 replanteó la doctrina del bloque de la constitucionalidad, al ampliar e integrar conforme a lo establecido en los artículos 4 y 17 de la Constitución, "como elemento del mismo a los tratados internacionales sobre derechos humanos, superando con ello (la otrora) jurisprudencia de dicho tribunal que consideraba que sólo algunos artículos de algunos tratados sobre derechos humanos formaban parte del expresado bloque de constitucionalidad" (Cfr. Mejía Edward, J. Control de Constitucionalidad y Convencionalidad en Panamá, en Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, 2013, pp. 467 – 488)

Consistente con la anterior interpretación, en el fallo que antecede, esta Superioridad debió apreciar, lo dispuesto en los artículos 2 y 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, de la cual Panamá es signataria.

La Convención Americana, en su artículo 2 obliga a los Estados signatarios a generar medidas legislativas o de otro carácter que permitan garantizar el respeto de los derechos de los asociados, sean éstos nacionales o extranjeros.

En lo concerniente al artículo 8.1 la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha sido constante al señalar que las "garantías judiciales" que el mismo contiene se refieren a las exigencias del debido proceso legal, así como al derecho de acceso a la justicia. Esta norma, consagra los lineamientos del debido proceso legal entendido como el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. |

De esta manera, para que en un proceso existan verdaderamente las garantías judiciales – también conocidas como garantías procesales - , es preciso que se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho, es decir, las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración.

Lo anterior conlleva para la Administración Pública el sometimiento al principio del debido proceso en la expedición de sus actuaciones dentro de sus formas de expresión.

En el mismo sentido, el Estado tiene la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de estas. (Cfr. Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 79)

Ante tales supuestos, no me queda otro camino que expresar de manera respetuosa que, SALVO EL VOTO.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXA YUEN (SECRETARIA GENERAL)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSE EVARISTO MOGORUZA RODRIGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JIAN CONG ZENG LIN Y JUDITH ARACELIS CHEN CASTILLO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA DRH-295-2015 DE FECHA 19 DE MAYO DE 2015, EMITIDA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	29 de diciembre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	919-15

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado José Evaristo Mogoruza Rodríguez, en nombre y representación de Jian Cong Zeng Lin y Judith Aracelis Chen Castillo, contra la Nota N° DRH- 295-2015 diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015), emitida por la licenciada Silvia García Alvarado, Directora Nacional de Recursos Humanos de la Procuraduría General de la Nación.

Le corresponde a este Tribunal constitucional en esta etapa procesal verificar la admisibilidad de la Acción Constitucional en estudio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 de la Constitución Nacional y los artículos 2615, 2616 y 2619 del Código Judicial, así como en lo expresado por la Jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia.

Dentro del caso en referencia, se observa que la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales ha sido interpuesta contra un Acto que al decir del accionante, vulnera o lesiona derechos o garantías consagrados en la Constitución. Igualmente, se consignó el nombre del servidor judicial que impartió

la orden, los hechos en los cuales se fundamenta la pretensión constitucional y las normas constitucionales supuestamente infringidas.

Se advierte que el Acto impugnado consiste en una Nota mediante la cual Silvia García Alvarado, Directora de Recursos Humanos, de la Procuraduría General de la Nación le informó al activador constitucional que en atención a su solicitud de información referente a documentación relacionada con un expediente disciplinario interpuesto por su persona contra el licenciado Sofanor Espinosa, quien fungía como Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial y contra Yekaterina Quintero, en calidad de secretaria judicial en dicho Despacho, le informa que el mismo es de carácter confidencial, de allí que le sea imposible acceder a su petición.

Por su parte, se observa que entre las normas constitucionales que la amparista arguye han sido infringidas por el acto atacado en forma directa por omisión se encuentran los artículos constitucionales 17, 18, 41 y 215 numeral 2, ya que en su criterio, la Nota impugnada incumple con el principio de legalidad, el cual representa para los asociados o administradores del Estado la seguridad y certeza de que los actos de los servidores públicos se encuadren dentro de los parámetros de la norma jurídica.

No obstante, luego de realizar los análisis correspondientes a la presente Acción, se desprende que el Acto (Nota N° DRH- 295-2015) cuya constitucionalidad se demanda es de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015) y que no fue sino hasta el catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015) que la Acción constitucional de Amparo fue presentada ante la Secretaría General del Pleno de esta Corporación de Justicia, es decir, han transcurrido cuatro (4) meses desde la expedición de la mencionada nota, lo que indica que la misma ha sido interpuesta fuera del término considerado por la ley, la Jurisprudencia y la doctrina como plazo razonable para determinar la inminencia correspondiente, para presentar la respectiva Acción de Amparo, observándose la falta de urgencia en la solicitud de protección de los derechos constitucionales invocados, incumpliendo así con el último párrafo del artículo 2615 del Código Judicial, el cual dispone que los actos contra los cuales se interponga una Acción de Amparo de Garantías Fundamentales deben ser tales que, por la gravedad e inminencia del daño que representan, requieran una revocación inmediata.

Sobre este tema, la Jurisprudencia del Pleno de esta Corporación Judicial ha establecido como razonable el plazo de tres (3) meses para determinar la inminencia respectiva. Así, en Sentencia de trece (13) de agosto de dos mil doce (2012), indicó lo siguiente:

> "No obstante, luego de realizar los análisis correspondientes a la presente Acción, esta Superioridad observa que la Acción ha sido interpuesta fuera del plazo razonable para ello, lo que denota la falta de urgencia e inminencia en la protección de los derechos constitucionales invocados, ya que el acto que se impugna, es decir, la Resolución N° D.M. 200/2008 es de fecha 10 de septiembre de 2008, mediante la cual se revocó la Resolución N° 23 de 15 de noviembre de 2005, o sea, han transcurrido más de tres (3) meses desde la expedición tanto del acto original como del confirmatorio, término considerado como razonable para determinar la inminencia correspondiente". (Destaca el Pleno de la Corte)

Sobre el tema, el autor Ramiro A. Esquivel Morales, en su obra "Acciones y Recursos Extraordinarios- Manual Teórico – Práctico", al referirse a la gravedad e inminencia del daño, establece lo siguiente:

> "Uno de los elementos fundamentales del amparo, es la existencia de un daño grave e inminente, que requiere una revocación inmediata, "el concepto de inminencia refleja la calidad de algo que amenaza o está para suceder prontamente. Por su parte, gravedad supone una importancia extrema. Analizados estos conceptos en el contexto del articulo 2606, se desprende que solamente son susceptibles de atacarse a través de la vía procesal de Amparo aquellas órdenes que cumpliendo con los otros requisitos exigidos, representan un daño cercano, sobreviviente, no un daño remoto o que ya hubiese surtido sus efectos". ESQUIVEL MORALES, RAMIRA A. ""Acciones y Recursos Extraordinarios- Manual Teórico – Práctico", Panamá, 1999; editorial Mizrachi & Pujol, S. A. 299 p.; Pág. 47. (el resaltado es del Pleno).

Del contenido del Código Judicial, así como de la jurisprudencia y doctrina antes citadas, esta Corporación de Justicia ha podido observar que en el caso bajo estudio no existe gravedad e inminencia del daño argüido. Se deja constancia que el Departamento de Recursos Humanos de la Procuraduría General de la Nación comunicó al ahora amparista mediante Nota N° DRH-295-2015 de diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015) que en atención a su solicitud de información referente a documentación relacionada con un expediente disciplinario interpuesto por su persona contra el licenciado Sofanor Espinosa y Yekaterina Quintero, quienes fungían como Fiscal y secretaria judicial del Primer Distrito Judicial, respectivamente, la misma no podía ser entregada en razón a que se trata de una información de carácter confidencial y no fue hasta el catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015) que se interpuso ante la Secretaría General de este Máximo Tribunal de Justicia la presente Acción, excediéndose del término que vía jurisprudencia esta Alta Corporación de Justicia ha definido como razonable para presentar este tipo de acciones constitucionales.

Esta Corporación Judicial debe indicar que la Acción de Amparo de Garantías es una Acción constitucional dirigida a impugnar órdenes que implican la existencia de un acto grave y actual que por la premura de la situación, requieren precisamente de un medio de ataque efectivo y rápido, presupuestos que han sido inobservados en el caso que nos ocupa, máxime que este Tribunal constitucional no advierte una posible vulneración de garantías constitucionales.

Así las cosas, dado que se ha incumplido tanto con la ley como con criterios jurisprudenciales y doctrinales, lo que corresponde es declarar la no admisibilidad de la presente Acción.

Por tanto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por el licenciado José Evaristo Mogoruza Rodríguez, en nombre y representación de Jian Cong Zeng Lin y Judith Aracelis Chen Castillo, contra la Nota N°DRH- 295-2015 diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015), emitida por la licenciada Silvia García Alvarado, Directora Nacional de Recursos Humanos de la Procuraduría General de la Nación.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO

YANIXSA Y. YUEN. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO MANUEL A. GUILLÉN MORALES EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 2014, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLÉ Y VERAGUAS. PONENTE: GISELA AGURTO AYALA PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Gisela Del Carmen Agurto Ayala
Fecha:	29 de diciembre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	767-15

VISTOS:

El licenciado Manuel Antonio Guillen Morales actuando en su propio nombre y representación y como Representante Legal de la sociedad Guillen & Asociados, ha presentado una solicitud de retiro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales que promovió contra la Resolución del 11 de febrero de 2014, preferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, emitida dentro del Incidente de Cobro de Honorarios que interpuso el licenciado Manuel Guillén y Guillén & Asociados en contra de GUILLERMO ANTONIO UJUETA VILLARRUE, quien es cesionario de los derechos hereditarios de la sucesión Intestada de JOSÉ ANTONIO ROBLES ARANDA o ANTONIO ROBLES ARANDA (q.e.p.d.).

Para resolver la solicitud formulada, esta Corporación de Justicia advierte que el retiro de la demanda regulado en el artículo 673 del Libro Segundo del Código Judicial, está previsto en el supuesto que al demandado no se le haya notificado el auto admisorio de la demanda. Al aplicar esta disposición, por analogía, se observa que la acción constitucional bajo examen se encuentra en estado de resolver su admisibilidad, siendo procedente acceder a lo solicitado.

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACCEDE A LA SOLICITUD DE RETIRO de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales que promovió el licenciado MANUEL ANTONIO GUILLÉN MORALES actuando en su propio nombre y representación y como Representante Legal de la sociedad GUILLÉN & ASOCIADOS promovió contra la Resolución del 11 de febrero de 2014, preferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, emitida dentro del Incidente de Cobro de Honorarios que interpuso el Licenciado Manuel Guillén y Guillén & Asociados en contra de GUILLERMO ANTONIO UJUETA VILLARRUE, quien es

cesionario de los derechos hereditarios de la sucesión Intestada de JOSÉ ANTONIO ROBLES ARANDA o ANTONIO ROBLES ARANDA (Q.E.P.D.).

Procédase a la compulsa de las copias correspondientes.

Notifíquese.

GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL DR. NEMESIO JIMÉNEZ-CROSSFIELD, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GABRIEL JIMÉNEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL OFICIO NO.2626-2015 DE 20 DE AGOSTO DE 2015, DICTADO POR LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	29 de diciembre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	861-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Dr. Nemesio Jiménez-Crossfield, en nombre y representación de GABRIEL JIMÉNEZ, contra la orden de hacer contenida en el Oficio No.2626-2015 de 20 de agosto de 2015 dictado por la Fiscalía Auxiliar de la República.

I. DE LA ORDEN IMPUGNADA

La resolución atacada por vía de Amparo, es el Oficio No.2626-2015 de 20 de agosto de 2015 (ver fs.8), suscrito por el Agente Delegado del Centro de Recepción de Denuncias en donde se resuelve lo siguiente:

> "PRIMERO: Reintegrar a la señora YARIBETH CLARITZA JIMENEZ ACOSTA con cédula N°8-745-828 al domicilio común, con el señor GABRIEL JIMÉNEZ CAMARENA, con número de cédula 8-726-727, ubicado en el Corregimiento de Juan Díaz, Barriada la Riviera, Don Bosco, calle décima, avenida B, casa E173, de color melón.

SEGUNDO: Ordenar el desalojo del señor GABRIEL JIMÉNEZ CAMARENA, con número de cédula 8-726-727, de la residencia en que convivía con la afectada, ubicada en el Corregimiento de Juan Díaz, Barriada La Riviera, Don Bosco, calle décima, avenida B, casa E173, de color melón.

TERCERO: Levantar el inventario de los bienes muebles del núcleo habitacional, para asegurar el patrimonio común de los señores YARIBETH CLARITZA JIMENEZ ACOSTA Y GABRIEL JIMENEZ CAMARENA.

CUARTO: Otorgar el uso exclusivo a la señora YARIBETH CLARITZA JIMENEZ ACOSTA con cédula No.8-745-828, de los bienes muebles necesarios para el funcionamiento adecuado del núcleo familiar.

QUINTO: Prohibir al Señor GABRIEL JIMENEZ CAMARENA, con número de cédula 8-726-727, acercarse al domicilio ocupado por YARIBETH CLARITZA JIMÉNEZ ACOSTA con cédula No.8-745-828, ubicado en el Corregimiento de Juan Díaz, Barriada La Riviera, Don Bosco, calle décima, avenida B, casa E173, de color melón y a los lugares que la misma frecuentemente por motivo de trabajo, estudio y recreación. De igual manera este alejamiento incluye cualquier otro acto o medio a través del cual el señor GABRIEL JIMÉNEZ CAMARENA, con numero de cédula 8-726-727, llegue a tener contacto con la señora YARIBETH CLARITZA JIMÉNEZ ACOSTA, que le permita ejecutar amenazas, agresiones verbales y hostigamiento contra la víctima sobreviviente de Violencia Doméstica. Se advierte además, la prohibición de medios tecnológicos o medios electrónicos que perturben la vigencia y efectividad de la medida aplicada en la presente resolución.

SEXTO: Garantizar la efectividad de Protección Especial a favor de la señora YARIBETH CLARITZA JIMÉNEZ ACOSTA con cédula N°8-745-828, con números de teléfonos localizables 6295-5919/6945-1420, con residencia en el corregimiento de Juan Díaz, barriada Teremar, calle tercera, casa CH8, de color crema, víctima sobreviviente de violencia doméstica, a fin de evitar situaciones que pongan en peligro su vida, integridad física y/o psicológica, y en contra de GABRIEL JIMÉNEZ CAMARENA, con número de cédula 8-726-727, con números de teléfonos localizables 6242-6208/221-2359, al igual que se realicen rondas policías diarias a su residencia."

II.- DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, se procede a examinar si el libelo de Amparo cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley y la jurisprudencia para la admisión de este tipo de demandas.

En esa dirección, se observa en primer lugar en cuanto a los aspectos de forma, que la iniciativa constitucional que nos ocupa ha sido mal dirigida, ya que se dirigió a los "HONORABLE JUEZ PENAL", cuando el artículo 101 del Código Judicial es claro en indicar que este tipo de acciones de conocimiento del Pleno de esta Corporación Judicial, deben dirigirse al Presidente de dicho Tribunal colegiado.

De igual forma, el accionante no explica claramente el concepto de la infracción; es decir cómo se vulneran los artículos 19, 32, 47 y 57 de la Constitución Política, ya que dentro del acápite "Hechos que fundamentan la demanda" hace señalamientos o razonamientos orientados a que esta Superioridad entre a verificar si del caudal probatorio existente se desprende que el señor Gabriel Jiménez es o no responsable de

violencia doméstica, cuando las medidas de protección tal y como son definidas por el numeral 4 del artículo 2 de la Ley No.38 de 10 de julio de 2001, son de tipo provisional:

> "Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos se definen así:
>
> 1.
>
> 2.
>
> 3.
>
> 4. Medida de Protección. Mandato expedido por escrito por la autoridad competente, en el cual se dictan medidas para que un agresor o agresora se abstenga de incurrir o realizar determinados actos o conductas constitutivas de violencia doméstica."

Con base a la norma transcrita, se concluye que las medidas de protección, entre las cuales se encuentran las aplicadas en este caso, requieren en primer lugar ser expedidas por la autoridad competente, deben constar por escrito y ser dictaminadas con la finalidad de proteger a la o las víctimas de un supuesto delito de Violencia Doméstica, sin perjuicio que se inicie o continúe un proceso civil, penal, familiar o administrativo.

Recordando además que este tipo de medidas al ser provisionales sólo tienen una duración máxima de 6 meses, éstas pueden ser prorrogadas o revocadas por la Agencia de Instrucción o el Tribunal de la Causa mientras se concluya definitivamente el proceso, siempre y cuando existan elementos probatorios que ameriten mantener o revocar dicha medida.

Por lo antes expuesto no se puede pretender a través de la Acción de Amparo revisar una decisión adoptada por parte del Ministerio Público durante la fase de instrucción sumarial, cuando la ley prevé mecanismos ordinarios destinados a objetar las actuaciones de los Agentes de Instrucción; de allí que antes de recurrir en Amparo de Garantías Constitucionales el accionante debió agotar los medios o recursos previstos en la ley de Procedimiento Penal.

Además, el amparista en su escrito se dedicó a objetar la medida de tipo provisional proferida por un agente Delegado competente del Centro de Recepción de Denuncias, como lo es la medida de protección interpuesta a favor de la señora YARIBETH CLARITZA JIMÉNEZ ACOSTA más que sustentar violaciones directas de la Constitución nacional, específicamente del debido proceso. Ello es así pues, ni las constancias procesales ni los cargos que le formula el amparista al acto recurrido, permiten a esta Superioridad ubicar la controversia en el plano de infracciones a los derechos y garantías fundamentales.

Esta Corte Suprema, en innumerables sentencias ha señalado que la Acción de Amparo tiene un carácter extraordinario y sólo procede cuando se hayan agotado todos los medios y trámites previstos en la ley, para impugnar un acto que se ataca a través de esta Institución de garantía, y en este caso, dicho requisito no se cumplido conforme lo establece el artículo 2615, numeral 2 del Código Judicial. Siendo así las cosas, la Acción de Amparo no constituye un medio de impugnación más dentro de un Proceso, sino que se trata de una acción autónoma que le da vida a un proceso nuevo e independiente; razón por la cual, cuando es de carácter judicial, sólo debe interponerse contra actos definitivos y ejecutoriados.

Además el Pleno ha establecido que la naturaleza misma de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, ha sido establecida con el propósito de proteger a las personas contra actos u órdenes arbitrarias enamadas de la autoridad, que violen directamente sus garantías constitucionales, y no como un mecanismo o instancia adicional intraprocesal; en consecuencia, sólo es viable cuando se aprecie de manera ostensible, que la resolución censurada o atacada se encuentra desprovista de sustento legal, y constituye una posible violación de derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política y otros instrumentos de Derechos Humanos, lo que no se aprecia en el negocio jurídico en cuestión.

Por ello, lo que corresponde es no admitir la Acción de Amparo de Derechos Fundamentales promovida, a lo que procede de inmediato.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Dr. Nemesio Jiménez-Crossfield, en nombre y representación de GABRIEL JIMÉNEZ, contra la orden de hacer contenida en el Oficio No.2626-2015 de 20 de agosto de 2015 dictado por la Fiscalía Auxiliar de la República.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LCDA. MARTA AURELIA DONADO DAVIS ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARTURO IGNACIO DONADO DAVIS CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA RHRL-2015-209 DE 28 DE JULIO DE 2015, DICTADA POR EL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO DE RECURSOS HUMANOS DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	29 de diciembre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	835-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la Lcda. Marta Aurelia Donado Davis en representación de Arturo Ignacio

Donado Davis contra la orden de hacer contenida en la nota RHRL-2015-209 de 28 de julio de 2015, dictada por el Vicepresidente Ejecutivo de Recursos Humanos de la Autoridad del Canal de Panamá.

I. ACTO IMPUGNADO

La nota RHRL-2015-209 de 28 de julio de 2015, dictada por el Vicepresidente Ejecutivo de Recursos Humanos de la Autoridad del Canal de Panamá, resuelve entre otras cosas lo siguiente (ver fs.7-12):

> "Después de evaluar cuidadosamente todas las pruebas existentes en su caso, así como los factores establecidos en el Artículo 160 de RAP para determinar la sanción, encontramos que la razón señalada en mi carta del 19 de febrero de 2015, está plenamente fundamentada y justifica su destitución. No obstante, hemos decidido reducir la medida propuesta de destitución a treinta (30) días de suspensión. Por consiguiente, usted será suspendido del trabajo sin pago por treinta (30) días calendario, efectivo del 15 de agosto al 13 de septiembre del 2015, por usar una lancha a motor, propiedad de la ACP, para propósitos no autorizados; por no cumplir con un reglamento válido escrito impartido por una persona autorizada para ello al utilizar el tiempo oficial en actividades no autorizadas; por registrar información falsa en el formulario 2714-Registro diario de operaciones de lanchas; por mentir durante una investigación oficial; y por suministrar información falsa en la solicitud de empleo y posterior enmienda. Si usted nuevamente incurre en una de estas faltas, se le podrá aplicar una medida más severa, incluyendo la destitución.
>
> Esta suspensión será archivada en su expediente de personal, mediante formulario 50 y se mantendrá allí de manera permanente, a menos que la ACP cancele esta decisión o se expidan instrucciones para removerla de su expediente, como resultado de un laudo arbitral.
>
> La hoja adjunta contiene información relacionada con su derecho de presentar una queja en contra de esta medida, por lo que se recomienda que lea cuidadosamente..."

II. ARGUMENTOS DEL AMPARISTA

Señala el amparista, en ese orden de ideas, que la decisión adoptada es violatoria del artículo 32, referente al debido proceso, uno de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política de la República de Panamá.

Indica que el artículo 32 fue violado en forma directa, ya que considera que no hubo imparcialidad e independencia al emitirse la nota impugnada, ya que se desconoce la normativa legal vigente en cuanto a que a pesar de haberse presentado una Acción de Hábeas Data y una Advertencia de Inconstitucionalidad en fecha previa a la emisión del acto impugnado, no se suspendieron los términos correspondientes, ni se dejó en estado de decidir.

III. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Mediante Nota de 11 de septiembre de 2015, la Autoridad del Canal de Panamá, nos envían Informe de Conducta con respecto a su actuación dentro del proceso administrativo en cuestión en la cual indican, entre otros aspectos, lo siguiente:

"1. Por mandato del artículo 322 del Título XIV de la Constitución Política de la República de Panamá, la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), cuenta con un régimen Laboral Especial igualmente contenido en el artículo 81 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, que organiza la ACP...

2. Con base a la norma citada, el procedimiento disciplinario de la ACP se encuentra establecido en el Ley No.19 de 11 de junio de 1997 y desarrollado por el Reglamento de Administración de Personal de la ACP y la Convención Colectiva que cubre al trabajador. El señor Arturo Ignacio Donado Davis es un trabajador que ocupa el puesto permanente de Marinero de Lanchas en la división de Recursos de Tránsito de la vicepresidencia ejecutiva de Operaciones de la ACP.

3. El 19 de febrero de 2015, mediante carta RHRL 2015-115, propusimos al señor Donado su destitución del servicio de la ACP por usar una lancha a motor, propiedad de la institución para propósitos no autorizados; por no cumplir con un reglamento válido escrito impartido por una persona autorizada para ello al utilizar el tiempo oficial en actividades no autorizadas; por registrar información falsa en el formulario 2714-Registro diario de operaciones de lanchas; por mentir durante una investigación oficial, y por suministrar información falsa en la solicitud de empleo y posterior enmienda.

4. El 18 de marzo, Luiggi Colucci, en representación del señor Arturo Ignacio Donado Davis, presentó, ante las oficinas de Recursos Humanos de la ACP, un memorial dirigido al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia que contiene la Advertencia de Inconstitucionalidad de los artículos 162, 166, numeral 3 y 177 último párrafo del Reglamento de Administración de Personal, Acuerdo No.21 de 15 de julio de 1999 de la Junta Directiva de la ACP, dado que considera el advertidor que las mismas son contrarias al artículo 322 de la Constitución Política y al texto de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada por Panamá mediante la Ley No.15 de 28 de octubre de 1977, el cual remitimos el día 20 de marzo de 2015, en cumplimiento del artículo 2558 del Código Judicial.

5. En nuestra nota fechada 20 de marzo de 2015, con relación a la Advertencia de Inconstitucionalidad, informamos al Magistrado Presidente que el reglamento, cuyas normas se acusa de inconstitucional, dictan las concernientes reglas de trámite administrativo de manejo de personal y las normas generales aplicables en los procesos disciplinarios que se tramitan en la ACP, cuyo fundamento se asienta y deviene de la Constitución Política de la República, que establece que la ACP estará sujeta a un régimen laboral especial basado en un sistema de méritos y adoptará un Plan General de Empleo que mantendrá, como mínimo, las condiciones y los derechos laborales similares a los existentes al 31 de diciembre de 1999. También, le informamos que el memorial de Advertencia de Inconstitucionalidad incoado por el apoderado del señor Arturo Ignacio Donado Davis se presentó en la etapa propuesta de medida adversa, cuyo procedimiento, que incluye las fases de defensa del imputado, está descrito en el artículo 8 de la Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales y en el Capítulo 930 del Manual de Personal de la ACP...

7. El día 19 de marzo de 2015, el licenciado Luiggi Colucci solicitó que se decretara formalmente "la suspensión del proceso administrativo por medida adversa" que se adelantaba en contra de su mandante, el señor Arturo Ignacio Donado Davis, debido a que el 18 de marzo de 2015 presentó, ante mi despacho, una Advertencia de Inconstitucionalidad de los artículos 162, 166 numeral 3 y 177, último párrafo, del Reglamento de Administración de Personal de la ACP. Mediante nota fechada 21 de abril de 2015, se le reiteró lo establecido en el precitado artículo 81 de la Ley No.19 de 11 de junio de 1997 y se le comunicó que los artículos que advierte de inconstitucionales ya fueron aplicados (162 y 166) o no son necesarios para tomar la decisión, y, en consecuencia, tampoco es procedente su solicitud de suspensión del procedimiento de medida adversa.

8. El día 26 de mayo de 2015, el señor Donaldo Davis presentó, ante el Administrador de la ACP, un escrito denominado “incidente de nulidad de la actuación”, con relación al proceso disciplinario que se le estaba llevando a cabo en la oficina de Recursos Humanos de la ACP. Mediante nota fechada 9 de junio de 2015, el licenciado Álvaro Cabal, vicepresidente de Asesoría Jurídica de la ACP, le comunicó que el documento presentado se le devolvía ya que tales mecanismos judiciales no aplican dentro del procedimiento disciplinario del régimen laboral especial de la ACP, que contempla un procedimiento de queja previsto por orden de la Ley, donde el arbitraje es la última instancia administrativa para resolver las sanciones administrativas en este caso...”

IV. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

En primer lugar, precisa recordar que el Amparo es un mecanismo procesal extraordinario de protección de derechos fundamentales distinto a los derechos de libertad personal y de información que busca la protección efectiva y rápida de los derechos constitucionales que han sido vulnerados por la emisión de un acto de autoridad pública que por la gravedad e inminencia del daño requieren de una pronta reparación.

Es prioritario recalcar que el Amparo de Garantías en cuestión, se da contra la nota RHRL-2015-209 de 28 de julio de 2015, proferida por el Vicepresidente Ejecutivo de Recursos Humanos de la Autoridad del Canal de Panamá, en donde se le sanciona al señor Arturo Ignacio Donado Davis con suspensión del trabajo sin pago por treinta (30) días calendario, efectivo del 15 de agosto al 13 de septiembre del 2015 de la Autoridad del Canal de Panamá.

El amparista fundamenta su pretensión en la vulneración del artículo 32 Constitucional señalando que a pesar de haberse presentado una Acción de Hábeas Data y una Advertencia de Inconstitucionalidad en fecha previa a la emisión del acto impugnado, no se suspendieron los términos correspondientes, ni se dejó en estado de decidir y fue sancionado.

Con respecto a los cargos de violación en cuanto al procedimiento establecido para el trámite de las Advertencias de Inconstitucionalidad y Hábeas Data, a esta Superioridad le tocará decidir en el fondo si efectivamente la Autoridad del Canal de Panamá debió suspender el proceso sancionatorio que adelantaba en contra del señor Arturo Ignacio Donado Davis al ser interpuesto un Hábeas Data y una Advertencia de Inconstitucionalidad, a lo que procedemos.

En primera instancia es importante dejar claro que la Acción de Hábeas Data fue introducida a la legislación panameña por la Ley No.6 de 22 de enero de 2002 y fue reconocida Constitucionalmente en los artículos 42, 43 y 44 de la Carta Magna, en ambos textos que regulan dicha figura es menester destacar que no se indica que la interposición de dicha acción cause algún tipo de suspensión del proceso relacionado con la información que se solicita. En ese sentido, le hacemos la salvedad al amparista que el Habeas Data interpuesto ante esta Superioridad el 17 de marzo de 2015 y que fue resuelto el 11 de agosto de 2015, DECLARÁNDOLO NO VIABLE, no causa ningún tipo de paralización del proceso administrativo sancionador llevado a cabo por la Autoridad del Canal de Panamá contra su persona.

Con respecto al segundo cargo de infracción del debido proceso sometido a consideración de esta Superioridad, es importante destacar los siguientes aspectos:

1. El 28 de julio de 2015, fue sancionado el señor Arturo Ignacio Donado Davis con suspensión por treinta (30) días calendario sin paga de la Autoridad del Canal de Panamá por diferentes actuaciones que realizó fuera del margen de la Ley Orgánica de dicha Institución, debidamente notificado el 30 de julio de 2015. (fojas 360-369 del expediente administrativo).

2. Previamente el día 17 de marzo de 2015, durante la etapa de medida adversa, presentó el amparista una Acción de Hábeas Data, resuelta por esta Corporación el día 11 de agosto de 2015, declarándola NO VIABLE y una Advertencia de Inconstitucionalidad, remitida por la ACP a la Corte Suprema de Justicia el día 20 de marzo de 2015, la cual fue admitida el día 15 de junio de 2015, pero que hasta la fecha no ha sido resuelto en el fondo. (visible de fojas 15 a la 30).

3. El día 19 de marzo de 2015 se presentó un escrito de solicitud de suspensión del proceso administrativo por medida adversa, mismo al que la Autoridad del Canal le da respuesta mediante nota fechada 21 de abril de 2015, en donde le reiteró lo establecido en el artículo 81 de la Ley No.19 de 11 de junio de 1997 y se le comunicó que los artículos que advierte de inconstitucionales ya fueron aplicados (162 y 166) o no son necesarios para tomar la decisión, y, en consecuencia, tampoco es procedente su solicitud de suspensión del procedimiento de medida adversa. (visible a foja 31 y 32)

Con referencia a lo establecido en el artículo 81 de la Ley No.19 de 11 de junio de 1997, éste señala taxativamente lo siguiente:

> "Artículo 81. La Autoridad está sujeta a un régimen laboral especial, basado en un sistema de méritos, y adoptará un plan general de empleo que mantendrá, como mínimo, las condiciones y derechos laborales similares a los existentes el 31 de diciembre de 1999.
>
> En consecuencia, a los funcionarios, a los trabajadores de confianza, a los trabajadores y a las organizaciones sindicales de la Autoridad, no les serán aplicables las disposiciones del Código de Trabajo y del Código Administrativo, ni normas legales o reglamentarias que establezcan salarios, bonificaciones, jurisdicciones o procedimientos, salvo lo que expresamente se dispone en esta Ley.
>
> A los trabajadores permanentes, y a aquellos que deban acogerse a la jubilación especial en 1999 cuyas posiciones se determinen necesarias de acuerdo con las normas aplicables, se les garantizará la contratación con beneficios y condiciones iguales a los que les correspondan hasta esa fecha, de conformidad con la Constitución Política y la Ley.
>
> La Autoridad determinará, mediante los reglamentos, las normas de excepción al régimen laboral especial aplicables a los funcionarios."

Si bien es cierto, la Ley Orgánica de la ACP le atribuye para temas de Administración de personal y relaciones laborales competencia privativa para decidir sobre éstos, también es importante destacar que la Constitución Política de la República de Panamá en su artículo 206, así como los artículos 2557 y 2558 le atribuyen competencia privativa al Órgano Judicial, en este caso al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para conocer acerca de Consultas de Constitucionalidad y la guarda de la integridad de la misma. Los Artículos a saber son los siguientes:

Constitución Política:

Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales las siguientes:

1. La guarda de la integridad de la Constitución para lo que la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de la Ley, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona...

Código Judicial:

"Artículo 2557. Cuando un servidor público al impartir justicia, advierta que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, elevará consulta a la Corte Suprema de Justicia y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir".

Artículo 2558. Cuando alguna de las partes en un proceso, advierta que la disposición legal o reglamentaria es inconstitucional, hará la advertencia respectiva a la autoridad correspondiente, quien en el término de dos días, sin más trámite, elevará la consulta a la Corte Suprema de Justicia, para los efectos del artículo anterior. (lo resaltado es del PLENO).

Sobre la base de lo anterior esta Corporación de Justicia es del criterio que la Autoridad del Canal de Panamá, debió al momento de presentarse la Advertencia de Inconstitucionalidad pertinente y ser remitida a esta Superioridad adelantar los trámites que debían realizarse para dejar el negocio en estado de decidir tal como lo indica la norma pertinente que son los artículos 2557 y 2558 del Código Judicial, sin embargo, no debió notificar de la sanción al señor Arturo Donado Davis, hasta tanto existiera un pronunciamiento por parte del PLENO en sentido adverso al advirtiente, tomando en consideración además que la referida Advertencia de Inconstitucionalidad fue admitida por el Despacho del Magistrado Ponente el día 15 de junio de 2015, fecha previa a la notificación de la sanción fijada al señor Arturo Donado Davis.

El parecer de quien figura como el extremo pasivo de la presente acción constitucional conduce a concluir que la Autoridad del Canal de Panamá implícitamente ha hecho valer en la praxis un control previo de admisibilidad, cuando señala en su Informe de Conducta remitido al Pleno que le informó al advirtiente que los artículos que advierte de inconstitucionales ya fueron aplicados (162 y 166) o no son necesarios para tomar la decisión, y, en consecuencia, tampoco es procedente su solicitud de suspensión del procedimiento de medida adversa.

Si bien es cierto se reconoce la figura del control previo dentro de las Advertencias de Inconstitucionalidad, ésta posee límites y una vez remitida la Advertencia a la Corte Suprema, tal como se hizo, debe dejarse el negocio en estado de decidir hasta tanto se decidiera la admisibilidad de la misma por parte del Ponente y en caso de ser admitida, como ocurrió, esperar la decisión final del PLENO. Incluso, si nos remitimos al mencionado artículo 206 de la Carta Magna, se podrá constatar que el único requisito que establece para el control previo, es que la disposición ya haya sido objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Suprema de Justicia, los otros presupuestos que se han venido exigiendo revisar a los funcionarios antes de remitir una Advertencia de Inconstitucionalidad, han sido planteados por la jurisprudencia nacional.

Siendo así las cosas, la Autoridad del Canal de Panamá debió en virtud de lo establecido en las normas precitadas adelantar el proceso administrativo hasta colocarlo en estado de decisión, en espera del

pronunciamiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por esta razón se da la violación al artículo 32 de la Constitución Política del debido proceso y se concederá el Amparo propuesto en el sentido de dejar sin efecto, hasta tanto exista un pronunciamiento por parte del PLENO de la Corte Suprema de Justicia, el contenido de la nota RHRL-2015-209 de 28 de julio de 2015, dictada por el Vicepresidente Ejecutivo de Recursos Humanos de la Autoridad del Canal de Panamá, mediante la cual sanciona a Arturo Donado Davis a treinta (30) días de suspensión sin paga, dicho pronunciamiento del PLENO decidir sobre la constitucionalidad de las normas invocadas como vulneradas.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE, el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por la Lcda. Marta Aurelia Donado Davis en representación de Arturo Ignacio Donado Davis contra la orden de hacer contenida en la nota RHRL-2015-209 de 28 de julio de 2015, dictada por el Vicepresidente Ejecutivo de Recursos Humanos de la Autoridad del Canal de Panamá.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO MIGUEL ROBERTO VANEGAS SÁNCHEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DOMINGO GONZÁLEZ LAPENTA CONTRA EL RESUELTO NO.69-PJ-169 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DICTADO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	30 de diciembre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	959-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de acción de amparo de derechos fundamentales promovido por el licenciado Miguel Roberto Vanegas Sánchez, en nombre y representación de la Sociedad Calle Abajo Tableño, contra el Resuelto No.69-PJ-169 fechado 16 de septiembre de 2015, emitido por el

Ministro de Gobierno, dentro del proceso Administrativo de solicitud de Personería Jurídica de la Asociación Punta Fogón Unido.

Corresponde en este momento procesal examinar el libelo de amparo a efectos de comprobar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad contenidos en los artículos 101, 665, 2615 y 2619 del Código Judicial, así como los criterios vertidos por esta Máxima Corporación de Justicia, sobre el particular.

En esa labor, se tiene que el amparo adolece de defectos que lo hacen inadmisible. En primer lugar, la amparista no acopia al expediente la certificación expedida por el Registro Público, que acredite la existencia de la Sociedad Calle Abajo Tableño, así como el nombre de la persona que ejerce la Representación Legal de la empresa, de conformidad con el artículo 637 del Código Judicial (Cfr. fs. 1-25). En esa labor, esta Corporación de Justicia ha manifestado con anterioridad que:

> "... de las piezas del cuaderno de amparo permite advertir que se omitió incorporar la Certificación del Registro Público a los fines de comprobar quién ejerce la representación legal de la Sociedad Anónima Parque del Recuerdo, tal como lo exige el artículo 626 (637) de la excerta procesal. La anterior prueba es fundamental para acreditar la legitimación procesal activa de la parte demandante" (Sentencia de 18 de noviembre de 1998).

De igual manera, en sentencia del Pleno de 12 de marzo de 2015, se reafirmó el criterio vertido por la jurisprudencia del Pleno, indicando lo siguiente:

> "Para la admisibilidad de la demanda de amparo se exige el cumplimiento de requisitos generales y esenciales establecidos en la Constitución así como en la ley procesal y la jurisprudencia constitucional sobre la materia.
>
> Uno de los requisitos generales a satisfacer, al solicitar amparo una persona jurídica, es la exhibición o aporte de la Certificación de Registro Público donde conste su existencia y quien ejerce la representación legal (Cfr. artículos 596 y 637 del Código Judicial). (Amparo de Garantías Constitucionales. Venta de Equipos y Piezas Secmar, S. A. vs Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Chiriquí. Mag. Harley Mitchell. 9 de junio de 2010).
>
> "Ahora bien, es importante señalar que en todo proceso deben legitimarse activa y pasivamente las personas que intervienen en una relación jurídico procesal y la acción de amparo no es la excepción, ya que sólo puede ser promovida por la persona que ha sufrido alguna vulneración en sus derechos y garantías constitucionales. Además, al solicitar amparo una persona jurídica, uno de los requisitos generales a satisfacer, es la exhibición o aporte de la Certificación de Registro Público, donde conste su existencia y quien ejerce la representación legal (Artículos 596 y 637 del Código Judicial)". (Amparo de Garantías Constitucionales. Industrias Villadea, S.A. vs Juzgado Primero de Circuito Civil de la provincia de Herrera. Mag. Víctor Benavídes. 9 de mayo de 2011).
>
> "... la ausencia del certificado del Registro Público, no puede ser considerado como una formalidad excesiva, porque tratándose de cualquier persona jurídica, es el representante legal quien está facultado para actuar en nombre de ésta, pero tanto la propia existencia de la persona jurídica como su representación solo puede verificarse a través de la certificación actualizada expedida por la respectiva institución pública.
>
> ...

'Artículo 637. Para comprobar la existencia legal de una sociedad, quién tiene su representación en proceso, o que éste no consta en el Registro, hará fe el certificado expedido por el Registro dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación.

Veamos jurisprudencia donde el propio Tribunal de amparo ha reconocido la importancia de acreditar la Certificación de Registro Público, para dar fe tanto de la existencia de la sociedad como quien ostenta la representante legal de la misma.

'Así del artículo 637 íbidem, se desprende la obligación de toda quien confiera poder en nombre y representación de una sociedad comprobar su existencia y su representación legal, la cual se llevará a cabo tratándose de una sociedad anónima, con el original de la Certificación de Registro Público, donde consta todo lo mencionado anteriormente, de lo contrario habrá una. ... ". (Amparo de Garantías Constitucionales. T.M. Trading Inc, S.A. vs Segundo Tribunal Superior de Justicia. Mag. José Ayú Prado Canals. 3 de diciembre de 2013).

Otra deficiencia que contiene el cuaderno de amparo, se observa en cuanto al requisito de las disposiciones constitucionales infringidas y el concepto de infracción, el demandante no enuncia el concepto de infracción del artículo 32 de la Constitución Nacional, con su respectiva explicación, así como tampoco aduce las normas administrativas, omitidas o indebidamente aplicadas, para sustentar la violación del debido proceso (fs. 6 y 7).

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que no basta con citar y aducir el artículo 32 de la Constitución Nacional, sino también se hace necesario que el amparista explique coherentemente a qué obedece o por qué ocurre la violación de la norma fundamental (Cfr. Sentencia del Pleno de 7 de abril de 2014).

En cuanto al concepto de infracción la Corte Suprema de Justicia ha expresado:

"...para que se entienda cumplido el requisito en comento (fallos de 8 de abril de 2002 y 27 de noviembre de 1997, por citar algunos) es necesario que se señale en la demanda que contiene la pretensión que persigue la acción constitucional, no solamente la disposición constitucional que contiene el derecho fundamental que estima el actor que ha vulnerado la orden impugnada (de hacer o no hacer), sino ha de contener además, una explicación de la forma, manera o especie de cometerse la violación constitucional denunciada. No se cumple, naturalmente, mediante alegaciones, argumentaciones retóricas o haciendo referencias a aspectos fácticos, sino como se dijo, en unas argumentaciones lógico-jurídica de la norma impugnada a la luz de los principios que se encuentran en la base de los enunciados jurídicos contenidos en las disposiciones constitucionales. También se cumple utilizando los conceptos clásicos traídos del recurso extraordinario de casación de violación directa, indebida aplicación o interpretación errónea, que operan en este tipo de procesos constitucionales como un auténtico principio de derecho, sino, además, una clara exposición de la forma o manera en que tales violaciones se han dado, sin que sea suficiente ni baste que conduzcan a determinar el contenido y alcance de la infracción de los derechos fundamentales que se denuncian." (fallo de 11 de septiembre de 2002, 23 de diciembre de 2003, 6 de junio de 2011).

Como quiera que analizado el libelo de amparo, encuentra la Corte que no cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, procede a decretarlo así.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE, el libelo de amparo formalizado por el licenciado Miguel

Roberto Vanegas Sánchez, en nombre y representación de la Sociedad Calle Abajo Tableño, contra el Resuelto No.69-PJ-169 fechado 16 de septiembre de 2015, emitido por el Ministro de Gobierno, dentro del proceso Administrativo de solicitud de Personería Jurídica de la Asociación Punta Fogón Unido.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -(Salvamento De Voto)- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO. JERONIMO MEJIA E.

Estoy de acuerdo con la decisión de no admitir el amparo, porque el recurrente no aportó la certificación que acredita la representación legal de la sociedad amparista.

Sin embargo, no comparto el énfasis que se hace en la ritualidad que debe utilizarse para enunciar y explicar el concepto de la infracción ni las citas de fallos de 11 de septiembre de 2002, 23 de diciembre de 2003 y 6 de junio de 2011.

Al respecto, debo indicar que la jurisprudencia ha enfatizado la aplicación del denominado criterio de lesividad, según el cual, el incumplimiento de formalidades no impide admitir el amparo, siempre que las circunstancia expuestas informen de la probable vulneración de derechos fundamentales (Cfr. Sentencia del Pleno de 22 de agosto de 2012).

Por los motivos expuestos, hago este voto razonado.
Fecha ut supra,

JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO EVERDO ANTONI LEMUS ALEMÁN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MODESTO GÓMEZ MARTÍNEZ Y BEATRIZ GÓMEZ MARTÍNEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 3 DE MARZO DE 2015, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	30 de diciembre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	560-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Derechos Fundamentales interpuesta por el licenciado Everardo Antonio Lemus Alemán, actuando en nombre y representación del señor MODESTO GÓMEZ MARTÍNEZ, contra la Resolución de 3 de marzo de 2015, dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, la cual fue recibida por la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, a insistencia de parte, tal como consta en el Informe Secretarial de 3 de junio de 2015 (fs. 10).

I.- ACTO IMPUGNADO.

El acto impugnado por vía de amparo consiste en la decisión emitida por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, a través de la Resolución de 3 de marzo de 2015, mediante la cual se decidió la siguiente: "DECLARA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, interpuesto por el licenciado Everardo Lemus, actuando en nombre y representación de MODESTO GÓMEZ MARTÍNEZ y BEATRIZ GÓMEZ MARTÍNEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DAJ-NO.0212 de 23 de noviembre de 2012, dictada por la Alcaldía de Chorrera, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones; y en consecuencia, ARCHÍVESE el presente negocio".

II.- CONSIDERACIONES DE ADMISIBILIDAD.

En esta etapa procesal, corresponde al Pleno discurrir sobre la admisibilidad de la Acción Constitucional que nos ocupa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 de la Constitución Nacional y los artículos 2615, 2616 y 2619 del Código Judicial, así como de lo expresado por la Jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia.

En este sentido, observamos que el amparista impugna, a través de la presente acción constitucional, una decisión emitida por los tres Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante la Resolución de 3 de marzo de 2015, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por los señores MODESTO GÓMEZ MARTÍNEZ y BEATRIZ GÓMEZ MARTÍNES, a efectos que se declarara nula, por ilegal, la Resolución No. DAJ-NO.0212-2012 de 23 de noviembre de 2012, dictada por la Alcaldía de Chorrera, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

En virtud de lo expuesto, vemos que existe una circunstancia que imposibilita a esta Corporación de Justicia acceder a la admisión del amparo de derechos fundamentales interpuesto contra una decisión emitida por los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Es así, que la orden que se está atacando es un acto expedido por los tres Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, en el cual decidieron declarar la caducidad de la

instancia del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, interpuesto por el licenciado Everardo Lemus, en nombre y representación del señor MODESTO GÓMEZ MARTÍNEZ y BEATRIZ GÓMEZ MARTÍNEZ.

Sobre este particular aspecto, el numeral 3 del artículo 2615 del Código Judicial establece la prohibición de poder demandar en amparo decisiones proferidas por la Corte, sus Salas o por el Tribunal Electoral. La referida disposición legal señala lo siguiente:

> Artículo 2615: ...
>
> .....
>
> 3.- En atención a lo dispuesto en los artículos 137 (143) y 204 (206) de la Constitución Política, no se admitirá la demanda en un proceso de amparo contra las decisiones jurisdiccionales expedidas por el Tribunal Electoral, la Corte Suprema de Justicia o cualquiera de sus Salas. (Resalta el Pleno).

Como vemos la citada norma jurídica es un desarrollo del mandato constitucional contenido en el actual artículo 206 de nuestro Estatuto Fundamental, que establece la jurisdicción constitucional, la contenciosa administrativa, y la atribución del juzgamiento de los miembros de Asamblea Nacional. Es decir, que por disposición de la propia Constitución Política, no puede censurarse una decisión emitida por la Corte en el ejercicio de sus funciones. A ello se refiere exactamente el último párrafo de la mencionada norma constitucional, la cual establece que:

> Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:
>
> .....
>
> Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial.

Con vista entonces que, no proceden las acciones de amparo de derechos fundamentales contra las decisiones proferidas por la Corte o sus Salas, lo que corresponde en derecho es inadmitir esta acción de derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado Everardo Antonio Lemus Alemán, actuando en nombre y representación del señor MODESTO GÓMEZ MARTÍNEZ, contra la Resolución de 3 de marzo de 2015, dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral.

Notifíquese.-

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LIC. HÉCTOR HUERTAS GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MOHAMMEAD ALI TALEB ALJAMAL QASIM CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 23 DE ENERO DE 2015, DICTADA POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	30 de diciembre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	171-15-A

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Héctor Huertas G., en nombre y representación del ciudadano de nacionalidad jordana, Mohammad Ali Taleb Aljamal Qasim, contra la Resolución Ministerial N° 075 de veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), proferida por el Ministerio de Relaciones Exteriores "Por la cual se estima procedente la solicitud de extradición presentada por el Gobierno de la República del Ecuador en contra del señor Mohammad Ali Taleb Aljamal Qasim".

En esta etapa procesal, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la Acción Constitucional que nos ocupa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 de la Constitución Nacional y los artículos 2615, 2616 y 2619 del Código Judicial, así como de lo expresado por la Jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia.

Dentro del caso en estudio, esta Corporación de Justicia observa que la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales se interpone contra un Acto, según el cual al decir del accionante, vulnera o lesiona derechos o garantías consagrados en la Constitución. Igualmente consignó el nombre del Servidor Judicial que impartió la orden, los hechos en los cuales se fundamenta la pretensión constitucional y las normas constitucionales supuestamente infringidas.

No obstante, del examen de los hechos del libelo de Amparo se advierte que los mismos guardan relación con la disconformidad que mantiene el amparista con el pronunciamiento por parte de la Autoridad administrativa demandada, esto es, el Ministerio de Relaciones Exteriores y pretende que esta Corporación Judicial se constituya en Tribunal de Instancia, lo que se aleja de la finalidad de la Acción de Amparo, consistente en la reparación rápida, inmediata y efectiva de algún derecho fundamental consagrado en la

Constitución que haya sido lesionado o vulnerado con la expedición del Acto u orden por parte de la Autoridad demandada.

El accionante afirma que el Acto demandado adolece de una debida notificación; no obstante, del examen de los hechos en que funda el letrado Huertas G. su Demanda, se puede observar que el propio activador constitucional en el hecho octavo reconoce que la Autoridad demandada realizó la notificación del Acto impugnado, manifestando éste textualmente lo siguiente: "... La cancillería de Panamá mediante la resolución de 23 de enero de 2015 autoriza la extradición, sin embargo en violación a sus derechos constitucionales trata de notificar de manera personal a mi mandante, anunciando este que notifique a su abogado legalmente constituido y no a mi mandante, ya que padece detención y no puede hacer uso de su derecho, procediendo el Ministerio a que dos testigos firman su negativa de firmar la resolución". (Destaca el Pleno de la Corte).

En este sentido, esta Corporación de Justicia estima necesario reiterar que la Acción de Amparo es una institución de garantía que puede ser presentada contra cualquier Acto susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, previsto no solamente en la Constitución Nacional, sino en los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en la ley, cuando por la gravedad e inminencia del daño se requiera una revocación inmediata. Sin embargo, en la causa en estudio se aprecia que lo que existe es una disconformidad contra la Resolución que se impugna y no se advierte una aparente vulneración de normas constitucionales ni legales, lo que lleva a concluir a esta Corporación de Justicia que en el presente caso no se ha dejado en estado de indefensión al amparista, por tanto, la presente Acción constitucional no puede ser admitida.

Sobre este tema, esta Corporación de Justicia en Sentencia de veintiuno (21) de febrero de dos mil cinco (2005), indicó lo siguiente:

> " ...
>
> Finalmente antes de concluir el examen de admisibilidad, el Tribunal de Amparo observa que la demanda fue presentada para enervar los efectos de una sentencia, lo que no es viable a través del amparo, pues esta acción de carácter constitucional no es una tercera instancia en la que se puedan presentar aspectos relativos al proceso que ya fueron objeto de pronunciamiento por parte de las autoridades jurisdiccionales.
>
> ... ".

En virtud de las consideraciones antes expuestas esta Superioridad es del criterio que lo procedente es la inadmisibilidad de esta institución de garantía.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Héctor Huertas G., en nombre y representación de Mohammad Ali Taleb Aljamal

Qasim, de nacionalidad jordana, contra la Resolución Ministerial N°075 de veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), proferida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
GISELA AGURTO AYALA -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- SECUNDINO MENDIETA G -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ (Con Abstención de Voto)-- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Con Salvamento de Voto)
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ABSTENCIÓN DE VOTO DEL MAGISTRADO HARRY A. DÍAZ

Con fundamento en lo acordado en las reuniones del Pleno de esta Corporación de Justicia, celebradas el 27 y 28 de agosto y 4 de diciembre de 2014, no puedo declararme impedido para conocer el presente proceso, por cuanto, las razones no están contempladas en la normativa expresa que rige respecto a los impedimentos en materia de Amparos. No obstante, cabe señalar que como Magistrado de la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, intervine en la audiencia de control de legalidad de aprehensión dentro del proceso de extradición que se le sigue al señor Mohammead Ali Taleb Aljamal Qasim, por lo que en base a los principios de objetividad, imparcialidad y seguridad jurídica que debe imperar en todo proceso, me abstendré de votar.

Con todo respeto.
HARRY A. DÍAZ
YANIXSA Y. YUÉN
Secretaria General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ABEL A. ZAMORANO

Al atender las consideraciones expresadas por la mayoría del Pleno de esta Corporación de Justicia, debo señalar que no comparto la decisión adoptada en la sentencia, de no entrar a conocer el fondo del asunto planteado por el accionante, indicando el fallo que la pretensión era que el Tribunal Constitucional se constituyera en una tercera instancia. A contrario sensus, estimo que una lectura prolija del amparo no permite llegar a esa conclusión.

Lo anterior lo expreso en razón que, esa lectura del escrito presentando por el accionante me permite advertir que éste no abordó ni cuestionó aspectos relacionados con el pronunciamiento de la Autoridad administrativa demandada, como indica el fallo. Muy por el contrario, lo que cuestiona y demanda el accionante por esta vía del Amparo es el trámite de notificación del acto o la resolución atacada, explicando que se vulneró el derecho de defensa, al no atender la solicitud de su mandante quien en el acto de notificación manifestó a la Autoridad su interés en que se notificara a su abogado, pues él no podía hacer uso de sus derechos al encontrarse privado de su libertad.

Resulta importante señalar que, en este caso, conforme al trámite legal, la resolución que emite el Ministerio de Relaciones Exteriores dentro del procedimiento de extradición debe ser notificada al ciudadano requerido, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 532 del Código Procesal Penal. Así lo cumplió la Autoridad administrativa, dejando constancia que la persona

requerida se negó a firmar, surtiendo la notificación en presencia de dos testigos, lo que a simple vista parece no revelar ninguna afrenta a los derechos fundamentales de la persona.

Sin embargo, existen una serie de principios con rango constitucional que deben ser garantizados en todo proceso, sobretodo, cuando se trata de personas que encontrándose sometidas a una detención preventiva o provisional, es decir, privados del derecho a la libertad personal, consecuentemente, no pueden ejercer todos sus derechos, como lo haría una persona sin esa limitación, entre ellos, el derecho a presentar recursos u oponerse a las decisiones dictadas en su contra.

Téngase en cuenta que, conforme a las Convenciones Internacionales en materia de derechos humanos, existen un serie de garantías judiciales, que apuntan la necesidad de que las partes que enfrentan un proceso, de la clase que fuere, puedan gozar de todas las garantías y derechos para ejercer una efectiva defensa, desde el primer momento. Eso impone que dichas garantías no queden sólo en papel, es decir, que no basta que sean positivizadas, sino que se ofrezcan y se aseguren las condiciones necesarias para que puedan ser ejercidas por el interesado. Esto es la materialización del derecho.

Es así como estimo que, con base en las argumentaciones que propusiera el amparista en su escrito, se reunían las condiciones suficientes para entrar a debatir el fondo del asunto y, en ese orden, verificar la posible afectación del derecho de defensa del privado de libertad, que como dijimos, radica según denuncia del letrado, en la desatención del derecho de defensa que invocó su representado a la Autoridad administrativa cuando se surtió la notificación del acto, pidiendo que se notificara a su abogado defensor para poder ejercer sus derechos como corresponde.

La decisión de no admitir el Amparo, basados en una explicación que no se compadece siquiera con el propósito que emana de la lectura de la demanda, como ya explicamos, contraviene el derecho al recurso que propone el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, cuando señala que es un derecho de justicia que toda persona pueda ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos, y disponer de un recurso sencillo y breve que lo ampare contra actos de la Autoridad que violen derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

El Pacto de San José, por su parte, en el artículo 1, señala:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”

Dentro de las garantías judiciales, contenidas en el artículo 8 de la citada Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, se encuentran las que siguen y que aplican para el caso de marras:

“Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) ...

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
f) ...
g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. ..."

Sobre lo anterior, resulta que no podría concebirse debido proceso sin el cumplimiento de estas garantías y, consecuentemente, tampoco respeto al derecho de defensa.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que "(…) al referirse a las garantías judiciales o procesales consagradas en el artículo 8 de la Convención, esta Corte ha manifestado que en el proceso se deben observar todas las formalidades que "sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho", es decir, las "condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial" [Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Demanda de Interpretación de la Sentencia de Fondo y Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 128. párr. 132. Citando Caso Herrera Ulloa, párr. 147; Caso Maritza Urrutia, párr. 118; y Caso Myrna Mack Chang, párr. 202.]

Existen además, una serie de reglas de conducta o principios que se sintetizan en las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad (XIV Cumbre Judicial Iberoamericana), y que deben seguir las autoridades cuando intervienen en procesos donde existen personas en condición de vulnerabilidad, siendo uno de esos factores de vulnerabilidad precisamente la privación de libertad y la condición de minoría, al tratarse de un extranjero con la condición especial de requerido en un proceso de extradición.

Precisamente, para evitar toda indefensión proscrita constitucionalmente, debe garantizarse a las partes igual oportunidad dialéctica para enfrentarse y, en este caso, la única manera posible de que el privado de libertad pudiera encontrarse en igualdad frente a la actuación de la Autoridad, es la presencia y participación de su abogado defensor, tal como lo requirió al momento de su notificación, sin que tal petición de asistencia hubiera encontrado Amparo por la autoridad, lo que pudiera interpretarse como una forma de denegación de tutela judicial, por indefensión.

En todo caso, la petición del amparista debió producir al menos la intención de la Autoridad de realizar una mínima gestión por notificar al abogado defensor, para asegurar la tutela y el acceso a la justicia para el privado de libertad. Esa asistencia del letrado, que reconoce el propio procedimiento de extradición, como cumplimiento de un deber constitucional y convencional, es necesaria para garantizar la efectiva eficacia del principio de igualdad y contradicción, y para evitar desequilibrios que podrían generar indefensión y, por ende, violación al debido proceso.

El Magistrado Jerónimo Mejía, en reciente Salvamento de Voto, dentro de la Sentencia de Amparo de 26 de noviembre de 2015, ha señalado que "el debido proceso, es un derecho que debe tenerse en cuenta en la tramitación de todo tipo de causa, que tiene aplicación, aún en ausencia de alguna norma de rango infraconstitucional que lo establezca de manera expresa, pues está contemplado en una norma de rango constitucional, que es superior a la de rango legal, que debe ser aplicable directamente en la tramitación de cualquier causa."

Por ello es que, el artículo 17 de la Constitución Política establece claramente que los derechos y garantías que consagra la Constitución Política son mínimos y no excluyentes de cualesquiera otros que se puedan hacer valer en interés de los derechos fundamentales y la dignidad de la persona. Ese es precisamente el objetivo de este tipo de acciones constitucionales, revisar el acto para determinar si se han violado derechos fundamentales y reivindicarlos si fuere el caso, lo que incluso puede ocurrir aún cuando no se hayan agotado los medios impugnativos ordinarios, siempre que salte a la vista la afectación de los derechos fundamentales del individuo.

Significa lo anterior que, más allá que la norma no establezca de forma expresa la notificación del abogado del sujeto requerido, como un requisito de validez del acto, es evidente que la sola existencia de la figura del defensor implica la necesidad de garantizar su intervención en todas las etapas del proceso, y ello requiere, mínimamente, un acto de información por cualesquiera de los medios, incluso, tecnológicos que dispone la ley procesal aplicable, de los trámites o resoluciones que se dicten y que afecten los intereses de su representado; a fin de garantizar al máximo el derecho de la parte a oponerse, presentando recursos, objeciones, incidentes, etc, y disfrutar de un efectivo acceso a la justicia.

Esta explicación me permite concluir que, en este caso, debió conocerse el fondo del asunto, prestando mayor atención a los aspectos del derecho de defensa y su contenido. Este servidor interpreta que el derecho de defensa, como un derecho fundamental, no depende de la declaración formal de una detención, o de la realización de un acto en particular para permitir su ejercicio material o técnico, sino de la real situación de la persona respecto de la cual se van a tomar decisiones que afectan su situación jurídica.

Es importante resaltar que uno de los elementos fundamentales del amparo de garantías es la existencia de un daño grave e inminente, que tal como lo establece la norma, requiera una revocación inmediata. Es decir, que el daño que se alega debe ser cercano o sobreviniente, que supone una importancia extrema, ligado al principio de urgencia, como factor que debe considerarse al momento de decidir la admisión del Amparo, con el propósito de evitar que se produzca el mismo.

Es claro que el ciudadano extranjero Mohammead Ali Taleb Aljamal Qasim, no podía disponer de su libertad ambulatoria, y que al estimar procedente la solicitud de extradición en su contra, se le iba a iniciar un proceso formal ante la Autoridad judicial, debiendo asegurarse que la defensa del privado de libertad conociera el contenido de esa resolución, incluso, en el propio acto de notificación a su representado, pues con ella se acentuaba la duración de la medida de restricción de libertad en su contra.

El caso de marras, podría representar un ejemplo claro de cómo un acto de nombramiento meramente formal o simbólico no da sustento a que el derecho en comentario se cumpla efectivamente, pues la defensa del justiciable, se refiere a la función misma de defensa y también al ejercicio de ésta a través de distintos medios, destacando la presencia y actuación del defensor, que contribuye a integrar la “personalidad procesal” del justiciable.

Por ello, el Principio décimo séptimo del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado mediante Resolución de la Asamblea General de la ONU de 9 de diciembre de 1988, señala que las personas detenidas tienen derecho a la asistencia de un abogado, siendo que la Autoridad competente les informará de ese derecho prontamente después de su arresto y les facilitará medios para ejercerlo.

Finalmente, preciso enfatizar que el derecho a la defensa surge desde el momento en que se ordena investigar a una persona, por lo que, el investigado debe tener acceso a la defensa técnica desde ese mismo momento, e impedir a éste contar con la asistencia de su abogado defensor es limitar severamente el derecho a la defensa, lo que ocasiona desequilibrio procesal, y deja al individuo sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo.

Como quiera que, esta posición de entrar a conocer el fondo, por la trascendencia del tema planteado, con independencia del criterio de fondo que pudiera adoptarse finalmente, no fue avalada por la mayoría, no me queda otro camino que expresar de manera respetuosa mis razonamientos, que son el sustento motivado de mi Salvamento de Voto.
Fecha ut supra,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO

YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERUESTO POR LA FIRMA MENDOZA Y MENDOZA, ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD XIRAMA INVESTMENT, S. A. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	30 de diciembre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	993-13

VISTOS:

La firma forense Mendoza y Mendoza, Abogados, en nombre y representación de la sociedad XIRAMA INVESTMENT, S.A., interpuso Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Resolución de 23 de septiembre de 2013, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que “NIEGA el recurso de hecho presentado por la firma de abogados Mendoza y Mendoza, apoderada judicial de Xirama Investment, S.A., parte demandante del proceso ordinario que le sigue a Saraya Internacional, S.A., el cual se ventila en el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.”

DEL SUSTENTO DE LA SOLICITUD

Se observa que el amparista hace mención expresa del acto impugnado, señalando que se trata de la Resolución de 23 de septiembre de 2013, que niega el recurso de hecho interpuesto por la sociedad Xirama Investment S.A., dentro del proceso ordinario incoado contra Saraya Internacional, S.A., ante el Juzgado Sexto de Circuito Civil de Panamá, nombrando al Primer Tribunal Superior de Justicia, como la autoridad que dictó la norma cuya revocatoria se pide, y explicando los hechos en que funda su pretensión, además de las garantías fundamentales que, a su juicio, fueron infringidas con el acto y el concepto en que lo han sido.

Aseguró que, con esa decisión el Tribunal demandado infringe por omisión los artículos 17 y 32 de la Constitución Política, que se refieren a la efectividad de los derechos y su fiel cumplimiento por parte de las autoridades de la República y el principio de legalidad, respectivamente.

Estima que al darse vigencia a un acto procesal presentado fuera de término para asimilarlo a una notificación personal, se apartó del artículo 469 del Código Judicial e incurre en un exceso y violación de principios que transgreden los deberes de los magistrados y jueces y la igualdad de las partes en el proceso.

Con relación al artículo 32 constitucional, sostiene que el Tribunal vulneró el debido proceso, al no aplicar el despacho saneador y admitir la petición de caducidad de instancia, decidiendo sobre un recurso tomando en consideración una acción extemporánea.

Además, indicó que se vulneró el principio de congruencia desde el momento que la parte solicita la caducidad de instancia sobre una premisa temporal falsa por un error en la fecha propuesta por el demandado como fecha de admisión de la demanda. Asegura que, si el escrito presentado por la parte demandante solicitando aclaración en el aspecto temporal por error de fecha era extemporáneo, no debió ser admitido ni tenía efectos jurídicos.

Finalmente, agrega que bajo la premisa de notificación por conducta concluyente, resulta que el escrito fue presentado el 1 de marzo de 2013, el término de notificación comenzó a correr a partir del 4 de marzo y concluyó el 8 de marzo, siendo el término de ejecutoría del 11 al 12 de marzo, y conforme al término que concede el artículo 1132 y 1133 del Código Judicial, si el anuncio se presentó el 11 de marzo, entonces, fue presentado dentro del término correspondiente y, en consecuencia, no hubo extemporaneidad, como lo señalare el tribunal acusado.

Adjunta a su demanda como prueba copia autenticada de la Resolución de 23 de septiembre de 2013, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

INFORME DE LA AUTORIDAD ACUSADA

Mediante resolución judicial de 20 de julio de 2015, el despacho sustanciador dispuso admitir la iniciativa constitucional propuesta y solicitó a la Autoridad demandada el envío de la actuación o, en su defecto, un informe acerca de los hechos objeto de la acción subjetiva.

En cumplimiento de ese requerimiento procesal, la Licenciada LILIANNE M. DUCRUET, MAGISTRADA PRESIDENTE DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, mediante Oficio No.15-1808, de 22 de julio de 2015, remitió Recurso de hecho presentado por el demandante dentro del proceso ordinario instaurado por Xirama Investment, S.A. contra Saraya Internacional, S.A., con la entrada No.13RH.021 y con salida No.1 de 2 de enero de 2014, constante de 79 fojas.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Una vez examinados los aspectos medulares en los que se fundamenta la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, así como el informe remitido por parte del Tribunal requerido, procede esta Corporación de Justicia a realizar las siguientes consideraciones.

Como consta en autos, el punto a debatir con esta Acción de Amparo, lo es el hecho de negarse un recurso de hecho, al considerar extemporáneo el recurso de apelación presentado por el demandante contra el Auto No. 213-13 de 28 de febrero de 2013, que decretó la caducidad de la instancia del proceso y ordenó el levantamiento del secuestro decretado, considerando que, con dicha acción, se violaban garantías fundamentales contenidas en los artículos 17 y 32 de la Constitución Política.

Como quiera que, de los argumentos presentados por el actor, se aprecia que son similares para sustentar ambos cargos de infracción a las normas constitucionales; es decir, se reitera en una y otra la violación al debido proceso legal, este Tribunal, por razones de economía procesal, procede a realizar un examen conjunto de las infracciones descritas, confrontándolas con las normas constitucionales citadas como disposiciones infringidas.

Con relación al artículo 17 de la Constitución Política, considera esta Corporación Judicial necesario aclarar, a propósito del cargo de agravio relacionado con la cita del artículo 17 de la Constitución Política como norma infringida, que a partir de los cambios introducidos a la Constitución, a través del Acto Legislativo N°1 de 2004, dicha norma contiene derechos, al consignar que tantos estos como las garantías reconocidas en la Constitución deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona, y así lo ha determinado esta Magistratura en múltiples pronunciamientos, entre los que se encuentran los emitidos el 19 de enero de 2009, 11 de mayo de 2009, 29 de diciembre de 2009 y 2 de febrero de 2012, fallo éste que se cita a continuación, en su parte pertinente:

> "Antes de las reformas constitucionales de 2004, el artículo 17 de la Constitución Política era considerado una norma de carácter programático y por ende, no susceptible de ser invocada de forma autónoma en una demanda de inconstitucionalidad. Sin embargo, en virtud de tales reformas (Acto Legislativo N°1 de 2004 que adicionó el segundo párrafo al Artículo 17, incorporó el principio de pro libertatis, conllevando una protección extensiva de los derechos fundamentales previstos en los tratados o convenios internacionales de derechos humanos). Esta Corporación de Justicia, ha considerado que la misma puede ser invocada y aplicada directamente con independencia de cualquier otra norma de la Constitución...
>
> Por tanto, concluye la Corte que el artículo 17 de la Constitución Política ha sido violentado de forma derivada, específicamente la frase "cumplir y hacer cumplir la Constitución y la ley", que mandata una obligación de las autoridades en sus actuaciones." (Fallo de 2 de febrero de 2012 dictado dentro de la demanda de inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Julio Berrios Herrera contra la Ley No. 78 de 11 de diciembre de 2009. Mgdo. Harry A. Díaz)

Efectuada esta importante y necesaria aclaración, se advierte que con relación a la infracción de esta norma, el amparista señala que el Tribunal profirió la resolución atacada sin analizar la naturaleza jurídica de los actos involucrados, desconociendo por una parte, la inviabilidad de un acto presentado fuera de término, y por otra, ante esta apreciación errada también desconoció el derecho del demandante a presentar el recurso de apelación dentro del término de ejecutoria, dando vigencia a un acto viciado para adscribirle la calidad de notificación personal.

La lesión al debido proceso la ubica el amparista en que el Tribunal atacado incurrió en omisión de la norma constitucional, cuando no aplica el despacho saneador, para corregir la fecha que la parte solicitante citaba como base para fundamentar su solicitud de caducidad; y que, de haber apreciado que la moción presentada que operó como notificación personal fue presentada de manera extemporánea, hubiere decretado la nulidad de lo actuado y ordenado reasumir el procedimiento normal. Para ello, el accionante invocó el incumplimiento de un mandato procesal contenido en el artículo 1151 del Código Judicial, que se refiere a la facultad de anular las actuaciones que hayan causado indefensión a las partes.

Pues bien, la garantía del debido proceso, aparece recogida en el artículo 32 de la Constitución Política, que dispone que "Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria", por lo que corresponde a la Corte examinar si, en efecto, la alegada violación se produce.

Es importante dejar claro que el Pleno de esta Corporación de Justicia ha sentado el criterio que la violación del Debido Proceso únicamente ocurre cuando se desconocen o pretermiten trámites esenciales del proceso que, efectivamente, conlleven a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes (Sentencia de 7 de abril de 2003).

Del mismo modo, este Pleno en reiteradas ocasiones, ha expresado que la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 citado, comprende tres derechos, a saber, “el derecho a ser juzgado por autoridad competente; el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales pertinentes; y el derecho a no ser juzgado más de una vez por una misma causa penal, policiva o disciplinaria. La garantía del debido proceso que incorpora la Constitución Política en su artículo 32, tiene una consolidada existencia en nuestro Estado de Derecho, como institución fundamental garantizadora de los derechos fundamentales, en toda nuestras Cartas Constitucionales, y han sido objeto de copiosísima jurisprudencia por parte de este Pleno.” (Sentencia de 7 de julio de 2004)

Consiste, como ha puntualizado el Magistrado ARTURO HOYOS, en "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos". (HOYOS, Arturo. El Debido Proceso, Edit. Temis, S.A., Bogotá, 1996, pág. 54).”

En abono, el Doctor JORGE FÁBREGA en “Instituciones de Derecho Procesal Civil”, afirma que la jurisprudencia ha llenado de contenido la garantía del debido proceso, integrado por los derechos que se indican a continuación:

1. Derecho a la jurisdicción, que consiste en el derecho a la tutela constitucional;

2. Derecho al Juez natural;

3.Derecho a ser oído;

4. Tribunal competente, predeterminado en la ley, independiente e imparcial;

5. Derecho a aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez.

6. Facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley contra resoluciones judiciales motivadas; y

7. Respeto a la cosa juzgada.

Siendo ello así, lo procedente es profundizar en la existencia o no de una violación y si ésta ocasionó indefensión a la parte.

Como se desprende del cuaderno contentivo de la acción, se refiere el accionante con carácter específico a la violación por el fallo censurado en Amparo de la obligación de cumplir los trámites legales pertinentes; esto es, el deber de ejercer el despacho saneador y no conceder el recurso de hecho sobre la base de que el anuncio de apelación fue presentado fuera del término legal correspondiente, lo que, de paso, vale advertir, es uno de los derechos que integran el debido proceso legal, al señalar que se infringe la norma constitucional del debido proceso cuando el Tribunal Ad Quem impide el derecho de recurrir, y de esta manera, la censura específica consiste en haber incumplido sus deberes judiciales, en las circunstancias que han quedado expuestas.

Sin embargo, pese a los argumentos esgrimidos por el actor, se aprecia en autos que no existe elemento que nos lleve a concluir que el Tribunal omitió su responsabilidad legal de actuar conforme al mandado legal y, por ende, que haya incurrido en una infracción del texto constitucional, al no conceder el recurso de apelación al resolver el recurso de hecho.

Se aprecia que, efectivamente, el Tribunal Ad- quem, procedió a cumplir el trámite que corresponde al recurso de hecho, previsto en el artículo 1154 y siguientes del Código Judicial, concediendo el término para la presentación de los alegatos, y esta oportunidad fue aprovechada por ambas partes en el proceso, lo que nos hace deducir que se respetaron los derechos de ambas partes a ser oídos por el Tribunal y a presentar los medios impugnativos reconocidos por la ley.

Más aún, al resolver el recurso de hecho presentado, el Tribunal Ad-quem fundamentó su decisión en aspectos que conciernen de manera puntual a los objetivos del recurso planteado, de acuerdo con el artículo 1156 del Código Judicial: verificando que la resolución fuera recurrible, y que el recurso se hubiere interpuesto oportunamente y aún así lo haya negado expresa o tácitamente el juez.

En ese punto, el Tribunal Ad-quem estimó, tras una revisión de los antecedentes, que el recurso de apelación fue anunciado de manera extemporánea, y en su fundamento explica claramente, y así lo entiende el Pleno, que el escrito “de corrección” presentado el día 1 de marzo de 2013 (fs. 10-13), por el demandante, para los efectos procesales, constituye una notificación tácita, pues en su contenido el solicitante de manera expresa hace mención de la resolución contra la cual interpone posteriormente un recurso de apelación, haciendo notar su conocimiento de la misma.

En ese sentido, advierte el Pleno que, la presentación de ese escrito constituye un acto de notificación, conforme los parámetros estipulados en el artículo 1021 del Código Judicial, esto es, notificación por conducta concluyente, que al ser considerado para los efectos de establecer el término con que contaba la parte para anunciar su recurso de apelación, permite llegar a la conclusión que al anunciar el recurso de apelación el recurrente estaba fuera del término legal concedido para ello.

Con relación al Artículo 1021 del Código Judicial, importa señalar que el mismo contiene la figura de la "conducta concluyente", que consiste en un medio para tenerse por notificada personalmente una resolución, cuando mediante escrito la persona a quien deba notificarse se refiera a la resolución, o cuando por otro medio escrito manifestara saber del contenido de la resolución que se va a notificar, o cuando ésta efectúa una gestión en relación a la resolución que se va a notificar.

Con base en esta figura legal, el Juzgado Sexto de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá resolvió tener por notificada mediante conducta concluyente a la firma forense Mendoza & Mendoza Abogados de la Resolución No.213-13 de 28 de febrero de 2013, y con ello dio inicio al cómputo del término para anunciar el recurso de apelación, que fue declarado extemporáneo por el juez de la causa, mediante el Auto No.315-13 de 27 de marzo de 2013, que a su vez fue objeto del recurso de hecho que fue negado por el Primer Tribunal Superior.

Es decir que, de los hechos expuestos se entiende que la notificación de la resolución No.213-13 de 28 de febrero de 2013, que decreta la caducidad del proceso ordinario, se dio de manera tácita o por conducta concluyente, el día 1 de marzo de 2013, cuando la parte presentó escrito de "corrección de resolución por error numérico," donde se manifiesta sabedora del contenido del referido Auto, solicitando su corrección.

En este punto, es conveniente mencionar también la monografía del ex Magistrado Eligio Salas, titulada "La Doctrina de los Actos Propios", en la que desarrolla el aspecto jurídico de la conducta similar a la del amparista, que tiene la intención que se anule un acto voluntario y legal que él mismo ejecutó dentro del proceso civil. Dicha doctrina rechaza las contradicciones en la propia conducta, y así, no se puede pretender la impugnación o nulidad de un acto que la misma persona había reconocido previamente como existente o válido.

En un extracto, el ex Magistrado Eligio Salas afirma lo siguiente:

> " ... Desde un punto de vista técnico, con el nombre de 'estoppel', que etimológicamente significa estorbo, impedimento, obstáculo, detención se conoce aquella doctrina según la cual, dentro de un proceso, una persona está impedida de formular alegaciones, aunque sean ciertas, que estén en contradicción con el sentido objetivo de sus anteriores declaraciones o de su conducta anterior. No se puede, en el curso de proceso, alegar y probar la falsedad de algo que la misma parte, con anterioridad, ha presentado, con sus palabras o su conducta, como verdadero.
>
> .....
>
> Diez-Picazo sostiene que, en el caso de la jurisprudencia española, la aplicación de la doctrina ha presupuesto una situación procesal, aún cuando no haya acertado a expresarlo siempre de modo

> suficiente, siendo en este aspecto afín a la doctrina inglesa del 'estoppel'. En la práctica tribunalicia el alcance de la doctrina se describe con la expresión de que 'nadie puede ir en juicio contra sus propios actos'. Lo que se veda es que un litigante adopte, en el proceso, una actitud que le ponga en contradicción con su anterior conducta. En su opinión, es la contradicción entre la conducta procesal y la conducta preprocesal o extraprocesal lo que resulta inadmisible y condenable. La persona no puede accionar, invocar o alegar en contra de sus propios actos, en tanto que, al invocar y alegar equivale a aportar hechos y razones de derecho, con fundamento en una petición dirigida a un juez." (Subraya de la Corte) (SALAS, Eligio, La Doctrina de los Actos Propios, Cuadernos de Educación Judicial Nº 10, Panamá, Diciembre 2001, págs. 5,14-15)

La Doctrina o el principio de los propios actos se aplica hoy tanto en el Derecho Privado, como en el Derecho Público, y ha sido acogida también por nuestra Corte Suprema de Justicia. Para ello, pueden consultarse las Sentencias de la Corte Suprema de Justicia de 3 de mayo de 1972 (Reg. Jud. No.11, enero - junio, 1972, pp. 182 y 195), y la dictada por la Sala Tercera, en un asunto de Derecho Administrativo, bajo la ponencia del Dr. Arturo Hoyos, el 13 de junio de 1991, (Registro Judicial de junio de 1991, p. 48 y ss.); y, también el trabajo del Dr. RICARDO J. ALFARO, publicado en la Rev. Cuadernos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Panamá, No. 4, enero de 1966, pp. 3 y ss., titulado La Doctrina de los Actos Propios o `Estoppel', como se le conoce en el Derecho anglosajón.

Por otro lado, advierte la Sala que la intención del amparista pareciere revelar el interés de que el Tribunal que resolvió el recurso de hecho, cuyos objetivos ya hemos precisado, pudiera revisar los argumentos de fondo que debían plantearse en el recurso de apelación, desnaturalizando el alcance del recurso de hecho. Ello podría generar una transgresión a la competencia, que hace relación con la facultad de un juzgado para conocer y decidir de determinados asuntos, pues en materia de recurso de hecho, el Tribunal no podía alcanzar el análisis de los argumentos que invocó el recurrente y que eran propios de un recurso de alzada como tal.

El Pleno arriba a la conclusión de que el Primer Tribunal Superior de Justicia, en realidad, no podía entrar a dirimir el asunto de fondo del recurso de apelación que giraba en torno a la caducidad decretada por el A-quo con base a las fechas establecidas en el auto de primera instancia, porque el precepto legal que regula el recurso de hecho no autoriza la posibilidad de dirimir el fondo del recurso de apelación reservado al Tribunal de apelación, que es la Autoridad que recibe el proceso para dirimir el conflicto en alzada con la participación de ambas partes.

Al pronunciarnos en este sentido, debemos colegir que la resolución atacada fue expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia en apego al contenido del artículo 32 de la Constitución Política, el cual consagra el principio del debido proceso, y no se advierta ninguna pretermisión legal de sus obligaciones, que nos lleve a concluir una posible infracción del artículo 17 de la Constitución, pues el acto no transgrede el debido proceso estipulado en la norma constitucional, en función al cumplimiento de un trámite legalmente establecido.

Dado que, el principio constitucional contenido en el artículo 32 de la Constitución Política de la República, tiene el propósito de proteger el cumplimiento de un proceso previamente establecido, nos viene claro, entonces, que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida, no reveló la Inconstitucionalidad del acto emanado del auto atacado, pues en él la Autoridad cumplió con los parámetros establecidos para resolver sobre la concesión o no del recurso de hecho promovido por la parte.

La Corte ha sostenido en innumerable jurisprudencia, que uno de los aspectos que comprende esta garantía fundamental del debido proceso, consiste en el derecho que tiene toda persona de ser juzgada

conforme a los trámites que la ley establece. En el caso bajo examen, resulta claro que el organismo demandado resolvió negar el recurso de hecho, luego de verificar que el Tribunal primario no había pretermitido ninguno de los presupuestos para la concesión del recurso de apelación, previsto en la ley como parte del marco de su competencia, ni incurrió en indebido trámite, dejando de atender el despacho saneador al que se refiere el amparista, pues en realidad lo que pretendía el actor no era que se ejerciera el despacho saneador, sino que el Tribunal entrara a conocer o dilucidar aspectos propios de un recurso de apelación.

En ese mismo orden de ideas, los fundamentos de la Acción de Amparo parecieren ir dirigidos en esa misma dirección, y ya esta Corporación Judicial ha señalado de manera reiterada que la justicia constitucional no puede convertirse en un medio para atacar resoluciones judiciales como si se tratara de una instancia ordinaria. Por esta razón, se procede a negar la Acción de Amparo impetrada contra la decisión proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en Resolución de 23 de septiembre de 2013.

Este Amparo se admitió porque el amparista había destacado en el libelo lo que parecía ser una grave infracción al debido proceso, consistente en la denegación de un recurso de apelación presentado en término. Sin embargo, el análisis de los antecedentes del caso demuestra que el juzgado siguió el procedimiento correcto para notificar la resolución y luego negó el recurso por no haber sido interpuesto dentro del término legal, aplicando el fenómeno jurídico conocido como conducta concluyente. Por ello, al no estar acreditado que el juzgado incumplió el trámite de notificación que incidió en el término de ejecutoría, no se produce la alegada infracción del artículo 17 y 32 de la Constitución.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia-PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA el Amparo de Garantías Constitucionales solicitado por la firma forense Mendoza y Mendoza Abogados, en nombre y representación de la sociedad XIRAMA INVESTMENT, S.A., contra la Resolución de 23 de septiembre de 2013, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso ordinario que le sigue a la empresa Saraya Internacional, S.A.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DAVID TEJADA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SINDICATO DE TAXIS UNIDOS DE ARRAIJÁN (SINTAUA) CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. DT-003 DEL 3 DE ABRIL DE 2013, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno

Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 30 de diciembre de 2015
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 587-13

VISTOS:

Mediante sentencia de 24 de agosto de 2015, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, denegó el amparo de derechos fundamentales interpuesto por el licenciado David Tejada, en representación del Sindicato de Taxis Unidos de Arraiján (SINTAUA), contra la supuesta orden contenida en la Resolución No.DT-003 del 3 de abril de 2013, confirmada mediante Resolución No.DM-243-2013 fechada 7 de junio de 2013, proferida por la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral (fs.48-54).

Dentro del término de ejecutoria, el licenciado David Tejada, presentó escrito en el que solicita "previa la suspensión de la orden de hacer impugnada, nos aclare quién puede hacer el listado oficial de la organización sindical y que procedimiento a de utilizarse para futuras impugnaciones" (f. 60).

En tal empeño advierte la Corte que el apoderado judicial del señor Euclides Olmedo Miranda, persigue que esta Corporación de Justicia reconsidere su pronunciamiento. Ello se deduce de la Solicitud de Aclaración, que expone entre otras cosas, los siguientes argumentos:

1. "En nuestro recurso de amparo manifestamos la violación del debido proceso, contemplada en el artículo 32 de nuestra Constitución Política de la República de Panamá y mantenida por el pleno (sic) de la Corte en virtud que el MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL consintió en aceptar una impugnación sin las FORMALIDADES LEGALES CONTEMPLADAS EN LA LEY 53 del 28 de agosto de 1975".

2. "La sentencia impugnada solo se pronuncia sobre la competencia que tiene el Ministerio, más no así al debido proceso, cita a la foja (5) de la sentencia recurrida el artículo 1 de la Ley 53 del 28 de agosto de 1975, transcriben el literal 5 que indica…" Las impugnaciones a que se refiere el artículo 394 del código de trabajo (sic), a prevención con los tribunales de trabajo (sic). "citan el artículo 2 que indica que las impugnaciones que tratan los ordinales 2,3,4, y 5del (sic) artículo 394 del código de trabajo (sic) serán procedentes cuando el acto o acuerdo haya sido registrado en el departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL (sic)" (f. 56).

3. "El derecho a la libertad Sindicalreconocida (sic) en el artículo 68 constitucional se proyecta de forma amplia, tal que conlleva otros derechos básicos de toda actuación sindical; entre ellos, el de gozar de las garantías para evitar las injerencias injustificadas y abusivas del Estado en el libre funcionamiento de la organización sindical; evitar e impedir intervenciones que tiendan a entorpecer su autónomo ejercicio y el derecho de la organización sindical de escoger libremente a sus dirigentes" (f. 58).

4. "La orden de hacer proferida por la Dirección General de Trabajo involucra una aplicación de lo dispuesto en la legislación laboral nacional (artículos 364 y cc., del Código de Trabajo, artículo 1, numeral 5 de la Ley 53 de 28 de agosto de 1975) que menoscaba las garantías previstas en el Convenio No. 87 de la OIT y, por lo tanto, la violación de lo dispuesto por el artículo 4 y 68 constitucional" (f. 59).

Advierte el Pleno, que la petición del recurrente, no encuentra asidero en norma jurídica alguna, sabido es que contra las decisiones del Pleno de la Corte Suprema de Justicia y de sus Salas no cabe ningún recurso.

Así tenemos que el artículo 999 del Código Judicial, señala:

> "ARTÍCULO 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede, completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido , en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

La norma procesal citada, permite evidenciar que la aclaración de la sentencia sólo procede para modificar o corregir la parte resolutiva en cuanto a los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, además, para explicar frases oscuras o de doble sentido. Pero no puede utilizarse este remedio procesal con el propósito que el juzgador modifique, reforme o revoque la decisión principal o haga nuevas valoraciones en cuanto a las motivaciones vertidas en el fallo.

En reiterados fallo la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que la figura de la Aclaración de la Sentencia, no puede ser considerada como si se tratara de otra instancia, en la que puedan debatirse las motivaciones de las resoluciones, puntos en desacuerdo con la misma o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de la institución. (Cfr. Sentencia de 22 de junio de 1992, Sentencia de 13 de abril de 2009, Sentencia de 5 de enero de 2011, 3 de julio de 2014).

En el caso en estudio, resulta evidente que la pretensión del amparista está encaminada a que el Pleno de la Corte, reconsidere la decisión adoptada en sentencia firme y ejecutoriada, hecho que evidentemente es improcedente.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, la solicitud de la aclaración de sentencia fechada 24 de agosto de 2015, proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, presentada por el licenciado David Tejada, en representación del Sindicato de Taxis Unidos de Arraiján (SINTAUA).

Notifíquese y Archívese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS

Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAIRO MAXIEL PÉREZ, A FAVOR DEL SEÑOR EMANUEL JACOB CORNWALL ESCALONA, CONTRA EL FISCAL DELEGADO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y BOCAS DEL TORO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	07 de diciembre de 2015
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	907-15

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Habeas Corpus interpuesta por el Licenciado Mario Maxiel Pérez, a favor de Emanuel Jacob Cornwall Escalona, sindicado por delito Contra la Seguridad Colectiva (Relacionados con Drogas) y Contra el Orden Económico (Blanqueo de Capitales) contenidos en el Capítulo V, Título IX y Capítulo IV, Título VII del Libro II del Código Penal, contra la orden de detención preventiva dictada por el Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de la Provincia de Chiriquí y Bocas del Toro.

I. EL LIBELO DE HABEAS CORPUS

En la iniciativa constitucional ensayada, el letrado sostiene en síntesis, que la agencia de instrucción ordenó la detención preventiva de su representado sin que exista elemento alguno que demuestre la existencia de los delitos que se le imputan, ya que fue aprehendido en razón de un Informe de Novedad elaborado por el Sargento 1ro. Mauricio Waite, donde se narra que el día 10 de agosto de 2015, Emanuel Jacob Cornwall Escalona fue aprehendido en compañía de los ciudadanos también de nacionalidad costarricenses Luis Brenes y Jhosep Hurtado, en el sector de Almirante, Provincia de Bocas del Toro; Informe de Novedad este que aún no ha sido ratificado por su subscriptor.

Expone el letrado, que a su representado no se le encontró en posesión de drogas ni se encontró sustancia ilícita alguna donde fue aprehendido. Agrega que sólo se le encontró en poder de cinco mil quinientos cuarenta balboas (B/.5,540.00) lo que no constituye una cantidad de dinero exorbitante y no sobrepasa la cantidad que de acuerdo con la Ley Especial Aduanera deba ser declarada, lo que hace legal la tenencia.

Señala además, que la prueba de Ion Scan, practicada al dinero encontrado en su poder, que arrojo resultado positivo, para la droga conocida como “cocaína”, no es determinante para imputar un delito relacionado con drogas, por la característica circulante del dinero, siendo objeto de manipulación por distintas

personas y que tampoco es determinante el Informe que menciona la existencia de una red de presunto narcotráfico que opera en el lugar donde se dio la aprehensión, lo cual tampoco ha sido ratificado.

Sigue manifestando el activador constitucional, que Emanuel Jacob Cornwall Escalona no constituye un peligro para la sociedad, ni de evasión para las autoridades, no posee antecedentes penales y la medida cautelar impuesta es extrema y excesiva en atención a las circunstancias de la investigación.

Asimismo, alega que la Corte Suprema de Justicia ha señalado, que el delito de Blanqueo de Capitales es una conducta autónoma que consiste en realizar operaciones financieras y comerciales con la finalidad de conceder a bienes adquiridos de forma ilícita la apariencia lícita, y que no es necesario la acreditación plena del delito previo, en virtud de la compleja gama de relaciones que tienen lugar en este tipo de delitos donde el bien jurídico protegido es la Economía Nacional.

II. ANTECEDENTES

La acción de Habeas Corpus fue interpuesta el día 11 de septiembre de 2015, ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia y luego del reparto legal fue acogida mediante providencia calendada 14 de septiembre de 2015, en la cual se libra mandamiento contra el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de las Provincias de Chiriquí y Bocas del Toro, quien mediante Oficio No.FDCH-5115-15 de 21 de octubre de 2015 informó, que, sí ordenó la detención preventiva del señor Emanuel Jacob Cornwall Escalona, mediante resolución motivada de 13 de agosto de 2015. Agrega el funcionario instructor, que los fundamentos de hecho y de derecho que dieron lugar a emitir la orden atacada son los siguientes:

> "Este despacho recibió Informe de Novedad procedente del Servicio Nacional de Fronteras, Batallón Occidental, Segunda Compañía, Bocas del Toro y confeccionado por el Sargento 1ro. MAURICIO WAITE, de servicio en el Segundo Pelotón de la Segunda Compañía, Batallón Occidental, donde pone en conocimiento que procedieron a verificar un vehículo tipo taxi, con matricula BH0075, Código 1T-0274, de la ruta Almirante, conducido por el ciudadano Rigoberto Reina Wenhan Watson, ya que a bordo del vehículo se mantenían tres ciudadanos que al momento de solicitarle sus documentos personales muestran unos pasaportes de nacionalidad costarricense, por lo que se procedió a verificar a los ciudadanos, quienes responden a los nombre de EMANUEL JACOB CORNWALL ESCALONA, quien dijo que mantenía en su poder la suma de B/.5,900.00, JOSEPH ALLEN HURTADO, quien dijo que mantenía en su poder la suma de B/.2,900.00 y Luis Diego Brenes Delgado, quien también dijo que mantenía la suma de B/.5,900. Se procedió a verificar y se pone en contacto con la Sección de Inteligencia de Guabito, quienes les manifestaron que ellos mantenía información de que un grupo de ciudadanos costarricenses y jamaiquinos, entre los que figura un ciudadano de nombre Diego Brenes se dedican a introducir dinero producto del narcotráfico por territorio panameño, específicamente Changuinola, por lo que se procede a retener a los mismos para la investigaciones correspondientes, poniéndolos en conocimiento de sus garantías constitucionales y se coordinó para ser puesto a órdenes de la Fiscalía de Drogas de Chiriquí.
>
> En vista de lo anterior este Despacho ordenó practicar diligencia de allanamiento, registro corporal y levantamiento de muestras para la pericia de Ion Scan, a los señores EMANUEL JACOB CORNWALL ESCALONA, JOSEPH ALLEN HURTADO y LUIS DIEGO BRENES DELGADO, en presencia de los mismos como de sus abogados defensores, como en compañía de unidades idóneas Antidrogas, mediante la cual se logró ubicar a cada sospechoso gran cantidad de dinero en efectivo, en billetes de diferentes denominaciones, a los cuales se le procedió a levantar muestras de moléculas para la pericia de ion scan, específicamente una muestra al dinero ubicado a cada sospechoso, totalizando la

cantidad de tres muestras tomadas, las cuales fueron debidamente embaladas para su posterior traslado y respectivo análisis, mediante formato de cadena de custodia. Posteriormente se procede a contabilizar el dinero ubicado, donde al señor JOSEPH ALLEN se le logró ubicar la cantidad de dos mil trescientos ochenta y cinco balboas (B/.2,385.00), al señor LUIS DIEGO BRENES, se le ubicó seis mil doscientos un balboas en efectivo (B/.6,201.00), y al señor EMANUEL CORNWALL, se le ubicó cinco mil quinientos cuarenta balboas (B/.5,540.00), al realizarles el registro corporal a cada señor, no se logró ubicar ningún tipo de sustancias ilícitas en su anatomía o vestimenta.

Se obtuvo resultado de prueba de Ion Scan practicada a las muestras extraídas donde el resultado fue positivo para cocaína en las tres muestras levantadas con concentraciones de 5.31; 4.38 y 2.68.

Se recibieron las declaraciones indagatorias de LUIS DIEGO BRENES DELGADO, quien manifestó que el dinero que se le encontró, le fue dado por su padre, su tío y su prima como regalo, ya que el mismo cumplía años; que se encontraba en Panamá para comprar ropa, tenis y que estaba investigando si se quedaba en la Isla Colón de Bocas del Toro; además señaló que se dedica a estudiar y nunca ha sido investigado por un delito similar.

También EMANUEL CORNWALL señaló en sus descargos, que el dinero que se le decomisó, era producto de un ahorro que había realizado de hace como año y medio que tenía de estar laborando y que dicho dinero estaba guardado en una caja en su casa, pero que a veces mantenía guardada en un bar, además de que maneja taxi pirata, que es propiedad del mismo dueño del bar.

Por su parte LUIS DIEGO BRENES DELGADO señaló también, que el dinero encontrado en su poder, era producto de su ahorro, ya que el mismo trabaja en un lava-autos y que otra parte del dinero se la había entregado su mamá que laboraba en una aldea S.O.S.

Se incorporó a la investigación, el movimiento migratorio de LUIS DIEGO BRENES DELGADO y EMANUEL CORNWALL ESCALONA, en la cual se observa que registran varios movimientos migratorios de entradas y salidas desde Costa Rica hasta Panamá, específicamente por el área de Guabito, Sixaola.

También dentro de la investigación se requieren aún evacuar otras diligencias probatorias, tales como el análisis financiero de parte de la División de Delitos Financieros de la Sub, Dirección de Investigación Judicial de Panamá a efecto de que se determine el origen lícito o ilícito del dinero incautado, además de la incorporación de pruebas testimoniales referentes a los informes suministrados y que dieron origen a las informaciones obtenidas. Además, se hace necesario información a las autoridades judiciales costarricenses en relación a los señores imputados" (sic).

III. DECISIÓN DEL PLENO

La iniciativa constitucional que nos ocupa, se dirige contra la detención preventiva dispuesta el día 13 de agosto de 2015, por la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Droga de la Provincia de Chiriquí, contra Emanuel Jacob Cornwall Escalona, por la supuesta comisión del delito Contra la Seguridad Colectiva (Relacionados con Drogas) y Contra el Orden Económico (Blanqueo de Capitales).

Esta acción de garantías tiene como propósito salvaguardar el derecho fundamental a la libertad personal, frente a todo acto de autoridad que devenga en arbitrario y que sea contrario a la Constitución Política y los Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos.

En atención a ello y en virtud de la Acción de Habeas Corpus Reparador como el que nos ocupa en esta ocasión, contenido en el artículo 23 de nuestra Carta Política "todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescribe esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante el recurso de habeas corpus que podrá ser interpuesta inmediatamente después de la detención y sin consideración a la pena aplicable..."

Corresponde entonces al Pleno determinar si la medida cautelar objeto de este examen cumple los presupuestos constitucionales y legales necesarios para decretarla y mantenerla, y en ese sentido, es importante dejar claramente establecido que, a esta Superioridad únicamente corresponde, en el examen de la acción constitucional ensayada, determinar si la medida privativa de la libertad ambulatoria decretada fue dispuesta en acatamiento de las formalidades establecidas en el ordenamiento jurídico vigente, y no así la valoración del fondo del proceso penal dentro del cual fue dispuesta. En atención a ello, la decisión que emita este Tribunal Constitucional dentro de esta Acción de tutela no constituye un pronunciamiento anticipado sobre la culpabilidad o inocencia del imputado, toda vez que ello es competencia del Juez de la causa.

Entrando al análisis de fondo de lo planteado por el activador constitucional tenemos, que el artículo 21 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece lo siguiente:

> "Artículo 21. Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandato escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a dar copia de él al interesado, si la pidiere.
>
> ....".

En el caso sometido al análisis del Pleno, la orden de detención preventiva fue dispuesta mediante mandamiento escrito, ya que la misma consta en la Resolución de 13 de agosto de 2015 que reposa a fojas 57 y siguientes del antecedente penal que acompaña el cuaderno constitucional.

De igual manera, la orden cumplió con otro de los requisitos legales contenido en la norma constitucional, que consiste en que fue dictada por la Fiscalía Delegada Especializada en Asuntos Relacionados con Drogas de la Provincia de Chiriquí y Bocas del Toro; Autoridad competente para investigar los delitos imputados a Emanuel Jacob Cornwall Escalona y por tanto facultada para disponer la aplicación de la medida cautelar de detención preventiva.

En cuanto a las formalidades legales que tiene que cumplir la orden de detención preventiva, nuestro ordenamiento jurídico establece en los artículos 2140 y 2152, los requerimientos legales para la procedibilidad de la detención preventiva como medida cautelar dentro de un proceso penal. Las normas mencionadas disponen lo siguiente:

> "Artículo 2140. Cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro años de prisión y esté acreditado el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto, y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo, se podrá decretar su detención preventiva.
>
> Si el imputado fuera una persona con discapacidad, el funcionario, además, tomará las precauciones necesarias para salvaguardar su integridad personal.

> Excepcionalmente, cuando se trate de una persona cuya residencia fija no esté en el territorio nacional o en los casos en que a juicio de la autoridad competente se encuentre razonablemente amenazada la vida o la integridad personal de una tercera persona, podrá decretar la detención provisional aun cuando la pena mínima del delito imputado sea menor de cuatro años de prisión.
>
> En este último caso, a petición del imputado o de su apoderado, la medida será revisada por el Juez de la causa, quien sin más trámite decidirá si la confirma, revoca o modifica."
>
> "Artículo 2152. En todo caso la detención preventiva deberá ser decretada por medio de diligencia so pena de nulidad en la cual el funcionario de instrucción expresará:
>
> 1. El hecho imputado.
>
> 2. Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible.
>
> 3. Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena."

Los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, citados como se puede advertir, establecen los casos en que procede la detención preventiva y las formalidades que se deben cumplir para decretarla. A la luz de tales disposiciones, los requisitos que justifican una detención preventiva son los siguientes:

1. El delito por el cual se está procesando a la persona debe tener pena mínima de cuatro (4) años de prisión. El señor Emanuel Jacob Cornwall Escalona está siendo investigado y fue indagado por delitos Contra la Seguridad Colectiva (Relacionados con Drogas) y Contra el Orden Económico (Blanqueo de Capitales); los cuales, de acuerdo con lo que ha quedado expuesto hasta ahora en la investigación, contemplan penas de prisión que superan el mínimo requerido para la procedibilidad de la medida cautelar más severa, por lo que se cumple con este requisito legal.

2. Con respecto al requisito de acreditación del delito y la vinculación del imputado, a través de un medito probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto, el Pleno, de la lectura meticulosa de las constancias procesales incorporadas hasta éste momento al expediente penal observa, que el día 3 de agosto de 2015 el Cabo 1ro.51836 Néstor Vidal de la Sección de Inteligencia de Guabito, Batallón Occidental, suscribe un documento donde relata la información obtenida en dicha fecha, referente a la existencia de una red de narcotraficantes formada por ciudadanos de nacionalidad jamaiquina y costarricense en el sector de Limón Costa Rica, y que en los próximos días cinco (5) sujetos de nacionalidad costarricense posiblemente relacionados con dicha red delictiva, ingresarían a territorio panameño (Changuinola), a fin de realizar el depósito de una cantidad no determinada de dinero en las oficinas de Western Union, dinero que según la fuente es producto de narcotráfico. Se agrega en dicho informe, que la fuente, cuya identidad se reserva por temor a represalias, le suministró una fotografía de varios sujetos, posiblemente relacionados a la mencionada red, donde aparece el ciudadano Diego Brenes, dicha fotografía reposa a foja 14 del expediente penal. (fs.13)

A raíz de la información suministrada, la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de las Provincias de Chiriquí y Bocas del Toro, inicia una investigación de oficio y dispone la realización de una serie de diligencias para la comprobación de los elementos objetivo y subjetivo de la investigación sumarial. (fs.16 y 18)

El día 10 de agosto de 2015, mediante Informe de Novedad procedente del Servicio Nacional de Fronteras, Batallón Occidental, Segunda Compañía, Bocas del Toro, confeccionado por el Sargento 1ro. Mauricio Waite, donde SE pone en conocimiento de las autoridades competentes, que procedieron a verificar un vehículo tipo taxi, con matricula BH0075, Código 1T-0274, de la ruta Almirante, conducido por el ciudadano Rigoberto Reina Wenhan Watson, ya que a bordo del vehículo se mantenían tres ciudadanos que al momento de solicitarle sus documentos personales mostraron unos pasaportes de nacionalidad costarricense y al proceder a verificarlos, respondieron a los nombres de Emanuel Jacob Cornwall Escalona, Joseph Allen Hurtado y Luis Diego Brenes Delgado; sin embargo, no se logró ubicar ningún tipo de sustancias ilícitas en su anatomía o vestimenta.

Al señor Joseph Allen se le ubicó la suma de dos mil trescientos ochenta y cinco balboas (B/.2,385.00), al señor Luis Diego Brenes, seis mil doscientos un balboas en efectivo (B/.6,201.00), y al señor Emanuel Jacob Cornwall Escalona, un total de cinco mil quinientos cuarenta balboas (B/.5,540.00).

Luego de poner en conocimiento de la Agencia de Instrucción la novedad, se ordenó la práctica de una diligencia de allanamiento, registro corporal y levantamiento de muestras para la pericia de Ion Scan, a los señores Emanuel Jacob Cornwall Escalona, Joseph Allen Hurtado y Luis Diego Brenes Delgado, procediendo a levantar muestras de moléculas, específicamente una muestra al dinero ubicado a cada uno de los tres sospechoso, totalizando la cantidad de tres muestras tomadas, las cuales fueron debidamente embaladas para su posterior traslado y respectivo análisis, mediante formato de cadena de custodia.

De la prueba de Ion Scan practicada a las muestras extraídas se obtuvo resultado positivo para la determinación de la sustancia ilícita conocida como “cocaína” en las tres muestras levantadas, con concentraciones de 5.31; 4.38 y 2.68.

Emanuel Jacob Cornwall Escalona al rendir declaración indagatoria manifestó, que el dinero que se le decomisó era producto de un ahorro que había realizado en año y medio que tenía de estar laborando y que lo mantenía guardado en una caja en su casa, y a veces la guardaba en un bar donde trabaja por las noches. Señaló además, que maneja un taxi pirata propiedad del mismo dueño del bar.

Se incorporó a la investigación, el movimiento migratorio de Luis Diego Brenes Delgado y Emanuel Jacob Cornwall Escalona, en el cual se observa que registran varios movimientos migratorios de entradas y salidas desde Costa Rica a Panamá, específicamente por el área de Guabito, Sixaola.

De los elementos de convicción incorporados al sumario y debidamente detallados con anterioridad, el Pleno de esta Alta Corporación de Justicia considera, que los hechos punibles imputados al beneficiario de esta acción tutelar, el Pleno encuentra que los mismos se encuentran acreditados en la investigación. No podemos soslayar el hecho de que la investigación se encuentra en una etapa incipiente y que se requiere la realización de importantes diligencias a fin de acopiar mayores elementos para determinar de qué manera se realizaba la conducta punible.

No obstante, hasta este momento se cuenta con elementos suficientes para tener por acreditados los delitos relacionados con drogas, en virtud de que la prueba de Ion Scan practicada al dinero encontrado en poder del justiciable resultó positiva para “cocaína”; diligencia ésta que fue dispuesta posteriormente a su aprehensión y considerando el hecho de que, previamente las autoridades tuvieron conocimiento de una información donde se indicaba que varios sujetos, entre los cuales se encontraba Luis Diego Brenes (quien fue

aprehendido junto con Emanuel Jacob Cornwall Escalona) entrarían a territorio panameño con la finalidad de depositar sumas de dineros provenientes de actividades relacionadas con el narcotráfico.

Si bien es cierto, la prueba de Ion Scan por sí sola no constituye un elemento probatorio contundente en los casos en que la misma se realiza sobre dineros, debido a su carácter circulante; no obstante, dentro de la presente encuesta penal concurren otras evidencias que si bien no constituyen prueba completa de los hechos punibles investigados, si tienen la suficiente entidad para tener por acreditada la comisión de los hechos punibles investigados; sin dejar de considerar el hecho de que, reiteramos, la investigación se encuentra en una etapa incipiente y la Agencia de Instrucción ha ordenado una serie de diligencias que se encuentran pendientes de realizarse.

En el expediente se cuenta con la información obtenida que advirtió a las autoridades de la posibilidad de que ciudadanos costarricenses y jamaiquinos entrarían a territorio panameño con la finalidad de depositar dineros de procedencia ilícita, y que entre dichas personas se encontraba Luis Diego Brenes Delgado, quien fue aprehendido en compañía de Emanuel Jacob Cornwall Escalona; junto a la prueba de Ion Scan practicada a los dineros encontrados en poder de los sujetos costarricenses aprehendidos y la débil justificación que se proporcionó a la Agencia de Instrucción sobre la procedencia de dichos dineros.

Según el abogado William Parodi Pugliese, citado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en Fallo de Habeas Corpus de fecha 10 de diciembre de 2010, en su artículo denominado "Aspectos Generales del Blanqueo de Capitales" indica textualmente lo siguiente:

> "el Blanqueo de Capitales es el Proceso mediante el cual se intenta dar una apariencia legal a determinados bienes con el objeto de ocultar su ilegítima procedencia".
>
> Agrega el abogado, "el Blanqueo de Capitales es genéricamente entendido como los procedimientos llevados a cabo para ocultar el origen delictivo de activos o inversiones o la naturaleza delictiva de una transacción." (PARODI PUGLIESE, William, "Aspectos Generales del Blanqueo de Capitales", "Compilación de Artículos sobre el Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo". Panamá. Ministerio de la Presidencia. Unidad de Análisis Financiero, Volumen 1, 2008, Pág. 153.)

Ahora bien, lo referente a la vinculación del señor Emanuel Jacob Cornwall Escalona a los tipos penales que se le atribuyen, requiere de un análisis detenido debidamente ponderado por parte del Tribunal de Hábeas Corpus con la finalidad de evitar que apreciaciones subjetivas conculquen el derecho constitucional tutelado.

En ese sentido, observa esta Superioridad, que la encuesta penal a la que accede la medida de privación de libertad impuesta a Emanuel Jacob Cornwall Escalona, guarda relación con el informe de Novedad de fecha 10 de agosto de 2015 suscrito por el Sargento 1ro.51175 Mauricio Waite, del Servicio Nacional de Fronteras, Batallón Occidental, Segunda Compañía Bocas del Toro, mediante el cual se informa que manteniéndose como encargado en el Puesto de Control de Milla 21, procedieron a “verificar un vehículo Isuzu Dimax tipo (taxi) de color amarillo, con matrícula BH0075, Código: 1T-0274, de la ruta de Almirante, conducido por el ciudadano: Rigoberto Reinaldo Wenhan Watson, con C.I.P. 1-34-346, con F/N:14-08-70, de 45 años, residente en Almirante. Ya que a bordo del vehículo se mantenían tres (3) ciudadanos que al momento de solicitarles sus documentos personales nos muestran unos pasaportes de nacionalidad Costarricense. Por tal motivo procedimos a verificar a los ciudadanos detallados a continuación:

EMANUEL JACOB CORNWALL ESCALONA, con Pasaporte No. E666104, con F/N: 03/10/1994, de 20 años residente en Limón Costa Rica. Quien aduce mantener una cierta cantidad de dinero: 5.900.00 Dólares americanos y 15,000 Colones en monedas Costarricense.

JOSEPH ALLEN HURTADO, con Pasaporte No.E682643, con F/N: 08/04/1996, de 19 años residente en Limón Costa Rica. Quien aduce mantener una cierta cantidad de dinero: 2,950 Dólares americanos y 14,000 Colones en monedas Costarricenses.

LUIS DIEGO BRENES DELGADO, con Pasaporte No.E741176, con F/N:11/08/1993, de 21 años residente en Limón Costa Rica. Quien aduce mantener una cierta cantidad de dinero: 5.950.00 Dólares americanos y 100,000 Colones en monedas Costarricense.

...".

En el referido informe se plasmó además, que inmediatamente se pusieron en contacto con la Sección de Inteligencia de Guabito, quienes les manifestaron que mantenían información de que un grupo de ciudadanos costarricenses y jamaiquinos, entre los que figura un ciudadano de nombre Diego Brenes, se dedican a introducir dinero producto del narcotráfico por territorio panameño, específicamente Changuinola, por lo que se procedió a retener a los mismos para las investigaciones correspondientes.

Dentro del expediente penal se observa la Resolución de fecha 13 de agosto de 2015, mediante la cual se dispuso recibirle declaración indagatoria a los señores Emanuel Jacob Cornwall Escalona, Joseph Allen Hurtado y Luis Diego Brenes Delgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 2089, 2091 y 2092 del Código Judicial, en concordancia con lo dispuesto en el Capítulo IV, Título VII y Capítulo V, Título IX del Libro II del Código Penal, es decir por los delitos Contra el Orden Económico (Blanqueo de Capitales) y Contra la Seguridad Colectiva (Relacionado con Drogas).

Visible de foja 50 a 54 del expediente penal consta la declaración indagatoria rendida por Emanuel Cornwall Jacob Escalona, en la cual indicó, que el dinero que se le aprehendió es producto de su trabajo manejando un taxi, que en las noches trabaja en un bar y que el dinero lo ahorraba en una caja fuerte en su casa.

Consta en el expediente que luego de la verificación tanto corporal como del dinero en efectivo que le fue encontrado a Emanuel Cornwall Jacob Escalona se determinó, en la prueba de Ion Scan practicada a dicho dinero, la presencia de moléculas de cocaína, lo cual aunado a la mala justificación que proporcionó Cornwall Escalona sobre la procedencia del dinero, concurren para acreditar su vinculación a los hechos punibles por los cuales se ordenó su detención preventiva.

El Pleno encuentra, que con las probanzas incorporadas hasta este momento a la investigación, se configuran los presupuestos objetivo y subjetivo que exige el artículo 2140 del Código Judicial para acreditar los delitos Contra el Orden Económico y Contra la Seguridad Colectiva relacionados con drogas, ya que, se comprobó la presencia de residuos de cocaína en los dineros que transportaba el sindicado y la mala justificación de su procedencia.

En cuanto a las exigencias cautelares requeridas en este caso para la procedibilidad de la detención preventiva, el Pleno advierte que, por tratarse de delitos graves se requiere asegurar que las pruebas no sean destruidas, y se hace imperioso asegurar la comparecencia del implicado al proceso, el cual no tiene arraigo en

la República de Panamá, ya que es de nacionalidad costarricense, y en virtud de que la investigación requiere de su asistencia a las diversas diligencias que aún estar por efectuarse para el esclarecimiento de los hechos.

En atención a los antecedentes esbozados, el Pleno estima que, la detención preventiva impuesta al señor Emanuel Jacob Cornwall Escalona es legal, ya que su adopción obedeció a la concurrencia de los presupuestos constitucionales y legales establecidos, los cuales hasta este momento procesal se encuentran inalterados, y que en atención a la gravedad de los delitos y la posible pena a imponer, con miras a asegurar la oportuna concurrencia del encausado al proceso, de manera que puedan realizarse adecuadamente los diversos actos que lo conforman, se hace necesario mantener la medida cautelar privativa de libertad impuesta al sindicado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia-PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL LA DETENCIÓN PREVENTIVA impuesta por la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Droga de la Provincia de Chiriquí y Bocas del Toro, mediante Resolución de 13 de agosto de 2015, al señor Emanuel Jacob Cornwall Escalona, con pasaporte costarricense No.E666104, dentro del proceso penal que se le sigue por el delito Contra la Seguridad Colectiva (Relacionado con Drogas) y Contra el Orden Económico (Blanqueo de Capitales), y DISPONE sea puesto nuevamente a órdenes de la Autoridad competente.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
OYDÉN ORTEGA DURÁN- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS NELLY CEDEÑO DE PAREDES-HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ--- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ JERÓNIMO MEJÍA E.---HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS CORRECTIVO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA HOLANDA POLO, A FAVOR DE AZAEL RAMOS DE GRACIA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	07 de diciembre de 2015
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	897-15

VISTOS:

La licenciada HOLANDA POLO, promueve ante la Corte Suprema de Justicia-Pleno, acción constitucional de HABEAS CORPUS CORRECTIVO a favor de su representado AZAEL RAMOS DE GRACIA, contra el DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL, por ser éste, a su criterio,

garante de las violaciones a los Derechos y Garantías Constitucionales, fundamentadas en el artículo 23 de la Constitución Nacional, en su último párrafo según el cual "... el hábeas corpus también procederá cuando exista una amenaza real o cierta contra la libertad corporal, o cuando la forma o las condiciones de las detenciones o el lugar en donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa".

I. Hechos en que se fundamenta la petición constitucional

Afirma la apoderada judicial que el traslado de su defendido a la Base Aeronaval de la Isla de Punta Coco es arbitrario pues el Director General del Sistema Penitenciario, es el encargado de la custodia del privado de libertad AZAEL RAMOS DE GRACIA, y no puede hacer responsable, ni dejar que los miembros de la Policía Nacional, hagan lo que les de la gana, mucho menos realizar traslados a la Base Aeronaval de la Isla Punta Coco en el Archipiélago de Las Perlas, razón por la que solicita a esta Superioridad decretar la ilegalidad de dicho traslado.

En segundo lugar, apunta en el sentido de que su defendido padece una condición delicada de salud que debe ser atendida con urgencia notoria (PACREATITIS AGUDA ALCOHOLICA y GINECOMASTIA UNILATERAL EN MAMA DERECHA ASOCIADO A QUISTES SIMPLES) y que el mismo ya perdió una fecha para ser evaluado y operado por los citados quistes por el traslado a Isla Coco.

Finalmente, señala la accionante constitucional que se han realizado numerosas solicitudes, sin respuesta, al Director de la Policía Nacional para que el señor RAMOS DE GRACIA sea atendido por las condiciones médicas que padece.

II. Informe de la Autoridad Demandada

Cumplido el reparto, tal y como lo establece la norma se procedió a admitir la herramienta de tutela constitucional, en virtud de la competencia que le otorgan al Pleno los artículos 90 y 2611 del Texto Único del Código Judicial y se procedió a requerir, en primer término, el informe de rigor al Director General del Sistema Penitenciario Nacional el cual contestó en los siguientes términos (foja 623):

> "...El señor, RAMOS DE GRACIA AZAEL, con cédula de identidad personal No. 8-769-1415, se encuentra detenido desde el 7 de abril de 2008, se evade el 20 de octubre del 2008 y es recapturado el 23 de diciembre de 2008, se evade el 3 de julio del 2009, es recapturado el 30 de abril del 2010, se evade el 23 de junio del 2010, es recapturado el 3 de junio del 2012, condenado a setenta (70) meses de prisión por el delito de Posesión Ilícita de Drogas, según sentencia del 17 de junio de 2008, proferida por el Juzgado Decimotercero de Circuito Ramo Penal – Panamá de conformidad con el Mandamiento No. 231 del 4 de febrero de 2015, cumplirá la pena total el 20 de enero de 2017.
>
> Adicionalmente, mantiene detención preventiva por el Delito "Contra la Libertad", de Secuestro, "Contra el Patrimonio Económico", De Robo, "Contra la Seguridad Colectiva", de Delincuencia Organizada, mediante oficio 1364 – 15 y 1366 – 15 del 3 de febrero de 2015, a órdenes de la Fiscalía Especializada Contra la Delincuencia Organizada.

> Mediante Nota DGPN/SGAP/0366/2015 de 24 de junio de 2015, el Director General de la Policía Nacional nos informa del traslado del señor RAMOS DE GRACIA AZAEL, al Sistema Transitorio de Detención Preventiva del Sector de Punta Coco, Isla del Rey por razones de seguridad. (Resaltado del Pleno).

Ante la respuesta del funcionario demandado y tomando en cuenta la naturaleza y finalidad del Hábeas Corpus Correctivo, que no es otra que la de enmendar la forma en que se cumple la detención, a efectos de salvaguardar la vida e integridad física, mental o moral o se afecte su derecho de defensa, se decidió librar mandamiento contra el Director de la Policía Nacional, con el propósito de poner al detenido RAMOS DE GRACIA a órdenes de esta Corporación de Justicia y que dentro del término de dos (2) horas, contadas a partir de la notificación de la providencia, rindiera un informe sobre los siguientes puntos (foja 635):

1. Si es o no cierto que ordenó el traslado del detenido a la Base Aeronaval de PUNTA COCO, y de serlo, sí la orden fue verbalmente o por escrito, y la fecha en que se expidió la misma;
2. Cuáles fueron los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que se tuvo para ello y;
3. Las condiciones bajo las cuales se encuentra el detenido, en cuanto a su seguridad, salud, comunicación con su defensa, familiares y asistencia médica regular.
4. Si tiene bajo su custodia o a sus órdenes a la persona que se le ha mandado a presentar a este despacho, y en caso de haberla transferido a otro lugar, se indique, en su informe, exactamente a quién, y en qué tiempo y por qué causa se realizó el traslado.

En cumplimiento del mandato anterior el Director de la Policía Nacional, señor OMAR PINZÓN MARIN, contestó en los siguientes términos (foja 637):

> "1. Es cierto que se ordenó el traslado del detenido a la Base Aeronaval de Punta Coco, el cual se hizo de forma escrita, mediante nota DGPN/SGAP/0366/2015, fechada 24 de junio del 2015.
>
> 2. Los motivos por los cuales se realizó el traslado del señor AZAEL RAMOS DE GRACIA obedece a circunstancias de Seguridad. Lo anterior toda vez que mediante nota 236/DGSP-DIR del 24 de junio del 2015, la Dirección General del Sistema Penitenciario nos comunicó la solicitud escrita de la Licenciada HOLANDA POLO, consistente en la rotación del privado de libertad AZAEL RAMOS DE GRACIA, por medidas de seguridad, manifestando temer por la vida del prenombrado, pues se encontraba detenido junto a otros privados de libertad, cabecillas de bandas delincuenciales rivales que mantienen diferencias, lo cual podría provocar una situación de riesgo.
>
> Considerando lo anterior, se tomó la decisión de velar por la seguridad del privado de libertad colocándolo en un centro con mayores estándares de vigilancia penitenciaria, garantizando que su vida se encuentre en el menor peligro posible.
>
> 3. Con respecto a este punto, el señor AZAEL RAMOS DE GRACIA, se encuentra bajo nuestra custodia en condiciones propicias dentro de una celda en el mencionado Centro de Detención Preventiva, con estrictas normas de seguridad. De igual manera, se han tomado todas las medidas para que el señor RAMOS tenga una libre comunicación con sus abogados defensores de forma

adecuada, asimismo en lo que respecta a sus visitas familiares. Por su parte, la asistencia médica está bajo responsabilidad del Departamento de Salud Penitenciaria del Sistema Penitenciario..." (Resaltado del Pleno)

III. Consideraciones del Pleno

Luego de verificar los aspectos presentados por el accionante constitucional y los informes presentados por las autoridades requeridas, entra el Pleno a resolver lo que en derecho corresponde.

De las razones anotadas por la apoderada judicial del señor RAMOS DE GRACIA, verifica el Pleno que la misma no cuestiona la legalidad de la detención preventiva de su representado, sino la legalidad de su traslado por la Policía Nacional a la BASE AERONAVAL DE PUNTA COCO, en virtud de que, a su criterio, dicha decisión vulnera su derecho a la defensa y el acceso a atención médica adecuada.

Como se puede verificar en los antecedentes, el ciudadano AZAEL RAMOS DE GRACIA, se encuentra recluido en el Sistema Transitorio Preventivo del Sector de Punta Coco, Isla del Rey, por los delitos contra la Seguridad Colectiva (Secuestro), contra el Patrimonio Económico (Robo), mediante oficio 1364 – 15 y 1366 – 15 de 3 de febrero de 2015, a órdenes de la Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada, lugar distinto donde ocurrieron los hechos investigados, sin embargo, observa esta Superioridad que esta circunstancia es viable, en el presente caso, a la luz de lo dispuesto en el artículo 2146 del Texto Único del Código Judicial que establece:

"Art. 2146. La detención preventiva a que se refiere el artículo anterior debe cumplirse en la respectiva cárcel de la provincia donde se cometió el delito y, en su defecto, en la cárcel del distrito correspondiente, salvo cuando se trate de Delitos contra la Seguridad Colectiva, Delitos contra la Humanidad, de Blanqueo de Capitales, Delitos contra la Trata de Personas, de Tráfico Ilícito de Migrantes y Delitos Conexos se permitirá que la detención preventiva se cumpla en lugar distinto a la provincia donde se cometió el delito y, en su defecto, en lugar distinto del distrito correspondiente..." (Resaltado del Pleno)

También se debe tomar en cuenta la respuesta brindada a este Tribunal por parte del Director de la Policía Nacional, cuando señala que la propia apoderada judicial del encartado, licenciada Holanda Polo había solicitado con urgencia una medida de protección dentro del sistema penitenciario para el señor AZAEL RAMOS, en virtud del eminente peligro que corría la integridad física de su defendido.

Este hecho se confirma de la lectura del escrito de Hábeas Córpus presentado por la letrada en el cual se destaca lo siguiente (fojas 1 – 3):

" La génesis de la presente Acción, la fundamentamos en que mi representado el señor AZAEL RAMOS DE GRACIA, fue trasladado del Centro Penitenciario La Joyita, Pabellón No. 7, máxima seguridad, el día trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014), al Centro Penitenciario La Gran Joya, tal y como consta en la nota 240 – DCPLGJ – 2015 de 16 de abril de 2015, del Ministerio de Gobierno, Dirección General del Sistema Penitenciario, Centro Penitenciario La Gran Joya...(Sic)

donde posteriormente se dio una rotación y fue ubicado en el Pabellón No. 3 Patio 1, hasta el día viernes doce (12) de junio de dos mil quince (2015) en horas de la tarde, cuando nuestro representado el privado de libertad AZAEL RAMOS DE GRACIA, fue rotado del pabellón 3, patio 1, al pabellón 2, patio 2, en compañía de siete (7) privados de libertad más, a pesar de saber que la vida de estos corría peligro, porque lo estaban revolviendo con ciento quince (115) privados de libertad de distintos grupos de bandas rivales, tales como Calor Calor, Bagdad, West Side, colonenses y personas de diferentes sectores, y de lo cual estaban provocando una reyerta entre todos estos privados de libertad, y a raíz de esta rotación fueron maltratados físicamente, para realizar la rotación y de la cual aportamos 10 imágenes fotográficas de las heridas.

Debido a un sin número de Denuncias y Quejas, el día sábado veinte (20) de junio de dos mil quince, se realizó el traslado de un grupo de privados del grupo de Bagdad, al pabellón 2, patio 1, pabellón 1, patio 1, pero se deja a nuestro representado y siete personas en el Pabellón 2, patio 2, donde fue ubicado el día viernes doce (12) de junio de dos mil quince (2015) a pesar de saber que su integridad física y vida corren peligro en ese pabellón, ya que no podía salir a ninguna visita, debido a que al momento de pasar a recibir visita de abogado, regular o cualquier diligencia judicial, tenía que pasar por el patio 3 del pabellón 2, un área que es accesible a cualquier atentado contra su vida, ya que ambos patios utilizan la misma puerta y de la ventana del patio 3, se puede realizar cualquier atentado con arma de fuego. Luego el día lunes veintidós (22) de junio de dos mil quince (2015), se dio una rotación y lo ubicaron en el Pabellón No. 3, Patio 1, hasta el día miércoles veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015), que fue trasladado en horas de la madrugada por miembros de la Policía Nacional a la Base Aeronaval de la Isla Punta Coco en el Archipiélago de Las Perlas..." (Resaltado del Pleno)

De allí entonces que, frente al escenario fáctico descrito por la jurista, en conjunto con imágenes fotográficas y de otras constancias procesales (fojas 357 a 362) el traslado dispuesto por la Policía Nacional, a solicitud del Director del Sistema Penitenciario Nacional, a criterio de esta Superioridad no es ilegal, conforme al mandato que la ley 55 de 30 de julio de 2003, en su artículo 22, numeral 1, le asigna al Director General del Sistema Penitenciario, consistente en el deber de velar por el cumplimiento de los derechos humanos de los privados de libertad, entre los que se encuentra la vida e integridad personal.

Por las razones legales expuestas, esta Superioridad estima importante recordar que el objetivo de la acción de Hábeas Corpus Correctivo, es el de restablecer a los privados de libertad aquellas condiciones que lesionan su integridad o dignidad, situación que no se da en el caso que nos ocupa, pues, como lo señaló el funcionario demandado, la medida de traslado del señor AZAEL RAMOS se adoptó por razones de seguridad y buscaba salvaguardar la vida e integridad personal del beneficiario de la acción, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 22 del artículo 69 de la Ley 55 de 2003, en el que se dispone como derecho de la población penitenciaria: "Tener seguridad personal, de tal manera que se resguarde su integridad física, mental o espiritual..."

Adicionalmente, el artículo 39 del Decreto No. 393 de 25 de julio de 2005, permite que el Sistema Penitenciario decida sobre el traslado de los internos, independientemente de su situación jurídica. Además, para tales efectos, se establece que el Sistema Penitenciario comunique de ese traslado a las autoridades que

conozcan de la situación de detención preventiva, formalidad que se aprecia en los informes remitidos a esta Corporación de Justicia.

Por lo anterior, se hace necesario que la Agencia de Instrucción, la Policía Nacional y la Dirección General del Sistema Penitenciario tomen las medidas pertinentes, de tal manera que el prenombrado RAMOS pueda recibir atención médica cuando lo requiera, además de cumplir con las diligencias propias del proceso y que no incidan en su derecho de defensa, lo que involucra se le permita una comunicación regular con su abogado. De allí que se hace necesario que el Instituto de Medicina Legal se traslade con un facultativo al centro carcelario donde se encuentra el señor RAMOS DE GRACIA, para que le brinde la atención médica por razón de haberse manifestado por dicho Instituto las razones de urgencia médica que requiere el privado de libertad, y que además es uno de los deberes del sistema penitenciario panameño.

En ese mismo sentido, dichas autoridades están obligadas a salvaguardar la integridad personal del privado de libertad, brindándole las condiciones humanas que exige nuestra Constitución y los Convenios en materia de Derechos Humanos ratificados por la República de Panamá.

Lo anterior, con base en lo que establecen los artículos 5 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, los artículos 22 y 28 de la Constitución Política y los artículos 13 y 68 de la Ley 55 de 2003, que reorganiza el Sistema Penitenciario.

Esta Superioridad en todo momento ha sido respetuosa de garantizar los derechos que le asisten a todo ciudadano que se encuentre privado de libertad provisionalmente o por el cumplimiento de una pena impuesta mediante sentencia ejecutoriada, y sobre todo cuando existen circunstancias excepcionales como las que ocupan nuestra atención.

Estamos ante una medida transitoria de seguridad, en cuyos antecedentes refieren que existió evasión del prenombrado encartado y unido al hecho de que se le vincula a delitos muy graves y de alta peligrosidad, lo cual conlleva, además de asegurarle todas y cada una de las garantías fundamentales al señor RAMOS, el Estado debe garantizar los derechos de la colectividad, en su vida, integridad y seguridad de los asociados, tal cual manda nuestra Carta Magna en su artículo 17, que es del tenor siguiente:

> "Artículo 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción..."

Es evidente, que el cumplimiento de este deber, por parte de las autoridades públicas puede justificar limitaciones a la libertad personal; pero dichas restricciones deben estar encuadradas dentro de los principios de excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad para ser legítimas.

La medida adoptada por el Director General del Sistema Penitenciario, debe ser entendida como de carácter provisional, ya que tal cual se ha indicado en párrafos precedentes fue adoptada por razones de seguridad, por lo que la misma puede variar con posterioridad, dependiendo de las circunstancias que se susciten o mientras se mantengan las exigencias que dieron origen a su imposición.

Previo a concluir, en cuanto a los argumentos expuestos por el accionante relativos a la pérdida de las citas médicas para la atención de la condición física que padece el interno, tal cual se mencionó y se comprobó en el expediente, le corresponde tanto al funcionario de instrucción como a la Policía Nacional y al Sistema Penitenciario tomar las medidas necesarias para lograr se garantice el derecho a la salud del detenido y llevar a cabo las gestiones correspondientes para que no se afecte el desarrollo normal de su tratamiento médico.

Hasta el momento, al no verificarse que el señor AZAEL RAMOS DE GRACIA ha sido objeto de tratos que atenten contra su dignidad o su integridad física en el lugar que se encuentra y tampoco que se ha conculcado su derecho de defensa, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, procede a declarar legal su detención, y además a acceder a hacer los correctivos pertinentes en lo relativo a su atención médica, conforme se aprecia al diagnóstico forense visible a folio 334 del expediente; sin embargo, dicha visita médica deberá realizarse por motivos de seguridad en las instalaciones de la Base Aeronaval de Punta Coco.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE lo siguiente:

a. DECLARAR LEGAL el traslado del ciudadano AZAEL RAMOS DE GRACIA, al Sistema Transitorio Preventivo del Sector de Punta Coco, Isla del Rey.

b. ORDENAR conforme a los numerales 7 y 8 del Artículo 2 de la Ley No.50 de 2006, al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que designe un galeno para que realice visita al señor AZAEL RAMOS DE GRACIA, en las instalaciones donde se encuentra privado de libertad, con el propósito de emitir opinión integral a prima facie de la gravedad física del sindicado y remita informe del caso, para que se siga con el correspondiente tratamiento médico.

c. SOLICITAR al Director de la Policía Nacional que coordine conjuntamente con la Dirección General del Sistema Penitenciario y la Fiscalía Especializada contra el Crimen Organizado, para que dicha diligencia médica se realice bajo estrictas medidas de seguridad.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO DAVID ELIO CUEVAS GONZÁLEZ, A FAVOR DE EDGARDO ANTONIO SANDOVAL QUINTANA CONTRA EL DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	10 de diciembre de 2015
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	832-15

VISTOS:

El Licenciado David Elio Cuevas, presentó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia una Acción de Hábeas Corpus, a favor de Edgardo Antonio Sandoval Quintana y en contra del Director del Servicio Nacional de Migración.

ANTECEDENTES

El Licenciado David Elio Cuevas, procurador judicial del señor Edgardo Antonio Sandoval Quintana, presentó Acción de Hábeas Corpus a favor de su representado, en contra del Director del Servicio Nacional de Migración Licenciado Javier Carrillo Silvestri, a fin que se declare Ilegal el impedimento de salida del país de su representado.

En lo esencial, el Accionante señaló que su representado el día 15 de agosto de 2015 se disponía viajar a los Estados Unidos pero funcionarios de migración impidieron su salida del país sin que hasta el momento medie orden de autoridad competente que haya ordenado o dispuesto restringir el libre tránsito de su representado.

Señaló el Licenciado Pérez Cuevas que desde la fecha en que se le impidió su salida del país no se le ha informado qué Autoridad judicial ordenó o giró dicha instrucción y a la fecha las Autoridades de Migración no han podido explicar porqué se le impidió a su representado salir del país.

Sostiene el Accionante que el único argumento par impedir la salida del país de su representado, es una supuesta investigación a lo interno del Aeropuerto, situación que no tiene asidero legal alguno, ya que a la fecha, al mismo no se le ha puesto en conocimiento cuáles son los cargos que sustentan la medida que restringe su libre tránsito. Además, señaló que la Acción acusada de ilegal viola derechos constitucionales de Edgardo Sandoval consagrados en el Artículo 22 de la Constitución Nacional, al restringirse la libertad de transitar sin el cumplimiento de los trámites legales e ignorando el principio de presunción de inocencia.

SUSTANCIACIÓN

Acogida la Acción constitucional, se libró el mandamiento de Hábeas Corpus correspondiente, el que tuvo lugar mediante Proveído de fecha 26 de agosto de 2015, en el que se solicitó al Director del Servicio Nacional de Migración, que informara sobre la existencia o no de la orden de detención preventiva emitida contra el recurrente si la hubiese, los motivos de hecho y de derecho que sirven para fundamentarla y si el

beneficiario de esta Acción estaba bajo sus órdenes o, de haberlo transferido, indicar exactamente a quién, en qué tiempo y por qué causa.

La autoridad demandada remitió a esta Corporación el Informe correspondiente mediante Nota con fecha de 1 de septiembre de 2015, en el que señala lo siguiente:

"...

a) No se ordenó la detención del señor EDGARDO ANTONIO SANDOVAL QUINTANA, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal 8-473-295.

b) Entre los motivos de hecho y derecho tenemos los siguientes:

Que el día 15 de agosto de 2015, al señor EDGARDO ANTONIO SANDOVAL QUINTANA, el Servicio Nacional de Migración, Aeropuerto Internacional de Tocumen, no le permitió la salida del territorio nacional, debido a que consta en el Registro de Impedimentos del Sistema Integrado de Migración, (SIM), del Servicio Nacional de Migración, Impedimento de Salida del país, ordenado por el Juzgado Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, mediante Oficio No. 2123 de fecha 11 de diciembre de 2000, por el Uso indebido de Tarjeta de Crédito.

...

c) El ciudadano EDGARDO ANTONIO SANDOVAL QUINTANA, de nacionalidad panameña, con cédula de identidad personal 8-473-295, no se encuentra a órdenes del Servicio Nacional de Migración."

CONSIDERACIONES DEL PLENO.

Corresponde a esta Corporación de Justicia resolver la situación jurídica del señor EDGARDO ANTONIO SANDOVAL QUINTANA.

En este sentido debe esta Corporación de Justicia señalar que la Acción de Habeas Corpus tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida cumpliendo con las formalidades que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente si la orden ha sido emitida por Autoridad competente, si consta por escrito, si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

Observa el Pleno de esta Corporación de Justicia, que la Acción de Habeas Corpus presentada por el Licenciado David Elio Cuevas, tiene como finalidad que se declare ilegal la orden de impedimento de salida del país impuesta al Señor Edgardo Antonio Sandoval Quintana.

En tanto que, la Autoridad Demandada en su Informe de conducta indicó que no ordenó la detención del señor EDGARDO ANTONIO SANDOVAL QUINTANA, pero sí se le impidió salir del país en virtud que en el Registro de Impedimentos del Sistema Integrado de Migración, (SIM), del Servicio Nacional de Migración, constaba que el prenombrado mantenía Impedimento de Salida del país, ordenado por el Juzgado Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, mediante Oficio N°2123 de fecha 11 de diciembre de 2000, por el Uso indebido de Tarjeta de Crédito.

Queda claro que el Proceso penal dentro del cual se ordenó el impedimento de salida del país compete a las autoridades de Circuito Penal, razón por la cual, cualquier Demanda de Hábeas Corpus que se

pretenda gestionar, corresponderá conocerla a sus superiores jerárquicos, en este caso, al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Por tanto, el Pleno de la Corte debe inhibirse de conocer de la Acción de Constitucionalidad correspondiente, debido a que carece de competencia para conocer de la presente Acción de Hábeas Corpus, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2611 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

"Artículo 2611. Son competentes para conocer de la demanda de Hábeas Corpus:

1.
2. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia;

3.

4..."

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE de conocer la presente Acción de Habeas Corpus presentada por el Licenciado David Elio Cuevas a favor de EDGARDO ANTONIO SANDOVAL QUINTANA y en su lugar lo DECLINA al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, para que continúe con el trámite legal correspondiente.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA SEÑORA SONIA ABREGO A FAVOR DE ISMAEL PANEZO ABREGO CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	18 de diciembre de 2015
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1252-15

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Habeas Corpus Reparador, interpuesta a favor de ISMAEL PANEZO ABREGO contra la Fiscalía Auxiliar de la República.

I. EL LIBELO DE HABEAS CORPUS

La madre del prenombrado ISMAEL PANEZO ABREGO, presenta la Acción de Habeas Corpus que nos ocupa, señalando que su hijo se encuentra detenido desde el 25 de septiembre de 2015 y hasta la fecha no se le han formulado cargos y lo mantienen incomunicado, todo lo cual constituye violación de su derecho de defensa y de sus garantías, por lo que la detención es arbitraria e ilegal.

II. ANTECEDENTES

La Acción de Habeas Corpus fue presentada el día primero (1) de diciembre de 2015 en el Registro Único de entrada del Órgano Judicial, siendo adjudicado al Juzgado Sexto de Circuito Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, el cual mediante Resolución identificada como Habeas Corpus No.02 de 2 de diciembre de 2015 se inhibe del conocimiento de la acción constitucional por razones de competencia, en atención a lo normado en el artículo 90 del Código Judicial, ya que la Autoridad demandada era la Fiscalía Auxiliar de la República, con mando y jurisdicción en todo el territorio de la República de Panamá.

En virtud de lo anterior, el día cinco (5) de diciembre de 2015 se recibe en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el expediente contentivo de la Acción de Habeas Corpus, la cual fue sometida a las reglas de reparto el 7 de diciembre y acogida mediante providencia de 9 de diciembre de 2015, en la cual se libró mandamiento contra la Fiscalía Auxiliar de la República de Panamá, la cual mediante Oficio No.12880 de 10 de diciembre de 2015 informó, que el sumario instruido contra el señor Ismael Panezo Abrego, por delito Contra la Seguridad Colectiva, en su modalidad de Posesión y Tráfico de Arma de Fuego y Explosivos, fue remitido a la Fiscalía Quinta de Circuito en Turno, mediante Oficio No.13283-2015 de 9 de diciembre de 2015.

III. DECISIÓN DEL PLENO

La iniciativa constitucional que nos ocupa, se dirige contra la detención que actualmente sufre el señor ISMAEL PANEZO ABREGO, en la que se argumenta que no ha sido puesto a órdenes de la Autoridad competente, que lo mantienen incomunicado, violándose su derecho de defensa y sus garantías y que por ello la detención es arbitraria e ilegal.

Ahora bien, con vista en la información remitida por la Autoridad demandada se aprecia, que el beneficiario de esta acción, fue puesto a órdenes de la Fiscalía Quinta de Circuito en Turno el 10 de diciembre de 2015, como Agencias de Instrucción competentes para asumir el conocimiento de la causa penal, razón por la que esta Corporación de Justicia carece de competencia para conocer de este negocio constitucional garantizador de la libertad personal.

Lo señalado tiene su sustento en lo previsto en el artículo 2597 del Código Judicial, que dispone lo siguiente:

> "Artículo 2597. Si al librarse el mandamiento de Habeas Corpus, la autoridad contra quien va dirigida pone o a puesto a la persona detenida o presa a órdenes de otra autoridad o funcionario, dicho mandamiento automáticamente se considera librado contra este último, si el asunto continúa siendo del conocimiento del Juez de la causa. En caso contrario los autos serán enviados, sin dilación alguna, al funcionario judicial competente para que continúe la tramitación del caso y lo resuelva".

La norma transcrita debe ser analizada en concordancia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2611 de la misma excerta legal, la cual establece, que son competentes los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por actos que procedan de Autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia, como en el caso que nos ocupa.

Siendo así las cosas, el Pleno es de la opinión que debe abstenerse de conocer la presente acción constitucional, en razón de las reglas de competencia que rigen en materia de Habeas Corpus, y en su lugar declinar su conocimiento al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y, a ello se procede de inmediato.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE de conocer la Acción de Habeas Corpus interpuesta a favor del señor ISMAEL PANEZO ABREGO, y DECLINA su competencia al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá para que aprehenda su conocimiento.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GISELA AGURTO AYALA -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR ARALYS ANABEL GAITÁN, A FAVOR DEL SEÑOR LEONIDAS UBALDO SOTO CAMPOS, QUIEN FUERA CONDENADO A LA PENA DE 120 MESES DE PRISIÓN, COMO RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE TRASPASO DE DROGAS Y A LA PENA DE 36 MESES DE PRISIÓN POR EL DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	21 de diciembre de 2015
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1172-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por Aralys Anabel Gaitán, a favor del señor LEONIDAS UBALDO SOTO CAMPOS, quien fuera condenado a la pena de 120 meses de prisión, como responsable de la comisión del delito de traspaso de drogas y a la pena de 36 meses de prisión por el delito de asociación ilícita para delinquir.

ANTECEDENTES

La señora Aralys Anabel Gaitán, actuando a favor del señor SOTO CAMPOS, sentenciado por la comisión de los delitos de traspaso de drogas y asociación ilícita para delinquir, presentó Acción de Hábeas Corpus contra el Magistrado Jerónimo Mejía, para que se ordene la libertad del procesado, ya que estima que de la revisión del expediente se advierte que no existen elementos probatorios que lo relacionen con la comisión de los hechos punibles por los cuales fue condenado. Estima que no se cumplió con los requisitos contenidos en los artículos 22 de la Constitución Política de la República y 2159 del Código Judicial, ahora artículo 2152.

SUSTANCIACIÓN

Mediante proveído de 23 de noviembre de 2015, se procedió a solicitar el informe correspondiente al funcionario acusado.

Librado el mandamiento de Habeas Corpus, el Magistrado de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Jerónimo Mejía, mediante contestación de habeas corpus de 24 de noviembre de 2015 señaló que no ha ordenado la detención del señor LEONIDAS UBALDO SOTO RAMOS, ya que fue ordenada por el Juzgado de Garantías de Herrera, en audiencia N° 4367 de 17 de febrero de 2013, por el delito relacionado con drogas y asociación ilícita para delinquir, en la cual fueron expuestos los fundamentos de hecho y de derecho que la sustentan.

Explicó el Magistrado Mejía Edwards que la Sala Penal tuvo conocimiento del recurso de casación propuesto por la licenciada Shanida López Barrios, en representación del señor LEONIDAS UBALDO SOTO RAMOS, contra la Sentencia N° 6/2014 de 15 de mayo de 2014, proferida por el Tribunal de Juicio de la provincia de Herrera. Dicho recurso no fue admitido, tal como consta en Resolución de 24 de junio de 2015, lo cual implica que la sentencia, respecto al procesado se encuentra en firme y ejecutoriada, por tanto, no se encuentra a sus órdenes.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

En primer lugar debe señalar esta Corporación de Justicia que nos encontramos ante una acción de habeas corpus reparador; esta modalidad como su nombre lo indica, procede contra las detenciones arbitrarias ya producidas y tiene como finalidad el que una persona, que ha sido ilegalmente privada de su libertad, la recupere. De allí su peculiaridad de reparador, es decir repara el daño infringido y restablece el derecho lesionado.

Ahora bien, atendido el traslado y obtenida la respuesta correspondiente, según la cual la Autoridad requerida manifestó que el encartado no se encuentra detenido bajo sus órdenes y que la sentencia mediante la cual fue condenado está ejecutoriada, logra determinarse que el mismo se encuentra a órdenes del Juez de Cumplimiento de la provincia de Herrera, ya que es quien tiene a su cargo la ejecución de las penas según lo establece el artículo 46 del Código Procesal Penal; en ese sentido, la presente acción de Habeas Corpus compete al Tribunal Superior de Apelaciones del Cuarto Distrito Judicial.

Así las cosas, el Pleno de la Corte debe inhibirse de conocer la presente Acción Constitucional, debido a que carece de competencia al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 41 del Código Procesal Penal, que establece lo siguiente:

"Artículo 41. Competencia de los Tribunales Superiores de Apelaciones. Los Tribunales Superiores de Apelaciones de los Distritos Judiciales conocerán en sus respectivas Salas:

1. De la acción de habeas corpus.

…".

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anterior, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la presente Acción de Habeas Corpus y en consecuencia, DECLINA al Tribunal Superior de Apelaciones del Cuarto Distrito Judicial, para que continúe con el trámite legal correspondiente.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAIME M. PÉREZ, A FAVOR DE WILMER GEOVANNY VARGAS SANCHEZ, CONTRA EL DIRECTOR DE LA CÁRCEL PÚBLICA DE DAVID. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	22 de diciembre de 2015
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1039-15

VISTOS:

Procedente del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, el licenciado José Rafael Hernández Cáceres, Secretario Judicial Interino, remitió al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante Oficio N° 2461 de doce (12) de octubre de dos mil quince (2015), el cuadernillo de Acción de Hábeas Corpus reparador interpuesto por el licenciado Jairo M. Pérez, a favor de Wilmer Geovanny Vargas Sánchez, contra el Centro Penitenciario de David.

Relata el Secretario Judicial interino del referido Tribunal que, el señor Wilmer Geovany Vargas Sánchez, se encuentra recluido en la Cárcel Pública de la ciudad de David cumpliendo una pena que le fuera

impuesta por un Tribunal de la República de Costa Rica, por tanto, se encuentra a órdenes del Sistema Penitenciario.

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO:

El licenciado Gabriel Pinzón, Director General del Sistema Penitenciario inicia su informe indicando que no ha ordenado verbalmente ni por escrito la detención del señor Wilmer Geovany Vargas Sánchez, por lo que desconoce los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que se consideraron para ello.

Agrega el funcionario en su informe, que en contra del prenombrado se emitió Sentencia Penal condenatoria, por parte del Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica de la República de Costa Rica, por el término de doce (12) años de prisión por el Delito contra El Pudor y la Libertad Sexual (Violación Calificada) en perjuicio de R.E.E.A.

Por su parte, sostiene que ingresó al Centro Penitenciario de David el diez (10) de junio de dos mil catorce (2014) repatriado desde la República de Costa Rica en razón a que el mismo se acogió a la Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero.

Finalmente indica que de conformidad con el mandamiento de Ejecución de Sentencia N° 2682 de treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014) cumplirá la totalidad de la pena total el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Le corresponde a esta Corporación de Justicia resolver el Hábeas Corpus Reparador interpuesto a favor de Wilmer Geovanny Vargas Sánchez, a efectos de determinar la ilegalidad o no de la detención impugnada.

Esta Corporación de Justicia estima oportuno indicar que el Hábeas Corpus Reparador como finalidad analizar la causa de la detención y en este sentido, se de emita un pronunciamiento sobre la legalidad de la medida cautelar restrictiva de la libertad ambulatoria impuesta al beneficiario de la Acción.

Al respecto, el Pleno de esta Corporación de Justicia observa que en el caso que nos ocupa el señor Vargas Sánchez, mediante Sentencia N° 2682 de treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014), emitida por el Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica de la República de Costa Rica fue encontrado culpable y condenado a la pena de doce (12) años de prisión, como autor del Delito contra el Pudor y la Libertad Sexual (Violación Calificada), en perjuicio de R.E.E.A.

Esta Superioridad advierte que el prenombrado se acogió a la Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero, de allí que según constancias procesales el encartado ingresó al Centro Penitenciario de David el diez (10) de junio de dos mil catorce (2014) en calidad de repatriado desde la ciudad de Costa Rica.

Así las cosas, luego de la revisión de las constancias procesales, esta Corporación de Justicia estima que la presente Acción es improcedente, debido a que, se observa que consta en el expediente una Sentencia condenatoria ejecutoriada, emitida por un Tribunal extranjero competente, contra la cual el prenombrado Vargas Sánchez contó con la oportunidad para promover en relación con la misma los distintos recursos que la ley prevé para su impugnación.

Le corresponde al Pleno de la Corte, recordar que en principio, el Hábeas Corpus como institución de garantías consagrada en nuestra Carta Magna, persigue determinar exclusivamente si la privación de libertad a la cual se somete un individuo fue realizada de acuerdo a las exigencias y formalidades que establece tanto la Constitución como la Ley, es decir, que el objeto de esta Acción es que la persona detenida fuera de los casos y la forma prevista en la Constitución y la ley, por cualquier acto de autorización pública, tiene derecho a que se libre mandamiento de Hábeas Corpus y comparecer inmediata y públicamente para ser oído y se resuelva si tiene fundamento legal tal detención o prisión y para que, en caso negativo, la pongan en libertad. Así lo dispone el artículo 2574 del Código Judicial.

En el caso que nos ocupa no estamos frente a una orden ilegal o arbitraria que restrinja o pretenda restringir la libertad personal del actor, ya que tal como consta en los antecedentes, estamos frente a una Sentencia condenatoria y la misma se encuentra ejecutoriada y por tanto debe ser cumplida. Además, esta Superioridad observa que en la misma le fueron garantizados plenamente todos los derechos y garantías al procesado.

Así las cosas, esta Superioridad considera que la materia bajo estudio no puede ser resuelta por esta vía constitucional, pues el hábeas corpus es una garantía constitucional dirigida a determinar si la detención de una persona se ajusta o no a la Constitución y a la ley, de allí que lo procedente es declarar no viable la Acción de Hábeas Corpus a favor del señor Wilmer Geovanny Vargas Sánchez.

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la Acción de Hábeas Corpus promovida a favor de Wilmer Geovanny Vargas Sánchez, contra el Sistema Penitenciario.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA DALYS M. RODRÍGUEZ A FAVOR DE XIMENA GUERRA VÁSQUEZ, CONTRA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 26 de noviembre de 2015
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 990-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por la licenciada Dalys Marilin Rodríguez a favor de Ximena Guerra Vásquez contra el Juzgado Segundo Municipal Penal. Dicho Hábeas Corpus fue enderezado por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, quien inicialmente tuvo conocimiento del caso, tal como consta en el Auto Vario (Acción de Habeas Corpus) N°3 de primero (1) de octubre de dos mil quince (2015), habida cuenta que la señora Ximena Guerra Vásquez sí se encuentra privada de su libertad, pero no en virtud de una orden emitida por la Autoridad inicialmente demandada, sino en razón a que contra la misma existe una orden de extradición, por lo que se encuentra a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores.

ANTECEDENTES:

Como se ha indicado, la procuradora judicial de la ciudadana de nacionalidad peruana, Ximena Guerra Vásquez presentó ante el Juzgado Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá el treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015) Acción de Hábeas Corpus a favor de su representada para que se declare ilegal su detención, ya que en criterio de la letrada Rodríguez, a la fecha en que se cometió el supuesto delito de hurto denunciado por el señor Rolando Marcos Hermoso en contra de su mandante, ésta se encontraba recluida en el Centro Femenino de Rehabilitación “Doña Cecilia Orillac de Chiari”, tal cual consta en certificación de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015), expedida por Gabriel Pinzón L., Director General del Sistema Penitenciario, por lo que en su criterio su representada no pudo haber cometido dicho acto delictivo.

SUSTANCIACIÓN:

Una vez ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se emitió el Proveído de fecha de uno (01) de octubre de dos mil quince (2015), se admitió la presente Acción y se procedió a solicitar el informe correspondiente a la Autoridad de la causa.

Consta que mediante Nota N° A.J. MIRE-2015-10011 de doce (12) de octubre de dos mil quince (2015), la Autoridad demandada indicó a esta Superioridad lo siguiente:

1. ”Si es o no cierto que ordenó la detención del recurrente y de serlo, si lo ordenó verbalmente o por escrito”.

Respuesta:

No es cierto. Este Ministerio, mediante nota A.J. No. 526 de 27 de febrero de 2015, solicitó a la Procuraduría General de la Nación disponer las medidas que estimara pertinentes para cumplir con la solicitud de detención provisional con fines de extradición en contra de la ciudadana peruana XIMENA GUERRA VÁSQUEZ, la cual fue solicitada por el Gobierno peruano a esta Chancillería mediante nota verbal N° 5-20-A/13 de 11 de febrero de 2015.

En consecuencia, la Procuraduría General de la Nación, mediante Resolución N° 60-15 de 02 de marzo de 2015, ordenó la aprehensión provisional con fines de extradición de la ciudadana peruana XIMENA GUERRA VÁSQUEZ.

La Corte Suprema de Justicia-Sala Segunda de lo Penal, mediante Oficio No. 186-SP-2015, de 11 de marzo de 2015, informó a esta Cancillería Procuraduría General de la Nación, dentro de la Solicitud de Extradición, en contra de la señora XIMENA GUERRA VÁSQUEZ, con pasaporte No. PS43878812, celebrada el día martes 10 de marzo de 2015, la misma manifestó su consentimiento de acogerse al proceso de extradición simplificada, por lo cual solicitan se inicie los trámites pertinentes para que la precitada sea entregada al Estado requirente, de conformidad con el Artículo 536 del C.P.P.; lo cual fue comunicado a la Embajada peruana en Panamá mediante nota N.V. A.J. No. 661 de 13 de marzo de 2015. Posteriormente, mediante Oficio N° 541 de 19 de marzo de 2015, el Juzgado Segundo del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, informó que la ciudadana peruana XIMENA GUERRA VÁSQUEZ, con pasaporte N° PS43878812, fue condenada mediante Sentencia Mixta N° 3 de fecha 30 de diciembre de 2014, como autora del Delito Contra el Patrimonio Económico, en su modalidad de Hurto Calificado y la Condena fue de 48 meses de prisión. De igual manera, informó que la Sentencia Mixta N° 3 se encuentra en estado de Apelación y que la prenombrada, deberá presentarse a ese Despacho los días 15 y 30 de cada mes a fin de firmar la Medida Cautelar que se le impuso. Por último, mediante Resolución Ministerial N° 654 de fecha 24 de junio de 2015, este Ministerio resolvió conceder la extradición con efecto diferido al Estado peruano, de la señora XIMENA GUERRA VÁSQUEZ, hasta tanto termine los procesos penales que se le adelantan en su contra en la República de Panamá, si fuera absuelta o se extinga la sanción penal que le sea impuesta.

2. “Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para ello”.

Los Motivos de hecho:

La detención con fines de extradición de la señora XIMENA GUERRA VÁSQUEZ, se basa en que la Embajada de los Estados Unidos de América, mediante nota No. 827 de 14 de julio de 2015, solicitó la detención provisional con fines de extradición del prenombrado, nacido el 8 de febrero de 1972 en la India, y el cual es requerido para ser juzgado en la Corte Distrital de Los Estados Unidos de América para el Distrito Oeste de Pennsylvania, por la comisión de los siguientes delitos:

Fundamento de Derecho:

La detención con fines de extradición en contra de la ciudadana peruana XIMENA GUERRA VÁSQUEZ, está fundamentada en el Código Procesal Penal (modificado por la Ley 35 de 2013) y el Tratado Bilateral de Extradición suscrito entre la República de Panamá y la República del Perú).

3. "Si tiene bajo su custodia o a sus órdenes a la persona que se le ha mandado a presentar, y en caso de haberlo transferido a otro, indique exactamente a quién, en qué tiempo y porque (sic) causa".

Este Ministerio, en relación al contenido del Oficio No. 186-SP-2015 de 11 de marzo de 2015 de la Corte Suprema de Justicia – Sala Segunda de lo Penal, hasta este momento en que pone a la detenida a órdenes de esta alta Corporación de Justicia, tuvo a sus órdenes de la ciudadana peruana XIMENA GUERRA VÁSQUEZ.

...".

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia resolver la presente Acción de Hábeas Corpus, a fin de determinar si la detención preventiva con fines de extradición interpuesta en contra de la ciudadana de nacionalidad Ximena Guerra Vásquez, se ajusta a las formalidades que prescribe la Constitución y la Ley.

Este Tribunal de Hábeas Corpus estima necesario indicar que la presente Acción la cual se circunscribe a la privación de libertad que pesa contra Ximena Guerra Vásquez no está sustentada en el hecho relacionado con el supuesto hurto de la suma de Dos Mil Balboas (B/.2,000.00), cometido en perjuicio del señor Rolando Marcos Hermoso, hecho delictivo que según se infiere de las constancias procesales ocurrió mientras ésta se encontraba privada de su libertad, sino en razón de una solicitud de extradición del gobierno del Perú que motivó a que la Procuraduría General de la Nación ordenara su detención con fines de extradición y la pusiera a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Pleno de la Corte debe indicar que el artículo 21 de la Constitución Nacional contempla la Acción de Hábeas Corpus como una figura instituida para tutelar de manera directa el derecho a la libertad personal contra detenciones que se realicen de manera arbitraria o ilegal.

De las constancias procesales que conforman el cuadernillo constitucional que nos ocupa, se observa que la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia llevó a cabo la Audiencia oral de control de legalidad de la aprehensión el diez (10) de marzo de dos mil quince (2015) de conformidad con lo previsto en los artículos 521, 525 y 528 del Código Procesal Penal.

Esta Corporación de Justicia debe indicar que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2611 del Código Judicial, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de las Acciones de Hábeas Corpus interpuestas por Actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República, por tanto, le corresponde verificar que la detención de la señora Ximena Guerra Vásquez fue realizada cumpliendo las formalidades de ley.

Así, se advierte que la orden de aprehensión provisional con fines de extradición ha sido emitida por una Autoridad judicial competente, esto es, la Procuraduría General de la Nación, ello en razón a que la Honorable Embajada de la República del Perú mediante Nota verbal N° 5-20-M/13 de once (11) de febrero de

dos mil quince (2015) solicitó formalmente la extradición de Ximena Guerra Vásquez, tal como lo dispone el artículo 521 del Código Procesal Penal y esta se acogió al Proceso simplificado quedando a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores tal como consta en el Oficio N°A.J.MIRE-2015-10011 de fecha doce (12) de octubre de dos mil quince (2015).

En este sentido, se advierte que mediante comunicación de once (11) de febrero de dos mil quince (2015) con fundamento en el Tratado Bilateral de Extradición, suscrito entre la República de Panamá y la República del Perú y en el Principio de Reciprocidad, la Honorable Embajada de la República del Perú solicitó la formal extradición de Ximena Guerra Vásquez, quien es requerida por el Cuadragésimo Octavo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, por la presunta comisión del Delito contra el Patrimonio- Hurto Agravado, en agravio del señor Oswaldo Ponte de Ornela.

Se observa que el Ministerio de Relaciones Exteriores al recibir la comunicación con sus documentos sustentarios por parte de la Honorable Embajada del Perú emitió la Nota N° A.J. 526 de veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015), mediante la cual hizo entrega a la Procuraduría General de la Nación de la solicitud formal de extradición presentada por el Gobierno de la República del Perú, en contra de Ximena Guerra Vásquez, tal cual lo dispone el artículo 524 del Código Procesal Penal.

Se advierte que el Ministerio de Relaciones Exteriores solicitó a la Procuraduría General de la Nación disponer las medidas que estimara pertinentes para cumplir con la solicitud de detención provisional con fines de extradición en contra de la ciudadana peruana Ximena Guerra Vásquez. En este sentido, se observa que la Procuraduría General de la Nación ordenó la aprehensión provisional con fines de extradición recibida por parte del Estado requirente de la ciudadana Ximena Guerra Vásquez y la puso a disposición de los Magistrados de la Sala Segunda de lo Penal de esta Corporación de Justicia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 528 lex. cit., quienes según constancia el diez (10) de marzo de dos mil quince (2015) por solicitud del Ministerio Público llevaron a cabo la Audiencia de Control de Legalidad de la Aprehensión de Ximena Guerra Vásquez, en la cual la prenombrada manifestó su consentimiento de acogerse al Proceso de Extradición Simplificada, por lo cual se ordenó que se iniciaran los trámites pertinentes para que la precitada fuera entregada al Estado requirente de conformidad con el artículo 536 del Código Procesal Penal, quedando durante este período a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores, tal cual lo dispone el artículo 525 lex. cit., el cual es del contenido siguiente: “Durante el periodo de detención provisional, la persona requerida se mantendrá a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores”.

Así las cosas, luego del análisis de las circunstancias jurídicas y fácticas que rodean la presente encuesta penal, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, es del criterio que la detención de la prenombrada Ximena Guerra Vásquez se ajusta a las formalidades legales, ya que se advierte que la orden de detención con fines de extradición ha sido dictada por una Autoridad judicial competente, esto es, la Procuraduría General de la Nación, en virtud de la solicitud de extradición elevada al Ministerio de Relaciones Exteriores por parte de la Honorable Embajada del Perú, sin que hasta el momento se evidencie alguna vulneración al derecho de la libertad personal ambulatoria, la cual ha sido restringida cumpliendo las formalidades y exigencias legales tal como ha quedado comprobado al efectuarse la secuencia histórica de los hechos.

En cuanto a los argumentos de la activadora constitucional respecto a que su representada Ximena Guerra Vásquez “se mantiene en detención ilegal de más de nueve (9) meses por un delito que no cometió”, esta Superioridad debe indicarle que dichos argumentos no pueden ser atendidos en esta instancia constitucional, en razón a que el Proceso Penal que se sigue por dichos hechos se encuentra radicado en una instancia municipal, de allí que este Tribunal constitucional advierta que no cuenta con competencia para pronunciarse de los mismos, por lo que le corresponderá al Tribunal de la causa pronunciarse sobre el impedimento de salida que restringe su libertad personal impuesto por la Personería Cuarta Municipal, el cual según constancias procesales fue aplicado con la finalidad de garantizar la comparencia de la señora Guerra Vásquez ha dicho Proceso.

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva con fines de extradición de la ciudadana peruana Ximena Guerra Vásquez y en consecuencia, DISPONE que sea puesta nuevamente a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CUADRA STANZIOLA & ASOCIADOS, A FAVOR DE FELIPE MARTÍN VILLEGAS PÉREZ, CONTRA LA FISCAL ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	28 de diciembre de 2015
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1067-2015

VISTOS:

Pendiente de resolver se encuentra la Acción de Hábeas Corpus promovida por la firma forense Cuadra Stanziola & Asociados, apoderados judiciales del ciudadano cubano FELIPE MARTÍN VILLEGAS PÉREZ, contra la Fiscal Especializada contra la Delincuencia Organizada.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El licenciado Marcial Cuadra Fedee, por la firma forense, respecto a la acción constitucional presentada ante la Secretaría General de la Corte Suprema, solicitó se declare ilegal la detención que pesa sobre su representado y en consecuencia, se ordene su libertad inmediata, o en su defecto se le aplique una medida cautelar menos severa, como un localizador electrónico.

En lo medular de su escrito, el activador constitucional censura la omisión del agente de instrucción para variar la medida cautelar de detención preventiva que pesa contra su patrocinado desde el día 1 de diciembre de 2014, “pese a conocer todas las enfermedades crónicas que padece éste”.

De acuerdo al abogado, la médico forense Celina Irene Chiari ha explicado dentro del cuaderno penal, los diversos padecimientos del señor FELIPE MARTÍN VILLEGAS PÉREZ, entre los cuales señala: hipertensión arterial; diabetes mellitus tipo 2; gastroduodenitis crónica con hernia hiatal; enfermedad pulmonar obstructiva crónica con insuficiencia respiratoria mixta; e insuficiencia venosa.

Concluye el letrado indicando que, las personas con las enfermedades crónicas como las citadas, no pueden recibir el tratamiento adecuado en un centro carcelario como el Centro Penitenciario La Joya, añadiendo que la galena incluso afirmó que su representado debe estar recluido en un centro que cuente con los recursos para atender emergencias por descompensación respiratoria cardiovascular o del azúcar (v.fs.1-4 del cuadernillo).

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Librado el mandamiento, la licenciada Hiroko del Carmen Tinoco Naranjo, actuando en su condición de Fiscal Especializada contra la Delincuencia Organizada, Encargada, remitió informe donde acepta que ese despacho de instrucción ordenó la detención preventiva del señor FELIPE MARTÍN VILLEGAS PÉREZ, mediante diligencia sumarial N°45 de 18 de diciembre de 2014 (v.fs.45-49), por su presunta vinculación en un delito contra la humanidad, específicamente el delito de tráfico ilícito de migrantes.

Para la Agente Fiscal, en el proceso se encuentra acreditado tanto el hecho punible como la vinculación de FELIPE MARTÍN VILLEGAS PÉREZ, tal como se encuentra plasmado en diligencia sumarial N°45 de 18 de diciembre de 2014 (v.fs.11-12 del cuadernillo).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Acción de Hábeas Corpus tiene como propósito tutelar la libertad corporal de las personas contra órdenes de detención arbitrarias, proferidas por servidores públicos, una vez ejecutadas o cuando exista una amenaza real de serlo; también, para proteger la libertad ambulatoria de aquellas restricciones debido a la aplicación de medidas cautelares distintas a la detención preventiva; para determinar si cumplen con los requisitos constitucionales y legales.

Acompaña a la respuesta de la autoridad requerida, copia autenticada de la investigación del ciudadano FELIPE MARTÍN VILLEGAS PÉREZ, la cual consta de un (1) tomo, con un total de trescientas dieciséis (316) fojas.

Luego de analizar el contenido del informe suscrito por la Agente de Instrucción y las constancias procesales remitidas, advertimos que el señor FELIPE MARTÍN VILLEGAS PÉREZ se encuentra actualmente guardando detención preventiva desde el día 17 de diciembre de 2014, según consta en informe suscrito por la Sub Comisionada Liliana López, Jefa del Servicio Nacional de Migración en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, quien da cuenta de la forma en que se produjo su aprehensión (v.fs.2-3); en consecuencia, procederemos a determinar la legalidad de esta detención.

Además advertimos que FELIPE MARTÍN VILLEGAS PÉREZ fue retenido en el Aeropuerto de Tocumen, luego que le fueran encontrados tres pasaportes fraudulentos de la República del Perú, luego de arribar de un vuelo de ese país sudamericano.

Entre los antecedentes remitidos por la Agencia de Instrucción, se aprecia informe de la Sub Comisionada Liliana López, quien da cuenta del contexto en que se produce la aprehensión del señor FELIPE MARTÍN VILLEGAS PÉREZ, refiriendo la presencia de otros tres ciudadanos cubanos en el Aeropuerto de Tocumen, a quienes se presume serían entregados los citados documentos migratorios fraudulentos.

El informe consultable a folio 2 de los antecedentes destaca que los ciudadanos cubanos Rosanery Rodríguez Expósito, Irelvis Figueredo Díaz y Lieser Báez Marrero, arribaron el día 16 de diciembre de 2014, en el vuelo 255 de Copa, procedente de Georgetown, en tránsito hacia la Habana, Cuba, en el vuelo 294 de Copa, con hora de salida a las 6:56 de la tarde. Durante una revisión al equipaje de la joven Rosanery Rodríguez, se le ubicó una reserva en el vuelo 194 de Copa, con destino a México, a nombre de Susana Elena Ale Izaguirre.

De acuerdo al informe, se les permitió continuar a los tres ciudadanos cubanos, advirtiendo que no abordaron el vuelo 294 de Copa que los transportaría a Cuba, en lugar de ello, se reunieron con el ciudadano cubano FELIPE MARTÍN VILLEGAS PÉREZ, quien arribó en el vuelo 436 de Copa, procedente de la ciudad de Lima, Perú. Al hacer una revisión de su equipaje, se encontraron tres pasaportes peruanos fraudulentos con los nombres de Barnar Ricardo Ruiz Calle (para Irelvis Figueredo), Carlos Enrique Orejuela Galloso (para Lieser Báez Marrero) y Susana Elena Ale Izaguirre (para Rosanery Rodríguez). Por último, el informe destaca el hallazgo de una gran cantidad de pastillas con el nombre Sildenafil, conocida como Viagra.

La Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada receptó las declaraciones juradas de los tres jóvenes de nacionalidad cubana Rosanery Rodríguez (v.fs.29-31), Irelvis Figueredo (v.fs.32-37) y Lieser Báez (v.fs.38-40), quienes fueron contestes en señalar que tenían intenciones de viajar al Estado de Chihuahua, México, a fin de cruzar la frontera con Estados Unidos. Añadiendo que se conocieron en el aeropuerto de La Habana, desde donde iniciaron un viaje a Guyana con una breve escala en Panamá. En Guyana, una persona llamada Junier los alojó y les brindó alimento, sin permitirles salir durante los cuatros días que allí estuvieron, además de entregarles un itinerario con destino a México y manifestarles que en el Aeropuerto de Tocumen se reunirían con una persona que les entregaría algunos documentos.

Al rendir su declaración indagatoria, el señor FELIPE MARTÍN VILLEGAS PÉREZ manifestó tener 61 años de edad, jubilado, con residencia en Finca La Luisa, Santa Marta, en la Provincia de Matanzas, Cuba. El indagado confirmó haber mantenido en su posesión los pasaportes peruanos bajo los nombres de Carlos Orejuela, Barnar Ruiz y Susana Ale, así como dos cédulas también peruanas, a nombre de los dos últimos, excepcionando en su favor que aunque tuvo la oportunidad de entregar estos documentos a los muchachos, no lo hizo. Adicional a esto, el declarante indicó que los citados documentos le fueron entregados por un sujeto de nacionalidad cubana llamado “Modesto” (quien también viajaba en el vuelo de Lima), por lo cual le fueron

ofrecidos “doscientos pesos” por cada persona a la que entregara los documentos, asegurándole que él (Modesto) y otra sujeto llamado “Lucho”, tenían diez o quince personas más. Aunque negó ser parte de la red, explicó que la operación consiste en que el ciudadano cubano (que desea llegar a Estados Unidos) obtenga un pasaje de avión a Trinidad y Tobago o Guyana, con escala en Panamá, periodo durante el cual aprovecharán para entregar los documentos, ya sea en el tránsito de ida o al retorno (v.fs.50-56).

A folio 132 se aprecia el Oficio N°736-CML de 2 de febrero de 2015, donde la Dra. Celina Chiari y la Dra. Melissa Santana, del Instituto de Medicina Legal, refieren haber realizado una evaluación médico legal al señor FELIPE MARTÍN VILLEGAS PÉREZ, reseñando entre sus antecedentes personales patológicos, las siguientes enfermedades y tratamiento:

- Hipertensión Arterial tratada con Enalapril dos veces al día, Clortalidona una vez al día y dieta baja en sal y grasas.
- Diabetes Mellitus tipo 2, tratada con insulina rápida sub cutánea, 12 unidades en la mañana y al mediodía, e insulina lenta, 14 unidades en la noche.
- Gastroduodenitis crónica con hernia diatal, tratada con Ranitidina tres veces al día y con Omeprazol y Metronidazol en la crisis.
- Enfermedad pulmonar obstructiva crónica con insuficiencia respiratoria mixta, no recuerda tratamiento, el cual es solo durante las crisis, de forma inhalada.
- Insuficiencia venosa tratada con Venaton (medicina natural) y Rutarsorbin (medicina natural).

Entre las consideraciones médico legales, las galenas concluyeron que el evaluado se encuentra estable, refiriéndolo al departamento de Medicina Interna del Hospital Santo Tomás para tratamiento y seguimiento. Por último, el informe establece que el mismo “puede permanecer recluido en un centro carcelario siempre y cuando se cumpla con su régimen medicamentoso diario (actualmente no se está cumpliendo) y tenga acceso a asistencia médica de presentarse alguna crisis respiratoria o descompensación cardiovascular”.

A través de diligencia sumarial de 13 de febrero de 2015, el despacho de instrucción, dispuso solicitar al Director General del Sistema Penitenciario, gestionar lo pertinente para que al señor FELIPE MARTÍN VILLEGAS PÉREZ, le fuesen suministrados los medicamentos recetados (v.fs.147-148).

Mediante Oficio N°1037/DGSP/DSP-15, de 18 de mayo de 2015, el Director General del Sistema Penitenciario, licenciado Gabriel Pinzón, remitió copia de la evaluación médica realizada por el Director Médico del Centro Médico Virgen de la Merced, al privado de libertad FELIPE MARTÍN VILLEGAS PÉREZ, donde se establece que al mismo se le recetó medicación para cada una de sus patologías y se le incluyó en el programa de Salud de Adulto para control de salud cada 2 meses, resaltando que el paciente toma dos medicamentos con los cuales no se cuenta en el cuadro básico de medicamentos del centro médico, sin embargo, le fueron extendidas las respectivas recetas para su ingreso a través de familiares (v.fs.234-235).

En resolución N°031, la Fiscalía Especializada Contra la Delincuencia Organizada rechazaría la solicitud de sustitución de la medida cautelar de detención preventiva, presentada por el licenciado Felipe Villegas en favor de FELIPE MARTÍN VILLEGAS PÉREZ, basado en la posibilidad de fuga y desatención del proceso (v.fs.239-243).

Bajo la gravedad del juramento, la Dra. Melissa Santana, médico forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, explicó las distintas enfermedades padecidas por el privado de libertad, añadiendo que todas pueden ser controladas a través de medicamentos, sin embargo, “al carecer de los mismos, puede traer problemas o consecuencias graves en el individuo, como lo es la enfermedad pulmonar, la diabetes y la hipertensión arterial. Tiene que cumplir a cabalidad con su tratamiento para evitar complicaciones en la salud” (v.fs.244-246).

A folio 261 se puede apreciar la Nota N°1127 de 29 de abril de 2015, remitida por la Fiscal Superior de Asuntos Internacionales, donde comunica que el Consulado General del Perú, en relación a los pasaportes de Susana Ale, Carlos Orejuela y Barnar Ruiz, refirió que las personas que aparecen como titulares de los números de documentos de identidad, no corresponden con las personas que aparecen en dichos documentos y pasaportes.

La médico forense Celina Chiari, en declaración jurada rendida el día 21 de julio de 2015, al ser cuestionada respecto a si las enfermedades del señor FELIPE MARTÍN VILLEGAS PÉREZ pueden ser consideradas de gravedad, la facultativa respondió que estas son crónicas y pueden ser tratadas con medicamentos de uso diario e ininterrumpido, añadiendo que estas no eximirían de la posibilidad de una descompensación respiratoria, cardiovascular o del azúcar, lo cual ameritaría tratamiento urgente, “por lo cual debe estar recluido en un centro que cuente con los recursos para atender este tipo de urgencias”, resaltó (v.fs.282-284).

A folio 312 se aprecia Memorando 15-515, donde el Dr. Ángel Cedeño, Director Médico General del Hospital Santo Tomás le solicita al Jefe del Servicio de Medicina Interna, realizar una evaluación al señor FELIPE MARTÍN VILLEGAS PÉREZ, a petición realizada por la Agencia de Instrucción Delegada, la cual requirió además al Director del Centro Penitenciario La Joya, cooperar con el traslado del privado de libertad, al Hospital Santo Tomás, para el día jueves 19 de octubre de 2015.

Luego de citar las principales piezas contenidas en el cuaderno penal, apreciamos que el cargo formulado a FELIPE MARTÍN VILLEGAS PÉREZ corresponde a un delito de tráfico ilícito de migrantes, tipificado en el Capítulo V, Título XV, del Libro II del Código Penal de 2007 y de acuerdo con los hechos la conducta podría encuadrarse de forma preliminar en el artículo 456-F del texto legal citado, cuya sanción mínima es superior a los cuatro años de prisión, por lo que la medida cautelar aplicada es proporcional con la gravedad del delito y su pena.

Hasta este momento, el cuaderno cuenta con graves indicios de vinculación de FELIPE MARTÍN VILLEGAS PÉREZ con el delito, al haber sido aprehendido luego de ser ubicado en su posesión, tres pasaportes peruanos con los nombres de Barnar Ruíz, Carlos Orejuela y Susana Ale, así como dos cédulas peruanas a nombre de los dos últimos; documentos que se presumieron fraudulentos y que además, serían entregados a los jóvenes de nacionalidad cubana Rosanery Rodríguez, Irelvis Figueredo y Lieser Báez, pues momentos antes, durante una revisión al equipaje de Rosanery Rodríguez, se encontraría una reserva en el vuelo 174, con destino a México, a nombre de Susana Ale.

Se cuenta además con las declaraciones juradas de los jóvenes de nacionalidad cubana Rosanery Rodríguez, Irelvis Figueredo y Lieser Báez, quienes fueron contestes en señalar que sus intenciones eran las de viajar a México, para luego alcanzar la frontera con Estados Unidos.

Consta en autos que la orden de detención se encuentra sustentada en diligencia sumarial de 18 de diciembre de 2014, emitida por la Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Delincuencia Organizada (v.fs.57-), la cual es autoridad competente para tal menester, según lo establecen los artículos 329, 347 numeral 5 y 2126 del Código Judicial.

Vemos pues, acreditado el delito y la existencia de graves indicios de vinculación del señor imputado, sumado a que el hecho punible es sancionado con pena superior a los cuatro años de prisión. La orden ha sido expedida mediante una diligencia escrita y motivada, la cual fue emitida luego de formularse cargos, mediante diligencia de 18 de diciembre de 2014, por la misma agencia de instrucción (v.fs.45-49).

Adicional a esto, de las constancias remitidas por el funcionario demandado, se aprecia que el señor imputado FELIPE MARTÍN VILLEGAS PÉREZ, ha recibido atención médica, le han sido suministrados los medicamentos y recetas médicas correspondientes para el tratamiento de sus diversas patologías y se ha dispuesto lo pertinente para gestionar una evaluación médica especializada; sin que hasta el momento se justificase la variación de la medida cautelar de detención preventiva en virtud de las enfermedades del privado de libertad.

Las nociones antes reseñadas permiten establecer la legalidad de la imposición de la medida restrictiva de la libertad impuesta por el agente de instrucción al señor FELIPE MARTÍN VILLEGAS PÉREZ.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva dispuesta para FELIPE MARTÍN VILLEGAS PÉREZ, a través de diligencia sumarial de 18 de diciembre de 2014, emitida por la Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Delincuencia Organizada, dentro del proceso seguido en su contra por la presunta comisión de delito de tráfico ilícito de migrantes.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ-- JERÓNIMO MEJÍA E.---HARLEY J. MITCHELL D.---ABEL AUGUSTO ZAMORANO OYDÉN ORTEGA DURÁN--- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
NELLY CEDEÑO DE PAREDES--- SECUNDINO MENDIETA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARNOLDO JARAMILLO CUEVAS A FAVOR DE ORDONEL ORESTE ORTEGA ABREGO CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	29 de diciembre de 2015
Materia:	Hábeas Corpus

Primera instancia
Expediente: 1158-15

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción constitucional de Hábeas Corpus reparador presentado por el Licenciado ARNOLDO JARAMILLO CUEVAS, a favor de ORDONEL ORESTE ORTEGA ABREGO, en contra el Director General del Sistema Penitenciario.

I. ANTECEDENTES

El Licenciado ARNOLDO JARAMILLO CUEVAS presentó Acción de Hábeas Corpus a favor de ORDONEL ORESTE ORTEGA ABREGO en contra del Director General del Sistema Penitenciario.

Al respecto, el activador constitucional manifestó que el señor ORDONEL ORESTE ORTEGA ABREGO fue condenado a treinta y tres (33) meses de prisión por el delito de Robo en grado de tentativa mediante Sentencia Condenatoria No.L-15 de 30 de marzo de 2012, emitida por el Juzgado Primero de Circuito Ramo de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá.

Manifiesta el actor constitucional que el señor ORDONEL ORESTE "está detenido desde enero de 2014 en el Centro penitenciario La Joya, con 22 meses de estar detenido, y aún sigue en ese lugar a pesar que le fue transformada la pena de prisión".

Como fundamentos de la acción, el Licenciado Jaramillo señaló lo siguiente:

> "SEGUNDO: Que mediante Auto Vario No. 37 de 22 de junio de 2012, a ORDONEL ORESTE, le fue reemplazada la pena de Prisión de 33 meses a 300 días multa a razón de tres (3) balboas dando un total de novecientos (B/.900.00) balboas, que debía pagar un término de seis meses, multa que no logró pagar."
>
> TERCERO: Que mediante Auto Vario No. 44 de 25 julio de 2013, la Juez Primera del Segundo Circuito ramo de lo penal del Primer Distrito Judicial de Panamá, revocó el Auto No. 37 que remplazó la pena de prisión, y declaró prelucido(sic) el termino(sic) para el pago de la multa y lo convierte en el cumplimiento de la pena integra(sic), quedando en firme dicha resolución y poniendo a disposición del Sistema Penitenciario a ORDONEL ORESTE ABREGO ORTEGA.
>
> CUARTO: Que cuando el juzgador se refiere al cumplimiento de la Pena Integra(sic), esto significa que debe cumplir en prisión la pena de día multas transformados o sea los 300 días multas, y ya mi representado ha cumplido esos 300 días en la cárcel con creces.
>
> Lo anterior es así, porque al no pagar la multa y teniendo que cumplir la pena de días multas en prisión no significa que el sancionado tiene que cumplir, íntegramente, la pena de prisión que originalmente le fue impuesta. Recordemos que la pena de prisión es reemplazada por otra, de días multa, lo que equivale a decir que la pena de prisión es eliminada, como si no hubiese sido impuesta, teniendo que cumplir el sentenciado otra pena y, es sobre ésta, que el juzgado tiene que manejarse ante su posible incumplimiento"
>
> El artículo 62 del citado Código señala:

1.”En caso de incumplimiento de las penas, el Juez de Cumplimiento deberá aplicar las siguientes reglas: un día de prisión por cada día multa…”

QUINTO: Honorables Magistrados, ya han transcurrido más de 300 días después que quedó ejecutoriada la resolución, por lo que la detención de ORDONEL ORESTE ORTEGA ABREGO ya es ilegal por parte del Director del Sistema Penitenciario.

SEXTO: Que el Director del Sistema Penitenciario está interpretando mal cuando se dice el cumplimiento de la pena integra(sic), y asume que son los 33 meses de prisión, y no los 300 días convertidos, desconociendo que el juzgador no puede revocar su propia decisión, en este caso el Auto No. 37 de 22 de junio de 2012”.

II. INFORME DE CONDUCTA

El Licenciado Gabriel Pinzón, en su calidad de Director General del Sistema Penitenciario, rindió Informe de Conducta, a través de la Nota No. 1663/DGSP.DALde 24 de noviembre de 2015, e indicó lo siguiente:

“El prenombrado ORDONEL ORESTE ORTEGA ABREGO, … se encuentra en el Centro Penitenciario La Joya, desde el 7 de febrero de 2014, en cumplimiento de la pena de treinta y tres (33) meses de prisión por el delito den(robo) en grado de Tentativa, en perjuicio de Ana Amador, mediante sentencia No. 15 de 30 de marzo de 2012, proferida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial, mediante Auto Vario No. 37 de 22 de junio de 2012, reemplaza la pena por el pago de trescientos días multas, mediante Auto Vario No. 44 de 25 de julio de 2013, declara precluído el plazo para el cumplimiento del reemplazo de la pena de prisión por días multa y convierte el beneficio otorgado al cumplimiento de la pena integra(sic) de prisión.

De acuerdo al mandamiento de ejecución de sentencia cumplirá la pena el 20 de octubre de 2016”.

III. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de conocido el fondo de la pretensión y el Informe escrito del funcionario acusado, procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

En este caso, estamos ante un Hábeas Corpus reparador, y como ha indicado este Tribunal Constitucional en pronunciamientos anteriores, el mismo tiene como finalidad, que el Pleno analice la causa de la detención para que se pronuncie sobre la legalidad de la medida cautelar restrictiva de la libertad ambulatoria impuesta a su mandante. El Hábeas Corpus reparador procede contra detenciones o medidas restrictivas de la libertad ambulatoria arbitrarias ya producidas, y le corresponderá a la Autoridad jurisdiccional competente, luego de oír al demandante, decidir si la medida adoptada carece de fundamento legal y es violatoria del derecho fundamental de la libertad.

Observamos que el caso in comento versa sobre la figura de los subrogados penales. El Capítulo II, denominado Reemplazo de Penas Cortas, contenido en el Título IV, del Libro Primero, artículo 102 del Código Penal, contempla el tema de los subrogados penales. El artículo 102 establece lo siguiente:

> "102. El Juez de Conocimiento, al dictar sentencia definitiva, podrá reemplazar las penas cortas privativas de la libertad, siempre que se trate de delincuente primario, por una de las siguientes:
>
> 1. La pena de prisión no mayor de cuatro años, por arresto de fines de semana, días-multa o trabajo comunitario.
>
> ...si la pena de prisión impuesta no excede de una año, podrá ser reemplazada por represión pública o privada.
>
> Para los efectos de la Ley Penal, será considerado delincuente primario quien no ha sido sancionado o sentenciado por autoridad judicial competente dentro de los últimos diez años".(El resaltado es de la Corte).

Esta Máxima Corporación de Justicia, de manera reiterada, se ha pronunciado en torno a la conveniencia de la aplicación de los subrogados penales. Lo antes indicado es verificable en el fallo de 27 de junio de 1993 en el que se señaló:

> "El reemplazo de la pena de prisión es una alternativa sin supervisión o control, consistente en convertir en días multa o reprensión pública o privada, la pena más severa que tiene nuestro ordenamiento jurídico. Como consecuencia, de los efectos negativos que produce la prisión y el uso incontrolado de la aplicación de esta clase de sanción, organismos internacionales han impulsado y recomendado la adopción de otras formas de reducir la población penitenciaria y crear alternativas al encarcelamiento. Por ello, acorde a esas corrientes modernas y compenetrados de sus beneficios, nuestro ordenamiento adoptó el reemplazo de penas cortas privativas de libertad, como un subrogado penal". (cfr. Fallo de la Sala Penal, de 27 de junio de 2008).

En este caso en particular, el tema central, específicamente, es en referencia a la multa sustitutiva, la cual "es una modalidad de sustitución que implica subrogar la pena de prisión impuesta por la pena de días-multa siempre que se cumpla con los presupuestos de la ley". (GILL S., Hipólito. Derecho Penal (Parte General). Editorial Juristas Panameños. Primera Edición, Panamá, 2004. Pág. 394).

En ese orden de ideas, observa el Pleno, que en esta oportunidad el accionante no cuestiona la legalidad de la orden de detención que se expidió en su inicio, sino que argumenta que ya el señor ORDONEL ORESTE ha cumplido con la pena impuesta, por lo que en estas circunstancias, el señor ORDONEL ORESTE está ilegalmente detenido.

Del Infolio, así como del Informe escrito remitido a esta Superioridad se desprende que, el señor ORDONEL ORESTE ORTEGA ABREGO, se encuentra detenido en el Centro Penitenciario La Joya, en virtud de sentencia condenatoria proferida el Juzgado Primero de Circuito Ramo de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, que lo declara penalmente responsable por el delito de Robo en grado de tentativa, en perjuicio de Ana Amador, y lo condena a treinta y tres (33) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas. Dicha condena de treinta y tres (33) meses de prisión, fue reemplazada por trescientos

(300) días-multa, a razón de tres balboas por cada día multa, lo que totalizó la suma de novecientos (B/.900.00) balboas, en concepto de días-multa, los cuales debieron ser pagados al Tesoro Nacional en un término de seis (6) meses. Sin embargo, el señor ORDONEL ORESTE ORTEGA ABREGO incumplió con el pago, lo que conllevó que se declarara "precluído el plazo para el cumplimiento del reemplazo de la pena de prisión por días multas" y se convirtiera "el beneficio otorgado al cumplimiento de la pena íntegra de prisión, contenida en la Sentencia Condenatoria 15 del 30 de marzo de 2012".

El argumento del promotor constitucional del Hábeas Corpus se enfoca, en que existe un error de interpretación por parte del Director General del Sistema Penitenciario, en el sentido que conforme el artículo 62 del Código Penal debe entenderse que la pena de prisión corresponde a trescientos (300) días y no a los treinta y tres (33) meses de prisión, porque se debe entender que un día-multa equivale a un día de prisión, y como el reemplazo de la pena fue a trescientos (300) días-multa, la pena de prisión debe consistir a trescientos (300) días.

Antes de examinar esta postura, resulta necesario citar el contenido del artículo 61 del Código Penal, a saber:

> "61. Si el sancionado no paga la pena principal de días-multa, estos se convertirán en la pena de prisión equivalente.
>
> Se descontarán los días-multa pagados y los días de prisión cumplidos.
>
> Cuando se imponga conjuntamente la pena de prisión y la pena de días-multa, y esta última se incumple, se adicionará la pena de prisión impuesta.
>
> En caso de que el reemplazo de la pena de prisión por días-multa sea incumplida, el sancionado cumplirá íntegramente la pena de prisión". (El resaltado es de la Corte).

De la lectura de la norma transcrita, se desprende que es errado el planteamiento del activador constitucional, puesto que, ante la situación de incumplimiento de la multa sustitutiva (días-multa), que es el caso in comento, la persona condenada deberá cumplir íntegramente la pena de prisión, y claramente se refiere a la pena principal impuesta previamente como pena de prisión, que en este caso está plasmada en la sentencia condenatoria.

Ante el incumplimiento del reemplazo de pena corta de prisión por días-multas, se debe aplicar el artículo 61 del Código Penal, puesto que es la disposición legal especial y debe primar su aplicación. No olvidemos que, los artículos 50 y 62, establecen la lista o catálogo de penas y en caso de incumplimiento de estas penas entonces se definen cuál es la tabla de conversión, es decir, se establecen en base al Principio de Legalidad o Reserva Legal.

El Principio de Legalidad está contenido en el artículo 31 de la Constitución Política que establece que "sólo serán penados los hechos declarados punibles por Ley anterior a su perpretación y exactamente aplicable al acto imputado". En base a este Principio las conductas delictivas así como las penas deben estar previamente establecidas por el legislador, y ello es una garantía para los ciudadanos de no estar sujetos a las arbitrariedades de los gobernantes.

Pero en el caso in comento, estamos ante una situación distinta, porque una cosa es el supuesto que se da como resultado del incumplimiento de un subrogado penal (reemplazo de pena), que es al que se refiere el inciso cuarto del artículo 61 del Código Penal, y otra cosa, es el incumplimiento de una pena originalmente impuesta y para su conversión entonces sí resulta procedente la aplicación del artículo 62 del Código Penal, que no es caso actual. Y es que, estamos precisamente ante la figura de los subrogados penales, puesto que al Señor ORDONEL ORESTE ORTEGA ABREGO se le impuso originalmente treinta y tres (33) meses de prisión y esta pena de prisión fue reemplazada por una pena de trescientos (300) días-multa, pero en virtud que incumplió con el reemplazo de pena, se aplica el artículo 61 del Código penal tal como se ha indicado.

Por otra parte, por cuestiones conceptuales es importante aclarar dos aspectos que señala el activador constitucional, a saber:

1. Que el Auto No.44 (Conversión de Pena) de 25 de julio de 2013, revoca el Auto No.37 (Reemplazo de Pena) de 22 de junio de 2012 (foja 2). Dicha afirmación está alejada de la realidad que consta en el expediente, porque el Auto No.44 "Declara precluído el plazo para el cumplimiento del reemplazo de la pena de prisión por días multas y convierte el beneficio otorgado al cumplimiento de la pena íntegra de prisión, contenida en la Sentencia Condenatoria 15 del 30 de marzo de 2012", tal como puede verse a foja 13.

2. Que la Pena de treinta y tres (33) meses de Prisión fue "eliminada" por el Auto No.37 (Reemplazo de Pena) de 22 de junio de 2012 (foja 2). El Auto No.37, que precisamente se denomina "Reemplazo de Pena", la parte resolutiva es "REEMPLAZA la pena de treinta y tres (33) meses de prisión...; por el pago de trescientos (300) días-multa..."(foja 10 reverso). Es decir, la pena es reemplazada y no eliminada, y por el contrario, tal reemplazo es condicionado al cumplimiento de otra pena, por lo que es totalmente lógico que si se incumple con la multa sustitutiva se tendrá que cumplir la pena originalmente impuesta.

En base a las consideraciones anteriores, esta Máxima Corporación de Justicia concluye que la privación de libertad del señor ORDONEL ORESTE ORTEGA ABREGO, obedece a la pena de prisión impuesta en sentencia condenatoria por la comisión del hecho punible de ROBO en grado de tentativa, en un proceso legalmente instaurado cuya sanción fue interpuesta por Tribunales competentes y que aún no ha cumplido en su totalidad, por lo tanto la misma, no se aparta de los preceptos legales que la regulan, razón por la cual, la detención que sufre el señor ORDONEL ORESTE ORTEGA ABREGO, no puede ser considerada como ilegal.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención del señor ORDONEL ORESTE ORTEGA ABREGO, y DISPONE sea puesto nuevamente a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE ASPRILLA & ASOCIADOS, A FAVOR DE JUAN CARLOS GÓMEZ DELANDA CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	30 de diciembre de 2015
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	1183-15

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Habeas Corpus Correctivo, interpuesta a favor del señor JUAN CARLOS GÓMEZ DELANDA contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

I. EL LIBELO DE HABEAS CORPUS

El activador constitucional señala, que el prenombrado JUAN CARLOS GÓMEZ DELANDA se encuentra detenido en un centro penitenciario, donde no se le proporciona la adecuada atención médica que su situación de salud requiere y así fue certificado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

II. ANTECEDENTES

La Acción de Habeas Corpus fue presentada el día 20 de noviembre de 2015 en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia y acogida mediante providencia de 23 de noviembre de 2015, en la cual se libró mandamiento contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, la cual mediante Oficio FD1-6066-15 de 1 de diciembre de 2015 informó, que si ordenó la detención del recurrente, pero que el expediente fue remitido al Juez de Circuito, del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, en Turno con Vista Fiscal No.261 de 27 de octubre de 2014, mediante Oficio No.1344 de 30 de octubre de 2015.

III. DECISIÓN DEL PLENO

La iniciativa constitucional que nos ocupa, se dirige contra la detención que actualmente sufre el señor JUAN CARLOS GÓMEZ DELANDA, en la que se argumenta que el mismo mantiene una situación grave de salud y que no está recibiendo los tratamientos señalados por los facultativos debido a la reclusión en que se encuentra.

Ahora bien, con vista en la información remitida por la Autoridad demandada se aprecia, que el beneficiario de esta acción, se encuentra a órdenes de un Juzgado de Circuito Penal, luego que la Agencia de Instrucción remitiera el expediente contentivo del proceso penal que se le sigue a JUAN CARLOS GÓMEZ DELANDA, con Vista Fiscal No.261 de 27 de octubre de 2014, al Juzgado de Circuito Penal en Turno, mediante Oficio No.1344 de 30 de octubre de 2015, como Tribunales competentes para asumir el conocimiento de la causa penal; razón por la que esta Corporación de Justicia carece de competencia para conocer de este negocio constitucional garantizador de la libertad personal.

Lo señalando tiene su sustento en lo previsto en el artículo 2597 del Código Judicial, que dispone lo siguiente:

> "Artículo 2597. Si al librarse el mandamiento de Habeas Corpus, la autoridad contra quien va dirigida pone o a puesto a la persona detenida o presa a órdenes de otra autoridad o funcionario, dicho mandamiento automáticamente se considera librado contra este último, si el asunto continúa siendo del conocimiento del Juez de la causa. En caso contrario los autos serán enviados, sin dilación alguna, al funcionario judicial competente para que continúe la tramitación del caso y lo resuelva".

La norma transcrita debe ser analizada en concordancia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2611 de la misma excerta legal, la cual establece, que son competentes los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por actos que procedan de Autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia, como en el caso que nos ocupa.

Siendo así las cosas, el Pleno es de la opinión que debe abstenerse de conocer la presente acción constitucional, en razón de las reglas de competencia en materia de Habeas Corpus, y en su lugar declinar su conocimiento al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y a ello se procede de inmediato.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE de conocer la Acción de Habeas Corpus interpuesta a favor del señor JUAN CARLOS GÓMEZ DELANDA, y DECLINA su competencia al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, para que aprehenda su conocimiento.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARNOLDO JARAMILLO CUEVAS A FAVOR DE CRISTINO HERNÁNDEZ FLORES CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	30 de diciembre de 2015
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1159-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Hábeas Corpus Reparadora interpuesta a favor de CRISTINO HERNÁNDEZ FLORES, contra la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

En este caso, estamos ante un Hábeas Corpus Reparador, y como ha indicado este Tribunal Constitucional en pronunciamientos anteriores, el mismo tiene como finalidad, que el Pleno analice la causa de la detención para que se pronuncie sobre la legalidad de la medida cautelar restrictiva de la libertad ambulatoria impuesta a su mandante. El Hábeas Corpus Reparador procede contra detenciones o medidas restrictivas de la libertad ambulatoria arbitrarias ya producidas, y le corresponderá a la Autoridad jurisdiccional competente, luego de oír al demandante, decidir si la medida adoptada carece de fundamento legal y es violatoria del derecho fundamental de la libertad.

Antes de continuar en el estudio de las circunstancias fácticas-jurídicas del presente caso, observa el Pleno que la presente acción constitucional fue dirigida contra una orden de detención girada por la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

En atención a ello, es importante resaltar que la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas del Tercer Circuito Judicial de Panamá, fue creada mediante la Resolución No.38 de 28 de diciembre de 2011, de la Procuraduría General de la Nación, publicada en la Gaceta Oficial Digital No.26945-B del jueves 05 de enero de 2012, que resolvió en sus dos primeros puntos lo siguiente:

> "PRIMERO: Crear la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas en el Tercer Circuito Judicial de Panamá, la cual estará adscrita y subordinada a las Fiscalías Primera y Segunda Especializadas en Delitos Relacionados con Drogas.

SEGUNDO: La Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas del Tercer Circuito Judicial de Panamá, tendrá su sede en el Distrito de la Chorrera, con mando y jurisdicción en el Tercer Circuito Judicial de Panamá". (El resaltado es de la Corte)

El Pleno de la Corte, en primera instancia, sólo es competente para conocer de actos emanados de Autoridad o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más Provincias, según lo establece el numeral 1 del artículo 2611 del Código Judicial, condiciones fácticas que no reúne una Fiscalía de Circuito.

Así las cosas, el Pleno de la Corte debe inhibirse de conocer la presente acción constitucional, debido a que carece de competencia, y al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 127, y el numeral 2 del artículo 2611, ambos del Código Judicial, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocerán de las demandas de Hábeas Corpus contra los actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia, por lo que, en virtud que la orden de detención fue expedida por una Fiscalía del Tercer Circuito Judicial de Panamá, corresponde al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá conocer del presente negocio jurídico.

Al carecer esta Corporación de Justicia de competencia para dirimir el presente Proceso Constitucional, procederemos a inhibirnos de su conocimiento y remitirlo sin más dilaciones al Segundo Tribunal Superior de Justicia por ser de su competencia.

Estando en etapa de lectura de proyecto, el Licenciado ARNOLDO JARAMILLO CUEVAS presentó en la Secretaría General, formal escrito de desistimiento de la presente Acción de Hábeas Corpus, no obstante, por los motivos ya expuestos previamente, este Tribunal Constitucional no se debe pronunciar sobre el mismo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la Acción de Hábeas Corpus presentada a favor del señor CRISTINO HERNÁNDEZ FLORES contra la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas del Tercer Circuito Judicial de Panamá y, en consecuencia, DECLINA el negocio al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, para que le imprima el trámite que por ley corresponde.

Notifíquese y Envíese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS DATA

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, PRESENTADA POR EL LICENCIADO PEDRO M. MEILÁN N., EN CONTRA DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	01 de diciembre de 2015
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	733-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas data promovida por el licenciado PEDRO M. MEILÁN N., en contra del Ministerio de Economía y Finanzas.

El accionante constitucional, solicita se conceda el presente hábeas data, a fin de que el Ministerio de Economía y Finanzas le suministre la siguiente información:

1. Los Estados Financieros de la Empresa PANAMÁ PORTS COMPANY, S. A., Sociedad inscrita en la Ficha N° 319669, Rollo N° 50940, Imagen N° 0002, de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público de Panamá, cuyo Presidente y Representante Legal es el señor Jorge Magno Lecona Ruíz, y cuyo Apoderado General es el señor Aitor Ibarreche Egaña, varón, mexicano, casado, mayor de edad, con pasaporte N° G07958306, desde el inicio de sus operaciones hasta la fecha.
2. Si la Empresa PANAMÁ PORTS COMPANY, S.A. le ha entregado al Estado, en su calidad de accionista, información relativa a las transacciones o contratos firmados entre PANAMÁ PORTS COMPANY, S.A., y empresas o partes relacionadas con sus accionistas.

Admitida esta iniciativa constitucional, mediante resolución de 4 de agosto de 2014 (fs. 16 y 17), se solicitó un informe al Ministro de Economía y Finanzas, quien, por medio de la Jefa de Asesoría Legal de la Entidad censurada, señaló que las peticiones del accionante fueron absueltas en Nota DICRE N° 123-2015 de 29 de junio de 2015 (Cfr.f.9); no obstante, en atención a la Resolución N° DS/AL N° 090 de 22 de octubre de 2010 (Cfr.f.11), que establece como información con carácter restringido, los estados financieros auditados; y que en atención a la información sobre transacciones y contratos de dicha sociedad, no reposan en este Ministerio, por lo que sugiere dirija el cuestionamiento al lugar indicado.

DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA

Procede de inmediato el Pleno de esta Corporación de Justicia, a resolver lo que en derecho corresponda.

La institución del habeas data, nació por medio de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002, cuya práctica ha generado las más encontradas opiniones, por lo que estima la Corte conveniente dejar expuestas algunas consideraciones en torno a esta acción, que sirvan de marco para la decisión a que deba arribar el Pleno en el presente caso.

La Ley N° 6 de 22 de enero 2002 concede este tipo de acción, a toda persona contra el servidor público que niegue, suministre insuficientemente o en forma inexacta, información que conste en un registro o banco de datos a su cargo.

Mediante el hábeas data se pretende la tutela del derecho a la intimidad y a la libertad de información. En otros términos, a través de la acción de hábeas data, cualquier persona puede obtener su información personal contenida en archivos, registros o expedientes que mantengan entidades públicas o que se elimine o corrija la información personal que sea incorrecta, irrelevante, incompleta o desfasada, por lo que en este sentido constituye un mecanismo protector del derecho a la intimidad, el cual implica la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, necesario según las pautas de nuestra cultura para mantener una calidad mínima de vida. También, mediante la acción referida, puede todo ciudadano solicitar y recibir de cualquier Entidad pública, en el plazo legal (artículo 7 de la Ley N° 6 de 2002) y con el costo que suponga lo pedido (artículo 4 de la misma Ley), información de su interés, siempre que ésta se enmarque en el respeto a la intimidad personal de los demás y que su difusión no esté prohibida o sea de acceso restringido según la ley.

Atendiendo a lo anterior, es que clasifica la doctrina la acción examinada en dos (2) clases o tipos: hábeas data no tradicional o impropio (cuando lo que se pretenda sea la tutela de la libertad de información), y hábeas data tradicional o propio (cuando lo que se pretenda sea preservar el derecho a la intimidad). Al primer tipo de hábeas data -el no tradicional o impropio-, se refiere la Ley N° 6 de 2002, en su artículo 2; y al segundo tipo, o sea, el tradicional o propio, se refiere la Ley N° 6 de 2002 en el artículo 3. Conviene, en este inciso, dejar reproducidas ambas normas.

El artículo 2, en mención, es del tenor siguiente:

> "Artículo 2. Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley.
>
> Las empresas privadas que suministren servicios públicos con carácter de exclusividad, están obligadas a proporcionar la información que les sea solicitada por los usuarios del servicio, respecto de éste."

Por su lado, el artículo 3, en cuyo texto se dispone:

> "Artículo 3. Toda persona tiene derecho a obtener su información personal contenida en archivos, registros o expedientes que mantengan las instituciones del Estado, y a corregir o

eliminar información que sea incorrecta, irrelevante, incompleta o desfasada, a través de los mecanismos pertinentes."

> Primeramente, observamos que el accionante fundamentó su pretensión en lo que estipula el artículo 2 de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002, que regula el derecho a la información de acceso público en poder o conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley.

En este orden de pensamiento, el Pleno advierte que la información peticionada fue contestada por el propio Ministro de Economía y Finanzas, a través de la Nota N° DICRE N° 123-2015 de 29 de junio de 2015 (fs.9 y ss), en tal sentido la información peticionada por el licenciado MEILÁN N., no le ha sido negada.

De otro lado, y como se puede apreciar, la Autoridad impugnada negó el brindar parte de la información requerida, basándose en que era información de carácter restringido, siendo así debidamente clasificada por medio de la Resolución N° DS/AL N° 090 de 22 de octubre de 2010, por ellos emitida.

El Pleno comparte el criterio expuesto, toda vez que la información relativa a Estados Financieros de las Empresas de Capital Mixto, tal como lo es Panamá Ports Company, S.A., y que repose en manos del Ente requerido, así como sus resúmenes, Informe de Deudas, Fideicomisos y demás, es considerada información de acceso restringido, tal cual se expone en la Resolución N° DS/AL N° 090 de 22 de octubre de 2010, emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas. Concordante con ello, el numeral 7 del artículo 1 de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002, establece lo siguiente:

> "Artículo 1. Para efectos de aplicación e interpretación de esta Ley, los siguientes términos se definen así:
>
> ...
>
> 7. Información de acceso restringido. Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública, cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los funcionarios que la deban conocer en razón de sus atribuciones, de acuerdo con la ley." (Subrayado nuestro)

Al tratarse de información con carácter restringido, el Ministro de Economía y Finanzas, no se encontraba obligado a suministrar la información solicitada.

La parte accionante, al recibir la información solicitada, se colige que no existe objeto sobre el cual pronunciarse en la presente Acción Constitucional de Hábeas Data.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en la Acción de Hábeas Data presentada por el licenciado PEDRO M. MEILÁN N., en contra del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- GISELA AGURTO AYALA GABRIEL E. FERNÁNDEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL DR. JUAN CARLOS ARAÚZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GRUPO F INTERNACIONAL, S. A. CONTRA EL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	10 de diciembre de 2015
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	877-15

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Hábeas Data promovida por la Firma Forense Estudio Jurídico Araúz, actuando en nombre y representación de Grupo F Internacional, S.A., representada legalmente por Roberto Domínguez Cochéz, contra la Ingeniera Julia Guardia G., Directora Ejecutiva del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacional (I.D.A.A.N.).

PRETENSIÓN DE LA ACCIONANTE

La accionante aduce que su representada mantiene contratos de suministros de agua vigentes con el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacional (I.D.A.A.N.).

Arguye que su mandante solicitó a la Autoridad demandada que le proporcionara todos los documentos referentes a la tramitación del paz y salvo diligenciado ante tal entidad, relacionados con la Finca N°311004, que corresponde al Centro de Convenciones Figali, específicamente, que le suministrara copia autenticada de la Nota N°MEF-SE-OF-0536-2015 de ocho (8) de abril de dos mil quince (2015), la cual reposa según la activadora constitucional en los archivos de dicha entidad. Sostiene que la información requerida es con finalidad de conocer la razón por la cual la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas se comprometió a ser garante de una deuda de Ciento Cuarenta Mil Quinientos Setenta y Cuatro Balboas con Setenta y Nueve Centésimos (B/.140,574.79), la cual según la accionante no pertenece al Estado.

Sostiene que la Nota en la cual elevó petición a la entidad demandada fue recibida el dos (2) de julio de dos mil quince (2015) y que a la fecha de la presentación de la presente Acción la Autoridad demandada no le había dado respuesta, por lo que solicita a esta Corporación de Justicia le conceda la Acción bajo estudio.

RESPUESTA DE LA FUNCIONARIA DEMANDADA

La Ingeniera Julia Guardia G., Directora Ejecutiva del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacional (I.D.A.A.N.), indicó lo siguiente:

"...

PRIMERO: Que GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A., mediante nota de fecha 2 de junio de 2015 y recibida el día 2 de julio de 2015, solicita específicamente copia autenticada de la Nota MEF-SE- OF-0536-2015.

SEGUNDO: Que a GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A. mediante Nota N° 073-DNC, de fecha 28 de mayo de 2015 y recibida por ésta, el 1 de junio de 2015, se le indicó que "En relación a la nota MEF-SR-OF-0536-2015, del 8 de abril de 2015. ésta deberá solicitársela a la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas.

TERCERO: Que de lo anterior, se advierte que el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), mal podría extender copia autenticada de un documento expedido por otra institución, en este caso, por el Ministerio de Economía y Finanzas. Sin embargo, se le facilitó la identificación de la misma, para efectos de ubicación.

CUARTO: Como pruebas remitimos copia autenticada de la Nota N° 073-DNC de fecha 28 de mayo de 2015 y copia simple de la Nota MEFUABR/SE/OF/0536-2015 expedida por el Ministerio de Economía y Finanzas, Unidad Administrativa de Bienes Revertidos.

... "

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Una vez surtidos los trámites legales previstos para este tipo de proceso, el Pleno de la Corte procederá a resolver la litis, previo las siguientes consideraciones:

La Acción de Hábeas Data fue incorporada a nuestro ordenamiento jurídico en el año 2002 y constituye un mecanismo procesal destinado a la protección y aseguramiento del derecho a la intimidad y concretamente del derecho a la privacidad que le asiste a las personas, con respecto a los datos o información personal que les concierne. Asimismo, la institución del Habeas Data permite a toda persona que lo solicite, el acceso a fuentes de información de carácter público.

En ese orden de ideas, esta Superioridad se ha ocupado en reiteradas ocasiones de la relevancia del acceso a la información pública, como pieza fundamental del Estado de Derecho y en particular, por su esencial vinculación al ejercicio de la libertad de expresión y de opinión.

El artículo 1 de la Ley N°6 de 22 de enero de 2002 "Que dicta Normas para la Transparencia en la gestión Pública, establece la Acción de Habeas Data y otras disposiciones", define "información", como todo tipo de datos contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, químico, físico o biológico. De igual manera, el artículo 2 de la misma Ley, señala que "Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o conocimiento de las instituciones indicadas en la presente ley".

En consecuencia, la Ley de Transparencia establece claramente que toda persona a la que no se le haya suministrado la información o dato solicitado, o cuando se haya entregado de forma deficiente o inexacta, podrá promover Acción de Hábeas Data.

En este sentido, mediante Resolución de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015), se admitió la presente Acción de Hábeas Data, procediendo en consecuencia a solicitarle a la Autoridad demandada, un informe acerca de los hechos materia de esta Acción.

En respuesta a la solicitud de presentación de informe se observa que la Ingeniera Julia Guardia G., en calidad de Directora Ejecutiva – del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacional (I.D.A.A.N.), mediante Informe de conducta recibido en la Secretaría General de esta Corporación de Justicia en fecha trece (13) de octubre de dos mil quince (2015), comunicó al Magistrado Sustanciador que mediante Nota N° 073-DNC de veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015), con fecha de recibido uno (01) de junio de dos mil quince (2015), le indicó a la peticionaria que la información requerida, esto es, copia autenticada de la Nota N°MEF-SE-OF-0536-2015 de ocho (08) de abril de dos mil quince (2015), debía ser solicitada ante la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, en razón a que la misma no había sido expedida por el IDAAN, sino por la mencionada entidad. Se observa a foja 17 que la funcionaria acusada adjuntó a su informe de conducta, copia autenticada de la Nota mediante la cual dio respuesta a la peticionaria. (Foja 17)

Asimismo, se advierte que a pesar que según constancias la Autoridad demandada le indicó al peticionario que la Nota solicitada, esto es, la Nota N°MEF/ABR/SE/OF/0536-2015 de fecha ocho (8) de abril de dos mil quince (2015), debía requerírsela a la entidad que emitió la misma, es decir, a la Unidad Administrativa de Bienes revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas y no al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacional, ésta adjuntó a su informe de conducta copia autenticada de la misma (ver Foja 18).

Así las cosas, como quiera que de las constancias procesales se advierte la respuesta a la solicitud elevada por la accionante y que la misma fue recibida el uno (01) de junio de dos mil quince (2015), es por lo que esta Corporación de Justicia considera que se ha producido el fenómeno jurídico denominado Sustracción de Materia, concebido en nuestro ordenamiento jurídico como un medio de extinción de la pretensión, debido a que la materia justiciable deja de estar sujeta a decisión.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro de la presente Acción de Hábeas Data promovida por la Firma Forense Estudio Jurídico Araúz, actuando en nombre y representación de Grupo F Internacional, S.A., representada legalmente por Roberto Domínguez Cochéz, contra la Ingeniera Julia Guardia G., Directora Ejecutiva del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacional (I.D.A.A.N.).

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -(Con Abstención De Voto)- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

ABSTENCIÓN DE VOTO DEL MAGISTRADO HARRY DÍAZ

Con fundamento en lo acordado en las reuniones de 27 y 28 de agosto y 4 de diciembre de 2014, me abstendré de votar.
Razón del impedimento: Como ex Director Legal de la ARI (2000-2014) me correspondió, revisar, preparar y gestionar modificaciones al contrato de Brisas Amador al igual que previos impedimentos de Grupo F. Internacional Figali.
Panamá, 27 de octubre de dos mil quince (2015)

HARRY DÍAZ

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ERIC C. QUINTANA E., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE EGBERTO QUINTANA, CONTRA LA DIRECTORA EJECUTIVA DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN). PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	14 de diciembre de 2015
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	909-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Hábeas Data interpuesta por el licenciado Eric C. Quintana E., actuando en nombre y representación de ENRIQUE EGBERTO QUINTANA, contra la Directora Ejecutiva del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN).

El licenciado Quintana E., sustenta su petición en los hechos que a continuación se detallan:

> "PRIMERO: Que el señor ENRIQUE EGBERTO QUINTANA, laboraba como Sub Gerente Comercial en la Provincia de Chiriquí, para el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, según nombramiento permanente del día 25 de marzo de 2010, posición de Administrador III, número de empleado 91301, con un salario mensual de B/.900.00, según Resuelto de Personal N° 48-10 de 5 de febrero de 2010.

SEGUNDO: Que nuestro representado fue destituido de manera arbitraria e ilegal en el mes de marzo de 2013, del cargo que ocupaba en dicha institución desde el año 2010. Que producto de la acción arbitraria y contraria al debido proceso ejercitada por los administradores de la entidad demandada; nuestro representado accionó ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de a Corte Suprema de Justicia, con Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, demanda ésta que ya ha sido admitida por dicha instancia superior.

TERCERO: Que la entidad demandada: INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN), a través de una Resolución de Junta Directiva, la N° 19 de 2013, con fecha de 18 de enero de 2013, aprueba realizar un ajuste en la escala salarial para los servidores públicos de la institución, en el cual se incrementa el salario de los mismos, y dicho aumento se hace de forma retroactiva desde enero de 2012 (...).

CUARTO: Que nuestro representado ENRIQUE EGBERTO QUINTANA, a pesar de estar en el grupo de servidores públicos beneficiados con el incremento salarial descrito en el hecho anterior, nunca fue tomado en cuenta, en contraste con los demás compañeros, incluso cesados de sus puestos, quienes sí recibieron en forma retroactiva los pagos correspondientes en concepto de aumento.

QUINTO: Que incluso la persona que reemplazó en su puesto a nuestro mandante, de nombre LEONEL GUTIÉRREZ, percibe actualmente un salario de B/.1,382.00, lo que nos permite inferir diáfanamente que dicho incremento salarial sí se hizo efectivo, sin que se le haya reconocido de manera justa el pago de dicho incremento de manera retroactiva a nuestro representado, quien como se estableció en el hecho primero, devengaba un salario de B/.900.00 mensuales, por lo que debe percibir en concepto de pago retroactivo de B/.7,230.00, correspondientes al incremento de B/.482.00 mensuales por 15 meses laborados hasta la fecha de la destitución.

SEXTO: Que nuestro representado el día 10 de junio de 2015, a través de una nota dirigida a la Directora Ejecutiva del I.D.A.A.N. solicitó en base al artículo 2 de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2001, Ley de Transparencia; información con respecto a aspectos inherentes a su trabajo como administrador cesado y que son de acceso público, no restringido. Y que ha pasado más de dos meses de haberse hecho la petición de la información, sin obtener respuesta de parte del funcionario demandado, hecho éste que motiva la presente acción.

..."

Admitida la presente acción constitucional, por medio de la Providencia de 15 de septiembre de 2015 (fs.11 y 12), se corrió en traslado a la Entidad requerida y se le solicitó un informe acerca de los hechos concernientes a la acción promovida, a lo cual contestó la Directora Ejecutiva del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), Julia Guardia G., en los siguientes términos:

"PRIMERO: Sí existe un acuerdo de ajuste salarial para los trabajadores del IDAAN, producto de Resolución de Junta Directiva N° 19 de 2013, con fecha 28 de febrero de 2013, "Por la cual se deja sin efecto la Resolución de Junta Directiva N° 02-2013 de 18 de enero de 2013, y se

aprueba la Escala Salarial para los Servidores Públicos del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN)".

SEGUNDO: La Resolución de Junta Directiva N° 19 de 2013, con fecha 28 de febrero de 2013, que aprueba la escala salarial para los Servidores Públicos del IDAAN, se encuentra vigente.

TERCERO: De acuerdo a la Escala Salarial vigente, el salario de la posición de un Sub. Gerente Comercial es de B/.1,382.00, y la Posición de Administrador I, no está establecida dentro de la Escala Salarial, ya que es un cargo de estructura. Sin embargo, tenemos dentro de la Escala Salarial el cargo de Administrador Profesional con salario de B/.1,140.00 y un Administrador Funcional con B/.736.00.

CUARTO: En estos momentos no podemos establecer si al exfuncionario Enrique Quintana, le corresponde o no, retroactivo al primero (1°) de abril de 2013, de acuerdo a la Resolución de Junta Directiva N° 19 de 2013, con fecha 28 de febrero de 2013, "Por la cual se deja sin efecto la Resolución de Junta Directiva N° 02-2013 de 18 de enero de 2013, y se aprueba la Escala Salarial para los Servidores Públicos del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN)", debido a que su caso debe ser analizado por la Oficina de Recursos Humanos, previa a una solicitud por parte del interesado."

DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA

Expuestos los señalamientos del accionante y de la Entidad demanda, procede el estudio del negocio que nos ocupa.

Esta Corporación de Justicia estima prudente transcribir la normativa legal que regula el acceso ciudadano a información pública y la figura jurídica del hábeas Data.

Así, los artículos 2 y 17 de la Ley Nº 6 de 22 de enero de 2002, en virtud de la cual se dicta normas para la transparencia en la gestión pública y se establece la acción de Hábeas Data, señalan lo siguiente:

"Artículo 2. Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley ...".

"Artículo 17. Toda persona estará legitimada para promover la acción de Hábeas Data, con miras a garantizar el derecho de acceso a la información previsto en esta Ley, cuando el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información o dato personal reclamado, no le haya suministrado lo solicitado o si suministrado lo requerido se haya hecho de manera insuficiente o en forma inexacta".

En este sentido, la Corte ha manifestado anteriormente que si bien es cierto que cualquier persona que tenga interés puede promover la acción Constitucional del Hábeas Data, entendiendo por interés aquella situación personal o individual que le concierne de manera inmediata, actual y cierta por el acto solicitado, esta circunstancia evidentemente ha de acreditarse por el accionante, a fin que sea procedente la concesión de dicha

acción. Es decir, la Ley N° 6 de 2002, concede a toda persona el derecho a solicitar, sin necesidad de justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o conocimiento de las entidades publicas o que prestan servicios públicos, sin embargo, cuando se trata de información de carácter personal, ese derecho únicamente le asiste al titular de la información.

En el presente caso, el accionante solicitó a la Dirección Ejecutiva del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), le certificara si existía un Acuerdo de ajuste salarial para los trabajadores de esta Entidad, producto de la Resolución de Junta Directiva N° 19 de 2013, con fecha 28 de febrero de 2013. Si dicho Acuerdo se encontraba vigente y si rige como escala salarial para los empleados del IDAAN. Que en base a la nueva escala salarial, ¿Cuánto es el salario que devenga un Sub-Gerente Comercial o Administrador III de la Institución en la actualidad? ¿Cuál es la cantidad de dinero a la que tienen derecho los empleados desde que se hizo efectivo el incremento de salario, tomando en consideración el despido a partir del 1 de abril de 2013, y que su cargo como Sub-Gerente Comercial, tiene derecho a que se le realice el pago de dicho ajuste salarial en forma retroactiva?

Ahora bien, el Pleno no puede soslayar, que de acuerdo a las argumentaciones que obran en autos, la Directora Ejecutiva del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), no cumplió con su obligación de contestar dentro del término de treinta (30) días calendario, la petición del señor QUINTANA, ya sea suministrando la información requerida, o indicando los motivos por los cuales no podía hacerse llegar dentro de este plazo, tal como lo exige el artículo 7 de la Ley 6 de 2002, por lo que ha sido necesario que el referido jurista utilice la acción Constitucional del Hábeas Data, para obtener un pronunciamiento del funcionario requerido.

Siendo así, la Entidad acusada no ha actuado dentro de los lineamientos establecidos en la Ley de Hábeas Data, toda vez que la respuesta a lo solicitado, no ha sido puesta en conocimiento del interesado. Esta situación permite concluir que en éste aspecto en particular, la razón le asiste al recurrente y en virtud de ello, así corresponde declararlo este Máximo Tribunal de Justicia.

Confrontadas las constancias procesales y la normativa vigente, se concluye que resulta viable conceder la presente acción Constitucional de Hábeas Data.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la Acción de Hábeas Data presentada por el licenciado Eric C. Quintana E., actuando en nombre y representación de ENRIQUE EGBERTO QUINTANA, contra la Directora Ejecutiva del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), y ORDENA a la Directora Ejecutiva del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), suministrar la información solicitada que reposa en su Institución, en el término de cinco (5) días a partir de su notificación.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Salvamento De Voto) -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Con el debido respeto, me veo en la necesidad de expresar mi desacuerdo con la decisión dictada dentro de la Acción de Habeas Data, interpuesta por el licenciado Eric C. Quintana E., en representación de Enrique Quintana, contra la Directora Ejecutiva del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN).

Lo anterior obedece a que, la autoridad demandada contestó la solicitud presentada, en los siguientes términos:

> "PRIMERO: Sí existe un acuerdo de ajuste salarial para los trabajadores del IDAAN, producto de Resolución de Junta Directiva Nº 19 de 2013, con fecha 28 de febrero de 2013, "Por la cual se deja sin efecto la Resolución de Junta Directiva Nº 02-2013 de 18 de enero de 2013, y se aprueba la Escala Salarial para los Servidores Públicos del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN)".
>
> SEGUNDO: La Resolución de Junta Directiva Nº 19 de 2013, con fecha 28 de febrero de 2013, que aprueba la escala salarial para los Servidores Públicos del IDAAN, se encuentra vigente.
>
> TERCERO: De acuerdo a la escala salarial vigente, el salario de la posición de Sub. Gerente Comercial es de B/. 1,382.00, y la Posición de Administrador I, no está establecida dentro de la Escala Salarial el cargo de Administrador Profesional con salario de B/. 1,140.00 y un Administrador Funcional con B/. 736.00.
>
> CUARTO: En estos momentos no podemos establecer si al exfuncionario Enrique Quintana, le corresponde o no, retroactivo al primero (1º) de abril de 2013, de acuerdo a la Resolución de Junta Directiva Nº 19 de 2013, con fecha 28 de febrero de 2013, y se aprueba la Escala Salarial para los Servidores Públicos del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN)", debido a que su caso debe ser analizado por la Oficina de Recursos Humanos, previa a una solicitud por parte del interesado.

De lo anterior, concluye el suscrito, que se ha dado respuesta correspondiente al derecho a la información, no obstante, se omite responder el derecho de petición contenido en la solicitud, cuya finalidad es la de determinar si le corresponde a la entidad realizar el pago retroactivo al primero de abril de 2013 a favor del señor Eric Quintana, de acuerdo al ajuste salarial que se efectúo, en virtud de la Resolución de Junta Directiva Nº 19 de 2013, ya que este no es materia de la acción de habeas data. Siendo esto así, debido a que su caso debe ser analizado por la Oficina de Recursos Humanos, del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), previa a una solicitud por parte del interesado.

Ahora bien, existen señalamientos doctrinales que han tenido eco en la jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, respecto al derecho a la información, y el derecho de petición, entre las cuales está, la sentencia dictada el 14 de febrero de 2005, en la cual se indicó lo siguiente:

> "...En ese orden de ideas, el autor Ramiro Esquivel Morales señala al respecto del derecho a la información, y el derecho de petición lo siguiente:
> En la actualidad, en Panamá el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley Nº 38 de 2000, que establece en su artículo 41 que "Toda petición, consulta o queja que se dirija a la autoridad por motivos de interés social o particular, deberá presentarse de manera respetuosa, y no se podrán usar, en los escritos respectivos, expresiones indecorosas, ofensivas o irrespetuosas."
>
> ...
>
> El derecho de petición, por lo tanto, es un mecanismo o herramienta puesta por el Estado a disposición de todas las personas, para que ejerzan ante éste la facultad de peticionar, solicitar, quejarse o presentar cualquier requerimiento, que se conforma por las siguientes facultades:
>
> La de pedir, a través de la presentación de solicitudes respetuosas, sin obstáculos legales o discrecionales, la solución o respuesta a una determinada pretensión.
>
> La de exigir respuesta, de parte del Estado, dentro del término constitucional de 30 días.
>
> ...
>
> El derecho a la información consiste en el ejercicio de la facultad de solicitar, requerir y obtener acceso a la información, debiendo el funcionario o responsable del registro permitir su acceso, ya sea mediante su observación o consulta, o entregarla, según lo solicitado, sea en papel, casetes, video, discos compactos o cualquier otro soporte, y de solicitar su supresión o corrección, si se trata de información confidencial o personal, o su actualización, ya sea ésta de carácter personal o pública, esto último con sustento en el principio de veracidad.
>
> ...
>
> Ahora bien, en el terreno práctico, ¿Cómo distinguimos, como particulares, de acuerdo a lo peticionado (si deseamos sustentar la petición, ya que ello es innecesario) o si ante una respuesta nugatoria o insatisfactoria, debemos acudir al procedimiento previsto en la Ley Nº 38 de 2000 (derecho de petición) o a la Ley Nº 6 de 2002 (derecho a la información)?
>
> A riesgo de incurrir en imprecisiones, pero ante el compromiso de formular una respuesta a tal interrogante, he aquí la distinción: si la solicitud consiste en la simple entrega o permitir el acceso a una información, sea para obtenerla, revisarla, o para solicitar su corrección o supresión por parte del titular, en caso de que sea información de carácter confidencial, estaremos ejerciendo el derecho a la información. Por otra parte, si la solicitud conlleva del (sic) reconocimiento de otro tipo de derecho o que el funcionario se pronuncie sobre algún aspecto distinto al mencionado, y cuya respuesta podría general (sic) un procedimiento administrativo, rebasaría el campo del derecho a la información, y recaería en una institución distinta, como lo es el derecho petición, que al ser más genérica abarcaría la solicitud". (González Montenegro, Rigoberto y Esquivel Morales, Ramiro A. El Derecho de Acceso a

> la Información y la Acción de Hábeas Data: Un Estudio Legislativo. Konrad-Adenauer-Stiftung/Fundación para el Desarrollo de la Libertad Ciudadana, Panamá, 2204, págs. 118-134) (El subrayado es de la Corte)
>
> Estos señalamientos doctrinales han tenido eco en la jurisprudencia por cuanto que, mediante Resolución de 1º de noviembre de 2002 la Corte manifestó lo siguiente:
>
> El recurso de Hábeas Data está dirigido a garantizar que los ciudadanos tengan acceso a cualquier información de orden público, no catalogada como información de acceso restringido, que los servidores públicos manejen en función de sus cargos y no debe tomarse como un medio a través del cual los particulares puedan agilizar trámites, gestiones o solicitudes de tipo administrativas, que mantengan dentro de las instituciones estatales, como en el presente caso. En otras palabras, la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 no constituye un recurso que pueda ser utilizado para cualquier gestión ante la administración pública en reemplazo de los procedimientos administrativos o aún en reemplazo del derecho petición que establece el artículo 41 de nuestra Carta Magna ...".

Por tales motivos, la acción de habeas data no constituye la vía idónea para atender la petición dirigida a que se determine si le es aplicable o no de forma retroactiva el pago correspondiente, en base al aumento salarial establecido por medio de la Resolución de Junta Directiva Nº 19 de 2013; situación que excede el ámbito del derecho a la información.

En este sentido, considero que le correspondía al accionante seguir el procedimiento administrativo, establecido para tal fin, para que la autoridad demandada se pronunciara sobre el derecho al pago del trabajador cesado, de forma retroactiva, en concepto de aumento salarial establecido por medio de la Resolución de Junta Directiva Nº 19 de 2013 y, en caso de no obtener respuesta, acceder a la vía jurisdiccional. Por lo que estimo que, lo procedente era declarar la presente acción de habeas data no viable.

Como este no ha sido el criterio predominante en el seno del Pleno, no me queda otro criterio que expresar de manera respetuosa ante mis pares que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

YANIXSA YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR BARBARA PROSPER CONTRA EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS EN BASE A SOLICITUD QUE SE LE HICIERA PARA QUE FUERA ACLARADA Y CORREGIDA LA INFORMACIÓN INCORRECTA E INSUFICIENTE DEL AUTO DE MEJOR PROVEER NO.036-08 DE 13 DE OCTUBRE DE 2008. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán

Fecha: 22 de diciembre de 2015
Materia: Hábeas Data
Primera instancia
Expediente: 1019-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Habeas Data solicitada por Bárbara Prosper Herrera, en su propio nombre y representación, contra la Autoridad Nacional de Tierras de Panamá (ANATI).

La accionante indica que el quince (15) de marzo de dos mil quince (2015) solicitó a la Autoridad demandada que se le aclarara o corrigiera la información incorrecta e insuficiente correspondiente al Auto de Mejor Proveer N° 036-08 de trece (13) de octubre de dos mil ocho (2008), mediante el cual supuestamente la Directora Nacional de Reforma Agraria ordenó la realización de un Estudio Tenencial en el área de un terreno en conflicto, ubicado en Palenque, Costa Arriba de la provincia de Colón.

La solicitante agrega que dicho estudio tenencial es distinguido con la numeración DNCR-M-018-10 y que el mismo contiene información equivocada. Destaca que en el mismo no se menciona la finca madre y que el resto libre de la finca aparece con un número equivocado, razón por la cual solicitó copia del plano de la finca objeto de la controversia.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Surtidos los trámites inherentes a la sustanciación de la Acción de Hábeas Data, el Pleno de la Corte pasa a decidir la pretensión de la actora.

Sobre el particular, esta Superioridad observa que la norma invocada, es decir, la Ley N°6 de 22 de enero de 2002 “Que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la Acción de Hábeas Data y otras disposiciones”, no es la vía o el fundamento de derecho para solicitar que la Administración, en este caso, la Autoridad Nacional de Tierras de Panamá (ANATI) se pronuncie sobre la solicitud de corrección de una Resolución administrativa, como lo es un Auto para mejor proveer emitido dentro un Proceso o solicitud mediante el cual una Autoridad, en este caso ANATI ordenó la realización de un estudio tenencial de un terreno ubicado en Palenque, Costa Arriba, provincia de Colón.

Esta Corporación de Justicia advierte que el escrito en el que la activadora constitucional sustenta su Acción, no contiene solicitud de información de un documento expedido por un funcionario público, sino que el libelo tiene las características propias de una Petición, y/o de una Queja, en el cual la accionante manifiesta una disconformidad relacionada con una solicitud y/o petición elevada ante la Autoridad Nacional de Tierras de Panamá, la cual no le ha sido contestada.

El Pleno de la Corte Suprema estima que la peticionaria confunde el derecho constitucional de Petición o Queja que consagra el artículo 41 de la Constitución Política de la República de Panamá, con el derecho a la información que tiene todo ciudadano sobre la base de la citada Ley N° 6 de 2002.

Así las cosas, se observa que la información solicitada no se enmarca en el concepto de información que contempla la referida Ley N° 6 de 2002, sino que la solicitud de la accionante se encuadra dentro del derecho de petición regulado por la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000.

El derecho de petición es definido por el numeral 74 del artículo 201 de la citada Ley N°38 de 2000, como "la acción de pedir a la autoridad, fundamentalmente por escrito, el reconocimiento de un derecho de interés particular o social".

En ese orden de ideas, el autor Ramiro Esquivel Morales señala al respecto del derecho a la información y el derecho de petición lo siguiente:

> "El derecho de petición, es la facultad que tiene toda persona de formular peticiones, solicitudes, quejas y demás, a los servidores públicos, ya sea por un interés particular o atendiendo a un interés público o social, y exigirles una pronta respuesta.
>
> ...
>
> El derecho a la información consiste en el ejercicio de la facultad de solicitar, requerir y obtener acceso a la información, debiendo el funcionario o responsable del registro permitir su acceso, ya sea mediante su observación o consulta, o entregarla, según lo solicitado, sea en papel, casetes, video, discos compactos o cualquier otro soporte, y de solicitar su supresión o corrección, si se trata de información confidencial o personal, o su actualización, ya sea ésta de carácter personal o pública, esto último con sustento en el principio de veracidad". GONZALEZ MONTENEGRO, Rigoberto y ESQUIVEL MORA, Ramiro A. "El Derecho de Acceso a la Información y la Acción de Hábeas Data: Un Estudio Legislativo". Panamá: Impresora D´Vinni, 2004, 465 p.; págs. 118-134 (el resaltado es del Pleno).

En consecuencia, se observa que la Acción de Hábeas Data no constituye la vía idónea para atender la solicitud bajo estudio, por tanto, la misma debe ser inadmitida.

Por lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Acción de Habeas Data interpuesta por Bárbara Prosper Herrera, en su propio nombre y representación, contra la Autoridad Nacional de Tierras de Panamá (ANATI).

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Con el respeto acostumbrado tengo a bien indicar que a pesar de que comparto la decisión vertida por el Pleno de esta Corporación de Justicia, no obstante, considero que debe agregarse a la parte motiva de la resolución, los señalamientos jurisprudenciales, respecto al derecho a la información, y el derecho de petición, que incluyen de forma más amplia los conceptos desarrollados por el autor Ramiro Esquivel Morales.

En este sentido, podemos señalar la sentencia dictada el 14 de febrero de 2005, en la cual se indicó lo siguiente:

> "...En ese orden de ideas, el autor Ramiro Esquivel Morales señala al respecto del derecho a la información, y el derecho de petición lo siguiente:
> En la actualidad, en Panamá el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley Nº 38 de 2000, que establece en su artículo 41 que "Toda petición, consulta o queja que se dirija a la autoridad por motivos de interés social o particular, deberá presentarse de manera respetuosa, y no se podrán usar, en los escritos respectivos, expresiones indecorosas, ofensivas o irrespetuosas."
>
> ...
>
> El derecho de petición, por lo tanto, es un mecanismo o herramienta puesta por el Estado a disposición de todas las personas, para que ejerzan ante éste la facultad de peticionar, solicitar, quejarse o presentar cualquier requerimiento, que se conforma por las siguientes facultades:
>
> La de pedir, a través de la presentación de solicitudes respetuosas, sin obstáculos legales o discrecionales, la solución o respuesta a una determinada pretensión.
>
> La de exigir respuesta, de parte del Estado, dentro del término constitucional de 30 días.
>
> ...
>
> El derecho a la información consiste en el ejercicio de la facultad de solicitar, requerir y obtener acceso a la información, debiendo el funcionario o responsable del registro permitir su acceso, ya sea mediante su observación o consulta, o entregarla, según lo solicitado, sea en papel, casetes, video, discos compactos o cualquier otro soporte, y de solicitar su supresión o corrección, si se trata de información confidencial o personal, o su actualización, ya sea ésta de carácter personal o pública, esto último con sustento en el principio de veracidad.
>
> ...
>
> Ahora bien, en el terreno práctico, ¿Cómo distinguimos, como particulares, de acuerdo a lo peticionado (si deseamos sustentar la petición, ya que ello es innecesario) o si ante una respuesta nugatoria o insatisfactoria, debemos acudir al procedimiento previsto en la Ley Nº 38 de 2000 (derecho de petición) o a la Ley Nº 6 de 2002 (derecho a la información)?
>
> A riesgo de incurrir en imprecisiones, pero ante el compromiso de formular una respuesta a tal interrogante, he aquí la distinción: si la solicitud consiste en la simple entrega o permitir el acceso a una información, sea para obtenerla, revisarla, o para solicitar su corrección o supresión por parte del

> titular, en caso de que sea información de carácter confidencial, estaremos ejerciendo el derecho a la información. Por otra parte, si la solicitud conlleva del (sic) reconocimiento de otro tipo de derecho o que el funcionario se pronuncie sobre algún aspecto distinto al mencionado, y cuya respuesta podría general (sic) un procedimiento administrativo, rebasaría el campo del derecho a la información, y recaería en una institución distinta, como lo es el derecho petición, que al ser más genérica abarcaría la solicitud". (González Montenegro, Rigoberto y Esquivel Morales, Ramiro A. El Derecho de Acceso a la Información y la Acción de Hábeas Data: Un Estudio Legislativo. Konrad-Adenauer-Stiftung/Fundación para el Desarrollo de la Libertad Ciudadana, Panamá, 2204, págs. 118-134) (El subrayado es de la Corte)
>
> Estos señalamientos doctrinales han tenido eco en la jurisprudencia por cuanto que, mediante Resolución de 1º de noviembre de 2002 la Corte manifestó lo siguiente:
>
> El recurso de Hábeas Data está dirigido a garantizar que los ciudadanos tengan acceso a cualquier información de orden público, no catalogada como información de acceso restringido, que los servidores públicos manejen en función de sus cargos y no debe tomarse como un medio a través del cual los particulares puedan agilizar trámites, gestiones o solicitudes de tipo administrativas, que mantengan dentro de las instituciones estatales, como en el presente caso. En otras palabras, la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 no constituye un recurso que pueda ser utilizado para cualquier gestión ante la administración pública en reemplazo de los procedimientos administrativos o aún en reemplazo del derecho petición que establece el artículo 41 de nuestra Carta Magna ...".

La importancia de este señalamiento jurisprudencial, es el de coadyuvar con la necesidad de informar a la ciudadanía de la diferencia entre el derecho a la información y el derecho de petición, argumentos que complementan el fallo emitido por el Pleno de esta Corporación.

En base a lo antes expuesto, presento mi VOTO RAZONADO.

Fecha ut supra.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

YANIXSA YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAÚL EDUARDO MOLINA CONTRA EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	28 de diciembre de 2015
Materia:	Hábeas Data
	Primera instancia

Expediente: 703-15

VISTOS:

Esta Corporación de Justicia conoce de la Acción de Habeas Data promovida por el licenciado Raúl Eduardo Molina, en su propio nombre y representación, contra Rodolfo Aguilera Franceshi, Ministro de Seguridad Pública.

El accionante arguye que la Autoridad atacada no le entregó de forma exacta la información solicitada, esto es, estadísticas relacionadas con la cantidad de delitos de homicidios, robos, secuestros, lesiones personales, violencias personales, violencias domésticas y violaciones, cometidos con armas de fuego por individuos con licencia para portar armas de fuego y la cantidad de esos mismos delitos cometidos por individuos que no contaban con licencia para portar armas de fuego.

Sobre la base de lo anterior, el licenciado Molina solicitó a este Tribunal, se libre mandamiento de Hábeas Data en contra del Ministerio de Seguridad Pública, con el fin que le sea entregada la información pedida mediante Notas de fechas seis (6) de noviembre de dos mil catorce (2014) y ocho (8) de enero de dos mil quince (2015).

En respuesta a la solicitud de presentación de informe, el Ministerio de Seguridad Pública, indicó mediante Nota N°440-DAL-15 de veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015), lo siguiente:

> "...
>
> En efecto, el Licenciado Raúl Molina, solicitó al Ministerio de Seguridad Pública el día 6 de noviembre del 2014, información referente a la estadística criminal registrada desde 1999, hasta el presente, con relación a la cantidad de: robos, hurtos, homicidios, violaciones, secuestros, violencia doméstica y lesiones personales, cometidas en cada año; información que se dio mediante Nota N° 06 –DAL-15 de 5 de enero de 2015, por esta institución.
>
> Posteriormente el Licenciado Raúl Molina, presenta ante la Dirección de Asesoría Legal, el día 8 de enero de 2015, Solicitud de Aclaración o Ampliación de Certificación, indicando que la información pedida por él fue: "la cantidad de delitos de homicidios, robos, secuestros, lesiones personales, violencia doméstica y violaciones cometidas con arma de fuego por individuos con licencia para portar arma de fuego y la cantidad de esos mismos delitos cometidos por individuos sin licencia para portar armas de fuego".
>
> Con base Ley N° 57 de 27 de mayo de 2011, General de Armas, Municiones y Materiales relacionados, en su Artículo 24. "Confidencialidad de la Información". La información recibida por la DIASP en relación a las Armas de fuego, municiones y materiales relacionados podrá ser calificada de carácter confidencial o de acceso restringido, la cual sólo debe ser utilizada para procesos de investigación policial y penal o cualquier proceso iniciado por autoridad competente", no es permitido dar más información sobre ello, aunando al hecho que en la contestación a la solicitud de información hecha por el Licenciado Raúl Molina, mediante Nota N° 06-DAL-15 de 5 de enero de 2015, se le explicó el por qué, solo se le proporcionó la información allí contenida, cumpliendo así con lo solicitado.
>
> ..."

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Conocidos los fundamentos de hecho y de derecho que respaldan la Acción de Habeas Data promovida por el licenciado Raúl Eduardo Molina, en su propio nombre y representación, así como el informe de conducta elaborado por la Autoridad Demandada, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia analizar y decidir lo que en derecho corresponda.

La Acción de Hábeas Data fue incorporada a nuestro ordenamiento jurídico en el año 2002 y constituye un mecanismo procesal destinado a la protección y aseguramiento del derecho a la intimidad y concretamente del derecho a la privacidad que le asiste a las personas, con respecto a los datos o información personal que le concierne. Asimismo, esta institución permite a toda persona que lo solicite, el acceso a fuentes de información de carácter público.

El artículo 1 de la Ley N°6 de 22 de enero de 2002 “Que dicta Normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la Acción de Habeas Data y otras disposiciones”, define "información", como todo tipo de datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, químico, físico o biológico. En este sentido, dicha Ley de Transparencia establece igualmente que toda persona a la que no se le haya suministrado la información o dato solicitado, o cuando se haya suministrado de forma deficiente o inexacta, podrá promover Acción de Hábeas Data.

En ese orden de ideas, el Pleno de esta Corporación de Justicia observa que el licenciado Molina, solicitó a la Autoridad demandada mediante Nota de fecha ocho (8) de enero de dos mil quince (2015), que le suministrara de forma completa la información que ya había sido peticionada por él en fecha seis (6) de noviembre de dos mil catorce (2014), referente a las estadísticas criminales registradas desde 1999 hasta el presente, de los delitos de hurtos, robos, homicidios, violaciones, secuestros, violencia doméstica y lesiones comerciales cometidos anualmente, así como la indicación de cuántos de esos delitos fueron cometidos por individuos con licencia para tener y/o portar armas de fuego y cuántos fueron cometidos sin licencia para portar armas de fuego, ya que en su criterio, la misma le había sido entregada de forma inexacta o incompleta.

Se observa que el funcionario demandado informa a esta Corporación de Justicia que no suministró de manera completa al peticionario la información requerida, por cuanto que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 24 de la Ley N°57 de 27 de mayo de 2011 “General de armas de fuego, municiones y materiales relacionados” se trata de información confidencial, por lo cual no podía ser entregada.

Así las cosas, en cuanto a la negativa del Ministerio de Seguridad para entregar la información solicitada por el letrado Molina, por razón que en atención al instrumento legal antes citado se trata de información catalogada de confidencial, condición que no le permite hacerla de conocimiento público. Esta Corporación de Justicia considera oportuno señalar lo dispuesto en el Artículo 2 de la citada Ley N°6 de 2002, el cual consagra el derecho que le asiste a toda persona para solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o en conocimiento de las instituciones mencionadas en dicho texto legal, entendiendo por información de acceso libre, según lo dispuesto en el Artículo 1 de la mencionada ley, "todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública que no tenga restricción". Dicha excerta legal define la información de acceso restringido como "todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública, cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los funcionarios que la deban conocer en razón de sus atribuciones, de acuerdo con la ley."

En desarrollo de esta última definición, el Artículo 14 de la Ley de Transparencia de la Gestión Pública de manera taxativa señala qué información se ubica en la categoría de acceso restringido, condición en virtud de la cual la misma no puede ser revelada siguiendo las directrices previstas en esta misma norma, siempre y cuando así haya sido declarado por el funcionario competente.

La norma bajo análisis, en su parte pertinente literalmente dispone:

"Artículo 14. ...

Se considerará de acceso restringido, cuando así sea declarado por el funcionario competente, de acuerdo con la presente Ley:

1. La información relativa a la seguridad nacional, manejada por los estamentos de seguridad.
2. Los secretos comerciales o la información comercial de carácter confidencial, obtenidos por el Estado, producto de la regulación de actividades económicas.
3. Los asuntos relacionados con procesos o jurisdiccionales adelantados por el Ministerio Público y el Órgano Judicial, los cuales sólo son accesibles para las partes del proceso, hasta que queden ejecutoriados.
4. La información que versa sobre procesos investigativos realizados por el Ministerio Público, la Fuerza Pública, la Policía Técnica Judicial, la Dirección General de Aduanas, el Consejo Nacional de Seguridad y Defensa, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, la Dirección de Análisis Financiero para la Prevención de Blanqueo de Capitales, la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor y el Ente Regulador de los Servicios Públicos.
5. La información sobre existencia de yacimientos minerales y petrolíferos.
6. Las memorias, notas, correspondencia y los documentos relacionados con negociaciones diplomáticas, comerciales o internacionales de cualquier índole.
7. Los documentos, archivos y transcripciones que naciones amigas proporciones al país en investigaciones penales, policivas o de otra naturaleza.
8. Las actas, notas, archivos y otros registros o constancias de las discusiones o actividades del Consejo de Gabinete, del Presidente o Vicepresidentes de la República, con excepción de aquellas correspondientes a discusiones o actividades relacionadas con las aprobaciones de los contratos.
9. La transcripción de las reuniones e información obtenida por las Comisiones de la Asamblea Legislativa, cuando se reúnen en el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras para recabar información que podría estar incluida en los numerales anteriores".

De conformidad con lo dispuesto en la norma antes transcrita para que determinada información sea considerada de acceso restringido deben concurrir dos situaciones: que la información solicitada corresponda o se identifique con alguno de los supuestos establecidos en los numerales antes citados y que el funcionario competente haya declarado dicha información de acceso restringido.

Así las cosas, del análisis de las constancias procesales este Tribunal de Hábeas Data en lo que respecta a las estadísticas criminales solicitadas estima que no se configura la primera condición, es decir, que lo peticionado no se ajusta en ninguno de los supuestos contenidos en el citado Artículo 14 y ante esta

situación, la condición de confidencialidad que le otorgó el Ministerio de Seguridad no es una justificación suficiente para no divulgarla.

Además, esta Corporación de Justicia al verificar lo dispuesto por la normativa legal argüida por la Autoridad demandada como justificación para no hacer entrega de la información peticionada por el activador constitucional, esto es, la Ley N°57 de 2011 no encontró disposición alguna que brindara asidero jurídico a la explicación vertida en su informe explicativo de conducta, en el sentido que la aludida información por estar relacionada con delitos cometidos con armas de fuego tengan el carácter de confidencial.

En este sentido, esta Corporación de Justicia puede observar que dicha Ley ha sido creada con el objetivo de establecer un régimen jurídico para regular la tenencia, porte, actividades de importación, exportación comercialización, almacenamiento, intermediación, transporte y tráfico de armas, municiones y materiales relacionados, por particulares en desarrollo del artículo 312 de nuestra Carta Magna y que en cuanto al ámbito de aplicación de la misma, en su artículo 2 establece que "regula la comercialización, tenencia y porte de armas de fuego, municiones y materiales relacionados dentro del territorio de la República de Panamá, que no sean armas y elementos de guerra cuya posesión es exclusiva del Gobierno Nacional, así como las actividades de transferencia, intermediación o transporte de armas de fuego, municiones y materiales relacionados realizadas desde o a través del territorio nacional". De allí que no se observa que dicho ordenamiento jurídico contradiga lo solicitado por el accionante, ya que como se ha indicado lo pedido por el licenciado Molina guarda relación con las estadísticas criminales registradas a la fecha acerca de delitos cometidos con armas de fuego por individuos que al momento de cometerlos contaban o no con licencia para portar armas de fuego, es decir, no se trata de información acerca de las armas de fuego, municiones y/o materiales relacionados, así como tampoco de procesos penales en los cuales se hayan ventilado causas relacionadas con delitos penales, sino únicamente de la obtención de un conjunto de datos obtenidos a través de un estudio estadístico.

Así las cosas, dado que se advierte que el señor Rodolfo Aguilera Franceschi, en su calidad de Ministro de Seguridad Pública, ha suministrado parcialmente la información solicitada por el peticionario, indicándole únicamente que del total de los delitos cometidos en la República de Panamá, determinado porcentaje de los mismos se cometían con armas de fuego es que este Tribunal de Hábeas Data considere necesario conceder parcialmente la presente Acción, en el sentido de exigirle a la Autoridad demandada que entregue la información completa al activador constitucional.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE PARCIALMENTE la Acción de Hábeas Data propuesta por el licenciado Raúl Eduardo Molina, en su propio nombre y representación, contra el Ministerio de Seguridad y Ordena que le sea entregada la información relacionada con las estadísticas relacionadas con la cantidad de delitos de homicidios, robos, secuestros, lesiones personales, violencias personales, violencias domésticas y violaciones, cometidos con armas de fuego por individuos con y sin licencia para portar armas de fuego, dentro de un plazo de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta Resolución, con la salvedad que de no entregar la información en el tiempo establecido, incurrirá en desacato, dando lugar a la imposición de las sanciones que establece la Ley.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR EL DOCTOR MIGUEL ANTONIO BERNAL, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	29 de diciembre de 2015
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	958-15

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Habeas Data interpuesta por el Doctor Miguel Antonio Bernal, actuando en su propio nombre y representación, contra el Contralor General de la República.

I. PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE

De acuerdo a las constancias procesales, el Doctor Miguel Antonio Bernal, solicitó al Contralor General de la República, información relacionada con posibles irregularidades que guardan relación con el patrimonio de la Universidad de Panamá, tal como lo señala en su petitorio visible a foja 2 del libelo de la demanda.

II. CONTESTACIÓN DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El Contralor General de la República, Licenciado Federico Humbert mediante la Nota No.2802-15-Leg de 14 de octubre de 2015, señala que la fiscalización que ejerce la Institución demandada sobre los actos de afectación de bienes públicos, de acuerdo con el artículo 280 de la Constitución Política vigente, en relación con los artículos 11 (numeral 2), 55 (literal f); tiene por objeto que tales actos se realicen según lo establecido en las normas jurídicas.

Manifiesta que, se ordenó la realización de auditorias sobre la Universidad de Panamá, no sólo en atención a la denuncia que presentara el Doctor Miguel Antonio Bernal, sino también otras denuncias manifestadas ante los medios de comunicación. Y adjunta las resoluciones en las que ordena dichas auditorias en la Universidad de Panamá.

Por último, sostiene que el accionante no presentó solicitud alguna ante la Contraloría General de la República, muy por el contrario presentó una denuncia sobre distintos hechos que guardan relación con la Universidad de Panamá, razón por la cual, solicita que se niegue la presente acción.

III. DECISIÓN DEL PLENO

Conocidos los fundamentos de hecho y de derecho que respaldan la Acción de Habeas Data promovida por el Doctor Miguel Antonio Bernal, así como el Informe de Conducta elaborado por la Autoridad demandada, corresponde al Pleno analizar y decidir dicha acción.

Antes de realizarse el análisis de fondo dentro de la presente acción, es oportuno señalar que el Hábeas Data fue introducido a la legislación panameña, por la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, identificándose en dicha figura dos modalidades que son aceptadas por la doctrina y el derecho comparado; tal es el caso del Habeas Data Propio, que tiene como objeto la tutela del derecho a la autodeterminación informativa y el Impropio, que persigue la obtención de información pública; es decir, de publicidad de los actos de gobierno y con ello, el fortalecimiento del sistema democrático.

Es de lugar advertir que, el Doctor Miguel Antonio Bernal, fundamenta la presente Acción de Habeas Data en una solicitud de apertura de investigaciones y la realización de auditorias, en base a varios hechos relacionados a posibles irregularidades que guardan relación con el patrimonio de la Universidad de Panamá.

Ante tales hechos, esta Corporación de Justicia es del criterio que la solicitud realizada por el Doctor Miguel Antonio Bernal, no se basa en el derecho de información, sino de petición; conceptos distintos, que deben ser explicados, como en efecto, se hará a continuación.

Ahora bien, existen señalamientos doctrinales que han tenido eco en la jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, respecto al derecho a la información, y el derecho de petición, entre las cuales está, la Sentencia dictada el 14 de febrero de 2005, en la cual se indicó lo siguiente:

> "...En ese orden de ideas, el autor Ramiro Esquivel Morales señala al respecto del derecho a la información, y el derecho de petición lo siguiente:
> En la actualidad, en Panamá el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley Nº 38 de 2000, que establece en su artículo 41 que "Toda petición, consulta o queja que se dirija a la autoridad por motivos de interés social o particular, deberá presentarse de manera respetuosa, y no se podrán usar, en los escritos respectivos, expresiones indecorosas, ofensivas o irrespetuosas."
>
> ...
>
> El derecho de petición, por lo tanto, es un mecanismo o herramienta puesta por el Estado a disposición de todas las personas, para que ejerzan ante éste la facultad de peticionar, solicitar, quejarse o presentar cualquier requerimiento, que se conforma por las siguientes facultades:
>
> La de pedir, a través de la presentación de solicitudes respetuosas, sin obstáculos legales o discrecionales, la solución o respuesta a una determinada pretensión.

La de exigir respuesta, de parte del Estado, dentro del término constitucional de 30 días.

...

El derecho a la información consiste en el ejercicio de la facultad de solicitar, requerir y obtener acceso a la información, debiendo el funcionario o responsable del registro permitir su acceso, ya sea mediante su observación o consulta, o entregarla, según lo solicitado, sea en papel, casetes, video, discos compactos o cualquier otro soporte, y de solicitar su supresión o corrección, si se trata de información confidencial o personal, o su actualización, ya sea ésta de carácter personal o pública, esto último con sustento en el principio de veracidad.

...

Ahora bien, en el terreno práctico, ¿Cómo distinguimos, como particulares, de acuerdo a lo peticionado (si deseamos sustentar la petición, ya que ello es innecesario) o si ante una respuesta nugatoria o insatisfactoria, debemos acudir al procedimiento previsto en la Ley Nº 38 de 2000 (derecho de petición) o a la Ley Nº 6 de 2002 (derecho a la información)?

A riesgo de incurrir en imprecisiones, pero ante el compromiso de formular una respuesta a tal interrogante, he aquí la distinción: si la solicitud consiste en la simple entrega o permitir el acceso a una información, sea para obtenerla, revisarla, o para solicitar su corrección o supresión por parte del titular, en caso de que sea información de carácter confidencial, estaremos ejerciendo el derecho a la información. Por otra parte, si la solicitud conlleva del (sic) reconocimiento de otro tipo de derecho o que el funcionario se pronuncie sobre algún aspecto distinto al mencionado, y cuya respuesta podría general (sic) un procedimiento administrativo, rebasaría el campo del derecho a la información, y recaería en una institución distinta, como lo es el derecho petición, que al ser más genérica abarcaría la solicitud". (González Montenegro, Rigoberto y Esquivel Morales, Ramiro A. El Derecho de Acceso a la Información y la Acción de Hábeas Data: Un Estudio Legislativo. Konrad-Adenauer-Stiftung/Fundación para el Desarrollo de la Libertad Ciudadana, Panamá, 2204, págs. 118-134) (El subrayado es de la Corte)

Estos señalamientos doctrinales han tenido eco en la jurisprudencia por cuanto que, mediante Resolución de 1º de noviembre de 2002 la Corte manifestó lo siguiente:

El recurso de Hábeas Data está dirigido a garantizar que los ciudadanos tengan acceso a cualquier información de orden público, no catalogada como información de acceso restringido, que los servidores públicos manejen en función de sus cargos y no debe tomarse como un medio a través del cual los particulares puedan agilizar trámites, gestiones o solicitudes de tipo administrativas, que mantengan dentro de las instituciones estatales, como en el presente caso. En otras palabras, la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 no constituye un recurso que pueda ser utilizado para cualquier gestión ante la administración pública en reemplazo de los procedimientos administrativos o aún en reemplazo del derecho petición que establece el artículo 41 de nuestra Carta Magna ...".

Por tales motivos, la Acción de Habeas Data no constituye la vía idónea para atender la solicitud realizada por el Doctor Miguel Antonio Bernal mediante Nota de 4 de marzo de 2015; toda vez, que lo que

solicita se consagra en el derecho de petición a favor de los particulares, que conlleva a una finalidad distinta al derecho de acceso a información pública.

Lo anterior es así, toda vez que su solicitud no consiste en la simple entrega o permitirle el acceso a una información que reposa en la Contraloría General de la República, sino que conlleva que la Autoridad emita un pronunciamiento con relación a una serie de peticiones realizadas por el accionante, tales como que inicien de oficio investigaciones y auditorias sobre posibles irregularidades observadas en la Universidad de Panamá, entre otras cosas, lo que excede el ámbito del derecho a la información. Además de que no se observa, una solicitud en concreto de parte del accionante que permita a la Autoridad dar una respuesta, sobre los temas planteados en la Nota de 4 de marzo de 2015.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la Acción de Habeas Data presentada por el Doctor Miguel Antonio Bernal, actuando en su propio nombre y representación contra el Contralor General de la República.

Notifíquese y cúmplase,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S. A., EN CONTRA DEL MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	29 de diciembre de 2015
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	730-13

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Habeas Data interpuesta por la firma de abogados Galindo, Arias y López, en nombre y representación de Editorial por la

Democracia, S.A., contra el Magistrado Alejandro Moncada Luna en su calidad de Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

I. PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE

De acuerdo a las constancias procesales, la empresa accionante, solicitó al Magistrado Alejandro Moncada Luna en su calidad de Presidente de la Corte Suprema de Justicia, que le suministrara información de todas las demandas y/o Acciones de Iinconstitucionalidad que se han presentado ante la Corte Suprema de Justicia, contra las leyes aprobadas desde el año 2009 hasta el día 22 de mayo de 2013 (fecha en la que se presentó la Acción de Habeas Data). Además de incluir la fecha en que se presentaron las demandas en contra de qué leyes o normas, así como el Magistrado Ponente y el estatus de las mismas.

II. CONTESTACIÓN DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El Magistrado José Ayú Prado, en su calidad de actual Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, mediante la Nota No.CSJ-P-2544-15 de 2 de octubre de 2015, señaló que en esos momentos se estaba realizando la recopilación de la información requerida, misma que tomaría de dos a tres días hábiles para completarse.

III. DECISIÓN DEL PLENO

Conocidos los fundamentos de hecho y de derecho que respaldan la Acción de Habeas Data incoada, así como el Informe de Conducta elaborado por la Autoridad demandada, corresponde al Pleno analizar y decidir dicha acción.

Antes de realizarse el análisis de fondo dentro del presente recurso, es oportuno señalar que el Hábeas Data fue introducido a la legislación panameña, por la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, identificándose en dicha figura dos modalidades que son aceptadas por la doctrina y el derecho comparado; tal es el caso del Habeas Data Propio, que tiene como objeto la tutela del derecho a la autodeterminación informativa y el Impropio, que persigue la obtención de información pública; es decir, de publicidad de los actos de gobierno y con ello, el fortalecimiento del sistema democrático.

Profundizando en la figura del Habeas Data Impropio, este ha sido definido por la jurisprudencia en los siguientes términos:

“Por su parte, el impropio se refiere al derecho que tiene toda persona de informarse sobre asuntos gubernamentales que sean públicos. Este último, por su parte, estima el Pleno, tiene su límite en los derechos fundamentales del ser humano, singularmente del derecho a la privacidad, que, en línea de principio, no debe ceder ante un interés general, sin una adecuada ponderación en caso de conflicto entre derechos fundamentales (a la intimidad y a la inviolabilidad de la correspondencia) y otros bienes constitucionales. Por interés general o público debe entenderse aquél cuya gestión y tutela constituye un cometido público o que también representen los intereses sociales de una colectividad dada y constituye la antítesis de los intereses privados o particulares." (Fallos de 16 de julio de 2003 y de 14 de marzo de 2012).

En este sentido, esta Corporación de Justicia advierte que la información de carácter público y de libre acceso, se encuentra definida en el artículo 1 numeral 6 de la Ley de Transparencia, “como todo tipo de información en manos del Estado o de cualquier institución pública que no tenga restricción.” Sobre este tema, el artículo 8 de la Ley N°6 de 22 de enero de 2002 señala lo siguiente:

"Artículo 8. Las instituciones del Estado están obligadas a brindar, a cualquier persona que lo requiera, información sobre el funcionamiento y las actividades que desarrollan, exceptuando únicamente las informaciones de carácter confidencial y de acceso restringido."

Ahora bien, el accionante solicitó al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, que al momento de presentarse la Acción de Habeas Data, fungía como tal el Magistrado Alejandro Moncada Luna, a fin de que se le suministrara información de todas las demandas y/o Acciones de Inconstitucionalidad que se han presentado ante la Corte Suprema de Justicia, contra las leyes aprobadas desde el año 2009 hasta el día 22 de mayo de 2013 (fecha en la que se presentó la Acción de Habeas Data). Además de incluir la fecha en que se presentaron las demandas, en contra de qué leyes o normas, así como el Magistrado Ponente y el estatus de las mismas.

Una vez revisado el expediente y analizados los puntos acerca de los cuales versa la información que la recurrente solicitó a la Autoridad demandada, podemos concluir que los mismos son de acceso público y no revisten carácter confidencial o de acceso restringido que, a modo de excepción, se recoge en la parte final del transcrito artículo 8 de la citada Ley N°6 de 2002 y que con mayor amplitud trata esta misma Ley en su Capítulo IV (arts. 13 al 16).

Es más, la propia Autoridad demandada en su Informe de Conducta no señala que la información respectiva era confidencial, ni tenía restricción alguna, pues lejos de referir alguna razón al respecto, aunque la solicitud de información se encontraba en trámite, señala que continuaría allegando la información al Despacho, misma que aporta en su totalidad el día 12 de octubre de 2015, tal como se desprende del Informe Secretarial de misma fecha, visible a foja 743 del expediente.

Aunado a lo anterior, es necesario señalar al Presidente de esta Corporación que no es a la Corte Suprema de Justicia la que debe brindar la información requerida, sino que debe entregarse a la solicitante, que en este caso es la sociedad Editorial por la Democracia, S.A., a la que se le tiene que hacer llegar la información requerida de acuerdo con lo normado en nuestra Ley de Transparencia.

En vista que no se ha cumplido con el deber del funcionario de contestar dentro del término de treinta (30) días calendario lo pedido, se incumple con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 7 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002 que expresamente dispone: "El funcionario receptor tendrá treinta días calendario a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito y, en caso que ésta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará..." (lo resaltado es del suscrito).

Sin menoscabo de lo anterior, siendo la información en cuestión, de naturaleza pública, no sujeta a restricción o confidencialidad y existiendo la disposición de la Autoridad que la posee para proporcionarla a la parte interesada, no encuentra este Pleno motivación alguna para no acceder a la concesión de la presente Acción.

El Pleno desea dejar constancia, antes de la parte resolutiva de este Habeas Data que si bien, es cierto que la respuesta del mismo fue dada por el actual Presidente de esta Corporación, el mismo se interpuso contra el anterior Magistrado Presidente de esta Corporación de Justicia, en su calidad de Presidente y Representante Legal de la Institución; es por ello, que el Magistrado José Ayú Prado brindó la respuesta requerida, pero no porque fuera él, el responsable de no brindar la información al momento que el accionante la solicitara al entonces Magistrado Alejandro Moncada Luna, por el contrario, creo que los usuarios del sistema de

justicia son conscientes y conocedores de que los actuales repartos desde que asumió la Presidencia el Magistrado José Ayú Prado se hacen públicos, se colocan en la página de la Institución, garantizando la transparencia de este acto público y administrativo como lo es el reparto de los expedientes correspondientes al Pleno; es decir a los nueve Magistrados que componen la Corte Suprema de Justicia.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la Acción de Hábeas Data presentada por la Firma Forense Galindo, Arias & López, quien actúa en nombre y representación de Editorial por la Democracia, S.A., en contra del Magistrado Alejandro Moncada Luna en su calidad de Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Abstención de Voto)-- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

ABSTENCIÓN DE VOTO DEL MAGISTRADO. JERONIMO MEJIA E.

Respetuosamente, debo manifestar que firmaré la Resolución que decide el HABEAS DATA presentado por la firma GALINDO, ARIAS & LOPEZ, en nombre y representación de EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S.A., en contra del presidente de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, bajo la anotación de que me abstengo de votar.

En este sentido debo expresar que, antes de mi designación como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, formé parte de la firma forense MEJÍA & ASOCIADOS, quien prestó servicios profesionales a CORPORACIÓN LA PRENSA, S.A. y al Diario LA PRENSA, sociedades vinculadas a EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S.A., por lo que solicité ser separado de este negocio jurídico, en aras de salvaguardar los principios de transparencia, objetividad, moralidad, imparcialidad y seguridad jurídica (Cfr. f. 50 del cuadernillo de amparo).

Como quiera que, mediante Resolución de 27 de noviembre de 2014, el Pleno de la Corte declaró que NO ES LEGAL el impedimento presentado, procederé a firmar la resolución que antecede. No obstante, mi firma no significa que estoy ni a favor ni en contra del fallo.

Lo antes señalado tiene como fundamento lo acordado en las Reuniones del Pleno del 27 y 28 de agosto y 4 de diciembre de 2014.

Fecha ut supra,

JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN SECRETARIA GENERAL

EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES LOS ARTÍCULOS 8, 12, 13, 16, 17, 18, 21, 22, 27 Y 30 DE LA LEY 43 DE 2009 Y QUE NO SON INCONSTITUCIONALES 1, 2, 9, 10, 11, 15, 20 Y 32 DE LA MISMA EXCERTA LEGAL. IGUALMENTE, SE DECLARA QUE RECUPERAN SU VIGENCIA LOS ARTÍCULOS DE LA LEY 4 DE 1994 DE CARRERA ADMINISTRATIVA, QUE FUERON DEROGADOS O REFORMADOS POR LOS ARTÍCULOS 8, 12, 13, 16, 17, 18 Y 27 DE LA LEY 43 DE 2009. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	30 de diciembre de 2015
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	669-09

1. DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS ROBINSON SAAVEDRA EN REPRESENTACIÓN DE ORIS ESTHER JIMÉNEZ, ELADIO ENRIQUE LUCERO, OSVALDO DESPAIGNE MENDIETA, NUVIA ESTHER MUÑOZ DE GONZALEZ Y JORGE LUIS MORALES, CONTRA LOS ARTICULOS 20, 21 Y 32 DE LA LEY 43 DE 30 DE JULIO DE 2009, QUE REFORMA LA LEY 9 DE 1994, QUE DESARROLLA LA CARRERA DE SERVICIO LEGISLATIVO, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

2. DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA FEDERACIÓN NACIONAL DE ASOCIACIONES Y ORGANIZACIONES DE SERVIDORES PUBLICOS, (FENASEP) EN CONTRA DE LOS ARTICULOS 1, 2, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 27, 30 y 32 DE LA LEY 43 DE 30 DE JUNIO DE 2009, QUE REFORMA LA LEY 9 DE 1994, QUE DESARROLLA LA CARRERA ADMINISTRATIVA, Y LA LEY 12 DE 1998 QUE DESARROLLA LA CARRERA DE SERVICIO LEGISLATIVO.

3. ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR JUAN JESÚS CEDEÑO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JESSICA EDITH ZAMORA GONZÁLEZ, EN CONTRA DEL ARTICULO 21 (TRANSITORIO) DE LA LEY 43 DE 30 DE JULIO DE 2009, QUE REFORMA LA LEY 43 DE 30 DE JULIO DE 2009, QUE REFORMA LA LEY 9 DE 1994, QUE DESARROLLA LA CARRERA DE SERVICIO LEGISLATIVO.

4. ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE REYNALDO NÚÑEZ M., A FIN DE QUE

SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LOS ARTICULOS 21, 30 Y 32 DE LA LEY 43 DE 30 DE JUNIO DE 2009 QUE DESARROLLA LA CARRERA ADMINISTRATIVA.

5. ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IVAN PEREZ, A FIN DE QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LOS ARTICULOS 21, 30 Y 32 DE LA LEY 43 DE 2009 QUE MODIFICA LA LEY DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

6. ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MIRIAM POLO DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTO CONTRA LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LOS ARTICULOS 21, 30 Y 32 DE LA LEY 43 DE 2009.

7. ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VIRGILIO SIMION, DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTO CONTRA EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LOS ARTICULOS 21, 30 Y 32 DE LA LEY 43 DE 2009.

8. ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HERMEL CRUZ CASTILLO PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LOS ARTICULOS 21, 30 Y 32 DE LEY 43 DE 30 DE JUNIO DE 2009.

9. ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTO POR KATHIA DE WALDRON CONTRA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LOS ARTICULOS 21, 30 Y 32 DE LA LEY 43 DE 2009.

10. ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTO POR ANA LENY VILLARREAL CONTRA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LOS ARTICULOS 21, 30 Y 32 DE LA LEY 43 DE 2009.

11. DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DOMINGO MORENO PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTICULO 134 DEL TEXTO UNICO DE LA LEY 9 DE 1994, REFORMADO POR EL ARTICULO 13 DE LA LEY 43 DE 2009.

VISTOS:

En estado de resolver se encuentran once (11) Acciones de Inconstitucionalidad presentadas de la siguiente manera:

1. Jorge Luis Robinson Saavedra en representación de Oris Esther Jiménez, Eladio Enrique Lucero, Osvaldo Despaigne Mendieta, Nuvia Esther Muñoz De Gonzalez y Jorge Luis Morales.
2. Carlos Ayala Montero en nombre y representación de La Federación Nacional de Asociaciones y Organizaciones de Servidores Públicos, (FENASEP).
3. Juan Jesús Cedeño, en nombre y representación de Jessica Edith Zamora González.
4. Carlos Ayala Montero en nombre y representación de Reynaldo Núñez M.
5. Carlos Ayala Montero en nombre y representación de Iván Pérez.
6. Carlos Ayala Montero en nombre y representación de Miriam Polo.
7. Carlos Ayala Montero, en nombre y representación de Virgilio Simón.
8. Carlos Ayala Montero en nombre y representación de Hermel Cruz Castillo.
9. Carlos Ayala Montero, en nombre y representación de Kathia de Waldron.
10. Carlos Ayala Montero en nombre y representación de Ana Leny Villarreal.
11. Carlos Ayala Montero en nombre y representación de Domingo Moreno.

Las once (11) acciones de inconstitucionalidad fueron presentadas contra diversos artículos de la Ley Nº 43 de 30 de julio de 2009 (Publicada en la Gaceta Oficial N° 26,336 de 31 de julio de 2009) por la cual se reformó parcialmente la Ley 9 de 1994, que desarrolla la Carrera Administrativa, y la Ley 12 de 1998, que desarrolla la Carrera del Servicio Legislativo, y dicta otras disposiciones. Todas al versar sobre el mismo tema, fueron acumuladas, con fundamento en las normas propias de la acumulación de procesos, contenidas en los artículos 720 y siguientes del Código Judicial.

ANTECEDENTES

I. Demanda de Inconstitucionalidad promovida por el licenciado Jorge Luis Robinson Saavedra, en nombre y representación de los señores Oris Esther Jiménez Navarro, Eladio Henríquez Lucero, Osvaldo Despaigne Mendieta, Nuvia Esther Muñoz De González y Jorge Luis Morales.

El día siete (7) de agosto de 2009, el Licenciado JORGE LUIS ROBINSON SAAVEDRA, apoderado judicial de Oris Esther Jiménez Navarro, Eladio Henríquez Lucero, Osvaldo Despaigne Mendieta, Nuvia Esther Muñoz de González y Jorge Luis Morales, presentó formal demanda de Inconstitucionalidad contra los artículos 20, 21 y 32 de la Ley Nº 43 de 30 de julio de 2009 (Publicada en la Gaceta Oficial N° 26, 336 de 31 de julio de 2009) los cuales transcribimos:

"Artículo 20 (transitorio): La administración podrá nombrar a servidores públicos sin la condición de servidores de carrera hasta el 31 de julio de 2012. Después de esa fecha, solo ingresará a la Administración Pública mediante el Procedimiento Ordinario de Ingreso como lo señala la Ley 9 de 1994."

"Artículo 21. (transitorio) : En virtud de la entrada en vigencia de la presente Ley, se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizado, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones Públicas."

"Artículo 32. La presente ley es de orden público y tendrá efectos retroactivos hasta el 2 de julio de 2007."

A. En el libelo de demanda se pide la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos que hemos citados de la Ley N° 43 de 30 de julio de 2009, por considerarlos violatorios de las normas de la Constitución a las cuales haremos referencia, según el concepto de la infracción que alegó el recurrente.

En primer lugar considera el actor constitucional que el Artículo 20 (transitorio) de la Ley 43 de 30 de julio de 2009 infringe el artículo 19 de la Constitución Nacional cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 19: No habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas"

El demandante considera infringida esta norma de forma directa por omisión, toda vez que el artículo 20 de la Ley 43 de 2009, a su criterio, otorga a las personas que entren a formar parte del sector público, a partir de la vigencia de la presente ley, hasta el 31 de julio de 2012, una excepción privilegiada que le permite al funcionario público de esta categoría, ser servidor público sin pasar por el filtro del procedimiento ordinario de ingreso consagrado en la ley 9 de 1994, vulnerando el ordenamiento constitucional, pues permite que el ingreso del personal laboral al sector público se de sin ningún tipo de evaluación, ni examen de libre oposición, violando el sistema de méritos, consagrados en la Constitución.

En segundo lugar, alega el demandante que el Artículo 20 (transitorio) también infringe el Artículo 64 de la Constitución Política de Panamá el cual expresa lo siguiente :

"Artículo 64: El trabajo es un derecho y un deber del individuo, y por tanto es una obligación del Estado elaborar políticas económicas encaminadas a promover el pleno empleo y asegurar a todo trabajador las condiciones necesarias a una existencia decorosa."

Considera que la norma transcrita ha sido violada de forma directa por omisión, toda vez que, a su entender el Artículo 20 (transitorio); vulnera la seguridad y existencia decorosa de todo servidor público, ya que el procedimiento especial de ingreso carece de igualdad, frente al resto del sector público empleado por el Estado, el cual ya ha sido sometido al procedimiento ordinario de ingreso.

En tercer lugar estima que el artículo 20 (transitorio), infringe el artículo 300 de la Constitución Política de Panamá el cual expresa lo siguiente:

> "Artículo 300: Los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política. Su nombramiento y remoción no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone esta Constitución. Los servidores se regirán por el sistema de méritos; y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio."

El demandante considera que la norma transcrita ha sido violada de forma directa por omisión, porque se faculta a la administración de turno a nombrar personal, sin capacidades, ni competencia, ni méritos, en puestos del sector público de gran importancia para el desarrollo del Estado.

En cuanto al artículo 21 (transitorio), considera que el mismo infringe el Artículo 19 de la Constitución Nacional cuyo tenor es el siguiente :

> "Artículo 19: No habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas"

Sostiene el actor que se ha violado la norma en forma directa por omisión, pues el artículo acusado de inconstitucional, tiene como propósito primordial, desmejorar condiciones laborales y derechos adquiridos de los servidores públicos ingresados bajo el imperio, de la Ley 24 de 2 de julio de 2007, por razones de discriminación a sus ideas políticas, cometido por la administración de turno.

Por otro lado el artículo 21 (transitorio) también vulnera, a criterio del demandante, el artículo 64 de la Constitución Nacional.

El recurrente considera que el precepto anteriormente citado, ha sido infringido, toda vez que el artículo 21 transitorio, es contrario a la norma constitucional, porque no le brinda seguridad jurídica, ni estabilidad jurídica a los servidores públicos, y al no garantizarle seguridad jurídica, impide que el trabajador o servidor público obtenga las mínimas condiciones necesarias para una existencia decorosa.

También considera que viola de manera directa por omisión el artículo 300 de la Constitución Nacional, ya que el mismo es discriminatorio y desmejora derechos adquiridos de los servidores

públicos en función de su militancia política, agrega el actor, que darle efecto retroactivo a una ley para desmejorar situaciones ventajosas de estabilidad a un sector de la sociedad que siempre se ha caracterizado por estar desprotegido, debido a la entrada y salida de cada gobierno de turno, implica un acto de violación a los derechos humanos de todo trabajador.

En cuanto al artículo 32 , sustenta que el mismo vulnera el artículo 19 de la Constitución Nacional, de forma directa por omisión, ya que al darle efecto retroactivo a esta ley, con el único propósito de desacreditar la incorporación de servidores públicos ingresados a la Carrera Administrativa bajo el imperio de la Ley 24 de 2 de julio de 2007, es un acto evidente de discriminación por razón de sus ideas políticas.

El demandante también considera que el artículo 32 infringe el artículo 46 de la Constitución Política.

Alega el demandante que esta norma ha sido vulnerada en concepto de violación directa por omisión, y por interpretación errónea; ya que dicha norma manifiesta como principio fundamental la irretroactividad de la Ley, salvo las excepciones de Orden Público o Interés Social. A su criterio, el artículo 32, así como todo el contenido de la Ley 43 de 30 de julio de 2009, tienen un origen político y por ende se alejan y pierden el norte constitucional de las concepciones o principios de Orden Público o Interés Social.

Considera además, que el artículo 32, también infringe el Artículo 163, numeral 1 de la Constitución el cual expresa:

> “Artículo 163: Es prohibido a la Asamblea Nacional:
>
> 1. Expedir Leyes que contraríen la letra o el espíritu de esta Constitución.”

Expone el demandante, que la norma transcrita ha sido violada de forma directa por omisión.

Finalmente, aduce el letrado que la Ley 43 de 30 de Julio de 2009, en su conjunto viola los artículos 159 numeral 13, 164, 165 de la Constitución Nacional, que tratan lo relacionado a la formación de las leyes.

> “Artículo 159: La función legislativa es ejercida por medio de la Asamblea Nacional y consiste en expedir las leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en esta Constitución y en especial para lo siguiente:
>
> 1...

2...

13. Organizar los servicios públicos establecidos en esta Constitución; expedir o autorizar la expedición de Pacto Social y los Estatutos de las sociedades de economía mixta y las Leyes Orgánicas de las empresas industriales o comerciales del Estado,. Así como dictar las normas correspondientes a las carreras previstas en el Título XI."

"Artículo 164: Las leyes tienen su origen en la Asamblea Nacional y se dividen así:

a. Orgánicas las que se expidan en cumplimiento de los numerales 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11,12, 13, 14, 15 y 16 del artículo 159.

b. Ordinarias, las que se expidan en relación con los demás numerales de dicho artículo."

"Artículo 165: Las leyes serán propuestas:

1. Cuando sean Orgánicas:

a. Por comisiones permanentes de la Asamblea Nacional.

b. Por los Ministros de Estado, en virtud de autorización del Consejo de Gabinete.

c. Por la Corte Suprema de Justicia, el Procurador General de la Nación y el Procurador de la Administración, siempre que se trate de la expedición o reformas de los Códigos Nacionales.

d. Por el Tribunal Electoral cuando se trate de materia de su competencia.

2. Cuando sean Ordinarias:

Por cualquier miembro de la Asamblea Nacional.b. Por los Ministros de Estado, en virtud de la autorización del Consejo de Gabinete.c. Por los Presidentes de los Consejos Provinciales, con autorización del Consejo Provincial.

> Todos los funcionarios antes mencionados tendrán derecho a voz en las sesiones de la Asamblea Nacional. En el caso de los Presidentes de los Consejos Provinciales y de los Magistrados del Tribunal Electoral, tendrán derecho a voz cuando se trate de proyectos de leyes presentados por ellos.
>
> Las leyes orgánicas necesitan para su expedición el voto favorable en segundo y tercer debate, de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional.
>
> Las Ordinarias solo requerirán la aprobación de la mayoría de los Diputados asistentes a las sesiones correspondientes."

Estima el actor que la forma como fue presentado el proyecto de ley, ahora ley 43 de 30 de Julio de 2009, infringió de forma directa por omisión los artículos de la Constitución Política antes transcritos en el sentido de que quien propuso dicho proyecto de ley, ahora ley 43 de 30 de julio de 2009, considerado como Orgánica, según el artículo 164 de la Constitución, no fue ninguno de los legitimados para presentarlo, es decir, la Comisión Permanente de la Asamblea Nacional, sino que el mismo fue presentado por diputados, quienes ni siquiera formaban parte de la comisión permanente encargada de la discusión de este tipo de leyes.

B. Criterio de la Procuraduría General de la Nación, en lo que respecta a esta primera demanda.

Admitida la demanda y conforme al procedimiento establecido, se le dio traslado al entonces, Procurador de la Administración, licenciado Oscar Ceville, quien mediante Vista N° 1001 de 5 de octubre de 2009 (ver folio 19 al folio 33) emitió oportunamente su opinión respecto a la primera demanda de inconstitucionalidad presentada el siete (7) de agosto de 2009, por el Licenciado JORGE LUIS ROBINSON SAAVEDRA.

El entonces Procurador estimó, en relación a la infracción de los artículos 19 y 64 de la Constitución, que las mismas son normas de naturaleza programática, pues consagran derechos y garantías a favor de los ciudadanos abstractamente considerados, por lo cual un ciudadano, actuando a título individual, no puede reclamar tales derechos y garantías para sí, puesto que las mismas no tienen como objeto directo e inmediato sujetos determinados, por lo que no resulta procedente argumentar la infracción de los artículos 19 y 64 de la Constitución Política.

En lo relativo a la alegada infracción del artículo 300 de la Constitución Nacional, por parte del artículo 20 de la Ley 43 de 2009, consideró el Procurador de la Administración que la misma no se ha configurado, puesto que lo dispuesto en dicha norma legal no resulta contrario a su texto, que entre

otros aspectos, se limita a determinar que el nombramiento y remoción de los servidores públicos no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto disponga la Constitución. Sustenta su posición en lo dispuesto en el artículo 302 constitucional, el cual limita la utilización del sistema de mérito a los nombramientos de personal de carrera, dejando abierta la posibilidad, tal como lo hace el artículo 20 de la ley 43 de 2009, de que la administración pueda nombrar servidores públicos sin esa condición hasta una fecha determinada, estableciendo asimismo que a partir de esa fecha sólo se podrá ingresar a la Administración Pública bajo el procedimiento ordinario previsto por la ley de carrera administrativa.

En relación a la alegada infracción del artículo 300 Constitucional, esta vez en función del artículo 21 de la ley 43 de 2009, el Procurador advierte que el demandante se limitó a señalar la supuesta discriminación de algunos servidores públicos sobre la base de su militancia política, sin entrar en mayores explicaciones en cuanto a la forma en que se configura la infracción, por lo cual no emitió concepto en relación a este cargo.

Apunta el entonces Procurador, en cuanto a la vulneración del artículo 46 de la Constitución Nacional, que consagra el principio de irretroactividad de la ley, por parte del artículo 32 de la ley en cuestión, que el legislador no hizo más que utilizar una prerrogativa que le da la Constitución Nacional y que ha sido reconocida jurisprudencialmente por la Corte Suprema de Justicia, lo cual, a su criterio, le resta todo sustento jurídico al cargo de inconstitucionalidad; y a continuación cita el fallo del Pleno de 2 de diciembre de 2004 que en lo medular señala:

> "...El carácter de orden público o el de interés social de una Ley tiene dos vías de existencia: a) Que la misma Ley señala tal carácter; b) Que la Ley, por su propia naturaleza, sea de orden público o de interés social, aunque expresamente no lo diga. Una Ley sobre la familia es de orden público, por su propia naturaleza, aunque esa misma Ley no indique expresamente ese carácter.
>
> ...la legislación panameña que ciertamente remite al legislador para que sea él quien determine en forma expresa el efecto retroactivo de la nueva ley, pero además vincula esta determinación al hecho de que la nueva ley sea de "orden público e interés social".

Por lo expuesto, el señor Procurador también descartó el cargo de violación que hace el actor respecto al numeral 1 del artículo 163 de la Constitución Política de la República, puesto que, el contenido de la norma legal acusada de infractora (artículo 32 de la ley 43 de 2009) no resulta contrario a la letra o el espíritu de la Norma Fundamental.

En cuanto al cargo de violación de los artículos 159, numeral 13, 164 y 165 de la Constitución, por los artículos 20, 21 y 32 de la Ley 43 de 2009, en razón de que forman parte de una ley orgánica, el proyecto correspondiente debió ser presentado por una Comisión Permanente de la Asamblea Nacional (Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales), y no por diputados que no formaban parte de la misma; el Procurador de la administración expresó que no comparte este planteamiento, toda vez que, conforme lo dispone el párrafo primero del artículo 116 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, "los anteproyectos de ley orgánica podrán ser presentados en el pleno durante las sesiones ordinarias de la Asamblea Nacional, la Secretaría General los deberá remitir a la Comisión que corresponda para que ésta, una vez analizados y prohijados, los presente al Pleno como proyectos de la Comisión"; procedimiento que, según consta en los registros de la Asamblea Nacional, a los cuales manifiesta haberse remitido, fue debidamente observado en el trámite de aprobación dado al Anteproyecto de Ley 27, que una vez aprobado por el Pleno de dicho órgano del Estado, dio lugar a la ley 43 de 2009.

También afirmó que el Anteproyecto de Ley fue debidamente analizado y prohijado por la Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales, en su sesión correspondiente al 17 de julio de 2009, luego de lo cual fue enviado a la Presidencia de la Asamblea para que, una vez se le impartiera el trámite de rigor, pudiera ser sometido posteriormente al primer debate.

En sus conclusiones el funcionario reiteró su criterio en el sentido de que se declare que no son inconstitucionales los artículos 20, 21 y 32 de la Ley 43 de 30 de julio de 2009.

II. Demanda formulada por el licenciado Carlos Ayala Montero en representación de la Federación Nacional de Asociaciones y Organizaciones de Servidores Públicos (FENASEP)

El 12 de noviembre de 2009, el licenciado Carlos Ayala Montero, en nombre y representación de la Federación Nacional de Asociaciones y Organizaciones de Servidores Públicos, FENASEP, promovió demanda de inconstitucionalidad de los artículos 1, 2, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 27, 30 y 32 de la Ley 43 de 30 de junio de 2009, que reforma la Ley 9 de 1994 que desarrolla la Carrera Administrativa, y la Ley 12 de 1998 que desarrolla la Carrera del Servicio Legislativo y dicta otras disposiciones.

A. Indicación de las disposiciones acusadas de inconstitucionales, las normas Constitucionales infringidas y el concepto de la infracción.

Norma acusada de inconstitucional:

Artículo 1 de la Ley 43 de 30 de julio de 2009:

> "Artículo 1. Se modifican las definiciones de los términos servidores públicos de Carrera Administrativa y servidores públicos que no son de Carrera y se elimina el término servidores

públicos en funciones del glosario del artículo 2 del Texto Único de la ley 9 de 1994, así:

Artículo 2. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos a la luz del presente glosario:...

Servidores públicos de Carrera Administrativa. Son los que han ingresado a la Carrera Administrativa según las normas de la presente ley, y que no pertenecen a ninguna otra carrera ni están expresamente excluidos de la Carrera Administrativa por la Constitución Política o por las Leyes.

Servidores públicos que no son de carrera. Son los servidores públicos no incluidos en las carreras públicas establecidas en la Constitución o creadas por la ley, y en particular aquellos excluidos de las carreras públicas por la Constitución vigente.

Los servidores públicos que no son de carrera, se denominan así:...

11. De elección popular

12. De libre nombramiento y remoción.

13. De nombramiento regulado por la Constitución.

14. De selección.

15. En período de prueba.

16. Eventuales..."

Normas constitucionales infringidas y el concepto de la infracción:

"Artículo 299. Son servidores públicos las personas nombradas temporal o permanentemente en cargos del Órgano Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los Municipios, entidades autónomas o semiautónomas; y en general, las que perciban remuneración del Estado.

El recurrente considera que la violación es directa por comisión ya que de acuerdo a esta norma constitucional, los servidores públicos son todos los que reciben remuneración del Estado mientras que el artículo 1 de la Ley 43 excluye de ese concepto a los que ejercen las funciones de un puesto clasificado como de carrera administrativa, sin que ellos mismos posean tal condición (servidores públicos en funciones). Esta realidad pretende, a su criterio, crear una exclusión no autorizada por el texto del artículo 299.

"Artículo 300. de la Constitución Nacional:

> "Los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política. Su nombramiento y remoción no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone esta Constitución. Los servidores se regirán por el sistema de méritos; y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio."

El demandante estima infringido este precepto en forma directa por comisión, al indicar que el artículo 1 de la Ley 43 de 2009, conlleva necesariamente a considerar de libre nombramiento y remoción y por lo tanto a remover bajo criterios de estricta subjetividad a los servidores públicos que bajo la Ley 9 de 1994 se definieron como servidores públicos en funciones.

Artículo 305 numeral 1 de la Constitución Nacional:

> "Se instituyen las siguientes carreras en la función pública, conforme a los principios del sistema de méritos:
>
> 1. La Carrera Administrativa..."

En este punto considera que la violación es directa por falta de aplicación en la medida en que se desconoce la obligación constitucional que tiene el Estado para con sus servidores públicos, de aplicar las normas de la carrera administrativa en sustitución del clientelismo de cualquier clase.

Norma acusada de inconstitucional:

> "Artículo 2 de la Ley 43 de 2009:
>
> El artículo 16 del Texto Único de la Ley 9 de 1994 queda así:
>
> Artículo 16. El Subdirector General debe llenar los mismos requisitos establecidos para el cargo de Director General"

Norma constitucional infringida: Artículo 300

El actor considera infringida en forma directa por omisión la disposición constitucional citada ya que el artículo 2 de la ley 43 de 2009 elimina requisitos técnicos, es decir, méritos al cargo de subdirector general de carrera administrativa, vigentes hasta ahora.

Norma acusada de inconstitucional:

Artículo 8 de la ley 43 de 2009:

> "El artículo 48 del Texto Único de la Ley 9 de 1994 queda así:

> Artículo 48. El servidor público que ingrese a la Administración Pública siguiendo las normas de reclutamiento y selección establecidas en esta Ley y sus reglamentos, adquirirá el estatus de servidor público de Carrera Administrativa tan pronto cumpla su período de prueba con una evaluación satisfactoria.
>
> No adquirirán el status de servidor público de Carrera Administrativa las personas que al ingresar a la Administración Pública o al cumplir el período de prueba gocen de jubilación o pensión."

Normas constitucional infringida: Artículo 300

En este punto considera el demandante que la violación lo es en concepto directo por comisión, al establecer más requisitos que los que la Constitución exige para la estabilidad laboral en el sector público.

Norma acusada de inconstitucional:

Artículo 9 de la Ley 43 de 2009:

> "Artículo 9. El artículo 56 del Texto Único de la Ley 9 de 1994 queda así:
>
> Artículo 56. El procedimiento de ingreso a la Carrera Administrativa se denomina Procedimiento Ordinario de Ingreso."

Norma constitucional infringida: Artículo 300

Se afirma que el artículo 9 de la ley 43 de 2009, al suprimir el procedimiento especial de ingreso a la Carrera Administrativa, viola el artículo 300 de la Constitución, que ordena que los servidores públicos se deben regir por el sistema de méritos.

Norma acusada de inconstitucional:

Artículo 10 de la Ley 43 de 2009:

> "Artículo 10. Se deroga el artículo 67 del Texto Único de la Ley 9 de 1994"

Norma constitucional infringida: Artículo 300

Concepto de la infracción:

La violación se explica como directa por omisión ya que al eliminarse una de las formas de ingreso a la carrera administrativa se elimina el sistema de méritos o al menos se disminuye la posibilidad de que la mayor parte de los actuales servidores públicos ingresen al sistema, al cerrar una de las puertas de ingreso al mismo, o al menos una de las formas de ejecutarlo.

Norma acusada de inconstitucional:

> "Artículo 11 de la ley 43 de 2009. Se deroga el artículo 68 del Texto único de la Ley 9 de 1994"

Normas constitucionales infringidas: Artículo 300 y 302

Concepto de la infracción:

Violación directa por omisión puesto que se elimina una de las formas de ingreso a la carrera administrativa.

Norma acusada de inconstitucional:

> "Artículo 12 de la ley 43 de 2009. Se deroga el artículo 98 del Texto único de la Ley 9 de 1994"

Normas constitucionales infringidas y el concepto de la infracción:

Se expresan como infringidos por la norma citada el artículo 32 y 74 de la Constitución, el artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José y el artículo 2 del Convenio 111 de la OIT, ratificado por Panamá mediante Ley 23 de 1966.

En cuanto al concepto de la infracción del artículo 32 (debido proceso) y 74 (prohibición de despido sin causa justa y sin las formalidades de la ley), se señala que la misma se da de forma directa por omisión, puesto que la eliminación de la prohibición que la ley imponía a la administración de no sancionar a un servidor público en uso de vacaciones, o de alguna licencia o ausencia justificada, a través del artículo 12 transcrito, elimina en perjuicio de los servidores públicos, el procedimiento que la ley 9 de 1994 establecía imponiendo una diferenciación sustancial en el tratamiento que se le brinda a los trabajadores del sector privado y a otros grupos de servidores públicos como los del Órgano Legislativo, puesto que el Código de Trabajo y la Ley de la Carrera de Servicio Legislativo contienen normas que protegen a los trabajadores de ser sancionados estando en uso de vacaciones o licencias.

En relación al artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José, la infracción es en concepto de violación directa por comisión, en virtud de que el artículo 24 citado indica que todas las personas son iguales ante la ley y en consecuencia tienen derecho a igual protección de la ley, la eliminación de la protección contenida en el artículo 98 de la ley 9 de 1994, hace que se trate de forma distinta a grupos de trabajadores.

La infracción del artículo 2 del Convenio 111 de la OIT, el cual señala que todo miembro de la OIT se obliga mediante este Convenio a desarrollar políticas de promoción de igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, eliminando discriminaciones, se verifica de forma directa por comisión, al eliminarse la protección enmarcada en el artículo 98 de la ley 9 de 1994.

Norma acusada de inconstitucional:

> “Artículo 13 de la ley 43 de 2009. El artículo 134 del Texto Único de la Ley 9 de 1994 queda así:
>
> Artículo 134. Los servidores públicos de Carrera Administrativa se regirán por las regulaciones establecidas en la Ley de la Caja de Seguro Social o en leyes especiales para los efectos de jubilación e invalidez.
>
> El servidor público de Carrera Administrativa que se acoja a jubilación o pensión será desacreditado del Régimen de la Carrera Administrativa.”

Normas constitucionales infringidas: Artículos 300 y 307

Concepto de la infracción:

En el caso del artículo 300 se alega que la violación es directa por comisión, en razón de que el artículo cuestionado de inconstitucional establece un requisito adicional a los que señala la Constitución para la estabilidad o status de carrera administrativa como lo es el no poseer la condición de jubilado o pensionado.

Por su parte, la violación al artículo 307 constitucional la considera directa por falta de aplicación porque se agrega un criterio adicional para excluir a servidores públicos de la carrera administrativa, como lo es el acogerse a una pensión de jubilación o de cualquier otro tipo otorgada por el seguro social.

Norma acusada de inconstitucional:

> “Artículo 15 de la ley 43 de 2009. Se deroga el numeral 13 y se adiciona el numeral 17 al artículo 141 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, así:
>
> Artículo 141. Queda prohibido a la autoridad nominadora y al superior jerárquico del nivel administrativo directivo:
>
> ...
>
> 17. Despedir a los servidores públicos que, al momento de la aplicación de la presente Ley, demuestren que se encuentran padeciendo enfermedades terminales, que están en proceso de recuperación o tratamiento de estas y que tienen discapacidad de cualquier índole.”

Norma constitucional infringida: Artículo 17 y el Preámbulo de la Constitución Nacional.

Concepto de la infracción:

El concepto de la infracción se da por violación directa por comisión puesto que el artículo 15 de la Ley 43 de 2009, extingue la obligación legal de las autoridades de no impedir ni obstaculizar le ejecución del sistema de méritos consagrada en el numeral 13 del artículo 141 de la Ley 9 de 1994, todo lo cual, a criterio del actor, es evidentemente contrario al deber de las autoridades de obrar a favor de los derechos y garantías ciudadanas.

Por otro lado, se alega que la norma citada viola de forma directa por comisión, el Preámbulo de nuestra Constitución Política, al convertir a las autoridades en promotoras de la obstaculización del desarrollo del sistema de méritos contenido en la misma Constitución Política. Así, se advierte que el preámbulo de nuestra Carta Magna establece como fin supremo de la misma promover la justicia social y el bienestar general entre otros, mientras que la norma demandada sólo promueve lo contrario.

Norma acusada de inconstitucional:

> "Artículo 16 de la ley 43 de 2009.
>
> El artículo 182 del Texto Único de la Ley 9 de 1994 queda así:
>
> "Artículo 182. Cincuenta o más servidores públicos de Carrera Administrativa de una institución donde no exista asociación podrán solicitar al Ministerio de Gobierno y Justicia la autorización para inscribir una asociación de servidores públicos.
>
> Igualmente, tres o más asociaciones podrán constituir una federación de asociaciones de servidores públicos."

Norma constitucional infringida: Artículo 68

Concepto de la infracción:

Con respecto a esta norma la violación se considera directa por omisión, por el hecho de aumentar el número de personas requeridas para organizar una asociación a 50.

En adición se considera infringido el artículo 3 numeral 2 del Convenio 87 de OIT, ratificado por Panamá, mediante Ley 45 de 2 de febrero de 1967 que establece que *"las autoridades deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar el ejercicio de la libertad sindical o entorpecer su ejercicio legal"*; en este punto se considera que la violación es directa por omisión, al impedir o limitar el ejercicio del derecho de asociación, aumentando el número de asociados requeridos para una asociación gremial.

También se aduce el artículo 16.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, que señala que el ejercicio de la libertad de asociación allí consagrada *"sólo puede estar sujeto a las restricciones que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás."* La transgresión se califica como directa por

colisión, porque la limitación impuesta por la norma acusada no se enmarca dentro de los parámetros de restricción plasmados en la norma comentada.

Los artículos 8.1 a y 8.2 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos o Protocolo de San Salvador que indican que los Estados garantizarán a los trabajadores el derecho de organizarse y que como proyección de este derecho, *"los Estados partes permitirán a los sindicatos formar federaciones y confederaciones nacionales..."* (art. 8.1) y que *el ejercicio de estos derechos sólo puede estar limitado por las restricciones que sean necesarias en una sociedad democrática* (artículo 8.2), razón por la cual estos artículos son infringidos en concepto de violación directa por comisión.

Norma acusada de inconstitucional:

> "Artículo 17 de la ley 43 de 2009.
>
> El artículo 185 del Texto Único de la Ley 9 de 1994 queda así:
>
> Artículo 185. Sólo podrán ser destituidos por las causales previstas en esta Ley, aunque no sean de Carrera Administrativa, los siguientes servidores públicos:
>
> 1. El Secretario General de cada asociación o federación de servidores públicos, desde sus escogencia hasta tres meses después de haber concluido el período para el cual fue electo.
> 2. Hasta tres miembros directivos principales de las juntas directivas o comités ejecutivos de las asociaciones o federaciones de servidores públicos, designados por la asociación o federación de servidores públicos, designados por la asociación o federación de servidores públicos respectiva, durante el tiempo que sean designados por su organización. Los nombres de estos directivos serán informados a la Dirección General de Carrera Administrativa.
> 3. Hasta tres miembros de las asociaciones en formación, hasta el otorgamiento de su personería jurídica."

Normas constitucionales infringidas: Artículo 68 y 79

Concepto de la infracción:

El artículo 68 de la Constitución Nacional que reconoce el derecho de asociación o sindicación ya que de acuerdo a la doctrina y a los órganos de gobierno de la Organización Internacional del Trabajo, la libertad de asociación incluye la protección a los dirigentes para ejercer los cargos sindicales o gremiales para los cuales han sido electos por sus bases, por lo cual la violación de la citada norma es directa por comisión.

El artículo 79 de la Constitución en concepto de violación directa por omisión al limitarse o disminuirse el derecho de asociación o sindicación eliminando o sustituyendo el fuero sindical de los dirigentes.

Alega también el artículo 3 numeral 2 del Convenio 87 de la OIT, antes citado, al sustituir la obligación de pedir autorización judicial previa para destituir o cambiar las condiciones de trabajo de los dirigentes por la tramitación de la destitución como si gozaran de la condición de carrera administrativa o sea, que sólo pueden ser destituidos invocando una causal prevista en la ley y previo proceso de investigación disciplinaria, la norma disminuye el nivel de protección de los dirigentes, limitando el ejercicio de la libertad sindical, configurándose en violación directa por colisión de la norma demandada.

El artículo 8, numeral 1, literal c y el numeral 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Ley 13 de 1976), en concepto de violación directa por comisión pues se elimina el derecho al fuero laboral, concebido en la Ley 9 de 1994.

Norma acusada de inconstitucional:

> "Artículo 18 de la ley 43 de 2009. Se deroga el artículo 187 del Texto Único de la Ley 9 de 1994."

Norma constitucional infringida: Artículo 39

Concepto de la infracción:

El artículo 39 de la Constitución Nacional, que autoriza la creación de asociaciones sin fines de lucro como lo son las asociaciones de servidores públicos, en concepto de violación directa por omisión, toda vez que no se hace efectivo ni se permite ejercer el derecho consagrado en el mismo.

Norma acusada de inconstitucional:

> "Artículo 20 de la ley 43 de 2009 (transitorio).
>
> La administración podrá nombrar a servidores públicos sin la condición de servidores de carrera administrativa hasta el día 31 de julio de 2012. Después de esa fecha, sólo se ingresará a la Administración Pública mediante el Procedimiento Ordinario de Ingreso como señala la Ley 9 de1994."

Normas constitucionales infringidas: Artículo 300, 302 y 305

Concepto de la infracción:

El artículo 300 de la Constitución Nacional que establece que los servidores públicos deben regirse por un sistema de méritos, la infracción se da en concepto de violación directa por omisión, en razón de que la norma demandada establece una excepción de tres años al ejercicio del sistema de méritos, lo cual no está autorizado por la norma constitucional descrita, ni por ninguna otra norma.

El artículo 302 de la Constitución Nacional que señala que los nombramientos que recaigan en el personal de carrera deben hacerse con base en el sistema de méritos. Esta norma es infringida en concepto de violación directa por comisión ya que la norma impugnada evita que los nombramientos que se hagan a las personas que deban ocupar puestos de carrera estén precedidos de la verificación de sus méritos profesionales.

El artículo 305 numeral 1 de la Constitución Nacional que crea la carrera administrativa como una forma de concretar el sistema de méritos. La infracción de esta norma constitucional en concepto de violación directa por omisión debido a que el artículo 20 de la ley 43 de 2009 crea una vacatio legis de tres años para reactivar el sistema de carrera administrativa ya iniciado desde 1994, la aplicación de la carrera administrativa, su suspensión y luego su puesta en práctica nuevamente no forma parte del texto constitucional comentado, ni es correcta su interpretación en este sentido.

Norma acusada de inconstitucional:

> "Artículo 21 de la ley 43 de 2009 (transitorio). En virtud de la entrada en vigencia de la presente Ley, se deja sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas."

Normas constitucionales infringidas: Artículo 46 y 300

Concepto de la infracción:

El artículo 46 de la Constitución Nacional que señala que las leyes no tienen efecto retroactivo salvo las de orden público e interés social cuando ellas así lo declaren. La infracción de la norma comentada lo es en concepto de violación directa por falta de aplicación, en razón de que la desacreditación de carrera administrativa de los servidores públicos no es interés social y no reúne el requisito para declarar la retroactividad de la norma.

El artículo 300 constitucional que establece el sistema de méritos que debe regir a los servidores públicos. La infracción de esta norma se considera directa por comisión pues la norma impugnada hace todo lo contrario a lo previsto por el texto de la norma constitucional comentada.

Norma acusada de inconstitucional:

> "Artículo 22 (transitorio). A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, se dejan sin efecto los nombramientos en los cargos de la Junta Técnica de Carrera Administrativa y la Junta de Apelación y Conciliación."

Normas constitucionales infringidas: 184, 74, 159 y 300

Concepto de la infracción:

El artículo 184 numeral 6 de la Constitución Política el cual establece que corresponde al Presidente de la República en conjunto con el Ministro del ramo (en este caso Ministro de la Presidencia), nombrar a las personas que deban desempeñar cualesquiera cargos o empleos nacionales cuya provisión no corresponda a otro funcionario o corporación. Los nombramientos hechos por el Órgano Ejecutivo en la Junta Técnica y la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa, sólo pueden ser desechos en la misma forma, es decir, por el Órgano Ejecutivo. Hacerlo de otra forma es violar el precepto constitucional comentado. La violación es directa por falta de aplicación ya que no fue considerado este artículo constitucional en la elaboración del artículo 22 de la Ley 43 de 2009.

El artículo 74 constitucional, que señala que los trabajadores no deben ser despedidos sino es por causa justificada, y la violación es directa por comisión porque se hizo precisamente lo contrario al destituir a los miembros de la Junta Técnica y la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa por vía de Ley, sin justificación alguna.

El artículo 159 de la Constitución, que describe la función legislativa y numera de manera específica, el contenido de las leyes que puede dictar el órgano legislativo. En ninguno de sus numerales se señala, expresa ni sutilmente, la posibilidad de destituir servidores públicos de manera directa. En este punto la infracción se da en concepto de violación directa por comisión, ya que al dictar el artículo 22, el legislador no tomó en cuenta las limitaciones que le establece la norma constitucional.

El artículo 300 de la Constitución que en su primer párrafo prohíbe que cualquier autoridad individual remueva a los servidores públicos discrecionalmente, la violación es directa por comisión, pues el artículo 22 cuestionado hace todo lo contrario a lo preceptuado en el texto constitucional.

Norma atacada de inconstitucional:

> “Artículo 27 ley 43 de 2009. Se Deroga el artículo 79 del Texto Único de la Ley 12 de 1998.”

Normas constitucionales infringidas: Artículos 17, 201, 206, numeral 2.

Concepto de la infracción:

El artículo 17 de la Constitución Nacional que establece que las autoridades están instituidas para garantizar el disfrute de las garantías fundamentales a todos los ciudadanos y una de esas garantías es el acceso a la justicia, contenida en el artículo 201 de la propia Constitución, que establece el derecho de todo ciudadano a la justicia gratuita, expedita e ininterrumpida.

A su criterio, esta obligación de las autoridades pretende ser conculcada por el artículo 27 en perjuicio de los servidores públicos del órgano legislativo al eliminar su derecho a recurrir ante la Corte

Suprema de Justicia en busca de auxilio judicial. La infracción se concreta entonces en violación directa por colisión con el texto constitucional descrito.

El artículo 206 numeral 2 de la Constitución que establece la jurisdicción contencioso administrativa, a la cual podrán acogerse " *las personas afectadas por el acto, resolución, orden, o disposición de que se trate*", se contradice con el texto del artículo 27 de la Ley 43 de 2009, que elimina el derecho a recurrir ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se opone al texto constitucional descrito. La violación es directa por colisión pues la norma demandada declara lo contrario al precepto constitucional comentado.

Norma acusada de inconstitucional:

> "Artículo 30 ley 43 de 2009. Se dejan sin efecto las acreditaciones de los funcionarios a la Carrera de Servicios Aduaneros realizadas en cumplimiento del artículo transitorio 1 y el artículo transitorio 2 del Decreto Ejecutivo 47 de 25 de junio de 2009."

Normas constitucionales infringidas: 46 y 300

Concepto de la infracción:

El artículo 46 de la Constitución que establece que las leyes no tienen efecto retroactivo salvo las de orden público e interés social cuando en ellas así se declare. La infracción se expresa en concepto de violación directa por omisión, pues no es dable ordenar la desacreditación de la carrera de servicios aduaneros de los servidores públicos de aduanas porque eso no es ningún interés de la sociedad, razón por la cual no se reúne el requisito que exige la Constitución para declarar la retroactividad de la norma.

El artículo 300 de la Constitución Nacional que establece en su segundo párrafo, el sistema de méritos que debe regir a los servidores públicos. La infracción se plantea en concepto de violación directa por comisión pues la norma impugnada hace todo lo contrario.

Norma acusada de inconstitucional:

> "Artículo 32 de la ley 43 de 2009.
>
> La presente Ley es de orden público y tiene efectos retroactivos hasta el 2 de julio de 2007.

Normas constitucionales infringidas: 46 y 300

Concepto de la infracción:

El artículo 46 de la Constitución Nacional que señala que las leyes no tienen efectos retroactivos excepto las de orden público e interés social, cuando en ellas así se exprese. La infracción se produce en concepto de violación directa por omisión ya que el legislador dejó de aplicar

el texto constitucional al producir una norma legal con efectos retroactivos sin que la misma esté provista de un interés social.

El artículo 300 constitucional que indica en su segundo párrafo que los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos y que su estabilidad estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio. La infracción es en concepto de violación directa por falta de aplicación ya que al eliminar los derechos adquiridos sobre estabilidad en forma retroactiva, se hace caso omiso de la norma constitucional que ordena la existencia del sistema de méritos y estabilidad con base en la competencia, lealtad y moralidad en el servicio.

El artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Ley 13 de 1976) que indica que los derechos reconocidos o garantizados en dicho Pacto no podrán ser sometidos a restricciones salvo aquellas establecidas en la ley *"sólo en la medida en que sean compatibles con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática"*. Los derechos a los que se refiere esta norma, contenidos en el Pacto, incluyen salario equitativo, igualdad de género; condiciones de existencia y de trabajo dignas; seguridad e higiene en el trabajo; oportunidad de promoción laboral, descansos obligatorios, sindicalización, etc.

En este caso la violación se concreta en violación directa por falta de aplicación. El artículo 32 de la Ley 43 de 2009 pretende aplicar retroactivamente la revocatoria de derechos adquiridos de los servidores públicos, descritos en el Pacto comentado y con ello se dejan de aplicar los parámetros descritos en la norma comentada en cuanto a las fronteras que no puede traspasar el Estado al limitar el ejercicio de esos derechos socio – laborales, expuestos en la norma comentada.

B. Criterio de la Procuraduría General de la Nación, en lo que respecta a la segunda demanda.

Admitida la demanda y conforme al procedimiento establecido, se le dio traslado a la Procuradora General de la Nación. Sobre el particular la entonces Procuradora General de la Nación, licenciada ANA MATILDE GOMEZ RUILOBA, mediante Vista N° 43 de 16 de diciembre de 2009 (ver folio 92 al folio 130) emitió oportunamente su opinión respecto a la segunda demanda presentada por el Licenciado CARLOS AYALA MONTERO, en representación de la Federación Nacional de Asociaciones y Organizaciones de Servidores Públicos (FENASEP).

En relación con la aludida inconstitucionalidad del artículo 1 de la Ley 43 de 2009, en virtud del cual se modifican las definiciones de los términos de servidores públicos de carrera y servidores públicos que no son de carrera y se elimina el término de los servidores públicos en funciones del Texto Único de la Ley 9 de 1994, estimó que la citada norma no conculca los artículos 299 y 300 de la Constitución Política toda vez que mantiene el reconocimiento de los servidores públicos de Carrera Administrativa a quienes hayan cumplido con las normas de la Ley 9 de 1994, es decir, que cumplieron con el procedimiento ordinario dispuesto en el artículo 61 del Texto Único de Carrera

Administrativa, que contempla: 1) Concurso de antecedentes o examen de libre oposición y 2) Evaluación de ingreso; requisitos que no han sido modificados o derogados ya que se reconocen los derechos que ostenta el servidor público de Carrera Administrativa que haya cumplido con dichos parámetros.

En cuanto a la eliminación de los servidores públicos en funciones del listado de aquellos que no son de carrera administrativa, dicha exclusión obedece a una decisión legislativa que produce que la acción de inconstitucionalidad no pueda encausarse contra dicha omisión o exclusión efectuada por el Órgano Legislativo en el ejercicio de la función legislativa, puesto que el sistema jurídico panameño no contempla la demanda de inconstitucionalidad por omisión.

Agrega la Procuradora que , sobre la demanda de inconstitucionalidad por omisión, existen varios pronunciamientos de los cuales citó la sentencia de 27 de abril de 2009, del Pleno de la Corte Suprema de Justicia:

> "A este respecto coincide la Corte con lo argumentado por la Procuraduría de la Administración en el sentido de que, la falta de una regulación expresa sobre estas materias no constituye sustento constitucional para declarar la inconstitucionalidad de dichas normas legales, ya que en nuestro medio jurídico no existe la acción de inconstitucional por omisión.
>
> Así mismo, es oportuno puntualizar que según lo establecido en el artículo 206 de la Carta Fundamental, el control de constitucionalidad sólo abarca la inconstitucionalidad de leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que sean impugnados ante la Corte, veamos:
>
> "Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:
>
> .....
>
> 10. La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en Pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona..."

> De la transcrita norma constitucional se deduce que en nuestro sistema sólo son objeto de control de constitucionalidad: las acciones y actos de carácter regulatorio que sean violatorios de la Carta Fundamental.
>
> Esta afirmación tiene una importante consecuencia: la Corte Suprema de Justicia de Panamá no es competente para pronunciarse respecto de una acción de inconstitucionalidad por omisión legislativa..."

En tal sentido, la Procuradora explicó que, en el caso bajo estudio, al eliminarse del artículo 2 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, el término de servidores públicos en funciones del glosario, impide que el órgano jurisdiccional pueda pronunciarse sobre esta decisión del Órgano Legislativo porque ello desbordaría las facultades jurisdiccionales pues obligaría al Pleno de la Corte Suprema de Justicia a emitir órdenes que por sus alcances no serían jurisdiccionales, sino legislativas.

Agrega, sobre el particular, que si bien la Corte Suprema de Justicia ha reemplazado o eliminado normas cuyo texto es inconstitucional, en el caso subjúdice, el legislador descartó del texto de la norma demandada como inconstitucional la referencia a los servidores públicos en funciones.

Por el razonamiento anterior, la señora Procuradora General de la Nación estimó que no son inconstitucionales los artículos 1, 9, 10, 11, 12, 15, 18 y 27 de la Ley 43 de 30 de julio de 2009 y no se pronunció sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del artículo 13 Lex cit.

Dicho lo anterior, la Procuradora se refirió a la supuesta inconstitucionalidad del artículo 2 de la Ley 43 de 2009, que modifica el artículo 16 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, el cual establece que el Subdirector General deberá reunir los mismos requisitos para el cargo de Director General, y al respecto estimó que esta disposición legal no conculca el artículo 300 de la Constitución Política, toda vez que para desempeñar dicha designación se cumplirá con la selección por mérito, es decir, en atención a las cualidades personales y capacidad profesional exigidos para desempeñarse en la función pública.

Refiere la funcionaria, que para ser Subdirector General se deberá reunir los mismos requisitos establecidos para el Director General, los cuales de conformidad con el artículo 15 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, son: 1) Ser panameño mayor de 30 años, 2) No tener antecedentes delictivos, 3) Tener título universitario y acreditar conocimientos técnicos y prácticos en administración y 4) Poseer experiencia no menor de diez años en puestos de jefatura en la administración estatal o privada.

En relación a la supuesta infracción del artículo 8 Lex Cit. , a la Constitución, la Procuradora compartió los señalamientos esgrimidos por el recurrente, en virtud de que a través de esta norma se establecen límites para ingresar a la carrera administrativa que no se encuentran previstos en el texto constitucional, ya que por ser jubilado o pensionado, no significa el cese de la actividad laboral, por lo que si se cumple con las exigencias del procedimiento ordinario de ingreso regulado en la Sección 2°, del Título IV del Texto Único de Carrera Administrativa, este servidor debería tener la opción para adquirir el status de servidor público de Carrera Administrativa.

Ante lo expuesto, la Procuradora de la Nación, consideró que el segundo párrafo del artículo 8 Lex Cit. contraría los artículos 64 y 300 de la Constitución Nacional, en razón de que, el hecho de gozar de la jubilación o pensión, no es un obstáculo para que se le reconozca a este funcionario otros derechos, ya que si cumple con el procedimiento ordinario de ingreso previsto en el Texto Único de Carrera Administrativa, tiene derecho a que, asimismo, se le reconozca como servidor público de carrera administrativa.

En lo que respecta a la supuesta conculcación del artículo 15 Lex Cit. , al Preámbulo de la Constitución Nacional, es importante señalar que ésta fija los criterios de interpretación que efectuará la autoridad judicial al momento que se someta una controversia ante dicha jurisdicción. Por tanto, estima que corresponde a este Pleno, fijar la validez que tiene el Preámbulo de la Constitución Política de la República de Panamá al analizar esta demanda de inconstitucionalidad, razones por las cuales consideró, en relación con la función legislativa y la inconstitucionalidad por omisión, que el artículo 15 de la Ley 43 de 2009, no produce la alegada infracción al Texto Fundamental.

En relación con el artículo 16 Lex Cit. , en virtud de la cual se modificó el artículo 182 del Texto Único de la Carrera Administrativa y que aumenta la cantidad de cuarenta a cincuenta servidores públicos de una institución para constituir una asociación de servidores públicos, consideró que no infringe el Texto Constitucional puesto que es potestativo del legislador aumentar o disminuir la cuota de las personas que son necesarias para el reconocimiento de los sindicatos, ya que el inciso tercero del artículo 68 de la Constitución Política establece: “La ley regulará lo concerniente al reconocimiento por el Ejecutivo de los sindicatos, cuya personería jurídica quedará determinada por la inscripción.”

En lo concerniente a la supuesta violación del artículo 4 de la Constitución Nacional y por la cual se produce a su vez, la infracción al numeral 2 del artículo 3 del Convenio 87 de la OIT, la Procuraduría no comparte los criterios del demandante, toda vez que los convenios internacionales para que tengan rango constitucional deben ser ratificados e incorporados al bloque de la constitucionalidad por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de manera que sólo algunos convenios pertenecen al Bloque de la Constitucionalidad y en el caso del Convenio 87, sobre la Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo, este no forma parte del bloque de la constitucionalidad (Cfr. Sentencia de 3 de diciembre de 2008).

Al analizar los cargos de infracción por parte del artículo 16 de la ley 43 de 2009, a los artículos 16.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que versa sobre la libertad de asociación y los artículos 8.1.a y 8.2 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador” que reconocen los derechos sindicales, la Procuradora opinó, que tal infracción no se da, toda vez que el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, es el único precepto que ha sido incluido en el bloque de la constitucionalidad, en la medida que complementa o adiciona el ámbito de protección de los derechos humanos. (Cfr. sentencia 8 de noviembre de 1990 y de 19 de marzo de 1991).

En referencia al artículo 17 Lex Cit., expresó que la misma deviene en inconstitucional porque infringe el artículo 68 de la Constitución Nacional, toda vez que a través de esta norma se autoriza la destitución de los servidores públicos que ocupen el cargo de Secretario General de una asociación e igualmente permite la destitución de tres miembros directivos principales de juntas directivas o comités ejecutivos de asociaciones o federaciones de servidores públicos, decisión que, además, podrá adoptarse con respecto a tres miembros de las asociaciones en formación. Ante este planteamiento, expresa la Procuradora de la Nación que el reconocimiento del fuero sindical consagrado en el artículo 68 de la Constitución Política, es un mandato que debe ser acatado por todas las autoridades administrativas, judiciales y policivas, por ende, estima que la facultad negativa otorgada por el legislador para que las autoridades administrativas puedan destituir al personal directivo de las asociaciones o federaciones de los servicios públicos es contrario al derecho de sindicación de los trabajadores, reconocido en la Constitución.

Agrega la funcionaria, que a nivel legal, el fuero sindical se encuentra regulado en el artículo 383 del Código de Trabajo, que aún cuando no es una normativa aplicable al sector público, contempla las materias que son amparadas por el instituto. Igualmente, reconoce que la sindicalización para los asalariados y profesionales de todas clases para los fines de su actividad económica y social; que el artículo 17 de la Ley 43 de 2009 coarta el reconocimiento y vigencia de la sindicación puesto que limita el alcance tuitivo del fuero sindical que ampara a los dirigentes de estas organizaciones. Así entonces, se efectúa un señalamiento directo contra el Secretario General de cada asociación o federación, así como a los directivos principales de las juntas directivas o comités ejecutivos de las asociaciones o federaciones de servidores públicos, quienes podrán ser destituidos sin observar mayores trámites, con lo cual se desconoce el fuero sindical de que gozan al representar estas asociaciones y convierte en nugatorio el derecho de sindicación de los servidores públicos.

En lo que respecta al artículo 20 Lex Cit., no comparte los argumentos del recurrente, en razón de que la Constitución Nacional no establece términos en los cuales tienen que darse las acreditaciones de los servidores públicos para que ingresen al sistema de Carrera Administrativa.

En cuanto al artículo 21 Lex Cit. , disiente del criterio del demandante toda vez que los actos de incorporación de los servidores públicos en funciones creado mediante la Ley 24 de 2 de julio de

2007, permitió que servidores públicos fuesen incorporados a la Carrera Administrativa de forma automática, sin verificar si reunían los requisitos mínimos para el cargo y sin concurso, apartándose de la fórmula aceptada de que la función pública se ejerce en propiedad por el sistema de méritos, que consagra el artículo 300 de la Constitución Política.

En consecuencia, a su criterio, el reconocimiento efectuado de manera impropia no puede constituirse, para quien lo ostenta, en un derecho; sino, una mera expectativa, que puede ser modificada o alterada por voluntad de la autoridad, razón por la cual consideró que no se produce la alegada violación a la Constitución.

Con referencia al artículo 22 (transitorio) de la Ley 43 de 2009, expresó que no se configura la alegada inconstitucionalidad porque el artículo 302 de la Constitución Nacional establece: "los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantía y jubilaciones serán determinadas por la Ley" y en el caso bajo estudio, es a través de una norma con jerarquía de Ley que se determina que se dejarán sin efecto los nombramientos en los cargos de la Junta Técnica de Carrera Administrativa y la Junta de Apelación y Conciliación correspondiéndole la ejecución de dicho mandato legal al Órgano Ejecutivo.

En cuanto a la supuesta inconstitucionalidad del artículo 30 Lex Cit., en virtud del cual se deja sin efecto las acreditaciones efectuadas a través del artículo transitorio 1 y artículo transitorio 2 del Decreto Ejecutivo No. 47 de 25 de junio de 2009, señala la Procuradora que es importante acotar que los deberes y derechos de los servidores públicos sólo pueden establecerse mediante Ley, como lo preceptúa el artículo 302 de la Constitución Política.(Cfr. sentencia 6 de julio de 1993). Por consiguiente, no es inconstitucional el artículo 30 de la Ley 43 de 2009.

Por último, en lo que respecta a la aludida inconstitucionalidad del artículo 32 Lex Cit., indica que el concepto de orden público guarda relación con la existencia de ciertas condiciones de estabilidad y seguridad jurídica, que son necesarias para el buen desempeño, en este caso, de la Administración Pública. (Cfr. sentencia de 23 de mayo de 1991).

Concluye la Procuradora, que las reformas consignadas en la Ley 43 de 30 de julio de 2009, son normas de derecho público, en la medida que se encuentran vinculadas con la potestad que tiene la autoridad administrativa para verificar que los nombramientos se hayan efectuado conforme lo dispone la Ley y en el ámbito de la especialidad del Derecho Administrativo, que es la Carrera Administrativa, exige que se adopten decisiones en relación con los servidores públicos que han adquirido el estatus de servidor de carrera administrativa al margen de lo dispuesto en el texto constitucional, por lo que se trata de un vicio que trasciende el interés de los particulares y que impacta al orden público y al interés general, que afecta el buen desempeño de la administración pública, por lo que a su criterio el artículo 32 no infringe el artículo 46 de la Constitución Política.

III. ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN JESÚS CEDEÑO EN REPRESENTACIÓN DE JESSICA EDITH ZAMORA GONZALEZ

Mediante la Nota No. 1467- DAL – 09 el licenciado Ramón Urieta, Director Institucional de Recursos Humanos del entonces Ministerio de Gobierno y Justicia, remitió al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, el escrito de Advertencia de Inconstitucionalidad en contra de la frase: *"se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de los servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las entidades públicas"*, del artículo 21 (transitorio) de la Ley 43 de 30 de julio de 2009, presentada por el licenciado JUAN JESÚS CEDEÑO en representación de JESSICA EDITH ZAMORA GONZALEZ.

A. Indicación de las disposiciones acusadas de inconstitucionales, las normas constitucionales infringidas y el concepto de la infracción.

Norma acusada de inconstitucional:

La norma advertida como inconstitucional es el artículo 21 (transitorio) de la Ley 43 de 30 de julio de 2009, "Que reforma la Ley 9 de 1994, que desarrolla la Carrera Administrativa y la Ley 12 de 1998, que desarrolla la carrera del Servicio Legislativo, y dicta otras disposiciones."

> "Artículo 21 de la ley 43 de 2009 (transitorio). En virtud de la entrada en vigencia de la presente Ley, se deja sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas."

Normas constitucionales infringidas y el concepto de la infracción.

El recurrente estima que la norma transcrita viola en forma directa el artículo 46 de la Constitución Política, sustentado en que no basta que el legislador le haya dado el carácter de orden público; es decir, que es una discrecionalidad del legislador, agrega el letrado que por el contrario, la norma debe tener en su contenido un carácter de orden público.

B. Criterio de la Procuraduría General de la Nación, en lo que respecta a la tercera demanda.

Mediante la vista No. 33, de 13 de noviembre de 2009, constante de fojas 164 a 170 del expediente, la entonces Procuradora General de la Nación, Ana Matilde Gómez, emitió concepto en los siguientes términos:

> "El activador constitucional centra su argumento en el hecho, de que, a pesar que la Ley No. 43 de 30 de julio de 2009 expresamente indica que se trata de una ley de orden público, ello es insuficiente para asignarle dicha categoría jurídica.

Soy de la opinión que el debate es propio de otra acción distinta a la presente toda vez, que no se configuran dos (2) de las exigencias para que pueda ser admitida la advertencia de inconstitucionalidad, a saber:

Que exista un proceso en curso

Que se trate de una disposición legal o reglamentaria aplicable al caso la que se considere inconstitucional.

Del estudio del libelo interpuesto por el licenciado JUAN JESÚS CEDEÑO se desprende que no estamos frente a un proceso, toda vez que se colige que se trata de una acción de personal realizada por la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Gobierno y Justicia. Ello, desde el momento en que el superior jerárquico de la funcionaria JESSICA ZAMORA fue notificado de su reubicación en otra posición dentro del Ministerio de Gobierno y Justicia, lo cual se desprende de la propia manifestación del demandante, cuando señala en el punto tercero del apartado segundo de la advertencia de inconstitucional lo siguiente:

> "Que mediante Resolución Administrativa No. 099 de 21 de agosto de 2009, el Doctor RAMON URIETA, Director de la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Gobierno y Justicia, reasigna, a la servidora pública JESSICA ZAMORA, con cédula de (sic) No. 8-509-283, que actualmente ocupa el puesto de JEFA DE SECCION DE RECURSOS HUMANOS, con la Posición No. 3366, con un sueldo de B/1080.00 en la Dirección General de Sistema Penitenciario para ocupar el puesto de ANLISTA DE RECURSOS HUMANOS, en el Instituto de Estudios Interdisciplinarios, por necesidad del servicio..."(fs. 4-5)

Visto lo anterior, no es técnicamente posible considerarlo un proceso en curso y menos de identificar una norma aplicable al caso. Tal como se infiere del párrafo que antecede, se trata de una resolución y no de una disposición legal o reglamentaria, la

> que fue notificada a una servidora pública como una acción de personal, por parte de la Dirección de Recursos Humanos de Gobierno y Justicia....
>
> Los señalados desaciertos por parte del activador me impiden establecer criterios de fondo en torno a la inconstitucionalidad o no de la frase contenida en el artículo 21 de la Ley No. 43 de 30 de julio de 2009. En su lugar, corresponde en derecho recomendar que la presente advertencia de inconstitucionalidad interpuesta por el letrado JUAN JESÚS CEDEÑO, se declare no viable.
>
> ...En atención a las consideraciones vertidas, recomiendo a los Honorables Magistrados del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que declaren NO VIABLE la Advertencia de Inconstitucionalidad promovida por el licenciado JUAN JESÚS CEDEÑO en contra del artículo 21 (transitorio) de la Ley No. 43 de 30 de julio de 2009..."

IV. ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE REYNALDO NÚÑEZ M., A FIN DE QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LOS ARTÍCULOS 21, 30 Y 32 DE LA LEY 43 DE 30 DE JUNIO DE 2009.

Mediante Nota No. 35 – DMLRFS – 14 de 24 de abril de 2014, el Magistrado Luis Ramón Fábrega, (foja 181 exp.) remitió al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la advertencia de inconstitucionalidad presentada dentro del proceso contencioso administrativo de Plena Jurisdicción interpuesto por el Licenciado CARLOS AYALA MONTERO, en representación de Reynaldo Nuñez Montoto, contra los artículos 21, 30 y 32 de la Ley 43 de 30 de junio de 2009.

A. Indicación de las disposiciones acusadas de inconstitucionales, las normas constitucionales infringidas y el concepto de la infracción.

Norma acusada de inconstitucional:

> "Artículo 21 de la ley 43 de 2009 (transitorio). En virtud de la entrada en vigencia de la presente Ley, se deja sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas."

Indica el actor que este artículo viola el artículo 46 de la Constitución Política que señala que las leyes no tienen efecto retroactivo salvo las de orden público e interés social cuando en ellas así se declare. La infracción de la norma comentada se enfoca en concepto de violación directa por falta de aplicación.

También se indica como infringido por la citada norma el segundo párrafo del artículo 300 constitucional que establece el sistema de méritos que debe regir a los servidores públicos. La infracción se estima directa por comisión pues la norma impugnada hace todo lo contrario a lo previsto por el texto de la norma constitucional.

Se señala infringido el artículo 7 del Protocolo de San Salvador pues en aquel se establece la estabilidad laboral como un derecho que los Estados miembros deben fomentar, razón por la que la infracción deviene directa por comisión.

El artículo 3 del Protocolo de San Salvador, que declara que los Estados que forman parte de este Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos allí descritos, sin discriminación alguna, es violado por esta norma, según el demandante, de manera directa por falta de aplicación.

Igualmente, se considera violatorio del artículo 3 del Convenio 111 de OIT, el cual señala que los Estados se obligan a formular y llevar a cabo políticas nacionales que promuevan la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación.

Esta norma se considera vulnerada en concepto de violación directa por falta de aplicación.

Norma acusada de inconstitucional:

> "Artículo 30 ley 43 de 2009. Se dejan sin efecto las acreditaciones de los funcionarios a la Carrera de Servicios Aduaneros realizadas en cumplimiento del artículo transitorio 1 y el artículo transitorio 2 del Decreto Ejecutivo 47 de 25 de junio de 2009."

Sobre este artículo el demandante no citó las normas constitucionales que estima vulneradas por el mismo, ni el concepto de la infracción.

Norma acusada de inconstitucional:

> "Artículo 32 de la ley 43 de 2009.
>
> La presente Ley es de orden público y tiene efectos retroactivos hasta el 2 de julio de 2007."

El artículo 46 de la Constitución Nacional que señala que las leyes no tienen efectos retroactivos excepto las de orden público e interés social, cuando en ellas así se exprese. La

infracción se produce en concepto de violación directa por omisión ya que el legislador dejó de aplicar el texto constitucional al producir una norma legal con efectos retroactivos sin que la misma esté provista de un interés social.

El artículo 300 constitucional que indica en su segundo párrafo que los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos y que su estabilidad estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio. La infracción es en concepto de violación directa por falta de aplicación ya que al eliminar los derechos adquiridos sobre estabilidad en forma retroactiva, se hace caso omiso de la norma constitucional que ordena la existencia del sistema de méritos y estabilidad con base en la competencia, lealtad y moralidad en el servicio.

El artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Ley 13 de 1976) que indica que los derechos reconocidos o garantizados en dicho Pacto no podrán ser sometidos a restricciones salvo aquellas establecidas en la ley *"sólo en la medida en que sean compatibles con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática"*. Los derechos a los que se refiere esta norma, contenidos en el Pacto, incluyen salario equitativo, igualdad de género; condiciones de existencia y de trabajo dignas; seguridad e higiene en el trabajo; oportunidad de promoción laboral, descansos obligatorios, sindicalización, etc.

En este caso la violación se concreta en violación directa por falta de aplicación. El artículo 32 de la Ley 43 de 2009 pretende aplicar retroactivamente la revocatoria de derechos adquiridos de los servidores públicos, descritos en el Pacto comentado y con ello se dejan de aplicar los parámetros descritos en la norma comentada en cuanto a las fronteras que no puede traspasar el Estado al limitar el ejercicio de esos derechos socio – laborales, expuestos en la norma comentada.

B. Criterio de la Procuraduría de la Administración, en lo que respecta a la cuarta demanda.

Mediante vista No. 229 de 23 de mayo de 2014, el entonces Procurador de la Administración, el licenciado Oscar Ceville, emitió su concepto en los siguientes términos (fojas 194 a 204):

> "Una vez examinado el contenido de la advertencia de inconstitucionalidad en estudio, esta Procuraduría considera que la misma resulta no viable por las siguientes razones de forma y de fondo.
>
> A. Razones de forma...
>
> 1. El apoderado judicial del actor carece de legitimidad de personería para actuar en su nombre y representación...

Tal como se observa en la presente advertencia de inconstitucionalidad, el Licenciado Carlos Ayala Montero manifiesta que actúa en nombre y representación de Reynaldo Nuñez M.,en el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción....sin embargo, en el expediente judicial en estudio no consta que este último le haya otorgado poder al abogado para interponer la acción objeto de análisis...

2. La acción ensayada no cumple con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 665 del Código Judicial, ya que en la misma se omiten datos personales referentes al demandante y su apoderado, como lo son el número de cédula de identidad personal y la habitación o domicilio en los que ambos pueden ser localizados.

3. La advertencia de inconstitucionalidad no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 101 y 665, numeral 2, del Código Judicial. En efecto, podemos observar que el escrito de demanda se dirige al "HONORABLE MAGISTRADO SUSTANCIADOR, SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", lo que incumple con lo dispuesto en los artículos 101 y 665, numeral 2, del Código Judicial, según los cuales, dicho escrito debe dirigirse al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia...

B. Razón de Fondo de la inadmisibilidad.

...la advertencia de inconstitucionalidad en estudio resulta no viable, porque las normas impugnadas no son aplicables al proceso del cual emerge la referida acción...

Al analizar el contenido de las normas acusadas, observamos que las mismas únicamente pueden ser aplicadas en aquellos casos en los que intervengan los funcionarios adscritos al régimen de la Carrera Administrativa que hayan ingresado a partir de la Ley 24 de 2007; situación en la que no se encuentra comprendido Reynaldo Nuñez Montoto, puesto que, tal como lo alegó al presentar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción de la cual emerge la acción constitucional en estudio, la incorporación al régimen de carrera al que dice pertenecer se

> produjo a partir de su acreditación en julio de 1999; es decir, mucho antes de la entrada en vigencia de la Ley 24 de 2007, de ahí que no resultan pertinentes las normas sobre desacreditación establecidas en los artículos 21 y 32 de la Ley 43 de 2009, máxime porque esta última comprende un ámbito de aplicación retroactivo únicamente hasta el 2 de julio de 2007...
>
> ...Luego de las consideraciones antes expuestas, esta Procuraduría puede concluir que las disposiciones que aparecen advertidas como inconstitucionales no son normas sustantivas idóneas para decidir la pretensión de la parte actora, pues, no resultan aplicables en la situación en estudio, razón por la cual, en atención a ello y a los motivos de forma anteriormente expresados, solicitamos a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, se sirvan declarar NO VIABLE la advertencia de inconstitucionalidad presentada en contra de los artículos 21 y 32 de la Ley 43 de 2009, por el Licenciado Carlos Ayala Montero, en representación de Reynaldo Nuñez Montoto.

V. ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IVAN PEREZ, A FIN DE QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LOS ARTICULOS 21, 30 Y 32 DE LA LEY 43 DE 2009 QUE MODIFICA LA LEY DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

VI. ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MIRIAM POLO DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTO CONTRA LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LOS ARTICULOS 21, 30 Y 32 DE LA LEY 43 DE 2009.

VII. ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VIRGILIO SIMION, DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTO CONTRA EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LOS ARTICULOS 21, 30 Y 32 DE LA LEY 43 DE 2009.

VIII. ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HERMEL CRUZ CASTILLO PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LOS ARTICULOS 21, 30 Y 32 DE LEY 43 DE 30 DE JUNIO DE 2009.

IX. ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA

JURISDICCIÓN INTERPUESTO POR KATHIA DE WALDRON CONTRA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LOS ARTICULOS 21, 30 Y 32 DE LA LEY 43 DE 2009.

X. ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTO POR ANA LENY VILLARREAL CONTRA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LOS ARTICULOS 21, 30 Y 32 DE LA LEY 43 DE 2009.

XI. DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DOMINGO MORENO PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTICULO 134 DEL TEXTO UNICO DE LA LEY 9 DE 1994, REFORMADO POR EL ARTICULO 13 DE LA LEY 43 DE 2009.

Con relación a las demandas V, VI, VII, VIII, IX, X y XI observa el Pleno que dichas demandas fueron interpuestas por el mismo apoderado judicial, y en cada una de ellas demanda los mismos artículos de la Ley 43 de 2009 a saber: 13, 21, 30 y 32 sustentando iguales cargos de inconstitucionalidad, razón por la cual nos referiremos a ellas en bloque.

Norma acusada de inconstitucional:

> “Artículo 13 de la ley 43 de 2009. El artículo 134 del Texto Único de la Ley 9 de 1994 queda así:
>
> Artículo 134. Los servidores públicos de Carrera Administrativa se regirán por las regulaciones establecidas en la Ley de la Caja de Seguro Social o en leyes especiales para los efectos de jubilación e invalidez.
>
> El servidor público de Carrera Administrativa que se acoja a jubilación o pensión será desacreditado del Régimen de la Carrera Administrativa.”

Normas constitucionales infringidas: Artículos 300 y 307

Concepto de la infracción:

En el caso del artículo 300 se alega que la violación es directa por comisión, en razón de que el artículo cuestionado de inconstitucional establece un requisito adicional a los que señala la Constitución para la estabilidad o status de carrera administrativa como lo es el no poseer la condición de jubilado o pensionado.

Por su parte, la violación al artículo 307 constitucional la considera directa por falta de aplicación porque se agrega un criterio adicional para excluir a servidores públicos de la carrera

administrativa, como lo es el acogerse a una pensión de jubilación o de cualquier otro tipo otorgada por el seguro social.

Norma acusada de inconstitucional:

> "Artículo 21 de la ley 43 de 2009 (transitorio). En virtud de la entrada en vigencia de la presente Ley, se deja sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas."

Normas constitucionales infringidas: Artículo 46 y 300

Concepto de la infracción:

El artículo 46 de la Constitución Nacional que señala que las leyes no tienen efecto retroactivo salvo las de orden público e interés social cuando ellas así lo declaren. La infracción de la norma comentada lo es en concepto de violación directa por falta de aplicación, en razón de que la desacreditación de carrera administrativa de los servidores públicos no es interés social y no reúne el requisito para declarar la retroactividad de la norma.

El artículo 300 constitucional que establece el sistema de méritos que debe regir a los servidores públicos. La infracción de esta norma se considera directa por comisión pues la norma impugnada hace todo lo contrario a lo previsto por el texto de la norma constitucional comentada.

Norma acusada de inconstitucional:

> "Artículo 30 ley 43 de 2009. Se dejan sin efecto las acreditaciones de los funcionarios a la Carrera de Servicios Aduaneros realizadas en cumplimiento del artículo transitorio 1 y el artículo transitorio 2 del Decreto Ejecutivo 47 de 25 de junio de 2009."

Normas constitucionales infringidas: 46 y 300

Concepto de la infracción:

El artículo 46 de la Constitución que establece que las leyes no tienen efecto retroactivo salvo las de orden público e interés social cuando en ellas así se declare. La infracción se expresa en concepto de violación directa por omisión, pues no es dable ordenar la desacreditación de la carrera de servicios aduaneros de los servidores públicos de aduanas porque eso no es ningún interés de la sociedad, razón por la cual no se reúne el requisito que exige la Constitución para declarar la retroactividad de la norma.

El artículo 300 de la Constitución Nacional que establece en su segundo párrafo, el sistema de méritos que debe regir a los servidores públicos. La infracción se plantea en concepto de violación directa por comisión pues la norma impugnada hace todo lo contrario.

Norma acusada de inconstitucional:

> “Artículo 32 de la ley 43 de 2009.
>
> La presente Ley es de orden público y tiene efectos retroactivos hasta el 2 de julio de 2007.

Normas constitucionales infringidas: 46 y 300

Concepto de la infracción:

El artículo 46 de la Constitución Nacional que señala que las leyes no tienen efectos retroactivos excepto las de orden público e interés social, cuando en ellas así se exprese. La infracción se produce en concepto de violación directa por omisión ya que el legislador dejó de aplicar el texto constitucional al producir una norma legal con efectos retroactivos sin que la misma esté provista de un interés social.

El artículo 300 constitucional que indica en su segundo párrafo que los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos y que su estabilidad estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio. La infracción es en concepto de violación directa por falta de aplicación ya que al eliminar los derechos adquiridos sobre estabilidad en forma retroactiva, se hace caso omiso de la norma constitucional que ordena la existencia del sistema de méritos y estabilidad con base en la competencia, lealtad y moralidad en el servicio.

El artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Ley 13 de 1976) que indica que los derechos reconocidos o garantizados en dicho Pacto no podrán ser sometidos a restricciones salvo aquellas establecidas en la ley *“sólo en la medida en que sean compatibles con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática”*. Los derechos a los que se refiere esta norma, contenidos en el Pacto, incluyen salario equitativo, igualdad de género; condiciones de existencia y de trabajo dignas; seguridad e higiene en el trabajo; oportunidad de promoción laboral, descansos obligatorios, sindicalización, etc.

En este caso la violación se concreta en violación directa por falta de aplicación. El artículo 32 de la Ley 43 de 2009 pretende aplicar retroactivamente la revocatoria de derechos adquiridos de los servidores públicos, descritos en el Pacto comentado y con ello se dejan de aplicar los parámetros descritos en la norma comentada en cuanto a las fronteras que no puede traspasar el Estado al limitar el ejercicio de esos derechos socio – laborales, expuestos en la norma comentada.

A. OPINIÓN DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN CON RELACION A LAS DEMANDAS V, VI, VII, VIII, IX y X

Mediante Vista No. 15 de 17 de abril de 2015, la Procuradora General de la Nación, licenciada KENIA PORCELL emitió su concepto con relación a las advertencias de inconstitucionalidad presentadas por el licenciado CARLOS AYALA MONTERO, dentro de varios

procesos contenciosos administrativos de plena jurisdicción, que se surten en la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, y que fueron acumuladas mediante resolución de 2 de marzo de 2015.

Así entonces, la funcionaria con relación a los artículos 21, 30 y 32 de la Ley 43 de 2009 indicó:

> "...En su explicación, el proponente de las advertencias de inconstitucionalidad, no tomó en consideración que el legislador al expedir la Ley No. 43 de 2009, no lo hizo bajo la consideración de un interés social, sino a que es de orden público.
>
> Contrario a lo planteado por el actor, esta Procuraduría es de la opinión, que precisamente el artículo 46 de la Constitución Política faculta al Órgano Legislativo, a determinar cuando una ley tiene efectos retroactivos, y a la vez, le permite calificar cuándo es de orden público, tal y como ocurre en el caso sub judice.
>
> En consecuencia, no estimo que el artículo 21 de la Ley No. 43 de 2009, vulnere lo dispuesto en el artículo 46 de la Carta Magna...
>
> ...En esta oportunidad, el activador de la esfera constitucional, introduce como segundo tema, la desacreditación de funcionarios a la Carrera de Servicios Aduaneros realizadas en cumplimiento de los artículos 1 y 2 (transitorios) del Decreto Ejecutivo 47 de 25 de junio de 2009.
>
> Llama la atención, que en los seis (6) escritos formalizados por el magíster CARLOS AYALA MONTERO, dentro de los procesos contenciosos administrativos de plena jurisdicción, que éste no está representando a un servidor público perteneciente a la Carrera de Servicios Aduaneros.
>
> En el caso sub judice, y de la lectura de los escritos de advertencias de inconstitucionalidad acumulados, se infiere que los libelos han sido formalizados a favor de servidores públicos de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, del Banco de Desarrollo Agropecuario, y del Ministerio de Relaciones Exteriores, y no a favor de un funcionario de la Autoridad Nacional de Aduanas.

Lo anterior es de fundamental importancia, pues el artículo 30 de la Ley No. 43 de 2009, advertido de inconstitucional, en todo caso sería aplicable, únicamente, a funcionarios de la Autoridad Nacional de Aduanas.

Inveterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que, uno de los requisitos para que proceda la advertencia de inconstitucionalidad, es que la misma debe dirigirse contra una disposición legal o reglamentaria, aplicable al caso concreto. (Sic)

...Consecuentemente, resultaría estéril proceder al examen de las normas constitucionales que se estiman vulneradas, pues la advertencia de inconstitucionalidad, no es la vía procesal idónea para tal efecto.

Por tanto, en el presente contexto, me inclino a recomendar que se declare no viable la acción constitucional ensayada por el letrado AYALA MONTERO, contra el artículo 30 de la Ley No. 43 de 2009...(Sic)

En esta oportunidad, la norma objeto de censura es el artículo 32 de la Ley No. 43 de 2009, que establece la retroactividad hasta el 2 de julio de 2007 de dicha norma, y la calificación de orden público, dada por el legislador a dicha ley.

Con relación a la alegada violación del artículo 46 de la Constitución Política, esta Procuraduría disiente de tal aseveración, pues precisamente la propia norma constitucional invocada por el actor, establece una excepción que faculta al ente encargado de expedir las leyes en nuestro país, a conferirle efectos retroactivos, cuando dicha ley sea de orden público o de interés social, y que en ellas así se exprese.

...Difiero de tal planteamiento, pues como se dejó sentado en párrafos preferentes, existe una disposición constitucional (artículo 46), que faculta al Órgano Legislativo a expedir leyes con efectos retroactivos, siempre que sean de orden público o de interés social, y que en ellas así se exprese.

Por tanto, descarto la alegada violación del artículo 300 de la Constitución Política.” (Resaltado del Pleno)

B. OPINIÓN DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN CON RELACION A LA DEMANDA XI

Mediante Vista No. 11 de 25 de marzo de 2015, la Procuradora General de la Nación, licenciada KENIA PORCELL, emitió su opinión con relación a la acción de inconstitucionalidad contra el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley No. 43 de 2009, en representación de la Asociación de Médicos Especialistas del Complejo Hospitalario de la Caja de Seguro Social.

Con relación a la citada norma la funcionaria opinó lo siguiente:

“... Es evidente, que aunque la norma demandada de inconstitucional, en esta oportunidad no provoca o impone el cese en las funciones en el servicio público, no menos cierto es, que desacreditar de carrera al funcionario público, implica limitarle por el simple hecho de acogerse al derecho de jubilación, su condición de funcionario de carrera, lo cual envuelve entre otras la garantía de la estabilidad laboral, dejándolo a la suerte y al arbitrio de la autoridad nominadora, al desconocérsele los derechos y prerrogativas intrínsecas a su condición de servidor de carrera. No sucede lo mismo con aquellos que no forman parte de la carrera.

...Conforme a lo anterior considero, que se da una violación directa y por omisión del artículo 300 de la Constitución Política de la República de Panamá, en la medida que se da una limitación al derecho del trabajo y se atenta contra la estabilidad de los servidores públicos, ambos preceptos establecidos como normas de carácter constitucional, los cuales deben ser atendidos al momento de producirse normas relativas a esta materia, lo que no ha ocurrido en esta oportunidad.

En relación al contenido de los artículos 19 y 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, soy del convencimiento que estos no han sido transgredidos, sobre la base que el primero no guarda relación directa con el tema debatido, pues no entendemos que exista un asunto discriminatorio, como aduce el activador constitucional; y en el caso del segundo, no observamos que se atenta contra el derecho

> a la seguridad social, pues no se afecta el ejercicio de la pensión o jubilación, sino como hemos explicado la estabilidad laboral. Con respecto, al artículo 64 de la Constitución (SIC), considero que al ser el contenido de este artículo de carácter programático, no ocurre la violación aducida...” (Resaltado del Pleno)

ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL PLENO

Luego de haber expuesto los argumentos y razones a través de las cuales los demandantes pretenden validar sus pretensiones y que los Procuradores de la Administración y de la Nación explayaran sus criterios respecto a las demandas interpuestas, nos toca exponer las bases de nuestra decisión.

En tal sentido, vale la pena indicar que la encuesta constitucional in examine gira en torno a los conceptos de servidores públicos, derechos y deberes de los mismos y carrera administrativa lo cual requiere una reflexión previa sobre el tratamiento que las distintas Constituciones de Panamá le han otorgado a este grupo de panameños dedicados al servicio público del Estado.

Al respecto de quiénes son considerados servidores públicos, el artículo 299 de la Constitución Política establece:

> “Artículo 299: Son servidores públicos las personas nombradas temporal o permanentemente en cargos del Órgano Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los Municipios, entidades autónomas y semiautónomas; y en general las que perciban remuneración del Estado.”

De la disposición transcrita se destacan los siguientes supuestos:

- Son servidores públicos las personas nombradas temporal o permanentemente en cargos de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial; de los Municipios, entidades autónomas y semiautónomas, y
- En general, las que perciban remuneración del Estado.

La Constitución de 1904, de corte individualista, no contempló dentro de sus títulos y capítulos nada que regulara la relación laboral entre el Estado y los empleados nacionales.

No obstante, dentro de las atribuciones del Poder Ejecutivo, regulado mediante los artículos 73 y 74, se reflejaba la facultad discrecional del Presidente de la República y del Secretario del Ministerio correspondiente de poder nombrar y separar libremente a las personas que debían

desempeñar empleos nacionales cuya provisión no correspondiera a otros funcionarios o corporaciones, es decir, los empleados nacionales no tenían estabilidad en sus posiciones o puestos.

En la Constitución de 1941, primera Constitución de carácter social, se mantuvieron en un gran porcentaje las mismas disposiciones de la Constitución de 1904, referentes a los empleados nacionales, con algunos cambios o modificaciones, tales como: la prohibición para los Diputados y empleados públicos con mando y jurisdicción en toda la República, provincia o el distrito para hacer por sí mismo o por interpuestas personas contratos con el Estado (Artículos 84 y 194); garantizó el derecho a huelga con restricción (Artículo 54); la obligación de crear y reglamentar la carrera administrativa (Artículo 159); se establece que los empleos que existan en la administración pública deben tener sus funciones detalladas en la ley y su reglamento y que los empleados públicos no podrán devengar dos o más sueldos (Artículo 195).

En la Constitución de 1946, a diferencia de las Constituciones anteriores, se introducen disposiciones que regulan las relaciones de los servidores públicos con el Estado, entre las cuales podemos mencionar las siguientes:

- (Título XII) Derechos y deberes de los servidores públicos del Estado.
- (Artículos 240, 241 y 242) Se sientan las bases para la creación de la Ley de Carrera Administrativa.
- (Artículo 240) Se establece la necesidad de ser panameño para ocupar empleos públicos.
- (Artículos 144, 200 y 240) Se establecen restricciones al Presidente de la República y a los Alcaldes para nombrar y remover servidores públicos.
- (Artículo 118, numeral 4) Se introduce el concepto de ley general de sueldos.
- (Artículo 68) Se reconoce parcialmente el derecho a huelga de los servidores públicos.
- (Artículo 77) Se introduce la protección de la maternidad obrera.

Mediante el Decreto Ley 11 de 16 de septiembre de 1955, se desarrolló por primera vez, a nivel legal, una disposición constitucional sobre carrera administrativa.

El capítulo II de este Decreto Ley creó la Dirección General de Carrera Administrativa, bajo la supervisión y fiscalización del Órgano Ejecutivo, conformado por la Junta de Personal y un Director Ejecutivo. El objetivo principal de este órgano era el de sujetar a métodos científicos la Administración del personal al servicio del Estado, mediante la regulación de su ingreso, ascenso, traslado, suspensión, reducción, destitución, jubilación, disciplina, entre otras.

La Constitución Política de 1972, reformada por los actos reformatorios de 1978 y por el acto constitucional de 1983, los actos legislativos No. 1 y No. 2 de 1994 y el acto legislativo No. 1 de 2004,

introdujo aspectos muy importantes y de avanzada consagrados en el título XII entre los cuales podemos mencionar:

- (Artículo 299) Se introdujo el concepto de servidores públicos.
- (Artículo 300) Se estableció el sistema de méritos para regir a los servidores públicos, así como se supeditó su estabilidad a la competencia, lealtad y moralidad en el servicio.
- (Artículo 302) Se estableció que los derechos y deberes de los servidores públicos, así como los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantía y jubilaciones serán determinados por la Ley.
- (Artículo 305) Se instituyeron las diferentes carreras en los servicios públicos, de acuerdo a los principios del sistema de méritos.
- (Artículo 306) Se estableció la obligatoriedad del uso de los Manuales de Procedimiento y de Clasificación de Puestos, en todas las Instituciones del Estado.
- (Artículo 307) Se reguló quiénes no forman parte de las carreras públicas.

Con respecto a la noción de Carrera Administrativa, el Dr. César Quintero expresó, en su momento, que *es la selección científica de los servidores del Estado, su especialización, consagración y derechos.*

De allí entonces, que se puede afirmar que la carrera administrativa es el sistema de administración de personal que tiene por objeto seleccionar el personal que servirá en la administración publica, mediante la proporción de personal idóneo; permanencia y estabilidad condicionada a la competencia, lealtad y ética; evaluación de rendimiento; aumento de eficiencia a través de capacitación y desarrollo; sistema para manejo de agravios; elevar el nivel y dignidad del servicio público.

Mediante la Ley 9 de 1994 de Carrera Administrativa, se desarrollaron los capítulos 1ro., 2do., 3ro. y 4to., del Título XI de la Constitución Política de Panamá. Sin embargo, esta ley ha sido objeto de varias reformas que, en el tiempo, han variado las condiciones laborales de los servidores públicos.

La carrera administrativa es la principal esfera de actividad funcional regulada por la Ley N° 9 del 20 de junio de 1994, dentro de la cual deben desempeñarse los servidores públicos. La legislación de carrera administrativa es fuente supletoria de derecho para las demás carreras públicas y leyes especiales.

Bajo este marco conceptual corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia entrar a conocer sobre la constitucionalidad de un conjunto de normas de la ley 9 de 1994, que desarrolla la Carrera Administrativa, y de la ley 12 de 1998, que desarrolla la Carrera del Servicio Legislativo, las cuales han sido demandadas de inconstitucionales por distintos actores.

En tal sentido, y como quiera que existen cuatro (4) demandas que versan sobre distintos artículos - y que han sido debidamente acumuladas -estimamos conveniente, en aras de ofrecer un razonamiento coherente y una mejor estructura que facilite la comprensión del criterio de esta Corporación, abordar los artículos acusados de inconstitucionalidad en el orden corriente y en procura de evaluar adecuadamente las apreciaciones de los juristas que demandan las citadas normas.

Los activadores constitucionales han demandado igualmente, la inconstitucionalidad de los artículos 1, 2, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 27, 30 y 32 de la Ley No. 43 de 30 de julio de 2009.

Las disposiciones legales en mención establecen lo siguiente:

Artículo 1 de la ley 43 de 2009:

> "Artículo 1. Se modifican las definiciones de los términos servidores públicos de Carrera Administrativa y servidores públicos que no son de Carrera y se elimina el término servidores públicos en funciones del glosario del artículo 2 del Texto Único de la ley 9 de 1994, así:
>
> Artículo 2. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos a la luz del presente glosario:...
>
> Servidores públicos de Carrera Administrativa. Son los que han ingresado a la Carrera Administrativa según las normas de la presente ley, y que no pertenecen a ninguna otra carrera ni están expresamente excluidos de la Carrera Administrativa por la Constitución Política o por las Leyes.
>
> Servidores públicos que no son de carrera. Son los servidores públicos no incluidos en las carreras públicas establecidas en la Constitución o creadas por la ley, y en particular aquellos excluidos de las carreras públicas por la Constitución vigente.
>
> Los servidores públicos que no son de carrera, se denominan así:...

11. De elección popular

12. De libre nombramiento y remoción.

13. De nombramiento regulado por la Constitución.

14. De selección.

15. En período de prueba.

16. Eventuales...”

Con relación a los cargos de inconstitucionalidad esbozados contra la norma transcrita, la Procuradora General de la Nación en ese entonces, licenciada Ana Matilde Gómez, opinó, que la eliminación del concepto de *servidores públicos en funciones* del listado de aquellos que no son de carrera administrativa, obedece a una decisión legislativa que produce que la acción de inconstitucionalidad no pueda encausarse contra dicha omisión o exclusión efectuada por el Órgano Legislativo en el ejercicio de la función legislativa, puesto que el sistema jurídico panameño no contempla la demanda de inconstitucionalidad por omisión.

Al respecto, agregó que sobre la demanda de inconstitucionalidad por omisión, existen varios pronunciamientos de los cuales citó la sentencia de 27 de abril de 2009, del Pleno de la Corte Suprema de Justicia cuyo tenor medular es el siguiente:

> “...A este respecto coincide la Corte con lo argumentado por la Procuraduría de la Administración en el sentido de que, *la falta de una regulación expresa sobre estas materias no constituye sustento constitucional para declarar la inconstitucionalidad de dichas normas legales, ya que en nuestro medio jurídico no existe la acción de inconstitucional por omisión....*
>
> De la transcrita norma constitucional se deduce que en nuestro sistema sólo son objeto de control de constitucionalidad: las acciones y actos de carácter regulatorio que sean violatorios de la Carta Fundamental.
>
> Esta afirmación tiene una importante consecuencia: la Corte Suprema de Justicia de Panamá no es competente para pronunciarse respecto de una acción de inconstitucionalidad por omisión legislativa...” (Resaltado del Pleno)

Ante lo expuesto, observa el Pleno que, el criterio esbozado por la Procuradora General de la Nación en aquel momento, deviene equivocado, pues confunde la pretensión del actor

constitucional, quien advierte que mediante el artículo 1 de la ley 43 de 2009 se vulneró la Constitución Nacional al eliminar el concepto *servidores públicos en funciones,* y no, como señala la Procuradora, acusa la falta de regulación legal de dicho tema.

De allí entonces que, en el supuesto del artículo 1 demandado*, no se da una omisión o ausencia de regulación de una materia, sino una exclusión de un concepto* (servidores públicos en funciones) mediante una nueva norma (acción positiva) razón por la cual sí es viable entrar a pronunciarse sobre la constitucionalidad de los artículos 1, 9, 10, 11, 12, 15, 18 y 27 de la Ley 43 de 30 de julio de 2009, puesto que omisión y exclusión, no significan lo mismo.

Por aclarado el anterior supuesto, entra el Pleno a realizar el análisis constitucional del artículo 1 de la ley 43 de 2009 transcrito.

Esta Superioridad estima que la norma acusada no viola la Constitución Política bajo ningún concepto. La exclusión del término "*funcionario público en funciones"* del artículo 2 del Texto Único de la ley 9 de 1994, no tiene mayor relevancia, pues el concepto *"servidor público en funciones"* resulta redundante en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 302 de la Constitución Nacional que dispone:

> "Artículo 302:
>
> ...
>
> Los servidores públicos están obligados a desempeñar personalmente sus funciones a las que dedicarán el máximo de sus capacidades y percibirán por las mismas una remuneración justa." (Resaltado del Pleno)

Siendo ello así, advierte esta Superioridad que no deben existir servidores públicos que no tengan funciones, pues por mandato constitucional los mismos deben desempeñarlas personalmente, con el máximo de sus capacidades y de manera remunerada, motivo por el cual el artículo 1 de la ley 43 de 2009 no es inconstitucional.

En relación con la supuesta inconstitucionalidad del artículo 2 de la Ley 43 de 2009, que modifica el artículo 16 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, considera el Pleno que la misma no viola ninguna norma de orden constitucional.

La norma cuestionada establece:

> "Artículo 2. El artículo 16 del Texto Único de la Ley 9 de 1994 queda así:
>
> Artículo 16. El Subdirector General debe llenar los mismos requisitos establecidos para el cargo de Director General"

La norma transcrita, no conculca el artículo 300 de la Constitución Política como indica el demandante ni otra norma de la Carta Magna, toda vez que para desempeñar la designación como Subdirector General en la administración pública se debe cumplir con los mismos requisitos exigidos para el Director General, en atención a las cualidades personales y capacidad profesional exigidos para desempeñarse en la función pública.

En este punto, es necesario recordar al demandante que lo que caracteriza al empleado público es *la naturaleza de la actividad que ejerce,* es decir, la realización de funciones esenciales y propias de la Administración Pública, en virtud de que, en la función pública los empleados y funcionarios *son titulares de las diversas esferas de competencia* en las que se dividen las atribuciones del Estado, por lo mismo, el régimen de tal función debe adaptarse *a la exigencia de que las referidas atribuciones sean realizadas de manera eficaz, regular y continua, sin que el interés particular del personal empleado llegue a adquirir importancia jurídica para destruir la satisfacción del interés general*. (Cfr. Jorge Jiménez Alonso, "El régimen jurídico de los servidores públicos", Revista 20, octubre-diciembre, 1994)

Lo anterior cobra relevancia frente al hecho de que en la mayoría de las instituciones del Estado se ha establecido (por ley o reglamento interno) que el Subdirector General deberá asumir las funciones del Director General durante sus ausencias temporales o definitivas, hasta tanto la autoridad nominadora realice un nuevo nombramiento, de ser necesario.

Así entonces, la exigencia dirigida al Subdirector General en la administración pública, de reunir los mismos requisitos establecidos para el Director General, los cuales de conformidad con el artículo 15 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, son: 1) Ser panameño mayor de 30 años, 2) No tener antecedentes delictivos, 3) Tener título universitario y acreditar conocimientos técnicos y prácticos en administración y 4) Poseer experiencia no menor de diez años en puestos de jefatura en la administración estatal o privada, no lesiona el ordenamiento constitucional.

En relación al artículo 8 de la Ley 43 de 2009 demandado, la señora Procuradora compartió los señalamientos esgrimidos por el recurrente, en virtud de que, a su entender, a través de la misma se establecen límites para ingresar a la carrera administrativa que no se encuentran previstos en el texto constitucional, ya que el ser jubilado o pensionado, no conlleva el cese de la actividad laboral, por lo que si el servidor público cumple con las exigencias del procedimiento ordinario de ingreso regulado en la Sección 2°, del Título IV del Texto Único de Carrera Administrativa, este servidor debería tener la opción para adquirir el status de servidor público de Carrera Administrativa.

La norma in comento es del tenor siguiente:

> "Artículo 8. El artículo 48 del Texto Único de la Ley 9 de 1994 queda así:

> Artículo 48. El servidor público que ingrese a la Administración Pública siguiendo las normas de reclutamiento y selección establecidas en esta Ley y sus reglamentos, adquirirá el estatus de servidor público de Carrera Administrativa tan pronto cumpla su período de prueba con una evaluación satisfactoria.
>
> *No adquirirán el status de servidor público de Carrera Administrativa las personas que al ingresar a la Administración Pública o al cumplir el período de prueba gocen de jubilación o pensión." (Resaltado del Pleno)*

Por lo anterior, la Procuradora General de la Nación, consideró que el segundo párrafo del artículo 8 de la Ley 43 de 2009, es inconstitucional, en virtud de que contraría los artículos 64 y 300 de la Constitución Nacional, ya que el hecho de gozar de la jubilación o pensión, no es un obstáculo para que se le reconozca a este funcionario otros derechos, ya que si cumple con el procedimiento ordinario de ingreso previsto en el Texto Único de Carrera Administrativa, tiene derecho a que, asimismo, se le reconozca como servidor público de carrera administrativa.

En este orden de ideas, en sentencia del Pleno, de 11 de agosto de 2014, que decidió la acción de inconstitucionalidad interpuesta por la FENASEP contra los artículos 1, 2, 10, 12 y 15 de la Ley 4 de 25 de febrero de 2010, modificativa de la Ley 12 de 1998, regulatoria de la Carrera del Servicio Legislativo, esta Corporación de Justicia expresó lo siguiente:

> "...La otra normativa que se reputa inconstitucional es el artículo 10 de la Ley 4 de 2010, mismo que a juicio del actor contraría los artículos 4 y 307 de la Carta Magna. Sin embargo, a juicio de esta Corporación de Justicia la violación constitucional se hace evidente, o claramente palpable respecto al artículo 300 de la Norma Fundamental, tal y como lo advierte y desarrolla el Procurador de la Administración. Precisamente porque la condición de jubilado o pensionado no es el sistema establecido en la Constitución Nacional para desacreditar a un servidor público. Lo que rige el régimen de estabilidad en la Asamblea de Diputados por mandato constitucional, es el sistema de méritos, la competencia, la lealtad y la moralidad debidamente comprobadas. Señalar que la condición de jubilado o pensionado es un elemento determinante para desacreditar a un funcionario público y que no es propia del sistema de méritos, no sólo contraría el artículo 300 de la Constitución Nacional, sino que desconocería el contenido de la decisión emitida por esta Corporación de Justicia (28 de septiembre de 2007. Advertencia de Inconstitucionalidad, donde

> se declaró inconstitucional frases de una ley que imponía que para poder solicitar, obtener y percibir una pensión de vejez, había que dejar de trabajar...)"

Conforme al Criterio de este Tribunal Constitucional, lo anterior significa que, si la condición de jubilado o pensionado no es un elemento o causal para la desacreditación de la carrera administrativa de un funcionario público, tampoco puede ser un obstáculo o impedimento para obtener la categoría de funcionario de Carrera, en virtud de lo dispuesto en el artículo artículo 300 de la Constitución Nacional.

Y es que conforme al mandato constitucional lo que rige la función del servidor público es su mérito, competencia, lealtad y moralidad para desempeñar un cargo público, independientemente de su condición personal de jubilado o pensionado.

Por lo tanto, y al tenor de este criterio, resulta clara la contravención constitucional por parte del segundo párrafo del artículo 8 de la ley 43 de 2009 al artículo 300 de la Constitución y así debe declararse.

Igualmente, y por los razonamientos ya esbozados, también debe declararse la inconstitucionalidad del artículo 13 de la Ley 43 de 2009 que es del tenor siguiente:

> "Artículo 13 de la ley 43 de 2009. El artículo 134 del Texto Único de la Ley 9 de 1994 queda así:
>
> Artículo 134. Los servidores públicos de Carrera Administrativa se regirán por las regulaciones establecidas en la Ley de la Caja de Seguro Social o en leyes especiales para los efectos de jubilación e invalidez.
>
> El servidor público de Carrera Administrativa que se acoja a jubilación o pensión será desacreditado del Régimen de la Carrera Administrativa."

Seguidamente, se procede al análisis de la constitucionalidad del artículo 9 de la Ley 43 de 2009 cuyo texto dispone:

> "Artículo 9. El artículo 56 del Texto Único de la Ley 9 de 1994 queda así:
>
> Artículo 56. El procedimiento de ingreso a la Carrera Administrativa se denomina Procedimiento Ordinario de Ingreso."

Como cuestión previa es necesario recordar el contenido del artículo 56 del texto único de la ley 9 de 1994 antes de la reforma:

> Artículo 56. Son procedimientos de ingreso a la Carrera Administrativa:l. Procedimiento ordinario de ingreso.
>
> 2. Procedimiento especial de ingreso.

El procedimiento especial de ingreso al que se refería la norma era el siguiente:

> Artículo 67.
>
> El procedimiento especial de ingreso es un procedimiento excepcional que regula la incorporación al Sistema de Carrera Administrativa, sin necesidad de concurso, de los servidores públicos en funciones que al momento de ser evaluados demuestren poseer los requisitos mínimos de educación o experiencia exigidos por el Manual de Clases Ocupacionales vigente en cada institución.
>
> La condición de servidor público de Carrera Administrativa no se perderá en caso de movilidad horizontal.
>
> El procedimiento especial de ingreso se ejecutará hasta el 30 de abril de 2008.
>
> Después de esa fecha, solo se ingresará a la Administración Pública mediante el procedimiento ordinario de ingreso, salvo los casos de contratación o nombramientos comprometidos por las instituciones estatales a través de acuerdos individuales o colectivos, legalmente constituidos.

Advierte el Pleno, que la citada norma, establecía un *"procedimiento especial"* para la incorporación de funcionarios públicos a la Carrera Administrativa, que contrariaba claramente, lo dispuesto en la norma constitucional según la cual, los nombramientos que recaigan en el personal de carrera se harán con base en el sistema de méritos, mismo que conlleva la comprobación de la competencia, lealtad y moralidad en el servicio, conforme a los artículos 300 y 302 de la Constitución Nacional.

Dicho procedimiento se estableció para permitir el ingreso al sistema de carrera administrativa de servidores públicos, sin que los mismos comprobaran el cumplimiento de los requisitos mínimos de competencia, lealtad y moralidad para el ejercicio de un cargo público, tal cual lo exige nuestra Constitución política.

Conforme a lo expuesto, este Pleno debe señalar, que el artículo 9 no es inconstitucional, y por las mismas razones tampoco son inconstitucionales los artículos 10 y 11 de la ley 43 de 2009, que derogaron los artículo 67 y el 68 del texto único de la ley 9 de 1994.

El artículo 68 derogado era del tenor siguiente:

Artículo 68.

Los servidores públicos en funciones que laboren en puestos de apoyo a la estructura de cargos descritos como nivel 0101 en el Manual de Clases Ocupacionales vigente en cada institución *adquirirán su condición de Carrera Administrativa después de dos años de labores ininterrumpidas en la Administración Pública, sin necesidad de concurso ni de verificación previa de que reúnen los requisitos mínimos para el cargo. (Resaltado del Pleno)*

La norma transcrita establecía un sistema de ingreso a la carrera administrativa para servidores públicos, *pertenecientes a una especial categoría, dentro del manual de clases ocupacionales, vigente en cada institución*. De esta manera, para ingresar a la Carrera Administrativa, ni siquiera debían contar con los requisitos mínimos establecidos para el cargo que ocupaban, en contradicción clara a lo establecido en los artículos 300 y 302 de la Constitución.

Con relación al artículo 12 de la ley 43 de 2009, que deroga el artículo 98 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, el demandante considera que la misma vulnera los artículos 32 y 74 (debido proceso y prohibición de despido sin causa justa y sin las formalidades de la ley , respectivamente) en virtud de la eliminación de la prohibición que la ley imponía a la administración de no sancionar a un servidor público en uso de vacaciones, o de alguna licencia o ausencia justificada.

"Artículo 12 de la ley 43 de 2009. Se deroga el artículo 98 del Texto único de la Ley 9 de 1994"

El artículo 98 derogado de la ley 9 de 1994 señalaba:

Artículo 98.

Serán nulas las sanciones notificadas durante el tiempo que el servidor público permanezca ausente de su puesto por alguna de las causas justificadas establecidas en la presente Ley.

Quedan suspendidos los términos de caducidad y prescripción para la aplicación de sanciones por el tiempo que dure esta ausencia justificada. (Resaltado del Pleno)

Al respecto, coincide el Pleno con los argumentos del demandante en el sentido de que la citada norma deviene inconstitucional por las razones que a continuación explicaremos.

En primer término, conforme a la doctrina mayoritaria y a la jurisprudencia de este Pleno, el fundamento constitucional de la potestad sancionadora del Estado en Panamá, gira en torno a ciertos derechos y garantías – por lo general de naturaleza instrumental – como lo son el derecho al debido proceso y el principio de legalidad que debe regir toda actuación pública.

En la Constitución Política panameña aunque expresamente no se aluda a tal facultad, existen distintas normas que sirven de fundamento a la potestad sancionadora del Estado. No se olvide que en nuestro país como en otros esta potestad ha sido modulada por los jueces antes que por el legislador e incluso que por el constituyente. De ahí que para establecer el piso constitucional de esta atribución, debamos remitirnos no a una sino a las diferentes normas en las que el constituyente ha consagrado los principios y garantías del ius puniendi en general. *(Cfr. Mitre Herrera, Eduardo. Bases y Límites Constitucionales de la Potestad Sancionadora del Estado, en Colectivo de Autores. La Administración de Justicia en el Estado Constitucional. Librería & Editorial Barrios & Barrios y Ediciones Nueva Jurídica. Bogotá, Colombia, 2015, página 47)*

De esta manera esta Corporación de Justicia es del criterio que el derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendiendo este como *"aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con las reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable"*. *(Cfr. Sentencia de 29 de marzo de 2011)*

En relación a este punto debemos manifestar que el fundamento Constitucional de la Potestad Sancionadora del Estado o de la Administración lo encontramos en el Título III denominado de los Derechos y Deberes Individuales y Sociales, Capítulo I, de Las Garantías Fundamentales, artículo 32 de nuestra Carta Magna integrada con el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, aprobada mediante Ley No. 15 de 28 de octubre de 1977.

Recordemos que la potestad sancionadora permite asegurar los fines del Estado a través del poder punitivo, por lo tanto, conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en aras de que esta facultad no devenga en arbitrariedad es preciso extremar las precauciones para que dichas medidas se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita. *(Cfr. Corte IDH, Caso Ricardo Baena (270 trabajadores) vs. Panamá, Sentencia de 2 de febrero de 2001(Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 106)*

De allí la importancia que reviste, no sólo para el servidor público, sino también para el conglomerado social, que se controle el poder sancionador del Estado mediante el establecimiento de derechos y garantías fundamentales, tanto de naturaleza sustantiva como procesal, a favor del administrado sometido a los rigores de un procedimiento, y esa es precisamente, la finalidad de normas como el artículo 98 de la ley 9 de 1994, derogado por el artículo 12 de la ley 43 de 2009.

En tal sentido, esta Superioridad debe indicar que el artículo 12 citado deviene contrario al ordenamiento constitucional panameño, pues despoja (mediante una acción positiva del legislador) a los servidores públicos de una garantía procesal, consistente en la prohibición de llevar adelante

procesos de naturaleza sancionadora contra aquel servidor público que permanezca ausente de su puesto por alguna de las causas justificadas establecidas en la propia ley de Carrera Administrativa.

Conviene señalar, que en el ordenamiento laboral panameño, existe una norma similar, que garantiza el derecho a la defensa del trabajador que no se encuentre en su puesto de trabajo por causa justificada.

El artículo 60 del Código de Trabajo señala:

> "Artículo 60. Bajo pena de nulidad, el empleador no podrá, durante el tiempo que el trabajador permanezca incapacitado o disfrutando de sus vacaciones, iniciar, adoptar, ni comunicarle ninguna de las medidas, sanciones y acciones previstas en este Código. Para tales efectos, durante estos períodos, quedan suspendidos los términos de caducidad y prescripción."

En sentencia de 19 de noviembre de 1974, esta Corporación de Justicia señaló, con relación a la interpretación de la citada norma lo siguiente: "Esta disposición legal tiene como finalidad evitar que dentro del período de disfrute de vacaciones o de incapacidad del trabajador se le pueda sorprender con alguna de las medidas, sanciones y acciones señaladas por el Código, que a su vez afecten directa o indirectamente los derechos a que se contrae la relación de trabajo. Suspende expresamente durante este periodo los efectos de los términos de caducidad y prescripción en relación con los derechos y acciones del trabajador". (Resaltado de este Pleno)

De lo expuesto, concluye este Tribunal Constitucional que la norma in examine vulnera los artículos 4, 17, inciso segundo y 32 de la Constitución Nacional, en relación directa con los artículos 2 y 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Al respecto los textos de los artículos 4 y 17 de la Constitución Nacional:

> "Artículo 4. La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional."

> "Artículo 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la ley.

> Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona." (Resaltado del Pleno)

Por su parte, los artículos 2 y 8.1 de la Convención Americana disponen:

> "Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades." (Resaltado del Pleno)
>
> "Artículo 8. Garantías Judiciales
>
> 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter..."

En relación al artículo 17 constitucional, recordemos que con posterioridad a las reformas constitucionales de 2004, a dicha disposición se le introdujo un segundo párrafo, el cual ha sido denominado por la jurisprudencia de este Pleno como: *"la cláusula de los derechos innominados"* porque por medio de ésta, se establece que los derechos garantizados por la Constitución, *se consideraran como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad humana.*

La Corte Suprema de Justicia, mediante fallo de 21 de agosto de 2008 replanteó la doctrina del bloque de la constitucionalidad, al ampliar e integrar conforme a lo establecido en los artículos 4 y 17 de la Constitución, *"como elemento del mismo a los tratados internacionales sobre derechos humanos, superando con ello (la otrora) jurisprudencia de dicho tribunal que consideraba que sólo algunos artículos de algunos tratados sobre derechos humanos formaban parte del expresado bloque de constitucionalidad" (Cfr. Mejía Edward, J. Control de Constitucionalidad y Convencionalidad en Panamá, en Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, 2013, pp. 467 – 488)*

Consistente con la anterior interpretación, debe esta Superioridad apreciar, en el presente análisis, lo dispuesto en los artículos 2 y 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, de la cual Panamá es signataria.

La Convención Americana, en su artículo 2 obliga a los Estados signatarios a generar medidas legislativas o de otro carácter que permitan garantizar el respeto de los derechos de los asociados, entre éstos, los servidores públicos.

En relación con el referido artículo 2, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado que dicha norma obliga a los Estados Partes a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades protegidos por dicho pacto internacional. De esta manera, ha dispuesto que los Estados no sólo tienen la obligación positiva de adoptar las medidas legislativas necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos en ella consagrados, sino que también deben evitar promulgar aquellas leyes que impidan el libre ejercicio de estos derechos, y a la vez evitar que se supriman o modifiquen las leyes que los protegen.

En lo concerniente al artículo 8.1 la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha sido constante al señalar que las *"garantías judiciales"* que el mismo contiene se refieren a las exigencias del debido proceso legal, así como al derecho de acceso a la justicia. Esta norma, consagra los lineamientos del debido proceso legal entendido como el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos.

De esta manera, para que en un proceso existan verdaderamente las garantías judiciales –también conocidas como garantías procesales - , es preciso que se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho, es decir, las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración.

Con respecto al acceso a la justicia, señala la Corte IDH que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. Así, por ejemplo, de acuerdo con la Corte, *"cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia",* debe entenderse contraria al artículo 8.1 de la Convención. *(Cfr. Corte IDH. Caso Goiburú y otros vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 131)*

Agrega la Corte, que en el mismo sentido, el Estado tiene la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de estas. *(Cfr. Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 79)*

Bajo los anteriores razonamientos, estima esta Corporación de Justicia, que el contenido del artículo 12 de la ley 43 de 2009, resulta adverso al mandato de los artículos 2 y 8.1 de la citada Convención, pues el mismo eliminó un mecanismo o garantía establecida a favor del servidor público, que lo protegía de quedar en indefensión frente al poder sancionador del Estado.

Debido al carácter subsidiario del sistema interamericano y la obligación de agotar los recursos efectivos del derecho interno, resulta evidente el deber de la Corte Suprema de Justicia, Pleno, de ejercer el control de convencionalidad, entre las normas internas y la Convención Americana de Derechos Humanos, al igual que frente a otros Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la República de Panamá.

Cabe añadir, que conforme a la jurisprudencia mas reciente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el control de convencionalidad es un importante instrumento para el respeto y garantía efectiva de los derechos humanos y el mismo tiene sustento en el principio de la buena fe que opera en el derecho internacional, según el cual, lo Estados deben cumplir las obligaciones asumidas (artículo 4 de la Constitución Nacional) sin poder invocar para su incumplimiento el derecho interno.

Por realizado el anterior pronunciamiento, entra el Pleno a referirse al cargo de inconstitucionalidad endilgado al artículo 15 de la ley 43 de 2009, cuyo texto es el siguiente:

> “Artículo 15 de la ley 43 de 2009. Se deroga el numeral 13 y se adiciona el numeral 17 al artículo 141 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, así:
>
> Artículo 141. Queda prohibido a la autoridad nominadora y al superior jerárquico del nivel administrativo directivo:
>
> ...
>
> 17. Despedir a los servidores públicos que, al momento de la aplicación de la presente Ley, demuestren que se encuentran padeciendo enfermedades terminales, que están en proceso de recuperación o tratamiento de estas y que tienen discapacidad de cualquier índole.”

El numeral eliminado por el citado artículo establecía lo que a continuación se transcribe:

> Artículo 141.
>
> Queda prohibido a la autoridad nominadora y al superior jerárquico del nivel administrativo directivo:....
>
> 1...
>
> 13. Impedir, retardar u obstaculizar la ejecución de la presente Ley y/o de los reglamentos que la desarrollan..."

En este orden de ideas, el demandante considera que la norma anterior vulnera el artículo 17 de la Constitución Nacional en concepto de violación directa por comisión, pues a su criterio el artículo 15 de la Ley 43 de 2009, extingue la obligación legal de las autoridades de no impedir ni obstaculizar la ejecución del sistema de méritos consagrada en el numeral 13 del artículo 141 de la Ley 9 de 1994, todo lo cual, a criterio del actor, es evidentemente contrario al deber de las autoridades de obrar a favor de los derechos y garantías ciudadanas.

Sobre el particular, estima el Pleno conveniente citar aquí el texto del artículo 18 de la Constitución Nacional:

> "Artículo 18. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas."

El artículo transcrito es una norma de carácter general referente a la responsabilidad de particulares por la infracción de la Constitución o de la Ley y de los servidores públicos por esas mismas causas y la extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de ésta.

Por lo anterior, las autoridades están comprometidas con el desarrollo de este mandato incorporado en el texto constitucional mediante leyes que sancionen la infracción de dicho mandato mediante el establecimiento de responsabilidad de naturaleza administrativa, disciplinaria, penal, civil o patrimonial, entre otras.

De lo expuesto, no comparte este Tribunal el criterio del actor constitucional al argumentar que la norma demandada elimina la posibilidad de exigirle responsabilidad a las autoridades administrativas por el incumplimiento de lo dispuesto en la ley de Carrera Administrativa, ya que dicha responsabilidad puede ser exigida desde otros ámbitos y ordenamientos jurídicos, razón por la cual la misma no es inconstitucional.

En lo concerniente a los cargos de inconstitucionalidad de los artículos 16, 17 y 18 de la Ley 43 de 2009, los mismos serán analizados de forma conjunta pues dichos artículos regulan materias concernientes a libertad sindical o de asociación de los servidores públicos.

En primer lugar, observa el Pleno que, el artículo 16 demandado aumenta la cantidad de servidores públicos de carrera administrativa (de 40 a 50) de una institución requeridos para constituir una asociación de servidores públicos.

> "Artículo 16 de la ley 43 de 2009.
>
> El artículo 182 del Texto Único de la Ley 9 de 1994 queda así:
>
> "Artículo 182. Cincuenta o más servidores públicos de Carrera Administrativa de una institución donde no exista asociación podrán solicitar al Ministerio de Gobierno y Justicia la autorización para inscribir una asociación de servidores públicos.
>
> Igualmente, tres o más asociaciones podrán constituir una federación de asociaciones de servidores públicos."

Por su parte, el artículo 17 elimina una garantía establecida a favor de los dirigentes de asociaciones o federaciones de servidores públicos, según la cual, al constituirse en *servidores públicos con fuero laboral no podrán ser destituidos ni afectados en ninguna forma en sus condiciones de trabajo, sin que previamente medie autorización de la Junta de Apelación y Conciliación sustentada en una causa justificada en la ley.*

> "Artículo 17 de la ley 43 de 2009.
>
> El artículo 185 del Texto Único de la Ley 9 de 1994 queda así:
>
> Artículo 185. Sólo podrán ser destituidos por las causales previstas en esta Ley, aunque no sean de Carrera Administrativa, los siguientes servidores públicos:
>
> 4. El Secretario General de cada asociación o federación de servidores públicos, desde sus escogencia hasta tres meses después de haber concluido el período para el cual fue electo.
>
> 5. Hasta tres miembros directivos principales de las juntas directivas o comités ejecutivos de las asociaciones o federaciones de servidores públicos, designados por la asociación o federación de servidores públicos, designados por la asociación o federación de servidores públicos respectiva, durante el tiempo que sean designados por su organización. Los nombres de estos directivos serán informados a la Dirección General de Carrera Administrativa.
>
> 6. Hasta tres miembros de las asociaciones en formación, hasta el otorgamiento de su personería jurídica."

Artículo 185 de la ley 9 de 1994, antes de la reforma:

> Artículo 185. Gozarán de fuero laboral:l. El Secretario General de cada asociación, federación o confederación de servidores públicos, desde su escogencia hasta tres meses después de haber concluido el periodo para el cual fue electo.
>
> 2. Hasta tres miembros directivos principales de las juntas directivas o comités ejecutivos de las asociaciones, federaciones o confederaciones de servidores públicos, designados por la asociación, federación o confederación de servidores públicos respectiva, durante el tiempo que sean designados por su organización. Los nombres de estos directivos serán informados a la Dirección General de Carrera Administrativa.
>
> 3. Hasta tres miembros de las asociaciones en formación, hasta el otorgamiento de su personería jurídica.
>
> *Los servidores públicos con fuero laboral no podrán ser destituidos ni afectados en ninguna forma en sus condiciones de trabajo, sin que previamente medie autorización de la Junta de Apelación y Conciliación sustentada en una causa justificada en la ley*.(Resaltado del Pleno)

Finalmente, el artículo 18 elimina la posibilidad de los servidores públicos de beneficiarse de las mejoras laborales derivadas de acuerdos colectivos firmados por las asociaciones y federaciones aunque no sean miembros de las mismas y el correspondiente, descuento de cuotas ordinarias y extraordinarias a favor de las mismas, en detrimento de mecanismos legales establecidos desde 1994, orientados al fortalecimiento de las federaciones y asociaciones de servidores públicos.

> "Artículo 18 de la ley 43 de 2009. Se deroga el artículo 187 del Texto Único de la Ley 9 de 1994."

Artículo 187 de la ley 9 de 1994 eliminado:

> Artículo 187. Las mejoras laborales contenidas en acuerdos colectivos firmados por las asociaciones de servidores públicos o por las federaciones de asociaciones de servidores públicos se aplicarán a todos los servidores públicos que laboren en las categorías comprendidas en dichos acuerdos en la institución, aunque no sean miembros de la asociación de empleados.
>
> A los servidores públicos no afiliados a la asociación de servidores públicos que se beneficien de las mejoras laborales logradas, se les descontarán de sus salarios, durante la vigencia del acuerdo,

las cuotas ordinarias y extraordinarias acordadas por la asociación.

Para un completo análisis de las normas transcritas, resulta importante mencionar, que la Doctrina mayoritaria coincide en que el derecho de Asociación Sindical emerge del derecho general de asociación, consagrado en los textos constitucionales de casi todos los países, y por ello reviste la jerarquía de los derechos fundamentales del hombre, siendo evidente que la libertad de asociación sindical, en su calidad de precepto constitucional no puede ser alterado, ni restringido por una ley ordinaria, sino tan sólo desarrollado dentro de los límites permitidos por la misma Constitución.

Como señala Krotoschin: La garantía constitucional del derecho de asociación protege también a las organizaciones (sindicales) contra la arbitrariedad del Poder Ejecutivo, concepto que lo precisa el autor al establecer que el alcance de tal garantía es de proteger el referido derecho fundamental, tanto contra los poderes públicos (encargados de la reglamentación o de la ejecución) como contra particulares, sobre todo con respecto a hechos o actos jurídicos susceptibles de dificultar o de impedir el ejercicio de aquel derecho. *(Cfr. Pérez Paton, Roberto. "La libertad sindical y sus garantías. Los sindicatos y la política", en Estudios de Derecho del Trabajo y Seguridad Social. Ensayos en homenaje al profesor Ernesto Krotoschin, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1967, p. 210.)*

Por otro lado es necesario destacar que Panamá, ha asumido vínculos jurídicos con organizaciones internacionales que buscan la protección y garantía de los derechos humanos, entre las cuales se encuentra la Organización Internacional del Trabajo (OIT), originándose obligaciones internacionales a través de Convenios que son exigibles por parte de entidades internacionales que obligan al Estado Parte a corregir, incluso, lo que, en su orden interno, contradiga el propósito y fin de estos Convenios internacionales.

En tal sentido, estima el Pleno, que deben formar parte del Bloque de la Constitucionalidad aquellos Convenios Internacionales del Trabajo que contengan regulaciones atinentes al reconocimiento de derechos humanos que se vean materializados con la actividad laboral, los cuales deben ser tenidos en cuenta y aplicados por los operadores jurídicos del ordenamiento normativo panameño, para asegurar que las normas internas sean interpretadas de manera acorde con la Constitución y tales Convenios.

Recordemos que el Bloque de la Constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución.

Al respecto, coincide este Tribunal con el criterio expresado por el autor Cesar Augusto Londoño Ayala al expresar que el Bloque de la Constitucionalidad *"es la norma de normas del orden jurídico, por cuanto su contenido reviste jerarquía constitucional que dimensiona al Bloque como la*

máxima fuente de derecho que identifica e interpreta las normas jurídicas, lo que materializa la obligación normativa que tienen el Estado y los sujetos de derecho de ajustar sus intereses jurídicos a sus formulaciones, porque estas son de forzoso cumplimiento en el orden positivo en tanto son la génesis, fundamento y guía del sistema jurídico, convirtiéndose en medios normativos que son ejes representados en los factores de unidad, cohesión y sentido de la operatividad del sistema jurídico."(Cfr. Londoño Ayala, César Augusto. Bloque de Constitucionalidad. Ediciones Nueva Jurídica. Bogotá, Colombia, 2010, páginas 41 a 45)

Destaca el citado autor como funciones esenciales del Bloque de la Constitucionalidad las de interpretar sistemáticamente las normas fundamentales del sistema jurídico y las reglas subalternas y las de mantener una interpretación de garantía de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico orientada en el postulado universal indicado por el principio *pro homine*.

Congruente con el marco conceptual que antecede, precisa ponderar el Pleno que nuestra Carta Magna, en su artículo 68, reconoce el derecho de sindicalización o sindicación a los asalariados, es decir, a los trabajadores; pero además, a los empleadores y a los profesionales de todas clases para los fines de su actividad económica y social, sin excluir a los servidores públicos.

Igualmente, el artículo 79 constituye una *cláusula abierta* a favor de los derechos humanos de los trabajadores panameños al establecer de forma diáfana que *"los derechos y garantías establecidos en este Capítulo serán considerados como mínimos a favor de los trabajadores"* abriendo la puerta para que instrumentos jurídicos de rango supranacional, aprobados por la República de Panamá, que establezcan garantías fundamentales a favor de los trabajadores resulten vinculantes a las luz del derecho interno panameño.

De este aspecto se han ocupado autores latinoamericanos como Néstor Pedro Sagües y el profesor de la Universidad Central de Venezuela, Allan Brewer – Carías. Este último sostiene que, en el proceso de garantizar la supremacía de la Constitución y, mediante ella, la efectiva vigencia de los derechos humanos, los tribunales constitucionales de América Latina, han tenido que recurrir no sólo a los principios y valores establecidos o derivados del texto de las Constituciones, sino a lo que se dispone en los Tratados internacionales sobre derechos humanos. Sostiene este autor, que una de las características más destacadas del Derecho de los derechos humanos en América Latina, es la progresiva aplicación por los tribunales constitucionales, de los instrumentos internacionales de derechos humanos, a los efectos de su protección en el orden interno.

"Así entonces, según el autor citado, se destaca la técnica de las llamadas cláusulas abiertas sobre derechos humanos incorporadas en las Constituciones latinoamericanas, las cuales tienen su origen remoto en la enmienda IX de la Constitución de los Estados Unidos de América (1791), que dispuso: *"La enumeración de ciertos derechos en la Constitución no debe construirse como la negación o desecho de otros que el pueblo conserva"*. Con ello se buscaba, según el autor citado, confirmar que la lista de los derechos constitucionales no termina en aquellos expresamente declarados y enumerados en los textos constitucionales. Esta concepción se incorporó, luego de la reforma constitucional de 2004, en el segundo párrafo del artículo 17 de nuestra Carta Magna, al

disponerse que, “los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimo y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.” *(Cfr, Sentencia del Pleno de 27 de noviembre de 2014, en la cual se declaró la inconstitucionalidad del artículo 257 del Código Electoral, bajo la ponencia del Magistrado Oydén Ortega Durán)*

En razón de lo expuesto, colige el Pleno que el Convenio No. 87 de la Organización Internacional del Trabajo, Relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicación, adoptado el 17 de junio de 1948, ratificado por Panamá mediante la Ley 45 de 2 de febrero de 1967, establece que los trabajadores y los empleadores sin distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el afiliarse a esas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas. Igualmente, establece que tienen el derecho de constituir federaciones y confederaciones, así como el de afiliarse a ellas, y toda federación o confederación tiene el derecho de afiliarse a organizaciones internacionales de trabajadores y empleadores.

Dicha excerta indica, puntualmente en su artículo 3, numeral 2 que *“las autoridades deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar el ejercicio de la libertad sindical o entorpecer su ejercicio legal.”*

Lo antes expuesto permite a este Tribunal Constitucional concluir que el Convenios 87 sobre libertad sindical de la OIT hace parte del Bloque de Constitucionalidad panameño, en virtud de lo dispuesto en los artículos 4, 17 y 79 de la Carta Magna panameña.

Por otro lado, también corresponde analizar en la presente demanda, la protección que en el ámbito de la Convención Americana de Derechos Humanos, se le ha otorgado a los derechos y garantías de los trabajadores.

Así entonces, se debe ponderar lo dispuesto en el artículo 26 de la Convención Americana:

Artículo 26. Desarrollo Progresivo

> “Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.” (Resaltado del Pleno)

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al analizar la aplicabilidad del artículo 2 de la Convención a los derechos que surgen del artículo 26 transcrito, explica que el artículo 26 debe entenderse como un caso *lex specialis* con respecto a la cláusula general impuesta en el artículo 2, es decir, que la obligación de adoptar medidas apropiadas, incluso legislativas, para lograr la plena efectividad de los derechos económicos y sociales es *"modalizada"* por la naturaleza de "*progresividad*" cuando se trata de los derechos económicos, sociales y culturales de los cuales forma parte el derecho al trabajo *(Principio de Desarrollo Progresivo).*

Igualmente, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece en el artículo 2.1 lo siguiente:

"Artículo 2:

> 1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos."

Bajo este marco de ideas, es necesario señalar que el principio de desarrollo progresivo, contenido en el artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ha sido reconocido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual, en su Observación General No. 3 se refirió a su contenido en los siguientes términos:

> "El concepto de desarrollo progresivo constituye un reconocimiento del hecho de que la plena realización de todos los derechos, económicos, sociales y culturales generalmente no podrá ser alcanzada en períodos cortos de tiempo..." *(Cfr. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 3, cit. V. en general, Sepúlveda, Magdalena. The Nature of the Obligations under the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights, Intersentia, Amberes (2003), pp. 354 – 358)*

Sin embargo, el principio de desarrollo progresivo, que constituye una obligación positiva, tiene también una implicación negativa que es de igual importancia y *es la prohibición de regresividad injustificada*, según la cual *cualquier medida de regresividad deliberada en materia de derechos económicos, sociales y culturales (en el caso bajo estudio, derechos de los trabajadores), requerirá de la más cuidadosa consideración y deberá estar plenamente justificada por referencia a la totalidad de los derechos reconocidos en el Pacto y en el contexto del uso total del máximo de los recursos disponibles, pues los derechos económicos, sociales y culturales, también pueden constituirse en*

derechos adquiridos. (Cfr. CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 1993, Capítulo V.)

En este punto, esta Corporación de Justicia debe advertir, que luego de una exhaustiva revisión de los antecedentes legislativos atinentes a la aprobación de la Ley 43 de 2009 *(Exposición de motivos, actas de discusión y debates en la comisión y en el Pleno legislativo)* no se ha podido establecer las razones de política pública o de bienestar general, que motivaron las modificaciones a los artículos 182, 185 y 187 del Texto Único de la Ley 9 de 1994 de Carrera Administrativa, mediante normas que, evidentemente disminuyen o dificultan el ejercicio del derecho a la libertad sindical.

Con fundamento en el escenario jurídico que antecede, esta Corporación de Justicia concluye que los artículos *16, 17 y 18 de la Ley 43 de 2009 son inconstitucionales pues los mismos violentan los artículos 4, 17, 68 y 79 de la Constitución Nacional, en relación directa con el artículo 3, numeral 2 del Convenio 87 de la OIT,* los artículos 2 y 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

A continuación el análisis de la acusada inconstitucionalidad del artículo 20 (transitorio) de la ley 43 de 2009.

Inmediatamente, esta Corporación de Justicia advierte que la misma no es inconstitucional.

El texto de la norma es el siguiente:

> Artículo 20 de la ley 43 de 2009 (transitorio).
>
> La administración podrá nombrar a servidores públicos sin la condición de servidores de carrera administrativa hasta el día 31 de julio de 2012. Después de esa fecha, sólo se ingresará a la Administración Pública mediante el Procedimiento Ordinario de Ingreso como señala la Ley 9 de1994.” (Resaltado del Pleno)

Como se observa el artículo in examine establecía una potestad para las autoridades nominadoras dentro de la administración pública, en el sentido de permitir el ingreso a la misma de funcionarios sin la condición de funcionarios de carrera administrativa hasta el 31 de julio de 2012.

Ante lo expuesto, es evidente, que la norma establece un criterio que no contraría el ordenamiento constitucional, pues en efecto, una persona puede obtener la calidad de servidor público por el simple hecho de ser nombrado en la administración pública, sin que para ello deba tener la condición de funcionario de carrera administrativa, pues esa condición, solamente la adquirirá después de cumplir con el procedimiento establecido en la Constitución y en la ley, razón por la cual la citada norma no es inconstitucional.

A continuación, los artículos 21, 22, 27 y 30 de la Ley 43 de 2009, serán analizados de forma conjunta pues los mismos son acusados de vulnerar los mismos preceptos constitucionales.

> “Artículo 21 de la ley 43 de 2009 (transitorio). En virtud de la entrada en vigencia de la presente Ley, se deja sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas.” (Resaltado del Pleno)
>
> “Artículo 22 (transitorio). A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, se dejan sin efecto los nombramientos en los cargos de la Junta Técnica de Carrera Administrativa y la Junta de Apelación y Conciliación.” (Resaltado del Pleno)
>
> “Artículo 27 ley 43 de 2009. Se Deroga el artículo 79 del Texto Único de la Ley 12 de 1998.”
>
> “Artículo 30 ley 43 de 2009. Se dejan sin efecto las acreditaciones de los funcionarios a la Carrera de Servicios Aduaneros realizadas en cumplimiento del artículo transitorio 1 y el artículo transitorio 2 del Decreto Ejecutivo 47 de 25 de junio de 2009.”

Advierte este Tribunal Constitucional que los artículos 21, 22 y 30 de la ley 43 de 2009, dejan sin efecto, de forma inmediata y sin posibilidades de interponer recurso alguno, los nombramientos de servidores públicos realizados a partir de la ley 24 de 2007 y las acreditaciones como funcionarios de carrera administrativa y de la carrera de servicio aduanero que se hubiesen otorgado bajo la vigencia de la citada ley y del artículo 1 (transitorio) y el artículo 2 (transitorio) del Decreto Ejecutivo 47 de 25 de junio de 2009.

En el caso del artículo 22 se dejan, automáticamente, sin efecto los nombramientos en los cargos de la Junta Técnica de Carrera Administrativa y la Junta de Apelación y Conciliación, cuando lo procedente en derecho, era que existiera un intervalo o posibilidad de refutar y revertir la decisión de la destitución, para que, de esta forma pudiese darse una efectiva defensa de los derechos de la persona, que en este caso es un servidor público, razón por la cual esta norma infringe los artículos 4, 17 y 32 de la Constitución Nacional en relación directa con el artículo 2 y 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Respecto a los artículos 21 y 30, esta Corporación de Justicia es del criterio que la vulneración constitucional se concretiza y es clara respecto a los artículos 4, 17, 32 y 300 de la Constitución Nacional en relación directa con el artículo 2 y 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Y es que el tenor de las disposiciones impugnadas conlleva el desconocimiento de los derechos adquiridos de quienes sí cumplieron y cumplen con los requisitos necesarios propios del sistema de méritos.

Dichos artículos desconocen el debido proceso establecido en el sistema de méritos del artículo 300, ya que desacredita de forma automática e inmediata a todos aquellos que ingresaron a

la Carrera Administrativa y del Servicio Aduanero, sin considerar cuáles de esas personas efectivamente, cumplieron con los requisitos del sistema de méritos, la competencia, la lealtad y la moralidad debidamente comprobadas. Es precisamente éste el debido proceso establecido para la acreditación y desacreditación del personal, es decir, se requiere determinar si las personas cumplen a cabalidad y de forma regular con los requisitos establecidos en la Ley y en la Constitución para su ingreso a la misma.

Con relación al artículo 27 el mismo deroga el artículo 79 del Texto Único de la Ley 12 de 1998 que señalaba lo siguiente:

> "Artículo 79. Ningún puesto público ocupado por un servidor público de Carrera Legislativa destituido, podrá ser ocupado en forma permanente, hasta tanto se resuelvan, en forma definitiva, los recursos legales que se interpongan."

Al respecto observa este Tribunal Constitucional que la norma demandada elimina una garantía de orden legal establecida a favor de los derechos adquiridos de servidores públicos de carrera legislativa, sometidos a un proceso de destitución, al indicar que el cargo, al cual debió acceder por el sistema de concurso y de méritos correspondientes, no podrá ser ocupado, de forma permanente, hasta tanto el mismo no ejerza todos los recursos que la ley prevé para su defensa y que los mismos sean resueltos.

De lo expuesto, concluye inmediatamente esta Superioridad que el artículo impugnado vulnera los artículos 4, 17, 32 y 300 de la Constitución Nacional en relación directa con los artículos 2 y 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, pues el mismo vulnera el derecho a la defensa del servidor público sancionado con una destitución y la estabilidad en el cargo condicionada a la competencia, lealtad y moralidad en el servicio.

Igualmente, son válidos en este punto los argumentos utilizados en párrafos anteriores para la declaración de inconstitucionalidad del artículo 12 de la ley 43 de 2009, en función de lo establecido en los artículos 4, 17 inciso 2, de la Constitución Nacional en relación con los artículos 2 y 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Por último, en lo que respecta a la aludida inconstitucionalidad del artículo 32 de la Ley 43 de 2009, el cual establece expresamente que dicha ley es de orden público y de efecto retroactivo hasta el 2 de julio de 2007, el actor constitucional advierte, que esta disposición es contraria al artículo 43 constitucional, sin embargo diferimos de esta consideración.

Ello es así, porque la norma constitucional invocada es clara en señalar que son de efecto retroactivo, las leyes de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese.

Precisamente y aún cuando no lo comparta el pretensor, esta ley establece de forma expresa ese carácter, por lo que mal podría indicarse que se contraviene lo dispuesto en la norma constitucional.

> "Artículo 32 de la ley 43 de 2009.
>
> La presente Ley es de orden público y tiene efectos retroactivos hasta el 2 de julio de 2007.

En términos generales las leyes no tienen efecto retroactivo, pero con excepción de aquellas leyes que expresamente establezcan que son de orden público o de interés social y por tanto son retroactivas hasta el momento que en ellas se estipulan.

Este Cuerpo Colegiado en Fallo de 13 de noviembre de 1996, se pronunció en igual sentido al señalarse que:

> "Y es que de acuerdo con el principio de irretroactividad de la ley, solamente en el caso en que la propia ley establezca el carácter de retroactiva, siempre y cuando ello obedezca a razones de orden público, o en materia penal si éstas son favorables al reo, no pueden expedirse normas con vigencia retroactiva a los efectos de ser aplicables a hechos ocurridos antes de su vigencia".

Así las cosas, observamos que la Ley 43 de 30 de julio de 2009, establece en su artículo 32 que dicha Ley es de orden público y tendrá efectos retroactivos hasta el 2 de julio de 2007. En ese sentido, se puede concluir que al señalar la propia Ley 43 de 2009, que es de orden público y sus efectos son retroactivos hasta el 2 de julio de 2007, la norma demandada no es inconstitucional.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES los artículos 8, 12, 13, 16, 17, 18, 21, 22, 27 y 30 de la ley 43 de 2009 y QUE NO SON INCONSTITUCIONALES 1, 2, 9, 10, 11, 15, 20 y 32 de la misma excerta legal.

Igualmente, se declara que RECUPERAN SU VIGENCIA los artículos de la Ley 4 de 1994 de Carrera Administrativa, que fueron derogados o reformados por los artículos 8, 12, 13, 16, 17, 18 y 27 de la Ley 43 de 2009.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

GISELA AGURTO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ-- (Voto Concurrente) -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Voto Razonado)-- HARLEY J. MITCHELL D.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

VOTO CONCURRENTE DEL MAGISTRADO HARRY A. DÍAZ

Con el debido respeto debo manifestar que comparto parcialmente la presente resolución, en el sentido de declarar que son inconstitucionales los artículos 12, 13, 16, 17, 18 y 27 de la Ley 43 de 30 de julio de 2009 “Que reforma la Ley 9 de 1994, que desarrolla la carrera administrativa” y que no son inconstitucionales los artículos 1, 2, 9, 10, 11, 15, 20 y 32; sin embargo, difiero respecto a la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 8, 21, 22 y 30 de la misma excerta legal, por las razones que paso a explicar:

El proyecto establece que son inconstitucionales el segundo párrafo de los artículos 8 y 13 de la Ley 43 de 2009, los cuales son del tenor siguiente:

> “**Artículo 8.** El artículo 48 del Texto Único de la Ley 9 de 1994 queda así:
> **Artículo 48.** El servidor público que ingrese a la Administración Pública siguiendo las normas de reclutamiento y selección establecidas en esta Ley y sus reglamentos adquirirá el estatus de servidor público de Carrera Administrativa tan pronto cumpla su periodo de prueba con una evaluación satisfactoria.
> No adquirirán el estatus de servidor público de Carrera Administrativa las personas que al ingresar a la Administración Pública o al cumplir el periodo de prueba gocen de jubilación o pensión”.
> “Artículo 13. El artículo 134 del Texto Único de la Ley 9 de 1994 queda así:
> Artículo 134. Los servidores públicos de Carrera Administrativa se regirán por las regulaciones establecidas en la Ley de la Caja de Seguro Social o en leyes especiales para los efectos de jubilación e invalidez.
> El servidor público de Carrera Administrativa que se acoja a jubilación o pensión será desacreditado del Régimen de la Carrera Administrativa”.

En ese sentido, se advierte que la Ley excepciona sobre ciertos funcionarios a los cuales no les ampara la estabilidad laboral que ofrece la carrera administrativa; es decir, aquellos servidores públicos que se hayan acogido a una pensión o a la jubilación definitiva del régimen de seguridad social; lo anterior, en razón de la necesidad de relevo generacional de los profesionales y la oportunidad de ascenso de la fuerza laboral que ya forma parte de la carrera, dentro del marco del sistema de méritos, competencia y lealtad según lo establece la Constitución Política.

Ello es así dado el vencimiento natural del ciclo productivo de los trabajadores y además porque para el empleador (entidad estatal), representa una concesión a la capacidad de administrar, en función de las especialidades y necesidades de la demanda laboral de la actividad desarrollada.

Obsérvese que incluso el Código de Trabajo establece como causal justificada de despido, el reconocimiento al trabajador por el sistema de previsión de la pensión de jubilación (Cfr. numeral 3 del artículo 213 del Código de Trabajo).

Es decir, que visto de forma análoga con relación a la libre empresa, debería entenderse bajo el enfoque del llamado poder de gestión y dirección, que propugna porque el capital no opere bajo criterios necesariamente solidarios o de beneficencia, sino bajo una premisa de rentabilidad, por lo cual se entiende que se permita un despido como consecuencia de que el trabajador alcance y reciba efectivamente su pensión o jubilación.

Debo indicar que las anteriores reflexiones, no se traducen en que se desconozca el derecho al trabajo de quienes se acogen a la jubilación o a la pensión, habida cuenta que nada impide a la entidad estatal mantener a sus servicios o conservar a una persona que se encuentre tramitando o gozando de ese derecho; así como tampoco nada impide al trabajador optar por continuar laborando luego de acogerse a la jubilación.

En ese sentido, advertimos que las normas que el proyecto declara inconstitucionales respetan el derecho al trabajo del servidor público que se ha acogido a la jubilación o pensión, ya que puede permanecer en el puesto de trabajo, perdiendo únicamente la posibilidad de ingresar o permanecer amparado por el régimen de carrera administrativa; pero en contrasentido, de declararse inconstitucionales los referidos artículos, estaríamos impidiendo o ralentizando la oportunidad de ascenso de otros servidores públicos.

En otro orden de ideas, tampoco comparto el criterio vertido para declarar inconstitucionales los artículos 21, 22 y 30 de la Ley 43 de 2009, pues se señala que dichas normas dejan sin efecto los nombramientos de servidores públicos realizados a partir de la Ley 24 de 2007 y las acreditaciones como funcionarios de carrera administrativa y de la carrera de servicio aduanero otorgadas bajo la vigencia de la precitada Ley y del artículo 1 (transitorio) y el artículo 2 (transitorio) del Decreto Ejecutivo 47 de 25 de junio de 2009, dejándolos **“sin posibilidades de interponer recurso alguno”**… **“cuando lo procedente en derecho, era que existiera un intervalo o posibilidad de refutar y revertir la decisión de la destitución, para que de esta forma pudiese darse una efectiva defensa de los derechos de la persona que en este caso es un servidor público”**.

Contrario a ello, los servidores públicos que consideren que la administración ha violado el derecho que les asiste pueden oponerse al acto que estime injusto; prueba de ello son los sendos fallos proferidos por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo como los de 27 de febrero de 2014, 26 de diciembre de 2014 y 13 de mayo de 2015; mediante los cuales se han resuelto Demandas Contencioso Administrativas relacionadas a las destituciones ocurridas en ocasión de los artículos 21, 22 y 30 de la Ley 43 de 2009, contra las cuales se han interpuesto los recursos de reconsideración y/o apelación.

Efectivamente, los recursos que puede utilizar el interesado por vía gubernativa son el de Reconsideración y el de Apelación, los cuales tienen como finalidad que se modifique o revoque el acto administrativo acatado; por lo tanto, para que se perfeccione el acto administrativo de destitución,

las autoridades administrativas deberán sujetarse a los requisitos, procedimientos y formalidades directamente establecidas en la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994 texto único1994 texto único, modificada por la Ley N° 43 de 2009, por la cual se regula la Carrera Administrativa y supletoriamente en la Ley N° 38 del 31 de julio de 2000, sobre Procedimientos Administrativos, razón por la cual, estimo que dichas normas no vulneran el derecho de defensa de los servidores públicos destituidos bajo los supuestos en ellas establecidos.

Por las consideraciones que dejo expuestas, consigno mi Salvamento de Voto en la presente resolución judicial.
Fecha Ut Supra.

HARRY A. DÍAZ
YANIXSA Y. YUEN
Secretaria General

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA EDWARDS

Con el respeto acostumbrado, debo señalar que si bien estoy de acuerdo con los argumentos de constitucionalidad que se desarrollan en el fallo y la decisión adoptada, estimo necesario hacer algunas anotaciones con referencia a una de las normas acusadas, el artículo 13 de la Ley 43 de 2009, declarado inconstitucional.

En el análisis del fallo se señala en acuerdo con la Sentencia del Pleno de 11 de agosto de 2014, que *"la condición de jubilado o pensionado no es un elemento o causal para la desacreditación de la carrera administrativa de un funcionario público, [como] tampoco puede ser un obstáculo o impedimento para obtener la categoría de funcionario de Carrera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 300 de la Constitución Nacional".*

Al tenor de la decisión de mayoría, *"conforme al mandato constitucional lo que rige la función del servidor público es su mérito, competencia, lealtad y moralidad para desempeñar un cargo público, independientemente de su condición personal de jubilado o pensionado"*, razón por la cual se concluye que el artículo 13 de la Ley 43 de 2009 es inconstitucional.

Al respecto, observo que el segundo párrafo del referido artículo 13 establece lo siguiente:

> *"El servidor público de Carrera Administrativa que se acoja a jubilación o pensión será desacreditado del Régimen de la Carrera Administrativa".*

Es decir, la norma contempla que una vez el funcionario se acoja a la jubilación o pensión pierde la acreditación que lo hace parte del Régimen de Carrera Administrativa.

Es opinión de quien suscribe la jubilación o pensión es un derecho consustancial a la calidad de servidor público. Es decir que todo servidor público goza en virtud de su categoría como tal, entre otros derechos, al de jubilación y/o pensión.

Por su parte, los derechos que dimanan de la acreditación en el régimen de Carrera Administrativa, como ha dicho este Pleno en reiteradas ocasiones, se adquieren a través de concurso de mérito.

El régimen de Carrera Administrativa por su naturaleza busca cubrir la necesidad de recursos humanos a través de la selección científica de personal. La principal característica del régimen de carrera radica en que al tiempo que se garantizan los requerimientos del sector público mediante el reclutamiento de personal, se protegen los derechos del funcionario con miras a asegurar la estabilidad y permanencia de servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen la prestación del servicio.

Debe señalarse, sin embargo, que los derechos que adquiere el servidor público a través de su incorporación a la Carrera Administrativa no son perennes. El ordenamiento jurídico contempla distintos medios de retiro del funcionario del estatus de carrera administrativa, lo que no significa en todos los casos que el servidor queda desvinculado de la función pública.

Así, el artículo 126 del Texto Único de la Ley 9 de 1994 establece que el servidor público quedará retirado de la Administración Pública en los siguientes casos:

1. Renuncia escrita del servidor público, debidamente aceptada.
2. Reducción de fuerza.
3. Destitución.
4. Invalidez o jubilación, de conformidad con la ley.

Como se observa, la norma contempla dentro de los medios de retiro de los servidores del régimen de Carrera Administrativa la “invalidez o jubilación”, previsión que no se opone a lo señalado en el artículo 300 de la Constitución, cuando dice que *“...la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio”*. Ello en virtud de que el artículo 302 constitucional consagra que los *deberes y derechos de los servidores públicos, así como los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantía y jubilación serán determinados por la Ley”.*

Es decir que la prescripción constitucional establece una reserva legal con miras a que la ley desarrolle los derechos y deberes de los servidores públicos, así como las distintas etapas de su desarrollo laboral en la función pública. La última etapa de tal desarrollo laboral es la jubilación o pensión del funcionario, lo que en absoluto supone afectación al derecho al trabajo del servidor (Fallo de 28 de septiembre de 2007), sin embargo, sí implica que el funcionario se retira o deja su calidad de miembro de carrera para asumir otro derecho con todas sus prerrogativas como lo es la jubilación.

Debe tenerse en cuenta que este Pleno se refirió a la relación del derecho a la estabilidad laboral y el goce del derecho a jubilación del servidor público en fallo de 23 de noviembre de 2015, en el cual se analizó una norma cuyo contenido es de características similares al del segundo párrafo del artículo 13 de la Ley 43 de 2009.

Dijo entonces esta Corte:

> "A la luz del artículo 19 constitucional debe entenderse que la distinción que establece la ley 127 de 2013, procura un justo equilibrio entre el goce de un derecho a la estabilidad laboral y el goce de un derecho a la jubilación; ambos derechos están relacionados con la actividad laboral del funcionario, pero se corresponden a etapas muy distintas del desarrollo laboral individuo dentro del sector público.
>
> Así pues, cabe entender que la Ley 127 de 2013, establece una garantía de estabilidad laboral que en nada se opone el ejercicio del derecho al desempeño laboral de los servidores que hayan alcanzado la jubilación, pensión o estén en situación de acceder a ellas. Es decir que, no excluye por motivo de la jubilación o pensión el ejercicio pleno del derecho al trabajo a los funcionarios que presenten tales condiciones; menos aun, prescribe el retiro o jubilación obligatoria de éstos funcionarios, lo que en todo caso sí hubiera podido suponer una vulneración a la garantía del derecho al trabajo, tal y como se ha puesto de manifiesto en Sentencia del Pleno de 28 de septiembre de 2007.
>
> [...]
>
> Para el Pleno, por tanto, carece de validez el argumento de que la norma legal acusada establece una distinción que dé lugar a la afectación al derecho al trabajo de los servidores público que gocen de la jubilación o pensión. Pues no puede admitirse que el servidor en tal condición también sea amparado por el derecho a estabilidad laboral, siendo que, como lo ha reconocido la doctrina *iuspublicista,* la jubilación supone una forma de extinción de la relación jurídica funcional de trabajo (artículo 126 del Texto Único de la Ley 9 de 1994), supeditada por tanto a la libre voluntad del funcionario público, es decir, que si bien el funcionario tiene derecho a decidir sobre la continuación de sus servicios en las instituciones del Estado una vez alcanza la edad de jubilación o pensión y cumple con los requisitos que la ley exige, lo cierto es que ello no implica que el mismo pueda seguir siendo amparado por la garantía de inamovilidad en tanto que se ha acogido al derecho a la jubilación o pensión".

Por lo anterior, soy del criterio que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley 43 de 2009 en nada se opone al Texto Constitucional, dado que el legislador conforme a la facultad de configuración prevista en el artículo 302 constitucional ha precisado una causal de retiro del régimen de Carrera Administrativa que ya contemplaba la Ley 9 de 1994 en su artículo 126.

Este medio de retiro del régimen de carrera, como señala la doctrina en referencia a fallo de la Corte Constitucional Colombiana:

"...no deja en situación de desamparo al empleado retirado que gozará de su pensión y que, además, la previsión legal demandada permite el acceso de las nuevas generaciones a los cargos públicos y a la función pública enrumbarse por caminos de eficacia y eficiencia al contar con nuevo personal" (DUEÑAS QUEVEDO, C. *Derecho Administrativo Laboral*, Ibáñez, Bogotá, 2013, p. 304).

Bajo este razonamiento es que me distancio de la valoración realizada en el fallo, únicamente, con relación al artículo 13 de la Ley 43 de 2009.

Respetuosamente,

JERÓNIMO MEJÍA EDWARDS
YANIXA YUEN
Secretaria General

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO EDGAR ALEJANDRO SÁNCHEZ TAPIA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 355 DEL CÓDIGO PENAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	30 de diciembre de 2015
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	801-2015

VISTOS:

Pendiente de resolver sobre su admisibilidad, cursa ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Demanda de Inconstitucionalidad promovida por el licenciado Edgar Alejandro Sánchez Tapia, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare inconstitucional lo dispuesto en el artículo 355 del Código Penal.

De acuerdo al letrado, la norma atacada infringe los artículos 17, 32 y el numeral 2 del artículo 215 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Procede el Pleno de la Corte Suprema al examen de admisibilidad, verificando el cumplimiento de las formalidades exigidas por la ley para esta vía, de conformidad a los parámetros contenidos en los artículos 101, 665 y 2560 del Código Judicial, así como los criterios que jurisprudencialmente este Cuerpo Colegiado ha emitido al respecto.

En primer lugar, se observa que el actor constitucional no ha dirigido su acción al Magistrado Presidente de la Corte Suprema, tal como lo exige el artículo 101 del Código Judicial.

En segundo lugar, el memorial adolece de una grave falta en el cumplimiento de uno de denominados requisitos comunes a toda demanda, como lo es el de establecer los hechos que sirven de fundamento a su pretensión.

En ese sentido, el letrado no fundamenta su escrito, sino que se limita a transcribir el contenido del artículo 206, numeral primero, de la Constitución Política de la República de Panamá, para luego afirmar que la norma demandada “ha sido aplicada por la jurisdicción penal y no ha recibido pronunciamiento sobre su constitucionalidad”, por parte de la Corte Suprema.

La omisión en la redacción de los hechos en que se funda la demanda de inconstitucionalidad, constituye una deficiencia importante para la admisibilidad de esta acción, pues esta sección “debe contener razonamientos concretos sobre los cargos de inconstitucionalidad” (Fallo de 13 de diciembre de 2001).

Luego de reproducir la disposición acusada de inconstitucional, el actor transcribió seguidos unos de otros, los artículos 17, 32 y 215.2 de la Constitución Política, bajo el apartado al que denominó: “Disposición Inconstitucional infringida por el artículo 355 del Código Penal de la República de Panamá”, para luego desarrollar una explicación conjunta de la vulneración de las tres disposiciones constitucionales citadas (aunque solo hace una referencia concreta al artículo 32), a pesar que el Pleno de esta Corte Suprema ha señalado que el concepto de infracción de las normas constitucionales deben ser expuestas de forma separada, ya que lo contrario acarrearía un análisis confuso de los motivos del actor.

> “Debe indicar el Pleno que la advirtiente debió desarrollar de manera individual cada una de las disposiciones constitucionales que se aducen infringidas, mas, desacertadamente, las sustentó de manera conjunta pese a que los artículos citados atienden materias distintas (fueros y privilegios – prohibición de monopolios)”. (Advertencia de Inconstitucionalidad. 21 de febrero de 2005. Mag. Graciela Dixon C.).

En adición, en este apartado el letrado no logra desarrollar claramente el concepto de infracción de las tres normas constitucionales citadas como vulneradas, pues a pesar que lo hace de forma conjunta, solo hace referencia concreta del artículo 32 de la Constitución Política, que consagra la garantía del debido proceso, al

tiempo que se circunscribió a exponer meras alegaciones subjetivas, sin describir suficientemente cómo a su juicio, la norma demandada ha producido la infracción invocada.

En virtud de los errores advertidos, este Tribunal Constitucional, procederá a inadmitir la demanda de inconstitucionalidad propuesta por el licenciado Edgar Alejandro Sánchez Tapia.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones que anteceden, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda de Inconstitucionalidad promovida por el licenciado Edgar Alejandro Sánchez Tapia, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare inconstitucional lo dispuesto en el artículo 355 del Código Penal.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO SERGIO MORALES PUELLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIANA YASNAI PRADET JIMÉNEZ, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA ÚLTIMA ORACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 38 DE LA LEY 6 DE 1 DE FEBRERO DE 2006. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	01 de diciembre de 2015
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	830-15

VISTOS:

Ingresa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para su admisibilidad, la Advertencia de Inconstitucional presentada por el Licenciado Sergio Morales Puello, en nombre y representación de la señora MARIANA YASNAI PRADET JIMÉNEZ, contra la última oración del segundo párrafo del numeral dos del artículo 38 de la Ley No. 6 de 1 de febrero de 2006 “Que reglamenta el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano y dicta otras disposiciones”.

El accionante inicia señalando que a partir del 3 de febrero de 2006, comenzó a regir la Ley 6 de 2006, por medio de la cual se reglamenta el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano. Agrega que, esta Ley le asignó la competencia reglamentaria y punitiva en materia de ordenamiento territorial al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial y a los Municipios de la República.

Expone el activador que, "la realidad de nuestro país en materia urbanística, en lo atinente al otorgamiento de permisos, se encuentra afectada por una creciente mora y retrasos, muchas veces por la aplicación de criterios absurdos o errados en torno a la correcta clasificación de usos de suelo o de los tipos de planos que se requieren diseñar o de los estudios que se deban realizar.

Sigue señalando que, la Ley 6 de 2006 le atribuye competencia los municipios para que estos a su unilateral y discrecional criterio: 1) Ordenen la suspensión de las obras que estiman infringidas las reglas urbanísticas, impongan sanciones que pueden ir desde cincuenta (50) hasta cien mil (100,000.) Balboas; 2) Fijen el Plazo en que a su unilateral criterio estimen deben corregir las infracciones referentes a: Trabajos de parcelación, urbanización y edificación no autorizados por las autoridades urbanísticas o cuando se trate de reformas en las obras de parcelación, urbanización y edificación sin ajustarse al diseño y a las especificaciones aprobadas por las autoridades urbanísticas, o no concluir con la ejecución de las obras o proyectos, tal como fueron aprobados; 3) Orden la demolición de las obras que hayan sido suspendidas y que no logren subsanar las falencias por las cuales han sido suspendidas.

Por otro lado, señala que "en la práctica la aplicación de la norma atacada de inconstitucionalidad permite que los municipios ordenen demoliciones de bienes construidos sobre propiedad privada, a pesar de haberse aplicado y pagado cuantiosas multas que pueden llegar a los Cien Mil Balboas con 00 (B/.100,000.00). Todo esto con el agravante que lo Municipios otorgan plazos irrisorios y burlescos de cinco o diez días para (sic) realización de la subsanación de las faltas imputadas por los municipios. La aplicación de la dualidad sanción y demolición que autoriza la norma atacada de inconstitucional conlleva la imposición de una doble sanción administrativa proveniente del municipio, por un mismo hecho, lo cual es contrario a nuestro ordenamiento constitucional".

I.- PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD.

La Corte Suprema de Justicia como guardiana de la integridad de la Constitución tiene competencia exclusiva sobre los procesos constitucionales entre los cuales se destaca la advertencia de inconstitucionalidad.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 206, consagra este control de la constitucionalidad en los siguientes términos:

> ARTÍCULO 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:
>
> 1. La guarda de la integridad de la Constitución....

> Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir. Las partes sólo podrán formular tales advertencias una sola vez por instancia.
>
> … (Énfasis del Tribunal Constitucional).

De un examen sucinto de la norma constitucional citada se extrae que la advertencia de inconstitucionalidad consiste en un proceso constitucional al que acude alguna de las partes que integran un proceso determinado con el objeto de prevenir al tribunal constitucional que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es contraria a la Constitución.

En ese orden de ideas, se establece que la procedencia de la acción constitucional ensayada está condicionada a los siguientes requerimientos:

1.- La existencia de un proceso en trámite;

2.- Que la solicitud de advertencia sea realizada por una de las partes en contienda, y

3.- Quien advierta considere que la norma legal o reglamentaria aplicable al caso pueda ser contraria a la Constitución.

Aunado a los requerimientos esenciales solicitados, la advertencia de inconstitucionalidad deberá reunir los presupuestos generales y especiales necesarios a toda demanda de inconstitucionalidad, siendo a saber: que sea dirigida al Presidente de la Corte Suprema de Justicia (Art.101 del Código Judicial), nombre, dirección completa del peticionario, descripción de los hechos en que fundamente su demanda, lo pretendido (Art. 665 lex cit.), transcripción literal de la disposición o norma acusada de inconstitucionalidad e indicación de las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción. (Art. 2560 Ibídem).

Luego de un repaso de las principales formalidades exigidas, el Pleno de la Corte Suprema revisa si la demanda de inconstitucionalidad interpuesta, satisface a cabalidad los mismos a fin de ser admitida.

Siendo así, el Pleno repara que la advertencia de inconstitucionalidad está dirigida contra la última oración del segundo párrafo del numeral dos del artículo 38 de la Ley No. 6 de 1 de febrero de 2006 “Que reglamenta el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano y dicta otras disposiciones”.

Ahora bien, del examen pormenorizado del libelo de advertencia, se desprende que el activador se limita a señalar que la advertencia se interpone dentro de un proceso administrativo que se sigue ante la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá. En los hechos de la demanda expone un alegato de índole jurídico, omitiendo los planteamientos ciertos o reales del proceso al cual accede esta advertencia. Es decir, en el escrito no se hace alusión alguna a las circunstancias fácticas específicas del

caso en particular, y por ello, este Pleno desconoce si la disposición ha sido o será aplicada por la autoridad administrativa.

Esta Corporación de Justicia ha señalado en varias oportunidades que es necesario que el activador haga un recuento pormenorizado de los hechos que giran en torno a la advertencia incoada, para que así el Tribunal Constitucional tenga una idea completa de las circunstancias fácticas surgidas y que dieron como resultado la presentación del incidente constitucional. Sin embargo, en el presente caso no se tiene certeza que la norma advertida vaya a ser aplicada por la autoridad ante el cual se tramita el proceso en el que se genera la incidencia, ni el recurrente explica con claridad cómo ha de ocurrir tal aplicación.

Lo expuesto impide que la Corte entre a conocer, vía advertencia, la vulneración constitucional que se denuncia, habida cuenta que no se satisface uno de los requisitos indispensables para su procedibilidad.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Sergio Morales Puello, en nombre y representación de la señora MARIANA YASNAI PRADET JIMÉNEZ, contra la última oración del segundo párrafo del numeral dos del artículo 38 de la Ley No. 6 de 1 de febrero de 2006 “Que reglamenta el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano y dicta otras disposiciones”.

Notifíquese.

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN GABRIEL E. FERNÁNDEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. NIBALDO ELÍAS CABRERA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD WATER RICONDADA, S. A. PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY N 35 DEL 10 DE MAYO DE 1996. PONENTE: GISELA AGURTO AYALA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Gisela Del Carmen Agurto Ayala
Fecha:	28 de diciembre de 2015
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	57-14

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la advertencia de inconstitucionalidad promovidas por el licenciado Nivardo Elias Cabrera apoderado especial de WATER RINCONADA, S.A. dentro del proceso de Oposición a la Solicitud de Registro N°200766-01 de la marca TROPICAL WATER Y DISEÑO en clase 32 internacional propuesto por FLORIDA ICE & FARM COMPANY, S.A. con la participación del tercero coadyuvante PRODUCTORA LA FLORIDA, S.A. en contra de WATER RINCONADA, S.A. para que se declare la inconstitucionalidad el numeral 2 del artículo 97 de la Ley N°35 del 10 de mayo de 1996, por vulnerar el artículo 32 de la Constitución Nacional.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Visto lo anterior, corresponde determinar si el escrito de la advertencia satisface los requisitos necesarios para su admisibilidad, de conformidad con lo establecido en la Constitución Nacional, la Ley y la jurisprudencia.

En ese orden de ideas, la Corte encuentra que el libelo atiende a las formalidades mínimas de toda demanda contempladas en el artículo 665 del Código Judicial; no obstante, no ocurre lo mismo en cuanto a las condiciones intrínsecas de procedibilidad de la incidencia constitucional.

Como es sabido, la advertencia de inconstitucionalidad es un mecanismo dirigido a garantizar la Supremacía de la Constitución, preservar su integridad y garantizar el respeto al orden jurídico constitucional, que permite a las partes en un proceso cuestionar la constitucionalidad de una disposición legal o reglamentaria que se estime contraria a la Norma Fundamental, a fin de evitar su aplicación en un caso concreto.

Esta modalidad de la guarda de la Constitución, se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 206 de la Norma Fundamental en los siguientes términos:

Artículo 206. … “Cuando en un proceso el funcionario encargado de impartir justicia advierte o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del proceso hasta colocarlo en estado de decidir.” (destaca el Pleno).

De la disposición constitucional antes citada se desprende que, para que proceda la revisión de una norma por vía de advertencia, se debe observar el cumplimiento de requerimientos básicos como lo son:a. Que se presente dentro de un proceso;b. Que recaiga sobre una disposición legal o reglamentariac. Que la disposición sea aplicable al caso;d. Que la norma no haya sido aplicada y,e. Que no haya existido pronunciamiento previo sobre la misma por parte de esta Superioridad.

En el caso que nos ocupa, el escrito examinado no logra satisfacer el extremo relativo a que la advertencia recaiga sobre una disposición legal por cuanto que este mecanismo procesal está previsto para confrontar el contenido de una disposición legal, que como se verá, no se cumple a cabalidad.

El advirtiente indica como acto acusado de inconstitucional el numeral 2 del artículo 97 de la Ley N°35 de 10 de mayo de 1996, el cual establece lo siguiente:

Artículo 97. La prelación en el derecho a obtener el registro de una marca se rige por las siguientes normas:

1…

2. Cuando una marca no estuviera en uso, el registro se concederá a la persona que presente primero la solicitud correspondiente, o que invoque, en su caso, la fecha de prioridad más antigua".

El numeral 2 de la disposición legal anteriormente transcrita contempla el supuesto referente al orden de prioridad, que la autoridad competente tiene que considerar al momento de reconocer el derecho al registro marcario, en los procesos de oposición al registro de marca. Este numeral establece que la preferencia la tendrá quien tenga la fecha de la primera presentación de la solicitud de registro.

Con relación al cuestionamiento que formula el accionante al numeral de la referida disposición legal, indica que el mismo adolece de un vacío legal pues no contempla una excepción en los criterios de prelación para determinar el derecho a registrar una marca. En tal sentido el advirtiente indicó lo siguiente:

"...en nuestro caso la norma acusada de inconstitucionalidad debió establecer claramente la excepción de ese derecho de prelación solo en cuanto a los productos y servicios que el solicitante haya pedido registrar más no así a aquellos productos que no fueron solicitados tal cual es el caso de mi representada que sólo pidió el registro de agua mineral y la demandante no la pidió expresamente. Si el legislador hubiera aplicado la norma constitucional que mencionamos como violada, hubiera establecido en dicha la excepción de que solo tendría la prelación en cuanto a los productos o servicios solicitados para registrar pero no abarcar todos aquellos que están comprendidos en la clase que se desea registrar..."

Por lo indicado, para la parte actora el numeral de la disposición legal cuestionada incurre en una omisión legislativa y al hacerlo, el legislador viola el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Nacional.

Con respecto a las omisiones legislativas, la Corte Suprema de Justicia en reiterados fallos ha señalado que no existe fundamento para declarar la inconstitucionalidad de disposiciones cuyo texto infrinja el contenido y espíritu de la Constitución cuando en su redacción se haya omitido el reconocimiento de un derecho o garantía constitucional.

Sobre el particular el Pleno de la Corte Suprema de Justicia señaló en el fallo de 18 de abril de 1997 lo siguiente:

"A juicio del Pleno de la Corte, las omisiones comentadas harían inconstitucionales por omisión las normas legales que el actor cita en su demanda, salvo el artículo 2612, si nuestro ordenamiento jurídico regulara la acción de inconstitucionalidad por omisión. Se trata de normas cuyo contenido, formalmente, se ajusta al ordenamiento constitucional, pero, en el fondo, entrañan omisiones que desconocen el derecho a ser oídos que tienen los terceros a quienes beneficia la resolución judicial objeto del amparo, así como el derecho que ellos tienen a recibir un tratamiento jurídico que les permita defender sus derechos. No obstante, esta Corporación de Justicia no puede declarar la inconstitucionalidad de tales normas tomando como fundamento la omisión en que han incurrido, porque, como ya se ha expresado, en nuestro ordenamiento jurídico constitucional no está regulada la inconstitucionalidad de las normas por omisión, a diferencia de lo que ocurre en otras legislaciones. Así, por ejemplo, el literal a) del artículo 73 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional de Costa Rica establece que la acción de inconstitucionalidad procede "Contra las leyes y otras disposiciones generales, incluso las originadas en actos de sujetos privados, que infrinjan, por acción u omisión, alguna norma o principio constitucional". (El destacado y subrayado son del Pleno).

La inobservancia de este requisito, aunado a que es evidente que con la presentación de la advertencia de inconstitucionalidad cuya admisión se decide, paralizó el proceso en que se originó, hace imposible que la Corte entre a conocer, vía advertencia, la vulneración constitucional que se denuncia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Nivardo Elias Cabrera apoderado especial de WATER RINCONADA, S.A. dentro del proceso de Oposición a la Solicitud de Registro N°200766-01 de la marca TROPICAL WATER Y DISEÑO en clase 32 internacional propuesto por FLORIDA ICE & FARM COMPANY. S.A. con la participación del tercero coadyuvante PRODUCTORA LA FLORIDA, S.A. en contra de WATER RINCONADA, S.A. para que se declare la inconstitucionalidad el numeral 2 del artículo 97 de la Ley N°35 del 10 de mayo de 1996.

Notifíquese.

GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO FELIPE WAISOME, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MIGDALIA MONTENEGRO, PARA QUE SE DECLARE QUE ES INCONSTITUCIONAL EL PROVEÍDO DE 28 DE JULIO DE 2015 DICTADO POR EL CORREGIDOR DE CERRO SILVESTRE, DISTRITO DE ARRAIJÁN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	29 de diciembre de 2015
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	829-15

VISTOS:

Los señores Migdalia Montenegro y Eliades Espino, a través de apoderado especial, interpusieron ante la Corregidora de Cerro Silvestre, Distrito de Arraiján, Advertencia de Inconstitucionalidad, para que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, declare que el Proveído de 28 de julio de 2015 dictado por dicha funcionaria es inconstitucional y por tanto carece de validez, al igual que el Proceso de Lanzamiento por Intruso del cual deriva el acto demandado.

Remitido el negocio constitucional a esta instancia jurisdiccional corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia determinar si la Advertencia de Inconstitucionalidad promovida cumple con los requerimientos legales y jurisprudenciales, que hagan viable su admisión por parte de esta Corporación de Justicia, la cual tiene a su cargo el control de la constitucionalidad, por lo que se debe verificar en primer término el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 2558 del Código Judicial, que señalan lo siguiente:

> "Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:
>
> 1. La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en Pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona.
>
> Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advierte o se lo advierte alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional someterá la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir.
>
> Las partes sólo podrán formular tales advertencia una sola vez por instancia...".
>
> "Artículo 2558. Cuando alguna de las partes en un proceso, advierta que la disposición legal o reglamentaria es inconstitucional, hará la advertencia respectiva a la autoridad correspondiente, quien en el término de dos días, sin más trámite, elevará la consulta a la Corte Suprema de Justicia, para los efectos del artículo anterior".

Aunado a lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado, a través de jurisprudencia constitucional, que antes de que esta Corporación proceda a la revisión del fondo de una Advertencia de Inconstitucionalidad, se debe observar lo siguiente:

1.Que la norma aún no haya sido aplicada,

2.Que la disposición sea aplicable al caso, y

3. Que no exista pronunciamiento previo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia sobre la misma.

Ante tales supuestos y al examinar el libelo de la Advertencia, observamos que la misma se presenta contra el Proveído de 28 de julio de 2015, mediante el cual la Corregidora de Cerro Silvestre dispuso lo siguiente:

> "PROVEIDO
>
> En virtud de que en este Despacho de Corregiduria se encuentra expediente en donde son partes RAMONA ALTAGRACIA CORDERO, en contra de MIGDALIA MONTENEGRO y ELIADES ESPINO por el caso de Lanzamiento por intruso.

Este despacho dicta proveído de mero obedecimiento en el cual se fijará fecha y hora para realizar diligencia de lanzamiento de los ocupantes que se encuentren habitando la finca # 364085 inscrita al documento redi 2076679, código de ubicación 8001 de la sección de propiedad del Registro Público de Panamá.

Por lo antes expuesto el corregidor de Cerro Silvestre en uso de sus facultades legales que le confiere la ley:

Dispone

Primero: se ordena el lanzamiento por intruso de los señores ELIADES ESPINO y MIGDALIA MONTENEGRO para el día 17 de agosto del año 2015 a las 10:00 A.M.

..."

El propósito sustancial de la Advertencia de Inconstitucionalidad, es el de evitar que una disposición legal o reglamentaria que riñe con una norma de carácter fundamental, sirva de sustento a una decisión o pronunciamiento conclusivo de un proceso cualquiera. Es por ello, que si lo que se advierte no constituye una disposición legal o reglamentaria aplicable para resolver el proceso dentro del cual se presentó, no es admisible la advertencia, como en el caso que nos ocupa donde la inconstitucionalidad que se alega recae sobre una actuación del funcionario que tramita el proceso de Lanzamiento por Intruso.

El profesor Heriberto Araúz al referirse al cumplimiento de los presupuestos de viabilidad de la Advertencia de Inconstitucionalidad, expresó lo siguiente:

"Es interesante destacar que la norma constitucional y la legal que regula esta garantía sólo menciona un caso en que no procede la consulta de inconstitucionalidad, ya fuere hecha de oficio o a petición de parte mediante advertencia. Nos referimos al hecho que la disposición advertida haya sido objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Suprema de Justicia. El resto de los casos o supuestos en que no procede esta garantía se han establecido por la jurisprudencia constitucional emanada de la Corte Suprema de Justicia. A continuación mencionamos algunos casos en los cuales no procede esta garantía.

1. Cuando la norma advertida como inconstitucional ha sido de pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, declarando su constitucionalidad.
2. Cuando la disposición advertida como inconstitucional haya sido aplicada por el funcionario encargado de impartir justicia.
3. Cuando la norma que se advierte como inconstitucional no es la aplicable al caso, es decir, no se aplicará para resolver el proceso. (Araúz, Heriberto. Panorama de la Justicia Constitucional Panameña. Universal Books. Primera Edición, 2003, página 2003).

Al respecto de la Advertencia de Inconstitucionalidad como mecanismo de control concreto ejercido dentro de un proceso, lo que se pretende es verificar, de manera previa, la constitucionalidad de la norma que resulta aplicable al caso concreto, antes de que dicha aplicación tenga lugar, en virtud de que una decisión de Autoridad no debe estar fundada en una norma infractora de la Constitución.

Sin embargo, en esta ocasión lo que se advierte como inconstitucional es un proveído que ordena el lanzamiento por intruso y fija la fecha para su práctica y no una disposición que deba ser aplicada para resolver el fondo del proceso dentro del cual se presentó la Advertencia, por lo que quien advierte equivocó la vía para reclamar el derecho fundamental al debido proceso, y en atención a ello el Pleno concluye, que la Advertencia no debe ser admitida.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por los señores Migdalia Montenegro y Eliades Espino, a través de apoderado especial, contra el Proveído de 28 de julio de 2015 emitido por la Corregidora de Cerro Silvestre, Distrito de Arraiján, dentro del Proceso de Lanzamiento por Intruso que instauró Ramona Altagracia Cordero contra Migdalia Montenegro Guerra y Eliades Espino.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 206 de la Constitución Política de la República de Panamá y artículo 2558 del Código Judicial.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO Y ASVAT, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD GRUPO WISA, S. A., A FIN QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FREASE "AUN CUANDO LA COSA VENDIDA NO PERTENEZCA AL VENDEDOR….", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 740 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	30 de diciembre de 2015
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia

Expediente: 953-14-C

VISTOS:

Dentro del Proceso de Relación de Agencia, Distribución y Representación interpuesto por MILANO INTERNACIONAL, S.A. contra la COMPAÑÍA UNIVERSAL DE PERFUMERÍA FRANCESA, S.A. (CUPFSA), la firma forense PATTON, MORENO & ASVAT, apoderada especial de la sociedad WISA, S.A., en su condición de Tercero Coadyuvante, ha presentado Advertencia de Inconstitucionalidad contra la frase "aun cuando la cosa vendida no pertenezca al vendedor…", contenida en el artículo 740 del Código de Comercio.

En consecuencia, la Juez Octava de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, quien conoce del Proceso de Relación de Agencia, Distribución y Representación interpuesto por MILANO INTERNACIONAL, S.A. contra la COMPAÑÍA UNIVERSAL DE PERFUMERÍA FRANCESA, S.A. (CUPFSA), remitió al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la presente Advertencia, mediante Oficio No 1638/14 de 29 de septiembre de 2014.

De la Advertencia de Inconstitucionalidad se corrió traslado al señor Procurador de la Administración y devuelto el expediente con la respectiva vista de traslado se fijó en lista por el término de Ley, para que el demandante y las personas interesadas presentaran argumentos por escrito sobre el caso, cumpliéndose de esa manera los trámites de la sustanciación establecida en la Ley.

I.- NORMA DEMANDADA DE INCONSTITUCIONAL.

En el presente proceso constitucional se impugna una frase que se encuentra contenida en el artículo 740 del Código de Comercio, que a la letra dice:

Artículo 740. El contrato de compraventa será válido, aun cuando la cosa vendida no pertenezca al vendedor, sin perjuicio de las acciones que competen al dueño contra el vendedor. (Resalta el Pleno).

II.- DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

La accionante estima que la frase citada en párrafos precedentes, del artículo 740 del Código de Comercio, la cual pudiera o será aplicable por la Juez la Juez Octava de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso de Relación de Agencia, Distribución y Representación interpuesto por MILANO INTERNACIONAL, S.A. contra la COMPAÑÍA UNIVERSAL DE PERFUMERÍA FRANCESA, S.A. (CUPFSA), infringe el artículo 47 de la Constitución Nacional, cuyo texto transcribimos a continuación:

Artículo 47. Se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales.

Señala la parte actora, que la disposición constitucional transcrita resulta infringida por la frase "aun cuando la cosa vendida no pertenezca al vendedor" contenida en el artículo 740 del Código de Comercio, de manera directa por omisión.

En ese sentido, sostiene que en el artículo 740 del Código de Comercio se regula y se reconoce la validez de la compraventa, pero al establecerse la regla que es válida "aun cuando la cosa vendida no pertenezca al vendedor", desconoce por completo la protección y garantía que la Constitución Política le otorga a la propiedad privada. Agrega que, el régimen legal que reconoce validez a un contrato de compraventa

mercantil, aun en los supuestos en que la cosa vendida no pertenezca al vendedor, viola la garantía constitucional que reconoce, protege y garantiza la propiedad privada.

Manifiesta además la accionante que, "si se admite la tesis que la compraventa mercantil de cosa ajena es válida y permitida por la ley (como en efecto ocurre con el actual artículo 740 del Código de Comercio), entonces, el dueño de la cosa ajena vendida no puede ejercer su derecho de propiedad (pensemos en el derecho a recuperar la cosa o la acción reivindicatoria) contra el comprador que ha adquirido una cosa que no pertenecía al vendedor.

III.- OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Conforme al trámite establecido para este tipo de procesos, se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración, para que emitiese criterio legal en relación a los planteamientos de la impugnante, lo que se cumplió mediante Vista Fiscal No. 555 de 27 de octubre de 2014, visible de fojas 13 a 16 del expediente.

Es el criterio de este agente del Ministerio Público, que debe declararse NO VIABLE la advertencia de inconstitucionalidad presentada, por las razones que se transcriben de seguido:

1.- No cumple los requisitos formales establecidos por los artículos 101 y 665, numeral 2, del Código Judicial. En ese sentido, se observa que el libelo se dirige a la "Honorable Señora Jueza Octava de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá"……

2.- No está establecido si la norma legal advertida como inconstitucional, ha sido ya aplicada al caso. El escrito no indica en qué etapa se encuentra el proceso de relación de agencia, representación y distribución instaurado por Milano Internacional, S.A., en contra de Compañía Universal de Perfumería Francesa, S.A., radicado en el Juzgado Octavo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por lo que no está acreditado si la frase "…aun cuando la cosa vendida no pertenezca al vendedor…", contenida en el artículo 740 del Código de Comercio, fue aplicada o no en el caso planteado, para determinar el cumplimiento del artículo 2558 del Código Judicial. Debido a esta situación, resultaría improcedente realizar una valoración de dicha frase a la luz de la norma constitucional que se estima violada, habida cuenta de que existe falta de certeza en cuanto al hecho de que dicha frase haya sido o no objeto de aplicación.

IV.- FASE DE ALEGATOS

De conformidad con el procedimiento para este tipo de acciones constitucionales, se fijó en lista este negocio con la finalidad que toda persona interesada pudiese hacer uso del derecho de argumentación, oportunidad que sólo fue aprovechada por la accionante, en los que insiste y reitera en la procedencia de declarar inconstitucional la frase "aun cuando la cosa vendida no pertenezca al vendedor" contenida en el artículo 740 del Código de Comercio.

V.- EXAMEN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

El Pleno de la Corte, luego de haber estudiado con la debida atención los argumentos expuestos por el accionante en la demanda de inconstitucionalidad, así como la opinión vertida de la Procuraduría de la Administración, procede de seguido a cumplir con el examen de la confrontación de la frase impugnada contenida en el artículo 740 del Código de Comercio, objeto de este proceso constitucional, para dejar sentadas, previa a la decisión, las consideraciones siguientes.

Como viene expuesto, lo que se demanda por vía del proceso constitucional instaurado, es la declaratoria de inconstitucionalidad de la frase “aun cuando la cosa vendida no pertenezca al vendedor”, contenida en el artículo 740 del Código de Comercio, por vulnerar, a juicio de la demandante, el artículo 47 de la Constitución Política.

El Pleno de la Corte Suprema ha determinado el alcance y sentido de la garantía fundamental del Derecho de la Propiedad Privada, señalando que:

No cabe duda que al constituyente panameño le ha preocupado el respeto a la propiedad privada, a tal punto que se ha ocupado de ella dentro del listado de derechos denominados fundamentales, en el respectivo título de la Constitución. Su regulación constitucional conlleva el reconocimiento de su importancia en las sociedades liberales y como reacción a los abusos a que eran sometidos los propietarios cuando el gobernante, como sanción o simplemente para aumentar la hacienda pública, se hacía con los bienes y hacienda del ciudadano.

El filósofo inglés John Locke, en su obra "Segundo Ensayo sobre el Gobierno Civil, señaló que: "la razón misma del Estado descansaba en la preservación de la propiedad, a tal punto que manifestaba sin ambages que la propiedad constituía "el grande y principal fin para que los hombres se unan en Estados y se sometan a gobiernos" (LOCKE, John, "Segundo Ensayo sobre el Gobierno Civil", Editorial Losada, Buenos Aires, 2003, Pág. 92).

Es de indicar que la posición preeminente de la propiedad privada en los primeros años del constitucionalismo alcanzó su cenit, tras la caída del Antiguo Régimen, cuando la propiedad privada fue declarada como inviolable y sagrada por la Asamblea Nacional francesa, en la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789.

Como antecedentes históricos debemos mencionar que el Código Napoleónico declara que: "la propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa del modo más absoluto sin otras limitaciones que las legales, y que nadie puede ser privado de su propiedad más que por su expropiación, fundada en causa justificada de utilidad pública y previa la correspondiente indemnización, en realidad lo que hace es consagrar uno de los resultados de la Revolución Francesa de 1789: la propiedad libre de las cargas feudales del Antiguo Régimen".

Dicha excepción se encuentra prevista en el artículo 48 de nuestra Constitución Política que consigna lo siguiente:

Artículo 48. La propiedad privada implica obligaciones para su dueño por razón de la función social que debe llenar.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos en la Ley, puede haber expropiación mediante juicio especial e indemnización.

El artículo 337 del Código Civil define la propiedad como "es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas por la ley."

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia al analizar el contenido de la norma descrita en el párrafo que antecede, en Sentencia de 29 de febrero de 1996, bajo la ponencia del ex Magistrado Arturo Hoyos, señaló lo siguiente:

Vemos dos elementos en la norma, el primero es en cuanto a la facultad de goce, la doctrina tradicional entiende que "el poder de goce se resuelve en la utilización directa del bien" por el propietario (Francesco Messineo, Manual de Derecho Civil y Comercial, Traducción de Santiago Sentis Meléndez, Tomo III, Editorial Jurídica Europa-América, Buenos Aires, 1979, pág. 257). Sin embargo, el goce comprende la utilización indirecta del bien a través de contratos que den una cierta medida de goce a otras personas, así como el arrendamiento, según lo enfatiza la doctrina moderna (Vicente L. Montés, La Propiedad Privada en el Sistema del Derecho Civil Contemporáneo, Editorial Civitas, Madrid, Primera edición, 1980, pág. 246).

El segundo elemento que integra el derecho de propiedad en nuestro ordenamiento es la facultad de disposición que tiene el titular, facultad que se entiende como la posibilidad de transferir o transmitir este derecho sobre las cosas. Es evidente que la facultad de goce comprende la recolección de frutos del bien y que la facultad de disposición entraña la posibilidad de enajenarlos, consideración que es importante en el presente caso ya que nuestro Código Civil prevé la regulación sobre la hipoteca, lo que incide en el presente caso.

En conclusión, la propiedad privada se entiende como el poder jurídico pleno o completo a un individuo sobre una cosa, para usar, gozar y disponer de ella, siempre que no sea contrario a la ley o contra derecho ajeno.

Ahora bien, esta Corporación de Justicia tiene reserva sobre la aplicabilidad de la frase tachada de inconstitucionalidad para dar trámite o resolver la causa, toda vez que, luego de un examen de la actuación principal revela que la advertencia de inconstitucionalidad se interpone dentro de un proceso de Relación de Agencia, Distribución y Representación interpuesto por MILANO INTERNACIONAL, S.A. contra la COMPAÑÍA UNIVERSAL DE PERFUMERÍA FRANCESA, S.A. (CUPFSA), en el que la sociedad WISA, S.A. ha sido admitida como tercero coadyuvante de la parte demandada, que se tramita ante la Juez Octava de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, a quien le corresponderá entrar a resolver las pretensiones de la demandante sobre la existencia de un contrato de distribución exclusiva que mantiene la sociedad MILANO INTERNACIONAL, S.A. con la COMPAÑÍA UNIVERSAL DE PERFUMERÍA FRANCESA, S.A. (CUPFSA) de los productos CHANEL y OSCAR DE LA RENTA para “todo el territorio de Colombia, inclusive la isla de San Andrés y Maicao”.

Es decir, entre sus pretensiones, MILANO INTERNACIONAL, S.A. solicita que se declare que la COMPAÑÍA UNIVERSAL DE PERFUMERÍA FRANCESA, S.A. (CUPFSA) ha incumplido un contrato de distribución exclusiva suscrito en el año 1979 y su modificación. Las prestaciones subsiguientes se desprenden de la anterior, y persiguen una indemnización de perjuicios supuestamente resultantes del alegado incumplimiento de una relación de distribución.

Es oportuno mencionar que el Contrato de Distribución, es aquel acuerdo en virtud del cual un productor o fabricante conviene el suministro de un bien final o producto terminado a un distribuidor, quien lo adquiere para proceder a su colocación masiva utilizando su propia organización, en una zona determinada, a cambio de un porcentaje representado por la diferencia entre el precio de compra y el precio de venta. De esta definición se desprenden dos de los elementos centrales de la manifestación contractual en comentario, el territorio - área de acción atribuida al distribuidor - y la exclusividad. Respecto a la exclusividad, cabe señalar que no le es dable al Tribunal colegirla, siendo que puede o no ser pactada. Para una mayor ilustración sobre este punto, se cita al autor CARLOS ALBERTO GHERSI quien, en su obra CONTRATOS CIVILES Y COMERCIALES, aborda este elemento del contacto de distribución.

Se discute en doctrina si es un elemento natural o accidental del contrato. Entendemos que, dada la atipicidad de esta figura y el hecho de que sólo ciertos tipos de productos requieran una distribución exclusiva, las partes deben pactarla en el contrato (elemento accidental), así como el plazo de duración y la zona a que se refiere. La exclusividad puede, entonces, estar o no estipulada en el contrato. Habitualmente suele incluirse este pacto especial, ya sea bilateral (el fabricante se compromete a no efectuar ventas en territorio del distribuidor, y éste a no comerciar productos que compitan con los del distribuido), o unilateral (afecta a una sola de las partes). Este elemento, para nosotros accidental, implica una limitación de la concurrencia, restringiendo la libertad económica, por lo que requiere una limitación temporal (si no se la previó, las partes pueden denunciarla en cualquier momento) y espacial (en su defecto, se entiende que ésta referida a la zona de actuación habitual del distribuidor. (GHERSI, Carlos Alberto. Contratos Civiles y Comerciales. Parte general y especial. Tomo 2. Editorial Astrea. Buenos Aires, 2002, pág.112).

Ahora bien, la accionante advierte la inconstitucionalidad de la frase contenida en el artículo 740, que corresponde al Capítulo I, del Título XI, De la Compraventa, de la Permuta y de la Cesión Mercantiles, del Código de Comercio.

Este escenario jurídico pone de relieve una situación, y es que, la reclamación que solicita la parte actora tiene como fuente un supuesto contrato de distribución exclusiva y no un contrato de compraventa; por tanto, la norma cuestionada no guarda inmediata, directa o estrecha aplicación con el tema central que es objeto del proceso de Relación de Agencia, Distribución y Representación, sino, a lo sumo, este precepto versa sobre una cuestión secundaria, que no es el problema esencial que tiene que decidir la juzgadora de instancia.

Esta Superioridad ha señalado que, este tipo de control tiene, como finalidad inmediata, la administración de justicia con arreglo al ordenamiento jurídico, y, como su finalidad mediata y consecuencia necesaria, la depuración del ordenamiento jurídico de aquellas normas que resultan contrarias al ordenamiento jurídico-constitucional.

En este sentido, Encarnación Marín Pageo, en su obra “La cuestión de Inconstitucionalidad en el Proceso Civil, señaló que:

"... como el control constitucional en vía incidental es un instrumento que, reparando la infracción realizada por el poder legislativo, impide la vulneración de la Constitución por el poder judicial, en este sentido la cuestión de inconstitucionalidad tiene una función tuitiva del principio de jerarquía normativa. Mediante su utilización que el poder judicial aplique normas inconstitucionales. El fin de la cuestión de inconstitucionalidad, en definitiva, es evitar la conculcación de la Constitución en el proceso jurisdiccional."

(Encarnación Marín Pageo, La cuestión de inconstitucionalidad en el proceso civil, Editorial Civitas, 1990, pág. 69).

Es evidente, por lo expuesto, que lo que se persigue con este proceso es evitar que aquellas normas que, dentro de un proceso, no se han aplicado y deberán ser aplicadas al mismo, se conformen con el ordenamiento jurídico. Este criterio de aplicabilidad, por otra parte, ha de ponderarse en forma racional, en atención a que no habrá que requerir una prueba o evidencia indubitable, que la norma ha de ser, necesariamente aplicable, sino que es razonable suponer que podría ser objeto de aplicación por el juzgador.

De modo que, corroborado el hecho que, no existe certeza razonable que nos indiquen que ésta es la disposición que la juzgadora de instancia tiene que aplicar para dar trámite o resolver el proceso que se surte en

el Juzgado Octavo de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, adolece entonces de viabilidad dicha iniciativa constitucional, todo lo cual se entiende sin perjuicio de la oportunidad que tiene a su alcance la accionante para plantear este asunto en sede de un proceso autónomo o separado de inconstitucionalidad, y no por vía de la articulación incidental cuya consulta se ha pretendido absolver.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por la firma forense PATTON, MORENO & ASVAT, apoderada especial de la sociedad WISA, S.A., en su condición de Tercero Coadyuvante, dentro del Proceso de Relación de Agencia, Distribución y Representación interpuesto por MILANO INTERNACIONAL, S.A. contra la COMPAÑÍA UNIVERSAL DE PERFUMERÍA FRANCESA, S.A. (CUPFSA), contra la frase “aun cuando la cosa vendida no pertenezca al vendedor…”, contenida en el artículo 740 del Código de Comercio.

Notifíquese y Cúmplase.-

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ --(Con Salvamento de Voto) LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Con Salvamento de Voto)-- OYDÉN ORTEGA DURÁN (Con Salvamento de Voto) JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HARRY A. DÍAZ

Con el mayor de los respetos debo manifestar, no compartir la totalidad de los argumentos expuestos en la resolución que resuelve la Advertencia de Inconstitucionalidad, presentada por la Firma Forense Patton, Moreno & Asvat, apoderada judicial de la Sociedad Grupo Wisa, S.A., en su condición de Tercero Coadyuvante, contra la frase “aun cuando la cosa vendida no pertenezca al vendedor…”, contenida en el artículo 740 del Código de Comercio.

Lo anterior guarda relación al proceso de Relación de Agencia de Distribución y Representación, interpuesto por Milano Internacional S.A., contra la Compañía Universal de Perfumería Francesa, S.A. (CUPFSA).

Tal como expone la resolución adoptada, la no viabilidad de la advertencia obedece a que no existe certeza razonable que indique que la disposición atacada, es la que la juzgadora de instancia tiene que aplicar para dar trámite o resolver el proceso que se surte en el Juzgado Octavo de Circuito Civil, lo cual la hace adolecer de viabilidad.

El propósito sustancial de la advertencia de inconstitucionalidad, es el de evitar que una disposición legal o reglamentaria que riñe con una norma de carácter fundamental, sirva de base a una decisión o pronunciamiento conclusivo de un proceso cualquiera.
De lo expuesto en el proyecto se sugiere que el demandante no estableció las razones de la aplicación de la norma cuestionada, de allí que se declare su no viabilidad, no obstante precisa advertir si se trata de una norma

que en efecto no será aplicada o si tan sólo la no viabilidad obedeció a falta de motivación que así lo sustentara, por parte del activador.

Por lo anterior y partiendo del sentido literal de la frase, contenida en la norma "El contrato de compraventa será válido, aun cuando la cosa vendida no pertenezca al vendedor, sin perjuicio de las acciones que competen al dueño contra el vendedor" (artículo 740 del Código de Comercio), estimo se debió analizar si esta norma, atenta contra el derecho fundamental de la propiedad privada, consagrado en el artículo 47 de la Constitución Nacional, o contra cualquier otro precepto.

Por no ser este el criterio de la mayoría, procedo a salvar mí voto.

HARRY A. DÍAZ
YANIXSA YUEN
SECRETARIA

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Con el respeto acostumbrado, me veo en la necesidad de expresar que me encuentro en desacuerdo con la decisión suscrita por la mayoría del PLENO de DECLARAR NO VIABLE la presente Advertencia de Inconstitucionalidad, en virtud de que, respetuosamente, difiero con el razonamiento expuesto en la sentencia en el sentido que "*no existe certeza razonable que nos indiquen que ésta es la disposición que la juzgadora de instancia tiene que aplicar*", por los siguientes motivos:

El promotor constitucional en los hechos de la demanda, describió la relación directa del contrato de distribución con el contrato de compraventa, señalando lo siguiente:

> *TERCERO: La intervención de GRUPO WISA, S.A., en calidad de tercero coadyuvante con la parte demandada, COMPAÑÍA UNIVERSAL DE PERFUMERÍA FRANCESA, S.A. (CUPFSA), se fundamenta en la existencia de un Contrato de Distribución de fecha primero (1°) de enero de dos mil ocho (2008), mediante el cual se le otorga derecho a GRUPO WISA, S.A., a distribuir y vender productos de la reconocida Marca Chanel…*
>
> *CUARTO: En materia mercantil los contratos de distribución (ya sean exclusivos o no exclusivos), son en esencia contratos de compraventa en que una parte vende productos o mercaderías a otra (el distribuidor) a fin de que esta última las revenda a un sub-distribuidor o los venda al detal.*

> *QUINTO: Tal como se puede apreciar en el curso del Proceso de Relación de Agencia, Representación y Distribución instaurado por MILANO INTERNACIONAL, S.A., contra COMPAÑÍA UNIVERSAL DE PERFUMERÍA FRANCESA, S.A. (CUPFSA),… el tema de derecho sustantivo o material que se debate gira en torno a la compraventa mercantil". (El resaltado es mío).*

De la lectura de los hechos planteados por el actor constitucional, se desprende que el contrato de distribución comercial se refiere a una serie de negocios jurídicos a las cuales las partes se comprometen, y que incluye la figura jurídica del contrato de compraventa.

Al respecto, en vista que el proceso judicial se refiere a un Proceso de Relación de Agencia, Representación y Distribución, nos parece necesario e ilustrativo citar la siguiente definición de contrato de distribución comercial, a saber:

> "*El Contrato de distribución comercial: Es aquel por el que el distribuidor se obliga a adquirir, comercializar y vender, a nombre y por cuenta propia, los productos del fabricante, productor o principal en los términos y condiciones de reventa que éste señale…*
>
> *Se diferencia del contrato de agencia en que en éste el agente actúa por cuenta del empresario y puede hacerlo a nombre de éste cuando se le concede la representación. En el contrato de distribución, el distribuidor actúa por su cuenta y propio nombre. El contrato de agencia es un contrato de gestión de intereses ajenos; el de distribución es un contrato traslativo de dominio en el que el distribuidor compra y adquiere los productos para revenderlos por su cuenta al consumidor, bajo las condiciones que le impone el empresario*". (XAVIER GINEBRA. Los Contratos De Distribución Comercial. Revista de Derecho Privado. Año 9. Número 27. Publicación Cuatrimestral: Septiembre – Diciembre 1998. Universidad Nacional Autónoma de México. McGraw-Hill. Pág. 158). *El resaltado es mío.*

Es en ese sentido que difiero con la Sentencia, al indicar que *no existe certeza razonable* que el artículo advertido como inconstitucional, es decir, el artículo 740 del Código de Comercio, será aplicado en el proceso que se surte en el Juzgado Octavo de Circuito, toda vez que, la mayoría del Pleno no tomó en cuenta que aunque se ventila un proceso judicial en referencia a un contrato de distribución comercial, por su alcance y contenido, dicho contrato también entraña o contiene la figura de la compraventa, por lo que, la Distribución Comercial, se refiere a una serie compleja de obligaciones jurídicas entre las partes, por lo que el

empresario tendrá la facultad de imponer al distribuidor determinadas obligaciones sobre la organización del negocio para la comercialización y reventa de los productos.

La relación de la distribución comercial con la compraventa fue aceptada, inclusive, en la Sentencia, cuando señaló que "*es oportuno mencionar que el contrato de distribución, es aquel acuerdo en virtud el cual un productor o fabricante conviene el suministro de un bien final o producto determinado a un distribuidor, quien lo adquiere para proceder a su colocación masiva utilizando su propia organización, en una zona determinada, a cambio de un porcentaje representado por la diferencia entre el precio de compra y el precio de venta*". (El resaltado es mío).

Sobre el particular, respetuosamente, considero que del concepto invocado por la sentencia, y especialmente, de las frases resaltadas, queda claramente evidenciado que el Pleno aceptó la presencia del concepto jurídico de compraventa en los efectos de la figura de la distribución comercial, por lo que no compartimos la afirmación sobre la inviabilidad de la presente iniciativa constitucional.

Por lo antes expuesto considero que la presente iniciativa constitucional no adolecía del presupuesto de admisibilidad imputado por la Sentencia, y por el contrario, en vez de no admitir la advertencia, el Tribunal Constitucional debió entrar a ver el fondo del caso.

En virtud de las consideraciones anteriores, estimo que la Corte debió analizar el fondo de la presente advertencia de inconstitucionalidad, como está no fue la decisión de la mayoría de los honorables integrantes de este Augusto Tribunal Constitucional, respetuosamente, SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

YANIXSA YUEN
SECRETARIA GENERAL

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN

Con mi usual respeto, debo disentir de la decisión tomada por la mayoría del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, respecto a la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por la Firma Forense PATTON, MORENO & ASVAT, Apoderados Especiales de GRUPO WISA S.A., contra la expresión "...aun cuando la cosa vendida no pertenezca al vendedor...", contenida en el Artículo 740 del Código de Comercio.

La posición que adopta la Resolución aprobada por la mayoría es declarar la no viabilidad de la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por la Firma Forense PATTON, MORENO & ASVAT, al considerarse que "no existe certeza razonable que nos indique que ésta es la disposición que la juzgadora de

instancia tiene que aplicar para dar trámite o resolver el proceso que se surte en el Juzgado Octavo de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, adolece entonces de viabilidad dicha iniciativa constitucional..."

El suscrito discrepa respetuosamente con la mayoría del Pleno de la Corte Suprema de Justicia que aprobó la Resolución que cuestionamos, por considerar que no se debió declarar no viable y contrario a ello, entrar a analizar el fondo de la Advertencia de Inconstitucionalidad para establecer si la disposición legal atacada riñe o se encuentra en contravención con una norma constitucional, puesto que soy del criterio que una vez admitida la Advertencia de Inconstitucionalidad, no le es dado al Tribunal atender nuevamente temas propios de la fase de admisibilidad. Sobre todo, si se tiene en cuenta que la Resolución que replicamos fundamenta su decisión en que no existe certeza si la disposición legal atacada será la aplicable para dar trámite o resolver el proceso; siendo que dicho fundamento es uno de los presupuestos que se debe evaluar al momento de admitir la Advertencia de Inconstitucionalidad y no cuando se debe resolver el fondo de la controversia planteada.

Estimo que en el presente caso en el que ya se había admitido la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada, el Pleno debió pronunciarse sobre el fondo del asunto y determinar si la frase "...aun cuando la cosa vendida no pertenezca al vendedor..." contenida en el Artículo 740 del Código de Comercio, es constitucional o no, toda vez que en la fase de admisibilidad es que se debió determinar si la norma legal atacada será aplicable al caso.

Por consiguiente, considero que en este caso se debió conocer el fondo del Proceso, con la finalidad de determinar si la frase "...aun cuando la cosa vendida no pertenezca al vendedor..." contenida en el Artículo 740 del Código de Comercio, es constitucional o no.

Por no compartir la posición asumida por la mayoría, SALVO MI VOTO.
Fecha ut supra,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN
Secretaria General

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Incidente de controversia

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR LA DOCTORA ALMA LÓPEZ DE VALLARINO, CONTRA EL MAGISTRADO JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS EN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA DOCTORA ALMA LÓPEZ DE VALLARINO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBERTO COSMAN CONTRA EL AUTO NO. 14 DE 8 DE ENERO DE 2015, DICTADO POR LA JUEZ SEGUNDA SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	16 de diciembre de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia Incidente de controversia
Expediente:	546-15-B

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce del segundo incidente de recusación interpuesto por la doctora Alma López de Vallarino, apoderada judicial del señor Roberto Cosman, contra el Magistrado José Eduardo Ayú Prado Canals dentro del Recurso de Apelación promovido en la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la letrada, contra el Auto No. 14 de 8 de enero de 2015, dictado por la Juez Segunda Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá.

POSICIÓN DE LA INCIDENTISTA

Señala la letrada que la señora Guilly Misri Dayán presentó querella penal contra el señor Roberto Cosman, la cual se tramita en la Fiscalía Primera Especializada en Asuntos de Familia y el Menor, a cargo del licenciado Andrés Ayú Prado, hermano del Honorable Magistrado José Eduardo Ayú Prado.

En ese sentido, refiere la recurrente que presentó formal queja contra el Fiscal Andrés Ayú Prado, por considerar que ha vulnerado el derecho de defensa de su representado.

Aunado a lo anterior, señala que tiene conocimiento que la señora Guilly Misri Dayán habita en el edificio Brisas de Obarrio y en este condominio habita también como copropietario el Magistrado José Ayú Prado, por lo que considera que debe aplicarse el contenido del numeral 4 del artículo 760 del Código Judicial y en consecuencia, el Magistrado José Ayú Prado debe ser separado del conocimiento del Recurso de Apelación promovido dentro de la referida acción de amparo.

ADMISIBILIDAD DEL INCIDENTE Y DECISIÓN DEL PLENO

Con vista de lo anterior, corresponde al Pleno de la Corte decidir sobre la admisibilidad del presente incidente de recusación.

Es oportuno señalar que, la figura procesal conocida como recusación busca que el Juez o Magistrado en el cual concurra una causal de impedimento, y no lo manifieste oportunamente, se le separe del conocimiento del negocio que se trate.

El Pleno advierte de inmediato que el presente incidente de recusación debe rechazarse de plano, en base a las siguientes razones:

En primer lugar, se observa que la actora invoca como causal de impedimento para separar al Magistrado recusado José Ayú Prado, la contenida en el numeral 4 del artículo 760 del Código Judicial, sin tomar en consideración que las causales establecidas en dicha disposición son de carácter general y en consecuencia aplicables en aquellos negocios que en atención a su naturaleza, la ley no haya erigido como impedimentos otras causales distintas y específicas.

En el caso en estudio, es evidente que la incidentista obvia que en el trámite de sustanciación de las demandas de Amparo de Garantías Constitucionales, existen causales de impedimentos específicas y un término preciso de ley para recusar a un Magistrado. En efecto, de la lectura del artículo 2628 del Código Judicial, se desprenden los dos supuestos de impedimento en materia de amparo de garantías constitucionales, esto es: La existencia de parentescos dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad; o que el juzgador haya participado en la expedición del acto. Veamos:

> "Artículo 2628. Los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto."
>
> "Artículo 2629. En las demandas de amparo sólo se podrán promover incidentes de recusación por el impedimento que establece el artículo anterior."

No obstante lo antes expuesto, debe reconocerse que, excepcionalmente, puede admitirse una causal de impedimento para conocer de algún proceso constitucional, basado en las causales generales recogidas en el artículo 760 del Código Judicial. Sin embargo, ese reconocimiento resulta procedente, en el evento que la circunstancia o situación fáctica o jurídica alegada por la petente, se encuentre debidamente acreditada en el expediente y exista una motivación fundada que permita razonadamente inferir, que el hecho planteado afectará notablemente la imparcialidad en la correcta administración de justicia; lo que no ocurre en el presente incidente, por cuanto, la incidentista señala que la querellante dentro del proceso penal seguido a su representado habita en el mismo edificio donde reside el Magistrado José Ayú Prado, cuyo hermano, el licenciado Andrés Ayú Prado, funge como Fiscal de la causa.

De conformidad con lo expresado, esta Corporación de Justicia se ve precisada a rechazar de plano el incidente de recusación interpuesto contra el Magistrado José Ayú Prado Canals.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el incidente de recusación interpuesto por la doctora Alma López

de Vallarino, apoderada judicial del señor Roberto Cosman, contra el Magistrado José Eduardo Ayú Prado Canals.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Solicitud ante el Pleno

EXPEDIENTE SEGUIDO AL LICENCIADO ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ, MAGISTRADO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS, POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 209 DEL CÓDIGO ELECTORAL. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	28 de diciembre de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia Solicitud ante el Pleno
Expediente:	749-15

VISTOS

Se somete al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el expediente seguido al Licenciado ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ, Magistrado del Tribunal de Cuentas, por la presunta falta especial contemplada en el artículo 209 del Código Electoral.

ANTECEDENTES

A través de la Nota 062-DAI de 9 de junio de 2015, la Dirección de Auditoría Interna del Tribunal Electoral, informó que al 12 de noviembre de 2014, un número plural de candidatos principales o suplentes de las pasadas Elecciones Generales del 4 de mayo de 2014, no presentaron el informe a que se refiere el artículo 209 del Código Electoral, entre los que se encuentra el Licenciado ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ, quien no entregó el referido informe de ingresos y egresos sobre las contribuciones privadas utilizadas en su campaña electoral (v. fs. 1 y 2).

Mediante Resolución fechada 17 de julio de 2015, el Tribunal Electoral se inhibe de conocer el presente expediente y lo remite ante esta Corporación de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008 (fs. 4-5).

COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Antes de entrar a desarrollar si la Corte Suprema de Justicia mantiene o no competencia en este asunto sometido a su criterio, se hace necesario realizar algunas acotaciones previas.

El presente proceso por faltas especiales electorales guarda relación con la infracción al artículo 209 del Código Electoral, el cual dispone que los partidos políticos y candidatos a puestos de elección popular, están obligados a registrar las contribuciones privadas que reciban para su funcionamiento y sus campañas.

De igual forma, el artículo 3 del Decreto No. 38 de 23 de diciembre de 2004, modificado por el artículo 1 del Decreto No. 16 de 3 de julio de 2014, establece lo siguiente:

> Artículo 3. Obligaciones comunes a partidos y candidatos. Los partidos políticos y los candidatos a que se refieren los artículos anteriores, quedan obligados a:
>
> 1. Colaborar con el Tribunal Electoral en las auditorías que éste practique a los registros y documentos en que se sustenten para el cumplimiento del presente Decreto.
>
> 2. Mantener por lo menos durante tres años, los registros de los depósitos, copias y controles de cheques, así como comprobantes de contribuciones y gastos, a disposición del Tribunal Electoral, para efectos de las auditorías correspondientes. Este plazo corre a partir de la fecha de la celebración de las elecciones, cuando se trate de contribuciones para campaña electoral.
>
> En el caso de los partidos que reciban contribuciones para el funcionamiento, el plazo corre a partir del 1 de enero del año siguiente a la fecha en que se reciba la contribución.
>
> 3. Presentar al Tribunal Electoral dentro de los noventa (90) días calendarios siguientes a la fecha en que se celebren las elecciones, un informe pormenorizado de los ingresos y egresos, en el que quede claro el origen y destino de las contribuciones privadas que hayan recibido, con ocasión de la campaña electoral.
>
> Los partidos políticos deben presentar su informe debidamente certificado por un Contador Público Autorizado y los candidatos deben presentar un declaración jurada utilizando el formulario que suministrará el Tribunal Electoral.

En ese orden, el numeral 2 del artículo 420 del Código Electoral, sanciona, en el caso de los candidatos, con multa entre cincuenta (B/.50.00) a quinientos (B/. 500.00) balboas, los que incumplan con la obligación señalada en el artículo 209 de ese texto legal.

Los apartados que anteceden son aquellos que contemplan las normas electorales que guardan relación con la infracción y sanción de los candidatos a puestos de elección popular que no entregaron el registro de las contribuciones privadas que recibieron para su funcionamiento durante la campaña electoral.

Ahora bien, según lo que establece el artículo 543 del Código Electoral, “El Tribunal Electoral es competente para conocer de los delitos y faltas electorales y para imponer las sanciones especiales en asuntos electorales que no estén atribuidas a otra autoridad”. No obstante, para remitir al Pleno de la Corte Suprema de

Justicia el expediente seguido al Licenciado ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ, Magistrado del Tribunal de Cuentas, por la presunta falta especial contemplada en el artículo 209 de ese texto legal, el Tribunal Electoral lo hace conforme lo indica la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, lo cual merece un análisis profundo de parte de esta Corporación de Justicia.

En ese sentido, se tiene que la Jurisdicción de Cuentas se instituyó mediante la Ley N° 67 de 14 de noviembre de 2008, "Que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas y reforma la Ley 32 Orgánica de la Contraloría General de la República", con el propósito de juzgar la responsabilidad patrimonial derivada de las supuestas irregularidades, contenidas en los reparos formulados por la Contraloría General de la República a las cuentas de los empleados y los agentes en el manejo de los fondos y los bienes públicos (artículo 1 ibídem) y se ejerce de manera permanente en todo el territorio nacional (artículo 3 ibídem) (Sentencia del 11 de noviembre de 2014-Pleno).

Al revisar la norma de competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia (Artículo 86 del Código Judicial) y la legislación que rige a la jurisdicción de Cuentas en Panamá, no se encuentra una norma expresa que establezca quién es la autoridad encargada del juzgamiento por faltas o delitos penales cometidos antes o durante el ejercicio del cargo de Magistrado del Tribunal de Cuentas en Panamá.

De esta manera, la norma que se utiliza y parece dar la respuesta es el artículo 9 de la Ley 67 de 2008, el cual versa de la siguiente manera:

> Artículo 9. Los Magistrados del Tribunal de Cuentas solo podrán ser suspendidos o removidos de sus cargos por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia por faltas o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones y les son aplicables los artículos 205, 210, 211, 213 y 216 de la Constitución Política. (Subraya el Pleno)

En ese sentido conviene explicar que, aún cuando dicha norma no establece expresamente que los Magistrados del Tribunal de Cuentas serán juzgados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en el entendimiento que 1. la Constitución Política le otorga a aquellos competencia y jurisdicción a nivel nacional, 2. que la ley le adscribe los mismos derechos y prerrogativas de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y, 3. que le resultan igualmente aplicables los artículos 205, 210, 211, 213 y 216 de la Constitución Política, podemos llegar a la conclusión que la intención del constituyente y el legislador al crear y regular la jurisdicción de Cuentas en la República de Panamá, fue crear la figura de un Magistrado de Cuentas de igual jerarquía que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, aunque con funciones distintas; y, en ese sentido, si el Pleno de esta Corporación Judicial, es el máximo administrador de Justicia en nuestro país, le corresponde entonces el juzgamiento de este servidor público que tiene mando y jurisdicción en todo el territorio nacional. De esta forma, no tendría sentido la disposición legal expresa que concede al Pleno de la Corte la facultad de suspender y/o remover del cargo a un Magistrado del Tribunal de Cuentas sin disponer, así mismo, que otro ente es el encargado de juzgarlos. Es decir, en este caso, resulta jurídicamente lógico que quien posee la facultad de suspender o remover del cargo es el mismo que, previamente y bajo las reglas del debido proceso constitucional, ha cumplido con la labor de juzgamiento.

Por otro lado, en cuanto al tema relativo a la naturaleza o alcance de las faltas a las que se refiere el artículo 9 de la Ley 67 de 2008, la doctrina para definir lo que constituye una falta o un delito, entendiendo sus diferencias, concluye que ambos conceptos encierran actos ilícitos, sólo que las faltas no llegan a la categoría de delito, por la menor gravedad del bien jurídico lesionado. Lo anterior significa que, las faltas, al igual que los

delitos, se tratan de conductas típicas, es decir, debidamente descritas por ley, antijurídicas, porque son contrarias a derecho, y culpables, porque llevan aparejada una sanción, pero que por su menor gravedad son reguladas como faltas y escapan del ámbito de la justicia penal.

Resulta entonces que, según la doctrina aceptada de forma inveterada, las faltas cumplen con todos los mismos requisitos que un delito (tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), y la única diferencia es que la propia ley decide tipificarla como falta, en lugar de hacerlo como delito, atendiendo a su menor gravedad.

Así, por ejemplo, el artículo 1 del Código Penal de 1982, que armonizaba con el texto constitucional vigente, establecía claramente esta diferencia, señalando que las infracciones de la ley penal se dividen en delitos y faltas; las últimas (las faltas), las define y castiga el Código Administrativo.

Por su parte, el Código Administrativo define las faltas como contravenciones al orden público, dejando claro que una falta o contravención es una conducta antijurídica que pone en peligro algún bien jurídico protegible, pero que es considerado de menor gravedad y que, por tanto, no es tipificada como delito en el derecho penal.

Por esa razón, es pertinente concluir que cuando la norma que instituye la jurisdicción de Cuentas en Panamá, incorporó el concepto de "faltas" al artículo 9, lo hizo acorde a esta concepción doctrinal descrita; y, bajo estos presupuestos que se desprenden del concepto de "falta", no encaja el conocimiento de infracciones o faltas electorales, como el caso que nos ocupa.

Al respecto, esta Corporación de Justicia se pronunció en el Fallo de fecha 11 de noviembre de 2014 (Pon. Mgdo. Luis Mario Carrasco M.), de la siguiente manera:

> "No obstante, es pertinente precisar el sentido y alcance de esta norma, la cual está limitada a delitos y faltas, éstas últimas de policía, las cuales son materia del Código Administrativo; y, en la presente queja es evidente que las faltas a las que se refiere la Magistrada Ileana Turner no son faltas de policía.
>
> Resulta importante señalar que en materia de faltas relativas a los Magistrados y jueces, nuestro Código Judicial consagra dos procesos: uno es el proceso por faltas disciplinarias aplicable a los servidores públicos pertenecientes al escalafón judicial, previsto en el artículo 286 y ss. (que regula entre otros, las correcciones disciplinarias y el procedimiento) y el segundo proceso es por faltas a la ética judicial, basado en las causales enunciadas en el artículo 447 del Código Judicial y de aplicación a todos los funcionarios y empleados del Órgano Judicial y los del Ministerio Público, tramitado con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 448 y subsiguientes del Código ibídem, y se castigan si la falta no aparece sancionada en Ley especial, con amonestación pública o multa hasta de quinientos balboas (B/.500.00), suspensión de un mes a dos años de ejercicio del cargo que el imputado desempeña o destitución del funcionario según la gravedad de la falta.
>
> En esa misma excerta legal, el artículo 289 establece que la jurisdicción disciplinaria sobre jueces y magistrados será ejercida por el respectivo superior jerárquico.
>
> En lo atinente a las faltas a la ética judicial, es bien sabido que esta materia en la concepción original del Código Judicial era del conocimiento del Consejo Judicial, hasta que el fallo del Pleno de la Corte del 11 de julio de 1994, determinó que las frases alusivas al Consejo Judicial contenidas en los artículos 444, 445, 447, 448, 450, 451, 452, 453, 454 y 455 del Código Judicial eran inconstitucionales, y que como consecuencia de lo anterior debía interpretarse que las normas que hacían referencia al

> Consejo Judicial se hacían extensivas al superior jerárquico o a la autoridad nominadora, papel que no le corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia frente al Magistrado Presidente del Tribunal de Cuentas.
>
> De lo anterior se extrae que las infracciones de tipo disciplinarias que son producto de la relación de subordinación de un funcionario del mismo escalafón es competencia de su superior jerárquico; y, en el caso particular, los Magistrados del tribunal de Cuentas no forman parte de dicho escalafón judicial al que se refiere el artículo 286 del Código Judicial, por lo que el Pleno no es competente para conocer de la presente queja administrativa, ya que no es el superior jerárquico de los Magistrados del Tribunal de Cuentas.
>
> Por las razones expresadas, la Corte considera que lo procedente en este caso es no admitir la presente queja." (La negrita del Pleno).

Entonces, cuando la ley se refiere al concepto de faltas en el artículo 9, definiendo las razones por las cuales procede la suspensión o remoción de los Magistrados del Tribunal de Cuentas, lo hace en atención a aquellas infracciones de normas administrativas que describen conductas típicas, antijurídicas y culpables, que al igual que los delitos, y por mandato expreso del artículo 222 de la Constitución Política, serán investigadas por el Procurador General de la Nación, con función especial.

Finalmente debe aclararse, en razón que la remisión se hizo directamente ante la Corte Suprema de Justicia, que, para otros casos, se debe tener presente que la facultad de investigar a los Magistrados del Tribunal de Cuentas no le corresponde a esta Superioridad, sino que por mandato expreso de la mencionada norma, le corresponde al Procurador General de la Nación, que es el ente encargado de acusar ante la Corte Suprema a los funcionarios públicos cuyo juzgamiento corresponda a esta Corporación.

Por lo anteriormente mencionado, advertimos que esta Corporación de Justicia no mantiene competencia para atender el expediente seguido al Licenciado ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ, Magistrado del Tribunal de Cuentas, por la presunta falta especial contemplada en el artículo 209 del Código Electoral. Consecuentemente, lo que procede es remitir el conocimiento de este proceso a la autoridad competente para que le imprima el trámite de ley.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE, lo siguiente:

1. Se INHIBE de conocer el expediente seguido al Licenciado ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ, Magistrado del Tribunal de Cuentas, por la presunta falta especial contemplada en el artículo 209 del Código Electoral.
2. Se REMITE la competencia ante el Tribunal Electoral, para que le imprima el trámite de ley.

Notifíquese,
NELLY CEDEÑO DE PAREDES

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

Sumarias en averiguación

COMPULSA DE COPIAS REMITIDA POR LA FISCALÍA CUARTA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A CRISTÓBAL HUMBERTO SALERNO BALLESTAS Y LUIS ENRIQUE CUCALÓN URIBE, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	04 de diciembre de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia Sumarias en averiguación
Expediente:	807-15

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce del Recurso de Reconsideración presentado por el Licenciado Leonardo Paul Aparicio, actuando en su condición de abogado defensor del señor RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, Diputado del Parlamento Centroamericano, contra la Resolución de 23 de septiembre de 2015, emitida por esta Corporación de Justicia, en la cual se resolvió lo siguiente:

> "1. ADMITIR el conocimiento del sumario remitido por la Fiscalía Cuarta Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, donde aparece señalado el señor RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, con cédula de identidad personal No.8-160-293, quien en la actualidad es Diputado del Parlamento Centroamericano, por la presunta comisión de delito contra la Administración Pública.
>
> 2. SOLICITAR al Tribunal Electoral el levantamiento del fuero penal electoral al Diputado del Parlamento Centroamericano, RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL.
>
> 3. SUSPENDER el presente proceso hasta que se decida la solicitud de levantamiento del fuero penal electoral a que se refiere el punto 2.
>
> 4. DESIGNAR como Fiscal de la causa al Magistrado ABEL AUGUSTO ZAMORANO, y como Juez de Garantías al Magistrado HARRY A. DÍAZ.
>
> 5. ADMITIR el poder de la señora Marta Linares de Martinelli, en su condición de apoderada general del señor Ricardo Alberto Martinelli Berrocal, y a favor del Licenciado Leonardo Paul Aparicio y de los Licenciados Dimas Ernesto Guevara y Alejandro Pérez Saldaña (como abogados sustitutos).

Fundamento de Derecho: Artículos 155 y 206 de la Constitución Política. Artículos 487 y 488 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley No.55 de 21 de septiembre de 2012."

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

El Licenciado Leonardo Paul Aparicio, actuando en representación del señor RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, presentó el 12 de octubre de 2015, Recurso de Reconsideración contra la Resolución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015), con respecto a dos aspectos: el vencimiento del plazo de 10 días para pronunciarse respecto a la admisibilidad o no del proceso y la no convocatoria a una audiencia para pronunciarse respecto a la admisibilidad o no del proceso. Solicita en consecuencia, que se reconsidere la decisión y se proceda a ordenar el archivo de los antecedentes que dieron lugar a que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia adoptara la resolución recurrida.

Con respecto al vencimiento del plazo de 10 días para pronunciarse sobre la admisibilidad o no del proceso, señala que la simple revisión del trámite surtido para la admisión del proceso deja en clara evidencia que se incumple con la exigencia del artículo 488 del Código Procesal Penal, en cuanto al plazo para la admisibilidad de las querellas, denuncias y procesos ya iniciados, que ya ha sido superado en demasía; trayendo a colación que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del mismo cuerpo legal, que consagra el principio de legalidad, el proceso penal debe trascender de acuerdo a las disposiciones que se encuentran establecidas en la Constitución Política de Panamá, que recoge en el artículo 32 la garantía fundamental del debido proceso.

El otro aspecto, relativo a que no se convocó a una audiencia para pronunciarse sobre la admisibilidad del proceso, aduce que en atención a lo dispuesto en el artículo 481 del Código Procesal Penal, en el sistema penal acusatorio se privilegia la oralidad sobre la escritura, siendo contados los actos que el Tribunal de justicia resuelve en forma escrita, por lo que el resto de los actos que deban ser conocidos por el juez serán resueltos en audiencia, tales como las peticiones elevadas al Tribunal, ya que la resolución en audiencia, garantiza el respeto de los principios de oralidad, inmediación, contradictorio, concentración, estricta igualdad de las partes, eficacia, publicidad y derecho de defensa.

ANÁLISIS DEL RECURSO

Al adentrarse el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en la revisión de la procedibilidad del recurso de reconsideración que nos ocupa, estimamos, a modo de explicación y para resaltar algunos aspectos de procedimiento que son relevantes en la tarea de determinar lo concerniente al mecanismo procesal instaurado por la defensa de RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL. Nos referimos al recurso de reconsideración utilizado, lo que es beneficioso, pues el uso de los recursos forma parte del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva.

En esa labor importante se debe establecer primeramente, que en atención a las reformas constitucionales introducidas mediante Acto Constitucional No.1 de 27 de julio de 2004, se amplían las atribuciones constitucionales y legales de la Corte Suprema de Justicia en relación con la investigación y procesamiento de los actos delictivos y policivos presuntamente cometidos por los miembros de la Asamblea Nacional.

En atención a ello el Pleno de la Corte Suprema de Justicia es competente para adelantar la investigación y procesamiento del Diputado del Parlamento Centroamericano RICARDO ALBERTO

MARTINELLI BERROCAL, para lo cual es aplicable la normativa especial contemplada en las disposiciones pertinentes del Código Procesal Penal.

Dicho lo anterior el Pleno de la Corte Suprema observa, que el recurso de reconsideración que nos ocupa en este proceso fue presentado contra la Resolución de 23 de septiembre de 2015 emitida por esta máxima Corporación de Justicia, a través de la cual se admite el conocimiento del sumario remitido por la Fiscalía Cuarta Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación donde aparece señalado el señor RICARDO MARTINELLI BERROCAL, Diputado del Parlamento Centroamericano, asimismo se solicita el levantamiento del fuero penal electoral, suspende el proceso mientras el Tribunal Electoral resuelve dicha solicitud, designa al Magistrado Fiscal y al Magistrado de Garantías y admite el poder de representación presentado por la apoderada general del investigado a favor del abogado defensor y su sustituto.

Sobre lo anotado, cabe advertir que el artículo 166 del Código Procesal Penal señala que el recurso de reconsideración sólo será admitido en los casos expresamente previstos en dicho Código, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 483 del mismo cuerpo legal, el mismo sólo es procedente contra las Sentencias dictadas por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como Tribunal de única instancia.

El tenor de las normas es el siguiente:

> "Artículo 166. Recurso de Reconsideración. El recurso de reconsideración permite que el mismo Tribunal que dictó la resolución la examine nuevamente, a petición de parte, y decida lo que corresponda.
>
> La reconsideración sólo será admitida en los casos expresamente previstos en este código.
>
> El recurso se interpondrá y se sustentará oralmente y se resolverá de manera inmediata en la respectiva audiencia.
>
> El recurso se interpondrá en el mismo acto o dentro de los siguientes cinco días, en cuyo caso deberá acompañarse la respectiva sustentación. Dentro de los cinco días siguientes a la sustentación del recurso que corren sin necesidad de providencia de traslado, el opositor podrá presentar su escrito de oposición.
>
> El Tribunal fallará el recurso dentro del Plazo de los diez días siguiente." (Lo resaltado es nuestro)
>
> "Artículo 483. Reconsideración. Contra las Sentencias del Pleno de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala Penal como Tribunales de única instancia, cabe el recurso de reconsideración, el cual surtirá en la forma prevista en el artículo 166 de este Código ."

Dentro de este contexto legal, el recurso de reconsideración sólo es procedente en los casos taxativamente establecidos, que en concordancia con el artículo 483 para esta Corporación actuando como única instancia sólo procede en el caso de que la resolución se trate de una Sentencia.

El Doctor Jorge Fábrega Ponce define la sentencia como "las resoluciones que deciden el asunto principal, la pretensión, después de agotados los trámites del proceso. Con todo, la expresión sentencia se usa en la doctrina y en los distintos ordenamientos con un triple significado: a. En sentido lato, para referirse a cualquier resolución judicial; b. En sentido estricto (v.), para referirse a las decisiones sobre la pretensión o

sobre cuestiones incidentales que surgen en el mismo proceso –denominados específicamente “sentencias interlocutorias”. c. En sentido aún más estricto, para referirse a la resolución que decide la pretensión en un proceso de cognición o que resuelve un recurso extraordinario (de casación o de revisión, por ejemplo). Es la resolución que se dicta al concluir la instancia y que, si se han dado los presupuestos procesales, decide el fondo, esto es, la pretensión, y hace cosa juzgada, formal y material. Sentencia definitiva o de fondo, que decide sobre el objeto del proceso.... Las sentencias deciden definitivamente las cuestiones del pleito en una instancia o en recurso extraordinario y contra las cuales, una vez ejecutoriada, no queda otro recurso que el de revisión o el de anulación en juicio separado, en los casos de la ley. La sentencia es la forma normal de terminar el proceso. La estructura más compleja o de mayor trascendencia en el proceso. Normalmente hace tránsito a cosa juzgada. Agota la relación procesal o por lo menos la instancia, y por ello en cada instancia no puede haber más de una sentencia. La sentencia produce el “desasimiento” del juez, en tanto que la providencia y el auto no la producen. Como regla, la sentencia resuelve sobre relaciones de derechos substancial o material, en tanto que los autos y providencias proveen sobre relaciones de carácter procesal. Para ser dictada la sentencia requieren siempre contradictorio. Como se ve, la ley atiende a los efectos que produce la resolución para establecer la clasificación, no a su estructura. La estructura es resultado del tipo de resolución, ya que a ella debe ajustarse. No se trata, pues, de diferencias meramente formales, sino substanciales. Por otra parte, no toda resolución que pone fin al proceso ordinario es una sentencia; para que sea tal, ha de fallar sobre la pretensión....” FABREGA PONCE, Jorge. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Broker Editores, 1ra. Edición, Colombia 2004, pags.1152 y 1153.

En nuestro medio, la Sentencia es aquella resolución que resuelve el fondo del proceso de que se trate, y en ese sentido es evidente que la resolución recurrida no reúne las características descritas en la definición citada de lo que es una Sentencia, ya que no decide el fondo del proceso penal dentro del cual se dicta, sino que se pronuncia sobre la admisión del conocimiento del sumario remitido por parte del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, y adopta otras medidas como el levantamiento del fuero penal electoral, la suspensión del proceso, la designación de Magistrado Fiscal y el Magistrado de Garantía y la admisión de un poder de representación, por lo que mal podría el Pleno entrar a revisar los argumentos esbozados por el recurrente, si la norma legal (art. 483 del Código Procesal Penal) claramente establece que sólo procede el recurso contra las Sentencias de Pleno de la Corte Suprema de Justicia, y este organismo ha emitido un Auto que no pone fin al proceso y que tampoco resuelve el fondo del mismo.

Por su parte el Doctor Carlos Cuestas define los Autos, como la “forma de resolución judicial que debidamente motivada decide cuestiones secundarias, previas o incidentales del proceso. En materia penal algunos autos pueden poner término al proceso cuando se acredita que no existen los presupuestos de su viabilidad jurídica o cuando sobreviene una causa de extinción de punibilidad, como es el caso de la amnistía o de la prescripción de la acción penal. Característica de los autos, aún de los que ponen fin al proceso, es que no entran nunca a resolver las cuestiones de fondo del proceso”.Cuestas, Carlos. Diccionario de Derecho Procesal Penal, Editorial Broker Editores, 1ra. Edición, Colombia 2004, pag. 1315.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en procesos similares se pronunció a través de las Resoluciones de 2 de marzo de 2015 y de 25 de junio de 2015, ésta última dentro de la causa penal seguida contra el señor RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, Diputado del Parlamento Centroamericano, por

la presunta comisión de los delitos Contra la Libertad Individual (Inviolabilidad del Secreto y Derecho a la Intimidad) y otros, en la cual señaló lo siguiente:

> "La clara lectura del artículo 483 en concordancia con el artículo 166, ambos del Código Procesal Penal, obliga al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a rechazar de plano el recurso de reconsideración presentado, ya que este solo cabe contra las Sentencias proferidas por este Tribunal y la Resolución del ocho (8) de junio de dos mil quince (2015) contra la que se recurre no reúne las características de lo que es una Sentencia, por lo que se rechaza de plano el recurso de reconsideración.
>
> Pero además de lo establecido en las normas antes citadas no puede soslayar esta Corporación de Justicia a manera de ilustración el contenido del artículo 987 del Código Judicial, cuando al definir en su numeral 4, que las Sentencias son la resoluciones judiciales "que deciden las pretensiones o las excepciones en los procesos ordinarios y sumarios y las excepciones en los procesos ejecutivos, cualquiera que fuere la instancia en que se dicten y las que resuelven los recursos de Casación y revisión".
>
> A nuestro juicio, esta definición reafirma la conclusión a la que se ha arribado, toda vez que si se compara lo establecido en dicha disposición, con lo dispuesto en la resolución objeto de reconsideración (admitir el conocimiento de la causa penal, designar a los Magistrados Fiscal y de Garantías de la misma, y admitir las querellas) se constata que estos no son los aspectos o decisiones que se enmarcan como presupuesto para considerar al acto recurrido como una sentencia.
>
> Pero además de lo indicado, también cobra singular relevancia para la decisión, la redacción del artículo 166 del Código Procesal Penal, específicamente la frase: "La reconsideración sólo será admitida en los casos expresamente previstos en este código". Y es que a consideración de esta Corporación de Justicia, el haber incluido dentro de dicha frase la palabra "solo", significa únicamente, queda en evidencia que las resoluciones que dicta el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y la Sala Penal como tribunales de única instancia, que no reúnan las características de sentencia, simplemente deben ser rechazadas de plano. Es decir, no pueden considerarse las demás resoluciones judiciales, a saber, los proveídos, providencias y autos. Más aún, cuando al verificarse los distintos puntos que se deciden en la resolución objeto del recurso de reconsideración, resulta claro que a través de ella no se concluye, finaliza o decide el fondo del proceso, no se le ponga fin a la controversia o se le reconoce el derecho a alguna de las partes, muy por el contrario, se resuelven y deciden situaciones que sirven como punto de partida para iniciar las investigaciones.
>
> ..."

Como quiera que en el caso que analizamos, la resolución que ha sido impugnada mediante el recurso de reconsideración, no constituye una sentencia y por tanto no es susceptible de reconsideración, tal como hemos apreciado ha sido señalado en fallos precedentes, el Pleno de esta Corporación de Justicia, concluye que lo procedente es rechazarlo de plano por improcedente.

Una observación necesaria al escrito presentado y con el objeto de ilustrar al letrado recurrente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, considera necesario indicarle que previamente se ha discutido y analizado el tema del término de admisión de los procesos penales como el que nos ocupa, y se ha mantenido reiteradamente el criterio de que el término legal de diez (10) días establecido en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal para la admisión de las causa penales contra los Diputados de la Asamblea Nacional y sus Suplentes, aplica únicamente a los casos por denuncia o querella presentada ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia y no en los casos de compulsa de copias remitidas para el inicio de una investigación, por parte de las autoridades de la República, para los cuales la ley no contempla un término para su admisión.

De igual manera, llamamos la atención del abogado de la defensa por el reclamo atinente a la aplicación de un procedimiento distinto al establecido en la ley, a fin de estimularlo a realizar un estudio más cuidadoso del procedimiento especial aplicable al proceso penal dentro del cual se ha emitido la resolución que recurre, a fin de que a futuro no emita razonamientos como el de la necesidad de convocatoria a Audiencia para pronunciar una decisión respecto a la admisibilidad de la causa por parte del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, lo cual no aplica en este caso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia-PLENO, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE, el Recurso de Reconsideración presentado por el Licenciado Leonardo Paul Aparicio, actuando en su condición de abogado defensor del señor RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, Diputado del Parlamento Centroamericano, contra la Resolución de 23 de septiembre de 2015, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Fundamento de Derecho. Artículo 166 y 483 del Código Procesal Penal

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN EN BASE A DENUNCIA PRESENTADA POR JUAN CARLOS ABREGO QUIRÓZ, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (HURTO) EN SU PERJUICIO, Y DONDE SE ENCUENTRA SEÑALADO COMO AUTOR EL SEÑOR BORIS EDGARDO MORENO OLIVARES, DIPUTADO SUPLENTE DE LA

ASAMBLEA NACIONAL PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	11 de diciembre de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia Sumarias en averiguación
Expediente:	969-14

VISTOS:

Ingresa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para su conocimiento la denuncia presentada por el señor JUAN CARLOS ABREGO QUIRÓZ, por la comisión de delito contra el patrimonio económico (hurto), en su perjuicio, y donde se encuentra señalado como autor el señor BORIS EDGARDO MORENO OLIVARES, Diputado Suplente de la Asamblea Nacional.

ANTECEDENTES

En su denuncia, el señor JUAN CARLOS ÁBREGO QUIRÓZ, piloto de Copa Airlines, sostiene que el día 10 de septiembre de 2014, entre las 6:58 A.M. y 7:10 a.m., se encontraba en los controles de revisión del Aeropuerto Internacional de Tocumen rumbo a Méjico, y antes de pasar por la máquina de escáner número 2, de lado de derecha a izquierda, procedió a colocar sus pertenencias en una bandeja, incluyendo un reloj, su saco, la correa y el teléfono; que al recoger sus pertenencias, luego de pasar por el marco detector, no tomó su reloj. Agregó que, al encontrarse en la puerta de abordaje número 22, se percata de que no mantenía su reloj, por lo cual, regresa al lugar y preguntó al personal, quien procedió a buscarlo en objetos olvidados sin encontrarlo. Relata que, al regresar de su viaje ese mismo día, a las 6:00P.M., fue informado por el señor Pino de Tocumen que al revisar las cámaras de seguridad, se percatan que su reloj estaba en la bandeja e identificaron a la persona que lo tomó, que era un pasajero con destino a Lima, por la puerta 28.

El denunciante rinde declaración jurada para probar la propiedad y preexistencia del bien denunciado como hurtado.

La Fiscalía Auxiliar de la República declara abierta la investigación y mediante diligencia escrita de 12 de septiembre de 2014, dispuso realizar diligencia de inspección ocular en las oficinas del centro de Visualización AVCEC, de Tocumen, S. A., a fin de verificar las cámaras de video vigilancia, específicamente en área de revisión de pasajeros, escáner 2, del día 10 de septiembre de ese año, entre el curso de las 6:58a.m. y 7:10a.m.

Al practicar la precitada diligencia, el Agente Delegado de la Fiscalía Auxiliar, observa que en la cámara de rayos X, No.6, como a las 7:31:27 a.m., llegó un caballero con la vestimenta y características suministradas por el ofendido, quien procedió a colocar sus pertenencias en una bandeja, entre ellas un reloj, y luego de pasar por el escaneo, el caballero retira de la bandeja una correa, el saco, un quepis, agarra la maleta y se retira. Seguidamente, ingresan otros pasajeros, y siendo las 7:38: 57 a.m., se presentó un caballero que viste pantalón caqui, suéter turquesa y zapatos oscuro, con calvicie, quien procedió a utilizar la sexta bandeja, donde coloca sus pertenencias, entre ellas un reloj de pulso color rojo. En la cámara 444 a las 7:40:05, se aprecia cuando este mismo caballero descrito toma de la bandeja un reloj con pulso color rojo y otro objeto.

Consta Informe de Novedad de 10 de septiembre de 2014, suscrito por el Sargento 1° Genaro Tion G., de servicio en el Departamento de Seguridad Aeroportuaria AIT, quien informa que estando de turno en el Aeropuerto, a las 10 horas recibió llamada del Capitán Luis Martínez, quien le informó que un capitán de Copa Airlines, dijo que se le había perdido un reloj, y que procediera a la puerta de abordaje número 27, donde se mantenía abordando el vuelo 761 de Copa, con destino a Lima Perú, un grupo de ciudadanos entre los cuales se podía encontrar la persona que tomó el reloj, el cual vestía un pantalón color crema, camisa color celeste, con saco color negro, calvo y utiliza lentes. Agregó que, al llegar a la puerta de abordaje No.27, el vuelo 761 ya se había retirado, pero pudo confirmar que el sujeto con la vestimenta descrita abordó dicho vuelo, y al verificar con personal de seguridad de Copa Airlines, constató que en el mostrador número 21, el cual tiene el link 850816 se chequeó, entre otros, un ciudadano de nombre Boris Moreno, con la reserva número ETEQLW.

Es así como el agente de instrucción requiere información al Tribunal Electoral sobre la posible existencia de fuero penal electoral del señor Boris Edgardo Moreno Olivares, con cédula No.8-744-676, y mediante Certificación de 23 de septiembre de 2014, el Tribunal Electoral informó que efectivamente el señor Boris Edgardo Moreno Olivares, resultó electo como candidato al cargo de diputado suplente en el circuito 8-6 para las elecciones del 4 de mayo de 2014, y goza de fuero penal electoral a partir del 4 de diciembre de 2013, hasta tres meses después de cerrado el proceso electoral.

Lo anterior motivó que la Fiscalía Auxiliar, en diligencia escrita de 2 de octubre de 2014, remitiera el expediente a esta Corporación de Justicia, para que asuma el conocimiento del mismo, por tratarse de la posible vinculación del señor Boris Edgardo Moreno Olivares, Diputado Suplente de la Asamblea Nacional.

COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Es oportuno señalar inicialmente que a través del Acto Constitucional N°1 de 27 de julio de 2004, se efectuaron importantes reformas a la Constitución Política de la República, entre ellas destaca la asignación de nuevas atribuciones constitucionales y legales a la Corte Suprema de Justicia para el juzgamiento de los miembros de la Asamblea Nacional.

Estas atribuciones se encuentran contenidas en los artículos 155 y 206, numeral tercero, de la Constitución:

> "Artículo 155: Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.
>
> ..." (Resaltado por el Pleno)
>
> "Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:
>
> 1...
>
> 2...
>
> 3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.
>
> Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en el Gaceta Oficial."

Con base en lo anterior, se expide la Ley N°25 de 5 de julio de 2006, que adiciona disposiciones al Código Judicial, sobre la investigación y el procesamiento de los Diputados Principales o Suplentes por actos delictivos o policivos. Es por esta razón que, en atención al cargo de Diputado Suplente de la Diputada Dalia Bernal, por el Circuito 8-6, que ejerce en la actualidad el señor BORIS EDGARDO MORENO OLIVARES, le corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia conocer de la presente denuncia, siendo pertinente en esta etapa revisar si se cumplen los requisitos de admisibilidad de la misma.

PRESUPUESTOS PARA LA ADMISIBILIDAD

Como se conoce, las normas citadas le establecen o señalan la competencia al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para la investigación y el procesamiento de los actos delictivos y policivos seguidos contra los Diputados Principales o Suplentes. Además, en adición a estas normas constitucionales y legales que fijan la competencia para conocer los procesos contra los miembros de la Asamblea Nacional, resulta oportuno anotar lo señalado por la Ley No.55 de 21 de septiembre de 2012, "Que modifica y adiciona artículos al Código Procesal Penal, relativos a los procesos contra los miembros de la Asamblea Nacional", que entró en vigencia el 1 de noviembre de 2012.

A través de esa ley, se modifican los artículos 487 del Código Procesal Penal, que mantiene la competencia en el Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia para investigar y procesar los actos delictivos y policivos seguidos contra un Diputado de la República, principal o suplente; y el artículo 488, que exige al denunciante o querellante, que su pretensión para el inicio de la investigación sea promovida por escrito, a través de abogado, debiendo acompañar o contener para su admisibilidad lo siguiente:

1. Los datos de identidad, domicilio y firma del querellante o denunciante y de su apoderado legal.

2. Los datos de identificación del querellado o domicilio.

3. Una relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización.

4. Prueba idónea del hecho punible investigado.

Como vemos de la lectura de la Ley No.55 de 2012, se le impone al denunciante y al querellante la obligación de aportar prueba idónea del hecho punible atribuido al Diputado denunciado o querellado. En ese sentido, si la querella o denuncia interpuesta contra un diputado no reúne estos requisitos para su admisibilidad, será rechazada de plano. Pero, de cumplirse con estas exigencias, el Pleno de la Corte debe proceder a expedir la resolución de admisibilidad en un término no mayor de diez días, contados desde el reparto correspondiente.

No obstante, el otro supuesto dispuesto en la norma, párrafo tercero, señala que en el evento de que la causa penal se haya iniciado en una agencia del Ministerio Público, como es el caso, basta con que el funcionario o el Juez que conozca del caso eleve el conocimiento del proceso en el estado que se encuentre, en lo que concierna al Diputado, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Es decir, una lectura minuciosa de la norma nos permite concluir que, en los casos en que sea el Ministerio Público o alguna otra entidad oficial, citada en la norma, la que remita el expediente ante el Pleno, por tener conocimiento que un posible vinculado tiene la condición de diputado de la Asamblea Nacional, no se requiere el cumplimiento de las exigencias o presupuestos descritos en el artículo 488 del Código Procesal Penal, para los casos en que la querella o denuncia del particular esté dirigida contra la persona de un diputado.

En el caso de marras, consta que el denunciante al momento de interponer la denuncia ante la autoridad competente no tenía conocimiento de la condición de diputado del señor Boris Moreno, pues al momento de presentarse ante la Fiscalía Auxiliar de la República, desconocía las generales del sospechoso por el hurto de su reloj; es a través de las investigaciones adelantadas por la agencia de instrucción que posteriormente se descubre que se trata de un funcionario con esa condición de diputado suplente, y se procede inmediatamente por parte de la autoridad a remitir lo actuado a esta Corporación, conforme lo dicta la ley.

Por tanto, bajo este panorama, no se constituían en exigencias sine qua non, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 488, es decir, presentar la denuncia con abogado, por escrito, con los datos de identificación del querellado o domicilio, una relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización, así como prueba idónea del hecho punible investigado, pues reiteramos, al momento de presentar la denuncia, el afectado desconocía que el posible sospechoso se trataba de un diputado suplente; por lo que, en este caso, la exigencia de tales presupuestos, representaría una real afrenta al derecho a la tutela judicial efectiva del afectado o de acceso a los tribunales, tutela que no sólo rige para los imputados, sino para todo aquel que es usuario del sistema de justicia, basados en un tecnicismo no contemplado en la ley, cuando ésta no exige mayor formalidad en los casos de remisión del expediente penal adelantado por el Ministerio Público.

Entender que en los casos que se adecuan al párrafo tercero del artículo 487 del Código Procesal Penal, se requiere del cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 488 de la misma excerta legal, sería crear una especie de impunidad judicial para esa categoría de funcionarios, que desnaturaliza el sentido de la ley, y vulnera los principios democráticos y de justicia equitativa en los que se cimienta nuestro sistema de administración de justicia. Ahora bien, ello no implica en modo alguno que el tribunal sea indiferente respecto a que en cualquier investigación penal que se adelante se requiere la comprobación del hecho punible denunciado y la probable vinculación de alguna persona.

Como ya se expuso en Sentencia de 4 de abril de 2003, interesa señalar que en cuanto al sentido y alcance del derecho a la apertura del proceso, como principio integrante de la tutela judicial efectiva, se ha referido el Tribunal Constitucional Español mediante jurisprudencia reiterada, en términos que convine destacar. Así, en el fallo de 14 de septiembre de 1992, expresó dicho Tribunal Constitucional, al respecto lo que se transcribe:

> "Se afirma que el derecho fundamental que nos ocupa "es un derecho de configuración legal, un derecho de prestación que sólo puede ejercerse a través de los cauces que el legislador establece, el cual goza de un amplio margen de libertad en la definición y determinación de las condiciones y consecuencias del acceso a la jurisdicción para la defensa de derechos e intereses legítimos. En esta regulación podrá establecer límites al ejercicio del derecho fundamental, que serán constitucionalmente válidos si, respetando su contenido esencial, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida. En principio, pues, el derecho reconocido en el artículo 24.1 C.E. puede verse conculcado por aquellas normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, y, asimismo, por la imposición de condiciones o consecuencias meramente limitativas o disuasorias del ejercicio de las acciones o de los recursos legalmente establecidos".

Es claro que en este caso, el funcionario de instrucción una vez tuvo conocimiento de la condición del sospechoso, remitió el expediente a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución debidamente motivada visible a fojas 30-34.

Correspondiendo el estudio del expediente, encontramos que existen elementos suficientes para asumir el conocimiento de la presente causa penal, en lo que concierne al Diputado Suplente de la Asamblea Nacional, Boris Moreno Olivares, y para ello, se cuenta con la denuncia presentada por el afectado JUAN CARLOS ABREGO QUIRÓZ, quien indicó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fue sustraída su pertenencia el día 10 de septiembre de 2014, además de su declaración jurada, con la que se prueba inicialmente la propiedad y preexistencia del bien hurtado así como la actividad investigadora adelantada por el Ministerio Público, que da cuenta de la probable vinculación a este hecho delictivo, por parte del señor Boris Moreno Olivares, luego que se practicara la diligencia de inspección ocular al vídeo obtenido de las cámara de seguridad del Aeropuerto Internacional de Tocumen, donde el funcionario dejó consignado que observó que la persona que se apoderó del reloj del señor Abrego Quiróz, coincide con la vestimenta y generales que para esa fecha 10 de septiembre de 2014, mantenía el señor Diputado Suplente Boris Moreno, cuando se encontraba en las instalaciones del Aeropuerto Internacional de Tocumen, con rumbo a la ciudad de Lima, Perú.

Todas estas diligencias adelantadas por la agencia de instrucción, se constituyen en prueba idónea del hecho punible, requisito indispensable para continuar la investigación hasta acreditar la vinculación del sospechoso, por tanto, lo que corresponde, en este caso, es asumir el conocimiento del proceso, e iniciar las investigaciones bajo las reglas del sistema penal acusatorio, para lo cual ha de realizarse la respectiva designación del fiscal de la causa y del juez de garantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 489 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley No.55 de 2012, previa la solicitud del levantamiento de fuero penal electoral ante el Tribunal Electoral, por tratarse de un Diputado Suplente electo en las pasadas elecciones generales de mayo de 2014, tal como señala la ley electoral.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1. ADMITIR el conocimiento de la denuncia presentada por el señor JUAN CARLOS ABREGO QUIRÓZ, por la comisión de delito contra el patrimonio económico (hurto), en su perjuicio, y donde aparece señalado el señor BORIS EDGARDO MORENO OLIVARES, Diputado Suplente de la Asamblea Nacional, para lo cual se adelantarán las investigaciones correspondientes, previa suspensión del fuero penal electoral que le asiste.
2. REMITIR solicitud formal al Tribunal Electoral para el levantamiento del fuero penal electoral al Diputado Suplente BORIS EDGARDO MORENO OLIVARES, con cédula de identidad personal No.8-744-676.
3. DESIGNAR, como Fiscal de la causa al Magistrado ABEL AUGUSTO ZAMORANO, y como Juez de Garantías, al Magistrado JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS.

Fundamento de Derecho: Artículos 155 y 206 de la Constitución Política. Artículos 487 y 488 del Código Procesal Penal, Ley No.63 de 2008, modificado por la Ley No.55 de 21 de septiembre de 2012.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

COMPULSA DE COPIAS DEL SUMARIO ADELANTADO POR LA POSIBLE COMISIÓN DE DELITO ELECTORAL, EN RELACIÓN CON EL PROCESO DE NULIDAD DE ELECCIONES DEL CIRCUITO 2-1, PROVINCIA DE COCLÉ, DONDE SE ENCUENTRA MENCIONADO EL SEÑOR OMAR VIRGILIO CASTILLO RODRÍGUEZ, DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO (PARLACEN). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	18 de diciembre de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia Sumarias en averiguación
Expediente:	482-15

VISTOS:

Ingresa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para su conocimiento, la compulsa de copias del sumario en averiguaciones adelantado por la posible comisión de Delito Electoral, en relación con la compulsa de copias del expediente contentivo del Proceso de Impugnación de Elecciones y/o proclamación de Diputado del Circuito 2-1, provincia de Coclé, donde se encuentra mencionado el señor OMAR VIRGILIO CASTILLO RODRÍGUEZ, Diputado del Parlamento Centroamericano (PARLACEN), remitida por el Tribunal Electoral.

I. ANTECEDENTES:

Mediante Resolución de 23 de mayo de 2014, el Tribunal Electoral admitió la demanda promovida por Jorge Iván Arrocha, para la nulidad de las elecciones y proclamaciones de Diputados en el Circuito 2-1 de la Provincia de Coclé, en las elecciones generales del 4 de mayo de 2014, iniciándose de esta forma el proceso administrativo electoral.

Dicho proceso culmina mediante Resolución de 11 de noviembre de 2014, mediante la cual el Tribunal Electoral decretó la nulidad de las elecciones al cargo de Diputado del Circuito 2-1 de la provincia de Coclé, y decretó la nulidad de la proclamación de OMAR VIRGILIO CASTILLO como Diputado Principal y de su Suplente, al decidir lo siguiente:

"En mérito de lo antes expuesto, los suscritos Magistrados del Tribunal Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVEN:

"PRIMERO: ACOGER el desistimiento parcial de la pretensión invocada por el Licenciado Olmedo Arrocha Osorio, en representación de Jorge Iván Arrocha, en cuanto a la nulidad de la elección y/o proclamación, en base a los numerales 2 y 6 del artículo 339 del Código Electoral.

SEGUNDO: ACOGER la demanda de impugnación incoada por Jorge Iván Arrocha, por intermedio del Licenciado Olmedo Arrocha Osorio, para la nulidad de las elecciones y proclamaciones de diputados en el Circuito 2-1 de la Provincia de Coclé, en las Elecciones Generales de 4 de mayo de 2014, en virtud de las causales establecidas en el numeral 14 del artículo 339 del Código Electoral.

TERCERO: SE DECRETA LA NULIDAD de las elecciones y proclamación de Omar Virgilio Castillo Rodríguez y Carlos Alberto Jaén Vargas, como Diputado Principal y Suplente, respectivamente, por el Circuito 2-1 de la Provincia de Coclé para el período constitucional 2014-2019.

CUARTO: CONVOCAR a nuevas elecciones para elegir un diputado en el Circuito 2-1, según el procedimiento y en las fechas que el Tribunal Electoral así lo disponga en un decreto que expedirá al efecto.

QUINTO: ORDENAR la devolución al impugnante, de la fianza de DOS MIL BALBOAS con OO/100 (B/2,000.00) consignada mediante Certificado de Garantía 166410 del Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz, una vez quede ejecutoriado el presente fallo.

SEXTO: Remitir copia autenticada del expediente a la Fiscalía General Electoral, al Ministerio Público y a la Contraloría General de la República, para lo que corresponda en derecho.

..."

A través de la Resolución de 20 de noviembre de 2014, el Tribunal Electoral resuelve el recurso de reconsideración presentado por el contrario la Resolución de 11 de noviembre de 2014, confirmándola en todas sus partes.

Luego de compulsada, mediante Oficio No.124-2015-S.G., fechado 11 de febrero de 2015, las copias del expediente administrativo electoral a la Fiscalía General Electoral, esta entidad dio inicio a las investigaciones correspondientes mediante Proveído de 23 de marzo de 2015.

Acto seguido, el 23 de marzo de 2015, la Fiscalía General Electoral, emite la Vista Penal Electoral N°17-FGE-15, mediante la cual recomienda a los Honorables Magistrados del Tribunal Electoral que profieran dentro del presente sumario un Auto Inhibitorio, remitiendo la actuación a la esfera distrital electoral penal del segundo Distrito Judicial de Panamá, con sede en la Provincia de Veraguas, para la prosecución del trámite correspondiente, fundamentado en el hecho de que dentro de las sumarias no se detectaba hasta el momento la posible participación de algún funcionario con mando y jurisdicción a nivel nacional, por lo que el conocimiento de la causa corresponde, a su juicio, a los Juzgado Penales Electorales de conformidad a lo provisto en el artículo 553 del Código Electoral.

Recibida la sumaria por el Tribunal Electoral, emite la resolución de 20 de abril de 2015, mediante la cual se inhibe de la competencia de la misma, y remite copia autenticada del expediente al Pleno de la Corte

Suprema de Justicia y al Juzgado Primero Penal Electoral del Segundo Distrito Judicial, para que corresponda según en derecho.

La remisión de la sumaria a esta Alta Corporación de Justicia, obedece a que, tal como se señala en la resolución:

> "...una de las personas vinculadas con el proceso de impugnación que generó el caso que nos ocupa, es el señor Omar Virgilio Castillo Rodríguez, quien fue electo el 4 de mayo de 2014 como Diputado por la Nación al Parlamento Centroamericano (PARLACEN), razón por la cual, en virtud de lo señalado en la Ley 2 de 16 de mayo de 1994, el prenombrado goza de las mismas prerrogativas que los miembros de la Asamblea Nacional.
>
> Así las cosas, este Tribunal en concordancia con lo señalado en el Código Judicial, debe proceder también a compulsar copia del expediente al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, quien es el ente jurisdiccional encargado de la investigación y juzgamiento de las causas penales en que se vean señalados los Diputados de la Nación, y en atención a lo normado en el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano (PARLACEM)"

II. COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

Inicia señalando esta Corporación que a través del Acto Constitucional N°1 de 27 de julio de 2004, se efectuaron importantes reformas a la Constitución Política de la República, entre las cuales destaca la asignación de nuevas atribuciones constitucionales y legales a la Corte Suprema de Justicia en cuanto al juzgamiento de los miembros de la Asamblea Nacional, las que se encuentran contenidas en los artículos 155 y 206, numeral tercero, de la Constitución:

> "Artículo 155: Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.
>
> ..." (Resaltado por el Pleno)
>
> "Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:
>
> 1...
>
> 2...
>
> 3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.
>
> Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en el Gaceta Oficial."

Además, el artículo 39 de la Ley No.63 de 28 de agosto de 2008, que adopta el Código Procesal Penal, le asigna competencia al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para conocer de los procesos penales y medidas cautelares contra los Diputados, el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, los Ministros de Estado, los Magistrados del Tribunal Electoral o el Contralor General de la República, o de los cometidos en cualquier época por personas que, al tiempo de su juzgamiento, ejerzan alguno de estos cargos.

Con base en los artículos citados, se expide la Ley N°25 de 5 de julio de 2006, que adiciona disposiciones al Código Judicial, sobre la investigación y el procesamiento de los Diputados Principales o Suplentes por actos delictivos o policivos.

En ese sentido, de conformidad con la Resolución de 20 de abril de 2015, proferida por el Tribunal Electoral, este organismo electoral hace referencia a la condición de Diputado del Parlamento Centroamericano, que ostenta el señor OMAR VIRGILIO CASTILLO; fundamento de la remisión de las sumarias a esta Corporación, en atención a la calidad del cargo que ocupa.

Al respecto, es imperioso señalar lo dispuesto en la Ley No.2 de 16 de mayo de 1994, que aprueba el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano, en su artículo 27:

> "Artículo 27. INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS DE LOS DIPUTADOS ANTE EL PARLAMENTO CENTROAMERICANO.
>
> Los diputados ante el Parlamento Centroamericano gozan del siguiente régimen de inmunidades y privilegios:a) En el Estado donde fueron electos, de las mismas inmunidades y privilegios que gozan los diputados ante los Congresos, Asambleas Legislativas, o Asambleas Nacionales;..."

De esta forma, ha quedado establecida la competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia para conocer de las causa, en razón de la responsabilidad penal cuando se trate de un Diputado que integre el Parlamento Centroamericano.

Sin embargo, en este caso, nos encontramos frente a una situación especial que no encuadra dentro del supuesto de competencia asignado a la Corte por la norma constitucional. En ese sentido, resulta importante destacar que el presente sumario tiene la finalidad de determinar la posible materialización de algún delito electoral, asunto de competencia de la jurisdicción electoral, para lo cual resulta imperante señalar que la Constitución Política, que es la norma suprema, que configura y ordena los poderes del Estado por ella construidos, y es la que establece los límites del ejercicio del poder y el ámbito de libertades y derechos fundamentales, así como los objetivos y funciones de cada órgano del Estado (por eso es la lex superior), asigna al Tribunal Electoral competencia privativa en materia penal electoral, por mandato del artículo 143 de la Constitución Política. El tenor de la norma constitucional es el siguiente:

> "ARTICULO 143. El Tribunal Electoral tendrá, además de las que le confiere la Ley, las siguientes atribuciones que ejercerá privativamente, excepto las consignadas en los numerales 5, 7 y 10:
>
> 1. ...

> 4. Sancionar las faltas y delitos contra la libertad y pureza del sufragio, de conformidad con la Ley, garantizando la doble instancia.
>
> ....
>
> 11. Conocer privativamente de los recursos y acciones que se presenten en contra de las decisiones de los juzgados penales electorales y de la Fiscalía General Electoral.
>
> Las decisiones en materia electoral del Tribunal Electoral únicamente son recurribles ante él mismo y, una vez cumplidos los trámites de Ley, serán definitivas, irrevocables y obligatorias.
>
> Contra estas decisiones solo podrá ser admitido el recurso de inconstitucionalidad."

Corresponde, entonces, a ese Órgano del Estado, por cuestión de supremacía constitucional, conocer del proceso penal electoral, y no al Pleno de la Corte, pues la competencia de este Órgano es para juzgar a los Diputados por delitos comunes y no electorales.

La Corte debe tener sumo cuidado de que sus actuaciones jurisdiccionales se ubiquen dentro del marco de la Constitución y la ley, y que esta instancia no sea utilizada a través de sus fallos, para judicializar actividades o situaciones estrictamente políticas; pues, en este caso, hubo un proceso electoral que terminó con una sentencia definitiva que convocó a nuevas elecciones, por lo que, traer ahora a esta esfera un proceso por similares hechos sería judicializar la política, aspecto contrario a los propósitos de la justicia.

Lo anterior nos hace entender, por un lado, que si procediéramos a iniciar las investigaciones bajo este panorama, estaríamos haciendo uso indiscriminado del poder punitivo del Estado, en perjuicio de una ciudadano contra el cual no existe una vinculación preliminar en el curso de una investigación penal ordinaria.

No se puede esperar que, en razón de su condición de Diputado del Parlamento Centroamericano, la Corte asuma una investigación penal electoral contra esta persona, transgrediendo derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política, como la presunción de inocencia y el derecho al debido proceso legal, que por su naturaleza y alcance obligan al ejercicio de una investigación prolija por las Autoridades competentes con el fin de demostrar su vinculación ante el juez natural que corresponda.

Es importante afirmar entonces, que el solo hecho de que aparezca señalada la figura de un Diputado en una causa, no implica que inmediatamente se deba elevar lo actuado ante esta esfera judicial, como errónea y sistemáticamente lo vienen haciendo las Autoridades, sin antes corroborar la existencia de aspectos mínimos relevantes, como la competencia de este ente jurisdiccional.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia – Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1. SE INHIBE de conocer el presente Sumario en averiguaciones adelantado por la posible comisión de delito electoral, en relación con la compulsa de copias del expediente contentivo del proceso de Impugnación de Elecciones y/o proclamación de Diputado del Circuito 2-1, provincia de Coclé, donde se encuentra mencionado el señor OMAR VIRGILIO CASTILLO RODRÍGUEZ, Diputado Del Parlamento Centroamericano (PARLACEN).
2. REMITIR el expediente al Tribunal Electoral para la prosecución del trámite correspondiente.

Fundamento de Derecho: Artículo 32, 143, 155, 206 y 220 de la Constitución Política.

Notifíquese y Cúmplase.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GISELA AGURTO AYALA -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento de Voto)-- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO. JERONIMO MEJÍA E.

Respetuosamente, no comparto la decisión mediante la cual el Pleno de la Corte Suprema de Justicia SE INHIBE del conocimiento de las sumarias en averiguación adelantadas por la posible comisión de delito electoral, donde se menciona al Diputado del Parlacen OMAR VIRGILIO RODRIGUEZ y las REMITE al TRIBUNAL ELECTORAL.

Mi posición obedece a que, de conformidad con el artículo 155 de la Constitución la investigación y procesamiento de los miembros de la Asamblea Nacional por hechos delictivos o policivos, corresponde al PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. De allí que, siempre que un Diputado de la Asamblea Nacional sea objeto de una investigación por algún “delito”, sin distinción, debe conocer del mismo el Pleno de la Corte, que –a mi juicio-, es el juez natural para juzgar por faltas o delitos, sin excepción, a quienes ostenten la calidad de Diputados.

Debe tenerse presente que el artículo 155 de la Norma Fundamental, adscribe competencia al Pleno utilizando un criterio de competencia “por razón de la persona”, el cual prevalece sobre el criterio de competencia “por razón de la materia” del litigio que contempla el artículo 543 del Código Electoral, que preceptúa que el Tribunal Electoral es competente para conocer de los delitos o faltas electorales y para imponer las sanciones especiales en asuntos electorales.

En efecto, la competencia por razón de la materia es un factor en virtud del cual se le atribuye competencia a determinado tribunal con fundamento en un determinado asunto. En ese sentido, la constitución le atribuyó al tribunal electoral competencia para conocer los delitos electorales. Otro ejemplo de competencia en virtud de la materia, lo vemos cuando se le atribuye a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial el conocimiento de los delitos de homicidio. En ambos supuestos, la competencia se le asigna al tribunal por razón de la materia o asunto de que se trate: electoral u homicidio.

La competencia por razón de la materia implica que cada vez que estemos frente a un hecho que encuadre dentro del respectivo asunto que atribuye competencia, conocerá el caso el tribunal al que se le haya asignado competencia. Ahora, esa regla se aplicará sujeta a la siguiente condición: siempre que no exista un factor de competencia por razón de la persona que le atribuya competencia a otro tribunal, pues en tales casos, este último criterio prevalece como excepción a la regla general relacionada con la competencia en virtud de la materia.

En ese sentido, cuando cualquier persona cometa un delito de homicidio, la regla general establece que le compete a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocer el caso por razón del asunto o materia en juego. Pero si el homicidio lo comete un Diputado, dichos tribunales pierden competencia, porque existe un factor de competencia subjetivo que prevalece sobre aquél, y que en este caso se traduce en que la competencia se le atribuye al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo previsto por el artículo 155 de la Constitución Nacional.

De la misma manera, cuando cualquier persona comete un delito electoral, le corresponde al Tribunal Electoral conocer el asunto; sin embargo, si quien ha cometido el delito es un Diputado, entonces la competencia la adquiere el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, pues tal competencia constituye una excepción a la regla de competencia por razón de la materia.

Atendiendo a las consideraciones expuestas, respetuosamente, salvo el voto.

Fecha ut supra,

JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL PRESUNTO DELITO ELECTORAL CONTRA LA HONRADEZ DEL SUFRAGIO, HECHO OCURRIDO EN EL DISTRITO DE SAN FÉLIX, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DONDE SE SEÑALA AL CIUDADANO ARMANDO GUERRA ATENCIO, MIEMBRO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	29 de diciembre de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia Sumarias en averiguación
Expediente:	1083-15

VISTOS:

Ingresa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para su conocimiento, el expediente contentivo del sumario en averiguación iniciado en la jurisdicción electoral, por la supuesta comisión de Delito Electoral, contra la Honradez del Sufragio, hecho ocurrido en el Distrito de San Félix, Provincia de Chiriquí, donde se señala al ciudadano Armando Guerra Atencio, actual Diputado Suplente de la Asamblea Nacional.

ANTECEDENTES

El día 5 de mayo de 2014, el Fiscal Primero Electoral del Tercer Distrito Judicial, dispuso el inicio de una investigación penal por la supuesta comisión de Delito Electoral, contra la Honradez del Sufragio, teniendo como base la denuncia recibida por parte del señor Walter Denis González, quien puso en conocimiento que en el Corregimiento y Distrito de San Félix, el señor Armando Guerra Atencio, Suplente del Diputado Jorge Alberto Rosas, se encontraba repartiendo o entregando dinero o billetes a algunos ciudadanos, como parte de la campaña política.

En la denuncia presentada por el señor Walter Denis González Bejerano, el día 3 de mayo de 2014, informó que el señor Armando Guerra Atencio, Suplente del Diputado del Partido Panameñista, Jorge Alberto Rosas, se encontraba repartiendo dinero a ciudadanos presuntos votantes para las elecciones generales del 4 de mayo de 2014, específicamente, en el sector conocido como Las Matas, en San Félix.

Agregó que, tenía información que el señor Guerra convocó a jóvenes deportistas de la comunidad para el domingo en horas de la mañana, para que abordaran un bus donde se le entregarían la suma de B/.20.00, con la finalidad que emitieran su voto a favor del Diputado y candidato Jorge Alberto Rosas. En ese momento, muestra al Despacho una fotografía donde destaca que se puede apreciar al señor Guerra sacando billetes y entregándolo a otras personas.

En ampliación de su denuncia, aportó el nombre de Jesús Alexander Atencio De Gracia, como uno de los testigos del hecho, además solicitó al Despacho que se requiriera al Mini Súper La Hermosa, en San Félix, el acceso a la grabación de la cámara frontal del establecimiento, del día 3 de mayo de 2014, donde supone se pudo captar los hechos denunciados.

En vista de lo anterior, la Fiscalía Electoral, mediante diligencia escrita de 21 de mayo de 2014, teniendo en cuenta que se encuentra vinculado un Diputado de la República dispuso remitir el sumario al Fiscal General Electoral, y éste mediante Vista Penal Electoral No.49-FGE-14 de 18 de junio de 2014, solicitó al Tribunal Electoral un auto inhibitorio en el sumario y que lo remita ante la Autoridad competente en la jurisdicción ordinaria, en razón de que el señor Guerra Atencio, está amparado por lo establecido en el artículo 155 de la Constitución Política y su investigación corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Mediante Auto de 25 de julio de 2014, el Tribunal Electoral, declina competencia ante el Juzgado Primero Penal Electoral del Tercer Distrito Judicial, toda vez que a partir del 1 de julio de 2014, se inició un nuevo período constitucional con las Autoridades elegidas en las elecciones generales del 4 de mayo de 2014, y el denunciado Armando Guerra Atencio ya no ostenta el cargo de Diputado Suplente. Una vez en el Despacho del Juez Primero Electoral, se remitió el sumario a la Fiscalía Primera Electoral del Tercer Distrito Judicial, para que continúe con las investigaciones, lo cual hace receptando declaración jurada a Jesús Alexander Atencio De Gracia, el día 18 de mayo de 2015.

En su deposición, el testigo manifestó que para el 3 de mayo de 2014, observó al señor Armando Guerra entregando dinero a un grupo de personas frente al Mini Súper La Hermosa, y que el mismo viajaba en un vehículo Toyota, color blanco, con dos banderas del Partido Panameñista. Agregó que, tomó una foto del suceso, pero que no conoce los nombres de las personas que estaban reunidas con él, pues la mayoría eran indígenas. Señaló que, por referencia del señor Eliseo González, conoció que el señor Guerra Atencio le entregó la suma de B/.20.00, para que votara desde Presidente hasta Representante por la línea del panameñista.

Asegura que, para las pasadas elecciones la persona encargada de administrar el dinero, materiales de construcción, etc, para la campaña del panameñismo en el circuito 4-6, era Armando Guerra, y que dicho dinero lo utilizó para comprar votos de los moradores del circuito 4-6.

Una vez acreditada la condición del señor Armando Guerra Atencio como Diputado Suplente de la Asamblea Nacional por el circuito electoral 4-6, para el período del 1 de julio de 2014 al 30 de junio de 2019, como se constata a fojas 37; la Fiscalía actuante, solicitó mediante Vista Penal Electoral No.FEP-TDJ-23-15 de 26 de junio de 2015, auto inhibitorio en razón de las partes involucradas en la investigación, lo que fue acogido por el Juzgado Primero Penal Electoral del Tercer Distrito Judicial, mediante Auto No.127 de 14 de agosto de 2015, que remite lo actuado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

El expediente es remitido a la Secretaría General del Tribunal Electoral, y una vez sometido a reglas de reparto, este Tribunal dispuso mediante Resolución de 14 de octubre de 2015, la remisión del expediente

hacia esta Corporación Judicial, señalando que el señor Guerra Atencio fue señalado en la denuncia como posible responsable de presunto delito electoral, y que al ser electo Diputado Suplente de la Nación, adquiere las prerrogativas procesales propias de su cargo.

COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Es importante señalar que a través del Acto Constitucional N°1 de 27 de julio de 2004, se efectuaron importantes reformas a la Constitución Política de la República, entre ellas, destaca la asignación de nuevas atribuciones constitucionales y legales a la Corte Suprema de Justicia para el juzgamiento de los miembros de la Asamblea Nacional.

Estas atribuciones se encuentran contenidas en los artículos 155 y 206, numeral tercero, de la Constitución:

> "Artículo 155: Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.
>
> ..." (Resaltado por el Pleno)
>
> "Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:
>
> 1...
>
> 2...
>
> 3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.
>
> Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en el Gaceta Oficial."

Asimismo, el artículo 39 de la Ley No.63 de 28 de agosto de 2008, que adopta el Código Procesal Penal, le asigna competencia al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para conocer de los procesos penales y medidas cautelares contra los Diputados, el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, los Ministros de Estado, los Magistrados del Tribunal Electoral o el Contralor General de la

República, o de los cometidos en cualquier época por personas que, al tiempo de su juzgamiento, ejerzan alguno de estos cargos.

Es así como, en atención al cargo de Diputado Suplente que ostenta en la actualidad el señor Armando Guerra Atencio, es ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que debe ventilarse cualquier causa penal en su contra.

Sin embargo, en este caso, nos encontramos frente a una situación especial que no encuadra dentro del supuesto de competencia asignado a la Corte por la norma constitucional. Conviene señalar que en su resolución, el Tribunal Electoral, señaló la posible existencia de un delito electoral contra la honradez del sufragio, y decide remitir la investigación penal correspondiente de los hechos a esta sede, señalando que quien aparece señalado es un Diputado Suplente de la Asamblea Nacional.

En ese sentido, se advierte que el presente sumario tiene la finalidad de determinar la posible materialización de algún delito electoral, asunto de competencia exclusiva de la jurisdicción electoral, para lo cual resulta imperante señalar que la Constitución Política, que es la norma suprema, que configura y ordena los poderes del Estado por ella construidos, y es la que establece los límites del ejercicio del poder y el ámbito de libertades y derechos fundamentales, así como los objetivos y funciones de cada órgano del Estado (por eso es la lex superior), asigna al Tribunal Electoral competencia privativa en materia penal electoral, por mandato del artículo 143 de la Constitución Política.

El tenor de la norma constitucional es el siguiente:

> "ARTICULO 143. El Tribunal Electoral tendrá, además de las que le confiere la Ley, las siguientes atribuciones que ejercerá privativamente, excepto las consignadas en los numerales 5, 7 y 10:
>
> 1. ...
>
> 4. Sancionar las faltas y delitos contra la libertad y pureza del sufragio, de conformidad con la Ley, garantizando la doble instancia.
>
> ....
>
> 11. Conocer privativamente de los recursos y acciones que se presenten en contra de las decisiones de los juzgados penales electorales y de la Fiscalía General Electoral.
>
> Las decisiones en materia electoral del Tribunal Electoral únicamente son recurribles ante él mismo y, una vez cumplidos los trámites de Ley, serán definitivas, irrevocables y obligatorias.
>
> Contra estas decisiones solo podrá ser admitido el recurso de Inconstitucionalidad."

Corresponde, entonces, a ese Órgano del Estado, por cuestión de supremacía constitucional, conocer del proceso penal electoral, y no al Pleno de la Corte, pues la competencia de este órgano del Estado es para juzgar a los Diputados por delitos comunes y no electorales.

La Corte tiene que tener sumo cuidado de que sus actuaciones jurisdiccionales se ubiquen dentro del marco de la Constitución y la ley, y que esta instancia no sea utilizada a través de sus fallos, para judicializar actividades o situaciones estrictamente políticas; pues, en este caso, hubo un proceso electoral que terminó con una sentencia definitiva que convocó a nuevas elecciones, por lo que, traer ahora a esta esfera un proceso por similares hechos sería judicializar la política, aspecto contrario a los propósitos de la justicia.

Lo anterior nos hace entender, por un lado, que si procediéramos a iniciar las investigaciones bajo este panorama, estaríamos haciendo uso indiscriminado del poder punitivo del Estado, en perjuicio de un ciudadano contra el cual no existe siquiera una vinculación preliminar en el curso de una investigación penal ordinaria.

No se puede esperar que, en razón de su condición de Diputado de la Asamblea Nacional, la Corte asuma una investigación penal electoral contra esta persona transgrediendo derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política, como la presunción de inocencia y el derecho al debido proceso legal, que por su naturaleza y alcance obligan al ejercicio de una investigación prolija por las Autoridades competentes con el fin de demostrar su vinculación ante el juez natural que corresponda.

Es importante afirmar entonces, que el sólo hecho de que aparezca señalada la figura de un Diputado en una causa, no implica que inmediatamente se deba elevar lo actuado ante esta esfera judicial, como errónea y sistemáticamente lo vienen haciendo las autoridades, sin antes corroborar la existencia de aspectos mínimos relevantes, como la competencia de este ente jurisdiccional.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia – Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1. SE INHIBE del conocimiento del presente Sumario en averiguaciones adelantado por la posible comisión de Delito Electoral, en relación con la denuncia suscrita por el señor Walter Denis González, donde se encuentra mencionado el señor Armando Guerra Atencio, Diputado de la Asamblea Nacional.

2.- REMITE el expediente al Tribunal Electoral para la prosecución del trámite correspondiente.

Fundamento de Derecho: Artículos 32, 143, 155, 206 y 220 de la Constitución Política.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

COMPULSA DE COPIAS DEL SUMARIO ENVIADAS POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL INCOADO A PARTIR DE LA DEMANDA DE NULIDAD DE ELECCIONES Y PROCLAMACIÓN DENTRO DEL CIRCUITO 2-1, DONDE SE DENUNCIAN HECHOS QUE PUDIERAN IMPLICAR LA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, Y DONDE SE ENCUENTRA SEÑALADO EL SEÑOR OMAR VIRGILIO CASTILLO RODRÍGUEZ, DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO (PARLACEN). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	29 de diciembre de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia Sumarias en averiguación
Expediente:	489-15

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la compulsa de copias remitida por la Procuraduría General de la Nación, dentro del proceso electoral incoado a partir de la demanda de nulidad de elecciones y proclamación dentro del Circuito 2-1, provincia de Coclé, donde se denuncian hechos en donde se encuentra señalado el señor OMAR VIRGILIO CASTILLO RODRÍGUEZ, Diputado del Parlamento Centroamericano (PARLACEN).

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución de 23 de mayo de 2014, el Tribunal Electoral admitió la demanda promovida por Jorge Iván Arrocha, para la nulidad de las elecciones y proclamaciones de Diputados en el Circuito 2-1 de la Provincia de Coclé, en las elecciones generales de 4 de mayo de 2014, iniciándose de esta forma el proceso administrativo electoral.

Dicho proceso culmina mediante Resolución de 11 de noviembre de 2014, en la cual el Tribunal Electoral decretó la nulidad de las elecciones al cargo de Diputado del Circuito 2-1 de la provincia de Coclé, y decretó la nulidad de la proclamación de OMAR VIRGILIO CASTILLO como Diputado Principal y de su suplente, al decidir lo siguiente:

> "En mérito de lo antes expuesto, los suscritos Magistrados del Tribunal Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVEN:

"PRIMERO: ACOGER el desistimiento parcial de la pretensión invocada por el Licenciado Olmedo Arrocha Osorio, en representación de Jorge Iván Arrocha, en cuanto a la nulidad de la elección y/o proclamación, en base a los numerales 2 y 6 del artículo 339 del Código Electoral.

SEGUNDO: ACOGER la demanda de impugnación incoada por Jorge Iván Arrocha, por intermedio del Licenciado Olmedo Arrocha Osorio, para la nulidad de las elecciones y proclamaciones de diputados en el Circuito 2-1 de la Provincia de Coclé, en las Elecciones Generales de 4 de mayo de 2014, en virtud de las causales establecidas en el numeral 14 del artículo 339 del Código Electoral.

TERCERO: SE DECRETA LA NULIDAD de las elecciones y proclamación de Omar Virgilio Castillo Rodríguez y Carlos Alberto Jaén Vargas, como Diputado Principal y Suplente, respectivamente, por el Circuito 2-1 de la Provincia de Coclé para el período constitucional 2014-2019.

CUARTO: CONVOCAR a nuevas elecciones para elegir un diputado en el Circuito 2-1, según el procedimiento y en las fechas que el Tribunal Electoral así lo disponga en un decreto que expedirá al efecto.

QUINTO: ORDENAR la devolución al impugnante, de la fianza de DOS MIL BALBOAS con OO/100 (B/2,000.00) consignada mediante Certificado de Garantía 166410 del Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz, una vez quede ejecutoriado el presente fallo.

SEXTO: Remitir copia autenticada del expediente a la Fiscalía General Electoral, al Ministerio Público y a la Contraloría General de la República, para lo que corresponda en derecho.

..."

A través de la Resolución de 20 de noviembre de 2014, el Tribunal Electoral resuelve el recurso de reconsideración presentado por el oponente, contra la Resolución de 11 de noviembre de 2014, confirmándola en todas sus partes.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal Electoral, se remitió mediante Oficio No.126-2015-S.G. de 11 de febrero de 2015, las copias autenticada del expediente administrativo electoral.

Acto seguido, mediante Resolución de 28 de abril de 2015, el Procurador General de la Nación, Encargado, dispuso remitir a la Secretaria General de la Corte Suprema de justicia, el expediente contentivo de la compulsa de copias decretadas por el Tribunal Electoral, para que esta Máxima Corporación Judicial del país, asuma el conocimiento de este negocio y adelante el trámite investigativo correspondiente. Esta actuación se sustenta en lo siguiente, tal como se señala en la Resolución:

" Ahora bien, tomando en consideración que el caso que nos ocupa guarda relación con el posible uso indebido de caudales del Estado, es menester destacar que el hecho informado podría implicar la comisión de un delito Contra la Administración Pública, los cuales se encuentran tipificados en el Libro II, Titulo X, del Código Penal.

No obstante lo expresado con anterioridad, constituye un hecho público y notorio que los eventos a los que venimos haciendo referencia vinculan al Diputado del Parlamento Centroamericano (PARLACEN), específicamente al licenciado OMAR VIRGILIO CASTILLO RODRÍGUEZ, lo que provoca un cambio trascendental en el curso de estas averiguaciones, ya que este servidor público se encuentra amparado por las mismas prerrogativas funcionales que ostentan los Diputados de la Asamblea Nacional, tal como se desprende del artículo 24 de la Ley N°2 de 1994, que aprobó el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano, cuyo tenor es el siguiente:

...

De este modo, al poseer las mismas prerrogativas que los Diputados de la Asamblea Nacional, se infiere que los Diputados del Parlamento Centroamericano también les resulta aplicable el artículo 155 de la Constitución Política de la República de Panamá, en el cual se establece que la Corte Suprema de Justicia es la autoridad jurisdiccional que posee competencia privativa, para conocer de los procesos penales instaurado contra un parlamentario.

El contenido del precepto constitucional descrito en el párrafo que antecede, coincide con lo dispuesto en el artículo 206, numeral 3, de la Carta Magna, ya que en este último se describen las distintas atribuciones de la Corte Suprema de Justicia y entre ellas se menciona la de investigar y procesar a los Diputados, pro tanto, no cabe duda que le corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia asumir el conocimiento de este proceso.

Aunado a ello, es preciso indicar que el procedimiento penal aplicable a la investigación y eventual juzgamiento de un Diputado, es el previsto en el Código Procesal Penal, específicamente, el consignado en su Título VII, Capítulo II, Sección 3°. Al examinar estas disposiciones legales se advierte de inmediato que en casos como el que nos ocupa, no le corresponde al Ministerio Público adelantar la actividad investigativa, sino a un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, el cual será designado para ejercer el rol de fiscal. Actuar de un modo distinto en esta oportunidad, es decir, adelantar diligencias investigativas dirigidas a esclarecer hechos que involucren a un Diputado, supondría arrogarse potestades que la ley no le asignó al Ministerio Público en este tipo de procedimientos especiales y de ello derivaría una vulneración al debido proceso."

II. COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia observa que, dentro de la motivación de la resolución emitida por el Ministerio Público, la remisión se fundamenta en que los eventos por los cuales se compulsa copia autenticada del proceso administrativo electoral de nulidad de elecciones y proclamación, para la determinación de la posible Comisión de Delito Contra la Administración Pública, se vincula al Diputado del Parlamento Centroamericano (PARLACEN), específicamente, al Licenciado OMAR VIRGILIO CASTILLO RODRÍGUEZ; para lo cual, esta Corporación debe iniciar señalando que en virtud del Acto Constitucional N°1 de 27 de julio de 2004, entre las importantes reformas a la Constitución Política de la República, se destaca la asignación de nuevas atribuciones constitucionales y legales a la Corte Suprema de Justicia, en cuanto al juzgamiento de los miembros de la Asamblea Nacional, las que se encuentran contenidas en los artículos 155 y 206, numeral tercero, de la Constitución:

"Artículo 155: Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

..." (Resaltado por el Pleno)

"Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1...

2...

3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.

Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en el Gaceta Oficial."

De la misma forma, el artículo 39 de la Ley No.63 de 28 de agosto de 2008, que adopta el Código Procesal Penal, y que entró a regir desde el día 2 de septiembre de 2011, le asigna competencia al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para conocer de los procesos penales y medidas cautelares contra los Diputados, el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, los Ministros de Estado, los Magistrados del Tribunal Electoral o el Contralor General de la República, o de los cometidos en cualquier época por personas que, al tiempo de su juzgamiento, ejerzan alguno de estos cargos.

Con base en los artículos citados, se expide la Ley N°25 de 5 de julio de 2006, que adiciona disposiciones al Código Judicial, sobre la investigación y el procesamiento de los Diputados Principales o Suplentes por actos delictivos o policivos.

Tratándose de un Diputado del PARLACEN, debe señalarse lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley No.2 de 16 de mayo de 1994, que aprueba el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano, que dispone:

Artículo 27. INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS DE LOS DIPUTADOS ANTE EL PARLAMENTO CENTROAMERICANO.

Los diputados ante el Parlamento Centroamericano gozan del siguiente régimen de inmunidades y privilegios:a) En el Estado donde fueron electos, de las mismas inmunidades y privilegios que gozan los diputados ante los Congresos, Asambleas Legislativas, o Asambleas Nacionales;..."

PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD

Con las modificaciones efectuadas al artículo 488 del Código Procesal Penal, se exige al denunciante o querellante, que su pretensión para el inicio de la investigación sea promovida por escrito, a través de abogado, debiendo acompañar o contener para su admisibilidad lo siguiente:

1. Los datos de identidad, domicilio y firma del querellante o denunciante y de su apoderado legal.

2. Los datos de identificación del querellado o domicilio.

3. Una relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización.

4. Prueba idónea del hecho punible investigado.

En ese sentido, si la querella o denuncia interpuesta contra un Diputado no reúne estos requisitos para su admisibilidad, será rechazada de plano. Pero, de cumplirse con estas exigencias, el Pleno de la Corte debe proceder a expedir la resolución de admisibilidad.

No obstante, el artículo 487 del Código Procesal Penal, dispone que en el evento de que la causa penal se haya iniciado en una agencia del Ministerio Público, o del Tribunal Electoral, basta con que el funcionario o el Juez que conozca del caso eleve el conocimiento del proceso en el estado que se encuentre, en lo que concierna al Diputado, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Veamos lo que señala la norma en su parte pertinente (párrafo tercero), señala:

> "...Cuando se trate de causas penales que se hayan iniciado en una agencia del Ministerio Público, del Órgano Judicial, del Tribunal Electoral, de la Fiscalía General Electoral o en la jurisdicción aduanera, el funcionario o el Juez que conozca del caso elevará el conocimiento del proceso en el estado que se encuentre, en lo que concierna al Diputado, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.
>
> ..." (lo subrayado es nuestro)

Lo anterior implica que, en los casos en que sea el Ministerio Público, o cualquier otra entidad oficial citada en la norma, la que remita el expediente contentivo de la causa penal ante el Pleno, porque aparece un ciudadano vinculado que tiene la condición de Diputado, como sucede en el caso que nos ocupa, que inicia con la remisión por parte del Ministerio Público de una compulsa de copias que le remitiera el Tribunal Electoral, no se requiere el cumplimiento de todos los presupuestos descritos en el artículo 488 del Código Procesal Penal, sino solamente, los relativos a la relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización, así como de la prueba idónea del hecho punible investigado; es decir, lo requerido en los numerales 3 y 4 del artículo 488 del Código Procesal Penal, pues, finalmente, son estos presupuestos los que permitirán a esta Sede evaluar la admisibilidad de la causa, en lo que respecta a la figura de un Diputado de la República.

Tal como fue señalado en los antecedentes del caso, el Tribunal Electoral, luego de iniciado un proceso administrativo electoral, mediante Resolución de 11 de noviembre de 2014, decretó la nulidad de las elecciones al cargo de Diputado del Circuito 2-1 de la provincia de Coclé, y la nulidad de la proclamación de OMAR VIRGILIO CASTILLO, como Diputado Principal.

Entre las conclusiones que arribó dicho Tribunal para adoptar la decisión de anular las elecciones en ese circuito electoral, se expresa en la resolución en comento, que "el Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas y cuyo Viceministro era el impugnado, dedicó al Circuito 2-1, solamente en el período analizado, por canales estrictamente políticos directos e indirectos, y para fines electorales, uso de recursos públicos por un monto de B/.2,111,998.00, .."

En relación a estos hechos, el Tribunal Electoral, en la Resolución de 11 de noviembre de 2014, cuando presentó el análisis de los mismos, desglosa la utilización de estos recursos de la siguiente manera:

> "a. En la transferencia del Ministerio de Economía y Finanzas al Municipio de Penonomé y a las tres juntas comunales manejadas por el Partido Cambio Democrático, la suma de B/1,970,960.00, a razón de B/.490.230.00 asignadas al Municipio de Penonomé, cuyo Alcalde Carlos Alberto Jaén Vargas, es el suplente del candidato impugnado, y B/.1,480.730.00 que fueron manejados con absoluta libertad (a discreción) por parte de sus respectivos representantes de corregimiento; al no existir control previo en las juntas comunales. Aquí también se demuestra una negligencia que corrobora el patrón de manejo político electoral al carecer de documentación que permita identificar las personas beneficiadas con dichos recursos. ... En este sentido, los testigos en la audiencia manifestaron que los bienes que fueron repartidos en Penonomé (cabecera), a saber, bomba de fumigación, bicicletas, bolsa de comida, máquinas de coser y materiales de construcción, eran entregados a los miembros de Cambio Democrático, mas no a la totalidad de los electores del área.
>
> Aunado a ello, el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), indicó que el impugnado "tramitó y gestionó" 126 becas por un monto de B/.141,038.46, a familias del Circuito 2-1 (fs. 5000.5041), lo que denota el uso del cargo con una finalidad electoral. De igual manera, la documentación remitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT), pone en evidencia que el impugnado recomendó a 27 familias para el programa "Piso Techo", las cuales fueron tramitadas (fs.6122-7983).
>
> Todos estos bienes y/o recursos fueron entregados sin ningún control ni a los intermediarios ni a los beneficiarios de libre selección de la estructura oficialista, corroborando, una vez más, el patrón de manejo político electoral que no permite identificar a las personas beneficiadas."

Sobre este aspecto, observa el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que el Tribunal Electoral remitió compulsa de copias al Ministerio Público para que se determinara la posible comisión de un hecho delictivo, y el Procurador General de la Nación Encargado, en la resolución a través de la cual remite a su vez la causa a esta Corporación de Justicia, señala que los hechos que surgen del procedimiento administrativo electoral se refieren a la supuesta utilización de fondos públicos, de forma indebida, fundamentado en hechos y elementos probatorios que podrían implicar la comisión de delito Contra la Administración Pública, los cuales se encuentran tipificados en el Libro II, Título X, del Código Penal.

En dicha resolución, sin que se realizara diligencia alguna el Ministerio Público sugiere que el señor OMAR VIRGILIO CASTILLO RODRÍGUEZ, candidato a Diputado por el Partido Cambio Democrático, cuya proclamación se anuló y que actualmente es Diputado del PARLACEN, posiblemente utilizó la jerarquía de los cargos que ocupó en el Ministerio de Economía y Finanzas, como Director de Presupuesto de la Nación, y luego como Viceministro de Economía, para propiciar la transferencia de fondos al circuito dentro del cual se postuló, y beneficiar su candidatura, así como para gestionar becas y programas de ayuda social para favorecer a los electores.

En este orden de ideas, se debe indicar que dentro de la compulsa que nos ocupa existe copia autenticada del proceso administrativo electoral, constante de 18 tomos, dentro de los cuales se encuentran presentes una serie de elementos que el Tribunal Electoral ponderó como pruebas suficientes para declarar la nulidad del proceso electoral.

Se cuenta en el sumario con copia autenticada de certificación del Partido Cambio Democrático de 28 de mayo de 2014, donde se hace constar que el Señor Omar Virgilio Castillo Rodríguez, era miembro de ese partido y que fue postulado como candidato a Diputado Principal de la República por el Circuito 2-1, Provincia de Coclé, de conformidad con la Resolución calendada 6 de enero de 2014, emitida por la Junta Directiva del Partido (foja 147, tomo I), siendo electo el 14 de mayo de 2014, por ese circuito electoral, y posteriormente anulada su elección por el Tribunal Electoral.

Se incorporó copia autenticada de Certificación del Ministerio de Economía y Finanzas, de fecha 25 de mayo de 2014, donde se indica que Omar Castillo Rodríguez, laboró en el cargo de Viceministro de Economía desde el 10 de octubre de 2011 al 31 de octubre de 2013 (fojas 402, Tomo I), que resultó señalada como una de las entidades que transfirió fondos al circuito electoral 2-1, donde participaba como candidato el señor Omar Castillo.

También se cuenta en el sumario con copia autenticada del Informe de Auditoria Interna y Fiscalización Financiera del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, con fecha de 11 de septiembre de 2014, sobre gestión de becas realizadas en la sede Regional del IFARHU (Coclé), donde se menciona sobre una serie de trámites realizados desde el 30 de junio de 2013 al 22 de octubre de 2013, cuyos montos de las becas ascienden a B/.141,038.46 (fojas 5264-5305, Tomo XIII), gestionados a solicitud del Licenciado Omar Castillo.

Se cuenta igualmente con la copia autenticada de Informes de la Dirección de Auditoria Interna del Tribunal Electoral, sobre las transferencias de fondos del Ministerio de Economía y Finanzas al Municipio de Penonomé y a las Juntas Comunales de los Corregimientos Chiguirí Arriba, Penonomé (Cabecera), Coclé, Cañaveral, Pajonal, El Coco y Río Indio, y a cualquier otra entidad pública, desde enero de 2013 hasta el 3 de mayo de 2014 (5427-5790, Tomo XIII).

Finalmente, destaca en el sumario, la copia autenticada de la Nota N°14.005.SG-020-14 de fecha 3 de octubre de 2014, remitida por el Secretario General del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, al Tribunal Electoral, en respuesta a requerimiento, mediante la cual se envían la compilación de expedientes del "programa de asistencia habitacional Piso y Techo", que fueron tramitados por la Dirección Provincial de Coclé del Ministerio de Vivienda (MIVIOT), que fueron hechas por solicitud y/o referencia del señor Omar Castillo (fs-5899 -tomo XIV a foja 7799 – Tomo XVII).

No obstante, se advierte que dicha compulsa de copias trata sobre un proceso administrativo electoral de nulidad, ventilado ante el Tribunal Electoral donde la pretensión era lograr la nulidad de las elecciones y proclamaciones de Diputados en el Circuito 2-1 de la Provincia de Coclé, en las elecciones generales del 4 de mayo de 2014, situación que implica que las gestiones realizadas producto de dicho proceso iban encaminadas a acreditar o no la violación de la libertad y honradez del sufragio en dicho circuito electoral.

Sobre este particular es importante señalar que el hecho de remitir la compulsa de copias de un proceso de impugnación de elecciones y proclamación de Diputado, no representa e implica de forma inmediata o automática, que estamos frente a la posible comisión de un hecho de naturaleza penal que sustente una investigación, aunado al hecho de que la remisión del Ministerio Público se realiza sin presentar una análisis de las pruebas ni realizar diligencia alguna, haciendo únicamente referencia a los hechos y conclusiones contenidos en la resolución administrativa emitida por el Tribunal Electoral dentro del proceso administrativo electoral, lo que imposibilita establecer que existen los elementos propios de una causa penal en curso, por el

supuesto delito contra la Administración Pública, que vinculen al Diputado y justifiquen la remisión a esta esfera la causa.

Es decir, la Corte tiene claro que las diligencias realizadas por el Tribunal Electoral estaban dirigidas a determinar las irregularidades demandadas en relación con el proceso electoral y sus resultados, en cuanto a la influencia en el voto electoral así como la falta de libertad y honradez del sufragio.

Por tanto, al analizar en su conjunto las constancias que se han compulsado ante esta instancia judicial, se conceptúa, por un lado, que las mismas no logran acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, como lo exige nuestro ordenamiento positivo vigente, así como una relación clara, precisa y circunstanciada de un hecho con apariencia punible, conforme a la exigencia del artículo 488 lex-cit, ya que en ellas no se logra plasmar con certeza la existencia de actividades irregulares de transferencia de fondos públicos con la participación del Honorable Diputado Castillo.

En este caso, no se cuenta con la prueba idónea o eficaz que revele algún hecho de apariencia punible, ya que si bien las constancias acreditan la comisión de una contravención administrativa, fueron presentadas, aducidas, y practicadas con la finalidad de acreditar o no la existencia de la misma, no así dirigidas a acreditar los elementos que deben concurrir para determinar la posible comisión de un delito contra la Administración Pública; siendo que los elementos de la responsabilidad administrativa electoral y la responsabilidad penal se encuentran dirigidos a la protección de bienes jurídicos distintos.

Cuando el Código Procesal Penal introduce el término de prueba idónea, le está señalando a los denunciantes o querellantes, que para sustentar su petición deben incorporar elementos de conocimiento que sugieran la comisión de un hecho punible y que guarden relación con la persona denunciada. Incluso, ese requerimiento es extensivo a la labor del Ministerio Público, cuando se trata de la remisión de causas penales no concluidas ante esta sede jurisdiccional.

Al respecto de la prueba idónea, la misma no es sinónimo de prueba preconstituida ni de prueba sumaria. La idoneidad del material probatorio que aporte el denunciante o el querellante, tiene propósito, no que se acredite el hecho punible (el cual es uno de los propósitos de las investigaciones), sino que ofrezcan evidencias o razones que sugieran la posibilidad que se haya cometido un acontecimiento con apariencia de un hecho punible.

En otras palabras, lo que se requiere, no es que exista una prueba completa de la ocurrencia de un hecho punible, sino que los elementos de conocimiento incorporados sugieran que se ha cometido un hecho con apariencia punible.

Como se aprecia, el criterio estándar de la prueba idónea no permite que se tramite cualquier denuncia o querella, sino que sólo se le dé curso a las denuncias o querellas que vengan acompañadas de los

elementos de convicción que indiquen o sugieran que es posible que se haya cometido un hecho con apariencia punible.

Esta exigencia es superior a la que tendría lugar cuando no es necesario acompañar pruebas con la denuncia o querella, y representa un instrumento de control compatible con la necesidad que los cargos de mayor relevancia en el estado de derecho no se vean afectados por denuncias infundadas. Pero ese estándar es inferior a la exigencia de una prueba completa, cuya observancia sería imposible de cumplir y que haría nugatorio uno de los fines de la investigación (que es la de acreditar el hecho punible) y, en consecuencia, inútil e inoperante el sistema de justicia y, por tanto, ineficaz uno de los fines constitucionales que se le ha asignado a la Corte Suprema de Justicia, en lo concerniente a la competencia para investigar a los diputados.

El concepto de prueba idónea permite conjugar dos fines importantes; por un lado, que los altos dignatarios de la nación no tengan que desenfocarse de las tareas que les son propias a sus cargos, haciéndole frente a denuncias o querellas sin sustancia y, por el otro lado, que sólo se iniciarán unas investigaciones en caso que los elementos de conocimiento aportados indiquen o sugieran que es posible que se haya cometido un hecho con apariencia de punible. Y, para determinar esto último, lo procedente es confrontar los elementos de conocimiento con la descripción que se hace en el tipo penal de que se trate.

En este sentido, no se aprecia en las constancias presentes en el expediente administrativo, que se llegue a plantear, con certeza, la existencia de actividades irregulares de transferencia de fondos públicos con la participación del Diputado Omar Castillo u otra conducta que configure alguno de los tipos penales que configuran los delitos contra la Administración Pública.
Esta Corporación de Justicia precisa indicar que no puede tener por presentada la prueba idónea que se exige como uno de los presupuestos de admisibilidad en el artículo 488 del Código Procesal Penal, porque se envían documentos oficiales obtenidos como prueba por parte de otra autoridad que llevó un proceso con fines específicos.
Esta jurisdicción, al conocer de la existencia de un delito requiere que el propio Tribunal tenga la inmediatez, y no por referencia, con las pruebas del presunto delito, así como la posible vinculación de los denunciados, a efectos de garantizar un debido proceso penal y la tutela judicial efectiva para quienes acuden a este órgano del Estado en búsqueda de la justicia, aún en las etapas más incipientes de admisibilidad, pues en caso contrario, en que fuera suficiente el análisis de otra sede o entidad jurisdiccional, no existiría motivos para instruir un sumario y se pasaría directamente al juicio.
En consecuencia, las constancias analizadas del expediente administrativo cuyas copias fueron compulsadas, no constituyen prueba idónea en el proceso puesto en conocimiento, ya que dichos elementos no satisfacen la expectativa para adelantar una investigación de naturaleza penal, pues es otro Tribunal que analiza los hechos y elementos de prueba que ellos evacuaron personalmente en audiencia electoral, y que los condujeron, a través de su valoración a una conclusión jurídica, como lo fue la de anular las elecciones, en un escenario o ámbito de derecho electoral y de carácter administrativo, distinto al penal, que es objeto del presente análisis.
En otro orden de ideas, es necesario señalar que el Ministerio Público, en atención a las facultades a él conferidas, está obligado a corroborar la existencia de un hecho con apariencia de punible y los elementos vinculantes contra el Diputado, para luego elevar el conocimiento de la causa ante esta sede, y no remitir a este

estrado el conocimiento de la causa por el simple hecho de que aparezca señalada la figura de un Diputado, en un proceso estrictamente administrativo, con fines específicos de nulidad de elecciones.

En casos anteriores, hemos afirmado que la sola mención de un Diputado principal o suplente en una investigación, sin la relación requerida con los supuestos hechos punibles, no justifican la remisión de la denuncia o querella a la Corte Suprema de Justicia; y, en este caso, el Pleno debe concluir ciertamente que para los fines de este proceso, los elementos incorporados no constituyen elementos de conocimiento que sugieran la posibilidad que se haya cometido un acontecimiento con apariencia de hecho punible, en el que aparezca relacionado el Diputado Omar Castillo, y por tanto, no se justifica el inicio de la investigación por la posible comisión de un delito contra la Administración Pública, como parece sugerir el Ministerio Público al remitir el cuadernillo ante esta Sede.

Téngase presente que, en el proceso penal acusatorio, la finalidad de la investigación es incorporar elementos de conocimiento que permitan llevar una causa a juicio, por lo que no existiendo tales elementos, debe evitarse el juicio por inútil; a diferencia del modelo mixto aún vigente, donde lo que se pretende es investigar los hechos para comprobar el delito y la vinculación del imputado. En este caso, los elementos cognoscitivos traídos al conocimiento del Pleno no revelan legalmente la necesidad de abrir una investigación penal, al no superar los elementos que componen el concepto de prueba idónea, el cual ya ha explicado el ponente, lo que hubiera permitido encuadrar la supuesta conducta a un hecho con apariencia antijurídica.

No se puede esperar que, en razón de su condición de Diputado del Parlamento Centroamericano, la Corte asuma una investigación penal contra esta persona sin elementos, transgrediendo derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política, como la presunción de inocencia, que por su naturaleza y alcance obligan al ejercicio de una investigación prolija, e influye con notoria eficacia tanto en el tratamiento que debe darse a la persona antes y durante el desarrollo del proceso, como en la actividad probatoria que se practique con el fin de demostrar su vinculación.

Recordemos que, como regla de trato, la presunción de inocencia opera no sólo en lo que al juicio se refiere, sino también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes de 2 de mayo de 1948, en su artículo 26, contempla este derecho de inocencia, y esa línea de orientación sigue la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8, aprobada en Panamá por la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimiento, mediante Ley No.15 de 1977, promulgada en la Gaceta Oficial 18,468 de 30 de noviembre de 1977, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos lo contempla en el artículo 14; Convención aprobada por la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimiento, por medio de Ley No.14 de 1976, publicada en la Gaceta Oficial Nº18,373 de 8 de julio de 1977.

La Corte Interamericana, en diversos casos (Suárez Rosero contra Ecuador, Caso Ricardo Canese contra Paraguay; o Cabrera García y Montiel Flores contra México), ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad. En este sentido,

la Corte Interamericana estableció en el Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México (sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 184) que: “el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa”.

Con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales, como son la dignidad humana, la libertad, el honor, la intimidad e incluso la propia imagen; y que pueden resultar vulnerados por actuaciones irregulares de la autoridad.

Por ello, resulta una exigencia que cualquier persona señalada por la comisión de un delito, sea tratada como inocente durante el trámite del procedimiento e, incluso, desde antes de que se inicie, ya que puede darse el caso que ciertas actuaciones de los órganos del Estado, sin limitarlos a quienes intervienen exclusivamente en las funciones de investigación y administración de justicia, incidan de manera negativa en el tratamiento de la persona, e incluso, puede darse por actos de particulares, sean personas físicas o morales.

Dada la trascendencia para la persona, de una acusación en materia penal, la Constitución otorga al individuo una serie de derechos fundamentales a fin de garantizar que se efectúe un juicio justo en su contra, sin embargo, estos serían estériles si las autoridades encargadas de investigar el delito realizan diversas acciones que soslayan el deber fundamental de investigar y probar.

En ese sentido, considero que se debe dejar claro que el Ministerio Público debe continuar y profundizar sus investigaciones contra los implicados de la presunta comisión de delito contra la Administración Pública, a fin de que puedan lograrse mayores elementos de conocimiento que le permitan a esta Superioridad establecer una vinculación clara y precisa del Diputado Omar Castillo Rodríguez, en hechos con apariencia antijurídica que se plantean.

Es por lo que, el Ministerio Público debe tener como fin último en todas sus investigaciones encontrar las pruebas idóneas necesarias y aquellos elementos que vinculen directamente a una persona con un delito, es decir, que el nexo causal se encuentre debidamente sustentado y fundamentado en el expediente judicial, ya que con las piezas de conocimiento que se han remitido hasta el momento, no le es permisible a esta Corporación de Justicia conocer y proceder con la admisión de la presente encuesta penal.

En un Estado Constitucional de Derecho, todas las instituciones deben ejercer sus funciones o roles de manera efectiva, eficiente y oportuna, porque de no hacerlo generamos un régimen de impunidad en una sociedad que tiene la esperanza de volver a confiar en las instituciones rectoras de la justicia.

Como bien apunta Ferrajoli, “Precisamente, ... los derechos fundamentales de toda persona sobre los que se asienta la democracia sustancial están garantizados a todos y cada uno de manera incondicionada, incluso contra la mayoría, sirven para fundar mejor que el viejo dogma positivista de la sujeción a la ley, la independencia del Poder Judicial que está específicamente concebida para garantía de los mismos. En consecuencia, el fundamento de la legitimación del Poder Judicial y de su independencia no es otra cosa que el valor de igualdad como igualdad en derecho: puesto que los derechos fundamentales son de cada uno y de todos, su garantía exige un juez imparcial e independiente, sustraído con cualquier vínculo con los poderes de

mayoría y en condiciones de censurar, en su caso, como inválidos o como ilícitos, los actos a través de los cuales aquéllos se ejercen."[7]

Finalmente, se debe enfatizar en que la decisión que se adopta es debido a la insuficiente labor realizada por el Ministerio Público para esta causa, que ante la información que reposa en la compulsa administrativa debió adoptar todas las medidas en el acto que se requerían para verificar los presupuestos de idoneidad de esos elementos de conocimiento, para que pueda tener un peso en la argumentación de su remisión ante esta Sede; y en esta etapa no le es dable a este Pleno subsanar una situación que debió ser atendida por el Ministerio Público en la etapa que le compete como instructor.

En este contexto, es preciso reiterar al Ministerio Público, o a cualquier otra Autoridad, que para la remisión de una causa penal ante esta esfera de justicia, se requiere que a través de los indicios o pruebas que recolecte durante el curso del proceso de investigación penal aparezca el vínculo de un Diputado, y no la simple mención de su nombre. De esta manera, hasta tanto no concurran los presupuestos para la remisión a esta sede, deberá encausar su investigación con objetividad y transparencia, para el esclarecimiento de los hechos.

En conclusión, estima el Pleno que la Denuncia que nos ocupa no cuenta con material probatorio suficiente e idóneo para ser admitida, debiéndose proceder en consecuencia. Sin embargo, el hecho de no admitir la presente Causa Penal no significa que se haya resuelto de manera definitiva la controversia, ya que tal decisión no hace tránsito a cosa juzgada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia – Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:
NO ADMITIR el conocimiento de la Causa Penal donde se encuentra señalado el señor OMAR VIRGILIO CASTILLO RODRÍGUEZ, Diputado del Parlamento Centroamericano (PARLACEN), por los supuestos delitos CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA de acuerdo a la compulsa de copias remitida por la Procuraduría General de la Nación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 155 y 206 de la Constitución Política. Artículos 39, 487 y 488 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley No.55 de 21 de septiembre de 2012.

Notifíquese y Cúmplase.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DICIEMBRE DE 2015

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil 439

Apelación 439

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA FIRMA CORNEJO, ROBLES & ASOCIADOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2014, QUE CALIFICA DEFECTUOSO EL ASIENTO160228 DEL TOMO 2004 Y A LA VEZ SUSPENDE SU INSCRIPCIÓN, EMITIDO POR EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. PONENTE: SENCUNDINO MENDIETA PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 439

Casación 441

CORPORACIÓN PALACIO DE LA BAHÍA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE EL SIGUE A PROMOCIONES ANDALUZAS, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 441

PATILUNGA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DECLARATIVO DE NULIDAD DE ACTUACIÓN JUDICIAL Y DE REMATE QUE LE SIGUE A MEGA INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK, CO. LTD Y RAMLETT FINANCE HOLDING INC. PONENTE. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 443

Recurso de hecho 451

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA OMAYRA GARCÍA DE BERBEY, APODERADA JUDICIAL DE LAS SOCIEDADES TRAPP REAL ESTATE CORP, HEDECOR GROUP, S. A., SUN LIGHT WOOD INVESTMENTS, S.A., XIO MIN REALTY, S.A., LAUFEN HOLDING CORPORATION Y HOMBRON EMPRESA DE INVERSIONES, S.A., CONTRA LA NEGATIVA VERBAL EMITIDA POR LA DIRECCION DE ASESORIA LEGAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ CON RELACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN PROPUESO POR LA RECURRENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SIETE (7) DE OCTUBRE DE 2014, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. PONENTE: . HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 451

Civil 991

Apelación 991

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAG. HERNÁN A. DE LEÓN DENTRO DE LA APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA LIC. SHARON VALMON, APODERADA JUDICIAL DE LEONOR ALVARADO GARRIDO, EN CONTRA DEL AUTO CALENDADO 2 DE JUNIO DE 2015, QUE ORDENA NEGAR LA INSCRIPCION DE LA ENTRADA 97355 AÑO 2015, POR LA CUAL LEONOR ALVARADO GARRIDO Y MONICA ALVARADO GARRIDO, PROTECTORAS DE FUNDACION ANDREAL

CONSTITUYEN LIMITACION DE DOMINIO SOBRE LAS FINCAS NUMEROS 31116, 180595, 180606, 23892, 17677, 60140, 48695, 49566, 48141, 48670, 3232, 34121, 18100, PROPIEDADES DE FUNDACION ANDREAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 991

APELACION REGISTRAL INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SHARON LORETTA VALMON STEELE DE MALDONADO, APODERADA JUDICIAL DE LEONOR ALVARADO GARRIDO, EN CONTRA DE LA RESOLUCION DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2015, EMITIDA POR LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO, QUE CALIFICA DEFECTUOSA Y SE NIEGA LA INSCRIPCION DE LA ENTRADA 86649 DE TOMO 2015 DEL DIARIO, CORRESPONDIENTE A LA ESCRITURA PUBLICA 2538 DE 02 DE MARZO DE 2015. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 993

Casación 996

DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS DE COMERCIALIZACIÓN, S. A. (DIPROCOSA) Y CARLOS RENE CURE LEMATRE RECURREN EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE UNIVERSAL FINANCIAL INVESTMENT GROUP, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 996

HUMBERTO ZAPPI RECURRE EN CASACIÓN DENTRO EN LA MEDIDA DE SECUESTRO QUE SIGUE A PUMA, S. A. (ANTES, PUMA AG RUDOLF DASSLER SPORT) PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 1002

MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ VINDAS Y DANIELA DE RIJKE RODRÍGUEZ RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN TESTADA DE MARINUS DE RIJKE CONSTANDSE (Q.E.P.D.) PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1004

CENTRO TECNOLOGICO SUPERIOR DE CHIRIQUI, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ARGELIS MILIPSA HERRERA Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1010

ONOFRE CORTEZ PERALTA RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICION A TITULO QUE LE SIGUE A ERNESTINA PERALTA CORTES DE ALONSO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1012

JAIME LUVER SANTAMARIA RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SANTIAGO ORTIZ Y JHONY SANTAMARIA PINTO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 1014

MARCELINO RIOS ABREGO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A ALCIDES MADRID

BARRÍAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1017

AUTOPIEZAS CASA JAPON, S. A. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO DE USO INDEBIDO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL QUE LE SIGUE CAR-FRESHNER CORPORATION. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1019

IRIC MIG, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SOCIEDAD PETROLERA NACIONAL, S.A PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1021

GILDA CECILIA CEDEÑO LASSO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE RUBEN DARIO MASCUÑANA CORREA (Q.E.P.D.). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1024

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ILKA IVANIA CASTILLO MOJICA, DEFENSORA DE OFICIO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FEDRICK JIMÉNEZ LEVER POWEL, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE ERIC ENRIQUE AGUILERA. PONENTE: GISELA AGURTO AYALA PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1026

COPROPIETARIOS P.H CIUDAD SIGLO XXI, TORRE 2 RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINO QUE LE SIGUE A SOCIEDAD PROMOTORA RJA, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1039

MANUEL ANTONIO GUILLEN MORALES RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE COBROS DE HONORARIOS PROPUESTO DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE JOSÉ ANTONIO ROBLES ARANDA O ANTONIO ROBLES (Q.E.P.D.). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1042

CILSA PANAMA, S. A. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE SERVIEQUIPOS CORPORATION, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1043

CARLOS DANILO ORTEGA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A CESAR DI BELLO ORTIZ Y SUS PRESUNTOS HEREDEROS DECLARADOS, GLADYS ALICIA DE BELLO Y CESAR SANTIAGO GORDON. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1045

ERICK ARIEL ALVAREZ ABREGO RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICION A LA ADJUDICACION QUE LE SIGUE JOSE ANTONIO DOPESO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1048

ELEKTRA NORESTE, S. A. (ENSA) RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SIGMA RENTERIA VANEGAS. PONENTE:

OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1049

FUNDACION ANDREAL RECURRE EN CASACION DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN QUE LE SIGUE A INMOBILIARIA POCOS, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1050

DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S. A. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO SUMARIO PROPUESTO POR ZHONG MING LIU LI CONTRA JAVIER ANTONIO BROWN Y LA SOCIEDAD CASACIONISTA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1052

CEDEÑO, CEDEÑO Y ASOCIADOS, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EXTINTORES Y ACCESORIOS DE SEGURIDAD, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1056

CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (COFINA). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1065

ILEANA ELIZABETH ARANGO, JUDITH MARIA ARANGO, ROSANA ARANGO, ALEXANDRA ARANGO, RICARDO CHANIS E INVERSIONES CONDOMINIO MAR Y SOL, S. A. RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE INVERSIONES CONDOMINIO MAR Y SOL, S.A. LE SIGUE A MAQUINARIAS PESADA, S.A Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1066

GUILLERMO VILLARREAL CASTILLO RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO DE DIVISION DE BIEN COMUN QUE LE SIGUE A ELIDA SANCHEZ DE GRACIA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1071

Conflicto de competencia..... 1076

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RECONOCIMIENTO Y PAGO PROPUESTO POR ANA ISABEL ARAUZ CABALLERO CONTRA DORA MARTÍNEZ FUENTES, LINETH DEL ROSARIO MARTÍNEZ, IBETH DEL CARMEN MARTÍNEZ Y LOURDES MARIA MARTÍNEZ FUENTES. PONENTE. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 1076

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI, RAMO CIVIL, EN EL PROCESO SUMARIO PROPUESTO POR FABIOLA RODRIGUEZ FRANCESCHI CONTRA RICALIZ, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1078

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, PROPUESTO POR PEDRO MARIN MORALES, JOSE MARIN MORALES, DARIO ANTONIO MARIN, VICTOR MANUEL LOZADA E IRMA ROSA LOZADA CONTRA JOSE OLIVER LOZADA MORALES, DALYS LOZADA MORALES, MANUELA LOZADA MORALES, ELVIA LOZADA MORALES Y ELVIRA LOZADA MORALES, (PRESUNTOS HEREDEROS) DE MATEO MARIN LOZADA (Q.E.P.D.). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1080

Impedimento 1085

EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A. Y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A Y SAMBA BONITA POWER & METALS, S.A. RECURRE EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR SAMBA BONITA POWER & METALS, S.A. CONTRA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. Y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). 1085

Recurso de hecho 1086

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA INFANTE & PEREZ ALMILLANO EN REPRESENTACIÓN DE HSBC BANK USA CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 22 DE JUNIO DE 2015, LA CUAL REVOCA LA PROVIDENCIA DE 8 DE MAYO DE 2015, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA EN EL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR HSBC BANK USA CONTRA DAVID SHOCRON ÁLVAREZ. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA: PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015 1086

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EVERARDO ANTONIO LEMUS ALEMÁN, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 31 DE JULIO DE 2015, DICTADA POR LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN EL RECURSO DE HECHO PROMOVIDO POR ÉL CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 17 DE MARZO DE 2015, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, EN EL PROCESO SUMARIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA PRESENTADO POR MARÍA DE LOS SANTOS MARTÍNEZ DE ESPINOSA Y ANGÉLICA MARÍA ESPINOSA MARTÍNEZ CONTRA ESTEBAN ESPINOSA E ITZA CORONADO ESPINOSA.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) ... 1090

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE SANTIAGO PEREZ RODRIGUEZ CONTRA EL AUTO NO.222 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2014, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA, DE JURISDICCION E ILEGITIMIDAD ACTIVA Y PASIVA DE PERSONERIA EN EL PROCESO ORDINARIO QUE ANTONIO ESPINO VELASQUEZ LE SIGUE AL

RECURRENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1092

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CUBIAS & FUNG, APODERADA JUDICIAL DE LAS SOCIEDADES ITECPA, S. A. EQUIPOS Y PROYECTOS GENERALES, S.A. CONTRA LA RESOLUCION FECHADA 17 DE JUNIO DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLE Y VERAGUAS), EN EL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACION INTERPUESTO POR LOS RECURRENTES DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA INCOADO POR ITECPA, S.A. CONTRA INMOBILIARIA VAM, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1095

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA YARELIS MILAGROS MARTINEZ MORENO, APODERADA JUDICIAL DE CARMELA SANTAMARIA CONTRA EL AUTO DE FECHA 28 DE MAYO DE 2015 DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INCOADO POR SILVANA MC NALLY CASTILLO CONTRA GERARDO CASTILLO LOPEZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1100

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE SANTIAGO PEREZ RODRIGUEZ CONTRA EL AUTO NO.222 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2014, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA, DE JURISDICCION E ILEGITIMIDAD ACTIVA Y PASIVA DE PERSONERIA EN EL PROCESO ORDINARIO QUE ANTONIO ESPINO VELASQUEZ LE SIGUE AL RECURRENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1103

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN Y MORGAN, APODERADA JUDICIAL DE HACIENDA SANTA MONICA, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 14 DE AGOSTO DE 2015 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLE Y VERAGUAS) DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR RIGOBERTO QUINTERO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LA PARTE RECURRENTE LE SIGUE A KEY MAR, S.A., RIGOBERTO QUINTERO CARRIZO Y VANQUISH DEVELOPMENT INC. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1106

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GIOVANI A. FLETCHER H. EN REPRESENTACIÓN DE LUCIA DUPUY BOSQUEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 15 DE JULIO DE 2015 PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL INCIDENTE POR FALTA DE COMPETENCIA PRESENTADO POR REFORESTADORA DEL ATLANTICO DENTRO DEL PROCESO SUMARIO PROPUESTO POR LUCIA DUPUY BOSQUEZ CONTRA REFORESTADORA DEL ATLANTICO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1109

Recurso de revisión - primera instancia..... 1112

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR RODNEY CLEMENTE BROWN HUDSON EN CONTRA DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INTERPUESTO POR BANCO BILBAO VIZCAYA DE ARGENTARIA (BBVA) AHORA BANCO BAC DE PANAMA, S. A. CONTRA EL RECURRENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1112

RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS LITIGANTES (LITIGANTS LAWYERS), APODERADA JUDICIAL DE ALEXANDER ALLEN DASENT CONTRA EL AUTO NO.48 DE 08 DE ENERO DE 2015 PROFERIDO POR EL JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO DE LANZAMIENTO PROMOVIDO POR ROGERD EDUARDO MORENO REYNA CONTRA EL REVISIONISTA Y ORLANDO ALLEN TORRERO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1114

RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MELITON AGUILAR, ACTUANDO EN SU PROPIA REPRESENTACIÓN, CONTRA LA SENTENCIA NO.067 DE 31 DE OCTUBRE DE 2011 EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR MELITON AGUILAR AGUILAR CONTRA AES CHANGUINOLA, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1115

CIVIL

Apelación

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAG. HERNÁN A. DE LEÓN DENTRO DE LA APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA LIC. SHARON VALMON, APODERADA JUDICIAL DE LEONOR ALVARADO GARRIDO, EN CONTRA DEL AUTO CALENDADO 2 DE JUNIO DE 2015, QUE ORDENA NEGAR LA INSCRIPCION DE LA ENTRADA 97355 AÑO 2015, POR LA CUAL LEONOR ALVARADO GARRIDO Y MONICA ALVARADO GARRIDO, PROTECTORAS DE FUNDACION ANDREAL CONSTITUYEN LIMITACION DE DOMINIO SOBRE LAS FINCAS NUMEROS 31116, 180595, 180606, 23892, 17677, 60140, 48695, 49566, 48141, 48670, 3232, 34121, 18100, PROPIEDADES DE FUNDACION ANDREAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	04 de diciembre de 2015
Materia:	Civil Apelación
Expediente:	245-15

VISTOS:

El Magistrado HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA ha presentado ante los demás Magistrados que integramos la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, manifestación de impedimento para que se le separe del conocimiento del Recurso de Apelación interpuesto por la licenciada SHARON LORETTA VALMON STEELE DE MALDONADO, en representación de LEONOR ALVARADO GARRIDO y contra el Auto Registral de dos (2) de junio de dos mil quince (2015), por medio del cual el Director General del Registro Público califica defectuosa la Escritura Pública No. 2560 de tres (3) de marzo de dos mil quince (2015), emitida por la Notaría Décima del Circuito de Panamá, ingresada bajo el Asiento 97355, Tomo 2015 del Diario y, en consecuencia, niega su inscripción.

El Magistrado DE LEÓN BATISTA fundamenta su petición en lo siguiente:

"…

La declaratoria en referencia, obedece a que uno de los peticionarios de que se niegue la inscripción de la aludida Escritura, y la posterior cancelación de su asiento de ingreso al Registro Público, es la licenciada MARTITA CORNEJO ROBLES, quien, según me enteré al ser notificado del Incidente de Recusación promovido en mi contra por la licenciada SHARON LORETTA VALMON STEELE DE MALDONADO, bajo la entrada No. 224-15, es la esposa del Licenciado IRVING DOMÍNGUEZ, quien ha actuado como mi apoderado judicial, particularmente para la querella interpuesta por hechos acaecidos en mi despacho los días 17, 18 y 19 de octubre de 2012, los que fueron de conocimiento público en los medios de comunicación, razón por la cual, me he manifestado impedido en diversas

> ocasiones, en aquellos procesos en los que el letrado en mención gestiona, con base en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial.
>
> En virtud de lo anterior, estimo existe una relación jurídica susceptible de ser afectada con mi decisión judicial y, en aras de cumplir con los principios de ética, moralidad, independencia y transparencia de la Administración de Justicia, expreso mi declaratoria de impedimento para conocer el presente negocio judicial y, a la vez, solicito la declaración de legalidad del mismo."

Como se desprende de la solicitud descrita, el Magistrado HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA considera que se encuentra impedido para conocer del presente Proceso, en atención a que una de las partes que solicita sea negada la inscripción de la Escritura Pública No. 2560 de tres (3) de marzo de dos mil quince (2015), es la señora MARTITA CORNEJO ROBLES, esposa del licenciado IRVING DOMÍNGUEZ, quien ha actuado como su apoderado judicial, especialmente en la querella penal interpuesta por los hechos ocurridos en su despacho los días 17, 18 y 19 de octubre de 2012, los cuales fueron de conocimiento público a través de los medios de comunicación.

Asimismo, indica el Magistrado DE LEÓN BATISTA que actualmente se encuentra en trámite de lectura un Incidente de Recusación (Entrada No. 224-15) promovido en su contra por la licenciada SHARON LORETTA VALMON STEELE DE MALDONADO, quien es la misma apoderada judicial que ahora interpone el Recurso de Apelación que nos ocupa, contra el Auto de dos (2) de junio de dos mil quince (2015), dictado por el Director General del Registro Público, circunstancias estas que estima se enmarcan en la Causal de impedimento contenida en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, que dispone lo siguiente:

> "Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 1…
>
> 13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión;
>
> …"

Finalmente, señala que su solicitud de impedimento la presenta en aras de cumplir con los principios de ética, moralidad, independencia y transparencia de la administración de justicia.

Luego de examinar la situación jurídica planteada por el Magistrado HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA y confrontarla con la Causal de impedimento invocada, el resto de los Magistrados que integran la Sala Civil estiman que la misma se encuentra plenamente justificada, ante la existencia actual de un Incidente de Recusación promovido en su contra por la parte apelante del Proceso que nos ocupa, licenciada SHARON LORETTA VALMON STEELE DE MALDONADO, constituyéndose esto en un "vinculo jurídico existente entre el Magistrado con alguna de las partes del Proceso", conforme lo establece el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial antes citado, "relación jurídica" que además, puede afectar o poner en peligro, en cierta medida, la imparcialidad del Magistrado con la decisión judicial que se adopte dentro del presente Proceso.

En virtud de lo anterior, se concluye pues, que la manifestación de impedimento invocada por el Magistrado DE LEÓN BATISTA debe ser acogida, ya que la misma se ajusta dentro del supuesto legal previsto

en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial antes referido, por lo que, garantizando, esencialmente, el derecho que tiene toda persona a ser juzgada por un juez independiente e imparcial y sobretodo, exaltando los principios de rectitud y honradez del Tribunal, así como la confianza que debe inspirar los jueces en una sociedad democrática, consideramos que es procedente declarar legal el impedimento solicitado.

Por las consideraciones expuestas, los demás miembros que conforman LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA, para conocer del Recurso de Apelación interpuesto por la licenciada SHARON LORETTA STEELE DE MALDONADO, en representación de LEONOR ALVARADO GARRIDO y contra el Auto Registral de dos (2) de junio de dos mil quince (2015), por medio del cual el Director General del Registro Público califica defectuosa la Escritura Pública No. 2560 de tres (3) de marzo de dos mil quince (2015), emitida por la Notaría Décima del Circuito de Panamá, ingresada bajo el Asiento 97355, Tomo 2015 del Diario y, en consecuencia, niega su inscripción.

En consecuencia, DISPONEN separar al Magistrado DE LEÓN BATISTA del conocimiento del presente negocio y CONVOCAR al Magistrado JERÓNIMO E. MEJÍA E., quien integra la Sala Segunda de lo Penal, para que lo reemplace en el mismo.

Notifíquese,

DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

APELACION REGISTRAL INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SHARON LORETTA VALMON STEELE DE MALDONADO, APODERADA JUDICIAL DE LEONOR ALVARADO GARRIDO, EN CONTRA DE LA RESOLUCION DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2015, EMITIDA POR LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO, QUE CALIFICA DEFECTUOSA Y SE NIEGA LA INSCRIPCION DE LA ENTRADA 86649 DE TOMO 2015 DEL DIARIO, CORRESPONDIENTE A LA ESCRITURA PUBLICA 2538 DE 02 DE MARZO DE 2015. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	29 de diciembre de 2015
Materia:	Civil Apelación
Expediente:	197-15

VISTOS:

El Magistrado HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA ha presentado ante los demás Magistrados que integramos la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, manifestación de impedimento para que se le separe del conocimiento del Recurso de Apelación interpuesto por la licenciada SHARON LORETTA VALMON STEELE DE MALDONADO, en representación de LEONOR ALVARADO GARRIDO y contra el Auto Registral de veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015), por medio del cual el Director General del Registro Público califica defectuosa la Escritura Pública No. 2538 de dos (2) de marzo de dos mil quince (2015), emitida por la Notaría Décima del Circuito de Panamá, ingresada bajo el Asiento 86649, Tomo 2015 del Diario y, en consecuencia, niega su inscripción.

El Magistrado DE LEÓN BATISTA fundamenta su petición en lo siguiente:

"…

La declaratoria en referencia, obedece a que uno de los peticionarios de que se niegue la inscripción de la aludida Escritura, y la posterior cancelación de su asiento de ingreso al Registro Público, es la licenciada MARTITA CORNEJO ROBLES, quien, según me enteré al ser notificado del Incidente de Recusación promovido en mi contra por la licenciada SHARON LORETTA VALMON STEELE DE MALDONADO, bajo la entrada No. 224-15, es la esposa del Licenciado IRVING DOMÍNGUEZ, quien ha actuado como mi apoderado judicial, particularmente para la querella interpuesta por hechos acaecidos en mi despacho los días 17, 18 y 19 de octubre de 2012, los que fueron de conocimiento público en los medios de comunicación, razón por la cual, me he manifestado impedido en diversas ocasiones, en aquellos procesos en los que el letrado en mención gestiona, con base en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial.

En virtud de lo anterior, estimo existe una relación jurídica susceptible de ser afectada con mi decisión judicial y, en aras de cumplir con los principios de ética, moralidad, independencia y transparencia de la Administración de Justicia, expreso mi declaratoria de impedimento para conocer el presente negocio judicial y, a la vez, solicito la declaración de legalidad del mismo."

Como se desprende de la solicitud descrita, el Magistrado HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA considera que se encuentra impedido para conocer del presente Proceso, en atención a que una de las partes que solicita sea negada la inscripción de la Escritura Pública No. 2538 de dos (2) de marzo de dos mil quince (2015), es la señora MARTITA CORNEJO ROBLES, esposa del licenciado IRVING DOMÍNGUEZ, quien ha actuado como su apoderado judicial, especialmente en la querella penal interpuesta por los hechos ocurridos en su despacho los días 17, 18 y 19 de octubre de 2012, los cuales fueron de conocimiento público a través de los medios de comunicación.

Asimismo, indica el Magistrado DE LEÓN BATISTA que actualmente se encuentra en trámite de lectura un Incidente de Recusación (Entrada No. 224-15) promovido en su contra por la licenciada SHARON LORETTA VALMON STEELE DE MALDONADO, quien es la misma apoderada judicial que ahora interpone el Recurso de Apelación que nos ocupa, contra el Auto Registral de dos (2) de junio de dos mil quince (2015), dictado por el Director General del Registro Público, circunstancias estas que estima se enmarcan en la Causal de impedimento contenida en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, que dispone lo siguiente:

"Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1…

13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión;

…"

Finalmente, señala que su solicitud de impedimento la presenta en aras de cumplir con los principios de ética, moralidad, independencia y transparencia de la administración de justicia.

Luego de examinar la situación jurídica planteada por el Magistrado HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA y confrontarla con la Causal de impedimento invocada, el resto de los Magistrados que integran la Sala Civil estiman que la misma se encuentra plenamente justificada, ante la existencia actual de un Incidente de Recusación promovido en su contra por la parte apelante del Proceso que nos ocupa, licenciada SHARON LORETTA VALMON STEELE DE MALDONADO, constituyéndose esto en un "vinculo jurídico existente entre el Magistrado con alguna de las partes del Proceso", conforme lo establece el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial antes citado, "relación jurídica" que además, puede afectar o poner en peligro, en cierta medida, la imparcialidad del Magistrado con la decisión judicial que se adopte dentro del presente Proceso.

En virtud de lo anterior, se concluye pues, que la manifestación de impedimento invocada por el Magistrado DE LEÓN BATISTA debe ser acogida, ya que la misma se ajusta dentro del supuesto legal previsto en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial antes referido, por lo que, garantizando, esencialmente, el derecho que tiene toda persona a ser juzgada por un juez independiente e imparcial y sobretodo, exaltando los principios de rectitud y honradez del Tribunal, así como la confianza que debe inspirar los jueces en una sociedad democrática, consideramos que es procedente declarar legal el impedimento solicitado.

Por las consideraciones expuestas, los demás miembros que conforman LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA, para conocer del Recurso de Apelación interpuesto por la licenciada SHARON LORETTA STEELE DE MALDONADO, en representación de LEONOR ALVARADO GARRIDO y contra el Auto Registral de veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015), por medio del cual el Director General del Registro Público califica defectuosa la Escritura Pública No. 2538 de dos (2) de marzo de dos mil quince (2015), emitida por la Notaría Décima del Circuito de Panamá, ingresada bajo el Asiento 86649, Tomo 2015 del Diario y, en consecuencia, niega su inscripción.

En consecuencia, DISPONEN separar al Magistrado DE LEÓN BATISTA del conocimiento del presente negocio y CONVOCAR al Magistrado HARRY A. DÍAZ, quien integra la Sala Segunda de lo Penal, para que lo reemplace en el mismo.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Casación

DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS DE COMERCIALIZACIÓN, S. A. (DIPROCOSA) Y CARLOS RENE CURE LEMATRE RECURREN EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE UNIVERSAL FINANCIAL INVESTMENT GROUP, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	01 de diciembre de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	189-11

VISTOS:

La firma forense GOZAINE & ASOCIADOS, actuando en su condición de apoderada judicial de la sociedad anónima DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS DE COMERCIALIZACIÓN, S.A. (DIPROCOSA) y CARLOS RENE CURE LEMATRE, ha interpuesto formal Recurso de Casación contra la Resolución de diez (10) de marzo de dos mil once (2011), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el Incidente de Indemnización de Daños y Perjuicios presentado por los Recurrentes, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía que les sigue la sociedad anónima UNIVERSAL FINANCIAL INVESTMENT GROUP, S.A..

Esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 29 de diciembre de 2011, visible de fojas 107 a 109, admitió el Recurso de Casación propuesto por los Recurrentes, luego de su corrección, tal como consta en escrito legible de fojas 100 a 104 del cuaderno de incidente.

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual no fue aprovechada por las partes, se encuentra el presente Recurso de Casación en estado de ser decidido, razón por la cual procede la Sala a realizar un breve examen de los antecedentes que dieron origen a este medio extraordinario de impugnación para luego resolver la Causal de fondo alegada por los Recurrentes.

ANTECEDENTES DEL CASO

La sociedad anónima UNIVERSAL FINANCIAL INVESTMENT GROUP, S.A., a través de su apoderada judicial, la licenciada ESPERANZA DELGADO OSORIO, presentó solicitud de secuestro hasta la concurrencia de Setenta y Cinco Mil Balboas (B/.75,000.00), en concepto de capital, más intereses, costas y gastos del Proceso y, Demanda Ordinaria de Mayor Cuantía en contra de la sociedad anónima DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS DE COMERCIALIZACIÓN, S.A. (DIPROCOSA) y CARLOS RENE CURE LEMATRE. (fs. 1-7 del expediente principal)

Dicho Proceso fue resuelto en Primera instancia, mediante la Sentencia No. 54-07 de tres (3) de diciembre de dos mil siete (2007), en la cual el Juzgado Undécimo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, negó las pretensiones de la parte demandante y ordenó el levantamiento del secuestro

decretado sobre las sumas de dinero que poseen los demandados (fs. 121-127 del expediente principal), el cual fuese decretado por ese mismo Tribunal, mediante el Auto No. 344 de dieciséis (16) de febrero de dos mil cuatro (2004), visible a foja 13 del cuadernillo de secuestro.

En virtud de las situaciones procesales destacadas, compareció la firma forense GOZAINE & ASOCIADOS, en representación de DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS DE COMERCIALIZACIÓN, S.A. (DIPROCOSA) y ANTONIO CURE e interpuso un incidente de daños y perjuicios "hasta la concurrencia de Quince Mil Balboas (B/.15,000.00)", suma que representa la fianza consignada por la parte actora, para garantizar los daños y perjuicios que fuesen causados por la ejecución de la medida cautelar de secuestro promovida en contra de sus representados, dentro de la presente Demanda ordinaria, la cual tildan de temeraria o mala fe.

Los incidentistas sustentaron su solicitud, principalmente, en que la sociedad anónima UNIVERSAL FINANCIAL INVESTMENT GROUP, S.A., les causó, con la ejecución de la medida cautelar de secuestro, daños y perjuicios, consistentes en la limitación de poder disponer libremente de los fondos o sumas de dinero que mantienen depositadas en cuentas de algunos bancos de la localidad; razón por la cual solicitaron la retención de la fianza de garantía, con la finalidad que se ordenara a la fiadora el pago del importe de dicha caución. (fs.1-3 del cuadernillo de incidente)

Mediante Resolución de veinte (20) de mayo de dos mil ocho (2008), visible a foja 4 del cuadernillo de incidente, el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, admitió el Incidente de daños y perjuicios propuesto y, ordenó correrlo en traslado a los demandados DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS DE COMERCIALIZACIÓN, S.A. (DIPROCOSA) y ANTONIO CURE, quienes dejaron transcurrir el término concedido, sin contestar el presente incidente.

Luego de surtidos los trámites propios del Incidente, el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través del Auto No.1120 de veintidós (22) de julio de dos mil diez (2010), negó el Incidente de Daños y Perjuicios propuesto, fundamentando su decisión, básicamente, en que "...no existe alguna prueba que lleve a este tribunal a la convicción de que la práctica de la medida cautelar causó algún daño y/o perjuicio en los incidentistas" (f. 45) y concluyó, "...que en la presente incidencia DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS DE COMERCIALIZACIÓN, S.A. (DIPROCOSA) y ANTONIO RENE CURE LEMATRE, además de probar en que (sic) consistió el menoscabo sufrido (daños y perjuicios), tenían que acreditar que existió temeridad o mala fe por parte de UNIVERSAL FINANCIAL INVESTMENT GROUP, S.A., y como quiera que ello no ha sido demostrado, mal puede esta judicatura acceder a su petición". (f. 46 del cuaderno de incidente)

Los Incidentistas, por medio de su apoderada judicial apelaron esta decisión y al surtirse la alzada, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la Resolución de diez (10) de marzo de dos mil once (2011), resolvió confirmar la decisión de Primera instancia, por lo que en tiempo oportuno, anunciaron y formalizzron Recurso de Casación respecto del cual la Sala conoce y se dispone a decidir.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

La firma forense GOZAINE & ASOCIADOS, apoderada judicial de la parte incidentista, fundamenta su Recurso, bajo la Causal de "Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de violación directa", para la cual expone un Motivo, que transcribimos a continuación para mayor ilustración:

> "PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia, al pronunciar el fallo mediante Sentencia de segunda instancia del diez (10) (sic) marzo de dos mil once (2011), erró en su Sentencia al no aplicar, en dicho fallo, una disposición clara y explícita al caso pertinente; dicha norma consigna el derecho de todo secuestrado-demandado, que ha resultado absuelto, en reclamar ser indemnizados por los daños y perjuicios ocasionados por motivo de la ejecución de las medidas cautelares que afecten su patrimonio.
>
> Si en la Sentencia de segunda instancia, el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, hubiera aplicado el derecho plenamente consagrado en las disposiciones legales, al caso pertinente, se habría resuelto en forma distinta la controversia que hoy se plantea; al admitir la pretensión del demandado-absuelto, en pedir del demandante-vencido en juicio-, el resarcimiento por indemnización de los daños y perjuicios, como consecuencia del secuestro decretado en su contra, conforme a las reglas específicas de derecho".(fs. 100-101)

Como consecuencia del cargo de injuridicidad expuesto en el Motivo antes transcrito y que sirve de apoyo a la Causal de fondo invocada, los Recurrentes acusan al Tribunal de Segunda instancia de haber incurrido en la infracción del artículo 547 del Código Judicial y de los artículos 974, 975 y 1644 del Código Civil.

CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA

Destacados los aspectos más sobresalientes del Proceso que nos ocupa, la Sala considera propicio, antes de entrar a la decisión del Recurso interpuesto, dejar claro cuándo se produce la infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de violación directa.

Así tenemos, que tanto la Doctrina más autorizada, como la Jurisprudencia panameña, han manifestado que la referida Causal se configura cuando se deja de aplicar una norma sustantiva a un caso que requiere aplicación (violación directa por omisión) o cuando es aplicada, desconociéndose el derecho consagrado en ella perfectamente claro (violación directa por comisión), esto es, independientemente de toda cuestión de hecho.

Igualmente, se ha señalado que en este concepto de la Causal de fondo, se debe prescindir de cualquier análisis o ponderación probatoria, porque la supuesta infracción discutida es estrictamente de derecho y no guarda relación con valoración de pruebas. Esta estimación encuentra cabida en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1169 del Código Judicial que expresa que "En la causal de violación directa y en la de interpretación errónea, no pueden invocarse errores de hecho o derecho en cuanto a la prueba".

Lo anterior quiere decir que cuando se acusa a una Resolución de infringir normas sustantivas por violación directa, lo que se reprocha es el desconocimiento del derecho que el ordenamiento jurídico consagra. Por tal razón, en el Fallo impugnado debe haberse dejado por sentado, de manera clara, que el hecho del cual deviene el derecho que se reclama o que se considera infringido, está plenamente probado.

Partiendo de esta premisa, se puede observar que el cargo de ilegalidad que se le atribuye a la Sentencia de Segunda instancia se resume en el hecho que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial para confirmar el Auto primario que negó el Incidente de Daños y Perjuicios, infringió normas sustantivas de derecho, que consigan el derecho que tiene todo secuestrado-demandado que ha resultado absuelto, a pedir que sea indemnizado por los daños y perjuicios ocasionados por motivo de la ejecución de medidas cautelares que afectan su patrimonio. Por tanto, estiman los Recurrentes que si se hubiera aplicado el

derecho consagrado en las normas legales, pertinentes al caso, el Tribunal Ad quem habría resuelto la controversia en forma distinta a como lo hizo.

Desde el punto de vista de los Recurrentes, al emitirse la Resolución impugnada, el Tribunal Ad quem incurrió por omisión, en la violación directa de normas sustantivas de derecho, lo que influyó de manera sustancial en lo dispositivo de la decisión cuestionada.

Así, explican los Recurrentes que la primera norma violada de manera directa por omisión, es el artículo 547 del Código Judicial porque indican que, "…el Tribunal Superior desconoció el derecho que tiene toda persona afectada por una medida cautelar incoada en su contra y en un proceso del cual resultare absuelto, en pedir las correspondientes indemnizaciones...". (fs. 101-102)

Asimismo, indican los Recurrentes que otra norma que se infringió de manera directa, por omisión, es el artículo 974 del Código Civil, porque expresan que, "El Tribunal Superior de Justicia ha debido aplicar la norma citada como infringida, para establecer que los derechos que dan lugar al resarcimiento, nacen de las obligaciones que se producen, por razón de las responsabilidades que surgen como consecuencia de la ejecución de cualesquiera medida cautelar...". "De manera que de haberse reconocido el derecho plenamente consagrado en la norma infringida, la Sentencia le habría otorgado validez al derecho que les asisten a DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS DE COMERCIALIZACIÓN, S.A. (DIPROCOSA) y CARLOS RENE CURE LEMATRE, en ser indemnizados por los daños y perjuicios causados por la acción del secuestro ejercido en su contra". (f. 102)

En cuanto al artículo 975 del Código Civil, indican los Recurrentes, que "esta norma ha sido infringida de manera directa por omisión, pues el Tribunal Superior de Justicia, desconociendo el mandamiento legal sustantivo contenido en dicha norma; dejó de aplicar al caso sometido a su decisión, la norma especial de derecho aplicable al punto controvertido, que establece la facultad de exigir la responsabilidad que surge por la ejecución de una medida cautelar"; agregando, "que de haberse reconocido el derecho plenamente consagrado en la norma infringida, la Sentencia le habría otorgado validez al derecho que les asisten a DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS DE COMERCIALIZACIÓN, S.A. (DIPROCOSA) y CARLOS RENE CURE LEMATRE, en ser resarcidos producto de las acciones ejercidas en su contra por razón de la ejecución de la medida cautelar de secuestro". (f. 103).

Finalmente, los Recurrentes acusan al fallo de Segunda instancia de violar de forma directa por omisión, el artículo 1644 del Código Civil, referente a la responsabilidad extracontractual, "dado que el Tribunal Superior, desconoció dicho cuerpo legal, al no reconocer que la responsabilidad que genera la obligación, surge de un proceso en el que no se ha obrado de buena fe y así se ha consignado expresamente en la Sentencia". Adicionan, "que de haberse aplicado la norma citada como infringida, el fallo recurrido hubiera sido distinto, al reconocer la responsabilidad civil del (sic) cual pueden hacer uso, los que han sido perjudicados por acciones temerarias dentro de un proceso". (fs. 103-104)

Por su parte, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, para sustentar su decisión de confirmar la Resolución de Primera instancia que negó el Incidente de Daños y Perjuicios presentado por la parte demandada, se fundamentó, esencialmente, en las siguientes consideraciones jurídicas:

"...

> De los argumentos esgrimidos por los recurrentes, así como (sic) la lectura de las constancias procesales del proceso, la actitud dolosa en causar daño que identifica la temeridad, no la encuentra presente esta Colegiatura en la conducta procesal desplegada por UNIVERSAL FINANCIAL INVESTMENT GROUP, S.A., dentro del proceso ordinario con acción de secuestro promovido contra DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS DE COMERCIALIZACIÓN, S.A. (DIPROCOSA) y CARLOS RENE CURE LEMATRE.
>
> Los recurrentes dejan entrever, con apoyo a una solicitud presentada en el cuaderno de secuestro y un reportaje publicado en un diario de circulación nacional, que producto del secuestro decretado sobre una suma de dinero depositada en la SOCIEDAD DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, MI TECHO, S.A., no les fue posible evitar su pérdida.
>
> Según se desprende del artículo publicado en el diario publicado en el diario Panamá América, en su edición del día 23 de abril de 2004 (f. 22 del cuaderno de secuestro), la SOCIEDAD DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, MI TECHO, S.A., además de ser allanada por la Fiscalía Auxiliar de la República, se encontraba intervenida por el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, pro motivo de su falta de liquidez para hacer frente a los retiros requeridos por sus dependientes.
>
> Al respecto, el Tribunal estima que la mencionada publicación no constituye elemento probatorio suficiente para dar certeza sobre la falta de liquidez de la entidad crediticia denominada SOCIEDAD DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, MI TECHO, S.A., y que producto de esto, DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS DE COMERCIALIZACIÓN, S.A. (DIPROCOSA) “perdió” el dinero depositado.
>
> …
>
> Tampoco se advierte temeridad o mala fe del contenido de las copias autenticadas del proceso ordinario promovido por UNIVERSAL FINANCIAL INVESTMENT GROUP, S.A. contra SOCIEDAD DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA, MI TECHO, S.A., tramitado en el Juzgado Decimoquinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá que finalizó mediante solicitud de retiro de demanda acogida por la Juez de conocimiento (fs. 19-38)
>
> …
>
> Siendo que en el presente negocio no concurren los presupuestos descritos en el artículo 217 del Código de Procedimiento Civil, para que opere el reconocimiento de la indemnización de daños y perjuicios reclamada por los incidentistas, se hace del todo necesario confirmar la resolución proferida por la Juez A-quo (Suplente).
>
> …” (fs. 64-67 del cuadernillo de incidente)

De la Resolución recurrida previamente transcrita, se puede desprender que el Primer Tribunal Superior confirmó la decisión de Primera instancia que negó el Incidente de Daños y Perjuicios propuesto, porque llegó a la conclusión que no se podía acceder a la pretensión de los Incidentistas, toda vez que era obligante para los mismos demostrar, a través de la presente Incidencia, la temeridad o mala fe procesal que alegaban, como sustento y para la procedencia de su reclamación de indemnizatoria.

En otras palabras, la Sentencia recurrida dejó establecido que para que operara el reconocimiento de una indemnización por daños y perjuicios en el presente negocio, era necesario que concurrieran los

presupuestos exigidos por el artículo 217 del Código de Procedimiento Civil, pero tales circunstancias no fueron acreditadas dentro del Proceso que nos ocupa.

Ahora bien, al entrar a examinar el cargo de ilegalidad elaborado por los Recurrentes para sustentar la Causal de violación directa en estudio, la Sala debe señalar de inmediato que el mismo no guarda relación con la decisión adoptada por el Prime Tribunal Superior, porque como bien se desprende, el mismo va dirigido a considerar que la inaplicación de las normas de derecho sustancial en la Sentencia de Segunda instancia se produjo, porque el Ad quem no reconoció que la responsabilidad que genera la obligación, surge de un proceso en el que no se ha obrado de buena fe, por cuanto se obviaron aspectos importantes que reposan en el expediente, los cuales demostraban los daños y perjuicios reclamados por motivo de una medida cautelar de secuestro decretada en sus contra, además de un reportaje publicado en un diario de circulación nacional, desconociéndoles de esa manera el derecho a ser resarcidos como consecuencia de esas acciones temerarias.

De lo que viene expuesto y sin entrar en mayores detalles, resulta claro para la Sala que la decisión adoptada por el Primer Tribunal Superior en la Sentencia impugnada de confirmar el Auto primario, en el sentido de negar la Incidencia propuesta por los Recurrentes-incidentistas, se fundamentó estrictamente en consideraciones de orden probatorio, cuando expresamente indicó, entre otras cosas, que no podía accederse favorablemente la pretensión, por razón que "la mencionada publicación no constituye elemento probatorio suficiente para dar certeza sobre la falta de liquidez de la entidad crediticia denominada SOCIEDAD DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, MI TECHO, S.A., y que producto de esto, DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS DE COMERCIALIZACIÓN, S.A. (DIPROCOSA) "perdió" el dinero depositado." Además de concluir, que no se demostró en el presente negocio la concurrencia de "los presupuestos descritos en el artículo 217 del Código de Procedimiento Civil, para que se operara el reconocimiento de la indemnización de daños y perjuicios reclamada por los incidentistas."

Siendo lo anterior así, la Sala se ve imposibilitada de realizar un análisis jurídico de las normas sustantivas que se alegan infringidas dentro del presente Recurso de Casación, puesto que no es posible que a partir de la Causal de violación directa se pueda impugnar el razonamiento que empleó el Juez de instancia al valorar el caudal probatorio que lo condujo, en este caso, a negar la Incidencia presentada por los Recurrentes, bajo el argumento de la falta de elemento probatorio suficiente que demostrara el pretendido derecho alegado por los Incidentistas.

En consecuencia, la Sala puede concluir que no prospera el cargo de ilegalidad expuesto contra la Sentencia de Segunda instancia impugnada y, por tanto, desestima el Recurso de Casación propuesto, toda vez que no le es dable a esta Superioridad entrar a analizar, como lo es este caso, situaciones fácticas del Proceso a través del análisis del concepto de violación directa invocado en esta ocasión.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de diez (10) de marzo de dos mil once (2011), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el Incidente de Indemnización de Daños y Perjuicios presentado por la sociedad anónima DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS DE COMERCIALIZACIÓN, S.A. (DIPROCOSA) y CARLOS RENE CURE LEMATRE, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía con Acción de Secuestro que les sigue la sociedad anónima UNIVERSAL FINANCIAL INVESTMENT GROUP, S.A..

La imperativa condena en costas contra los Recurrentes, se fija en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.300.00).

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA--- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

HUMBERTO ZAPPI RECURRE EN CASACIÓN DENTRO EN LA MEDIDA DE SECUESTRO QUE SIGUE A PUMA, S. A. (ANTES, PUMA AG RUDOLF DASSLER SPORT) PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	03 de diciembre de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	427-13

Vistos:

La firma forense FÁBREGA, MOLINO & MULINO, procuradores judiciales de la sociedad WORKOUT, INC., ha presentado escrito en el que solicita aclaración de la resolución de trece (13) de julio de dos mil quince (2015) profera por esta Sala de la Corte, que resuelve el recurso de casación presentado por la firma forense LAMBRAÑO, BULTRÓN & DE LA GUARDIA, procuradora judicial de HUMBERTO ZAPPI CHÁVEZ, contra la resolución de trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá (fs.451-468).

Manifiesta el solicitante que la decisión de esta Sala Colegiada hace alusión específica a la invalidación de los Autos 304/89568S12 de 27 de febrero de 2013 y 746/89568S12 de 14 de mayo de 2013; sin embargo, no establece y en su parte se deja al doble sentido, el efecto que dicho levantamiento de secuestro tendrá para los bienes propiedad de WORKOUT, INC. que fueron secuestrados, ni se resuelve respecto al futuro del depósito judicial consignado por su representada.

Solicita además se declare si, al invalidarse los autos que levantaron el secuestro, los bienes que fueron secuestrados volverán a ser aprehendidos, pues, de ser este el caso, se trata de una situación que el fallo no aclara, ni menciona y deja dudas en su parte resolutiva que no indica qué ocurrirá con las mercancías propiedad de WORKOUT, INC. que fueron secuestradas en una primera ocasión.

Pretende además WORKOUT, INC. que se le aclare si efectivamente, como se reconoce a foja 8 del pronunciamiento, se le considera como tercero ajeno al proceso y si los hechos apuntan al depósito de cosa

ajena al producto del secuestro porque, de ser este el caso, se puede concluir que efectivamente se secuestraron injusta y erróneamente bienes de una sociedad que no era parte del proceso.

Por último, requiere la solicitante que se aclare si, en el evento de que el depósito judicial por ella consignado deba levantarse, esto deberá ocurrir antes o después de la audiencia que la juez de la causa debe llevar a cabo, así como también, lo relacionado a la causal de forma respecto a la cual la Sala no se pronuncia.

Consideraciones y decisión de la Sala:

Expuestos los argumentos que sustentan la solicitud de aclaración de sentencia presentada por los apoderados judiciales de WORKOUT, INC. corresponde verificar el cumplimiento de aquellos extremos de los que el Código Judicial hace depender la viabilidad de esta petición y que aparecen descritos en su artículo 999 que se cita seguidamente, para una mejor ilustración:

> "Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede, completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este término.
>
> [..."

Como resulta en forma diáfana de la norma, la aclaración de sentencia sólo procede para modificar o corregir la parte resolutiva en cuanto a los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, así como también, para explicar frases oscuras o de doble sentido contenidas en la parte resolutiva de dicho pronunciamiento judicial. De lo anterior se desprende que la figura no constituye un mecanismo idóneo a los efectos de que el operador judicial modifique, reforme o revoque la decisión principal o haga nuevas valoraciones en cuanto a las motivaciones plasmadas en el fallo. En este sentido se pronuncio el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de 22 de junio de 1992:

> 'La solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la ley concede a la situación jurídica que se presenta cuando una resolución judicial contiene puntos oscuros en su parte resolutiva.
>
> ...
>
> De los artículos transcritos (986 y 2559 del Código Judicial) se puede observar que la parte resolutiva de la sentencia puede ser objeto de la solicitud de aclaración, siempre y cuando lo que se pida tenga que ver con frutos, intereses, daños y perjuicios, costas, etc., de lo contrario no es procedente.
>
> La aclaración de sentencia no es otra instancia en que puedan debatirse las motivaciones de la Resolución, o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de la institución'.

De la lectura del libelo bajo análisis se advierte sin mayor esfuerzo que su proponente, aunque así lo afirma, no aspira a que se aclare la parte resolutiva del fallo de 13 de julio de 2015, basta decir que no alude a su contenido al endilgarle falta de claridad. Pretende, antes bien, que esta Sala de Decisión elabore en cuanto a los efectos que dicho pronunciamiento – esto es, la invalidación de los Autos No.304/89568S12 de veintisiete (27) de febrero de dos mil trece (2013) y N°746/89568S12 de catorce (14) de mayo de dos mil trece (2013) – surtirá en la causa, lo que desborda el propósito de la figura de la aclaración de sentencia, de allí que corresponda rechazar la solicitud hecha en ese sentido y a ello se procede.

En consecuencia, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA la solicitud de aclaración de la resolución de trece (13) de julio de dos mil quince (2015), presentada por la firma forense FÁBREGA, MOLINO & MULINO, procuradores judiciales de la sociedad WORKOUT, INC.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ VINDAS Y DANIELA DE RIJKE RODRÍGUEZ RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN TESTADA DE MARINUS DE RIJKE CONSTANDSE (Q.E.P.D.) PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	03 de diciembre de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	261-07

VISTOS:

La firma forense AGUILERA FRANCESCHI, S.C., actuando en su condición de apoderada judicial de las señoras MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ VINDAS y DANIELA DE RIJKE RODRÍGUEZ presentó Recurso de Casación en la forma, contra la Sentencia de dieciséis (16) de julio de dos mil siete (2007), dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso de Sucesión Testada de MARINUS DE RIJKE CONSTANDSE (Q.E.P.D.).

Esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 9 de febrero de 2009 (fs. 1007-1008), admitió el Recurso de Casación interpuesto por las Recurrentes, luego de su corrección, tal como consta de fojas 998-1004 del expediente.

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual no fue aprovechada por alguna de las partes, se encuentra el presente Recurso de Casación en estado de ser decidido, razón por la cual procede la Sala a realizar un breve examen de los antecedentes que dieron origen a este medio extraordinario de impugnación para luego resolver la Causal de forma alegada por las Recurrentes.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Consta en autos que la señora MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ VINDAS mediante su apoderada judicial, la firma forense AGUILERA FRANCESCHI promovió ante el Juzgado de Turno del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, Proceso de Sucesión Testada de MARINUS DE RIJKE CONSTANDSE (Q.E.P.D.), el cual quedó radicado en el Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí, para que previo a los trámites legales, se hagan las siguientes declaraciones:

"1ª. Que se declare abierta la Sucesión Testamentaria de MARINUS DE RIJKE (q.e.p.d.).

2ª.- Que se declare que son sus herederas testamentarias universales: MARIA ISABEL RODRÍGUEZ VINDAS, DANIELA DE RIJKE RODRÍGUEZ, IRA DE RIJKE y JASJA CORTINE DE RIJKE.

3ª.- Que se declare que MARIA ISABEL RODRÍGUEZ VINDAS es el albacea de la herencia".(f. 3)

Entre los hechos que se fundamenta la presenta Demanda de Sucesión Testada, tenemos los siguientes:

"PRIMERO: El Sr. MARINUS DE RIJKE falleció el día 13 de abril del 2003.

SEGUNDO: Antes de morir el Sr. MARINUS DE RIJKE otorgó testamento.

TERCERO: De acuerdo con el testamento mencionado en el hecho segundo, son herederas testamentarias universales de Marinus De Rijke: MARIA ISABEL RODRÍGUEZ VINDAS, DANIELA DE RIJKE RODRÍGUEZ, IRA DE RIJKE y JASJA CORTINE DE RIJKE". (f. 4)

Mediante Auto No. 1335 de veintitrés (23) de septiembre de dos mil tres (2003), el Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí, declaró abierto el Juicio de Sucesión Testamentaria del señor MARINUS DE RIJKE CONSTANDSE (Q.E.P.D.) desde el día 13 de abril de 2003, fecha de su defunción; además que son sus herederos sin perjuicios de terceros, MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ VINDAS, DANIELA DE RIJKE RODRÍGUEZ, JASJA DE RIJKE, E IRA DE RIJKE y sus albaceas principal y suplente, MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ VINDAS e IRA DE RIJKE, respectivamente. (f. 10)

Luego de haberse cumplido las etapas procesales propias del presente Proceso de Sucesión, la firma forense TRUJILLO, VIDAL Y MIRANDA, presentó ante el Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, dos escritos por medio de los cuales solicita que sus representadas IRA DE RIJKE y JASJA CORTINE DE RIJKE se subroguen en el lugar que ocupa el señor FREDDY ALPIZAR ARGUEDAS, como comprador de los derechos hereditarios que le corresponden en la Sucesión del causante MARINUS DE RIJKE CONSTANDSE (Q.E.P.D.), a la heredera declarada MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ VINDAS, para que le reembolse a aquél, el precio de la compra, el cual se afirma asciende a la suma de Setenta y Cinco Mil Balboas (B/.75,000.00); Solicitud que fundamenta en lo dispuesto en el artículo 923 del Código Civil. (Cfr. fs. 374 a 377 y fs. 536 a 537 del expediente, Tomo I)

Por su parte, la firma forense AGUILERA FRANSCECHI, S.C., presentó escrito de oposición a la subrogación y solicitó que la misma sea rechazada, por cuanto ya no existe venta o promesa de venta que pueda subrogarse. (fs. 695-696)

Al resolver en Primera instancia la Solicitud antes descrita, el Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, emitió el Auto Número 461 de veintitrés (23) de mayo de dos mil siete (2007), por medio del cual resolvió lo siguiente:

> "RECHAZAR POR IMPROCEDENTES las peticiones de la Firma TRUJILLO, VIDAL y MIRANDA, apoderados de IRA DE RIJKE y JASJA CORTINE DE RIJKE, examinadas en esta resolución judicial y fundadas en el artículo 923 del Código Civil y NO ACCEDE a adjudicar los bienes pertenecientes a la herencia a los herederos declarados.
>
> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 495 del Código Judicial, una vez quede ejecutoriada esta resolución judicial, ARCHÍVESE este proceso entre los de su clase, previa anotación de su salida en el libro respectivo". (fs. 937-938)

Contra esta decisión, las apoderadas judiciales de ambas partes apelaron (fs. 943-947) y al conocer en Segunda instancia de dichos Recursos, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, luego de analizar la situación planteada, emitió la Sentencia de dieciséis (16) de julio de dos mil siete (2007), por medio de la cual CONFIRMA el Auto venido en grado de apelación

Disconforme con el dictamen del Superior, la firma forense AGUILERA FRANSCESCHI, S.C., en representación de MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ VINDAS y DANIELA DE RIJKE RODRÍGUEZ interpone Recurso de Casación respecto del cual conoce en esta ocasión la Corte y en consecuencia, procede a examinar la Causal de forma invocada y los Motivos que la sustentan.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación consta de una sola Causal de forma, la cual consiste en "Haberse anulado mediante la sentencia impugnada un proceso sin que hubiesen concurrido los supuestos legales", contenida en el artículo 1170, numeral 1 del Código Judicial.

Dicha Causal se sustenta en cinco (5) Motivos, los cuales se reproducen a continuación:

MOTIVOS:

> "Primero (sic) motivo: Mediante la resolución del 16 de julio de 2007 el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial confirmó el auto civil N°461, del 23 de mayo del año en curso emitido por el Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí, que resolvió no adjudicar los bienes de la herencia, bajo el argumento de que lo actuado es insubsanable, por ser ineficaz el testamento, y, consecuentemente, ordenó el archivo del expediente, en condiciones que previamente había dictaminado, mediante resolución que se encuentra ejecutoriada, que el testamento es jurídicamente eficaz.
>
> Segundo motivo: La sentencia impugnada del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial echa por tierra la declaratoria de estar abierta la sucesión y, por ende, todos los actos subsecuentes, con lo cual el efecto de su decisión es el de anular el proceso (absolutamente).
>
> Tercer Motivo: La sentencia impugnada del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dejó sin efecto el auto que declaró la sucesión, por lo que indirectamente se ocupó de una resolución que no había sido sometida a su consideración y que ni el Juzgador primario podría revocar sin transgredir las

normas de procedimiento que establecen que el juzgador sólo puede dejar sin efectos sus propias resoluciones dentro del término de dos (2) días contados a partir de su notificación.

Cuarto Motivo: La resolución impugnada del Tribunal Superior desconoció el hecho de que al haber ordenado el archivo del expediente del proceso que contiene la sucesión testamentaria, conculcó normas de procedimientos que indican que el juez no puede tomar medidas, resolver peticiones o practicar una diligencia que resulte incompatible con otra resolución acuerdo o acto ya adoptado o practicado y del que tenga constancia en el despacho.

Quinto Motivo: El fallo recurrido lesionó el derecho de defensa garantizado por la Ley, a dejar sin efecto actuaciones procesales que habían sido previamente discutidas y aprobadas, lo que influyó de manera determinante en la resolución impugnada". (fs. 1,000-1,001)

Como consecuencia de los cargos que se describen en los Motivos anteriormente transcritos, las Recurrentes alegan la violación de los artículos 732 y 1119 del Código Judicial.

CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA

Destacados los aspectos más sobresalientes del Proceso que nos ocupa, la Sala observa que los cargos expresados en los Motivos que sirven de soporte a la Causal de forma invocada, se resumen en que el Tribunal Superior dejó sin efecto el Auto que declaró abierto el juicio de Sucesión y resolvió no acceder a adjudicar los bienes de la herencia a las herederas declaradas, bajo el argumento que lo actuado era insubsanable por ser ineficaz el testamento aportado, ordenando consecuentemente el archivo del expediente.

En ese sentido, tenemos, que las Recurrentes acusan a la Sentencia de Segunda instancia de haber vulnerado el artículo 732 del Código Judicial, porque expresan "que la ineficacia del testamento fue advertida y debió ser declarada antes, pero fue el criterio del propio Tribunal que la falta de protocolización no era causal de nulidad del Proceso". (f. 1,002)

Igualmente, a juicio de las Recurrentes, el Tribunal Superior violó directamente por omisión, el artículo 1119 del Código Judicial, porque "al no acceder a adjudicar a los herederos los bienes de la sucesión, dejó sin efecto las actuaciones y resoluciones previamente dictadas y ejecutoriadas, dejando en indefensión a los herederos, pues estas comenzaron a surtir efectos y no pueden ser revocadas de oficio por el tribunal de la causa, puesto (sic) la etapa procesal para ella precluyó". (f. 1,003)

Advierte la Sala, que por su parte, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial decidió confirmar la decisión del Juzgador primario de no acceder a adjudicar los bienes de la herencia a las herederas declaradas, ordenando como consecuencia el archivo del Proceso, expresando en la parte pertinente del Fallo recurrido, los siguientes argumentos:

"... debemos considerar el artículo 1505 del Código Judicial el cual contempla que si el testador nacional o extranjero, falleciera en Panamá y haya un testamento otorgado en el extranjero, debe tomarse en cuenta lo siguiente:

"Artículo 1505. El testamento abierto otorgado por un extranjero fuera del territorio nacional, pero que deba surtir efectos en éste, será presentado en copia debidamente autenticada ante el Juez de

Circuito competente para conocer el respectivo proceso de sucesión, para que ordene su protocolización".

Así mismo el artículo 1486 de la misma excerta legal establece:

"Si se trata de sucesiones de extranjeros, se observará lo que dispongan los tratados si los hubiere; al no haberlos, se procederá de conformidad con las reglas de este capítulo.

De todo lo que actúen en las sucesiones de extranjeros, se dará cuenta al Ministerio de Relaciones Exteriores con copia de las piezas conducentes".

Confrontando las normas antes citadas con el caso objeto de litigio, se observa a folio 7 el testamento otorgado por el señor Marinus De Rijke Constandse, de nacionalidad holandesa, ante un notario público con oficina en Guápiles de Pococí, República de Costa Rica, sin que conste que dicho documento haya sido protocolizado. Es decir, la parte no cumplió con lo que establece nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 877 del Código Judicial, siendo el de protocolizar en una notaría de la República de Panamá el testamento antes aludido.

Aunado a lo anterior debemos señalar que el artículo 736 del Código Civil establece que los testamentos son ineficaces cuando no se protocolizan en la forma que establece el Código Judicial.

Así las cosas, y en razón de todo lo expuesto, el tribunal ha de concluir que lo procedente es confirmar el auto impugnado y así se declara.

…" (fs. 962-963)

Del extracto de la Resolución recurrida previamente transcrita, podemos colegir que el Tribunal Superior, para confirmar la decisión primaria concluyó que no era posible acceder a la adjudicación de los bienes a las herederas declaradas del presente Proceso de Sucesión Testada, porque el testamento abierto otorgado por el señor MARINUS DE RIJKE CONSTANDSE, de nacionalidad holandesa, a pesar que cumplió con todas las formalidades previstas en la legislación costarricense, al ser aprobado por un notario de aquél país, el mismo debió ser protocolizado en una Notaría de la República de Panamá, siendo esto un requisito indispensable previo a la presentación de la Demanda dirigida a lograr la apertura de una Sucesión y la declaratoria de herederos como última voluntad del testador, conforme lo dispuesto en los artículos 1505, 1486, 877 del Código Judicial y el artículo 736 del Código Civil.

Ahora bien, visto los argumentos de las Recurrentes, así como lo declarado por el Tribunal de Segunda instancia y los fundamentos legales en que basó su razonamiento lógico jurídico, corresponde a esta Sala de lo Civil determinar si le asiste razón o no a las Actoras, respecto a que el Ad quem anuló el Proceso sin que concurriesen los supuestos legales.

De inmediato la Sala debe advertir que no le asiste razón a las Recurrentes ni tampoco se configura el cargo de ilegalidad expuesto en los Motivos que sustentan la Causal de forma que nos ocupa, por cuanto que, en primer lugar, no estamos en presencia de una Sentencia como exige el numeral 1 del artículo 1170 del

Código Judicial sino de un Auto y, en segundo lugar, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial no ha decretado la anulación del Proceso que nos ocupa, como afirman las Actoras, pues, como ya se dejó establecido en la Resolución impugnada, el Sentenciador consideró que no se podía acceder a la adjudicación de los bienes a las herederas declaradas del presente Proceso de Sucesión Testada, porque el testamento abierto otorgado por el señor MARINUS DE RIJKE CONSTANDSE, de nacionalidad holandesa, no fue protocolizado en una Notaría de la República de Panamá, para lo cual fundamento su decisión en lo dispuesto en los artículos 1505, 877 del Código Judicial y 736 del Código Civil, cuyos textos reproducimos para mayor ilustración:

Normas del Código Judicial

> "Artículo 1505. El testamento abierto otorgado por un extranjero fuera del territorio nacional, pero que deba surtir efectos en éste, será presentado en copia debidamente autenticada ante el Juez de Circuito competente para conocer el respectivo proceso de sucesión, para que ordene su protocolización".
>
> "Artículo 877. Salvo lo dispuesto en convenios internacionales los documentos extendidos en país extranjero serán estimados como prueba, según los casos, si se presentaren autenticados por el funcionario diplomático o consular de Panamá con funciones en el lugar de donde se proceda el documento y a falta de ellos, por el representante diplomático o consular de una nación amiga. En este último caso, se acompañará un Certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores en que conste que el lugar de donde procede el documento no hay funcionario consular o diplomático de Panamá".
>
> "Artículo 1486. Si se trata de sucesiones de extranjeros, se observará lo que dispongan los tratados si los hubiere; al no haberlos, se procederá de conformidad con las reglas de este capítulo.
>
> De todo lo que actúen en las sucesiones de extranjeros, se dará cuenta al Ministerio de Relaciones Exteriores con copia de las piezas conducentes".

Norma del Código Civil

> "Artículo 736. Los testamentos otorgados sin la autorización del notario, serán ineficaces si no se elevan a escritura pública y se protocolizan en la forma prevenida en el Código Judicial.
>
> En el caso del artículo 731-A, se aplicarán con las variaciones necesarias, los artículos 1581 a 1586 del citado Código".

No obstante, la Sala considera necesario aclarar que aun cuando comparte lo resuelto por el Juzgador de la Segunda instancia en la Resolución impugnada, en el sentido que no podía accederse a la adjudicación de los bienes a las herederas declaradas, por la falta de protocolización del testamento otorgado por extranjero fuera del territorio nacional, disiente esta Superioridad en cuanto a que el artículo 736 del Código Civil, utilizado como fundamento a su decisión sea aplicable al caso que se examina, por la sencilla razón que la referida norma hace referencia al supuesto del testamento abierto que ha sido otorgado en la República de Panamá, en los lugares en que no hubiere notario, o que el testador se hallare en inminente peligro de muerte o en caso de

epidemia. Ante tales, circunstancias, el testador podrá otorgar el testamento sin intervención de notario, ante tres o cincos testigos, según el caso, pero debiendo posteriormente cumplir con la formalidades establecidas en la parte final del artículo 735 y en el mencionado artículo 736 del Código Judicial.

Dilucidado lo anterior, esta Sala desea advertir que la Resolución Judicial dictada en nada perjudica el derecho de las interesadas o supuestas afectadas, las cuales pueden ejercerlo una vez cumplidas las formalidades exigidas por el Código Civil, es decir, que tienen la oportunidad de solicitar nuevamente la apertura del Proceso de Sucesión Testamentaria, tomando en cuenta que nos encontramos ante un Proceso No Contencioso de Sucesión y como tal, no hace tránsito a cosa juzgada, puesto que las decisiones proferidas en Procesos sucesorios como el que nos ocupa, no tienen esa virtud, a la luz de lo normado en el artículo 1423, numeral 9 del Código Judicial.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, esta Sala reitera y concluye, que el cargo de injuridicidad dirigido contra la Sentencia de Segunda instancia resulta infundado y, por tanto, no prosperan ni se configuran las violaciones de las normas del Código Judicial denunciadas, toda vez que, las Recurrentes no cumplieron con la formalidad esencial consistente en la protocolización del testamento antes referido, siendo entonces conforme a derecho, la decisión proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Para terminar, la Sala ha de expresar que a pesar de no prosperar la Causal de forma invocada, las Recurrentes se han comportado en este juicio con evidente buena fe, razón por la cual no se le impondrán costas, en atención a lo dispuesto en el artículo 1071 del Código Judicial.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de dieciséis (16) de julio de dos mil siete (2007), dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso de Sucesión Testada de MARINUS DE RIJKE CONSTANDSE (Q.E.P.D.), presentado por MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ VINDAS y DANIELA DE RIJKE RODRÍGUEZ.

Sin condena en costas por haber actuado las Recurrentes con evidente buena fe.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CENTRO TECNOLOGICO SUPERIOR DE CHIRIQUI, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ARGELIS MILIPSA HERRERA Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	10 de diciembre de 2015
Materia:	Civil

Casación
Expediente: 248-11

VISTOS:

Mediante Resolución de 31 de julio de 2015, la Sala decidió No Casar la Sentencia de 18 de abril de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario que ARGELIS MILIPSA HERRERA VEGA, DIONISIA GISSEL CAMARGO CAMARENA, MILEYDI DEL CARMEN ESTRIBÍ, BELKIS M. QUIEL N., VANESA G. TAMAYO CUEVAS y otros le siguen a CENTRO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE CHIRIQUÍ, S.A.

Luego de notificada la referida Resolución, el Licdo. JOSÉ PIO CASTILLERO, apoderado judicial de CENTRO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE CHIRIQUÍ, S.A., presentó ante esta Superioridad escrito mediante el cual solicita la aclaración de la Resolución de 31 de julio de 2015, sustentado en lo dispuesto en el Artículo 999 del Código Judicial.

El Licenciado que apodera los intereses del Recurrente en Casación, sustenta su solicitud de aclaración de la Resolución antes descrita en los hechos que se puntualizan a continuación:

- Que la Sala defina, qué prueba dentro del Proceso demuestra que las estudiantes terminaron la carrera y así precisar que sufrieron un perjuicio, cuando las propias demandantes han sostenido que no concluyeron dicha carrera. Ello teniendo presente que el Artículo 1107 del Código Civil preceptúa que la validez y cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes, acción que asumieron las demandantes al retirarse de la carrera e incumplir con lo pactado en el contrato.

- Que la Sala aclare, si lo dicho en la Sentencia es que la Asociación Panameña de Fisioterapia y Kinesiología debió otorgar la certificación o en caso contrario, de qué manera se lograría esta certificación ante la falta de un mecanismo para concurrir hasta Londres, Inglaterra, teniendo presente que según Nota de APAFIK hay universidades que ofrecen esta carrera y tampoco tienen esta certificación.

- Que la Sala aclare, en que parte de la Nota de 10 de septiembre de 2007 del Consejo Técnico de Salud expresa que el Programa de su representada equivale al de un Asistente en Fisioterapia y qué norma de la Ley citada dice que el "diploma sea reconocido por la Confederación".

La solicitud de aclaración formulada por el Licdo. CASTILLERO, deberá ser analizada a la luz de lo dispuesto en el primer y segundo párrafo del Artículo 999, el cual preceptúa lo que se transcribe a continuación:

> "La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede, completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este término".

Como puede apreciarse, la aclaración que solicita el Casacionista guarda relación con las motivaciones que expuso la Sala para concluir NO CASAR la Sentencia de 18 de abril de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, por lo que de una interpretación literal de la norma objeto de análisis, se evidencia que la aclaración de una Sentencia sólo puede darse en cuanto a los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, al igual, para explicar frases oscuras o de doble sentido señaladas en la parte resolutiva. Es por ello, que al ser cotejada la solicitud de aclaración de Sentencia ensayada, se advierte que lo perseguido por el apoderado judicial conlleva evaluar, nuevamente, las consideraciones de esta Sala, lo cual, se aparta de lo expresamente estipulado en la norma legal citada, pues, no persigue la enmienda o explicación de los aspectos descritos, sino que se discuta sobre asuntos ya debatidos y resueltos que además aparecen desarrollados en las parte motiva de la Resolución Judicial dictada.

Al no ajustarse entonces la solicitud de aclaración presentada a los supuestos específicos determinados en el citado Artículo 999 del Código Judicial, corresponde no acceder a la misma, a lo que se procede.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la Aclaración de la Resolución de 31 de julio de 2015, solicitada por el Licdo. JOSÉ PÍO CASTILLERO, en representación de CENTRO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE CHIRIQUÍ, S.A.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ONOFRE CORTEZ PERALTA RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICION A TITULO QUE LE SIGUE A ERNESTINA PERALTA CORTES DE ALONSO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	11 de diciembre de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	252-15

VISTOS:

El Licenciado EFRAIN ERIC ANGULO, abogado en ejercicio, en su condición de apoderado judicial del señor ONOFRE CORTEZ, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia Civil No. 52 de doce (12) de junio de dos mil quince (2015), proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 7 del 9 de marzo de 2015, dictada por el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de los Santos, dentro del Proceso de Oposición a Adjudicación de Título propuesto por el Recurrente en contra de

ERNESTA PERALTA CORTES DE ALONSO o ERNESTINA PERALTA CORTES DE ALONSO (la misma persona).

Cumplido el trámite de reparto, el negocio fue fijado en lista por el término de seis (6) días que establece el artículo 1179 del Código Judicial, con la finalidad que se alegara sobre la admisibilidad del Recurso, término que no fue aprovechado por ninguna de las partes del Proceso.

Se advierte que el Recurso de Casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial y que la Resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación, tanto por su naturaleza y cuantía. Por consiguiente, esta Sala procede a determinar si el presente Recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

El Recurso se propone en el fondo, en el cual se invoca la Causal que corresponde a la "Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho, en cuanto a la apreciación de la prueba", lo que según el Recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

El Recurrente fundamenta la Causal de fondo invocada a través de tres Motivos, los cuales se exponen a continuación:

> "PRIMERO: Que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial no tomó en cuenta las declaraciones de los señores DOLORES PERALTA,(Foja 79) del expediente, BLAS PERALTA GONZALEZ, (Foja 80) ALEJANDRO CORTEZ (Foja 86-87) del expediente al no apreciar dichas declaraciones ni darle valor probatorio. El Ad-Quem, incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido.
>
> SEGUNDO: Tampoco el Tribunal Superior, apreció las pruebas de Inspección Judicial llevada a cabo por el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Los Santos legible a (foja 90, 92,) del expediente, en su conjunto, conforme a la regla de la sana crítica. Sí el Ad-Quem hubiera valorado dicho peritaje conforme a la regla de la sana crítica, sin restar el valor de los mismos, hubiera concluido de que Mi Mandante Señor ONOFRE CORTEZ es la persona que ha ocupado con ánimo de dueño de manera pacífica y tranquila por más de 15 años, ya que en dichos peritajes se demostró que existen sembrado árboles frutales y maderable, por tanto el Ad – Quem incurrió en error de derecho en la apreciación de las pruebas, influyendo ellos en los dispositivo del fallo recurrido.
>
> TERCERO: Que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, no apreció la declaración de Parte de ONOFRE CORTEZ PERALTA, testigo aducido de la parte Demandada quien declaró entre otras cosas "Que lo habían echado afuera de dicha propiedad y se habían apoderado de ese globo de terreno sin tener permiso. El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial no apreció dicha prueba en su contexto, por lo tanto el Ad – Quem incurrió en error de derecho en la apreciación de estas pruebas, dándole todo valor probatorio solamente a los informes de los peritos, que no testigos presenciales."

Del análisis de los Motivos expuestos anteriormente esta Sala concluye que los mismos carecen de cargo de ilegalidad compatible con el concepto invocado. Esto es así, toda vez que para exponer el cargo de ilegalidad, de conformidad con lo requerido por la técnica de formalización del Recurso, no resulta suficiente hacer alusión a una prueba en específico, sino que se debe identificar la prueba denunciada plenamente dentro

del Motivo, además de señalar en qué consistió el yerro de valoración cometido por el Ad quem en violación de la ley sustantiva y de qué manera una vez enmendado el error denunciado, dicha prueba incide en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Lo que el Recurrente plasma en los Motivos en que se fundamenta el concepto probatorio de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, no son más que alegaciones y apreciaciones subjetivas que evidencian su disconformidad con los hechos que el Ad quem valoró sobre unas pruebas testimoniales y periciales, situación que se confirma cuando el Recurrente hace alusión a lo que supuestamente se declaró en dichas pruebas.

Con relación a las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido, el Recurrente cita el artículo 781 del Código Judicial, al igual que los artículos 423, 445 y 1700 del Código Civil, normas éstas que son congruentes con la Causal invocada. Sin embargo, al examinar cada una de las normas antes mencionadas, la Sala estima que al igual que en los Motivos, no se desprende un cargo de ilegalidad concreto, toda vez que el Recurrente expone solamente alegaciones que solo expresan una disconformidad subjetiva con lo decidido por el Ad quem, sin que se exponga una violación de derecho de forma concreta.

Todo lo antes expuesto deja en evidencia a esta Sala que, al carecer de los requisitos mínimos exigidos en el artículo 1175 del Código Judicial, el presente Recurso de Casación debe ser inadmitido por ininteligible.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado EFRAIN ERIC ANGULO, en su condición de apoderado judicial del señor ONOFRE CORTEZ, contra la Sentencia Civil No. 52 de doce (12) de junio de dos mil quince (2015), proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 7 del 9 de marzo de 2015, dictada por el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de los Santos, dentro del Proceso de Oposición a Adjudicación de Título propuesto por el Recurrente en contra de ERNESTA PERALTA CORTES DE ALONSO o ERNESTINA PERALTA CORTES DE ALONSO (la misma persona).

Las costas a cargo del Recurrente, por razón del Recurso de Casación, se fijan en la suma de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
SECUNDINO MENDIETA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JAIME LUVER SANTAMARIA RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SANTIAGO ORTIZ Y JHONY SANTAMARIA PINTO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán

Fecha: 11 de diciembre de 2015
Materia: Civil
Casación
Expediente: 248-15

VISTOS:

La LICDA. ANNIE ESTHER GÓMEZ GONZÁLEZ, apoderada judicial de JAIME LUVER SANTAMARÍA ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia de 8 de mayo de 2015 emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario que JAIME LUVER SANTAMARÍA le sigue a SANTIAGO ORTÍZ y JHONY OLDEMAR SANTAMARÍA PINTO.

Repartido el negocio, mandó el Sustanciador a ponerlo en lista para alegatos de admisibilidad, oportunidad que no fue aprovechada por los apoderados judiciales de ambas partes, por lo que la Sala procede a decidir sobre la admisibilidad del Recurso, tomando en consideración los requisitos establecidos en los Artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta en Autos que el Recurso de Casación es en el fondo el cual se anunció y formalizó en tiempo oportuno, por persona hábil y que la Resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la Ley, por su naturaleza.

Examinados los requisitos preliminares se procede al estudio del libelo del Recurso de Casación en el fondo, así:

La primera Causal consiste en la "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida."

Con respecto a la Causal invocada debe señalar la Sala, que la misma se produce en dos supuestos concretos, cuando el Tribunal Ad quem para fallar omite tener en cuenta pruebas que obran en el expediente o cuando su decisión se fundamenta en elementos de convicción que no constan en autos. En estos casos es menester, que se trate de errores que tengan influencia en lo dispositivo de la Sentencia recurrida, puesto que el solo hecho que el Tribunal no tenga en cuenta dicho medio probatorio no configura per se la Causal, sino que es obligatorio que dicho medio probatorio acredite un hecho que el Tribunal estima no acreditado o que, considerándolo probado lo desvirtúe el medio ignorado y que como consecuencia de tal error probatorio desestime o accede a la pretensión.

Esta Causal la sustenta el Casacionista en dos (2) Motivos, que se pasan a analizar a continuación.

En el primer Motivo, si bien es cierto el Casacionista describe y ubica la prueba dentro del expediente y señala lo que en su concepto se desprende de la prueba descrita, comete el error de señalar que la misma no fue valorada correctamente, lo cual sugiere que sí fue apreciada por el Juzgador Ad quem. Luego, no establece

cómo dicha prueba acredita que quien posee el bien inmueble en litigio es el demandante JAIME LUVER SANTAMARÍA, por lo que no se observa un cargo de injuridicidad.

En el segundo Motivo, observa la Sala que el Casacionista describe y ubica dentro del expediente la prueba que se dice ignorada. Sin embargo, al describir el cargo no establece lo que se desprende de la prueba, mas bien ha desarrollado un alegato de instancia el cual como ha señalado la jurisprudencia reiterada de la Sala, resulta contrario a la técnica del Recurso.

En cuanto al apartado de normas infringidas, advierte la Sala que el Casacionista citó los Artículos 780 del Código Judicial, el Artículo 139 de la Ley 37 de 1962, el Artículo 5 del Código Agrario y el Artículo 423 del Código Civil, los cuales resultan congruentes con la Causal invocada; sin embargo, no explica el Casacionista la forma en que dichas normas han sido vulneradas por el Juzgador Ad quem.

La segunda Causal invocada hace referencia a la "Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida".

Esta Causal la sustenta el Casacionista en un único Motivo. En el mismo se observa la Sala, una incongruencia en cuanto a la determinación de la valoración probatoria otorgada por el Ad quem, dado que inicia señalando que las misma fueron apreciadas equivocadamente y luego señala que no se le otorgó ningún valor probatorio. Adicional a ello, se limita a señalar que ellas fueron incorrectamente valoradas, sin exponer el valor probatorio que el Tribunal Ad quem les confirió, versus lo que de dichas pruebas se desprende, como lo exige la técnica del Recurso, lo cual impide a la Sala determinar con claridad en qué consiste el cargo de injuridicidad.

En cuanto al apartado de normas legales infringidas, observa la Sala que el Casacionista citó el Artículo 781, 917 del Código Judicial, al igual que el Artículo 150 del Código Agrario y el Artículo 415 del Código Civil; sin embargo, no realiza una detallada explicación de la forma en que fueron infringidas de acuerdo con lo expresado por el Casacionista como concepto de la infracción.

Por las razones formales antes anotadas, debe procederse a su inadmisión, conforme lo dispone el Artículo 1182 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Casación en el Fondo propuesto por la Licda. ANNIE ESTHER GÓMEZ GONZÁLEZ, apoderada judicial de JAIME LUVER SANTAMARÍA dentro del Proceso Ordinario que JAIME LUVER SANTAMARÍA le sigue a SANTIAGO ORTÍZ y JHONY OLDEMAR SANTAMARÍA PINTO.

Las costas a cargo de la parte Recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.75.00).

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
SECUNDINO MENDIETA G -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARCELINO RIOS ABREGO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A ALCIDES MADRID BARRÍAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	11 de diciembre de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	200-15

VISTOS:

El licenciado OSCAR GUILLERMO PINZÓN VILLAMONTE, actuando en su condición de apoderado judicial de MARCELINO RÍOS ABREGO, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia de veintiséis (26) de marzo de dos mil quince (2015), emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que confirma la Sentencia No. 89 de once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014), proferida por el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Chiriquí, dentro del Proceso Oposición a Título que le sigue a ALCIDES MADRID BARRÍA.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que se presentaran los alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término este que fue aprovechado por las partes del Proceso, tal como consta en escritos legibles de fojas 234 a 241 (Parte opositora) y de fojas 242 a 244 del expediente (Parte recurrente).

Vencido el término antes señalado, la Sala puede comprobar de las constancias procesales, que el Recurso de Casación fue anunciado y sustentado por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial y que la Resolución impugnada es susceptible en dicho medio extraordinario de impugnación por su naturaleza, sin atenerse al requisito de la cuantía, conforme lo establece el último párrafo del artículo 1163 del mismo texto legal. Por consiguiente, esta Sala procede a determinar si el Recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para ser admitidos.

Primeramente, esta Sala observa que el libelo de formalización del Recurso ha sido dirigido al "Honorable Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia…", tal como lo exige el artículo 101 del Código Judicial y la Jurisprudencia de esta Corporación Judicial. (f. 242)

No obstante, al entrar a examinar el contenido del escrito de formalización del Recurso de Casación que consta de fojas 218 a 222 del expediente, la Sala advierte que el mismo presenta serias deficiencias en sus

apartados, que imposibilitan la admisibilidad de este medio extraordinario de impugnación, las cuales pasamos a describir:

El Recurrente invoca la Causal de fondo que corresponde a la "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", sin embargo, al examinar el apartado de los Motivos que la sustentan, la Sala observa que a pesar que en los mismos el Recurrente cita las pruebas cuyo yerro de valoración denuncia, así como indica las fojas en donde dichos medios probatorios se encuentran, plasma dentro de cada uno de ellos un argumento netamente subjetivo del resultado de la valoración realizada por el Tribunal de Segunda instancia, lo cual no es propio de la técnica de formulación del Recurso.

En otras palabras, en los Motivos no se expresa lo que de las pruebas se deprenden, al igual que omiten señalar cuál fue el supuesto error de valoración en qué incurrió el Ad quem y cómo dicho error incidió de manera sustancial en lo dispositivo de la Resolución recurrida, lo cual es imprescindible para el análisis de los cargos.

Asimismo, en el apartado de los Motivos, la Sala vislumbra todavía una deficiencia aún más grave que la señalada anteriormente, la cual consiste en que el Recurrente incluye seguido de cada Motivo, las citación y explicación de las normas de derecho que estima han sido infringidas por el Tribunal de Segunda instancia, es decir, que expone ambos apartados de manera conjunta, sin hacer la debida separación, todo lo cual riñe con la técnica propia del Recurso de Casación.

Por otro lado, no hay precisión al exponerse en qué consistió la infracción de las normas infringidas y en qué forma ello influyó en la decisión adoptada; por el contrario, se exponen argumentos subjetivos de los que no es posible colegir la forma en que se produce la vulneración alegada.

Finalmente, consideramos oportuno señalar que ha sido criterio reiterado de la Jurisprudencia de esta Sala, que cada Causal debe presentarse en forma separada y de seguido, los Motivos que la sustentan y las normas infringidas, para que pueda ser admitida, debido a que solo así es posible hacer que el Recurso resulte congruente e inteligible. Esa condición no se puede lograr si los apartados del Recurso son presentados en forma conjunta como lo ha hecho en este caso, el Recurrente.

En atención a que los errores precedentemente señalados afectan considerablemente la estructura y la técnica requerida para dos de los apartados del Recurso de Casación que nos ocupa, la Sala concluye que el mismo no puede ser admitido, a lo que se procede.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación presentado por el licenciado OSCAR GUILLERMO PINZÓN VILLAMONTE, en su condición de apoderado judicial de MARCELINO RÍOS ABREGO, contra la Sentencia de veintiséis (26) de marzo de dos mil quince (2015), emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que confirma la Sentencia No. 89 de once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014), proferida por el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Chiriquí, dentro del Proceso Oposición a Título que le sigue a ALCIDES MADRID BARRÍA.

La imperativa condena en costas a cargo de la parte recurrente en Casación, se fija en la suma de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
SECUNDINO MENDIETA G -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

AUTOPIEZAS CASA JAPON, S. A. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO DE USO INDEBIDO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL QUE LE SIGUE CAR-FRESHNER CORPORATION. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	11 de diciembre de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	259-15

VISTOS:

El licenciado JULIO FIDEL MACÍAS HERNÁNDEZ, actuando como apoderado judicial de la sociedad AUTOPIEZAS CASA JAPÓN, S.A., ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 18 de mayo de 2015, emitida por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia N° 52 de 27 de agosto de 2014, proferida por el Juzgado Octavo de Circuito Ramo Civil del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, dentro de la Demanda de Uso Indebido de Propiedad Industrial incoado por CAR- FRESHNER CORPORATION contra AUTO PIEZAS CASA JAPÓN, S.A.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que fue aprovechado por ambas partes del Proceso.

Se advierte que el Recurso de Casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial y que la Resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación, tanto por su naturaleza y cuantía. Por consiguiente, esta Sala procede a determinar si el presente Recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesario para ser admitido.

El presente Recurso está dirigido correctamente al Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal como dispone el artículo 101 del Código Judicial.

La Recurrente invoca la única Causal de forma de la siguiente manera: “Por no estar la sentencia en consecuencia con las excepciones del demandado porque se resuelve sobre punto que no ha sido objeto de la controversia”, según lo contemplado en el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial.

De la lectura de los dos (2) Motivos de la Causal de forma invocada, es importante indicar que para que sea admitido un Recurso de Casación en la forma es indispensable que la Recurrente haya reclamado la reparación de la falta en la instancia en que se cometió o en la siguiente, si se cometió en la primera instancia, salvo si el reclamante hubiere estado legítimamente impedido para hacerlo o se tratare de un vicio insubsanable o no convalidable, según lo dispuesto en el artículo 1194 del Código Judicial. De lo antes señalado, esta Sala estima que la Casacionista sí reclamó la reparación de la falta en la instancia en la que se cometió, requisito indispensable que en esta ocasión sí se cumplió.

Pasamos ahora a examinar los Motivos enunciados en el Recurso de Casación. Esta Sala observa, que los Motivos son congruentes con la Causal invocada; al igual que, se logró precisar el cargo de ilegalidad contra la Sentencia de segunda instancia. Sin embrago, los Motivos contienen un mismo cargo de injuridicidad, por lo tanto, se deberá enmendar en el sentido de unificar los Motivos, con la finalidad que se adecué a la Causal de forma invocada, sin dejar de indicar el cargo de ilegalidad contra la Resolución impugnada y cómo incidió sustancialmente en lo dispositivo del Fallo, deficiencias estas que deberán ser corregidas.

En el siguiente apartado referente a la citación de las normas de derecho consideradas infringidas y la explicación de cómo lo han sido, se advierte que la Casacionista cita los artículos 475 y 991 del Código Judicial.

En cuanto a las normas antes indicadas, la Sala aprecia que las mismas son compatibles con los Motivos y la Causal invocada. Sin embargo, la Recurrente señaló en la explicación de los artículos del Código Judicial que la norma ha sido conculcada en el "concepto de violación directa", pero dicho término debe ser eliminado porque el mismo es utilizado cuando se invoca la Causal de fondo (violación directa).

Los defectos que padece el libelo de formalización del presente Recurso de Casación, ameritan que esta Sala se pronuncie en ordenar la corrección del mismo con base al artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado JULIO FIDEL MACÍAS HERNÁNDEZ, actuando como apoderado judicial de la sociedad AUTOPIEZAS CASA JAPÓN, S.A., contra la Resolución de 18 de mayo de 2015, emitida por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia N° 52 de 27 de agosto de 2014, proferida por el Juzgado Octavo de Circuito Ramo Civil del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, dentro de la Demanda de Uso Indebido de Propiedad Industrial incoado por CAR-FRESHNER CORPORATION contra AUTO PIEZAS CASA JAPÓN, S.A.

Para dicha corrección, se le concede a la Recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
SECUNDINO MENDIETA G -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

IRIC MIG, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SOCIEDAD PETROLERA NACIONAL, S.A PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	11 de diciembre de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	218-15

VISTOS:

La firma forense NELSON DELGADO, ABOGADOS, apoderados judiciales de IRIC MIG, S.A. han interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 6 de mayo de 2015 emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario que sociedad IRIC MIG, S.A. le sigue a la sociedad PETROLERA NACIONAL, S.A.

Repartido el negocio, mandó el Sustanciador a ponerlo en lista para alegatos de admisibilidad, oportunidad que fue aprovechada por los apoderados judiciales de ambas partes, por lo que la Sala procede a decidir sobre la admisibilidad del Recurso, tomando en consideración los requisitos establecidos en los Artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta en Autos que el Recurso de Casación en la forma y en el fondo presentado por la parte demandante se anunció y formalizó en tiempo oportuno, por persona hábil y que la Resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la Ley, tanto por su naturaleza como por la cuantía del Proceso.

Examinados los requisitos preliminares se procede al estudio del libelo del Recurso de Casación en la forma y en el fondo, así:

Primera Causal de Forma alegada: “Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley, lo cual ha influido de manera sustancial en lo dispositivo de la resolución recurrida.”

Como normas legales consideradas infringidas y la explicación de cómo lo han sido, el Casacionista cita lo Artículos 966, 1275, 793 y 469 del Código Judicial.

Advierte la Sala, que el Casacionista al exponer el cargo de injuridicidad comete el error de señalar que las pruebas cuyo tramite de admisión denuncia como omitido por el Tribunal Ad quem, fueron negadas en primera instancia y por el Ad quem, sin motivación alguna, premisas que impiden señalar que sobre dichos medios de prueba no se haya dado un pronunciamiento sobre su admisión. Luego, el resto de las consideraciones expuestas se asemejan mas a un alegato de instancia, lo cual no es propio de la Causal invocada.

En el apartado de normas infringidas debe aclararse que no todas las normas relacionadas al tema deben ser citadas, sino únicamente aquellas sobre las cuales haya recaído la infracción alegada.

Así las cosas, esta Sala concluye que esta Causal de Casación en la forma invocada debe ser inadmitida.

Primera Causal de Fondo: "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispuesto de la Resolución recurrida."

Según el doctor Jorge Fábrega, "La violación directa se produce cuando se contraviene o contraría o desconoce el texto de una norma o se deja de aplicar a un caso que requiere de su aplicación independientemente de toda cuestión de hecho. Para ello necesita examinar los hechos conforme aparecen consagrados en la sentencia impugnada." (FÁBREGA, Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura E., "Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral", Panamá: Sistemas Jurídicos, 2001, pág.104)

La Causal invocada se sustenta en un solo Motivo, en el cual el Casacionista plantea que no se aplicó como debió el texto de la norma a los hechos demostrados por el Ad quem, desconociendo con ello, la naturaleza del contrato de servicio demandado frente a una obligación derivada de la misma, o sea, la fianza, la que no puede tener existencia ni exigencia jurídica. Los hechos expuestos no establecen el principio de derecho desconocido por el Ad quem, ni cómo dicho principio ha sido vulnerado a través de la decisión recurrida, por lo que el mismo carece de cargo de injuridicidad.

En cuanto a la explicación de la infracción de la norma citada como infringida, observa la Sala que el mismo tiene una redacción confusa que impide establecer en qué consistió la infracción de la norma alegada.

Por los errores advertidos, se debe rechazar la primera Causal de fondo por ininteligible.

La segunda causal consiste en la "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida."

Con respecto a la Causal invocada debe señalar la Sala, que la misma se produce en dos supuestos concretos, cuando el Tribunal Ad quem para fallar, omite tener en cuenta pruebas que obran en el expediente o cuando su decisión se fundamenta en elementos de convicción que no constan en autos. En estos casos es menester, que se trate de errores que tengan influencia en lo dispositivo de la Sentencia recurrida, puesto que el solo hecho que el Tribunal no tenga en cuenta dicho medio probatorio no configura per se la Causal, sino que es preciso que dicho medio probatorio acredite un hecho que el Tribunal estima no acreditado o que, considerándolo probado lo desvirtúe el medio ignorado y que como consecuencia de tal error probatorio desestime o acceda a la pretensión.

Esta Causal la sustenta el Casacionista en tres Motivos, que se pasan a analizar a continuación.

En la estructuración de los tres (3) Motivos, el Casacionista identifica las pruebas, las ubica en el expediente estableciendo de forma clara lo que de las pruebas descritas se desprende, así cómo ellas influyen en lo dispositivo de la Resolución recurrida. Sin embargo, no señala la valoración probatoria que el Tribunal Ad quem le otorgó, limitándose únicamente a señalar que las mismas fueron mal apreciadas, razón esta que motiva que se ordene su corrección.

En cuanto al apartado de normas infringidas, advierte la Sala que el Casacionista citó los Artículos 832, 834 y 780 del Código Judicial así como los Artículos 989, 1004, 1109 del Código Civil, los cuales resultan congruentes con la Causal invocada.

La tercera Causal invocada hace referencia a la "Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida".

Esta Causal la sustenta el Casacionista en tres Motivos.

En el primer y tercer Motivo, el Casacionista identifica y ubica las pruebas que se dicen mal valoradas; sin embargo, se limita a señalar que ellas fueron incorrectamente valoradas, sin exponer el valor probatorio que el Tribunal Ad quem les confirió, versus lo que de dichas pruebas se desprende, como lo exige la técnica del Recurso, lo cual impide a la Sala determinar con claridad en qué consiste el cargo de injuridicidad, por lo que dichos Motivos deberán ser corregidos.

En el segundo Motivo, el Casacionista se limitó a describir las pruebas que dice fueron incorrectamente valoradas por el Ad quem, identificándolas y ubicándolas dentro del expediente, pero sin establecer el valor probatorio que el Tribunal Ad quem les confirió, versus lo que de dichas pruebas se desprende. Además, no señala la forma en que dichas pruebas inciden en lo dispositivo de la Resolución recurrida, por lo que dicho Motivo deberá ser eliminado.

En cuanto al apartado de normas legales infringidas, observa la Sala que el Casacionista citó las normas procesales y sustantivas infringidas, realizando una detallada explicación de la forma en que fueron infringidas de acuerdo con lo expresado por el Casacionista como concepto de la infracción.

Por las razones formales antes anotadas, la Sala procede a ordenar la corrección de la tercera Causal de fondo invocada, en los términos específicamente señalados conforme lo dispone el Artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA INADMISIÓN de la primera Causal de forma y de fondo; ORDENA la ADMISIÓN de la segunda Causal y la CORRECCIÓN de la tercera Causal de fondo del Recurso de Casación en la forma y en el fondo presentado por la firma forense NELSON DELGADO, ABOGADOS, apoderados judiciales de IRIC MIG, S.A. contra la Resolución de 6 de mayo de 2015 emitida por el Primer

Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario que sociedad IRIC MIG, S.A. le sigue a la sociedad PETROLERA NACIONAL, S.A.

Para efectos de la corrección ordenada se concede al Recurrente el término de cinco (5) días, tal como señala el Artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
SECUNDINO MENDIETA G -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

GILDA CECILIA CEDEÑO LASSO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE RUBEN DARIO MASCUÑANA CORREA (Q.E.P.D.). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	11 de diciembre de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	189-14

VISTOS:

La LICDA. MARISOL CARRERA DE PÉREZ, apoderada judicial de GILDA CELINA CEDEÑO LASSO ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia del 25 de febrero de 2014, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio que GILDA CELINA CEDEÑO le sigue a PRESUNTOS HEREDEROS DE RUBÉN DARÍO MASCUÑANA CORREA (Q.E.P.D.).

Repartido el negocio, mandó el Sustanciador a ponerlo en lista para alegatos de admisibilidad, oportunidad que fue aprovechada por los apoderados judiciales de ambas partes, en escritos visibles a fs. 331 a 335 y de 336 a 341, por lo que la Sala procede a decidir sobre la admisibilidad del Recurso, tomando en consideración los requisitos establecidos en los Artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta en Autos que el Recurso de Casación presentado por la parte demandante se anunció y formalizó en tiempo oportuno, por persona hábil y que la Resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la Ley, por su naturaleza.

Examinados los requisitos preliminares se procede al estudio del libelo del Recurso de Casación desarrollado.

Debe esta Sala iniciar señalando, que para que el Recurso de Casación sea admitido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el Recurrente debe determinar si se trata de un Recurso de Casación en la forma o en el fondo o ambos a la vez, aspecto fundamental del Recurso que no fue delimitado en el escrito presentado. Luego, se hace necesario que el escrito cumpla con los requisitos señalados en el Artículo 1175 del Código Judicial, siendo ellos los siguientes.

1. Determinación de la causal o causales que se invoquen.
2. Motivos que sirven de fundamento a la causal.
3. Citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido.

Observa la Sala que el Casacionista en su escrito no establece ninguno de los apartados exigidos por la norma, muy por el contrario, expone un resumen del caso que se asemeja más a un alegato de instancia, lo cual evidencia que el Casacionista no tiene clara la formalidad que debe revestir el Recurso Extraordinario de Casación.

Así se advierte, que se citan cinco (5) infracciones que no guardan correspondencia con ninguna de las Causales de Casación en el fondo enumeradas por el Artículo 1169 del Código Judicial, pues las mismas deben ser citadas en los términos literales que aparece en la norma. Adicional a ello, incorpora aspectos que son propios de los Motivos en las cuales ha de sustentarse cada una de ellas.

Luego, separadamente y a continuación de la invocación de la respectiva Causal deben exponerse los Motivos, que es el apartado donde se establecen los cargos de injuridicidad contra el fallo de segunda instancia, los cuales sirven de apoyo a la Causal invocada. Sin embargo, ninguna de las Causales se encuentra acompañada de Motivo alguno, incumpliéndose así con otro de los requisitos esenciales exigidos por la norma jurídica.

Finalmente, tiene que presentarse de manera separada la citación de normas de derecho infringidas y su respectiva explicación de cómo lo han sido, lo que en ningún momento se aprecia en el Recurso objeto de estudio.

Ante el incumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley, la jurisprudencia y por la técnica del Recurso, no puede esta Sala proceder a realizar un estudio prolijo del escrito presentado.

Por las razones formales antes anotadas, la Sala procede a declarar ininteligible el Recurso de Casación, conforme lo dispone el Artículo 1182 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Casación propuesto por la LICDA. MARISOL CARRERA DE PÉREZ, apoderada judicial de GILDA CELINA CEDEÑO LASSO contra la Sentencia del 25 de febrero de 2014, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de

Panamá, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio que GILDA CELINA CEDEÑO le sigue a PRESUNTOS HEREDEROS DE RUBÉN DARÍO MASCUÑANA CORREA (Q.E.P.D.).

Las costas a cargo de la parte Recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.75.00).

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
SECUNDINO MENDIETA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ILKA IVANIA CASTILLO MOJICA, DEFENSORA DE OFICIO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FEDRICK JIMÉNEZ LEVER POWEL, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE ERIC ENRIQUE AGUILERA. PONENTE: GISELA AGURTO AYALA PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Gisela Del Carmen Agurto Ayala
Fecha:	18 de diciembre de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	608-G

VISTOS:

Mediante resolución de 31 de octubre de 2011, la Sala admitió el recurso de Casación interpuesto por la licenciada Ilka Ivania Castillo Mojica, defensora de oficio de FEDRICK JIMÉNEZ LEVER POWELL, contra la sentencia denominada Auto N°208 P.I., de 9 de septiembre de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se confirmó la Sentencia N° 21, de 17 de marzo de 2010, emitida por el Juzgado Séptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la que se condenó a FEDRICK JIMÉNEZ LEVER POWELL, a la pena de cinco (5) años de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de dos (2) años, como autor del delito de robo agravado, en perjuicio de Erick Enrique Aguilera.

Verificada la audiencia oral que establece el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

ANTECEDENTES

De las constancias procesales recabadas, se advierte que la génesis de la presente encuesta se da con la denuncia presentada por Erick Enrique Aguilera, el 5 de julio de 2008, ante la Dirección de Investigación

Judicial, Sub Dirección de San Francisco; quien comunicó en su oportunidad que fue víctima de robo a mano armada, en la madrugada del citado día. Explica que se encontraba en su residencia, en compañía de unos amigos y, uno de ellos se embriagó y éste al querer conducir, no se lo permitió, decidiendo llevarlo a su residencia ubicada en Calle 50. Agrega que una vez deja a su amigo en su residencia, salió caminando a buscar un taxi; se ubica en la entrada de la calle donde se encuentra ubicado Audiofoto y Banco Custcatlán. Detiene u taxi, color amarillo, modelo Tercel y al abordarlo, le pide al conductor que lo lleve al área de Paitilla. Ilustra que el conductor al llegar al segundo semáforo, ubicado al lado de la Aseguradora Assa, el vehículo gira hacia la derecha, cinco metros después de la entrada, el conductor detiene el vehículo y saca a relucir un arma de fuego, a la vez que le decía "No te muevas". En ese instante, comunica el denunciante, aborda el vehículo otro sujeto, quien agarró el arma del conductor, le hala el cabello, le coloca la cabeza contra el asiento, a la vez que le coloca el arma de fuego en la cabeza, siendo amenazado con no mirar para atrás, con quitarle la vida si lo hacía. Fue despojado de una esclava de plata, valorada en B/.300.00; un reloj Mont Blanc, valorado en B/.2,500.00; fue despojado de su cartera que contenía B/.250.00 en efectivo; un celular marca IPhone, valorado en B/.800.00; se le cuestionó si la tarjeta de débito que mantenía en su cartera mantenía dinero, y al contestarle que no, se le pidió el número pin y que si no le daba el número correcto, lo mataba. Indica el denunciante que dieron vueltas en el vehículo, se detienen, percatándose que se encontraban en el Niko´s Cafe de Calle 50, por lo que dedujo que se encontraban en el Banco Uno, por lo que el conductor del taxi se bajó y demoró cinco minutos tratando de sacar el dinero. Al regresar comunicó que la tarjeta no tenía dinero y, el sujeto que lo encañonaba le pegó con la cacha de la pistola en la parte trasera de la cabeza, quedando inconsciente. Reacciona, ilustra el denunciante, cuando su rostro toca el pavimento, ve al sujeto que lo encañonaba salir corriendo y sentarse en el lado del copiloto del taxi, y aceleraron.

Finaliza indicando que al reaccionar, se percata que se encontraba en calle 4ta. Río Abajo. Describe al sujeto que conducía el taxi, como delgado, de 1.82 mts. de estatura, cabello negro duro, nariz grande, tez morena, de unos 27 años de edad aproximadamente, vestía pantalón jeans, con suéter rojo; el otro sujeto, de contextura agarrada, calvo, tez morena, vestía camisa blanca, pantalón de color crema, no le pudo ver el rostro.

La diligencia cabeza del proceso fue proferida por la Fiscalía Auxiliar de la República, el 18 de julio de 2008, a través de la cual se ordena practicar todas las diligencias necesarias para esclarecer los hechos. (v.fs. 52)

El 19 de julio de 2008, la Fiscalía Auxiliar de la República, dispuso someter a los rigores de la indagatoria, a FEDRICK JIMÉNEZ LEVER POWELL, por haber participado, presuntamente, en la comisión de un delito Contra el Patrimonio Económico, genéricamente definido en el Capítulo II, Título VI del Libro Segundo del Código Penal, en perjuicio de Erick Enrique Aguilera. (v.fs. 57-60)

En sus descargos, el señor FEDRICK JIMÉNEZ LEVER POWELL manifestó que, es inocente de los cargos imputados. Señala que acerca del teléfono, que éste le fue dado por parte de su hermano Dimitri Lever Powell, diciéndole que lo vendiera para que se ganara algo. Agrega que mantenía en su poder el celular marca IPhone desde hace 10 días. Niega ser conductor de taxi e informa que en la madrugada del 5 de julio de 2008, se encontraba en su residencia.

A pregunta formulada por el despacho instructor, el señor LEVER POWELL manifestó que conoce al señor Oresteky Zamarathan Villarreal, quien le entregó un vehículo marca Daewoo, color gris. Manifiesta que este señor le pidió a alguien que le manejara y, como él no maneja, consiguió a un amigo de nombre Tomas,

residente en calle 22, Pueblo Nuevo, para que manejara. Relata que después que le dieron el vehículo, se fue para la discoteca, encontrándose con su hermano, quien tomó las llaves del vehículo que estaban en la mesa, se llevó el carro junto a sus "compinches", señalando que no se percató cuando lo hizo, porque estaba borracho.

A través de su Vista Fiscal Nº 65, de 29 de septiembre de 2009, la Fiscalía Tercera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, recomendó al honorable tribunal de la causa que, al momento de calificar la encuesta penal, lo hiciera dictando un auto de llamamiento a juicio en contra de FEDRICK JIMÉNEZ LEVER POWELL, por presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Título VI, Capítulo III, Libro II del Código Penal, es decir por delito Contra el Patrimonio Económico (Robo). (v. fs. 191-198).

Mediante Sentencia Condenatoria N° 21, de 17 de marzo de 2010, el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, declaró penalmente responsable FEDRICK JIMÉNEZ LEVER POWELLL, y lo condena a la pena de cinco (5) años de prisión y, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de dos (2) años, una vez cumplida la pena principal; como autor del delito de robo agravado, en perjuicio de Erick Enrique Aguilera. (v.fs. 228 a 377)

Posteriormente, mediante Sentencia denominada Auto N° 208-P.I., de 9 de septiembre de 2010, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, confirmó la sentencia emitida por el Juez Séptimo de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá. (v.fs. 252-256)

CAUSAL INVOCADA Y MOTIVOS

El licenciada Ilka Ivania Castillo Mojica, defensora de oficio de FEDRICK JIMÉNEZ LEVER POWELL, adujo dos causales contra el fallo recurrido. En la primera de ella, se señala que se incurre en: "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal."

PRIMERA CAUSAL

Esta causal viene sustentada en cinco motivos. En primer término, manifestó la recurrente que, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, incurre en error de derecho en el fallo impugnado, al valorar el informe de investigación preliminar, pues deduce de éste, graves indicios de presencia, oportunidad y mala justificación que vinculan a su patrocinado, con el robo cometido en perjuicio de Erick Enrique Aguilera, pese a que en dicho informe lo que se estableció que cuando su patrocinado resultó aprehendido, no se le ubicó en su poder ninguna pertenencia de le víctima, con lo que mal puede estimar este informe como un indicio en su contra de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

En el segundo motivo desarrollado, la defensora explica que, el Segundo Tribunal Superior, comete error de derecho al valorar la diligencia de allanamiento y registro, pues deduce de esta diligencia, graves indicios de presencia, oportunidad y mala justificación en contra de su patrocinado, pese a que, en dicha diligencia, realizada diez días después del hecho, se encontró en el apartamento que ocupaba Valeshka Monik Woodbine, el teléfono agenda IPhone del denunciante, no obstante, consta en la misma que su patrocinado no

estaba presente al momento de su realización, lo que de acuerdo a las reglas de la sana crítica no constituye el indicio aludido por el Tribunal en contra su representado.

Referente al tercer motivo, señala la casacionista que, el Segundo Tribunal Superior, incurre en error de derecho, al valorar la declaración indagatoria rendida por FEDRICK JIMÉNEZ LEVER POWELL, pues entiende de ésta, algo distinto a lo manifestado por su representado y, de igual forma, le resta valor probatorio a la misma, ya que, en primer lugar su representado nunca aceptó haber utilizado el vehículo de transporte delictivo (taxi), el día en que fue robado el señor Erick Aguilera, siendo que, lo que éste indicó, es que el día 15 de julio de 2008, cuando jugaba Panamá vs El Salvador, un partido de fútbol, el señor Orestekyzamara Than Villarreal, le prestó un carro marca Daewoo Lanos, color gris, con matrícula 178700, el cual no corresponde a la descripción ofrecida por la víctima del vehículo en que fue asaltado y tampoco corresponde a la fecha en que fue asaltado el señor Aguilera. Agrega que también se comete error de derecho al valorarse esta prueba, pues le resta credibilidad, al considerar que no existen otras pruebas que respalden lo dicho por FEDRICK JIMÉNEZ LEVER POWELL, en el sentido que quien dejó el celular IPhone, en la residencia allanada fue su hermano Dimitri, no obstante, tampoco existe en el expediente prueba que lo desvirtúe.

Como cuarto motivo la licenciada Castillo expone que, el Segundo Tribunal Superior, incurrió error de derecho, al valorar la denuncia presentada por Erick Enrique Aguilera, pues le concede pleno valor probatorio y, con base a ella, da por acreditado que, el vehículo que conducía su patrocinado el día de su detención, 16 de julio de 2008, fue el utilizado para el asalto, a pesar que éste no mantiene las mismas características y descripciones del vehículo en el que fue asaltado, ya que no coincide ni en marca, color y número de placa.

Considera que, de haberse valorado esta prueba el Tribunal Ad Quem, en su justa dimensión, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, hubiese llegado a la conclusión que su patrocinado es inocente de los cargos formulados en su contra.

En el quinto motivo, expone la casacionista que, el Tribunal Superior, incurre en error de derecho en el fallo impugnado, al valorar la copia de la vista penal emitida dentro del proceso seguido a FEDRICK JIMÉNEZ LEVER POWEELL, por delito de robo en perjuicio de Yaira Hernández, hecho cometido el 15 de julio de 2008, por parte de tres sujetos a bordo de un taxi placa 178700, color gris, marca Daewoo Lanos, pues con base en ésta, concluye que su patrocinado fue el autor del robo cometido el 5 de julio de 2008, a pesar que las características de este vehículo no coinciden.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, alega que se vulneraron los artículos 917 y 986 del Código Judicial, por violación directa por omisión; así como el artículo 214 y 215 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

SEGUNDA CAUSAL

La segunda causal enunciada por la casacionista, se señala: “Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustancia penal.”

Esta causal es sustentada en tres motivos a saber: El primer motivo desarrollado por la recurrente, se explica que el Tribunal Superior, omitió valorar en el fallo impugnado, la declaración rendida por Irving Enrique Castro Guerra, quien indicó que el vehículo Toyota Tercel, color amarillo, con matrícula 178700 es de su propiedad y, que no conocía a FEDRICK JIMÉNEZ LEVER POWELL; por lo que cometió error en cuanto a la existencia de la prueba, lo que ha influido en lo dispositivo del fallo. Es de opinión que, de haberse valorado esta prueba, con el resto del caudal probatorio, se hubiese concluido, en atención a las reglas de la sana crítica que, existen dudas en cuanto a la responsabilidad de su representado en el robo del que fue víctima el señor Erick Enrique Aguilera.

En el segundo motivo, la casacionista expone que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, omitió valorar en el fallo impugnado, la declaración rendida por Crecencio Rangel Ortega, quien afirmó que administraba el vehículo Toyota Tercel, color amarillo, con matrícula en terminación 8877, propiedad del señor Irving Castillo. Manifiesta que de haberse valorado esta prueba, con el resto del caudal probatorio, hubiese concluido, en atención a las reglas de la sana crítica, que existen dudas la consecuente responsabilidad de FEDRICK JIMÉNEZ LEVER POWELL.

En el tercer y último motivo, la licenciada Castillo manifiesta que el Tribunal Superior, omitió valorar, la declaración rendida por la señora Nelva Idalia Guerra de Castro, quien afirmó que su hijo, Irving Castro, era el dueño del vehículo Toyota Tercel, color amarillo, con matrícula en terminación 8877, el cual era administrado por Crecencio y, que lo manejaba un sujeto llamado “Bemba”, y que ella no conocía a su representado, el señor FEDRICK JIMÉNEZ LEVER POWELL. Es de opinión que, de haberse valorado hubiese concluido que no existe certeza de la culpabilidad de su representado.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, indica que se vulneraron los artículos 780 y 2046 del Código Judicial, por violación directa por omisión; así como el artículo 214 y 215 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

Con fundamento en lo anterior, solicita se case la sentencia recurrida. (fs. 311-321)

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Cumpliendo el procedimiento establecido en la ley, en su momento, el Licenciado José Ayú Prado Canals, en calidad de Procurador General de la Nación, solicitó al momento de decorrer el traslado que no se case el fallo objeto del recurso.

En lo que corresponde al primer y segundo motivo de la primera causal, expone que no se encuentran probados estos motivos de ilegalidad, toda vez que el Tribunal Superior, valoró el elemento probatorio y los elementos que surgen de éste y por el cual se concluye que FEDRICK JIMÉNEZ LEVER POWELL, es responsable del hecho punido cometido en perjuicio de Erick Enrique Aguilera, debido a que en el apartamento que habitaba, se encontró el teléfono IPhone, el cual junto con otras pertenencias, le fueron despojadas a Erick Enrique Aguilera, el 5 de julio de 2008.

En cuanto al tercer motivo, manifiesta el representante de la Vindicta Pública que, disiente de los señalamientos de la recurrente, toda vez que de la indagatoria rendida por FEDRICK JIMÉNEZ LEVER POWELL, se advierte que se le pregunta por dos hechos: uno, gira en torno al robo a mano armada en perjuicio

de Erick Enrique Aguilera el 5 de julio de 2008 y, el otro, es sobre el robo agravado en perjuicio de Yaira Mayelis Hernández De Los Ríos y Liliana Michelle Apolayo Mercado, quienes describieron que fueron asaltadas al abordar un taxi Dewoo Lanos, de color gris, el 15 de junio de 2008, precisamente conducido por el encartado. Considera que, con el hallazgo del celular IPhone, propiedad de Erick Enrique Aguilera, en la residencia de FEDRICK JIMÉNEZ LEVER POWELL, constituye una prueba fehaciente del cual se derivan indicios sobre su vinculación con este hecho punible.

Respecto al cuarto motivo desarrollo, se indica por parte de la representación del Ministerio Público que, al examinarse la denuncia de Erick Enrique Aguilera, se advierte que abordó un taxi de color amarillo, marca Tercel (Toyota) y, el número que logró anotar en el otro celular que portaba, al momento en que fue abandonado en Río Abajo, fue el 437787. No obstante, la proximidad de este hecho con la denuncia de Yaira Mayelis Hernández De Los Ríos, de 15 de junio de 2008 y el hallazgo del celular IPhone de Erick Enrique Aguilera, en poder de FEDRICK JIMÉNEZ LEVER POWELL, es un elemento probatorio que lo vincula con este hecho punible.

Adiciona que el procesado en su indagatoria, manifestó que no manejaba, situación que se contradice con el Informe de Investigación Preliminar de la Subdirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional, en el cual el imputado señaló que pidió prestado el taxi, con placa de circulación 178700, color gris, marca Daewoo Lanos, para salir con unas amistades. Por tanto, es de opinión, no se encuentra probado este motivo de injuridicidad.

Haciendo referencia al quinto motivo, explica que no se le asiste la razón a la casacionista, toda vez que, incluso, en la Vista Penal N° 401, de 30 de abril de 2009, en la que se recomienda el llamamiento a juicio de FEDRICK JIMÉNEZ LEVER POWELL, por el delito Contra el Patrimonio, en perjuicio de Yaira Mayelis Hernández De Los Ríos, se evidencia su modis operandi. Es decir, agrega, que el procesado se dedicó al robo de celulares de las personas que abordaron el vehículo que conducía.

En lo atinente al apartado disposiciones legales y el concepto de violación, la representación de la Vindicta Pública, considera que no se produce la infracción de los artículos 917 y 986 del Código Judicial, puesto que el hallazgo del celular IPhone, en la residencia de LEVER POWELL y, la endeble justificación que proporciona, solo confirman su participación en el hecho punible en perjuicio de Erick Enrique Aguilera. Refiriéndose a las normas sustantivas, es de opinión que al no encontrarse acreditado los motivos ni la violación a las disposiciones de naturaleza probatoria, no se verifica la vulneración de los artículos 214 y 215 del Código Penal.

Haciendo referencia a la segunda causal invocada, específicamente a sus tres motivos, expone que disiente del criterio esgrimido por la casacionista, toda vez que el juzgador valoró las declaraciones de Irving Enrique Castro, Crescencio Rangel Ortega y Nelva Idalia Guerra de Castro, quienes acreditaron que el conductor del taxi con placa de circulación 437787, tiene características físicas distintas a las del sujeto que asaltó a Erick Enrique Aguilera, el 5 de julio de 2008.

Agrega que, Crescencio Rangel Ortega, señaló que “Bemba”, alegó que el taxi con placa 437787, en las noches se lo entregaba a otra persona para que lo condujera. Por tanto, el hallazgo del teléfono IPhone y otros artículos de valor en el apartamento que habitaba FEDRICK JIMÉNEZ LEVER POWEL, con su concubina, constituye una prueba importante del cual se deriva el indicio que éste cometió el hecho delictivo en perjuicio de Erick Enrique Aguilera.

Por todo lo anterior, solicita no se case el Auto N°208 P.I. (sic), de 9 de septiembre de 2010, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocido el presente recurso de casación, así como la opinión vertida por el Ministerio Público, procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda.

Advierte la Sala que la defensa de FEDRICK JIMÉNEZ LEVER POWELL, aduce como primera causal que el Tribunal Superior incurrió en: "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la Ley sustantiva penal."

Cuando se aborda esta causal de casación, conviene enunciar, para efectos de una mejor ilustración, el criterio del autor TORRES ROMERO, quien citado por la doctora AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ y el doctor JORGE FÁBREGA en su obra Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, se refiere al error alegado en los siguientes términos:

> "...en esta clase de error aparece una clara discrepancia entre la sentencia y la ley, en la que no se objeta la existencia de la prueba, sino la valoración o calificación que se le hace y que esta incompatible con la ley que la regula. Dicho error de derecho puede ocurrir: a) cuando se acepta al medio probatorio no reconocido por la ley; b) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega; c) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le niega valor probatorio que la ley le atribuye." (Fábrega Ponce, Jorge y Guerra de Villalaz, Aura Emérita, Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Editorial Sistemas Jurídicos, S. A.; 2001, pág. 269).

Entendido en un sentido amplio el alcance del error en la apreciación de la prueba, importa tener presente que el yerro en la valoración probatoria debe ser de tal entidad que, de no haber ocurrido el fallo tendría connotaciones diferentes.

El primer y segundo motivo sustentado por la casacionista es que, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, incurrió en error, al valorar el Informe de investigación Preliminar, así como la Diligencia de Allanamiento realizada. Al encontrarse relacionados estos dos primeros motivos contentivos en la primera causal enunciada, se procede por parte de esta Sala, a su análisis en conjunto.

El informe de investigación preliminar que hace mención la casacionista en su primer motivo, se encuentra consultable a folios 45 a 47, el cual fue confeccionado por el Detective Olmedo Cornejo, Investigador Judicial en la Subdirección de Investigación Judicial de San Francisco, calendado 18 de julio de 2009. En dicho informe, se hace un resumen de los antecedentes que dieron inicio a las investigaciones, la acreditación del hecho punible, tal como se puede apreciar de fojas 45 del expediente; mientras que a folios 46 y 47, se

encuentran los apartados denominados “individualización del sospechoso” y “aprehensión del sospechoso”, anotándose lo siguiente:

> “INDIVIDUALIZACIÓN DEL SOSPECHOSO:
>
> FEDRICK JIMÉNEZ LEVER POWELL, se encuentra aprehendido bajo investigación que se adelantó con relación al expediente 2°-683-2008.
>
> Entre las diligencias que se efectuaron, se encuentra una diligencia de allanamiento, mediante la cual al momento de allanarse la residencia del ciudadano LEVER POWELL, le fue encontrado entre varios artículos, un teléfono celular Iphone, el cual fue identificado por el denunciante, como el mismo que le había robado y por el cual interpuso la denuncia 2°-683-2008.
>
> En esta investigación, el señor LEVER POWELL, señaló que los bienes se habían recibido por parte de su hermano de nombre DIMITRY ANTHONY LEVER POWELL del cual se pudo conocer que su cédula era la PE-13-118, quien añadió que se mueve en un taxi TOYOTA TERCEL de color amarillo con otro sujeto más.
>
> APREHENSIÓN DEL SOSPECHOSO:
>
> FEDRICK JIMÉNEZ LEVER POWELL, fue aprehendido el día miércoles 16 de julio de 2008, a las nueve de la mañana (9:00A.M.) en la planta baja del edificio NEPTUNO en la avenida LA PULIDA, frente a la Calle 11½ de Río Abajo.”

Mientras que a fojas 35, reposa la transcripción de la Diligencia de Allanamiento y Registro, realizada el 17 de julio de 2008, por funcionarios de la Fiscalía Auxiliar de la República y por el Agente de Instrucción Delegado, en el Corregimiento de Río Abajo, calla Once y media, Edificio Neptuno, apartamento 3-A. Se deja constancia en dicha diligencia, que fueron atendidos por la señora Valeshka Monik Woodbine Bowen, quien es propietaria del apartamento y, como resultado que, al ingresar a la recámara principal, específicamente en el área del ropero, se produjo el hallazgo de tres (3) relojes, el primero de ellos marca Fossil, con fondo negro con gris, análogo, correa de metal; el segundo marca Guess, con fondo verde claro, análogo, correa de metal; el tercero, un Citizen Eco Drive, con fondo negro, análogo, correa de metal; una memoria USB marca Scandisk, color gris; una memoria USB marca Kingston, color blanca; y un IPhone color negro, marca Incase, con un cargador de color blanco, sin tapadera.

La casacionista explica en estos dos motivos que, en el Informe de Investigación Preliminar, mal puede concluir el Tribunal Superior que constituye un indicio en contra de su patrocinado, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. En el segundo motivo, indica que, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, comete error de derecho al valorar la diligencia de allanamiento, pues deduce de la misma, graves indicios de presencia y oportunidad y mala justificación en contra de su representado, pese a que en dicha diligencia, no se encontraba presente el señor LEVER POWELL, por lo que considera que no constituye el indicio aludido por el Tribunal primario en contra de su representado.

La Sala no concuerda con los criterios de antijuridicidad expuestos por la casacionista en estos dos primeros motivos, ya que si bien es cierto en el informe preliminar que reposa a fojas 45 se expone aspectos sobre la aprehensión del señor FEDRICK JIMÉNEZ LEVER POWELL y, que en su poder no se le encontró objeto alguno relacionado con el ilícito, es decir alguna pertenencia de la víctima; sí se cuenta con la diligencia de allanamiento y registro realizada en el área de Río Abajo y Avenida La Pulida, Edificio Neptuno, apartamento 3, lugar donde reside el hoy sentenciado, lugar que ha sido confirmado por el propio señor FEDRICK JIMÉNEZ LEVER POWELL, como su lugar de residencia, en las generales brindadas en su declaración indagatoria a folios 61; que dio como resultado el hallazgo, en la recámara principal, que era ocupada por el mismo, entre otros artículos, un celular marca Mac, modelo Iphone, color negro, elemento último que brinda serios indicios de participación criminal en contra de FEDRICK JIMÉNEZ LEVER POWELL.

Se tiene a folios 1, la denuncia presentada por el señor Erick Enrique Aguilera, quien manifestó fue víctima de robo a mano armada, cuando ocupó un transporte selectivo, el cual describió como de color amarillo, modelo Tercel, con matrícula 437787; la madrugada del día sábado 5 de julio de 2008. Describe que al momento de montar el vehículo, éste cambió de ruta, su conductor saca a relucir un arma de fuego y, al detener el vehículo aborda un segundo sujeto quien agarró el arma de fuego del conductor, siendo despojado de una esclava de plata, un reloj marca Mont Blanc, B/.250.00 en efectivo de su cartera y un celular marca IPhone, marca Mac, color negro.

A folios 20, en ampliación de denuncia, el señor Erick Enrique Aguilera, hace efectivo el reconocimiento de un celular modelo IPhone, de color negro con plateado, marca Mac, como el de su propiedad, agregando que lo reconoce como tal ya que tiene los números de sus familiares y de su residencia.

Cabe destacar que la aprehensión del señor FEDRICK JIMÉNEZ LEVER POWELL, se produjo en la planta baja del edificio Neptuno, ubicado en Calle 11½, Río Abajo, al momento en que se disponía hacer la diligencia de allanamiento, tal como se hace constar en Informe de Comisión calendado 16 de julio de 2008, en el informe de comisión consultable a fojas 45, parte final. La residencia del señor LEVER POWELL, en la fecha que se da el hallazgo del celular marca Mac, modelo IPhone, es Avenida la Pulida, Río Abajo, edificio Neptuno, apartamento 3-A, información referida por el propio sentenciado al momento de rendir su declaración indagatoria a folios 61.

Con estos elementos probatorios, es decir, la denuncia presentada por el señor Eric Enrique Santamaría y, el hallazgo del celular Marca Mac, Modelo Iphone y, su posterior reconocimiento por parte del propietario, arrojan indicios de participación criminal. Aunado a lo anterior, si bien el señor FEDRICK JIMÉNEZ LEVER POWELL, excepcionó que la unidad celular ubicada en la residencia, le fue proporcionada por su hermano, con la finalidad que lo vendiere y se “ganara algo”, a lo largo de la presente encuesta, no reposa medio probatorio alguno que confirme dicha excepción.

Por ello, la Sala, es de opinión que, los cargos de injuridicidad ensayados por la casacionista, en este primer y segundo motivo de esta primera causal, no se cumplen.

En cuanto al tercer y cuarto motivo expuesto, los cuales guardan estrecha relación, la recurrente señala que el Segundo Tribunal, incurrió en error al valorar la declaración indagatoria de FEDRICK JIMÉNEZ LEVER POWELL y aspectos que guardan relación con los vehículos, la Sala estima hacer las siguientes precisiones:

La declaración indagatoria ofrecida por el señor FEDRICK JIMÉNEZ LEVER POWEILL, se encuentra consultable a folios 61, exponiendo en su oportunidad que, es inocente de los cargos endilgados en su contra y, acerca del teléfono celular, señaló que su hermano Dimitri Lever Powell, fue quien se lo dio, para que lo trata de vender y ganarse algo. Agrega que anteriormente había visto a su hermano con ese teléfono. Negó manejar taxi y niega conocer algún taxi con matrícula 437787, de color amarillo, modelo Tercel.. Refiere que el día 5 de julio de 2008, aproximadamente a las dos de la mañana, se encontraba en su residencia.

A pregunta formulada por el despacho instructor, declara el señor FEDRICK JIMÉNEZ LEVER POWELL, que conoce el señor Oresteky Zamarathan Villarreal, como amigo, y acepta que le entregó un vehículo marca Daewood, color gris, el día en que se celebraba el partido entre Panamá y El Salvador. Explica que ese día, quería salir con unos amigos para una discoteca y que el señor Zamarathan Villarreal, le pidió que le consiguiera a alguien que le manejara y, al no conducir, explica el indagado, le consiguió a un amigo de nombre Tomas, para que le manejara. Añade que, después que le fue entregado el vehículo se dirigió a la discoteca, encontrándose con su hermano Dimitri, quien se encontraba en compañía de dos amigos Su hermano tomó las llaves del vehículo que estaban en la mesa, llevándose el carro en compañía de “sus compinches”, sin percatarse, ya que estaba borracho.

Si bien el señor LEVER POWELL, en su indagatoria, negó toda participación con los hechos suscitados la madrugada del 5 de julio de 2008 y, excepcionó que la unidad celular marca Mac, modelo IPhone, ubicada en su residencia le fue entregada por su hermano y explicó que el vehículo que le fuera prestado por el señor Oresteky Zamarathan Villarreal, fue tomado por su hermano en compañía de unas amistades; a lo largo de la presente encuesta penal, tal como se señaló en párrafos que anteceden, no se cuenta con ningún elemento probatorio que confirme las excepciones brindadas por el señor LEVER.

En cuanto a este punto, no hay que perder de vista que persiste, la ubicación de la unidad celular denunciada como robada por parte de Erick Aguilera, en la residencia del hoy procesado; adicional a ello, se cuenta con la descripción que brinda la víctima del conductor de la unidad de taxi con matrícula 437787, es decir un sujeto de tez morena, de 1.82, delgado, pelo negro duro, nariz grande, de 27 años aproximadamente, descripción que concuerda con el señor FEDRICK JIMÉNEZ LEVER POWELL.

Otro punto destacado por la recurrente, es el hecho que el vehículo descrito por Erick Aguilera, no se compadece con la descripción del vehículo que le fuera prestado por el señor Oresteky Zamarathan Villarreal.

Al respecto, consta en la denuncia presentada por Erick Aguilera, a folios 1, que el vehículo, una unidad taxi que fue ocupado por él la madrugada del 5 de julio de 2008, en la que fue asaltado, se trata de vehículo taxi, color amarillo, modelo Tercel y, con matrícula 437787. Por su parte, el vehículo que le fuera

prestado al señor FEDRICK JIMÉNEZ LEVER POWELL, por el señor Oresteky Zamarathan Villarreal, consta en autos que se trata de un vehículo Daewood, modelo Lanos, color gris, con matrícula 178700.

Si bien ello es así, por este hecho no se puede concluir, de manera categórica que no existe vinculación del señor FEDRICK JIMÉNEZ LEVER POWELL, con el hecho denunciado, toda vez que la referencia de los vehículos señalados anteriormente, se trata de dos eventos distintos, es decir, la realización del robo en perjuicio de Erick Aguilera, que se produce el 5 de julio de 2008, en el que se denuncia la participación de la unidad de transporte selectivo, con matrícula 437787 y, el vehículo marca Daewood, modelo Lanos, color gris, que le fue entregado al señor LEVER POWELL, en día distinto.

Pese a ello, persiste la ubicación del teléfono celular perteneciente a la víctima, en la residencia que ocupaba el señor LEVER POWEELL, así como la descripción física que brinda la víctima del conductor del vehículo taxi, con matrícula 437787, que coincide con las del hoy procesado. Aunado a lo anterior, llama poderosamente la atención que consta dentro de la presente encuesta, la declaración rendida por el señor Irving Enrique Castro, quien se identifica como el propietario del vehículo taxi, color amarillo, con matrícula 437787, quien explica una serie de irregularidades, como lo es el hecho que la persona encargada de conducir el mismo, el cual conoce con el nombre de Jorge, le entregó el vehículo, en el mes de agosto de 2008, sin su placa 8T-18811, indicándole que había sido robada.

A través de la declaración rendida por el señor Crecencio Rangel Ortega, a folios 184 y Nelva Idalia Guerra De Castro, a folios 188, son contestes en señalar que el vehículo taxi, con matrícula 437787, que el conductor del vehículo, de nombre Jorge, le cedía el vehículo a otra persona en horas de la noche.

Estos elementos constituyen indicios de vinculación contra el señor FEDRICK LEVER POWELL, por lo que el cargo de injuridicidad desarrollados en este tercer y cuarto motivo, no se cumplen.

En el último y quinto motivo expuesto en esta primera causal, la licenciada Ilka Castillo, señala que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, incurrió en error de derecho, al valorar la copia de la Vista Penal emitida dentro del proceso seguido a FEDRICK JIMÉNEZ LEVER POWEELL, por el delito de robo en perjuicio de Yaira Hernández.

Al realizar una lectura del fallo impugnado, es decir, la sentencia denominada Auto N° 208-P.I., de 9 de septiembre de 2010, emita por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, no se realiza un análisis de la Vista Penal N° 401, de 30 de abril de 2009, dictada por la Fiscalía Octava del Primer Circuito Judicial, dentro del proceso seguido a FEDRICK JIMÉNEZ LEVER POWELL, por delito Contra el Patrimonio, en perjuicio de Yaira Mayelis Hernández De Los Ríos; por lo que mal podría invocarse una mala valoración de dicha pieza probatoria, cuando no fue valorada por el juzgado de segunda instancia.

En base a ello, se concluye que el cargo de injuridicidad expuesto en este quinto motivo, no se cumple.

Confrontados los motivos sustentados por la casacionista con el caudal probatorio del expediente, concluye la Sala que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, realizó un correcto análisis en la sentencia censurada, por consiguiente, no se infiere la vulneración de los artículos 917 y 986 del Código Judicial.

Luego entonces, al no encontrar acreditados los cargos de injuridicidad que la letrada recurrente traduce en una lesión a las disposiciones adjetivas señaladas, se sustenta la debida aplicación en contra del sindicado FEDRICK JIMÉNEZ LEVER POWELL, del tipo penal contenido en los artículos 214 y 215 del Código Penal.

SEGUNDA CAUSAL

En el primer, segundo y tercer motivo sustentado por la casacionista, se expone que el Segundo Tribunal Superior de Justicia no valoró las declaraciones juradas rendidas por Irving Enrique Castro Guerra, Crecencio Rangel Ortega y Nelva Idalia Guerra.

Una lectura del fallo impugnado, pone de manifiesto que las piezas procesales enunciadas por la casacionista, en estos tres primeros motivos, trae al escenario jurídico diversos elementos que no fueron apreciados por el Tribunal Ad-Quem, por lo que corresponde a este Tribunal de Casación, analizarlos para comprobar el vicio de injuridicidad endilgado.

En cuanto a esta causal de error de hecho, en cuanto a la existencia de la prueba, la Corte, al igual que la doctrina ha señalado que: “Esta causal se origina cuando el tribunal de segunda instancia ignora y por tanto no considera, ni le asigna valor a los elementos probatorios materialmente incorporados al proceso como pieza de convicción. En otras palabras, el Tribunal ad-quem hace caso omiso de un medio probatorio que tiene existencia material dentro del expediente contentivo del negocio penal que se trate.” (GUERRA DE VILLALÁZ, Aura E. y FÁBREGA PONCE, Jorge, Casación Revisión, Civil, Penal y Laboral, Sistemas Jurídicos, S.A., Panamá, 2001, pág. 268).

Expuesto en un sentido amplio el alcance del error en la apreciación de la prueba, importa tener presente que, el yerro en la valoración probatoria, debe ser de tal magnitud que, de no haber ocurrido el fallo tendría connotaciones diferentes.

Al considerarse que los elementos probatorios que sustentan esta segunda causal, guardan relación entre sí, se procederá a su análisis de manera conjunta.

La declaración jurada rendida por el señor Irving Enrique Castro Guerra, se aprecia a folios 177 y, en ella expone que no conoce a FEDRICK JIMÉNEZ LEVER POWELL. Informa que es propietario de la unidad de taxi, con matrícula 43787, la que es administrada por su mecánico, el señor Crescencio Rangel, quien se encarga de buscar a los “palancas” y entregar la cuenta, indicando que no tiene tiempo para eso. Agrega que posee el taxi desde hace unos siete años aproximadamente. Tiene conocimiento que el vehículo era conducido por un muchacho que conoce con el nombre de Jorge, sin recordar su apellido, residente en Pedregal. Informa

que Jorge, condujo el vehículo de tres a cuatro meses y, que al momento en que el vehículo le fue entregado, no tenía placa, comunicando que se la habían robado; después de esto, indica, el vehículo se dañó y la matrícula no se ha vuelto a recuperar. Ilustra que la matrícula a la que hace referencia, es la N° 8T-18811. Declara que el vehículo le fue entregado en el mes de agosto de 2008 y, que el palanca se quedaba con el vehículo las 24 horas al día, solamente entregaba cuentas cada dos o tres días. Desconoce que se hubiera cometido un hecho con el vehículo matriculado 437787. Niega tener constancia de la identidad del sujeto que conoce como Jorge.

Mientras que a folios 184, se encuentra consultable la declaración jurada ofrecida por Crescencio Rangel Ortega, indicando en su oportunidad que, no conoce al señor FEDRICK JIMÉNEZ LEVER POWELL. Señala que administra el taxi desde hace cuatro años y, es quien se encarga del darle el mantenimiento mecánico. Se trata de un vehículo marca Toyota, modelo Tercel, amarillo, año 1997, cuatro puertas, con matrícula de taxi 8T-8811 y con placa particular, en terminación 7787. Comunica que el vehículo era conducido por “Bemba” y los cuatro o cinco meses, fue un trabajador eficiente y le entregaba las cuentas días, hasta un mes antes del problema, es decir, agosto de 2008. Informa que desconoce los hechos que motivaron la presente denuncia, pero refiere que el día en que llegó “Bemba” con el detective Cornejo a buscar el vehículo, aquél alegó que le daba el vehículo en la noche a otra persona para que lo manejara, haciendo todo esto sin consultar ni al dueño del vehículo, ni a su persona. Niega haber visto la cédula del sujeto que conoce con el apodo de “Bemba”.

Por último, la declaración rendida por Nelva Idalia Guerra de Castro, reposa a fojas 188, explicando primeramente que no conoce a FEDRICK JIMÉNEZ LEVER POWELL. Indica que Irving Castro, es su hijo, quien posee un vehículo taxi, pero no recuerda el número de plazas. Manifiesta que el señor Crescencio, era quien administraba el vehículo y le daba mantenimiento. Señala que un sujeto apodado “Bemba” era quien manejaba el vehículo para los meses de junio a julio de 2008. Hace referencia que su hijo Irving, le iba a quitar el vehículo a “Bemba” y al preguntarle los motivos, fue informada que había botado la placa 8T del vehículo y, que era muy irresponsable. No tiene constancia de la identidad de “Bemba” y, desconoce cómo se llama. Recuerda que cuando “Bemba” llegó con el detective, le preguntó quién estaba manejando el carro, respondiendo que él se lo prestaba a una persona; y que su hijo Irving, no tenía conocimiento de eso, sin decirle quién era la persona que le prestaba el vehículo.

De tales declaraciones, si bien es cierto, los declarantes han sido coincidentes en señalar que no conocen al señor FEDRICK JIMÉNEZ LEVER POWELL, ello no es contundente para determinar que no exista una vinculación del hoy sentenciado con el ilícito; toda vez que, los testigos referidos, fueron igualmente contestes en señalar que el vehículo taxi, marca Toyota, modelo Tercel, con matrícula 8T-8811 y placa particular 43787, era conducido por un sujeto que conocen con el nombre de Jorge, apodado “Bemba”, para los meses de junio y julio de 2008, meses en los que describieron se dieron irregularidades por parte de éste al momento en que entregaba el vehículo, por ejemplo entregarlo en malas condiciones y no entregaba las cuentas al día. Igualmente fueron los declarantes contestes en señalar, que el sujeto conocido como Jorge o “Bemba”, cedía el vehículo en horas de la noche a otro sujeto para que lo condujera.

Es preciso destacar que la descripción brindada por Erick Aguilera, del vehículo que abordó la madrugada del 5 de julio de 2008, coincide con el vehículo propiedad del señor Irving Castro, y mantiene el mismo número de matrícula particular asignado, es decir 43787, el cual poseía.

Ello, aunado al hecho que el celular del cual fue despojado de manera violenta Erick Aguilera, la madrugada del 5 de julio de 2008, fue ubicado en diligencia de allanamiento y registro realizada al apartamento N° 3, del Edificio Neptuno, ubicado en el área de Río Abajo y La Pulida, lugar donde reside precisamente el señor FEDRICK JIMÉNEZ LEVER POWELL. Finalmente la descripción física proporcionada por la víctima del conductor del vehículo taxi, con matrícula 43787, concuerda con el hoy procesado.

En base a lo anterior, la Sala es de opinión que los cargos de injuridicidad, ensayados por la casacionista en estos tres motivos que sustentan su segunda causal, no se cumplen.

Confrontados los motivos sustentados por la casacionista con el caudal probatorio del expediente, concluye la Sala que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, realizó un correcto análisis en la sentencia censurada, por consiguiente, no se infiere la vulneración del artículo 780 y 2046 del Código Judicial.

Luego entonces, al no encontrar acreditado el cargo de injuridicidad que la letrada recurrente traduce en una lesión a la disposición adjetiva señalada, se sustenta la debida aplicación en contra del sindicado FEDRICK JIMÉNEZ LEVER POWELL, del tipo penal contenido en el artículo 214 y 215 del Código Penal, por lo que corresponde al Tribunal de Casación es no casar la sentencia impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia denominada Auto N° 208 P.I., de 9 de septiembre de 2010, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase,

GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA
HARRY A. DIAZ---JERONIMO E. MEJIA E
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

COPROPIETARIOS P.H CIUDAD SIGLO XXI, TORRE 2 RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINO QUE LE SIGUE A SOCIEDAD PROMOTORA RJA, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	28 de diciembre de 2015

Materia: Civil
Casación
Expediente: 233-15

VISTOS:

El Licenciado NELSON DELGADO PEÑA, en su condición de apoderado judicial de COPROPIETARIOS P.H. CIUDAD SIGLO XXI, TORRE 2, interpuso Recurso de Casación contra la Resolución de 20 de mayo de 2015, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual adiciona la Sentencia N°01-13 de 4 de enero de 2013, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesto por P.H. CIUDAD SIGLO XXI, TORRE 2 en contra de PROMOTORA RJA, S.A.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista el presente negocio judicial por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término que fue aprovechado por ambas partes del Proceso, tal como consta de los escritos visibles de fojas 705 a 714 del expediente.

Se advierte que el Recurso de Casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial y que la Resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación por su naturaleza y por su cuantía. Por consiguiente, esta Sala procede a determinar si el presente Recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

El Recurso de Casación es en el fondo y se invocan tres conceptos distintos de la Causal de Infracción de Normas Sustantivas de Derecho.

El primer concepto invocado corresponde al de violación directa, el cual es fundamentado a través de tres Motivos, los cuales se encuentran expuestos en contrariedad con la técnica de formalización del Recurso de Casación, ya que el Casacionista en los dos primeros, realiza una transcripción de un extracto de la parte resolutiva del fallo impugnado.

En el primer Motivo el Recurrente además de exponer el cargo de ilegalidad utilizando una redacción de tipo argumentativa, lo cual contraría la técnica de formalización del Recurso, no expone de forma concreta la infracción de algún precepto jurídico o principio de derecho, alegando únicamente de manera general apreciaciones subjetivas que evidencian una disconformidad con la decisión del Ad quem.

El Motivo segundo, el cual es expuesto igualmente en incumplimiento de la técnica de formalización del Recurso, coincide con las deficiencias del Motivo primero, en el sentido de no denunciar una infracción a la ley, limitándose el Casacionista unícamente a expresar apreciaciones subjetivas y haciendo referencia a una indebida aplicación de la ley, lo cual corresponde a un concepto distinto de la Causal de Casación en el fondo.

Por último, en el Motivo tercero, el Recurrente al señalar en qué consistió la supuesta infracción denunciada dentro de la Resolución recurrida, hace referencia a que el Ad quem “no aplicó como debió” el precepto legal respectivo, aspecto que corresponde a un concepto distinto al invocado de la Causal de casación en el fondo. De igual manera, tal como ocurre en los Motivos anteriores, el Casacionista plasma apreciaciones subjetivas en el referido Motivo, lo cual contraría la técnica de formalización del Recurso.

Como normas legales presuntamente infringidas, se citan los artículos 3, 5, 11, 78 y 97 de la Ley 31 de 2010, al igual que los artículos 1106 y 14 del Código Civil.

Esta Sala observa que el Recurrente al exponer la explicación de la supuesta infracción de las normas citadas, utiliza al igual que en los Motivos, una redacción de tipo argumentativa, lo cual contraría la técnica de formalización del Recurso de Casación, señalando igualmente apreciaciones subjetivas.

Respecto al artículo 14 del Código Civil, dicha norma señala reglas de interpretación de la norma sustantiva, lo cual no es compatible con el concepto invocado de la Causal de Casación en el fondo que corresponde al de violación directa.

Los defectos que posee el primer concepto invocado, llevan a esta Sala a concluir que no se cumplen con los requisitos mínimos exigidos en el artículo 1175 del Código Judicial, razón por la cual dicho concepto debe ser inadmitido.

Como segundo concepto invocado de la Causal de Casación en el fondo, lo es el de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que se fundamenta a través de dos Motivos, dentro de los cuales, en el primero de ellos, el Recurrente transcribe una sección de la parte resolutiva del fallo impugnado, situación que resulta improcedente y en disconformidad con la técnica de formalización del Recuso. Este aspecto debe ser enmendado.

En cuanto al cargo de ilegalidad expuesto en los dos Motivos en que se fundamenta la Causal invocada, los mismos resultan compatibles con el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, ya que el Recurrente señala en el primer Motivo la omisión en cuanto a la valoración de un reconocimiento de la demandada en la contestación de la Demanda y en los alegatos finales; y en el Motivo segundo sobre unos planos del terreno objeto del Proceso, pruebas éstas que al decir del Recurrente, inciden en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Las normas de derecho consideradas infringidas por el Recurrente son los artículos 780 y 832 del Código Judicial, al igual que los artículos 423 y 1696 del Código Civil, exponiéndose a conformidad la explicación de la supuesta infracción denunciada sobre dichas disposiciones legales.

Por último, el tercer concepto invocado de la Causal de Casación en el fondo lo es el de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, fundamentado a través de seis Motivos.

En el primer Motivo en que se fundamenta tercer concepto invocado, el Recurrente trascribe un extracto de la parte resolutiva de la Resolución recurrida, lo cual contraría la técnica de formalización del Recurso de Casación. Al exponer el cargo de ilegalidad, si bien se señalan cuáles fueron las pruebas cuyo yerro de valoración se denuncian, que corresponde a unas pruebas testimoniales, indicando que el Ad quem las consideró sospechosas, no se expone de qué manera lo señalado por el Ad quem viola las normas de valoración probatoria y cómo enmendado el yerro respectivo, se inciden en lo dispositivo del fallo impugnado.

Respecto al Motivo segundo, el Recurrente hace referencia a una prueba testimonial, identificando la foja en que ésta se encuentra, sin embargo, sobre la misma únicamente señala una apreciación subjetiva de lo que de dicho medio probatorio debió extraer el Ad quem, lo cual carece de cargo de ilegalidad compatible con el concepto invocado.

Situación similar al Motivo segundo, ocurren al exponer el Casacionista el cargo de ilegalidad dentro del Motivo tercero, ya que se refiere a una serie de pruebas documentales que figuran en determinado número de fojas, sin especificar de manera concreta qué son dichos documentos, exponiendo sobre ellos únicamente apreciaciones subjetivas de valoración, lo cual no constituye un cargo de ilegalidad compatible con el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

En los Motivos cuarto y quinto, el Recurrente se refiere a la misma prueba documental, que corresponde a un reglamento de copropietarios, señalando sobre dicha prueba elementos de valoración subjetivas, sin precisar cuál fue el yerro de valoración cometido por el Ad quem sobre dicho documento, más allá de valorarlo en disconformidad al criterio subjetivo del Casacionista.

El Motivo sexto señala una prueba judicial en el cual el Recurrente se limita a señalar, al igual que en los Motivos anteriores, apreciaciones subjetivas carentes de cargo de ilegalidad compatible.

Se citan como normas de derecho consideradas infringidas, los artículos 781, 917, 856 y 861 del Código Judicial y los artículos 423, 1668, 1669 y 1106 del Código Civil.

Como quiera que los Motivos en que se fundamenta el tercer concepto invocado de la Causal de Casación en el fondo, carecen de cargos de ilegalidad compatibles, dicha Causal debe ser inadmitida.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el primer y tercer conceptos invocados y ORDENA LA CORRECCIÓN del segundo concepto invocado del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el Licenciado NELSON DELGADO PEÑA, en su condición de apoderado judicial de COPROPIETARIOS P.H. CIUDAD SIGLO XXI, TORRE 2, en contra de la Resolución de 20 de mayo de 2015, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesto por P.H. CIUDAD SIGLO XXI, TORRE 2 en contra de PROMOTORA RJA, S.A.

Para la corrección ordenada se concede a la parte Recurrente el término de cinco (5) días, conforme lo señala el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MANUEL ANTONIO GUILLEN MORALES RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE COBROS DE HONORARIOS PROPUESTO DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE JOSÉ ANTONIO ROBLES ARANDA O ANTONIO ROBLES (Q.E.P.D.). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán

Fecha: 28 de diciembre de 2015
Materia: Civil
Casación
Expediente: 134-15

VISTOS:

El LICDO. MANUEL ANTONIO GUILLÉN MORALES, actuando como apoderado judicial de la firma forense GUILLÉN & ASOCIADOS ha presentado Recurso de Casación corregido contra la Resolución de 14 de febrero de 2014 expedida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá dentro del Proceso de Sucesión Intestada de JOSÉ ANTONIO ROBLES ARANDA (q.e.p.d.)

En virtud de la corrección ordenada por esta Sala mediante la Resolución de ocho (08) de septiembre de 2015, se otorgó el término de cinco (5) días para que la parte Recurrente presentara el escrito corregido. Vencido el término concedido y habiéndose efectuado las correcciones en tiempo oportuno, lo cual consta a fojas 279 a 282 del expediente, corresponde a esta Sala resolver en forma definitiva la admisibilidad del Recurso respectivo.

Luego de confrontada la Resolución que ordena la corrección del Recurso con el respectivo escrito corregido, la Sala ha podido determinar que, en términos generales, se ha cumplido con las correcciones indicadas, por lo que resulta procedente admitir el Recurso de Casación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación en el fondo corregido e interpuesto por el LICDO. MANUEL ANTONIO GUILLÉN MORALES, como apoderado judicial de la firma forense GUILLÉN & ASOCIADOS, contra la Resolución de 14 de febrero de 2014, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá dentro del Proceso de Sucesión Intestada de JOSÉ ANTONIO ROBLES ARANDA (q.e.p.d.)

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CILSA PANAMA, S. A. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE SERVIEQUIPOS CORPORATION, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 28 de diciembre de 2015
Materia: Civil

Casación
Expediente: 105-15

VISTOS:

Mediante Resolución de 19 de junio de 2015, esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, no admitió el primer concepto y ordenó la corrección del segundo concepto del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el Licenciado SIXTO ABREGO CAMAÑO, en su condición de apoderado judicial de la Sociedad Anónima CILSA PANAMA, S.A., contra la Resolución de 19 de diciembre de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia N°73-18/2010 de 9 de agosto de 2012, dictada por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario interpuesto por SERVIEQUIPOS CORPORATION, S.A. contra HSBC SEGUROS (PANAMA), S.A. y la Recurrente.

Para la corrección a la que se refiere el párrafo precedente, de conformidad a lo señalado en el artículo 1181 del Código Judicial, esta Sala otorgó a la parte Recurrente el término de 5 días.

Vencido el término descrito, la Sala observa que se presentó dentro del término respectivo el escrito de corrección correspondiente (fs.625-629), por lo que procede decidir la admisibilidad definitiva del Recurso, no sin antes verificar si se efectuaron las correcciones ordenadas por esta Superioridad.

La Resolución de 19 de junio de 2015, en cuanto al segundo concepto invocado de la Causal de Casación en el fondo, que corresponde al de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, ordenó eliminar del Motivo único en que se fundamenta dicho concepto, las apreciaciones subjetivas que contrarían la técnica de formalización del Recurso; además de completar el cargo de ilegalidad expuesto, en el sentido de señalar de qué manera enmendado el yerro de valoración denunciado, se incide en lo dispositivo del fallo impugnado.

Al cotejar lo ordenado en la Resolución de 19 de junio de 2015, con el nuevo escrito de corrección presentado, esta Sala observa que no se realizaron las correcciones ordenadas, toda vez que al exponer el Recurrente el cargo de ilegalidad que fundamenta el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, omitió señalar en qué consistió el yerro de valoración respecto a las pruebas denunciadas, situación que había realizado en el primer escrito y no se ordenó eliminar.

La corrección ordenada a través de la Resolución de 19 de junio de 2015, de manera expresa señaló que el cargo de ilegalidad resultaba compatible con el concepto invocado, “al señalar el Recurrente que, las pruebas cuyo yerro se denuncian y que consisten en facturas y una nota, fueron apreciadas en copia simple y sin que hayan sido ratificadas…”. No obstante lo anterior, observa la Sala que al exponerse el cargo de ilegalidad en el Motivo único del nuevo escrito corregido, el Recurrente eliminó en qué consistió el yerro de valoración probatoria cometido por el Ad quem, situación que no había sido ordenada.

Así las cosas, el artículo 1181 del Código Judicial es claro al señalar que la no corrección del Recurso de Casación de conformidad con lo ordenado, conlleva la inadmisión del mismo, por lo que esta Sala procederá en consecuencia a declarar la inadmisión.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado SIXTO ABREGO CAMAÑO, en su condición de apoderado judicial de la Sociedad Anónima CILSA PANAMA, S.A., en contra de la Resolución de 19 de diciembre de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario interpuesto por SERVIEQUIPOS CORPORATION, S.A. contra de HSBC SEGUROS (PANAMA), S.A. y la Recurrente.

Se fijan costas en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CARLOS DANILO ORTEGA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A CESAR DI BELLO ORTIZ Y SUS PRESUNTOS HEREDEROS DECLARADOS, GLADYS ALICIA DE BELLO Y CESAR SANTIAGO GORDON. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	28 de diciembre de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	127-15

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, el Recurso de Casación interpuesto por el licenciado MANUEL E. SÁNCHEZ, en su condición de apoderado judicial de CARLOS DANILO ORTEGA, contra la Sentencia de diez (10) de febrero de dos mil quince (2015), emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio que le sigue a CÉSAR DE BELLO y sus PRESUNTOS HEREDEROS DECLARADOS GLADYS ALICIA DE BELLO VALDERRAMA Y CÉSAR SANTIAGO CARRIÓN.

Cumplido el trámite de reparto, el negocio fue fijado en lista por el término de seis (6) días que establece el artículo 1179 del Código Judicial, con la finalidad que las partes alegaran sobre la admisibilidad del Recurso, término que no fue aprovechado por alguna de éstas.

Vencido el término anterior, se advierte que el Recurso de Casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial y que la Resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación, tanto por su naturaleza y cuantía. Por consiguiente, esta Sala procede a determinar si el presente Recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

Primeramente, esta Sala observa que el libelo de formalización del Recurso ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, conforme lo exige el artículo 101 del Código Judicial. (f. 325 del expediente)

Con respecto a los requisitos contenidos en el artículo 1175 del Código Judicial, se advierte que se trata de un Recurso de Casación en el fondo, fundamentado en dos (2) Causales, tal como están contenidas en el artículo 1169 de la misma excerta legal, las cuales serán examinadas con la debida separación y en el orden en que fueron formuladas, en atención a lo dispuesto en el artículo 1192 ibídem.

PRIMERA CAUSAL DE FONDO

Esta primera Causal de fondo es invocada en los siguientes términos: “Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba”, que según el Recurrente ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida, la cual se encuentra contemplada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Dicha Causal de fondo se fundamenta en tres (3) Motivos, los cuales al ser examinados, comprueba esta Sala que presentan graves deficiencias, ya que en el primero de ellos se aprecia que si bien el Recurrente logra identificar la prueba que denuncia como mal valorada, por otro lado, solo se limita a señalar lo que considera se desprende de dicho medio probatorio, pero sin especificar en qué consistió la infracción cometida por el Ad quem, es decir, el yerro de valoración probatoria contra la Sentencia de Segunda instancia y cómo esa errónea apreciación influyó de manera significativa en la parte dispositiva del Fallo recurrido.

En cuanto a los Motivos segundo y tercero, se observa que el Recurrente alega que el Tribunal Superior “le reconoció valor de convicción al medio probatorio que denuncia”, pero, después señala que “no le reconoció valor probatorio a dicha prueba”, lo cual se contradice al exponer el supuesto cargo que pretende endilgarle a la Sentencia de Segunda instancia. Además que se contradecirse, el Recurrente vuelve a cometer los mismos errores que en el Motivo primero, pues expone una valoración muy particular y subjetiva, sin expresar una infracción concreta del principio de las normas de derecho que estima han sido violadas como consecuencia del error probatorio y su influencia en la parte dispositiva de la Resolución que se recurre.

Sobre este aspecto, la Sala ha sostenido reiteradamente que los Motivos deben formularse en términos concretos de suerte que, al servir de apoyo a la Causal, se puedan claramente conocer los cargos que demuestren la infracción de la ley sustantiva. Por ello, se ha establecido que si en los Motivos no hay cargos

claros de violación a la ley, resultan ineficaces, toda vez que el Recurso de Casación está concebido como un Recurso contra la Sentencia impugnada y vienen a constituir los hechos que generan el derecho a la anulación.

Al carecer los Motivos de cargos claros y concretos de injuridicidad, es por lo que se incumple con este segundo apartado del Recurso contenido en el numeral 2 del artículo 1175 del Código Judicial.

Con relación al apartado consistente en la citación de las normas legales que se estiman infringidas, el Recurrente no brinda una adecuada explicación de cómo se produce la violación de las normas que cita, ni cómo a consecuencia del supuesto error probatorio se influyó en lo dispositivo de la Resolución recurrida, lo cual es esencial para concretar el obligante cargo de injuridicidad contra la decisión que se impugna.

Debido a los graves desaciertos cometidos por el Recurrente en la formulación de los cargos expuestos en los Motivos que sustentan esta primera Causal de fondo, así como en las normas de derecho infringidas, es por lo que esta Sala inadmitirá la misma.

SEGUNDA CAUSAL DE FONDO

Como segunda Causal de fondo, el Recurrente invoca la siguiente: “Infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa de la Ley sustantiva”, que según el Recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida, Causal que se encuentra consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Como fundamento de dicha Causal se establece un Motivo, del cual esta Sala advierte, no se deduce un cargo de injuridicidad debidamente estructurado y congruente con la Causal de violación directa, sino que más bien el Recurrente se dirige a cuestionar la verificación de aspectos de carácter fácticos como es la diligencia de inspección ocular y no así a la violación de un precepto legal concreto, redacción esta que no solo constituye una alegación, sino que además es una cuestión que únicamente puede ser censurable por medio de las Causales probatorias.

La deficiencia antes señalada origina que se vea afectado el siguiente apartado del Recurso, consistente en la citación de las normas de derecho que se consideran infringidas.

Así pues, los errores advertidos en esta segunda Causal de fondo producen su ininteligibilidad, razón por la que también debe ser rechazada por esta Sala.

Por todo lo antes expuesto y en razón que las deficiencias de forma que se han dejado señaladas en cada una de las Causales de fondo resultan insubsanables, es por lo que esta Sala concluye que el presente Recurso de Casación deviene inadmisible y en ese sentido se pronunciará de inmediato.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado MANUEL E. SÁNCHEZ, en su condición de apoderado judicial de CARLOS DANILO ORTEGA, contra la Sentencia de diez (10) de febrero de dos mil quince (2015), emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio que le sigue a CÉSAR DE BELLO y sus PRESUNTOS HEREDEROS DECLARADOS GLADYS ALICIA DE BELLO VALDERRAMA Y CÉSAR SANTIAGO CARRIÓN.

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente, se fijan en la suma de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ERICK ARIEL ALVAREZ ABREGO RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICION A LA ADJUDICACION QUE LE SIGUE JOSE ANTONIO DOPESO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	30 de diciembre de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	93-15

VISTOS:

Mediante Resolución de 19 de junio de 2015, esta Sala de lo Civil ordenó la corrección del Recurso de Casación presentado por el Licenciado ABILIO CAMAÑO, en su condición de apoderado judicial del señor ERICK ARIEL ALVAREZ ABREGO, contra la Resolución de 9 de diciembre de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), la cual revoca la Sentencia No. 22 de 16 de abril de 2014, emitida por el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Veraguas, dentro del Proceso de Oposición a la Solicitud de Adjudicación interpuesto por JOSÉ ANTONIO DOPESO en contra del Recurrente.

En virtud de la corrección ordenada por esta Sala mediante la Resolución de 19 de junio de 2015, se otorgó el término de 5 días para que la parte Recurrente presentara el nuevo escrito corregido. Vencido el término concedido, consta de foja 494 del expediente, informe secretarial en donde se hace constar que la parte Recurrente corrigió su escrito de casación dentro del término señalado, por lo que en consecuencia esta Sala procederá a determinar si se realizaron las correcciones ordenadas.

Así pues, confrontado el nuevo escrito de formalización del Recurso de Casación corregido, con lo ordenado a través de la Resolución de 19 de junio de 2015 proferida por esta Sala de lo Civil, se observa que se han realizado satisfactoriamente todas las correcciones ordenadas, por lo que procede admitir el Recurso de Casación respectivo.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el Recurso

de Casación presentado por el Licenciado ABILIO CAMAÑO, en su condición de apoderado judicial del señor ERICK ARIEL ALVAREZ ABREGO, contra la Resolución de 9 de diciembre de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), la cual revoca la Sentencia No. 22 de 16 de abril de 2014, emitida por el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Veraguas, dentro del Proceso de Oposición a la Solicitud de Adjudicación interpuesto por JOSÉ ANTONIO DOPESO en contra del Recurrente.

Cópiese y Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ELEKTRA NORESTE, S. A. (ENSA) RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SIGMA RENTERIA VANEGAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	30 de diciembre de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	264-15

VISTOS:

La firma forense YIM & ASOCIADOS, apoderados judiciales de ELEKTRA NORESTE, S.A. ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 28 de mayo de 2015 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá emitido dentro del Proceso Ordinario que ELEKTRA NORESTE, S.A. le sigue a SIGMA RENTERÍA VANEGAS.

Repartido el negocio, mandó el Sustanciador a ponerlo en lista para alegatos de admisibilidad, oportunidad que fue aprovechada únicamente por los apoderados judiciales de la demandante ELEKTRA NORESTE, S.A., por lo que la Sala procede a decidir sobre la admisibilidad del Recurso, tomando en consideración los requisitos establecidos en los Artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta en Autos que el Recurso de Casación presentado por la parte demandante se anunció y formalizó en tiempo oportuno, por persona hábil y que la Resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la Ley, por su naturaleza.

Examinados los requisitos preliminares se procede al estudio del libelo del Recurso de Casación en el fondo desarrollado.

Causal de Fondo alegada: "Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho sobre la apreciación de las pruebas lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido".

Como normas legales consideradas infringidas y la explicación de cómo lo han sido, el Casacionista cita los Artículos 781, 896, 201, 984, 836 y 980 del Código Judicial; Artículo 976 del Código Civil.

En los tres Motivos que sustentan la Causal, según advierte la Sala, el Recurrente denuncia el yerro de valoración cometido por el Ad quem sobre algunas pruebas, las cuales han sido plenamente individualizadas e identificadas dentro del expediente, exponiendo adecuadamente lo que de dichas pruebas se demuestra, versus el criterio valorativo del Tribunal, planteando claramente cómo dicha valoración incide en lo dispositivo de la Resolución recurrida. Tal situación pone de manifiesto que los cargos de ilegalidad han sido debidamente expuestos de conformidad con lo requerido por la técnica de formalización del Recurso de Casación.

En cuanto al apartado de normas legales infringidas, observa la Sala que el Casacionista citó las normas procesales y sustantivas infringidas, realizando una detallada explicación de la forma en que fueron infringidas de acuerdo con lo expresado por el Casacionista como concepto de la infracción.

Por las razones formales antes anotadas, la Sala procede a ordenar la admisión del Recurso ensayado.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación de fondo propuesto por la firma forense YIM & ASOCIADOS como apoderados judiciales de ELEKTRA NORESTE, S.A. contra la Resolución de 28 de mayo de 2015 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá dentro del Proceso Ordinario que ELEKTRA NORESTE, S.A. le sigue a SIGMA RENTERÍA VANEGAS.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FUNDACION ANDREAL RECURRE EN CASACION DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN QUE LE SIGUE A INMOBILIARIA POCOS, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil

Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 30 de diciembre de 2015
Materia: Civil
Casación
Expediente: 256-15

VISTOS:

El Licenciado IRVING DOMINGUEZ BONILLA, en su condición de apoderado judicial de FUNDACIÓN ANDREAL, interpuso Recurso de Casación contra la Resolución de 10 de junio de 2015, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual revoca el Auto No. 1278 de 2 de julio de 2014, dictada por el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro de la Medida Cautelar de Suspensión propuesto por FUNDACIÓN ANDREAL en contra de INMOBILIARIA POCOS, S.A.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista el presente negocio judicial por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término que fue aprovechado únicamente por la parte opositora al Recurso, lo cual resulta visible del escrito presentado de fojas 117 a 120 del expediente.

Se advierte que el Recurso de Casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial y que la Resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación por su naturaleza y por su cuantía. Por consiguiente, esta Sala procede a determinar si el presente Recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

El Recurso de Casación es en el fondo y se invoca como única Causal la que corresponde a "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba", la cual es fundamentado a través de un Motivo que se expone a continuación:

> "Primer Motivo: Que el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial al momento de emitir el auto fechado 10 de junio de 2015 valoró erróneamente las Escrituras Públicas 11342 fechada 18 de octubre de 2004 (foja 24 a 28) y Escritura Pública 12520 fechada 1 de diciembre de 2004 (foja 29 a 34), ambas de la Notaria Tercera del Circuito de Panamá, que están contenidos en el cuaderno de la medida cautelar de suspensión, toda vez que el tribunal colegiado declara, producto de esta valoración incorrecta, que la pretensión esgrimida por la demandante en la causa es una pretensión personal y no real y que por ende no cabía decretar la suspensión sobre la Escritura Pública 394 de 16 de enero de 1995 y sobre las fincas objeto de esta compraventa, sin tomar en cuenta que los documentos públicos mal valorados son donaciones generadores de derechos reales sobre las fincas a favor de la demandante y que la colocan en la posición, conforme a una correcta valoración probatoria, de obtener la suspensión de la compraventa y de cualquiera transacción sobre las fincas que la están siendo donadas, siendo esta la decisión que debió haber adoptado el tribunal al momento de decidir la viabilidad de esta medida cautelar."

Del Motivo previamente trascrito, esta Sala observa que el mismo carece de cargo de ilegalidad compatible con el concepto invocado, toda vez que lo expuesto por el Recurrente no es más que su disconformidad con la valoración que el Tribunal Superior dio a dos Escrituras Públicas, manifestando sobre ello lo que a criterio del Casacionista, debió extraer el Ad quem de dichas pruebas.

El concepto probatorio de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba se configura cuando una prueba que obra en el Proceso y que fue sujeta de valoración por el Ad quen dentro del fallo impugnado, se le otorga o resta valor en contrariedad a las normas y formalidades exigidas que regulan la valoración probatoria. En este sentido, al exponerse el cargo de ilegalidad que fundamenta el concepto probatorio de error de derecho en la apreciación de la prueba, el Recurrente debe indicar cuál es la prueba denunciada, el por qué dicha prueba carece de valor probatorio contrario a derecho, o bien se le otorgó un valor que no le corresponde en contrariedad con la ley y cómo el error denunciado incide en lo dispositivo del fallo respectivo.

Dicho esto, el Recurrente a través de apreciaciones subjetivas señala los elementos de hecho que según él se desprenden de las Escrituras Públicas citadas y que según él señala, no fueron así reconocidos por el Tribunal Superior por haber dado una valoración contraria a su parecer, lo cual no resulta compatible con el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. Es propicio aclarar que, en ningún sentido puede considerarse que, a través del concepto probatorio invocado, se pretenda que esta Sala realice una nueva valoración del caudal probatorio denunciado en función de tercera instancia.

Como normas de derecho consideradas infringidas, se citan los artículos 781, 565, 568 del Código Judicial y el artículo 944 del Código Civil.

Al exponerse la explicación de la supuesta infracción de los artículos citados, el Recurrente, en contrariedad con la técnica de formulación del Recurso de Casación, utiliza apreciaciones subjetivas y únicamente señala cuál es la valoración que él considera debió extraer el Ad quem, sin que de ello se desprenda un cargo de ilegalidad compatible con el concepto probatorio invocado.

Toda vez que, tal como nos hemos referido en las consideraciones precedentes, el presente Recurso de Casación carece de los requisitos mínimos exigidos en el artículo 1175 del Código Judicial, esta Sala debe proceder a declarar su inadmisión.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado IRVING DOMINGUEZ BONILLA, en su condición de apoderado judicial de FUNDACIÓN ANDREAL, en contra de la Resolución de 10 de junio de 2015, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la Medida Cautelar de Suspensión propuesto por FUNDACIÓN ANDREAL en contra de INMOBILIARIA POCOS, S.A.

Se condena en costas a la parte Recurrente en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00).

Notifíquese y Cúmplase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S. A. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO SUMARIO PROPUESTO POR ZHONG MING LIU LI CONTRA JAVIER ANTONIO BROWN Y LA

SOCIEDAD CASACIONISTA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	30 de diciembre de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	184-15

VISTOS:

El licenciado ALVARO ELÍAS BATISTA ESPER de la firma BATISTA ORTEGA & ASOCIADOS, actuando en su condición de apoderado judicial de DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S.A., ha presentado Recurso de Casación en contra de la Sentencia de quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario de Mayor Cuantía que le sigue ZHONG MING LIU LI.

Cumplidas las reglas de reparto, el presente negocio se fijó en lista por el término de seis (6) días, con la finalidad que se alegara sobre la admisibilidad del Recurso; oportunidad que fue utilizada por ambas partes, tal como consta en escritos legibles de fojas 968 a 979 del expediente.

Vencido el término antes señalado, se advierte que el Recurso de Casación fue anunciado e interpuesto dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial, que la Resolución impugnada es susceptible de dicho medio de impugnación, tanto por su naturaleza y cuantía. Por consiguiente, esta Sala procede a determinar si el presente Recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para ser admitidos.

Esta Superioridad advierte que el libelo del Recurso ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo dispone el artículo 101 del Código Judicial y la reciente Jurisprudencia de esta Corporación Judicial. (f. 944 del expediente)

El Recurso de Casación se propone en la forma y en el fondo. Por ello y a efectos de determinar el cumplimiento de las formalidades exigidas por el artículo 1175 del Código Judicial para el escrito de Casación, esta Sala lo examinará, atendiendo en primer lugar y con la debida separación, la Causal de forma y en segundo lugar, la Causal de fondo, tal como lo dispone el artículo 1192 del Código Judicial, a lo cual se procede de inmediato.

CAUSAL DE CASACIÓN EN LA FORMA

La Recurrente invoca una sola Causal de forma y la expresa de la siguiente manera: “Por haberse anulado mediante la sentencia impugnada un proceso sin que hubiesen concurrido los supuestos legales” la cual se encuentra contenida en el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial.

Para sustentar dicha Causal se exponen dos (2) Motivos, de los cuales en conjunto, se puede colegir que los mismos no cumplen con la técnica exigida para la formalización del Recurso de Casación, porque la Recurrente, basada en apreciaciones subjetivas y de una manera muy abstracta, aduce como supuesto error in procedendo, el hecho que el Tribunal de Segunda instancia haya anulado el Proceso Ejecutivo promovido por DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S.A. contra ZHONG MING LIU LI sin tomar en cuenta que conforme a la Ley procesal solo es posible declarar nulo el Auto que resuelve el Proceso ejecutivo terminado, cuando concurre algún supuesto de nulidad de trámite.

Aunado a lo anterior, esta Sala advierte que, tratándose de Recurso de Casación en la forma, el artículo 1194 del Código Judicial establece como requisito adicional para la admisibilidad de dicho medio extraordinario de impugnación que se haya cumplido con la reclamación oportuna del vicio que se alega en la instancia en que se cometió y también en la siguiente, si la misma tuvo lugar en la primera. Así, la norma citada es del siguiente tenor literal:

> "Artículo 1194. El Recurso de Casación en cuanto a la forma no será admisible si no se hubiere reclamado la reparación de la falta en la instancia en que se haya cometido y también en la siguiente, si se cometió en la primera, salvo si el reclamante hubiere estado legítimamente impedido para hacerlo o se tratare de un vicio insubsanable o no convalidable.
>
> Si la causa que motiva el recurso ha tenido lugar en la última instancia y no ha habido posibilidad de reclamar contra ella, se admitirá el recurso".

De conformidad con la norma antes transcrita, es evidente que la Causal de forma invocada no puede ser admitida, pues tras revisar las constancias procesales, esta Sala ha podido comprobar que si bien la Recurrente anunció y sustentó Recurso de Apelación contra la decisión de primera instancia (fs. 818-847), así como también presentó escrito de oposición a la Apelación anunciada por la parte demandante (fs. 860-868), la supuesta falta que ahora alega no fue objetada oportunamente en dicho medio de impugnación.

Por las razones anteriores, la Sala estima que lo objetado por la Recurrente no fue alegado oportunamente, pretendiendo ahora en Casación que esta Superioridad repare una supuesta falta que no consideró en el momento adecuado para hacerlo.

En consecuencia, la Sala reitera y concluye que esta Causal de forma no puede ser admitida, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1194 del Código Judicial antes citado.

CAUSAL DE CASACIÓN EN EL FONDO

La Causal de fondo que se invoca corresponde a la "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", que según la Recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida, la cual se encuentra contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.

La Recurrente sustenta dicha Causal en tres (3) Motivos. Al examinar los dos primeros, la Sala encuentra que los mismos cumplen con la técnica exigida para dicho apartado, pues en ellos se individualizan las pruebas que se estiman mal valoradas, se indican las fojas donde se ubican dentro del expediente, así como se expresa lo que demuestran y de qué manera el error de valoración incidió en lo dispositivo del Fallo recurrido.

En cuanto al tercer Motivo, la Sala observa que es una consecuencia de los dos primeros, pues se vuelven a repetir los mismos medios probatorios denunciados, así como el cargo de injuridicidad expuesto en ellos.

Por tanto, la Sala ordena que a la Recurrente que este tercer Motivo sea eliminado.

Con relación al siguiente apartado consistente en las normas de derecho que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido, se aprecia que la Recurrente cita y explica los artículos 781, 980, 982, 985, 986 del Código Judicial y los artículos 974 y 1727 del Código Civil.

No obstante lo anterior, la Sala debe recordar que el Recurso de Casación gira alrededor de un punto de derecho compendiado en una disposición legal violada, por tanto, para los efectos del debate se debe citar con exactitud cuál es esa disposición, porque la Ley no exige que se señale cuáles han sido las disposiciones aplicables, sino cuáles han sido las infringidas, ya que el medio de impugnación que nos ocupa tiene por finalidad determinar si se ha producido esa infracción para subsanarla. De allí, que la Sala estima que solo deben citarse aquellas normas de derecho cuya violación se denuncia, las cuales deben guardar estricta compatibilidad con el medio de prueba que se dice ha sido erróneamente valorado, así como la forma directa en que la misma infringe una norma de derecho sustancial.

Tomando en consideración lo antes expuesto, la Sala ordena a la Recurrente que elimine los artículos 982, 985 y 986 del Código Judicial, por tener un carácter general y no guardar una relación específica con el medio de prueba alegado y los cargos expuestos en los Motivos.

Con relación a los artículos 781, 980 del Código Judicial y los artículos 974 y 1727 del Código Civil, la Sala encuentra que los mismos son congruentes con la Causal invocada, así como exponen en sus explicaciones cómo se produjo la violación de la Ley sustantiva a consecuencia del error probatorio, lo cual se ajusta a la técnica exigida para esta sección del Recurso de Casación.

Siendo lo anterior así, la Sala concluye que ante la deficiencia que presenta la Causal de forma previamente examinada, se procederá a su inadmisión y con respecto a la Causa de fondo, se ordenará su corrección, con la finalidad que los defectos advertidos en dos de sus apartados sean subsanados, tomando en cuenta, para tal efecto, las indicaciones suministradas por esta Superioridad.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Causal de Casación en la forma y ORDENA LA CORRECCIÓN de la Causal de Casación en el fondo del Recurso presentado por el licenciado ALVARO ELÍAS BATISTA ESPER de la firma BATISTA ORTEGA & ASOCIADOS, en su condición de apoderado judicial de DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S.A., contra la Sentencia de quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario de Mayor Cuantía que le sigue ZHONG MING LIU LI.

Para efectuar la corrección de la Causal de fondo se le concede a la Recurrente, el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CEDEÑO, CEDEÑO Y ASOCIADOS, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EXTINTORES Y ACCESORIOS DE SEGURIDAD, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	30 de diciembre de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	330-12

VISTOS:

El licenciado VÍCTOR LUIS CASTILLO ORTEGA, en su condición de apoderado judicial sustituto de la sociedad CEDEÑO, CEDEÑO Y ASOCIADOS, S.A., cuyo Presidente y Representante Legal es el señor BRUNO CEDEÑO APARICIO, presentó Recurso de Casación en el fondo, contra la Resolución de doce (12) de julio de dos mil doce (2,012), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía que le sigue a EXTINTORES Y ACCESORIOS DE SEGURIDAD, S.A.

Esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), visible de fojas 698-699, admitió el Recurso de Casación propuesto por la Recurrente, luego de su corrección, tal como consta en escrito legible de fojas 686 a 695 del expediente.

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por ambas partes, tal como consta en escritos legibles de fojas 703 a 708 (Recurrente) y de fojas 709-710 (Opositor), se encuentra el presente Recurso de Casación en estado de ser decidido, razón por la cual procede la Sala a realizar un breve examen de los antecedentes que dieron origen a este medio extraordinario de impugnación para luego resolver la Causal de fondo alegada.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Las constancias de autos revelan que la persona jurídica denominada CEDEÑO, CEDEÑO Y ASOCIADOS, S.A., por intermedio de su apoderada judicial principal, la firma forense ALMANZA & ALMANZA, presentó Proceso Ordinario de Mayor Cuantía contra la sociedad anónima, EXTINTORES Y ACCESORIOS DE SEGURIDAD, S.A., el cual quedó radicado en el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, con la finalidad que previo a los trámites de Ley, se condene a la parte demandada, a cancelar a su representada, la suma de Sesenta y Cuatro Mil Doscientos Cincuenta y Nueve Balboas con 12/100 (B/.64,259.12), más el pago de costas, intereses legales y gastos del Proceso, además que se hagan las siguientes declaraciones:

"A. Que existió un contrato de obra determinada entre las partes a fin de hacer remodelaciones de galera de propiedad de EXTINTORES Y ACCESORIOS DE SEGURIDAD, S.A., ubicada en Río Abajo, calle 11, y sobre la finca No. 11080 y documento 1499311 del Registro Público.

B. Que en el contrato se estipuló que LA DEMANDADA le pagaría a LA DEMANDANTE la suma de OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS BALBOAS CON SESENTA Y CINCO CENTÉSIMOS (B/.85,432.65) por la obra principal a ejecutar;

C. Que en consecuencia de las declaraciones anteriores LA DEMANDANTE realizó ADEMÁS de la obra principal, obras extras, que se distinguieron como obras extras #1 y obras extras #2, con el consentimiento TÁCITO de LA DEMANDADA EXTINTORES Y ACCESORIOS DE SEGURIDAD S.A.;

D. Que las obras extras #1 realizadas por LA DEMANDANTE para beneficio de LA DEMANDADA tuvieron un costo de CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS BALBOAS CON SETENTA Y SEIS CENTÉSIMOS (B/. 46,726.76), la cual fue cancelada en su totalidad;

E. Que las obras extras #2 realizadas por LA DEMANDANTE para beneficio de LA DEMANDADA tuvieron un costo de SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE BALBOAS CON SETENTA CENTÉSIMOS (B/ 68,269.70), de la cual adeudan la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO BALBOAS CON OCHENTA Y CUATRO CENTÉSIMOS (B/ 44,844.84);

F. Que por la ADMINISTRACIÓN de las construcciones extras, es decir, las obras extras #1 y #2, a éstas se le agrega un cargo adicional del costo de dichas obras extras, que asciende a la suma de DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO BALBOAS CON TREINTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/19,424.38);

G. Que en consecuencia de las sumas de dinero adeudadas y mencionadas en las declaraciones anteriores (E y F), LA DEMANDADA le adeuda a LA DEMANDANTE la suma TOTAL de SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE BALBOAS CON DOCE CENTÉSIMOS (B/64,259.12), que debe cancelar LA DEMANDADA a LA DEMANDANTE;

H. Que en caso de oponerse a las declaraciones anteriores, LA DEMANDADA EXTINTORES Y ACCESORIOS DE SEGURIDAD S.A. sea condenada al pago de las costas, intereses legales, gastos del proceso entablado."

Luego de admitida la demanda, conforme lo establece el artículo 665 del Código Judicial, se le dio traslado a la demandada por el término de diez (10) días (fs. 13-14), quien en su escrito de contestación acepta el primer hecho y niega los demás, así como acepta la copia fotostática del Contrato de Obra celebrado entre las partes. (fs. 19 a 21 del expediente)

Surtidas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá dictó la Sentencia No.10 de diez (10) de marzo de dos mil once (2011) enero de dos mil nueve (2009), en la cual resolvió DESESTIMAR todas las pretensiones de la demandante CEDEÑO, CEDEÑO Y ASOCIADOS, S.A., ABSOLVER a la demandada de las pretensiones externadas por la demandante y no condenó en costas. (fs. 607-621)

Contra esta decisión, la parte demandada anunció y sustentó Recurso de Apelación con la presentación de pruebas en segunda instancia, el cual fue resuelto por el Primer Tribunal Superior mediante la Sentencia de doce (12) de julio de dos mil doce (2012), que CONFIRMÓ el Fallo del Tribunal A quo, con fundamento en que no se acreditó que la demandada solicitara por escrito a CEDEÑO, CEDEÑO Y ASOCIADOS, S.A., la realización de trabajos adicionales no comprendidos en el contrato de obra, tal como lo exige la cláusula decimotercera. (fs. 638-647)

Disconforme con el dictamen del Superior, la sociedad CEDEÑO, CEDEÑO Y ASOCIADOS, S.A., a través de su apoderado judicial, presentó Recurso de Casación en el fondo, a lo que la Sala procede a resolver.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

La Causal de Casación en el fondo invocada por el apoderado judicial de la Recurrente corresponde a la, "Infracción de normas sustantivas de derecho, por el concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la cual se encuentra prevista en el artículo 1169 del Código Judicial.

Esta Causal se fundamenta en un Motivo, el cual se transcribe para mayor comprensión:

> "MOTIVO ÚNICO: El Tribunal de primera instancia resolvió desestimar todas las pretensiones de la demandante CEDEÑO, CEDEÑO Y ASOCIADOS, S.A. y en consecuencia absolvió a la demandada de las pretensiones externadas por la demandante, y sin condena en costas, por supuestamente no haberse acreditado las pruebas suficientes para probar la pretensión.
>
> El TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL al resolver la alzada confirmó lo determinado por la sentencia de primera instancia decidiendo desatar la controversia confirmando la sentencia de primera instancia, porque como estaba contemplado en el contrato de obra (fojas 8 a 12 del expediente) que cualquier obra adicional a construirse, debía contar con el consentimiento por escrito de la demandada, y no existiendo ese consentimiento por escrito, no le era dable a la demandante proseguir con la construcción de las obras adicionales, violando normas sustantivas de derecho que facultan a las partes a cambiar tácitamente, con otra intención distinta a las normas contractuales escritas, que tuvo como consecuencia otra violación de normas sustantivas sobre el enriquecimiento sin causa, cuando considera que a pesar de haberse construido las obras adicionales I y II, esto no obliga a la demandada a pagar los costos de construcción ni de administración de las obras adicionales, incurriendo en un daño patrimonial a la demandante, al quedar empobrecida en su patrimonio mientras que la demandada queda enriquecida sin causa justificada e injusta, con una construcción adicional, a costas del pecunio de nuestra mandante, sin posibilidad de ejercer otra acción para ser indemnizada por la demandada, incurriendo, desde nuestro punto de vista, en una infracción de la ley sustantiva en concepto de violación directa por omisión, que incidió sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia de segunda instancia, al desconocer el derecho que tienen los contratantes a variar su voluntad en conjunto tácitamente, en cláusulas de un contrato, a pesar que por escrito dice lo contrario, y sin caer en la violación de normas relativas al enriquecimiento sin causa. Que si lo hubiese reconocido, hubiese accedido a la pretensión, y revocado la sentencia primaria". (fs. 688-689)

Como consecuencia del cargo de injuridicidad expuesto en el Motivo antes transcrito y que sirve de apoyo a la Causal de fondo invocada, la Recurrente acusa al Tribunal de Segunda instancia de haber incurrido en la violación directa de los artículos 974, 1132, 1643ª y 1643b, todos del Código Civil.

CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA

Destacados los aspectos más sobresalientes del Proceso que nos ocupa, esta Sala considera propicio, antes de entrar a la decisión del Recurso de Casación interpuesto, dejar claro cuándo se produce la infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de violación directa. En tal sentido, tenemos que esta Causal se configura cuando se deja de aplicar una norma sustantiva a un caso que requiere aplicación (violación directa por omisión) o cuando es aplicada, desconociéndose el derecho consagrado en ella perfectamente claro (violación directa por comisión), esto, independientemente de toda cuestión de hecho.

En ese sentido, la Sala observa que la disconformidad de la Recurrente contra la Sentencia de Segunda instancia radica esencialmente en el hecho que el Tribunal Ad quem infringió normas sustantivas de derecho, al desconocer el derecho que tienen los contratantes de variar su voluntad tácitamente, en las cláusulas de un contrato, pues dictaminó que la demandante no estaba obligada a pagar los costos de construcción de las obras adicionales, porque en la cláusula décimo tercera del Contrato suscrito entre las partes, quedó establecido que la reclamación de dichas obras solamente podían reclamarse de existir solicitud por escrito de parte del dueño.

Partiendo de lo anterior y por ser un asunto inherente a la modalidad de fondo invocada, la Sala, previo al análisis del cargo expuesto, entrará a conocer cuáles fueron los hechos tenidos como probados y los pronunciamientos del Fallo objeto de censura.

Conforme se observa de las constancias de Autos, la Resolución emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el doce (12) de julio de dos mil doce (2012), legible de fojas 638 a 647, confirmó la Sentencia No. 10 de diez (10) de marzo de dos mil once (2011), apelada dentro del Proceso ordinario que la sociedad CEDEÑO, CEDEÑO Y ASOCIADOS, S.A. promovió ante el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, contra la sociedad EXTINTORES Y ACCESORIOS DE SEGURIDAD, S.A.

Según expresa el Tribunal Superior, la presente controversia emerge de un Contrato de obra mediante la cual, la sociedad CEDEÑO, CEDEÑO Y ASOCIADOS, S.A. se obligó a realizar remodelaciones a una galera de propiedad de EXTINTORES Y ACCESORIOS DE SEGURIDAD, S.A., ubicada en el corregimiento de Río Abajo, calle 11, construida sobre la finca No. 11080.

Asimismo, señala el Tribunal de Segunda instancia que la demandante reclama de la demandada el pago de la suma de B/. 44,844.84 en concepto de trabajos adicionales (identificados como obras #2) no contemplados en el Contrato de obra, así como el pago de la suma de B/. 19,424.38 por la administración de los trabajos adicionales ejecutados (obra extra #1 y obra extra #2).

En ese sentido, tal como se puede apreciar, la realidad fáctica establecida por la Sentencia de segundo grado consiste en que no podía accederse a la pretensión de la demandante, porque en el Contrato de obra suscrito entre las partes existe una cláusula (décimo tercera) que establece que para poder reclamar al dueño el pago de trabajos extras o adicionales no descritos en el mencionado contrato, es necesario que EL CONTRATISTA lo haya solicitado por escrito a EL DUEÑO.

Así, la Sentencia impugnada dejó establecido que, dado a que las obligaciones derivadas de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes y deben cumplirse al tenor de los mismos, no era posible reconocer los trabajos adicionales reclamados por la demandante CEDEÑO, CEDEÑO Y ASOCIADOS, S.A., porque era indispensable que la demandada EXTINTORES Y ACCESORIOS DE SEGURIDAD, S.A., así lo hubiere solicitado por escrito, tal como lo exige la cláusula décimo tercera, hecho que, a criterio del Ad quem, no aparece acreditado en el expediente.

Con sustento en los anteriores juicios, concluyó el Tribunal de alzada, que si bajo el principio de la autonomía de la voluntad, las mismas partes establecieron en el Contrato de obra suscrito entre ellas, la condición única que los trabajos extras o adicionales fueran solicitados de manera escrita por la demandada EXTINTORES Y ACCESORIOS DE SEGURIDAD, S.A. a la demandante CEDEÑO, CEDEÑO Y ASOCIADOS, S.A., mal podía entonces dicho Juzgador reconocerle ese derecho de recibir un pago por trabajos adicionales no comprendidos en el referido Contrato de obra, si dicha condición no fue acreditada en el Proceso.

Recopilados los razonamientos jurídicos que llevaron al Tribunal Superior a confirmar lo decidido por el A quo, corresponde a esta Superioridad confrontarlos con las normas señaladas como violadas.

Como norma sustantiva violada por parte del Tribunal Ad quem, la Recurrente cita el artículo 974 del Código Civil, que establece el origen de las obligaciones y cuyo tenor literal dice así:

> "Artículo 974. Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia."

Sobre el particular, la Recurrente sostiene que el Fallo de Segunda instancia violó, en forma directa, por omisión, la norma antes transcrita y explica que lo hizo al considerar que "no nace la obligación de la demandada de resarcir a la actora vía el contrato de obra y niega que la obligación emerja de un cuasicontrato entre las partes, porque interpreta la cláusula décimo tercera como concluyente, que sin consentimiento por escrito no se podía construir los anexos, y que la intención tácita de las partes era construirlos y pagarlos por parte de la demandada, considerando nosotros que esta intención es un cuasicontrato..." (fs. 690-691)

La Sala, en relación con el cargo inmediatamente expuesto, debe señalar que nuestro Código de Procedimiento Civil contempla los cuasicontratos como una de las fuentes de las obligaciones y los regula en el Capítulo I, Título XVI del Libro Cuarto. Dicho capítulo, si bien se inicia con una definición general de lo que se entiende por cuasicontrato, la cual se encuentra recogida específicamente en el artículo 1629, en las tres secciones que lo conforman enumera taxativamente las figuras jurídicas que nuestra legislación reconoce como

cuasicontratos, a saber: 1) De la gestión de negocios ajenos, que se produce cuando una persona se encarga voluntariamente de la agencia o administración de los negocios de otra, sin mandato de ésta, quedando obligada a terminar la gestión o a solicitarle al interesado que le sustituya en la misma (artículos 1630-1636); 2) Del cobro de lo indebido, que se constituye cuando se recibe alguna cosa que no había derecho a cobrar y que por error ha sido indebidamente entregada, surgiendo la obligación de restituirla (artículos 1637-1643); y 3) Del enriquecimiento sin causa que nace cuando alguien se enriquece a costa o en perjuicio de otro, quedando el primero obligado a indemnizar al segundo dentro de los límites de dicho enriquecimiento (artículo 1643a-1643c).

Tomando en cuenta lo anterior y luego de revisar el Fallo impugnado, la Sala debe señalar que no le asiste razón a la Recurrente cuando afirma que la intención tácita de las partes de construir y pagar las obras adicionales, se constituye en un cuasicontrato, porque tal como lo expuso el Tribunal Superior, la obligación que se reclama en el presente caso proviene de un Contrato de obra celebrado entre las partes, en la cual dejaron establecido su manifestación de voluntad que el pago de los trabajos extras o adicionales podían reclamarse, a menos que se comprobara que los mismos fueron solicitados por escrito a El CONTRATISTA por parte de EL DUEÑO. (Véase cláusula décimo tercera)

Por tanto, la Sala concluye que la obligación que se demanda en esta oportunidad no se encuadra en ninguno de los tres supuestos que consagra nuestro Código Civil como cuasicontratos, ni mucho menos en el de enriquecimiento sin causa, alegado por la Recurrente, máxime cuando dicha obligación ni siquiera fue reconocida por el Tribunal Ad quem al proferir la Sentencia de Segunda instancia recurrida.

En estas circunstancias, la Sala concluye que el Tribunal Superior no incurrió en la violación directa, por omisión, del artículo 974 del Código Civil.

Asimismo, considera la Recurrente que la Sentencia impugnada ignoró la aplicación del segundo párrafo del artículo 1132 del Código Civil, que regula la interpretación de los contratos, cuyo contenido expresa lo siguiente:

> "Artículo 1132. Si los términos de un contrato son claros y no dejan lugar a duda sobre la intención de los contratantes se estará al sentido literal de sus cláusulas.
>
> Si las palabras parecieran contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá esta sobre aquellas."

Expone la Recurrente que el Tribunal Superior dejó de aplicar el segundo párrafo de esta norma, porque no consideró "que AMBAS PARTES estaban de acuerdo en construir los anexos, modificando tácitamente el contrato, siendo esa su intención, en especial la cláusula décimo tercera, incurriendo el sentenciador de segunda instancia, desde su punto de vista, en una infracción de la ley sustantiva en concepto de violación directa por omisión, que incidió sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia de segunda instancia, al desconocer el derecho que tienen los contratantes a variar su voluntad en conjunto, teniendo, a

pesar de la letra otra intención, en un contrato, a pesar que por escrito dice lo contrario a lo que hicieron, que si aplicara dicho criterio hubiese accedido a la pretensión."(fs. 691-692)

Respecto al cargo antes expuesto, la Sala debe indicar que el Tribunal Superior al resolver la controversia en cuestión, concluyó que la pretensión de la demandante emana de un Contrato de obra celebrado entre las partes y que, por tanto, tomando como fundamento el contenido de la cláusula décimo tercera sobre trabajos adicionales, la demandante podía reclamar el pago de los mismos, siempre y cuando la demandada así lo hubiese solicitado por escrito.

La cláusula décimo tercera antes comentada, es del tenor siguiente:

"DECIMA TERCERA: TRABAJOS ADICIONALES

EL CONTRATISTA no podrá reclamar a EL DUEÑO el pago de trabajos adicionales a los específicamente pactado en este Contrato, a menos que se compruebe que dichos trabajos extras o adicionales fueron solicitados por escrito a EL CONTRATISTA por parte de EL DUEÑO. Los trabajos extras o adicionales a que se refiere esta Cláusula serán pagados por EL DUEÑO sobre la base del precio acordado mutuamente por ambas partes."

En el presente caso, la demandante reclama el pago de la suma de B/. 44,844.84 en concepto de trabajos adicionales no contemplados en el Contrato de obra, así como el pago de la suma de B/. 19,424.38 por la administración de los trabajos adicionales ejecutados.

Como puede apreciarse, la Recurrente está reclamando el pago de trabajos adicionales no descritos en el Contrato, los cuales como bien lo ha dejado expresado el Tribunal de Segunda instancia y como lo exige la cláusula décimo tercera del Contrato de obra antes mencionada, dicho pago podrá reclamarse, siempre y cuando se compruebe que dichos trabajos extras o adicionales fueron solicitados por escrito a EL CONTRATISTA por parte de EL DUEÑO.

En ese sentido, debemos recordarle a la Recurrente que cuando las partes convienen la celebración de un contrato, nacen obligaciones recíprocas, las cuales tienen fuerza de ley entre ellas y por tanto, deben cumplirse al tenor del mismo, tal como lo dispone el artículo 976 del Código Civil.

Bajo esta perspectiva, estima la Sala pues, que no se ha producido la infracción del artículo 1132 del Código Civil por parte de la Sentencia impugnada, ya que, contrario a lo manifestado por la Recurrente, la demandada sociedad EXTINTORES Y ACCESORIOS DE SEGURIDAD, S.A. no se encontraba obligada a pagar a la Recurrente, CEDEÑO, CEDEÑO Y ASOCIADOS, S.A., los trabajos adicionales realizados, a menos que en esta oportunidad se hubiese cumplido con la condición que exige la Cláusula décimo tercera del Contrato de obra, cuál es, reiteramos, que los mismos hayan sido solicitados por escrito, situación que no se acreditó en el presente caso.

Otra norma sustantiva que se estima infringida por parte del Tribunal Superior, es el artículo 1643ª del Código Civil, que obliga a quien se hubiere enriquecido sin causa a indemnizar al perjudicado en su patrimonio. Dicho precepto legal, dispone lo siguiente:

"Artículo 1643ª. Quien se ha enriquecido sin causa, a costa o con perjuicio de otro, está obligado, dentro de los límites del enriquecimiento, a indemnizar a éste de su correlativa disminución patrimonial."

A juicio de la Recurrente, esta disposición legal fue infringida en el concepto de violación directa, por omisión, por cuanto "el Tribunal ad-quem al confirmar todo lo resuelto en la sentencia de primera instancia, ignora su aplicación señalando en la sentencia de segunda instancia que no se puede pagar el precio de las obras extras I y II, debido a que como existe una cláusula décimo tercera en el Contrato de obra celebrado entre las partes ahora en discordia, y que no existe prueba de consentimiento para realizar dichas obras extras, por tanto omite aplicar dicho artículo, violándolo con este yerro, porque el mismo contempla la indemnización que se merece la actora por su correlativa disminución patrimonial, no habiendo otra manera de recobrar el gasto incurrido en la construcción de las obras extras..." (fs. 692-693)

Respecto a al cargo de violación del artículo 1643ª del Código Civil que la Recurrente le atribuye a la Sentencia de Segunda instancia, la Sala debe señalar que tampoco prospera, toda vez que dicha norma no mantiene una conexión directa con el contenido de la Resolución que se impugna. Es decir, los aspectos que se denuncian interpretados o decididos incorrectamente deben encontrarse subsumidos en la Sentencia atacada. En este caso, no encuentra la Sala, después de analizar la Sentencia del Tribunal Superior, que esto haya ocurrido. Es verdad que, esa Resolución no se refirió en ninguna de sus partes a los cargos de enriquecimiento ilícito mencionados por la Recurrente. Sin embargo, al estudiarse la decisión proferida por el Ad quem encontramos que ese Tribunal sí se pronunció de manera categórica en torno a la controversia procesal planteada y, por supuesto, acerca de las pretensiones alegadas por las partes. No está demás volver a recordar que lo pedido por la parte Actora en este juicio se contrajo a que se obligara a la demandada EXTINTORES Y ACCESORIOS, S.A. a pagar a la demandante CEDEÑO, CEDEÑO Y ASOCIADOS, S.A., la suma de B/.44,844.84 en concepto de trabajos adicionales (obras extras #2) no descritos en el Contrato de obra, así como el pago de la suma de B/.19,424.38 por la administración de los trabajos adicionales ejecutados (obra extra #1 y obra extra #2). Sobre esa materia giró íntegramente la controversia judicial y la decisión del Tribunal Superior no se ha apartado en ningún momento de los temas sometidos a su juicio, los que fueron, en opinión de la Sala, debidamente dilucidados. Se observa que al fallar, el Tribunal se limitó a considerar lo que se cuestionaba en el pleito, es decir, si existía obligación por parte de la demandada a pagar las sumas de dinero reclamadas, concluyendo dicho Juzgador, que en el caso que nos ocupa, no se acreditó la condición que exigía la cláusula décimo tercera del Contrato de obra, para que la demandante pudiera exigir el pago de los trabajos extras o adicionales, es decir, que éstos hayan sido solicitados por escrito a EL DUEÑO y por ese motivo, el Tribunal Superior procedió a confirmar la decisión de Primera instancia, en el sentido de negar las pretensiones de la demandante y absolver a la parte demandada.

Por lo antes expuesto, considera la Sala que no tenía el Tribunal Superior ninguna obligación de aplicar el artículo 1643ª del Código Civil, por cuanto no se ha presentado en el caso que nos ocupa, la figura jurídica del enriquecimiento sin causa que se alega, ni tampoco vemos la forma en que la demandada se haya enriquecido en perjuicio de la demandante sociedad CEDEÑO, CEDEÑO Y ASOCIADOS, S.A. Por tanto, no se produce la supuesta infracción de esta norma en el concepto de violación directa por omisión, alegada por la Recurrente.

Como última disposición legal violada, la Recurrente denuncia el artículo 1643b del Código Civil, cuyo texto legal dice así:

> "Artículo 1643b. La acción de enriquecimiento sin causa no puede ejercitarse cuando el perjudicado tiene otra acción para hacerse indemnizar por el perjuicio sufrido."

Al explicar la supuesta infracción de esta norma sustantiva, la Recurrente señala que la misma se produce en el concepto de violación directa, por comisión, por cuanto "el Tribunal Superior al confirmar lo resuelto por el Juez ad quo, determinó al final de fojas 642 y primer párrafo de fojas 644 de la sentencia de segunda instancia que habían otras vías o acción indemnizatoria prevista en la ley para las infracciones contractuales, cerrando toda posibilidad a la parte actora de hacerse indemnizar, aplicando a contrario sensu el artículo 1643b para cumplir con el requisito doctrinal contemplado en la norma sustantiva violada, de que nuestro mandante y casacionista no tenía otras acciones para hacerse indemnizar por el perjuicio sufrido..." (fs. 693-694)

Con relación a este cargo, la Sala debe señalar que no le asiste razón a la Recurrente y, por tanto, coincidimos con el criterio expresado por el Juzgador de Primera instancia que es confirmado por el Tribunal Superior al proferir el Fallo que ahora se impugna, en el sentido que no existe la figura jurídica del enriquecimiento sin causa en el caso que nos ocupa, toda vez que de conformidad con el artículo 1643b del Código civil antes transcrito, dicha acción de enriquecimiento sin causa es de carácter subsidiaria o residual, por lo que su ejercicio es viable únicamente cuando no tenga prevista la ley otra vía procesal en favor del perjudicado para obtener reparación y, en el presente caso, la Recurrente tenía una acción indemnizatoria propia, la cual no fue ejercitada por la demandante CEDEÑO, CEDEÑO Y ASOCIADOS, S.A., ya que ésta únicamente ha reclamado el pago de la obligación que proviene de la ejecución de las obras extras o adicionales, el cual, como quedó establecido en la Sentencia impugnada no fue acreditado en el Proceso que nos ocupa.

En consecuencia, la Sala concluye que tampoco prospera el cargo de violación de directa, por comisión, del artículo 1643b del Código Civil.

Así las cosas, las explicaciones que preceden, llevan a la Sala a concluir que es acertado el enjuiciamiento realizado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el Fallo impugnado, siendo lo procedente desestimar por infundada la Causal de infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de violación directa, objeto del presente Recurso de Casación, toda vez que no se configuran los cargos de injuridicidad, ni la violación de los artículos 974, 1132, 1643ª y 1643b del Código Civil, endilgados por la Recurrente a la Sentencia de Segunda instancia recurrida.

En merito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de doce (12) de julio de dos mil doce (2,012), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía que la sociedad CEDEÑO, CEDEÑO Y ASOCIADOS, S.A., le sigue a EXTINTORES Y ACCESORIOS DE SEGURIDAD, S.A.

Las costas de Casación a cargo de la Recurrente se fijan en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.300.00).

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (COFINA). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	30 de diciembre de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	306-14

VISTOS:

A través de la Resolución de 19 de junio de 2015, esta Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia resolvió la admisibilidad definitiva del Recurso de Casación corregido, interpuesto por el Licenciado ISAÍAS BARRERA ROJAS, en su condición de apoderado judicial de la Sociedad Anónima CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, S.A., interpuesto en contra de la Resolución de 16 de mayo de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que la Recurrente le sigue a CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (COFINA).

La Resolución de 19 de junio de 2015, admitió de manera definitiva el Recurso de Casación corregido por el apoderado judicial de la Sociedad CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, S.A., en el cual se invocó una sola Causal de Casación en el fondo, que corresponde a la de infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba.

Luego de ejecutoriada la aludida Resolución de 19 de junio de 2015, el Licenciado ISAIAS BARRERA ROJAS, en su condición de apoderado judicial de la parte Recurrente, CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, S.A., presentó escrito solicitando a esta Sala de lo Civil, se corrija la Resolución de 19 de junio de 2015, toda vez que la misma en su parte resolutiva señala que se admite la Causal de Casación en la forma del Recurso de Casación por él interpuesto, cuando en realidad se invocó una Causal de Casación en el fondo.

Esta Sala observa que en efecto, en la parte Resolutiva de la Resolución respectiva, se resolvió admitir la Causal de Casación en la forma del Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado ISAIAS BARRERA ROJAS, en su condición de apoderado judicial de la Sociedad Anónima CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, S.A., cuando en realidad dicho apoderado judicial presentó Recurso de Casación corregido en donde se invocó una Causal de Casación en el fondo, lo cual constituye un error de escritura cometido en dicho fallo.

Ante el error cometido por esta Sala en la parte resolutiva de la Resolución de 19 de junio de 2015 y de conformidad a lo señalado en el último párrafo del artículo 999 del Código Judicial, esa Superioridad procede a acceder a la corrección solicitada, con base a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CORRIGE la Resolución de 19 de junio de 2015, proferida por esta Sala de lo Civil, la cual resuelve la admisibilidad definitiva del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el Licenciado ISAIAS BARRERA ROJAS, en su condición de apoderado judicial de la Sociedad Anónima CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, S.A., en los términos expuestos en la parte motiva de esta Resolución.

Notifíquese y Cópiese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ILEANA ELIZABETH ARANGO, JUDITH MARIA ARANGO, ROSANA ARANGO, ALEXANDRA ARANGO, RICARDO CHANIS E INVERSIONES CONDOMINIO MAR Y SOL, S. A. RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE INVERSIONES CONDOMINIO MAR Y SOL, S.A. LE SIGUE A MAQUINARIAS PESADA, S.A Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	30 de diciembre de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	100-15

VISTOS:

Dentro del Proceso Ordinario Declarativo de Mayor Cuantía INVERSIONES CONDOMINIO MAR Y SOL, S.A., le sigue a MAQUINARIA PESADA, S.A. y OTROS, el licenciado FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, actuando en nombre y representación de las partes demandadas ILEANA ELIZABETH ARANGO, ROSANA ARANGO, JUDITH MARÍA ARANGO, ALEXANDRA ARANGO y RICARDO CHANIS y la firma forense RUBIO, ALVAREZ, SOLÍS & ABREGO, actuando como apoderada judicial de la parte demandante INVERSIONES CONDOMINIO MAR Y SOL, S.A., han interpuesto Recursos de Casación contra la Resolución de veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se modifica la Sentencia No. 30-10 de veintidós (22) de junio de dos mil diez (2010), proferida por el Juzgado Undécimo de Circuito Judicial de Panamá.

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término que fue aprovechado por el licenciado SEFERINO SÁNCHEZ CABALLERO, en representación de MANUEL ANTONIO CUPAS FERNÁNDEZ (fs. 5,484-5,487), por el licenciado FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, en representación de RICARDO CHANIS (fs. 5,488-5,491), como opositores al Recuso

de Casación presentado por la Recurrente-demandante y por la firma de abogados BERROA DÍAZ & GUERRERO, en representación de INVERSIONES CONDOMINIO MAR Y SOL, S.A., (fs. 5,492-5,495), como opositor al Recurso de Casación presentado por las Recurrentes-demandadas. Asimismo, presentaron su alegato de réplica sobre la admisibilidad del Recurso interpuesto, el licenciado FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, como apoderado judicial de las Recurrentes-demandadas ILEANA ELIZABETH ARANGO, ROSANA ARANGO, JUDITH MARÍA ARANGO, ALEXANDRA ARANGO y RICARDO CHANIS y la firma de abogados BERROA DÍAZ & GUERRERO, como apoderada judicial de la Recurrente-demandante INVERSIONES CONDOMINIO MAR Y SOL, S.A., tal como consta en escritos legibles de fojas 5,496 a 5,497 y de fojas 5,498 a 5,501 del expediente, respectivamente.

Vencido el término de alegatos sobre la admisibilidad, se advierte que los Recursos de Casación propuestos fueron anunciados e interpuestos por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 11,73, 1174 y 1180 del Código Judicial y que la Resolución impugnada es susceptible de dicho medio de impugnación, tanto por su naturaleza y cuantía. Por consiguiente, esta Sala procede a determinar si el presente Recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 de la excerta legal citada, necesarios para ser admitidos.

En ese sentido, se puede observar que los escritos de formalización de los Recursos han sido correctamente dirigidos al Presidente de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo exige el artículo 101 del Código Judicial y Jurisprudencia de esta Corporación Judicial. (fs. 5,453 y 5,468 del expediente, respectivamente)

Ahora bien y en vista que se trata de dos (2) Recursos de Casación, la Sala los analizará en el orden en que fueron presentados y con la debida separación que exige la ley.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE LAS DEMANDADAS ILEANA ELIZABETH ARANGO, ROSANA ARANGO, JUDITH MARÍA ARANGO, ALEXANDRA ARANGO Y RICARDO CHANIS (fs. 5,453-5,463)

El Recurso de Casación interpuesto por las partes demandadas es en el fondo y se invocan dos (2) Causales, de las contenidas en el artículo 1169 del Código Judicial.

La primera Causal de fondo corresponde a la “Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa”, que según las Recurrentes ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Dicha Causal se sustenta en dos (2) Motivos, los cuales al ser examinados en conjunto, la Sala observa que a pesar que las Recurrentes señalan el supuesto precepto legal que estiman ha sido infringido, como es el que establece que las decisiones de una sociedad se toma por la mayoría de votos de los accionistas, la forma en que han sido expuestos es de alegatos, lo cual contraviene la técnica exigida para este apartado del Recurso, pues al no existir cargo claro de injuridicidad, se le dificulta a la Sala apreciar de qué manera el Tribunal incurrió en la violación de la ley, es decir, que no se expone si la misma se produjo por aplicación, desconociendo el derecho en ella consagrado o si la misma dejó de ser aplicada en forma clara y

explícita al caso pertinente. Por tanto, al estar los Motivos desprovistos de cargos de violación concretos, no se cumple con este requisito del Recurso, contenido en el numeral 2 del artículo 1175 del Código Judicial.

Con respecto al apartado consistente en la citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido, las Recurrentes citan los artículos 34 y 44 de la Ley 32 de 1927, sobre sociedades anónimas y el artículo 976 del Código Civil, los cuales al ser examinados percibe la Sala que además de contener apreciaciones subjetivas que son incompatibles con este apartado del Recurso, se aprecia que no se proporciona una adecuada explicación que de los conceptos de infracción de dichas normas, pues no se expone claramente cómo se produce la supuesta violación de ellas por parte del Sentenciador en la Resolución recurrida. Por tanto, tampoco se cumple con este tercer presupuesto del Recurso contenido en el numeral 3 del artículo 1175 del Código Judicial.

En consecuencia y dado que los errores advertidos en esta primera Causal de fondo no permiten su corrección, es por lo que esta Sala procede a ordenar su inadmisión.

La segunda Causal de fondo invocada corresponde a la "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", que según las Recurrentes, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Como fundamento de esta Causal, las Recurrentes exponen dos (2) Motivos, los cuales al ser examinados en conjunto, esta Sala puede verificar que ambos Motivos presentan serias deficiencias en común, es decir, que a pesar de que en ellos se mencionan las pruebas cuyo error de valoración se acusa, no se expone lo que dichos medios probatorios evidencian, ni tampoco cuál fue el yerro del Ad quem al valorarlos, pues solo se expone la apreciación subjetiva de las Recurrentes sobre lo que ellas consideran del elemento de prueba denunciado.

En otras palabras, los Motivos no evidencian una infracción a las normas de valoración probatoria por parte del Ad quem, ya que lo que las Recurrentes pretenden es que esta Sala vuelva a realizar un análisis valorativo de las pruebas, lo cual no es procedente. Por tanto, se incumple con la adecuada formulación de este apartado del Recurso.

Con relación al siguiente apartado del Recurso consistente en la citación de las normas de derecho infringidas, las Recurrentes citan los artículos 781, 836, 569 del Código Judicial; el artículo 1129 del Código Civil y el artículo 20 de la Ley 32 de 1927, sobre sociedades anónimas.

Al entrar a examinar las disposiciones legales antes mencionadas, advierte la Sala que se observan algunas contradicciones en sus explicaciones, ya que, por un lado, las Recurrentes tratan de exponer supuestos errores de valoración, pero por el otro, se refieren a aspectos que guardan relación con la interpretación o aplicación de Cláusulas contenidas en el Pacto Social, redacción esta que es totalmente incompatible con la Causal probatoria en estudio, pues se denota una clara confusión al exponer la infracción de la ley como consecuencia del error probatorio supuestamente cometido por el Ad quem al proferir la decisión de Segunda instancia recurrida. Por tanto, tampoco se cumple con este tercer apartado del Recurso.

En conclusión, al presentarse errores manifiestos en esta segunda Causal de fondo, la Sala también procede a ordenar su inadmisión.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA RUBIO, ALVAREZ, SOLÍS & ABREGO, EN REPRESENTACIÓN DE LA DEMANDANTE SOCIEDAD INVERSIONES CONDOMINIO MAR Y SOL, S.A. (fs. 5,468-5,474)

Se trata de un Recurso de Casación en el fondo en el cual se invocan las Causales correspondientes a la "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa" e "Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", las cuales, según indica la Recurrente, han influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

La primera Causal de fondo invocada, consistente en la "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa", se sustenta en dos (2) Motivos, en los cuales se puede apreciar que, tanto en el primero como en el segundo, la Recurrente menciona un solo cargo de injuridicidad contra la Sentencia de Segunda instancia recurrida, por lo que siendo ello así, esta Sala ordena que los Motivos sean corregidos, en el sentido que sean unificados, con el propósito que se adecúen a la Causal de violación directa, sin dejar de exponer de manera clara y sucinta el vicio de ilegalidad que se denuncia, es decir, señalando si la misma se aplicó al supuesto de hecho en ella consagrado, pero desconociendo un derecho que consagra en forma clara o si siendo la disposición clara y explícita se dejó de aplicar al caso pertinente.

Se advierte, entonces que este apartado deberá ser corregido, tal como se ha dejado expuesto, evitando en todo momento cualquier tipo de apreciaciones subjetivas.

En el siguiente apartado concerniente a las normas de derecho que se estiman infringidas, la Recurrente cita los artículos 678 del Código Judicial y 1741 del Código Civil, los cuales al ser examinados por la Sala se aprecia que tanto en sus explicaciones como en la forma de producirse su infracción resultan adecuados y congruentes con la Causal de violación directa invocada.

En consecuencia, el defecto que presenta esta primera Causal de fondo, específicamente en el apartado de los Motivos que la sustentan, hace imperativo que se ordene la corrección de la misma, por lo que la Recurrente deberá subsanar el error advertido, en los términos precisos en que ha sido destacado, para que la Causal de violación directa que se invoca en esta oportunidad pueda ser admitida.

La segunda Causal de fondo corresponde a la "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", lo cual ha influido sustancialmente en la Resolución recurrida.

Es importante recordar que la Causal probatoria que nos ocupa se configura cuando una prueba que consta dentro del Proceso y que fue objeto de análisis por el Tribunal Ad quem, fue apreciada desconociendo las normas relativas a la valoración probatoria, ya sea porque se le dio un valor a la prueba que la Ley no le otorga, o bien que la prueba no reunía los requisitos legales para su valoración, todo lo cual debe incidir en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Así pues, tras examinar el único Motivo en que se fundamenta la Causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba invocada, este Tribunal de Casación comprueba que a pesar que la Recurrente señala la prueba que estima erróneamente valorada, no se extrae de dicho Motivo el respectivo cargo de ilegalidad que lo respalde o que sea congruente con el mismo, pues a través de un estilo

argumentativo que contraviene la técnica requerida para la formalización del Recurso expone alegaciones y apreciaciones subjetivas, sin llegar a explicar y a concretar cuál es el supuesto yerro de valoración cometido por el Ad quem sobre la prueba, ni de qué manera éste incidió de forma negativa en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

No obstante, es conveniente recordar que los Motivos constituyen los hechos del Recurso de Casación, por lo que resulta indispensable que se señale con precisión él o los cargos de ilegalidad contra la Sentencia impugnada, toda vez que los mismos están destinados a justificar y fundamentar la Causal que se invoca, por ello en el caso de los conceptos probatorios, además de indicarse el medio de prueba que se dice fue mal valorado y las fojas de su ubicación, es necesario que se indique lo que demuestra la prueba, el desarrollo de la valoración probatoria efectuada por el Juzgador Ad quem y no menos importante, que se exprese cómo el supuesto error tuvo influencia y determinación en la parte dispositiva de la Resolución que se recurre.

En consecuencia, la Sala estima que no se cumple con este segundo requisito del Recurso, referente a los Motivos contenido en el numeral 2 del artículo 1175 del Código Judicial.

En el siguiente apartado del Recurso consistente en las normas de derecho que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido, la Recurrente cita el artículo 781 del Código Judicial y el artículos 2, numeral 8, 22 y el artículo 588, ambos del Código de Comercio.

Al examinar este apartado, la Sala observa que al igual que en el anterior, la Recurrente solo plasma apreciaciones subjetivas al explicar la supuesta infracción de las normas de derecho que estiman infringidas, sin que de ésta se extraiga en qué consistió realmente la violación a la Ley sustantiva, más allá de la consideración del desacuerdo personal de la Recurrente sobre la decisión a la que concluyó el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el Fallo impugnado.

Aunado a ello, en la explicación de varias de las disposiciones legales citadas como infringidas se hace referencia a la errónea interpretación de la prueba, así como se habla de violación a la Ley sustantiva por no aplicarse la regla de derecho contenida en las normas comerciales o mercantiles, circunstancias estas que confunden, porque pareciera que lo que se trata de cuestionar es lo referente a la omisión o no aplicación de un supuesto de la norma de derecho sustancial que regula la situación jurídica, lo que a todas luces resulta compatible con otra Causal de fondo y no con la Causal probatoria que nos ocupa.

Por lo anterior, esta Sala llega a la conclusión que los graves defectos que presenta esta segunda Causal de fondo, tanto en su estructura como en su contenido, evidencian el incumplimiento mínimo de los presupuestos requeridos por el artículo 1175 del Código Judicial, situación que nos lleva a considerar que la misma no pueda ser admitida.

Resumiendo lo previamente expuesto, esta Sala puede concluir que lo procedente es no admitir el Recurso de Casación en el fondo propuesto por el licenciado FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, en representación de ILEANA ELIZABETH ARANGO, ROSANA ARANGO, JUDITH MARÍA ARANGO, ALEXANDRA ARANGO y RICARDO CHANIS; ordenar la corrección de la primera Causal de fondo del Recurso de Casación interpuesto por la firma RUBIO, ALVAREZ, SOLÍS & ABREGO, en representación de la sociedad INVERSIONES CONDOMINIO MAR Y SOL, S.A., toda vez que la misma presenta algunas deficiencias subsanables, razón por la cual se le advierte a la Recurrente que la corrección deberá ajustarse a las

indicaciones suministradas por esta Superioridad, para que la misma pueda ser acogida y, finalmente, no admitir la segunda Causal de fondo de este último Recurso propuesto, por incumplir con los requisitos formales exigidos para su debida estructuración.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1) NO ADMITE el Recurso de Casación en el fondo propuesto por el licenciado FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, en su condición de apoderado judicial de ILEANA ELIZABETH ARANGO, ROSANA ARANGO, JUDITH MARÍA ARANGO, ALEXANDRA ARANGO y RICARDO CHANIS, contra la Sentencia de Segunda instancia de veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y;

2) ORDENA LA CORRECCIÓN de la primera Causal de fondo del Recurso de Casación interpuesto por la firma forense RUBIO, ALVAREZ, SOLÍS & ABREGO, en su condición de apoderada judicial de la sociedad INVERSIONES CONDOMINIO MAR Y SOL, S.A., contra la Sentencia de Segunda instancia de veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, para lo cual se le concede a la Sociedad recurrente el término de cinco (5) días, conforme lo establece el artículo 1181 del Código Judicial y, NO ADMITE la segunda Causal de fondo de dicho Recurso.

Las obligantes costas a cargo de ILEANA ELIZABETH ARANGO, ROSANA ARANGO, JUDITH MARÍA ARANGO, ALEXANDRA ARANGO y RICARDO CHANIS, se fijan en la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.150.00).

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

GUILLERMO VILLARREAL CASTILLO RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO DE DIVISION DE BIEN COMUN QUE LE SIGUE A ELIDA SANCHEZ DE GRACIA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	30 de diciembre de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	02-15

VISTOS:

El Magíster EURIS HARMODIO PEREZ NIETO, actuando en su condición de apoderado judicial del señor GUILLERMO ANTONIO VILLARREAL CASTILLO, ha formalizado Recurso de Casación contra la

Sentencia Civil No. 119 de veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014), proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, la cual revoca la Sentencia No. 23 del 22 de mayo de 2014, dictada por el Juzgado Primero del Circuito Civil de Herrera, dentro del Proceso Sumario de División de Bien Común propuesto por el Recurrente en contra de ELIDA ISABEL SÁNCHEZ DE GRACIA.

Por reglas de reparto quedó adjudicado a este Despacho el presente Proceso, motivo por el cual se procedió a dictar providencia de fecha 5 de enero de 2015, concediendo el término de seis (6) días, con la finalidad que en los tres (3) primeros alegara sobre la admisibilidad del Recurso, la parte opositora y en los tres (3) días siguientes, presentara su réplica la Recurrente, término que no fue utilizado por ninguna de las partes del proceso.

Encontrándose el negocio en la etapa de resolver sobre la admisibilidad del Recurso de Casación que nos ocupa, se recibió de la Secretaría Judicial de la Sala Civil el "Informe Secretarial" de 27 de julio de 2015, en el que se informa que el licenciado EURIS HARMODIO PEREZ NIETO, apoderado judicial de la parte demandante ELIDA ISABEL SÁNCHEZ DE GRACIA y la licenciada GISELA DEL CARMEN TELLO DE FLORES, apoderada judicial de la parte demandada ELIDA ISABEL SÁNCHEZ DE GRACIA, han presentado ante dicho Despacho, el día diecinueve (19) de junio del presente año, escritos de "Se desiste del Recurso Extraordinario de Casación" visible a foja 158 y "Transacción" visible de fojas 159 a 161, con la finalidad de manifestar que sus representados han llegado a una "Transacción Final", razón por la cual solicitan que la misma sea considerada y aprobada por esta Superioridad, a efecto de dar por finalizado el presente Proceso.

En el escrito denominado "TRANSACCIÓN", las partes dejan establecido los siguientes términos y condiciones:

> "...
>
> PRIMERA: Declara LA PARTE DEMANDANTE y así lo acepta LA PARTE DEMANDADA que en la actualidad se encuentra para decidir la admisibilidad del recurso de casación sustentada por LA PARTE DEMANDANTE con la cual pretende se acceda a la Venta Judicial de la finca 35917, inscrita en el Registro Público al Documento 998313, Sección de Propiedad ubicada en la provincia de Herrera, a la que de ahora en adelante llamaremos LA FINCA, por ser ésta de propiedad pro indiviso de ambas partes.
>
> SEGUNDA: Que a pesar de que el presente proceso de División de Bien Común se encuentra en su etapa final, ambas partes han decidido llegar a una Transacción de conformidad a los siguientes términos: LA PARTE DEMANDADA se compromete comprarle a LA PARTE DEMANDANTE, la cuota parte de LA FINCA que le pertenece en la suma de DIEZ MIL BALBOAS B/10,000.00, suma ésta que LA PARTE DEMANDADA se compromete a cancelarle de la siguiente manera: a) La suma de CINCO MIL BALBOAS (B/5,000.00), en el término de seis (6) meses contados a partir del 15 de marzo y que finaliza el 15 de septiembre de dos mil quince (2015); b) El saldo remanente, es decir la suma de CINCO MIL BALBOAS (B/5,000.00), dos (2) meses después de haberse cancelado el primer abono es decir el 15 de noviembre de 2015).
>
> TERCERA: Declara LA PARTE DEMANDANTE que en el momento en que se reciba a satisfacción el último pago de CINCO MIL BALBOAS (B/5,000.00), se compromete a firmar la escritura mediante la cual ésta le traspasa o transfiere la cuota parte que le corresponde de LA FINCA.
>
> CUARTA: Como consecuencia del compromiso adquirido por LA PARTE DEMANDANTE, de traspasar a LA PARTE DEMANDADA la cuota parte de LA FINCA, LA PARTE DEMANDANTE desiste del

presente Proceso Sumario de División de Bien Común y solicita el levantamiento del asiento que sobre dicha finca fue colocado en el Registro Público, a solicitud del Juzgado Primero del Circuito de Herrera.

QUINTA: LA PARTE DEMANDADA por su parte se compromete a realizar los trámites pertinentes ante el Juzgado Primero del Circuito Civil de Herrera y ante el Registro Público para que este último, levante el asiento que actualmente pesa sobre LA FINCA, con motivo de la demanda a que se hace alusión en la Cláusula Primera de este instrumento.

SEXTA: Tanto LA PARTE DEMANDADA como LA PARTE DEMANDANTE, aceptan de forma irrevocable que la Resolución que emita el Tribunal aprobando la presente Transacción, prestará mérito ejecutivo, y el incumplimiento de dicha resolución por cualquiera de las partes, le otorga todo el derecho a la Parte perjudicada, a demandar ejecutivamente según lo que establece el ordinal 3 del artículo 1613 del Código Judicial.

SÉPTIMA: En caso de incumplimiento por LA PARTE DEMANDADA en el pago del primer abono, LA PARTE DEMANDANTE podrá exigir ejecutivamente el pago DIEZ MIL BALBAS (sic) (B/10,000.00), que es el monto total de la Transacción; en caso de incumplimiento de LA PARTE DEMANDADA en el pago de segundo y último abono LA PARTE DEMANDANTE podrá exigir ejecutivamente el pago de CINCO MIL BALBOAS (B/5,000.00).

OCTAVA: En caso de incumplimiento por LA PARTE DEMANDANTE con cualquiera de la Cláusulas del presente Contrato o negarse a firmar la escritura mediante la cual esta le traspasa o transfiere a LA PARTE DEMANDADA la cuota parte que le corresponde de LA FINCA, esta última podrá exigir ejecutivamente el pago de DIEZ MIL BALBAS (sic) (B/10,000.00), que es el monto total de la Transacción.

NOVENA: En virtud de todo lo anterior, las partes manifestamos nuestra voluntad de ponerle fin al presente proceso, nos damos por notificadas de la resolución que acoja la presente transacción y solicitamos que se ordene el archivo del expediente."

Para decidir la viabilidad o no de las solicitudes sometidas a consideración de esta Sala, resulta conveniente y oportuno adelantar las siguientes razones jurídicas:

Así, de lo previamente expuesto se desprende que el escrito de desistimiento presentado por el señor GUILLERMO ANTONIO VILLARREAL CASTILLO, se refiere al Recurso de Casación promovido contra la Sentencia Civil No. 119 de veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014), proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del presente Proceso.

Al respecto, el artículo 1087 del Código Judicial establece que las partes pueden desistir, tanto la demanda, los incidentes o recursos presentados. Asimismo, señala que una vez presentado el desistimiento al Juez, el mismo es irrevocable. Por su parte, el artículo 1100 del texto legal citado preceptúa que el desistimiento expreso, como en el caso particular, debe ser admitido por el Juez.

Fundamentados en lo anterior y en la normativa citada, se puede inferir que la sola presentación del escrito de desistimiento, por su carácter de irrevocable, debe ser admitido, imposibilitando a esta Sala de pronunciarse o disponer algo distinto, ya que una vez hecho, se carecería de competencia respecto al escrito de Transacción presentado.

No obstante, esta Sala es del criterio y así también lo ha señalado previamente en Fallo de 2 de agosto de 1995, que la Transacción del Proceso, brinda a las partes que lo integran, la posibilidad que las

mismas arreglen el conflicto en forma definitiva, con máximas garantías que se hace de conformidad con la verdad de las cosas y ajustándose a un sentimiento de justicia.

En ese sentido, el efecto inmediato que produce la admisión del desistimiento sin que se proceda a conocer de la Transacción, imposibilita a las partes a que la misma sea conocida en la Segunda instancia, toda vez que, tan pronto como se diera por desistido el Recurso de Casación, queda ejecutoriada la Resolución proferida por el Tribunal Superior.

Cabe destacar, que nuestra Constitución Política, en su artículo 215 numeral 2, consagra el Principio del objeto del Proceso, señalando que el mismo se basa en el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial, principio que, igualmente es acogido por el Código Judicial en el artículo 469. Así las cosas, esta Sala concluye en considerar que, la Transacción Judicial presentada por las partes debe ser de conocimiento y aceptada por esta Sala, aún cuando se haya presentado el desistimiento con anterioridad.

Aclarado lo anterior, se procede seguidamente a examinar si la Transacción Judicial aportada por las partes cumple con todos los requisitos jurisprudenciales y de ley para ser admitida y aprobada por esta Sala.

Como es sabido, la Transacción constituye un medio extraordinario de terminación del Proceso que se encuentra regulado en los Códigos Civil y Judicial. El artículo 1500 del Código Civil la define como "un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo, o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que habían comenzado".

Por su parte, el artículo 1082 del Código Judicial establece que las partes podrán transigir la litis en cualquier estado del Proceso, inclusive durante el trámite del Recurso de Casación. Sin embargo, para que la Transacción produzca sus efectos en el Proceso, es necesario que se acompañe a la respectiva solicitud el documento que la contenga o se hará constar en memorial dirigido al Juez que conoce del asunto. En ambos casos, según el artículo citado, el escrito debe ser presentado personalmente, salvo que la firma de las partes haya sido autenticada ante Juez o Notario.

Además de los requisitos formales para la validez de la Transacción antes citada, tal como la presentación personal del documento que la contiene, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido tres (3) presupuestos que deben concurrir, a saber:

> "1) Que exista una controversia o proceso pendiente o eventual;
>
> 2) Que la transacción celebrada por las partes tenga como finalidad precaver o poner fin a la controversia surgida entre ellas, es decir, sustituir una relación jurídica incierta y dudosa por una relación cierta e indiscutible;
>
> 3) Que las partes se hagan concesiones recíprocas."

Conforme se indica en párrafos precedentes, la presente Transacción es presentada dentro del Recurso de Casación propuesto por el apoderado judicial del señor GUILLERMO ANTONIO VILLARREAL CASTILLO y la apoderada judicial de la parte demandada, en el Proceso Sumario de División de Bien Común propuesto por el Recurrente en contra de ELIDA ISABEL SÁNCHEZ DE GRACIA y que al momento de la presentación de la referida solicitud, se encontraba para decidir sobre la admisibilidad de Recurso de Casación presentado.

Se puede también corroborar, que los apoderados judiciales de las Partes tienen facultad expresa para desistir y transigir, tal como se aprecia en los poderes consultables a foja 1 y 13 del expediente y conforme lo exige el artículo 634 del Código Judicial. Asimismo, el memorial fue presentado personalmente por las Partes, según consta en sello de recibido de la Secretaría de esta Sala, visible al reverso de la foja 161 y dicha transacción tiene por objeto poner fin al Proceso, cumpliéndose así, con los requerimientos formales para la validez de la Transacción contemplados en el artículo 1082 del Código Judicial antes citado.

Verificada la concurrencia de los requisitos formales exigidos para transigir, corresponde ahora, examinar si la Transacción presentada cumple o no con los de orden sustantivo que deben ser cumplidos por las partes para llevar a cabo la misma.

Vemos que ambas partes reconocen que dentro del referido Proceso existe la Sentencia No. 23 de veintidós (22) de mayo de dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado Primero del Circuito Civil de Herrera, que resolvió Acceder a lo pedido por la parte demandante, a la venta de la Finca 35917, inscrita al documento 998313, de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Herrera, además se Ordenó la venta en pública subasta de la Finca en referencia, para que el producto de la venta del bien se divida entre los codueños, siendo esta decisión, posteriormente Revocada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial mediante Sentencia N° 119 de 20 de octubre de 2014, en el que se denegó la pretensión de la parte actora.

Asimismo, consta que las partes han declarado que tienen conocimiento que en virtud de la Sentencia antes mencionada el señor GUILLERMO ANTONIO VILLARREAL CASTILLO, presentó el Recurso de Casación que hoy nos ocupa, razón por la cual han convenido poner fin a las discrepancias y litigio.

Por ello, mediante la Transacción presentada, la demandada ELIDA ISABEL SÁNCHEZ DE GRACIA, se compromete a comprarle al demandante la couta parte de la Finca que le pertenece en la suma de DIEZ MIL BALBOAS (B/.10.000.00), suma ésta que la parte demandante GUILLERMO ANTONIO VILLARREAL CASTILLO acepta recibir, por lo que desiste de la Acción y del Recurso de Casación propuesto.

Como vemos, las partes se han hecho concesiones recíprocas y ponen fin a la litis, lo cual constituye, como se dijo en párrafos anteriores, el objeto de la presente Transacción, por lo que esta Sala no encuentra objeción alguna para que la misma sea aprobada, con la declaratoria de las consecuencias jurídicas que este medio excepcional de terminación del Proceso produce, a lo que procede de inmediato.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1) APRUEBA LA TRANSACCIÓN celebrada por las Partes, presentada dentro del Recurso de Casación contra la Sentencia Civil No. 119 de veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario de División de Bien Común propuesto por el Recurrente en contra de ELIDA ISABEL SÁNCHEZ DE GRACIA, en consecuencia, DECLARA TERMINADO EL PROCESO, y;

2) ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese, DEVUÉLVASE Y CÚMPLASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RECONOCIMIENTO Y PAGO PROPUESTO POR ANA ISABEL ARAUZ CABALLERO CONTRA DORA MARTÍNEZ FUENTES, LINETH DEL ROSARIO MARTÍNEZ, IBETH DEL CARMEN MARTÍNEZ Y LOURDES MARIA MARTÍNEZ FUENTES. PONENTE. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	03 de diciembre de 2015
Materia:	Civil Conflicto de competencia
Expediente:	240-15

VISTOS:

El Juzgado Cuarto de Chiriquí, Ramo Civil, mediante Auto Civil No.802 de 6 de julio de 2015, ha remitido el expediente contentivo del Proceso ordinario para el reconocimiento y pago propuesto por ANA ISABEL ARAÚZ CABALLERO contra DORA ENEIDA FUENTES CABALLERO, DORA ENEIDA MARTÍNEZ FUENTES, LINETH DEL ROSARIO MARTÍNEZ FUENTES, IBETH DEL CARMEN MARTÍNEZ y LOURDES MARIA MARTÍNEZ FUENTES.

En el punto medular del Auto referido, la juzgadora de la instancia considera que:

"Luego de analizar la presente solicitud el Tribunal observa que en el libelo de la demanda el letrado COPRIZ ROSAS hace mención que la indemnización pretendida es producto de la actividad agraria, cuando en el hecho cuarto de su demanda dice textualmente lo siguiente: "CUARTO: … en virtud de que dichas fincas luego del fallecimiento del precitado señor EDUARDO MARTINEZ MIRANDA (q.e.p.d.) las mismas habían sido adjudicadas de hecho y en consenso por todos los herederos a su único hijo varón EDUARDO MARTINEZ FUENTES (q.e.p.d.) y este último desde el año 1988 comenzó a trabajar las mismas como construcción de edificaciones, llámese casa, galera, cobertizos, puentes, cercas, divisiones internas, carreteras internas, siembra de plantaciones de café, banano, plátano, entre otros, lechería y en general puso a producir las fincas hasta ese momento improductivas, ya que se trataba de terrenos alejados en Río Sereno (sic)".

Basándose en los lineamientos transcritos, que fueron expresados por la parte actora dentro del proceso, considera la juez que el presente proceso es de competencia de la esfera agraria, de acuerdo a lo establecido en el numeral 14 del artículo 166 del actual Código Agrario, que a la letra dice:

"Artículo 166: La jurisdicción agraria ejerce competencia de manera privativa e improrrogable, con independencia de las partes que intervienen, en las siguientes causas agrarias:

……

……

14.De la reclamación por indemnización de daños y perjuicios producto de actividades agrarias que superen la cuantía de mil balboas (B/1,000.00)."

Luego de ello, en atención al artículo 189 del actual Código Agrario, la Juez Cuarta de Circuito, Ramo Civil, de la Provincia de Chiriquí, considera que debe abstenerse de conocer el presente negocio y decide su remisión a la Sala de los Civil para que decida a quién corresponde el conocimiento de la demanda.

ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA SALA.

Antes de entrar a decidir, la Sala deja constancia que de los documentos que reposan en en expediente, queda establecido que lo que se reclama es el reconocimiento y pago de una indemnización en concepto de las mejoras efectuadas a las propiedades que forman la masa herencial de Eduardo Martínez Miranda (q.e.p.d.).

En razón del análisis para decidir a quién corresponde aprehender el conocimiento del presente proceso, observa la Sala en los hechos CUARTO y SEXTO de la demanda, que las fincas están destinadas a plantaciones de café, plátano y lechería en general, entre otros rubros agrícolas; se reseña, además, que para realizar las mejoras de las mismas, se suscribieron préstamos con cooperativas, según se transcribe a continuación:

"CUARTO: …..

……..

…. y este último desde el año 1988 comenzó a trabajar las mismas y junto con su pareja e hijos construyó su vivienda, realizó mejoras a las mismas como construcción de edificaciones llámese casa, galeras, cobertizos, puentes, cercas, divisiones internas, carreteras internas, siembra de plantaciones de café, banano, plátano entre otros, lechería y en general puso a producir las fincas hasta ese momento improductivas, ya que se trataba de terrenos alejados en Río Sereno."

…….

SEXTO: ……

……..…

..... para lograr las mejoras de estas propiedades los mismos se comprometieron y suscribieron préstamos con cooperativas, con personas naturales y jurídicas, reinvirtieron las ganancias que obtenían, pusieron su fuerza laboral e invirtieron sus ahorros familiares ….”

Se observan también, a fojas 12 y 13 los certificados de propiedad, emitidos por el Registro Público, que identifican la finca N°4834 con una superficie de 7 hectáreas, 8453 metros cuadrados, más 65 decímetros; que está ubicada en Corregimiento de Monte Lirio, Distrito de Renacimiento, Provincia de Chiriquí.

La otra finca, identificada con el N°4835, mantiene una superficie de 45 hectáreas con 4346 metros cuadrados y 0 decímetros, queda ubicada en el mismo Distrito de Renacimiento, Provincia de Chiriquí.

Se realiza el análisis de esas certificaciones para verificar que, tal cantidad de terreno (2 fincas que suman la totalidad de más de 52 hectáreas) están ubicadas dentro de una área del país, que es ampliamente identificada por su productividad agrícola.

Teniendo en cuenta que la demanda gira en torno al reconocimiento, pago o indemnización por mejora realizadas en fincas; y que, de acuerdo a las dimensiones de las fincas y a lo que se desprende de la demanda, nos queda claro que son fincas dedicadas a la producción agrícola (ver certificados de propiedad) en diferentes rubros. Todo ello concurre a determinar que las actividades desarrolladas en las fincas no son únicamente para auto consumo, sino que dicho fundo se ha destinado a la producción agraria tal como dejó plasmado el representante judicial de la recurrente en su demanda.

Lo expuesto nos lleva a considerar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 del comentado Código Agrario, es a la jurisdicción agraria a quien corresponde aprehender el conocimiento del presente negocio.

La norma en mención es del tenor siguiente:

“Artículo 11: La actividad agraria es aquella que se realiza en el desarrollo del ciclo biológico, vegetal o animal, ligado directa o indirectamente con el aprovechamiento de los recursos naturales y que se resuelve en la producción, transformación, industrialización y comercialización de productos agrarios.”

Es por ello que la Sala considera que las mencionadas fincas están dedicadas a la producción agraria.

Por lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA que corresponde a la Jurisdicción Agraria el conocimiento del Proceso Ordinario; en consecuencia, FIJA LA COMPETENCIA para la tramitación y solución del referido proceso en el Juzgado Agrario de la Provincia de Chiriquí.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI, RAMO CIVIL, EN EL PROCESO SUMARIO PROPUESTO POR FABIOLA RODRIGUEZ

FRANCESCHI CONTRA RICALIZ, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	11 de diciembre de 2015
Materia:	Civil Conflicto de competencia
Expediente:	319-15

VISTOS:

Mediante Auto No. 1106 de 14 de septiembre de 2015 (fs. 16-17), el Juzgado Cuarto del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Civil, se abstiene de conocer el Proceso Sumario propuesto por Fabiola Rodríguez Franceschi contra Ricaliz, S.A., remitiéndolo a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que determine la Jurisdicción que le corresponde el conocimiento de la pretensión formulada, consistente en que se le otorgue, a favor de la parte actora, propietaria de la finca No. 448939, inscrita a rollo 1, asiento 1, del Registro Público de Panamá, derecho de servidumbre de paso por la finca No. 889, inscrita a tomo 104, folio 64 del Registro Público de Panamá, propiedad de la demandada.

Para arribar a dicha decisión, el referido Juzgado de Circuito Civil considera que por el carácter agrario de las actividades que se desarrollan en la finca de la parte actora (ganadería y agricultura), concurre el supuesto de hecho consagrado en el numeral 9 del artículo 166 del Código Agrario, en cuanto a que "La Jurisdicción Agraria ejerce competencia de manera privativa e improrrogable, con independencia de las partes que intervienen, en la siguientes causas agrarias: . . . 9. De la protección de la posesión agraria y de los conflictos que surjan entre particulares al respecto . . .".

Expuesto el tema en debate, esta Sala procede a decidir cuál es la Jurisdicción (Civil o Agraria), que le corresponde atender el referido Proceso Sumario, facultad conferida por el artículo 189 del Código Agrario (Ley No. 55 de 23 de mayo de 2011), a saber:

> "Si al Juez de una jurisdicción distinta se le dirige una demanda cuyo conocimiento estima le corresponde a un Juzgado Agrario, procederá a dictar el auto de que trata este Código y remitirá el proceso a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para que decida a cuál tribunal corresponde el conocimiento del asunto.
>
> En el conflicto suscitado por la falta de jurisdicción se observará lo dispuesto en este Código para los conflictos de competencia."

En los hechos que sirven de fundamento a la pretensión, desarrollados en la demanda corregida (fs. 13-15), la parte actora manifiesta que la finca de su propiedad "era dedicada a la ganadería y a la agricultura" (hecho primero, fs. 13) y que, en atención a la oposición de la demandada, de permitirle el paso (hecho tercero, fs. 13), "no han podido seguir trabajando la finca, ni realizar ninguna actividad comercial, ni de agricultura ya que la finca . . . se encuentra enclave entre otras propiedades ajenas, y sin mantener salida a camino público" (hecho cuarto, fs. 14). Al confrontar lo anterior con el articulado que conforma el Código Agrario, esta Sala considera que la actividad descrita es de carácter agraria, en virtud del artículo 11 lex cit., a saber:

> "La actividad agraria es aquella que se realiza en desarrollo del ciclo biológico, vegetal o animal, ligado directa o indirectamente con el aprovechamiento de los recursos naturales y que se resuelve en la producción, transformación, industrialización y comercialización de productos agrarios."

En otros términos, las actividades descritas en los hechos citados, son de aquéllas "que se realiza en desarrollo del ciclo . . ., vegetal o animal, ligado . . . indirectamente con el aprovechamiento de los recursos naturales y que se resuelve en la producción, . . . y comercialización de productos agrarios". Así las cosas, la pretensión formulada (derecho a servidumbre de paso), guarda relación con la actividad agraria llevada a cabo en la finca de la demandante.

Por tanto, dado que "el ámbito de competencia del juez agrario", lo define "la actividad agraria rural o urbana", siendo este el bien jurídico que tutela el Código Agrario (artículo 12), la Sala considera que el tema que se discute en este Proceso es acorde con lo estipulado en el numeral 16 del artículo 166 lex cit., dado que dicha pretensión no se encuentra taxativamente descrita en los numerales anteriores; siendo el contenido de aquél, el siguiente:

> "La Jurisdicción Agraria ejerce competencia de manera privativa e improrrogable, con independencia de las partes que intervienen, en las siguientes causas agrarias:
>
> 1 . . .
>
> . . .
>
> 16. Cualquiera otra causa referida a la actividad o empresa agraria . . ."

Así las cosas, le corresponde a la Jurisdicción Agraria conocer del presente Proceso Sumario y en ese sentido se resuelve.

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que a la Jurisdicción Agraria le corresponde el conocimiento del Proceso Sumario presentado por Fabiola Rodríguez Franceschi contra Ricaliz, S.A.; en consecuencia, FIJA LA COMPETENCIA, para la tramitación y decisión del referido Proceso, en el Juzgado Agrario respectivo del Circuito Judicial de la Provincia de Chiriquí.

Se ORDENA a la Secretaría de la Sala Civil que, para conocimiento de lo decidido, remita al Juzgado Cuarto del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Civil, copia autenticada de esta Resolución.

Notifíquese y devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
SECUNDINO MENDIETA G -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, PROPUESTO POR PEDRO MARIN MORALES, JOSE MARIN MORALES, DARIO

ANTONIO MARIN, VICTOR MANUEL LOZADA E IRMA ROSA LOZADA CONTRA JOSE OLIVER LOZADA MORALES, DALYS LOZADA MORALES, MANUELA LOZADA MORALES, ELVIA LOZADA MORALES Y ELVIRA LOZADA MORALES, (PRESUNTOS HEREDEROS) DE MATEO MARIN LOZADA (Q.E.P.D.). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	30 de diciembre de 2015
Materia:	Civil Conflicto de competencia
Expediente:	282-15

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en grado de consulta, el expediente que contiene el Conflicto de Jurisdicción planteado por el Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, para que conforme a lo dispuesto en el artículo 189 del Código Agrario, esta Sala resuelva a cuál Tribunal le corresponde el conocimiento del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio promovido por los señores PEDRO PABLO MARÍN MORALES, JOSÉ ANÍBAL MARÍN MORALES, DARÍO ANTONIO MARÍN MORALES, VÍCTOR MANUEL LOZADA MORALES e IRMA ROSA LOZADA MORALES en contra de la Sucesión de MATEO MARÍN LOZADA o MATEO LOZADA MARÍN (Q.E.P.D.), cuyos presuntos herederos son los señores JOSÉ OLIVER LOZADA MORALES, DALYS ROSA LOZADA MORALES, MANUELA LOZADA MORALES DE AGUILAR, ELVIA ROSA LOZADA DE RODRÍGEZ y ELVIRA DENIS LOZADA MORALES.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Del contenido del referido Proceso, se observa que el licenciado ANTONIO OSORIO ABREGO, actuando en su condición de apoderado especial de PEDRO PABLO MARÍN MORALES y OTROS, promovió la Demanda respectiva ante el Juzgado de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, en Turno, con la finalidad que previo a los trámites legales y mediante Sentencia se hagan las siguientes declaraciones:

> "1. Que PEDRO PABLO MARIN MORALES, JOSE ANIBAL MARIN MORALES, DARIO ANTONIO MARIN MORALES, VICTOR MANUEL LOZADA MORALES y IRMA ROSA LOZADA MORALES han adquirido el dominio y demás derechos reales sobre los siguientes bienes inmuebles distinguidos como: 1) FINCA N° 7, inscrita al Tomo 1, Folio 38, de la Sección de Propiedad del Registro Público, Provincia de Chiriquí, con código de ubicación N° 4001, que consiste en un Globo o Lote de Terreno de un área o superficie de DIEZ Y NUEVE (sic) HECTAREAS CON OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA METROS CUADRADOS (19 Has. + 6.680 m2), ubicado en el Corregimiento de Canta Gallo, Distrito de Alanje, Provincia de Chiriquí, con los siguientes linderos: NORESTE: ANSELMO AVILA; SUROESTE: CAMINO A SANTO TOMAS, SURESTE: CAMINO A CANTA GALLO: NOROESTE: RIO ESCARREA; las medidas constan en el Registro Público; 2) FINCA N° 8, inscrita al Tomo 1, Folio 44, de la Sección de Propiedad Provincia de Chiriquí, con código de ubicación N° 4001, que consiste en un Globo o Lote de Terreno de un área o superficie de DIEZ Y OCHO (sic) HECTAREAS CON TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES METROS CUADRADOS (18 Has. + 3.393 m2), ubicado en el Corregimiento de Canta Gallo, Distrito de Alanje, Provincia de Chiriquí, con

los siguientes linderos: NORTE: RIO ESCARREA; SUR: ANSELMO AVILA; ESTE: CAMINO AL RIO; OESTE: RIO ESCARREA Y ANSELMO AVILA; las medidas constan en el Registro Público; y, 3) FINCA N° 1349, inscrita al Tomo 1, Folio 61, de la Sección de Propiedad del Registro Público, Provincia de Chiriquí, con código de ubicación N° 4001, que consiste en un Globo de Terreno de un área o superficie de TREINTA Y SEIS HECTAREA CON SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO CUADRADOS (36 Has. + 6.688 m2), ubicado en el Corregimiento de Canta Gallo, Distrito de Alanje, Provincia de Chiriquí, con los siguientes linderos: NORTE: TERRENO DE BEATRIZ ANGUIZOLA DE ARAUZ; SUR: TERRENO DE GREGORIO MORALES SUR (sic): TERRENO DE BEATRIZ ANGUIZOLA; OESTE: CAMINO A CANTA GALLO, RIO; las medidas constan en el Registro Público; todas de propiedad de MATEO MARIN LOZADA (Q.E.P.D) que portó la cédula de identidad personal 4-135-264 ó MARTIN LOZADA MARIN (Q.E.P.D.), quien porto (sic) la cédula actualizada número 4-292-447, de sus presuntos herederos, que son: JOSÉ OLIVER LOZADA MORALES, DALYS ROSA LOZADA MORALES, MANUELA LOZADA MORALES DE AGUILAR, ELVIA ROSA LOZADA DE RODRÍGEZ y ELVIRA DENIS LOZADA MORALES, por haberlas poseído, ocupado, tenido con ánimo de dueño, de buena fe y justo título, en forma colectiva y solidaria, con conocimiento de los demandados, por más de quince (15) años.

2. PEDRO PABLO MARIN MORALES, JOSE ANIBAL MARIN MORALES, DARÍO ANTONIO MARIN MORALES, VICTOR MANUEL LOZADA MORALES y IRMA ROSA LOZADA MORALES, tienen derecho a inscribir, en forma conjunta e indivisible, en el Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, las siguientes fincas. 1) LA FINCA N° 7...; 2) LA FINCA N° 8,... y, 3) LA FINCA N° 1349,...

3. Que el Registro Público debe proceder a inscribir en la Sección de Propiedad, Provincia de Chiriquí, LA FINCA N° 7, inscrita al Tomo 1, Folio 38, de la Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Chiriquí, con código de ubicación N° 4001,... LA FINCA N° 8, inscrita al Tomo 1, Folio 44, de la Sección de la Propiedad Provincia de Chiriquí, con código de ubicación N° 4001,... LA FINCA N° 1349, inscrita al Tomo 61, Folio 38, de la Sección de Propiedad del Registro Público, Provincia de Chiriquí, con código de ubicación N° 4001,..." (fs. 5-8)

CONSULTA A LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Cumplido el trámite respectivo e ingresado el expediente al Juzgado Cuarto del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Civil, se emitió el Auto No. 847 de dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015), por medio del cual dicho despacho judicial SE ABSTIENE DE CONOCER la Demanda Ordinaria de Prescripción Adquisitiva de Dominio promovida por PEDRO PABLO MARÍN MORALES y OTROS contra JOSÉ OLIVER LOZADA MORALES y OTROS, como presuntos herederos de MATEO MARÍN LOZADA (Q.E.P.D.); y, en consecuencia ORDENA su remisión a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, con la finalidad que decida a qué tribunal corresponde el conocimiento de este Proceso.

En la parte esencial de la referida Resolución, el Juzgado Cuarto del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Civil, destacó que luego de analizar el libelo de Demanda, observó que las partes demandantes hacen referencia a que las Fincas que pretenden prescribir se dedican a la actividad agraria, pues en el hecho segundo en que se fundamenta, expresan textualmente lo siguiente:

"SEGUNDO: PEDRO PABLO MARIN MORALES, JOSE ANIBAL MARIN MORALES, DARÍO ANTONIO MARIN MORALES, VICTOR MANUEL LOZADA MORALES y IRMA ROSA LOZADA

> MORALES, sobre LA FINCA N° 7...; sobre LA FINCA N° 8...; sobre LA FINCA N° 1349... han construido las ceras que delimitan las fincas con sus colindantes; han sembrado árboles frutales de distintas clases como aguacates, naranjos, mamón, marañones, palmas de pipa, mango, nances y otros; han sembrado toda la finca con hierba mejorada para ganado y en la cual tiene más de sesenta (60) cabezas de ganado o semovientes, en ocasiones las arriendan; y sobre parte de ellas en los períodos correspondiente, previo mantenimiento y adecuación en las prácticas culturales agrícolas siembran granos…" (f. 10)

Es en virtud de lo señalado en el hecho segundo antes transcrito, que la Juzgadora Cuarta del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Civil, llega a concluir que las referidas Fincas objeto del presente litigio son dedicadas al desarrollo de actividades de naturaleza estrictamente agrarias y, que por tanto, dicho Tribunal carezca de competencia para conocer el presente Proceso, correspondiéndole a la Jurisdicción Agraria el trámite del mismo, de conformidad con lo establecido en los Artículos 11, 165 y 166, numeral 1 de la Ley No. 55 de 23 de mayo de 2011, por medio de la cual se adopta el Código Agrario de la República de Panamá.

CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA

Examinado los antecedentes que dan origen a la Demanda promovida por PEDRO PABLO MARÍN MORALES y OTROS, esta Superioridad es del criterio que la competencia para conocer del presente Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio le corresponde, de manera exclusiva, a la Jurisdicción Agraria, con base en las siguientes razones jurídicas:

La pretensión principal que emerge del libelo de Demanda presentado consiste en que los Actores aspiran a que se le reconozca mediante Sentencia judicial, los derechos que tienen para prescribir los tres (3) Globos de terrenos descritos en párrafos precedentes, todos inscritos en la Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Chiriquí, toda vez que alegan los han ejercido en posesión desde hace más de quince (15) años, ocupándolos de buena fe y justo título, con ánimo de dueño en forma conjunta, solidaria, pública, pacífica y no interrumpida.

Que dichos actos de posesión material ejercidos por los demandantes, por más de quince (15) años, lo demuestran las diferentes actividades agrarias que han venido realizando los mismos sobre los referidos bienes inmuebles, entre las que se incluyen, sembradíos de árboles frutales y sembradíos de pasto para actividades de ganadería.

En consideración a los hechos expuestos, la Sala advierte, que las normas aplicables para resolver la Consulta formulada por la Juez Cuarta del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Civil, son los artículos 165 y 166, numeral 1 de la Ley N° 55 de 23 de mayo de 2011, que adopta el Código Agrario de la República de Panamá, que disponen, respectivamente, lo siguiente:

> "Artículo 165. En desarrollo de la Constitución Política de la República, se organiza la Jurisdicción Agraria dentro del órgano Judicial, como jurisdicción especializada, para conocer exclusivamente los conflictos de naturaleza agraria.
>
> Esta jurisdicción especializada también conocerá de los conflictos que afecten los predios agrarios". (Resalta la Sala)

"Artículo 166. La Jurisdicción Agraria ejerce competencia de manera privativa e improrrogable, con independencia de las partes que intervienen, en las siguientes causas agrarias:

1. De los procesos reivindicatorios y de prescripción adquisitiva de dominio de tierras dedicadas a las actividades agrarias.

..." (Resalta la Sala).

De conformidad con las normas antes transcritas y lo que se desprende de las pruebas aportadas al presente Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio, esta Sala considera y concluye, finalmente, que ha quedado plenamente demostrado que la "pretensión principal" formulada por el propio demandante PEDRO PABLO MARÍN MORALES y OTROS, guarda correspondencia con la realización de actividades netamente agrarias, pues, como bien se expuso con antelación, la presente Demanda recae sobre tres (3) Fincas utilizadas para el desarrollo de actividades agropecuarias y de ganadería, entre otras.

Siendo así las cosas, es evidente que no le corresponde al Juzgado Cuarto del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Civil, que eleva la Consulta a esta Sala, la competencia para conocer de la presente controversia, sino a los Tribunales de naturaleza agraria, en razón que los Globos de terrenos objetos del conflicto están dedicados, reiteramos, a la "actividad agraria", la que está regulada y descrita en el artículo 11 de la Ley N° 55 de 23 de mayo de 2011, como "aquella que se realiza en desarrollo del ciclo biológico, vegetal o animal, ligado directa o indirectamente con el aprovechamiento de los recursos naturales y que se resuelve en la producción, transformación, industrialización y comercialización de productos agrarios".

En atención a las consideraciones expuestas, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, conforme a la Consulta formulada, DECLARA que corresponde a la Jurisdicción Agraria el conocimiento del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio promovido por PEDRO PABLO MARÍN MORALES, JOSÉ ANÍBAL MARÍN MORALES, DARÍO ANTONIO MARÍN MORALES, VÍCTOR MANUEL LOZADA MORALES e IRMA ROSA LOZADA MORALES en contra de la Sucesión de MATEO MARÍN LOZADA o MATEO LOZADA MARÍN (Q.E.P.D.), cuyos presuntos herederos son los señores JOSÉ OLIVER LOZADA MORALES, DALYS ROSA LOZADA MORALES, MANUELA LOZADA MORALES DE AGUILAR, ELVIA ROSA LOZADA DE RODRÍGEZ y ELVIRA DENIS LOZADA MORALES; y, en consecuencia, FIJA LA COMPETENCIA para la tramitación y decisión del referido Proceso, en el JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ.

Asimismo, DISPONE que la Secretaría de la Sala Primero de lo Civil remita, para su conocimiento, copia debidamente autenticada de esta Resolución Judicial al Juzgado Cuarto del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Civil.

Notifíquese, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Impedimento

EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A. Y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A Y SAMBA BONITA POWER & METALS, S.A. RECURRE EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR SAMBA BONITA POWER & METALS, S.A. CONTRA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. Y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	27 de diciembre de 2015
Materia:	Civil Impedimento
Expediente:	254-12

VISTOS:

El Magistrado HARLEY MITCHELL, ha presentado ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento del Recurso de Casación interpuesto por EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. Y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. Y SAMBA BONITA POWER & METALS, S.A. dentro del Proceso Ordinario propuesto por SAMBA BONITA POWER & METALS, S.A. contra EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. Y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A.

El Magistrado MITCHELL fundamenta su solicitud de impedimento en los siguientes términos:

> "El Licenciado Harley Mitchell Morán se desempeño como perito de la parte demandada, tal como consta a fojas 2143, 2146, 2147 y 2148 en las cuales se aprecia la designación de perito, toma de posesión y acta de instalación de los peritos. Más adelante, al folio 2163 consta la entrega del peritaje, suscrita por el Licenciado Mitchell Morán, seguida del dictamen pericial, de fojas 2164 a 2187, igualmente suscrito por el Licenciado Mitchell.
>
> ...
>
> Dado que el Licenciado Harley Mitchell es mi hijo, resulta evidente que nos une el vínculo de parentesco expresado en el numeral 5 con relación al numeral 4 del artículo 760 del Código Judicial..."

El Magistrado MITCHELL considera que se encuentra impedido para conocer del presente negocio jurídico porque el Licenciado Harley Mitchell Morán, quien es su hijo, se desempeñó como perito de la parte demandada del proceso, lo cual se enmarca en lo establecido en el numeral 4 y 5 del artículo 760 del Código Judicial.

El resto de los Magistrados que integra la Sala Primera de lo Civil, estima que la situación planteada por el Magistrado MITCHELL, configura la causal de impedimento consagrada en el numeral 4 Y 5 del artículo 760 del Código Judicial, la cual señala lo siguiente:

> Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 1. ...
>
> ...
>
> 4. Ser el Juez o Magistrado, su cónyuge o algún pariente de éstos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, socio de alguna de las partes;
>
> 5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;"

Como quiera que la manifestación de impedimento del Magistrado MITCHELL encuentra sustento jurídico en la precitada causal de impedimento, corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala Primera de lo Civil, declararlo impedido para conocer del presente negocio jurídico accediendo a lo solicitado.

En mérito de lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que integran la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado HARLEY MITCHELL; y en consecuencia se le separa del conocimiento del presente negocio y convoca para su conocimiento al Magistrado HARRY DIAZ, de la Sala Segunda de lo Penal para que continúe el conocimiento del presente negocio.

CÓPIESE Y Notifíquese.
OYDÉN ORTEGA DURÁN
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA INFANTE & PEREZ ALMILLANO EN REPRESENTACIÓN DE HSBC BANK USA CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 22 DE JUNIO DE 2015, LA CUAL REVOCA LA PROVIDENCIA DE 8 DE MAYO DE 2015, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA EN EL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR HSBC BANK USA CONTRA DAVID SHOCRON ÁLVAREZ. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA: PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	03 de diciembre de 2015
Materia:	Civil Recurso de hecho
Expediente:	227-15

VISTOS:

La firma forense INFANTE & PEREZ ALMILLANO, actuando como apoderada judicial de HSBC BANK USA, interpuso Recurso de Hecho contra el Auto de 22 de junio de 2015, dictado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se revocó la Providencia que concedió el término para formalizar el recurso de casación anunciado contra la Sentencia de 22 de abril de 2015.

Repartido el negocio, se confirió el término de tres (3) días a las partes para que presentaran sus respectivos alegatos, oportunidad aprovechada por ambas. Precluido éste, debe la Sala decidir el medio de impugnación ensayado, tomando en consideración los presupuestos que exige el artículo 1156 del Código Judicial.

Del examen de las constancias de autos, advierte esta Superioridad que el recurso de hecho fue promovido oportunamente, que las copias que lo acompañan fueron solicitadas y retiradas dentro de los términos correspondientes, y que la interesada concurrió con ellas en la debida oportunidad.

En vista de lo anterior, es preciso determinar si la resolución que se pretende recurrir en casación es susceptible de impugnación mediante esta vía extraordinaria o si, por el contrario, y de acuerdo a lo expresado por el Tribunal Superior, no lo es por incumplir con el requisito de cuantía, establecido en el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial, debido a que observa que en la demanda se indica que la pretensión es que se decrete embargo y posterior remate del bien hipotecado, hasta la concurrencia de la suma de B/.23,984.24, en concepto de capital e intereses, más las costas, gastos e intereses que se generen a la tasa convenida, hasta que concluya el proceso.

Sobre el particular, la apoderada judicial de la recurrente narra que el juzgado de primera instancia libró mandamiento de pago y decretó embargo por la suma de B/.27,072.66, que representa: B/.23,984.24 de capital, B/.2,998.42 en concepto de costas, y B/.90.00 de gastos. Que notificada la demanda a la defensora de ausente, y transcurrido el término de excepciones, solicitó se fijara fecha de remate, que fue celebrado y dio paso a que se le adjudicara el bien.

Siguiendo ese orden de ideas, expone que el ejecutado interpuso recurso de revisión ante la Sala Civil, mismo que fue declarado fundado y motivó que se decretara la nulidad de lo actuado desde la orden de emplazamiento, así como la notificación llevada a cabo a la defensora. Posteriormente, realizado el reingreso del expediente al juzgado de origen, y efectuada la notificación del auto ejecutivo, la parte demandada promovió Excepción de Prescripción, declarada probada por el juzgado, a pesar de que el término se configuró cuando el negocio se encontraba en la Sala Primera, y a la ejecutante le era imposible interrumpir un término dentro de un proceso que, en principio, estaba finalizado.

Acota que al decidir la alzada el Tribunal Superior modificó la decisión adoptada por el A-quo, sólo en el sentido de cancelar el gravamen hipotecario existente, de allí que anunciara recurso de casación contra ella, pero que si bien originalmente éste fue acogido concediendo el término para formalización, luego la decisión

resultó revocada en virtud de un recurso de reconsideración presentado por la contraparte, ocasionando que el libelo a través del cual formalizó la casación, fuera declarado sin valor alguno.

Sostiene también la recurrente, que la resolución de segunda instancia es susceptible de ser impugnada en casación, porque se trata de intereses particulares, aunado a que el proceso inició con el embargo decretado por la suma de B/.27,072.66, que incluye costas y gastos al versar sobre el total de la ejecución, lo que implica que se supera el monto de B/.25,000.00 que exige la ley, por lo tanto, estima que debe ordenarse la concesión del recurso de casación.

En el escrito de alegatos, la recurrente reitera sus argumentos, y añade que de acuerdo al artículo 666 del Código Judicial, la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que en este caso abarca costas y gastos del proceso, tal y como lo reconoció el auto ejecutivo al librar mandamiento de pago, amén de que la base del remate del bien se fija conforme al importe de la ejecución, de allí que estime hubo un menoscabo de sus derechos al invalidar la Providencia que ordenó la entrega del expediente, y pida se conceda el recurso de hecho, a efecto de que sea revocada tal resolución.

Por su parte, el apoderado judicial del demandado-opositor, explica en el escrito de alegatos que el Primer Tribunal no había advertido que la cuantía del proceso es inferior a B/.25,000.00, hasta que atendió el recurso de reconsideración por él interpuesto, y que la decisión adoptada contribuyó a que se restableciera el curso normal del negocio. De igual manera, expresa que la Sala Civil ha sido invariable al no admitir recursos de hecho, tratándose de resoluciones que nieguen el término para formalizar recursos de casación, por razón de tener montos menores a B/.25,000.00, en consecuencia, pide que no sea admitido el medio de impugnación interpuesto por la ejecutante, y se impongan las correspondientes costas.

Luego de confrontar los argumentos de los apoderados judiciales de las partes, con las constancias de autos, la Sala considera que no le asiste razón a la recurrente al sostener que la Sentencia de 22 de abril de 2015, es impugnable vía recurso extraordinario de casación, habida cuenta que la cuantía del proceso, según reconocen los representantes de las partes en los libelos examinados, y se pone de manifiesto en el contenido del Auto objeto del presente recurso, asciende a B/.23,984.24, siendo una suma por debajo del mínimo fijado en el numeral 2 del artículo 1163 de nuestro Código de Procedimiento Civil. Veamos.

> "Artículo 1163. Para que el Recurso de Casación pueda ser interpuesto es indispensable que concurran las siguientes circunstancias:
>
> 1. Que la resolución contra la cual se interpone, se funde o haya debido fundarse en preceptos jurídicos que rijan o hayan regido en la República; y
>
> 2. Que la resolución verse sobre intereses particulares, siempre que la cuantía del proceso respectivo no sea menor de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), o que verse sobre intereses nacionales, municipales o de instituciones autónomas o semiautónomas, o sobre hechos relativos al estado civil de las personas o que haya sido dictada en proceso de divorcio, de separación de cuerpos o de nulidad de matrimonio, o en proceso de oposición a título de dominio sin atenerse, en estos casos, a la cuantía.

En caso de que no se haya fijado la cuantía de la demanda, pero hubiere suficientes elementos para determinarla, se admitirá el recurso si excediese de la suma antes prevista." (Lo resaltado es nuestro)

A la luz de la norma reproducida, son dos las circunstancias que deben concurrir, para que el recurso de casación sea tramitado, siendo una de ellas la cuantía del proceso, salvo en determinados casos, los que expresamente identifica y que guardan relación con intereses estatales (nacionales, municipales, de instituciones autónomas o semiautónomas), en materia de familia, y que versen sobre oposiciones a adjudicaciones.

E

asciende a B/.27,072.66 y que comprende: B/.23,984.24 en concepto de capital, B/.2,998.42 de costas, y B/.90.00 de gastos.

S

"Artículo 663. Se considerarán como factores para la determinación de la cuantía, el total de la cantidad líquida que se demanda y los intereses vencidos hasta la fecha de la demanda. Las costas no se computarán para la determinación de la cuantía.

Todo asunto en que el Estado intervenga como parte para efectos de competencia y trámite, se considerará como de mayor cuantía."

"Artículo 666. La cuantía de los asuntos se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, pero no se tomarán en cuenta los frutos, intereses o perjuicios posteriores a su presentación, si se reclaman como cosas accesorias." (lo subrayado es de la Sala)

Así, pues, conforme a lo preceptuado en las disposiciones reproducidas, el importe total por el cual se ejecuta a la parte demandada en el proceso, no puede ser tomado como referencia para fijar la cuantía del proceso, toda vez que para arribar a tal cifra, se adicionaron tanto costas como gastos del proceso, lo que no se compadece con el tenor de las normas.

Como corolario de lo anterior, tenemos nuestra resolución de 19 de abril de 2006, proferida con ocasión al Recurso de Hecho interpuesto por EDWIN TORRERO CASTILLO, contra la decisión del 17 de noviembre de 2005, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario promovido por ALFREDO SERRANO ESCLOPIS contra GRUPO SÍLABA, S. A., y otra, donde se apuntó:

"Al analizar lo expuesto, se puede colegir que si bien se interpuso el presente proceso ordinario para que se condenara a los recurrentes al pago de B/.31,942.80, dicho monto no constituye la cuantía de la demanda, ya que de manera clara se aprecia que dicha suma comprende B/.24,994 en concepto de capital, B/.4,998.80 en concepto del 20% de costas sobre dicho el capital y B/.1,500.00 en gastos del proceso. Por ello, tal como consideró tanto el Juez de primera instancia como el Tribunal Superior y lo ha aceptado el propio recurrente, la cuantía del presente negocio es de B/.24,994.00 puesto que las costas, gastos e intereses posteriores a la presentación de la demanda no deben ser tomados en

cuenta para establecer la cuantía del proceso, al tenor de lo dispuesto en los artículos 663 y 666 del Código Judicial, que literalmente expresan:

...

De lo indicado se estima que es correcta la actuación del Tribunal Superior, toda vez que la cuantía del presente proceso no cumple con el mínimo requerido para que el negocio jurídico pueda ser atacado a través del recurso extraordinario de casación.

Consecuentemente, la Sala concluye que el presente recurso de hecho no debe ser admitido, en vista de que el proceso dentro del cual el Primer Tribunal Superior de Justicia dictó la resolución fechada 23 de agosto del 2005 que se pretende impugnar en casación, no cumple con el requisito de la cuantía mínima de B/25,000.00 que exige el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial."

Por lo tanto, como quiera que la cuantía del proceso fue fijada en B/.23,984.24, encontrándose por debajo de lo establecido en el numeral 2 del artículo 1163 del Texto Único del Código Judicial, deviene imperativo denegar el recurso de hecho ensayado.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por la firma forense INFANTE & PEREZ ALMILLANO, actuando como apoderada judicial de HSBC BANK USA, contra el Auto de 22 de junio de 2015, dictado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EVERARDO ANTONIO LEMUS ALEMÁN, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 31 DE JULIO DE 2015, DICTADA POR LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN EL RECURSO DE HECHO PROMOVIDO POR ÉL CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 17 DE MARZO DE 2015, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, EN EL PROCESO SUMARIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA PRESENTADO POR MARÍA DE LOS SANTOS MARTÍNEZ DE ESPINOSA Y ANGÉLICA MARÍA ESPINOSA MARTÍNEZ CONTRA ESTEBAN ESPINOSA E ITZA CORONADO ESPINOSA.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	04 de diciembre de 2015

Materia: Civil
Recurso de hecho
Expediente: 122-15

VISTOS:

El licenciado EVERARDO ANTONIO LEMUS ALEMÁN, en el término de ejecutoria de nuestra resolución de 31 de julio de 2015, a través de la cual no se admitió el recurso de hecho que promovió contra la decisión de 17 de marzo de 2015, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en el Proceso Sumario Declarativo de Prescripción Adquisitiva presentado por MARÍA DE LOS SANTOS MARTÍNEZ DE ESPINOSA y ANGÉLICA MARÍA ESPINOSA MARTÍNEZ contra ESTEBAN ESPINOSA e ITZA CORONADO ESPINOSA, presentó escrito identificado "SE INTERPONE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN".

En el aludido memorial, consultable a foja 98 del cuaderno, el recurrente se limita a expresar que concurre en tiempo oportuno, a interponer formalmente recurso de reconsideración, dada la no admisión del recurso de hecho contra la resolución que negó conceder el recurso de casación, sin poner de manifiesto argumento alguno en que soporte el medio de impugnación ensayado.

Posteriormente, encontrándose el expediente pendiente de resolver la reconsideración indicada, compareció el letrado con el escrito denominado "SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN", en el que expone las consideraciones que estima pertinentes, documento que fue recibido a insistencia, según se desprende de la anotación secretarial visible a foja 103 vuelta del cuaderno, y en atención a lo normado en los artículos 481 y 1154 del Código Judicial.

Ahora bien, con vista en lo señalado, y sin hacer mayor referencia a la procedencia o no de la reconsideración anunciada, la Sala se ve compelida a reproducir parte del artículo 1130 del Texto Único del Código Judicial, que reza así:

> "La interposición del recurso se efectuará mediante escrito en el cual se expresarán las razones o motivos de la impugnación.
>
> Toda reconsideración se surte sin sustanciación; pero la parte opositora puede alegar por escrito en contra del recurso de reconsideración dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término señalado en el párrafo segundo del artículo 1129..."

Valga denotar que el segundo párrafo del artículo 1129 lex cit., establece cuáles resoluciones son reconsiderables, y que la oportunidad para interponer el citado recurso es dentro de los dos días siguientes a la notificación de la decisión que se impugna.

Así, pues, tomando en cuenta los momentos procesales en que gestionó el apoderado judicial de las recurrentes, y a la luz de la norma reproducida, puede concluirse que incumplió con el presupuesto establecido en la disposición, toda vez que en el escrito mediante el que interpone la reconsideración, debió formalizar los

argumentos en que sustenta la disconformidad, se trata de un sólo acto, que debe surtirse dentro del término de ejecutoria de la resolución que se recurre, y no como ocurrió en el caso que ocupa la atención de la Sala, de allí que se impone el rechazo de plano del recurso.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de reconsideración anunciado por el licenciado EVERARDO ANTONIO LEMUS ALEMÁN, contra nuestra resolución de 31 de julio de 2015, dictada dentro del recurso de hecho ensayado contra la decisión de 17 de marzo de 2015, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en el Proceso Sumario Declarativo de Prescripción Adquisitiva presentado por MARÍA DE LOS SANTOS MARTÍNEZ DE ESPINOSA y ANGÉLICA MARÍA ESPINOSA MARTÍNEZ contra ESTEBAN ESPINOSA e ITZA CORONADO ESPINOSA.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE SANTIAGO PEREZ RODRIGUEZ CONTRA EL AUTO NO.222 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2014, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA, DE JURISDICCION E ILEGITIMIDAD ACTIVA Y PASIVA DE PERSONERIA EN EL PROCESO ORDINARIO QUE ANTONIO ESPINO VELASQUEZ LE SIGUE AL RECURRENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	08 de diciembre de 2015
Materia:	Civil Recurso de hecho
Expediente:	45-15

VISTOS:

El licenciado LUIS ANTONIO CEDEÑO ANTÚNEZ, actuando en nombre y representación de SANTIAGO PÉREZ RODRÍGUEZ, ha interpuesto Recurso de Hecho contra la decisión contenida en el Auto No. 222 de once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014), proferido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, por medio del cual Rechaza de plano el Incidente de Nulidad propuesto dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía que le sigue ANTONIO ESPINO VELÁSQUEZ.

Repartido el negocio, se concedió el término de tres (3) días para presentar alegatos escritos, oportunidad que no fue aprovechada por alguna de las partes.

Vencida la etapa de alegatos correspondientes, corresponde a la Sala verificar, antes de entrar a decidir el presente Recurso de Hecho propuesto, si el mismo cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 1156 del Código Judicial, en concordancia con los artículos 1152 y 1154 ibídem.

En ese sentido, podemos comprobar de las constancias procesales que el presente Recurso de Hecho cumple con los requisitos de forma que exigen las normas antes mencionadas, pues el mismo ha sido anunciado oportunamente contra el Auto No. 222 de once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014), proferido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, el cual en su parte resolutiva señala textualmente lo siguiente:

> "Por lo que antecede, el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, El Incidente de Nulidad en contra del Auto Civil No. 176 de 2 de octubre de 2014, por Falta de Competencia, Falta de Jurisdicción e Ilegitimidad Activa y Pasiva de la Personería, interpuesto por el Licenciado Luis Antonio Cedeño Antúnez, en su condición de apoderado Judicial de ANTONIO ESPINO VELASQUEZ, dentro del proceso civil Ordinario de Mayor Cuantía promovido por ANTONIO ESPINO VELÁSQUEZ en contra de SANTIAGO PÉREZ RODRÍGUEZ, (sic) las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución".

Asimismo, se advierte que el Recurrente de hecho también cumple con aportar las copias de las piezas procesales que figuran en el expediente principal, que las mismas fueron solicitadas y retiradas dentro del término legal correspondiente (fs. 56 y vuelta), compareciendo con ellas, ante la Sala Primera de la Corte, en la debida oportunidad.

Verificado lo anterior y tal como se deja expuesto en líneas precedentes, el Recurso de Hecho que nos ocupa está dirigido contra el Auto No. 222 de once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014), por medio del cual el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial rechazó de plano, por manifiestamente improcedente, el Incidente de Nulidad propuesto contra el Auto No. 176 de dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014), dictado por ese mismo Tribunal, que revocó el Auto No. 1208 de dos (2) de octubre de dos mil trece (2013), dictado por el Juzgado Primero Civil del Circuito Judicial de Los Santos -que admitió el desistimiento de la pretensión presentado por el demandante- y ordenó al Juez de la Causa que procediera en derecho.

Para fundamentar su decisión de rechazar de plano la incidencia propuesta, el Tribunal Superior señaló que, contrario a lo alegado por el Incidentista, dicho Despacho judicial si era competente para conocer del Recurso de Apelación interpuesto en contra del Auto de Primera instancia, conforme lo establece el artículo 128 del Código Judicial, aunado a que en virtud de la facultad saneadora recogida en el artículo 1151 del Código Judicial, podía proceder al saneamiento del Proceso, tal como lo hizo a través del mencionado Auto No. 176 de dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014), por lo cual concluyó que no se comete acto que produzca alguna de las Causales de nulidad consagradas en el artículo 733 del Código Judicial, ni se violan derechos, garantías judiciales o constitucionales, así como tampoco queda establecida la indefensión de alguna de las partes. (fs. 14-19)

Por su parte, el Recurrente a través del Recurso de Hecho cuestiona el referido Auto No. 222 de once (11) de diciembre de dos mil catorce (2104), argumentando que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial solo tenía competencia para conocer del Recurso de Apelación promovido contra el Auto de Primera instancia, para confirmar la admisión del desistimiento de la Pretensión presentada por la parte demandante, más no así revocarla, siendo que la única consecuencia que procedía era la de su Archivo, con la correspondiente finalización del Proceso, tal como lo exige la Ley.

En ese sentido, alega el Recurrente que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial actuó contrario a derecho, al emitir el Auto No. 176 de dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014), porque ordenó al Ad quo continuar con el conocimiento de una Causa sin Pretensión, a pesar que de haber sido desistida irrevocablemente por el demandante (artículo 1087 del Código Judicial), decisión que a su juicio, ocasiona las Causales de nulidad absoluta por Falta de Jurisdicción y de Competencia, concluyendo por tanto, que era legalmente procedente la admisión del Incidente de Nulidad.

Por lo antes expuesto, el Recurrente solicita a esta Superioridad, que previo a los trámites de Ley, se revoque el Auto No. 222 de once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014), proferido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial y, en su lugar, se ordene la admisión y el traslado al demandado del Incidente de Nulidad propuesto dentro del presente Proceso Ordinario, por ser legalmente procedente.

> Ahora bien, luego de confrontar los argumentos previamente esbozados con las constancias de Autos, la Sala considera que no le asiste razón al Recurrente, conforme a los señalamientos que se hacen a continuación.
>
> Mediante el presente Recurso de Hecho no solo se percibe una clara disconformidad por parte del Recurrente contra lo actuado y decidido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial en el Auto No. 176 de dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014), que revocó el del Juzgador Ad quo, sino que además, se pretende que la Sala a través de dicho medio impugnativo ordene la admisión y el traslado al demandado de un Incidente de Nulidad que fue rechazado de plano por el Tribunal Ad quem, lo cual a todas luces resulta totalmente improcedente, en atención a lo preceptuado en el artículo 1152 del Texto Único del Código Judicial (en concordancia con los artículos 1136 y 1178 lex cit.), cuyo contenido transcribimos seguidamente:
>
> "Artículo 1152. La parte que intente interponer el Recurso de Hecho pedirá al Juez que negó la apelación o la concesión del Recurso de Casación, antes de vencerse los dos días siguientes al día en que se notificó o se tuvo por notificada la negativa, copia de la resolución, su notificación, si la hay, la apelación, su negativa y las demás piezas que estime convenientes..." (Lo subrayado es de la Sala)

Del extracto de la norma citada, es posible deducir que la finalidad del Recurso de Hecho es servir de mecanismo para lograr que se admita el Recurso de Apelación o Casación que ha sido negado, para lo cual se requiere la expedición de ciertas copias.

Conforme lo anterior, tenemos que el Auto No. 222 de once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014), que se recurre de Hecho, no es susceptible de ser impugnado mediante este Recurso, porque no se

trata de una Resolución en la que el Juzgador de Primera instancia haya negado la concesión de la alzada propuesta contra un Fallo suyo o se haya negado el término para la formalización del Recurso de Casación, sino que estamos en presencia de un Auto en el que el Superior rechazó de plano un Incidente de nulidad; es decir, negándose a examinar en el fondo dicha incidencia, por ser manifiestamente improcedente.

> Siendo así las cosas, deviene imperativo rechazar el medio de impugnación ensayado, por no ajustarse al presupuesto procesal contenido en la norma transcrita en párrafos que anteceden.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho interpuesto por el licenciado LUIS ANTONIO CEDEÑO ANTÚNEZ, en nombre y representación de SANTIAGO PÉREZ RODRÍGUEZ, contra la decisión contenida en el Auto No. 222 de 11 de diciembre de dos mil catorce (2014), proferido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, por medio del cual Rechaza de plano el Incidente de Nulidad propuesto dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía que le sigue ANTONIO ESPINO VELÁSQUEZ.

Las obligantes costas del Recurso, según dispone el párrafo segundo del Artículo 1178 del Código Judicial, se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.75.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA--- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CUBIAS & FUNG, APODERADA JUDICIAL DE LAS SOCIEDADES ITECPA, S. A. EQUIPOS Y PROYECTOS GENERALES, S.A. CONTRA LA RESOLUCION FECHADA 17 DE JUNIO DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLE Y VERAGUAS), EN EL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACION INTERPUESTO POR LOS RECURRENTES DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA INCOADO POR ITECPA, S.A. CONTRA INMOBILIARIA VAM, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	11 de diciembre de 2015
Materia:	Civil Recurso de hecho
Expediente:	230-2015

VISTOS:

La firma CUBIAS & FUNG, actuando en su condición de apoderada judicial de la sociedad ITECPA, S.A., y EQUIPOS Y PROYECTOS GENERALES, S.A., ha interpuesto Recurso de Hecho contra la Resolución de 17 de junio de 2015, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), por medio del cual declara no susceptible el Recurso de Casación la Resolución de 16 de marzo de 2015, proferida por el mismo Tribunal Superior, la cual confirma el Auto N°1505 de 29 de diciembre de 2014, dictado por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Coclé, Ramo de lo Civil, dentro del Incidente de Nulidad instaurado por ITECPA, S.A., y EQUIPOS Y PROYECTOS GENERALES, S.A., contra INMOBILIARIA VAM, S.A.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en el término de tres (3) días, el cual fue aprovechado por la parte Recurrente del Proceso. (fs. 47 a 49 del cuadernillo)

Vencido el término de alegatos, la Sala procede a verificar si el Recurso de Hecho interpuesto cumple con los presupuestos legales que determina el artículo 1156 del Código Judicial, en concordancia con los artículos 1152 y 1154 del mismo Código.

La negativa del término para formalizar el Recurso de Casación obedeció a que, a juicio del Tribunal Superior, la Resolución que pretende impugnarse no es susceptible de este Recurso, al no encontrarse incluida en los supuestos contemplados en el artículo 1164 del Código Judicial.

En este sentido, advierte la Sala que el presente Recurso de hecho fue presentado oportunamente contra la Resolución del Tribunal Superior, en la que no se concedió el término para formalizar el Recurso de Casación anunciado por la firma CUBIAS & FUNG; además, se aportaron las copias de las piezas procesales que figuran en el expediente principal, las cuales fueron solicitadas dentro del término correspondiente y con ellas compareció la parte Recurrente ante la Corte en la debida oportunidad.

Luego de verificado lo antes señalado, es preciso determinar si la Resolución contra la cual se anunció el Recurso de Casación, dictada por el Tribunal Superior el día 16 de marzo de 2015 (fs. 21 a 28), es susceptible de impugnación mediante dicho Recurso extraordinario y si en consecuencia, es procedente que se le conceda el término para que formalice el mismo.

Al respecto, se advierte que el Tribunal Superior, en la Resolución referida confirma el Auto N°1505 de 29 de diciembre de 2014, dictado por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Coclé, Ramo de lo Civil, en el sentido que niega la declaratoria de nulidad de notificación.

La parte Recurrente anunció Recurso de Casación contra esta decisión y el Primer Tribunal Superior mediante Resolución de 17 de junio de 2015 negó la concesión del término para formalizarlo, en atención a que la Resolución de 16 de marzo de 2015 no es susceptible de dicho Recurso, porque la Resolución recurrida no se encuadra dentro de lo exigido por el numeral 2 del artículo 1164 del Código Judicial.

Disconforme con esta decisión, la Recurrente interpuso el presente Recurso de hecho, el cual fundamenta en las siguientes consideraciones:

" ...

PRIMERO: Que el Juzgado Primero De Circuito De Coclé, Ramo Civil, mediante Auto N° 1505, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil catorce (2014), Negó la declaratoria de nulidad de notificación que fuera requerida por medio de Incidente de Nulidad promovido por ITEPCA, S.A. Y EQUIPOS PROYECTOS GENERALES, S.A., dentro del proceso Ordinario de Mayor Cuantía descrito a margen superior del presente memorial.

SEGUNDO: En atención a lo que establece el artículo 1132 del Código Judicial, actuando en representación de ITEPCA, S.A. Y EQUIPOS Y PROYECTOS GENERALES, S.A., en tiempo oportuno fue presentada formal sustentación del recurso de apelación en contra del Auto N° 1505, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil catorce (2014).

TERCERO: Que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), mediante resolución de 16 de marzo de 2015, confirmó el Auto N° 1505, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil catorce (2014), proferido por el Juzgado Primero De Circuito de Coclé, Ramo Civil, dentro del Incidente de Nulidad promovido en el proceso ordinario de mayor cuantía debidamente descrito al margen superior del presente memorial.

CUARTO: Que mediante escrito presentado el 31 de marzo de 2015, actuando en representación de ITECPA, S.A. y EQUIPOS Y PROYECTOS GENERALES, S.A., se presentó anuncio Recurso extraordinario de Casación, en contra de la resolución de 16 de marzo de 2015, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas).

QUINTO: Que mediante escrito presentado el 28 de abril de 2015, se formalizó Recurso extraordinario de casación en la Forma y en el Fondo, en contra de la resolución de 16 de marzo de 2015, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas).

SEXTO: Que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), mediante resolución fechada diecisiete (17) de junio de dos mil quince (2015), resuelve "DECLARAR NO SUSCEPTIBLE de Recurso de Casación la resolución de 16 de marzo de 2015, dictada por este Tribunal Superior dentro del Incidente de Nulidad Por Indebida Notificación...", al considerar que la resolución de 16 de marzo de 2015, dictada por el Tribunal Superior dentro del Incidente de Nulidad por Indebida Notificación, no se ajusta a los casos contemplados para aquellas resoluciones de Segunda Instancia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1164 del Código Judicial, criterio del cual evidentemente discrepamos.

SÉPTIMO: Que en tiempo oportuno mediante escrito presentado 14 de julio de 2015, se solicitó las respectivas copias autenticadas de las piezas procesales correspondientes, a fin de formalizar Recurso de Hecho en contra de la resolución fechada diecisiete (17) de junio de dos mil quince (2015), que resolvió "DECLARAR NO SUSCEPTIBLE de Recurso de Casación la resolución de 16 de marzo de 2015, dictada por este Tribunal Superior dentro del Incidente de Nulidad Por Indebida Notificación..."

OCTAVO: Que el 17 de julio de 2015, fueron retiradas ante el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), las copias autenticadas de las piezas procesales requeridas, a fin de formalizar RECURSO DE HECHO, en contra de la resolución fechada diecisiete (17) de junio de dos mil quince (2015), mediante la cual se resuelve "DECLARAR NO SUSCEPTIBLE de Recurso de Casación la resolución de 16 de marzo de 2015, dictada por este Tribunal Superior dentro del Incidente de Nulidad por Indebida Notificación...".

NOVENO: El recurso extraordinario de Casación promovido por ITECPA, S.A. y EQUIPOS Y PROYECTOS GENERALES, S.A., en contra de la resolución de 16 de marzo de 2015, dictada por el

Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), en efecto resulta procedente, por tratarse de una resolución que se funda en preceptos jurídicos vigentes que rigen en la República de Panamá; así como versa sobre intereses particulares, siendo que el proceso principal excede la cuantía mínima requerida de veinticinco mil balboas con 00/100 (B/.25,000.00), tal cual lo consagra los artículos 1163 numerales 1 y 2 del Código Judicial. Asimismo el presente recurso se promueve contra una resolución contemplada en el numeral 2 del artículo 1164 de la misma excerta legal.

DÉCIMO: Que el recurso extraordinario de Casación promovido en contra de la resolución de 16 de marzo de 2015, igualmente cumple con el presupuesto de admisibilidad contemplado en el artículo 1194 del Código Judicial, puesto que nuestra reclamación fue realizada ante el juez que cometió la falta y el Tribunal de alzada, Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas).

DÉCIMO PRIMERO: Que la resolución recurrida en Casación, en efecto pone término al proceso e imposibilita su continuación, toda vez que el Tribunal Superior del segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), al confirmar el Auto N° 1505, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil catorce (2014), proferido por el Juzgado Primero De Circuito De Coclé, Ramo Civil, dentro del Incidente de Nulidad por Indebida Notificación, cercena el derecho de nuestra representada ITECPA, S.A. y EQUIPOS Y PROYECTOS GENERALES, S.A., de ejercer una legítima defensa respecto a requerir la nulidad de una indebida notificación, y en consecuencia, poder acudir ante un Tribunal de alzada, (Segunda instancia) para la revisión de las actuaciones proferidas en Sentencia de primera instancia por el Juzgado Primero De Circuito De Coclé, Ramo Civil, hecho que evidentemente dejó en estado de indefensión a nuestras representadas, siendo necesaria la interposición de la correspondiente incidencia de Nulidad, a fin de ser saneada dicha situación.

DÉCIMO SEGUNDO: Que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), al resolver "DECLARAR NO SUSCEPTIBLE de Recurso de Casación la resolución de 16 de marzo de 2015, dictada por este Tribunal Superior dentro del Incidente de nulidad por Indebida Notificación...", prácticamente avala una inexistente notificación personal, de una Sentencia de Primera Instancia, lo cual conlleva graves perjuicios para nuestra representada, ITECPA, S.A., y EQUIPOS Y PROYECTOS GENERALES, S.A..

DÉCIMO TERCERO: Que en virtud de lo que establecen las normas ut supra, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), le correspondía ordenar el envío del expediente a la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá, a fin de imprimir el trámite correspondiente del Recurso Extraordinario de Casación en la forma y en el Fondo.

Así las cosas, en atención a todo lo anterior, solicitamos muy respetuosamente a los Honorables Magistrados que conforman nuestra máxima corporación de justicia, que luego de examinar con detenimiento cada uno de nuestros reparos, procedan a ADMITIR el presente recurso de Hecho; se reconozca que la resolución de fecha de 16 de marzo de 2015, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), es susceptible del recurso extraordinario de casación; en consecuencia, se revoque lo dispuesto por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) en resolución fechada diecisiete (17) de junio de dos mil quince (2015), y se ordene la concesión del recurso extraordinario de casación civil en el (sic) forma y en el fondo. Promovido contra la resolución de fecha de 16 de marzo de 2015, con respectiva remisión del expediente a la Corte Suprema de Justicia.

..." (fs. 1 a 5)

Expuesto lo anterior, es importante señalar que, para que la Resolución de 16 de marzo de 2015, sea recurrible en Casación, es indispensable que se trate de una de las Resoluciones de segunda instancia proferida por los Tribunales Superiores, las cuales se encuentran enumeradas taxativamente en el artículo 1164 del Código del Judicial, al igual, que también debe cumplirse con los requisitos del artículo 1156 del mismo Código.

Así, tenemos que en el numeral 2 del artículo 1164 del Código Judicial, se exige lo siguiente:

> "Artículo 1164. El Recurso de Casación tendrá lugar contra las resoluciones de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores de Justicia en los siguientes casos:
>
> 1. ...
>
> 2. Cuando se trate de autos que pongan término a un proceso o que por cualquier causa extingan o entrañen la extinción de la pretensión o imposibiliten la continuación del proceso.
>
> 3. ...
>
> 4.
>
> ..."

Una vez analizada la norma transcrita, la Sala ha podido apreciar que la Resolución impugnada no es recurrible en Casación, pues dicha Resolución no pone término al proceso, ni lo extingue, ni entraña la extinción de la pretensión, ni imposibilita su continuación; sino todo lo contrario, confirma el Auto N°1505 de 29 de diciembre de 2014, dictado por el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil, en el cual niega la declaratoria de nulidad de notificación.

De manera pues, que no cabe admitir el Recurso de hecho propuesto, por no ser la Resolución que se pretende recurrir en Casación susceptible de dicho Recurso extraordinario.

En consecuencia, este tipo de resolución no está enmarcada en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 1164 del Código Judicial y por tanto, corresponde no admitir el mismo, a lo que se procede.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho presentado por la firma CUBIAS & FUNG, actuando en su condición de apoderada judicial de la sociedad ITECPA, S.A., y EQUIPOS Y PROYECTOS GENERALES, S.A., contra la Resolución de 17 de junio de 2015, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), por medio del cual declara no susceptible el Recurso de Casación la Resolución de 16 de marzo de 2015, proferida por el mismo Tribunal Superior, la cual confirma el Auto No. 1505 de 29 de diciembre de 2014, dictado por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Coclé, Ramo de lo Civil, dentro del Incidente de Nulidad instaurado por ITECPA, S.A., y EQUIPOS Y PROYECTOS GENERALES, S.A., contra INMOBILIARIA VAM, S.A.

Las obligantes costas a cargo de la Recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.75.00), en atención a lo dispuesto en el artículo 1178 del Código Judicial.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
SECUNDINO MENDIETA G -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA YARELIS MILAGROS MARTINEZ MORENO, APODERADA JUDICIAL DE CARMELA SANTAMARIA CONTRA EL AUTO DE FECHA 28 DE MAYO DE 2015 DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INCOADO POR SILVANA MC NALLY CASTILLO CONTRA GERARDO CASTILLO LOPEZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	11 de diciembre de 2015
Materia:	Civil Recurso de hecho
Expediente:	194-15

VISTOS:

La Licda. YARELIS MILAGROS MARTINEZ MORENO, en su calidad de apoderada judicial de CARMELA SANTAMARÍA, ha presentado Recurso de Hecho contra el Auto Civil de 28 de mayo de 2015 emitido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, mediante el cual se negó el término de formalización del Recurso de Casación anunciado contra la Resolución de 30 de abril de 2015.

La negativa de conceder el Recurso de Apelación, según expone el Recurrente, obedeció a que, a juicio del Tribunal Superior, por considerar que el medio impugnativo extraordinario fue dirigido contra un Auto que no es susceptible de Casación.

Al proponer el Recurso de Hecho (fs.1) y al presentar su escrito de alegatos (fs. 45 a 47) el Recurrente de Hecho sostiene como argumentos tendientes a acreditar la viabilidad de su Recurso, que una vez el Ad quem adjudica a la demandante la mitad de la Finca No. 15043 de su propiedad, decidió intervenir en el Proceso como parte agraviada, ya que nunca le fue notificada, citada o comunicada de la existencia de este Proceso Sumario.

Adicional a ello, sostiene el Recurrente que contra la Resolución de 30 de abril de 2015 emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, se confirma la declaratoria de heredera de SILVANA EMERITA MC NALLY CASTILLO y se le adjudica la mitad de las siguientes Fincas: No. 15043 (propiedad de CARMELA SANTAMARÍA) y la Finca No. 2044 (propiedad de DAVID SAMUDIO) por lo que como parte afectada el Recurso de Casación.

Expone el Recurrente, que mediante Auto Civil de 28 de mayo de 2015 el Tribunal Ad quem negó el término para formalizar el Recurso de Casación anunciado contra la Resolución de 30 de abril de 2015, al

considerar que ese medio impugnativo extraordinario fue dirigido contra un auto que no es susceptible de Casación. Criterio que no comparte el Recurrente, pues se trata de un auto que establece la declaratoria de una nueva heredera y de la adjudicación de la mitad de bienes hereditarios.

Así mismo, aclara el Recurrente que las únicas Resoluciones judiciales en materia de sucesiones que pueden ser revisadas en Casación son las concernientes a la declaratoria de heredero, adjudicación de bienes hereditarios, de acuerdo a lo preceptuado en los numerales 6 y 7 del Artículo 1164 del Código Judicial.

CRITERIO DE LA SALA

Veamos lo relativo a la procedencia del presente Recurso de Hecho.

El Artículo 1156 del Código Judicial al respecto dispone:

> "Para admitir un Recurso de Hecho se necesita que la respectiva resolución sea recurrible, que el recurso se haya interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente el Juez, que la copia se pida y retire en los términos señalados y se ocurra con ella ante el superior en la debida oportunidad."

En cuanto a los términos para solicitar las copias necesarias para recurrir de hecho e interponer el Recurso ante el superior del funcionario que negó la apelación anunciada, los Artículos 1152 y 1154 del Código Judicial establecen lo que se transcribe a continuación:

> "Artículo 1152. La parte que intente interponer el Recurso de Hecho pedirá al Juez que negó la apelación ..., antes de vencerse los dos días siguientes al día en que se notificó o se tuvo por notificada la negativa, copia de la resolución, su notificación, si la hay, la apelación, su negativa y las demás piezas que estime convenientes...
>
> Artículo 1154. Tan pronto las copias estén listas, el Secretario del juzgado expedirá y mantendrá fijado en la Secretaría del juzgado por tres días un certificado en el que se dejará constancia que las copias se hallan a disposición del recurrente. El recurrente deberá retirar dichas copias durante el expresado término de tres días y al efecto el Secretario dejará constancia en la respectiva certificación respecto a la fecha de entrega. Dentro de los tres días siguientes a la entrega el interesado debe concurrir con ellas al superior del funcionario que negó el recurso o la consulta, con un escrito de fundamentación ..."

Antes de entrar a resolver el Recurso de Hecho, debe esta Superioridad examinar si se cumplió o no con los requisitos formales exigidos en las normas antes citadas.

De las constancias procesales aportadas por el Recurrente de hecho, se desprende que este solicitó y retiró las copias oportunamente (fs.7 a 9); que se presentó el Recurso de Hecho dentro del término legal (fs.1 a fs.6) y que aportó copia de la Resolución que negó el Recurso de Apelación, junto con la constancia de la notificación. (fs. 40 a 42). Así mismo aportó copia de la Resolución recurrida en Apelación (fs.29 a fj.36) la cual es necesaria para determinar si la Resolución es o no apelable, como lo dispone el Artículo 1152 de la lex cit.

Adicional a ello, evidencia la Sala que el Tribunal Superior cumplió con la expedición de la certificación que ordena el Artículo 1154 ibídem, en la que debía dejar constancia que las copias se encontraban a disposición del interesado, lo que nos induce a considerar que el Recurrente cumplió con la presentación de

dicho Recurso ante la autoridad que debe conocer el Recurso de apelación, dentro del período de tres días hábiles posteriores al retiro de las copias.

Toda vez que se ha verificado que el Recurrente ha cumplido los requisitos de forma que exigen los Artículos 1152, 1154 y 1156 del Código Judicial, para que el Recurso sea admitido, debe esta Sala entrar a decidir sobre el fondo del Recurso de Hecho, es decir, determinar si la Resolución de 30 de abril de 2015 emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá es susceptible de Recurso de Apelación o no.

Como se dijo con anterioridad, nos encontramos frente a un Proceso Sumario propuesto por SILVANA EMERITA MC NALLY CASTILLO contra GERARDO CASTILLO LOPEZ, en donde la apoderada judicial de CARMELA SANTAMARÍA, en su condición de tercera agraviada anunció Recurso de Casación contra la expresada Resolución Judicial. En dicha Resolución, se ordenó modificar el Auto venido en grado de apelación, en el sentido de ADJUDICAR a SILVANA EMERITA MC NALLY CASTILLO, la Finca N°15043 y la Finca N°2044, manteniendo el Auto apelado en todo lo demás. Así mismo, declaró desierto el Recurso de Apelación propuesto por la firma DAVID CUEVAS & ASOCIADOS como apoderados judiciales de GERARDO CASTILLO LÓPEZ.

De fj. 40 a 42 del presente cuadernillo, reposa copia autenticada de la Resolución de 28 de mayo de 2015, que no concede el Recurso de Casación interpuesto por la tercera agraviada contra la referida Resolución de 30 de abril de 2015, bajo los argumentos que se citan a continuación:

> "Más, no es procedente concederle a los apoderados del señor GERARDO CASTILLO LÓPEZ y de la señora CARMELA SANTAMARÍA, el término de diez días para que formalicen su recurso, ya que la cuantía de la demanda que dio inicio a este proceso sumario asciende a cinco mil novecientos balboas (B/5,900.00).
>
> Lo cierto es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1163 ordinal 2° del Código Judicial, una de las circunstancias que permiten interponer recurso de casación contra una resolución dictada en segunda instancia, es que éste verse sobre intereses particulares, siempre que la cuantía del proceso respectivo no sea menor de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00).
>
> Siendo así las cosas así, y en cumplimiento de lo que dispone el Artículo 1177 del Código Judicial, procede no conceder a los apoderados del señor GERARDO CASTILLO LÓPEZ y de la señora CARMELA SANTAMARÍA, el término de diez días para que formalicen su recurso y ordenar la devolución de este expediente al Juzgado de origen."(destaca la Sala)

No cabe duda que dentro de las Resoluciones que admiten Recurso de Casación en materia de sucesiones se encuentran las concernientes a la declaratoria de heredero, adjudicación de bienes hereditarios o aquellas relacionadas con la partición de los bienes hereditarios, de acuerdo a lo preceptuado en los numerales 6 y 7 del Artículo 1164 del Código Judicial.

Observa la Sala, que de la Resolución impugnada, contrario a lo expuesto por el Recurrente, se infiere que la razón que motivó al Tribunal Superior a negar el Recurso de Casación no radica en la naturaleza de la

Resolución, sino en que la cuantía del Proceso no alcanza la suma señalada para acceder a este recurso extraordinario y que fija el Artículo 1163 numeral 2 de la lex cit. Cuantía que pudimos corroborar con la copia del escrito de corrección de la Demanda, así como con las certificaciones de propiedad de las fincas adjudicadas expedidas por el Registro Público que reposan en el expediente, las cuales nos permiten determinar que la cuantía a la que accede la presente pretensión no cumple con uno de los requisitos exigidos por nuestra norma de procedimiento civil y es que la misma no sea menor de Veinticinco Mil Balboas con 00/100 (B/25,000.00).

En base a lo anterior, esta Colegiatura advierte, que es a todas luces evidente que la decisión tomada por el Tribual A quo fue la correcta, por lo tanto, lo que corresponde en derecho es mantener la Resolución de 28 de mayo de 2015 que no concede el término para formalizar el Recurso de Casación contra la Resolución de 30 de abril de 2015.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho interpuesto por la LICDA. YARELIS MILAGROS MARTÍNEZ MORENO, en su calidad de apoderada judicial de CARMELA SANTAMARÍA, tercera agraviada dentro del Proceso Sumario que SILVANA MC NALLY CASTILLO le sigue a GERARDO CASTILLO LÓPEZ contra la Resolución de 30 de abril de 2015.

Notifíquese y Comuníquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
SECUNDINO MENDIETA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE SANTIAGO PEREZ RODRIGUEZ CONTRA EL AUTO NO.222 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2014, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA, DE JURISDICCION E ILEGITIMIDAD ACTIVA Y PASIVA DE PERSONERIA EN EL PROCESO ORDINARIO QUE ANTONIO ESPINO VELASQUEZ LE SIGUE AL RECURRENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	28 de diciembre de 2015
Materia:	Civil Recurso de hecho
Expediente:	45-15

VISTOS:

El licenciado LUIS ANTONIO CEDEÑO ANTÚNEZ, actuando en nombre y representación de SANTIAGO PÉREZ RODRÍGUEZ, ha interpuesto Recurso de Hecho contra la decisión contenida en el Auto No. 222 de once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014), proferido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito

Judicial, por medio del cual Rechaza de plano el Incidente de Nulidad propuesto dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía que le sigue ANTONIO ESPINO VELÁSQUEZ.

Repartido el negocio, se concedió el término de tres (3) días para presentar alegatos escritos, oportunidad que no fue aprovechada por alguna de las partes.

Vencida la etapa de alegatos correspondientes, corresponde a la Sala verificar, antes de entrar a decidir el presente Recurso de Hecho propuesto, si el mismo cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 1156 del Código Judicial, en concordancia con los artículos 1152 y 1154 ibídem.

En ese sentido, podemos comprobar de las constancias procesales que el presente Recurso de Hecho cumple con los requisitos de forma que exigen las normas antes mencionadas, pues el mismo ha sido anunciado oportunamente contra el Auto No. 222 de once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014), proferido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, el cual en su parte resolutiva señala textualmente lo siguiente:

> "Por lo que antecede, el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, El Incidente de Nulidad en contra del Auto Civil No. 176 de 2 de octubre de 2014, por Falta de Competencia, Falta de Jurisdicción e Ilegitimidad Activa y Pasiva de la Personería, interpuesto por el Licenciado Luis Antonio Cedeño Antúnez, en su condición de apoderado Judicial de ANTONIO ESPINO VELASQUEZ, dentro del proceso civil Ordinario de Mayor Cuantía promovido por ANTONIO ESPINO VELÁSQUEZ en contra de SANTIAGO PÉREZ RODRÍGUEZ, (sic) las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución".

Asimismo, se advierte que el Recurrente de hecho también cumple con aportar las copias de las piezas procesales que figuran en el expediente principal, que las mismas fueron solicitadas y retiradas dentro del término legal correspondiente (fs. 56 y vuelta), compareciendo con ellas, ante la Sala Primera de la Corte, en la debida oportunidad.

Verificado lo anterior y tal como se deja expuesto en líneas precedentes, el Recurso de Hecho que nos ocupa está dirigido contra el Auto No. 222 de once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014), por medio del cual el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial rechazó de plano, por manifiestamente improcedente, el Incidente de Nulidad propuesto contra el Auto No. 176 de dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014), dictado por ese mismo Tribunal, que revocó el Auto No. 1208 de dos (2) de octubre de dos mil trece (2013), dictado por el Juzgado Primero Civil del Circuito Judicial de Los Santos -que admitió el desistimiento de la pretensión presentado por el demandante- y ordenó al Juez de la Causa que procediera en derecho.

Para fundamentar su decisión de rechazar de plano la incidencia propuesta, el Tribunal Superior señaló que, contrario a lo alegado por el Incidentista, dicho Despacho judicial si era competente para conocer del Recurso de Apelación interpuesto en contra del Auto de Primera instancia, conforme lo establece el artículo 128 del Código Judicial, aunado a que en virtud de la facultad saneadora recogida en el artículo 1151 del Código Judicial, podía proceder al saneamiento del Proceso, tal como lo hizo a través del mencionado Auto No. 176 de

dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014), por lo cual concluyó que no se comete acto que produzca alguna de las Causales de nulidad consagradas en el artículo 733 del Código Judicial, ni se violan derechos, garantías judiciales o constitucionales, así como tampoco queda establecida la indefensión de alguna de las partes. (fs. 14-19)

Por su parte, el Recurrente a través del Recurso de Hecho cuestiona el referido Auto No. 222 de once (11) de diciembre de dos mil catorce (2104), argumentando que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial solo tenía competencia para conocer del Recurso de Apelación promovido contra el Auto de Primera instancia, para confirmar la admisión del desistimiento de la Pretensión presentada por la parte demandante, más no así revocarla, siendo que la única consecuencia que procedía era la de su Archivo, con la correspondiente finalización del Proceso, tal como lo exige la Ley.

En ese sentido, alega el Recurrente que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial actuó contrario a derecho, al emitir el Auto No. 176 de dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014), porque ordenó al Ad quo continuar con el conocimiento de una Causa sin Pretensión, a pesar que de haber sido desistida irrevocablemente por el demandante (artículo 1087 del Código Judicial), decisión que a su juicio, ocasiona las Causales de nulidad absoluta por Falta de Jurisdicción y de Competencia, concluyendo por tanto, que era legalmente procedente la admisión del Incidente de Nulidad.

Por lo antes expuesto, el Recurrente solicita a esta Superioridad, que previo a los trámites de Ley, se revoque el Auto No. 222 de once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014), proferido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial y, en su lugar, se ordene la admisión y el traslado al demandado del Incidente de Nulidad propuesto dentro del presente Proceso Ordinario, por ser legalmente procedente.

> Ahora bien, luego de confrontar los argumentos previamente esbozados con las constancias de Autos, la Sala considera que no le asiste razón al Recurrente, conforme a los señalamientos que se hacen a continuación.
>
> Mediante el presente Recurso de Hecho no solo se percibe una clara disconformidad por parte del Recurrente contra lo actuado y decidido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial en el Auto No. 176 de dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014), que revocó el del Juzgador Ad quo, sino que además, se pretende que la Sala a través de dicho medio impugnativo ordene la admisión y el traslado al demandado de un Incidente de Nulidad que fue rechazado de plano por el Tribunal Ad quem, lo cual a todas luces resulta totalmente improcedente, en atención a lo preceptuado en el artículo 1152 del Texto Único del Código Judicial (en concordancia con los artículos 1136 y 1178 lex cit.), cuyo contenido transcribimos seguidamente:

"Artículo 1152. La parte que intente interponer el Recurso de Hecho pedirá al Juez que negó la apelación o la concesión del Recurso de Casación, antes de vencerse los dos días siguientes al día en que se notificó o se tuvo por notificada la negativa, copia de la resolución, su notificación, si la hay, la apelación, su negativa y las demás piezas que estime convenientes..." (Lo subrayado es de la Sala)

Del extracto de la norma citada, es posible deducir que la finalidad del Recurso de Hecho es servir de mecanismo para lograr que se admita el Recurso de Apelación o Casación que ha sido negado, para lo cual se requiere la expedición de ciertas copias.

Conforme lo anterior, tenemos que el Auto No. 222 de once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014), que se recurre de Hecho, no es susceptible de ser impugnado mediante este Recurso, porque no se trata de una Resolución en la que el Juzgador de Primera instancia haya negado la concesión de la alzada propuesta contra un Fallo suyo o se haya negado el término para la formalización del Recurso de Casación, sino que estamos en presencia de un Auto en el que el Superior rechazó de plano un Incidente de nulidad; es decir, negándose a examinar en el fondo dicha incidencia, por ser manifiestamente improcedente.

> Siendo así las cosas, deviene imperativo rechazar el medio de impugnación ensayado, por no ajustarse al presupuesto procesal contenido en la norma transcrita en párrafos que anteceden.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho interpuesto por el licenciado LUIS ANTONIO CEDEÑO ANTÚNEZ, en nombre y representación de SANTIAGO PÉREZ RODRÍGUEZ, contra la decisión contenida en el Auto No. 222 de 11 de diciembre de dos mil catorce (2014), proferido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, por medio del cual Rechaza de plano el Incidente de Nulidad propuesto dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía que le sigue ANTONIO ESPINO VELÁSQUEZ.

Las obligantes costas del Recurso, según dispone el párrafo segundo del Artículo 1178 del Código Judicial, se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.75.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN Y MORGAN, APODERADA JUDICIAL DE HACIENDA SANTA MONICA, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 14 DE AGOSTO DE 2015 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLE Y VERAGUAS) DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR RIGOBERTO QUINTERO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LA PARTE RECURRENTE LE SIGUE A KEY MAR, S.A., RIGOBERTO QUINTERO CARRIZO Y VANQUISH DEVELOPMENT INC. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	28 de diciembre de 2015

Materia: Civil
Recurso de hecho
Expediente: 321-15

VISTOS:

Ante el resto de los Magistrados que conforman la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, el Magistrado Harley J. Mitchell D., manifiesta su impedimento para conocer del Recurso de Hecho que la firma de abogados Morgan & Morgan, en su condición de apoderada judicial de Hacienda Santa Mónica, S.A., interpuso contra la Resolución de 16 de septiembre de 2015, que declaró no susceptible del Recurso de Casación contra la Resolución de 14 de agosto del mismo año, ambas decisiones proferidas por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), en el Incidente de Nulidad que Rigoberto Quintero Carrizo presentó dentro del Proceso Ordinario que en su contra, de Key Mar, S.A. y Vanquish Development, Inc., le sigue Hacienda Santa Mónica, S.A.

La solicitud de impedimento se fundamenta en los siguientes hechos:

> La solicitud que curso a mis colegas de la Sala Civil se sustenta en que a raíz de un pronunciamiento dentro de un proceso de sucesión testada del causante WILSON CHARLES LUCOM (Q.E.P.D.), en que intervenía como persona interesada HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A., se originó en mi contra una querella penal ante la Asamblea Nacional de Diputados, además de otros magistrados.
>
> > Este antecedente configura en el suscrito, la norma contenida en el artículo 760 numeral 11 del Código Judicial, que veta el conocimiento de un asunto judicial cuando una de las partes del proceso, tenga denuncia o querella pendiente o la haya tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez o Magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos.
>
> Así pues, tal ha sido mi comportamiento al conocer asuntos en que sea parte la ahora recurrente, tal como consta en el antecedente de esta Sala calendado el 3 de febrero de 2015, siempre en aras de mantener la imparcialidad, objetividad y transparencia que debe ostentar el juez natural en general y la persona del suscrito en particular, con lo cual no queda más que reiterar mi solicitud de que se me separe del conocimiento de la presente causa.” (fs. 68-69)

Como se aprecia, la Causal de impedimento invocada es la contenida en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, a saber:

> “Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. ...

. . .

11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o querella pendiente o haberla tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez o Magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos..."

Al examinar la referida situación, el resto de la Sala considera que la misma concuerda con el supuesto de hecho previsto en el citado numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial. Se trata que la referida denuncia o querella formal interpuesta ante la Asamblea Nacional de Diputados contra los Magistrados de la Sala Civil que participaron en el Proceso de Sucesión Testada de Wilson Charles Lucom (q.e.p.d.), concuerda con la Causal transcrita, en cuanto a "Tener alguna de las partes proceso, denuncia o querella pendiente o haberla tenido dentro de los dos años anteriores, contra el juez o magistrado". En consecuencia, el impedimento manifestado ostenta fundamento legal, correspondiendo declararlo legal.

En mérito de lo expuesto, EL RESTO DE LOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el Impedimento manifestado por el Magistrado Harley J. Mitchell D. para conocer del Recurso de Casación interpuesto por la firma de abogados Morgan & Morgan que, en su condición de apoderada judicial de Hacienda Santa Mónica, S.A., presentó contra la Resolución de 16 de septiembre de 2015, que declaró no susceptible del recurso de casación la Resolución de 14 de agosto del mismo año; ambas resoluciones proferidas por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), en el Incidente de Nulidad que Rigoberto Quintero Carrizo presentó dentro del Proceso Ordinario que en su contra, de Key Mar, S.A. y Vanquish Development, Inc., le sigue Hacienda Santa Mónica, S.A.

DISPONEN separarlo del conocimiento del presente negocio y CONVOCAR al Magistrado JOSE E. AYU PRADO CANALS de la Sala Segunda de lo Penal, para que conozca de esta Causa.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GIOVANI A. FLETCHER H. EN REPRESENTACIÓN DE LUCIA DUPUY BOSQUEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 15 DE JULIO DE 2015 PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL INCIDENTE POR FALTA DE COMPETENCIA PRESENTADO POR REFORESTADORA DEL ATLANTICO DENTRO DEL PROCESO SUMARIO PROPUESTO POR LUCIA DUPUY BOSQUEZ CONTRA REFORESTADORA DEL ATLANTICO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	30 de diciembre de 2015
Materia:	Civil Recurso de hecho
Expediente:	251-15

VISTOS:

El Licdo. GIOVANNI A. FLETCHER H., en su calidad de apoderado judicial de LUCIA DUPUY BOSQUEZ, ha presentado Recurso de Hecho contra la Resolución de 15 de julio de 2015 emitido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante el cual se negó el término de formalización del Recurso de Casación anunciado contra la Resolución de 19 de junio de 2015.

La negativa de conceder el Recurso de Apelación, según expone el Recurrente, obedeció a que, a juicio del Tribunal Superior, la Resolución contra la cual se anunció el Recurso de Casación no es susceptible de este Recurso.

Al proponer el Recurso de Hecho (fs.1) el Recurrente sostuvo como argumentos tendientes a acreditar la viabilidad de su Recurso, que contrario a lo argumentado por el Ad quem, el Artículo 1164 del Código Judicial en sus numerales 2 y 4 contempla como resoluciones casables la que motivó anunciar el Recurso extraordinario. Ello es así, pues el efecto inmediato de la Resolución de 19 de junio de 2015 imposibilita darle continuidad al Proceso, tal cual lo dispone el numeral 2 del Artículo citado.

Adicional a ello, sostiene el Recurrente que entendida esta clase de Autos (finales) como “Medidas Preventivas” ellas también se enmarcan dentro del carácter de Procedimientos Cautelares, los cuales resultan apelables al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del Artículo antes citado.

Finaliza el Recurrente, solicitando que se revoque el fondo y contenido de la Resolución de 15 de julio de 2015, ordenando la consecución del trámite de Casación pedido por la parte actora Recurrente.

CRITERIO DE LA SALA

Veamos lo relativo a la procedencia del presente Recurso de Hecho.

El Artículo 1156 del Código Judicial al respecto dispone:

“Para admitir un Recurso de Hecho se necesita que la respectiva resolución sea recurrible, que el recurso se haya interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente el Juez, que la

> copia se pida y retire en los términos señalados y se ocurra con ella ante el superior en la debida oportunidad."

En cuanto a los términos para solicitar las copias necesarias para recurrir de hecho e interponer el Recurso ante el superior del funcionario que negó la apelación anunciada, los Artículos 1152 y 1154 del Código Judicial establecen lo que se transcribe a continuación:

> "Artículo 1152. La parte que intente interponer el Recurso de Hecho pedirá al Juez que negó la apelación ..., antes de vencerse los dos días siguientes al día en que se notificó o se tuvo por notificada la negativa, copia de la resolución, su notificación, si la hay, la apelación, su negativa y las demás piezas que estime convenientes...
>
> Artículo 1154. Tan pronto las copias estén listas, el Secretario del juzgado expedirá y mantendrá fijado en la Secretaría del juzgado por tres días un certificado en el que se dejará constancia que las copias se hallan a disposición del recurrente. El recurrente deberá retirar dichas copias durante el expresado término de tres días y al efecto el Secretario dejará constancia en la respectiva certificación respecto a la fecha de entrega. Dentro de los tres días siguientes a la entrega el interesado debe concurrir con ellas al superior del funcionario que negó el recurso o la consulta, con un escrito de fundamentación ..."

Antes de entrar a resolver sobre el fondo del Recurso de Hecho, debe esta Superioridad examinar si se cumplió o no con los requisitos formales exigidos en las normas antes citadas.

De las constancias procesales aportadas por el Recurrente de hecho, se desprende que este solicitó y retiró las copias oportunamente (fs.26 a 28A); que se presentó el Recurso de Hecho dentro del término legal (fs.1 a fs.11) y que aportó copia de la Resolución que negó el Recurso de Casación, junto con la constancia de la notificación (fs. 23 a 25). Así mismo aportó copia de la Resolución recurrida en Apelación (fs.18 a fj.20) la cual es necesaria para determinar si la Resolución es o no apelable, como lo dispone el Artículo 1152 de la lex cit.

Adicional a ello, evidencia la Sala que el Tribunal Superior cumplió con la expedición de la certificación que ordena el Artículo 1154 ibídem, en la que debía dejar constancia que las copias se encontraban a disposición del interesado, lo que nos induce a considerar que el Recurrente cumplió con la presentación de dicho Recurso ante la autoridad que debe conocer el Recurso de apelación, dentro del período de tres días hábiles posteriores al retiro de las copias.

Toda vez que se ha verificado que el Recurrente de hecho ha cumplido los requisitos de forma que exigen los Artículos 1152, 1154 y 1156 del Código Judicial, para que el Recurso sea admitido, debe esta Sala entrar a decidir sobre el fondo del Recurso de Hecho, es decir, determinar si la Resolución de 19 de junio de 2015 emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá en la cual se inhibe de conocer el Recurso de Apelación ensayado contra el Auto N°97 de 26 de enero de 2015 proferido por el Juzgado de conocimiento es susceptible de Recurso de Casación o no.

Como se dijo con anterioridad, nos encontramos frente a un Proceso Sumario que LUCIA DUPUY BOSQUEZ le sigue a REFORESTADORA DEL ATLÁNTICO, S. A., en donde el apoderado judicial de LUCIA DUPUY BOSQUEZ, anunció Recurso de Casación contra la Resolución en la cual el Primer Tribunal Superior se inhibió de conocer el Recurso de Apelación ensayado contra el Auto N°97 de 26 de enero de 2015, dictado

por el Juzgado que conoce de la causa emitido con ocasión del Incidente de Nulidad por Falta de Competencia presentado por la demandada dentro del Proceso principal el cual sustentó bajo los argumentos que se citan a continuación:

> "Como se ha dicho, el auto apelado se dicta dentro de un Proceso Sumario, el cual se rige por lo dispuesto en el artículo 1346 del Código Judicial.
>
> Este artículo 1346, en su numeral 9, indica que en este tipo de procesos "Únicamente serán apelables la resolución que rechaza la demanda o la contestación o entrañe su rechazo, la que niegue la apertura del proceso a pruebas y la que ponga fin al proceso o imposibilite su continuación", lo que excluye la posibilidad que en los procesos sumarios sea apelable la resolución que declara probado un incidente de nulidad por falta de competencia.
>
> Por esta razón, siendo que en el caso que nos ocupa la norma aplicable para la concesión o no del recurso promovido es el numeral 9 del artículo 1346, por ser la norma especial (ver art.14 #1 del Código Civil), considera este Tribunal Superior que no se debe atender la apelación que fuera concedida por el juez del grado inferior, en atención a lo señalado en el último párrafo del artículo 1136 del Código Judicial."(destaca la Sala)

Esta Sala comparte las motivaciones que sirvieron de sustento al Juzgador Ad quem para negar la concesión del Recurso de Casación, puesto que la decisión de inhibirse de conocer determinado tema sometido a su consideración por razón del Recurso de Apelación ensayado por el demandante, no resulta susceptible de impugnación a través del Recurso Casación de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1164 del Código de Procedimiento Civil, que además de señalar de forma taxativa los casos que pueden ser impugnados por dicha vía, no figurando dentro de ellos el señalado, presupone que se trate de Resoluciones dictadas en segunda instancia que decidan un tema de fondo, lo cual reiteramos no es el caso.

Por las razones expuestas, no puede esta Sala acceder al Recurso de Hecho, pues la Resolución que se pretendía recurrir en Casación, no es susceptible de tal Recurso, incumpliéndose de esta manera con el requisito que consagra a su vez el Artículo 1156 del mismo Código que señala que "para admitir un recurso de hecho se necesita que la respectiva resolución sea recurrible."

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho interpuesto por el Licdo. GIOVANNI A. FLETCHER H., en su calidad de apoderado judicial de LUCIA DUPUY BOSQUEZ, dentro del Proceso Sumario que LUCIA DUPUY BOSQUEZ le sigue a REFORESTADORA DEL ATLÁNTICO, S.A. contra la Resolución de 15 de julio de 2015.

Notifíquese y Comuníquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de revisión - primera instancia

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR RODNEY CLEMENTE BROWN HUDSON EN CONTRA DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INTERPUESTO POR BANCO BILBAO VIZCAYA DE ARGENTARIA (BBVA) AHORA BANCO BAC DE PANAMA, S. A. CONTRA EL RECURRENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	11 de diciembre de 2015
Materia:	Civil Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	113--15

VISTOS:

El Licdo. CANDIDO MUÑOZ ORTIZ, actuando como apoderado judicial de RODNEY CLEMENTE BROWN HUDSON, presentó ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, Recurso de Revisión contra el Auto Ejecutivo dictado por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario que BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (BBVA) ahora BANCO BAC DE PANAMA, S.A. le sigue a RODNEY CLEMENTE BROWN HUDSON.

Habiéndose sometido a reparto de rigor, el negocio ingresó al despacho del Magistrado Sustanciador, procediéndose a fijar la cuantía de la fianza que exige el Artículo 1211 del Código Judicial, para que el Recurso de Revisión pueda ser acogido, la cual fue debidamente consignada (fs. 13).

Procede en consecuencia a examinarse los requisitos mínimos que establece la Ley para su admisión.

En este sentido, se ha podido demostrar que el Recurso ha sido presentado dentro del término legal y el escrito en el que se interpuso reúne las formalidades de expresar el nombre, domicilio del recurrente y de las personas que fueron parte en el Proceso, la designación de la Resolución que se solicita se revise. Luego, como Causal de Revisión invocada, cita el numeral 9 del Artículo 1204 del Código Judicial, el cual dispone que "Si una parte afectada con la sentencia no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que en uno y otro caso no haya mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte, ni el objeto o asunto hubiere sido debatido en el proceso."

Luego, el Revisionista a través de diez hechos sustenta la Causal invocada señalando lo que se puntualiza a continuación: Que BANCO BILBAO VIZCAYA DE ARGENTARIA (BBVA) interpuso Proceso Ejecutivo Hipotecario contra RODNEY BROWN, por la suma de B/.80,338.00, que en el libelo de Demanda se denunció como domicilio del demandado el Residencial Los Lagos, Calle Principal de Colón, por que se ordenó Exhorto a la Provincia de Colón para proceder con la notificación del demandado, realizando el Centro de Comunicaciones dos visitas en dos días diferentes al domicilio del demandado descrito en el libelo de Demanda, señalando la persona que allí se encontraba que no conoce al Sr. RODNEY BROWN.

Luego, el demandante solicitó al Tribunal que conoce de la causa el emplazamiento del demandado manifestando que la dirección que proporcionó en el Proceso era la única dirección que mantenía del demandado, por lo que juró desconocer el domicilio del Sr. BROWN, designándole el Tribunal al LICDO. LUIS CARLOS VILLAMONTE, como defensor de ausente con quien se tramitó el proceso.

Sostiene el Reconvencionista que es evidente que el juramento realizado por el apoderado judicial del banco es falso, por cuanto que en su propio título consta la dirección o domicilio del señor RODNEY CLEMENTE BROWN el cual se encuentra en la Provincia de Colón, Residencial Altos de San Judas. Por lo que considera el Revisionista, que dicha actuación es nula conforme lo disponen los Artículos 738 y 756 del Código Judicial.

Como pruebas, el Revisionista aportó Certificado de Registro Público de la sociedad demandada, así como el Expediente N°65075/11 radicado en el Juzgado Primero de Circuito Civil, del Primer circuito Judicial de Panamá contentivo del Proceso Ejecutivo Hipotecario que BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (BBVVA) ahora BANCO BAC DE PANAMA, S.A. le sigue a RODNEY BROWN.

Advierte la Sala, que del expediente aportado como prueba así como de los hechos en los cuales sustenta el Revisionista su Recurso nos encontramos frente a un Proceso Ejecutivo Hipotecario con renuncia de trámite, el cual a la fecha de presentación del Recurso de Revisión se encuentra activo en el Juzgado de conocimiento, puesto que aun de lo que se lee en la Resolución 10 de diciembre de 2014, (fs.171 a 174) existe un saldo insoluto a favor de la parte actora por la suma de B/.79,036.80. Adicional a ello, el 6 de marzo del presente año el demandado RODNEY CLEMENTE BROWN, aportó poder especial a nombre del LICDO. CANDIDO MUÑOZ ORTIZ, sin presentar actuación judicial posterior.

Ante los hechos advertidos, considera esta Sala preciso recordar que el Recurso de Revisión no constituye una instancia más del Proceso, sino un medio de impugnación extraordinario, que sólo puede ser utilizado cuando se presente alguno de los supuestos del Artículo 1204 del Código Judicial, circunstancia que no se ajusta al presente caso ya que nos encontramos frente a un Proceso que se encuentra activo y en el cual el demandado puede hacer uso de los medios de defensa que la Ley pone a su disposición para la defensa de sus derechos, lo que evidentemente no aconteció, por lo que el Recurso de revisión que se solicita no es susceptible de ser impugnado por vía de este Recurso.

La causal de revisión basada en que se desconocía el paradero del demandado cuando sí la conocía, dentro de un Proceso Ejecutivo, no podrá ser alegada mientras no se haya terminado por pago total a los acreedores o por causa legal, pues aún existe oportunidad para alegar la nulidad en el proceso.

Las consideraciones vertidas y siendo que no existe orden de archivo, llevan a la conclusión que el presente recuso de revisión debe ser rechazado de plano por ser manifiestamente improcedente, en virtud de lo establecido en el Artículo 1212 del Código Judicial.

En mérito de lo anterior, la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Revisión presentado por el LICDO. CANDIDO MUÑOZ ORTIZ como apoderado judicial de RODNEY CLEMENTE BROWN HUDSON contra el Auto Ejecutivo dictado por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario que BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (BBVA) ahora BANCO BAC DE PANAMA, S.A. le sigue a RODNEY CLEMENTE BROWN HUDSON.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
SECUNDINO MENDIETA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS LITIGANTES (LITIGANTS LAWYERS), APODERADA JUDICIAL DE ALEXANDER ALLEN DASENT CONTRA EL AUTO NO.48 DE 08 DE ENERO DE 2015 PROFERIDO POR EL JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO DE LANZAMIENTO PROMOVIDO POR ROGERD EDUARDO MORENO REYNA CONTRA EL REVISIONISTA Y ORLANDO ALLEN TORRERO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	28 de diciembre de 2015
Materia:	Civil Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	257-15

VISTOS:

La firma legal ABOGADOS LITIGANTES, actuando en su condición de apoderada especial de los señores ALEXANDER ALLEN DASENT, ha interpuesto Recurso de Revisión contra el Auto N° 48 de ocho (8) de enero de dos mil quince (2015), dictado por el Juzgado Noveno Municipal Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por medio del cual “decreta lanzamiento por vencimiento de contrato” contra los Revisionistas, dentro del Proceso de Lanzamiento que les sigue el señor ROGERD EDUARDO MORENO.

Una vez sometido al reparto de rigor, el negocio ha ingresado al despacho del Magistrado Sustanciador, con el objeto de fijar la cuantía de la fianza que exige el artículo 1211 del Código Judicial, para que el Recurso de Revisión pueda ser acogido.

No obstante, antes de proceder con lo señalado, es preciso examinar previamente el libelo del Recurso presentado, con la finalidad de determinar si el mismo cumple con los requisitos mínimos que establece la Ley, toda vez que el artículo 1212 del Código Judicial le confiere al Magistrado Sustanciador la facultad de Rechazar de Plano el Recurso de Revisión, cuando fuere manifiesta su improcedencia.

En este sentido, se debe determinar si el Recurso contiene los requisitos formales que imponen los artículos 1204, 1209 y 1214 del Código Judicial.

En primer lugar, advierte la Sala que la Resolución contra la cual se dirige el Recurso de Revisión no es de aquellas determinadas en el artículo 1204 del Código Judicial, cuyo texto señala literalmente lo siguiente:

> "Artículo 1204. Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada, por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el Recurso de Apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos:
>
> ..." (Resalta la Sala)

El precepto legal antes transcrito, es claro al señalar las decisiones judiciales (especialmente Sentencias) contra las cuales procede el Recurso de Revisión, entre las que no se mencionan los Autos dictados por los Jueces Municipales.

Tomando en cuenta lo anterior, se evidencia claramente que la Resolución cuya Revisión se solicita fue emitida por el JUZGADO NOVENO MUNICIPAL CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, por lo tanto, no se ajusta en los requerimientos del citado artículo 1204 del Código Judicial, circunstancia que resulta suficiente para Rechazar de Plano el presente Recurso de Revisión.

Adicionalmente, observa la Sala que el Recurso de Revisión que nos ocupa, tampoco conserva los requisitos mínimos para su admisión, pues omite formalidades enumeradas en el artículo 1209 del Código Judicial e incluye una serie de consideraciones y apreciaciones subjetivas que no guardan relación alguna con la verdadera finalidad de este medio extraordinario de impugnación.

En mérito de lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, actuando en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, por improcedente, el Recurso de Revisión presentado por la firma legal ABOGADOS LITIGANTES, en su condición de apoderada especial de los señores ALEXANDER ALLEN DASENT, contra el Auto N° 48 de ocho (8) de enero de dos mil quince (2015), dictado por el Juzgado Noveno Municipal Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por medio del cual "decreta lanzamiento por vencimiento de contrato" contra los Revisionistas, dentro del Proceso de Lanzamiento que les sigue el señor ROGERD EDUARDO MORENO.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MELITON AGUILAR, ACTUANDO EN SU PROPIA REPRESENTACIÓN, CONTRA LA SENTENCIA NO.067 DE 31 DE OCTUBRE DE 2011 EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR MELITON AGUILAR AGUILAR CONTRA AES CHANGUINOLA, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	28 de diciembre de 2015
Materia:	Civil Recurso de revisión - primera instancia

Expediente: 339-15

VISTOS:

El Licdo. MELITON AGUILAR, actuando en su propio nombre y representación, presentó ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, Recurso de Revisión contra la Sentencia No.067 de 31 de octubre de 2011 dictada por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y confirmada por Resolución de 16 de julio de 2015 por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, dentro del Proceso Ordinario que MELITON AGUILAR AGUILAR le sigue a AES CHANGUINOLA, S.A.

Anuncia como Causal del presente Recurso extraordinario el numeral 2 del Artículo 1204 del Código Judicial que establece "Si después de pronunciada la sentencia, se encuentran documentos decisivos que la parte no hubiere podido aportar o introducir en proceso por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida".

Teniendo este motivo como referencia, se desprenden varios elementos que deben necesariamente constar en los hechos concretos que le sirvan de sustento, a saber, que los medios probatorios, específicamente los documentos, se hayan encontrado después de pronunciada la sentencia impugnada; que dichos documentos sean decisivos para la decisión que se busca anular y; que no se hubieren podido aportar en el proceso por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida.

En cuatro hechos explica el Revisionista que promovió Proceso Ordinario en contra de AES CHANGUINOLA, S.A. en el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, para que se le condenara por incumplimiento del contrato de compraventa de la Finca No. 5414, inscrita al Rollo 27300, Documento 1, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Bocas del Toro.

Señala el Revisionista, que el demandado tenía en su poder los documentos de Contrato de Promesa de Compraventa así como la Escritura de traspaso, la cual llegó hasta la fase de redacción ante la Notaría. Que posteriormente, el demandado se arrepintió y desistió de continuar con la compra y acaparó dichos documentos, razón por la que no pudo aportarlos al Proceso en la fase de pruebas.

Indica el Revisionista que, como consecuencia de lo anterior, se dictó la Sentencia No. 067 de fecha 31 de octubre de 2011 proferida por el JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, en el cual se negó la solicitud de incumplimiento del Contrato de Promesa de Compra Venta y se declaró la inexistencia de la obligación por no haber aportado pruebas que acreditaran la relación contractual entre ambos.

Vistas las anteriores consideraciones y encontrándose el expediente pendiente de fijar la cuantía para la consignación de la fianza a la que hace alusión el Artículo 1211 del Código Judicial, el suscrito sustanciador se percató que se hace referencia a que no se pudo aportar las pruebas porque ellas se encontraban en poder del demandado, siendo estas el Contrato de Promesa de Compraventa, así como la Escritura de traspaso. Que por acaparar el demandado dichos documentos en su poder, el Revisionista no pudo presentar estas pruebas en el periodo de pruebas correspondientes, pues es después de la Sentencia que descubrió que existe

una copia de dicha Escritura de compraventa en los archivos del Registro Público de la Provincia de Chiriquí. Aspectos todos que no dan cumplimiento a lo establecido en el Artículo 1204 numeral 2 del Código Judicial.

Lo anterior es así, toda vez que para que se configure el segundo motivo del Artículo antes indicado, deben haberse configurado dos situaciones por las cuales no pudo ser presentada la prueba a que se hace referencia, esto es, que el documento no se haya podido presentar por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida.

Ninguna de las dos posiciones emergen de lo señalado por el Recurrente en Revisión, pues según se explicó en los hechos que fundamentan el Recurso de Revisión, existe una copia de dicha Escritura de compraventa en los archivos del Registro Público de la Provincia de Chiriquí, circunstancia que no se encuadra en ninguno de los dos supuestos, es decir, que su falta de presentación al Proceso sea por un caso fortuito o por obra de la parte favorecida.

> El Dr. Jorge Fábrega se refiere al tema que nos ocupa explicando que para que se configure el segundo motivo del Artículo 1204 del Código Judicial, deben presentarse los siguientes aspectos:a) Si intervino culpa del demandante, es discutible que se justifique la causal;b) El actor debe acreditar la fecha en que se recobró los documentos;
>
> c) Para el concepto de "fuerza mayor" debe atenerse al Código Civil (art.34)" (FÁBREGA, Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, AAAAAura E., "Casación y Revisión Civil Aura E., "Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral", Panamá: Sistemas Jurídicos, año 2001, pág. 303).

Como se desprende de lo anterior, la razón por la cual las pruebas no fueron presentadas por el Revisionista demandante no es culpa de la contraparte, pues ellas perfectamente pudieron ser solicitadas a la Oficina Registral correspondiente; sumado a ello, no se ha señalado la fecha del recobro del documento, toda vez que su obtención solo consistía en solicitar copia de la Escritura a la Oficina Registral, por lo que dicho supuesto tampoco cumple con lo señalado en el Artículo 34-D del Código Civil respecto a la fuerza mayor, toda vez que no se trata de hechos del hombre del que no se haya podido resistir, como son los actos de autoridad que ejercen los funcionarios públicos, el apresamiento por parte de enemigos, "y otros semejantes".

Por ello, a pesar que se indica que no se pudieron presentar los documentos que acreditan el incumplimiento contractual del demandado, no se explica por qué razón no se allegó al Proceso, porque no se solicitó a la Oficina Registral correspondiente su expedición o al Despacho a cargo de la causa que solicitara su expedición, siendo que a criterio del suscrito sería un documento decisivo como lo indica el Artículo 1204 numeral 2 del Código Judicial.

En ese sentido, no es aceptable que el revisionista equipare la fuerza mayor con el simple desconocimiento de la existencia de los documentos o su falta de diligencia para la obtención de los mismos, cuando los mismos son documentos públicos que obran en los archivos de registros públicos o estatales.

Ante tales consideraciones y haciendo uso de la facultad que se desprende del Artículo 1212 del Código Judicial se procede a rechazar de plano el Recurso de Revisión por resultar el mismo manifiestamente improcedente.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, actuando en SALA UNITARIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE el Recurso de Revisión presentado por el LICDO. MELITON AGUILAR AGUILAR, en contra de la Sentencia No.067 de 31 de octubre de 2011 dictada por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y confirmada por Resolución de 16 de julio de 2015 emitida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, dentro del Proceso Ordinario que MELITON AGUILAR AGUILAR le sigue a AES CHANGUINOLA, S.A.

Se ORDENA el ARCHIVO del presente expediente.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DICIEMBRE DE 2015

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Tribunal de Instancia..... 241

PROCESO SEGUIDO A PEDRO IVÁN MORENO GONZÁLEZ POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ESTAFA) EN PERJUICIO DE CARLOS COMPAY FERNÁNDEZ. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 241

Penal - Negocios de primera instancia 313

Recurso de apelación ante el resto de la Sala 313

APELACIÓN PROPUESTO POR EL FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, LICENCIADO OMAR AMITH TREJOS ALMANZA, CONTRA EL AUTO PENAL DE SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014), PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL QUE DECLARA PROBADO EL INCIDENTE DE CONTROVERSIA PROPUESTO POR LA LICENCIADA MICAELA MORALES MIRANDA, DEFENSORA PÚBLICA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR GUILLERMO HORACIO GONZÁLEZ SAMUDIO, DENTRO DE LAS SUMARIAS QUE SE INSTRUYEN EN SU CONTRA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) COMETIDO EN PERJUICIO DEL SEÑOR MICHAEL DE JESÚS MONTENEGRO VERGARA (Q.E.P.D.).PONENTE. HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 313

Tribunal de Instancia..... 319

DECLARE IMPEDIDO DEL CONOCIMIENTO DE LAS PRESENTES SUMARIAS, INICIADAS MEDIANTE DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ DOMINGO FAJARDO GÓMEZ, CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE FARMACIAS Y DROGAS DEL MINISTERIO DE SALUD, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 319

Casación penal 467

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ACTRIZ GONZÁLEZ CISNEROS SINDICADO POR DELITO FINANCIERO EN PERJUICIO DE JANTA INVESTORS, INC. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 467

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE VÍCTOR ANTONIO ROSERO DE LEÓN CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 154 DE 7 DE OCTUBRE DE 2014 MEDIANTE LA CUAL SE CONDENÓ A VÍCTOR ANTONIO ROSERO DE LEÓN POR DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE ARMA DE FUEGO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 468

Tribunal de Instancia..... 470

PROCESO SEGUIDO A LOS SEÑORES ABUNDIO MORENO Y ROBERTO PÉREZ BARDALES POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) COMETIDO EN PERJUICIO DE JULIO MARIO VILLARREAL DE LAS CASAS, JOSÉ MANUEL MORANTES Y MANUEL ALBERTO DÍAZ ADAMES. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 470

Casación penal 1129

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EDWIN BERROCAL SIMITTÍ, POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (ABORTO PROVOCADO); CONTRA LA SENTENCIA 2DA. INST. N 187, DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1129

RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO FORMALIZADO POR LA LICENCIADA ILKA CASTILLO, DEFENSORA DE OFICIO, EN REPRESENTACIÓN JUDICIAL DE DANIEL ANTONIO ARCOS LORENZO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO EN PERJUICIO DE SHARON IRASEMA DÍAZ RODRÍGUEZ. PONENTE: JOSE AYU PRADO CANALS PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1145

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR LA DOCTORA ASUNCIÓN MARÍA ALONSO MOJICA, MIEMBRO DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA DE OFICIO, EN REPRESENTACIÓN DE YONI JULIO GAMBOA, DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE LE HA SEGUIDO, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN PERJUICIO DE RÓMULO LÓPEZ ORTEGA. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ MADRID PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1151

RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO FORMALIZADO POR LA LICENCIADA NORA MARTÍNEZ, DEFENSORA DE OFICIO, EN REPRESENTACIÓN JUDICIAL DE VÍCTOR MARIO EVERS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO Y CONTRA LA FE PÚBLICA EN PERJUICIO DE HUMBERTO ENRIQUE PASCUAL QUIROZ. PONENTE: JOSE AYU PRADO CANALS PANAMÁ, 0NCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1160

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICDA. IDA MIRONES, FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALCIDES ORTÍZ, POR EL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS ILÍCITAS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1166

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA EN REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR EURIBIADES BULTRÓN CERRUD, EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO EN SU CONTRA POR EL DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE ARMA DE FUEGO. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1177

SOLICITUDES DE ACLARACIÓN INTERPUESTAS CONTRA SENTENCIA DE LA SALA PENAL DE 3 DE DICIEMBRE DE 2012, POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE CASACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE SEGUNDA INSTANCIA DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1185

RECURSOS DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A DAYRA BUROS Y LUIS ALBERTO MARTÍNEZ, POR EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL EN PERJUICIO EMPRESA GRUPO JAMS, INC. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1188

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A KAM MEY CHONG, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA EN LA MODALIDAD DE FALSIFICACIÓN DE SELLOS PÚBLICOS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1190

RECURSOS DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ELIAS ALEXIS RODRIGUEZ..... 1192

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ RAFAEL DELGADO QUIJADA Y OTRO, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA EN PERJUICIO DE SOFÍA C. HILBERT DE LA OSSA.PONENTE. JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1193

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE ALEJANDRO DE SOUSA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015 1196

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOEL ALEXANDER JAÉN PIMENTEL POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONBIO ECONOMCIO (HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1198

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LADY YAHEL GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, POR DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN PPERJUICIO DE PRODUCTOS AVON, S. A. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1200

RECURSOS DE CASACIÓN FORMALIZADOS POR EL MAGISTER IRVING IVÁN DOMÍNGUEZ BONILLA, ABOGADO QUERELLANTE, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A: MARISOL ITZEL RIVERA, MARGARITA CUESTA UMAÑA, ISABEL CRISTINA MENESES ESCOBAR, ROBERTO ANTONIO TORRES, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (HURTO) EN PERJUICIO DE RICARDO PEREZ, S. A. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1208

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA LICENCIADA SELMA GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE RUFINA CASTILLO MARTÍNEZ Y JOSÉ LUIS SILES VILLAMONTE, EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO EN SU CONTRA POR EL DELITO DE TRÁFICO DE DROGAS. PONENTE HARRY DÍAZ PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1211

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A PEDRO MEDINA POR DELITO CONTRA LOS DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1212

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JESÚS PERALTA MIRANDA SINDICADO POR DELITO DE POSESIÓN DE ARMAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1213

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RAUL TORRES TEJADA POR EL DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA EN PERJUICIO DE RAMSES ZOBOTKA BATISTA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1215

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE ANDERSON WILSON CASTILLO ARAÚZ CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 17 DE MARZO DE 2015, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1216

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ÁNGEL MANUEL DE LEÓN ALBA, POR EL DELITO DE TENTATIVA DE VIOLACIÓN SEXUAL, EN PERJUICIO DE MIRIAM RAMOS BARRIOS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1217

RECURSOS DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ORLANDO DELGADO POLANCO Y OTROS SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1225

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTOS CONTRA EDWIN OMAR GORDÓN Y JUAN HIGUEROS ZAMORA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1228

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE LUIS CARRILLO MORALES DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR DELITO CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1231

Penal - Negocios de primera instancia 1234

Incidente 1234

CUADERNILLO QUE CONTIENE INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA EL MAGISTRADO HARRY DIAZ EN LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, ESTAFA CALIFICADA, APROPIACIÓN INDEBIDA, CONTRA LA LIBERTAD Y OTROS EN PERJUICIO DE CARLOS LEAL Y OTROS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).....1234

CUADERNILLO DE INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA EL MAGISTRADO HARRY A. DIAZ EN LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, ESTAFA CALIFICADA, APROPIACIÓN INDEBIDA CONTRA LA LIBERTAD Y OTROS EN PERJUICIO DE CARLOS PEREZ LEAL Y OTROS PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1237

Recurso de apelación ante el resto de la Sala 1238

RECURSO DE APELACION PRESENTADO POR EL LCDO. DANILO MONTENEGRO EN REPRESENTACION DE GABRIEL DE JESUS HIDALGO SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO EN PERJUICIO DE SHANNON JARRELL JONES ROJAS (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1238

RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR EL LICENCIADO DANILO MONTENEGRO, DEFENSOR DE OFICIO, EN REPRESENTACION JUDICIAL DE AGUSTIN SANJUR Y EL LICENCIADO LUIS CARLOS TAPIA RODRIGUEZ, DEFENSOR DE OFICIO, EN REPRESENTACIÓN DE ALCIVIADES MORALES, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO DOLOSO) EN PERJUICIO GUILLERMO DOVIAZA OLEA (Q.E.P.D.) PONENTE: JOSE AYÚ PRADO CANALS PANAMA, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).....1242

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA EL AUTO 1RA. INST. N 003 DE 13 DE ENERO DE 2014, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL SUMARIO INSTRUIDO CONTRA ROLANDO RENTERÍA AGUILAR, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE GIOVANNI FLORES CUMBRERA. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1250

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JORGE MARTÍN MUÑOZ PITTY Y JONATHAN JAHIR LEZCANO HERNÁNDEZ, SINDICADOS POR EL DELITO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE RODOLFO ANTONIO SAAVEDRA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).. 1254

Recurso de reconsideración 1256

RECURSO RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A GONZALO ANTONIO ATONAIDAN SAMUDIO, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO

(ROBO AGRAVADO) EN PERJUICIO DE ABARROTERÍA MARIO, HECHO DENUNCIADO POR HONGYING HOU. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1256

Sumarias 1258

APELACIÓN, EL AUTO 1RA. N 148 DE 19 DE JULIO DE 2013, QUE DICTÓ UN SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL DE CARÁCTER OBJETIVO E IMPERSONAL, DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, INSTRUIDAS POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE MARIO ABDIEL TESTA CEDEÑO Y YOLANDA YAMILETH PERALTA ROJASPONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1258

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, QUERELLA PRESENTADA POR EL LICENCIADO REYNALDO ALBERTO GUEVARA TEJADA CONTRA LICENCIADA JANETH ROVETTO MIRANDA, FISCAL QUINTA ANTICORRUPCIÓN. PONENTE. HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1262

Penal - Negocios de segunda instancia..... 1264

Recurso de hecho contra resolución de tribunal superior penal 1264

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAVIER E. CARABALLO S., FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JUAN CARLOS RÍOS PALACIOS, ALEJANDRO RUIZ RIOS Y OTRO, POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO A DROGAS. PONENTE: JOSE E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1264

Revisión..... 1268

RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DEL SEÑOR MIGUEL ANGEL BETANCOURT PROCESADO POR DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO EN GRADO DE TENTATIVA DE PERJUICIO DE ANIBAL CONTRERAS SALDAÑA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1268

Tribunal de Instancia..... 1270

PROCESO SEGUIDO A GILBERTO LUIS BOUTIN ICAZA Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA FE PUBLICA (FALSIFICACION DE DOCUMENTOS EN GENERAL) Y CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA (PREVARICACION O PREVARICATO) EN PERJUICIO DE LA FIRMA THE MARC M. HARRIS TRUST CO9MPANY LTD. Y OTROS. PONENTE: JERONIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1270

FIANZA DE EXCARCELACIÓN APELADA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARCELINE ENRIQUE YANGÜEZ MONTENEGRO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE DIONISIO

SANTAMARÍA RÍOS PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS PANAMA, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1271

PROCESO SEGUIDO A FERMÍN JOEL SÁNCHEZ NUÑEZ, VIRGILIO ALONSO ENGLISH AYARZA Y LEONARDO DALMAHO SALVADOR HERRERA, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE ERNY ANEL DELGADO ÁLVAREZ (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSÉ E. AYU PRADO CANALS PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1275

PROCESO PENAL SEGUIDO A ALEX ORIO GRAHAM BORELAND POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE EDIER BARRIOS HERMAN. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1291

PROCESO SEGUIDO A YAMISEL YANETH RAMOS VILLARREAL Y OTROS, POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1292

PROCESO SEGUIDO A EDWIN ORIEL NORTH DOMÍNGUEZ, LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ Y RODOLFO LÓPEZ MATOS POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (RELACIONADO CON DROGAS). PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E PANAMÁ TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1294

CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EDWIN BERROCAL SIMITTÍ, POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (ABORTO PROVOCADO); CONTRA LA SENTENCIA 2DA. INST. N 187, DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	29 de diciembre de 0201
Materia:	Casación penal
Expediente:	140-13-C

VISTOS:

Mediante resolución de 28 de junio de 2013, la Sala admitió el recurso de Casación interpuesto por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, defensor técnico de EDWIN ERNESTO BERROCAL, contra la Sentencia 2da. Inst. Nº187, de 28 de septiembre de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se confirma la sentencia de primera instancia, identificada como Sentencia N° 151, de 2 de diciembre de 211, emitida por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, en la que se declaró, entre otros puntos, penalmente responsable al precitado BERROCAL SIMITTÍ, condenándolo a cumplir la pena de cuatro (4) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y profesión de médico por el mismo período que la pena principal.

Verificada la audiencia oral que establece el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

ANTECEDENTES

De las constancias procesales recabadas, se advierte que la génesis de la presente encuesta penal, se da por la providencia calendada 8 de enero de 2011, en la que la Fiscalía Auxiliar de la República, pone de conocimiento que a través del Cuarto de Urgencias de la Policlínica J.J. Vallarino, de la Caja de Seguro Social, ubicada en el Corregimiento de Juan Díaz, se encuentra el cuerpo exánime de un feto.

En base a ello, la Fiscalía Auxiliar de la República, dispuso comisionar al Secretario Judicial de dicho despacho, en “funciones de Agente Especial”, para que se traslade al lugar y proceda, mediante un acta, a

realizar la Diligencia de Reconocimiento del cadáver; coordinar lo relativo al traslado del cuerpo sin vida al lugar correspondiente; comunicar de inmediato al Instituto de Medicina Legal, a efectos que se proceda a la autopsia de rigor; tome las declaraciones que sean necesarias, coordinando toda la acción, para asegurar las pruebas; y practicar las diligencia de inspección ocular que se requieren. (fs. 1)

A folios 6, reposa la Diligencia de Reconocimiento y Levantamiento de un Cadáver, efectuada por funcionarios de la Fiscalía Auxiliar de la República, en que se deja establecido que fueron atendidos por la doctora Xenia Estribí, médico general, quien explicó que, aproximadamente a las 5:30 A.M., del 8 de enero de 2011, se presentó la joven Anaís Mendoza Castillo, de 21 años de edad, acompañada de su abuela; y en la hoja de atención se plasma que se realizó aborto provocado con instrumento de evacuación urinaria, expulsando producto masculino de aproximadamente 23 a 25 semanas. Se observó sondas foley, con balón insuflado y el diagnóstico aborto provocado. Indica que la paciente fue atendida por el doctor José Monte, médico general. Toman vistas fotográficas del feto, se observó una toalla de tela de color celeste, donde hay un producto de 23 a 25 semanas de gestación, de sexo masculino, completo, el cual mantenía su placenta con su cordón umbilical y una sonda Foley.

Rinde declaración jurada José Antonio Montes Sánchez, médico general en el Centro de Atención Primaria de la Caja de Seguro Social, en Torrijos Carter, realizando turnos en el cuarto de urgencias de la Policlínica J.J. Vallarino los fines de semana y días feriados. Manifiesta en su oportunidad que la paciente Karen Anaís Mendoza Castillo, llegó a las 5:00a.m., del día sábado 8 de enero de 2011, caminando, acompañada de su madre y llevaba un feto envuelto en sábana que, al abrirla vio que se trataba de un producto inmaduro, de aproximadamente 23 a 25 semanas y, junto con el cuerpo una sonda Foley, calibre 18, con el balón lleno de líquido que, en su experiencia, sabe que se utiliza para producir aborto por dilatación del cuello uterino. Por la inmadurez del producto, refiere, el mismo llegó al nosocomio sin signos vitales.

Ilustra que, la sonda Foley, es un instrumento que utilizado para drenar la orina de la vejiga; pero, el uso de la sonda, en este caso, fue para realizar un aborto en una etapa avanzada del embarazo, con un mecanismos de acción mecánica, introduciendo la sonda en el cuello uterino insuflando el balón de la sonda, que produce una dilatación y dicha dilatación mecánica, a su vez, activa las contracciones uterinas, provocando un parto, concluyendo que se está ante la presencia de un aborto provocado.

Describe, refiriéndose al feto, no traía signos vitales, de traumas ni contusiones, fue un parto limpio; pero, la evidencia de la sonda determina mano criminal en el acto; explicando que, para la colocación de este instrumento, se requiere de experiencia y la ayuda de una segunda persona, con cierto conocimiento de manipulación ginecológica. Refiere que con esa evidencia, le dio parte a la policía de la sala de guardia para que se llamara a la Fiscalía y se presentaran al hospital para levantar el cuerpo y, se determinara si se iba a realizar alguna investigación.

Expone el declarante que, para llegar a un embarazo a término, se requieren de treinta y nueve (39) a cuarenta (40) semanas de gestación y, para tener probabilidades de vida extra hospitalaria, debe tener treinta y cuatro (34) semanas de gestación. El producto expulsado de este parto provocado, informa, tenía de veintitrés (23) a veinticinco (25) semanas, por lo que no tenía posibilidades de vida por inmadurez pulmonar.

La Fiscalía Auxiliar de la República en Resolución sumarial motivada, calendada 13 de enero de 2011, dispuso someter a los rigores de la declaración indagatoria a Karen Anaís Mendoza Catillo, por haber participado presuntamente en el delito Contra la Vida y la Integridad Personal, genéricamente definido en el

Título I, Capítulo I, Sección 3ra., Libro Segundo del Código Penal, es decir, por haber expulsado un producto humano mediante manipulación externa. (fs. 39-41)

Karen Anaís Mendoza Castillo, en su declaración indagatoria, visible a fojas 42, reconoció que se trata de un aborto provocado, el día viernes 7 de enero de 2011, aproximadamente a las 10:00a.m., en la clínica Rivera, ubicada en Don Bosco, siendo atendida por el doctor Berrocal. Agrega que, al momento de su atención, el doctor Berrocal le preguntó cuántos meses tenía, respondiéndole que contaba con menos de un mes de embarazo. Pagó B/.250.00 en efectivo, sin recibir recibo alguno por la atención. En ese momento se encontraba sola y que nadie tenía conocimiento de lo que iba a hacer. Ilustra que el médico le indicó que entrara al cuarto en donde atiende, dentro de la clínica, le pidió que se quitara la ropa y que abriera las piernas para que le fuera colocada las "ondas" y realizar el trabajo de aborto; siendo informada por el doctor que si no salía el feto en el resto de la noche, que fuera el siguiente día, en la mañana. Pone en conocimiento la indagada que, salió de la clínica a las 11:15 a.m., con las "ondas" puestas y le dio unas pastillas para el dolor y otra para la inflamación. Después de ello, el médico le solicitó que saliera rápido de la clínica, notándolo nervioso.

Al llegar a su residencia, a las 8:00P.M. Del 7 de enero de 2011, presentaba cólicos fuertes y, aproximadamente a las 5:00a.m., es cuando expulsa al feto, en presencia de su madre y su hermana que en esos momentos estaban a su lado. Su madre, narra, tenía el feto en brazos y, al ver que el feto se movía, salieron hacia la clínica J.J. Vallarino y, en el transcurso, el feto dejó de moverse. Al llegar a la clínica lo revisaron, confirmando que estaba muerto.

Describió el consultorio donde fue atendida, de color blanco con líneas verdes, con un letrero "Clínica Rivera", en su interior con sillas plegables de color negro; un plasma; una máquina de pesar, de monedas; una secretaria en la recepción; con dos consultorios y ambos contaban con camas médicas. En el consultorio del doctor Berrocal, explica, tenía lavamanos, gavetas donde colocaba medicamentos.

Las razones por la que decidió abortar, señala que fue por miedo a sus padres, que no fuera apoyada y, porque el papá del bebé se había alejado, razón por las que no pensó bien las cosas y no midió las consecuencias.

La Fiscalía Auxiliar de la República, mediante Resolución Indagatoria # 05, de 31 de enero de 2011, dispuso recibir declaración indagatoria de EDWIN ERNESTO BERROCAL SIMITTÍ, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Título I, Capítulo I, Sección 3ra. Del Libro Segundo del Código Penal, definido como Delito Contra la Vida y la Integridad Personal, es decir, por haber provocado el aborto a la joven Karen Anaís Mendoza Castillo. (fs. 76 a 79)

EDWIN ERNESTO BERROCAL, rindió declaración indagatoria a folios 86, exponiendo que si la paciente se atendió, fue por un embarazo y una orientación; y que de acuerdo a la acusación que se le realiza se considera inocente, advirtiendo que a la paciente se le orientó, que se trataba de un embarazo avanzado y que buscara ayuda profesional. Desconoce qué hizo la paciente una vez sale del consultorio y sabe de lo ocurrido al leer la resolución indagatoria. En ningún momento, refiere, se le cobró algo más que la consulta que es de B/.5.00 y, que en la consulta médica no se ha puesto, no se pone, ni se pondrá lo que la paciente alega respecto al aborto practicado. Manifiesta conocer a Karen Mendoza, ya que ella se atendió en la clínica y la recuerda porque su nombre le es familiar; no era una paciente frecuente, sin recordar las veces que fue a atenderse. Niega haberle colocado una sonda a Karen Mendoza para practicarle un aborto.

Menciona el indagado que Karen Mendoza se atiende por un caso evidente de embarazo, de veinte semanas aproximadamente, procediendo a un control prenatal, que consistía en que la paciente tiene que atenderse con un gineco-obstetra para el tratamiento y control del embarazo, hasta la fecha probable de parto. Señala que atiende con poca frecuencia, embarazadas en su clínica, toda vez que no se atienden pacientes de gineco-obstetricia y, son remitidos de formal verbal o escrita a un especialista. Con relación a Karen Mendoza, informa, comunicó verbalmente a la paciente que tenía que ir a un especialista, sin especificarle ningún hospital en particular. Es de opinión que está claro que si Karen Mendoza no tenía intenciones de un control prenatal para llegar al parto, como es natural, incurrió en una ayuda no profesional que, como consecuencia, trajo el aborto. Ilustra que al momento en que Karen Mendoza, llegó a la clínica, se veía normal, se presentó sin sangrado ni nada parecido y, asistió con la finalidad de realizarse un chequeo de su embarazo. Hace mención que le mandó unos analgésicos, el cual no recuerda su nombre, ni la dosis; pero, que en dosis mínimas no provocan nada, además de no tener efectos secundarios, respecto al aborto.

Por último negó haber utilizado una sonda, ni haber practicado un aborto a Karen Mendoza. (fs. 86-92)

La diligencia cabeza del proceso fue proferida por la Fiscalía Quinta del Primer Circuito Judicial, el 9 de febrero de 2011, a través de la cual se dispone proceder a comprobar la existencia del hecho punible, la verdad de los hechos y, quiénes son los autores o partícipes del mismo. (fs. 121)

A través de su Vista Fiscal Nº297, de 31 de agosto de 2011, la Fiscalía Quinta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, recomendó al honorable tribunal de la causa que, al momento de calificar la encuesta penal, lo hiciera dictando un auto de llamamiento a juicio en contra de Karen Mendoza y EDWIN ERNESTO BERROCAL, por presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Título I, Capítulo I, Sección 3ra. del Libro II del Código Penal. (v. fs. 266-275).

Dicha recomendación fue acogida por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que abrió causa criminal a Karen Mendoza y EDWIN ERNESTO BERROCAL SIMITTÍ, como posibles responsables del delito que se describe en la Sección III, Capítulo I, Título I, del Código Penal, es decir por el delito de Aborto Provocado. (v.fs. 343-346)

Posteriormente, mediante Sentencia Condenatoria Nº 151, de 2 de diciembre de 2011, dicho tribunal declaró penalmente responsable a Karen Mendoza y EDWIN ERNESTO BERROCAL, condenando a este último a la pena de cuatro (4) años de prisión, e inhabilitación para el ejercicios de funciones públicas y la profesión de abogado (v.fs. 349-356); decisión que fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en Sentencia 2da. Inst. Nº 187, de 28 de septiembre de 2012. (v.fs. 415-422)

CAUSAL INVOCADA Y MOTIVOS

El Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, adujo una causal contra el fallo recurrido, en la que señaló que se incurre en: “Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la Ley sustantiva penal.”

La causal viene sustentada en cinco motivos. En primer término, manifestó el recurrente que el Tribunal Ad-Quem, valoró contrario a derecho, la declaración de la señora Norma Villarreal de Flores, al

considerar que este testimonio es sospechoso y, utilizarlo de fundamento para la condena impuesta a su representado. Agrega que esta prueba testimonial, demuestra que la señora Karen Anaís Mendoza Castillo, se atendió en la Clínica Rivera, una sola vez y no dos veces como mal lo estimó el Tribunal. Que la afirmación hecha por esta testigo, ha quedado corroborada con el registro de atención que indica la paciente, solamente fue atendida una sola vez.

Finaliza manifestando que, el Tribunal Ad-Quem incurrió en error de derecho al valorar dicha prueba y no aplicar las reglas de la experiencia y la sana crítica, quebrantando principios de derecho que obligan a confrontar las pruebas y valorarlas en conjunto, pues, productor de ello cercenó el valor probatorio de la misma, lo cual implica error de juicio. Es de opinión que, este error influyó en lo dispositivo de la sentencia, pues de haber sido valorada conforme a derecho, el Tribunal hubiese llegado a una conclusión distinta de la que llegó, absolviendo a su representado.

En cuanto al segundo motivo, manifestó el casacionista que el Tribunal de Segunda instancia, valoró contrario a derecho, la declaración del Dr. Fernando Torres Cotes, al considerarlo un testigo sospechoso y, en base a ello, concluir que el Dr. Edwin Berrocal Simittí, es responsable del delito investigado. Considera que, esta prueba testimonial, demuestra que el Dr. Fernando Torres Cotes, no refirió a la señora Karen Anaís Mendoza Castillo, a que fuera a la Clínica Rivera, con la finalidad de practicar el aborto y, demuestra también, la falsedad en la que incurrió la imputada en sus señalamientos, hecho que quedó demostrado con la renuencia a ser desmentida, en virtud de que ella no se presentó a la práctica del careo, a fin de dilucidar las contradicciones entre ambas versiones. Señala que, el error jurídico en que incurrió el Tribunal, consiste en cercenar el valor probatorio del testimonio, al no examinarlo en forma completa, de acuerdo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, pues solo ponderó el hecho que el Dr. Fernando Torres Cotes, es colega de profesión de su representado, mas no así los otros elementos que surgen de dicha declaración y la conducta procesal de las partes.

El tercer motivo se sustenta en que el Tribunal Ad-Quem, valoró contrario a derecho, la declaración del Dr. José A. Montes, al considerar que el Dr. Edwin Berrocal Simittí, es responsable del delito de aborto provocado. Expone que, esta declaración prueba que, para la práctica de un aborto con el resultado descrito en el informe médico de Karen Anaís Mendoza Castillo, se necesitan conocimientos de ginecología, así como la participación de más de una persona, no obstante, esto no se desprende de las pruebas allegadas al proceso. Puntualiza que el Tribunal de Alzada, incurrió en error de derecho al valorar la prueba producto del quebrantamiento de las reglas de la lógica, reglas de la experiencia y no haber aplicado la sana crítica al valorar la prueba mencionada, pues la misma, no fue confrontada con otros medios probatorios, los cuales indican la inexistencia de capacidad y habilidad por parte de su representado para la práctica de un aborto.

En el cuarto motivo, el casacionista es de opinión que el Tribunal Superior, valoró contrario a derecho, la inspección ocular y de allanamiento y registro, practicada el 2 de febrero de 2011, en la Clínica Rivera, lugar donde labora el Dr. Edwin Berrocal Simittí, al considerarlo responsable del delito investigado. Sostiene que esta prueba, demuestra la inexistencia de elementos quirúrgicos de naturaleza ginecológica en la clínica donde labora su representado y, la no existencia o almacenaje de sondas tipo “Foley”, como la que fue utilizada para la práctica del aborto realizado a Karen Anaís Mendoza Castillo.

Agrega que el Tribunal Superior, incurrió en error de derecho al ponderar esta prueba e incurrió en error de juicio, productor del quebrantamiento de las reglas de la experiencia y la no aplicación de la sana crítica, al no controvertir las pruebas y valorarlas en conjunto y considerar que de la sola certeza de la ubicación de dicho establecimiento, se produjo la responsabilidad de su representado a los hechos investigados, lo cual, a su juicio, indica un evidente error de falso raciocinio sobre la prueba.

Como quinto y último motivo desarrollado, el recurrente expone que, el Tribunal Ad-Quem, contrario a derecho, le otorgó valor probatorio a la prueba consistente a la diligencia de Reconocimiento en Carpeta y, la consideró para declarar que el Dr. Edwin Berrocal Simittí, es responsable de la comisión del hecho punible.

Sostiene el casacionista que, el Tribunal de Segunda Instancia, al otorgarle valor probatorio a esta prueba, incurrió en un error de falso juicio de legalidad, el cual se desprende del hecho de ponderar una prueba nula en el proceso, como lo es el citado reconocimiento, toda vez que consta en el proceso que el licenciado Javier Racine, fue nombrado como defensor de oficio de la imputada Karen Anaís Mendoza Castillo y participó tanto en la diligencia indagatoria, como en la ratificación de los cargos formulados contra el Dr. Edwin Berrocal Simittí. Añade que, de dicha prueba se desprende que, para la práctica de la misma, el licenciado Javier Racine, también fue nombrado como defensor de ausente del sospechoso Dr. Edwin Berrocal Simittí, lo que implica que se dejó en indefensión al procesado y, por lo tanto, dicha prueba es nula, pues el representante de la defensoría de oficio, no estaba habilitado para actuar como defensor del Dr. Edwin Berrocal Simittí, lo que resultó en el juicio erróneo de valoración de la prueba del Tribunal, al ponderar una prueba que carece de legalidad.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, alega que se vulneraron los artículos 917 y 781 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión; en tanto que, también se infringe el artículo 142 del Código Penal, por indebida aplicación.

Con fundamento en lo anterior, solicita se case la sentencia de Segunda Instancia y, en su defecto, se revoque la condena impuesta a EDWIN BERROCAL SIMITTÍ, y se declare su absolución. (fs. 435-445)

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Cumpliendo el procedimiento establecido en la ley, la licenciada Ana I. Belfon V., en su condición de Procuradora General de la Nación, solicitó al momento de decorrer el traslado que no se case el fallo objeto del recurso.

En lo que corresponde al primer motivo de la única causal, la representante del Ministerio Público manifestó que, en efecto el Tribunal Superior, al resolver la alzada, calificó como “sospechoso” el testimonio rendido por la señora Norma Villarreal de Flores, por tratarse de la secretaria de la Clínica donde labora el procesado, según consta, desde hace más de 10 años. Es de opinión que al tratarse de la empleada de confianza de la Clínica Rivera, en donde se indica tuvo lugar el aborto de la joven Karen Anaís Mendoza

Castillo, es lógico que su declaración deba ser atendida conforme a las reglas de la sana crítica, que, en el caso que nos ocupan, exigen cautela, mesura y sumo cuidado al momento de valorar el contenido de dicha pieza testimonial, máxime cuando lo declarado por la joven Mendoza Castillo, en cuanto a su presencia en la Clínica Rivera, los días 30 de diciembre de 2010 y 7 de enero de 2011, no puede ser totalmente corroborado con la declaración de la señora Norma Villarreal de Flores, quien únicamente refiere haberla visto una sola vez. Sin embargo, esta declaración, por sí sola, no es suficiente para desvirtuar la acusación principal, pues, entre ambos testimonios existen elementos de coincidencia, precisamente en cuanto a que la joven Karen Anaís Mendoza Castillo, estuvo en la Clínica Rivera en busca de algún tipo de atención médica.

Destaca igualmente que, la precisión de detalles que ofrece la joven Karen Anaís Mendoza Castillo, al narrar sobre lo ocurrido el 7 de enero de 2011, cuando se apersonó a la Clínica Rivera para practicarse el aborto y, de la descripción física y vestimenta que llevaba el doctor EDWIN BERROCAL SIMITTÍ, aquel día. Contrasta lo anterior, explica, con la generalidad del testimonio que ofrece la secretaria de la Clínica Rivera; resaltando que, en ese sentido, la seguridad con la que la testigo puede afirmar que la joven Karen Anaís Mendoza Castillo, estuvo en la clínica para el mes de diciembre de 2010; no es la misma con la que parece negarlo, a propósito del cuestionamiento que se le hace respecto si la referida paciente regresó una segunda vez, a lo cual respondió no recordarlo. Considera que es una cuestión fundamental, pues, no es lo mismo decir que no recuerda sobre la ocurrencia de algún hecho, que afirmar que se recuerda que el hecho no sucedió, esto último con base siempre a ciertos elementos relacionados que permitirían llegar a la certeza de su afirmación. Es claro, agrega, que aquella certeza no puede ser considerada como esencial en el testimonio de la señora Norma Villarreal de Flores, quien no estuvo presente en ningún momento, ni escuchó sobre las razones del porqué de la consulta médica solicitada; a ello se suma el hecho que no hubo expediente ni factura de por medio; aspectos que, de alguna manera, sugieren indicios de clandestinidad, característicos de este tipo de conductas delictivas.

Señala que no basta el argumento de censura, para atribuir un cargo de injuridicidad a la sentencia de segunda instancia, pues, la valoración del Tribunal Ad-Quem, en cuanto al testimonio de la señora Norma Villarreal de Flores, tiene pleno fundamento en la ley de la prueba testimonial, así como las reglas de la sana crítica que desarrollan la doctrina y la jurisprudencia nacional.

En cuanto al segundo motivo desarrollado, expone que, la sola mención del medio probatorio que se estima fue valorado erróneamente por el juzgador, no es, en lo absoluto suficiente, si a ello no se acompañan los datos que permitan precisar con exactitud su ubicación en el infolio penal, Esta omisión del recurrente, si bien, no afectará la admisibilidad del recurso, no obstante, ha de redundar, necesariamente, en la calidad del análisis expuesto, también a otros medios probatorios relacionados y de cuya mención apenas se hace minúscula referencia, en particular de la referida diligencia de careo que apenas se menciona, pretendiéndose un examen minucioso de la totalidad del expediente, lo cual no es tarea que corresponda a esta instancia extraordinaria del proceso.

Es de opinión que la desestimación del testimonio del Doctor Fernando Torres Cotes, obedece a argumentos de confiable legalidad. El Tribunal Superior, estimó que siendo el testigo “colega de profesión” del imputado y, que “mantiene su clínica cerca del lugar de los hechos”, sería al meno lógico dudar en cuanto a la veracidad total del testimonio y la supuesta inocencia del Doctor EDWIN BERROCAL SIMITTÍ, a quien, dicho sea de aso, le une también una relación de amistad con el padre del procesado.

Plasma que, aun cuando el Dr. Fernando Torres, niega haber referenciado a Karen Anaís Mendoza Castillo para que se practicara el aborto en la clínica del procesado; aceptó ser cliente frecuente del auto rápido del restaurante Mc Donalds, ubicado en Pedregal, lugar donde labora la procesara e, incluso, señaló conocer a algunos de los empleados que allí atienden, lo cual coincide con la versión de esta últimas, a propósito de lo indicado por Karen Anaís Mendoza Castillo, quien explicó conocer de la Clínica Rivera, gracias a la información suministrada por un cliente frecuente de dicho restaurante, refiriéndose al Dr. Fernando Torres Cotes, en el sentido que en ese lugar se "hacían esta clase de aborto".

Puntualiza que, la declaración del Dr. Fernando Torres Cotes, vista objetivamente, permite corroborar algunos de los hechos que rodean la versión de la procesada. Por lo anterior, considera acertada la decisión del Tribunal, en cuanto al valor asignado a la referida prueba testimonial, manifiestamente débil para probar la inocencia del procesado.

Haciendo alusión al tercer motivo, en lo concerniente a la declaración rendida por el Dr. José A. Montes, quien habría indicado que para la práctica de un aborto con el resultado descrito en el caso de Karen Anaís Mendoza Castillo, se requiere de "conocimientos de ginecología" y la "participación de más de una persona" y, que debe ser inmediatamente desestimado por razones de técnica jurídica aconsejable al recurso de casación; la representante del Ministerio Público es de opinión que aún cuando el argumento esgrimido sobre la "inexistencia de capacidad y habilidad" por parte del procesado para la práctica de un aborto, en base al testimonio de marras, pudiese, sin embargo, pudiera ser rebatido en función de los indicios que sugieren una experticia de años en la realización de estos actos por parte del procesado. Agrega que lo cierto es que la referida prueba testimonial, no forma parte de los fundamentos analíticos del fallo emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por lo que mal puede hablarse de un "error de derecho" respecto de una prueba que, de hecho, ni siquiera ha sido objeto de valoración.

En el cuarto motivo, que trata la Diligencia de Inspección Ocular, Allanamiento y Registro, llevada a cabo en la Clínica Rivera, el 2 de febrero de 2011, expone la honorable Procuradora General de la Nación que, el recurso, se dirige a atacar las referidas diligencias como si se tratasen de una sola prueba, cuando no es así. Expone que cuando aún están por naturaleza vinculadas, amas, la Diligencia de Allanamiento y Registro y, la Diligencia de Inspección Ocular, constituyen momentos distintos de la investigación sumarial y, con esa individualidad deben ser apreciadas. De la lectura del fallo de segunda instancia, agrega, no se aprecia que haya habido exceso del Tribunal Superior en la apreciación de estas diligencias probatorias, como parece sugerir el recurrente. Indica que, dado el señalamiento directo que hace la joven Karen Anaís Mendoza Castillo, lo que correspondía era verificar la versión de la indagada en cuanto al lugar donde se indica tuvo lugar el aborto con su consentimiento. Así pues, el Juzgador apreció que, a través de la Diligencia de Allanamiento y Registro, en primer lugar, se pudo corroborar la ubicación de la Clínica Rivera, que coincide con los datos ofrecidos por la indagada; y se deja constancia, en segundo lugar, ya que con la Inspección Ocular "de la atención médica recibida por la señora procesada Karen Anaís Mendoza Castillo, el día 30 de diciembre de 2010", por parte del procesado EDWIN BERROCAL SIMITTÍ".

Considera que, las diligencias probatorias mencionadas, sirvieron de base al juzgador para corroborar aspectos fundamentales de la investigación criminal, a propósito del relato preciso y detallado que ofrece la

joven Karen Anaís Mendoza Castillo, sobre los hechos investigados. A contrario sensu, mal podría haberse proseguido con la investigación y vinculación del procesado, sin aquellos elementos mínimos de convicción que surgen de las mencionadas diligencias judiciales, puntualizó.

Al referirse por lo sustentado por el recurrente, en lo referente al hecho que, el no haberse encontrado a la Clínica Rivera "elementos quirúrgicos de naturaleza ginecológica" y las "sondas tipo Foley" para practicar el aborto, implica que el delito no fue cometido o que no se produce la vinculación del procesado; resulta de una abstracción irreal, pues, siendo como es, una actividad prohibida y castigada por la ley penal, mal puede pretenderse que aquellos elementos materiales permanezcan todo el tiempo a la vista del investigador, máxime, cuando la diligencia de Allanamiento y Registro de la Clínica Rivera, se realizó aproximadamente un mes después que la joven Karen Anaís Mendoza Castillo, expulsara el producto fetal que llevaba en su vientre.

Por ello, solicita se niegue el cargo de injuridicidad expuesto en este cuarto motivo.

En cuanto al quinto y último motivo, la representación de la Vindicta Pública, es de opinión que, el cuestionamiento que impone el casacionista, a la Diligencia de Reconocimiento en Carpeta, descansa en un aspecto formal de la prueba, a propósito, de la coincidencia espacial que se produce en la figura del licenciado Javier Racine para representar intereses opuestos. Resalta que, la designación del licenciado Racine, en la Diligencia de Reconocimiento en Carpeta, cumple con el imperativo legal que busca garantizar que los derechos y garantías constitucionales y legales del sospechoso no se vean afectados. Desde un punto de vista material, aquella designación es válida, por cuanto que la participación del defensor público en dicha práctica, llenó el cometido que, el requerimiento así practicado se hizo dentro del marco de la ley.

Expone igualmente que, aún cuando la designación como defensor de ausente del licenciado Javier Racine, durante la Diligencia de Reconocimiento en Carpeta, no se produce en el mejor de los escenarios, no puede compartir el criterio que el procesado se halle en un estado de indefensión.

Refiriéndose al apartado de Disposiciones Legales y Concepto de infracción, el Ministerio Público, es de opinión que no se ha producido una infracción de los artículos 917, 781 y 909 del Código Judicial, tampoco considera vulneración del artículo 142 del Código Judicial, como norma sustantiva.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Advierte la Sala que la defensa técnica del señor EDWIN ERNESTO BERROCAL SIMITTÍ, aduce como causal que el Tribunal Superior incurrió en: "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la Ley sustantiva penal."

Cuando se aborda esta causal de casación, siempre conviene ilustrar a la partes con el concepto del autor TORRES ROMERO, quien citado por la doctora AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ y el doctor JORGE FÁBREGA en su obra Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, se refiere al error alegado en los siguientes términos:

> "...en esta clase de error aparece una clara discrepancia entre la sentencia y la ley, en la que no se objeta la existencia de la prueba, sino la valoración o calificación que se le hace y que esta incompatible con la ley que la regula. Dicho error de derecho puede ocurrir: a) cuando se acepta al medio probatorio no reconocido por la ley; b) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega; c) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le niega valor probatorio que la ley le atribuye." (Fábrega Ponce, Jorge y Guerra de Villalaz, Aura Emérita, Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Editorial Sistemas Jurídicos, S. A.; 2001, pág. 269).

Hecha la anterior precisión, se procede a analizar los cargos formulados, no sin antes resaltar que importa tener presente que el yerro en la valoración probatoria debe ser de tal magnitud que, de no haber ocurrido, el fallo tendría connotaciones diferentes.

Al considerarse que los dos primeros motivos que sustentan esta única causal, guardan relación entre sí, se procede a analizar los mismos en conjunto.

En lo que corresponde al cargo expuesto en el primer motivo, el casacionista procura establecer que el ad-quem, valoró contrario a derecho la declaración de Norma Villarreal de Flores, cuando consideró que tal testimonio es sospechoso, utilizándolo como fundamento para la condena.

El testimonio brindado por la señora Norma Villarreal de Flores, se encuentra consultable de fojas 202 a 207; exponiendo en su oportunidad que, labora en la Clínica Rivera, desde hace diez años y, su jefe inmediato, lo es el señor Ricardo Rivera. Señala que conoce al doctor EDWIN BERROCAL, ya que ella es la secretaría de la clínica. A pregunta formulada por el despacho instructor, dirigida a establecer si conoce a Karen Mendoza, la declarante señaló que solamente de la consulta, cuando fue a la clínica.

Explica la señora Villarreal de Flores, que el procedimiento cuando llega un paciente a la clínica, es sacar el expediente, lo pasa al doctor y si éste lo llama para alguna papelería (hacer una incapacidad, receta o papeles para enviar al laboratorio), la extiende. Señala que en la clínica laboran el doctor Ricardo Rivera y la esposa, Aura Santamaría, quienes llegan de cinco a nueve de la noche. En horas de la mañana, se atendía medicina general y en la tarde pediatría. Con relación al doctor EDWIN BERROCAL, manifiesta que atiende en la mañana y, en horas de la tarde el doctor Ricardo Rivera.

Ilustrando cómo un paciente solicita atención médica, exterioriza que solamente el paciente llega, le abre su expediente y ya. Los pacientes se anotan, por orden de llegada y, ella, es la encargada de hacer la cuadrícula, a la que tienen acceso solamente ella y Aura Santamaría. En cuanto al horario del doctor EDWIN BERROCAL, informa que era de ocho de la mañana a una de la tarde. En líneas posteriores, la declarante manifiesta, en cuanto a la extensión de recibo por la atención médica en la Clínica Rivera, que se hace si el paciente lo solicita, no de pedirlo no se hace y, por lo general no lo piden. El precio por atención es por la suma de cinco balboas. Informa que, por lo general, el doctor EDWIN BERROCAL, no utiliza la bata para atender a sus pacientes.

Relata la declarante que, el doctor EDWIN BERROCAL, atiende niños, medicina general y, si van con un malestar los atiende. Afirma que ha atendido a mujeres embarazadas, porque a veces van con vómito y

dolores. Conoce al doctor Fernando Torres Cotes, porque trabajó con su padre, en su clínica, indicando que no conoce desde chico. La clínica a la que hace referencia se llama Sagrado Corazón de María, ubicada en la entrada de Pedregal, cerca del súper 99 y, otra clínica que está ubicada frente a la Clínica Rivera, también llamada Sagrado Corazón de María.

En el momento en que el doctor BERROCAL, atiende un paciente, indica la declarante, éste llena el expediente y, recuerda, que la señora Karen Mendoza, se atendió una vez, en el mes de diciembre aproximadamente, negando que se le haya extendido alguna factura por la atención. Recuerda que ese día de la atención, atendió a Karen Mendoza, le pasó un folder con una hoja al doctor EDWIN BERROCAL, y como habían bastantes pacientes, el doctor se encargó de llenar el expediente con el nombre y, al salir, éste le dio información referente al nombre de la paciente y su dirección residencial. Cuando el doctor hizo esto, ya la paciente se había ido.

Respondiendo a pregunta formulada por el despacho instructor, cuando se le pone en conocimiento que en declaración rendida por Karen Mendoza, indicó que un doctor de nombre Fernando Cotes le señaló el nombre y ubicación de la Clínica Rivera, ya que allí practicaban abortos, la declarante manifestó: "Bueno yo no sé porque ella dice eso porque para nada, en diez años que tengo de estar allí." Niega que en la clínica se tenga especialidad en ginecología. Ampliando un poco más de las atenciones que se brindan a la mujer embarazada, la declarante refiere que se da cuando vienen con malestares de vómito, náuseas o, conseguir incapacidad para quedarse en casa. Niega que el doctor Fernando Torres, haya llamado a la Clínica Rivera, para referir a la señora Karen Mendoza. Finaliza indicando que no recuerda que la joven Karen Mendoza, haya regresado a la Clínica Rivera, después del día que consta en la cuadrícula.

La declaración rendida por el señor Fernando Javier Torres Cotes, reposa a fojas 256 del expediente, señalando en su momento que, trabaja en la clínica Sagrado Corazón de María, ubicado en Pedregal, barriada Balmoral, Calle Los Guayacanes, casa 10-H y, en el Hospital San Miguel Arcángel, en urgencia, en cirugía. Acepta conocer al doctor EDWIN BERROCAL, como colega y es amigo de su padre; negó conocer a la joven Karen Mendoza. Indica que ha ido un par de veces al Mc Donalds de Pedregal, lugar en el que solamente conoce a una señora, que no sabe su nombre pero que ya se fue a trabajar a otro lado. Niega lo señalado por Karen Mendoza, quien manifestó que él le había hecho mención acerca de la Clínica Rivera, ubicada en Don Bosco, donde había un doctor que le podía practicar el aborto; manifestando que desconoce lo que dice la joven Mendoza, no sabe quién es y que jamás haría eso. Niega igualmente que el doctor EDWIN BERROCAL, no se dedica a prácticas abortivas, ya que es un médico responsable, trabajador y honesto.

Considera el recurrente que, el Tribunal Superior valoró, contrario a derecho la declaración de Fernando Torres Cotes, al considerarlo un testigo sospechoso y en base a ello concluir que el doctor EDWIN BERROCAL, es responsable del delito investigado.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en su Sentencia 2da. Inst. N° 187, de 28 de septiembre, en cuanto al testimonio rendido por la señora Norma Villarreal de Flores, concluyó lo siguiente:

> "3.4.- Los testimonios de la secretaria de la Clínica Rivera, la señora Norma Villarreal de Flores y del Dr. Fernando Fernando Torres Cotes, debemos considerarlo sospechosos, por cuanto, la primera trabaja en la clínica donde labora el señor procesado EDWIN ERNESTO BERROCAL SIMITTÍ y el otro es colega de profesión y mantiene su clínica cerca del lugar de los hechos.

Si bien, el Dr. Fernando Torres Cotes, niega el hecho de haberle referido a la señora procesada al señor procesado para practicarle el aborto, aceptó conocer al señor procesado EDWIN ERNESTO BERROCAL SIMITTÍ, la ubicación de la clínica y frecuentaba el lugar de trabajo de la señora procesada KAREN ANAÍS MENDOZA CASTILLO."

El artículo 909 del Código Judicial, en cuanto a la figura del testigo sospechoso, establece:

"Artículo 909: Son sospechosos para declarar:

El descendiente en favor de su ascendiente y viceversa;

La mujer por su marido, éste por aquélla, y un hermano por otro mientras vivan bajo la patria potestad:

El trabajador, empleado o dependiente de la parte que pidió la prueba, salvo que se trate de una entidad de derecho público;

El amigo íntimo de la parte que lo presenta y el enemigo manifiesto de la parte contraria;

El apoderado, defensor o patrono por su parte o cliente cuando haya controversia;

El tutor o curador por su pupilo o menos y éstos por su tutor o curador;

El que vendió una cosa, en pleito sobre la misma cosa y en favor del comprador;

El socio, el compañero, condueño o comunero en pleito sobre la cosa o negocio común;

El acreedor o deudor de cualquiera de las partes;

El que tenga interés directo o indirecto en el resultado del proceso;

El que es de reconocida mala fama o que ha sido condenado por delito de falsedad o falso testimonio; y

Las demás personas que, en concepto del juez, se encuentren en circunstancias análogas y que afecten su credibilidad o imparcialidad." (resaltado nuestro)

El artículo en mención, brinda un listado de las situaciones en la que un testigo puede ser considerado como sospechoso en un proceso, destacándose por parte de esta Sala los numerales 3, 10 y 12.

Es oportuno destacar que los testimonios brindado dentro de una encuesta penal, son apreciados libremente, de conformidad con el principio general que, los juzgadores, pueden formar su convicción, de manera objetiva, de a acuerdo a la lógica, el sentido común, la experiencia y atendiendo las reglas de la sana crítica. Situación que se encuentra inmersa en el numeral 12 del artículo 909 del Código Judicial.

La jurisprudencia, en cuanto a la calidad del testigo sospechoso, ha establecido lo siguiente: "Hemos venido señalando que no existe prohibición alguna de tomar en consideración lo dicho por testigos calificados como sospechosos para declarar, sino que la intención de la ley, al establecer esta clasificación (artículo 909 del Código Judicial), se circunscribe a que el Juez, al momento de valorar esas pruebas, lo haga de manera más objetiva posible y atendiendo las reglas de la sana crítica." (Fallo del 24 de junio de 2007)

Por su parte, Jorge Fábrega Ponce P., en su obra "Medios de Prueba", señala que: "La calificación de testigo "sospechosos" es una mera orientación, una guía para el juez, pero no significa que por el sólo hecho de

aparecer considerados así por la ley no merezcan fe o credibilidad. Como hemos señalado, el juez debe examinar escrupulosa y determinadamente, en un estado de alerta, con cautela la declaración." (FÁBREGA PONCE P., Jorge, Medios de Prueba, Tomo I, Editores Plaza & James, 2001, pág. 311-312).

Atendiendo los criterios jurisprudenciales y doctrinales y, al evaluar el contenido de ambas declaraciones, la rendida por la señora Norma Villarreal de Flores y Fernando Torres Cotes, la Sala estima que el análisis efectuado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, no se aparta del sentido de objetividad, mucho menos al sentido común, a la lógica y a las reglas de la sana crítica, toda vez que queda sentado en el presente dossier que la señora Norma Villarreal de Flores, al momento en que se suscitan los hechos denunciados por Karen Mendoza, fungía como secretaria de la Clínica Rivera, local en el que precisamente la denunciante indica se realizaron las prácticas abortivas por parte del doctor EDWIN ERNESTO BERROCAL SIMITTÍ. Se comparte el criterio esgrimido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, al considerar lo declarado por la señora Villarreal de Flores, como un testimonio sospechoso, dada la relación laboral que la misma tiene en la Clínica Rivera y con el doctor BERROCAL SIMITTÍ, enmarcándose dentro de lo enunciado en el numeral 2 del artículo 909 del Código Judicial.

Igual concepto tiene la Sala, respecto al testimonio de Fernando Torres Cotes, toda vez que se ha establecido conoce al señor EDWIN ERNESTO BERROCAL SIMITTÍ, son colegas de profesión y, es señalado como la persona que recomendó la Clínica Rivera a Karen Mendoza, para realizarse la práctica abortiva. El testimonio de Fernando Torres Cotes, entra dentro del numeral 10 del artículo 909 del Código Judicial, al considerar la Sala que el mismo tiene un interés indirecto en el resultado del procesado.

Pese a ello, al ser valorado en su contexto este testimonio, surgen elementos que corroboran en parte lo declarado por Karen Mendoza, si tomamos en cuenta que indicó fue referida a la Clínica Río Abajo, por el señor Fernando Cotes, a quien describe como médico y cliente frecuente del restaurante de comida rápida Mc Donald´s. El señor Fernando Cotes, en su declaración deja establecido ser médico y que asistía con regularidad al restaurante Mc Donald´s. Se logra establecer a través de elementos probatorios que el doctor EDWIN BERROCAL y Fernando Cotes son conocidos y, que éste último, asiste en calidad de médica, en la Clínica Sagrado Corazón de María, ubicado frente a las instalaciones de la Clínica Rivera, lugar donde labora el hoy sentenciado.

De manera adicional, es preciso señalar que, el hecho que Karen Mendoza, no haya participado en la diligencia de careo a efectuarse el 31 de agosto de 2011, no constituye un elemento para argumentar, tal como lo hace el recurrente, que la misma haya faltado a la verdad.

Por lo anterior, la Sala concluye que el análisis realizado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en cuanto a los testimonios rendidos por Norma Villarreal de Flores y por Fernando Torres Cotes, no se aleja de la realidad procesal, ni mucho menos a los criterios de objetividad con los que el juzgador debe estar investido al momento de valorar las pruebas, por ende el análisis vertido no es contrarios a las reglas de la sana crítica; por ende, el casacionista no logra comprobar los cargos de injuridicidad sustentados en el primer y segundo motivo de esta única causal que se le atribuye a la sentencia recurrida.

En el tercer motivo, el recurrente señala que el Tribunal Superior, valoró contrario a derecho, la declaración rendida por el doctor José A. Montes, al considerar que el doctor EDWIN BRROCAL SIMITTÍ, es responsable del delito de aborto provocado.

José A. Montes, rinde su declaración jurada a folios 35, exponiendo primeramente que trabaja como médico general, con 8 años de servicios en el Centro de Atención Primaria de la Caja de Seguro Social de Torrijos Carter y, brinda servicios en el cuarto de urgencia de la Policlínica J.J. Vallarino, los fines de semana y días feriados. Agrega que reconoce la copia de atención Médica que aparece a folios 15, brindada a Karen Arias Mendoza Castillo, y narra que, la joven Karen Anaís Mendoza Castillo, llegó aproximadamente a las cinco de la mañana del día sábado 8 de enero de 2011, caminando, en compañía de su mamá que llevaba un feto envuelto en sábana, la cual al ser abierta, se percatan que se trataba de un producto inmaduro, de 23 a 25 semanas aproximadas de gestación y, junto al cuerpo, se observó una sonda tipo Foley, calibre 18, con el balón de líquido lleno, que a su experiencia, sabe que es utilizado para producir aborto por dilatación del cuello uterino. Por la inmadurez de producto, señala que llegó al nosocomio sin signos vitales.

Explica el declarante que, una sonda Foley, es un instrumento que se utiliza para drenar la orina de la vejiga, introduciéndola en la uretra, que es el órgano por donde sale la orina y, en su extremo interno, tiene un balón que se insufla con agua para fijar la sonda dentro del cuerpo del paciente y evita que se salga. Ilustra que el uso de esta sonda, en este caso, fue para realizar un aborto en etapa avanzada del embarazo, con una acción mecánica, introduciendo la sondas en el cuello uterino, insuflando el balón de la sonada, que a su vez produce una dilatación y, dicha dilatación mecánica, activa las contracciones uterinas, provocando un parto, concluyendo que se está ante la presencia de un aborto provocado. Manifiesta que el niño no tenía signos de traumas ni contusiones, fue un parto limpio, pero la evidencia de la sonda, determina mano criminal.

Informa que, para la colocación de ese instrumento, se requiere experiencia y, la ayuda de una segunda persona con cierto conocimiento de manipulación ginecológica. De manera adicional, ilustra que, para llegar a un embarazo a término, se requieren de treinta y nueve (39) a cuarenta (40) semanas de gestación, para tener posibilidades de vida extra, hospitalariamente debe tener treinta y cuatro (34) semanas de gestación. El producto expulsado en este parto provocado, era de veintitrés (23) a veinticinco (25) semanas, por lo que no tenía posibilidades de vida por inmadurez pulmonar.

La Sala, luego del respectivo análisis de la declaración rendida por el Dr. José A. Montes, no concuerda con el criterio esbozado por el letrado concurrente, quien planteó que dicha declaración no fue confrontada con otros medios probatorios, los cuales indican la inexistencia capacidad y habilidad por parte de su representado para la práctica de un aborto.

Lo anterior en virtud que, si bien es cierto no se demuestra que EDWIN BERROCAL SIMITTÍ, tiene conocimientos en ginecología, como especialidad, se desprende de su propia declaración que es médico general. De igual manera de su declaración, aceptó el hecho de atender a pacientes en estado de embarazo, situación que es confirmada por la señora Norma Villarreal de Flores, quien al momento de su declaración, a folios 202. La Sala es de opinión, que el método utilizado para provocar el aborto en la persona de Karen Mendoza, es decir de manera mecánica, con la utilización de una sonda tipo Foley, no se requiere de una especialidad en el área médica para su utilización y, para prever que dicho método, utilizado en una mujer con estado de gravidez, causaría consecuencias negativas en el normal desarrollo del gestante. Es preciso señalar que, en la declaración ofrecida por José Antonio Montes Sánchez, a fojas 35, fue preciso al señalar las

contraindicaciones al utilizarse este mecanismos en la mujer embazara, ilustrando, de manera general cómo se utilizó en Karen Mendoza, y los efectos que produjo. También fue enfático al señalar que se está frente a un aborto provocado y que, para la colocación de este instrumento se requiere de cierta experiencia. A juicio de esta Sala y, al constarse que el señor EDWIN ERNESTO BERROCAL SIMITTÍ, al ser idóneo para ejercer la medicina (como médico general), cuenta con la experiencia necesaria en cuanto a este tema; lo que constituye graves indicios de participación criminal frente al hecho denunciado.

Siendo ello, la Sala es de opinión que, el recurrente no logra probar el cargo de injuridicidad ensayado en este tercer motivo.

Respecto al cuarto motivo, el casacionista plantea que, el Ad-Quem, valoró contrario a derecho la inspección ocular y de allanamiento y registro realizada el 2 de febrero de 2011, en la Clínica Rivera, lugar donde labora el señor EDWIN BERROCAL SIMITTÍ.

La diligencia de allanamiento y registro, realizada en la Clínica Rivera, se realizó el 2 de febrero de 2011, se encuentra consultable a folios 82 y, su debida transcripción, a fojas 83. En ella se expone que, no se encontró evidencias o indicios que guarden relación con las investigaciones realizadas.

Sin bien, tal como se señaló por parte del casacionista, en la diligencia referida no se encontré ningún elemento quirúrgico de naturaleza ginecológica, ni la existencia de sonda tipo “Foley”, como la utilizada en la persona de Karen Mendoza; por sí sólo este resultado no es contundente para concluir, de manera inequívoca, que no se ha cometido el ilícito denunciado; toda vez que, hay que tomar en consideración que la diligencia de allanamiento referida, se realiza veinticinco (25) días después de denunciado los hechos.

Igualmente hay que tener presente que los actos denunciados por Karen Mendoza, son de naturaleza ilícita y, por tal razón de manera clandestina, por lo que el hecho de haber encontrado elementos quirúrgicos ginecológicos, no es determinante para concluir que los hechos no se dieron en la manera descrita por la joven Mendoza.

Llama poderosamente la atención de la Sala que, al momento en que se realizó la diligencia de allanamiento y registro a la Clínica Rivera, se tomaron vistas fotográficas del local. Al momento en que Karen Mendoza rinde su declaración indagatoria, a folios 42, al hacer una descripción de la Clínica Rivera manifestó lo siguiente: “La parte de afuera es de color blanco con líneas verdes y tenía letrero que dice Clínica Rivera; la parte de adentro era con sillas plegables de color negras, tenía una máquina de pesar de monedas, tenía secretaría en la recepción, tenía dos consultorios, en los dos consultorios tenía camas médicas en los dos consultorios, en el consultorio del Doctor Berrocal tenía lavamanos, tenía gaveta donde colocaba sus medicamentos y vestía normal sin bata”.

Vistas fotográficas tomadas en la Diligencia de Allanamiento y Registro, se aprecian de fojas 391 a 398, destacándose que los elementos descritos por Karen Mendoza, se asemejan a las tomas fotográficas de la Clínica Rivera.

Todo ello, en conjunto arroja como resultado, fuertes indicios de participación criminal por parte de EDWIN ERNESTO BERROCAL; por lo que la Sala es de opinión que el cargo de injuridicidad formulado por el letrado concurrente, no se cumple.

En el quinto y último motivo, el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, expone que, el Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, le otorgó valor probatorio, contrario a derecho, a la prueba consistente en la Diligencia de Reconocimiento en Carpeta, argumentando que se incurrió en un error de falso juicio de legalidad, que se desprende del hecho que consta en el proceso que el licenciado Javier Racine, fue nombrado como defensor de oficio de Karen Anaís Mendoza, participando tanto en la diligencia indagatoria, como en la ratificación de los cargos formulados contra EDWIN BERROCAL SIMITTÍ; y, posteriormente, el licenciado Javier Racine también fue nombrado como defensor de ausente del sospechoso, el señor EDWIN BRROCAL; por lo que argumenta que se dejó, a este último, en estado de indefensión, concluyendo que dicha prueba es nula.

Dentro de las constancias procesales se observa que, en la declaración indagatoria rendida por Karen Anaís Mendoza, visible a folios 42 en adelante, fue asistida por el licenciado Javier Racine, quien actuó como defensor de oficio. Posteriormente, y visible a folios 70, reposa la transcripción de la Diligencia de Reconocimiento Fotográfico en Carpeta con Personas reseñadas, en la que participó Karen Mendoza como reconocedora; EDWIN ERNESTO BERROCAL, como el sujeto a reconocer y, en dicho acto, se deja constancia, la participación del licenciado Javier Racine, designado para garantizar no se afecten los derechos y garantías constitucionales y legales del sospechoso.

La Sala luego de avaluar el fundamento del motivo expuesto por el casacionista, concluye que no le asiste la razón; toda vez que, si bien es cierto, el licenciado Javier Racine, participa en dos diligencias distintas dentro de la presente encuesta, hay que tener presente que:

La diligencia de reconocimiento fotográfico, se realiza el 10 de enero de 2011, fecha en la que se encontraba vigente el artículo 2112 del Código Judicial, el cual fue modificado por el artículo 1 de la Ley 32 de 2010 (Gaceta Oficial 26561-A, de 23 de junio de 2010), se establece lo siguiente:

> "Artículo 2112: Cuando proceda el reconocimiento de una persona, el Fiscal o el Juez, con comunicación previa a las partes, ordenará la práctica obligatoria de la diligencia respectiva con el fin de identificarla o de establecer que quien la menciona la conoce o la ha visto. La ausencia del abogado defensor o del querellante no es causal para la suspensión de la diligencia."

Del citado artículo se extrae, de sus párrafos finales que, en aquellas diligencias destinadas a identificar a la persona señalada, no es obligatoria la presencia del defensor y, que la ausencia de éste no acarrea una suspensión de la diligencia ordenada.

5. Hay que tener presentes que la diligencia de reconocimiento fotográfico en carpeta con personas reseñadas, se realizó en una etapa incipiente de la investigación. Ello es así, toda vez que se puede observar que la diligencia de reconocimiento, se efectuó el 19 de enero de 2011, es decir once días después de iniciadas las investigaciones respectivas por parte del funcionario de Instrucción. Adicional a ello, la misma es realizada una vez Karen Mendoza rinde su primera declaración indagatoria a fojas 58. La finalidad de dicha diligencia era, en su momento, la de identificar a la persona que señalaba Karen Mendoza, en su declaración indagatoria, a la que acudió para realizar las prácticas abortivas.

6. La nulidad argumentada por el casacionista, no se encuentra dentro del catálogo contenido en el artículo 2294 del Código Judicial, denominado Nulidades.

La Sala, al observar que la designación del licenciado Javier Racines, quien actuó como defensor de oficio del señor EDWIN ERNESTO BERROCAL SIMITTÍ, fue con la finalidad de garantizar sus derechos y garantías fundamentales y legales, tal como queda plasmado en la Diligencia de Reconocimiento Fotográfico en Carpeta con Personas Reseñadas, es por lo que se concluye que el cargo de injuridicidad ensayado por el casacionista en este último motivo, no se cumple.

Confrontados los motivos sustentados por el casacionista con el caudal probatorio del expediente, concluye la Sala que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, valoró en su justa medida los elementos probatorios (documentales y testimoniales) insertos en la presente encuesta penal, conforme a la sana crítica, llevando a concluir, con criterios lógicos y coherentes que, la vinculación directa de EDWIN ERNESTO BERROCAL SIMITTÍ, con los hechos investigados, por consiguiente, no se infiere la vulneración de los artículos 781 y 917 del Código Judicial.

Luego entonces, al no encontrar acreditados los cargos de injuridicidad que el letrado recurrente traduce en una lesión a las disposiciones adjetivas señaladas, se sustenta la debida aplicación en contra del hoy sentenciado EDWIN ERNESTO BERROCAL SIMITTÍ, del tipo penal contenido del artículo 142 del Código Penal y, lo que corresponde al Tribunal de Casación, es no casar la sentencia impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia 2da. Inst. Nº187, de 28 de septiembre de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ---JERÓNIMO MEJÍA E.
AMINTA I. CARVAJAL C. (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO FORMALIZADO POR LA LICENCIADA ILKA CASTILLO, DEFENSORA DE OFICIO, EN REPRESENTACIÓN JUDICIAL DE DANIEL ANTONIO ARCOS LORENZO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO EN PERJUICIO DE SHARON IRASEMA DÍAZ RODRÍGUEZ. PONENTE: JOSE AYU PRADO CANALS PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	11 de diciembre de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	275-13-C

VISTOS:

Luego de efectuada la audiencia oral, dentro del recurso de casación penal en el fondo promovido por la Licenciada Ilka Castillo, Defensora de Oficio, quién actúa en representación judicial del señor Daniel Antonio Arcos Lorenzo, sindicado por delito contra el patrimonio económico en perjuicio de Sharon Díaz Rodríguez; corresponde a esta Sala decidir la controversia penal puesta a su conocimiento y determinar sí la sentencia de segunda instancia contiene vicios que logren invalidarla.

ANTECEDENTES

La señora Sharon Irasema Díaz acude, para el día 17 de noviembre de 2010, ante la agencia de Instrucción Delegada de la Fiscalía Auxiliar, Sub Dirección de Investigación Judicial de Juan Díaz y Pedregal, con la finalidad de poner en conocimiento de las autoridades que el día anterior alrededor de las 10:30 de la noche se encontraba transitando a bordo de su vehículo marca Yaris, Advance, color blanco, por el área de San Cristóbal, calle del Tabernáculo, cuando al pasar por el segundo policía muerto ubicado en el sector le salen unos jóvenes con apariencia de menores de edad y se colocan en mitad de la calle; en ello, refiere la denunciante, salió otro tipo que parecía mayor de edad y le abrieron las puertas del asiento del conductor y maletero, despojándola de un collar de oro con un rosario de valor de doscientos dólares ($200.00), su celular Blackberry con valor de doscientos cincuenta ($250.00), dos certificados de regalo de Poppys por la cuantía de setenta dólares ($70.00) y uno del almacén Steven's por diez dólares ($10.00), unos lentes de sol marca Gab con un costo de cien dólares ($100.00), otros, marca Guess con valor de doscientos dólares ($200.00), así como sus documentos personales, idoneidad, tarjeta de seguro privado, tarjeta de MasterCard, tarjeta clave del Banco General y Banco Nacional.

Conforme a la narración de los hechos, los sujetos le apuntaron con armas de fuego para apoderarse de los objetos antes mencionados.

A este hecho resultó vinculado el señor Daniel Antonio Arcos Lorenzo, quien fue absuelto por el tribunal de primera instancia; sin embargo, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, a través de sentencia 2da Instancia No. 175 de 11 de abril de 2012, revoca la sentencia en alzada y declara penalmente responsable al imputado, como autor del delito de Robo Agravado, imponiéndole una pena de noventa y seis (96) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por el término de dos (2) años, luego de cumplida la pena principal.

RESOLUCION RECURRIDA

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en sentencia censurada señaló que en autos quedó debidamente acreditada la participación personal y directa en la comisión del ilícito denunciado por parte de Daniel Antonio Arcos Lorenzo. Dicha participación quedó acreditada a través del señalamiento directo de la víctima Sharon Díaz, quien proporcionó la descripción física de los sujetos que la despojaron de sus pertenencias, con arma de fuego, siendo corroborado dicho señalamiento a través de diligencia de reconocimiento en carpeta, en el cual la víctima identifica a uno de los autores del hecho criminal.

De la misma forma, el Tribunal Ad Quem puntualizó que para corroborar la versión del sindicado fue presentada la versión de Yanireth Barsallo, quien manifestó que solicitó al taller de ebanistería del padre de Daniel le realizara un trabajo de cocinoba, para lo cual abonó doscientos dólares ($200.00). Asimismo, la testigo señaló que el día 17 de noviembre el artículo fue entregado en su casa por Daniel y un sujeto que se identificó

como su primo. No obstante, de acuerdo al tribunal de alzada, dentro de la carpeta penal no se presentó prueba sobre ello.

Tomando en cuenta el ilícito acreditado y la identificación de su autor, el Tribunal Superior revocó el fallo apelado y emitió sentencia condenatoria a través de la cual declara penalmente responsable a Daniel Arcos por delito de Robo Agravado, en perjuicio de Sharon Irasema Díaz.

DEL RECURSO DE CASACIÓN

La Defensora de Oficio de Daniel Antonio Arcos Lorenzo fundamentó el recurso de casación interpuesto en una única causal: "Error de Derecho en Cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal"; contemplada en el artículo 2430 numeral 1 del Código Judicial.

La causal alegada se sustenta sobre la base de dos motivos: el primero de ellos, que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, incurrió en error al apreciar la declaración denuncia suscrita por Sharon Díaz Rodríguez y dar acreditado que su patrocinado participó en el robo cometido en horas de la noche del día 16 de noviembre de 2010, a pesar que las características físicas proporcionadas por la denunciante respecto a sus asaltantes coincide con el común de la población de raza negra. Además, la censora sostiene que el lugar de los hechos debía tener poca iluminación que le impedía ver con claridad a la víctima.

En el segundo motivo, la recurrente censura la apreciación realizada por el Tribunal Superior de la diligencia de reconocimiento en carpeta (fojas 58-59 del expediente), pues, consta informe de llamada del 14 de diciembre de 2010 en donde la denunciante comunicó al agente de instrucción delegado que había visto, días antes del reconocimiento, a un sujeto en televisión que tenía las mismas características de los sujetos que la habían asaltado, lo que vicia la diligencia practicada.

Agrega, que estos errores llevaron al Segundo Tribunal Superior de Justicia a infringir las normas contenidas en los artículos 781 y 917 del Código Judicial y los artículos 218 y 219 del Código Penal.

Concluye su argumentación, peticionando se Case el fallo impugnado y, en su lugar, se absuelva a DANIEL ANTONIO ARCOS LORENZO, de los cargos formulados en su contra.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Corrido el traslado de ley, la Procuraduría General de la Nación, a través de Vista No. 84 de 10 de julio de 2014, presentó las consideraciones sobre el presente Recurso de Casación recomendando No Casar la Sentencia emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

La máxima autoridad del Ministerio Público consideró que el Tribunal de alzada no incurrió en yerro valorativo, al ser los argumentos del casacionista apreciaciones subjetivas carentes de sustento demostrativo.

Agregó, que no existe evidencia o elementos indiciarios que lleven a suponer que la víctima tenga interés creado de faltar a la verdad, con el ánimo de perjudicar al sentenciado, no configurándose los cargos de injuricidad que se endilgan a la resolución porque la víctima estaba en capacidad de reconocer a sus atacantes y brindó la descripción física de ellos. Además, el hecho que ésta vio en televisión al sujeto que la agredió, sólo refuerza que, efectivamente, se encontraba en capacidad de reconocer a sus agresores.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El análisis conjunto del recurso de Casación, la resolución recurrida, así como el concepto vertido por la representante del Ministerio Público, permiten a la Sala adentrarse a resolver el fondo del presente recurso, en base al siguiente criterio:

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia observa que el reproche al fallo del Tribunal Superior se funda, en primer lugar, en un juicio equivocado de valor respecto a la denuncia que presentara la ofendida, señora Sharon Irasema Díaz Rodríguez, pues las descripciones físicas ofrecidas por ésta en relación a sus asaltantes, es muy general y coincide con el común de la población de raza negra; aunado al hecho que a la hora advertida en que se dio el robo, el lugar debía tener poca luz lo que impedía ver con claridad los rostros de los agresores.

Ciertamente, en el fallo objeto de impugnación, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá refirió que uno de los elementos tomados en cuenta para emitir sentencia condenatoria contra Arcos Lorenzo fue el señalamiento directo de la víctima quien identificó al procesado como uno de los sujetos, quienes con arma de fuego en mano, la despojaron de sus pertenencias; resaltando el fallo, además, la descripción física aportada por la señora Díaz Rodríguez en relación a su agresor. Igualmente, el Tribunal censurado indicó que este señalamiento fue corroborado por Diligencia de reconocimiento en carpeta efectuado por la ofendida. Sin embargo, a nuestro juicio, del razonamiento elaborado para emitir la decisión recurrida, no se logra apreciar algún vicio que pueda invalidar el mismo.

Sustentamos lo anterior, en el hecho que dentro de la denuncia presentada por la señora Díaz, la misma es especifica al establecer que mientras unos sujetos que parecían menores le apuntaban con el arma, el sujeto mayor le agarró la cara mientras le decía que se callara. Esta circunstancia permite colegir que había propincuidad o cercanía de uno respecto al otro (víctima-agresor); máxime que del relato de los sucesos no se desprende que la ofendida pudiera bajarse de su vehículo, sino que, por el contrario, fue abordada y despojada de sus pertenencias estando dentro de este, por lo que el contacto, de acuerdo a lo narrado, fue directo y mediato.

Abonado a lo anterior, la ofendida manifestó que sus asaltantes la tocaron buscando algo, que se llevaron su collar y que abrieron la gaveta del auto para llevarse sus documentos; de modo que, el empleo de la lógica, la experiencia y el sentido común llevan a estimar que, en ese contextos, si existe la posibilidad real de ver de cerca y con claridad a quien ejecuta la acción delictual.

Por otro lado, dentro del relato del acto delictivo por parte de la ofendida, es evidente que la misma provee características de sus asaltantes y sostiene que se encuentra en plena capacidad de poder reconocer a los mismos, de volverlos a ver. Agregó, además, que dos de los sujetos parecían hermanos y eran menores de edad, describiendo su aspecto; en tanto, con respecto al mayor de edad, la víctima indicó que era de media estatura, de ojos grandes, agarradito, de tez morena, short, gorra negra, suéter blanco y zapatillas negras, con lo cual puede concluirse el reparo que hizo sobre este último.

Las características físicas aportadas por la denunciante logran consolidarse con la diligencia de reconocimiento en carpeta practicada en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Sección Forense de Identificación Morfológico Facial (consultable a folios 62- 64), ante la presencia de un abogado defensor de oficio. La carpeta en cuestión presentó las vistas fotográficas de 12 sujetos de tez morena, con ojos agrandados,

que si bien presentaban rasgos similares entre los sospechosos, bastó para la identificación positiva de Daniel Antonio Arcos Lorenzo, sujeto No. 6 de la carpeta, como aquel que participó en el robo agravado perpetrado el día 16 de noviembre de 2010. El examen de este elemento de prueba desvirtúa lo señalado por la impugnante, en cuanto a que la descripción ofrecida por la ofendida era general y obedecía al común de las personas de raza negra, toda vez que, a pesar que la carpeta fotográfica reunió a un grupo de sujetos que compartían aspectos físicos similares, se logró identificar a sólo uno de ellos como responsable del hecho criminal.

Bajo esa línea de pensamiento, no puede la Sala estimar probados los cargos de injuricidad que se achacan al Tribunal Superior, en relación a un yerro en la apreciación de este señalamiento.

Por su parte, en el segundo motivo, la recurrente expone que el Ad-quem incurrió en error al justipreciar la diligencia de Reconocimiento fotográfico en carpeta de folios 58 a 59, ya que le asignó pleno valor probatorio cuando existen dudas reales del momento en que la víctima apreció el rostro de Daniel Antonio Arco Lorenzo, pues constan informe de llamada en el cual se consigna que la denunciante había llamado al agente de instrucción delegada para poner en aviso que había visto a uno de los sujetos que la asaltaron en la televisión.

Al analizar el acta de Diligencia de Reconocimiento Fotográfico atacado, lo primero que salta a la vista, es que a pregunta efectuada por el despacho instructor a la reconocedora, respecto a si podía identificar, dentro de las fotografías, a aquel sujeto que el día 16 de noviembre de 2010 la despojó de sus pertenencias; la señora Sharon Díaz Rodríguez, categóricamente, indicó: “sí, es el número 6, quien salió (el día de los hechos) del cuadro de fútbol, se dirigió al vehículo donde se mantenían los otros sujetos y me tapó la boca”.

Indudablemente, de esta manifestación se desprende una percepción vívida de los hechos, al punto que se remonta a ellos e indica de donde vio venir al sujeto y, finalmente, cuál fue la acción que ejercía éste en su contra mientras se desarrollaba el evento delictivo, lo que nos impide restarle credibilidad.

A nuestro juicio, la diligencia de reconocimiento que se pretende invalidar con el argumento expuesto, cumplió con todas las formalidades legales exigidas por ley, donde además, estuvo presente abogado idóneo, tal y como consta a folio 58 del expediente penal, quien participó en dicha diligencia con la finalidad de velar por el respeto de derechos y garantías fundamentales.

Un total de 12 vistas fotográficas de sujetos con características similares a la persona de Daniel Antonio Arco Lorenzo, conformaron la carpeta penal, entre las cuales la reconocedora debía identificar al sujeto que participó en el robo agravado cometido en su contra, resultando positivo.

Ahora bien, a folio 33 consta el informe de llamada fechado 14 de diciembre de 2010, suscrito por el sargento 1ero. Secundino Camarena, de Servicio en la Subdirección de Investigación Judicial de Juan Díaz y Pedregal, en donde se deja consignado que para el día anotado, a las once horas de la mañana, la ciudadana Sharon Irasema Díaz había informado que días pasado ella vio en la televisión a un ciudadano que había sido herido con arma de fuego por parte de la Policía, en el Sector de San Cristóbal y que el mismo tenía las características de uno de los sujetos que participó en el robo cometido en su perjuicio.

El informe de llamada antes citado no vicia la diligencia efectuada, tomando en cuenta que del mismo se infiere que la denunciante sólo comunicó que había visto un sujeto parecido a quien la asaltó en un medio televisivo; en tanto, el investigador, en su labor investigativa, es quien trae a colación que el sujeto herido por la policía días antes correspondía a un sujeto llamado Daniel Arcos Lorenzo.

Dentro del infolio penal, no hay evidencia alguna que la denunciante mantuviera motivaciones espurias para señalar e identificar al imputado como su agresor. Tampoco hay elemento de prueba que reste mérito probatorio a dicho señalamiento o del cual se pudiera desprender que el mismo estaba influenciado por factores externos o ajenos a la diligencia.

Una víctima, por el solo hecho de ser la parte pasiva de un hecho delictivo, no deja de tener el deber de coadyuvar con las investigaciones adelantadas y proporcionar todo dato relevante, que se encuentre en sus manos, para el descubrimiento de la verdad.

Si en lugar de ver un medio televisivo, como indicó la víctima, el sujeto trabajara en lugar público y al llegar a dicha oficina logra reconocer sus características y, con ello informar a la autoridad sobre el paradero de dicha persona; mal puede estimarse este aspecto como elemento que invalide un posterior reconocimiento. Por el contrario, este evento refuerza la tesis que la ofendida, siempre estuvo en capacidad de identificar a su agresor, al punto que lo reconoció en una nota televisiva.

A propósito de ello, la Sala examina concatenadamente a la censura esgrimida, que la defensa particular del abogado, en su momento, aportó dos recortes de periódico de la noticia policiva en la que se informaba de un sujeto herido por la policía en San Cristóbal de Juan Díaz.

Del escrito de pruebas de la letrada se extrae que la misma niega que su representado fuese televisado, sino que apareció en medios de comunicación impresos, que son aportados al proceso y consultables a folio 135- 136. No obstante, es evidente que de dicho material probatorio, no puede obtenerse una imagen sobre la cual puede una persona realizar un reconocimiento en carpeta; menos, con vistas fotográficas de 12 sujetos con rasgos símiles entre ellos.

Aun cuando los recortes estén ausentes de colores, es apreciable en uno de ellos que el sujeto relacionado con la noticia aparece sentado en silla de rueda con la mano hacia la cara y, en el otro recorte, el sujeto está mirando hacia el suelo, todo lo cual, dificulta percibir las características morfológicas faciales por adelantado. Lo cierto es que, en acta de reconocimiento de folio 62 queda constancia que una vez la persona reconocedora identificó a uno de los sujetos (resultó positiva), se procedió a verificar la identidad del sospechoso. En resumen, las alegaciones vertidas no están acreditadas y no le restan fuerza al reconocimiento en carpeta practicado.

Por otro lado, no podemos perder de vista, que la testigo presentada a favor del imputado, Yarineth Barsallo Quintero, al deponer sobre los hechos sostuvo que el día 16 de noviembre de 2010 en horas de la noche, llamó para preguntar por un trabajo de ebanistería que había mandado a hacer y que le informaron que estaban terminando el mismo; eso aconteció, alrededor de las ocho de la noche.

Luego la declarante agregó, que a las once de la noche (11:00 P.M.) del mencionado día, volvió a llamar y en esta ocasión le dijeron que se estaba secando el cocinoba que había mandado a hacer. El aspecto a resaltar en este testimonio, es que a la deponente indicó que sólo tenía conocimiento del celular del padre de Daniel, presuntamente dueño del taller de ebanistería. Igualmente, cuando Barsallo Quintero fue cuestionada sobre la dirección de la ebanistería, ésta señaló que no sabía exactamente la dirección pero sí que el local estaba ubicado en San Cristóbal, cerca del Tabernáculo de Fe, entrando por la Varela, cerca de un cuadro de fútbol. Esta mención nos lleva a recordar que en la pieza probatoria acusa por la censora, esto es, la diligencia de reconocimiento en carpeta de folio 58, la reconocedora a interrogante formulada sobre si reconocía a alguien, hizo mención del número 6, persona quien identificó como aquella que salió del cuadro de fútbol y le tapó la boca. Por lo que, aun existiendo diferencia temporal entre la declaración de la denunciante, el reconocimiento en carpeta efectuado y la declaración de la testigo Yarineth Barsallo, coincidieron en el cuadro de fútbol que formaba parte del escenario de los hechos.

Ante la realidad planteada, queda demostrado que no se materializan los cargos de injuricidad que pretende la recurrente endilgar al juicio de valor sobre la prueba que efectúo el Tribunal Superior. Por consiguiente, sin la acreditación del error argumentado, no existe vulneración a los preceptos legales que se estiman infringidos con el fallo.

En base a las razones antes detalladas, se concluye que No debe ser casada la sentencia impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia 2da Instancia No. 175 de 11 de abril de 2012, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, por medio de la cual se revoca la sentencia primaria emitida dentro del proceso seguido a DANIEL ANTONIO ARCOS LORENZO y, en consecuencia, lo condena como autor del delito de Robo Agravado, imponiéndole una pena de noventa y seis (96) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por el término de dos (2) años luego de cumplida la pena principal.

Notifíquese Y DEVUELVASE;

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR LA DOCTORA ASUNCIÓN MARÍA ALONSO MOJICA, MIEMBRO DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA DE OFICIO, EN REPRESENTACIÓN DE YONI JULIO GAMBOA, DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE LE HA SEGUIDO, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN PERJUICIO DE RÓMULO LÓPEZ ORTEGA. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ MADRID PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.

Fecha: 11 de diciembre de 2015
Materia: Casación penal

Expediente: 644-G

VISTOS:

Mediante resolución de 30 de noviembre de 2012, la Sala admitió el recurso de casación anunciado y formalizado por la Doctora Asunción María Alonso Mojica, miembro del Instituto de Defensoría de Oficio, en representación del señor YONI JULIO GAMBOA, contra la Sentencia de 2da. Inst. N°180 de 12 de diciembre de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirmó la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, sólo en lo relativo a su representado, quien había resultado condenado a la pena de ochenta y cuatro (84) meses de prisión, y accesoriamente, inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas, por igual período que la pena principal, como autor del delito de Robo a Mano Armada, en perjuicio de Rómulo López Ortega.

Verificada la audiencia oral que establece el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de ser decidido por la Sala.

ANTECEDENTES

La presente causa inició 27 de mayo de 2009, con la denuncia presentada por Rómulo López Ortega, quien refirió ser conductor y vendedor de la Compañía Avícola Franz, S. A., y explicó que en esa misma fecha, aproximadamente a las 10:00 de la mañana se encontraba en compañía de su ayudante, Luis Antonio Aizprúa, entregando pollos en una tienda del sector de Villa María, cuando fueron abordados por tres sujetos, que les exigían la entrega de todo lo que mantuvieran, pues de lo contrario, los matarían. Narra que uno de los sujetos tenía arma de fuego, y otro portaba un cuchillo, mientras que el tercero se introdujo en el vehículo, sustrayendo un aproximado de B/.600.00 y despojando a su ayudante de un celular valorado en aproximadamente B/. 50.00 (Fs. 1-4).

La diligencia cabeza de proceso fue proferida por la Fiscalía Auxiliar de la República, el 29 de mayo de 2009 (F. 72); mientras que el 30 de mayo de 2009, mediante Res. Indagatoria N° 964, la Fiscalía Auxiliar de la República dispuso recibirles declaración indagatoria a los señores ALEXIS JORGE BRÍAS ROJAS, YONI JULIO GAMBOA y JOSÉ DAVID LÓPEZ RODRÍGUEZ, por el delito tipificado en el Capítulo II, Título VI del Libro II del Código Penal (Fs. 73-75).

Al rendir sus descargos, YONI JULIO GAMBOA negó los cargos, así como los señalamientos efectuados en su contra (Fs.138-143).

Mediante Res. Detención N° 507 de 30 de mayo de 2009, la Fiscalía Auxiliar de la República ordenó la detención preventiva de cada uno de los tres imputados (Fs. 85-88).

Posteriormente, la Fiscalía Décima de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá emitió Vista Penal No. 995 de 30 de noviembre de 2009, recomendando al tribunal de la causa, calificar la encuesta, con un auto de llamamiento a juicio contra YONI JULIO GAMBOA y OTROS, por presuntos infractores de la disposiciones legales contenidas en el Capítulo II, Título VI del Libro II del Código Penal (Fs. 158-170).

La recomendación fiscal fue acogida por el Juzgado Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que previa admisión de la solicitud de celebración del acto de audiencia preliminar, bajo los trámites del proceso abreviado, dictó Auto LLAM. A JUICIO N° 41 de 10 de marzo de 2011, abriendo causa criminal contra los señores YONI JULIO GAMBOA, JOSÉ DAVID LÓPEZ RODRÍGUEZ y ALEXIS JORGE BRÍAS ROJAS, por ser supuestamente infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo II, Título VI del Libro II del Código Penal, es decir, por delito genérico de ROBO. Ante la pregunta de rigor, cada uno de los procesados se manifestó inocente de los cargos penales formulados en su contra en el auto de proceder. La Fiscalía de la causa solicitó la emisión de una sentencia condenatoria general, en tanto que, cada uno de los defensores oficiosos solicitó sentencia absolutoria a favor de sus respectivos representados (Fs. 203-216).

El 24 de marzo de 2011, el Juzgado Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá emitió la Sentencia Condenatoria N° 49, declarando penalmente responsables a los procesados, y condenando a los señores YONI JULIO GAMBOA y JOSÉ DAVID LÓPEZ RODRÍGUEZ, a la pena de ochenta y (84) meses de prisión, en tanto que a ALEXIS JORGE BRÍAS ROJAS, le aplicó una pena de ciento veinte (120) meses de prisión, y accesoriamente, inhabilitó a cada uno para el ejercicio de funciones públicas por igual término que sus respectivas penas de prisión, como autores del delito de Robo Agravado, en detrimento de Rómulo López Ortega (Fs. 217-228).

En lo relativo a la situación jurídica de YONI JULIO GAMBOA, el Segundo Tribunal confirmó la decisión de primera instancia, mediante Sent. 2da. Inst. N° 180 de 12 de diciembre de 2011. Empero, a través de esta misma sentencia de segunda instancia, reformó la situación jurídica de los otros procesados, a quienes disminuyó considerablemente la pena de prisión impuesta en primera instancia, en virtud del reconocimiento y aplicación del principio de ultraactividad de la ley penal (Fs. 247-252).

CAUSAL INVOCADA

La recurrente invoca como única causal de fondo, la contemplada el numeral 1° del artículo 2430 del Código Judicial, es decir, “Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, en concepto de violación directa de la ley”.

La Sala ha manifestado que la violación directa de la ley procede como causal de casación en todos aquellos casos en que el tribunal, después de haber realizado la estimación probatoria de los hechos de manera inobjetable, decida la causa haciendo una evidente exclusión de la norma aplicable al caso concreto. En este caso, la violación es por omisión. También se da una violación directa de la ley, cuando el tribunal aplica la norma correcta al caso en particular, pero desconoce su contenido o el derecho que consagra. En este caso la violación sería por comisión.

MOTIVO ÚNICO Y ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

La causal viene sustentada en un motivo único, que se resume a continuación, al tiempo que apreciaremos la opinión de la señora Procuradora General de la Nación, emitiendo de manera inmediata, el análisis jurisdiccional correspondiente.

A través del único motivo, la censora cuestiona que al emitir el fallo de segunda instancia, el Segundo Tribunal Superior de Justicia sólo hubiese reconocido y aplicado a favor de los otros procesados –JOSÉ DAVID LÓPEZ RODRÍGUEZ y ALEXIS JORGE BRÍAS ROJAS-, los principios de favorabilidad y retroactividad de la ley penal, omitiendo aplicarlos a su representado, YONI JULIO GAMBOA, quien compartía una misma situación jurídica con los prenombrados.

Señala que tal infracción trajo como consecuencia que se sancionara sólo a los procesados LÓPEZ y BRÍAS, con la pena que se encontraba vigente al momento de la comisión del delito de robo por el cual resultaron condenados, misma que era de mayor favorabilidad al reo, mientras que respecto a YONI JULIO GAMBOA, el Ad quem mantuvo la pena que le había sido aplicada por el tribunal de primera instancia a pesar de que éste también había apelado la decisión de primer grado, y además, se encontraba en la misma situación que los otros dos sancionados (Fs. 265-266).

Por su parte, la señora Procuradora General de la Nación expresa que el hecho delictivo por el cual ha resultado condenado YONI JULIO GAMBOA se cometió el 27 de mayo de 2009, es decir, bajo la vigencia del Código Penal de 2007, antes de la reforma que sufriera dicho cuerpo legal, mediante Ley N° 68 de 2 de noviembre de 2009, que elevó la pena para el delito de Robo. En ese hilo de pensamiento, señala la máxima representante del Ministerio Público que, para la fecha del hecho que nos ocupa, el delito de robo, en su modalidad simple, conllevaba un intervalo penal de cinco (5) a ocho (8) años de prisión, pena que, luego de dosificada, podía ser aumentada hasta la mitad, ante la concurrencia de alguna circunstancia agravante específica de este delito, conforme al artículo 215 lex cit.

Expone que, se desprende de autos, la comisión de un delito de robo, en su modalidad agravada, lo que ameritó que el Tribunal de primer grado, impusiera una pena base de siete (7) años de prisión, agravándola hasta la mitad, por la concurrencia de circunstancias agravantes específicas, atenuándola luego, en reconocimiento del beneficio procesal a los procesados, por haberse acogido a los trámites del proceso abreviado, quedándole a YONI JULIO GAMBOA una pena líquida de ochenta y cuatro (84) meses de prisión. Sin embargo, observa que en segunda instancia, el Tribunal Superior mantuvo la declaración de responsabilidad penal de GAMBOA, así como la misma pena que se le impuso en primera instancia, pero en relación a JOSÉ DAVID LÓPEZ RODRÍGUEZ y a ALEXIS JORGE BRÍAS ROJAS, el Ad quem realizó observaciones relativas al error en que incurrió el juzgador primario, al individualizar judicialmente la pena, procediendo a reformar la sentencia, únicamente en relación a estos dos últimos.

La Señora Procuradora estima que la reforma que efectuó el Tribunal de Alzada es ajustada a derecho, pues a los procesados se les aplicó en primera instancia, una penalidad más onerosa, que en realidad había entrado en vigencia seis meses después de la comisión del hecho; pero considera que la recurrente tiene razón cuando señala que esta reforma sólo favoreció a dos de los procesados, pero no a su representado quien, junto a aquéllos, fue declarado coautor de un delito que se cometió en una misma fecha, y a través de un solo acto de ejecución.

Infiere que esta diferencia realizada por el Tribunal de Alzada, obedeció al hecho de que la defensa oficiosa de YONI JULIO GAMBOA basó su recurso de apelación en la ausencia de responsabilidad penal de su

representado, solicitando únicamente su absolución, lo cual también hizo la defensa oficiosa de LÓPEZ y BRÍAS, pero además, hizo referencia a la errada aplicación de la pena por parte del Tribunal de Grado, pues la misma, no se encontraba vigente a la fecha de la comisión del delito. La señora Procuradora deduce así, que la diferencia obedeció a la aplicación del principio tantum devolutum quantum appellatum, consagrado por el artículo 2424 del Código Judicial. Sin embargo, haciéndose eco de un pronunciamiento de la Corte Constitucional colombiana, opina que dicho principio no puede ser absoluto, pues admite la excepción que impone el principio de legalidad de los delitos y de las penas, que es de rango constitucional.

En consecuencia, la Colaboradora Social trae a colación el principio vigente en todo el país, desde el 2 de septiembre de 2011, consagrado por el artículo 23 del Código Procesal Penal, y según el cual, los beneficios de los efectos de la apelación deben extenderse, en lo que favorezcan, al resto de los procesados, aunque éstos no hayan apelado. Sostiene que la aplicación y reconocimiento del mismo, devenía imperativo para el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en lo relativo a la situación jurídica de YONI JULIO GAMBOA, y su omisión, ha implicado una vulneración al principio de legalidad de la pena, pues se mantuvo contra GAMBOA una pena de tal gravedad, que no estaba vigente al momento de la comisión del delito, considerando que la casacionista ha logrado acreditar el vicio único de ilegalidad atribuido al fallo de segunda instancia (Fs. 286-291).

Al examinar la decisión impugnada por esta vía extraordinaria, la Sala comprueba que en efecto, el Tribunal de Alzada, luego de considerar que no procedía la absolución requerida a favor de cada uno de los procesados, se dirigió a manifestarse sobre la situación jurídica de los procesados LÓPEZ y BRÍAS, en lo atinente al error cometido por el A quo, en la aplicación de la pena, pero omitió realizar este mismo pronunciamiento respecto a YONI JULIO GAMBOA. Veamos:

"…hemos observado, el Tribunal de instancia incurrió en un error al momento de individualizar la pena impuesta a los señores JOSÉ DAVID LÓPEZ RODRÍGUEZ y ALEXIS JORGE BRÍAS ROJAS, por cuanto, en atención a los principios de favorabilidad y retroactividad de la ley penal, previsto en el artículo 46 de la Constitución Política, el artículo 218 (214) del Código Penal vigente, antes de ser modificado por la Ley N°68 de 2009 (Que reforma artículos del Código Penal y del Código Judicial), contemplaba una pena de mayor favorabilidad al reo, la cual oscilaba de 5 a 8 años de prisión." (F. 250) (Énfasis de la Sala).

Luego, el Tribunal de Alzada procedió a modificar la dosificación de la pena, sólo en cuanto a LÓPEZ y BRÍAS, aplicando el intervalo penal previsto por el artículo 214 del Código Penal, y aplicando las agravantes específicas, previstas por el artículo 215, ibídem, según los textos de dichas normas, antes de la reforma que sufrieran mediante Ley N° 68 de 2 de noviembre de 2009. En consecuencia, LÓPEZ RODRÍGUEZ, pasó a ser sancionado a sesenta (60) meses de prisión, en lugar de los ochenta y cuatro (84) meses a los que había sido condenado en primera instancia, mientras que BRÍAS ROJAS, fue sancionado a ochenta y siete (87) meses de prisión, en lugar de los ciento veinte (120) meses de prisión que le fueron impuestos en primera instancia. Sin embargo, YONI JULIO GAMBOA, permaneció con la pena de ochenta y cuatro (84) meses de prisión que le habían sido impuestos en primera instancia, tras habérsele aplicado indebidamente una norma del Código Penal, que fue modificada para aumentar la pena, seis meses después de la comisión del delito; ello, a pesar que el juzgador de primer grado, utilizó para GAMBOA, exactamente los mismos parámetros de individualización judicial de la pena que había utilizado respecto a JOSÉ DAVID LÓPEZ RODRÍGUEZ.

Coincidimos con la Señora Procuradora General en que la única razón posible que se desprende de autos para esta omisión por parte del Tribunal de Alzada, fue el hecho de que la defensa oficiosa de LÓPEZ y BRÍAS, se refirió a los principios de retroactividad de la ley más favorable al reo y de ultraactividad de la ley penal, reclamando que debieron haber sido aplicados en el presente negocio penal; mientras que la defensa oficiosa de YONI JULIO GAMBOA –hoy, casacionista-, sólo demandó la absolución de su representado, dada la ausencia de pruebas suficientes para enervar la presunción de inocencia que le asistía, sin referirse al error del tribunal A quo, respecto al intervalo penal utilizado para la dosificación de las penas.

No obstante, tal como también lo señala la Colaboradora Social de Instancia, esta omisión en el escrito de sustentación de apelación por parte de la defensa oficiosa de YONI JULIO GAMBOA, no era razón para que el Tribunal de Alzada dejara de reconocer el principio que le es de imperativa aplicación, desde el 2 de septiembre de 2011, consagrado por el artículo 23 del Código Procesal Penal, que es del tenor siguiente:

"Artículo 23. Impugnación. Las resoluciones judiciales que se dicten en el proceso penal pueden ser impugnadas excepto en las situaciones indicadas en este Código.

El superior no puede desmejorar o agravar la situación jurídica del imputado cuando solo sea este quien apela o su defensor. Se reconoce la extensión de los efectos de la apelación en lo que favorezca a otros procesados que no impugnen la resolución." (Lo resaltado es nuestro).

Como se aprecia, la norma citada también consagra el principio de non reformatio in pejus, el cual es previsto por el Código Judicial, a través de su artículo 1147, aplicable a los procesos penales, en virtud de la remisión permitida por el artículo 1947 de la misma excerta procedimental. Nótese que el artículo 1148 del Código Judicial, contiene una disposición muy semejante a la prevista en el último párrafo del artículo 23 del Código Procesal Penal, antes citado; veamos:

"Artículo 1148. La apelación se entiende interpuesta sólo en lo desfavorable al apelante y el superior no podrá enmendar o revocar la resolución apelada en la parte que no es objeto del recurso, a no ser que, en virtud de esta reforma, sea indispensable hacer a esta parte modificaciones sobre puntos íntimamente ligados con la otra.

…"

Lo anterior nos demuestra que existían dos normas que no le permitían al Tribunal de Alzada ignorar el error que el juzgador primario cometió también respecto a YONI JULIO GAMBOA, y no sólo en relación a los procesados LÓPEZ y BRÍAS, como erróneamente sostuvo.

Tal como lo indicó el fallo impugnado por esta vía extraordinaria, es un hecho cierto que el A quo cometió el error de dosificar la pena, aplicando el intervalo penal de 7 a 12 de años de prisión, previsto por el artículo 214 del Código Penal, posteriormente a su reforma mediante Ley N° 68 de 2 de noviembre de 2009. Ello es así, porque esta reforma entró en vigencia el 3 de noviembre de 2009; en tanto, el delito de robo perpetrado por YONI JULIO GAMBOA, ocurrió casi seis meses antes de dicha reforma, es decir, el día 27 de mayo de 2009, fecha en la cual, el artículo 214 del Código Penal, contemplaba un intervalo penal de 5 a 8 años de prisión, para el delito de robo, en su modalidad simple.

Pero este error no sólo se cometió en relación a los procesados LÓPEZ y BRÍAS, como reconoció el Tribunal de Alzada, sino también respecto a YONI JULIO GAMBOA. Sin embargo, el yerro cometido por el

Tribunal de Alzada al omitir la aplicación de una norma que le impone un mandato imperativo de reconocer y aplicar las garantías, principios y reglas del Código Procesal Penal, es aún mayor que aquel cometido por el A quo, pues a pesar de constatar la existencia del error, omite corregirlo respecto a YONI JULIO GAMBOA, ocasionándole un grave perjuicio, al pretender hacerle cumplir una pena mucho mayor de la que preveía el Código Penal, al momento en que se comete el delito, violando así, el principio de legalidad de la pena.

Así las cosas, estima la Sala que la recurrente logra comprobar el cargo único de injuridicidad atribuido a la sentencia de segundo grado.

En la sección de disposiciones legales infringidas, la recurrente invoca la conculcación, en concepto de violación directa, por omisión, de los artículos 14 y 214 del Código Penal.

El primero de ellos, consagra el principio de retroactividad de la ley más favorable al reo, argumentando la censora que su violación en el concepto aludido se produce cuando el Ad quem dejó de aplicar a YONI JULIO MOSQUERA los principios de retroactividad y favorabilidad consagrados en esta disposición, ya que no lo mencionó como beneficiario de una sanción más favorable.

Al respecto, la Sala coincide con la postura esgrimida por la Procuraduría General de la Nación, en cuanto que, la citación de esta norma evidencia una confusión por parte de la recurrente respecto a los conceptos de retroactividad de la ley penal más favorable al reo y ultraactividad de la ley penal. Este último se encuentra previsto por el artículo 17 del Código Penal, que realmente, es la norma omitida, aplicable al caso sub júdice, pues establece que los delitos son penados de acuerdo con la ley vigente al tiempo de la acción u omisión; este es el principio de ultraactividad de la ley penal.

En el caso que nos ocupa, no es que haya sucedido que después de la comisión del hecho punible se dictara una norma de mayor favorabilidad al reo, que debía aplicarse retroactivamente a hechos ocurridos antes de su entrada en vigencia. Éste sería el supuesto de hecho que permitiría la retroactividad de la ley penal más favorable al reo, previsto por el artículo 14 del Código Penal, citado por la casacionista.

Por su parte, el principio de ultraactividad de la ley penal, implica que una ley penal, derogada en virtud de una reforma sufrida con posterioridad, sigua teniendo, a pesar de ello, vigencia en el tiempo, pues resulta aplicable a todos aquellos hechos cometidos durante su vigencia, y es lo que ocurre en el presente proceso. Nótese que, la sentencia de primera instancia, se dicta el 10 de marzo de 2011, es decir, más de un año después que hubiese entrado a regir el intervalo penal de 7 a 12 años previsto por el artículo 214 del Código Penal, en virtud de la reforma sufrida mediante Ley No. 68 de 2 de noviembre de 2009. Sin embargo, el 10 de marzo de 2011 –fecha en que se dicta la sentencia de primera instancia-, debía aplicarse el artículo 214 del Código Penal, según el texto promulgado mediante Ley 14 de 2007, aunque dicho texto se encontrara derogado desde el 3 de noviembre de 2009, pues así lo exige el principio de ultraactividad de la ley penal, consagrado por el artículo 17 del Código Penal.

En consecuencia, la Sala coincide con las apreciaciones efectuadas por la máxima representante del Ministerio Público, respecto a la errónea invocación del artículo 14 del Código Penal, como norma infringida, en concepto de violación directa por omisión. Empero, de esta manera se dio la admisión del recurso, y ciertamente, resulta posible aplicar el principio iura novit curia (el juez conoce el derecho), mismo que permite a los jueces calificar la situación jurídica advertida, de forma distinta a como lo hiciera la postulante, siempre que se respete la situación fáctica delimitadora de la causa a pedir, tal como se desprende de la jurisprudencia

reiterada de esta Sala, citada por la Procuradora General de la Nación, en su vista relativa al presente negocio penal.

En este sentido, se comprueba que se ha omitido la aplicación del principio de ultraactividad de la ley penal, pues se dejó de lado la norma penal que regulaba la situación jurídica del señor YONI JULIO GAMBOA, es decir, el artículo 214 del Código Penal, según su texto promulgado mediante Ley 14 de 2007, anterior a la reforma sufrida mediante Ley 68 de 2009. Esta explicación también comprueba la infracción de la segunda norma infringida, citada por la casacionista, es decir, el artículo 214 del Código Penal, según su texto original, promulgado mediante Ley 14 de 2007, para lo cual no es preciso agregar mayores explicaciones, pues ya están dadas.

En consecuencia, habiéndose comprobado el vicio de ilegalidad y la violación de las normas citadas, en el concepto aludido, lo procedente en derecho será casar la sentencia de segunda instancia, en lo relativo a la situación jurídica de YONI JULIO GAMBOA, y en su lugar, dictar el fallo que en derecho corresponde, conforme lo previsto por el artículo 2449 del Código Judicial.

En ese ejercicio, la Sala aplicará el principio establecido por el artículo 23 del Código Procesal Penal, según el cual, se deberá reconocer a favor de YONI JULIO GAMBOA la extensión de los efectos de la apelación promovida efectuada por la defensa oficiosa de los procesados LÓPEZ RODRÍGUEZ y BRÍAS ROJAS.

Llegado este punto, es menester indicar que, si bien el artículo 23 in comento extiende los beneficios de la apelación en lo que favorezca a otros procesados que no impugnen la resolución, en el ejercicio de interpretación de esta norma, la Sala comparte el criterio esgrimido por la señora Procuradora General de la Nación, cuando establece:

"…es preciso advertir que el hecho de que la Defensa Oficiosa de YONI JULIO GAMBOA, no hubiese solicitado de forma expresa, la correcta aplicación de la pena, ello no era óbice para que el Tribunal Ad quem, enderezara esta anomalía legal, máxime si se tiene en cuenta, que la defensa estaba requiriendo la revocatoria total del fallo, y la emisión de una sentencia absolutoria a favor del encartado.

…

Nótese que la norma antes transcrita, prevé la extensión de tal beneficio incluso a favor de quienes no han recurrido, por lo que, con mayor razón, considero, debiera extenderse a quienes sí lo han hecho, aunque no hayan solicitado de manera puntual, aspectos relacionados a aquellos en virtud de los cuales, el Tribunal de Alzada confiera ciertos beneficios procesales." (Fs. 290-291).

Por tanto, extendiendo los beneficios de dicha apelación a YONI JULIO GAMBOA, la Sala respetará la discrecionalidad utilizada por el juzgador primario, es decir, aplicará como pena base, la pena mínima de prisión, y a partir de la misma, computará las agravantes y atenuantes, en los términos que, en su momento, reconoció el Tribunal de Instancia, atendiendo también a lo previsto por el artículo 94 del Código Penal, numeración que mantenía para la fecha en que se cometió el delito de Robo, en perjuicio del señor Rómulo López, actualmente, artículo 95 del Código Penal.

Sin embargo, hemos de advertir que, aunque el juzgador primario aplicó respecto a JOSÉ DAVID LÓPEZ RODRÍGUEZ, los mismos parámetros de dosificación de la pena que utilizó respecto a YONI JULIO

GAMBOA, la pena líquida que se imponga a esta no podrá llegar hasta los sesenta (60) meses de prisión, como ocurrió con LÓPEZ RODRÍGUEZ pues, además de los errores ya señalados en esta sentencia, se constata que, tanto el A quo, como el Ad quem cometieron el mismo error, al momento de agravar y atenuar la pena base.

Nótese que el artículo 94 del Código Penal, según la numeración que mantenía para la fecha del hecho sub júdice, -actualmente, artículo 95-, establece que el aumento o la disminución de la pena se hará sobre la base de la pena dosificada de acuerdo con el artículo 79. Empero, tanto el A quo, como el Ad quem, dosificaron la pena y aplicaron la agravante específica con base en la pena dosificada; hasta ese momento, el aumento se hizo de manera correcta; pero al proceder a aplicar el beneficio procesal relativo al proceso abreviado, lo hicieron sobre la pena ya agravada, lo que es contrario a lo dispuesto por el artículo 94 (95), lex cit, que establece que, tanto los aumentos como las disminuciones se harán con base en la pena dosificada.

En consecuencia, no puede esta Sala "igualar" la situación de YONI JULIO GAMBOA a la del señor JOSÉ DAVID LÓPEZ RODRÍGUEZ, reiterando la comisión del yerro aludido, pues ello equivaldría a violar la ley. Por tanto, la dosificación de la pena, su aumento y disminución, respecto a GAMBOA, se hará conforme lo exigido por el artículo 94 (95) del Código Penal.

Así, se tiene que el artículo 214 del Código Penal, que tipifica y sanciona el delito de Robo, en su modalidad simple, para la fecha de los hechos, preveía un intervalo penal entre cinco y ocho años de prisión. Como quiera que el tribunal de primera instancia aplicó la pena mínima, la Sala procederá a dosificar la pena en sesenta (60) meses de prisión; igualmente, al haberse considerado en primera instancia, que los hechos probados determinan la existencia del delito de robo en su modalidad agravada, se agravará la pena hasta la mitad, respetando la discrecionalidad del juzgador primario, es decir, se agravará la pena en treinta (30) meses de prisión.

De otra parte, se reconocerá una rebaja de una tercera parte de la pena dosificada, por haberse acogido el procesado a los trámites del proceso abreviado, quantum éste que fuera el reconocido por el juez de grado. Lo anterior quiere decir que se aplicará una rebaja de veinte (20) meses de prisión, calculada a partir de la pena dosificada, tal como lo exige el artículo 94 del Código Penal, actualmente, artículo 95 ibídem.

Efectuados los cálculos aritméticos, se tiene que YONI JULIO GAMBOA deberá cumplir una pena líquida de setenta (70) meses de prisión, como autor del delito de Robo Agravado, en perjuicio de Rómulo López. Accesoriamente, se le inhabilitará para el ejercicio de funciones públicas, por igual período que la pena principal, respetando una vez más, la discrecionalidad que a este respecto, tuviera el tribunal de primera instancia.

Se reconocerá a favor del procesado el término que ha permanecido bajo detención preventiva por la presente causa, como parte cumplida de la pena, en atención a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sent. 2da. Inst. N°180 de 12 de diciembre de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, y en su lugar, CONDENA a YONI JULIO GAMBOA, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 8-811, 1876, nacido el 15 de noviembre de 1987, hijo de Omaira Elena

Gamboa y Yoni Julio Becerra, residente en Torrijos Carter, Tierra Prometida, y demás generales desconocidas, a la pena de SETENTA (70) MESES DE PRISIÓN, y accesoriamente, a la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por igual término que la pena principal, una vez cumplida ésta, como AUTOR del delito de ROBO AGRAVADO en perjuicio de Rómulo López Ortega.

COMPÚTESE a favor del procesado el término que ha permanecido bajo detención preventiva por la presente causa, como parte cumplida de la pena, en atención a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 31, 32 y 46 de la Constitución Política. Artículos 23 y 557 del Código Procesal Penal. Artículos 1148, 1944, 1947 y 2449 del Código Judicial. Artículos 14, 53, 94, 214 y 215 del Código Penal, conforme al texto originalmente promulgado mediante Ley 14 de 2007.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO FORMALIZADO POR LA LICENCIADA NORA MARTÍNEZ, DEFENSORA DE OFICIO, EN REPRESENTACIÓN JUDICIAL DE VÍCTOR MARIO EVERS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO Y CONTRA LA FE PÚBLICA EN PERJUICIO DE HUMBERTO ENRIQUE PASCUAL QUIROZ. PONENTE: JOSE AYU PRADO CANALS PANAMÁ, 0NCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	11 de diciembre de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	641-G

VISTOS:

Cumplida cada una de las etapas del recurso de casación penal en el fondo formalizado por la Licenciada Nora Martínez, Defensora de Oficio, en nombre y representación judicial de Víctor Mario Evers, quien fuera hallado penalmente responsable de la comisión de los delitos de Uso indebida de Tarjetas y Robo, en calidad de autor, en perjuicio de Humberto Enrique Pascual Quiroz y sancionado a la pena de setenta y cinco meses (75) de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de dos años una vez cumplida la pena principal; corresponde a esta Superioridad resolver la controversia penal.

ANTECEDENTES

Para el día 20 de enero de 2005, el señor Humberto Enrique Pascual Quiroz, comparece ante el Centro de Recepción de Denuncias del Ministerio Público señalando que el día de marras llegó para almorzar a Multicentro ubicado en Avenida Balboa, aproximadamente a las 12:15 m.d., abordo de su vehículo Toyota

4Runner, color azul, del año 1993 y al arribar al 4to piso de estacionamiento se bajó del carro y logra notar la presencia de un auto de color plateado estacionado diagonalmente detrás de él que no portaba la matrícula en su lugar. Del vehículo en mención, dice el denunciante, observó que se bajó un hombre y una mujer que tenían jackets puestos, pañuelos que les tapaban la cara y guantes, quienes le apuntaron con arma de fuego y lo obligaron a entrar en el auto de color plateado.

Continuó narrando el afectado, que los sujetos le vendaron los ojos y realizaron como un tours con sus tarjetas de crédito, porque fueron usadas; mientras el hombre se bajaba del auto, él quedaba solo con la mujer en el vehículo, amarrado y vendado. Luego que el auto realizó varios recorrido y siguió al sector de Bethania, lo bajan, le quitan las vendas de los ojos, obligándolo a agachar la cabeza y lo abandonaron en la parte más alta de la iglesia de Miraflores, localizada en dicho sector.

La víctima sostiene que fue despojada, igualmente, de sus pertenencias consistentes en: Reloj de pulso de metal, marca Tisot, valorado en $482.00 dólares; una cadena gruesa de metal amarillo de 10 Kilates, un dije de dos oros, un crucifijo y su Cristo montado, valorado en $250.00; una pulsera de metal de 10 Kilates valorado en $115.00; su billetera negra de la marca Mont Blanc, por valor de $220.00; su correa marca Vélez con un costo de $25.00; dos tarjetas clave una del Banco Nacional y otra del Banco Continental de Panamá; dos tarjetas visa, una del Banco Continental de Panamá y otra de Credomatic; su celular y suma de dinero en efectivo.

En el transcurso de las investigaciones resultó identificado como presunto implicado, el señor Víctor Mario Evers, a quien se le formularon cargos por delito contra el patrimonio y contra la fe pública, siendo absuelto en primera instancia; no obstante, ante la apelación presentada por la Fiscalía de la Causa, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante sentencia 2da. Inst. No. 203 de 28 de octubre de 2010, condenó al procesado a la pena de setenta y cinco meses (75) de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de dos años una vez cumplida la pena principal.

RESOLUCION RECURRIDA

Dentro del fallo del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial se concluye, una vez analizadas las constancias procesales, que la responsabilidad del imputado frente a los ilícitos investigados surge del señalamiento realizado por el ofendido, el reconocimiento fotográfico en las instalaciones de la Policía Técnica Judicial efectuado por Evelia Rebecca Rivas Delgado, quien era cajera de Super Farma e identifica dentro de los álbumes fotográficos a Víctor Mario Evers, como la persona que cometió el delito en perjuicio de Pascual Quiroz.

Además, en la sentencia censurada se sostiene que las alegaciones de la defensa no encuentran sustento, dado que no consta en el expediente, certificado médico legal para establecer la discapacidad de Víctor Mario Evers.

Es así que, el Ad-Quem estimó reunidos los elementos suficientes y necesarios para proferir sentencia condenatoria en contra del imputado y, en virtud de ello, revoca la absolución decretada en primera instancia y emite fallo a través del cual se declara penalmente responsable al imputado.

DEL RECURSO DE CASACIÓN

La Defensora Oficioso de Víctor Mario Evers fundamentó el recurso de casación interpuesto en una única causal: “Error de Derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal”; contemplada en el artículo 2430 numeral 1 del Código Judicial.

Dicha causal se encuentra apoyada en cuatro motivos. En el primer motivo, la censora sostiene que el Tribunal Superior incurrió en error al apreciar la Denuncia presentada por Humberto Pascual Quiroz. El segundo motivo va dirigido a establecer un error en la apreciación de la Diligencia de Reconocimiento fotográfico, pues se le otorgó pleno valor probatorio aun cuando no cumplía con las formalidades legales. Tercer Motivo, en el fallo se incurrió en error al apreciar la declaración de Evelia Rebeca Rivas Delgado y finalmente, se cometió error al desconocer la discapacidad física presentada por el imputado.

A consecuencia de los yerros cometidos, la gestora del recurso estima violentado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, los artículos 781, 784, 917, 2112 y 2113 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, y los artículos 186 y 271-A del Código Penal de 1982, en concepto de indebida aplicación.

Es por ello, que en base en los argumentos contenidos en las motivaciones del recuso, la recurrente solicita se Case el fallo impugnado y, en su lugar, se absuelva a Víctor Mario Evers de los cargos formulados en su contra.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuraduría General de la Nación, a través de Vista No. 51 de 22 de abril de 2013, recomienda no casar la sentencia del Segundo Tribunal Superior de Justicia, que condena a Víctor Mario Evers, a la pena de setenta y cinco (75) meses de prisión, como autor de los delitos de uso indebido de tarjetas y robo.

Conforme a lo expuesto en la vista penal en mención, la diligencia de reconocimiento fotográfico constituye un elemento de convicción que al ser conjugado con el relato del afecto y el resto de las pruebas acopiadas en el sumario, permiten arribar a la conclusión lógica que el imputado, en compañía de una mujer, sometió a Humberto Pascual en los estacionamientos de Multicentro y, luego, sin su consentimiento utilizó las tarjetas de crédito del afectado en varios comercios de la localidad.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Al examinar la causal invocada, así como los motivos que la respaldan, observa la Sala que dentro del primer motivo se aduce un error de juicio sobre la declaración de la víctima, dado que se dedujo responsabilidad penal de Víctor Evers frente al ilícito, a pesar que el ofendido manifestó que fue vendado del rostro, que sus atacantes mantenían cubierto también sus caras, razón por la cual no podía reconocerlo.

Contrario a lo indicado, a nuestro juicio, el Tribunal Superior en el fallo censurado no sólo fundó sus conclusiones sobre dicho elemento de prueba, si no que, además, justipreció concatenadamente una serie de piezas probatorias que permitieron atribuir responsabilidad sobre los hechos criminales perpetrados, en la persona de Víctor Mario Evers. Asimismo, del testimonio de Humberto Pascual no sólo se desprende la descripción física de sus asaltantes, también constan otras circunstancias como lo es que el señor Pascual Quiroz narra la forma en que se ejecutó el hecho; que fue sometido con arma de fuego por dos personas, un hombre y una mujer, quienes tenían sus rostros cubiertos y no dejaron que los observara. Amén que el hecho se suscitó en los estacionamientos interiores de Multicentro.

Otro hecho a destacar es que el denunciante y víctima señaló que luego de ser sometido a la fuerza para que ingresara al automóvil, lo trasladaron hacia diversos sitios, realizándole una especie de tours donde la persona de sexo masculino se bajaba del auto a comprar con sus tarjetas de crédito; en tanto, el mismo era custodiado por la mujer dentro del vehículo. De esto, se desprende que no hubo oportunidad que una tercera persona tuviera acceso a la tarjeta propiedad de PASCUAL QUIROZ para que fuera utilizada; pues quien es testigo y víctima del hecho, al proporcionar los detalles de cómo se produjo el suceso, únicamente, hace referencia a dos personas (una de sexo masculino y otra de sexo femenino), quienes lo trasladaron a diversos establecimientos comerciales.

Es así que, el cargo de injuricidad sobre la prueba no se encuentra acreditado.

En el segundo motivo, la censora sostiene que se incurrió en error sobre a apreciación de la diligencia de reconocimiento en carpeta, al otorgársele pleno valor probatorio, cuando la misma no reúne las formalidades legales, pues no fue ratificada bajo la gravedad de juramento y no consta abogado o testigo designado para ello.

Sobre el particular, la Sala estima que sí se cumplieron los requisitos legales para la validez de esta prueba en la causa penal que nos ocupa, pues el artículo 2112 del Código Judicial, vigente al momento de la comisión del hecho punible, atiende a los tipos de reconocimientos que se pueden realizar durante una investigación penal; entre ellos: el reconocimiento en rueda de presos y el fotográfico. Este último se puede practicar en los archivos de identificación criminal incluyendo la vista fotográfica del sospechoso o a través de libro de personas reseñadas de la Policía Nacional, para aquel momento Policía Técnica Judicial.

Acorde a ello, el reconocimiento de la testigo EVELIA REBECCA RIVAS fue llevado a cabo en los libros de reseña criminal; tal cual se desprende de la constancia por escrito de dicha actuación consultable a foja 43, en donde al ponerse de presente a la testigo los álbumes fotográficos se obtuvo un resultado positivo, pues la señora Rivas reconoció las características físicas que aparecían en el álbum Ac-MP-11, hoja #6, reseña A-80215, como aquel que coincide con la persona que participó en el hecho ilícito bajo investigación, siendo éste Víctor Evers.

De acuerdo a lo argumentado por la recurrente, tal reconocimiento no fue ratificado por la reconocedora bajo la gravedad del juramento; empero en declaración recibida por parte de la joven Evelia Rebecca Rivas (fs. 30-31), con el debido apercibimiento de ley, la testigo manifestó que había procedido a revisar los libros de personas reseñadas en las cuales se percató que el sujeto al cual ella le había informado sobre los descuentos de medicamentos aparecía en el álbum con el nombre de Víctor Evers.

Si bien, dentro del reconocimiento no se consignó que ese empleó la cantidad de las diez vistas fotográficas, ello obedece a que en la etapa de investigación en la cual se realizó la diligencia atacada no se tenía sospechoso alguno o la identidad de la persona, posiblemente, a reconocer; por lo que la diligencia de reconocimiento fotográfico efectuada en libros cumplió con los parámetros dispuestos para tal fin, atendiendo a las diligencias preliminares de investigación que conforme a la Ley Orgánica de la Policía Técnica Judicial, podían efectuarse para verificar el hecho ilícito y determinar su autor; razón por la cual la diligencia fue practicada acorde a la normativa vigente en ese momento.

Y es que, en la doctrina se reconoce que aun cuando existan diversos métodos de obtención de pruebas de identidad, tradicionalmente se han utilizado cuatro procedimientos de identificación; a saber: el reconocimiento por elección forzosa (conocido en el sistema anglosajón como show-up); el reconocimiento

mediante elección múltiple (line up o parade), identificación a partir de álbumes de fotos (mug-shots) e identificación mediante sistema de reconstrucción (foto-robot). Además, en el procedimiento policial la identificación de la persona se clasifica en dos sistemas: el de reconocimiento, en donde la información está disponible (rueda de identificación o álbumes de fotos) y el sistema en el que la información no está disponible y requiere ser evocada mentalmente, ya sea por retrato o robot (Tiberghein,G. (1983). La Memoire Des Visages. L'Année Psychologique, 83, 153-198, citado por Videra, Antonio y Ruíz, Marcos, en Identificación de Sospechosos Y Psicología Del Testimonio, publicado en http://espam.malaga.eu/catalogo/BOLETINES/BOLETIN10/PAG0310.PDF)

Todo lo antes dicho pone de relieve que, efectivamente, la práctica del procedimiento de reconocimiento fotográfico en libro de personas reseñadas en las instalaciones de la Policía Nacional es reconocida como elemento de obtención de prueba de identidad y como un medio de investigación criminal válido. Por otro lado, no podemos obviar que el artículo 2113-A del Código Judicial que alude al reconocimiento fotográfico de un investigado; esto es, de persona que aún no está sindicada en la causa, y el cual exige la presencia de representante legal o testigo en dicha diligencia, fue adicionado por el artículo 5 de la ley 32 de 2010, posterior a los hechos denunciados.

Siendo así, los cargos endilgados por la recurrente en contra de la sentencia no encuentran respaldo fáctico o jurídico, dado que dentro del infolio penal se contó con la ratificación del reconocimiento a través de declaración jurada, por parte de EVELIA RIVAS y, de la misma forma, el procedimiento para dicho reconocimiento se efectuó conforme a las formalidades legales vigentes al momento de cometerse el hecho criminal.

Como tercer motivo, la casacionista expone que se incurrió en error al apreciar la declaración ofrecida por la señora Evelia Rebeca Rivas, visible a folio 30 y 31 del expediente, al concluir la responsabilidad de su representado, cuando de dicha declaración se infiere que la testigo al momento del robo laboraba como cajera en la farmacia Super Farma en un turno de 8:00 A.M. a 5:00 P.M., mientras el comprobante de recibo (fs.32) aportada con la declaración emerge que para el día 20 de enero de 2005 la compra fue realizada a las 11:25 a.m. y el robo se produjo a las 12:15 pm., situación que es a todas luces contradictoria.

Ahora bien, del examen de la sentencia del tribunal Ad-quem con respecto al testimonio, cuyo juicio de valor es reprobado, queda en evidencia, que su estudio fue llevado a cabo de forma conjunta, concatenada y convergente con el resto de los elementos de prueba insertas en la carpeta penal.

Así tenemos que a través de declaración jurada el ofendido, quien comparece para el día 25 de enero de 2005, ante la División de Delitos contra el Patrimonio de la Policía Técnica Judicial, aporta documento en el que es detallado por el Banco Credimatic, el movimiento de las tarjetas de crédito visa, visible a folio 12, relacionadas a las transacciones efectuadas para el 20 de enero de 2005. En dicho documento se aprecia el monto de las transacciones y el nombre del establecimiento comercial donde se utilizó la tarjeta de crédito en cuestión.

Posteriormente, el día 26 de enero de ese mismo año, inspectores de la División de Delitos contra el Patrimonio de la otrora Policía Técnica Judicial realizaron un recorrido por los diversos establecimientos comerciales señalados en el documento de movimiento de la tarjeta, con la finalidad de obtener mayores datos sobre el uso de las mismas. Uno de los establecimientos resultó ser la Farmacia Super Farma, a lado de la

Frutería Pacífico, en donde el administrador del lugar, informó que el detalle de la transacción lo podía proporcionar la cajera Evelia Rivas, pero que la misma no se encontraba en esos momentos.

Cuando se apersonó la testigo Evelia Rivas ante la División en mención y narra todo lo relacionado con la transacción que ella atendió el día 20 de enero de 2005, la misma logra aportar copias que fueron debidamente cotejadas, del recibo de compras de mercancía por el monto de cincuenta y nueve dólares con ochenta y tres centésimos ($59.83), los cuales sustentan el pago efectuado por medio de tarjeta de crédito; la cuantía aludida coincide con lo consignado en el documento que refleja el movimiento de la tarjeta, así como, también, con la copia cotejada del voucher, o copia de del recibido de la tarjeta Visa que fue entregado durante las investigaciones.

En este sentido, el juicio valorativo del Tribunal Superior en relación al testimonio de Evelia Rebecca Rivas es adecuado a las constancias procesales que conforman la carpeta penal, por lo que no prosperan los cargos de injuricidad atribuidos en el tercer motivo del recurso, a la sentencia impugnada.

En lo referente al cuarto motivo, obedece éste, al valor que dejó de atribuirle el tribunal ad-quem a la discapacidad que observó el tribunal de la causa bajo el principio de inmediación, en la persona de Víctor Evers. No obstante, tal discapacidad no fue acreditada bajo prueba idónea que obre dentro de la carpeta penal, como sería la evaluación médico legal o, al menos, con prueba documental contentiva de historia médica del procesado, debidamente autenticadas. La condición física de Víctor Evers no puede ser certificada bajo la percepción del juzgador de la causa, pues requiere de una pericia, sometida al contradictorio por las partes, en donde se detallará qué tipo de lesión padecía el imputado, qué secuelas produjo esa lesión en la anatomía del sujeto y, en particular, desde qué fecha el mismo padece la presunta lesión. Recordemos que la causa data del 2005 y que no es hasta el 12 de mayo de 2010, cuando es celebrada la audiencia ordinaria en presencia del imputado.

Bajo esa línea de pensamiento, no puede la Sala estimar acreditados vicios en el fallo recurrido, en virtud de la motivación expuesta, que logren afectar al mismo.

Así las cosas, no podemos concluir que se ha producido la violación de los preceptos legales adjetivos y sustantivos citados como infringidos, dado que la recurrente no ha comprobado cargo alguno de injuridicidad contra la sentencia impugnada. Este resultado dificulta que prospere alguna de las supuestas infracciones; máxime cuando los argumentos que sustentan cada infracción, carecen de base que permita comprobar que, conforme a los hechos admitidos por el Tribunal Superior, la conducta de Víctor Evers no se adecuaba a los tipos penales contenidos en los artículos 186 y 217-A del Código Penal de 1982.

En base a las razones antes detalladas, se concluye que No debe ser casada la sentencia impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia 2da. Inst. No. 203 de 28 de octubre de 2010 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través de la cual se revoca la sentencia primaria y, en su lugar, se declara penalmente responsable a Víctor Mario Evers de la comisión de los delitos de Uso indebida de Tarjetas y Robo, en calidad de autor, en perjuicio de Humberto Enrique Pascual Quiroz, siendo sancionado a la pena de setenta y cinco meses (75) de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de dos años una vez

cumplida la pena principal

Notifíquese Y DEVUELVASE;

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICDA. IDA MIRONES, FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALCIDES ORTÍZ, POR EL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS ILÍCITAS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	11 de diciembre de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	246-13-C

VISTOS:

Mediante resolución de 15 de julio de 2014, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, admitió el recurso de casación formalizado por la licenciada Ida E. Mirones de Guzmán, Fiscal Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, contra la Sentencia de Segunda Instancia Nº 57, de 5 de julio de 2012, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que revocó la Sentencia N° 61, de 2 de junio de 2009, emitida por el Juzgado Tercero de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial, declarando la nulidad de todo lo actuado y, ordenando el archivo del proceso seguido a ALCIDES ORTÍZ PEREZ, por delito Contra la Salud Pública.

Verificada la audiencia oral que establece el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

ANTECEDENTES

De las constancias procesales recabadas, se colige que la génesis de la presente encuesta penal, se da con la nota calendada 5 de agosto de 2008, confeccionada por el Subteniente José Pang, Oficial de Turno en la Subestación de Pedregal, en la que solicita a la Corregidora de Juan Díaz, licenciada Yaneth Alvarado, apoyo para realizar una diligencia de allanamiento, en el Multifamiliar N°5, apartamento N° 17, fundamentándose para ello en la ubicación de artículos de dudosa procedencia (v. fs. 3).

La diligencia de allanamiento, es ordenada por la Corregidora de Juan Díaz, el 5 de agosto de 2008, a la Multi N°5, apartamento N° 17, ubicado en San Joaquín, tal como se desprende a folios 4 del expediente.

El acta de allanamiento, se aprecia a folios 5 y, en ella se consigna que en el apartamento N 17, de la multi N° 5, en San Joaquín, se encontraba el señor Alcides Ortíz, quien mantenía en su poder, al momento de la revisión, una pistola calibre 9 milímetros, con 10 municiones vivas; en una gaveta se mantenían dos proveedores, con 26 municiones, así como un permiso para portar armas N° 72885 que recae sobre el arma con serie N°433549; además, se le encontró en su poder, gran cantidad de dinero de diferentes denominaciones, desglosados así: treinta y nueve (39) billetes, con denominación de B/.1.00; nueve (9) billetes, con denominación de B/.5.00; cinco (5) billetes, con denominación de B/.10.00 y, diez (10) billetes, con denominación de B/.20.00., haciendo un gran total de B/.334.00. En el área de la cocina, se encontró una vasija de helado que, en su interior, contenía una bolsa plástica transparente, con hierba seca, que se presume sea marihuana; en el área de la sala, en el cielo raso de gypson, se encontró un cartucho blanco, que en su interior contenía hierba seca que se presume sea marihuana; y en el área de la recámara, en una gaveta, se encontró gran cantidad de cartuchitos transparentes, además de dos celulares marca Nokia, dos coladores pequeños y dos rollos de cinta adhesiva (v. fs. 5-6).

Reposa a folios 15, la Diligencia de Prueba de Campo Preliminar, realizada por la Dirección de Investigación Judicial, Sección de Investigaciones, realizada a la sustancia encontrada en la diligencia de allanamiento, arrojando resultados positivos para la presencia de marihuana.

La diligencia cabeza de proceso, estuvo a cargo de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, el 6 de agosto de 2008 (v. fs. 16).

Mediante resolución sumarial motivada, de 6 de agosto de 2008, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, dispuso someter a los rigores de la indagatoria, al señor ALCIDES ORTÍZ PEREA, como presunto infractor de las normas legales contenidas en el Capítulo V, Título IX del Libro II del Código Penal. (fs. 17-20)

A fojas 21, se encuentra la declaración indagatoria rendida por ALCIDES ORTÍZ PEREA, quien en su oportunidad aceptó haber comprado la sustancia ilícita para una fiesta de unos amigos, adicional a ello, aceptó ser adicto a la “hierba” (marihuana). Indicó haber comprado la marihuana en el sector de Pueblo Nuevo, a un sujeto que desconoce, señalando que solamente se la entregaron. En cuanto a los sobres transparentes encontrados en la diligencia de allanamiento, informó que los mismos eran para la fiesta, para repartir a los amigos en la bolsita. Ilustra que cada de uno de sus amigos aportó para la compra de la sustancia ilícita y, respecto al dinero encontrado, declaró que es producto de un ahorro que tenía.

La Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, en resolución calendada 6 de agosto de 2008, dispuso aplicar la detención preventiva a ALCIDES ORTÍZ PEREA, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título IX del Libro II del Código Penal; así como la aprehensión de las pertenencias que mantenía, además de la suma de B/.334.00.

Mientras que a folios 67, reposa el dictamen pericial efectuado por el Laboratorio de Sustancias Controladas del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, sobre las evidencias recolectadas. Las conclusiones obtenidas, arrojaron resultados positivos para la presencia de marihuana, en la cantidad de 486.77 gramos, en las muestras 1 y 2, es decir, un cartucho plástico con el logo del Super Xtra, contentivo de materia vegetal seca y un cartucho plástico transparente, contentivo de materia vegetal seca.

A través de su Vista Fiscal Nº 823, de 17 de noviembre de 2011, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, recomendó al honorable tribunal de la causa que, al momento de calificar la encuesta penal, lo hiciera dictando un auto de llamamiento a juicio en contra de ALCIDES ORTÍZ PEREA, por presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo V, Título IX, Libro II del Código Penal (v.fs. 68-70).

Dicha recomendación fue acogida por el Juzgado Tercero de Circuito, del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, cuando mediante Auto N° 67, de 2 de junio de 2009, llama a juicio a ALCIDES ORTÍZ PEREA, por presunto infractor de las disposiciones penales contenidas en el Capítulo V, Título IX del Libro II del Código Penal, es decir, por posesión ilícita de drogas (v.fs. 111-1104).

Mediante Sentencia Nº61, de la misma fecha, dicho tribunal declaró penalmente responsable a ALCIDES ORTÍZ PEREA, y lo condena a la pena de cincuenta (50) meses de prisión (cuatro años y dos meses), como autor del delito de Posesión Ilícita de Drogas, en su modalidad agravada. De manera accesoria, se le inhabilita para el ejercicio de funciones públicas, cargos de elección popular y cualquier otro derecho político, por un período igual al de la pena de prisión impuesta, una vez cumplida aquélla. Finalmente se ordenó el comiso del dinero y bienes aprehendidos, y que sean puestos a órdenes de CONAPRED (v.fs.106-112).

Por último, a través de Sentencia 2da. Inst. N°57, de 5 de julio de 2012, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, revocó la sentencia emitida en primera instancia y, en su lugar declaró la nulidad de todo lo actuado y ordena el archivo del proceso seguido a ALCIDES ORTÍZ PEREA, por delito Contra la Salud Pública (v.fs. 119-125).

CAUSALES INVOCADAS Y MOTIVOS

La recurrente aduce dos causales para fundamentar el recurso de casación promovido: la primera de ella “Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, en concepto de indebida aplicación de ésta al caso juzgado”.

Esta causal se fundamenta en un único motivo. Manifestó la recurrente que el Tribunal de alzada, al decidir el proceso, incurrió en indebida aplicación de la ley sustancial penal, porque al escoger la norma que regula la práctica de allanamientos, utilizó la que únicamente se esgrime frente a la comisión de delitos, precepto que no comprende la situación jurídica en estudio, toda vez que dicha regla no derogó ni interfiere con las disposición que faculta a los Corregidores para practicar allanamientos en el ámbito de faltas administrativas,

como tampoco limitó la norma que ordena levantar el acta correspondiente ante el hallazgo casual de un delito, indebida aplicación, agrega, influyó en la revocación de la sentencia condenatoria y la anulación del proceso.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, manifestó se vulneró el contenido de los artículos 2178 del Código Judicial, en concepto de indebida aplicación; el artículo 2 y 20, numeral 6, del Decreto N° 5, de 3 de enero de 1934, en concepto de indebida aplicación; el artículo 2185 del Código Judicial, en concepto de interpretación errónea; el artículo 9 del Código Civil, en concepto de violación directa por omisión y, el artículo 1728 del Código Administrativo, en concepto de violación directa por omisión.

La segunda causal de fondo, lo es "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal."

Esta causal es fundamentada dos motivos. En el primero de ellos, explica la casacionista que, el Tribunal Superior, al ponderar el allanamiento, circunscribió su valoración a que un Fiscal no levantó el acta correspondiente, ante el hallazgo casual de un delito y, por ello, estimó ilícita la diligencia.

Considera que se realizó una errónea valoración del allanamiento, porque de haberlo apreciado íntegramente, habría advertido que el escenario en el cual éste se produjo, corresponde a una noticia criminal de posible infracción de una falta administrativa, relacionada con esconder efectos de ilícito comercio y, al contrario de lo indicado por el Ad-Quem, ante el hallazgo casual de un delito en la casa allanada, el Corregidor debía levantar el acta correspondiente y remitir los antecedentes al agente de instrucción competente, como lo hizo.

Es de opinión que, la ponderación equivocada del allanamiento, infringió la regla que, al justipreciar los documentos, obliga a combinar los criterios lógicos y de experiencia del juez, en concurrencia con las otras pruebas del expediente. Ello, señala, influyó en lo dispositivo del fallo, pues condujo a restar mérito legal al allanamiento y revocar la condena; en cambio, si hubiera analizado debidamente el allanamiento, habría apreciado que la diligencia contenía objetivos muy concretos, enfilados con motivo de los perfiles de posible comisión de faltas administrativas y, al producirse el hallazgo casual de un delito en la casa allanada, el Corregidor levantó el acta correspondiente y remitió tanto la droga, como la evidencia y los antecedentes, a la Fiscalía competente, como exige la Ley, lo cual apreciado adecuadamente, habría incidido en confirmar la condena de Alcides Ortíz por posesión agravada de drogas.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y concepto de la infracción, indicó que el fallo recurrido, ha infringido el artículo 836 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión; y el artículo 321 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión.

Por lo anterior, solicita se case la sentencia impugnada y se condene a ALCIDES ORTIZ PEREA, como autor del delito de posesión agravada de drogas ilícitas (v.fs. 135-145).

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Cumpliendo el procedimiento establecido en la ley, la licenciada Ana I. Belfon, otrora Procuradora General de la Nación, solicitó al momento de decorrer el traslado que se case el fallo objeto del recurso.

En lo que corresponde al único motivo inmerso en la primera causal invocada, la representante del Ministerio Público manifestó que la diligencia de allanamiento realizada por la corregidora de Juan Díaz, el 5 de agosto de 2008, no estaba dirigida a investigar un delito relacionado con drogas, sino que era de carácter administrativo, al pretender lograr con ella, la ubicación de artículos de dudosa procedencia, es decir, que el nodo en que se desarrollan los hechos, permite colegir que, el hallazgo de la sustancia perniciosa, ocurre de manera casual y, ante tal situación, la autoridad de policía, confeccionó el acta de allanamiento, donde se dejó constancia del hallazgo de la droga (marihuana) y la consecuente remisión a la autoridad competente tanto del imputado como de las evidencias encontradas en su residencia.

Destaca que el hallazgo casual de la sustancia ilícita, dinero y otros implementos, en la residencia de ALCIDES ORTÍZ PEREA, se enmarca dentro de los delitos que proceden de oficio, por lo que el levantamiento del acta y su remisión se encuentran dentro del marco legal vigente a la fecha en que ocurrieron los hechos.

Concuerda con el criterio de la censora, en cuanto a la infracción del artículo 2178 del Código Judicial, en concepto de indebida aplicación, toda vez que existen constancias procesales que acreditan que el allanamiento realizado por la Corregidora de Juan Díaz, correspondía a diligencias propias de su cargo, produciéndose el hallazgo casual de dinero, sustancias ilícitas e implementos para su embalaje, dado lugar al levantamiento del acta y a su remisión a la autoridad correspondiente. Igualmente el artículo 20 del Decreto N° 5, de 3 de enero de 1934, en su numeral 6, ya que la norma es clara al establecer los parámetros bajo los cuales la autoridad de policía, está facultada para realizar las diligencias de allanamiento, contemplando entre ellas, la búsqueda de bienes o enseres fraudulentos. Comparte como norma infringida, el artículo 2 del Decreto N°5, de 3 de enero de 1934, dado que la norma establece, de forma clara, que las faltas deben ser investigadas y sancionadas bajo procedimientos administrativos. También comparte que se han infringido los artículos 2185 del Código Judicial, el artículo 9 del Código Civil y el artículo 1728 del Código Administrativo, indicando que, el Tribunal de alzada, desconoce las constancias procesales, que acreditan que el allanamiento realizado por la Corregidora de Juan Díaz, correspondía a diligencias propias de su cargo, produciéndose el hallazgo casual de dinero fraccionado, sustancias ilícitas e implementos para su embalaje, es decir, que producto de la misma, surge el descubrimiento casual de la comisión de un hecho delictivo, lo que motivó el levantamiento de un acta en la cual se dejó constancia de la situación y se remitió junto a las pruebas recabadas, a la autoridad competente, lo que a todas luces cumple con lo estipulado en las normas transcritas, puntualizó.

Haciendo referencia a la segunda causal, sustentada en dos motivos, la representante de la Vindicta Pública, señaló que consta en el dossier, que la diligencia de allanamiento, tenía como finalidad, la consecución de artículos de dudosa procedencia, es decir, que al revestir de carácter administrativo, la solicitud de la Policía Nacional, fue realizada conforme lo establece la ley, pues, no consta que su intención, haya sido la persecución de un delito relacionado con drogas.

Indica que, como quiera que se ha demostrado que la intención de la diligencia de allanamiento no era otra, sino la búsqueda de artículos de dudosa procedencia, lo cual es conteste con las funciones que otorga la

ley a los Corregidores y, tomando en consideración que producto de la misma, surge el hallazgo casual de un delito que procede de oficio, estima que han sido mal valoradas las pruebas señalas por la recurrente.

Es de opinión, en el apartado denominado disposiciones infringidas y concepto de la infracción que, que le asiste la razón a la casacionista, al considerar que se ha vulnerado el artículo 836 del Código Judicial, indicando que la norma es clara al contemplar la posibilidad de los corregidores, como autoridad de policía, practiquen diligencias de allanamiento en la búsqueda o persecución de las faltas. Agrega que, en el presente caso, el origen de la encuesta penal, es precisamente la persecución de una posible falta administrativa, lo que justifica la diligencia practicada por la Corregidora de Juan Díaz, quien al descubrir la comisión de un hecho delictivo en la residencia allanada, levantó el acta en la cual deja constancia de la situación y la remitió, junto a las pruebas recabadas, a la autoridad competente, cumpliendo de esta manera con lo que establece la normativa jurídica vigente para estos casos.

Considera igualmente que se ha infringido el artículo 321 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión, toda vez que el hallazgo casual de dinero, las sustancias perniciosas e implementos para su distribución, surge al momento en que las autoridades de policía requisaran la vivienda del imputando, en la búsqueda de objetos de dudosa procedencia; es decir, que la Corregidora de Juan Díaz, al percatarse de que ALCIDES ORTÍZ PEREA, no solo poseía un arma con permiso, sino que poseía droga e implementos para su fragmentación, así como dinero fraccionado en billetes de distintas denominaciones, recabó las pruebas halladas en el lugar, levantó el acta y lo remitió a la autoridad competente, tal y como lo establece la ley. Adicional a ello, señala, debe tenerse presente que la marihuana incautada en el lugar de los hechos, tenía un peso de 486.77 gramos, es decir, que la cantidad supera la de consumo personal, lo que evaluado junto a los descargos del imputado, que informó que la droga que fue encontrada en su residencia, era para distribuirla en una fiesta, además del dinero fraccionado, las bolsitas de distribución e implementos para el mismo fin, permiten colegir que ALCIDES ORTÍZ PEREA, es responsable de los cargos que se le imputan, motivo por el cual, considera, el Tribunal de Alzada valoró erradamente las pruebas que militan en el expediente y, por ende, se incurre en el yerro esbozado por la censora.

Por lo expuesto, solicita se case la sentencia se Segunda Instancia N°57, de 5 de julio de 2012, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial (v. fs. 157-169).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

PRIMERA CAUSAL

Advierte la Sala que la representante del Ministerio Público, aduce como primera causal: “Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, en concepto de indebida aplicación de ésta al caso juzgado.”

De manera didáctica, es oportuno señalar que, la causal invocada se origina cuando el Tribunal, al seleccionar la norma aplicable al caso, comete error de escoger la que no encaja o engloba la situación de

hecho que se ventila. (Cfr. Fábrega P. Jorge y Guerra de Villaláz, Aura E. Casación y Revisión. Civil, Penal y Laboral. Sistemas Jurídicos, S. A., Panamá, 2001, pág. 267).

En lo que corresponde al único motivo, en el que se fundamenta esta primera causal, la Sala es de opinión que le asiste la razón al recurrente, toda vez que se desprende que, en efecto, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, infringió el contenido del artículo 2178 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

> "Artículo 2178: El funcionario de instrucción puede allanar un edificio de cualquier clase, establecimiento o finca cuando haya indicio grave de que allí se encuentran el presunto imputado, efectos o instrumentos empleados para la infracción, libros, papeles, documentos o cualesquiera otros objetos que puedan servir para comprobar el hecho punible o para descubrir a sus autores y partícipes.
>
> El allanamiento deberá ser decretado por el funcionario de instrucción y podrá practicarse a cualquier hora del día.
>
> En caso de flagrante delito las autoridades de policía podrán ordenar y realizar el allanamiento, en cuyo caso deberán remitir de inmediato lo actuado a la autoridad competente."

La diligencia de allanamiento, que se encuentra visible a fojas 5, efectuada por la Corregidora de Juan Díaz, el 5 de agosto de 2008, a la residencia ubicada en San Joaquín, Multi 5, apartamento N° 17, en la que se encontraba el hoy procesado, señor Alcides Ortíz, se realizó cumpliendo las exigencias contenidas en el tercer párrafo del referido artículo; es decir, en caso de flagrante delito.

Se observa que si bien la diligencia estaba dirigida a ubicar artículos de dudosa procedencia, se encontró dentro de dicha residencia allanada, sustancia perniciosa, en el interior de una vasija de helado, ubicada en el área de la cocina y, en el área de la sala, en el cielo raso, se produjo el hallazgo de un cartucho blanco que, en su interior contenida hierba seca que igualmente se presume sea la droga conocida como marihuana. Además de ello, se encontró dinero en efectivo en diferentes denominaciones, totalizando un gran total de B/.334.00 y, un cartucho rojo, en el área de la recámara, que contenía gran cantidad de cartuchitos transparentes, dos coladores pequeños y dos rollos de cinta adhesiva.

De lo actuado por la señora Corregidora de Juan Díaz, en la diligencia de allanamiento realizada, se desprende, con claridad, que el hallazgo de la sustancia perniciosa y demás objetos, fue en flagrancia, por lo que se concluye, de manera categórica que los resultados de dicho allanamiento, se apega a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 2178 del Código Judicial. Se observa que lo actuado por la Corregiduría de Juan Díaz, fue remitido a la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, de manera inmediata.

Si bien, el hallazgo de la sustancia perniciosa, en la residencia habitada por el señor ALCIDES ORTÍZ PEREA, no era el fin directo de la diligencia de allanamiento que efectuaba la Corregidora de Juan Díaz, ello no

da lugar a concluir, de manera categórica que dicha diligencia, autorizada por la Corregidora de Juan Díaz, al apartamento N° 17, ubicado en la Multi N° 5, de San Joaquín, Juan Díaz, el 5 de agosto de 2008, sea ilegal, toda vez que en este caso, se está ante la figura de flagrante delito, cuando al realizarse la diligencia de allanamiento, se produce el hallazgo de sustancia perniciosa en la residencia habitada por ORTÍZ PEREA.

En cuanto a las diligencias de allanamiento, los corregidores se encuentran autorizados para realizarla en varias supuestos, contenidos en el Decreto N°5, de 3 de enero de 1934, en su artículo 20, específicamente en el numeral 6 que establece:

"Artículo 20: Las casas u otros edificios privados podrán allanarse en los casos siguientes:

....

6.- Cuando se sepa o denuncia que hay efectos de comercio fraudulentos, o de aquellos cuya producción o venta se ha reservado el Gobierno, y en general, cuando se sepa o denuncia que existen efectos de ilícito comercio;..."

Del artículo transcrito, se deduce que las autoridades de policía, se encuentran facultadas para realizar diligencias de allanamiento en faltas administrativas, que junto al contenido al contenido del artículo 2178, se crea un marco de referencia en los cuales se señala en qué casos, en este caso los corregidores, se encuentran facultados para realizar estas diligencias.

De igual manera, el artículo 2185 del Código Judicial, establece lo siguiente:

"Artículo 2185: Si del allanamiento resultare, casualmente, el descubrimiento de un delito que no haya sido objeto directo del reconocimiento, se procederá a levantar el acta correspondiente, siempre que el delito sea de aquéllos en que se procede de oficio. El funcionario instructor procederá a retirar las pruebas correspondientes si las hubiese."

De lo inserto dentro de la presente encuesta, se colige que se está ante el descubrimiento de un delito perseguible de oficio que no es objeto de la investigación, lo que se conoce con la figura del hallazgo casual. Como se mencionó el párrafos que anteceden, si bien el hallazgo de la droga no era el fin directo en la diligencia de allanamiento que se realizaba, ello no es motivo para concluir que la diligencia de allanamiento practicada por la Corregidora de Juan Díaz, sea ilegal, ya que como se ha analizado en los artículos transcritos, cuenta con facultades para ello.

Estima la Sala que el casacionista, logra probar el cargo de injuridicidad formulado en este único motivo, por lo que, una adecuada estimación probatoria, habría llevado al tribunal a concluir la legalidad en la diligencia de allanamiento realizada por la Corregidora de Juan Díaz, al apartamento N° 17, ubicado en la Multi N° 5, de San Joaquín, Juan Díaz, el 5 de agosto de 2008; por ende, se produce la transgresión de los artículos

2178 del Código Judicial; el artículo 20 numeral 6 del Decreto N° 5, de 3 de enero de 1934; artículo 2185 del Código Judicial; y el artículo 1728 del Código Administrativo.

SEGUNDA CAUSAL

En esta segunda causal, el recurrente sostiene que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, incurrió en: "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la Ley sustantiva penal."

Cuando se aborda esta causal de casación, conviene enunciar para efectos de una mejor ilustración, el criterio del autor TORRES ROMERO, quien citado por la doctora AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ y el doctor JORGE FÁBREGA en su obra Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, se refiere al error alegado en los siguientes términos:

> "...en esta clase de error aparece una clara discrepancia entre la sentencia y la ley, en la que no se objeta la existencia de la prueba, sino la valoración o calificación que se le hace y que esta incompatible con la ley que la regula. Dicho error de derecho puede ocurrir: a) cuando se acepta al medio probatorio no reconocido por la ley; b) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega; c) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le niega valor probatorio que la ley le atribuye." (Fábrega Ponce, Jorge y Guerra de Villalaz, Aura Emérita, Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Editorial Sistemas Jurídicos, S. A.; 2001, pág. 269)

Entendido en un sentido amplio el alcance del error en la apreciación de la prueba, importa tener presente que el yerro en la valoración probatoria debe ser de tal entidad que, de no haber ocurrido el fallo tendría connotaciones diferentes.

En el primer motivo de esta causal, el recurrente expone que el Tribunal de Alzada, al justipreciar la nota que solicita la práctica de allanamiento, limitó su análisis al hallazgo casual de un delito relacionado con drogas y así consideró inadecuada la acción policial.

La nota referida, se encuentra consultable a folios 3, confeccionada por el Subteniente José Pang, Oficial de Turno de la Subestación de Pedregal, Área Este, en la que solicita a la Corregidora de Juan Díaz, licenciada Yaneth Alvarado, apoyo para realizar diligencia de allanamiento en el Multifamiliar N°5, apartamento N°17, por artículos de dudosa procedencia.

La Sala, estima que le asiste la razón al recurrente, toda vez que, como se ha desarrollado en la primera causal de este recurso formalizado, las autoridades de policía, en este caso la Corregidora de Juan Díaz, está facultada para realizar diligencias de allanamientos, la cual inició por una presunta falta administrativa, tal como se desprende del contenido de la nota redactada a fojas 3; pero, de manera casual, se produjo el hallazgo de sustancia perniciosa en el apartamento habitado por el señor ALCIDES ORTIZ, mismo donde se dirigía la práctica de la diligencia de allanamiento.

La Sala estima que, de haberse ponderado esta prueba documental, consistente en la solicitud de apoyo por parte de la Subestación de Policía de Pedregal, Metro Este, a la Corregidora de Juan Díaz, hubiera concluido primeramente que la Corregidora tiene facultades para realizar allanamientos a residencias por faltas administrativas (artículo 20, numeral 6 del Decreto N° 5, de 3 de enero de 1934) y que, en el desarrollo de la diligencia, se produjo de manera casual el hallazgo de la sustancia ilícita, lo que no anula la diligencia efectuada por este hallazgo, toda vez que se consignó todo en acta correspondiente, poniéndose de manera inmediata a la Fiscalía Segunda Superior en Delitos Relacionados con drogas, quien aprehende el conocimiento.

En cuanto al segundo motivo, la Sala considera que igualmente le asiste la razón al recurrente, toda vez que, de la diligencia de allanamiento efectuada, lo único ilícito encontrado en el apartamento ocupado por el señor ALCIDES ORTÍZ PEREA, lo es la sustancia perniciosa, acompañada por utensilios y objetos para su preparación y embalaje; y ello quedó consignado en acta de allanamiento efectuada el 5 de agosto de 2008, visible a folios 5 del expediente.

No se observan visos de ilegalidad en la diligencia de allanamiento realizada por la Corregidora de Juan Díaz.

Como viene expuesto, esta sede jurisdiccional estima que el tribunal Ad- Quem, no atendió adecuadamente los contornos que enseña la sana crítica, por haber concluido que, de las constancias procesales se desprende como ilegal la diligencia de allanamiento realizada por la Corregidora de Juan Díaz, licenciada Yaneth Alvarado, en el Multifamiliar N°5, apartamento N°17, ubicada en San Joaquín, Pedregal y, por ende, declara la nulidad de todo lo actuado, ordenando el archivo del proceso; toda vez que como se ha desarrollado en la presente sentencia, la Sala ha concluido que la Corregidora de Policía, sí tenía facultades para realizar diligencia de allanamiento por supuesta falta administrativa y, durante el desarrollo de la misma se produce el hallazgo casual de sustancia ilícita, levantándose la respectiva acta y la evidencia aprehendida, puesta de manera inmediata ante la Fiscalía Superior Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, cumpliéndose a cabalidad las normas que rigen la materia y que ya fueron enunciadas en párrafos precedentes.

Por consiguiente, la infracción de la norma adjetiva trae consigo la omisión y consecuente aplicación del artículo 321 del Código Penal que tipifica la posesión agravada de drogas, pues, de haber estimado de manera correcta las pruebas en mención, el Ad-Quem, hubiera arribado a la conclusión que la diligencia de allanamiento es legal y el procesado era responsable por el delito de posesión agravada de drogas.

De lo expresado anteriormente se desprende que el tribunal Ad-Quem, asignó a los elementos probatorios visibles en el infolio un valor que no les corresponde por ley, con lo cual los cargos de injuridicidad que plantea el casacionista configuran los supuestos en que se manifiesta la causal de error de hecho en la apreciación de la prueba y en consecuencia debe casarse el fallo objeto de censura.

Se advierte que el delito por el cual fue llamado a responder criminalmente el encartado está previsto en el Capítulo V, Título XI, Libro II del Código Penal, es decir, por delito relacionado con drogas, en la modalidad de Posesión Ilícita de Drogas. (fs.100-106)

Los aspectos probatorios traídos a colación por el postulante permiten inferir que el procesado ALCIDES ORTÍZ PEREA, fue aprehendido el 5 de agosto de 2008, en el Corregimiento de Pedregal, San Joaquín, Multifamiliar N°5, apartamento N°17 y, como consecuencia de una diligencia de allanamiento, se ubicó dos bolsitas con marihuana, en la cantidad de 4896.77 gramos, además el hallazgo de noventa y tres (93) bolsitas plásticas transparentes, vacías; dinero en efectivo fraccionado, por la suma de B/.334.00; cinta adhesiva y dos coladores pequeños.

El hoy procesado acepta la posesión de la sustancia ilícita, indicando que la misma estaba destinada para repartir en una fiesta con sus amigos. La cantidad de sustancia ilícita comisada (marihuana) sobrepasa la medida posológica para el consumo y permitía una fácil selección para su distribución ya sea a título de traspaso o venta, para lo cual se emplearían los noventa y tres sobres plásticos transparentes hallados, lo que lleva a esta Sala a concluir que, la conducta desplegada por el agente encuadra en la figura de autor del delito de posesión agravada de drogas ilícitas, contenida en el párrafo segundo del artículo 317 Código Penal de 1982, modificado mediante Ley 14 de 2007, vigente al momento de los hechos, cuya sanción es de cinco (5) a diez (10) años de prisión.

De autos se colige que ALCIDES ORTÍEZ PEREA, es varón, panameño, contaba con 29 años de edad al momento del hecho, conductor de taxi, con estudios hasta tercer año de secundaria; que la aprehensión se dio en el sector donde reside y que éste ha aceptado la titularidad de la droga ; por lo que se fija la pena base en sesenta (60) meses de prisión, reconociendo a favor de éste la sustanciación de la causa mediante las reglas del proceso abreviado, disminuyendo la pena de prisión impuesta en una sexta parte (1/6), es decir, diez (10) meses quedándole una pena final a cumplir de cincuenta (50) MESES DE PRISIÓN como autor del delito de posesión de sustancias ilícitas en la modalidad agravada.

De igual manera se impone la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término que la pena principal.

No concurren circunstancias agravantes ni atenuantes de la responsabilidad penal.

El condenado tiene derecho a que se le descuente del cumplimiento de la pena el término que ha permanecido privado de libertad por esta causa.

Se ordena el comiso de los bienes aprehendidos al procesado ALCIDES ORTÍZ PEREA, mediante diligencia de 6 de agosto de 2008, emitida por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas (fs. 27-29) y, que los mismos sean puestos a órdenes de CONAPRED.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia 2da. No. 57, de 5 de julio de 2012, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá y declara penalmente responsable a ALCIDES ORTÍZ PEREA, con cédula de identidad personal Nº 8-730-357,

por delito de Posesión Agravada de Drogas, en calidad de autor y lo condena a la pena de CINCUENTA (50) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término que la pena principal.

Se ordena el COMISO de los bienes aprehendido al señor ALCIDES ORTÍZ PEREA, y ordena que se ponga a disposición de CONAPRED.

El tribunal de primera instancia debe realizar las comunicaciones correspondientes a las autoridades respectivas en torno al resultado de esta resolución.

Notifíquese y Devuélvase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA EN REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR EURIBIADES BULTRÓN CERRUD, EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO EN SU CONTRA POR EL DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE ARMA DE FUEGO. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	11 de diciembre de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	217-14-C

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de casación formalizado por el licenciado Javier Antonio Quintero Rivera, contra la Sentencia de 2da. instancia No. 130 de veinte (20) de septiembre de 2013, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que reformó la decisión primaria, sólo en el sentido de absolver a Leonel Castillo, y confirmó la pena impuesta a Héctor Euribiades Bultrón, consistente en seis (6) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de dos (2) años, una vez cumplida la pena principal, al tenerlo como autor del delito de Posesión de Arma de Fuego con el número de registro borrado.

Admitido el recurso de casación y en cumplimiento de las ritualidades procesales que corresponden a este medio extraordinario de impugnación, se corrió traslado a la Procuradora General de la Nación (fs. 290-303) y con posterioridad se celebró la audiencia oral prevista por el artículo 2442 del Código Judicial (fs. 306-308).

Por encontrarse este negocio penal en estado de resolver a ello se procede.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Inicia el presente proceso con el informe de novedad que consigna que el día doce (12) de agosto de 2009, en el área de La Margaritas de Chepo la Policía Nacional retuvo un vehículo conducido por el señor Leonel Castillo, a quien se le encontró en el maletero de dicho auto, una escopeta calibre 12, sin permiso. Detalla el informe que en el auto también viajaban otras personas, entre ellas Héctor Bultrón, quien manifestó ser el propietario de la escopeta. (fs. 2)

Mediante providencia de tres (3) de febrero del 2010, la Fiscalía Tercera de Circuito, ordenó la declaración indagatoria de Leonel Diomedes Castillo Salao, como presunto infractor de las normas contempladas en el Capítulo VIII, Título IX, del Libro II del Código Penal. (fs. 50-52) Y mediante providencia calendada veintidós (22) de marzo de 2010, dicha agencia de instrucción dispuso la recepción de declaración indagatoria de Héctor Euribiades Bultrón, por presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo VIII, Título IX, del Libro II del Código Penal. (fs. 60-62)

Por medio de la Vista Fiscal No. 129 de fecha 30 de abril de 2010, la Fiscalía Tercera de Circuito, del Primer Circuito Judicial de Panamá, solicitó que al momento de resolverse el mérito legal de lo actuado, se dictara auto de llamamiento a juicio en contra de Leonel Castillo Salao y Héctor Euribiades Bultrón, por infractores del delito Contra la Seguridad Colectiva, específicamente Posesión y Tráfico de Armas y Explosivos, tipificado en el Capítulo VIII, Título IX, del Libro II del Código Penal, al encontrarse reunidas las exigencias del artículo 2219 del Código Judicial. (fs. 77-81)

Previas reglas del reparto le correspondió conocer la causa al Juzgado Décimo de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, quien mediante acto de audiencia preliminar calendado catorce (14) de agosto de 2010, profirió el Auto No. 146-10, mediante el cual dispuso la apertura de causa criminal contra Leonel Castillo Salao y Héctor Bultrón Cerrud, por ser presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo VIII, Título IX, del Libro Segundo del Código Penal, es decir, por el delito Contra la Seguridad Colectiva , en la modalidad de Posesión de Arma de Fuego con el número de registro borrado. (fs. 110-114)

Sustanciado el plenario, se dicta la Sentencia No. 79-12 de veintinueve (29) de junio de 2012, en la cual se declaró penalmente responsable a Leonel Diomedes Castillo Salao y Héctor Euribiades Bultrón Cerrud, condenándoles a la pena de seis (6) años de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de dos (2) años una vez cumplida la pena principal, al tenerlos como autores del delito de Posesión de Arma de Fuego con el número de registro borrado. (fs. 209-213)

Contra el anterior fallo se anunció y sustentó recurso de apelación y el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dicta la Sentencia de 2da. Instancia No. 130 de veinte (20) de septiembre de 2013, por medio de la cual reforma la sentencia, sólo en el sentido de absolver a Leonel Castillo y confirmó la sentencia en todo lo demás, resolución ésta que ahora se debate vía recurso extraordinario de casación. (fs. 257-262)

El recurso de casación ha sido sustentado en dos causales de fondo.

La primera causal es, “Indebida aplicación de la ley sustancial penal”, descrita en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. (fs.274)

Esta causal ha sido sustentada en un único motivo, en el que se señala que el Segundo Tribunal Superior en el fallo impugnado, concluye que el actuar doloso del procesado se deriva del hecho de que era consciente que carecía del permiso correspondiente para portar el arma de fuego, tipo escopeta, calibre 12, marca Mossberq de fabricación estadounidense, cuya tenencia aceptó al ser retenido por la Policía Nacional, explicando que la obtuvo al canjearla por un perro de cacería y que sólo la utilizaba para las actividades relacionadas con la caza.

No obstante el juzgador aplica a tales hechos una disposición legal que no los regula, y que se refiere a la posesión dolosa de un arma de fuego con la serie limada, dejando de aplicar la norma sustantiva que regula los hechos que da por probados la sentencia, que sanciona la posesión dolosa de un arma de fuego sin el permiso correspondiente. (fs.274)

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, el casacionista señala como normas vulneradas los artículos 330, 26 y 329 del Código Penal.

Del artículo 330 del Código Penal, refiere violación por indebida aplicación, por cuanto el fallo recurrido da por probado que Héctor Bultrón fue hallado en posesión de la escopeta calibre 12, cuya propiedad admitió sin tener el permiso correspondiente, destacando el juzgador que el dolo en la conducta radica en que manifestó al agente policial que sí tenía el permiso, sin embargo después indicó no poseer dicha autorización, con lo cual reveló tener consciencia de su actuar doloso.

Señala el censor que ciertamente el arma en referencia tenía su número de serie borrado; no obstante el juez no registra dolo específico en la conducta del procesado, ni lo pondera así el fallo impugnado, por lo tanto este aspecto, no opera como un elemento derivado de su voluntad, sino que se vincula a una situación de mera casualidad implícita al momento de obtener la escopeta. (fs. 274-275)

Con relación al artículo 26 del citado Código Penal, señala el recurrente violación directa por omisión, por cuanto el fallo recurrido da por probado que Héctor Bultrón poseía el arma de fuego sin el permiso correspondiente y que la obtuvo al canjearla con un campesino por un perro, al tiempo que se destaca que el número de registro estaba limado; sin embargo la sentencia no registra ningún ejercicio dirigido a demostrar el ánimo volitivo del procesado, para derivar alguna utilidad ilícita de dicha circunstancia. (fs. 275)

Con referencia al artículo 329 del mismo cuerpo de leyes, refirió violación directa por omisión, ello es así por cuanto el juzgador de segunda instancia da por probado que Héctor Bultrón poseía el arma de fuego sin el permiso correspondiente y que la obtuvo al canjearla con un campesino por un perro de cacería y que sólo la utilizaba para las actividades de cacería; sin embargo omite aplicar la norma citada, que regula la conducta que ha dado por probada la sentencia. (fs. 276)

La segunda causal fue identificada como, “Violación directa de la ley sustancial penal”; contenida en el numeral uno (1) del artículo 2430 del Código Judicial. (fs. 276)

Ha sido sustentada en un único motivo, en el que se expresa que el Segundo Tribunal reconoce y da por probado, de acuerdo a la declaración jurada del agente policial Celestino Reyna (fs. 68-69), que el procesado al momento de su retención indicó que el arma de fuego era de su propiedad, todo lo cual constituye un acto de colaboración del imputado con la investigación, reconocido por la ley como una atenuante de responsabilidad penal, que da lugar a una rebaja de la pena; no obstante el juzgador no reconoce este hecho como circunstancia atenuante, ni aplica la rebaja de la pena correspondiente a favor del procesado. (fs. 276)

Con relación a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, señala el casacionista que resultan vulnerados los artículos 89 y 92 del Código Penal.

Del artículo 89 del Código Penal refiere violación directa por omisión, pues el fallo impugnado da por probado, de acuerdo a la declaración jurada del agente policial Celestino Reyna (fs. 68-69), que el procesado al momento de su retención indicó que la escopeta calibre 12, era de su propiedad, todo lo cual constituye un acto de colaboración del imputado con la investigación; no obstante el juzgador de segunda instancia no reconoce ese evento, como una circunstancia atenuante de responsabilidad penal, como lo dispone el numeral 5, de la disposición legal citada. (fs. 277)

Sobre el artículo 265 del Código Penal señala violación directa por omisión, pues desde el momento de la detención el procesado aceptó la propiedad del arma de fuego, realizando con ello un acto de colaboración efectiva, al punto que el juzgador utiliza ese elemento para desvincular y absolver al co-imputado Leonel Castillo; sin embargo no aplica la rebaja de una sexta a una tercera parte que corresponde a su patrocinado como lo dispone la norma transcrita. (fs. 278)

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuradora General de la Nación en su Vista No. 120 de primero (1) de octubre de 2014, solicita al Honorable Tribunal de Casación, No Casar la Sentencia de Segunda Instancia No. 130 del 20 de septiembre de 2013, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

En cuanto a la primera causal refiere que del motivo expuesto, no se produce el yerro probatorio alegado, pues el procesado fue señalado por Leonel Castillo Salao, como propietario tanto de las municiones sin detonar, como de la escopeta calibre 12, con serie limada. Dicho testimonio ha sido afianzado con lo manifestado por el agente de la Policía Nacional Celestino Reyna, quien afirmó que Héctor Bultrón, al momento de su aprehensión se identificó como propietario de la escopeta, señalando que el permiso de la misma se encontraba en la residencia, versión que fue modificada posteriormente, al señalar que no lo tenía y que dicha arma la había obtenido al canjearla por un perro de cacería.

Agrega la Procuradora que lo expuesto por el Tribunal, no excluye de responsabilidad al procesado, tomando en cuenta que las pruebas existentes en la investigación son demostrativas de que era el propietario y responsable de la escopeta, arma que mantenía en su poder sin el permiso correspondiente, la cual al ser analizada demostró tener la serie limada; todo lo cual la lleva a concluir que el responsable de los cargos que se le imputan (fs. 291-293)

Con relación a la segunda causal señaló que el censor al desarrollar el motivo hace referencia a la supuesta colaboración del agente, lo cual constituiría una atenuante según la normativa jurídica vigente, en cuyo caso debió invocar la causal contenida en el numeral 10 del artículo 2430 del Código Judicial. No obstante señala que el análisis pormenorizado de la encuesta penal, permite apreciar que Héctor Bultrón, inicialmente manifestó al agente de la Policía que el permiso del arma de fuego se encontraba en su residencia, pero posteriormente se contradice al señalar que no lo tenía, pues el arma la había adquirido por un canje.

De igual manera advierte que el imputado, a pesar de haber sido citado en reiteradas ocasiones, no compareció a lo largo de la investigación, hecho por el cual tuvo que ser declarado en rebeldía. Además considera que más que contribuir a la investigación, procuró su desviación al intentar señalar como propietario a un tercero que nunca identificó, sin dejar de lado que el vehículo mantenía denuncia por robo y la placa

correspondía a otro vehículo, por lo que en consecuencia estima no concurre la circunstancia establecida como atenuante en la norma. (fs. 298-300)

DECISIÓN DE LA SALA

Conocido el recurso de casación, así como la opinión del Ministerio Público, procede esta Superioridad a resolver lo que en derecho corresponda.

La primera causal consiste en "Indebida aplicación de la ley sustancial penal". De acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala, la causal de indebida aplicación de la ley al caso juzgado, se produce cuando entendida correctamente una norma, y sin que medien errores de hecho ni de derecho en la apreciación de la prueba, dicha norma se aplica a un hecho no regulado por ella. En otras palabras, el tribunal comete el error de aplicar una norma que no encaja en la situación que se discute. (Cfr. Fallos de la Sala Penal de 10 de agosto de 2011, 12 de enero de 2011 y 27 de diciembre de 2010).

Como lo señala la Doctora Aura E. Guerra de Villaláz, en su libro titulado Casación y Revisión, esta causal se origina cuando el tribunal al seleccionar la norma aplicable al caso, comete el error de escoger la que no encaja o engloba la situación del hecho que se ventila.

A juicio del censor el vicio de ilegalidad deviene en que la sentencia da por probado el hecho punible consistente en la posesión de un arma de fuego sin el permiso correspondiente; no obstante al momento de fallar aplica al procesado una norma penal distinta que no regula la situación planteada, sino que guarda relación con el hecho punible de posesión dolosa de arma de fuego con la serie limada.

En la sentencia recurrida se observa entre las consideraciones del Tribunal que:

"La existencia del dolo en el actuar de Héctor Bultrón se desprende de lo declarado por Celestino Reyna cuando refiere que Héctor Bultrón inicialmente manifestó que el permiso del arma lo tenía en su casa, pero en la Sala de Guardia, le dijo que no lo tenía porque esa arma se la había cambiado a un señor por un perro de cacería..."

Se argumenta que Héctor Bultrón mantenía la escopeta en su poder para cazar y proteger sus bienes de animales. Al respecto se debe señalar que dicha situación no excluye de responsabilidad a Héctor Bultrón, tomando en consideración que las pruebas existentes en la investigación son demostrativas de que era el propietario y responsable de la escopeta, arma que mantenía en su poder sin contar con el correspondiente permiso y que al ser analizada por los peritos forenses, determinaron que tenía la serie limada." (fs. 257-262)

Constatamos que en efecto la vinculación y correspondiente culpabilidad de Héctor Bultrón deviene en primer lugar de la declaración rendida por el agente policial Celestino Reyna, quien afirmó que el procesado al momento de su aprehensión, se identificó como el propietario de la escopeta calibre 12, marca Mossberg, modelo no visible, con serie limada de fabricación estadounidense, hallada en el maletero del vehículo marca Toyota, modelo Yaris, de color azul, con placa No.149940. Explicó el declarante que al momento en que le fue solicitado el permiso del arma, Héctor Bultrón manifestó que la tenía en su residencia, sin embargo dicha versión fue variada posteriormente, señalando que no tenía el permiso, pues la escopeta la había adquirido mediante cambio por un perro de cacería, con una persona a quien no identificó. (fs. 68-69)

De igual manera consta en la investigación lo declarado por el co-procesado Leonel Castillo, quien refirió desde el primer momento de la investigación a Héctor Bultrón, como el propietario de la escopeta calibre

12, marca Mossberg, modelo no visible, que fuera encontrada en el maletero del Toyota Yaris Advance, de color azul. (fs. 55-59)

Los hechos expuestos dan luces que en efecto la conducta investigada da cuenta del hallazgo de un arma, tipo escopeta calibre 12, de fabricación estadounidense, la cual resultó ser de propiedad del señor Héctor Bultrón, quien de forma voluntaria aceptó ser el dueño de dicha arma, no obstante a pesar de haber manifestado en primera instancia que tenía el permiso correspondiente, momentos posteriores indicó que no era cierto y que no mantenía un permiso para dicha arma de fuego, pues la obtuvo por medio de un canje que realizó con otra persona, a cambio de un perro de cacería, siendo que el objeto del arma era precisamente para la actividad de la caza.

En ese sentido coincidimos con el censor, en que tal como lo señala la sentencia el dolo, elemento esencial para que una conducta sea considerada delito, se estimó en la posesión del arma ilegal sin el permiso correspondiente; más no en los elementos exigidos para el tipo penal por el cual se le condenó, mismo que contempla otros requisitos para su configuración.

El Tribunal Ad-quem concluyó que la conducta de Héctor Bultrón, se subsume en lo dispuesto en el artículo 330 del Código Penal, que a su tenor señala:

> "Quien posea arma de fuego a la que se le ha borrado o alterado el número de registro correspondiente o modificado sus características técnicas originales para aumentar su poder letal, será sancionado con pena de seis a ocho años de prisión"

Por su parte el censor considera que la conducta de su poderdante se encuadra en lo dispuesto en el artículo 329 del Código Penal, que establece lo siguiente:

> "Quien sin autorización legal, posea arma de fuego, sus elementos o componentes, aunque ésta se halle en piezas desmontadas y que debidamente ensambladas la hagan útil, será sancionado con prisión de cuatro a seis años"

Visto lo anterior no podemos coincidir con lo resuelto por el a-quo habida cuenta que el tipo penal aplicado no se tiene por configurado, y además porque no es el hecho que da por demostrado la sentencia, en la cual se ha establecido que el dolo en la conducta del sentenciado radica en que le manifestó al agente policial Celestino Reyna, que sí mantenía permiso para portar dicha arma; sin embargo posteriormente aceptó no tener permiso o autorización para portarla, hecho con el cual reveló tener conciencia de su actuar doloso, es decir, "el portar un arma de fuego sin el permiso correspondiente".

En cuanto al delito por el cual fue sancionado, posesión de arma de fuego con serie limada, se observa que ni en la investigación, así como tampoco en la sentencia, el juzgador desarrolló sobre el dolo específico en cuanto a dicha circunstancia, pues se hace referencia es a la tenencia sin el permiso correspondiente y de que la misma fue obtenida en un canje a cambio de un perro de cacería; de allí que la circunstancia de que la citada arma mantuviere su serie limada o borrada, se traduce en una situación casual, ya existente al momento en que el procesado la obtiene.

Tal como señala el artículo 26 del Código Penal, la causalidad, por sí sola, no basta para la imputación jurídica de un resultado, tal es el caso en estudio por cuanto la sentencia no ha demostrado tal cual lo exige el tipo penal, el ánimo volitivo de Héctor Bultrón, de limar o borrar la serie del arma para aumentar su poder letal, es decir, con la finalidad de obtener alguna utilidad ilícita de dicha circunstancia.

Es oportuno resaltar que los elementos objetivos de los delitos de mera actividad se agrupan en el comportamiento típico, en tanto para los delitos de resultado, además del comportamiento típico también requieren de un resultado separable, espacial y temporalmente de la acción, tipo penal para el cual será entonces necesario vincular el resultado a la acción.

Mediante la reforma efectuada al Código Penal mediante Ley 14 de 2007, se introduce una orientación finalista de la acción a nuestra legislación penal que exige se analice el dolo como parte del tipo subjetivo del delito. La teoría finalista, rechaza la relación causa efecto que propugna la teoría causalista, pues la considera reñida con la propia realidad y con lo preceptuado por la ley, al estimar que no es posible separar la voluntad de ejecutar una acción, de su finalidad, lo importante no es el resultado, si no la propia acción. Se acepta que el delito es parte de una acción y que es una conducta humana voluntaria, en que la misma acción tiene un fin, ósea que de esta acción se van a generar consecuencias.

Los hechos expuestos permiten verificar que se ha configurado la causal de Indebida Aplicación de Ley Sustancial, habida cuenta que entendida correctamente la norma y sin que mediaran errores en la valoración de los medios probatorios, aplicó una norma a un caso no regulado en ella, es decir, posesión de arma con serie borrada.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, tenemos que esta causal de indebida aplicación supone normalmente la infracción de dos normas de derecho, que vendrían a ser la que se aplicó al supuesto de hecho no regulado por ella y la que se dejó de aplicar. Este Tribunal considera que la infracción a las normas citadas, si se tiene por configurada en los conceptos advertidos, pues se omitió aplicar el precepto penal contemplado en el artículo 329 del Código Penal, y en consecuencia se produjo la indebida aplicación de lo normado en el artículo 330, pues en definitivas la citada norma no regula los hechos que da por probada la sentencia recurrida, por lo cual ha resultado su infracción.

El examen del negocio hecho en este momento procesal revela que la situación penal de Héctor Euribiades Bultrón debe ser modificada, en el sentido de declarar su responsabilidad por el delito de posesión de arma de fuego sin autorización legal. Ello indica que el imputado debe ser sancionado por la comisión del delito que describe el artículo 329 del Código Penal.

Corresponde entonces, establecer la sanción aplicable la cual de acuerdo al tipo penal, conlleva una pena que oscila de 4 a 6 años de prisión. Atendiendo los factores que para la fijación de la pena describe el artículo 79 del Código Penal, entre ellos la magnitud del peligro, pues se trata de la tenencia de un arma de fuego, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de las cuales se determinó que el uso de la misma era para actividades de cacería, que no posee antecedentes penales; establece como sanción cuatro (4) años de prisión.

El artículo 2395 del Código Judicial, señala que “el Juez del conocimiento, al dictar la sentencia definitiva, podrá reemplazar la pena de prisión no mayor de tres años cuando no se encuentren reunidas las condiciones que le permitan suspender condicionalmente la ejecución de la pena, siempre que se trate de delincuente primario”.

En esta labor, de conformidad al principio de la ley más favorable al reo contenido en el artículo 14 del Código Penal vigente, este reconocimiento se hará de oficio o a petición de parte. Como quiera que la ley vigente penal, resulta más favorable, se procede a aplicar el artículo 102 del Código Penal que señala: “El Juez de Conocimiento, al dictar sentencia definitiva, podrá reemplazar las penas cortas privativas de la libertad, siempre que se trate de delincuente primario, por una de las siguientes: la pena de prisión no mayor de cuatro años, por arresto de fines de semana, días multa o trabajo comunitario...”.

Al momento de fijar los días multa, se tiene que la ley penal anterior le resulta más favorable al imputado, en atención a la pena impuesta, por lo que se procede a aplicar el artículo 48 del Código Penal de 1982, que fija un intervalo penal de 25 a 365 días multa. De acuerdo artículo 59 del Código Penal actual, para determinar la cuantía de la multa se observará la situación económica del procesado, en atención a su caudal, rentas, medios de subsistencia, nivel de gastos u otros elementos de juicio debidamente acreditados; estableciendo además que cuando el sentenciado viviera del producto de su trabajo, el día-multa no podrá exceder del 50% de su ingreso diario.

En ese orden atenderemos, a que se trata de un varón panameño, que a la ocurrencia de los hechos según consta en la certificación visible a foja 202 del expediente, laboraba como inspector recaudador en la Alcaldía Municipal de Chepo, Departamento de Tesorería. Como quiera que no señaló a cuánto asciende su salario mensual, se tomará como base el salario mínimo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 90 del 2008, es decir B/.325.00 mensuales, lo que sugiere un ingreso diario aproximado de B/.10.00, cifra que reducida en un 50%, equivale a B/.5.00 de su salario diario.

En consecuencia de lo anterior los cuarenta y ocho (48) meses de prisión, se reemplazan por doscientos (200) días-multa, a razón de tres balboas (B/.3.00) por cada día multa, lo que arroja un total de seiscientos balboas (B/.600.00), a cancelar al Tesoro Nacional en el plazo de doce (12) meses, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de no pago, de un (1) día de prisión por cada dos (2) días multa conforme a lo establecido en el artículo 62 del Código Penal, como autor del delito de Posesión de Arma sin autorización legal.

Se mantiene el comiso ordenado sobre el arma incautada.

Por último cabe indicar que si bien el casacionista presentó dos causales de casación, como quiera que se ha determinado justificada la primera causal de “Indebida Aplicación de la Ley Sustancial”, en consonancia con lo que establecen las normas procesales, "no será necesario que se entre a considerar las otras causales alegadas, con el solo fin de reforzar la invalidación del fallo, lo que habrá de proceder de la causal justificada". (Artículo 2446 del Código Judicial).

Por las razones expuestas la Sala procede a casar el fallo recurrido.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia de 2da. instancia No. 130 de veinte (20) de septiembre de 2013, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el sentido de declarar culpable a Héctor Euribiades Bultrón, en calidad de autor del delito de Posesión de Arma sin Autorización Legal, y lo condena a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, pena que se reemplaza por doscientos (200) días multa los que convertidos a razón de tres balboas (B/.3.00)

por cada día, totalizan la suma de seiscientos balboas (B/.600.00), que deberá cancelar al Tesoro Nacional en un plazo que no exceda de 12 meses una vez ejecutoriada la presente resolución.

Notifíquese y devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
AMINTA CARVAJAL (Secretaria)

SOLICITUDES DE ACLARACIÓN INTERPUESTAS CONTRA SENTENCIA DE LA SALA PENAL DE 3 DE DICIEMBRE DE 2012, POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE CASACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE SEGUNDA INSTANCIA DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	14 de diciembre de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	126-G

VISTOS:

Conoce esta Sala de lo Penal las solicitudes de aclaración presentadas por el Licenciado Carlos M. Tuñón, en representación del señor LUIS SANTIAGO TUÑON JIMÉNEZ y por el Licenciado Manuel Bennett, apoderado judicial del señor LUIS ROBERTO CARTAGENA PORTILLO, a fin de que se aclare la Sentencia de 3 de diciembre de 2012, proferida por esta Sala de lo Penal por la cual se resolvió recurso de casación penal en el fondo en contra de la sentencia definitiva de segunda instancia N°94-S.I. dictada por el Segundo Tribunal de Justicia de Panamá.

La aclaración pedida a favor de LUIS SANTIAGO TUÑON JIMÉNEZ se basa en los hechos siguientes:

1-Que la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, mediante fallo de de 3 diciembre de 2012, casa el recurso de casación penal en el fondo en contra de la Sentencia Definitiva de Segunda Instancia N°94-S.I. de 12 de mayo de 2008, únicamente en el sentido de ABSOLVER a LUIS SANTIAGO TUÑON JIMÉNEZ por delito de Blanqueo de Capitales y la mantiene en todo lo demás.

2-Que el fallo emitido por la Sala de lo Penal no señaló nada referente a los bienes que le fueron aprehendidos al señor LUIS SANTIAGO TUÑON JIMÉNEZ en el presente caso.

La aclaración a favor del señor LUIS ROBERTO CARTAGENA PORTILLO se basa en los hechos siguientes:

1-Que la Sala de lo Penal a través del fallo de 3 de diciembre de 2012 casó el recurso de casación penal en el fondo contra la sentencia definitiva de Segunda Instancia N°94-S.I., dictada por el Segundo Tribunal de Justicia de Panamá a favor del señor LUIS SANTIAGO TUÑON, pero no en cuanto a su patrocinado LUIS ROBERTO CARTAGENA PORTILLO, quien fue condenado. No obstante agrega, no se dijo nada en el sentido de reconocerle a su representado el tiempo en que estuvo detenido preventivamente, razón por la cual solicita se le aclare al respecto, al igual que se le aclare si LUIS ROBERTO CARTAGENA PORTILLO es susceptible de que se le otorgue un subrogado penal como lo es el reemplazo o suspensión condicional de la pena.

Luego de recibir los escritos correspondientes, mediante proveído de 30 de septiembre de 2013la Juez Primera de Circuito de Colón remitió los mismos ante el Segundo Tribunal Superior para que se decidiera lo que derecho corresponda, (fs.3,106)

Al recibir el expediente, el Magistrado Sustanciador del Segundo Tribunal remite el presente negocio ante esta Sala de lo Penal, por razón de competencia, toda vez que la Sentencia de 3 de diciembre de 2012 fue expedida por esta Sala (fs.3109).

Estando las aclaraciones en trámite ante esta Sala, en la Secretaría se presentó solicitud de extinción de la acción penal por parte del Licenciado Manuel Bennett a favor del señor LUIS ROBERTO CARTAGENA PORTILLO, por cuanto uno de los procesados NESTOR FABIO LONDOÑO murió el 21 de septiembre de 2012, según consta en el Registro de Defunción emitido en República de Colombia, siendo que el fallo emitido por la Corte Suprema al resolver el recurso de casación en el fondo que data de 3 de diciembre de 2012 fue posterior a su muerte.

DECISIÓN DE LA SALA

Sobre la aclaración referida al señor LUIS SANTIAGO TUÑON JIMÉNEZ la Sala estima procedente pronunciarse al respecto, pues, en efecto, fue a través del fallo proferido por esta Superioridad que se absolvió al prenombrado por delito de blanqueo de capitales. De Allí entonces que se aclarará el fallo de 3 de diciembre de 2012, en el sentido de autorizar al juez de la causa para que determine los bienes que han de devolverse al señor LUIS SANTIAGO TUÑON aprehendidos mediante diligencia de inspección ocular de 4 de octubre de 2005, legible a fs. 1098-1099 del Tomo III.

En cuanto al tema referido a la aclaración de sentencia a favor del procesado LUIS ROBERTO CARTAGENA PORTILLO, referente a que se le reconozca el tiempo de su detención preventiva como parte de la pena impuesta y, a su vez, determinar si el mismo es sujeto de la aplicación de un subrogado penal, la Sala considera que se trata de puntos que deben ser peticionados ante la jueza de primera instancia. Sin dejar de lado, que esta Sala en el fallo impugnado no se pronunció a favor del prenombrado.

El sólo hecho de que la Sala asumiera competencia de la presente causa, fue con ocasión de un recurso de casación promovido contra la Sentencia de Segunda Instancia, lo que en consecuencia, le permitió la emisión de la sentencia de tres de diciembre de dos mil doce, en el sentido de casar el recurso de casación penal en el fondo en contra de la Sentencia Definitiva de Segunda Instancia N°94-S.I. de 12 de mayo de 2008, únicamente en el sentido de ABSOLVER a LUIS SANTIAGO TUÑON JIMÉNEZ por delito de Blanqueo de Capitales y la confirmara en todo lo demás, no implica que sea la Sala la que deba asumir el conocimiento inmediato de la causa como si fuese el juez natural, acepción que comprende el derecho que le asiste al individuo a que la causa encomendada a la judicatura sea ventilada ante un juez preestablecido, cuya competencia esté fijada previamente por el legislador, como garantía de imparcialidad. La competencia para conocer del delito de blanqueo de capitales es privativa de los jueces de circuito (entendida ésta como la que ejerce un tribunal en determinado proceso con absoluta exclusión de otro).

El conocimiento inmediato de la causa, luego entonces, le sigue correspondiendo al juez de circuito en torno a los puntos pedidos en los escritos de aclaración pedidos a favor de los señores LUIS ROBERTO CARTAGENA PORTILLO y NESTOR FABIO LONDOÑO.

Obviamente que en razón del recurso presentado, tanto al Tribunal de segunda instancia como al juez de primera instancia, les quedaba suspendida la competencia, porque ese era uno de los efectos de la casación interpuesta, por lo que al resolverse sobre los puntos objeto del recurso, bien sea casando o no, o de forma parcial, ello daba lugar a la devolución del negocio al tribunal de origen, a fin de que siguiera conociendo del mismo, dada su condición de tribunal competente para conocer del delito de blanqueo de capitales, conservando el juez natural la competencia sobre otros asuntos que no han sido decididos por la Sala.

En consecuencia, aclarará el fallo de 3 de diciembre de 2012, en el sentido de autorizar al juez de la causa para que determine los bienes que han de devolverse al señor LUIS SANTIAGO TUÑON aprehendidos mediante diligencia de inspección ocular de 4 de octubre de 2005, legible a fs. 1098-1099 del Tomo III.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ACLARA la Sentencia de 3 de diciembre de 2012, en el sentido de autorizar al juez de la causa para que determine los bienes que han de devolverse al señor LUIS SANTIAGO TUÑON JIMÉNEZ, bienes que le fueron aprehendidos mediante diligencia de inspección ocular de 4 de octubre de 2005, legible a fs. 1098-1099 del Tomo III.

DEVUELVE al tribunal de primera instancia para que se pronuncie sobre lo pedido a favor de los señores LUIS ROBERTO CARTAGENA y NESTOR FABIO LONDOÑO.

Devuélvase,

JERÓNIMO MEJÍA E.

NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- LUIS RAMÓN FÁBREGA
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

RECURSOS DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A DAYRA BUROS Y LUIS ALBERTO MARTÍNEZ, POR EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL EN PERJUICIO EMPRESA GRUPO JAMS, INC. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	21 de diciembre de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	342-15-C

VISTOS:

El licenciado David López Cedeño abogado defensor del señor Luis Martínez y el licenciado Julio Lu Osorio apoderado judicial de Dayra Avelina Burgos Murillo, acuden ante esta Corporación de Justicia con el propósito de formalizar recursos extraordinarios de casación en el fondo contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 109 de 25 de agosto de 2014, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través de la cual se confirma en todas sus partes la Sentencia No. 81 de 31 de julio de 2013, emitida por el Juzgado Décimo Séptimo del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, mediante la cual se declaró penalmente responsable a Dayra Botella y Luis Martínez, como autores delito de Falsificación de Documentos en General, cometido en perjucio de Grupo Jams, INC.

Cumplido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el recurso interpuesto a fin de decidir sobre su admisibilidad.

En cuanto a la formalidad, se advierte que los escritos fueron presentados en término oportuno, por personas hábiles, contra una Sentencia definitiva dictada en segunda instancia emitida por un Tribunal Superior dentro de un proceso penal, por delito que contempla una pena privativa de libertad que supera los dos (2) años de prisión.

ESCRITO DE CASACION PRESENTADO POR EL LCDO. DAVID LÓPEZ DEFENSOR DEL SEÑOR LUIS MARTINEZ (FS. 643-647)

Con relación a la sección correspondiente a la historia concisa del caso, se observa que el recurrente no explica de forma clara los puntos relevantes del expediente.

En cuanto al epígrafe correspondiente a la identificación de la causal que sustenta el recurso, vemos que el casacionista invoca en un solo apartado las causales estas son: “Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y el derecho de la apreciación de ella, implican infracciones de la ley sustancial”. Olvida así que se trata de dos causales distintas. No esta de mas señalar que el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, esta compuesto por cinco casuales, las cuales se detallan a continuación:

1.POR SER LA SENTENCIA INFRACTORA DE LA LEY SUSTANCIAL PENAL EN CONCEPTO DE VIOLACIÓN DIRECTA.

2.POR SER LA SENTENCIA INFRACTORA DE LA LEY SUSTANCIAL PENAL EN CONCEPTO DE INTERPRETACIÓN ERRADA DE LEY.

3.POR SER LA SENTENCIA INFRACTORA DE LA LEY SUSTANCIAL PENAL EN CONCEPTO DE LA INDEBIDA APLICACIÓN DE ÉSTA AL CASO JUZGADO.

4.ERROR DE HECHO EN CUANTO A LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA, QUE HA INFLUIDO EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO Y QUE IMPLICA INFRACCIÓN DE LA LEY SUSTANCIAL.

5.ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, QUE HA INFLUIDO EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO Y QUE IMPLICA INFRACCIÓN DE LA LEY SUSTANCIAL.

Además cita en la misma sección la siguiente causal, "Cuando sancione un delito, no obstante existir alguna circunstancia eximente de responsabilidad". Por lo anterior, es oportuno recordar lo dispuesto en reiterada jurisprudencia de la Sala que para una mejor comprensión y análisis de las causales, estas deben presentarse en forma separada y no en conjunto. Y cada causal debe ir seguida del epígrafe de los motivos y de las disposiciones legales infringidas.

El error cometido en el epígrafe de las causales impide entrar al análisis de los motivos y las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción.

ESCRITO DEL LICENCIADO JULIO LU OSORIO APODERADO JUDICIAL DE DAYRA AVELINA BURGOS (fs. 648-661).

El apartado de la historia concisa en términos generales ha sido desarrollada correctamente.

Se invoca como causal el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustancial penal. La causal en mención se sustenta en cuatro motivos mal redactados. En este sentido resulta oportuno señalar que los motivos cuando se tratan de causales probatorias deben ser redactados de la siguiente manera: Precisar la pieza de convicción que se alega erróneamente valorada (en la causal de derecho) o inobservada (en la causal de error de hecho); Señalar cómo se valoró (causal de error de derecho) u omitió valorar (causal de error de hecho) la prueba el tribunal ad-quem; en qué consiste el error de valoración; cuál es la manera como se debió haber valorado la prueba; destacando la regla de derecho infrinigda y demostrar cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

En la sección correspondiente a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, se citan y transcriben como vulnerado los artículos 980, 917 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión. En cuanto a las normas sustantivas se cita y explican la vulneración de los artículos 366 y 369 del Código Penal en concepto de violación directa por comisión. Sin tomar en consideración que la violación de las normas sustantivas penales en las causales probatorias se da por indebida aplicación como consecuencia de la violación directa de normas adjetivas penales.

Dado el error cometido se ordenará la corrección de los recursos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Suscrito Magistrado Sustanciador, representado en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION de los recursos de casación presentados licenciado David López Cedeño abogado defensor del señor Luis Martínez y el licenciado Julio Lu Osorio apoderado judicial de Dayra Avelina Burgos Murillo,contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 109 de 25 de agosto de 2014, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través de la cual se confirma en todas sus partes la Sentencia No. 81 de 31 de julio de 2013, emitida por el Juzgado Décimo Séptimo del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá. En consecuencia se DISPONE que se mantenga el expediente en Secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que la parte interesada proceda a efectuar la corrección señalada.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
AMINTA I. CARVAJAL C. (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A KAM MEY CHONG, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA EN LA MODALIDAD DE FALSIFICACIÓN DE SELLOS PÚBLICOS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	21 de diciembre de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	318-15-C

VISTOS:

El licenciado Rafael Collins Núñez, en su condición de apoderado judicial de KAM MEI CHONG, acude ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a objeto de promover recurso de casación penal en fondo contra la sentencia de segunda instancia No. 94 de 20 de octubre de 2014, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual confirmó la sentencia condenatoria No. 119 de 27 de diciembre de 2012, proferida por el Juzgado Décimo Tercero del Primer Circuito Judicial que condenó a su representado a la pena de treinta y seis (36) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas autor del delito de Falsificación de Sellos Públicos.

Vencido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del expediente a la Sala, se procede a escrutar el escrito a fin de verificar si logra satisfacer los presupuestos procesales consignados en la legislación doméstica que autorizan la admisión del remedio extraordinario.

Se advierte que el recurso se ensaya contra una resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia dentro de un proceso penal formado en razón de un delito que cuya pena es superior a los dos (2) años de prisión.

Al examinar en detalle cada uno de los requisitos, que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, encontramos que la historia concisa del caso fue desarrollada de manera adecuada y que la causal invocada fue el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica violación de la ley sustancial penal, la cual fue invocada de manera correcta y viene sustentada en tres motivos.

En ese sentido, observa la Corte en cuanto a los motivos que los mismos que los motivos presentados están redactados de manera confusa, toda vez que de los mismos solo se desprenden algunos hechos, pero no cargos de injuridicidad claros contra la sentencia ni de qué forma se influyo en lo dispositivo de la misma.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas se debe decir que la Corte no entiende la argumentación presentada de los artículos del Código Judicial aducidos como violados en forma directa por omisión. La Corte no ve la relación entre la argumentación presentada para explicar el concepto de infracción de cada norma y el contenido de la normas.

Por último, la norma sustantiva penal aducida es el artículo 380 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

Siendo que la Corte, antes de pronunciarse acerca de la admisibilidad definitiva del recurso permite una segunda oportunidad para que la recurrente enmiende los errores anotados, se procede a ordenar la corrección de este libelo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por el licenciado Rafael Collins Núñez, en su condición de apoderado judicial de KAM MEI CHONG, contra la sentencia No. No. 94 de 20 de octubre de 2014, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta resolución y DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que las interesadas puedan hacer las correcciones del caso.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
AMINTA ISABEL CARVAJAL (Secretaria)

RECURSOS DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ELIAS ALEXIS RODRIGUEZ "A" CHINITO Y ROBERTO JOSE QUINTERO HERNANDEZ "A" TINITA POR EL SUPUESTO DELITO DE POSECIÓN ILÍCITA DE DROGAS. . PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	21 de diciembre de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	385-15-C

VISTOS:

El licenciado René Carvajal, defensor oficioso de Elías Alexis Rodríguez y Roberto José Quintero Hernández acude ante esta Corporación de Justicia con el propósito de formalizar los recursos extraordinarios de casación en el fondo contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 19 de 21 de marzo de 2013 dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial mediante la cual se revoca la Sentencia Absolutoria No. 39 de 8 de noviembre 2012 emitida por el Juzgado Liquidador de Causas de Circuito de Herrera,

Cumplido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar los recurso interpuesto a fin de decidir sobre su admisibilidad.

En cuanto a la formalidad, se advierte que los escritos fueron presentados en término oportuno, por persona hábil, contra una Sentencia definitiva dictada en segunda instancia emitida por un Tribunal Superior dentro de un proceso penal, por delito que contempla una pena privativa de libertad que supera los dos (2) años de prisión.

RECURSO DE CASACION EN REPRESENTACION DEL SEÑOR ELIAS ALEXIS RODRIGUEZ (FS. 599-609)

Se observa que el Licenciado René Carvajal desarrolla en términos generales adecuadamente el apartado correspondiente a la historia concisa del caso.

En cuanto a la identificación de la causal que sustenta el recurso se alega es el "Error de Derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Ahora bien, la causal citada se apoya en cinco motivos. En los que se advierten a excepción del primer motivo el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la sentencia de segunda instancia.

Con relación a la sección correspondiente a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, se citan y transcriben como infringido los artículos 917, 921 y 909 numeral 10 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión. Así como el artículo 321 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

Debido al error cometido en el primer motivo se ordenara la corrección del recurso.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO JOSE QUINTERO HERNANDEZ (FS. 610-620).

En cuanto al cumplimiento de los requisitos que se refieren a la estructura formal del recurso, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada en términos generales de manera correcta.

Se aduce como casual la contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, esta es la de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la Sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal". La cual se sustenta en cinco motivos redactados de igual manera al recurso presentado en representación de Elías Alexis Rodríguez, advirtiéndose así yerro en la redacción del primer motivo.

En cuanto al apartado de las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción se citan y explican la vulneración a los artículos 917, 921 y 909 numeral 10 del Código Judicial en concepto de vioalción directa por omisión. Así como la vulneración a la norma sustantiva (artículo 321 del Código Penal en concepto de indebida aplicación).

Frente al error advertido en el apartado de los motivos se ordenará la corrección de los recursos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Suscrito Magistrado Sustanciador, representado en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley , ORDENA LA CORRECCIÓN de los recursos de casación presentados por el licenciado René Carvajal en representación de los señores Elías Alexis Rodríguez y Roberto José Quintero Hernández contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 19 de 21 de marzo de 2013, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial a través de la cual se revoca la Sentencia Absolutoria No. 39 de 8 noviembre de 2012, proferida por el Juzgado Liquidador de Causas de Circuito. En consecuencia se DISPONE que se mantenga el expediente en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que la parte interesada proceda a efectuar la corrección señalada.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ RAFAEL DELGADO QUIJADA Y OTRO, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA EN PERJUICIO DE SOFÍA C. HILBERT DE LA OSSA.PONENTE. JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	21 de diciembre de 2015
Materia:	Casación penal

Expediente: 335-15-C

VISTOS:

En grado de admisibilidad conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso extraordinario de casación en el fondo interpuesto por el licenciado Miguel Deen Rodríguez contra la Sentencia 2da No. 53 de 17 de julio de 2014 dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual reforma la sentencia de 8 de marzo de 2013 emitida por el Juez Décimo Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Así pues, una vez vencido el término de lista, se procede a examinar el libelo del recurso, en virtud de ello, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, puesto que se trata una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario y por delito cuya sanción es superior a 2 años de prisión, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Ahora bien, en virtud de los requisitos establecidos en el contemplado en el artículo 2439 numeral 3 del Código Judicial; a) Una historia concisa del caso; b) La causal que se invoca; c) Los motivos que le sirven de fundamento, d) Las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo ha sido, es menester adentrarnos al contenido del recurso, a fin de establecer que el libelo de casación presentado, contenga la debida coherencia lógico-jurídica, para ser admitido.

La historia concisa del caso, en términos generales, el recurrente hace una relación concreta y objetiva de los hechos que dieron lugar a la sentencia apelada.

En la sección de determinación de causales, el gestor del recurso ha planteado dos, los cuales resultan de naturaleza probatoria.

Como primera casual de fondo, invoca error de hecho sobre la existencia de la prueba, en el que se aprecia ha sido planteado de manera incompleta, además no se señala la norma que la establece.

Por otro lado, sustenta dicha causal en tres motivos que carecen de cargos de injuridicidad, por lo cual es necesario explicar cómo se produjo el error que hace que la decisión del juzgador de alzada no sea la correcta.

Al respecto, la jurisprudencia ha sido uniforme en sostener que en materia de casación, lo que se requiere es que se haga una exposición sucinta, concreta e independiente del cargo de ilicitud que se le atribuye al fallo de segunda instancia, sin señalar otras consideraciones o alegatos subjetivos por parte del recurrente.

Los motivos en casación deben expresar únicamente el cargo de injuridicidad contra la sentencia, señalando cada uno un cargo diferente. No es propio que contengan apreciaciones subjetivas del recurrente, sobre lo que éste considera que debió hacer el Ad quem.

A su vez, no hace mención de la página en la que aparece las pruebas que refiere como no estimadas por el Tribunal. Cuando se trata de causales probatorias, se debe indicar las fojas donde constan los medios de prueba dejados de apreciar, considerados indebidamente o valorados en forma equivocada, lo cual no ha hecho el recurrente.

En cuanto a las normas infringidas, es una sección de carácter autónoma y deben transcribirse las normas que se consideran violadas y luego, después de cada trascripción se explique el concepto que según el recurrente dio origen a la infracción alegada.

No obstante las normas planteadas no guardan relación con la naturaleza de la causal que se pretende invocar. En igual sentido, dicha explicación debe ir consonó con lo que se plantea en cada uno de los motivos.

En virtud de lo anterior, no se ha estructurado de manera correcta los cargos de infracción ni en los motivos ni en las disposiciones legales infringidas, para que pueda ser admitido.

En la segunda casual, invoca error de derecho en cuanto a la apreciación de las pruebas, sustentada en tres motivos.

Sin embargo, en lo medular se encuentran las misma deficiencias que en la casual anterior, es decir la denominación está incompleta, no se cita el precepto legal que la contempla, los motivos no contienen cargos de injuridicidad concretos y precisos e incluyen apreciaciones subjetivas; incluso el segundo motivo no queda claro el medio probatorio que se aduce erróneamente valorado y tampoco se cita la página que contiene dicho material.

Así pues, es oportuno indicar que esta causal se configura cuando el tribunal le otorga a la prueba un valor que la ley no le atribuyo, cuando el niega el medio de prueba la fuerza que la ley le reconoce o cuando admite un elemento probatorio que ha sido producido con inobservancia de las formalidades legales establecidas para esa finalidad.

En lo que corresponde a las disposiciones legales conculcadas, tenemos indicar que las normas mencionadas no son acordes con la causal que se pretende invocar, pues estas deben relacionarse con criterios de valoración probatoria, señalando de forma breve y concisa la manera en que el censor estima violentada la norma aducida por la actuación del juzgador de segunda instancia, a diferencia que como se ha presentado.

De lo anteriormente advertido, se colige que el libelo del recurso presenta deficiencias, que son subsanables; por ello, lo que procede es ordenar la corrección.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación presentado por el licenciado Miguel Deen Rodríguez, contra la sentencia de 2da. No. 53 de 17 de julio de 2014 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia. En consecuencia se DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado pueda hacer las enmiendas del caso.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE ALEJANDRO DE SOUSA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	21 de diciembre de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	291-15

VISTOS:

Para decidir su admisibilidad, ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Ariel Adalberto Timpson, a favor de ALEJANDRO ADOLFO DE SOUSA, contra la Sentencia de 30 de abril de 2014, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por la cual previa revocatoria de la sentencia de primera instancia, se condena al prenombrado a la pena de cuatro (4) años y ocho (8) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como Autor del delito de Violación Carnal en perjuicio de la señora Romelia Montezuma.

Al verificar si el recurso cumple con los presupuestos legales y jurisprudenciales la Sala observa lo siguiente:

El recurso ha sido interpuesto por persona hábil, de manera oportuna y contra una decisión emitida por un Tribunal Superior por delito cuya pena supera el mínimo de los dos años de prisión.

La historia concisa del caso está desarrollada de modo aceptable.

Como sustento del recurso se invocan dos causales a saber:

1- “Error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal”. Esta causal está consagrada en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial.

La causal se sustenta en un motivo de cuya lectura no se desprende cuál es el cargo que se le endilga al fallo impugnado, pues está redactado de manera confusa. Los motivos deben formularse en términos concretos y especificados separadamente, es decir, que cada medio probatorio, cuya ponderación o no se cuestiona, debe ser individualizado con su respectivo cargo de injuridicidad.

La pretermisión advertida imposibilita verificar el apartado siguiente, el cual viene a ser la base legal de los motivos en los que se sustenta la causal invocada. Esto implica pues, que dicho renglón debe ir en consonancia con los motivos invocados.

2- La segunda causal invocada es: “Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley penal sustancial.” Esta causal se encuentra contemplada en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial.

La causal se sustenta en un motivo de cuya lectura no se desprende cuál es el cargo que se le endilga al fallo impugnado, pues su redacción es confusa. Los motivos deben formularse en términos concretos y especificados separadamente, es decir, que cada medio probatorio, cuya errónea ponderación se le endilga al fallo impugnado, debe ser individualizado con su respectivo cargo de injuridicidad.

La pretermisión advertida imposibilita verificar el apartado siguiente, el cual viene a ser la base legal de los motivos en los que se sustenta la causal invocada. Ésto implica pues, que dicho renglón debe ir en consonancia con los motivos invocados.

Conviene indicar que en lo relativo a los motivos cuando se alude a una causal probatoria, quien recurre debe ceñirse a los siguientes parámetros: 1. Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal error de derecho) o inobservada (en la causal de error de hecho); 2. Señalar cómo valoró (causal de error de derecho) u omitió valorar (causal de error de hecho) el tribunal el medio probatorio; 3. Cuál es la manera como se debió haber valorado la prueba; 4. Destacando la regla de derecho infringida y 5. Demostrando cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

En vista de lo anterior, la Sala estima a bien, ordenar la corrección en los términos señalados en párrafos anteriores, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2440 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por el Licenciado Ariel Adalberto Timpson, a favor de ALEJANDRO ADOLFO DE SOUSA, contra la Sentencia de 30 de abril de 2014, en los términos advertidos en la parte motiva de la presente resolución y DISPONE que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco días, con el fin de que el interesado pueda hacer las correcciones del caso.

Cúmplase,

JERÓNIMO MEJÍA E.
AMINTA I. CARVAJAL C. (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOEL ALEXANDER JAÉN PIMENTEL POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONBIO ECONOMCIO (HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	21 de diciembre de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	281-15-C

VISTOS:

La licenciada Beatriz Herrera Peña, acude ante esta Corporación de Justicia con el propósito de formalizar recurso extraordinario de casación en el fondo contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 141 de 9 de septiembre de 2014 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso instruido a Joel Alexander Jaén Pimentel, por el delito Contra el Patrimonio Económico (Hurto Con Abuso de Confianza).

Cumplido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el recurso interpuesto a fin de decidir sobre su admisibilidad.

En cuanto a la formalidad, se advierte que el escrito ha sido presentado en término oportuno, por persona hábil, contra una Sentencia definitiva dictada en segunda instancia por un Tribunal Superior dentro de un proceso penal, por delito que contempla una pena privativa de libertad que supera los dos (2) años de prisión.

Con relación a la sección correspondiente a la historia concisa del caso, se observa que en términos generales la misma fue desarrollada correctamente.

En cuanto al epígrafe correspondiente a la identificación de la causal que sustenta el recurso, vemos que la casacionista invoca dos, la primera es la que se denomina "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal", contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal invocada se sustenta en un motivo, en el que se cuestiona el valor probatorio que se le dio al Informe de Auditoría elaborado por la licenciada Iris De Gracia (fs. 4-8, 125-128). Dicho motivo se encuentra inconcluso y no se advierte del mismo el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la sentencia de segunda instancia. En este sentido vale señalar que cuando se alega una causal probatoria se debe ser redactar de la siguiente manera: Precisar la pieza de convicción que se alega erróneamente valorada (en la causal de derecho) o inobservada (en la causal de error de hecho); Señalar cómo se valoró (causal de error de derecho) u omitió valorar (causal de error de hecho) la prueba el tribunal ad-quem; en qué consiste el error de valoración; cuál es la manera como se debió haber valorado la prueba; destacando la regla de derecho infrinigda y demostrar cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

En el apartado correspondiente a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, se citan y transcriben como vulnerado los artículos 780, 966 y 980 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión. En cuanto a las normas sustantivas que se alegan son los artículos 213 y 214 (numeral 3) del Código Penal en concepto de indebida aplicación. Sobre esta disposiciones es preciso señalar que el artículo 780 ibídem no contiene parámetros de valoración simplemente enuncia los medios probatorios.

Dado el error cometido se ordenará la corrección de la primera causal.

La segunda causal que se sustenta es la de “error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal”, la cual se apoya en un motivo. Donde no se señala la prueba que se dice no se valoró.

En el epígrafe de las disposiciones legales infringidas se hace referencia a la vulneración de los artículos 780 y 966 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión. Como norma sustantiva se transcribe y explica como se da la infracción a los artículos 213 y 214 (numeral 3) del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

Frente al error cometido en el apartado de los motivos se debe ordenar la corrección del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Suscrito Magistrado Sustanciador, representado en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación presentado por la licenciada Beatriz Herrera Peña, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 141 de 9 de septiembre de 2014 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso instruido a Joel Alexander Jaén Pimentel, por el delito Contra el Patrimonio Económico (Hurto Con Abuso de Confianza). En consecuencia se DISPONE que se mantenga el expediente en Secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que la parte interesada proceda a efectuar la corrección señalada.

NOTIQUESE,

JERÓNIMO MEJÍA E.
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LADY YAHEL GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, POR DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN PPERJUICIO DE PRODUCTOS AVON, S. A. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	22 de diciembre de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	677-G

VISTOS:

Para resolver el fondo, conoce la Sala Segunda de lo Penal del recurso de casación formalizado por la Doctora Asunción María Alonso Mojica, Defensora Pública de Lady Yahel González Domínguez, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 78 de 11 de mayo de 2012 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se confirma la sentencia de primera instancia No. 110 de 4 de octubre de 2011, dictada por el Juez Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la que se condena a Lady Yahel González Domínguez a la pena de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión como autora del delito Contra la Fe Pública en perjuicio de PRODUCTOS AVON, S.A.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

De acuerdo a la censora, el licenciado José Javier Donado en nombre y representación de PRODUCTOS AVON, S.A. presentó querella criminal contra LADY YAHEL GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, el 29 de diciembre de 2008, por los delitos de Falsificación de Documentos y Hurto con Abuso de Confianza. Expuso en su querella que Lady Yahen González Domínguez, promotora comisionista de la empresa, depositaba los montos de las ventas en forma completa. Aclara que realizaba esta acción alterando los slips de depósitos de la Caja de Ahorros, institución bancaria en la que se encontraba la cuenta de AVON, S.A. y remitía los comprobantes de los supuestos depósitos completos a la compañía. Aportó para comprobar su relato copias cotejadas de los slips en los que se realizaron las adulteraciones.

En diligencia de 9 de septiembre de 2009, la Fiscalía Segunda de Circuito imputa a Lady Yahen González Domínguez los cargos de Apropiación Indebida y Falsificación de Documento. Al rendir su indagatoria, ésta negó la acusación que se le hizo, excepcionando que fue engañada por DAYRA, a quien conoció en una reunión de AVON, en mayo de 2009, en el Hotel Riande, con quien hizo negocios, consistentes en que DAYRA le daba cierta cantidad de dinero y ella se lo tenía que pagar en productos, toda vez que le

daban el 25% de descuento en la empresa. Acepta que firmaba los slips, les ponía el número de la cuenta y luego DAYRA era la encargada de depositar el dinero en el banco. Sin embargo, a raíz del problema es que se ha dado cuenta de que DAYRA los alteraba.

Mediante Vista Fiscal No. 557 de 23 de diciembre de 2009, la Fiscalía Segunda solicita al Tribunal de la causa que dicte un auto de llamamiento a juicio contra Lady Yahen González Domínguez, por la presunta infracción de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo IV, Título VI y Título XI, Capítulo I del Libro II del Código penal, es decir, por los delitos de Apropiación Indebida y Falsificación de Documentos en General.

La audiencia preliminar se celebró el 6 de mayo de 2010, sustanciándose la misma bajo los trámites del proceso abreviado. En este acto el Juez Tercero Penal dicta auto de llamamiento a juicio por el delito de Falsificación de Documentos y sobreseimiento por Apropiación Indebida.

Esta decisión fue objeto de impugnación por parte del Ministerio Público, y el Segundo Tribunal Superior de Justicia en Auto No. 203 de 23 de agosto de 2010 confirma la decisión apelada. Posteriormente, el Juez Tercero profiere la Sentencia No. 110 de 4 de octubre de 2011, en la que condena a la imputada a la pena de cincuenta y cuatro (54) meses o cuatro (4) años de prisión, por el delito de Falsificación de Documentos en detrimento de PRODUCTOS AVON, S.A.

La defensa oficiosa se opone a la condena y el Tribunal Superior, al resolver la alzada en sentencia de 2da. Instancia No. 78 de 11 de mayo de 2012, confirma la decisión dictada por el Juez Tercero Penal.

CAUSAL INVOCADA

El recurso se sustenta en la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica violación de la ley sustancial penal, prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. La cual se conforman en cuatro supuestos:

1) Cuando el juzgador acepta y valora un medio probatorio no reconocido por la ley,
2) Cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega,
3) Cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le niega el valor probatorio que la ley le atribuye, y

4) Cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio.

ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS

En el primer motivo afirma la recurrente que el Ad-quem cometió error de derecho en la apreciación de la prueba, al concluir que Lady Yahel González Domínguez emitía de manera incompleta el dinero de las ventas realizadas a los clientes de Productos Avon, falseando las volantes para tal fin, lo que demuestra que hacía uso de un documento falso para obtener un provecho ilícito (fs. 1604-1610). Y esto es así porque consta

en el expediente, a folios 1496 y siguiente, el peritaje grafotécnico practicado por el Instituto de Medicina Legal, en el que se concluyó que no pueden brindar un criterio técnico al respecto.

En el segundo motivo sostiene la casacionista que el tribunal de segunda instancia incurre en un error de derecho al concluir que las excepciones de la imputada no fueron corroboradas, pues dijo que le entregaba el dinero a una joven que conoció como DAYRA, a quien le daba los slips de depósitos para que fuera a cancelar, pero no se logró ubicar a esa persona porque no conocía su nombre completo, dirección o teléfono, lo que permite establecer que falseó la verdad para desvirtuar los indicios de responsabilidad que existen en su contra (fs. 1604-1610). Y esto a pesar de que en su declaración indagatoria Lady Yahel González Domínguez, aunque dijo desconocer el nombre completo de la persona que la sorprendió en su buena fe, ofreció su descripción física, la forma y el lugar donde se conocieron y la dirección en la que se podía localizar (fs. 1407), pero el Ministerio Público no hizo diligencia alguna para ubicarla, ya fuera a través de la COMPAÑÍA AVON S.A., en la dirección suministrada por la procesada.

En el tercer motivo asevera la censora que el Ad-quem comete error de derecho al justipreciar la experticia grafotécnica que milita en el expediente, pues no demostró que la imputada fue quien falsificó las volantes de depósitos, igualmente asegura que los montos descritos en ellos fueron alterados, circunstancia que los convierte en documentos falsos y de los cuales pretendía la encartada sacar beneficios económicos (fs. 1604-1610). Y esto es así porque no se logró acreditar que LADY YAHEL GONZÁLEZ DOMINGUEZ haya sacado provecho alguno del uso de documento falso.

POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora General de la Nación, licenciada Ana I. Belfon V., disiente de los cargos de injuridicidad alegados por la impugnante. En este sentido señala que contrario a lo planteado por la censora en el primer motivo el Tribunal Superior pondera de manera atinada el elemento probatorio que se ataca, pues a pesar de que el peritaje grafotécnico no da un resultado concluyente, el primer análisis que emite la misma sección de documentología forense, respecto al análisis de las 20 copias al carbón de las volantes de depósitos dubitables, determina que las mismas se encuentran alteradas en las áreas correspondientes al monto, y son precisamente las volantes que Lady Yahel González aceptó en sus descargos, llenaba en su totalidad para que la supuesta persona llamada Dayra, realizara los depósitos en el banco, reconociendo como suyo el manuscrito y firma contenidas en estas.

Continua señalando la representante del Ministerio Público, que el peritaje grafotécnico no fue examinado por el Ad-quem de manera aislada, por lo que su resultado no logra influir en lo dispositivo de la sentencia recurrida, ya que al ser valorada en conjunto con el resto del caudal probatorio que opera en el sumario, lograron comprometer la responsabilidad penal de la sancionada, constatando así su participación criminal, lo que motivó al juzgador de segunda instancia a mantener el grado de participación y la sanción penal que el Tribunal de primer orden le había aplicado.

En cuanto al segundo motivo, en el que se acusa al tribunal de segunda instancia de ponderar erradamente la declaración de Lady González explica la Procuradora General de la Nación que la relación de confianza que compartía Lady con Dayra (consistente en compartir su trabajo, ganancias, así como encomendar transacciones bancarias), se contradice con el hecho de que desconocía datos precisos de la misma y que de esta solo pudo facilitar referencias parcas improbables, demostrando así su intención de falsear la verdad. Este criterio lo sostuvo el juzgador primario al reconocer: "...las excepciones de la imputada González, no fueron corroboradas, no tanto porque no se realizaron esfuerzos, sino porque con la mínima información que dio la procesada de 'DAYRA', fue óbice para (sic) no se pudiera recabar más información de ella..."(Sentencia de Primera Instancia No. 110 de 4 de octubre de 2011, fs. 1583).

Finalmente en el último motivo en el que se advierte que el Ad-quem no consideró que la presente encuesta penal carece de pruebas para acreditar el beneficio económico recibido por Lady Yahel González Domínguez, al haber utilizado las volantes de depósitos alteradas en perjuicio de la empresa PRODUCTOS AVON, S.A. Destaca la Procuradora General de la Nación que el tipo penal por el cual fue sancionada LADY YAHEL GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, artículo 337 del Código Penal, no solo exige que el sujeto activo haya derivado provecho del documento alterado, sino que se configura también con el sólo uso del documento falso, lo que en el caso en particular, fue acreditado, en demasía, pues no existe duda que era Lady González quien mantenía el compromiso directo en la empresa AVON, de promover y vender sus productos, confiados a un crédito reembolsable, por lo que recibía la mercancía y entrega a la empresa, ya sea en las reuniones celebradas en el Hotel Riande, o a través del transportista, las falsas volantes de depósitos correspondientes a los pagos por la mercancía recibida, por lo que en uso de sus artimañas desleales, efectuaba los pagos maquillados, que sin duda provocaron un perjuicio económico para la empresa afectada, y en consecuencia lógica, un beneficio económico para Lady González.

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

La Sala pasa analizar los motivos que sustentan el recurso en los cuales se discute sobre la valoración que se le dio al resultado del peritaje grafotécnico (fs. 1496 y ss), declaración indagatoria de Lady Yahel Gonzáelz Domínguez, experticia grafotécnica (fs. 1357-1367) . Para ello se hace necesario transcribir lo que dijo el Ad-quem:

> "... De fojas 1357 a 1367, es consultable el análisis efectuado por la Sección de Documentología Forense, del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el cual se concluyó que las veinte (20) volantes de depósitos de la Caja de Ahorros depositadas en la cuenta No. 10006702844 de la empresa AVON, S.A., se encontraban alteradas en las áreas correspondientes al monto, descritas en la peritación del presente informe.
>
> En la encuesta penal está acreditado que la señora LADY GONZÁLEZ, en su calidad de agente comisionista de la empresa Avon, S.A., con la cual había firmado un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, remitía de manera incompleta el dinero de las ventas realizadas a los clientes de

> Productos Avon, falseando las volantes para tal fin, ello demuestra que hacía uso de un documento falso para obtener un provecho ilícito, lo que configura el delito CONTRA LA FE PÚBLICA, por el cual fue condenada.
>
> Para esta Sala, las excepciones de la imputada no fueron corroboradas, pues dijo que le entregaba el dinero a una joven que conoció como DAYRA, a quien le entregaba los "slips" de depósito para que fuera al banco a cancelar, pero no se logró ubicar a esta persona, porque la imputada no conocía su nombre completo, dirección o teléfono, lo que permite establecer que ha falseado la verdad para desvirtuar los graves indicios de responsabilidad que existen en su contra, máxime que se demostró que fue ella quien firmó y llenó el número de cuenta que aparece en las veinte (20) volantes de depósito de la Caja de Ahorros, de la cuenta de la empresa PRODUCTOS AVON, S..A. (fs. 1360-1367).
>
> Si bien la experticia grafotécnica que milita en el expediente, no demostró que la imputada fue quien falsificó las volantes de depósitos igualmente asegura que los montos descritos en ellos fueron alterados, circunstancia que los convierte en documentos falsos y del cual pretendía la encartada sacar beneficios económicos.
>
> La Sala no puede prohijar el criterio de la defensora, en el sentido que su patrocinada desconocía que las volantes habían sido alteradas, debido a las circunstancias que rodearon las acciones que realizó, pues resulta inusual que LADY GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ le entregara a una persona desconocida, o conocida de poco tiempo, el dinero que tenía que depositar a la cuenta de la empresa PRODUCTOS AVON, S.A., el cual era el producto de las ventas que realizaba.
>
> La Sala debe manifestar, tal como se indicó en la sentencia, que la imputada ejecutó actos tendentes a obtener un provecho ilícito con el uso de volantes de depósito bancario alterados, por lo que compartimos el criterio del Juez A-quo, quien valoró adecuadamente las probanzas acopiadas al proceso, para determinar la responsabilidad de la imputada LADY GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ...."

Conocida la posición del tribunal de segunda instancia. Esta Sala cree conveniente transcribir los aspectos medulares de las pruebas cuestionadas:

1. Informe remitido por la Subdirección de Criminalistica fechado 4 de enero de 2010 en el que se concluye que luego de analizar las firmas de "LADY GONZÁLEZ", y las escrituras manuscritas visible al anverso de las veinte (20) copias al carbón, que "...los documentos bajo investigación... son copias al carbón y en esos documentos no podemos observar raspaduras, alteraciones, borrados, etc.. que pudieran existir en los documentos originales, los rasgos aparecen uniformes y no demuestran características de presión e intensidad, etc., se modifica generalmente, muchas de sus peculiaridades morfológicas perdiendo las escritura efecto de velocidad, razones por la cual no brindamos un criterio técnico al respecto..." (fs. 1496 y siguientes).
2. Lady Yabel González Domínguez, negó los cargos imputados en su contra y en este sentido señaló: "...fui engañada por una muchacha llamada DAYRA, no se me (sic) el nombre completo, es trigueña, culisa, alta no tal delgada, cabello lacio, negro con mechas rojas, la conocí en el mes de mayo en el Hotel Riande, en las (sic) reunión de Avon, ella estaba acompañando a otra muchacha, me dijo que

estaba acompañando a alguien, ella me dijo su teléfono, pero no lo recuerdo, nos hicimos amiga yo le comente (sic) a ella para el mes de junio que yo no tenía plata para darle abono del pedido y ella me dice a mi que ella tenia una platita guardada y que ella iba a vender conmigo que ella tenia unos ahorros y que ella me podía prestar, no me dio dinero nunca, yo le daba cierta cantidad de dinero, los primeros dos pagos se los di casi completo solo me faltaban cincuenta doláres, que eran los que ella me iba a prestar y yo se lo tenia que pagar en productos porque a mi se me hacia un descuento del veinticinco por ciento, yo le firmaba el slip, le ponía el número de cuenta y ella se presentaba al banco supuestamente a cancelarlo días después antes de las reuniones que hacia Avon, me traía los slips, alterados y yo nunca me di cuenta, yo iba a las reuniones de Avon a llevar los slip y otras esperaba al transportista, como empecé a vender junto a ella fue agrandándose la cuenta, yo vendía alrededor de doscientos o trescientos dólares máximos y ella hasta quinientos o mas supuestamente, yo le entregaba los productos que ella supuestamente vendía mas lo que supuestamente me prestaba se lo pagaba en productos para su uso personal, yo le entregaba el dinero para que ella depositara, para el mes de diciembre, ella supuestamente tenía dos residencias vivía supuestamente, nunca fui a su cuarto en San Miguelito, por la escuela Rubiano, y tenia otra residencia donde la mamá en Arraijan, pero nunca fui a la casa, eso fue lo que ella me dijo, ella era la que siempre llegaba a mi casa en un taxi a buscar los productos, de ves en cuando iba a conversar también... Diga la indagada, si reconoce como suya la firma que aparece en las veinte volantes de depósitos de la Caja de Ahorros que se encuentran dentro del sumario de foja 1360 a 1367?...Si son mías, la firma y el número de cuenta fueron escritos por mi ...El ultimo pedido que estaba por mas de mil dólares si lo solicite pero nunca tuve como pagarlo porque la muchacha DAYRA, le decían 'CHOLA', nunca se apareció para hacer el depósito, porque ella era la que tenía el dinero y depositaba, a la hora de pagar yo no tenia todo el dinero, solo la parte que yo vendía, y tampoco asistí al banco a depositar porque los clientes no me habían (sic) la mitad de los productos por eso es que recurría a ella (DAYRA) a parte de que ella me solicitaba muchos productos y yo nunca le pedí el dinero para ir personalmente al banco, porque casi siempre estaba ocupada porque yo trabajaba en casa de familia..." (fs. 1407-1412).

3. La Sección de Documentología Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forense, presentó el 13 de marzo de 2009 informe en el que se explica que al someter los documentos cuestionados (volantes de depósitos) al análisis de los filtros infrarrojos del Video Spectro Comprador (VSC-5000), se observó que algunos de los números manuscritos visibles en el área izquierda del recuadro correspondiente a 'Deposito A Cuenta Corriente' reaccionan diferente al resto de los números. De igual manera se advirtió la misma reacción en el monto central de la referida volante de deposito. Se observa además que los números presentan remarques y líneas sobrepuestas, características éstas de escritura alterada. Razón por la cual se concluye que las veinte (20) volantes de depósito de la Caja de Ahorros depositados a la cuenta No. 0-10006708244 de la Empresa AVON, S.A., se encuentran alteradas en las áreas correspondientes al monto, descritas en la peritación del presente informe. (fs. 1357-1358).

De las piezas citadas se advierte:

1. Que de las volantes de depósitos de la Caja de Ahorros, suscrita por Lady González, a la cuenta de AVON (muestras utilizadas para el estudio) no se pudo

emitir un criterio técnico, respecto a si fue está las que la adulteró debido a que son copia al carbón.

2. Que Lady Yabel González Domínguez, no sabía que las copias de los depósitos realizados en la Caja de Ahorro a la cuenta de AVON y entregado por ella en las reuniones que se hacían de la empresa Avon estaban adulterados.

3. Que Lady González, vendía los productos AVON con una joven llamada Dayra (socia capitalista), trigueña, culisa, alta no tal delgada, cabello lacio, negro con mechas rojas, quien vivía en un cuarto en San Miguelito, por la escuela Rubiano, y tenia otra residencia en Arraijan.

4. Que Lady González, conoció a Dayra en una reunión de AVON que se realizó en el Hotel Riande. Y que ésta era la encargada de hacer los depósitos en la Caja de Ahorro y luego se los devolvía a Lady Yahel González.

5. Lady González, no tenía conocimiento de la cantidad que DAYRA tenía que depositar y que nunca se dio cuenta que los slips estaban falsificados en su monto (Los slips estaban firmados por Lady González).

6. Las muestras de copias de slips presentan alteraciones en el área izquierda del recuadro correspondiente al slip de 'Depósito a Cuenta Corriente".

Vale señalar que durante la investigación no se pudo comprobar quién falsificó los slips de depósito de la Caja de Ahorro los cuales fueron entregados a la empresa PRODUCTOS AVON, S.A.

La imputada ha sido enfática en indicar que ella firmó y ponía el número de cuenta en los slips; sin embrago, no sabía que estos habían sido falsificados, ya que quien hacía el depósito era 'Dayra', con quien vendía los productos AVON y a quien durante la instrucción sumarial no se hizo por parte del Ministerio Público la mínima diligencia para ser ubicada. Así pues, se pudo: 1) Oficiar a PRODUCTO AVON para tratar de precisar si en efecto, a las reuniones programadas en el HOTEL RIANDE, asistía esa persona; 2) No se hizo gestión para comprobar si DAYRA vivía cerca del Colegio Rubiano en el distrito de San Miguelito; 3) No se pidió por parte del Ministerio Público, a tiempo, las grabaciones de los videos correspondientes al 2008 de la cámara de seguridad para verificar quién hizo los depósitos en la Caja de Ahorros; 4) No se incorporaron los slips originales de la Caja de Ahorros (con el cual hubiera podido determinarse quién falsifico los mismos).

Durante la instrucción sumarial no se incorporó mayor elemento procesal que pudiera demostrar que LADY YABETH GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, tenía conocimiento que los slips estaban falsificados, sólo se tomó como indicio la declaración indagatoria de ésta, pues se hizo referencia que ésta no brindó mayores elementos que permitieran ubicar a la supuesta persona que hacía los depósitos en la Caja de Ahorros. En tal sentido vale indicar que la presunción de inocencia supone que es al ente acusador a quien le corresponde suministrar las pruebas tendientes a comprobar la responsabilidad en este caso de la inculpada. Este principio conlleva que toda sanción debe ir precedida de una actividad probatoria, de lo contrario no se puede emitir una condena. Por las razones expuestas, la casacionista logra demostrar el cargo de injuridicidad atribuido a la sentencia de segunda instancia.

DISPOSICIONES LEGALES INFRIGIDAS Y EL CONCEPTO DE INFRACCIÓN

La recurrente aduce la vulneración del artículo 781 del Código Judicial (violación directa por omisión) y 373 del Código Penal (indebida aplicación).

En cuanto a la transgresión del artículo 781 del Código Judicial, sostiene la casacionista que el Ad-quem infringió está norma al darle valor al peritaje grafotécnico realizado por la Sección de Documentología Forense del Instituto de Medicina Legal, que concluyó que las volantes de depósito de la Caja de Ahorros se encuentra alterada, razón por la que se concluyó que Lady Yahel González Domínguez falsificó estas volantes.

Continúa señalando que de igual forma el tribunal de segunda instancia violó directamente por omisión la norma en comento ya que se dedujo que la joven Lady Yahel González Domínguez falseó la verdad porque no dio datos que permitieran la ubicación e identificación de Dayra, a pesar de que sí lo hizo en su declaración indagatoria y la Fiscalía no realizó ninguna gestión para lograr la comparencia de la misma al proceso.

En el artículo 781 del Código Judicial se establece: "Las pruebas se apreciarán por el juez según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contrato. El juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponde."

Para este Tribunal de Casación, el Ad-quem infringió el artículo 781 del Código Judicial, pues en la motivación de la sentencia impugnada se aprecia que le dio un valor que no le corresponde al dictamen que se dio del peritaje grafotécnico realizado por la Sección de Documentología Forense del Instituto de Medicina Legal, así como a la declaración indagatoria de Lady Yahel González, ya que en el peritaje no se demostró quién falsificó los slips, ni muchos menos de la declaración indagatoria de la procesada.

En cuanto a la alegada infracción del artículo 373 del Código Penal, la Sala es del criterio que se acredita su violación por indebida aplicación, pues los elementos probatorios acreditados en autos no permiten concluir que Ladya Yahel González Domínguez, sea responsable del uso de documento falso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia de Segunda Instancia No. 78 de 11 de mayo de 2012, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que confirma el fallo condenatorio de primera instancia, y en consecuencia ABSUELVE a LADY YAHEL GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, de generales conocidas en autos, de los cargos formulados en su contra.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
AMINTA I. CARVAJAL C. (Secretaria)

RECURSOS DE CASACIÓN FORMALIZADOS POR EL MAGISTER IRVING IVÁN DOMÍNGUEZ BONILLA, ABOGADO QUERELLANTE, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A: MARISOL ITZEL RIVERA, MARGARITA CUESTA UMAÑA, ISABEL CRISTINA MENESES ESCOBAR, ROBERTO ANTONIO TORRES, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (HURTO) EN PERJUICIO DE RICARDO PEREZ, S. A. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	23 de diciembre de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	272-15-C

VISTOS:

Ingresa a la Sala, los recursos de casación penal en el fondo interpuestos por el Magister Irving Iván Domínguez Bonilla, abogado querellante, dentro del proceso penal seguido a MARISOL ITZEL RIVERA, MARGARITA CUESTA ROMAÑA, ISABEL CRISTINA MENESES ESCOBAR, ROBERTO ANTONIO TORRES, por delito contra el patrimonio económico (hurto) en perjuicio de Ricardo Pérez, S.A.

Corresponde en esta oportunidad, verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 2439 del Código Judicial para determinar la admisibilidad de los mismos.

En tal sentido, reparamos en el hecho que el censor dirige, de forma adecuada, el recurso al Magistrado Presidente de la Sala Segunda de lo Penal, al tenor de lo dispuesto en el artículo. Además, el activador judicial ha llevado a cabo la representación de la parte querellante en las distintas etapas del proceso sin que conste revocatoria de poder, por lo que está legitimado para interponer los recursos.

Cada libelo ha sido individualizado por procesado y sustentado dentro del término oportuno como lo dispone la ley.

Ahora bien, de la lectura de los memoriales formalizados se infiere que la censura recae sobre la Sentencia de segunda instancia No. 359 de 11 de diciembre de 2013, por medio de la cual se reforma la decisión primaria, en el sentido de absolver a Marisol Itzel Rivera de los cargos endilgados en su contra y confirmar la decisión en todo lo demás. Al ser una sentencia definitiva de segunda instancia por delito con pena superior a los dos años de prisión, permite la impugnación vía casación.

Para un mejor análisis de los recursos, realizaremos el siguiente ejercicio: Primero examinaremos lo correspondiente dentro del recurso de casación promovido contra de Marisol Itzel Rivera y luego, de forma conjunta, el recurso impetrado contra Margarita Cuesta Romaña, Isabel Cristina Meneses Escobar, Roberto Antonio Torres, toda vez que fueron sustentados en similares términos.

RECURSO DE CASACIÓN CONTRA MARISOL ITZEL RIVERA

En este escrito, el apartado de la historia concisa reúne las características demandadas, en cuanto a la brevedad y exposición de los principales eventos del proceso penal.

En lo atinente a las causales, el censor invoca dos causales de fondo en los cuales descansa su impugnación. La primera causal es el "Error de Derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. Dicha causal está respaldada en un único motivo del cual se logran desprender cargos de injuricidad.

Respecto al epígrafe de disposiciones legales infringidas, el censor cita el contenido del artículo 781 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión y el artículo 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión. Ambas disposiciones están ligadas a la valoración probatoria de los elementos inmersos en la carpeta penal, de conformidad con la sana crítica; por tanto, son congruentes con la causal y motivo aducido.

Por otro lado, el activador judicial enuncia como disposición infringida el artículo 184 A del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión, siendo su mención acorde al debate.

La segunda causal de fondo alegada es el "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial Penal". La causal se encuentra establecida en el numeral 1, del artículo 2430 del Código Judicial y descansa sobre la base de un único motivo, dentro del cual es cuestionado que el fallo de primera instancia, no tomó en consideración lo declarado por Luz María Mendoza de Rodríguez, así como también, lo ampliado, a través de declaración, por parte de Itzaris Yarelis Alain Moreno.

Como disposición legal vulnerada, el casacionista menciona el artículo 780 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión y el artículo 184-A del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión, las cuales son cónsonos a la causal y motivo alegado.

Así pues, comprobado que el libelo de formalización cumple con todos los requisitos de forma exigidos en esta etapa procesal, debemos declarar su admisibilidad.

RECURSO DE CASACIÓN CONTRA MARGARITA CUESTA ROMAÑA, ISABEL CRISTINA MENESES ESCOBAR, ROBERTO ANTONIO TORRES

Estos tres recursos son similares en su contenido, por lo que el análisis debe efectuarse en forma conjunta. Así, dentro de la historia concisa observamos que el mismo es un relato realizado de forma breve, con el recuento de las principales piezas del proceso, tal y como lo exige la técnica casacionista.

La única causal alegada es "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de indebida aplicación de ésta al caso juzgado", prevista en el artículo 2430, numeral 1, del Código Judicial.

Esta causal de fondo se origina cuando el Tribunal al seleccionar la norma aplicable al caso, comete el error de escoger la que no encaja o engloba la situación del hecho que se ventila y aplica una proposición jurídica que no corresponde a la situación fáctica. (FABREGA P., Jorge, GUERRA DE VILLALAZ, Aura E., Casación y Revisión, Sistemas Jurídicos, S. A., pág. 267).

En el presente caso, dicha causal está acuerpada por dos motivos. El primer motivo está orientado a refutar el grado de participación criminal de los procesados en el delito de hurto, al considerarlos cómplices secundarios, cuando de los actos realizados se desprende que debieron ser sanciones como cómplices primarios, según lo que esboza el activador judicial.

Lo cierto es que dentro de las causales de casación, el Código Judicial contempla, de forma expresa, una causal para este supuesto o cargo de injuricidad que se atribuye al fallo; es decir, cuando el tribunal comete un error al determinar la participación del procesado. Dicho esto, el motivo bajo examen es incongruente con la causal aducida.

Por su parte, el segundo motivo trata sobre la errónea ubicación de la conducta punible en el delito de hurto simple cuando debió encuadrarse en su forma calificada, dada la participación de más de dos personas en el hecho ilícito. Este motivo contiene cargos de injuricidad conformes con la causal invocada.

En relación a las disposiciones legales infringidas, el recurrente cita el contenido de los artículos 39, 40, 61 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión. Todos estos preceptos legales en su argumentación están dirigidos a cuestionar un vicio en la determinación del grado de participación criminal (autor inmediato, autor mediato, instigador, cómplice primario, cómplice secundario) en que se ubica la acción del imputado; sin embargo, como bien hemos indicado, previamente, la ley contempla, en materia de casación, una causal en concreto para impugnar cualquier error en el cual incurra el tribunal en relación a esta materia, lo que hace impropio la mención de dichos preceptos legales.

Por otro lado, el activador judicial estima infringido el primer párrafo del artículo 184-A del Código Penal, en concepto de indebida aplicación y el segundo párrafo de la misma excerta legal en concepto de violación directa por omisión, siendo su explicación cónsona a la causal y motivo alegado.

Teniendo en cuenta los defectos señalados y que los mismos son subsanables, procedemos a ordenar la corrección del escrito de formalización del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre la República y por autoridad de la Ley:

ADMITE el recurso de casación penal en el fondo interpuestos por el Magister Irving Iván Domínguez Bonilla, abogado querellante, dentro del proceso penal seguido a MARISOL ITZEL RIVERA.

ORDENA LA CORRECCIÓN de los recursos de casación penal en el fondo interpuestos dentro del proceso penal seguido a Margarita Cuesta Romaña, Isabel Cristina Meneses Escobar, Roberto Antonio Torres, por delito contra el patrimonio económico (hurto) en perjuicio de Ricardo Pérez, S.A.

En consecuencia, se DISPONE, que el negocio permanezca en Secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin que se efectúen las correcciones indicadas.

Notifíquese y CUMPLASE;

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

AMINTA I. CARVAJAL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA LICENCIADA SELMA GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE RUFINA CASTILLO MARTÍNEZ Y JOSÉ LUIS SILES VILLAMONTE, EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO EN SU CONTRA POR EL DELITO DE TRÁFICO DE DROGAS. PONENTE HARRY DÍAZ PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	29 de diciembre de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	400-15-C

VISTOS:

Mediante proveído fechado dieciséis (16) de noviembre del 2015, el Despacho Sustanciador ordenó la corrección del libelo de casación formalizado por la licenciada Selma N. González, contra la Sentencia No. 39-S.I., de veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirmó la sentencia primaria que condenó Rufina Castillo Martínez y José Luis Siles Villamonte, a la pena de ochenta (80) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de un año, al tenerlos como autores del delito de Tráfico de Drogas.

Corresponde entonces, examinar el libelo de casación corregido (fs. 309-314), a efectos de comprobar si cumple con lo dispuesto en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

La casacionista sustenta el recurso de casación en el fondo en una única causal de fondo identificada como: “Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal”, contenida en el ordinal 1 del artículo 2430. (fs. 310)

En tal empeño, se constata que una revisión prolija del libelo de casación corregido, permite comprobar que la casacionista atendió el fiel cumplimiento del proveído antes señalado. En ese orden cumplió con desarrollar el cargo de injuricidad en los motivos expuestos, así como con incluir las normas adjetivas y el concepto de infracción.

Como quiera que revisada la causal de casación formalizada contra la sentencia de segunda instancia, y que la misma satisface el contenido de los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, se procede a decretar su admisibilidad.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el libelo de casación formalizado por la licenciada Selma N. González, contra la Sentencia No. 39-S.I., de veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirmó la sentencia primaria que condenó Rufina Castillo Martínez y José Luis Siles Villamonte, a la pena de ochenta (80) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de un año, al tenerlos como autores del delito de Tráfico de Drogas.

En consecuencia ORDENA correr traslado del expediente a la Señora Procuradora General de la Nación para que emita concepto en el término de cinco días, tal como lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
AMINTA CARVAJAL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A PEDRO MEDINA POR DELITO CONTRA LOS DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	30 de diciembre de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	422-15-C

VISTOS:

La licenciada Ana E. González, Defensora de Oficio, acude ante esta Corporación de Justicia con el propósito de formalizar recurso extraordinario de casación en el fondo contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 60 de 6 de febrero de 2015 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, por la cual previa revocatoria de la Sentencia No. 7 de 11 de febrero de 2014, emitida por el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE a Pedro Medina como autor del delito contra los Derechos de Autor y Derechos Conexos y lo sanciona a la pena de veinte (20) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término.

Cumplido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el recurso interpuesto a fin de decidir sobre su admisibilidad.

En cuanto a la formalidad, se advierte que el escrito ha sido presentado en término oportuno, por persona hábil, contra una Sentencia definitiva dictada en segunda instancia emitida por un Tribunal Superior dentro de un proceso penal, por delito que contempla una pena privativa de libertad que supera los dos (2) años de prisión.

Con relación a la sección correspondiente a la historia concisa del caso, se observa que en términos generales la misma fue desarrollada correctamente.

En cuanto al epígrafe correspondiente a la identificación de la causal que sustenta el recurso, vemos que la casacionista invoca una única causal, el "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal", contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal invocada se apoya en dos motivos, en los que se cuestiona la valoración que se le dio a la declaración jurada de Adolfo Villa Fong (fs. 1-2), y la declaración indagatoria de Pedro Medina (fs. 22-26) y de los mismos se advierte el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la sentencia de segunda instancia.

Por último con relación a la sección correspondiente a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, se invoca como infringido el artículo 917 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión y el artículo 264 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

Como quiera que el recurso cumple con los requisitos de forma se procederá a ordenar su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Suscrito Magistrado Sustanciador, representado en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado por la licenciada Ana E. González, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 60 S.I. De 6 de febrero de 2015 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por la cual previa revocatoria de la Sentencia Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, declara penalmente responsable a Pedro Medina, como autor del delito Contra los Derechos de Autor y Derechos Conexos y lo sanciona a la pena de veinte (20) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término. En consecuencia se DISPONE correr traslado del expediente a la señora Procuradora General de la Nación para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JESÚS PERALTA MIRANDA SINDICADO POR DELITO DE POSESIÓN DE ARMAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 30 de diciembre de 2015
Materia: Casación penal

Expediente: 391-15-C

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado Humberto Serrano Levy, a favor del señor JESÚS PERALTA MIRANDA, contra la Sentencia de 30 de enero de 2015, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del proceso penal seguido en su contra por delito de posesión y comercio de armas ilícitas.

Vencido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, la Sala procede a verificar si el escrito contentivo del recurso cumple con los requisitos que permitan su admisión.

En primer lugar, se observa que el recurso fue interpuesto oportunamente, por persona hábil, contra una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, por delito cuya pena de prisión es superior a los dos (2) años.

El apartado relativo a la historia concisa del caso ha sido desarrollado en términos generales de forma aceptable.

Se invoca como única causal infringida la siguiente: “Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal”. Esta causal está consagrada en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial.

La causal invocada se apoya en tres motivos de cuya lectura se desprenden cargos de injuridicidad objetivos y concretos contra el fallo recurrido.

Finalmente, en cuanto a la sección de las disposiciones legales infringidas se citan los artículo 844, 917, 2060 y 2074 del Código Judicial relativos a los medios probatorios que según el recurrente fueron ponderados erróneamente por el Ad quem. Del mismo modo, se señala que producto de las infracciones adjetivas alegadas se ha infringido el artículo 264-H del Código Penal.

Al comprobarse que el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, se procederá a su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de Casación en el fondo interpuesto por el Licenciado Humberto Serrano Levy, a favor del señor JESÚS

PERALTA MIRANDA, contra la Sentencia de 30 de enero de 2015, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y DISPONE correrle traslado al señor Procurador General de la Nación para que emita concepto, en el término de ley.

Notifíquese y Cúmplase,

JERÓNIMO MEJÍA E.
AMINTA I. CARVAJAL C. (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RAUL TORRES TEJADA POR EL DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA EN PERJUICIO DE RAMSES ZOBOTKA BATISTA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	30 de diciembre de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	309-15-C

VISTOS:

Luego de ordenada la corrección del recurso de casación, corresponde conocer de manera definitiva del recurso de casación presentado por el licenciado Alberto H. González Herrera contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 349 de 22 de noviembre de 2013 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso instruido a Raúl Torres Tejada, condenado a la pena de veinticuatro meses de prisión y cincuenta días multa a razón de B/.2.00 por cada día multa, por delito de Apropiación Indebida en perjuicio de Ramses Szobotka Batista.

En este orden de ideas se debe indicar que mediante Auto de 9 de noviembre de 2015 el Magistrado Sustanciador ordenó la corrección del recurso de casación presentado por el licenciado Alberto González, el cual se sustentaba en la causal de “Error de Derecho en la Apreciación de la Prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica violación de la ley sustancial penal”, por encontrar error en el apartado de los motivos y las disposiciones legales infringidas.

Al confrontar el libelo de corrección del recurso de casación se observa que el recurrente cumplió con lo ordenado pues en el epígrafe de los motivos se advierte el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la sentencia de segunda instancia, así mismo se subsano el yerro cometido en el apartado de las disposiciones legales por ello se procederá a admitir el recurso de casación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Suscrito Magistrado Sustanciador, representado en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado Alberto H. González Herrera contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 349 de 22 de noviembre de 2013 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso instruido a Raúl Torres Tejada, condenado a la pena de veinticuatro meses de prisión y cincuenta días multa a razón de B/. 2.00 por cada día multa por delito de Apropiación Indebida en perjuicio de Ramses Szobotka Batista. En consecuencia se DISPONE correr traslado del expediente a la señora Procuradora General de la Nación para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE ANDERSON WILSON CASTILLO ARAÚZ CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 17 DE MARZO DE 2015, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	30 de diciembre de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	289-15-C

VISTOS:

Para decidir su admisibilidad definitiva, ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Andrés Fernando Neil Marín a favor del señor ANDERSON WILSON CASTILLO ARAUZ contra la Sentencia de segunda instancia de 17 de marzo de 2015, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del proceso penal seguido en su contra por presunto delito de Homicidio Culposo Agravado.

Mediante resolución de 30 de noviembre de 2015, la Sala ordenó al recurrente corregir el medio impugnativo, en el sentido de corregir el motivo que sustentaba la causal invocada (fs.301-302)

Al verificar el escrito de corrección la Sala advierte que el casacionista no acató lo ordenado, razón por la cual lo precedente es no admitir el recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado Andrés Fernando Neil Marín, a favor del señor ANDERSON WILSON CASTILLO ARAUZ, contra la Sentencia de segunda instancia de 17 de marzo de 2015, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del proceso penal seguido en su contra por presunto delito de Homicidio Culposo Agravado.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ÁNGEL MANUEL DE LEÓN ALBA, POR EL DELITO DE TENTATIVA DE VIOLACIÓN SEXUAL, EN PERJUICIO DE MIRIAM RAMOS BARRIOS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	30 de diciembre de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	788-G

VISTOS:

Para decidir en el fondo, ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación presentado a favor de ÁNGEL MANUEL DE LEÓN ALBA, en contra de la sentencia 2da. Inst. No.107 de veinte (20) de mayo de dos mil diez (2010), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, a través de la cual confirmó la sentencia condenatoria No.05 de 11 de enero de 2010, emitida por el Juzgado Sexto del Circuito, Ramo Penal, que lo condenó a la pena de cuarenta (40) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por igual término, una vez cumplida la pena privativa de libertad ambulatoria, por el delito de tentativa de violación sexual.

La audiencia de casación fue celebrada el cuatro (4) de febrero de dos mil catorce (2014) con la participación del recurrente y del Ministerio Público, oportunidad que las partes aprovecharon para reiterar sus respectivos alegatos, luego de lo cual corresponde emitir el fallo de fondo, tarea a la cual se procede de inmediato.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Las constancias permiten conocer que la investigación tuvo su génesis con la denuncia que interpuso MIRIAM RAMOS, ante la Corregiduría de Tocumen, a través de la cual pone en conocimiento de las autoridades el supuesto intento de violación, por parte del señor ÁNGEL MANUEL DE LEÓN ALBA.

Mediante Auto de vinticinco (25) de abril de dos mil (2000), el Juzgado Sexto de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, decretó lugar a seguimiento de causa penal en contra de ÁNGEL MANUEL DE LEÓN ALBA, por considerarlo supuesto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Título VI, Capítulo I del Libro II del Código Penal.

Dicho Juzgado acogió la solicitud del Ministerio Público, en cuanto a declarar responsable a ÁNGEL MANUEL DE LEÓN ALBA, y mediante sentencia No.05 de 11 de enero de 2010, condenó al prenombrado, a la pena de cuarenta (40) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por igual término, una vez cumplida la pena privativa de libertad ambulatoria, por el delito de tentativa de violación sexual.

Impugnada esta decisión, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, a través de la Sentencia 2da. Inst No.107 de 20 de mayo de 2010, confirmó la misma; contra esta medida la Defensa Pública interpone el presente recurso de casación.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSA PÚBLICA A FAVOR DE ÁNGEL MANUEL DE LEÓN ALBA

El recurrente alega como primera causal de fondo, que el fallo impugnado incurrió en: "Error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal" (Artículo 2430 numeral 1 del Código Judicial).

Esta causal se fundamenta en dos (2) motivos. En el primero de éstos, la censora indica que el Tribunal Superior, omitió examinar en el fallo impugnado las declaraciones juradas rendidas por HÉCTOR CARLOS DE BEAUVILLE ALLEN (v.fs.46-49), TORIBIO BORBÓN QUINTANA (v.fs.50-54) y AVELINA GONZÁLEZ (v.fs.55-60), quienes indican que en la madrugada del 24 de febrero de 1997, se registró una situación distinta a la denunciada por la supuesta víctima.

En este sentido, indicó que HÉCTOR CARLOS DE BEAUVILLE ALLEN manifestó a las autoridades que escuchó un escándolo entre MIRIAM y HORACIO, vecinos del lugar, pues ambos habían bebido, resaltando que la señora MIRIAM, le decía a sus hijas que su concubino HORACIO, le había “roto” la vestimenta.

Por su parte, TORIBIO BORBÓN QUINTANA, indicó que entre HORACIO y ÁNGEL, exiten viejos problemas, pero desconoce del intento de violación a la señora MIRIAM RAMOS.

Aunado a ello, se incorporó el testimonio de AVELINA GONZÁLEZ OLIVERO, quien indicó que entre HORACIO y ÁNGEL MANUEL DE LEÓN ALBA, su esposo, existen problemas desde el año 1984, pues lo ha acusado por meterse con ella. Aclaró que la supuesta víctima de abuso sexual, la última vez llevó un vestido “roto” para acusarlo de agresión física y abuso sexual.

En el segundo motivo, la casacionista señala que el Tribunal Ad-quem, omite la valoración de la documentación aportada en las fojas 1, 136-137, 151-153, por su representado durante la fase de investigación, lo cual refuerza el dicho de las declaraciones no ponderadas en cuanto a las serias diferencias existentes desde hace muchos años, entre la supuesta ofendida y su representado, dándole preferencia a la versión de la ofendida, observando la clara intención de faltar a la verdad, al señalar a ÁNGEL MANUEL DE LEÓN ALBA, su enemigo manifiesto, de un hecho del que emergen serias y razonables dudas de su comisión.

En la sección de las normas legales infringidas, la defensa aduce como normas adjetivas de valoración vulneradas, los artículos 780, 918 y 986 del Código Judicial, seguida de la correspondiente explicación de la forma cómo resultaron supuestamente transgredidas.

En relación con la norma sustantiva infringida, la censora cita el artículo 216 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, ya que el Tribunal Ad-quem procedió a confirmar la sentencia cuando no se ha acreditado que su representado haya sido la persona que atacó con ánimo de violar a la denunciante, produciéndose un error de hecho en la existencia de la prueba.

La Procuradora General de la Nación, al emitir su opinión manifestó, que en efecto el fallo impugnado no pondera los testimonios de HÉCTOR CARLOS DE BEAUVILLE ALLEN, TORIBIO BORBÓN QUINTANA y AVELINA GONZÁLEZ; sin embargo, estas declaraciones juradas no reúnen el valor suficiente para variar lo dispositivo del fallo, ya que fueron contestes en indicar que entre el procesado ÁNGEL MANUEL DE LEÓN ALBA y la ofendida MIRIAM RAMOS BARRIOS, existen diferencias previas al hecho investigado, sin embargo ninguno ubica de manera clara, precisa y contundente al procesado en un lugar distinto a la hora de la ocurrencia del hecho delictivo.

Procede este Tribunal de Casación a indicar que, de acuerdo a reiterada jurisprudencia de la Corte, la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal, ocurre cuando el juzgador fundamenta su decisión en una prueba que no figura en el proceso o que encontrándose acreditada, omite considerarla, o cuando el juzgador tiene la creencia equivocada de que un hecho ha ocurrido cuando en autos no se encuentra acreditado (Sentencia de 30 de junio de 1994, 25 de junio de 2007, entre otras).

Para la doctrina nacional, la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba "se origina cuando el Tribunal de segunda instancia ignora y por tanto no considera, ni le asigna valor alguno a los elementos probatorios incorporados al proceso como pieza de convicción. En otras palabras, el Tribunal ad quem hace caso omiso de un medio probatorio que tiene existencia material dentro del expediente contentivo del negocio penal que se trate. Igualmente se puede invocar esta causal cuando el Tribunal de instancia le da valor probatorio a una pieza procesal que no existe en la realidad o que no fue admitida". (GUERRA DE VILLALAZ, Aura E., CASACIÓN, Imprenta y Litografía Varitec, S. A., Costa Rica, 1995, página 318).

En ese orden de ideas, se tiene que el análisis exhaustivo de la sentencia de segunda instancia, calendada 20 de mayo de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, y que ahora se examina vía casación, permite constatar que se omitió valorar varias piezas probatorias incorporadas al “dossier” penal. Esto apunta a la efectiva ocurrencia de un error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba en sede de apelación. No obstante, la causal requiere que al ignorarse estas piezas

procesales, haya repercutido de forma tan trascendental en lo resolutivo del fallo, por lo que la labor del Tribunal de Casación estará encaminada a precisar el valor probatoriro de cada medio dejado de valorar, respecto a la situación procesal de ÁNGEL MANUEL DE LEÓN ALBA.

La investigación contó con el testimonio de HÉCTOR CARLOS DE BEAUVILLE ALLEN, quien manifestó que para las dos de la mañana (2:00 A.M.) del año 1996, es decir un año anterior a los hechos, mientras se encontraba en su residencia, pudo escuchar que se dio una discusión entre los vecinos HORACIO QUINTANA GARCÍA y MIRIAM RAMOS BARRIOS, pues ambos bebieron licor; de pronto, MIRIAM RAMOS BARRIOS salió corriendo en dirección a su residencia, logrando escuchar que HORACIO, la dejó desnuda debido a que le había rasgado su vestimenta. Por otro lado, indicó que la señora MIRIAM RAMOS BARRIOS, le vendió una parte del terreno al señor ÁNGEL MANUEL DE LEÓN ALBA, quien construyó su casa y consideró que la señora RAMOS está buscando motivos para sacarlo (v.fs.46-49). De lo anterior se constata, que se han dado discusiones entre la pareja QUINTANA y RAMOS, que han incluido el desgarramiento de vestimenta de la señora RAMOS, así como existe una evidente enemistad que surgió de la venta de un terreno que ahora es ocupado por el procesado.

Por su parte, TORIBIO BORBÓN QUINTANA, manifestó que el 23 de febrero de 1997, como a las siete de la noche (7:00 P.M.), se encontraba en el baño que está afuera de su casa, cuando de pronto escuchó una discusión que se dió entre ÁNGEL MANUEL DE LEÓN ALBA y HORACIO QUINTANA GONZÁLEZ, hijastro de la señora MIRIAM RAMOS BARRIOS, pues se gritaban palabras fuertes en la vereda que se encuentra cerca de su residencia, aclarando que en ningún momento escuchó la voz de una mujer, que no mantiene vínculo de amistad con ÁNGEL MANUEL DE LEÓN ALBA, ni con HORACIO QUINTANA GONZÁLEZ, y añadió que aquellos vecinos han tenido viejas rencillas (v.fs.50-54).

El altercado que se dio entre ÁNGEL MANUEL DE LEÓN ALBA y HORACIO QUINTANA GONZÁLEZ, (hijastro) es aceptado por DE LEÓN, al momento en que rindió su declaración indagatoria ante el Despacho Instructor, quien expresó que el 23 de febrero de 1997 estaba bajando por la vereda, cuando HORACIO, el hijastro de la señora MIRIAM, se tropezó con él, le indicó que se callara la boca que ya no era menor, le dio un puñete en el pecho, y le respondió con un golpe, momento en que HORACIO salió corriendo hacia su residencia, entonces llegó a su casa a cambiarse para luego dirigirse al juzgado nocturno, pues a las nueve de la noche (9:00 p.m.) se encontraba haciendo dicho trámite, aclarando que el problema se dio con el hijastro, y no con la señora MIRIAM, resaltando que los problemas se han dado durante doce (12) años, debido a la compra de un terrero que le vendió la precitada, pues su casa ha avanzado (v.fs.116-118).

Sin embargo, HORACIO QUINTANA GONZÁLEZ (hijastro) aclaró que se mantuvo en la gallera desde las cuatro (4:00 p.m.) de la tarde hasta las cuatro de la mañana (4:00 a.m.) del día siguiente; sin embargo, el altercado que se dio con ÁNGEL MANUEL DE LEÓN ALBA el día 23 de febrero de 1997 ocurrió a las dos y treinta (2:30 a.m.), cuando salió de la gallera, regresó a su casa y se encontró a ÁNGEL en el camino, éste le propinó dos puñetes en el rostro, salió corriendo hacia su casa en donde le solicitó que saliera, lo que nunca ocurrió, por lo que fue a buscar un gallo y se regresó a la gallera, en donde le contó a su padre lo ocurrido. Luego junto a su padre regresó a la casa a las cuatro de la mañana (4:00 a.m.). Resaltó, que ÁNGEL mantenía

problemas con su madrastra y su padre, pero no con él, además que no hizo referencia a como se enteró del hecho denunciado.

No obstante, AVELINA GONZÁLEZ OLIVEROS manifestó que el día 23 de febrero de 1997, a las siete de la noche (7:00 p.m.), mientras se encontraba en su residencia escuchó un ruído, esto dio lugar a que saliera de la casa momento en que observó que el hijastro de la señora MIRIAM, llamado HORACIO mantenía una botella de cerveza y estaba discutiendo con su esposo ÁNGEL MANUEL DE LEÓN ALBA, cuando subió hasta donde se encontraban HORACIO, éste se retiró hacia la tienda, aclarando que cuando HORACIO y su padre ingieren licor, se convierten en personas problemáticas, pues su esposo estaba cansado de dicha situación, por ello ÁNGEL decidió acudir ante el juez nocturno para ventilar la citada circunstancia; sin embargo, al día siguiente dos unidades policiales se presentaron en la casa debido a que mantenían una orden de conducción en contra de su esposo, ya que la señora MIRIAM RAMOS BARRIOS lo estaba acusando de abuso sexual (v.fs.55-60).

El testimonio de TORIBIO BORBÓN QUINTANA, quién señaló que el día 23 de febrero de 1997 a las siete de la noche (7:00 p.m.) se dio una fuerte disputa entre ÁNGEL MANUEL DE LEÓN ALBA y HORACIO QUINTANA GONZÁLEZ (hijastro de la víctima), mantiene su fuerza probatoria debido a que, al no mantener vínculos de amistad o enemistad o procesos administrativos a nivel de Corregiduría, con los señores ÁNGEL MANUEL DE LEÓN ALBA y MIRIAM RAMOS BARRIOS, relató un hecho que es corroborado por ÁNGEL MANUEL DE LEÓN ALBA, en sus descargos y por la señora AVELINA GONZÁLEZ OLIVEROS, cuando describe que lo ocurrido en la noche de los hechos fue una disputa que se dio entre su esposo ÁNGEL MANUEL DE LEÓN ALBA y HORACIO QUINTANA GONZÁLEZ, (hijastro de la supuesta víctima).

En otro apartado, HORACIO QUINTANA GARCÍA cónyuge de la víctima (v.fs.71-74), negó que existiera alguna diferencia con ÁNGEL MANUEL DE LEÓN ALBA, por la venta de terrenos, sin embargo aclaró que en otras ocasiones se han ido a los golpes. Esto dio lugar a que se interpusiera una fianza de paz entre ambos.

De los testimonios de HORACIO QUINTANA GONZÁLEZ, (hijastro de la supuesta víctima), (v.fs.64-65) y HORACIO QUINTANA GARCÍA (cónyuge) (v.fs.71-74), se desprende del expediente que aunque fueron contestes en indicar que se mantuvieron desde las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) del 23 de febrero de 1997 hasta las cuatro de la mañana del día siguiente (4:00 a.m.) en la gallera, ambos han sostenido enfrentamientos físicos con ÁNGEL MANUEL DE LEÓN ALBA, lo que evidencia una enemistad manifiesta que se ha mantenido a lo largo del tiempo. TORIBIO BORBÓN QUINTANA describió que mantenían viejas rencillas y HÉCTOR CARLOS DE BEAUVILLE ALLEN, indicó que luego que la señora MIRIAM RAMOS BARRIOS, le vendió el terreno a ÁNGEL MANUEL DE LEÓN ALBA, han buscado motivos para sacarlo del terreno, lo que fue reconocido por el procesado en sus descargos, cuando explicó que esta problemática se ha desarrollado durante doce (12) años.

Es por ello, que no se comparte el criterio del Tribunal Ad-quem, el cual consideró que los testimonios rendidos por los señores HORACIO QUINTANA GONZÁLEZ, hijastro, HORACIO QUINTANA GARCÍA, cónyuge y LASTENIA LEZCANO DE HAWTHORNE, sobrina de la señora MIRIAM RAMOS BARRIOS, son valorados de

conformidad a lo establecido en el artículo 2115 del Código Judicial, el cual describe que a falta de testigos hábiles se examinarán los inhábiles, pues ponderaron que eran coherentes, no contrarios a la lógica, ni al sentido común, además que no está demostrado en el proceso su interés en faltar a la verdad o enemistad con el procesado ÁNGEL MANUEL DE LEÓN ALBA.

Lo cierto, es que los dichos de HORACIO QUINTANA GONZÁLEZ, hijastro, HORACIO QUINTANA GARCÍA, cónyuge y LASTENIA LEZCANO DE HAWTHORNE sobrina de la señora MIRIAM RAMOS BARRIOS, pueden ser catalogados como sospechosos al ser familiares de ésta última, máxime cuando se han dado diferencias y enfrentamientos físicos entre HORACIO QUINTANA GONZÁLEZ, (hijastro), (v.fs.64-65) HORACIO QUINTANA GARCÍA (cónyuge) (v.fs.71-74), y ÁNGEL MANUEL DE LEÓN ALBA, lo que evidencia una enemistad que ha sido advertida por los vecinos del lugar.

Si bien, la testigo LASTENIA LEZCANO DE HAWTHORNE manifestó que era acosada por ÁNGEL MANUEL DE LEÓN ALBA teniendo que presentarse en la corregiduría en donde interpusieron una fianza entre ambos, aclaró que no visita a su tía MIRIAM RAMOS BARRIOS en el Sector de Belén, en Tocumen para que no se dieran más problemas, además que su tía le comentó que ÁNGEL, intentó abusar de ella (v.fs.82-84).

De lo anterior, se desprende que a la testigo LASTENIA LEZCANO DE HAWTHORNE, al no residir en la residencia de la señora MIRIAM RAMOS BARRIOS, le es imposible advertir si ÁNGEL MANUEL DE LEÓN ALBA, acosaba sexualmente a MIRIAM RAMOS BARRIOS, pues como ha quedado claro, se mudó con anterioridad a los hechos denunciados, además que consta la certificación del Municipio de Panamá, la cual describe que entre los años 1995 y 1996 no reposa expediente entre LASTENIA LEZCANO DE HAWTHORNE y ÁNGEL MANUEL DE LEÓN ALBA, sobre quebrantamiento de fianza (v.f.90).

Frente a la omisión del Tribunal Ad-quem de valorar la documentación aportada por el procesado ÁNGEL MANUEL DE LEÓN ALBA, en la fase de instrucción sumarial que consta a fojas 1, 136-137, 151-153, y que consiste en una boleta de protección girada el 1º de noviembre de 1996, a favor de MIRIAM RAMOS en caso de amenazas o molestias por parte del señor ÁNGEL MANUEL DE LEÓN ALBA (v.f.1); una resolución emitida por el Juzgado Nocturno de Policía, el 22 de diciembre de 1991, la cual establece una fianza de paz y buena conducta, a favor de JESSICA DE LEÓN GONZÁLEZ (hija del procesado), por la suma de trescientos sesenta y cinco balboas (B/.365.00), en la que MIRIAM RAMOS, se comprometió a no intervenir en contra de la precitada ni directa, ni indirectamente (v.f.136), son documentos que mantienen sellos frescos, siendo copias que mantienen su valor para ser ponderados como antecedentes de los conflictos que han ocurrido en el transcurso de los años entre las familias de la señora MIRIAM RAMOS y de ÁNGEL MANUEL DE LEÓN ALBA, que han tenido como consecuencia los procesos ventilados ante la esfera administrativa de policía.

Tambíen se cuenta con la diligencia de fianza y buena conducta que fue expedida por la Corregiduría de San Francisco, el 23 de septiembre de 1995 (v.f.137), la resolución emitida por la Corregiduría de San Francisco el 23 de septiembre de 1995 (v.f.151), el informe de novedad de 23 de septiembre de 1995 que da cuenta de una riña entre MIRIAM RAMOS y ÁNGEL MANUEL DE LEÓN y AVELINA GONZÁLEZ OLIVERO (v.fs.152-153), documentos que aunque fueron incorporados en copias simples, el no ser objetados por la

contraparte, pueden ser ponderados en la presente causa, observando la tesis que existen viejas rencillas entre la supuesta víctima; y su familia y el señor ÁNGEL MANUEL DE LEÓN ALBA.

Ahora, resulta necesario ponderar el testimonio de MIRIAM RAMOS BARRIOS quien manifestó que luego que su sobrina LASTENIA LEZCANO DE HAWTHORNE se mudó, comenzó a ser víctima de acoso, incluso en seis (6) ocasiones fueron a la Corregiduría de Tocumen por las insinuaciones que le hacía ÁNGEL, así como indicó que en varias ocasiones ÁNGEL se agarró a los golpes con su pareja HORACIO QUINTANA GARCÍA, quedando envueltos en procesos de corregiduría. Según lo señala la señora MIRIAN RAMOS, el día 23 de febrero de 1997 se encontraba en la tienda realizando un mandado como a las nueve de la noche (9:00 p.m.), y cuando se disponía regresar a su residencia, fue interceptada por ÁNGEL, quien la sujetó muy fuerte por el cuello y por un brazo, llevándola a la fuerza hasta la Iglesia que se encuentra cerca de su casa, empezó a forcejear llegando a rasgarle la blusa, la falda y la ropa interior, así como la arañó en el pecho producto del forcejeo, mientras la sujetaba muy fuerte por el cuello para que no gritara, logró zafarse ya que la intención de ÁNGEL, "era meterla a la iglesia y hacerla suya", luego se fue a su casa a esperar a que su esposo, que estaba jugando gallo, llegara, pues se encontraba únicamente en compañía de su nieta de cinco (5) años (v.fs.23-24).

Al respecto vemos que la señora MIRIAM RAMOS BARRIOS no aporta, pese a que se realizaron posteriores ampliaciones (v.fs.30, 69-70), documentos que den cuenta de su comparecencia a la Corregiduría por el acoso sexual del que supuestamente era víctima; sin embargo, la defensa técnica de ÁNGEL MANUEL DE LEÓN ALBA, sí logra aportar una copia con sello fresco de una diligencia de fianza de paz y buena conducta, de 22 de diciembre de 1991, tramitada en el Juzgado Nocturno de Policía, entre la señora MIRIAM RAMOS y JESSICA ESTHER DE LEÓN, hija del procesado (v.f.133 y 136), que evidencias las diferencias que desde el año 1991 existen entre la familia de la señora MIRIAM RAMOS BARRIOS y ÁNGEL MANUEL DE LEÓN ALBA.

Por otra parte, es espreciso destacar lo señalado por la señora MIRIAM RAMOS BARRIOS, quién relató que luego que fue interceptada por ÁNGEL MANUEL DE LEÓN ALBA, éste la sujetó muy fuerte para llevarla a la fuerza hasta la Iglesia que está cerca de su casa, empezó a forcejear llegando a rasgarle la ropa y sujetarla muy fuerte por el cuello para que no gritara, circunstancias que indican que supuestamente el ataque se dio en un determinado trayecto del lugar, durante un lapso y la utilización de la fuerza entre una mujer de cuarenta (40) años y un hombre de cincuenta y un (51) años.

En esa dirección, resulta necesario valorar el examen médico legal que fue realizado a la señora MIRIAM RAMOS BARRIOS, el cual describe excoriaciones múltiples verticales en el cuello, de (5) y (6) centímetros cara anterior y en la región del torax, excoriación de (2) centímetros en brazo izquierdo (v.f.3); no obstante, analizado bajo las reglas del sentido común y la lógica, logra advertirse que una persona al ser sujetada por el cuello debe mantener excoraciones en posición horizontal por la presión de las falanges en el supuesto que la mano sea utilizada como una pinza, además de presentar equimosis (moretones) debido a que nos encontramos ante una persona de tez blanca que fue supuestamente sujetada por el cuello, al punto que no le era permitido gritar y fue sujetada por el brazo para llevarla a la fuerza hasta la iglesia, teniendo que presentar mayores laceraciones por la utilización de la violencia, indicios que no fueron encontrados en la evaluación forense que fue realizada al día siguiente del hecho.

Lo anterior, se ve pontenciado cuando contamos con el testimonio de HÉCTOR CARLOS DE BEAUVILLE ALLEN, quien manifestó que han presenciado las discusiones entre la pareja HORACIO QUINTANA GARCÍA y MIRIAM RAMOS BARRIOS, que han incluido el desgarramiento de vestimenta de la señora RAMOS, resaltándose que entre los vecinos HÉCTOR CARLOS DE BEAUVILLE ALLEN y MIRIAM RAMOS BARRIOS, no han emergido vínculos de amistad o enemistad o procesos administrativos a nivel de Corregiduría, que den lugar a faltar a la verdad o que tenga intéres en el proceso.

Aunado a ello, la denunciante MIRIAM RAMOS BARRIOS, en su primera intervención, indicó que la ropa que llevaba el día del hecho consistente en la blusa, la falda y la ropa interior, procedió a lavarla y a guardarla en su residencia (v.f.27). Sin embargo, cinco (5) meses después del hecho aclaró que no llegó a lavar dicha ropa, haciendo entrega de la misma ante el despacho instructor (v.f.69-70), advirtiéndose que se ha contradicho en su versión, así como las vistas fotográficas evidencian una imagen en blanco y negro que hace alusión a que era la utilizada por la afectada el día de los hechos, sin detallarse las condiciones de las mismas (v.f.94-96) y que tampoco se le efectuó la correspondiente experticía para obtener de las mismas algún elemento indiciario que sea de interés criminálistico en la investigación, pues había transcurrido en demasía el tiempo desde lo ocurrencia de los hechos.

En cuanto a las lesiones mentales y emocionales sufridas por MIRIAM RAMOS BARRIOS, tenemos que el artículo 2031 del Código Judicial, establece que este es uno de los fines perseguidos en la instrucción sumarial y "De la misma forma, de acuerdo con el Código Penal, el Departamento de Psiquiatría Forense determinará tipo y gravedad de daño psíquico, pues en el diagnóstico de incurabilidad de un daño producto de una lesión es realizado por evolución ...es decir, que el tiempo lo dirá..."[8].

Al respecto, contamos con una evaluación realizada por el Departamento de Psicología Forense del Instituto de Medicina Legal, a la señora MIRIAM RAMOS BARRIOS, el 15 de julio de 1997, el cual establece que "...4. La evaluada refiere que tiene problemas con un vecino ÁNGEL de LEÓN la "acosa". En febrero de este año el sujeto la atacó para violarla. 5. La evaluada evidencia reacción depresiva leve por abuso sexual..." (v.f.89).

Se cuenta además, con una experticía realizada por el Departamento de Psiquiatría Forense de dicho Instituto a la señora MIRIAM RAMOS BARRIOS, el 25 de julio de 1997, que logra indicar que el "ESTADO MENTAL AL MOMENTO DEL HECHO IMPUTADO: REFIERE QUE TIENE UN VECINO CON QUIEN TIENE SERIOS PROBLEMAS. TIENE 6 FIANZAS. EL VECINO DIJO EN PRESENCIA DE LA POLICIA Y DE SU ESPOSO QUE LA QUIERE, Y HACE MAS O MENOS 1 MES LA AGARRO E INTENTO VIOLARLA. INTERPUSO LA DENUNCIA EN LA PTJ PORQUE TIENE 6 FIANZAS Y EL PROBLEMA SIGUE IGUAL. TEME QUE LE HAGA UN DAÑO MAYOR A ELLA Y A SU FAMILIA". En el apartado del humor y afectividad describieron que mantiene "...ANSIEDAD, PREOCUPACIONES, TEMOR...", pues los demás secciones del examen no presenta alteraciones.

8

No obstante, las evaluaciones de este tipo deben estar fundamentadas en una metodología o técnica que debe ser aplicada durante un lapso, por un periódo de citas, lo que le permita llegar a una conclusión que debe ser clara, firme, lógica con los fundamentos empleados, convincentes y que la misma no parezca improbable, absurda o imposible.

Como se advierte, en ambas evaluaciones forenses no se advierte la técnica empleada por el psicólogo y el psiquiátra, por ende no se tiene certeza de cúales fueron los fundamentos que sirvieron de base para que estos expertos llegaran a las descritas conclusiones, pues se limitan a plasmar la narración de la señora MIRIAM RAMOS BARRIOS, sobre la ocurrencia de los hechos.

La importancia, de las evaluaciones forenses se debe a que le proporcionan al administrador de justicia, datos que le permiten conocer la manigtud y origen del daño psíquico que se le causa a la persona examinada, como consecuencia del delito, cuando es realizado bajo los parámetros establecidos.

Concluidos y analizados todos los elementos acreditados dentro del expediente, este Tribunal considera que no hay elementos suficientes que logren establecer la responsabilidad del señor ÁNGEL MANUEL DE LEÓN ALBA, en relación a los hechos.

Por todo lo antes dicho, la Sala es del criterio que se ha acreditado la infracción indirecta del artículo 216 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, pues los incipientes elementos probatorios que fueron incorporados, no permiten concluir que ÁNGEL MANUEL DE LEÓN ALBA haya intentado abusar sexualmente de MIRIAM RAMOS BARRIOS, razón por la cual se procede a casar la sentencia y absolver al procesado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia Sent. 2da. Inst. No.107 de veinte (20) de mayo de dos mil diez (2010), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, y en consecuencia, ABSUELVE a ÁNGEL MANUEL DE LEÓN ALBA, de generales conocidas en autos, de los cargos formulados en su contra.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
AMINTA CARVAJAL (Secretaria)

RECURSOS DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ORLANDO DELGADO POLANCO Y OTROS SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA

RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	30 de diciembre de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	404-15-C

VISTOS:

El licenciado Samuel Duque Concepción apoderado judicial de Orlando Delgado Polanco y la licenciada Kelsy Walkiria Camargo Ibarra, abogada de Luis Flores han presentado recursos de casación contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial el 8 de abril de 2015, mediante la cual se reforma la Sentencia No. 176 de 30 de diciembre de 2014, emitida por el Juzgado Segundo de Circuito Penal de Chiriquí y confirma la condena para Luis Herrrera Flores a la pena de ochenta (80) meses de prisión e igual período de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por haber sido encontrado responsable del delito Contra la Seguridad Colectiva (Relacionado con Drogas).

Cumplido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar los recursos interpuestos a fin de decidir sobre su admisibilidad.

En cuanto a la formalidad, se advierte que los escritos fueron presentados en término oportuno, por personas hábiles, contra una Sentencia definitiva dictada en segunda instancia emitida por un Tribunal Superior dentro de un proceso penal, por delito que contempla una pena privativa de libertad que supera los dos (2) años de prisión.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO SAMUEL DUQUE CONCEPCIÓN (fs. 790-793).

Con relación a la sección correspondiente a la historia concisa del caso, se observa que en términos generales la misma fue desarrollada correctamente.

En cuanto al epígrafe correspondiente a la identificación de la causal se señala lo siguiente:

"Error de derecho en la Apreciación de la Prueba, que ha influido en lo dispositivo del Fallo y que implica una violación a la Ley sustancial Penal" (Esta causal está contemplada en el numeral 1 y 2 del artículo 2430 del Código Judicial), que señala:

Artículo 2430: En materia criminal habrá lugar al recurso de casación en el fondo contra las sentencias definitivas de segunda instancias dictadas por los tribunales superiores de distrito judicial, por delito que tenga señalada pena de prisión superior a los dos años en los siguientes casos:

1.Por ser la sentencia infrctora de la ley sustancial penal, ya sea en concepto de violación directa o efecto de una interpretación errada de la ley o de la indebida aplicación de esta al caso juzgado.

Así mismo, el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que y el de derecho en la apreciación de ella implican infracción de la ley sustancial.

2.Cuando se tenga como delito un hecho que no lo es."

Vemos que el casacionista no identifica bien cuales son las causales que invoca. Olvidando así que cada causal que sustenta el recurso de casación debe ser expresa, determinada y separada. Yerro que impide analizar el apartado de los motivos y las de las disposiciones legales infringidas. Por ello se procederá a ordenar la corrección del presente recurso de casación.

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR LA LCDA. KELSY WALKIRIA CAMARGO IBARRA (FS. 799-803).

En primer lugar se advierte que el epígrafe de la historia concisa del caso en términos generales ha sido bien desarrollado.

En segundo lugar, en cuanto al apartado de la causal, se invoca el "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implcia violación de la ley sustancial penal", la cual esta contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

En tercer lugar, respecto al apartado de los motivos se observa que han sido mal redactados y no se advierte en los mismos el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la sentencia de segunda instancia. En tal sentido es preciso señalar que cuando se alegan causales probatorias se debe: Precisar la pieza de convicción que se alega erróneamente valorada (en la causal de derecho) o inobservada (en la causal de error de hecho); Señalar cómo se valoró (causal de error de derecho) u omitió valorar (causal de error de hecho) la prueba el tribunal ad-quem; en qué consiste el error de valoración; cuál es la manera como se debió haber valorado la prueba; destacando la regla de derecho infrinigda y demostrar cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

Finalmente en el apartado de las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción se transcriben y analizan la vulneración a los artículos 985 del Código Judicial y 318 del Código Penal, el primero en concepto de violación directa por omisión y el segundo en concepto de violación directa indebida aplicación. Este último no es un concepto que exista en los recursos de casación. En este sentido, se debe recordar que existen los siguientes conceptos de infracción: la violación directa por omisión, la violación directa por comisión, la interpretación errónea y la indebida aplicación; todo dependiendo de la causal que se invoque.

Frente a los errores advertidos se ordenará la corrección de los recursos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Suscrito Magistrado Sustanciador, representado en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de los recursos de casación promovidos por El licenciado Samuel Duque Concepción apoderado judicial de Orlando Delgado Polanco y la licenciada Kelsy Walkiria Camargo Ibarra, abogada de Luis Flores contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial el 8 de abril de 2015, mediante la cual se reforma la Sentencia No. 176 de 30 de diciembre de 2014, emitida por el Juzgado Segundo de Circuito Penal de Chiriquí y confirma la condena para Luis Herrrera Flores a la pena de ochenta (80) meses de prisión e igual

período de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por haber sido encontrado responsable del delito Contra la Seguridad Colectiva (Relacionado con Drogas).

Por lo anterior, se DISPONE que se mantenga el expediente en Secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que la parte interesada proceda a efectuar la corrección señalada.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTOS CONTRA EDWIN OMAR GORDÓN Y JUAN HIGUEROS ZAMORA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	30 de diciembre de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	307-15-C

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad, ingresa ante esta Sala Segunda de lo Penal, los recursos de casación en el fondo interpuestos por el Licenciado Luis Carlos Zapata Jaén, apoderado judicial de la sociedad anónima Alta Cordillera, S. A., contra la Sentencia de segunda instancia de 14 de abril de 2014, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá confirma la Sentencia de Primera Instancia por la cual se absolvió a los señores Edwin Gordón y Juan Higueros dentro del proceso seguido contra los prenombrados por delito de Robo en perjuicio de dicha sociedad.

Vencido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, la Sala procede a verificar si el libelo cumple con los requisitos que permitan su admisión.

RECURSO CONTRA JUAN HIGUEROS

Se advierte que el recurso fue interpuesto oportunamente, por persona hábil, contra una sentencia de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, por delito cuya pena de prisión es superior a los dos (2) años.

La historia concisa del caso está desarrollada de forma aceptable.

Como fundamento del recurso se invocan dos causales:

La primera causal invocada es: Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica violación de la ley sustantiva penal".

La causal se sustenta en un motivo el cual está redactado de manera confusa, pues por un lado señala que "...El fallo impugnado incurrió en la causal probatoria aducida al apreciar solamente las declaraciones juradas del señalado..."; no obstante, por otro, el recurrente también incurre en indicar que el fallo impugnado "...no apreció la declaración indagatoria de Eugenio Chacón seguridad del casino..." (fs.424-435), lo que deja entrever que el Tribunal no apreció el citado medio probatorio. Lo advertido es incongruente con la causal invocada, cuyos motivos deben ir destinados a determinar cuál es el error probatorio en que incurrió el Ad quem sobre la ponderación de determinado medio de prueba.

La pretermisión advertida imposibilita verificar el apartado siguiente, el cual viene a ser la base legal de los motivos en los que se sustenta la causal invocada. Ésto implica pues, que dicho renglón debe ir en consonancia con los motivos invocados.

La segunda causal invocada es: "Error de hecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica violación de la ley sustantiva penal".

La Sala aprecia que tanto el primer motivo como el segundo, el recurrente ha expuesto que el Ad quem no ponderó la diligencia de inspección ocular que consta a fs.93-95, lo cual no es cónsono con la técnica utilizada para la formalización del recurso de casación que, entre otros, exige que los motivos que sustentan la causal invocada sean expuestos separadamente y de forma individualizada.

La pretermisión advertida imposibilita verificar el apartado siguiente, el cual viene a ser la base legal de los motivos en los que se sustenta la causal invocada. Ésto implica pues, que dicho renglón debe ir en consonancia con los motivos invocados.

RECURSO CONTRA EL SEÑOR EDWIN OMAR GORDÓN:

La historia concisa del caso está desarrollada de forma aceptable.

Como fundamento del recurso se invocan dos causales:

1-Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica violación de la ley sustantiva penal".

La causal se sustenta en un motivo el cual está redactado de manera confusa. Por un lado, señala el recurrente que "el fallo impugnado incurrió en la causal probatoria aducida al apreciar las declaraciones juradas del señalado..."; no obstante, por otro lado señala que el fallo impugnado "no apreció la declaración

indagatoria...". Esta situación deja entrever que el Tribunal no apreció el citado medio probatorio, lo cual es incongruente con la causal invocada, cuyos motivos deben ir destinados a determinar cuál es el error probatorio en que incurrió el Ad quem sobre la ponderación de un determinado medio de prueba.

La pretermisión advertida imposibilita verificar el apartado siguiente, el cual viene a ser la base legal de los motivos en los que se sustenta la causal invocada. Ésto implica pues, que dicho renglón debe ir en consonancia con los motivos invocados.

2-La segunda causal invocada es: "error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica infracción de la ley sustantiva penal". Esta causal se encuentra establecida en el artículo 2431, numeral 1 del Código Penal.

La Sala aprecia que del primer al tercer motivo, el recurrente ha expuesto que el Ad quem no ponderó la diligencia de inspección ocular que consta a fs.93-95, lo cual no es cónsono con la técnica utilizada para la formalización del recurso de casación que, entre otros, exige que los motivos que sustentan la causal invocada sean expuestos separadamente y de forma individualizada.

Respecto al cuarto motivo, la Sala observa que está inconcluso, ya que el recurrente no ha demostrado cómo la omisión probatoria señalada influiría en lo dispositivo del fallo impugnado.

La pretermisión advertida imposibilita verificar el apartado siguiente, el cual viene a ser la base legal de los motivos en los que se sustenta la causal invocada. Esto implica pues, que dicho renglón debe ir en consonancia con los motivos invocados.

Conviene indicar que en lo relativo a los motivos cuando se alude a una causal probatoria, quien recurre debe ceñirse a los siguientes parámetros: 1. Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal error de derecho) o inobservada (en la causal de error de hecho); 2. Señalar cómo valoró (causal de error de derecho) u omitió valorar (causal de error de hecho) el tribunal el medio probatorio; 3. Cuál es la manera como se debió haber valorado la prueba; 4. Destacando la regla de derecho infringida y 5. Demostrando cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

En vista de lo anterior, la Sala estima a bien, ordenar la corrección en los términos señalados en párrafos anteriores, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2440 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, representado en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de los recursos de casación interpuestos por el Licenciado Luis Carlos Zapata Jaén, en representación de la sociedad anónima Alta Cordillera, S.A., en los términos señalados en la parte motiva. DISPONE que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco días, con el fin de que el interesado pueda hacer las correcciones del caso.

Cúmplase,

JERÓNIMO MEJÍA E.
AMINTA I. CARVAJAL C. (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE LUIS CARRILLO MORALES DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR DELITO CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	30 de diciembre de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	273-15

VISTOS:

Para decidir su admisibilidad, ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Jaime Omar Vigil Selles, a favor del señor LUIS CARRILLO MORALES, contra la Sentencia de 23 de abril de 2014, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se confirma la sentencia condenatoria de primera instancia de 12 de diciembre de 2012, proferida por el Juzgado Tercero del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá por la cual se le condenó a la pena de treinta (36) meses de prisión y lo inhabilita para el ejercicio de funciones públicas por delito Contra la Economía Nacional.

Al verificar si el recurso cumple con los presupuestos legales y jurisprudenciales la Sala observa lo siguiente:

El recurso ha sido interpuesto por persona hábil, de manera oportuna y contra una decisión emitida por un Tribunal Superior por delito cuya pena supera el mínimo de los dos años de prisión.

La historia concisa del caso está desarrollada de modo aceptable.

El recurso se sustenta en dos causales a saber:

1-“Error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal”. Esta causal está contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Son dos los motivos que fundamentan esta causal. El primero contiene cargo de injuridicidad.

El segundo motivo más que un cargo de ilegalidad contra algún medio probatorio que se dice no ponderado por parte del Tribunal de segunda instancia, constituye un argumento por parte del recurrente acerca de qué hubiese pasado si se valora el medio enunciado en el primer motivo.

De esta manera la Sala estima de lugar proceder a ordenar la corrección del mismo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2440 del Código Judicial.

.

Conviene indicar que cuando se invocan causales probatorias el recurrente debe ceñirse a los siguientes parámetros 1. Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal error de derecho) o inobservada (en la causal de error de hecho); 2. Señalar cómo valoró (causal de error de derecho) u omitió valorar (causal de error de hecho) el tribunal el medio probatorio; 3. Cuál es la manera como se debió haber valorado la prueba; 4. Destacando la regla de derecho infringida y 5. Demostrando cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

2- La segunda causal invocada es: “Por ser la Sentencia Infractora de la Ley Sustancial penal por Indebida Aplicación de ésta al caso Juzgado”. Esta causal está contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial

Son dos los motivos que sustentan la causal invocada, de cuya lectura se infieren los cargos que se le endilgan al fallo impugnado.

En vista de lo anterior, la Sala estima a bien, ordenar la corrección en los términos señalados en párrafos anteriores, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2440 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, representado en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por el Licenciado Jaime Omar Vigil Selles, a favor del señor LUIS CARRILLO MORALES, contra la Sentencia de 23 de abril de 2014, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en los términos advertidos en la parte motiva de la presente resolución y DISPONE que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco días, con el fin de que el interesado pueda hacer las correcciones del caso.

Cúmplase,

JERÓNIMO MEJÍA E.
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Incidente

CUADERNILLO QUE CONTIENE INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA EL MAGISTRADO HARRY DIAZ EN LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, ESTAFA CALIFICADA, APROPIACIÓN INDEBIDA, CONTRA LA LIBERTAD Y OTROS EN PERJUICIO DE CARLOS LEAL Y OTROS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	18 de diciembre de 2015
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Incidente
Expediente:	305-GF

VISTOS:

Conoce la Sala de la recusación presentada por la firma forense ADMADE, PÉREZ & MOSCOSO LAW FIRM, apoderada judicial de los querellantes, dentro del Recurso de Casación interpuesto con motivo de las sumarias en averiguación por el delito contra el Patrimonio (Estafa Calificada, Apropiación Indebida, contra la Libertad y Otros), en perjuicio de CARLOS PÉREZ LEAL y OTROS, contra el Magistrado Harry A. Díaz.

La pretensión se fundamenta en el numeral 2 del artículo 760 del Código Judicial, por estimar que "...está afectado por causales de impedimento, para pronunciarse de manera imparcial e independiente sobre lo relacionado con el expediente 305-G...".

DE LA SOLICITUD

Es de acotar que en los primeros párrafos del escrito cuyo examen nos ocupa se afirma la concurrencia de las causales contempladas bajo los numerales 2, 5, 11, 12, 13 y 15 del artículo 760 del Código Judicial; no obstante, al sustentar la actuación, bajo el título "CAUSAL UNICA DE RECUSACIÓN REFERIDA AL MAGISTRADO HARRY A DÍAZ", se hace alusión a una sola causal expresándose de la siguiente forma:

> "...Es la consagrada en el numeral 2 del artículo 760 del Código Judicial: "Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido...2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior..."

El recusado, tiene interés acreditado en el proceso contenido en el expediente 305-G evidenciada en los siguientes hechos:

PRIMERO: ...es el Magistrado Ponente en el expediente contentivo del recurso de casación interpuesto contra el auto N° 71-S.I.

SEGUNDO: Consta igualmente en el cuadernillo identificado con el N° 305-G/B, que en fecha 22 de julio se presentó incidente de recusación contra el Magistrado HARRY A. DÍAZ (Ver fojas 1-11)...

...QUINTO: El Magistrado recusado HARRY A. DÍAZ no le dio trámite a la recusación, lo que demuestra su interés en permanecer como magistrado ponente, por cuanto está violando disposiciones expresas de la ley, por cuanto debió enviar para su trámite el magistrado que le correspondía conocer.

SEXTO: El magistrado recusado, aparte de no darle trámite al Incidente de recusación desde el 23 de julio de 2015, hasta el día de hoy, siguió actuando en el expediente a pesar de tener suspendida su competencia y en fecha 25 de agosto de 2015, pasó parta su lectura un proyecto en el cual RECHAZABA DE PLANO, un Incidente de recusación interpuesto contra el Magistrado José Ayú Prado Canals...

SÉPTIMO: El magistrado recusado terminó de manifestar su interés cuando usurpando la competencia del Magistrado que debía conocer del Incidente de Recusación del magistrado José Ayú Prado Canals, dictó una resolución en fecha 15 de septiembre de 2015, RECHAZANDO DE PLANO el Incidente, teniendo su Competencia suspendida..."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocida la posición de la licenciada MARÍA CECILIA ADMADE PAZ, pasa la Sala a resolver lo peticionado procediendo inicialmente a la verificación de la normativa procesal aplicable al caso a fin de comprobar la concurrencia de los presupuestos de admisibilidad de la petición.

Así, se tiene que la recusación es una figura que pretende garantizar la imparcialidad del juez en los negocios que lleguen a su conocimiento, permitiendo a la parte interesada en la separación del funcionario actuar en este sentido en cualquier estado de la respectiva instancia, hasta dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del último trámite (artículo 766 del Código Judicial).

El plazo en referencia constituye una limitación al derecho de recusar, pues esta oportunidad procesal precluye a los dos (2) días siguientes al vencimiento del último trámite, resultando improcedente la recusación si quien promueve la misma ha realizado alguna gestión en el proceso después de iniciado éste, siempre que la causal invocada sea conocida con anterioridad a dicha gestión.

En este punto, resulta imperante valorar el contenido del artículo 767 del citado texto legal, que a la letra indica:

"La facultad de recusar se extingue con el pronunciamiento de la resolución final, aun cuando esté sujeta a recurso."

En el caso que nos ocupa, se advierte que la presente sumaria quedó adjudicada al Despacho del Magistrado Harry A. Díaz en el reparto N° 34 de 27 de marzo de 2012 (fs. 1721-1724 del expediente principal). El 1 de agosto de 2014 el Magistrado Sustanciador presentó proyecto de resolución. Durante el trámite de lectura, el Magistrado Jerónimo E. Mejía manifestó impedimento, el cual fue declarado NO LEGAL, mediante Auto de 24 de noviembre de 2014 (fs. 1743-1745 del expediente principal), resolución que se notificó a las partes mediante Edicto N° 11 de 6 de enero de 2015 (f. 1746 del expediente principal).

A folio 1751 del expediente principal, se informa al Magistrado Ponente la presentación de un incidente de recusación contra el Magistrado José Ayú Prado Canals, lo cual tuvo lugar el 22 de julio de 2015 a las 4:18 P.M. según se observa a folio 30 del cuadernillo identificado con el número 305-G/A, cuya decisión tuvo lugar el 15 de septiembre de 2015 (fs. 745-746 Cuadernillo 305-G/A).

Así las cosas, correspondía al Magistrado Díaz conocer el impedimento contra el Magistrado José E. Ayú Prado Canals, a pesar que minutos después se presentara en su contra un incidente de recusación (ver constancias de recibido a folio 1770 del expediente 305-G), pues la normativa procesal vigente así lo mandata en su artículo 776 numeral 1 Lex Cit.

Deviene en imperante el desarrollo que antecede, pues como se indica en el libelo cuyo estudio nos ocupa, la letrada ya recusó en una ocasión al magistrado Harry A. Díaz dentro de la presente causa, aduciendo la misma causal y bajo hechos similares. En esta ocasión, añadió la gestión realizada por éste posterior al 22 de julio de 2015, fecha del último trámite realizado por el funcionario recusado previo a que ventilara la solicitud de separación de la causa de otro Magistrado de la Sala Penal.

Estas circunstancias dejan en evidencia lo improcedente del requerimiento de separación de la causa formulado contra el magistrado Harry A. Díaz, por encontrarse extinta la facultad de los querellantes quienes, adicionalmente, han planteado la recusación bajo los mismos términos que la formalizada con anterioridad y que se DECLARÓ EXTEMPORÁNEA por esta Sala mediante decisión de 30 de septiembre de 2015 (folios 1775 a 1776 del expediente principal).

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, por encontrarse extinta la facultad de recusar, el incidente promovido por la licenciada MARÍA CECILIA ADMADE PAZ de la firma forense ADMADE, PÉREZ & MOSCOSO LAW FIRM dentro de las Sumarias en Averiguación por lo los delitos Contra el Patrimonio y la Libertad, en perjuicio de CARLOS PÉREZ LEAL y OTROS, contra el magistrado HARRY A. DÍAZ.

En consecuencia, se ORDENA se prosiga con el trámite del proceso.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
GISELA AGURTO AYALA

AMINTA I. CARVAJAL C (Secretario)

CUADERNILLO DE INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA EL MAGISTRADO HARRY A. DIAZ EN LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, ESTAFA CALIFICADA, APROPIACIÓN INDEBIDA CONTRA LA LIBERTAD Y OTROS EN PERJUICIO DE CARLOS PEREZ LEAL Y OTROS PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	18 de diciembre de 2015
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Incidente
Expediente:	305-GB

VISTOS:

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, conoció el Incidente de Recusación interpuesto por la licenciada MARÍA CECILIA ADMADE, de la firma forense ADMADE, PEREZ & MOSCOSO, contra el magistrado Harry A. Díaz, dentro de las sumarias instruidas por los delitos de estafa, apropiación indebida, extorsión, calumnia e injuria y asociación ilícita para delinquir, en perjuicio de DENNIS ALONSO PÉREZ LEAL y CARLOS ANDRÉS PÉREZ LEAL.

Esta Sala mediante resolución de 30 de septiembre de 2015, declaró extemporáneo el incidente de recusación (FS. 1775 a 1776, 1778), por lo que la parte actora interpuso Recurso de Reconsideración con la finalidad que "...sea declarada procedente la solicitud de reconsideración de la resolución que declaró extemporánea la recusación contra el Magistrado Harry A. Díaz y se revoque la resolución ya que los fundamentos esgrimidos para sustentar la misma son contrarios a la verdad de las actas procesales y porque los magistrados que la suscribieron tenían y tienen su competencia suspendida...".

Sobre el particular es menester reproducir el contenido del artículo 773 del Código Judicial, norma aplicable a la actuación objeto de estudio. Así vemos:

> "Artículo 773. En los incidentes de recusación todas las resoluciones serán irrecurribles".

Sin entrar en mayores consideraciones de fondo, esta Corporación de Justicia advierte que la resolución recurrida corresponde a aquellas a las que hace alusión la norma antes citada, por tanto no es admisible impugnación alguna.

En consecuencia, esta Corporación de Justicia confirma que la resolución que 30 de septiembre de 2015, por medio de la cual se resolvió el Incidente de Recusación interpuesto contra el Magistrado Díaz, no es

susceptible de Recurso de Reconsideración como pretende la apoderada judicial de los señores DENNIS ALONSO PÉREZ LEAL y CARLOS ANDRÉS PÉREZ LEAL.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA POR IMPROCEDENTE, el Recurso de Reconsideración promovido por la firma forense ADMADE, PÉREZ & MOSCOSO contra la Resolución de 30 de septiembre de 2015 emitida por esta Sala, por la cual se declaró extemporáneo el Incidente de Recusación contra el Magistrado Harry A. Díaz.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
GISELA AGURTO AYALA
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretaria)

Recurso de apelación ante el resto de la Sala

RECURSO DE APELACION PRESENTADO POR EL LCDO. DANILO MONTENEGRO EN REPRESENTACION DE GABRIEL DE JESUS HIDALGO SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO EN PERJUICIO DE SHANNON JARRELL JONES ROJAS (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	11 de diciembre de 2015
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de apelación ante el resto de la Sala
Expediente:	321-13-SA

VISTOS:

Ingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, el proceso seguido a GABRIEL DE JESÚS HIDALGO, declarado penalmente responsable de la comisión del delito de Homicidio doloso agravado, en perjuicio de SHANNON JARRELL JONES ROJAS (q.e.p.d.). El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante Sentencia N° 03 de 25 de enero de 2012, lo sancionó como autor del delito de Homicidio doloso agravado, en perjuicio de SHANNON JARRELL JONES ROJAS (q.e.p.d.), y

lo condenó a la pena de veintitrés (23) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por el término de cinco (5) años, una vez cumplida la pena principal.

La licenciada María Elena Espino de Tanvir, defensora de oficio en representación de los intereses de GABRIEL DE JESÚS HIDALGO, al momento de presentar escrito de notificación, presentó igualmente escrito donde anuncia y sustenta el recurso de apelación, contra la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia. (v. fs. 594-597). Consta que presentó el recurso ordinario en tiempo procesal oportuno.

SENTENCIA APELADA

Dentro de este proceso, el Tribunal A-Quo efectuó una relación de los hechos y fundamentó su decisión de la siguiente manera:

> "1°- Finalizadas las fases relativas a la discusión del hecho punible y de la culpabilidad, solo resta lo referente a la punibilidad, para ello, procede efectuar un análisis valorativo a objeto de determinar si la acción se efectuó de manera simple o agravada.
>
> 2°- El hecho ocurrió el 1° de marzo de 2009, por ende procede a aplicar el Código Penal vigente.
>
> Luego de verificar el contenido de autos, la Sala estila se está ante un homicidio doloso agravado por cuanto el hecho se da dentro de la barrasca (sic) N° D-222, identificada como Ciudad de Dios, dentro de la cual habitan varias familias por lo que pudieron resultar afectadas otras personas, incluso niños. Tal situación encuadra en el numeral 10 del artículo 132 del Código Penal, en concordancia con el artículo 131 de la misma excerta legal, es decir se trata de un homicidio agravado.
>
> La norma citada, sanciona a sus transgresores con pena de prisión que oscila entre veinte (20) y treinta (30) años.
>
> 3°- Para la individualización Judicial de la pena, se toman en cuenta los factores insertos en el artículo 79 numerales 1, 2, 3, 4 y 5, que se refieren a:
>
> 3.1°- El infortunado SHANNON JARRELL JONES ROJAS q.e.p.d., de 21 años de edad, por efecto de las heridas recibidas por proyectiles de arma de fuego perdió la vida, bien superior del cual derivan todos los demás.
>
> 3.2°- El hecho se efectuó en horas de la noche en momentos en que había un grupo de jóvenes departiendo, entre ello (sic), el occiso q. e. p. d.
>
> 3.3°- De acuerdo a la madre de Shannon el procesado fue a la casa llevándoselo supuestamente a una fiestecita e incluso prometiéndole que no le pasaría nada para después recibir la noticia de que había sido impactado con proyectiles de arma de fuego, hallándolo muerto en el hospital.
>
> 3.4°- El procesado, GABRIEL DE JESUS HIDALGO (a) Gaby y Yeye Loco, no registra antecedentes penales.
>
> Concluye la Sala que corresponde fijas la pena en VEINTITRÉS (23) AÑOS de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por un lapso de cinco (5) años luego de cumplir la pena de prisión.
>
> No concurren circunstancias atenuantes ni agravantes que modifiquen la pena impuesta."

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

La licenciada María Elena Espino de Tanvir, defensora de GABRIEL DE JESÚS HIDALGO, en su escrito de sustentación, visible a fojas 594 a 597, indicó que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, al momento de ponderar los la individualización judicial de la pena de su patrocinado, estimó aplicarle una sanción excesiva, la cual no es cónsona con la situación jurídica del expediente. Por ello hizo la mención que su representado es delincuente primario.

Refirió que al considerarse el contenido del artículo 79 del Código Penal, en la sentencia recurrida no se pudo concretar que su representado actuara con premeditación ni previa planificación de la muerte de SHANNON JARRELL JONES ROJAS (q.e.p.d.).

Apeló que la sentencia no aclara en qué consistió el planeamiento y premeditación para un homicidio agravado. Cree, además, que se debió partir de una pena base media, que beneficiaría a su patrocinado y no con una pena de veintisiete (27) años de prisión, por lo que pide se reforme la sentencia, en el sentido de disminuir la penalidad a una más benévola.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

Dentro del término de ley, no se recibió escrito de oposición alguno.

DECISIÓN DE LA SALA

Antes de adentrarnos al fondo de la sentencia, esta Superioridad aclara que se basará sólo en lo referente a los puntos de disconformidad, planteados por el recurrente, y no a puntos que no fueron objeto del recurso, conforme lo establece el artículo 2424 del Código Judicial.

Expuesto lo anterior, se procede a examinar los argumentos planteados por la licenciada María Elena Espino de Tanvir, defensora de oficio GABRIEL DE JESÚS HIDALGO, atendiendo primeramente al supuesto exceso de pena impuesto por parte del Tribunal de Primera Instancia.

El delito por el cual GABRIEL DE JESÚS HIDALGO ha sido declarado penalmente responsable, en calidad de autor, es el delito de Homicidio Doloso, en la modalidad agravada, por ello, le ha sido aplicada el artículo 132, numeral 10 del Código Penal actual, en cual contempla como rango de sanción entre los veinte (20) a treinta (30) años de prisión cuando la muerte de una persona se ejecute mediante arma de fuego disparada, en un lugar concurrido por personas al momento del hecho, contra otro sin que medie motivación lícita.

Quedó constancia que el Tribunal de primera instancia, una vez estudiados las piezas que componen la encuesta, optó por aplicarle a GABRIEL DE JESÚS HIDALGO la pena de veintitrés (23) años de prisión (f. 591) el cual es un número que se ajusta a los límites del tipo penal.

La Sala, en ocasiones anteriores ha sostenido el criterio de respaldar la decisión del Juzgador de Primera Instancia, siempre que se encuentre debidamente motivada y apegada al rango legal para aplicar. Como ejemplo de esta situación tenemos el proceso seguido A Iliam Oriel Valdes hernández por el delito de homicidio en perjuicio de David Morales Ruiz, la cual dictada el día 15 de octubre de 2010, y para una mayor comprensión, nos permitimos transcribir los argumentos allí expuestos por esta Sala en el siguiente sentido:

> "Previo a resolver la alzada, esta Superioridad estima necesario plantear que el objetivo de un recurso de apelación es que el superior enmiende el error cometido en primera instancia, y para ello es básico conocer el motivo y fundamento de la inconformidad del recurrente. No obstante, esta finalidad se ve frustrada si el libelo no alcanza a concretar tales puntos, subrayando las deficiencias que presenta la sentencia de primera instancia en el plano fáctico y jurídico, resultando entonces la actividad revisora de segunda instancia, en un vano esfuerzo inconducente. El recurso de apelación debe establecer los hechos o elementos fácticos que a criterio del censor, constituyen las atenuantes que reclama, y no limitarse a señalar que éstas simplemente no le fueron reconocidas. Más importante es individualizar y precisar los hechos probados en el proceso, ya que el tribunal conoce el derecho y sobre esta base podrá estimar si tales hechos se encuadran en una circunstancia atenuante.
>
> Pese a las anteriores limitaciones, la Sala estima que el recurso planteado esboza ciertas consideraciones que pueden ser discernidas con el examen razonable de las constancias procesales.
>
> En primer lugar, es importante indicar que la conducta (homicidio simple) puede ser sancionada con pena de prisión de 10 a 20 años, ya que el hecho se registró el día 27 de abril de 2008, cuando ya estaba en vigencia la Ley 15 de 22 de mayo de 2007, que reformó el artículo 131 del Código Penal de 1982, elevando la penalidad al intervalo arriba indicado.
>
> En consecuencia, no existe vicio por el cuantum de la pena base asignada, ya que la misma se fijó dentro del parámetro que la ley concede.
>
> En cuanto a la fórmula como se arribó a la liquidación de la pena base impuesta, que fue de 18 años de prisión, viene al caso indicar que ha sido criterio reiterado de la Sala Penal, la consideración que el juzgador puede fijar discrecionalmente la pena base, dentro del intervalo penal, es decir entre un mínimo a un máximo determinado y en atención a los criterios que recoge el artículo 79 del Código Penal vigente (antes 56 del Código Penal de 1982) (Sala Penal, Sentencias de 20 de enero de 2003, 16 de julio de 2002 y 8 de octubre de 2001). De igual forma, la Sala tiene establecido que, en aras de garantizar la independencia judicial y en respeto a la discrecionalidad del Tribunal de Primera Instancia, la pena base impuesta en primera instancia, por regla general, no es modificable, salvo que se observen visos de ilegalidad manifiesta (Sentencia de 13 de diciembre de 2002 y 11 de octubre de 2000, 8 de septiembre de 2003).
>
> Esta Corporación de Justicia tiene sentado que para que el método de tasación de la pena base, se entienda satisfecho de manera correcta, el juzgador debe acatar estrictamente los requerimientos que establece el artículo 79 del Código Penal vigente, es decir, que la pena que va a aplicar se encuentre dentro de los límites de sanción, que la legislación señala para cada hecho punible, previo la consideración de los factores que esa norma penal enumera como parámetros de dosificación.

> En el caso particular, plantea el recurrente que la sentencia deja de considerar que no se trató de un delito violento y que "sólo fue una puñalada la que acabó" con la vida de la víctima. Sin embargo, la valoración del Tribunal Superior sí es acorde a tal consideración, dado que se impuso una pena que no resulta en el máximo de lo permitido (18 de posibles 20), pero que además atiende a los otros factores que recoge el artículo 79 lex. cit., específicamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar, al igual que la conducta del agente agresor luego de cometido el delito, y sobre todo, la condición personal del sujeto activo y de la víctima (fs. 444-445)."

Hacemos esta referencia debido a que es una facultad del juez, fijar una pena base, dentro del rango que contempla la ley, esto es, sin que aplique una inferior a la mínima, superior a la máxima o diferente a la clase de pena inclusive. Por ello no se advierten siquiera atisbos de ilegalidad por la decisión adoptada, ya que se está ajustado a lo dispuesto en la norma que contempla el tipo penal de homicidio agravado.

Por otro lado, resalta a la vista que además, al momento de dosificar la penalidad a imponer, se hizo la valoración pertinente de acuerdo a los parámetros que rigen en el artículo 79, numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del Código Penal (fs. 589 y 590).

Por lo anterior, la Sala concluye que no le asiste la razón al recurrente frente a este aspecto.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia N° 3, fechada 25 de enero de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso seguido a GABRIEL DE JESÚS HIDALGO, sindicado por el delito de homicidio en perjuicio de SHANNON JARRELL JONES ROJAS (Q.E.P.D.).

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR EL LICENCIADO DANILO MONTENEGRO, DEFENSOR DE OFICIO, EN REPRESENTACION JUDICIAL DE AGUSTIN SANJUR Y EL LICENCIADO LUIS CARLOS TAPIA RODRIGUEZ, DEFENSOR DE OFICIO, EN REPRESENTACIÓN DE ALCIVIADES MORALES, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO DOLOSO) EN PERJUICIO GUILLERMO DOVIAZA OLEA (Q.E.P.D.) PONENTE: JOSE AYÚ PRADO CANALS PANAMA, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals

Fecha: 11 de diciembre de 2015
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Recurso de apelación ante el resto de la Sala
Expediente: 237-15-SA

VISTOS:

Para surtir la alzada correspondiente, ha ingresado a esta Sala los libelos de Apelación interpuestos por el Licenciado Danilo Montenegro, Defensor de Oficio, en representación judicial de Agustín Sanjur y del Licenciado Luis Carlos Tapia Rodríguez, Defensor de Oficio, en representación de Alciviades Morales, quienes fueron hallados penalmente responsables, por jurado de conciencia, de la comisión de delito de homicidio doloso en perjuicio de Guillermo Dovaiza Olea (q.e.p.d.). El Segundo Tribunal Superior de Justicia, a través de sentencia 1era. No. 29 de 7 de octubre de 2013, condenó a Alciviades Morales, en calidad de autor del delito de Homicidio Agravado, mientras que Agustín Sanjur fue considerado cómplice primario del referido hecho ilícito, imponiéndoles la pena de veinte (20) años de prisión, más, la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término de duración de la pena principal.

DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

Al sustentar el recurso de apelación, el Licenciado Danilo Montenegro, en representación judicial de Agustín Sanjur, indicó no compartir el criterio del tribunal primario al concluir que hubo premeditación en la conducta; como tampoco logra compartir el hecho que a su defendido le fuere impuesta la misma pena que al autor principal, porque eso no es lo expresado en el artículo 80 del Código Penal.

Dentro de sus argumentaciones, la Defensa técnica de Agustín Sanjur cita jurisprudencia del 26 de enero de 1996 de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia sobre la premeditación. La enunciada jurisprudencia señala que la premeditación requiere de un plan previo y reflexivo, sostenido en el tiempo y ejecutado por el responsable; no obstante, en el caso particular bajo examen, ambos procesados estaban afectados por la ingesta abusiva de licor, por lo que eran incapaces de reflexionar con ánimo frío, tal cual lo exige la jurisprudencia y la doctrina. De allí, que el censor alegue la equívoca aplicación de la modalidad agravada del delito.

Otro aspecto objetado, concierne al tema de la pena impuesta a Agustín Sanjur, dado que el recurrente sostiene que el contenido del artículo 80 del Código Penal no implica que debe imponerse al cómplice primario la misma cantidad de años de prisión que al autor material; por ende, la defensa oficiosa de Agustín Sanjur recomienda sea reformada la sentencia apelada.

Por su parte, el Licenciado Luis Carlos Tapia Rodríguez, Defensor Público de Alciviades Morales, en términos similares a la impugnación anterior, señala que la conducta de su representado no se adecúa al delito de Homicidio Agravado con premeditación. Según el letrado, la señora Magalis Tocamo, pareja de Guillermo Dovaiza (q.e.p.d.) manifestó que a eso de las 3 de la mañana se despertó y tras localizar a su pareja en el segundo piso del edificio, se fueron al cuarto, pero como a la media hora tocaron la puerta fuertemente y vio que era Alciviades con su primo, quienes insistieron que su pareja saliera para tomar una botella de licor, a lo cual Guillermo Dovaiza accedió y fueron al cuarto de Alciviades. Agrega, que cuando ella se levantó a buscar a su esposo escuchó tres disparos.

Alega la defensa oficiosa que de la declaración de Tocamo se desprende que los disparos los escuchó aproximadamente a las tres de la madrugada, pero Aldibio Megia manifestó que Morales se presentó a su puesto de trabajo, a robarle el arma, a las 4:49 de la madrugada, mientras que el protocolo de necropsia estableció que la víctima falleció a la 1 de la tarde.

Asimismo, la defensa técnica alude a la existencia de reiterada jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que expresa que el delito de homicidio con premeditación se configura cuando: El agente ejecuta el hecho voluntariamente, precedido de una previa deliberación sobre la comisión del delito, los instrumentos que utilizará, manera y lugar como ejecutará el delito, o bien; idea las condiciones que deben darse para su ejecución de acuerdo a lo programado; decide cometerlo, así como todos los actos encaminados para tales propósito, resultando indispensable el transcurso de un tiempo razonable, en sede de deliberación y ejecución del acto censurable (Sentencia de 23 de septiembre de 2014)

En tal sentido, el censor refiere que su representado fue declarado penalmente responsable del delito de homicidio, por jurado de conciencia, de modo que no es posible adentrarse al tema de la inocencia, pero sí debe resaltar las dudas que existen sobre la calificación de la conducta en homicidio agravado, dado que lo pertinente era adecuar el hecho al tipo básico contenido en el artículo 131 del Código Penal, es decir, el delito de Homicidio Simple.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

No se presentaron objeciones por parte del Ministerio Público, lo cual no es óbice para atender las reclamaciones realizadas al fallo por los censores.

DE LA RESOLUCIÓN APELADA

En lo medular del fallo, el tribunal concluyó que el comportamiento objeto de reproche se adecuaba a lo preceptuado en el artículo 132, numeral 4 del Código Penal, que impone pena de 20 a 30 años de prisión, a quien causa la muerte a otro ejecutando el acto con premeditación.

Conforme al análisis desarrollado por el Tribunal Ad Quo, los señores Morales y Sanjur elaboraron un plan reflexivo y sostenido en el tiempo con la finalidad de ocasionar la muerte de Guillermo Dovaiza. Ello se desprende de lo declarado por la esposa del occiso, cuando señaló que ambos procesados, estaban tomando bebidas alcohólicas con su esposo desde horas de la noche del día anterior al hecho investigado, pero ella fue a buscar a su esposo para irse a dormir, porque tenía que trabajar al día siguiente. En eso, Morales y Sanjur fueron a buscar a su conyugue a su cuarto en la madrugada del 14 de noviembre de 2009 para acusarlo de haber robado una plata, a lo cual Dovaiza les contestó que no era la primera vez que le robaban, pero ellos tenían dos años de vivir allí sin robarle a nadie. Sostiene la resolución atacada, que los sujetos, luego de un intercambio de palabras, le dijeron a Dovaiza que olvidara el problema y que iban a la tienda a comprar algo que los esperara; en ese lapso, los procesados aprovecharon para buscar un arma de fuego, para lo cual despojaron a Aldibio Megia Martínez, agente de seguridad de la empresa donde trabajaba Morales, de la misma. En seguida, ambos imputados retornaron al lugar de residencia de la víctima y le dijeron que habían comprado una botella que fueran a tomarse la misma al cuarto de Alciviades, siendo en esos momentos que dispararon tres veces al cuerpo del infortunado. Con base en lo anterior, la resolución impugnada concluyó que los procesados garantizaron la menor posibilidad de defensa para la víctima, al sacarlo de su cuarto mediante engaño.

Por otro lado, el Segundo Tribunal Superior de Justicia indicó que Morales y Sanjur ejecutaron de manera voluntaria el homicidio de Guillermo Doviaza y persistieron en su cometido, luego de conseguir un arma idónea para causarle la muerte. En el presente caso, se configuró un intervalo de tiempo entre la ideación del ilícito y la ejecución material del mismo, pues en la primer ocasión los juzgables fueron a buscar al occiso para reclamarle sobre un dinero perdido y después de haberle dicho que no se preocupara que iban a buscar algo en la tienda, retornaron por segunda ocasión. En el transcurso de las dos visitas al cuarto del occiso, los juzgables planearon ir a buscar el arma, regresar y ejecutar el hecho, lo que acredita que se realizó la idónea selección del medio de ejecución, constituyéndose los requisitos del tipo penal agravado.

Así las cosas, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, a través de sentencia 1era. No. 29 de 7 de octubre de 2013, impuso la pena de veinte (20) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término de duración de la pena principal a Alciviades Morales, en calidad de autor del delito de Homicidio Agravado, así como a Agustín Sanjur, como cómplice primario del referido delito.

HECHOS

El 14 de noviembre de 2009, la Fiscalía Auxiliar de la República se traslada a la morgue del Hospital Santo Tomás con la finalidad de realizar diligencia de reconocimiento de cadáver, donde se informó que el cuerpo exánime ubicado en el lugar correspondía a Guillermo Dovaiza. (fs. 2-3)

Una vez declarada abierta la investigación penal fue receptada la declaración jurada de Magalis Tocamo Sapare, esposa del fallecido, quien indicó que el viernes 13 de noviembre a eso de las ocho de la noche su esposo empezó a tomar con un vecino llamado Raymundo, Alciviades Morales y otro sujeto a quien no conocía, era la primer vez que lo veía, pero era de la misma raza indígena que Alciviades. A eso de las tres de la mañana la misma se levantó y al darse cuenta que no estaba su esposo (Guillermo Dovaiza) bajo a buscarlo y subieron a la casa a dormir. (fs. 23-27)

A continuación, la declarante manifestó que luego que subieron al cuarto, a los cinco (5) minutos, llegó al balcón Alciviades junto a su amigo, que él dijo que era su primo, y acusaban a su esposo que les había robado en el cuarto una lata y su esposo le contestó que no era la primera vez que le robaban, así como a los demás vecinos, pero él tenía dos (2) años de vivir ahí y no le había robado a nadie. En eso, los sujetos le dijeron que no había problema que ellos iban a la tienda a comprar algo que los esperara. A la media hora después, ella escuchó que tocaron fuerte la puerta con las manos y botas, al asomarse era Alciviades y su primo, a los cuales ella les dijo que estaban dormidos pero los mismos insistieron que le dijera a su esposo que saliera porque habían comprado una botella, su esposo se molestó, salió diciéndole que no lo molestaran pero finalmente accedió y se fue con ellos al cuarto de Alciviades. Según la testigo, ella se levantó a buscar a su esposo cuando escuchó tres disparos, el primero cuando cerraba la puerta, el segundo por el pasillo y el tercero frente al cuarto 3-23 donde la puerta estaba abierta y al ver hacia dentro, observó a Alcibiades Morales y el primo, Alcibiades tenía un arma y le iba a dar otro tiro a su esposo pero ella gritó; luego, Alcibiades le apuntó con un arma a ella indicándole que se callara, que no gritara, pero el primo le decía a Alciviades que le disparara, razón por la cual ella procedió a esconderse detrás de las paredes, momento aprovechado por ambos sujetos para salir corriendo.

A fin de lograr la identificación de los agresores, la testigo mencionó que Alciviades trabajaba en una agencia de seguridad Mundial o algo así.

A través de nota calendada 25 de noviembre de 2209, la Agencia Mundial de Seguridad certificó que el señor Alciviades Morales laboraba en dicha empresa, en el local Abernathy de la Avenida México y que había trabajado el día 13 de noviembre en hora de 6:00 A.M. a 6:00 P.M. y tenía que entrar el día 14 de noviembre de 2009 a las 6:00 a.m.

Abonado a ello, la agencia reportó el robo de un revolver calibre 38, marca Armscor, Serie A967214, P.B. 86.930, adjuntando copia simple de la denuncia. (Fs. 31-36)

En la carpeta penal, el señor Aldibio Megia Martínez rindió declaración bajo la gravedad de juramento indicando que el viernes 13 de noviembre de 2009 a eso de las cinco (5:00) de la tarde relevo de su puesto a Alciviades Morales y el día siguiente Morales tenía que relevarlo a las doce mediodía (12:00p.m.) para hacer el cambio de turno, pero a eso de las cuatro y cuarenta y nueve (4:49 a.m.) de la madrugada aproximadamente se presentó a su puesto de trabajo Alciviades Morales borracho pidiéndole el arma de fuego y como se la negó, el mismo procedió a agredirlo y comenzaron a forcejear y al final lo despojó del arma, apuntándole con la misma, pero su primo le dijo que el problema no era con él y ambos se fueron en un taxi. Inmediatamente, el declarante puso en conocimiento la grave novedad y solicitó le mandaran un supervisor. (fs. 39-43)

Mediante Oficio MGJ No. 009-11-9464 del 20 de noviembre de 2009, el Dr. Juan Carlos Rodríguez, Coordinador Médico de la Morgue Judicial, remitió a la Fiscalía Auxiliar el protocolo de necropsia, 3 diagramas y el certificado de defunción debidamente autenticado. (fs. 56-73)

Dentro del protocolo, la Dra. Jessica Cobo estableció como causa de la muerte: “Herida por proyectil de arma de fuego en el tórax y abdomen”. De la misma forma, el resumen anatómico patológico reportó como lesiones externas observadas durante la evaluación del cuerpo del finado la presencia de tres orificios de entrada de proyectil de arma de fuego en el tórax y un orificio de salida de proyectil de arma de fuego en el flanco posterior derecho.

La Dirección Regional del Registro Civil remitió certificado de defunción de Guillermo Dovaiza Olea, consultable a folio 154.

Con Vista No. 237-10 de 30 de septiembre de 2010, la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá solicitó la apertura de causa criminal en contra de Alciviades Morales y Agustín Sanjur, como transgresores de las normas contenidas en el Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal, por Homicidio, en perjuicio de Guillermo Doviaza Olea (q.e.p.d.). Dicha solicitud fue acogida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, a través de Auto 1era. Inst. No. 125 de 22 de junio de 2012.

El 4 de abril de 2013 fue llevado a cabo el juicio por jurado de conciencia, siendo hallados culpable los juzgables del delito de homicidio; en consecuencia, el tribunal primario procedió a emitir el fallo correspondiente, el cual actualmente es recurrido.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala, entonces, resolver la alzada en atención al contenido del artículo 2424 del Código Judicial.

En esta labor, se advierte que la principal alegación de los abogados defensores radica en la inexacta aplicación del tipo agravado al caso concreto, habida cuenta que en las circunstancias que rodearon el hecho

ilícito no se vislumbran los presupuestos esenciales exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para determinar un actuar premeditado de los sentenciados en el homicidio de Guillermo Dovaiza (q.e.p.d.).

En tal disquisición, consideramos oportuno verificar en qué consiste el homicidio con premeditación, según la doctrina y la jurisprudencia.

Así, según el autor Guiseppe Magiore, al tratar el tema de la premeditación en su obra Derecho Penal, Parte Especial, cita al italiano Carmignani, para quien la figura de la premeditación es: "el propósito de matar, formado con ánimo frío y calmado, buscando y esperando la ocasión, para que el crimen logre el fin que se desea". Igualmente, dicho autor sostiene que la premeditación está orientada hacia uno u otro de los siguientes principios: 1) el intervalo de tiempo; 2) la frialdad y tranquilidad de ánimo; 3) la maquinación, o elección anticipada de los medios; 4) la perversidad de los motivos". (MAGGIORE, Giuseppe; DERECHO PENAL, Parte Especial. Delitos en Particular, Volúmen IV; Editorial Temis, Bogotá, Colombia 1989; págs. 300-301)

Raul Goldstein, por su parte, sostuvo en su Diccionario de Derecho Penal y Criminología, que por premeditación debe entenderse:

"... la frialdad deliberativa del ánimo que conduce al delito, la fría reflexión acerca de cómo ejecutarse la acción; la previsión de los detalles; el cuidado puesto para lograr el fin delictivo constituyen elementos integrantes del concepto de premeditación.

Al consultar el Diccionario de la Real Academia Española observamos que este nos ofrece dos acepciones de premeditar: “Pensar reflexivamente algo antes de ejecutarlo” y “Proponerse de caso pensado perpetrar un delito, tomando al efecto previas disposiciones”. http://lema.rae.es/drae/?val=premeditar

En el Diccionario Enciclopédico Larousse, la premeditación es definida como: “Una de las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal de los delincuentes. Sus requisitos son: 1.ideológico o deliberación reflexiva y resolución firme; 2. Cronológico, es decir, la persistencia del deseo acordado de realizar, durante cierto tiempo; 3. Psicológico o anímico, consiste en la ausencia pasional reveladora de cierta frialdad en elaborar y 4. La apreciación de un plus antijurídico, basado en la mayor repulsa del acto delictivo, en atención a los motivos de obrar y a la valoración de la personalidad del sujeto activo como elemento sintomático”.

Con el ánimo de una mayor ilustración sobre el tema, examinamos el estudio efectuado por el autor Carlos Paulino Pagliere quien en su libro titulado Homicidio Insidioso, se refiere a la premeditación como “… el propósito homicida con búsqueda de la ocasión para cometer el crimen”. (PAGLIERE, Carlos Paulino. Homicidio Insidioso. Alevosía. Acecho. Envenenamiento. Editorial Astrea De Alfredo y Ricardo Depalma. Ciudad de Buenos Aires. 2006)

En un recorrido por la obra literaria antes mencionada, nos percatamos que el prenombrado autor estima como no esenciales la mayoría de los elementos que la doctrina, precedentemente, había creído fundamentales para la existencia de la premeditación; esto: el ánimo calmo, el espacio de tiempo, el ánimo frío y un móvil bajo (calidad de los motivos determinantes). Y es que, conforme al tratadista, el único elemento esencial que configura la premeditación es la búsqueda de la ocasión para cometer el crimen. Para ello, dice el autor, son exigidos determinados presupuestos específicos; a saber: una resolución, la cual está conformada por la decisión de matar, seguido del propósito (acción) y; la dilación, en donde el parámetro de la conducta homicida no es temporal sino volitivo, es decir, no se trata que el sujeto tarde en su accionar sino que retarde su

voluntad en busca de la ocasión para cometer el delito. Es por ello, que el escritor concluye que podría hablarse, en el homicidio predeterminado, de la perseverancia en el propósito homicida, esto es, en el ahínco o insistencia en el accionar tendiente a cometer el delito.

A nivel de la jurisprudencia patria, la Sala ha indicado que el delito de homicidio se considera premeditado "cuando el agente ejecuta el hecho voluntariamente, precedido de una deliberación o resolución previa, es decir que transcurre un "lapso de tiempo" a partir de la decisión de cometer el ilícito, pasando por actos preparatorios hasta su consumación" (Fallo de 27 de febrero de 1996).

En definitiva, si atendemos a la acepción premeditar, veremos, que dicho verbo se refiere a la acción de reflexionar sobre una acción antes de llevarla a cabo. Por esta razón, si centramos nuestra atención en los elementos que hemos acotado en líneas precedentes, es posible colegir que la muerte de Guillermo Dovaiza estuvo precedida de una voluntad o propósito dirigido a la comisión del hecho, en donde los agentes activos procuraron la búsqueda de la ocasión para cometer el mismo.

En este examen, tomamos como punto de partida que la principal testigo del hecho criminal (Magalis Tocamo) manifestó que luego de una discusión por una supuesta pérdida de dinero, Alciviades Morales, en compañía de Agustín Sanjur, decidieron retirarse del lugar señalándole a la víctima que no había ningún problema, que iban a bajar a la tienda a comprar algo y regresaban; sin embargo, el único propósito de esta acción fue buscar el medio idóneo para la ejecución de la acción, así como la búsqueda de la ocasión apropiada para cometer el mismo. Este hecho implicó, indiscutiblemente, un momento reflexivo para los perpetradores del crimen, pues, cavilaron, consideraron y concibieron como iban a desarrollar el homicidio, logrando encaminar sus acciones hacia esa dirección.

Si contrastamos las circunstancias del hecho, descuella, que luego que los victimarios le dicen al interfecto que no había problema, acuden a la agencia de seguridad donde trabajaban en procura de un arma de fuego que sería utilizada como instrumento para acabar con la vida de Dovaiza, dando así continuidad a su resolución de cometer el crimen. Además, en la materialización del hecho se produjo una dilación, es decir, un retardo en la voluntad de ejecutar el ilícito, con el objetivo concreto de asirse del arma y buscar la excusa perfecta para que la víctima los acompañara al lugar donde finalmente fue ultimado.

Esta particularidad denota que hubo un análisis previo en el actuar de los procesados y a pesar del nivel de intoxicación por la ingesta de alcohol que pudieran tener existió un pensamiento reflexivo dirigido a la consecución del fin propuesto de matar a Dovaiza. De modo que, en la conducta desplegada por los juzgables hubo una total ausencia de reacción impulsiva, inesperada o repentinamente; todo lo contrario, se fijó la atención en los medios de conseguir y realizar el ilícito.

Quedó acreditado dentro de la carpeta penal que los agentes activos del ilícito buscaron la ocasión adecuada para cometer el mismo ya que reservaron sus designios para la segunda vez que llegaron a la casa de la víctima, a quien convidaron a seguir consumiendo bebidas alcohólicas sólo para valerse del estado hidrópico o insaciable que en el momento presentaba Dovaiza, así como del ánimo de continuar la farra y, de esta manera, lograron que los acompañara hasta el cuarto de habitación del primero, en donde le propinaron, de inmediato, varios disparos en su cuerpo.

De la declaración de Aldibio Megia Martínez (fs. 39-42), empleado de Agencia Mundial de Seguridad, lugar donde laboraban los imputados, es ostensible que el señor Alciviades Morales acudió a la empresa a pedir

el arma de fuego a su compañero, pero, al no obtenerla por esta vía, procedió a despojarla a su tenedor, a quien, después apuntó con el revólver para dispararle, pero Agustín Sanjur le dijo que el problema no era con él y ambos se retiraron en un taxi.

Conforme a lo expuesto, los agresores logran ajustarse a la idea elaborada de antemano de matar a Guillermo Doviaza, con quien supuestamente habían mantenían un problema que debían resolver. De hecho, los procesados discernieron, con meridiana claridad, quien era la persona objeto de sus disgustos, lo que pone de manifiesto otro evento discursivo o reflexivo por parte de éstos.

A nuestro juicio, el acto homicida fue ejecutado con previa consideración, atención y/o detenimiento en el modo, tiempo, lugar e instrumento idóneo para perpetrarlo, lo que confirma la premeditación en el actuar; por consiguiente, es acertada su aplicación como modalidad agravante del hecho delictual.

Con relación al tema de la pena impuesta a Agustín Sanjur, como cómplice primario, la defensa alega que no se dan las circunstancias del artículo 44 del Código Penal, como para advertir que éste prestó una ayuda sin la cual no se habría podido cometer el delito; amén que no era aplicable la misma pena que al autor material.

En este sentido, confrontada la norma legal cuestionada observamos que por cómplice primario se entiende aquel que toma parte en la ejecución del hecho punible o presta al autor una ayuda sin la cual no habría podido cometer el delito. Siendo ello así, la carpeta penal nos confirma que Agustín Sanjur tomó parte activa en el desarrollo de los eventos ejecutados. Así, a folio 25, la esposa de la víctima manifestó que Alcividades subió con su amigo, que dijo que era su primo, y "acusaban" a su esposo de robarle en el cuarto. A la media hora, tanto Alciviades como Agustín "tocaron" la puerta fuertemente y le "dijeron" a su esposo que saliera insistentemente "decían" que le querían decir algo. De acuerdo a la testigo, "ellos le dijeron a su esposo que saliera porque habían comprado una botella…".

Dentro de la narración suministrada resulta notorio que Agustín Sanjur tomó parte de cada uno de los estadios de ejecución del hecho criminal, incluso, al ir a buscar el arma de fuego empleada para el delito y convidar a Doviaza Olea a seguir consumiendo bebidas alcohólicas para procurar la ocasión idónea para acabar con su vida, de tal suerte que su actuar lo convierte en cómplice primario del delito, al tenor de lo preceptuado en nuestro ordenamiento jurídico positivo.

En lo atinente a la pena impuesta, ciertamente, el artículo 80 del Código Penal señala que el autor, instigador y cómplice primario serán sancionados con la pena que la ley señale al hecho punible; esto es, que dentro del intervalo penal fijado en la norma debe graduarse la sanción conforme a la participación en el delito. No obstante, en la causa que nos ocupa, el Tribunal ad-quo fijó la pena, en atención a su facultad discrecional y luego de verificar los factores contenidos en el artículo 79 del Código Penal, que sirven de base para la individualización de la pena.

Bajo ese panorama, corresponde advertir que la facultad discrecional sólo es susceptible de ser sometida a control jurisdiccional cuando contiene un vicio de ilegalidad, sea por falta de motivación o porque no se ajusta a los parámetros previamente establecidos en la ley; empero, ninguna de estas situaciones acontece en el caso concreto bajo estudio.

Por otro lado, el artículo 132 del Código Penal, al prever la modalidad agravada de homicidio, contempla pena que oscila de veinte (20) a treinta (30) años de prisión. Quiere decir esto, que al señor Agustín Sanjur, en calidad de cómplice primario, se le impuso la pena mínima establecida para el delito, sin que

converjan circunstancias aminorantes de responsabilidad penal, que pudieran atemperar la misma. Como se ve, los argumentos sobre la imposición de una pena, menguan por sí solos, porque el impugnante exige la fijación de una pena menos severa, sin contar con fundamento jurídico que acuerpe su pedido.

Ante tales circunstancias, la Sala considera que las alegaciones vertidas por ambas defensas técnicas oficiosas no encuentran sustento fáctico, jurídico o probatorio para alterar la sentencia venida en grado de apelación.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de las consideraciones anteriores, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia 1era. No. 29 de 7 de octubre de 2013 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia que impuso la pena de veinte (20) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término que la pena principal a Alciviades Morales, en calidad de autor del delito de Homicidio Agravado, así como a Agustín Sanjur, como cómplice primario.

NOTÍFIQUESE y DEVUÉLVASE;

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARRY A. DIAZ
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA EL AUTO 1RA. INST. N 003 DE 13 DE ENERO DE 2014, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL SUMARIO INSTRUIDO CONTRA ROLANDO RENTERÍA AGUILAR, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE GIOVANNI FLORES CUMBRERA. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	11 de diciembre de 2015
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de apelación ante el resto de la Sala
Expediente:	188-14-AA

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, ingresa a esta Sala, en grado de apelación, el Auto 1ra. Inst. N°003 de 13 de enero de 2014, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que resolvió inhibirse del conocimiento del sumario instruido contra ROLANDO RENTERÍA AGUILAR, por delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de Giovanni Flores Cumbrera.

FUNDAMENTOS DEL AUTO APELADO

Al evaluar los hechos investigados, el A quo consideró que los medios probatorios registran la conducta de ocasionar herida con objeto filo cortante, en la anatomía del sujeto pasivo, pero estimó que el sujeto activo desistió voluntariamente de seguir ejecutando la acción, dando lugar a que se reconozca a su favor, la figura del desistimiento voluntario del inicio de la ejecución del delito, contemplada en el artículo 49 del Código Penal, según la cual, el agente sólo responderá criminalmente si los hechos iniciados constituyen otro delito.

En ese hilo de pensamiento, el Segundo Tribunal Superior ponderó que Giovanni Antonio Flores Cumbrera sufrió herida en el abdomen, ocasionada por ROLANDO RENTERÍA AGUILAR, valiéndose de un arma filo cortante durante una discusión que ambos mantuvieron, provocando un peligro para su vida, y una incapacidad definitiva de 60 días a partir del incidente.

Así, estimó que dicha conducta se subsume en lo normado por el artículo 137 del Código Penal que tipifica y sanciona el delito de Lesiones Personales Dolosas, en su modalidad agravada, cuya penalidad le confiere competencia a los jueces penales de la esfera circuital, según lo previsto por el ordinal 13 del artículo 159 del Código Judicial, motivo por el cual, declinó su competencia ante la misma (Fs. 195-200).

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

Luego de notificarse personalmente de la decisión, la Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá sustenta recurso de apelación contra la misma, haciendo un análisis del caudal probatorio, a partir del cual se infiere el ánimo homicida del agente, y rebate el reconocimiento judicial del desistimiento voluntario del inicio de la ejecución del delito. Por tanto, solicita la revocatoria del Auto 1ra. Inst. N°003 de 13 de enero de 2014.

OPOSICIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA

Para notificar el auto inhibitorio dictado por el Segundo Tribunal Superior, se fijó Edicto N° 273 en los estrados del Tribunal, el día 19 de febrero de 2014. Sin embargo, transcurrido el término de su fijación, así como el término previsto por el artículo 2416 del Código Judicial, para la oposición de la defensa técnica, en atención al principio de bilateralidad y del contradictorio, no se recibió escrito en representación del señor ROLANDO RENTERÍA AGUILAR (V. Fs. 208-209).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Ahora bien, antes de entrar en disquisiciones de fondo, la Sala observa que el recurso fue indebidamente concedido por el A quo, por las consideraciones que se exponen a continuación.

Nótese que la decisión impugnada, fue notificada personalmente a la Fiscal de la causa el día 7 de febrero de 2014 (F. 200 y vuelta). En consecuencia, tratándose de un auto, el mismo tenía un término de dos días de ejecutoría, según lo prevé el artículo 1132 del Código Judicial, aplicable en el caso que nos ocupa, por disposición expresa de los artículos 1947 y 2427 de la misma excerta procesal. Veamos el texto literal de la norma en mención:

"Artículo 1132. La parte que se creyere agraviada tiene derecho de apelar en el acto de la notificación o dentro de los tres días siguientes a la notificación, si fuere sentencia y dos días si fuere auto.

..." (Énfasis suplido).

Aplicando los términos previstos en esta norma, a la situación procesal que nos ocupa, se entiende entonces, que la Fiscal recurrente, podría haber anunciado apelación, en el mismo momento de su notificación, o dentro de los dos días siguientes a dicho acto, toda vez que la decisión que se pretende enervar, se trata de un auto inhibitorio. Como quiera que la Fiscal no anunció el recurso de apelación al momento de notificarse el día viernes, 7 de febrero de 2014 (F. 200 y vuelta), contaba entonces, con los dos días siguientes, para anunciar el recurso de apelación, término que vencía el martes 11 de febrero de 2014.

Sin embargo, no se aprecia en el dossier que la Fiscalía haya remitido en dicho término, escrito anunciando recurso de apelación contra el Auto 1ra. Inst. N°003 de 13 enero de 2014. Lo que se observa es que el 12 de febrero de 2014, un día después de la ejecutoriada la decisión, la Fiscalía presenta escrito de sustentación de un recurso de apelación que nunca anunció en término oportuno de acuerdo al artículo 1132 del Código Judicial.

Si bien es cierto, el artículo 2416 del Código Judicial permite a la parte recurrente, sustentar el recurso en el mismo escrito en el que lo promueve, este anuncio y sustentación conjunta debe hacerse dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto, como lo exige el artículo 1132 ibídem.

Incluso, esta Sala ha reconocido la posibilidad de presentar únicamente la sustentación del recurso de apelación, sin que éste haya sido previamente anunciado; empero, sigue exigiendo que esta sustentación sin anuncio previo, se presente dentro del término de ejecutoría de la resolución. Así quedó consignado mediante fallo de 17 de febrero de 2011, bajo la ponencia del Magistrado Luis Mario Carrasco. Veamos:

"En esta diligencia de notificación, la Fiscalía de Drogas no anunció recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia.

Sin embargo, de fojas 261 a 263 del expediente, reposa un escrito denominado "SE SUSTENTA APELACIÓN" en el que la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas solicita al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, que se revoque la sentencia y se declare penalmente responsable al señor LUIS AMED VISUETTI por el delito de venta de drogas. Según se aprecia al reverso de la foja 263 del expediente, este escrito fue pasado por el reloj del Tribunal el 7 de agosto de 2009 a las 10:02 A.M.

En resumen, la Fiscalía de Drogas se notificó de la sentencia el 5 de agosto de 2009 y en dicha diligencia no anunció recurso; no obstante, el 7 de agosto, esto es, al segundo día después de notificarse de la resolución, presenta un escrito de apelación en el que se solicita al Tribunal Superior la revocatoria de la sentencia de primer grado.

Sobre el particular, 1132 del Código Judicial -aplicable al trámite de apelación en el proceso penal en atención a lo dispuesto en el artículo 2427 de la misma excerta- establece que la parte que se creyere agraviada tienen derecho a apelar en el acto de notificación o dentro de los tres días siguientes a la notificación, si se trata de una sentencia.

A su vez, el artículo 2416 del Código Judicial -reformado por el artículo 15 de la Ley 27 de 2008- preceptúa que el apelante, si así lo desea, podrá sustentar el recurso en el mismo escrito en que lo promueve.

De forma tal que, si bien el Fiscal de la causa no promovió el recurso en la diligencia de notificación de la sentencia (fs.257 reverso), no se puede obviar que, dentro de los 3 días de ejecutoria de la sentencia (artículo 1132 del Código Judicial) presentó un escrito denominado "se sustenta apelación", que fue concedido en el efecto suspensivo por el Tribunal de primera instancia, siendo remitido el expediente al Tribunal Superior (fs.266).

El Tribunal de Casación considera que no se puede invalidar el trámite de apelación por el hecho de que no se anunció (formalmente) el recurso, pues la parte que se consideró agraviada por la resolución en este caso, efectivamente presentó un escrito dentro del término de ejecutoria de la sentencia, en el (sic) se externaba su voluntad de enervar la resolución judicial y que el Tribunal Superior procediera a su revocatoria, conforme a los reparos señalados en el referido escrito.

Esta interpretación resulta compatible con la legislación procesal aplicable, en el sentido de que se prevé un mecanismo a través del cual las partes pueden sustentar un recurso de apelación en el mismo escrito en el que se anuncia, sin necesidad de que se realicen estos actos por separado.

Siendo así, la Sala concluye que la tramitación del recurso de apelación, promovido por la Fiscal Delegada Especializada en Delitos relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas, se hizo atendiendo a los parámetros de ley,…" (Énfasis suplido).

Ciertamente, en el caso citado, se reconoce eficacia a la sustentación de apelación presentada sin que se hubiera promovido formalmente el anuncio, porque tal sustentación se dio dentro del término de los tres días de ejecutoria de la resolución impugnada, que en ese caso, era una sentencia. Empero, en el presente proceso, la resolución impugnada es un auto, cuya ejecutoría se materializa en dos días, los cuales transcurrieron el 10 y 11 de febrero de 2014, sin que la Fiscalía de la causa hiciera llegar a la Secretaría del Tribunal, un escrito anunciado la apelación, o de acuerdo a lo permitido por el artículo 2416 del Código Judicial, un escrito de sustentación de la apelación contra el auto dictado en primera instancia.

Nótese que al artículo 1133 de la excerta procedimental exige que la apelación sea interpuesta antes de que esté ejecutoriado el auto respectivo, lo que no sucedió en el presente caso, pues el recurso se sustentó luego que la decisión había adquirido firmeza; por tal motivo, el Segundo Tribunal Superior, debió haber rechazado por extemporáneo el escrito de sustentación de apelación presentado por la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá. No obstante, procedió a conceder el recurso en el efecto devolutivo (Fs. 209), lo que ha llevado a la Sala, a realizar el examen al que se refiere el segundo párrafo del artículo 1136 del Código Judicial; veamos:

"Artículo 1136. …

La resolución que concede el Recurso de Apelación no admite recurso alguno; pero es susceptible de revocación de oficio. El superior deberá, al momento de decidir el recurso, examinar la cuestión.

…"

Como quiera que el A quo no revocó de oficio la providencia que indebidamente concedió el recurso en el efecto devolutivo, la Sala se ve en la obligación de anular todo lo actuado a partir de dicha concesión, visible a foja 209 del dossier, y a devolver el proceso, ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia, a efecto de

que se rechace por extemporáneo, el recurso de apelación sustentado por la Fiscalía de la causa, y se prosiga con el trámite procesal correspondiente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LA NULIDAD de todo lo actuado A PARTIR DE LA PROVIDENCIA FECHADA 10 DE MARZO DE 2014, A FOJA 209 del proceso penal seguido contra ROLANDO RENTERÍA AGUILAR, por delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de Giovanni Antonio Flores, y ORDENA al Segundo Tribunal Superior de Justicia, rechazar por extemporáneo, el recurso de apelación sustentado por la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, y darle curso al trámite procesal correspondiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 1132, 1133, 1136, 1947, 2427 y 2416 del Código Judicial.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JORGE MARTÍN MUÑOZ PITTY Y JONATHAN JAHIR LEZCANO HERNÁNDEZ, SINDICADOS POR EL DELITO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE RODOLFO ANTONIO SAAVEDRA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	22 de diciembre de 2015
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de apelación ante el resto de la Sala
Expediente:	303-15-AA

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante Auto de Primera Instancia No. 61 de 25 de febrero de 2015, se inhibió de conocer la conducta penal de Jorge Martín Muñoz Pitty (a) Fantasma y declinó conocimiento ante el Juzgado de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en turno. En cuanto a Jonathan Jahir Lezcano Hernández, abrió causa criminal, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en la Sección Primera, Capítulo I, Título I del Libro Segundo del Código Penal, es decir, por el delito de Homicidio en grado de tentativa cometido en perjuicio de Rodolfo Antonio

Saavedra.

La decisión fue apelada por la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial. Se advierte en autos que el Defensor de Oficio, licenciado Danilo Montenegro presentó escrito de oposición.

ESCRITO DE APELACIÓN

La licenciada María Medina Cumbreras, Asistente de Fiscal 'En Funciones de Agente Especial', Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial, en su escrito visible de fojas 337 a 343, manifiesta su inconformidad con la resolución impugnada, pues considera que la decisión del tribunal de inhibirse y declinar competencia por la conducta de Jorge Martín Muñoz, no es acorde con el cuaderno penal, pues en auto se advierte que ambos procesados (Jorge Martín Muñoz y Jonathan Jahir Lezcano) pusieron en riesgo la vida de la víctima Rodolfo Antonio Saavedra Magallon (fs. 82-94), y en todo caso, no corresponde en este momento procesal determinar la autoría o participación criminal de los imputados en la ejecución del presente caso .

ESCRITO DE OPOSICIÓN

El licenciado Danilo Montenegro, manifiesta que no hay constancia en autos que la funcionaria recurrente esté autorizada para sustentar el recurso de apelación, por lo que solicita que el recurso sea declarado desierto. (fs. 348-349).

POSICIÓN DE LA SALA

Sin entrar en consideraciones de fondo, observa la Sala que el escrito de apelación fue sustentado por la licenciada María Medina Cumbreras, Asistente de Fiscal “En Funciones de Agente Especial”, se dice que, en atención a lo preceptuado en el artículo 401 del Código Judicial, que a la letra dice: “Los agentes del Ministerio Público pueden encomendar a sus Secretarios la práctica de dilgiencias urgentes que ellos no puedan atender personalmente sin descuidar otras obligaciones ...La comisión debe ser expresa, dejándose constancia de ello en el expediente respectivo... También podrán comisionar, en los procesos en que sean parte, a los Secretarios o asistentes del despacho, que tengan idoneidad para ejercer la abogacía, para que lo representen en las diligencias de práctica de pruebas, audiencias u otras que se surtan en los Tribunales respectivos, cuando los titulares no puedan asistir a ellas por otras causas de interés público.” (Lo resaltado es de la Sala).

Como se observa la disposición es enfática en establecer que el agente del Ministerio Público debe adjuntar la resolución que acredite tal designación, lo que no se da en este caso. Presupuesto fundamental, pues ello permite conocer a las partes y al tribunal de alzada que el funcionario está debidamente autorizado para ejercer una facultad. Sin embargo, en el presente caso no se adiciona documentación alguna que acredite la designación de la licenciada María Medina Cumbreras, Asistente de Fiscal “En Funciones de Agente Especial”.

Así las cosas, se puede concluir que el recurso de apelación contra el Auto 1ra. No. 61 de 25 de febrero de 2014, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial no fue presentado por persona hábil por lo que no queda otro camino que declarar desierto el mismo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo señalado, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el recurso de apelación, interpuesto por la Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

Recurso de reconsideración

RECURSO RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A GONZALO ANTONIO ATONAIDAN SAMUDIO, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (ROBO AGRAVADO) EN PERJUICIO DE ABARROTERÍA MARIO, HECHO DENUNCIADO POR HONGYING HOU. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	11 de diciembre de 2015
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de reconsideración
Expediente:	381-14-C

VISTOS:

La firma forenses Fonseca, Barrios & Asociados ha presentado recurso de reconsideración en contra de la resolución del 17 de junio de 2015 emitida por la Sala Segunda de Penal de la Corte Suprema de Justicia, por medio de la cual fue inadmitido el recurso de casación penal en el fondo presentado por el Licenciado Cristóbal Darío Sánchez, dentro del proceso penal seguido a Gonzalo Atonaidan Samudio, sindicado por delito contra el patrimonio económico en perjuicio de Abarrotería Mario, hecho denunciado por Hingying Hou.

Según el censor, el recurso de reconsideración en contra de la decisión mayoritaria de la Sala encuentra sustenta jurídico en el contenido de los artículos 1129 y 1130 del Código Judicial, aplicable a las resoluciones que dicta la Sala Civil, en materia de casación. De la misma forma, el recurrente sostiene que los yerros que presentaba el escrito de formalización del recurso de casación eran subsanables, al no ser declarados ininteligible, por lo que debió ordenarse la corrección del escrito atendiendo al contenido del artículo 186 del Código Procesal Penal, que exige al juzgador de casación ordenar la corrección cuando existan vicios que no permitan admitir el recurso de forma inmediata.

Sentadas las bases de la disconformidad presentada por el recurrente, es oportuno hacer mención que de acuerdo al artículo 2422 del Código Judicial, las resoluciones judiciales son recurribles por los medios y en el efecto establecido en la ley. En este sentido, el artículo 2423 de la excerta legal en comento dispone

cuáles son los recursos o medios de impugnación previstos en materia penal; entre ellos: el recurso de apelación, recurso de hecho, recurso de casación y recurso de revisión.

De modo entonces, que en materia penal, el recurso de reconsideración no constituye un medio común de impugnación, salvo aquella interposición excepcional expresamente consignada en la ley.

Valga decir que, ciertamente, el artículo 1947 del libro III del Código Judicial dispone que en las materias que no tengan regulación expresa se aplicarán complementariamente las disposiciones del Libro II, procedimiento civil, siempre y cuando no sean incompatibles; empero, esta realidad no aplica en el caso concreto que nos ocupa, dado que los medios de impugnación cuentan con reglamentación dentro del procedimiento penal, que como ya hemos hecho alusión en líneas precedentes, consideran a la reconsideración como un medio recursivo por excepción.

Ahora bien, si examinamos el texto legal, sólo en dos supuestos resultaba permisible el recurso de reconsideración en materia penal. Dichos supuestos eran: el contemplado en el cuarto párrafo del artículo 2218 del Código Judicial, en relación a los negocios penales de conocimiento de la Corte Suprema de Justicia en única instancia, en donde el auto de llamamiento a juicio, si bien no era apelable, permitía su reconsideración; y, el contenido en el artículo 2494 del mismo cuerpo normativo, que indicaba que los autos de enjuiciamiento y de sobreseimientos emitidos por los Magistrados del Pleno o de la Sala en los procesos ordinarios de conocimiento de la Corte, en una sola instancia, admitían dicho recurso.

No obstante lo anterior, en la actualidad, los preceptos legales previamente enunciados han sido reformados al tenor de lo previsto en el artículo 483 del Código Procesal Penal, que con respecto a los juicios penales ante la Corte Suprema de Justicia, señala que: “Contra las sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala Penal, como tribunales de única instancia, cabe el recurso de reconsideración…”

Así las cosas, es tangible que el recurso de reconsideración prospera, solamente, ante procesos de conocimiento de esta Superioridad en los cuales actúa como única instancia, lo que resulta contrario a lo acontecido en la presente causa donde fue promovido un recurso extraordinario de casación; por consiguiente, no cabe recurso que permita examinar nuevamente la resolución ya pronunciada.

Bajo ese prisma, la Sala procederá a rechazar de plano por improcedente la solicitud de reconsideración presentada, de conformidad a los términos expuestos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE, el recurso de reconsideración promovido por la Firma Fonseca, Barrios & Asociados en contra de la resolución del 17 de junio de 2015 por medio de la cual se inadmite el recurso de casación penal en el fondo presentado dentro del proceso penal seguido a Gonzalo Atonaidan Samudio, sindicado por delito contra el patrimonio económico en perjuicio de Abarrotería Mario, hecho denunciado por Hingying Hou.

Notifíquese Y CÚMPLASE;

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

Sumarias

APELACIÓN, EL AUTO 1RA. N 148 DE 19 DE JULIO DE 2013, QUE DICTÓ UN SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL DE CARÁCTER OBJETIVO E IMPERSONAL, DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, INSTRUIDAS POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE MARIO ABDIEL TESTA CEDEÑO Y YOLANDA YAMILETH PERALTA ROJASPONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	11 de diciembre de 2015
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	556-13-AA

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, ingresa a esta Sala, en grado de apelación, el Auto 1ra. N°148 de 19 de julio de 2013, que dictó un sobreseimiento provisional de carácter objetivo e impersonal, dentro de las SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, instruidas por supuesto delito CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, en perjuicio de Mario Abdiel Testa Cedeño y Yolanda Yamileth Peralta Rojas.

ANTECEDENTES

PRIMERO: La presente investigación tiene su génesis en la denuncia interpuesta por Yolanda Yamileth Peralta Rojas, el 1 de enero de 2011, quien da parte a las autoridades del hecho ocurrido ese mismo día, aproximadamente a las 3:00 de la madrugada, en un parque del sector del Marañón, en Caimitillo Centro, mientras se encontraba con su pareja, Mario Abdiel Testa Cedeño.

Expone que en el sitio y a la hora indicados, se apersonó la señora MILENA YAMEL CEDEÑO, ex pareja del señor Mario Abdiel Testa Cedeño, y se le abalanzó, con un cuchillo en la mano, haciéndole una herida en la cara. Narra que Mario Testa intervino para detener la agresión, pero resultó herido por arma blanca, en el hombro, así como en el abdomen, mientras que la agresora salió corriendo del área (Fs. 1-3).

SEGUNDO: La Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá dicta diligencia cabeza de proceso, el 13 de junio de 2011 (F. 28).

TERCERO: Posteriormente, mediante Vista No. 235-11 de 15 de septiembre de 2011, la Fiscalía de la causa solicita al Segundo Tribunal Superior de Justicia, dictar un auto inhibitorio hacia la esfera circuital, por considerar que la agresora no actuó con ánimo de suprimir la vida de los afectados, motivo por el cual, sólo nos

encontramos ante un delito de lesiones personales dolosas, cuya competencia corresponde a los Juzgados de Circuito, de la jurisdicción penal (Fs. 39-43).

CUARTO: Mediante Auto 1ra. N°148 de 19 de julio de 2013, el Segundo Tribunal Superior de Justicia dicta sobreseimiento provisional de carácter objetivo e impersonal dentro de las presentes sumarias, señalando que a diferencia de lo que opina la funcionaria de instrucción, sí se desprende de las probanzas recabadas, el ánimo homicida de la agresora, lo cual se evidencia del hecho de que ésta haya sacado a relucir un arma blanca, implicando que tuvo que representarse como posible, la muerte de alguno de los ofendidos.

Difiere de la agencia del Ministerio Público, estableciendo que no fue sólo una, la herida provocada por la señora MILENA CEDEÑO, sino que tanto la señora Yolanda Peralta Rojas, como Mario Abdiel Testa resultaron heridos de arma blanca, la primera en su rostro, y el segundo, en su hombro y abdomen, todo lo cual ocurrió en un mismo momento y denota la intención de la agente de acabar con la vida de los prenombrados.

El Tribunal de grado estima que se ha acreditado en el expediente el aspecto objetivo del delito genérico de homicidio, en grado de tentativa, así como la vinculación de la señora MILENA CEDEÑO a este hecho. Empero, observa que la Fiscalía de la causa no formuló cargos contra persona alguna, ni hizo los esfuerzos tendientes a lograr la ubicación de la persona señalada como agresora, siendo que la medida procesal correspondiente sería una ampliación de las sumarias, misma que no es posible, sin vulnerar el principio de separación de funciones consagrado por el artículo 5 del Código Procesal Penal, vigente en toda la República.

Agrega que tampoco es viable calificar el mérito legal del sumario a través de un auto de llamamiento a juicio, pues la funcionaria de instrucción no ha formulado cargos contra persona alguna, por lo que de emitir un pronunciamiento en dicha dirección, se estaría vulnerando el principio acusatorio, igualmente establecido por el artículo 5 del Código Procesal Penal.

Ante las imposibilidades procesales expuestas, el A quo se decantó por dictar un sobreseimiento provisional de carácter objetivo e impersonal, por ser una medida procesal que permite la reapertura del sumario, en el evento que se incorporen nuevos elementos probatorios (Fs. 47-51).

QUINTO: Al notificarse personalmente de la decisión in comento, la Representante Social de Instancia anunció recurso de apelación dentro del término de ejecutoria de la resolución, de acuerdo con lo normado por el artículo 1132 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1947 ibídem (F. 51).

En término procesalmente hábil, sustentó el recurso de apelación, aceptando la postura del Segundo Tribunal Superior respecto a la calificación de los hechos como delito homicidio, pero oponiéndose al sobreseimiento provisional dictado.

Aclara que la petición formulada en la Vista Fiscal iba dirigida a dirimir el tema de la competencia, pues consideraba que el hecho investigado, escapaba de su competencia. Explica que fue por esta razón que la Fiscalía no practicó otras pruebas, pues en el evento que el Tribunal Superior acogiera el criterio plasmado en la Vista Fiscal, sería una Fiscalía de Circuito la encargada de continuar la instrucción, y demandar lo que en derecho correspondiese.

Alega que si bien no le es dable al Tribunal decretar la ampliación del sumario, nada impide que ante una investigación incompleta, devuelva la misma a la agencia del Ministerio Público, para que concluya la

instrucción y agotado el término de ley, demande lo que en derecho corresponda. Para sustentar este criterio, invoca lo establecido por el artículo 2194 del Código Judicial, según el cual corresponde al Ministerio Público demandar lo que en derecho corresponda, únicamente luego de haber concluido la instrucción sumarial, lo que no ocurrió en la presente causa, porque la investigación no ha concluido.

Considera que dada la calificación del hecho por el Tribunal Superior, una devolución del sumario al Ministerio Público para que agote la fase de instrucción, no implica especificar qué tipo de diligencias debe practicar el fiscal. Basa su criterio en un fallo de esta Sala, bajo la ponencia del Magistrado Luis Mario Carrasco, con fecha 1 de junio de 2012, mediante el cual se resolvió una situación jurídica muy semejante a la que nos ocupa, y se devolvió el sumario al funcionario de instrucción, para que culminara la investigación y finalmente, demandara lo correspondiente en derecho.

Por tanto, solicita la revocatoria de la decisión de primera instancia (Fs. 52-55).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Por conocidas las constancias procesales, así como el criterio fiscal que anima el recurso de apelación, corresponde a esta Sala emitir la decisión de alzada.

Como quiera que la disconformidad de la Fiscalía recurrente no va orientada hacia la calificación del hecho, efectuada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, sino sobre un aspecto meramente procesal, la Sala omitirá pronunciarse en relación a dicho aspecto sustantivo -con el cual parece concordar la recurrente-, y se pronunciará únicamente en torno a la situación procesal, en atención a lo normado por el artículo 2424 del Código Judicial.

En ese sentido, se aprecia que en un primer momento, la Fiscalía de la causa, sin haber agotado todas las diligencias de instrucción del sumario, y sin haber formulado cargos contra la persona señalada por los ofendidos, procedió a emitir Vista No. 235-11 de 15 de septiembre de 2011, solicitando al Segundo Tribunal Superior, dictar un auto inhibitorio hacia la esfera circuital, por considerar que estábamos ante un delito de Lesiones Personales Dolosas (Fs. 39-43). Sin embargo, el Segundo Tribunal Superior de Justicia no compartió el criterio de la Fiscalía, y considera que el hecho denunciado, es constitutivo de delito de homicidio, en grado de tentativa, y se encuentra acreditado en ambos aspectos del binomio fáctico jurídico, pero que en ausencia de formulación de cargos, por parte de la fiscalía, se hace imposible emitir un auto de vocación a juicio, sin vulnerar el principio acusatorio.

El A quo tampoco estimó procedente remitir el sumario en ampliación, pues ello sería contrario al principio de separación de funciones, consagrado por el artículo 5 del Código Procesal Penal, y en virtud del cual, corresponde exclusivamente al Ministerio Público, la dirección de la investigación.

Ahora bien, esta Sala es del criterio que el auto venido en apelación, debe ser revocado, y en su lugar debe devolverse el sumario ante la Fiscalía de la causa, para que agote la fase de instrucción sumarial. Coincidimos con la recurrente, en el sentido que, esta medida procesal, no implica una ampliación del sumario, ni comparte la naturaleza jurídica de la misma.

Nótese que el artículo 2203 del Código Judicial, que otorga al Juzgador, la facultad de ampliar el sumario, indica que el juez deberá señalar concreta y claramente los puntos sobre los cuales debe versar dicha

ampliación, misma que deberá cumplirse, en los siguientes quince días hábiles, al recibo del expediente por parte del funcionario de instrucción.

En el caso que nos ocupa, la Fiscalía no solicita a través del recurso de apelación, una ampliación del sumario, sino una devolución del mismo para que, en ejercicio de su rol como directora de la investigación, practique las pruebas que estime pertinentes, para presentar posteriormente el sumario ante el Tribunal de la causa, y demandar lo que en derecho corresponda. De darse esta devolución, el Juez no estaría señalándole al fiscal qué diligencias probatorias debe practicar, ni el Fiscal estaría obligado a acatar una orden judicial en este sentido, como sí ocurría, en los casos de ampliación del sumario, amparados por el artículo 2203 del Código Judicial.

Le asiste la razón a la Fiscal recurrente, cuando invoca el artículo 2194 del Código Judicial, pues la decisión apelada, ha impedido que la agencia del Ministerio Público concluya el sumario, y demande un auto de enjuiciamiento a la persona que se estime responsable, o bien, un auto de sobreseimiento definitivo o provisional, según proceda en derecho. Ello es así, porque lo único que solicitó la Fiscalía a través de la Vista Fiscal, fue una determinación de la competencia, por motivo del tipo de delito investigado, y de la penalidad que según su criterio, éste conllevaba.

Es por las razones anteriores que, la medida de devolver el sumario para que se agote la instrucción, de ninguna manera constituye una ampliación ni tampoco significa o implica una intromisión de la función judicial en la función de investigación atribuida exclusivamente al Ministerio Público. Por el contrario, la medida procesal requerida por la Fiscal recurrente, implica el cumplimiento de lo establecido en el artículo 2194 del Código Judicial, así como la posibilidad para la víctima de ser escuchada, ejercer sus derechos y eventualmente, resultar resarcida; para la sociedad, el derecho a que se investigue y se demande ante los Tribunales, la acción que en derecho corresponda, por un hecho perseguible de oficio, como el que nos ocupa; y, para la persona señalada, representaría la posibilidad de ejercer activamente su derecho a la defensa.

En consecuencia, se procederá a revocar la resolución venida en alzada y a ordenar la devolución de las sumarias a la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, para que, agotado el término de instrucción del sumario, demande ante el Tribunal, lo que en derecho corresponda, de conformidad con lo normado por el artículo 2194 del Texto Único del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto 1ra. N°148 de 19 de julio de 2013, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, y ORDENA que el sumario sea devuelto a la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, conforme a la parte motiva de esta resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2194 y 2424 del Código Judicial. Artículos 5 y 557 del Código Procesal Penal.

DEVUÉLVASE,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, QUERELLA PRESENTADA POR EL LICENCIADO REYNALDO ALBERTO GUEVARA TEJADA CONTRA LICENCIADA JANETH ROVETTO MIRANDA, FISCAL QUINTA ANTICORRUPCIÓN. PONENTE. HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	23 de diciembre de 2015
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	328-15-PI

VISTOS:

Mediante auto inhibitorio No.82 fechado 25 de junio de 2015, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, remitió a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, las sumarias en averiguación, por el presunto delito contra la Administración de Pública, hecho querellado por el licenciado Reynaldo Alberto Guevara Tejada, por razones de competencia (Cfr. fs. 44-45).

La Fiscalía Tercera Anticorrupción, mediante Vista Fiscal No. 74 del 31 de marzo de 2015, solicitó al Segundo Tribunal Superior, dictara un auto de sobreseimiento definitivo de conformidad al artículo 2207 del Código Judicial (fs.36-39).

Advierte el Magistrado Sustanciador que de conformidad al Código Procesal Penal Ley No 63 del 28 de agosto de 2008, le concierne a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, conocer de aquellas denuncias o querellas promovidas contra los Fiscales Superiores o quienes desempeñen cualquier otro cargo con mando y jurisdicción en todo el territorio de la República, por tanto, no cabe duda que el negocio de marras debe tramitarse, de conformidad con las reglas y trámites previstos en esa ley.

En efecto, el licenciado Reynaldo Alberto Guevara Tejada, interpuso querella contra la licenciada Janeth Rovetto Miranda, quien actualmente funge como Fiscal Quinta Anticorrupción, a quien se le atribuye la presunta comisión de un delito contra la Administración Pública, por tanto, la tramitación debe efectuarse al amparo del Código Procesal Penal, y no bajo el Libro III del Código Judicial.

En tal sentido, la Ley N° 63 de 28 de agosto de 2008 por la cual se adoptó el Código Procesal Penal (en adelante CPP), entró en vigencia a partir del 2 de septiembre de 2011. Las normas del nuevo Código son aplicables a los procesos penales que se instruyen en el Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), en el Cuarto Distrito Judicial (Herrera y Los Santos) y en aquellos que son de competencia de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno y en Sala Penal, (Artículo 557 CPP, modificado por las Leyes 48 de 1 de septiembre de 2009, 66 de 1 de septiembre de 2011 y 8 de marzo de 2013).

De igual manera, el artículo 40 del citado Código Procesal Penal, señala que la Sala Penal, es competente para conocer los procesos penales seguidos entre otros, contra "los Fiscales Superiores…y quienes desempeñen cualquier otro cargo con mando y jurisdicción en todo el territorio de la República". En el presente negocio penal, la querellada es la licenciada Janeth Rovetto Miranda, Fiscal Quinta Anticorrupción, la cual tiene competencia en todo el territorio nacional.

Así las cosas, de conformidad al artículo 2 del Acuerdo N°6 de 30 de abril de 2013 de la Sala Segunda de lo Penal, mediante el cual se adopta "el Reglamento de Designación del Magistrado en Funciones de Juez de Garantías para las causas del Sistema Penal Acusatorio", expresa:

> "El magistrado a quien resulte adjudicado el negocio o causa, asumirá la función de Juez de Garantías para dicho caso, según lo dispuesto en los artículos 497 y 498 del Código Procesal Penal.

En consecuencia, el suscrito Magistrado de la Sala Penal, actuando en funciones de Juez de Garantías, de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo N°6 de 30 de abril de 2013 de la Sala Segunda de lo Penal, estima que la presente carpeta penal debe ser remitida a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que surta la fase de investigación conforme las disposiciones del Código Procesal Penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador de la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, actuando en funciones de Juez de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad la ley, REMITE la presente carpeta penal a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se surta bajo los trámites del Código Procesal Penal.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
AMINTA CARVAJAL (Secretaria)

PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Recurso de hecho contra resolución de tribunal superior penal

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAVIER E. CARABALLO S., FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JUAN CARLOS RÍOS PALACIOS, ALEJANDRO RUIZ RIOS Y OTRO, POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO A DROGAS. PONENTE: JOSE E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	11 de diciembre de 2015
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Recurso de hecho contra resolución de tribunal superior penal
Expediente:	87-15

VISTOS:

El Licenciado Javier E. Caraballo S., actuando en su condición de Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, ha presentado recurso de hecho contra el Auto de 2da. No. 288 de 17 de diciembre de 2014 dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través del cual se declara extemporáneo el Recurso de Casación interpuesto dentro del proceso penal seguido a Alexander Ruíz Ríos, Juan Carlos Ríos Palacio y otra, sindicados por delito contra la seguridad colectiva relacionado a Drogas

En el memorial del recurso, el censor expone que el día 23 de julio de 2014 fue concedido el término de 15 días para formalizar el recurso extraordinario de Casación a la Licenciada Magaly Acosta, Defensa Técnica de los sindicados y al Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas. Agrega el recurrente, que de acuerdo con el Tribunal Superior, el día 12 de agosto de 2014 correspondía a la defensa técnica formalizó el recurso, pero la Fiscalía, tenía hasta el 2 de septiembre de 2014 y no fue hasta el día 3 de septiembre de 2014 que presentó el mismo; razón por la cual estimó extemporánea su formalización.

A continuación, el activador judicial cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, en la cual se plasma que cuando las partes recurrentes son varias, el término de quince días para la formalización del recurso corre de forma improrrogable e independiente para cada uno de ellos sin necesidad de providencia y, por economía procesal, se establece que al día siguiente del vencimiento del plazo de 15 días, inicia el término para el otro, automáticamente.

Por último, el gestor del recurso arguye que, al momento del conteo del término respectivo por parte del Tribunal Superior, era necesario tener en cuenta el Acuerdo No. 001 de 3 de enero de 2014 librado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a través del cual fueron suspendidos los términos judiciales todo el día

del 15 de agosto de 2014 por celebrarse la “Fundación del Distrito de Panamá”; por ende, el término de la Fiscalía iniciaba el 13 de agosto de 2014 pero vencía el 3 de septiembre de 2014, fecha ésta en la cual se formalizó el recurso. Es por ello, que reitera que el escrito fue presentado dentro del término establecido.

Una vez fijado el negocio en lista a fin que las partes presentaran alegatos por escrito, el recurrente hace uso de dicho término y para el día 30 de marzo de 2015 entrega memorial señalando que la decisión del Tribunal Superior ha provocado un abierto estado de indefensión a los intereses de la sociedad, defendidos por el Ministerio Público. Sumado a ello, en términos similares a los conceptos vertidos en la formulación del recurso, el impugnante sostiene que el plazo de 15 días otorgado es independiente para cada parte. Finaliza, elevando solicitud para que se revoque el auto impugnado y, en consecuencia, se ordene al Tribunal Superior reponer el trámite procesal que en derecho corresponde.

Adelantado el negocio hasta esta etapa, la Sala procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos básicos exigidos en el artículo 1156 del Código Judicial para resolver la admisibilidad del recurso impetrado. Para ello, debe comprobar la concurrencia de los siguientes supuestos:

Que la resolución sea recurrible;

Que el recurso se haya interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente el juez;

Que la copia se pida y retire en los términos señalados y

Que se concurra al superior oportunamente.

Es así que, de las pruebas documentales que acompañan el recurso activado se aprecia que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través de Auto 2da. No. 228 de 17 de diciembre de 2014, declaró extemporáneo el recurso de casación penal interpuesto por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas anunciado dentro del proceso penal seguido a Alexander Ruíz Ríos, Juan Carlos Ríos Palacios y Dahiana Alexandra Soto, sindicados por delito de blanqueo de capitales.

Dentro de las motivaciones para negar el recurso de casación, se observa que el Tribunal Superior afirma que el día 12 de agosto de 2014, la Licenciada Magaly Acosta, defensa de los imputados, presentó en tiempo oportuno escrito de formalización de recurso de casación. En cambio, el término otorgado al Licenciado Javier E. Caraballo S., vencía el día 2 de septiembre de 2014; sin embargo, no es hasta el día 3 de septiembre de 2014 que la Licenciada Sofía Carreño, en calidad de Fiscal Primera Especializada en Delitos Relacionados con Droga, Encargada, presentó el escrito de formalización ante la secretaría del Tribunal.

La notificación de dicha negativa se hace a través del edicto No. 108 de 19 de enero de 2015, por lo que, en término oportuno, la Fiscalía solicita copias certificadas al Segundo Tribunal Superior de Justicia para activar el recurso de hecho, siendo recibido el escrito petitorio el día 28 de enero de 2015. Para el día 30 de enero de 2015, la secretaria judicial del Tribunal Superior pone a disposición de la parte recurrente las copias peticionadas, consignándose, al reverso de dicha certificación, que las copias fueron retiradas por Diego Tenorio, de la Fiscalía de Drogas, el mismo día 30 de enero de 2015.

En esa secuencia de eventos, vemos que el recurso de hecho fue formalizado ante la Sala Segunda de lo Penal, el día 4 de febrero de 2015, por lo cual concluimos que se han reunidos los requisitos reclamados respecto a la solicitud y retiro de copias en tiempo oportuno. Así también, estimamos reunida la exigencia de acreditar la negativa expresa del recurso que fuera anunciado y el hecho de recurrir al superior, el día pertinente.

En relación a la recurribilidad de la resolución, el recurso de casación penal en el fondo formalizado por la Fiscalía es en contra de Sentencia de Segunda Instancia No. 158 de 8 de noviembre de 2013 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por medio de la cual se confirmó la sentencia primaria que absolvió a Juan Carlos Ríos, por delito de blanqueo de capitales.

Prima facie, esta Superioridad observa que la sentencia recurrida es definitiva, de Segunda Instancia y por delito sancionado con pena de prisión superior a los dos años; de modo que admite la revisión vía casación.

Ahora bien, el examen de las probanzas acopiadas al recurso nos lleva a reconocer que le asiste razón al censor, pues el cómputo del término por parte del Tribunal Superior fue erróneo, lo que motivó la declaratoria de extemporaneidad que es recurrida.

Señalamos lo anterior, pues de acuerdo al edicto No. 1419 de 16 de julio de 2014, cada parte contaba con 15 días, iniciando el término a correr, en primer lugar, a la defensa técnica de los imputados quien contaba hasta el día 12 de agosto de 2014 para la formalización del recurso, como en efecto, así lo hizo. El día 13 de agosto de 2014 iniciaba el conteo del término para la Fiscalía Primera en Delitos Relacionados con Drogas, culminando el mismo el día 3 de septiembre de 2014, dado que mediante Acuerdo No. 001 de 3 de enero de 2014, el día 15 de agosto se suspendieron los términos en la Ciudad Capital, al ser declarado día feriado en conmemoración a la fundación de Panamá La Vieja.

En este sentido, el artículo 509 del Código Judicial establece que los términos legales corren por ministerio de la ley, sin necesidad de providencia y que cuando son de días debe tenerse en cuenta únicamente los días hábiles.

Es así que, la formalización del recurso de casación por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados a Drogas se surtió oportunamente y, por tanto, debió imprimirse el trámite correspondiente.

Como quiera que han sido cumplidos los presupuestos básicos para estimar procedente el recurso de hecho, la Sala concederá el mismo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de hecho presentado por el Licenciado Javier E. Caraballo S., Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, en contra el Auto de 2da. No. 288 de 17 de diciembre de 2014 dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá y, en consecuencia, ORDENA a

dicho Tribunal CONCEDER el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 158 de 8 de noviembre de 2013 e imprimir el trámite que dispone la ley.

Notifíquese Y CÚMPLASE;

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DEL SEÑOR MIGUEL ANGEL BETANCOURT PROCESADO POR DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO EN GRADO DE TENTATIVA DE PERJUICIO DE ANIBAL CONTRERAS SALDAÑA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	22 de diciembre de 2015
Materia:	Revisión
Expediente:	378-15-R

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por la firma forense DIEZ FONSECA & ASOCIADOS, a favor del señor MIGUEL ÁNGEL BETHANCOURT, sancionado por delito de Homicidio en grado Tentativa en perjuicio de Aníbal Javier Contreras Saldaña, contra la sentencia de primera instancia de 20 de noviembre de 2008, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

La Sala procede a verificar si el libelo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial, para su admisión:

En cuanto a la estructura del recurso, en el libelo de la sentencia cuya revisión se peticiona, se indica el tribunal que la expidió y el delito por el cual fue condenado su poderdante, así como los hechos que dieron lugar a la sentencia impugnada a través de este recurso extraordinario.

La causal de revisión que se invoca está contemplada en el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial que dispone: "Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa".

Al analizar los hechos que fundamentan la causal, la Sala observa que el recurrente sostiene que dicha sentencia condenatoria se basa en que únicamente su defendido quería como resultado la muerte del señor CONTRERAS y en el veredicto del jurado de conciencia. No obstante, agrega el revisionista, que en el proceso reposan una serie de testimonios que prueban fehacientemente una serie de incongruencias, dudas y elementos que demuestran una legítima defensa por parte de su patrocinado. Además, acompaña la

declaración jurada notarial del señor Manuel Salvador Bayard Almengor que, a su juicio, en conjunto con los restantes elementos, constituyen nuevos hechos.

En reiterada jurisprudencia, esta Sala ha sostenido que la procedencia de la causal invocada tiene lugar cuando se descubran nuevos hechos que justifiquen la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa por la aplicación de una disposición penal menos severa, bien sea por el valor intrínsico de tales hechos o como resultado de su combinación con pruebas anteriores. En el caso que nos ocupa, la Sala estima que la declaración jurada extrajudicial no puede ser considerada como un hecho nuevo que amerite la revisión de lo planteado.

Adicionalmente, lo planteado no se puede verificar, ya que el recurrente no adjunta al memorial copia autenticada de la resolución cuya revisión demanda, en aras de demostrar que la sentencia se encuentra ejecutoriada.

En consecuencia, la Sala concluye que el presente recurso de revisión no cumple con los requisitos procesales establecidos, lo cual torna improcedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por la firma forense DIEZ FONSECA &ASOCIADOS, a favor del señor MIGUEL ÁNGEL BETHANCOURT, sancionado por delito de Homicidio en grado Tentativa en perjuicio de Aníbal Javier Contreras Saldaña, contra la sentencia de primera instancia de 20 de noviembre de 2008, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Archívese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
AMINTA I. CARVAJAL C. (Secretaria)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

PROCESO SEGUIDO A GILBERTO LUIS BOUTIN ICAZA Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA FE PUBLICA (FALSIFICACION DE DOCUMENTOS EN GENERAL) Y CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA (PREVARICACION O PREVARICATO) EN PERJUICIO DE LA FIRMA THE MARC M. HARRIS TRUST CO9MPANY LTD. Y OTROS. PONENTE: JERONIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	11 de diciembre de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	428-15-C

VISTOS:

El Honorable Magistrado JERÓNIMO MEJÍA ha manifestado impedimento para conocer del recurso extraordinario de casación en el fondo, formalizado por el Licenciado Maximiliano Hidalgo, representante judicial de la parte querellante, The Marc M. Harris Trust Company, Ltd., contra la Sentencia de segunda instancia, identificada como Sent. 2da. Inst. N°015 de 2 de febrero de 2015, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que declaró prescrita la acción penal dentro del proceso penal seguido contra GILBERTO LUIS BOUTIN ICAZA, ARIEL ISAAC CORBETTI, FEDERICO AUGUSTO ESPINO ZAMBRANO, GUILLERMO CALVO SALAZAR y ERIC IVÁN GONZÁLEZ GAYTÁN, por delitos Contra la Administración de Justicia y Contra la Fe Pública.

El Magistrado JERÓNIMO MEJÍA fundamentó su manifestación en los siguientes términos:

> "Como he expresado en otras oportunidades, durante el ejercicio de la profesión de abogado, represente (sic) judicialmente al Dr. Gilberto Boutin en un proceso penal en el que la firma de Marc Harris actuaba en calidad de querellante."

Agrega que su petición se basa también en su opinión que las decisiones emanadas por la Corte Suprema se deben cimentar en los principios éticos de imparcialidad, confianza, objetividad, transparencia y seguridad jurídica, que a su vez, legitiman las causales de impedimento-

El fundamento de derecho invocado por el Honorable Magistrado, es del tenor siguiente:

> "Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> …
>
> 13. Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión.

..."

Por conocida la situación fáctica planteada por el Honorable Magistrado, considera el resto de la Sala que la misma no se ajusta al derecho invocado. El numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, requiere que el vínculo que se crea como producto de las relaciones jurídicas entre el Magistrado y las partes, sea actual, es decir, se encuentre vigente, para que pueda ser alegado como causal de impedimento. Esta condición no se concreta en la situación del Honorable Magistrado Mejía.

Ello es así, porque producto de su nombramiento como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia en el año 2008, el mismo se ha visto sujeto a la prohibición que el artículo 621 del Código Judicial impone a todos los servidores judiciales, en lo relativo al ejercicio de la profesión de abogado. Lo anterior implica que todas las relaciones que el Magistrado pudo haber tenido con sus clientes, por motivo de haberlos representado judicialmente como abogado, se extinguieron a partir del momento en que éste tomó posesión del cargo como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. De allí que la relación invocada por el Honorable Magistrado, no reúne los requisitos de vigencia o actualidad, necesarios a efectos de separarlo del conocimiento del proceso, siendo lo correspondiente en derecho, declarar no legal el impedimento manifestado, y a ello se procede.

PARTE RESOLUTVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO LEGAL, la manifestación de impedimento efectuada por el Honorable Magistrado JERÓNIMO MEJÍA, para conocer del recurso de casación en el fondo, formalizado por el Licenciado Maximiliano Hidalgo, contra la sentencia de segunda instancia, identificada como Sent. 2da. Inst. N° 015 de 2 de febrero de 2015, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal seguido contra GILBERTO BOUTIN y OTROS, por delitos Contra la Administración de Justicia y Contra la Fe Pública, en perjuicio de The Marc M. Harris Trust Company, Ltd.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 760, numeral 13 del Código Judicial.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

FIANZA DE EXCARCELACIÓN APELADA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARCELINE ENRIQUE YANGÜEZ MONTENEGRO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE DIONISIO SANTAMARÍA RÍOS PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS PANAMA, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha: 11 de diciembre de 2015
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 411-15-F

VISTOS:

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante Auto Penal de dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015), concedió de manera provisional el beneficio de excarcelación solicitado por la defensa técnica de MARCELINO ENRIQUE YANGÜEZ MONTENEGRO, fijando la fianza en tres mil balboas (B/.3,000.00).

La decisión jurisdiccional mencionada fue apelada por la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial al momento de la notificación (v.fs. 11, vuelta).

ALEGATOS DE LA APELACIÓN

La Fiscal Primera Superior del Tercer Distrito Judicial, en su escrito de apelación alega que, al proferir la decisión el Tribunal Superior, no tomó en consideración las circunstancias en que ocurrió el hecho, pues como se desprende de las constancias de autos, el señor MARCELINO YANGÜEZ MONTENGRO, a traición propinó cuatro puñaladas por la espalda a la víctima, retirándose posteriormente del lugar de los hechos.

El hecho que el señor MARCELINO YANGÜEZ se entregó a las autoridades el día siguiente de la ejecución del hecho de manera voluntaria, sin examinar lo anterior, así como el hecho que tanto la víctima como su presunto agresor viven en la misma comunidad, lo que podría nuevamente poner en peligro la vida del señor DIONISIO SANTAMARÍA, mal pudiera otorgarse el beneficio de fianza del prenombrado YANGÜEZ MONTENEGRO.

Repara además el Ministerio Fiscal que el Auto recurrido no señala los aspectos a considerar para fijar el monto de la fianza, como lo señala el artículo 2159 del Código Judicial.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Encontrándose esta Magistratura en posición de resolver el medio de impugnación ejercido por la defensa técnica del procesado, advierte que la presente encuesta penal tiene su origen con la denuncia suscrita por YOCELYN LISSETH SANTAMARÍA MONTEZUMA ante la Personería Municipal del Distrito de Renacimiento que el día domingo 2 de agosto a las 7:30 aproximadamente, su vecino ABEL MARTÍNEZ, apodado “POTICO”, le dijo que llegó a un bar llamado LA UNIÓN, ubicado en Río Sereno y un joven indígena le comento que habían cortado a Nicho, sobrenombre de su padre DIONISIO SANTAMARÍA, a quien ABEL alcanzó a ver ir detrás de CHACHITO, momento antes de cayera. Señala que al informarle POTICO que habían apuñalado a su papá, se dirigió al Centro de Salud en donde se le informó que presentaba cuatro heridas de arma blanca, siendo este llevado luego al Hospital Regional. Manifiesta la denunciante que CHACHITO es un conocido suyo y que responde al nombre de MARCELINO YANGÜEZ (fs.2-7).

Consultable de fojas 15 a 18 del proceso, se aprecia la declaración de ABEL ANTONIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ quien sostuvo que a eso de las nueve de la noche iba para un baño localizado afuera del Bar La Unión, cuando vio a DIONISIO y el sujeto apodado "CHACHITO" forcejeando, cayendo el primero y luego de ver que tenía unas puñaladas en la espalda, llamó a la hija de Dionisio, mientras que "CHACHITO" salió huyendo. Niega el declarante saber la razón por la que le dieron puñaladas a DIONISIO, tampoco cómo se le produjo esa lesión, con botella o cuchillo.

El ofendido DIONISIO SANTAMARÍA RÍOS, al rendir declaración jurada, expuso que el día 2 de agosto, alrededor de las cinco y seis de la tarde vio a una persona que lo abrazó sintiendo en ese momento que había sido herido en la espalda, pero no hubo ninguna pelea. Refiere además no conocer la persona de su agresor, pese a haberlo visto de frente (fs.26-30, transcripción 74-76),

Reposa a folio 32 a 33 del expediente, Oficial del IMELK- Ag- Chiriquí-Scex-H-071-15, que contiene las conclusiones de la evaluación médico legal practicada al ofendido, DIONISIO SANTAMARÍA RÍOS y que concluye lo siguiente:

"CONCLUSIONES:

1) Se asigna incapacidad médico legal de: TREINTA (30) días provisionales.

2) Objeto: PUNZO CORTANTE (Heridas punzo cortantes en espalda).

3) Las lesiones SI pusieron en riesgo la vida del examinado.

4) Fecha referida de las lesiones: 02-08-15" (f.32-33)

BENJAMÍN PALACIO, en su declaración consultable a fojas 34 a 39 del expediente, sostiene que el día de los hechos encontrándose en compañía de ARMANDO VEJARANO fue a buscar a DIONISIO que estaba en una cantina que le llamaban "El Oasis" y al llegar vio cuando el sujeto apodado "CHACHITO" abrazó a DIONISIO y sacó del bolsillo del pantalón una cuchilla automática y le dio cuatro puñaladas. Añadió que DIONISIO tenía problemas con otra persona latina y que "CHACHITO" se metió a defenderlo "metiéndole las puñaleadas (sic) por la espalda a traición, sin tener nada que ver con lo que estaba pasando, solo lo abrazo (sic) y lo apuñaleo (sic), y después de eso salió huyendo".

Mediante providencia N°512-15, la Personería Municipal del Distrito de Renacimiento dispuso recibirle declaración indagatoria a MARCELINO YANGÜEZ (a) "CHACHITO", como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Título I, Capítulo I, Artículo 132 ordinal 6 del Libro II, en concordancia con el artículo 48 del Código Penal, es decir, por un delito que atenta Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio en grado de tentativa), cometido en perjuicio del señor DIONISIO SANTAMARÍA RÍOS (fs.54-58).

Se observa, a fojas 59 a 61 del proceso penal, que MARCELINO YANGÜEZ se acogió al derecho a ser asistido por un abogado.

Concluida la reseña de las principales piezas procesales que militan en el infolio penal, corresponde resolver el medio de impugnación ejercido por el Ministerio Fiscal contra el Auto Penal de dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015). En ese sentido, advierte esta Alta Magistratura que, de conformidad con las reformas introducidas al artículo 2173 del Estatuto Judicial por la Ley Nº 27 de 2008, pese a la gravedad que reviste el delito que origina el expediente penal al que accede la solicitud de fianza de excarcelación, el operador de justicia tiene la potestad de admitirla o no, según las circunstancias y evidencias del caso.

Queda claro entonces, que más allá de la gravedad del delito y la pena que a este le reserve el Código Penal, debe el Juez atender un cúmulo de circunstancias al momento de resolver sobre la procedencia de la fianza, en especial aquellas relacionadas con las medidas cautelares personales, entre ellas, “1) las referentes a la adquisición de pruebas, 2) el peligro de fuga del imputado, 3) la necesidad de presentación en juicio y 4) el peligro de que se prosiga con ofensas y ataques al derecho ajeno”. (c.fr. Resoluciones Judiciales de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de 11 de julio de 2001, 7 de agosto de 2001, 16 de octubre de 2003, 6 de noviembre de 2003 y 6 de agosto de 2004).

Aun cuando resulta innegable que la conducta penal que da génesis al proceso es un delito Contra la Vida y la Integridad Personal y atenta contra el más preciado bien del ser humano, es la convicción de esta Sala Colegiada que las circunstancias y evidencias del caso permiten prohijar el criterio de primera instancia.

Ciertamente, surge de la declaración de ABEL ANTONIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ que el encartado abandonó el lugar de los hechos; sin embargo, como bien destaca el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al día siguiente acudió ante las autoridades de manera voluntaria (v.fs.21-23), lo que habla de su interés de no desatender el proceso, aspecto este que no puede soslayarse, en cuanto desaparece una de las principales razones que podrían justificar la denegatoria de la solicitud bajo revisión.

Respecto al argumento del Ministerio Fiscal en cuanto a que el presunto agresor y el ofendido viven en la misma comunidad y que, de accederse la fianza de excarcelación se pondría en riesgo de nueva cuenta la vida de DIONICIO SANTAMARÍA, no ignora esta Magistratura que, de conformidad al numeral 4 del artículo 2 de la Ley No. 31 del 28 de mayo de 1998 "De La Protección A Las Víctimas Del Delito", le asiste a la víctima el derecho de “ser considerada su seguridad personal y la de su familia, cuando el Juez o el funcionario de instrucción deba decidir o fijar la cuantía de una fianza de excarcelación, u otorgar la concesión de una medida cautelar personal sustantiva de la detención preventiva en favor del imputado"; no obstante, del estudio de las constancias procedimentales se desprende con suma claridad que, no existen antecedentes de rencillas o problemas entre el ofendido y el encartado. De hecho, DIONISIO SANTAMARÍA en su declaración manifestó no conocer a la persona que lo había lesionado.

Vistas estas circunstancias, el solo hecho que ambos vivan en una misma comunidad, no puede llevar al tribunal a concluir que la concesión de fianza de excarcelación, comprometería la vida y la integridad personal de la víctima. Seguir este silogismo conduciría a otorgar a la proximidad geográfica de víctima y victimario un peso que, per se, no posee.

Finalmente, la vindicta pública objeta que el tribunal de primera instancia haya omitido indicar los aspectos ponderados para fijar el monto de la fianza, como lo ordena el artículo 2159 del Código Judicial. Sobre este particular la Sala estima que el auto recurrido, al momento de fijar el quantum de la fianza (B/.3,000.00), dejó constancia del hecho que lo hace desconociendo el salario del beneficiario – advierte la Sala que se dedica a la agricultura (f.59), lo que demuestra que se trata de una decisión debidamente motivada.

En atención a los razonamientos expuestos, concluye esta Sala de Decisión que es procedente confirmar la resolución impugnada, en cuanto se ajusta a derecho.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrado justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto Penal de dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015), dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, que concede de manera provisional el beneficio de excarcelación solicitado por la defensa técnica de MARCELINO ENRIQUE YANGÜEZ MONTENEGRO, encartado por delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de DIONISIO SANTAMARÍA RÍOS.

Notifíquese y devuélvase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

PROCESO SEGUIDO A FERMÍN JOEL SÁNCHEZ NUÑEZ, VIRGILIO ALONSO ENGLISH AYARZA Y LEONARDO DALMAHO SALVADOR HERRERA, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE ERNY ANEL DELGADO ÁLVAREZ (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSÉ E. AYU PRADO CANALS PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	11 de diciembre de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	250-13-SA

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, ha elevado, en grado de apelación ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, la Sentencia Primera Instancia N° 03 de 10 de febrero de 2012, mediante el cual declara penalmente responsable a los señores FERMÍN JOEL SÁNCHEZ NUÑEZ, VIRGILIO ALONSO ENGLISH AYARZA Y LEONARDO DALMAHO SALVADOR HERRERA, por el delito de homicidio agravado doloso, en perjuicio de SERGIO ERNY ANEL DELGADO ÁLVAREZ (Q.E.P.D.)

AUTO APELADO

El Tribunal de primera instancia, al dirimir el presente negocio, se pronunció en los siguientes términos, con relación a los procesados FERMÍN JOEL SÁNCHEZ NUÑEZ, VIRGILIO ALONSO ENGLISH AYARZA Y LEONARDO DALMAHO SALVADOR HERRERA:

"En relación con el aspecto subjetivo, que vinculan a los señores FERMÍN JOEL SÁNCHEZ NUÑEZ (a) CHOCHO, VIRGILIO ALONSO ENGLISH AYARZA (a) ´BOLAO´ y LEONARDO DALMAHO SALVADOR HERRERA (a) "MAO", el jurado de conciencia decidió condenarlos por HOMICIDIO, por cuanto al juicio de responsabilidad penal, ha sido resuelto, debe entonces el Tribunal Superior elaborar la sentencia que corresponde.

De todas las pruebas incorporadas en el presente dossier penal, se evidencia que los sindicados FERMÍN JOEL SÁNCHEZ NUÑEZ (a) CHOCHO, VIRGILIO ALONSO ENGLISH AYARZA (a) ´BOLAO´ y LEONARDO DALMAHO SALVADOR HERRERA (a) "MAO", al iniciar ese acto criminoso produjeron un tipo penal complejo al incluir entre sus elementos, la preparación, facilitación y consumación de otro hecho delictivo, como lo fue de extorsión, incorporado en la nueva normativa penal en el Título relativo a los Delitos Contra la Libertad individual, el cual queda subsumido como una circunstancia constitutiva del delito medio, configurándose de esta forma el HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, en decir, de las circunstancias procesales se desprende que entre ambos ilícitos existe una relación de conexidad, o sea, que se realizó el homicidio para facilitar o consumar el delito de EXTORSIÓN, aún cuando este no se realizó, por lo tanto, no es factible aplicar el delito de homicidio consumado y el de extorsión a la vez, en virtud que el legislador al tipificar el homicidio agravado por razón de la comisión de delitos conexos, se inspira en el Principio de Absorción o sea que se absorbe o se subsume el delito fin, cual es la extorsión, al delito medio, cual es homicidio.

Este homicidio agravado, conocido en la doctrina como homicidio ´Criminis Causa´, es un tipo subordinado del homicidio simple, cuyo objeto es el de ampliar la tipicidad de éste, señalando especiales circunstancias de comportamiento, como es el caso que nos ocupa.

Si bien los imputados no fueron hallados en posesión de los dineros u objetos que pudiesen evidenciar el lucro indebido relacionado con el delito de extorsión, las piezas procesales allegadas al presente expediente, tales como, las declaraciones de los familiares de la víctima, los informes de investigación para la autoridad Competente, el Informe Anti-Padillas de la Policía Nacional, las versiones de los testigos protegidos y presenciales, y la propia declaración de uno de los encartados, el cual narran con precisión como ocurrieron los hechos y las razones que lo motivaron, por lo que basados en el Principio de la Sana Crítica en la valoración probatoria, el sentido común, la lógica y las máximas de la experiencia, orientan al presente Tribunal a estimar que la intención de los culpables era la de causarle la muerte al infortunado, en virtud de que este se resistía a pagar las cuotas o coimas que cobraban los integrantes de la pandilla denominada ´New Town Boys´, a las personas por residir en el Barrio Nuevo Colón, Corregimiento de Sabanitas, área en el cual mantienen control territorial y en la que se dedican a sus actividades delictivas.

El Tribunal observa que los hechos que sirvieron de base para adoptar esta decisión ocurrieron el 31 de diciembre de 2009, bajo la vigencia del Código Penal actual, aprobado mediante la Ley 14 de 2007, con las modificaciones introducidas por la Ley 26 de 2008, así como las establecidas en el Primer y Segundo Texto Único, por lo que encuentran adecuación típica, bajo las previsiones contenidas en el artículo 132 numeral 8, en concordancia con lo establecido en los artículos 43, 44, 46 y 80 de la mencionada excerta legal, o sea, que nos encontramos con una conducta que concretiza la figura del homicidio doloso agravado, el cual es reprimido con una pena que oscila entre los VEINTE (20) y los

TREINTA (30) años de prisión para los que ejecuten tal acción; sea en calidad de autor, instigador o cómplice primario.

Para individualizar jurídicamente la pena a los encartados, se tomará en consideración los parámetros establecidos en el artículo 79 del Código Penal vigente, aprobado por la Ley 14 de 2007. Se atiende entonces a los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 que presentan los siguientes aspectos objetivos y subjetivos, para cada uno de los imputados, así:

En lo que se refiere al señor VIRGILIO ALFONSO ENGLISH AYARZA (a) ´BOLAO´:

En cuanto a la magnitud de la lesión se observa que el hecho se ejecutó con la participación de varias personas entre las cuales se encontraba el imputado y se pudo comprobar que realizaron alrededor de 4 a 5 disparos de los cuales cuatro (4) impactan en el cuerpo del infortunado, específicamente, en el área del cráneo y tórax, provocándole maceración y hemorragia cerebral con trauma craneoencefálico severo, que le causaron inmediatamente la muerte, lo que demuestra la gran magnitud de lesionar acompañada con gran voluntad de dañar y acabar con la vida del infortunado (Numeral 1).

Se detecta que el ilícito fue planificado con anticipación, con la intención de obligar al occiso a tomar una disposición patrimonial que le perjudicaba, siendo en este caso el de pagar una cuota periódica por el hecho de residir en determinado lugar, en horas de la tarde, en el día en que se celebraba la llegada del año nuevo, en un establecimiento de atención de belleza, ubicada en una residencia, en compañía de dos personas más, donde realiza los disparos mortales y en el que se encontraban un número plural de personas que hubieran podido correr las misma (sic) suerte que el obitado (Numeral 2).

En cuanto a la calidad de los motivos determinantes, ha quedado claramente demostrado que la intención de concretar el homicidio, lo fue el de comprometer el delito de extorsión, actividad ilícita entre otras, que acostumbra realizar, ya que de acuerdo a las versiones del testigo protegido PPMC-29 y de la señora Keyla Yamaris Delgado Álvarez, hermana del difunto, coinciden en afirmar que la causa de su muerte fue porque éste se negaba a pagar las cuotas que le exigían sus verdugos, ha (sic) incitación de los dirigentes de la pandilla denominada New Town Boys (Numeral 3).

En relación a la conducta del agente inmediatamente anterior, simultánea y posterior al hecho; se aprecia que el imputado al momento de cometer el acto delictivo contaba con tan solo 23 años de edad, nacido en la provincia de Colón, curso (sic) estudios completos de escuela secundaria, sin oficio legalmente conocido, al momento de su captura se encontraba desempleado, acepta ser consumidor de marihuana, con antecedentes penales, ya que según certificación policial fue condenado por el delito de posesión de drogas en el año 2006; durante todo el proceso de la investigación a (sic) negado los hechos, manifestando que lo quieren incriminar porque solo están buscando un culpable y que el día de los hechos se encontraba en un velorio de su hermana; sin embargo, las pruebas se presentan de manera contundente en su contra, pues participó activamente en el asesinato, luego de ello, en precipitada fuga se aleja del lugar sin importarle la suerte del fallecido, con la intención de evadirse de la acción de la justicia, pero es capturado en diligencia que se realiza en su residencia, por miembros de la Policía Nacional el 4 de febrero de 2010 (Numeral 4).

La vida humana es el bien jurídico más preciado y tutelado de manera universal, bien sin el cual es imposible el disfrute de todos los demás derechos, de manera que es considerado el bien jurídico de mayor valor e importancia en cualquier parte del mundo, pues la destrucción de la persona, no solo significa un ataque contra el orden jurídico establecido, sino que constituye un atentado contra la especie humana; esto sin dejar de lado, que el despojo de bienes por medio de la intimidación o

violencia, conforma una de las acciones criminales que la (sic) causan graves daños al grupo social (Numeral 5).

Sin duda alguna el agente actuó en una condición de alta superioridad y de gran ventaja sobre su víctima, en compañía de varios sujetos todos armados, con armad de grueso calibre, sorprenden a su víctima, realizándole varios disparos mortales, la que no tenía objeto alguno para defenderse, para luego salir velozmente del lugar con clara intención de mantenerse en la impunidad (Numeral 6).

En cuanto a las demás condiciones personales del sujeto activo, se puede apreciar que aún cuando no existe en el presente dossier penal evaluación psiquiátrica forense realizada al señor VIRGILIO ALFONSO ENGLISH AYARZA (a) ´BOLAO´, se puede establecer al tenor de lo dispuesto en el artículo 35 de la normativa penal comentada, que se presume su imputabilidad, pues no se ha establecido alguna prueba que demuestre lo contrario, por lo que no presenta ningún tipo de trastorno mental o grave de perturbación de la conciencia, ya que tiene la capacidad de comprenderla ilicitud de los hechos y para determinarse de acuerdo a esa compresión, se infiere entonces, que el mencionado señor no se encuentra dentro de las prerrogativas establecidas en los artículos 36 y 38 del Código Penal; en atención al sujeto pasivo, se trata de una persona adulta, con treinta (30) años de edad a la hora de su fallecimiento, casado, padre de tres niños, mecánico de profesión, sin antecedentes penales y no pertenecía a banda criminal alguna (Numeral 7).

Una vez realizado el presente análisis, se concluye que la pena base que ha de aplicarse en contra del señor VIRGILIO ALFONSO ENGLISH AYARZA (a) ´BOLAO´, en esta oportunidad debe quedar establecida en VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISIÓN y se le impone la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un término de DIEZ (10) AÑOS, que tendrá que cumplir una vez sea ejecutada la pena principal, por su participación en calidad de AUTOR en el delito de HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO en perjuicio de ENRY ANEL DELGADO ÁLVAREZ (q. e. p. d.).

En lo atinente a los señores FERMÍN JOEL SÁNCHEZ NUÑEZ (a) ´CHOCHO´ y LEONARDO DALMAHO SALVADOR HERRERA (a) ´MAO´, se han de dosificar sus penas tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

Se trata de la muerte, como ya se ha dicho, de una persona que se encontraba prácticamente indefensa ante el desproporcional ataque, ya que los encartados que acompañan al autor material del hecho, portando FERMÍN JOEL SÁNCHEZ NUÑEZ (a) ´CHOCHO´, un arma larga de grueso calibre y LEONARDO DALMAHO SALVADOR HERRERA (a) ´MAO´, una pistola, que aún cuando no realizan directamente la acción delictiva participan del hecho, el primero, argumentando que solo era para sacar a sus compinches del área y el segundo para vigilar la acción delictiva, sin embargo, solo su presencia en tales circunstancias es indicativo que igualmente tenían la intención de cometer el crimen, que refleja de esta violenta acción, la indiscutible voluntad de dañar la vida humana, lo que es demostrativo de la poca importancia que para estos sujetos le representa este bien jurídico al grado de llevarlo a su destrucción (Numeral 1).

Aparece en autos que participan en la planificación del hecho delictivo, junto con el sujeto activo, por su parte LEONARDO DALMAHO SALVADOR HERRERA (a) ´MAO´, aún cuando niega los hechos y se intenta desvincular de los cargos atribuidos en su contra, en quien contrata a FERMIN JOEL SÁNCHEZ NUÑEZ (a) ´CHOCHO´, para que los acompañe y los guie para retirarlos del lugar de los hechos una vez consumado el delito, ofreciéndole como pago B/.50.00, quien acepta y que según el ajusticiable nunca le pagaron, ello demuestra su participación como acompañantes en la acción criminosa (Numeral 2).

Sobre la calidad del motivo que determina tal acción, se desprende, como ya ha quedado demostrado, que la intención inicial estuvo dirigida a cometer el delito de extorsión contra el infortunado y al no ceder ante las pretensiones de sus extorsiones, participan de manera violenta en la acción de arrebatarle la vida (Numeral 3).

Sobre la conducta del agente inmediatamente anterior, simultánea y posterior al hecho, el procesado FERMIN JOEL SÁNCHEZ NUÑEZ (a) ´CHOCHO´, al momento de cometer la acción criminosa contaba con 23 años de edad, cursó estudios hasta el primer año de la escuela primaria, manifiesta no saber leer ni escribir, no se le conoce oficio remunerado, sin antecedentes penales, no obstante a lo largo de la investigación ha excepcionado que su única participación era la de servir de quía (sic), sin embargo, existen sólidas versiones que confirman su participación portando arma de grueso calibre. En lo que respecta a LEONARDO DALMAHO SALVADOR HERRERA (a) ´MAO´, con 25 años de edad a la fecha de la ocurrencia del hecho, cursó hasta el tercer año de secundaria, de oficio estibador en la Zona Libre de Colón, soltero, de acuerdo a la certificación de la Sección Anti-Pandillas de la Policía Nacional, es miembro de la pandilla denominada “New Town Boys” y aún cuando manifiesta no estar en el lugar de los hechos, las pruebas lo señalan como partícipe de la acción delictual. Ambos demuestran en el momento del hecho una conducta fría de ánimo, incólume ante el ataque despiadado que presencian. No realizaron actos que pudieran evitar el asesinato como tampoco intentaron disminuir sus resultados, todo lo contrario salieron en precipitada fuga en compañía del sujeto activo del delito (Numeral 4).

En cuanto al valor e importancia del bien, reiteramos que la vida humana es el bien jurídico más preciado y tutelado de manera universal, sin el cual es imposible el disfrute de los demás bienes. La destrucción de la persona constituye en un serio atentado contra la especie humana.

Los encartados actuaron en condición de superioridad y ventaja frente a su víctima, la cual es sorprendida por los tres imputados, uno de ellos le realiza los disparos mortales y los otros, no solo lo acompañan en el criminal ataque, sino que mientras uno vigilaba la acción el otro lo asiste para asegurar el ataque portando, según las versiones de los testigos presenciales, una arma larga de guerra; es así como los dos ajusticiables aceptan de esta forma la consecuencia de la acción emprendida y participan prestando una ayuda sin la cual no habría podido cometerse el delito, por lo que se convierten en cómplices primarios del hecho (Numeral 6).

En cuanto a las otras condiciones personales de los partícipes, se puede apreciar, al igual que el análisis que hemos realizado con el procesado anterior, que aún cuando no existe en el presente dossier penal evaluación psiquiátrica forense realizada a los señores FERMÍN JOEL SÁNCHEZ NUÑEZ (a) ´CHOCHO´ y LEONARDO DALMAHO SALVADOR HERRERA (a) ´MAO´, se puede establecer al tenor de lo dispuesto en el artículo 35 del Código Penal, que se presume su imputabilidad, pues no se ha probado algo que demuestre lo contrario, por lo que se estima que no presentan ningún tipo de trastorno mental o grave perturbación de la conciencia que afecte su capacidad total o parcial de comprensión, por lo cual son imputables (Numeral 7).

De lo anterior se concluye que la pena base que ha de aplicarse en contra del señor FERMÍN JOEL SÁNCHEZ NUÑEZ (a) ´CHOCHO´ y LEONARDO DALMAHO SALVADOR HERRERA (a) ´MAO´, debe quedar establecida en VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN y se le impone la pena accesoria de INHABILITACIÓN para el ejercicio de funciones públicas por un término de DIEZ (10) AÑOS, que tendrán que cumplir una vez ejecutada la pena principal, por su participación en calidad de CÓMPLICES PRIMARIOS en el delito de HOMICIDIO DOLOSO AGRVADO en perjuicio de ENRY ANEL DELGADO ÁLVAREZ (q. e. p. d.).

Seguidamente el Tribunal a (sic) procedido a consultar el inventario de circunstancias que modifican la responsabilidad de la pena, empezando por las agravantes ordinarias comunes que enumera el artículo 88 del Código Penal, las cuales no aplican por tratarse en el presente caso, de figuras agravadas especiales. A renglón seguido se ha examinado las circunstancias ordinarias comunes de atenuación que presenta el artículo 90 de la normativa señalada, descartándose la posible aplicación de los siete (7) supuestos contemplados en dicha norma, por lo que las penas aquí establecidas permanecerán intactas.

Al tenor de lo establecido en el artículo 2412 del Código Judicial y el artículo 53 del Código Penal, los reos tienen derecho a que se le descuente de la pena impuesta, el tiempo que han estado detenidos provisionalmente por esta causa."

DISCONFORMIDAD DE LOS APELANTES

El licenciado Miguel Batista Guerra, apoderado judicial de VIRGILIO ALONSO ENGLISH AYARZA (a) ´BOLAO´, el día 11 de mayo de 2012, mediante memorial visible a folios 490 a 502, presentó formal notificación, anuncio de recurso de apelación y sustentación del mismo, en lo medular, objetó la agravante considerada por el Tribunal de primera instancia, debido a que considera no se comprobó que su representado estuviera vinculado como autor del hecho.

En esa misma línea de pensamiento, criticó el valor probatorio que estimó aquella sede jurisdiccional a los testimonios de la hermana del occiso, Keyla Yamaris Delgado Álvarez, porque el código de Procedimiento Judicial establece la prueba tazada o prueba legal distando del criterio del juzgador, como le parece asignó el Tribunal Superior en la resolución recurrida.

Sobre esa misma prueba, refirió que la testigo describe a la persona que posiblemente disparó el arma de fuego quien no se compagina a la descripción de su representado, quien además no lo menciona. Considera su aporte como referencial y que su versión no logró ser corroborada.

En cuanto a la participación del testigo protegido PSMC-29 mencionó no se verificó que existiera de su parte interés de favorecer o perjudicar a ENGLISH AYARZA. Refirió que en dicho testimonio surgieron ocho (8) nombres de quienes, tuvieron intervención en los hechos, empero, no comparecieron como imputados, y con fundamento en el testigo protegido, también debieron ser condenados a 25 años de prisión. Advirtió que no se profundizó en corroborar su dicho, y en tal sentido, el Segundo Tribunal Superior estaba obligado a ponderar objetivamente la prueba testimonial en referencia, prueba que considera sospechosa y no era prueba suficiente para dictar condena en contra de su representado.

Sobre la deposición del coimputado FERMIN JOEL SÁNCHEZ NUÑEZ, cree que existe un interés manifiesto de su parte en involucrar a su cliente y sin dejar de mencionar la condición mental de SÁNCHEZ NUÑEZ, quien incluso no sabía leer ni escribir. Sumado a aquello, el testimonio de Keyla Yamaris Delgado y el Testigo Protegido PSMC-29, la condición mental del coimputado, no existen pruebas fehacientes de la responsabilidad penal de su defendido.

Que las pruebas que ha analizado permiten sugerir que la pena a imponer parta desde la mínima, ya que no está probada la agravante contenida en el artículo 8 del artículo 132.

Finalmente peticionó, se modifique la sentencia recurrida, en la que se condenó a su representado a la pena de VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISIÓN, y en su lugar se le condene a la pena de DIEZ (10) años de prisión, penalidad mínima que contempla el artículo 131 del Código Penal.

Por su parte, el licenciado Ernesto Muñoz Gamboa, defensor de oficio de FERMÍN JOEL SÁNCHEZ NUÑEZ, el día 30 de octubre de 2012, mediante escrito en los folios 509 al 512, presentó formal notificación, anuncio de recurso de apelación y sustentación del recurso, en donde manifestó su disconformidad con la sentencia apelada ya que considera se ignoró la atenuante de la confesión a su representado durante la declaración indagatoria de folios 68 al 75.

Consideró que lo expuesto por su representado fue de ayuda para descubrir los autores y partícipes del hecho, proporciona datos importantes para la perfección del sumario. E incluso menciona que al momento que su defendió rinde declaración indagatoria a folios 58 a 63 se le informó el contenido del artículo 2139 del Código Judicial, y por ello solicita se cumpla el ofrecimiento que le dio el Ministerio Público.

Estima oportuno se le tome en cuenta la atenuante contenida en el artículo 89, numeral 5, que trata sobre la colaboración efectiva del agente. Por esta razón apela se modifique la sanción a él impuesta al reconocerle la atenuante de la confesión.

Al mismo tiempo se cuenta con el escrito de notificación y anuncio de apelación por parte del licenciado Danilo Montenegro, defensor de oficio del justiciable LEONARDO DALMAHO SALVADOR HERRERA a folio 514, quien sustentó dicho recurso a folios 515 a 517, ambos escritos el día 22 de marzo de 2013.

En la sustentación del recurso de apelación el letrado, aunque reconoce no debe argumentar sobre la inocencia de su patrocinado en el recurso, hace alusión a que no se acreditó el delito de extorsión en la encuesta, por lo que debe aplicarse el Principio In Dubio Pro Reo a su favor, y en su lugar debe calificar el homicidio como simple, puesto que la causa de agravación ha de estar fehacientemente comprobada.

Del mismo modo advirtió que la participación su representado LEONARDO SALVADOR debe tomarse como cómplice secundario, y aplicarle la penalidad que para tal efecto se establece en el artículo 81 del Código Penal.

En conclusión, solicita se le aplique la sanción contemplada en el artículo 131 del Código Penal que describe el tipo de HOMICIDIO SIMPLE, y se le considere la sanción como cómplice secundario.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos de los abogados apelantes y, toda vez que fueron presentados en el tiempo procesal oportuno así como no se presentaron objeciones a dichos recursos de apelación, la Sala

entrará a resolver la alzada sólo sobre los puntos censurados por los recurrentes, de conformidad con el artículo 2424 del Código Judicial.

De entrada conviene mencionar que se tiene en el presente caso, que durante la audiencia oral y pública del día 14 de diciembre de 2011, el Jurado de Conciencia, de modo individual, consideró la responsabilidad penal de los señores FERMÍN JOEL SÁNCHEZ NUÑEZ, VIRGILIO ALONSO ENGLISH AYARZA Y LEONARDO DALMAHO SALVADOR HERRERA, en cuanto al HOMICIDIO de ERNY ANEL DELGADO ÁLVAREZ (Q.E.P.D.), y coincidió en declararlos culpables (v. fs. 459-465).

Lo anterior quiere decir, que una vez se surtiera el trámite de Jurado de conciencia, debe superarse toda duda en cuanto a su resolución final, puesto para tal fin fue constituido, y las partes tuvieron la oportunidad procesal para objetar dicho procedimiento, empero ello no se dio.

Como se ha dicho, en el entendido que los señores FERMÍN JOEL SÁNCHEZ NUÑEZ, VIRGILIO ALONSO ENGLISH AYARZA Y LEONARDO DALMAHO SALVADOR HERRERA son culpables del homicidio de ERNY ANEL DELGADO ÁLVAREZ (Q.E.P.D.) debe esta Sala pronunciarse en cuanto a las sanciones que les fueron aplicadas por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en la sentencia No. 3 del día 10 de febrero de 2012 (fs. 467-489).

El Tribunal de primera instancia utilizó como fundamento legal la Ley No. 14 de 18 de mayo de 2007 que contiene las disposiciones del nuevo Código Penal, en donde los artículos 130 y 131, numeral 8 del Código Penal, establecieron lo siguiente:

> Artículo 130. “Quien cause la muerte a otro será sancionado con prisión de diez a vente años.”
>
> Artículo 131. “El delito previsto en el artículo anterior será sancionado con pena de veinte a treinta años de prisión cuando se ejecute:
>
> 1.
>
> 2…
>
> 8. Para preparar, facilitar o consumar otro delito, aun cuando este no se realice…”

Por tal razón, sancionó a los justiciables por el delito de Homicidio Doloso Agravado, por la agravante contenida en el numeral 8, al estimar medio inicialmente el delito de Extorsión, por parte de los señores FERMÍN JOEL SÁNCHEZ NUÑEZ, VIRGILIO ALONSO ENGLISH AYARZA Y LEONARDO DALMAHO SALVADOR HERRERA para que ERNY ANEL DELGADO ÁLVAREZ (Q.E.P.D.) cumpliera con las cuotas o coimas que exigía la agrupación delictiva New Town Boys, y, en virtud de ello, les aplicó de acuerdo a su situación procesal, la sanción correspondiente dentro del rango que dispone el tipo penal.

A FERMÍN JOEL SÁNCHEZ NUÑEZ, le aplicó en calidad de sanción VEINTE (20) AÑOS de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por un periodo de DIEZ (10) AÑOS, como cómplice primario. Mientras que a VIRGILIO ALONSO ENGLISH AYARZA le aplicó de sanción VEINTICINCO (25) AÑOS de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por un periodo de DIEZ (10) AÑOS, como autor. Finalmente, a LEONARDO DALMAHO SALVADOR HERRERA le asignó la sanción de sanción VEINTE (20) AÑOS de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por un periodo de DIEZ (10) AÑOS, como cómplice primario.

Ahora bien, por medio de la Ley No. 82, de 24 de octubre de 2013, la cual entró a regir a partir del día 25 de diciembre de 2013, en relación con el artículo 131, que luego pasó a identificarse con el número 132, una vez el orden numérico de los artículos fuera alterado por un número más, el artículo 40 dispuso lo siguiente:

> Artículo 40. "Se derogan los numerales 2 y 8 del artículo 132 del Código Penal."

Esta Sala con anterioridad ha abordado el tema de favorecer al reo en situaciones cuando se enfrenten distintas leyes que versen sobre un mismo tema en distintos tiempos.

En el recurso de revisión interpuesto por el licenciado Edgar Zapata Cuevas a favor de Yanela Lineth Quezada Alvarado por la comisión del delito contra el orden jurídico familiar y el estado civil en perjuicio de sus hijos RRQ, CSQ, SR Y MS., el 26 de febrero de 2010 manifestó lo siguiente:

> "A pesar de no acreditarse la causal de revisión invocada, es preciso señalar que el artículo 2462 del Código Judicial establece que si después de ejecutoriada una sentencia condenatoria se promulga una ley penal que favorece al reo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, revisará de oficio dicha resolución a fin de aplicar esta ley.
>
> El principio de favorabilidad se relaciona de manera directa con los principios de retroactividad y ultractividad de la norma penal, ya que si la nueva ley es favorable al reo debe aplicarse retroactivamente, pero si la norma positiva anterior favorece al procesado ésta es la que debe ser aplicada (ultractividad).
>
> Se debe señalar que en nuestro ordenamiento legal el principio de favorabilidad se encuentra consagrado en el artículo 46 de la Constitución Política, que en su párrafo final dice: ´en materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aun cuando hubiese sentencia ejecutoriada.´
>
> Por otra parte, el artículo 14 el Texto Único del Código Penal de 2007 desarrolla el principio de favorabilidad en los siguientes términos:
>
> ´La ley favorable al imputado se aplicará retroactivamente.
>
> Este principio rige también para los sancionados aun cuando medie sentencia ejecutoriada, siempre que no hayan cumplido totalmente la pena.
>
> El reconocimiento de esta garantía se hará de oficio o a petición de parte.´
>
> Lo copiado permite señalar que si en el transcurso de un proceso o en su culminación se produce un cambio legislativo que implique la derogatoria o modificación de la disposición legal que describe la conducta, o bien se contemple una sanción más benigna para el hecho criminoso, el Juez debe seleccionar aquella que sea más favorable para el procesado o sentenciado, según el caso."

Con la situación expuesta, se quiere decir que la agravante aplicada a los señores FERMÍN JOEL SÁNCHEZ NUÑEZ, VIRGILIO ALONSO ENGLISH AYARZA Y LEONARDO DALMAHO SALVADOR HERRERA

ha dejado de existir en el mundo jurídico, y, de acuerdo con los Principios Indubio Pro Reo y el Principio de Ultractividad de la Ley Penal, consagrados en el artículo 46 de la Constitución Política de la República de Panamá. Del mismo modo están insertos en el artículo 14 del Código Penal. El mismo derecho está consagrado en el artículo 9 de la Convención Interamericana de los Derecho Humanos, el cual reza así:

> ARTICULO 9.- "PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y RETROACTIVIDAD.
>
> Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la Ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello."

Visto lo anterior, en el caso que acapara nuestra atención, es conveniente aplicar la derogatoria del numeral 8 del artículo 132, anteriormente el artículo 131, del Código Penal vigente, lo cual implica considerar entonces estamos ante un HOMICIDIO DE MODALIDAD SIMPLE, el cual ostenta un rango de sanción de diez (10) a vente (20) años de prisión.

El abogado Miguel Batista Guerra aseguró la falta de certeza sobre la identidad de su defendido ante los hechos, por tal razón, pasamos a detallar elementos probatorios que aclaran la duda generada.

Durante el curso del proceso se pudo establecer que el señor VIRGILIO ALONSO ENGLISH AYARZA, quien era conocido en el sector como "BOLAO", según informes fue la persona que realizó las detonaciones en contra del difunto ENRY ANEL DELGADO ÁLVAREZ afuera de la barbería (f. 42).

Esta versión fue reiterada por el coimputado FERMÍN JOEL SÁNCHEZ NUÑEZ, quien de modo voluntario al momento de su aprehensión aseguró que BOLAO era la persona designada para matar a la víctima, que además portaba arma de fuego, y luego de la ejecución del señor ENRY, fue escoltado por los señores identificados como "MAO" y "CHOCHO".

Quedó constancia de la testigo y hermana del occiso, Keyla Yamaris Delgado Álvarez, que cuando transitó cerca del lugar de los hechos vio salir de la barbería a un sujeto, con arma de fuego en mano, el cual se une en precipitada huida a otros dos que aguardaban fuera del local, también con armas de fuego en sus manos. La testigo lo describió como un sujeto de tez trigueña, de mediana estatura, medio curvo, medio acholado, con pantalón largo, pero recogido de color oscuro (fs. 54-57).

Sobre esta descripción, FERMIN SÁNCHEZ dijo que el día de los hechos VIRGILIO ENGLISH, a quien conoce como BOLAO, residente en Cativá, tenía puesto un pantalón corto negro, zapatillas oscuras, suéter de color azul y una gorra (f. 73).

También, durante la diligencia de declaración indagatoria del justiciable, se consignó que reside en el Corregimiento de Cativá, que se trata de un joven de tez negra, cabello corto lanoso, delgado, ojos de color negro y bordes rojos, de 135 libras aproximadamente, y 1.67 mts., entre otros detalles (f. 211).

Puede entenderse entonces, que la descripción que ofreció la hermana del difunto, la cual pudo dar cuenta de esos pormenores cuando el agente se dirigía, para ella frente a alguna distancia y de forma muy dinámica y brevemente en el lugar de los hechos, versus, la versión consignada por el agente de instrucción, la cual fue redactada al detalle, con el implicado inmóvil frente a él, puede el despacho identificar que tienen puntos concordantes.

El testigo protegido PSMC-29 indicó que el sujeto identificado como BOLAO, dice que su apodo obedece a que siempre tiene los ojos rojos, como si estuviera drogado, tiene tez negra, chombito, es flaco, tiene orejas chicas, vive por el parque, en una casa hecha con hojas de zinc, como para las barracas (f. 114).

Esta ubicación coincide con la narrada por las unidades de investigación al momento de la aprehensión del señor VIRGILIO ENGLISH (fs. 192 y 195).

En adición, consta que el testigo protegido escuchó en un principio cuando BOLAO y otros sujetos decidieron matar a la víctima, desde el mes de noviembre y posteriormente observó cuando estando situados en los alrededores de la barbería, el imputado con otros portaban armas de fuego, y escuchó de 4 a 5 detonaciones de arma de fuego (fs. 113-117). Adicionalmente el testigo protegido reconoce al señor VIRGILIO ENGLISH AYARZA como uno de los sujetos que participó en el homicidio de ENRY ANEL DELGADO (fs. 197-198).

La descripción que ofrece Miguel Ángel Castillo Jaén de VIRGILIO ENGLISH, es que tiene los ojos rojos y viven cerca. Reside en el Corregimiento de Cativá (f. 306).

Similar situación aseguró el señor Néstor Augusto Molina Tiofil, quien describió a su amigo VIRGILIO ENGLISH AY ARZA, quien es su vecino en el corregimiento de Cativá (f. 309).

El escenario que se observa nos permite arribar a la conclusión que el señor VIRGILIO ALFONSO ENGLISH AYARZA, conocido por el sobrenombre BOLAO, por tener ojos rojos, fungió en el caso que nos ocupa como el AUTOR de causarle la muerte a ENRY ANEL DELGADO ÁLVAREZ el día 31 de diciembre de 2011 en horas de la tarde, en el Corregimiento de Sabanitas, Barriada Nuevo Colón.

Ahora bien, nos corresponde aplicar e individualizar la consecutiva sanción de los señores culpables, con atención al contenido del artículo 79 del Código Penal.

La magnitud de la lesión causada en este caso es de suprema relevancia puesto que se trató de acabar con la vida de ENRY ANEL DELGADO ÁLVAREZ con completa voluntad para causar tal daño. Ello se reflejó con la cantidad de heridas por proyectiles de arma de fuego que se notaron en lugares de relevancia en la anatomía de la víctima, y las evidencias obtenida en el lugar de los hechos (fs. 8-9, 102-108, 311-313)

Las circunstancias del modo tiempo y lugar en las cuales tuvo lugar el acontecimiento se destaca fue en horas de la tarde soleada del día un 31 de diciembre de 2009, en un lugar concurrido, por clientes de una barbería ubicada en un lugar residencial, en donde el imputado, acompañado de otros escoltas armados, acabó con la vida de ENRY ANEL DELGADO ÁLVAREZ, un hombre joven, panameño, quien se desenvolvía en un ambiente familiar (fs. 1, 13, 35-39, 45-49, 54-57, 68-75, 113-117 y 121).

La calidad de los motivos determinantes que movió al justiciable VIRGILIO quien acudió al lugar de los hechos para acabar con la vida de ENRY DELGADO y retirarse con la expectativa de no ser hallado. Al momento de los hechos con antecedentes penales, con estudios secundarios completos y desempleado (fs. (fs. 42, 54-57, 68-75, 113-117, 317).

Sobre la conducta del agente inmediatamente anterior al hecho, se destaca actuó con determinación para lograr el fin la vida del difunto DELGADO ÁLVAREZ, por tal razón acudió al punto de encuentro acordado, y realizó las acciones violentas que acabaron con la vida de ENRY ANEL para luego escapar, y ser aprehendido por las unidades policiales el 4 de enero de 2010, y quien en todo momento negó su participación en el homicidio (fs. 211-217).

Sobre el valor e importancia del bien afectado, puede estimar esta Sala que es incalculable el valor de la vida de ENRY ANEL DELDAGO ÁLVAREZ. Lo cierto es que en la República de Panamá, el ordenamiento jurídico establece que la Vida Humana lidera los bienes que protege el Estado.

Según lo acopiado, existió suprema desventaja de la víctima frente a su agresor, quien lo tomó desprevenido, en una activad y entorno familiar, con disparos mortales en su bóveda craneal, en su rostro y cuello, tórax, antebrazo izquierdo y mulso derecho (fs. 102-108). No quedó constancia a lo largo del proceso que la víctima al momento de los hechos pudiera repeler la acción violenta.

Se presume la imputabilidad del procesado, ya que no existe elemento que oriente a lo contrario.

En consecuencia, esta Sala colegiada dispone aplicarle de modo necesario, proporcional y razonable la pena de VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN como pena base por el delito de HOMICIDIO SIMPLE. No se advierten circunstancias que agraven o atenúen dicha sanción.

Se le impone como pena accesoria la INHABILITACIÓN para ejercer funciones públicas por el término de DIEZ (10) AÑOS, una vez sea cumplida la pena principal.

Veamos ahora la situación del señor FERMÍN JOEL SÁNCHEZ NUÑEZ. El abogado defensor de oficio, el licenciado Ernesto Muñoz Gamboa, peticionó a este despacho se le considere a su patrocinado la atenuante de la confesión que traduce como una colaboración efectiva del agente cuando colabora durante la declaración indagatoria pues confiesa su participación, ayuda a descubrir los autores y partícipes, lo que le facilitó las labores del Ministerio Público en las investigaciones.

Observa la Sala que dicha atenuante no fue reconocida por el Tribunal de la Causa (f. 485). Razón por la cual pasaremos a verificar la efectividad de su colaboración.

En casos anteriores, esta Sala se ha pronunciado en cuanto a la colaboración efectiva en el siguiente tenor en el recurso de casación interpuesto por la Lcda. Nora Martínez Sánchez, en representación de Rigoberto Ronnel Rosales Lino, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 203 de 11 de octubre de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior De Justicia Del Primer Distrito Judicial, emitida el día 27 DE FEBRERO de 2012:

> "Dicho esto, debemos resaltar que en cuanto a la existencia de la atenuante de Colaboración efectiva alegada por la defensora, se debe indicar que para verificar si cabe o no la aplicación de esta nueva atenuante contenida en el Código Penal vigente (2007), el juez deberá comprobar si el procesado con su actuar intentó contribuir con los fines del proceso y con la instrucción del sumario (Cfr. Resolución de 15 de septiembre de 2009. Sala Segunda de lo Penal).
>
> Existen criterios jurisprudenciales emitidos por esta Corporación de Justicia, en los que se ha sostenido que esta circunstancia de atenuación concurre cuando el sujeto activo del delito manifiesta su actuar doloso de forma espontánea y oportuna. La espontaneidad tiene lugar cuando el agente después de haber cometido el hecho ilícito, comparece voluntariamente a las autoridades para poner en conocimiento lo ocurrido. El segundo elemento, referente a la oportunidad, se produce cuando el sujeto colabora con la investigación de manera eficaz, lo que permite aclarar los hechos acontecidos, ante la carencia de otras pruebas.

> Así pues, cabe resaltar que en las primeras diligencias de investigación, como la denuncia presentada por el ofendido JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ PIRAZA, pudo reconocer y describir a uno de los sujetos que perpetraron en el hecho en su contra, señalando que era de raza indígena (fs. 1-3); posteriormente amplia la denuncia visible a foja 6-7, indicando que camino a su residencia se encuentra un cuadro de fútbol y pudo observar que se encontraba el mismo sujeto de raza indígena que le efectuara el robo, apodado RONI, es decir, ya habían surgido indicios contra el encartado, posteriormente los agentes policiales lo aprehenden y luego de esto rinde declaración indagatoria; es decir, no se da la voluntariedad no espontaneidad, requisitos necesarios para reconocer la atenuante alegada.
>
> Para esta Superioridad la colaboración efectiva del agente es aquella que resulta valiosa, verdadera, importante para la investigación, lo cual estimamos no concurre en este negocio penal, porque como ya señalamos en párrafos que anteceden, cuando los agentes de policía aprehenden al sindicado tenían conocimiento de los sujetos que participaron en la incidencia; aunado a ello, lo narrado en su declaración indagatoria, más que contribuir con el proceso, procura desviar la investigación, al exponer el hecho de forma distinta a como realmente ocurrió.

Con lo anterior, analiza esta Sala que una vez el sujeto apodado como “CHOCHO”, es FERMÍN JOEL SÁNCHEZ NUÑEZ y al momento de su aprehensión este manifestó de forma libre y espontánea informa que “MAO” tuvo participación en el hecho mortal, nombre que hasta el momento no había surgido, ni las autoridades tenían informe o pistas. También anunció que participó como guía de BOLAO. Agregó que los tres tenían arma de fuego. Acordaron la logística de la tarea mortal y dio los detalles el día 2 de enero de 2010, acto seguido de su detención a las 15:30 horas (fs. 52-53). Esta narrativa coincide con lo que describió la señora Keyla Delgado Álvarez, cuando anunció que los tres sujetos portaban armas de fuego, y corrieron hacia el área Nuevo Colón después de haber escuchado los disparos (fs. 54-57).

Durante la declaración indagatoria volvió a mencionar al sujeto conocido como MAO, además de describirlo dio detalle para su ubicación la cual fue efectiva en calle primera en Nuevo Colón (f. 73, 101 y 257).

En cuanto a BOLAO, indicó que el día de los hechos tenía un pantalón corto negro, mismo dicho que sostiene la hermana del occiso (73 y 56).

El hecho que el joven FERMÍN SANCHEZ diera detalle de los sujetos que participaron en los hechos, en definitiva aportó una orientación relevante al agente de investigación, ya que pudo corroborar los puntos manifestados, aún más, cuando por medio de informes de fuentes anónimas, brindaban detalles similares (fs. 95 y 96).

En su declaración indagatoria reconoció haber participado en el hecho delictivo para ayudar a quien efectuó los disparos y así escapar del lugar de modo estratégico. En una primera manifestación, libre de apremio y juramento al momento de su detención, facilitó el nombre de MAO así como detalles que hasta ese momento se desconocían, y que dichos detalles fueron de orientación y se corroboraron durante el curso de la investigación. Por lo tanto en efecto su colaboración fue efectiva.

Lo descrito conlleva a esta Sala a coincidir con el Tribunal de Primera Instancia, que la participación de FERMÍN JOEL SÁNCHEZ NUÑEZ participó de modo directo en la consumación del delito, al orientar, dirigir y proteger al ejecutor de la acción criminal en un sector del Corregimiento de Sabanitas, para salir airoso sin obstáculos para ejecutar su cometido. Su ayuda fue necesaria para consumar el delito, por tanto es considerado CÓMPLICE PRIMARIO.

Ante tal panorama, corresponde personalizar la dosificación de la pena que le corresponde por el delito cometido.

Como se ha dicho, la magnitud de la lesión, se constituyó con la mayor voluntad de dañar o acabar con la VIDA de ENRY DELGADO.

El hecho fue ejecutado en un sector residencial, frente a una barbería concurrida, una tarde soleada, el 31 de diciembre de 2009.

La determinación que dirigió al cómplice primario, quien no poseía al momento de los hechos trabajo u oficio, abandonó los estudios primarios casi desde el principio, dijo no sabe leer y escribir, sin formación académica, sin antecedentes penales (f. 315). Quien dijo cometer el ilícito porque debía acatar las órdenes que se impartían en Nuevo Colón, de lo contrario podía morir (f. 74).

El hecho delictivo se registró sin titubeos, diligentemente, FERMÍN JOEL SÁNCHEZ NUÑEZ se dirigió al lugar acordado, a efectuar la terea trazada, tarea que, incluso, efectuó con efectividad. Al momento de ser aprehendido, se tiene constancia que intentó evadir su captura el día 2 enero de 2010 (f. 51).

Sobre el valor del bien tutelado se destaca la vida de la persona humana de ENRY ANEL DELGADO ÁLVAREZ.

En cuanto a la condición de inferioridad o superioridad, ventajas y desventajas existentes del agente y la víctima, se tiene conocimiento que la víctima no estaba anuente a los planes de sus ejecutores, quienes poseían armas de fuego y dispararon múltiples veces en puntos importantes de su anatomía.

Se supone la imputabilidad del procesado, ya que no existe elemento probatorio que concluya algún estado de perturbación mental en ningún nivel o grado.

Por lo que antecede, esta Sala colegiada dispone aplicarle necesaria proporcional y razonablemente la pena de DIECIOCHO (18) AÑOS DE PRISIÓN, como pena base por el delito de HOMICIDIO SIMPLE en perjuicio de ERNY ANEL DELGADO ÁLVAREZ.

No se advierten circunstancias que agraven la pena, en tanto que, se observa que de acuerdo con el artículo 90 del Código Penal, es decir, en calidad de atenuantes surge la aplicabilidad de la colaboración efectiva del agente, de la cual nos hemos ocupado en líneas anteriores. Por ello, el artículo 93 del texto punitivo señala un rango de disminución de la pena entre una sexta a una tercera parte que no podrá ser inferior al mínimo de lo establecido en los artículos 52 y 54 del mismo texto.

Por tal motivo, el despacho procede a reconocerle UNA SEXTA PARTE de la pena, que corresponde a tres (03) años, que al ser descontados de la pena base, arroja como resultado la sanción de QUINCE (15) AÑOS de prisión la cual debe ser cumplida.

En adición, se le impone como pena accesoria la INHABILITACIÓN para ejercer funciones públicas por el término de DIEZ (10) AÑOS, una vez sea cumplida la pena principal.

Con respecto a LEONARDO DALMAHO SALVADOR HERRERA, su apoderado judicial, el licenciado Danilo Montenegro, apeló se le condene por el delito de HOMICIDIO SIMPLE, porque no se acreditó el delito de extorsión en la encuesta, y que su representado debe tomarse como cómplice secundario, y aplicarle, en consecuencia la penalidad que establece el artículo 81 del Código Penal.

Ante la objeción expuesta, debe esta Sala reiterar que una vez la Ley la Ley No. 82, de 24 de octubre de 2013 entró a regir a partir del día 25 de diciembre de 2013, fue derogado, en el artículo 40, entre otros puntos, la circunstancia que agravaba el Homicidio en esta causa, es decir, el numeral 8 del artículo 132 del Código Penal. Por lo tanto, en beneficio del reo, debe considerarse estamos en presencia de un Homicidio en modalidad simple, de la cual existe una penalidad que oscila entre los diez y veinte años de prisión consecutivamente.

El siguiente aspecto que refutó el licenciado Danilo Montenegro trata del grado de participación de su defendido, el cual sugiere fue como cómplice segundario, situación que pasaremos a verificar.

Consta que LEONARDO DALMAHO SALVADOR HERRERA, es conocido en el Sector como “MAO”, apodo que él mismo reconoció al momento de su aprehensión (fs. 100-101) y durante la declaración indagatoria (fs. 257-262).

De las constancias procesales acopiadas durante la encuesta, se tiene que LEONARDO DALMAHO SALVADOR HERRERA, (a) MAO, fue la persona que le comunicó al coimputado FERMÍN SÁNCHEZ la motivación criminal de matar a ENRY DELGADO, quien además le propuso su rol de guía durante la ejecución del delito, y durante el mismo tenía la función de asegurarse no existieran dilaciones o impedimentos por parte de la acción policial u otra y así cumplir con el hecho delictivo, por tal motivo portaba además arma de fuego (fs. 52-53, 54-57, 68-75, 95 y 96).

El coimputado FERMÍN SÁNCHEZ, lo describió con tez más oscura que la suya, de contextura delgada, con dirección en Nuevo Colón, calle primera (68-75).

Esta perspectiva permite a esta Colegiatura arribar a la conclusión que su participación fue de gran notabilidad, al grado que sin su colaboración difícilmente se pudiera haber llevado a cabo la acción típica como se desarrolló. Por lo que coincidimos con el Tribunal A-Quo en determinar su participación como CÓMPLICE PRIMARIO, ya que participó en la consumación del delito, donde otro ejecutó la acción puntual, y le prestó ayuda esencial.

Como aplicación e individualización la pena de LEONARDO DALMAHO SALVADOR HERRERA, se procederá de acuerdo al contenido del artículo 79 del Código Penal.

La magnitud de la lesión causada en este caso lo fue la conclusión violenta y abrupta de la vida de ENRY ANEL DELGADO ÁLVAREZ y la cual se llevó a cabo con la completa voluntad para causar dicho daño al ser herido, múltiples veces en su distintas partes de su cuerpo con disparos de arma de fuego (fs. 8-9, 102-108, 311-313).

En cuanto a las circunstancias del modo tiempo y lugar en las cuales tuvo lugar el acontecimiento se observa ocurrió en la tarde soleada del día 31 de diciembre de 2009, en una barbería ubicada en un lugar residencial, del Corregimiento de Sabanitas, en donde LEONARDO DALMAHO SALVADOR HERRERA asistía a VIRGILIO ALFONSO ENGLISH AYARZA, para que finalizara la vida de ENRY ANEL DELGADO ÁLVAREZ, un hombre joven, panameño, quien estaba en un ambiente familiar (fs. 1, 13, 35-39, 45-49, 54-57, 68-75, 113-117 y 121).

Sobre la calidad de los motivos determinantes que movieron al justiciable SALVADOR HERRERA se observa quien acudió al lugar de los hechos para asegurarse que el autor acabara con la vida de ENRY

DELGADO y retirarse con la expectativa de no ser hallado. Al momento de los hechos, no se tenía noticia que tuviera antecedentes penales (f. 318), tenía 25 años de edad, cursó hasta tercer año de la escuela secundaria, de oficio estibador en la Zona Libre de Colón

(f. 257).

Sobre la conducta del agente inmediatamente anterior al hecho, se destaca actuó con determinación para lograr el fin la vida del difunto DELGADO ÁLVAREZ, por tal razón, realizó las tareas necesarias para que el autor acabara con la vida de ENRY ANEL, para luego, en conjunto, escapar de dicha responsabilidad. Quedó constancia que fue aprehendido por las unidades policiales el 7 de enero de 2010 (fs. 100-101), y en todo momento negó su participación en el homicidio aludido (fs. 257-262).

Sobre el valor e importancia del bien afectado, se debe insistir que al dañar del Bien Vida de ENRY ANEL DELDAGO ÁLVAREZ, y de una forma tan atroz, en definitiva constituye un detrimento a la dignidad de la humanidad, de la cual es Estado es garante.

Según lo acopiado, existió una sobresaliente desventaja de la víctima ante sus agresores, quienes lo tomaron por sorpresa en un medio familiar, en la tarde soleada del día 31 de diciembre de 2009, con disparos certeros para acabar con su vida en cabeza, rostro, cuello, tórax, antebrazo izquierdo y mulso derecho (fs. 102-108). No quedó constancia a lo largo del proceso que la víctima al momento de los hechos pudiera repeler la acción violenta o provocara lo acontecido.

Se presume la imputabilidad del procesado frente a la conducta reprochable, ya que no existen elementos que sugieran su inimputabilidad para comprender la acción ilícita.

En consecuencia, esta Sala colegiada dispone aplicarle en calidad necesaria, proporcional y razonablemente DIECIOCHO (18) AÑOS DE PRISIÓN, como pena base por el delito de HOMICIDIO SIMPLE en perjuicio de ERNY ANEL DELGADO ÁLVAREZ.

Se advierte que no constan circunstancias que agraven o atenúen la responsabilidad penal del procesado.

En razón de todo lo expuesto, somos del criterio que la Sentencia de Primera Instancia No. 03 de 10 de febrero de 2012 debe ser reformada, como en efecto ordenamos de acuerdo a los parámetros ya desarrollados.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anterior, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la Sentencia Inst. No0. 03 de 10 de febrero de 2012, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en el sentido de DECLARAR penalmente responsable a VIRGILIO ALONSO ENGLISH AYARZA, varón, mayor de edad, panameño, unido, nacido en la provincia de Colón, el día 25 de septiembre de 1986, portador de la cédula de identidad personal No. 3-718-1290, con residencia en el Corregimiento de Cativá, Sector La Loma, Barraca No. 1, cuarto No. 7 y 8, casa de color amarilla con blanco, hijo de los señores Isaura de English y Virgilio Alfonso English; en calidad de autor, a la pena DE VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN e inhabilitación para ejercer

funciones públicas por un periodo de DIEZ (10) AÑOS, una vez cumplida la pena principal, , por el HOMICIDIO SIMPLE de ERNY ANEL DELGADO ÁLVAREZ (Q.E.P.D.).

DECLARAR penalmente responsable a FERMÍN JOEL SÁNCHEZ NUÑEZ, varón, panameño, mayor de edad, soltero, nacido en Colón, el día 13 de octubre de 1986, con cédula de identidad personal No. 3-718-2150, con residencia en el Corregimiento de Sabanitas, Barriada Nuevo Colón, casa No. I-1-15, tercera calle, hijo de los señores Andrea Núñez y Salomón Sánchez, cursó estudios hasta el primer grado; en calidad de cómplice primario, a la pena DE QUINCE (15) AÑOS DE PRISIÓN e inhabilitación para ejercer funciones públicas por un periodo de DIEZ (10) AÑOS, una vez cumplida la pena principal, por el HOMICIDIO SIMPLE de ERNY ANEL DELGADO ÁLVAREZ (Q.E.P.D.).

DECLARAR penalmente responsable a LEONARDO DALMAHO SALVADOR HERRERA, varón, panameño, mayor edad, estado civil soltero, con cédula de identidad personal No. 3-716-1697, residente en la Barriada Nuevo Colón, No. 1, calle principal, casa No. 1-2, área del Corregimiento de Sabanitas, con estudios hasta el tercer año de la escuela secundaria, nacido el día 12 de octubre de 1984, oficio estibador en la Zona Libre, hijo de los señores Leonardo Salvador y Lidia Herrera; en calidad de cómplice primario, a la pena DE DIECIOCHO (18) AÑOS DE PRISIÓN e inhabilitación para ejercer funciones públicas por un periodo de DIEZ (10) AÑOS, una vez cumplida la pena principal, por el HOMICIDIO SIMPLE de ERNY ANEL DELGADO ÁLVAREZ (Q.E.P.D.).

Los señores condenados tienen derecho a que se les tome en cuenta el tiempo que han permanecido en detención preventiva por esta causa.

Se CONFIRMA en todo lo demás.

Notifíquese y cúmplase.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

PROCESO PENAL SEGUIDO A ALEX ORIO GRAHAM BORELAND POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE EDIER BARRIOS HERMAN. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	21 de diciembre de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia

Expediente: 452-15-SA

VISTOS:

En segunda instancia conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de apelación presentado contra la Sentencia No. 09-P.I proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, a través de la cual se declara culpable a Alex Alirio Graham Boreland y se le condena a la pena de cinco años de prisión, como autor del delito de homicidio doloso en perjuicio de Idier Inés Barrios Herman .

Cabe indicar que cumplido el trámite de reparto, quedó adjudicado a este Despacho Judicial el referido cuaderno penal según acta de reparto Nº 73 de 9 de noviembre de 2015 (f. 322).

No obstante lo anterior, el Suscrito Magistrado se ha podido percatar que mediante Acta de Reparto No. 9 de 15 de febrero de 2013 quedó adjudicado al Magistrado Harry Díaz, Fianza de Excarcelación presentada dentro de la presente causa.

Frente a tal circunstancia, el Suscrito Magistrado estima conducente devolver a Secretaría el cuaderno penal, a fin que sea de conocimiento del Magistrado Harry Díaz en acatamiento a lo establecido en el artículo 107 del Código Judicial según el cual "Todas las veces que un mismo asunto sea elevado al conocimiento de la Corte, conocerá de él, como sustanciador, el magistrado a quien se repartió la primera vez o a su suplente".

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, el suscrito Magistrado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DEVUELVE a Secretaría de la Sala Penal el proceso penal seguido a Cristóbal Santiago Urriola y Alex Olirio Graham Boreland, por el presunto delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Tentativa de Homicidio), en perjuicio de Edier Barrios, a fin que se proceda con arreglo a lo establecido en el artículo 107 del Código Judicial.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
AMINTA I. CARVAJAL C. (Secretaria)

PROCESO SEGUIDO A YAMISEL YANETH RAMOS VILLARREAL Y OTROS, POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	30 de diciembre de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia

Expediente: 433-15-C

VISTOS:

En grado de admisibilidad conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso extraordinario de casación en el fondo interpuesto por el licenciado Javier E. Caraballo, en su condición de Fiscal Primero Superior Especializado en Delitos Relacionados con Drogas contra la Sentencia Definitiva de Segunda Instancia No. 154 S.I. de 14 de noviembre de 2014, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial del Primer Distrito Judicial.

Vencido el término de fijación en lista contemplado en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el libelo del recurso, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

De conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial, se aprecia que el Recurso de Casación se presentó en tiempo oportuno, por persona hábil para recurrir y el mismo guarda relación con delito cuya sanción es superior a 2 años de prisión.

Ahora bien, en virtud de los requisitos establecidos en el contemplado en el artículo 2439 numeral 3 del Código Judicial; a) Una historia concisa del caso; b) La causal que se invoca; c) Los motivos que le sirven de fundamento, d) Las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo ha sido, es menester adentrarnos al contenido del recurso, a fin de establecer que el libelo de casación presentado, contenga la debida coherencia lógico-jurídica, para ser admitido.

Respecto a la historia concisa del caso, en términos generales, que el recurrente hace una relación concreta y objetiva de los hechos que dieron lugar a la sentencia apelada.

En lo que respecta a la sección de la determinación de la causal, el accionante invoca como primera causal de fondo, error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal, contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Seguidamente, en tres motivos sustenta la causal en los que precisa en cada uno la pieza de convicción que se alega erróneamente valorada, desprendiéndose cargo de injuridicidad, que de manera armónica apoyan la causal que fundamenta a su criterio la inadecuada valoración jurídica que ha realizado el Tribunal de instancia.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y concepto de la infracción, se cita y transcribe como norma adjetiva vulnerada el artículo 836 y 917 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, las cuales refieren criterios de valoración probatoria. Del mismo modo hace referencia a la transgresión del primer párrafo del artículo del Código Penal en concepto de violación en forma directa por omisión.

Posteriormente, plantea una segunda casual, error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal, contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Apoya la causal en un solo motivo, del cual se infiere cargo de injuridicidad que se le imputa a la sentencia de segunda instancia, al sostener que el Tribunal omitió ponderar elemento probatorio, a pesar de encontrarse inserto en el cuaderno penal.

En lo que refiere al apartado de las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, aprecia la Sala que de acuerdo a la técnica para este tipo de recurso, cita, transcribe y explica la conculcación del artículo 780 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión y como norma sustantiva el primer párrafo del artículo 318 del Código Penal en concepto de violación en forma directa por omisión, normas concordantes con la causal invocada.

En este mismo orden, se concluye que al cumplir con las formalidades de propias del recurso de casación, se procede a admitir el recurso y, consecuentemente, dar en traslado a la Procuraduría General de la Nación.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Fiscal Primero Superior Especializado en Delitos Relacionados con Drogas contra la Sentencia No. 154 –S.I. de 14 de noviembre del 2014 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial. En consecuencia se ORDENA correr traslado del expediente a la Procuraduría General de la Nación para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
AMINTA I. CARVAJAL C. (Secretaria)

PROCESO SEGUIDO A EDWIN ORIEL NORTH DOMÍNGUEZ, LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ Y RODOLFO LÓPEZ MATOS POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (RELACIONADO CON DROGAS). PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E PANAMÁ TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	30 de diciembre de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	406-15-C

VISTOS:

En grado de admisibilidad conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso extraordinario de casación penal, interpuesto por el licenciado Froilan Hormechea de la firma Hormechea, Quidettis y Asociados contra la sentencia de 2 Instancia No. 45 de 26 de agosto de 2014, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, Sala Transitoria, que reforma la sentencia absolutoria No. 15 de 21 de junio de 2012 proferida por el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Circuito Judicial de la Provincia de Colón y en su defecto declara penalmente responsable a Edwin Oriel North Domínguez de North como autor del delito de Tráfico ilícito de drogas. Se le impone una condena de 80 meses de prisión e impone como accesoria la inhabilitación de funciones públicas por el término de 2 años una vez cumplida la pena principal.

Una vez vencido el término de lista, se procede a examinar el libelo del recurso, en virtud de ello, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, puesto que se trata una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario y por delito cuya sanción es superior a 2 años de prisión, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

En ese orden, al adentrarnos al contenido del recurso es menester valorar los requisitos establecidos en el numeral 3 del Artículo 2439 del Código Judicial: a) Historia concisa del caso; b) Se determine la causal o causales; y c) Se especifiquen los motivos, disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción a fin de que el libelo de casación adquiera la debida coherencia lógico-jurídica.

Respecto al epígrafe correspondiente a la historia concisa del caso encontramos que en términos generales, ha sido desarrollada correctamente, contiene una síntesis objetiva de los hechos que dieron lugar a la investigación.

En la sección de la determinación de la causal o causales, como única causal de fondo invoca, “error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal”, establecida en numeral 1 del Artículo 2430 del Código Judicial.

Seguidamente, sustenta la causal en un solo motivo, desprendiéndose cargo de injuridicidad, que de manera armónica apoyan la causal invocada, al objetar la valoración del informe policial incorporado a foja 59-61, en el que se consigna que Edwin Oriel Norths Domínguez fue detenido junto a otras personas a bordo de un vehículo Toyota Corolla color amarillo; sin embargo el fallo soslaya que el informe policial y las declaraciones de los agentes indican que la aprehensión de Norths Domínguez se dio en presencia de la funcionaria de la Fiscalía de Drogas y esta deja consignado a foja 12- 13 que en el sitio no se detuvo a ninguna persona.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y concepto de la infracción, según la correcta técnica casacionista y de manera autónoma cita y transcribe como norma adjetiva vulnerada, el artículo 985 del Código

Judicial en concepto de violación directa por omisión, la cual contiene criterios de valoración probatoria. Del mismo modo hace referencia a la transgresión del artículo 313 del Código Penal en concepto de indebida aplicación, al estimar que no se ha demostrado que Edwin Oriel North Domínguez esté vinculado a la droga incautada.

En ese orden, se concluye que al cumplir con las formalidades propias del recurso de casación, se procede a admitir el recurso y, consecuentemente, dar en traslado a la Procuraduría General de la Nación.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado Froilan Hormechea contar la Sentencia No. 45 de 26 de agosto de 2014, expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. En consecuencia se ORDENA correr traslado del expediente a la Procuraduría General de la Nación para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
AMINTA I. CARVAJAL C. (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DICIEMBRE DE 2015

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa 49

Plena Jurisdicción 49

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABEL DARÍO MARTÍNEZ G. EN REPRESENTACIÓN DE JOSE VALENCIA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 187 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y APRA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010) PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010) 49

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO MARIO MARTÍNEZ PUENTE, EN REPRESENTACIÓN DE DIANETH MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.295 DEL 26 DE ABRIL DE 2010, DICTADA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 52

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDRULFO ESPINAL MIRANDA EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL BEITIA CABALLERO, PARA QUE SE DECLAREN, NULOS POR ILEGALES, LOS ACUERDOS #11 Y #12 APROBADOS EN LA REUNIÓN DEL CONSEJO ACADÉMICO #30-2009, EMITIDAS POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 54

Acción contenciosa administrativa 521

Plena Jurisdicción 521

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FERNANDO FABIÁN GUTIÉRREZ PIMENTEL, EN REPRESENTACIÓN DE JUREK BURY, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N G.G. AL-031-09 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2009, DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURO AGROPECUARIO (ISA), LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 521

Acción contenciosa administrativa 1345

Advertencia o consulta de ilegalidad 1345

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO ROY A. AROSEMENA, DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE NULIDAD, EN REPRESENTACIÓN UNION DE CAPITANES Y OFICIALES DE CUBIERTA CONTRA LA FALTA CONTENIDA EN EL LITERAL B DEL NUMERAL 1, DE LA LISTA DE FALTAS Y SANCIONES, CONSIGNADAS EN LA SECCIÓN QUINTA DEL REGLAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP), APROBADO MEDIANTE ACUERDO NUMERO 21 DE 15 DE JULIO DE 1999. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1345

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET), CONTRA LA FRASE..... 1346

Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP 1353

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA TIANY M. LÓPEZ A., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, CONTRA LA DECISIÓN NO. 03/2015 DE 9 DE MARZO DE 2015, DICTADA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1353

Apelación contra laudo arbitral - ACP..... 1357

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CANDELARIO SANTANA VÁSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE UNIÓN DE INGENIEROS MARINOS EN CONTRA DEL LAUDO ARBITRAL DE 17 DE AGOSTO DE 2015, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL NO.009-12-ARB. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1357

Nulidad 1359

RECURSO DE APELACIÓN, PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROIZ NAVARRO MUÑÓZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE GERARDO CORONADO Y MIROSLAVA OLIVER CORONADO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 28 DE MAYO DE 2015, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, PROMOVIDA PARA QUE SE DECLARE, NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO NO.43 DE 15 DE JULIO DE 2005, PROFERIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN CARLOS . PONENTE: EFRÉN C. TELLO C PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1359

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SILKA CORREA, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS APARTADOS 1.1.2.5.05 (ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS AL POR MENOR DE MERCANCÍAS), 1.1.2.5.28.02 (AGENTE COMISIONISTA), LITERALES E) Y F) DEL APARTE 1.1.2.5.30 (RÓTULOS), 1.1.2.5.77 (CASETAS TELEFÓNICAS), Y LA SECCIÓN SOBRE EMPRESAS DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES DEL APARTE 1.1.2.5.99 (OTRAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS) DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO N

013 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2011, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PENONOMÉ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1361

INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR LA LICDA. LIBETH DE LEÓN, EN REPRESENTACIÓN DE LA CENTRAL NACIONAL DE TRABAJADORES DE PANAMÁ (CNTP), CONVERGENCIA SINDICAL (CS), FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES Y ORGANIZACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (FENASEP), DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INCOADA POR EL LIC. MARIO ALEXANDER, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.1 DE 4 DE ABRIL DE 2006, DICTADA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1372

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROY AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN JOSÉ RAMÍREZ PÉREZ PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CERTIFICADO DE COMPETENCIA N CT 978524 DE 15 ENERO DE 2008, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE GENTE DE MAR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMARANO PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1378

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, PRESENTADA POR EL CONSULTORIO DE ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL, EN REPRESENTACIÓN DE ARUBA INTERNACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTENIDO DE LA RENTA NO.1.1.2.5.44 CONTENIDO EN EL ACUERDO MUNICIPAL NO.39-10 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE DOLEGA. PONENTE: EFRÉN C. TELL0 C. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1380

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA MAUAD & MAUAD, EN REPRESENTACIÓN DE ENEL FORTUNA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.IA-048-2014 DE 26 MARZO DE 2014, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1387

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS A. PALACIOS, EN REPRESENTACIÓN DE CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN NO.C.E. NO.007-97 DE 22 DE ENERO DE 1997, DICTADA POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO DE LA AUTORIDAD PORTURARIA NACIONAL, EL MEMORANDUM NO.009-SDGT Y LA RESOLUCIÓN NO.012-97 TODOS SUSCRITOS AL 6 DE FEBRERO DE 1997, POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL Y EL CONTRATO NO.2-034-97 CELEBRADO EL 18 DE DICIEMBRE DE 1997, ENTRE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL Y PORTS ENGINEERING & CONSULTANTS CORP. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 1395

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DONALDO SOUSA GUEVARA, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE DERECHO AMBIENTAL Y LA FEDERACIÓN DE COMUNIDADES DE LAS ÁREAS REVERTIDAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 0094/DJ/DG/AAC DE 31 DE ENERO DE 2012, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1417

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNULFO CORNEJO MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DE EDWIN APARICIO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO DE APROBACIÓN DE PLANO N 02020624986 DEL 18 DE JUNIO DE 2010, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1423

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICDA. JESKY SQUIRES MALDONADO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARA NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.02-2014 DE 3 DE ENERO DE 2014, EMITIDA POR LA TESORERÍA MUNICIPAL DE DAVID. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1432

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL DOCTOR DONALDO SOUSA GUEVARA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ARAPM-IA-454-13 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1433

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARILYN GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE STEVEN GARY KARDONSKI BURSTYN Y ASOCIACIÓN AMBIENTAL DE RESIDENTES DE COCO DEL MAR Y VIÑA DEL MAR, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN N PC-463-2015-TPCEF-16 DE 27 DE MAYO DE 2015, EMITIDO POR EL DIRECTOR DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).- 1438

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE CEVALLOS, EN REPRESENTACIÓN DE NIEVES MAYORGA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 4 DE 8 DE MAYO DE 2014, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHAME. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1441

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICDA. YANELLA TORRES TELLO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN; PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR EL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, MEDIANTE REUNIÓN EXTRAORDINARIA NO. 9-11 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2011 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1448

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GENARO OMAR OJO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO DE REGLAMENTAR POR MEDIO DE UN COMUNICADO EL DECRETO EJECUTIVO N 1349 DEL 2014, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 87 DEL DECRETO N 203 DE SEPTIEMBRE DE 1996, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1451

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FABRIZZIO GONZÁLEZ PETROCELLI, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROLANDO ALEXIS SÁEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DIEORA IA 005-2015 DE 15 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (HOY MINISTERIO DE AMBIENTE) PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1453

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA TAPIA, LINARES Y ALFARO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO N AL-3-82-10 DE 9 DE AGOSTO DE 2010, CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TELESPAZIO ARGENTINA, S. A. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1457

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SILKA CORREA, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE AND WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES LA TOTALIDAD DE LOS APARTES: 1.1.2.5.79 (EMPRESA DE COMUNICACIONES) Y EL LITERAL C (ESTRUCTURAS DE ACERO) DEL APARTE 1.1.2.8.04 (EDIFICACIONES Y REEDIFICACIONES ADICIONES) DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL RÉGIMEN IMPOSITIVO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1460

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ SALDAÑA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE REPAROS NO.10-2014 DE 9 DE ABRIL DE 2014, EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1468

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RIGOBERTO A. VERGARA ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL NO. 4 DE 18 DE ABRIL DE 1995, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIAL DEL DISTRITO DE LAS TABLAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 1470

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER E. SHEFFER TUÑON EN REPRESENTACÓN DE INGENIERÍA QUIROZ GARCÍA S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA PALABRA RESCINDIRLOS CONTENIDA EN EL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 5 DEL DECRETO EJECUTIVO N 690 DE 22 DE JULIO DE 2010, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1477

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA EDISA ISABEL FLOREZ APARICIO, EN REPRESENTACIÓN DE JUVENCIO BARRÍA CAMPOS, JESÚS BARRÍA CAMPOS Y NEREIDA NIVIA CAMPOS MURGAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 348 DE 18 DE OCTUBRE DE 1968, EMITIDA POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BUGABA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1487

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE JURISCONSULT CONSULTORES ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE BLANCA ROBLES DE VALDES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DN-9-UTOSAN-05608-07 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 1488

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE ROBERTO MATTOS ALVARADO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ESPAÑOLA DE MONTAJE INDUSTRIAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.GG-01-2015 DEL 24 DE FEBRERO DE 2015, EMITIDA POR LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1490

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BERROA, DÍAZ & GUERRERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ A. MONTILLA F., MANUELA FRANCO MORENO Y ROMÁN FRANCO MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN CH-SF-RA N 350 DE 8 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE SAN FÉLIX. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1495

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DAVID ARCE FONG, EN REPRESENTACIÓN DE AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL (ACC), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 054-2010 PLENO/TADECP DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1499

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.D.N. 2-0972 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (HOY AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS-ANATI). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1512

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YANETH ANDERSON, EN REPRESENTACIÓN DE HERACLIO DIOMEDES CARLES SAM, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE COMPRAVENTA NO.06-2001 DE 4 DE ABRIL DE 2001, SUSCRITO ENTRE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y CARLOS ROBERTO DORADO ROSADO.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1516

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA REBECA EDITH GONZÁLEZ SMITH, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.282-2010-D.G. DE 16 DE MARZO DE 2010, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S ANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1520

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE FÁBREGA PONCE, EN REPRESENTACIÓN DE TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S. A. (TEMPA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N AN N 1525-TELCO DEL 13 DE MARZO DE 2008, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 1523

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO ROMERO-DUQUE, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO 3-2014, EMITIDO POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1539

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS A. PALACIOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE

LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CERTIFICADO DE PARTICIPACIÓN NEGOCIABLE (CERPÁN) N 121260 DE 23 DE MAYO DE 2002, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE MÉTODOS Y SISTEMAS DE CONTABILIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1545

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE TRABAJADORES ORGANIZADOS (CONATO), PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL DECRETO EJECUTIVO NO. 381-A DE 30 DE NERO DE 2014, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1549

Plena Jurisdicción..... 1554

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMÓN ALBERTO PALACIOS TEJADA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PENTACLES ENERGY, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. GC-02-2015 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1554

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CASTILLO, DE LEÓN & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA PANAMEÑA DE FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.A-DPC-1192-10 DEL 20 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1558

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DOMINGO FAJARDO EN REPRESENTACIÓN DE IMPORTADORA CENTRAL S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 131-2011-PLENO/TADECP DE 22 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1559

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR JAIME FRANCO PÉREZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE FRANCO DE TOMA, PARA QUE SE DECLARE QUE ES NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN 628-2014-S.D.G. DE 30 DE ABRIL DE 2014, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1566

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISCICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING ANTONIO MAXWELL CAMARGO, EN REPRESENTACION DE LUIS CIGARRUISTA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL DECRETO EJECUTIVO N 253 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2013, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGRPECUARIO, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1573

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING MAXWELL, EN REPRESENTACIÓN DE ISMARA MATOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO.129-13 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2013, DICTADO POR EL HOSPITAL MATERNO INFANTIL JOSÉ DOMINGO DE OBALDÍA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1579

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE LEZCANO & CO., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEJANDRO CASTILLO RÍOS, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, EL ACUERDO N 46 DE 12 DE AGOSTO DE 1998, EL ACUERDO N 46 DE 8 DE OCTUBRE DE 1999, Y EL ACUERDO N 22 DE 30 DE JULIO DE 2003, TODOS EMITIDOS POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1589

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RODRÍGUEZ-ROBLES & ESPINOSA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD GENERADORA DEL ISTMO, S. A. (GENISA), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ORDINAL SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN AN N 9043-ELEC. DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1595

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. AURELIO GUZMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE FIRE & RESCUE EQUIPMENT, CORP. (FIRECORP), ROSENBAUER AMERICA & FIRECORP COSORTIUM, INC. Y ROSENBAUER AMERICA LLC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.100-2011 PLENO/TADECP DE 17 DE OCTUBRE DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1596

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PITTI-MORALES & MORALES , EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA LICENCIADA MELINA ELISA ROBINSON ORO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION DE 25 DE AGOSTO DE 2014,

DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 1600

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KARLA VIRGINIA BATISTA ULATE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LURIS M. MORENO C., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO.01RH-225/224 DE 23 DE OCTUBRE DE 2014, EMITIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1601

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KATYA QUINTANA, EN REPRESENTACIÓN DE DONALDY GABRIEL ORTEGA OSPINO, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 49,346-2015-J.D. DE 9 DE JULIO DE 2015, PROFERIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1605

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES URBANAS INTERNACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO EL SILENCIO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DEL MINISTERIO DE VIVIENDA POR NO RESOLVER LA SOLICITUD DE PAGO REALIZADA MEDIANTE MEMORIAL DE FECHA 26 DE MARZO DE 2010 Y, PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 1607

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LERIDA VEGA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL DECRETO DE PERSONAL NO.135 DE 28 DE MARZO DE 2012, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1612

SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 24 DE MARZO DE 2015, PRESENTADA POR EL DOCTOR ERNESTO CEDEÑO DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTO POR EL PRECITADO DOCTOR CEDEÑO, EN REPRESENTACIÓN DE SEGUROS CONSTITUCIÓN, S. A.,A FIN QUE SE DECLARARA NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N RUTP-DPC-RA-01-2014 DE 20 DE ENERO DE 2014, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HICIERAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, TRES (3) DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1617

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. OMAR ARMANDO WILLIAMS JIMÉNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE DAMARIS CASTILLO VILLARREAL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE PERSONAL NO. 1 DEL 2 DE MARZO DE 2010, EMITIDA POR EL JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1621

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOEL ALEXIS DE LEÓN QUINTERO, ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA PGN-FSL-84-13 DE ABRIL DE 2015, EXPEDIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y SE DICTEN OTRAS DECLARACIONES.).PONENTE: EFRÉN C. TELLO C PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 1622

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO CONTRA LA SENTENCIA DE 1 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDA DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIAO HUMBERTO SERRANO, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO HOWARD, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 162-12 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2012, DICTADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1626

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDISON ACEVEDO MORENO ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE MODIFIQUE Y ADICIONE, LA RESOLUCIÓN NO. 48,673-2014-J.D. DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, EXPEDIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 1628

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURIDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DORIS M. ROSAS DE MATA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DENPE-AL-N-188-2013 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1633

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERICK RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE ROGELIO BORISOFF CHAW, PARA QUE SE DECLARE QUE ES NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 48-14 SGP DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. EFRÉN C.TELLO C PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 1639

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. OMAR ARMANADO WILLIAMS JIMÉNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE BRICEIDA PEREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA NO. 01693-T DE 3 DE JULIO DE 2015, EMITIDA POR LA DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE SALUD, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1641

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISIDCCIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO EL LICENCIADO DIMAS PÉREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MATADERO CHIRIQUÍ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.219-04-729 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2008, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR PROVINCIAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. (ACLARACIÓN DE SENTENCIA) PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1643

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANAYANSI TURNER, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS LITERALES B) Y E) DEL ACUERDO REUNIÓN N 2-15 DE 26 DE MAYO DE 2015, EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1646

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE A & J Y ASOCIADOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N 27-2015 DE 21 DE ABRIL DE 2015, EMITIDA POR LA CAJA DE AHORROS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1651

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS J. PINTO, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD WÚRTH CENTROAMERICA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DINAI NO.444-2013 DE 12 DE ABRIL DE 2013, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE. EFRÉN C. TELLO C PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1653

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. BORIS MELÉNDEZ -AVEN, EN REPRESENTACIÓN DE AKIRA CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 893-DRH-2012 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2012, DICTADO POR LA SALA CUARTA DE LA CUARTA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO,

Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1655

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME E. PAOLO JR., EN REPRESENTACIÓN DE FORESTROPYC, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ACP-FAAC-3RM13-C273460-03, DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2013, DICTADA POR LA OFICINA DE CONTRATACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:EFRÉN C. TELLO C PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1656

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA MAGÍSTER RITA ISABEL JAÉN CHONG, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL DOCTOR MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALAZ, PARA QUIE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 12-15 SGP APROBADO POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ EN REUNIÓN DE DÍA 11 DE MARZO DE 2015, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1664

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE PORTS ENGINEERING AND CONSULTANTS CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ (AMP), AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DE PAGO REALIZADA DESDE ENERO DEL AÑO 2000 HASTA EL 12 DE DICIEMBRE DE 2003. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1666

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO E. AROSEMENA O., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD A & J Y ASOCIADOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ACP-IAP-RM14-C-303579-02 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP), SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1681

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS RUBINO, EN REPRESENTACIÓN DE SHIPS INCINERATION SERVICES AND PLUS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LAS RESOLUCIONES NO. 0910 DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2013, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE SALUD PÚBLICA DEL MINISTERIO DE SALUD, Y LA RESOLUCIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1688

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GILBERTO ARMUELLES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS NAPOLEÓN CHEN, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO.48,690-2014-J.D., EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DENTRO DE LA CUAL SE OMITE EL PAGO DE SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR DESDE EL DÍA DE SU DESTITUCIÓN. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1695

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN JOSÉ CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE RAMON DE LEON SIU, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 130 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1700

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LIC. ERIC JIMÉNEZ VERGARA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE CATALINO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N D.N. 361-04 DE 6 DE AGOSTO DE 2004, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1707

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE ASEGURADORA ANCÓN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.295-11 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1712

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERNESTO D. RODRÍGUEZ CH,, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JANNETTE REYES BONILLA, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN NO.320-2012-303 DE 4 DE ABRIL DE 2012 Y LA RESOLUCIÓN NO.320-2013-331 DE 8 DE MAYO DE 2013, AMBAS EMITIDAS POR EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1715

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DE JESÚS PINILLA, EN REPRESENTACIÓN DE TITANIUM INTERNATIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N TSPPM-487-SPE-DLJ-14 DE 6 DE OCTUBRE DE 2014, EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 1717

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS VILLALOBOS EN REPRESENTACIÓN DE COSTA DEL ESTE INFRAESTUCTURE, INC PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.1300 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2007, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1719

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE SEGUROS CONSTITUCIÓN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN JD-043 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE 1731

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CONSULTORES LEGALES, S.C., EN REPRESENTACIÓN DE DESARROLLO MAR CARIBE, S. A., PARA QUE SE DECLARE, NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 294-2012 DE 22 DE MAYO DE 2012, DICTADA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRA DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1732

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. NOEL VARGAS EN REPRESENTACIÓN DE ADMINISTRADORA DE PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN, S. A., (APROCOSA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 161 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1739

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ DE LARA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN GENERAL DG-BCBRP-187-14 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL BENEMERITO CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE. LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1745

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GABRIEL RODRÍGUEZ COVER , EN REPRESENTACIÓN DE SERGIO ANTONIO RODRÍGUEZ DE OCA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADM-RH-NO.020-2010 DE 13 DE ENERO DE 2010, EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1750

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ITZEL SERRACÍN, EN REPRESENTACIÓN DE MARCO ANTONIO GUERRERO BOLÍVAR, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO GERENCIAL NO.DC-015 DE 23 DE AGOSTO DE 2013, DICTADO POR LA CAJA DE AHORROS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 1758

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIR MONTÚFAR, EN REPRESENTACIÓN DE PORFIRIO FERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-4417 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2006, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1762

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE CHILLAMBO, EN REPRESENTACIÓN DE ALEXIS CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN GENERAL DG-BCBRP-67-14 DE 23 DE MAYO DE 2014, DICTADA POR EL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1775

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. FELIX PAZ, EN REPRESENTACIÓN DE RODOLFO VALENTIN LENNON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILLEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.9 DE ENERO DE 2014, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE INGRESOS PÚBLICOS. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1782

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AMEGLIO MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA GUADALUPE REYES GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.1261-2011 D.G. DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1788

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. ELSY B. HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS RODRÍGUEZ, ELIZABETH DEL CARMEN CASTILLO Y MODESTA RODRÍGUEZ; PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA COMISIÓN TÉCNICA DE DESARROLLO ACADÉMICO, AL NO DAR RESPUESTA A LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO DE

LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY 52 DE 30 DE JUNIO DE 2015, Y SUS REGLAMENTACIONES CONTRA LA UNIVERSIDAD LATINA DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1790

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO CARRASCO A., EN REPRESENTACIÓN DE PANAMÁ CONTRACTOR COMPANY, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DM-DNAL-0825-2014, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1792

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERNESTO CEDEÑO, EN REPRESENTACIÓN DE GLISCO ENGINEERING, INC., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 1585 DE 26 DE MARZO DE 2012, DICTADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1799

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL VINDA, EN REPRESENTACIÓN DE NIEDGABAN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA DIRECCIÓN DEL INSTITUTO RUBIANO, AL NO DAR RESPUESTA AL RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.30 DE 26 DE FEBRERO DE 2013, DICTADA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE SAN MIGUELITO, LAS CUMBRES Y CHILIBRE, INSTITUTO RUBIANO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1808

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE VARELA HERMANOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 260-DGT-53-12 DE 18 DE MAYO DE 2012, DICTADA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 1811

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA BERRIOS & BERRIOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA DEL ROSARIO HERRERA DE BRADICA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONCURSO DE SELECCIÓN DE DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN 2015, DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS, EN LA VACANTE 6871, REALIZADO POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1822

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUSTINIANO CÁRDENAS BARAHONA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HERACLIO EUCLÍDES BATISTA OSORIO Y ZAIDA MARISOL CÁRDENAS GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-2821 DE 2 DE MARZO DE 2012, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1824

SOLICITUD DE DESACATO INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EUCLIDES JOEL CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN DOMINGO IBARRA, EN CONTRA DE LA DOCTORA VIELSA RÍOS, SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL ÓRGANO JUDICIAL, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE 7 DE AGOSTO DE 2009, PROFERIDA DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA EN REPRESENTACIÓN DE JUAN IBARRA ESQUIVEL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 3 Q-R.C.P. DEL 24 DE ENERO DE 2007, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PANAMÁ.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1827

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GINNETT VELIZ, EN REPRESENTACIÓN DE EXECUTIVE BODYGUARD SERVICES LIMITED, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.005/DIASP/11 DE 14 DE ABRIL DE 2011, DICTADO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ACTO CONFIRMATORIO Y SE DICTEN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1828

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RODRÍGUEZ ROBLES & ESPINOSA, EN REPRESENTACIÓN DE EDILBERTO EFRAÍN BECERRA SUÁREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL PATRONATO DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS AL NO CONTESTAR LA QUEJA O DENUNCIA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR EL DEMANDANTE EL 17 DE JUNIO DE 2013 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1833

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ALBERTO MARTINEZ SANCHEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NELLY IGLESIAS DE SANSÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE PERSONAL NO. 046/2014 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA SECRETARIA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1835

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA EVELYN QUEZADA JORDÁN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ATLANTIC PROJECT, S. A., PARA QUE SE

DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ACP-IACC-RM12-C-273489-04 DE 10 DE JULIO DE 2015, EMITIDA POR EL OFICIAL DE CONSTRUCCIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1841

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO RIVERA CONCEPCIÓN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE PERSONAL NO. 201 DE 15 DE JULIO DE 2014, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1843

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SALCEDO, SALCEDO ASOCIADOS, EN REPRESENTACION DE INVERSIONES VACAMONTE Y ASOCIADOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 8-2-2014 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1851

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMILIO EDUARDO BATISTA MIRANDA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIA PERALTA APARICIO PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 365 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 1857

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MELITO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EMILIA CALDERÓN BATISTA DE TREJOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA OIRH Nº 026 DE 28 DE ENERO DE 2015, DICTADA POR LA AUTORDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 1859

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ALFREDO E. RIVERA G., EN REPRESENTACIÓN DE MARITZA REYES ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO NÚMERO 663 DE 6 DE JULIO DE 2015, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1862

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RAMÍREZ & ASOCIADOS ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE FERNANDO JOSÉ SOSA MASSIANI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA AUTORIZACIÓN DE MULTA N 296021 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1864

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE SOCIEDAD URBANIZADORA DEL CARIBE S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL MUNICIPIO DE PANAMÁ, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD 1 DE MARZO DE 2011, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1866

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LUIS VARCACÍA S.A, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N .1173 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADA POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y, PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE AREDES PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1867

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ENESTALIZ SERRANO CORTÉZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DIONISIO LÓPEZ SAMUDIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 149-ADMG-2015 DE 3 DE JULIO DE 2015, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1873

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELDIS BARNES SALDAÑA, EN REPRESENTACIÓN DE EJF LABORATORIOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 004 ADM-DINASA-14 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE SALUD ANIMAL DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Y LOS ACTOS CONFIRMATORIOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1876

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ABOGADOS, ALIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EMPLEADOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, R. L., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE/137/2010 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2010 DICTADA POR EL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA

QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1877

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL MAGÍSTER CANDELARIO SANTANA VASQUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIA ADAN MUÑOZ , PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. A-010-2015 DE 4 DE FEBRERO DE 2015, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1883

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CASTILLO & CASTILLO-ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BENIGNO VERGARA VERGARA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMG-229-2015 DE 12 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1886

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABEL VERGARA LÓPEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE JORGE CORBETT RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA DECISIÓN CONTENIDA EN LA NOTA NO.SMV-25655-DS (17), EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1887

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE BANESCO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. SBP-0061-2015 DE 31 DE MARZO DE 2015, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDE PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).S 1890

QUERELLA POR DESACATO PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAÚL QUINTERO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO GONZÁLEZ Y OTROS, EN CONTRA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 31 DE OCTUBRE DE 2011. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1892

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CASTILLO & CASTILLO ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS DAVID SÁNCHEZ MURILLO, PARA QUE SE DECLARE,

NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMG-229-2015 DE 12 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1895

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CASTILLO & CASTILLO ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULIA ÁLVAREZ RIVERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMG-229-2015 DE 12 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1896

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CASTILLO & CASTILLO ABOGADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MATEO RODRÍGUEZ CHANIS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ADMG-229-2015 DE 12 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE TITULACIÓN DE TIERRAS (ANATI) PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1897

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CASTILLO & CASTILLO ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JACOB LÓPEZ IBARGÜEN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMG-229-2015 DE 12 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENETE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1898

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CASTILLO & CASTILLO ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE LUIS MURILLO IBARGUEN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMG-229-2015 DE 12 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR LA AIUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1900

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CASTILLO & CASTILLO ABOGADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BENILDA MURILLO DE LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ADMG-229-2015 DE 12 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE TITULACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1901

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CASTILLO & CASTILLO ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUZ GENIS VILLOTA MURILLO, PARA QUE SE DECLARE, NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMG-229-2015 DE 12 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS

(ANATI). PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1902

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CASTILLO & CASTILLO - ABOGADOS EN REPRESENTACIÓN DE ANDRES ASPRILLA SANCHEZ; PARA QUE SE DECLARE, NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCION ADMG-229-2015 DE 12 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1903

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CASTILLO & CASTILLO ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE TOMÁS JOAQUÍN SÁNCHEZ IBARGUEN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMG-229-2015 DE 12 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1904

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CASTILLO & CASTILLO ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULIA ÁLVAREZ RIVERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMG-229-2015 DE 12 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1905

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GUILLEN & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ANA ISABEL VENEGAS ARCE Y JOHANN GUNTER SCHNITTJER VENEGAS, EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTES LEGALES Y HEREDEROS DECLARADOS SIN PERJUICIO DE TERCEROS DE LA SUCESIÓN INTESTADA DE GUNTER JOHANN ADOLF SCHNITTJER (Q.E.P.D.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SBP NO.216-2009 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 1907

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRTIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MEJÍA & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VENETTIA ROWENA LESLIE C., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.6812 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2013, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). .. 1912

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ABRIL AROSEMENA ZARATE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE WEST MIGUEL VALDÉS CHAPUSEAUX E IVÁN

CLARE ARIAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SMV N 605-14 DE 3 DE DICIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES (SMV), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1918

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANSELMO GUERRA MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE ALCIDES ISAAC BERMUDES GUERRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA ORDEN GENERAL DG-BCBRP-186-13 DE 23 DE JULIO DE 2013, EMITIDA EL DIRECTOR GENERAL DEL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1930

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA OWENS & WATSON EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CASA ANTIGUA LIVING, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. 03-2014 DE 24 DE JUNIO DE 2014, EMITIDA POR LA COMISION DE VIVIENDA DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 1931

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA EYLLY JUDYTH AGUILAR MORENO, EN REPRESENTACIÓN DE DIANELSA EDITH PÉREZ HERNANDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN VE-SFCO N 19-09 DE 28 DE ENERO DE 2009, EMITIDA POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO, PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1935

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISIDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ GABRIEL CARRILLO ACEVEDO, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO F. INETRNACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA NOTA 3127-10-2009-OAL DE 30 DE OCTUBRE DE 2019, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTARS DECLARACIONES PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1937

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 984-CS DE 10 DE JULIO DE 2007, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1939

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PATTON, MORENO & ASVAT, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ASSETS TRUST & CORPORATE SERVICES, INC, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SBO-FID-003-2014 DE 28 DE ENERO DE 2014, DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE PANAMÁ, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1941

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FABREGA & FABREGA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA CHEVRON DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DSAN-2327 DE 3 DE OCTUBRE DE 2014, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1947

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO RODRÍGUEZ ROBLES EN REPRESENTACIÓN DE NAYRA GISELA FERNÁNDEZ RUÍZ, PARA QUE SE DECLARE, NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.811-A DE 13 DE MAYO DE 2015, EMITIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1950

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. ESTEBANA NASH CAMPOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BRENDA MARIBEL SÁNCHEZ MOSQUERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.192 DEL 17 DE MARZO DE 2015, EMITIDA POR EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1954

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RUBÉN DARÍO ARGUELLES, EN REPRESENTACIÓN DE IVERO VALDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL DECRETO DE PERSONAL NO.799 DE 31 DE MAYO DE 2011, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y, PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1958

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL PONCE GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CONNEXION ENTERPRISES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN Nº 5113-AU-TELCO DE 28 DE DICIEMBRE DE 2012, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, EN CONJUNTO CON EL DIRECTOR NACIONAL DE ATENCIÓN AL USUARIO DE LA

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 1961

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. GINNA POLANCO M. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUZ HERMENEGILDA SAAVEDRA CEDEÑO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN NO. DNT-UTOCOC-01055-14 DE 2 DE OCTUBRE DE 2014, EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, Y PARA QUE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1969

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NELSON DELGADO EN REPRESENTACIÓN DE RIGOBERTO FEUILLEBOIS AGUILA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, AL NO DAR RESPUESTA DE LA SOLICITUD DE 13 DE MARZO DE 2014 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 1974

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANA LOLA BLAISDELL NÚÑEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOLA DE JESÚS BARCALA BLAISDELL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.260 DEL 30 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE. LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1976

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA MAGISTER ISAURA ROSAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULIO CESAR RODRÍQUEZ APOLAYO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG NO.0033 DEL 15 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL AMBIENTE, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1979

SOLICITUD DE DESACATO PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS PHILLIPS EDWARDS EN REPRESENTACIÓN DE ATHANASSIOS PANAGIOTIS MANAFIS EN CONTRA DEL ADMINISTRADOR GENERAL DE ANATI, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 71 DE 26 DE FEBRERO DE 2014, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1990

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL BERNAL, EN REPRESENTACIÓN DE ATHANASSIOS PANAGIOTIS MANAFIS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 71 DE 26 DE FEBRERO DE 2014, DICTADA POR LA ANATI, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 1991

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAUL VINDA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NIEDGABAN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, INCURRIDA POR LA DIRECTORA DEL INSTITUTO RUBIANO, POR NO CONTESTAR LA PETICIÓN FORMULADA EN VIRTUD DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, LA CANCELACIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS Y EL RECARGO, PRESENTADA EL 5 DE ENERO DE 2015. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 1993

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ GABRIEL CARRILLO ACEDO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA PROVIDENCIA N 001 DE 11 DE ENERO DE 2006, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).. 1997

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE FREDY ONEL YAP LEE, A FIN QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 2660-2013 SDG DE 6 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).. 1998

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SANTIAGO QUIROZ P., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARISOL MILANTIA REYES VARGAS DE VASQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.105-2013 DE 20 DE JUNIO DE 2013, EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2001

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL MAGISTER CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE FÉLIX GERARDO RODRÍGUEZ MELÉNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.2738-2013 SDG DE 6 DE DICIEMBRE DE 2013 PROFERIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2016

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA DOCTORA GRACIELA DIXON EN REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE LAU CORTES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN DE SERVICIO SG-BCBRP-113-13 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2013, PROFERIDA POR EL BENEMERITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPUBLICA DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 2020

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AURELIO GUZMÁN MUÑOZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE SOFANOR ESPINOSA VALDES, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.110 DEL 13 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2026

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEX ALBERTO SANJUR BARRIOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MANUEL HUERTAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 1119-14 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2014, PROFERIDA POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2031

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE ORLANDO GIRÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL RESUELTO NO.205 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y, PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2038

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL VIDAL FUENTES MÉNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE PETRA ARAGÓN SILVA DE MCLEAN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 257 DE 6 DE ABRIL DE 2009, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2040

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA JURISCONSULT CONSULTORES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SOL DE ORO VÁSQUEZ VALDÉS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES AL NO DARLE TRÁMITE A LA SOLICITUD DE PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD E INDEMNIZACIÓN. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2044

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA CADENA, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE LUIS SANTIAGO VÁSQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.N. 188-07 DE 6 DE JULIO DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 2049

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IBELICE AÑINO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCION AG NO.0034 DE 15 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2050

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO BRATHWAITE, EN REPRESENTACACIÓN DE YVONNE ALLEYNE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.6102-2006 DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2006, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2053

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PAOLO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE EMPEÑOS MASSI, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 62 DE 9 DE FEBRERO DE 2011, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE EMPRESAS FINANCIERAS DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2062

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PAOLO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE EMPEÑOS MASSI, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 353 DE 16 DE AGOSTO DE 2011, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE EMPRESAS FINANCIERAS DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2068

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MANUEL SEVILLANO, EN REPRESENTACIÓN DE ODGEN AVIATION SERVICES (PANAMÁ), CORP., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO CELEBRADO ENTRE EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S. A., Y EL CONSORCIO ASIG PANAMÁ, PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS AERONÁUTICOS A TÍTULO

ONEROSO DE EXPLOTACIÓN COMERCIAL DEL NEGOCIO DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE Y LUBRICANTE DE AVIACIÓN EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2074

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN (PROCESO SUMARIO), PROPUESTO POR LA LICENCIADA BONIFACIA LEIBIS MORENO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BHARAT GOBINDRAM CHUGANI, PARA QUE SE DELCARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN OIRH 058-15 DE 4 DE MAYO DE 2015, EMITIDA POR EL GERENTE GENERAL DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 2076

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GILBERTO ROBINSON, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO GUTIERREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.S.B.P. SAC NO.1037 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2013, DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2081

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL MAGÍSTER CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO SANTAMARÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2039-2010 DE 20 DE ABRIL DE 2010, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 2085

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA CUBIAS & FUNG, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE PRACTTICO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 021-2014 DE 7 DE FEBRERO DE 2014, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2094

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HENRY EYNER ISAZA, EN REPRESENTACIÓN DE ITZELA IVETH MARTINEZ VILLARREAL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NÚMERO 602 DE 16 DE JUNIO DE 2015, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SALUD, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2095

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA, EN NOMBRE Y

REPRESENTACIÓN DE YINO WILSON GUTIÉRREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.253 DE 11 DE JUNIO DE 2015, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PATA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2097

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE BETSABE FILOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO.137 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2009, DICTADO POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2098

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL MAGISTER CANDELARIO SANTANA VÁSQUEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE MARILISSA DE ABATE, A FIN QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDA POR EL MUNICIPIO DE COLÓN AL NO DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE PAGO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN. PONENTE. LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2104

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO KEVIN REID, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR SALDAÑA DINOLIS, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.1207, CALENDADO 31 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2110

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BRENDA LUZ BLOISE N., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE BORIS JOSÉ BLOISE NAVARRO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.OIRH-1125/2012 DE 31 DE JULIO DE 2012, EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE : LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2117

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PÉREZ BROCE & PINO-PINTO ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AGUSTÍN BEDOYA GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN GENERAL DG-BCBRP NO.001-15 DE 5 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR EL BENEMÉRITO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2124

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSÉ GABRIEL CARRILLO ACEDO, EN REPRESENTACIÓN DE INTERKOS, S. A. / INTERKOS S. DE R. L., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN TAT-RF-039 DE 5 DE MAYO DE 2014, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2135

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FULLER YERO & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES METÁLICAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 564-2013B.D.G. DE 27 DE MARZO DE 2013, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2141

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE RINA DELGADO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.202 DRSM/AL DE 19 DE DICIEMBRE DE 2013, DICTADA POR EL MINISTERIO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2142

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE AIR LOUNGE CORPORATION, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA CERTIFICACIÓN NO. 109-JD-14 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EXPEDIDA POR EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S. A., SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 2148

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. RAFAEL BENAVIDES, EN REPRESENTACIÓN DE JOEL MONTERREY, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 37-12-SGP DE 6 DE JULIO DE 2012, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2152

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE HERNÁN DELGADO QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 2014-159 DE 18 DE JUNIO DE 2014, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS MINERALES DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2165

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DAVID AUGUSTO BATCHELOR SOLÍS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 033 DE 23 DE ENERO DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2171

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARGON LAW, EN REPRESENTACIÓN DE VERDE TROPICALES PN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 178-DGT-53-14 DE ENERO DE 2014, DICTADA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2177

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. LEONARDO PINEDA PALMA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AURELIO SANCHEZ RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILLEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 331-14 DE 28 DE AGOSTO DE 2014, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2185

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABRAHAM ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN DE ENERGÍA PANAMEÑA, S. A., (COPESA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 4963-ELEC DE 5 DE DICIEMBRE DE 2011, EMITIDA LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2192

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.8114-ELEC DE 2 DE DICIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2205

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. IRVING MAXWELL, EN REPRESENTACIÓN DE EDILMA TORRES, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 122-13 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2013, DICTADA POR EL HOSPITAL MATERNO INFANTIL JOSÉ DOMINGO DE OBALDÍA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2211

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA PORTS COMPANY, S. A. (PPC), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN J.D.NO.057-2012 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2012, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2216

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ERNESTO AURELIO FISHER GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 605 DE 7 DE JUNIO DE 2010, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA (HOY MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2225

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.1032649 DE 15 DE JULIO DE 2011, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 2233

Reparación directa, indemnización 2240

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA LUISA BATISTA, DORA ELISA CHIARI Y ALBERTO ESTEBAN GRECO CHIARI, CONTRA EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE B/.5,349,075.13, ORDENADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DE 10 DE AGOSTO DE 2008, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2240

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE MIREIDA GISELA DE GRACIA TEJADA, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO AL

PAGO DE B/.18,078.06 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR INFRACCIONES INCURRIDAS POR EL ÓRGANO EJECUTIVO PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2243

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE MIREIDA GISELA DE GRACIA TEJADA, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO AL PAGO DE B/.18,078.06 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR INFRACCIONES INCURRIDAS POR EL ÓRGANO EJECUTIVO PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2260

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ADRIANO CORREA ESCUDERO EN REPRESENTACIÓN DE GISELLE BURILLO DE CALCAGNO Y TREX CORPORATION, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE VIVIENDA (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE UN MILLÓN TRESCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN DÓLARES CON CINCUENTA CENTÉSIMOS (B/.1,312,361.50), MÁS COSTAS EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2271

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS E. RAMÍREZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ESMIT BARTOLO CAMARGO, EN VIRTUD DEL CUMPLIMIENTO DEFECTUOSO DE UN CONTRATO CELEBRADO CON LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2276

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NERSY GUEVARA, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, AL PAGO DE DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE (B/.18,657.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS POR LAS INFRACCIONES INCURRIDAS POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL.PONENTE: EFRÉN C. TELLO C PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).. 2278

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARISTIDES B. FIGUEROA G., EN REPRESENTACIÓN DE JULIUS ANTONIO TUÑON TEJEIRA, PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (EL ESTADO PANAMEÑO) AL PAGO DE TRESCIENTOS MIL CON 00/100 BALBOAS (B/.300,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS.PONENTE: EFRÉN C. TELLO C PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2285

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ÁLVARO CUBILLA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA

RESOLUCIÓN Nº 36 DE 8 DE JULIO DE 2013, EMITIDA POR LOS FISCALES DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 2289

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE VIELKA MADRID DE GUARDIA, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO AL PAGO DE B/.15,212.94, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR INFRACCIONES INCURRIDAS POR EL ÓRGANO EJECUTIVO PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2295

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA HERRERA, SUCRE-ROBLES & ASOCIADOS, EN REPARACIÓN DE SHYAM MOHANDAS LAKHYANI, PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, AL PAGO DE B/.6,197,614.19, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2305

PROCESO SUMARIO DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA VILMA DE LUCA DIEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LEÓN HALPHEN, EN CONTRA DEL DECRETO DE PERSONAL NO. 360 DE 28 DE JULIO DE 2015, EMITIDO POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, MEDIANTE EL CUAL SE DEJA SIN EFECTO EL NOMBRAMIENTO PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2314

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMINIZACIÓN INTERPUESTA POR EL BUFETE HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO ANTONIO DAVIS ZUÑIGA, PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (AL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE QUINIENTOS MIL DOLARES (B/.500,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 2316

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISAÍAS BARRERA ROJAS, EN REPRESENTACIÓN DE CARMEN CECILIA ACEVEDO DE CASTRO, PARA QUE SE CONDENE AL SERVICIO NACIONAL DE FRONTERA (SENAFRONT), AL PAGO DE B/.250,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 2333

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO R. MARTÍNEZ VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO EMETRIO CHIARI, PARA QUE SE CONDENE AL SERVICIO MARÍTIMO NACIONAL (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CINCO MILLONES DE BALBOAS (B/.5,000.000.00), EN CONCEPTO POR DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS, POR LA MUERTE DE SU HIJO NATANAEL GILBERTO

CHIARI SOLÍS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2334

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL MARES FLORES, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE CONDENE AL MUNICIPIO DE PENONOMÉ, A CUMPLIR CON EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO, QUE ESTABLECEN LAS LEYES 39 DE 2013 Y 127 DE 2013 Y REGLAMENTADAS POR EL DECRETO EJECUTIVO 52 DE 2014 Y LA NEGATIVA AL PAGO DE INDEMNIZACIÓN PLASMADA MEDIANTE NOTA DE 4 DE AGOSTO DE 2014. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2360

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NELSON VIRGILIO TEJADA AVILA PARA QUE SE CONDENE A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL AL PAGO DE B/.304,873.00 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 2366

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE ARTE JOYEROS, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA ZONA LIBRE DE COLÓN, AL PAGO DE B/.5,000,000.00. EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2368

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR LA FIRMA MEJÍA & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA ON LINE, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ (ESTADO PANAMEÑO) AL PAGO DE B/.776,175.00, POR EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO NO. 99-57 DE 18 DE AGOSTO DE 1999. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2369

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO V., EN REPRESENTACIÓN DE ALEXIS SINCLAIR, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO POR MEDIO DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, AL PAGO DE (B/.5,000,000.00). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2385

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE ORDOS, S. A.., PARA QUE SE CONDENE AL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE SEIS MILLONES CIENTO UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO DÓLARES CON TREINTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/.6,101,274.38), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO EN EL EJERCICIO DE SUS

FUNCIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2395

PROCESO SUMARIO PROMOVIDO POR LA FIRMA LEX COUNSEL & CO ., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TATIANA PADILLA GORDON QUIEN REPRESENTA SU HIJA MONIQUE VEGA, PARA QUE SE PAGUE LA INDEMNIZACIÓN Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD POR DESPIDO INJUSTIFICADO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2396

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RODRÍGUEZ, ROBLES & ESPINOSA EN REPRESENTACIÓN DE MARIO ANTONIO VELIZ HERRERA Y VÍCTOR RAÚL VELIZ HERRERA, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.980,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, MATERIALES Y MORALES CAUSADOS POR LA FIJACIÓN ARBITRARIA DE LA INDEMNIZACIÓN POR LA EXPROPIACIÓN DE LAS FINCAS 87 Y 2376. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2400

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA OROBIO & OROBIO, EN REPRESENTACIÓN DE JAIME BLANDON Y ANAY VARGAS, PARA QUE SE CONDENE A LA JUNTA COMUNAL DE LAS CUMBRES Y ALCADE DÍAZ, A PAGARLE LA SUMA DE UN MILLÓN DE BALBOAS (B/.1,000,000.00) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS POR LA MUERTE DE JAIME BLANDON VARGAS (Q.E.P.D). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2405

Casación laboral 2409

Casación laboral 2409

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. JACINTO MONTENEGRO CASTRO, EN REPRESENTACIÓN DE YAMILET CASTRO MUÑOZ CONTRA LA SENTENCIA DE 3 DE JULIO DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: GRUPO UNIDOS POR EL CANAL, S. A. -VS- YAMILET DEL CARMEN CASTRO MUÑOZ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2409

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MANUEL AROSEMENA SANTANA EN REPRESENTACIÓN DE WINO PÉREZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 20 DE JUNIO DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: WINO PÉREZ -VS- YUSEF INTERNACIONAL, S. A. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2413

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VICENTE MURILLO EN REPRESENTACIÓN DE KELLY ALVARADO, CONTRA LA SENTENCIA DE 7 DE MARZO DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO

DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ACN, S. A. -VS- KELLY ALVARADO PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 2414

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RENAUL ESCUDERO, EN REPRESENTACIÓN DE SERGIO PÉREZ CONTRA LA SENTENCIA DE 13 DE JUNIO DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SERGI PÉREZ QUIJADA -VS- INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES CASTRILLON, S.A Y LV ESTRUCTURAS EN CONCRETO, S. A.PONENTE: NELLY CEDEÑO PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 2414

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALBIS A. PÉREZ HERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL CEBALLOS CASTILLO, CONTRA LA SENTENCIA DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PANAMÁ DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURAS, S. A. (PDI) VS MIGUEL CEBALLOS CASTILLO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2417

DEMANDA SUMARIA POR DESPIDO INJUSTIFICADO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR DE LA ROSAS LÓPEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ANNETTE BUSTAMANTE JOVANÉ, CONTRA EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, PARA QUE SE LE RECONOZCA HASTA LA SUMA DE NUEVE MIL OCHOCIENTOS BALBOAS (B/.9,800.00), EN CONCEPTO DE PRESTACIONES LABORALES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2419

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA MDL MUÑOZ & DE LEON, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO PATIÑO CONTRERAS Y OTROS CONTRA LA SENTENCIA DE 20 DE AGOSTO DE 2015, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FRANCISCO PATIÑO CONTRERAS, LUIS ALBERTO FOSSATTI PÉREZ, ELADIO CARPINTERO SANTOS Y OMAR DE LA TORRE MARTÍNEZ -VS- COMISION LIQUIDADORA DE LA COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIIPLES DE PUERTO ARMUELLES, R. L. (COOSEMUPAR, R.L.) PONENTE. NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 2421

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RUFINO SÁNCHEZ VÍQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ PLUTARCO TUÑON CAMARGO CONTRA LA SENTENCIA DE 20 DE AGOSTO DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JOSÉ PLUTARCO TUÑON CAMARGO -VS- ALTA CORDILLERA, S. A. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 2424

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE HERRERA, SUCRE-ROBLES & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE YAZMÍN INÉS YAU ZULETA CONTRA LA SENTENCIA DE 9 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL,

DENTRO DEL PROCESO LABORAL: YAZMÍN INÉS YAU ZULETA -VS- DETUR PANAMA, S. A. (HOTEL MELIÁ PANAMA CANAL). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).. 2425

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL BUFETE HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD AUTO REPUESTOS GALLARDO, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CEFERINO ALEXIS POTES GAMBOA -VS- AUTO REPUESTOS GALLARDO, S.A. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2429

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. JOAQUÍN ROGER PÉREZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANNABEL DEL CARMEN ROMERO GONZÁLEZ, CONTRA EL AUTO DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL INSTAURADO POR ANNABEL DEL CARMEN ROMERO GONZALEZ VS FINANCIAL PACIFIC, INC. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2430

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. RENAUL ESCUDERO VERGARA, EN REPRESENTACIÓN DE YOSUE ARIEL RODRÍGUEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL INTERPUESTO POR YOSUE ARIEL RODRÍGUEZ -VS- TAGARÓPULOS, S. A.PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2432

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE FEDERICO LEE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES INTEGRATED TECHNICAL SERVICES PANAMA, S. A. (ITS PANAMA) Y ENVIROLAB, S.A. CONTRA LA SENTENCIA DE 7 DE AGOSTO DE 2015, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: TERESA PIRRO DE NEIRA -VS- INTEGRATED TECHNICAL SERVICES PANAMA, S.A. (ITS PANAMA S.A.), ITS PANAMA, S.A.; ITS HOLDING SERVICES, S.A. Y ENVIRO-LAB, S.A.PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). . 2436

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE OWENS & WATSON, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DESARROLLO INMBILIARIA LAS LOMAS, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: DESARROLLO INMOBILIARIO LAS LOMAS, S.A. VS DANICHELL SIMPSON. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 2442

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva 2450

Apelación 2450

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE ESCOBAR, EN REPRESENTACIÓN DE NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2450

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROBERTO FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE REFRIGERAMA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA ACODECO. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2455

SOLICITUD DE DESACATO PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARIOSTO E. ARDILA MENDIZABAL EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO QUINTERO CASTAÑEDA, EN CONTRA DEL GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE AHORROS POR INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA CON OCASIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO INSTAURADO POR LA CAJA DE AHORROS CONTRA GUILLERMO QUINTERO CASTAÑEDA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2463

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ PALMA TROYA, EN REPRESENTACIÓN DE SERAFÍN JAVIER GAONA RUÍZ, CONTRA EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, FECHADO 12 DE OCTUBRE DE 2005, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL JUEZ EJECUTOR PRIMERO DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2464

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CÉSAR ANTONIO RODRÍGUEZ SANJUR, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE AHORROS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2465

Excepción..... 2467

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE R.G. HOTELS INC., CASA DE CAMPO FARALLÓN, S. A. Y ADMINISTRADORA CORONA, S.A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A R.G. HOTELS INC., CASA DE CAMPO FARALLÓN, S.A. Y ADMINISTRADORA CORONA, S.A. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2467

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SAMUEL ECHEONA DE LEÓN EN REPRESENTACIÓN DE ALCIDES PÉREZ RODRÍGUEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 2468

EXCEPCIÓN DE PAGO, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MICHELLE CHAMPSAUR, EN REPRESENTACIÓN DE TELEFONICA MÓVILES PANAMÁ, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE COLÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 2470

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. AMBROSÍA ISABELLA IBARRA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MI OPORTUNIDAD, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMA. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2471

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIANO DE JESÚS CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE FERNANDO ARAÚZ JUSTAVINO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2475

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LOURDES ESPERANZA DÍAZ PALMA, EN REPRESENTACIÓN DE AURORA GISELA DOMÍNGUEZ BEYTIA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO INTERPUESTO EN SU CONTRA POR EL JUZGADO EJECUTOR PRIMERO DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ.PONENETE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2478

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PARCIAL Y EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA INTERPUESTAS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR CORBO COACTIVO PROPUESTO POR EL MUNICIPIO DE PANAMÁ CONTRA EL GRUPO DE SERVICIOS FINANCIEROS, S. A. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2481

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMIRO GÓNGORA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD HAWAII MARRIOTT, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2486

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISAÍAS BARRERA ROJAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD RIGHT ACTION, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2491

EXCEPCIÓN DE PAGO Y DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN JOSÉ MORALES FRUTO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OMAYRA DENIS VILLARREAL CABALLERO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2493

Incidente 2500

INCIDENTE DE EXCEPCIONES INTERPUESTO POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE PANAMÁ CANAL RAILWAY COMPANY, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE COLÓN. PONENTE. EFRÉN C. TELLOC PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2500

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO GENERAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A ELDA ARAÚZ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).. 2506

SOLICITUD DE LLAMAMIENTO AL PROCESO DEL MINISTERIO DE AMBIENTE, PRESENTADA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD AGUAS DE PANAMÁ, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2507

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA GUADALUPE GUARDIA JAÉN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE AHORROS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO INSTAURADO POR EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU) EN CONTRA DE ANA KASMARY CAMACHO PALMA DE LÓPEZ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2509

INCIDENTE DE EXCEPCIONES, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE ESCOBAR, EN REPRESENTACIÓN DE NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2512

Recurso de hecho 2516

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LCDO. JUAN CARLOS ARAÚZ R., EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO F. INTERNACIONAL, S. A., EN CONTRA DEL AUTO NO.133-2014 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2014, EMITIDO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE:

EFRÉN C. TELLO C PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2516

Tercería coadyuvante 2520

TERCERIA COADYUVANTE INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HERMEL RODRIGUEZ AGUILAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HERMEL RODRIGUEZ CUAN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO POR COBRO COACTIVO INSTAURADO POR BANCO NACIONAL DE PANAMA EN CONTRA DE ARQUÍMEDES ARAUZ ATENCIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2520

Tribunal de Instancia..... 2525

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA DE FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2015, PRESENTADA POR EL LICENCIADO SANTANDER TRISTÁN, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ZORAIDA CERDA, MIRIAN LESBIA DE LEÓN, ROSALÍA RAMOS, DORIS CASTILLO Y RAFAEL ORTEGA, DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OVIDIO CABALLERO, EN REPRESENTACIÓN DE ABRAHAM CUMBRERAS, ADELINA DE EGEA Y OTROS PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL A CUMPLIR CON LA SENTENCIA DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2525

INCIDENTE INTERPUESTO POR LA LICENCIADA INDIRA RANGEL FERNANDEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LESWICK FOUNDATION, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.03-2015 DE 15 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR EL LIQUIDADOR DEL BANCO ES BANK (PANAMÁ), S. A. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2526

PROCESO SUMARIO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JUAN JOSÉ MONTERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SAMUEL VARGAS CHAVEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 95 DEL 16 DE JUNIO DE 2015, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 2528

SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN AABSTRACTO INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MOJICA & MOJICA, EN REPRESENTACIÓN DE BORIS PIMENTEL MORALES, CONTRA POLICÍA NACIONAL (ESTADO PANAMEÑO) PARA QUE SE DE EL CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE 13 DE FEBRERO DE 2015, DICTADA POR LA SALA TERCERA. LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2532

PROCESO SUMARIO DE REINTEGRO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ ALVAREZ CUETO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RUBÉN DARIO QUIJADA QUINTERO, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 454 DE 2 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ,

MEDIANTE LA CUAL SE LE DESTITUYE DEL CARGO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2533

PROCESO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO PATRICIO JORDAN, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 826-2014-S.D.G. DE 5 DE JUNIO DE 2014, EMITIDA POR EL SUBDIRECTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2536

INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA ALVES & CO. ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD QUORA ENTERPRISES INC., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO.018-2015 DE 15 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR EL LIQUIDADOR DEL BANCO ES BANK (PANAMA). PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2540

PROCESO SUMARIO DE REINTEGRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA RODRÍGUEZ-ROBLES & ESPINOSA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SATURNINO DOMINGUEZ, EN VIRTUD DE LA DESTITUCIÓN QUE MEDIA MEDIANTE EL DECRETO DE PERSONAL NO. 388 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2014. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 2546

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Advertencia o consulta de ilegalidad

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO ROY A. AROSEMENA, DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE NULIDAD, EN REPRESENTACIÓN UNION DE CAPITANES Y OFICIALES DE CUBIERTA CONTRA LA FALTA CONTENIDA EN EL LITERAL B DEL NUMERAL 1, DE LA LISTA DE FALTAS Y SANCIONES, CONSIGNADAS EN LA SECCIÓN QUINTA DEL REGLAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP), APROBADO MEDIANTE ACUERDO NUMERO 21 DE 15 DE JULIO DE 1999. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	18 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	719-15

VISTOS:

Encontrándose en estado de resolver la admisibilidad del proceso contencioso-administrativo de nulidad promovido por el Licenciado Roy Arosemena, en representación de Unión De Capitanes y Oficiales De Cubierta de La Autoridad del Canal de Panamá, en contra de la Falta contenida en el Literal B del Numeral 1, de la Lista de Faltas y Sanciones consignadas en la Sección Quinta del Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá, aprobado mediante Acuerdo No. 21 de 15 de julio de 1999, interpuso advertencia de inconstitucionalidad, para que se eleve consulta al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, sobre la constitucionalidad del artículo 134 de la Ley No. 19 de 1997.

Cumplida la etapa de control previo de admisibilidad de la advertencia a que se refieren los artículos 2557 y 2558 del Código Judicial, procede a remitir la iniciativa constitucional al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REMITE al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Advertencia de Inconstitucionalidad promovida por el Licenciado Roy Arosemena, en representación de Unión de Capitanes y Oficiales de Cubierta de la Autoridad del Canal de Panamá, contra el artículo 134 de la Ley No. 19 de 1997.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

KATIA ROSAS (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET), CONTRA LA FRASE "QUE OCURRAN DENTRO DEL ÁREA DONDE OPERA UN BENEFICIARIO DE UNA CONCESIÓN O LICENCIA" CONTENIDA EN EL SÉPTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5 DEL DECRETO EJECUTIVO NO.22 DE 19 DE JUNIO DE 1998, PROFERIDO POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, MEDIANTE EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 6 DE 3 DE FEBRERO DE 1997, QUE DICTA EL MARCO REGULATORIO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	29 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	169-15

VISTOS:

La firma forense Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de la sociedad Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. (EDEMET), ha interpuesto Advertencia de Ilegalidad en contra de la frase “que ocurran dentro del área donde opera un beneficiario de una concesión o licencia” contenida en el séptimo párrafo del artículo 5 del Decreto Ejecutivo No.22 de 19 de junio de 1998, proferido por el Ministerio de Comercio e Industrias, mediante el cual reglamenta la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, que dicta el marco regulatorio para la prestación del Servicio Público de Electricidad.

NORMA LEGAL ACUSADA DE ILEGAL

En el escrito de advertencia se solicita la declaratoria de Ilegalidad de la frase “que ocurran dentro del área donde opera un beneficiario de una concesión o licencia” contenida en el séptimo párrafo del artículo 5 del Decreto Ejecutivo No.22 de 19 de junio de 1998, mediante el cual se reglamenta la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, que dicta el marco regulatorio para la prestación del Servicio Público de Electricidad, que a continuación procederemos a transcribir:

"Artículo 5. Definiciones. Además de las definiciones contempladas en la Ley N°6 de 3 de febrero de 1997, se adoptan las siguientes:

...

FUERZA MAYOR: Se considerará caso de fuerza mayor, entre otros, los siguientes eventos: guerras, revoluciones, insurrecciones, disturbios civiles, bloqueos, embargos, huelgas, restricciones o limitaciones de materiales o servicios necesarios para la prestación de los servicios objeto de una concesión, así como cierres y cualesquiera otras causas, que sean o no del tipo de antes señalado que ocurra dentro del área donde opera un

beneficiario de una concesión o licencia, siempre y cuando ocasione de manera directa y principal que éste no pueda cumplir oportunamente con las obligaciones contenidas en su concesión o licencia.

…"

HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD

La parte accionante fundamenta la presente Advertencia de Ilegalidad señalando principalmente lo siguiente:

"…

TERCERO: Mediante pliego de cargos fechado 19 de diciembre de 2013 a EDEMET se le imputa una supuesta <<infracción a las normas vigentes en materia de electricidad, específicamente lo establecido en el numeral 9 del artículo 139 y numeral 3 del artículo 79 del Texto único de la Ley N°6 de 2 de febrero de 1997.

CUARTO: El Pliego de Cargos fechado 19 de diciembre de 2013, le fue corrido en traslado a EDEMET quien presentó sus descargos invocando, en otras cosas, que en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico conocido como fuerza Mayor, el cual le exime de responsabilidad por hechos que se encuentran fuera de su alcance y control.

QUINTO: El artículo 5 del Decreto Ejecutivo N°22 de 19 de junio de 1998 define lo que debe entenderse, en materia de electricidad, como fuerza mayor, lo cual demuestra a todas luces que la frase advertida es aplicable al resolverse el proceso sancionador seguido contra EDEMET."

NORMAS CONSIDERADAS INFRINGIDAS

Y EL CONCEPTOS DE LAS VIOLACIONES

Señala el recurrente que se infringe de manera directa el artículo 34D del Código Civil, ya que la referida frase introduce una restricción que no está fijada en la ley que limita el alcance y efecto de la fuerza mayor de una manera no autorizada por el legislador, ya que, al circunscribir la ocurrencia de los hechos descritos como fuerza mayor, al área específica de la concesión o licencia donde opera la empresa distribuidora que la invoque, distorsiona la figura menoscabando su naturaleza legal exonerativa.

La otra norma considerada infringida por la frase recurrida es el artículo 35 de la Ley 38 de 2000, de manera directa, toda vez que desconociendo el principio de jerarquía normativa dispone una limitación al sentido y alcance del concepto de fuerza mayor en un sentido distinto al que fijó el legislador, lo que da como resultado que el Decreto Ejecutivo No.22 de 19 de junio de 1998 en este aspecto desafía y vulnera los preceptos legales que tienen supremacía sobre ella y en la que todo momento está obligada a observar.

OPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS

SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP)

De fojas 91 a 98 consta la oposición presentada por la apoderada judicial de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), en la cual dicha entidad se opone a la advertencia presentada señalando principalmente lo siguiente:

"…

SEXTO: Que al presentar sus descargos al Pliego de Cargos, la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., (EDEMET), aduce que en el presente caso entre, otras cosas, opera el fenómeno jurídico conocido como Fuerza Mayor, el cual en teoría debe eximirlos de responsabilidad por los hechos, a que se encontraban fuera de su alcance y control.

SÉPTIMO: Que nos oponemos a las consideraciones vertidas por la parte accionante, porque si bien el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No.22 de 19 de junio de 1998 define lo que debe entenderse en materia de electricidad como fuerza mayor, pudiendo ser esta una norma aplicable a la solución del proceso, por reglamentar un tema de electricidad, este Despacho no considera que la norma atacada viole de manera directa el artículo 34D del Código Civil.

Para ello debemos analizar la figura de fuerza mayor, ya que dicha norma nos brinda una definición genérica de lo que representa una situación de este tipo fuerza mayor; al respecto debemos señalar, que la definición de fuerza mayor que contiene el artículo 34D del Código Civil forma parte del Título Preliminar, Capítulo III de dicha excerta legal como <<DEFINICIÓN DE VARIAS PALABRAS DE USO FRECUENTE EN LAS LEYES", lo que nos da a entender que dicha definición legal es de carácter referencial y que data de inicios de la República, no impidiendo que el término sea utilizado en materias especiales, como en este caso a nivel de la prestación del servicio eléctrico.

…

DÉCIMO: Que la importancia de la delimitación del área de concesión y beneficiarios se debe, a que esta delimita los deberes y derechos del Concesionario al momento de brindar respuesta (como es el caso nos ocupa de fondo) a solicitudes de servicio dentro del área concedida y prestar el servicio. Ahora bien, esta zona de concesión o licencia, se encuentra bajo una cláusula de exclusividad, en el sentido de que el Concesionario gozara de la prestación del servicio público exclusivo dentro de la zona otorgada y previamente estipulada en la cláusula 3ª del Contrato, en este caso se encuentra estipulado dentro del Contrato No.70-13 <<CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA-EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A.>>, lo que claramente busca circunscribir los límites para la valoración de la posible ocurrencia de un hecho por fuerza mayor a la misma zona a la que la Concesionaria se ha obligado a prestar y asegurar un servicio de suministro de energía eléctrica en condiciones de calidad y regularidad.

DÉCIMO PRIMERO: Que en reiteradas ocasiones la Procuraduría de la Administración, ha señalado que la normativa advertida de ilegal no es una norma de carácter sustantiva ni idónea para decidir la causa, sino una de tipo adjetiva, encaminada a servir de parámetro a la estimación probatoria que debe realizar la Autoridad al momento de calificar las eximentes de responsabilidad, es decir, por causales de fuerza mayor o caso fortuito.

DECIMO SEGUNDO: Que la Autoridad goza de todas las atribuciones como entidad competente para regular y controlar la prestación de los servicios públicos, entre ellos la regulación y control del servicio de transmisión y distribución de la electricidad; por lo que, siendo así la frase atacada de ilegal no hace más que determinar aspectos previamente contemplados en la normativa especial aplicable a las Concesionarias, pues se encuentran sujetas tanto a la regulación sectorial, como a las condiciones contractuales que se consignaron al momento de la concesión o licencia."

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Número 632 de 19 de agosto de 2015, (foja 173 a la 180), el Procurador de la Administración emitió su opinión acerca de la referida advertencia de ilegalidad señalando principalmente lo siguiente:

"…

Para los efectos de lograr una mejor aproximación al tema de estudio, resulta pertinente señalar que el numeral 11 del artículo 9 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, por la cual se dicta el <<Marco Regulatorio e Institucional para la prestación del servicio público de electricidad>>, faculta a la Autoridad para fijar las normas de calidad a las que deben ceñirse las empresas de transmisión y distribución de energía eléctrica; igualmente le da potestad para verificar su cumplimiento y dictar la reglamentación necesaria para poder implementar su fiscalización (Cfr. páginas 7 y 8 de la Gaceta Oficial 26,871-C de 14 de septiembre de 2011).

En concordancia con lo anterior, la cláusula 20 del contrato de concesión vigente al momento en que se presentaron las quejas, suscrito entre el Estado panameño y la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. (EDEMET), establece las obligaciones del concesionario, incluyendo entre éstas, el deber de prestar el servicio de electricidad dentro de la zona de concesión, conforme a los niveles de calidad que establezca la Autoridad reguladora (Cfr. página 17 de la Gaceta Oficial 23,632 de 17 de septiembre de 1998).

En este contexto, la cláusula 3 de dicho contrato de concesión señala que la <<LA ZONA DE CONCESIÓN es el área geográfica en la cual el CONCESIONARIO está autorizado a instalar, tener en propiedad, administrar y explotar las redes de distribución y comercialización existentes y por construir. >> (Cfr. Página 13 de la Gaceta Oficial 23,632 de 17 de septiembre de 1998).

…

Según se puede observar, el texto del séptimo párrafo del artículo 5 del Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998, define el alcance de los casos de fuerza mayor relacionados con el suministro de energía eléctrica, como eventos eximentes de responsabilidad y no desconoce el contenido del artículo 34(d) del Código Civil, sino que lo adecúa a las regulaciones propias del marco regulatorio e institucional que son necesarias para la prestación del servicio público de electricidad, de manera que resulten cónsonos con las disposiciones a las que hemos hecho referencia, por lo que sólo aquellos acontecimientos que hayan ocurrido dentro de los límites de determinada zona de concesión pueden ser considerados responsabilidad de la empresa de distribución eléctrica encargada del suministro de energía en la misma.

…

Atendiendo el sentido y alcance de las disposiciones legales y reglamentarias antes citadas, así como las cláusulas contractuales a las que previamente nos hemos referido, esta Procuraduría solicita al Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL, la frase "…que ocurra dentro del área donde opera un beneficiario de una concesión o licencia…", que forma parte del séptimo párrafo del artículo 5 del Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998, por el cual se reglamenta la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, que dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la prestación del Servicio Público de Electricidad."

DECISIÓN DE LA SALA

Expuestos los argumentos del demandante, la oposición de la Autoridad demandada y el concepto de la Procuraduría de la Administración, entra la Sala a resolver la presente Advertencia de Ilegalidad, previas las siguientes consideraciones.

La advertencia de ilegalidad es una forma de control de la legalidad, cuyo ejercicio le está reservado de manera exclusiva a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y encuentra su fundamento legal en el contenido del artículo 206 numeral 2 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 97 del Código Judicial y la Ley 33 de 1946.

Así las cosas, observa la Sala que, el escrito de advertencia de ilegalidad presentado por el accionante pretende la declaratoria de ilegalidad de la frase "que ocurran dentro del área donde opera un beneficiario de una concesión o licencia" contenida en el séptimo párrafo del artículo 5 del Decreto Ejecutivo No.22 de 19 de junio de 1998, proferido por el Ministerio de Comercio e Industrias, mediante el cual se reglamenta la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, que dicta el marco regulatorio para la prestación del Servicio Público de Electricidad, por considerar que la misma infringe el contenido del artículo 34D del Código Civil y el artículo 35 de la Ley 38 de 2000.

Al respecto considera este Tribunal que es importante resaltar que luego de revisados los argumentos del accionante, de la institución demandada y de la Procuraduría de la Administración, coincidimos con lo manifestado por las dos últimas en el sentido que, el numeral 11 del artículo 9 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la prestación del servicio público de electricidad, faculta a la Autoridad para fijar las normas de calidad a las que deben ceñirse las empresas de transmisión y distribución de energía eléctrica, igualmente le da potestad para verificar su cumplimiento y dictar la reglamentación necesaria para poder implementar su fiscalización; es decir que la autoridad goza de todas las atribuciones como entidad competente para regular y controlar la prestación de los servicios públicos, entre ellos la regulación y control del servicio de transmisión y distribución de la electricidad.

De las constancias del proceso se observa que el séptimo párrafo del artículo 5 del Decreto Ejecutivo No.22 de 19 de junio de 1998, que Reglamenta la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, que dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la prestación del Servicio Público de Electricidad, forma parte del Título II, que se refiere a las definiciones que se adoptan en el referido decreto además de las contenidas en la Ley 6 de 3 de febrero de 1997.

Así las cosas, esta Sala es del Criterio que la frase advertida de ilegalidad no es violatoria de las normas señaladas en la demanda, toda vez que lo que se está haciendo en el Decreto Ejecutivo No.22 de 19 de junio de 1998, es reglamentar una Ley Especial y específicamente en el caso del séptimo párrafo donde se encuentra la frase advertida de ilegal, lo que se está es adoptando una definición que es aplicable a la materia objeto de regulación.

Por lo antes señalado, compartimos lo expuesto por el Procurador de la Administración en el sentido que, el séptimo párrafo del artículo 5 del Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998, define el alcance de los casos de fuerza mayor relacionados con el suministro de energía eléctrica, como eventos eximentes de responsabilidad y no desconoce el contenido del artículo 34D del Código Civil, sino que lo adecúa a las regulaciones propias del marco regulatorio e institucional que son necesarias para la prestación del servicio público de electricidad, de manera que solo aquellos acontecimientos que hayan ocurrido dentro de los límites

de determinada zona de concesión pueden ser considerados responsabilidad de la empresa de distribución eléctrica encargada del suministro de energía en la misma.

Mediante fallo fechado 27 de junio de 2014, esta Sala se pronunció sobre la advertencia de ilegalidad de la frase "y que ocurran dentro del área donde opera un beneficiario de una concesión o licencia", contenida en el segundo inciso del artículo 1 del Anexo de la Resolución No.3712 de 28 de julio de 2010, que como se puede observar es similar a la frase advertida en esta ocasión; señalado en dicho fallo lo siguiente:

"…

Establecido lo anterior, la Sala procede con el examen correspondiente, no sin antes advertir que el argumento central de la demanda gira en torno a un mismo argumento. De ahí que a continuación, la Sala pasara a examinar de forma integrada las disposiciones aducidas.

En ese sentido, se observa que en lo medular el demandante cuestiona que la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, en su artículo 1, inciso segundo, Anexo A, hace referencia a una frase que en su opinión infringe el concepto de fuerza mayor pues excede el alcance y efecto de ésta figura contemplada en el artículo 34 D del Código Civil.

Ahora bien, en primer término se observa que la ASEP, ciertamente, goza de atribuciones como entidad competente para regular y controlar la prestación de los servicios públicos, entre ellos, la regulación y control del servicio de transmisión y distribución de la electricidad.

En ejercicio de tales competencias, la ASEP conforme a lo dispuesto en el artículo 20 numeral 11 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, puede ejercer facultades de reglamentación y fiscalización; potestad que se constata, la autoridad ejerció al momento de emitir la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010 (acto que contiene la frase que advierte el proponente), modificada por la Resolución AN-4196-Elec de 25 de enero de 2011.

Se aprecia que dicha Resolución o acto reglamentario por un lado deroga la Resolución No. JD-3110 de 19 de diciembre de 2001, y por el otro, establece un procedimiento para determinar la calificación de fuerza mayor o caso fortuito como eximentes de responsabilidad para las empresas prestadoras del servicio de transmisión y distribución eléctrica.

Para la Sala, lo anterior encuentra toda razón jurídica puesto que se aprecia que la ASEP a través de la Resolución AN No. 3712-Elec de 2010 no hace más que reglamentar un aspecto previamente contemplado en la normativa especial aplicable a las empresas EDEMET y EDECHI -tanto porque se encuentran sujetas a la regulación sectorial, como de conformidad a las condiciones contractuales que consignan al momento de la concesiónB.

Así lo vemos en el artículo 5 (séptimo párrafo) del Decreto Ejecutivo 11 de 19 de junio de 1998, por el cual se reglamenta la Ley 6 de 3 de febrero de 1997:

Artículo 5. Definiciones. Además de las definiciones contempladas en la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, se adoptan las siguientes:

(...)

FUERZA MAYOR: Se considerará caso de fuerza mayor, entre otros, los siguientes eventos: guerras, revoluciones, insurrecciones, disturbios civiles, bloqueos, embargos, huelgas, restricciones o limitaciones de materiales o servicios necesarios para la prestación de los servicios objeto de una concesión, así como cierres o cualesquiera otras causas, que sean o no del tipo de antes señalado que ocurra dentro del área donde opera un beneficiario de una concesión o licencia, siempre y cuando ocasione de manera directa y principal que éste no pueda cumplir oportunamente con las obligaciones contenidas en su concesión o licencia.

Del mismo modo, se establece en la cláusula 15ª de los Contratos de Concesión de 22 de octubre de 1998 suscritos por las concesionarias EDEMET y EDECHI.

CLÁUSULA 15ª. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO

No se considerará que el CONCESIONARIO haya incumplido obligación alguna derivada del presente CONTRATO DE CONCESIÓN, si el incumplimiento se debe a cualquier circunstancia que se encuentre fuera de su control por razones de fuerza mayor o caso fortuito, tal como se define en el Reglamento.

Por consiguiente, es claro que la Resolución AN No. 3712-Elec de 2010, no se opone a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, especial, del sector eléctrico. Por el contrario, se observa que el artículo 1 del Anexo A de dicho acto reglamentario adopta la definición de fuerza mayor dada en el Decreto Ejecutivo 11 de 19 de junio de 1998, que reglamenta la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, al mismo tiempo que incorpora o delimita en el espacio el alcance de la noción de fuerza mayor, al remitir al área donde opera el beneficiario de una concesión o licencia. Aspecto en nada absurdo y menos antijurídico, pues claramente circunscribe los límites para la valoración de la posible ocurrencia de un hecho por fuerza mayor a la misma zona a la que concesionaria se ha obligado a prestar y asegurar un servicio de suministro de energía eléctrica en condiciones de calidad y regularidad (art. 23. 10 lex cit). Así se desprende de lo establecido en el artículo 89 de la Ley 6 de 1997, el cual dispone:

Artículo 89. Zona de concesión. En los contratos de concesión de distribución se establecerán los límites de la zona de concesión, la forma como se expandirá la zona, los niveles de calidad que debe asegurar el concesionario y las obligaciones de éste respecto del servicio.

En suma, se constata que la frase advertida es el resultado de lo establecido en disposiciones legales (de superior jerarquía al acto reglamentario) y contractuales, por lo que no presenta vicios de injuricidad que desmeriten su validez de aplicación en el procedimiento que sigue la ASEP en razón de las interrupciones del servicio de energía eléctrica ocurridos dentro de la zona de concesión en los meses de marzo a diciembre de 2011; enero, febrero, octubre, noviembre y diciembre de 2012; y enero de 2013.

…"

Así las cosas, considera este Tribunal, que lo procedente es decretar que la frase "que ocurran dentro del área donde opera un beneficiario de una concesión o licencia" contenida en el séptimo párrafo del artículo 5 del Decreto Ejecutivo No.22 de 19 de junio de 1998, proferido por el Ministerio de Comercio e Industrias, mediante el cual reglamenta la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, que dicta el marco regulatorio para la prestación del Servicio Público de Electricidad, no infringe el contenido de las normas señaladas en la demanda.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la frase “que ocurran dentro del área donde opera un beneficiario de una concesión o licencia” contenida en el séptimo párrafo del artículo 5 del Decreto Ejecutivo No.22 de 19 de junio de 1998, , proferido por el Ministerio de Comercio e Industrias, mediante el cual reglamenta la Ley 6 de 3 de febrero de 1997.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA TIANY M. LÓPEZ A., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, CONTRA LA DECISIÓN NO. 03/2015 DE 9 DE MARZO DE 2015, DICTADA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	28 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP
Expediente:	541-15

VISTOS:

La licenciada Tiany López en calidad de apoderada legal de la Autoridad del Canal de Panamá, promovió recurso de apelación contra la Decisión No.3/2015 de 9 de marzo de 2015, proferida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, dentro del caso NEG-03/13.

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Como hecho señala la parte actora en primer lugar, que el 13 de marzo de 2008 el Gerente Ejecutivo de la División de Esclusas y Mantenimiento de las Instalaciones, remitió una carta a un punto de contacto del sindicato Panama Area Metal Trades Council, señalando que a partir de 8 de junio de 2008 se eliminaría el uso de la mesa original y se implementaría el Sistema de Control de Maquinaria de Esclusas, y dicho sindicato no dio respuesta; y que el 5 de junio de 2008, un representante del sindicato remitió una nota al superintendente de las esclusas de gatún, expresando su intención de negociar los cambios del Sistema de Control de Maquinaria de Esclusas.

Así mismo, que con posterioridad el Superintendente Interino de las Esclusas de Gatún, mediante nota de 10 de junio de 2008 dio respuesta al referido sindicato señalando que la solicitud de negociación era extemporánea en virtud de que habían transcurrido más de dos meses desde que la Autoridad del Canal de Panamá había notificado al sindicato el cambio sin obtener respuesta o solicitud de negociar dentro del tiempo estipulado en la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No Profesionales.

Manifiesta también, que el 5 de abril de 2013, el Presidente del sindicato mediante nota dirigida al Gerente de Relaciones Laborales Corporativas de la Autoridad del Canal de Panamá solicitó una negociación intermedia con el propósito de obtener una compensación adicional por una supuesta carga adicional de trabajo con trabajadores de las Esclusas de Gatún, en adición a otras solicitudes, y la Autoridad del Canal de Panamá no dio respuesta a esa solicitud.

Y que el 24 de abril de 2013, un representante del sindicato Panama Area Metal Trades Council presentó ante la Junta de Relaciones Laborales una disputa de negociabilidad solicitando que la Autoridad del Canal de Panamá, razón por la cual mediante el Resuelto No. 62/2013 de 10 de junio de 2013 la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, convoca a las parte a una reunión para dar oportunidad al sindicato de que estudiara la contestación de la disputa.

Lo anterior, dio como resultado la Decisión No. 11/2012 de 19 de abril de 2012, dictado por la Junta de Relaciones Laborales, objeto del presente recurso de apelación. Dicha decisión declara como negociable los siguientes puntos:

> "1-Negociar una compensación o diferencial justo, por la carga adicional que se requiere al trabajar en la vía de relevo o carrusel en donde el Operador de Centro de Control es responsable del monitoreo, control de maquinarias para proceso de hasta tres (3) esclusajes simultáneas, en coordinación con dos (2) Maestres en su vía de responsabilidad (Este/Oeste).
>
> 2- Negociar un Procedimiento en donde se establezca todo lo necesario para el manejo seguro de dos (2) procesos de esclusajes simultáneos que a la fecha no existe."...

NORMAS QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

Sobre la base de lo anterior, la apoderada judicial de la Autoridad del Canal de Panamá, estima que la decisión de la Junta de Relaciones Laborales infringe el numeral 3 del artículo 100 de la Ley 19 de 1997,, desarrollado por el artículo 11 del Reglamento de Relaciones Laborales; en concordancia con los artículos 2 de la ley orgánica y 316 de la Constitución Política.

El numeral 3 del artículo 100 y el artículo 11 del Reglamento Interno consignan como un derecho de la administración el de asignar y dirigir a los trabajadores y aquello que determina esta facultad.

Considera la parte apelante que siendo un derecho de la administración la facultad de asignar trabajo, mal puede disponer la Junta de Relaciones Laborales que este derecho ha de ser negociable para que se ejerza Y que la ley es clara al establecer en su artículo 102 cuáles son los asuntos sobre los que deben versar las negociaciones .

Así las cosas, este Tribunal de Apelaciones debe determinar si la Decisión No. 03/2015 dictada por la Junta de Relaciones Laborales es violatoria de las normas invocadas por la parte apelante, que en este caso fueron los artículos 100 numeral 3, y 2 de la Ley 19 de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA

En el caso que nos ocupa, la Junta de Relaciones Laborales mediante el acto recurrido vía apelación, declaró como negociable y que existe el deber de negociar de la Autoridad del Canal de Panamá, en una negociación intermedia las propuestas de negociación presentadas por Panama Area Metal Trades Council (PAMTC). Los puntos a negociar se citan en la decisión apelada concretamente como siguen:

> "1-Negociar una compensación o diferencial justo, por la carga adicional que se requiere al trabajar en la vía de relevo o carrusel en donde el Operador de Centro de Control es responsable del monitoreo, control de maquinarias para proceso de hasta tres (3) esclusajes simultáneas, en coordinación con dos (2) Maestres en su vía de responsabilidad (Este/Oeste).
>
> 2- Negociar un Procedimiento en donde se establezca todo lo necesario para el manejo seguro de dos (2) procesos de esclusajes simultáneos que a la fecha no existe."

Considera la apoderada judicial de la Autoridad del Canal de Panamá que los puntos a negociar que ordenó la Junta de Relaciones Laborales como negociables en la Decisión 3/2015 de 9 de marzo de 2015, que decide la disputa de negociabilidad NEG.03-13 respecto a que los trabajadores obtengan una compensación o diferencial debido a la carga adicional requerida para trabajar en la vía de relevo o carrusel en donde un operador de centro de control es responsable por monitoreo, control de maquinarias de hasta tres (3) esclusajes, en coordinación de dos (2) Maestres (Este/Oeste)", contraviene con la facultad de la Autoridad del Canal de Panamá de asignar trabajo, porque equivale a intervenir en una potestad exclusiva y privativa de la misma.

Y que, los cambios que se han llevado a cabo respecto a los operadores de control que responde a una forma computarizada; y no a través de una mesa de control, siguiendo de pie el recorrido del buque con una réplica de las esclusas y con cierta prisa para alcanzar los controles, con el nuevo sistema los operadores están sentados en silla acolchonadas, en un escenario de oficina, con computadora y al hacer click al mause se está realizando el procedimiento, lo que, contrario a lo señalado por el sindicato el trabajo gracias a la tecnología resulta más fácil para el trabajador y más eficiente para el canal, que es la finalidad del nuevo sistema que se implementa.

Hechos tales planteamientos, estimamos necesario precisar en primer lugar cuál es el alcance del funcionamiento del Canal de Panamá, que según la ley orgánica de la Autoridad, corresponde a administrar, operar, mantener, conservar y proteger el canal, toda vez que los puntos a negociar versan de los trabajos a realizarse en la vía de relevo o carrusel y establece responsabilidades para quienes involucra esa actividad; y del procedimiento para el realizarse la misma actividad, lo que se enmarca dentro de ese derecho que tiene la Autoridad del Canal de Panamá de "Asignar trabajo y tomar decisiones respecto a las contrataciones de terceros y determinar el personal necesario para las actividades relacionadas con el funcionamiento del canal", que se consigna en el numeral 3 artículo 100 de la Ley 19 de 1997.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 19 de 1997, a la Autoridad del Canal de Panamá le corresponde privativamente la operación, administración, funcionamiento, conservación, mantenimiento, mejoramiento y modernización del canal, así como las actividades y servicios conexos conforme a las normas constitucionales y legales vigentes para que el canal funcione de manera segura, continua, eficiente y rentable.

En concordancia, el artículo 11 del Reglamento de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, del Acuerdo No. 18 de 1 de julio de 1999, que conllevan aquellas facultades que conllevan el ejercicio de ese derecho. Dicha norma es del siguiente tenor:

> "Artículo 11. El derecho de la administración de asignar y dirigir a los trabajadores y asignarles trabajo conlleva la facultad de determinar:
>
> El trabajo y las tareas inherentes al mismo.
> Las posiciones y puestos a los cuales debe asignarse el trabajo y los trabajadores específicos que deben realizarlo.
> Quienes serán las personas que en la práctica asignarán trabajo en nombre de la administración.
> El tipo y cantidad de trabajo que en general debe ser ejecutado.
> La forma, lugar y período de tiempo programado para ejecutar el trabajo.
> Los requisitos, calificaciones y habilidades o destrezas exigidos para realizar el trabajo u otras características particulares e individuales relacionadas al trabajo.
> La necesidad, tipo y programa de adiestramiento que se da un trabajador.
> Si por motivos médicos o de salud se le puede asignar o no a un trabajador tareas distintas a las que se le asignan ordinariamente de conformidad con el reglamento de personal.
> La manera en que los trabajadores darán cuenta de su desempeño de trabajo.
> La cantidad y calidad de trabajo que debeb llevar a cabo cada trabajador, en base a los criterios evaluativos de personal, de acuerdo a los procedimientos correspondientes."

En el mismo punto, cabe precisar que de acuerdo con el artículo 19 del mencionado acuerdo 18, los derechos de la administración de conformidad con el artículo 100 de la ley orgánica y ese reglamento son irrenunciables.

Frente a ese escenario jurídico, estimo que someter a negociación los temas dispuestos en la decisión de la Junta de Relaciones Laborales, sometida a consideración de este Tribunal, entraría en conflicto con la ley orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá y el Reglamento de Relaciones Laborales, lo cual además queda prohibido de manera expresa en el artículo 102 de la Ley 19 de 1997, según el cual las negociaciones se permiten en puntos específicos siempre que no entren en conflictos con esta ley y sus reglamentos. A ello, debemos añadir el hecho de que tampoco el denunciante de los temas a negociar, siendo Panama Area Metal Trades Council (PAMTC), ha acreditado el aumento de una carga de trabajo por el cambio del sistema de exclusajes.

Estimamos, que el objeto de la presente controversia trata directamente de asignaciones de trabajos a los operadores del Centro de Control en un sistema de esclusajes distinto al ya establecido, dentro de las Esclusas de Gatún, y la coordinación de tal actividad; y que entrar a negociar una compensación o diferencial por la carga adicional de trabajo requerida, en virtud de aquellos trabajos del nuevo sistema de esclusajes en las esclusas de Gatún, y el procedimiento para desarrollar ese sistema, entraría en conflicto con el derecho de la Autoridad del Canal de Panamá de administración, asignar y dirigir a los trabajadores y sus facultades privativas consignadas en la Ley 19 de 1997.

Así las cosas, que concuerdo con el planteamiento de la parte apelante de que la decisión de la Junta de Relaciones Laborales, objeto de este examen vulnera el numeral 3 del artículo 100 de la Ley 19 de 1997, que consignan como un derecho de la Autoridad del Canal de Panamá el de asignar trabajo, tomar decisiones respecto a contrataciones de terceros y determinar el personal necesario para las actividades relacionadas con el funcionamiento del canal. De allí, que debo manifestar con todo respecto que no concuerdo con la posición de someter a negociación aquellas actividades que acarrea la implementación de un nuevo sistema de esclusajes en las esclusas de Gatún.

Sobre la base de lo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Decisión No.03/2015 de 9 de marzo de 2015, emitida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, dentro del proceso No.NEG-03/13.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

Apelación contra laudo arbitral - ACP

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CANDELARIO SANTANA VÁSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE UNIÓN DE INGENIEROS MARINOS EN CONTRA DEL LAUDO ARBITRAL DE 17 DE AGOSTO DE 2015, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL NO.009-12-

ARB. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	16 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Apelación contra laudo arbitral - ACP
Expediente:	708-15

VISTOS:

El Licenciado Candelario Santana Vásquez, actuando en representación de UNION DE INGENIEROS MARINOS, ha interpuesto recurso de apelación contra el Laudo Arbitral de 17 de agosto de 2015, dentro del proceso arbitral dictado por la Licenciada Adelina Domingo B., árbitro designado en el Arbitraje identificado con el No.009-12-ARB.

A través del presente recurso el apoderado judicial de la UNION DE INGENIEROS MARINOS, solicita a la Sala revoque en todas sus partes la parte resolutiva el Laudo Arbitral del Arbitraje No.009-12-ARB, para que no se acepten y se nieguen las objeciones presentadas por la Autoridad del Canal de Panamá dentro del Arbitraje 009-12-ARB y en consecuencia, se le ordene que realice el pago a los inspectores de naves en tránsito que se mantuvieron trabajando en estado de espera (On-Call), durante el período de tiempo del reclamo en donde la Autoridad del Canal de Panamá es responsable (mediodía del 31 de diciembre de 1999 hasta septiembre de 2003), así como el pago de costas e intereses correspondientes.

No obstante, observa este Tribunal Colegiado que el recurso de apelación contra el Laudo Arbitral de 17 de agosto de 2015, ha sido presentado fuera del término legal que establece el artículo 107 de la Ley No.19 de 11 de junio de 1997, Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, razón por la cual se ve impedido a entrar a resolver sobre los cargos que se formulan en el presente recurso. La norma es del tenor literal siguiente:

> Artículo 107. No obstante lo establecido en el artículo 106, los laudos arbitrales podrán ser recurridos ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de 30 días hábiles, contados desde la notificación del fallo correspondiente. Dicho recurso, que será en el efecto suspensivo, sólo procederá cuando el laudo arbitral esté basado en una interpretación errónea de la Ley o los reglamentos, por parcialidad manifiesta del árbitro o incumplimiento del debido proceso en el desarrollo del arbitraje.

En efecto, el Laudo Arbitral del Arbitraje No.009-12-ARB, fue notificado mediante nota de 17 de agosto de 2015, dirigida al Ingeniero Luis Yau, Secretario General de UNION DE INGENIEROS MARINOS, la cual tiene sello de recibido de 17 de agosto de 2015, visible a foja 14.

En ese sentido, tomando en cuenta los treinta (30) días hábiles que confiere nuestro máximo ordenamiento laboral, el recurrente tenía hasta el día lunes veintiocho (28) de septiembre de 2015, para presentar el recurso de ilegalidad contra dicho laudo.

Consta a foja 10 del expediente que el recurso de apelación fue presentado en la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia el día miércoles siete (7) de octubre de 2015, a las a las 2:14 P.M., es decir, el término venció el lunes veintiocho (28) de septiembre y el recurso se presenta siete días después de haber vencido el término de los 30 días hábiles previstos en el artículo 107 de la Ley No.19 de 11 de junio de 1997.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, actuando en Sala Unitaria, RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO el Recurso de Apelación contra el Laudo Arbitral de 17 de agosto de 2015, emitido por la licenciada Adelina Domingo B., árbitro en el caso identificado con el No. 009-12-ARB, en el que fueron partes el Sindicato de Unión de Ingenieros Marinos y la Autoridad del Canal de Panamá.

Notifíquese y cúmplase,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

Nulidad

RECURSO DE APELACIÓN, PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROIZ NAVARRO MUÑÓZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE GERARDO CORONADO Y MIROSLAVA OLIVER CORONADO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 28 DE MAYO DE 2015, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, PROMOVIDA PARA QUE SE DECLARE, NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO NO.43 DE 15 DE JULIO DE 2005, PROFERIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN CARLOS . PONENTE: EFRÉN C. TELLO C PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	02 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	293-15

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Segunda Instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el Licenciado Roiz Navarro Muñóz, actuando en representación de GERARDO CORONADO Y MIROSLAVA OLIVER CORONADO, contra la Resolución de 28 de mayo de 2015, expedida por el Magistrado Sustanciador, a través de la cual fue no fue

admitida la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, promovida para que se declare, nulo por ilegal, el Acuerdo No.43 de 15 de julio de 2005, proferido por el Consejo Municipal del Distrito de San Carlos .

Esencialmente, el Magistrado Sustanciador, decidió no admitir la demanda, en virtud que el demandante olvidó un requisito y es que omitió la transcripción literal de las normas que se estiman vulneradas, presupuesto establecido en el artículo 43, numeral de la Ley 135 de 1943.

Por otra parte, el apelante, sustentó el recurso de apelación interpuesto, tal y como se desprende de fojas 38 a 40 del dossier, limitándose a señalar que procedería a subsanar los señalamientos externados en el auto recurrido, y subsiguientemente, pasó a transcribir a las normas que manifiesta se han vulnerado.

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

Evacuados los trámites de la Ley, el resto de los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver el recurso de apelación bajo examen y en este sentido, este Tribunal considera que la resolución apelada debe ser confirmada, toda vez que el demandante ciertamente en la presentación de su demanda, omitió expresar las disposiciones que considera se hayan infringido y el concepto de la infracción de los preceptos legales de las disposiciones que se suponen han sido violadas.

En este sentido, es indispensable atender lo establecido en el artículo 43, numeral 4 de la Ley 135 de 1943, que indica como requisito necesario e indispensable de toda demanda contencioso administrativa la expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación. Además, se ha se expresar que copiosa jurisprudencia, ha señalado y reiterado que al momento de presentarse la demanda, al referirse a las disposiciones que se estiman conculcadas por el acto administrativo impugnado, le corresponde identificarlas plenamente y realizar la transcripción literal de las mismas, aspectos que son necesarios para que este Tribunal pueda realizar el análisis de fondo en torno a las pretensiones puntuales del recurrente, lo cual en la presente demanda, no se ha cumplido al momento de presentarse la demanda.

En el caso in examine, se advierte se presentan los hechos en que se funda la demanda y como se deja ver de fojas 11 y 12, se observa claramente se han omitido las disposiciones que se estiman han sido violadas y el concepto de violación. De igual forma, tengamos presente que el Tribunal de Apelaciones se limita a confirmar o revocar lo decidido por el Magistrado Sustanciador, y que la evaluación y el cumplimiento de los requisitos y presupuestos de la demanda en cuestión, han de ser evaluados por el Sustanciador al ser presentada la demanda y no en este momento procesal. Por lo que de forma notable se corrobora que la parte actora no cumplió con lo establecido en el numeral 4, del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, que señala que toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;

2. Lo que se demanda;

3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;

4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de violación.”

Resalta el Resto de la Sala.

En este sentido, reiteramos, toda demanda contencioso administrativa debe cumplir con ciertos requisitos formales para que dichas acciones puedan ser consideradas por la Sala Tercera, de menos son inadmisibles conforme al artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946. Así lo ha reiterado en múltiples ocasiones la jurisprudencia de esta Sala:

"Se observa que la parte actora no transcribe la norma que estima ha sido transgredida por el acto administrativo impugnado. Al respecto, el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, exige la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación de las mismas; de ello que el libelo de demanda debe contener la transcripción literal de dichas disposiciones legales y el señalamiento de los motivos de ilegalidad expuesto de una manera clara y detallada. Máxime cuando se aprecia que la parte actora estima infringido un numeral de la Ley 33 de 1946 sin especificar el artículo a que ese numeral pertenece. Debe quedar caro que no corresponde a la Sala entrar a analizar las posibles intenciones del demandante. Como bien señala el magistrado Ponente, la Sala se ha pronunciado de manera reiterada sobre la exigencia de la transcripción literal de las disposiciones legales que se estiman vulneradas, con la finalidad de evitar que los fallos sean producto de erróneas interpretaciones por falta de certeza en la información suministrada por el accionante". Resolución de 30 de julio de 2014, en sede de Apelación.

"Por otro lado, cabe indicar que se observa que la parte actora no transcribe la norma que estima ha sido transgredida por el acto administrativo impugnado. Al respecto, el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, exige la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación de las mismas; de ello que el libelo de demanda debe contener la transcripción literal de dichas disposiciones legales y el señalamiento de los motivos de ilegalidad expuesto de una manera clara y detallada" . Resolución de 18 de octubre de 2011

Ante tales circunstancias, este Tribunal de Segunda Instancia estima que el auto venido en apelación debe confirmarse y así procederá.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 28 de mayo de 2015, expedida por el Magistrado Sustanciador, a través de la cual no fue admitida la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, presentada por el Licenciado Roiz Navarro Muñóz, actuando en representación de GERARDO CORONADO Y MIROSLAVA OLIVER CORONADO, para que se declare, nulo por ilegal, el Acuerdo No.43 de15 de julio de 2005, proferido por el Consejo Municipal del Distrito de San Carlos .

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SILKA CORREA, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS APARTADOS 1.1.2.5.05 (ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS AL POR MENOR DE MERCANCÍAS), 1.1.2.5.28.02 (AGENTE COMISIONISTA),

LITERALES E) Y F) DEL APARTE 1.1.2.5.30 (RÓTULOS), 1.1.2.5.77 (CASETAS TELEFÓNICAS), Y LA SECCIÓN SOBRE EMPRESAS DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES DEL APARTE 1.1.2.5.99 (OTRAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS) DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO N 013 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2011, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PENONOMÉ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	03 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	584-12

VISTOS:

La licenciada Silka Correa, quien actúa en nombre y representación de la sociedad CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de nulidad, a fin de que se declaren nulos, por ilegales, los apartados 1.1.2.5.05 (establecimientos de ventas al por menor de mercancías), 1.1.2.5.28.02 (agente comisionista), literales e) y f) del aparte 1.1.2.5.30 (rótulos), 1.1.2.5.77 (casetas telefónicas), y la sección sobre empresas de servicios de comunicaciones del aparte 1.1.2.5.99 (otras actividades lucrativas), del artículo 2 del Acuerdo N° 013 de 28 de septiembre de 2011, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Penonomé.

A través del acto administrativo impugnado se derogan todos los acuerdos relacionados con los impuestos, tasas, derechos y contribuciones, y se establece el nuevo régimen impositivo del Municipio de Penonomé.

I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Según la licenciada Silka Correa, los apartados 1.1.2.5.05 (establecimientos de ventas al por menor de mercancías), 1.1.2.5.28.02 (agente comisionista), literales e) y f) del aparte 1.1.2.5.30 (rótulos), 1.1.2.5.77 (casetas telefónicas), y la sección sobre empresas de servicios de comunicaciones del aparte 1.1.2.5.99 (otras actividades lucrativas), del artículo 2 del Acuerdo N° 013 de 28 de septiembre de 2011, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Penonomé, violan los artículos 17 (numeral 8), 21 (numeral 6), 74, 79 de la Ley N° 106 de 1973, sobre el Régimen Municipal; el artículo 3 de la Ley N° 26 de 1996, que crea el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora artículo 4 del Texto Único de la Ley N° 26 de 1996, promulgado a través del Decreto Ejecutivo N° 143 de 2006), y el artículo 54 de la Ley N° 135 de 1943.

En primer término, la parte demandante estima violadas las siguientes disposiciones de la Ley N° 106 de 1973, sobre el Régimen Municipal: el numeral 8 del artículo 17, que se refiere a la facultad que tienen los Consejos Municipales para establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas; el numeral 6 del artículo 21,

relativo a la prohibición que recae sobre el Consejos Municipales en el sentido de gravar con impuestos lo que ya ha sido gravado por la Nación; el artículo 74, según el cual todas las actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el Distrito, son gravables por los Municipios con impuestos y contribuciones; y el artículo 79, que establece que las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación no pueden ser materia de impuestos, derechos y tasas municipales sin que la ley autorice especialmente su establecimiento.

En ese sentido, señala la parte actora que los actos impugnados contradicen el principio básico y fundamental de legalidad en materia tributaria municipal, el cual faculta a los referidos cuerpos edilicios para establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas, con sujeción a las normas constitucionales y legales. Así, indica que el Consejo Municipal del Distrito de Chitré, antes de aprobar el Acuerdo impugnado, debió verificar si los servicios de telecomunicaciones se encontraban gravados por el Estado, dado que la Ley prohíbe a los Municipios gravar lo que ya está gravado por la Nación.

Por otro lado, en opinión de la demandante, los actos administrativos demandados contenidos en el Acuerdo N° 013 de 28 de septiembre de 2011, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Penonomé, infringen el artículo 3 de la Ley N° 26 de 1996, que crea el Ente Regulador de los Servicios Públicos (hoy Autoridad Nacional de los Servicios Públicos), y que corresponde actualmente al contenido del artículo 4 del Texto Único de la Ley N° 26 de 1996, promulgado a través del Decreto Ejecutivo N° 143 de 2006.

La norma legal en mención establece lo siguiente:

> "Artículo 4. Competencia. La Autoridad ejercerá el poder de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, en adelante llamados servicios públicos, según lo establecen la presente Ley y las leyes sectoriales.
>
> Por tener incidencia de carácter nacional y, por ende, extradistrital, y para los fines legales correspondientes, los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, y los bienes dedicados a la prestación de tales servicios, solamente estarán gravados con tributos de carácter nacional, entre ellos, la contribución nacional establecida en el artículo 5 de la presente Ley. Por lo tanto, dichas actividades, servicios o bienes destinados a la prestación de los servicios públicos antes mencionados, no podrán ser gravados con ningún tipo de tributo de carácter municipal, con excepción de los impuestos de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcción de edificaciones y reedificaciones.
>
> La administración de los concesionarios que prestan los servicios públicos antes mencionados, no estará sujeta a ninguna medida cautelar.

> Adicionalmente, los bienes inherentes a la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, radio y televisión, tampoco estarán sujetos a medidas cautelares, salvo que estos bienes garanticen obligaciones contractuales contraídas por sus propietarios".

De esta forma, la recurrente aduce que las actividades que tienen un carácter nacional no pueden ser gravadas con impuestos municipales, como es el caso del servicio de telecomunicaciones, por tratarse de una actividad que tienen una incidencia fuera del Distrito, al desarrollarse en un área de concesión que comprende todo el territorio del país, y, además, porque se refiere a un servicio de utilidad pública.

Por último, se aduce violado el artículo 54 de la Ley N° 135 de 1943, que indica que ningún acto administrativo revocado por el Tribunal podrá ser reproducido por la corporación o funcionario que lo dictó si conserva la esencia de las mismas disposiciones revocadas, a menos que, con posterioridad a la sentencia, hayan desaparecido los fundamentos legales de la revocatoria.

A criterio de la apoderada judicial de la demandante, los apartados demandados del Acuerdo N° 013 de 28 de septiembre de 2011, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Penonomé, mantienen la esencia de los contenidos en el Acuerdo Municipal N° 105 de 22 de septiembre de 2005, dictado por el propio Consejo Municipal de Penonomé, y que fue declarado nulo por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a través de la Sentencia de 7 de abril de 2009.

II. INFORME DE CONDUCTA DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PENONOMÉ

De la demanda instaurada se corrió traslado al Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Penonomé para que rindiera un informe explicativo de su actuación. El funcionario en mención fue notificado el día 11 de marzo de 2014, sin embargo, no rindió el informe solicitado.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Nº 290 de 25 de junio de 2014, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que acceda las pretensiones del demandante, y en su lugar, se declare la ilegalidad de los apartados 1.1.2.5.05 (establecimientos de ventas al por menor de mercancías), 1.1.2.5.28.02 (agente comisionista), literales e) y f) del apartado 1.1.2.5.30 (rótulos), 1.1.2.5.77 (casetas telefónicas), y la sección sobre empresas de servicios de comunicaciones del aparte 1.1.2.5.99 (otras actividades lucrativas), del artículo 2 del Acuerdo N° 013 de 28 de septiembre de 2011, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Penonomé. A su criterio, los servicios públicos, entre estos, las telecomunicaciones, solamente pueden ser gravados con tributos de carácter nacional, entre ellos, la contribución nacional relativa a la tasa de control, vigilancia y fiscalización, a que se refiere el artículo 5 de la Ley N° 26 de 1996, que crea el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos). En ese sentido, considera que al gravarse mediante impuestos de rótulos y avisos, a los dispositivos y a las infraestructuras indispensables para la prestación del servicio de telecomunicaciones, se estaría incurriendo en una doble tributación, que contraría lo establecido en el ordenamiento jurídico panameño.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de nulidad promovida por la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., a través de apoderada judicial, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42a de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, la demandante es una persona jurídica que comparece en defensa del interés general en contra de los apartados 1.1.2.5.05 (establecimientos de ventas al por menor de mercancías), 1.1.2.5.28.02 (agente comisionista), literales e) y f) del apartado 1.1.2.5.30 (rótulos), 1.1.2.5.77 (casetas telefónicas), y la sección sobre empresas de servicios de comunicaciones del aparte 1.1.2.5.99 (otras actividades lucrativas), del artículo 2 del Acuerdo N° 013 de 28 de septiembre de 2011, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Penonomé, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada.

Por su lado, el Consejo Municipal del Distrito de Penonomé es un ente autónomo que, en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimado como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de nulidad.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la disconformidad del recurrente radica en la decisión, por parte del Consejo Municipal del Distrito de Penonomé, de aprobar una serie de impuestos, derechos y tasas al establecer el nuevo régimen impositivo del Municipio de Penonomé.

La apoderada judicial de la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. plantea que los apartados 1.1.2.5.05 (establecimientos de ventas al por menor de mercancías), 1.1.2.5.28.02 (agente comisionista), literales e) y f) del apartado 1.1.2.5.30 (rótulos), 1.1.2.5.77 (casetas telefónicas), y la sección sobre empresas de servicios de comunicaciones del aparte 1.1.2.5.99 (otras actividades lucrativas), del artículo 2 del Acuerdo N° 013 de 28 de septiembre de 2011, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Penonomé, violentan el principio de que los Municipios no pueden gravar lo que ya ha sido gravado por la Nación.

En ese sentido, los apartes cuya ilegalidad ha sido demandada son del tenor siguiente:

“Artículo 2.

...

1.1.2.5.05

Establecimiento ventas al por menor de mercancías pagarán por mes o fracción de mes, así:

a.	Tiendas de Abarrotería	B/.18.00 a B/.35.00
b.	Minisuper	B/.45.00 a B/.80.00
c.	Super Mercado	B/.60.00 a B/.150.00
d.	Almacén	B/.40.00 a B/.155.00
e.	Buhoneros, vendedores ambulantes	
	Dentro del distrito.	B/.5.00 a B/.10.00
f.	Otros	B/.10.00 a B/.105.00

...

1.1.2.5.28.02 Agentes Comisionistas

Se entiende por tal la persona natural o jurídica que actuando como intermediaria, entre uno y otro cliente, obtiene una comisión por sus servicios, ya sea del comprador o del vendedor y sin que incurra en gastos en el manejo de las mercancías o servicios, sino de los de su propia administración. Pagarán por mes así:

B/.20.00 a B/.100.00

...

1.1.2.5.30 Rótulos

...e. Los rótulos y anuncios ubicados en cada Caseta Telefónica que se pagarán anualmente.

B/.120.00f. Los rótulos ubicados en cada teléfono sin caseta telefónica pagarán anualmente:

B/.100.00

...

Casetas telefónicas por mes:a. Las casetas telefónicas establecidas en servidumbre municipal pagaran (sic) por mes así:

B/.10.00 a B/.20.00b. Las ubicadas en propiedad privada pagarán así:

B/.3.00 a B/.5.00

...

1.1.2.5.99 Otras actividades lucrativas.

...

Empresas de servicio de comunicaciones (mas móvil, movistar, digicel, claro)

B/.100.00 a B/.150.00 ...".

De una lectura de los cargos de ilegalidad endilgados contra los apartados 1.1.2.5.05 (establecimientos de ventas al por menor de mercancías) y 1.1.2.5.28.02 (agente comisionista), del artículo 2 del Acuerdo N° 013 de 28 de septiembre de 2011, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Penonomé, los mismos no prosperan en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

En este sentido, esta Corporación de Justicia estima conveniente realizar, en primer término, un estudio de la normativa que regula la facultad de los Municipios, con relación a la creación de impuestos, contribuciones, derechos y tasas, a nivel de sus Distritos, para luego determinar si el Consejo Municipal del Distrito de Penonomé estaba facultado para gravar a las empresas de telecomunicaciones con los impuestos denunciados a través de la presente acción de nulidad.

A) Sobre la competencia de los Consejos Municipales para establecer impuestos.

La demandante considera que la actuación de la Administración Municipal desborda los límites de competencia para establecer impuestos municipales dentro de su circunscripción territorial. En ese sentido, señala que al haberse gravado como un tributo nacional, el servicio público de telecomunicaciones y los bienes inherentes a su prestación, la imposición del impuesto municipal contenido en la norma denunciada, implica una doble tributación para las empresas dedicadas a esa actividad, en detrimento de lo preceptuado en los artículos 21 y 79 de la Ley N° 106 de 1973, que establece el Régimen Municipal.

En ese sentido, es preciso señalar que el artículo 74 de la Ley N° 106 de 1973, que establece el Régimen Municipal, prevé que son gravables por los Municipios, las actividades que se realicen en el Distrito.

La disposición legal en cuestión establece lo siguiente:

> "Artículo 74. Son gravables por los Municipios con impuestos y contribuciones todas las actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el Distrito".

La excepción a esta regla se produce, cuando se expide una Ley formal que autorice el establecimiento de un impuesto municipal con incidencia extradistrital, tal como lo establece el artículo 245 de la Constitución Política, que señala lo siguiente:

> "Artículo 245. Son municipales los impuestos que no tengan incidencia fuera del Distrito, pero la Ley podrá establecer excepciones para que determinados impuestos sean municipales a pesar de tener esa incidencia. Partiendo de esa base, la Ley establecerá con la debida separación las rentas y gastos nacionales y los municipales".

Como se desprende de un análisis de las constancias procesales, la redacción del acto administrativo impugnado no pareciera aplicarse de forma directa al servicio público o actividades relacionadas en materia de telecomunicaciones, y por el contrario, los establecimientos de ventas al por menor de mercancías (tiendas de abarroterías, minisuper, supermercado, almacén, buhoneros, vendedores ambulantes), así como los agentes comisionistas, engloban un cúmulo de actividades que son perfectamente gravables por los Municipios, sin violentar el artículo 17 de la Ley N° 106 de 1973, que establece el Régimen Municipal, en cuanto a la facultad de los Consejos Municipales de establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas, de conformidad con las Leyes vigentes, ni tampoco el artículo 74 de la Ley N° 106 de 1973, citado en párrafos anteriores.

Por otro lado, en lo que se refiere a posibilidad de una doble tributación por parte del Consejo Municipal del Distrito de Penonomé, en lo que se refiere a la actividad de telecomunicaciones, la cual ya ha sido gravada por la Nación, esta Corporación de Justicia debe advertir que es cierto que la Ley N° 26 de 1996, por la cual se creó al Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos), autorizó a dicha autoridad reguladora, para el cobro de una tasa de servicios de control, vigilancia y fiscalización a las empresas que prestan el servicio público de telecomunicaciones. Ante esta situación, resulta claro que la actividad y los bienes utilizados para prestar ese servicio, ya han sido gravados por la Nación, por lo que el cobro de un gravamen municipal sobre los mismos produciría una doble tributación, tal como lo establece el artículo 4 del Texto Único de la Ley N° 26 de 1996 (contenido en el Decreto Ejecutivo N° 143 de 2006), que señala lo siguiente:

> "Artículo 4. Competencia. La Autoridad ejercerá el poder de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de

gas natural, en adelante llamados servicios públicos, según lo establecen la presente Ley y las leyes sectoriales.

Por tener incidencia de carácter nacional y, por ende, extradistrital, y para los fines legales correspondientes, los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, y los bienes dedicados a la prestación de tales servicios, solamente estarán gravados con tributos de carácter nacional, entre ellos, la contribución nacional establecida en el artículo 5 de la presente Ley. Por lo tanto, dichas actividades, servicios o bienes destinados a la prestación de los servicios públicos antes mencionados, no podrán ser gravados con ningún tipo de tributo de carácter municipal, con excepción de los impuestos de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcción de edificaciones y reedificaciones.

La administración de los concesionarios que prestan los servicios públicos antes mencionados, no estará sujeta a ninguna medida cautelar.

Adicionalmente, los bienes inherentes a la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, radio y televisión, tampoco estarán sujetos a medidas cautelares, salvo que estos bienes garanticen obligaciones contractuales contraídas por sus propietarios". (lo resaltado es de la Sala)

No obstante lo anterior, de acceder a la declaratoria de ilegalidad de los apartados 1.1.2.5.05 (establecimientos de ventas al por menor de mercancías) y 1.1.2.5.28.02 (agente comisionista), del artículo 2 del Acuerdo N° 013 de 28 de septiembre de 2011, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Penonomé, se estaría restringiendo la facultad de los Municipios de gravar actividades dentro de su circunscripción territorial, que no guardan relación con el servicio público de telecomunicaciones, máxime cuando dichos apartados del acto administrativo atacado no están reservados de forma exclusiva para dichas actividades, y ni siquiera hace mención expresa del servicio público de telecomunicaciones, caso en el cual ciertamente el acto estaría viciado de ilegalidad. De esta forma, la Sala Tercera considera que no se produce la alegada violación del artículo 3 de la Ley N° 26 de 1996 (en la actualidad el artículo 4 del Texto Único de la Ley N° 26 de 1996, promulgado a través del Decreto Ejecutivo N° 143 de 2006), citado en el párrafo anterior, con relación a los apartados del Acuerdo Municipal impugnado señalados arriba.

En ese sentido, considera esta Corporación de Justicia que el Consejo Municipal del Distrito de Penonomé, con el objeto de hacer efectivo el contenido de las facultades que le concede la Ley N° 106 de 1973, que establece el Régimen Municipal, dictó los apartados 1.1.2.5.05 (establecimientos de ventas al por menor de mercancías) y 1.1.2.5.28.02 (agente comisionista), del artículo 2 del Acuerdo N° 013 de 28 de septiembre de 2011, cuya redacción no aplica de forma directa al servicio público de telecomunicaciones. Caso contrario sería el aforo que dictara el Municipio de Penonomé a las empresas prestatarias del servicio público o actividades relacionadas con telecomunicaciones, en lo que se refiere a los establecimientos de ventas al por menor de mercancías o agentes comisionistas, por haber sido gravada ya dichas actividades por la Nación, y por tanto, devendrían en ilegales dichos aforos.

De esta forma, quedan desestimados los cargos de violación contra los artículos 17 (numeral 8), 21 (numeral 6), 74, 79 de la Ley N° 106 de 1973, sobre el Régimen Municipal; el artículo 3 de la Ley N° 26 de 1996, que crea el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora artículo 4 del Texto Único de la Ley N° 26 de 1996, promulgado a través del Decreto Ejecutivo N° 143 de 2006), y el artículo 54 de la Ley N° 135 de 1943, toda vez que no se ha logrado desvirtuar la legalidad de los apartados 1.1.2.5.05 (establecimientos de ventas al por menor de mercancías) y 1.1.2.5.28.02 (agente comisionista), del artículo 2 del Acuerdo N° 013 de 28 de septiembre de 2011, proferido por el Consejo Municipal del Distrito de Penonomé.

Ahora bien, en lo que se refiere a los cargos de ilegalidad endilgados contra los literales e) y f) del apartado 1.1.2.5.30 (rótulos), 1.1.2.5.77 (casetas telefónicas), y la sección sobre empresas de servicios de comunicaciones del apartado 1.1.2.5.99 (otras actividades lucrativas), del artículo 2 del Acuerdo N° 013 de 28 de septiembre de 2011, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Penonomé, la Corte estima que, en efecto, los mismos violentan el principio de que los Municipios no pueden gravar lo que ya ha sido gravado por la Nación, el cual se encuentra previsto en el numeral 6 del artículo 21 de la Ley 106 de 1973, que a la letra dispone lo siguiente:

"Artículo 21: Es prohibido a los Consejos:

...

6. Gravar con impuestos lo que ya ha sido gravado por la Nación.

De igual forma, las disposiciones atacadas infringen lo dispuesto en los artículos 74 y 79 de la Ley No. 106 de 1973, ya que por medio de ellas se ha gravado un servicio que trasciende los límites del Distrito de Penonomé.

En ese sentido, siendo que la actividad de las telecomunicaciones es un servicio de utilidad pública que se presta dentro de un área de concesión determinada que comprende todo o parte del territorio de la República de Panamá, no puede estar sujeta a gravámenes tributarios de carácter local.

En virtud de ello, los apartados 1.1.2.5.77 (casetas telefónicas), y la sección sobre empresas de servicios de comunicaciones del apartado 1.1.2.5.99 (otras actividades lucrativas), del artículo 2 del Acuerdo N° 013 de 28 de septiembre de 2011, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Penonomé, devienen en ilegales, pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996 (que corresponde actualmente al contenido del artículo 4 del Texto Único de la Ley N° 26 de 1996, promulgado a través del Decreto Ejecutivo N° 143 de 2006), y que fuere citado en párrafos anteriores, la actividad de las telecomunicaciones o los bienes dedicados a la prestación de dicha actividad únicamente estarán gravados con tributos de carácter nacional, no pudiendo gravarse con tributos de carácter municipal.

Ahora bien, esta Corporación de Justicia debe examinar de forma particular la legalidad del contenido de los literales e) y f) del apartado 1.1.2.5.30 (rótulos), del artículo 2 del Acuerdo N° 013 de 28 de septiembre de 2011, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Penonomé, que resultan las últimas disposiciones

denunciadas como ilegales por parte de la apoderada judicial de la sociedad CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A.

En ese sentido, las normas denunciadas señalan lo siguiente:

"1.1.2.5.30 Rótulos

...e. Los rótulos y anuncios ubicados en cada Caseta Telefónica que se pagarán anualmente.

B/.120.00f. Los rótulos ubicados en cada teléfono sin caseta telefónica pagarán anualmente:

B/.100.00 ...".

De una lectura de las disposiciones anteriores, se desprende que el tributo aplicado por el acto administrativo impugnado grava -de forma directa e incuestionable-, el servicio público de telecomunicaciones, de manera particular a los bienes utilizados para la prestación de dicho servicio de utilidad pública, lo cual resulta contrario a lo perseguido por el artículo 3 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996 (que corresponde actualmente al contenido del artículo 4 del Texto Único de la Ley N° 26 de 1996, promulgado a través del Decreto Ejecutivo N° 143 de 2006), que establece que las "actividades, servicios o bienes destinados a la prestación de los servicios públicos antes mencionados, no podrán ser gravados con ningún tipo de tributo de carácter municipal, con excepción de los impuestos de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcción de edificaciones y reedificaciones", pues resulta evidente que con la descripción plasmada del gravamen municipal contenido de los literales e) y f) del apartado 1.1.2.5.30 (rótulos), del artículo 2 del Acuerdo N° 013 de 28 de septiembre de 2011, no se está fijando un impuesto municipal únicamente a los rótulos o anuncios sino a los bienes destinados a la prestación del servicio público de telecomunicaciones.

De esta forma, se encuentran acreditados los cargos de violación contra los literales e) y f) del apartado 1.1.2.5.30 (rótulos), 1.1.2.5.77 (casetas telefónicas), y la sección sobre empresas de servicios de comunicaciones del apartado 1.1.2.5.99 (otras actividades lucrativas), del artículo 2 del Acuerdo N° 013 de 28 de septiembre de 2011, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Penonomé, por ser violatorios de los artículos 74 y 79 de la Ley N° 106 de 1973, sobre el Régimen Municipal; y, el artículo 3 de la Ley N° 26 de 1996, que crea el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora artículo 4 del Texto Único de la Ley N° 26 de 1996, promulgado a través del Decreto Ejecutivo N° 143 de 2006).

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

1. QUE NO SON ILEGALES los apartados 1.1.2.5.05 (establecimientos de ventas al por menor de mercancías) y 1.1.2.5.28.02 (agente comisionista), del artículo 2 del Acuerdo N°013 de 28 de septiembre de 2011, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Penonomé;

2.- QUE SON NULOS, POR ILEGALES, los literales e) y f) del apartado 1.1.2.5.30 (rótulos), el apartado 1.1.2.5.77 (casetas telefónicas), y la sección sobre empresas de servicios de comunicaciones del apartado 1.1.2.5.99 (otras actividades lucrativas), del artículo 2 del Acuerdo N°013 de 28 de septiembre de 2011, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Penonomé.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES.- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR LA LICDA. LIBETH DE LEÓN, EN REPRESENTACIÓN DE LA CENTRAL NACIONAL DE TRABAJADORES DE PANAMÁ (CNTP), CONVERGENCIA SINDICAL (CS), FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES Y ORGANIZACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (FENASEP), DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INCOADA POR EL LIC. MARIO ALEXANDER, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.1 DE 4 DE ABRIL DE 2006, DICTADA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	04 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	750-11-B

VISTOS:

La Licenciada Libeth De León, actuando en representación de la Central Nacional de Trabajadores de Panamá (CNTP), Convergencia Sindical (CS), Federación de Asociaciones y Organizaciones de Empleados Públicos (FENASEP), presentó Incidente de Nulidad dentro de la Demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad incoada por el Licenciado Mario Alexander, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.1 de 4 de abril de 2006, dictada por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA

Refiere la Incidentista que el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral dictó la Resolución N°1 de 4 de abril de 2006, mediante la cual se reconoce la personería jurídica de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), cuyas organizaciones afiliadas son sus clientes. No obstante, el Licenciado Mario Alexander, en

representación de la Confederación Gremial de Trabajadores, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución antes mencionada.

Señala que el objetivo de la acción de nulidad es la desaparición del mundo jurídico de la personería CUT, siendo una organización sindical; sin embargo, el numeral 2 del artículo 390 del Código de Trabajo, indica que la disolución de un sindicato u organización sindical, le corresponde a los Tribunales de Trabajo.

Sigue expresando que de acuerdo a lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 924 del Código de Trabajo, la Sala de Casación Laboral tiene competencia para conocer en esa instancia, en los casos que se decrete la disolución de una organización social, por tanto la Sala Tercera sólo puede conocer de la disolución de la personería jurídica de una organización sindical, a través del recurso de casación laboral, y no de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Arguye que en atención a la Ley 45 de 1967, mediante la cual se ratificó el Convenio 87 de la Organización Internacional de Trabajo, cuyos artículos 3.2 y 7 señalan que las autoridades públicas no pueden limitar o entorpecer el ejercicio de una organización sindical ni su libertad sindical, por lo que mal puede demandarse la nulidad de la personería de una organización sindical, ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Señala además que esta incompetencia se sustenta en el artículo 77 de la Constitución Nacional.

De acuerdo con lo anotado en el libelo de la incidencia que nos ocupa, la misma se sustenta en el artículo 90 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 733 numeral 1 del Código Judicial.

OPINIÓN DE LA DEFENSORA DE AUSENTE EN REPRESENTACIÓN DE LA CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES (CUT)

La Licenciada Carmen Javiera Arias, defensora de ausente de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), contestó la incidencia negando todos los hechos expuestos por el incidentista.

CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El señor Procurador de la Administración, mediante Vista Fiscal N°1004 de 19 de octubre de 2015, recomendó a los Magistrados de esta Sala de la Corte que se declare no probado la incidencia en estudio, toda vez que cuando emitió la Vista Fiscal 369 de 12 de septiembre de 2013 (en el expediente principal) hizo algunas consideraciones respecto a la naturaleza de la resolución impugnada y a la competencia de la Sala Tercera de la Corte para conocer de la demanda contenciosa administrativa de nulidad interpuesta por la Confederación Gremial de Trabajadores (CGT). Entre esas consideraciones están:

“En consecuencia, advertimos que dadas las atribuciones que la Ley le confiere al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, una de carácter administrativo y otra de orden jurisdiccional, la pregunta que correspondía hacer era en cuál de ellas se enmarcaba el contenido de la Resolución 1 de 2006, objeto de reparo (Cfr. foja 54 del expediente judicial número 750-11, bajo la ponencia del Magistrado Luis Fábrega).

Para tales efectos, expresamos que la agrupación en formación denominada Central Unitaria de Trabajadores (CUT) presentó ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral una solicitud para ser reconocida como una organización social, inscrita en los libros que la institución ha destinado para ello, lo que permitía establecer que su reconocimiento surgió como producto del ejercicio del Derecho de Petición que dio lugar a un acto administrativo, y no una reclamación de carácter laboral, por lo que resultaba claro que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer el caso bajo examen, en virtud de lo

que dispone el artículo 97 del Código Judicial, según el cual a la Sala Tercera le están atribuidos, entre otros, los procesos que se originen por actos y resoluciones que expidan, en el ejercicio de sus funciones administrativas, las autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas y semiautónomas (Cfr. 54-55 del expediente judicial número 750-11, bajo la ponencia del Magistrado Luis Fábrega).

Como sustento de ese criterio, trajimos a colación que la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, en el Auto de 28 de enero de 2004, al pronunciarse con ocasión del amparo de garantías constitucionales que promovió el Sindicato de Trabajadores de Comités de Salud (en formación), en contra de la Resolución número 3-DGT-2003 de 5 de mayo de 2003, emitida por el entonces denominado Ministerio de Trabajo, sostuvo que "corresponde en todo caso a la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia conocer sobre las pretensiones de los actores que se interponen ante la negativa de la creación de una organización sindical, por ser un trámite o proceso de naturaleza administrativa"; pronunciamiento del cual se infiere la competencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo para decidir acerca de la legalidad o ilegalidad del acto administrativo que ordena la inscripción de una organización social."

DECISIÓN DE LA SALA

Luego del trámite respectivo de la presente incidencia, queda esta Sala de la Corte en condiciones de resolver la misma, lo cual haremos en los siguientes términos.

En ese sentido, observa esta Superioridad que la disyuntiva principal radica en el cuestionamiento externado por parte de la incidentista en cuanto a la competencia de la Sala Tercera de la Corte para conocer de la acción contenciosa administrativa de nulidad propuesta por Licenciado Mario Alexander, actuando en representación de la Confederación Gremial de Trabajadores, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.1 de 4 de abril de 2006, dictada por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Arguye la Licenciada Libeth De león que la falta de competencia de la Sala Tercera, obedece al hecho que el fin de la acción de nulidad es la disolución de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), cuyo trámite y procedimiento es de conocimiento de la jurisdicción laboral, y que esta Corporación de Justicia tendría competencia para conocer de una disolución de una organización sindical sólo a traves del recurso extraordinario de casación.

Por su parte la Licenciada Carmen Arias Iriarte, defensora de ausente de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), negó los hechos esgrimidos por la incidentista.

De igual forma la Procuradora de la Administración es del criterio que la Sala Tercera de la Corte es competente para conocer de la acción contenciosa administrativa de nulidad en contra de la Resolución 1 de 4 de abril de 2006, emitida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, toda vez que la misma constituye un acto administrativo que nació del derecho de petición presentado por la Central Unitaria de Trabajadores.

Esta Superioridad debe precisar que en cuanto a la materia o asunto que a través de las acciones contenciosas administrativas de nulidad le dan competencia a esta Superioridad, tenemos que remitirnos a lo previsto en el artículo 206 de la Constitución Nacional, artículo 97 del Código Judicial, artículo 42a de la Ley 135 de 1943, los cuales son del tenor siguiente:

"Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. ...

2. La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal.

Podrán acogerse a la jurisdicción contencioso-administrativa las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción pública, cualquier persona natural o jurídica domiciliada en el país.

3. ...

Artículo 97. a la Sala Tercera le están atribuidos losm procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten o expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

1. De los decretos, órdenes, resoluciones o cualesquiera actos, sean generales o individuales, en materia administrativa que se acusen de ilegalidad;

2. ...

Artículo 42a. La acción de nulidad contra un acto administrativo puede ejercitarse en cualquier tiempo, a partir de su expedición o después de su publicación, si necesita de este requisito para entrar en vigor.

De las normas constitucionales y legales transcritas, es competencia de la Sala Tercera de la Corte conocer de aquellas demandas en las cuales se acusa de ilegalidad un acto expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones o so pretexto de ejercerlas.

Pero adicional a ello, ese acto debe revestir la categoría o condición de ser administrativo. Y para ello, es preciso tomar en consideración lo que la Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general, define como acto administrativo, veamos.

Artículo 201. …

1. Acto administrativo. Declaración emitida o acuerdo de voluntad celebrado, conforme a derecho, por una autoridad u organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado, para crear , modificar, trasmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el derecho Administrativo.

... .

Esta definición resulta cónsona con la concepción doctrinal predominante, pues reconoce que los tres Órganos del Estado pueden dictar actos administrativos, siempre y cuando lo hagan en funciones administrativas.

Desde esa perspectiva le corresponde a esta Superioridad determinar si la Resolución 1 de 4 de abril de 2006, emitida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, (acto impugnado en la demanda contenciosa administrativa de nulidad), constituye o no una decisión dictada en funciones administrativas, o si por el contrario escapa del marco de atribución asignado a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, como Sala de lo Contencioso Administrativo.

En ese orden de ideas, debemos precisar que en la Resolución 1 de 4 de abril de 2006, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, resolvió admitir la solicitud de inscripción de la Organización social denominada Central Unitaria de Trabajadores (CUT), de conformidad con el artículo 68 de la Constitución y los artículos 351, 352 y 353 del Código de Trabajo; y ordenó su inscripción en el libro de registro de las Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Esta decisión adoptada por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral responda la atribución asignada a dicha Institución por medio del artículo 38 del Decreto de Gabinete N°249 de 16 de julio de 1970, el cual es del tenor siguiente:

Artículo 38. La Dirección General de Trabajo, además, tiene las siguientes funciones principales:a. …c. tramitar el otorgamiento de personería jurídica de las asociaciones de empleadores, trabajadores, llevar el respectivo registro y vigilar su funcionamiento.d. ...

Ahora bien, el hecho que el procedimiento para la constitución e inscripción de una organización sindical (sindicato, federación, confederación o central) esté contemplado en el Código de Trabajo, ello no desconoce o hace desaparecer el carácter administrativo o la función administrativa del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral en cuanto al otorgamiento de la personería jurídica de dichas organizaciones sociales.

Entendido entonces que la tramitación y decisión ejercida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Social en cuanto a la constitución e inscripción de las organizaciones sociales, constituyen funciones administrativas, resulta lógico que las decisiones emitidas en dicho procedimiento sean actos administrativos, por tanto deben revestir en cuanto a su forma y contenido de la legalidad exigida por nuestro ordenamiento jurídico legal y constitucional.

Y es que precisamente la jurisdicción contenciosa administrativa fue creada históricamente con el propósito de ejercer un medio de control de las actuaciones de la Administración, procurando que éstas se emitan conforme a la ley y sin arbitrariedad alguna.

De manera que la revisión que la Sala Tercera de la Corte haga respecto a la Resolución 1 de 4 de abril de 2006, emitida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral se circunscribe en determinar si dicho acto administrativo fue dictado de manera arbitraria o ilegal.

En ese sentido, yerra la incidentista al pretender asimilar una acción contenciosa administrativa de nulidad con una solicitud disolución de una organización social. Yerra la incidentista en querer afirmar que la impugnación, vía acción contenciosa administrativa de nulidad, de la Resolución 1 de 4 de abril de 2006, conlleva la misma finalidad que una disolución de una organización social.

Decimos lo anterior por cuanto con la acción contenciosa administrativa de nulidad, como bien lo expone el doctor Heriberto Arauz "... tiene como propósito solicitar al ente competente, es decir, la SCA, la anulación de un acto administrativo de carácter general, impersonal y que por lo general no afecta derechos personales o individuales". Sigue diciendo que " …. En este caso el Estado faculta a cualquiera persona para en que defensa pública de la legalidad acuda a la jurisdicción contenciosa administrativa." (ARAUZ, Heriberto. Curso de Derecho Procesal Administrativo, editorial Universal Books, Panamá, 2004, pag. 125).

Por su parte, la disolución de una organización social constituye una sanción impuesta por los tribunales de trabajo, a petición del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, cuando ocurran algunas de las causales señaladas en el artículo 392 de del Código de Trabajo, cuales son:

- Cuando de manera evidente la organización se aparte permanentemente de los fines exclusivos previstos en este Código;

- Cuando pasare más de un año desde el día en que el Ministerio de Trabajo y Bienestar le comunique que ha dejado de tener el número de miembros que este Código exige para la constitución y subsistencia de la organización social de que se trate, sin que se compruebe haber subsanado esta deficiencia;

- Cuando, tratándose de un sindicato de trabajadores, se compruebe que está evidentemente controlado por un empleador, grupo u organización de empleadores.

En razón de las consideraciones anteriores, esta Superioridad concluye que no se ha probado la causal de nulidad prevista el artículo 90 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 733 numeral 1 del Código Judicial, en torno a la alegada falta de competencia por parte de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para conocer de la acción contenciosa administrativa de nulidad en contra de la Resolución 1 de 4 de abril de 2006.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el Incidente de Nulidad interpuesto por la Licenciada Libeth De León, en representación de la Central Nacional de Trabajadores de Panamá (CNTP), Convergencia Sindical (CS), Federación de Asociaciones y Organizaciones de Empleados Públicos (FENASEP), dentro de la Demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad incoada por el Licenciado Mario Alexander, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.1 de 4 de abril de 2006, dictada por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROY AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN JOSÉ RAMÍREZ PÉREZ PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CERTIFICADO DE COMPETENCIA N CT 978524 DE 15 ENERO DE 2008, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE GENTE DE MAR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMARANO PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	04 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	71-10

VISTOS:

El señor JUAN JOSÉ RAMÍREZ PÉREZ ha presentado demanda contencioso administrativa de Nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Certificado de Competencia N° 978524 de 15 enero de 2008, emitido por la Dirección General de Gente del Mar de la Autoridad Marítima de Panamá.

Mediante el acto demandado, se expide un certificado de competencia a favor del señor Gustavo Nelson Arjona para ejercer el cargo de Práctico de Vacamonte, con Limitación hasta 20,000 GT.

I. ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

A juicio del apoderado judicial de la parte actora, el acto impugnado vulnera los artículos 48, 45 y 58 del Reglamento de Practicaje, probado por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima, establecido mediante la Resolución JD No. 020-2003, que indica que la Dirección General de Gente de Mar autorizará entre el personal que recomiende el Comité Asesor de Practicaje, a los prácticos que pueden brindar el servicio en determinado Recinto Portuario; lo que requiere todo aspirante para optar a la titulación de práctico en las aguas jurisdiccionales; y faculta a dicha entidad a expedir las licencias de prácticos a los profesionales que presten el servicio de practicaje en aguas jurisdiccionales panameñas.

II. CONTESTACIÓN DEL TRASLADO POR PARTE DE LA ENTIDAD DEMANDADA

De la presente demanda se le corrió traslado a la Dirección de General de la Gente de Mar, en virtud del cual se rindió contestación a través de la escrito visible en fojas 25 y 26 del expediente, planteando fundamentalmente que el señor Gustavo Nelson Arjona, presentó solicitud de certificado de competencia para oficiales subalternos de marina mercante, para que se le concediera licencia de práctico sin límite para el puesto de Vacamonte, sin embargo, se le otorga licencia para ser práctico de tercera que es el de 20,000 Tonelaje de Arque de Bruto, porque fue para el cargo que llenaba los requisitos.

III. CONCEPTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Nº 317 de 29 de julio de 2013, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que se declare que se produjo la figura de sustracción de materia dentro del presente proceso, por cuanto que el acto acusado de ilegal, quedó sin efecto al expirar el 15 de enero de 2013.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Se ha expresado, que la presente demanda de nulidad tiene por objeto que se declare nulo, por ilegal, el Certificado de Competencia CT No. 978524 de 15 de enero de 2008, emitido por la Dirección de la Gente de Mar de la Autoridad Marítima de Panamá.

Ahora bien, en el examen de las piezas procesales nos percatamos que el Certificado de Competencia CT No. 978524 de 15 de enero de 2000, perdió su vigencia, por cuanto que expiró el 15 de enero de 2013, dicho en otras palabras ya surtió sus efectos, por tanto, el objeto procesal no tiene vigencia, a consecuencia de que transcurrió el término para el cual se concedió. Dicho en otras palabras el acto administrativo demandado de nulo perdió sus efectos y vigencia, por lo cual dichas circunstancias expresadas le impiden a este Tribunal emitir un pronunciamiento de fondo, sobre la pretensión planteada, en aplicación del numeral 2 del artículo 201 del Código Judicial, que indica lo siguiente:

> "Artículo 201. Cualquiera que sea la naturaleza del proceso, los magistrados y jueces tendrán las siguientes facultades ordenatorias e instructoras:
>
> 1. ...
>
> Tener en cuenta, en la sentencia, de oficio o a petición de parte, cualquier hecho constitutivo, modificativo o extintivo del derecho sustancial que en el proceso se discute y que hubiera ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente y que el interesado lo haya alegado antes de la sentencia si la ley no permite considerando de oficio;
>
> 3. ...".

En el presente caso es viable aplicar también el artículo 992 del Código Judicial que señala que: "en la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de las pretensiones objeto del proceso ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente".

JORGE FÁBREGA en su conocida obra "Estudios Procesales", se refiere a la figura sustracción de materia, de la manera siguiente: "Se trata de un instituto poco examinado por la doctrina que si bien la jurisprudencia se ha visto obligada a reconocerla. Es un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes: no pudiendo el Tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida".

La situación expuesta, imposibilita a la Sala a emitir cualquier pronunciamiento en un negocio jurídico que en la actualidad carece de materia justiciable, de acuerdo a la normativa jurídica vigente y lo establecido por la doctrina nacional, ya que el acto cuya ilegalidad se solicita ya surtió sus efectos al vencerse su periodo, en virtud de la cual esta Superioridad considera viable, en el presente caso, decretar que se ha producido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada por el señor JUAN JOSÉ RAMÍREZ PÉREZ a través de su apoderado judicial, DECLARAN SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la presente acción contencioso administrativa de nulidad, y en consecuencia, ORDENAN el archivo del expediente.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, PRESENTADA POR EL CONSULTORIO DE ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL, EN REPRESENTACIÓN DE ARUBA INTERNACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTENIDO DE LA RENTA NO.1.1.2.5.44 CONTENIDO EN EL ACUERDO MUNICIPAL NO.39-10 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE DOLEGA. PONENTE: EFRÉN C. TELL0 C. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	04 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	389-12

VISTOS:

El Consultorio de Asesoría Jurídica Integral, actuando en representación de ARUBA INTERNACIONAL, S.A., han presentado Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Renta No. 1.1.2.5.44, del Código 1.1.2.5 sobre Actividades Comerciales, contenida en el Acuerdo Municipal No.39-10 de 27 de diciembre de 2010, emitido por el Consejo Municipal de Dolega.

Junto a la demanda se solicitó suspensión provisional de los efectos, misma a la que no accedió la Sala en resolución de 4 de julio de 2014. La demanda fue admitida en Resolución de 5 de septiembre de 2014, en la que igualmente se ordenó correr traslado de la misma al Presidente del Consejo Municipal del Distrito de la Dolega y a la Procuradora de la Administración (f. 122)

I. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado es el Acuerdo No. 39-2010, del 27 de diciembre de 2010, por medio del cual el Consejo Municipal del Distrito de Delega, modifica todos los Acuerdos relacionados con Impuestos, Tasas, Derechos y Contribuciones y se establece el nuevo Régimen Impositivo del Municipio de Dolega, publicado en la Gaceta No.26700-B. Del presente acuerdo se demanda de ilegal el contenido de la Renta No.1.1.2.5.44, correspondiente al Código 1.1.2.5 sobre Actividades Comerciales (Impuesto que debe pagar todo establecimiento que se dedique a la compra y venta de bienes y servicios, incluida las empresas que se dedican a la prestación de servicios comunales y /o personales), en este caso, sobre las casas de alojamiento ocasional, el cual dice textualmente así:

"1.1.2.5.44 CASAS DE ALOJAMIENTO OCASIONAL

Los establecimientos dedicados a ofrecer alojamiento por un periodo corto de tiempo y con tarifas establecidas, pagarán por habitación mensualmente:

B/.30.00

B/.150.00

…."

II. SUPUESTAS DISPOSICIONES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Sostiene la parte actora que la Renta No.1.1.2.5.44, del Código 1.1.2.5 emitido por el Consejo Municipal de Dolega, es violatorio de los artículos 74, 83, numerales 2 y 3 y artículo 94 de la Ley de 106 de 1973, modificada por la Ley No.52 de 1984, sobre Régimen Municipal. De igual modo, señala se ha trasgredido el artículo 52, en sus numerales 4 y 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000. Tales disposiciones preceptúan lo siguiente:

Artículo 74. Son Gravables por los Municipios con impuestos y contribuciones todas las actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el Distrito.

Artículo 83. Facúltese a los municipios para lo siguiente:

1º - ……

2º Establece que los impuestos, contribuciones, rentas y tasas fijadas por año, se pagarán dentro del primer trimestre de cada año fiscal sin recargo alguno y pasado el primer mes del período siguiente se pagarán con un recargo adicional de diez (10 %) por ciento;

3º Establecer que los contribuyentes que no paguen los impuestos, contribuciones, rentas y tasas serán considerados incursos en mora con el Tesoro Municipal y quedarán obligados a pagar el importe correspondiente desde la fecha en que se hubiese causado y a pagar los recargos señalados en los incisos anteriores de este Artículo; y conceder, acción popular para denunciar a los infractores de las disposiciones sobre impuestos, contribuciones y tasas que expidan los municipios, con derecho a percibir el denunciante, lo totalidad del recargo;

4…..

5…..

6…..".

Artículo 94. Los gravámenes o derechos establecidos por el Municipio para aquellas actividades cuyo impuesto, derecho o contribución hayan sido previamente determinados se aforarán o calificarán a cada contribuyente teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes elementos de juicio: el tipo de actividad u ocupación, el valor del inventario, el valor del arrendamiento del local, su ubicación y frente de la calle o avenida, el espacio del piso, la capacidad de asiento, el número de cuartos, unidades o piezas de equipo, el número de trabajadores, el número aproximado de clientes, el número de compañías representadas, el precio de entrada, el capital invertido, el volumen de compras, el volumen de ventas, los ingresos brutos, el tipo o tamaño del equipo, el volumen de producción o lo capacidad productiva.

Dentro de los límites o el alcance, del gravamen señalado para cada actividad se fijarán tres grupos de categorías. Los contribuyentes serán clasificados en una de los categorías establecidas de acuerdo con los criterios antes enumerados. A la empresa principal o empresas dominantes dentro de cada actividad corresponderán el gravamen de la categoría superior.

Las otras personas, naturales o jurídicos, serán clasificadas de conformidad con sus respectivas posiciones relativas".

En este sentido, respecto a las disposiciones sobre el Régimen Municipal, son las disposiciones relativas a la facultad que poseen los Municipios de gravar con impuestos y contribuciones todas las actividades industriales, comerciales o lucrativas de toda índole que se realicen en el distrito.

Como concepto de violación del artículo 74, la demandante como planteamiento medular, señala que la misma ha sido violada de forma directa, que la misma establece un lineamiento general para que los impuestos municipales se graven sobre las actividades lucrativas y que como consecuencia de ello, la base imponible de los impuestos municipales debe estar concentrada en alguna forma de medir el ingreso.

Con respecto al artículo 83, indica de igual modo que el mismo ha sido vulnerado de forma directa por omisión, alegando que con los numerales 2 y 3 de esta norma, el pago de los impuestos, contribuciones, rentas anuales, mientras que el acto cuya ilegalidad se demanda pretende gravar a las casas de alojamiento ocasional por habitación, cuando esta actividad no se trata de un evento o un espectáculo público. Sostiene, que en este caso en particular, resulta que los impuestos municipales que se le cobran a las casas de alojamiento ocasional,

si bien están legalmente establecidos, no lo están con relación a la forma, supuestos y a los parámetros utilizados para cuantificarlos.

Sostiene la parte actora, que el artículo 94 fue violado de forma directa por omisión, toda vez que el mismo, señala que, el pago de los impuestos debe realizarse y cobrarse en base a los ingresos brutos anuales. Sin embargo, de una manera inexplicable a las casas de alojamiento ocasional, se les está cobrando por habitación y de acuerdo a una tabla de rango de impuestos a cobrar evidentemente discrecional, se utilice o no, lo cual contradice el texto legal.

Artículo 52. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

1.Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal;

2.Si se dictan por autoridades incompetentes; cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;

3.Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación al debido proceso.

4.Cuando se graven, condene o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distintos de aquellos que fueron formulados al interesado.

5.Cuando se grave, condenen o sancionen por u tributo fiscal, un cargo o causa distintos de aquellos que fueron formulados al interesado".

Con respecto al artículo 38 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, considera la demandante que la misma ha sido transgredida de forma directa, toda vez que se está gravando a estos establecimientos con el pago de un impuesto municipal de manera distinta a los que fueron formulados o creados mediante la ley, la que establece que de debe ser según los ingresos brutos anuales, lo cual involucra una violación a la garantía de un debido proceso legal, pues no existe una certeza jurídica ni tributaria con relación a los contribuyentes al fisco municipal que se dediquen a este tipo de actividad comercial. Sostiene también, que aunque estos impuestos municipales están claramente determinadas en la Ley, se procede de manera contraria a la establecida, dado que el impuesto se fija por habitación, sin atender a los ingresos brutos anuales, ni siquiera los percibidos mensualmente, lo que hace evidente la violación invocada.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA Y OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Se advierte, que en el presente caso, que el funcionario demandado, no brindó el informe explicativo de conducta, a pesar de los oficios enviados por la Secretaría de esta Sala al Concejo Municipal del Distrito de Dolega (Ver. fs. 122 y 123 del expediente contencioso).

Por otro lado, el Procurador de la Administración, por medio de la Vista No.606 de 14 de agosto de 2015, visible de fojas 131 a 136, estima que el Consejo Municipal del Distrito de Dolega, actuó con estricto apego a las normas que rigen la materia y contrario a lo argumentado por la demandante, no se han vulnerado las normas legales invocadas, por lo que a solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que se sirvan declarar que NO ES ILEGAL, la Renta No.1.1.2.5.44, del Código 1.1.2.5 sobre Actividades Comerciales, de las casas de alojamiento ocasional, contenida en el Acuerdo Municipal No.39-10 de 27 de diciembre de 2010.

IV. CONSIDERACIONES FINALES Y DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia.

El acto administrativo sujeto a análisis ante esta Superioridad y cuya ilegalidad se pretende es la ilegalidad de la Renta No.1.1.2.5.44, del Código 1.1.2.5 sobre Actividades Comerciales, contenida en el Acuerdo Municipal No.39-10 de 27 de diciembre de 2010, emitido por el Consejo Municipal de Dolega, que específicamente se relaciona con el cobro del impuesto municipal relativo a las casas de alojamiento ocasional, establecido de manera mensual por habitación, para lo cual, según el planteamiento que se esboza en la demanda, deben fundamentarse tales impuestos municipales con fundamento en los ingresos brutos anuales y no de manera discrecional, como está estipulado en el acuerdo impugnado.

Al examinar el acuerdo impugnado, observamos que el cobro del mismo es establecido de la siguiente forma:

"Los establecimientos dedicados a ofrecer alojamiento por un periodo corto de tiempo y con tarifas establecidas, pagarán por habitación mensualmente:

B/.30.00

B/.150.00

…."

El examen del Acuerdo Municipal No.39-10 de 27 de diciembre de 2010, emitido por el consejo municipal de Dolega, frente a la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley No. 52 de 1984, sobre Régimen Municipal, nos ayuda a encontrar la respuesta respecto de las pautas o presupuestos bajo los cuales debe establecerse el cobro de tales impuestos. Y es que el artículo 83 de la Ley 106, no establece que el cobro de impuestos sobre las casas de alojamiento ocasional sea "por habitación" como puntualmente lo expresa el acuerdo impugnado:

Artículo 83. Facúltese a los municipios para lo siguiente:

1º - …….

2º Establece que los impuestos, contribuciones, rentas y tasas fijadas por año, se pagarán dentro del primer trimestre de cada año fiscal sin recargo alguno y pasado el primer mes del período siguiente se pagarán con un recargo adicional de diez (10 %) por ciento;

3º Establecer que los contribuyentes que no paguen los impuestos, contribuciones, rentas y tasas serán considerados incursos en mora con el Tesoro Municipal y quedarán obligados a pagar el importe correspondiente desde la fecha en que se hubiese causado y a pagar los recargos señalados en los incisos anteriores de este Artículo; y conceder, acción popular para denunciar a los infractores de las disposiciones sobre impuestos, contribuciones y tasas que expidan los municipios, con derecho a percibir el denunciante, lo totalidad del recargo;

4…..

5…..

6…..".

Considera la Sala que la forma en que el Acuerdo Municipal No.39-10 de 27 de diciembre de 2010, ha establecido el cobro de la renta demandada, contradice claramente algunos los principios tributarios, tales como: Principio de legalidad, de igualdad de las partes, de proporcionalidad y progresividad, de generalidad, por mencionar algunos. Y es que, al no estar establecido la forma en que ha sido establecido, atenta primero contra el principio de legalidad y por otra parte, atenta del mismo modo, contra el principio de igualdad de partes, en virtud que se ha establecido el cobro del impuesto de forma distinta al resto de las actividades similares gravadas por el Municipio, pues tal como observamos, las casas de hospedaje y pensiones, hoteles y moteles, prostíbulos, cabaretes y boites, no pagarán el mismo por habitación, como sí lo establece para las casas de alojamiento ocasional. Además, también se advierte que el acuerdo impugnado, no muestra una tarifa en la que se establezca alguna clasificación y que ésta sea fundamentada en base a una evaluación técnica, jurídica, relación económica real, por lo que ciertamente no hay igualdad de partes de conformidad a los demás contribuyentes.

De lo anterior, podemos concluir que en el presente caso, respecto del impuesto municipal a las casas de alojamiento, la Renta No.1.1.2.5.44, correspondiente al Código 1.1.2.5, establece una tarifa mensual por cada habitación y no consta en las constancias procesales, que haya sido establecido con fundamento en la capacidad contributiva de las casas de ocasión ocasional, o se haya tomado en consideración los ingresos brutos anuales de dicha actividad o su capacidad contributiva, resultando así que el cobro sea totalmente discrecional. De este modo, consideramos que el cobro de dicho impuesto de la manera en que se exige, transgrede los preceptos o presupuestos que contiene el artículo 94 de la Ley No.106 de 1973.

Sobre este tema de la legalidad de los impuestos sobre actividades comerciales, específicamente sobre las casas de alojamiento, y la manera en que deben ser gravados y sobre el cobro de los mismos, ha sido motivo de análisis por la Sala Tercera en diversas ocasiones, tal como se establece en Sentencia de 28 de junio de 2010, así como también por el Pleno de esta Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 18 de noviembre de 2009 y 18 de marzo de 2014, ésta última de reciente data, en la que se declaró inconstitucional "La partida y/o sección 1.1.2.5. 44 de las disposiciones fundamentales del artículo primero del Acuerdo Municipal No.13 de 10 de abril de 1995, proferido por el Consejo Municipal de David, por medio del cual se fijó el impuesto a pagar por los negocios denominados casa de alojamiento ocasional, y en la que también hace referencia a la Sentencia de Pleno de 18 de noviembre de 2009, en el cual se señaló lo siguiente:

De todo lo anterior, se puede concluir que las normas deben ser de aplicación general, sin que existan vestigios de discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, debido a que los seres humanos son iguales en dignidad y derechos; motivo por el cual, nuestra Constitución Política al igual que los Tratados y Convenios Internacionales, exige que no se otorguen privilegios o se niegue el acceso a un beneficio o se restrinja el ejercicio de un derecho a una persona o grupo de personas de manera arbitraria e injustificada.

En cuanto a la Sección No. 1.1.2.5.44 del Acuerdo Municipal No. 13 de 10 de abril de 1995, dispone que las Casas de Alojamiento Ocasional pagarán un impuesto diario que oscila de B/.2.00 a B/4.00 por cuarto diario, lo cual crea un trato desigual en cuanto al resto de los contribuyentes, tomando en cuenta que a otros contribuyentes se les impusieron impuestos anuales y/o mensuales. Además no existe un cálculo realizado en base a sus ingresos; es decir, no sabemos si se ha tomado en cuenta su capacidad de pago.

En ese orden de ideas, se pronunció el Pleno de la Corte Suprema de Justicia al resolver la Acción de Inconstitucionalidad propuesta por la Asociación Iberoamericana de Panamá, mediante Fallo de 18 de noviembre de 2009, en el cual se señaló lo siguiente:

"Del estudio realizado se puede constatar claramente que existe un trato desigual, como se indicó, en el cobro del impuesto municipal a las Casas de Alojamiento Ocasional que, a diferencia de otras actividades cuyas erogaciones al erario municipal se determina en base a los ingresos brutos anuales, según se aprecia de fojas 52 a 107, que contiene el régimen impositivo del Municipio de Panamá, aportado por la activadora constitucional, se hace con fundamento en los ingresos brutos anuales, en tanto que, según lo afirmó la demandante, a las Casas de Alojamiento Ocasional se hace de manera diaria mediante pagos mensuales, sin tomar en consideración los ingresos brutos anuales de dicha actividad y, menos aún, sin atender la capacidad contributiva que puedan tener.

Y es que no se puede llegar a precisar con exactitud de dónde o qué fundamento se utilizó para llegar a establecer el cobro de dicho impuesto de la forma en que se realiza, obviando tanto preceptos constitucionales como legales, sobre todo cuando el artículo 94 de la Ley No. 106 de 1973, contiene unos presupuestos que deben utilizarse para calificar cada actividad y proceder al cobro de los impuesto municipales."

Solicita igualmente el activador constitucional que se declare inconstitucional la Sección No.1.1.2.5.44 del Acuerdo Municipal No.13 de 10 de abril de 1995, por infracción al artículo 52 de la Constitución Política, la cual consagra el Principio de Estricta Legalidad Tributaria o "nullum tributum sine lege", es decir, que no habrá tributos sino han sido legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciere en la forma prescrita por las leyes.

En este caso en particular, los impuestos fueron establecidos por el Consejo Municipal de David, a través de un Acuerdo Municipal, cumpliendo con lo previsto en la Ley No. 106 de 1973.

De igual manera, el activador constitucional considera que se ha infringido el 234 de la Constitución Política, relativo al deber que tienen las autoridades municipales de cumplir y hacer cumplir la Constitución, la Ley, los Decretos y órdenes del Ejecutivo y las Resoluciones de los Tribunales de la justicia ordinaria y administrativa, el cual al decir del recurrente, se considera infringido debido a que se fijó el impuesto a las Casas de Alojamiento Ocasional, sin que existiera igualdad en el cobro del impuesto municipal, con relación al resto de las actividades que pueden ser gravadas y sin tomar en cuenta la capacidad tributaria".

En virtud de lo señalado, la Sala es del criterio que, efectivamente, en este caso se configura la infracción que se aduce sobre el artículo 94 de la Ley 106 de 1973, no siendo menester entrar a analizar los restantes cargos de violación señalados y así procede a declarar.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA POR ILEGAL la Renta No.1.1.2.5.44, del Código 1.1.2.5 sobre Actividades Comerciales, contenida en el Acuerdo Municipal No.39-10 de 27 de diciembre de 2010, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Dolega, en la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, presentada por el Consultorio de Asesoría Jurídica Integral, actuando en representación de ARUBA INTERNACIONAL, S.A.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA MAUAD & MAUAD, EN REPRESENTACIÓN DE ENEL FORTUNA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.IA-048-2014 DE 26 MARZO DE 2014, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	04 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	388-2014

VISTOS:

ENEL FORTUNA, S.A., a través de la representación judicial de la Firma Mauad & Mauad, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. IA-048-2014 de 26 de marzo de 2014, dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión del libelo de demanda a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión, advirtiendo en este punto que junto al mismo la parte actora ha incluido una solicitud de medida cautelar, visible a foja 50, para que sean suspendidos, en forma provisional, los efectos del acto administrativo impugnado.

Ahora bien, dando una breve revisión tanto al escrito de Poder Especial como del libelo de demanda, propiamente, se puede observar que los mismos cumplen con todos los requisitos que establece el Código Judicial en sus 625 y 665 al igual que con la Ley No. 135 del 30 de abril de 1943 reformada por la Ley No. 33 del 11 de septiembre de 1946.

PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La parte actora señala que en virtud del peligro inminente que representa el inicio de construcción del proyecto QUIJADA DEL DIABLO, y su posterior entrada en operación, en cuanto al daño y perjuicio que se puede ocasionar a un área protegida, sin haber cumplido, por lo menos, con los criterios mínimos para salvaguardar la comparecencia de terceros afectados (sociedad civil, gremios ambientales, la comunidad, etc), solicitan a la honorable Sala Tercera, previo al trámite y decisión en el fondo de la presente Demanda, se sirvan SUSPENDER PROVISIONALMENTE los efectos de la resolución por este medio atacada, es decir, la Resolución No. IA-048-2014 de 26 de marzo de 2014. La aprobación por parte de ANAM del EIA de este

proyecto QUIJADA DEL DIABLO dentro de la Reserva Forestal pondría en alto riesgo el derecho de la colectividad de que se mantenga y preserve el medio ambiente y se garantice la generación de la energía eléctrica necesaria a todos los usuarios, así como el de proteger la fauna, flora y biodiversidad de un área protegida y que constituye patrimonio nacional y mundial.

Señala además que Prueba de la urgencia para la admisión de la suspensión de la Resolución IA-048-2014 de 26 de marzo de 2014 lo es el hecho de que, con esta aprobación de EIA en cualquier momento LUZ EOLICA DE PANAMA, S.A., estará dando inicio al proceso de construcción del proyecto y, por ende, toda la fase de tala y devastación de árboles, así como afectación del recurso hídrico, en una extensión de 7,700 hectáreas de la Reserva.

DECISIÓN DE LA SALA

Corresponde entonces a esta Colegiatura, decidir sobre la procedencia de la petición de naturaleza cautelar, de conformidad con la facultad que nos otorga el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943; previa las siguientes consideraciones.

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, dispone que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en pleno, puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. Este precepto otorga una facultad discrecional a la Sala para disponer la suspensión provisoria del acto acusado de ilegal, cuando es necesario para impedir que se irroguen perjuicios graves a quien solicita la medida.

Expuestos los criterios de esta solicitud de medida cautelar, compete a este Tribunal Colegiado proferir un pronunciamiento en relación con la solicitud pretendida.

En primer término, se hace preciso traer a colación, a nivel doctrinal, lo que el doctor Rojas Franco ha señalado, con respecto a esta figura cautelar. Veamos: "la suspensión del acto impugnado no es un problema sustancial o de pura esencia administrativa, sino al contrario, un problema procesal que entraña por sí mismo un interés de enormes proporciones jurídico-materiales que puede afectar la eficacia temporal del acto o disposición administrativa impugnada en el proceso principal. (J. E. Franco Rojas, citando a Martín M. R., en la "Suspensión del Acto Administrativo en la Vía Administrativa y Judicial", Cuarta Edición, Ediciones Mundo Gráfico, S.A., San José, Costa Rica, 1999, Pág. 35).

Por tales motivos, considera que cumple con el requisito de fumus boni iuris o apariencia de buen derecho, toda vez que la aprobación por parte de la ANAM de este proyecto Quijada Del Diablo dentro de la Reserva Forestal, a simple vista, pondrían en alto riesgo el derecho de que se mantenga y preserve el medio ambiente, así como el de proteger la fauna, flora y biodiversidad de un área protegida y que constituye patrimonio nacional y mundial.

En relación a los argumentos expuestos y en los que se fundamenta la petición de suspensión provisional, aparte de los que se explican en los hechos de la demanda, plantean la necesidad de que la Sala se

adentre en el examen de cuestiones de hecho y derecho que merecen un minucioso análisis sobre la solicitud presentada dentro de esta acción de nulidad.

Es importante señalar que la parte actora presenta su solicitud de suspensión provisional sobre la base de que en virtud del peligro inminente que representa el inicio de construcción del proyecto QUIJADA DEL DIABLO, y sus posterior entrada en operación, en cuanto al daño y perjuicio que se puede ocasionar a un área protegida, sin haber cumplido, por lo menos, con los criterios mínimos para salvaguardarla.

Agrega además el actor que la aprobación por parte de ANAM del EIA de este proyecto Quijada del Diablo dentro de la Reserva Forestal pondría en alto el derecho a la colectividad de que se mantenga y preserve el medio ambiente y se garantice la generación de la energía eléctrica necesaria a todos los usuarios, así como proteger la fauna, flora y biodiversidad de un área protegida y que constituye patrimonio nacional y mundial.

Los impactos ambientales ante la realización del Parque Eólico Quijada del Diablo se originarán en recursos naturales (medio hídrico, erosión de suelo, ocupación de hábitat, vegetación, fauna, patrimonio) que se encuentran en áreas protegidas, con significación cuantitativa y cualitativa. Es preciso señalar que los aerogeneradores, causan un impacto grave en la fauna, pues su color gris como camuflaje (para minimizar el impacto visual) impide su reconocimiento ocasionando la muerte de múltiples aves que sobrevuelan el área. Además los mismos causan emisión de ruido, degradación del aspecto paisajístico, peligro de accidentes de desprendimiento de palas de rotor e interferencias electromagnéticas, entre otros.

Ahora bien, es importante señalar que la Constitución Política de la República de Panamá, en el Título III titulada “Derechos y Deberes Individuales y Sociales”, Capítulo 7 “Régimen Ecológico”, en su artículo 120, establece que el Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras y aguas, se llevan a cabo racionalmente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia.

Por su parte, La Declaración de Rio sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, donde se establece los principios del derecho ambiental, contempla el principio 15 (Principio Precautorio), que a la letra dice: “Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio o precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”.

Por otro lado, mediante la Ley 2 de 12 de enero de 1995, por la cual se aprueba el Convenio sobre la Diversidad Biológica, se establece que en atención al valor intrínseco de la diversidad biológica y de los valores ecológicos, genéticos, sociales y económicos, científicos, educativos, culturales, recreativos y estéticos de la diversidad biológica y sus componentes, las partes acuerdan:

“Artículo 14. Evaluación del impacto y reducción al mínimo impacto adverso

1. Cada parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda:

a) Establecerá procedimientos apropiados por los que no exija la evaluación del impacto ambiental de sus proyectos propuestos que puedan tener efectos adversos importantes para la diversidad biológica con miras a evitar o reducir el mínimo esos efectos, y cuando proceda, permitirá la participación del público en esos procedimientos;..."

Por otra parte, la Ley No. 5 de 3 de enero de 1989, que aprueba la Convención sobre la Conservación de Especies Migratorias de Animales Silvestres, estipula que las partes convenidas de la conservación, así como el eficaz cuidado y aprovechamiento de las especies migratorias requieren una acción concertada de todos los Estados dentro de cuyos límites de jurisdicción nacional pasan dichas especies alguna parte de su ciclo biológico, por tales razones convienen:

"ARTÍCULO II

Principios Fundamentales

1. Las Partes reconocen la importancia de la conservación de las especies migratorias y de las medidas a convenir para este fin por los Estados del área de distribución, siempre que sea posible y apropiado, concediendo particular atención a las especies migratorias cuyo estado de conservación sea desfavorable; el mismo reconocimiento se extiende también a las medidas apropiadas y necesarias, por ellas adaptadas separada o conjuntamente, para la conservación de tales especies y de su hábitat.
2. Las Partes reconocen la necesidad de adoptar medidas a fin de evitar que una especie migratoria pase a ser una especie amenazada…."

Igualmente, la Ley No. 9 de 12 de abril de 1995, por la cual se aprueba el Convenio para la Conservación de la Biodiversidad y Protección de Áreas Silvestres Prioritarias en América Central, se contempla que conscientes de la necesidad de establecer mecanismos regionales de integración económica, y de cooperación para la utilización nacional del medio ambiente del istmo, en razón de la íntima interdependencia entre nuestros países, acuerdan:

Artículo 2. Los Estados firmantes de este Convenio reafirman su derecho soberano de conservar sus propios recursos biológicos de acuerdo a sus propias políticas y reglamentaciones en función de:

a) Conservar y usar sosteniblemente, en función social, sus recursos biológicos; y daños a la diversidad biológica de sus Estados o áreas que limitan su jurisdicción nacional…."

La Ley No. 1 de 3 de febrero de 1994, por la cual se establece la Legislación Forestal en la República de Panamá, y dictan otras disposiciones, se estipula que:

"Artículo 3. Se declaran de interés nacional y sometido al régimen de la presente Ley, todos los recursos forestales existentes en el territorio nacional. Para tal efecto, constituyen objetivos fundamentales del Estado las acciones orientadas a:

1. Proteger, conservar e incrementar los recursos forestales existentes en el país y promover su manejo y aprovechamiento nacional y sostenible;

....

4.- Proteger y manejar las cuencas hidrográficas, ordenar las vertientes, restaurar las laderas de las montañas, conservar los terrenos forestales y estabilizar los suelos;

.....

11.- Armonizar los planes y proyectos nacionales de producción y desarrollo, con la utilización y conservación de los recursos forestales;

.....

13.- Establecer, proteger y regular las áreas dotadas de atributos excepcionales que tengan limitaciones y una condición que justifiquen su inalienabilidad e indisponibilidad con la finalidad de salvaguardar la flora, fauna, vida marina, fluvial, y el ambiente".

A través del Decreto Ejecutivo No. 68 de 21 de septiembre de 1976, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 52 de 5 de junio de 2003, se crea la Reserva Forestal Fortuna, en la provincia de Chiriquí, se estipula:

"Artículo 3: Queda terminantemente prohibida la ocupación, explotación, y pastoreo, así como la caza, tala y quema dentro de la Reserva creada por este Decreto, siempre y cuando no esté relacionada con el desarrollo del proyecto Hidroeléctrico o con otros proyectos energéticos renovables no contaminantes, a partir del uso de tecnologías limpias, tales como energía eólica y solar a desarrollarse en la Reserva.

Parágrafo: Todo proyecto a desarrollarse dentro de la Reserva, deberá tener todas las autorizaciones requeridas de la Autoridad Nacional del Ambiente, de conformidad con la legislación vigente y no podrá afectar la Cuenca Hidrográfica de la Hidroeléctrica Fortuna."

La Lay No. 41 de 1 de julio de 1998, que crea la Ley General de Ambiente de la República de Panamá, contempla que dentro de sus funciones establecidas en su artículo 6, consiste en, hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación, las normas de calidad ambiental y las disposiciones técnicas y administrativas que por ley se le asignen. Por otra parte, la precitada normativa ambiental señala en su artículo 67, lo siguiente:

"Artículo 67. El Estado apoyará la conservación y, preferentemente, las actividades de la diversidad biológica en su hábitat original, especialmente en el caso de especies y variedades silvestres de carácter singular. Complementariamente, propugnará a conservación de la diversidad biológica en instalaciones fuera de su lugar de origen."

Con base en lo anterior, se revela una aparente violación al ordenamiento jurídico en perjuicio del interés colectivo, toda vez que el acto impugnado permite la construcción de un proyecto denominado "Parque Eólico Quijada del Diablo", el que fue categorizado por la Autoridad Nacional del Ambiente, como categoría II, hecho que a prima facie consideramos que según lo estipulado en el artículo 24 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 de 5 de agosto de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 23, podría ser categoría III como alega la parte actora.

> "Artículo 23. El promotor y la autoridades ambientales deberán considerar los siguientes cinco criterios de protección ambiental, en la elaboración y evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental a la que adscribe un determinado proyecto, obra a actividad, así como para probar o rechazar la misma.
>
> Criterio 1. ……riesgo para la salud de la población, flora, fauna y sobre el ambiente en general….
>
> Criterio 2. ……sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales…
>
> Criterio 3. ……área clasificada como protegida o sobre el valor paisajístico, estético y/o turístico de una zona…
>
> Criterio 4. ….genera reasentamientos, desplazamientos y reubicaciones de comunidades humanas y alteraciones significativas sobre los sistema de vida y costumbres de grupos humanos…
>
> Criterio 5. …valor antropológico, arqueológico, histórico y perteneciente al patrimonio cultural, así como los monumentos…."
>
> Artículo 24:
>
> …..
>
> Estudio de Impacto Ambiental Categoría III: Documento de análisis aplicable a los proyectos, obras o actividades incluidos en la lista taxativa prevista en el artículo 16 de este Reglamento, cuya ejecución pueda ocasionar impactos ambientales negativos de tipo indirecto, acumulativo y/o sinérgico de significación cuantitativa y/o cualitativa, que ameriten, por tanto, un análisis más profundo para su evaluación y la identificación y aplicación de las medidas de mitigación correspondientes."

Esto es así, porque a pesar que nos encontramos con la aprobación de un proyecto relacionado con desarrollo limpio de energías renovables no contaminantes, su ejecución dentro de un área protegida, implica impactos ambientales adversos, que podrían ser perjudicial para la Reserva Forestal la Fortuna, por ende consideramos que merece un análisis más profundo para su evaluación y la identificación y aplicación de las medidas de mitigación correspondientes, toda vez que con la aprobación del presente proyecto, se daría inicio a la instalación de 75 aerogeneradores e infraestructuras (eléctrica soterrada, casa o torre de control, sub estación, línea de trasmisión) sobre 17 hectáreas, localizadas dentro de la Reserva Forestal de Fortuna.

Es importante destacar que las tierras de la Reserva Forestal Fortuna, integran el Sistema Nacional de Áreas protegidas, de conformidad con el Decreto Ejecutivo 68 de 21 de septiembre de 1976, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 52 de 5 de junio de 2003. Ésta reserva forma parte de la ecoregión llamada Bosques Húmedos de Talamanca, que tiene una importancia para la diversidad; también integra el corredor Biológico Mesoamericano y la Reserva Mundial de la Biosfera.

La protección otorgada al área, no solo se debe a su riqueza forestal y animal, sino a que la hidroeléctrica Fortuna constituye una de las fuentes principales de energía eléctrica del país y es por eso que la instalación de un parque eólico dentro de la Reserva Forestal Fortuna no es viable desde una perspectiva técnica, fundamentado entre otros en lo siguiente:

Es importante señalar que el Decreto Ejecutivo número 52 de 5 de junio de 2003, aunque fue dictado con el propósito de crear nuevos proyectos de energía eólica o solar dentro de la Reserva Forestal Fortuna, aún más importante es señalar que se debe tener cuidado o precaución de que estos proyectos no impliquen amenaza o peligro de la ocurrencia de un daño que implique la contaminación del ambiente, o la destrucción de los ecosistemas, pues el desarrollo de estas iniciativas en un área de "bosque protegido" trae consigo una importante tala de árboles y el consecuente levantamiento de la capa terrestre, lo que ocasionará un impacto ambiental negativo.

Al respecto la Sala se ha manifestado al respecto de la siguiente manera:

> Dentro de estas apreciaciones de carácter cautelar, la Sala estima necesario tomar en cuenta, al igual que lo ha hecho en circunstancias similares, el llamado principio de precaución que, además, de contar con expreso reconocimiento constitucional constituye un principio de derecho ambiental internacional.
>
> En este sentido, la Sala en resolución fechada 24 de noviembre de 2008, proferida dentro del Proceso Contencioso-Administrativo de Nulidad interpuesto por la firma de abogados Rodríguez Robles & Asociados, en representación de Dora Villarreal y otros, para que se declarara nulo, por ilegal, el Contrato N° 94 de 13 de octubre de 2005, emitido por el Ministerio de Comercio e Industrias, señaló lo siguiente:
>
> "...
>
> En lo que toca a la constitucionalización del principio de precaución es preciso destacar el contenido del artículo 119 de la Carta Política que reconoce el deber del Estado y de todos los habitantes del territorio nacional de propiciar un desarrollo social y económico: "que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas".
>
> En seguimiento de la directiva constitucional consagrada en el citado precepto, nuestro país acogió el principio de precaución en el ámbito de la protección ambiental, al suscribir, la Declaración de Río, adoptada en la Conferencia de la Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992), en los siguientes términos:

> 15. Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del ambiente.
>
> Exista la razonable amenaza o peligro de la ocurrencia de un daño que implique la contaminación del ambiente, la destrucción de los ecosistemas, o la afectación de la salud de la población.
>
> Que el daño que se pretenda precaver sea irreversible o de una gravedad que aunque reparable resulte dificultosa o prolongada.
>
> Que exista un principio de certeza acerca del peligro que implica el daño que se pretende prevenir, aunque no exista una prueba científica absoluta del mismo.(lo subrayado es de la Sala)

En tanto la doctrina predominante, en lo que respecta al principio de precaución, sostiene que: “Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades y tomando en cuenta: - Que hay que prevenir toda afectación grave e irreversible al ambiente. - Que es preferible actuar antes que no hacerlo. - Que la falta de certeza no es excusa admisible" (Lorenzetti, R., Teoría del Derecho Ambiental, Temis, Bogotá, 2011, 75).

Como se ha dicho en el Auto de 26 de junio de 2014, tal y como se desprende del precepto 10 de la Declaración de Río de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo, el desarrollo y aplicación de la participación ciudadana debe tender a extremar en los medios que permitan una verdadera participación de los ciudadanos y usuarios en la gestión y toma de decisiones que afectan de una u otra forma el medio ambiente y los recursos naturales.

No existe duda alguna que el proyecto que se pretenden desarrollar causarán graves daños al ecosistema, ya que tratándose de un área protegida el impacto ambiental adverso -aunque se trate de proyectos relacionados con el desarrollo de energías renovables no contaminantes- es perjudicial para la Reserva.

Se hace preciso asegurar el ordenamiento jurídico y el interés público ambiental ante los posibles riesgos del impacto al medio ambiente en donde se desarrolla el proyecto aprobado a través del acto impugnado.

En virtud de lo previamente reseñado, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. IA-048-2014 de 26 de marzo de 2014, proferida por la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), mediante la cual se aprueba el Estudio de Impacto Ambiental Categoría II, correspondiente al proyecto denominado Parque Eólico Quijada del Diablo.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
EFRÉN C. TELLO C-- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS A. PALACIOS, EN REPRESENTACIÓN DE CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN NO.C.E. NO.007-97 DE 22 DE ENERO DE 1997, DICTADA POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO DE LA AUTORIDAD PORTURARIA NACIONAL, EL MEMORANDUM NO.009-SDGT Y LA RESOLUCIÓN NO.012-97 TODOS SUSCRITOS AL 6 DE FEBRERO DE 1997, POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL Y EL CONTRATO NO.2-034-97 CELEBRADO EL 18 DE DICIEMBRE DE 1997, ENTRE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL Y PORTS ENGINEERING & CONSULTANTS CORP. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	04 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	236-2002

VISTOS:

El Licenciado LUIS ALBERTO PALACIOS APARICIO, actuando en representación judicial de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, y por mandato expreso del entonces Contralor General de la República, Licenciado ALVIN EDWIN WEEDEN GAMBOA, ha presentado formal DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, para que la SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DE PANAMA, previo agotamiento de todos los trámites concernientes a procesos de tal naturaleza, declare que son nulos por ilegales los siguientes actos:

1. ACTA DE C.E. N°01-97 de veintidós (22) de enero de 1997, levantada en sesión del COMITÉ EJECUTIVO DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL y, suscrita por el Ministro de Comercio e Industrias, RAUL ARANGO GASTEAZORO y el Director General de la Autoridad Portuaria Nacional, HUGO HILDEMAN TORRIJOS RICHA (ver de fojas 178 a 208 del Tomo 1);

2. RESOLUCIÓN C.E. N°007-97, emitida y suscrita por el COMITÉ EJECUTIVO DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL el veintidós (22) de enero de 1997, a través del Ministro de Comercio e Industrias, RAUL ARANGO GASTEAZORO y el Director General de la Autoridad Portuaria Nacional, HUGO HILDEMAN TORRIJOS RICHA (ver de fojas 209 a 215 del Tomo I);

3. MEMORANDO N°009-97-SDGT de 6 de febrero de 1997, suscrito por el Director General de la Autoridad Portuaria Nacional, HUGO TORRIJOS HILDEMAN TORRIJOS RICHA y dirigido a los

Administradores de Puertos, Dirección de Finanzas, Fiscalización y Control Institucional de la Autoridad Portuaria Nacional (ver fojas 223 del Tomo I);

4. NOTA D.G. N°247-97-SDGT de 6 de febrero de 1997, suscrita por el Director General de la Autoridad Portuaria Nacional, HUGO HILDEMAN TORRIJOS RICHA y dirigida al señor MARTÍN RODÍN, Vicepresidente del Manzanillo Internacional Terminal (Panama), S. A. (ver foja 224 del Tomo I);
5. RESOLUCIÓN D.G. N°012-97 DE 6 DE FEBRERO DE 1997, dictada por el Director General de la Autoridad Portuaria Nacional, HUGO HILDEMAN TORRIJOS RICHA (ver de fojas 225 a 230 del Tomo I); y,
6. CONTRATO N°2-034-97 de 18 de diciembre de 1997, celebrado y suscrito entre la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL (hoy AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA) y la sociedad denominada PORTS ENGINEERING & CONSULTANTS CORP. (PECC) (ver de fojas 231 a 253 del Tomo I).

Conjuntamente con lo pretendido en la demanda, la CONTROLARIA GENERAL DE LA REPUBLICA por intermedio de su apoderado solicitó, previo a que la misma fuera admitida, la suspensión provisional de los efectos de los actos demandados, solicitud a la que accedió la Sala en Resolución de 12 de diciembre de 2003 (ver de fojas 518 a 520 y 945 a 952).

En calidad de TERCEROS INTERVINIENTES O INTERESADOS se tiene dentro de este proceso, a personas naturales y jurídicas, según consta a fojas 285 del Tomo I y a fojas 971 del Tomo III) y que seguidamente se enlistan:

1. PORTS ENGINEERING & CONSULTANTS CORP. (PECC), representada judicialmente por el Licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, con cédula de identidad personal N°8-213-921 e Idoneidad N°692 (ver de fojas 266 a 277 y 285 del Tomo I).
2. HUGO HILDEMAN TORRIJOS RICHA (q.e.p.d.), con cédula N°9-81-2601 e Idoneidad N°1,902, representado judicialmente por la firma forense SHIRLEY Y ASOCIADOS, representada por el Licenciado ELIGIO ALBERTO SALAS DOMÍNGUEZ (q.e.p.d.), con cédula 7-44-828 e Idoneidad N° 1,082 (ver de fojas 279 a 284, 285 del Tomo I y de 1095 a 1157 del Tomo III).
3. SABINA GONZALEZ SOLIS, con cédula N° 7-74-329 e Idoneidad N°372, representado judicialmente por la firma forense WATSON & ASSOCIATES, representada por el Licenciado ALEJANDRO ENRIQUE WATSON CASTILLO, con cédula N° 4-194-347 e Idoneidad N° 2,267 (ver de fojas 954 a 957 y 971 del Tomo II).

PORTS ENGINEERING & CONSULTANTS CORP, (PECC), a través de su apoderado, el Lcdo. Carlos Eugenio Carrillo Gomila, presentó solicitud de levantamiento de suspensión provisional según escrito que reposa de fojas 958 a 965 del expediente, solicitud a la que no accedió la mayoría de la Sala en resolución de 27 de febrero de 2004 (fs. a 984). Posterior a ello, reitera la misma solicitud en escritos que obran de fojas 1007 a 1012 y de fojas 1167 a 1173 a las que igualmente no accedió la Sala en resolución de cinco (5) de abril de 2006 (fs.1185 a 1194).

La demanda contra la Resolución N° C.E. 007-97 de 22 de enero de 1997, dictada por el Presidente del Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional, el Memorando N° 009-97 SDGT, la Nota D.G. N° 247-97 SDGT y la Resolución N° D.G. N° 012-97, suscritos el 6 de febrero de 1997 por el Director Nacional de la Autoridad Portuaria Nacional, y, el Contrato N°2-034-97 celebrado el 18 de noviembre de 1997 entre la Autoridad Portuaria Nacional y Ports Engineering & Consultants Corp., fue admitida en resolución de 1 de abril de 2004, en la que además se ordenó correr traslado de la misma a la Administradora de la Autoridad Marítima de Panamá, a PORTS ENGINEERING & CONSULTANTS CORP., a HUGO TORRIJOS, a SABINA GONZALEZ DE SOLIS y a la Procuradora de la Administración (f. 1002).

Contra la resolución de admisión de la demanda, PORTS ENGINEERING & CONSULTANTS CORP., HUGO TORRIJOS RICHA y SABINA GONZÁLEZ presentaron recurso de apelación, que fue resuelto por el resto de la Sala en resolución de 17 de diciembre de 2004, que MODIFICA la Resolución de 1° de abril de 2004 expedida por el Magistrado Sustanciador, en el sentido de ADMITIR la demanda contencioso –administrativa de nulidad interpuesta por el Luis Palacios en representación de la Contraloría General de la República únicamente en los siguientes actos: 1) La decisión contenida en el Acta de C.E. N°01-97 de 22 de enero de 1997, mediante la cual el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional autorizó al Director General de esta entidad para suscribir un contrato de concesión con la empresa PORTS ENGINEERING & CONSULTANTS CORP.; 2) La Resolución N°C.E. 007-97 de 22 de enero de 1997, mediante la cual el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional autorizó al Director General para suscribir el aludido contrato de concesión con la sociedad Ports Engineering & Consultants Corp., y, 3) El Contrato N°2-034-97 de 18 de diciembre de 1997, celebrado entre el Director General de la Autoridad Portuaria Nacional y la empresa PORTS ENGINEERING & CONSULTANTS CORP., y confirma la resolución apelada en todo lo demás (fs. 1087 a 1092).

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

A. Hechos u omisiones fundamentales de la demanda

El apoderado de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, Licenciado Luis Alberto Palacios, señala trescientos cincuenta y cuatro (354) hechos u omisiones fundamentales de la demanda, legibles de fojas 337 a 502 del expediente. Luego de su detenida lectura, la Sala se percata que más que éstos, el escrito está colmado de interpretaciones de Ley y extensas exposiciones que lleva a una confusión de este requisito con el relativo a las disposiciones legales infringidas. En reciente fallo de 22 de diciembre de 2008, la mayoría de la Sala dejó indicado que la demanda se debe construir con los hechos que a su vez deben de ser de trascendencia jurídica, lo que supone según se anotó que:

> "... el relato de los hechos debe coincidir con la hipótesis o situación de hecho prevista en una norma jurídica, de manera que si yo pruebo los hechos estaré demostrando que ha surgido a la vida real la previsión de la Ley, dimanante de la materialización del interés y necesidad que el entonces Legislador consensuó. Lo que motivaría como resultado la necesidad de aplicar igualmente la consecuencia establecida en la norma jurídica, lo cual es la pretensión".

Dicho de manera lacónica, se busca que la demanda esté basada en hechos con trascendencia jurídica, aún cuando en principio se tornen como parte hipotética, pero que de probarse, deben entonces, coincidir con la consecuencia jurídica, esto no es más que la pretensión."

Siguiendo con lo ya manifestado, los hechos u omisiones fundamentales de la demanda, habida cuenta de los actos que entran a conocerse en esta ocasión, la Sala los resume así:

- Que la Autoridad Portuaria Nacional fue creada mediante la Ley N°42, de 2 de mayo de 1974, (G.O.17595 de 30 de mayo de 1974), y mientras estuvo vigente le correspondía exclusivamente y de modo inalienable prestar el servicio de faros y boyas y recibir de la misma manera (exclusivamente y de modo inalienable), la recaudación de los derechos por el servicio, que era de utilidad pública de conformidad con lo dispuesto en la misma Ley; este servicio conforme a la legislación vigente hasta el 15 de julio de 1992, no podía ser privatizado en modo alguno, con o sin celebración de acto público;

- Que la Junta Directiva de la Autoridad Portuaria Nacional le dio curso a una carta con fecha 2 de enero de 1997, redactada en inglés, suscrita por JOHN W. WARWICK, en su condición de Presidente de PECC, sin su correspondiente traducción al español, en la que se propone "la privatización" de la Dirección de Ingeniería de la Autoridad Portuaria Nacional.

- Que con la decisión tomada por el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional en la cesión celebrada el 22 de enero de 1997, que aprueba la celebración de un Contrato entre la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL y la sociedad anónima denominada PORTS ENGINEERING & CONSULTANTS CORP., (PECC); con lo resuelto en la Resolución C.E. N°007-97 de 22 de enero de 1997, dictada por el Ministro de Comercio e Industrias en su condición de Presidente del Comité Ejecutivo; el Memorando N°009-97SDGT, Nota D.G. N°247-97-SDGT y la Resolución N°D.G. N°012-97 suscritos por el Director General de la Autoridad Portuaria Nacional y lo acordado en el Contrato N°2-034-97 celebrado el 18 de diciembre de 1997, entre la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL y PECC, se produce la transferencia de bienes, funciones, prestación de servicios y el derecho a cobrar por esos servicios a un particular, que por expresa disposición de la Ley 42 de 1974, son privativos de la Autoridad Portuaria Nacional;

-Que el Director General de la Autoridad Portuaria Nacional está facultado por la Ley 42 de 1974, para ejercer la representación legal de la misma y administrarla, pero ello no le concede la facultad de disponer a favor de un particular de las funciones de dicha institución estatal, de sus bienes ni sus recursos;

- Que los bienes dados en concesión, estaban asignados a la Dirección de Ingeniería de la Autoridad Portuaria Nacional, mismos que fueron adquiridos con fondos públicos y constituían bienes muebles e inmuebles del Estado destinados a la prestación de un servicio público, por consiguiente, no se podía transferir su utilización a cambio del pago de un canon ni tampoco mediante un acto gratuito de mera liberalidad;

- Que con la transferencia de los bienes, funciones, prestación de servicios y el derecho a cobro por ese servicio a PECC, se da la privatización de éstos a título gratuito a favor de una empresa privada, sin que se hubiese cumplido con el necesario proceso de privatización que regula la Ley N°16 de 14 de julio de 1992, que únicamente excepcionan de este proceso a las empresas estatales IRHE, IDAAN y el INTEL ;

- Que corresponde al Consejo de Gabinete la declaratoria de privatización de bienes, empresas y actividades estatales, y, que la participación del CENA –1 en los asuntos económicos del Estado, no se extiende a los procesos de privatización regulados por la Ley 16 de 1992, de modo que no le correspondía considerar y aprobar el contrato a celebrarse entre la Autoridad Portuaria Nacional y PECC, autorizado mediante Resolución C.E. N°007-97, uno de los actos impugnados. Aclara que el CENA-1 se creo mediante Decreto Ejecutivo N°75 de 30 de mayo de 1990, como un organismo asesor del Organo Ejecutivo y Consejo de Gabinete en los asuntos financieros del Estado, tales como la contratación de empréstitos, la emisión de documentos de crédito público y otras contrataciones, asuntos regulados exclusivamente por el Código Fiscal y leyes que lo complementan;

- Que la Ley 16 de 1992 exige la celebración de un acto público para el proceso de selección del concesionario favorecido con la privatización de que se trate, que nada tiene que ver con los actos públicos y sus excepciones, previstos por la Ley 56 de 1995 que se aplicó en este caso. Destaca que este cuerpo legal, claramente remite al proceso de privatización para cuando se trate de venta o arrendamiento de empresas, actividades y acciones resultantes de transformación en sociedades anónimas de las referidas empresas, lo que implica que su transferencia sigue el destino de la privatización de éstas

B. Disposiciones legales infringidas

Como disposiciones legales infringidas, la parte actora aduce en el orden alegado: el artículo 2 de la Ley 49 de 1941; las funciones 5 y 8 del artículo 5, la función 5 del artículo 7, el primer período gramatical del artículo 8, la 2 función del artículo 10, los numerales 2 y 4 del artículo 16, el artículo 21 y el artículo 24 de la Ley 42 de 1974; el artículo 1, inciso primero del artículo 3, el artículo 7 (tal como estaba vigente al momento en que se produjeron los hechos y omisiones en que se funda esta demanda) de la Ley 16 de 1992; lo dispuesto bajo el epígrafe “FAROS Y BOYAS” del literal “B. Otras tarifas” de la Cláusula SEGUNDA del Contrato 73, aprobado por el artículo 1 de la Ley 31 de 1993; el artículo 100 (como estaba vigente hasta el 8 de julio de 1997) y los artículos 49 y 74 de la Ley 56 de 1995; lo dispuesto bajo el epígrafe “Faros y Boyas” del literal “B. OTRAS TARIFAS” de la Cláusula Tercera del Contrato celebrado entre el Estado y Colon Container Terminal S.A., y aprobado por el artículo 1 de la Ley 12 de 1996 y el Artículo 1 del Acuerdo N°9-76 que dicen:

1. LEY 49 DE 1941

> “ARTICULO 2: En ninguna oficina administrativa o judicial se le dará curso a ningún asunto que no sea presentado en idioma castellano. Tampoco se dará curso, en esas oficinas, a la correspondencia que no tenga en idioma castellano el nombre del lugar de su procedencia, si este pertenece a la República de Panamá.”

La citada disposición se alega violada de manera directa por falta de aplicación, pues, la Junta Directiva de la Autoridad Portuaria Nacional le dio curso a una carta redactada en inglés y sin su correspondiente traducción al español, en la que John W. Warwick, en su condición de Presidente de PECC, propuso la privatización de la Dirección de Ingeniería de la Autoridad Portuaria Nacional. Afirma que la carta en referencia no sólo se le dio curso, sino que el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional, en sesión

celebrada el 22 de enero de 1997, aprobó por mayoría de votos acceder a la privatización solicitada.

2. LEY 42 DE 1974

"ARTICULO 5: Para el logro de sus objetivos, la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL, ejecutará las siguientes atribuciones:

1...

....

5. Proveer las facilidades de navegación, maniobra y atraque a las naves que recalan en los puertos y en general los servicios que éstas requieran para la eficiente transferencia de las cargas y de los suministros usuales en los puertos y reglamentar estas actividades dentro del recinto portuario;

...

8. Cobrar tasas y derechos por los servicios que preste".

"ARTICULO 7: Las funciones del Comité Ejecutivo serán las siguientes:

...

6. Establecer la organización y administración de la entidad y en Como disposiciones legales infringidas, la parte actora aduce en el orden alegado: el artículo 2 de la Ley 49 de 1941; las funciones 5 y 8 del artículo 5, la función 5 del artículo 7, el primer período gramatical del artículo 8, la 2 función del artículo 10, los numerales 2 y 4 del artículo 16, el artículo 21 y el artículo 24 de la Ley 42 de 1974; el artículo 1, inciso primero del artículo 3, el artículo 7 (tal como estaba vigente al momento en que se produjeron los hechos y omisiones en que se funda esta demanda) de la Ley 16 de 1992; lo dispuesto bajo el epígrafe "FAROS Y BOYAS" del literal "B. Otras tarifas" de la Cláusula SEGUNDA del Contrato 73, aprobado por el artículo 1 de la Ley 31 de 1993; el artículo 100 (como estaba vigente hasta el 8 de julio de 1997) y los artículos 49 general adoptar todas las medidas que estime conveniente para la organización y funcionamiento de los puertos, dictando los reglamentos necesarios;..."

La representación judicial de la Contraloría General de la República sostiene que los actos impugnados que autorizaron o aprobaron que fuese PECC la que proveyera las facilidades de navegación a las naves que recalan en los puertos, y, cobrara las tasas y derechos por el servicio de faros y boyas sin que se hubiese procedido con el proceso de privatización, ignoraron lo dispuesto en las citadas disposiciones que expresamente facultan a la Autoridad Portuaria Nacional ejecutar esas atribuciones. Estima que lo dispuesto en la función 5ª del artículo 7 de la Ley 42 de 1974, que sólo autoriza al Comité Ejecutivo a organizar y administrar la Autoridad Portuaria Nacional, fue indebidamente aplicado por Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional al expedir la Resolución C.E. N°007-97 de 1997, al disponer la privatización de bienes y funciones de

la Dirección de Ingeniería de dicha institución a favor de PECC, cuando tal privatización no constituye un acto de administración, por el contrario, lo que en realidad persigue es su desarticulación.

> "ARTICULO 8: El Director de la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL será designado por el Organo Ejecutivo y ejercerá la representación legal de la misma y tendrá a su cargo la administración en colaboración con los jefes de departamento y demás servidores públicos de la entidad."
>
> "ARTICULO 10: Son funciones del Director General:
>
> 1...
>
> 2. Ejercer la representación legal de la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL en todos los actos y contratos que ésta deba celebrar...."

El argumento que sustenta la violación del primer período gramatical del artículo 8 y la segunda función del artículo 10 de la Ley 42 de 1974, está dirigido a demostrar la ilegalidad de la Resolución N°D.G. N°012-97 dictada por el Director General de la Autoridad Portuaria, demanda que no fue admitida en el proceso que nos ocupa.

> "ARTICULO 16: Constituye patrimonio de la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL los siguientes recursos.
>
> 1...
>
> 2. Los ingresos que perciba como resultado de los servicios que preste de las actividades que realice;
>
> ...
>
> 4. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera a título gratuito u oneroso..."
>
> "ARTICULO 21: El diseño, instalación y mantenimiento de las ayudas a la navegación en litoral sean estos faros, luces, boyas, balizas, radares y otros corresponderá a la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL en acuerdo con la jefatura de Operaciones Marinas de la Guardia Nacional. La recaudación de los derechos de faros y boyas corresponderá a la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL, la que establecerá las tarifas con apropiación y disposiciones finales del Organo Ejecutivo."
>
> "ARTICULO 24: Corresponderá a la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL otorgar mediante contratos con personas naturales o jurídicas, las concesiones para la construcción y explotación de instalaciones marítimas y portuarias en los siguientes bienes del Estado:
>
> 1. Fondos, Playas y riberas del mar, y,
>
> 2. Cauces y riveras de los ríos y esteros.

3. ACUERDO N° 9-76 DE 1976

"ARTICULO 1: Las concesiones autorizadas por el Artículo 24 de la Ley 42 de 2 de mayo de 1974, se otorgarán mediante contrato y con sujeción a las disposiciones del presente Reglamento."

Lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del artículo 16 de la Ley 42 de 1974, se estima violado por omisión, en la medida que los actos impugnados autorizaron las transferencia de la Autoridad Portuaria Nacional a PECC del derecho de la Autoridad Portuaria a cobrar las tasas por los servicios de faros y boyas, y, la transferencia de todos los bienes muebles e inmuebles asignados al Dirección de Ingeniería de la Autoridad Portuaria Nacional para la prestación de sus funciones, que habían sido adquiridos a título oneroso, sin que mediase proceso de privatización alguno. Al aplicar indebidamente lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 42 de 1974, los actos impugnados de igual manera aplicaron indebidamente lo dispuesto en el artículo 1 del Acuerdo N°9-76 de 1976.

4. LEY 16 DE 1992

"ARTICULO 1: Esta Ley regula el proceso de privatización de empresas, bienes y servicios actualmente de propiedad del sector público o realización por dicho sector, así como los mecanismos de privatización.

Se entiende por proceso de privatización la adopción de algunas de las modalidades establecidas en esta Ley, por medio de las cuales el Estado transfiere, a título oneroso, al sector privado, la propiedad de empresas, bienes, acciones o cuotas de participación; concede o cede a particulares, la administración o el ejercicio directo de actividades económicas o la prestación de servicios."

"ARTICULO 3: Corresponde al Consejo de Gabinete la declaratoria de privatización de bienes, empresas y actividades estatales, previo el estudio técnico pertinente. La declaración de privatización se hará de manera individual para cada empresa, bien o servicio por privatizar y deberá contener la identificación del mismo, así como la modalidad que se utilizará para el proceso de privatización en particular."

"ARTICULO 7: Una vez el Consejo de Gabinete haga la declaratoria de privatización, la misma deberá publicarse, a más tardar tres (3) días después de efectuada, en la Gaceta Oficial y en dos (2) diarios de circulación nacional.

Posteriormente la Unidad Coordinadora para el Proceso de Privatización convocará a los interesados que hayan sido seleccionados en el proceso de precalificación a una reunión pública y con derecho a voz, en un plazo no menor de sesenta (60) días calendario, ni mayor de ciento veinte (120) días calendario, a fin de explicarles el detalle del pliego de cargos pertinente y el mecanismo de evaluación.

Los interesados podrán presentar, en un período no menor de quince (15) días calendarios, ni mayor de treinta (30) días calendario, sugerencias que tengan por objeto mejoras técnicas al pliego de cargos.

Una vez finalizado el período de consulta, el Consejo de Gabinete fijará, en el pliego de cargo, las condiciones específicas de la privatización. Este pliego deberá ser publicado en la Gaceta Oficial y en dos (2) diarios de circulación nacional.

Las citadas disposiciones de la Ley 16 de 1992, se señalan violadas por omisión, toda vez que los actos acusados autorizaron la privatización de bienes, empresas y actividades estatales, a título gratuito, sin que el Consejo de Gabinete hiciese la declaratoria de privatización y sin llevarse a cabo el proceso posterior a esa declaratoria de privatización previsto para tal fin.

5. LEY 31 DE 1993

Bajo el epígrafe “FAROS Y BOYAS” del literal “B. Otras tarifas” de la Cláusula Segunda Contrato 73, aprobado por el artículo 1 de la Ley 31 de 1993, se convino:

Durante la vigencia del presente contrato, LA EMPRESA tendrá derecho exclusivo para construir, operar, administrar y dirigir LA TERMINAL ATLÁNTICA en el área que se describe en el Anexo I. En contrapartida, EL ESTADO por conducto de la Autoridad Portuaria Nacional recibirá de LA EMPRESA pagos en dólares de los Estados Unidos de América, de acuerdo a las tarifas que a continuación se establecen:

...

B. Otras tarifas.

LA EMPRESA pagará a EL ESTADO, POR CONDUCTO DE LA Autoridad Portuaria Nacional, las tarifas de muellaje, fondeo, faros y boyas, de acuerdo a la siguiente escala tarifaria.

FAROS Y BOYAS: TRES CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US$0.03) por Tonelada de Registro Bruto (TRB)

Afirma el apoderado de la Contraloría General de la República, que los actos impugnados no ignoraron esta disposición, la aplicaron, pero desconocen el derecho consagrado en la misma al ordenarle a la concesionaria del contrato-ley que la contiene, que lo recaudado en virtud de dicho contrato debía ser pagado a PECC, de modo contrario y distinto al establecido y dispuesto en el contrato ley. La violación que se alega a esta disposición es por comisión.

6. LEY 56 DE 1995

Articulo 100, tal como estuvo vigente desde la entrada en vigor de la Ley 56 de 1995, hasta el 8 de julio de 1997

"ARTICULO 1OO: Los bienes muebles e inmuebles del Estado no destinados al uso o al servicio público, pueden darse en arrendamiento por el Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, siempre que la totalidad del canon anual de arrendamiento no exceda de ciento cincuenta mil balboas (B/.150,000.00).

Cuando el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles sea por suma superior a ciento cincuenta mil balboas (B/150,000.00) deberá ser autorizado por el Consejo Gabinete.

La determinación del canon se hará previo avalúo del Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República."

El argumento que sustenta su violación está dirigido a demostrar la ilegalidad de la Resolución N°D.G. N°012-97, demanda que no fue admitida en el proceso que nos ocupa.

Artículo 100, luego de la modificación de que fue objeto mediante el artículo 14 del Decreto Ley N°7 de 1997.

"ARTICULO 100: Arrendamiento de bienes.

Los bienes muebles e inmuebles del Estado no destinados al uso o al servicio público, pueden darse en arrendamiento, por el Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, siempre que la totalidad del canon anual de arrendamiento no exceda de doscientos cincuenta mil balboas (B/250,000.00).

Cuando El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles sea por suma comprendida entre doscientos cincuenta mil balboas (B/250,000.00), sin exceder los dos millones de balboas (B/2,000,000.00) anuales, requerirá que el CONSEJO ECONOMICO NACIONAL los autorice.

Tratándose de arrendamientos de bienes muebles e inmuebles por la suma mayor a los dos millones de balboas (B/2,000,000.00) anuales, el Consejo de Gabinete deberá autorizarlos.

La determinación del canon se hará previo avalúo del Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República."

El Lcdo. Palacios sostiene que la citada norma fue ignorada por los actos acusados, en la medida que a través de éstos se autoriza el pago de un canon por el uso de bienes, cosas y funciones que son asignados a la Dirección de Ingeniería y transferidos a PECC por la Autoridad Portuaria Nacional, pasando por alto que esos bienes estaban destinados a la prestación de un servicio público y no se podía transferir su utilización a cambio del pago de un canon.

"ARTICULO 49: La venta o arrendamiento de bienes muebles o inmuebles del Estado, podrá llevarse a cabo mediante remate público.

> PARÁGRAFO. No puede ser objeto de remate las empresas o actividades estatales que hayan de ser privatizadas. Ni las acciones resultantes de la transformación en sociedades anónimas de las referidas empresas. Tales empresas, actividades y acciones sólo pueden ser vendidas o dadas en arrendamiento conforme a las leyes especiales que regulan el proceso de privatización.

Según el Lcdo. Palacios, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo de la norma citada, las empresas, actividades y acciones, sólo pueden ser vendidas o dadas en arrendamiento conforme a las leyes especiales que regulan el proceso de privatización, lo que a su vez implica que la transferencia de los bienes asignados a las empresas o actividades estatales y acciones, siguen el destino de las privatización de las últimas. Los actos acusados no aplicaron lo aquí dispuesto, al autorizar la transferencia de las actividades y funciones, la utilización de los bienes destinados a la prestación de los servicios y derecho a cobrar por esos servicios asignados a la Dirección de Ingeniería de la Autoridad Portuaria Nacional a favor de PECC.

> "ARTICULO 74: Las entidades públicas podrán incluir en los contratos que celebren, los pactos, cláusulas y condiciones usuales, dependiendo de la esencia y naturaleza del contrato y aquellas otras que se consideren convenientes, siempre que no se opongan al interés público o al ordenamiento jurídico, sin perjuicio de los privilegios y prerrogativas del Estado, los cuales no podrán ser objeto de limitación, negociación o renuncia por la entidad pública. Cualquier condición a esta disposición será nula de pleno derecho."

El contenido del artículo 74 de la Ley 56 de 1995, a juicio del apoderado de la Contraloría General de la República, fue violado de manera directa por comisión, toda vez que los actos acusados, particularmente el Contrato de Concesión N°2-034-97, se celebró y formalizó sin cumplir con el ordenamiento jurídico panameño.

7. LEY 12 DE 1996

> Bajo el epígrafe "Faros y Boyas" del literal "B. OTRAS TARIFAS" de l la Cláusula Tercera del Contrato, celebrado entre el Estado y Colón Container Terminal, S.A., y aprobado por el artículo 1 de la Ley 12 de 1996.
>
> TERCERA:
>
> ...
>
> B. OTRAS TARIFAS.
>
> Durante la vigencia del presente Contrato, LA EMPRESA también pagará a EL ESTADO LAS TARIFAS SIGUIENTES:
>
> ...
>
> Faros y Boyas: tres centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US$0.03) o su equivalente en balboas, por tonelada de registro bruto.

Finalmente, el Lcdo. Palacios reitera en esta ocasión, que los actos impugnados no ignoraron la disposición contenida en esta norma, la aplicaron, pero desconociendo el derecho consagrado en la misma al ordenarle a la concesionaria del contrato – ley que la contiene, que lo recaudado en virtud de dicho contrato debía ser pagado a PECC, de modo contrario y distinto al establecido y estipulado en el contrato ley.

TERCEROS INTERESADOS

De fojas 266 a 277 del expediente, figura escrito presentado por el Lcdo. Carlos Eugenio Carrillo Gomila en la que con base en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, solicita que se tenga a PORTS ENGINEERING & CONSULTANTS CORP., como parte para impugnar la demanda.

Asimismo figura de fojas 282 a 284, escrito en el que el Lcdo. Eligio Salas (q.e.p.d.) de la firma Shirley y Asociados, en representación de HUGO TORRIJOS (q.e.p.d.), solicita se le tenga como parte.

En resolución de veintidós (22) de julio de 2002, el Magistrado Sustanciador tiene a PORTS ENGINEERING AND CONSULTANTS CORP., y a HUGO TORRIJOS (q.e.p.d.) como partes para impugnar la demanda de marras (fs. 285).

A fojas 956 y 957 del expediente, también figura la solicitud de SABINA GONZÁLEZ debidamente representada por la firma WATSON & ASSOCIATES para intervenir en calidad de tercero al proceso, solicitud a la que el Magistrado Sustanciador accedió en Resolución de 19 de enero de 2004 (f.971).

A. Ports Engineering & Consultants Corp (PECC).

El Lcdo. Carlos Eugenio Carrillo Gomila al explicar los hechos en que fundamenta su solicitud, pone de relieve el Contrato de Concesión identificado como 2-034-97 de 18 de diciembre de 1997, suscrito por la Autoridad Portuaria Nacional (APN) hoy Autoridad Marítima de Panamá, y Ports Engineering & Consultants Corp. (PECC), que tiene por objeto la prestación del servicio de faros y boyas y ayudas a la navegación, fue aprobado por el Comité Ejecutivo de la APN, el Consejo Económico Nacional y refrendado por la Contraloría General de la República, con base a lo dispuesto en la Ley 42 de 1974 (Artículos 24, 27 y 7) que crea la Autoridad Portuaria Nacional y establece el especialísimo régimen de concesiones de instalaciones marítimas y portuarias de fondo de mar (Acuerdo C.E. 9-76 por el cual se establece el Reglamento para otorgar Concesiones) en desarrollo del artículo 225 de la Constitución Nacional y el artículo 14 del Código Fiscal.

En adición a lo indicado, señala que el entonces Ministerio de Hacienda y Tesoro, mediante Nota N° 102-01-33 de 27 de enero de 1997, concluye que no existen objeciones jurídicas para el contrato de concesión en cuestión, dada que la Ley 42 de 1974 autoriza el otorgamiento de dicha concesión sin la celebración de un acto público, y que la Procuradora de la Administración, mediante Nota C-2000 de 22 de julio de 1997, reafirma la potestad de la Autoridad Portuaria Nacional de otorgar esta concesión bajo el régimen especial establecido por la Ley 42 de 1974.

Destaca que la parte actora invoca de forma errónea la aplicación de la Ley 16 de julio de 1992 para la concesión del servicio de faros y boyas, y ello es así en la medida que esta Ley regula el proceso de privatización de empresas públicas, entiéndase aquellas mediante las cuales el Estado presta servicios y

actividades comerciales y cuyos bienes son susceptibles de apropiación privada y transferencia. Como abono de lo indicado señala que empresas como Cítricos de Chiriquí, Cemento Bayano, Cooperativas Agrícolas, Casinos Nacionales, el Hipódromo, son ejemplo de ello, mismas que fueron vendidas y cuya característica es la participación del Estado en actividades comerciales o industriales. Lo anterior, a su juicio, promueve claramente la venta y transferencia de bienes y servicios de las empresas públicas, además que al establecer las modalidades de privatización designa la transformación de las empresas o entidades estatales en sociedades anónimas y la posterior venta pública de sus acciones-

En contraposición a lo indicado, afirma que el Reglamento de Concesiones de la Autoridad Portuaria Nacional (Acuerdo C.E. 9-76) en desarrollo de la Ley 42 de 1974 y el principio constitucional de inalienabilidad de los bienes de uso público, establece en su artículo sexto que el Estado mantiene el dominio de los bienes dados en concesión, y en sus artículos 16, 17 y 18 se prevé la revisión de mejoras o construcciones en bienes de la Autoridad Portuaria Nacional, finalizado el término de la concesión.

También hace énfasis que la Ley 16 de 1992, expresamente indica que no será aplicable a las empresas de utilidad pública y los servicios que ellas presten, como es el caso de los servicios que presta la Autoridad Portuaria Nacional, calidad que así le confiere el artículo 29 de la Ley 42 de 1974.

El Lcdo. Carrillo Gomila además plantea que la Unidad Coordinadora de Privatización (PROPRIVAT) que se adscribe al Ministerio de Hacienda y Tesoro hoy Ministerio de Economía y Finanzas, era miembro del Comité Ejecutivo de la ex Autoridad Portuaria Nacional, y del Consejo Económico Nacional; esta Unidad Coordinadora de Privatización, en Nota N° 102-01-33 de 27 de enero de 1997, concluye que no existen objeciones jurídicas sobre el contrato de concesión en cuestión. Seguidamente aclara que las funciones realizadas por la Dirección de Ingeniería de la ex Autoridad Portuaria Nacional fueron transferidas al Departamento de Concesiones, hoy dependiente de la Dirección de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares de la Autoridad Marítima de Panamá.-

Vale indicar que el Lcdo Carlos Eugenio Carrillo Gomila en los hechos en que fundamenta su solicitud, tiene un aparte referente “EN CUANTO A LA PROTECCIÓN DE LA INVERSIÓN”, en el que se detalla que en la Cláusula Primera del Contrato de Concesión N° 2-034-94 suscrito entre la Autoridad Portuaria Nacional y PORTS ENGINEERING AND CONSULTANTS CORP, se señala todas y cada una de las funciones que debe desempeñar su representada, por lo que se requiere de la implementación de una inversión para hacer frente a sus obligaciones, las cuales ha cumplido a cabalidad. Sostiene que lo referente al pago del diez por ciento (10%) de lo que factures por faros y boyas siempre se cumplió hasta el momento en que la Administración de la Autoridad Marítima de Panamá suspendió unilateralmente la aplicación del Contrato de Concesión N° 2-034-97. En adición a lo indicado afirma que la inversión requerida tanto para asegurar el equipo instalado, así como la consignación de la fianza de aseguramiento, están vigentes, por lo que la Autoridad Portuaria no ha tenido queja sobre el rendimiento y aplicación de lo estipulado en el contrato de concesión de marras.

B. HUGO TORRIJOS RICHA (q.e.p.d.)

En escrito que reposa de fojas 1095 a 1157 del expediente, el Licenciado Eligio Salas D., (q.e.p.d.) por la firma Shirley y Asociados, sustentó la solicitud que presentara para que se tenga a HUGO TORRIJOS RICHA (q.e.p.d.) como tercero en este proceso.

El Licenciado Salas (q.e.p.d.) contestó los trescientos cincuenta y cuatro hechos en que se fundamenta la demanda presentada por la Contraloría General de la República y ataca los argumentos en que se sustentan las violaciones que alega.

Según el Lcdo. Salas (q.e.p.d.), la supuesta violación del artículo 2 de la Ley 49 de 1941, no acarrea la nulidad de los actos administrativos atacados mediante la presente demanda contencioso administrativa, en ninguna de las partes esa Ley establece que la inobservancia de la misma tenga los efectos nulificadores invocados por el demandante.

En cuanto a la violación a la función 5ª y 8ª del artículo 5 de la Ley 42 de 1974, el Lcdo. Salas (q.e.p.d.) sostiene que esta disposición se limita a señalar cuáles son las atribuciones que tiene la Autoridad Portuaria Nacional, sin indicar en ninguna parte que esté prohibido que los servicios que se prestan en función de esas atribuciones sean llevados a cabo por intermedio de terceras personas. En su opinión, lo mismo sucede con el artículo 7 de la Ley 42 de 1974, disposición de carácter general.

Tampoco estima infringido el artículo 8 y 10 de la Ley 42 de 1974, pues los actos impugnados se tradujeron en un contrato de concesión que HUGO TORRIJOS RICHA (q.e.p.d.), en calidad de Director General de la Autoridad Portuaria Nacional celebró debidamente autorizado por las instancias correspondientes de esa entidad.

Los numerales 2° y 4° del artículo 16, el artículo 21 y 24 de la Ley 42 de 1974, y el artículo 1° del Acuerdo N° 9-76 de 1976, para el Lcdo. Salas tampoco resultan violados, pues, en principio, la expedición de los actos impugnados se dio previa consulta al Viceministro del Ministerio de Planificación y Política Económica y la Procuradora de la Administración. Estos actos, contrario a lo indicado, no autorizaron ninguna transferencia prohibida, y las normas contenidas en la Ley en comento, no impone que la Autoridad Portuaria Nacional tenga que prestar o realizar esos servicios de manera directa. En consecuencia, si tales servicios se brindan a través de interpósita persona, como fue el caso de la contratación celebrada con PECC, debe entenderse también que los ingresos y los recursos por los servicios que preste o las actividades que realice, se podían percibir en forma indirecta, sin que por ello se incurra en una infracción legal. En este punto insiste que no se realizó ninguna privatización de las que están previstas en otras leyes.-

No estima infringidos los artículos 1, 3 y 7 de la Ley 16 de 1992, dado que los actos impugnados no representan un proceso de privatización, se trata de un simple Contrato de Concesión concebido y celebrado dentro de las amplias facultades y atribuciones que la Ley 42 de 1974 le otorgaba a la Autoridad Portuaria Nacional.

Tampoco considera infringidos el Epígrafe “FAROS Y BOYAS” del literal “B. Otras Tarifas” de la Cláusula 2ª del Contrato 73, aprobado por el Artículo 1 de la Ley 31 de 1993, ni el Epígrafe “FAROS Y BOYAS” del literal “B. Otras tarifas” de la Cláusula Tercera del Contrato celebrado entre el ESTADO y COLON CONTAINER TERMINAL S.A., aprobado por el Artículo 1 de la Ley 12 de 1996, porque según disposición de estos contratos leyes, la empresa concesionaria debía pagarle determinadas tarifas a la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL, y, el Contrato de Concesión celebrado establece que esas sumas, sin contrariar lo dispuestos en esos contratos-leyes, deben entregarse a la empresa PECC a cambio de los servicios que esa última se obliga a prestar y brindar en reemplazo de la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL. A su criterio, esa mera orden de entrega de los pagos a una persona diferente no es causal que produzca la nulidad de los actos impugnados.

En cuanto al artículo 100 de la Ley 56 de 1995, destaca que debe tenerse en cuenta, por un lado, que no estaba vigente cuando se celebraron los actos impugnados, y por otro lado, la violación de esta disposición se señala en conexión con el acto identificado como la Resolución N° D.G. N° 012-07, que tampoco se encuentra en vigencia según lo reconoció la Sala en Resolución de 17 de diciembre de 2004.

El artículo 100 de la Ley 57 de 1995, luego de la modificación de que fuera objeto mediante el Artículo 14 del Decreto Ley N° 7 de 1997, mal puede invocarse por falta de aplicación, ya que en su opinión, los bienes comprendidos en los actos que se impugnan por medio de la presente demanda, no han estado ni se encuentran en la categoría de aquellos no destinados al uso o al servicio público que se den en arrendamiento, estos bienes, nunca perdieron su destino o condición de destinados al uso o al servicio público.

Finalmente, rebate la violación que se alega a los artículos 49 y 74 de la Ley 56 de 1995, sobre la base de que estas disposiciones no tenían que ser aplicadas. Lo anterior es así, porque estas disposiciones hacen referencia a venta o arrendamiento de bienes del Estado en el caso de empresas o actividades estatales que vayan a ser privatizadas, y esta no es la situación en que se encontraban los bienes de la Autoridad Portuaria Nacional que, como parte del Contrato de Concesión resultaron de alguna manera afectados por esa transacción. Sólo remotamente se podría invocar su violación, si esos bienes hubiesen sido objeto de remate, algo que nunca sucedió con ellos.

SABINA GONZALEZ

De fojas 956 a 957 consta escrito presentado por la firma Watson & Associates, que representa a SABINA GONZALEZ, en el que de manera formal, formula solicitud de intervención de tercero interesado en este proceso.

Lo solicitud la fundamenta en lo dispuesto en el artículo 43B de la Ley 135 de 1943, ya que lo que pretende, en aras a preservar el ordenamiento legal panameño, es que esta Sala dicte decisión de fondo en la que se reconozca la legalidad de los actos administrativos impugnados.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Al corrérsele traslado de la demanda, la entonces Procuradora de la Administración Alma Montenegro de Fletcher, se declaró impedida para conocer de la demanda de marras a través de la Vista Fiscal N° 594 de 30 de octubre de 2002, que reposa de fojas 300 a 302 del expediente, en la que plantea que emitió opinión jurídica en torno al objeto del proceso a través de la Consulta N° C-133 de 28 de mayo de 1997 y la Consulta N° C-8 de 17 de enero de 2000. En Resolución de 18 de noviembre de 2002, la Sala declaró legal el impedimento invocado por la Procuradora de la Administración que fundamentó en lo dispuesto en el artículo 760 numeral 5 del Código Judicial y dispuso llamar a su Suplente en su reemplazo (fs. 304 y 305).-

En la Vista Fiscal N° 197 de 19 de marzo de 2003, la Procuradora de la Administración (Suplente), emite concepto en torno al proceso contencioso administrativo de nulidad que nos ocupa, con base en lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Libro Primero de la Ley 38 de 2000, misma que está visible de fojas 307 a 324 del expediente.

La Procuradora de la Administración (Suplente) solicita a los Magistrados de la Sala Tercera que desestimen las pretensiones consignadas en el libelo de la demanda y en su lugar se declare la legalidad de los actos administrativos acusados.

Empieza indicando que los actos administrativos cuya nulidad solicita el Contralor General de la República, no violan lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 49 de 1941, en la medida que se desconoce si en el expediente que debió elaborar la Autoridad Portuaria Nacional en el trámite adelantado en la vía administrativa existen traducciones de la carta fechada 2 de enero de 1997, de manera que se subsanara la supuesta deficiencia que expone el señor Contralor General de la República a través de su apoderado especial.

Tampoco estima infringidas las restantes normas invocadas por el recurrente, y como sustento de ello parte indicando que el apoderado especial de la Contraloría General de la República incurre en una confusión al fundamentar su pretensión en la Ley 16 de 14 de julio de 1992 que se refiere a las privatizaciones. La Procuradora de la Administración (Suplente) sostiene que ello es así, porque el Contrato suscrito entre la Autoridad Portuaria Nacional (APN) y la sociedad Ports Engineering & Consultants Corp. (PECC) se rige por una Ley especial, concretamente la Ley N° 42 de 1974, y se ciñe al concepto tradicional de Concesión Administrativa contemplado en ese cuerpo legal; se trata de una figura jurídica a través de la cual el Estado, representado por sus diversas instituciones, otorga a particulares el aprovechamiento de bienes de dominio público, con la intención de construir obras u ofrecer servicios que beneficien a la colectividad, bien sean estas nacionales o locales.

La Procuradora de la Administración luego de señalar y explicar los elementos indispensables para que sea factible la concesión administrativa a saber: el Estado cedente, el concesionario, la propia concesión y la retribución, afirma que en este caso la Autoridad Portuaria Nacional, debidamente fundamentada en su Ley Orgánica, procedió a conceder a la empresa Ports Engineering & Consultants Corp. (PECC) la prestación y funcionamiento de una serie de servicios públicos.

Pone de relieve que lo anterior se llevó a efecto, luego de una serie de pasos entre los que figura la expedición del Acta de C.E. N° 01-97, en la que consta que el día 22 de enero de 1997, a las 10:15 A.M. en el Salón de Conferencias de la APN se reunió el Comité Ejecutivo de esa Institución, en ese momento conformado por el Ministro de Comercio e Industrias, la Viceministra de Hacienda y Tesoro, la Directora de Desarrollo Institucional del MIPPE, el Secretario General del MOP, un representante de los Trabajadores de los Puertos, un representante de los Usuarios de los Puertos, el Director de la APN, el Subdirector General Técnico de la APN, invitados especiales, y una representante de Asesoría Legal de la Contraloría General de la República, quien no hizo ninguna objeción al respecto.

De igual manera destaca, que el procedimiento especial de concesión administrativa consignado en la Ley 42 de 1974, garantiza a los asociados que el Estado conserva el dominio sobre los bienes dados en concesión, a diferencia de aquellos que se rigen por la Ley 16 de 14 de julio de 1992.

Según la Procuradora de la Administración (Suplente) en este caso las autoridades de la APN y la empresa PECC, al suscribir el Contrato de Concesión N° 2-034-97 de 18 de diciembre de 1997, acataron las normas invocadas en el libelo de la demanda, es más, le sirvieron de fundamento, además que dicho contrato se expidió ciñéndose en lo dispuesto en el Acuerdo 9-76 de 1976 y la Ley 56 de 1995.

La Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración (Suplente), finaliza reiterando que el apoderado especial del Contralor General de la República erró al plantear la demanda, en la medida que la fundamentó en normas jurídicas no aplicables al caso sub júdice, pues, la concesión administrativa en materia portuaria, se rige por disposiciones especiales consignadas en la Ley 42 de 1974.

EXAMEN DE LA SALA

Cumplidas las etapas procesales correspondientes a este tipo de proceso, procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponde.

Previo al análisis de rigor, importa subrayar, que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de nulidad tales como la ensayada.

Dentro de este marco de referencia, esta Judicatura se pronunciará respecto a la acción popular de nulidad interpuesta, contra los siguientes actos:

1. ACTA DE C.E. N° 01-97 de veintidós (22) de enero de 1997, levantada en sesión del COMITÉ EJECUTIVO DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL y, suscrita por el Ministro de Comercio e Industrias, RAUL ARANGO GASTEAZORO y el Director General de la Autoridad Portuaria Nacional, HUGO HILDEMAN TORRIJOS RICHA (ver de fojas 178 a 208 del Tomo 1);

2. RESOLUCIÓN C.E. N° 007-97, emitida y suscrita por el COMITÉ EJECUTIVO DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL el veintidós (22) de enero de 1997, a través del Ministro de Comercio e Industrias, RAUL ARANGO GASTEAZORO y el Director General de la Autoridad Portuaria Nacional, HUGO HILDEMAN TORRIJOS RICHA (ver de fojas 209 a 215 del Tomo I);

3. MEMORANDO N° 009-97-SDGT de 6 de febrero de 1997, suscrito por el Director General de la Autoridad Portuaria Nacional, HUGO TORRIJOS HILDEMAN TORRIJOS RICHA y dirigido a los Administradores de Puertos, Dirección de Finanzas, Fiscalización y Control Institucional de la Autoridad Portuaria Nacional (ver fojas 223 del Tomo I);

4. NOTA D.G. N° 247-97-SDGT de 6 de febrero de 1997, suscrita por el Director General de la Autoridad Portuaria Nacional, HUGO HILDEMAN TORRIJOS RICHA y dirigida al señor MARTÍN RODÍN, Vicepresidente del Manzanillo Internacional Terminal (Panama), S.A. (ver foja 224 del Tomo I);

5. RESOLUCIÓN D.G. N° 012-97 DE 6 DE FEBRERO DE 1997, dictada por el Director General de la Autoridad Portuaria Nacional, HUGO HILDEMAN TORRIJOS RICHA (ver de fojas 225 a 230 del Tomo I); y,

6. CONTRATO N° 2-034-97 de 18 de diciembre de 1997, celebrado y suscrito entre la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL (hoy AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA) y la sociedad denominada PORTS ENGINEERING & CONSULTANTS CORP. (PECC) (ver de fojas 231 a 253 del Tomo I).

Hemos visto que la discusión promovida ante esta Sala, recae sobre la demanda contencioso administrativa de nulidad promovida por la Contraloría General de la República, para que se declaren nulos, por ilegales, la Resolución N° C.E. N° 007-97 de 22 de enero de 1997, dictada por el Presidente del Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional; el Memorando N° 009-97SDGT; Nota D.G. N° 247-97-SDGT y la Resolución N° D.G. N° 012-97, todos suscritos el 6 de febrero de 1997, por el Director General de la Autoridad Portuaria Nacional; y el Contrato N° 2-034-97 celebrado el 18 de diciembre de 1997, entre la Autoridad Portuaria Nacional y Ports Engineeering & Consultants Corp., mediante el cual se otorgó en concesión los servicios que venía ofreciendo el Departamento de Ingeniería de la Autoridad Portuaria Nacional, tales como: los estudios

hidrográficos, mediciones de mareas y corrientes, elaboración de cartas batimétricas de los puertos, canales de navegación, dársenas y bahías; también tiene como objeto el establecimiento y mantenimiento de un sistema de ayuda a la navegación, la reparación, mantenimiento y suministro de nuevas boyas y faros, instalación de un sistema de monitoreo inmediato de los faros y radiofaros; y, la utilización de las señales marítimas, faros y boyas, así como el derecho de facturar a las naves por estos servicios, según la tarifa establecida por la Autoridad Portuaria Nacional por TRB de la nave; en caso de tarifas establecidas para los puertos de la Bahía de Manzanillo, la concesionaria cobrará lo establecido en los contratos leyes, pero se reserva el derecho de gestionar con los operadores de esos puertos un ajuste en la tarifa.

Al explicar el concepto de las violaciones, a las disposiciones legales señaladas en la demanda como infringidas, la Sala observa que, quien recurre, pone de relieve la función privativa de la entonces Autoridad Portuaria Nacional para prestar el servicio de faros y boyas y la de recibir la recaudación de los derecho por el servicio. Asimismo, cuestiona lo actuado por la Administración, en la medida que se dio la privatización de este servicio a un particular (PECC), sin que se hubiese cumplido con el proceso de privatización que regula la Ley N° 16 de 14 de julio de 1992, “Por la cual se establece y regula el proceso de privatización de empresas, bienes y servicios estatales”, publicada en la Gaceta Oficial N° 22079 de 16 de julio de 1992. Esta Ley, define el proceso de privatización como la adopción de algunas de las modalidades establecidas en la misma, “por medio de las cuales el Estado transfiere, a título oneroso, el sector privado, la propiedad de empresas, bienes, acciones o cuotas de participación, concede o cede a particulares, la administración o el ejercicio directo de las actividades económicas o la prestación de servicios”.

Luego de analizadas las posturas de quienes intervienen en este proceso, que incluye la oposición a la demanda formulada por terceros interesados, la Sala concluye que la razón le asiste a la parte actora. Veamos el por qué de esta afirmación.

Tal como se aprecia, el Contrato suscrito entre la Autoridad Portuaria Nacional (APN) y la sociedad Ports Engineering & Consultants Corp., es una concesión administrativa de un servicio público, regida en aquel momento por la Ley N° 42 de 1974, “Por la cual se crea la Autoridad Portuaria Nacional”, publicada en Gaceta Oficial N° 17596 de 20 de mayo de 1974; el Acuerdo C.E. 9-76 de 24 de marzo de 1976, “Por el cual se establece el Reglamento para otorgar concesiones para la construcción y explotación de instalaciones marítimas y portuarias en los fondos de playas, riberas de mar, cauces y riberas de los ríos y esteros”, publicada en la Gaceta Oficial N° 18075 de 28 de abril de 1976; y, por la Ley N° 56 de 1995, “Por la cual se regula la contratación pública y se dictan otras disposiciones”, publicada en la Gaceta Oficial N° 22939 de 28 de diciembre de 1995.

Es importante resaltar, a manera de aclaración, que en materia contractual no es aplicable el principio de la "irrevocabilidad del acto administrativo", sino al contrario, la Ley N° 56 de 1995 de Contratación Pública, permite el "rechazo de la propuesta o propuestas, independientemente se encuentren o no ejecutoriada", siempre y cuando se cumplan con ciertos requisitos, tal como se pasa a continuación a explicar.

El Estado tiene como finalidad principal, conforme a la Ley, establecer las pautas que procuren el prevalecimiento del interés público, sobre el interés privado, es decir, "el estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política, entendiendo que los organismos, entidades y personas encargadas, de

manera permanente o transitoria, del ejercicio de funciones administrativas deben ejercerlas consultando el interés general." (MORA CAICEDO, Esteban y RIVERA MARTÍNEZ, Alfonso. Derecho Administrativo y Procesal Administrativo. Teórico y Práctico. Tercera Edición. Grupo Editorial LEYER. Bogotá Colombia 2001. Pág.71)

Concordante con el principio expuesto, advierte esta Magistratura que es de aplicación el principio de legalidad o primacía de la Ley, el cual consiste en que todo ejercicio de un poder público, debe realizarse acorde a la Ley vigente y su jurisdicción, y no a la voluntad de las personas, e incluso, de los Entes administrativos.

A nivel doctrinal, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, en su publicación concerniente a los Conceptos Fundamentales del Derecho Administrativo, y más específico aún, sobre el Principio de Primacía de la Ley, editada en el año 2012, se manifiesta que:

> "Este principio expresa la sujeción de la administración a las leyes existentes y significa –en sentido positivo- que aquélla debe actuar conforme a las mismas, y –en sentido negativo- no debe adoptar ninguna medida que las contradiga.
>
> El principio de primacía de la ley rige ilimitada y categóricamente para la totalidad de la actuación administrativa. Ello resulta ya de la propia fuerza obligatoria de las leyes vigentes..."

En base a lo anterior, sostiene la Corte, que las actuaciones administrativas censuradas, no fueron emitidas bajo el amparo de la Ley N° 16 de 14 de julio de 1992, "Por la cual se establece y regula el proceso de privatización de empresas, bienes y servicios estatales", publicada en la Gaceta Oficial N° 22079 de 16 de julio de 1992, más sí sobre la Legislación creadora de la entonces denominada Autoridad Portuaria Nacional. Lo dicho encuentra asidero jurídico, ya que si se confrontan ambas leyes, se tiene que la segunda de ellas (Ley que crea la Autoridad Portuaria Nacional), sólo dispuso de los bienes y servicios exclusivos de la Entidad requerida; no obstante, la primera Ley (Ley de Privatización) estableció años más tarde, el mecanismo procedimental para hacerse de una concesión y/o privatización sobre los distintos bienes de las Entidades.

Y es que este es el mecanismo de procedimiento que no se llevó a efectos, para el perfeccionamiento del Contrato demandado, esto es, el N° 2-034-97, celebrado entre la Autoridad Portuaria Nacional y Ports Engineering & Consultants Corp., el día 18 de diciembre de 1997, cuando ya existía la Ley N° 16 de 1992.

En este contexto, es preciso transcribir el procedimiento para hacerse de una concesión como la pactada entre ambas partes (Autoridad Portuaria Nacional y Ports Engineering & Consultants Corp.), dispuesta en los artículos 1, 4 y de la Ley N° 16 de 14 de julio de 1992:

> "Artículo 1. Esta Ley regula el proceso de privatización de empresas, bienes y servicios actualmente de propiedad del sector público o realizados por dicho sector, así como los mecanismos de la privatización.
>
> Se entiende por proceso de privatización la adopción de algunas de las modalidades establecidas en esta Ley, por medio de las cuales el Estado transfiere, a título oneroso, al sector privado, la propiedad de empresas, bienes, acciones o cuotas de participación; concede o cede a particulares, la administración o el ejercicio directo de actividades económicas o la prestación de servicios." (el subrayado es de esta Sala)
>
> "Artículo 4. Se podrán adoptar, de acuerdo a cada circunstancia, una o varias de las siguientes modalidades de privatización:

1. Transformación de las empresas o entidades estatales en sociedades anónimas, y la posterior venta pública de sus acciones. Este será el método o modalidad preferente.

2. Transformación de empresas estatales en sociedades de economía mixta donde el Estado puede tener participación minoritaria.

3. Celebración de contratos de administración de contratos de administración o concesión de carácter administrativo, con o sin opción de compra en éste."

"Artículo 7. Una vez el Consejo de Gabinete haga la declaratoria de privatización, la misma deberá publicarse, a más tardar, tres días después de efectuada, en la Gaceta Oficial y en dos diarios de circulación nacional.

Posteriormente, la Unidad Coordinadora para el Proceso de Privatización convocará la participación del sector privado, a través del proceso de libre concurrencia, que incluirá las siguientes etapas principales:

1. Elaboración del pliego de precalificación.

2. Llamado al proceso de precalificación.

3. Precalificación de empresas, consorcios y personas.

4. Elaboración del pliego de cargos y de los documentos de la licitación por los oferentes precalificados.

5. Homologación del pliego de cargos y de los documentos de la licitación por los oferentes precalificados.

6. Invitación a los oferentes precalificados a presentar ofertas en base al pliego y documentos homologados.

7. Presentación de las ofertas técnicas y/o financieras.

8. Evaluación técnica y/o económica-financiera de las ofertas presentadas en base a los criterios establecidos en el pliego de cargos. Cuando el único criterio sea el precio, se podrá adjudicar directamente.

9. Adjudicación de la oferta ganadora.

10. Firma del contrato.

Las etapas descritas en los numerales 7 y 8, sólo se llevarán a cabo si se elige una modalidad de contratación pública descrita en la Ley 56 de 1995. En el caso de elegirse la modalidad de venta de acciones a través de la bolsa de valores, en estas etapas e ofrecerán en venta, siguiendo los mecanismos establecidos por la respectiva bolsa de valores."

Igualmente, la propia Ley que regula el proceso de privatización, contiene una limitante o excepción, la cual se puede observar en su artículo 24, y que para el caso que nos ocupa, los bienes y servicios de la

entonces Autoridad Portuaria Nacional, se encuentran excluidos de la norma, por lo que aplica en forma plena, el contenido total de las demás disposiciones de la Ley en mención, N° 16 de 14 de julio de 1992. Veamos:

> "Artículo 24. Esta ley no será aplicable para la privatización de las empresas de utilidad pública, Instituto Nacional de Telecomunicaciones (INTEL), Instituto de Recursos Hidráulicos y electrificación, e Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), ni de los servicios que ellas prestan. En caso de que se proponga la privatización de algunas o de todas las empresas, se requerirá de una Ley especial para cada una de ellas.
>
> También se requerirá una legislación especial para regular el proceso de privatización y reestructuración del sector público financiero."

Por lo que, al hacerse de errores en el procedimiento para la concreción del Contrato impugnado, esto es, que los actos administrativos llevados a cabo previamente para la suscripción de este acuerdo de voluntades (Contrato de Concesión Administrativa), y demandados de nulos por ilegales, tales como: el ACTA DE C.E. N° 01-97 de 22 de enero de 1997; la RESOLUCIÓN C.E. N°007-97, emitida y suscrita por el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional, el 22 de enero de 1997; el MEMORANDO N°009-97-SDGT de 6 de febrero de 1997, suscrito por el Director General de la Autoridad Portuaria Nacional; la NOTA D.G. N°247-97-SDGT de 6 de febrero de 1997, suscrita por el Director General de la Autoridad Portuaria Nacional; y la RESOLUCIÓN D.G. N°012-97 DE 6 DE FEBRERO DE 1997, dictada por el Director General de la Autoridad Portuaria Nacional; también incumplieron con lo dispuesto en la Ley N° 16 de 14 de julio de 1992, "Por la cual se establece y regula el proceso de privatización de empresas, bienes y servicios estatales", cuya emisión contienen resultados ilegales, debido a que no se observó la Ley específica que regulaba su expedición.

En consecuencia, el instrumento jurídico que permitía que la Institución Estatal concesionara los servicios pactados, era la Ley 16 de 1992 y no la Ley 42 de 1974, por lo que la parte actora ha logrado enervar los efectos de los actos administrativos demandados, y como consecuencia de ello, procede esta Superioridad a declarar su nulidad, por ser ilegales.

Bajo estas circunstancias, y como ya señalamos en párrafos que preceden, a la parte demandante le asiste razón, en virtud de su facultad discrecional, y en cumplimiento a los preceptos legales que rigen para el rechazo de los Contratos que suscriba el Estado, a pesar de que se encuentren ejecutoriados.

Lo anterior concede lugar a que la Sala declare que los actos demandados, no se ajustan a derecho, y así lo hará en atención a la facultad discrecional que ostenta la Administración Pública, en base al interés público, de rechazar el Contrato, previo al cumplimiento de los requisitos ya expuestos, para que proceda dicho rechazo.

DECISIÓN

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

1. QUE ES ILEGAL el ACTA DE C.E. N° 01-97 de veintidós (22) de enero de 1997, levantada en sesión del Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional (hoy Autoridad Marítima de Panamá);

2. QUE ES ILEGAL la RESOLUCIÓN C.E. N° 007-97 de 22 de enero de 1997, suscrita por el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional (hoy Autoridad Marítima de Panamá);

3. QUE ES ILEGAL el MEMORANDO N° 009-97-SDGT de 6 de febrero de 1997, suscrito por el Director General de la Autoridad Portuaria Nacional.

4. QUE ES ILEGAL la NOTA D.G. N° 247-97-SDGT de 6 de febrero de 1997, suscrita por el Director General de la Autoridad Portuaria Nacional.

5. QUE ES ILEGAL la RESOLUCIÓN D.G. N° 012-97 de 6 de febrero de 1997, dictada por el Director General de la Autoridad Portuaria Nacional.

6. QUE ES ILEGAL el CONTRATO N° 2-034-97 de 18 de diciembre de 1997, celebrado y suscrito entre la Autoridad Portuaria Nacional (hoy Autoridad Marítima de Panamá) y la sociedad denominada PORTS ENGINEERING & CONSULTANTS CORP. (PECC).

Notifíquese, CUMPLASE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Voto Razonado)
KATIA ROSAS (Secretaria)

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Con el debido respeto, me veo en la necesidad de manifestar que, a pesar de estar de acuerdo con la decisión de mayoría mediante la cual se declaran nulos, por ilegales, la decisión adoptada en la sesión de 22 de enero de 1997 celebrada por el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional, la Resolución N° C.E. 007-97 de 22 de enero de 1997, dictada por el Presidente del Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional, y el Contrato N° 2-034-97 de 18 de diciembre de 1997, suscrito entre la Autoridad Portuaria Nacional y la empresa Ports Engineering and Consultants Corp., entre otros actos, dentro de la acción contencioso-administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Luis Palacios, en representación de la Contraloría General de la República, considero que la parte resolutiva del fallo de mayoría debió indicar igualmente que, con la declaratoria de ilegalidad de los actos demandados, quedan sin eficacia jurídica la medida cautelar de suspensión provisional decretada a través de la Resolución de 12 de diciembre de 2003, emitida por la Sala Tercera, así como el Contrato N° 2-034-97 de 18 de diciembre de 1997, suscrito entre la Autoridad Portuaria Nacional y la empresa Ports Engineering and Consultants Corp., mediante el cual se concedió en concesión los servicios que venía ofreciendo el Departamento de Ingeniería de la Autoridad Portuaria Nacional, tales como: los estudios hidrográficos, mediciones de mareas y corrientes, elaboración de cartas batimétricas de los puertos, canales de navegación, dársenas y bahías; así como el establecimiento y mantenimiento de un sistema de ayuda a la navegación, la reparación, mantenimiento y suministro de nuevas boyas y faros, instalación de un sistema de monitoreo inmediato de los faros y radiofaros; y la utilización de las señales marítimas, faros y boyas, así como el derecho de facturar a las naves por estos servicios, entre otros.

Por las razones que anteceden, realizo este voto razonado.

Fecha ut supra.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS (SECRETARIA)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DONALDO SOUSA GUEVARA, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE DERECHO AMBIENTAL Y LA FEDERACIÓN DE COMUNIDADES DE LAS ÁREAS REVERTIDAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 0094/DJ/DG/AAC DE 31 DE ENERO DE 2012, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	04 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	147-13

VISTOS:

El Doctor Donaldo Sousa Guevara, quien actúa en su propio nombre y representación, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 0094/DJ/DG/AAC de 31 de enero de 2012, emitida por el Director General de la Autoridad Aeronáutica Civil.

Mediante el acto demandado se adjudica a la sociedad TITANIUM INTERNATIONAL, S. A., la Subasta Pública N° 2012-1-38-0-08-SB-002845, para la "Instalación de Vallas Publicitarias en la Cerca Perimetral del Aeropuerto Marcos A. Gelabert", por un monto de Mil Quinientos Balboas con 00/100 (B/.1,500.00) mensuales, que suman la cifra de Ciento Ochenta Mil Balboas con 00/100 (B/.180,000.00).

I. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 0094/DJ/DG/AAC de 31 de enero de 2012, emitida por el Director General de la Autoridad Aeronáutica Civil.

A juicio de la parte actora han sido violados los artículos 4 de la Ley N° 11 de 27 de abril de 2006, que modifica la Ley N° 35 de 1978, que reorganiza el Ministerio de Obras Públicas; el literal "b.23" del artículo segundo de la Resolución 139-2000 de 8 de agosto de 2000, emitida por el Ministerio de Vivienda, referente a las normas sobre Ciudad Jardín de las Áreas Revertidas; los artículos 1 y 106 de la Ley N° 41 de 1 de julio de

1998, a través de la cual se dicta la Ley General de Ambiente; y, el Decreto 1768 de 6 de septiembre de 2000, mediante el cual se reglamenta el Acuerdo Municipal N° 72 de 26 de junio de 2000, que regula la instalación y control de anuncios y rótulos publicitarios en el Distrito de Panamá.

Así, el licenciado DONALDO SOUSA estima que la Resolución N°0094/DJ/DG/AAC de 31 de enero de 2012, emitida por el Director General de la Autoridad Aeronáutica Civil, transgrede el artículo 4 de la Ley N° 11 de 27 de abril de 2006, que modifica la Ley N° 35 de 1978, que reorganiza el Ministerio de Obras Públicas, toda vez que dicha disposición legal prohibió, a partir de su entrada en vigencia, la instalación de estructuras y anuncios publicitarios o cualquier otra edificación, en las servidumbres viales y pluviales a nivel nacional, que no constituyan infraestructura para los servicios públicos.

Por otro lado, en lo que se refiere a la violación del literal "b.23" del artículo segundo de la Resolución 139-2000 de 8 de agosto de 2000, emitida por el Ministerio de Vivienda, referente a las normas sobre Ciudad Jardín de las Áreas Revertidas, el demandante considera que la adjudicación a la empresa TITANIUM INTERNATIONAL, S.A., para la instalación de vallas publicitarias en la cerca perimetral del Aeropuerto Internacional Marcos A. Gelabert, infringe dicha disposición reglamentaria que es clara en establecer la prohibición de colocación de vallas publicitarias en el área revertida.

En tercer lugar, la parte actora aduce la infracción de los artículos 1 y 106 de la Ley N° 41 de 1 de julio de 1998, a través de la cual se dicta la Ley General de Ambiente, al indicar que el acto administrativo demandado está causando un grave daño a la calidad de vida y el ambiente de los habitantes de la Ciudad de Panamá, en especial a los de las áreas revertidas, y máxime teniendo la Autoridad Aeronáutica Civil la obligación de administrar y garantizar la protección del ambiente y calidad de vida de los habitantes del Estado, tal como se encuentra consignado en la Ley General de Ambiente.

Por último, se señala la violación del Decreto 1768 de 6 de septiembre de 2000, mediante el cual se reglamenta el Acuerdo Municipal N° 72 de 26 de junio de 2000, que regula la instalación y control de anuncios y rótulos publicitarios en el Distrito de Panamá, al indicar que dicha normativa establece claramente la competencia del Municipio de Panamá sobre las vallas publicitarias, lo cual fue desconocido por la Autoridad demandada al momento de adjudicar la Subasta Pública N° 2012-1-38-0-08-SB-002845, para la "Instalación de Vallas Publicitarias en la Cerca Perimetral del Aeropuerto Marcos A. Gelabert".

II. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Director General de la Autoridad Aeronáutica Civil para que rindiera un informe explicativo de su actuación. El funcionario en mención rindió su informe de conducta mediante la Nota DJ-AAC-176-14 de 21 de noviembre de 2014, visible de fojas 65 a 72 del expediente, el cual en su parte medular señala lo siguiente:

> "...inicialmente la concesión otorgada mediante Resolución No. 0094/DJ/DG/AAC de 31 de enero de 2012, el Director General de la Autoridad de Aeronáutica Civil, Resolvió, ADJUDICAR, a la empresa

TITANIUM INTERNATIONAL, S.A., por lo que es necesario mencionar los pasos relacionados con esta Concesión, que le desglosamos de la siguiente manera:

PRIMERO: EL día treinta y uno (31) de enero de 2012, la Autoridad Aeronáutica Civil, llevó a cabo la Subasta Pública No. 2012-1-38-0-08-SB-002845, para la "INSTALACIÓN DE VALLAS PUBLICITARIAS EN LA CERCA PERIMETRAL DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL MARCOS A. GELABERT".

Luego de la verificación de la documentación requerida por el Pliego de Cargos, se determinó que la empresa DON ATOMICO, S.A., presentó la respectiva Fianza de Propuesta, pero la misma no cumplió con lo exigido en el Pliego de Cargos y fue rechazada, en tanto que la empresa TITANIUM INTERNATIONAL, S.A., ofertó la suma de MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.1,500.00) COMO CANON DE CONCESIÓN MENSUAL, que suman la cifra de CIENTO OCHENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.180,000.00), pagaderos por la totalidad del período de concesión de (10 años), y cumplió con los requisitos y formalidades exigidos por el Pliego de Cargos del referido Acto Público permitiéndole pasar a la etapa de pujas de la Subasta Pública.

SEGUNDO: La empresa TITANIUM INTERNATIONAL, S.A., al ser el único proponente habilitado para la etapa de pujas y repujas, decidió mantener la suma ofertada en su propuesta, y al ser el único proponente habilitado para la puja y repujas, previo cumplimiento de los requisitos y formalidades establecidos en el Pliego de Cargos, la Autoridad Aeronáutica Civil, determina que la oferta de la empresa TITANIUM INTERNATIONAL, S.A., es la más conveniente y ventajosa para la entidad.

TERCERO: Que mediante la Resolución No. 0094/DJ/DG/AAC de 31 de enero de 2012, el Director General de la Autoridad de Aeronáutica Civil, Resolvió, ADJUDICAR, a la empresa TITANIUM INTERNATIONAL, S.A., ... la Subasta Pública No. 2012-1-38-0-08-SB-002845, para la "INSTALACIÓN DE VALLAS PUBLICITARIAS EN LA CERCA PERIMETRAL DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL MARCOS A. GELABERT", suscribiendo el contrato de Concesión No. 006-2012.

...

QUINTO: Después que la Autoridad Aeronáutica Civil, cumplió con todos los requisitos de rigor, subsanaciones y observaciones, el día 19 de diciembre de 2012, la Contraloría General de la República procede a Refrendar el Contrato, es decir, desde ese día entró el vigencia el término de la duración de la Concesión de 10 años.

SEXTO: Que una vez la nueva administración toma posición (sic) del cargo, recibió reportes de presumibles concesiones otorgadas que no se ajustaron a los procemientos (sic) legales que fundamentan el marco legal de la Autoridad Aeronáutica Civil, obligando al señor Director General entrante, hacer una revisión de estas concesiones, encontrando una inconsistencia que era necesaria analizar en la concesión otorgada a la Sociedad TITANIUM INTERNATIONAL, S.A., que al ser sometido a un análisis jurídico, confirmó los siguientes hechos: ...

El Director General, luego de probados estos hechos y fundamentado en las atribuciones que le faculta los Reglamentos aeronáuticos, resuelve, mediante Resolución No. 210-DJ-DG-AAC de 9 de octubre de 2014, RESOLVER ADMINISTRATIVAMENTE el Contrato de Concesión No. 006-2012, ya que el Concesionario TITANIUM INTERNACIONAL, S.A., instaló vallas publicitarias y postes para la instalación de cámaras de seguridad en el Aeropuerto Internacional Marcos A. Gelabert de Albrook, sin el permiso previo de la Autoridad Aeronáutica Civil, transgrediendo el Artículo 63 de la Ley 21 de 29 de enero de 2003 ...".

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Nº 094 de 2 de marzo de 2015, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que declare que se ha producido el fenómeno conocido como sustracción de materia, toda vez que mediante la Resolución 210-DJ-DG-AAC de 9 de octubre de 2014, la Autoridad Aeronáutica Civil resolvió administrativamente el contrato de concesión suscrito con la empresa Titanium International, S.A., y por tanto estima que el acto administrativo impugnado "ha desaparecido del mundo jurídico".

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Cumplidos los trámites que corresponden a este tipo de proceso, procede la Sala a decidir el fondo de la pretensión planteada por el demandante.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de nulidad promovida por el licenciado Donaldo Sousa Guevara, quien actúa en su propio nombre y representación, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42a de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad de la Resolución N° 0094/DJ/DG/AAC de 31 de enero de 2012, emitida por el Director General de la Autoridad Aeronáutica Civil, mediante la cual se adjudica a la sociedad TITANIUM INTERNATIONAL, S.A., la Subasta Pública N° 2012-1-38-0-08-SB-002845, para la "Instalación de Vallas Publicitarias en la Cerca Perimetral del Aeropuerto Marcos A. Gelabert", por un monto de Mil Quinientos Balboas con 00/100 (B/.1,500.00) mensuales, que suman la cifra de Ciento Ochenta Mil Balboas con 00/100 (B/.180,000.00).

Un estudio exhaustivo del expediente, respaldado por las piezas probatorias y argumentos de las partes en el proceso, inclina a la Sala a considerar que debe acogerse lo expuesto por el señor Procurador de la Administración, y debe declararse la sustracción de materia dentro de la acción contencioso-administrativa promovida. En ese sentido, resulta relevante traer a colación el orden cronológico en que se han suscitado las actuaciones que giran alrededor del presente caso, a fin de demostrar que, evidentemente, la acción de nulidad planteada en esta oportunidad carece de asidero jurídico. Veamos porqué.

Mediante el acto demandado, expedido el día 31 de enero de 2012 -y como se ha expuesto con anterioridad-, el Director General de la Autoridad Aeronáutica Civil resolvió adjudicar a la sociedad TITANIUM INTERNATIONAL, S.A., la Subasta Pública N° 2012-1-38-0-08-SB-002845, para la "Instalación de Vallas Publicitarias en la Cerca Perimetral del Aeropuerto Marcos A. Gelabert", por un período de concesión de diez años.

En el caso que nos ocupa, es un hecho notorio que el acto público en cuestión fue debidamente formalizado posteriormente a través de un contrato de concesión.

Así, de un análisis del portal denominado Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", donde se publican todas las resoluciones y demás actos administrativos que emitan las entidades contratantes dentro del proceso de selección de contratista y en la ejecución del contrato, así como de las constancias procesales, se desprende que el procedimiento de concesión para la "Instalación de Vallas Publicitarias en la Cerca Perimetral del Aeropuerto Marcos A. Gelabert", adelantado por la Autoridad Aeronáutica Civil, culminó finalmente con la celebración del Contrato N° 006-2012 de 8 de febrero de 2012, suscrito entre la empresa TITANIUM INTERNATIONAL, S.A. y la Autoridad Aeronáutica Civil. Dicha contratación tenía un término de duración de diez (10) años, y de acuerdo a los términos de la misma consiste en el uso y mantenimiento de 1,300 metros lineales del área abierta no pavimentada lineal de la cerca perimetral del Aeropuerto Marcos A. Gelabert, para la colocación de vallas publicitarias por la concesionaria.

En este punto, cabe señalar que, de acuerdo a lo indicado en el informe de conducta remitido por la Autoridad Aeronáutica Civil, el Contrato de Concesión suscrito entre dicha entidad y la empresa TITANIUM INTERNATIONAL, S.A. -como consecuencia de la adjudicación de la Subasta Pública N° 2012-1-38-0-08-SB-00284-, fue refrendado el día 19 de diciembre de 2012 por la Contraloría General de la República, y la acción contencioso-administrativa de nulidad ensayada por el licenciado SOUSA fue presentada ante la Secretaría de la Sala Tercera el día 13 de marzo de 2013, cuando ya se encontraba vigente el contrato de concesión relativo a la instalación de vallas publicitarias en la cerca perimetral del Aeropuerto Marcos A. Gelabert.

Ahora bien, en atención a lo planteado por la Autoridad demandada en su informe de conducta, este Tribunal, mediante Resolución de 30 de septiembre de 2015, dictó un Auto de mejor proveer a cargo de la Autoridad Aeronáutica Civil a fin de que certificara la situación jurídica actual de la Subasta Pública N° 2012-1-38-0-08-SB-00284.

En ese sentido, mediante Nota No. DJ-DG-AAC-326-15 de 15 de octubre de 2015, visible a foja 142 del dossier, el Director General de la Autoridad Aeronáutica Civil señaló lo siguiente:

> "... le informamos que el día 22 de diciembre del año 2014 el Licenciado Ramón Malca, actuando como Apoderado Especial de la sociedad TITANIUM INTERNATIONAL, S.A., sustentó Recuro (sic) de Apelación en contra de la Resolución No. 210-DJ-DG-AAC de 9 de octubre de 2014, la cual Resolvió Administrativamente el Contrato de Concesión 006-2012 de 8 de febrero de 2012, mantenida mediante Resolución No. 253-DJ-DG-AAC de 27 de noviembre de 2014, ambas dictadas por el Director General de la Autoridad de Aeronáutica Civil.
>
> El referido Recurso de Apelación hasta la fecha no ha sido decidido por la Junta Directiva de la Autoridad (sic) Aeronáutica Civil".

Como se deduce de lo plasmado en el informe de conducta rendido por el Director General de la Autoridad Aeronáutica Civil, así como de la certificación remitida a esta Corporación de Justicia el día 20 de

octubre de 2015, el contrato de concesión suscrito entre la empresa TITANIUM INTERNATIONAL, S.A. y la Autoridad Aeronáutica Civil fue resuelto por dicha Autoridad, a través de la Resolución N° 210-DJ-DG-AAC de 9 de octubre de 2014, por considerar que el concesionario instaló vallas publicitarias y postes para la instalación de cámaras de seguridad en el Aeropuerto Internacional Marcos A. Gelabert, sin el permiso previo de la Autoridad Aeronáutica Civil, infringiendo el artículo 63 de la Ley N° 21 de 29 de enero de 2003, que regula la aviación civil.

La situación planteada permite concluir que se ha producido la extinción del objeto de la acción contencioso-administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado DONALDO SOUSA, configurándose el fenómeno conocido como sustracción de materia, en atención a la pérdida de vigencia tanto de la adjudicación de la Subasta Pública N° 2012-1-38-0-08-SB-00284 como del Contrato N° 006-2012 de 8 de febrero de 2012, suscrito entre la empresa TITANIUM INTERNATIONAL, S.A. y la Autoridad Aeronáutica Civil derivado del procedimiento de selección de contratista antes referido, y al haber sido dicho contrato resuelto por la Autoridad.

Por otro lado, resulta conveniente indicar que, para efectos de procedimientos de selección de contratista, el acto de adjudicación pone fin al procedimiento precontractual seguido por la entidad estatal.

En ese sentido, la propia Ley N° 22 de 2006, que regula la contratación pública en Panamá, al momento de definir el concepto de adjudicación de un acto público, contenido en el artículo 2, lo hace en los siguientes términos:

> "Adjudicación. Acto por el cual la entidad licitante determina, reconoce, declara y acepta la propuesta más ventajosa, con base en esta Ley, en los reglamentos y en el pliego de cargos, y le pone fin al procedimiento precontractual". (lo subrayado es del Magistrado Sustanciador)

En virtud de ello, es conveniente destacar que en el negocio objeto de estudio, no bastaba con solicitar la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la resolución que adjudica la Subasta Pública N° 2012-1-38-0-08-SB-002845, ya que con esta sola declaración este Tribunal se vería imposibilitado para pronunciarse sobre el acto definitivo constituido por el otorgamiento de la concesión para la "Instalación de Vallas Publicitarias en la Cerca Perimetral del Aeropuerto Marcos A. Gelabert", acto que ya se encontraba vigente al momento de presentación de la demanda que nos ocupa por el Doctor DONALDO SOUSA, y que podría ser objeto de una acción contencioso-administrativa de nulidad.

Por último, procediendo a aplicar el principio de la notoriedad judicial que se enmarca en el texto del artículo 1032 del Código Judicial, es importante señalar que la empresa TITANIUM INTERNATIONAL, S.A. ha sido objeto de sanción por parte del Municipio de Panamá, a través de la Resolución N° TSPPM-487-SPE-DLJ-14 de 6 de octubre de 2014, por cada una de las publicidades exteriores infractoras ubicadas en la cerca perimetral del Aeropuerto Marcos A. Gelabert, Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, ordenándosele la remoción inmediata de la publicidad, por incumplimiento del Acuerdo N° 72 de 26 de junio de 2000, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá. Dicho acto administrativo es de conocimiento en la actualidad por parte de la Sala Tercera, en virtud de una acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la empresa sancionada.

En atención a las consideraciones anteriores, estima la Sala que lo procedente es declarar la sustracción de materia en el presente caso, habiendo quedando demostrado en el proceso que el acto impugnado ha perdido sus efectos jurídicos.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro de la demanda contencioso-administrativa de nulidad interpuesta por el Doctor Donaldo Sousa Guevara, en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°0094/DJ/DG/AAC de 31 de enero de 2012, emitida por el Director General de la Autoridad Aeronáutica Civil.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNULFO CORNEJO MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DE EDWIN APARICIO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO DE APROBACIÓN DE PLANO N 02020624986 DEL 18 DE JUNIO DE 2010, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	04 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	1214-10

VISTOS:

El licenciado Arnulfo Cornejo Muñoz, actuando en representación de EDWIN APARICIO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de nulidad, con el objeto que se declare nulo, por ilegal, el Acto Administrativo de Aprobación de Plano N° 02020624986 del 18 de junio de 2010, emitido por la Dirección Regional de Catastro y Bienes Patrimoniales de la Provincia de Coclé.

Mediante resolución fechada el 2 de enero de 2015 (f.51), se admitió la demanda de nulidad incoada, ordenándose el traslado al Director Regional de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) de la Provincia de Coclé, para que rindiera el informe explicativo de conducta ordenado por el artículo 33 de la Ley

33 de 1946; y a la Procuraduría de la Administración, para que emitiese concepto. Además, se ordena correr traslado de la demanda, al Alcalde del Distrito de Antón, por el término de cinco (5) días, para lo que tuviese a bien manifestar.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo que se impugna, lo constituye el Acto de Aprobación del Plano N° 02020624986 del 18 de junio de 2010, suscrito por el Director Regional de Catastro y Bienes Patrimoniales de la Provincia de Coclé, con sede en Penonomé.

II. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

Por medio de la presente demanda contencioso administrativa de nulidad, el demandante EDWIN APARICIO, representado judicialmente por el licenciado Cornejo Muñoz, solicita a esta Sala que declare que es nulo, por ilegal, el Acto administrativo de Aprobación del Plano N° 02020624986 del 18 de junio de 2010, suscrito por el Director Regional de Catastro y Bienes Patrimoniales de la Provincia de Coclé, con sede en Penonomé, por medio del cual, se segregaron quince (15) hectáreas más seis mil trescientos setenta y siete metros cuadrados y ochenta y un decímetro cuadrado (6,377.81 M2) de tierra, a favor del Municipio de Antón, de la Finca N° 5917, inscrita al Tomo 582, Folio 298, de la Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Coclé.

Como hechos y omisiones fundamentales de la demanda, la parte actora incorpora los siguientes:

> "PRIMERO: Que en Resolución N° 83 de 6 de septiembre de 1974, el Ministerio de Hacienda y Tesoro – Dirección General de Catastro, hace constar que el Ministerio de Educación cancela una deuda adquirida por el ex – propietario de la Finca N° 5917, inscrita al Folio 300 (actualmente Folio 298) del Tomo 582, de la Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Coclé, por lo que autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas poner a disposición del Colegio Salomón Ponce Aguilera, del Distrito de Antón, Provincia de Coclé, la referida Finca Estatal, de cuarenta y cinco (45) hectáreas más quinientos metros cuadrados (500 M2), ubicada en este mismo Distrito, para actividades escolares.
>
> SEGUNDO: Que posteriormente, la citada Resolución fue inscrita en el Registro Público, mediante la Escritura N° 6,110 de 13 de septiembre de 1974, otorgada por la Notaría Cuarta de Panamá.
>
> TERCERO: Que desde 1974, el Colegio Salomón Ponce Aguilera de Antón, ha utilizado la Finca N° 5917, inscrita al Folio 298, del Tomo 582, de la Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Coclé, dada en usufructo permanente, para las actividades escolares como se estableció en la Resolución N° 83 de 6 de septiembre de 1974.
>
> CUARTO: Que el señor Alcalde del Distrito de Antón solicitó en octubre de 2009, a la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, quince (15) hectáreas de la mencionada Finca N° 5917, inscrita al Folio 298, del Tomo 582, ubicada en el Jobo, Corregimiento de Juan Díaz, Distrito de Antón, para hacer un vertedero de basura.
>
> QUINTO: Que por motivo de la solicitud del señor Alcalde de Antón, se aprueba el Plano N° 02020624986 fechado el 18 de junio de 2010, por la Dirección Regional de Catastro y Bienes

Patrimoniales de la Provincia de Coclé, donde se segregan quince (15) hectáreas más 6,377.81 M2 de tierra de la Finca N° 5917, inscrita al Tomo 582, Folio 298 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Coclé, a favor del Municipio del Distrito de Antón.

SEXTO: Que actualmente consta en el Registro Público (consultable en internet), que el globo de tierra segregado de la Finca N° 5917, se constituyó en la Finca N° 319087, Documento N° 1861986, de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Coclé, e inscrita el día 15 de octubre de 2010. Además, consta la Escritura Pública N° 14,570 fechada el 23 de julio de 2010, de la Notaría 4, Provincia 8, que contiene el acto por el cual, el Municipio de Antón adquiere en donación quince (15) hectáreas más 6,377.81 M2 de tierra de la Finca N° 5917, inscrita al Tomo 582, Folio 298 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Coclé, por parte del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), así como consta el Número de Plano 02020624986, que aprobó la Dirección Regional de Catastro y Bienes Patrimoniales de la Provincia de Coclé, para esta segregación a favor del mencionado Municipio."

El apoderado judicial del demandante, licenciado Cornejo Muñoz, cuestiona el Acto Administrativo de Aprobación del Plano N° 02020624986 del 18 de junio de 2010, emitido por la Dirección Regional de Catastro y Bienes Patrimoniales de la Provincia de Coclé, por ser violatorio del Artículo Octavo, numeral 8.1 de la Resolución N° 209 de 6 de abril de 2005; así como los Artículos 26 y 28 del Código Agrario, todos en concepto de infracción directa, por omisión.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

En Informe Explicativo de Conducta, legible a foja 81 del infolio judicial, el Director Regional de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras de la Provincia de Coclé, emitió sus consideraciones en torno a la actuación administrativa surtida por la Entidad demandada, dentro de la presente controversia.

En el mismo, se sostiene lo siguiente:

"1. Podemos dar inicio al informe de conducta señalando que la Finca 5917, Tomo 582, Folio 298, de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Coclé, es una Finca patrimonial del Estado, por lo cual la aprobación del plano que la define y/o constituye, se regula por las siguientes normas, mismas que se regulan por la Resolución N° 209 del 6 de Abril de 2005, que reglamenta la revisión y registro de planos de agrimensura, en la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, modificada parcialmente por la Resolución N° 428 de 15 de octubre de 2008, y reglamentada por el Resuelto N° 1 de 2 de enero de 1992, por la cual se establece el nuevo Reglamento de Aprobación de Planos de Agrimensura, dentro de la cual en su Artículo 19 se establece lo siguiente: "Artículo 19: Todo plano que requiera aprobación final del MIVI deberá traer adjunto una copia del mismo con el visto bueno del MIVI, en lo relacionado a las normas de desarrollo "vigente" como se desprende del procedimiento aplicado por el Departamento de Catastro y Bienes Patrimoniales, el sello de visto bueno reposa en la copia no en el original, es por esto que el mismo no se puede apreciar dentro del citado plano, esta

es la práctica que se ha venido realizando diariamente en todas las Direcciones de Catastro a nivel Nacional.

2. Con respecto a la competencia de la Dirección Regional de Catastro y Bienes Patrimoniales para aprobar planos de segregación de Tierras Nacionales Patrimoniales es la Ley 63 de 31 de Julio de 1973, por la cual se crea la Dirección de Catastro, la cual le asigna funciones y establece un sistema catastral, dentro de la cual en su Artículo 2, Literal y g le permite a la Dirección General de Catastro la tramitación de adjudicaciones de las tierras patrimoniales de la Nación. Siendo esta Entidad administrativa la única con competencia para la aprobación, revisión y registros de planos para la adjudicación de Fincas patrimoniales de la Nación. En este caso, por razón de competencia territorial, la Dirección Regional de Coclé."

Así expone en el Informe de Conducta, el licenciado Jorge Arturo Castillero Pinzón, Director Regional de ANATI-Coclé, sus apreciaciones respecto de esta encuesta judicial.

IV. INTERVENCIÓN DE TERCEROS

El Alcalde Municipal encargado del Distrito de Antón, licenciado Ranset Osiris Aguilera González, cuyo apoderado judicial es el licenciado Carlos Emilio Jaén Ponce; acude al presente conflicto, en calidad de terceros interesados (fs.54 a 59), cuya condición les fue reconocida a través de la Providencia de 24 de marzo de 2015 (f.103).

En su escrito de contestación, el licenciado Jaén Ponce señala:

"PRIMERO: Mediante Resolución N° 338 de 1 de diciembre de 2009, dictada por el Ministerio de Salud, esta Institución dio por clausurado el vertedero municipal del Distrito de Antón, ubicado en la entrada de Playa Blanca, Río Hato, y que se había utilizado durante aproximadamente 27 años. Que dicha Institución de salud otorgó un plazo de 60 días para subsanar o cerrar el vertedero de Río Hato y buscar otro lugar apto para la disposición de los desechos sólidos del Distrito.

SEGUNDO: La Finca N° 5917, inscrita al Tomo 582, Folio 298 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Coclé, ubicada en El Jobo, Corregimiento de Juan Díaz, Distrito de Antón, fue seleccionado por la Autoridad Nacional del Ambiente y otras autoridades públicas, como el más apto para el proyecto de relleno sanitario para este Distrito.

TERCERO: Que el Concejo Municipal del Distrito de Antón, mediante Acuerdo N° 20 de 20 de diciembre de 2009, autorizó las gestiones necesarias para conseguir el terreno y el apoyo económico para cumplir con el cierre del vertedero de Río Hato, y la apertura del relleno sanitario de uso distrital.

CUARTO: Que con la Resolución N° 16 de 25 de mayo de 2010, el Concejo Municipal de Antón autoriza a la Alcaldía Municipal de Antón, para recibir el traspaso a título gratuito de un globo de terreno con una superficie de 15 hectáreas con 6377.81 m2, que serían segregadas de la Finca 5917, Tomo 582, Folio 298, de la Provincia de Coclé, y que eran propiedad de la Nación.

QUINTO: Dichos terrenos ni estaban siendo usados por el Ministerio de Educación, a través del Colegio Salomón Ponce Aguilera, no había ningún proyecto en desarrollo. Jamás hubo oposición alguna formalmente por parte del Ministerio de Educación, dado que la problemática de la basura agobiaba al Distrito, y se requería una solución urgente, que ameritó la intervención del Ministerio de Salud y que prevaleciera el interés colectivo.

SEXTO: Que mediante Resolución N° 68 de 17 de junio de 2010, el Viceministro de Finanzas, debidamente facultado por delegación mediante Resuelto Ministerial N° 047 de 18 de abril, en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, en su calidad de custodio de los bienes nacionales, en virtud de lo dispuesto en los artículos 8 y 28 del Código Fiscal, modificado por el Decreto de Gabinete N° 45 de 20 de febrero de 1990, el artículo 84 A de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, modificada por la Ley 41 de 10 de julio de 2008, y por razones de interés social exclusivamente, se traspasa a título de donación 15 hectáreas con 6377.81 m2 que forman parte de la Finca de la Nación N° 5917, ubicada en Antón, para poder resolver el problema agobiante de la comunidad con relación a la disposición final de los desechos sólidos en el Distrito de Antón.

SÉPTIMO: Que mediante Resolución N° 0618 de 1 de julio de 2011, dictada por la Dirección General de Salud Pública, se concede autorización previa al Proyecto de Relleno Sanitario ubicado en el Corregimiento de Juan Díaz, para el tratamiento y disposición final de desechos sólidos al Municipio de Antón.

OCTAVO: Que el Municipio de Antón, cumplió con el Aviso de Consulta Pública, el Estudio de Impacto Ambiental Categoría II, denominado Relleno Sanitario de Distrito de Antón.

NOVENO: Que el Ministerio de Salud, a través de la Dirección General de Salud, con oficio 1015-DGS-11 de 16 de mayo de 2011, se autorizó a proceder con el proyecto denominado Saneamiento del Vertedero de Río Hato, y Diseño del Relleno Sanitario para el Distrito de Antón.

DÉCIMO: Que la Autoridad Nacional del Ambiente, a través de la Resolución N° 542-2011 de 22 de junio de 2011, aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Categoría II, del Proyecto de Relleno Sanitario de Distrito de Antón."

Concluida su contestación de demanda, el tercero interesado solicita a esta Sala de la Corte Suprema, que declare legal la Resolución que dona al Municipio de Antón, el terreno en referencia.

V. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Hasta el momento de la expedición de la Vista Fiscal N° 425, el día 29 de junio de 2015 (fs.105 a 111), contentiva de los descargos del Procurador de la Administración, se sostiene que al revisar los argumentos de la parte demandante, así como del recaudo probatorio inserto en el expediente principal, se estima que no existen suficientes elementos que permitan establecer si la Finca N° 5917 es un bien estatal, sujeto o no a los fines de la Reforma Agraria.

Igualmente descarta el hecho que, la Finca en mención esté sujeta a lo que dispone el artículo 28 del Código Agrario, en cuanto a tierras estatales que se encuentren comprendidas en una faja de ocho (8) kilómetros de ancho a cada lado de la línea central de las carreteras en construcción o que en el futuro se construyan, por lo que de encontrarse inmersa en el listado del artículo 27 o en el artículo 28, es obvio que la misma estaba bajo la administración de la antigua Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, razón por la que advertimos que hasta este momento procesal, no existen razones para concluir que dicha Dirección carecía de competencia para emitir este Acto Administrativo de Aprobación de Plano, y que por ende, la misma sea ilegal.

DILIGENCIA PERICIAL

Dentro del recaudo probatorio inserto al infolio judicial, la parte actora solicitó la realización de una inspección judicial al terreno en controversia, misma que fue llevada a cabo por el ingeniero civil Roberto Sansón González, el día 8 de octubre de 2015, y que consta legible de fojas 150 a 169.

En el Informe Pericial en comento, el perito manifiesta centralmente, lo siguiente:

> “a) Las vistas o fotografías ubicadas en el Anexo, muestran las condiciones del terreno y el entorno o alrededores donde se ubica la Finca 5917 (segregación donada al Municipio). La misma se encuentra con frente a la Carretera Interamericana a lo largo de la misma, en una longitud de 240.43 metros, en lo referente al terreno de 15 hectáreas más 6,377.81 metros cuadrados, que motivó esta inspección. Además, la distancia de este lindero de la finca está a una distancia aproximada de 50 metros desde el eje central de la Carretera Interamericana.b) Por estar frente a la Carretera Interamericana, esta propiedad goza de una característica importante para cualquier futuro desarrollo, de cualquier proyecto de construcción de tipo comercial, educacional, institucional o habitacional de alta concentración.c) La finca está circunscrita en sus tres lados por la Carretera Interamericana (frente), por una calle de asfalto en su lado derecho (entrando por la Carretera Interamericana) y en su parte posterior por un camino de tierra revestido de tosca.d) La finca cuenta con una cerca perimetral de tubos de acero galvanizado y alambre de ciclón. El vertedero ubicado dentro la finca, ocupa alrededor del 10% del total de las 15 hectáreas y 6,377.81 metros cuadrados, y el mismo se accede por la parte posterior de la Finca. En el recorrido por el Vertedero, pudimos notar que no contaban con ningún tipo de equipo para el proceso del Relleno Sanitario, según la Inspectora, estaban

dañados. En el Anexo se aprecia el estado del Vertedero. También tienen una excavación que utilizan como Tina de Oxidación, cuyos efluentes finalmente van a dar al Río, según versión de la inspectora del Vertedero.e) El entorno donde está ubicada esta finca, se encuentran en sus alrededores otras fincas que son utilizadas para desarrollos agropecuarios, son grandes extensiones de tierra apreciadas por sus dueños, porque gozan de características que muestran ciertos cuidados y mantenimiento (cercado, pasto, limpieza, control de maleza, mangas, entre otros).f) El Municipio de Antón levantó un plano topográfico que muestra las curvas de nivel de la Finca, con la finalidad de ubicar la Tina de Oxidación y la disposición de los desechos sólidos, y la evacuación de los líquidos contaminantes. La acumulación de estos desechos pueden causar problemas en caso de desarrollos de Proyectos, que a futuro se quieran hacer en esas tierras (emanaciones de gases nocivos, suelos inestables por la contaminación, saneamiento ambiental global, eliminación de desechos peligrosos, entre otros).g) Los linderos de la finca son:

NORTE: Carretera Nacional (Interamericana)

SUR: Antiguo camino de Herradura de Penonomé a Antón

ESTE: Predio de Augusto Chong

OESTE: Camino asfaltado y Resto de la Finca 5917

..."

Dicho Informe se complementa de anexos, tales como: fotografías relacionadas con la segregación de la Finca N° 5917; ubicación regional de la Finca N° 319087-2101 (plano explicativo de la finca en relación al motivo de la inspección); copia del Certificado del Registro Público y otros detalles alusivos a la Finca segregada 319087-2101; copia del Plano N° 3-502, de la Finca 5917, aprobado el 15 de febrero de 1951 (finca madre); copia del Plano N° 02020624986 de 18 de junio de 2010 (segregación de la Finca motivo de esta inspección).

ALEGATO DE CONCLUSIÓN

Conforme lo prescribe el artículo 61 de la Ley N° 135 de 1943, que en su último párrafo dice: "las partes pueden presentar, dentro de los cinco días siguientes al término fijado para practicar las pruebas, un alegato escrito respecto del litigio", fueron presentados los alegatos finales por parte de la Procuraduría de la Administración.

En razón de lo expuesto previamente, el Procurador de la Administración presenta sus alegaciones finales, en su Vista Fiscal N° 1041 de 30 de octubre de 2015 (fs.170 a 172), sosteniendo en esta oportunidad, que de la inspección judicial solicitada por la parte actora, se pudo determinar que la Finca N° 5917 se encuentra ubicada en una zona urbanizada o habitada, contigua a la Carretera Interamericana, debido a que tal como lo señaló el experto en su dictamen pericial, en ella pudiera desarrollarse algún proyecto de construcción de tipo comercial, educacional, institucional o habitacional de alta concentración, por lo que es del criterio que dicho bien inmueble se encuentra comprendido en el listado de tierras que según el artículo 27 del Código Agrario, están exceptuadas de los fines de la Reforma Agraria, específicamente en el numeral 1 de la mencionada excerta legal.

Luego de este análisis, el Procurador de la Administración solicita a la Sala que declare el Acto Administrativo de Aprobación de Plano N° 02020624986 del 18 de junio de 2010, suscrito por el Director Regional

de Catastro y Bienes Patrimoniales de la Provincia de Coclé, con sede en Penonomé, como legal, ya que la Entidad emisora del acto censurado, se encontraba facultada para la suscripción del mismo.

VIII. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Evacuados los trámites de Ley, la Sala procede a resolver la presente causa, previas las siguientes consideraciones.

Previo al análisis de rigor, la Sala ha de subrayar que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946, esta Colegiatura es competente para conocer de las acciones de nulidad, tal como la instaurada.

Ante esta Superioridad, se ha demandado el acto administrativo correspondiente a la Aprobación del Plano N° 02020624986 del 18 de junio de 2010, suscrito por el Director Regional de Catastro y Bienes Patrimoniales de la Provincia de Coclé, con sede en Penonomé, en donde la parte actora solicita su declaratoria de nulidad, por ilegal, alegándose que con la segregación y posterior titulación a nombre del Municipio de Antón, para el desarrollo de un vertedero de basura, de esta área de terreno, se desconoce que desde 1974, el Colegio Salomón Ponce Aguilera de Antón, ha utilizado la Finca N° 5917, inscrita al Folio 298, del Tomo 582, de la Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Coclé, dada en usufructo permanente, para las actividades escolares como se estableció en la Resolución N° 83 de 6 de septiembre de 1974, por lo que las Leyes vigentes en nuestro país, prohíben estas adjudicaciones sobre este tipo de terrenos.

Para el reconocimiento de sus pretensiones, la actora fundamenta sus peticiones en las infracciones de los Artículos Octavo, numeral 8.1 de la Resolución N° 209 de 6 de abril de 2005; así como los Artículos 26 y 28 del Código Agrario, todos en concepto de infracción directa, por omisión.

Estas normas establecen que para los efectos de lo dispuesto en el Código Agrario, todas las tierras estatales, salvo las exceptuadas taxativamente en el artículo 27, están sujetas a los fines de la Reforma Agraria (hoy Autoridad Nacional de Tierras). El artículo 27, a su vez, exceptúa de lo dispuesto en el artículo 26, "Los terrenos inundados por las altas mareas, sean o no manglares, así como los comprendidos en una faja de doscientos (200) metros de anchura hacia adentro de la costa, en tierra firme."

En esencia, las citadas normas que se estiman violadas, son dispuestas por la parte actora, porque a través del acto impugnado de Aprobación de Plano, se segrega a beneficio del Municipio de Antón, un área de poco más de quince (15) hectáreas (has.) de la Finca N° 5917, cuya propiedad le corresponde al Ministerio de Educación, constituyéndose dicha segregación, en la Finca N° 319087, terreno éste, que acorde a la inspección ocular solicitada por la parte demandante, se encuentra a una distancia aproximada de cincuenta (50) metros desde el eje central de la Carretera Interamericana, los cuales en su conjunto, forman parte de fincas de propiedad del Estado; y que la misma goza de una característica importante para cualquier futuro desarrollo, sea un proyecto de construcción de tipo comercial, educacional, institucional o habitacional de alta concentración.

Del párrafo que precede se advierte, que el terreno cuyo Plano Aprobado se perfeccionó mediante el acto administrativo que se impugna, no se encuentra en la categoría indicada en el artículo 26, por lo que el literal d) del artículo 2 de la Ley N° 63 de 1973, establece como atribución de la Dirección General de Catastro (hoy Autoridad Nacional de Administración de Tierras), el administrar y tramitar las adjudicaciones y

arrendamientos de las tierras patrimoniales de la Nación (como en este caso), con excepción de las destinadas a los fines agropecuarios, por lo que el acto demandado, no vulneró las normas in comento, ya que era a la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales (hoy Autoridad Nacional de Administración de Tierras), a quien competía adjudicar las tierras patrimoniales de la Nación, excluidas de los fines de la Reforma Agraria, como es el caso del globo de terreno adjudicado al Municipio de Antón, y cuyo Acto de Aprobación de Plano se ha demandado.

Finalmente, es menester indicar, que el artículo 36 de la Ley N° 38 de 2000 prohíbe a las autoridades celebrar o emitir actos para los cuales carezca de competencia de acuerdo con la Ley o los Reglamentos, en tanto que el artículo 52 ibídem establece que los actos administrativos están viciados de nulidad absoluta cuando se dictan por autoridades incompetentes. La Corte observa, que estas normas tampoco han resultaron violadas en la medida en que la entonces Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, adjudicó un bien del Estado teniendo la plena competencia para ello, al estar el precitado terreno, excluido de los fines de la Reforma Agraria, conforme se explicara previamente.

La competencia retenida por este Ente se enfatiza, aún más, al considerar que tales tierras son de propiedad privada o patrimoniales del Estado inscritas a nombre de un Ente Oficial o Público (centralizado o descentralizado). No obstante, la parte actora aspira a que este juicio formulado en sentido contrario, tal como lo hace en el libelo de demanda, justifique la declaratoria de nulidad y se constituya en fundamento del Acto de Aprobación de Plano impugnado, lo que lo hace ilegítimo.

Destáquese también que, de no hacerse este trámite, la Administración caería en un vicio de nulidad absoluta, el cual afectaría la legalidad del acto acusado, además de primariamente ir contra el principio de estricta legalidad (Cfr. Ley 38 de 2000, artículo 52, numeral 2).

En sentencia de 23 de octubre de 1991, la Sala precisó los tipos de falta de competencia administrativa (incompetencia) de los agentes y entidades de la Administración Pública, siguiendo a Waline citado por Vedel y Devolvé (Derecho Administrativo, 1990, pp. 297-300). El Tribunal expresó al respecto lo siguiente:

> "1. Incompetencia por razón de la materia (ratione materiae). En este caso el agente es incompetente en razón del objeto de su acto y se presenta, sobre todo, cuando el agente o entidad administrativos realizan actividades sobre materias atribuidas a otras autoridades (Por ejemplo, si un funcionario de salud expide un acto regulando el pago de impuestos).
>
> 2. Incompetencia por razón del lugar (ratione loci). Esta hipótesis se da cuando el funcionario o entidad administrativos toma una decisión o actúa fuera del ámbito geográfico que la ley le señala como marco de su actuación (Por ejemplo, si un Alcalde destituye a un funcionario de otro Municipio).
>
> 3.- Incompetencia por razón de tiempo (ratione tempori). Esta hipótesis se produce cuando un agente administrativo toma una decisión fuera del tiempo en el cual está habilitado para obrar. Así, por ejemplo, cuando un funcionario no obstante tener facultad para nombrar a un subalterno lo hace en forma anticipada a la fecha en que se ha de producir la vacante; cuando

el agente toma una decisión con efectos retroactivos sin estar autorizado para ello; cuando se trata de cobrar un impuesto antes del término previsto para su pago.

Esta clasificación -colige el citado fallo- es importante en nuestra materia ya que el artículo 26 de la Ley 135 de 1943, reformado por el artículo 16 de la Ley 33 de 1946, señala que la falta de competencia del funcionario o de la entidad que haya emitido un acto administrativo puede darse en razón de cualquiera de los tres vicios de incompetencia arriba indicados".

Como observamos del extracto del fallo citado, el presente caso consiste en que la dependencia oficial emisora del acto administrativo demandado, no ha incurrido en quebrantamiento del factor competencial para la emisión de éste. Y que la Entidad demandada tiene atribuida mediante Ley, la facultad específica de emitir o regular Actos de Aprobación de Planos, sobre áreas o terreros como el aquí el mencionado, cumpliendo con los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios para la disposición de bienes públicos.

El tratadista argentino Roberto Dromi, en su obra Derecho Administrativo (1998, p.241), señala en cuanto al término "competencia": "que es la esfera de atribuciones de los entes y órganos por el derecho objetivo o el ordenamiento jurídico positivo. Es decir, el conjunto de facultades y obligaciones que un órgano puede y debe ejercer legítimamente. En otros términos, la competencia de los órganos administrativos es el conjunto de atribuciones que, en forma expresa o razonablemente implícita, confieren la Constitución Nacional, ..., los tratados, las leyes y los reglamentos. La competencia es irrenunciable e improrrogable. Debe ser ejercida directa y exclusivamente por el órgano que la tiene atribuida como propia, salvo los casos de delegación, sustitución o avocación previstos por las disposiciones normativas pertinentes."

Respecto al criterio anterior, esta Superioridad se encuentra impedida de valorar cualquier especulación que al efecto se haga, sin pruebas concretas, atendiendo además la presunción de legalidad de que goza el acto impugnado.

A juicio de la Sala, el acto acusado no ha infringido las disposiciones legales que la parte actora aduce como vulneradas en el líbelo de demanda, y así debe declararse.

Por tanto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Acto de Aprobación de Plano N° 02020624986 del 18 de junio de 2010, emitido por la Dirección Regional de Catastro y Bienes Patrimoniales de la Provincia de Coclé.

Notifíquese, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICDA. JESKY SQUIRES MALDONADO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARA NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.02-2014 DE 3 DE ENERO DE

2014, EMITIDA POR LA TESORERÍA MUNICIPAL DE DAVID. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	09 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	810-15

VISTOS:

La licenciada JESKY SQUIRES MALDONADO, actuando en su propio nombre y representación, anunció recurso de apelación contra el Auto de 25 de noviembre de 2015, emitido por la Magistrada Sustanciadora, que no admitió la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta contra la Resolución No. 02-2014 de 3 de enero de 2014, emitida por la Tesorería Municipal de David.

Advierte quien suscribe que vencido el término de apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, la parte actora no presentó escrito alguno sustentando dicho recurso ante el Tribunal, tal como indica el Informe Secretarial visible a foja 18 del expediente.

En vista de que nos encontramos frente a un recurso de apelación contra un auto, lo procedente es declararlo desierto de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala:

> "Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:
>
> 1 ...
>
> 2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida al expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas; ...".

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el recurso de apelación anunciado por la licenciada JESKY SQUIRES MALDONADO, actuando en su propio nombre y representación.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL DOCTOR DONALDO SOUSA GUEVARA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN,

PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ARAPM-IA-454-13 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	09 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	566-15

VISTOS:

El licenciado Donaldo Sousa Guevara, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado corrección de demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ARAPM-IA-454-13 de 23 de diciembre de 2013, proferida por la Autoridad Nacional del Ambiente en la actualidad Ministerio del Ambiente.

Por medio del acto administrativo impugnado se resolvió aprobar el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría I, correspondiente al proyecto denominado TORRE DE APARTAMENTOS PANORAMA, cuyo promotor es la empresa TORRE PANORAMA S,A, advirtiéndoles acerca del cumplimiento de las normativas legales y reglamentarias aplicables a la actividad a desarrollar, aunado a las medidas de mitigación contempladas en el estudio de impacto ambiental correspondiente y las consecuencias de su inobservancia.

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL:

Esta Sala advierte que la parte actora incluye una petición para que se ordene la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo impugnado, aduciendo como fundamento de su solicitud los argumentos que a continuación se exponen:

Que en este caso en materia ambiental, específicamente dirigido al ordenamiento territorial, tutela de la calidad de vida de los habitantes del proyecto en mención y a la dimensión del daño ambiental, prevalece el principio de “INDUBBIO PRO AMBIENTE”, consistente en la obligación del Estado de evitar aquellos impactos al medio ambiente a través de normativas de orden público, surgiendo la necesidad de aplicación de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto acusado, para prevenir potenciales violaciones a dicho ordenamiento subjetivo.

Sustenta el recurrente en cuanto a los presupuestos para acceder a la medida cautelar invocada, que la apariencia de buen derecho se encuentra acreditada en el contexto de la denuncia, debido a la infracción de las disposiciones legales vigentes en materia ambiental en la construcción del edificio proyectado, tales como el

desconocimiento de los criterios para establecer los Estudios de Impacto Ambiental, la parte social del ambiente y participación ciudadana, definidos en la Ley 41 de 1998 (Ley General del Ambiente) y la Ley 6 de 2006, propugnados por la Declaración de Río de Janeiro de 1992.

En lo atinente al perjuicio por la mora, sostiene que al consistirse en un deber del Estado evitar el daño a la calidad de vida y al ambiente, amerita adoptar con carácter de urgencia la suspensión provisional de los efectos de la construcción aludida.

En ese sentido, hace referencia a la importancia de la protección de los derechos difusos en el ámbito del ambiente y de su tutela jurídica, estando contemplado en el artículo 2 de la Ley 41 de 1998, como aquél que se encuentra diseminado en una colectividad, correspondiente a cada uno de sus miembros y que no emana de título de propiedad derecho o acciones concretas.

Con respecto a la medida de suspensión provisional de resoluciones que aprueban estudios de impacto ambiental, refiere la existencia de importantes precedentes jurisprudenciales de esta Sala, citando el extracto de alguno de ellos, por tratarse de la protección a la calidad de vida digna de los seres humanos, establecidas en las normas ambientales.

DECISIÓN DE LA SALA

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera está facultada para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, cuando a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. No obstante, la jurisprudencia de esta Sala ha manifestado que en las demandas de nulidad procede la suspensión provisional en las siguientes situaciones: si el acto acusado infringe palmariamente el principio de separación de poderes o si puede entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar, en forma manifiesta, normas de superior jerarquía. De lo anterior, debe quedar claro que la facultad de suspender los efectos de un acto administrativo es potestad discrecional de la Sala Tercera de esta Corporación.

Expuestos los criterios de esta solicitud de medida cautelar, compete a este Tribunal Colegiado proferir un pronunciamiento en relación con la solicitud pretendida.

En primer término, se hace preciso traer a colación, a nivel doctrinal, lo que el doctor Rojas Franco ha señalado, con respecto a esta figura cautelar. Veamos: "la suspensión del acto impugnado no es un problema sustancial o de pura esencia administrativa, sino al contrario, un problema procesal que entraña por sí mismo un interés de enormes proporciones jurídico-materiales que puede afectar la eficacia temporal del acto o disposición administrativa impugnada en el proceso principal. (J. E. Franco Rojas, citando a Martín M. R., en la "Suspensión del Acto Administrativo en la Vía Administrativa y Judicial", Cuarta Edición, Ediciones Mundo Gráfico, S. A., San José, Costa Rica, 1999, Pág. 35).

Este Tribunal Colegiado advierte que el razonamiento presentado en el libelo de demanda se encuentra dirigido contra la Resolución ARAPM-IA-454-13 de 23 de diciembre de 2013, proferida por la Autoridad Nacional del Ambiente, que resolvió como aspecto medular aprobar el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría I, correspondiente al proyecto denominado TORRE DE APARTAMENTOS PANORAMA, a desarrollarse en Coco del Mar, Corregimiento de San Francisco, ciudad de Panamá.

Tales argumentos giran entorno a la inobservancia de las normas vigentes en materia de estudios de impacto ambiental, vertiendo una serie de anomalías que van desde la incongruencia de la categoría del estudio efectuado con relación a la magnitud del proyecto de construcción a efectuar, sus repercusiones en el medio ambiente y en la calidad de vida de los residentes del área, a quienes no se les consultó en debida forma, hasta la extracción ilegal de recursos minerales (rocas), contando incluso en este último apartado con la sanción del Ministerio de Comercio e Industrias.

En ese sentido, arguyen que el estudio de impacto ambiental efectuado no tomó en cuenta los criterios que dispone el Decreto Ejecutivo 123 de 2009 específicamente los descritos bajo su artículo 23, lo cual hubiese evidenciado la necesidad de un estudio de mayor categoría que el efectuado e incluso consta información errónea o falsa sobre el uso del suelo del proyecto, del cual se refiere es RM3, cuando según certificación del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial acopiada al dossier, el mismo es RM1, esto para que le fuesen aprobados mas pisos de los permitidos en ese tipo de terreno y la inclusión de recamaras adicionales por apartamento, disímiles a las inicialmente indicadas en su anteproyecto aprobado por el Municipio de Panamá.

De la lectura del expediente judicial y la documentación aportada por la parte actora, la Sala Tercera discurre que la problemática planteada en la solicitud de medida cautelar, requiere un análisis más profundo que no corresponde realizar en este momento, por el estado inicial del proceso y no contar con los medios probatorios suficientes para decidir sobre la medida peticionada.

Por otro lado, advertimos que una gran parte de los argumentos del activista giran en torno a la supuesta presentación de documentos e información falsos ante la Autoridad Nacional del Ambiente, destinada a obtener la aprobación externada en el acto administrativo acusado, pronunciamiento o aseveración que escapa de la competencia de esta Sala, pues se refieren a materias propias del conocimiento de las autoridades ordinarias penales, ante quienes manifiesta el demandante interpuso las denuncias correspondientes.

Cabe referir acerca de los dos presupuestos para acceder a decretar con claridad la medida cautelar enunciada que, el fumus boni iuris, o apariencia de un buen derecho, conlleva que prima facie la demanda esté debidamente fundada, revestida de credibilidad y que el acto cuestionado se encuentre teñido de ilegalidad manifiesta.

Siendo que la ilegalidad que conduce a la suspensión, es la ilegalidad palmaria o manifiesta, es decir, la que surge en forma evidente del propio acto.

En cuanto al periculum in mora, o peligro en la demora, se traduce en que el acto impugnado de no ser suspendido pueda acarrear un daño grave, considerable y no fácilmente reparable.

Como se ha dicho, la ilegalidad exigida para que se proceda a decretar la medida cautelar de suspensión, es la que emerge de manera manifiesta de la preliminar confrontación del acto impugnado con el ordenamiento jurídico que se dice vulnerado, situación que no se concreta en el presente caso.

Al respecto del tema el autor Emilio Biasco, en su obra, La Suspensión Jurisdiccional de la Ejecución del Acto Administrativo y Otras Medidas Cautelares, señaló lo siguiente:

"...

La ilegalidad que lleva a la suspensión, es la ilegalidad manifiesta, es decir, la que surge en forma evidente del propio acto.

Lo manifiestamente ilegal -según afirma Gelsi Bidart- alude a lo indudable, a lo que todos pueden advertir, se trata de un resultado de conocimiento al que se llega espontáneamente, sin requerir cargos y específicos razonamientos; que aparece sin tropiezos, sin alternativas para todo el que conoce el ordenamiento jurídico.

Dentro de los lineamientos supracitados, avistamos que encontrándonos en esta fase incipiente del proceso, no vislumbramos la vulneración evidente de las normas citadas, ni el daño concreto o peligro inminente alegado por el recurrente, pues incluso no obra prueba indiciaria de aquél. Además, la solicitud de suspensión propone un examen de situaciones que conllevarían a la valoración probatoria, la cual no es propia de esta etapa procesal aún.

Respecto a la no viabilidad de la solicitud de suspensión en demandas contencioso administrativa de nulidad, similar a la propuesta, tenemos el pronunciamiento de la Sala a través del auto de 22 de enero de 2003:

"... En el presente caso, el estudio preliminar de la demanda presentada no evidencia una ostensible o manifiesta violación de los preceptos que se citan como infringidos.

Aunado a lo anterior, el examen de la petición de suspensión provisional hecha por la parte actora plantea el estudio de cuestiones de hecho y de derecho que sólo pueden ser consideradas en el momento en que se emita la decisión de fondo y no en esta incipiente etapa procesal.

También, cabe señalar que no existe en el expediente prueba alguna que justifique la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo impugnado, el cual está amparado por una "presunción de legalidad".

Finalmente, en cuanto al alegado perjuicio que podrían causar a los residentes del PH Medici, los efectos del acto acusado, la Sala reiteradamente, ha manifestado que tratándose de Demandas Contencioso Administrativas de Nulidad, los perjuicios que se persigue evitar con la suspensión de los efectos del acto son las lesiones al orden jurídico, porque el objeto de estas acciones es la sujeción de los actos administrativos de carácter general a la ley y si bien los perjuicios que el acto impugnado pueda causar en algunos casos son tomados en cuenta al resolver la medida cautelar, éstos no determinan pos sí solos la decisión que se dicte. Esto es así, porque mediante estos procesos no se persigue el restablecimiento de los derechos subjetivos, sino del ordenamiento jurídico.

Ante la ausencia de una apariencia de buen derecho en favor de las pretensiones de la parte demandante, la Sala considera que no debe acceder a la solicitud de suspensión de los efectos del permiso de operación sanitario Nº ind-26-PN, otorgado al Taller Forza..."

El razonamiento expresado en el pronunciamiento transcrito, es cónsono con los precedentes que esta Sala ha mantenido en materia de Suspensión Provisional, en el sentido de que, en el estudio de este tipo de peticiones, no procede el análisis de aquellos aspectos fáctico-jurídicos que corresponden a la sentencia de fondo. A manera de ejemplo, conviene señalar los autos de 23 de abril de 2002 y 16 de noviembre de 2000, en los que la Sala indicó lo siguiente:

> "En el caso bajo examen, la petición de suspensión provisional no procede, en primer lugar, porque del estudio preliminar de los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda no se advierten, a primera vista, violaciones ostensibles o manifiestas de los preceptos que se citaron como violados. Con relación a este punto, es pertinente indicar que en su libelo el peticionario se refiere a cuestiones de hecho y de derecho que no sólo requieren de un estudio más detenido, sino también del examen de las piezas probatorias que permitan a la Sala contar con mayores elementos de juicio para juzgar la legalidad del acto demandado". (Jorge Moreno vs. Consejo Académico de la Universidad de Panamá)
>
> "Por otro lado, del examen preliminar de los cargos formulados se desprende que la complejidad del tema a tratar, que amerita un análisis que debe hacerse al conocer el fondo de la controversia y no en esta etapa del proceso. En anteriores ocasiones la Sala ha manifestado la imposibilidad de acceder a la medida cautelar solicitada en aquellos casos en que la evaluación de las presuntas infracciones legales exige el indispensable examen de las pruebas y demás elementos fácticos y jurídicos que sólo pueden efectuarse responsablemente en la sentencia de fondo que resuelva la controversia". (Procesadora Marpesca S. A. vs. M.I.D.A.)

En fin, a juicio de la Sala, no es dable acceder a la solicitud que nos ocupa, toda vez que en esta etapa procesal no es viable determinar que se estén cometiendo ostensibles violaciones al ordenamiento jurídico que lleven a erigir la certeza de ésta Colegiatura de acceder a una medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución ARAPM-IA-454-13 de 23 de diciembre de 2013, proferida por la Autoridad Nacional del Ambiente en la actualidad Ministerio del Ambiente.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARILYN GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE STEVEN GARY KARDONSKI BURSTYN Y ASOCIACIÓN AMBIENTAL DE RESIDENTES DE COCO DEL MAR Y VIÑA DEL MAR, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN N PC-463-2015-TPCEF-16

DE 27 DE MAYO DE 2015, EMITIDO POR EL DIRECTOR DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	09 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	475-15

VISTOS:

Se encuentra en el despacho del Magistrado Sustanciador, pendiente de decisión, el recurso de reconsideración interpuesto por la firma forense Owens & Watson, en representación de Inmobiliaria G.S. del Mar, S. A., contra la Resolución de 15 de octubre de 2015, mediante la cual se suspende provisionalmente los efectos del Permiso de Construcción N° PC-463-2015-TPCEF-16 de 27 de mayo de 2015, emitido por el Director de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá.

El recurso de reconsideración interpuesto se sustenta básicamente en el hecho que la obra adelantada por la sociedad Inmobiliaria G.S. del Mar, S.A. no se construye sobre manglares y que se cumple con la zona de amortiguamiento correspondiente a diez (10) metros, de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

En este punto cabe indicar que, a través de la Resolución de 15 de octubre de 2015, proferida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, decretó la suspensión provisional de los efectos del Permiso de Construcción N° PC-463-2015-TPCEF-16 de 27 de mayo de 2015, por considerar que se revelaba “una aparente lesión al ordenamiento jurídico en perjuicio del interés colectivo, toda vez que el acto impugnado permite el desarrollo de un proyecto de construcción en áreas de manglares los cuales juegan un papel importante para el equilibrio ecológico, y es sobre esa base que se constituyen en zonas especiales, en virtud del cual la adjudicación y titulación de aquellas tierras que colinden con esas zonas, estableciendo un área de amortiguamiento de hasta 50 metros cuadrados”. (foja 47 del dossier)

De la revisión de las constancias procesales, esta Superioridad estima que las pruebas existentes no son suficientes para aclarar si el permiso de construcción impugnado permite el desarrollo de un proyecto en zonas de manglares en el área de Coco del Mar, Corregimiento de San Francisco, Distrito de Panamá, pues la parte demandante hace referencia a un área de 1500 metros que fuere solicitado en concesión por la empresa constructora Inmobiliaria G.S. del Mar, S.A. a la Autoridad Marítima de Panamá, correspondiente a zona de manglar, y sobre la cual fueron aprobados los planos vinculados al Permiso de Construcción N° PC-463-2015-TPCEF-16 de 27 de mayo de 2015, emitido por el Director de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá.

Ante las contradicciones en las posturas de las partes involucradas, se hace necesario que se ordene la práctica de una prueba de oficio o también denominada auto de mejor proveer, que tienen como finalidad aclarar los puntos dudosos u oscuros en el proceso. Así, las pruebas de oficio no son una mera facultad potestativa del juez, sino un verdadero deber legal, pues el juez debe decretar pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los hechos del proceso y señalados por las partes, se estime que hay que esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existen fundadas razones por considerar que su inactividad pueda apartar su decisión del sendero de la justicia material.

Como lo hemos expresado, la facultad oficiosa del juez deviene en un deber derivado de su papel como director del proceso y de su compromiso por hallar la verdad como presupuesto de la justicia, especialmente, si se toma en cuenta que la ley no impuso límites materiales para que el Tribunal pueda decretar estas pruebas.

En este proceso es imprescindible establecer si las fincas amparadas en el Permiso de Construcción N° PC-463-2015-TPCEF-16 de 27 de mayo de 2015, emitido por el Director de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá, se encuentran dentro de una zona protegida o de un área de humedales marino costero (manglar) o en zona de amortiguamiento, a fin de poder emitir un pronunciamiento en el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de 15 de octubre de 2015, proferida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que decretó la suspensión provisional de los efectos del referido Permiso de Construcción.

Por consiguiente, se procede a dictar un auto de mejor proveer, con sustento en la facultad que confiere el artículo 62 de la ley 135 de 1943, con la finalidad de solicitar una inspección judicial, con fundamento en el artículo 966 del Código Judicial y siguientes. Las normas señaladas disponen lo siguiente:

Artículo 62 de la Ley N° 135 de 1943:

> "Artículo 62. Es potestativo del Tribunal Contencioso-administrativo dictar auto para mejor proveer, con el fin de aclarar los puntos dudosos u obscuros de la contienda. Para hacer practicar las correspondientes pruebas, se dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún caso de treinta días, más la distancia."

Artículo 906 del Código Judicial:

> "Artículo 906. Cuando el juez estime que la prueba que existe en el proceso no sea suficiente o sea contradictoria o que la explicación de las partes pueda aclarar cuestiones dudosas o que dicha explicación sea de importancia en el proceso, debe decretar de oficio y practicar el interrogatorio personal de las partes. Podrá hacerlo también cuando lo juzgue necesario o conveniente para aclarar las afirmaciones de las partes."

Artículo 966 del Código Judicial:

> "Artículo 966. Para conocer, apreciar o evaluar algún dato o hecho de influencia en el proceso, de carácter científico, técnico, artístico o práctico, que no pertenezca a la experiencia común ni a la formación específica exigida al juez, se oirá el concepto de peritos.
>
> El juez, aunque no lo pidan las partes, puede hacerse asistir por uno o más peritos cuando no esté en condiciones de apreciar por sí mismo los puntos de la diligencia, cuestión, acto o litigio."

En virtud de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en nombre y representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA la práctica de una inspección judicial a las fincas comprendidas en el Permiso de Construcción N° PC-463-2015-TPCEF-16 de 27 de mayo de 2015, emitido por el Director de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá, a fin de determinar si el área de construcción del proyecto Wind Rose, propiedad de Inmobiliaria G.S. del Mar, S.A., se encuentra dentro de una zona protegida o de un área de humedales marino costero (manglar) o en zona de amortiguamiento.

La práctica de la inspección judicial será realizada con asistencia de peritos del Tribunal, que serán oportunamente designados por el Magistrado Sustanciador.

Se señala el día viernes dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015), a las diez de la mañana (10:00 A.M.) para la práctica de la inspección judicial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 62 de la Ley N° 135 de 1943, artículos 221, 906, 957, 966, 967, 976 y 981 del Código Judicial.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE CEVALLOS, EN REPRESENTACIÓN DE NIEVES MAYORGA, PARA QUE SE DECLARE

NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 4 DE 8 DE MAYO DE 2014, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHAME. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	09 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	324-2014

VISTOS:

El licenciado Jorge Ceballos, actuando en representación de Nieves Mayorga, ha interpuesto formal demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No. 4 de 8 de mayo de 2014, dictado por el Consejo Municipal del distrito de Chame

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

La parte actora solicita mediante demanda visible a foja 1 a 6 que se declaren nulos por ilegales , los artículos 22 y 64 del Acuerdo No. 4 de 8 de mayo de 2014, dictado por el Consejo Municipal del distrito de Chame, “Por medio del cual se modifican algunos artículos del Reglamento Interno del Concejo Municipal del distrito de Chame y se aglutinan en un solo cuerpo”, cuyos contenidos son del tenor siguiente:

> “...
>
> Artículo No 22:
>
> Es función del Consejo Municipal de sin perjuicio de las otras que la ley señale, lo siguiente:
>
> Ratificar o no el nombramiento del Tesorero Municipal que haga el Alcalde en el periodo que la ley establezca para tal fin.
>
> El Alcalde podrá presentar a un candidato por sesión, hasta que se ratifique, y sólo podrá presentar dos veces al mismo candidato. Mientras no sea ratificado el nuevo tesorero, en cumplimiento con la Ley Administrativa y en concordancia con los fallos de la Corte Suprema de Justicia, el tesorero saliente se mantendrá en el puesto, hasta que llegue su reemplazo, con las mismas facultades, prerrogativas y asignaciones.
>
> ...
>
> Artículo No 64:
>
> Cuando se trata de proyectos de Acuerdos ordinarios, estos (sic) solo (sic) podrán ser presentados por LOS CONCEJALES, EL GOBERNADOR, PERSONERO MUNICIPAL, TESORERO MUNICIPAL, AUDITOR MUNICIPAL Y ALCALDE MUNICIPAL.”

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA:

El demandante solicita la declaratoria de nulidad de los artículos 22 y 64 transcritos, fundamentalmente por lo siguiente:

a) Considera que el artículo 22 constituye una limitación a la facultad del Alcalde de presentar ante el Consejo Municipal a su candidato para el cargo de Tesorero Municipal, pues sólo permite que el Alcalde pueda presentar un candidato por sesión y no más de dos (2) veces el mismo candidato. Señala que lo que pretende el artículo en cuestión es extender en su puesto al actual Tesorero Municipal, retrasando la elección del nuevo reemplazo, limitando la gobernabilidad e institucionalidad, del nuevo periodo de gobierno que se inicia el 1 de julio de 2014.

b) En cuanto al artículo 64, considera la parte actora, que el Consejo Municipal violó lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 106 de 1973, al otorgarle iniciativa legislativa a funcionarios como el Auditor Municipal y Abogado Consultor, cuando la ley no lo contempla.

III. DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS:

El demandante aduce como disposiciones violadas los artículos 40 y 17 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, así como el artículo 242 de la Constitución Nacional.

En cuanto al artículo 40 de la Ley 106 de 1973 indica que, el mismo deja claramente establecido quiénes son los funcionarios que tienen la facultad de presentar proyectos de Acuerdos ante el Consejo Municipal y que por tanto no puede un Acuerdo Municipal extender esta facultad a funcionarios que no han sido incluidos en la Ley.

Agrega, que la Constitución Política en su artículo 242, establece que es competencia del Alcalde proponer quién será el Tesorero Municipal y es función del Consejo Municipal ratificar dicho nombramiento, razón por la cual es evidentemente nulo e ilegal que por medio de un Acuerdo Municipal el Consejo Municipal de Chame pretenda restringir y limitar esta facultad constitucional del Alcalde. Que con el artículo 64, se pretende limitar esta facultad constitucional, estableciendo que sólo podrá presentar un candidato por sesión y sólo podrá presentar dos veces el mismo candidato.

Manifiesta el demandante, que la ley es clara al señalar que el Consejo Municipal al momento de ejercer sus funciones, como es la emisión de Acuerdos no puede ir por encima de lo dispuesto en la Ley y la Constitución, como es limitar al Alcalde en su capacidad de elegir al nuevo Tesorero Municipal y al otorgarle al Consultor Legal y al Auditor Municipal facultades no contempladas en dichos instrumentos jurídicos.

IV. INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

El Presidente del Consejo Municipal de Chame, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, rindió informe explicativo de conducta consultable de fojas 42-44 del expediente, cuyo contenido pertinente es el siguiente:

La autoridad explica su actuación en los siguientes términos:

"El honorable Concejo Municipal, en pleno y de formas (sic) unánime aprobó el Acuerdo 4 de ocho de mayo de 2014. Este acuerdo fue producto del consenso, análisis y discusión amplia por parte de los Honorables Concejales, que en atención a la norma, establecimos una fórmula que no coarta el derecho constitucional que tiene el Alcalde de presentar a su candidato como Tesorero, sino (sic) que busca la forma más coherente y práctica de que las sesiones no se extiendan de forma indefinida si el Alcalde quisiese presentar más de 1 candidato por sesión. Lo que el espíritu del legislador buscaba en ese momento y mantiene, es que es imposible para los concejales, estudiar y analizar más de una hoja de vida por sesión, considerando que la respuesta debe ser inmediata, ante la presentación del candidato del Alcalde. En este mismo sentido, consideramos absurdo, que un mismo candidato, que ya ha sido rechazado ampliamente por los concejales, siga siendo presentado de forma indefinida, solo para retrasar las sesiones y coaccionar a los Concejales

...

Por último, no es cierto que el Concejo Municipal, deba coartar la libertad de ciudadanos o funcionarios de tener iniciativa legislativa, cuando en nuestra principal generadora de leyes nacionales, tienen iniciativa la ciudadanía. Lo que busca el Concejo municipal de Chame, es democratizar y permitir a funcionarios capaces, profesionales y en conocimiento técnico de las materias, presentar proyectos de acuerdo, que luego serán analizados y votados por los Honorables Concejales. Es por eso que en cumplimiento con lo que dice la Ley 106 en su artículo 58, se le da la potestad al Auditor de presentar proyectos de acuerdo sobre materia relacionadas a sus funciones. Del mismo modo que otorgar esta facultad al abogado consultor, que por definición, es un funcionario técnico, que puede presentar y sustentar acuerdos relativos a la forma en la que se desarrollan ciertas materias jurídicas, entre las cuales podemos mencionar los procedimientos en los que el Concejo Municipal, tiene que deliberar sobre aforos impositivos y otros.

..."

V. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN:

El Procurador de la Administración, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 3 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, interviene en interés de la ley en el presente proceso contencioso administrativo,

mediante Vista No. 678 de 26 de agosto de 2015 (cfr. fs. 64-68), solicitando a esta Sala que declare sustracción de materia en el presente proceso, con fundamento en los siguiente:

> "Después de analizar los argumentos expuestos por la demandante para sustentar el concepto de la violación de las disposiciones que aduce infringidas, este Despacho procedió a verificar la vigencia de las normas objeto de reparo, y se percató que el Acuerdo 4 de 8 de mayo de 2014, emitido por el Concejo Municipal del Distrito de Chame, dentro del cual están insertos los artículos 22 y 64, acusados de ilegales, fue derogado por el Acuerdo 16 de 30 de diciembre de 2014, dictado por el mismo cuerpo edilicio, cuyo artículo 95 literalmente dispone lo siguiente: "Este acuerdo empezará a regir a partir de su aprobación y sanción, y deroga todos los Acuerdos de Reglamento Interno aprobados anteriormente y toda disposición que le sea contraria" (Cfr. página 37 de la Gaceta Oficial 27701-A de 16 de enero de 2015)
>
> De la situación expuesta, esta Procuraduría infiere claramente que con la derogatoria íntegra del Acuerdo 4 de 8 de mayo de 2014, ha desaparecido el objeto procesal que motivó la presentación de la demanda que dio origen al proceso que se analiza, lo que imposibilita que el Tribunal pueda pronunciarse en relación con la pretensión de la actora, configurándose de esta manera el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia; de allí que, ante la ausencia de dicho objeto o interés, no sea necesaria la sustanciación del proceso..."

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Formulada la pretensión contenida en la demanda y agotado el procedimiento establecido para estos negocios contencioso administrativos, procede dar respuesta a los cuestionamientos en ella planteados, a fin de precisar si el acto administrativo impugnado, los artículos 22 y 64 del Acuerdo No. 4 de 8 de mayo de 2014, emitido por el Consejo Municipal de Chame, deben ser declarados nulos por ilegales o no, en atención a los cargos de violación alegados por el demandante respecto a los artículos 17 y 40 de la Ley 106 de 9 de octubre de 1973, sobre Régimen Municipal y el artículo 242 de la Constitución Política.

En primer término, se verifica que, con fundamento en el artículo 206 numeral 2 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 97 numeral 2 del Código Judicial y, a su vez, en correspondencia con el artículo 42-A de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer el proceso contencioso administrativo de nulidad promovido.

Establecido lo anterior, la Sala se avoca al examen correspondiente, expresando que coincide con el criterio planteado por el Procurador de la Administración en el sentido de que en el presente proceso de nulidad ha operado el fenómeno jurídico de sustracción de materia, ya que se ha extinguido el objeto del proceso. Efectivamente, el Acuerdo 16 de 30 de diciembre de 2014, emitido por el Consejo Municipal deroga en su totalidad el Acuerdo No. 4 de 8 de mayo de 2014, pues dice textualmente en el objeto del mismo lo siguiente: "Por medio del cual se deroga el Acuerdo No.4 del 8 de mayo de 2014 y todos los Acuerdos anteriores que regulaban el Reglamento Interno del Consejo Municipal del Distrito de Chame y se adopta éste como acuerdo vigente". De igual forma establece el Acuerdo 16 de 2014 en su parte dispositiva final, tal como lo señala el

señor Procurador de la Administración, que el mismo regirá a partir de su aprobación y sanción, “y deroga todos los Acuerdos de Reglamento Interno aprobados anteriormente y toda disposición que le sea contraria.” (Gaceta Oficial 27701-A de 16 de enero de 2015)

Sobre este fenómeno jurídico, el procesalista panameño Jorge Fábrega ha indicado que “es un instituto poco examinado en la doctrina, pero debe ser entendido como un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes, no pudiendo el Tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito”. (Fallos de 1 de diciembre de 2000 y 13 de octubre de 2004)

Así las cosas, sólo resta a este Tribunal Colegiado proceder con el archivo del expediente, previa declaratoria de sustracción de materia, por haber desaparecido el objeto litigioso del mundo jurídico.

VII. PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo anteriormente expuesto, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que ha operado el fenómeno jurídico denominado SUSTRACCIÓN DE MATERIA por pérdida del objeto del proceso, en la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado Jorge Ceballos, en representación de Nieves Mayorga, para que se declare Nulo, por Ilegal, el Acuerdo No.4 de 8 de mayo de 2014, emitido por el Consejo Municipal del distrito de Chame.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Voto Razonado)
KATIA ROSAS (Secretaria)

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Con el debido respeto, me veo en la necesidad de expresar que si bien estoy de acuerdo con lo decidido por el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera en cuanto a declarar que ha operado la Sustracción de Materia por pérdida del objeto del proceso, en la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado Jorge Ceballos, en representación de Nieves Mayorga, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No. 4 de 8 de mayo de 2014, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Chame, sin embargo considero que, la parte motiva de la resolución no hace con claridad una relación o confrontación con lo que se demanda, lo cual deja sin mayores razonamientos la conclusión de decir que se ha producido el fenómeno jurídico denominado Sustracción de Materia.

El fallo solo se limita en señalar que coincide con el criterio planteado por el Procurador de la Administración, en el sentido de que en el presente proceso de nulidad ha operado el fenómeno jurídico de sustracción de materia, ya que se ha extinguido el objeto de proceso. Toda vez que, el el Acuerdo No. 4 de 8 de mayo de 2014, fue derogado por el Acuerdo No. 16 de 30 de diciembre de 2014.

Por tales razones, considero que se debe agregar primeramente que lo que se demanda es la nulidad

del contenido de los artículos 22 y 64 del Acuerdo Municipal No. 4 de 8 de mayo de 2014, "por medio del cual se modifican algunos artículos del Reglamento Interno del Consejo Municipal del Distrito de Chame y se Aglutinan en un solo cuerpo", emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Chame; cuyo tenor es el siguiente:

> "Artículo 22. Es función del Consejo Municipal sin perjuicio de las otras que la ley señale, lo siguiente:
> Ratificar o no el nombramiento del Tesoro Municipal que haga el Alcalde en el período que la ley establezca para tal fin.
> El Alcalde podrá presentar a un candidato por sesión, hasta que se ratifique, y solo (sic) podrá presentar dos veces el mismo candidato. Mientras no sea ratificado el nuevo tesorero, en cumplimiento con la Ley Administrativa y en concordancia con los fallos de la Corte Suprema de Justicia, el tesorero saliente se mantendrá en el puesto, hasta que llegue su reemplazo, con las mismas facultades, prerrogativas y asignaciones.
> Artículo 64. Cuando se trata de proyectos de Acuerdos ordinarios, estos solo (sic) podrán ser presentados por: LOS CONCEJALES, EL GOBERNADOR, PERSONERO MUNICIPAL, TESORERO MUNICIPAL, AUDITOR MUNICIPAL, ABOGADO CONSULTOR, INGENIERO MUNICIPAL Y ALCALDE MUNICIPAL."

De allí que, luego de analizar los argumentos expuestos por la parte actora respecto a la supuesta violación de los artículos 17 y 40 de la Ley No. 106 de 9 de octubre de 1973, sobre Régimen Municipal, y el artículo 242 de la Constitución Política, se advierte que a verificar la vigencia de las normas impugnadas, fue derogado a través del Acuerdo No. 16 de 30 de diciembre de 2014, "Por medio del cual se deroga el Acuerdo No. 4 del 8 de mayo de 2014 y todos los acuerdos anteriores que regulaban el Reglamento Interno del Consejo Municipal del Distrito de Chame y se adopta este como acuerdo vigente", publicado en Gaceta Oficial No. 27701-A de 16 de enero de 2015, el cual establece en su artículo 95 lo siguiente:

> "Artículo 95: Este acuerdo empezará a regir a partir de su aprobación y sanción, y deroga todos los Acuerdos de Reglamento Interno aprobados anteriormente y toda la disposición que le sea contraria."

Ante la derogatoria o extinción del Acuerdo No. 4 de 8 de mayo de 2014, soy de la opinión que, el proceso deviene sin objeto, no pudiendo la Sala emitir un pronunciamiento de mérito sobre la pretensión deducida, en consecuencia, se ha producido el fenómeno jurídico denominado Sustracción de Materia, el cual este Tribunal ha señalado en su Fallo de 5 de febrero de 2015:

> "…Estas circunstancias específicas nos llevan a concluir y compartir el criterio jurídico expresado por el Procurador de la Administración, cuando manifiesta que ante estos hechos, se ha producido el fenómeno jurídico conocido o denominado SUSTRACCIÓN DE MATERIA, debido a que ha desaparecido el objeto que motivó la presentación de la acción contenciosa administrativa de nulidad hoy ensayada.
>
> En relación con dicho fenómeno de la sustracción de materia, debemos ser reiterativos y consistentes con nuestro criterio y, sostener que si los actos generales demandados son derogados, o lo que es lo mismo, dejan de tener vigencia, antes de que se profiera un fallo sobre su constitucionalidad o legalidad, debe de todos modos proferirse decisión de fondo, pues "la derogatoria de una norma no restablece per se el orden jurídico supuestamente vulnerado, sino apenas acaba con la vigencia de la norma en cuestión. Porque resulta que un acto administrativo, aun si ha sido derogado, sigue amparado por el principio de legalidad que le protege, y que sólo se pierde ante pronunciamiento anulatorio del juez competente; de donde se desprende que lo que efectivamente restablece el orden vulnerado no es la derogatoria del acto, sino la decisión del juez que lo anula, o lo declara ajustado a derecho; sin embargo, frente a los actos particulares demandados, si es posible que se presente la sustracción de materia por no existir pretensiones que atender, como es el caso que nos ocupa.

Básicamente la sustracción de materia consiste en la desaparición de los supuestos hechos o normas, que sustentan una acción, luego cuando esto sucede, la autoridad administrativa o legal no podrá decidir o pronunciarse sobre algo que ya no tiene nada que lo sustente.

....

Ahora bien, surtidos los trámites que la Ley establece, y encontrándose el presente negocio en estado de decidir, la Sala procede a resolver la presente controversia, con la finalidad de determinar si procede o no declarar que ha operado el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

En tales circunstancias, y de acuerdo a la doctrina sistemáticamente reconocida por esta Corporación Judicial sobre las causas que producen el fenómeno de sustracción de materia, esta Sala está imposibilitada de pronunciarse sobre un asunto que en la actualidad, carece de materia justiciable. ..."

Por tales motivos, se debe declarar que ha operado el fenómeno jurídico denominado Sustracción de Materia, por pérdida del objeto del proceso en la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el apoderado judicial de Nieves Mayorga, para que se declare, nulo, por ilegal, el Acuerdo No. 4 de 8 de mayo de 2014 emitido, por el Consejo Municipal del Distrito de Chame.

Fecha ut supra,

Abel Augusto Zamorano

Katia Rosas (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICDA. YANELLA TORRES TELLO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN; PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR EL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, MEDIANTE REUNIÓN EXTRAORDINARIA NO. 9-11 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2011 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	10 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	844-15

VISTOS:

La licenciada Yanella Del Carmen Torres Tello, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad ante la Sala Tercera, para que se declare nulos, por ilegales, los acuerdos adoptados por el Consejo General Universitario de la Universidad de Panamá, mediante Reunión Extraordinaria No. 9-11, celebrada el 15 de diciembre de 2011.

Cabe mencionar que, a través de la demanda in comento se plasma la solicitud de suspensión inmediata de los efectos del acto impugnado, lo que involucra nuestro escrutinio previo al respecto; no obstante, al verificar los argumentos que cimenten la procedencia de dicha solicitud pudimos percatarnos de una serie de pretermisiones que discrepan de la integridad de aspectos necesarios para la admisibilidad de la causa.

En ese orden de ideas, avistamos que en la demanda se pretende la nulidad de los acuerdos adoptados por el Consejo General Universitario de la Universidad de Panamá, mediante Reunión Extraordinaria No. 9-11 celebrada el 15 de diciembre de 2011, dicho documento aprueba una multiplicidad de medidas encaminadas a racionalizar la estructura del personal académico y administrativo de la Universidad de Panamá, agrupadas en aquellas relativas a la permanencia laboral del personal académico, concurso y ascensos de los profesores, rendimiento por resultados, cumplimiento del personal académico y administrativo, así como a la contratación y permanencia laboral del personal administrativo.

Es decir, tomando en cuenta la variedad de tópicos tratados en el acto acusado, el activista omite individualizar el objeto de su acción, pues en los hechos de su libelo de demanda no se precisa o detalla cuál de éstos aspectos resultan ilegales, aludiendo de forma generalizada su concepto de ilegalidad, obviando así el requisito de admisibilidad contemplado en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, bajo el numerales 3 y 4. Veamos lo que sobre esta premisa refiere la jurisprudencia de la Sala:

Auto de 25 de octubre de 2011.

> "Así las cosas, el hecho de no individualizar el acto administrativo cuya ilegalidad se acusa imposibilita que la Sala emita algún pronunciamiento de fondo en relación con las pretensiones del demandante, en atención a lo que dispone el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, cuyo texto es el siguiente:
>
> Artículo 43a: Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trata de indemnizaciones o de modificaciones o reformas del acto demandado o del hecho u operaciones administrativas que causa la demanda." (Lo resaltado es nuestro).

Auto de 12 de agosto de 2003.

> "... la aludida demanda no establece cuáles son las disposiciones que se consideran violadas por el acto impugnado, ni expone el concepto de la infracción de cada una de ellas, tal como exige el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943. Si bien el Lcdo. Palacios incluyó en su demanda un extenso apartado que denomina "motivos de impugnación", éste no llena el aludido requerimiento formal, pues, dicho letrado se limita a mencionar los hechos que dieron lugar a la expedición de los actos impugnados y a destacar los fundamentos de tales actos y de los recursos gubernativos contra ellos interpuestos. No se hizo en el referido apartado una confrontación entre los actos atacados y alguna norma legal o reglamentaria, dirigida a demostrar a la Sala la supuesta ilegalidad de aquellos actos." (Pedro Huete V. vs. Caja de Seguro Social) (Lo resaltado es de la Sala)

Auto de 22 de marzo de 2002.

> "... el cumplimiento de este requisito, establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, exige de parte del demandante una explicación lógica, coherente y más o menos detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado. El concepto de la infracción, por tanto, no es una exposición de hechos, como tampoco de argumentaciones subjetivas; por el contrario, es un juicio lógico-jurídico en el que, partiendo de unos hechos concretos, se confronta el acto impugnado con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas, de modo que a través de este ejercicio mental se pueda establecer si dicho acto es contrario o no al orden jurídico." (Florencio Barba Hart vs. Ente Regulador de los Servicios Públicos).
>
> En virtud de que la demanda interpuesta incumple lo establecido en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es confirmar el auto venido en apelación, y a ello se procede.
>
> Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 2 de agosto de 2006, que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Cruz y Asociados, en representación de JOSE DEL CARMEN ORTEGA." (Lo resaltado es de la Sala)

Y es que no basta con endilgar la ilegalidad de un acto administrativo, sin entrar a detallar de forma lógica y concreta el concepto de la misma, confrontando el actuar de la administración pública con la norma o disposición citada, toda vez que no se trata solamente de vertir conjeturas o percepciones subjetivas del motivo de ilegalidad imputado.

Por otro lado, el activista omitió señalar dentro de su designación de las partes en el proceso, la participación del Procurador de la Administración, en defensa de la legalidad, tal como lo preceptúa el artículo 5 de la Ley 38 de 2000, numeral 3. En adición, al evocar el apartado referente a las normas o disposiciones legales infringidas y el concepto de su infracción, se planteó como tal el artículo 47 de la Constitución Política Nacional, situación que es totalmente ajena a la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, cuya conocimiento únicamente le corresponde dilucidar el apego de un acto administrativo a las disposiciones legales formales, atendiendo a su prelación jerárquica, más no así a su constitucionalidad, cuya competencia asume el Plena de esta Máxima Corporación de Justicia.

Debemos recordar que los requisitos enunciados no constituyen meros formalismos sin sentido, sino que conllevan encaminar la labor jurisdiccional de la Sala hacia el correcto pronunciamiento de legalidad endilgado, para lo cual no puede elegir de forma antojadiza su objeto de pronunciamiento, pues estaría extralimitándose de su función, correspondiéndole dicha labor al activista en cuestión, avistando los parámetros que la propia ley adjetiva le brinda.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la Licenciada Yanella Del Carmen Torres Tello actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nulos, por ilegales, los acuerdos

adoptados por el Consejo General Universitario de la Universidad de Panamá, mediante Reunión Extraordinaria No. 9-11 celebrada el 15 de diciembre de 2011.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GENARO OMAR OJO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO DE REGLAMENTAR POR MEDIO DE UN COMUNICADO EL DECRETO EJECUTIVO N 1349 DEL 2014, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 87 DEL DECRETO N 203 DE SEPTIEMBRE DE 1996, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	11 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	852-15

VISTOS:

El licenciado GENARO OMAR OJO REYES, actuando en su propio nombre y representación ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declaren nulos, por ilegales, los actos administrativos contenidos en el comunicado de 19 de noviembre de 2015, emitido por la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, y el comunicado del día 30 de noviembre de 2015, emitido por el Director Nacional de Recursos Humanos en conjunto con la Dirección de Currículo y Tecnología Educativa.

Al proceder el Magistrado Sustanciador a examinar si la demanda cumple con los requisitos legales para su admisión, observa las siguientes deficiencias:

En primer término, del examen de la demanda, visible a foja 1 a 6, se observa que la misma se dirige contra dos actos distintos, a saber:

1. Comunicado de 19 de noviembre de 2015, emitido por la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, que contenía un “Instructivo para determinar las afinidades de los títulos afines al cargo de maestros de grado que se aplicarán a partir del Concurso de Nombramiento Año Escolar 2016”
2. Comunicado del día 30 de noviembre de 2015 del Director Nacional de Recursos Humanos en

> conjunto con la Dirección de Currículo y Tecnología Educativa, “donde se regula las especialidades y afinidades para el cargo de Profesor De Enseñanza Pre-Media y Media y modifica el instructivo para Maestro de Grado.”

Conforme al criterio establecido por la Sala, no es procedente que sean demandados distintos actos administrativos a través de una sola demanda contencioso-administrativa.

El acto administrativo es creador de una situación jurídica objetiva y concreta y todo proceso contencioso-administrativo supone el ejercicio de una única pretensión, que presenta una materia y una naturaleza con caracteres propios, conduciendo a una diferencia de contenidos.

Solamente esta Corporación tiene la potestad de decidir, de existir elementos en común, si procede la acumulación de dos o más demandas, por lo que la parte actora debió presentar dos demandas distintas, impugnando cada uno de los actos administrativos por separado.

En segundo lugar, del contenido del libelo de la demanda se aprecia que los actos demandados se tratan de comunicaciones emitidas por la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, dirigido a dos grupos de educadores distintos; el primero, a Maestros de Grado, y el segundo a Profesores De Enseñanza Pre-Media y Media, y Maestro de Grado. Es decir, en principio la demanda fue dirigida, contra actos de mero trámite, consistentes en actos de comunicación, tal como se señala su denominación, en la demanda, y si bien la parte señala que se trata de regular un Decreto Ejecutivo por medio de comunicados, no es posible apreciar tal afirmación.

De lo expuesto se evidencia que el actor no demandó el acto originario sino los actos de comunicación, y ante tal circunstancia se hace necesario señalar la importancia de que la demanda se dirija contra el acto administrativo que contiene la decisión o voluntad de la Administración con respecto a la situación de carácter general que se pretende regular que es la actuación que produce realmente los efectos jurídicos que afectan al administrado y que se pretenden anular.

Y es que, la declaratoria de ilegalidad de los actos de comunicación no alcanzan al acto administrativo que contienen la regulación y que motiva la comunicación; por lo que carecería de efectividad jurídica demandar estos actos, y no se alcanzaría el objetivo que el actor señala tener, como le es en este caso, que se dejar sin efecto los instructivos comunicados.

Las circunstancias expuestas hacen concluir que el demandante no cumplió adecuadamente con los requisitos señalados en el numeral 2 del artículo 43 de la ley 135 de 1943 “lo que se demanda”, en concordancia con el artículo 42 que establece que para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa es necesario que los actos o resoluciones respectivas no sean susceptible de ningún recurso ya “se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término a hagan imposible su continuación”, haciendo referencia a cuáles son los actos demandables ante la vía contencioso administrativa.

En consecuencia atendiendo a lo que dispone el artículo 50 de de la Ley 135 de 1943, no puede dársele curso a la demanda incoada toda vez que la misma no cumple con los requisitos exigidos por la ley.

> ARTÍCULO 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción."

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa el licenciado GENARO OMAR OJO REYES, actuando en su propio nombre y representación, para que se declaren nulos, por ilegales, los actos administrativos contenidos en el comunicado de 19 de noviembre de 2015, emitido por la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, y el comunicado del día 30 de noviembre de 2015, emitido por el Director Nacional de Recursos Humanos en conjunto con la Dirección de Currículo y Tecnología Educativa.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FABRIZZIO GONZÁLEZ PETROCELLI, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROLANDO ALEXIS SÁEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DIEORA IA 005-2015 DE 15 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (HOY MINISTERIO DE AMBIENTE) PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	11 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	815-15

VISTOS:

El licenciado Fabrizzio González Petrocelli, actuando en nombre y representación de ROLANDO ALEXIS SÁEZ, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, para que sea declarada nula, por ilegal, la Resolución DIEORA IA 005-2015 de 15 de enero de 2015 emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente (Hoy Ministerio de Ambiente), que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, correspondiente al proyecto denominado GRANJA SOLAR CAMARONES, cuyo promotor es la sociedad FOTOVOLTAICA SAJALICE S. A., con todas las medidas contempladas en el referido estudio y las

informaciones complementarias, las cuales forman parte de la resolución, y adiciona a las medidas de mitigación y compensación contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental un listado de otras obligaciones que debe cumplir.

El Magistrado Sustanciador advierte que la parte actora ha solicitado la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, sin embargo, por cuestión de economía procesal, previo al pronunciamiento de dicha solicitud, se debe proceder a examinar si la demanda cumple con los requisitos legales para su admisión, pues no tiene lógica pronunciarnos de una medida cautelar si la demanda con la que se peticionara no cumple los requisitos legales para su admisibilidad.

Al examinar si la demanda cumple con los requisitos legales para su admisión, se observa deficiencias con el cumplimiento del requisito de expresar las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación, previsto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, omisión que imposibilita el estudio del caso. La norma señalada dispone:

"ARTÍCULO 43 Toda demanda ante la jurisdicción de los contencioso-administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y sus representantes;
2. Lo que se demanda;
3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación."

Las razones del incumplimiento se observan en el libelo de la demanda, cuando el apoderado judicial del señor Sáez, en el apartado denominado "expresiones de las disposiciones que se estiman violadas", enuncia que se infringieron los artículos 94 y 95 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente, modificados por los artículos 67 y 68 de la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006; y los numerales 2 y 28 del artículo 4 de la Ley 44 de 2006 (estos últimos no fueron transcritos), sin señalar bajo que conceptos entiende vulnerada cada norma, de manera particularizada, ya que al referirse en el apartado denominado "concepto de la violación" presenta una exposición conjunta del argumento de infracción, y no explica de manera individualizada la forma en que cada una de las normas fue violada.

En este sentido, hay abundante jurisprudencia de esta Sala, en la que se explica la necesidad de expresar la disposición o disposiciones de forma específica de las leyes que se estimen violadas por el acto recurrido, y de exponer, de manera clara, suficiente, razonada e individualizada, el concepto de la violación respecto de cada una de ellas, para que el tribunal pueda hacer el correspondiente análisis de los cargos expuesto.

Auto de 28 de mayo de 2015

"...

Esta Superioridad observa que la parte demandante olvida un requisito indispensable para que la demanda en cuestión sea admitida, nos referimos a que omitió la trascripción literal de las normas que estima vulneradas, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 43 numeral 4 de la Ley 135 de 1943, que a la letra dice:

Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

...

4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.

A este respecto, han sido reiterados los pronunciamientos de la Sala en cuanto a que toda demanda debe contener la trascripción literal de las normas que considera infringidas para que de la confrontación del acto administrativo impugnado, con la norma que se considera violada, se pueda apreciar la violación aducida." (Sala Tercera, Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por Gerardo Antonio Coronado y Miroslava Oliver Coronado contra el Consejo Municipal del Distrito de San Carlos)

Auto de 21 de enero de 2011

"...

El artículo 43 numeral 4 de la Ley 135 de 1943, al disponer cual es el contenido de toda demanda contencioso administrativo, señala en su numeral 4, el siguiente requisito:

4. "La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación."

De lo antes citado, se desprende que constituye un requisito obligatorio para la presentación de cualquier demanda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, el enunciar formalmente cuál es la norma que se estima violada y el concepto de la violación, brindando una explicación clara que permita al Tribunal realizar el análisis de legalidad en relación a los cargos invocados.

En el caso bajo examen observa este Tribunal que en la demanda, el actor omite el requisito mencionado, ya que sustenta en forma conjunta el concepto de violación de las normas que estima infringidas, sin especificar de forma particularizada la razón por la cuál considera que el acto impugnado infringe cada una de ellas, lo que impide hacer el análisis de la legalidad del acto con respecto a la causa o razón por la cual se considera infringida la norma.

..." (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por Héctor Huertas contra Ministerio de Gobierno y Justicia)

Auto de 27 de mayo de 2015

"...

Tomando este señalamiento en consideración, quien sustancia advierte que en el libelo de demanda el apoderado judicial de la parte actora olvida un requisito indispensable para que la demanda en cuestión sea admitida, nos referimos a aquel establecido en el artículo 43 numeral 4 de la Ley 135 de 1943, que a la letra dice:

Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

...

4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.

De lo antes citado se desprende que constituye un requisito obligatorio para la presentación de cualquier demanda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo el enunciar formalmente cuál es el concepto de la violación y brindando a la vez una explicación clara del mismo que permita al Tribunal poder examinar la situación litigiosa." (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Proceso Sumario interpuesto por Mirna Vanesa Casira contra AMPYME)

Este criterio encuentra su justificación en que el proceso contencioso-administrativo persigue el estudio de la legalidad del acto emitido por la autoridad administrativa, examen que debe realizarse en atención a los cargos de ilegalidad presentados por la parte actora que motivan la nulidad.

La ausencia de la motivación o argumentación del cargo de infracción a cada norma que el actor señala que el acto demandado vulnera, imposibilita el análisis de legalidad, puesto que no se puede verificar la supuesta violación del acto impugnado, norma por norma, recordando que los actos administrativos se encuentran revestidos de presunción de legalidad, por lo cual la carga probatoria de infracción recae sobre el demandante. A prima facie, se advierte en el caso que nos ocupa, que el acto administrativo demandado llena los requisitos formales que debe contener todo acto administrativo, y dentro de la motivación del mismo se mencionan las consultas que dicha autoridad hace a otras instituciones a fin de verificar si había objeciones al proyecto, y se hace mención del cumplimiento del procedimiento seguido para emitir su decisión.

Ante lo expuesto, lo procedente es negarle curso a la presente demanda, toda vez que no se cumplieron los requisitos de admisión señalados, siendo esta la consecuencia que estipula el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que a su letra dice:

"ARTÍCULO 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción."

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Fabrizzio González Petrocelli, actuando en nombre y representación de ROLANDO ALEXIS SÁEZ,

para que sea declarada nula, por ilegal, la Resolución DIEORA IA 005-2015 de 15 de enero de 2015 emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente (Hoy Ministerio de Ambiente).

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA TAPIA, LINARES Y ALFARO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO N AL-3-82-10 DE 9 DE AGOSTO DE 2010, CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TELESPAZIO ARGENTINA, S. A. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	11 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	674-15

VISTOS:

El señor Procurador de la Administración, Rigoberto González Montenegro, ha presentado solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia, se le separe del conocimiento de la demanda contencioso administrativa de nulidad, presentada por la firma forense Tapia, Linares y Alfaro, actuando en nombre y representación del MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato N° AL-3-82-10 de 9 de agosto de 2010, celebrado entre el Ministerio de Obras Públicas y Telespazio Argentina, S.A.

Al fundar la manifestación de impedimento, el Procurador de la Administración, señala lo siguiente:

"...

Visto lo anterior, debo señalar que previo al cargo que actualmente desempeño, laboré en la firma forense Patton, Moreno & Asvat, misma que, en un momento determinado, fungió como asesora legal de SELEX SISTEMI S.P.A., ahora SELEX ES S.P.A., la que, junto con AUGUSTA S.P.A. y TELESPAZIO ARGENTINA, S.A., son las tres (3) subsidiarias de la sociedad FINMECCÁNICA, S.A. Al analizar el expediente en estudio, se observa que TELESPAZIO ARGENTINA, S.A., constituye una de las partes integrantes de la relación contractual descrita en el párrafo anterior; situación que estimo me coloca en la causal de impedimento establecida en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, en atención a lo indicado en el artículo 395 del mismo cuerpo normativo, los cuales son del tenor siguiente:

"Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión;

..."

"Artículo 395. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces."

Por lo antes expuesto, solicito que, conforme a la causal invocada, se me declare legalmente impedido para intervenir en el presente proceso y se me separe del conocimiento del mismo.

..."

Los Magistrados que conforman la Sala Tercera observan que, tal y como lo expone el Procurador de la Administración, el mismo formó parte de la firma forense Patton, Moreno & Asvat, quienes tuvieron la condición de apoderados judiciales de la sociedad denominada TELESPAZIO ARGENTINA, S.A., y cuyo Contrato N° AL-3-82-10 de 9 de agosto de 2010, que fue celebrado entre el Ministerio de Obras Públicas y dicha empresa, ha sido demandado mediante esta acción contencioso administrativa de nulidad.

No obstante a ello, no es menos cierto que la relación profesional entre TELESPAZIO ARGENTINA, S.A., y el hoy Procurador de la Administración, como miembro en su momento de la firma forense Patton, Moreno & Asvat, ya ha concluido, por lo que la Sala considera que no es dable el reconocimiento del impedimento promovido por el señor Procurador de la Administración, al no ubicarse dentro de lo establecido en el ordinal 13 del artículo 760 del Código Judicial, en base a la remisión que arguye el artículo 395, del mismo Cuerpo Legal.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL, el impedimento invocado por el Procurador de la Administración, doctor RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por la firma Tapia, Linares y Alfaro, actuando en nombre y representación del MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato N° AL-3-82-10 de 9 de agosto de 2010, celebrado entre el Ministerio de Obras Públicas y Telespazio Argentina, S.A.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Con Voto Razonado)
KATIA ROSAS (Secretaria)

VOTO RAZONADO MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Con todo respeto, deseo expresar que aunque comparto la decisión adoptada de declarar que no es legal la manifestación de impedimento, presentada por el Procurador de la Administración, Dr. RIGOBERTO GONZÁLEZ, para intervenir en la presente demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por la firma Tapia, Linares y Alfaro, actuando en nombre y representación del Ministerio de la Presidencia, para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato No.AL-3-82-10 de 9 de agosto de 2010, que fue celebrado entre el Ministerio de Obras Públicas y TELESPAZIO ARGENTINA, S.A.; no comparto el fundamento de derecho utilizado, por los siguientes motivos:

El Dr. Rigoberto González, fundamento su impedimento en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, relativa a "estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relación jurídica susceptible de ser afectada por la decisión", en concordancia con el artículo 395 del Código Judicial, considerando que la causal se configura por haber laborado en la firma Patton, Moreno & Asvat, que fungió como asesora, en un momento determinado, de SELEX SISTEMI, S.P.A., ahora SELEX ES S.P.A., la que junto con AUGUSTA S.P.A., y TELESPAZIO ARGENTINA, S.A., son las tres subsidiarias de la sociedad FINMECCANICA, S.A..

Ciertamente, la manifestación de impedimento es un mecanismo dirigido a la protección esencial de los usuarios del sistema de administración de justicia, ya que el principio de imparcialidad, es una garantía ciudadana del correcto y ético proceder del ejercicio de la función jurisdiccional y de la confianza en el sistema de justicia, regulado en las normas generales y especiales sobre impedimentos y recusaciones, así como en el Código de Ética Judicial Panameño, fundamentado en los lineamientos del Código de Ética Judicial Iberoamericano, aprobado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante Acuerdo 523 del 4 de septiembre de 2008, Título II, Capítulo II del artículo 11 hasta el artículo 21.

No obstante, el legislador ha definido los supuestos en que esta imparcialidad puede verse afectada, estableciendo causales generales y causales específicas, siendo estas últimas aplicadas de forma particularizada en ciertos procesos, previamente definidos, como procede en este caso.

Así, las causales de impedimento aplicables a la jurisdicción contenciosa administrativa son las contenidas en el artículo 78 de la Ley 135 de 1943, cuyo tenor es el siguiente:

> "Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:
>
> 1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo.
> 2. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa de las partes en el mismo.

3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados.
4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior."

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 395 del Código Judicial, a los agentes del Ministerio Público se les aplican las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces, por lo que el fundamento legal del impedimento debió enmarcarse en la norma transcrita.

Por consiguiente, el fundamento legal invocado, artículo 760, numeral 13, del Código Judicial, no resulta aplicable a la cuestión planteada, toda vez que, reiteramos la jurisdicción contencioso administrativa se encuentra regida por una ley especial, que contiene sus propias causales de impedimento, siendo procedente la utilización de las normas contenidas en el Código Judicial solo cuando haya vacíos en el procedimiento, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a esta jurisdicción especial.

En este contexto, los hechos que sustentan la manifestación de impedimento no se enmarca en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 78 de la Ley 135 de 1943, motivo por el cual, estimo que la decisión debió fundamentarse en las normas de la Ley 135 de 1943 y no del Código Judicial.

Por las razones expuestas, es por lo que dejo expresada el presente VOTO RAZONADO
Fecha ut supra
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (SECRETARIA)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SILKA CORREA, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE AND WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES LA TOTALIDAD DE LOS APARTES: 1.1.2.5.79 (EMPRESA DE COMUNICACIONES) Y EL LITERAL C (ESTRUCTURAS DE ACERO) DEL APARTE 1.1.2.8.04 (EDIFICACIONES Y REEDIFICACIONES ADICIONES) DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL RÉGIMEN IMPOSITIVO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	14 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	712-12

VISTOS:

La licenciada Silka Correa, actuando en nombre y representación de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de nulidad con el fin de que se declaren nulos, por ilegales, la totalidad de los Apartes: 1.1.2.5.79 (Empresa de Comunicaciones) y el literal C (Estructuras de Acero) del aparte 1.1.2.8.04 (edificaciones y Reedificaciones Adiciones) del artículo primero del régimen impositivo Municipal del Municipio de La Chorrera, adoptado mediante el Acuerdo No. 53 de 1 de diciembre de 2009, emitido por el Honorable Consejo Municipal de Representantes de Corregimientos del Distrito de la Chorrera.

La presente demanda fue admitida por medio de la Resolución de 2 de enero de 2015 (f. 58), se le envió copia de la misma al Presidente del Concejo Municipal de Representantes de Corregimientos del Distrito de La Chorrera para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

Cabe destacar que mediante Resolución de 10 de diciembre de 2014 (fs.51-55), la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, accedió a la suspensión provisional de los efectos de la totalidad de los Apartes: 1.1.2.5.79 (Empresa de Comunicaciones) y el literal C (Estructuras de Acero) del aparte 1.1.2.8.04 (edificaciones y Reedificaciones Adiciones) del artículo primero del régimen impositivo Municipal del Municipio de La Chorrera, adoptado mediante el Acuerdo No. 53 de 1 de diciembre de 2009, emitido por el Honorable Consejo Municipal de Representantes de Corregimientos del Distrito de La Chorrera.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la totalidad de los Apartes: 1.1.2.5.79 (Empresa de Comunicaciones) y el literal C (Estructuras de Acero) del aparte 1.1.2.8.04 (edificaciones y Reedificaciones Adiciones) del artículo primero del régimen impositivo Municipal del Municipio de La Chorrera, adoptado mediante el Acuerdo No. 53 de 1 de diciembre de 2009, emitido por el Honorable Consejo Municipal de Representantes de Corregimientos del Distrito de La Chorrera.

De acuerdo con la parte actora la totalidad de los Apartes: 1.1.2.5.79 (Empresa de Comunicaciones) y el literal C (Estructuras de Acero) del aparte 1.1.2.8.04 (edificaciones y Reedificaciones Adiciones) del artículo primero del régimen impositivo Municipal del Municipio de la Chorrera, adoptado mediante el Acuerdo No. 53 de 1 de diciembre de 2009, emitido por el Honorable Consejo Municipal de Representantes de Corregimientos del Distrito de La Chorrera, infringe el artículo 54 de la Ley 135 de 1943; los artículos 17 (numeral 8), 21 (numeral 6), 74 y 79 de la Ley 106 de 1973 y el artículo 3 de la Ley No.26 de 29 de enero de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley 24 de 30 de junio de 1999.

La primera disposición que se considera quebrantada la constituye el artículo 54 de la Ley 135 de 1943 que dice:

> "Artículo 54. Ningún acto administrativo revocado por el Tribunal podrá ser reproducido por la corporación o funcionario que lo dictó si conserva la esencia de las mismas disposiciones revocadas, a menos que con posterioridad a la sentencia hayan desaparecido los fundamentos legales de la revocatoria."

Sostiene el apoderado judicial de la recurrente que los miembros del Consejo Municipal de La Chorrera al aprobar los gravámenes municipales de los apartes demandados, infringieron directamente lo consagrado en la norma transcrita, pues reprodujo un acto que había sido declarado ilegal por la Sala Tercera de la Corte.

También se considera vulnerado el numeral 8 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973 cuyo texto es el siguiente:

> "Artículo 17. Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:
>
> ...
>
> 8. Establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas de conformidad con las leyes para atender los gastos de la administración, servicios e inversiones municipales."

Sostiene el apoderado judicial de la actora que la totalidad de los Apartes: 1.1.2.5.79 (Empresa de Comunicaciones) y el literal C (Estructuras de Acero) del aparte 1.1.2.8.04 (edificaciones y Reedificaciones Adiciones) del artículo primero del régimen impositivo Municipal del Municipio de La Chorrera, adoptado mediante el Acuerdo No. 53 de 1 de diciembre de 2009, emitido por el Honorable Consejo Municipal de Representantes de Corregimientos del Distrito de La Chorrera, violan de manera directa por omisión el numeral 8 del artículo 17 de la Ley No. 106 de 8 de octubre de 1973 porque la finaliad de este artículo es delimitar la "competencia del Consejo", principio básico del Régimen Municipal al disponer este Acuerdo Municipal gravámens en forma contraria a lo establecido en una disposición con jerarrqía superior por ser la Ley.

Otra disposición que la parte actora considera infringida es el numeral 6 del artículo 21 de la Ley No.106 de 1973 que dispone:

> "Artículo 21. Es prohibido a los Consejos:
>
> ...
>
> 6. Gravar con impuestos lo que ha sido gravado por la nación."

La parte actora estima que la norma transcrita fue quebrantada directamente por omisión, toda vez que a pesar que el servicio de telecomuniccaiones ya es objeto de un tributo a nivel nacional, el Consejo Municipal del Distrito de La Chorrera decidió gravarlas nuevamente por medio del acuerdo impugnado.

La demandante manifiesta que el Acuerdo impugnado viola el artículo 74 de la Ley No.106 de 1973, que dice:

> "Artículo 74. Son gravables por los Municipios con impuestos y contribuciones todas las actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el Distrito."

Indica la recurrente fue infringida en concepto de violación directa por omisión, puesto que la actividad de telecomunicaciones rebasa la delimitación geográfica y la jurisdicción impositiva de esta organización política, por tratarse de una activiad realizada a nivel nacional.

También la actora indica que el acuerdo impugnado infringe el artículo 79 de la Ley No.106 de 1973 que dispone lo siguiente:

> "Artículo 79. Las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación no pueden ser materia de impuestos, derechos y tasas municipales sin que la Ley autorice especialmente su establecimiento."

Asegura el recurrente que la norma en mención fue violada directamente por comisión, ya que la misma niega la posibilidad de la doble tributación y la supedita a la existencia de una ley que así lo autorice.

Finalmente, el apoderado judicial de la parte actora cita como quebrantado el artículo 3 de la Ley No.26 de 29 de enero de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley 24 de 30 de junio de 1999, que dispone lo siguiente:

> "Artículo 3. Competencia. El Ente Regulador ejercerá el poder de regular y controlar la prestación de servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, en adelante llamados servicios públicos, según lo establecen la presente Ley y las Leyes sectoriales.
>
> Por tener incidencia de carácter nacional y por ende, extradistrital y para los fines legales correspondientes, los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, y los bienes dedicados a la prestación de tales servicios, solamente estarán gravados con tributos de carácter nacional, entre ellos, la contribución nacional establecida en el artículo 5 de la presente Ley. Por tanto, dichas actividades, servicios o bienes destinados a la prestación de los servicios públicos antes mencionados, no podrán ser gravados con ningún tipo de tributo de carácter municipal, con excepción de los impuestos de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcciones de edificaciones y reedificaciones.
>
> La administración de los concesionarios que prestan los servicios públicos antes mencionados, no estará sujeta a ninguna medida cautelar.
>
> Adicionalmente, los bienes inherentes a la prestación de los servicios públicos de radio y televisión, tampoco estarán sujetos a medidas cautelares, salvo que estos bienes garanticen obligaciones contractuales contraídas por sus propietarios".

El apoderado judicial de la parte actora señala que la norma en mención fue violada directamente por omisión, dado que las actividades del servicio público de telecomunicaciones y los bienes dedicados a la prestación de tal servicio, solamente estarán gravados con tributos de carpacter nacional como la tasa de contril,

vigilancia y fiscalización establecida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, hoy Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

II. El informe de conducta del Presidente del Consejo Municipal del Distrito de La Chorrera y la Vista de la Procuradora de la Administración.

Consta en el expediente que se llevaron a cabo las diligencias correspondientes de enviarle las copias de la presente demanda al Presidente del Consejo Municipal del Distrito de La Chorrera para que rindiera su informe de conducta; no obstante, dicho funcionario no rindió dicho informe.

Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante la vista No.516 de 28 de julio de 2015, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren nulos, por ilegales, la totalidad de los Apartes: 1.1.2.5.79 (Empresa de Comunicaciones) y el literal C (Estructuras de Acero) del aparte 1.1.2.8.04 (edificaciones y Reedificaciones Adiciones) del artículo primero del régimen impositivo Municipal del Municipio de La Chorrera, adoptado mediante el Acuerdo No. 53 de 1 de diciembre de 2009, emitido por el Honorable Consejo Municipal de Representantes de Corregimientos del Distrito de la Chorrera, por infringir los artículos 17, numeral 8; 21, numeral 6; 74, 75 y 79 de la Ley No. 106 de 1973 y el artículo 4 del Texto Único de la Ley No.26 de 29 de enero de 1996, pues al gravarse mediante el impuesto de construcción de edificaciones las "Torres-antenas de telefonía celular; Mono polo-antenas y vallas; instalación de antenas móviles", se estaría gravando indirectamente el servicio de telecomunicaciones; el que ya se encuentra gravado por un impuesto de carácter nacional, establecido anualmente por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, a través de la tasa por los servicios de control, vigilancia y fiscalización a cargo de las empresas prestadoras de este servicio público, como es el caso de Cable & Wireless Panamá, S.A., razón por la cual el organismo municipal incurriría en la prohibición de gravar las actividades que tienen incidencia extramunicipal.

III. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia.

El acto administrativo atacado lo constituye la totalidad de los Apartes: 1.1.2.5.79 (Empresa de Comunicaciones) y el literal C (Estructuras de Acero) del aparte 1.1.2.8.04 (edificaciones y Reedificaciones Adiciones) del artículo primero del régimen impositivo Municipal del Municipio de la Chorrera, adoptado mediante el Acuerdo No. 53 de 1 de diciembre de 2009, emitido por el Honorable Consejo Municipal de Representantes de Corregimientos del Distrito de la Chorrera.

Observa la Sala que mediante el aparte1.1.2.5.79 se grava a las empresas de comunicaciones, casetas de teléfonos, servicios instalación de redes telefónicas y servicios cableados y fibras ópticas, pagarán por mes o fracción de mes de B/.100.00 a 1,000.00. Por otro lado, por medio del aparte 1.1.2.8.04 se grava las estructuras de acero: torres-antenas de telefonía celular, B/.500.00 a 1,500.00; torres-antenas de transmisión eléctricas, B/.500.00 a 1,500.00; Mono polo-antenas y vallas (B/.500.00 a 1,500.00), plantas industriales y/o moliendas de material pétreo, B/.200.00 a 1,500.00; e instalación de antenas móviles, B/.500.00 a 1,500.00. (V.f.23)

Cabe destacar que mediante Sentencia de 29 de marzo de 2001, la Sala Tercera declaró NULOS, POR ILEGALES, el artículo 1 y los literales "d" y "e" del artículo 2 del Acuerdo Municipal Nº 37 de 29 de

diciembre de 1998, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de la Chorrera. Dicho fallo indica que por medio del primero de los preceptos impugnados, el ente demandado gravó a las casetas telefónicas ubicadas en servidumbres municipales y privadas con un impuesto mensual de B/.20.00 y B/.15.00, respectivamente. A través del segundo, estableció un impuesto mensual sobre los ingresos brutos que reciben las empresas prestadoras de los servicios de telecomunicaciones y, en la última norma, gravó las antenas transmisoras y receptoras comerciales con un impuesto de B/.10.00 a B/.100.00 mensuales.

En atención a lo antes expuesto, la Sala considera que mediante el acto impugnado, es decir, los Apartes: 1.1.2.5.79 (Empresa de Comunicaciones) y el literal C (Estructuras de Acero) del aparte 1.1.2.8.04 (edificaciones y Reedificaciones Adiciones), solo en lo referente a torres-antenas de telefonía celular, Mono polo-antenas y vallas e instalación de antenas móviles, del artículo primero del régimen impositivo Municipal del Municipio de la Chorrera, adoptado mediante el Acuerdo No. 53 de 1 de diciembre de 2009, emitido por el Honorable Consejo Municipal de Representantes de Corregimientos del Distrito de la Chorrera, se ha reproducido el acto declarado ilegal por esta Superioridad en tiempo anterior, por lo que dicho acto incumple lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 135 de 1943.

Es importante destacar que mediante la expedición de la Ley No. 26 de 29 de enero de1996, se faculta al Ente Regulador de los Servicios Públicos, hoy Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, que es una entidad de carácter nacional, al cobro de la tasa de servicios de control, vigilancia y fiscalización a las empresas prestadoras del servicio público de telecomunicaciones, por lo que los Apartes: 1.1.2.5.79 (Empresa de Comunicaciones) y el literal C (Estructuras de Acero) del aparte 1.1.2.8.04 (edificaciones y Reedificaciones Adiciones), solo en lo referente a torres-antenas de telefonía celular, Mono polo-antenas y vallas e instalación de antenas móviles, del artículo primero del régimen impositivo Municipal del Municipio de la Chorrera, adoptado mediante el Acuerdo No. 53 de 1 de diciembre de 2009, emitido por el Honorable Consejo Municipal de Representantes de Corregimientos del Distrito de la Chorrera, violentan el principio de que los Municipios no pueden gravar lo que ya ha sido gravado por la Nación, el cual se encuentra previsto en el numeral 6 de la Ley 106 de 1973.

Por lo tanto, los Apartes: 1.1.2.5.79 (Empresa de Comunicaciones) y el literal C (Estructuras de Acero) del aparte 1.1.2.8.04 (edificaciones y Reedificaciones Adiciones), solo en lo referente a torres-antenas de telefonía celular, Mono polo-antenas y vallas e instalación de antenas móviles, del artículo primero del régimen impositivo Municipal del Municipio de la Chorrera, adoptado mediante el Acuerdo No. 53 de 1 de diciembre de 2009, emitido por el Honorable Consejo Municipal de Representantes de Corregimientos del Distrito de la Chorrera, infringen el numeral 8 del artículo 17 y el numeral 6 del artículo 21 de la Ley No. 106 de 8 de octubre de 1973.

De igual forma, los Apartes: 1.1.2.5.79 (Empresa de Comunicaciones) y el literal C (Estructuras de Acero) del aparte 1.1.2.8.04 (edificaciones y Reedificaciones Adiciones), solo en lo referente a torres-antenas de telefonía celular, Mono polo-antenas y vallas e instalación de antenas móviles, del artículo primero del régimen impositivo Municipal del Municipio de la Chorrera, adoptado mediante el Acuerdo No. 53 de 1 de diciembre de 2009, emitido por el Honorable Consejo Municipal de Representantes de Corregimientos del Distrito de la Chorrera, violan los artículos 74 y 79 de la Ley No. 106 de 1973, toda vez que por medio de dicho acuerdo se ha gravado un servicio que trasciende los límites del Distrito de La Chorrera y que por ser un impuesto de carácter nacional no puede estar sujeto a gravámenes tributarios de carácter local.

Cabe destacar que el Pleno de la Corte Suprema en sentencia de 11 de noviembre de 1999, en relación a la facultad de los Municipios para gravar actividades que se desarrollen fuera de sus límites, ha señalado lo siguiente:

> "Observa la Sala que por medio de la expedición de la Ley No. 26 de 29 de enero de1996, se faculta al Ente Regulador de los Servicios Públicos, que es una entidad de carácter nacional, al cobro de la tasa de servicios de control, vigilancia y fiscalización a las empresas prestadoras del servicio público de telecomunicaciones.
>
> A juicio de esta Superioridad, los apartados del artículo 2 del Acuerdo N° 105 de 22 de septiembre de 2005 del Consejo Municipal del Distrito de Penonomé, que han sido impugnados por la demandante, en efecto violentan el principio de que los Municipios no pueden gravar lo que ya ha sido gravado por la Nación, el cual se encuentra previsto en el numeral 6 del artículo 21 de la Ley 106 de 1973.
>
> De igual forma, las disposiciones atacadas infringen lo dispuesto en los artículos 74 y 79 de la Ley No. 106 de 1973, ya que por medio de ellas se ha gravado un servicio que trasciende los límites del Distrito de Penonomé. Mediante los apartes 1.1.2.5.05 y 1.1.2.5.28.02 del artículo 2 del acuerdo municipal, se establecieron impuestos mensuales a la venta al por menor de mercancías, así como impuestos a los quienes realicen actividades de agentes comisionistas, lo que aplica a la venta de teléfonos celulares. Con ello se han creado impuestos municipales al servicio público de las telecomunicaciones.
>
> Siendo que la actividad de las telecomunicaciones es un servicio de utilidad pública que se presta dentro de un área de concesión que comprende todo el territorio de la República de Panamá, no puede estar sujeta a gravámenes tributarios de carácter local.
>
> En cuanto a lo dispuesto en los apartes 1.1.2.5.77 y 1.1.2.5.99 del artículo 2 en comento, que estableció impuestos municipales para las casetas telefónicas y asignó impuestos mensuales para las empresas de servicios de comunicaciones, esta Sala considera que la actuación de la entidad demandada es ilegal, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada por la Ley 24 de 30 de junio de 1999, la actividad de las telecomunicaciones o los bienes dedicados a la prestación de dicha actividad únicamente estarán gravados con tributos de carácter nacional, no pudiendo gravarse con tributos de carácter municipal.
>
> Reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que los Consejos Municipales no pueden gravar ningún tipo de actividades que tengan incidencia extramunicipal, salvo que existiese alguna Ley que autorice el establecimiento de dicho gravamen, pese al carácter extradistrital de la actividad gravada.
>
> En ese sentido el Pleno de la Corte Suprema en sentencia de 11 de noviembre de 1999, en relación a la facultad de los Municipios para gravar actividades que se desarrollen fuera de sus límites, ha señalado lo siguiente:

"La jurisprudencia del Pleno de la Corte, fundamentada en los artículos 48 y 243 de la Constitución Política, ha sostenido reiteradamente que los Consejos Municipales no pueden gravar ningún tipo de actividades que tengan incidencia extramunicipal, salvo que existiese alguna Ley que autorice al establecimiento de dicho gravamen, pese al carácter extradistrital de la actividad gravada. Así lo ha expresado el Pleno en numerosas sentencias mediante las cuales declaró inconstitucionales diversos actos administrativos que gravaban actividades que incidían fuera de los límites de los respectivos distritos, entre ellas, las sentencias del 12 de septiembre de 1996; 20 y 21 de marzo de 1997 y de 26 de septiembre de 1997."

Adicionalmente, en decisión fechada 25 de mayo de 2001, proferida por esta Sala dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por la representación judicial de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., para que se declarara nulo, por ilegal, el artículo primero del Acuerdo N°25 de 18 de febrero de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Bugaba, se determinó lo siguiente:

"Cabe destacar que el artículo 3 de la Ley N°26 de 29 de enero de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley N°24 de 30 de junio de 1999, prohíbe que los servicios de telecomunicaciones sean gravados con tributos de carácter municipal y que sólo permite que los municipios graven los anuncios, rótulos, placas para vehículos y construcciones de edificaciones y reedificaciones.

En virtud de lo antes expuesto, la Sala considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado, toda vez que el mismo infringe normas de superior jerarquía como lo son los artículos 17, 21, numeral 6; 74, 75 y 79 de la Ley No. 106 de 1973 y el artículo 3 de la Ley No. 26 de 1996, tal como quedó modificada por el artículo 43 de la Ley No. 24 de 1999".

Dadas las anteriores consideraciones, esta Superioridad pasa a declarar la ilegalidad de los apartes señalados por el demandante, constitutivos del artículo 2 del Acuerdo N° 105 de 22 de septiembre de 2005, proferido por el Consejo Municipal del Distrito de Penonomé."

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala concluye que el acto acusado contradice de forma manifiesta lo previsto en la Ley al oponerse a normas de superior jerarquía, como lo son el artículo 54 de la Ley 135 de 1943, los artículos 17, numeral 8; 21, numeral 6; 74, 75 y 79 de la Ley No. 106 de 1973 y el artículo 4 del Texto Único de la Ley 26 de 29 de enero de 1996 (adoptado mediante el Decreto Ejecutivo 143 de 29 de septiembre de 2006, G.O.# 25,676 de 21 de noviembre de 2006).

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

1. QUE ES NULO, POR ILEGAL, el aparte: 1.1.2.5.79 (Empresa de Comunicaciones) del artículo primero del régimen impositivo Municipal del Municipio de la Chorrera, adoptado mediante el Acuerdo No. 53 de 1 de diciembre de 2009, emitido por el

Honorable Consejo Municipal de Representantes de Corregimientos del Distrito de la Chorrera.

2. QUE ES PARCIALMENTE NULO, POR ILEGAL, el literal C (Estructuras de Acero) del aparte 1.1.2.8.04 (edificaciones y Reedificaciones Adiciones), solo en lo referente a torres-antenas de telefonía celular, Mono polo-antenas y vallas e instalación de antenas móviles.

3. LEVANTA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL decretada a través de la Resolución de 10 de diciembre de 2014, en lo que se refiere a las “torres-antenas de transmisión eléctricas” y “plantas industriales y/o moliendas de material pétreo”, contenidas en el literal C (Estructuras de Acero) del aparte 1.1.2.8.04 (edificaciones y Reedificaciones Adiciones) del artículo primero del régimen impositivo Municipal del Municipio de La Chorrera, adoptado mediante el Acuerdo No. 53 de 1 de diciembre de 2009, emitido por el Honorable Consejo Municipal de Representantes de Corregimientos del Distrito de La Chorrera.

Notifíquese, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
HARLEY J. MITCHELL D -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ SALDAÑA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE REPAROS NO.10-2014 DE 9 DE ABRIL DE 2014, EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	15 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	80-15

V I S TO S:

El Procurador de la Administración ha presentado recurso de apelación contra la Resolución de 3 de marzo de 2015 que admite la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Alejandro Pérez Saldaña, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Cargos No.10-2014 de 9 de abril de 2014, dictada por el Tribunal de Cuentas y para que se hagan otras declaraciones.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 492 de 21 de julio de 2015 (fs. 67-71), fundamenta su recurso de apelación señalando que la resolución atacada es de contenido individual pues afecta de manera directa los derechos subjetivos de Guadalupe del Carmen Alvarado Bonilla de Ochy y no los derechos subjetivos del actor, por lo que el mismo no estaba facultado para interponer la acción contencioso administrativa de nulidad bajo análisis, puesto que no nos encontramos ante un acto administrativo de carácter general, impersonal u objetivo.

Por su parte, el licenciado Alejandro Pérez Saldaña, le solicita al resto de los Magistrados que conforman la Sala que rechacen la pretensión del recurrente en grado de apelación, pues se desconoce el hecho irrefutable de que la demanda contencioso administrativa de nulidad que presentó fue en el ejercicio de la acción popular que no exige personería alguna y en aras no de restituir o indemnizar un derecho subjetivo propio, sino de salvaguardar la integridad de la Ley.

Decisión del resto de la Sala:

El acto administrativo atacado de ilegal ante esta Sala lo constituye la Resolución de Cargos No.10-2014 de 9 de abril de 2014, dictada por el Tribunal de Cuentas que resuelve declarar patrimonialmente responsable en perjuicio del patrimonio del Estado a la señora Guadalupe del Carmen Alvarado Bonilla de Ochy, por su responsabilidad directa en perjuicio del patrimonio del Estado, en atención a los cargos formulados con fundamento en la calificación del Informe de Auditoría Especial No. 510-003-2007/DAG-DAAG de 31 de diciembre de 2008 al pago de la suma de quinientos cuarenta y ocho mil doscientos un balboas con setenta y seis centésimos (B/.548,201.76).

Una vez efectuado una análisis del expediente, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera advierten que la petición del demandado ha sido encaminada a obtener la declaratoria de nulidad del acto impugnado, sin establecer el resarcimiento o reparación de algún derecho subjetivo lesionado. Tales razonamientos llevan a la conclusión que le asiste la razón al Sustanciador, al admitir la demanda por lo cual esta Sala concluye que la demanda contenciosa ha sido encaminada en la vía adecuada.

Esta Sala en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado, en cuanto a la naturaleza y característica de las demandas contencioso administrativa de nulidad, al señalar lo siguiente:

Resolución de 1 de agosto de 2007:

> "Adicionalmente, el interés del demandante en las acciones contencioso-administrativas, constituye un elemento importante de diferenciación del tipo de acción que se debe ejercer.
>
> Así, tenemos que la acción de nulidad es de naturaleza enteramente objetiva y se interpone contra actos generales de carácter abstracto por un ciudadano que muestra interés en que los entes públicos actúen conforme al orden legal; en cambio, la acción de plena jurisdicción, que es de naturaleza subjetiva, es interpuesta cuando hay un derecho subjetivo lesionado o al menos un interés directo del agraviado por el acto administrativo impugnado, por lo que va encaminado a la reparación y al reconocimiento de determinada condición personal que sólo atañe al particular.

> En el presente caso, observa esta Superioridad que la pretensión del demandante no implica el restablecimiento de un derecho subjetivo, sino que se declare nula, por ilegal la resolución administrativa mediante la cual se proclama al ciudadano Gustavo García De Paredes como Rector de la Universidad de Panamá, por considerarla violatoria del ordenamiento jurídico.
>
> Así las cosas, es evidente que el presente conflicto tiene como finalidad que esta Corporación de Justicia valore y dictamine si el individuo electo cumple con los requisitos que estatuye la ley para ocupar el cargo, o si por el contrario, dicha proclamación transgrede disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico, por lo que es procedente la interposición de la acción de nulidad.
>
> Considerando que la acción contencioso-administrativa de nulidad promovida por la parte demandante, es la vía idónea para reclamar su pretensión, la argumentación del apelante, relativa a la necesidad de agotar previamente la vía gubernativa, carece de relevancia jurídica, toda vez que dicha exigencia únicamente opera en la eventualidad de que se interponga una acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción, no así de nulidad."

En virtud de lo antes expuesto, el resto de los magistrados que integran la Sala, consideran que lo procedente es confirmar el auto apelado.

En consecuencia, el resto de los magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de 3 de marzo de 2015 que ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Alejandro Pérez Saldaña, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Cargos No.10-2014 de 9 de abril de 2014, dictada por el Tribunal de Cuentas.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RIGOBERTO A. VERGARA ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL NO. 4 DE 18 DE ABRIL DE 1995, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIAL DEL DISTRITO DE LAS TABLAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	15 de diciembre de 2015

Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 71-2013

VISTOS:

El licenciado Rigoberto Vergara actuando en su propio nombre y representación ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare que es nula, por ilegal, el Acuerdo Municipal No. 4 de 18 de abril de 1995, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Las Tablas.

I. ANTECEDENTES

1. Los hechos y la demanda

Según se sigue de las constancias que integran el presente expediente, los hechos que dan origen a la controversia pueden sintetizarse así:

1. Que mediante Acuerdo Municipal No. 4 de 18 abril de 1995, el Consejo Municipal del Distrito de Las Tablas reglamentó el uso de los bienes municipales y la celebración de fiestas públicas, estableciendo un canon de arrendamiento por el uso de bienes muebles municipales, tanto por personas naturales o jurídicas. En donde contempla que para las Fiestas Patronales de Las Tablas y el Carnaval, los bienes municipales serán arrendados de manera exclusiva a las Juntas Comunales, quien a su vez podrá subarrendarlos.
2. La pretensión formulada por la parte actora consiste en que declare nula por ilegal, el contenido del Acuerdo Municipal No. 4 de 18 abril de 1995, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Las Tablas.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

El representante legal de la parte actora señala que el acto impugnado viola las sucesivas disposiciones legales, por los siguientes motivos:

1. El artículo 98 de la Ley No. 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley No. 52 de 12 de diciembre de 1984, en virtud que al reglamentarse el arrendamiento de los bienes municipales mediante el Acuerdo No. 4 de 18 de abril de 1995, se estableció un procedimiento distinto a lo contemplado en la Ley, ya establece de forma directa y exclusiva que la Junta Comunal, arrendará durante las fiestas patronales y carnavales, los bienes que no hayan sido arrendados, a pesar de que la ley exige que se debe realizar mediante licitación pública.
2. El artículo 104 de la Ley No. 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley No. 52 de 12 de diciembre de 1984, porque el arrendamiento de los bienes municipales del Distrito de Las Tablas se

está haciendo de forma distinta a lo establecido en la Ley, ya que la misma señala imperativamente que debe realizarse a través de licitación pública.

3. El artículo 99 de la Ley No. 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley No. 52 de 12 de diciembre de 1984, toda vez que el arrendamiento de bienes municipales debe hacerse mediante licitación pública, y se requiere un acuerdo aprobado por las dos terceras partes del Consejo Municipal de Las Tablas.

III. POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA

De la demanda instaurada se corrió traslado al Consejo Municipal del Distrito de Las Tablas, para que rindiera su informe explicativo de conducta, el cual fue aportado mediante escrito sin fecha, indicando que profirieron el Acuerdo No. 4 de 18 de abril de 1995, modificado por los Acuerdos No. 23 y No. 24 de 15 de agosto de 1995, y que no es ilegal, por las siguientes razones:

El Acuerdo Municipal no trasgrede lo estipulado en los artículos 98, 99 y 101 (sic) de la Ley No. 106 de 1973 modificada por la Ley No. 52 de 1984, toda vez que la Ley estableció dos excepciones en cuanto a la aplicación del procedimiento de la licitación pública, y por tanto, el arrendamiento y adjudicación de terrenos que adquiera el Municipio para ser destinados al crecimiento poblacional no está sometido al procedimiento de contratación pública, que se estipula para el resto de los bienes públicos.

Por último alega que, distinto sería la situación que se diera la concesión de lotes de terrenos municipales para uso comercial o industrial, en cuyo caso se deben someter al proceso de licitación pública. Puesto que el arrendamiento en mención es temporal y no permanente y exclusivo para carnavales y fiestas patronales, que se destacan a nivel nacional y que no conllevan una erogación o inversión ni municipal ni del Gobierno Central.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista No. 324 de 15 de julio de 2014, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que se sirva de declarar que no es ilegal, el Acuerdo No. 4 de 18 de abril de 1995, expedido por el Consejo Municipal de Las Tablas, ya que no infringe los artículos 98, 99 y 104 de la Ley No. 106 de 1973, porque fue dictado en atención a la facultad de reglamentar el uso, el arrendamiento, la venta y adjudicación de solares o lotes y demás bienes municipales que se encuentren dentro de las áreas y ejidos de las poblaciones, contemplada en el numeral 9 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973.

Ante tales hechos, indica que el artículo 141 del Código Fiscal establece que la adjudicación y el uso de las tierras comprendidas en el área y ejidos de las poblaciones serán reglamentadas por los respectivos Consejos Municipales de acuerdo con las leyes sobre la materia, en consecuencia, dichos bienes municipales están exceptuados del procedimiento de licitación pública.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Competencia de la Sala:

En primer lugar, resulta necesario señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de nulidad promovida por el licenciado Rigoberto Vergara, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42A de la Ley No. 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley No. 33 de 1946.

Legitimación activa y pasiva:

En el caso que nos ocupa, la demandante como persona natural que comparece en defensa de la legalidad del Acuerdo Municipal No. 4 de 18 abril de 1995, el Consejo Municipal del Distrito de Las Tablas, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada.

Por su lado, el acto demandado fue emitido por el Consejo Municipal de Las Tablas entidad estatal, con fundamento en la Ley No. 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley No. 52 de 12 de diciembre de 1984, como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de nulidad.

Decisión de la Sala

Para resolver en el fondo el asunto planteado, las Sala previamente hace las siguientes consideraciones:

Primeramente, observa la Sala que el problema jurídico del presente proceso de nulidad consiste en determinar si el Consejo Municipal de Las Tablas tiene la facultad de arrendar exclusivamente a la Junta Comunales, sus bienes en Fiestas Patronales y de Carnaval, exceptuando el procedimiento de licitación pública establecido en la Ley No. 106 de 8 de octubre de 1973?

Ahora bien, este Tribunal considera necesario transcribir el contenido del acto impugnado, Acuerdo Municipal No. 4 de 18 de abril de 1995, modificado por los Acuerdos No. 23 y 24 de 15 de agosto de 1995, “Por la cual se reglamenta el uso de los bienes municipales y la celebración de fiestas públicas”, cuyo tenor es el siguiente:

“EL CONSEJO MUNICIPAL DE LAS TABLAS

…ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. Establecer un canon arrendaticio por el uso de bienes inmuebles municipales que vayan a ser usados por personas naturales o jurídicas o entidades del estado que se encuentren en la actualidad usados por personas naturales o jurídicas, o entes del estado sin un contrato previo.

Todo contrato deberá ser aprobado por el Consejo Municipal. PARAGRAFO: Para este fin se hará un inventario y avaluó de dichos bienes por parte de la comisión de presupuesto y el canon será del 1% del valor del bien por mes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Para el arrendamiento, (no transitorio), o venta de los bienes inmuebles las personas interesadas harán la solicitud por escrito a la Junta Comunal del Corregimiento respectivo.

La Junta Comunal tiene 15 días hábiles desde que recibe el documento para presentarlo delante al Consejo Municipal.

Si la Junta Comunal no presenta la propuesta en el período establecido la persona interesada podrá hacer su solicitud directamente al Consejo Municipal.

ARTÍCULO TERCERO. En caso de Fiestas Patronales y de Carnaval el Municipio arrendará los bienes no arrendados anteriormente exclusivamente a las Juntas Comunales. Estos bienes podrán a su vez ser subarrendados a terceros.

ARTÍCULO CUARTO. Cuando la Junta Comunal subarriende los bienes municipales deberá hacerlo al mejor postor.

ARTÍCULO QUINTO. Están exonerados del canon arrendaticio y los impuestos municipales las actividades que se desarrollen en áreas o bienes municipales cuando se ejecuten en forma directa por la propia Junta Comunal, o por otras entidades estatales, o por instituciones religiosas de cualquier credo, instituciones privadas de beneficencia social, cultural o educativo, asilo, hospicios, seminarios, conciliares, hospitales, orfelinatos u otras análogas.

Para este fin deberá ir al Consejo Municipal dicha exoneración según el procedimiento descrito en el artículo segundo.

PARAGRAFO. Se entiende por forma directa, cuando la propia institución realiza la obra o actividad bajo su responsabilidad, con su propio personal, y administración del proyecto o actividad.

ARTÍCULO SEXTO. Sobre los funcionarios o directivo de instituciones que obtengan indebidamente la exoneración utilizando los provechos de la actividad para fines meramente privados recaerá una multa de B/.500.00 a B/. 1,000.00. Quedando salvas las demás responsabilidades que deriven del hecho.

ARTÍCULO SEPTIMO. Las entidades públicas, a quienes se les conceda a exoneración, deberán rendir cuentas por escrito al Consejo Municipal.

ARTÍCULO OCTAVO. Las actividades públicas, fiestas públicas y fiestas bailables, que se realicen en el distrito se harán con el visto bueno de la Junta Comunal del corregimiento respectivo.

ARTÍCULO NOVENO. El presente acuerdo deroga en todas sus partes el acuerdo 32 y cualesquiera otra disposición contraria y comenzará a regir a partir de su promulgación. …".

Por su parte, el demandante alega que el Acuerdo No. 4 de 18 abril de 1995, viola directamente, y por comisión el contenido de los siguientes artículos de la Ley No. 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley No. 52 de 12 de diciembre de 1984, que a letra dicen:

"Artículo 98. Todos los bienes municipales que no sean necesarios para un uso o servicio público, podrán venderse o arrendarse por medio de licitación pública, siguiendo las normas que para los bienes nacionales tienen establecidos el Código Fiscal y leyes que lo reforman. Se exceptúan los terrenos adquiridos por el Municipio, para áreas y ejidos, los cuales serán vendidos o arrendados de conformidad con lo que establezca la Ley y los Acuerdos Municipales.

Parágrafo: Se excluye el requisito de licitación pública en las transacciones contractuales que celebren los Municipios, ya sea con la Nación o con las instituciones Autónomas o Semiautónomas del Estado.

Artículo 99. La venta de bienes municipales deberá ser decretada por el respectivo Consejo, mediante Acuerdo, y se llevará a efecto por medio de licitación pública de conformidad con las reglas establecidas por la Ley para la venta de bienes nacionales en cuanto fueren aplicadas. Cuando se trata de bienes inmuebles se requerirá un Acuerdo por las dos (2/3) partes del Consejo.

> Artículo 104. El arrendamiento de bienes municipales se efectuará en lo pertinente con arreglo al procedimiento establecido para la venta de dichos bienes."

Según el actor esto es así toda vez que, el Consejo Municipal del Distrito de Las Tablas mediante el Acuerdo Municipal No. 4 de 18 de abril de 1995, estableció un canon arrendaticio por el uso de bienes inmuebles municipales, en el cual contempla que para las Fiestas Patronales de Las Tablas y el Carnaval, el Municipio arrendará los bienes municipales no arrendados de manera exclusiva a las Juntas Comunales, quien a su vez podrá subarrendarlos, lo cual considera que constituye un procedimiento distinto a lo contemplado en la Ley, toda vez que ésta exige que se realice mediante licitación pública, y requiere un acuerdo por las dos terceras partes del Consejo Municipal de Las Tablas.

Ahora bien, el Título I "La Administración Municipal", Capítulo I, Sección Primera "Competencia del Consejo", en el artículo 17, numeral 9 de la Ley No. 106 de 1973, modificado por el artículo 4 del Decreto Ley No. 21 de 1989, establece que los Consejos Municipales tendrán la competencia exclusiva para reglamentar el uso, arrendamiento, venta y adjudicación de solares o lotes y demás bienes municipales que se encuentren dentro de las áreas y ejidos de las poblaciones y de los demás terrenos municipales.

Igualmente, se advierte que la precitada Ley en el Título II "La Hacienda Municipal", el Capítulo VI titulado "Enajenaciones y arrendamientos", artículo 98 estipula que: "Todos los bienes municipales que no sean necesarios para uso o servicio público, podrán venderse o arrendarse por medio de la licitación pública, siguiendo las normas para los bienes nacionales tienen establecidos el Código Fiscal, y leyes que lo reforman. Se exceptúan los terrenos adquiridos por el Municipio, para áreas y ejidos, los cuales serán vendidos o arrendados de conformidad con lo que establezca la Ley y los Acuerdos Municipales. Parágrafo: Se excluye el requisito de la licitación pública en las transacciones contractuales que celebren los Municipios, ya sea con la Nación o con las instituciones Autónomas o Semiautónomas del Estado.

De lo anterior se desprende que la Ley Municipal establece dos excepciones a la aplicación del procedimiento de licitación pública en la venta o el arrendamiento de bienes municipales, 1) cuando se trate de terrenos adquiridos por el Municipio para áreas y ejidos, en cuyo caso podrán ser vendidos o arrendados de acuerdo con lo que establezcan la Ley 106 de 1973 y los acuerdos municipales; y 2) cuando se trate de transacciones contractuales que celebren los municipios con la Nación o con las instituciones autónomas o semiautónomas del Estado.

Bajo ese marco jurídico, se observa que el Consejo Municipal de Las Tablas emitió el Acuerdo No. 4 de 18 de abril de 1995, bajo las siguientes motivaciones o consideraciones:

"EL CONSEJO MUNICIPAL DE LAS TABLAS

CONSIDERANDO

> Que de conformidad con los artículos 243 de la constitución 17 de la ley 106 de 8 de octubre de 1973 con las modificaciones introducidas por la ley 52 de 1984 y la ley 10 de 1987 y el decreto ley 21 de 1989 son fuentes de ingresos municipales el producto de sus áreas y ejidos lo (sic) mismo que de sus bienes propios.
>
> Que el Municipio tiene la potestad de reglamentar el uso, arrendamiento, venta y adjudicaciones de solares o lotes y demás bienes municipales.

Que es potestad del Municipio establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas, de conformidad con las leyes, para atender los gastos de la administración, servicios e inversiones municipales;

Que según el artículo 17 numerales 10 y 15 de la ley 105 de 8 de octubre de 1973 son atribuciones de las Juntas Comunales auxiliar en la vigilancia de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas y participar de acuerdo con la ley 55 de 10 de junio de 1973, en las autorizaciones y funcionamiento de cantinas en el corregimiento;

…".

Ante tales hechos, cabe señalar que el autor Guillermo Cabanellas de Torres, en su Obra "Diccionario Jurídico Elemental, señala que Ejidos es "Campo o tierra que está al término de un lugar habitado y lindando con él, donde no se labra, planta ni siembra, por estar reservado para las eras y reunión de los ganados." (Cabanellas de Torres, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, argentina, 2009, página 140)

A su vez sobre la temática podemos decir que, un ejido es una porción de tierra no cultivada y de uso público; también es considerado en algunos casos como un bien de propiedad del Estado o de los Municipios. El término procede del latín exitum y en España a este término se le denominaba para referirse al conjunto de varias eras situada en un terreno comunal. Entendiéndose por era un espacio de terreno limpio y firme donde se realizan diversas funciones como por ejemplo hay eras de cultivo de cereales, de vegetales; en fin el ejido son terrenos municipales que el Municipio los puede dotar a un grupo de personas para la explotación en común. El Ejido tiene como propósito y objeto la explotación y aprovechamiento integral de los recursos naturales mediante el trabajo personal de los miembros del ejidatario en su propio beneficio.

En ese sentido, advierte la Sala que el artículo 141 del Código Fiscal señala que la adjudicación y el uso de las tierras comprendidas en el área y ejidos de las poblaciones serán reglamentadas por los respectivos Consejos Municipales de acuerdo con las leyes sobre la materia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal considera si bien es cierto que el Acuerdo Municipal No. 4 de 18 de abril de 1995, señala en el párrafo primero que "son fuentes de ingresos municipales el producto de sus áreas y ejidos lo mismo que de sus bienes propios", sin embargo, a luz del artículo 104 de la Ley No. 106 de 8 de octubre de 1973 que contempla que el arrendamiento de bienes municipales, se debe efectuar en lo pertinente al procedimiento establecido para la venta de dichos muebles, el acto impugnado, no distingue en su parte dispositiva lo que debe entenderse por bienes inmuebles municipales, y deja la posibilidad de que puedan incluirse bienes municipales de uso común, a pesar que conforme al artículo 105 de la precitada Ley, se establece que no podrán enajenarse, ni arrendarse, ni gravarse en ninguna forma.

Lo anterior cobra relevancia al estipularse en el artículo 69 y numeral 9 del artículo 17 de la No. 106 de 8 de octubre de 1973, lo siguiente:

"Artículo 69:

El Patrimonio está constituido por el conjunto de bienes, rentas, impuestos, derechos, acciones y servicios pertinentes al Municipio. De modo concreto lo integran:

1. Como bienes de uso público, las calles, avenidas, parques y plazas, paseos, caminos, puentes arbolados siempre que no pertenezcan a la Nación."

> Artículo 17: Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:
>
> ..9. Reglamentar el uso, arrendamiento, venta y adjudicación de solares o lotes y demás bienes municipales que se encuentren dentro de las áreas y ejidos de las poblaciones, y de los demás terrenos municipales. ..".

Por tales razones, la Sala es del criterio que los Municipios están facultados para reglamentar el uso, arrendamiento, venta y adjudicación de solares o lotes y demás bienes municipales que se encuentren dentro de las áreas y ejidos de las poblaciones; y por ende el Acuerdo Municipal No. 4 de 18 de abril de 1995, en atención a la excepción establecida en el artículo 98 de la Ley No. 106 de 8 de octubre de 1973, debió ser preciso al establecer qué bienes municipales está regulando en su parte dispositiva, lo cual constituye la violación al contenido del artículo 98 de la Ley No. 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley No. 52 de 1984, y en consecuencia, el acto es ilegal.

Cabe señalar que, el acto impugnado no ha sido publicado en Gaceta Oficial, a pesar que regula un tema de canon arrendaticio, y adjudicación de bienes municipales, formalidad exigida por el artículo 39 de la Ley No. 106 de 8 de octubre de 1973, por lo cual se le hace un llamado de atención a las autoridades municipales para que sus actuaciones cumplan con los requisitos de formalidad que exige la Ley.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL, el Acuerdo No. 4 de 18 de abril de 1995, expedido por el Consejo Municipal de Las Tablas.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER E. SHEFFER TUÑON EN REPRESENTACÓN DE INGENIERÍA QUIROZ GARCÍA S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA PALABRA RESCINDIRLOS CONTENIDA EN EL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 5 DEL DECRETO EJECUTIVO N 690 DE 22 DE JULIO DE 2010, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	15 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	1112-2010

VISTOS:

El Licenciado Javier E. Sheffer en representación de Ingeniería Quiroz García S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare que es nula, por ilegal, la palabra “rescindirlos” contenida en el numeral 6 del artículo 5 del Decreto Ejecutivo No.690 de 22 de julio de 2010, emitido por el Ministerio de la Presidencia.

I. Antecedentes:

1. Los hechos y la demanda:

Según se sigue de las constancias que integran el presente expediente, los hechos que dan origen a la controversia pueden sintetizarse así:

3. Que mediante Decreto No.189 de 15 de noviembre de 1999, se creó el denominado Fondo de Inversión Social (FIS), que sustituyó al entonces Fondo de Emergencia Social (FES-regulado por el Decreto No.146 de 30 de mayo de 1990 y No.5 de 8 de enero de 1996), ambos como programas de acción social adscritos a la Presidencia de la República, para solventar problemas comunitarios.
4. A través del Decreto Ejecutivo No.690 de 22 de julio de 2010, se crea el Programa de Ayuda Nacional (PAN), que sustituyó al Fondo de Inversión Social, a partir del 23 de julio de 2010; programa social adscrito a la Presidencia de República.
5. Que el Decreto No.690 de 22 de julio de 2000, estableció en el numeral 6 del artículo 5 como función del Director Ejecutivo del PAN, celebrar los contratos y rescindirlos de acuerdo a los mejores intereses del PAN.
6. La pretensión formulada por la parte actora consiste en que declare nula por ilegal el numeral 6, concretamente, la palabra “rescindirlos”, del artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 690 de 2010, toda vez que es ilegal.

II. Normas que se estiman infringidas:

El representante legal de la parte actora señala que el acto impugnado viola las sucesivas disposiciones legales, por los siguientes motivos:

4. El numeral 2 del artículo 52 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, en virtud que se le asignó al Director Ejecutivo del PAN la atribución legal de “rescindir” contratos a los mejores intereses del PAN, contrario a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley No.22 de 2006, toda vez que la norma excluye a los contratos celebrados por el PAN la aplicación de la Ley de Contrataciones Públicas. Por lo cual, considera que se le ha asignado una competencia a través de vía reglamentaria al Director Ejecutivo del PAN, en clara violación del límite de competencias que legalmente son discernibles.
5. El artículo 53 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, porque al ejercer la atribución excesiva prevista en el numeral 6 del artículo 5 del Decreto Ejecutivo No.690 de 2010, el Director Ejecutivo concretamente la palabra rescindirlos, incurre en una clara desviación de poder.

6. El numeral 5 del artículo 97 del Código Judicial, toda vez que el tema de la extinción de un contrato administrativo está relacionado con la competencia atribuida a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia del control de legalidad de las acciones u omisiones de los servidores públicos, entre ellos los conflictos que sucedan entre el Estado y los contratista con motivo de la celebración, cumplimiento, o extinción de los contratos administrativos.

III. Posición de la Entidad Demandada:

De la demanda instaurada se corrió traslado al Ministerio de la Presidencia, para que rindiera su informe explicativo de conducta, el cual aportado mediante Nota No.423-011-AL de 20 de junio de 2011 que consta a fojas 31 a 33, en el cual indica que el Programa de Ayuda Nacional (PAN) fue creado mediante Decreto Ejecutivo No.690 de 22 de julio de 2010, como un programa para la aplicación de la políticas de desarrollo social dirigidas a los sectores pobres y marginados de la sociedad, encaminados a la atención de sus necesidades socioeconómicas y ejecución de proyectos de asistencia social, beneficencia, en apoyo a las comunidades, a través de procesos transparentes.

Continúa indicando que la facultad de rescindir los contratos no obedece a factores subjetivos de la administración, toda vez que el motivo que conduce a dicha terminación unilateral del contrato acata a los mejores intereses del PAN, que están íntimamente ligados con los objetivos que persigue el PAN en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No.690 de 22 de julio de 2010.

Termina señalando que los objetivos establecidos en artículo 1 del Decreto Ejecutivo No.690 de 22 de julio de 2010, como el desarrollo sostenible de las comunidades marginadas y rurales que carecen de servicios básicos; fortalecer la capacidad de autogestión de sectores informales de la economía y de los grupos más necesitados; y responder a las demandas de las poblaciones no resueltas por programas sociales vigentes e invertir en obras de interés social de los programas de la Presidencia de la República, entre otras, son motivos de interés público para el Estado panameño, lo que justifica la terminación contractual en caso que no satisfaga dichos intereses.

IV. Opinión de la Procuraduría de la Administración:

Mediante Vista No.700 de 28 de septiembre de 2011, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que se sirva de declarar que no es ilegal, la palabra “rescindirlos” contenida en el numeral 6 del artículo 5 del Decreto Ejecutivo No.690 de 22 de julio de 2010, emitido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de la Presidencia, por las siguientes razones:

> “….En primer lugar, este Despacho se opone a lo expresado por la parte actora, puesto que la ley 22 de 2006, no resulta aplicable a los contratos que celebre el director ejecutivo del Programa de Ayuda Nacional, anteriormente denominado Fondo de Inversión Social, entidad ya existente al momento en que cobró vida jurídica la ley de contratación pública.
>
> Esta posición se sustenta en el artículo 58 de la referida ley 22 de 2006, modificado por el artículo 17 de la ley 69 de 2009, que establece que “los contratos que celebre el Fondo de Inversión Social serán exceptuados de la aplicación de la presente Ley”, en concordancia con el artículo 11 del propio decreto ejecutivo 690 de 2010 instrumento reglamentario del cual ya forma parte el término cuya nulidad se

demanda, el cual señala que cualquier norma o disposición legal que haga referencia al Fondo de Inversión Social, deberá entenderse relativo al Programa de Ayuda Nacional.

....

La función de rescindir los contratos constituye una atribución que, en el caso que ocupa nuestra atención, es otorgada por el Órgano Ejecutivo mediante el decreto 690 de 2010, mismo que crea el referido Programa; además, tal facultad no es ejercida arbitrariamente sino en concordancia con lo que establece el artículo 30 de dicha excerpta, que indica las causales por las que el director ejecutivo podría resolver administrativamente los contratos, de acuerdo a los mejores intereses del Programa de Ayuda Nacional.

...

De lo anterior queda claro que la desviación de poder está vinculada a la emisión de un acto administrativo individualizado que, revestido de una aparente legalidad, se adopta con motivos o para fines distintos, dentro de un caso concreto.

Como quiera que en el presente proceso contencioso de nulidad no nos encontramos ante el supuesto de evaluar una actuación administrativa que haya proferida por el director del Programa de Ayuda Nacional, no es posible señalar que dicho funcionario haya incurrido o vaya incurrir en desviación de poder, así como tampoco podemos afirmar que la palabra "rescindirlos" contenida en el decreto ejecutivo 690 de 2010, guarde relación con la comisión de actos arbitrarios.

...

Este Despacho es de la opinión que el apoderado judicial de la parte actora confunde la potestad que detenta la Administración, como gestora del interés público, para adoptar medidas unilaterales como la rescisión de los contratos, con la competencia atribuida a este Tribunal para controlar la legalidad de las actuaciones administrativas y que, por ende, le permite conocer de las "cuestiones suscitadas con motivo de la celebración, cumplimiento o extinción de los contratos administrativo", como lo señala el numeral 5 del propio artículo 97 del Código Judicial. "

V. Consideraciones de la Sala

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa, pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Competencia de la Sala:

En primer lugar, resulta necesario señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de nulidad promovida por Ingeniería Quiroz García, S.A., con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42A de la Ley No.135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley No.33 de 1946.

Legitimación activa y pasiva:

En el caso que nos ocupa, la demandante como persona natural que comparece en defensa de la legalidad de la palabra "rescindirlos" contenida en el numeral 6 del artículo 5 del Decreto Ejecutivo No.690 de 22

de julio de 2010, emitido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de la Presidencia, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada.

Por su lado, el acto demandado fue emitido por el Ministerio de la Presidencia entidad estatal, con fundamento en la Ley No.15 de 28 de enero de 1958, en concordancia con el Decreto Ejecutivo No.237 de 23 de julio de 2009, como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de nulidad.

Decisión de la Sala:

Para resolver en el fondo el asunto planteado, las Sala previamente hace las siguientes consideraciones:

Primeramente, observa la Sala que el problema jurídico del presente proceso de nulidad consiste en determinar si el Director Ejecutivo del Programa de Ayuda Nacional (PAN) tiene o no competencia para rescindir los contratos que celebre, de acuerdo a los mejores intereses del PAN, y, si dicha actuación se configura en una desviación de poder o no.

Violación del Numeral 2 del artículo 52 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000:

En ese sentido, se advierte que el demandante alega que la palabra impugnada infringe de forma directa por comisión el contenido del numeral 2 del artículo 52 de la Ley No.38 de 2000, que a letra dice:

> "Artículo 52. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal;
> 2. Si se dictan por autoridades incompetentes;
> 3. Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;
> 4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;
> 5. Cuando se graven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distintos aquéllos que fueron formulados al interesado."

Según el actor esto es así toda vez que a través del numeral 6 del artículo 5 del Decreto No.690 de 22 de julio de 2010, se le asignó al Director Ejecutivo del PAN la facultad de rescindir los contratos, a pesar de que la Ley de Contrataciones Públicas contempla que los contratos celebrados por el PAN se le excluye de la aplicación de dicha normativa. De allí que, es del criterio que se le ha asignado una competencia vía acto reglamentario, en clara violación del límite de competencias que legalmente le son discernibles.

Ahora bien, se advierte que el Decreto Ejecutivo No. 690 de 22 de julio de 2010, el Órgano Ejecutivo a través del Ministro de la Presidencia, derogó el Fondo de Inversión Social (FIS), y creó el Programa de Ayuda Nacional (PAN). Además estableció que sería administrado por el Director de Ejecutivo, a quien le otorgó la función de "Celebrar Contratos y rescindirlos, de acuerdo a los mejores intereses del FIS". (Artículo 1, y numeral 6 del artículo 5)

Por otra parte, la Ley No.22 de 27 de junio de 2006 que regula la Contratación Pública y dicta otra disposición, dispuso en su artículo 58 que los contratos que celebre el Fondo de Inversión Social, hoy PAN, estarán exceptuados de la aplicación de esta Ley, por el período de un año de su entrada en vigencia, la cual fue el día 28 de junio de 2006.

Dicha normativa fue modificada mediante Ley No.21 de 15 de abril de 2008 "Que reforma la Ley 6 de 2005, sobre equidad fiscal y dicta otra disposición", en la cual se estableció que los contratos que celebre el Fondo de Inversión Social estarán exceptuados de la aplicación de la presente Ley hasta el 31 de diciembre de 2009.

Seguidamente, a través del Decreto Ejecutivo No.77 de 16 de mayo de 2008 se reglamentó la precitada Ley No.21 de 15 de abril de 2008, y se contempló que el Director Ejecutivo del Fondo de Inversión Social podía ordenar que determinadas contrataciones se ajustaran al procedimiento de contratación pública establecido en la Ley No.22 de 2006; siempre que no se trate de contrataciones de urgencia evidente, seguridad ciudadana, urgente interés social, de beneficio social o comunitario.

Posteriormente, mediante la Ley No. 69 de 6 de noviembre de 2009, "Que prohíbe la equiparación en los contratos y otras modalidades jurídicas en los que el Estado sea parte, reforma disposiciones de contrataciones públicas y dicta otras disposiciones", vigente al momento de interposición de la presente acción, se volvió a modificar el contenido del artículo 58 de la Ley No.22 de 27 de junio de 2006, quedando de la siguiente manera: "Los contratos que celebre el Fondo de Inversión Social estarán exceptuados de la aplicación de la presente Ley."

De lo anterior se desprende que ante la ausencia de una norma de rango legal, toda vez que la Ley de Contratación Pública excluyó expresamente al PAN de su aplicación, lo que procedía era que el Ejecutivo reglamentara el procedimiento de contrataciones públicas de dicha entidad, lo cual fue materializado en el Decreto Ejecutivo No.690 de 22 de julio de 2010.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal considera necesario señalar que el Título VI "El Órgano Ejecutivo", Capítulo I "Presidente y Vicepresidente de la República", en el artículo 184, numeral 8, contempla que el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo; en este caso, el Ministro del ramo respectivo, tiene la atribución de celebrar contratos administrativos para la prestación de servicios y ejecución de obras públicas con arreglo a lo que disponga la Constitución y la ley. Igualmente, establece en su numeral 10 que tiene la función de dirigir, reglamentar e inspeccionar los servicios establecidos en esta Constitución.

En otro orden de ideas es importante señalar que la Ley No.15 de 28 de enero de 1958, que creó el Ministerio de la Presidencia, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No.153 de 8 de octubre de 2008, por el cual se aprueba la estructura Orgánica de la Presidencia de la República y el Ministerio de la Presidencia, establece dentro de las funciones del Ministro desarrollar programas de asistencia social, y en virtud de ella creó el Programa de Ayuda Nacional con el objetivo de concentrar los esfuerzos del Estado en la atención de las necesidades socioeconómicas de la población más necesitada con la meta de lograr descender el nivel de pobreza.

Bajo ese marco jurídico, y con base a que los contratos que celebrare el Programa de Ayuda Nacional están exceptuados de la aplicación de la Ley de Contrataciones Públicas, y con fundamento en la potestad reglamentaria otorgada al Presidente de la República con la participación del Ministro de la Presidencia, contemplada en el numeral 10 del artículo 184 de la Constitución, este Tribunal es del criterio que la facultad de rescindir los contratos del PAN otorgada al Director Ejecutivo, fue realizada dentro de su competencia porque tiene la función de dirigir, reglamentar e inspeccionar los servicios establecidos en la Constitución Política.

Este tipo de potestad reglamentaria, ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Sala Tercera mediante Resolución 27 de abril de 2010, que a la letra dice:

> "…2. El Reglamento y la Potestad Reglamentaria del Ejecutivo
>
> ….En lo que se refiere a la potestad reglamentaria del Ejecutivo, esta Sala ha abordado el tema en diversas oportunidades, destacando que los reglamentos pueden ser de tres tipos: subordinados o de ejecución de leyes, autónomos o independientes y de necesidad o urgencia.
>
> En cuanto al primero de estos Reglamentos, subordinados o de ejecución de leyes, el autor Fernando Garrido Falla señala que: "son los que se dictan para desarrollar preceptos de una ley anterior. Tal desarrollo puede ser parcial -de determinados preceptos de la ley- o total, apareciendo entonces como Reglamento general para la ejecución de la ley". (Tratado de Derecho Administrativo. Volumen I. Parte General. Undécima Edición. España 1989. Pág. 239)
>
> Al referirnos a los Reglamentos autónomos o independientes, podemos decir que son aquellos que no emanan de una Ley, sino que tienen su génesis en un poder constitucional que le permite a la administración pública, aplicar, interpretar y desarrollar, en forma directa, la Constitución. Esto ocasiona, la adopción de reglamentos autónomos sobre materias no reguladas por la Ley.
>
> Por su parte, los Reglamentos de Necesidad y Urgencia, regulan materias reservadas a las leyes, a causa de la imposibilidad del Órgano Legislativo de hacerlo y a la urgencia del Ejecutivo de atender necesidades públicas. Estos reglamentos, se dictan cuando el Parlamento está en receso, no obstante, al momento de reunirse, el mismo deberá confirmarlos o rechazarlos; de manera excepcional estos reglamentos también son dictados por gobiernos de jure. …"

De lo anterior se desprende que la palabra "rescindirlos" estipulada en el numeral 6 del artículo 5 del Decreto Ejecutivo No.690 de 22 de julio de 2010 fue expedida por el Presidente de la República con la participación del Ministro de la Presidencia, con base a preceptos constitucionales y sobre asuntos que son de su competencia, distinta a la facultada reglamentaria reglada contenida en el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política que señala "Reglamentar la Leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu", alegada por el actor, que consiste en reglamentos que contemplan la ley en su desarrollo particular, pero no la suplen ni mucho menos la limitan o rectifican.

En consecuencia, no se ha infringido el contenido del numeral 2 del artículo 52 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, y por tanto se desestima este cargo de violación alegado por el apoderado judicial de Ingeniera Quiroz, S.A.

Violación del contenido del artículo 53 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000:

El demandante igualmente alega como transgredido el contenido del artículo 53 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, que establece lo siguiente:

> "Artículo 53. Fuera de los supuestos contenidos en el artículo anterior, será meramente anulable, conforme a las contenidas en este Título, todo acto que incurra en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder. "

Según la parte actora, se configura la desviación de poder cuando el Director Ejecutivo del PAN ejerce la función de rescindir el contrato de acuerdo los mejores intereses del PAN, en virtud de la función establecida en el numeral 6 del artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 690 de 22 de julio de 2010.

Para poder realizar un análisis sobre la desviación de poder es necesario determinar que la Ley de Procedimiento Administrativo, Ley No.38 de 31 de julio de 2000, implica la emisión o celebración de un acto administrativo con apariencia de estar ceñido a derecho, pero que se haya adoptado por motivos o para fines distintos a los señalados en la Ley. (Numeral 37 del artículo 201)

De allí, y de acuerdo a los hechos planteados esta Sala es de la opinión que la función de rescindir los contratos de acuerdo a los mejores intereses del PAN, el Director Ejecutivo del PAN, esta ceñida a derecho, porque se ejecuta dentro de su competencia inherente a la potestad reglamentaria otorgada al Presidente de la República, con la participación del Ministro de la Presidencia, mediante la Constitución, toda vez que la materia de contrataciones públicas en el PAN no se encuentra subordinada a una norma jurídica, y requería reglamentación para la mejor marcha de este tipo de servicio que brinda el Estado hacia el bienestar de la sociedad.

Sobre este tema la Sala Tercera, ha señalado en reiteradas ocasiones sobre la figura de la desviación de poder, lo siguiente:

> Sentencia de quince (15) de noviembre de 1994, bajo la ponencia de la Magistrada Mirtza Franceschi de Aguilera:
>
> "….La desviación de poder se da cuando la administración usa sus poderes para un fin diferente de aquel en virtud del cual le fueron conferidos. Significa esto (sic) que la facultad discrecional con que pueden obrar los órganos de poder en ejercicio de sus atribuciones no es jamás ilimitada, y debe ser siempre motivada por razones de buen servicio, y no por móviles de afecto o desafecto personal, de malevolencia o de favoritismo, en contra o en beneficio de alguien. (PENAGOS, obra citada, p. 922). …."
>
> Sentencia de quince (15) de julio de 2002, bajo la ponencia del Magistrado Adán Arnulfo Arjona:
>
> "…El fenómeno conocido como desviación de poder ha sido advertido por la Sala Tercera en anteriores procesos, donde ha sido invocado como causal para demandar la nulidad de un acto administrativo. Veamos:
>
> Estos hechos se enmarcan en el motivo de ilegalidad que nuestra legislación y la doctrina ha (sic) denominado desviación de poder. Este concepto jurídico ha sido definido por Hauriou en los siguientes términos: "Es el hecho de una autoridad administrativa que realizando un acto de su competencia con la observancia de las normas prescritas y no incurriendo en violación formal de ley, usa de su poder con fines y por motivos distintos de aquellos en vista de los cuales les fue conferido tal poder; es decir, distintos del bien del servicio". (Hauriou en Nueva Enciclopedia Jurídica, tomo VII, pág. 333). (26 de julio de 1999).
>
> El tratadista Gustavo Penagos en su obra El Acto Administrativo también desarrolla de manera prolija esta figura:
>
> . . . Tiene lugar cuando el funcionario o entidad administrativa profiera el acto, el cual aparece inobjetable en apariencia, pues no contiene una violación de la ley, reúne las formalidades propias, ha sido dictado de acuerdo a la competencia legal, pero en esencia fue expedido no con la finalidad del buen servicio público, sino para satisfacer intereses particulares.
>
> ...

Lo que viola el acto dictado con desviación de poder es, en último análisis, el postulado básico del estado de derecho que pudiera enunciarse así: El poder público no se justifica sino en función de servicio a la colectividad. De este postulado se deduce, en primer lugar, que la discrecionalidad con que pueden obrar los órganos del poder en ejercicio de sus atribuciones no es jamás ilimitada.

En el campo administrativo, donde es necesaria la facultad discrecional sobre la oportunidad y conveniencia de un gran número de las decisiones que hayan de adoptarse (pues la ley no puede preverlo y regularlo todo), cualquier decisión ha de ser tomada únicamente en orden al normal y correcto funcionamiento del servicio público o, en otras palabras, debe ser siempre motivada por razones de buen servicio.

Como todo acto administrativo obedece siempre a motivos, quien impugna un acto administrativo porque fue proferido >con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación correspondiente, afirma que le agente administrativo ya no obró en función del buen servicio sino por motivos ajenos a dicha finalidad ineludible. De ahí que en todo juicio de nulidad del acto administrativo por desviación de poder son los motivos determinantes del acto impugnado los que hay que juzgar. (PENAGOS, Gustavo. El Acto Administrativo. Ediciones Librería del Profesional, 30 Ed. Bogotá, 1981. pág. 483 a 485). …"

Sentencia de 22 de abril de 2015, bajo la ponencia del Magistrado Víctor Benavides:

….El doctor José A. Carrasco estima que cuando se alega como motivo de nulidad la desviación de poder "el juez se encuentra obligado a buscar y determinar las intenciones subjetivas del agente administrativo que busca el acto ... En Panamá, la desviación de poder debería constituir uno de los motivos de ilegalidad más importantes dentro de la denominada jurisdicción contencioso-administrativa, puesto que la violación `literal` de la Ley no puede ser utilizada para controlar la violación al espíritu de la Ley." (José A. Carrasco. Es importante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en Panamá, Francia, Noviembre de 1978, Impresora La Nación, INAC, Panamá, p. 147).

Es decir que cuando se alega que la administración ha "desviado" el poder que le ha dado la Ley, el juzgador debe confrontar el acto acusado no con un precepto determinado de la Ley, sino con esta en su conjunto para determinar si aquel fue emitido en cumplimiento de la finalidad que la Ley persigue.

Así lo ha considerado también el Consejo de Estado Colombiano, en sentencia dictada el 25 de noviembre de 1971, en la cual, refiriéndose a la desviación de poder, expresó:

"Aún (sic) cuando originalmente fue solo una modalidad del abuso de poder, este cuarto motivo de anulabilidad ha adquirido en la doctrina caracteres propios. Viene él a ser el único que no implica violación, al menos directa, de una norma de derecho positivo, puesto que si la implicara la causa de la acción no pertenecería a esta clase sino a una de las anteriores." (PENAGOS, obra citada, p. 921). .."

En mérito de lo expuesto y en atención a los conceptos vertidos, somos del criterio que se ha acreditado la figura de desviación de poder, en consecuencia se desestima el cargo de violación del artículo 53 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000.

Respecto al cargo de violación del numeral 5 del artículo 97 del Código Judicial, alegado por el demandante, que a letra dice:

> "Artículo 97: A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.
>
> En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:
>
> ...
>
> 5-De las cuestiones suscitadas con motivo de la celebración, cumplimiento o extinción de los contratos administrativos". …."

Observa la Sala que el demandante alega que la facultad otorgada al Director Ejecutivo del PAN de rescindir los contratos mediante el Decreto Ejecutivo No.690 de 22 de julio de 2009, viola el contenido de la precitada normativa toda vez que es competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia conocer de las cuestiones suscitadas con motivo de la celebración o extinción de los contratos administrativos.

Sin embargo, este Tribunal es del criterio que la precitada norma es clara en señalar que a la Sala Tercera tiene el control de legalidad de los procesos que se originen por cuestiones suscitadas con motivo de la celebración, cumplimiento o extinción de los contratos administrativos. Es decir, regula que dicha actividad de la Administración sea realizada conforme a la Ley, distinto a lo que pretende plantear el actor, toda vez que el PAN en virtud de su competencia tiene la facultad de rescindir sus contratos conforme al procedimiento establecido en el Decreto Ejecutivo No.690 de 22 de julio de 2009.

En consecuencia, no se ha infringido el numeral 5 del artículo 97 del Código Judicial, toda vez que no se ha probado los cargos alegados, lo procedente es desestimar la ilegalidad de la norma demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la palabra "rescindirlos" contenida en el numeral 6 del artículo 5 del Decreto Ejecutivo No.690 de 22 de julio de 2010, que crea el Programa de Ayuda Nacional (PAN) adscrito al Ministerio de la Presidencia y dicta otras disposiciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA EDISA ISABEL FLOREZ APARICIO, EN REPRESENTACIÓN DE JUVENCIO BARRÍA CAMPOS, JESÚS BARRÍA CAMPOS Y NEREIDA NIVIA CAMPOS MURGAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 348 DE 18 DE OCTUBRE DE 1968, EMITIDA POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BUGABA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	16 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	848-15

VISTOS:

La licenciada Edisa Florez, quien actúa en nombre y representación de los señores JUVENCIO BARRÍA CAMPOS, JESÚS BARRÍA CAMPOS y NEREIDA NIVIA CAMPOS MURGAS, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución N° 348 de 18 de octubre de 1968, emitida por la Alcaldía Municipal del Distrito de Bugaba.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir a la Alcaldía Municipal del Distrito de Bugaba, copia autenticada del acto administrativo impugnado, toda vez que el mismo no le fue proporcionado por la autoridad demandada.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que la parte actora gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, gestión que resultó infructuosa. (foja 25 del dossier).

Por esta razón, se considera que los recurrentes cumplieron con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, han solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal, comprobar la existencia y vigencia de la actuación administrativa impugnada por la parte actora.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar a la Alcaldía Municipal del Distrito de Bugaba, remita lo siguiente:

1. Copia autenticada de la Resolución N° 348 de 18 de octubre de 1968, emitida por la Alcaldía Municipal del Distrito de Bugaba, con sus constancias de notificación o publicación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE JURISCONSULT CONSULTORES ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE BLANCA ROBLES DE VALDES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DN-9-UTOSAN-05608-07 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	21 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	837-15

VISTOS:

La firma forense Jurisconsult Consultores Asociados, en nombre y representación de Blanca Robles de Valdés, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, para que se declare nula por ilegal, la Resolución DN-9-UTOSAN-05608-07 de 14 de noviembre de 2007, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, y para que se hagan otras declaraciones.

Sin embargo, el Magistrado Sustanciador al revisar la demanda interpuesta, para determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, se percata que la demanda no debe ser admitida por los siguientes motivos:

En primer lugar, se advierte que la actora confunde la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción con la demanda de nulidad. Ello es así, pues de una lectura de la demanda se desprende que el acto cuya ilegalidad se cuestiona, es la Resolución No. DN-9-UTOSAN-05608-07 de 14 de noviembre de 2007, que afecta directamente el interés personal de la misma, por lo que debió ser recurrida a través de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, y no una demanda de nulidad, incumpliéndose así el contenido del artículo 43a de la Ley No. 135 de 1943.

Esto es así, toda vez que a través de la Resolución No. DN-9-UTOSAN-05608-07 de 14 de noviembre de 2007, se adjudicó a título oneroso a Manuel Antonio Castillo Melamed, una parcela de terreno baldía ubicada en Los Balsas, Corregimiento de Los Algarrabos, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, con una superficie de 43 Has+951 m2 comprendida en los linderos, según Plano No. 7490089030060, que dio origen a la finca No. 54491, la cual según la actora se encuentra traslapada sobre la finca 2895 propiedad de su representada Blanca Robles de Valdés, hoy demandante.

Ahora bien, si bien es cierto el error en la nominación de la acción no es suficiente para la inadmisión de la demanda, a la luz del artículo 474 del Código Judicial, sin embargo, se advierte que el acto administrativo impugnado no existe en la vía jurídica toda vez que, como se desprende del libelo de la demanda, y las constancias aportadas en autos, la Resolución No. DN-9-UTOSAN-05608-07 de 14 de noviembre de 2007, fue revocada por la autoridad administrativa mediante Resolución No. D.N 236-10 de 9 de febrero de 2010, visible a foja 23-24 del expediente.

Por otra parte, cabe señalar que dentro las pretensiones de la demandante consiste en que se le ordene al Director General del Registro Público la cancelación de la inscripción de la finca 54491, se le advierte que este Tribunal ha señalado en reiteradas ocasiones que la cancelación o anulación de inscripciones registrales es competencia de la jurisdicción ordinaria, ya que solo los tribunales de la jurisdicción ordinaria pueden reconocer las limitaciones de dominio sobre los inmuebles. (Resolución de 30 de septiembre de 2014)

En mérito de lo expuesto, debe considerarse que la demanda incoada no ha cumplido con los requisitos formales previstos en las leyes rectoras de los procesos contencioso-administrativos, por lo que lo procedente es negarle el curso legal, tal como lo dispone el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por la apoderada judicial de Blanca Robles de Valdés, para que se declare nula, por ilegal la Resolución DN-9-UTOSAN-05608-07 de 14 de noviembre de 2007, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE ROBERTO MATTOS ALVARADO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ESPAÑOLA DE MONTAJE INDUSTRIAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.GG-01-2015 DEL 24 DE FEBRERO DE 2015, EMITIDA POR LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	21 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	524-15

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la Demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad, interpuesta por el Licenciado Jorge Roberto Mattos Alvarado, actuando en nombre y representación de la Sociedad Española De Montaje Industrial, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.GG-01-2015 del 24 de febrero de 2015, emitida por la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A.

APELACIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante Vista No. 892 de 1 de octubre de 2015, consultable de fojas 50 a 56 del expediente, solicitó al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, que revoquen la providencia de 7 de agosto de 2015, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador, admitió la presente demanda contencioso administrativa de nulidad, en base a las siguientes consideraciones:

"La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda se fundamenta en las siguientes razones:

1. El demandante se equivoca al interponer una acción de nulidad para impugnar un acto administrativo de contenido individual que directamente afectó sus derechos subjetivos.

…

De lo anterior se desprende con claridad que la citada Resolución es un acto administrativo de contenido individual y no uno de carácter general, impersonal u objetivo; puesto que estas últimas son las características que se le exigen a las actuaciones de la Administración Pública que son impugnadas a través de este tipo de acciones. Así lo ha reconocido la Sala Tercera en reiterados pronunciamientos, entre éstos, las Sentencias de 12 de mayo de 1993 y 7 de agosto de 1995 y los Autos de 12 de enero de 2000 y 21 de febrero de 2014, en los cuales ha puntualizado que el objeto de la demanda contencioso administrativa de nulidad es el de impugnar la legalidad del acto de carácter general, protegiendo dicha legalidad desde un punto de vista objetivo, en vías de presentar el orden jurídico abstracto.

De igual manera, es evidente que la Resolución GG-01-2015 de 24 de febrero de 2015, acusada de ilegal, afectó de manera directa los derechos subjetivos del demandante;

…

2. La recurrente no agotó la vía gubernativa

Si sólo en vías de discusión aceptáramos que lo dicho en el apartado anterior no fuera suficiente para que el Tribunal desestime por completo la pretensión de la recurrente, y considere viable enderezar el proceso y darle el trámite que legalmente le corresponda, encaminando hacia la tutela del derecho de la accionante; lo cierto es que la acción ensayada también incumple el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, que indica que para demandar ante el Tribunal de lo contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que, según explicamos a continuación, no se ha producido en el proceso bajo examen.

…".

OPOSICIÓN AL RECURSO

Por su parte, visible de fojas 58 a 60 del dossier, el licenciado Jorge Roberto Mattos Alvarado, sustentó la oposición al recurso incoado, manifestando medularmente, lo siguiente:

"…

Es importante señalar de manera categórica que la Ley 22 de 2006 de contratación pública, es la utilizada para gestionar y licitar el objeto del contrato número GG-098-2010 y por consiguiente, esta normativa y no otra es la que se debe regular cualquier actuación que se dé como consecuencia de la interpretación y resolución de este contrato, ya que esta normativa es totalmente clara y no aceptar lo que el procurador de la administración pretende al tratar de tras polar normativa anteriores al presente para regular actos que en si no son actos puros de la administración pública ordinaria y que pueden ser equiparado a normativas que no lo contemplan.

…

Luego entonces nuestra demanda de nulidad esta dirigida a que de manera clara se establezca si las cláusulas arbitrales de resolución contractual están por encima del procedimiento de resolución contemplado en los artículos 115 y 116 de la Ley 22 de 2006, porque en todas las contrataciones de empresa EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA S.A., aun en las que no es parte de mi mandante existe la cláusula arbitral, dándose una dualidad general de procedimiento frente a todos los particulares al darle libertad al ente estatal (sociedad anónima de capital mixto) al escoger entre la resolución administrativa o acudir a la vía arbitral según su conveniencia, dejando en estado de indefensión a los particulares.

2. -La procuraduría de la administración establece que no se ha agotado la vía gubernativa o vía administrativa, debo aclarar que la resolución cuyos efectos generales se impugna, fue subida al portal de panamá compras el día 24 DE FEBRERO 2015, para la fecha de interposición de la presente demanda Agosto de 2015, la resolución ya estaba ejecutoriada y debidamente publicada como lo dice el artículo 116 de la Ley 22 de 2006, por lo que la única vía con la que cuenta mi mandante lo es la sala tercera.

…".

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidas las consideraciones presentadas por el Procurador de la Administración y por el apoderado judicial de la parte demandante, pasa el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a revisar la actuación atacada a fin de determinar lo que en derecho corresponde.

La disconformidad de la Procuraduría de la Administración, con la admisión de la presente demanda se sustenta en que el demandante equivocó la vía al interponer una acción de nulidad para impugnar un acto administrativo de contenido individual que directamente afectó sus derechos subjetivos.

En ese sentido, se observa que el acto demandado vía demanda contencioso administrativa de nulidad, consiste en la Resolución No.GG-01-2015 del 24 de febrero de 2015, emitida por la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., que resuelve en lo medular:

"PRIMERO: DECLARAR LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO No.GG-098-2010 DE 2 DE DICIEMBRE DE 2010, para completar las obras civiles, suministro, montaje, pruebas y puesta en servicio de equipos electromecánicos y estructuras para la adición de bancos de capacitores de 120 MVAR en la subestación Panamá II 115KV y 90 MVAR en la subestación Llano Sánchez 230 KV, conforme a lo señalado en el Considerando de esta Resolución.

SEGUNDO: INHABILITAR POR EL TÉRMINO DE (2) AÑOS para participar en actos de selección de contratistas a la SOCIEDAD ESPAÑOLA DE MONTAJES INDUSTRIALES, S.A.

…".

Al examinar la resolución que precede, se observa que efectivamente, la misma no consiste en un acto administrativo de carácter general, sino que nos encontramos frente a un acto administrativo de carácter particular, que individualmente afecta a la SOCIEDAD ESPAÑOLA DE MONTAJES INDUSTRIALES, S.A.

De lo anterior se colige, que el demandante ha equivocado la vía al interponer una demanda de nulidad, siendo lo procedente interponer una demanda de plena jurisdicción, puesto que de conformidad con el acto demandado, este afecta derechos subjetivos del demandante.

En ese sentido, mientras que la demanda de nulidad tiene por propósito solicitar a la Sala Tercera, la anulación por ilegal de un acto administrativo de carácter general, impersonal, y que no afecta derechos personales o individuales, la demanda de plena jurisdicción busca la misma declaratoria de nulidad por ilegal, pero de un acto administrativo individual que viola derechos subjetivos del demandante.

Aunado a lo anterior, se advierte que en el presente caso, la sola declaratoria de nulidad del acto impugnado traería como consecuencia la reparación del mismo, lo que no es propio de las demandas contencioso administrativas de nulidad, donde solo se busca la defensa objetiva del ordenamiento jurídico.

Relativo a la diferencia de este tipo de demandas, esta Sala ha manifestado reiteradamente lo siguiente:

"Se debe precisar, ante todo que, si bien ambos tipos de demanda persiguen la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado, la demanda contencioso administrativa de nulidad y la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentan diferentes características, las cuales se pueden

describir en los siguientes términos: a) Finalidad: La demanda de nulidad cuestiona la legalidad del acto protegiendo dicha legalidad desde un punto de vista objetivo. Preserva el orden jurídico abstracto. La demanda de plena jurisdicción cuestiona la legalidad del acto administrativo protegiendo el derecho subjetivo del demandante lesionado por el acto de la administración en vías a la declaración de nulidad de dicho acto y el restablecimiento de ese derecho. Nuestra jurisprudencia ha aceptado que se formulen demandas de nulidad contra actos que crean situaciones jurídicas individuales tratándose de actos condición (por ejemplo, decretos de nombramiento de servidores públicos).b) Demandante: En la demanda de nulidad puede demandar cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, domiciliada en Panamá. En la demanda de plena jurisdicción sólo puede demandar aquella persona cuyo derecho se vea lesionado por el acto administrativo impugnado. c) La pretensión: En la demanda de nulidad se pide únicamente la declaratoria de nulidad del acto administrativo. En la demanda de plena jurisdicción, además de la nulidad del acto, se demanda el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. d) Intervención de terceros en el proceso: En la demanda de nulidad cualquiera puede intervenir como tercero. En la demanda de plena jurisdicción sólo se le permite intervenir como tercero a quien demuestre un interés directo en el proceso. e) Facultades del juez: En la demanda de nulidad se confronta el acto impugnado con la norma infringida estando el juez facultado sólo para decretar la nulidad del acto impugnado y para dictar disposiciones en reemplazo de las anuladas. En la demanda de plena jurisdicción se confronta el acto impugnado, el derecho subjetivo lesionado y la norma infringida estando el juez facultado para decretar la anulación del acto y, además, para ordenar el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. f) Prescripción: En la demanda de nulidad no hay término de prescripción, puede interponerse en cualquier momento a partir de la notificación, expedición o publicación del acto administrativo. La demanda de plena jurisdicción prescribe dos meses a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto administrativo impugnado. g) Suspensión provisional: En la demanda de nulidad la jurisprudencia reciente ha sostenido que procede esta medida, cuando el acto impugnado en forma manifiesta pueda causar perjuicios a la colectividad, y si no respeta el principio constitucional que establece la separación de las funciones ejecutiva, legislativa y judicial. En la demanda de plena jurisdicción es necesario probar la existencia de un perjuicio grave y actual para el demandante o que el acto sea manifiestamente contrario a la ley para que sea procedente la suspensión provisional del acto impugnado. h) Carácter del acto impugnado: La demanda de nulidad se interpone contra actos de carácter general o abstracto. La demanda de plena jurisdicción se interpone contra actos de carácter particular, que afectan situaciones jurídicas individuales o concretas. i) Naturaleza de la sentencia: En la demanda de nulidad la sentencia anulatoria es declarativa. En la demanda de plena jurisdicción, si se acoge la pretensión, la sentencia es de condena. j) Efectos de la sentencia: En la demanda de nulidad la sentencia anulatoria produce efectos erga omnes, es decir, contra todos en general. La demanda de plena jurisdicción afecta únicamente a quienes la interponen, es decir, tiene efectos inter-partes, al menos en lo que se refiere al restablecimiento del derecho...". (Autos de 17 de enero y 25 de julio de 1991).

Ahora bien, si se tuviera la presente demanda como una acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción, la misma tampoco resulta admisible, puesto que incumple con el requisito legal establecido en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, referente al agotamiento de la vía gubernativa.

En ese sentido, se advierte que dentro de las constancias procesales aportadas por el demandante, no se acredita el agotamiento de la vía gubernativa mediante el tramite establecido en el artículo 116 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, referente al procedimiento de resolución de contrato, cuyo texto dispone lo siguiente:

"Artículo 116. Procedimiento de resolución. La resolución administrativa del contrato se ajustará a lo establecido en el artículo anterior, con sujeción a las siguientes reglas: l. Cuando exista alguna causal para la resolución administrativa del contrato, la entidad contratante adelantará las diligencias de investigación y ordenará la realización de las actuaciones que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, que pudiesen comprobar o acreditar la causal correspondiente. No obstante, cuando sea factible, la entidad contratante podrá otorgarle, al contratista, un plazo para que corrija los hechos que determinaron el inicio del procedimiento.

1.Si la entidad contratante considera resolver administrativamente el contrato, se lo notificará al afectado o a su representante, señalándole las razones de su decisión y concediéndole un término de cinco días hábiles, para que conteste y, a la vez, presente las pruebas que considere pertinentes.

2.Debe contener una exposición de los hechos comprobados, de las pruebas relativas a la responsabilidad de la parte, o de la exoneración de responsabilidad en su caso, y de las disposiciones legales infringidas.

3.Podrá ser recurrible ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución, que se surtirá en el efecto suspensivo, con lo cual se agotará la vía gubernativa.

4.La decisión final, una vez agotada la vía gubernativa, será recurrible ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de conformidad con las disposiciones que regulan la materia.

…".

Dadas las consideraciones expuestas, el resto de los Magistrados que integran la Sala, estiman que en el presente caso le asiste la razón a la Procuraduría de la Administración, por lo que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, se procede a revocar la resolución venida en grado de apelación.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Providencia de 7 de agosto de 2015, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el Licenciado Jorge Roberto Mattos Alvarado, actuando en nombre y representación de la Sociedad Española De Montaje Industrial, S.A.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO .
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BERROA, DÍAZ & GUERRERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ A. MONTILLA F., MANUELA FRANCO MORENO Y ROMÁN FRANCO MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN CH-SF-RA N 350 DE 8 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE SAN FÉLIX. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	21 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	523-10

VISTOS:

La firma forense Berroa, Díaz & Guerrero, actuando en nombre y representación de JOSÉ A. MONTILLA F., MANUELA FRANCO MORENO y ROMÁN FRANCO MORENO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad, con el objeto que se declare nula, por ilegal, la Resolución CH-SF-RA N° 350 de 8 de agosto de 2004, emitida por el Consejo Municipal de San Félix.

Mediante resolución fechada el 5 de febrero de 2014 (f.43), se admitió la demanda de nulidad incoada, ordenándose el traslado al Presidente del Consejo Municipal del Distrito de San Félix, para que rindiera el informe explicativo de conducta ordenado por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946; y a la Procuraduría de la Administración, para que emitiese concepto. Además, se ordena correr traslado de la demanda, al señor Oswaldo Augusto Franco Moreno, por el término de cinco (5) días, para lo que tuviese a bien manifestar.

II. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo que se impugna, lo constituye la Resolución CH-SF-RA N° 350 de 8 de agosto de 2004, emitida por el Consejo Municipal de San Félix.

II. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

Por medio de la presente demanda contencioso administrativa de nulidad, los demandantes JOSÉ A. MONTILLA F., MANUELA FRANCO MORENO y ROMÁN FRANCO MORENO, representados judicialmente por la firma forense Berroa, Díaz & Guerrero, solicita a esta Sala que declare que es nula, por ilegal, el Acto administrativo correspondiente a la Resolución CH-SF-RA N° 350 de 8 de agosto de 2004, emitida por el Consejo Municipal de San Félix, por medio del cual, se segregaron mil setecientos ochenta y ocho con ochenta y cinco metros cuadrados (1,788.85 M2), correspondiente al Lote de terreno identificado con el número 0070, ubicado en el Corregimiento de San Félix, Provincia de Chiriquí, de la Finca madre 18090, Folio 414, inscrita en la Sección de la Propiedad de la del Registro Público, de la Provincia de Chiriquí.

Además solicitaron, se le comunicara al Registro Público de Panamá, la cancelación del Título de Propiedad y Traspaso de la Finca, formalizada en la Resolución CH-SF-RA N° 350 de 6 de agosto de 2004, emitida por el Consejo Municipal de San Félix, a favor de Oswaldo Franco Moreno.

A su vez, solicitaron se le ordenara al Municipio del Distrito de San Félix, reinicie el procedimiento de titulación y venta de la actual Finca N° 59335, Documento Redi N° 701117 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, y se le reconozcan los derechos de Manuela Franco Moreno, Román Franco Moreno y José Antonio Montilla Franco.

Los apoderados judiciales de la parte que demanda, cuestiona la emisión del acto administrativo correspondiente a la Resolución CH-SF-RA N° 350 de 6 de agosto de 2004, emitida por el Consejo Municipal de San Félix, por ser violatoria del Artículo 36 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, en concepto de violación directa, por omisión; Numerales 1, 2 y 3 del Artículo Sexto, así como el Artículo Séptimo del Acuerdo Municipal N° 7 del Consejo Municipal del Distrito de San Félix; en concepto de violación directa por indebida aplicación y omisión; y los Artículos 415 y 417 del Código Civil, ambos presuntamente vulnerados en concepto de infracción directa, por omisión.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

En el denominado Oficio de Referencia, visible a foja 67 del proceso, y bajo el sello del profesor Nicomedes Sanjur, Alcalde Municipal del Distrito de San Félix, consta el Informe Explicativo de Conducta, en el cual sostuvo que el adjudicatario Oswaldo Augusto Franco Moreno, ha cumplido con todos los trámites legales, no solo en el Municipio, sino también en el Registro Público de Panamá y Pronat.

V. INTERVENCIÓN DE TERCEROS

Por su parte, el señor Oswaldo Augusto Franco Moreno, cuyos apoderados judiciales lo son la firma forense Orlando A. Barsallo y Asociados; acude al presente conflicto, en calidad de terceros interesados (fs.63 a 66), cuya condición les fue reconocida a través de la Providencia de 12 de marzo de 2015 (f.69).

En su escrito de contestación, la firma forense Orlando A. Barsallo y Asociados, ha sostenido que no se ha vulnerado disposición legal o reglamentaria alguna, al dictarse la resolución censurada, por o que solicita a la Honorable Sala Tercera, negar la solicitud formulada por la parte demandante, al ser improcedente y faltante de sustento legal.

V. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Hasta el momento de la expedición de la Vista Fiscal N° 427 de 30 de junio de 2015 (fs.72 a 77), contentiva de los descargos del Procurador de la Administración, se sostiene que al revisar los argumentos de la parte demandante, así como del recaudo probatorio inserto en el expediente principal, se estima que no existen suficientes elementos que permitan establecer, si el acto administrativo impugnado haya sido emitido con infracción de las normas aplicables al caso en estudio.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo prescribe el artículo 61 de la Ley N° 135 de 1943, que en su último párrafo dice: "las partes pueden presentar, dentro de los cinco días siguientes al término fijado para practicar las pruebas, un alegato

escrito respecto del litigio", fueron presentados los alegatos finales por parte de la Procuraduría de la Administración.

En razón de lo expuesto previamente, el Procurador de la Administración presenta sus alegaciones finales, en su Vista Fiscal N° 800 de 15 de septiembre de 2015 (fs.110 a 114), sosteniendo en esta oportunidad, que de la revisión del expediente administrativo contentivo del trámite de segregación y adjudicación de Lote en disputa, se pudo determinar que no se percibe ningún tipo de irregularidad en dicho trámite, por lo que considera que la actuación censurada, es completamente legal.

Por su parte, la parte actora al presentar su líbelo de alegatos (fs.115-119), hace una reiteración de sus pretensiones iniciales, trayendo a colación los hechos motivadores de su solicitud de que la Resolución impugnada, debe ser declarada nula, por ilegal.

VII. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Evacuados los trámites de Ley, la Sala procede a resolver la presente causa, previas las siguientes consideraciones.

Previo al análisis de rigor, la Sala ha de subrayar que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 1, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946, esta Colegiatura es competente para conocer de las acciones de nulidad, tal como la instaurada.

Ante esta Superioridad, se ha demandado el acto administrativo correspondiente a la Resolución CH-SF-RA N° 350 de 8 de agosto de 2004, emitida por el Consejo Municipal de San Félix, en donde la parte actora solicita su declaratoria de nulidad, por ilegal, alegándose que con la segregación y posterior titulación a nombre del señor Oswaldo Augusto Franco Moreno, se desconoce la tenencia que ostentaban otras personas, sobre el terreno adjudicado.

Para el reconocimiento de sus pretensiones, la actora fundamenta sus peticiones en las infracciones de los Artículos 36 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, en concepto de violación directa, por omisión; Numerales 1, 2 y 3 del Artículo Sexto, así como el Artículo Séptimo del Acuerdo Municipal N° 7 del Consejo Municipal del Distrito de San Félix; en concepto de violación directa por indebida aplicación y omisión; y los Artículos 415 y 417 del Código Civil, ambos presuntamente vulnerados en concepto de infracción directa, por omisión.

La Sala observa, que el Consejo Municipal del Distrito de San Félix, procedió a emitir un Acuerdo Municipal identificado con el N° 7 de 17 de septiembre de 2003, por el cual adoptaron un procedimiento especial de adjudicación, el cual representaba un beneficio para los ocupantes de los Lotes cuya titularidad, era ostentada por el Municipio de San Félix, así como los ejidos ubicados en ese Distrito del País.

Para concretar esta realidad, y en el marco del Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT), se realizaran todas las adjudicaciones masivas en estas áreas y ejidos municipales, facultándose al Alcalde de este Distrito, estampar las firmas en las resoluciones de adjudicación sobre dichas áreas, tal como consta en información levantada por la entonces denominada Dirección Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, entidad que ejecutaba el Programa de Titulación masiva, previamente

mencionado, así como al Secretario del Consejo, para que certificara la autenticidad de dichas firmas, previa inscripción en el Registro Público (Cfr. fs. 74 a 78 de la Gaceta Oficial N° 24,912 de 20 de octubre de 2003).

En virtud de esta consideración, el tercero Oswaldo Augusto Franco Moreno, presentó su solicitud para que se le tuviera como adjudicatario del Lote 0070 en disputa, correspondiente hasta ese momento, a la Finca madre N° 18090, Folio 414, inscrita en la Sección de la Propiedad de la del Registro Público, de la Provincia de Chiriquí.

De esta solicitud, nace el acto administrativo demandado, a cuyo Lote, le fue asignado un valor de doscientos sesenta y ocho balboas con 33/100 (B/.268.33).

En base a ello, los actores señalan que dicho acto censurado nació previo a la emisión del Acuerdo Municipal N° 7 de 17 de septiembre de 2003; así como que el mismo no había sido debidamente publicado; no obstante a ello, la Corte puede comprobar, que en la Gaceta Oficial N° 24,912 de 20 de octubre de 2003, contentiva a infolios 29 a 32 del expediente judicial, y reconocida como prueba aportada por la actora, en Auto N° 299 de 4 de agosto de 2015, consta la publicación, tanto del Acuerdo Municipal N° 6 como el N° 7, ambos de 17 de septiembre de 2003, emitidos por el Consejo Municipal del Distrito de San Félix, mediante los cuales se aprueba el Convenio de Cooperación y Ejecución, entre el Municipio de San Félix y el Ministerio de Economía y Finanzas, se autoriza al Alcalde y a la Presidenta del Consejo Municipal de San Félix a firmar el referido Convenio y se faculta a la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales de dicho Ministerio, para ejecutar el proceso de lotificación, medición y catastro dentro de los ejidos y/o globos de terreno ubicados en dicho Distrito, en el marco del Programa denominado PRONAT; así como se reglamenta el Procedimiento para la Adjudicación de Lotes de Terreno, dentro del Distrito de San Félix, conforme a la metodología única de dicho Programa PRONAT, respectivamente.

Aprecia la Magistratura, que en efecto, posterior a la publicación de los Acuerdos suscritos por el Consejo Municipal del Distrito de San Félix, fue emitida la resolución censurada, ya que la misma es de fecha cierta y posterior a dicha actuación, esto es, 6 de agosto de 2004.

Igualmente, consta adherido al expediente judicial, copia autenticada del expediente contentivo del trámite de adjudicación del señor Oswaldo Augusto Franco Moreno, en el cual se evidencia, que el trámite de adjudicación en mención, fue llevado en la forma que determinaban los Acuerdos suscritos por el Consejo Municipal del Distrito de San Félix, lo que refuta los señalamientos de ilegalidad, por parte de la actora.

Respecto al criterio anterior, esta Superioridad se encuentra impedida de valorar cualquier especulación que al efecto se haga, sin pruebas concretas, atendiendo además la presunción de legalidad de que goza el acto impugnado.

A juicio de la Sala, el acto acusado no ha infringido las disposiciones legales que la parte actora aduce como vulneradas en el líbelo de demanda, y así debe declararse.

Por tanto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución CH-SF-RA N° 350 de 8 de agosto de 2004, emitida por el Consejo Municipal de San Félix.

Notifíquese, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DAVID ARCE FONG, EN REPRESENTACIÓN DE AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL (ACC), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 054-2010 PLENO/TADECP DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	21 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	184-11

VISTOS:

El licenciado David Arce Fong, actuando en representación de la AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL (ACC), ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 054-2010 PLENO/TAdeCP de 22 de noviembre de 2010, dictada por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

Admitida la acción de nulidad en comento, mediante resolución calendada el día 6 de abril de 2011 (f.64), se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración, para que emitiese concepto; y a la Entidad demandada, para que rindiera el informe explicativo de conducta, conforme al contenido del artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

II. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Mediante el acto administrativo impugnado, comprendido en por la Resolución N° 054-2010 PLENO/TAdeCP de 22 de noviembre de 2010, dictada por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, se estableció lo siguiente:

"...

PRIMERO: REVOCAR los efectos de la Resolución N° 984-10 DJ-DG-AAC, por la cual se rechazan las propuestas presentadas por las empresas participantes en el Acto Público N° 2010-1-38-0-08-LA-000209, para la "ILUMINACIÓN DE LA PISTA DEL AEROPUERTO DE CHAME", dictada por el Director General de la Autoridad de Aeronáutica Civil.

SEGUNDO: ADJUDICAR el Acto Público N° 2010-1-38-0-08-LA-000209, para la "ILUMINACIÓN DE LA PISTA DEL AEROPUERTO DE CHAME", al CONSORCIO ACCIDENTAL PASS, S. A., -HERRERA PARTNERSHIP SOCIETY, S.A.

TERCERO: ORDENAR la devolución a la empresa recurrente, del Cheque de Gerencia N° 0032359, de 9 de septiembre de 2010, emitido por el Banco General, a la orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas/Contraloría General de la República, por la suma de CUARENTA MIL CIENTO VEINTINCO BALBOAS SOLAMENTE (B/.40,125.00), el cual fue consignado en este Tribunal en concepto de Fianza de Recurso de Impugnación, dentro del proceso de marras, equivalente al quince por ciento (15%) del valor de su propuesta, presentado ante la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, de conformidad al procedimiento instaurado al respecto, por la Contraloría General de la República.

CUARTO: DEVOLVER el Expediente Administrativo del Acto Público N° 2010-1-38-0-08-LA-000209, a la Autoridad de Aeronáutica Civil, contentivo de un (1) tomo de 694 fojas útiles, dos (2) Cd's y dos (2) tomos del Expediente de Ejecución de la Obra "ILUMINACIÓN DE LA PISTA, PLATAFORMA – SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE SISTEMAS DE LUCES DE LA PISTA DEL AEROPUERTO DE BOCAS DEL TORO, ISLA COLÓN".

QUINTO: NOTIFICAR a las partes la presente Resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico "PanamaCompra" y fijarla en el tablero de anuncios del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el portal.

..."

Al presentarse la demanda contencioso administrativa de nulidad en análisis, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas otorga poder al licenciado Octavio Augusto Nicolau Ucrós, para que la Entidad en mención, participe en todas las instancias y trámites señalados en la Ley.

Además, la empresa PROYECTOS, AUTOMATIZACIÓN y SISTEMAS SOLARES, S.A. (PASS, S.A.), se presenta al proceso en su condición de terceros interesados con las resultas del proceso, haciéndose representar judicialmente por el licenciado Javier E. Sheffer Tuñón, quien seguidamente, incorpora un escrito de contestación de demanda, visible de fojas 123 a 137 de los folios, en la cual solicita se desestime la demanda contencioso administrativa de nulidad incoada. Esta tercería les fue reconocida en resolución de 10 de abril de 2012 (f.138).

Por otra parte, la sociedad denominada PROYECTOS, AUTOMATIZACIÓN y SISTEMAS SOLARES, S.A. (PASS, S.A.), a través de apoderado judicial, licenciado Javier E. Sheffer Tuñón, interpuso una demanda contencioso administrativa de nulidad, identificada con el Número de Entrada 239-11, para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato N° 076-10 de 1 de noviembre de 2010, suscrito entre la AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL (ACC) y la empresa Federal Security Services, S.A., siendo admitida en resolución de 24 de febrero de 2012 (f.210).

En virtud de que ambos procesos se formulan sobre unos mismos hechos y contemplan la misma causa de pedir, basados en los artículos 720, 721 y 731 del Código Judicial, los Magistrados Sustanciadores de

ambas demandas, en resolución de 28 de enero de 2014 (f.140), ordenan la acumulación del Expediente con número de entrada 239-11, al Expediente con número de entrada 184-11, correspondiéndole al Despacho de la Magistrada Nelly Cedeño de Paredes, la ponencia de las mismas.

II. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

Como declaración formal, la parte actora de la primera de estas demandas, solicita que previo al trámite de Ley, se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 054-2010 PLENO/TAdeCP de 22 de noviembre de 2010, dictada por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en la cual se estableció lo siguiente:

"...

PRIMERO: REVOCAR los efectos de la Resolución N° 984-10 DJ-DG-AAC, por la cual se rechazan las propuestas presentadas por las empresas participantes en el Acto Público N° 2010-1-38-0-08-LA-000209, para la "ILUMINACIÓN DE LA PISTA DEL AEROPUERTO DE CHAME", dictada por el Director General de la Autoridad de Aeronáutica Civil.

SEGUNDO: ADJUDICAR el Acto Público N° 2010-1-38-0-08-LA-000209, para la "ILUMINACIÓN DE LA PISTA DEL AEROPUERTO DE CHAME", al CONSORCIO ACCIDENTAL PASS, S.A., -HERRERA PARTNERSHIP SOCIETY, S.A.

TERCERO: ORDENAR la devolución a la empresa recurrente, del Cheque de Gerencia N° 0032359, de 9 de septiembre de 2010, emitido por el Banco General, a la orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas/Contraloría General de la República, por la suma de CUARENTA MIL CIENTO VEINTINCO BALBOAS SOLAMENTE (B/.40,125.00), el cual fue consignado en este Tribunal en concepto de Fianza de Recurso de Impugnación, dentro del proceso de marras, equivalente al quince por ciento (15%) del valor de su propuesta, presentado ante la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, de conformidad al procedimiento instaurado al respecto, por la Contraloría General de la República.

CUARTO: DEVOLVER el Expediente Administrativo del Acto Público N° 2010-1-38-0-08-LA-000209, a la Autoridad de Aeronáutica Civil, contentivo de un (1) tomo de 694 fojas útiles, dos (2) Cd's y dos (2) tomos del Expediente de Ejecución de la Obra "ILUMINACIÓN DE LA PISTA, PLATAFORMA – SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE SISTEMAS DE LUCES DE LA PISTA DEL AEROPUERTO DE BOCAS DEL TORO, ISLA COLÓN".

QUINTO: NOTIFICAR a las partes la presente Resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico "PanamaCompra" y fijarla en el tablero de anuncios del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el portal.

..."

Para ello, estima infringidas las siguientes disposiciones legales:

- Artículo 52 de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 24, numeral 5 de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 49 de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 40, numeral 10 de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 113 de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 115 de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, en concepto de violación directa, por omisión.

Por su parte, en la segunda de las demandas acumuladas, se solicita la declaratoria formal de nulidad, por ilegal, del acto administrativo consistente en el Contrato N° 076-10, celebrado entre la AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL (ACC) y la sociedad Federal Security Services, S.A., suscrito el día 1 de noviembre de 2010, y refrendado por la Contraloría General de la República, el día 15 de noviembre de 2010, como consecuencia de la Licitación Abreviada N° 2010-1-38-0-08-LA-000723, celebrada el día 23 de septiembre de 2010, cuyo objeto era la "Iluminación de la Pista del Aeródromo de Chame".

Con ello, el apoderado judicial de esta sociedad, aduce como normativa violada y su concepto, las siguientes:

- Artículo 34 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 2, numeral 18 de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 52, numerales 1, 2 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, en concepto de violación directa, por quebrantamiento del factor de competencia, en razón de su emisión; además, porque según su criterio, se vulnera la transparencia que debe presidir los procedimientos de selección de contratista.
- Artículo 17 de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 46 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, en concepto de violación directa, por vulnerar la estricta legalidad administrativa, y el factor o criterio de competencia por razón de materia, acorde al señalamiento del actor.

Igualmente, la parte demandante considera, que al expedirse los actos administrativos censurados de nulos, por ilegales, se ha infringido el principio del debido proceso legal.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Consta de fojas 70 a 92, el Informe Explicativo de Conducta por parte del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en que hace una narración sucinta sobre los hechos generadores de la expedición del acto administrativo demandado, esto es, la Resolución N° 054-2010 PLENO/TAdeCP de 22 de noviembre de 2010, dictada dentro de la primera de estas demandas acumuladas, concluyendo en que, luego de verificar los elementos que intervinieron en el hecho controvertido, consideran que no fue válida la actuación de la Autoridad de Aeronáutica Civil, puesto que se incumplió con la Ley de Contrataciones Públicas.

Igualmente, sostuvo dicho Tribunal, que revocaron lo actuado por la Entidad licitante, pues la misma no puede ir en contra de las reglas por ella establecidas en el Pliego de Cargos; y por tanto, una vez la Dirección General de Contrataciones Públicas ordenó a esta Entidad, que retrotajese la actuación hasta la publicación del Informe de la Comisión Evaluadora de 4 de junio de 2010, que recomendó la adjudicación del Acto Público N° 2010-1-38-0-08-LA-000209 a la empresa PASS, S.A., el paso siguiente era cumplir con la recomendación expresada por la mencionada Comisión, siendo que la propia Dirección General de Contrataciones Públicas señaló que la Resolución N° 581-DJ-DG-AAC de 10 de junio de 2010, que ordenó la elaboración de un nuevo informe, “no corroboró que el Informe de la Comisión Verificadora de 4 de junio de 2010 se haya realizado en contravención de la Ley o del Pliego de Cargos.”

También indica la Entidad censurada, que ha sido su criterio, que los informes de las Comisiones tiene un efecto formal en la adjudicación de los actos públicos. Por lo que no puede obviarse, que los actos administrativos inherentes a las Contrataciones Públicas, deben estar revestidos de los Principios de Transparencia y Responsabilidad de los Servidores Públicos, no es menos cierto que la Entidad que recurre ante esta Superioridad, entre sus actos posteriores a la interposición del presente recurso, y sin contar con la decisión de este Tribunal Administrativo, paralelamente, publica Aviso de Convocatoria para un Acto Público, con la misma partida presupuestaria, y con el mismo objeto que se encontraba en trámite ante esta instancia, sin que antes hubiese sido objeto de decisión por parte del Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, situación que fuere comunicada oportunamente a las instancias correspondientes, llámese Dirección General de Contrataciones Públicas, y la Dirección de Fiscalización de la Contraloría General de la República.

Para la segunda de estas demandas, la Autoridad de Aeronáutica Civil (AAC), plasma su actuación en el Informe Explicativo de Conducta, visible de fojas 213 a 239, reiterando los planteamientos redactados en la demanda contencioso administrativa de nulidad con número de entrada 184-11 (acumulada), contra la Resolución N° 054-2010 PLENO/TAdeCP de 22 de noviembre de 2010, emitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, por lo que finaliza señalando, que han explicado paso a paso los trámites e inconvenientes relacionados con la Licitación Abreviada N° 2010-38-0-08-LA-000209, para la “Iluminación de la Pista del Aeropuerto de Chame”, que se perfeccionó con el Contrato N° 076-10 de 1 de noviembre de 2010, siendo adjudicado finalmente a la empresa Federal Security Services, S.A., que es objeto de solicitud de nulidad, por parte del licenciado Sheffer Tuñón, en representación de PROYECTOS, AUTOMATIZACIÓN y SISTEMAS SOLARES, S.A. (PASS, S.A.) - HERRERA PARTNERSHIP SOCIETY, S.A., por lo que considera que la Entidad cumplió con la legislación que corresponde.

En virtud de ello, solicita se niegue la demanda presentada, previo agotamiento de los trámites inherentes a este tipo de causas.

IV. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

En la Vista N° 734 de 6 de octubre de 2011 (fs.93 a 102), dictada dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad, correspondiente al número de entrada 184-11 (acumulada), el Procurador de la Administración solicitó a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, que declaren parcialmente ilegal, la Resolución N° 054-2010 PLENO/TAdeCP de 22 de noviembre de 2010, emitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

La conclusión a la que arriba el Procurador de la Administración, centralmente, obedece al hecho que el acto administrativo descansa sobre los principios rectores de las actuaciones administrativas establecidas en la legislación de Contratación Pública, que rige para este tipo de procesos.

De otro lado, en la Vista Fiscal N° 543 de 22 de octubre de 2014 (fs.314 a 320), correspondiente a la demanda contencioso administrativa de nulidad con número de entrada 239-11 (acumulada), el Procurador de la Administración solicita la declaratoria de sustracción de materia, pues considera que el Contrato suscrito tenía su período de vigencia, el cual ha sido llenado.

V. ALEGATOS FINALES

Conforme lo dispone el artículo 61 de la Ley N° 135 de 1943, que en su último párrafo dice: "las partes pueden presentar, dentro de los cinco días siguientes al término fijado para practicar las pruebas, un alegato escrito respecto del litigio"; por lo que al cumplirse las etapas procesales pertinentes, las partes en conflicto han incorporado al cuaderno judicial, sus alegatos de conclusión, los cuales pueden confrontarse en los infolios 489 a 571 y 573 a 584.

Tal como consta de fojas 489 a 571, el apoderado judicial de la AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL (ACC), licenciado Enrique De Obaldía, incorpora sus alegaciones de conclusión, sustentando dentro de los mismos, la ilegalidad de Resolución impugnada, señalando a su vez, que su actuación se ajustó a las normas que rigen los Procesos de Licitación Pública, Pliego de Cargos, Selección de Contratista y Adjudicación de la mejor propuesta, con la posterior suscripción del Contrato, a la empresa hacedora de la Licitación Abreviada.

Por su parte, el licenciado Javier E. Sheffer T., apoderado judicial de la empresa PROYECTOS, AUTOMATIZACIÓN y SISTEMAS SOLARES, S.A. (PASS, S.A.) - HERRERA PARTNERSHIP SOCIETY, S.A., al presentar sus alegatos finales visibles de fojas 573 a 584 del proceso, reitera las pretensiones que lo motivaron a presentar su acción contencioso administrativa, por lo que como solicitud especial manifiesta que se desestime la demanda contencioso administrativa de nulidad, inherente al expediente con número de entrada 184-11, es decir, que se declare la legalidad de la Resolución N° 054-2010 PLENO/TAdeCP de 22 de noviembre de 2010, emitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. Por otro lado, solicita a esta Magistratura, que se declare la nulidad del Contrato N° 076-10 de 1 de noviembre de 2010, suscrito entre la AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL (ACC) y la sociedad Federal Security Services, S.A., suscrito el día 1

de noviembre de 2010, y refrendado por la Contraloría General de la República, el día 15 de noviembre de 2010, como consecuencia de la Licitación Abreviada N° 2010-1-38-0-08-LA-000723, celebrada el día 23 de septiembre de 2010, cuyo objeto era la "Iluminación de la Pista del Aeródromo de Chame".

VI. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Surtidas las etapas procesales, en relación a los hechos acreditados en el proceso, la Sala procede a resolverlo en el fondo, previo a las siguientes consideraciones.

Previo al análisis de rigor, importa subrayar, que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2 de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1 del Código Judicial, y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de plena jurisdicción tal como la ensayada.

En este sentido, como ha quedado evidenciado, la materia propia de esta litis, surge en virtud del acto administrativo expedido por la prenombrada Autoridad de Aeronáutica Civil (ACC), representado por la Resolución N° 054-2010 PLENO/TAdeCP de 22 de noviembre de 2010, dictada por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en la cual se estableció lo siguiente:

"...

PRIMERO: REVOCAR los efectos de la Resolución N° 984-10 DJ-DG-AAC, por la cual se rechazan las propuestas presentadas por las empresas participantes en el Acto Público N° 2010-1-38-0-08-LA-000209, para la "ILUMINACIÓN DE LA PISTA DEL AEROPUERTO DE CHAME", dictada por el Director General de la Autoridad de Aeronáutica Civil.

SEGUNDO: ADJUDICAR el Acto Público N° 2010-1-38-0-08-LA-000209, para la "ILUMINACIÓN DE LA PISTA DEL AEROPUERTO DE CHAME", al CONSORCIO ACCIDENTAL PASS, S.A., -HERRERA PARTNERSHIP SOCIETY, S.A.

TERCERO: ORDENAR la devolución a la empresa recurrente, del Cheque de Gerencia N° 0032359, de 9 de septiembre de 2010, emitido por el Banco General, a la orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas/Contraloría General de la República, por la suma de CUARENTA MIL CIENTO VEINTINCO BALBOAS SOLAMENTE (B/.40,125.00), el cual fue consignado en este Tribunal en concepto de Fianza de Recurso de Impugnación, dentro del proceso de marras, equivalente al quince por ciento (15%) del valor de su propuesta, presentado ante la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, de conformidad al procedimiento instaurado al respecto, por la Contraloría General de la República.

CUARTO: DEVOLVER el Expediente Administrativo del Acto Público N° 2010-1-38-0-08-LA-000209, a la Autoridad de Aeronáutica Civil, contentivo de un (1) tomo de 694 fojas útiles, dos (2) Cd's y dos (2) tomos del Expediente de Ejecución de la Obra "ILUMINACIÓN DE LA PISTA, PLATAFORMA – SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE SISTEMAS DE LUCES DE LA PISTA DEL AEROPUERTO DE BOCAS DEL TORO, ISLA COLÓN".

QUINTO: NOTIFICAR a las partes la presente Resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico "PanamaCompra" y fijarla en el tablero de anuncios del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el portal.

..."

Así también se pide la nulidad del Contrato N° 076-10, suscrito entre la AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL (ACC) y la empresa Federal Security Services, S.A., suscrito el día 1 de noviembre de 2010, y refrendado por la Contraloría General de la República, el día 15 de noviembre de 2010, como consecuencia de la Licitación Abreviada N° 2010-1-38-0-08-LA-000723, celebrada el día 23 de septiembre de 2010, cuyo objeto era la "Iluminación de la Pista del Aeródromo de Chame".

En primer lugar, conviene hacer referencia a la primera de las impugnaciones; esto es, contra la Resolución N° 054-2010 PLENO/TAdeCP de 22 de noviembre de 2010, dictada por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, misma que es objetada por la AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL (ACC), invocando para ello, los Artículos 52; 24, numeral 5; 49; 40, numeral 10; 113 y 115 de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, todas en concepto de violación directa, por omisión.

Frente a lo actuado por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, esta Superioridad observa, que el acto administrativo de revocación de los efectos de la Resolución N° 984-10 DJ-DG-AAC, por la cual se rechazaron las propuestas presentadas por las empresas participantes en el Acto Público N° N° 2010-1-38-0-08-LA-000209, para la "ILUMINACIÓN DE LA PISTA DEL AEROPUERTO DE CHAME", se le reconoce la facultad que ostenta el Director General de la Autoridad de Aeronáutica Civil, para el rechazo de las propuestas en cualquier etapa del trámite de la contratación.

Sobre este punto, resulta plenamente válida en razón de que la Ley le permite al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, ejercer la facultad de revisar, por medio del recurso de impugnación, los actos administrativos dictados en virtud de procesos de licitación, en donde una Entidad del Estado Panameño rechace las ofertas presentadas por los proponentes en actos de selección de contratista, por disposición expresa del artículo 114 de la Ley N° 80 de 31 de diciembre de 2009.

Además, como quiera que se alega la falta de experticia técnica de la empresa CONSORCIO ACCIDENTAL PASS, S.A., - HERRERA PARTNERSHIP SOCIETY, S.A., mismo que se dispone en los Acápites i) e ii), contenidos en el numeral 16 del artículo 8.2 del Pliego de Cargos, se observa que la sociedad denominada Jera, S.A., emitió una certificación fechada el 25 de mayo de 2010 (f.38 del expediente de antecedentes), presentada en conjunto con su propuesta, la cual certificaba que la sociedad HERRERA PARTNERSHIP SOCIETY, S.A., ejerciendo acciones como subcontratista, había realizado trabajos para el antiguo Fondo de Inversión Social (FIS), hoy día denominado Programa de Ayuda Nacional (PAN), consistentes en la construcción de hombros de pista y plataforma, suministro e instalación del sistema de luces de la pista del Aeropuerto de Isla Colón, Bocas del Toro, por medio del Proyecto N° FIS-AAC-41319.

Consta en los antecedentes del presente proceso, copia autenticada del Acta de Entrega de la obra expuesta en el párrafo que precede, proporcionada por el Programa de Ayuda Nacional (PAN), previamente solicitada por el Magistrado Sustanciador del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, indicándose que dichos trabajos fueron completados el día 21 de febrero de 2010. Igualmente, se observa copia autenticada

del Memorando N° DSCCP-2958/LM-2010 de 22 de octubre de 2010, expedido por el Departamento de Seguimiento y Control de esta Entidad (Programa de Ayuda Nacional –PAN-), en el cual se concluye manifestando, que la Compañía Jera, S.A., había terminado satisfactoriamente la obra pactada (v.fs.92 a 96 de los antecedentes).

En este sentido, la Corte advierte que lo actuado por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en decretar la ilegalidad de la Resolución N° 984-10-DJ-DG-AAC de 1 de septiembre de 2010, emitida por la Autoridad de Aeronáutica Civil, se apega a la Ley, puesto que no contraría lo dispuesto en los artículos 24, numeral 5; 40, numeral 10; y 52 de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ya que si la empresa Jera, S.A., subcontrató a la sociedad HERRERA PARTNERSHIP SOCIETY, S.A., para realizar un trabajo similar al solicitado en la Licitación Abreviada N° 2010-1-38-0-08-LA-000209, cuyo objeto era la "Iluminación de la Pista del Aeródromo de Chame", no es menos cierto que esta última sociedad, contaba con la experiencia necesaria, y en consecuencia, cumplía con los requerimientos del Pliego de Cargos, previamente señalado.

En cuanto al argumento de que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas omitió la publicación del Oficio N° 072-2010-TAdeCP de 7 de octubre de 2010, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas, conocido como "PanamaCompra", se advierte que el mismo es un acto de comunicación que no decide una instancia, sino que en el mismo, el Director General de Contrataciones Públicas informaba, que esta Dirección llevaba a cabo el trámite referente a un recurso de impugnación promovido dentro del Acto Público N° 2010-1-38-0-08-LA-000209, cuyo recurso a su vez, había sido admitido y publicado el día 21 de octubre de 2010 en el portal electrónico conocido como "PanamaCompra". Sin embargo, es importante destacar, que pese a esta publicación, la Autoridad de Aeronáutica Civil publicaba un Aviso de Convocatoria cuyo objeto contractual, era similar al objeto impugnado (v.f. 89 del expediente de antecedentes).

En base a lo anterior, se descarta que el Oficio pretendido, sea un acto administrativo, ya que la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, define en su Glosario contenido en el artículo 201, inciso 1, los elementos constitutivos de un acto administrativo. E igualmente, en el artículo 113 de la Ley N° 22 de 21 de de junio de 2006, se establece taxativamente, cuáles actuaciones deben ser objeto de notificación en el portal electrónico de "PanamaCompra", mismo que determina que el Oficio N° 072-2010-TAdeCP de 7 de octubre de 2010, no reúne estas características.

Como corolario de lo expuesto, esta Superioridad aprecia, que el Tribunal de Contrataciones Públicas emitió una orden de hacer a la Autoridad demandante, dentro de la Resolución N° 054-2010 PLENO/TAdeCP de 22 de noviembre de 2010, para que se adjudicara la Licitación a la sociedad CONSORCIO ACCIDENTAL PASS, S.A., - HERRERA PARTNERSHIP SOCIETY, S.A.; sin embargo, esta orden de hacer expedida, vulnera las facultades jurisdiccionales del Ente emisor (Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas), establecidas en el artículo 319 del Decreto Ejecutivo N° 366 de 28 de diciembre de 2006, concordante con el artículo 354, normas que no atribuyen facultad de decisión sobre adjudicaciones de actos públicos, a favor de determinados proponentes, lo que convierte a este acto administrativo demandado, en parcialmente nulo, por ilegal.

El texto de estas normas es el siguiente:

> "Artículo 319. (Facultades jurisdiccionales) El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas es el órgano facultado por la Ley 22 de 27 de junio de 2006 en sede administrativa, para:

a) Conocer en única instancia del recurso de impugnación contra cualquier acto de adjudicación relacionado con los procedimientos de selección de contratista.

b) Conocer en apelación con efecto suspensivo, la resolución que resuelve administrativamente un contrato.

c) Conocer de la acción de reclamo interpuesta contra todo acto u omisión ilegal o arbitrario ocurrido durante el proceso de selección de contratista, en los casos que la Dirección General de Contrataciones Públicas no la resuelva en el plazo que establece la ley. (Art. 101 numeral 4, 104, 111 y 114 L 22-2006)."

"Artículo 354. (Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas). El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a:

a) Confirmar lo actuado por la entidad contratante,

b) Modificar lo actuado por la entidad contratante,

c) Revocar lo actuado por la entidad contratante, restableciendo el derecho vulnerado,

d) Anular lo actuado por la entidad contratante. (Art. 114 L 22-2006)."

En cuanto a la segunda de estas situaciones jurídicas, esto es, la demanda contencioso administrativa de nulidad, incoada contra el Contrato N° 076-2010 de 21 de marzo de 2010, suscrito entre la AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL (ACC) y la empresa Federal Security Services, S.A., suscrito el día 1 de noviembre de 2010, y refrendado por la Contraloría General de la República, el día 15 de noviembre de 2010, como consecuencia de la Licitación Abreviada N° 2010-1-38-0-08-LA-000723, celebrada el día 23 de septiembre de 2010, cuyo objeto era la "Iluminación de la Pista del Aeródromo de Chame", esta Sala observa que el mismo ha perdido el objeto por el cual ha sido demandado, esto es, que su vigencia expiró al expedirse el Acta de Aceptación Final de la Obra Contratada, el día 21 de marzo de 2011, por parte de la Autoridad de Aeronáutica Civil (Cfr. prueba 3 de los antecedentes).

Y es que la Sala Tercera no puede pronunciarse respecto al objeto que persigue la interposición de esta parte del proceso, pues el objeto litigioso ha desaparecido, dando paso a lo que la doctrina denomina "sustracción de materia". Lo anterior es así, ya que previa ejecución del Contrato N° 076-10 de 1 de noviembre de 2010, suscrito entre la Autoridad de Aeronáutica Civil y la sociedad Federal Security Services, S.A., la Autoridad demandada tuvo que expedir la Nota N° DATO-ADM-543 de 17 de noviembre de 2010, mediante la cual, se autorizaba a la sociedad contratante, el inicio de las obras pactadas, iniciando a partir del 22 de noviembre de 2010 y concluyendo el día 1 de marzo de 2011 (f.270).

No obstante a ello, la Sala observa que por medio de la Addenda N° 01 de 14 de marzo de 2011, la Autoridad de Aeronáutica Civil prorroga por un término de veinte (20) días adicionales, el Contrato N° 076-10 de 1 de noviembre de 2010, contados a partir del 2 de marzo de 2011, y se aprobó la vigencia de la Fianza de Cumplimiento N° 070-001-000008949-000000, expedida por la Compañía Internacional de Seguros, S.A., hasta el día 15 de abril de 2011 (Cfr. prueba 2 de los antecedentes).

De lo anterior se colige que, en la presente causa ha operado el fenómeno de la “sustracción de materia”. Al respecto, resulta oportuno reproducir en lo medular la sentencia de 3 de junio de 1991, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la cual señaló:

> "La sustracción de materia es el fenómeno mediante el cual deviene sin objeto. No es más que la extinción sobreviniente de la pretensión, como consecuencia esa falta de objeto litigioso sobre el que debe recaer la decisión jurisdiccional de la litis.
>
> La pretensión se ejerce a otra persona a través del proceso a fin de obtener un efecto jurídico. No puede obtenerse ese efecto jurídico, por tanto, si durante el proceso se extingue la pretensión.
>
> El destacado procesalista panameño JORGE FÁBREGA, citando la definición de JORGE PEYRANO brinda en su obra El Proceso Atípico, pág. 129, dice refiriéndose a la sustracción de materia´Es un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justificable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes; no pudiendo el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida´ (Estudios Procesales, Tomo II, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1998, página 1195).
>
> De lo anterior se desprende que debe concurrir los siguientes requisitos para que surja la sustracción de materia:
>
> 1. Que exista un proceso;
>
> 2. Que el objeto del proceso exista al momento de constituirse la relación procesal;
>
> 3. Que con posterioridad a la Constitución de la relación procesal el objeto del proceso desaparezca por causas extrañas a la voluntad de las partes;
>
> 4. Que esa desaparición ocurre antes de dictar sentencia;
>
> 5. Que no se trate de una simple transformación del objeto litigioso sino de una verdadera desaparición que motive la extinción de la pretensión;
>
> 6. Que el fenómeno estudiado sea reconocido por el tribunal que conoce el proceso al momento de dictar sentencia, de acuerdo a lo establecido por el artículo 979 del Código Judicial".

En síntesis, la "sustracción de materia” se verifica cuando desaparece el objeto procesal sujeto a contienda. En la presente demanda, el objeto de litigio lo constituye el cumplimiento del compromiso pactado, esto es, la instalación del sistema iluminación de la Pista del Aeropuerto de Chame, por parte de la empresa Federal Security Services, S.A., y la posterior emisión del Acta de Aceptación Final, emitida por la Entidad requerida.

En diversos fallos, la Sala Tercera se ha pronunciado respecto al fenómeno de obsolencia procesal o sustracción de materia, de la siguiente forma:

"...

Una vez surtidos todos los trámites pertinentes a este tipo de procesos, y luego de analizadas las constancias procesales, la Sala estima que en el presente proceso corresponde declarar que existe sustracción de materia, toda vez que la Resolución N° 5769 de 21 de noviembre de 2006, emitida por el Sub-Director de la Caja de Seguros Social, fue revocada por la Resolución 2372-07 de 1° de junio de 2007 (fs.37 y 41), dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, la cual fue notificada al doctor Marco Castillo el día 12 de junio de 2007, tal como consta al dorso de dicha resolución.

Ante el marco de referencia expuesto, es evidente que no existe objeto procesal sobre el cual pueda recaer un pronunciamiento por parte de esta Sala, razón por la que lo procedente entonces es declarar que se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

En consecuencia, la Sala Tercera (de lo Contencioso-Administrativo) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por ellicenciado Abdiel Escobar T., actuando en nombre y representación de MARCO A. CASTILLO B. para que se declare nula, por ilegal la Resolución N° 5769 de 21 de noviembre de 2006, emitida por el Sub-Director de la Caja de Seguros Social, se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia y Ordena el archivo del expediente." (Fallo de 24 de julio de 2009)

La doctrina, de la mano de los juristas Beatriz Quintero y Eugenio Prieto, han comentado lo siguiente:

"Una vez que se ha generado un proceso, la pretensión procesal determina su mantenimiento, esto es, su subsistencia, hasta cuando el tratamiento que a la pretensión deba darse haya alcanzado su finalidad instrumental. La pretensión determina la conclusión de un proceso, cuando esta reclamación de parte deja de existir por algún acontecimiento que jurídicamente tenga asignada tal eficacia. La desaparición de la pretensión lleva consigo la eliminación del proceso en forma paralela. Si la pretensión queda satisfecha el proceso ha llegado a su fin normal y concluye por sentencia. Si la pretensión procesal sin llegar a quedar satisfecha desaparece, por ejemplo por acto de disposición que la vuelve su objeto y la revoca íntegramente, el proceso se extingue a sí mismo, tornando injustificada su ulterior continuación." (QUINTERO, Beatriz y Eugenio, PRIETO. Teoría General del Proceso. Tomo I. Edit. Temis. Santa Fe de Bogotá. pág. 288)."

Siendo así, y una vez extinguido el objeto del término del Contrato, esta Corporación de Justicia está imposibilitada para pronunciarse, pues ha de reconocer en esta causa, la sustracción de materia.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

1. QUE ES PARCIALMENTE NULA, POR ILEGAL, la Resolución N° 054-2010 PLENO/TAdeCP de 22 de noviembre de 2010, dictada por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en cuanto al Punto Segundo del acto administrativo en mención.

2. QUE SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO JURÍDICO CONOCIDO COMO SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado Javier E. Sheffer T., actuando en nombre y representación de PROYECTOS, AUTOMATIZACIÓN y SISTEMAS SOLARES, S.A. (PASS, S.A.) y HERRERA PARTNERSHIP SOCIETY, S.A., para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato N° 076-10 de 1 de noviembre de 2010, suscrito entre la Autoridad de Aeronáutica Civil y la empresa Federal Security Services, S.A.

Notifíquese, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE EN GACETA OFICIAL,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Salvamento De Voto)
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Con el debido respeto, me veo en la necesidad de expresar que no estoy de acuerdo con lo decidido por el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera que si bien comparto la decisión en cuanto a declarar que se ha producido el fenómeno jurídico conocido como Sustracción de Materia, en la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado Javier Sheffer, en representación de PASS S.A. y -Herrera Partnership Society S.A., para que se declare nulo por ilegal, el Contrato No. 076-10 de 1 de noviembre de 2010, suscrito entre la Autoridad de Aeronáutica Civil, y la empresa Federal Security Services S.A., sin embargo, no comparto en declarar parcialmente nula, por ilegal, la Resolución No. 054-2010 PLENO/TAdeCP de 22 de noviembre de 2010, dictada por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, por los siguientes razones:

La Resolución No. 054-2010 PLENO/TAdeCP de 22 de noviembre de 2010 dispuso:

"PRIMERO: REVOCAR los efectos de la Resolución No. (sic) Resolución No. 984-10 DJ-DG-AAC, por la cual se rechazan las propuestas presentadas por las empresas participante en el Acto Público No. 2010-1-38-0-08-LA-000-209, para la "ILUMINACIÓN DE LA PISTA DEL AEROPUERTO DE CHAME", dictada por el Director de la Autoridad de Aeronáutica Civil.

SEGUNDO: ADJUDICAR el Acto Público No. 2010-1-38-0-08-LA-000209, para la "ILUMINACIÓN DE LA PISTA DEL AEROPUERTO DE CHAME", al Consorcio Accidental PASS, S.A.-HERRERA PARTNERSHIP SOCIETY S.A. ..."

El fallo sustenta que el Tribunal de Contrataciones Públicas no tenía la potestad para adjudicar el Acto Público No. 2010-1-38-0-08-LA-00029, para la "Iluminación de la Pisa del Aeropuerto de Chame", al Consorcio Accidental PASS S.A.-Herrera Partnership Society S.A., toda vez que los artículos 319 y 354 del Decreto No. 366 de 28 de diciembre de 2006, "no le atribuye la facultad de decisión sobre adjudicaciones de actos públicos a favor de proponentes".

Sobre este criterio esbozado soy de la opinión que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 104 del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas fue creado para conocer en única instancia del recurso de impugnación contra cualquier acto de adjudicación relacionado con los procedimientos de selección de contratista; y en concordancia con lo estipulado en el

artículo 120 de la precitada normativa tiene competencia privativa para conocer entre otras temas, del recurso de impugnación interpuesto contra la resolución por la cual se rechazan las propuestas emitidas por las entidades, en los procedimientos de selección de contratista.

En ese sentido, el Decreto Ejecutivo No. 366 de 28 de diciembre de 2006, por medio del cual se reglamenta la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, estipula en su artículo 354, lo siguiente:

"Artículo 354. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a:

a- Confirmar lo actuado por la entidad contratante,

b- Modificar lo actuado por la entidad contratante,

c- Revocar lo actuado por la entidad contratante, restableciendo el derecho vulnerado,

d- Anular lo actuado por la entidad contratante"

Bajo ese marco jurídico, el Tribunal tenía la facultad de revocar el contenido de la Resolución No. 984-10 DJ-DG-AAAC, toda vez que se determinó que la entidad licitante en contravención a lo dispuesto en el pliego de cargos rechazó las propuestas presentadas por las empresas participantes, en consecuencia, en virtud a la potestad descrita en el numeral c del precitado artículo 354, reestableció el derecho vulnerado y adjudicó a la empresa que cumplía con el pliego de cargos el Acto Público.

Aunado al hecho que, a la luz del principio de economía contemplado como uno de los pilares de la contratación pública, en el artículo 19 de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, el Estado tiene el deber de implementar las medidas que aseguren en toda licitación el mayor beneficio y plena justicia en la adjudicación, por tales motivos tiene que adoptar los procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que, con motivo de la celebración y ejecución del contrato, se presenten.

Por tales razones, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas actuó conforme a lo establecido en la Ley, y le adjudico al Consorcio Accidental Pass S.A.-Herrera Parthership Society S.A., el Acto Público No. 2010-1-38-0-08-LA-00029, para la "Iluminación de la Pisa del Aeropuerto de Chame", en efecto, lo que procedente es Declarar que No es Ilegal, la Resolución No. 054-2010 PLENO/TAdeCP de 22 de noviembre de 2010, por tales razones, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra,

Abel Augusto Zamorano

Katia Rosas (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.D.N. 2-0972 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (HOY AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS-ANATI). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	29 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad

Expediente: 171-13

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el Licenciado Balbino Valdés Rivera, en representación de Brisas Río Coclé, S.A., en contra de la resolución de fecha 6 de julio de 2015, expedida por la Magistrada Sustanciadora, a través de la cual se admite la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.D.N. 2-0972 de 6 de septiembre de 2010, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El apelante sustenta su recurso señalando principalmente lo siguiente:

"…

El recurso de apelación interpuesto contra de la Resolución de 6 de julio de 2015, se sustenta en que, por una parte el Acto Administrativo (Resolución No.D.N 2-0972 de 6 de septiembre de 2010) objeto de la demanda versa sobre la adjudicación de tierras a favor de un particular, lo cual evidencia que se trata de una acto administrativo con características particulares y con efectos limitados y que no involucra un asunto de interés público general que pueda ser susceptible de impugnación por la vía de nulidad.

…

Por otra parte, esa misma Sala Tercera profirió la Resolución de 24 de enero de 2011, la cual fue objeto de apelación y confirmada mediante Resolución de 6 de julio de 2011, con lo cual queda claro y evidenciado que esa demanda no fue admitida, esto es, que fue rechazada de plano y por ende, no se concibe como una demanda que versa sobre el mismo objeto y que fuera promovida por la misma persona, se admita ahora bajo el enfoque de la vía de demanda nulidad, pese a que está claro que la demanda de plena jurisdicción anterior no se admitió porque fue presentada sin haberse agotado antes la vía gubernativa y además, porque se presentó cuando ya había vencido el término de dos (2) meses que se tiene para recurrir en plena jurisdicción a impugnar un acto administrativo particular, como sucede en el caso que nos ocupa, que ni siquiera puede decirse que el acto administrativo atacado tiene la categoría de acto condición, que ha sido uno de los casos excepcionales en que esa Sala Tercera ha admitido demanda de nulidad contras actos condición.

De esta manera, queda evidenciado que la demanda no cumple con los requisitos y exigencias establecidos en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946 y tampoco está acorde con los criterios que sistemáticamente ha seguido la jurisprudencia de esa Sala Tercera, por lo que bajo esos parámetros, la demanda contencioso administrativa de nulidad de acto administrativo particular no debe ser admitida para su trámite.

…

Por las razones de hecho y de derecho antes expuestas, solicitamos muy respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran el resto de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo que PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 6 de julio de 2015, proferida la Magistrada Sustanciadora, NO ADMITAN la

demanda contencioso administrativa de nulidad propuestas en forma temeraria por HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A., en contra de la Resolución No.D.N. 2-0972 de 6 de septiembre de 2010, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) y que ya fue objeto de una demanda anterior rechazada por esa misma Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia."

OPOSICIÓN AL RECURSO

La firma forense Morgan & Morgan, en su condición de apoderados judiciales de la demandante Hacienda Santa Mónica, S.A., presentó oposición al recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la sociedad Brisas Río Coclé, S.A., señalando principalmente lo siguiente:

"…

Respetuosamente solicitamos a los señores integrantes de la Sala de Apelaciones que, al resolver el recurso incoado por Brisas Río Coclé, S.A., lo hagan desestimando la pretensión del apelante, esto es, confirmando la admisión de la acción de nulidad, por ilegal, de la Resolución D.N.2-0972 del 06 de septiembre de 2010…

El apelante contra la admisión de la encuesta de nulidad, hace recaer su disentir en una sola causa: en que la vía utilizada por la actora no es la adecuada, sino que debió promoverse una demanda de plena jurisdicción, insistiendo para ello en que ese acto administrativo (resolución impugnada) tiene solamente efectos individuales y particulares, reconociendo implícitamente y hasta de modo explícito que los terrenos adjudicados por la Reforma Agraria, en la resolución de septiembre de 2010, pertenecen a una finca particular o privada, lo cual es, evidentemente, cierto. No obstante, no invoca el apelante ningún texto, ni legal ni reglamentario, que soporte su tesis; esto es, que no pueda impugnarse por el dueño de una finca la adjudicación como si fueran baldíos de áreas de terreno que formen parte del perímetro de dicha finca, siendo que en la adjudicación así hecha se violentaron cual es el caso como veremos más adelante un numero plural de disposiciones legales vigentes…

En resumen, ni cita disposiciones aplicables a su disentir ni tampoco trae precedentes jurisprudenciales sobre el mismo tópico; ello por cuanto que ni en uno ni en el otro caso existe nada que pudiera haber traído al escenario de la apelación que propuso. O, para decirlo en otro giro, la acción pública planteada por Hacienda Santa Mónica, S.A. y admitida por la Sala 3ª, es una acción de nulidad perfectamente dirimible en lo contencioso-administrativo, pues su propósito es proteger, defender, la integridad del ordenamiento legal vigente.

…

El artículo 27 de la Ley 33 de 1946 dispone que la acción de nulidad contra un acto administrativo, puede ejercitarse en cualquier tiempo a partir de su expedición o después de su publicación, si necesitare de ese requisito para su validez; esto es, baste que un acto administrativo EXISTA para que pueda ser impugnado, en sede de acción de nulidad, acción que cualquier ciudadano o ente jurídico idóneo (una sociedad anónima lo es) sin distingos de ninguna naturaleza puede ejercitar. Y es que para el ejercicio de este tipo de recursos o acciones, solamente es necesario el interés de todo ciudadano o habitante del territorio nacional, para que LOS ENTES PÚBLICOS ACTUEN CONFORME A DERECHO; es, como dijimos arriba, la defensa e interés del debido proceso al ordenamiento legal objetivo, el único motivo o condición que debe tenerse para ser actor en demanda de nulidad.

…

Concluimos, pues, reiterando nuestra petición a los señores integrantes de la Sala de Apelaciones de la Sala Tercera para que se rechacen de plano la anti-jurídica e inviable apelación propuesta por el tercero interesado en esta encuesta de acción pública, o popular, o de nulidad (tres nombres sinónimos, en Panamá), cuyo fin es la declaratoria de NULIDAD POR ILEGAL del acto administrativo ADJUDICACIÓN DE BIEN INMUEBLE PRIVADO A TÍTULO DE VENTA POR LA REFORMA AGRARIA acto éste ostensible y gravemente vulnerador del ordenamiento legal objetivo, ordenamiento legal cuya integridad y recomposición se imponen."

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidos los argumentos del apelante, le corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resolver la presente controversia previa las siguientes consideraciones.

El el licenciado Balbino Valdés Rivera, en representación de Brisas Río Coclé, S.A., interpuso recurso de apelación en contra de la resolución de fecha 6 de julio de 2015, expedida por el Magistrado Sustanciador, a través de la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.D.N.2-0972 de 6 de septiembre de 2010, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El sustento principal del recurso que nos ocupa consiste en el hecho que, el acto administrativo objeto de la demanda, es decir la Resolución No.D.N 2-0972 de 6 de septiembre de 2010, versa sobre la adjudicación de tierras a favor de un particular, lo cual evidencia que se trata de una acto administrativo con características particulares y con efectos limitados y que no involucra un asunto de interés público general que pueda ser susceptible de impugnación por la vía de nulidad; por lo que considera que la demanda presentada no cumple con los requisitos y exigencias establecidos en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946 y tampoco está acorde con los criterios que sistemáticamente ha seguido la jurisprudencia de la Sala para este tipo de procesos.

Por su parte, la parte demandante presentó oposición al referido recurso señalando principalmente que, el apelante no cita disposiciones aplicables a su disentir ni tampoco trae precedentes jurisprudenciales sobre el mismo tópico; ello por cuanto que ni en uno ni en el otro caso existe nada que pudiera haber traído al escenario de la apelación que propuso, o, para decirlo en otro giro, la acción pública planteada por Hacienda Santa Mónica, S.A. y admitida por la Sala Tercera, es una acción de nulidad perfectamente dirimible en lo contencioso-administrativo, pues su propósito es proteger, defender, la integridad del ordenamiento legal vigente; y que, basta que un acto administrativo exista para que pueda ser impugnado, en sede de acción de nulidad, acción que cualquier ciudadano o ente jurídico idóneo puede ejercitar, y que para el ejercicio de este tipo de recursos o acciones, solamente es necesario el interés de todo ciudadano o habitante del territorio nacional, para que los entes públicos actúen conforme a derecho en defensa e interés del debido proceso y al ordenamiento legal objetivo.

La revisión de los elementos que componen el presente proceso contencioso-administrativo, revelan que le asiste la razón al apelante, toda vez que de la demanda objeto de estudio se observa que la parte demandante pretende que esta Sala declare la nulidad, por ilegal, de un acto que a todas luces tiene carácter

particular, pues se trata de la adjudicación de globos de terrenos a la señora Delia Maritza Moreno de Zambrano.

Al respecto, considera el resto de los Magistrados que de la revisión del acto demandado cuya ilegalidad se demanda, se puede corroborar que el mismo no constituye un acto general, sino que se caracteriza por ser un acto particular, dirigido a una persona individualizada, por lo que la acción contencioso administrativa de nulidad presentada no es la vía idónea para solicitar la nulidad de dicho acto administrativo.

En reiterados fallos, esta Sala ha sostenido que entre la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y la de nulidad existen características especiales y diferenciadas señalando que la demanda de nulidad se interpone contra actos generales de carácter abstractos, mientras que la de Plena Jurisdicción se interpone contra actos de carácter particular, que afectan situaciones jurídicas particulares o concretas.

Por otro lado, consideramos oportuno resaltar que, la parte actora ya había presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en contra de la Resolución D.N. 2-0972 de 6 de septiembre de 2010, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, la cual no fue admitida, tal como consta en resolución de fecha 24 de enero de 2011, por considerar el Magistrado Sustanciador que no se había agotado la vía gubernativa, resolución que fue apelada y confirmada mediante resolución 6 de julio de 2011; por lo que mal puede pretender que esta Sala luego de no haber admitido la demanda de plena jurisdicción interpuesta contra el acto impugnado, le dé ahora el trámite de una demanda de nulidad al mismo acto.

Visto lo anterior, considera el resto de los Magistrados que lo procedente en el proceso objeto de estudio es revocar la resolución apelada y en su lugar no admitir la demanda presentada.

En virtud de lo antes expuesto, el Resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la resolución de fecha 6 de julio de 2015, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por la firma forense Morgan & Morgan, en representación de Hacienda Santa Mónica, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.D.N. 2-0972 de 6 de septiembre de 2010, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YANETH ANDERSON, EN REPRESENTACIÓN DE HERACLIO DIOMEDES CARLES SAM, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE COMPRAVENTA NO.06-2001 DE 4 DE ABRIL DE 2001, SUSCRITO ENTRE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y CARLOS ROBERTO DORADO ROSADO.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 29 de diciembre de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 680-15

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por la Licenciada YANETH ANDERSON, en representación de HERACLIO DIOMEDES CARLES SAM, para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato de compraventa No. 06-2001 de 4 de abril de 2001, suscrito entre el Banco de Desarrollo Agropecuario y Carlos Roberto Dorado Rosado.

Mediante Resolución de fecha 2 de octubre de 2015, el Magistrado Sustanciador, no admite la demanda por considerar que la demanda de nulidad se interpone contra actos de carácter impersonal y objetivo, en tanto que, con la de plena jurisdicción se atacan actos de carácter particular que afectan situaciones jurídicas o concretas, resultando evidente que la vía para demandar era la acción de Plena Jurisdicción.

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN

Al sustentar el recurso de apelación, la licenciada Janeth Anderson, se limita más que nada hacer un recuento de lo argumentado por el Magistrado Ponente, y a señalar que “existe una dicotomía al expresar o externar estos criterios, porque al momento de interponer la demanda existe un término perentorio de sesenta días hábiles, para interponer la misma o sea la plena jurisdicción que protege derechos subjetivos y asimismo lo señalada la resolución atacada”.

Agrega que “si interponemos la demanda de PLENA JURISDICCIÓN, como señala la resolución in comento, ya la misma se encuentra fuera de término por los sesenta días perentorio que concede la ley para dicha interposición que protege los derechos vulnerados.”

Transcribe una serie de normas, añadiendo que “debe revocarse el auto de 2 de octubre de 2015, y admitirse, el Artículo 9 del Decreto Ejecutivo 366 del 28 de diciembre de 2006.

En el punto siguiente pasa a señalar los parámetros para la aplicación del principio del debido proceso, como numeral uno (1) señala que “los funcionarios públicos observarán las reglas del debido proceso en todas las etapas del procedimiento de la contratación pública”; como segundo punto (II) establece que “las disposiciones antes transcritas han sido infringidas en concepto de violación directa por comisión, “cuando dicho texto se aplica con desconocimiento del derecho que consagra en forma perfectamente clara” toda vez que el funcionario acusado no se fundamenta en los preceptos legales para dictar la decisión.”

CONSIDERACIONES DEL RESTO DE LA SALA

El resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, a fin de resolver el fondo de la apelación, exponemos las siguientes consideraciones:

Es imprescindible señalar que la parte actora ha incurrido en un error en la denominación de la demanda, ya que debió dirigir la demanda instaurada como una de plena jurisdicción y no de nulidad, como lo plasmó en su libelo, pues a prima facie se observa que los efectos del acto administrativo afecta directamente intereses particulares.

Se aprecia a foja 2 del presente negocio, que la apoderada judicial solicita que se decrete la nulidad del acto impugnado y que se indemnice a su representado por el daño moral, psicológico y económico del que ha sido objeto, o sea, está requiriendo la reparación de un derecho que se le vulneró al venderse un globo de terreno que forma parte de la Finca No. 692, la cual ha ocupado desde 1989. Salta a la vista sin lugar a dudas que el acto administrativo atacado es individual, personal y afecta directamente los derechos de su representado, por ello no estamos ante un recurso contencioso administrativo de nulidad sino de plena jurisdicción.

Esta Corporación de Justicia ya se ha manifestado en otras ocasiones, sobre la diferencia existente entre los procesos de nulidad y plena jurisdicción, veamos lo que al respecto se ha señalado:

Resolución de 23 de junio de 2008:

"En ese orden de ideas tenemos que la demanda de nulidad tiene como finalidad que la Sala Contencioso Administrativa, anule actos de carácter general, con esto entendiendo que son de carácter objetivo no afectando por tanto derechos subjetivos o personales.

El profesor Heriberto Araúz en su libro Curso de Derecho Procesal Administrativo, señala al respecto que, "La demanda de nulidad tiene como propósito solicitar al ente competente, es decir, la SCA, la anulación de un acto administrativo de carácter general impersonal y que por lo general no afecta derechos personales o individuales.". (el resaltado es nuestro).

Otra situación que resulta de máxima importancia en la distinción entre una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y de nulidad, es que con la primera, tal como ocurre en el caso que nos ocupa ha de solicitarse la reparación de un derecho particular o subjetivo, mientras que en la segunda no, ya que esta lo que busca esencialmente es proteger el ordenamiento jurídico.

...

Luego de las anteriores referencias jurisprudenciales, se hace necesario precisar, que con cierta frecuencia dichas demandas son confundidas, razón por la que esta Sala reiteradamente a aclarado que la demanda de nulidad se interpone en contra de actos de carácter general y abstracto, mientras que en la de plena jurisdicción se atacan actos que afectan situaciones particulares, las cuales requieren reparación subjetiva.

Así tenemos, que las diferencias esenciales entre estas dos demandas se dan en virtud de el fin perseguido, pretensiones, reparación del derecho subjetivo lesionado, el actor, la intervención de terceros, las facultades del juzgador, la prescripción, la suspensión provisional, el carácter del acto impugnado, la naturaleza y efectos de la sentencia." (Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 411-ELEC del 16 de noviembre de 2006, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. Ponente: Winston Spadafora Franco. Resolución de 23 de junio de 2008).

Resolución 17 de enero de 2008:

"....

Quienes suscriben, advierten que la parte demandante ha denominado la presente demanda "contencioso administrativa de nulidad", cuando del contenido del escrito se colige que, el acto cuya ilegalidad se solicita posee un carácter particular o individual, elemento característico de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción. En efecto, como bien lo señalara el Procurador de la Administración, la parte actora estima que el acto impugnado afecta su derecho de reclamo presentado por proponente previo, pues el lote de terreno adjudicado a subastarse forma parte de un bien estatal ceñido bajo la ley 22 de 2006.

De ahí que esta Superioridad conceptúe que el acto administrativo acusado de ilegal afecta, presuntamente, derechos subjetivos, por lo que, en ese sentido, la sociedad demandante incurre en el error de confundir la demanda contencioso administrativa de nulidad con la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

En este orden de ideas, resulta evidente que, en el presente caso lo que cabía era la interposición de una demanda de plena jurisdicción pues nos encontramos ante una situación subjetiva, donde convergen intereses de carácter personal y no objetivos, de carácter general.

Lo expresado en líneas precedentes, deja de manifiesto la afectación de derechos particulares, materia que no es propia de las acciones contencioso administrativas de nulidad, en las que su objeto se limita exclusivamente al examen de la legalidad del acto demandado. ..."

Fallo de 27 de enero de 2012.

" ... En relación con lo anterior, es necesario recalcar que dentro de nuestro ordenamiento positivo las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción y de nulidad tienen diferencias tanto en los requisitos exigidos para su presentación, como en las consecuencias o efectos que las mismas producen. La primera de ellas persigue, no sólo la declaratoria de nulidad del acto impugnado, sino el restablecimiento de los derechos subjetivos vulnerados, no importa si son de particulares o del Estado en su sentido más amplio; mientras que la demanda de nulidad tiene como objeto únicamente que la Sala Tercera declare la nulidad del acto acusado, sin que se pueda hacer ninguna declaración o reconocimiento de derechos que se consideren vulnerados por el acto.

La importancia de este requisito legal es básico, toda vez que nuestro sistema de lo contencioso administrativo adopta la clasificación entre demandas de plena jurisdicción tendentes a reparar el derecho particular violado además de la pretensión de nulidad del acto, y la demanda de nulidad, cuyo objeto central es la tutela del ordenamiento jurídico abstracto y no la protección de una situación jurídica concreta o derecho particular violado.

Se desprende con meridiana claridad, que el recurrente equivocó la vía al interponer una demanda de nulidad, ya que lo procedente era promover una demanda de plena jurisdicción. De conformidad con el contenido del acto impugnado, éste afecta derechos subjetivos propios del señor OCTAVIO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, razón por la cual lo que cabía era una demanda de plena jurisdicción.

Las demandas de plena jurisdicción conocen de situaciones concretas en donde la persona afectada por el acto puede ejercer la acción. En esta oportunidad, el señor GONZÁLEZ SÁNCHEZ, es la persona que presuntamente ha sido alcanzada en sus derechos subjetivos por el acto administrativo impugnado.

Luego de lo expuesto, queda claro que lo que se busca dentro de la presente demanda no es la tutela del ordenamiento jurídico abstracto, sino por el contrario se persigue la reparación de derechos subjetivos, siendo procedente la confirmación de la resolución impugnada.

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

Luego de revisadas las constancias procesales que obran en el caso que nos ocupa, somos del criterio que la presente resolución debe confirmarse, toda vez que la demanda no fue dirigida cumpliendo los requisitos de una demanda de plena jurisdicción, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, pasamos a resolver conforme a derecho.

Por todo lo antes expuesto, el Resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de fecha 2 de octubre de 2015, por medio del cual NO SE ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por la Licenciada Janeth Anderson, en representación de HERACLIO DIOMEDES CARLES SAM, para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato de Compraventa No.06-2001 de 4 de abril de 2001, suscrito entre el Banco de Desarrollo Agropecuario y Carlos Roberto Dorado Rosado.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO .
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA REBECA EDITH GONZÁLEZ SMITH, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.282-2010-D.G. DE 16 DE MARZO DE 2010, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S ANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	29 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	636-15

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido en contra de la resolución de fecha 18 de septiembre de 2015, expedida por la Magistrada Sustanciadora, a través de la cual no se admite la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.282-2010-D.G. de 16 de marzo de 2010, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

La parte recurrente fundamenta su pretensión señalando principalmente lo siguiente:

"…

No se pide en nuestra demanda la nulidad de ningún otro acto administrativo específico, aunque sí solicitamos, pero únicamente como pretensión accesoria, es decir, derivada de la declaratoria de nulidad de la referida resolución 282-2010-D.G. de 16 de marzo de 2010, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, y sólo si tal nulidad se decreta, que la Sala también disponga <<…que no tienen eficacia los actos administrativos cuya emisión se haya fundamentado en dicha resolución.>> (sic)

En razón de ello estimamos que la demanda no infringe la disposición contenida en el artículo 43A de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, como se indica en la resolución recurrida, puesto que, reiteramos, el acto administrativo cuya nulidad deprecamos, a saber, la resolución 282-2010-D.G. de 16 de marzo de 2010, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, ha sido individualizado con toda precisión, siendo esto justamente lo que se exige en la citada norma.

…

En razón de ello, es decir, porque hemos llenado a cabalidad las mencionadas exigencias de las demandas contencioso administrativas, estimamos que no se configura el presupuesto de aplicación de la norma contenida en el artículo 50 de la mencionada Ley 135 de 30 de abril de 1943, en el que señala que no se le dará curso a las demandas que no cumplan con las referidas formalidades legales, a pesar de lo cual dicha norma es invocada en la resolución recurrida como sustento de la decisión de no admitir la demanda, proceder que, en nuestra opinión, constituye un involuntario yerro de interpretación, que debe ser subsanado al decidir la alzada.

…

La Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, al pronunciarse respecto a la disposición contenida en el artículo 42-A de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, ha explicado que la acción de nulidad puede ejercitarse en cualquier tiempo, es decir, que es una acción imprescriptible, además de lo cual ha señalado que de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la referida Ley, en el evento que una demanda contenciosa administrativa no se admita porque contiene defectos, dicha demanda deberá devolverse al interesado para que corrija esos defectos.

…

En razón de lo anotado y apoyándonos en la jurisprudencia, hoy convertida en doctrina aplicable, de la Honorable Sala Tercera, nos permitimos suplicar al resto de los Honorables Magistrados que disponga que la

demanda de nulidad que hemos formulado no sea devuelta para que podamos corregir los defectos que contenga."

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Número 1139 de 20 de noviembre de 2015, el Procurador de la Administración emitió concepto respecto a la apelación en estudio, señalando principalmente lo siguiente:

"…

Al efectuar un juicio valorativo de las constancias visibles en autos, esta procuraduría es de la opinión que, en su escrito de apelación, la recurrente no se opone ni desvirtúa el hecho que la demanda interpuesta no cumple con los requisitos que establecen los artículos 42A y 43A de la Ley 135 de 1943, puesto que se limita a señalar que el Tribunal debió ordenar la corrección de la demanda, conforme lo establece el artículo 686 del Código Judicial. Tampoco ha logrado acreditar que la demanda contencioso administrativa de nulidad bajo análisis fue interpuesta contra un solo acto administrativo; es decir, la Resolución número 282-2010-D.G. de 16 de marzo de 2010.

Por todo lo antes expuesto, este Despacho solicita respetuosamente al resto de los Magistrados que integran el Tribunal se sirvan CONFIRMAR el Auto de 18 de septiembre de 2015, que no admite la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por la Licenciada Rebecca Edith González Smith, actuando en su propio nombre y representación."

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidos los argumentos de la apelante, le corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resolver la presente controversia previa las siguientes consideraciones.

La Licenciada Rebecca Edith González Smith, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución fechada 18 de septiembre de 2015, señalando principalmente que la demanda no infringe la disposición contenida en el artículo 43A de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, como se indica en la resolución recurrida, puesto que, el acto administrativo cuya nulidad deprecamos, ha sido individualizado con toda precisión, siendo esto justamente lo que se exige en la citada norma.

Continúa señalando que, en razón de ello, es decir, porque se ha llenado a cabalidad las mencionadas exigencias de las demandas contencioso administrativas, estima que no se configura el presupuesto de aplicación de la norma contenida en el artículo 50 de la mencionada Ley 135 de 30 de abril de 1943.

Por su parte, el Procurador de la Administración en su emisión de concepto manifiesta que, en su escrito de apelación, la recurrente no se opone ni desvirtúa el hecho que la demanda interpuesta no cumple con los requisitos que establecen los artículos 42A y 43A de la Ley 135 de 1943, puesto que se limita a señalar que el Tribunal debió ordenar la corrección de la demanda; tampoco ha logrado acreditar que la demanda contencioso administrativa de nulidad bajo análisis fue interpuesta contra un solo acto administrativo; es decir, la Resolución N°282-2010-D.G. de 16 de marzo de 2010.

La revisión de los elementos que componen el presente proceso contencioso-administrativo, revelan que no le asiste la razón al apelante, toda vez que de la revisión del contenido de la demanda se observa que la

misma en su pretensión además de solicitar la nulidad del acto demandado, también está solicitando lo siguiente: "…y para que, consecuentemente, como pretensión accesoria, también declare que son nulos o que no tienen eficacia los actos administrativos cuya emisión se haya fundamentado en dicha resolución.

Aunado a lo antes señalado, debemos manifestar que compartimos lo expuesto por el Procurador de la Administración, cuando señala que la recurrente no se opone ni desvirtúa el hecho que la demanda interpuesta no cumple con los requisitos que establecen los artículos 42A y 43A de la Ley 135 de 1943, ya que se limita a señalar que el Tribunal debió ordenar la corrección de la demanda; y por otro lado, tampoco ha logrado acreditar que la demanda fue interpuesta contra un solo acto administrativo; es decir, la Resolución número 282-2010-D.G. de 16 de marzo de 2010.

En atención a lo antes señalado, considera la Sala que la demandante no cumplió con las exigencias de los artículos 42A y 43A de la Ley 135 de 1943; por lo que el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera Contencioso Administrativo, consideran que lo procedente es confirmar la resolución apelada.

En virtud de lo antes expuesto, el Resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de fecha 18 de septiembre de 2015, expedida por la Magistrada Sustanciadora, a través de la cual resolvió no admitir la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.282-2010-D.G. de 16 de marzo de 2010, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE FÁBREGA PONCE, EN REPRESENTACIÓN DE TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S. A. (TEMPA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N AN N 1525-TELCO DEL 13 DE MARZO DE 2008, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	30 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	650-08

VISTOS:

El licenciado Jorge Fábrega Ponce, actuando en representación de la sociedad denominada TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A. (TEMPA), ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° AN N° 1525-Telco del 13 de marzo de 2008, emitida por el Administrador Nacional de los Servicios Públicos.

La demanda instaurada, es admitida por medio de la resolución de 20 de enero de 2009 (f.184), ordenándose su traslado al Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), para que rindiese el informe explicativo de conducta contemplado en el artículo 33 de la Ley 135 de 1943; e igualmente, al Procurador de la Administración, para que emitiese los respectivos descargos.

III. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo que impugna, lo es la Resolución N° AN N° 1525-Telco del 13 de marzo de 2008, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y publicada en la Gaceta Oficial N° 26,002 de 19 de marzo de 2008, la cual resolvió lo siguiente:

"...

PRIMERO: APROBAR el Procedimiento de Aproximación de Cargos que se desarrolla en el ANEXO A de la presente resolución que forma parte integrante de esta resolución, a fin de dar cumplimiento al artículo 40 del Decreto Ejecutivo No. 21 de 12 de enero de 1996.

SEGUNDO: COMUNICAR que el Procedimiento de Aproximación de Cargos al que se hace referencia en el punto primero de la presente resolución aplica a los concesionarios del Servicio de Telefonía Móvil Celular No. 107 y se hará extensivo a los concesionarios del Servicio de Comunicaciones Personales No. 106.

TERCERO: ANUNCIAR que esta Resolución regirá a partir de su publicación.

..."

Conviene advertir, que la sociedad denominada CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., a través de apoderados judiciales, Alemán, Cordero, Galindo & Lee, interpuso demanda contencioso administrativa de nulidad, contra la Resolución N° AN N° 1525-Telco del 13 de marzo de 2008, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, identificada con el Número de Entrada 276-09, siendo admitida mediante la resolución de 3 de septiembre de 2009 (f.907).

En base a las demandas expuestas, el apoderado judicial de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), solicita la acumulación de ambos procesos (fs.585 y 586), indicados en los párrafos que preceden.

Conforme a la solicitud de acumulación de los procesos incoada, y en vista de que las acciones fueron formuladas sobre unos mismos hechos y contemplan la misma causa de pedir, basados en los artículos 720 y 731 del Código Judicial, los Magistrados Víctor L. Benavides P., por una parte y por la otra, Jacinto A. Cárdenas M., en resolución calendada 25 de marzo de 2010 (f.603), ordenan la acumulación del Expediente con Entrada N° 276-09 al Expediente con Entrada N° 650-08.

II. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

El licenciado Fábrega Ponce, apoderado judicial de la sociedad TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A. (TEMPA), solicita que esta Superioridad declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución N° AN N° 1525-Telco del 13 de marzo de 2008, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y publicada en la Gaceta Oficial N° 26,002 de 19 de marzo de 2008, por medio de la cual: "Se aprueba el Procedimiento de Aproximación de Cargos que aplicarán las concesionarias del Servicio de Telefonía Móvil Celular (No. 107) y del Servicio de Comunicaciones Personales (No. 106)."

III. HECHOS U OMISIONES EN QUE SE FUNDAMENTA LA ACCIÓN

La parte actora sustenta sus pretensiones, en los siguientes resúmenes de los argumentos que a continuación se detallan:

> "PRIMERO: Un derecho fundamental de TEMPA de conformidad con el Contrato de Concesión 30-A de 1996 para la prestación del servicio de telefonía móvil celular en la Banda A (...), de conformidad con la Ley de Telecomunicaciones (...) y con el Reglamento de Operación Celular (...), es fijar el precio de todos los servicios que presta.
>
> SEGUNDO: Este derecho a la fijación de precios es uno de los pilares fundamentales del régimen de competencia que el Estado creó para la prestación de los servicios celulares. No puede existir régimen de competencia libre si el Estado le impone a los concesionarios la aplicación de fórmulas cuyo propósito es afectar el precio de ciertos servicios. En este sentido, la Ley de Telecomunicaciones dispone lo siguiente:
>
> ...
>
> TERCERO: En armonía con esta premisa fundamental de la libertad de precios que también reconoce taxativamente el Contrato de Concesión, en la cláusula 46 de dicho contrato se aclara además, que el derecho de TEMPA abarca también la creación de cargos distintos para los diferentes orígenes y destinos de las llamadas cursadas:
>
> ...
>
> CUARTO: Contrario a este derecho fundamental reconocido por la Ley y por el Contrato de Concesión que implica un compromiso del Estado de honrarlo, la Resolución Impugnada viola abiertamente este derecho por cuanto ordena que se aplique un procedimiento de "aproximación de cargos" cuyo efecto fundamental es ordenar a TEMPA a fijar trimestralmente, en base a una fórmula comparativa, el precio de las llamadas celulares que se originan en las redes fijas con destino a la red celular de TEMPA. De este modo se despoja a TEMPA de uno de sus más elementales derechos bajo el Contrato de Concesión, que es la fijación de precios de los servicios que ésta presta.
>
> QUINTO: El objetivo fundamental de la Resolución Impugnada surge claramente de la lectura de los primeros dos puntos del Anexo A de dicha resolución, a saber:
>
> ...

SEXTO: ASEP ha fundamentado equivocadamente la Resolución Impugnada en el contenido del literal "e" del artículo 40 del Decreto Ejecutivo N° 21 de 1996 (...), el cual transcribimos en su totalidad para una más completa referencia a continuación:

...

SÉPTIMO: La medida que ASEP ha adoptado en la Resolución Impugnada resulta totalmente innecesaria, ya que antes de la Resolución Impugnada los operadores celulares han venido realizando ajustes en el precio de las llamadas celulares que provienen de la red fija producto de la aplicación de un procedimiento internamente concebido, según fuera solicitado por el regulador en 1999, mediante Resolución JD-1337 de 1999.

...

OCTAVO: La aplicación del ilegal e injustificado procedimiento de aproximación de cargos impuesto por la Resolución Impugnada causará pérdidas a nuestra representada por encima de los TREINTA Y TRES MILLONES DE DÓLARES en el curso de tres años y un cuatrimestre, según determinación de perito independiente. (...).

..."

IV. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE SU INFRACCIÓN

Como disposiciones legales infringidas, dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad, se citan las siguientes:

Ley N° 31 de 8 de febrero de 1996.

- Penúltimo Párrafo del Artículo 71, en concepto de violación directa, por omisión.
- Último Párrafo del Artículo 71, en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 37, en concepto de violación directa, por omisión.

Ley N° 26 de 29 de enero de 1996, modificada por el Decreto Ley N° 10 de 22 de febrero de 2006.

- Artículo 19, numeral 29, en concepto de violación directa, por omisión.

Decreto Ejecutivo N° 21 de 12 de enero de 1996.

- Artículo 40, literal e, en concepto de violación directa, por indebida aplicación.

V. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

En Informe Explicativo de Conducta, consignado de fojas 511 a 521 del infolio judicial, y recibido en la Secretaria de la Sala Tercera el día 2 de febrero del año 2009, acorde al sello de recepción, el Administrador General de la Autoridad requerida, remite a esta Magistratura sus consideraciones respecto al conflicto suscitado y que tiene ingerencia en la actuación administrativa llevada a cabo lo por la Entidad que representa, siendo previamente solicitado en la resolución de admisión de la demanda en análisis.

En este Informe, el representante de la Autoridad demandada hace de conocimiento de la Sala, las circunstancias fácticas y jurídicas, que motivaron la expedición de la resolución hoy impugnada en sede contencioso administrativa, mediante la presente demanda contencioso de nulidad.

Previa solicitud especial del Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), mediante apoderados judiciales, se les admitió como parte interesada, a través de la resolución de 12 de marzo de 2009 (f.526).

VI. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

En atención a la resolución que ordena la admisión de la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada, el Procurador de la Administración, por medio de la Vista Fiscal N° 795 de 21 de julio de 2010 (fs.998 a 1008), luego de un sesudo análisis del conflicto suscitado con la expedición de la Resolución N° AN N° 1525-Telco del 13 de marzo de 2008, publicada en la Gaceta Oficial N° 26,002 de 19 de marzo de 2008, por medio de la cual: "Se aprueba el Procedimiento de Aproximación de Cargos que aplicarán las concesionarias del Servicio de Telefonía Móvil Celular (No. 107) y del Servicio de Comunicaciones Personales (No. 106).", y emitida por la Autoridad Reguladora en materia de Telecomunicaciones, solicitó a la Sala Tercera que, por comprobarse una vulneración al principio de competitividad y excederse dicha Autoridad, en el ejercicio de sus facultades fiscalizadoras, se declare la nulidad del acto administrativo impugnado; y que en consecuencia, se acceda a las pretensiones de los demandantes.

VII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Tanto TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A. (TEMPA), como CABLE & WIRELESS, sociedades demandantes en este proceso, incorporan sus alegatos finales, legibles de infolios 1042 a 1076. Los apoderados judiciales de los recurrentes, básicamente, se ratifican de las pretensiones y declaraciones que desean obtener de esta Corporación Judicial, en beneficio, cada uno, de sus representados.

Por otro lado, se observa de fojas 1077 a 1088, memorial contentivo de las alegaciones finales, provistas por el licenciado Crescencio E. Martínez, apoderado judicial de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), actuando como terceros interesados en la resulta de la causa. En dicho documento, se rebaten los argumentos de los actores, refutándose cada una de las normas consideradas infringidas con la expedición del acto recurrido, y por ende, solicita que el mismo sea declarado legal, denegándose lo pedido por los petentes.

VIII. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Luego de surtidas las etapas procesales, la Sala procede a resolverlo en el fondo, previas las siguientes consideraciones.

Este Tribunal Colegiado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1 del Código Judicial y, concordante a su vez, con el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946, es competente para conocer las acciones como la ensayada.

Bajo estos preceptos, la Sala se pronunciará respecto a las demandas contencioso-administrativas de nulidad presentadas y, previamente acumuladas, contra la Resolución N° AN N° 1525-Telco del 13 de marzo de 2008, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) y

publicada en la Gaceta Oficial N° 26,002 de 19 de marzo de 2008, por medio de la cual: “Se aprueba el Procedimiento de Aproximación de Cargos que aplicarán las concesionarias del Servicio de Telefonía Móvil Celular (No. 107) y del Servicio de Comunicaciones Personales (No. 106)."

Como cuestión previa, es importante traer a colación la ponencia del Magistrado Víctor L. Benavides P., titulada: “Los Presupuestos Procesales de las Acciones Contencioso Administrativas de Nulidad y Plena Jurisdicción, en el Derecho Administrativo Panameño”, dictada en el marco de la Segunda Jornada de Actualización Académica, organizada por el Instituto Colombo-Panameño de Derecho Procesal, Capítulo de Azuero, los días 14 y 15 de mayo de 2010, en la cual, frente a la acción popular o recurso contencioso de nulidad, el jurista disertó lo siguiente:

“...

IV. EL RECURSO CONTENCIOSO DE NULIDAD

El Proceso Contencioso Administrativo de Nulidad, tiene por objeto la protección del ordenamiento jurídico y, por ende, de la sociedad en su conjunto, cuando se vea alterado por un acto administrativo general dictado por un funcionario o entidad pública, que se aparta de la conducta exigida por la Ley. Estos procesos se sustancian mediante Acción Pública.

Características del Recurso Contencioso de Nulidad:

- Se ejerce contra actos administrativos generales o genéricos (difusos), que afectan de manera amplia a la población.

- Pueden ser impugnados por cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, domiciliada en el país, que se sienta afectada indirectamente con la alteración del orden legal.

- Esta acción es imprescriptible.

- No procede contra actos que establecen situaciones individuales.

- También, se admite en contra de actos condición que son definidos como actos que colocan al individuo en una situación general y reglamentaria o que le confieren un poder legal determinando, por ejemplo: nombramiento de un funcionario, la autorización del ejercicio de una profesión y la jubilación.

- Persigue que el acto impugnado sea declarado nulo, y mediante este reparo se restablezca el ordenamiento jurídico que ha sido violado por la administración pública.

- La misma una vez ejercitada no admite desistimiento por parte del proponente.

- Los terceros pueden intervenir. El tercero que coadyuva o impugna la demanda, deviene en parte propiamente con los derechos inherentes a la misma.

- La sentencia que decide esta acción de ilegalidad, resuelve exclusivamente sobre la declaración de nulidad del acto acusado.

- El fallo o sentencia, produce efectos erga omnes.

- No es necesario agotar la vía gubernativa.
- Es viable proponer la Acción en cualquier momento de su publicación y aunque no se haya publicado, si se está ejecutando o aplicando el acto.
- El Procurador de la Administración interviene en interés de la legalidad.
- Pueden estatuirse nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas.
- Procede la suspensión provisional del acto administrativo impugnado.

..."

La Sala aprecia que la Ley N° 26 de 29 de enero de 1996, conforme fue modificada por el Decreto Ley N° 10 de 22 de febrero de 1996, que reorganiza la estructura y atribuciones del Ente Regulador de los Servicios Públicos (hoy Autoridad Nacional de los Servicios Públicos –ASEP-), en su artículo 20, consagra las atribuciones de dicha Autoridad, dentro de las cuales se incluye, en su numeral 8, la de: "reglamentar la aplicación de principios generales, metodologías y fórmulas de cálculo de tarifas para la prestación de servicios públicos de su competencia, salvo que las leyes sectoriales indiquen que los precios serán fijados mediante régimen de competencia o por acuerdo entre las partes".

En este mismo ámbito, la Ley N° 31 de 1996: "Por la cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República de Panamá" (Ley Sectorial de Telecomunicaciones), establece en su artículo 37 que los precios de los servicios de telecomunicaciones ofrecidos en régimen de competencia, serán fijados por los concesionarios y es del caso que el Servicio de Telefonía Móvil Celular y el Servicio de Comunicaciones Personales, son prestados en régimen de competencia o por acuerdo entre las partes.

Esta Magistratura observa que, los Contratos de Concesión suscritos por el Estado con las sociedades TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A. (TEMPA), CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., Digicel y Claro, para la prestación del servicio de telefonía móvil celular y del servicio de comunicaciones personales, establecen en la Cláusula Cuadragésima Sexta, que: "el Concesionario establecerá los precios de todos los servicios provistos por él, y que el Concesionario podrá establecer precios distintos para los distintos orígenes o terminaciones de las llamadas cursadas".

Las concesiones para la prestación del Servicio de Telefonía Móvil Celular y el Servicio de Comunicaciones Personales, fueron otorgadas en régimen de competencia, tal como lo establece la Cláusula Primera de los Contratos de Concesión, y la Ley N° 31 de 1996 (Sectorial de Telecomunicaciones), la que es prístina al señalar en su artículo 37, que los precios de los servicios de telecomunicaciones ofrecidos en régimen de competencia, serán fijados por los concesionarios.

Igualmente, aprecia esta Superioridad, que el Decreto Ejecutivo N° 21 de 12 de enero de 1996, reconoce una vez más y de forma expresa, el derecho de los concesionarios de fijar el precio de sus servicios. En este sentido, el hecho que la Autoridad demandada, carezca de atribución legal para fijar el precio de servicios de telecomunicaciones prestados en régimen de competencia, fue objeto de estudio y análisis por parte de esta Corporación de Justicia, en fallos de 26 de junio y 4 de agosto, ambos de 2008 (Cfr. fallos mencionados).

Al examinar las constancias probatorias, insertas a los tomos I, II y III del expediente principal, así como del infolio que sirve como antecedente, en contraposición con la normativa sobre concesiones de telefonía móvil y personal, la Sala destaca que, los únicos supuestos en los cuales la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) puede fijar precios o regímenes tarifarios en la prestación de los mismos, están recogidos en el artículo 46 del Decreto Ejecutivo N° 21 de 1996 y en el artículo 38 de la Ley N° 31 de 1996. Veamos:

> "Artículo 46. El Ministerio de Gobierno y Justicia podrá establecer regímenes especiales de tarifas para los servicios de Telefonía Móvil Celular, sólo cuando ocurra uno de los siguientes casos:
>
> a) Exista un solo Concesionario prestando los servicios de telefonía móvil celular.
>
> b) Existan subsidios cruzados.
>
> c) Existan prácticas restrictivas a la libre competencia.
>
> Dicho régimen de tarifa tomará en cuenta el costo real de operación, el uso del sistema, el mantenimiento y reposición del sistema, más un margen razonable de rendimiento del capital."
>
> "Artículo 38. El Ente Regulador podrá establecer regímenes de tarifas para los servicios de telecomunicaciones, en cualquiera de los siguientes casos:
>
> 1. Cuando exista un solo concesionario para la prestación de un determinado servicio a nivel nacional o en un área geográfica determinada;
>
> 2. Cuando uno o más servicios se encuentren subsidiados con las ganancias de uno u otro servicio;
>
> 3. Cuando el Ente Regulador determine que existen prácticas restrictivas a la competencia, en cuyo caso podrá, además de fijar las tarifas, o en lugar de éstas, tomar las medidas necesarias para corregir las prácticas restrictivas a la competencia."

Tal como se ha demostrado con las normas citadas en los párrafos que preceden, los Contratos de Concesión suscritos por el Estado con las concesionarias TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A. (TEMPA); CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A.; Digicel y Claro, para la prestación del Servicio de Telefonía Móvil Celular y del Servicio de Comunicaciones Personales, respectivamente, en su Cláusula Sexagésima, ratifican lo dispuesto por dichas normas, por cuanto que la Autoridad requerida, sólo puede fijar precios o establecer regímenes especiales de tarifas ante la existencia de un solo operador-concesionario, subsidios cruzados o prácticas restrictivas a la competencia.

La Corte estima que, en el artículo 40, literal "e" del Capítulo IV: "De las interconexiones", del Decreto Ejecutivo N° 21 de 1996, utilizado como fundamento de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), se refiere y sólo es aplicable a las interconexiones, más no a los precios de los servicios provistos por los concesionarios del Servicio de Telefonía Móvil Celular y del Servicio de Comunicaciones Personales, con lo que la norma expuesta, no permite a dicha Entidad, fijar e imponer el denominado "Procedimiento de Aproximación de Cargos", que no es más que la constitución de un régimen especial de tarifas para las llamadas desde red fija hacia las redes móviles de TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A.; CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A.;

Digicel y Claro. Y que obliga a que el precio de las llamadas originadas en la red fija con destino a las redes de Servicio de Telefonía Móvil Celular y del Servicio de Comunicaciones Personales, sea igual al precio promedio de las llamadas originadas en las redes del Servicio de Telefonía Móvil Celular y del Servicio de Comunicaciones Personales, con destino a la red fija.

Concordante con el criterio anterior, la Corte señala que el artículo 40, literal "e" del Decreto Ejecutivo N° 21 de 1996, no preceptúa la regulación de los precios de los concesionarios por la prestación de sus servicios, sino lo referente a los Contratos de Interconexión, tal como se procede a transcribir:

> "Artículo 40. De conformidad con el principio de igualdad y competitividad, en la operación de los servicios de Telefonía Móvil Celular, en las Bandas A y B, los Contratos de Interconexión a los cuales se refiere el artículo anterior, deberán garantizar, como mínimo:
>
> a) ...
> b) ...
> c) ...
> d) ...
> e) La igualdad de trato, por parte del concesionario de cualquier Servicio de Telefonía Móvil Celular, para todos los usuarios de sus sistema, incluyendo a los usuarios de la Red Básica de Telecomunicaciones. En tal sentido, los cargos aplicados a las comunicaciones entre usuarios de la Red Básica de Telecomunicaciones y un Sistema de Telefonía Móvil Celular deben ser iguales, independientemente del usuario que origine la llamada.
> f) ..."

Del artículo anterior, se infiere con claridad meridiana, que los cargos de interconexión por comunicaciones entre la red móvil y la red fija, deben ser iguales sin importar qué usuario origine la llamada, disposición en materia de cargos de interconexión que no existe en lo referente a precios de los concesionarios a sus clientes y usuarios, ya que respecto a los precios, aplica la Cláusula Cuadragésima Sexta de los Contratos de Concesión, que disponen que: "El Concesionario establecerá los precios de todos los servicios provistos por él", y que, "El Concesionario podrá establecer precios distintos para los distintos orígenes o terminaciones de las llamadas cursadas". Así como los artículos 37 de la Ley N° 31 de 1996 y 45 del Decreto Ejecutivo N° 21 de 1996, que consagran, en igual medida, el derecho del concesionario de fijar libremente sus precios.

En consecuencia, este Tribunal subraya que en los Contratos de Concesión, en la Ley N° 31 de 1996, así como en el Decreto Ejecutivo N° 21 de 1996, no se expresa que la Autoridad demandada pueda fijar precios o establecer un régimen especial de tarifas, para las llamadas del Servicio de Telefonía Móvil Celular y del Servicio de Comunicaciones Personales, entre ellas, las que se generen en las redes de telefonía fijas con destino hacia las redes de telefonía móviles, bajo la excusa de que se trate de la aplicación de un procedimiento de aproximación de cargos, sobre lo cual se pronunció esta Corporación Judicial, mediante fallo de 26 de enero de 2009, del cual a continuación, pasamos revista:

"...

Cumplidos los trámites establecidos para este proceso, el Tribunal se apresta a decidir la litis.

Como bien se ha advertido, mediante la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción formulada, se pretende que la Sala declare la ilegalidad de la Resolución AN No. 318 Telco de 5 de octubre de 2006, expedida por el Administrador General de la ASEP, a través de la cual ordenó a CWP ajustar a B/.0.16, el precio por minutos de las llamadas que se originan en las redes fijas de cualquier operador de Telefonía Básica Local hacia la red móvil de dicha concesionaria; y de igual modo ordenó ajustar a B/.0.15, el precio por minuto de las llamadas que se realicen desde los terminales públicos y semipúblicos, de cualquier prestador de este servicio, hacia la red móvil celular de dicha empresa concesionaria. La misma textualmente dice en su parte resolutiva lo siguiente:

"..........

PRIMERO: ORDENAR a CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., operador de la Banda "B" de la Telefonía Móvil Celular, que a partir de la ejecutoria de la presente resolución, ajuste a B/.0.16 el precio por minuto de las llamadas que se originan en las redes fijas de cualquier operador de Telefonía Básica Local hacia la red móvil de dicha concesionaria.

SEGUNDO: ORDENAR a CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., operador de la Banda B de la Telefonía Móvil Celular, que a partir de la ejecutoria de la presente resolución ajuste a B/.0.15 el precio por minuto de las llamadas que se realicen desde los terminales públicos y semipúblicos, de cualquier prestador de este servicio, hacia la red móvil celular de dicha empresa concesionaria.

.....".

El fundamento medular del acto impugnado, según sustenta la entidad reguladora, radica en el principio de igualdad de trato del operador celular para todos los usuarios del sistema, incluyendo a los usuarios de la red básica de telecomunicaciones. Este principio se encuentra plasmado en el artículo 40 del Decreto Ejecutivo 21 de 1996, reglamentario de la Operación Celular, y señala que los acuerdos de interconexión entre la Red Básica de Telecomunicaciones y la Red Móvil Celular, deben fundamentarse en el principio de igualdad de trato del operador celular para todos los usuarios de su sistema, incluyendo a los usuarios de la Red Básica de Telecomunicaciones. En ese sentido, señala la entidad reguladora, que los cargos aplicados a las llamadas entre usuarios de la red básica y la red celular, deben ser iguales, independientemente de usuario que origine la llamada. Con el propósito de que se cumpliera el principio de igualdad y evitar se diera una distinción entre el cargo que se cobra por llamadas originadas en la red básica a la red celular y viceversa, la ASEP, consideró

necesario solicitar el ajuste correspondiente de dichos precios para el periodo comprendido entre el 1 de abril y el 30 de septiembre de 2005. Debe señalarse que el ajuste de precio corresponde por efecto de la aplicación del Procedimiento para la Aplicación de los Cargos por Llamadas desde la red fija hacia la red móvil celular de Cable & Wireless Panamá, S.A., y viceversa, procedimiento este que fue propuesto por CWP al Ente Regulador de los Servicios Públicos, ahora ASEP, a través de la Carta 13-99-N- 04 de 22 de marzo de 1999, y que según indica el informe explicativo de conducta es el que hasta la fecha se utiliza para determinar el precio por minuto entre la red fija hacia la red móvil celular de CWP.

Por su parte, la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., sostiene que la ASEP trata de sustentar su orden de fijación de precios en el artículo 40 del Decreto Ejecutivo No.21 de 1996, normativa que viene a regular lo relativo a las interconexiones y no a los precios del operador celular, y en la Resolución JD-1337 de 14 de abril de 1999, emitida por el antes Ente Regulador (ahora ASEP), pretendiendo estar por encima del Contrato de Concesión No.309 de 1997, de telefonía celular suscrito entre Cable & Wireless Móvil y el Estado, que establece en la cláusula 46 que el contratante CWP fijará los precios de sus servicios, lo cual también está expresamente reconocido en la Ley 31 de 1996 sectorial de telecomunicaciones, en su artículo 37 y en el Decreto Ejecutivo No. 21 de 1996, que regula la materia. En este sentido, señala que la entidad reguladora no puede ordenar y ni fijar al contratante CWP el precio por sus servicios, bajo la excusa de que ello no es una fijación de precio, sino una orden de ajuste de precio, pues la resolución atacada es clara al obligar a CWP a cobrar un precio de B/.016 por minuto para las llamadas celulares que se originan en un operador de telefonía local y un precio de B/.15 por minuto para las llamadas celulares originadas en teléfonos públicos y semipúblicos, lo que asegura la empresa demandante es una clara fijación de precios impuesta por la ASEP, desconociendo así el derecho de los concesionarios a fijar los precios de los servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Una vez analizados y expuestos, los argumentos en confrontación, considera esta Sala que si bien, la ASEP tiene conforme a la Ley 26 de 1996, en su artículo 19, la facultad de realizar los actos que sean necesarios para que se lleguen a cumplir las funciones y los objetivos establecidos en la misma, ya sea reglamentando la aplicación de principios generales, de las metodologías y las fórmulas de cálculo de tarifas para la prestación de los servicios públicos de su competencia, o bien supervisar y verificar la aplicación del régimen tarifario y de los valores tarifarios; esta facultad concedida a la entidad reguladora de los servicios públicos está claramente limitada, cuando señalen las leyes sectoriales que los precios serán fijados mediante régimen de competencia.

Vale entonces referirnos a lo dispuesto en la Ley 31 de 8 de febrero de 1996, la llamada Ley Sectorial de Telecomunicaciones, en donde esta excepción se encuentra advertida en el Capítulo III, en lo referente a Tarifas y Precios, en su artículo 37, la cual establece taxativamente que "los precios de los servicios de telecomunicaciones ofrecidos en régimen de competencia, serán fijados por los concesionarios". Así también, el artículo 45 del Decreto

Ejecutivo No. 21 de 12 de enero de 1996, por el cual se dicta el reglamento sobre la Operación del Servicio de Telefonía Móvil Celular, en el Capítulo VI, que nos habla de Precios por Servicio, reitera el derecho que ostentan los concesionarios de fijar los precios de los servicios provistos por él. Así dispone que "el Concesionario establecerá los precios de todos los servicios provistos por él".

Cabe señalar que sólo de manera excepcional, los precios de los servicios ofrecidos por los concesionarios podrán estar sujetos a tarifas impuestas por la ASEP, tal como bien lo dispone el artículo 38 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996, siendo estos: que exista un sólo concesionario para la prestación de un determinado servicio a nivel nacional o en un área geográfica determinada (numeral 1), cuando uno o más servicios se encuentren subsidiados con las ganancias de uno u otro servicio (numeral), cuando el Ente Regulador determine que existen prácticas restrictivas a la competencia, en cuyo caso podrá, además de fijar las tarifas, o en lugar de éstas, tomar las medidas necesarias para corregir las prácticas restrictiva a la competencia (numeral 3). Tales supuestos también se observa son reiterados una vez más en el artículo 46 de Decreto Ejecutivo No. 21 de 12 de enero de 1996.

Como punto primordial también a tenerse en cuenta en esta dirimencia, la empresa CWP es operadora de la Banda B de la Telefonía Celular derecho este que le fue otorgado por el Estado mediante Contrato de Concesión No. 309 de 24 de octubre de 1997. En este Contrato se le adjudica al concesionario, la concesión de instalar, mantener, administrar, operar y explotar comercialmente por cuenta y riesgo de el Concesionario, en régimen de competencia, el servicio de Telefonía Celular en la Banda B. De igual forma, en la Cláusula 60 del mismo, en cuanto a las potestades del Ente Regulador, hoy ASEP, se establece que el Ente Regulador podrá establecer regímenes especiales de tarifas para los servicios de Telefonía Móvil Celular, solamente cuando exista un solo concesionario para la prestación del servicio de telefonía móvil celular; existan subsidios cruzados o se detecten prácticas restrictivas o predatorias a la libre competencia.

De lo antes expuesto, CWP como operadora de la Banda B de la Telefonía Móvil Celular, ostenta un claro derecho de fijar los precios de su telefonía móvil celular. Es evidente entonces, que la ASEP, no puede a través de la Resolución que hoy se impugna ordenar un ajuste de precio en los servicios de telecomunicaciones en régimen de libre de competencia, que en este caso serían los precios del servicio de telefonía móvil celular, sobre todo cuando no se ha advertido el cumplimiento de ninguno de los supuestos sobre los cuales excepcionalmente esos precios podrían estar sujetos a tarifas impuestas por la ASEP. De ser así, consideramos que la resolución expedida por la entidad reguladora, pese a que según señala la entidad fiscalizadora corresponde por efecto de la aplicación del procedimiento para la aplicación de los cargos por llamadas desde la red fija hacia la red móvil celular de CWP y viceversa, es claro que entra en abierta contradicción con la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, Ley Sectorial en materia de Telecomunicaciones, del Decreto Ejecutivo No. 21 de 12 de enero de 1996, normativas aplicables; no respetando además las condiciones establecidas en los Contratos de Concesión; restringe o limita de alguna manera la competencia, cuando una

de las funciones de la entidad reguladora respecto a los servicios públicos sujetos a su jurisdicción, es precisamente la de promover, incrementar y fortalecer la competencia, en donde se supone que los precios de los servicios son regulados por la libre oferta y demanda.

Vale traer a colación lo pronunciado por esta Sala en Fallo de 4 de agosto de 2008, que resultó de una advertencia de ilegalidad promovida por Cable Wireless contra disposiciones reglamentarias de aplicación general contenidas en la Resolución No. J.D-2802 de junio de 2001, esta Superioridad se pronunció así:

> "... que las disposiciones relativas al método de tasación contenidas en la Resolución No. J.D..2802 de 11 de junio de 2001 que pretende aplicar el Ente Regulador de los Servicios Públicos al entrar a resolver el recurso de reconsideración que formulara Cable Wireless Panamá, S.A., contra la Resolución No. JD-5439 de 28 de julio de 2005, son ilegales, toda vez que, en efecto, el artículo 19 numeral 8, de la Ley 26 de 1996, que faculta al Ente Regulador para reglamentar la aplicación de principios generales, metodologías y fórmulas de cálculo de tarifas para su competencia, limita esa facultad, para cuando las leyes sectoriales indiquen que los precios serán fijados en régimen de competencia. En atención a esa excepción, ciertamente ha de atenderse lo dispuesto en la Ley 31 de 8 de febrero de 1996, ley Sectorial de Telecomunicaciones, que señala en su artículo 37 que los precios de los servicios de telecomunicaciones ofrecidos en régimen de competencia serán fijados por los concesionarios.

Mas adelante se indica en el fallo:

> A juicio de la Sala, el Ente Regulador de los Servicios Públicos no puede a través de las disposiciones cuya ilegalidad se advierte, reglamentar la aplicación de principios generales, metodologías y fórmulas de cálculo de tarifas para la prestación de los servicios a partir de 2 de enero de 2003, pues, parece perder de vista que si los concesionarios son libres de fijar los precios de dichas tarifas conforme a la Ley, no puede fijar entonces, mediante una resolución, una tasación que limita ese derecho".

Luego de las consideraciones plasmadas y en virtud que se ha comprobado la trasgresión de los artículos 37, 38 de la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996; y el artículo 45 del Decreto Ejecutivo No.21 de 12 de enero de 1996, por el cual se dicta el Reglamento sobre la Operación del Servicio de Telefonía Móvil Celular. consideramos que no es necesario entrar a evaluar los demás cargos de ilegalidad invocados.

De consiguiente, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, (Contencioso Administrativa) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL, la Resolución No. AN No-318 Telco de 5 de octubre de 2006, expedida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

..."

En este mismo orden, si los Contratos suscritos por el Estado establecen que el Concesionario fijará los precios de sus servicios (Cláusula Cuadragésima Sexta de los Contratos de Concesión de TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A.; CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A.; Digicel y Claro), lo cual también se encuentra estipulado en la Ley Sectorial, en su artículo 37 y en el artículo 45 del Decreto Ejecutivo N° 21 de 1996; no puede pretender la Entidad requerida, imponer a través de un procedimiento, que el precio de las llamadas originadas en la red fija con destino a las redes de Telefonía Móvil Celular y del Servicio de Comunicaciones Personales, sea igual al precio promedio de las llamadas originadas en las redes del Servicio de Telefonía Móvil Celular y del Servicio de Comunicaciones Personales con destino a la red fija, lo que no es más que un régimen especial de tarifas, disfrazado del llamado procedimiento de aproximación de cargos, hecho este que vulnera las disposiciones que la actora estima infringidas.

Por consiguiente, la Sala constata que no existe diferencia alguna entre un obligatorio procedimiento de aproximación de cargos, el cual impone el precio de las llamadas originadas en la red fija con destino a las redes del Servicio de Telefonía Móvil Celular y del Servicio de Comunicaciones Personales, sea igual al precio promedio de las llamadas originadas en las redes del Servicio de Telefonía Celular y del Servicio de Comunicaciones Personales, con destino a la red fija, y un régimen especial de tarifas impuesto por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) a tal efecto, si en todo caso se está imponiendo de forma unilateral, la fijación del precio a cobrar, a pesar de que se trata de un servicio en régimen de competencia.

Siendo así, la Autoridad demandada no estaba facultada para emitir la resolución impugnada en sede contencioso administrativa, mediante la presente demanda de nulidad, misma que impuso un procedimiento de aproximación de cargos, en base al cual, el precio de las llamadas originadas en la red fija con destino a la red móvil, tiene que ser igual al precio promedio de las llamadas originadas en la red móvil con destino a la red fija, lo que no es más, reitera la Sala, que un régimen de tarifas para las llamadas de teléfonos fijos, a la red móvil.

Así las cosas, debe declararse la ilegalidad de la Resolución Nº AN N° 1525-Telco de 13 de marzo de 2008, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), ya que vulnera, restringe, limita y causa un perjuicio a la libre competencia, violando de esta forma, las normas que la parte actora, considera infringidas dentro de su líbelo de demanda.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución N° AN N° 1525-Telco de 13 de marzo de 2008, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP).

Notifíquese, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE EN GACETA OFICIAL,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Voto Razonado)

KATIA ROSAS (Secretaria)

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Con el debido respeto, me veo en la necesidad de manifestar que, a pesar de estar de acuerdo con la parte resolutiva mediante la cual se declaró nula, por ilegal, la Resolución AN N° 1525-TELCO de 13 de marzo de 2008, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, considero que en el mismo debió resaltarse que, a pesar que la decisión adoptada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos –que establece un procedimiento de aproximación de cargos para las llamadas desde la red fija hacia las redes de telefonía móvil celular (107) y comunicaciones personales (106)-, infringe normas de rango legal contenidas en los artículos 37 y 38 de la Ley N° 31 de 1996, que regula el servicio de telecomunicaciones, así como el artículo 46 del Decreto Ejecutivo N° 21 de 1996, no puede obviarse que la misma buscaba garantizar el acceso de los usuarios a los servicios de telefonía celular, a precios justos.

En ese sentido, a pesar que el régimen de competencia en la prestación de los servicios es el predominante en las regulaciones jurídicas de los operadores, no puede perderse de vista que el objetivo y finalidad del régimen de las telecomunicaciones corresponde a los derechos de los usuarios, y es a ellos a quienes obedece la razón y limitación al mismo tiempo de la intervención del Estado.

En razón de ello, y dado que el mercado por sí mismo no soluciona todos los problemas, se requiere la intervención del Estado para garantizar estas obligaciones de servicio público, sin detrimento de las normas de competencia.

Así, debe tenerse presente que el ordenamiento jurídico busca regular los bienes y servicios que intervienen en las telecomunicaciones, y por ello serán aplicables las normas que sobre tales instituciones se incorporen en el régimen jurídico nacional.

Debemos recordar que el concepto de servicio implica necesariamente un prestador y un servido, es decir, un operador del servicio y un tercero que se beneficia de la prestación. En el caso del servicio de telefonía celular en nuestro país, la prestación del mismo se encuentra amparada bajo la figura de contratos de concesión.

Ahora bien, para entender en qué consiste el concepto de servicio público, debemos recurrir a la doctrina especializada.

Así, de acuerdo al tratadista argentino Roberto Dromi “el contrato de gestión o de delegación de servicio público, es aquél por el cual el Estado encomienda a una persona, física o jurídica, privada o pública, la organización y prestación de un servicio público, o la provisión de cosas o bienes directamente afectados al interés público ... por un determinado período de tiempo. Esta persona, “concesionario”, “licenciatario” o “permisionario”, actúa por su propia cuenta y riesgo. La labor se retribuye con el precio o tarifa pagado por los

usuarios o con subvenciones o garantías otorgadas por el Estado, o con ambos medios a la vez". (DROMI, Roberto. Licitación Pública, 2º Edición, Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1999, págs. 542-543)

Por su parte, el autor Francisco Sosa Wagner señala que por medio de la concesión "se transfiere a una persona física o jurídica la gestión de un servicio público, asumiendo ésta el riesgo económico de la actividad concedida. Puede comprender la construcción de una obra o instalación, soporte físico del servicio a prestar o la pura gestión del servicio, cuando éste no exija obras o instalaciones". (MUÑOZ MACHADO, Santiago y otros. Diccionario de Derecho Administrativo, Tomo I, Iustel, Madrid, 2005, página 557).

Es preciso resaltar que como todo contrato administrativo el de concesión genera derechos y obligaciones para las partes contratantes, y en este caso, las empresas de telefonía celular son unas operadoras del servicio de telecomunicaciones que han recibido del Estado la correspondiente concesión para brindar al público en forma continua y eficiente servicios de tal naturaleza.

De esta forma, la regla general de la competencia y de la libertad de prestación de servicios y de creación de infraestructuras y redes -a que hemos hecho referencia en párrafos anteriores-, debe compatibilizarse con la protección de otros bienes jurídicos de interés general.

En ese sentido, debe tenerse presente que la protección a los consumidores y usuarios está concebida en nuestro ordenamiento constitucional como una auténtica garantía fundamental, habida cuenta que el artículo 49 de la Carta Magna está ubicado dentro del Título III, Capítulo I bajo el epígrafe "Garantías Fundamentales".

Así, el artículo 49 de la Constitución Política panameña alude expresamente a la materia relativa a la protección de los consumidores en los siguientes términos:

> "Artículo 49. El Estado reconoce y garantiza el derecho de toda persona a obtener bienes y servicios de calidad, información veraz, clara y suficiente sobre las características y el contenido de los bienes y servicios que adquiere; así como a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno.
> La Ley establecerá los mecanismos necesarios para garantizar esos derechos, su educación y los procedimientos de defensa del consumidor y usuario, el resarcimiento de los daños ocasionados y las sanciones correspondientes por la trasgresión de estos derechos".

Como se puede apreciar con facilidad, el Constituyente patrio concibió la sensitiva materia de la protección a los consumidores y usuarios como una incuestionable garantía fundamental. Lo anterior, a fin de salvaguardar los derechos de los mismos pues, como lo plantea el Magistrado Luis Camargo Vergara, "la situación de desventaja de los consumidores frente a las empresas prestadoras de servicios públicos también es evidente, adicionando la necesidad que tienen los consumidores de utilización de estos servicios ...". (CAMARGO VERGARA, Luis. Derecho Procesal de los Consumidores, Imprenta Articsa, Panamá, 2009, pagina 111).

En ese sentido, considero que debió indicarse en la decisión de mayoría que sin el objetivo de incorporar todos los temas o la materia sobre la cual se edifica el régimen de competencia o la regulación otorgada a autoridades nacionales de reglamentación, debe exhortarse a estas mismas autoridades, así como también a los actores (activos y pasivos) del mercado de telecomunicaciones, la necesidad de plantearse para la discusión, algunos temas que deben ser cuestionados y analizados, con la finalidad de que el servicio de las telecomunicaciones permita el acceso y servicio a precios justos para los usuarios, los cuales son, en última instancia, los destinatarios finales del uso de dichos servicios, y por ello la necesidad de este diálogo y acuerdo en esta actividad de uso diario en nuestro país.

Por las razones que anteceden, realizo este voto razonado.

Fecha ut supra.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS (SECRETARIA)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO ROMERO-DUQUE, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO 3-2014, EMITIDO POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	30 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	61-2015

VISTOS:

El licenciado Gustavo Romero-Duque, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante la Sala demanda contencioso administrativa de nulidad, para se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo 3-2014 de 6 de agosto de 2014, emitido por la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

El acto administrativo impugnado lo es el contenido del Acuerdo 3-2014 de 6 de agosto de 2014, emitido por la Junta Directiva de la Superentendida del Mercado de Valores.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA:

El demandante expone como pretensión y por ende, reclama a través de la presente acción de nulidad, que esta instancia Colegiada declare:

1. Nulo, por ilegal, el Acuerdo No.3-2014 de seis (6) de agosto de 2014, emitido por la Superintendencia del Mercado de Valores, mediante el cual se modificó los artículos Primero y Segundo del Acuerdo 9-2013 de 3 diciembre de 2013, sobre la Reunión Previa y se dictan otras disposiciones.

III. NORMAS LEGALES QUE SE ADUCEN INFRINGIDAS:

La parte actora manifiesta que el acto acusado como ilegal, infringe el artículo 323, el cual señala que cuando la Superintendencia del Mercado de Valores contemple adoptar, reformar o revocar un acuerdo o recomendar al Órgano Ejecutivo la adopción, la reforma o la revocación de un decreto ejecutivo que reglamente el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 o la ley que crea la Superintendencia, deberá publicar un aviso convocando a un proceso de consulta pública en dos diarios de circulación nacional y la publicación en la página web de la entidad reguladora con no menos quince días de antelación a la fecha en que se propone adoptar dicho acuerdo o hacer la recomendación; y deberá además, enviar el aviso dentro del plazo antes señalado a las organizaciones autorreguladas registradas en la Superintendencia.

Además el activista manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe el artículo 326, que señala que el procedimiento administrativo para la adopción del Acuerdo no será aplicado a las acciones que condenen una exención o eliminen una restricción, ni a las opiniones que dicte la Superintendencia del Mercado de Valores sobre el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 y sus reglamentos.

IV. INFORME DE CONDUCTA:

Mediante Nota No.SMV-24592-JUR-08 de 26 de febrero de 2015, la Superintendencia del Mercado de Valores, remitió el correspondiente Informe de Conducta, relacionado a la demanda de nulidad interpuesta por el licenciado Gustavo Romero.

V. DESCARGOS DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

El Procurador de la Administración mediante la Vista No.456 de 9 de julio de 2015, emitió su criterio jurídico y, consideró, y así lo pidió a esta Sala, declarar que no es ilegal el Acuerdo 3-2014, emitido por la Superintendencia del Mercado de Valores.

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Cumplidos los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia, en los siguientes términos:

Analizadas las supuestas violaciones que el activista invoca y los argumentos en que la sustenta, esta Judicatura aprecia que la razón no le asiste al recurrente, de modo que el acto demandado si se ajusta a derecho. Veamos:

Resulta de importancia analizar en su contexto general, las observaciones de carácter administrativo que en su momento observara la Superintendencia del Mercado de Valores, al referirse a la demanda instaurada contra el Acuerdo 3-2014 de 6 de agosto de 2014.

El Acuerdo modificado fue el No.9-2013 de 3 de diciembre, que establece en su artículo primero como buena práctica la obligatoriedad de la realización de una reunión previa como requisito obligatorio que deberán mantener todas las entidades solicitantes de Registro de entidades proveedoras de precios y calificadoras de riesgo, así como para las solicitudes de cambios de control accionario ante la Superintendencia del Mercado de Valores de la República de Panamá.

Ahora bien, el artículo primero del Acuerdo No.3-2014 de 6 de agosto de 2014, modificó el artículo primero del Acuerdo 9-2013 y estableció la adopción como norma prudencial, la obligatoriedad de solicitar la realización de una reunión previa como requisito inicial de parte de aquellas entidades solicitantes de licencias y los solicitantes de Registro de entidades proveedoras de precios y calificadoras de riesgo.

Por su parte, en el artículo segundo del Acuerdo modificado se estableció que los promotores o representantes autorizados de los grupos económicos o de las entidades a constituirse o constituidas, antes de la presentación de sus solicitudes de licencia o registro como entidad proveedora de precios o calificadora de riesgo, así como para solicitudes de cambio de control accionario, deberán obligatoriamente solicitar una reunión previa ante la Superentendía del Mercado de Valores. Así las cosas, el artículo segundo del Acuerdo No.3-2014, modificó el artículo segundo del Acuerdo No.9-2013, estableció que los promotores, accionistas, directores o principales ejecutivos de las entidades a constituirse o constituidas, antes de la presentación de sus solicitudes de cambio de licencia o riesgo como entidad proveedora de precios o calificadora de riesgo, así como para solicitudes de cambio de control accionario, deberán obligatoriamente solicitar una reunión previa ante la Superintendencia del Mercado de Valores.

El Acuerdo No.9-2013, específicamente en su artículo cuarto se modificó el artículo 25 del Acuerdo 2-2011 de 1 de abril de 2011 sobre cambio de control accionario de las entidades con licencia de casa de valores, y se estableció que los promotores o representantes autorizados de los grupos económicos de las casas de valores, antes de la presentación de la solicitud de aprobación del cambio de control accionario, deberán solicitar una reunión previa ante el Superintendente. Aunado al hecho que el mismo artículo dispone que el Superintendente sostendrá una reunión con los representantes de la entidad solicitante o del grupo promotor antes de la presentación formal de la solicitud de autorización previa de cambio de control accionario.

En cuanto a la eliminación de restricciones por parte del Acuerdo No.3-2014, el artículo primero del Acuerdo 3-2014 que modificó el artículo primero del Acuerdo 9-2013, se eliminó según la Superintendencia del Mercado de Valores como una buena práctica la obligatoriedad de la realización de una reunión previa como requisito obligatorio que deberán mantener todas las entidades solicitantes de licencias y los solicitantes de registro de entidades proveedoras de precios y calificadora de riesgo, así como para las solicitudes de cambios de control accionario ante la Superintendencia del Mercado de Valores de la República de Panamá. Antes la realización de la reunión previa era un requisito obligatorio que todos debían cumplir.

Con la modificación realizada se adopta como norma prudencial la obligatoriedad de solicitar al Superintendente la realización de una reunión previa, sin embargo ya no es requisito obligatorio dado que queda a discreción del Superintendente acoger positivamente dicha solicitud para la celebración de esta reunión previa, por lo tanto se eliminó una restricción que antes era vinculante y obligatoria a todos los solicitantes. Así

las cosas al eliminarse la restricción impuesta por la obligatoriedad del concurso de la reunión previa impugnada de todos los solicitantes, tal y como se observa en la norma reglamentaria impugnada, se cumple con el presupuesto contenido en el artículo 326 de la Ley del Mercado de Valores, pudiéndose así exceptuar del requisito de Consulta Pública establecido en la ley.

Concuerda la Sala que la modificación de que fue objeto el artículo segundo del Acuerdo 9-2013, respecto de la frase "Los promotores o representantes autorizados de los grupos económicos o de las entidades a constituirse o constituidas…" y se cambió por "Los promotores, accionistas, directores o principales ejecutivos de las entidades a constituirse o constituidas…" no adiciona requerimientos adicionales, ya que se trata de ampliar la gama de personas que pueden solicitar la reunión previa eliminando la restricción que pasaba anteriormente para que solamente dos personas pudieran solicitar la reunión previa. Al ampliar la denominación de las posibles personas que puedan presentar ante la Superintendencia del Mercado de Valores de la República de Panamá solicitudes en el marco del precitado artículo se elimina la restricción de que solamente puedan ser los promotores o representantes autorizados de los grupos económicos o de las entidades a constituirse o constituidas por un número calificado aún mayor que comprende a las personas de un promotor o representante autorizado, por lo que se cumple con el presupuesto contendido en el artículo 326 de la Ley del Mercado de Valores, pudiéndose así exceptuar del requisito de Consulta Pública establecido en la Ley.

La frase que fuera eliminada del artículo 25 del Acuerdo 2-2011: "Los promotores o representantes autorizados de los grupos económicos de las casas de valores…" y se cambió por "Los promotores, accionistas, directores o principales ejecutivos de las casas de valores…".

Se eliminó la restricción de que estos fueran únicamente promotores o representantes que debían presentar ante la Superintendencia la debida autorización por parte de los grupos económicos o de las entidades a constituirse o constituidas. Con esto, cualquiera de las personas descritas en el nuevo artículo, entendiéndose promotores, accionistas, directores o principales ejecutivos de las entidades a constituirse o constituidas podrán realizar la solicitud de reunión previa, sin mayores formalidades, solo con la condición que ejerzan los cargos en la nueva redacción.

A juicio de la Superintendencia del Mercado de Valores de la República de Panamá, contrario a lo que señala el demandante, la expedición del Acuerdo 3-2014 de 6 de agosto de 2014 por parte de la Junta Directiva de la Superintendencia no contraviene lo dispuesto en el artículo 323 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores. No se contempló el procedimiento establecido en el citado artículo, ya que tal como se encuentra establecido en la motivación del Acuerdo 3-2014, se aplicó el artículo 326, sobre exención, dado que se estaba aplicando nuevas modificaciones establecidas.

El artículo 326 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores dispone dos únicas excepciones para la no aplicación del procedimiento administrativo para la adopción de acuerdos a saber, que se conceda una exención o que se eliminen restricciones.

El Acuerdo que nos ocupa, modificó en su artículo tercero el artículo 25 del Acuerdo No.2-2011, sobre cambio de control accionario, en relación a la solicitud de reunión previa. Así las cosas, las modificaciones de este artículo 25 le brinda a los regulados que les aplique, la eliminación de la restricción que para solicitar el cambio de control accionarios ésta tenía que ser presentado por los autorizados de los grupos económicos de las casas de valores, cuando en la actualidad con el cambio realizado, cualquiera de las siguientes personas ya sean accionistas, directores o principales ejecutivos de las casas de valores pueden solicitarlo sin mayores contratiempos ni formalismos.

A juicio de la Superintendencia del Mercado de Valores, al haber eliminado este punto del artículo 25, cualquiera de estos representantes de la entidad, accionistas, directores o principales ejecutivos, pueden presentar la solicitud de trámite ante la Superintendencia, por lo que se está flexibilizando y eliminando restricciones para acceder a este trámite de cambio de control accionario, que tiene como requisito sine qua non, la reunión previa.

Retomando las pretensiones del activista, las cuales se sustentan en el hecho que, la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, antes de reformar el Acuerdo 9-2013 de 3 de diciembre de 2013, estaba obligada a realizar el proceso de consulta pública establecido en el artículo 323 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999; no obstante, fundamentó su actuación de no realizar dicho procedimiento administrativo, en los supuestos contenidos en el artículo 326 de ese cuerpo normativo, por lo que considera que el Acuerdo 3-2014 de 6 de agosto de 2014 se expidió sin cumplir con las formalidades que establece la legislación vigente en materia de mercado de valores.

Sobre la base de lo anterior, el citado artículo 323 arriba citado establece respecto del aviso de acuerdos propuestos por la Superintendencia que: “Cuando la Superintendencia contemple adoptar, reformar o revocar un acuerdo o recomendar al Órgano Ejecutivo la adopción, la reforma o la revocación de un decreto ejecutivo que reglamente este Decreto Ley o la Ley que crea la Superintendencia, deberá publicar un aviso convocando a un proceso de consulta pública en dos diarios de circulación nacional y la publicación en la página web de la Superintendencia con no menos de quince días de antelación a la fecha en que se propone adoptar dicho acuerdo o hacer la recomendación, y deberá además enviar el aviso dentro del plazo antes señalado a las organizaciones autorreguladas registradas en la Superintendencia.

Se desprende con meridiana claridad del ut supra citado artículo, el procedimiento que puede seguir la Superintendencia del Mercado de Valores al momento de la expedición de sus Acuerdos. Veamos:

Primero está el procedimiento especial contemplado en el artículo 326 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, por medio del cual la Superintendencia puede adoptar Acuerdos sin necesidad de cumplir, previamente, los períodos del procedimiento ordinario establecido en el artículo 323, 324 y 325 del citado Texto Único. No obstante, para que la Superintendencia pueda acceder a este método de adopción de sus Acuerdos, debe estar presente la condición de exención o la eliminación de una restricción, o que sea una opinión que dicte la Superintendencia sobre el Decreto Ley y sus reglamentos.

Sobre la base de lo anterior, la Sala prohíja lo señalado por el Procurador de la Administración al referirse que la Superintendencia del Mercado de Valores manifestó en el Informe de Conducta remitido al Magistrado Sustanciador, que: "este Acuerdo no fue sometido al procedimiento de consulta pública, en atención a lo dispuesto en el artículo 326 de la Ley del Mercado de Valores que establece que no será necesario la aplicación del Procedimiento Administrativo para la adopción de Acuerdos establecido en el Título XIV de la Ley del Mercado de Valores, cuando las acciones a tomar concedan una exención o eliminen una restricción. Aunado a lo anterior, explica el representante del Ministerio Público que, resulta importante destacar lo señalado por el Superintendente de la entidad demandada en dicho informe, con respecto a la eliminación de la restricción, cuando expresó lo siguiente: "Con la modificación realizada se adopta como norma prudencial la obligatoriedad de solicitar al Superintendente la realización de una reunión previa, sin embargo ya no es un requisito obligatorio dado que queda a discreción del Superintendente acoger positivamente dicha solicitud para la celebración de esta reunión previa, por lo tanto se eliminó una restricción que antes era vinculante y obligatoria a todos los solicitantes, tal y como se observa en la norma reglamentaria impugnada, se cumple con el presupuesto contenido en el artículo 325 de la Ley del Mercado de Valores, pudiéndose así exceptuar del requisito de Consulta Pública establecido en la Ley.

Ahora bien, al eliminarse la restricción que consistía en que la reunión previa era requisito obligatorio para todas las entidades solicitantes de licencias y, establecer un nuevo procedimiento consistente en la obligación de solicitar la realización de una reunión previa a la Superintendencia del Mercado de Valores, como un requisito inicial a toda entidad que se proponga ejercer el negocio de Casa de Valores en o desde la República de Panamá, eliminando la práctica obligatoria que se había adoptado en el Acuerdo 9-2013 de 3 de diciembre de 2013, da como resultado que el Acuerdo hoy demando de ilegal (Acuerdo 3-2014 de 6 de agosto de 2014), emitido por la Superintendencia del Mercado de Valores, no entra en conflicto ni es violatorio de ninguna norma legal, propia de la materia objeto de la presente demanda.

Todo lo anteriormente analizado lleva a la esta Sala a concluir que sí, es correcto que el carácter obligatorio que tenía la disposición antes de su reforma, fue modificado por una norma de contenido prudencial, las que por definición, son el conjunto de leyes y reglamentos que regulan la actividad financiera y que tienen como objetivo proteger al consumidor de servicios financieros y de velar por la estabilidad de los sistemas financieros, pues la normas prudenciales para el mercado de valores, tienen como objeto conducir el comportamiento de los distintos participantes del mercado de valores; promoviendo mercados de valores transparentes, equitativos, ordenados y competitivos; protegiendo los intereses de los inversionistas y resguardando la fe pública, como bien lo citó el Procurador de la Administración.

En virtud a lo anteriormente expresado, esta Máxima Corporación de Justicia es del criterio que, el Acuerdo 3-2014 de 6 de agosto de 2014, emitido por la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, no vulneró las normas legales que señala el demandante.

En virtud de lo expuesto, lo procedente entonces es no acceder a las pretensiones de la demanda.

Por las anteriores consideraciones, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el

Acuerdo 3-2014 de 6 de agosto de 2014, emitido por Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores y, en consecuencia desestima las pretensiones del demandante.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS A. PALACIOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CERTIFICADO DE PARTICIPACIÓN NEGOCIABLE (CERPÁN) N 121260 DE 23 DE MAYO DE 2002, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE MÉTODOS Y SISTEMAS DE CONTABILIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	30 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	4-10

VISTOS:

El licenciado Luis A. Palacios, actuando en nombre y representación de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Certificado de Participación Negociable (CERPÁN) N° 121260 de 23 de mayo de 2002, emitido por la Dirección de Métodos y Sistemas de Contabilidad de la Contraloría General de la República.

Mediante la resolución de 14 de abril de 2015 (f.46), se admite la demanda de nulidad incoada, y se ordena su traslado al Procurador de la Administración; así como al Ente demandado, para que rindiese el informe explicativo de conducta, contemplado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946. Igualmente se le corrió traslado a la sociedad Inversiones Konito, S. A., por el término de cinco (5) días, para lo que a bien tuviese.

IV. ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA

El acto administrativo impugnado, está representado por el Certificado de Participación Negociable (CERPÁN) N° 121260 de 23 de mayo de 2002, emitido por la Dirección de Métodos y Sistemas de Contabilidad de la Contraloría General de la República.

II. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

La parte actora solicita a la Sala Tercera, que previo a los trámites legales, declare que es nulo, por ilegal, el Certificado de Participación Negociable (CERPÁN) N° 121260 de 23 de mayo de 2002, emitido por la Dirección de Métodos y Sistemas de Contabilidad de la Contraloría General de la República, a favor de Jorge Karica Castillo, portador de la cédula de identidad personal N° 8-117-127, y Seguro Social N° 121805, por el monto de dieciséis mil seiscientos ochenta y dos balboas con 58/100 (B/.16,682.58).

En consecuencia, pide declarar la ilegalidad de este Certificado de Participación Negociable (CERPÁN) N° 121260 de 23 de mayo de 2002, para que se repare asimismo, el orden jurídico violentado, y para que se restablezca la validez y vigencia del Certificado de Participación Negociable (CERPÁN) N° 107678 de 23 de mayo de 2002.

Como hechos fundamentales de la acción contencioso administrativa de nulidad ensayada, la demandante sustenta sus pretensiones, bajo los siguientes argumentos:

> "PRIMERO: Que la Dirección de Métodos y Sistemas de Contabilidad de la Contraloría General de la República, emitió el Certificado de Participación Negociable (CERPAN) N° 107678 de 27 de febrero de 2002, a favor de JORGE KARICA CASTILLO, portador de la cédula de identidad personal 8-117-127 y Seguro Social N° 121805, por el monto de Dieciséis Mil Seiscientos Ochenta y Dos con Cincuenta y Ocho Centésimos (B/.16,682.58).
>
> SEGUNDO: Que sin contar con Sentencia ejecutoriada de la Autoridad jurisdiccional competente, la Dirección de Métodos y Sistemas de Contabilidad de la Contraloría General de la República, anuló el Certificado de Participación Negociable (CERPAN) N° 107678 de 27 de febrero de 2002, y lo repuso por el Certificado de Participación Negociable (CERPÁN) N° 121260 de 23 de mayo de 2002, a favor de JORGE KARICA CASTILLO, portador de la cédula de identidad personal 8-117-127 y Seguro Social N° 121805, por el monto de Dieciséis Mil Seiscientos Ochenta y Dos con Cincuenta y Ocho Centésimos (B/.16,682.58).
>
> TERCERO: Que la empresa bancaria Primer Banco del Istmo (Banistmo) hoy Banco HSBC, reclama a la Contraloría General de la República, el pago del valor nominal del Certificado de Participación Negociable (CERPAN) N° 107678 de 27 de febrero de 2002, emitido a favor de JORGE KARICA CASTILLO, portador de la cédula de identidad personal 8-117-127 y Seguro Social N° 121805, por el monto de Dieciséis Mil Seiscientos Ochenta y Dos con Cincuenta y Ocho Centésimos (B/.16,682.58).
>
> CUARTO: Que la empresa Inversiones Konito, S.A., reclama a la Contraloría General de la República, el pago del valor nominal del Certificado de Participación Negociable (CERPAN) N° 121260 de 23 de mayo de 2002, a favor de JORGE KARICA CASTILLO, portador de la cédula de identidad personal 8-117-127 y Seguro Social N° 121805, por el monto de Dieciséis Mil Seiscientos Ochenta y Dos con Cincuenta y Ocho Centésimos (B/.16,682.58)."

Dentro de las disposiciones legales infringidas, el demandante sostiene la vulneración directa, del Artículo 17 del Decreto Ejecutivo N° 138 de 5 de noviembre de 2001, que Reglamenta la Ley N° 29 de 3 de julio de 2001 (creadora del SIACAP); y el Artículo 961 del Código de Comercio.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Por medio de la Nota N° 2628-15-DMYSC-CERPAN de 28 de abril de 2015 (fs.98 y ss), la Directora Nacional de Métodos y Sistemas de Contabilidad de la Contraloría General de la República, remite a esta Magistratura, Informe Explicativo de Conducta, tal cual había sido previamente solicitado en la resolución de admisión de la demanda en análisis.

En este Informe, la entidad requerida hace de un repaso de lo actuado dentro de esta instancia de control, concluyendo que la anulación del Certificado de Participación Negociable (CERPAN) N° 107678 de 27 de febrero de 2002 y posterior emisión del Certificado de Participación Negociable (CERPAN) N° 121260 de 23 de mayo de 2002, ambos en favor de JORGE KARICA CASTILLO, por motivo de la pérdida del primero de ellos, no se hizo en arreglo al artículo 17 del Decreto Ejecutivo N° 138 de 5 de noviembre de 2001, que Reglamenta la Ley N° 29 de 3 de julio de 2001, que crea el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos – SIACAP.

IV. TERCEROS INTERVENTORES

La sociedad INVERSIONES KONITO, S.A., a través de su representante legal Moisés Ángel De Mayo, otorga poder especial a la licenciada Kenia Elizabeth Cárdenas de Walker, para que participen como terceros dentro de la controversia promovida.

La apoderado judicial del tercero, licenciada Cárdenas de Walker, contesta a la demanda de nulidad propuesta, mediante escrito visible de fojas 54 a 70 del expediente judicial, solicitando que se ordene a la Contraloría General de la República, el pago del Certificado de Participación Negociable (CERPAN) N° 121260 de 23 de mayo de 2002, a favor de Inversiones Konito, S.A., quien es el tenedor en debido curso, incluyendo el valor del Cerpán, más los intereses que al propio Cerpán le recaen, y que se levanten todas las medidas que ha interpuesto la Contraloría General de la República, sobre el Certificado de Participación Negociable (CERPAN) N° 121260 de 23 de mayo de 2002.

Además, solicita que la medida cautelar de suspensión provisional del Certificado de Participación Negociable (CERPAN) N° 121260 de 23 de mayo de 2002, ordenada por la Sala Tercera, mediante Resolución de 25 de febrero de 2015, se levante y se envíe nota a la Contraloría General de la República, informando el levantamiento de esta medida cautelar.

V. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

En atención a la resolución que ordena la admisión de la demanda de nulidad presentada, el Procurador de la Administración en Vista N° 722 de 1 de septiembre de 2015 (fs.73 a 79), aduce un incidente de nulidad por distinta jurisdicción, basado en que esta causa no encuentra sustento jurídico para ser revisable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por invocación del artículo 17 del Decreto Ejecutivo N° 138 de 5 de noviembre de 2001, que Reglamenta la Ley N° 29 de 3 de julio de 2001, que crea el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos – SIACAP; así como de los artículos 962 y 967 Código de Comercio.

VI. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Luego de surtidas las etapas procesales, la Sala procede a resolverlo en el fondo, previo a las siguientes consideraciones.

El acto que se pretende anular, lo es el Certificado de Participación Negociable (CERPÁN) N° 121260 de 23 de mayo de 2002, a favor de JORGE KARICA CASTILLO.

En base a ello, la Contraloría General de la República ha basado su pretensión, en que la Dirección de Métodos y Sistemas de Contabilidad de la Contraloría General de la República, emitió el Certificado de Participación Negociable (CERPAN) N° 107678 de 27 de febrero de 2002, a favor de JORGE KARICA CASTILLO, portador de la cédula de identidad personal 8-117-127 y Seguro Social N° 121805, por el monto de Dieciséis Mil Seiscientos Ochenta y Dos con Cincuenta y Ocho Centésimos (B/.16,682.58). Y que sin contar con Sentencia ejecutoriada de la Autoridad jurisdiccional competente, la Dirección de Métodos y Sistemas de Contabilidad de la Contraloría General de la República, anuló el Certificado de Participación Negociable (CERPAN) N° 107678 de 27 de febrero de 2002, y lo repuso por el Certificado de Participación Negociable (CERPÁN) N° 121260 de 23 de mayo de 2002, a favor de JORGE KARICA CASTILLO, portador de la cédula de identidad personal 8-117-127 y Seguro Social N° 121805, por el monto de Dieciséis Mil Seiscientos Ochenta y Dos con Cincuenta y Ocho Centésimos (B/.16,682.58).

Estos señalamientos son corroborados por la propia instancia emisora del acto censurado, esta es, la Dirección de Métodos y Sistemas de Contabilidad de la Contraloría General de la República.

Advierte la Sala Tercera, que el fundamento utilizado por el Procurador de la Administración en su Vista Fiscal, contentiva de sus descargos, en cuanto a que se declare probado el incidente por él promovido, de nulidad por distinta jurisdicción, encuentra asidero jurídico, en virtud que los Certificados de Participación Negociable (CERPÁN), son documentos negociables no revisables ante esta jurisdicción contencioso administrativa, por disposición legal expresa del artículo 17 del Decreto Ejecutivo N° 138 de 5 de noviembre de 2001, que Reglamenta la Ley N° 29 de 3 de julio de 2001, que crea el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos – SIACAP.

Dicha norma, reza de la siguiente manera:

> "Artículo 17. En caso de pérdida, destrucción, robo o hurto del CERPAN, el afiliado o tenedor en debido curso del mismo, según sea el caso, deberá notificarlo inmediatamente a la Contraloría General de la República e iniciar el proceso judicial respectivo para la anulación y reposición del CERPAN, según el trámite que se establece en el Código de Comercio. La Contraloría General de la República procederá a anular el CERPAN extraviado, robado o hurtado y a emitir uno nuevo contra la presentación de la respectiva sentencia judicial debidamente autenticada."

Claramente se infiere, de la norma transcrita, que existe un proceso para anular y emitir un nuevo Certificado de Participación Negociable (CERPÁN), y que por disposición de la norma en mención, es competencia de la jurisdicción ordinaria, contando con un proceso para ello, el cual se dispone en la legislación comercial, ello es, en los artículos 962 y 967 del Código de Comercio. Veamos:

> "Artículo 962. El dueño de un título de crédito desposeído por cualquier motivo, podrá acudir ante el Juez competente del lugar en que deba verificarse el pago del título, o ante el del domicilio de la sociedad o persona que hubiere emitido la acción u obligación para impedir que se pague a tercera personal el capital, los intereses o dividendos vencidos o por vencer, así como también para evitar que se transfiera a otro la propiedad del título.

..."

"Artículo 967. Una vez ejecutoriada la sentencia que autorice la anulación del título, deberán el emisor o coobligados entregar al reclamante nuevo título, publicando el aviso respectivo.

Mientras el nuevo título no se emita, servirá de tal la copia auténtica de la sentencia."

La Corte observa, que en efecto, la alegada incidencia de la Procuraduría de la Administración encuentra su sustento legal, en las normas citadas, por lo que no es competencia de esta Superioridad, revisar este tipo de documentos negociables, denominados Certificados de Participación Negociable (CERPÁN), máxime que la propia Ley creadora de los mismos, establecen un procedimiento para su pérdida, destrucción, robo o hurto, y el cual no fue ejercitado por las partes.

De esta forma, no queda más que declarar probado el incidente de nulidad, por distinta jurisdicción, propuesto por el Procurador de la Administración, en la Vista Fiscal N° 722 de 1 de septiembre de 2015, y a ello procede.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO, el incidente de nulidad por distinta jurisdicción, promovido por el Procurador de la Administración en la Vista Fiscal N° 722 de 1 de septiembre de 2015, dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado Luis A. Palacios, actuando en nombre y representación de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, para que se declare nulo, por ilegal, el Certificado de Participación Negociable (CERPÁN) N° 121260 de 23 de mayo de 2002, emitido por la Dirección de Métodos y Sistemas de Contabilidad de la Contraloría General de la República; y en consecuencia, LEVANTA la medida cautelar de suspensión provisional dispuesta, contra el Certificado de Participación Negociable (CERPÁN) N° 121260 de 23 de mayo de 2002, emitido por la Dirección de Métodos y Sistemas de Contabilidad de la Contraloría General de la República, decretada en Auto de 25 de febrero de 2015, emitido por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE TRABAJADORES ORGANIZADOS (CONATO), PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL DECRETO EJECUTIVO NO. 381-A DE 30 DE NERO DE 2014, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 30 de diciembre de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 206-14

VISTOS:

El Licenciado Carlos Ayala, quien actúa en nombre y representación del CONSEJO NACIONAL DE TRABAJADORES ORGANIZADOS (CONATO), ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en el Decreto Ejecutivo No. 381-A de 30 de enero de 2014, proferido por el Ministerio de Salud.

La decisión impugnada resolvió nombrar como miembros principales y suplentes en representación de los trabajadores ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, por un período de cinco (5) años, que comprende del 1 de febrero de 2014 al 31 de enero de 2019, a las siguientes personas:

PRINCIPAL: José Ángel Pedroza, con cédula de identidad personal No. 8-304-695

SUPLENTE: Esteban Moreno Ramos, con cédula de identidad personal No. 6-62-288

PRINCIPAL: Elizabeth García, con cédula de identidad personal No. 9-159-686

SUPLENTE: Abelardo Castillo, con cédula de identidad personal No. 2-107-780

PRINCIPAL: Doris Yaneth Madrid, con cédula de identidad personal No. 8-351-475

SUPLENTE: Isaías Espinoza Rivera, con cédula de identidad personal No. 4-136-1898

Confirmada la resolución que admitía la demanda contencioso-administrativa de nulidad, mediante resolución fechada 1 de abril de 2015, se procedió a seguir el trámite legal, recibiendo el concepto de la Procuraduría de la Administración.

I-ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE:

La parte demandante pretende con la interposición de su acción contencioso-administrativa, se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 381-A de 30 de enero de 2014, proferido por el Ministerio de Salud.

Señala la parte demandante que el referido decreto ejecutivo lesiona los artículos 23 (acápite b, numeral 5) y 24 de la ley 51 de 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, que establecen que entre los miembros de la Junta directiva de esa entidad habrá tres representantes de los trabajadores nombrados por el Órgano Ejecutivo de una nómina única de seis candidatos escogidos por el Consejo Nacional de Trabajadores organizados presentados en un término no mayor de 30 días calendario contados a partir de la presentación de cada terna, y que si contados 60 días calendarios desde la fecha en la que debe hacerse el nombramiento de los directivos no se hubiera presentado la terna, el Órgano Ejecutivo procederá libremente a su nombramiento dentro de los respectivos gremios o asociaciones.

El artículo 1066 del Código de Trabajo, fue transgredido según el actor, pues éste dispone la elaboración de un reglamento de designación por parte de una comisión sindical conformidad por CONATO y

CONUSI, registrado en el Ministerio, antes de la designación de los trabajadores en las estructuras, cónclaves y/o conferencias. Asimismo, estima violado el artículo 234 del reglamento de Selección de los Representantes de los Trabajadores Panameños, elaborado por CONATO y CONUSI en desarrollo del artículo 1066 del Código de Trabajo, presentado el 30 de diciembre de 2010.

Finalmente, estima violado el artículo 14 del Código Civil, que se refiere a las reglas a seguir cuando en los códigos de la república, existen disposiciones incompatibles entre sí, señalando que el Ejecutivo debió aplicar el artículo 1066 del Código de Trabajo, reformado por la Ley 68 de 2010, y el Reglamento que lo desarrolla, por tratarse de normas posteriores a la Ley 51 de 2005

II-ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

El Ministro de Salud, presentó a esta Superioridad informe explicativo de conducta, visible de fojas 27 del expediente contentivo del presente proceso.

Señala la autoridad demandada que "es una potestad discrecional del Presidente de la República el nombramiento de los miembros principales y suplentes de los trabajadores ante la junta directiva de la Caja de Seguro Social y donde esta institución no mantiene injerencia sobre la escogencia de los precitados, por tanto las razones que se tuvo para adoptar la decisión elevada a Decreto Ejecutivo únicamente las conoce el Señor presidente en su momento."

III- ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

El Magistrado sustanciador, ordenó correr en traslado la demanda los señores José Ángel Baker, Esteban Moreno Ramos, Elizabeth García, Abelardo Castillo, Doris Yaneth Madrid, e Isaías Espinoza Rivera, quienes constituyeron apoderado judicial, recayendo tal designación en el Licdo. Mario Alexander González.

El letrado presentó memoriales separados, pero en lo medular, sus argumentos fueron dirigidos a establecer que, de conformidad a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 24 de la Ley 51 de 2005, la fecha a partir de la cual debía hacerse el nombramiento de los representantes de los trabajadores es el 1 de febrero de 2014, de igual forma, que el Decreto Ejecutivo No. 381-A de 30 de enero de 2014, se fundamentó en el segundo párrafo del artículo 24, toda vez que las personas nombradas para representar a los trabajadores en la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, fueron parte de la terna presentada por la Confederación Gremial de Trabajadores (CGT) y la Central General Autónoma de Trabajadores de Panamá (CGTP).

IV. POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Mediante Vista Nº 533 de 4 de agosto de 2015, la Procuraduría de la Administración, actuando en interés de la Ley, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, solicitó a esta Superioridad se declare la ilegalidad del acto administrativo impugnado.

Estima que, las personas designadas por el Órgano Ejecutivo en representación de los trabajadores no surgieron de una lita previamente escogida por el Consejo Nacional de Trabajadores Organizados como lo prevé el artículo 23 de la Ley 51 de 2005, y en atención al hecho que ... tampoco consta que la designación realizada por el Órgano Ejecutivo fuera el resultado de la aplicación de algunos de los supuestos excepcionales

establecidos en el artículo 24 de la Ley 51 de 2005, ... estima que se encuentra probada la infracción del artículo 23 antes indicado."

Agrega que, "De las constancias fácticas y jurídicas expresadas, se infiere que el Órgano Ejecutivo no designó la representación de los trabajadores ante el cuerpo directivo de la entidad de seguridad social de alguna nómina presentada por el Consejo Nacional de Trabajadores Organizados (CONATO) o con el acuerdo de éste; de ahí que en opinión de este despacho el acto acusado, además de infringir el artículo 23 de la Ley 51 de 2005, según lo hemos anotado previamente, también lesiona el artículo 1066 del Código de Trabajo, en concordancia con el artículo 23 del Reglamento de Selección de Representantes de los Trabajadores Panameños..."

VI-DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Evacuados los trámites de rigor, la Sala procede a resolver el presente litigio, previa las siguientes consideraciones:

Como se aprecia, el acto demandado lo es el Decreto Ejecutivo 381-A de 30 de enero de 2014, mediante el cual se nombran tres representantes de los trabajadores ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, con sus respectivos suplentes, los que según el demandante, no surgieron de la terna enviada por el CONATO y CONUSI.

Sostienen que con dicho acto, se lesionó el contenido de los artículos 23 y 24 de la Ley 51 de 2005, así como el artículo 1066 del Código de Trabajo y el artículo 23 del Reglamento de Selección de Representantes de los Trabajadores Panameños, inscrito en el Ministerio de Trabajo; además del artículo 14 del Código Civil.

Toda vez que, la discusión estriba en determinar si el acto emitido por el Órgano Ejecutivo se dictó en cumplimiento de las normas legales vigentes al momento de la emisión del acto, es necesario señalar que, en el presente caso, y luego de evaluados los elementos de prueba incorporados por las partes, resulta evidente que en el trámite de selección de los representantes de los trabajadores ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, no se cumplió el trámite legal que establece el procedimiento a seguir para dichas designaciones.

Lo anterior es así, por cuanto se hace evidente que la actuación del ente administrativo transgredió normas de procedimiento establecidas en el artículo 23 de la Ley 51 de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social:

> "Artículo 23. Miembros de la Junta Directiva. La Junta Directiva de la Caja de Seguros Social, estará compuesta por once miembros, de la siguiente manera:
>
> ...
>
> Cuatro representantes de los trabajadores distribuidos así:
>
> ...b. Tres representantes de los trabajadores, nombrados por el Órgano Ejecutivo de una nómina única de seis candidatos que serán escogidos por el Consejo Nacional de Trabajadores Organizados."

Es decir, la norma citada establece de manera clara y expresa que tres representantes de los trabajadores ante la Junta Directiva de la Institución, deben ser nombrados por el Ejecutivo, pero escogidos de

una nómina presentada por el CONATO, sin embargo, pese a ese mandato legal expreso, se advierte que el CONATO, reclama que los representantes designados por el Ejecutivo en el Decreto atacado, no forman parte de la nómina única que presentó ese ente junto con el CONUSI al Órgano Ejecutivo.

En ese orden, advierte la Sala que los terceros que intervienen en el proceso alegan que los trabajadores designados en el Decreto Ejecutivo 381-A de 30 de enero de 2014, están incluidos en la nómina que presentaron la CGT y CGTP, y que por tanto, tales designaciones encuentran sustento en el artículo 24 de la Ley 51 de 2005, es decir, que por decisión expresa del Ejecutivo, y ante la presentación de las ternas por parte de estas agrupaciones, se procedió a emitir el Decreto en mención.

No obstante, tal afirmación no encuentra respaldo jurídico ni fáctico, por cuanto las notas presentadas al Ejecutivo por estas agrupaciones de trabajadores (entiéndase CGT y CGTP), datan del 3 y 6 de febrero de 2014, según consta en la documentación aportada por las mismas (fs. 40-44), en tanto que el Decreto Ejecutivo tiene fecha anterior de 3 de enero de 2014 (fs. 9), sin que dentro de su contenido exista constancia de que las designaciones se hacían en ejercicio de alguna de las excepciones permitidas por el artículo 24 de la Ley 51 de 2005:

> "Artículo 24. Elección de los miembros de la Junta Directiva y sus suplentes.
>
> ...
>
> La presentación de más de una terna o nómina para designar a uno de los miembros señalados en el artículo anterior, en virtud de discrepancias de cualquier tipo entre los gremios representativos de cada uno de estos grupos, traerá como consecuencia que el Órgano Ejecutivo solo considere la terna presentada por los gremios que incorpore el mayor número de afiliados del sector de que se trate.
>
> Si en el término de sesenta días calendario, contado a partir de la fecha en que debe hacerse el nombramiento de los directivos respectivos, no se hubieran presentado las ternas o nóminas correspondientes, el Órgano ejecutivo procederá libremente a su nombramiento, dentro de los respectivos gremios o asociaciones"

A contrario sensus, el referido acto, dispone de forma expresa en sus considerandos, que no son otra cosa que la motivación del acto, que la designación que allí se hacía era para dar cumplimiento al contenido del numeral 5, acápite b del artículo 23 de la Ley 51 de 2005, es decir, no invoca el ejercicio de las excepciones dispuestas en el artículo 24, como sugieren los terceros. Más aún se aprecia por parte de la Sala que la nómina suscrita por la entidad gremial demandante se presentó dentro del término de sesenta días calendario al que se refiere el último párrafo del artículo 24 citado ut supra, sin que el Ejecutivo haya esperado el vencimiento de dicho término para hacer uso de facultad de libre designación.

De esta manera, no encuentra respaldo jurídico la excepción alegada por los terceros a través de su apoderado judicial, quienes resultaron ser los beneficiarios directos del acto, al ser nombrados por el Ejecutivo como los representantes de los trabajadores ante la Junta Directiva de la Caja de seguro Social, sin cumplir el procedimiento legal, y en franco deterioro de las normas que lo facultan al uso de la libre designación o discrecionalidad.

Más aún, un análisis en conjunto del artículo 1066 del Código de Trabajo y el Artículo 23 del Reglamento de Selección de Representantes de los Trabajadores Panameños, inscrito en el Ministerio de Trabajo el día 30 de diciembre de 2010, permite concluir en el mismo sentido que lo hizo el señor Procurador de la Administración que: "el Órgano Ejecutivo no designó la representación de los trabajadores ante el cuerpo consultivo de la entidad de seguridad social de alguna nómina presentada por el Consejo nacional de trabajadores organizados (CONATO) o con el acuerdo de éste", en abierto distanciamiento de los presupuestos que señalan ambas normas, y que no son incompatibles con el contenido del artículo 23 de la Ley 51 de 2005, como sugiere el recurrente al hacer referencia al artículo 14 del Código Civil. Por tal razón, la ilegalidad del acto afecta también el contenido del artículo 1066 del Código de Trabajo en concordancia con el artículo 23 del citado Reglamento, mas no tiene ninguna relación con el contenido del articulo 14 del Código Civil, pues, reiteramos, las normas legales y/o codificadas citadas no mantienen incompatibilidades entre sí, en cuanto a la designación de los representantes de los trabajadores, que es el problema planteado en esta sede.

Dado lo anterior, corresponde a esta Superioridad concluir que las violaciones alegadas a los artículos 23 y 24 de la Ley 51 de 2005, 1066 del Código de Trabajo y el artículo 23 del Reglamento de Selección de Representantes de los Trabajadores Panameños, así como los argumentos en que se sustentan, conjuntamente con las pruebas que figuran en el expediente, a fin de determinar si procede la revocatoria del Decreto Ejecutivo 381-A de 30 de enero de 2014, emitida por el Órgano Ejecutivo, han sido comprobadas por el actor, siendo suficientes para proceder a declarar nulo por ilegal el referido acto, por no haberse respetado el procedimiento de escogencia de los representantes de los trabajadores ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, con la participación de la entidad gremial demandante; y a ello procedemos de inmediato.

En mérito de lo expuesto, los suscritos Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES NULO POR ILEGAL el Decreto Ejecutivo No.381-A de 30 de enero de 2014, proferido por el Presidente de la República, en asocio con el Ministro de Salud.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMÓN ALBERTO PALACIOS TEJADA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PENTACLES ENERGY, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. GC-02-2015 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Nelly Cedeño de Paredes
Fecha: 01 de diciembre de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 804-15

VISTOS:

El licenciado Ramón Alberto Palacios Tejada, actuando en representación de la sociedad Pentacles Energy, S.A., el día 16 de noviembre de 2015 presentó ante la Secretaría de esta Sala Tercera, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare Nula, por Ilegal, la Resolución No. GC-02-2015 de 7 de septiembre de 2015, emitida por la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA) y para que se hagan otras declaraciones. Posteriormente, el día 18 de noviembre de 2015 presentó escrito de corrección de demanda, previo a que se iniciara el trámite de la primera demanda presentada.

En esta fase preliminar, la Magistrada Sustanciadora procede a examinar la demanda corregida presentada en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión, previa las siguientes consideraciones:

Se observa en el libelo de la demanda, que la parte actora impugna la emisión de dos actos a saber:

- La Resolución GC-02-2015 de 7 de septiembre de 2015, expedida por la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA) como resultado de la Licitación o Acto Competitivo Internacional de Concurrencia No. LPI ETESA 01-15, para la "Contratación de Largo Plazo del Suministro de Potencia Firme y Energía, exclusivo para Centrales de Generación Termoeléctrica"; y
- La Nota No. 2391-2015 de 7 de septiembre de 2015, de No Objeción al Informe de Evaluación de la Licitación o Acto Competitivo Internacional de Concurrencia No. LPI ETESA 01-15, para la "Contratación de Largo Plazo del Suministro de Potencia Firme y Energía, exclusivo para Centrales de Generación Termoeléctrica", emitido por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Se desprende de lo citado que la parte actora está demandando a dos entes: a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) y a la sociedad Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), cuyo capital accionario es 100% del Estado panameño.

Esta Sala en reiterada jurisprudencia ha indicado que no se pueden demandar en una sola demanda varios actos administrativos, aún cuando los mismos guarden relación entre sí, ya que la potestad de acumulación es exclusiva de esta Corporación de Justicia, tal como se desprende de los siguientes fallos:

> "Con relación a la declaratoria de nulidad de dos actos administrativos, el criterio de la Sala Tercera ha sido reiterativo en señalar que en una sola demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción no pueden ser demandados distintos actos administrativos. Y es que cada acto crea una situación jurídica objetiva, individualizada y concreta con relación a una determinada persona, por lo que la

> pretensión contenida en cada demanda envuelve una materia y naturaleza con caracteres propios, que de tramitarse de manera conjunta, conduciría a una diferencia de contenidos.
>
> Ahora bien, en caso de existir elementos que tienen concordancia, corresponderá a esta Sala decidir si procede la acumulación, debiendo la parte actora presentar dos demandas distintas, impugnando cada uno de los actos administrativos por separado."(Fallo de 5 de julio de 2010)
>
> "En este punto es necesario acotar, que con relación a la declaratoria de nulidad de dos actos administrativos, el criterio de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ha sido reiterativo en señalar que en una sola demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción no pueden ser demandados distintos actos administrativos." (Fallo de 18 de mayo de 2015)

Por otro lado, esta Sala Tercera también se ha pronunciado indicando que no proceden la instauración de demandas ante esta jurisdicción cuando los actos demandados son de mero trámite, tal como lo establece el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, el cual establece como requisito para acceder ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo que se haya agotado la vía gubernativa y que se trate de actos o resoluciones que sean definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

Sobre la diferencia entre un acto preparatorio y un acto definitivo, es oportuno citar lo que ha dicho esta Sala al respecto:

> "En atención al tema de los actos preparatorios y los definitivos, es pertinente citar al autor Dromi, quien señala aspectos de relevancia que diferencian e identifican unos de otros, al externar que: "El acto definitivo decide, resuelve o concluye con la cuestión. El acto provisorio, si bien puede encerrar una decisión o una resolución en sí mismo, respecto del particular administrado no concluye con la cuestión de fondo, sino que permite o no encaminarse hacia la misma.
>
> Los actos definitivos y los actos interlocutorios, provisionales o de mero trámite, son siempre impugnables en sede administrativa, mientras que sólo son impugnables en sede judicial los actos definitivos." (DROMI, Roberto. El Acto Administrativo, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1997, 3era. Edición) (Fallo de 20 de mayo de 2009)
>
> "De igual manera la doctrina ha establecido, respecto al procedimiento y aplicación de las leyes, cuando los actos sean definitivos o preparatorios, lo siguiente:
>
> "es oportuno señalar entonces la diferencia entre un acto definitivo y un acto preparatorio. Esta distinción es importante porque el hombre de leyes debe tener en cuenta contra cuál de los actos administrativos debe dirigir la acción acusatoria. Esta acción debe dirigirse contra el acto definitivo, como lo establece nuestra ley procesal de lo contencioso administrativo, o contra el acto trámite cuando este pone fin a la controversia. Así pues nunca la acción puede dirigirse contra los actos preparatorios por los cuales se entienden aquellas diligencias encaminadas a investigar una situación jurídica." (Jurisprudencia Selectiva Contencioso Administrativa. Abilio Batista Domínguez y Roy Arosemena Calvo. Pág. 11) Subraya la Sala. (Fallo de 11 de agosto de 2009)
>
> "Esta Superioridad ha de reconocer, en principio, que los actos administrativos de carácter preparatorio, individualmente considerados, efectivamente han sido excluidos de la posibilidad de impugnación ante la Sala Tercera, precisamente porque no gozan del carácter de definitividad, que hace meritorio el examen de su legalidad. La Corte los ha definido, como "aquellos cuyo contenido

forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar"(Ver auto de 26 de enero de 2001)..." (Fallo de 28 de febrero de 2002)

En la demanda que nos ocupa, observamos que la Nota No. 2391-2015 de 7 de septiembre de 2015, de No Objeción al Informe de Evaluación de la Licitación o Acto Competitivo Internacional de Concurrencia No. LPI ETESA 01-15, constituye un acto de mero trámite, según se desprende de las disposiciones que regulan los procesos de compra de energía y/ o potencia que realiza la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. en nombre de los clientes regulados. Así pues, el artículo 81 de la Ley 6 de 1997, que dicta el marco regulatorio del sector de electricidad, establece que ETESA preparará el pliego y efectuará la convocatoria de los actos de concurrencia para la compra de potencia y/o energía, así como la evaluación y adjudicación de los contratos de suministro correspondientes, mediante resolución debidamente motivada.

De conformidad con las Reglas de Compras contenidas en la Resolución JD-991 de 11 de julio de 2007 y sus modificaciones, Tomo I, Capítulo V, Evaluación y Adjudicación, numeral 27 Evaluación de las Ofertas, literal 27.5, "Una vez realizada la evaluación de las ofertas, ETESA preparará un Informe de Evaluación con los resultados del Acto de Concurrencia y la propuesta de adjudicación, el cual deberá ser enviado a ASEP. La presentación de la No Objeción de la ASEP a dicho informe, será requisito indispensable para que ETESA adjudique los contratos". (subraya la Sala)

De las normas citadas se desprende que la No Objeción que emite la ASEP a los Informes de Evaluación de las Ofertas que presente ETESA, no es un acto definitivo sino que es una condición previa que debe cumplirse para la emisión del acto final, con el cual se causa estado que es la Adjudicación de la Licitación. Siendo así, no cabe acción contencioso administrativa contra dicho acto por disposición expresa del artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946.

Otro aspecto importante que deben tener presentes quienes acuden ante esta jurisdicción es que, "en las acciones de plena jurisdicción se pide, además de la ilegalidad del acto que se impugna, que se declare nulo, en razón del vicio de ilegalidad que se le imputa, la reparación de derechos subjetivos violados. Por ello el demandante debe especificar con claridad cuáles son los derechos que considera le deben ser reconocidos y que fueron vulnerados por el acto acusado." (Molino Mola, Edgardo. Legislación Contenciosa Administrativa Actualizada y Comentada. Segunda Edición Ampliada, 2006. pág. 213)

En la demanda cuya revisión nos ocupa, observamos que el demandante solicita a esta Sala que como consecuencia de la anulación de los actos administrativos demandados una serie de declaraciones que no precisamente están dirigidas a identificar la reparación del derecho lesionado, sino que se refieren a argumentaciones sobre los vicios de ilegalidad endilgados a los actos administrativos impugnados. Situación que dificultaría a esta Sala en el análisis de la ilegalidad invocada, identificar el derecho subjetivo lesionado y la reparación del mismo.

De allí que este requisito en las demandas de plena jurisdicción y en situaciones como la planteada por el proponente, resulta de fundamental importancia, para alcanzar los fines del proceso.

Esta exigencia no debe entenderse como un mero requisito de formalidad, sino como un mecanismo para asegurar por una parte, la plena efectividad del proceso instaurado, y por otra, la operatividad del principio de congruencia procesal, pues el Tribunal debe concretarse a resolver únicamente sobre lo pedido.

Ante las consideraciones expuestas, no cabe duda que la demanda de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Ramón Palacios, en representación de Pentacles Energy, S.A., no cumple con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 133 de 1946, y por lo tanto no puede ser admitida en cumplimiento del artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Ramón Alberto Palacios Tejada, actuando en representación de la sociedad Pentacles Energy, S.A., para que se declare Nula, por Ilegal, la Resolución No. GC-02-2015 de 7 de septiembre de 2015, emitida por la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA) y el acto de No Objeción, emitido por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), identificado con el No. DSAN-2391-2015; y, para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CASTILLO, DE LEÓN & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA PANAMEÑA DE FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.A-DPC-1192-10 DEL 20 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	01 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	64-11

VISTOS:

La firma forense Castillo, De León & Asociados, actuando en nombre y representación de COMPAÑÍA PANAMEÑA DE FINANZAS, S.A., ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°A-DPC-1192-10 de 20 de agosto de 2010, emitida por el Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose la presente causa en estado de fallar, considera este Tribunal que es necesario contar con más elementos de juicio para dictar la sentencia de mérito; razón por la cual se hace necesario dictar

este Auto para mejor proveer de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943 que preceptúa lo siguiente:

> "Es potestativo del Tribunal Contencioso-Administrativo dictar auto para mejor proveer, con el fin de aclarar los puntos dudosos u obscuros de la contienda. Para hacer practicar las correspondientes pruebas, se dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún caso de treinta días, más las distancias."

En virtud de lo antes expuesto, esta Sala considera necesario solicitar al Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia la copia autenticada de los expedientes administrativos que guardan relación con el presente caso, los cuales se encuentran identificados de la siguiente forma:

1. Expediente 389-09-HC
2. Expediente 133-09-HC
3. Expediente 504-09-HC

Es necesario señalar que los documentos solicitados resultan imprescindibles para decidir el fondo de la presente causa.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONEN REQUERIR al Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia que haga llegar a este Tribunal Colegiado, a la mayor brevedad posible, la información descrita en párrafos anteriores.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DOMINGO FAJARDO EN REPRESENTACIÓN DE IMPORTADORA CENTRAL S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 131-2011-PLENO/TADECP DE 22 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	01 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Plena Jurisdicción
Expediente: 84-12

VISTOS:

El licenciado José Domingo Fajardo, en representación de Importadora Central S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución No. 131-2011-PLENO/TAdeCP de 22 de diciembre de 2011, dictada por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, y para que se hagan otras declaraciones.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO:

El acto administrativo impugnado lo constituye la Resolución No.131-2011-PLENO/TAdeCP de 22 de diciembre de 2011, dictada por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

> "PRIMERO: REVOCAR el contenido de la Resolución No. 430-2011 de 3 de octubre de 2011, por medio de la cual se adjudicó el acto público No.2011-01-0-08-LP-003295 al Consorcio Importadora Central. (Visible a 10-23 del expediente).
>
> SEGUNDO: DECLARAR DESIERTO el acto público No. 2011-1-01-0-08-LP-003295 de acuerdo a lo establecido en el artículo 56 numeral 2 de la Ley 22 de 2006.
>
> TERCERO: RECOMENDAR SE PROCEDA a una nueva convocatoria dentro del Acto Público No. 2011-1-01-0-08-LP-003295.
>
> CUARTO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Recurso de Impugnación, equivalente al 15% del total de su propuesta, en concepto de fianza de impugnación, a través del procedimiento instaurado al respecto por la Contraloría General de la República.
>
> QUINTO: DEVOLVER el Expediente Administrativo del acto público No. 2011-1-01-0-08-LP-003295, al Banco Nacional de Panamá contentivo de un (1) tomo integrado por cuatrocientos noventa y nueve (499) folios útiles.
>
> SEXTO: NOTIFICAR, a las partes la presente Resolución para los efectos legales pertinentes a través del Sistema Electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurrido un (1) día hábil posterior a su publicación en el portal.
>
> SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.
>
> OCTAVO: DISPONER la salida y archivo del Expediente No. 114-2011 previa anotación en el registro respectivo. "

Sirvió como fundamento de derecho para expedir la decisión precitada, en el numeral 2 del artículo 56, 120, 129 y 130 de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, texto único, artículos 81, 354 y 356 del Decreto Ejecutivo No. 188 de 27 de noviembre de 2009, y la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA:

El apoderado judicial de la parte actora manifiesta a la Sala que mediante Aviso de Convocatoria 2011-

1-01-0-08-LP-003295, hecho por el Banco Nacional de Panamá y publicado el día 29 de junio de 2011 en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas Panamá Compras, así como en el tablero de anuncios de registro público, se hizo un llamado a los interesados a participar como proponentes en el Acto Público No. No. 2011-1-01-0-08-LP-003295, cuyo objetivo era la adquisición de uniformes para el personal femenino de dicha entidad.

Igualmente alega que, el precio de referencia era por un valor de B/.436, 986,00, de allí que el día 31 de agosto de 2011, el departamento de actos públicos y contratos administrativos del Banco Nacional recibió las ofertas de dos proponentes Consorcio Importadora Central, quien ofertó por B/. 407, 236,98, y Confecciones Marggie S.A., por B/. 312,287.56.

Agrega que, el 31 de agosto de 2011 se le requirió a los proponentes subsanar el punto nueve (9) de otros requisitos, porque ambos presentaron cartas de los distribuidores de la tela, sin embargo se les requirió certificación de dichas fábrica, hecho que la empresa Confecciones Marggie .S.A no pudo corregir de la forma correcta, toda vez que presentó certificaciones sin su debida autenticación, es decir sin apostillar.

Que ante tales hechos mediante Resolución No. 430-2011 GG de 3 de octubre de 2011, el Banco Nacional de Panamá adjudicó el Acto Público de Selección de Contratista para la Licitación Pública No. 2011-1-01-0-08-LP-003295 al Consorcio Importadora Central por la suma de B/. 407, 236,98, no obstante la sociedad Confecciones Marggie S.A. interpuso el día 11 de octubre de 2011, recurso de impugnación en contra la resolución de adjudicación.

De allí que, el día 22 de diciembre de 2011 el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas dictó la Resolución No. 131-2011-Pleno/TA de CP, hoy impugnada en este proceso. Por tales motivos, le requiera a la Sala que se declara ilegal, toda vez que ha infringido el contenido del artículo 54 del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006 que estipula:

> "Artículo 54. Funcionamiento de la comisión evaluadora o verificadora. La comisión evaluadora o verificadora, según sea el caso, deberá está constituida por profesionales idóneos en el objeto de la contratación, sean servidores públicos o profesionales del sector privado, quienes deberán designarse mediante resolución, antes del acto de recepción de propuestas, la cual publicará junto con el informe de verificación o evaluación correspondiente.
>
> La comisión evaluadora o verificadora deberá aplicar los criterios de evaluación contenidos en el pliego de cargos. En los casos necesarios, podrá solicitar a los proponentes las aclaraciones y las explicaciones que estime indispensables sobre la documentación presentada, asó como solicitar, por conducto de la entidad licitante, el apoyo de especialistas o asesores relacionados con la materia objeto del proceso de selección de contratista.
>
> La comisión presentará su evaluación mediante un informe, dirigido al representante legal de la entidad licitante o el funcionario delegado, el cual deberá llevar la firma de los miembros de la comisión.
>
> El informe de la comisión no podrá ser modificado ni anulado, salvo que por mandamiento del representante legal de la entidad, la Dirección General de Contrataciones Públicos o el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas se declare que se hizo en contravención de lo dispuesto en esta Ley o pliego de cargos. En estos casos, las autoridades antes mencionadas cuando ordenen un nuevo análisis total o parcial de las propuestas, ya sea por parte de la misma comisión o de nueva comisión, dicho informe total o parcial deberá emitirse en un plazo no mayor de tres días hábiles."

Esto es así, según el accionante porque el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas obvio lo estipulado en Ley, ya que no ordenó a la Comisión Verificadora del Banco Nacional de Panamá que efectuará un nuevo informe a fin que se evaluaran nuevamente las propuestas.

III.POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

Mediante Nota No.006-2012-TAdeCP de 8 de marzo de 2012, la autoridad demandada remitió informe explicativo de conducta en el que señaló lo siguiente:

El día 29 de julio de 2011, la Gerencia de Adquisición de Bienes y Servicios del Banco Nacional de Panamá, convocó el Acto Público No. 2011-1-01-0-08-LP-003295 a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamáCompra", para "Suministro y confección de uniformes para el personal femenino del Banco Nacional de Panamá", con un monto de referencia de Trescientos Cuarenta y Seis Mil Novecientos Ochenta y Seis Balboas con 00/100 (B/. 346, 986.00).

Añade que, de acuerdo a las constancias en el registro electrónico del acto, se recibió el día 31 de agosto de 2011 en la recepción de ofertas, dos propuestas: Confecciones Marggie .S.A-------B/. 312,287.56, y Consorcio Importadora Central S.A. -----B/. 407,236.98.

En ese sentido, señala que dicho acto público fue adjudicado mediante Resolución No. 430-2011 de 3 de octubre de 2011 a Consorcio Importadora Central S.A., sin embargo Confecciones Marggie S.A. interpuso recurso de impugnación el cual fue admitido mediante Resolución No. 086-2011-Pleno/TACdeCP de 24 de octubre de 2011, y posteriormente el Tribunal dictó la Resolución No. 085-2011-Pleno/TACdeCP de 17 de noviembre de 2011, en la cual ordenó la práctica de una prueba de oficio, en donde se le solicitó a la Universidad Tecnológica de Panamá efectuará un análisis técnico de las propuestas presentadas dentro del acto público, a fin que determinará si las ofertas se ajustaban a las especificaciones técnicas consignadas por el pliego de cargos, en donde concluyó que ninguna de las dos ofertas cumplían con el mismo.

Por tales motivos, se dictó la Resolución No. 131-2011-PLENO/TAdeCP de 22 de diciembre de 2011, hoy impugnada en este proceso, y atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 56, se declaró desierto el acto público porque ninguna de las propuestas cumplía con los requisitos y las exigencias del pliego de cargos.

Por último indica la entidad que, no se advirtió en la resolución impugnada que debía anularse previamente el informe de la Comisión Verificadora, pues ha sido su norte de este Tribunal respetar y reconocer su carácter vinculante frente al acto público.

IV. POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Mediante Vista No. 655 de 28 de diciembre de 2012, la Procuraduría de la Administración solicita a esta Superioridad se declare que no es ilegal el acto administrativo demandado, por las siguientes razones:

El apoderado judicial de la sociedad Importadora Central S.A. no realizó una explicación objetiva de la forma en que la entidad demandada infringió el artículo 54 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, toda vez que se limitó a indicar que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas incumplió en forma literal el contenido de dicha disposición legal, sin darle aplicación a lo que en ella se dispone, ya que según señala, el Tribunal de Contrataciones Públicas tenía la obligación de verificar las decisiones de la comisión evaluadora o verificadora, en este caso, la del Banco Nacional de Panamá.

Agrega que, el único argumento que utilizó el actor para explicar el concepto de infracción es que en lugar de decidir la revocatoria de la adjudiciación del acto impugnado, lo que debió hacer fue ordenar la realización de un nuevo informe por parte de la comisión evaluadora, a fin de que se valoraran las ofertas presentadas por los proponentes.

Ante tales hechos, son de la opinión que no se ha demostrado la violación del artículo 54 de la Ley de Contrataciones Públicas, toda vez que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas se limitó a decidir el recurso de impugnación presentado por Confecciones Marggie S.A., en contra de la Resolución 430-2011GG de 4 de octubre de 2011, que adjudicó a Consorcio Importadora Central la licitación pública No. 2011-1-01-0-08-LP-003295, para el suministro y confección de uniformes para el personal femenino del Banco Nacional de Panamá.

V. DECISIÓN DE LA SALA:

Evacuados los trámite legales, la Sala procede a resolver la presente controversia con las siguientes consideraciones.

A través del acto impugnado, Resolución No. 131-2011-PLENO/TAdeCP de 22 de diciembre de 2011, como se ha expuesto con anterioridad, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, resolvió revocar el contenido de la Resolución No. 430-2011 de 3 de octubre de 2011, por medio del cual el Banco Nacional de Panamá se adjudicó el Acto Público No.2011-01-0-08-LP-003295 al Consorcio Importadora Central; y, en consecuencia, lo declaró desierto, y recomendó que se realizara una nueva convocatoria dentro del mismo.

Este Tribunal observa que la parte actora solicita a través de su demanda que se declare nula, por ilegal, la precitada resolución considerando que viola el contenido del artículo 54 del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, toda vez que la entidad en lugar de decidir la revocatoria del acto de adjudicación lo que debió hacer fue ordenar la realización de un nuevo informe por parte de la Comisión Verificadora, a fin de que se valoraran las propuestas presentadas.

Ahora bien, para resolver, la Sala estima conveniente hacer un recuento de los hechos, para mayor claridad.

Primeramente, se advierte que el 29 de julio de 2011, el Banco Nacional de Panamá publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas PanamaCompra, la convocatoria para el Acto de Licitación Pública No. 2011-1-01-0-08-LP-003295, para la confección y suministro de uniformes para el personal femenino de la mencionada entidad bancaria, con un monto de referencia de trescientos cuarenta y seis mil novecientos ochenta y seis balboas con 00/100 (B/.346,986.00).

El acto público se llevó a cabo el día 31 de agosto de 2011 en donde dos empresas presentaron las siguientes propuestas Confecciones Marggie S.A., por un monto de B/. 312,287.56, y el Consorcio Importadora Central sociedad accidental integrada para tal fin por las empresas Diseños Street Fashion Ltda, e Importadora Central S.A., por un valor de B/. 407,236.98.

Posteriormente mediante Resolución No. 430-2011 de 3 de octubre de 2011, el Banco Nacional de Panamá adjudicó el Acto Público No. 2011-1-01-0-0-08-LP-003295, a la sociedad Consorcio Importadora Central, por un monto de cuatrocientos siete mil doscientos treinta y seis balboas con 98/100 (B/. 407,236.98), sin embargo el 11 de octubre de 2011, Confecciones Marggie S.A. presentó recurso de impugnación contra

dicha resolución.

Además se observa que, dentro del proceso de impugnación el Tribunal de Contrataciones Públicas emitió la Resolución 085-2011-TAdeCP de 17 de noviembre de 2011, mediante la cual admitió las pruebas presentadas por las partes, y a la vez ordenó una prueba de oficio a la Universidad de Tecnológica de Panamá, para que realizará un análisis experto con el objetivo de determinar si las telas propuestas por las dos empresas que participaron en el acto público cumplían con las especificaciones técnicas consignadas en el pliego de cargos.

En respuesta a esta solicitud, la Universidad Tecnológica de Panamá emitió el Informe 05-2304-2011 de 29 de noviembre de 2011, mediante el cual expuso que luego realizar el análisis correspondiente determinó que ninguna de las dos ofertas presentadas cumplía con las especificaciones técnicas exigidas en el pliego de cargos.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Contrataciones tomó la decisión de revocar lo actuado por la entidad contratante, y en concordancia declaró desierto el acto de selección de contratista No. 2011-1-01-0-0-08-LP-003295, porque ninguna de las propuestas cumplían con los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

De acuerdo con lo que establece el Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, en su artículo 104, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas fue creado para conocer en única instancia del recurso de impugnación contra cualquier acto de adjudicación relacionado con los procedimientos de selección de contratista, así como el artículo 120 de la precitada normativa señala que tiene competencia privativa para conocer entre otras temas, el recurso de impugnación contra el acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas emitidas por las entidades, en los procedimientos de selección de contratista.

Igualmente, la Ley de Contrataciones de Públicas establece en su artículo 54 que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas tiene la facultad de modificar o anular el informe de la Comisión evaluadora o verificadora, si dicho informe fue confeccionado en contravención de lo dispuesto en la Ley o el pliego de cargos.

En concordancia, el Decreto Ejecutivo No. 366 de 28 de diciembre de 2006, por medio del cual se reglamenta la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, en su artículo 351 estipula que el proceso de impugnación iniciará a solicitud de la parte que se considere agraviada por una resolución que adjudique un acto de selección de contratista, en este caso, Confecciones Marggie S.A., por otra parte señala en su artículo 352 que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas tiene la facultad de decretar de oficio las pruebas e informes que estime necesarias o convenientes, cuando la impugnación se refiera a aspectos que requieran la práctica de pruebas.

Por otra parte, el artículo 354 del Decreto Ejecutivo No. 366 de 28 de diciembre de 2006, establece lo siguiente:

> “Artículo 354. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a:
>
> e- Confirmar lo actuado por la entidad contratante,

f- Modificar lo actuado por la entidad contratante,

g- Revocar lo actuado por la entidad contratante, restableciendo el derecho vulnerado,

h- Anular lo actuado por la entidad contratante”

Ante tales hechos, somos de la opinión que el Tribunal tenía la facultad de modificar el contenido de la Resolución No. 430-2011 de 3 de octubre de 2011, por medio de la cual se adjudicó el acto público No. 2011-1-01-0-0-08-LP-003295, al Consorcio Importadora Central, toda vez que fue adjudicado en contravención a lo dispuesto en el pliego de cargos porque el adjudicatario no cumplía con todas las condiciones técnicas, en atención a lo dispuesto en el artículo 354 del Decreto Ejecutivo No. 366 de 28 de diciembre de 2006.

Además, a la luz del principio de economía contemplado como uno de los pilares de la contratación pública, en el artículo 19 de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, el Estado tiene el deber de implementar las medidas que aseguren en toda licitación el mayor beneficio y plena justicia en la adjudicación, por tales motivos tiene que adoptar los procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que, con motivo de la celebración y ejecución del contrato, se presenten.

Por tales razones, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas declaró desierto el Acto de Selección de Contratista No. 2011-1-01-0-0-08-LP-003295, y recomendó al Banco Nacional de Panamá que procediera a realizar una nueva convocatoria dentro del acto público.

Frente a este escenario, a criterio de este Tribunal interpretar en forma distinta la facultad del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas descrita en el artículo 54 de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, de poder modificar o anular el informe de la comisión evaluadora cuando esté ha sido confeccionado en contravención a lo dispuesto en la Ley o en el pliego de cargos, podría conllevar a la pérdida de la naturaleza o finalidad por la cual fue creado este ente independiente e imparcial, toda vez que, fue instituido con el objetivo de velar que se cumplan las etapas y procedimientos que establece la Ley en todas las contrataciones públicas, y que éstas se desarrollen con fundamento en los principios de eficiencia, eficacia, transparencia, debido proceso, publicidad, economía y responsabilidad.

En consecuencia, no se ha infringido el artículo 54 de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2007, toda vez que no se ha probado los cargos alegados, lo procedente es desestimar la ilegalidad de la norma demandada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. 131-2011-PLENO/TAdeCP de 22 de diciembre de 2011, dictada por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, y se NIEGAN las demás pretensiones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES--- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR JAIME FRANCO PÉREZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE FRANCO DE TOMA, PARA QUE SE DECLARE QUE ES NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN 628-2014-S.D.G. DE 30 DE ABRIL DE 2014, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	01 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	528-14

VISTOS:

El Doctor Jaime Franco Pérez, actuando en nombre y representación de Franco De Toma, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare que es nula, por ilegal la Resolución No.628-2014-S.D.G. de 30 de abril de 2014, emitida por la Caja de Seguro Social y para que se hagan otras declaraciones.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IM PUGNADO

El acto demandado en sede administrativa lo constituye la Resolución No. 628-2014-S.D.G. de 30 de abril de 2014, emitida por la Caja de Seguro Social, mediante la cual se resolvió en lo medular, lo siguiente:

"…

DESTITUIR, como en efecto se destituye, por la gravedad de la falta, a partir de la notificación de esta resolución, al funcionario FRANCO DE TOMA, portador de la cédula de identidad personal No.8-482-00404, número de empleado 8-26-01-0-00096, es funcionario de la Caja de Seguro Social, desde el 20 de octubre de 1997, del cargo de Investigador de Ingresos I, en la Agencia Administrativa de la Chorrera, por falsificar o adulterar registros y/o documentos informáticos en el Sistema SIPE, del empleador MANAGEMENT CONSULTING & SERVICES INC., los cuales estaban protegidas con una contraseña secreta bajo su responsabilidad y su nombre de usuario "fradetomas".

…".

Contra el referido acto impugnado, la parte actora anunció y sustentó recurso de apelación, mediante escrito recibido en la Secretaría General de la Caja de Seguro Social el día 16 de mayo de 2014, el cual no había sido resuelto a la fecha de presentación de la demanda contencioso administrativa interpuesta, configurándose un silencio administrativo negativo y agotándose de esta forma la vía gubernativa (fj.23).

II. PRETENSIÓN DE LA DEMANDA

La pretensión de la parte actora consiste en que la Sala formule las siguientes declaraciones:

"…

II.1. Solicitamos que se declare nula por ilegal la Resolución Número 628-2014 de fecha 30 de abril de 2014.

II.2. Que una vez declarada la nulidad del acto administrativo descrito se proceda a condenar a la CAJA DE SEGURO SOCIAL a lo siguiente:

II.2.1 Se reintegre al señor FRANCO DE TOMA al cargo que ejercía en la CAJA DE SEGURO SOCIAL al momento en que fue ilegalmente removido, como Investigador de Ingresos I.

II.2.2. Que se condene a la CAJA DE SEGURO SOCIAL al pago de los salarios y demás prestaciones laborales dejadas de percibir desde el momento en que el señor FRANCO DE TOMA fue ilegalmente removido de su cargo hasta el momento en que sea efectivamente reintegrado a su cargo de Investigador de Ingresos I, en la Agencia Administrativa de la Chorrera.

Se entiende por prestaciones laborales las siguientes:

1. Salario

2. Vacaciones

3. Décimo Tercer Mes

4. Cambios de etapas del escalafón

…".

III. HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

Entre los hechos fundamentales en que se sustenta la presente acción, se establecen los siguientes:

"PRIMERO: Que el señor FRANCO DE TOMA fue funcionario de la CAJA DE SEGURO SOCIAL a partir del 20 de octubre de 1997, desempeñando el cargo de Investigador de Ingresos I, en la Agencia Administrativa de la Chorrera.

SEGUNDO: Que mediante Resolución número 628-2014-S.D.G., de fecha 30 de abril de 2014, el señor Subdirector General, actuando por delegación, decidió destituir al señor FRANCO DE TOMA por la supuesta comisión de falta grave que consistió en la falsificación o adulteración de registros y/o documentos informáticos en el sistema SIPE, a favor del empleador MANAGEMENT CONSULTING & SERVICES INC.

TERCERO: La Resolución número 628-2014-S.D.G., de fecha 30 de abril de 2014, fue notificada al señor FRANCO DE TOMA el día 9 de mayo del año en curso.

CUARTO: la decisión adoptada por la Administración de la CAJA DE SEGURO SOCIAL tiene origen en un informe de auditoría interna identificado como DNAI-ING-180-2013 del 23 de diciembre de 2013 de la Dirección Nacional de Auditoría Interna, enviado a la Coordinación Provincial de Recursos Humanos de Panamá Oeste para su investigación, en el que refleja la modificación en el archivo electrónico de los empleadores, las generales de la empresa MANAGEMENT CONSULTING & SERVICES INC., con número patronal 87-833-02116. La que mantenía una morosidad hasta el mes de agosto de 2013 de CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS BALBOAS CON 65/100 (B/.42,256,65) la que fue traspasada a la empresa, persona natural, MINI SUPER EL VENCEDOR, cuya razón social es Álvaro Contreras, empleador No.87-833-

02116, hecho registrado en la Agencia de la Chorrera, correspondiendo al período evaluado de 2008 a agosto de 2013.

QUINTO: Mediante Providencia de fecha 5 de febrero de 2014 se inició la investigación dando traslado a todas las partes involucradas.

…

SEXTO: La investigación terminó con el informe CPRH-PO-No.120-2014, de fecha 7 de abril de 2014.

Que de las pruebas testimoniales y documentales se determinó que los funcionarios JULIO VELARDE, FRANCO DE TOMA y María Esturaín, son los responsables administrativamente por las modificaciones que se realizaron mediante los nombres de los usuarios "juvelarde" y "frandetomas", a los datos de la empresa MANAGEMENT CONSULTING 6 SEVICES INC., cuya morosidad era de CUARENTA Y DOS ML DOSCIENTOS CIENCUENTA Y SEIS BALVBOAS CON 65/100 (B/.42,256.62).

SÉPTIMO: Que todo lo anterior se corroboró con el informe presentado por el señor Jorge A. Ortíz Rodríguez, proveedor del Sistema de Ingresos y Prestaciones Económicas (SIPE) quien informó que el empleador MANAGEMENT CONSULTING & SERVICES INC., había cambiado de sub-tipo de inscripción de "empresa de derecho privado jurídica" a "empresa de derecho privado natural" y se había modificado una extensa lista de datos: nombre comercial, teléfono principal, teléfono alterno y localización, apareciendo como usuarios responsables JULIO VELARDE (juvelarde) y FRANCO DE TOMA (fradetomas).

OCTAVO: Que según las investigaciones el usuario "juvelarde" acceso al sistema SIPE, en dos horas distintas realizando la mayoría de las modificaciones al empleador antes mencionado y luego el usuario "frandetomas" ingresó igualmente en dos horas distintas e hizo modificaciones al mismo empleador en algunos renglones donde el usuario "juvelarde" ya había hecho modificaciones.

NOVENO: Según lo expone el acto administrativo objeto de la presente demanda, JULIO VELARDE Y FRANCO DE TOMAS, eran los únicos en la sección de inscripción de Empresas de la Agencia de La Chorrera, que tenían contraseña secreta de acceso al Sistema SIPE, para hacer modificaciones y/o actualizaciones de datos a empleadores. Claro está que después se descubrió que la señora MARÍA ESTURAÍN, jefa de Inscripción a Empresas también conocía la contraseña.

DÉCIMO: Según la CAJA DE SEGURO SOCIAL hacer este tipo de modificaciones a los datos de un empleador registrado en el sistema SIPE, tuvo como resultado el traslado de una morosidad de una empresa inscrita y existente, a otra empresa ficticia, la cual no existía en los registros de inscripción patronal.

Esta afirmación no es exacta, ya que el Mini Super El Vencedor sí existe, lo que sucede es que le pusieron como número patronal el mismo número de la empresa MANAGMENT CONSULTING & SERVICES INC.

EL número patronal correcto de Mini Super El Vencedor es 86-612-1147, siendo una de las alteraciones colocarle el número 87-833-02116 del primero patrono antes mencionado.

DÉCIMOPRIMERO: Un hecho cierto es que la administración de la CAJA DE SEGURO SOCIAL en su investigación debió comprobar si lo ocurrido fue un error, o si fue intencional. En caso de ser un error, es evidente que debió señalar qué perjuicios le causó; en caso de ser intencional, igualmente debió comprobar los

perjuicios, pero también debió investigar a la supuesta empresa favorecida, incluso llevar este caso a instancias penales.

…

DÉCIMOSEGUNDO: Que en contra de la Resolución Número 628-2014-S.D.G., de 30 de abril de 2014, se presentó recurso de apelación recibido el 16 de mayo de 2014, sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta, razón por la que invocamos el agotamiento de la vía gubernativa por el acaecimiento de silencio administrativo según lo señala el artículo 200 de la Ley No.38 de 2000.

IV. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El actor estima que la emisión de la Resolución N°628-14-S.D.G. de 30 de abril, viola de forma directa, por indebida aplicación, lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, publicado en la Gaceta Oficial No. 25,106 del lunes 2 de agosto de 2004, cuyo texto es el siguiente:

"ARTÍCULO 109: Las sanciones disciplinarias son las siguientes:

1. Amonestación verbal en privado.

2. Amonestación escrita con constancia al expediente de Personal.

3. Suspensión del cargo, definida como la separación temporal del cargo sin derecho a sueldo, de conformidad a las causales contempladas en el presente Reglamento. Esta medida deberá adoptarse según la gravedad de la falta.

4. Destitución, definida como la separación definitiva del cargo por causas establecidas en la ley o en el presente reglamento.

PARAGRAFO: Toda sanción disciplinaria será aplicada previa investigación, el análisis de las pruebas y la comprobación de la responsabilidad del servidor público, según lo dispuesto en este reglamento y en el Cuadro de Aplicación de Sanciones.".

En ese sentido, los cargos de violación de la norma citada, se sustentan medularmente en los siguientes argumentos:

"…

Al señor FRANCO DE TOMA no le hicieron entrega formal de la contraseña para entrar al sistema mediante un procedimiento confidencial. La contraseña le fue dejada en un papel en su escritorio.

…

El señor FRANCO DE TOMA laboraba en una oficina abierta, sin separaciones ni privacidad, o sea en un espacio abierto en el que tenía que pararse de su puesto de trabajo por varias razones y durante esos lapsos la computadora estaba prendida y cualquier persona podía tener acceso a la información que se manejaba.

Se afirmó en la investigación que JULIO VELARDE y FRANCO DE TOMAS eran los únicos que conocían de las contraseñas. Pero de forma contradictoria queda demostrado que la señora MARÍA ESTURAÍN también conocía las contraseñas, pero en la resolución no se aclara porqué ésta señora tenía esta información.

…

Otro aspecto que merece mención es que el sistema SIPE puede ser administrado a control remoto desde la Dirección de Informática, lo que nos lleva a pensar de forma categórica que los funcionarios destituidos no eran los únicos que conocían las contraseñas de acceso al sistema SIPE.

…

La CAJA DE SEGURO SOCIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Reglamento Interno de Personal debió comprobar, en base al análisis de las pruebas, la responsabilidad del señor FRANCO DE TOMA de forma directa, clara y sin dudas.

…".

V. INFORME DE CONDUCTA

Una vez efectuado el traslado correspondiente, el Director General de la Caja de Seguro Social, rindió informe explicativo de conducta, mediante escrito visible de fojas 27 a 32 del expediente, indicando lo siguiente:

"…

A raíz de los resultados arrojados en el Informe Final de Auditoria Interna No.DNAI-ING-IE-180-2013 de 23 de diciembre de 2013, donde se investigaron anormalidades relacionadas a la modificación en el archivo electrónico del empleador MANAGEMENT CONSULTING &SERVICES INC., con número patronal 87-833-02116, mediante providencia de 5 de febrero de 2014, se ordenó la investigación administrativa, cuyos resultados reposan en el informe CPRH-PO-I-No120-2014 de 7 de abril de 2014, y donde se concluyó que el señor FRANCO DE TOMA, junto a otros funcionarios, eran los únicos que conocían las contraseñas secretas para hacer modificaciones y/o actualizaciones de los datos de un empleador en el sistema SIPE, por medio del cual se realizaron falsificaciones y/o alteraciones de los datos del empleador precitado, trasladando la deuda que poseía esta empresa a una empresa ficticia en perjuicio de la Caja de Seguro Social, infringiendo el numeral 10 del artículo 116 del Reglamento Interno de Personal, en concordancia con el numeral 48 del Cuadro de Aplicación de Sanciones, de la misma normativa.

…

Al alterar los datos de este empleador, sin justificar estos cambios, el señor De toma, infringió el numeral 10 del artículo 116, que versa sobre las causales para la destitución directa de un funcionario, que a la letra señala:

"Artículo 116: Se decretará la destitución de un servidor público de la Caja de Seguro Social, de forma directa, además de las contempladas en este reglamento:

1…

10. Falsificar o adulterar registros o documentos, ya sean privados o públicos para la realización de cualquier trámite con la Institución.” (La subraya es nuestra)”.

VI. OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, emitió concepto mediante la Vista Fiscal N°151 de 27 de marzo de 2015, que corre visible de foja 33 a 40 del expediente, manifestando entre otras cosas, lo siguiente:

“…

Este Despacho se opone a los cargos expresados por el apoderado judicial del actor; ya que en la propia resolución en estudio se evidencia que la Caja de Seguro Social sí efectuó una investigación en la que se analizaron las pruebas practicadas, lo que dio lugar a la destitución del hoy demandante (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

…

Lo anterior, deja acreditado que la Caja de Seguro Social sí comprobó, a través de un análisis probatorio, la responsabilidad del recurrente en los hechos que se le atribuyen; y que, lejos de lo afirmado por el actor, la institución actuó conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, invocado en la demanda, el cual se refiere a que toda sanción disciplinaria será aplicada previa la investigación, el análisis de las pruebas y la comprobación de la responsabilidad del servidor público.

En virtud de lo anterior, solicita a esta Sala se sirva declarar que NO ES ILEGAL la Resolución 628-2014-S.D.G. de 30 de abril de 2014, emitida por la Caja de Seguro Social; y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del actor.

VII. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA

Surtidas las etapas procesales pertinentes, en relación a los hechos acreditados en el proceso, procede la Sala a resolver el fondo de la controversia.

Como se indicó anteriormente, la demanda bajo estudio se dirige contra la Resolución 628-2014-S.D.G. de 30 de abril de 2014, emitida por la Caja de Seguro Social, por medio de la cual se resolvió destituir al señor Franco De Toma, del cargo de Investigador de Ingresos I, en la Agencia Administrativa de la Chorrera, por falsificar o adulterar registros y/o documentos informáticos en el sistema SIPE, del empleador Management Consulting & Services Inc., los cuales estaban protegidos con una contraseña secreta bajo su responsabilidad y su nombre de usuario “fradetomas”.

En ese sentido, advierte la Sala, que la decisión adoptada mediante la Resolución N°628-14-S.D.G. de 30 de abril, se fundamentó en los resultados arrojados en el Informe de Auditoría Interna No. DNAI-ING-IE-180-2013 de 23 de diciembre de 2013, relacionado con la modificación en el archivo electrónico del empleador Management Consulting & Services Inc, enviado a la Coordinación Provincial de Recursos Humanos de Panamá Oeste para su investigación.

Así, la Coordinación Provincial de Recursos Humanos de Panamá Oeste, luego de una evaluación realizada al informe Auditoría Interna No. DNAI-ING-IE-180-2013 de 23 de diciembre de 2013, y a las entrevistas de los funcionarios involucrados, mediante Informe CPRH-PO-I-120-2014 de 7 de abril de 2014,

determinó, que “los funcionarios JULIO VELARDE, FRANCO DE TOMA Y MARÍA ESTURAÍN, son responsables administrativamente de las modificaciones que se realizaron mediante los nombres de los usuarios “juvelarde” y “fradetomas”, a los datos de la empresa MANAGEMENT CONSULTING &SERVICES INC., la cual mantenía una morosidad de Cuarenta y Dos Mil Doscientos Cincuenta y Seis Balboas con 65/100 (B/.42,256.65), en perjuicio de la Caja de Seguro Social” (fs.159-158 de los antecedentes).

Lo anterior, fue corroborado mediante el informe presentado por el señor Jorge A. Ortiz Rodríguez, proveedor del Sistema de Ingresos y Prestaciones Económicas (SIPE), quien acompañó su informe con un cuadro en el cual se observan las modificaciones realizadas al empleador MANAGEMENT CONSULTING SERVICES INC., por los usuarios “juvelarde” y “fradetomas”.

El referido informe CPRH-PO-I-120-2014 de 7 de abril de 2014, señala que los funcionarios Julio Velarde y Franco De Toma, eran los únicos en la Sección de Inscripción de Empresas de la Agencia de la Chorrera, que tenían una contraseña secreta de acceso al sistema SIPE, para hacer modificaciones y/o actualizaciones de los datos a empleadores; además se evidenció que la contraseña secreta del señor Franco De Toma, también la conocía y utilizaba la señora María Esturaín, Jefa de la Sección de Inscripción a Empresas, lo cual fue aceptado por cada uno de los funcionarios involucrados en sus entrevistas.

Relativo a lo anterior, se establece que los funcionarios Julio Velarde, Franco de Toma y María Esturaín, alegaron no haber hecho modificaciones con los nombres de usuario “juvelarde” y “fradetomas, a los datos del empleador Management Consulting Services, INc.; sin aportar elementos probatorios que susteten lo contrario.

Aunado a lo anterior, se deja consignado que el día 28 de marzo de 2013, fecha en que se suscitaron los hechos, los funcionarios Julio Velarde, Franco De Toma y María Esturaín, se presentaron a trabajar y se mantuvieron en su puesto de trabajo ya que no tuvieron misiones oficiales fuera de la oficina, retirándose al medio día por ser jueves santo y las modificaciones al empleador MANAGEMENT CONSULTING SERVICES, INC., se hicieron entre las 10:30 A.M. y las 11:04 a.m.

Refiere el citado informe, que los hechos acaecidos ponen de manifiesto el incumplimiento de la Política Informática de la Caja de Seguro Social, específicamente en cuanto a la responsabilidad de las transacciones que se realicen a nombre del funcionario que en el ejercicio de sus labores requiriera tener acceso a la red o sistema informático.

Sobre la base de lo expuesto, la investigación concluyó, que los funcionarios Julio Velarde, Franco De Toma y María Esturaín, eran los únicos que conocían las contraseñas secretas para hacer modificaciones y/o actualizaciones de los datos de un empleador en el sistema SIPE, por medio del cual se realizaron falsificaciones y/o alteraciones de los datos originales del empleador Management Consulting Services, Inc., con el objetivo de trasladar la deuda de Cuarenta y Dos Mil Doscientos Cincuenta y Seis Balboas con 65/100 (B/.42,256.65), a una empresa ficticia en perjuicio de la Caja de Seguro Social.

Como consecuencia de lo anterior, la autoridad demandada emitió la resolución objeto de la presente controversia, mediante la cual se resolvió destituir al funcionario FRANCO DE TOMAS, del cargo que ocupaba, con fundamento en la infracción del numeral 10 del artículo 116 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, cuyo texto dispone lo siguiente:

"Artículo 116. Se decretará la destitución de un servidor público de la Caja de Seguro Social, de forma directa, además de las contempladas en este reglamento:

1....

10. Falsificar o adulterar registros o documentos, ya sean privados o públicos para la realización de cualquier trámite con la institución.

...".

El recuento de la investigación realizada por la Coordinación Provincial de Recursos Humanos de Panamá Oeste de la Caja de Seguro Social, a raíz de los hallazgos encontrados por la Dirección Nacional de Auditoria Interna, relativos a la modificación de los datos del empleador Management Consulting Services, Inc., en el Sistema de Ingresos y Prestaciones Económicas SIPE, da cuenta de la comprobación de la responsabilidad administrativa del entonces funcionario FRANCO DE TOMA, cumpliéndose posteriormente con la aplicación de la sanción disciplinaria correspondiente a la gravedad de la falta cometida, de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo del artículo 109 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social.

En ese contexto, el parágrafo del artículo 110 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, dispone que "La destitución del cargo será aplicada en forma directa por el Director General o el servidor público en quien él delegue dicha facultad, en los casos previstos en el Artículo 55 del presente reglamento", ante lo cual se verifica la facultad delegada en el Subdirector General de la Institución mediante Resolución 566-2010-DG. de 5 de julio de 2010, para aplicar la sanción de destitución del entonces funcionario Franco De Toma.

En consecuencia, la sanción de destitución aplicada al señor Franco De Toma, surge en cumplimiento del procedimiento disciplinario contemplado en el Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, previa investigación, el análisis de las pruebas y la comprobación de la responsabilidad del servidor púbico (fs. 159-168 expediente administrativo), conforme lo dispone el citado reglamento.

Lo anteriormente expuesto, aunado a la escasa actividad probatoria, tanto en la etapa gubernativa como en el presente proceso contencioso administrativo, conllevan a esta Sala a declarar la no ilegalidad del acto demandado; siendo que a la parte actora se le brindaron las oportunidades de defensa, sin que aportara los elementos de juicio que lo desvincularan de los hechos investigados.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N°628-2014-S.D.G. de 30 de abril de 2014, emitida por la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISCICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING ANTONIO MAXWELL CAMARGO, EN REPRESENTACION DE LUIS

CIGARRUISTA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL DECRETO EJECUTIVO N 253 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2013, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGRPECUARIO, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	01 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	224-14

VISTOS:

El Licenciado IRVING ANTONIO MAXWELL CAMARGO, actuando en representación de LUIS CIGARRUISTA, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No.253 de 9 de septiembre de 2013, emitido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante providencia de cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014), se admite la demanda y se corre traslado a las partes por el término de cinco (5) días.

I. ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado lo constituye el Decreto Ejecutivo No. 253 de 9 de septiembre de 2013, emitido por Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario mediante el cual se destituyó a LUIS CIGARRUISTA del cargo de Médico Veterinario XIII que ocupaba en ese Ministerio.

Dicho acto le fue notificado al recurrente el 1 de noviembre de 2013 y este interpone los respectivos recursos administrativos hasta agotar la vía administrativa.

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

El demandante fundamenta la acción medularmente en el hecho que, cuando se emitió el acto acusado la entidad demandada vulneró el derecho de estabilidad en el cargo, el cual lo ampara por razón del cargo que ejercía como profesional de la Medicina Veterinaria dentro del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, toda vez que de conformidad con la Ley 5 de 1984, específicamente los artículos 1, 2 y 3, se establece el escalafón para todos los médicos veterinarios del país por medio del cual se le garantiza estabilidad en el cargo.

De ahí que el demandante alega que no se encuentra en ninguno de los supuestos de libre nombramiento y remoción contenidos en el Reglamento Interno de Personal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, ya que la estabilidad alegada le fue conferida por disposición expresa en la Ley 5 de 1984, la cual se constituye en la norma especial aplicable.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Mediante nota DMN-1611-2014 de 13 de junio de 2014, la entidad demandada emite el respectivo informe explicativo de conducta, por medio del cual señala lo siguiente:

" …

El señor LUIS CIGARRUISTA, ejercía en la Dirección Nacional de Salud Animal, el puesto de Médico Veterinario XIII, en la posición 09656, planilla 005 y devengaba un sueldo mensual de Dos Mil trescientos setenta y cinco Balboas con 00/100 (B/.2,375.00).

Que a el señor LUIS CIGARRUISTA, se le notificó de la destitución personalmente mediante, notificación (sic) el día 1 de noviembre de 2013, de acuerdo con el Manual de procedimiento Técnico de Acciones de Recursos Humanos, y de la Dirección de Carrera Administrativa.

Posterior a la notificación, el señor LUIS CIGARRUISTA otorgó Poder Especial al Licenciado IRVING ANTONIO MAXWELL CAMARGO, quien presenta y sustenta Recurso de Reconsideración, en tiempo oportuno, contra el Decreto Ejecutivo No. 256 de 09 de septiembre de 2013.

En efecto esta instancia administrativa cumpliendo con el debido proceso consagrado en nuestro ordenamiento jurídico emite la Resolución Administrativa No. DAL-062-ADM-14 Panamá de 5 de febrero de 2014, el cual confirma lo actuado por Notificación de Destitución, basada en el Decreto Ejecutivo No. 253 de 09 de septiembre de 2013 el mismo reza lo siguiente:

"Que uno de los requisitos primordiales que debe cumplir con un servidor público para gozar de estabilidad en el cargo, es el ingreso a la función pública mediante el sistema de concurso o de mérito y de lo establecido en el expediente no emerge prueba alguna que el señor LUIS CIGARRUISTA haya ingresado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario mediante concurso, por lo tanto es potestad discrecional de la entidad el libre nombramiento y remoción de los funcionarios que no se encuentren amparados por la Ley especial de Carrera Administrativa." (sic)

La misma resuelve:

"PRIMERO: Mantener la Destitución del señor LUIS CIGARRUISTA portador de la cédula de identidad personal No. 7-41-271, con fundamento en el Decreto Ejecutivo No. 253 de 09 de septiembre de 2013" (sic)

Cabe destacar, que el Decreto Ejecutivo No. 253 de 09 de septiembre de 2013, no contraviene las disposiciones establecidas en la Ley No. 5 de 24 de febrero de 1984; toda vez que en el mismo no se ha atentado contra el derecho al trabajo del señor LUIS CIGARRUISTA, ya que no se le ha cuarteado (sic) el ejercicio de su profesión, tal como hace alusión el Licenciado IRVING ANTONIO MAXWELL CAMARGO en el Recurso de Reconsideración presentado ante esta institución."

IV.CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, el señor Procurador de la Administración emite concepto mediante Vista No.432 de 3 de septiembre de 2014, señalando lo que a continuación se transcribe:

"Contrario a lo planteado, este Despacho considera oportuno señalar que aunque el demandante invoca como infringido el artículo el 3 de la Ley 5 de 1984, del cual deduce la existencia de un derecho de estabilidad en el cargo, es evidente que no ha acreditado en autos los años de servicio en los que dice haber fungido como Médico Veterinario ni su condición como miembro del escalafón de dicha especialidad médica,

razón por la cual el Órgano Ejecutivo concluyó que el actor resultaba aplicable lo dispuesto en el numeral 18 de artículo 629 del Código Administrativo, en concordancia con el artículo 2 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, pues, reiteramos, no existe prueba alguna que compruebe que el demandante detente la condición laboral que aduce tener, ni mucho menos que éste haya ingresado a la entidad demandada mediante un sistema de concurso de méritos, por lo que al momento de su destitución tenía la condición de servidor de libre nombramiento y remoción.

Esta norma es del siguiente tenor:

"Artículo 629. Corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa:

…

18. Remover los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción"

La norma citada consagra la facultad del Presidente de la República, como máxima autoridad administrativa, para remover destituir a los servidores públicos de su elección, cuyos cargos sean de libre nombramiento y remoción; lo que se observa ocurrió en el proceso bajo examen. Así lo ha reconocido la Sala al pronunciarse en Sentencia de 11 de julio de 2003 con respecto a una situación a la que nos ocupa:

…

Al aplicar al presente proceso al criterio que recoge la sentencia reproducida, podemos concluir que para proceder a desvincular a Luis Cigarruista del cargo que ocupaba, no era necesario invocar causal alguna, ya que bastaba con notificarlo de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por medio del correspondiente recurso de reconsideración, tal como ocurrió en la vía gubernativa, por lo que el cargo de infracción presentado por el demandante en relación con literal b del artículo 3 de la Ley 5 de 24 de febrero de 1984, carece de sustento jurídico y, por ende, debe ser desestimado por la Sala.

…"

En virtud de lo expuesto, solicita se declare que el acto no es ilegal.

DECISIÓN DE LA SALA

La Sala procede, en atención de lo anteriormente planteado, a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Tal como se ha visto, corresponde en esta oportunidad a la Sala determinar si es o no legal el acto de destitución del señor LUIS CIGARRUISTA quien como se ha mencionado ocupaba el cargo de Médico Veterinario XIII.

Dicha remoción se advierte se dio conforme a lo establecido en el artículo 629, en su numeral 18 del Código Administrativo, que dispone que corresponde al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa remover a sus empleados de su elección, salvo cuando la Constitución de la República o leyes dispongan que no son de libre nombramiento y remoción.

En el presente caso se observa que no consta en el expediente pruebas que acrediten la estabilidad alegada por la parte actora, por cuanto para ello era necesario corroborar los años de servicio en los que se desempeñó como Médico Veterinario de la institución, de tal manera que pudiera comprobarse que formó parte del escalafón que le es aplicable a dicha especialidad médica. De ahí que es posible y acorde con lo establecido en la normativa pertinente, que el hoy demandante se encontraba al momento de su destitución, en el estatus de libre nombramiento y remoción por lo que le era aplicable lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo.

En ese mismo sentido es posible señalar que no obra en el proceso, prueba alguna que evidencia que el demandante ingresó a la entidad demandada mediante un sistema de mérito, lo que viene a ser otros de los requisitos que le hubiese otorgado el derecho a estabilidad de manera que sin ostentar este derecho debidamente acreditado, quedó sujeto a la discrecionalidad del ente nominador y se destitución no estaba sujeta a alguna causal.

De conformidad con las consideraciones expuestas, este Tribunal concluye que se han v desvirtuados los cargos de infracción presentados contra el acto impugnado y lo que corresponde es declarar que el mismo no es ilegal y la remoción se enmarca dentro de las facultades legales atribuidas a la autoridad nominadora, razón por la cual se procede a negar las pretensiones del demandante.

Por tanto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto Ejecutivo No.253 de 9 de septiembre de 2013, expedido por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y niega las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO - (Salvamento Voto) - NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Con el debido respeto, me permito señalar que me encuentro en desacuerdo con la decisión dictada dentro de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Irving Antonio Maxwell Camargo, en representación de Luis Cigarruista, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 253 de 9 de septiembre de 2013, emitido por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, toda vez que el acto impugnado, no se encuentra debidamente motivado.

En este sentido, debo señalar que acto contenido en el Decreto de Ejecutivo No. 253 de 9 de septiembre de 2013, emitido por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, incumple con la garantía del debido proceso establecida en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 31, 34, 155 y 201 de la Ley 38 de 2000, sobre procedimiento administrativo, que señalan que las actuaciones administrativas de todas las

entidades públicas deben efectuarse con arreglo al debido proceso y que la motivación del acto administrativo es de uno de los aspectos fundamentales para el emisión de un acto administrativo, inclusive para cuando se trate de un acto discrecional, tal como lo establece el capítulo segundo, numeral 4 de la Carta Iberoamericana de Derechos y Deberes del ciudadano en relación con la administración pública, en donde Panamá es firmante y que señala que "el principio de racionalidad se extiende a la motivación y argumentación que debe caracterizar todas las actuaciones administrativas, especialmente en el marco de las potestades discrecionales." (lo resaltado es de la Sala).

Al respecto, así lo establece con claridad el artículo 155 de la Ley 38 de 2000, que señala que serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho los actos que afecten derechos subjetivos.

Bajo ese contexto, el Doctor Francisco Chamorro Bernal, reconocido jurista español, en su libro La Tutela Judicial Efectiva, ha señalado que la finalidad de la motivación, que en un Estado Democrático de Derecho legitima la función jurisdiccional, es múltiple ya que:

1. Permite el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, cumpliendo así con el requisito de publicidad.
2. Logra el convencimiento de las partes, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad, al conocer el por qué concreto de la resolución.
3. Permite la efectividad de los recursos.
4. Pone de manifiesto la vinculación de la autoridad a la Ley.

En cuanto a la motivación de un acto administrativo, Ramón Parada en su obra Derecho Administrativo I: Parte General, la conceptualiza de la siguiente manera:

> "Se entiende que un acto administrativo se encuentra motivado en el caso en que su parte dispositiva o resolutiva establezca de forma clara, expositiva y detallada los motivos, razones o fundamentos que justifican que la Administración Pública adopte una determinada decisión en base a lo contemplado previamente en la Ley." (Parada, Ramón. Derecho Administrativo I: Parte General, 17ava edición, España, Editorial Marcial Pons, 136-137)."

Como bien apunta el Doctor Jaime Javier Jované Burgos, en su obra Derecho Administrativo, Tomo I, Principios Generales de Derecho Administrativo, la finalidad de la motivación es:

> "1. Servir de mecanismo de control del acto administrativo, que es en la mayoría de los casos en las que más se requiere. 2. Se precisa con mayor certeza y exactitud el contenido propio de la voluntad expresada por la Administración Pública. 3. Coadyuva como elemento justificativo de la actividad administrativa ante la opinión pública en general". (Jované Burgos Jaime Javier, Principios Generales de Derecho Administrativo, Tomo I, Cultural Portobelo, Panamá, 2001, página 215)

En atención a las consideraciones anteriores, debo concluir que el Decreto de Personal atacado, adolece de un elemento indispensable para la conformación del acto administrativo, como lo es la motivación o explicación razonada de los hechos y fundamentos jurídicos que sustentan la decisión.

Resumido el recorrido procesal de la presente causa, revisado y analizado el caudal probatorio aportado por las partes, el suscrito considera que el acto impugnado, ha desatendido la garantía de la motivación del acto administrado, infringiéndose así el debido proceso administrativo. Esto es así en virtud de que la actuación de la autoridad demandada carece de toda explicación o razonamiento, pues: 1) omite hacer una explicación jurídica acerca de la facultad que dispone la autoridad para ejercer la potestad discrecional en caso de oportunidad y conveniencia; y 2) obvia señalar los motivos fácticos-jurídicos que apoyan la decisión.

Por las razones indicadas, estimo que la parte resolutiva del proyecto debió declarar que es ilegal el Decreto Ejecutivo No. 253 de 9 de septiembre de 2013, emitido por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, accediendo a la pretensión del demandante, en cuanto al reintegro al cargo que ocupaba previo a su destitución, por la falta de motivación del acto atacado.

Como este no ha sido el criterio predominante en el presente caso, no me queda otro criterio que expresar de manera respetuosa ante mis pares que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING MAXWELL, EN REPRESENTACIÓN DE ISMARA MATOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO.129-13 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2013, DICTADO POR EL HOSPITAL MATERNO INFANTIL JOSÉ DOMINGO DE OBALDÍA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	01 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	135-2014

VISTOS:

El licenciado Irving Antonio Maxwell Camargo, actuando en nombre y representación de Ismara Matos Rodríguez, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con la finalidad que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal No. 129-13 de 19 de diciembre de 2013, proferido por la

Dirección Médica General del Hospital Materno Infantil José Domingo de Obaldía, así como su confirmación por la Junta Directiva del Patronato de dicha entidad hospitalaria y se hagan otras declaraciones.

La demanda fue admitida por la Sala Tercera mediante Auto de nueve (9) de abril de 2014, en el que igualmente se ordenó correr traslado de la misma a la Procuraduría de la Administración y el requerimiento de informe de conducta al Director Médico del Hospital Materno Infantil José Domingo de Obaldía.

LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

En la demanda se formula una petición dirigida a la Sala Tercera para que ésta declare la nulidad por ilegal el Resuelto de Personal No. 129-13 de 19 de diciembre de 2013, proferido por la Dirección Médica General del Hospital Materno Infantil José Domingo de Obaldía y su acto confirmatorio, mismo que declaró insubsistente el cargo que la señora Ismara Matos Rodríguez desempeñaba en dicho nosocomio; y en consecuencia se ordene su restitución y se haga efectivo el pago de los salarios caídos o dejados de percibir desde el momento en que surtió sus efectos el acto administrativo acusado de ilegal, hasta el momento de su reintegro.

Resalta el activista que la señora Ismara Matos laboraba en el área de Registros Médicos en el Hospital Materno Infantil José Domingo de Obaldía, demostrando competencia, profesionalismo y aptitud en el desempeño de éstas; sin embargo con el acto administrativo atacado y su confirmación, se plantea una medida de insubsistencia de su cargo, sin mayor base que la expuesta en el artículo 17 numeral 18 de la Ley 12 del 12 de enero de 2001, que reorganiza el Patronato del Hospital Materno Infantil José Domingo de Obaldía, mismo que expresa:

"Artículo 17: Son deberes y atribuciones del Patronato, las siguientes:

...

18. Aprobar o improbar los contratos, nombramientos y remociones del personal que haga el Director, de acuerdo con el Reglamento Interno y el Manual de Cargos y Funciones."

Repunta que la facultad descrita no es de índole discrecional, sino que es remisoria al cumplimiento de normas del Reglamento Interno de Personal, no existiendo una investigación previa, que culminara en un proceso donde se garantizaran los derechos y garantías a favor de la empleada.

En ese sentido, arguye el actor que la justificación plasmada en el acto acusado, es decir la declaratoria de insubsistencia del nombramiento no está inserta en la excerta enunciada e incluso es una figura distinta que requiere la existencia de causas de índole económica, financiera, la carencia de presupuesto que la cimenten en debida forma, lo cual no corresponde con la función de Estadísticos de Salud, quienes ejercen un cargo insustituible, absolutamente necesario y de permanente disponibilidad y servicio.

Por oto lado, la señora Ismara Matos Rodríguez como funcionaria en el ejercicio del cargo supracitado, no podía considerarse como personal de libre nombramiento y remoción, pues gozaba de estabilidad de conformidad

con la Ley 41 de 30 de junio de 2009, la cual instituye la Carrera de Registros y Estadísticas de Salud, regulando los derechos y obligaciones de quienes están sujetos a la misma, precisando en su artículo 9, que aquellos que contaban con un mínimo de dos años en el ejercicio de sus funciones al momento de entrar a regir dicho cuerpo normativo, contarían con la estabilidad en el cargo previa evaluación, no pudiendo ser degradados o trasladados a otra posición en la estructura administrativa que menoscabe su profesión.

Por ende, se estima contradictorio el argumento contemplado en el Resuelto de Personal No. 129-13 de 19 de diciembre de 2013, al referir que la medida de personal adoptada tenía como propósito optimizar los diferentes departamentos técnicos y administrativos de la institución ante las nuevas tendencias de modernización, cuando se prescinde de los servicios de personal altamente capacitado como la demandante; mientras que el acto confirmatorio contenido en la Resolución No. 29-14 de 21 de enero de 2014 proferido por la Junta Directiva del Patronato del Hospital Materno Infantil José Domingo de Obaldía, el cual resolvió recurso de alzada interpuesto por la parte actora, reconoce en principio el derecho de estabilidad contenido en la Ley 41 de 2009, empero decide declarar la insubsistencia de su puesto a fin de evitar agotar recursos en una evaluación de desempeño y en el trámite del proceso disciplinario correspondiente, arguyendo no reunir las destrezas y habilidades cónsonas a su puesto pese a haberle permitido laborar en la entidad hospitalaria en cuestión hasta arribar a su pensión por vejez.

En cuanto a las normas que se estiman infringidas, sostiene las siguientes:

Ley 41 de 30 de junio de 2009:

> "Artículo 1: La presente Ley instituye la Carrera de Registros y Estadísticas de Salud y regulara las funciones, los derechos y las obligaciones de quienes forman parte de dicha carrera. El ejercicio de esta carrera estará sujeto a las disposiciones de esta Ley y su reglemento."
>
> "Artículo 9. Los Técnicos y Licenciados en Registros y Estadísiticas de Salud, que, al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley, cuenten con un mínimo de dos años en el ejercicio de sus funciones tendrán estabilidad en el cargo, previa evaluación, y no podrán ser degradados o trasladados a otra posición en la estructura administrativa, que menoscabe su profesión."

Las excertas citadas, estima el recurrente han sido vulneradas de forma directa, la primera de ellas por omisión al obviarse la función garantizadora y sistematizadota de la norma que reconoce y regula la Carrera de Registros y Estadísticas de la Salud; mientras que la segunda por comisión al inventarse la figura de la insubsistencia del nombramiento para desconocer el principio de estabilidad consagrado en la Lex íbidem.

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

El Director Médico del Hospital Materno Infantil, presentó mediante escrito consultable de fojas 22 a 28 del expediente principal, informe explicativo de conducta, señalando entre otras cosas que la medida adoptada en cuanto a la declaratoria de insubsistencia se fundamentó en la necesidad de reestructuración dentro de la organización con la finalidad de fortalecer diversas áreas, así como optimizar los recursos disponibles.

De este modo, las autoridades hospitalarias optan por la remoción de la demandante, previo análisis interno de las actividades que desempeñaba en la institución, por ende establece que en concordancia con lo normado en el artículo 9 de la Ley 41 de 2009, la estabilidad de los profesionales en Registros y Estadísticas de Salud está vinculada de forma directa a su evaluación previa, llegando a tomar la decisión de remover de su puesto a la recurrente en base a ello, pues no se trata del beneficio de una estabilidad automática.

Culmina entonces, enfatizando que la estabilidad laboral se adquiere por medio de Ley especial o sistema de concurso por méritos, siendo la decisión externada en el acto administrativo atacado producto de un profundo análisis multidisciplinario buscando fortalecer la calidad de los servicios de salud.

CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración contestó la demanda mediante Vista Nº 389 de 22 de agosto de 2014, negando los hechos invocados en el libelo de demanda y solicita se declare que no es ilegal el Resuelto de Personal 129-13 de 19 de diciembre de 2013, dictado por el Director General del Patronato del Hospital Materno Infantil José Domingo de Obaldía.

En lo medular, en dicho documento la Procuraduría de la Administración indicó que la entidad administrativa demandada obró bajo el amparo de la legalidad, toda vez que la demandante para el momento en que dio su remoción del cargo que desempeñaba, recibía los beneficios de una pensión por vejez otorgada por la Caja de Seguro Social, lo que permite inferir que no gozaba de la estabilidad que en su momento le otorgó la condición de miembro de la Carrera de Registros y Estadísticas de Salud, y por ende tenía el estatus de servidora pública de libre nombramiento y remoción según lo dimanado en la Ley 43 de 2009 en su artículo 13, que modificó el artículo 134 del Texto Único de Carrera Administrativa (Ley 9 de 1994), esta última que se aplica de manera supletoria a las demás carreras públicas legalmente reconocidas.

DECISIÓN DE LA SALA.

Verificados los trámites establecidos por Ley, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo procede a resolver la presente controversia.

Observa esta Superioridad, que a través del acto impugnado el Patronato del Hospital Materno Infantil José Domingo de Obaldía, por conducto de su Director Médico General, resuelve declarar insubsistente el nombramiento de Ismara Matos Rodríguez, misma que desempeñaba labores en dicho complejo hospitalario por mandato de Resolución No. 44 de 27 de agosto de 1979.

Consecuente con ello, su representación judicial endilga la ilegalidad de lo dictaminado, arguyendo la vulneración de lo contemplado en los artículos 1 y 9 de la Ley 41 de 2009, cuerpo normativo que estatuye la denominada Carrera de Registros y Estadísticas de Salud, la cual amparaba a la demandante en virtud de los cargos desempeñados en dicha área durante una larga data, ostentando al momento de su remoción, el cargo de Técnico Superior Estadístico/Hechos Vitales.

En atención a estos supuestos, obra dentro de las copias autenticadas del expediente de personal correspondiente a la señora Ismara Matos Rodríguez, el desempeño de funciones dentro del Departamento de Registros Médicos y Estadísticas de la Salud, desde el 1 de marzo de 1975 hasta la fecha en que le es notificado el acto que nos ocupa. De igual manera consta documentación que acredita su idoneidad para los cargos desempeñados dentro del marco de la disciplina en mención (Cfr. 212 a 236 de los antecedentes), lo que evidencia que la misma cumplía con el presupuestos que dispone el artículo 9 de la Ley 41 de 2009, es decir, contaba con un mínimo de dos años en el ejercicio de sus funciones dentro del nivel técnico al momento de la entrada en rigor de dicho cuerpo normativo.

Por otro lado, la supracitada Ley dispone en sus artículos 12 y 20 lo siguiente:

> "Artículo 12. Los técnicos y los licenciados en Registros y Estadísticas de Salud que prestan servicio en el Ministerio de Salud, en la Caja de Seguro Social, en patronatos y en cualquiera otra entidad del Estado se regirán por el Escalafón vigente, el cual determina los niveles, las etapas, las funciones y los requisitos de la profesión."

> "Artículo 19. En caso de conflicto entre esta Ley y la Ley de Carrera, Administrativa o de otras carreras públicas prevalecerá la presente Ley."

De este modo, podemos observar que se regula una carrera pública especial regulada a través de este cuerpo normativo, siendo extensiva a los técnicos y/o licenciados en Registros y Estadísticas de Salud que prestan servicio en cualquier entidad estatal e incluso de forma expresa a los patronatos, tales como el del Hospital Materno Infantil José Domingo de Obaldía, cuyo marco normativo y organizacional se encuentra establecido en la Ley No. 12 de 12 de enero de 2001 con sus respectivas reformas mediante la Ley 45 de 25 de junio de 2013.

Con respecto a este último cuerpo normativo, donde se establece la estructura administrativa del aludido Hospital, encontramos el numeral 18 del artículo 17, que fungió como asidero jurídico al acto administrativo demandado, arrogándose su Patronato, la facultad de aprobar o improbar los contratos, nombramientos y remociones del personal que haga el Director, de acuerdo con el Reglamento Interno del Hospital y el Manual de Cargos y Funciones, sin esgrimir razón alguna más allá de la necesidad de reestructurar la organización del centro hospitalario, aplicando su potestad sobre el personal de libre nombramiento o remoción, situación que aparentemente debido a razonamientos previos no resulta aplicable al caso.

Ahora bien, existe un elemento adicional a las circunstancias fácticas del caso, y es que la señora Ismara Matos Rodríguez, acorde a lo expuesto en el libelo de demanda incoado por su representación judicial y a los argumentos vertidos en el acto confirmatorio de la resolución acusada, gozaba al momento de la remoción de su cargo del beneficio de una pensión de vejez, lo que a criterio del recurrente no es pretexto para vulnerar el derecho de estabilidad que la ampara y protege.

En relación a este aspecto, cabe reseñar que, ni la Ley 12 de 2001 que regula el Patronato del Hospital Materno Infantil José Domingo de Obaldía con sus reformas contempladas en la Ley 45 de 2013, ni la Ley 41 de

2009 que instituye la carrera de Registros y Estadísticas de Salud hacen referencia al tratamiento de esta situación; no obstante, no podemos obviar ante tal circunstancia el carácter supletorio que reviste la Ley de Carrera Administrativa estatuida mediante el Texto Único de la Ley 9 de 1994, reformada por la Ley 43 de 2009.

Y es que, ante la ausencia de normas expresas en los cuerpos normativos reseñados que regulen la situación planteada, tanto la Ley 12 de 2001 como la Ley de Carrera Administrativa son diáfanas al contemplar este última como cuerpo normativo subsidiario, señalando:

Ley 12 de 2001.

> "Artículo 22. La selección de servicios Públicos del Hospital se efectuará de acuerdo con el sistema de mérito estipulado en el Reglamento Interno, por concurso de oposición y se nombrará en el cargo a quien obtenga la más alta calificación. Igual método se seguirá para la selección del personal directivo del Hospital. Lo no previsto en esta Ley será reglamentado por la Ley de Carrera Administrativa."

Texto Único de la Ley 9 de 1994.

> "Artículo 5. La Carrera Administrativa es obligatoria para todas las dependencias del Estado y para los municipios no subsidiados, y se aplicará supletoriamente en las instituciones públicas que se rijan por otras carreras públicas legalmente reguladas o por leyes especiales."

En relación a la supletoriedad de la ley íbidem y en especial del artículo citado, se ha manifestado esta sala dentro de los siguientes criterios:

Sentencia de 31 de enero de 2014.

> "Finalmente debemos expresar que, no se observa violación a los artículos 134 y 141 numeral 15 de la Ley 9 de 1994, toda vez que, como hemos manifestado en párrafos anteriores, en virtud del contenido del artículo 5 del texto único de la referida normativa legal, la misma se aplicará de manera supletoria a las instituciones públicas que se rijan por leyes especiales, y por tanto era aplicable lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 43 de 2009, que modificó el artículo 134 del texto único de la Ley 9 de 1994 por el cual se dejó sin efecto el nombramiento de la señora Xenia Isidra Alcíbar Tejera, en la Contraloría General de la República."

Sentencia de 24 de marzo de 2015.

> "Planteado lo anterior, considera la Sala que debemos referirnos al artículo 5 del texto único de la Ley No.9 de 1994, según el cual la Carrera Administrativa es obligatoria para todas las dependencias del Estado y para los municipios no subsidiados, y se aplicará supletoriamente en las instituciones públicas que se rijan por otras carreras públicas legalmente reguladas o por leyes especiales; que en este último caso aplica a la Contraloría General, que tiene un régimen de estabilidad contenido en una ley especial.

Según el artículo 134 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, el servidor público de Carrera Administrativa, que se acoja a su jubilación será desacreditado de dicho régimen, en virtud del cual estimamos viable jurídicamente la desacreditación del régimen de estabilidad a aquel jubilado que goce de ese derecho.

Es de lugar señalar, que si el orden jurídico especial de la Contraloría General de la República, no contempla nada referente a aquellos funcionarios de esa entidad que se hayan acogido al beneficio de una pensión de vejez, le es perfectamente aplicable lo contenido en el artículo 134 de la Ley No.9 de 1994, referido previamente. Ante esas circunstancias, el funcionario desacreditado pasa a ser un funcionario con el estatus de libre nombramiento y remoción, lo que implicaría entonces que puede ser destituido sin necesidad que se fundamente en algunas de las condiciones dispuestas en el artículo 9 del reglamento de la Contraloría General de la República, que según el recurrente no consideró la entidad demandada."

Quedando evidenciada la aplicabilidad de las normas de la carrera administrativa ante el supuesto fáctico suscitado, encontramos en el artículo 43 de la Ley 43 de 2009, que reforma el Texto Único de la Ley 9 de 1994, la excerta que abarca el mismo, señalando al respecto lo siguiente:

Ley 43 de 2009.

"Artículo 13. El artículo 134 del Texto Único de la Ley 9 de 1994 queda así:

Artículo 134. Los servidores públicos de Carrera Administrativa se regirán por las regulaciones establecidas en la Ley de la Caja de Seguro Social o en leyes especiales para los efectos de jubilación e invalidez.

El servidor público de Carrera Administrativa que se acoja a jubilación o pensión será desacreditado del Régimen de la Carrera Administrativa."

En ilación a los planteamientos esbozados, queda desvirtuada la ilegalidad del acto administrativo in examine en torno a los conceptos de violación endilgados por el demandante, pues si bien como personal técnico de Registros y Estadísticas de Salud, se encontraba ampara la señora Ismara Matos Rodríguez de pleno derecho, de estabilidad laboral derivada de la Ley 41 de 2009, no es menos cierto que al obtener el beneficio de su jubilación quedó automáticamente desacreditada del régimen de carrera que la amparaba, constituyendo la principal consecuencia de ello, convertirse en personal de libre nombramiento o remoción, condición que no amerita mediar causa justificada para su destitución.

De conformidad con el análisis previo, esta Superioridad considera que el acto administrativo objeto de impugnación en nada vulnera las normas que la parte demandante estima se han infringido; por tanto, podemos indicar que lo procedente es negar los cargos invocados, concluyendo que la actuación de la Administración, en este caso, se enmarcó dentro de sus facultades legales.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Resuelto de Personal No. 129-13 de 19 de diciembre de 2013, proferido por la Dirección Médica General del Hospital Materno Infantil José Domingo de Obaldía, así como su confirmación por la Junta Directiva del Patronato de dicha entidad hospitalaria; y por lo tanto, niega las pretensiones de la recurrente.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Con Salvamento de Voto)
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO.

Con el debido respeto, me permito señalar que me encuentro en desacuerdo con la decisión dictada dentro de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesto por el licenciado Irving Antonio Maxwell Camargo, en representación de Ismara Matos, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal No. 131-13 de 19 de diciembre de 2013, emitido por el Director Médico General del Hospital Materno Infantil, y para que se hagan otras declaraciones, ya que se desconoce el derecho a la estabilidad que le asistía a la funcionaria y, subsecuentemente se viola el debido proceso, al destituirla sin una causal debidamente comprobada. Además, de que el acto impugnado carece de motivación.

De las constancias procesales, se observa que la señora Ismara Matos ocupaba el cargo de personal de registros médicos en el Hospital Materno Infantil José Domingo De Obaldía, hasta el momento en que fue declarada insubsistente por medio del Resuelto de Personal Nº 129-13 de 19 de diciembre de 2013.

En este punto es necesario señalar, que siendo Ismara Matos una funcionaria que logró ocupar distintas categorías dentro del escalafón de técnicos de registros médicos, la misma contaba con el derecho a la estabilidad en su cargo, de conformidad con la ley 41 de 2009.

Bajo este contexto, la Ley 41 de 2009, nos permite concluir que para incorporarse a la carrera de técnico y licenciados en registros y estadísticas de salud, se requiere, en primer lugar, tener una idoneidad expedida por el Comité Técnico de Registros y Estadísticas de Salud, y a partir de allí, el profesional de esta carrera que ingrese a laborar en alguna de las instituciones públicas que describe la Ley, lo hará en el nivel y etapa que corresponde según la dificultad, complejidad y responsabilidad de las tareas en concordancia con la antigüedad en el servicio.

No obstante, para aquellos funcionarios, como es el caso de la señora Ismara Matos, que estuvieren laborando al menos dos (2) años antes de la entrada en vigencia de la ley, tendrán el amparo que le reconoce ésta en materia de estabilidad, de forma directa, asimilando el cargo según las funciones y antigüedad del servicio, más aún cuando la funcionaria ha sido reclasificada en varias categorías demostrando eficiencia en el cargo, desprendiéndose de este actuar una evaluación al desempeño en sus funciones. Razón por la cual, consideramos que la misma gozaba del derecho a la estabilidad.

Por otro lado, debo señalar que la insubsistencia en el cargo, conforme lo ha señalado la jurisprudencia de la Sala Tercera, en numerosas oportunidades, es la potestad de la autoridad nominadora para

declarar la insubsistencia de servidores públicos por razones de reorganización administrativa, indicando que ello es posible, sin que medie ninguna causa disciplinaria, siempre que se trate de funcionarios no protegidos por un régimen de estabilidad, como el de la Carrera Administrativa.

Manifiesto que, es fundamental que esa facultad de disponer de un cargo declarando la insubsistencia debe estar contemplado en la ley especial aplicable a la relación, pues de lo contrario estaríamos ante un supuesto de simulación, para encubrir lo que en realidad es una destitución del funcionario.

Vemos que uno de los aspectos planteados por la autoridad para justificar su decisión de declarar insubsistente en el cargo a la funcionaria, fue que se trataba de una funcionaria de libre nombramiento y remoción, y que se estaban haciendo reestructuraciones técnico administrativas que demandaron la toma de esa decisión.

Primeramente, es de lugar señalar que esta forma de cesar las funciones del funcionario no está prevista en la ley orgánica que rige a la Institución, por lo tanto, se constituye en una figura aplicada a una relación para la cual no estaba previsto ese supuesto. Como tal, debe entenderse, entonces, que lo acaecido se convierte en una destitución, que no cumplió con las previsiones o procedimientos legales dispuestos para estos casos.

Por otro lado, en el tema de los funcionarios de libre nombramiento y remoción, esta Sala ha sostenido que la posibilidad de comprender a un funcionario dentro de esa categoría, cuya permanencia en el cargo estuviere condicionada a la confianza de la autoridad nominadora, está en función de los términos del artículo 2 de la Ley 9 de 1994:

"Artículo 2.

…

Servidores públicos de libre nombramiento y remoción. Aquellos que trabajan como personal de secretaria, asesoría, asistencia o de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forman parte de ninguna carrera y que, por la naturaleza de su función, están sujetos a que su nombramiento esté fundado en la confianza de sus superiores y a que la pérdida de dicha confianza acarree la remoción del puesto que ocupan."

Sin embargo, la lectura de la norma que define esta categoría de funcionarios públicos en la Ley 9 de 1994, en principio, no abarca el tipo de funciones que, como auxiliar de registros y estadísticas de la salud, debía realizar la demandante, pues ésta no ejercía funciones como secretaria, asesora, asistente, ni era de servicio inmediatamente adscrito a la Dirección que, por la naturaleza de su función, estuviera sujeta a que su nombramiento se basara en la confianza de su superior, como podría ser el caso de un conductor de vehículo, escoltas o personal de seguridad bajo su mando y dirección personal.

Resulta importante señalar que, aún en el supuesto que estuviéramos ante un funcionario de esa categoría (libre nombramiento y remoción), la pérdida de la posición está condicionada a la pérdida de confianza, y ello significa que al momento de la destitución o cese de funciones del funcionario, deben existir razones justificadas de esa pérdida de confianza. Esto permite, por un lado, que la norma no se constituya en letra muerta y, por otro, que el funcionario pueda hacer uso de su derecho de defensa, si decide interponer los recursos administrativos contra esa decisión.

Es decir, que no basta el argumento de que se trata de un funcionario de libre nombramiento o remoción para justificar la destitución, pues la norma establece claramente que debe existir pérdida de confianza, y si ello es así, lo atinente es que dicha pérdida de confianza se exprese claramente por la autoridad, superando la errada concepción de que existe una atribución discrecional otorgada a la autoridad nominadora que lo exonera de ese deber.

Por otro lado, debo señalar que el acto contenido en el Resuelto de Personal Nº 129-13, emitido por el Director Médico del Hospital Materno Infantil José Domingo De Obaldía, incumple con la garantía del debido proceso establecida en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 31, 34, 155 y 201 de la Ley 38 de 2000, sobre procedimiento administrativo, que señalan que las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas deben efectuarse con arreglo al debido proceso y que la motivación del acto administrativo es de uno de los aspectos fundamentales para el emisión de un acto administrativo, inclusive para cuando se trate de un acto discrecional, tal como lo establece el capítulo segundo, numeral 4 de la Carta Iberoamericana de Derechos y Deberes del ciudadano en relación con la administración pública, en donde Panamá es firmante y que señala que "el principio de racionalidad se extiende a la motivación y argumentación que debe caracterizar todas las actuaciones administrativas, especialmente en el marco de las potestades discrecionales." (lo resaltado es de la Sala).

En este sentido, así lo establece con claridad el artículo 155 de la Ley 38 de 2000, que señala que serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho los actos que afecten derechos subjetivos.

Bajo ese contexto, el Doctor Francisco Chamorro Bernal, reconocido jurista español, en su libro La Tutela Judicial Efectiva, ha señalado que la finalidad de la motivación, que en un Estado Democrático de Derecho legitima la función jurisdiccional, es múltiple ya que:

5. Permite el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, cumpliendo así con el requisito de publicidad.
6. Logra el convencimiento de las partes, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad, al conocer el por qué concreto de la resolución.
7. Permite la efectividad de los recursos.
8. Pone de manifiesto la vinculación de la autoridad a la Ley.

En cuanto a la motivación de un acto administrativo, Ramón Parada en su obra Derecho Administrativo I: Parte General, la conceptualiza de la siguiente manera:

> "Se entiende que un acto administrativo se encuentra motivado en el caso en que su parte dispositiva o resolutiva establezca de forma clara, expositiva y detallada los motivos, razones o fundamentos que justifican que la Administración Pública adopte una determinada decisión en base a lo contemplado previamente en la Ley." (Parada, Ramón. Derecho Administrativo I: Parte General, 17ava edición, España, Editorial Marcial Pons, 136-137)."

Como bien apunta el Doctor Jaime Javier Jované Burgos, en su obra Derecho Administrativo, Tomo I, Principios Generales de Derecho Administrativo, la finalidad de la motivación es:

> "1. Servir de mecanismo de control del acto administrativo, que es en la mayoría de los casos en las que más se requiere. 2. Se precisa con mayor certeza y exactitud el contenido propio de la voluntad expresada por la Administración Pública. 3. Coadyuva como elemento justificativo de la actividad administrativa ante la opinión pública en general". (Jované Burgos Jaime Javier, Principios Generales de Derecho Administrativo, Tomo I, Cultural Portobelo, Panamá, 2001, página 215)

Las consideraciones anteriores, nos llevan a concluir que el Decreto de Personal atacado, adolece de un elemento indispensable para la conformación del acto administrativo, como lo es la motivación o explicación razonada de los hechos y fundamentos jurídicos que sustentan la decisión.

Resumido el recorrido procesal de la presente causa, revisado y analizado el caudal probatorio aportado por las partes, el suscrito considera que el acto impugnado, ha desatendido la garantía de la motivación del acto administrado, infringiéndose así el debido proceso administrativo. Esto es así en virtud de que la actuación de la autoridad demandada carece de toda explicación o razonamiento, pues: 1) omite hacer una explicación jurídica acerca de la facultad que dispone la autoridad para ejercer la potestad discrecional en caso de oportunidad y conveniencia; y 2) obvia señalar los motivos fácticos-jurídicos que apoyan la decisión.

Por las razones indicadas, estimo que la parte resolutiva del proyecto debió declarar que es ilegal el Resuelto de Personal Nº 129- 13 de 19 de diciembre de 2013, emitido por por el Director Médico General del Hospital Materno Infantil José Domingo De Obaldía, accediendo a la pretensión de la demandante, en cuanto al reintegro al cargo que ocupaba previo a su destitución.

Como este no ha sido el criterio predominante en el presente caso, no me queda otro criterio que expresar de manera respetuosa ante mis pares que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE LEZCANO & CO., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEJANDRO CASTILLO RÍOS, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, EL ACUERDO N 46 DE 12 DE AGOSTO DE 1998, EL ACUERDO N 46 DE 8 DE OCTUBRE DE 1999, Y EL ACUERDO N 22 DE 30 DE JULIO DE 2003, TODOS EMITIDOS POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	02 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 793-15

VISTOS:

La firma forense Lezcano & Co., actuando en nombre y representación de ALEJANDRO CASTILLO RÍOS, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declaren nulos, por ilegales, el Acuerdo N° 46 de 12 de agosto de 1998, el Acuerdo N° 46 de 8 de octubre de 1999, y el Acuerdo N° 22 de 30 de julio de 2003, todos emitidos por el Consejo Municipal del Distrito de David.

La Magistrada Sustanciadora procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión.

Quien suscribe, advierte que el demandante no aportó la copia debidamente autenticada de uno de los actos administrativos demandados, constituido por el Acuerdo N° 46 de 12 de agosto de 1998 (f.12), contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley N° 135 de 1943, concordante con el artículo 833 del Código Judicial, y mucho menos requirió del Magistrado Sustanciador, que efectuara las diligencias pertinentes, tal cual lo expresa el artículo 46 de la Ley Contencioso Administrativa, y reiterado por nuestra jurisprudencia patria, para solicitarle al funcionario demandado, si dicho acto administrativo le había sido previamente negado.

Las normas en mención, rezan de la siguiente manera:

> “Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.”

> “Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa.”

El Tribunal Colegiado estima oportuno indicar, que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.

De otro lado, se observa que la parte actora ha presentado una demanda contencioso administrativa de nulidad (Cfr.f.1-Poder); sin embargo, ha solicitado dentro del apartado de lo que se demanda, el correspondiente resarcimiento del derecho subjetivo presuntamente vulnerado (Cfr.f. 3 - inciso d); por lo que se

aprecia que tampoco la demanda pudiese ser admitida, ya que dicha petición de resarcimiento del derecho subjetivo vulnerado, es propio de las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción.

Es pertinente transcribir lo sentenciado por este Tribunal Colegiado, en Auto de 25 de septiembre de 2006, referente a una situación similar como las que nos ocupa:

> "...
>
> Aunado a lo anterior, la parte actora interpone esta demanda como acción de nulidad. En este caso lo procedente era interponer demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, toda vez que se trata de una situación concreta en donde se ven lesionados derechos subjetivos o particulares, por lo cual la vía utilizada por la parte actora no es la correcta. Esta Sala ha manifestado en numerosas ocasiones que las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción y de nulidad tienen diferencias tanto en los requisitos exigidos para su presentación, como en los efectos que las mismas producen; sobre el punto, establece el jurista Edgardo Molina Mola:
>
> "El objeto del recurso de ilegalidad es la protección del orden legal mientras que en la acción de plena jurisdicción el objeto del recurso es la protección de derechos subjetivos". (MOLINO MOLA, Edgardo. Legislación Contencioso Administrativa actualizada y comentada. Ediciones Universal Books. 2002).
>
> Bajo este contexto, es preciso destacar que, la acción de plena jurisdicción se propone contra actos administrativos individuales, personales, que afecten derechos subjetivos y la acción de nulidad se propone contra actos generales.
>
> En razón de las consideraciones anotadas y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse.
>
> ..."

De tomarse como demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, de igual forma no se podría admitir, pues acorde a las fechas de emisión de las actuaciones censuradas (12 de agosto de 1998; 8 de octubre de 1999; 30 de julio de 2003, respectivamente), esta demanda se encontraría prescrita, debido a que las acciones contencioso administrativas de plena jurisdicción, prescriben al cabo de los dos (2) meses a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda, tal cual lo regula el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943:

> "Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda." (el subrayado es de la Magistrada Sustanciadora)

La Sala, fundamentada en el artículo 42 b de la Ley N° 135 de 1943, ha sido clara, en pluralidad de sentencias, en establecer que el término para interponer una demanda de plena jurisdicción, son dos (2) meses a partir del momento en que se agota la vía gubernativa, ejemplo de éstas son:

Resolución de 5 de enero de 2005

"...

Quien suscribe, advierte que luego de efectuar una revisión de la demanda y de los documentos que acompañan la misma, ésta no puede ser admitida, ya que la presentación de una demanda defectuosa no interrumpe el término de prescripción, por lo cual, si ésta es presentada y luego se corrige, el actor sólo contará con el resto del término que quede de los dos (2) meses que ordena el artículo 42b de la ley 135 de 1943. En el caso que nos ocupa, el término para concurrir ante esta Sala vencía el doce de diciembre de 2004, por lo que la parte actora presentó oportunamente ante la Secretaría de esta Sala, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción mediante escrito recibido el 22 de noviembre de 2004, empero, la licenciada Vásquez presenta su demanda corregida, el día 15 de diciembre de 2004. Cabe reiterar que la presentación del libelo de demanda, tal como lo señala el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no interrumpe los términos para que opere la prescripción de la acción, razón por la cual, al momento en que la parte actora presentó su demanda corregida, es decir el día 15 de diciembre de 2004, ya había transcurrido el término de los dos meses que señala el artículo 42b de la ley 135 de 1943.

En reiteradas ocasiones esta Superioridad se ha pronunciado al respecto. Así vemos que mediante Auto de 13 de diciembre de 2000 y de 22 de marzo de 2001, se señaló lo siguiente:

"En ese sentido, quien suscribe advierte que la presente demanda es extemporánea. En efecto, según se desprende de las constancias procesales, la resolución que resuelve el recurso de apelación que agota la vía gubernativa, le fue notificada a la parte actora el 29 de septiembre del presente año (fs. 13 vuelta). El demandante, tenía, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 42b de la ley 135 de 1943, el término de dos meses contados a partir de dicha notificación para interponer la acción. Como puede observarse a foja 22 del expediente, la demanda fue presentada en la secretaría de la Sala, el 29 de noviembre pasado, último día hábil para interponerla. Sin embargo, si bien es cierto para ese momento la interposición de la demanda era oportuna, la misma adolecía del requisito contemplado en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, advirtiéndose que la apoderada judicial de la parte actora, presenta escrito de corrección de demanda el día 11 de diciembre último, fecha en la que ya había prescrito el derecho para corregir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Por las consideraciones que se han expresado, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no es posible darle curso a la presente demanda."

...

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada María del Pilar Vásquez, actuando en nombre y representación de TECNOLOGÍA APLICADA, S. A. (TECNASA)"

...".

Resolución de 13 de abril de 2006

"...

No debe admitirse la demanda por considerarse que la acción promovida se encuentra prescrita, toda vez que el acto administrativo impugnado es de carácter particular que afecta derechos subjetivos y como tal se sustenta sobre la base de que los procesos contenciosos administrativos de Plena Jurisdicción deben tramitarse según las Normas de las Leyes 135 de 1943 y 33 de 1946, y la presente demanda fue promovida luego de transcurrido en exceso el término de prescripción de dos meses, señalado en el artículo 27 de la Ley 33 de 1946; ya que el edicto que notifica el acto impugnado es de fecha 15 de diciembre de 2004 y la demanda bajo estudio fue presentada el 31 de marzo de 2006, según sello de recibido de la Secretaria de la Sala, es decir, después de más de un año de haber sido emitido el acto. De esto se concluye que la demanda fue interpuesta luego de transcurridos los dos meses que exige como máximo el artículo 42 b de la ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

En reiteradas ocasiones esta Superioridad se ha pronunciado al respecto. Así vemos que mediante Auto de 13 de diciembre de 2000, se señaló lo siguiente:

"En ese sentido, quien suscribe advierte que la presente demanda es extemporánea. En efecto, según se desprende de las constancias procesales, la resolución que resuelve el recurso de apelación que agota la vía gubernativa, le fue notificada a la parte actora el 29 de septiembre del presente año (fs. 13 vuelta). El demandante, tenía, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 42B de la Ley 135 de 1943, el término de dos meses contados a partir de dicha notificación para interponer la acción. Como puede observarse a foja 22 del expediente, la demanda fue presentada en la secretaría de la Sala, el 29 de noviembre

pasado, último día hábil para interponerla. Sin embargo, si bien es cierto para ese momento la interposición de la demanda era oportuna, la misma adolecía del requisito contemplado en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, advirtiéndose que la apoderada judicial de la parte actora, presenta escrito de corrección de demanda el día 11 de diciembre último, fecha en la que ya había prescrito el derecho para corregir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Por las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 31 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo examen.

"Artículo 31: No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción"

En mérito de lo expresado, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Jorge Donado Ramos en representación de ERNESTO JIMENEZ FLORES.

...".

Con base en el criterio esbozado, se concluye que no es posible darle curso legal a la presente demanda, toda vez que la misma resulta defectuosa, y de acuerdo al tenor de lo establecido en el artículo 50 de la Ley N° 135 de 1943, que indica que, "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades".

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma forense Lezcano & Co., actuando en nombre y representación de ALEJANDRO CASTILLO RÍOS, para que se declaren nulos, por ilegales, el Acuerdo N° 46 de 12 de agosto de 1998, el Acuerdo N° 46 de 8 de octubre de 1999, y el Acuerdo N° 22 de 30 de julio de 2003, todos emitidos por el Consejo Municipal del Distrito de David, y para que se hagan otras declaraciones

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RODRÍGUEZ-ROBLES & ESPINOSA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD GENERADORA DEL ISTMO, S. A. (GENISA), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ORDINAL SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN AN N 9043-ELEC. DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	02 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	821-15

VISTOS:

La firma forense Rodríguez-Robles & Espinosa, actuando en nombre y representación de la sociedad GENERADORA DEL ISTMO, S.A. (GENISA), ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Ordinal Segundo de la Resolución AN N° 9043-Elec. de 3 de septiembre de 2015, expedida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

A foja 2 y 3 del expediente, la firma forense Rodríguez-Robles & Espinosa solicitó a la Sala que, antes de resolver sobre la admisión de la demanda, solicite por Secretaría al funcionario demandado, que remitan copias debidamente autenticadas con las constancias de su notificación, de las Resoluciones AN N° 9043-Elec. de 3 de septiembre de 2015 y AN N° 9102-Elec. de 17 de septiembre de 2015, ambas emitidas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP); además, copia debidamente autenticada del escrito contentivo del recurso de reconsideración, con el sello fresco de recibido, interpuesto por la licenciada María De Las Mercedes Hernández, apoderada de la parte actora, en vía gubernativa, contra la Resolución AN N° 9043-Elec. de 3 de septiembre de 2015, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos; ya que las mismas les fue negada a pesar, de que la solicitó oportunamente (fs.24 del expediente).

La firma forense Rodríguez-Robles & Espinosa, aportó como prueba de esta afirmación, la copia del escrito contentivo de la petición incoada, en la que consta que la parte demandante solicitó copia de los mencionados documentos ante ese Despacho Administrativo, el día 17 de noviembre de 2015 (f.24).

El artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente, con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto o actuaciones impugnadas, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

Ahora bien, como la petición del demandante se ajusta a lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, la Magistrada Sustanciadora estima pertinente, antes de admitir la presente demanda, acceder a lo solicitado.

Por consiguiente, la suscrita Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que, por Secretaría de la Sala Tercera, solicite a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), que nos remita remitan copias debidamente autenticadas con las constancias de su notificación, de las Resoluciones AN N° 9043-Elec. de 3 de septiembre de 2015 y AN N° 9102-Elec. de 17 de septiembre de 2015, ambas emitidas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP); además, copia debidamente autenticada del escrito contentivo del recurso de reconsideración, con el sello fresco de recibido, interpuesto por la licenciada María De Las Mercedes Hernández, apoderada de la parte actora, en vía gubernativa, contra la Resolución AN N° 9043-Elec. de 3 de septiembre de 2015, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. AURELIO GUZMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE FIRE & RESCUE EQUIPMENT, CORP. (FIRECORP), ROSENBAUER AMERICA & FIRECORP COSORTIUM, INC. Y ROSENBAUER AMERICA LLC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.100-2011 PLENO/TADECP DE 17 DE OCTUBRE DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	02 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	738-2011

VISTOS:

Conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia del recurso de apelación interpuesto por la firma Rivera, Bolívar y Castañedas, en contra el Auto de Pruebas No. 310 de cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015), que se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por Fire & Rescue Equipment, Corp. (FIRECORP), Rosenbauer America & Firecorp Cosortium, Inc. y Rosenbauer America LLC., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.100-2011 PLENO/TADECP de 17 de octubre de 2011, dictada por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, y para que se hagan otras declaraciones.

I. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

El apelante manifiesta su disconformidad con la decisión del Magistrado Sustanciador, por haberle sido rechazada las siguientes pruebas:

> "No se admiten como pruebas presentadas por LUIS VARCACIA, S. A., como tercero interesado, las Certificaciones de 29 de septiembre de 2010 y 12 de abril de 2011, expedidas por la empresa certificadora Quality Austria, visibles a fojas 329-332, la primera también visible a fojas 373-375, al igual que su traducción, y del 29 de octubre de 2009, expedida por la empresa ACCESORIOS Y SISTEMAS, S.A., visible a foja 390, toda vez que se tratan de documentos que proceden del extranjero, específicamente de la República de Austria, en cuanto a las dos primeras certificaciones, y de la República de Colombia, en cuanto a la última acotada en este párrafo, y al ser todos estos países al igual que la República de Colombia, en cuanto a la última acotada en este párrafo, y al ser todos estos países al igual que la República de Panamá miembros de la Convención de la Haya de 5 de octubre de 1961, a los mismos se les debió aplicar el método de la legalización de documentos de la apostilla de la Haya, toda vez que el artículo 877 del Código Judicial establece que se tiene que seguir lo dispuesto en convenios internacionales con respecto a los documentos provenientes del extranjero para que tengan valor en los procesos en la República de Panamá. En cuanto a la traducción mencionada en este aparte, tampoco se admite porque lo accesorio sigue la suerte de lo principal.
>
> No se admite como prueba presentada por LUIS VARCACIA, S.A, como tercero interesado, las declaraciones de los señores Diego Jesús Aguilar Cortés y Gabriel Gómez Ho, rendidas ante la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá, visible a fojas362-363, toda vez que las mismas fueron rendidas ante notario en forma de atestación sin que el tercero interesado le solicitara a este tribunal la ratificación de éstas, ya que hay que recordar que las declaraciones que se incorporen a los procesos en esta forma, para que tengan validez dentro del mismo se tiene que solicitar su ratificación, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 923 del Código Judicial.
>
> No se admiten como contrapruebas presentadas por LUIS VARCACIA, S.A., como tercero interesado, los documentos privados visibles a fojas 583-591, ya que hay que establecer que lo que dispone el Código Judicial de Panamá de las pruebas, se aplica a las contrapruebas, tal como lo dispone el artículo 1266 del Código Judicial, y las mismas fueron presentadas en copias que por tratarse de documentos privados debieron ser cotejadas ante Notario Público, ya que el artículo 833 y el artículo 857 del Código Judicial establecen que para que las copias de los documentos privados puedan ser admitidas, tienen que estar autenticadas, y la forma que se logra la certeza o fidelidad de estas copias, por tratarse de documentos en este tipo, es a través del cotejo correspondiente de las mismas con sus originales por parte de notario público." (énfasis del apelante)

El apelante manifiesta que las pruebas rechazadas por el Magistrado Sustanciador no fueron valoradas de manera adecuada, pues las certificaciones fechadas 29 de septiembre de 2010, así como la de 12 de abril de 2011, emitidas por la empresa certificadora Quality Austria constan debidamente autenticadas en el Portal PanamaCompra, por lo que mantienen la validez probatoria de un documento público y además, se encuentran incorporadas tanto en el expediente administrativo adelantado por el MINGOB, como el expediente

administrativo que contiene el Recurso de Impugnación tramitado ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, por lo que considera deben ser admitidos como pruebas en el presente proceso al mantener una incidencia directa en el fondo del mismo.

En cuanto al rechazo de las declaraciones de los señores Diego Jesús Aguilar Cortés y Gabriel Gómez Ho, por haber sido rendidas ante Notario Público como atestación, señala el apelante que no comparte dicho criterio toda vez que son documentos de carácter público, rendidas ante notario público y que este Tribunal cuenta con todas las facultades y potestades jurisdiccionales para verificar su autenticidad, por lo que resulta improcedente su rechazo, aunado al hecho de que durante el proceso se estableció un término común para que las partes objetaran las pruebas que consideraran inadmisibles; sin embargo este término transcurrió sin que ninguna de las partes la objetara, por tanto al ser aceptada tácitamente, debe ser admitida y tomada en cuenta durante la sustanciación de este proceso.

El apelante expresa no estar de acuerdo con la decisión del Magistrado Sustanciador de rechazar la copia con sello de recibido de la denuncia penal interpuesta por Giovanni Cedeño en contra del señor José Fernández, representante legal de FIRECORP, por considerar que se trata de una denuncia de carácter penal presentada ante la Dirección de Investigación Judicial, por las irregularidades configuradas en la adjudicación de actos públicos a favor de las empresas Rosenbauer America LLC y FIRE & Rescue Equipment Corp, entre las cuales se incluye el acto público que nos ocupa, por lo que tales documentos no pueden considerarse de carácter privado y además, mantienen una vinculación directa con el objeto del proceso y en consecuencia deben ser admitidos como prueba dentro del presente proceso.

En atención a los planteamientos expuestos, solicita se revoque el Auto de Pruebas No.310 de 5 de agosto de 2015 y se admitan las pruebas objeto del presente recurso de apelación.

II. DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

Admitido el recurso de apelación y para notificar a los interesados, se fijó el edicto No.2941 el 23 de septiembre de 2015, por el término de cinco (5) días hábiles; sin embargo, no se presentó objeción alguna dentro de dicho término.

Ahora bien, luego de analizar las argumentaciones del apelante, este Tribunal de alzada considera que no le asiste la razón en sus alegaciones, siendo correcta la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador de negar la admisión de dichas pruebas. Veamos:

En cuanto a las certificaciones visibles a fojas 329-330, efectivamente consta que las mismas no cumplen con los requisitos de autenticidad exigidas a las pruebas que se aporten provenientes del extranjero, tal como lo establece el artículo 877 del Código Judicial. En el caso que nos ocupa, por provenir el documento de un país signatario del Convenio de la Haya de 5 de octubre de 1961, el cual Panamá ratificó mediante la Ley No.6 de 25 de junio de 1995, promulgada en la Gaceta Oficial No.21,571 de 3 de julio de 1990, debió cumplirse con el procedimiento de legalización de la apostilla, sin embargo, ello no se observa en las certificaciones que reposan en las fojas antes mencionadas.

Referente a la declaración conjunta de los señores Diego Jesús Aguilar Cortes y Gabriel Gómez Ho, se observa que los firmantes reconocieron ante notario como suyas las firmas de dicho documento, cuyo contenido refiere sobre el criterio de éstos funcionarios respecto al acto público que ha dado lugar al proceso que nos ocupa, lo que no es más que una atestación rendida fuera de proceso y por tanto, para que sea evaluada dentro del presente proceso, debió el tercero interesado pedir su ratificación. El artículo 923, es muy claro al indicar que "Si las declaraciones han sido recibidas fuera de proceso, ante Notario en forma de atestación, los testigos serán ratificados. Las ratificaciones no serán válidas si no se repitieren los hechos declarados, es decir, si los mismos testigos se limitaren a decir que se afirman y ratifican, sin tener nada que añadir ni suprimir".

En cuanto a las pruebas documentales que no fueron admitidas, visibles a fojas 583-591, salta a la vista que las mismos no cumplen con los requisitos de autenticidad exigidos en el artículo 833 del Código Judicial, pues fueron aportados en copias simples. Consideramos que la decisión del Magistrado Sustanciador de no admitir las mismas es correcta por el incumplimiento de este requisito, pero además, considera este Tribunal que la copia simple impresa de la página web del diario La Prensa, no aporta elementos a este Tribunal que permitan verificar la situación de derecho a deslindar en el presente proceso; por tanto es una prueba ineficaz que no debe admitirse.

También precisa aclarar, que la denuncia penal sí es un documento privado como lo califica el Magistrado Sustanciador, por lo que la copia aportada como prueba debía estar autenticada por el funcionario en cuyo despacho reposa el original, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 857 del Código Judicial.

Finalmente, es importante recordar que las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y que es competencia exclusiva del Juez la valoración de las mismas, así como decidir si cumplen los requisitos de admisibilidad, pudiendo rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la Ley y rechazar la práctica de pruebas inconducentes o ineficaces, aún cuando las pruebas propuestas no hayan sido objetadas por las partes.

En atención a las consideraciones expuestas, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de Pruebas No. 310 de 5 de agosto de 2015, proferido por el Magistrado Sustanciador.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
HERNÁN DE LEÓN BATISTA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PITTI-MORALES & MORALES , EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA LICENCIADA MELINA ELISA ROBINSON ORO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION DE 25 DE AGOSTO DE 2014, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	02 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	286-15

VISTOS:

La Firma Pitti-Morales & Morales interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en nombre y representación de la Licenciada Melina Elisa Robinson Oro, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de 25 de agosto de 2014, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, su Acto Confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose el presente proceso en el período de práctica de pruebas; y considerando que la pretensión de la parte actora consiste en que se declare la nulidad de una decisión, mediante la cual se SANCIONA con AMONESTACIÓN a la Licenciada Melina Elisa Robinson Oro, en su condición de Juez Titular del Juzgado Decimotercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá; el Suscrito Magistrado Sustanciador considera imprescindible que se ordene la práctica de una prueba testimonial mediante este auto de mejor proveer, a fin de aclarar los puntos dudosos que existen en el proceso luego de la declaración del Licenciado Tony Anderson, que reposa de fojas 112 a 121 del presente expediente, quien hace referencia al ex secretario judicial del Juzgado Decimotercero de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, Licenciado Dionisio Harmodio Botello Monteza, en cuanto al conocimiento de los hechos; del incidente y proceso causante de la queja disciplinaria.

Cabe indicar que las pruebas de oficio no son una facultad potestativa del juez, sino un verdadero deber legal. La misma persigue que el juez decrete oficiosamente siempre que los hechos del proceso y de los señalados por las partes, se estime que hay que esclarecer espacios oscuros de la controversia.

Lo anterior guarda sustento en el artículo 914 del Código Judicial que señala lo siguiente:

> " Artículo 914. Si alguno de los testigos hace referencia a otras personas en cuanto al conocimiento de los hechos, el Juez puede disponer de oficio que sean llamadas a declarar".
>
> ...

Como lo hemos expresado, la facultad oficiosa del juez deviene en un deber derivado de su papel como director del proceso y de su compromiso por tener certeza como presupuesto de la justicia, especialmente, si se toma en cuenta que la ley no impuso límites materiales para que el Tribunal pueda decretar estas pruebas. En razón de ello es imprescindible recibir el testimonio del ex Secretario Judicial del Juzgado Decimotercero de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá Licenciado Dionisio Harmodio Botello Monteza, en base a lo establecido en el artículo 914 del Código Judicial.

En virtud de lo expuesto, el Suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA la siguiente prueba:

Testimonio del señor DIONISIO HARMODIO BOTELLO MONTEZA .

A fin de realizar la prueba testimonial ordenada; SE CONCEDE un término adicional de DIEZ (10) días hábiles, que correrán del once (11) de diciembre al veintiocho (28) de diciembre de dos mil quince (2015) , para obtener la prueba testimonial; y se fija el día dieciséis (16) de diciembre de 2015 a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), como fecha para la comparecencia del Licenciado Dionisio Harmodio Botello Mendoza, para rendir declaración testimonial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: 914 del Código Judicial.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KARLA VIRGINIA BATISTA ULATE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LURIS M. MORENO C., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO.01RH-225/224 DE 23 DE OCTUBRE DE 2014, EMITIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	03 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	823-15

VISTOS:

La Licenciada Karla Virginia Batista Ulate, actuando en nombre y representación de Luris Mariel Moreno, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, solicitando que se declare nulo por ilegal, el Resuelto de Personal No. Oirh-225/2014 de 23 de octubre de 2014, emitida por El Director General Encargado del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH), y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, la Magistrada Sustanciadora debe proceder a revisar la demanda, con el fin de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

Este Tribunal observa a prima facie la existencia de dos pretermisiones que involucran la insatisfacción de presupuestos que este tipo de acción amerita. En ese sentido, la activista no acreditó el agotamiento de la vía gubernativa, de manera que se hiciese oportuna la interposición de su acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción, luego de dos meses de transcurrida la notificación, ejecución o aplicación del acto que la agotó. Por otro lado, dentro de las disposiciones legales infringidas se omite describir el concepto de la infracción endilgada.

En desarrollo de la primera premisa, se hace mención dentro del libelo de demanda a la interposición del recurso de reconsideración en contra del Resuelto de Personal No. OIRH-225/2014 de 23 de octubre de 2014, que destituyó a la señora Luris Moreno del cargo que desempeñaba en la entidad pública demandada, con fecha de interposición 29 de octubre de 2014, empero no consta la emisión de pronunciamiento alguno al respecto ni certificación que acredite el silencio administrativo ante tal recurso, tal como lo dispone el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 con sus subsiguientes notificaciones, en concordancia con el artículo 200 de la Ley 38 de 2000 y tampoco requirió la activista a esta Sala solicitar dicha información al Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH) dentro de los parámetros que contempla el artículo 46 del cuerpo normativo íbidem. Veamos lo que externan las normas in comento:

Artículo 42 de la Ley 135 de 1943:

> "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

...

Artículo 200 de la Ley 38 de 2000:

> "Artículo 200. Se considera agotada la vía gubernativa cuando:
>
> 1. Transcurrido el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso administrativo..."

Artículo 46 de la Ley 135 de 1943:

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda".

Con relación al segundo apartado, el artículo 43 de la Ley 135 de 1943 enlista dentro de los elementos que debe contener toda demanda contenciosa administrativa, bajo su numeral 4 la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de violación, es decir, en este caso específico que el activista cita como infringido el artículo 4 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, correspondía transcribir dicha excerta y acotar de manera clara, suficiente y razonada de qué manera el accionar de la administración pública vulneró esta norma.

La insatisfacción de los aspectos descritos, imposibilitan darle el curso legal a la acción ensayada, pues así lo ha dejado sentada la jurisprudencia de la Sala en los siguientes términos:

Auto de 28 de septiembre de 2005.

"El silencio administrativo es un fenómeno jurídico al cual la ley le otorga el efecto procesal de hacer viable una acción ante lo contencioso-administrativo, cuando la Administración no responda a los recursos que ante ella presenta un particular que considera que se le ha agraviado un derecho subjetivo. Es una de las formas en que se entiende agotada la vía gubernativa, según lo establecido en el artículo 200 de la ley 38 de 2000, que según el numeral 1 del mencionado precepto, establece que se entiende agotada la vía gubernativa cuando "transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad; siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa."

La debida comprobación del silencio administrativo es importante toda vez que podría ocurrir que el silencio administrativo no se ha producido, porque existe una resolución revocatoria o confirmatoria del acto impugnado y que este hecho no sea de conocimiento del actor, quien puede no haberse enterado de si el recurso ha sido resuelto o no; y cabe destacar que, en el supuesto de que el acto haya sido revocado, el objeto procesal ya no existiría y si se hubiera confirmado, no existiría silencio administrativo.

(...) Es por ello que el silencio administrativo debe ser comprobado por quien lo invoca, es decir, que se hace necesario su acreditación, ya sea mediante una constancia o certificación expedida por el ente administrativo en el cual se haga constar que el recurso interpuesto no ha sido resuelto, o a través de la presentación del escrito en que se solicitó dicha certificación, con el respectivo acuso de recibo de la autoridad administrativa, como prueba de que se gestionó la obtención de dicho documento. En este último caso, con sustento en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, se hace necesario que el recurrente solicite al Magistrado Sustanciador que oficie a la administración dicha certificación. (Lo resaltado es nuestro)

Auto de 9 de febrero de 2007.

"....

Evacuados los trámites de Ley, el resto de los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver el recurso de alzada previa las siguientes consideraciones.

De acuerdo con el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, toda demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa contendrá la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación. En ese sentido, el artículo 43 de la Ley 135 de 1943 dispone lo siguiente:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:

1-La designación de las partes y de sus representantes;

2-Lo que se demanda;

3-Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;

4-La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación." (el resaltado es de la Sala).

Del artículo recién transcrito se desprende, de manera clara, que el citar las normas legales y explicar el concepto de la infracción de forma clara e individualizada es un requisito indispensable para la presentación, ante esta Sala, de las acciones contencioso-administrativas, razón por la cual este Tribunal comparte los señalamientos vertidos por el Magistrado Sustanciador."

Por las consideraciones anotadas, y atendiendo a las circunstancias, consideramos que el actor no cumplió con los requisitos básicos para la admisión de la causa ensayada, razón por la cual la demanda no debe tramitarse, al tenor de lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Licenciada Karla V. Batista U., actuando en nombre y representación de Luris Moreno C., para que se declare nulo por ilegal, el Resuelto de Personal No. OIRH-225/2014 de 23 de octubre de 2014, emitido por el Director General Encargado del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH), y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KATYA QUINTANA, EN REPRESENTACIÓN DE DONALDY GABRIEL ORTEGA OSPINO, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 49,346-2015-J.D. DE 9 DE JULIO DE 2015, PROFERIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	03 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	757-15

VISTOS:

La Licenciada Katya Quintana, actuando en nombre y representación de Donaldy Gabriel Ortega Ospino, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que la Sala Tercera ordene que se modifique la Resolución No.49,346-2015 J.D. de 9 de julio de 2015, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social y se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla.

En primera instancia es necesario señalar que, mediante la Resolución N°626-2013-S.D.G. de 16 de abril de 2013, emitida por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, en ejercicio de la delegación efectuada mediante la Resolución No.566-2010-D.G. de 5 de julio de 2010, se destituyó del cargo al señor Donaldy Gabriel Ortega Ospino, con fundamento a las causales consistentes en “la divulgación de información de carácter confidencial”; y, la “Alteración de registros de la cuenta individual de la asegurada Gladys Eulogía Pérez Guerra de cuotas de Seguro Social inexistentes y posterior eliminación de éstas en dicho registros.”

Ahora, a través de la Resolución No.49,346-2015 J.D. de 9 de julio de 2015, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social decidió revocar la Resolución No.566-2010-D.G. de 5 de julio de 2010, emitida por el Subdirector General, al considerar que la sanción fue impuesta de manera extemporánea de acuerdo con lo regulado en el artículo 101-A, que a la letra dispone: “La aplicación de las sanciones por comisión de las faltas administrativas que aparecen en el Cuadro de Aplicaciones de Sanciones de este Reglamento prescribirán en un período de doce (12) meses, contados a partir de la comisión de la falta”, no obstante, no se pronunció sobre los salarios dejados de percibir mientras revisaba su actuación en sede gubernativa.

En este punto, es necesario advertir que, el accionante debía activar la vía gubernativa para que la Autoridad demandada se pronunciara sobre esta pretensión, sin embargo, no consta en el expediente que el mismo haya presentado ante la Caja de Seguro Social, solicitud de pago de salarios caídos, desde su destitución del cargo hasta su reintegro, a fin de agotar la vía gubernativa, para luego acceder a esta vía jurisdiccional.

En este sentido el artículo 42 de la Ley No.135 de 1943, establece taxativamente que:

"para ocurrir ante el Tribunal de lo contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos o establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.".

Al respecto, la Ley No.38 de 2000 en su artículo 200 contempla los supuestos en que se configura el agotamiento de la vía gubernativa, siendo los siguientes:

1-Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa;

2-Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166 se entiende negado, por hacer transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;

3-No se admita al interesado en el escrito en que formule una petición o interpongo el recurso de reconsideración o el de apelación, señalados en el artículo 166, hecho que deberá ser comprobado plenamente;

4-Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos. (Lo resaltado es de esta Sala).

De lo anterior se concluye, que la presente demanda no se enmarca en ninguno de los supuestos supra descritos, pues, la parte actora no hizo uso en tiempo oportuno del derecho a presentar una solicitud para reclamar el pago de los salarios dejados de percibir ante la autoridad correspondiente.

Recordemos que está petición de los salarios caídos ante la Caja de Seguro Social, permitiría el agotamiento de la vía gubernativa, cuya finalidad es la de darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores, es decir, que se pueda pronunciar sobre los salarios dejados de percibir del señor Donaldy Gabriel Ortega Ospino.

En consecuencia y con fundamento en el artículo 50 de la Ley No.135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda, por extemporánea, ya que fue presentada prematuramente. La norma señalada es del tenor siguiente:

"Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción."

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que la Sala Tercera ordenara la modificación de la Resolución No.49,346-2015 J.D. de 9 de julio de 2015, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social y se hicieran otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES URBANAS INTERNACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO EL SILENCIO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DEL MINISTERIO DE VIVIENDA POR NO RESOLVER LA SOLICITUD DE PAGO REALIZADA MEDIANTE MEMORIAL DE FECHA 26 DE MARZO DE 2010 Y, PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	03 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	777-10

VISTOS:

El Licenciado CARLOS E. CARRILLO GOMILA, actuando en representación de INVERSIONES URBANAS INTERNACIONAL, S.A., ha interpuesto Demanda Contenciosos Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, el silencio administración en contra el Ministerio de Vivienda por no resolver la solicitud de pago realizada mediante Memorial de fecha 26 de marzo de 2010, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante providencia de veintiocho (28) de septiembre de dos mil diez (2010) se admite la presente demanda y se corre traslado a las partes por el término de cinco (5) días.

I. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora, consiste en que se declare nula, la orden de negar la solicitud de pago presentada por la parte demandante ante el Ministerio de Vivienda y se reconozca el pago en concepto de Evento Compensable como resultado de que la entidad demandada no logró desocupar el sitio de las obras, por lo que solicita se ordene el pago de los gastos administrativos previos y posteriores como consecuencia del no desalojo del sitio de la obra a favor de la sociedad INVERSIONES URBANAS, S.A.

Alega la demandante que mediante memorial fechado 26 de marzo de 2010, se le solicita formalmente al Ministerio de Vivienda, el pago en concepto de compensación de los gastos administrativos justificados mediante documentos en que incurrió nuestro representado al verse frustrada la realización de la obra. No obstante, transcurrido el tiempo legal para resolver dicha solicitud, sin que la entidad se pronunciase, se verificó el silencio administrativo que da lugar a la interposición de la presente acción.

De ahí que mediante Resolución No.002-2009 emitida por el Ministerio de Vivienda como ejecutante del contrato realizado entre Fundación Pro-Inversión y Desarrollo de Colón y la empresa INVERSIONES URBANAS INTERNACIONAL, S.A., se reconoce la “no desocupación de sitio de la obra” por lo que se produce un “evento compensable” y se reconocen los gastos administrativos previos y posteriores, sin embargo el pago de los mismos no se ha realizado por lo que la empresa opta por acudir a esta Sala.

La falta de pago de los eventos compensables, se encuentran reconocidos en el contrato suscrito entre la entidad y la empresa INVERSIONES URBANAS INTERNACIONAL, S.A., por lo que el incumplimiento de ello, conlleva según expresa la parte actora, una violación a los artículos 1105, 1106, 1107, 1112 y 1644 del Código Civil, en el sentido que el Ministerio de Vivienda no cumplió con su obligación y a pesar de ello no han realizado el pago correspondiente por gastos administrativos en concepto del “ evento compensable” reconocido mediante Resolución No. 002-2009.

En relación a las infracciones que aduce se ha actuado en contra de los artículos 34 y 52 de la Ley 38 de 2000, la parte actora arguye que estos se basan en que no fueron respetadas las normas procedimentales que rigen el proceso, por cuanto no se resolvieron las peticiones de pago en un tiempo prudente dando como resultado el silencio administrativo negativo que ahora se demanda, aún cuando la entidad como ejecutora del proyecto, estaba obligada a actuar con apego al estricto derecho, de lo contrario incurre en la causal de nulidad que establece el artículo 52 de la ley 38 de 2000.

De igual manera señala se han violado los artículos 21 y 44.1, literal a del contrato de préstamo 1476/OC-PN de 2 de noviembre de 2003, suscrito por la República de Panamá con el Banco Interamericano de Desarrollo (cfr. fojas 16 a 18 de expediente judicial) toda vez que la empresa demandante tenía derecho a que se le reconociera como pago el gasto incurrido en concepto de evento compensable, y por el contrario la entidad demandada negó el mismo al no dar respuesta en el término de ley.

II. INFORME DE CONDUCTA DEL MINISTERIO DE VIVIENDA

De la demanda instaurada se corrió traslado al Ministro de Vivienda para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota No. DMVIOT. 14.000-1845-2010 de 11 de octubre de 2010, que consta a fojas 135 a 136 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

"Luego de cumplido con los trámites secretariales propios de toda solicitud tramitada ante esta Institución, la Dirección de Asesoría legal remite la nota No. 14.007.636.2010 de 20 de abril de 2010, mediante la cual se solicita a la Dirección de Ingeniería y Arquitectura la asignación de un ingeniero y de un arquitecto, a

fin de que los mismos emitieran su opinión técnica sobre la pertinencia de los documentos presentados por la sociedad Inversiones Urbanas, S.A y así poder decidir sobre la validez o no de la solicitud por estos presentados.

Así las cosas, una vez contemos con la opinión técnica solicitada, nos encontraremos en posición de decidir sobre la solicitud realizada por la sociedad Inversiones Urbanas, S.A

En este orden de ideas, si bien aun (sic) no se le ha dado una respuesta a la sociedad Inversiones Urbanas, S.A en lo relativo a su solicitud, deseamos aclarar que esto no es consecuencia de una falta de tramite (sic) que se le haya dado a la solicitud por estos presentadas por el contrario, esto obedece a que nos encontramos en espera del dictamen técnico solicitado a fin de poder tomar una decisión que se ajuste a derecho".

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Nº641 de 7 de septiembre de 2011, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora. A su criterio, la actuación de la entidad pública se efectuó ciñéndose a los parámetros legales, de manera que no han sido infringidas las normas invocadas por la parte demandante.

En ese sentido señala que la entidad demandada, luego de recibir la solicitud de pago señalada, realizó diferentes gestiones a fin de evaluar el reclamo de Inversiones Urbanas Internacional, S.A, entre las que se señalan un estudio técnico solicitado por el Departamento de Asesoría Leal.

Así también señala el señor Procurador, que existen constancias de que la Fundación Proinversión y Desarrollo de Colón, era la encargada de la ejecución, administración y control de los fondos asignados para el proyecto piloto para la revitalización urbana de Colón, por lo considera que la parte demandante debió dirigir la solicitud a este organismo que declaró resuelto el contrato debido a que la contratista no mantenía vigente la fianza de cumplimiento.

DECISIÓN DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

En primer lugar, observa la Sala que la disconformidad del demandante radica en la negativa tácita por silencio administrativo por parte del Ministerio de Vivienda, de realizar el pago en concepto de compensación por la resolución administrativa del contrato para la "revitalización del edificio 2028" ubicado en Avenida Bolívar, provincia de Colón, el cual asciende a la suma de B/.173,696.86, en atención a los gastos administrativos en que presuntamente incurrió por razón de su participación en el acto público LPN-FIDEZ-MIVI-RE, número 2028-06-06 y la posterior adjudicación del contrato de obra 006-2007 FIDEC-CONTRATISTA de 28 de marzo de 2007.

La demandante basó su reclamo en la configuración de un "evento compensable", el cual fue contemplado entre las condiciones generales del préstamo 1476/OC-PN de 2 de noviembre de 2003, suscrito entre la República de Panamá y el Banco Interamericano de Desarrollo.

Con vista a lo expuesto, este Tribunal pasa al estudio de las constancias probatorias a fin de deslindar la controversia planteada, luego de lo cual percibe que en la fase probatoria fue recabada información necesaria a través de la documentación aportada así como los peritajes realizados, con lo cual es para determinar si la pretensión está debidamente fundamentada, luego de lo cual es posible determinar lo siguiente.

En primer lugar advertimos que en virtud de la falta de contestación por parte de la entidad demandada a la petición realizada por la empresa INVERSIONES URBANAS INTERNACIOAL, S.A.

Según las pruebas periciales contables exhibitorias solicitadas por las partes las cuales se practicaron a cabalidad con base a la documentación aportada como prueba en el proceso, se puede concluir que en virtud del contrato No. 006-2007 de 28 de marzo del 2007, para la rehabilitación del Edificio 2028, ubicado en avenida Bolívar, corregimiento de Barrio Norte, Distrito de Colón, el cual ascendió a un monto de B/. 789,553.54, se logró acreditar en primer lugar que al no dar contestación oportuna sobre la petición presentada por la parte actora, la entidad incurrió en la negativa tácita por silencio administrativo por lo que la empresa INVERSIONES URBANAS INTERNACIONAL, S.A. procedió a interponer la presente acción.

Respecto a este primer aspecto de la pretensión, debemos acotar que a foja130 del expediente judicial, reposa certificación emitida por parte de la entidad, en la que se hizo constar la petición de compensación de gastos administrativos previos y posteriores presenta por ahora demandante, no fue resuelta en virtud de que se encontraban a la espera de un informe técnico.

Posteriormente se incorpora al proceso la nota DMV-457-2015 de 30 de abril de 2015, con la que el Ministerio de Vivienda hace constar que no cuentan con documentación relacionada al caso.

Expuesto lo anterior es posible determinar que en efecto no hubo contestación oportuna por parte de la entidad demandada, por lo que consideramos han quedado acreditadas las violaciones a los artículos 34 y 52 de la Ley 38 de 2000, los cuales establecen respectivamente el deber de la entidad de llevar a cabo una gestión sin menoscabo del debido proceso legal, así como se establecen los supuestos de nulidad de los actos administrativos dentro de los cuales es posible ubicar lo actuado por la entidad demandada, específicamente por la falta de contestación oportuna con la cual se ha verificado el silencio administrativo.

Seguidamente fueron valorados los peritajes practicados en torno a la pretensión, con lo cual ha sido posible determinar la cuantía a la que ascendió la compensación a la que queda obligado pagar el Ministerio de Vivienda producto de la resolución del contrato y la negativa tácita por silencio administrativo, debiendo señalar entonces que coincidimos con la cuantía establecida en B/. 114,898.22 , que viene a ser la diferencia entre los gastos previos a la ejecución determinados en B/. 132,592.68; y los gastos posteriores a la parte contractual establecidos en B/. 161,722.49, que fueron restados al 30% que le fue dado en calidad de abono según el compromiso contractual.

A cambio se observa que mediante el testimonio rendido por la perito Anett Quintero, designada por la Procuraduría de la Administración, fue posible establecer la cuantía de gastos previos en B/.2,750.00; gastos posteriores en B/.228,485.20; debiéndose tomar en cuenta la suma de B/.236,866.06, pagada en concepto de abono inicial según el 30% del valor del valor del contrato, dando como resultado una diferencia de B/. 5,630.00 por lo que la suma reclamada por la empresa INVERSIONES URBANAS INTERNACIONAL, S.A., en concepto de compensación, también refleja un monto menor al que fue pagado por la Fundación Pro inversión y Desarrollo de Colón (FIDEC) al momento del inicio de obra.

De igual manera revela la referida diligencia judicial, que como gastos previos y posteriores reclamados, fueron incluidos desembolsos por permisos municipales y de seguridad así como pago de arrendamiento de locales, los cuales no se encontraban vigentes al momento de la firma del contrato y que incluso fueron incluidos en el informe contable presentado por el perito designado por la parte actora, cuyas fechas de vencimiento se verificaron anterior a la suscripción de contrato, sin embargo consideramos que tales gastos deben ser reconocidos en virtud de que constituyen sumas de dinero que debieron ser sufragadas aún cuando dichos contratos se vencieron, ya que son parte de las obligaciones contraídas según la proyección de la empresa por razón de la suscripción del contrato resuelto.

Luego de este análisis, se entiende que para dar contestación a la solicitud interpuesta en sede administrativa por INVERSIONES URBANAS INTERNATIONAL, S.A, la entidad debía apoyarse en la pericia de los profesionales que ahora revelan incongruencias en lo que a la suma reclamada, sin embargo a nuestro criterio la cuantía tomada en consideración siendo esta de B/. 114,898.22, satisface de manera precisa el derecho reclamado y se aprecia debidamente sustentada en el proceso según el estudio practicado.

De igual manera cabe acotar, que contrario a lo indicado por la entidad demandante y la Procuraduría de la Administración, sí se verificó inactividad por parte de la entidad, ya que transcurrido el tiempo, no fue emitida la contestación a la petición que debió ser atendida en los términos que contempla la Ley 38 de 2000 y es que, si bien deben distinguirse las consecuencias de la producción del silencio administrativo por razón de la demora en ciertos trámites que le son ajenos a la entidad, como pudo ser la entrega de un informe técnico para determinar la cuantía a pagar, como resulta en este caso; la inactividad de la Administración quedó demostrada porque no fue aportado el resultado de dicho informe como tampoco fue emitida decisión alguna, por lo que por lo que recae responsabilidad como consecuencia de una total pasividad de la Administración frente a esta actuación concreta.

Finalmente, la Sala debe indicar que el carácter sancionador del silencio administrativo en el caso que nos ocupa ciertamente perjudica el interés público debido a la dilación provocada por las autoridades ante su falta de respuesta en el tiempo legalmente establecido, razón por la cual considera este Tribunal que evidentemente existe un grado de responsabilidad de dichas autoridades, el cual, como se ha señalado anteriormente, debe valorarse de acuerdo a las actuaciones o no de la Autoridad tendientes a la notificación del acto que se trate.

De esta forma, queda evidenciado que el Ministerio de Vivienda no resolvió la petición presentada por INVERSIONES URBANAS INTERNACIONAL, S.A. dentro del término correspondiente, configurándose así el silencio negativo que da fin en el tiempo al trámite administrativo sin que se diese un contradictorio o en todo caso la parte afectada pudiera oponerse, lo que se dio en detrimento del debido proceso. Por tales razones se entiende como nulo dicho proceder correspondiéndole a este Tribunal el deber de resolver la controversia tal y como se ha procedido.

En virtud de los razonamientos expuestos, queda evidenciada la comprobación del primer cargo de ilegalidad denunciado por la parte demandante y corresponde a la Sala declarar la ilegalidad del acto acusado, haciéndose innecesario el análisis de los cargos de ilegalidad restantes.

De igual manera se concluye que la prueba aportada al presente proceso demuestra con suficiencia la cuantía a la que queda obligada a pagar el Ministerio de Vivienda por razón de la rescisión del contrato y compensación de gastos a los que tiene derecho la empresa INVERSIONES URBANAS INTERNACIONAL, una

vez se comprueba que las causas de rescisión no le eran atribuibles de conformidad con las condiciones contractuales, ya que la misma se verificó producto de la "no desocupación del inmueble" que se pretendía revitalizar, es decir el edificio No. 2028, por lo que se constituye en un evento compensable.

Sobre este aspecto es dable indicar que la resolución contractual se verificó producto de que el sitio de la obra no había sido desalojado al momento de darse la orden de proceder por lo que resultó imposible dar inicio al proyecto, incurriendo la entidad demandada en un incumplimiento del contrato conforme lo establecían los artículos 21.1 y 44.1 del Contrato de Préstamo PO/1416 OC-PN suscrito entre las partes.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió el Ministerio de Vivienda al no resolver la solicitud de pago realizada mediante Memorial de fecha 26 de marzo de 2010 y ACCEDE al pago en concepto de Evento Compensable de los gastos administrativos previos y posteriores como consecuencia del no desalojo del sitio de la obra, el cual asciende a la suma de ciento catorce mil ochocientos noventa y ocho balboas con veintidós centésimos (B/.114,898.22).

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LERIDA VEGA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL DECRETO DE PERSONAL NO.135 DE 28 DE MARZO DE 2012, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	03 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	363-12

VISTOS:

El Licenciado Julio González, quien actúa en representación de la señora Lerida Vega, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.135 de 28 de marzo de 2012, emitido por conducto del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, el acto confirmatorio; y en consecuencia, solicita se ordene el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir.

I. ANTECEDENTES

En los hechos presentados, se señala que la señora Lerida Vega laboraba en el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, en la provincia de Veraguas, desempeñando el cargo de Secretaria II, hasta el momento en que fue desvinculada de la Administración Pública.

Manifiesta que, luego de agotar la vía gubernativa con la presentación del respectivo recurso de reconsideración, ha intentado de forma infructuosa obtener copia debidamente autenticada del acto impugnado y su acto confirmatorio.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN De un estudio del expediente se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación directa por omisión de las normas siguientes:

- Ley Nº59 de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral.artículo 1 (derecho a la igualdad de condiciones para las personas que padezcan enfermedades crónicas involutivas o degenerativas).artículo 4 (procedimiento para destituir a una persona protegida por la Ley No.59 de 2005).
- Ley No.38 de 2000, regula el procedimiento administrativo general.artículo 52 (vicios de nulidad absoluta en los actos administrativos).

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

1. Se destituyó a la señora Lerida Vega, a pesar de tener pleno conocimiento de su condición como persona que padece de una enfermedad crónica, que en su caso es diabetes mellitus tipo 2, sin una causal de despido debidamente comprobada.
2. Violación del debido proceso, toda vez que la Autoridad demandada no cumple con los requisitos exigidos en la Ley No.59 de 2005, para destituirla, por lo que incurre en vicios de nulidad absoluta.
3. Falta al principio de buena fe al exigir una certificación emitida por una Comisión Interdisciplinaria, misma que no fue conformada.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

De fojas 84 a 89 del expediente, figura el Informe Explicativo de Conducta, rendido por el Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial, en el que señala que la señora Lerida Vega, fue destituida en base a la potestad discrecional de la Autoridad nominadora, toda vez que no estaba amparada por la estabilidad en el cargo que brinda la Carrera Administrativa u otra carrera especial.

En base a lo anterior, manifiesta que, la señora Lerida Vega ostentaba una condición de funcionaria de libre nombramiento y remoción, de conformidad con el concepto establecido en el artículo 2 de la Ley No.9 de 1994, que regula la Carrera Administrativa en concordancia del numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante Vista Fiscal Nº156 de 30 de marzo de 2015, visible de fojas 90 a 95 del dossier, solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia que denieguen las pretensiones formuladas por la recurrente, porque no le asiste el derecho invocado en este caso.

Sustenta su opinión, esencialmente, en que el acto administrativo acusado de ilegal, no es contrario a derecho, ya que si bien, la señora Lerida Vega padece de diabetes mellitus, no logró acreditar que la misma le causa una discapacidad laboral, requisito indispensable para poder acceder a la protección que la ley le otorga a personas que sufran de una enfermedad discapacitante.

Frente a la situación planteada, concluye que la recurrente no gozaba de estabilidad en el cargo y que su condición era la de un servidor público de libre nombramiento y remoción, razón por la cual, la destitución de la funcionaria se sustenta en la facultad discrecional de la Administración.

Por último, manifiesta que el reclamo que se hace en torno al pago de los salarios caídos, no resulta viable, ya que para que pudiera ser reconocido a favor de la demandante es necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley, situación que no ocurre en este caso.

V. ANÁLISIS DE LA SALA

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor. La señora Lerida Vega, la cual siente su derecho afectado por el Decreto de Personal No.135 de 28 de marzo de 2012, estando legitimada activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley No.135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por conducto del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial; Institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien aduce violación al derecho a la estabilidad laboral, por estar padeciendo de una enfermedad crónica, y consecuentemente, violación al debido proceso, por las razones siguientes:

1. Falta de un proceso disciplinario para destituir a la funcionaria;
2. Carencia de una causal justa de destitución;

3. Exigir la certificación de una Comisión Interdisciplinaria que no se ha conformado para tal fin, situación que vulnera el principio de buena fe;
4. Vicios de nulidad absoluta al no cumplir con lo estipulado en la ley 59 de 2005, para destituirla.

En el examen de la legalidad, debe determinarse inicialmente el status laboral de la funcionaria demandante, a fin de verificar si efectivamente se encontraba bajo el amparo del régimen de estabilidad que confiere la ley 59 de 2005, a los funcionarios que padecen discapacidad laboral producto de una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa, ya que señala la parte actora, que al momento de su destitución padecía diabetes mellitus tipo 2.

En este sentido el artículo 2 de la Ley No.59 de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral en su parte medular, dispone lo siguiente:

> "Artículo 2. ...
> Parágrafo. Para los efectos de esta Ley, las enfermedades crónicas, involutivas y degenerativas se entenderán así:
>
> 1. Enfermedades crónicas. Son las que, una vez diagnosticadas, su tratamiento, que va más allá de los tres meses, es solo paliativo y no curativo, lo que lleva implícita la cronicidad, entre ellas, diabetes mellitus, lesiones tumorales malignas (cáncer), hipertensión arterial y síndrome de inmunodeficiencia adquirida (El resaltado es de esta Sala).
>
> ...."

De las pruebas aportadas y admitidas en el proceso, ha quedado en evidencia que la señora Lerida Vega padece de una enfermedad crónica denominada Diabetes Mellitus Tipo 2, tal como consta en la certificación de 9 de diciembre de 2011, elaborada por el Médico General de la Policlínica Dr. Horacio Díaz Gómez de la Caja de Seguro Social, Doctor Adolfo Arias, con código No. A-085 y Registro 3958, quien certifica que la paciente padece de la enfermedad señalada y que la misma se encuentra bajo tratamiento. (Cfr. 14 y 22 del expediente judicial).

Lo anterior implica que, la demandante, al estar amparada por la Ley No.59 de 2005 por las enfermedades que padece, sólo podía ser destituida en base a una causal de destitución; y la administración debía cumplir con el debido procedimiento disciplinario para removerla del cargo.

En cuanto a lo anotado, podemos decir que en el caso que nos ocupa, a pesar de que la Ley No.59 de 2005, hace alusión de manera tácita pero sobreentendida al deber que tienen los empleadores y/o entes nominadores de conformar una Comisión Interdisciplinaria que se ocupe de los casos a que hace reticencia la referida Ley; no consta que al menos a la fecha en que se ejecutó la destitución de la señora Lerida Vega se hubiere conformado tal Comisión.

En este sentido dada la condición de salud y lo expuesto en la precitada Ley No.59 de 2005, esto es que, pese a que se invocara que la destitución, no es producto de la existencia de la enfermedades que padece la demandante, sino que obedece a la potestad de la Autoridad nominadora para destituirla libremente de su cargo, la misma desconoce el derecho a la estabilidad que la ampara, por lo que se exige que el acto de destitución deba ser motivado por una causal de destitución debidamente comprobada.

Por las razones expuestas, se encuentra probado el cargo de violación alegado por la parte actora y contenido en el artículo 4 de la Ley No.59 de 2005, ya que se incumple con el procedimiento para destituir a una funcionaria que padezca de una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa.

Con relación a los demás cargos de violación invocados por la demandante, esta Sala por economía procesal, y en virtud de estar probada la ilegalidad del acto impugnado, no se pronuncia al respecto.

Finalmente, con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por la señora Lerida Vega, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

En cuanto al tema de los salarios caídos la Sentencia de 19 de noviembre de 2004 señala lo siguiente:

> "...Por último, y en relación a los salarios dejados de percibir por el señor De León, esta Sala estima que, lamentablemente, los mismos no pueden ser retribuidos en virtud de que para que esto sea viable, debe ser dictaminado expresamente por la Ley. En este sentido, el Reglamento de la Carrera sí contempla el pago de salarios caídos dentro de un proceso disciplinario, pero el caso en estudio no aplica a dicho supuesto, por lo que la petición debe ser denegada. Así se señaló en sentencia de 27 de agosto de 2004:
>
> "Acerca de la pretensión contenida en el libelo de demanda sobre el pago de salarios caídos, la Sala no puede acceder a la misma, toda vez que ha sido el criterio constante de que sin un basamento jurídico con jerarquía de Ley, no es posible reconocer un derecho a favor de un servidor del Estado, ya que los derechos y obligaciones de éstos de conformidad con el artículo 297 de la Constitución, serán determinados en la Ley, y en la Ley 20 de 1983 no existe disposición alguna que habilite el pago del sueldo dejado de percibir durante el término en que ha permanecido removido de su puesto, por destitución, el respectivo servidor público, por ende, como fue dicho, no es viable resolver favorablemente esta petición."

> En virtud de lo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES la Resolución No. 2-07-34-2002 del 15 de enero de 2002 y su acto confirmatorio, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, ORDENA el reintegro del señor Gustabino De León al cargo de CONTADOR III SUPERVISOR en la Extensión de Tocumen, Departamento de Contabilidad de la Universidad Tecnológica de Panamá, con igual salario al devengado hasta el día de su separación y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el Lcdo. Figueroa."

Del examen íntegro de todas las circunstancias y elementos que rodean el negocio, la Sala Tercera debe señalar, en ejercicio de sus facultades legales, que en este caso en particular se circunscribe a determinar el alcance correcto de un acto de la administración con el fin prioritario de proteger de manera preventiva al principio de legalidad en los actos administrativos, que al no existir norma legal alguna que permita el pago de los salarios dejados de percibir a funcionarios del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial destituidos y luego reintegrados a sus cargos, dicha Institución no está obligada al pago de los salarios caídos en esas circunstancias y en particular en el caso del acto administrativo cuyo sentido y alcance se ha solicitado

Como hemos podido observar en el presente caso no se cuenta con una ley que autorice este tipo de situaciones, razón por la cual este Tribunal Colegiado no puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita la parte actora.

En atención de las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar la nulidad del acto demandado, y acceder a la pretensión de reintegro de la señora Lerida Vega, no obstante la pretensión de los salarios dejados de percibir no resulta procedente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que es ILEGAL, el Decreto de Personal No.135 de 28 de marzo de 2012, emitido por conducto del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial y, ORDENA el reintegro de la señora LERIDA VEGA, con cédula de identidad personal No.9-125-1584, en el cargo que desempeñaba al momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la Institución; y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por la demandante.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 24 DE MARZO DE 2015, PRESENTADA POR EL DOCTOR ERNESTO CEDEÑO DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTO POR EL PRECITADO DOCTOR CEDEÑO, EN REPRESENTACIÓN DE SEGUROS CONSTITUCIÓN, S. A.,A

FIN QUE SE DECLARARA NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N RUTP-DPC-RA-01-2014 DE 20 DE ENERO DE 2014, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HICIERAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, TRES (3) DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	03 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	256-14

VISTOS:

El Doctor Ernesto Cedeño, en su condición de apoderado judicial de Seguros Constitución, S.A., ha presentado escrito denominado “aclaración y corrección de resolución” contra la Resolución de 24 de marzo de 2015, proferida por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, actuando como tribunal de alzada, dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por el precitado Dr. Cedeño, a fin que se declarara nula, por ilegal, la Resolución N°RUTP-DPC-RA-01-2014 de 20 de enero de 2014, dictada por la Universidad Tecnológica de Panamá, el acto confirmatorio, y pata que se hicieran otras declaraciones.

ACLARACIÓN SOLICITADA

El Dr. Ernesto Cedeño, señala que la parte resolutiva de la Resolución en mención contiene algunas frases oscuras, las cuales consisten en lo siguiente:

“Parte Oscura: En la Resolución aludida se dice que: “...la parte se limitó a presentar copia simple del acto impugnado con sello del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas...”

Aclaro que en mi demanda presenté copia autenticada de todo el expediente, que radicaba en el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (390 páginas) y no simple.

Las resoluciones atacadas radican en él, pues el expediente, no estaba en ninguna entidad. Es más, una de las resoluciones impugnadas la generó el mismo Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

La entidad no me podía autenticar nada, sino el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, porque el expediente estaba allí con ellos, y lo hizo a mi pedido y presenté todo el expediente a la Corte AUTENTICADO. Es una injusticia la que la Sala Tercera está cometiendo, dejando en indefensión a mi patrocinada.

Parte Oscura: En la Resolución aludida se dice que: “es determinante al señalar que junto a la demanda debe acompañarse copia debidamente autenticada del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos...” Dándose a entender que obvie ese punto.

Aclaro que en mi demanda presenté copia autenticada de todo el expediente y de las resoluciones atacadas. No existe constancia de publicación ni sello de recibido, por que no existe, toda vez que las

notificaciones de las resoluciones que causan estado, en la contratación pública, se notifican en el portal electrónico, “PanamaCompra”, de acuerdo a la ley 22 de 2006 y no personalmente.

DECISIÓN DE LA CORTE

Luego de analizados los planteamientos en los que el recurrente fundamenta el escrito de aclaración y corrección de la Resolución de 24 de marzo de 2015, la Sala considera que no prospera la solicitud alegada.

En primer lugar, las argumentaciones alegadas por el solicitante son propias de un recurso impugnativo, desvirtuando con ello la naturaleza jurídica o el propósito esencial de una aclaración de sentencia, por lo que resulta oportuno advertirle al recurrente que la aclaración de sentencia no es otra instancia o un medio de impugnación que tiene como propósito debatir las motivaciones de la resolución, o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante.

Ello es así, habida cuenta que las argumentaciones expuestas por el solicitante no giran en torno a frases oscuras de la parte resolutivas, sino a cuestionar las motivaciones expuestas en la Resolución de 24 de marzo de 2014, mediante las cuales se llegó a la conclusión de confirmar la no admisión de la demanda en estudio.

Sobre el particular, resulta de importancia destacar que las aclaraciones de sentencias solamente son viables para aclarar dudas cuando existan frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutiva de la sentencia o en razón a errores aritméticos o de escritura o de cita y en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas. Ello por cuanto así lo preceptúa el artículo 999 del Código Judicial, el cual reza:

"Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

De igual forma el artículo 64 de la ley 135 de 1943 (40 de la ley 33 de 1946), permite a la Sala Contenciosa-administrativa la corrección de los puntos oscuros de la parte resolutiva, por lo que para mayor comprensión transcribiremos la misma:

"Artículo 64. La sentencia o auto definitivos una vez extendidos, se notificarán personalmente a las partes, o por medio de edicto que permanecerá fijado por cinco días.

Los fallos del Tribunal quedarán ejecutoriados cinco días después de la notificación personal o una vez hecha la notificación por edicto, salvo que dentro del término respectivo se pida aclaración de los puntos obscuros de la parte resolutiva o que se solicite alguna corrección por razón de error o que se interpongan el recurso de reconsideración o el de revisión en los casos en que procedan." (el resaltado es de esta Sala)

Esta Sala de la Corte, mediante jurisprudencia uniforme, ha sostenido que resultan improcedente las solicitudes de aclaración o corrección de sentencia, cuando se desprende de las mismas que más que advertir frases oscuras o puntos oscuros en la parte resolutiva, lo que pretenden es que se revise nuevamente las motivaciones y se cambie la decisión. Veamos algunos fallos en ese sentido:

Fallo de 28 de agosto de 2012.

"Al respecto, la Sala desea indicarle a la parte actora que la solicitud de aclaración de sentencia no debe interpretarse como una instancia más dentro del proceso en la que deban evaluarse nuevamente las argumentaciones de las partes, ni tampoco es un medio de consulta, por lo que a través de numerosa jurisprudencia, la Sala ha sido enfática en que la solicitud de una aclaración de sentencia debe ceñirse a la finalidad que señala el citado artículo 40 de la Ley 33 de 1943, en concordancia con el 999 del Código Judicial, presupuesto que no se ha cumplido en la presente solicitud."

Fallo de 7 de marzo de 2014.

"La Sala ha expresado en innumerables oportunidades, que la "solicitud de aclaración", así como la Ley la contempla, es un remedio que se concede a la situación jurídica que se produce cuando la resolución judicial emitida contiene puntos oscuros en su parte resolutiva, acorde al artículo 64 de la Ley N° 135 de 1943 (40 de la Ley N° 33 de 1946), situación que no se presenta en el caso bajo examen, por lo que resulta improcedente evaluar elementos de juicio que fueron analizados y explicados, al momento de emitir el fallo por parte de los Magistrados que componen esta Superioridad."

Por las consideraciones anteriores esta Superioridad procede a rechazar de plano por improcedente la aclaración y corrección de la Resolución incoada.

PARTE RESOLUTIVA

Por las anteriores consideraciones, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO por improcedente la solicitud de aclaración y corrección de la Resolución de 24 de marzo de 2015, presentada por el Dr. Ernesto Cedeño, en representación de la sociedad Seguros Constitución, S.A.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. OMAR ARMANDO WILLIAMS JIMÉNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE DAMARIS CASTILLO VILLARREAL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE PERSONAL NO. 1 DEL 2 DE MARZO DE 2010, EMITIDA POR EL JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	04 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	556-10

VISTOS:

El Licenciado Omar Williams, actuando en su condición de apoderado judicial de DAMARIS CASTILLO, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Acción de Personal No.1 de 2 de marzo de 2010, emitida por el Juzgado Séptimo Municipal, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante Sentencia en firme de 12 junio de 2015, esta Sala declaró nula, por ilegal la Resolución No.1 de 2 de marzo 2010, dictada por el Juzgado Séptimo Municipal, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, y ordenó el reintegro de la señora DAMARIS CASTILLO, en el cargo que desempeñaba en el momento que se hizo efectiva su separación como servidora pública y, además ORDENÓ el pago de los salarios dejados de percibir desde su separación del cargo, hasta la fecha de su reintegro.

Con fecha 12 de agosto de 2015, fue presentada ante la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, por la licenciada MYRIAM VEGA apoderada legal de la señora CASTILLO, con la finalidad que se ejecute lo ordenado por esta Sala, respecto al pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su separación del cargo, hasta la fecha de su reintegro.

Siendo así, considera este Tribunal que con el propósito de contar con más elementos de juicio para decidir la presente solicitud de ejecución, debe dictarse este Auto para Mejor Promover de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943 que preceptúa lo siguiente:

> "Es potestativo del Tribunal Contencioso-Administrativo dictar auto para mejor proveer, con el fin de aclarar los puntos dudosos u obscuros de la contienda. Para hacer practicar las correspondientes pruebas, se dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún caso de treinta días, más las distancias."

Dado lo anterior esta Sala juzga necesario solicitar a la Dirección de Recursos Humanos del Órgano Judicial, nos remita en el menor tiempo posible, un Informe detallado y nos Certifique en qué condición se encuentra el trámite de pago, correspondiente a la petente, tomando en consideración que mediante Oficio No.459 de 3 de agosto de 2015, remitido a dicha Dirección, el Juez Séptimo Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Civil, puso en conocimiento a la Institución deudora, de la Sentencia emitida por esta Sala, ordenando el correspondiente pago de los salarios dejados de percibir por la servidora pública, DAMARIS CASTILLO.

Es pertinente destacar que la documentación requerida es imprescindible para dilucidar el fondo de la presente causa.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONEN REQUERIR a la DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL ÓRGANO JUDICIAL, que haga llegar a este Tribunal Colegiado en el término de cinco días a partir del conocimiento de la presente Resolución, la información descrita en párrafos anteriores

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOEL ALEXIS DE LEÓN QUINTERO, ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA PGN-FSL-84-13 DE ABRIL DE 2015, EXPEDIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y SE DICTEN OTRAS DECLARACIONES.).PONENTE: EFRÉN C. TELLO C PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	04 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	554-15

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación, promovido por el licenciado JOEL ALEXIS DE LEÓN QUINTERO actuando en nombre propio, contra el Auto de 18 de agosto de 2015, a través del cual no se admite la demanda contencioso de plena jurisdicción, previamente presentada para que se declare nula, por

ilegal, la Nota PGN-FSL-84-15 de 13 de abril de 2015, expedida por la Procuraduría General de la Nación y se dicten otras declaraciones.

La Magistrada Sustanciadora, no admitió la presente demanda toda vez que a su consideración, la nota demandada a su consideración, no es un acto definitivo, por cuanto la nota demandada encaminada a comunicar la razón de una situación expuesta por el demandante ante la Procuraduría General de la Nación, no se está adoptando una decisión alguna y en tanto, el contexto de la misma puede variar, incumpliendo el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 (ver fs. 46 a 48).

El apelante, el licenciado JOEL ALEXIS DE LEÓN QUINTERO actuando en nombre propio, a través de su amplio escrito visible de fojas 52 a 59 del dossier, medularmente sustenta que la nota que acusa de ilegal, no tiene las características de un acto de mero trámite, ni de un acto de comunicación, sino un acto definitivo.

Esto lo expresa, de forma precisa, aduciendo que en la nota se reconoce la existencia del reclamo, que posteriormente, se entra a considerar y a analizar cada una de las normas en que se fundamentó el reclamo y en consecuencia de ello, la administración demandada, motiva la decisión contenida en el acto y lejos de comunicar una situación u otro acto, emite una decisión sobre lo solicitado, señalando la entidad demandada que “al no ajustarse la presente solicitud a los requisitos legales antes transcritos”, “no es posible acceder a la misma”.

Por último, alega el recurrente que la demanda promovida cumple cabalmente los requisitos formales y presupuestos establecidos en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley No. 33 de 1946 y que la decisión objeto de apelación vulnera el principio de tutela judicial efectiva, principio este que ha sido aplicado por esta Sala en diversas decisiones revocando decisiones de inadmisión.

El Procurador de la Administración por otro lado, se opone a los señalamientos del apelante y comparte el criterio expuesto por la Magistrada Sustanciadora, expresando que la actuación demandada constituye un mero acto preparatorio, mediante la cual la Procuradora General de la Nación, le informa al recurrente que la solicitud presentada no se fundamenta en una orden o libramiento de pago expedido por autoridad competente contra el Ministerio Público.

Esta posición la justifica en virtud de lo expresado por la Procuraduría General de la Nación, entidad demandada, la cual en la Nota PGN-FS-123-15 que respondiéndole al demandante, indicó “…Si bien su desvinculación de la Policía Técnica Judicial tuvo lugar (8) meses antes que aprobara la Ley 69 de 2007, como refiere en su nota, el hecho de haberse derogado la Ley 16 de 1991, precisamente es lo que impide que la Procuraduría”. En este sentido, considera la Procuraduría, que “la citada resolución constituye un acto de carácter preparatorio o mero trámite, en consecuencia, excluido de la impugnación ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo; puesto que no reviste el carácter definitivo que da mérito al examen de su legalidad, por lo que no se ajusta a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943., debido a que la misma, no decide el fondo del asunto, sino que aclaró que no era el ente competente”.

DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites de la Ley, el resto de los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver el recurso de apelación bajo examen, previa las siguientes consideraciones:

Se advierte en primer término, que la demanda en cuestión no fue admitida bajo el fundamento que la

nota demandada no es un acto definitivo, toda vez que la misma no decidió directa o indirectamente el fondo del asunto y si fuera de trámite, que hiciera imposible su continuación. Contrario a ello, apunta la Magistrada Sustanciadora, la nota demandada "va encaminada a comunicar la razón de una situación expuesta por el demandante ante la Procuraduría General de la Nación, en tanto, el contexto de la nota puede variar su condición en virtud que no se está adoptando decisión alguna, por lo que no puede considerarse dicha comunicación como un acto administrativo definitivo".

Como ha podido verse, corresponde dilucidar al resto de la Sala, solo en lo desfavorable al apelante, en relación a la omisión de lo establecido en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, cuyo texto establece que "Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

Ahora bien, una vez analizado el estudio de los argumentos expresados por el apelante, tanto como de quien se opone al mismo, se advierte que el acto acusado, la Nota No.PGN-FSL-84-15 de 13 de abril de 2015, fue expedida por la Procuraduría General de la Nación a raíz de una solicitud presentada por el demandante, el Licenciado JOEL ALEXIS DE LEÓN QUINTERO, con la finalidad de obtener el pago de prestaciones laborales, tal como se detalla de fojas 31 a 32 del dossier.

Del mismo, modo, se observa la Nota PGFS 84-15 de 13 de abril de 2015 y la Nota PGN-FSL-123-15 de 3 de junio de 2015, visibles de fojas 22 a 23 del presente expediente, a través de las cuales la institución demandada decide no acceder a la petición formulada y en las que además, inapropiadamente se adelantan consideraciones de fondo en torno a la petición del demandante, siendo claramente una determinación desfavorable para el administrado.

En este sentido, consideramos que el acto acusado contenido en la Nota PGN-FSL-84-15 de 13 de abril de 2015, lejos de ser un acto preparatorio, es un acto que sí causa estado, pues el mismo tiene la potencialidad de producir agravio a los derechos subjetivos alegados por la parte demandante, que en este caso sería la de no reconocerle el supuesto derecho del pago de las prestaciones laborales previamente solicitado, y no está de más recordar, que estas circunstancias de derecho de si procede o no tal beneficio, son aspectos del fondo del asunto a debatir, que solo debe ser resuelto al momento de decidir la controversia incoada y no en esta etapa previa del proceso.

En fin, aun en el supuesto que el acto fuera de trámite, que no es el caso en el presente caso, precisa traer a colación al profesor Jesús González Pérez, destacado procesalista del derecho administrativo, que nos afirma que "si el acto, aun siendo de trámite, determina la imposibilidad de continuar el procedimiento administrativo, no se aplica la regla general, ya que ello supondría para el administrado la más absoluta indefensión, al impedirle el acceso a la jurisdicción para formular sus pretensiones…" (Derecho Procesal Administrativo Hispanoamericano, Editorial Temis, S.A, Bogotá Colombia, 1985, página 176).

Finalmente, tal como se observa en Auto de 13 de enero de 2000, el resto de la Sala, ante un recurso de apelación interpuesto en una demanda en donde el acto impugnado lejos de ser un acto preparatorio, expresó que el acto impugnado lejos de ser un acto preparatorio, es un acto que podría lesionar los derechos subjetivos del demandante.

La resolución en mención dice en su parte medular lo siguiente:

> ".....no le asiste la razón a la señora Procuradora de la Administración en sus observaciones, debido que el Acta de 16 de junio de 1999, no es un acto preparatorio o instrumental. Esto lo decimos en virtud de que si bien es cierto el Acta de 16 de junio de 1999, formalmente constituye un informe de la Jefatura de Enfermería, no es menos cierto que en el fondo se decide la descalificación de la Licda. MARIELA ACOSTA DE BECKFORD y de la Licda. Nelda Almillategui del Concurso de Subjefatura de Enfermería-Posición Nº 593, basándose en los artículos Nº 7 (acápite F), 8 y 20 de los Nuevos Criterios del Concurso, (Fojas 2 y 3), quedando por tanto desierto dicho concurso. Tanto es así, que a foja 4 del expediente, reposa la Nota Nº 261-DGS-SE de 17 de junio de 1999 que constituye la notificación de dicha determinación desfavorable para la Licda. ACOSTA DE BECKFORD.
>
> A su vez, la Licda. MARIELA ACOSTA DE BECKFORD interpuso recurso de reconsideración ante el mismo Jurado, manteniendo éste mediante Acta de fecha 29 de junio de 1999, la misma decisión del Acta de fecha 16 de junio de 1999.
>
> Por las circunstancias antes descritas, consideramos que el acto acusado de ilegal no es un acto preparatorio, sino que constituye el acto principal, que podría tener la potencialidad de lesionar los derechos subjetivos alegados por la parte demandante.
>
> En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Providencia fechada 14 de septiembre de 1999 que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma SHIRLEY Y ASOCIADOS, en representación de MARIELA ACOSTA DE BECKFORD".(Mariela Acosta de Beckford contra Ministerio de Salud).

Ante tales circunstancias, esta Corporación estima que el auto venido en apelación debe revocarse, y en su lugar declararse la admisión de la demanda.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 18 de agosto de 2015, SE ADMITE la demanda contencioso de plena jurisdicción, presentada por el licenciado JOEL ALEXIS DE LEÓN QUINTERO, actuando en nombre propio, para que se declare nula, por ilegal, la Nota PGN-FSL-84-15 de 13 de abril de 2015, expedida por la Procuraduría General de la Nación y se dicten otras declaraciones.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO CONTRA LA SENTENCIA DE 1 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDA DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIAO HUMBERTO SERRANO, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO HOWARD, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 162-12 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2012, DICTADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	04 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	478-13

VISTOS:

La Firma Sidney Sitton Asociados, actuando en representación de Grupo Howard, S.A., mediante escrito recibido por secretaría de la Sala el 13 de octubre de 2015, anunció recurso de apelación contra la Sentencia de 1 de octubre de 2015, emitida por esta Sala de la Corte, mediante la cual se decidió declarar que no es ilegal, la Resolución N°162-12 de 23 de noviembre de 2012, dictada por el Ministerio de Obras Públicas, ni sus actos confirmatorios y se negaron las demás pretensiones.

En ese sentido, sin entrar en mayores consideraciones, esta Superioridad debe resaltar el hecho que la parte actora ha anunciado la interposición de un recurso de apelación en contra de la Resolución que decidió de manera definitiva la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención.

No obstante lo anterior, es preciso indicar que el artículo 99 del Código Judicial es enfático y diáfano en señalar que las sentencias que dicte la Sala Tercera, son finales, definitivas y obligatorias y no admiten recurso alguno. Veamos lo que dice este artículo:

Artículo 99. Las sentencias que dicte la Sala Tercera, en virtud de lo dispuesto en esta Sección, son finales, definitivas y obligatorias; no admiten recurso alguno, y las de nulidad deberán publicarse en la Gaceta Oficial. (lo resaltado es del Tribunal)

Esta disposición legal es cónsona con lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Nacional que preceptúa lo siguiente:

“Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1...

2. La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado, estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal.

Podrán acogerse a la jurisdicción contencioso-administrativa las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción pública, cualquier persona …

Las decisiones de la Corte en ejercicio de las atribuciones señaladas en este Artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la gaceta Oficial."

De los artículos transcritos se colige que para la Corte Suprema ya sea en Pleno o sus Salas, existen disposiciones específicas que le dan carácter de definitividad y obligatoriedad a sus decisiones. En ese sentido, las resoluciones dictadas por la Sala Tercera de la Corte, que resuelven el fondo de la causa, son finales, definitivas y obligatorias, sin que las partes puedan recurrir contra ella.

Ahora bien a pesar que se está advirtiendo en la presente resolución que resulta improcedente la interposición del recurso de apelación contra la resolución de 1 de octubre de 2015, no podemos pasar por alto que la Firma Sidney Sitton Asociados presentó escrito desistiendo del recurso de apelación anunciado (v.f.194), petición que cumple con los requisitos legales previstos en el artículo 1087, 1100 y 1102 del Código Judicial, los cuales expresan que el desistimiento una vez presentado es irrevocable, si es expreso debe ser admitido por el juez, y respecto al requisito de que los apoderados deben estar expresamente facultados para desistir.

De igual forma no puede desconocerse lo previsto en el artículo 1098 del mismo cuerpo legal, el cual señala que "el desistimiento de un recurso deja ejecutoriado, en cuanto al que desiste, la resolución respectiva, en lo que es objeto dicho recurso".

En atención a ello, esta Sala de la Corte procederá a admitir el desistimiento del recurso de apelación que la Firma Sidney Sitton Abogados anunciara contra la Sentencia de 1 de octubre de 2015, y en consecuencia de ordena el archivo del proceso.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento del recurso de apelación que la Firma Sidney Sitton Abogados anunciara contra la Sentencia de 1 de octubre de 2015; en consecuencia se dispone el archivo del proceso.

Notifíquese,
EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDISON ACEVEDO MORENO ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE MODIFIQUE Y ADICIONE, LA RESOLUCIÓN NO. 48,673-2014-J.D. DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, EXPEDIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	04 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	81-15

VISTOS:

El licenciado Edison Acevedo Moreno, quien actúa en su propio nombre y representación ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera modifique la Resolución Nº 48,673-2014-J.D. de 19 de noviembre de 2014, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, en cuanto al pago de los salarios y prestaciones dejadas de percibir, desde el momento en que se emitió la Resolución Nº 1664-2013-D.G. de 27 de junio de 2013, hasta su reintegro.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por el demandante se señala que, el mismo ocupaba el cargo de asesor legal III en la Caja de Seguro Social desde el 1 de octubre de 1982, de manera continua e ininterrumpida hasta el 29 de junio de 2013, por más de treinta (30) años y ocho (8) meses.

Manifiesta que, el Director General de la entidad no valoró positivamente su trayectoria profesional y dispuso su remoción del cargo, mediante la Resolución Nº-1664-2013 de 27 de junio de 2013, bajo el pretexto de una supuesta falta de estabilidad laboral.

Señala que, la Resolución Nº-1664-2013 de 27 de junio de 2013 fue recurrida por medio del recurso de apelación ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, organismo superior de la entidad, que decidió revocarla decretando su reintegro, a través de la Resolución Nº 48,673-2014-J.D. de 19 de noviembre de 2014, no obstante, olvidando reparar el derecho subjetivo vulnerado, en cuanto, al pago de los salarios dejados de percibir, por el tiempo que estuvo ilegalmente removido del cargo.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

De un estudio del expediente se observa que la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación directa por omisión de las normas siguientes:

- Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social:artículo 52 (jornadas de trabajo y remuneración).
- Reglamento Número 1 de 15 de junio de 2004, contiene el Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social:artículo 70 (remuneración de acuerdo al cargo que desempeñan).

En lo medular los cargos de violación de estas normas fueron sustentados en que la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, ha dejado de aplicar una norma que establece la obligación de la entidad de remunerar a sus funcionarios en base a la escala salarial vigente y al cargo que desempeñan; mismos que deben efectuarse según el cumplimiento de las funciones de cada cargo y de las respectivas jornadas de trabajo. Razón por la cual, al ser destituido ilegalmente de su posición se le imposibilita desempeñar las labores propias de su cargo por un periodo de dieciocho (18) meses, tiempo en el cual se ve injustamente privado de su salario. Por lo tanto, la Junta Directiva de la entidad debió no solo revocar el acto impugnado, sino también restituir el derecho subjetivo vulnerado, que en este caso es el de los salarios dejados de percibir, mientras se decidía sobre la legalidad de su remoción.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A fojas 19 a 21 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, mediante la Nota Nº P.J. 020-2015 de 9 de marzo de 2015, emitida por el Presidente de la Junta Directiva de la de la Caja de Seguro Social, Doctor Néstor Vega Yuil, en la que señala que al señor Edison Acevedo Moreno, a través de la Resolución No. 15567-2008 de 7 de agosto de 2008, se le reconoce una pensión de retiro por vejez, de la cual se notificó el día 15 de julio de 2009, y que se encuentra debidamente ejecutoriada.

En base a esta circunstancia, observa que la remoción del señor Edison Acevedo Moreno, tiene como argumento principal, la aplicación del artículo 13 de la ley 43 de 2009, que reformó el Texto Único de la ley 9 de 1994, que desarrolla la carrera administrativa, como norma supletoria a la ley 51 de 2005, que establece que el servidor público de carrera administrativa que se acoja a la jubilación o pensión será desacreditado del Régimen de la carrera administrativa, por lo que su estatus era de libre nombramiento y remoción.

Sin embargo, contrario a lo planteado en el acto impugnado considera que, los servidores públicos de la Caja de Seguro Social escapan del ámbito de aplicación de la ley 9 de 1994 y sus modificaciones; ya que la ley orgánica de la institución, establece en su artículo 47, que la institución establecerá un sistema de mérito para la administración de recursos humanos, aplicable a todos los servidores públicos que prestan servicio en la entidad, que incluye el reclutamiento, la selección, la integración, la evaluación y el desarrollo fundamentado en criterios de eficacia, competencia, calidad, lealtad y moralidad en el servicio; estableciendo los requisitos de ejecución de las distintas acciones de personal.

Por lo anterior, manifiesta que el hecho que un servidor público de la Caja de Seguro Social se acoja a una pensión de retiro por vejez o retiro anticipado, no es objeto de la aplicación del artículo 13 de la ley 43 de 2009, toda vez que no es un servidor público de carrera administrativa, y para que proceda la aplicación

supletoria de la ley de carrera administrativa, debe existir un vacío en la ley especial, situación que no ocurre en el presente caso.

En base a estas consideraciones, dispuso por medio de la Resolución No. 48,673-2014-JD de 19 de noviembre de 2014, revocar la Resolución No. 1664-2013B.D.G. de 27 de junio de 2013, en virtud de que es improcedente la aplicación del artículo 13 de la ley 43 de 2009, que modifica la ley 9 de 1994, en relación a la estabilidad laboral de los servidores públicos de la Caja de Seguro Social.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud del pago de los salarios caídos, señala que el artículo 34 de la ley 38 de 2000, consagra el principio de legalidad, principio que rige a todas las entidades públicas, con respecto a que solo podrán emitir actos administrativos que la ley les permita.

En este sentido, el artículo 28 de la ley 51 de 2005, que prevé las facultades legales de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, no contempla ninguna disposición formal que sirva de sostén al reconocimiento de salarios caídos, en el caso que la Junta Directiva revoque en segunda instancia un acto de remoción o destitución emitido por la Administración.

Así las cosas, concluye que la ley 51 de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, no contiene ninguna norma que faculte a la Junta Directiva a reconocer el derecho a salarios caídos cuando se de, como autoridad de segunda instancia, la expedición de un acto administrativo revocando la remoción o destitución de un servidor público al servicio de la institución, por lo que mal puede esta instancia realizar algún reconocimiento al respecto.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 407 de 25 de junio de 2015, visible a fojas 22 a 26 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el recurrente, pues no le asiste el derecho invocado.

Sustenta su opinión en que, siendo la finalidad de la acción en estudio, el pago de los salarios dejados de percibir del señor Edison Acevedo Moreno, desde su destitución, hasta el momento de su reintegro, sin embargo, esta solicitud no resulta posible, puesto que la Sala Tercera ha reiterado en numerosas ocasiones que el pago de los salarios caídos a favor de aquellos funcionarios que han sido reintegrados a sus cargos, sólo es viable jurídicamente cuando la propia ley lo dispone.

En este sentido, manifiesta que aunque el Reglamento Interno de la Caja de Seguro Social contempla lo reclamado por el recurrente, su ley orgánica no lo establece, razón por la cual no puede accederse a lo peticionado; ya que el mencionado reglamento ostenta una jerarquía inferior a la ley 51 de 2005.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor Edison Acevedo Moreno, el cual siente su derecho afectado por la Resolución No. 48,673-2014-J.D. de 19 de noviembre de 2014, estando legitimado activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se

modifique la resolución emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto demandado, en atención a los cargos presentados por la parte actora, quien alega que se dejaron de aplicar disposiciones jurídicas que claramente establecen la obligación que tiene la entidad demandada de remunerar a sus funcionarios según la escala salarial vigente; pagos que se deben efectuar tomando en cuenta el cumplimiento de las funciones del cargo y de las respectivas jornadas de trabajo. Razón por la cual solicita el pago de salarios dejados de percibir desde su remoción, hasta el momento en que se revocó el acto impugnado y se le restituyó en el cargo que ocupaba.

En primera instancia, es necesario señalar que los cargos de violación giran en torno a la falta de pago de los salarios caídos del señor Edison Acevedo Moreno quien alega le fueron desconocidos, una vez fue reintegrado al cargo que ocupaba como Asesor Legal III en la Caja de Seguro Social.

De las constancias procesales, se observa que mediante la Resolución Número 1664-2013 D.G. de 27 de junio de 2013, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, se decidió remover definitivamente del cargo al señor Edison Acevedo Moreno, en virtud que ha perdido su condición de estabilidad por mandato expreso del artículo 13 de la ley 43 de 2009, que modifica el Texto Único de la Ley 9 de 1994, al acogerse al derecho a la jubilación; resolución que fue recurrida por medio del recurso de apelación ante la Junta Directiva de la institución.

Mediante la Resolución No. 48,673-2014-J.D. de 19 de noviembre de 2014, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social decidió revocar la Resolución Número 1664-2013 D.G. de 27 de junio de 2013, emitida por el Director General, en virtud que es improcedente la aplicación del artículo 13 de la ley 43 de 2009, que modifica el Texto Único de la Ley 9 de 1994, en relación a los servidores públicos al servicio de la Caja de Seguro Social, no obstante, no se pronunció sobre los salarios dejados de percibir mientras revisaba su actuación en sede gubernativa.

En este punto, es necesario advertir que, el accionante debía activar la vía gubernativa para que la autoridad demandada se pronunciara sobre esta pretensión, sin embargo, no consta en el expediente que la misma haya presentado ante la Caja de Seguro Social, solicitud de pago de salarios caídos, desde su remoción del cargo hasta su reintegro, a fin de agotar la vía gubernativa, para luego acceder a esta vía jurisdiccional.

En este sentido el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, establece taxativamente que:

> "para ocurrir ante el Tribunal de lo contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos o establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.".

Al respecto, la Ley 38 de 2000 en su artículo 200 contempla los supuestos en que se configura el agotamiento de la vía gubernativa, siendo los siguientes:

> 1-Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa;
>
> 2-Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166 se entiende negado, por hacer transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;
>
> 3-No se admita al interesado en el escrito en que formule una petición o interpongo el recurso de reconsideración o el de apelación, señalados en el artículo 166, hecho que deberá ser comprobado plenamente;
>
> 4-Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos. (Lo resaltado es de esta Sala).

De lo anterior se concluye, que la presente demanda no se enmarca en ninguno de los supuestos supra descritos, pues, la parte actora no hizo uso en tiempo oportuno del derecho a presentar una solicitud para reclamar el pago de los salarios dejados de percibir ante la autoridad correspondiente.

Recordemos que está petición de los salarios caídos ante la Caja de Seguro Social, permitiría el agotamiento de la vía gubernativa, cuya finalidad es la de darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores, es decir, que se pueda pronunciar sobre los salarios dejados de percibir del señor Edison Acevedo Montero.

En mérito a lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA NO VIABLE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Edison Acevedo Moreno, actuando en su propio nombre y representación para que se modifique y adicione a la Resolución Nº 48,673-2014-J.D. de 19 de noviembre de 2014, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, la reparación del derecho subjetivo vulnerado, que en este caso es el pago de los salarios y prestaciones dejadas de percibir, desde el momento en que se emitió la Resolución Nº 1664-2013-D.G. de 27 de junio de 2013, hasta su reintegro en el cargo de Asesor Legal III en la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURIDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DORIS M. ROSAS DE MATA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DENPE-AL-N-188-2013 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	04 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	761-14

VISTOS:

La firma forense ROSAS Y ROSAS, actuando en nombre y representación de Doris M. Rosas De Mata, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, solicitando que se declare nula por ilegal, la Nota DENPE-AL-N-188-2013 del 19 de septiembre de 2013, emitida por el Presidente y Secretario de la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda fue admitida por el Magistrado Sustanciador mediante Resolución de 13 de febrero de dos mil quince (2015).

LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

En la demanda se formula una petición dirigida a la Sala Tercera para que ésta declare la nulidad por ilegal de la Nota DENPE-AL-N-188-2013 del 19 de septiembre de 2013, emitida por el Presidente y Secretario de la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, misma que en atención a la petición de equiparación de jubilación y retribución de prestaciones aportadas por la profesora Doris Melba Rosas De Mata, externada por ésta a través de nota recibida en la Caja de Seguro Social el día 15 de mayo de 2013, concluye en lo medular lo siguiente:

> "A la luz de los hechos antes expuestos, esta Comisión concluye que no existen elementos de juicio que permitan modificar el monto de la pensión de vejez concedida a su favor a través de la Resolución No. C. De P. 1095 de 16 de septiembre de 1994, cuya vigencia empezó a regir a partir de la presentación del cese de labores de 28 de octubre de 1994, por una suma mensual de B/1,500.00, y en consecuencia, resulta improcedente tomarle en cuenta las cuotas aportadas por usted, con posterioridad al otorgamiento de su prestación económica, tal como se le ha manifestado anteriormente a través de las notas DENPE-AL-N-167-2010, del 7 de octubre de 2010 y DENPE-AL, del 28 de junio de 2012, respectivamente."

...

Además, se observa que la parte demandante solicita que como consecuencia de la declaratoria de nulidad, se declare que Doris Rosas De Mata, tiene derecho a que la Caja de Seguro Social le reconozca y pague una suma de pensión de vejez mensual por un monto de dos mil quinientos balboas con 00/100 (B/2,500.00), a partir de la fecha en que formuló sus solicitud para que se incrementase el monto de pensión

En cuanto a las normas que se estiman infringidas, sostiene la parte actora que el acto impugnado ha vulnerado el artículo 178 literal b) del numeral 2 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, en concepto de violación directa por comisión, mismo que dispone lo siguiente:

> "Artículo 178. Monto máximo de las pensiones de invalidez y vejez. El monto máximo por el que se concederá la Pensión de Invalidez y la Pensión de Retiro por Vejez que se otorguen a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley será de:
>
> 2. A partir del 1 de enero de 2007, una suma de hasta mil quinientos balboas
>
> (B/.1,500.00) mensuales como máximo, salvo que:a.....b. El asegurado tenga por lo menos treinta años de cotizaciones y un salario promedio mensual no menor de dos mil quinientos balboas (B/.2,500.00) en los veinte mejores años de cotizaciones; en cuyo caso la pensión podrá ser de un monto de hasta dos mil quinientos balboas (B/.2,500.00) mensuales.
>
> En estos últimos dos casos, servirá de salario base para el cálculo de la pensión, en reemplazo del señalado en el artículo 169 de la presente Ley, el promedio que resulte de los salarios en los quince o veinte mejores años.
>
> Las pensiones a que se refieren los literales a y b del numeral 2 del presente artículo solo aplicarán cuando se acceda a la Pensión de Retiro por Vejez a la edad y cuotas de referencia a que se refiere el artículo 170."

Como fundamento a la supracitada premisa, sostiene el activista que la Dra. Rosas De Mata cumplió y cumple con los requisitos para obtener una pensión de vejez con una asignación monetaria de B/2,500.00 al mes, pues al momento que la solicitó contaba con más de 30 años de cotizaciones a la Caja de Seguro Social, devengando un salario promedio mensual no menor del monto en mención durante los veinte (20) mejores años de cotizaciones, tomando en cuenta el promedio resultante de los salarios obtenidos en los 15 o 20 mejores años.

Como segunda norma infringida de forma directa por omisión, cita el artículo 188, inciso primero de la Ley 51 de 2005, excerta que establece:

Artículo 188. Incompatibilidad de prestaciones económicas en el Subsistema Exclusivo de Beneficio Definido. Es incompatible la percepción de más de una prestación en dinero por un mismo beneficiario, concedida de conformidad con esta Ley. En caso de concurrencia, se pagará la más beneficiosa para el asegurado. Se considerará que hay concurrencia cuando un mismo asegurado, de forma simultánea o sucesiva, genera el derecho a dos o más prestaciones en dinero, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

...."

El contenido de la norma enunciada, se estima violado al no aplicársele al caso de la demandante, pues ostenta el derecho de una pensión de vejez de B/1,500.00 mensuales, tal como fue reconocido en la Resolución de 16 de septiembre de 1994, pero igualmente tiene derecho a obtener una pensión de vejez con una asignación monetaria de B/2,500.00 mensuales, toda vez que siguió laborando en la Universidad de Panamá y como Ministra de Educación, denegándole el beneficio legal de la pensión más favorable desde el punto de vista económico.

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

Mediante Nota S/N consultable de folios 44 a 50 del dossier, la Caja de Seguro Social a través de Directora Ejecutiva Nacional de Prestaciones Económicas, emite su informe de conducta con base al asunto examinado, precisando en lo medular del mismo, que en dos ocasiones precedentes en los años 2010 y 2012, la demandante esgrimió solicitudes similares a la que nos ocupa ante la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, manifestándole al igual que en esta última oportunidad que se trataba de una pretensión improcedente, sin externar oposición alguna al respecto en las dos primeras ocasiones y en el último supuesto, ejercitando los recursos de reconsideración y apelación ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, manteniendo y confirmando el criterio sostenido en el acto administrativo acusado, respectivamente.

Como asidero a las actuaciones anteriores, se manifiesta que a la demandante le correspondió el beneficio del pago de una pensión por vejez por el monto de B/1,500.00, con fundamento en lo normado en la Ley 16 de 31 de marzo de 1975, artículo 11, ya que, pese a que en su momento había solicitado también el beneficio de una pensión complementaria por antigüedad de servicios, ésta no fue tramitada en vista de que no había diferencia a pagar, debido a que la cuantía devengada por su pensión de vejez era superior a esta última, cuyo monto ascendía a B/1,000.00, permitiendo que alcanzara el máximo de jubilación dispuesto para ese momento en que se encontraba en rigor la el Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954, específicamente en torno al contenido de su artículo 56-L.

De este modo, encontrándonos ante un derecho adquirido bajo el imperio del supracitado cuerpo normativo, que exigía requisitos y condiciones para el reconocimiento de una pensión de vejez, no puede aplicársele el artículo 178 de la Ley 51 de 2005 con el propósito de variar o modificar el monto o la cuantía de dicha pensión, pues ello implicaría darle un carácter retroactivo a esta última Ley, desconociendo normas y principios jurídicos de carácter público.

Sustenta en adición, que la pensión de vejez se concede una sola vez en la vida, tratándose de derechos bien definidos y de carácter personalísimo e irrenunciables, por lo que no le es dado a un asegurado pensionarse cuantas veces quiera, pues así la Ley no lo conceptúa.

Por último, manifiesta la entidad informante que la activista desconoce que la Ley 67 de 19 de diciembre de 2001, a través de la cual se modificó el artículo 22 de la Ley No. 15 de 31 de marzo de 1975 que establecía excepciones para la percepción simultánea de prestaciones en dinero por un mismo beneficiario, sin que la totalidad de ambas excediera la suma de B/1,500.00, para lo cual, la pensión de vejez con fondo complementario y jubilación especial por antigüedad de servicios, no se encuentran reguladas; mientras que tanto la Ley 14 de 1954 como la Ley 51 de 2005, contemplan un régimen obligatorio de seguro social para los empleados públicos o privados, por lo tanto las cuotas aportadas por la asegurada Doris Rosas De Mata fueron legítimamente ingresadas y pagadas en estricto cumplimiento de la Ley.

CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración contestó la demanda mediante Vista Nº 417 de 26 de junio de 2015, y solicita se declare que no es ilegal la Nota DENPE-AL-N-188-2013 del 19 de septiembre de 2013, emitida por el Presidente y Secretario de la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, ni sus actos confirmatorios, y que en consecuencia se desestimen las pretensiones de la demandante.

En lo medular, en dicho documento la Procuraduría de la Administración indicó entre otras cosas, que la Caja de Seguro Social habiendo adjudicado de forma legal acorde a las normativas vigentes al momento de su solicitud, una pensión de vejez por el monto máximo de B/1,500.00 mensuales y como quiera que para ese entonces se exigía el cese de labores para el perfeccionamiento de la prestación económica concedida, la demandante presentó el certificado de su cese de labores a partir del 28 de octubre de 1994, el hecho de que ésta haya continuado laborando con posterioridad a su otorgamiento, de ninguna manera puede modificar el monto de dicha prestación económica, pues no existe disposición alguna que así lo permita, muchos menos invocando requisitos que no reunía para la fecha del 27 de junio de 1994, cuando la solicitó ante la Caja de Seguro Social.

DECISIÓN DE LA SALA.

Verificados los trámites establecidos por Ley, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo procede a resolver la presente controversia:

Observa esta Superioridad, que por medio del acto impugnado la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social concluye que no existen elementos de juicio que permitan modificar el monto de la pensión de vejez de la que es beneficiaria la señora Doris Melba Rosas De Mata desde la presentación del cese de sus labores el 28 de octubre de 1994, esto ante la pretensión de la demandante, de que dicha prestación económica fuera equiparada producto de sus aportaciones posteriores.

Aprecia este Tribunal Colegiado, que los argumentos de la parte actora gravitan en la no aplicación de lo normado en los artículos 178 literal b de su numeral 2 y el primer inciso del 188 de la Ley 51 de 2005, en el sentido de que se inobservó las cotizaciones que verificó Doris M. Rosas De Mata al sistema luego de pensionarse por vejez, las cuales le permitían hacerse beneficiaría de conformidad con la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social (vigente) Ley 51 de 2005, con un monto de pensión de B/2,500.00 mensuales, que es más beneficiosa que la asignada para el año 1994, según Resolución No. C. de P. De 16 de septiembre de 1994.

Primeramente, cabe señalar que entre los riesgos o contingencias que se cubren por el sistema de seguridad social se encuentra el de la vejez, que se asocia con el estado de necesidad en que puede incurrir una persona que se ve imposibilitada o limitada para obtener los ingresos necesarios para enfrentar sus gastos corrientes, por motivos de la disminución de su capacidad laboral relacionada al hecho fisiológico de la vejez. Ante esta situación de riesgo se le brinda al beneficiario de la seguridad social una prestación monetaria, luego del cumplimiento de ciertos requerimientos, cuando se encuentra en sistemas de seguridad social contributivos como el que opera en la Caja de Seguro Social.

Esta prestación de seguridad social, en atención a las normas internacionales relativas a la seguridad social y a la variedad de los sistemas normativos de los diferentes países, se encuentra condicionada al cumplimiento de algunos requerimientos mínimos para ser otorgada, siendo estos generalmente el cumplimiento de un número de cuotas derivadas del salario o de los ingresos percibidos, y al cumplimiento de una edad determinada.

La pensión es entendida dentro de la materia de seguridad social como una prestación "en forma de renta vitalicia o temporal, que otorga el sistema de la Seguridad Social a las personas comprendidas en su campo de aplicación y a los beneficiarios de éstas, siempre que reúna los demás requisitos exigidos en cada caso específico." (Diccionario Básico Jurídico. Sexta Edición, septiembre 2004, Editorial Comares, S. A., Pág. 394)

Aclarado esto, conviene precisar que los presupuestos que motivaron la concesión del beneficio de la pensión de vejez a la profesora Doris Rosas De Mata y el cálculo del monto asignado, obedecían a las disposiciones legales regentes al momento en que se invocó tal derecho (27 de junio de 1994); es decir con fundamento en el Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954 con sus ulteriores modificaciones, cuerpo normativo que establecía en B/1,000.00 mensuales la cuantía máxima para el otorgamiento de pensiones, salvo el caso en que el asegurado hubiese tenido 25 años de cotización y un salario mensual no menor a B/1,500.00 durante un periodo de 15 años, en cuya situación el cuantum máximo sería de B/1,500.00 mensuales, tal como se le concedió a la demandante.

Por ende, coincide esta Sala con el criterio esgrimido en su informe de conducta por la entidad pública demandada y el Procurador de la Administración, en el sentido de que el hecho generador del beneficio de la pensión por vejez de Doris Rosas de Mata se dio bajo el imperio de una Ley distinta a la que se arguye en la actualidad como contentiva de las excertas infringidas, acotando por un lado, que se trata de un derecho personalísimo cimentado en la ocurrencia de la contingencia de la vejez, a partir del cumplimiento de los

requisitos de edad y cuotas mínimos establecidos, por una sola vez, es decir, que tiene carácter definitivo y vitalicio y sólo puede ser modificada para aumentarla según lo estipulado por la ley; mientras que por otro lado, el pretender adjudicarle condiciones que no ostentaba al momento de su reconocimiento sería atentar con el principio constitucional de irretroactividad de la Ley.

En atención a la irretroactividad de la ley, cabe señalar que las condiciones de un derecho adquirido bajo la vigencia de una ley, no pueden ser modificadas por otra, salvo que así lo indique de forma expresa la Ley en cuestión tratándose de orden público o interés social y en materia criminal siempre y cuando sea las mas favorable al reo, tal como hace referencia el artículo 46 de la Constitución Nacional, circunstancias que no acaecen en el caso subjúdice.

Por otro lado, en cuando al carácter definitivo de la pensión de vejez, ya se ha pronunciado esta Magistratura, endilgándole su otorgamiento por una sola vez, sin mas posibilidades de aumento que las que dispongan las leyes, valiéndonos citar los subsecuentes extractos jurisprudenciales:

> "La pensión de vejez es una prestación económica fija y vitalicia, que se le reconoce a todo asegurado una vez que haya cumplido con los requisitos exigidos en la mencionada Ley. Su finalidad consiste en reemplazar dentro de ciertos límites, los sueldos o salarios que deja de percibir el asegurado al retirarse de la ocupación que desempeña. Por lo que el asegurado deberá reunir los requisitos de a)Haber acreditado 180 meses de cuota, y b) Contar con 57 años de edad las mujeres y 62 años los hombres." (Sentencia de 1 de abril de 2003, del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.) (Lo resaltado es de la Sala)
>
> "En cuanto a las modificaciones que puede sufrir el monto de la pensión, sólo encontramos la posibilidad de aumento del mismo en atención a lo estipulado en el artículo 192 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, en B/10.00 a partir del 1 de enero de 2010 y cada cinco años, de forma automática, con excepción de las pensiones de B/1500.00 o más. Salvo esta disposición, no se contempla ninguna otra razón para que sea modificado el monto de la pensión de vejez.
>
> De las explicaciones expuestas se concluye que la pensión de vejez es otorgada, a requerimiento del asegurado, con motivo de la ocurrencia de la contingencia de la vejez, a partir del cumplimiento de los requisitos de edad y cuotas mínimos establecidos, por una sola vez, es decir, que tiene carácter definitivo y vitalicio; y sólo puede ser modificada para aumentarla según lo estipulado por la ley. Adicional a ello, el asegurado puede optar porque se le conceda de forma anticipada hasta dos años antes de la edad de referencia, reunidos los requisitos de cuota, pero ateniéndose a un factor de reducción aplicado al cálculo de la pensión, por no haber alcanzado la edad de referencia. Igualmente se observa, que se otorgan incrementos al porcentaje que constituye la pensión, cuando se opte por la pensión habiendo superado las edades de referencia." (Sentencia de 14 de agosto de 2009, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia) (Lo resaltado es de la Sala)

Por ende, mal puede el activista endilgar vulnerados los artículos 178 numeral 2, literal b y 188 de la Ley 51 de 2005 (Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social), cuando el beneficio de la pensión de vejez de que es titular Doris Melba Rosas De Mata fue concedido bajo el imperio del Decreto Ley 14 de 1954 con sus subsiguientes modificaciones, estableciendo los requisitos y condiciones para poder acceder a tal prerrogativa. De este modo no puede pretenderse realizar un nuevo cálculo del beneficio de la pensión de vejez, tomando en cuenta las cotizaciones posteriores y amparándose en una nueva Ley que prevé supuestos disímiles a los contemplados en su momento, no existiendo el carácter retroactivo de la misma ni tampoco norma expresa que permita reevaluar el monto de la prestación otorgada.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el acto administrativo contenido en la Nota DENPE-AL-N-188-2013 del 19 de septiembre de 2013, emitida por Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, así como tampoco lo son los actos confirmatorios y, por lo tanto, NIEGA las demás pretensiones de la recurrente.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERICK RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE ROGELIO BORISOFF CHAW, PARA QUE SE DECLARE QUE ES NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 48-14 SGP DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. EFRÉN C.TELLO C PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	04 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	743-15

VISTOS:

El Licenciado Erick Ríos, actuando en representación de Rogelio Borisoff Chaw, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare que es nula, por ilegal, la Resolución N°48-14 SGP de 2 de septiembre de 2014, dictada por la Universidad de Panamá, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Una vez revisado el libelo de demanda, se percata el Tribunal que la parte actora ha solicitado la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, como medida cautelar, solicitud que fundamenta en base a los siguientes términos:

"En atención a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 por este medio solicitamos muy respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera del Corte Suprema de Justicia, se sirvan ordenar la suspensión de los efectos del acto administrativo recurrido.

De no ordenarse la suspensión solicitada, se estaría causando perjuicios notoriamente graves a nuestro representado, pues la posición que desempeñaba era su fuente de ingresos".

DECISIÓN DE LA SALA

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943, otorga a la Sala Tercera la facultad discrecional para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, cuando a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio "notoriamente grave". Esta medida cautelar implica la interrupción temporal de los efectos del acto administrativo, de manera provisional o preventiva, hasta tanto se resuelva la sentencia de fondo, de forma tal, que no se pierda o sea de difícil o imposible reparación los derechos o intereses demandados, mientras se pone fin al proceso.

En ese sentido, es oportuno señalar que conforme a reiterada jurisprudencia de esta Sala, la solicitud de suspensión provisional se debe fundamentar en la existencia de un perjuicio notoriamente grave o de difícil o imposible reparación (periculum in mora) y en la apariencia del buen derecho (fumus bonus iuris), los cuales constituyen presupuestos indispensables para que el Tribunal proceda a acceder a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto demandado.

A este respecto, la Sala advierte que la solicitud presentada no explica de qué manera el acto acusado de ilegal puede ocasionar algún perjuicio al ordenamiento jurídico, toda vez que el actor se limitó a establecer en unas cuantas líneas y de manera muy general que "De no ordenarse la suspensión solicitada, se estaría causando perjuicios notoriamente graves a nuestro representado, pues la posición que desempeñaba era su fuente de ingresos", sin aportar los elementos de juicio que justifiquen la necesidad de aplicar la medida de suspensión requerida.

En ese sentido, no basta la sola confrontación de la resolución administrativa impugnada, con las normas legales que se estiman infringidas, sino que se debe explicar en qué consiste el daño o perjuicio que puede causar el acto impugnado, y de qué manera dicho perjuicio es de difícil o imposible reparación, además de aportar pruebas que demuestren dicho perjuicio, tal como lo ha manifestado reitera jurisprudencia de esta Sala.

Aunado a lo anterior, en el caso bajo estudio, esta Superioridad considera que la solicitud de suspensión provisional no procede, ya que no es posible apreciar una manifiesta violación al ordenamiento legal prima facie, toda vez que, para poder percibir la supuesta violación de las normas que se alegan vulneradas se requiere una análisis de fondo que no es posible en esta etapa procesal, máxime cuando no se cuenta con suficientes elementos de juicio, que permitan al Tribunal realizar la valoración correspondiente.

En conclusión, esta Superioridad considera que en el presente negocio no existen los presupuestos jurídicos esenciales para acceder a la suspensión provisional solicitada por el demandante, decisión ésta que en

modo alguno constituye un adelanto al pronunciamiento que sobre el fondo de la pretensión, se deberá realizar en la etapa correspondiente.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la petición de suspensión provisional formulada por el Licenciado Erick Ríos, actuando en representación de Rogelio Borisoff Chaw.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. OMAR ARMANADO WILLIAMS JIMÉNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE BRICEIDA PEREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA NO. 01693-T DE 3 DE JULIO DE 2015, EMITIDA POR LA DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE SALUD, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	04 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	710-15

VISTOS:

El licenciado Omar Armando Williams Jiménez, quien actúa en representación de Briceida Pérez, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No.01693-T de 3 de julio de 2015, emitida por la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la Resolución Administrativa No.01693-T de 3 de julio de 2015, emitida por la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, se trasladó a la señora Briceida Pérez, con cédula de identidad personal No. 8-241-557, del cargo de Farmacéutico, posición No. 16897, planilla No. 04, en la Unidad Administrativa, Dirección de Farmacia y Drogas (Sede), a la Dirección de Provisión de Servicios de Salud (Sede), por necesidad debidamente comprobada en el servicio.

Esta Magistratura se percata que la parte actora solicita la Suspensión Provisional de los efectos del acto administrativo impugnado, sustentada en los siguientes términos:

> "...SOLICITAMOS al Honorable Magistrado de Nuestra Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, que por la regla de reparto le corresponda sustanciar la presente causa administrativa, muy respetuosamente, que con el fin que nuestra representada no siga sufriendo los daños deletéreos a su salud mental por la pérdida de su estabilidad laboral, psicológica y económica de limitar a su familia por haberle coartado el derecho humano a su estabilidad emocional en su trabajo, de percibir un ingreso adicional por la remuneración especial del 40%, pues la inestabilidad laboral en que se le ha sometido en los últimos tiempos, sin saber cuál será el último paso de su superior contra su persona, que la mantiene en un régimen emocional inestable, que enferma a cualquier trabajador que labore en las condiciones que hoy la tienen sometida como funcionaria administrativa y funcional de esa dependencia del Ministerio de Salud, por ende las pretensiones asistenciales y provisionales de la seguridad social que ella debe brindar se ven afectada, ya que la inestabilidad laboral es el estado más vulnerable de una persona que trabaja para ganarse la vida honradamente y poder mantener a su familia, por eso es un derecho social, de gente es un principio rector tutelado por el estado, REVOQUE y ORDENE la suspensión de los efectos de los actos recurrido, por los noxales efectos que causa a nuestra representada en su salud mental, ambiente familiar y compromisos económicos, lo que violenta sus derechos básicos humanos de primera generación y se restablezca el derecho vulnerado, en términos equivalente a su antigua condición, con el reconocimiento en género de todos los perjuicios ocasionados por la vulneración de los derechos subjetivos y patrimoniales que esa ilegalidad produjo, en su condición de funcionaria pública, con más de 20 años de servicios ininterrumpido, que goza de un tratamiento especial como lo es la estabilidad en su puesto de trabajo, estabilidad emocional, social, económica que integro forman parte de los principios universales del hombre los derechos humanos, con protección de intangibilidad laboral, reconocida en la legislación nacional y el pacto de SAN SALVADOR y se hagan otras declaraciones, se reconozca el derecho a acenso a un mejor puesto de trabajo, a no ser desmejorada, por el solo hecho de disentir con el superior o con algún colaborador más cercano al superior, que por no ser técnico o técnica en el sector no comprende las inquietudes y recomendaciones de a aquellos funcionarios que por tener la antigüedad y la experiencia comprobada se atreven a tratar de orientar a quien acaba de llegar al puesto, con la única sana intención de evitarle al jefe inmediato y superior cualquier sean estos, la comisión de percances en el futuro producto de su desenvolvimiento en el puesto."

La solicitud de suspensión provisional implica la interrupción o detención temporal de los efectos del acto administrativo impugnado, de manera preventiva, hasta tanto se resuelva el fondo de la controversia. Esta suspensión está encaminada a la protección de derechos, de tal suerte que su aplicación salvaguarde que no se pierda o sea de difícil o imposible reparación los derechos o intereses demandados, mientras se pone fin al proceso.

La facultad de acceder a la medida cautelar solicitada se encuentra establecida en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, mediante la cual esta Corporación de Justicia puede suspender provisionalmente los efectos del acto, disposición o resolución acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. Esto es así, siempre y cuando el acto acusado no se encuentre entre las previsiones que hace el artículo 74 del mismo cuerpo legal, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 74: No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

1. En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos;

2. En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas;

3. Cuando la acción principal esté prescrita;

4. Cuando la ley expresamente lo dispone".

Esta Sala advierte que la solicitud de suspensión provisional que nos ocupa, contraviene el numeral 1 del artículo 74 de la ley 135 de 1943, ya que la demandante no ha logrado acreditar que su nombramiento es por un periodo fijo. De allí que, al versar la presente solicitud sobre el traslado de la señora Briceida Pérez, resulta improcedente considerar la suspensión provisional en esta materia.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDEN a la solicitud de Suspensión Provisional formulada por el licenciado Omar Armando Williams Jiménez, quien actúa en representación de Briceida Pérez, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No.01693-T de 3 de julio de 2015, emitida por la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISIDCCIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO EL LICENCIADO DIMAS PÉREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MATADERO CHIRIQUÍ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.219-04-729 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2008, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR PROVINCIAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. (ACLARACIÓN DE SENTENCIA) PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	04 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	705-13

VISTOS:

La firma Infante & Pérez Almillano, actuando en nombre y representación de MATADERO CHIRIQUÍ, S.A., ha presentado solicitud de aclaración de la resolución de 22 de octubre de 2015, que resuelve la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Dimas Pérez, actuando en nombre y representación de MATADERO CHIRIQUÍ, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.219-04-729 de 11 de noviembre de 2008, dictada por el Administrador Provincial de la provincia de Chiriquí, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Cabe destacar que de fojas 185 a 186, el representante legal de la sociedad MATADERO CHIRIQUÍ, S.A., le otorga poder especial a la firma forense Infante & Pérez Almillano para que asuma su representación dentro de la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

La resolución de 22 de octubre de 2015 dispone lo siguiente en su parte resolutiva:

> "En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la No.219-04-729 de 11 de noviembre de 2008, dictada por el Administrador Provincial de Ingresos de la provincia de Chiriquí, así como tampoco lo son sus actos confirmatorios, y NIEGA las demás pretensiones del recurrente."

La firma Infante & Pérez Almillano en su escrito de solicitud de aclaración de sentencia pide que se aclare por qué se rechazó la suma de B/1,256,109.53 de ingresos exentos, si el Decreto Ejecutivo 170 de 1993 exonera del impuesto a las empresas que se encuadren dentro de la lista ofrecida en el artículo 14, debido a que esta suma es producto de las exportaciones realizadas por la empresa durante el período fiscal 2007, que inclusive dentro del Código Fiscal son considerados como ingresos exentos y su consecuencia se tiene en las grandes pérdidas que incurrirá la empresa por disminuir su liquidez, por tal motivo es que se procedió a solicitar que no se le aplicara el CAIR, a fin de evitar perjuicios económicos, tomando en cuenta que dentro de los presupuestos esenciales que le permiten a la empresa solicitar la no aplicación del CAIR, es la capacidad económica real de MATADERO CHIRQIUÍ, S.A., y que además cuenta con el beneficio fiscal de los Certificados Tributarios.

Conforme al artículo 64 de la Ley 135 de 1943, tal como fue modificado por el 40 de la Ley 33 de 1946, es posible pedir la aclaración de los puntos oscuros de la parte resolutiva de las sentencias o autos para su corrección por razón de errores. El artículo 999 del Código Judicial también contempla la aclaración de la parte resolutiva de las sentencias si contienen frases oscuras o de doble sentido, e igualmente permite las correcciones de los errores de escritura, de cita o aritméticos.

A juicio de los Magistrados que conforman la Sala Tercera, el caso que nos ocupa no es de los contemplados en los supuestos del artículo 40 de la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 999 del Código Judicial, toda vez que no se aprecia que en la parte resolutiva de la sentencia, exista ningún punto oscuro o dudoso, o algún error aritmético o de escritura que deba ser aclarado o corregido. Se aprecia que los planteamientos de la solicitante, constituyen una exposición de su disconformidad con la resolución la cual se solicita hoy su aclaración, y no en sí una solicitud de aclaración de sentencia como tal.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de aclaración de la resolución de 22 de octubre de 2015, que resuelve la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Dimas Pérez, actuando en nombre y representación de MATADERO CHIRIQUÍ, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.219-04-729 de 11 de noviembre de 2008, dictada por el Administrador Provincial de la provincia de Chiriquí, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Voto Razonado)
KATIA ROSAS (Secretaria)

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Si bien es cierto estoy de acuerdo con la parte resolutiva del proyecto de fallo, que declara que RECHAZA DE PLANO la solicitud de aclaración de Sentencia de 22 de octubre de 2015, que resuelve la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Dimas Pérez, actuando en nombre y representación de Matadero Chiriquí S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 219-04-279 de 11 de noviembre de 2008 dictada por el Administrador Provincial de Ingresos de la provincia de Chiriquí; sin embargo considero señalar lo siguiente:

El artículo 999 del Código Judicial estipula que el objetivo de la solicitud de aclaración de sentencia es esclarecer en lo principal en cuanto “a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas”, la cual puede hacerse dentro de los 3 días siguientes a su notificación, o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término, no obstante, el apoderado judicial de la parte actora le requiere al Tribunal que aclare la Sentencia de 22 de octubre de 2015 porque no hace explicación o mención alguna de Ley No. 3 de 20 de marzo de 1986, a pesar que Matadero Chiriquí S.A se encuentra amparado bajo esta normativa que exonera las rentas percibidas por actividades de exportación; así como tampoco realiza una explicación por qué se rechazó la suma B/. 1,256.109.53 de ingresos exentos, si el Decreto Ejecutivo exonera del impuesto a las empresas que se encuadren dentro de la lista ofrecida en el artículo 14, suma que alega es producto de las exportaciones realizadas por la empresa durante el periodo fiscal 2007.

Por tales motivos, soy de la opinión que resulta improcedente mediante este instrumento procesal realizar este requerimiento porque está dirigido que el Tribunal nuevamente se pronuncie sobre la legalidad de la Resolución No. 219-04-279 de 11 de noviembre de 2008, y la Sala Tercera mediante Sentencia de 22 de octubre de 2015, resolvió que dicho acto administrativo era legal.

Quiero resaltar que no compartí la opinión del resto de los Magistrados que integran la Sala y que hicieren mayoría, porque soy de la opinión que, el acto impugnado violó el contenido del artículo 697 del Código Fiscal, toda vez que la Administración Tributaria no valoró todos los gastos o erogaciones deducibles ocasionadas en la producción de la renta, y en la conservación de su fuente del contribuyente Matadero Chiriquí S.A., en consecuencia, las pruebas aportadas conjuntamente con el Recurso de Apelación debieron ser

admitidas por la Administración Tributaria, a fin que se evalúe nuevamente la Solicitud de No Aplicación de CAIR presentada por Matadero Chiriquí S.A., para el período fiscal 2007.

Por tales motivos, en la presente aclaración de sentencia reitero mi planteamiento y manifestó que lo prudente debió ser que la Resolución No. 219-04-279 de 11 de noviembre de 2008, fuese declarada ilegal, de allí que, salve el voto.

Fecha ut supra,

Abel Augusto Zamorano

Katia Rosas (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANAYANSI TURNER, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS LITERALES B) Y E) DEL ACUERDO REUNIÓN N 2-15 DE 26 DE MAYO DE 2015, EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	04 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	682-15

VISTOS:

La licenciada ANAYANSI TURNER, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declaren nulos, por ilegales, los Literales B) y E) del Acuerdo Reunión N° 2-15 de 26 de mayo de 2015, emitido por el Consejo General Universitario de la Universidad de Panamá.

La Magistrada Sustanciadora procede a la revisión del líbelo de la demanda, a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión, advirtiendo en este punto, que la parte actora ha incluido una solicitud de medida cautelar, para que sean suspendidos en forma provisional, los efectos del acto administrativo que se impugna.

La solicitud para suspender los efectos de la actuación impugnada, es sustentada en los siguiente términos:

"SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO DEMANDADO.

En virtud de los derechos que nos asisten, tal como lo es el no ser objeto de ningún acto que violente el DEBIDO PROCESO LEGAL, solicitamos a esta Sala, ordenar la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de dicho acto, para evitar los perjuicios que de él se han venido derivando, en

la medida de que se ha utilizado este acto para no acatar mi reintegro ordenado por los tribunales, a mi condición de Profesora, basado en el hecho de que el Consejo General Universitario ha expedido este acto.

Es evidente que no existe ninguna facultad del Consejo General Universitario, de ordenar el no cumplir LAS SENTENCIAS, DICTADAS POR EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO Y MUCHO MENOS DE LAS DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR."

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Corresponde entonces a esta Colegiatura, decidir sobre la procedencia de la petición de naturaleza cautelar, de conformidad con la facultad que nos otorga el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943; previa las siguientes consideraciones.

Señala la jurista Marelissa Ábrego, que la suspensión provisional tiene como finalidad "evitar que en un lapso de tiempo no se produzca la ejecutividad y ejecutoriedad del acto administrativo impugnado y que le ocasiona un perjuicio o lesiona un interés subjetivo a quien demanda ante los estrados judiciales". (Las Medidas Cautelares en la Jurisdicción Contencioso Administrativa Una Propuesta, M. Ábrego Caballero, Pág. 115).

Para el doctor Rojas Franco: "la suspensión del acto impugnado no es un problema sustancial o de pura esencia administrativa, sino al contrario, un problema procesal que entraña por sí mismo un interés de enormes proporciones jurídico-materiales que puede afectar la eficacia temporal del acto o disposición administrativa impugnada en el proceso principal." (J. E. Franco Rojas, citando a Martín M. R., en la "Suspensión del Acto Administrativo en la Vía Administrativa y Judicial", Cuarta Edición, Ediciones Mundo Gráfico, S. A., San José, Costa Rica, 1999, Pág. 35).

De igual forma, el autor García De Enterría considera la suspensión provisional como: "...una medida de carácter provisional y cautelar, llamada a asegurar la integridad del objeto litigioso (suspensión en vía de recurso) o a garantizar la imposición del criterio del ente u órgano superior que ostente la tutela o el control sobre el autor del acto (suspensión como medida de tutela o control) en tanto se produce una decisión definitiva sobre la validez del mismo". (citado por Jorge Fábrega P., Medidas Cautelares, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Colombia, 1998, Pág. 347).

En concordancia con lo señalado por los autores citados, la medida de suspensión provisional, implica la interrupción o detención temporal de los efectos del acto administrativo, de manera provisional o preventiva, hasta tanto se resuelva el mérito de las pretensiones en la sentencia de fondo, de forma tal, que no se pierda o sea de difícil o imposible reparación, los derechos o intereses demandados, mientras se pone fin al proceso.

Esta medida cautelar de suspensión, tiene como finalidad mantener una situación preexistente cuando se dictó el acto administrativo que se impugna, y para que el Juez de lo Contencioso Administrativo otorgue una medida cautelar, debe ponderar varios aspectos, debido a la especial connotación que poseen los intereses en disputa.

En referencia a lo anteriormente señalado, “la Sala Tercera ha reiterado que los perjuicios notoriamente graves no basta citarlos, sino que es necesario detallarlos, y aportar pruebas, que los acrediten. Ello es necesario, puesto que en su mayoría quienes acuden a la Sala Contencioso Administrativa solicitando suspensión provisional invocan graves perjuicios del actuar de la administración (Auto de 6 de marzo de 2002: Javier Medina Aguilar contra el FIS).”

Observamos que el acto impugnado, lo es los Literales B) y E) del Acuerdo Reunión N° 2-15 de 26 de mayo de 2015, emitido por el Consejo General Universitario de la Universidad de Panamá, con relación al pago de salarios caídos y su status como Defensora de los Derechos Universitarios.

Ahora bien, una vez hecho el análisis fáctico-jurídico, podemos concluir que no existen elementos probatorios que requieran que a prima facie, se adopte esta medida cautelar, puesto que la misma supone un examen de situaciones que conllevarían a la valoración probatoria, lo cual no es propio de esta instancia; o a la necesidad de verificar o analizar otras pruebas que no constan en el expediente, siendo que si la violación legal no se configura de forma manifiesta, no corresponde a este Tribunal escudriñarla.

En conclusión, podemos advertir que dentro de la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, no se encuentran elementos que indiquen, a primera vista, que la pretensión de ilegalidad, goza de apariencia de buen derecho (fumus boni iuris), es decir, que no permite la apreciación del derecho invocado como lesionado, y que exista un peligro en la demora de la decisión que se pueda adoptar en el presente negocio.

Por lo antes expuesto, la Sala conviene en no acceder a la suspensión provisional solicitada, pero, previamente, es necesario señalar que esta decisión no debe considerarse un pronunciamiento adelantado con relación a la pretensión de fondo, ya que sólo al resolverse la controversia, se determinará la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los Literales B) y E) del Acuerdo Reunión N° 2-15 de 26 de mayo de 2015, emitido por el Consejo General Universitario de la Universidad de Panamá.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Con Salvamento de Voto)
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Con el debido respeto, me veo en la necesidad de expresar mi desacuerdo con la decisión de mayoría, por las razones que a continuación preciso:

La resolución emitida resuelve negar la solicitud de suspensión provisional de los efectos del Acuerdo de la Reunión N° 2-15 de 26 de mayo de 2015, celebrada por el Consejo General Universitario de la Universidad de Panamá, mediante la cual en acatamiento de la decisión proferida por la Corte Suprema Justicia, se decide reincorporar a la profesora ANAYANSI TURNER YAU en el cargo de Defensora de los Derechos Universitarios, y se realizan otros pronunciamientos.

En ese sentido, el fallo de mayoría indica, entre otras cosas, que no existen los elementos probatorios que sustenten la adopción de la medida cautelar solicitada, ni tampoco se observa una violación manifiesta de orden legal o apariencia de buen derecho.

Con todo respeto, debo señalar que no estoy de acuerdo con la decisión adoptada, toda vez que considero que la acción de plena jurisdicción ensayada no es admisible, por las razones que expreso a continuación:

1.- En primer lugar, como se desprende del propio libelo de la demanda presentada por la licenciada ANAYANSI TURNER, quien actúa en su propio nombre y representación, la misma cuestiona la legalidad de la Reunión N° 2-15 de 26 de mayo de 2015, celebrada por el Consejo General Universitario de la Universidad de Panamá, por considerar lo siguiente:

> "el Acuerdo N° 2 que contiene 2 numerales, y el segundo numeral, contiene seis literales, por los cuales se deciden actos jurídicos en contra de mi persona, sin que los mismos me fuesen comunicado con anticipación y sin otorgarnos el legítimo derecho a controvertir los mismos, tal como lo dispone el debido proceso legal ...". (foja 8 del dossier)

2.- Señalado lo anterior, tenemos en segundo lugar que una lectura del texto del Acuerdo de la Reunión N° 2-15 de 26 de mayo de 2015, celebrada por el Consejo General Universitario de la Universidad de Panamá, se desprende que la misma constituye un mero acatamiento de una decisión de 12 de mayo de 2015, proferida por el Magistrado Sustanciador del Pleno de la Corte Suprema de Justicia (dentro de una acción de amparo interpuesta por la profesora TURNER), y en virtud de la cual el Consejo General Universitario de la Universidad de Panamá "decide reincorporar a la profesora Anayansi Turner Yau, en el cargo de Defensora de los Derechos de los Universitarios". (foja 14 del dossier)

3.- Por otro lado, se observa que el Acuerdo de la Reunión N° 2-15 de 26 de mayo de 2015 continúa expresando su postura respecto a la decisión proferida por la Corte Suprema de Justicia, señalando que "eleva una enérgica protesta" frente a lo que considera una grave violación a la autonomía universitaria.

4.- Este escenario jurídico plasma una actuación administrativa de la Universidad de Panamá en acatamiento de una orden impartida por un tribunal de justicia, lo que no constituye un acto administrativo definitivo o firme susceptible de ser impugnado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En ese sentido, debemos recordar qué se entiende por acto administrativo. La Ley N° 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general, lo define de la siguiente manera:

> "Acto administrativo. Declaración emitida o acuerdo de voluntad celebrado, conforme a derecho, por una autoridad u organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado, para crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el Derecho Administrativo ...".

En igual sentido, el tratadista colombiano Jaime Orlando Santofimio Gamboa define el acto administrativo de la siguiente forma:

> "Toda manifestación unilateral, por regla general de voluntad, de quienes ejercen funciones administrativas, tendiente a la producción de efectos jurídicos". (SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II, Cuarta Edición, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, página 131).

Lo anterior encuentra su sustento en el artículo 42 de la Ley N° 135 de 1943, modificado por la Ley N° 33 de 1946, que señala lo siguiente:

> "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación". (lo subrayado es propio)

En virtud de lo anterior, estimo que lo procedente era no imprimirle trámite a la acción ensayada por la demandante, pues la misma no ataca un acto administrativo con carácter definitivo, y por el contrario, la actuación de la Universidad de Panamá se limita a acatar lo ordenado por una autoridad jurisdiccional.

Por último, y como máximo Tribunal de justicia en materia contencioso-administrativa, considero conveniente que se haga un llamado de atención a las autoridades universitarias, toda vez que tanto los funcionarios como los particulares deben cumplir las órdenes que las autoridades judiciales les impartan en ejercicio de sus funciones, y en caso contrario, las mismas pueden ser sancionadas por desacato. Lo anterior obedece al contenido del acta de la Reunión N° 2-15 de 26 de mayo de 2015, celebrada por el Consejo General Universitario de la Universidad de Panamá, en el cual se observan diversos pronunciamientos de dicho cuerpo colegiado en los cuales se cuestiona la medida adoptada por la Corte Suprema de Justicia en el caso de la docente ANAYANSI TURNER, que consideran violenta la autonomía universitaria.

Finalmente, como integrante del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el cual tiene la guarda de la Constitución Política, debe recordarse a las autoridades universitarias que forman parte del Consejo General Universitario, que la comunicación del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, se dio en relación a un amparo de garantías constitucionales, que fue admitido y que precisamente es un organismo universitario el que debe cumplir la orden, y esto no es una intromisión al legado tan importante como lo es la autonomía universitaria, que consiste ante todo, en un reconocimiento social que en algunos países como el nuestro ha sido elevado al rango constitucional. Este reconocimiento a esta institución fundamental altruista, que busca la buena probidad, en la actividad de producción y difusión de conocimiento; y donde debe existir una gran capacidad de reflexión crítica para que la universidad haga sus mejores aportes por las necesidades de mejoramiento de gobiernos y grupos políticos; pero la autonomía para ser real, además de las decisiones académicas, debe permitir a la Universidad administrar sus bienes y recursos y asumir sus normas administrativas, pues no hay mejor mérito para un académico, que poner en duda una verdad establecida, pues todo nuevo conocimiento ayuda para confrontar interpretaciones previas de la realidad; es precisamente la

autonomía la que le otorga legitimidad a la creatividad. Las Sociedades sí reconocen que se equivocan en sus políticas aseguran en la más confiable de sus instituciones como lo es la Universidad, el mantenimiento de una capacidad para detectar y superar los errores, por eso es que la Universidad ha demostrado que puede ayudar a corregir los rumbos de la Sociedad; en otras palabras, la autonomía universitaria es un aseguramiento a la permanencia de largos términos sobre aquella derivada de políticas incidentales, de allí que es importante, que la Sociedad entienda que la autonomía no es un privilegio exorbitante ni un anacronismo legal, sino que por el contrario constituye un instrumento útil y moderno precisamente para el mejor servicio de la educación y la formación de sus alumnos y para la Sociedad pueda enrumbarse por la dirección de un Estado Constitucional Democrático y Social de Derecho donde prevalezca la Justicia Social.

Pero lo anterior no significa, que este concepto de autonomía deba ser entendido como una patente de corso que fue otorgada en el medioevo a las universidades para que hagan lo que quieran; ni tampoco es una dispensa papal para no cumplir las leyes nacionales, ni una condición de extraterritorialidad, ni un gobierno alterno al nacional; es decir, todos estamos sometidos a la Constitución y a la Ley, universitarios y no universitarios, de allí que es importante señalar, que el derecho expresado a través de la Constitución es de forzoso cumplimiento como norma suprema que es, y precisamente, cuando existe una vulneración de un acto por una autoridad cualquiera que sea, existe para su corrección, el instrumento jurídico del amparo de garantías, que es el caso de ese proceso al que hace referencia la resolución del Consejo General Universitario. Repetimos, la Constitución es la norma suprema y como tal debemos acatarla todas las personas y autoridades en el territorio nacional y, esta corporación, en rol como Tribunal Constitucional, debe recordar que el Pleno de la Corte es el guardián de la integridad de la Constitución Política de nuestro país.

En atención a que este criterio no coincide con la posición de mayoría adoptada, no me queda otro camino que expresar de manera respetuosa que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS (SECRETARIA)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE A & J Y ASOCIADOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N 27-2015 DE 21 DE ABRIL DE 2015, EMITIDA POR LA CAJA DE AHORROS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano

Fecha: 04 de diciembre de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 668-15

VISTOS:

El licenciado Eduardo Arosemena, quien actúa en nombre y representación de la sociedad A & J y ASOCIADOS, S.A., ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare que es nula, por ilegal, la Resolución Gerencial N° 27-2015 de 21 de abril de 2015, emitida por la Caja de Ahorros, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

En su demanda, el licenciado Arosemena solicitó a la Sala la suspensión del acto acusado alegando que de no suspenderse y dada la gravedad del acto administrativo, a su mandante se le causará un perjuicio grave y de difícil reparación.

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia puede suspender los efectos del acto, resolución o disposición demandada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

En virtud de la presunción de legalidad de la cual están revestidos los actos administrativos, y que a su vez, se deriva en la presunción de validez de los mismos; mientras que la Sala Tercera no suspenda los efectos de dicha actuación administrativa, el acto acusado puede ser ejecutado.

En relación con el argumento expuesto por el actor, mediante el cual afirma que de no suspenderse los efectos del acto acusado le acarrearía un perjuicio grave de difícil reparación; quienes suscriben consideran que, no habiendo sido aportada prueba preconstituida mediante la cual se demuestre que de no suspenderse el acto administrativo, éste sufriría una lesión de imposible reparación, no se hace viable acceder a lo pedido.

Para acceder a dicha medida cautelar es imprescindible, tal y como ha sido jurisprudencia reiterada, que el recurrente compruebe previa y fehacientemente, los hechos alegados como motivo de la solicitud de suspensión. También se requiere que el peticionista no sólo enuncie la solicitud (como ocurre en este caso), sino que la motive adecuadamente, suministrando al Tribunal los elementos de juicio indiciarios que justifiquen la adopción de la medida cautelar requerida. El examen de las constancias procesales revela que en autos no existe prueba sumaria que acredite los perjuicios que la parte actora podría sufrir si no se suspenden provisionalmente los efectos del acto demandado.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Resolución Gerencial N° 27-2015 de 21 de abril de 2015, emitida por la Caja de Ahorros.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS J. PINTO, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD WÚRTH CENTROAMERICA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DINAI NO.444-2013 DE 12 DE ABRIL DE 2013, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE. EFRÉN C. TELLO C PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	04 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	648-15

VISTOS:

El Licenciado Carlos J. Pinto C., actuando en su condición de apoderado judicial de la sociedad Würth Centroamérica, S.A., ha presentado dentro del libelo de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción visible de fojas 2 a 12, solicitud de suspensión provisional de los actos demandados.

Revisada la presente demanda, la Sala observa que la demandante solicita que se suspenda los efectos del acto demandado señalando lo siguiente:

"En el caso se puede apreciar el peligro grave e inminente de que se sancione a la empresa sin tener un sustento alguno al respecto, incluso sin existir omisiones salariales y mucho menos actos de simulación, por lo cual pedimos se suspenda el acto hasta tanto sea resuelta la presente demanda ya que es a todas luces ilegal y violatorio de ley, aplicar una sanción no solo existiendo una demanda en contra de este acto, sino sin existir omisión salarial, máxime que no puede ser posible que se sancione a una empresa a la cual a la fecha no hay orden en firme e irrecurrible que dicte una omisión. Con ello el ejecutar un acto accesorio sin haber solución en el principal es una aberración jurídica que demuestra el buen derecho que tiene la empresa y el peligro grave inminente de ejecutar una multa no solo antes de decidirse la suerte de esta demanda sino que sin existir omisión alguna en firme. Cifra de dinero que además afecta las arcas de la empresa."

DECISIÓN DE LA SALA

La suspensión provisional, es una potestad discrecional que le confiere a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el artículo 73 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, que a letra establece:

"Artículo 73: El Tribunal de lo contencioso-administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave."

En el caso objeto de estudio la parte demandante solicita la Suspensión Provisional del acto demandado, que entre otras cosas resuelve "SANCIONAR al empleador WÜRTH CENTROAMERICA, S.A., distinguido con el número 87-611-7345, a pagar a la Caja de Seguro Social, la suma de VEINTICINCO MIL BALBOAS con 00/100 (B/.25,000.00), en concepto de multa por la subdeclaracion de sus planillas de pago y simulación de actos jurídicos, de conformidad con lo establecido en los artículos 8, 87, 91, 122 numeral 2 y 128 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005 y los artículos 91 y 94 del Reglamento General de Ingresos de la Caja de Seguro Social."

Observa el Tribunal, que la demandante se limita a solicitar la suspensión provisional de los actos demandados, sin embargo, no explicó en qué consiste el daño que puede causar el acto impugnado, limitándose a señalar existe un peligro grave e inminente de que se sancione a la empresa sin tener un sustento alguno al respecto, incluso sin existir omisiones salariales y mucho menos actos de simulación.

La jurisprudencia de esta Sala en reiteradas ocasiones ha señalado que el peticionario no solo debe enunciar la solicitud de suspensión provisional, sino que debe motivar la misma de manera que el Tribunal pueda tener los elementos suficientes que le permitan determinar si existe una afectación grave o irreparable que pueda causar el acto administrativo. Específicamente, a través de la resolución de 24 de septiembre de 2004, se pronunció en los siguientes términos:

"De conformidad con lo señalado anteriormente, la Sala estima que en el presente caso no es posible acceder a la solicitud planteada, toda vez que el demandante sólo se ha limitado a exponer en qué consiste el daño que le puede causar la multa impuesta, y como se puede apreciar no constan en el expediente pruebas que demuestren el perjuicio notoriamente grave, y de difícil e imposible reparación que conlleva la ejecución del acto acusado. Es importante indicarle al demandante que el sólo hecho de exponer en qué consiste el daño por sí solo no constituye una prueba de ello, en otras palabras, se requiere prueba preconstituida que respalde la petición preliminar, ya que no es posible practicar pruebas para constatar lo que se alega". (Administradora Nacional de Fondos de Jubilaciones y Cesantías, S. A., -vs- Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos (SIACAP).

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Sala considera que no se puede acceder a la solicitud de suspensión de los efectos de la Resolución DINAI No.444-2013 de 12 de abril de 2013, emitidas por la Dirección Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social, no sin antes advertir que la presente consideración, no supone un criterio final para la decisión de fondo que será emitida en la etapa procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución DINAI No.444-2013 de 12 de abril de 2013, emitidas por la Dirección Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. BORIS MELÉNDEZ -AVEN, EN REPRESENTACIÓN DE AKIRA CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 893-DRH-2012 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2012, DICTADO POR LA SALA CUARTA DE LA CUARTA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	04 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	59-13

VISTOS:

El Honorable Magistrado Harley J. Mitchell D., ha manifestado impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Boris Meléndez-Aven, actuando en nombre y representación de AKIRA CASTILLO, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No. 893-DRH-2012 de 6 de noviembre de 2012, dictado por la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Mitchell fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

> "Cabe destacar, que fue a través de Resolución fechada 13 de marzo de 2013, y con motivo de la solicitud de impedimento del ex Magistrado Alejandro Moncada Luna, que se nos convocó a conformar la presente Sala, a fin de resolver la controversia jurídica planteada por la licenciada AKIRA CASTILLO; no obstante, luego de verificar de forma atenta y prolija las distintas constancias procesales, soy del concepto que en nuestra persona concurre una situación que nos impide, legalmente, participar en la resolución del negocio sub-júdice.
>
> Lo anterior, lo sustento en el hecho de que advierto que la presente demanda contencioso administrativa, instaurada por la licenciada AKIRA CASTILLO va dirigida contra el ACUERDO No. 893-DRH-2012 de 6 de noviembre de 2012, por medio del cual, a Sala Cuarta de Negocios Generales dejó sin efecto su nombramiento, en el cargo de Asistente de Magistrado (itinerante), posición No. 2059 que ocupaba en el despacho del Magistrado Hernán de León Batista.

En este sentido, y conforme se puede constatar a folios 20-27 y 28-25, dossier, el suscrito para ese momento era miembro integrante de Sala Cuarta de Negocios Generales, por tanto, no sólo nos correspondió conocer los hechos que motivan la presente demanda contencioso administrativa, sino que también suscribimos, con abstención de voto, el Acuerdo No. 893 de 6 de noviembre de 2012, objeto de la presente demanda; así como el Acuerdo No. 948-2012 de 20 de noviembre de 2012, que resuelve el recurso de reconsideración promovido contra ese primer acto.

Para el infrascrito, el hecho fáctico descrito se enmarca en la causal de impedimento contenida en el numeral 78, numeral 2 de la Ley No.135 de 1943, cuyo contenido literal es el siguiente:

"Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo las siguientes:

1.

2. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa sobre que versa la actuación."

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia consideran que la causal de impedimento invocada por el Magistrado Harley J. Mitchell D., se adecua a lo establecido en el numeral 2 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943 y es motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO HARLEY J. MITCHELL D., para conocer de esta demanda y, DISPONE llamar al Magistrado OYDÉN ORTEGA DURÁN de la Sala Civil, para que integre la Sala.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME E. PAOLO JR., EN REPRESENTACIÓN DE FORESTROPYC, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ACP-FAAC-3RM13-C273460-03, DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2013, DICTADA POR LA OFICINA DE CONTRATACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:EFRÉN C. TELLO C PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha: 04 de diciembre de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 38-14

VISTOS:

El Licenciado Jaime E. Paolo Jr., actuando en representación de FORESTROPYC, S.A., ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°ACP-FAAC-3RM13-C273460-03 de 26 de septiembre de 2013, dictada por la Oficina de Contratación de la Autoridad del Canal de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Por medio del acto impugnado, se resuelve parcialmente "por causa imputable a FORESTROPYC, S.A., el Contrato No.CDO-273460-LWP," ante el incumplimiento de las obligaciones contractuales pactadas. En consecuencia, la entidad contratante ordena "suspender los pagos de los Ciclos No. 23 y No.24" a la contratista, hasta que determine los trabajos que, en efecto, ésta no realizó, pero fueron facturados. Además, sanciona a la empresa con la suspensión de adjudicación alguna, por el término de un año, a partir de su notificación por internet (f. 20).

Inconforme con esta decisión, FORESTROPYC, S.A., recurre en apelación y una vez emitida la Resolución No.ACP-FAA-RM13-413-C273460-01 de 18 de noviembre de 2013, que niega la alzada, y confirma el acto originario, dando por agotada la vía gubernativa; acciona en la esfera contencioso-administrativa, sustentando la ilegalidad de la decisión impugnada en los hechos que pasamos a estudiar.

FUNDAMENTO DE LA PRETENSIÓN

A lo largo del libelo, la empresa afectada manifiesta que el objeto del contrato suscrito el 24 de noviembre de 2010 (CDO-239951-LWP) para los servicios de corta grama y mantenimiento de jardines en los predios de los sectores, Pacífico y Atlántico, debía concretarse en el término de diez (10) meses y dos (2) períodos opcionales de renovación de doce (12) meses.

Advierte el apoderado judicial, que entre las partes se dio un primer y segundo período de renovación, a través de los Contratos No. CDO-254057LWP (del 11 de octubre de 2011 al 30 de septiembre de 2012) y No. CDO-273460 (del 1 de octubre de 2012 al 30 de septiembre de 2013). Ambas renovaciones, a tenor de lo dispuesto en el Reglamento de Contrataciones Públicas de la ACP, tienen como sustento el buen desempeño y capacidad del contratista, que determinara el Oficial de Contrataciones de la ACP.

Prosigue afirmando que la resolución del contrato con la suspensión de los pagos, carece de sustento y motivación. Sobre el particular, puntualiza que el principio de seguridad jurídica y su derecho de defensa, se quebrantaron ya que "…nunca se le comunicó formalmente a LA CONTRATISTA por parte de la ACP que luego de una inspección se haya evidenciado deficiencias a objeto que puedan corregirse,…" Asimismo, que la existencia de irregularidades no subsanables e intención de resolución del contrato, en ningún momento se le comunicaron ni tampoco las áreas de cumplimiento parcial e imparcial. Por tanto, asevera que no es posible imputarle a FORESTROPYC, S.A., la resolución del contrato.

A su juicio, la entidad demandada, le ha impuesto una sanción ilegítima, porque se carece de pruebas (informes de inspecciones periódicas) que sustenten el acto administrativo demandado, en perjuicio de la imagen corporativa de la empresa. En este sentido, asevera que la entidad contratante omite poner en conocimiento oportuno de la empresa afianzadora, el incumplimiento de su fiado; vulnerándole de igual manera, el debido proceso y su derecho a defensa.

Como normas infringidas por el acto impugnado, la parte actora alega los artículos 4.28.13 No. 5; 4.2821 No. 1 (literal a); 4.28.63 No.3 y 6 del Pliego de la ACP; 133 (numerales 1, 2, 3 y 12); y 222 del Reglamento de Contrataciones de la ACP.

A fin de conocer las razones que llevaron a la entidad demandada a emitir la Resolución N° ACP-FAAC-3RM13-C273460 de 26 de septiembre de 2013, se ha requerido en observancia del artículo 33 de la Ley 33 de 1946, el informe explicativo de conducta que a continuación analizamos.

INFORME DE CONDUCTA.

Mediante Nota de 20 de febrero de 2015, la Oficial de Contrataciones, División de Compras, Almacenes e Inventario de la Autoridad del Canal de Panamá, explica a este Tribunal que a la empresa FORESTROPYC, S.A., se le adjudicó el Contrato CDO-239951-LWP, a partir del 1 de diciembre de 2010, por un período de básico de diez (10) meses y dos (2) períodos opcionales de renovación por doce (12) meses cada uno.

Concretadas las renovaciones, advierte la funcionaria acusada, que en el período correspondiente al Ciclo No.16 (26 de junio de 2013), se determina por parte del representante del oficial de contrataciones, que hubo trabajos facturados y aceptados, pero no realizados por la contratista; generando el descuento de las facturas No. 0332, 0342, 0353, 0371, 0372, 0383 y 0400.

Destaca, que pese a los diversos descuentos realizados al contratista, después de la referida fecha, mediante informe preliminar de investigación realizado por la Oficina del Fiscalizador General de la ACP (FG), se establece que FORESTROPYC, S.A., para el 9 de septiembre de 2013, no ha “estado cumpliendo en su totalidad con el servicio de cortes de hierba y mantenimiento de jardines en muchas de las áreas requeridas dentro del contrato”, específicamente, en los sectores de Gamboa, Corozal, Clayton, Miraflores, Caimito, Albrook, Balboa, Paraíso, Pedro Miguel, Flamenco y Madden.

De igual manera, la entidad demandada asevera que la contratista incumple por dos (2) o (3) ciclos consecutivos el mantenimiento pactado, dando lugar a que el herbazal alcance diez (10) pulgadas de alto sobre el asfalto, y en algunos lugares hasta treinta y cinco (35) y cuarenta (40) pulgadas. Sin embargo, realiza la facturación completa por trabajos parciales y aun cuando se le efectuaron descuentos por facturas cobradas y trabajos no realizados, no implementó los correctivos correspondientes para concretar la cabal ejecución contrato, dando lugar al descuento de los ciclos 23 y 24.

Se adiciona a lo expuesto, que FORESTROPYC, S.A., ejerce su derecho de defensa a través del medio de impugnación correspondiente (apelación ante el Gerente Ejecutivo de la División de Compras); el cual a su vez, le permite agotar la vía gubernativa. También, advierte la autoridad demandada, que las resoluciones demandadas fueron emitidas conforme a las normas que rigen esta contratación, y que a la fecha han vencido; por lo que esta empresa ha participado en licitaciones ante la ACP y obtenido adjudicación de contrato (fs. 50-56).

En torno a lo expresado por las partes en conflicto, el colaborador de la instancia, a través de la Vista N° 391 de 19 de junio de 2015, se pronuncia en estos términos (Fs. 210-219).

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El material probatorio aportado al proceso demuestra el incumplimiento reiterado de la contratista, FORESTROPYC, S.A.; en el servicio de corte de hierba y mantenimiento de jardines en muchas de las áreas que amparaba el Contrato CDO-273460-LWP.

El señor Procurador de la Administración, continúa afirmando que el acto administrativo demandado fue debidamente motivado, ajustándose a las normas legales y reglamentarias que rigen la entidad demandada, entre ellas, el artículo 56 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, "Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá". Detalla al respecto, que la contratista estuvo anuente de la disconformidad de la contratante, toda vez que partir del ciclo No. 16 que se verifica el 26 de junio de 2013, se le descontaron las facturas por trabajos no realizados y que habían sido previamente facturados y pagados. A su vez, resalta que FORESTROPYC, S.A., siguió incumpliendo lo pactado en el contrato CDO-273460-lWP, por lo que resolución parcial de este acto público, es por causa imputable al contratista; según lo corrobora el Informe Preliminar e Independiente elaborado por el Fiscalizador General de la Institución, en sujeción a los artículos 28 y 31 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, reglamentados por los artículos 1 y 13 del Acuerdo No. 14 de 17 de junio de 1999 emitido por la Junta Directiva de la ACP.

En virtud de lo expresado, solicita a la Sala que no acceda a las pretensiones de la empresa demandante, contenidas en la presente demanda de plena jurisdicción (fs. 210-219).

CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Previo estudio de las piezas procesales anteriores, colegimos que se cuestiona ante este Tribunal la legalidad de la decisión adoptada por la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), a través de su Oficina de Contratación, consistente en: a) resolver, en forma parcial, el contrato No. 273460 por causa imputable al contratista; b) ordenar la suspensión de los pagos, correspondientes a los ciclos No. 23 y No. 24, hasta que se verifiquen los trabajos de mantenimiento, efectivamente, realizados por FORESTROPYC, S.A. c) suspender la realización de trabajos, por sí o subcontratistas, d) dejar sin adjudicación por un año a la contratista, a partir de la notificación de la suspensión en internet.

La parte actora estima que el acto administrativo impugnado, infringe disposiciones legales sobre contratación pública en la Autoridad del Canal de Panamá. En consecuencia, resulta oportuno referirnos no sólo a las circunstancias o hechos que anteceden a la emisión de la Resolución ACP-FAAC-3RM13-C273460-03 de 26 de septiembre de 2013, sino también a las normas jurídicas que rigen la resolución de contratos por parte del Oficial de Contrataciones de la entidad demandada.

La empresa FORESTROPYC, S.A., suscribe con la Autoridad del Canal de Panamá, el Contrato No. CDO-239951-LWP para el servicio de corte de grama y mantenimiento de jardines, sectores Pacífico y Atlántico. Esta contratación pública (Orden de Compra No. CDO239951LWP) tiene como período básico el que transcurre del 29 de octubre de 2010 al 30 de septiembre de 2011; y como primer y segundo período de renovación, del 1 de octubre de 2011 al 30 de septiembre de 2012, y del 1 de octubre de 2012 al 30 de septiembre de 2013, respectivamente.

A foja 86 del expediente administrativo constan que durante el período básico, es decir, para el 7 de diciembre de 2010, había discrepancias respecto al Contrato de Servicios de Mantenimiento de Predios de la ACP No. CDO-239951, ya que advierte la entidad contratante que "el primer ciclo termina el 9 de diciembre de 2010, y la realidad es que el Contratista FORESTROPYC, S.A., no podrá cumplir con la programación de los servicios correspondientes para este ciclo. Todavía falta mucho que hacer en área 1 y ha tenido que moverse para atender quejas de nuestros clientes en 4 diferentes áreas…" En efecto, a foja 88 del expediente administrativo, la Directora de la contratista, reconoce, el 9 de diciembre de 2010, que por motivos climáticos tiene atrasos en los cortes del Ciclo # 1; por lo que peticiona la extensión de este ciclo hasta el martes 14 de diciembre, con miras a nivelar el trabajo e iniciar el Ciclo # 2 sin mayores inconvenientes.

A esta realidad, adicionamos, que el representante del oficial de contratos de la ACP, determina que para el 9 de enero de 2010, el trabajo pactado se ha efectuado al 30% siendo procedente un descuento del 70% sobre el monto del ciclo en la primera factura (f. 94). Esta decisión se le comunica a FORESTROPYC, S.A., instándolo no solo a adoptar las medidas correctivas que impedirían la aplicación del artículo 221 del Reglamento de Contrataciones, sino a finalizar los trabajos para el 20 de diciembre del año en curso, fecha que se establece como límite. Por otro lado, le recuerda que está pendiente la entrega las fianzas de cumplimiento y pago, así como las pólizas de responsabilidad civil (f. 98).

Ahora bien, es de notar, que el representante de la contratista, mediante correo electrónico, peticiona que no se extienda el período de cierre del Ciclo No. 1, ya que sostiene que para el 10 de diciembre de 2010, culminará los trabajos que corresponden y dará inicio inmediato a los inherentes al Ciclo No. 2 (f. 89). Sin embargo, mediante Nota entregada el 13 de diciembre del mismo año, justifica el atraso en el objeto del contrato y pide "extender la fecha de cierre del Ciclo # 1 hasta el martes 14 de diciembre,…" a fin de nivelar el trabajo y darle inicio al Ciclo # 2.

Transcurren los meses y al entidad contratante, para el 11 de octubre de 2011, ejerce la primera opción de renovación bajo el Contrato No. CDO-254057-LWP. A lo largo del período, el desfase entre ciclos prosigue de conformidad con la Nota de 9 de julio de 2012, a través de la cual se establecen una serie de puntos a discutir con el contratista FORESTROPYC, S.A., entre ellos, el cumplimiento estricto del cronograma de servicios del Contrato CDO-254057 y la adecuada distribución del personal y equipo, no atender solicitudes directas de clientes, porque afecta el progreso del ciclo "cuando se sale de esta sin autorización y se adelanta a otra área; se debe informar al ROC…" (f. 197).

Meses después, específicamente, el 18 de septiembre de 2012, mediante Resolución No.ACP-FAAC-3-RM12-C-254057-04, se aprueba la "segunda opción de renovación en el Contrato CDO-254057, para el servicio de mantenimiento de predios de la ACP, Sector Pacífico"; considerando "beneficiosa para la Autoridad ejercer la segunda opción de renovación, debido a que no existe otra opción igual o más económica en el área, además de que al ejercer la opción no se tiene que incurrir en gastos administrativos que generan la preparación y adjudicación de una nueva licitación". El período de esta renovación inicia el 1 de octubre de 2012 y finaliza el 30 de septiembre de 2013 (fs. 212) y durante su transcurso, se lleva a cabo la modificación del objeto del contrato No. CDO-273460, en el cual se incluye los servicios de mantenimiento de predios mejorados (área 12, La Chorrera, Planta Potabilizadora La Mendoza), por seis (6) ciclos, mediante de la Resolución No. ACP-FAAC-3-4M13-C-273460-02, de 12 de enero de 2013 (f. 265) y se modifica el contrato de mantenimiento

de predios CDO- 239951-0, que incluye Miraflores (área de los remolcadores de Miraflores y Complejo de Edificios, Tanque y Planta Potabilizadora de Agua de Miraflores y Caminos de Accesos, Hombros del Camino, Aceras, Estacionamientos y Áreas Adyacentes).

Ahora bien, a tenor de lo advertido por la Oficial Emily Simiti, los días 27 de mayo, 24 y 25 de junio de 2013, la empresa FORESTROPYC, S.A., no cumplió con los servicios pactados, correspondientes a los ciclos # 16, 17, 18, (fs. 291, 293, 295); por lo que se solicita realizar los descuentos por servicios no prestados. El monto a descontar por CDO-273460LWP, el cual se le comunica a la contratista, se detalla en estos términos:

"…

Ciclo # 16, descontar de la facturación: 3.30%.... $534.84.

Ciclo # 17, descontar de la facturación: 1.11%.... $180.54.

Ciclo # 18, descontar de la facturación: 1.11%.... $ 180.54.

…"

En lo que respecta al ciclo # 19, la Supervisora Interina, Especialista en Contratos informa al Representante del Oficial de Contrataciones de la ACP, la procedencia de descuentos en la facturación del Lote A (17.84%... $2,892.39) y B (0.29%... $26.87), por un total de dos mil novecientos dieciocho balboas con veintiséis centésimos (B/.2,918.26) por servicios no brindados en las áreas señaladas (f. 304, 306-307). Este descuento no se lleva a cabo, y durante el ciclo siguiente también se advierte atraso por parte de FORESTROPYC, S.A., ya que dentro del inicio del ciclo # 21 se le estaba requiriendo finalizar el servicio de mantenimiento pendiente (f. 307-309). A su vez, el representante del Oficial de Contrataciones solicita a la contratista una explicación del atraso del ciclo # 20 (f. 313). De ahí, que verificado el atraso, la entidad contratante para el 16 de julio de 2013, fije a la contratista la cuantía en concepto de multa y descuento por entrega tardía del ciclo # 20, en las áreas del Lote A y B (f. 312).

Para este período, las partes contratantes pactan sobre la modificación al Contrato de Servicios de Mantenimiento de Predios, CDO273460LWP, a partir del Ciclo # 21 (8 de julio) hasta el ciclo #26 (30 de septiembre de 2013) (fs.329). Es de notar, que durante este ciclo, hay atrasos, a los que se refiere el representante de FORESTROPYC, S.A., así: "...las precipitaciones en el área de Gamboa son frecuentes y siempre han sido un obstáculo para cumplir los cortes los mismos no se pueden realizar por las medidas de seguridad de la ACP y también los tractores no pueden entrar ya que podrían dañar el terreno (f. 333). En este sentido, se advierten trabajos facturados y no recibidos, por lo que se procede a multar y hacer los descuentos correspondientes (f. 330, 33, 334, 344). El ciclo # 22 y 23 del contrato CDO-273460LWP, tampoco quedaron exentos de atraso y trabajos sin realizar, por parte de FORESTROPYC, S.A., dando lugar a que se verifiquen la procedencia de descuentos y multas (f. 340-346).

Estos incumplimientos múltiples de FORESTROPYC, S.A., los cuales no constituyeron un impedimento para ejercer la opción de renovación del Contrato CDP-239951-LWP, fue investigada por el Fiscalizador General de la Autoridad del Canal de Panamá, quien, a tenor de lo que consta en el Memorando de 9 de septiembre de 2013, determina que los encargados de la contratación del servicio de mantenimiento (Representante del Oficial de Contrataciones, Supervisor de Sanidad y Predios), le dieron un trato inusual a los contratos 245057 y 273460, al respecto especificó:

" …

Evidenciamos un manejo irregular de los contratos 254057 y 273460 por parte de Yearwood en su calidad de Representante del Oficial de Contrataciones (ROC) de estos contratos. Yearwood tuvo pleno conocimiento a través de múltiples informes y quejas que él recibió durante los años fiscales 2012 y 2013, sobre los constantes incumplimientos por parte de Forestropyc, sin embargo en ningún momento reportó dichos incumplimientos al Oficial de Contrataciones, ni los documentó en el Sistema de Seguimiento Automatizado de Facturas de Proveedores (SAFP), con lo cual incumplió con esas responsabilidades como ROC de ambos contratos.

Todas las facturas mensuales presentadas por Forestropyc bajo los contratos 254057 y 273460, fueron aprobadas por el pago por Yearwood en su calidad de ROC de los contratos, sin Yearwood documentar en ellas observación alguna por incumplimiento. A causa de esto, la ACP pagó estas facturas en su totalidad, sin que mediara en ellas ningún descuento por incumplimiento. Al no registrar ni reportar los incumplimientos, y al permitir que se pagara a Forestropyc por los trabajos no realizados, Yearwood ocasionó una lesión patrimonial a la ACP.

Por un período de poco más de un año la ACP pagó a Forestropyc por el servicio de corte de hierba de un edificio que no existe, y pagó por 3 años consecutivos el corte de hierba de tres viviendas que desde noviembre del 2010 no son de la ACP.

Durante diversas visitas realizadas por FG entre diciembre del 2012 y abril del 2013 a distintas áreas que conforman el contrato 273460 vigente, observamos en todas las áreas visitadas una altura pronunciada de la hierba y la presencia de maleza y hebazales, y en algunas áreas, la hierba rebasaba el metro de altura. No obstante, el contrato establece ciclos de corte de 14 días.

…" (f. 347-351)

Ante los hechos puntualizados, el representante del Oficial de Contrataciones, rinde declaración ante el Fiscalizador General y reconoce que estuvo anuente de los incumplimientos de la contratista y nos los reportó al Oficial de Contrataciones, razón por la cual asumía su responsabilidad (f. 348-349) y procede a hacer los descuentos detallados en párrafos anteriores, a la empresa FORESTROPYC, S.A. Por su parte, el mencionado fiscalizador recomienda al Vicepresidente Ejecutivo de Operaciones adoptar las acciones de personal correspondiente contra los trabajadores de la ACP que realizaron un mal manejo de los contratos 254057 y 273460, generando una lesión patrimonial a esta entidad. A su vez, recomienda al gerente ejecutivo de Compras, Almacenes e Inventarios, que "evalúe y tome las acciones que considere aplicables a Forestropyc, S.A., sus directores y dignatarios, por incumplimiento en los contratos 254057 y 273460, y por los múltiples cobros hechos por trabajos no realizados durante el transcurso de estos… que en coordinación con el vicepresidente ejecutivo de Finanzas, determine y cobre a Forestropyc los montos pagados por los trabajos que no realizaron…"

Sobre la inobservancia reiterada de las obligaciones contractuales, el numeral 1 del artículo 221 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, la establece como una causal de resolución administrativa por causa imputable al contratista. En adición, la cláusula 4.23.21 del Pliego de Cargos, que integra el Contrato suscrito entre las partes, establece como sanción por incumplimiento que, "el contratista no podrá recibir adjudicación alguna durante doce meses".

En concordancia con las referidas normas, para el 26 de septiembre de 2013, se emite la Resolución No. ACP-FAAC-3-4M13-C-273460-03, resolviendo “parcialmente por causa imputable a FORESTROPYC, S.A., el contrato No. CDO-273460-LWP”; suspende los pagos de los ciclos No. 23 y 24 y todo trabajo pendiente de realizar por la contratista o subcontratistas; y lo imposibilita para recibir adjudicación alguna de la ACP durante doce (12) meses.

Analizado el caudal probatorio que integra la demanda contenciosa, este Tribunal corrobora y resalta lo siguiente: a) FORESTROPYC, S.A., incumplió en múltiples ocasiones los términos del contrato pactados con la Autoridad del Canal de Panamá, y facturó y cobró por servicios no realizados; y tuvo conocimiento de ello, ante comunicaciones con el representante del Oficial de Contrataciones b) las renovaciones del contrato No. CDO-239951-LWP, tuvieron como fundamento la comisión de irregularidades administrativas por parte del representante del Oficial de Contrataciones; pero no la eficiencia y buen desempeño de la contratista.

La contravención contractual reiterada de FORESTROPYC, S.A., reveladora de falta de capacidad para cumplir cada ciclo, constituye una causal de resolución del contrato y otras sanciones; razón por la cual concluimos que la actuación del funcionario demandado carece de arbitrariedad y se ajusta a las normas que regulan la materia. Adicionamos, que la impugnación del acto originario mediante recurso de apelación, le ha permitido a la empresa demandante el ejercicio de su derecho de defensa; y al Gerente Ejecutivo de la División de Compras, Almacenes e Inventarios aclararle que el incumplimiento de contrato tiene consecuencias jurídicas, que se han impuesto conforme las disposiciones legales y reglamentarias vigente en la Autoridad del Canal de Panamá (fs. 22-29 del expediente contencioso).

En mérito de lo expuesto, se desestiman los cargos de violación contra los artículos 4.28.13 No. 5; 4.2821 No. 1 (literal a); 4.28.63 No.3 y 6 del Pliego de la ACP; 133 (numerales 1, 2, 3 y 12); y 222 del Reglamento de Contrataciones de la ACP. Se procede a reconocer la legalidad de la Resolución demandada.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. N°ACP-FAAC-3RM13-C273460-03 de 26 de septiembre de 2013 dictada por la Oficina de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, ni su acto confirmatorio. Se NIEGAN las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA MAGÍSTER RITA ISABEL JAÉN CHONG, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL DOCTOR MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALAZ, PARA QUIE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 12-15 SGP APROBADO POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ EN REUNIÓN DE DÍA 11 DE MARZO DE 2015, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	04 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	378-15

VISTOS:

Dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la Magíster Isabel Jaén Chong, actuando en nombre y representación del Doctor MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALAZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 12-15 SGP, aprobado por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá en Reunión de día 11 de marzo de 2015, al igual que su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, el Procurador de la Administración, Dr. Rigoberto González, mediante Vista 859 de 29 de septiembre de 2015, ha presentado manifestación de impedimento para conocer de la presente causa.

La solicitud fue fundamentada en los siguientes términos:

> "La presenta solicitud la formulo en este caso en particular, por las razones siguientes: 1) la controversia que da origen al negocio jurídico que nos ocupa, implica una posible afectación directa en los intereses y derechos del Doctor Miguel Antonio Bernal Villalaz, persona con la que tengo una relación cercana de carácter profesional; 2) en su momento el Doctor Bernal fue mi director del trabajo de graduación a nivel de licenciatura; 3) durante los más de veinte (20) años que fui profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Panamá mantuve una estrecha relación académica con el profesor Bernal; 4) en los últimos dos (2) años, participamos activamente en actividades académicas en promover la necesidad de una Asamblea Constituyente Originaria en nuestro país.
>
> Las situaciones planteadas me coloca en las causales de impedimento establecidas en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 395 del mismo ordenamiento jurídico, que a la letra expresa lo siguiente:
>
> ..."

Previa a la calificación es importante resaltar que la manifestación de impedimento es un mecanismo dirigido a la protección esencial de los usuarios del sistema de administración de justicia, ya que el principio de

imparcialidad, es una garantía ciudadana del correcto y ético proceder del ejercicio de la función jurisdiccional y de la confianza en el sistema de justicia, regulado en las normas generales y especiales sobre impedimentos y recusaciones, así como en el Código de Ética Judicial Panameño, fundamentado en los lineamientos del Código de Ética Judicial Iberoamericano, aprobado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante Acuerdo 523 del 4 de septiembre de 2008, Título II, Capítulo II del artículo 11 hasta el artículo 21, y es un requisito esencial que se plasma en la Constitución Política, en defensa del recto ejercicio de la función jurisdiccional.

No obstante, el legislador ha definido los supuestos en que esta imparcialidad puede verse afectada, estableciendo causales generales y causales específicas, siendo estas últimas aplicadas de forma particularizada en ciertos procesos, previamente definidos, como procede en este caso.

Así, las causales de impedimento aplicables a la jurisdicción contenciosa administrativa son las contenidas en el artículo 78 de la Ley 135 de 1943, cuyo tenor es el siguiente:

> "Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:
>
> 5. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo.
> 6. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa de las partes en el mismo.
> 7. Estar dentro del cuarto grado de parentesco de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados.
> 8. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior."

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 395 del Código Judicial, a los agentes del Ministerio Público se les aplican las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces, por lo que el fundamento legal del impedimento debe enmarcarse en la norma transcrita.

Al analizar la solicitud presentada, se observa que la misma tiene como fundamento legal el artículo 760, numeral 13, del Código Judicial, norma que no resulta aplicable a la cuestión planteada, toda vez que, reiteramos la jurisdicción contencioso administrativa se encuentra regida por una ley especial, que contiene sus propias causales de impedimento, siendo procedente la utilización de las normas contenidas en el Código Judicial solo cuando haya vacíos en el procedimiento, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a esta jurisdicción especial.

En este contexto, los hechos que sustentan la manifestación de impedimento, no se enmarca en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 78 de la Ley 135 de 1943, motivo por el cual, no procede la solicitud elevada a esta Superioridad.

Por consiguiente, la Sala Contencioso-Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO LEGAL, el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, Dr. Rigoberto González, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la Magíster Isabel Jaén Chong, actuando en nombre y representación del Doctor MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALAZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 12-15 SGP, aprobado por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá en Reunión de día 11 de marzo de 2015,

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE PORTS ENGINEERING AND CONSULTANTS CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ (AMP), AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DE PAGO REALIZADA DESDE ENERO DEL AÑO 2000 HASTA EL 12 DE DICIEMBRE DE 2003. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	04 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	228-07

VISTOS:

El licenciado Carlos E. Carrillo G., actuando en representación de la sociedad denominada PORTS ENGINEERING AND CONSULTANTS CORP., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo incurrida por el Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá (AMP), al no contestar la Solicitud de Pago realizada desde enero del año 2000 hasta el 12 de diciembre de 2003.

La demanda en cuestión, fue acogida mediante la resolución de fecha 20 de agosto de 2009 (f.108), y con ella se ordena su traslado al Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá (AMP) para que, conforme a lo preceptuado por el artículo 33 de la Ley 135 de 1943, rindiese el informe explicativo de conducta. De igual manera, se ordena el traslado al Procurador de la Administración para la emisión de concepto.

I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

Los demandantes arguyen como actuación administrativa vulnerada, la negativa tácita por silencio administrativo, incurrida por el Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá (AMP), al no dar respuesta o contestar, la nota calendada el 18 de diciembre de 2006, legible a infolios 71 a 73 del expediente judicial, sobre la cual versa esta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, suscrita por el apoderado judicial de la sociedad recurrente.

Dentro del líbelo de demanda, la parte actora solicita se hagan las siguientes declaratorias:

> "1. Que SE DECLARE NULO, por ilegal, el acto realizado por la Administración de la Autoridad Marítima de Panamá, creando la negativa tácita por silencio administrativo, que se materializa al no dar respuesta a nuestra solicitud de pago por el servicio de faros y boyas realizado por nuestra mandante desde enero del año 2000 hasta el 12 de diciembre de 2003, fecha en que se suspendió los efectos del Contrato N° 2-037-97.
>
> 2. SE ORDENE EL PAGO de SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS ONCE BALBOAS CON VEINTINUEVE CENTÉSIMOS (B/.6,183,611.29) que corresponde a los dineros que por servicio de faros y boyas hubiera recibido la Administración de la Autoridad Marítima de Panamá desde enero del año 2000 hasta el 12 de diciembre de 2003, fecha en que se suspendió los efectos legales del Contrato N° 2-037-97.
>
> 3. SE DECLARE que la Autoridad Marítima de Panamá es la responsable por todos los daños y perjuicios causados a nuestra mandante."

Así, tenemos como fundamentos planteados por la actora en líbelo de demanda, los siguientes:

> "PRIMERO: PORTS ENGINEERING AND CONSULTANT CORP. firmó el contrato de concesión N° 2-034-97 de 18 de diciembre de 1997, con la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL, hoy AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, para brindar el servicio de mantenimiento y operación de la señalización marítima (faros y boyas).
>
> SEGUNDO: En diciembre de 1999, el Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá ordenó verbalmente que los pagos que hicieran los usuarios de las aguas territoriales panameña, por el servicio de faros y boyas de señalización marítima se hicieran a la Autoridad Marítima directamente, despojando a nuestro mandante de recibir el pago por el servicio que brindaba de acuerdo al contrato N° 2-034-97.
>
> TERCERO: Nuestro mandante estuvo ofreciendo el requerido servicio en forma continua e ininterrumpida, a pesar de no recibir el pago por el servicio prestado.

CUARTO: El día 7 de mayo de 2002, la Contraloría General de la República presentó ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, Demanda de Nulidad del Contrato de Concesión N° 2-034-97 firmado por nuestra mandante y la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL, hoy AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ.

QUINTO: Mediante Resolución fechada el 12 de diciembre de 2003, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, procedió a suspender los efectos legales del Contrato N° 2-034-97 de 18 de diciembre de 1997.

SEXTO: Mediante Resolución fechada el día 1 de febrero de 2006, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, bajo la ponencia del Magistrado Víctor L. Benavides P., ordenó que: "...".

SÉPTIMO: La Contraloría General de la República, desconociendo la demanda presentada por ellos mismos, y en abierta violación al principio de estricta legalidad, en un acto unilateral y arbitrario, procedió a emitir la Resolución N° 861-Leg. de 9 de octubre de 2003, con la cual se ordena la cautelación de todos los bienes de nuestra representada y la administración de la empresa.

OCTAVO: La orden de secuestro y administración, dictada por parte de la Contraloría General, se ejecutó el mismo día en que fueron emitidas y procedieron a realizarla, por lo que todos los bienes y dineros de nuestra mandante que tenía la Autoridad Marítima de Panamá fueron secuestrados y puestos fuera del comercio.

NOVENO: Contra la Resolución N° 861-Leg. de 9 de octubre de 2003, emitida por la Contraloría General de la República, se presentó Recurso Extraordinario de Amparo de Garantías Constitucionales, el cual fue fallado el 12 de mayo de 2005, con la cual se "CONCEDE EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES" y "REVOCA LA ORDEN DE HACER" contenida en la Resolución N° 861-Leg. de 9 de octubre de 2003, expedida por la Contraloría General de la República, por lo que los dineros debieron entregársele a nuestra mandante una vez levantada la orden y no lo han hecho.

DÉCIMO: Los hechos antes descritos, permiten confirmar que nuestra mandante tiene derecho a recibir los pagos por el servicio de faros y boyas de ayuda a la navegación marítima, facturados y cobrados por la Autoridad Marítima de Panamá, desde el período que va desde enero de 2000 hasta el 12 de diciembre de 2003, fecha en la cual fueron suspendidos los efectos legales del Contrato N° 2-037-97 por la Sala Tercera, que fueron secuestrados por la Contraloría General de la República, y que al día de hoy, dichos dineros no han sido entregados a nuestro mandante. Adicionalmente Ports Engineering And Consultant Corp., tiene derecho a recibir todos los pagos hechos por los usuarios que le correspondían por la

prestación del servicio de faros y boyas y que fueron recibidos por la Autoridad Marítima de Panamá, en ese período.

DÉCIMO PRIMERO: El día 21 de diciembre de 2006, presentamos ante la Autoridad Marítima de Panamá, una solicitud de pago por el servicio de faros y boyas prestado desde enero de 2000 hasta el 12 de diciembre de 2003, fecha en que se suspendió los efectos legales con Contrato N° 2-034-97 de 18 de diciembre de 1997 y no ha sido resuelta, a pesar de haber transcurrido el término legal para ello.

DÉCIMO SEGUNDO: La actuación de la Autoridad Marítima de Panamá da lugar a la negativa tácita por silencio administrativo, de nuestra solicitud de pago, y sus efectos legales en perjuicio de PORTS ENGINEERING AND CONSULTANT CORP., se mantienen vigentes."

II. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN

Dentro de las disposiciones legales que el apoderado judicial de la sociedad demandante alega violadas, directamente por omisión, se aprecian las siguientes:

Código Civil.

"Artículo 976.las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos."

Sostiene la actora, que la norma citada ha sido infringida pues la Autoridad Marítima de Panamá, al suscribir el Contrato de Concesión N° 2-034-97 con la empresa demandante, para la prestación del servicio de boyas y faros de ayuda a la navegación marítima para todas las naves que utilicen las aguas territoriales nacionales, entre otras funciones, PORTS ENGINEERING AND CORP., cumplió a cabalidad y en estricto derecho, cada una de las directrices contenidas en dicho Contrato de Concesión.

"Artículo 1108. Los contratos sólo producen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos, salvo, en cuanto a éstos, el caso en que los derechos y obligaciones que proceden del contrato no sean transmisibles, o por su naturaleza, o por pacto, o por disposición de la ley.

Si el contrato contuviere alguna estipulación en favor de un tercero, éste podrá exigir su cumplimiento, siempre que hubiese hecho saber su aceptación al obligado antes de que haya sido aquélla revocada."

En concepto de la actora, esta norma fue vulnerada, ya que al momento de suscribirse el Contrato de Concesión en mención, con la Autoridad Portuaria Nacional, en su momento, la Autoridad Marítima de Panamá asumió todas las obligaciones y responsabilidades, obligándose con la empresa recurrente al cumplimiento del contenido del Contrato de Concesión N° 2-034-97, en todas sus cláusulas.

Ley N° 9 de 20 de junio de 1994.

"Artículo 137, numeral 5. Los servidores públicos en general tienen los siguientes deberes y obligaciones:

1. ...

2. ...

3. ...

4. ...

5. Cumplir y hacer cumplir las normas vigentes y las instrucciones provenientes de autoridad competente, a efecto de garantizar la seguridad y salud de los servidores públicos y los ciudadanos en general;

6. ..."

De la anterior disposición legal, los demandantes estiman que se ha violado desde el momento en que la Autoridad demandada no ha cumplido las órdenes de las autoridades competentes ni ha cumplido en estricto derecho, con las obligaciones que tiene desde el momento en que firmó el Contrato de Concesión N° 2-034-97, con la sociedad recurrente.

"Artículo 137, numeral 20. Los servidores públicos en general tienen los siguientes deberes y obligaciones:

1. ...

20. Cumplir las normas vigentes de la Constitución, las leyes y los reglamentos."

Del presente artículo, la sociedad que demanda observa que la Autoridad Marítima de Panamá, no ha cumplido con lo dictaminado por las autoridades de justicia, en cuanto al pago de los servicios prestados, acorde al Contrato de Concesión N° 2-034-97.

Ley N° 38 de 31 de julio de 2000.

"Artículo 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo.

Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos."

Manifiesta quienes demandan, que este artículo fue violado, al momento en que la Entidad requerida ha negado el pago por el servicio de faros y boyas que dio la empresa recurrente y al cual tiene derecho.

> "Artículo 37. Esta Ley se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas. En este último supuesto, si tales leyes especiales contienen lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes contemplados en la presente Ley, tales vacíos deberán superarse mediante la aplicación de las normas de esta Ley."

Observa la recurrente que, al omitirse el cumplimiento ordenado por la norma transcrita, la Autoridad demandada infringe sus funciones al no aplicar una norma vigente.

> "Artículo 52. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal;
>
> 2. Si se dictan por autoridades incompetentes;
>
> 3. Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;
>
> 4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;
>
> 5. Cuando se graven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distintos de aquellos que fueron formulados al interesado."

Aduce el recurrente que, la actuación de la Autoridad Marítima de Panamá, en no hacer cumplir la Ley y las directrices de las autoridades competentes, da lugar a la infracción de esta norma, ya que al Administrador se le ha ordenado el pago de los servicios prestados por la actora, tal cual se expresa en el Contrato de Concesión N° 2-034-97, mientras dicho Contrato estuvo vigente, y no lo hizo.

> "Artículo 53. Fuera de los supuestos contenidos en el artículo anterior, será meramente anulable, conforme a las normas contenidas en este Título, todo acto que incurra en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder."

Arguye la parte actora, que este artículo fue vulnerado al evadirse el pago por parte del Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, sobre el servicio de faros y boyas de ayuda a la navegación marítima, en las aguas territoriales nacionales, en las cuales ofrece el servicio la empresa demandante.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Legibles de fojas 111 a 124, la Autoridad Marítima de Panamá (AMP), dispone su informe explicativo de conducta, mediante Nota N° ADM-SA-105-2009-OAL de 27 de agosto de 2009, dentro de la cual expone un detalle cronológico de los aspectos, por ellos considerados fundamentales, reseñando los mismos, desde el año 1997, y pasando por los años 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2009.

En el mismo, se hace un relato de la aprobación del Contrato N° 2-034-97 de 18 de diciembre de 1997, mediante el cual, la entonces Autoridad Portuaria Nacional otorga en concesión a la empresa Ports Engineering and Consultant Corp., el derecho a realizar todos los servicios de mantenimiento y operación de señalización marítima, por el término de veinte (20) años.

En relación al período comprendido entre los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2009, el Sub.Administrador realizó sus descargos, y estableció que, a pesar de los procesos judiciales existentes con la empresa demandante, la Autoridad ha efectuado las gestiones tendientes a la consecución de la cancelación de los saldos adeudados a dicha sociedad.

IV. DESCARGOS DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante la Vista Número 104 de 1 de febrero de 2010 (fs.125 a 133), el Procurador de la Administración solicita a los Magistrados que integran la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, desestimar las pretensiones de la sociedad demandante, refutando cada una de las normas estimadas infringidas por la actora.

Igualmente, manifiesta que si en estos momentos la cancelación de las sumas de dinero adeudadas se encuentran en manos de la Contraloría General de la República, lo procedente es que la actora solicite a esa Entidad fiscalizadora que, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley N° 32 de 1984, promueva ante la Sala Tercera un proceso de viabilidad jurídica, sobre el pago del Cheque Núm. 010 de 2003, cosa distinta al objeto del presente proceso.

V. INFORME PERICIAL PRACTICADO

Las diligencias periciales solicitadas y ordenadas, por el Pleno de la Sala Tercera, mediante Auto para Mejor Proveer de 21 de marzo de 2011 (fs.190-192), y publicado mediante Edicto N° 574 (f.193), se practicaron conforme a una prueba pericial contable, a efectos de determinar lo siguiente:

1. Según la documentación que repose tanto en el presente expediente como en los archivos de la Autoridad Marítima de Panamá (antes Autoridad Portuaria Nacional) y de la empresa demandante, determinar en qué fecha aparece registrado el último pago por parte de la AMP a favor de Ports Engineering and Consultant Corp., derivado del servicio que ésta le brindaba por el mantenimiento de faros y boyas en la República de Panamá.

2. De conformidad a la documentación que reposa en los archivos de la Autoridad Marítima de Panamá (antes Autoridad Portuaria Nacional), a cuánto asciende el monto facturado y cobrado por dicha entidad, en torno al período comprendido desde enero del año 2000 hasta el 12 de diciembre de 2003, fecha en que surge la suspensión de los efectos legales del contrato No.2-034-97 de 18 de diciembre de 1997.

3. Conforme a la documentación que repose en el expediente y en los archivos de la Autoridad Marítima de Panamá (antes Autoridad Portuaria Nacional) y de la empresa demandante, determinar a cuánto asciende el total de pagos presuntamente adeudados por la AMP a favor de Ports Engineering and Consultant Corp., producto de los servicios brindados por el mantenimiento de faros y boyas, dentro del período en que la demandante inició los trabajos de mantenimiento y la fecha en que se suspendieron los efectos del Contrato de Concesión No.2-034-97 de 18 de diciembre de 1997.

Visible de fojas 216 a 286, consta informe pericial con sus respectivos Anexos, en los cuales, los peritos designados por el Tribunal, licenciados José Ángel Hidrogo Calvo y Alfredo Cuadra López, apreciaron la documentación contentiva en el expediente, y referente al caso; así como la solicitud que se le hiciese a la Autoridad Marítima de Panamá, sobre la documentación que permitiera dar respuesta a los puntos a determinar; y solicitarle al apoderado de la parte demandante, la documentación pertinente con la finalidad de cumplir con lo determinado en esta prueba. No obstante, los peritos designados hacen la salvedad dentro de su informe, que la documentación revisada únicamente consistió en los documentos del Departamento de Contabilidad de la Autoridad Marítima de Panamá.

Los dictámenes consistieron en las siguientes respuestas:

"Punto 1. Sobre la base de la documentación recopilada y analizada, se pudo comprobar que el último pago por parte de la AMP a favor de Ports Engineering and Consultant Corp., derivado del servicio que ésta brindaba por el mantenimiento de faros y boyas en la República de Panamá, ser realizó mediante Cheque N° 008 de fecha 10 de julio de 2003, correspondiente a la Cuenta N° 05-00-0002-8 del Banco Nacional de Panamá, por un monto de B/.134,692.09.

...

Punto 2. Para dar contestación a la interrogante que se presenta en el Punto 2 de este Informe Pericial, se revisó la documentación suministrada por la Autoridad Marítima de Panamá, específicamente los auxiliares de facturación y cobros confeccionados por el Departamento de Facturación y Cobros de la Dirección de Finanzas, durante el período comprendido del mes de enero del año 2000 hasta el mes de diciembre del año 2003.

(se adjunta cuadro N° 1, visible a foja 219 del expediente)

...

Punto 3. Según la documentación suministrada y analizada el total de pagos presuntamente adeudados por la AMP a favor de Ports Engineering and Consultant Corp., producto de los servicios brindados por el mantenimiento de faros y boyas, dentro del período en que la demandante inició los trabajos de mantenimiento y la fecha en que se suspendieron los efectos del Contrato de Concesión N° 2-034-97 de 18 de diciembre de 1997, ha sido de B/.4,982,542.89.

..."

VI. ALEGATO DE CONCLUSIÓN

Tal como consta a infolios 168 - 186, el apoderado judicial de la parte actora, presenta sus alegatos finales, apuntando y concluyendo en sus señalamientos, que se ha podido comprobar el grave perjuicio económico a PORTS ENGINEERING AND CONSULTANT CORP., en virtud de que ésta, se ha visto obligada a recurrir ante las autoridades que ordenaron previamente el pago, para que obligue, como en derecho corresponda, a realizar el pago requerido.

Tal como se observa en dichas fojas, la parte demandante se ratifica de sus pretensiones, fundamentos y la normativa legal que considera se ha infringido, al no contestarse su solicitud de pago, por el servicio prestado de boyas y faros realizados desde enero de 2000 hasta el 12 de diciembre de 2003, en virtud del Contrato de Concesión N° 2-034-97 de 18 de diciembre de 1997.

VII. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Evacuados los trámites de rigor, la Sala pasa a resolver la presente causa, previas las siguientes consideraciones.

Competencia

Previo al análisis de rigor, importa subrayar, que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de plena jurisdicción, tales como la ensayada.

Reseña de la Medida Cautelar

Esta Magistratura estima pertinente traer a colación, la resolución de 12 de diciembre de 2003, adoptada por el Pleno de la Sala Tercera, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, correspondiente al expediente con número de entrada 236-02, promovido por el licenciado Luis A. Palacios, actuando en representación de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, para que se declaren nulos por ilegales, la Resolución N° C.E. Nº 007-97 de 22 de enero de 1997, dictada por el Presidente del Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional, el Memorando N° 009-97 SDGT, Nota D.G. Nº 247-97-SDGT, y la Resolución Nº D.G. Nº 012-97, todos suscritos el 6 de febrero de 1997, por el Director General de la Autoridad Portuaria Nacional; el Contrato Nº 2-034-97, celebrado el 18 de diciembre de 1997, entre la Autoridad Portuaria

Nacional y Ports Engineering & Consultants Corp., en la cual, se ordena suspender provisionalmente, los efectos de los actos administrativos mencionados, debido a que guardan relación con la presente causa en análisis.

En la resolución en mención, la Sala Tercera expuso, entre otras cosas, lo siguiente:

"...

Expuesto lo anterior, y examinada en forma preliminar la solicitud de suspensión presentada por la Contraloría General de la República, la Sala estima procedente a acceder a la medida cautelar impetrada, pues el material probatorio que consta en autos parece indicar que los actos impugnados pudieron ser expedidos con infracción de normas legales invocadas en la demanda y, de cuya aplicación, devienen perjuicios graves e irreparables para el ESTADO PANAMEÑO. Veamos por qué.

La Autoridad Portuaria Nacional -hoy Autoridad Marítima de Panamá-, responsable de proveer las facilidades de navegación, maniobra y atranque a las naves que recalan en los puertos y en general los servicios que requieran para la eficiente trasferencia de las cargas y de los suministros usuales en los puertos, y reglamentar estas actividades dentro de los recintos portuarios, presta un servicio público entendiéndose por éste último como una necesidad de carácter general que debe prestar en forma continúa y obligatoria al sistema portuario nacional (Ver artículo 4 y 5 de la Ley 42 de 1974).

Con miras a cumplir sus objetivos, la Autoridad Portuaria Nacional cuenta con un patrimonio conformado por todos los bienes muebles e inmuebles que adquiera a título gratuito u oneroso así como los ingresos que reciba como resultado de los servicios que preste o actividades que realice (Ver artículo 16 de la Ley 42 de 1974, Por la cual se crea la Autoridad Portuaria Nacional, hoy parte de la Autoridad Marítima).

Ahora bien, advierte la Sala que por medio de los actos impugnados la Autoridad Portuaria Nacional -hoy Autoridad Marítima de Panamá- dio en concesión los servicios referentes a hidrografía, mediciones de mareas y corrientes, elaboración de cartas batimétricas de los puertos, canales de navegación, dársenas y bahías, establecimientos y mantenimiento de un sistema seguro de ayudas a la navegación que están o estuviesen a cargo de la A.P.N., la reparación, mantenimiento, suministro de nuevas boyas y faros, la utilización de las señales marítimas, faros, boyas, racons, equipos de oficina, de medición, transporte terrestre y acuático y otros, asignados a la Dirección de Ingeniería de la Autoridad Portuaria Nacional, la facturación a las naves por conceptos de servicios, la tarifa de faros y boyas, entre otros.

Frente a lo expresado, estima esta Superioridad que de los actos impugnados, surge a primera vista, una violación ostensible al artículo 24 de la Ley 42 de 1974, toda vez que la Autoridad Portuaria Nacional dio en concesión bienes, servicios, funciones y recaudaciones que formaban parte del patrimonio de dicha entidad gubernamental, a pesar de que dicho texto específicamente, señala que la concesión sólo puede recaer sobre los "fondos, playas y riberas del mar, y cauces y riveras de los ríos y esteros".

Otro aspecto que el Tribunal no puede soslayar, son los perjuicios económicos graves que según el demandante derivan de los actos impugnados, toda vez que al haberse suscrito el contrato de concesión entre la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL -hoy AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ- y la empresa PORTS ENGINEERING & CONSULTANTS CORP., el patrimonio del Estado se ha visto severamente afectado, en más de nueve millones, trescientos sesenta y cuatro mil ciento setenta y ocho con 94/100 (B/.9,364,178.94).

En estas condiciones, y de acuerdo a la potestad discrecional que le asiste a la Sala Tercera conforme al artículo 73 de la Ley 135 de 1943, el Tribunal estima de lugar acceder a la petición formulada por el CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA a través de apoderado judicial. Ello, sin perjuicio de que en el curso del proceso, o al momento de decidir el mérito de la causa, se arribe a conclusiones distintas a las aquí ponderadas, producto de un análisis integral de la controversia.

Por consiguiente, LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos del acto de 22 de enero de 1997 del Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional que aprobó la celebración del contrato entre la A.P.N. y Ports Engineering & Consultans Corp., la Resolución C.E. Nº 007-97 de 22 de enero de 1997, dictada por el Ministro de Comercio e Industrias en su condición de Presidente del Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional; el Memorándum Nº 009-97 SDGT de 6 de febrero de 1997; la Nota D.G. Nº 247-97 -SDGT de 6 de febrero de 1997 y la Resolución D.G. Nº 012-97 de 6 de febrero de 1997, todos suscritos por el Director General de la Autoridad Portuaria Nacional y Ports Engineering & Consultants Corp., y el Contrato Nº 2-034-97 celebrado el 18 de diciembre de 1997, entre la Autoridad Portuaria Nacional y Ports Engineering & Consultants Corp.

Envíesele copia de la presente suspensión provisional a la Autoridad Marítima de Panamá, a fin de que los servicios para facilitar la navegación no se suspendan.

..."

Análisis Jurídico

Como viene expuesto, la sociedad denominada PORTS ENGINEERING AND CONSULTANTS CORP., ha invocado la intervención de la jurisdicción contencioso administrativa, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, incurrida por el Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá (AMP), al no contestar la Solicitud de Pago fechada el 18 de diciembre de 2006 y realizada desde el mes de enero del año 2000 hasta el 12 de diciembre de 2003.

En concordancia con lo señalado en el párrafo que precede, esta Superioridad considera importante reseñar algunos aspectos relacionados al fenómeno denominado "Silencio Administrativo", el cual viene al traste, en vista de que la empresa demandante en su pretensión, solicita la declaratoria de nulidad de esta conducta administrativa controvertida.

Así las cosas, la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, sobre Procedimiento Administrativo, en su glosario (artículo 201, ordinal 104) define el concepto de "Silencio Administrativo" como un "medio de agotar la vía administrativa o gubernativa, que consiste en el hecho de que la administración no contesta, en el término de dos meses, contado, a partir de su presentación, la petición presenta o el recurso interpuesto por el particular. De esta manera, se entiende que la administración ha negado la petición o recurso respectivo, y queda abierta la vía jurisdiccional de lo contencioso-administrativo ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que si el interesado lo decide, interponga el correspondiente recurso de plena jurisdicción con el propósito de que se le restablezca su derecho subjetivo, supuestamente violado".

La figura del "Silencio Administrativo" tiene como fin, que el interesado no sea afectado por la demora de la administración en resolver los recursos o peticiones interpuestos. Por ello, el "Silencio Administrativo" invocado en la presente demanda, es una forma más de agotamiento del proceso, que permite el libre acceso a la justicia Contencioso Administrativa.

Sobre el tema del "Silencio Administrativo", que consideramos de relevancia en el caso en estudio, la Sala estima prudente evocar las palabras que al respecto pronunció el jurista Carlos Betancur Jaramillo en su libro Derecho Procesal Administrativo:

> "El silencio constituye, tal como lo acepta unánimemente la doctrina, una garantía para el administrado y no para la administración. Garantía que le permite a aquél la utilización del hecho del silencio en cualquier tiempo después de fenecido el plazo que tenía la administración para decidir y sin que empiece a correr el término de caducidad de la acción al vencimiento del segundo mes. En otras palabras, interpuesto el recurso la administración tiene dos meses para decidirlo. Si no lo hace, el administrado tiene esta alternativa: esperar indefinidamente que a la administración le venga en gana resolver los recursos; o acudir, en cualquier tiempo después de vencido el plazo y antes de la decisión de la administración, a la jurisdicción administrativa alegando la operancia del silencio. Esta afirmación permite concluir que mientras la administración no decida no puede caducar la acción jurisdiccional, porque, de lo contrario, la garantía para el administrado dejaría de ser tal para convertirse en premio para la administración morosa." (Betancur Jaramillo, Carlos. Derecho Procesal Administrativo, Señal Editora, Sexta Edición, Año 2002, págs. 197 y 198).

Breves Antecedentes del Caso en Estudio

Para un mejor entendimiento del fundamento que sostiene la decisión de la Corte en este caso, conviene examinar la secuencia de hechos que tuvieron lugar en relación con la solicitud de pago de 18 de diciembre de 2006, planteada por la sociedad demandante PORTS ENGINEERING AND CONSULTANTS CORP.

Se aprecia del caudal probatorio inserto al expediente, tanto principal como de antecedentes, que la Sala Tercera de la Corte Suprema, por medio del Auto fechado el 15 de septiembre de 2000, accedió a la solicitud de medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de la orden verbal de hacer, dispuesta por el Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá (AMP), en cuanto al no pago de lo acordado con PORTS ENGINEERING AND CONSULTANTS CORP., por la prestación del servicio de faros y boyas, cuyos

beneficiarios son los usuarios de los puertos. Dicha actuación, fue debidamente demandada ante la Sala de lo Contencioso Administrativo, mediante una demanda contencioso administrativa de nulidad.

Consecuentemente, la Autoridad demandada inició las gestiones para hacer la devolución a PORTS ENGINEERING AND CONSULTANTS CORP., de las sumas de dinero adeudadas en concepto de la utilización de los servicios de faros y boyas brindados a las empresas navieras y usuarios de los puertos, dentro del período que comprende el mes de enero de 2000 al mes de diciembre de 2003.

En estas circunstancias, la Sala debe abstenerse de emitir un pronunciamiento de fondo en relación con las pretensiones de la recurrente, ya que a juicio de este Tribunal, en el presente caso, ha operado el fenómeno jurídico conocido como Sustracción de Materia, que constituye un medio de extinción de la pretensión, que se produce en razón de que la materia justiciable sujeta a decisión, deja de tener existencia por razones extrañas a la voluntad de las partes.

En este sentido, y como lo señalasemos en líneas anteriores, al proceder la Autoridad Marítima de Panamá (AMP) al reconocimiento de los derechos de la sociedad PORTS ENGINEERING AND CONSULTANTS CORP., los cuales eran objeto de la presente solicitud de pago y cuya negativa tácita se demandaba, estima la Sala que se pone de manifiesto la desaparición del objeto procesal.

Por ende, al solicitarse la declaratoria de la nulidad por ilegal, de la negativa tácita de la Autoridad Marítima de Panamá (AMP), al no contestar la Solicitud de Pago realizada desde enero del año 2000 hasta el 12 de diciembre de 2003, este Tribunal reitera que no es dable acceder a dicha pretensión, ya que al no haber pronunciamiento de fondo sobre la pretensión del demandante, es decir, acerca de la legalidad o ilegalidad del acto acusado, no sería procedente resolver sobre este punto, en virtud de que tendría que entrar a determinarse la ilegalidad de la actuación administrativa, en este caso la negativa tácita de la Administración, para precisar si le asistía o no razón a la parte actora, y sólo entonces podría decretarse el pago requerido por la demandante.

Así las cosas, la doctrina de la mano del jurista panameño Jorge Fábrega, en su conocida obra "Estudios Procesales", se refiere a la figura de Sustracción de Materia, de la manera siguiente:

> "Se trata de un instituto poco examinado por la doctrina que si bien la jurisprudencia se ha visto obligada a reconocerla. Es un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes: no pudiendo el Tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida."

Igualmente, la Sala Tercera ha expedido una gran cantidad de jurisprudencia respecto a la figura de Sustracción de Materia, dentro de las cuales traemos a colación, el fallo de 20 de mayo de 2010, en el cual se manifestó, lo siguiente:

"...

Esta Magistratura advierte en este punto, que CORPORACIÓN DE EXTRACCIONES, S. A., el día 7 de mayo de 2004, formalizó una segunda solicitud de prórroga para la extensión del Contrato N° 22 de 1987, siendo rechazada por el acto administrativo que hoy impugna la parte recurrente. Por ello, la Sala considera que se ha cumplido, al día de hoy, a cabalidad con cada una de las obligaciones contractuales suscritas por la empresa demandante, CORPORACIÓN DE EXTRACCIONES, S.A. y el Ministerio de Comercio e Industrias, en virtud del Contrato N° 22 de 23 de octubre de 1987.

En virtud de lo anterior, la sociedad reclamante ha utilizado el derecho de concesión del que fuera beneficiaria; incluso, del beneficio de los ocho (8) años de prórroga contemplados en el Contrato de Concesión Administrativa, ya descrito, dando paso a la extinción de la pretensión expuesta ante esta Magistratura.

Lo plasmado en los párrafos que preceden, tiene como consecuencia directa la desaparición jurídica de la actuación administrativa que originó la presente controversia, por lo que, dada la extinción del objeto litigioso, lo procedente es declarar la sustracción de materia.

En relación con este punto, el Doctor Jorge Fábrega, en su obra "Estudios Procesales", Tomo II, establece que "la jurisprudencia ha denominado Sustracción de Materia al fenómeno mediante el cual el proceso deviene sin objeto." (Pág. 1195).

..."

Decisión del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo

Dado que la Sustracción de Materia entraña la extinción de la pretensión y de acuerdo a la doctrina sistemáticamente reconocida por esta Corporación Judicial sobre las causas que producen este fenómeno, esta Sala está imposibilitada de pronunciarse sobre un asunto que en la actualidad, carece de materia justiciable.

Por todas estas razones, nos vemos precisados a declarar Sustracción de Materia en este negocio.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo G., en representación de PORTS ENGINEERING AND CONSULTANTS CORP., para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo incurrida por el Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá (AMP), al no contestar la Solicitud de Pago realizada desde enero del año 2000 hasta el 12 de diciembre de 2003.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Con Salvamento de Voto)
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Con el debido respeto, me veo en la necesidad de expresar mi desacuerdo con la decisión de mayoría, por las razones que a continuación preciso:

La decisión emitida resuelve el fondo de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos Carrillo, en representación de PORTS ENGINEERING AND CONSULTANTS CORP., para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo incurrido por el Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá, al no contestar la solicitud de pago realizada correspondiente al periodo desde enero de 2000 hasta diciembre de 2003, decretando sustracción de materia dentro de dicha acción.

En ese sentido, el fallo de mayoría indica, entre otras cosas, que "al proceder la Autoridad Marítima de Panamá (AMP) al reconocimiento de los derechos de la sociedad PORTS ENGINEERING AND CONSULTANTS CORP., los cuales eran objeto de la presente solicitud de pago y cuya negativa tácita se demandaba, estima la Sala que se pone de manifiesto la desaparición del objeto procesal".

Con todo respeto, debo señalar que no estoy de acuerdo con la decisión adoptada, por las siguientes razones:

1.- De las constancias que reposan en proceso, se observa que la Sala Tercera, a través de Auto de 15 de septiembre de 2000, ordenó la suspensión provisional de la orden verbal emitida por el Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá, relacionada con el no pago a dicha empresa de lo acordado en concepto de utilización de faros y boyas por parte de los usuarios de los puertos, por razón de la ejecución del Contrato N° 2-034-97 celebrado el 18 de diciembre de 1997, entre la Autoridad Portuaria Nacional y la empresa PORTS ENGINEERING AND CONSULTANTS CORP.

Cabe indicar que dicha suspensión provisional fue solicitada por la empresa PORTS ENGINEERING AND CONSULTANTS CORP., dentro de la acción de nulidad que promoviera ésta última en el año 2000.

2.- Como consecuencia de lo ordenado por la Sala Tercera, la Autoridad Marítima de Panamá inició los trámites administrativos para proceder al pago de los saldos adeudados a la empresa PORTS ENGINEERING AND CONSULTANTS CORP., en concepto de prestación del servicio de utilización de faros y boyas, que brindó a las empresas navieras en el período comprendido de enero de 2000 a diciembre de 2003. Dichas órdenes de pago fueron devueltas por la Contraloría General de la República, sin el refrendo correspondiente, por considerar que no era viable dicho pago hasta tanto la empresa no ingresara a la Autoridad Marítima de Panamá, las sumas cobradas en dicho concepto.

3.- Posteriormente, la Contraloría General de la República presentó una acción contencioso-administrativa de nulidad contra -entre otros actos-, el Contrato N° 2-034-97 suscrito el 18 de diciembre de 1997, entre la Autoridad Portuaria Nacional y la empresa PORTS ENGINEERING AND CONSULTANTS CORP., cuya suspensión provisional fue decretada por la Sala Tercera a través de la Resolución de 12 de diciembre de 2003. Cabe indicar que dicho proceso fue decidido por esta Corporación de Justicia a través de la Resolución de 4 de diciembre de 2015, mediante la cual se declaró nulo, por ilegal, entre otras actuaciones, el Contrato N° 2-034-97 suscrito el 18 de diciembre de 1997.

4.- Por razón de lo anterior, la empresa PORTS ENGINEERING AND CONSULTANTS CORP. presentó una nueva petición de pago ante la Autoridad Marítima de Panamá, el día 21 de diciembre de 2006, en la cual solicitaba el pago de los montos que le adeudaba la entidad estatal por razón de la ejecución del Contrato N° 2-034-97, desde el mes de enero de 2000 hasta el mes de diciembre de 2003, fecha en que fue decretada la suspensión provisional de dicho Contrato por parte de la Sala Tercera. Cabe destacar que la supuesta negativa tácita, por silencio administrativo, frente a la solicitud de pago formulada en esta oportunidad por la empresa, constituye la actuación administrativa bajo examen en este proceso.

5.- En virtud de lo anterior, se desprende que mal podría decretarse sustracción de materia, por la supuesta desaparición del objeto procesal, tomando en consideración que la Autoridad demandada, en su informe de conducta, ha dejado constancia que no se han realizado los pagos a la empresa demandante debido a la falta de refrendo por parte de la Contraloría General de la República, y si bien es cierto, el Contrato N° 2-034-97 suscrito el 18 de diciembre de 1997, entre la Autoridad Portuaria Nacional y la empresa PORTS ENGINEERING AND CONSULTANTS CORP., fue suspendido provisionalmente por la Sala Tercera, los efectos de dicha medida cautelar rigen hacia el futuro, es decir ex-tunc, por lo cual no se pueden afectar actos o hechos que se produjeron antes de presentada la acción de nulidad por parte de la Contraloría General de la República.

En consecuencia, estimo que lo procedente era examinar si efectivamente no se realizaron los pagos a la empresa PORTS ENGINEERING AND CONSULTANTS CORP., por razón de la debida ejecución del Contrato N° 2-034-97 suscrito el 18 de diciembre de 1997, el cual se encontraba vigente hasta el momento de la suspensión provisional decretada a través de la Resolución de 12 de diciembre de 2003 por la Sala Tercera; caso en el cual se debía determinar el monto de las sumas adeudadas por la Autoridad Marítima de Panamá a dicha empresa, lo cual debía basarse en los resultados del informe pericial que reposa en el expediente, examinado bajo los criterios de la sana crítica.

En atención a que este criterio no coincide con la posición de mayoría adoptada, no me queda otro camino que expresar de manera respetuosa que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS (SECRETARIA)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO E. AROSEMENA O., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD A & J Y ASOCIADOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ACP-IAP-RM14-C-303579-02 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP), SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Nelly Cedeño de Paredes
Fecha: 04 de diciembre de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 208-15

VISTOS:

El licenciado Eduardo E. Arosemena O., actuando en nombre y representación de la sociedad denominada A & J y ASOCIADOS, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° ACP-IAP-RM14-C-303579-02 de 22 de diciembre de 2014, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Admitida la acción de plena jurisdicción, mediante resolución calendada el día 28 de abril de 2015 (f.72), se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración y al Ente demandado, para que rindiera el informe explicativo de conducta, conforme al contenido del artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

V. ACTO ADMINISTRATIVO CENSURADO

Mediante el acto administrativo impugnado, comprendido por la Resolución N° ACP-IAP-RM14-C-303579-02 de 22 de diciembre de 2014, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), se resolvió lo siguiente:

> "Resolver administrativamente, en forma total, el Contrato CMC-303579, por causas imputables al Contratista A&J Asociados, S.A., como resultado del incumplimiento de sus obligaciones contractuales.
>
> Instruir al Contratista su obligación de suspender todo trabajo que realice por sí mismo o mediante subcontratistas, garantizar y proteger los bienes de la Autoridad, de conformidad con lo establecido en el artículo 223 del Reglamento de Contrataciones y el numeral 5 de la Cláusula 4.28.63 Resolución Administrativa por Causa Imputable al Contratista.
>
> Aplicar la sanción por incumplimiento de contrato, por causas imputables al Contratista, la cual consistirá en el impedimento de recibir adjudicaciones de órdenes de compra o contratos por el plazo de doce (12) meses, el cual entran en vigencia a partir de la notificación de la suspensión en Internet.
>
> ..."

Al presentarse el recurso de apelación contra dicho acto administrativo, el mismo fue negado, y se procedió a confirmar en todas sus partes, mediante la Resolución N° ACP-FAA-RM15-R15-C-303579-01 de 12 de febrero de 2015, agotándose de esta forma, la vía gubernativa.

II. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

En la demanda interpuesta, la parte actora solicita que se declare nula por ilegal, la Resolución N° ACP-IAP-RM14-C-303579-02 de 22 de diciembre de 2014, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá

(ACP), mediante la cual, se resolvió administrativamente, en forma total, el Contrato CMC-303579, por causas imputables al Contratista A&J Asociados, S.A., como resultado del incumplimiento de sus obligaciones contractuales.

Igualmente, solicita que se declare nulo, por ilegal, el acto confirmatorio, recogido en la Resolución N° ACP-FAA-RM15-R15-C-303579-01 de 12 de febrero de 2015.

Pide a su vez, que se ordene a la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), que pague a la sociedad A & J ASOCIADOS, S.A., las sumas correspondientes a las obras realmente ejecutadas por ella, hasta la terminación del Contrato N° CMC-303579 denominado "Control de Erosión en los Taludes de la Ribera adyacente a los Edificios 33 y 37 de Gamboa".

Como hechos que fundamentan la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, la parte actora incluye los siguientes:

> "Primero: La AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, como empresa dueña de la obra, y la sociedad A & J ASOCIADOS, S.A., como empresa contratista, celebraron un contrato de construcción de obra civil, N° CMC-303579 - "Control de Erosión en los Taludes de la Ribera adyacente a los Edificios 33 y 37 de Gamboa".
>
> Segundo: Que la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, mediante N° de Resolución ACP-IAP-RM14-C-303579-02 de 22 de diciembre de 2014, resolvió de manera total el Contrato N° CMC-303579 - "Control de Erosión en los Taludes de la Ribera adyacente a los Edificios 33 y 37 de Gamboa". Igualmente, que se devuelvan los dineros retenidos y descontados de las facturas por multas y daños liquidados.
>
> Tercero: Que el Contratista A & J ASOCIADOS, S.A., presentó en tiempo oportuno recurso de apelación en contra de la Resolución N° ACP-IAP-RM14-C-303579-02 de 22 de diciembre de 2014, el cual decía lo siguiente:
>
> ...
>
> Cuarto: Además de la imposición de la resolución total contractual anotada, el dueño de la obra impuso sanciones severas al contratista que ahora demanda en plena jurisdicción, consistentes tales sanciones en prohibirle participar en contrataciones con la ACP, lo que deviene, sin más, en una conculcación de derecho y/o garantías fundamentales de la persona jurídica afectada por tal restricción. Sanciones de multas diarias a razón de B/.600.00 por cada día calendario.
>
> Quinto: Durante la ejecución de los trabajos que le fueron encomendados vía la contratación referida en los hechos anteriores, nuestra mandante actuó siempre de buena fe y de manera profesional, con ajuste a conductas propias del desarrollo del tipo de obras objeto de contratación; como contraparte, las labores de los funcionarios que la dueña de la obra adscribió para supervisar y/o inspeccionar tales trabajos, no fueron congruentes con las prácticas usuales en ese tipo de labores, asumiendo una persecución en contra de la empresa y negando toda posibilidad de avance mediante la negación de cualquier iniciativa del contratista, lo que prácticamente secuestró el proyecto e imposibilitó su ejecución en tiempo.

Sexto: La resolución del contrato, en la forma plasmada en el acto ahora objeto de la elucidación jurisdiccional sometida a los Honorables miembros del Cuerpo Colegiado que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ha causado y viene causando daños patrimoniales a la empresa recurrente, daños cuya causa es imputable, en verdad, a la dueña de la obra, entidad que, en consecuencia, debe reparar e indemnizar los daños en referencia."

El licenciado Arosemena O., sostiene que se han violado, las siguientes disposiciones legales, con su respectivo concepto:

Código Civil

- Artículo 1116, en concepto de violación directa, por omisión.

Ley N° 38 de 31 de julio de 2000

- Artículo 34, en concepto de violación directa, por omisión.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Consta de fojas 74 a 81 del infolio judicial, la nota suscrita por el Oficial de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), Luis A. Santanach B., fechada el día 7 de mayo de 2015 y contentiva del Informe Explicativo de Conducta, mediante la cual se fundamenta en los hechos relativos al caso.

Expresa el Oficial de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), que tanto la Licitación Pública de Precio más bajo N° 138215, como el Contrato N° CMC-303579- para el control de erosión en los taludes de la ribera adyacente a los Edificios N° 33 y 37, Gamboa, se realizaron de conformidad con el régimen especial de contratación de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), consagrado en la Constitución Política de la República de Panamá, la Ley N° 19 de 11 de junio de 1997 (Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá), y el Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá.

Sostiene que en base al mandato Constitucional, Legal y Reglamentario, fue emitido el Reglamento de Contrataciones de esta Autoridad, mismo que incluye dentro de sus normas, Cláusulas sancionadoras por incumplimiento del Contrato, y de resolución administrativa de los mismos, por causas imputables al contratista; por lo que al determinarse que las mismas se habían perfeccionado por la empresa demandante, procedieron a fundamentar el acto administrativo demandado, en esta vía, actuando la Entidad en derecho, y en el marco de la legalidad.

IV. CONCEPTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

En Vista Fiscal N° 713 de 1 de septiembre de 2015 (fs.82 a 90), el Procurador de la Administración solicita a los Magistrados que componen la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, que declaren que no es ilegal, la Resolución N° ACP-IAP-RM14-C-303579-02 de 22 de diciembre de 2014, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), así como tampoco lo es su acto confirmatorio, y que en consecuencia, se denieguen las demás pretensiones de la parte demandante.

La conclusión a la que arriba el Procurador de la Administración, obedece centralmente, a que se evidencia que la empresa contratista A & J ASOCIADOS, S.A., no cumplió con el término de entrega de la obra pactada en el Contrato N° CMC-303579- para el control de erosión en los taludes de la ribera adyacente a los Edificios N° 33 y 37, Gamboa, suscrito con la Autoridad del Canal de Panamá (ACP). Este hecho se corrobora, con las varias notas que enviara la Entidad, contentivas de llamados de atención a la empresa contratista.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Tal y como lo dispone el artículo 61 de la Ley N° 135 de 1943, que en su último párrafo dispone: "las partes pueden presentar, dentro de los cinco días siguientes al término fijado para practicar las pruebas, un alegato escrito respecto del litigio", las partes en el proceso concurren en esta etapa procesal, a presentar sus respectivos escritos, contentivos de sus alegatos de conclusión.

En razón de lo anterior, la Procuraduría de la Administración, solicita la declaratoria de legalidad del acto administrativo censurado, mediante su escrito de alegaciones finales contenidas en la Vista Fiscal N° 1135 de 19 de noviembre de 2015 (fs.95 a 99 del expediente judicial), en la cual reitera sus apreciaciones iniciales respecto de este conflicto.

VI. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Surtidas las etapas procesales, en relación a los hechos acreditados en el proceso, la Sala procede a resolverlo en el fondo, previo a las siguientes consideraciones.

Previo al análisis de rigor, importa subrayar, que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de plena jurisdicción tales como la ensayada.

En este sentido, como ha quedado evidenciado, la materia propia de esta litis, surge en virtud del acto administrativo expedido por la prenombrada Autoridad del Canal de Panamá (ACP), representado por en la Resolución N° ACP-IAP-RM14-C-303579-02 de 22 de diciembre de 2014, cuya parte resolutiva, es del siguiente tenor:

> "Resolver administrativamente, en forma total, el Contrato CMC-303579, por causas imputables al Contratista A&J Asociados, S.A., como resultado del incumplimiento de sus obligaciones contractuales.
>
> Instruir al Contratista su obligación de suspender todo trabajo que realice por sí mismo o mediante subcontratistas, garantizar y proteger los bienes de la Autoridad, de conformidad con lo establecido en el artículo 223 del Reglamento de Contrataciones y el numeral 5 de la Cláusula 4.28.63 Resolución Administrativa por Causa Imputable al Contratista.
>
> Aplicar la sanción por incumplimiento de contrato, por causas imputables al Contratista, la cual consistirá en el impedimento de recibir adjudicaciones de órdenes de compra o contratos por el plazo de doce (12) meses, el cual entran en vigencia a partir de la notificación de la suspensión en Internet.

..."

Por su parte, la actora para tratar de enervar la actuación de la Administración, sostiene que con la emisión del acto administrativo recurrido, se han vulnerado los artículos 1116 del Código Civil y el artículo 34 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, ambas normas en concepto de infracción directa, por omisión.

Al examinar las violaciones alegadas, y los argumentos en que se sustentan, la Sala se ve precisada en no concederle la razón a la parte recurrente, en virtud de las posteriores consideraciones.

Primeramente, tenemos que la sociedad recurrente y la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), suscribieron el Contrato N° CMC-303579, cuyo monto estaba por el orden del un millón trescientos trece mil balboas con 00/100 (B/,1,313,000.00), para el "Control de Erosión en los Taludes de la Ribera Adyacente a los Edificios 33 y 37, Gamboa." Luego de la firma del mismo, se emitió el día 11 de abril de 2014, por parte de la Entidad contratante, la Orden de Proceder, mediante la cual se señalaba el día 14 de abril de este mismo año, para el inicio de las labores pactadas, por el término de doscientos cuarenta (240) días, concluyendo el día 10 de diciembre de 2014.

Se observa del recaudo probatorio inserto al expediente judicial, que la sociedad recurrente mantenía atrasos en la ejecución de los trabajos pactados, por lo que la Entidad le solicitó a la misma, entregar un plan de recuperación del atraso, que al 13 de agosto de 2014, sólo tenía un uno por ciento (1%) avance, cuando para esa fecha, debía tener un treinta y siete por ciento (37%) de avance.

De lo anterior, observa la Corte que la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) emitió la Nota N° IAPD-303579-CO015, fechada el 18 de septiembre de 2014, en la que le notificaba a la sociedad contratista A & J ASOCIADOS, S.A., su intención de resolver administrativamente el Contrato suscrito, por causas imputables al mismo, por lo que posteriormente, así se perfeccionó en el acto administrativo censurado.

Frente a estos hechos acreditados en el proceso, se advierte la existencia de la Cláusula 4.28.65 del Pliego de Cargos, que refieren a los plazos de la ejecución de la obra, misma que fue incumplida por parte del Contratista, y si bien se observa que la empresa demandante procuró entregar el Documento 7, contentivo de la Metodología que utilizaría para la construcción de la obra, el mismo fue plenamente rechazado por el Ente requerido, sosteniéndose que infringía la Sección 31.31.19.13 denominada "Geotextil y Geomalla"; y la Sección 01.14.00, sobre "Restricciones en la Ejecución del Trabajo", al final, les fue aprobado dicho Cronograma hasta el 16 de junio de 2014, sin embargo, con los considerables atrasos que ya la obra mantenía, considerándose que el retraso era una causa imputable al propio Contratista.

Aunado a ello, se puede apreciar los llamados de atención contenidos en las Cartas PM-COR-0017 y IAPD-303579-CO010 de 13 de agosto de 2014 (Cfr.f.23 del expediente judicial), en los cuales se determina la ineficiencia en la ejecución de la obra pactada, así como deficiencias administrativas de la empresa demandante, para ejecutar el proyecto al que fuera acreedor.

En concordancia con lo expuesto, esta Magistratura estima un claro y evidente incumplimiento del Contrato pactado, por lo que, por invocación de la Cláusula 4.28.65 del Pliego de Cargos, que refieren a los plazos de la ejecución de la obra, misma que fue incumplida por parte del Contratista, deviniendo en consecuencia, la decisión fatal, de resolver administrativamente el Contrato pactado.

En ese mismo orden, se ha podido ratificar que a la parte actora, mediante Nota N° IAPD-303579-CO029 de 9 de diciembre de 2014, la Autoridad del Canal de Panamá le recordó el período de vencimiento, esto era el 10 de diciembre del mismo año, sosteniéndose que el porcentaje real de ejecución de los trabajos, rondaba los ocho con cincuenta y un por ciento (8.51%), incumpliendo con lo estipulado en el Acápite 1.1.4. Período de Ejecución, numeral 1.1. Inicio, Ejecución y Terminación del Trabajo, Sección 01 13 00 Requisitos del Contrato, Parte 1, Generalidades del Pliego de Cargos, el cual forma parte integral del Contrato CMC-303579 (Cfr. expediente administrativo).

Tampoco se observa en el expediente administrativo, que la parte actora haya solicitado una extensión del término de entrega, conforme a la Cláusula 4.28.14 del Contrato pactado, corroborándose que el incumplimiento de lo establecido se debió a causas imputables a la empresa demandante.

Como corolario de lo aquí planteado, la Sala Tercera, en fallo de 2 de abril de 2009, frente a un incumplimiento de Contrato, manifestó lo siguiente:

"...

Observa la Sala, que entre las obligaciones generales del contratista establecida en la cláusula segunda del contrato, se acuerda que ese se responsabiliza totalmente por la ejecución directa de la obra objeto del contrato y de los subcontratos que se autoricen incluyendo el suministro de todo personal directivo, técnico administrativo, mano de obra, maquinaría, herramientas materiales, transporte, conservación, durante el periodo de ejecución de la obra.

En ese orden, también es importante referirnos a la cláusula décimo cuarta del contrato en comento, que en su parte medular, contiene:

"DÉCIMO CUARTO: OTRAS CAUSALES DE RESOLUCIÓN.

Se considerarán también como causales de resolución administrativa por incumplimiento del Contrato, pero sin limitarse a ellas, las siguientes:

1...

4. El abandono o suspensión de la obra sin autorización debidamente expedida."

Según queda desprendido de ciertas notas fechadas de febrero de 2005, que se leen de fojas 8 a 11 del expediente judicial, la empresa constructora en ocasión de reuniones que se efectuaron entre las partes del contrato, debido a la falta de ejecución de la obra, se comprometió al avance de la obra y a poner a disposición de la obra varios equipos, sin embargo, también queda manifestada que los equipos respectivos no fueron lo suficiente, y que el problema de ejecución persistía.

Lo anterior, pone de manifiesto que efectivamente la ejecución de la obra estaba presentando dificultades, por falta de equipo y personal, que había un atraso considerable de la obra, con relación a la fecha de inicio de la obra, es decir, la de la orden de proceder y la de entrega de la obra, que debía haber sido entregada para diciembre de 2004, situación de la cual la empresa tenía pleno conocimiento y que de alguna manera había aceptado responsabilidad, al comprometerse a sumar más equipo para avance de la obra.

..."

Por las razones que anteceden, esta Corporación de Justicia concluye que no se configuran las violaciones alegadas, razón por la que lo procedente es, no acceder a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° ACP-IAP-RM14-C-303579-02 de 22 de diciembre de 2014, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), así como tampoco lo es su acto confirmatorio; y por ende, NIEGA las peticiones insertas en el líbelo de demanda.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
EFRÉN C. TELLO C- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS RUBINO, EN REPRESENTACIÓN DE SHIPS INCINERATION SERVICES AND PLUS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LAS RESOLUCIONES NO. 0910 DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2013, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE SALUD PÚBLICA DEL MINISTERIO DE SALUD, Y LA RESOLUCIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	04 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	200-14

VISTOS:

El Licenciado JOSÉ LUIS RUBINO, actuando en nombre y representación de SHIPS INCINERATION SERVICES AND PLUS, S.A., presentó Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 0910 de 5 de septiembre de 2013, emitida por el Director General de Salud Pública del Ministerio de Salud, su acto confirmatorio, y se hagan otras declaraciones.

La demanda fue admitida mediante resolución de fecha 11 de septiembre de 2014, mediante la cual se ordenó correr en traslado al Director General de Salud Pública, a fin que rindiera su informe de conducta, así como también se procedió a correr en traslado de la demanda al Procurador de la Administración, para que emitiera su Vista Fiscal.

I.EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO.

A través de la Resolución No.0910 de 5 de septiembre de 2013, el Director General de Salud Pública, resolvió dejar sin efecto la Resolución No. 307 de 18 de abril de 2013, que otorga permiso Sanitario de Operación al establecimiento comercial denominado SHIPS INCINERATION SERVICES AND PLUS, S.A., para que se dedique a las actividades de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de desechos sólidos no peligrosos provenientes de barcos que arriban a puertos panameños o transiten en aguas territoriales Panameñas y en todos los puertos del territorio nacional y la Resolución 496-A de 7 de junio de 2013, y que autoriza por un período de un (1) año que se utilice el sistema de combustión de horno de la Empresa SHIPS INCINERATION SERVICES AND PLUS, S.A., para que el tratamiento térmico de desechos peligrosos (productos farmacológicos), no aptos para el consumo humanos. Además, en su artículo segundo, dispone sancionar a la empresa arriba mencionada al pago de Cien Mil Dólares con 00/100 (B/.100,000.00), y la clausura definitiva de dicho establecimiento comercial.

Inconforme con la decisión adoptada, la empresa SHIPS INCINERATION SERVICES, AND PLUS, S.A., interpuso recurso de reconsideración, el cual fue negado a través de la Resolución No. 1143 de 26 de noviembre de 2013.

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

Señala el apoderado judicial que el Dr. Max R. Ramírez acogió la recomendación que emitió el Subdirector General de Salud Ambiental, Milciades Bravo, a través de la Nota número 2071-SGDSA-2013, de fecha 4 de septiembre de 2013, expidiendo así la Resolución No. 0910 de 5 de septiembre de 2013. Lo anterior se da, sin que se realizara un estudio epidemiológico, basándose solamente en una inspección.

Sostiene que la Resolución No. 1143 que resolvió el recurso de reconsideración no contestó nada respecto a las aportaciones jurídicas con hechos y elementos de pruebas presentados en defensa de su representada.

Que su mandante interpone recurso de apelación, el cual es decidido a través de la Resolución 220 de 12 de marzo de 2014, resolviendo dejar sin efecto la Resolución No. 0910 de 5 de septiembre de 2013, devolviéndole el permiso sanitario de operación, pero manteniendo la decisión de cierre definitivo de la empresa.

Considera que el Ministro dictó un fallo incongruente, no articulado, sin lógica, porque devuelve el permiso sanitario de operación, pero de manera arbitraria y con extralimitación de funciones mantiene un cierre definitivo a una empresa que ha tratado de demostrar que oscuros intereses, quieren mantenerla cerrada para evitar la competencia a otras empresas del sector. Como se puede explicar que le regresa el Permiso Sanitario de Operación a mi cliente para continuar con sus actividades empresariales y se mantiene el cierre definitivo sin sustentos jurídico alguno.

III.LAS NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCION.

El apoderado judicial, considera que el acto acusado viola los artículos 218, 230 de la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, y que además viola los artículos 34, 162, 169 de la Ley 38 de julio de 2000.

IV.INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

De la demanda incoada se le corrió en traslado al Ministerio de Salud, para que rindiera el correspondiente informe explicativo de conducta, el cual fue presentado dentro del término correspondiente.

Entre las argumentaciones señaladas por la entidad demandada, nos indica que; mediante Resolución No. 307 de 18 de abril de 2013, otorgó permiso Sanitario de Operación a la demandante, para que se dedicaran a las actividades de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de desechos sólidos no peligrosos, provenientes de barcos. Posteriormente el Ministerio de Salud, otorga permiso Sanitario de Operación mediante Resolución 496-A de 7 de junio de 2013, "para que por un período de un año se utilice el sistema de combustión de horno de la empresa Ships Incineration Services and Plus, S.A. para el tratamiento término de desechos peligrosos no aptos para consumo humano."

Mediante Resolución 0910 de 5 de septiembre de 2013, el Director Nacional de Salud Pública acogió la recomendación expuesta a través de la Nota 2071-SDGSA, dejando sin efecto la Resolución 307 y la Resolución 496-A, sancionando además a la empresa al pago de la multa de cien mil dólares y la Cláusula definitiva del establecimiento.

La parte afectada interpuso recurso de reconsideración, la cual fue admitido en su artículo primero de la Resolución 1143 de 26 de noviembre de 2013, y negado en su artículo segundo, mientras que en su artículo tercero se dispone mantener en todas sus partes la decisión emitida en la Resolución No. 0910 de 5 de septiembre de 2013.

Luego de interpuesto el recurso de apelación, por la parte afectada, y admitido mediante Resolución 220 de 12 de marzo de 2014, el Ministerio de Salud modifica, la Resolución 0910 de 5 de septiembre de 2013, en el sentido que levanta la multa de cien mil dólares y la medida que dejaba sin efecto la Resolución 307 de 18 de abril de 2013, que le Otorga el Permiso Sanitario de Operación, y dispone además, la clausura definitiva del establecimiento comercial Ships Incineration Services and Plus, S.A..

Finaliza el informe, indicando que el Ministerio de Salud emitió la Resolución 880 de 12 de septiembre de 2014, a través del cual otorga el Permiso Sanitario de Operación al establecimiento Ships Incineration Services and Plus, S.A.. para desarrollar las actividades de incineración de basura internacional.

V.OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El representante del Ministerio Público, a través de la Vista Fiscal No.701 de 18 de diciembre de 2014, visible de foja 54 a la 61 del negocio que nos ocupa, solicitó a esta Superioridad que se declare que no es ilegal la resolución que se impugna.

DECISIÓN DE LA SALA

El fondo del presente litigio es originado por la emisión de la resolución administrativa No. 0910 de 5 de septiembre de 2013, expedida por el Director General del Ministerio de Salud, así como el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Como argumento central, el apoderado judicial sostiene que la ilegalidad del acto se da por el hecho que la entidad demandada omitió realizar un estudio epidemiológico para determinar la realidad de los hechos investigados, fundamentándose solo en la única inspección que realizara la ANAM. Considera que la sanción disciplinaria debe ser proporcional a la acción u omisión cometida, que la sanción debe regir en base a distintos

criterios, ente ellos, si la conducta es dolosa o culposa, constatar el perjuicio que causó a la administración pública y que debe existir una proporción entre el hecho, la sanción y el resultado.

Indica que el inspector del Departamento de Calidad Sanitaria del Ambiente del MINSA es un técnico que inspecciona y no una autoridad sanitaria como el Director Nacional de Salud Pública que es el que debe preparar la resolución sancionatoria, cualquier otra actuación es extralimitación de funciones y debe ser sancionada.

Pasa a analizar la figura de la Revocatoria de los Actos Administrativos, contemplada en el artículo 62 de la Ley 38 de 2000, estableciendo que el acto administrativo no puede ser revocado de oficio por la misma autoridad que lo dictó, sin embargo, como toda regla general, este principio tiene sus excepciones, es decir, que antes de tomar la medida, la entidad administrativa debía solicitar la opinión del Procurador de la Administración debido a que el asunto es de carácter nacional.

Explica en razón de lo anterior, que el Director Nacional de Salud Pública, Dr. Max Ramírez, no podía dejar sin efecto las resoluciones 307 y la 496-A, las cuales fueron emitidas por el Ministro de Salud, es decir un superior jerárquico, y que sólo puede ser revocado un acto administrativo cuando se configuren las causales contempladas en el artículo 62 de la Ley 38 de 2000.

Ahora bien, reposa en el expediente administrativo, el Informe Técnico de Seguimiento No. 017-2911-13 de 29 de noviembre de 2013de la Autoridad Nacional del Ambiente en conjunto con licenciados de Ministerio de Salud. En dicho informe se deja constancia que la empresa Ship Incineration Services and Plus, S.A. estaba incumpliendo con algunas normativas contempladas en la ley sanitaria, siendo enlistadas de la siguiente manera, veamos:

“Hallazgo No. 1 Incumplimiento” lo siguiente: “Se observó en la parte trasera del incinerador tanques que son utilizados para depositar los desechos sólidos, de forma inadecuada, no cuentan con tapas ni los rótulos de identificación del tipo de desecho.” (Cfr. f. 6)

Hallazgos No. 2 incumplimiento: “La empresa se encuentra realizando descargas de las aguas residuales tratadas sin contar con el análisis de la descarga y sin el permiso respectivo de descarga.” (Cfr. f. 7)

Hallazgo No.3 incumplimiento: “Se observó que la empresa cuenta con 2 extintores vencidos desde el 2012, incumplimiento con el equipo de protección y combate contra incendios dentro de las instalaciones.” (Cfr. f.8)

Hallazgo No. 4 incumplimiento: La empresa no cuenta con las especificaciones vs cumplimiento del diseño vs normas internacionales que debe ser entregado por el proveedor del equipo”.(f.8)

Hallazgo No.5 incumplimiento: “La empresa no ha implementado un sistema de gestión de riesgos laborales, para la prevención y control de riesgos en el ambiente laboral. La implementación del programa deberá realizarse bajo la supervisión de las autoridades correspondientes.” (f.8)

Hallazgo No. 6 incumplimiento: La empresa no ha realizado capacitaciones a los trabajadores sobre clasificación de los residuos a incinerar, así como tampoco se evidencia el mantenimiento preventivo y predictivo en cada uno de los procesos y actividades involucradas en la incineración.” (Cfr. f. 9)

Hallazgos No7 incumplimiento: La empresa no cumple con la Norma COPANIT -35-2000 y la Resolución AG-0026 sobre un cronograma de monitoreo, en vista de que ha realizado descargas de las aguas tratadas sin el respectivo permiso.” (f.9)

Hallazgo No.8 incumplimiento: La empresa no ha implementado un protocolo de manejo de desechos peligrosos y de clasificación de la basura para asegurar que no se incineren plásticos y materiales que puedan generar otros compuestos tóxicos”. (f.9)

Hallazgos No.9 incumplimiento: La empresa no ha presentado a la ANAM un protocolo de manejo de desechos peligrosos (materiales que no pueden ser incinerados). (f.9)

Consta igualmente, visible a foja 16-17 del referido expediente, la Resolución No. ARC-I-096-27-12-2013, a través del cual la Administradora de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) de la Provincia de Colón, resuelve iniciar Proceso Administrativo contra la sociedad Ship Incineration Service and Plus, S.A., por incumplir con las medidas establecidas en el EsIA, aprobado mediante Resolución DINEORA IA- 539-2008, transgrediendo la norma ambiental vigente.

En la mencionada inspección se encontraban presentes por parte de la Autoridad Nacional del Ambiente (Administración Regional de Colón, Departamento de Protección de la Calidad Ambiental) la Lic. Lindsay Zárate – Evaluadora de IA; Ing. Yinette Velásquez, Evaluadora IA; Ing. Jorge García – DIPROCA; Ing. Marling Villarreal –DIPROCA; de parte del MINSA los licenciados Luis Villarreal – Colón; Santos Escobar – Panamá; Milka Mejía – Panamá; y por parte de la empresa Ing. José Medina /encargado de Operaciones Marítimas y Portuarias; Lic. Luigi Jiménez – Gerente General.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley No. 41 de 1 de julio de 1998, le corresponde a la Autoridad Nacional del Ambiente, como entidad autónoma en materia de recursos naturales y del ambiente, “asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la Política Nacional del Ambiente”. De igual forma el artículo 56 del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009, expresa que dicha facultad le corresponde a la Dirección de Protección de Calidad Ambiental, estableciendo que:

“Corresponderá a las Administraciones Regionales y la Dirección de Protección de la Calidad Ambiental, de la ANAM, conjuntamente con las Unidades Ambientales Sectoriales supervisar, controlar y fiscalizar el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, sobre la base del programa de seguimiento, vigilancia y control, establecido en este plan.

Con el objeto de darle seguimiento a dicho Plan, el Promotor deberá presentar cualquier evidencia que acredite el cumplimiento de las medidas de seguimiento, vigilancia y control (fotos, mapas, facturas, contratos, y otros) para:a. Minimizar los impactos negativos sobre el ambiente en la construcción, operación y abandono de las obras e instalaciones, si este último procediese.b. Lograr el establecimiento de consensos entre los involucrados en el proyecto, obra o actividad.c. Prevenir eventuales accidentes en la infraestructura o insumos, y en los trabajos de construcción, operación y abandono de las obras, si este último procediese; y d. Minimizar los efectos adversos frente a los riesgos ambientales.”

En este orden de ideas es oportuno citar lo contemplado en los artículos 1 y 2 de la Ley 40 de 16 de noviembre de 2006, los cuales modifican los artículos 218 y 219 de la Ley 66 de 1947. Estas normas guardan relación con los distintos tipos de sanciones que puedan imponérsele a la persona, natural o jurídica, que incurra

en falta contenidas en las disposiciones en materia de salud pública, además se establecen las diversas autoridades encargadas para aplicar las mismas.

Artículo 1. El artículo 218 de la Ley 66 de 1947 queda así:

Artículo 218. Cualquier persona natural o jurídica que cometa una falta o contravención a las disposiciones de este Código y demás disposiciones legales vigentes en materia de salud pública, será sancionada con:

1. Amonestación. Llamado de atención escrito que le hará la autoridad sanitaria competente al infractor.

2. Multa. Sanción pecuniaria que, de acuerdo con la gravedad de la falta, oscila entre un mínimo de diez balboas (B/.10.00) y un máximo de cien mil balboas (B/.100,000.00).

3. Suspensión temporal de las actividades. Sanción que impide el ejercicio normal de las actividades a que se dedica la persona natural o jurídica infractora, y que durará mientras subsista la afectación a la salud pública.

4. Clausura del establecimiento. Sanción que puede ser temporal o definitiva, de acuerdo con la gravedad de la falta.

5. Decomiso. Consiste en el retiro de los artículos o productos que afecten la salud pública, de conformidad con las autoridades sanitarias. (El resaltado es nuestro)

Artículo 2. El artículo 219 de la Ley 66 de 1947 queda así:

Artículo 219. Las autoridades en materia de salud pública están facultadas para imponer las siguientes sanciones:

1. En el caso de los directores de centros, subcentros o policentros de salud, multas desde diez balboas (B/.10.00) hasta quinientos balboas (B/.500.00) y el decomiso de los artículos y objetos que afecten la salud.

2. En el caso de los directores regionales de salud, multas de quinientos un balboas (B/.501.00) hasta cinco mil balboas (B/.5,000.00), la suspensión temporal de actividades, cuando así se requiera mientras se mantenga la afectación a la salud pública, y el decomiso de los artículos y objetos que afecten la salud.

3. En el caso del Director General de Salud Pública, multas desde cinco mil un balboas (B/.5,001.00) hasta cien mil balboas (B/.100,000.00), la clausura de los establecimientos de manera temporal o definitiva de acuerdo con la circunstancia que se presente en cada caso, y el decomiso de los artículos y objetos que afecten la salud. (el resaltado es nuestro).

Artículo 5. El artículo 222 de la Ley 66 de 1947 queda así:

Artículo 222. Se aplicará la sanción mayor, cuando un mismo hecho infrinja más de una norma sanitaria.

Ahora bien, no hay duda en cuanto a la potestad que ejerce el Director General de Salud Pública para imponer la sanción que consideró, en virtud de la ley especial que regula la materia de salud pública, al igual que la facultad que reviste a la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) para efectuar las inspecciones relativas al impacto ambiental, controlando y fiscalizando el cumplimiento de las normativas que regulan la materia.

No obstante, el artículo 62 de la Ley 38 de 2000, dispone de manera expresa el alcance y los límites con los que rige la “revocatoria de oficio”, de un acto administrativo que reconozca derechos subjetivos, tomando en cuenta para ello los principios que rigen las actuaciones administrativas, tales como: el de confianza legítima, buenas fe y seguridad jurídica frente a los administrados.

Este derecho que adquiere el administrado es producto del acto administrativo expedido a su favor, el cual le concede la condición de exclusividad que podrá ejercer contra la Administración en caso de que ésta se exceda en sus funciones. Veamos el contenido de la referida norma:

"Artículo 62. Las entidades públicas solamente podrán revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros, en los siguientes supuestos:

1. Si fuese emitida sin competencia para ello;

2. Cuando el beneficiario de ella haya incurrido en declaraciones o haya aportado pruebas falsas para obtenerla;

3. Si el afectado consiente en la revocatoria; y

4. Cuando así lo disponga una norma especial.

En todo caso, antes de la adopción de la medida a que se refiere este artículo, la entidad administrativa correspondiente solicitará opinión del Personero o Personera Municipal, si aquélla es de carácter municipal; del Fiscal o de la Fiscal de Circuito, si es de carácter provincial; y de la Procuradora o del Procurador de la Administración, si es de carácter nacional. Para ello se remitirán todos los elementos de juicio que sean conducentes al esclarecimiento de los hechos pertinentes.

En contra de la decisión de revocatoria o anulación, puede el interesado interponer, dentro de los términos correspondientes, los recursos que le reconoce la ley.

La facultad de revocar o anular de oficio un acto administrativo, no impide que cualquier tercero interesado pueda solicitarla, fundado en causa legal, cuando el organismo o funcionario administrativo no lo haya hecho. "

La norma en mención dispone de manera expresa que las entidades públicas sólo podrán revocar o anular de oficio una resolución que se encuentre en firme, en la que se reconocen derechos a favor de terceros cuando, haya sido emitido sin competencia para ello; si el beneficiario incurrió en declaraciones o aportó pruebas falsas para obtenerlo; si el afectado consiente la revocatoria; o cuando así lo dispone una norma especial.

Se trata de una resolución en firme, la cual reconoce un derecho subjetivo a favor de un tercero, y existe una ley especial que permite a la autoridad, en este caso, al Director General de Salud Pública aplicar diversas sanciones según la falta o faltas en la que haya incurrido la persona, sea natural o jurídica, cuando se vulneren normas de índole de salud pública.

Sin embargo, la misma norma contempla el presupuesto para poder ejercer esta potestad, que la entidad administrativa solicite la opinión según el caso, al Personero Municipal, si es de carácter municipal, al Fiscal de Circuito, si se trata de carácter provincial, o al Procurador (a) de la Administración, si es de carácter nacional.

En ese sentido, no hay duda que la entidad demandada incurrió en la vulneración del contenido del artículo 62 de la Ley 38 de 2000, toda vez que del análisis minucioso efectuado de las respectivas constancias procesales y de las piezas probatorias que conforman el presente negocio, se logró comprobar que la entidad demandada no solicitó la consulta al Procurador de la Administración, presupuesto debidamente establecido en el antepenúltimo párrafo de la excerta legal citada. Aunado a lo anterior, reposa en el dossier la constancia de que se trata de un acto administrativo que fue emitido con anterioridad, que se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme, que reconoce derechos a favor de un tercero, la cual ha sido revocado por un acto dictado con posterioridad.

En cuanto a la petición para que se declare al Ministerio de Salud responsable de los daños y perjuicios, corresponde decir que dicha petición resulta totalmente improcedente, toda vez que no nos encontramos frente a una demanda de indemnización, en virtud que el proceso que nos ocupa está dirigido a obtener la nulidad de un acto administrativo (cfr. el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 27 de la Ley 33 de 1946).

En vista de todo lo anterior, este Tribunal concluye que el acto demandado vulnera el contenido del artículo 62 de la Ley 38 de 2000, en razón de la omisión en la que incurrió el Director General de Salud Pública del Ministerio de Salud al no solicitar la consulta al Procurador de la Administración.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL, la Resolución No.0910 de 5 de septiembre de 2013, emitida por el Director General de Salud Pública del Ministerio de Salud, y su acto confirmatorio.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GILBERTO ARMUELLES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS NAPOLEÓN CHEN, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO.48,690-2014-J.D., EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DENTRO DE LA CUAL SE OMITE EL PAGO DE SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR DESDE EL DÍA DE SU DESTITUCIÓN. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	04 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	148-15

VISTOS:

El licenciado Gilberto Armuelles, en representación de LUIS NAPOLEÓN CHEN, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.48,690-2014-J.D. de 19 de noviembre de 2014, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida por medio del auto de 25 de marzo de 2015 (f.12), se le envió copia de la misma al Presidente de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social para que rindiera un informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No.48,690-2014-J.D. de 19 de noviembre de 2014, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, que resuelve revocar la Resolución No.2731-2013-S.G. de 6 de diciembre de 2013, mediante la cual el Subdirector de la Caja de Seguros Social, resolvió: remover definitivamente del cargo al servidor público Luis Napoleón Chen, del cargo de Médico General I.

Según el recurrente No.48,690-2014-J.D. de 19 de noviembre de 2014, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, infringe directamente por omisión o falta de aplicación el artículo 47 del Capítulo VI (Suspensión del Cargo), del Reglamento Interno de la Caja de Seguro Social, ya que dicha resolución no ordena en su parte resolutiva que le sean pagados los salarios dejados de percibir desde el día de su destitución a la fecha de reingreso el día 14 de enero de 2015.

II. El informe de conducta del Presidente de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

El Presidente de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social rindió su informe explicativo de conducta, mediante la Nota No.135 P.J.2015 de 30 de marzo de 2015 (fs.14-15), en el que señala que la ley 51 de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, no contiene norma alguna que faculte a la Junta Directiva a reconocer el derecho a salarios caídos cuando se dé, como autoridad de segunda instancia, la expedición de un acto administrativo revocando la remoción o destitución de un servidor público al servicio de la Institución, por lo que mal puede esta instancia realizar algún reconocimiento al respecto.

III. La Vista del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 597 de 13 de agosto de 2015 (fs.16-20), le solicitó a los Magistrados que conforman la Sala Tercera que declaren que no es ilegal Resolución No.48,690-2014-J.D. de 19 de noviembre de 2014, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, ya que la Sala Tercera ha reiterado en numerosas ocasiones que el pago de los salarios caídos a favor de aquellos funcionarios que han sido reintegrados a sus cargos, sólo es viable jurídicamente cuando la propia ley lo dispone, situación que no se produce en el presente caso, pues la Ley 51 de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, no contempla lo que el recurrente hoy reclama.

Posteriormente, mediante la Vista No.1053 de 6 de noviembre de 2015, presentó su alegato de conclusión en el que reitera sin mayor variante de la opinión expresada en la Vista No. 597 de 13 de agosto de 2015.

IV. Decisión de la Sala.

Una vez cumplidos los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Advierte la Sala que el acto administrativo impugnado lo constituye la Resolución No.48,690-2014-J.D. de 19 de noviembre de 2014, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, que resuelve revocar la Resolución No.2731-2013-S.G. de 6 de diciembre de 2013, mediante la cual el Subdirector de la Caja de Seguros Social, resolvió remover definitivamente del cargo al servidor público Luis Napoleón Chen, del cargo de Médico General I.

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, la Sala Tercera considera que la Resolución No.48,690-2014-J.D. de 19 de noviembre de 2014, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, toda vez que no infringe el artículo 47 del Capítulo VI (Suspensión del Cargo), del Reglamento Interno de la Caja de Seguro Social.

Lo anterior es así, toda vez que la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, no contempla el pago de salarios caídos a aquellos funcionarios de dicha institución que hayan sido reintegrados a sus cargos.

Cabe destacar que la Sala Tercera ha señalado como requisito indispensable para accederse a la petición del pago de los salarios caídos a favor del funcionario que ha sido reintegrado a su cargo, es que una ley formal, de carácter general o específico, le otorgue al funcionario público tal prerrogativa.

Al respecto, mediante Sentencia de 2 de marzo de 2015, la Sala Tercera indicó lo siguiente:

> "Finalmente, en cuanto a la solicitud de el pago de los salarios caídos dejados de percibir por el señor Samaniego, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 297 de la Constitución Nacional, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una Ley Formal, que los fije, determine y regule.
>
> En consecuencia, el pago de salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de Leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso de que exista una norma con rango de ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

La sentencia del 2 de febrero de 2009, al respecto indica:

"...Tenemos entonces, que con la presente acción contenciosa la entidad que emite el acto, en ejercicio de la facultad que le ha sido otorgada por Ley para anular sus propios actos cuando estos hayan sido emitidos en su perjuicio y sin sustento jurídico, solicita la nulidad de la Resolución No. 073-2003 de 6 de febrero de 2003, a razón de que la Ley Orgánica que regula su funcionamiento, no ha contemplado el pago de salarios caídos. En consecuencia, la Sala observa que para la expedición del acto impugnado, ha sido aplicada una norma reglamentaria interna de la Caja de Seguro Social, que de ninguna manera puede superar el imperio legal. Siendo así, corresponde a este Tribunal ser consistente con el criterio sostenido a través de reiterada jurisprudencia, inclusive la citada por la Procuraduría de la Administración mediante Vista No. 684-07 de 24 de septiembre de 2007, y en ese sentido concluye, que con la emisión de la resolución acusada se ha infringido el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, que dispone que las actuaciones de los servidores públicos deben realizarse en estricto apego al principio de legalidad, debiendo encontrar sustento jurídico en la ley formal, lo que no ha sido acatado con la emisión del acto impugnado. La inobservancia de la disposición legal referida, se concentra en la orden contenida en la Resolución No. 073-2003 de 6 de febrero de 2003, de pagar salarios caídos a favor de LUIS ALBERTO LEE ORTEGA, en ausencia de una ley que justifique tal actuación, por cuanto esta es una prerrogativa a favor de los funcionarios de la Caja de Seguro Social que no puede ser dispuesta a través de un mero acto administrativo como ha sido el caso. Sobre los planteamientos expuestos, la Sala considera que las violaciones endilgadas han sido comprobadas, y por tanto le es dable acceder a la pretensión de la parte demandante. En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara QUE ES NULA POR ILEGAL la Resolución Nº 073-2003 de 6 de febrero de 2003, expedida por el Director General de la Caja de Seguro, mediante el cual se ordena el pago a favor de LUIS ALBERTO LEE ORTEGA, de salarios dejados de percibir en el periodo comprendido entre el momento de su destitución y la fecha de su reintegro."

En cuanto al tema de los salarios caídos la sentencia de 19 de noviembre de 2004 señala, al respecto, lo siguiente:

"...Por último, y en relación a los salarios dejados de percibir por el señor De León, esta Sala estima que, lamentablemente, los mismos no pueden ser retribuidos en virtud de que para que esto sea viable, debe ser dictaminado expresamente por la Ley. En este sentido, el Reglamento de la Carrera sí contempla el pago de salarios caídos dentro de un proceso disciplinario, pero el caso en estudio no aplica a dicho supuesto, por lo que la petición debe ser denegada. Así se señaló en sentencia de 27 de agosto de 2004:"Acerca de la pretensión contenida en el libelo de demanda sobre el pago de salarios caídos, la Sala no puede acceder a la misma, toda vez que ha sido el criterio constante de que sin un basamento jurídico con jerarquía de Ley, no es posible reconocer un derecho a favor de un servidor del Estado, ya que los derechos y obligaciones de éstos de conformidad con el

> artículo 297 de la Constitución, serán determinados en la Ley, y en la Ley 20 de 1983 no existe disposición alguna que habilite el pago del sueldo dejado de percibir durante el término en que ha permanecido removido de su puesto, por destitución, el respectivo servidor público, por ende, como fue dicho, no es viable resolver favorablemente esta petición."En virtud de lo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES la Resolución No. 2-07-34-2002 del 15 de enero de 2002 y su acto confirmatorio, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, ORDENA el reintegro del señor Gustabino De León al cargo de CONTADOR III SUPERVISOR en la Extensión de Tocumen, Departamento de Contabilidad de la Universidad Tecnológica de Panamá, con igual salario al devengado hasta el día de su separación y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el Lcdo. Figueroa..."
>
> Del examen íntegro de todas las circunstancias y elementos que rodean el negocio, la Sala Tercera debe señalar, en ejercicio de sus facultades legales, que en este caso en particular se circunscribe a determinar el alcance correcto de un acto de la administración con el fin prioritario de proteger de manera preventiva el principio de legalidad en los actos administrativos, que al no existir norma legal alguna que permita el pago de salarios caídos a funcionarios de la Caja de Seguro Social destituidos y luego reintegrados a sus cargos, dicha institución no está obligada al pago de salarios caídos en esas circunstancias y en particular en el caso del acto administrativo cuyo sentido y alcance se ha solicitado.
>
> Como hemos podido observar en el presente caso no se cuenta con una ley que autorice este tipo de situaciones, razón por la cual este Tribunal Colegiado no pude acceder a pago de los salarios caídos que solicita el actor. En atención de todas las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar la nulidad del acto demandado, y acceder a la pretensión de reintegro del Señor Juan Alberto Samaniego Amaya, no obstante la pretensión de los salarios caídos no resulta procedente."

En virtud de lo antes expuesto, la Sala concluye que la Resolución No.48,690-2014-J.D. de 19 de noviembre de 2014, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, no infringe el artículo 47 del Reglamento Interno de la Caja de Seguro Social.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No.48,690-2014-J.D. de 19 de noviembre de 2014, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, y NIEGA las demás pretensiones del recurrente.

Notifíquese Y CÚMPLASE ,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN JOSÉ CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE RAMON DE LEON SIU, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 130 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	04 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	136-11

VISTOS:

El licenciado Juan José Castillo Pinzón, actuando en representación de RAMON DE LEON SIU, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal No. 130 de 20 de noviembre de 2009, emitido por el Ministro de Gobierno y Justicia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto señalado se resolvió “Pasar al retiro el servicio activo, con el setenta por ciento (70%) del último sueldo devengado, después de haber cumplido veinte años de servicios consecutivos al siguiente personal, entre otros, al Mayor RAMON DE LEON SIU.

Contra esta resolución se interpuso recurso de reconsideración, el cual mediante Resuelto No. 02-R-02 de 6 de julio de 2010, se confirmó la decisión impugnada, motivada en el hecho que de conformidad con el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, establece que los miembros de la Policía Nacional tendrán derecho a ser jubilados por disminución de la capacidad psicofísica, por incapacidad profesional, por conducta deficiente o por sobrepasar la edad mínima correspondiente a su cargo, después de veinte años de servicios continuos dentro de la institución.

La demanda fue admitida mediante resolución de 16 de septiembre de 2011, en la que se ordenó correr traslado de la misma al Procurador de la Administración y remitir copia de ésta al Ministro de Seguridad Pública, a efectos de que rindiera un informe explicativo de conducta de conformidad con lo que dispone el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

I. La pretensión y su fundamento

La pretensión planteada por la parte actora consiste en que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No.130 de 20 de noviembre de 2009, dictado por el Ministerio de Gobierno y Justicia, mediante el cual fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional, con el setenta por ciento (70%) del último salario devengado, así como su acto confirmatorio, y que, como consecuencia de lo anterior, se ordene el reintegro del Mayor DE LEON SIU, a sus labores habituales con el respectivo reconocimiento del rango siguiente a que tiene derecho dentro de la Policía Nacional, más el pago de salarios dejados de percibir desde el día 20 de noviembre de 2009, hasta el día que se haga efectivo su reintegro a la institución Policial.

Entre los hechos fundamentales de la demanda, figura que Ramón De León Siu ingresó a las Fuerzas de Defensa de Panamá, el día 11 de septiembre de 1987, con el rango de subteniente, después de haber cumplido con los requisitos de rigor, y haberse graduado en la República de Venezuela en la Escuela de Formación de Oficiales de las Fuerzas Armadas de Cooperación. Que fue objeto de varios ascensos hasta obtener el rango de Mayor el 30 de septiembre de 2001.

Señalan, además, que para el año 2006, le correspondía el ascenso a rango de Sub-Comisionado, para el cual cumplía con todos los requisitos; por tal motivo, se le incluyó en el listado para los próximos ascensos, sin embargo, no se le hizo justicia a sus aspiraciones, a pesar de haber presentado sendas solicitudes a cada nueva administración que asumía la Dirección de la Institución, sin que fuera tomado en cuenta para el respectivo ascenso que le correspondía legalmente.

Alegan que el 20 de noviembre de 2009, mediante Resuelto No.130 expedido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, se resolvió pasarlo al retiro del servicio activo, con el 70% del último sueldo devengado, después de haber cumplido veinte años de servicio consecutivos dentro de la Institución Policial, sin motivo justificativo y sin mediar proceso administrativo previo que le hubiese garantizado el debido proceso, además de que dicho retiro se da sin haber cometido falta o infracción alguna.

Por último, sostienen que a pesar de los recursos propuestos en la vía gubernativa, el 6 de julio de 2010, el Ministerio de Gobierno y Justicia decidió mantener en todas su partes el Resuelto No.130 de 20 de noviembre de 2009.

En virtud de lo anterior, la parte actora estima que con la expedición del acto administrativo demandado, se han conculcado los artículos 109 (num.12) de la Ley 18 de 3 de junio de 1997; 399 y 365 del Decreto Ejecutivo No.172 de 29 de julio de 1999; 34 y 46 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; 290 del Código Judicial; y el artículo 1109 del Código Civil.

La primera de estas normas se refiere al derecho de asenso que tienen los miembros de la Policía Nacional. Así, el apoderado judicial del actor, alega que el acto administrativo viola de manera directa por omisión, el numeral 12 del artículo 109 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, ya que su representado si no podía ser considerado para el respectivo ascenso a Sub-Comisionado, tenían que hacérselo saber, por lo que si no lo aceptaba, tomara entonces la decisión de mantenerse en el rango mayor o acogerse al retiro obligado.

Asimismo, arguye el demandante que el Resuelto de Personal impugnado viola de manera directa por omisión, el artículo 399 del Decreto Ejecutivo No.172 de 29 de julio de 1999, por cuanto ni siquiera se describe

el porqué no es tomado en cuenta para el respectivo ascenso, y mucho menos toma en cuenta su trayectoria, la cual demostró una actitud de compromiso en los diferentes rangos que ocupó dentro de la institución.

Quien recurre, considera que el artículo 365 del Decreto Ejecutivo 172 de 1999, ha sido vulnerado por interpretación errónea, porque al mismo no le eran aplicable ninguno de los literales que establece este artículo, ya que lo procedente era reconocerle el ascenso que le correspondía legalmente, tomando en cuenta el tiempo de mantener el rango mayor, así como su trayectoria dentro de la institución.

En cuanto a la violación de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, alegan que se ha violado el artículo 46, por indebida aplicación, al haberse pasado al retiro del servicio activo al señor DE LEON sin razones de derecho o fundamento legal aplicable. Asimismo, estiman que se violó el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, de manera directa por comisión, por cuanto no se cumplieron con los procedimientos que le garantizan una legítima y oportuna defensa, respetando así el debido proceso.

Señala el recurrente que el acto acusado de ilegal viola de manera directa por omisión, el artículo 290 del Código Judicial, toda vez que si el criterio de la autoridad era que las actuaciones en el desempeño de las funciones que venía ejerciendo el Mayor DE LEON en la institución policial, no eran de su agrado, constituyéndose en una falta disciplinaria, lo mínimo era que debió hacer cumplir con el procedimiento establecido en esta disposición, a fin de garantizarle un debido proceso y el ejercicio de una eficaz defensa.

Por último quien recure es del criterio que el acto administrativo impugnado infringe, de manera directa por comisión, el artículo 1109 del Código Civil, por cuanto desconoce el principio de buena fe consagrado en este precepto legal.

II. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

El Viceministro encargado del Ministerio de Seguridad Pública (antes Ministerio de Gobierno y Justicia) rindió su informe explicativo de conducta por medio de la Nota No.358-DAL-11 de 19 de diciembre de 2011, señalando que el Resuelto de Personal atacado tiene su fundamento legal en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, Orgánica de la Policía Nacional.

Agrega el informe que el Resuelto de Personal No 130 de 20 de noviembre de 2009, se sustenta en disposiciones precisas dentro del ordenamiento jurídico que rige la institución policial, ya que en el ahora demandante, concurren las condiciones previstas en la Ley para proceder a su retiro del servicio activo en la forma dispuesta, toda vez que en su hoja de vida existe constancia de que el mismo había sobrepasado el tiempo mínimo correspondiente a su cargo.

II. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista número 792 de 11 de noviembre de 2011 (fs.61 a 68), el Procurador de la Administración hace saber a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, de la Corte Suprema, que luego de un estudio de la actuación surtida por la Entidad demandada, se aprecia que los cargos de violación a las normas consideradas vulneradas por el demandante, no se han

producido, y en consecuencia, solicita se declare que no es ilegal el Resuelto de Personal No. 130 de 20 de noviembre de 2009, emitido por el Ministro de Gobierno y Justicia y el Ministro de Economía y Finanzas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

VII. DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente causa, previa las siguientes consideraciones.

Como cuestión previa, es importante destacar, que el artículo 97 del Código Judicial, dispone que "a la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. Y, en su ordinal 1, se dispone que: “De los decretos, órdenes, resoluciones o cualesquiera actos, sean generales o individuales, en materia administrativa, que se acusen de ilegalidad”. ... Con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1, previamente citado, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer este tipo de acciones.

Bajo este contexto, la Sala se pronunciará respecto a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada, sobre el Resuelto de Personal No. 130 de 20 de noviembre de 2009, emitido por el Ministro de Gobierno y Justicia y el Ministro de Economía y Finanzas, ya que el demandante considera que su expedición, violenta su derecho subjetivo, al infringir los artículos 109 (num.12) de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, 399 y 365 del Decreto Ejecutivo No.172 de 29 de julio de 1999, 34 y 46 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, 290 del Código Judicial y el artículo 34 del Código Civil. En el mismo se establece lo siguiente.

“ARTÍCULO UNO: Pasar a retiro del servicio activo, con el setenta por ciento (70%) del último sueldo devengado, después de haber cumplido veinte años de servicios consecutivos, al siguiente personal:

	Código	Rango	Cédula	Nombre	Salario	Fecha de Ingreso
1.	8025040	MAYOR	8-312-0509	RAMON DE LEON SIU	B/.1,480.00	11/8/1997

...”

Vale destacar que este Resuelto de Personal fue posteriormente corregido por medio del Resuelto de Personal No.144 de 4 de diciembre de 2009, en el sentido de corregir la Fecha de Ingreso del Mayor De León en la Institución

Observamos que la controversia sometida a consideración de esta Sala, tiene como propósito deslindar si el entonces Ministerio de Gobierno y Justicia retiró del servicio activo al Mayor RAMON DE LEON SIU, en cumplimiento de las normas legales que rigen la materia.

En razón de ello, procedemos, a precisar en primer lugar, que el acto que motiva la presentación de la demanda in examine, consiste en el Resuelto Personal, previamente citado, por medio del cual, el Ministerio de Gobierno y Justicia y el Ministerio de Economía y Finanzas, resolvieron pasar al retiro del servicio activo al Mayor DE LEON, con el setenta por ciento (70%) del último salario devengado, después de haber cumplido veinte años de servicios consecutivos.

En este sentido, revelan las constancias contenidas en el expediente de antecedentes, que el señor RAMON DE LEON SIU ingresó a la Policía Nacional el día 11 de agosto de 1987, en calidad de Sub-Teniente, para después ir ascendiendo hasta el rango de Mayor, desde el día 30 de septiembre de 2001 (Cfr. foja s/n del expediente administrativo). Para el año 2009, se le reconoció su derecho a jubilación, por lo que pasó al retiro del servicio activo con el setenta por ciento (70%) mensual del último salario devengado, tras haber cumplido veinte (20) años de servicios consecutivos dentro de la Entidad Policial.

La acción de personal adoptada, tuvo como fundamento legal, precisamente el articulado considerado vulnerado por el actor, puesto que la Entidad determinó que el mismo, prestó servicios a la Institución por veinte (20) años consecutivos, haciéndose acreedor a recibir una jubilación especial en la forma prescrita por el artículo 114 Constitucional, así como por el artículo 99, numeral 3 la Ley No. 18 de de 3 de junio de 1997, norma reglamentada en la disposición 372 del Decreto Ejecutivo No. 172 de 29 de julio de 1999.

Precisados los hechos anteriores, la Sala aprecia que el procedimiento para lograr el retiro del servicio activo, del cual se hizo acreedor el demandante, se encuentra comprendido en las condiciones preestablecidas en el artículo 99 de la Ley No. 18 de 3 de junio de 1997, y para este caso en específico, en el numeral 3 de dicha normativa, cuyo texto es el siguiente:

> "Artículo 99, numeral 3. Los miembros de la Policía Nacional tendrán derecho a ser jubilados por los siguientes motivos:
>
> 1. ...
>
> 3. Previa solicitud, por disminución de la capacidad psicofísica; o por incapacidad profesional o por conducta deficiente, o por sobrepasar la edad mínima correspondiente a su grado, después de 20 años de servicios continuos dentro de la institución. En este caso tendrá derecho a que se le pague una asignación mensual de retiro que no sobrepase el setenta por ciento (70%) de su último sueldo. El Órgano Ejecutivo proveerá los fondos en el presupuesto para cubrir esta prestación, y el reglamento establecerá la forma de determinar la cuantía de la asignación." (el subrayado es de la Sala)

Esta condición, estuvo consignada en la Ley No. 20 de 29 de septiembre de 1983, y en forma taxativa, en el artículo 63 de la misma. Veamos:

> "Artículo 63. Los miembros de las Fuerzas de Defensa de la República de Panamá tendrán derecho a ser jubilados por los siguientes motivos:a. Por haberse cumplido 25 años de servicio consecutivos o 30 años de servicios no continuos prestados dentro de la institución.
>
> La jubilación será por el último sueldo devengado.

> PARAGRAFO: Los miembros que ingresen a partir del 1º de enero de 1985, tendrán derecho a ser jubilados por haber cumplido 30 años de servicios prestados dentro de la institución.b. Cuando, en cumplimiento del deber, queden inválidos de por vida o imposibilitado para prestar servicio.
>
> En este caso, la jubilación se cubrirá conforme a lo indicado en el literal anterior.c. A solicitud propia o por disminución de la capacidad psicofísica o por incapacidad profesional o por conducta deficiente, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente a su grado, después de 20 años de servicios continuos dentro de la institución. En este caso tendrán derecho a que se les pague una asignación mensual de retiro que no sobrepase al 70% de su último sueldo. El reglamento establecerá la forma de determinar la cuantía de la asignación.
>
> PARAGRAFO: En los casos de los literales a) y b) del presente artículo la jubilación se concederá con el rango inmediatamente superior al que ostenta el beneficiario y con los privilegios inherentes al nuevo rango." (el resaltado es de la Sala)

No obstante lo anterior, la Corte advierte que la Ley No. 18 de 3 de junio de 1997, en el artículo 99, numeral 3, previamente citado, abandonó la posibilidad que en forma específica establecía la Ley No. 20 de 29 de septiembre de 1983, en que recaía en el miembro de la Entidad Policial, la posibilidad de ser el peticionario de dicha condición, y que abrió el compás para que el regente de la Entidad, o sea, el Director de la Policía Nacional, fuese igualmente, peticionario del retiro del servicio activo, de cualquier unidad de la Institución, siempre y cuando cumpliese con el tiempo que la norma ordena.

Esta petición que establece el Director de la Policía Nacional, se encuentra dispuesta dentro de sus atribuciones decretadas por el artículo 357 del Decreto Ejecutivo No. 172 de 29 de julio de 1999:

> "Artículo 357. Los procedimientos, condiciones, requisitos, deberes, derechos y demás circunstancias que afecten al personal que se encuentre en estado de disponibilidad o jubilación, serán establecidos por la Dirección General de la Policía Nacional."

Sin embargo, se observa que la aplicabilidad de esta última norma sólo es posible en aquellos casos en que la unidad de la Institución, se encuentre en estado de disponibilidad o jubilación, y conforme a lo establecido en el artículo 352 del Decreto Ejecutivo No. 172 de 29 de julio de 1999, el cual dispone las causas por las cuales un miembro de la Policía Nacional puede pasar del servicio activo al de disponibilidad, tales como: "una sanción disciplinaria que no implique destitución; causa penal que lleve consigo la separación provisional del cargo, hasta que se dicte sentencia definitiva; sentencia penal condenatoria cuando la pena sea privativa de libertad; y, enfermedad e incapacidad temporal."

Esta Magistratura aprecia que, si el personal de la Entidad de Seguridad Pública, no se subsume en las situaciones previamente dispuestas, no es viable el paso directo a retiro del servicio activo, porque se estaría afectando su estabilidad en el cargo, conforme los derechos que se desprenden del artículo 103 del Decreto Ejecutivo No. 172 de 29 de julio de 1999, ya citado, y demás normas relacionadas al tema en análisis. En esta situación, sólo es posible pasar al demandante DE LEON SIU, a jubilación especial, mediando la solicitud expresa de la propia unidad.

En Resolución de 15 de octubre de 2010, la cual guarda relación con el tema hoy tratado, esta Sala se pronunció de la siguiente manera:

> Respecto del derecho a jubilación que pide el interesado, la Sala estima que una vez cumplidos los requisitos legales y reglamentarios previstos, el señor Eulalio Bordones tendría derecho a gozar de jubilación; no obstante, debe precisarse que el mismo fungió ininterrumpidamente en la Policía Nacional desde el 22 de noviembre de 1977 hasta el 27 de febrero de 1998 (20 años y tres meses), por lo cual no cumple con el presupuesto legal establecido en el artículo 99, numeral 1, según el cual los miembros de la Policía Nacional tendrán derecho a ser jubilados entre otros motivos por haber cumplido 25 años de servicio consecutivos o 30 años de servicio no continuos prestados dentro de la institución.

Por consiguiente, no existe una disposición legal o reglamentaria que faculte a la institución demandada pasar unilateralmente al retiro del servicio activo sin el cumplimiento de las formalidades legales y reglamentarias y, para el caso que nos ocupa, sin previa solicitud del interesado.

En virtud de lo anterior, colegimos que a tenor del Resuelto No. 130 de 20 de noviembre de 2009, impugnado, se produjo el paso del servicio activo del Mayor RAMON DE LEON SIU, en forma directa, vulnerándose su derecho y las normas expresadas en el líbelo de demanda.

Siendo esto así, concluimos que la expedición del acto administrativo acusado, infringe las disposiciones legales que se le endilgan, a través de la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

En razón de lo antes expuesto, se colige claramente que el Resuelto de Personal No.130 de 20 de noviembre de 2009, dictado por el Ministerio de Gobierno y Justicia (ahora Ministerio de Seguridad Pública), vulnera la normativa de la Ley No.18 de 3 de junio de 1997, desarrollada por el Decreto Ejecutivo No.172 de 1999 enunciados por la parte demandante.

Una vez comprobada la violación de estas disposiciones, esta Sala se abstiene de efectuar pronunciamiento respecto a las normas restantes consideradas por el recurrente, y procede entonces a declarar la ilegalidad del acto demandado, así como su acto confirmatorio, -sólo en lo que respecta a la persona del demandante RAMON DE LEON SIU, pues es quien solicitó el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado con la presente acción contenciosa administrativa.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES PARCIALMENTE NULO, POR ILEGAL el Resuelto de Personal No. 130 de 20 de noviembre de 2009, emitido por el Ministro de Gobierno y Justicia y el Ministro de Economía y Finanzas, así como también lo son sus actos confirmatorios -en lo que respecta a la persona del demandante RAMON DE LEON SIU- En consecuencia, se ORDENA el reintegro inmediato del señor RAMON DEL LEON SIU al cargo que ocupaba en el momento en que fue retirado del servicio activo y el pago de todos los derechos y prestaciones laborales, incluyendo los salarios que le corresponden desde que se hizo efectiva la separación, hasta el momento de su reintegro.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LIC. ERIC JIMÉNEZ VERGARA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE CATALINO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N D.N. 361-04 DE 6 DE AGOSTO DE 2004, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	04 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1213-10

VISTOS:

El Licenciado Eric Jiménez Vergara, actuando en representación de Catalino Domínguez González, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, ante esta Superioridad, a fin que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°D.N.-361-04 de 6 de agosto de 2004, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTOS DEL DEMANDANTE

El Licenciado Eric Jiménez, sustenta su demanda señalando que su mandante Catalino Domínguez, mediante traspaso de derecho posesorio efectuado en 1986-1987, ante la Reforma Agraria, adquirió de Federico Bartuano y Patrocinio Pimentel, un globo de terreno de aproximadamente 70 hectáreas, ubicado en el Corregimiento de Cuango, Distrito de Santa Isabel, Provincia de Colón, cuyas 41 has+3342 m2 en disputa forman parte de ese globo de terreno.

Sigue explicando que desde 1986 su poderdante ha venido trabajndo dichas tierras, cultivando arroz, maíz, pastos, por tanto cumple con la función social exigida por el Código Agrario, cosa que no ha hecho Roberto Gallarado Molinar porque nunca ha ocupado dichas tierras.

Expresa que no obstante lo anterior, el señor Roberto Gallardo solicitó mediante aplicación No.3-22-85 la adjudicación de un globo de terreno estatal de 100 hectareas, el cual se encuentra ocupado por otras personas así: su poderdante Catalino Domínguez en 41 has+3542 m2, Armando Castro, en 19 has+2000 m2, según plano No.305-03-4509 a nombre de dicha persona, de igual forma sobre un globo de terreno de 11has+9000 m2 ocupado por Jorge González Suárez, lo que significa que el señor Roberto Gallardo no ocupa ni cumple con la función social del globo de terreno solicitado.

Refiere que del Croquis N°3-149 y el informe tenencial fechado 7 de agosto de 2003, se evidencia que no existe ocupación por parte de Roberto Gallardo Molinar de ese globo de terreno e incumple con la función social establecida en el Código Agrario, además del traslape comprobado.

En atención a lo anterior, la parte actora considera que el acto impugnado vulnera los artículos 56, 58, 103, 104 y 139 del Código Agrario, con sus reformas; así como el artículo 770 del Código Judicial.

OPOSICIÓN DEL TERCERO INTERVINIENTE

El Licenciado Teófanes López Avila, actuando en representación de Roberto Gallardo Molinar, presentó escrito de oposición a la demanda solicitando a la Sala Tercera que niegue lo pedido por la parte actora.

INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

El Director Nacional de Reforma Agraria, mediante Nota DINRA-017-11 de 24 de enero de 2011, rindió el respectivo informe de conducta, indicando que en el proceso de solicitud de adjudicación N° 3-22-85 de fecha de 29 de enero de 1985, hecha por Roberto Gallardo Molinar sobre un globo de terreno de 100 hectáreas ubicadas en la comunidad de Mococo, Corregimiento de Cuango, Distrito Santa Isabel, Provincia de Colón, se presentaron quejas por parte de Catalino Domínguez y José Luis Vergara Domínguez, lo que llevó a la Dirección de Reforma Agraria a dictar auto de mejor proveer N° 009-2001 de 30 de abril de 2001, ordenando un estudio tenencial sobre el área en disputa. Sigue expresando que:

"Del Estudio Tenencial realizado por el departamento de Catastro Rural, se desprende que el croquis No. 3-149, recae sobre el globo No. 2 cuya superficie es de 41 Has+4543.00Mts y que ambas partes consideran que son suyas. Se indica además en el estudio realizado que existen 13 Has trabajadas por el señor CATALINO DOMÍNGUEZ y que el resto se refiere a monte alto y montaña.

Sobre la mensura a que hace referencia el estudio tenencial, efectuado por ROBERTO MOLINAR, se observaron varias irregularidades entre las que se destaca que la misma se traslapa sobre la mensura del señor CATALINO DOMINGUEZ GONZALEZ, igualmente se traslapa sobre el plano No. 305-03-4509 a nombre de ARMANDO ARTURO CASTRO y sobre la finca No. 17530 propiedad de JORGE ARTURO GONZÁLEZ SUÁREZ.

Por otro lado el estudio tenencial refleja que el área en conflicto se encuentra convertida en monte alto y montaña, lo que deja entredicho el cumplimiento de la función social, toda vez que aparte de las 13 Has aproximadamente de terreno trabajadas por CATALINO DOMINGUEZ, no se desprende ningún acto por parte de ROBERTO MOLINAR, que pudiera traducirse en esta figura fundamental de acuerdo a la legislación vigente para obtener la adjudicación.

Cumplido con los trámites legales este Despacho procedió a resolver la presente controversia, en base al estudio tenencial, y mediante Resolución calendada 6 de agosto de 2004, la Dirección Nacional de Reforma Agraria decidió declarar probada la queja por parte del señor ROBERTO GALLARDO MOLINAR, y reconoció derechos posesorios al señor ROBERTO GALLARDO MOLINAR y CATALINO DOMINGUEZ.

..."

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El señor Procurador de la Administración mediante Vista Fiscal N°655 de 10 de diciembre de 2014, contestó la demanda en estudio, indicando que quedaba supeditado a lo que se establezca en la etapa probatoria, tanto por el demandante, como por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras y por Roberto Gallardo Granado.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplido con el trámite procesal de rigor, ha quedado el presente proceso pendiente de resolver el fondo.

En ese sentido, debemos partir señalando que las acciones contenciosa administrativa de plena jurisdicción, está reservada para aquellas personas que, luego de agotada la vía gubernativa, ven afectado sus derechos subjetivos, por actos emitidos por autoridades públicas en funciones administrativas, por tanto activan la jurisdicción contenciosa administrativa con el objeto de en ésta se declare la nulidad, por ilegal, del acto administrativo, y como consecuencia de ello se le reestablezca sus derechos vulnerados.

Ello se concreta cuando el activador judicial haya estado en desacuerdo con el acto originario, reformatorio o revocatorio emitido en sede administrativa, subsistiendo la afectación de sus derechos subjetivos a pesar del agotamiento de la vía gubernativa, producto del uso de los recursos o medios impugnativos de ley.

Decimos lo anterior, porque no obstante ello, una vez hemos verificado con detenimiento el caudal probatorio que se incorporó al presente proceso, se desprende con meridiana claridad que el señor Catalino Domínguez González, no manifestó su disconformidad respecto a lo decidido en la Resolución N°D.N.361-04 de 6 de agosto de 2004, a través de ningún recurso de ley; por el contrario, llegó a manifestar que estaba de acuerdo con dicha resolución administrativa.

Lo afirmado en el párrafo anterior puede constatarse, en primer lugar, con la notificación de Catalino Domínguez el 16 de noviembre de 2004, de la Resolución N°D.N.361-04 de 6 de agosto de 2004, en donde no anunció recurso alguno en contra de ella (véase reverso de fojas 95 de los antecedentes).

El segundo lugar, a folio 110 de los antecedentes reposa escrito firmado por Catalino Domínguez en donde plasmó que "... acudo ante usted muy respetuosamente para hacer de su conocimiento que estoy de acuerdo con la RESOLUCIÓN NO. D.N-361-04 y me acojo a la misma. ...".

También consta del expediente remitido por la autoridad demandada, que quien hizo uso de los recuros legales en contra de la Resolución aquí impugnada hasta agotar la vía gubernativa, fue el señor Roberto Gallardo Molinar.

En ese orden de ideas, ha quedado claro que Catalino Domínguez en ningún momento objetó la decisión tomada por la Dirección de Reforma Agraria, mediante la Resolución N°D.N.361-04 de 6 de agosto de 2004, por tanto mal puede ahora alegar la nulidad, por ilegal, de dicho acto administrativo, puesto que al acogerse a la decisión adoptada, implicó tácitamente una aceptación o conformidad en que la misma se dictó conforme a derecho.

Por otro lado, la parte actora señala que la infracción de las normas citadas por él en su libelo de la demanda, obedece al hecho central que Roberto Gallardo nunca ocupó las tierras solicitadas para su

adjudicación; no se realizó una inspección para determinar a quién le asiste la razón; también desconoció los testimonios vertidos en el proceso administrativo, quienes señalaron que Catalino Domínguez es el único ocupante del globo de terreno en conflicto y ha cumplido con la función social sobre los mismos.

No obstante lo anterior, esta Superioridad debe enfatizar que ante las quejas presentadas, entre ellas la de Catalino Domínguez, en contra de la adjudicación solicitada por Roberto Gallarado, la autoridad demandada receptó diversos testimonios, cuyas deposiciones no lograron determinar la ocupación real y cumplimiento de la función social por parte de los actores de la controversia en análisis.

Ahora bien, de las investigaciones efectuadas por la autoridad demandada, se constató que la controversia surgida entre Catalino Domínguez y Roberto Gallardo, estriba sobre un globo de terreno de 41 hectáreas, afirmando ambos tener la posesión o tenencia sobre el mismo. Ante esta situación, la Dirección de Reforma Agraria ordenó una inspección al lugar para determinar el estudio tenencial del globo de terreno en conflicto.

En ese sentido, en informe tenecial fechado 7 de agosto de 2003, rendido por el Jefe de Catastro Rural de la Dirección de Reforma Agraria, respecto a la porción de tierra en conflicto, se logró determinar lo siguiente:

"b.2.Predio #02: Este predio lo constituye una porción de terreno de 41 Hás.+3543 M2, en donde se traslapa por completo la mensura del señor CATALINO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ (sin aprobar) con la mensura realizada por el señor ROBERTO GALLARDO MOLINAR (sin aprobar) mensura esta que encierra una superficie general de 75 Hás.+4543.82 M2. Sobre esta porción de aproximadamente 13 hectáreas litigada se localizaron una áreas trabajadas o desmontadas por el señor CATALINO DOMÍNGUEZ, el resto está cubierto de trastrojo (sic), monte alto y montaña.

La mensura del señor ROBERTO GALLARDO MOLINAR, con una superficie general de 75 Hás.+4543.82 M2, presenta tres anomalías que son:

-41 Hás.+3543M2 Traslapa sobre la mensura del señor CATALINO DOMÍNGUEZ GONZALEZ.

..."

Si bien del informe tenencial anterior, se determinó que de la mensura hecha por Roberto Gallardo, la misma se traslapa en 41 Hás.+3543 M2 sobre la mensura de Catalino Domínguez, lo cierto es que la autoridad demandada también tomó en consideración el cumplimiento o no de la función social por parte de los litigantes.

Y en ese sentido, en informe elaborado el 19 de septiembre de 1997, por Inspectores de Tierras del Departamento Regional de Reforma Agraria, sobre las tierras sobre las cuales Catalino Domínguez dice ostentar su tenecia, se determinó lo siguiente:

"Situación real:

Se observa que en el área en conflicto el señor Catalino Domínguez, a (sic) establecido dos parcelas una aproximadamente 9 hectáreas en pastos de Ratana y otra de 3 hectáreas, también con pastos de Ratana que este señor levantó una mensura dentro de esta área cuyo plano no aprobado lo dividen en cuatro globos de terreno con un área mayor de 100 hectáreas, incluyendo parte con bosques primarios. Por su parte el señor

Gallardo también levantó una mensura donde incluye las mejoras establecidas por Catalino Domínguez, por considerar que esta violó el acuerdo con federico Baltuano, pudimos establecer que dentro del área solicitada por Gallardo no se observan mejoras debidamente establecidas."

De lo anterior, se desprende con claridad que a pesar que Catalino Domínguez objeta la solicitud de adjudicación de tierra hecha por Roberto Gallardo, respecto al globo de terreno que Domínguez dice tener la posesión previa, lo cierto es que de esas 41 hectáreas, sólo aproximadamente 13 cumplía con la función social por parte de Catalino Domínguez. Por tanto, en razón de ello, en la Resolución N°D.N.361-04 de 6 de agosto de 2004, la autoridad demandada dicta una decisión que benefició a ambos litigantes, puesto que resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: ...

SEGUNDO: Reconocer a ROBERTO GALLARDO MOLINAR y a CATALINO DOMÍNGUEZ derechos posesorios a partes iguales sobre el predio N°2, a que hace referencia el croquis N°3-149 que se desprende del estudio tenencial realizado por el Departamento de Catastro Rural de la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

TERCERO: Autorizar a ROBERTO GALLARDO MOLINAR y a CATALINO DOMÍNGUEZ a iniciar trámites de adjudicación sobre el área que corresponde a cada uno de ellos, tal cual lo establecido en el punto primero de la presente Resolución.

CUARTO: ..."

Del acto impugnado se desprende que a pesar de haberse comprobado que Catalino Domínguez sólo cumplía con la función social en unas parcelas de tierras de aproximadamente 13 hectáreas, lo cierto es que en la resolución impugnada le reconoció derecho posesorios y le autorizó iniciar trámites de adjudicación, sobre un globo de terreno de aproximadamente 21 hectáreas, considerando que el área de conflicto era de 41 hectáreas.

Por las consideraciones anteriores, esta Superioridad llega a la conclusión que el acto impugnado no violenta los artículos 56, 58, 103, 104 y 139 del Código Agrario, con sus reformas; así como tampoco el artículo 770 del Código Judicial, por lo que procederemos a declarar que no es ilegal la Resolución N°D.N.361-04 de 6 de agosto de 2004, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

PARTE RESOLUTIVA

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N°D.N.361-04 de 6 de agosto de 2004, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, ni sus actos confirmatoios; en consecuencia se niegan las demás pretensiones.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE ASEGURADORA ANCÓN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.295-11 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	04 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	12-12

VISTOS:

El Procurador de la Administración ha presentado recurso de apelación contra el Auto de Prueba No. 249 de 7 de julio de 2015, dictado dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Morgan y Morgan, actuando en nombre y representación de ASEGURADORA ANCÓN, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 295-11 de 16 de noviembre de 2011, emitida por el Ministro de Obras Públicas, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 858 de 29 de septiembre de 2015, fundamenta el recurso de apelación señalando que el testimonio de Gina Eisenmann no puede ser admitido, ya que su testimonio únicamente podía ser solicitado por la contraparte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 903 del Código Judicial. De igual forma, manifiesta su inconformidad con la admisión de la prueba pericial aducida por la actora y admitida por el Magistrado Sustanciador porque la misma no cumple con lo dispuesto en el artículo 966 del Código Judicial, pues no se está encomendando a los peritos la tarea de conocer, apreciar ni evaluar algún dato o hecho de influencia en el proceso, de carácter científico, técnico, artístico práctico. Agrega que los puntos que se pretenden probar pueden ser ratificados a través de los elementos de carácter documental que componen el expediente administrativo que reposa en los archivos de la entidad demandada y que fue admitido como prueba por el Magistrado Sustanciador, por lo que la prueba pericial aducida por la recurrente resulta inútil y dilatoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial.

Por su parte, la firma Morgan & Morgan en su escrito de oposición al recurso de apelación indica que se opone a la impugnación del testimonio de Gina de Eisenmann, pues la misma no es la representante legal de Aseguradora Ancón, S.A., ni siquiera forma parte de la Junta Directiva o es Dignataria de la empresa, tampoco

Gerente ni Administradora, sino una ejecutiva de un área de la empresa que no ostenta la jerarquía necesaria para estimarla como “declaración de parte”. Agrega que dicha prueba resulta pertinente porque la señora Eisenmann estuvo involucrada en la ejecución del contrato principal y los hechos que generaron la controversia, teniendo información de primera mano relevante al objeto de la presente demanda. En lo que respecta a la impugnación de la prueba pericial, señala que la misma representa la prueba reina dentro del proceso de demanda, ya que va orientada a determinar aspectos técnicos que no constan en documentos y que incluso servirán para que el (la) Juzgador (a) vislumbre importantes detalles de los hechos que dieron origen al presente caso al momento de evaluar el fallo de fondo.

Decisión del resto de la Sala:

Las pruebas aducidas por la parte actora fueron admitidas y que son objeto del recurso de apelación son a saber:

- Testimoniales:

1. Testimonio de la señora Gina de Eisenmann

- Prueba pericial que se practicará sobre los archivos, documentos que guardan relación con el Contrato No. AL-1-51-08 para la Rehabilitación y Mantenimiento de la Carretera Nacional, Tramo Divisa-Chitré, Provincia de Herrera, suscrito por la empresa BM3 OBRAS YS ERVICIOS, S.A., a fin de que respondan al siguiente cuestionario:

1. Determinen los peritos luego de evaluar la orden de proceder, los términos del Contrato No. AL-1-51-08, cuál era la fecha en que la obra debía ser terminada o entregada.
2. Señalen los peritos si a través de la Nota DM-DNI-No.2577 de 9 de abril de 2009 que consta dentro de este proceso, el Ministerio de Obras Públicas cambia o modifica los términos del Contrato No. AL-1-51-08, y en caso afirmativo, si tuvo lugar alguna adenda que recogiera tales modificaciones.
3. Determinen los peritos si ASEGURADORA ANCÓN, S.A., fue consultada en relación a los cambios que se indican en la nota descrita en el hecho anterior.
4. Precisen los peritos, si existe comunicación formal donde ASEGURADAORA ANCÓN, S.A. manifestare aceptación a los términos, plazos y condiciones pactados por el Ministerio de Obras Públicas y BM3 OBRAS Y SERVICIOS, S.A., conforme Nota No. DM-DNI-No.417 de 12 de marzo de 2009.
5. Indiquen los peritos si de acuerdo con los términos de la Nota DM-DNI-No.2577 de 9 de abril de 2009 se prorroga la fecha de vencimiento del contrato, y si se cumplió con lo establecido en la cláusula denominada “PRORROGA O MODIFICACIÓN” de la Fianza de Cumplimiento No.0808-00222-01.
6. Describan los peritos, si luego de haberse expedido la Nota DM-DNI-No.2577 de 9 de abril de 2009, se produjeron incumplimientos de la empresa BM3 OBRAS Y SERVICIOS, S.A., y si tal incumplimiento fue notificado a ASEGURADORA ANCÓN, S.A., dentro de los términos previstos en la Fianza de Cumplimiento No. 0808-00222-01.

7. Señalen los peritos, de acuerdo con los términos de la Fianza de Cumplimiento No.0808-00222-01, cuando se produce el incumplimiento del contrato, y si dicho incumplimiento, fue notificado dentro de la vigencia de la mencionada fianza.

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera consideran que el testimonio de Gina de Eisenmann, cuya admisión ha sido objeto de apelación por parte del Procurador de la Administración, debe ser confirmada, por cuanto no contraviene lo dispuesto en el artículo 903 del Código Judicial, toda vez que su testimonio fue solicitado como prueba testimonial, al tenor de lo establecido en el artículo 907 y siguientes de la misma excerta legal.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 903 del Código Judicial que regula lo relativo a la declaración de parte, identifica como tales, cuando se trate de personas jurídicas, al "representante legal o al gerente o administrador". Por lo tanto, como la señora Gina Eisenmann, no ostenta ninguna de esas posiciones, sino que ocupa la posición de Vice-presidente de Finanzas de Aseguradora Ancón, S.A., su testimonio se solicita en calidad de testigo y no como declaración de parte, por lo que el mismo es admisible.

Sobre este aspecto probatorio, la Sala mediante Resolución de 25 de febrero de 2005, indicó lo siguiente:

> "Respecto a esta negativa, el apoderado judicial de la parte actora indica que contrario a lo que se ha expuesto el testimonio del señor Eduardo Vallarino se solicitó como testigo y no como declaración de parte, toda vez, que el mismo no ostenta la condición de representante legal, gerente general o administrador de la empresa CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGIA, SA (COPESA).
>
> .....
>
> Al adentrarse en el análisis del auto controvertido, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo observan que a foja 1 del expediente aparece copia autenticada de poder otorgado por el señor Víctor Luis Berrío Anderson, en su condición de presidente y representante legal de la sociedad CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGIA, SA (COPESA), para que el licenciado Gabriel Lawson represente a dicha sociedad dentro del proceso que por cobro coactivo le sigue la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá.
>
> De lo anterior se colige que tal como lo expusiera el recurrente en la alzada interpuesta, el señor Eduardo Vallarino no ostenta la condición de representante legal de CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGIA, SA (COPESA), y como su testimonio se solicita en calidad de testigo y no como declaración de parte el mismo es admisible".

Con respecto a la admisión de la prueba pericial aducida por la actora y admitida por el Magistrado Sustanciador, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera, consideran que le asiste la razón al Procurador de la Administración cuando señala que la misma es inadmisible, toda vez que la misma no cumple con lo dispuesto en el artículo 966 del Código Judicial, pues no se está encomendando a los peritos la tarea de conocer, apreciar ni evaluar algún dato o hecho de influencia en el proceso, de carácter científico, técnico, artístico práctico.

Aunado a lo anterior, este Tribunal de apelaciones coincide con el Procurador de la Administración cuando señala que esta prueba es ineficaz, de acuerdo a lo que establece el artículo 783 del Código Judicial, ya que mediante las preguntas formuladas a los peritos, lo que se pretende probar es materia que está debidamente acreditada a través de los elementos de carácter documental que componen el expediente administrativo que reposa en los archivos de la entidad demandada y que fue admitido como prueba por el Magistrado Sustanciador.

En virtud de lo antes expuesto, lo procedente es modificar el Auto de Prueba No. 249 de 7 de julio de 2015, no admitiendo la prueba pericial admitida por la parte actora.

En consecuencia, el resto de los magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

1. MODIFICA el Auto de Prueba No. 249 de 7 de julio de 2015, de la siguiente forma: “No admite la prueba pericial aducida por la parte actora”.
2. CONFIRMA el Auto de Prueba No. 249 de 7 de julio de 2015, en todo lo demás.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERNESTO D. RODRÍGUEZ CH,, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JANNETTE REYES BONILLA, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN NO.320-2012-303 DE 4 DE ABRIL DE 2012 Y LA RESOLUCIÓN NO.320-2013-331 DE 8 DE MAYO DE 2013, AMBAS EMITIDAS POR EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	07 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	666-15

VISTOS:

Mediante escrito recibido en la Secretaría de la Sala Tercera el día 21 de octubre de 2015 (f.43), el licenciado ERNESTO D. RODRÍGUEZ CH., actuando en nombre y representación de JANNETTE REYES BONILLA presentó desistimiento del recurso de apelación incoado contra la resolución de uno (1) de octubre de dos mil quince (2015), dictada por esta Sala, mediante la cual se decidió no admitir la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción interpuesta para que se declarase nula por ilegal la Resolución No. 320-2012-303 de 4 de abril de 2012, dictada por la Dirección General del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU) y para que se hicieran otras declaraciones en favor de la demandante.

El ordenamiento contencioso administrativo, contempla la posibilidad de desistir de los recursos que sean propuestos, tal como lo establece el artículo 66 de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, cuya letra dice:

> "Articulo 66. En cualquier estado de juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.
>
> El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria."

En adición a lo citado, debemos avistar de forma supletoria las formalidades que el Código Judicial exige para la admisión del desistimiento del recurso impugnativo instaurado, siendo aplicable lo dispuesto en los artículos 1087 y s.s, atinentes a la capacidad legal para desistir, presentación personal o autenticación por Juez o Notario del escrito que contiene dicha manifestación.

Consecuente con lo anterior, aprecia la Sala que en el poder especial que le confiere la accionante al licenciado ERNESTO D. RODRÍGUEZ CH. (fj. 1), se expresa taxativamente la capacidad de desistir; y es en virtud de ello, que el artículo 1087 del Código Judicial expresa que: "Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente", mientras que consta a folio 43, la presentación personal del escrito en mención en la Secretaría de la Sala, razones suficientes para que proceda la admisión del desistimiento de la apelación interpuesta contra la resolución que no admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción instaurada.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO del Recurso de Apelación, interpuesto por el Licdo. ERNESTO D. RODRÍGUEZ CH., en representación de JANNETTE REYES BONILLA, dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto para que sea declarada nula por ilegal la Resolución No. 320-2012-303 de 4 de abril de 2012, dictada por la Dirección General del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU) y para que se hagan otras declaraciones en favor de la demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DE JESÚS PINILLA, EN REPRESENTACIÓN DE TITANIUM INTERNATIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N TSPPM-487-SPE-DLJ-14 DE 6 DE OCTUBRE DE 2014, EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	07 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	707-15

VISTOS:

El licenciado José de Jesús Pinilla, quien actúa en nombre y representación de la sociedad TITANIUM INTERNATIONAL, S.A., ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare que es nula, por ilegal, la Resolución N° TSPPM-487-SPE-DLJ-14 de 6 de octubre de 2014, emitida por el Municipio de Panamá, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto administrativo demandado se sancionó a la empresa TITANIUM INTERNATIONAL, S.A., por cada una de las publicidades exteriores infractoras ubicadas en la cerca perimetral del Aeropuerto Marcos A. Gelabert, Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, y se le ordena la remoción inmediata de la publicidad, por incumplimiento del Acuerdo N° 72 de 26 de junio de 2000, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá.

En su demanda, el licenciado Pinilla solicitó a la Sala la suspensión del acto acusado alegando que de no suspenderse y dada la gravedad del acto administrativo, a su mandante se le causará un perjuicio grave y de difícil reparación.

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia puede suspender los efectos del acto, resolución o disposición demandada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

En virtud de la presunción de legalidad de la cual están revestidos los actos administrativos, y que a su vez, se deriva en la presunción de validez de los mismos; mientras que la Sala Tercera no suspenda los efectos de dicha actuación administrativa, el acto acusado puede ser ejecutado.

En relación con el argumento expuesto por el actor, mediante el cual afirma que de no suspenderse los efectos del acto acusado le acarrearía un perjuicio grave de difícil reparación; quienes suscriben consideran que, no habiendo sido aportada prueba preconstituída mediante la cual se demuestre que de no suspenderse el acto administrativo, éste sufriría una lesión de imposible reparación, no se hace viable acceder a lo pedido.

En ese sentido, la parte actora solamente se limitó a aportar copia autenticada del acto administrativo impugnado así como su acto modificatorio, sin embargo, de una breve lectura de la solicitud de suspensión provisional, se observa que el demandante alega que la decisión del Municipio de Panamá le ocasionaría "un gran daño por la violación de su derecho adquirido, luego de haber cumplido con todas las exigencias requeridas por la Alcaldía ... para la colocación de estructuras publicitarias a ser colocadas en la cerca perimetral del Aeropuerto Marcos A. Gelabert ", sin embargo no sustenta cuáles son los perjuicios que supuestamente le ocasionaría la actuación municipal ni aporta la documentación que a su criterio le autoriza a la instalación de las vallas publicitarias en el área de Albrook, lo cual fue obviado por el acto demandado.

Lo anterior ha sido reconocido por la Sala Tercera en distintos pronunciamientos, como lo es la Resolución de 29 de septiembre de 2008, que en su parte pertinente indicó lo siguiente:

> "De igual forma conviene recordar, que en reiterada jurisprudencia de este Tribunal, se ha manifestado que no basta con que el demandante presente la solicitud de suspensión provisional de los efectos de acto acusado de ilegal, si no que además esta debe estar debidamente sustentada, e incluso acompañada de la prueba preconstituída destinada a demostrar el fumus bonis iuris y el periculum in mora alegados por el petente". (DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA JAÉN Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE VARELA HERMANOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 54 DEL 18 DE MARZO DE 2008, EMITIDA POR LA COMISIÓN ARANCELARIA DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES).

Así, de las constancias procesales que hasta la fecha reposan en el expediente, se observa que la decisión sancionatoria del Municipio de Panamá obedece a las supuestas irregularidades por parte de la empresa TITANIUM INTERNATIONAL, S.A., al proceder a instalar las publicidades exteriores ubicadas en la cerca perimetral del Aeropuerto Marcos A. Gelabert, Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá.

Ahora bien, en atención a los planteamientos esbozados por el demandante, de un análisis preliminar de la resolución atacada y de los escasos documentos allegados al proceso, no se desprende prima facie una violación ostensible a la normativa que regula la instalación y manejo de la publicidad exterior en el Distrito de Panamá, y estima esta Superioridad que para determinar la aparente ilegalidad denunciada es importante evaluar minuciosamente el conjunto normativo atinente al tema bajo estudio, por lo que adelantar una apreciación resultaría a todas luces prematuro, en atención al estado incipiente en que se encuentra el presente expediente.

En atención a lo anterior, y dado el escaso material probatorio que reposa en estos momentos en el expediente, no le es posible a esta Superioridad realizar un estudio detallado de las normas legales aplicables al

caso, tarea esta que será desarrollada a lo largo del proceso y decidida en la sentencia que en su oportunidad expedirá este Tribunal.

Es preciso subrayar que esta conclusión preliminar obedece a la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos tanto por la ley como por la jurisprudencia, los cuales no se han podido constatar de los elementos probatorios aportados hasta el momento.

Finalmente, cabe señalar que la decisión adoptada en esta oportunidad no constituye un adelanto de la decisión de esta Sala, toda vez que en el momento procesal correspondiente la Sala procederá a verificar el fondo de la situación planteada para arribar a un dictamen final.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Resolución N° TSPPM-487-SPE-DLJ-14 de 6 de octubre de 2014, emitida por el Municipio de Panamá.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS VILLALOBOS EN REPRESENTACIÓN DE COSTA DEL ESTE INFRAESTUCTURE, INC PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.1300 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2007, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	07 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	461-09

VISTOS:

El Licenciado Carlos Villalobos, quien actúa en representación de COSTA DEL ESTE INFRAESTRUCTURE, INC. ha promovido ante la Sala Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No.1300 de 21 de noviembre de 2007, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la Resolución AN No.1300 del 21 de noviembre de 2007, la Autoridad de los Servicios Públicos resolvió lo siguiente:

> "PRIMERO: ORDENAR a la empresa COSTA DEL ESTE INFRAESTRUCTURE, INC. que a partir de la notificación de la presente resolución, permita el acceso a la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A. a los ductos ubicados en Costa del Este, a fin de que ésta pueda cumplir con los contratos han suscrito los clientes y que éstos a su vez pueden tener acceso al servicio de telecomunicaciones.
>
> SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa COSTA DEL ESTE INFRAESTRUCTURE, INC., con multa por la suma de CINCO MIL BALBOAS (B/.5,000.00) por infringir lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 56 de la Ley No.31 de 8 de febrero de 1996, específicamente lo establecido en el Capítulo I, artículos 1 y 2 de la Resolución No.JD-101 de 27 de agosto de 1997, modificada por la Resolución No.JD-121 del 30 de octubre de 1997; y el artículo 44 de la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996.
>
> TERCERO: ORDENAR a la empresa COSTA DEL ESTE INFRAESTRUCTURE, INC., que presente una Declaración Jurada, en la que indique que ha cumplido con lo preceptuado en el Resuelto Primero de esta Resolución.
>
> CUARTO: ADVERTIR a la empresa COSTA DEL ESTE INFRAESTRUCTURE, INC. que la multa a que se refiere el Artículo Segundo de la presente Resolución, serán reiterativa, esto es, se causará por día hasta tanto se presente la Declaración Jurada de que ha cumplido con lo ordenado en la presente Resolución.
>
> QUINTO: ADVERTIR a la empresa COSTA DEL ESTE INFRAESTRUCTURE, INC. que de conformidad con lo que dispone el artículo 21 de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996 modificado por el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, por vía administrativa contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración ante el Administrador de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos."

I. DISPOSICIONES LEGALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

La primera norma que figura como infringida, es el contenido del artículo 37 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, que señala que todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas, se aplica la Ley de Procedimiento Administrativo.

Según el demandante, la autoridad infringió esta normativa porque dejó en estado de indefensión a COSTA DEL ESTE INFRAESTRUCTURE, INC., toda vez que no le concedió oportunidad procesal de contestar y presentar pruebas en su defensa sobre los hechos que se le acusan, y que motivaron que se dictara la resolución que se impugna en este proceso.

Igualmente, alega como violado el artículo 111 del Decreto Ejecutivo No.138 de 15 de junio de 1998, por el cual se dictan normas para la utilización de instalaciones dedicadas a la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones.

El apoderado legal de COSTA DEL ESTE INFRAESTRUCTURE, INC. señala que la ASEP no especificó cuál de las sanciones del artículo 100 se le impuso a su representada, tampoco aplicó ninguno de los procedimientos sancionadores establecidos en el precitado Decreto Ejecutivo, específicamente el que se contempla en el artículo 111 conculcándose así el debido proceso, toda vez que no tuvo la oportunidad de defenderse y presentar pruebas dentro del proceso administrativo.

II. INFORME DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Mediante Nota DSAN No.3425-09 de 16 de noviembre de 2009, el Administrador General, remite a esta Superioridad informe explicativo de conducta señalando en su parte medular lo siguiente (fs.36-39):

> "...a La Resolución AN No.1300-CS del 21 de noviembre de 2007, confirmada en todas sus partes por la Resolución AN No.2638 del 22 de mayo de 2009, expedida en base a lo establecido en el artículo 60 de la Ley No. 31 de 3 de febrero de 1997, dada la urgencia y afectación que se estaba ocasionado a los usuarios y/o clientes del sector de Costa del Este que habían requerido los servicios de telecomunicaciones que presta la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A.
>
> Si bien la Resolución AN No.491-Telco del 20 de diciembre de 2006 por medio del cual se resolvieron los puntos controvertidos en la mediación requerida para el arrendamiento de subductos propiedad de Costa del Este Infraestructure, Inc., por parte de la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A. ordenó a las dos empresas que suscribieran y registraran el Acuerdo de Subductos de Costa del Este, la falta de firma del convenio entre las mismas, estaba impidiendo que los clientes ubicados en Costa del Este recibieran un servicio de carácter público, como es el de telecomunicaciones.e. Lo anterior quedó corroborado con la declaración del propio Representante Legal de la empresa COSTA DEL ESTE INFRAESTRUCTURE, INC. quien a foja 16 del expediente administrativo y luego de informársele del hecho denunciado por la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A., manifestó que, negaba el uso de los vigaductos de esa empresa, "...hasta que CWP firme el contrato y pague lo adeudado a Costa el Este Infraestructure. Después de este pago, CWP puede enviar una petición a Costa del Este Infraestructure, solicitando el uso de los nuevos vigaductos y con gusto coordinamos una nueva fecha para su instalación.f. Ese conflicto comercial en lo que respecta al uso de los ductos para la prestación del servicio de telecomunicaciones, estaba trascendiendo al usuario final cuyo derecho debió ser garantizado por el Estado a través de esta Autoridad Reguladora. g. Y siendo esto así, y lo establecido por el Decreto Ejecutivo No. 138 de 1998 en cuanto a la obligación de la Administración Pública "...de satisfacer las necesidades colectivas mediante el establecimiento de normas que permitan a la comunidad recibir en forma eficiente la prestación de los servicios de telecomunicaciones", esta Autoridad Reguladora, ponderó el derecho que tiene la empresa COSTA DEL ESTE INFRAESTRUCTURE, INC. frente al derecho del usuario de recibir el servicio de telecomunicaciones, consagrado igualmente en el Decreto Ejecutivo No. 138, debiendo decidir conforme lo que establece el artículo 46 de la Constitución Nacional. …h. En tal sentido, esta Autoridad Nacional debía garantizar a los clientes el acceso al servicio público de telecomunicaciones, y no permitir que se afectara ese derecho por un conflicto entre concesionarios. De no haber existido un pronunciamiento, se estaría no sólo incumpliendo la política del estado en materia de telecomunicaciones, sino que, se traspasaría a los concesionarios, la responsabilidad de garantizar el acceso al servicio público, situación que contradice los principios generales del servicio público y la regulación vigente en materia de telecomunicaciones."

III. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Número 953 de 30 de agosto de 2010, la Procuraduría de la Administración, emitió concepto en torno a la controversia planteada, señalando que la Resolución No.AN 1300 de 21 de noviembre de 2007, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, no es ilegal.

A juicio de la Procuraduría de la Administración de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 284 de la Constitución Política de la República, en concordancia con los artículos 40 y 41 del Decreto Ejecutivo No.138 de 1998, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos podrá ordenar, de manera excepcional, el acceso y uso de instalaciones ubicadas en propiedad privada y destinarlos al servicio público.

Por tales hechos, es de la opinión que el artículo 37 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, no es una norma aplicable a la situación bajo estudio, toda vez que la ASEP actuó con lo establecido en los artículos 44 y 60 de la Ley No.24 de 30 de junio de 1999; es decir, existe una ley especial en esta materia, por tanto no es aplicable la Ley de Procedimiento Administrativo en este caso.

En ese sentido, considera que no se violó el debido proceso porque consta en el expediente que se le concedió el recurso de reconsideración, el cual fue resuelto en tiempo oportuno, dándose así el agotamiento de la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 60 de la Ley No.31 de 8 de febrero de 1996, que establece el procedimiento sumario sancionador, el cual debe acudirse cuando se trate de satisfacer el derecho del usuario de recibir el servicio de telecomunicaciones, mismo que a su vez está consagrado en el Decreto Ejecutivo No.138 de 15 de junio 1998.

Agrega que, el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No.138 de 15 de junio de 1998 estipula que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos se asegurará que los suministradores cumplan con la obligación de proveer acceso y uso de las instalaciones a aquellos operadores que lo soliciten a precios, términos y condiciones justas y no discriminatorias, salvaguardando la promoción de la competencia, la defensa del medio ambiente y evitando la duplicidad innecesaria de inversiones en materia de infraestructura. El acceso a los ductos de propiedad de la empresa Costa del Este Infraestructure, Inc., no tiene otra finalidad que no sea la de garantizar la prestación del servicio público de telecomunicaciones, clasificado como un interés público que no puede ser desconocido por ninguna persona o autoridad dentro del territorio nacional.

Por tales razones, considera que la Autoridad de los Servicios Públicos no violó el artículo 111 del Decreto Ejecutivo No.138 de 15 de junio de 1998.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por apoderado legal de Costa del Este Infraestructure, Inc., con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley No.135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley No.33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, la demandante, la empresa COSTA DEL ESTE INFRAESTRUCTURE, INC., como persona jurídica que comparece en defensa de sus derechos e intereses en contra la Resolución No.AN 1300 de 21 de noviembre de 2007, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, que le fue desfavorable, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada.

Por su lado, el acto demandado fue emitido por el Administrador de la Autoridad de los Servicios Públicos, entidad estatal, con fundamento en el Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006, la Ley No.26 de 29 de enero de 1996, Ley No.31 de 8 de febrero de 1996, y Decreto Ejecutivo No.73 de 9 de abril de 1997 y sus modificaciones, vigentes al momento que se dictó el acto impugnado, como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

La Sala observa que en este caso, los problemas jurídicos consisten en a) Determinar la legislación aplicable al caso concreto b) Si en base a la legislación aplicable, la entidad demandada violentó las normas vigentes al tramitar el proceso y emitir el acto demandado, incurriendo en infracción al debido proceso.

Para abordar el estudio de tales problemas, la Sala enmarcará su argumentación, analizando la Ley No.26 de 29 de enero de 1996, reformada por el Decreto Ley No.10 de 2006, la Ley No.31 de 8 de febrero de 1996 desarrollada en el Decreto Ejecutivo No.73 de 9 de abril de 1997, que constituyen el régimen jurídico especial aplicable a las telecomunicaciones, en la República de Panamá.

ACTO IMPUGNADO

Ahora bien, el acto demandado es la Resolución AN No.1300 de 21 de noviembre de 2007, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante el cual se ordena:

> "PRIMERO: ORDENAR a la empresa Costa del Este Infraestructure, INC, que a partir de la notificación de la presente resolución, permita el acceso a la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., a los ductos ubicados en Costa del Este, a fin de que ésta pueda cumplir con los contratos han suscritos los clientes y que éstos a su vez pueden tener acceso al servicio de telecomunicaciones.
>
> SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa COSTA DEL ESTE INFRAESTRUCTURE, INC., con una multa por la suma de cinco mil balboas (B/.5,000.00), por infringir lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 56 de la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, específicamente lo establecido en el Capítulo I, artículos 1 y 2 de la Resolución No. JD-101 de 27 de agosto de 1997, modificada por la Resolución No. JD-121 del 30 de octubre de 1997; y el artículo 44 de la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996.
>
> TERCERO: ORDENAR a la empresa COSTA DEL ESTE INFRAESTRUCTURE, INC, que presente una Declaración Jurada, en la que indique que ha cumplido con lo preceptuado en el Resuelto Primero de esta Resolución.
>
> CUARTO: ADVERTIR a la empresa COSTA DEL ESTE INFRAESTRUCTURE, INC, que la multa a que se refiere el Artículo Segundo de la presente Resolución, serán reiterativa, esto es, se causará por día hasta tanto se presente la Declaración Jurada de que ha cumplido con lo ordenado en la presente Resolución.
>
> QUINTO: ADVERTIR a la empresa COSTA DEL ESTE INFRAESTRUCTURE, INC, que de conformidad con lo que dispone el artículo 21 de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996 modificado por el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, por vía administrativa contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración ante el Administrador de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos."

De lo anterior, se desprende que la decisión de ordenarle a la empresa COSTA DEL ESTE INFRAESTRUCTURE, INC., permitir el acceso a la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., a los ductos ubicados en Costa del Este a fin de que ésta pueda cumplir con los contratos suscritos con los clientes y que éstos a su vez puedan tener acceso al servicio de telecomunicaciones, y sancionarla con una multa de suma de cinco mil balboas (B/.5,000.00).

Ahora bien, hechas las anteriores precisiones corresponde a la Sala examinar el proceso sancionador seguido por la Autoridad de los Servicios Públicos a la empresa Costa del Este Infraestructure, Inc., analizando en primer lugar, cuáles fueron los hechos que dieron inició al presente proceso administrativo, para poder así determinar cuál es la legislación aplicable. a. Legislación aplicable:

Consta en autos, que el proceso que ocupa a la Sala tiene su génesis en la Nota 3-2-NAV-688 de 2 de noviembre de 2007, a través de la cual el apoderado general de Cable & Wireless presenta una denuncia formal en contra de Costa del Este Infraestructure, porque está evitando que su empresa preste servicio de telecomunicaciones a los clientes con quienes han suscrito contratos de servicios a Cervecería Nacional, Elektra Noreste, Inelectra, Novartis y otros ubicados en el Complejo Businness Park y usuarios ubicados en los edificios Muranos, Bayside, Soho, Green Park e Imperial del Este.

Agrega que dicha negativa de servicio se convierte en una clara violación de la Resolución JD-101 de 27 de agosto de 1997 y sus modificaciones, la cual dicta el Reglamento sobre los Derechos y Deberes de los Usuarios de los Servicios Públicos, específicamente en su Capítulo I denominado “Derechos de los Usuarios”, artículos 1 y 2, que señalan, lo siguiente:

> “Capítulo 1. Derechos de los Usuarios
>
> Todos los usuarios de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones y electricidad y los que soliciten estos servicios tendrán, sin perjuicio de los derechos contenidos en otras disposiciones legales o que les concedan los prestadores de servicios públicos, los siguientes derechos:
>
> Artículo 1. Tener acceso a los servicios públicos de acuerdo con lo establecido en las leyes, sus reglamentos, concesiones o licencias, la presente Resolución y otras disposiciones legales aplicables, según los niveles y condiciones que rijan para cada área y tipo de servicio.
>
> Artículo 2. Tener acceso a los servicios públicos en iguales condiciones y situaciones, sin discriminación de ninguna clase.”

Continua señalando Cable & Wireless Panamá, S.A., que por las infracciones cometidas en el Reglamento sobre los Derechos y Deberes de los Usuarios de los Servicios Públicos, denuncia a Costa del Este Infraestructure, Inc. por el incumplimiento de las normas vigentes en materia de telecomunicaciones, de acuerdo a lo establecido en el numeral 10 del artículo 56 de la Ley No.31 de 1996, que señala lo siguiente:

> “Artículo 56: Constituyen infracciones en materia de telecomunicaciones:

...10- El incumplimiento de las normas vigentes en materia de telecomunicaciones. ...”

Por último, indica el denunciante que con fundamento en el artículo 60 de la Ley No.31 de 9 de febrero de 1996, le requiere a la ASEP que se tramite la presente denuncia a través del procedimiento sumario.

Ahora bien, a través de la Ley No.26 de 29 de enero de 1996, modificada por la Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006, establece que la Autoridad de los Servicios Públicos, es el organismo autónomo del Estado, con competencia para regular y fiscalizar servicios públicos de electricidad, agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, radio y televisión, así como trasmisión y distribución de gas natural.

Mediante Ley No.31 de 8 de febrero de 1996 desarrollada en el Decreto Ejecutivo No.73 de 9 de abril de 1997, se constituyó el régimen jurídico especial aplicable a las telecomunicaciones en la República de Panamá, la cual indica en su artículo 2, que la Autoridad de los Servicios Públicos tiene la finalidad de regular, ordenar, fiscalizar y reglamentar eficazmente, entre otros, la operación y administración de los servicios de telecomunicaciones, en cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

Además, dispone en su numeral 2 del artículo 5 de la precitada Ley de Telecomunicaciones que entre la política de Estado en materia de telecomunicaciones, se encuentra la de promover que los concesionarios presten servicios de telecomunicaciones conforme a los principios de tratamiento igual entre usuarios, en circunstancias similares, y de acceso universal, asegurando la continuidad y eficiencia de los servicios, en todo el territorio nacional, y contempla además entre otros temas, en su artículo 56 que situaciones o hechos constituyen en materia de telecomunicaciones una infracción.

Por otra parte, el Decreto Ejecutivo No.138 de 15 de junio de 1998, se dictan las normas aplicables para resolver el conflicto en lo que respecta al acceso y uso de ductos para la prestación del servicio público de telecomunicaciones, radio y televisión, la cual establece el proceso que se debe seguir cuando hay denegación del acceso y uso de instalaciones.

Cabe señalar en este punto, que observa la Sala que mediante Resolución AN No.491-Telco de 20 de diciembre de 2006, emitida por la Autoridad de los Servicios Públicos se resolvieron los puntos controvertidos en la mediación requerida para el arrendamiento de subductos de Costa del Este Infraestucture, Inc. por parte de Cable & Wireless Panama, S.A., y se le ordenó a Costa del Este Infraestructure, Inc., de conformidad con lo estipulado en el Decreto Ejecutivo No.138 de 15 de junio de 1998, que permita el acceso y uso de sus subductos a la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A., para la instalación del cableado, conforme lo que se establece en el Acuerdo que se adjunto en el anexo, así como se le ordenó conjunto a Cable & Wireless Panamá, S.A., que suscriban y registren el Acuerdo de Subductos. (Visible a fojas 56-63 del expediente administrativo)

No obstante, el proceso administrativo sancionador contra Costa del Este Infraestructure Inc., tuvo su origen como lo señaló la Administración en el hecho de que en el Edificio Business Park, situado en Costa del Este, algunos usuarios como Cervecería Nacional, Elektra Noreste, Inlectra, Novartis, y así como a los edificios Murano, Bayside, SOHO, Green Park e Imperial del Este ubicados en Costa del Este, no podían tener acceso a los

servicios que presta la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A., en virtud de que se le estaba impidiendo la entrada a los ductos de ese edificio, para poder brindar los servicios contratados.

Hechos que fueron denunciados por Cable & Wireless Panamá, S.A., como una posible infracción del numeral 10 del artículo 56 de la Ley No.31 de 8 de febrero de 1996.

Y en atención al derecho de acceso que tienen los clientes y/o usuarios de los servicios públicos, y dada el grado de afectación que se pudiera ocasionar, en atención a su función fiscalizadora establecida en la Ley de Telecomunicaciones, la ASEP inició un proceso administrativo sancionador en contra de Costa del Este Infraestructure, Inc.

En mérito de lo expuesto, la Sala es del criterio que la ley aplicable en el presente proceso administrativo sancionador corresponde a la Ley No.31 de 8 de febrero de 1996, por la cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República de Panamá.

Establecida la legislación aplicable en este proceso administrativo sancionador, el Tribunal desestima el cargo de violación del artículo 37 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, toda vez que la parte demandante plantea que el acto acusado de ilegal infringió dicha norma que dispone que la ley de procedimiento administrativo se le debe aplicar a todos los procesos administrativos que surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas, porque al dejarla de aplicar se le dejó en estado de indefensión, ya que no tuvo oportunidad de presentar pruebas.

No obstante, como hemos señalado, en materia de telecomunicaciones existe una norma especial, Ley No.31 de 8 de febrero de 1996, modificada por la Ley No.24 de 30 de junio de 1997, en consecuencia como dispone la propia norma invocada como infringida, ésta no es aplicable cuando exista una norma o ley especial que regule el procedimiento para casos o materias específicas.b. Si en base a la legislación aplicable, la entidad demandada violentó las normas vigentes al tramitar el proceso y emitir el acto demandado, incurriendo en violación al debido proceso.

Al respecto el autor Tomás Cobo Olvera, en su obra titulada “El procedimiento administrativo sancionador tipo”, señala que el ejercicio de la potestad sancionadora debe ejercerse siempre a través de un cauce que garantice una resolución basada en los hechos comprobados, la oportunidad de defensa del inculpado, etc; es decir, será necesario instrumentar un procedimiento. (Tomás, Cobo Olvera, El procedimiento administrativo sancionador tipo, Editorial Bosch S.A., Barcelona, 1999, página 51)

En ese orden de ideas, la Sala considera preciso establecer el proceso administrativo sancionador que debió seguir la ASEP ante la denuncia interpuesta por Cable & Wireless Panamá, S.A., para poder así determinar si se cumplió con el debido proceso, toda vez que la garantía del debido proceso como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte no se reduce a los aspectos que ésta menciona, sino que involucra otros elementos vitales para la adecuada defensa de los derechos de las personas.

Siguiendo al Dr. Arturo Hoyos, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el debido proceso lo integran, entre otros elementos: el derecho de acceso a los tribunales, el traslado de la demanda, el derecho a aducir, aportar e intervenir en la práctica de pruebas, así como de contradecir las de la contraparte; el derecho de alegar, de obtener una sentencia motivada por el juez competente y el derecho de impugnar las resoluciones que afecten derechos subjetivos a través de los medios de impugnación previstos en la ley u otro instrumento jurídico, según el tipo de proceso.

La Corte Suprema de Justicia y esta Sala también ha manifestado de forma reiterada, que no todo desconocimiento de un trámite legal implica una violación del debido proceso, sino únicamente cuando se pretermiten o desconocen trámites esenciales que afectan el derecho a una adecuada defensa.

En ese sentido, se observa que el demandante señala que la Administración violó el contenido del artículo 111 del Decreto Ejecutivo No.138 de 15 de junio de 1998, por la cual se dictan normas para la utilización de instalaciones dedicadas a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, radio y televisión, toda vez que la ASEP no especificó cuál de las sanciones del artículo 100 se le impuso a Costa del Este Infraestructure, Inc., al igual no aplicó el proceso administrativo sancionador establecido en dicho Decreto, sin existir constancia de la inspección que contempla los numerales 111.1, 111.2 y 111.3, violentando así el derecho a defensa.

Considera preciso la Sala señalar que el artículo 111 del Decreto Ejecutivo No.138 de 15 de junio de 1998, establece:

> "Artículo 111. En el evento de que por denuncia, o como resultado de una inspección ordenada por el Ente Regulador, esta Entidad imponga las sanciones previstas en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 100 del presente Decreto, lo hará a través de un procedimiento sumario, sujeto a las siguientes etapas:
>
> 111.1 El Ente Regulador remitirá al afectado una nota donde se comunicará la inspección a realizar, la fecha, y hora en que se dará inicio a la inspección, un calendario de ejecución de la inspección, designado a los funcionarios del Ente Regulador que participarán en la misma.
>
> 111.2 Concluida la inspección, los funcionarios del Ente Regulador levantarán el o las actas necesarias en las que deben exponer los hechos que motivaron la inspección, las personas que participaron en la misma, los hallazgos realizados y las explicaciones que aduzca el afectado con motivo de la inspección realizada. Del acta elaborada se entregará copia al afectado.
>
> 111.3 Cuando las inspecciones realizadas surjan hechos tipificados como infracción en materia de este Decreto, el Ente Regulador mediante nota citará al afectado a fin de que presente testimonio y las pruebas que resulten conducentes para sustentar su posición. La citación se hará el representante legal de la empresa afectada, en casos de personas jurídicas, o a la persona natural, según sea el caso, y dicha comparecencia deberá ser con un mínimo de tres (3) hábiles, contados a partir de la notificación de su citación. La citación indicará la fecha en que el afectado deberá comparecer a presentar su testimonio y presentar las pruebas que estime conveniente para sustentar su posición frente a los hechos que le sean imputados."

Sin embargo, reitera la Sala que la legislación aplicable en el presente proceso administrativo sancionador, es la Ley No.31 de 8 de febrero de 1996, por la cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República de Panamá, toda vez que los hechos denunciados por Cable & Wireless Panamá, S.A., va dirigido a que algunos usuarios no podían tener acceso a los servicios que presta la empresa, que lleva intrínsico un interés público que no debe ser desconocido.

De allí entonces que basados en que Cable & Wireless Panamá, S.A., le solicitó a la ASEP que le diera un trámite sumario a su denuncia porque requería una actuación inmediata basado en lo estipulado en el artículo 60 de la precitada Ley de Telecomunicaciones modificada por la Ley No.24 de 30 de junio de 1999, que señala:

> "Artículo 60: El Ente Regulador impondrá, de oficio o recibida la denuncia correspondiente, las sanciones previstas en el numeral 2 del artículo 57, previa audiencia del infractor, mediante procedimiento sumario que no excederá de cinco (5) días.
>
> El afectado podrá recurrir contra la sanción impuesta, una vez que haya cumplido la orden impartida por el Ente Regulador, mediante la interposición del recurso de reconsideración a través del mismo procedimiento establecido en el artículo anterior, con el cual se agotará la vía gubernativa.
>
> Para interponer el recurso contencioso–administrativo contra la decisión adoptada por el Ente Regulador, basada en este artículo, el interesado deberá acompañarlo con prueba de haber cumplido la orden a que hace referencia el presente artículo."

Por otra parte, el numeral 2 del artículo 57 de la Ley No. 31 de 1996 señala:

> "Artículo 57: Existirán dos tipos de sanciones administrativas para las infracciones señaladas en el artículo anterior, sin perjuicio de la resolución administrativa del contrato de concesión, en los casos en que esto último proceda:
>
> 1. Multa de mil balboas (B/.1,000.00) hasta un millón de balboas (B/.1,000,000.00), dependiendo de la gravedad de la falta, sin perjuicio de la obligación de reparar el daño correspondiente, o
>
> 7. Para los casos que requieran una acción inmediata, multa de cien balboas (B/.100.00) a diez mil balboas (B/.10,000.00) por día, dependiendo de la gravedad de la falta, sin perjuicio de la obligación de reparar el daño correspondiente. Estas multas serán reiterativas, esto es, se causarán por día hasta que se dé cumplimiento a la orden impartida por el Ente Regulador. Este tipo de sanción conllevará una orden de hacer o no hacer, para subsanar el incumplimiento de las normas vigentes en materia de telecomunicaciones, o una orden de suspender el acto prohibido."

Mientras que el artículo 60 de la Ley de Telecomunicaciones se encuentra regulado a través de las Resoluciones No.JD-745 de 22 de mayo de 1998 y JD-1495 de 10 de agosto de 1999, en este caso en materia de telecomunicaciones se aplica la Resolución No.JD-745 de 22 de mayo de 1998 que señala:

"PRIMERO: Comunicar a todos los prestadores del servicio público de telecomunicaciones que el procedimiento sumario de que trata el artículo 60 de la Ley No 31 de 8 de febrero de 1996, se ajustará al contenido de los siguientes artículos:

Artículo 1. El Ente Regulador remitirá al afectado una nota donde se comunicará la inspección a realizar la fecha y hora que se dará inicio a la inspección, un calendario de ejecución de la inspección, designado a los funcionarios del Ente Regulador que participarán en la misma.

Artículo 2. Concluida la inspección, los funcionarios del Ente Regulador levantarán el o las actas necesarias en las que deben exponer los hechos que motivaron la inspección, las personas que participaron en la misma, los hallazgos realizados y las explicaciones que aduzca el afectado con motivo de la inspección realizada. Del acta elaborada se entregará copia al afectado.

Artículo 3. Cuando de las inspecciones realizadas surjan hechos tipificados como infracción en materia de telecomunicaciones, el Ente Regulador mediante nota citará al afectado a fin de que preste testimonio y las pruebas que resulten conducentes para sustentar su posición. La citación se hará al representante legal de la empresa afectada, en casos de personas jurídicas, o a la persona natural, según sea el caso, y dicha comparecencia deberá ser con un mínimo de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de su citación. La citación indicará la fecha en que el afectado deberá comparecer a presentar su testimonio y presentar las pruebas que estime conveniente para sustentar su posición frente a los hechos que le sean imputados.

Artículo 4. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que el afectado se presente de conformidad a la citación enviada por el Ente Regulador, esta entidad procederá a emitir la correspondiente Resolución motivada con aquellos casos donde se hay incumplido con las normas contenidas en la Ley No.31 de 8 de febrero de 1996 y el Decreto Ejecutivo No.73 de 9 de abril de 1997. En el evento que el afectado no acuda a la citación efectuada por el Ente Regulador, se entenderá como un indicio grave en su contra por lo que el Ente Regulador procederá a expedir la Resolución correspondiente. ...

Artículo 6. En el recurso de reconsideración que se presente ante el pleno de la Junta Directiva del Ente Regulador, se deberá aportar las pruebas que estime conveniente para su defensa. El recurso de reconsideración sólo suspenderá los efectos de la Resolución en la o las partes recurridas. Este recurso reconsideración se tramitará de la siguiente forma: …."

Bajo este marco jurídico se observa que en atención al derecho de acceso que tienen los clientes y/o usuarios de los servicios públicos a las telecomunicaciones, y dado el grado de afectación que se pudiera ocasionar, y en base a su función fiscalizadora establecida en la Ley de Telecomunicaciones, la ASEP inició un proceso sumario, a petición de Cable & Wireless Panamá, S.A., por lo cual dispuso la comparencia del Representante Legal de la empresa Costa del Este Infraestructure, Inc.; quien rindió sus descargos en cuanto a los hechos denunciados por Cable & Wireless Panamá, S.A., señalando lo siguiente:

"PREGUNTADO: Diga el declarante, si la empresa Costa del Este Infraestructure Inc, le ha permitido el acceso a la empresa Cable & Wireless Panama S.A., a los ductos ubicados en Costa del Este, a fin que esa concesionaria pueda prestar los servicios de telecomunicaciones contratados. PREGUNTADO (sic): Ellos ya están en mis ductos. Desde cuando se emitió la Resolución que ordenaba a CWP a firmar el contrato y pagar a Costa del Este Infraestructure, lo adeudado, desde esa fecha, nosotros le hemos dado acceso a los ductos para mantenimiento, pero no para ninguna instalación nueva. El día que firmen el contrato y paguen lo adeudado, se le dará el acceso para las nuevas instalaciones, previo

> cumplimiento de las reglas normales. La firma del contrato la solicitamos en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución AN No. 491-Telco de 20 de diciembre de 2006, y su correspondiente anexo. PREGUNTADO: Diga el declarante que explicación puede darle al nuevo hecho denunciado por la empresa CWP, en el sentido de que no se le está permitiendo el acceso para dar los servicios de telecomunicaciones contratados a los clientes ubicados en los edificios Murano, Bayside, SOHO, Green Park e Imperial Este. CONTESTO: Yo no soy dueño de esos edificios, no estoy negando la instalación en los edificios, lo que si niego como mencione arriba, es el uso de los vigaductos del (sic) Costa del Este Infraestructure Inc. hasta que CWP firme el contrato y pague lo adeudado a Costa del Este Infraestructure Inc. Después de este pago, CWP puede enviar una petición a Costa del Este Infraestructura, solicitando el uso de los nuevos vigaductos y con gusto coordinamos una nueva fecha para su instalación. De nuevo solicito a ustedes que pregunte a CWP porque no firma el contrato y paga la deuda tal como ustedes lo ordenaron." (Visible a foja 16 del expediente administrativo)

Como indicó la Administración en su acto confirmatorio Cable & Wireless Panamá, S.A., no podía entrar a los ductos de Costa del Este Infraestructure Inc., hasta que no pagara la suma adeudada, hecho que afectaba el derecho del usuario al servicio contratado, lo cual no tiene que ver con el pleito comercial que tengan estas dos empresas.

Es decir, la afectación denunciada es hacia los derechos de los usuarios, establecidos en la Resolución No.JD-101 de 27 de agosto de 1997, por medio de la cual se Reglamentan los Derechos y Deberes de los Usuarios de los Servicios Públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad y telecomunicaciones, específicamente en los artículos 1 y 2, más no a las normas de acceso y uso de las instalaciones desarrolladas en el Decreto Ejecutivo No.138 de 15 de julio de 1998.

Los derechos de los usuarios a los que se refiere Cable & Wireless Panamá, S.A., son los contenidos en los artículos 1 y 2 de la Resolución JD-101 de 27 de agosto de 1997, y sus modificaciones, corresponde a que todos los usuarios deben tener acceso a los servicios públicos en iguales condiciones y situaciones, sin discriminación de ninguna clase.

De allí entonces que, como señala el procedimiento sumario reglamentado por la Resolución No.JD-745 de 22 de mayo de 1998, Costa del Este Infraestructure Inc., cuando compareció a presentar sus descargos debió aportar las pruebas que estimara convenientes para sustentar su posición frente a los hechos que le fueron imputados y no lo hizo.

No obstante, cuando Costa del Este Infraestructure Inc. interpuso el Recurso de Reconsideración contra la Resolución AN No.1300-CS de 21 de noviembre de 2007, adujo pruebas documentales, testimoniales y una inspección judicial, la que fue resuelta mediante Resolución de 19 de mayo de 2009, visible a foja 100 del expediente administrativo.

De allí entonces que la Autoridad de los Servicios Públicos, luego de seguir el debido proceso, en donde se le permitió el derecho a la defensa a Costa del Este Infraestructure, Inc. concluyó conforme a derecho que el interés público priva sobre el interés privado, y sin cuestionar o disminuir la responsabilidad que tenga la concesionaria Cable & Wireless Panamá, S.A. frente a la empresa Costa del Este Infraestructure, Inc., debe

garantizar que todos los usuarios tengan acceso a los servidores de telecomunicaciones, a fin de que puedan escoger el proveedor que mejor convenga a sus intereses.

Aunado al hecho que el artículo 44 de la Ley de Telecomunicaciones, estipula que toda persona tendrá derecho, en igualdad de condiciones, al acceso a los servicios de telecomunicaciones, de acuerdo con las normas vigentes en materia de telecomunicaciones y los requerimientos de la concesión correspondiente.

Criterio de la administración que comparte esta Sala, razón por la cual desestima el cargo de violación del artículo 111 del Decreto Ejecutivo No.138 de 15 de junio de 1998 alegado por el demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución AN No.1300 de 21 de noviembre de 2007, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE SEGUROS CONSTITUCIÓN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN JD-043 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	09 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	839-2015

VISTOS:

La firma forense Morgan & Morgan, en representación de Seguros Constitución, S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare Nula, por Ilegal, la Resolución JD-043 del 29 de octubre de 2015, emitida por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

Sin embargo, previo a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión, observa la suscrita Sustanciadora que la parte actora en el libelo de demanda solicita se requiera a la entidad demandada copia autenticada de la Resolución JD-043 de 29 de octubre de 2015, que constituye el acto administrativo demandado.

En efecto, el artículo 46 de la Ley No. 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo pida el recurrente, con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, previa comprobación por parte del petente de haber gestionado la obtención de dicha copia.

La finalidad del citado artículo es garantizar el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa de las personas que se vean afectados con los actos de la administración y que ésta se niegue a otorgarles las copias autenticadas del acto administrativo, siendo éste uno de los requisitos fundamentales para la admisión de las demandas contencioso administrativas.

En cuanto a la comprobación previa de la gestión de obtención de copias ante la entidad demandada, como requisito exigido por el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, es preciso indicar que consta a fojas 30 del expediente la solicitud que hiciera la demandante ante la Superintendencia de Seguros y Reaseguros el día 19 de noviembre de 2015, por lo que procede acceder a la gestión oficiosa de documentos ante la entidad demandada.

En consecuencia, la suscrita, Magistradora Sustanciadora de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros la remisión del siguiente documento:

- Copia autenticada de la Resolución JD-043 de 29 de octubre de 2015, emitida por la Junta Directiva de dicha entidad, con la constancia de su notificación.

Cúmplase,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CONSULTORES LEGALES, S.C., EN REPRESENTACIÓN DE DESARROLLO MAR CARIBE, S. A., PARA QUE SE DECLARE, NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 294-2012 DE 22 DE MAYO DE 2012, DICTADA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRA DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Nelly Cedeño de Paredes
Fecha: 09 de diciembre de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 508-13

VISTOS:

Conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de apelación promovido por la Procuraduría de la Administración, en contra de la Resolución de 27 de enero de 2014, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción instaurada por la representación judicial de la sociedad Desarrollo Mar Caribe, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 294-2012 de 22 de mayo de 2012, dictada por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN.

El recurrente arguye en su escrito de sustentación de apelación consultable de folios 135 a 140 del dossier, que la demanda in examine no cumple con los presupuestos establecidos en los artículos 22 y 47 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que son del tenor siguiente:

> "Artículo 22. Podrán demandar la revisión las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción popular cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, en cualquier caso en que la Administración haya incurrido en injuria contra derecho."

> "Artículo 47: Deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo transmitido a cualquier título."

Como fundamento a lo planteado, refiere el apelante que la acción contenciosa administrativa invocada solo puede interponerla la persona natural o jurídica que resulte afectada directamente por el acto, la resolución, la orden o la disposición de que se trate, ya que lo que se busca es la reparación de un derecho subjetivo lesionado, a través de la anulación del acto administrativo que lo atañe, empero en el caso que nos ocupa a la fecha de la Resolución 294-12 dictada por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, acusada de ilegal, el activista no fungía como parte en el procedimiento administrativo que la propició, ya que incluso las fincas objeto de controversia y sobre las cuales recae el pronunciamiento sobre el establecimiento de una servidumbres de paso privada y su alineamiento entre los representantes de Energía Land, S.A. y Playa Escondida Resort Development, S.A, fueron adquiridas con precedencia, específicamente el 9 de agosto de

2012 osea mucho después de la expedición del acto impugnado, por lo que lo que procedía era una demanda de nulidad.

Consecuente con ello, la Procuraduría solicita al resto de los Magistrados que conforman la Sala, que atendiendo al contenido del artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, el cual refiere que no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades previstas en los artículos previstos de dicha ley, que revoque la Providencia de 27 de enero de 2014 que da curso a la demanda, y en su lugar no admita la misma.

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver el presente recurso.

Observa este Tribunal de Apelación que a través de la Resolución de 27 de enero de 2014, el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, requiriendo la remisión de un informe explicativo de conducta al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial conforme lo prevé el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, su traslado a las sociedades Energía Land, S.A. y Playa Escondida Resort Development, S.A, así como al Procurador de la Administración por el término de cinco (5) días y su apertura a pruebas por igual plazo. (fj. 77)

Ahora bien, conforme a los argumentos de antagonismo esgrimidos ante dicha pieza adjetiva vislumbramos los siguientes apartados:

La demanda subjúdice lleva como propósito el pronunciamiento de esta Sala sobre la nulidad de la Resolución No.294-2012 de 22 de mayo de 2012 proferida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, misma que ante formal solicitud incoada por la representación judicial de la empresa Playa Escondida Resort Development, alusiva a la legalización del alineamiento y servidumbre privada para la finca 2046, inscrita a Tomo 173, folio 190, ubicada en el Corregimiento de María Chiquita, Distrito de Portobelo, Provincia de Colón, decidió acceder a su pretensión previo un aparente acuerdo entre la petente y la sociedad Energías Land, S.A, estableciendo la constitución de la servidumbre de paso privada a través de las fincas 2041,143, 24699, 2396 y 1887, de propiedad de esta última.

Cabe mencionar que contra la resolución administrativa en referencia fue interpuesto recurso de reconsideración incoado por la representación judicial de Energía Land S.A, la firma forense Aguilera Franceschi, S.C, deviniendo en la emisión de la Resolución No. 544-2012 de 2 de octubre de 2012, misma que rechazó el recurso impugnativo en mención y mantuvo en todas sus partes la resolución primigenia, agotando así la vía gubernativa.

Consta a folio 26, dentro de la copia autenticada de la resolución supracitada, sello de notificación de la misma, en donde puede avistarse que la firma Aguilera Franceshi, S.C se notificó de la misma el día seis (6) de noviembre de dos mil doce (2012), por ende a partir de dicha actuación procesal empezaba a correr el

término de dos meses que contempla el artículo 42b de la Ley 135 de 1943 para accionar ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Y es que, aún cuando de folios 27 a 64 y 67 a 73 consten documentos que certifican la venta de una serie de fincas de titularidad de Energías Land S.A a la Sociedad Desarrollo Mar Caribe, S.A (copia autenticada de escritura pública 13,431 y certificados de propiedad expedidos por el Registro Público), incluyendo dentro de éstas las fincas 2041, 143, 1887 y 24699, sobre las cuales se estableció la servidumbre de paso privada objeto de pronunciamiento en el acto administrativo acusado, circunstancias que lo legitimaban para actuar en defensa de su interés subjetivo presuntamente afectado, no puede obviarse que la venta y el traspaso de dichas propiedades se dio con precedencia a la emisión de la resolución que agotó la vía administrativa (25 de julio y 9 de agosto de 2012 respectivamente), en tanto que la inscripción en el Registro Público de la servidumbre in comento se verificó el 21 de noviembre de 2012, lo que le abría la posibilidad de accionar en el momento oportuno ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

De este modo, queda evidenciado que Energías Land S.A no solo tuvo conocimiento de la resolución acusada, en virtud de ser parte legitimada en el proceso administrativo ventilado ante el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, sino que también aprovechó su oportunidad de agotar la vía gubernativa a través de recurso de reconsideración, por lo que consecuente con ello, para que su sucesor procesal pudiese accionar ante esta jurisdicción debía ajustarse al plazo contemplado en el articulo 42b de la Ley 135 de 1943 para su viabilidad, lo que no puede concluirse de las piezas procesales acopiadas, al presentarse la acción contenciosa de plena jurisdicción el día 5 de agosto de 2013, es decir luego de 9 meses de la notificación que agotó el trámite administrativo. En ese sentido, mal puede aseverarse que Desarrollo Mar Caribe, S.A se dio por notificada de la resolución administrativa acusada de ilegal el día 6 de junio de 2013.

Con relación a la satisfacción del plazo de interposición oportuna de la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción inserta en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943 se ha pronunciado esta Sala de la siguiente manera:

Auto de 5 de enero de 2005.

"...

Quien suscribe, advierte que luego de efectuar una revisión de la demanda y de los documentos que acompañan la misma, ésta no puede ser admitida, ya que la presentación de una demanda defectuosa no interrumpe el término de prescripción, por lo cual, si ésta es presentada y luego se corrige, el actor sólo contará con el resto del término que quede de los dos (2) meses que ordena el artículo 42B de la ley 135 de 1943. En el caso que nos ocupa, el término para concurrir ante esta Sala vencía el doce de diciembre de 2004, por lo que la parte actora presentó oportunamente ante la Secretaría de esta Sala, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción mediante escrito recibido el 22 de noviembre de 2004, empero, la licenciada Vásquez presenta su demanda corregida, el día 15 de diciembre de 2004. Cabe

reiterar que la presentación del libelo de demanda, tal como lo señala el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no interrumpe los términos para que opere la prescripción de la acción, razón por la cual, al momento en que la parte actora presentó su demanda corregida, es decir el día 15 de diciembre de 2004, ya había transcurrido el término de los dos meses que señala el artículo 42B de la ley 135 de 1943.

En reiteradas ocasiones esta Superioridad se ha pronunciado al respecto. Así vemos que mediante Auto de 13 de diciembre de 2000 y de 22 de marzo de 2001, se señaló lo siguiente:

"En ese sentido, quien suscribe advierte que la presente demanda es extemporánea. En efecto, según se desprende de las constancias procesales, la resolución que resuelve el recurso de apelación que agota la vía gubernativa, le fue notificada a la parte actora el 29 de septiembre del presente año (fs. 13 vuelta). El demandante, tenía, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 42B de la ley 135 de 1943, el término de dos meses contados a partir de dicha notificación para interponer la acción. Como puede observarse a foja 22 del expediente, la demanda fue presentada en la secretaría de la Sala, el 29 de noviembre pasado, último día hábil para interponerla. Sin embargo, si bien es cierto para ese momento la interposición de la demanda era oportuna, la misma adolecía del requisito contemplado en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, advirtiéndose que la apoderada judicial de la parte actora, presenta escrito de corrección de demanda el día 11 de diciembre último, fecha en la que ya había prescrito el derecho para corregir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Por las consideraciones que se han expresado, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no es posible darle curso a la presente demanda."

En consecuencia la firma Carreira-Pittí & Garibaldi, P.C. Abogados, interpuso recurso de apelación contra la Resolución de 13 de diciembre de 2000, mediante la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción. El resto de los Magistrados que integran la Sala advirtieron lo siguiente:

"Ahora bien, el artículo 50 de la precitada Ley señala que: 'No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción'.

En consecuencia, dado que en el caso que nos ocupa el representante judicial de la actora incumplió con el requisito previsto en el precitado artículo 47, la demanda así presentada no interrumpió la prescripción, de suerte que al momento en que se presentó la corrección de la misma, acompañada de la respectiva certificación del Registro Público sobre la existencia de la sociedad, el día 11 de diciembre de 2000, había transcurrido en exceso el término dos meses que prevé el artículo 42b de la Ley Contencioso Administrativa para la prescripción de las acciones de plena jurisdicción."

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada María del Pilar Vásquez, actuando en nombre y representación de TECNOLOGÍA APLICADA, S.A. (TECNASA).

..."

3. Auto de 13 de abril de 2006.

"...

No debe admitirse la demanda por considerarse que la acción promovida se encuentra prescrita, toda vez que el acto administrativo impugnado es de carácter particular que afecta derechos subjetivos y como tal se sustenta sobre la base de que los procesos contenciosos administrativos de Plena Jurisdicción deben tramitarse según las Normas de las Leyes 135 de 1943 y 33 de 1946, y la presente demanda fue promovida luego de transcurrido en exceso el término de prescripción de dos meses, señalado en el artículo 27 de la Ley 33 de 1946; ya que el edicto que notifica el acto impugnado es de fecha 15 de diciembre de 2004 y la demanda bajo estudio fue presentada el 31 de marzo de 2006, según sello de recibido de la Secretaria de la Sala, es decir, después de más de un año de haber sido emitido el acto. De esto se concluye que la demanda fue interpuesta luego de transcurridos los dos meses que exige como máximo el artículo 42 b de la ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

En reiteradas ocasiones esta Superioridad se ha pronunciado al respecto. Así vemos que mediante Auto de 13 de diciembre de 2000, se señaló lo siguiente:

"En ese sentido, quien suscribe advierte que la presente demanda es extemporánea. En efecto, según se desprende de las constancias procesales, la resolución que resuelve el recurso de apelación que agota la vía gubernativa, le fue notificada a la parte actora el 29 de septiembre del presente año (fs. 13 vuelta). El demandante, tenía, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 42B de la ley 135 de 1943, el término de dos meses contados a partir de dicha

notificación para interponer la acción. Como puede observarse a foja 22 del expediente, la demanda fue presentada en la secretaría de la Sala, el 29 de noviembre pasado, último día hábil para interponerla. Sin embargo, si bien es cierto para ese momento la interposición de la demanda era oportuna, la misma adolecía del requisito contemplado en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, advirtiéndose que la apoderada judicial de la parte actora, presenta escrito de corrección de demanda el día 11 de diciembre último, fecha en la que ya había prescrito el derecho para corregir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Por las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 31 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo examen.

"Artículo 31: No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción"

En mérito de lo expresado, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Jorge Donado Ramos en representación de ERNESTO JIMENEZ FLORES.

Por su parte, en cuanto al incumplimiento de los requisitos de admisibilidad planteados se ha expresado esta Sala con antelación, refiriendo:

"....."

Así las cosas, pierde beligerancia el que esta Magistratura ocupe su atención en la presente demanda, luego de haber corroborado con claridad meridiana que la parte actora no ha cumplido con tan elementales requisitos, es decir, también con los anotados en los artículos 44 y s.s. de la Ley Nº135 de 1943, modificada por la Ley Nº33 de 1946, dando lugar con ello a que no se le de el curso esperado a su libelo y pretensión, como lo implanta el artículo 50 de la aludida Ley, cuando dice que "... No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción.

....

En definitiva, esta Sala no encuentra lugar o asidero jurídico para admitir la demanda interpuesta por la sociedad denominada PANAMA PILOTS SERVICES, CORP., ni mucho

menos, para entrar siquiera a ver lo referente a la Solicitud de Suspensión Provisional del Acto Administrativo demandado."

.....

"Por otro lado, se ha de mencionar que toda demanda contencioso administrativa debe cumplir con ciertos requisitos formales esenciales para que dichas acciones puedan ser consideradas por la Sala Tercera. En ese sentido, se advierte que en la demanda presentada por la parte actora no se cumplió lo requerido por el artículo 43 de Ley 135 de 1943, específicamente lo que dispone el numeral 4, que exige la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación de las mismas.

En otras palabras, el libelo de demanda debe contener la trascripción literal de las disposiciones legales que se estiman vulneradas y el señalamiento de los motivos de ilegalidad expuesto de una manera clara y detallada, o como bien ha apuntado nuestra Magna Corporación de Justicia: una explicación lógica, coherente y detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado.

En mérito de lo expuesto, evaluamos que en esta etapa procesal, la parte actora no cumplió con requerimientos esenciales que permiten la admisión de la demanda. Frente a este escenario jurídico, este Tribunal de Apelación estima procedente revocar el auto que admite la demanda in comento.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 27 de enero de 2014, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Consultores Legales, S. C, actuando en nombre y representación de Desarrollo Mar Caribe, S.A (DEMARCA, S.A) para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 294-2012 de 22 de mayo de 2012, dictada por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. NOEL VARGAS EN REPRESENTACIÓN DE ADMINISTRADORA DE PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN, S. A., (APROCOSA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 161 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL MINISTERIO DE

OBRAS PÚBLICAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	09 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	750-15

VISTOS:

El Licdo. Noel E. Vargas T., actuando en su condición de apoderado judicial de la sociedad ADMINISTRADORA DE PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN, S.A, (APROCOSA)., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la resolución No. 161 de 31 de diciembre de 2014, emitida por el Ministerio de Obras Públicas.

Esta Sala advierte que la parte actora incluye una petición para que se ordene la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo impugnado, en donde básicamente señala los siguiente:

Que la petición de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo impugnado lleva como propósito evitar que la empresa demandante sufra daños importantes y de difícil reparación, cumpliendo con los requisitos jurisprudenciales para ello, siendo éstos el fomus bonus iuris (apariencia de buen derecho) y la periculum in mora (peligro en la demora), señalando en cuanto al primero de estos aspectos que al contrastar el acto con las normas legales que se consideran infringidas, puede concluirse que al omitir la entidad demandada la admisión mediante resolución motivada y el traslado de la denuncia que generó la sanción inserta en el acto administrativo acusado, significa una flagrante violación del derecho al contradictorio y al debido proceso legal, tal cual lo consagra el procedimiento administrativo general.

Por su parte, en cuanto al requisito del peligro en la demora que justifique la suspensión provisional de los efectos del acto, expone el recurrente que al quedar la empresa ADMNISTRADORA DE PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN, S.A. (APROCOSA), conminada a pagar la suma de veinte mil balboas con 00/100 (B/20,000.00) entre otras exigencias, implicaría incurrir en erogaciones económicas adicionales, lo que por simple lógica afectaría la disponibilidad de efectivo de la precitada empresa y que incluso de salir beneficiada con una sentencia de fondo, la deja inmersa en un engorroso trámite de devolución de lo pagado y la privaría de la posibilidad de obtener un rendimiento o rédito en concepto de intereses con base a la suma desembolsada como multa.

DECISIÓN DE LA SALA

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera está facultada para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición cuando, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

Así pues, debe tenerse presente que la doctrina y la jurisprudencia de este Tribunal, han sostenido que la suspensión provisional procede siempre y cuando se permita con ello evitar un perjuicio notoriamente grave y que preexista la apariencia de un buen derecho o dicho de otra manera, -que el acto atacado sea a todas luces arbitraria o ilegal; ello dependiendo claro está, de los elementos de prueba que el proponente aporte a fin de corroborar y sustentar la concurrencia de tales requisitos.

En ese sentido, procede la Sala a realizar un examen minucioso del caudal probatorio existente dentro de la presente causa, a fin de determinar la presencia de los presupuestos que según la Ley y la jurisprudencia, deben existir para que se acceda a decretar la medida cautelar de suspensión provisional. Estos presupuestos están constituidos por el denominado "fumus bonis iuris", o apariencia de buen derecho y el "periculum in mora", que es el peligro o amenaza que puede afectar los intereses en conflicto por la demora natural de los procesos judiciales.

Primeramente, conviene reseñar que el acto atacado, es decir la Resolución No. 161 de 31 de diciembre de 2014 proferido por el Ministro de Obras Públicas, en uso de las facultades sancionatorias conferidas a dicho ministerio mediante el artículo 3 de la Ley 35 de 30 de junio de 1978 modificada por la Ley 11 de 27 de abril de 2006, resolvió multar con la suma de veinte mil balboas con 00/100 (B/20,000.00) a la empresa ADMNISTRADORA DE PROYECTOS CONSTRUCCIÓN, S.A (APROCOSA), por el incumplimiento de las normas establecidas en la Resolución No. 068-06 de 5 de julio de 2006 y en particular por los daños ocasionados en el río Quebrada López, producto de los trabajos de adecuación de la tubería de conducción de agua potable del sector de Sabanitas, provincia de Colón.

De igual manera se ordenó la remoción o reubicación de la tubería de conducción de agua potable, la construcción de una estructura independiente al puente que sirva de apoyo a dicha tubería y la reparación de los demás daños descritos en la resolución in comento, dentro de los cuales figuraban la afectación a la estructura original (vigas y apoyos) y deterioro en el apoyo, juntas y losa adyacente del puente, según MEMORANDO DNM-5941-14 de 21 de noviembre de 2014 de la Dirección Nacional de Inspección del Ministerio de Obras Públicas.

Cabe resaltar, que todo este trámite administrativo tuvo su génesis en la denuncia expuesta por la empresa CONSTRUCTORA NOVA, S.A a través de nota NOVA/QDA LOPEZ/MOP 010 de 20 de diciembre de 2014.

Ahora bien, en esta fase incipiente del proceso contencioso administrativo, en donde solo consta lo planteado en el acto administrativo originario, su acto confirmatorio y los pronunciamiento de la administración en cuanto a la incidencia de nulidad incoada con relación al procedimiento in examine, no avistamos la configuración de los requisitos de procedencia para la ejecución de la medida cautelar inquirida, dados los siguientes aspectos:

En el apartado atinente a la apariencia de buen derecho que le debe asistir a la petición de la demandante, considerándose a prima facie evidentes vulneraciones a la legalidad que deben revestir las actuaciones de la administración pública, avistamos de las constancias procesales existentes hasta ahora, que

la sanción implementada a APROCOSA tiene asidero jurídico en lo dimanado en el literal o del artículo 3 de la Ley 11 de 27 de abril de 2006, pudiendo el Ministerio de Obras Públicas establecer multas por la infracción de lo reglamentado mediante Resolución No. 068-06 de 5 de julio de 2006, además de arrogarles otras facultades al respecto, tal como podemos precisar al tenor de las siguientes excertas legales:

Texto único de la Ley 35 de 1978.

> "Artículo 3. El Ministerio de Obras Públicas, para la atención de los asuntos de su competencia, tendrá las siguientes funciones:
> ....o) Imponer multas de cinco mil balboas (B/.5,000.00) a cien mil balboas (B/.100,000.00), según la gravedad de la falta, la cual será definida en la reglamentación respectiva, a las personas, naturales o jurídicas, que incumplan las especificaciones de los planos aprobados por el Ministerio de Obras Públicas y las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la materia objeto de su competencia. Las personas naturales o jurídicas reincidentes en el incumplimiento de estas disposiciones, serán sancionadas con el doble de la multa impuesta;"
> ...

Resolución No. 068-06 de 5 de julio de 2006.

> "ARTÍCULO PRIMERO: Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la Ley 35 de 1978, reformada por la Ley 11 de 2006 y demás disposiciones reglamentarias que rigen la materia, podrán ser sancionadas con:a. Suspensión temporal de la obrab. Demolición parcial o total de la obrac. Reparación de las calles o infraestructuras dañadasd. Multa como sanción accesoria.
>
> ARTÍCULO SEGUNDO: Se procederá con la suspensión temporal de la obra cuando se den las siguientes infracciones:a. Cuando la obra se esté ejecutando sin contar con los planos previamente aprobados, en materia que compete al Ministerio de Obras Públicas.b. Cuando la obra se esté ejecutando en violación de los planos y especificaciones previamente aprobados, en materia que le compete al Ministerio de Obras Públicas.c. Cuando la obra se esté ejecutando violando disposiciones legales y reglamentarias que rigen la materia por parte del Ministerio de Obras Públicas.d. Cuando la obra se esté ejecutando en afectación de las infraestructuras existentes, bajo la administración, custodia y/o construidas por este Ministerio.e. Cuando la obra se esté ejecutando afectando servidumbres viales y/o pluviales (canales, cauces o cualquier fuente natural de aguas que hayan sido o se encuentren canalizadas por parte de este Ministerio.f. Cuando se impida el acceso por parte de quien ejecuta la obra a los funcionarios que deben realizar las labores de inspección.
>
> ARTÍCULO TERCERO: A las personas naturales o jurídicas que incurran en las infracciones descritas en el artículo anterior se le aplicará, además de la reparación del daño causado a las calles o infraestructuras, la siguiente multa:a. Multa de Cinco Mil Balboas (B/.5,000.00) a Cincuenta Mil Balboas (B/.50,000.00), según la gravedad de la falta, para las infracciones a las disposiciones contenidas en los literales a, b, c, d, e.b. Multa de Cinco Mil Balboas (B/.5,000.00) a Veinticinco Mil Balboas (B/.25,000.00), según la gravedad de la falta, para la infracción a la disposición contenida en el literal f.

> ARTÍCULO OCTAVO: Hará mérito para ordenar la suspensión o demolición de la obra, así como para ordenar la reparación de las calles o infraestructuras dañadas y la imposición de las multas de que trata el presente Reglamento, el informe suscrito, sustentado y dirigido al Despacho del Ministro de Obras Públicas por quien funja como Director Nacional de Inspección.
>
> ARTÍCULO NOVENO: Corresponde al Ministro de Obras Públicas, o al funcionario en quien delegue esta función, ordenar mediante Resolución motivada las suspensiones de que trata el Artículo Segundo del presente Reglamento y las demoliciones de que trata el Artículo Cuarto de este Reglamento, así como ordenar las reparaciones de los daños causados en las calles e infraestructuras y aplicar las multas correspondientes a cada infracción." (Lo resaltado es de la Sala)

De este modo, evidenciamos ante la ausencia de otros elementos convictivos que afiancen las alegaciones del recurrente y la vulneración palmaria en este caso del debido proceso administrativo, que la resolución acusada de ilegal fue debidamente motivada y cimentada en lo esbozado en el informe técnico rendido por la Dirección Nacional de Inspección del Ministerio de Obras Públicas, en concordancia con lo planteado en el artículo octavo de la Resolución No. 068-06 de 5 de julio de 2006 que reglamenta la Ley 35 de 1978 con sus modificaciones a través de la Ley 11 de 2006, por lo que al menos en esta etapa del proceso carecen de respaldo los motivos de ilegalidad que se endilgan.

Por otro lado, en lo atinente al peligro en la demora en el pronunciamiento sobre el fondo de la causa y los efectos nocivos (graves) que pudiese ocasionar el acto atacado durante ese lapsus de tiempo, no basta con exponer en qué consiste esa supuesta afectación, sino que se debe generar la convicción de su existencia real, justificando así la suspensión provisional de sus efectos, lo que a nuestro criterio no queda denotado en la causa, pues si bien es significativa la erogación impuesta a la sociedad activista, ello per sé no involucra su iliquidez ni mucho menos alcanza preponderancia hacer alusión a la dilación y burocracia en los trámites de devolución de las sumas pagadas o la ausencia de intereses generados por ella.

En referencia a los apartados anteriores, podemos enunciar criterios vertidos con precedencia por la Sala, acerca de los requisitos de procedencia de la medida cautelar requerida:

Auto de 24 de noviembre de 2006.

> "En efecto, un análisis preliminar de los elementos procesales nos conduce a señalar, que la parte actora no ha acreditado que el acto impugnado le ocasione un perjuicio grave o irreparable, a tal punto, que haga urgente e impostergable, la suspensión de la decisión administrativa de adjudicar el acto público celebrado.
>
> Ciertamente, la participación en un acto público, por parte de oferentes, supone siempre incurrir en erogaciones de tipo económico, pero éstas corren por cuenta y riesgo del participante interesado en el acto de contratación pública. En el negocio sub-júdice, resulta por tanto natural, que todos los oferentes hayan realizado algunas erogaciones con vías a participar en el acto público licitatorio.
>
> Por otra parte, hay que resaltar que de manera alguna se ha comprobado-como lo exige el Tribunal en estos casos-, que F. ICAZA Y CIA S.A., haya realizado inversiones o erogaciones

de tal magnitud, que comprometan o puedan trastocar irreparablemente el curso de sus actividades comerciales, al punto de ser necesario la adopción urgente de la medida cautelar solicitada.

En lo que atañe a la apariencia de buen derecho que reclama la parte demandante, el Tribunal debe subrayar que dicha argumentación viene apoyada en la enunciación de una serie de violaciones legales, en que supuestamente incurrió la actuación demandada, y de cuya determinación depende la pretensión de fondo". (Lo resaltado es nuestro)

Auto de 22 de noviembre de 2007.

"Es conveniente señalar igualmente que dada la naturaleza del acto en cuestión es necesario que la prueba que sustente la procedencia de la medida cautelar solicitada sea contundente y evidencie claramente los cargos de ilegalidad expuestos por el solicitante, pues de lo contrario se estaría prejuzgando el fondo del asunto sometido al control de legalidad. Asimismo, las consideraciones del recurrente sobre la imposibilidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura de enmarcar la actuación del ingeniero ALDO ARAMAYO en violación a la normativa de ingeniería y arquitectura vigente, son prematuras en esta etapa del proceso, tomando en consideración que aún se encuentran pendientes una serie de trámites procesales, incluyendo las debidas garantías de contradicción y prueba.

De lo anterior se puede concluir que una valoración preliminar de los escasos antecedentes que giran alrededor del caso que nos ocupa, no permiten vislumbrar una evidente violación al ordenamiento jurídico, razón por la cual no se cumple la exigencia del presupuesto conocido como apariencia de buen derecho.

Finalmente, en lo que se refiere al segundo presupuesto denominado periculum in mora, exigido por la jurisprudencia con miras a acceder a la medida cautelar solicitada, la parte interesada no ha acreditado de forma adecuada que la sanción impuesta le genere perjuicios ciertos, graves y de difícil reparación, tal y como lo exige este presupuesto.

Es importante señalar que las anteriores consideraciones en modo alguno constituyen un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo que en su momento será emitido por esta Corporación de Justicia." (Lo resaltado es de la Sala)

Luego de analizar preliminarmente las constancias procesales y la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto, esta Magna Corporación de Justicia estima que no se debe acceder a la petición interpuesta, toda vez que la misma carece de la apariencia de buen derecho y de la inminencia de un perjuicio grave o notorio. No se aprecia, prima facie, la manifiesta o evidente violación del ordenamiento jurídico incurrido por el acto demandado de ilegal.

No obstante, es necesario recordar que la decisión de este Tribunal Colegiado en torno a la petición de suspensión provisional de los efectos del acto demandado, no es definitiva hasta tanto no se pronuncie sentencia de fondo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 161 de 31 de diciembre de 2014, emitida por El Ministro de Obras Públicas.

Notifíquese.

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ DE LARA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN GENERAL DG-BCBRP-187-14 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL BENEMERITO CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE. LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	09 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	745-14

VISTOS:

El Licenciado CARLOS AYALA MONTERO, actuando en nombre y representación de MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ LARA, ha interpuesto formal Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Orden General DG-BCBRP-187-14 de 23 de septiembre de 2014, emitida por el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Panamá, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LO QUE SE DEMANDA Y LA PRETENSION DELA PARTE ACTORA:

1.Solicitamos que se declare nulo por ilegal el acto administrativo de destitución de María del Carmen Rodríguez de Lara, contenido en la Orden General DG-BCBRP-187-14 de 23 de septiembre de 2014.

2.Que se declare nulo el acto confirmatorio contenido en la Orden General DG-BCBRP-214-14 de 8 de octubre de 2014.

3.Que se reintegre en su cargo en el Benemérito Cuerpo de Bomberos, a la licenciada María del Carmen Rodríguez de Lara y se ordene el pago de los salarios dejados de percibir desde su separación del cargo hasta su efectivo reintegro.

II. HECHOS DE LA DEMANDA:

Primero: Mi cliente laboró durante algo más de un año en el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, aunque posee más de nueve años al servicio de la administración pública pues antes laboró en la Policía Nacional, en el Servicio de Fronteras, desempeñándose siempre con competencia, lealtad y moralidad en el ejercicio de sus cargo, lo que según el artículo 300 de la Constitución Política garantiza su estabilidad laboral en el cargo.

Segundo: El día 01 de octubre de 2014, el Director General Encargado, le notificó a mi cliente, mediante la Orden General DG-BCBRP-187-14 del 23 de septiembre de 2014, su destitución, sin explicar la causa y aplicando un fundamento jurídico que no corresponde al caso.

Tercero: La destitución de mi cliente no tiene fundamento fáctico específico y la causa que se alega no está tipificada en ninguna Ley y por lo tanto es ilegal, pues siendo la destitución una sanción administrativa (la máxima), la misma debe estar precedida de una causa justificada y comprobada, que sustente la drástica decisión según lo describen las leyes vigentes, en particular la de los bomberos.

Cuarto: Mi cliente como se ha indicado, es Trabajadora Social de Profesión, y como tal fue nombrada en el Cuerpo de Bomberos, en el cargo de Trabajadora Social III, como lo describe el propio texto de la Orden General DG-BCBRP-187 en su artículo primero.

Quinto: Las Trabajadoras Sociales poseen Ley Especial que les otorga la estabilidad en sus cargos en los puestos de la administración pública, específicamente la Ley 16 de 2009, que debe ser aplicada preferentemente en este caso, en vez de la Ley 10 de 2010, orgánica del Cuerpo de Bomberos de Panamá, por cuanto aquella es una Ley Especial para ser aplicada a los y las trabajadoras sociales y porque mi cliente no ejercía funciones de bombero sino de Trabajadora Social en el Cuerpo de Bomberos de Panamá y como tal fue nombrada en dicha Institución.

Sexto: Según la Ley 16 de 2009, las trabajadoras sociales gozan de estabilidad en sus cargos y solo pueden ser destituidas por falta de competencia profesional, lo cual ni se ha sugerido, ni mucho menos comprobado en el presente caso; tampoco ha incurrido en ninguna de las causales de destitución previstas en la Ley 10 de 2010, orgánica del Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, en caso que se considera que le es aplicable dicha Ley, la que sostenemos, o le es aplicable en cuanto a la estabilidad pues ella se rige por la Ley 16 de 2009.

Séptimo: El Director General encargado del Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá ha aplicado a mi cliente una norma de carácter transitorio y dirigido a otro grupo de servidores públicos de la Institución, como lo es el artículo 92 de la Ley 10 de 2010, que indica que en los cargos de la Dirección Nacional, de Zonas Regionales y de Estaciones Locales, quedan interinos con la entrada en vigencia de dicha Ley, hasta que el Director General los reemplazara o ratificara. Esta norma se refiere a los que ejercían cargos en la Institución al entrar en vigencia la misma, en 2010 y no a los que entraban Tres (3) años después a la institución, y finalmente se refiere, obviamente a aquellos servidores públicos a los que no se les aplica leyes especiales.

Octavo: Mi cliente agotó la vía gubernativa tratando de hacer entrar en razón jurídica a la administración acerca de su proceder en el presente caso, de manera infructuosa, por lo que procede la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción.

III. DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y SU CONCEPTO:

Se consideran infringidos los siguientes artículos: el artículo 16 numeral 23 de la Ley 10 de 2010, que nos indica cuales son las funciones del Director General del Cuerpo de Bomberos de Panamá; el artículo 169 del Decreto Ejecutivo No.113 del 23 de febrero de 2011, del Reglamento General del Benemérito Cuerpo de Bomberos; el artículo 33 de la Ley 16 de 2009; y el artículo 14 del Código Civil.

IV. INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

El Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá (Dirección General), mediante Nota no. 149 de 5 de febrero de 2015, sustentó el respectivo informe de conducta en los siguientes términos:

Dando respuesta al Oficio No. 62 del 12 de enero de 2015, donde se nos notifica de la interposición de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción en contra de la Orden General No. 187-14, proferida por nuestra institución, ponemos en conocimiento de su alta autoridad lo siguiente:

Que mediante Acta de Toma de Posesión del 16 de julio de 2013, se nombra a la licenciada María Rodríguez Lara, en el cargo de Trabajadora Social III, en la Zona Regional de Panamá;

Que mediante Orden General DG-BCBRP-187-14 de 23 de septiembre de 2014, se destituye del cargo remunerado a la licenciada María del Carmen Rodríguez de Lara, con cédula No. 8-407-531; …

Que la licenciada, laboró en nuestra institución desde un periodo concerniente al 16 de julio de 2013, hasta el 08 de octubre de 2014, por lo tanto, se denota que la misma tiene menos de dos (2) años continuos de labor en nuestra institución;

Que el recurrente impulsa su defensa en el hecho de que la licenciada María Rodríguez Lara, fue nombrada como Trabajadora Social III, sin embargo, en la práctica profesional ejercía funciones de Asistente General en la Dirección de Recursos Humanos; …

Que la “condición de estabilidad”, existe ya un precedente jurisprudencial mediante fallo s/n del 22 de octubre de 2013, proferido por la Sala Tercera Contencioso-Administrativa, que en su esbozo reconoce que todo miembro remunerado en nuestra Institución con la entrada de la excerta legislativa se verá condicionado a una interinidad hasta tanto el Director General lo ratifique o reconozca, por lo tanto, es meramente legal y constitucional, la potestad de éste de remover de su posición a aquel que labore en la misma; …

V. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION:

La Procuraduría de la Administración, en lo medular de su escrito da una explicación de la facultad que tiene la autoridad nominadora para realizar las destituciones al personal activo remunerado, sin que fuere necesario que mediara causa disciplinaria, de ahí que para esta resulta claro que la Orden General que ahora se acusa de ilegal se dictó en estricto Derecho, basada en la Ley 10 de 16 de marzo de 2010, misma que le otorga al Director General dicha potestad discrecional, por lo que no se observa violación alguna a la Ley o al

debido proceso, pues, está tuvo la oportunidad de recurrir a través de los recursos que la Ley le confiere y ejercer su derecho de defensa contra el acto demandado, por medio de los recursos que la Ley pone a su disposición, motivo por el que los cargos formulados por la parte actora en contra de las normas que el demandante considera se han infringido, carecen de sustento jurídico y, por ende, deben ser desestimados por la Sala Tercera.

Por lo que solicitan a los Honorables Magistrados que se sirvan declarar que No Es Ilegal la Orden General DG-BCBRP-187-14 de 23 de septiembre de 2014, emitida por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA

Esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la Acción Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción promovida por la Licenciada MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ LARA, a través del licenciado CARLOS AYALA MONTERO, con fundamento en lo que dispone el artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97 numeral 1 del Código Judicial, y el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946.

Una vez revisados los antecedentes antes mencionados y las pruebas presentadas por las partes, procede esta Superioridad a resolver la demanda objeto de estudio, no sin antes mencionar que la disconformidad de la parte actora radica en que se violentó el debido proceso y no se aplicó la Ley que establece el Escalafón y la Nomenclatura de Cargos de los Trabajadores y Trabajadoras Sociales y dicta otras disposiciones (Ley 16 de 12 de febrero de 2009), que le garantizaba la estabilidad en el cargo (artículo 33 de la Ley 16 de 2009).

Ante este panorama la Autoridad demanda discrepa de esta postura y señalada por la parte actora y menciona que con la entrada en vigencia de la Ley 10 del 16 de marzo de 2010, todo miembro remunerado en el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Panamá, se verá condicionado a una interinidad hasta tanto el Director General lo ratifique o reconozca, por lo tanto, es meramente legal y constitucional, la potestad de éste de remover de su posición a aquel que labore en la misma (artículo 92 de la Ley 10 de 16 de marzo de 2010).

La Procuraduría de la Administración valida la actuación de la entidad demanda y sostiene que no se observa violación al debido proceso, pues la parte demandante tuvo la oportunidad de recurrir a través de los recursos que la Ley le confiere y ejercer su derecho de defensa contra el acto demandado, motivo por los que los cargos formulados, en contra de las normas que para la actora considera infringidas, carecen de sustento jurídico y por ende deben ser desestimadas por esta Sala.

Ahora bien, considera esta Superioridad que la Orden General DG-BCBRP-187-14 de 23 de septiembre de 2014, emitida por el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Panamá, incumple con la garantía del debido proceso establecida en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y el artículo 169 del Decreto Ejecutivo No. 113 de febrero de 2011, Reglamento General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Panamá, que señalan que las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas deben efectuarse con arreglo al debido proceso y que la motivación del acto administrativo es de uno de los aspectos fundamentales para la emisión de un acto administrativo; inclusive para cuando se trate de un acto discrecional, tal como lo establece el capítulo segundo, numeral 4 de la Carta Iberoamericana de Derechos y Deberes del Ciudadano en relación

con la administración pública, en donde Panamá es firmante y que señala que "el principio de racionalidad se extiende a la motivación y argumentación que debe caracterizar todas las actuaciones administrativas, especialmente en el marco de las potestades discrecionales."

Las consideraciones anteriores, nos llevan a concluir que si bien, en el asunto bajo estudio, la destitución acusada fue concebida con fundamento en la facultad discrecional de la autoridad nominadora. No menos cierto, es que ésta adolece de un elemento indispensable para la conformación del acto administrativo, como lo es la motivación o explicación razonada de los hechos y fundamentos jurídicos que sustentan la decisión.

Esta Sala considera que la Orden General DG-BCBRP-187-14 de 23 de septiembre de 2014, emitida por el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Panamá, ha desatendido la garantía de la motivación del acto administrado, infringiéndose así el debido proceso administrativo, tal y como lo menciona el demandante, se ha infringido el artículo 169 del Decreto Ejecutivo No. 113 de 23 de febrero de 2011, Reglamento General del Benemérito Cuerpo de Bomberos, en el cual se establece que “El Director General, luego de verificar que se ha cumplido con el debido proceso y el derecho de defensa del acusado, procederá en base a las actuaciones del expediente a dictar la decisión”.

Esto es así en virtud de que la actuación de la autoridad demandada carece de toda explicación o razonamiento, pues: 1) no hace aunque sea brevemente una relación sobre los hechos que dieron lugar a que la funcionaria se encontrara desprovista de los derechos que otorga el régimen de Carrera Bomberil. 2) omite hacer una explicación jurídica acerca de la facultad que dispone la autoridad para ejercer la potestad discrecional en caso de oportunidad y conveniencia; y 3) obvia señalar los motivos fácticos-jurídicos que apoyan la decisión.

Siendo así las cosas, esta Superioridad no puede avocarse a confirmar una actuación de la entidad administrativa, que a todas luces se ha hecho con prescindencia e infracción de los principios que rigen el debido proceso.

En vista de la infracción al debido proceso que se explica en párrafos precedentes, no se hace necesario el estudio de las demás normas que se invocan como violadas. De acuerdo a lo anteriormente expuesto, y toda vez que el cargo de violación alegado por la parte actora acredita la ilegalidad de la Orden General DG-BCBRP-187-14 de 23 de septiembre de 2014, emitida por el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Panamá, en consecuencia se debe declarar la nulidad del acto.

Finalmente, es procedente señalar que la petición del pago de los salarios dejados de percibir por la parte actora debe resolverse negativamente, puesto que esta Superioridad ha explicado reiteradamente que sólo procede en los casos taxativamente señalados en la ley; en este caso la Ley que regula el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, y ésta no contempla el pago de salarios caídos para los funcionarios de dicha Institución una vez restablecidos en sus cargos.

En cuanto al tema de los salarios caídos la sentencia de 19 de noviembre de 2004 señala, al respecto, lo siguiente:

"...Por último, y en relación a los salarios dejados de percibir por el señor De León, esta Sala estima que, lamentablemente, los mismos no pueden ser retribuidos en virtud de que para que esto sea viable, debe ser dictaminado expresamente por la Ley. En este sentido, el Reglamento de la Carrera sí contempla el pago de

salarios caídos dentro de un proceso disciplinario, pero el caso en estudio no aplica a dicho supuesto, por lo que la petición debe ser denegada. Así se señaló en sentencia de 27 de agosto de 2004:"Acerca de la pretensión contenida en el libelo de demanda sobre el pago de salarios caídos, la Sala no puede acceder a la misma, toda vez que ha sido el criterio constante de que sin un basamento jurídico con jerarquía de Ley, no es posible reconocer un derecho a favor de un servidor del Estado, ya que los derechos y obligaciones de éstos de conformidad con el artículo 297 de la Constitución, serán determinados en la Ley, y en la Ley 20 de 1983 no existe disposición alguna que habilite el pago del sueldo dejado de percibir durante el término en que ha permanecido removido de su puesto, por destitución, el respectivo servidor público, por ende, como fue dicho, no es viable resolver favorablemente esta petición."En virtud de lo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES la Resolución No. 2-07-34-2002 del 15 de enero de 2002 y su acto confirmatorio, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, ORDENA el reintegro del señor Gustabino De León al cargo de CONTADOR III SUPERVISOR en la Extensión de Tocumen, Departamento de Contabilidad de la Universidad Tecnológica de Panamá, con igual salario al devengado hasta el día de su separación y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el Lcdo. Figueroa..." (lo subrayado es de la Sala).

En conclusión, esta Superioridad debe acceder parcialmente a lo solicitado por la parte demandante, con fundamento en lo expresado en líneas que preceden y las pruebas allegadas al proceso, declarando nulo el acto acusado de ilegal y su acto confirmatorio; y ordenando el reintegro de la Licenciada María del Carmen Rodríguez, pero negando el resto de las demás pretensiones.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES NULA POR ILEGAL, la Orden General DG-BCBRP-187-14 de 23 de septiembre de 2014, emitida por el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Panamá,, así como su acto confirmatorio; ORDENA el reintegro inmediato de la Licenciada María del Carmen Rodríguez de Lara, al mismo cargo que ostentaba o a otro de igual salario y jerarquía y NIEGA el pago de los salarios caídos y el resto de las pretensiones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GABRIEL RODRÍGUEZ COVER , EN REPRESENTACIÓN DE SERGIO ANTONIO RODRÍGUEZ DE OCA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADM-RH-NO.020-2010 DE 13 DE ENERO DE 2010, EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:

NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	09 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	740-2010

VISTOS:

El licenciado Gabriel Rodríguez Cover, actuando en representación de Sergio Antonio Rodríguez De Oca, ha interpuesto formal demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 020-2010 de 13 de enero de 2010, proferida por la Autoridad Marítima de Panamá, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

I. ANTECEDENTES:

En los hechos presentados por el demandante se indica que mediante Resolución Administrativa No.020-2010 de 13 de enero de 2010, el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, en un acto de desviación de poder, ordenó la destitución de su representado del cargo que ocupaba como Jefe de Tesorería en la Dirección de Finanzas de dicha entidad.

Que contra la citada Resolución, se presentó Recurso de Reconsideración, el cual fue decidido mediante Resolución ADM-RH-No.067 de 23 de febrero de 2010, decidiendo la Autoridad Marítima de Panamá, mantener en todas sus partes el contenido de la Resolución Administrativa No. 020-2010 de 13 de enero de 2010.

Señala que notificada la Resolución ADM-RH-No.067 de 23 de febrero de 2010, se presentó Recurso de Apelación ante la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, ente que mediante Resolución J.D. No.033-2010 de 3 de mayo de 2010, decidió mantener en todas sus partes el contenido de la Resolución Administrativa No. 020-2010 de 13 de enero de 2010, la cual resolvió destituir a su representado del cargo de Jefe del Departamento de Tesorería, en la Dirección de Finanzas de la Autoridad Marítima de Panamá.

El demandante solicita a la Sala Tercera que haga las siguientes declaraciones: que es Nula, por Ilegal, la Resolución Administrativa No. 020-2010 de 13 de enero de 2010; que su representado debió ser sometido a un proceso disciplinario de conformidad con lo que establece el Reglamento Interno de la Autoridad Marítima de panamá, previo a la aplicación de la medida de destitución del cargo; que su representado tiene derecho a ser restituido en el cargo y que tiene derecho al reconocimiento de los salarios dejados de percibir desde el día en que fue destituido.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

En primer término, el demandante aduce la violación directa por comisión del artículo 153 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008, por la cual se dicta la "Ley General de Marina Mercante", cuyo texto dice así:

> "Artículo 153. la Autoridad Marítima de Panamá, en ejercicio de su autonomía, podrá establecer con independencia su organigrama y estructura de direcciones y departamentos, así como escoger, nombrar, trasladar de categoría o cargo, destituir a su personal y fijar su remuneración con absoluta independencia, de conformidad con su modelo de gestión de competencias, reglamento interno de administración de Recursos Humanos y el Manual Institucional de Clases Ocupacionales.
>
> La Autoridad Marítima de Panamá podrá contratar por servicios profesionales a personal extranjero para ejecutar las funciones técnicas de su competencia. Estas contrataciones podrán efectuarse por períodos máximos de cuatro años renovables.
>
> Los funcionarios técnicos y administrativos de la Autoridad Marítima de Panamá tendrán estabilidad en sus cargos y no podrán ser destituidos, salvo que se compruebe una falta grave al Reglamento Interno de Administración de Recursos Humanos, dentro del marco de lo establecido en la Ley de Carrera Administrativa..."

El demandante señala que esta norma fue violada en forma directa por la entidad demandada, ya que ordenó la destitución de su representado sin haber comprobado la comisión de una falta grave, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Interno de la misma, ya que como bien lo indica la norma citada, tanto los funcionarios técnicos como los administrativos de la Autoridad Marítima de Panamá gozan de estabilidad laboral, según el contenido de la misma que afirma que "no podrán ser destituidos, salvo que se compruebe una falta grave al Reglamento Interno de Administración de Recursos Humanos...y dentro del marco de lo establecido en la Ley de Carrera Administrativa", esto último entendido sólo en lo que a faltas graves se refiere, pero en ningún caso sujeto a ésta.

Aclara el demandante, que inicialmente el Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998, regulaba la actuación y facultad discrecional del Administrador General de la Autoridad Marítima en cuanto a los nombramientos y remoción de los funcionarios en dicha entidad, específicamente aquellos que eran considerados de libre nombramiento y remoción. Sin embargo, con la aprobación de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008, "Ley General de Marina Mercante", se establecieron límites a esa facultad discrecional del Administrador para nombrar y remover al personal subalterno, pues se le otorgó estabilidad laboral a todos los funcionarios de la entidad, sin ningún tipo de distingo, norma que se encuentra vigente, tal como lo reafirma el segundo considerando de la resolución impugnada.

Agrega, que el Reglamento Interno de la Institución en el artículo 132 define el concepto de destitución e indica cuando procede dicha medida disciplinaria, y para proceder con la destitución de su representado debieron previamente levantar los cargos correspondientes y permitirle que se defendiera, tal como lo dispone el artículo 153 de la Ley 153 de la Ley 57 de 2008. El proceso disciplinario lo contempla el artículo 155 del Reglamento Interno, señalando que la aplicación de sanciones disciplinarias deberá estar precedida por una

investigación realizada por la Oficina Institucional de Recursos Humanos, destinada a esclarecer los hechos que se le atribuyen al servidor público, en el cual se permita a éste ejercer su derecho a defensa.

En segundo término, cita como norma violada el artículo 186, numeral 9 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008, Ley General de Marina Mercante, cuyo texto indica lo siguiente:

> "Artículo 186. El artículo 27 del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998 quedará así:
>
> Artículo 27. Son funciones del Administrador:
>
> 1...
>
> 9. Nombrar, trasladar, ascender, suspender, separar y remover al personal subalterno, de conformidad con lo establecido en la ley y el Reglamento Interno de la Autoridad.
>
> ..."

Considera el demandante que la norma citada ha sido violada en forma directa, ya que el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, a través del acto demandado, decidió ordenar la destitución de su representado, sin aplicar lo establecido en el artículo 153 de la Ley 57 de 2008, en abierta violación al principio de estabilidad laboral consagrado en la ley. Agrega, que al no aplicar el procedimiento establecido en el Reglamento Interno se violó la norma citada, que obligaba a dicha aplicación.

En tercer término, el demandante aduce que con el acto administrativo impugnado se ha violado el artículo 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que citamos a continuación:

> "Artículo 36. ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos."

En cuanto al concepto de la violación, el demandante indica que esta norma fue violada en forma directa por el acto impugnado, ya que desconoció lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 57 de 2008, pues se procedió a destituir a su representado sin haberle abierto un proceso disciplinario por faltas graves, como lo dispone el Reglamento Interno de Recursos Humanos; es decir, que el acto administrativo fue emitido violando disposiciones vigentes.

Finalmente, el demandante aduce el artículo 9 del Código Civil como disposición violada en forma directa por comisión, el cual establece lo siguiente:

> "Artículo 9. cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella o en la historia fidedigna de su establecimiento."

Señala, que al expedirse la Resolución recurrida, ésta violó la norma transcrita directamente, al desatender el sentido literal de la misma por tratar de interpretar otra cosa distinta. Que su representado fue destituido en forma ilegal, desconociendo abiertamente la estabilidad laboral consagrada en una Ley especial, que es la Ley 57 de 2008.

Indica, que el artículo 153 de la mencionada ley, es claro y no admite confusión, ni siquiera por interpretación extensiva de la misma norma, y la alegación de que su representado no estaba amparado por la Ley de Carrera Administrativa carece de sustento lógico y jurídico, puesto que no es esta Ley la que le confiere la estabilidad laboral, sino la Ley 57 de 2008, como norma especial.

III. EL INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO:

El informe explicativo de conducta de la entidad demandada fue remitido mediante Nota ADM No. 2327-9-2014-OAL de 9 de septiembre de 2014, suscrita por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, quien respecto a la justificación del despido del señor Sergio Rodríguez Oca informó siguiente:

"...

Mediante Resolución Administrativa No. 020-2010 de 13 de enero de 2010 se resolvió destituir al señor SERGIO RODRÍGUEZ MONTES DE OCA, con cédula de identidad personal No.7-85-845, quien según la estructura de personal, desempeñaba el cargo de Jefe del departamento de Tesorería de la Dirección de Finanzas, en la posición No. 1257, con salario mensual de Dos Mil Quinientos Balboas con 00/100 (B/.2,500.00).

Dicha decisión se encuentra fundamentada en el numeral 9 del artículo 27 del Decreto Ley No.7 de 10 de febrero de 1998, tal como quedó modificado por el Artículo 186 de la Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008, que faculta al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá para nombrar, trasladar, ascender, suspender, separar y remover al personal subalterno, de conformidad con lo establecido en la Ley y el Reglamento Interno de la Autoridad, por lo que es una facultad discrecional otorgada por Ley al Administrador de la Autoridad Marítima.

En este escenario, el señor SERGIO RODRÍGUEZ MONTES DE OCA, actuando en su propio nombre y representación, interpuso en tiempo oportuno, formal Recursos de Reconsideración contra la resolución Administrativa No. 020-2010 de 13 de enero de 2010, el cual se resolvió a través de la resolución ADM-RH No.067 de 23 de febrero de 2010, confirmando en todas sus partes el contenido de la Resolución Administrativa No. 020-2010 de 13 de enero de 2010.

En ese contexto, el señor SERGIO RODRÍGUEZ DE OCA, se notificó el 3 de marzo de 2010 de la Resolución ADM-RH No. 067 de 23 de febrero de 2010, e interpuso en tiempo oportuno, a través del licenciado Gabriel Rodríguez Cover Recurso de Apelación ante la junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, contra la Resolución Administrativa No.020-2010 de 13 de enero de 2010, solicitando que se revocara la Resolución recurrida y en su lugar, se le restituyera al cargo que ocupaba como jefe del Departamento de Tesorería en la Dirección de Finanzas.

Al realizar el análisis jurídico y los fundamentos esgrimidos por el recurrente para sustentar su recurso de apelación, esta entidad marítima manifestó que RODRÍGUEZ MONTES DE OCA formaba parte de la categoría de Servidores Públicos que no son de Carrera, específicamente en la Sub-categoría de servidor público de libre nombramiento y remoción, toda vez que el mismo no logró probar a través de los medios establecidos en la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, haber ingresado a

esta Institución Marítima por algún sistema de mérito, ni contar con alguna acreditación al régimen de Carrera Administrativa.

En virtud de lo expuesto, esta Institución considera que la Resolución Administrativa No. 020-2010 de 13 de enero de 2010 y su acto confirmatorio, fueron expedidos con apego a las normas y las fuentes del derecho correspondiente al caso." (fojas 43-44)

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

El Procurador de la Administración mediante Vista Fiscal No. 691 de 17 de diciembre de 2014, visible a fojas 45-50 del infolio, solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia se sirvan declarar que no es ilegal la Resolución Administrativa 020-2010 de 13 de enero de 2010, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá, ni sus actos confirmatorios y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del accionante.

La anterior solicitud está basada en que considera que el señor "Sergio Rodríguez De Oca no ha demostrado que accedió al cargo del cual fue desvinculado conforme a los principios del sistema de méritos, por lo que es obvio que no gozaba de estabilidad laboral, de manera que puede concluirse que su remoción del cargo de Jefe del Departamento de Tesorería en la Dirección de Finanzas de la Autoridad Marítima de Panamá estuvo ceñida a Derecho, particularmente, en lo dispuesto en el artículo 186 (numeral 9) de la Ley 57 de 2008, que modificó el artículo 27 del Decreto Ley 7 de 1998, de acuerdo con el cual es función del Administrador de la institución, entre otras, la de remover al personal subalterno." (foja 49)

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Formulada la pretensión contenida en la demanda y cumplido el procedimiento establecido para estos negocios contencioso administrativos, procede dar respuesta a los cuestionamientos en ella planteados, a fin de precisar si el acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa No. 020-2010 de 13 de enero de 2010, emitido por la Autoridad Marítima de Panamá, es ilegal o no, en atención a los cargos de violación alegados por el demandante con respecto a los artículos 153 y 186, numeral 9 de la ley 57 de 6 de agosto de 2008, Ley General de Marina Mercante; 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y 9 del Código Civil.

En primer término, con fundamento en el artículo 206 numeral 2 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 97 numeral 1 del Código Judicial y, a su vez, en correspondencia con el artículo 42 literal b de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, se verifica que esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción promovido.

Señalado lo anterior, la Sala pasa a examinar los cargos de violación invocados:

En el presente proceso, la argumentación jurídica de la parte actora se centra en la supuesta estabilidad laboral que tenía el señor Sergio Rodríguez De Oca en el cargo de Jefe de Tesorería de la Dirección

de Finanzas en la Autoridad Marítima de Panamá al momento en que se produce su destitución. Estabilidad laboral que le impedía a la administración de dicha entidad pública, adoptar decisiones como la contenida en la Resolución Administrativa No. 020-2010 de 13 de enero de 2010, pues la misma estaba amparada fundamentalmente en el artículo 153 de la Ley 57 de 2008.

Sobre lo planteado por la parte actora, precisa aclarar que el enunciado contenido en el artículo 153 per se no le confiere estabilidad laboral a los funcionarios técnicos y administrativos que laboran en la Autoridad Marítima de Panamá, ello en virtud de que la estabilidad a la que refiere este artículo está supeditada al marco jurídico de la Ley de Carrera Administrativa. Es decir, que para gozar del derecho de estabilidad como funcionario de la Autoridad Marítima de Panamá, debes cumplir con los procedimientos de ingreso establecidos en la Ley de Carrera Administrativa para adquirir el estatus de servidor público de Carrera.

En cuanto al tema del contenido y alcance del derecho a la estabilidad laboral de los servidores públicos no podemos ignorar lo preceptuado en nuestra Carta Magna, la cual indica en el artículo 300 que la misma está sujeta a un sistema de méritos, de conformidad a alguno de los regímenes especiales o general de Carrera Administrativa y condicionada a la competencia, lealtad y moralidad en el servicio (ver artículos 305 y 18).

Es decir, que el derecho a la estabilidad en el cargo se adquiere siempre que el servidor público haya ingresado a la función pública a través de un examen de mérito, el cual una vez superado satisfactoriamente, y cumplido el procedimiento respectivo, acredita al servidor público dentro del régimen de Carrera Administrativa respectivo. Es a partir de ese momento cuando adquiere ciertos derechos, deberes y prohibiciones establecidos en el ordenamiento jurídico, entre ellos, el de la estabilidad o inamovilidad, salvo causales definidas en la ley.

En el proceso que nos ocupa, es preciso indicar que en el expediente administrativo remitido por la entidad demandada, consta certificación de la Oficina Institucional de Recursos Humanos que Sergio Rodríguez De Oca ingresó a laborar en la Autoridad Marítima de Panamá el 5 de septiembre de 2007 hasta el 15 de enero de 2010, ejerciendo en esta última fecha el cargo de Jefe del Departamento de Tesorería de la Dirección de Finanzas. Consta igualmente en el expediente administrativo, Certificación expedida por la Dirección General de Carrera Administrativa en la que se indica que el mismo ha sido acreditado como Servidor Público de Carrera Administrativa en la posición Jefe del Departamento de Tesorería, mediante Resolución No. 249 y Registro No. 27663 del 24 de julio de 2008.

No obstante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 43 de 30 de julio de 2009, se dejaron sin efecto todos los actos de incorporación de Servidores Públicos a la Carrera Administrativa, realizados a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2 de julio de 2007. Por tanto, desde la promulgación de la Ley 43 de 2009, el 31 de julio de 2009, el señor Sergio Rodríguez De Oca, dejó de ser un Servidor Público de Carrera Administrativa y paso a ser un servidor público en funciones, pues el cargo que ejercía pertenece a Carrera Administrativa.

En consecuencia, su permanencia dentro de la Autoridad Marítima de Panamá estaba sujeta a la discrecionalidad de la autoridad nominadora, tal como lo establece el numeral 9 del artículo 27 del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998, modificado por el artículo 186 de la Ley 57 de 2008, el cual establece como función del Administrador el “nombrar, trasladar, ascender, suspender, separar y remover al personal subalterno, de conformidad con lo establecido en la ley y el reglamento Interno de la Autoridad”.

Sobre este tema de la estabilidad conferida por ley especial, ya la Sala en inveterada jurisprudencia se ha pronunciado al respecto, incluyendo el artículo 153 de la Ley 57 de 2008, invocada en el presente proceso, tal como lo comprueban los fallos que a continuación citamos:

> "Concluye esta Superioridad afirmando que "cuando un servidor del Estado no es regido por un sistema de carrera administrativa o Ley Especial que le conceda estabilidad, que consagre los requisitos de ingreso (generalmente por concurso) y ascenso dentro del sistema, basado en el mérito y competencia del recurso humano, la disposición de su cargo es de libre nombramiento y remoción, por lo que no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador que le prodigue todos los derechos y garantías propias del debido proceso". (Resolución de 31 de julio de 2001). Teniendo así, la autoridad nominadora la facultad discrecional de remover de su cargo a los servidores públicos, indicando que ello es posible sin que medie ninguna causa disciplinaria, siempre que se trate de funcionarios no protegidos por un régimen de estabilidad, como sucede en el presente caso, razón por la cual no prosperan los restantes cargos de violación enunciados por el demandante."(Sentencia de 18 de febrero de 2004)
>
> "Si bien es cierto, el artículo 153 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008, establece que los funcionarios tendrán estabilidad en sus cargos, también en el artículo se indica que lo mismo será dentro del marco de lo establecido en la Ley de Carrera Administrativa.
>
> "Artículo 153. "...Los funcionarios técnicos y administrativos de la Autoridad Marítima de Panamá tendrán estabilidad en sus cargos y no podrán ser destituidos, salvo que se compruebe una falta grave al Reglamento Interno de Administración de Recursos Humanos, dentro del marco de lo establecido en la Ley de Carrera Administrativa."
>
> El Título VI de la Ley 9 de 1994, hace referencia a los deberes, derechos y prohibiciones de los servidores públicos, debiendo resaltar que el artículo 1 de dicho cuerpo legal establece que en el se regulan los derechos y deberes de los servidores públicos especialmente los de carrera administrativa. Es decir, que la ley no es de aplicación exclusiva a los servidores públicos de carrera administrativa, sino que contiene normas de carácter general y otras de carácter específica.
>
> Con relación al cargo de violación por omisión del artículo 132 del Reglamento Interno del Recurso Humano de la Autoridad Marítima de Panamá, esta Superioridad advierte, que la destitución, tal como viene dada en la norma, es una consecuencia del procedimiento administrativo disciplinario, conforme se prevé en la definición contenida en el glosario de dicha excerta, en la cual se establece que destitución es "la desvinculación definitiva y permanente de un servidor público de carrera administrativa, por las causales establecidas en el régimen disciplinario, o por incapacidad o incompetencia en el desempeño del cargo, de acuerdo a lo establecido en la Ley"; sin embargo, en este caso la destitución tuvo lugar en ejercicio de la facultad de resolución "ad nutum", por lo que la ilegalidad planteada basada en la infracción del artículo 132, no esta llamado a prosperar toda vez que dicha norma no era aplicable al caso concreto. (Sentencia de 22 de diciembre de 2014)

En atención a las consideraciones expuestas, esta Sala Tercera considera innecesario entrar en el análisis del resto de las disposiciones invocadas, pues está demostrado que la actuación del Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá contenida en la Resolución Administrativa No. 020-2010 de 13 de enero de 2010, así como los actos confirmatorios, se ajustan a derecho, ya que el señor Sergio Rodríguez De Oca no gozaba de estabilidad laboral, por no ostentar la calidad de Servidor Público de Carrera Administrativa, como ha quedado evidenciado a lo largo del presente proceso, por lo que procede negar las pretensiones de la parte actora.

VI. PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo anteriormente expuesto, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL LA Resolución Administrativa No. 020-2010 de 13 de enero de 2010, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá, y por tanto, se niega el resto de las pretensiones.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ITZEL SERRACÍN, EN REPRESENTACIÓN DE MARCO ANTONIO GUERRERO BOLÍVAR, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO GERENCIAL NO.DC-015 DE 23 DE AGOSTO DE 2013, DICTADO POR LA CAJA DE AHORROS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	09 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	718-13

VISTOS:

La licenciada Itzel Serracín, actuando en nombre y representación de MARCO ANTONIO GUERRERO BOLÍVAR, ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Gerencial N°DC-015 de 23 de agosto de 2013, dictado por la Gerente Ejecutiva de Administración, Encargada, de la Caja de Ahorros, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida por medio de la Resolución de 25 de marzo de 2015 (f. 83), se le envió copia de la misma al Gerente Ejecutivo de Administración de la Caja de Ahorros para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

II. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad del Decreto Gerencial N°DC-015 de 23 de agosto de 2013, dictado por la Gerente Ejecutiva de Administración, Encargada, de la Caja de Ahorros, que destituye a Marco Antonio Guerrero Bolívar por "El uso indebido o no autorizado de los dineros, los bienes o servicios de la Institución; todo acto que implique una lesión patrimonial, así como la divulgación no autorizada de información recibida por o de la Institución, como de sus clientes."

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, el recurrente pide que se ordene a la Caja de Ahorros el reintegro de Marco Antonio Guerrero Bolívar y, además, se ordene el pago de salarios caídos, las demás prestaciones económicas que correspondan y la indemnización correspondiente por los perjuicios económicos y morales causados con la acción de destitución.

Según el demandante, el Decreto Gerencial N°DC-015 de 23 de agosto de 2013, dictado por la Gerente Ejecutiva de Administración, Encargada, de la Caja de Ahorros, infringe el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley 52 de 13 de diciembre de 2000 "Orgánica de la Caja de Ahorros"; los artículos 69, 70, 71, 80 y 85 del Reglamento Interno de la Caja de Ahorros, aprobado mediante Resolución de Junta Directiva No. 10-2009 de 26 de marzo de 2009; los artículos 153, 154 y 155 de la Ley de Carrera Administrativa.

La primera norma que el actor considera vulnerada es el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley 52 de 13 de diciembre de 2000 "Orgánica de la Caja de Ahorros", ya que al procederse con desconocimiento del procedimiento previsto tanto en el Reglamento Interno de la Institución, como en lo previsto en la Ley de Carrera Administrativa para imposición de sanciones, se violentó el debido proceso.

Otras disposiciones que el demandante afirma que se ha quebrantado los artículos 69, 70, 71, 80 y 85 del Reglamento Interno de la Caja de Ahorros, aprobado mediante Resolución de Junta Directiva No. 10-2009 de 26 de marzo de 2009, que establecen de forma clara el procedimiento a seguir al momento de imponer algún tipo de sanción a determinado funcionario de la Caja de Ahorros, procedimiento que fue absolutamente incumplido por la Gerente Ejecutiva de Administración Encargada de la Caja de Ahorros, al suscribir el Decreto Gerencial N°DC-015 de 23 de agosto de 2013, dictado por la Caja de Ahorros.

Finalmente, la parte actora sostiene que se han vulnerado los artículos 153, 154 y 155 de la Ley de Carrera Administrativa que establecen el procedimiento a seguir para la aplicación de la medida de destitución de un servidor público, vulnerándose el debido proceso a nivel constitucional en nuestro medio.

III. El informe de conducta del Gerente Ejecutivo de Administración de la Caja de Ahorros.

El Gerente Ejecutivo de Administración de la Caja de Ahorros rindió su informe explicativo de conducta, mediante la Nota 2015 (120-01) 61 de 6 de abril de 2015 (fs. 85-88), recibida en la Secretaría de la Sala Tercera el día 6 de abril de 2015, en el que señaló que el Decreto Gerencial N°DC-015 de 23 de agosto de 2013, dictado por la Caja de Ahorros, está fundamentado en los artículos 19 de la Ley 52 de 13 de diciembre de 2000 y artículos 58 (numerales 26, 36 y 44) y 72 (literal A, numeral 2) del Reglamento Interno de Trabajo. Agrega que el señor Marco Antonio Guerrero Bolívar, no ingresó a la Caja de Ahorros a través de un sistema de méritos legalmente regulado que le otorga estabilidad a un funcionario y que dicha institución no ha entrado a formar parte del sistema de Carrera Administrativa.

IV. La Vista del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No.480 de 15 de julio de 2015, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que no es ilegal el Decreto Gerencial N°DC-015 de 23 de agosto de 2013, dictado por la Caja de Ahorros, ya que la conducta demostrada por el accionante no se enmarca dentro del comportamiento ético y moral que debe tener todo colaborador de la Caja de Ahorros contenido en el Código de Ética como complemento de la Ley 52 de 2000.

De igual forma, señala que el señor Guerrero Bolívar no ingresó a dicha entidad bancaria a través de un sistema de mérito legalmente regulado, por lo que no gozaba de estabilidad en el cargo del cual fue desvinculado.

Finalmente, en cuanto a la solicitud que hace la apoderada judicial del recurrente para que la Sala Tercera declare a la Caja de Ahorros como responsable de los daños y perjuicios que alega le han sido ocasionados con motivo de la emisión del acto administrativo demandado, considera que la misma es improcedente, pues la determinación de posibles daños y perjuicios es un elemento característico de los procesos contencioso administrativo de indemnización y no de los de plena jurisdicción.

V. Decisión de la Sala.

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Advierte la Sala que consta de fojas 305 a 306 del antecedente un informe suscrito por el señor Marco Guerrero Bolívar, Jefe de Bienes Patrimoniales de la Caja de Ahorros, en el que admite su intención de pagar viáticos de alimentación a personal que no corresponde y confeccionar solicitud de caja menuda con el nombre de un colaborador (Helmer Gómez) que no realizó labores en hora de almuerzo para pagar a personal que no forma parte de la planilla de la Caja de Ahorros, pero que dicho pago no se efectuó debido a la negativa del colaborador de firmar la solicitud de viáticos.

De igual forma, de fojas 303 a 304 del expediente administrativo consta otro informe suscrito por el señor Marcos Guerrero, Jefe de Bienes Patrimoniales de la Caja de Ahorros, quien indica que en horas del

mediodía se encontraba reunido con un colaborador de otra institución, por lo que consideró justo reconocer el pago del almuerzo, con dinero que él posteriormente cobró de caja menuda.

A foja 307 del antecedente reposa copia de un correo electrónico enviado el 2 de agosto de 2013 por Elmer Gómez a Katia Alfano, Generalista de Recursos Humanos de la Caja de Ahorros, quien a su vez se lo reenvía a Estela Pichel, Gerente Ejecutiva de Recursos Humanos de la Caja de Ahorros, quien informa que el día 1 de agosto de 2013 tuvo nuevamente un inconveniente con el Sr. Marcos Guerrero, Jefe del Departamento de Bienes Patrimoniales, porque quería que firmara un viático como si estuviera trabajando la hora del almuerzo para así poder darle el dinero de dicho viático a un compañero que trabaja como eventual y que no está en planilla, por lo que se negó a firmar.

Consta a foja 309 del expediente un correo electrónico enviado el 22 de agosto de 2013 por Giovanna Rufo, Subgerente Ejecutiva Jurídica de la Caja de Ahorros, a Estela Pichel en la que indica que de la lectura y análisis de los informes presentados por Marcos Guerrero, considera que ha habido falsedad, mal uso de los dineros de la Institución, situación que justifica el despido con causales.

Reposa a foja 311 del antecedente el formulario de aprobaciones de la Gerencia de Recursos Humanos de la Caja de Ahorros, en el que se pide la aprobación de la destitución del señor Marco Antonio Guerreo con causal por el uso indebido o no autorizado de los dineros, bienes o servicios de la institución; todo acto que implique una lesión patrimonial, así como divulgación no autorizada de información recibida por o de la Institución, como de sus clientes. Dicho documento cuenta con la firma de aprobación de Estela Pichel, Gerente Ejecutiva de Recursos Humanos; Jayson Pastor, Gerente General de la Caja de Ahorros y Rodrigo Arosemena Sub-Gerente General de la Caja de Ahorros.

En atención a lo antes expuesto, la Gerente Ejecutiva de Administración encargada, dicta el Decreto Gerencial N°DC-015 de 23 de agosto de 2013 (acto administrativo atacado en la presente demanda), que destituye a Marco Antonio Guerrero Bolívar por “El uso indebido o no autorizado de los dineros, los bienes o servicios de la Institución; todo acto que implique una lesión patrimonial, así como la divulgación no autorizada de información recibida por o de la Institución, como de sus clientes.”

Posteriormente, mediante Resolución No. 110 GG-2013 de 18 de septiembre de 2013, el Gerente Ejecutivo de Administración de la Caja de Ahorros (fs. 322-323 del antecedente), resuelve mantener en todas sus partes el Decreto Gerencial N°DC-015 de 23 de agosto de 2013.

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, la Sala Tercera considera que no es ilegal el Decreto Gerencial N°DC-015 de 23 de agosto de 2013, dictado por la Gerente Ejecutiva de Administración, Encargada, de la Caja de Ahorros, toda vez que no viola el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley 52 de 13 de diciembre de 2000 “Orgánica de la Caja de Ahorros”; los artículos 69, 70, 71, 80 y 85 del Reglamento Interno de la Caja de Ahorros, aprobado mediante Resolución de Junta Directiva No. 10-2009 de 26 de marzo de 2009; los artículos 153, 154 y 155 de la Ley de Carrera Administrativa.

Lo anterior es así, ya que de los hechos expuestos en los párrafos anteriores, la Sala concluye que previo a la decisión de destituir al señor MARCO ANTONIO GUERRERO BOLÍVAR, la Caja de Ahorros aplicó el procedimiento establecido para la realización de investigaciones relacionadas con la comisión de faltas contempladas en el reglamento interno, brindándosele las garantías procesales para su defensa como es la oportunidad de ser oído, razón por la cual la causal por la que se le destituyó del cargo, se encuentra debidamente acreditada y fundamentada en las disposiciones jurídicas invocadas por la Gerente Ejecutiva de Administración, Encargada, de la Caja de Ahorros (artículo 19 de la Ley 52 de 13 de diciembre de 2000 y los numerales 26, 36 y 44 del artículo 58 del Reglamento Interno de Trabajo de la Caja de Ahorros, en concordancia con el literal A, numeral 2 del artículo 72 del mismo reglamento), las cuales resultan aplicables a los hechos cometidos por la demandante.

En atención a las consideraciones anteriores, la Sala estima que lo procedente es negar los cargos invocados, concluyendo que la actuación de la Caja de Ahorros, en este caso, se enmarcó dentro de sus facultades legales.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto Gerencial N°DC-015 de 23 de agosto de 2013, dictado por la Gerente Ejecutiva de Administración, Encargada, de la Caja de Ahorros, así como tampoco lo es su acto confirmatorio, y NIEGA las demás pretensiones del recurrente.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIR MONTÚFAR, EN REPRESENTACIÓN DE PORFIRIO FERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-4417 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2006, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	09 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	506-09

VISTOS:

El licenciado Jair Montúfar, actuando en representación de Porfirio Fernández Aguilar, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con la finalidad que se declare parcialmente nula, por ilegal, la Resolución N° 201-4416 de 19 de septiembre de 2006, dictada por el Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas; así como la nulidad total de la Resolución N° 201-318 de 04 de febrero de 2009, también expedida por el Director General de Ingresos y de la Resolución N° 180 de 12 de mayo de 2009, dictada por el Viceministro de Finanzas.

La demanda fue admitida por la Sala Tercera mediante Auto de 03 de septiembre de 2009, en el que igualmente se ordenó correr traslado de la misma a las partes involucradas.

LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

En la demanda se formula una pretensión contencioso administrativa de plena jurisdicción consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera para que ésta declare lo siguiente:

1. Que es PARCIALMENTE NULA por ILEGAL la Resolución N° 201-4416 de 19 de septiembre de 2006, dictada por el Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, por la cual ORDENÓ la devolución de la suma de B/.3,586.37 a favor de nuestro mandante y DENEGÓ la devolución de la suma B/.6,177.70 que formaba parte de la suma total de B/9,764.07 solicitada originalmente, que corresponde al crédito fiscal proveniente de su declaración jurada de renta del período fiscal 2002;
2. Que es NULA por ILEGAL la Resolución N° 201-318 de 04 de febrero de 2009, también expedida por el Director General de Ingresos producto del Recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio interpuesto por nuestro mandante y que revocó la resolución anterior;
3. Que es NULA por ILEGAL la Resolución N° 180 de 12 de mayo de 2009, dictada por el Viceministro de Finanzas para decidir el recurso de apelación interpuesto por nuestro mandante, que confirmó la resolución anterior.
4. Que el señor PROFIRIO FERNÁNDEZ AGUILAR tiene derecho a un CRÉDITO FISCAL por la suma de NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO BALBOAS CON SIETE CENTÉSIMOS (B/.9,764.07)
5. Que en virtud del reconocimiento del CRÉDITO FISCAL a que se refiere el apartado anterior, se ORDENE al Director General de Ingresos hacer efectiva la DEVOLUCIÓN a favor del señor PORFIRIO FERNÁNDEZ AGUILAR de la suma de NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO BALBOAS CON SIETE CENTÉSIMOS (B/.9,764.07), en concepto de Impuesto sobre la Renta retenido y pagado en exceso.

Sostiene el apoderado judicial del demandante que el acto impugnado ha infringido las normas que a continuación se transcriben:

Código Fiscal:

Artículo 694. Renta Gravable - Objeto de impuesto.

Es objeto de este impuesto la renta gravable que se produzca, de cualquier fuente, dentro del territorio de la República de Panamá sea cual fuere el lugar donde se perciba.

Contribuyente, tal como se usa el término en este Título, es la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que perciba la renta gravable objeto del impuesto.

Parágrafo 1.-Se considerará producida dentro del territorio de la República de Panamá, la renta proveniente del trabajo personal cuando consista en sueldos y otras remuneraciones que el Estado abone a sus representantes diplomáticos o consulares o a otras personas a quienes encomienda la realización de funciones fuera del país.

Parágrafo 2.-No se considerará producida dentro del territorio de la República de Panamá, la renta proveniente de las siguientes actividades:a) Facturar, desde una oficina establecida en Panamá, la venta de mercancías o productos por una suma mayor de aquella por la cual dichas mercancías o productos han sido facturados contra la oficina establecida en Panamá siempre y cuando que dichas mercancías o productos se muevan únicamente en el exterior.b) Dirigir, desde una oficina establecida en Panamá, transacciones que se perfeccionen, consuman o surtan sus efectos en el exterior; yc) Distribuir dividendos o participaciones de personas jurídicas, cuando tales dividendos o participaciones provienen de rentas no producidas dentro del territorio de la República de Panamá, incluyendo las rentas provenientes de las actividades mencionadas en los literales a) y b) de este Parágrafo.

El Órgano Ejecutivo establecerá las normas y procedimientos para determinar la porción de la renta total que se considerará renta gravable del contribuyente que perciba rentas gravables además de las rentas exentas a que se refiere este Parágrafo, dentro de un término no mayor de seis (6) meses.

Artículo 701. Tarifas especiales - Enajenaciones, Zonas Libres, Dividendos y Otras.

Para los efectos del cómputo del Impuesto sobre la Renta en los casos que a continuación se mencionan, se seguirán las siguientes reglas:j) En los casos de pagos recibidos con motivo de la terminación de la relación de trabajo se procederá así:

1. Las sumas que reciba el trabajador en concepto de preaviso, prima de antigüedad, indemnización, bonificación y demás beneficios pactados en convenciones colectivas o contratos individuales de trabajo no son acumulables al salario y demás prestaciones, remuneraciones e ingresos que perciba el trabajador durante el período fiscal en que termine la relación de trabajo. Se excluyen las sumas pagadas en concepto de vacaciones y/o décimo tercer mes.

2. El trabajador tendrá derecho a una deducción del uno por ciento (1%) de la suma total recibida con motivo de la terminación de la relación de trabajo a que se refiere el numeral 1, por cada período completo de doce (12) meses de duración de la relación de trabajo.

3. El trabajador tendrá igualmente, derecho a una deducción adicional de Cinco Mil Balboas (B/.5,000.00) del saldo que resulte después de aplicar la deducción a que se refiere el numeral anterior.

4. Contra este último saldo no cabe ninguna deducción.

5. El Impuesto sobre la Renta que causa la suma que resulte después de aplicadas las deducciones a que se refieren los numerales 2 y 3 será calculado en base a la tarifa establecida en el Artículo 700 del Código Fiscal.

Artículo 1238. En el procedimiento Administrativo Fiscal proceden los siguientes recursos:

1. El de reconsideración, ante el funcionario de primera instancia, para que aclare, modifique o revoque la resolución; y

2. El de apelación, para ante el superior, con el mismo objeto.

El recurrente podrá renunciar al recurso de reconsideración e interponer directamente el de apelación, previo a lo Contencioso-Administrativo.

Artículo 1194. Los vacíos en el procedimiento fiscal ordinario establecido en el presente Libro se llenarán por las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicionan y reformen, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la respectiva actuación.

Artículo 1238-A. Interposición de recursos:

1. El recurso de reconsideración se podrá interponer o anunciar en la diligencia de notificación de la resolución objeto del recurso. Con la sola sustentación del recurso dentro del plazo legal, se entenderá interpuesto o anunciado oportunamente.

2. El recurso de apelación podrá interponerse o anunciarse:a. De forma subsidiaria, interponiéndolo o anunciándolo, en la referida diligencia de notificación de la resolución objeto del recurso, o en la sustentación de la reconsideración.b. Directamente, interponiéndolo o anunciándolo en la referida diligencia de notificación de la resolución objeto del recurso, renunciando así expresa o tácitamente al recurso de reconsideración.

Junto con el escrito de sustentación del recurso de reconsideración o el de apelación, si éste se ha interpuesto de manera directa, el recurrente podrá presentar o aducir las pruebas que estime convenientes, en la forma en que las admite el Código Judicial, las cuales serán evaluadas previamente por el funcionario competente o asignado al caso, a los efectos de su admisión o rechazo, evacuación o práctica de ellas.

El acto administrativo mediante el cual se niegue la admisión de pruebas, es apelable en efecto devolutivo ante el superior jerárquico o ante el pleno del organismo, si éste fuere colegiado. El término para la sustentación de este recurso es de cinco (5) días hábiles, contado a partir del siguiente día en que dicho acto fue notificado.

Agotada la vía administrativa, el contribuyente podrá accionar ante la jurisdicción contencioso-administrativa de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Código Judicial:

> Artículo 1148. La apelación se entiende interpuesta sólo en lo desfavorable al apelante y el superior no podrá enmendar o revocar la resolución apelada en la parte que no es objeto del recurso, a no ser que, en virtud de esta reforma, sea indispensable hacer a esta parte modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con la otra.
>
> Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado o exista prevista la consulta para la que no apeló el superior resolverá sin limitaciones.

Estima la parte demandante que se infringió de manera directa por comisión el primer párrafo del artículo 694 del Código Fiscal al considerar que la totalidad de las sumas pagadas al señor Fernández por razón de la terminación de la relación de trabajo era de fuente panameña, cuando se debió establecer una proporción a efectos de determinar el monto de esas sumas que correspondían al tiempo en que el señor Fernández Aguilar prestó sus servicios fuera del territorio panameño, es decir, por un término de tres años y quince días, desde el 01 de abril de 1999 hasta el 15 de noviembre de 2002. Al respecto, sostiene la parte actora lo siguiente:

> "En efecto, siguiendo el principio de territorialidad y la separación de las rentas de fuente panameña y de fuente extranjera, la proporción de la indemnización que recibió nuestro mandante, producto del tiempo en que prestó sus servicios en el exterior, no puede considerarse renta de fuente panameña, debido a que dicha proporción se derivó de la renta exenta que recibió PORFIRIO FERNÁNDEZ AGUILAR por la prestación de servicios fuera del territorio nacional para personas domiciliadas en el exterior de Panamá."

En cuanto a la supuesta vulneración de manera directa por comisión del literal j) del Artículo 701 del Código Fiscal, indica la parte actora que el acto demandado de ilegal desconoció que la proporción de las sumas recibidas por razón de la terminación de la relación laboral que correspondía al tiempo en que el señor Fernández prestó sus servicios en el extranjero, no era de fuente panameña, por lo cual quedaba exenta del Impuesto sobre la Renta, originando de esta manera el derecho a exigir la devolución del pago indebido del impuesto. Afirma el demandante que cuando los ingresos de un trabajador provienen de fuente panameña y extranjera, aún cuando provienen del mismo empleador, la administración debe determinar la proporción de esas sumas que corresponden a fuente panameña y aquélla que corresponde a fuente extranjera, debiendo quedar esta última exenta del impuesto sobre la renta.

Según la parte actora, se ha infringido en concepto de interpretación errónea, el numeral 1 del artículo 1238 del Código Fiscal, tal como fuera subrogado por la Ley 33 de 1984. Al respecto, señala lo siguiente:

> En el caso que nos ocupa, el Director General de Ingresos al dictar la Resolución N° 201-318 de 04 de febrero de 2009, por la cual resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 201-4416 de 19 de septiembre de 2006, dispuso revocar el contenido de la resolución de primera instancia en la que había dispuesto la devolución de la suma de B/.3,586.37 a favor de nuestro mandante por crédito fiscal proveniente de su declaración jurada de renta del período fiscal 2002, cuando se peticionó la modificación de la resolución en el sentido que se concediera la pretensión originalmente impetrada (la devolución de la

> suma de B/.9,764.07), interpretando erradamente el numeral 1 del artículo 1238 del Código Fiscal, por cuanto esta norma, como hemos dicho, no permite decidir cosa distinta a lo pedido por el recurrente, salvo la confirmación de la resolución recurrida.

Advierte el actor como cuarta infracción, el artículo 1194 del Código Fiscal, en concepto de violación directa por omisión, ya que no consideró lo establecido es esta norma, misma que le ordenaba encontrar dentro del Código Judicial una norma que llenara el vacío en el procedimiento administrativo fiscal, refiriéndose al artículo 1148. Indica el demandante, que "al decidir el recurso de Apelación, el Viceministro de Finanzas confirmó la resolución que resolvió de Reconsideración, cuando la apelación se interpuso contra el acto originario. Quiere decirse, que al resolverse el recurso de Apelación se desmejoró la condición del recurrente..."

En otro punto, se estima vulnerado el artículo 1148 del Código Judicial de manera directa por omisión, por las siguientes razones:

> ... destacamos la lesión del principio non reformatio in peius sobre la base de la violación directa por omisión del artículo 1148 del Código Judicial que prohíbe al superior enmendar o revocar la resolución apelada en la parte que no es objeto del recurso. La violación de esta norma tiene lugar producto de la remisión que hace el artículo 1194 del Código Fiscal para que los vacíos en el procedimiento sean llenados por las normas del Código Judicial.

Advierte la parte demandante que la administración atendió el recurso de apelación concentrándose no en el acto originario, sino en lo resuelto en la resolución que decidió el recurso de reconsideración, desmejorando la condición del señor Fernández Aguilar, a quién en el acto originario se le había reconocido el derecho a devolución de la suma de B/.3,586.37, por crédito proveniente de su declaración jurada de rentas del período fiscal 2002, surgiendo, a su juicio, la vulneración del artículo 1148 del Código Judicial y del principio non reformatio in peius. Asegura la actora, que "en idéntica violación (del principio non reformatio in peius) también incurrió el Director General de Ingresos al resolver el recurso de reconsideración, lo que fue expuesto en el apartado ateniente a la lesión del numeral 1 del artículo 1238 del Código Fiscal."

Para finalizar, sostiene que se ha producido la infracción del numeral 2 del artículo 1238-A del Código Fiscal, adicionado por la Ley 6 de 2005, en concepto de interpretación errónea, pues reitera que la administración debió decidir el recurso de apelación interpuesto tomando como base el acto originario, constituido por la Resolución N° 201-4416 de 19 de noviembre de 2006, que era aquél contra el cual se interponía el recurso.

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

El Director General de Ingresos rindió el respectivo informe explicativo de conducta mediante Nota N° 201-01-1053 de 18 de septiembre de 2009. Esencialmente, en este informe explicativo de conducta se señala lo siguiente:

"... en atención a la fuente de la renta y a la descripción de lo que se entiende por renta bruta del contribuyente, las sumas pagadas en la República de Panamá por Refinería Panamá, S. A. y recibidas por el señor PORFIRIO FERNÁNDEZ, en concepto de indemnización por terminación de la relación de trabajo, son ingresos de fuente panameña, gravables en su totalidad, en razón de que dicho pago no obedece o no guarda relación alguna con ingresos recibidos con motivo de la realización de trabajos o prestaciones de servicios llevados a cabo fuera o dentro del territorio nacional, sino que su origen se deriva de la terminación de una relación de trabajo en atención única y exclusivamente a los años de servicio que prestó el señor Fernández a Refinería Panamá, S.A.

El Código Fiscal, establece normas claras a seguir para la determinación del impuesto sobre la renta con motivo de la terminación de la relación de trabajo, norma ésta, que no fue aplicada de forma correcta por los funcionarios de la Sub-Sección de Devolución de Impuestos, los cuales erróneamente conceptuaron que las sumas recibidas por el señor Porfirio Fernández, en concepto de indemnización con motivo de la finalización de la relación de trabajo, debía efectuársele un prorrateo, como si se tratara de los casos en los cuales una persona recibe ingresos producto de la prestación de servicios o trabajos realizados dentro y fuera del territorio nacional.

Reiteramos que la indemnización pagada al señor PORFIRIO FERNÁNDEZ obedece a la terminación de la relación de trabajo y que a estos efectos no tiene incidencia o trascendencia jurídica, si la prestación de servicios o los trabajos realizados se efectuaron en el extranjero o dentro del territorio de la República de Panamá.

En atención a lo planteado en párrafos anteriores y al principio de legalidad de las actuaciones administrativas que realizan los funcionarios públicos, esta entidad consideró revocar la Resolución N° 201-4416 de 19 de septiembre de 2006, toda vez que el monto reconocido como crédito fiscal, fue producto de una indebida aplicación de las disposiciones contenidas en el Código Fiscal, específicamente el literal j) del artículo 701 del Código Fiscal, el cual claramente señala el procedimiento a seguir a fin de determinar el monto a pagar en concepto de impuesto sobre la renta, cuando se trata de la terminación de la relación de trabajo...

Refinería Panamá, S.A., al liquidar y pagar al señor PORFIRIO FERNÁNDEZ la indemnización a que tenía derecho por la terminación de la relación de trabajo, aplicó de manera correcta el procedimiento arriba descrito a efectos del cómputo del Impuesto sobre la Renta; determinando que el monto a pagar era la suma de TREINTA MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES BALBOAS CON CINCUENTA Y TRES CENTÉSIMOS (B/. 30,153.53), suma ésta que remitió al fisco en cumplimiento de las disposiciones legales contempladas en nuestro Código Fiscal.

Vemos pues, que la retención efectuada por Refinería Panamá, S.A., fue calculada de forma correcta y que no existe crédito a devolver por parte de esta Dirección."

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración, contestó la demanda mediante Vista Nº 255 de 11 de marzo de 2010, en los siguientes términos:

"... este Despacho considera importante aclarar que, contrario a lo indicado por el apoderado judicial del actor, no se puede desconocer el tratamiento impositivo específico y particular que el legislador decidió asignarle a determinado tipo de ingresos, como en efecto lo es el pago recibido por el contribuyente con motivo de la terminación de la relación de trabajo, el cual esta regulado en los distintos supuestos previstos en el literal j del artículo 701 del Código Fiscal. Es por ello, que somos del criterio que la entidad demandada, teniendo como base el principio de reserva legal tributaria, siguió lo establecido en el artículo antes citado, el cual de manera expresa señala los supuestos para la estimación de la base del impuesto y su cuantía, de manera tal que la Dirección General de Ingresos mal podía devolverle al actor suma alguna en concepto de salarios recibidos por haber realizado trabajos fuera del territorio fiscal, si tal materia no haya sustento jurídico en la norma en mención.

En atención a lo expuesto, resulta también pertinente resaltar, que el pago recibido en concepto de indemnización por terminación de la relación de trabajo, es una materia totalmente distinta a aquella relacionada con los ingresos recibidos con motivo de la realización de trabajos llevados a cabo fuera o dentro del país, ya que en el primero de estos supuestos el hecho generador de la renta gravable es la cesación de una relación laboral, para cuyo cálculo sólo se toma en cuenta el tiempo laborado para la empresa y los salarios recibidos durante la relación laboral, sin discriminar al realizar el cálculo pertinente si en tal relación hubo períodos en los cuales la prestación del servicio se produjo fuera del territorio nacional.

En efecto, la eficacia protectora del principio de legalidad en el ámbito tributario hace que no sean admisibles ni las aplicaciones analógicas y mucho menos conclusiones por inferencia, las cuales han sido utilizadas por el recurrente como argumento de la solicitud bajo estudio; por ello, este Despacho estima que los cargos de infracción que éste hace en relación con el artículo 694 y el literal j) del artículo 701 del Código Fiscal, deben ser desestimados.

Así mismo se advierte, que por razón de los recursos incoados en la etapa gubernativa por el afectado, se revocó el contenido de la Resolución 210-4416 de 19 de septiembre de 2006, por la misma autoridad que la expidió, de allí que no se ha vulnerado tampoco el principio de irrevocabilidad de los actos administrativos.

En otro orden de ideas, consideramos que en el presente caso la entidad demandada cumplió con el debido proceso, ya que consta en el expediente judicial que al contribuyente se le concedieron los recursos de reconsideración y apelación, los cuales fueron resueltos en tiempo oportuno, dándose

así el agotamiento de la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1238, y el numeral 2 del artículo 1238-A del Código Fiscal.

Tampoco se incurrió en la supuesta infracción del artículo 1148 del Código Judicial, toda vez que el mismo no constituye una norma aplicable a la situación bajo estudio, debido a que el Director General de Ingresos actuó de conformidad con lo dispuesto en el Libro VII del Título I del Capítulo I del Código Fiscal, modificado por la ley 6 de 2 de febrero de 2005, cuyo texto es de carácter especial, y desarrolla ampliamente lo relativo a los recursos legales a que tienen derecho los contribuyentes en esta materia. Por tal razón, al no existir vacío legal alguno sobre este tema, la excepción a que se refiere el artículo 1194 del Código Fiscal no se ha configurado, por lo tanto, en el caso que ocupa nuestra atención no es pertinente aplicar la norma invocada..."

DECISIÓN DE LA SALA.

La Sala pasa a examinar los cargos que se le atribuyen al acto administrativo impugnado, con la finalidad de resolver la presente controversia.

Observa esta Superioridad, que el actor solicita se declare parcialmente nula por ilegal, la Resolución N° 201-4416 de 19 de septiembre de 2006, dictada por el Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finazas, que ordenó la devolución de la suma de B/.3,586.37 a favor de Porfirio Fernández Aguilar, por crédito proveniente de su declaración jurada de renta correspondiente al período fiscal 2002. De igual manera, se aprecia que el actor impugna en su totalidad, por ilegales, los actos confirmatorios, a saber: Resolución N° 201-318 de 4 de febrero de 2009 emitida por el Director General de Ingresos y Resolución N° 180 de 12 de mayo de 2009, dictada por el Viceministro de Finanzas.

Esta Sala repara en que el argumento fundamental de la parte actora al explicar la forma en que se violaron las disposiciones legales que se estiman infringidas, gira básicamente en torno a que el cálculo para el cobro del impuesto sobre la renta en relación a la indemnización por terminación de la relación laboral fue incorrecto, toda vez que no se aplicó debidamente el principio de fuente o territorialidad puesto que al realizar este cálculo no se tomó en cuenta la determinación de las rentas de fuente panameña y aquéllas de fuente extranjera. Aunado a lo antes señalado, la parte actora objeta los actos confirmatorios emitidos por la Dirección General de Ingresos y el Viceministro de Finanzas, ya que revocan en su totalidad el acto administrativo originario vulnerando así su derecho a que no se desmejore su situación.

Como punto de partida, es primordial definir qué se entiende por indemnización por terminación de la relación laboral. En atención a lo expuesto, Indemnización, es definido por Manuel Ossorio como: "Resarcimiento de un daño o perjuicio. En lo laboral, todos los perjuicios derivados de la relación de trabajo que sufran las partes, de modo principal la trabajadora, se tienen que reparar mediante el pago de las indemnizaciones, unas veces determinadas concretamente por la ley y otras estimadas judicialmente, así en los casos de accidente o enfermedad de trabajo, despido injustificado, de falta de preaviso". (Ossorio Manuel,

Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, 23ª Edición actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas De Las Cuevas, Editorial Heliasta, Bs.As Argentina, 1996, pág 507).

Por su parte, el artículo 149 del Código de Trabajo estipula que se entenderá por salario, para la determinación del monto de indemnizaciones y cualesquiera otras prestaciones que deban pagarse a los trabajadores, el promedio percibido durante las jornadas ordinarias y extraordinarias efectivamente trabajadas durante los seis meses o treinta días anteriores a la fecha de la exigibilidad del derecho, según sea más favorable al trabajador.

Luego de esto, razona este Tribunal que el origen de la litis tributaria radica en establecer si es válido o no asignar proporcionalmente la indemnización y el tributo correspondiente a que tiene derecho el señor Porfirio Fernández Aguilar, tomando en consideración el haber obtenido ingresos en el exterior e ingresos como empleado en la República de Panamá.

Por lo anteriormente expuesto es justo y necesario establecer el principio constitucional del impuesto según reza en el artículo 52 de la Constitución Política de la República de Panamá:

> "Artículo 52. Nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto que no estuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciere en la forma prescrita por las leyes."

Queda entonces establecido el origen de la legalidad fiscal, ya que en esta materia se consagra el principio de legalidad tributaria al enunciar "nullum tributum sine lege" que significa que no existirá tributo si éste no está consagrado en forma expresa en una norma legal.

Resulta oportuno advertir que mediante sentencia de 27 de junio de 1996, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, señaló lo siguiente:

> ...se debe aplicar la ley vigente al correspondiente periodo,Fiscal, puesto que los hechos económicos se rigen por la ley vigente al momento que concluye dicho periodo, en este caso la Ley 31 de 30 de diciembre de 1991 ... (el resalto y subrayado es nuestro)

Con la visión sobre la ley aplicable, ahora nos abocamos a señalar lo que al efecto relata el Código Fiscal en su artículo 697 al indicar el principio tributario sobre la deducibilidad de gastos, costos o pérdidas generados, entre otros, en industrias, profesiones, actividades o inversiones cuya renta sea de fuente extranjera o exenta; y específicamente el parágrafo 4 del mismo artículo del precitado código, cuando expresa:

> "Los costos y gastos deberán atribuirse, según corresponda, conforme se compruebe fehacientemente a satisfacción de la Dirección General de Ingresos, a la renta gravada, a la renta exenta o a la renta de fuente extranjera. Cuando el costo y/o el gasto se realice para obtener indistintamente renta gravada y/o renta exenta y/o renta de fuente extranjera, sólo serán deducibles de la renta gravada en proporción que ésta guarde con relación a la renta total." (el resalto y subrayado es nuestro)

Se observa de forma clara en el Código Fiscal la correspondencia entre ingresos de fuente extranjera e ingresos de fuente panameña y que, los costos y gastos deben atribuirse consecuentemente con el origen de los ingresos.

Ahora bien, el debate jurídico no se centra en la imperatividad del principio de territorialidad en materia tributaria en nuestro país, ni tampoco en la condición de deducción al impuesto sobre la renta que implican aquellos ingresos generados en el extranjero, pues se trata de aspectos claramente establecidos en las normas fiscales sustanciales, sino que debemos orientar nuestro análisis en determinar si dicha deducción resulta aplicable al cálculo del impuesto obtenido producto del pago de una indemnización laboral y prima de antigüedad.

En ese sentido, el supracitado supuesto se encuentra expresamente inserto en una norma del Código Fiscal, determinando el tratamiento tributario que se le debe dar a la sumas devengadas con motivo de la terminación de las relaciones laborales, siendo diáfanas y taxativamente enunciadas las deducciones que le son aplicables, acotando lo siguiente al respecto:

Código Fiscal.

> "Artículo 701. Para los efectos del cómputo del impuesto sobre la Renta en los casos que a continuación se mencionan, se seguirán las siguientes reglas:
>
> .....j) En los casos de pagos recibidos con motivo de la terminación de la relación de trabajo se procederá así:
>
> 1. Las sumas que reciba el trabajador en concepto de preaviso, prima de antigüedad, indemnización, bonificación y demás beneficios pactados en convenciones colectivas o contratos individuales de trabajo no son acumulables al salario y demás prestaciones, remuneraciones e ingresos que perciba el trabajador durante el período fiscal en que termine la relación de trabajo.
>
> 2. El trabajador tendrá derecho a una deducción del uno por ciento (1%) de la suma total recibida con motivo de la terminación de la relación de trabajo a que se refiere el numeral 1, por cada período completo de doce (12) meses de duración de la relación de trabajo.
>
> 3. El trabajador tendrá igualmente, derecho a una deducción adicional de Cinco Mil Balboas (B/.5,000.00) del saldo que resulte después de aplicar la deducción a que se refiere el numeral anterior.
>
> 4. Contra este último saldo no cabe ninguna deducción.
>
> 5. El Impuesto sobre la Renta que causa la suma que resulte después de aplicadas las deducciones a que se refieren los numerales 2 y 3 será calculado en base a la tarifa establecida en el Artículo 700 del Código Fiscal. (Lo resaltado y subrayado es de la Sala)

De la excerta plasmada puede colegirse la especialidad del supuesto regulado, siendo claro y preciso su contenido, al acotar que las sumas percibidas por el trabajador en materia de indemnización no cuentan con más deducciones fiscales que las dispuestas en los numerales 2 y 3 de su literal j, previo a la aplicación de la tarifa correspondiente, en atención a las contempladas en el artículo 700. Por ende, no es viable entrar a ventilar la inclusión de presupuestos ajenos o disímiles a los taxativamente descritos, pues se trata de la aplicación práctica del principio de especialidad de las normas en materia de interpretación legal o hermenéutica jurídica, expresamente inserto en el artículo 14 de nuestro Código Civil, la cual es del siguiente tenor:

> "Artículo 14. Si en los Códigos de la República se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:
>
> 1. La disposición relativa a un asunto especial, o a negocios o casos particulares, se prefiere a la que tenga carácter general.
>
> 2. Cuando las disposiciones tengan la misma especialidad o generalidad y se hallaren en un mismo Código, se preferirá la disposición consignada en el artículo posterior; y si estuviere en diversos códigos o leyes, se preferirá la disposición del Código o ley especial sobre la materia que se trate."

Consecuente con tales premisas, encontramos que la fórmula de retención implementada en el cálculo del impuesto sobre la renta que correspondía en relación a la indemnización percibida al término de las relaciones laborales existentes entre Porfirio Fernández Aguilar y Refinería Panamá, S.A, en el periodo fiscal 2002, fue la correcta, pues estaba apegada a los parámetros plasmados en el literal j del artículo 701 del Código Fiscal, no existiendo fundamento legal que ameritara un prorrateo en dicha suma producto del lapsus de tiempo laborado fuera del país.

Así las cosas, la Resolución No. 201-318 de 4 de febrero de 2009 proferida por el Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas y la Resolución No. 180 de 12 de mayo de 2009 expedida por el Viceministro de Finanzas, en virtud de recursos de reconsideración y alzada respectivamente, fueron emitidas en estricta legalidad enmendando el acto administrativo originario que reconocía un crédito fiscal a favor del contribuyente por un monto de B/3,586.37.

En abono a estos antecedentes, conviene precisar que, si bien es cierto a través de los recursos de reconsideración y apelación administrativos, se resolvió en contraposición a la disconformidad externada por el contribuyente en relación a la resolución primaria, es deber preponderante de la autoridades administrativas no solo abocarse a la resolución de los derechos e intereses subjetivos de los administrados puestos a su conocimiento dentro de sus competencias legales, sino que también debe ajustar sus actuaciones al principio de legalidad, quedando revestidos ante la interposición de recursos impugnativos, con la facultad de revisar ya sean sus propios actos o lo de los inferiores a fin de reestablecer el imperio de la legalidad que pudo haber sido transgredido con precedencia.

Dentro de este razonamiento se ha pronunciado esta Sala con precedencia, planteando como muestra de ello el ulterior extracto jurisprudencial:

> "En este sentido, la vía gubernativa se considera como un mecanismo de control de juridicidad y legalidad, en lo interno de la Administración Pública, donde se presentan recursos en las distintas

> instancias frente a la propia Administración, contra los actos administrativos creadores de situaciones individuales o concretas.
>
> Por consiguiente, la Administración no tiene sólo el deber de decidir sobre el derecho subjetivo y el interés legítimo del particular, sino que también, en ejercicio del control de legalidad interno, tiene la oportunidad y el deber jurídico de revisar y reestablecer el imperio de la legalidad transgredida por un proceder ilegítimo de la propia Administración.
>
> Es por ello, que ante la interposición de recursos impugnativos, la Administración tiene la facultad y oportunidad de revisar su propia actuación antes de que la misma quede en firme, manteniendo la decisión o corrigiendo o enmendando sus propios errores, revocando o reformando el acto administrativo originario, el cual no causa estado mientras se encuentre impugnado por los recursos administrativos.
>
> Así las cosas, uno de los efectos de la interposición de las impugnaciones en el proceso administrativo es habilitar a la Administración para considerar y resolver todo lo planteado y reestablecer el orden legal quebrantado." (Sala Tercera, Fallo de 28 de enero de 2014, Acción Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción)

De este modo, la autoridad administrativa que expidió el acto originario no incurrió en vulneración alguna al principio de congruencia procesal, al revocar su decisión en consecuencia al recurso de reconsideración incoado por el contribuyente, pues el contenido del artículo invocado por el recurrente (artículo 1148 del Código Judicial), excerta que implementa la figura de la "reformatio in peius" resulta extensiva a la resolución del recurso impugnativo de alzada.

Así las cosas, la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas subsanó a través de Resolución No. 201-318 de 4 de febrero de 2009, el yerro cometido en el acto administrativo primigenio, quedando confirmado el mismo en la decisión de alzada, toda vez que el cálculo del impuesto sobre la renta retenido en concepto de indemnización y prima de antigüedad fue el acertado, no existiendo crédito fiscal alguno a favor del activista.

En seguimiento de lo expuesto, la Sala considera que el señor Porfirio Fernández Aguilar no tiene derecho a un crédito fiscal, pues el cálculo de retención del impuesto sobre la renta aplicado a la indemnización y prima de antigüedad percibida, fue el legal.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° 201-318 de 04 de febrero de 2009, que revoca el contenido de la Resolución No. 201-4416 de 19 de septiembre de 2006, ambas emitidas por la Dirección General de Ingresos, y por ende, tampoco es ilegal su acto confirmatorio, la Resolución N° 180 de 12 de mayo de 2009, proferida por el Viceministro de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas; y en consecuencia se NIEGA el resto de las pretensiones.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ --- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE CHILLAMBO, EN REPRESENTACIÓN DE ALEXIS CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN GENERAL DG-BCBRP-67-14 DE 23 DE MAYO DE 2014, DICTADA POR EL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	09 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	369-14

VISTOS:

El licenciado Vicente Chillambo Ramírez, actuando en nombre y representación de ALEXIS ENRIQUE CASTILLO MONTALVO, ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nula, por ilegal, la Orden General DG-BCB RP-67-14 de 23 de mayo de 2014, dictada por el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida por medio de la Resolución de 11 de julio de 2014 (f. 11), se le envió copia de la misma al Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

VI. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Orden General DG-BCB RP-67-14 de 23 de mayo de 2014, dictada por el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, que resuelve destituir al Cabo 2do. Alexis Enrique Castillo Montalvo, posición número 31016, planilla 003, en el cargo de Cabo II, que ejercía en la Zona Regional de Panamá.

De igual forma, el demandante solicita que se declare la nulidad de sus actos confirmatorios.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, el recurrente pide que se le restituya en su puesto de trabajo, más el pago de los salarios caídos dejados de percibir hasta la fecha.

Según el demandante, la Orden General DG-BCB RP-67-14 de 23 de mayo de 2014, dictada por el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, infringe el artículo 70 de la Constitución Política, el artículo 92 de la Ley 10 de 16 de marzo de 2010 y el artículo 140 del Reglamento General del Benemérito Cuerpo de la República de Panamá.

Las primeras normas que el recurrente considera vulnerada de forma directa es el artículo 70 de la Constitución Política, dado que al momento de su destitución, se establece como fundamento legal el hecho de tratarse "de una posible infracción al Reglamento General, sin determinar la falta, y luego según informe fechado 14 de abril, en donde se señala por las múltiples faltas cometidas."

Afirma el demandante que fue el artículo 92 de la Ley 10 de 16 de marzo de 2010 que establece que a partir de la vigencia de la Ley, todos los cargos de la Dirección General, de Zonas Regionales y de Estaciones Locales quedan en estado de interinidad hasta que el Director General los ratifique o reemplace.

Finalmente, indica que el acto impugnado infringe el artículo 140 del Reglamento General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, aprobado mediante el Decreto Ejecutivo 113 de 23 de febrero de 2011, el cual se refiere a la facultad de imponer medidas y sanciones disciplinarias por una falta cometida, y cuyo término de prescripción es de tres (3) meses.

VII. El informe de conducta del Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá.

El Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá rindió su informe explicativo de conducta, mediante la Nota DG-DNAL-BCBRP-386-14 de 21 de julio de 2014 (fs. 13-14), en el que señaló que la Orden General DG-BCB RP-67-14 de 23 de mayo de 2014, dictada por el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, fue fundamentada en lo que establece la Ley 10 de 16 de marzo de 2010 y el Decreto Ejecutivo No. 113 de 23 de febrero de 2011, toda vez que el señor Alexis Enrique Castillo Montalvo violó las prescripciones reglamentarias de la institución, motivo por el cual se inició una investigación disciplinaria al mismo, distinguida a través del expediente No.002-ODAI/2014/ZR-Panamá, con la finalidad de cumplir el debido proceso.

VIII. La Vista del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 437 de 1 de julio de 2015 (fs-38-47), le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que no es ilegal la Orden General DG-BCB RP-67-14 de 23 de mayo de 2014, dictada por el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, ya que la entidad demandada se ciñó al procedimiento establecido en la Ley, cumpliendo con el debido proceso y garantizándole al actor todas las garantías judiciales. De igual forma, señala que la decisión adoptada por el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá encuentra sus sustento en el artículo 92 de la Ley 10 de 16 de marzo de 2010 que establece que "todos los

cargos de la Dirección Nacional, Zonas Regionales y de Estaciones Locales quedan en interinidad hasta que el Director General los ratifique o reemplace".

Finalmente, presenta una excepción por falta de los hechos u omisiones fundamentales en lo que el demandante sustenta su acción, pues es un presupuesto procesal previsto en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943 y un requisito necesario para determinar las causas que condujeron a la emisión del acto acusado de ilegal.

IX. Decisión de la Sala.

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

En el presente caso, la demandante pretende que esta Sala Tercera declare nula por ilegal la la Orden General DG-BCB RP-67-14 de 23 de mayo de 2014, dictada por el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, el acto administrativo y que se hagan otras declaraciones.

Mediante la Orden General DG-BCB RP-67-14 de 23 de mayo de 2014, dictada por el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, que resuelve destituir al Cabo 2do. Alexis Enrique Castillo Montalvo, posición número 31016, planilla 003, en el cargo de Cabo II, que ejercía en la Zona Regional de Panamá.

Ahora bien, esta Sala estima necesario resolver, en primer lugar, la excepción por falta de los hechos u omisiones fundamentales en lo que el demandante sustenta su acción y que fue invocada por el Procurador de la Administración en su Vista Número 437 de 1 de julio de 2015, visible a fojas 38 a 47 del expediente judicial.

Una vez analizados los argumentos en que se fundamenta la excepción incoada, conjuntamente con las constancias en autos, la Sala estima que le asiste la razón a la Procuraduría de la Administración, toda vez que el apoderado judicial de la parte actora omite hacer una exposición clara y detallada de los hechos y omisiones fundamentales de la acción, elemento indispensable que debe contener toda demanda contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 de la Ley 135 de 1943, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;

2. Lo que se demanda;

3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;

4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación."

La Sala ha señalado reiteradamente que el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, es uno de los requisitos trascendentales para la viabilidad o no de toda demanda. Por lo tanto, es deber del demandante el exponer de manera clara el relato de los hechos u omisiones fundamentales de la demanda.

Al respecto, la Sala señaló en Resolución de 7 de marzo de 2014 lo siguiente:

"Se aprecia que el cuestionamiento que el apelante le hace al Auto de admisión de la demanda, es que el libelo presentado por el Licenciado Eliécer Pérez no contiene los hechos de la demanda, constituyendo una omisión del requisito establecido por el numeral 3 de la Ley 135 de 1943 de la Ley 135 de 1943.

Sobre el particular, este Sala en funciones de Tribunal de Apelación observa que luego de revisado el libelo contentivo de las pretensiones del demandante, el mismo carece de los hechos de la demanda, lo cual definitivamente incumple con el requisito establecido en el numeral 3 de la Ley 135 de 1943 de la Ley 135 de 1943, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

1. ...

2. ...

3. Los hechos y omisiones fundamentales de la acción;

4. ...

5. ...". (lo resaltado es de la Sala)

Puede constatarse, que uno de los elementos esenciales que debe contener toda demanda son los hechos en que se fundamenta la misma. Esta exigencia no sólo consta en esta disposición legal, sino que también es exigida por el artículo 665 numeral 6 del Código Judicial, el cual expresa:

"Artículo 665. El libelo de demanda deberá contener:

...

6. Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, determinados y numerados en cifras o por medio del adjetivo ordinal correspondiente.

7. ..."

Nótese entonces que los hechos de la demanda es parte fundamental de toda demanda, pues constituye la forma de ponerle en conocimiento al resto de los intervinientes los hechos sobre los cuales deberán contestar la demanda; además de resultar de suma importancia para el operador de justicia, quien al decidir la causa controvertida, debe tener pleno conocimiento de los hechos históricos que rodearon el acto, para luego formarse un concepto conforme a derecho sobre la causa de pedir.

Además que la demanda viene a constituir el primer acto publicitario del proceso, por tanto el demandante debe exponer con claridad y precisión meridiana los hechos de relevancia que fundamentan su pretensión o pretensiones y deben corresponderse con las pruebas aportadas y aducidas que sustentan sus afirmaciones.

En esta línea de razonamiento, ya esta Sala se ha pronunciado en el sentido que la ausencia de los hechos de la demanda o la escasa o ambigua descripción de los mismos, son motivos suficientes para no admitirse este tipo de demandan, por incumplirse con el numeral 3 de la Ley 135 de 1943 de la Ley 135 de 1943. Para mejor comprensión merece traer a colación algunos Fallos sobre este particular, veamos:

Fallo de 26 de marzo de 2008.

"Al examinar el libelo de la demanda este Tribunal observa en fojas 21, 22 y 23 del expediente un aparte denominado hechos fundamentales de la acción y seguidamente objetivo y motivación de la acción dentro de las que la parte actora desde cita normas jurídicas, expone argumentos jurídicos y hasta explica porque estima que el acto demanda infringe normas legales y constitucionales, con lo que no quedan expresados de forma clara y precisa los hechos u omisiones que fundamentan la presente acción, requisito legal importante para determinar las causas que condujeron a la emisión de la Resolución 008 de 25 de junio de 2007, y en consecuencia entrar a decidir el fondo de la controversia".

Fallo de 23 de julio de 2010.

"De lo anterior, se denota el incumplimiento de la representación de los hechos u omisiones que deben realizarse en toda demanda contencioso administrativa, siendo que en este punto deben expresarse, "aquellas circunstancias objetivas y concretas que sirven al Tribunal para conocer la génesis del acto que se impugna e incluso, situaciones acaecidas con posterioridad a su emisión.".

...

> En vista de lo expuesto, el demandante no ha cumplido con la exposición coherente de las circunstancias que motivaron el acto administrativo atacado, lo cual va en detrimento de lo establecido en el numeral 3 de la Ley 135 de 1943 de la Ley 135".
>
> En vista que se ha comprobado el incumplimiento por parte del demandante, un requisito esencial de toda demanda contenciosa administrativa, cual es la exposición de los hechos y omisiones fundamentales de la acción, el resto de los Magistrados que conformamos la Sala Tercera de la Corte concluimos que le asiste razón al apelante, por lo que se procederá a revocar el Auto de fecha 14 de marzo de 2013, emitido por el Magistrado Sustanciador, y en su defecto no se admitirá la demanda en estudio, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 de la Ley 135 de 1943 y el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En atención a lo antes expuesto, lo procedente es declarar probada la por falta de los hechos u omisiones fundamentales en lo que el demandante sustenta su acción

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la excepción por falta de los hechos u omisiones fundamentales en lo que el demandante sustenta su acción, y en consecuencia, DECLARA NO VIABLE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Vicente Chillambo Ramírez, actuando en nombre y representación de ALEXIS ENRIQUE CASTILLO MONTALVO con el fin de que se declare nula, por ilegal, la Orden General DG-BCB RP-67-14 de 23 de mayo de 2014, dictada por el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Con Salvamento de Voto)
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Con el debido respeto, me veo en la necesidad de expresar que no estoy de acuerdo con lo decidido por el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera que declara probada la excepción por falta de hechos u omisiones fundamentales en lo que el demandante sustenta su acción, y en consecuencia, declara no viable, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Vicente Chillambo Ramírez, actuando en nombre y representación de Alexis Enrique Castillo Montalvo con el fin de que se declare nula, por ilegal, la Orden General DG-BCB-RP-67-14 de 23 de mayo de 2014, dictada por el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, por las siguientes razones:
Primeramente, el fallo sustenta que una vez analizada la excepción presentada por la Procuraduría de la Administración, la Sala estima que la asiste la razón, toda vez que, el apoderado legal omitió en su libelo de la demanda una exposición clara y detallada de los hechos y omisiones fundamentales de la acción, elemento

indispensable que debe contener toda demanda contenciosa administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 de la Ley 135 de 1943.

No obstante, soy de la opinión que, la excepción "por falta de los hechos u omisiones fundamentales en los que el demandante sustenta su acción", alegada por el Ministerio Público a través de su Vista Fiscal No.437 de 1 de julio de 2015, no es congruente con la finalidad de este instrumento procesal, toda vez que basados en lo que señala el Doctor Jorge Fábrega Ponce en su obra Diccionario de Derecho Procesal, es un "hecho o negocio que modifica, obstruye o extingue la pretensión."

En ese sentido, el hecho que el libelo de la acción no contemplará el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley Contencioso Administrativa, "por falta de los hechos u omisiones fundamentales en los que el demandante sustenta su acción", no constituye que se modifique, obstruya o extinga la pretensión, es decir no es una causal de excepción.

Aunado al hecho, que como lo indica la precitada norma es un requisito de admisibilidad de la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de allí que, en la etapa procesal correspondiente este Tribunal resolvió el recurso de apelación presentado por Procurador de la Administración contra la Resolución que admitió la presente acción de plena jurisdicción, Auto de 11 de julio de 2014, en la cual se hizo el análisis correspondiente de los requisitos de admisibilidad de la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; en consecuencia el resto de los Magistrados que integran la Sala confirmaron la admisión de la presente demanda mediante Resolución de 26 de marzo de 2015. (Visible a foja 34-36)

Es de lugar también expresar que el acceso a la justicia en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, es una de las garantías comprendidas en el derecho a la tutela judicial efectiva al que tiene derecho todas las personas, así como el cumplimiento efectivo de las decisiones judiciales adoptadas por los tribunales, quienes deben garantizar a los actores el derecho a la realización plena de los efectos de las resoluciones judiciales, toda vez que de nada serviría haber tenido acceso a la jurisdicción, al proceso y a una resolución fundada en Derecho, si luego ésta quedara sin cumplir.

Como sostiene Francisco Chamorro Bernal (La Tutela Judicial Efectiva, p. 276), la efectividad es algo consustancial al derecho a la tutela judicial puesto que, una tutela que no fuera efectiva, por definición, no sería tutela. De nada servirían al ciudadano unas excelentes resoluciones judiciales que no se llevaran a la práctica.

Por tales motivos, lo que correspondía en este momento era pronunciarse sobre el fondo de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el apoderado judicial de Alexis Castillo, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra,

Abel Augusto Zamorano
Katia Rosas
Secretaria

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. FELIX PAZ, EN REPRESENTACIÓN DE RODOLFO VALENTIN LENNON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILLEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.9 DE ENERO DE 2014, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE INGRESOS PÚBLICOS. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	09 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	248-14

VISTOS:

El licenciado Félix Paz, actuando en nombre y representación de RODOLFO VALENTÍN LENNON, ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°9 de 20 de enero de 2014, dictada por la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida por medio de la Resolución de 29 de mayo de 2014 (f. 38), se le envió copia de la misma al Administrador Nacional de la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

X. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución N°9 de 20 de enero de 2014, dictada por la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, que resuelve declare insubsistente del cargo a Rodolfo Lennon del cargo de notificador, posición No. 00077.

De igual forma, el demandante solicita que se declare la nulidad de sus actos confirmatorios.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, el recurrente pide que se ordene al Administrador Nacional de la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos el reintegro del señor LENNON al cargo que ocupaba a la fecha de su destitución y, además, se ordene el pago de los salarios que le corresponden desde la fecha de su destitución hasta su reintegro efectivo.

Según el demandante, la Resolución N°9 de 20 de enero de 2014, dictada por la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, infringe el artículo 29 de la Ley 24 de 2013, el artículo 27 de la Ley 25 de 2007, los artículos 41 y 43 de la Ley 42 de 1999 y el artículo 55 del Decreto Ejecutivo No.88 de 12 de noviembre de 2002.

La primera norma que la actora considera vulnerada directamente por omisión, es el artículo 29 de la Ley 24 de 2013, ya que el señor Director de la ANIP ha desconocido el derecho que por años acompañó al señor Lennon, quien laboró 16 años a favor de los mejores intereses de la institución, pero se le despide de una forma injustificada a pesar de que este artículo que crea la nueva autoridad que tiende a proteger a todos los funcionarios que pasarían a formar parte de la nueva institución.

De igual forma, se señala como violado directamente por omisión el artículo 27 de la Ley 25 de 2007, puesto que el señor Lennon es una persona discapacitada, clínicamente comprobado, pues sufre de hipertensión arterial, disminución de agudeza visual en el ojo izquierdo, hipocausia derecha y tinitus bilateral.

A juicio de la parte actora fue vulnerado directamente por omisión el artículo 41 de la Ley 42 de 1999 porque la especial condición de vulnerabilidad del señor Lennon está evidentemente probada debido a la incapacidad permanente que se le ha reconocido por parte del Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social, mediante los elementos de pruebas que se aportan.

Otra norma que el demandante aduce como quebrantada directamente por omisión es el artículo 43 de la Ley 42 de 1999, dado que la Autoridad Nacional de los Ingresos Públicos desconoció el carnet de discapacitado que posee el señor Lennon y que fue emitido por el Ministerio de Salud, así como las resoluciones aportadas como pruebas emitidas por la Caja de Seguro Social, en donde posee patologías de carácter definitivo por la naturaleza crónica de sus enfermedades a razón del trabajo que ejerció por más de quince (15) años en el Ministerio de Economía y Finanzas y después en la ANIP.

Finalmente, afirma el demandante que fue violado de forma directa por omisión el artículo 55 del Decreto Ejecutivo No.88 de 12 de noviembre de 2002, ya que la ANIP ha dejado de reconocer el espíritu del mismo que establece que cualquier diagnóstico a favor del trabajador o empleado público deberá ser dictado por el Ministerio de Salud o la Caja de Seguro Social.

XI. El informe de conducta del Administrador de la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos.

El Administrador de la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos rindió su informe explicativo de conducta, mediante la Nota 204-01-4600 de 6 de junio de 2014 (fs. 40-41), recibida en la Secretaría de la Sala Tercera el día 6 de junio de 2014, en el que señaló que el señor RODOLFO VALENTÍN LENNON, fue removido y desvinculado del cargo laboral que ocupaba en la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, en virtud de la facultad discrecional que ejerce la autoridad nominadora. Agrega que contra la Resolución N°9 de 20 de enero de 2014, el señor Lennon Presentó recurso de reconsideración y el mismo le fue contestado, mediante la Resolución Administrativa No. 53 de 19 de febrero de 2014, basado en lo prescrito por la Ley No. 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley No.4 de 25 de febrero de 2010, en la que se exige la presentación de una certificación expedida por una Comisión Interdisciplinaria nombrada para evaluar y determinar la discapacidad laboral como producto del padecimiento de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas de los servidores públicos.

XII. La Vista del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 443 de 9 de septiembre de 2014, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que no es ilegal la Resolución N°9 de 20 de enero de 2014, dictada por la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, ya que no existe prueba que acredite que el señor Rodolfo Valentín Lennon gozaba del derecho a la estabilidad en el cargo, por lo que su condición laboral en la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos estaba sujeta a la facultad que ejerce la autoridad nominadora de nombrar y remover discrecionalmente a aquellos servidores públicos que no están amparados por una ley especial que les garantice el derecho a la estabilidad laboral. Aunado a esto, señala que no consta que el señor Lennon haya acreditado ante la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos las enfermedades crónicas que señala padecer, para lo cual, debió recurrir a los medios establecidos en el artículo 5 de la Ley 59 de 2005.

XIII. Decisión de la Sala.

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

El acto administrativo atacado lo constituye la Resolución N°9 de 20 de enero de 2014, dictada por la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos que resuelve declare insubsistente del cargo a Rodolfo Lennon del cargo de notificador, posición No. 00077.

A foja 30 del expediente consta la copia autenticada del carné de salud No. 0071 DM/2012 de discapacitado, expedido por la Región Metropolitana de Salud Panamá Oeste del Ministerio Salud a favor del señor Rodolfo Lennon.

De fojas 237 a 239 del antecedente reposa una nota suscrita por la Dra. Indira Khan Salinas, Médico General laboral MMI, Salud y Seguridad Ocupacional de la Policlínica Manuel Ferrer Valdés de la Caja de Seguro Social, recibido por el Ministerio de Economía y Finanzas el 7 de noviembre de 2011, y dirigida al Departamento de Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas en la que se indica que es padece de hipertensión arterial, disminución de agudeza visual en el ojo izquierdo, hipoacusia derecha y tinitus bilateral, y dolor en la mano derecha post trauma por accidente de trabajo. En la nota, se recomienda al Departamento de Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas que considere dentro del proceso de trabajo que realiza el señor Rodolfo Lennon evitar que el mismo labore en un ambiente de trabajo con niveles elevados de ruido y proveer de equipo de protección individual auditivo, cuando se vaya a exponer a niveles elevados de ruido.

Con respecto al cargo de infracción que la parte actora hace contra el artículo 29 de la Ley 24 de 2013, la Sala considera que el mismo debe desestimarse, pues dicha norma establece que para los efectos legales dichos funcionarios pasarían a formar parte de la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, “incluyendo sus años de servicios, acreditaciones y beneficios como vacaciones y demás”.

No obstante lo anterior, la Sala considera que la Resolución N°9 de 20 de enero de 2014, dictada por la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, es ilegal, toda vez que infringe el artículo 27 de la Ley 25 de 2007, los artículos 41 y 43 de la Ley 42 de 1999 y el artículo 55 del Decreto Ejecutivo No.88 de 12 de noviembre de 2002.

Lo anterior es así, pues al momento en que se resuelve declarar insubsistente al señor Rodolfo Lennon como notificador en la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, el mismo reunía las condiciones para ser considerado como una persona con discapacidad, ya que tal como consta en párrafos anteriores, se le había expedido un carné como discapacitado y la Dra. Indira Khan Salinas, Médico General laboral MMI, Salud y Seguridad Ocupacional de la Policlínica Manuel Ferrer Valdés de la Caja de Seguro Social, en la nota dirigida al Departamento de Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas indicó que el señor Rodolfo Lennon padece de hipertensión arterial, disminución de agudeza visual en el ojo izquierdo, hipoacusia derecha y tinitus bilateral, y dolor en la mano derecha post trauma por accidente de trabajo. Por lo tanto, la situación del señor Lennon se enmarca en la definición de discapacidad contenida en artículo 3 de la Ley 42 de 1999, “por la cual se establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad” y cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos se definen así:

Discapacidad. Alteración funcional, permanente o temporal, total o parcial, física, sensorial o mental, que limita la capacidad de realizar en la forma o dentro del margen que se considera normal en el ser humano."

En virtud de lo antes expuesto, la Sala considera que la potestad discrecional de la autoridad nominadora para remover de su cargo a los servidores públicos, no era aplicable en el caso del señor Rodolfo Lennon, pues dicho funcionario se encontraba amparado por el régimen especial de estabilidad, contenido en el artículo 43 de la Ley 42 de 1999, por su condición de discapacitado.

Aunado a lo anterior, es necesario señalar que mal puede alegar la Autoridad de Ingresos Públicos que los documentos aportados por el funcionario, no fueron emitidos por la Comisión Interdisciplinaria a la que se refiere el artículo 5 de la Ley 59 de 2005, pues el artículo 8 de la Ley Nº 42 de 1999, crea para las instituciones del Estado la responsabilidad de garantizar dentro de sus competencias “...el pleno goce de los derechos a las personas con discapacidad ...”. Este artículo es concordante con el artículo 17 de la Constitución Nacional que establece la obligación que tienen las autoridades de la República de proteger la vida, honra y bienes de las personas; de asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la Constitución y les leyes.

Con respecto a este tema de la obligación del Estado de asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, el Pleno de la Corte Suprema en fallo de 11 de octubre de 2010, indicó lo siguiente:

> “El Pleno es del criterio que, como bien se señala en los Considerando del Decreto Ejecutivo Nº 88 de 12 de noviembre de 2002, “Por medio del cual se reglamenta la Ley Nº 42 de 27 de agosto de 1999, por la cual se establece la Equiparación de Oportunidades para las personas con “discapacidad”, para que esa efectiva equiparación de oportunidades ocurra

"...todos los sistemas del Estado y la sociedad deben ajustarse a los derechos, necesidades y aspiraciones de las personas con discapacidad".

Ello crea para las instituciones del Estado la responsabilidad de garantizar dentro de sus competencias "...el pleno goce de los derechos a las personas con discapacidad ...", como lo indica el artículo 8 de la Ley Nº 42 de 1999, lo cual es consecuente con el contenido del artículo 17 de la Constitución Nacional que establece la obligación que tienen las autoridades de la República de proteger la vida, honra y bienes de las personas; de asegurar los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la Constitución y les leyes.

Es cierto que existe un principio procesal, conforme al cual las partes en un proceso tienen la carga de probar los hechos que sustentan sus pretensiones y excepciones, según sea el caso. Ello, a pesar de que el artículo 17 de la Constitución Nacional dispone el deber de las autoridades de asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales. Sin embargo, tratándose de un caso de discapacidad, si bien la parte que la alega debe procurar acreditar tal extremo, la ausencia de actividad probatoria por parte de dicha persona no releva a la autoridad del deber especial de tutelar a las personas que padezcan una discapacidad, lo que se traduce en la obligación de la autoridad de practicar, de oficio, las respectivas evaluaciones, cuando exista un indicio de la discapacidad.

La Corte es del criterio que en el presente caso, recaía sobre el Órgano Ejecutivo, por conducto del Director del Ministerio de Obras Públicas, la carga de ordenar lo conducente a fin de determinar si el amparista era o no discapacitado, antes de proceder a confirmar su destitución, tomando en cuenta que el mismo advirtió a la autoridad nominadora que padece una discapacidad a causa de un accidente laboral y que en su expediente de personal reposan múltiples certificados de incapacidad que evidencian el haber sufrido una lesión a causa de accidente laboral (Cfr. fojas 13 a 25 de los antecedentes).

Esa es la manera como en este caso se debía cumplir con la exigencia prevista en el primer párrafo del artículo 17 de la Constitución, consistente en el deber que tienen las autoridades de la República de asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales.

En ese sentido, la respuesta de la Caja de Seguro Social comunicada a esta Superioridad mediante la Nota DENSYPS-ST-1751-2010 de 30 de julio de 2010, en la que responde que el Señor ALFONSO MONTOYA padece de una condición que lo ubica dentro de la categoría de personas amparadas por la Ley 42 de 1999 y que padecía de la misma para el 5 de agosto de 2009, deja claro que la potestad discrecional de la autoridad nominadora para remover de su cargo a los servidores públicos (sin que medie causa disciplinaria alguna), no era aplicable en el caso del amparista, pues dicho funcionario se encontraba amparado por el régimen especial de estabilidad, contenido en el artículo 43 de la Ley 42 de 1999, por su condición de discapacitado

Debe tenerse presente que la protección legal que se establece en el artículo 43 de la Ley Nº 42 de 27 de agosto de 1999, responde al "principio de no discriminación" consagrado en el artículo 19 de la Norma Fundamental, que preceptúa que "...no habrá fueros o privilegios

> ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas". (Subraya la Corte). Esta norma, si bien protege prima facie el derecho subjetivo de toda persona a recibir la misma protección y trato de parte de las autoridades y crea para el Estado el deber de no tratar de manera diferente a unas personas en relación con el trato que se brinda a otras en iguales circunstancias, refiere también una serie de factores que el constituyente consideró capaces de generar tratos desiguales, a saber: (a) la raza, (b) el sexo, (c) la discapacidad, (d) la clase social, (e) la religión y (f) las ideas políticas.
>
> Se entiende entonces que, frente a cada uno de esos factores, surgen categorías de personas que, en una determinada situación, quedan en posiciones de ventaja o desventaja frente a otras. Esto es lo que se conoce como categorías sospechosas, sobre las que existe un mayor riesgo de que se produzcan tratos discriminatorios o desiguales motivados por circunstancias sociales, históricas y/o culturales.
>
> Es por ello que la protección especial a favor de los discapacitados se ubica dentro de lo que doctrinalmente se conoce como garantías legislativas diferenciadas, que son aquellas que se establecen "...a favor de los más débiles (favor debilis)..." y son una modalidad de las denominadas acciones positivas moderadas que buscan, mediante la diferenciación de trato, reducir o eliminar las desigualdades existentes entre distintos grupos o géneros de la sociedad.
>
> De allí que, ante la inexistencia de otra causa legal que justifique la destitución del señor ALFONSO MONTOYA PINILLO del cargo de Promotor Comunal del Ministerio de Obras Públicas, este Tribunal de Amparo es del criterio que la autoridad demandada, al desconocerle al amparista ALFONSO MONTOYA la diferenciación de trato establecida por el artículo 43 de la Ley 42 de 1999 -por su condición de discapacitado- afectó sus derechos fundamentales a la igualdad y al trabajo, con la consecuente afectación de su dignidad humana, causada por la privación de su fuente de empleo y la imposibilidad de sufragar sus necesidades básicas y las de su familia."

En razón de lo antes expuesto, la Sala estima que le es dable acceder a la pretensión de declarar ilegal el acto impugnado y ordenar el respectivo reintegro del demandante; sin embargo, el pago de salarios caídos debe ser negado por cuanto no es posible reconocer este derecho, en vista de que el demandante no presentó prueba alguna que lo acredite como un funcionario de carrera administrativa, siendo esta la única condición en la que es posible reconocer la exención reclamada al respecto.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL la Resolución N°9 de 20 de enero de 2014, dictada por la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, y ORDENA EL REINTEGRO del señor RODOLFO VALENTÍN LENNON al puesto que ocupaba en la antigua Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, hoy Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, al momento de su destitución o a otro de igual jerarquía y remuneración y NIEGA las demás pretensiones del recurrente.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AMEGLIO MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA GUADALUPE REYES GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.1261-2011 D.G. DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	09 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	212-2013

VISTOS:

El licenciado Carlos Ameglio Moncada, actuando en nombre y representación de MARÍA GUADALUPE REYES GONZÁLEZ, ha presentado solicitud de aclaración de la resolución de 17 de septiembre de 2015, que resuelve la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°1261-2011 D.G. de 9 de septiembre de 2011, dictada por la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La resolución de 17 de septiembre de 2015 establece lo siguiente:

> En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO JURÍDICO DE LA SUSTRACCIÓN DE MATERIA y, en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

El licenciado Carlos Ameglio Moncada fundamentó su solicitud de aclaración de sentencia en los siguientes términos:

> "...solicitamos al Tribunal se sirva REFORMAR la Sentencia de 17 de septiembre de 2015, toda vez que una de las pretensiones de la demanda de marras también era que se ordenara el pago de los salarios caídos, así como también los intereses generados desde la fecha de su destitución.

Este aserto está debidamente comprobado en el libelo de demanda de la siguiente forma:

> "para que se le restituya en su cargo y se le paguen los salarios dejados de percibir, así como también los intereses generados desde la fecha de su destitución.
>
> Como quiera que esta Honorable Sinergia no se pronunció sobre la pretensión que es consecuencia directa del despido, es por lo que os solicito respetuosamente reforméis la sentencia reconociendo esta pretensión que también fue debidamente solicitada."

Conforme al artículo 64 de la Ley 135 de 1943, tal como fue modificado por el 40 de la Ley 33 de 1946, es posible pedir la aclaración de los puntos oscuros de la parte resolutiva de las sentencias o autos para su corrección por razón de errores. El artículo 999 del Código Judicial también contempla la aclaración de la parte resolutiva de las sentencias si contienen frases oscuras o de doble sentido, e igualmente permite las correcciones de los errores de escritura, de cita o aritméticos. Dicho artículo es del tenor siguiente:

> "Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido".

A juicio de los Magistrados que conforman la Sala Tercera, el caso que nos ocupa no es de los contemplados en los supuestos del artículo 40 de la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 999 del Código Judicial, toda vez que no se aprecia que en la parte resolutiva de la sentencia, exista ningún punto oscuro o dudoso, o algún error aritmético o de escritura que deba ser aclarado o corregido. Además, los salarios caídos no se enmarcan dentro del concepto de "frutos, intereses, daños y perjuicios y costas", pues los mismos constituyen parte de las pretensiones principales de la demanda, por lo que forman parte del derecho que se solicita sea restituido en las demandas de plena jurisdicción.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de aclaración de la resolución de 17 de septiembre de 2015, que resuelve la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°1261-2011 D.G. de 9 de septiembre de 2011, dictada por la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. ELSY B. HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS RODRÍGUEZ, ELIZABETH DEL CARMEN CASTILLO Y MODESTA RODRÍGUEZ; PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA COMISIÓN TÉCNICA DE DESARROLLO ACADÉMICO, AL NO DAR RESPUESTA A LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY 52 DE 30 DE JUNIO DE 2015, Y SUS REGLAMENTACIONES CONTRA LA UNIVERSIDAD LATINA DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	10 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	843-15

V I S TO S:

La licenciada Elsy B. Herrera, actuando en nombre y representación de LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ, ELIZABETH DEL CARMEN CASTILLO Y MODESTA RODRÍGUEZ, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la Comisión Técnica de Desarrollo Académico al no dar respuesta a la denuncia por incumplimiento de las disposiciones establecidas en al Ley 52 de 30 de junio de 2015 y sus Reglamentaciones contra la Universidad Latina de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

Al resolver sobre la admisibilidad de la demanda, quien suscribe considera que la misma no debe admitirse, toda vez que no ha demostrado haber agotado la vía gubernativa, pues si bien la parte actora presenta copia simple de la denuncia que presentó con sello de recibido de la Comisión Técnica de Desarrollo Académico, no consta dentro de la demanda la solicitud de certificación del silencio administrativo, tal como lo contempla el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Recordemos que el agotamiento de la vía gubernativa es un presupuesto esencial para acudir ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, y la Ley 38 de 2000 en su artículo 200 contempla los supuestos en que se configura, siendo los siguientes:

1. Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa;

2. Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166 se entiende negado, por hacer transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;

3. No se admita al interesado en el escrito en que formule una petición o interpongo el recurso de reconsideración o el de apelación, señalados en el artículo 166, hecho que deberá ser comprobado plenamente;

4. Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos.

El jurista Arturo Hoyos en su obra denominada "El Derecho Contencioso-Administrativo en Panamá" señala que existen dos requisitos procesales para la comprobación del silencio administrativo, a saber:

1. Gestión, por la parte actora antes de acudir a la Sala, frente a la Administración de que no se ha resuelto el recurso o petición incoada.

2. Solicitar a la Sala, en el libelo de demanda, que se oficie a la Administración certificación sobre si se ha resuelto el recurso o petición incoada.

En ese mismo sentido, esta Corporación de Justicia se ha pronunciado de forma clara anteriormente, como por ejemplo los autos de 28 de julio de 1993, 12 de agosto de 1993 y 3 de febrero de 1995, los cuales, en su parte pertinente, son del tenor siguiente:

> "En tercer lugar, el apoderado judicial de la parte demandante presentó ante esta Sala Tercera demanda mediante escrito fechado el 3 de mayo de 1993, por haberse agotado, a su modo de ver, la vía gubernativa por silencio administrativo.
>
> A juicio de quien suscribe, el apoderado judicial de la parte demandante incurre en un grave error al considerar agotada la vía gubernativa pues no se ha comprobado el silencio administrativo, requisito esencial para poder recurrir en demanda contencioso administrativa ante esta Sala, a tenor de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943. Si bien es cierto que la parte actora utilizó los recursos administrativos que la ley dispone como son el recurso de reconsideración y el de apelación en subsidio y, no recibió respuesta de los mismos, también es cierto que dentro de la demanda el silencio administrativo no ha sido debidamente comprobado. Ha sido jurisprudencia constante de esta Sala que el silencio administrativo alegado debe ser comprobado mediante certificación o una constancia que indique que dicho recurso no ha sido resuelto, o copia de un escrito en que se pida esa certificación.
>
> ...
>
> Al examinar la demanda, el Magistrado Sustanciador observa que la misma no cumple con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 que requiere el agotamiento de la vía gubernativa para poder interponer un recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción. En este sentido, la Sala ha sido reiterativa en relación al requisito antes aludido, lo cual implica el interponer oportunamente los recursos viables contra el acto impugnado, comprobado el silencio administrativo alegado por cuanto no consta en el expediente

certificación alguna que acredite que la solicitud no ha sido resuelta ni existe constancia que el demandante haya solicitado la certificación aludida a la Procuraduría General de la Nación, ni consta petición similar en la demanda. La Sala ha señalado en innumerables ocasiones que silencio administrativo para ser alegado debe ser comprobado por la parte actora mediante certificación que así lo indique o al menos, haber realizado las diligencias necesarias para obtener dicha certificación y, posteriormente, elevar la petición especial al Magistrado Sustanciador. Ninguna de estas hipótesis se dio en el caso que nos ocupa.

... En el caso que nos ocupa podría ocurrir que el silencio administrativo no se ha producido porque existe un fallo revocatorio o confirmatorio del acto impugnado y que este hecho no sea del conocimiento del actor, quien no se ha cerciorado de si el recurso ha sido o no resuelto, pidiendo una certificación de lo ocurrido mediante memorial. En el supuesto de que el acto hubiera sido revocado el objeto procesal ya no existiría y si hubiera sido confirmado no existiría silencio administrativo."

En virtud de lo antes expuesto, se observa claramente que la actora omitió probar el silencio administrativo y, por ende, el agotamiento de la vía gubernativa, pues no utilizó ninguna de las dos opciones que la Ley le permite para tal fin, por lo que conforme a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Elsy B. Herrera, actuando en nombre y representación de LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ, ELIZABETH DEL CARMEN CASTILLO Y MODESTA RODRÍGUEZ, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la Comisión Técnica de Desarrollo Académico al no dar respuesta a la denuncia por incumplimiento de las disposiciones establecidas en al Ley 52 de 30 de junio de 2015 y sus Reglamentaciones contra la Universidad Latina de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO CARRASCO A., EN REPRESENTACIÓN DE PANAMÁ CONTRACTOR COMPANY, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DM-DNAL-0825-2014, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	10 de diciembre de 2015

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 526-14

VISTOS:

El Licenciado José Antonio Carrasco A., actuando en representación de Panamá Contractor Company, S.A., ha interpuesto formal Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DM-DNAL-0825-2014, emitida por el Ministerio de Educación, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I.EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LO QUE SE DEMANDA Y LA PRETENSION DE LA PARTE ACTORA:a.Que es ilegal la Nota DM-DNAL-0825-2014 de 19 de junio de 2014, suscrita por la señora Ministra de Educación, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la suma de Setecientos Veintiséis Mil Cien Balboas con 96/100 (726,100.00), más los intereses legales, por trabajos de remodelación efectuados por la empresa Panamá Contractor Company, S.A., en el Edificio 6525 del Ministerio de Educación, ubicado en Cárdenas, según contrato 0-52-2009.b.Que por ende también es ilegal la Nota DM-DNAL-0852, de 27 de junio de 2014, suscrita por la Ministra de Educación, mediante la cual se confirma en todas sus partes la Nota DM-DNAL-0825-2014 de 19 de junio de 2014.c.Que se declare que el Ministerio de Educación, está obligado a pagar a su representada la suma de Setecientos Veintiséis Mil Cien Balboas con 96/100 (726,100.00), más los intereses legales, por trabajos de construcción efectuados por la empresa en un Edificio de la Sede del Ministerio de Educación.d.Que la demandante tiene derecho de recibir el pago de intereses moratorios indicados en el Artículo 1072-A del Código Fiscal, desde el momento en que se generó la obligación.

II. HECHOS DE LA DEMANDA:

Primero: Mediante Nota No.DM-1086-09 de 16 de febrero de 2009, el Ministerio de Educación solicitó al Ministerio de Economía y Finanzas, exceptuar a ese Ministerio del procedimiento de contratación directa con la Empresa Panamá Contractor Company S.A.…

Cuarto: El 3 de marzo de 2009, el Ministerio de Educación y la Empresa Panamá Contractor Company, S.A., suscriben contrato No. O-52-2009.

Quinto: Se pactó en el contrato que la empresa contratista recibiría el 40% de la suma total del contrato al momento de la entrega de la Orden de proceder.

Sexto: El 31 de marzo de 2009, la Empresa presentó factura LSPF-043 de 29 de marzo de 2009, por la suma de Quinientos catorce mil balboas con 00/100 (B/.514,000.00), correspondiente al 40% del valor del contrato, según consta en el recibo 4264 (original), expedido por el Departamento de Tesorería del Ministerio de Educación. …

Décimo Cuarto: Mediante Nota DM-DNAL-0825-2014 de 19 de junio de 2014, suscrita por la señora Ministra, se desestimó el reclamo indicado: “que en esta institución no existe relación contractual con la empresa que usted representa y que establezca un fundamento indicativo que debemos generarle alguna solicitud o gestión administrativa.

Décimo Quinto: La empresa presentó recurso de reconsideración el 24 de junio de 2014, en contra de la decisión antes señalada.

Décimo Sexto: Mediante Nota DM-DNAL-0852 de 27 de junio de 2014, suscrita por la Ministra de Educación, confirma en todas sus partes la Nota DM-DNAL-0825-2014 de 19 de junio de 2014.

Décimo Séptimo: La nota DM-DNAL-0852, de 27 de junio de 2014, fue notificada al apoderado legal de la demandante el 7 de agosto de 2014, fecha en que se agotó la vía gubernativa.

III. DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y SU CONCEPTO

Se consideran infringidos los siguientes artículos del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública:

1.El artículo 22, el cual establece que la interpretación de las normas sobre los contratos públicos se tomarán en consideración los intereses públicos, los fines y los principios de esa Ley, la buena fe, la igualdad y el equilibrio de las obligaciones y los derechos.

2.El artículo 79, norma que dispone que las entidades contratantes deberán efectuar los pagos correspondientes dentro del término estipulado en el pliego de cargos y en el contrato respectivo. Asimismo, indica que cuando los pagos sean realizados en fecha posterior a la acordada, por causa no imputable al contratista, esté tendrá derecho al pago de los interese moratorios sobre la base de lo preceptuado en el artículo 1072-A del Código Fiscal.

3.El artículo 373 del Código Civil, según el cual el dueño del terreno en que se edificare tendrá derecho a hacer suya la obra, previa indemnización, o a obligar al que construyó la renta correspondiente.

IV. INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Mediante la Nota No. DM-1464-DNAL-PD-18 de 10 de octubre de 2014, el Ministro de Educación Encargado procedió a rendir el Informe Explicativo de Conducta de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado José Antonio Carrasco A., en nombre y representación de Panamá Contractor Company, S.A., y en la cual solicita se declare nulo, por ilegal, la nota DM-DNAL-0825-2014 de 19 de junio de 2014, emitida por el Ministerio de Educación, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En lo medular de su informe, la autoridad demandada señaló que a la fecha de 01 de julio de 2009, las autoridades del Ministerio de Educación de ese entonces, se encontraron con un contrato no refrendado, lo cual contraviene lo indicado en el artículo 74 de la Ley No. 22 de 2006, que señala que los contratos se entenderán perfeccionados una vez sean refrendados por la Contraloría General de la República.

Que al no existir una orden de proceder emitida por el Ministerio de Educación a la Empresa Panamá Contractor Company, S.A., la entidad solicitó al Consejo Económico Nacional, mediante la Nota DNAL-DM-4229 de fecha 26 de agosto de 2009, dejar sin efecto la autorización emitida. En este sentido, el Consejo Económico Nacional, mediante la nota CENA/321 de fecha 31 de agosto de 2009, deja sin efecto dicha autorización.

Que reposa en el expediente consulta elevada a la Procuraduría de la Administración, a través de la Nota DM-DNAL-4793 de 29 de diciembre de 2009, sobre el caso en particular. En este sentido la misma indicó mediante la Nota N-02-10 de 21 de enero de 2010 que “en cuanto a la validez de los contratos administrativos

corresponde de manera privativa a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, y en cuanto a la viabilidad de pago corresponde a la Contraloría General de la República absolver dicha interrogante.

Que de igual forma reposa en el expediente, consulta realizada por parte de la Dirección de Ingeniería y Arquitectura de la institución a la Contraloría General de la República, sobre la viabilidad o no, de reconocer algún pago a favor de la empresa Panamá Contractor Company, sin que se observe respuesta alguna.

Señaló que aun cuando la empresa alegue que construyó parte de la obra para la cual fue contratada, no debemos perder de vista que la misma omitió el trámite administrativo correspondiente, como fue el de esperar el refrendo de la Contraloría para iniciar entonces la obra.

V. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La Procuraduría de la Administración, mediante Vista No.002 de 02 de enero de 2015, visible de foja 41 a la 50 del presente expediente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en lo medular de su contestación señaló lo siguiente:

"…, debemos señalar que si bien es cierto que el Ministerio de Educación y la empresa Panamá Contractor Company, S.A., suscribieron el referido Contrato O-52-2009, para realizar trabajos de reparaciones generales y estacionamientos en el mencionado edificio, no lo es menos, que dicho contrato no se perfeccionó, puesto que fe devuelto sin el refrendo de la Contraloría General de la República. Tampoco surtió efectos, debido a que la entidad demandada no entregó a la contratista la respectiva orden de proceder (foja 45 del presente expediente). … En consecuencia, la contratista tenía pleno conocimiento de que a partir de la entrega de la orden de proceder, no antes, era cuando la entidad demandada procedería al pago de la suma equivalente al 40% del monto total del contrato; condición que no se dio en el caso bajo examen.

De acuerdo con la condición fáctica y el marco regulatorio de la materia, podemos concluir que el Ministerio de Educación no está obligado al reconocimiento y pago de la suma de B/.726,000.00, que reclama la sociedad recurrente, por lo que somos de opinión que en el proceso en estudio no se ha producido la infracción de los artículos 22 y 79 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ni el 373 del Código Civil, razón por la cual esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que No Es Ilegal la Nota DM-DNAL-0825-2014 de 19 de junio de 2014, emitida por el Ministerio de Educación, ni el acto confirmatorio y, pide se desestimen la demás pretensiones de la actora. …."

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE LA PARTE ACTORA

La parte actora fundamenta sus alegatos de conclusión, recalcando los hechos plasmados en la demanda, además sostiene que la empresa demandante confió en la buena fe del Ministerio de Educación y menciona una serie de actividades realizadas tanto por el Ministerio de Educación para celebrar el contrato y las actividades llevadas a cabo por Panamá Contractor Company, S.A., para perfeccionar dicho contrato.

Aunado a lo anterior, hace énfasis en los avances de obra ejecutados por la empresa y su cuantificación, sosteniendo que: "la Ministra de Educación Encargada en el mes de diciembre de 2009, reconoce el derecho del contratista de exigir el pago de los trabajos efectuados, y para ello nos referimos a la Nota DM-DNAL-4793 de 29 de diciembre de 2009, en donde reconoce que: "el contratista ejecuto trabajos con capital propio en esta institución, por lo que en algún momento podría demandar al Estado por los trabajos efectuados."

Señala también que consta un informe de fecha 25 de agosto de 2010, de identificación y cuantificación de las actividades de avance de la obra, llevado a cabo por Panamá Contractor Company, S.A., el cual fue levantado por funcionarios del Ministerio de Educación: Francisco E. Dueñas, Inspector de Obras; Karees Coutte, Coordinadora de Proyectos de Meduca; y la arquitecta Lía Guzmán, Coordinadora de Proyectos de Meduca.

En ese documento que consta a foja 341 a 344 del expediente administrativo, estos profesionales de la construcción concluyen en su informe que el monto total de trabajos y materiales utilizados, asciende a la suma de Setecientos Veintiséis Mil Cien Balboas con 96/100 (B/.726,000.96).

Adicional a antes mencionado, fundamenta a su criterio, la posición antijurídica del Ministerio de Educación al desconocer el principio de la Buena Fe, en la actuación administrativa, y por último reitera lo pedido en el libelo de demanda (sus pretensiones).

VII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración con fundamento en lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, reitera lo expresa en su contestación de demanda, y expresa que si bien es cierto que el Ministerio de Educación y la empresa Panamá Contractor Company, S.A., suscribieron el Contrato O-52-2009 para realizar trabajos de reparaciones generales y estacionamientos en el mencionado edificio, no lo es menos, que de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, según el cual “Los contratos se entenderán perfeccionados cuando sean refrendados por la Contraloría General de la República, y surtirán sus efectos a partir de la fecha de notificación o entrega de la orden de proceder al contratista”, dicho contrato no se perfeccionó, porque fue devuelto sin el refrendo de la Contraloría General de la República; ni surtió efectos, debido a que la entidad demandada no entregó a la contratista la respectiva orden de proceder.

Hace énfasis en la actividad probatoria desarrollada durante este proceso y sostiene que en el negocio jurídico bajo examen la actora no asumió en forma alguna la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión.

Por último sostiene que de la lectura del precedente judicial reproducido, se infiere la importancia que tiene que la accionante cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante el Tribunal, por lo que en ausencia de mayores elementos probatorios que fundamenten la misma, por lo que reitera a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que No Es Ilegal la Nota DM-DNAL-0825-2014 de 19 de junio de 2014, emitida por el Ministerio de Educación, el acto confirmatorio y por tanto, se desestimen las demás pretensiones de la demandante.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA

Esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la Acción Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción promovida por el licenciado José Antonio Carrasco A., actuando en representación de Panamá Contractor Company, S.A.., para que se declare nula, por ilegal, la Nota DM-DNAL-0825-2014, emitida por el Ministerio de Educación, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, con fundamento en lo que dispone el artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia

con el artículo 97 numeral 1 del Código Judicial, y el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946.

Una vez revisados los antecedentes antes mencionados y las pruebas presentadas por las partes, procede esta Superioridad a resolver la demanda objeto de estudio, no sin antes mencionar que la parte actora manifiesta que la resolución acusada ha vulnerado las siguientes disposiciones legales: el artículo 22 y 79 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 y el artículo 373 del Código Civil, por lo que ante este panorama la Autoridad demanda afirma que "la Ministra de Educación Encargada en el mes de diciembre de 2009, reconoce el derecho del contratista de exigir el pago de los trabajos efectuados, y para ello nos referimos a la Nota DM-DNAL-4793 de 29 de diciembre de 2009, en donde la reconoce que: "el contratista ejecuto trabajos con capital propio en esta institución, por lo que en algún momento podría demandar al Estado por los trabajos efectuados."

Señala también que consta un informe de fecha 25 de agosto de 2010, de identificación y cuantificación de las actividades de avance de la obra, llevado a cabo por Panamá Contractor Company, S.A., el cual fue levantado por funcionarios del Ministerio de Educación: Francisco E. Dueñas, Inspector de Obras; Karees Coutte, Coordinadora de Proyectos de Meduca; y la arquitecta Lía Guzmán, Coordinadora de Proyectos de Meduca.

En ese documento que consta a foja 341 a 344 del expediente administrativo, estos profesionales de la construcción concluyen en su informe que el monto total de trabajos y materiales utilizados, asciende a la suma de Setecientos Veintiséis Mil Cien Balboas con 96/100 (B/.726,000.96).

Adicional a antes mencionado, fundamenta la posición antijurídica del Ministerio de Educación al desconocer el principio de la Buena Fe, en la actuación administrativa.

Por su parte, la entidad demandada indicó que de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, según el cual "Los contratos se entenderán perfeccionados cuando sean refrendados por la Contraloría General de la República, y surtirán sus efectos a partir de la fecha de notificación o entrega de la orden de proceder al contratista", dicho contrato no se perfeccionó, porque fue devuelto sin el refrendo de la Contraloría General de la República; ni surtió efectos, debido a que la entidad demandada no entregó a la contratista la respectiva orden de proceder.

La Procuraduría de la Administración valida la actuación de la entidad demanda y sostiene que ha quedado claro que la resolución acusada no ha sido dictada con infracción de alguna disposición legal como ésta lo afirma, puesto que si bien es cierto que el Ministerio de Educación y la empresa Panamá Contractor Company, S.A., suscribieron el referido Contrato O-52-2009, para realizar trabajos de reparaciones generales y estacionamientos en el mencionado edificio, no lo es menos, que dicho contrato no se perfeccionó, puesto que fue devuelto sin el refrendo de la Contraloría General de la República. Tampoco surtió efectos, debido a que la entidad demandada no entregó a la contratista la respectiva orden de proceder (foja 45 del presente expediente). En consecuencia, la contratista tenía pleno conocimiento de que a partir de la entrega de la orden de proceder, no antes, era cuando la entidad demandada procedería al pago de la suma equivalente al 40% del monto total del contrato; condición que no se dio en el caso bajo examen.

Ahora bien, considera esta Superioridad que es prioritario establecer que el Contrato que se está analizando y que la parte actora considera perfeccionado, es un Contrato de Obra, el cual se encuentra reglamentado en el Capítulo X (Contrato de Obra) artículo 85 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, visible en el

Tomo I, fojas 37 a la 40 del expediente administrativo, por lo cual esta Sala estima necesario transcribir lo que establece el referido artículo y así procede:

Artículo 85. Inicio de la Ejecución de la Obra. La ejecución de la obra se iniciará en la fecha señalada en la orden de proceder, expedida por la entidad contratante, dentro del plazo establecido en el pliego de cargos, y si nada se hubiera previsto al respecto en este, la fecha de inicio de la obra se establecerá dentro de los treinta días siguientes a la del perfeccionamiento del contrato.

Antes de expedir la orden de proceder, la entidad contratante verificará la regularidad de todas las situaciones existentes, desde el punto de vista legal, presupuestario, técnico y físico del sitio en el cual se realizaran las obras contratadas, que permitan la ejecución ininterrumpida de la obra.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya expedido la orden de proceder, el contratista tendrá derecho a los aumentos de costos, experimentados durante el periodo que transcurre entre la finalización del término de que dispone la entidad contratante para expedir la orden de proceder y la expedición de dicha orden, siempre que el retraso se deba a causas imputables a la entidad contratante.

Cuando el solicitante de una contratación pública inicie la construcción de cualquier tipo de infraestructura o el acondicionamiento del terreno, la prestación de los servicios o la provisión de bienes objeto de la concesión otorgada, sin el refrendo del respectivo contrato y sin las autorizaciones requeridas, no se otorgará la concesión y se le sancionará con multa equivalente al doble del daño causado o al doble del monto que el Estado recibiría en virtud del contrato de concesión durante el tiempo que haya utilizado sin autorización el área de la concesión, y deberá restablecer, a su costo, el área afectada a sus condiciones originales. Para la imposición de la sanción descrita en el presente artículo se actuará conforme al procedimiento establecido en la Ley 38 de 2000.

De la norma transcrita y de la revisión del Contrato No. O-52-2009, suscrito entre el Estado y la Empresa Panamá Contractor Company, S.A., se aprecia que el Contratista incumplió con lo establecido tanto en la Ley que regula la materia de contrataciones públicas (Ley 22 de 2006), y el contrato antes mencionado, quedando esto evidenciado al analizar y estudiar ambos documentos.

Esta Sala se ha podido percatar que la Cláusula Décima Segunda del mencionado contrato se estableció lo siguiente:

"Décima Segunda: El presente contrato entrará en vigencia y efectividad, a partir de la fecha en que se cuente con todas las aprobaciones y formalidades. …"

Es decir, que el Contratista obvió que para que el contrato en estudio fuera perfeccionado debía contar con todas las aprobaciones y formalidades, situación que no se cumplió y haciendo caso omiso a esta situación procedió con el avance de la obra, incumpliendo con lo normado en el artículo 85 de la Ley 22 de 2006, norma que establece que "ningún contratista puede iniciar una obra sin el refrendo del contrato, ya que esto ocasionaría que no se otorgue la concesión y además sería sancionado con una multa".

Es claro para esta Sala entonces, que el Contrato No. O-52-2009, suscrito entre el Estado y la Empresa Panamá Contractor Company, S.A., no fue perfeccionado ni tuvo valor alguno al no nacer a la vida jurídica, ya que incumplía con unos de los requisitos básicos para su nacimiento o validez, como lo es el

refrendo de la Contraloría General de la República, tema este que se encuentra normado en el artículo 74 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, y que establece lo siguiente:

Artículo 74. Facultad de Contratación. La celebración de los contratos corresponde al ministro o representante legal de la entidad contratante correspondiente o a quien se le delegue esta facultad, por parte del Estado, de acuerdo con las condiciones y los requisitos exigidos en el pliego de cargos y las disposiciones legales pertinentes. Los contratos se entenderán perfeccionados cuando sean refrendados por la Contraloría General de la República, y surtirán sus efectos a partir de la fecha de notificación o entrega de la orden de proceder al contratista. Se exceptúan los convenios marco, los cuales se perfeccionarán una vez sean suscritos por la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Todos los contratos independientemente de su cuantía, se deben publicar en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamáCompra.

Se desprende con meridiana claridad que esta Colegiatura no puede validar la actuación de la parte actora, por consiguiente al incumplir con lo normado en la Ley 22 de 27 de junio de 2006 "que regula la Contratación Pública", y al no circunscribirse a lo celebrado en el Contrato No. O-52-2009, suscrito entre el Estado y la Empresa Panamá Contractor Company, S.A., debemos descartar las supuestas infracciones de los artículos 22 y 79 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 y el artículo 373 del Código Civil, por ser un Contrato imperfecto, sin validez alguna; en consecuencia esta Sala concluye que no es ilegal la Nota DM-DNAL-0825-2014 de 19 de junio de 2014, emitida por el Ministerio de Educación, ni su acto confirmatorio y no accede al resto de las pretensiones de la parte actora.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES ILEGAL la Nota DM-DNAL-0825-2014 de 19 de junio de 2014, emitida por el Ministerio de Educación, ni su acto confirmatorio y NIEGA el resto de las pretensiones de la parte actora.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERNESTO CEDEÑO, EN REPRESENTACIÓN DE GLISCO ENGINEERING, INC., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 1585 DE 26 DE MARZO DE 2012, DICTADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 10 de diciembre de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 434-12

VISTOS:

El Licenciado Ernesto Cedeño, actuando en nombre y representación de GLISCO ENGINEERING, INC., presentó demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, el Resuelto No.1585 de 26 de marzo de 2012, emitida por el Ministerio de Educación, su acto confirmatorio, y se hagan otras declaraciones.

La demanda fue admitida mediante resolución de fecha 5 de septiembre de 2012, mediante la cual se ordenó correr en traslado al Ministerio de Educación, a fin que rindiera su informe de conducta, así como también se procedió a correr en traslado de la demanda al Procurador de la Administración, para que emitiera su Vista Fiscal.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO.

A través del Resuelto No.1585 de 26 de marzo de 2012, el Ministerio de Educación, resolvió Indemnizar a la empresa GLISCO ENGINEERING, INC., por terminación de unilateral del Contrato O-72-2010, suscrito para la "Etapa final para la Adecuación del local para las instalaciones de las nuevas oficinas del CONEUPA, ubicada en la Provincia y Distrito de Panamá, Corregimiento de Ancón".

Inconforme con la decisión adoptada, el Licenciado

Ernesto Cedeño, apoderado judicial de la Empresa GLISCO ENGINEERING, INC., interpuso recurso de reconsideración, el cual fue negado a través del Resuelto No.1921 de 20 de abril de 2012.

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

El apoderado judicial, arguye que el MEDUCA y su representada, "suscribieron el contrato No.O-72-2010, para la etapa final para la adecuación del local, para las instalaciones de las nuevas oficinas del CONEAUPA."; que el MEDUCA declaró la terminación anticipada del contrato; por haber terminado anticipadamente el contrato decidió indemnizar a su representada por la suma de B/.1,502.53; sostiene que la indemnización abarcada sólo incluyó los gastos y no lo atinente al lucro cesante.

III. LAS NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCION.

El apoderado judicial, considera que el acto acusado viola por comisión el artículo 73 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, y que además, viola directamente por comisión, el artículo 991 del Código Civil.

Considera, que el Resuelto No. 1585 de 26 de marzo de 2012, mediante el cual se indemniza a su representada por la terminación unilateral del contrato No.0-72-2010, confirmado por el Resuelto No. 1921 de 20 de abril de 2012, viola de forma directa por comisión el artículo 73, "debido a que no consagra dentro del monto de la indemnización a pagarse, el rubro tocante al lucro cesante, componente que debe consignarse, dentro del ítems, de la indemnización." Seguidamente, el apoderado judicial pasa a citar el fallo de 23 de diciembre de 2008, al considerar que dicha resolución se enfoca al planteamiento en cuestión.

Señaló que el acto impugnado viola directamente por comisión el artículo 991 del Código Civil, debido a que no consagra dentro del monto de la indemnización a pagarse, el rubro tocante al de las ganancias que haya dejado de obtenerse, componente que debe consignarse, dentro del ítems, de la indemnización.

IV. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

De la demanda incoada se le corrió en traslado al Ministerio de Educación, para que rindiera el correspondiente informe explicativo de conducta, el cual fue presentado dentro del término correspondiente.

Entre las argumentaciones señaladas por la entidad demandada, nos indica que; suscribió Contrato No.O-72-2010, con la empresa GLISCO ENGINEERING, INC.; que mediante Memorando DINIA/GCP/0277 del 21 de abril de 2011, la Dirección Nacional de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Educación solicitó la terminación anticipada del referido contrato; con fundamento al artículo 73 de la Ley 22 de 2006. En consideración de lo anterior el Ministerio de Educación declaró la terminación anticipada del Contrato No.O-72-2010, lo que conllevó, a que la empresa GLISCO ENGINEERING, INC. solicitara la indemnización por la suma de B/.11,932.45, en concepto de perjuicios ocasionados debido a la terminación anticipada, no obstante, al analizar la petición de indemnización consideró declararla por la suma de B/.1,502.53, tomando en cuenta los gastos en lo que había incurrido la empresa accionante, siendo estos: fianza de propuesta, fianza de cumplimiento, alquiler de baños portátiles, compra de materiales. Decisión que fue recurrida por el apoderado judicial de la empresa, quien interpuso su recurso de reconsideración, recurso que fue confirmado mediante el Resuelto No.1921 de 20 de abril de 2012.

Sostiene en su informe, que mal puede reconocer altos márgenes de utilidad cuando precisamente la obra nunca se ejecutó, de igual forma indica que, el artículo 64 de la Ley 22 de 2006, faculta a la entidad contratante, disponer la terminación anticipada del contrato, mediante resolución motivada, cuando por interés público debidamente comprobadas se requiera, y cuyo monto no exceda de la suma de B/.300.000.00.

V. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El representante del Ministerio Público, a través de la Vista Fiscal No.616 de 3 de noviembre de 2012, visible de foja 52 a la 59 del negocio que nos ocupa, solicitó a esta Superioridad que se declare que no es ilegal la resolución que se impugna.

Sostiene la Procuraduría, que dentro del negocio que nos ocupa, no se discute la legalidad del Resuelto 2597 de 1 de abril de 2011, a través del cual el Ministerio de Educación declaró la terminación anticipada del Contrato No. O-72-2010, sino la supuesta ilegalidad del Resuelto 1585 de 26 de marzo de 2012. Partiendo de esta premisa pasa a analizar los cargos de infracción que la parte actora alega. Respecto al artículo 73 de la Ley 22 de 2006, corresponde indicar, que el Ministerio de Educación una vez declaró la resolución anticipada del contrato, y presentada la solicitud de indemnización, reconoció a Glisco Engineering, Inc. la cantidad de B/.1,502.53, suma que correspondía a los costos en que efectivamente había incurrido la sociedad recurrente al momento de la terminación anticipada del contrato.

Arguye que el accionante plasmó en su petición de indemnización la suma de B/.10,429.92, en concepto de ganancias dejadas de percibir, no obstante, la demandada consideró que la sociedad recurrente no sustentó la referida suma, tal como se puede apreciar plasmado en el Resuelto 1921 de 20 de abril de 2012, en el que se indica que “la empresa contratista no aportó documento probatorio suficiente que permitiera en principio hacer siquiera una valoración de la cifra antes mencionada.”

Sostiene que, en el resuelto también se plasmó, que a pesar que la solicitud de indemnización fue presentada el día 9 de junio de 2011, no fue sino hasta el 2 de diciembre de 2011, que la empresa aportó la certificación expedida por un contador público autorizado, en el que se establecía que la ganancia estimada ascendía a la suma de B/.10,429.923, sin adjuntar los documentos que respaldaran la referida petición. Sigue señalando, que consta igualmente en el resuelto que los datos adjuntados (análisis, estudios o criterios mediante lo cual se alcanzó tal monto) con el recurso de reconsideración no coinciden con los presentados 2 de diciembre de 2011.

Concluye su argumentación, estableciendo que no existió intención alguna por parte del Ministerio de Educación en dejar de reconocer dentro de la indemnización otorgada a la actora, el pago de las ganancias solicitadas en concepto de lucro cesante, sino que fue producto de la conducta imputable a la propia recurrente, quien no sustentó adecuadamente la suma que solicitó en dicho concepto, razón por la que solicita se desestimen los cargos de infracción endilgados a los artículos 73 de la Ley 22 de 2006 y 991 del Código Civil.

DECISIÓN DE LA SALA

El fondo del presente litigio es originado por la emisión de la resolución administrativa No.1585 de 26 de marzo de 2012, expedida por el Ministerio de Educación, así como el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

La Sala, una vez examinados los cargos contenidos en la demanda, disiente de los razonamientos expuestos por el demandante, y conviene con la opinión suscrita por la Procuraduría de la Administración, en el sentido que la autoridad acusada no ha incurrido en las infracciones legales que se le endilgan, por las razones que pasamos a considerar:

Corresponde analizar, en primer lugar, el artículo 73 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, veamos su contenido:

"Artículo 73. Terminación unilateral del contrato. Sin perjuicio de la resolución administrativa del contrato prevista en el Capítulo XV, la entidad contratante, en acto administrativo debidamente motivado, podrá disponer la terminación anticipada del contrato, cuando circunstancias de interés público debidamente comprobadas lo requieran, en cuyo caso el contratista deberá ser indemnizado por razón de los perjuicios causados con motivo de la terminación unilateral por la entidad contratante.

Para esta terminación excepcional del contrato, se requiere concepto favorable del Consejo de Gabinete en aquellos contratos que excedan los tres millones de Balboas (B/.3,000.000.00); del Consejo Económico Nacional en aquellos contratos que exceden de trescientos mil Balboas (B/.300,000.00) y no superen los tres millones de Balboas (B/.3,000.000.00), y de resolución motivada por los representantes legales de las entidades contratantes en los demás casos."

La norma citada dispone claramente que la entidad contratante podrá disponer de manera unilateral la terminación anticipada del contrato, estableciendo como presupuesto, que las circunstancias que la llevaron a tomar la decisión, sea de interés público. Y, como consecuencia, deberá indemnizar a la empresa afectada, no obstante, expresa de manera clara, que dicha indemnización será por los perjuicios causados con motivo de la terminación unilateral.

Vemos que de manera expresa la citada norma señala que la indemnización será por los perjuicios causados con motivo de la terminación unilateral, es decir que, la indemnización que la entidad contratante reconozca, debe ser producto del perjuicio que se le ocasionó a la empresa, y, para lograr establecer dicha suma, es necesario que la misma sea respaldada con documentos idóneos que la acrediten.

A foja 559 del antecedente, se visualiza el Resuelto No. 2597 de 1 de junio de 2011, mediante el cual la entidad contratante, dispone dar por terminado el contrato de manera unilateral. En su parte motiva transcribe lo referente al Memorando DINIA/GCP/0277 de 21 de abril de 2011, expedido por la Dirección Nacional de Ingeniería y Arquitectura, al solicitar por esa vía que se gestionará la terminación anticipada del Contrato O-72-2010.

Dentro de las razones que motivaron la decisión se describen las siguientes: Que el Contrato fue firmado el 1 de noviembre de 2010, y la Orden de proceder fue notificada el 9 de diciembre de 2010, que la obra debía ser ejecutada en los 70 días calendarios luego de su notificación; hace mención igualmente, que la obra no se había iniciado debido a que los planos arquitectónicos del proyecto no fueron aprobados por el Municipio de Panamá, indicando que una de las razones de la negativa era porque la obra era en un área de uso residencial; luego de la aprobación de Municipio, éste requirió nuevos cambios; de igual forma se le solicitó al Ministerio de Vivienda su aprobación y certificación; agrega, que este atraso impidió que la empresa iniciará la obra el 11 de febrero de 2011; además, la comunidad manifestó su oposición a la obra; concluye fundamentando su decisión en el artículo 64, ahora 73, explicando a su vez, que las causas por las cuales el contratista no logró iniciar la obra no son imputables al mismo sino a circunstancias de índole público.

Ahora bien, vale aclarar respecto a este punto, que no está en discusión lo relacionado a la ejecutoria del resuelto que declara la terminación anticipada del contrato por circunstancias de interés público, lo que se busca es reflexionar sobre la causas que dieron origen a la decisión, que tiene como consecuencia la aplicación del artículo 73 de la referida ley.

Tal como lo indica la entidad demandada en el Resuelto No.2597 de 1 de junio de 2011, la terminación unilateral del contrato se da producto de situaciones de índole social. Situaciones que son palpables según constancias que reposan de las fojas 503 a la 510 del antecedente, tales como: la solicitud de los residentes de la comunidad de Altos de Jesús (conocido como Diablo Heights) a la Junta Comunal de Ancón, en el adjuntan un comunicado y fotos del área residencial; notas del Representante de Ancón solicitando información respecto a la obra y respuesta brinda por el Ministerio de Educación.

Consta visible a foja 520-521 la Hoja de Trámite #268-11 de fecha 5 de abril de 2011, mediante la cual solicitan a la Ingeniera Saleh Hassan de Gestión y Control de Proyectos que inicien la terminación del contrato, debido a diversas causas, resaltando que la más importante de ellas es que la obra de uso institucional iba a remodelarse en un área de uso residenciales, que la comunidad envió nota, a través de su Representante de Corregimiento oponiéndose a la remodelación de la residencia, otra de las razones fue la falta de aprobación por parte del Municipio de Panamá, debido a que la infraestructura no cumple con los retiros exigidos por la norma.

No hay duda que las circunstancias que llevaron a la terminación unilateral del contrato se debía a motivos sociales, y que la aplicación de la norma es la contenida en el artículo 73 de la ley up supra, teniendo claro este aspecto, corresponde ahora determinar la cifra que se debe tomar en cuenta para calcular la indemnización de los perjuicios que sufre una empresa contratada, veamos cómo nos define el Diccionario Jurídico Elemental, Guillermo Cabanellas de Torres el concepto “perjuicios”1.

"Perjuicios: En el sentido técnico estricto, la ganancia lícita que se deja de obtener o los gastos que ocasiona una acción u omisión ajena culpable o dolosa."

En este orden corresponde citar el contenido de los artículos 991 y 992 del Código Civil, el cual contemplan los aspectos atinentes a la indemnización de daños y perjuicios, el primero dispone que: "La indemnización de daños y perjuicios comprende, no sólo el valor de la pérdida que haya sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor, …; el segundo, establece que "los daños y perjuicios de que responde el deudor de buena fe son los previstos o que se hayan podido prever al tiempo de constituirse la obligación y que sean consecuencia necesaria de su falta de cumplimiento. … " (El resaltado es nuestro).

El autor Miguel Antonio Sansó, nos dice que lucro cesante "equivale al resarcimiento de utilidades o beneficios materiales susceptibles de apreciación pecuniaria, es decir, la pérdida de algún enriquecimiento valorable desde una óptica económica2.

En esa línea nos explica Gloria Yolanda Portillo, que "para la determinación del lucro cesante y el daño emergente, resulta indispensable la realización de un dictamen técnico profesional que establezca la ganancia neta que pudo esperarse del negocio … dependiendo la indemnización de una serie de factores objetivos que corresponde evaluar sobre el caso concreto…"3

Tanto el artículo 73 de la ley 22 de 2006, que dispone de manera clara que el contratista deberá ser indemnizado por razón de los perjuicios causados con motivo de la terminación unilateral, en concordancia con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 38 de 2000, el cual expresa que incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto hecho de las normas que le son favorables, permiten concluir que efectivamente la empresa acreedora tenía el deber de aportar los documentos idóneos que comprobaran que la cifra solicitada en concepto de indemnización era consecuencia de la falta de cumplimiento del contrato, que a falta de dicha comprobación es perfectamente viable, en cumplimiento del ordenamiento jurídico, que la entidad demandada reconociera sólo la suma que había sido probada, tomando en cuenta que la indemnización comprende sólo los gastos o ganancias dejados de percibir por consecuencia directa de su incumplimiento.

Debiendo entonces, el acreedor o peticionario demostrar a través de los medios permitidos por la ley, el monto de lo pedido, sin embargo, no fue comprobada la cifra solicitada, recayendo ésta carga, en el perjudicado, o sea, la empresa demandante, GLISCO ENGINEERING, INC.

De manera reiterada la Sala ha manifestado que un principio fundamental del derecho a la indemnización, es el resarcimiento económico, pago o compensación por un daño o perjuicio causado, haciendo la salvedad, que este es reconocido luego de la debida confrontación del material probatorio aportado por el peticionario para acreditar el daño resarcible y así pueda ser reconocida la indemnización requerida.

Miguel Sansó, resalta lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la provincia de Buenos Aires, en el sentido de aclarar que, ya sea respecto al daño emergente o al lucro cesante y que se accione por la vía de responsabilidad contractual o extracontractual, "el perjuicio –para que sea compensable- debe ser cierto y probado …"4

Consta, visible a foja 597 del antecedente el mencionado reclamo que interpuso la recurrente, en el que se visualiza que el monto solicitado por razón de los perjuicios causados suman un total de ONCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS CON 45/100 (B/.11,932.45), y que dentro de las piezas probatorias que adjuntó el peticionado para fundar su petición se encuentran las siguientes: Copia simple del Resuelto No. 6040

de 7 de octubre de 2010, mediante el cual se le adjudica a la empresa la obra en cuestión; Copia simple del Contrato No. 72-2010 de 1 de noviembre de 2010; Copia del Resuelto No. 2597 de 1 de junio de 2011, mediante el cual se declara la terminación unilateral del contrato 0_72-2010; copia simple de la carta GE_L_704 de fecha 13 de diciembre de 2010; copia simple de la Carta GE_ L712 de fecha 20 de diciembre de 2010; copia simple de la carta GE_L_722 de 27 de diciembre de 2010; copia simple de la carta GE_L_741 de 6 de enero de 2011; copia simple de la carta GE_L_762 de 17 de enero de 2011; copia simple de la Carta GE_L_P0007; copia de presupuestos de GLISCO ENGINEERING, INC.; cuadro de gastos efectuados por la empresa; copia de recibo No. 41328 de 11 de agosto de 2010; copia del Cheque No. 01531 de 11 de agosto de 2010; copia de la factura No. 94866 de 10 de agosto de 2010; copia de la factura No. 98160 de 27 de octubre de 2010; copia de recibo No. 42658 de 27 de octubre de 2010; copia del cheque No. 02041 de 27 de octubre de 2010; copia de la solicitud de fianza; copia de factura No. 2442 de fecha 27 de enero de 2011; copia de la factura No. 2603 de fecha 18 de enero de 2011; copia del cheque No. 02976 de 25 de abril de 2011; copia del recibo No. 1156 de 29 de abril de 2011; factura de crédito No. 1549297 de Electrisa de 23 de mayo de 2011: copia simple de certificado de Registro Público.

Al confrontar las referidas piezas probatorias, que fueron aportadas al momento de solicitar la indemnización y que guardan relación directa con la cifra que se debía comprobar encontramos las siguientes: fianza de propuesta, fianza de cumplimiento, alquiler de baños portátiles, compra de materiales, (Cfr. fs. 532 a la 543 del antecedente), medios probatorios que permitieron determinar que la cifra cierta a indemnizar es la suma de B/.1,502.53.

De las referidas constancias que reposan en el expediente administrativo, permiten concluir que la entidad demandada no vulneró los artículos 73 de la Ley 22 de 2006 ni el 991 del Código Civil, ya que dicho derecho, derecho a merecer una indemnización acorde al perjuicio causado, no se le negó, al contrario, le fue reconocido. Si bien, la suma reconocida no coincide con la peticionada, lo cierto es que el monto debía ser comprobado, o sea, debe ser cierto, obligación o deber que recae en el acreedor o peticionario, por consiguiente, se desestiman los cargos de violación de los artículos 73 de la Ley 22 de 2006 y 991 del Código Civil.

En vista de todo lo anterior, este Tribunal concluye que el acto demandado se ajusta a derecho, toda vez que el Ministerio de Educación, ha delimitado su actuar de acuerdo a las facultades que le confiere la Ley 22 de 27 de junio de 2006.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Resuelto No.1585 de 26 de marzo de 2012, así como su acto confirmatorio.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Salvamento De Voto) NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Con el debido respeto, me veo en la necesidad de expresar mi desacuerdo con la decisión de la mayoría, por las razones que a continuación preciso:

En primer término el fallo no profundiza en el alcance de lo dispuesto en los artículos 73 de la ley 22 de 2006 y 991 del Código Civil, para argumentar las razones por las cuales considera que el Resuelto No. 1585 de 26 de marzo de 2012, así como su acto confirmatorio, no son ilegales.

Igualmente, tampoco argumenta sobre el concepto del lucro cesante, cuantía que debe ser incluida en la indemnización que debe pagar el Estado al contratista en los casos de terminación unilateral del contrato, conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la ley 22 de 2006 citado, criterio que ya ha sido expresado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Cabe añadir aquí lo dispuesto por esta Superioridad en el fallo de 23 de diciembre de 2008, mediante el cual se declaró inconstitucional el artículo 129 de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006.

La norma declarada como inconstitucional era del tenor siguiente:

"Artículo 129: Lucro cesante y daño emergente: En ningún caso el Estado pagará lucro cesante o daño emergente."

En el citado fallo la Corte expresó el siguiente criterio:

"Siguiendo con este estudio, también considera esta Corporación de Justicia que debemos comprender qué debe entenderse por lucro cesante, como por daño emergente...

...Como se puede apreciar, el lucro cesante es aquella ganancia que deja de recibir una persona en virtud del incumplimiento de una relación contractual o de una obligación previamente pactada, incluso, de violaciones a la ley por la contra parte dentro de una relación jurídica. En ese orden de ideas, se ha pronunciado igualmente la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, al expresar que:

"El lucro cesante, ha sido definido por la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 8 de mayo de 1992, como "la ganancia que se deja de obtener, o sea cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima.

Siendo ello así, el concepto de lucro cesante, que sin duda es componente de la indemnización en este caso, requiere para su tasación, conocer cuál era la situación real de la empresa afectada, para determinar, de la manera más precisa posible, cuál hubiese sido, en condiciones normales, la utilidad que hubiese percibido durante los años restantes de la concesión" (Fallo de 27 de junio de 2001)

...De acuerdo a lo antes señalado, tanto el lucro cesante como el daño emergente, derivan o son una consecuencia por el incumplimiento de una obligación o de una contratación o de una responsabilidad extracontractual, incluso, como se expresó, de la infracción a la ley, que acarrea como consecuencia inevitable una indemnización que comprende, tanto lo que una de las partes dejó de percibir por razón del incumplimiento (lucro cesante), como las pérdidas en las que se haya podido incurrir (daño emergente).

> ... Y es que pareciera existir un contrasentido en la Ley No. 22 de 2006, de regular una misma situación de manera distinta en cuanto a este tema en particular, pues mientras el artículo 129 prohíbe el pago de lucro cesante y daño emergente, el primer párrafo del artículo 64 establece claramente que:
> "Artículo 64: Terminación unilateral del contrato: Sin perjuicio de la resolución administrativa del contrato prevista en el Capítulo XV, la entidad contratante, en acto administrativo debidamente motivado, podrá disponer la resolución anticipada del contrato, cuando circunstancias de interés público debidamente comprobadas lo requieran, en cuyo caso el contratista, deberá ser indemnizado por razón de los perjuicios causados con motivo de la terminación unilateral de la entidad contratante. (actual artículo 73 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006)
> En esta disposición legal, si bien se refiere a una situación de resolución de manera unilateral del contrato por razones de interés público, se deja claramente establecido que el contratista debe ser indemnizado por los daños y perjuicios causados por la decisión de dar por terminado un contrato para, posteriormente, con la norma demandada de inconstitucional señalar que el Estado no responderá por esos perjuicios cuando, conocido es, que esos perjuicios conllevan el lucro cesante y el daño emergente.
> El artículo 991 del Código Civil se refiere específicamente a este tema, al preceptuar que:
> "Artículo 991: La indemnización de daños y perjuicios comprende, no sólo el valor de la pérdida que haya sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor, salvo las disposiciones contenidas en los artículos anteriores".
> ...Que exista una disposición legal que exima de responsabilidad al Estado de pagar una indemnización que excluya el lucro cesante y el daño emergente, produce una infracción a nuestro ordenamiento constitucional al desproteger bienes y derechos de los asociados, toda vez que tienen que ampararse los derechos de las partes que sean contratantes con el Estado, resguardando todas aquellas acciones y omisiones en las que incurra el Estado, como sujeto de derechos y obligaciones.
> Y es que se le estaría igualmente eliminando atribuciones propias de la Sala Tercera de la Corte que, como vimos, conoce de este tipo de reclamaciones de indemnizaciones en las que una de las partes involucradas en la relación contractual lo es el Estado, pues se estaría incurriendo en el grave error de crear un tipo de privilegio para no hacerle frente a actuaciones o exonerar al Estado por las responsabilidades en que pueda incurrir.
> Debe tenerse en cuenta que todo tipo de incumplimiento de naturaleza contractual que genere obligaciones recíprocas, conlleva implícito la necesidad de poder exigir que se cumpla con una contraprestación previamente pactada, o bien, la resolución del contrato lo que implica necesariamente el pago de una indemnización por el perjuicio ocasionado y las ganancias dejadas de percibir. (Resaltado propio)

De allí entonces que, conforme al fallo citado, del artículo 73 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 (anterior artículo 64) surge por mandato legal un derecho subjetivo para el contratista (con la consecuente obligación para el Estado) de ser indemnizado por los perjuicios causados con motivo de la terminación unilateral del contrato por la entidad, en este caso, el Ministerio de Educación.

Sobre el particular, Kelsen (citado por Ferrajoli) indica que "No hay derecho subjetivo en relación con una persona... sin el correspondiente deber jurídico de otra. El derecho subjetivo (consiste) no en el presunto interés, sino en la protección jurídica." (Cfr. Luigi Ferrajoli. Derechos y Garantías. La Ley del Mas Débil. Madrid. Editorial Trotta, séptima edición, 2010, página 61)

Sin embargo, la entidad violentó este derecho subjetivo al emitir el acto atacado de ilegal reconociéndole al contratista en concepto de perjuicios causados o indemnización, solamente los gastos efectivamente realizados, al recibir la orden de proceder para la ejecución del contrato y no el lucro cesante que también se debió reconocer.

Al respecto, esta modalidad de daño patrimonial puede definirse como una cesación de pagos, una ganancia o productividad frustrada, ya sea de un bien comercialmente activo o de una persona que haga parte del mercado laboral de forma dependiente, liberal o como empresa unipersonal.

Conforme a la doctrina mayoritaria, cuando se habla de una ganancia o utilidad frustrada, no puede basarse ésta en una mera expectativa, sino en una utilidad razonablemente esperada en razón de una proyección profesional o comercial, de la que se deduzca, sin lugar a dudas, que en el futuro, antes de producirse el daño que le deja cesante, se ocuparía productivamente en algo que le generaría una renta o utilidad. (Cfr. Responsabilidad del Estado y sus Regímenes. Wilson Ruiz Orejuela. Bogotá: Ecoe Ediciones, 2010, página 101)

Y es que la demanda bajo estudio versa sobre el hecho de que el Estado suscribió el Contrato 0 – 72 – 2010 con la empresa GLISCO ENGINEERING, INC., para la realización de trabajos de ingeniería por un monto de B/. 73, 089.03, trabajos para los cuales se le concedió un período de setenta (70) días calendario, contados a partir de la entrega de la Orden de Proceder para terminar el proyecto, misma que fue notificada el día 9 de diciembre de 2010.

En este marco de ideas, y conforme al material probatorio constante en los antecedentes administrativos del caso, se percata el suscrito que la empresa demandante no tenía una mera expectativa sobre la ganancia que podría recibir con la ejecución del contrato con el Estado, sino una utilidad razonablemente esperada en razón de una obligación adquirida por el Ministerio de Educación, y que luego, por supuestas causas de interés social, le fueron canceladas.

En este punto, el concepto de la Procuraduría de la Administración, apoyado por el fallo que antecede, deviene erróneo, pues coincide con la valoración probatoria del Ministerio de Educación al sugerir “que el margen de utilidad o ganancia que expuso la sociedad recurrente en su solicitud: “se orientó a un hecho ideal como era la finalización completa de una obra; por ende mal puede la entidad contratante reconocer altos márgenes de utilidad a una empresa contratista cuando precisamente la obra nunca se ejecutó” (Cfr. foja 57 y 58 del expediente)

En este punto se debe destacar que la firma de un contrato con el Estado y la emisión de la respectiva orden de proceder no es un hecho ideal, sino un hecho real y objetivo que generó en la empresa contratante una ganancia esperada.

Observa el suscrito, a foja 28 del expediente judicial la Certificación Notariada de un Contador Público Autorizado que da fe de la utilidad o ganancia estimada de la empresa GLISCO ENGINEERING, INC., para el proyecto en discusión y la misma asciende a la suma de B/. 10, 429.92, suma que según el profesional que certifica se calculó en base al presupuesto elaborado por la empresa para la ejecución de la obra, cifra que, si es valorada con base a un principio de buena fe, no responde a las apreciaciones del Ministerio de Educación de: “reconocer altos márgenes de utilidad”.

Ante tales supuestos, no me queda otro camino que expresar de manera respetuosa que, SALVO EL VOTO.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXA YUEN (SECRETARIA GENERAL)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL VINDA, EN REPRESENTACIÓN DE NIEDGABAN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA DIRECCIÓN DEL INSTITUTO RUBIANO, AL NO DAR RESPUESTA AL RECURSO

DE APELACIÓN, INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.30 DE 26 DE FEBRERO DE 2013, DICTADA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE SAN MIGUELITO, LAS CUMBRES Y CHILIBRE, INSTITUTO RUBIANO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	10 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	413-13

VISTOS:

Mediante Vista No.753 de 7 de septiembre de 2015, el señor Procurador de la Administración interpone recurso de apelación contra el Auto de 18 de junio de 2015, que admite la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Raúl Vinda en representación de NIEDGABAN, S.A., para que se declare nula por ilegal, la Resolución No.30 de 26 de febrero de 2013, emitida por la Directora del Instituto Rubiano, así como la negativa tácita al no dar respuesta al recurso de reconsideración, y para que se hagan otras declaraciones.

I. DEL RECURSO DE APELACIÓN

El Colaborador de la Instancia fundamenta su recurso de apelación, legible desde la foja 144 hasta la 148 del expediente judicial, en el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 43 (numeral 4) de la Ley 135 de 1943, “Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa”, que establece como requisito esencial para demandar ante esta jurisdicción que el libelo contenga la expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación.

Al respecto, precisa que la empresa recurrente enuncia las normas infringidas, las transcribe parcialmente y las explica en forma confusa y conjunta; por lo que resulta imposible comprender su pretensión y ejercer la defensa efectiva del acto impugnado.

Por otro lado, sostiene que la sociedad demandante omite la observancia del artículo 47 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 637 del Código Judicial; que exige acreditar el carácter con que el actor se presenta al juicio, por lo que la persona jurídica, NIEDGABAN, S.A., debió comprobar su existencia y quién ostenta su representación legal a la fecha de presentar el libelo, a través del medio jurídico idóneo, es decir, a través de documento autenticado por la persona encargada de la custodia del original.

II. OPOSICIÓN A LA ALZADA

El apoderado judicial de NIEDGABAN, S.A., mediante escrito que consta de fojas 150 a 155 del expediente judicial, se opone a la alzada sustentada por el señor Procurador de la Administración, advirtiendo que ha sido presentada extemporáneamente. Puntualiza al respecto, que en el proceso en estudio se tramitó y

dirimió el recurso de apelación que se interpusiera contra el Auto de No Admisión calendado 29 de julio de 2013. Sin embargo, el representante del Ministerio Público, no se opuso ni objetó el accionar de esta empresa encaminado a que se le diera trámite a la demanda.

Seguidamente, el licenciado Vinda, indica que las piezas procesales existentes al momento de resolverse la alzada, llevaron al resto de la Sala a concluir mediante el Auto de 25 de marzo de 2015, que consta a foja 139 del expediente judicial, que la demanda "fue presentada en debida forma", siendo procedente revocar el auto de 29 de julio de 2013 (f. 120), que le negó el curso; y admitir la misma.

Prosigue rechazando los argumentos que sustentan la segunda alzada y asevera que en el libelo, no solo se expone claramente la norma infringida sino que se individualiza el concepto de infracción. Por tanto, peticiona que se mantenga el Auto de 25 de marzo de 2015, legible de foja 134 a 137 del expediente judicial, que admite la demanda.

CONSIDERACIONES DEL RESTO DE LA SALA

Después de exponer y analizar los argumentos planteados, tanto por el Procurador de la Administración en su apelación, como por la parte demandante en su oposición, el Tribunal de Segunda Instancia procede a pronunciarse sobre el recurso invocado contra la resolución de 18 de junio de 2015 (f. 139), que suscribe el Magistrado Sustanciador, Víctor Benavides, después que el resto de esta Sala revocara el auto de no admisión fechado 29 de julio de 2013 (f. 134-137).

La presente alzada tiene como fundamento jurídico el artículo 1147 del Código Judicial, que dispone que las providencias o autos que dicte un Magistrado en un Tribunal Colegiado solo admiten recurso de apelación y de hecho ante la Sala.

Ahora bien, el resto de los Magistrados de este Tribunal, observa que la entidad apelante alega falta de legitimidad de NIEDGABAN, S.A., y dificultad para defender el acto acusado, ante un concepto de infracción carente de claridad, lógica y precisión. Sobre el particular, resulta pertinente expresar que la legitimidad de esta empresa, ha quedado demostrada, a través de los documentos que constan desde la foja 1 a 3 del expediente judicial, a tenor de la normativa vigente y la jurisprudencia emitida a la fecha de instaurarse la acción contencioso-administrativa. Por otro lado, a través del informe de conducta que remitiese al Sustanciador del proceso, la entidad demandada también reconoce a NIEDGABAN, S.A., como la empresa requirente de los intereses moratorios que se niegan a través del acto impugnado, por falta de culminación de la "Mano de obra para la Construcción de Pared Divisoria de Hormigón, Construcción sobre en Cafetería del Instituto Rubiano" (fs. 141-143).

Adicionamos, en relación al apartado del libelo denominado "IV. Disposiciones Legales Infringidas y el Concepto de la Violación", que la parte actora, luego de citar el texto de los artículos que sustentan la nulidad peticionada, explica de una manera entendible, cómo a su juicio la autoridad demandada ha desconocido su derecho a recibir intereses moratorios.

Puntualizados estos aspectos, los cuales justifican su falta de inclusión en el Auto de No Admisión calendado 29 de julio de 2013 (fs. 120-122), se procede a destacar que mediante la referida resolución, el Sustanciador del proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción instaurado por Raúl Vinda en

representación de NIEDGABAN, S.A., le coarta el curso al libelo en observancia del artículo 50 de la Ley 135 de 1943, luego de colegir que la vía gubernativa no se había agotado. Esta empresa, el 19 de agosto de 2013, en desacuerdo con la decisión inadmisoria, recurre ante el resto de la Sala, la cual a través del Auto de 25 de marzo de 2015, determina que la vía gubernativa sí se agotó, conforme lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, "Sobre Procedimiento Administrativo General". Por tanto, el Tribunal de Apelaciones reconoce su presentación en debida forma; revoca el auto de no admisión y admite la demanda contencioso administrativa promovida contra la Dirección Regional de Educación de San Miguelito, las Cumbres y Chilibre, Instituto Rubiano (fs. 134-137).

Ante esta realidad procesal, destacamos que el Auto de 18 de junio de 2015, que hoy se impugna mediante recurso de apelación por parte del Procurador de la Administración, constituye la ejecución o materialización de una resolución emitida por el resto de la Sala Tercera, previamente ejecutoriada. En ese sentido, el artículo 995 del Código Judicial, establece que una resolución queda ejecutoriada o en firme cuando no admite dentro del mismo proceso ningún recurso, ya porque no proceda o porque no haya sido interpuesto dentro del término legal. En concordancia con esta norma, resaltamos que el Auto de 18 de junio de 2015, que decide admitir la demanda ha quedado debidamente ejecutoriado después que se originara de una alzada en la que el señor Procurador de la Administración dejara vencer el término para oponerse a la revocatoria de la resolución que no admitía la demanda, previsto en el artículo 1137 del Código Judicial (f. 128).

Con fundamento en lo expuesto, concluimos que no es impugnable en esta etapa del proceso, la admisión de la demanda contenida en la resolución de 18 de junio de 2015; y que el presente recurso no debió ser admitido por el Sustanciador, correspondiéndole a quienes integran el Tribunal de Alzada rechazarlo de plano por improcedente.

Por consiguiente, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el Procurador de la Administración contra el Auto de 18 de junio de 2015.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE VARELA HERMANOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 260-DGT-53-12 DE 18 DE MAYO DE 2012, DICTADA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	10 de diciembre de 2015

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 30-14

VISTOS:

La firma forense Mendoza, Arias, Valle & Castillo, actuando en representación de la sociedad denominada VARELA HERMANOS, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 260-DGT-53-12 de 18 de mayo de 2012, dictada por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la resolución de 24 de septiembre de 2014 (f.83), se admite la demanda de plena jurisdicción incoada, y se ordena su traslado al Procurador de la Administración, así como al Ente demandado, para que rindiese el informe explicativo de conducta, contemplado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

VI. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo demandado, está constituido por la Resolución N° 260-DGT-53-12 de 18 de mayo de 2012, dictada por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, cuya parte resolutiva dispuso lo siguiente:

> "PRIMERO: MULTAR a la empresa VARELA HERMANOS, S.A., Registrada a ficha 8193, rollo 325, imagen 172, sección de micropelículas mercantil del Registro Público, con la suma de CIENTO DOS MIL BALBOAS (B/.102,500.00) –(sic)- por el incumplimiento del artículo 172 y el Decreto Ejecutivo N° 240 de 28 de diciembre de 2011 y el Decreto 241 de 30 de diciembre de 2011 y el Convenio 95, aprobado mediante el Decreto de Gabinete N° 181 de 4 de junio de 1970.
>
> SEGUNDO: ENVIAR copia autenticada de esta Resolución, a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.
>
> ..."

Contra el acto administrativo demandado ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, la parte afectado promovió y sustentó, los recursos de reconsideración y apelación en subsidio; mismos que fueron decididos mediante la Resolución N° 280-DGT-53-12 de 24 de mayo de 2012, que mantuvo en todas sus partes, la actuación de primera instancia; y por medio de la Resolución N° DM-519-2013 de 28 de noviembre de 2013, la cual confirmó la sanción impuesta, respectivamente; y en consecuencia, se agotó la vía administrativa.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

La parte actora solicita que la Sala Tercera, previo a los trámites de rigor, declare nula, por ilegal, la Resolución N° 260-DGT-53-12 de 18 de mayo de 2012, dictada por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral; al igual que sus actos confirmatorios, los cuales impusieron una multa equivalente a ciento dos mil quinientos balboas con 00/100 (B/.102,500.00), por el incumplimiento del artículo 172 y el Decreto Ejecutivo N° 240 de 28 de diciembre de 2011 y el Decreto 241 de 30 de diciembre de 2011 y el Convenio 95, aprobado

mediante el Decreto de Gabinete N° 181 de 4 de junio de 1970; así como la adición surtida en la Resolución que resolvió el recurso de apelación N° DM-519-2013 de 28 de noviembre de 2013, en el sentido de ordenar a la Dirección General de Trabajo, que calculara la diferencia de salario mínimo dejada de pagar, para hacer efectivo su pago en un término de treinta (30) días.

Que a consecuencia de la anterior declaratoria, se ordene a la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, restituir el derecho violado a VARELA HERMANOS, S.A., dejando sin efecto la multa impuesta de ciento dos mil quinientos balboas con 00/100 (B/.102,500.00), fijada en su contra.

Además de dejarse sin efecto la multa impuesta, se solicita que esta Superioridad declare, que el monto impuesto por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, excedió los límites autorizados en el artículo 180 del Código de Trabajo, que solamente permite imponer multas de cien (B/.100.00) a quinientos balboas (B/.500.00), por las infracciones invocadas en la resolución cuya ilegalidad se solicita.

HECHOS U OMISIONES EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

La firma forense Mendoza, Arias, Valle & Castillo, apoderados judiciales de la sociedad denominada VARELA HERMANOS, S.A., plantea como principales hechos u omisiones de la acción, los siguientes:

"PRIMERO: Mediante Resuelto procedimiento administrativo iniciado de oficio por dicho Despacho, la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral dictó Resolución N° 260-DGT-53-12 de 18 de mayo de 2012, que fijó multa en contra de nuestra mandante, por supuesto incumplimiento del artículo 172 del Código de Trabajo, del Decreto Ejecutivo 240 de 28 de diciembre de 2011, del Decreto 241 de 30 de diciembre de 2011, y el Convenio 95 aprobado mediante Decreto de Gabinete N° 181 de 4 de junio de 1970.

SEGUNDO: La Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, basó la multa impuesta en que, según dicho Despacho, VARELA HERMANOS, S.A., no estaba cumpliendo con el pago del salario mínimo correcto, establecido para el tipo de actividad desarrollada por la empresa en el área de Pesé, Provincia de Herrera, según los Decretos N° 240 de 28 de diciembre de 2011 y 241 de 30 de diciembre de 2011.

TERCERO: Según la Dirección General de Trabajo, la actividad de VARELA HERMANOS, S.A., debía ubicarse en el renglón correspondiente "Procesamiento de Caña de Azúcar", para la cual el Decreto Ejecutivo 241 de 30 de diciembre de 2011 fijó un salario mínimo de B/.2.08 la hora.

CUARTO: Desde el inicio de la controversia, VARELA HERMANOS, S.A., sostuvo ante la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, que su actividad no se enmarcaba en el renglón "Procesamiento de la Caña de Azúcar", según el criterio de

dicho Despacho, sino en el renglón correspondiente a “Destilación, Rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas”, actividad para la cual el Decreto Ejecutivo 240 de 28 de diciembre de 2011 fijó un salario mínimo de B/.1.79 la hora.

QUINTO: VARELA HERMANOS, S.A., basó su argumento en el artículo 3 del mismo Decreto Ejecutivo 240 de 28 de diciembre de 2011, que establece que, para la correcta ubicación de cada actividad descrita en dicho Decreto, debía atenderse a la “Clasificación Industrial Nacional Uniforme de todas las Actividades Económicas, 2010”, de la Contraloría General de la República, documento que enumera, explica y define todas y cada una de las actividades mencionadas en el Decreto.

SEXTO: Al consultarse la “Clasificación Industrial Nacional Uniforme de todas las Actividades Económicas, 2010, de la Contraloría General de la República”, según lo ordena el artículo 3 del Decreto Ejecutivo 240 de 28 de diciembre de 2011, puede apreciarse que el documento describe ambas actividades, es decir, tanto la de “Procesamiento de Caña de Azúcar”, así como la de “Destilación, Rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas”, denotándose que, de dicha descripción, VARELA HERMANOS, S.A., se ubica en la segunda, sin ninguna relación con la primera.

SÉPTIMO: En efecto, en la Clasificación de la Contraloría General de la República, aparece el Grupo 107: Elaboración de otros Productos Alimenticios, Renglón 1072 Elaboración de Azúcar, así como el Grupo 110: Elaboración de bebidas, Renglón 1101 Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas.

OCTAVO: La empresa VARELA HERMANOS, S.A., afirmó en el proceso que ella no se dedica ni remotamente a ninguna de las actividades descritas en el Renglón 1072 (Elaboración de Azúcar), y que, muy por el contrario, la actividad de la empresa se ajusta literalmente al Renglón 1101, (Destilación, Rectificación y Mezcla de bebidas alcohólicas), de la Contraloría General, la cual se describe como Elaboración de bebidas alcohólicas, destiladas, potables: Ron, Seco, Whisky, Brandy, Gin, licores, bebidas combinadas, etc, mezcla de licores destilados, producción de licores neutrales.

NOVENO: Al ajustarse la actividad de la empresa al Renglón 1101, el salario mínimo asignado para la Región 2, que incluye Pesé, Provincia de Herrera, según el Decreto 240 de 28 de diciembre de 2011, es de B/.1.79 la hora, y no B/.2.08, según lo afirma la Dirección General de Trabajo en la parte motiva de la Resolución que se acusa de ilegal.

DÉCIMO: La multa impuesta por la Dirección General de Trabajo, se fijó en la suma de CIENTO DOS MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.102,500.00), la cual no solamente carece de toda justificación de fondo, sino que, además, la cuantía tampoco tiene ningún asidero legal,

pues los límites permitidos por la Ley para la aplicación de sanciones derivadas del incumplimiento endilgado a VARELA HERMANOS, S.A.

DÉCIMO PRIMERO: En efecto, de las constancias procesales se desprende que, para sancionar a la empresa, la autoridad aplicó el artículo 180 del Código de Trabajo, norma que solamente autoriza multas de entre CIEN a QUINIENTOS BALBOAS, con la posibilidad de duplicarlas en caso de reincidencia.

DÉCIMO SEGUNDO: Contra la resolución dictada por la Dirección General de Trabajo interpuso la empresa los recursos de reconsideración y apelación, agotándose la vía gubernativa.

DÉCIMO TERCERO: Al resolverse el recurso de apelación, la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral no solamente confirmó la suma impuesta de CIENTO DOS MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.102,500.00), sino que introdujo un punto adicional, ordenando a la Dirección General de Trabajo el cálculo de la diferencia del salario mínimo adeudado, para conminar a la empresa a cancelarla en un plazo de treinta (30) días calendarios.

DÉCIMO CUARTO: Al introducir la resolución de segunda instancia el punto adicional que ordena el cálculo de la diferencia de salario mínimo para conminar a la empresa a cancelarla, la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral se pronuncia sobre una materia ajena y aparte del proceso administrativo de multa surtido en este caso.

DÉCIMO QUINTO: El punto adicionado por la Resolución dictada por la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral, que ordena calcular la diferencia de salario mínimo adeudada y conminar a su pago en un plazo perentorio de treinta (30) días, implica también que VARELA HERMANOS, S.A., esté expuesta no solamente al pago de la multa de CIENTO DOS MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.102,500.00), sino también al pago adicional de una suma no determinada, porque depende del cálculo que está realizando el propio Ministerio y cuyos resultados no se conocen a la fecha.

..."

III. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN

Los apoderados judiciales de la sociedad recurrente, estima infringidas en concepto de violación directa, por omisión, la siguiente normativa:

Decreto Ejecutivo N° 240 de 28 de diciembre de 2011

"Artículo 2. Las tasas de salario mínimo por hora, según la región, actividad económica, ocupación y tamaño de las empresas, vigentes en todo el territorio nacional, son:

...

ACTIVIDAD ECONÓMICA	REGIÓN 1	REGIÓN 2
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS		
• Pequeña Empresa		
• Gran Empresa		
-Destilación, Rectificación y mezcla de Bebidas Alcohólicas		
-Fabricación de Pinturas, Barnices y productos de revestimiento		
-Fabricación de Cemento y Concreto		
-Reparación de maquinaria y equipo de refrigeración		
-Procesamiento de Caña de Azúcar (NACIONAL)		
	1.76	
	2.14	
	2.14	
	2.14	
	2.36	
	2.08	
	2.08	
	1.47	
	1.77	
	1.79	
	1.79	
	2.14	
	1.75	
	2.08	

Pondera la parte demandante, que la norma transcrita fue vulnerada directamente, ya que entre otras cosas, sostiene que el criterio utilizado por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, es abiertamente arbitraria, al no tomar en cuenta que para determinar la exactitud de la

actividad económica y establecer el salario mínimo correcto para cada una de dichas actividades, no basta atender el listado contemplado en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 240 de 2011; y que muy por el contrario, el propio Decreto dispone que, para ubicar correctamente el salario mínimo de cada actividad mencionada en el mismo, debe necesariamente atenderse el documento denominado "Clasificación Industrial Nacional Uniforme de todas las Actividades Económicas, 2010, de la Contraloría General de la República".

En virtud de ello, no existe valoración en la decisión adoptada, del documento en mención.

> "Artículo 3. Las actividades económicas señaladas en el artículo 2 de este Decreto Ejecutivo, se aplicarán de acuerdo a la "Clasificación Industrial Nacional Uniforme de todas las Actividades Económicas, 2010", de la Contraloría General de la República."

En cuanto a la norma citada, la demandante arguye que fue conculcada en concepto directo, por omisión, debido a que el Ente demandado hizo caso omiso de la misma, ya que no tomó en cuenta la Clasificación del Renglón 1101, en donde se coloca a la parte actora, en el Grupo de Elaboración de Bebidas Alcohólicas, Destilación, Rectificación y Mezcla de Bebidas Alcohólicas, actividad que realiza VARELA HERMANOS, S.A., siendo un hecho público y notorio, que los productos que elabora, distribuye y comercializa la empresa, se relacionan todos con bebidas alcohólicas, siendo en consecuencia, los mismos productos mencionados en la aludida Descripción 1101, Destilación, Rectificación y Mezcla de Bebidas Alcohólicas, más no con ninguna elaboración de azúcar, actividad ajena a la empresa demandante.

Código de Trabajo

> "Artículo 178. Los salarios mínimos fijados por el Órgano Ejecutivo, se aplicarán a cada actividad industrial, comercial o agropecuaria a que se refieran. Si un establecimiento industrial, comercial o agropecuario se dedica a varias actividades, le será aplicable a cada una de ellas el salario mínimo decretado para la respectiva actividad. No obstante, si un trabajador presta servicios indistintamente en varias actividades desarrolladas por el establecimiento, tendrá derecho a devengar el salario mínimo más favorable al trabajador que el fijado para la actividad donde se preste el servicio."

Frente a la disposición citada, la parte actora sostiene su vulneración directa, reiterando similares criterios expuestos, frente a la norma anteriormente descrita, esto es, el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 240 de 28 de diciembre de 2011.

> "Artículo 180. Las infracciones a las normas contenidas en este Capítulo, serán sancionadas por las autoridades administrativas o jurisdiccionales de trabajo con multa de cien a quinientos balboas, la cual será duplicada en caso de reincidencia."

De esta norma, la parte recurrente sostiene su infracción literal, al señalar que la misma establece un mínimo y un máximo dentro del cual puede oscilar la multa, lo cual da certeza de la sanción, según el propósito de ésta y de cualquier otra Ley sancionatoria, no obstante, al imponerse sumas superiores no contempladas en la misma, sería rebasar los límites de las cuantías expresadas y establecidas por Ley, por lo que no existe una discrecionalidad de multa, atentando en consecuencia, contra el principio de seguridad y certeza jurídica, impropia de todo Estado de derecho.

Ley N° 53 de 28 de agosto de 1975

"Artículo 1, numeral 2. El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, tendrá competencia privativa para conocer y decidir los siguientes asuntos:

1. ...

2. Demandas para determinar el salario mínimo legal o convencional aplicable, con o sin el reclamo de la diferencia adeudada, si la hubiere, independientemente de la cuantía;

3. ..."

Señalan los demandantes, que la disposición citada ha sido violada directamente, en vista que tal como expresa la norma, se trata de un proceso administrativo, pero que parte de una demanda, reclamo o acción de tipo jurisdiccional o administrativa interpuesta por la parte afectada, y no de oficio como se ha materializado en este proceso. En base a ello, la Dirección General de Trabajo no podía multar a VARELA HERMANOS, S.A., por violación de normas de salario mínimo, sin antes pronunciarse directamente sobre dicho salario, a través de un proceso jurisdiccional contemplado para ese exclusivo propósito, el cual requería de una acción o demanda previa, audiencia y presentación de pruebas.

V. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Mediante Informe Explicativo de Conducta, suscrito por el Director General de Trabajo, el día 29 de septiembre de 2014 y visible de fojas 86 a 92 del infolio judicial, el cual fuese recibido en la Secretaría de la Sala Tercera, el día 1 de octubre de 2014, se exponen los argumentos que sirvieron de base para aplicar la sanción de multa a la empresa VARELA HERMANOS, S.A.

Igualmente, se aprecia la existencia de una investigación interna, para determinar cuál era la correcta actividad comercial que realizaba la sociedad recurrente, y la certificación por parte del Ministerio de Comercio e Industrias, en la cual se deja ver, que compran y siembran caña de azúcar, para la producción exclusiva de alcohol y ron.

VI. CRITERIO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El señor Procurador de la Administración sostuvo en su Vista Fiscal N° 763 de 30 de diciembre de 2014 (fs.93 a 102), que el acto administrativo censurado, debe ser declarado legal, ya que la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, estaba debidamente facultada para emitir la resolución impugnada, con la que sancionó a la empresa VARELA HERMANOS, S.A.

Del prolijo estudio del expediente, concluye el señor Procurador de la Administración, se desprende que el fundamento legal para aplicar la decisión de sancionar a la empresa recurrente, fue el artículo 172 del Código de Trabajo, concordante con el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 240 de 28 de diciembre de 2011, modificado por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 241 de 30 de diciembre de 2011.

Por otra parte, indica el Procurador de la Administración que, a la demandante le fueron respetados sus derechos de defensa durante el procedimiento administrativo sancionador desarrollado en su contra, puesto que en autos consta, que el día 17 de mayo de 2012 presentó sus descargos y pruebas en contra de la solicitud de sanción, por lo que resulta claro que, previa emisión del acto administrativo impugnado, la institución le

respetó a la parte recurrente, las garantías del debido proceso legal, ciñéndose en todo momento a las normas laborales que regulan la materia en controversia.

VII. ALEGATO DE CONCLUSIÓN

Conforme a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley N° 135 de 1943, que en su último párrafo señala: "las partes pueden presentar, dentro de los cinco días siguientes al término fijado para practicar las pruebas, un alegato escrito respecto del litigio"; la firma forense Mendoza, Arias, Valle & Castillo, apoderados judiciales de la sociedad denominada VARELA HERMANOS, S.A., incorpora escrito de alegatos finales, visible de fojas 128 a 135 del infolio judicial, por medio del cual, elabora un estudio fáctico-jurídico de la controversia traída a colación ante esta instancia judicial, reiterando los conceptos de hecho y de derecho vertidos en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Además enfatiza, que de una ponderación objetiva del caso en examen, existen suficientes méritos para acceder a las pretensiones expuestas en la acción contencioso administrativa ensayada.

VIII. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Evacuados los trámites de Ley, y encontrándose el presente negocio en estado de fallar, esta Magistratura procede a resolver la presente controversia, previo a las siguientes consideraciones.

Previo al análisis de rigor, importa subrayar, que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones contencioso administrativas de plena jurisdicción, tales como la ensayada.

Dentro de este marco de referencia, esta Judicatura se pronunciará respecto a la acción de plena jurisdicción interpuesta, contra la Resolución N° 260-DGT-53-12 de 18 de mayo de 2012, expedida por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, así como sus actos confirmatorios. El acto administrativo en mención, resolvió lo siguiente:

> "PRIMERO: MULTAR a la empresa VARELA HERMANOS, S.A., Registrada a ficha 8193, rollo 325, imagen 172, sección de micropelículas mercantil del Registro Público, con la suma de CIENTO DOS MIL BALBOAS (B/.102,500.00) –(sic)- por el incumplimiento del artículo 172 y el Decreto Ejecutivo N° 240 de 28 de diciembre de 2011 y el Decreto 241 de 30 de diciembre de 2011 y el Convenio 95, aprobado mediante el Decreto de Gabinete N° 181 de 4 de junio de 1970.
>
> SEGUNDO: ENVIAR copia autenticada de esta Resolución, a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.
>
> ..."

Observa esta Sala, que la disconformidad de la parte que demanda, radica en el hecho que se procedió a imponer una multa a la sociedad VARELA HERMANOS, S.A., en una suma no contemplada en la norma laboral sobre la cual se fundamentó el acto administrativo impugnado, ya que acorde al señalamiento de la máxima autoridad del Ente censurado, la multa debía ser "multiplicada por cada uno de los trabajadores que se identificaron en la planilla que se observa dentro del expediente".

La Corte, al adentrarse en el análisis de los cargos de ilegalidad imputados, observa que los mismos prosperan, en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

Para resolver, es oportuno señalar que, según consta en autos, el proceso que ocupa a la Sala, tiene su génesis en el Informe de Inspección de 23 de abril de 2012, elaborado por la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, a fin de verificar si la empresa demandante cumplía con las normas laborales que regulan lo relativo al pago del salario mínimo, estableciéndose que en la sucursal de esta empresa, establecida en el distrito de Pesé, provincia de Herrera, el salario mínimo detectado que se le pagaba a sus trabajadores, era por la suma de un balboa con 81/100 (B/.1.81) por hora de trabajo, cuando la realidad era que el salario mínimo que se debía devengar en esa área del país, era de dos balboas con 08/100 (B/.2.08) por hora de trabajo (f.18).

Al momento de realizar el análisis del Informe en referencia, la Autoridad Administrativa estimó las irregularidades detectadas, y procedió a solicitar los correctivos necesarios, sin embargo, la Dirección Regional de Trabajo de la provincia de Herrera, comunica por medio de la Nota N° 212/2012, a su superior jerárquico, que no se habían realizado los ajustes pertinentes; por lo que la Dirección General de Trabajo, inicia el proceso administrativo contra la empresa VARELA HERMANOS, S.A., resultando en la Resolución N° 260-DGT-53-12 de 18 de mayo de 2012, por medio de la cual, resulta sancionada al pago de una multa, por la suma de ciento dos mil quinientos balboas con 00/100 (B/.102,500.00), por incumplimiento del artículo 172 del Decreto Ejecutivo N° 240 de 2011, modificado por el Decreto Ejecutivo N° 241 de 2011.

Dicha decisión fue objeto de los recursos de reconsideración y apelación, siendo resueltos en las instancias correspondientes, de los cuales resultaron mantener la decisión de primera instancia, hoy demandada ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Esta Corporación de Justicia observa, que las decisiones adoptadas por la Entidad censurada, mediante la Resolución N° 260-DGT-53-12 de 18 de mayo de 2012; así como sus actos confirmatorios, dispuestos en las Resoluciones N° 280-DGT-53-12 de 24 de mayo de 2012, y N° DM-519-2013 de 28 de noviembre de 2013; rebasan el alcance de la sanción que impone la norma laboral, compelida en el artículo 180 del Código de Trabajo. La misma consta en el Capítulo III, sobre el Salario y Normas Protectoras, de este Cuerpo Normativo, Sección Tercera, sobre Salario Mínimo, que establece una sanción por su infracción, en un rango que oscila entre el mínimo de cien balboas con 00/100 (B/.100.00), hasta un máximo por incumplimiento del pago del mismo, por la suma de quinientos balboas con 00/100 (B/.500.00). Veamos:

> "Artículo 180. Las infracciones a las normas contenidas en este Capítulo, serán sancionadas por las autoridades administrativas o jurisdiccionales de trabajo con multa de cien a quinientos balboas, la cual será duplicada en caso de reincidencia."

La sanción impuesta por la Administración, no es consecuente con la norma dispuesta, así como tampoco encuentra un sustento jurídico real, y peor aún, que en la misma no se advierte la capacidad del Ente censurado, en dictaminar sobre la multiplicación de estas sumas, por cada uno de los trabajadores que fueron identificados dentro de la planilla para llegar a establecer dicho monto, tal y como se dispuso.

En relación a lo expresado, el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, del doctor Guillermo Cabanellas, ubica este planteamiento, bajo el concepto de la eficacia del orden jurídico, al manifestar que:

> "...puede considerarse la eficacia del orden jurídico en relación con la efectiva aplicación de las sanciones por los órganos encargados de aplicarlas, en los casos en que se transgrede el orden vigente..." (Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta S.R. L. 23ª edición. 1996. Pág. 375).

Respecto a esta misma línea de pensamiento, en cuanto al alcance de la norma, el jurista Jesús González Pérez, en su obra Manual de Derecho Procesal Administrativo, establece que:

> "El efecto de la interpretación será siempre precisar el alcance y sentido de la norma..." (González Pérez, Jesús. Manual de Derecho Procesal Administrativo. Editorial Civitas, S.L. 3ª edición. 2001. Pág. 91).

En cuanto al alcance de las normas, esta Superioridad dispuso en fallo de 23 de junio de 2008, lo siguiente:

> "...
>
> La sanción impuesta a CWP viola el artículo 248 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997, al aplicarlo indebidamente a una situación de hecho a la que no es pertinente y viola el artículo 19 ordinales 5, 13 y 22 de la Ley 26 de 1996 en el concepto de interpretación errónea al darle un alcance que la norma no contempló y al derivar de ella consecuencias que no resultan de su contenido.
>
> ..."

Luego de este análisis doctrinal y jurisprudencial, reitera esta Magistratura, que se le ha dado un alcance a la norma 180 del Código de Trabajo, más allá del precisado en ella, por lo que se incurrió en violación de la misma, en el concepto de aplicación indebida, al derivar de ella, consecuencias que no resultan de su contenido.

Aunado a lo anterior, otra actuación equívoca en la que incurrió el Ministerio de Trabajo, fue la de ordenar a la Dirección General de Trabajo, a través del Departamento de Auditoria Laboral y Sindical, efectuar el cálculo individual de cada trabajador, a los cuales se les dejó de pagar en concepto de salario mínimo, y que se haga efectivo el mismo, por parte de la empresa en un término de treinta (30) días calendario, lo que contradice lo establecido en el artículo 521 del Código de Trabajo, ya que este tipo de procesos, "sólo podrán iniciarse a petición de parte, salvo casos en que la Ley autorice expresamente que se promuevan de oficio".

Al respecto aprecia esta Corporación de Justicia, que la actuación contemplada en el Artículo Segundo de la Resolución N° DM-519-2013 de 28 de noviembre de 2013, no puede ser ordenada de oficio, siendo competencia del trabajador, en todo caso, solicitar el cálculo del mismo; es decir, a petición de parte, tal como lo establece la norma anteriormente señalada.

Verificada la transgresión del artículo 180 del Código de Trabajo, la Corte estima irrelevante analizar las demás normas consideradas infringidas por la parte actora, ya que el acto administrativo censurado, emergió de una ilegalidad manifiesta, por lo que se procederá en consecuencia.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución N° 260-DGT-53-12 de 18 de mayo de 2012, dictada por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, así como sus actos confirmatorios; y, por tanto, ACCEDE a las demás pretensiones contenidas en el líbelo de demanda.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA BERRIOS & BERRIOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA DEL ROSARIO HERRERA DE BRADICA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONCURSO DE SELECCIÓN DE DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN 2015, DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS, EN LA VACANTE 6871, REALIZADO POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	11 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 800-15

VISTOS:

El Licenciado Julio E. Berrios, de la firma Berrios & Berrios, actuando en nombre y representación de la señora MARÍA DEL ROSARIO HERRERA DE BRADICA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Concurso de Selección de Director Regional de Educación 2015 de la provincia de Veraguas, en la vacante 6871, realizado por la Ministra de Educación, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Como quiera que nos encontramos en la etapa de admisibilidad, procede la Sala a efectuar una revisión de la demanda y pruebas aportadas, a fin de determinar si cumple con los requisitos indispensables establecidos por la Ley, teniéndose presente que estos requisitos o exigencias deben ser cumplidos por el accionante en el momento de la presentación de la demanda, de manera que no pueden ser complementados o suplidos posterior a la presentación de la misma.

En ese sentido, uno de los requisitos indispensables es el exigido en el artículo 42b de la Ley No. 135 de 1943, que establece el término dentro del cual debe presentarse las demandas contenciosas administrativas de plena jurisdicción:

"Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

De la disposición anterior, se desprende claramente que el término para presentar una demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, prescribe al cabo de dos meses, contados a partir, entre otros, de la notificación de la resolución que le pone fin o agota la vía gubernativa, correspondiéndole entonces a la parte actora demostrar ante la Sala que está presentando la demanda dentro del mencionado plazo legal, y para ello debe acompañar o aportar las constancias de notificación del acto que le pone fin a la vía gubernativa, tal como dispone el artículo 44 de la mencionada Ley, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos".

Observa la Sala que el demandante aportó copia simple de la Resolución No. 166 de 13 de agosto de 2015, emitida por la Ministra de Educación, en la que decide mantener la selección realizada en la vacante No. 6871 del concurso de Director Regional de Educación en la Provincia de Veraguas dentro del Concurso 2015, sin embargo, no se observa constancia de notificación de la misma, debidamente autenticada, aunado que el demandante tampoco expresó en la demanda ni aportó constancia alguna para demostrar que habiéndola solicitado no le fue entregada, para que el Sustanciador proceda a solicitarla.

En reiterada jurisprudencia la Sala ha señalado el deber del accionante de probar que presenta la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción dentro de los dos meses previstos por la Ley y, para ello, resulta necesario la aportación del acto o resolución impugnada, que agota la vía gubernativa, con la respectiva notificación, pues constituye el elemento probatorio esencial para computar y comprobar que la acción fue presentada en tiempo oportuno o de manera prescrita.

A propósito de lo expresado, veamos el Fallo de 7 de marzo de 2012:

"No obstante, quien suscribe estima que la presente demanda es inadmisible, toda vez que el apoderado judicial del señor SECUNDINO CASTRO BARRÍA, no cumplió el requisito contenido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que preceptúa que "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos". En tal sentido, se advierte en el presente caso, que el Auto confirmatorio No. 21-2011 de 11 de octubre de 2011, que agota la vía gubernativa, no está autenticado y no aparece la constancia de su notificación. (Ver fs.56 a 59 del presente expediente).

Advertimos, que este requisito está vinculado al cumplimiento del término de dos meses, según el artículo 42b de la ley contenciosa con que cuenta el administrado para presentar su demanda de plena jurisdicción ante esta Sala sin que prescriba la acción. El cumplimiento de este requisito es fundamental para determinar si la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción está o no prescrita, fundamentalmente en este caso, en que desde la fecha en que se dictó la resolución confirmatoria, el 11 de octubre de 2011, hasta la fecha en que se interpuso la demanda, el 10 de febrero de 2012, han transcurrido más de 2 meses, término exigido para promover este tipo de acciones".

En vista que el accionante no aportó con la demanda, la constancia de notificación del acto demandado, de conformidad con el artículo 50 de la Ley No. 135 de 1943, esta Superioridad procederá a no admitir la demanda en estudio.

Por consiguiente, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Julio E. Berrios, actuando en nombre y representación de la señora MARÍA DEL ROSARIO HERRERA DE BRADICA, para que se declare Nulo, por Ilegal, el Concurso de Selección de Director Regional de Educación 2015 de la Provincia de Veraguas, en la vacante 6871, realizado por la Ministra de Educación, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUSTINIANO CÁRDENAS BARAHONA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HERACLIO EUCLÍDES BATISTA OSORIO Y ZAIDA MARISOL CÁRDENAS GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-2821 DE 2 DE MARZO DE 2012, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	11 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Plena Jurisdicción
Expediente: 798-15

VISTOS:

El licenciado Justiniano Cárdenas Barahona, en nombre y representación de Heraclio Euclídes Batista Osorio y Zaida Marisol Cárdenas González, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°201-2821 de 2 de marzo de 2012, emitida por el Director General de Ingresos y sus actos confirmatorios; al igual que solicita se hagan otras declaraciones. A través del acto demandado se niega la exoneración del impuesto de inmueble de una finca propiedad de los actores.

Al revisar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la demanda, se aprecia que la misma adolece de varios defectos que impiden darle curso.

En primer lugar, se advierte deficiencias con el cumplimiento de los requisitos previstos en los numerales 3 y 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, omisión que imposibilita el estudio del caso. La norma señalada dispone:

"ARTÍCULO 43 Toda demanda ante la jurisdicción de los contencioso-administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y sus representantes;
2. Lo que se demanda;
3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación."

Con respecto al requisito de expresar los hechos u omisiones fundamentales de la acción, contenido en el numeral 3, es importante mencionar que el actor debe señalar en la demanda los acontecimientos y circunstancias sobre los cuales apoyan su pretensión, y dentro de los que se produjo la situación jurídica cuya nulidad reclama y vulnero sus derechos, esto con el propósito que dentro de la causa se tenga el conocimiento indispensable del debate legal, que sirven como base para determinar la pertinencia de los medios probatorios, las circunstancias dentro de las cuales se deben decidir las pretensiones y los aspectos sobre los que las instituciones demandadas y terceros, deberán ejercer su derecho a defensa y al contradictorio.

Sin embargo, en la presente demanda no se exponen los fundamentos de hecho u omisiones de la demanda, en los que la parte actora apoya su pretensión de que se declare la nulidad del acto demandado y sus actos confirmatorios, así como que se decrete la exoneración del impuesto sobre inmueble.

En cuanto al cumplimiento de expresar las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, contenido en el numeral 4 de la norma citada, la Sala ha reiterado que es necesario expresar la disposición o disposiciones, de forma particularizada, de las leyes que se estimen violadas por el acto recurrido, debiendo exponerse de manera razonada el concepto de la violación respecto de cada una de ellas, para que el tribunal pueda hacer el correspondiente análisis de legalidad en relación con los cargos expuesto.

Este criterio encuentra su justificación en que el proceso contencioso-administrativo persigue la revisión de la legalidad del acto emitido por la autoridad administrativa, teniendo como base para dicho examen los cargos de violación que el demandante realiza de cada norma, considerando que el acto administrativo se encuentra revestido de presunción de legalidad.

No obstante, en el libelo de la demanda se aprecia que el apoderado legal de los actores se limita a citar una serie de normas, sin explicar de qué manera ni bajo que concepto fueron infringidas cada una de ellas, por el acto administrativo demandado.

Otra omisión que se aprecia en esta causa jurídica, es que no se ha acreditado que la demanda se haya presentado en tiempo oportuno. Y es que, de conformidad con el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, se cuenta con un término de dos (2) meses, una vez agotada la vía gubernativa, para presentar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, sin embargo, los actores, con la presentación de la copia autenticada de la Resolución TAT-RF-037 de 23 de julio de 2015, emitida por el Tribunal Administrativo Tributario, y que constituye el acto confirmatorio con el cual se agota la vía gubernativa, no se presentó la constancia de su notificación.

Aún, si se tomara en cuenta la fecha de la resolución confirmatoria, 23 de julio de 2015, para determinar si la demanda presentada el 13 de noviembre de 2015, estaba dentro del plazo señalado, la misma resultaría extemporánea; de allí la importancia de la constancia requerida.

Ante esta omisión, no se aprecia que el apoderado legal de los actores, haya invocado la gestión establecida en el artículo 46 de la ley 135 de 1943, para que, en caso de haberle sido infructuosa la debida autenticación de dichos documentos con su constancia de notificación, el Magistrado Sustanciador elevara solicitud especial a fin de que se los requiriera al funcionario, antes de decidir si admitía o no la demanda, y previa comprobación de la diligencia infructuosa.

Considerando lo expuesto, lo procedente es negarle curso a la presente demanda, toda vez que no se cumplieron los requisitos de admisión señalados, siendo esta la consecuencia que estipula el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que a su letra dice:

> "ARTÍCULO 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción."

Consecuentemente, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, presentada por el licenciado Justiniano Cárdenas Barahona, en nombre y representación de Heraclio Euclídes Batista Osorio y Zaida Marisol Cárdenas González, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°201-2821 de 2 de marzo de 2012, emitida por el Director General de Ingresos.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

SOLICITUD DE DESACATO INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EUCLIDES JOEL CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN DOMINGO IBARRA, EN CONTRA DE LA DOCTORA VIELSA RÍOS, SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL ÓRGANO JUDICIAL, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE 7 DE AGOSTO DE 2009, PROFERIDA DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA EN REPRESENTACIÓN DE JUAN IBARRA ESQUIVEL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N_ 3 Q-R.C.P. DEL 24 DE ENERO DE 2007, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PANAMÁ.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	11 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	255-07-B

VISTOS:

El Lic. Euclides Joel Castillo, en representación de Juan Domingo Ibarra Esquivel, anunció Recurso de Apelación contra la Resolución de 21 de octubre de 2015, emitida dentro de la solicitud de desacato que presentara en contra de la Doctora Vielsa Ríos, Secretaria Administrativa del Órgano Judicial, por el incumplimiento de la Sentencia de 7 de agosto de 2009, proferida dentro de la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta en representación de Juan Ibarra Esquivel, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 3 Q-R.C.P. del 24 de enero de 2007, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia de Panamá.

Se observa que vencido el término para la sustentación de la apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, el recurrente no presentó escrito alguno, tal como lo indica el Informe Secretarial visible a foja 16 del expediente.

En vista que nos encontramos ante un Recurso de Apelación contra un auto, lo procedente es declararlo desierto de conformidad con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala:

"Artículo 1137: Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1B...

2.Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede

el recurso y remitirá enseguida al expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas";

3....

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación promovido por el Lic. Euclides Joel Castillo, apoderado judicial de Juan Ibarra Esquivel, contra la Resolución de 21 de octubre de 2015.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GINNETT VELIZ, EN REPRESENTACIÓN DE EXECUTIVE BODYGUARD SERVICES LIMITED, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.005/DIASP/11 DE 14 DE ABRIL DE 2011, DICTADO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ACTO CONFIRMATORIO Y SE DICTEN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	11 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	808-11

VISTOS:

La Licenciada Ginnett Veliz, actuando en nombre y representación de EXECUTIVE BODYGUARD SERVICES LIMITED, S.A., ha presentado ante la Sala Tercera Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No.005/DIASP/11 de 14 de abril de 2011, dictado por el Ministerio de Seguridad Pública, el acto confirmatorio y se dicten otras declaraciones.

I. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

Por medio del Resuelto No.005/DIASP/11 de 14 de abril de 2011 , el Ministerio de Seguridad Pública, canceló definitivamente los efectos del Resuelto 066-DIASP/08 de 9 de abril de 2008, modificado por el Resuelto 0267DIASP/10 de 25 de marzo de 2010, por el cual se autorizaba a la empresa Excutive Bodyguard Services Limited, S.A., a inscribirse para operar como agencia de seguridad privada. Tal como se observa este acto, esta decisión fue mantenida en todas sus partes a través del Resuelto No. 036/DIASP/11 de 28 de octubre de agotándose con ello la vía gubernativa. (Observar fojas 14 a 17 de esta demanda).

II. LAS NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y EL

CONCEPTO DE INFRACCIÓN

A juicio de la parte actora, el acto impugnado infringe los artículos 4, 5, 10 y 14 del Decreto Ejecutivo No.21 de 31 de enero de 1992, decreto que regula el funcionamiento de las agencias de seguridad privada, disposiciones que medularmente disponen lo siguiente:

El Artículo 4, establece los requisitos que deben cumplir los titulares de Empresas de Seguridad para su inscripción en el Registro correspondiente y la documentación a presentar.

Respecto a la disposición anterior, expresa la apoderada judicial de la empresa afectada, que la misma ha sido vulnerada de forma directa por omisión, toda vez que la entidad demanda no permitió a la empresa seguir prestando un servicio y continuar ofreciendo trabajo a un sector de la población panameña, aunque posteriormente fueron subsanadas las anomalías a nuestra representada y que las pruebas presentadas adjuntas al recurso de reconsideración demuestran que se cumple con el cometido de la norma en referencia y con la ley panameña que reglamenta la materia.

En tanto el artículo 5, expresa que deben tener instalados en los locales de la empresa tanto en el principal como es las delegaciones o sucursales, una armería para el depósito de las armas asignadas a los Vigilantes Jurados.

Sobre la norma en cuestión, señala quien demanda que si bien, en el único local de la empresa no se cuenta una armería para el depósito y custodia de las armas asignadas a los vigilantes jurados, indica que las armas de la empresa, se encuentran depositadas y bajo la custodia de la Armería de la Policía Nacional, por lo que a su consideración, se encuentran a buen recaudo de una institución encargada a nivel nacional de la seguridad de la población panameña. Señala que tal circunstancia, se produjo debido a que el anterior propietario de la sociedad EXECUTIVE BODYGUARD SERVISCES LIMITED, S.A., no alquiló un lugar que cumpliera con los requisitos exigidos por el Ministerio de Seguridad, ni cumplió con los cánones de arrendamiento, por lo que al adquirir los nuevos propietarios la misma, para evitar un desalojo, procedieron a guardar las armas al buen recaudo de la Policía Nacional, hecho que fue puesto en conocimiento de la Dirección Institucional de Asuntos en Seguridad Pública del Ministerio de Seguridad.

Así también, el artículo 10, establece que el personas que desempeñe los puestos de jefe de seguridad y vigilantes jurados deberán ser de nacionalidad panameña y que cada persona de nacionalidad extranjera que desee emplear la empresa, deberá obtener previamente una autorización especial del Ministerio de Seguridad Pública, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente sobre concesión de permisos de trabajo a extranjeros.

Sobre el artículo antes mencionado, sostiene la parte actora que la entidad demandada desconoció e ignoró que tales presupuestos fueron subsanados, a través de la constancia que confirmaba la nacionalidad panameña del jefe de Seguridad y Vigilancia, junto con la sustentación del recurso de reconsideración, por lo que mal puede argumentar la entidad, que la empresa EXECUTIVE BODYGUARD SERVICES LIMITED, S.A., no aportó elementos que permitiesen modificar las decisión de la misma.

Y el artículo 14, última disposición señalada por el demandante, establece que todas las empresas de Seguridad Privada deberán contratar pólizas de seguro en el mercado local para proteger y garantizar sus actividades.

Al respecto, expresa la Licenciada Ginnett Veliz, que su representada cuenta con las debidas pólizas de representada civil y con pólizas colectivas de vida para la seguridad de los agentes, suscritos con la empresa Compañía Internacional de Seguros y Pan American Life, mediante la póliza de responsabilidad civil No.040-0001-000003971-000002 y la colectiva de vida No.66520, respectivamente. Sigue manifestando, que a su representada, le fue impuesta la sanción más grave de las contendidas en el artículo 25 del Decreto Ejecutivo 21 de 1992, al ordenarse la cancelación definitiva de la inscripción en el Registro de Empresas de Seguridad, existiendo otras sanciones menos graves, como son la suspensión temporal de los efectos de la inscripción.

Indica además que no se le garantizó el principio de igualdad ni el de contradictorio, toda vez que no se le permitió a la empresa afectada, hacer valer sus derechos ni el poder subsanar las anomalías a través de las pruebas aportadas. Además señala que la cancelación definitiva de la inscripción del Registro de Empresas de Seguridad, no solo impide el desarrollo de una actividad generadora de ingresos al Estado, sino que deja sin empleo a aproximadamente unos 60 empleados.

III.INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA Y OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

En este sentido, de acuerdo a lo contemplado con el artículo 33 de la Ley 1946, la entidad estatal demandada, rinde el informe explicativo de conducta, a través de la Nota No.019/DIASP/AL/2012 de 26 de enero de 2012, haciendo un recuento cronológico de su actuación frente a las pretensiones de la demandante, mediante escrito visible de fojas 28 a 30 del presente expediente.

En el mismo se expresa que se resolvió cancelar la inscripción definitiva de la empresa EXECUTIVE BODYGUARD SERVICES LIMITED, S.A., para operar como empresa de seguridad privada dentro del ámbito territorial de nuestro país, dado que al realizar un informe de inspección, este reveló, irregularidades en el funcionamiento operacional de la empresa incumpliendo normas vigentes contempladas en el Decreto Ejecutivo 21 de 31 de enero de 1992. Además, se observa que quien se notifica del Resuelto de Cancelación, es el ciudadano extranjero Fernando Montalvo, cedulado E- 8-60724, representante legal de la empresa en ese momento.

Indica el informe explicativo de conducta, que la agencia de seguridad demandante, no solicitó autorización previa a la DIASP para contratar personal extranjero, entre otros hechos, violentando con su actuar la norma indicada, aunado, se encontraba ejerciendo labores de capacitación, actividad no autorizada conforme al resuelto concedido para operar, consideradas por este ministerio gravísimas.

Se manifiesta, además que la propia demandante acepta haber cometido irregularidades, mismas que fueron detectadas en la inspección realizada por la DIASP el 11 de agosto de 2010, por otro lado, acepta no tener armería para depósito y custodia de 168 armas de fuego conforme al Formulario No.010 de 29 de marzo de 2010.

Siendo así, finaliza la entidad demandada, expresando que el acto impugnado se ajusta a lo establecido en el Decreto Ejecutivo No.21 de 31 de enero de 1992, por considerar que las irregularidades de la empresa fueron graves violatorias a las disposiciones que rigen y regulan actualmente la actividad de la Agencia de Seguridad Privada en nuestro país.

Por otro lado, mediante Vista No.174 de 9 de abril de 2012, tal y como se deja ver de fojas 31 a 40, el Procurador de la Administración, solicitó a los Magistrados de esta Sala que se sirvan declarar que NO ES ILEGAL el resuelto 005/DIASP/11 de 14 de abril de 2011, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, ni su acto confirmatorio y en consecuencia se desestimen las pretensiones de la demandante.

En este sentido, estima que la entidad demandada actuó apegada a la Ley al cancelarle la inscripción a Excutive Bodyguard Services Limited, S.A., la autorización para inscribirse en el registro de empresas de seguridad, razón por la cual los cargos de infracción aducidos, no se han producido.

IV.CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala procede, en atención de lo anteriormente planteado, a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Tal como se ha visto, corresponde en esta oportunidad a la Sala determinar si es o no legal el Resuelto No. 005/DIASP/11 de 14 de abril de 2011 de 2011, a través del cual el Ministerio de Seguridad Pública, canceló definitivamente los efectos del Resuelto 066-DIASP/08 de 9 de abril de 2008, modificado por el Resuelto 0267DIASP/10 de 25 de marzo de 2010, por el cual se autorizaba a la empresa Excutive Bodyguard Services Limited, S.A., a inscribirse para operar como agencia de seguridad privada.

La parte actora, alega tal cual se advierten del fundamento que sostiene su demanda, que se le ha vulnerado el principio de contradictorio, toda vez que la entidad demandada desconoció las pruebas documentales que fueron presentadas con el recurso de reconsideración contra el acto acusado, presentado con la finalidad de subsanar las anomalías. Además indica que si bien, la empresa no contaba con una local para guardar las armas, posteriormente fueron puestas a buen recaudo en custodia de la Armería de la Policía Nacional. Expresa de igual forma, que le fue aplicada la sanción más grave, aun de existir otras medidas, como por ejemplo la suspensión temporal de los efectos de la inscripción, según señala se desprende del Decreto Ejecutivo No. 21 de 31 de enero de 1992.

De esta manera esta Sala procede a analizar la posible transgresión de las normas alegadas por la parte actora de manera conjunta, es decir, los artículos 4, 5, 10 y 14 del Decreto Ejecutivo No.21 de 31 de enero de 1992, decreto que regula el funcionamiento de las agencias de seguridad privada, toda vez que se relacionan entre sí. Esta Sala advierte que el Decreto Ejecutivo No. 21 de 31 de enero de 1992, al momento de expedirse el acto, se encontraba vigente, no obstante el mismo posteriormente fue derogado a través de la Ley 56 de 27 de mayo de 2011 y más tarde, por medio de la Ley 6 de 2 de mayo de 2014, se deroga la Ley 56 de 27 de mayo de 2011 y restablece la vigencia de los Decretos Ejecutivos 21 y 22 de 31 de enero de 1992, mediante Gaceta Oficial No. 27527 de 5 de mayo de 2014.

Ahora bien, podemos observar de las constancias procesales que el resuelto impugnado, se deriva inicialmente de una Diligencia de Inspección a la empresa Excutive Bodyguard Services Limited, S.A., llevada a cabo por la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública del Ministerio de Seguridad Pública, en el que arrojó ciertas anomalías e irregularidades, tal como se advierten en el Formulario DIASP – DSS-B de Acta No.0000007 de 11 de agosto de 2010, visible de foja 1 a 7 del expediente administrativo. Del mismo se desprende que tales irregularidades consistieron en: La armería no se encontraba en las oficinas principales ni en las oficinas operaciones; los vehículos no portaban los logos de la compañía; mantener personal extranjero como instructores sin los permisos de trabajo y no se encuentran acreditados por la DIASP; no mantienen póliza

colectiva de vida; no mantienen letreros visibles de la compañía; no mantenían jefe de seguridad acreditado en la DIASP.

El resultado de la diligencia en referencia, provocó que fuera cancelada definitivamente los efectos del resuelto 006-DIASP/08 de 9 de abril de 2008 (modificado por el Resuelto 0267DIASP/10 de 25 de 2010), a través del cual se le autorizaba a esta empresa a inscribirse para operar como agencia de seguridad privada, expidiendo así el Ministerio de Seguridad Pública.

Queda claro que la entidad demandada procedió conforme a la norma vigente, es decir, el Decreto Ejecutivo Ejecutivo No.21 de 31 de enero de 1992, pues tal como ha quedado evidenciado a través de las constancias procesales, específicamente la Diligencia efectuada 11 de agosto de 2010, se evidenciaron diversas irregularidades y que en efecto no se subsanaron en un corto plazo.

Vale acotar que la propia demandante, acepta en que ha incumplido con diversas de las anomalías, al señalar que las armas de la empresa, se encuentran depositadas y bajo la custodia de la Armería de la Policía Nacional, por lo que a su consideración, se encuentran a buen recaudo de una institución encargada a nivel nacional de la seguridad de la población panameña. Señala que tal circunstancia, se produjo debido a que el anterior no alquiló un lugar que cumpliera con los requisitos exigidos por el Ministerio de Seguridad, por lo que al adquirir los nuevos propietarios la misma, para evitar un desalojo, procedieron a guardar las armas al buen recaudo de la Policía Nacional.

En este sentido, el artículo 24 del Decreto Ejecutivo No.21 de 31 de enero de 1992, establece que "el control e inspección del funcionamiento de las empresas de seguridad, así como la vigilancia de las normas e instrucciones que les sean de aplicación corresponderá a los funcionarios de la Dirección institucional de Seguridad del Ministerio de Gobierno y Justicia (hoy Ministerio de Seguridad Pública), y del mismo modo el acápite d del artículo 25 ibídem, dispone la cancelación definitiva de la inscripción en el Registro de Empresas de Seguridad, en atención a las infracciones que se cometan contra lo establecido en el referido Decreto Ejecutivo. Considera así esta Sala, que la medida adoptada por la entidad demandada, tiene fundamento ante las diversas anomalías advertidas, que en nuestro concepto, las consideramos graves, no solo las referente al funcionamiento operacional de la agencia de seguridad privada afectada, sino que además, la misma se encontraba ejerciendo actividades de capacitación para la cual no estaba autorizada.

Por último, considera esta Sala que contrario a lo expresado por la parte actora, estimamos se ha cumpliendo con el debido proceso y garantizándole al actor todas sus garantías judiciales, pues tal como se advierte, el actor ejerció los recursos que creo oportunos en proceso administrativo.

Así entonces concluimos que el Resuelto No.005/DIASP/11 de 14 de abril de 2011, expedido por el Ministerio de Seguridad Pública, ha sido emitido cumpliendo el debido proceso legal, dictándose el mismo conforme a Derecho y a la normativa aplicable, el Decreto Ejecutivo No.21 de 31 de enero de 1992, que regula el funcionamiento de las agencias de seguridad privada, siendo así, concluye a Sala, que no se ha probado que se hayan producido ninguna de las infracciones imputadas a la actuación demandada, por lo que corresponde a desestimar las pretensiones alegadas en la presente demanda.

Por tanto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Resuelto No.005/DIASP/11 de 14 de abril de 2011, dictado por el Ministerio de Seguridad Pública, presentado por la

Licenciada Ginnett Veliz, actuando en representación de EXECUTIVE BODYGUARD SERVICES LIMITED, S.A., el acto confirmatorio y se nieguen las demás pretensiones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RODRÍGUEZ ROBLES & ESPINOSA, EN REPRESENTACIÓN DE EDILBERTO EFRAÍN BECERRA SUÁREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL PATRONATO DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS AL NO CONTESTAR LA QUEJA O DENUNCIA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR EL DEMANDANTE EL 17 DE JUNIO DE 2013 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	11 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	658-15

VISTOS:

En grado de reconsideración conoce la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la firma forense Rodríguez Robles & Espinosa, en representación de Edilberto Efraín Becerra Suarez, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió el Patronato del Hospital Santo Tomás, al no dar respuesta a la solicitud de 17 de junio de 2013 y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el presente recurso la parte demandante solicita que la Sala, revoque el Auto de 16 de octubre de 2014, que resolvió confirmar la Resolución de fecha 7 de noviembre de 2013, a través de la cual se resolvió no admitir la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la firma forense Rodríguez, Robles & Espinosa, en representación de Edilberto Efraín Becerra Suarez para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió el Patronato del Hospital Santo Tomás, al no dar respuesta a la solicitud de 17 de junio de 2013, y en consecuencia no admite la demanda presentada y en su lugar se ordene la admisión de la demanda.

DECISIÓN DE LA SALA

Encontrándose el presente recurso en estado de resolver y evacuados todos los trámites pertinentes, corresponde a este Tribunal Colegiado resolver la presente controversia, previas las siguientes consideraciones.

La firma forense Rodríguez Robles & Espinosa, en representación de Edilberto Efraín Becerra Suarez, presentó ante el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que se revoque el Auto de 16 de octubre de 2014, que resolvió confirmar la Resolución de fecha 7 de noviembre de 2013, a través de la cual se resolvió no admitir la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción y en su lugar se ordena la admisión de la misma.

El argumento de la parte recurrente se sustenta principalmente en el hecho que en el libelo de demanda consta a foja (4) la petición previa y especial, en la cual de conformidad con el artículo 46 de la Ley No.135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, se solicitó que antes de admitir la demanda se solicitara al Ministro de Salud, en su calidad de Presidente del Patronato del Hospital Santo Tomás, que certificara si existe o no pronunciamiento de la queja o denuncia administrativa presentada por el Doctor Edilberto Efraín Becerra Suarez contra el Doctor Elías A. García Mayorga C., Director Médico General del Hospital Santo Tomás, el 7 de junio de 2013; situación que no fue tomada en cuenta por este Tribunal de Segunda Instancia al momento de resolver la apelación a la que accede el presente recurso de reconsideración.

Al hacer una revisión del presente proceso a fin de corroborar lo alegado por la parte recurrente, se observa que le asiste la razón, por lo que se procederá a reconsiderar la resolución emitida por este Tribunal de alzada.

En ese sentido debemos manifestar que, la orientación de la Sala Tercera es la de procurar el denominado "Derecho a la Tutela Judicial Efectiva", misma que comprende un enfoque a la libertad de acceso a la justicia cuyo horizonte y fin es eliminar los obstáculos procesales que pudieran impedir el libre acceso a ésta, procurando pues que quienes se sientan afectados en sus derechos puedan tener acceso a la justicia contencioso administrativa.

Consideramos que es oportuna la ocasión para traer a colación las juiciosas acotaciones vertidas por el jurista Francisco Chamorro Bernal, en su obra "La Tutela Judicial Efectiva", que en su parte pertinente señala:

"Una vez reconocido el acceso a la Jurisdicción, la siguiente garantía comprendida en el derecho a la Tutela Judicial Efectiva es la del acceso al proceso o procesos judiciales que se hallen establecidos por la ley para que, a través de él, el Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada por el ciudadano. Tal derecho, como el de la tutela en general, es un derecho de configuración legal.

Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego." (Chamorro Bernal, Francisco. La Tutela Judicial Efectiva. Editorial Bosch, Barcelona. 1994. Pág. 49).

Así las cosas, es importante resaltar que el presente proceso tiene como finalidad que la Sala Tercera de lo contencioso administrativo declare que es nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió el Patronato del Hospital Santo Tomás, al no dar respuesta a la solicitud de 17 de junio de 2013. No obstante, la decisión de primera instancia se fundamenta en consideraciones que en nada tienen que ver con la petición formulada por el accionante.

Por tanto, considera este Tribunal de alzada que, a fin de procurar una adecuada administración de justicia acorde con la realidad de los hechos y los elementos probatorios allegados en esta etapa inicial y en

vista que le asiste la razón al recurrente, corresponde tomar las medidas pertinentes a fin de darle el curso correcto al proceso; por lo que estima procedente revocar el auto objeto de alzada, con miras a que el Magistrado Sustanciador solicite los documentos tendientes a comprobar el agotamiento de la vía gubernativa, requisito necesario para darle el trámite de admisibilidad a esta acción contencioso- administrativa de plena jurisdicción.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCAN el Auto de 16 de octubre de 2014, que confirma la resolución de fecha 7 de noviembre de 2013, que no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción por la firma forense Rodríguez Robles & Espinosa, en representación de Edilberto Efraín Becerra Suarez, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió el Patronato del Hospital Santo Tomás, al no dar respuesta a la solicitud de 17 de junio de 2013 y ORDENAN realizar la solicitud previa a que se hace referencia a foja (4) del expediente.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ALBERTO MARTINEZ SANCHEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NELLY IGLESIAS DE SANSÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE PERSONAL NO. 046/2014 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA SECRETARIA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	11 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	22-15

VISTOS:

El Licenciado Carlos Alberto Martínez Sánchez, actuando en nombre y representación de Nelly Iglesias de Sansón, ha interpuesto formal Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Personal No. 046/2014 de 1 de septiembre de 2014, emitida por la Directora General de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I.El Acto Administrativo Impugnado:

RESUELVE

"… Artículo Primero: Destituir a la servidora pública Nelly de Sanson, con cédula de identidad personal No. 8-164-160, seguro social No. 010-3047, quien labora con el cargo de Socióloga, Posición 129, salario de B/.998.00, en la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, a partir de su notificación.

Artículo Segundo: Que en contra de esta Resolución, se le advierte al interesado, que podrá interponer Recurso de Reconsideración ante la Dirección General de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia dentro de los cinco (5) días hábiles contados éstos a partir de la notificación de ésta resolución.

Artículo Tercero: Reconocer las prestaciones económicas a que tenga derecho según las disposiciones legales vigentes. …"

En este sentido el actor solicita que se declare nula por ilegal y se deje sin efecto, la Resolución de Personal No. 046/2014 de 1 de septiembre de 2014, emitida por la Directora General de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, acto mediante el cual se resolvió destituir a Nelly Iglesias de Sanson, del cargo que ocupaba en dicha entidad como Socióloga, en la posición 129, salario mensual de Novecientos Noventa y Ocho y Balboas (B/.998.00).

Además que a título de restitución del derecho subjetivo vulnerado se declare y/o ordene lo siguiente:a)Se ordene el reintegro de Nelly Iglesias de Sanson, al cargo que ocupaba al momento de su destitución.b)Que la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, está obligada a pagarle a Nelly Iglesias de Sanson, los salarios que dejó de percibir desde que hizo efectiva la destitución, hasta el momento en que esté ejecutoriada la Sentencia que resuelva el presente proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción.

II.Fundamento de la Demanda:

Primero: Que Nelly Iglesias de Sanson, fue servidora pública por más de dos lustros y desde enero de 2009, laboraba en la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, como socióloga, en la posición 129, con un salario mensual de novecientos noventa y ocho balboas (B/.998.00). …

Sexto: La destitución de Nelly de Sanson, no estuvo precedida de la imputación de falta o proceso disciplinario alguno.

III.Disposiciones que se estiman violadas:

A.El apoderado judicial de la demandante señala que el acto acusado de ilegal infringe los artículos 98 y 103 de la Resolución 001 de 20 de octubre de 2011, por medio del cual se adopta el Reglamento Interno de la Secretaría Nacional de la Niñez, Adolescencia y Familia, los que, en su orden, señalan las sanciones disciplinarias que se aplicarán por la comisión de una falta administrativa; y que la aplicación de dichas sanciones deberá estar precedida por una investigación realizada por la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la entidad (Cfr. fojas 5 y 6 del presente expediente)

B.El artículo 20 (numeral 9) de la Ley 14 de 23 de enero de 2009, que dispone que entre las funciones del Director o Directora General de la Secretaría Nacional de la Niñez, Adolescencia y Familia, se encuentra la

de nombrar, promover, sancionar y destituir al recurso humano de la institución , de acuerdo con la legislación y el reglamento vigente (Cfr. foja 7 del presente expediente)

C.El artículo 52 (numerales 4 y 5) de la Ley 38 de 2000, los que de manera respectiva se refieren al vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos que se dictan con prescindencia u omisión de trámites fundamentales que impliquen violación al principio del debido proceso legal y cuando se graven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo causa distintos de aquellos que fueron formulados al interesado (Cfr. foja 8 del presente expediente)

D.El artículo 126 (numeral 3) del Texto Único de la Ley 9 de 1994, que Regula la Carrera Administrativa, modificada por la Ley 43 de 2009, que indica que el servidor público quedará retirado de la Administración Pública por destitución (Cfr. fojas 8 y 9 del presente expediente).

IV.Informe de Conducta de la Autoridad Demandada:

En atención al oficio No. 1032 de 27 de marzo de 2015, recibido por la Autoridad demandada el 1 de abril de 2015, esta rinde el Informe Explicativo de Conducta relacionado con la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción en estudio, y en lo medular de escrito sostuvo que “Cuando se trata de funcionarios no amparados por la Carrera Administrativa, como es el caso de la funcionaria Nelly Iglesias de Sanson, es factible la destitución sin que medie un proceso disciplinario.

En todo caso la destitución de la funcionaria Nelly Cedeño de Sanson, no obedeció a la comisión o imputación de alguna falta disciplinaria, sino a la facultad discrecional de la autoridad nominadora para remover a los servidores públicos no amparados por la Carrera Administrativa, con base en el artículo 794 del Código Administrativo.

En consecuencia, la Resolución No. 046/2014 de 1 de septiembre de 2014, emitida por la Directora General de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia y su acto confirmatorio, se ajustan o cumplen con las normas que regulan la materia y, por tanto, no se ha incurrido en vicio de nulidad absoluta.

V.Opinión del Procurador de la Administración:

La Procuraduría de la Administración, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 2 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, contestó la demanda mediante Vista No. 432 de 1 de julio de 2015 (fs. 37-43), en la que concluye que, para que se proceda con la remoción de la demandante del cargo que ocupaba en la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, no era necesario que la Administración invocara alguna causal específica ni agotara ningún procedimiento interno, que no fuera otro que notificarla de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, posibilitándole con ello la impugnación del acto objeto de reparo, a través del correspondiente recurso de apelación, tal como ocurrió en la vía gubernativa; ya que la misma había sido desacreditada del Régimen Especial, por haberse acogido al beneficio de la jubilación por vejez, de allí que los cargos de infracción alegados, deben ser desestimados por la Sala Tercera.

Por lo que se solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que No es Ilegal la Resolución de Personal No. 046/2014 de 1 de septiembre de 2014, emitida por la Secretaria Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, y en consecuencia se desestimen las demás pretensiones de la recurrente.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE LA PARTE ACTORA

En lo medular de su escrito de Alegatos, la parte actora sostuvo que los servidores públicos de libre nombramiento y remoción, pueden ser desvinculados del servicio público a través de la remoción, tal como lo contempla la Ley 9 de 1994, lo cual es una facultad discrecional del ente nominador; pero no pueden ser sancionados (destituidos) sin que medie falta endilgada previamente y el procedimiento con todas las garantías correspondientes, aun cuando no tengan la estabilidad en el cargo.

Argumenta el accionante que la Dirección General de la Autoridad demandada, si bien es cierto tiene la facultad de destituir servidores de esa institución, no significa que lo pueda hacer a discreción y en cualquier circunstancia, sino, exclusivamente cuando concurren los supuestos contemplados en la Ley (faltas graves), y respetando el procedimiento establecido para ello, por ende para la parte actora se violentó el principio de estricta legalidad.

DECISIÓN DE LA SALA

Esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción Contencioso Administrativa de plena jurisdicción promovida por la señora Nelly Iglesias de Sanson, a través de su apoderado judicial el licenciado Carlos Alberto Martínez Sánchez, con fundamento en lo que dispone el artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97 numeral 1 y 7 del Código Judicial.

Ahora bien, formulada la pretensión contenida en la demanda y cumpliendo con el procedimiento establecido para estos asuntos contenciosos administrativos, la Sala procede a determinar si se han vulnerado los artículos que la parte actora considera infringidos, con la finalidad de precisar si el acto administrativo contenido en la Resolución de Personal No. 046/2014 de 1 de septiembre de 2014, debe ser declara nula, por ilegal o no, en atención a los cargos de violación alegados por el actor en torno a los artículos 98 literal D y 103 del Reglamento Interno de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, adoptado por la Junta Directiva mediante Resolución No. 001 de 20 de octubre de 2011; el artículo 20 numeral 9 de la Ley 14 de 23 de enero de 2009, que crea la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia; el artículo 52 numerales 4 y 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales; y el artículo 126 numeral 3 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, que regula la Carrera Administrativa, modificada por la Ley 43 de 2009.

Al respecto, se puede observar que los argumentos que han servido al recurrente para acusar la infracción de los artículos antes mencionados, recae principalmente en el hecho de que al ostentar la Dirección General de la SENNIAF, la facultad de destituir a los servidores de esa institución, no significa que pueda hacer a su discreción y en cualquier circunstancia uso de esta facultad, sino cuando concurren los supuestos contemplados en la Ley (faltas graves) y respetando el procedimiento establecido para ello, situación que considera no se cumplió en el caso de la demandante y en consecuencia de lesionó el principio de estricta legalidad. (Cfr. fojas 49, 50 y 51 del expediente judicial).

No obstante lo anterior, la autoridad demandada al rendir su informe explicativo de conducta, refirió que “La incorporación a la Carrera Administrativa que se hizo a la funcionaria Nelly Iglesias de Sanson, en el año 2008, cuando laboraba en el Ministerio de Desarrollo Social, quedó sin efecto, por mandato de la Ley No. 43 de 30 de julio de 2009, publicada en Gaceta Oficial Digital No. 26336 de 31 de julio de 2009 y transcribe los artículo 21 y 32 de la misma.

Además, argumenta la entidad demandada que no existe constancia que compruebe que la funcionaria demandante hubiese participado en un proceso de selección o un concurso de mérito para optar por el cargo que ocupaba. Es decir, que ingreso a laborar por la vía del nombramiento sin pasar por el proceso de concurso o selección. (Cfr. fojas 33, 34 y 35 del expediente judicial).

Sobre el particular, la Ley 43 de 30 de julio de 2009, en su artículo 13, establece lo siguiente:

"Artículo 13. El artículo 134 del Texto Único de la Ley 9 de 1994 queda así:

Artículo 134. Los servidores públicos de Carrera Administrativa se regirán por las regulaciones establecidas en la Ley de la Caja de Seguro Social o en leyes especiales para los efectos de jubilación e invalidez.

El servidor público de Carrera Administrativa que se acoja a jubilación o pensión será desacreditado del Régimen de la Carrera Administrativa".

De esta norma se desprende con claridad meridiana que el funcionario una vez que se acoja a la jubilación o pensión respectiva, será desacreditado del régimen de carrera administrativa, lo que conlleva al hecho que el mismo pasa a ser un funcionario de libre nombramiento y remoción.

En el caso que nos ocupa, si bien no consta mediante prueba fehaciente que Nelly Iglesias de Sanson, goza de jubilación, lo cierto es que la actora no contradijo ni refutó tal condición, de lo cual se infiere que efectivamente la demandante continuaba laborando en la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, pero gozaba del derecho de jubilación otorgado por la Caja de Seguro Social.

De allí entonces, que resulta aplicable la norma ut supra citada, y en atención a ello es que la autoridad demandada, amparada en dicha disposición legal, procedió, mediante la Resolución de Personal No. 046/2014 de 1 de septiembre de 2014, a destituir a la demandante, en concordancia con lo establece el artículo 20 numeral 9 de la Ley 14 de 23 de enero 2009 que señala lo siguiente:

Artículo 20. Funciones del Director o Directora General. El Director o Directora General de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, tendrá las siguientes funciones: … 9. Nombrar, promover, sancionar y destituir al recurso humano de la institución, de acuerdo con la legislación y el reglamento vigente.

En este sentido compartimos el criterio vertido por la Procuraduría de la Administración cuando señala que: “Como quiera que bajo tales circunstancias la recurrente se encontraba sujeta, en cuanto a su nombramiento y remoción a la potestad discrecional de la autoridad nominadora, en este caso la Directora General de la Secretaría demandada; queda claro que su desvinculación se encuentra debidamente sustentada en la atribución que la Ley 14 de 2009 pone en manos de esta funcionaria pública para adoptar este tipo de decisiones, según lo dispone el artículo 20 numeral 9 que establece entre sus funciones …”

Lo anterior, tiene su razonamiento lógico-jurídico en el hecho que al desacreditarse de la carrera administrativa, la demandante ostenta inmediatamente la condición de funcionaria de libre nombramiento y remoción, quedando a expensas de la facultad discrecional de la autoridad nominadora de removerla del cargo, sin necesidad de un proceso previo ni invocación de causal disciplinaria alguna. Al respecto la Sala se pronunció en fallo de 11 de marzo de 2014, así:

“Como quiera que el presente proceso ha quedado pendiente de resolver el fondo de la controversia, esta Superioridad pasa a hacer las siguientes consideraciones.

En esa medida, esta Sala observa que el accionante alega que el acto impugnado se dictó en violación de los artículos 8 y 9 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, así como los artículos 86, 87 y 136 B del Reglamento interno de la Contraloría General de la República, en vista que a Segunda Gómez no le formularon cargos como causas de destitución, no se le llevó investigación alguna, además que no se tomó en consideración el derecho a la estabilidad en el cargo público que ejercía, por haber laborado en la institución por más de 5 años, y que la jubilación no puede ser causal para despedir a un funcionario público.

No obstante lo anterior, la autoridad demandada al rendir su informe explicativo de conducta, refirió que mediante el Decreto N°59-DDRH de 9 de febrero de 2011, a la precitada funcionaria se le dejó sin efecto en el cargo que ocupaba, toda vez que gozaba de jubilación y con fundamento en el artículo 134 del Texto Único de la Ley 9 de 1994.

Sobre el particular, la norma antes mencionada es del tenor siguiente:

"Artículo 134. Los servidores públicos de Carrera Administrativa se regirán por las regulaciones establecidas en la Ley de la Caja de Seguro Social o en leyes especiales para los efectos de jubilación e invalidez.

El servidor público de Carrera Administrativa que se acoja a jubilación o pensión será desacreditado del Régimen de la Carrera Administrativa".

De esta norma se desprende con claridad meridiana que el funcionario una vez que se acoja a la jubilación o pensión respectiva, será desacreditado del régimen de carrera administrativa, lo que conlleva al hecho que el mismo pasa a ser un funcionario de libre nombramiento y remoción.

En el caso que nos ocupa, si bien no consta mediante prueba fehaciente que Segunda Gómez goza de jubilación, lo cierto es que la actora no contradijo ni refutó tal condición, de lo cual se infiere que efectivamente la demandante continuaba laborando en la Contraloría General de la Nación, pero gozaba del derecho de jubilación otorgado por la Caja de Seguro Social.

De allí entonces, que resulta aplicable la norma ut supra citada, y en atención a ello es que la autoridad demandada, amparada en dicha disposición legal, procedió, mediante el Decreto N°59-DDRH de 9 de febrero de 2011, a desacreditar a Segunda Gómez de su condición de funcionaria de la carrera especial de la Contraloría General de la República, que había adquirido en el cargo de Fiscalizador I (Grado 8), y a dejarle sin efecto su nombramiento.

Lo anterior, tiene su razonamiento lógico-jurídico en el hecho que al desacreditarse de la carrera especial de la Contraloría General de la República, a Segunda Gómez, ésta queda inmediatamente bajo la condición de funcionaria de libre nombramiento y remoción, quedando a expensas de la facultad discrecional de la autoridad nominadora de removerla del cargo, sin necesidad de un proceso previo ni invocación de causal disciplinaria alguna.

Por otro lado, contrario a lo expuesto por la demandante, la autoridad demandada no tomó la condición de jubilación como causal de destitución de Segunda Gómez, sino el hecho de ostentar la categoría

de funcionaria de libre nombramiento y remoción por haber sido desacreditada (por Ley y el mismo Decreto impugnado) de la carrera especial de la Contraloría General de la República.

En vista de ello, esta Superioridad llega a la conclusión que el acto administrativo impugnado no viola en modo alguno las disposiciones legales alegadas por el demandante, por lo que se procederá a declarar que no es ilegal el acto administrativo impugnado".

En vista de ello, esta Superioridad llega a la conclusión que el acto administrativo impugnado no viola en modo alguno las disposiciones legales alegadas por el demandante, por lo que se procederá a declarar que no es ilegal el acto administrativo impugnado.

PARTE RESOLUTIVA

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución de Personal No. 046/2014 de 1 de septiembre de 2014, emitida por la Directora General de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, ni su acto confirmatorio; en consecuencia niega las demás pretensiones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA EVELYN QUEZADA JORDÁN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ATLANTIC PROJECT, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ACP-IACC-RM12-C-273489-04 DE 10 DE JULIO DE 2015, EMITIDA POR EL OFICIAL DE CONSTRUCCIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	14 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	854-15

VISTOS:

La licenciada Evelyn Quezada Jordán, actuando en nombre y representación de la sociedad denominada ATLANTIC PROJECT, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda

contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° ACP-IACC-RM12-C-273489-04 de 10 de julio de 2015, emitida por el Oficial de Construcción de la Autoridad del Canal de Panamá, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

A foja 19 del expediente, la licenciada Evelyn Quezada Jordán solicitó a la Sala que, antes de resolver sobre la admisión de la demanda, solicite por Secretaría a los funcionarios demandados, que remitan copia autenticada con los sellos de notificación, de la Resolución N° ACP-FAA-RM15-R15-C-273489-01 de 2 de octubre de 2015, emitida por el Gerente Ejecutivo de la División de Compras, Almacenes e Inventarios de la Autoridad del Canal de Panamá, que resuelve el recurso de Apelación interpuesto, y que agota la vía gubernativa, ya que la misma le fue negada, a pesar de que la solicitó oportunamente (f.24 del expediente).

La licenciada Quezada Jordán aportó como prueba de esta afirmación, la copia certificada de la Nota de 30 de noviembre de 2015, en la que consta que el demandante solicitó copia del mencionado documento, ante el Despacho en referencia, el día 2 de diciembre de 2015 (f.24).

El artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente, con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto o actuaciones impugnadas, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

Ahora bien, como la petición del demandante se ajusta a lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, la Magistrada Sustanciadora estima pertinente, antes de admitir la presente demanda, acceder a lo solicitado.

Por consiguiente, la suscrita Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que, por Secretaría de la Sala Tercera, solicite al Gerente Ejecutivo de la División de Compras, Almacenes e Inventarios de la Autoridad del Canal de Panamá, que nos remita copia autenticada, con el respectivo sello de notificación, de la Resolución N° ACP-FAA-RM15-R15-C-273489-01 de 2 de octubre de 2015, emitida por el Gerente Ejecutivo de la División de Compras, Almacenes e Inventarios de la Autoridad del Canal de Panamá.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO RIVERA CONCEPCIÓN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE PERSONAL NO. 201 DE 15 DE JULIO DE 2014, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	14 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	645-2014

VISTOS:

El licenciado Roberto Rivera Concepción, actuando en su propio nombre ha interpuesto formal demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Personal No. 201 de 15 de julio de 2014, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

VII. ANTECEDENTES:

En los hechos planteados en la presente acción, el demandante señala que ingresó a laborar en la Dirección de Mejoramiento Habitacional del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial el 2 de julio de 2009, en el cargo de Coordinador de Planes y Programas, con funciones de Analista de Crédito I, mediante la modalidad de Contrato Eventual, que le fue renovado semestralmente al inicio y posteriormente, desde enero del 2010, la renovación fue anual.

Agrega que durante más de cinco (5) años continuos laboró al servicio del Estado, en el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, ejerciendo las funciones de Analista de Crédito I con competencia, responsabilidad, honradez, lealtad, cuidado, eficiencia, moralidad y un alto sentido de la puntualidad, méritos y actitudes compatibles con el compromiso de sus deberes y naturaleza del puesto, no siendo objeto de llamados de atención por incumplimiento de deberes, ni mucho menos por violación de derechos o prohibiciones.

Que mediante Resuelto de Personal No. 201 de 15 de julio de 2014 se le destituye de dicho cargo, presentando recurso de reconsideración el 18 de julio de 2014, por considerar que dicha acción de personal violaba el Reglamento Interno del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, así como de la ley 39 de 2013 y los artículos 1 y 2 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013. No siendo resuelto dicho recurso en tiempo oportuno, sino el 23 de septiembre de 2014, mediante la Resuelto No. 545-14, confirmando la decisión de destitución.

En consecuencia solicita, previa declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado y el acto confirmatorio, por considerarse ilegales, se proceda con su reintegro a la posición que ocupaba en el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, en el cargo de Coordinador de Planes y Programas, con funciones de Analista de Crédito I, con la misma estabilidad laboral y salario devengado y el pago de los salarios caídos y demás prestaciones dejadas de percibir desde a fecha de su destitución hasta el reintegro.

VIII. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

El demandante aduce la violación d e los artículos 1 y 2 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, cuyos textos citamos a continuación:

> "Artículo 1. Los servidores públicos al servicio del Estado nombrados en forma permanente o eventual, ya sea transitorio, contingente o por servicios especiales, con dos años de servicios continuos o más, sin que se encuentren acreditados en alguna de las carreras que establece el artículo 305 de la Constitución Política de la República, gozarán de estabilidad laboral en su cargo y no podrán ser despedidos sin que medie alguna causa justificada prevista por la ley y según las formalidades de esta (sic).
>
> A los servidores públicos amparados por este artículo, no les será aplicable la discrecionalidad de libre nombramiento y remoción."

Considera el demandante que el artículo 1 ha sido violado directamente, ya que el Resuelto de Personal No. 201 de 15 de julio de 2014 desconoció el régimen de estabilidad laboral consagrado en el citado artículo y cuyos requisitos, cumplía a cabalidad ya que contaba con más de dos años de servicio en el puesto del cual fue destituido y no le era aplicable la discrecionalidad de la libre remoción.

> "Artículo 2. Esta Ley no será aplicable a los servidores públicos escogidos por elección popular, los ministros y viceministros de Estado, los directores y subdirectores de entidades autónomas, los gerentes y subgerentes de sociedades en las que el Estado tenga una participación mayoritaria en el capital accionario, los administradores y subadministradores de entidades del Estado, los nombrados por periodos fijos establecidos por la Constitución Política o la ley, los secretarios generales o ejecutivos, el personal de secretaría y de servicio inmediatamente adscritos a los servidores públicos, como ministros y viceministros de Estado, directores y subdirectores de entidades autónomas y semiautónomas, gerentes y subgerentes de sociedades en las que el Estado tenga una participación mayoritaria en el capital accionario, el personal nombrado por consultoría bajo el amparo de la Ley de contrataciones públicas y de Presupuesto General del Estado y los servidores públicos que reciban una pensión o jubilación definitiva del régimen de seguridad social o que cuenten con la densidad de cuotas y la edad para obtener una pensión de vejez de la Caja de Seguro Social."

Señala el demandante que este artículo fue violado directamente, por la entidad demandante, pues le fue aplicado la discrecionalidad de la remoción, cuando el cargo que ocupaba Coordinador de Planes y

Programas con funciones de Analista de Crédito I, no está contemplado en este artículo como aquellos excluidos del régimen de estabilidad consagrado en el artículo 1 de la Ley 127 de 2013. Agrega, que el cargo y las funciones que ejercía era de nivel de ejecución, el último según los niveles jerárquicos establecidos en el artículo 2 de la Ley de Carrera Administrativa.

El demandante también invoca como norma violada el artículo 88 del Reglamento Interno del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, que se refiere a la destitución, la cual "...se aplicará como medida disciplinaria al servidor público por la reincidencia en el incumplimiento de deberes y por la violación de derechos y prohibiciones". Considera que el Resuelto de Personal No. 201 de 15 de julio de 2014, quebrantó formalidades legales al utilizar el término de "destitución" para dejarlo cesante en el cargo, cuando el mismo aplica únicamente como medida disciplinaria y de carácter sancionador a cualquier funcionario público, a través de un proceso disciplinario por faltas progresivas o por hechos debidamente comprobados y acreditados que reposen el expediente del funcionario. Situación que no le es aplicable, pues durante el ejercicio de sus funciones nunca fue objeto de algún llamado de atención por incumplimiento de deberes ni mucho menos por violación de derechos o prohibiciones, por lo que destituirlo sin causal, motivación o fundamento alguno es un acto arbitrario e ilegal.

También hace referencia que el acto administrativo demandado vulnera los artículos 2, 151 y 155 de la le 9 de 1994, que regulan el tema de la destitución. No obstante, deja de lado la exposición de los conceptos en los cuales dichos artículos supuestamente han sido violados.

IX. EL INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO:

La entidad demandada rindió informe explicativo de conducta, visible a fojas 46-52, en el cual básicamente justifica su decisión en el hecho de que el funcionario era de libre nombramiento y remoción por no pertenecer a la carrera administrativa, por lo que es facultad discrecional de la autoridad nominadora el proceder con la destitución del cargo.

Agrega la autoridad nominadora, que el recurrente no aportó prueba alguna que demostrase haber ingresado al régimen de Carrera Administrativa a través de un concurso de mérito, todo lo contrario, pues quedó demostrado que sus funciones las realizaba en una posición y con un salario del personal de confianza, por lo que mal puede alegar violación de las normas de la Carrera Administrativa, pues no gozaba del derecho de estabilidad.

Que la Ley 9 de 1994 en su artículo 2 define los conceptos de servidores públicos, incluyendo la de servidores públicos de libre nombramiento y remoción, clasificación a la cual pertenece el demandante y por tanto su estabilidad está sujeta a la discrecionalidad de la autoridad nominadora, tal como lo dispone el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo.

En cuanto a lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, cuyo contenido el demandante ha solicitado le sean aplicados, indica la entidad demandada que no entiende ni aceptan la aplicación de dicha normativa, ya que no puede entrar a regular hechos y situaciones jurídicas producidas con anterioridad a su promulgación, como es el régimen de estabilidad laboral de los servidores públicos con anterioridad a su vigencia, porque la norma no tiene efectos retroactivos y en todo caso su aplicación y efectos deberán computarse y regir en fecha posterior al 1 de abril de 2014, porque así lo dispuso la citada ley.

X. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

El Procurador de la Administración mediante Vista Fiscal No. 232 de28 de abril de 2015, visible de fojas 53-64 del infolio, solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia se sirvan declarar que no es ilegal el Decreto de Personal No. 201 de 15 de julio de 2014, emitido por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del demandante.

El Procurador de la Administración sostiene que el demandante no gozaba de estabilidad laboral, ya que el mismo ingresó a laborar en la entidad demandada mediante contratos de fecha 2 de julio de 2009, 4 de enero de 2010, 1 de febrero de 2011, 3 de enero de 2012, 2 de enero de 2013, 2 de enero de 2014 y 6 de marzo de 2014, lo cual demuestra que no prestó sus servicios de forma continua como lo exige el artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, por lo que su condición se ajusta a lo dispuesto en el artículo 2 de l Texto Único de la Ley 9 de 1994, el cual define a los funcionarios de libre nombramiento y remoción como aquellos que no forman parte de ninguna carrera y que, por la naturaleza de su función, sus nombramientos están fundados en la confianza de sus superiores y que la perdida de dicho elemento, ocasiona la remoción del cargo, situación en la que se encontraba el recurrente, pues no ingresó a al entidad mediante concurso de méritos.

En cuanto a la supuesta infracción de los artículos 1 y 2 de la Ley 127 de 2013, indica que la misma carece de efectos retroactivos, citando como argumento lo expresado por la entidad demandada en su Informe de Conducta.

Que en atención a que el demandante no ha demostrado haber ingresado a la entidad demandada mediante concurso de méritos, deben desestimarse las infracciones endilgadas a los artículos 88 del Reglamento Interno, 2, 154 y 158 del Texto Único de la Ley 9 de 1994 (foja 62).

XI. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Formulada la pretensión contenida en la demanda y cumplido el procedimiento establecido para estos negocios contencioso administrativos, procede dar respuesta a los cuestionamientos en ella planteados, a fin de precisar si el acto administrativo contenido en el Resuelto de Personal No. 201 de 15 de julio de 2014, emitido por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, en atención a los cargos de violación alegados por el

demandante respecto a los artículos 1 y 2 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, y los artículos 88 del Reglamento Interno del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial y 2, 151 y 155 del Texto Único de la Ley 9 de 1994

En primer término, con fundamento en el artículo 206 numeral 2 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 97 numeral 1 del Código Judicial y, a su vez, en correspondencia con el artículo 42 literal b de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, se verifica que esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción promovido.

Señalado lo anterior, la Sala pasa a examinar los cargos de violación invocados, previa las siguientes consideraciones:

Es importante aclarar, en el tema que nos ocupa, las denominaciones que la Ley 9 de 20 de junio de 1994, que regula la Carrera Administrativa ha establecido para los funcionarios al servicio del Estado. Así pues, el artículo 2 señala que hay servidores públicos de Carrera Administrativa y Servidores Públicos que no son de carrera, definiendo los siguientes conceptos:

> "...
>
> Servidores públicos de Carrera Administrativa: son los servidores públicos que han ingresado a la Carrera Administrativa según las normas de la presente ley y que no pertenecen a ninguna otra carrera ni están expresamente excluidos de la Carrera Administrativa por la Constitución Política o las leyes, y;
>
> Servidores públicos que no son de carrera: son los servidores públicos no incluidos en las carreras públicas establecidas en la Constitución Política o creadas por la ley, y en particular los excluidos de las carreras públicas por la Constitución Política.
>
> Los servidores públicos que no son de carrera se denominan:
>
> 1. De elección popular
> 2. De libre nombramiento y remoción
> 3. De nombramiento regulado por la Constitución
> 4. De selección
> 5. En periodo de prueba
> 6. Eventuales
>
> ..."
>
> Servidores públicos de libre nombramiento y remoción. Aquellos que trabajan como personal de secretaría, asesoría, asistencia o de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forman parte de ninguna carrera y que, por la naturaleza de su función, están sujetos a que su nombramiento esté fundado en la confianza de sus superiores y a que la pérdida de dicha confianza acarree la remoción del puesto que ocupan.

> Servidores públicos de selección. Aquellos que, cumpliendo los requisitos mínimos establecidos por la Constitución y la ley, son los Directores y Subdirectores Generales de las entidades descentralizadas nombrados discrecionalmente por el Órgano Ejecutivo y ratificados por la Asamblea Legislativa, o alguna de sus Comisiones Permanentes, por el periodo establecido por laley. No podrán ocupar sus cargos ni ejercer sus funciones hasta tanto sean ratificados. También son servidores públicos de selección, aquellos ratificados por la Junta Técnica de Carrera Administrativa.
>
> ...
>
> Servidores públicos en periodo de prueba. Los que aspiran a Ingresar a la Carrera Administrativa, desde su nombramiento en un puesto público y hasta la evaluación, que determinará, en un plazo preestablecido, la adquisición de la condición de servidor público de carrera administrativa.
>
> ...
>
> Servidores públicos eventuales. Son aquellos que cumplen funciones en puestos públicos temporales.
> "

La Ley 9 de 1994, como bien lo señala en su artículo 1, "desarrolla los Capítulos 1º, 2°, 3° y 4° del Título XI de la Constitución de la República de Panamá; regula los derechos y deberes de los servidores públicos, especialmente los de Carrera Administrativa en sus relaciones con la Administración Pública, y establece un sistema de administración de recursos humanos para estructurar, sobre la base de méritos y eficiencia, los procedimientos y las normas aplicables a los servidores públicos.

Sin embargo, la Ley 39 de 11 de junio de 2013, modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, establece un nuevo régimen de estabilidad laboral para todos aquellos funcionarios que ingresen al servicio público en una posición permanente o eventual y tengan dos (2) años o más de servicio, siempre y cuando no pertenezcan a las carreras que regula el artículo 305 de la Constitución Política, como son la Carrera Administrativa, la Carrera Judicial, la Carrera Docente, la Carrera Diplomática y Consular, la Carrera de las Ciencias de la Salud, la Carrera Policial, la Carrera de las Ciencias Agropecuarias, la Carrera del Servicio Legislativo y otras que determine la Ley.

Estas normativas establecen que no podrán ser removidos de sus cargos, salvo causa justificada prevista por la Ley y según las formalidades de ésta. Específicamente indica el artículo 1 de la Ley 127 de 2013, que a estos funcionarios no les será aplicable la discrecionalidad de libre nombramiento y remoción.

Con estas nuevas disposiciones se modifica el concepto de libre discrecionalidad que ejercía la autoridad nominadora para remover de sus cargos a todos aquellos servidores públicos que no estuviesen amparados por un régimen de estabilidad laboral; es decir, aquellos que ocupen una posición permanente sin haber ingresado a la función pública en cumplimiento de un sistema de méritos.

Sin embargo, el artículo 1 de la Ley 127 de 2013, va más allá de lo normado en la ley de Carrera Administrativa y extiende la estabilidad a aquellos servidores que tengan dos (2) años o más de estar laborando en el sector público, en forma continua, en una posición eventual, ya sea transitorio, contingente o por servicios especiales, cuya formalidad de nombramiento son los Resueltos de Personal o Contratos cuyo período máximo de duración no supera el año fiscal por disposición presupuestaria. (véase artículos 257 y 259 de la Ley 36 de 2 de diciembre de 2014 que aprueba el Presupuesto del Estado para el año 2015, G.O.27673-A)

En el caso que nos ocupa, nos corresponde determinar si el demandante al momento de la emisión del acto administrativo impugnado estaba amparado por el artículo 1 de la Ley 127 de 2013, tal como lo alega en la demanda que nos ocupa.

Consta en autos que el demandante ingresó a laborar en el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial el 2 de julio de 2009, mediante Resuelto de Personal Transitorio No. 148 de esa misma fecha, en el cargo de Coordinador de Planes y Programas, posición 9-61700 y asignación mensual de B/.2,500.00, periodo del 2 de julio de 2009 al 31 de diciembre de 2009.

Posteriormente, mediante Resuelto de Personal Transitorio No.375 de 23 de noviembre de 2009, se le nombra en el mismo cargo y posición, a partir del 4 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010 y así, sucesivamente, se le nombra en la misma posición durante los años 2011, 2012, 2013 y 2014.

De igual forma, reposa en el expediente certificación emitida por la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, fechada 10 de octubre de 2014, en la cual hace constar que Roberto Rivera laboró en dicho ministerio "...desde el 2 de julio de 2009 al 16 de junio de 2014, devengó un Salario Mensual de Cuatro mil (sic) Balboas con 00/100 (B/.4,000.00)". (foja 28)

Como puede apreciarse, no hay lugar a dudas que el demandante laboró en forma continua en el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial desde julio de 2009 a julio de 2014. Además, el cargo que ocupaba no se encuentra entre los que excluye, taxativamente, el artículo 2 de la Ley 127 de 2013, como beneficiarios de dicha Ley. Es decir, que su cargo no es de libre nombramiento y remoción, como lo ha indicado la entidad demandada.

Por tanto, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013 gozaba de estabilidad laboral y su remoción sólo podía darse por faltas consignadas en la ley, previo cumplimiento de proceso disciplinario. Es decir, que la destitución sólo era procedente si había causal comprobada que diera lugar a dicha sanción.

Ha quedado demostrado que el demandante no ingresó a la función pública mediante el sistema de méritos, pues su ingreso se dio mediante Resuelto Transitorio; es decir, ocupando una posición eventual, que son aquellas que se crean para cubrir una necesidad constante de servicio público, en periodos de tres a doce meses, según la definición establecida en la Ley 9 de 1994.

También es cierto que al ser nombrado cada año mediante Resueltos de Personal Transitorios, los cuales sólo pueden ser confeccionados por el año fiscal, el inicio laboral se daba en el primer día hábil de enero; sin embargo, ello no significa que no se dio continuidad laboral, pues la misma Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, en el artículo 3 establece que "...se entiende que no hay continuidad cuando el servidor público se haya desvinculado definitivamente del servicio al Estado por más de sesenta días calendario sin causa justificada". Por tanto, no prospera el argumento de la entidad demandada y de la Procuraduría de la Administración de que el demandante no había prestado sus servicios de forma continua, cuando el mismo cumple con los criterios dispuestos en la ley.

También es necesario aclarar la vigencia de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, que modifica la Ley 39 de 11 de junio de 2013, ya que la misma surtió efectos en la fecha dispuesta en la misma; es decir, desde el 1 de abril de 2014. Por tanto, todo servidor público que en la señalada fecha tuviese dos (2) años o más de haber ingresado a la función pública, automáticamente estaba amparado por los derechos en ella

consagrados, como es el caso particular del demandante, que al momento en que se dio su destitución tenía 5 años de laborar en el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

Retomando el tema de la facultad discrecional de la autoridad nominadora, considera la Sala, que de conformidad con este nuevo régimen laboral, la misma se limita a los cargos del órgano ejecutivo que se mencionan en el artículo 2 de la Ley 127 de 2013, el cual hemos citado previamente.

Sin embargo, es oportuno reiterar lo que ha expresado este Tribunal Colegiado en cuanto al ejercicio de esta facultad:

> "Sobre el particular, la discrecionalidad no puede entenderse independientemente del principio de legalidad; y cuando así se hace se convierte en un medio favorecedor de la corrupción y la injusticia, pues es en la potestad discrecional donde la Ley se expresa como un límite relacionado con el fin, la competencia y el procedimiento. En razón de ello, con frecuencia se señala que el rasgo diferenciador de un acto discrecional (en contraposición a la arbitrariedad ajena al derecho) es la motivación; ya que en un acto discrecional la autoridad debe poder justificar los motivos de su decisión.
>
> ...
>
> Cuando la Constitución o las leyes atribuyen a un órgano de administración competencia para destituir a sus funcionarios sin establecer limitaciones o sea la situación típica de amovilidad, debe considerarse que se le ha dado una potestad discrecional, que puede ejercer no sólo por razones disciplinarias, sino por cualesquiera otros motivos referentes al servicio (economía, confianza, reorganización, etc.). Pero si ejerce dicha potestad por razones disciplinarias y se trata de funcionario comprendido en el estatuto, debe oírlo previamente (art. 18 del estatuto), aunque no se instruya sumario, el cual no es indispensable. Además es preciso tener en cuenta que por la discrecionalidad no implica arbitrariedad, ni autoriza a actuar por motivos extraños al servicio, lo cual configuraría desviación de poder. En ambos casos el acto sería inválido y probándose los hechos podrían los jueces anularlo y declarar la responsabilidad de la administración.
> Pero con frecuencia la situación de amovilidad está limitada. Las leyes o los reglamentos establecen cierta protección para los funcionarios amovibles, restringiendo así la amplia discrecionalidad que de otro modo tendría la administración, esto se logra exigiendo causales determinadas para las destituciones, o mayorías especiales en los cuerpos colegiados, o el previo sumario. en esos casos la violación de cualesquiera dichas reglas afecta la validez de la destitución y apareja responsabilidad. Pero las limitaciones deben siempre constar expresamente o hallarse claramente implícitas. (Subrayado es nuestro) (Vid. SAYAGÜES LASO, E., Tratado de Derecho Administrativo, Ed. Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 2002, pp. 372-373). (Fallo de 7 de enero de 2015)"

Otro aspecto que llama la atención de este Tribunal es la interpretación que le ha dado la autoridad nominadora a la aplicación de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013 y que exterioriza en su Informe de Conducta, desconociendo a todas luces los principios que rigen la interpretación y aplicación de las leyes, contenidos en los artículos 9 y 10 del Código Civil, así como el de estricta legalidad que debe estar presente en las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas y que recoge el artículo 34 de la ley 38 de 2000.

La Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, así como la Ley 39 de 11 de junio de 2013, entró a regir el 1 de abril de 2014 y ampara a todos los funcionarios al servicio del Estado que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 1 de dicha excerta legal.

En atención a las consideraciones expuestas ha quedado demostrado que el acto administrativo impugnado ha vulnerado el artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, por lo que se hace innecesario entrar en el análisis del resto de las normas invocadas por el actor como vulneradas.

En cuanto a la solicitud del reconocimiento de los salarios dejados de percibir y demás prestaciones laborales desde el momento en que fue destituido hasta la fecha en que se proceda a su reintegro, es preciso indicar que dicha solicitud no procede toda vez que este derecho sólo es reconocido cuando la ley así lo haya dispuesto y en el caso que nos ocupa, la ley 127 de 2013, sólo regula la estabilidad en el cargo y no así el derecho a los salarios dejados de percibir por razón de violación a la misma.

PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL y por tanto NULO el Resuelto de Personal No. 201 de 15 de julio de 2014, emitido por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, ORDENA el reintegro al mismo cargo, salvo que acepte otro análogo en jerarquía, funciones y remuneración, y, Niega el resto de las pretensiones.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SALCEDO, SALCEDO ASOCIADOS, EN REPRESENTACION DE INVERSIONES VACAMONTE Y ASOCIADOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 8-2-2014 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	14 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	506-15

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Segunda Instancia, conocen del recurso de apelación interpuesto contra el auto de 3 de septiembre de 2015, mediante el cual el Magistrado Sustanciador decidió no admitir la demanda contencioso-administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma Salcedo, Salcedo Asociados, en representación de INVERSIONES VACAMONTE Y ASOCIADOS, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 8-2-2014 de 13 de noviembre de 2014, emitida por la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Se observa en el auto apelado, que el Sustanciador decidió no admitir la demanda en comento, sustentado en el hecho que la misma, no cumplió con el requisito de admisibilidad contenido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, que señala que a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con sus constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos; y porque tampoco se constato que el demandante hubiera solicitado o gestionado ante la entidad demandada lo concerniente a la expedición de la copia autenticada de los actos acusados de ilegal, con su respectiva constancia de notificación, ello frente al supuesto de que el demandante no hubiese podido obtener la copia autenticada del referido acto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

El referido artículo 46 dispone que el Magistrado Sustanciador tiene la facultad de solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo requiera el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia autenticada del acto impugnado o certificación de su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia. Para ello, la jurisprudencia de la Sala ha interpretado que el interesado debe comprobar haber realizado todas las gestiones tendientes a obtener dicha documentación; lo que es concordante con lo norma señalado en dicha norma en cuanto a que se deniegue la expedición de la copia. Y en este caso quedó evidenciado que la parte actora no realizó las gestiones necesarias detalladas, razón por la cual lo que procedía era no admitir la presente demanda.

ARGUMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apelante, se opone a la decisión del Sustanciador sosteniendo que el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, dispone que con la presentación de la demanda deberá acompañarse una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución según los casos, cuyo objetivo es permitir la verificación del término de caducidad de la acción. Y con la demanda aportó copia autenticada ante la Notaria Especial del Banco Hipotecario Nacional, de la Resolución No. 5-1-2015 de 27 de mayo de 2015, que resolvió el recurso de reconsideración presentado en contra de la Resolución No. 8-2-2014 de 13 de noviembre de 2014, cuya notificación y ejecutoriedad permite la verificación del término para accionar ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, con lo cual se atiende el requisito de admisibilidad que corresponde, lo cual además se complementa con lo solicitado en el libelo de la demanda, de acuerdo con el artículo 893 del Código Judicial, por la vía de informe al Banco Hipotecario Nacional.

Al respecto, la apoderada judicial de la parte demandante se remite al texto del artículo 98 del Código Judicial, según el cual las leyes 135 de 1943, 33 de 1946 y 39 de 1954, se aplicarán por la Sala Tercera en cuanto no contradigan lo dispuesto en este Código, conceptuando que la aplicación de dichas leyes están supeditadas a que las mismas no colisionen con las disposiciones del Código Judicial; y en el caso particular contradicen disposiciones procesales en relación con la presentación y admisión de una demanda.

Igualmente, que el artículo 686 del Código Judicial consagra la corrección de la demanda, por defectos u omisiones de los requisitos previstos en la Ley, permite que al momento de la presentación se advierten las omisiones efectos para que se corrijan o completen, o por medio de una resolución que señale los defectos u omisiones y el término para su corrección; y en el caso en cuestión, si para el Magistrado no era suficiente la copia autenticada de la Resolución No.8-2-2014 de 13 de noviembre de 2014, cabía la posibilidad de que aplicara el artículo 51 de la Ley 135 de 1943, que señala que en la resolución que se niega la admisión de una demanda deberá expresarse los defectos que tenga y ordenara su devolución al interesado para que la corrija,

sin embargo, esta norma no fue aplicada por el auto apelado, por cuanto que se procedió simplemente a no admitir la demanda, cuando existía la posibilidad de que se ordenara a corregir la demanda.

Expresado lo anterior, que se solicita al resto de los Magistrados que conforma la Sala Tercera, que por vía del presente recurso revoque la Resolución de 3 de septiembre de 2015.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

Por su parte el Procurador de la Administración, se opone al recurso en cuestión, manifestando en primer lugar, que tal como lo dejó manifestado el Sustanciador la demanda incumple con el requisito de admisibilidad señalado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial, aplicable al caso de manera supletoria por mandato expreso del artículo 57c de la citada ley que exige que a la demanda debe acompañarse una copia autenticada del acto acusada con las constancias de su notificación.

Y que según consta en auto, la recurrente no aportó junto con la acción la copia debidamente autenticada de la Resolución 8-2-2014 de 13 de noviembre de 2014, objeto de la demanda. Tampoco, consta que la recurrente hubiese solicitado ante el Banco Hipotecario Nacional que expidiera una copia autenticada de dicha resolución y que dicha entidad no hubiese atendido dicha petición.

Por lo anterior, considera el funcionario público, que no resulta válido el argumento de la parte actora en cuanto al artículo 893 del Código Judicial, de que solicitó una prueba de informe para que la entidad demandada remitiera copia del expediente administrativo incluyendo la resolución impugnada, por cuanto que la norma especial para este tipo de solicitud, en fase de admisibilidad, corresponde al artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Al respecto, se agrega que de acuerdo al referido artículo 46 cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la expedición de la copia o la certificación de su publicación, así deberá expresarlo quien recurre en su demanda, con la indicación de la oficina donde se encuentra la original, para que el Magistrado Sustanciador antes que admita la demanda requiera la copia autenticada a la entidad demandada, pero el demandante no demostró que realizó intentos previos.

En ese mismo contexto, el Procurador de la Administración se opone al argumento de la parte actora en que aportó copia autenticada por la Notaria Especial del Banco Hipotecario Nacional, de la Resolución 5-1-2015 de 27 de mayo de 2015, emitida por la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional, que resolvió el recuso de reconsideración promovido contra la Resolución No. 8-2-2014 de 13 de noviembre de 2014, lo que permite accionar ante la Sala Tercera, por cuanto que el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, es claro al señalar de que debe aportase la copia del acto acusado, por lo que no es suficiente con aportar copia del auto confirmatorio.

Advierte el funcionario que la copia de la Resolución No. 5-1-2015 de 27 de mayo de 2015, que confirma el acto principal que dice fue cotejada por la Notaria Especial del Banco Hipotecario Nacional, que fue creada por el Decreto de Gabinete 262 de 30 de julio de 1970, dentro del antiguo Instituto de Vivienda y Urbanismo, de acuerdo a su artículo 1 no le fue adscrita la facultad de dar fe de la autenticidad de documentos públicos generales emitidos por el Banco Hipotecario Nacional, como lo es la Resolución No. 5-1-2015 de 27 de mayo de 2015. Además, cita un extracto del Auto 28 de enero de 2015 de la Sala Tercera en el que se indica la necesidad de cumplir con los requisitos dispuestos en los artículos 44 y 46 de la Ley 135 de 1943.

En otro punto, el Procurador de la Administración señala que la demanda incumple con otro requisito de admisibilidad que limita a darle el curso a la misma, siendo este el establecido en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, que se refiere a la determinación de lo que se demanda, ya que al examinar las pretensiones de la recurrente se expresan algunas, que no son propias de la naturaleza de una demanda de plena jurisdicción, sino de una indemnización, al pedir que con la declaratoria de ilegalidad de la Resolución 8-2-2014 de 13 de noviembre de 2014, se declare que la sociedad Inversiones Vacamonte y Asociados, S.A., tiene derecho a exigir responsabilidad civil por daños y perjuicios, que el Banco Hipotecario Nacional está obligado a indemnizar por los daños y perjuicios y la suma de ciento cincuenta mil con 00/100 balboas (B/.150,000.00) por todos los gastos, incluidos los honorarios legales en que se incurrieron, mezclando de esta forma pretensiones que corresponden a acciones distintas.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, resolver la apelación planteada con base a las consideraciones que expresamos a continuación.

Se observa en primer lugar, que tal como lo señala el Magistrado Sustanciador, el apelante omitió presentar junto con el libelo de la demanda copia autenticada del acto acusado de ilegal, es decir, la Resolución No. 8-2014 de 13 de diciembre de 2014, lo cual además queda entendido claramente de las manifestaciones hechas por el recurrente, al acotar que con la demanda se aportó copia autenticada por la Notaria Especial del Banco Hipotecario Nacional, del acto confirmatorio, la Resolución No. 5-1-2015 de 27 de mayo de 2015, suficiente para computar el término para accionar ante la Sala Tercera.

En ese sentido, importa señalar que si bien el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, refiere a que a la demanda se debe acompañar copia del acto acusado, se señala que éste, debe contar con su constancia de publicación, notificación o ejecución; no se puede soslayar que el artículo 833 del Código Judicial exige que los documentos que se incorporen al proceso se presenten en su original o mediante copias autenticadas, circunstancias, que no se dan en el presente caso; y que las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario encargado de la custodia original.

Siendo así, lo que correspondía tal y como lo sostiene el Sustanciador en el auto apelado, era atender lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, en el sentido de hacer constar de que se había emprendido las diligencias necesarias para obtener el acto acusado, lo que no fue atendido en el presente caso, criterio mantenido por este Tribunal en reiteradas ocasiones.

Al respecto, la Sala Tercera ha sido reiterativa en su criterio sosteniendo en los autos que citamos seguidamente.

Auto de 9 de septiembre de 2004

"El Magistrado Sustanciador no admitió la demanda debido a que el apoderado judicial de la parte actora omitió adjuntar copia autenticada del acto impugnado, conforme a lo establecido en el artículo

44 de la Ley 135 de 1943. Señala el Magistrado que de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 833 del Código Judicial, la autenticidad de un documento se acredita a través de una certificación del funcionario encargado de la custodia del original, pudiendo ser el Secretario o Sub Secretario General de la Autoridad del Tránsito y Terrestre y en el presente caso, el acto impugnado presenta solamente un sello de una notaría, sin firma, ni constancia que acredite que dicho documento es fiel copia de su original.

...

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera consideran que no le asiste razón al recurrente, toda vez que el demandante en efecto incumplió lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, toda vez que la copia del acto impugnado que se aportó con la demanda no está debidamente autenticada

Esto es sí, ya que únicamente aparece un sello de Notaría, que ni siquiera se ajusta a los requisitos legales que exige el Notariado en nuestro país, y como bien lo indica el Magistrado Sustanciador no acredita que el documento sea fiel copia de su original, además que el correcto conducto para su autenticación, es a través del funcionario encargado de la custodia del original de la resolución o el encargado de autorizar dicha autorización.

Respecto a la deficiencia señalada, nuestra jurisprudencia ha señalado lo siguiente:

"...

Advierte el suscrito, que el demandante incumplió lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley N 135 de 1943, ya que la copia del acto impugnado y de los actos confirmatorios que se aportaron con la demanda no está debidamente autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original o, en todo caso, del funcionario encargado de autorizar, dicha autenticación. En las referidas copias, únicamente aparece un sello estampado en cada una de las fojas que componen el acto acusado.

.." Auto de 4 de octubre de 2002, Albin Enrique Lezcano contra el Director General de la Caja de Seguro Socia, con ponencia del Magistrado Adán Arnulfo Arjona, en etapa de admisibilidad. Resalta la Sala.

Igualmente, son consultables las Resoluciones fechadas 9 de enero de 2004, 8 de Agosto de 2003, 19 de septiembre de 2002, 29 de julio de 2002 y 1 de julio de 2002.

Auto de 9 de mayo de 2007

"...

A partir de lo anterior, debemos concluir que en efecto, el actor no ha cumplido con el requisito previsto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, lo que

lamentablemente impide la admisión de la demanda, tal y como esta Superioridad ha reiterado en múltiples ocasiones, como las que a continuación se citan:

"De conformidad a la disposición legal en comento, la Sala Tercera ha expresado que para que una demanda pueda ser admitida, se requiere que el acto administrativo impugnado, conste en original o en copia debidamente autenticada por la autoridad que lo expidió, a fin de poder determinar si efectivamente, fue notificado, publicado o ejecutado y en qué fecha.

Además, esta Corporación Judicial ha manifestado que para que la autenticación resulte válida corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial..." (Auto de 19 de mayo de 2006).

El resto de los Magistrados que integran la Sala estiman y observan que en copiosos precedentes, esta Superioridad ha señalado que el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, es determinante al señalar que junto a la demanda debe acompañarse copia debidamente autenticada del acto acusado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos. También ha indicado que en el evento de que se niegue al interesado, o no se le brinde la copia de dicho acto, el mismo puede así, indicarlo al Magistrado Sustanciador a los efectos de que éste, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, lo requiera a la entidad administrativa demandada, en cuyo caso no ha sido así. (Auto 9 de junio de 2006).

"En tal sentido, la parte actora se limitó a presentar copia del acto impugnado con sello de la Autoridad Nacional del Ambiente, pero sin el sello donde consta que el documento es fiel copia de su original debidamente firmado por el funcionario que custodia el mismo, situación que contraviene lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943...(Auto 11 de septiembre de 2006)

Por todo lo anterior, y de acuerdo al criterio reiteradamente sostenido por la Sala Tercera, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, la demanda no puede recibir curso legal, y procede confirmar el auto apelado."

Ahora bien, con relación a la parte del recurso en cuestión, donde se señala que se debió aplicar el artículo 893, remitiéndose al artículo 98 ambas normas del Código Judicial, se observa que la primera de esas normas refiere particularmente, a la atribución de que los jueces decreten pruebas de oficio a las entidades públicas cuando lo estime procedente incorporar al proceso para verificar las afirmaciones de las partes, de lo cual conceptuamos que la respectiva norma aplica en otra etapa del proceso, y no a la que nos ocupa.

No obstante, en cuanto a la situación que se plantea del artículo 98 del Código Judicial, precisa anotar que teniendo de que la Ley 135 de 1943, es una ley especial debe atenderse el principio de que la ley especial en la jurisdicción contencioso administrativa debe prevalecer sobre la general, dispuesto en el artículo 14 del Código Judicial, norma de valor supralegal, que aplica a todos los Códigos de la Republica.

Respecto con el planteamiento de la parte actora, de que el Sustanciador no atendió lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 135 de 1943, debemos señalar que si bien esta norma preceptúa que en la resolución

que niega la admisión de la demanda deberán expresarse los defectos que tenga y ordenarse su devolución al interesado para que los corrija, el artículo 31 de la Ley 33 de 1946 consagra que su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción.

| En la resolución de 3 de septiembre de 2015, se ha indicado aquellos defectos formales de que adolece la demanda, como lo ordena el artículo 51 de la Ley 135 de 1943, y si bien no se ordenó su devolución al interesado para que los corrija, el demandante puede corregirlos y presentar una nueva demanda siempre y cuando la acción no haya prescrito.

Sobre la base de lo anterior, a criterio de este Tribunal de segunda instancia, quedan descartados los planteamientos del recurrente sobre los artículos 98, 893 y 986 del Código Judicial, y acreditado de que la parte actora no cumple con el requisito de admisibilidad dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, referido ya. De allí, que estima este Tribunal de Apelación que existen suficientes elementos para mantener la decisión del Sustanciador, de no admitir la presente demanda.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley disponen, CONFIRMAR, el auto de 3 de septiembre de 2015, mediante el cual el Sustanciador dispuso NO ADMITIR la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Salcedo, Salcedo Asociados, en representación de INVERSIONES VACAMONTE Y ASOCIADOS, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 8-2-2014 de 13 de noviembre de 2014, emitida por el Banco Hipotecario Nacional, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMILIO EDUARDO BATISTA MIRANDA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIA PERALTA APARICIO PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 365 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	15 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Plena Jurisdicción
Expediente: 834-15

VISTOS:

El licenciado Emilio Eduardo Batista Miranda, en representación de Maria Peralta Aparicio ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa Nº 365 de 9 de septiembre de 2015, emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas y para que se hagan otras declaraciones.

Luego de un detenido examen de la demanda, a fin de determinar si se ajusta a los requerimientos esenciales para su admisión, se advierte que incumple con varios presupuestos que impiden darle curso.

Inicialmente observa este Tribunal que dentro de las formalidades dispuestas en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, que establece como requisito para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, que se haya agotado la vía administrativa y que "se trate de actos o resoluciones sean definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".

Se advierte que la parte actora, demanda el acto confirmatorio contenido en la Resolución Administrativa Nº 365 de 9 de septiembre de 2015, por medio de la cual se mantiene en todas sus partes la Resolución Administrativa No. 299 de 13 de julio de 2015, que la destituyó del cargo que ocupaba en la Autoridad Nacional de Aduanas.

Reiterada jurisprudencia de la Sala ha expresado, que las acciones contencioso-administrativas de plena jurisdicción deben promoverse contra el acto original, es decir, contra aquél que creó la situación jurídica que afectó derechos subjetivos de la demandante y no únicamente contra los actos meramente confirmatorios, o que niegan o rechazan el recurso de reconsideración o apelación, pues, aun cuando la Sala declarase ilegal el acto confirmatorio, el acto principal quedaría firme, es decir, surtiendo todos sus efectos legales. Al respecto, son consultables, la sentencia de 7 de enero de 2005, los Autos de 17 de abril y 29 de agosto de 2002, en los cuales la Sala expresó lo siguiente:

> "Para resolver la controversia planteada es necesario aclararle al recurrente que un "acto principal " es aquel que causa estado, es decir, que decide una petición o una controversia administrativa. Frente a este tipo de actos están los llamados "actos confirmatorios", que son los que se expiden con motivo de la interposición de un recurso gubernativo y confirman o mantienen la decisión de primera instancia. Bajo esta categoría se ubica otro tipo de actos que no son propiamente confirmatorios, pero que tienen el efecto de dejar en pie la resolución de primera instancia al no admitir o rechazar un recurso gubernativo por cualquier causa.
> La importancia de la distinción planteada radica en el hecho de que, conforme ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia, las acciones contencioso-administrativas de plena jurisdicción no pueden interponerse únicamente contra esta última categoría de actos, pues, carece de objeto que la Sala se pronuncie sobre la legalidad de un acto que niega o rechaza un recurso gubernativo, si el acto

principal, que es el que podría afectar derechos subjetivos, permanece en pie por no haber sido impugnado en la demanda."

(Victoriano Rodríguez contra el MIDA, Entrada 9-02)

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda. La norma señalada es del tenor siguiente:

"Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción."

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Emilio Eduardo Batista Miranda, en representación de Maria Peralta Aparicio ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa Nº 365 de 9 de septiembre de 2015, emitida por la Autoridad Nacional Aduanas y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MELITO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EMILIA CALDERÓN BATISTA DE TREJOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA OIRH Nº 026 DE 28 DE ENERO DE 2015, DICTADA POR LA AUTORDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	15 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	828-15

VISTOS:

El licenciado Melito González Rodríguez, actuando en nombre y en representación de Emilia Calderón Batista de Trejos, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que

la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa OIRH Nº 026 de 28 de enero de 2015, dictada por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla.

De una revisión del libelo de la demanda, se observa a foja 10 del expediente, que la parte actora presenta copia simple del acto originario, es decir, de la Resolución Administrativa OIRH No. 026 de 28 de enero de 2015, que resuelve destituirla del cargo que ocupaba en la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, por lo que incumple con el requisito contenido en los artículos 44 y 45 de la Ley 135 de 1943, en concordancia del artículo 833 del Código Judicial, que a la letra disponen lo siguiente:

> "Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."
>
> "Artículo 45. Se reputan copias hábiles para los efectos de este artículo, las publicaciones en los periódicos oficiales, debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes."
>
> "Artículo 833. Los documentos se aportarán en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa."

De lo anterior, se desprende que los documentos que se aporten al proceso deberán presentarse en original o en copia debidamente autenticada, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original.

En este mismo orden de ideas, se advierte que el demandante no hizo uso del recurso establecido en el artículo 46 de la Ley Nº 135 de 1943, para que, en caso de haber sido infructuosa la debida autenticación de dichos documentos con su constancia de notificación, el Magistrado Sustanciador elevara solicitud especial, a fin de que se los requiriera al funcionario, antes de decidir si admitía o no la demanda, previa comprobación de la gestión infructuosa.

Por otro lado, se observa que la parte actora presentó recurso de reconsideración contra el acto originario, mismo que también presenta en copia simple, y sobre el cual no recayó decisión alguna.

Es importante indicar que, ante la conducta omisora de la autoridad administrativa, de no darle su curso a los recursos que la ley dispone para agotar la vía gubernativa, la legislación ha previsto la figura del silencio administrativo, a fin de salvaguardar la tutela judicial efectiva, ficción que permite entender como agotada la vía para hacer viable una acción ante la jurisdicción contencioso administrativo.

Así, el numeral 2 del artículo 200 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, considera agotada la vía gubernativa, si interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, transcurren dos meses sin que el respectivo funcionario haya emitido una decisión sobre el mismo.

El concepto de silencio administrativo se encuentra recogido en el numeral 104 del artículo 201 de la Ley N° 38 de 2000, que señala lo siguiente:

> "Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:
>
> ...
>
> 104. Silencio Administrativo. Medio de agotar la vía administrativa o gubernativa, que consiste en el hecho de que la administración no contesta, en el término de dos meses, contado a partir de su presentación, la petición presentada o el recurso interpuesto por el particular. De esta manera, se entiende que la administración ha negado la petición o recurso respectivo, y queda abierta la vía jurisdiccional de lo contencioso-administrativo ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que si el interesado lo decide, interponga el correspondiente recurso de plena jurisdicción con el propósito de que se le restablezca su derecho subjetivo, supuestamente violado".

Dentro de este marco legal, de las constancias contenidas en el expediente se desprende que, el recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa OIRH No. 026 de 28 de enero de 2015, se presentó el 5 de marzo de 2015, implicando esto que la Administración tenía hasta el 5 de mayo 2015 para contestarlo, momento en que se configuró la negativa tácita por silencio administrativo, al no emitirse algún pronunciamiento, situación que permite entender agotada la vía gubernativa y abierta la posibilidad para demandar en la vía jurisdiccional, dentro del plazo de dos meses que señala el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, en concordancia del artículo 509 del Código Judicial, que venció el 5 julio de 2015. Las normas en comento son del tenor siguiente:

> "Artículo 42-B. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda."
>
> "Artículo 509. Los términos legales corren por ministerio de la ley sin necesidad de que el juez exprese su duración.
>
> Los de días teniendo en cuenta únicamente los hábiles, y los de meses y años según el calendario pero cuando sea feriado o de fiesta nacional el último día del término, éste se prolongará hasta el próximo hábil...".

En consecuencia y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda. La norma señalada es del tenor siguiente:

"Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción."

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Melito González Rodríguez, actuando en nombre y en representación de Emilia Calderón Batista de Trejos, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa OIRH Nº 026 de 28 de enero de 2015, dictada por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ALFREDO E. RIVERA G., EN REPRESENTACIÓN DE MARITZA REYES ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO NÚMERO 663 DE 6 DE JULIO DE 2015, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	15 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	820-15

VISTOS:

El licenciado Alfredo E. Rivera G., en representación de Maritza Reyes Ortega, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Número 663 de 6 de julio de 2015, dictado por conducto del Ministerio de Salud, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla.

> Inicialmente observa este Tribunal que dentro de las formalidades dispuestas en el artículo 42 de la ley 135 de 1943 modificado por la ley 33 de 1946, orgánica de la jurisdicción contenciosa administrativa, que establece como requisito para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, que se haya agotado la vía administrativa y que la misma sea presentada en el término de dos (2) meses a partir de su notificación. La norma en comento es del tenor siguiente:artículo 42: "Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si éstas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."
>
> 42 a. "La acción de nulidad contra un acto administrativo puede ejercitarse en cualquier tiempo, a partir de su expedición o después de su publicación, si necesita de este requisito para entrar en vigor."
>
> 42 b. "La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda."

En este sentido, se observa en el expediente que se agotó la vía gubernativa con la emisión de la Resolución Administrativa No. 1133 de 26 de agosto de 2015, proferida por el Ministro de Salud, que resolvió negar el recurso de reconsideración presentado por la señora Maritza Reyes contra el acto impugnado y, de la cual se notificó el día 18 de septiembre de 2015.

Bajo este contexto, una vez revisado el expediente, se desprende que la presente demanda es extemporánea, toda vez que, la demanda contenciosa administrativa que nos ocupa, se interpuso ante este Tribunal el día 23 de noviembre de 2015, es decir, pasados los (2) meses a que se hace referencia en el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda. La norma señalada es del tenor siguiente:

> "Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción."

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta el licenciado Alfredo E. Rivera G., en representación de Maritza Reyes Ortega, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Número 663 de 6 de julio de 2015, dictado por conducto del Ministerio de Salud, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RAMÍREZ & ASOCIADOS ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE FERNANDO JOSÉ SOSA MASSIANI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA AUTORIZACIÓN DE MULTA N 296021 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	15 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	39-12

VISTOS:

Se encuentra en el despacho del Magistrado Sustanciador, pendiente de decisión, el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por la firma forense Ramírez & Asociados Abogados, en representación del señor FERNANDO JOSÉ SOSA MASSIANI, para que se declare nula, por ilegal, la Autorización de Multa N° 296021 de 12 de septiembre de 2011, emitida por el Servicio Nacional de Migración, el silencio administrativo incurrido, y para que se hagan otras declaraciones.

A través de la actuación impugnada, el Servicio Nacional de Migración resuelve sancionar al señor FERNANDO JOSÉ SOSA MASSIANI con multa por Dos Mil Balboas con 00/100 (B/.2,000.00), por abandonar el territorio nacional sin visa múltiple otorgada.

Ahora bien, esta Superioridad considera necesario para pronunciarse sobre el fondo del presente negocio jurídico, le sean suministrados documentos que no reposan en el expediente y que guardan relación con la multa impuesta al señor FERNANDO JOSÉ SOSA MASSIANI, aunado al hecho que la Autoridad demandada no brindó respuesta al Oficio N° 512 de 26 de febrero de 2014 emitido por la Secretaría de la Sala Tercera, a fin de que se certificase si el Servicio Nacional de Migración había expedido una decisión sobre el recurso de reconsideración interpuesto por el señor SOSA MASSIANI contra la sanción impuesta.

Esta actuación fue objeto de recurso de reconsideración y sobre el cual no recayó pronunciamiento por parte de la Autoridad demandada, lo cual se desprende de la falta de respuesta del Director General del Servicio Nacional de Migración al Oficio N° 512 de 26 de febrero de 2014 emitido por la Secretaría de la Sala Tercera, a fin de que se certificase si la entidad había expedido una decisión sobre el recurso de reconsideración interpuesto.

En atención a lo anterior, este Tribunal debe dictar un Auto para mejor proveer, como lo establece el artículo 62 de la Ley N° 135 de 1943, a fin de solicitarle al Servicio Nacional de Migración remita a esta Superioridad los documentos en cuestión, o en su defecto, una certificación en que conste la información requerida.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOLICITA al Servicio Nacional de Migración, que dentro del término de quince (15) días, de conformidad al artículo 893 del Código Judicial, remita a este Tribunal lo siguiente:

1. El expediente administrativo o la documentación relacionada con la imposición de multa al señor FERNANDO JOSÉ SOSA MASSIANI, de nacionalidad venezolana, por abandonar el territorio nacional sin visa múltiple otorgada.

De igual manera, se SOLICITA al Servicio Nacional de Migración certifique lo siguiente:

1.- Si el señor FERNANDO JOSÉ SOSA MASSIANI, de nacionalidad venezolana, presentó en el año 2011, solicitud de permiso de residente temporal como personal contratado por empresas en virtud del Acuerdo de Marrakech así como solicitud de visa múltiple de entrada y salida del territorio nacional.

2.- En caso afirmativo, en qué fecha fueron presentadas dichas solicitudes y si las mismas fueron aprobadas. Si las solicitudes fueron aprobadas indicar la fecha de su aprobación y la fecha en que fueron notificadas al interesado FERNANDO JOSÉ SOSA MASSIANI, de nacionalidad venezolana.

3.- Los detalles de los registros de entrada y salida a la República de Panamá del señor FERNANDO JOSÉ SOSA MASSIANI, de nacionalidad venezolana, en el período comprendido entre los años 2010 y 2012.

4.- Si el Servicio Nacional de Migración expidió decisión sobre el recurso de reconsideración interpuesto por el señor FERNANDO JOSÉ SOSA MASSIANI, de nacionalidad venezolana, contra la multa por Dos Mil Balboas con 00/100 (B/.2,000.00), que le fuere impuesta por abandonar el territorio nacional sin visa múltiple otorgada.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 62 de la Ley N° 135 de 1943.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE SOCIEDAD URBANIZADORA DEL CARIBE S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL MUNICIPIO DE PANAMÁ, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD 1 DE MARZO DE 2011, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	15 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	307-2011

VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia conoce de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Morgan & Morgan en representación de la SOCIEDAD URBANIZADORA DEL CARIBE, S.A (SUCASA), con la finalidad que se declare nulo, por ilegal, el silencio administrativo en que incurrió el Municipio de Panamá, al no dar respuesta a la solicitud de 1 de marzo de 2011 y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose la presente causa en estado de fallar, aprecia esta Magna Corporación de Justicia que mediante escrito acopiado por la representación judicial de los recurrentes (fjs. 390 a 393), se expone la verificación de un nuevo pago por el Municipio de Panamá a favor de SOCIEDAD URBANIZADORA DEL CARIBE, S.A el día 23 de septiembre del año en curso, por un monto de ciento siete mil doscientos sesenta y cuatro balboas con 33/100 (B/107,264.33) correspondiente al saldo adeudado en el mes de enero de 2008, alusivo a la ejecución del contrato No. 543-2006 de alquiler de equipo para el manejo de los desechos sólidos en el vertedero de Cerro Patacón, suscrito entre los precitados; esto a través del cheque No. 22202 de 25 de noviembre de 2014.

Con precedencia habían sido comunicadas erogaciones posteriores a la interposición de la demanda que nos ocupa, contando con la certificación de los mismos por el Municipio de Panamá a nuestro requerimiento, incluyendo dentro de éstos la emisión del pago informado, según puede evidenciarse a folio 375 en las copias autenticadas de dicho cheque y su comprobante, adjuntados por la entidad municipal in comento mediante Nota N° 323/DS/2015 de 5 de febrero de 2015.

Por ende, estimamos prudente hacer uso de la facultad conferida en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943 atinentes a la dimanación de autos de mejor proveer a fin de aclarar puntos dudosos que permitan decidir la controversia apegada a derecho y a las constancias fácticas ventiladas.

Conforme a ello, solicitamos al Municipio de Panamá a través de la Dirección o Departamento que corresponda, nos informe si con posterioridad al pago verificado mediante cheque No. 22202 de 25 de

noviembre de 2014, se han efectuado erogaciones a favor de SOCIEDAD URBANIZADORA DEL CARIBE, S.A, por razón de la suscripción del contrato No. 543-2006 con sus respectivas adendas y el contrato No. 290-2006, incluyendo de ser ello afirmativo, copias autenticadas de los cheques y facturas de los mismos. De igual manera nos sea detallado el monto total de los desembolsos verificados a favor de dicha empresa con relación a los enunciadas obligaciones contractuales.

Por otro lado, también consideramos prudente requerir a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, nos informe cuál era la tasa de interés moratorio aplicable a los créditos a favor del Tesoro Nacional acorde a la fórmula descrita en el artículo 1072-A del Código Fiscal para la fecha del 6 de mayo de 2011 (fecha en que se interpuso la presente demanda), además de aclarar de qué manera son estimados los porcentajes de recargo contemplados en el literal b de dicha excerta.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONEN REQUERIR al Municipio de Panamá y a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, a través de las Direcciones o Departamentos que correspondan, hagan llegar a este Tribunal en el término de cinco (5) días a partir del conocimiento de la presente resolución, la información descrita en apartados anteriores.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LUIS VARCACÍA S.A, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N .1173 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADA POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y, PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE AREDES PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	15 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	828-2011

VISTOS:

La firma de abogados Rivera, Bolívar y Castañedas, quienes actúan en representación de LUIS VARCACÍA S. A., ha promovido ante esta Superioridad, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.1173 de 1 de noviembre de 2010, dictada por el Ministerio de Gobierno, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. LA RESOLUCIÓN APELADA.

La Resolución apelada por la firma Rivera, Bolívar y Castañeda lo constituye el Auto de Pruebas No.304 de 4 de agosto de 2015, visible a foja 384 a 390 del expediente judicial, a través del cual el Magistrado Sustanciador dispuso no admitir algunas pruebas aportadas y aducidas por la demandante en las etapas procesales correspondientes, por considerar que las mismas no cumplían con lo establecido en los artículos 469, 784, 817, 833, 856 (numeral 1), 857, 877 y 893 (numeral 1 y 2) del Código Judicial.

II. APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

La parte demandante sustenta su recurso de apelación en los siguientes términos:

> "PRIMERO: Que mediante Auto de Pruebas No.304 de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015), dictada por el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá, se pronunció respecto a la admisión de pruebas dentro del proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción interpuesto por LUIS VARCACÍA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.1173 de 1 de noviembre de 2010, emitida por el Ministerio de Gobierno y Justicia, así como su acto confirmatorio, rechazando un número plural de pruebas presentadas...
>
> Considera igualmente, que las pruebas rechazadas por el Magistrado sustanciador a través del Auto de Pruebas No.304 de fecha cuatro (4) de agosto 2015, no han sido valoradas de manera adecuada para los propósitos del presente proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción el cual como manifestamos en los antecedentes del presente recurso gira en torno a las graves violaciones a la ley sustantiva en materia de Contratación Pública, así como a la garantía del debido proceso con la cual fue adjudicada la Licitación Abreviada Por Mejor Valor No.2010-0-04-0-08-AV-000704 del Ministerio de Gobierno y Justicia, al consorcio ROSENBAUER AMERICA LLC y FIRE & RESCUE EQUIPMENT CORP.
>
> SEGUNDO: Que dentro del Auto de Pruebas No.304 de fecha cuatro (4) de agosto de 2015, el Magistrado sustanciador rechazó las pruebas contenidas a fojas 196-203 del expediente contencioso administrativo, señalando que estas pruebas corresponden a documentos privados los cuales no estaban debidamente notariados. En este sentido es de cardinal importancia destacar que los documentos objetados por el magistrado sustanciador corresponden a la copia con el sello de recibido del memorial presentado ante la Contraloría General de la República advirtiendo las irregularidades existentes en el contrato No.13 de 2010, suscrito entre el Ministerio de Gobierno y el Consorcio ROSENBAUER AMERICA LLC y FIRE & RESCUE EQUIPMENT CORP., solicitando que no se haga efectivo el pago en función al artículo 77 de la ley 32 de 1984, así como una copia con el sello de recibido del

impulso procesal presentado a dicha solicitud, la cual nunca fue atendida por parte de la Contraloría General de la Nación, razón por la cual estos documentos no pueden ser considerados como documentos privados al tratarse de solicitudes administrativas presentadas al amparo de los artículos 74 a 79 de la Ley 38 de 2000 y concordantes, así como el artículo 77 de la Ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la Nación, razón por la cual consideramos que dichos documentos mantienen una vinculación con el objeto del proceso y en consecuencia deben ser admitidos como prueba dentro del presente proceso.

TERCERO: Que otra de las pruebas rechazadas por parte del magistrado sustanciador dentro del presente proceso es el correo de 16 de septiembre de 2010, visible a fojas 337-338, y 345-346, señalando que solo se presenta su traducción, mas no su original. En este sentido, vale la pena destacar que dicho correo electrónico es un elemento accesorio del acta notarial de fecha 6 de junio de 2011, la cual fue admitida como prueba por el propio Magistrado sustanciador razón por la cual resulta contradictorio pretender rechazar su validez de este correo electrónico, teniendo en cuenta que el mismo forma parte de los anexos admitidos como válidos en el propio Auto de pruebas No.304 emitido por el Magistrado Sustanciador, razón por la cual estos correos deben ser válidos dentro del presente proceso al cumplir con las formalidades exigidas por la ley.

CUARTO: En concordancia con lo expuesto en los hechos anteriores, nos oponemos al rechazo del Informe Pericial Grafológico Img-683-11 de 19 de diciembre de 2011, visible a fojas 369-372, toda vez que dicho informe fue confeccionado por un profesional idóneo en la materia, de manera tal que el contenido del informe suscrito puede perfectamente ser sujeto a un contradictorio, mediante la designación de un perito idóneo por parte de este Tribunal con el objeto de salvaguardar el Principio de igualdad de las partes, razón por la cual consideramos que dicho informe debe ser admitido como una prueba con el objeto de demostrar la existencia de una conducta fraudulenta por parte del consorcio ROSENBAUER AMERICA LLC y FIRE & RESCUE EQUIPMENT CORP. En este orden de ideas, vale la pena destacar que durante el presente Proceso Contencioso Administrativo se estableció un término común para las partes involucradas en el mismo, de tres días hábiles, a fin de que las mismas objetaran las pruebas que consideraran inadmisibles, tal como lo disponen los artículos 1266 y 1267 del Código Judicial. Termino que transcurrió entre el 17 y el 21 de junio de 2011, sin que ninguna de las partes presentara objeciones algunas a las pruebas presentadas en el Proceso. De manera tal que la contraparte tenía pleno conocimiento del contenido de dicha Prueba y la misma no fue objetada por ninguna de las partes que integran el presente Proceso, por lo que al ceñirse la misma la materia del Proceso y ser aceptada de manera tácita por las partes involucradas, debe ser admitida y tomada en cuenta durante la sustentación del mismo.

QUINTO: Nos oponemos al rechazo de la prueba grafológica por parte del Magistrado sustanciador, bajo el argumento de que para que proceda la aplicación de este tipo de diligencia sobre el documento, el mismo tiene que ser incorporado al proceso de la manera correspondiente, y la certificación del 29 de septiembre de 2010 visible a fojas 379-381

incumple con las formalidades requeridas por Ley. En este sentido, vale la pena destacar que la certificación del 29 de septiembre de 2010, consta dentro del expediente administrativo adelantado por el MINGOB que contiene la resolución No.1173 de 1 de noviembre de 2010, corregida por la resolución No.1176-RM de 1 de noviembre de 2010, emitida por el Ministerio de Gobierno, mediante la cual adjudica la Licitación Abreviada por Mejor Valor N.2010-0-04-0-08-AV-000704 del 1 de noviembre de 2010 corregida por la resolución No.1176-RM de 1 de noviembre de 2010, emitida por el Ministerio de Gobierno, mediante la cual se adjudica la Licitación Abreviada por Mejor Valor No.2010—0-04-0-08-AV-000704, identificado con el número de expediente 76-2010, los cuales forman parte integral del proceso contencioso administrativo que nos ocupa, razón por la cual no existe impedimento alguno para que se practique la práctica (sic) de una prueba grafológica sobre dicho instrumento, tomando en consideración que se trata de un documento incorporado de manera idónea al proceso y que guarda una vinculación con el fondo del mismo, lo que le convierte en una prueba esencial para la determinación de potenciales violaciones al ordenamiento jurídico en la adjudicación del acto público que nos ocupa.

SEXTO: Nos oponemos al rechazo de la prueba de informe consistente en que se oficie a la empresa Quality Austria a fin que se certifique la autenticidad de las distintas certificaciones contenidas en el expediente, así como el rechazo de la acción exhibitoria sobre el computador del Magistrado Manuel Cupas Fernández, ambas solicitadas por nuestra representada, toda vez que las pruebas propuestas y presentadas, deben ser examinadas en orden a su conducencia o inconducencia, a la luz del artículo 783 del Código Judicial para determinar si son admisibles, de la misma manera las pruebas sólo podrán ser rechazadas por inconducentes cuando ello sea notorio lo cual no ocurre en el proceso de marras, toda vez que ambas pruebas tienen vínculo directo con el fondo dl presente proceso, y dejan en evidencia la configuración de irregularidades flagrantes en el proceso de adjudicación realizado por el MINGOB, así como la revisión realizada por parte del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

SOLICITUD

Por las razones que hemos dejado expuestas a lo largo del presente Recurso de apelación y del as constancias procesales del expediente, solicitamos al Honorable Presidente de la Sala Tercera de lo Contenciosos (sic) Administrativo de la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá, que previo los trámites de este tipo de negocio, REVOQUE el Auto No.304 de fecha cuatro (04) de agosto de dos mil quince (2015), dictada por el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de los Contenciosos (sic) Administrativo de la Corte Suprema de Justicia , y SE ADMITAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

- El Informe Pericial Img-683-11 de 19 de diciembre de 2011, visible a foja 369-372,
- Copia con sello de recibido del memorial de presentado a la Contraloría General de la República solicitando que no se haga efectivo el pago en función del artículo 77 de la Ley 32 de 1984.

- Copia con sello de recibido del memorial presentado ante la Contraloría como impulso procesal.
- Correo Electrónico de 16 de septiembre de 2010, visible a fojas 337-338, 345-346
- Informe Pericial Img-683-11 de 19 de diciembre de 2011, visible a fojas 369-372,
- Prueba de Informe aducida por la parte actora, oficiar a la empresa certificado Quality Austria, a fin de que certifique la autenticidad de las distintas certificaciones contenidas en el expediente,
- Acción exhibitoria sobre los archivos del Magistrado Manuel Cupas, con el objeto de verificar las fechas en que la empresa certificadora Quality Austri (sic) envió las certificaciones fechadas 29 de septiembre de 2010, 12 de abril de 2011 y 29 de julio de 2011.

III. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN:

Mediante Vista No.754 de 7 de septiembre de 2015, la Procuraduría de la Administración, interpone recurso de oposición a la apelación presentada por la firma Rivera, Bolívar y Castañedas, en contra del Auto de pruebas No.304 de 4 de agosto de 2015, a través del cual el Magistrado Sustanciador decidió no admitir algunas pruebas aportadas y aducidas por las partes en la etapa probatoria dentro del presente proceso contencioso administrativo de plana jurisdicción.

A juicio del Honorable Señor Procurador de la Administración, éste, considera que no es cierto que el Magistrado Sustanciador no valoró las pruebas aportadas y aducidas por ella; puesto que, la apelante ha perdido de vista que no es propio de esta etapa procesal entrar a emitir conceptos de valoración donde el juzgador deberá utilizar su experiencia, la lógica y la psicología para emitir su criterio, lo cual está reservado de manera exclusiva para el momento en que debe proferir la sentencia de fondo. En este sentido, se advierte que al emitir el Auto de Pruebas número 304, a través del cual el Tribunal se pronunció sobre la admisibilidad de las pruebas aportadas y aducidas por las partes dentro del proceso, sólo se realizó una valoración preventiva, siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 783 del Código Judicial.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN:

Corresponde entonces a los otros Magistrados integrantes de la Sala, una vez expuestos los hechos en que se revela la disconformidad mostrada a través del recurso de apelación, pasar a determinar si existe o no cabida a la posibilidad de modificación, revocatoria o confirmación del Auto de Pruebas No. 304 de 4 de agosto de 2015, dictado en la presente encuesta contenciosa administrativa de Plena Jurisdicción.

Así pues, resulta evidente el número plural de pruebas que no fueron admitidas en primera instancia, por el Ad Quo; no obstante, quien sustancia, evaluará única y exclusivamente aquellas pruebas reclamadas por el activista a través de su recurso ensayado.

La Sala procede a analizar los mismos en el orden en que fueron advertidos, por el actor:

1. Coinciden el resto de la Sala, con el Magistrado Sustanciador y el Procurador de la Administración, en el sentido que, al emitirse al Auto de Pruebas 304 de 4 de agosto de 2015, el Tribunal se pronunció sobre la admisibilidad de las pruebas aportadas y aducidas por las partes dentro del proceso, en virtud de lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial, confirmando así, que las pruebas se ciñeran a la materia objeto del proceso; a los hechos discutidos; si eran o no dilatorias; inconducentes o ineficaces y si se revisó la temporalidad de la presentación de la prueba, esto, con apego a los requisitos formales correspondientes, comunes y propios al tipo de prueba.

2. Leído el argumento expuesto por el activista, el mismo no es compartido por los otros Magistrados, habida cuenta que es correcto los señalamientos expuestos por el Sustanciador al indicar que, los documentos privados deben ser cotejados ante Notario Público, ello, en virtud que los artículos 833 y 857 del Código Judicial establecen que, para que las copias de los documentos privados puedan ser admitidas, tienes que ser autenticadas y, no pueden ser presentadas en copias simples. En ese sentido compartimos los señalamientos del Procurador de la Administración al sustentar que las referidas copias simples no se encuentran dentro de ninguno de los supuestos que el artículo 857 del Código Judicial contempla para que las mismas tengan valor probatorio dentro del proceso.

3. La Sala no comparte la apreciación subjetiva del recurrente cuando sostiene éste, según su buen entender, que porque el correo electrónico es un elemento accesorio del acta notarial, la cual fue admitida por el propio Magistrado Sustanciador, los correos deben ser admitidos como válidos dentro del presente proceso; ello no es correcto.

   El Tribunal no sólo debe contar con la traducción, sino que también con su original, para poder determinar si cumple con los requisitos legales para poder admitirlo.

4. A parte de los señalamientos expuestos por el Magistrado Sustanciador respecto de la Prueba grafológica que la misma debe ser incorporada al proceso de la manera correspondiente, y la certificación de 29 de septiembre de 2010, que es uno de los documentos a los cuales se le quiere aplicar dicha diligencia, no fue presentado con la Apostilla de la Haya, que es la forma de legalización de los documentos que proceden de un país extranjero; prohijamos lo dicho por el representante del Ministerio Público, es necesario indicar que por tratarse de una prueba pericial preconstituída, en cuya formación y elaboración el tercero no tuvo la oportunidad de participar, lo cual es contrario al principio del debido proceso legal e igualdad de las partes (Artículos 469 y 792 del Código Judicial).

5. Los documentos que obran en el expediente, que no fueron legalizados o en su defecto, apostillados antes de su presentación, constituyen documentos privados que no cumplen con los supuestos de autenticidad establecidos en los artículos 833 y 877 del Código Judicial y, fueron aportados sin contar con las autenticaciones y legalizaciones requeridas por el ordenamiento positivo.

6. El resto de los Magistrados que integran este Tribunal de Apelación, somos del criterio jurídico que el asiste la razón al Sustanciador cuando en su momento sostuvo y no admitió la acción exhibitoria aducida por la parte actora, toda vez que esta diligencia es un medio para asegura una prueba que eventualmente pueda faltarle a una de las partes en el proceso, por lo que este tipo de diligencia se debe pedir antes de que empiecen los procesos de conformidad con lo establecido en el artículo 817 del Código Judicial.

Por tanto, se estima que el Auto de Pruebas No.304 de 4 de agosto de 2015, se ajusta a derecho y debe confirmarse.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de Pruebas No.304 de 4 de agosto de 2015, dictado en el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por la firma Rivera, Bolívar y Castañedas, actuando en representación de LUIS VARCACÍA S.A.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ENESTALIZ SERRANO CORTÉZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DIONISIO LÓPEZ SAMUDIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 149-ADMG-2015 DE 3 DE JULIO DE 2015, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	15 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	643-15

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Enestaliz Serrano Cortéz, actuando en nombre y representación de DIONISIO LÓPEZ SAMUDIO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 149-ADMG-2015 de 3 de julio de 2015, emitida por la Administración General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), y para que se hagan otras declaraciones.

El fundamento del auto que rechazó la acción contenciosa, consiste en el hecho de que "la demanda ha sido dirigida contra el acto confirmatorio"; es decir, contra la Resolución N° 149-ADMG-2015 de 3 de julio de 2015, confirmatorio de la Resolución N° ANATI-126-11-14 de 12 de noviembre de 2014, cuando lo correcto era impugnar el acto principal u originario.

Sobre la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador, arguye la parte actora, la cual apela esta decisión, que la resolución impugnada en sede contencioso administrativa, deviene de un acto administrativo principal, por lo que se ha perfeccionado el agotamiento de la vía gubernativa, tal como lo señala el artículo 43 y 50 de la Ley N° 135 de 1943; así como se señala en el artículo 51 de esta misma excerta legal, que de encontrarse con deficiencias, previa negación de la admisión del recurso contencioso administrativo, debe ordenarse la corrección del mismo.

En cuanto a la oposición al recurso de apelación, planteado por el Procurador de la Administración en su Vista Fiscal N° 1049 de 6 de noviembre de 2015, concuerda con lo expuesto por el Magistrado Ponente, en cuanto a que la acción debió encaminarse sobre el acto originario. A su vez, invoca el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, refutando el señalamiento de corrección de la demanda, previa expedición de un auto de no admisión, pues considera que la corrección opera, cuando el término de prescripción para interponer esta acción, que es de dos (2) meses, no se ha perfeccionado, y que por el contrario, en la presente demanda, ya había transcurrido el mismo.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Una vez analizados los argumentos vertidos, este Tribunal de segunda instancia procede a resolver el recurso incoado, previa las siguientes consideraciones.

Previo estudio de la demanda impugnada, se observa que efectivamente la parte demandante, sólo pidió de manera específica a la Sala, la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la Resolución N° 149-ADMG-2015 de 3 de julio de 2015, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), luego de que presentara recurso de apelación contra la Resolución Nº ANATI-126-11-14 de 12 de noviembre de 2014, y el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado (Cfr.fs. 3 y 4).

En este sentido, advertimos que el artículo 43a de la Ley N° 135 de 1943, establece que no es necesario dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios que hayan agotada la vía gubernativa, puesto que dichos actos quedan sin valor, una vez anulado o reformado el acto originario. A contrario sensu, sí es indispensable, y así lo ha exigido en reiterados pronunciamientos esta Corporación de Justicia, como presupuesto de admisión de las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción, que la parte demandante enderece su acción contra el acto originario; es decir, contra aquel que resuelve por primera vez la petición del particular en la esfera o vía gubernativa.

Así las cosas, en el caso en estudio, el apoderado judicial del señor DIONISIO LÓPEZ SAMUDIO, incumplió con lo preceptuado en el artículo arriba explicado, pues debió pedir en forma precisa a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declarara la nulidad del acto principal, o sea, de la Resolución Nº ANATI-126-11-14 de 12 de noviembre de 2014, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, mediante la cual, se autorizaba al Colegio Marco Alarcón, a continuar con los trámites de adjudicación, respecto a un globo de terreno ubicado en la localidad de Metetí, Corregimiento de Metetí, Distrito de Pinogana, Provincia de Darién, con Plano Aprobado N° 51-07-0265, fechado el 19 de marzo de 1993.

Sobre el particular, la Sala de manera reiterada ha expresado que ante la inobservancia de esta formalidad, procede negar la admisión de la demanda. Concretamente, en auto de 19 de diciembre de 2007, ha expresado lo siguiente:

> "...
>
> La necesidad de que la demanda sea contra el acto administrativo original, descansa que no tiene sentido que la Sala se pronuncie sobre la legalidad del acto confirmatorio, toda vez que prevalecerían los efectos del acto principal, en este caso, la cancelación del permiso para portar armas al señor GONZÁLEZ DÍAZ.
>
> En este sentido se ha pronunciado la Corte en anteriores ocasiones, manifestando que es requisito indispensable para la admisibilidad de la demanda encausarla contra el acto administrativo original, no así contra los actos confirmatorios. (Cfr. Autos de la Sala Tercera fechados 13 de septiembre de 2001, 29 de noviembre de 2002)
>
> ..."

De otro lado, este Tribunal de Segunda Instancia concuerda con lo planteado por el Procurador de la Administración, en cuanto a ordenar que las demandas se corrijan, y así evitar su inadmisión. Y es que es así, pues el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, prevé la prescripción de las acciones contencioso administrativas de plena jurisdicción, esto es, dos (2) meses desde la notificación, publicación o desde que se tuvo conocimiento de la emisión del acto administrativo que se impugna; no obstante a ello, si al introducirse las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción al vencimiento de estos dos (2) meses, no tendría objeto que la Sala emita un auto ordenando que la misma sea corregida, ya que el término para su interposición ha caducado.

En este caso en particular, si se hubiese enviado para corrección la demanda instaurada, previa expedición del auto de no admisión apelado, la misma no operaría, puesto que el término de prescripción para interponer esta acción, como ya dijésemos, que es de dos (2) meses en la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, ya había transcurrido el mismo, siendo necesario inadmitir la misma, por disposición expresa de la Ley.

Los razonamientos expuestos son suficientes, para que quienes suscriben, no le den curso a la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto de 28 de septiembre de 2015, emitido por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Enestaliz Serrano Cortéz, actuando en nombre y representación de DIONISIO LÓPEZ SAMUDIO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 149-ADMG-2015 de 3 de julio de 2015, emitida por la Administración General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), y para que se hagan otras declaraciones

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELDIS BARNES SALDAÑA, EN REPRESENTACIÓN DE EJF LABORATORIOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 004 ADM-DINASA-14 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE SALUD ANIMAL DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Y LOS ACTOS CONFIRMATORIOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	15 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	638-15

VISTOS:

El Procurador de la Administración, licenciado Rigoberto González Montenegro, remitió a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, manifestación de impedimento para conocer de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Eldis Barnes Saldaña, en representación de EJF LABORATORIOS, S.A.

El señor Procurador solicita lo separen del conocimiento de este proceso, argumentando que el representante legal de la sociedad EJF LABORATORIOS, S.A. presentó ante la Procuraduría de la Administración una queja administrativa en contra de Celia Frías, funcionaria de la Dirección Nacional de Salud Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, y en la que se hace referencia a la Resolución N° 004 ADM-DINASA-14 de 12 de septiembre de 2014, que constituye el acto administrativo impugnado ante la Sala Tercera. Como consecuencia de la interposición de dicha queja, el señor Procurador de la Administración indica que expidió la Resolución DS-121-15 de 16 de septiembre de 2015, a través de la cual acogió la queja y se ordenó el cumplimiento de las diligencias necesarias a fin de procurar el cese de las causas que originaron la misma.

Por lo expuesto anteriormente, el licenciado Rigoberto González estima que las actuaciones anteriores guardan relación directa con la materia objeto de la presente demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, por lo cual se encuentra alcanzado por la causal de impedimento contemplada en el numeral 5, del artículo 760 del Código Judicial.

Ahora bien, al analizar la situación expuesta por el representante del Ministerio Público frente a las normas procedimentales respectivas, la Sala llega a la conclusión que la solicitud de impedimento formulada por el señor Procurador de la Administración no es procedente toda vez que no encuentra sustento en ninguna de las causales de impedimento previstas en el artículo 78 de la Ley N° 135 de 1943, la cual resulta la norma jurídica aplicable al caso bajo examen, por tratarse de causales de impedimento específicas dentro de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Aunado a lo anterior, este Tribunal considera necesario advertir que la actuación adelantada por el señor Procurador de la Administración –a raíz de la queja administrativa presentada por la sociedad EJF LABORATORIOS, S.A. , no constituye óbice para que el representante del Ministerio Público conozca de la presente acción contencioso-administrativa, toda vez que en el proceso que nos ocupa se examinará la legalidad del acto administrativo impugnado (a fin de determinar si le asiste razón a la sociedad demandante), lo cual es distinto al objeto perseguido por la queja administrativa, en la cual se busca determinar si el funcionario denunciado incurrió o no en una falta de índole administrativa.

A juicio de la Sala, las razones expuestas por el señor Procurador de la Administración no configuran la causal invocada, razón por la cual no es procedente acceder a la solicitud de impedimento presentada.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL la solicitud de impedimento manifestado por el señor Procurador de la Administración, licenciado Rigoberto González Montenegro; y, DISPONEN que siga conociendo del presente negocio.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ABOGADOS, ALIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EMPLEADOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, R. L., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE/137/2010 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2010 DICTADA POR EL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	15 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Plena Jurisdicción
Expediente: 415-11

VISTOS:

La firma forense Abogados Aliados, actuando en nombre y representación de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Empleados de la Caja de Seguro Social, R.L. (COACECSS,R.L.), ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción solicitando que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° DE/137/2010 de 30 de diciembre de 2010, dictada por la Directora Ejecutiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP), sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda fue admitida por el Magistrado Sustanciador mediante Auto de seis (06) de enero de 2014.

LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

En la demanda se formula una petición dirigida a la Sala Tercera para que ésta declare la nulidad por ilegal de la Resolución N° DE/137/2010 de 30 de diciembre de 2010, dictada por la Directora Ejecutiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP), por la cual se resuelve:

> ... IMPONER como en efecto se impone a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Empleados de la Caja de Seguro Social, R.L., la suma de cinco mil balboas (B/.5,000.00) por incumplir con disposiciones legales en materia de Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales a saber: Norma 1: Identificar Adecuadamente a sus Clientes; Norma 3: Examinar con especial atención cualquier operación con independencia de su cuantía, que pueden estar vinculadas al Blanqueo de capitales; Norma 7: Establecer procedimientos y mecanismos de control interno y de comunicación; Norma 8: Adoptar medidas oportunas para que los empleados se capaciten en Materia de Prevención del delito de Blanqueo de Capitales; Norma 9: Conservación de la documentación de las transacciones e identidad de sus clientes.
>
> ...

Además, se observa que la parte demandante solicita que como consecuencia de la declaratoria de nulidad, la COACECSS, R.L. no ha incurrido en ninguna falta ni violación que amerite una sanción.

En cuanto a las normas que se estiman infringidas, sostiene la parte actora que el acto impugnado ha vulnerado el artículo 34 de la Ley 38 de 2000 y los artículos 8 y 1 numerales 1, 3, 7 y 8 de la Ley N° 42 de 2 de octubre de 2000.

En primer lugar, en cuanto al artículo 34 de la Ley 38 de 2000, señala la parte actora que el acto administrativo impugnado ha sido conculcado de manera directa por omisión. Sostiene que la autoridad administrativa impuso una sanción pecuniaria sin haber dado la oportunidad de defensa. Indica que la Directora

Ejecutiva del IPACOOP estableció un procedimiento en el sentido que se evaluara el contenido del informe, se analizaran los señalamientos y se aplicaran las recomendaciones. Otorgó un plazo de 10 días para que la Cooperativa remitiera un plan de acción, concediendo un plazo de 30 días para la puesta en práctica de los correctivos. No obstante, al cumplimiento del plazo de 30 días, impuso la sanción.

Por su parte, también sugiere la vulneración por aplicación indebida del artículo 8 y 1 numerales 1, 3, 7 y 8 de la Ley N° 42 de 2 de octubre de 2000. Indica que se desconoció totalmente su contenido y alcance, al aplicarla al caso, sin haber demostrado que COACECSS, R.L. hubiera incurrido en violación de la ley. Asegura que la Directora Ejecutiva llevó a cabo la actuación administrativa sin respetar el estricto apego al debido proceso que exige la jurisdicción administrativa.

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

Mediante Nota D.E./A.L./No.062/14 de 22 de enero de 2014, la Dirección Ejecutiva del IPACOOP presentó informe explicativo de conducta en los siguientes términos:

...

Mediante Resolución N° 137 de la Dirección Ejecutiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo se procedió a imponer multa de B/:5,000.00 a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Empleados de la Caja de Seguro Social, R.L., por el incumplimiento de las disposiciones legales en materia de Prevención y Blanqueo de Capitales.

...

Notificada la resolución N]° 137/2010, por el Representante Legal de la Cooperativa, ésta procede a interponer Recurso de Reconsideración ante el IPACOOP; y entre las razones presentadas señala que COACECSS, R.L., haría los mayores esfuerzos en corregir cualquiera irregularidad que la Cooperativa o las autoridades adviertan para el beneficio de sus asociados y del movimiento cooperativo en general.

...

De manera entonces que el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo como organismo de supervisión para las cooperativas y en atención a la obligación de aplicar las sanciones por incumplimiento de los deberes de Prevención del Blanqueo de Capitales, procedió a aplicar la sanción mínima aplicable a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Empleados de la Caja de Seguro Social, R.L., ahora en liquidación.

CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración contestó la demanda mediante Vista Nº 121 de 21 de marzo de 2014, y solicita se declare que no es ilegal la Resolución N° DE/137/2010 de 30 de diciembre de 2010, dictada por la Directora Ejecutiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP), y que en consecuencia se desestimen las pretensiones del demandante. En lo medular, en dicho documento la Procuraduría de la Administración indicó que la entidad demandada se ajustó a la Ley y respetó en todo momento el derecho a defensa que tenía la COACECSS, R.L.

DECISIÓN DE LA SALA.

Verificados los trámites establecidos por Ley, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo procede a resolver la presente controversia:

Observa esta Superioridad, que por medio del acto impugnado la Directora Ejecutiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo resolvió sancionar a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Empleados de la Caja de Seguro Social, R.L., con una multa de B/.5,000.00 por incumplir con las disposiciones legales que se han dispuesto en materia de prevención del delito de Blanqueo de Capitales, concretamente las contenidas en los numerales 1, 3, 7, 8 y9 del artículo 1 de la Ley 42 de 2000.

Aprecia este Tribunal Colegiado que los argumentos de la parte actora se cimientan en aseverar: 1) que se vulneró el debido proceso, pues no se le otorgó la oportunidad de defensa; 2) se desconoció totalmente el sentido y alcance de los artículos de la Ley 42, pues se aplicaron al caso sin haber demostrado que la parte actora había incurrido en violación a la ley.

En base a este señalamiento, lo esencial en el presente caso es determinar si la sanción fue aplicada dando cumplimiento a las normas legales que rigen la materia.

Primeramente, observamos a foja 5 del expediente el Informe del Auditor Independiente D.A.C./N°320/2010 de 1 de diciembre de 2010, donde luego de auditado el cumplimiento de la COACECSS, R.L. la opinión vertida es que ésta no guardó el cumplimiento de la Ley 42 de 2 de octubre de 2000, que establece las Medidas para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo al 31 de diciembre de 2009 y al 30 de junio de 2010. De igual manera, se observa a foja 2 del expediente administrativo la Nota/1418/DAC/10 de 29 de diciembre de 2010 dirigida por la Directora Ejecutiva del IPACOOP a la Junta de Directores y la Junta de Vigilancia de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Empleados de la Caja de Seguro Social, R.L donde se informa lo siguiente:

> Adjunto a la presente le estamos enviando el informe de auditoria de cumplimiento realizado por nuestra funcionaria YOLANDA GIL a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EMPLEADOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, R.L., el cual cubrió el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2009 y del 1 al 30 de junio de 2010.

> Agradeceré se evalúe el contenido del informe, se analicen los señalamientos y se apliquen las recomendaciones. Para tales efectos, deben remitirnos el Plan de acción que contenga la fecha de aplicación de las recomendaciones correctivas.
>
> A partir de la fecha en que se reciba esta misiva tendrán 10 días para que se nos remita el plan indicado; una vez remitido el Plan de acción se les concederá un plazo de 30 días para la puesta en práctica de los correctivos.
>
> De no cumplido el plazo de 30 días, nuestra Institución procederá a aplicar las sanciones correspondientes establecidas en la Ley 42 de 2 de octubre de 2000.

Seguidamente, se aprecia que la Directora Ejecutiva del IPACOOP, haciendo uso de sus facultades como organismo de control de las cooperativas, resuelve imponer una sanción de B/.5,000.00 a COACECSS, R.L. a través del acto administrativo contenido en la Resolución N° DE/137/2010 de 30 de diciembre de 2010.

Este Tribunal repara en que la Nota/1418/DAC/10 de 29 de diciembre de 2010, notifica a las Juntas de Directores y de Vigilancia sobre el informe de cumplimiento e informa el procedimiento a seguir para corregir anomalías; y como bien señala la Nota en cuestión, cumplido el plazo de 30 días para la puesta en práctica de los correctivos, se procederá con la aplicación de una sanción en caso de incumplimiento. No obstante, lo que llama nuestra atención es que la sanción fue interpuesta mediante el acto administrativo impugnado, un día después de emitida la respectiva Nota.

Observa este Tribunal que la Institución fundamenta su decisión en el artículo 8 de la Ley 42 de 2000 que a la letra dice:

> Artículo 8. Sin perjuicio de las medidas previstas en el Código Penal o en otras leyes, decretos o reglamentos vigentes en la República de Panamá, el incumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley o de las dictadas para su aplicación por parte de los respectivos organismos de supervisión y control de cada actividad, será sancionado por ese solo hecho con multas de cinco mil balboas (B/.5,000.00) a un millón de balboas (B/.1,000,000.00), según la gravedad de la falta y el grado de reincidencia, que impondrán los respectivos entes u organismos públicos de supervisión y control de cada actividad o la autoridad jurisdiccional, de oficio o a solicitud de la Unidad de Análisis Financiero, la cual les deberá reportar cualquier incumplimiento manifiesto.
>
> ...

Al respecto, observamos que en el informe explicativo de conducta la Dirección Ejecutiva de IPACOOP al citar dicho artículo resalta las palabras “por ese solo hecho” dentro del contexto “será sancionado por ese solo hecho con multas de cinco mil balboas”

Ahora bien, luego del estudio detallado de la presente causa, estima esta Tribunal que en efecto se han conculcado las normas expuestas por la parte actora. Vemos que se ha realizado una aplicación poco adecuada del artículo 8 de la Ley 42, toda vez que si bien es cierto las sanciones se aplicarán por el solo incumplimiento de la norma, también queda claro que la sanción será aplicada según la gravedad de la falta y el grado de reincidencia. Como bien señalamos en líneas que preceden, se observa que la sanción fue aplicada un día después de informar a la cooperativa sobre su incumplimiento, sin darle oportunidad a reparar su falta por medio del procedimiento establecido por le Dirección Ejecutiva del IPACOOP; aunado a que no se observa en el expediente administrativo que COACECSS, R.L. haya sido reincidente en el incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley 42.

Aún más, reparamos en que el IPACCOP ha desobedecido o ignorado lo señalado en la Nota/1418/DAC/10 de 29 de diciembre de 2010, que claramente señala en su parte final: "De no cumplido el plazo de 30 días, nuestra Institución procederá a aplicar las sanciones correspondientes establecidas en la Ley 42 de 2 de octubre de 2000". Oportunidad esta que fue tácitamente negada, pues se procedió a aplicar la sanción antes del plazo de 30 días que estaban otorgando; contradiciendo su propio procedimiento.

En razón de lo antes expuesto, colegimos que la Resolución N° DE/137/2010 de 30 de diciembre de 2010, dictada por la Directora Ejecutiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP), vulnera el debido proceso y resalta el contenido del artículo 8 de la Ley 42 de 2000.

Una vez comprobada la violación de estas disposiciones, procede entonces a declarar la ilegalidad del acto demandado.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA POR ILEGAL la Resolución N° DE/137/2010 de 30 de diciembre de 2010, dictada por la Directora Ejecutiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP) y sus actos confirmatorios.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL MAGÍSTER CANDELARIO SANTANA VASQUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIA ADAN MUÑOZ , PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. A-010-2015 DE 4 DE FEBRERO DE 2015, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	15 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	234-15

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Magíster Candelario Santana Vásquez, en nombre y representación de María Adán Muñoz, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. A-010-2015 de 4 de febrero de 2015, dictada por el Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, su Acto Confirmatorio, y para que se hagan otras Declaraciones.

El Auto de Prueba No. 367 de 14 de septiembre de dos mil quince (2015), dictado por el Magistrado Sustanciador dentro del referido proceso, fue recurrido en apelación por el Señor Procurador de la Administración.

I. EL RECURSO DE APELACIÓN

El Procurador de la Administración se opone a la admisión del documento visible a foja 55 del expediente judicial ya que asevera que el mismo resulta inconducente e ineficaz al tenor de lo dispuesto en el artículo 783 de Código Judicial; ya que María Adán Muñoz fue destituida de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia porque no reunía los requisitos mínimos para ocupar el cargo de Secretaria General de esa entidad y no por su estado de gravidez, tal como lo quiere hacer ver la parte actora.

Igualmente el Señor Procurador de la Administración se opone a la admisión de la prueba pericial psicológica promovida por la recurrente, a saber: “pido que sea practicado examen pericial a la señora MARÍA ADÁN, para determinar la afectación psicológica y emocional debido al deterioro de la calidad de vida de mi mandante a consecuencia del despido administrativo de que fue objeto la misma...”

Manifiesta el Procurador de la Administración su disconformidad con la admisión de la prueba pericial sobre daño moral, que según argumenta el apoderado judicial sufrió la demandante como consecuencia de que el Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa emitiese la Resolución No. A-010-2015 de 4 de febrero de 2015, toda vez que la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción tiene por objeto reparar los derechos subjetivos lesionados a un particular, como producto de un acto emitido por la

Administración Pública, sin que pueda incluirse en la misma la reclamación de una compensación económica, pues, esa materia es propia de las demandas contencioso administrativa de indemnización o de reparación directa, descritas en los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Frente a los argumentos expuestos el resto de los Magistrados que componen esta Sala proceden a resolver el presente recurso:

En lo que corresponde a la admisión del documento visible a foja 55 del expediente,presentado por la parte actora, que consiste en el original del Certificado de Nacimiento No.11456734 de 17 de agosto de 2015, expedido por la Dirección Nacional del Registro Civil del Tribunal Electoral de Panamá de la República de Panamá, que corresponde a la menor María Del Carmen González Adan, este tribunal considera que el mismo debe ser admitido toda vez que cumple con lo señalado en los artículo 833 y 834 del Código Judicial que establecen:

> Artículo 833: Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa."(lo resaltado es nuestro).
>
> Artículo 834: Documento público es el otorgado por los funcionarios que ejercen un cargo por autoridad pública, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.
>
> Cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y es incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.
>
> Tienen el carácter de documentos públicos:
>
> Las escrituras públicas;
> Los certificados expedidos por los funcionarios públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones, incluyendo actas, constancias, planos, cuadros, fotografías, catastros y registros;
> Las constancias de las actuaciones de las entidades públicas, judiciales y administrativas;
> Los certificados que expidan los directores de oficinas públicas sobre existencia o estado de actuaciones o procesos conforme a lo que regule la Ley; y
> Los demás actos a los cuales la Ley les reconozca el carácter de tal."

En lo que corresponde a la admisión de la prueba pericial psicológica aducida por la parte actora consistente en determinar la afectación psicológica y emocional debido al deterioro de la calidad de vida de la señora María Adán Muñoz, a consecuencia de la Resolución No. A-010-2015 de 4 de Febrero de 2015,

admitida por el Magistrado Sustanciador en el Auto de Pruebas No.367 de catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015), somos del criterio que es totalmente procedente la misma toda vez que la condición psicológica de la señora María Adán Muñoz guarda relación directa con las afirmaciones de las partes, ya que este hecho es mencionado específicamente en el hecho cuarto de la demanda, recordando que la obligación del tribunal en esta etapa del proceso es realizar un análisis preventivo técnico-jurídico de las pruebas presentadas y aducidas por la diferentes partes, y no es sino cuando el juez vaya a resolver el fondo de este asunto, entonces es cuando el mismo analizará si la práctica de la prueba pericial psicológica tendrá eficacia o no, o sea si se tomará en cuenta o no para proferir el fallo final.

Sobre este punto el autor Jorge Fábrega P. en su obra "Teoría General de la Prueba", Editora JURÍDICA IBEROAMERICANA, S. A., Edición Tercera, 2006, págs 355-356, indica lo siguiente con respecto a los conceptos expresados en el párafo anterior:

> "En relación con esta materia debe hacerse énfasis en lo siguiente: la conducencia se refiere a las afirmaciones de las partes, pero no a la incidencia de los hechos en la pretensión, ya que ello forma parte de la operación del juez al momento de dictar sentencia: la "subsunción del hecho en la norma. Por ello creemos que un tribunal no puede rechazar la práctica de una prueba, fundándose en el hecho que se aspira probar (esto es, el objeto de la prueba), es irrelevante ("inmaterial", dicen en los países del common law) a los efectos de la pretensión. Por ejemplo: si en la demanda se invoca un hecho contrario a una presunción legal absoluta, debe decretarse la prueba para comprobar si tal hecho ocurrió, reservándose para, la sentencia la determinación si se trata de una presunción absoluta. Otro ejemplo: el demandado que habiendo invocado en la contestación (para frustrar el pago de intereses), que la mora fue involuntaria, independientemente de que vaya a triunfar en su excepción, tiene derecho a acreditar el hecho que le impidió el pago. De otro modo, el juez estaría prejuzgando una cuestión de fondo, puesto que -se repite- la relevancia de un hecho respecto a la pretensión es cuestión de la sentencia, referente directa o indirectamente a la pretensión y no meramente de valoración preventiva de un medio probatorio. Es función propia de la sentencia establecer si el hecho objeto del pleito, se ubica dentro del hecho normativo-factspecie-para que se produzca el efecto imputativo de la norma legal"

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMAN el Auto de Pruebas No. 367 de catorce (14) de septiembre de 2015, dictado dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Magíster Calendario Santana Vásquez, en nombre y representación de María Adán Muñoz, para que se declare nula , por ilegal, la Resolución N° A-010-2015 de 4 de febrero de 2015, dictada por el Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CASTILLO & CASTILLO-ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BENIGNO VERGARA VERGARA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMG-229-2015 DE 12 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	16 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	874-2015

VISTOS:

La firma forense Castillo & Castillo - Abogados, en nombre y representación de Benigno Vergara Vergara, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare Nula, por Ilegal, la Resolución ADMG-229-2015 de 12 de octubre de 2015, dictada por la Autoridad Nacional de Tierras (ANATI).

Sin embargo, previo a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión, observa la suscrita Sustanciadora que la parte actora en el libelo de demanda solicita se requiera a la entidad demandada copia autenticada de la Resolución ADMG-229-2015 de 12 de octubre de 2015, dictada por la Autoridad Nacional de Tierras (ANATI).

En efecto, el artículo 46 de la Ley No. 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo pida el recurrente, con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, previa comprobación por parte del petente de haber gestionado la obtención de dicha copia.

La finalidad del citado artículo es garantizar el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa de las personas que se vean afectados con los actos de la administración y que ésta se niegue a otorgarles las copias autenticadas del acto administrativo, siendo éste uno de los requisitos fundamentales para la admisión de las demandas contencioso administrativas.

En cuanto a la comprobación previa de la gestión de obtención de copias ante la entidad demandada, como requisito exigido por el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, es preciso indicar que consta a fojas 14-15 del

expediente la solicitud que hiciera la firma forense Castillo & Castillo -Abogados ante el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, por lo que procede acceder a la gestión oficiosa de documentos ante la entidad demandada.

En consecuencia, la suscrita, Magistradora Sustanciadora de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, la remisión de la copia autenticada de la Resolución No. ADMG-229-2015 de 12 de octubre de 2015, con la constancia de su notificación.

Cúmplase,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABEL VERGARA LÓPEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE JORGE CORBETT RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA DECISIÓN CONTENIDA EN LA NOTA NO.SMV-25655-DS (17), EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	16 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	860-15

VISTOS:

El licenciado Abel Vergara López, actuando en nombre y representación de Jorge Corbett Rodríguez, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal la decisión contenida en la nota No. SMV-25655-DS (17) de 5 de agosto, expedida por la Superintendencia de Mercado de Valores de Panamá, en la cual se niega el pago de prestaciones por motivo de desvinculación laboral sin causal, consagradas en la Ley No.39 de 2013 y 127 de 2013, y se hagan otras declaraciones.

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador debe proceder a revisar la demanda, con el fin de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

Este Tribunal observa que el demandante sustenta y fundamenta su demanda en la Ley 39 de 11 de junio de 2013 y la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, solicitando el pago de indemnización por despido injustificado, así como el pago de prima de antigüedad.

Primeramente, consideramos atinado señalar que con la entrada en vigencia de la Ley 39 de 11 de julio de 2013, modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, se establecieron de manera taxativa tres prestaciones laborales a los que tienen derecho los servidores públicos detallados en dichas leyes, dependiendo de las circunstancias establecidas en dichos cuerpos legales. Uno de esos derechos es la prima de antigüedad, que surge por el tiempo laborado de manera continua en la o entidades estatales, y que ante el vacío establecido por las leyes mencionadas, su tramitación se deberá efectuar conforme al proceso establecido por la Ley 135 de 1943, que regula entre otros el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, por tratarse de reclamos de derechos particulares; y los otros dos, es decir, reintegro o indemnización que se produce cuando el funcionario ha sido destituido injustificadamente, cuya tramitación se hará a través de proceso sumario.

Veamos el asidero normativo de las premisas supracitadas, según lo dimanado en la Ley 39 de 2013, reformada por la Ley 127 de 2013:

> "Artículo 1. Los servidores públicos al servicio del Estado, al momento de la terminación de la terminación de la relación laboral, cualquiera que sea la causa de terminación, tendrá derecho a recibir del Estado una prima de antigüedad, a razón de una semana de salario por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua, aunque sean en diferentes entidades del sector público. En los casos en. que algún año de servicio del servidor público no se cumpla en su totalidad, tendrá derecho a la parte proporcionalcorrespondiente para lo cual será tomado en cuenta el último salario devengado.
>
> Se entiende que no hay continuidad cuando el servidores público se haya desvinculado definitivamente del servicio al estado por más de sesenta (60) días calendario sin causas injustificada.
>
> Artículo 2. Los servidores públicos al servicio del estado, que sean destituidos de sus cargos sin que medie alguna causa justificada de despido prevista por la Ley y según las formalidades de ésta, tendrá derecho a solicitar el reintegro a su cargo o en su defecto el pago de una indemnización, la cual será calculada con base en el último salario devengado y conforme a la escala prevista en el artículo 225 del Código de Trabajo, por cada año laborado al servicio del estado en forma continua, aunque sean en diferentes entidades del sector público.
>
> El derecho del servidor público de reclamar el reintegro prescribe a los cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del despido y el de reclamar el pago de la indemnización, por razón de despido injustificado, prescribe en el término de sesenta (60) días calendario contados a partir de la notificación del despido.
>
> Artículo 3. La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia conocerá de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos

injustificadamente. El proceso será sumario y el Tribunal tendrá el término de tres meses calendario para emitir el fallo." (Lo resaltado es de la Sala).

Tomando este señalamiento en consideración, quien sustancia advierte que en el libelo de demanda el apoderado judicial de la parte actora, invoca indistintamente la satisfacción de ambas prestaciones a través de una "Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción", obviando como ya hemos reseñado, que se trata de la petición de dos prestaciones que deben tramitarse a través de vías procesales diferentes. Tal criterio ha sido soslayado por esta Magistratura, bajo el siguiente tenor:

"....

Por otro lado, es importante señalar que para el tema de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente, el proceso será sumario, tal y como lo establece el artículo 3 de la Ley 39 de 2013. Sin embargo, en cuanto al proceso que deban seguir los servidores públicos, una vez agotada la vía gubernativa para reclamar el pago de la prima de antigüedad, la ley en mención no establece cuál será el procedimiento a seguir; por lo que ante este vacío, debe entenderse que se seguirá el proceso que la Ley 135 de 1943 establece para las acciones contenciosas administrativas de plena jurisdicción, ya que dicha reclamación se realiza sobre un derecho de carácter particular.

De lo anterior se concluye que para las reclamaciones de reintegro o indemnización, se seguirá proceso sumario, mientras que para las reclamaciones de prima de antigüedad, el procedimiento será en base a lo estipulado en la Ley 135 de 1943." (Fallo de 13 de enero de 2015, Demanda Contenciosa Administrativa de Indemnización, Sala Tercera)

En base a los fundamentos jurídicos aquí planteados, esta Magistratura encuentra que los reclamos de prima de antigüedad y las demandas de indemnización deben tramitarse en demandas separadas, por ser procedimientos distintos y para evitar obstáculos procesales que imposibiliten decidir ambas pretensiones laborales en un mismo proceso.

En adición a ello, el artículo 2 de la ya citada Ley 39 de 2013, reformada por la Ley 127 de 2013, dispone en cuanto a las reclamaciones de indemnización por despido injustificado, que las mismas prescriben luego de sesenta días calendarios contados a partir de la notificación del despido, debiendo dentro de dicho lapsus interponer demanda sumaria ante esta Sala, tal cual lo contempla el artículo 3 de la lex íbidem. No obstante, como puede apreciarse a folios 18 y 19 del dossier (copia autenticada de la resolución que destituye al activista) Jorge Corbett se notificó de la misma el día 29 de mayo de 2015, y la acción ensayada ante esta Judicatura data del día 7 de diciembre de 2015, denotando la prescripción de la misma.

Por la circunstancias descritas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo estudio.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por el licenciado Abel Vergara López en nombre y representación de Jorge Corbett Rodríguez, para que se declare nula, por ilegal la decisión contenida en la nota No.

SMV-25655-DS (17) de 5 de agosto, expedida por la Superintendencia de Mercado de Valores de Panamá en la cual se niega el pago de prestaciones por motivo de desvinculación sin causal, consagradas en la Ley No.39 de 2013 y 127 de 2013 (pago de prima de antigüedad e indemnización), y se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE BANESCO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. SBP-0061-2015 DE 31 DE MARZO DE 2015, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDE PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).S

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	16 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	853-15

VISTOS:

La firma forense Alfaro, Ferrer & Ramírez, actuando en representación de BANESCO, S.A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare Nula, por Ilegal, la Resolución No. SBP-0061-2015 de 31 de marzo de 2015, emitida por la Superintendencia de Bancos, así como sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

En esta fase preliminar, la suscrita, Magistrada Sustanciadora, procede a examinar la demanda presentada en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión, previa las siguientes consideraciones:

Se observa en el libelo de la demanda, que la parte actora impugna la emisión de la Resolución SBP-0061-2015 de 31 de marzo de 2015, emitida por el Superintendente de bancos, así como sus actos confirmatorios contenidos en la Resolución SBP-0082-2015 de 14 de mayo de 2015, emitida por el Superintendente de Bancos y la Resolución SBP-JD-0052-2015 de 5 de octubre de 2015, emitida por la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos.

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad, solicita se declare como prestaciones la devolución de las sumas pecuniarias impuestas de B/.400,000.00, por violación al Régimen de Prevención de Blanqueo de

Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Delitos Relacionados; y B/.240,000.00 por violación del Régimen Bancario.

Sin embargo, seguidamente agrega lo siguiente:

> "En el evento de que las pretensiones anteriores no sean acogidas, solicitamos en subsidio que se hagan las siguientes declaraciones:
>
> PRIMERO: Que es ILEGAL, y por lo tanto, NULA, la Resolución SBP-0061-2015 de 31 de marzo de 2015 emitida por el Superintendente de Bancos, así como sus actos confirmatorios contenidos en la Resolución SBP.0082-2015 de 14 de mayo de 2015 emitida por el Superintendente de Bancos y la Resolución SBP-JD-0052-2015 de 5 de octubre de 2015, emitida por la Junta Directiva de la Superintendencia .
>
> SEGUNDO: Que como consecuencia de la declaratoria de ILEGALIDAD solicitada en la declaración que antecede:
>
> i. SE DISMINUYA la sanción pecuniaria de B/ 400,000.00 impuesta a Banesco por el Acto impugnado por violación al Régimen de Prevención de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Delitos Relacionados y se ordene al Ministerio de la Presidencia/Unidad de Análisis Financiero la devolución del monto disminuido; y
>
> ii. SE ORDENE a la Superintendencia la devolución de la suma de B/. 240,000.00 pagada por Banesco en concepto de sanción pecuniaria impuesta por el Acto Impugnado por violación del Régimen Bancario."

Referente a la indicación de las pretensiones, el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, establece que "Si la acción intentada es la nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda." (subraya la sustanciadora)

Tal como hemos indicado líneas arriba, la parte actora en el primer apartado solicita como prestaciones, la devolución de la totalidad de las sumas pecuniarias impuestas como sanción; mientras que, en el segundo apartado, solicita se disminuya una de las sanciones pecuniarias impuestas. Consideramos que no está debidamente planteado en qué consiste el resarcimiento del derecho subjetivo lesionado, lo cual es un elemento esencial en las demandas de plena jurisdicción.

En este orden de ideas, resulta importante destacar que, tal como lo ha indicado esta Sala en inveterada jurisprudencia, "la acción de plena jurisdicción es de naturaleza subjetiva y es interpuesta cuando hay un derecho subjetivo lesionado o al menos un interés directo del agraviado por el acto administrativo impugnado, de manera que no va solo encaminada a una declaratoria de nulidad del acto demandado, sino que debe enlazarse con la reparación y el reconocimiento de determinada condición personal que sólo atañe al particular, y que siente afectada por el acto".

En este sentido, quienes acuden ante esta jurisdicción deben tener presente que, "en las acciones de plena jurisdicción se pide, además de la ilegalidad del acto que se impugna, que se declare nulo, en razón del vicio de ilegalidad que se le imputa, la reparación de derechos subjetivos violados. Por ello el demandante debe especificar con claridad cuáles son los derechos que considera le deben ser reconocidos y que fueron

vulnerados por el acto acusado." (Molino Mola, Edgardo. Legislación Contenciosa Administrativa Actualizada y Comentada. Segunda Edición Ampliada, 2006. pág. 213)

No se puede perder de vista que la indicación de las prestaciones que se pretenden con la demanda cumple además otra función, que es establecer los límites dentro de los cuales ha de pronunciarse la Sala al emitir su sentencia. Esta exigencia no debe entenderse como un mero requisito de formalidad, sino como un mecanismo para asegurar por una parte, la plena efectividad del proceso instaurado, y por otra, la operatividad del principio de congruencia procesal, pues el Tribunal debe concretarse a resolver únicamente sobre lo pedido.

En estas circunstancias, y de acuerdo a todo lo expresado, nos vemos precisados a concluir que la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción promovida por la parte actora no puede dársele curso legal, de conformidad con lo señalado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Alfaro, Ferrer & Ramírez, actuando en representación de BANESCO, S.A., para que se declare Nula, por Ilegal, la Resolución No. SBP-0061-2015 de 31 de marzo de 2015, emitida por la Superintendencia de Bancos, así como sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.
Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

QUERELLA POR DESACATO PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAÚL QUINTERO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO GONZÁLEZ Y OTROS, EN CONTRA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 31 DE OCTUBRE DE 2011. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	16 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	118-12-A

VISTOS:

El licenciado Raúl Quintero Pérez en representación de Francisco González y otros, ha presentado querella por desacato contra la Autoridad Marítima de Panamá, por supuesto incumplimiento de dicha entidad

en entregar información requerida por la Secretaría de la Sala Tercera, de sus mandantes, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta para que se declare Nula, por Ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la Autoridad Marítima de Panamá, al no dar respuesta a la solicitud de 31 de octubre de 2011.

I. FUNDAMENTO DE LA QUERELLA DE DESACATO

La parte actora manifiesta que la Secretaría de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo ha requerido información a la Autoridad Marítima de Panamá referente a los demandantes, cuya información general consta en autos. Este requerimiento se hizo desde el año 2014, siendo reiterado en lo que va del año 2015, sin tener respuesta de la Autoridad Marítima de Panamá.

Señala que la falta de acatamiento por parte de la Autoridad Marítima de Panamá, a lo requerido por el despacho de la Secretaría de esta Sala, tiene dos consecuencias: i) que no se cumple con lo ordenado por el despacho del Magistrado Sustanciador, y, ii) que su demora en acatar el requerimiento ordenado impide que se emita una decisión en base a la pretensión de su demanda.

II. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACUSADA

De la querella interpuesta se le corrió traslado a la Autoridad Marítima de Panamá, contestando la misma mediante Nota No. SG-044-09-2015 de fecha 2 de septiembre de 2015, en la cual indica que la información a la que se refiere la querella presentada por el licenciado Luis Raúl Quintero Pérez, actuando en nombre y representación de Francisco González y otros, es la contenida en el Oficio No.2790 de 24 de noviembre de 2014, que comprende un gran volumen de documentos contenidos en los expedientes de personal de los ex servidores públicos mencionados, los cuales reposan en la Oficina Institucional de Recursos Humanos, así como también información documentada, que dada su complejidad, ha debido ser recabada en distintas unidades administrativas de dicha institución.

Agrega que la información solicitada corresponde a actuaciones administrativas realizadas por la pasada administración, durante la cual también se llevó a cabo una mudanza a sus nuevas instalaciones, lo cual conllevó a tener dificultades en poner a disposición la documentación solicitada.

Que mediante Nota No. SG-041-08-2015 de 31 de agosto de 2015, remitieron la documentación requerida en el Oficio No.2790 de 24 de noviembre de 2014, reiterado mediante Oficio No.352 de 3 de febrero de 2015. Por tanto, no comparten la opinión del apoderado legal de los ex funcionarios, en que la entidad no ha cumplido con lo ordenado por la Sala Tercera de la Corte Suprema.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Fiscal Nº1079 de 9 de noviembre de 2015, el representante de la Administración emitió concepto en relación a la querella presentada por el licenciado Luis Raúl Quintero Pérez indicando que, de conformidad con el numeral 9 del artículo 1932 del Código Judicial, incurrirán en desacato durante el curso de un proceso, quienes habiendo recibido orden de hacer una cosa o de ejecutar algún hecho, rehúsen sin causa legal obedecer al Juez.

Sin embargo agrega, que en atención al artículo citado, la querella de desacato presentada debe declararse no viable. Ello, en atención al hecho de que en el expediente judicial 118-12, correspondiente al proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción (acumulado), interpuesto por los ex trabajadores

portuarios Francisco González y otros, en contra de la negativa tácita, por silencio administrativo, incurrida por la Autoridad Marítima de Panamá al no responder una solicitud de pago formulada el 31 de octubre de 2011, reposa un informe elaborado por la Secretaria de la Sala Tercera, en el cual se hace constar que se recibió por parte de la Autoridad Marítima de Panamá la Nota No. SG-041-08-2014(sic) del 31 de agosto de 2015, mediante la cual se daba respuesta al Oficio No. 2790 de 24 de febrero de 2015, reiterado mediante Oficio No. 352 de 3 de febrero de 2015.

IV. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA

Procede a este Tribunal valorar la querella presentada a fin de determinar sí en efecto, la entidad demandada ha incumplido lo ordenado por esta Sala Tercera en cuanto a la remisión de la información requerida dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Luis Raúl Quintero Pérez, en representación de los ex trabajadores portuarios Francisco González y otros, contra la Autoridad Marítima de Panamá.

Tal como lo ha expresado esta Corporación de Justicia, el desacato es un mecanismo que ha sido concebido con el fin primario de vencer la actitud contumaz o desafiante de quien está obligado a cumplir determinado pronunciamiento del tribunal, evitando que el obligado debilite, con su conducta, la firmeza de la declaración y condena proferida. Por tanto, el desacato constituye la desobediencia reiterada de cumplir con un mandato.

En nuestro ordenamiento jurídico, el artículo 1932 del Código Judicial, enumera una serie de conductas que constituyen desacato y específicamente, la situación que ocupa la presente querella estaría enmarcada en el numeral 9 de dicha excerta legal, cuyo contenido dice lo siguiente:

> "Artículo 1932. En materia civil son culpables de desacato:
> ...
> 9. En general, los que durante el curso de un proceso o de cualquier actuación judicial o después de terminados, ejecuten hechos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada; y los que habiendo recibido orden de hacer cosa o de ejecutar algún hecho, rehúsen sin causa legal obedecer al juez."

Tal como ya se ha expuesto, la querella por desacato fue presentada por el apoderado legal de los ex funcionarios portuarios el 30 de julio del presente año, en virtud de la negativa de la Autoridad Marítima de Panamá de cumplir lo dispuesto en el Auto de Pruebas No. 250 de 6 de noviembre de 2014 y que le fuera requerido a dicha entidad mediante el Oficio No.2790 de 24 de noviembre de 2014, siendo reiterado mediante Oficio No.352 de 3 de febrero de 2015.

Sin embargo, tal como lo ha indicado el Procurador de la Administración, en el expediente contentivo de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción al cual se refiere la presente querella, consta la Nota No. SG-041-08-2015, fechada 31 de agosto de 2015, con la cual la Autoridad Marítima de Panamá hace entrega de la información requerida en el Oficio No.2790, antes citado. Por tanto, considera esta Sala Tercera que la entidad demandada ha cumplido a cabalidad con la información requerida, por lo que no se configura el desacato en los términos establecidos en el artículo 1932 del Código Judicial, situación que imposibilita proceder conforme al artículo 1933 de dicho Código; es decir, imponerles "sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas tendientes a que se cumplan sus mandatos u órdenes".

Dado que no se puede cumplir con la finalidad que persigue la petición de desacato, que es lograr que el Tribunal de la causa sancione a quienes injustificadamente incumplen una decisión suya y

particularmente, a obligar al omiso a adoptar las providencias necesarias para la pronta ejecución de esa decisión, no queda más que declarar no probada la presente querella por desacato.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de Lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA LA QUERELLA DE DESACATO promovida por el licenciado Luis Raúl Quintero Pérez, en representación de Francisco González y otros, en contra de la Autoridad Marítima de Panamá, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare Nula, por Ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la Autoridad Marítima de Panamá, al no dar respuesta a la solicitud de 31 de octubre de 2011.

Notifíquese,
NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CASTILLO & CASTILLO ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS DAVID SÁNCHEZ MURILLO, PARA QUE SE DECLARE, NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMG-229-2015 DE 12 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	16 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	880-15-SD

VISTOS:

La firma Castillo & Castillo Abogados, actuando en nombre y representación de LUIS DAVID SÁNCHEZ MURILLO ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No.ADMG-229-2015 de 12 de octubre de 2015, dictada por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

A foja 20 del expediente, consta copia simple del formulario de Control de Servicios No.512-242008, de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), donde se solicita quince (15) copias autenticadas de la Resolución No.ADMG-229-2015 de 12 de octubre de 2105, emitida por la ANATI.

El artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina

correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

Ahora bien, como quiera que dicha Resolución No.ADMG-229-2015 de 12 de octubre de 2105, no consta en el expediente de marras y, basados en lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, quien suscribe estima pertinente antes de admitir la presente demanda, requerir la remisión de dicha Resolución a este Despacho.

Por consiguiente, la suscrita Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que, por Secretaría de la Sala, solicite a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), copia debidamente autenticada de la Resolución No.ADMG-229-2015 de 12 de octubre de 2015.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CASTILLO & CASTILLO ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULIA ÁLVAREZ RIVERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMG-229-2015 DE 12 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	16 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	879-15

VISTOS:

La firma Castillo & Castillo Abogados, en nombre y representación de JULIA ÁLVAREZ RIVERA, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución ADMG-229-2015 de 12 de octubre de 2015, dictada emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

A foja 16 del expediente, la firma Castillo & Castillo Abogados le solicita a la Sala Tercera, a través de la Magistrada Sustanciadora, que le solicite a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), las copias autenticadas de una serie de documentos, entre ellos, el siguiente;

"a) Resolución ADMG-229-2015 del Doce (12) de Octubre de Dos mi (sic) quince (2,015), emitida por esa institución; ..."

Como prueba de esta afirmación, la parte actora aportó copia con el sello de recibido del Centro de Atención de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras con fecha de 30 de noviembre de 2015 (f.19), de la Nota mediante la cual solicitó copia autenticada del documento mencionado en el párrafo anterior.

Al respecto, vale destacar que el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado con la debida constancia de su notificación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

Por lo tanto, en atención a lo antes expuesto, de los documentos que el demandante le pide a la Magistrada solicite a la entidad demandada, sólo la solicitud de copia autenticada con la debida constancia de su notificación de la Resolución ADMG-229-2015 de 12 de octubre de 2015, dictada emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) , se ajusta a lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, por lo que quien suscribe estima pertinente, antes de admitir la presente demanda, acceder a lo solicitado.

Es necesario señalar que los demás documentos que el recurrente pide se solicite la copia autenticada, visibles a foja 16 del expediente, deben ser solicitados en la etapa probatoria.

Por consiguiente, la suscrita Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que, por Secretaría de la Sala, solicite a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), copia autenticada con la debida constancia de su notificación de la Resolución ADMG-229-2015 de 12 de octubre de 2015, dictada emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CASTILLO & CASTILLO ABOGADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MATEO RODRÍGUEZ CHANIS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ADMG-229-2015 DE 12 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE TITULACIÓN DE TIERRAS (ANATI) PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	16 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 878-15

VISTOS:

La Firma Castillo & Castillo Abogados, actuando en nombre y representación de MATEO RODRÍGUEZ CHANIS, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativa de Protección de Plena Jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución ADMG-229-2015 de 12 de octubre de 2015, dictada por la Autoridad nacional de Administración de Tierras (ANATI).

Ahora bien, a folio 17 del expediente judicial, el precitado letrado solicita previo estudio de admisibilidad de su demanda, que de albergar esta Magistratura alguna duda acerca de la autenticidad de los documentos que se adjuntan, siendo estos constancias del acto atacado originario y el confirmatorio, se requiera a LA Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), copia autenticada de la siguiente pieza procesal:

1. Resolución ADMG-229-2015 del doce (12) de octubre de dos mil quince (2015), emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI);

Como constancia de la actuación por parte de la Firma CASTILLO & Castillo Abogados de la gestión ante la entidad demandada, se aportó copia con sello fresco de recibido, de la Solicitud de Copias con fecha de recibido de 30 de noviembre de 2015, en la que solicita al Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 46 de la Ley No. 135 de 1943, mismo que dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de entrar en el estudio de la admisibilidad y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

Por consiguiente, la suscrita Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que, por conducto de la Secretaría de la Sala Tercera, se solicite al Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, que nos remita copia autenticada de la siguiente documentación:

1. Copia autenticada de la Resolución ADMG-229-2015 del doce (12) de octubre de dos mil quince (2015), emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI);

Notifíquese

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CASTILLO & CASTILLO ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JACOB LÓPEZ IBARGÜEN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMG-229-

2015 DE 12 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENETE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	16 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	877-15

VISTOS:

La firma Castillo & Castillo Abogados, en nombre y representación de JACOB LÓPEZ IBARGÜEN, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución ADMG-229-2015 de 12 de octubre de 2015, dictada emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

De fojas 17 a 18 del expediente, la firma Castillo & Castillo Abogados le solicita a la Sala Tercera, a través de la Magistrada Sustanciadora, que le solicite a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), las copias autenticadas de una serie de documentos, entre ellos, el siguiente;

> "a) Resolución ADMG-229-2015 del Doce (12) de Octubre de Dos mi (sic) quince (2,015), emitida por esa institución; ..."

Como prueba de esta afirmación, la parte actora aportó copia con el sello de recibido del Centro de Atención de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras con fecha de 30 de noviembre de 2015 (f.19), de la Nota mediante la cual solicitó copia autenticada del documento mencionado en el párrafo anterior.

Al respecto, es necesario señalar que el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado con la debida constancia de su notificación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

Por lo tanto, en atención a lo antes expuesto, de los documentos que el demandante le pide a la Magistrada solicite a la entidad demandada, sólo la solicitud de copia autenticada con la debida constancia de su notificación de la Resolución ADMG-229-2015 de 12 de octubre de 2015, dictada emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) , se ajusta a lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, por lo que quien suscribe estima pertinente, antes de admitir la presente demanda, acceder a lo solicitado.

Es necesario señalar que los demás documentos que el recurrente pide se solicite la copia autenticada, visibles de foja 17 a 18 del expediente, deben ser solicitados en la etapa probatoria.

Por consiguiente, la suscrita Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que, por Secretaría de la Sala, solicite a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), copia autenticada con la debida constancia de su notificación de la Resolución ADMG-229-2015 de 12 de octubre de 2015, dictada emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CASTILLO & CASTILLO ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE LUIS MURILLO IBARGUEN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMG-229-2015 DE 12 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR LA AIUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	16 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	876-15

VISTOS:

La firma forense CASTILLO & CASTILLO-ABOGADOS, actuando en representación de Jorge Luis Murillo Ibarguen, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo por ilegal el acto administrativo contenido en la Resolución No. ADMG-229-2015 de doce (12) de octubre de dos mil quince (2015) emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

Ahora bien, encontrándonos en el escrutinio de los requisitos de admisibilidad de la demanda, avistamos que la resolución administrativa acusada no consta en el dossier, incumpliendo así con el requisito que refiere el artículo 45 de la Ley 135 de 1946, situación que refiere el demandante acaeció dada la no expedición de las copias autenticadas solicitadas por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, pese a su requerimiento oportuno, haciendo acopio de dicha gestión a folio 19.

En ese sentido, la petición del activista se ajusta a lo contemplado en el artículo 46 de la Ley 135 de 1946 para requerir dicha documentación, con precedencia a cualquier decisión que involucre los hechos ventilados en la demanda o darle el curso a la misma, haciéndola procedente.

Por consiguiente, la suscrita Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que, por conducto de la Secretaría de la Sala Tercera, se solicite a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) que nos remita copia autenticada de la siguiente documentación:

- Copia autenticada de la Resolución No. ADMG-229-2015 de doce (12) de octubre de dos mil quince (2015) emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CASTILLO & CASTILLO ABOGADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BENILDA MURILLO DE LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ADMG-229-2015 DE 12 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE TITULACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	16 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	875-15

VISTOS:

La firma forense Castillo & Castillo Abogados, actuando en nombre y representación de BENILDA MURILLO DE LÓPEZ, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° ADMG-229-2015 de 12 de octubre de 2015, dictada por la Autoridad Nacional de Titulación de Tierras (ANATI).

De fojas 15 y 16 del expediente, la firma forense Castillo & Castillo Abogados solicitó a la Sala que, antes de resolver sobre la admisión de la demanda, solicite por Secretaría a los funcionarios demandados, que remitan copia autenticada de la Resolución N° ADMG-229-2015 de 12 de octubre de 2015, dictada por la Autoridad Nacional de Titulación de Tierras (ANATI), ya que la misma le fue negada a pesar de que la solicitó oportunamente (fs.17 y 19 del expediente).

La firma forense Castillo & Castillo Abogados, aportó como prueba de esta afirmación, la copia del memorial contentivo de dicha solicitud, en la que consta que la parte demandante solicitó copia del mencionado documento ante esta Autoridad, el día 30 de noviembre de 2015 (f.17).

El artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente, con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto o actuaciones impugnadas, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

Ahora bien, como la petición del demandante se ajusta a lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, la Magistrada Sustanciadora estima pertinente, antes de admitir la presente demanda, acceder a lo solicitado.

Por consiguiente, la suscrita Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que, por Secretaría de la Sala Tercera, solicite a la Autoridad Nacional de Titulación de Tierras (ANATI), que nos remita copia autenticada, de la Resolución N° ADMG-229-2015 de 12 de octubre de 2015, dictada por la Autoridad Nacional de Titulación de Tierras (ANATI).

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CASTILLO & CASTILLO ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUZ GENIS VILLOTA MURILLO, PARA QUE SE DECLARE, NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMG-229-2015 DE 12 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	16 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	873-15-DS

VISTOS:

La firma Castillo & Castillo Abogados, actuando en nombre y representación de LUZ GENIS VILLOTA MURILLO ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula

por ilegal, la Resolución No.ADMG-229-2015 de 12 de octubre de 2015, dictada por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

A foja 20 del expediente, consta copia simple del formulario de Control de Servicios No.512-242008, de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), donde se solicita quince (15) copias autenticadas de la Resolución No.ADMG-229-2015 de 12 de octubre de 2105, emitida por la ANATI.

El artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

Ahora bien, como quiera que dicha Resolución No.ADMG-229-2015 de 12 de octubre de 2105, no consta en el expediente de marras y, basados en lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, quien suscribe estima pertinente antes de admitir la presente demanda, requerir la remisión de dicha Resolución a este Despacho.

Por consiguiente, la suscrita Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que, por Secretaría de la Sala, solicite a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), copia debidamente autenticada de la Resolución No.ADMG-229-2015 de 12 de octubre de 2015.

Notifíquese

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CASTILLO & CASTILLO - ABOGADOS EN REPRESENTACIÓN DE ANDRES ASPRILLA SANCHEZ; PARA QUE SE DECLARE, NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCION ADMG-229-2015 DE 12 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	16 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	872-15

VISTOS:

La firma de abogados CASTILLO & CASTILLO - ABOGADOS, en nombre y representación de Andrés Asprilla Sánchez, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución ADMG-229-2015 de 12 de octubre de 2015, dictada por la Autoridad

Nacional de Administración de Tierras (ANATI), dado que la misma es violatoria y desconocedora de disposiciones constitucionales y legales de obligatorio cumplimiento al tiempo que viola derechos fundamentales de su representado.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, consta a foja 18 del dossier que el demandante gestionó la obtención de copias autenticadas de la Resolución No.ADMG-229-2015 de 12 de octubre de 2015, ante la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

El artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

La solicitud previa de documentos debe tramitarse antes de entrar a resolver la procedencia de la medida provisional de suspensión de los efectos del acto impugnado pedida por el representante judicial de la parte actora.

A juicio de la Magistrada Sustanciadora, lo solicitado por el demandante en cuanto a la copia autenticada del acto impugnado y la constancia de su notificación se ajusta a lo preceptuado en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, ya que se ha acompañado a la demanda memorial con el sello de recibo de la solicitud de los documentos en mención que reposa a foja 18, y se ha indicado la oficina donde se encuentra el original.

Por consiguiente, la suscrita Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que, por Secretaría de la Sala, solicite a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), que nos remita copia autenticada de:

Resolución No.ADMG-229-2015 de 12 de octubre de 2015, al Departamento de Adjudicación y Titulación de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización, con la constancia de su notificación.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CASTILLO & CASTILLO ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE TOMÁS JOAQUÍN SÁNCHEZ IBARGUEN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMG-229-2015 DE 12 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	16 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Plena Jurisdicción
Expediente: 871-15

VISTOS:

La Firma Castillo & Castillo Abogados, actuando en nombre y representación de TOMAS JOAQUIN SÁNCHEZ IBARGÜEN, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativa de Protección de Plena Jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución ADMG-229-2015 de 12 de octubre de 2015, dictada por la Autoridad nacional de Administración de Tierras (ANATI).

Ahora bien, a folio 17 del expediente judicial, el precitado letrado solicita previo estudio de admisibilidad de su demanda, que de albergar esta Magistratura alguna duda acerca de la autenticidad de los documentos que se adjuntan, siendo estos constancias del acto atacado originario y el confirmatorio, se requiera a LA Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), copia autenticada de la siguiente pieza procesal:

2. Resolución ADMG-229-2015 del doce (12) de octubre de dos mil quince (2015), emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI);

Como constancia de la actuación por parte de la Firma CASTILLO & Castillo Abogados de la gestión ante la entidad demandada, se aportó copia con sello fresco de recibido, de la Solicitud de Copias con fecha de recibido de 30 de noviembre de 2015, en la que solicita al Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 46 de la Ley No. 135 de 1943, mismo que dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de entrar en el estudio de la admisibilidad y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

Por consiguiente, la suscrita Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que, por conducto de la Secretaría de la Sala Tercera, se solicite al Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, que nos remita copia autenticada de la siguiente documentación:

2. Copia autenticada de la Resolución ADMG-229-2015 del doce (12) de octubre de dos mil quince (2015), emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI);

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CASTILLO & CASTILLO ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULIA

ÁLVAREZ RIVERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMG-229-2015 DE 12 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	16 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	870-15

VISTOS:

La firma Castillo & Castillo Abogados, en nombre y representación de JULIA ÁLVAREZ RIVERA, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución ADMG-229-2015 de 12 de octubre de 2015, dictada emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

A foja 16 del expediente, la firma Castillo & Castillo Abogados le solicita a la Sala Tercera, a través de la Magistrada Sustanciadora, que le solicite a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), las copias autenticadas de una serie de documentos, entre ellos, el siguiente;

> "a) Resolución ADMG-229-2015 del Doce (12) de Octubre de Dos mi (sic) quince (2,015), emitida por esa institución; ..."

Como prueba de esta afirmación, la parte actora aportó copia con el sello de recibido del Centro de Atención de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras con fecha de 30 de noviembre de 2015 (f.19), de la Nota mediante la cual solicitó copia autenticada del documento mencionado en el párrafo anterior.

Al respecto, vale destacar que el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado con la debida constancia de su notificación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

Por lo tanto, en atención a lo antes expuesto, de los documentos que el demandante le pide a la Magistrada solicite a la entidad demandada, sólo la solicitud de copia autenticada con la debida constancia de su notificación de la Resolución ADMG-229-2015 de 12 de octubre de 2015, dictada emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) , se ajusta a lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, por lo que quien suscribe estima pertinente, antes de admitir la presente demanda, acceder a lo solicitado.

Es necesario señalar que los demás documentos que el recurrente pide se solicite la copia autenticada, visibles a foja 16 del expediente, deben ser solicitados en la etapa probatoria.

Por consiguiente, la suscrita Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que, por Secretaría de la Sala, solicite a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), copia autenticada con la debida constancia de su notificación de la Resolución ADMG-229-2015 de 12 de octubre de 2015, dictada emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GUILLEN & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ANA ISABEL VENEGAS ARCE Y JOHANN GUNTER SCHNITTJER VENEGAS, EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTES LEGALES Y HEREDEROS DECLARADOS SIN PERJUICIO DE TERCEROS DE LA SUCESIÓN INTESTADA DE GUNTER JOHANN ADOLF SCHNITTJER (Q.E.P.D.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SBP NO.216-2009 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	16 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	561-10

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la Firma Guillen & Asociados, en representación de los señores ANA ISABEL VENEGAS ARCE Y JOHANN GUNTER SCHNITTJER VENEGAS, en su condición de representantes legales y herederos declarados sin perjuicio de terceros de la sucesión intestada de GUNTER JOHANN ADOLF SCHNITTJER (Q.E.P.D.), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución SBP No.216-2009 de 25 de septiembre de 2009, emitida por el Superintendente de Bancos de Panamá, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

La Firma MORGAN & MORGAN, en representación de MMG TRUST, S. A. (antes MMG FIDUCIARY & TRUST CORP.), quien es el tercero interesado dentro de este proceso, presentó Recurso de Apelación contra el Auto de Pruebas No.406 de 2 de octubre de 2015, emitido por el Magistrado Sustanciador.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

A. Apelación del Tercero Interesado.

La primera objeción planteada por la parte actora es que el Auto apelado admite como prueba de informe oficiar a la Superintendencia de Bancos a fin de que remita la información que se le requiere en el inciso A de la Sección que se titula “PRUEBA DE INFORME”, del Auto de Pruebas No.406 de 2 de octubre de 2015, toda vez que la misma no guarda relación con los hechos discutidos en el proceso, por lo que la práctica de esta prueba viola el artículo 783 del Código Judicial.

La segunda objeción de esta parte consiste en que en la resolución apelada se admitió como prueba de informe oficiar al Registro Público a fin de que remita documentación que se le ordena hacer llegar al proceso en el inciso B de la Sección que se titula “PRUEBA DE INFORME” de la Resolución de 2 de octubre de 2015, ya que la misma es irrelevante en relación con la Resolución SBP No.216-2009 de 25 de septiembre de 2009, que es el acto acusado en este proceso, y además que esta documentación es de libre acceso para la parte actora, que en este caso específico se trata de los señores ANA ISABEL VENEGAS ARCE Y JOHANN GUNTER SCHNITTJER VENEGAS, en su condición de representantes legales y herederos declarados sin perjuicio de terceros de la sucesión intestada de GUNTER JOHANN ADOLF SCHNITTJER (Q.E.P.D.), por lo que esta parte pretende trasladar la carga de la prueba al tribunal, a través de la prueba de informe.

B. Oposición de la parte actora.

En cuanto al sustento de la parte actora para que se confirme la admisión de la prueba de informe a la Superintendencia de Bancos, esta sostiene que es necesaria la ejecución de la misma porque guarda relación con los hechos y derechos que tienen y persigue se declare con esta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, específicamente con la determinación del régimen jurídico aplicable en relación con la fecha de presentación de la ampliación de la denuncia administrativa en contra de MMG TRUST, S.A.. que es la génesis de este proceso.

En cuanto a la admisión de la prueba de informe al Registro Público, la parte actora defiende la misma sosteniendo que la parte apelante pretende introducir requisitos y trámites ajenos a la admisión y práctica de la prueba de informe, pretendiendo con eso que este tribunal vulnere el derecho a la prueba y la garantía constitucional del debido proceso.

C. Opinión de la Procuraduría de la Administración.

La Procuraduría de la Administración, que interviene en interés de la ley, sostiene que ya se resolvío el fondo del Proceso Administrativo Sancionador seguido contra la sociedad MMG TRUST, S.A., por lo que la Resolución S.B.P. No.216-2009 de 25 de septiembre de 2009, que es el acto acusado en este proceso, queda sin efecto jurídico, siendo esto un indicativo de que el motivo de la demanda ha desaparecido.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidas las consideraciones del apelante, el Tribunal Ad-quem ha procedido a revisar la actuación de la primera instancia, a partir de lo cual debe expresar lo siguiente:

La apelación consignada contra el Auto de Prueba No.406 de 2 de octubre de 2015, se hacen en torno a que en el mismo el Magistrado Sustanciador admitió la prueba de informe descrita en el incisos A de la Sección que se denomina “PRUEBA DE INFORME” de la resolución mencionada, porque no guarda relación con los hechos de la demanda, violando su admisión el artículo 783 del Código Judicial, y la admisión de la prueba de informe enunciada en el inciso B de la Sección a la que pertenece la primera prueba de informe mencionada en este párrafo, de la Resolución de 2 de octubre de 2015, ya que no guarda relación con el acto acusado, aunado a que la parte actora pretende trasladar, con esta solicitud de práctica de informe al Registro Público, la carga de la prueba a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

De forma previa se debe advertir que el artículo 783 del Código Judicial establece ciertos parámetros que el juzgador debe seguir en el momento de la admisión de una prueba presentada en el proceso. El tenor de la norma es el siguiente:

> “Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.
>
> El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces.”

Esto implica que en el auto mediante el cual el Magistrado Sustanciador se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes del proceso, debe hacer una valoración preventiva, técnico-jurídica, del material probatorio, debiendo revisar si las pruebas se ciñen a la materia del proceso y a los hechos discutidos, si son dilatorias, inconducentes e ineficaces. También debe revisarse en esta etapa, la temporalidad de la presentación de la prueba, si reúne los requisitos propios del tipo de prueba, la viabilidad de forma y del medio de la prueba, si fueron aducidas y aportadas con arreglo a los requisitos formales correspondientes, comunes y propios al tipo de prueba, y las objeciones presentadas contra las mismas, entre otros aspectos.

En cuanto a la prueba de informe que consiste en oficiar a la Superintendencia de Banco a fin de que certifique si la empresa MMG FIDUCIARY & TRUST CORP (ahora MMG TRUST, S.A.), es y era para el 13 de julio de 2009 una subsidiaria, filial o parte de grupo bancaria o económico de la empresa bancaria MMG BAMK CORPORATION, S.A., en caso afirmativo, establecerlo expresamente, explicando dicha circunstancia, es totalmente admisible toda vez que se está solicitando información sobre la empresa MMG FIDUCIARY & TRUST CORP (ahora MMG TRUST, S.A.), que es la acusada de violaciones de la actividad fiduciaria, por la administración de los bienes del Fideicomiso Irrevocable 9 (ahora Fideicomiso TP-05-063) de 24 de noviembre de 1993, que es la génesis de la denuncia administrativa, que se intentó ampliar el 13 de julio de 2009 por la Firma Guillen y Asociados en representación de la señora Ana Isable Venegas Arce, en su condición de Representante Legal de la sucesión intestada de Gunter Johann Adolf Schnittjer (q.e.p.d.), y en su propio nombre y representación de su menor hijo Johann Gunter Schinittrjer Venegas, ambos en su condición de herederos declarados de la sucesión intestada de GUNTER JOHANN ADOLF SCHNITTJER (q.e.p.d.),

ampliación que se Rechazo de plano a través de la Resolución S.B.P. No.216-2009 de 25 de septiembre de 2009, que es el acto acusado en este proceso, por lo que discrepando con la parte apelante consideramos que es importante, para delucidar el fondo de este asunto, establecer el régimen jurídico aplicable a esta empresa a la fecha de la presentación de la Ampliación de la Denuncia Administrativa mencionada en este apartado, aunado al hecho de que cualquier información que se pueda conseguir de la empresa señalada en este aparte, a través de la práctica de la prueba de informe a la Superintendencia de Bancos, guarda total relación con los hechos en que se fundamentan la pretensión de la parte actora, recordando que la parte actora hace referencia a esta empresa específicamente en los hechos 1 y 2 de la demanda.

Sobre este punto el autor Jorge Fábrega P. en su obra "Teoría General de la Prueba", Editora JURÍDICA IBEROAMERICANA, S.A., Edición Tercera, 2006, pág 351, indica lo siguiente con respecto al concepto de inconducencia de la prueba:

> ""La prueba inconducente carece de toda relación, expresa o tácita, con las afirmaciones de las partes.
> .."

En cuanto a la prueba de informe al Registro Público de Panamá para que remitan copia autenticada de todas las inscripciones, pacto social, actas y cualquier documentación registrada existente de la sociedad MMG FIDUCIARY & TRUST CORP (ahora MMG TRUST, S.A.), inscrita a la ficha 350411, rollo 61837, Imagen 30 de la Sección Mercantil del Registro Público, desde su constitución hasta la fecha, estableciendo quién o quiénes son o es su represetnante legal, y cuál es el domicilio registrado de dicha empresa, en cuanto al primer argumento del tercero interesado, la consideramos totalmente admisible toda vez que la práctica de la misma no es irrevelante con relación a la Resolución SBP No.216-2009 de 25 de septiembre de 2009, mediante la cual se resuelve Rechazar de Plano la Soliciutd de "Ampliación de la Denuncia y Solicitud de Intervención, presentada por el apoderado especial de la señora Ana Isabel Venegas Arce, en calidad de Representante Legal de la Sucesión Intestada de Gunter Johann Adolf Schnittjer (q.e.p.d.), y de su hijo menor de edad Johann Gunter Schnittjer Venegas, ya que se trata de información de MMG FIDUCIARY & TRUST CORP (ahora MMG TRUST, S.A.), que es la empresa acusada de violaciones en el manejo fiduciario por la administración de los bienes del Fideicomiso Irrevocable 9 (ahora Fideicomiso TP-05-063) de 24 de noviembre de 1993, que es la génesis de la denuncia administrativa que se interpone ante la Superintendencia de Bancos, de la cual interpone ampliación la parte actora ante esta autoridad bancaria, cuyo rechazo de plano es la raíz de esta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción. En cuanto al segundo argumento de que la parte actora pretende trasladar la carga de la prueba a esta tribunal, ya que la documentación que se pretende incorporar al proceso con esta prueba de informe era de libre acceso a la parte demandante, por lo que ella debió aportarla al proceso, es importante aclarar en este punto que efectivamente incumbe a la parte probar los hechos que son favorables, de conformidad con lo establecido en el artículo 784 del Código Judicial, pero que dentro del Capítulo IV, que se titula "Informes"; como parte del Título VII que se titula "Pruebas" del Libro Segundo de Procedimiento Civil del Código Judicial, se encuentra tipificada la prueba de informe que le permite al juez a solicitud de parte, pedir copias a cualquier oficina pública, siendo la interpretación de este tribunal entre lo dispuesto en el artículo 784 y lo establecido en el artículo 893, ambos del Código Judicial, que la parte esta tratando de probar los hechos que le son favorable a través de una de las opciones que le da la ley que es la prueba de informe, por lo que la Sala

Tercera de la Corte Suprema de Justicia disiente con el argumento del tercero interesado, de que su contraparte pretende trasladar la carga de la prueba a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En torno al punto de comparación conceptual entre los artículos 784 y 893 del Código Judicial, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia señalo mediante Resolución de 18 de diciembre de 2008, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado José Gabriel Carrillo, en representación de GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, derivada de la decisión verbal tomada el 10 de mayo de 2006, emitida por la Comisión Interinstitucional de Alto Nivel-MEF Áreas Revertidas, lo siguiente:

"…

> De la norma trascrita, interpreta la Sala que es permisible que en concepto de Informe este Tribunal requiera a otra entidad las declaraciones juradas tomadas en otro proceso, a solicitud de parte, como en efecto ocurrió en el caso que nos ocupa, por tanto, consideramos no aplica para el caso de informes como prueba lo dispuesto en el artículo 784 del Código Judicial que cita el señor Procurador de la Administración al sustentar el recurso de apelación en examen.

..." (El resaltado es nuestro).

Por las consideraciones anotadas, se Confirmará el Auto de Pruebas No.406 de 2 de octubre de 2015 en dos sentidos: Confirmar la admisión de la prueba de informe que consiste en oficiar a la Superintendencia de Bancos a fin de que certifique si la empresa MMG FIDUCIARY & TRUST CORP (ahora MMG TRUST, S.A.), es y era para el 13 de julio de 2009 una subsidiaria, filial o parte de grupo bancaria o económico de la empresa bancaria MMG BAMK CORPORATION, S.A., en caso afirmativo, establecerlo expresamente, explicando dicha circunstancia, toda vez que guarda relación con las afirmaciones de la parte actora, y Confirmar la admisión también de la prueba de informe que consiste en que nos remitan copia autenticada de todas las inscripciones, pacto social, actas y cualquier documentación registrada existentes de la sociedad MMG FIDUCIARY & TRUST CORP (ahora MMG TRUST, S.A.), inscrita a la ficha 350411, rollo 61837, Imagen 30 de la Sección Mercantil del Registro Público, desde su constitución hasta la fecha, estableciendo quién o quiénes son o es su representante legal, y cuál es el domicilio registrado de dicha empresa, ya que esta prueba de informe guarda relación con la Resolución SBP No.216-2009 de 25 de septiembre de 2009, que es el acto acusado dentro de este proceso, y que no se está trasladando la carga de la prueba a este tribunal ya que el juez puede pedir, a solicitud de parte, para verificar las afirmaciones de la misma, copias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 893 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de Prueba No.406 de 2 de octubre de 2015, emitido por el Magistrado Sustanciador.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRTIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MEJÍA & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VENETTIA ROWENA LESLIE C., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.6812 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2013, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	16 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	357-15

Vistos:

El Licdo. Pablo Ruiz, en nombre y representación de Venettia Rowena Leslie C., ha presentado recurso de reconsideración contra la Resolución de 21 de octubre de 2015 (fs 92-96), expedida por el resto de los Magistrados que componen la Sala Tercera, y que resolvió: “Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa REVOCATORIA de la Resolución de 10 de junio de 2015, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la Firma Mejia & Asociados, en nombre y representación de VENETTIA ROWENA LESLIE C., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 6812 de 6 de noviembre de 2013, dictada por la Caja de Seguro Social, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.”

El apoderado legal de Venettia Rowena Leslie C, sustenta el presente recurso de reconsideración en escrito visible a fojas 105 a 110 del expediente, manifestando que, " en el presente caso, aún cuando se trata de un Proceso Contencioso Administrativo de Plena jurisdicción, no es necesario solicitar “ el restablecimiento del derecho que se estime lesionado”, a fin de cumplir con el requisito de admisibilidad de la demanda."

El actor señaló también que “el restablecimiento del derecho que se estime lesionado” únicamente constituye un requisito cuando se ha conculcado un derecho subjetivo, que requiera ser restablecido, pero no en los casos en los que solo se persigue la declaratoria de nulidad del acto impugnado.

Por lo expuesto, es que el apoderado judicial recurrente solicita a esta Sala, reconsiderar la Resolución de 21 de octubre de 2015 y, en su lugar, se mantenga la resolución que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada, de fecha 10 de junio de 2015.

Se observa por otro lado, que del presente recurso se le corrió traslado al Procurador de la Administración, quien mediante Vista No. 1104 de 13 de noviembre de 2015, se opone al recurso de reconsideración promovido por la firma Mejía & Asociados, al manifestar básicamente, que la decisión arribada por la Sala en el auto de apelación, es final, definitiva y de obligatorio cumplimiento, tal cual lo reseñan los artículos 99 del Código Judicial y 206 de la Constitución Política. Así los hechos, solicita se rechace de plano, por improcedente, este recurso de reconsideración, y se mantenga la no admisión de la demanda instaurada.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Encontrándose el proceso en este estado y evacuados los trámites de Ley, la Sala procede a pronunciarse respecto al recurso presentado, previas las siguientes consideraciones.

Esta Superioridad entra a conocer del presente recurso de reconsideración, en virtud de lo establecido en el párrafo quinto del artículo 1129 del Código Judicial:

> " Artículo 1129. El Recurso de Reconsideración tiene por objeto que el juez revoque, reforme, adicione o aclare su propia resolución.
>
> Sólo son reconsiderables las providencias, autos y sentencias que no admiten apelación; el recurso deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a la notificación de la respectiva resolución.
>
> Lo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad que tiene el juez para revocar de oficio cualquier providencia o auto, dentro del término de dos días.
> Los autos que resuelven un Recurso de Reconsideración no son susceptibles de reconsideración, salvo que contengan en su parte resolutiva puntos nuevos no decididos o en el caso contemplado en la parte final del artículo 1640.
>
> Los autos expedidos por un tribunal colegiado que se limiten a confirmar una providencia o auto de primera instancia o una resolución del sustanciador no admiten reconsideración. Sí la admiten, en cambio, las resoluciones_que revoquen, reformen, decreten prestaciones o hagan declaraciones nuevas no discutidas por las partes, salvo que se trate de resoluciones contra las cuales se admite Recurso de Casación. "

Como sabemos, el recurso de reconsideración es el que se presenta ante el mismo órgano que dictó un acto, para que lo revoque, sustituya o modifique, por contrario imperio. Para algunos autores, como Agustín Gordillo (El procedimiento administrativo, Capítulo IX, p-2), "reconsiderar" es no sólo "reexaminar", sino específicamente "reexaminar atentamente", por el origen etimológico de la palabra.

Se advierte que, mediante Resolución de 10 de junio de 2015, el Magistrado sustanciador admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, la cual fue apelada por el Procurador de la Administración. Por lo anterior, el resto de los magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, procedieron a revocar el precitado Auto que admitió la demanda, mediante Resolución de 21 de octubre de 2015, visible a foja 92.

De allí que, el Auto de 21 de octubre de 2015, cuya reconsideración se pide, resuelve un recurso de apelación que se había presentado contra la decisión del Magistrado Sustanciador.

En primer lugar es oportuno aclarar respecto de la procedibilidad del recurso de apelación en los casos en que el Magistrado Sustanciador dicte la resolución que admite una demanda contencioso administrativa.

Como bien indica el recurrente, la Ley 135 de 1943, adicionada por la Ley 33 de 1946, no contiene una norma que permita interponer recurso de apelación en contra del auto que admite la demanda. Encontrándonos frente a un vacío legal en el procedimiento especial, la propia norma permite que tengan vigencia las normas del Código Judicial, las cuales sí admiten recurso de apelación contra los autos dictados por un magistrado ponente, en un tribunal colegiado:

> "Artículo 109. El sustanciador dictará por sí solo, bajo su responsabilidad, todos los autos y providencias para adelantar el asunto y contra ellos sólo tiene la parte que se considere perjudicada el Recurso de Apelación para ante el resto de los magistrados, ...
>
> Artículo 1147. Las providencias o autos que dicte un juez o magistrado en un tribunal colegiado sólo admiten Recurso de Apelación y de Hecho ante la Sala.
>
> No obstante, el propio funcionario podrá revocarlos de oficio, dentro de los dos días siguientes."

Es decir, que estas normas citadas, la primera de ellas, dentro del Libro Primero del Código Judicial, relativas a los repartos y substanciación de los negocios ante la Corte Suprema de Justicia y sus Salas; y la segunda, en el Libro II, del Procedimiento Civil, dentro del aparte que regula el recurso de apelación contra resoluciones del juez o magistrado en un tribunal colegiado, son claras y no admiten dudas respecto a la posibilidad de presentar un recurso de apelación contra las resoluciones que en condición de sustanciador dicte un magistrado, para que el mismo sea conocido por los otros integrantes de la Sala.

Es precisamente esta conjugación de las normas, que deben ser interpretadas en su contexto amplio y general y no de manera restrictiva, la que ha permitido, por aplicación favorable, conocer de los recursos de apelación en contra de los autos que admiten las demandas contenciosos administrativas, aún cuando se invoca por parte del recurrente el artículo 1131, numeral 3, que indica que sólo procede el recurso de apelación contra el auto que rechace la demanda, pues esa norma parece ir más encaminada a procesos civiles ordinarios, y no a los procesos de única instancia como los que conoce la Sala.

Aclarado lo anterior, se aprecia que el recurrente afirma que "el restablecimiento del derecho que se estime lesionado" únicamente constituye un requisito cuando se ha conculcado un derecho subjetivo que requiere ser restablecido, mas no en los casos en los que solo se persigue la declaratoria de nulidad del acto impugnado.

Cabe señalar en este punto, que en el procedimiento Contencioso Administrativo rigen de manera especial y preferente la Leyes N° 135 de 1943 y N° 33 de 1946 y, de manera supletoria, las normas del Código Judicial, en todo aquello que no contemplen las Leyes de lo Contencioso-Administrativo, siempre y cuando no sean contrarias a lo estatuido en las Leyes antes mencionadas. En consecuencia, resulta necesario transcribir íntegramente el contenido del Artículo 43-A de la ley 135 de 1943, el cual tiene la respuesta al debate que ahora se plantea en esta instancia:

> "Artículo 43-A. Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda.
>
> ..."

Como vemos, la norma ut supra citada contiene dos supuestos cuando se presentan procesos Contencioso Administrativos, con presupuestos distintos. En el primero de ellos, se sostiene que cuando se trate de una acción de nulidad del acto administrativo, entendiéndose una acción contencioso administrativa de nulidad, dirigida a impugnar actos de carácter general, que no están dirigidos exclusivamente a un persona, se requiere la individualización del acto administrativo, con toda precisión.

Mientras que, en el segundo supuesto normativo, esto es, cuando esa demanda va dirigida al restablecimiento de un derecho subjetivo o particular violado con el acto, que se conoce como demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, entonces, la norma exige que se precise en la demanda las prestaciones que se pretenden, ya sea indemnizaciones, modificación o reforma del acto demandado. Cuando la norma se refiere a prestaciones, se debe entender que hace alusión a las pretensiones de la parte, las cuales pueden comprender un número amplio de aspiraciones de parte del proponente, además de indemnizaciones, modificación o reforma del acto.

Precisamente, en el segundo supuesto, es en donde se enmarca la demanda presentada por el recurrente, en el cual la norma exige como presupuesto la incorporación de la solicitud del restablecimiento del derecho violado con el acto, pues de lo contrario, no tendría ningún efecto la mera declaratoria de ilegalidad del acto atacado. No obstante, la jurisprudencia ha reconocido que esta regla general tiene sus excepciones, por cuanto, existen casos o supuestos en donde el accionante únicamente busca la nulidad del acto, lo que por sí solo tiene un efecto reparador.

Como bien señalamos, la Sala Tercera ha advertido que existen ciertas situaciones en donde no es necesario solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo en los términos que sugiere el Ministerio Público, ya que el simple hecho de declarar la nulidad del acto administrativo por ilegal, conlleva el restablecimiento del derecho subjetivo violado. A continuación, reproducimos pronunciamientos anteriores que guardan estrecha

relación con el tema aquí tratado, y que fueran citados en resolución de 4 de diciembre de 2007, dictada por esta Sala:

Auto de 22 de julio de 2003

Respecto del primero de los argumentos del recurrente, la Sala debe expresar que comparte lo señalado por la firma Morgan & Morgan, pues, es evidente que con la sola declaratoria de nulidad de la resolución acusada y de la negativa tácita del recurso de reconsideración, sobrevendría la reparación de los hechos subjetivos supuestamente vulnerados a la empresa AES PANAMÁ, S. A., por cuanto el acto acusado otorgó una concesión a la recurrente, en supuesto detrimento de los derechos de AES PANAMÁ, S. A., derivados de otra concesión que previamente se le otorgó ésta para el uso de las aguas del río Los Valles con fines hidroeléctricos.

En este orden de ideas, la Sala debe expresar que no en todos aquellos casos en que se interpone una demanda de plena jurisdicción es necesario pedir declaraciones adicionales a la nulidad del acto acusado. Si bien éste constituye un elemento característico de este tipo de demandas, existen situaciones excepcionales en las que, la sola declaratoria de nulidad del acto o actos acusados trae consigo la reparación o restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, tal como sucede en el presente caso, en que la eventual nulidad de la resolución impugnada dejaría sin efectos la concesión de uso de agua otorgada a la sociedad LOS NARANJOS OVERSEAS, S.A. (AES PANAMÁ, S.A. contra el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente).

Auto de 10 de febrero de 2004

Este Tribunal debe expresar que le asiste la razón al apelante y tal consideración encuentra su sustento en lo expresado a foja 21 del expediente en el apartado "V. de PETICIÓN" de la demanda objeto de estudio, en donde se infiere con claridad que el demandante ha cumplido con lo establecido en el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, toda vez que, además de solicitar la ilegalidad de la Resolución Nº ALP-027-R.A. de 11 de agosto de 1998, solicita que se confirme la Resolución Nº D.N. 076-96 de 8 de noviembre de 1996, es decir, se le reconozca los derechos posesorios sobre el globo de terreno de 5 hectáreas aproximadamente.

Cabe agregar, que aún cuando el demandante no hubiese pedido declaraciones adicionales a la nulidad del acto, es importante aclarar que, en el supuesto de que la Sala declarase la nulidad de la resolución impugnada, es decir, la Resolución Nº ALP-027-R.A., de 11 de agosto de 1998, (que es la que afecta los intereses del señor MORENO); quedaría resarcido el derecho subjetivo afectado toda vez que, permanecerían vigente los efectos de las Resoluciones Nº D.N. 076-96 de 8 de noviembre de 1996 y la Resolución D.N. 140-97 de 4 de agosto de 1997 y que son las que han reconocido el derecho posesorio al señor MORENO sobre el globo de terreno en conflicto, situación que fue modificada por la resolución impugnada y que reclama el demandante ante esta Sala.

De manera que, sólo en los casos en los que se requiere de un pronunciamiento de la Sala dirigido a reconocer una indemnización, modificación o reforma del acto, así como cualquier otro pronunciamiento que implique una reparación del derecho violado, es que cobra vigencia la exigencia legal de que la parte actora incluya en su demanda la solicitud del restablecimiento del derecho subjetivo, con precisión, pues ello no es automático, ni deriva de la declaratoria de nulidad de la resolución administrativa impugnada (Cfr 43 A de la Ley 135 de 1943).

Entiéndase, en este caso, que ante la sola petición de nulidad del acto por la propia pretensión del actor, limita el marco de actuación del Tribunal, quien no podría entrar resolver o decidir sobre prestaciones o reparaciones no pedidas, más allá del efecto de la anulación de dicho acto, en cuyo caso, la parte tendría la responsabilidad, al no haber pedido concretamente tal declaración o reconocimiento.

Como se expresó anteriormente, las demandas contencioso-administrativas se rigen en su tramitación, con las normas especiales ya mencionadas, y las normas supletorias del Código Judicial, razón por la cual si el fundamento de la no admisión radica en el contenido del artículo 43-A de la Ley 135 de 1943, y el análisis minucioso de la norma nos permite entender, como se ha hecho en otros casos, que la omisión de los requisitos exigidos puede ser dispensado en aquellos casos en donde el demandante no tenga mayores pretensiones que la nulidad del acto por ilegal, entonces, no existe razón jurídica que impida que la demanda presentada sea admitida, y se le imprima el curso procesal que corresponde.

Esta Corporación de Justicia estima, que siendo perfectamente legítimo la utilización de los mecanismos legales y remedios procesales que la Ley concede a las partes para hacer valer sus derechos, los argumentos utilizados por el representante judicial de la parte actora, contienen los fundamentos necesarios para que esta Sala, asentada en la veracidad tome una decisión, que revele un enfoque de la norma, con un sentido más acorde con el principio de tutela judicial y acceso a la justicia.

A propósito de este derecho de tutela, la Sala bajo la ponencia del Magistrado Abel A. Zamorano, ha puntualizado que “la omisión de ciertos formalismos procesales, no constituyen una causal para negarle trámite a las demandas incoadas, toda vez que esto puede impedir a los interesados acceder a la jurisdicción contencioso - administrativa; máxime cuando la pretensión del actor es clara, como en el presente caso.” (Cfr. sentencia de 2 de marzo de 2015)

En consecuencia, la Sala reitera que al haberse omitido solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo vulnerado en este caso, no se desconoce el contenido del artículo 43-A de la Ley 135 de 1943, sino que se toma en consideración aspectos fácticos que la norma, por su carácter estático, no logra abarcar, dando lugar a su reconocimiento vía jurisprudencial; por lo que, se procederá a conceder el recurso de reconsideración promovido, en el sentido de Confirmar la Resolución de 10 de junio de 2015 (fs. 58), mediante la cual el Magistrado sustanciador admite la demanda contencioso administrativo de plena jurisdicción, interpuesta por la firma forense Mejía y Asociados, en nombre y representación de Venettia Rowena Leslie C.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que componen la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDEN el recurso de reconsideración presentado contra el Auto de 21 de octubre de 2015 y, en consecuencia, se procede a su revocatoria; y se CONFIRMA la Resolución de 10 de junio de 2015, que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentado por la firma MEJIA & ASOCIADOS, en nombre y representación de VENETTIA ROWENA LESLIE C., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 6812 de 6 de noviembre de 2013, dictada por la Caja de Seguro Social y sus actos confirmatorios.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ABRIL AROSEMENA ZARATE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE WEST MIGUEL VALDÉS CHAPUSEAUX E IVÁN CLARE ARIAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SMV N 605-14 DE 3 DE DICIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES (SMV), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	16 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	279-15

VISTOS:

La licenciada Abril Arosemena Zarate, actuando en nombre y representación de WEST MIGUEL VALDÉS CHAPUSEAUX e IVÁN CLARE ARIAS, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución SMV N° 605-14 de 3 de diciembre de 2014, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la resolución de 11 de mayo de 2015 (f.75), se admite la demanda de plena jurisdicción incoada, y se ordena su traslado al Procurador de la Administración, así como al Ente demandado, para que rindiese el informe explicativo de conducta, contemplado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

VII. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo demandado, está representado por la Resolución SMV N° 605-14 de 3 de diciembre de 2014, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), cuya parte resolutiva dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionador contra la Casa de Valores FINANCIAL PACIFIC, INC., sociedad anónima constituida bajo las Leyes de la República de Panamá, registrada bajo la Ficha 433949, Documento 468695 de la Sección Mercantil del Registro Público; con Licencia de Casa de Valores expedida mediante Resolución CNV N° 319-03 de 31 de diciembre de 2003, en atención a la vigencia y términos de la Resolución SMV N° 358-14 de 11 de agosto de 2014.

SEGUNDO: IMPONER multa administrativa por la suma de QUINIENTOS MIL BALBOAS (B/.500,000.00) a WEST MIGUEL VALDÉS CHAPUSEAUX, varón panameño, con cédula N° 8-230-605, quien según nuestros registros, ostenta licencia de Ejecutivo Principal N° 94 conforme a Resolución N° CNV-66-04 de 14 de abril de 2004, la cual se encuentra suspendida indefinidamente mediante Resolución N° 77-13 del 27 de febrero de 2014, por violación del Texto Único del Decreto Ley N° 1 de 1999. Artículo 269 # 1 Literal e (Actividades y conductas descritas en el Título XI de este Decreto Ley), literal g (Omita, retarde o niegue proporcionar información sin causa justificada, o proporcione datos falsos a la Superintendencia en el marco de un requerimiento escrito, una inspección o una investigación realizada por esta) Artículo 251 (Registros, informes y demás documentos presentados a la Superintendencia).

TERCERO: IMPONER multa administrativa por la suma de TRESCIENTOS MIL BALBOAS (B/.300,000.00) a IVÁN CLARE ARIAS, varón panameño, con cédula N° PE-2-777, quien según nuestros registros, ostenta licencia de Ejecutivo Principal N° 88 conforme a Resolución N° CNV-320-03 de 31 de diciembre de 2003, la cual se encuentra suspendida indefinidamente mediante Resolución N° 78-13 del 27 de febrero de 2014, por violación del Texto Único del Decreto Ley N° 1 de 1999. Artículo 269 # 1 Literal e (Actividades y conductas descritas en el Título XI de este Decreto Ley), literal g (Omita, retarde o niegue proporcionar información sin causa justificada, o proporcione datos falsos a la Superintendencia en el marco de un requerimiento escrito, una inspección o una investigación realizada por esta) Artículo 251 (Registros, informes y demás documentos presentados a la Superintendencia).

CUARTO: IMPONER multa administrativa por la suma de TRESCIENTOS MIL BALBOAS (B/.300,000.00) a ÓSCAR ENRIQUE RODRÍGUEZ DÍAZ, varón panameño, con cédula N° 8-226-1208, quien según nuestros registros, ostenta licencia de Ejecutivo Principal N° 184 conforme a Resolución N° CNV-278-08 de 8 de septiembre de 2008, por violación del Texto Único del Decreto Ley N° 1 de 1999. Artículo 269 # 1 Literal e (Actividades y conductas descritas en el Título XI de este Decreto Ley), literal g (Omita, retarde o niegue proporcionar información sin causa justificada, o proporcione datos falsos a la Superintendencia en el marco de un requerimiento escrito, una inspección o una investigación realizada por esta) Artículo 251 (Registros, informes y demás documentos presentados a la Superintendencia).

QUINTO: REMITIR las comunicaciones pertinentes, a fin de que se haga efectivo el cobro de las multas impuestas, a WEST VALDÉS, IVÁN CLARE, ÓSCAR RODRÍGUEZ de generales detalladas.

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO a las partes interesadas que contra esta Resolución cabe el recurso de reconsideración y/o apelación, que deberá ser interpuesto dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

SÉPTIMO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriada la presente Resolución en lo que respecta a las partes sancionadas.

..."

Contra el acto administrativo demandado ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, los señores WEST MIGUEL VALDÉS CHAPUSEAUX e IVÁN CLARE ARIAS, promovieron y sustentaron recurso de apelación; mismo que fue resuelto mediante la Resolución SMV N° JD-07-15 de 14 de enero de 2015, mediante la cual, la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, mantuvo en todas sus partes la Resolución impugnada; y en consecuencia, agotándose la vía administrativa.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

La parte actora solicita que la Sala Tercera, previo a los trámites de rigor, emita las siguientes declaraciones:

"PRIMERO: Que es nula, por ilegal, la Resolución SMV N° 605-14 de 3 de diciembre de 2014, expedida por la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) - a través de la cual, resolvió imponer multa administrativa a WEST MIGUEL VALDÉS CHAPUSEAUX, por el monto de Quinientos Mil Balboas (B/.500,000.00) y a IVÁN CLARE ARIAS, por el monto de Trescientos Mil Balboas (B/.300,000.00) - y su acto confirmatorio contenido en la Resolución SMV N° JD-07-15 de 14 de enero de 2015, expedida por la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la nulidad por ilegal del acto impugnado y a modo de restitución del derecho subjetivo vulnerado, se declare que los demandantes WEST VALDÉS e IVÁN CLARE no tienen obligación pecuniaria alguna (multa) derivada del acto acusado de ilegal."

IV. HECHOS U OMISIONES EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA

La parte actora sostiene, como principales hechos u omisiones de esta acción, los siguientes:

"PRIMERO: Financial Pacific, Inc. es una sociedad registrada a Ficha 433949, Documento 468695 de la Sección Mercantil del Registro Público, con Licencia de Casa de Valores

expedida por la otrora Comisión Nacional de Valores mediante Resolución CNV N° 319-03 de 31 de diciembre de 2003.

SEGUNDO: WEST VALDÉS e IVÁN CLARE eran directivos y accionistas de Financial Pacific, Inc. a mediados del año 2012, cuando a nivel interno de la Casa de Valores cuando se detectó un fraude económico cometido por colaboradores de la empresa, el que a la postre se determinó fue una lesión patrimonial por 12.4 millones de dólares.

TERCERO: Este fraude financiero fue denunciado por los directivos de Financial Pacific, Inc., ante la Superintendencia del Mercado de Valores como ente fiscalizador de la materia y ante el Ministerio Público, dada la connotación delictiva que importaban los hechos fraudulentos, luego de lo cual, la circunstancia fue de conocimiento público nacional e internacional, al difundirse la noticia en los medios de comunicación social escritos y televisivos.

CUARTO: Previas averiguaciones preliminares, la Superintendencia del Mercado de Valores dictó la Resolución SMV-04-2013 de 9 de enero de 2013, ordenando el inicio de una investigación administrativa a la sociedad Financial Pacific, Inc., y a las personas naturales o jurídicas que actuaron por y para ésta, por la supuesta violación al texto normativo que regula el mercado de valores de Panamá, a su juicio, los hechos de no revelar en los estados financieros interinos al 30 de septiembre de 2012, información atinente al dinero faltante de sus clientes y por no crear la provisión de fondos necesarios para cubrir el faltante, de conformidad con la Norma de Contabilidad Internacional (NIC) número 37.

QUINTO: Luego del trámite procesal correspondiente, mediante Resolución SMV N° 605-14 de 3 de diciembre de 2014, el Superintendente del Mercado de Valores para esa fecha, resolvió sancionar a WEST MIGUEL VALDÉS CHAPUSEAUX con multa de Quinientos Mil Balboas (B/.500,000.00) y a IVÁN CLARE ARIAS, por con multa de Trescientos Mil Balboas (B/.300,000.00), por la supuesta violación al Texto Único de la Ley del Mercado de Valores Decreto Ley 1 de 1999, específicamente los artículos 269, numeral 1, literales e (Actividades y conductas descritas en el Título XI de este Decreto Ley), y literal g (Omita, retarde o niegue proporcionar información sin causa justificada, o proporcione datos falsos a la Superintendencia en el marco de un requerimiento escrito, una inspección o una investigación realizada por esta), y el Artículo 251 sobre (Registros, informes y demás documentos presentados a la Superintendencia).

SEXTO: Interpuesto el recurso de apelación correspondiente, mediante Resolución SMV N° JD-07-15 de 14 de enero de 2015, la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, resolvió mantener en todas sus partes el contenido de la Resolución SMV N° 605-14 de 3 de diciembre de 2014, agotándose la vía gubernativa."

V. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN

La apoderada judicial de la parte actora, licenciada Arosemena Zárate, estima violadas las siguientes disposiciones legales, así como el concepto en que lo han sido:

- La Norma de Contabilidad Número 37 (NIC 37), adoptada por la Superintendencia del Mercado de Valores, mediante Acuerdo N° 2-2000 de 22 de mayo de 2000; en concepto de violación directa, por indebida aplicación.
- Artículo 269, numeral 1, literal g, del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores; en concepto de violación directa, por indebida aplicación.
- Artículo 251 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores; en concepto de violación directa, por indebida aplicación.
- Artículo 60 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores; en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 34 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000; en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 36 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000; en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 265, numerales 2, 3 y 4 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores; en concepto de violación directa, por indebida aplicación.
- Artículo 263, numeral 3 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores; en concepto de violación directa, por omisión.

V. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

En el informe explicativo de conducta, visible de fojas 77 a 108 del infolio judicial, y recibido en la Secretaría de la Sala Tercera, el día 21 de mayo de 2015, tal como consta en el sello de recepción, la Superintendente del Mercado de Valores, expone lo actuado por la Entidad que representa.

La regente de esta Superintendencia, hace una narrativa respecto a la expedición del acto impugnado, así como su acto confirmatorio, motivando el por qué de la decisión adoptada. Igualmente, explica la sanción impuesta por esta Superintendencia que dirige, por haber omitido disponer de los estados financieros de la Casa de Valores Financial Pacific, Inc., como lo requiere el Decreto Ley y sus reglamentos.

De igual forma, contradice con argumentos jurídicos, cada una de las disposiciones que la parte demandante ha sostenido como vulneradas en su líbelo de demanda; por lo que considera que no se han violado los derechos de la parte actora.

Como conclusión subraya, que el artículo 23 de la Ley del Mercado de Valores dota a esta Autoridad de una herramienta para actuar ante la posible afectación o riesgo que enfrenta el mercado de valores, a fin de mitigar sus posibles repercusiones. El inversionista debe estar protegido frente a prácticas irregulares, ya que de no ser así, su reacción racional será apartarse del mercado. Es por esto que resulta imperativo, para cada uno de los participantes del mercado, la protección especial al público inversionista. No se trata solamente de daños a personas determinadas, sino de posibles repercusiones, riesgos o peligros al sistema en general, sentenció.

Sostiene en su parte final, que la Superintendencia ha actuado siguiendo puntualmente las normas que rigen al Mercado de Valores, los reglamentos y demás leyes aplicables, por lo que no existe ningún tipo de violación al debido proceso, como trata de hacer ver la parte demandante.

VI. CONCEPTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista número 624 de 18 de agosto de 2015 (fs.109 a 116), el Procurador de la Administración, refuta cada una de las normas que la actora ha señalado como infringidas, dentro de su demanda, razón por la cual concluye solicitando a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, de la Corte Suprema, declarar legal el acto administrativo censurado en esta encuesta procesal, identificado como Resolución SMV N° 605-14 de 3 de diciembre de 2014, así como su acto confirmatorio, y en consecuencia, se nieguen las declaraciones pedidas.

En efecto, el Procurador de la Administración coincide con el argumento que se obvió la información en los estados financieros, dejando de demostrar la realidad financiera de la Casa de Valores, afectando a los inversionistas en su decisión de permanecer invirtiendo o no en la misma.

Por ello, considera que en virtud de dichas omisiones, la Superintendencia del Mercado de Valores estaba facultada por Ley, para aplicar las sanciones impuestas.

VII. ALEGATO DE CONCLUSIÓN

Siguiendo con la etapa procesal pertinente, se puede apreciar que en la fase de alegatos, la parte actora, de acuerdo al artículo 61 de la Ley N° 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la ley 33 de 1946, reitera los mismos hechos, consideraciones y fundamentos legales expuestos, al sustentar las posturas expresadas al momento de presentar la demanda, según se observa de fojas 122 a 132 del presente expediente.

El Procurador de la Administración, de otro lado, en Vista Fiscal N° 916 de 6 de octubre de 2015 (fs.133-137), reitera la misma explicación expuesta en su contestación de demanda, para concluir que no es ilegal, el acto administrativo demandado ante esta Superioridad.

VIII. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Evacuados los trámites de Ley, y encontrándose el presente proceso en estado decisorio, esta Magistratura procede a resolver la presente controversia, previas las siguientes consideraciones.

Como antecedente al análisis de rigor, importa subrayar, que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de plena jurisdicción, tales como la ensayada.

El acto administrativo, censurado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo constituye Resolución SMV N° 605-14 de 3 de diciembre de 2014, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), cuya parte resolutiva dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionador contra la Casa de Valores FINANCIAL PACIFIC, INC., sociedad anónima constituida bajo las Leyes de la República de Panamá, registrada bajo la Ficha 433949, Documento 468695 de la Sección Mercantil del Registro Público; con Licencia de Casa de Valores expedida mediante Resolución CNV N° 319-03 de 31 de diciembre de 2003, en atención a la vigencia y términos de la Resolución SMV N° 358-14 de 11 de agosto de 2014.

SEGUNDO: IMPONER multa administrativa por la suma de QUINIENTOS MIL BALBOAS (B/.500,000.00) a WEST MIGUEL VALDÉS CHAPUSEAUX, varón panameño, con cédula N° 8-230-605, quien según nuestros registros, ostenta licencia de Ejecutivo Principal N° 94 conforme a Resolución N° CNV-66-04 de 14 de abril de 2004, la cual se encuentra suspendida indefinidamente mediante Resolución N° 77-13 del 27 de febrero de 2014, por violación del Texto Único del Decreto Ley N° 1 de 1999. Artículo 269 # 1 Literal e (Actividades y conductas descritas en el Título XI de este Decreto Ley), literal g (Omita, retarde o niegue proporcionar información sin causa justificada, o proporcione datos falsos a la Superintendencia en el marco de un requerimiento escrito, una inspección o una investigación realizada por esta) Artículo 251 (Registros, informes y demás documentos presentados a la Superintendencia).

TERCERO: IMPONER multa administrativa por la suma de TRESCIENTOS MIL BALBOAS (B/.300,000.00) a IVÁN CLARE ARIAS, varón panameño, con cédula N° PE-2-777, quien según nuestros registros, ostenta licencia de Ejecutivo Principal N° 88 conforme a Resolución N° CNV-320-03 de 31 de diciembre de 2003, la cual se encuentra suspendida indefinidamente mediante Resolución N° 78-13 del 27 de febrero de 2014, por violación del Texto Único del Decreto Ley N° 1 de 1999. Artículo 269 # 1 Literal e (Actividades y conductas descritas en el Título XI de este Decreto Ley), literal g (Omita, retarde o niegue proporcionar información sin causa justificada, o proporcione datos falsos a la Superintendencia en el marco de un requerimiento escrito, una inspección o una investigación realizada por esta) Artículo 251 (Registros, informes y demás documentos presentados a la Superintendencia).

CUARTO: IMPONER multa administrativa por la suma de TRESCIENTOS MIL BALBOAS (B/.300,000.00) a ÓSCAR ENRIQUE RODRÍGUEZ DÍAZ, varón panameño, con cédula N° 8-226-1208, quien según nuestros registros, ostenta licencia de Ejecutivo Principal N° 184 conforme a Resolución N° CNV-278-08 de 8 de septiembre de 2008, por violación del Texto Único del Decreto Ley N° 1 de 1999. Artículo 269 # 1 Literal e (Actividades y conductas descritas en el Título XI de este Decreto Ley), literal g (Omita, retarde o niegue proporcionar información sin causa justificada, o proporcione datos falsos a la Superintendencia en el marco de un requerimiento escrito, una inspección o una investigación realizada por esta) Artículo 251 (Registros, informes y demás documentos presentados a la Superintendencia).

QUINTO: REMITIR las comunicaciones pertinentes, a fin de que se haga efectivo el cobro de las multas impuestas, a WEST VALDÉS, IVÁN CLARE, ÓSCAR RODRÍGUEZ de generales detalladas.

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO a las partes interesadas que contra esta Resolución cabe el recurso de reconsideración y/o apelación, que deberá ser interpuesto dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

SÉPTIMO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriada la presente Resolución en lo que respecta a las partes sancionadas.

..."

Así las cosas, la parte actora interpuso recurso de apelación, mismo que fue resuelto mediante la Resolución SMV N° JD-07-15 de 14 de enero de 2015, expedida por la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, la cual mantuvo la decisión adoptada en la Resolución impugnada; y en consecuencia, se agotó la vía administrativa.

Consta en el expediente de antecedentes, que la Superintendencia del Mercado de Valores, practicó varias diligencias tendientes a determinar el cumplimiento de los procedimientos convenidos, encontrándose entre éstos, los estados de cuenta de clientes, las posiciones en las cuentas de orden y las diferencias en los informes enviados al Ente censurado.

De lo señalado en el párrafo que antecede, la empresa H & M Consultores, precisó en su Informe sobre Procedimientos Convenidos, suscrito el día 19 de diciembre de 2012, y luego de revisar la documentación remitida a la Superintendencia sobre los estados financieros de la empresa Financial Pacific, Inc., que existían anomalías en las cuentas, arrojando una deficiencia de capital por la suma de once millones ochocientos ochenta y siete mil trescientos sesenta y ocho balboas (B/.11,887,368.00) acumulado (Cfr. fs.39 a 42 del expediente de antecedentes).

En este orden de ideas, visible de fojas 66 a 69 del expediente de antecedentes, consta Memorandum N° SMV-35-2012-SAF fechado el 8 de enero de 2013, en el que se emite un Informe de Procedimiento de seguimiento a Financial Pacific, Inc., Contratación de Auditor Interno y Registro de Provisiones y Pasivos, Contingentes con Estados Financieros Interinos, con base en la NIC 10 y 37, determinándose como conclusión, que existían suficientes indicios para estimar que se estaba ante la presentación de una información falsa, en cuanto al faltante del dinero de los clientes, por parte de la Casa de Valores en mención, ante la Superintendencia del Mercado de Valores, por lo que se presentaba una presunta violación del artículo 269 del Texto Único del Decreto Ley N° 1 de 8 de julio de 1999, cerrando el mismo con el pedido de una investigación administrativa a esta Casa de Valores, a través de la Dirección Nacional de Investigaciones Administrativas y Régimen Sancionador del Ente requerido.

A juicio de la Sala Tercera, otro de los hechos que resalta, lo es el Informe de Consideraciones Finales, emitido por la Dirección Nacional de Investigaciones Administrativas y Régimen Sancionador de la Superintendencia del Mercado de Valores, ordenado mediante Resolución SMV N° 04 de 9 de enero de 2013 (Cfr. fs. 323-325), en el cual se determinó:

1. Que los señores WEST MIGUEL VALDÉS CHAPUSEAUX e IVÁN CLARE ARIAS, así como el señor Óscar Enrique Rodríguez Díaz, ocupaban el cargo de Ejecutivo Principal, dentro de la Casa de Valores Financial Pacific, Inc.

2. En consecuencia de las anomalías detectadas, las posibles normas violadas por la Casa de Valores Financial Pacific, Inc., WEST MIGUEL VALDÉS CHAPUSEAUX e IVÁN CLARE ARIAS, así como el señor Óscar Enrique Rodríguez Díaz, son los Artículos 60, 61, 251, 269 (numeral 1, literal e y g) y 270 (numeral 2, literal b) del Texto Único del Decreto Ley N° 1 de 1999; y el Acuerdo N° 8-2000 de 22 de mayo de 2000.

3. Las normas presuntamente vulneradas por los Ejecutivos Principales WEST MIGUEL VALDÉS CHAPUSEAUX e IVÁN CLARE ARIAS, así como el señor Óscar Enrique Rodríguez Díaz, son los Artículos 251, 269 (numeral 1, literal e y g) del Texto Único del Decreto Ley N° 1 de 1999.

4. Que se ha probado la omisión de registro de provisión señalada en la Norma Internacional de Contabilidad N° 37 (NIC 37), denominada “Provisiones, Pasivo Contingentes y Activos Contingentes por el monto de 12.4 millones de dólares en los estados financieros al 30 de septiembre de 2012 y 13 de noviembre de 2012, por parte de Financial Pacific, Inc., WEST MIGUEL VALDÉS CHAPUSEAUX e IVÁN CLARE ARIAS, así como el señor Óscar Enrique Rodríguez Díaz.

5. Incumplir con la presentación de estados financieros, re-expresando las cifras al 30 de septiembre de 2012 y 13 de noviembre de 2012, para reflejar la deuda como consecuencia del faltante por el monto de 12.4 millones de dólares, por parte de Financial Pacific, Inc. y WEST MIGUEL VALDÉS CHAPUSEAUX.

Al describir la situación de esta Casa de Valores, las Oficiales de Inspección y Análisis de Mercado de Valores, señalan que la investigación de esta Casa de Valores, obedece a los posibles indicios de violación al marco legal vigente, hallados por esta Autoridad, luego de advertirse la omisión de provisión en los estados financieros al 30 de septiembre de 2012 y 13 de noviembre de 2012, por lo menos en la suma de doce millones ciento treinta y siete mil trescientos sesenta y ocho balboas con 00/100 (B/.12,137,368.00), en virtud del resultado del peritaje llevado a cabo por la firma H & M Consultores, así como también, la falsedad en cuanto a la contratación de los servicios de la firma Moore Stephens de forma temporal como auditores internos, en reemplazo del contador Óscar Rodríguez y por la apertura de la cuenta bancaria de la reposición del dinero de los clientes reportada a una fecha distinta a la presentada en la Superintendencia del Mercado de Valores.

Es en base a estos informes, y utilizando como fundamento de derecho, la Ley del Mercado de Valores y la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, es que la Superintendencia del Mercado de Valores emite la Resolución SMV N° 605-14 de 3 de diciembre de 2014, así como su acto confirmatorio, impugnados ante la jurisdicción contencioso administrativa, y que es motivo del presente análisis.

La parte actora sostiene, sin embargo, que la actuación surtida por la Entidad de Valores, viola en forma directa, la siguiente normativa:

- La Norma de Contabilidad Número 37 (NIC 37), adoptada por la Superintendencia del Mercado de Valores, mediante Acuerdo N° 2-2000 de 22 de mayo de 2000; en concepto de violación directa, por indebida aplicación.
- Artículo 269, numeral 1, literal g, del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores; en concepto de violación directa, por indebida aplicación.
- Artículo 251 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores; en concepto de violación directa, por indebida aplicación.
- Artículo 60 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores; en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 34 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000; en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 36 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000; en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 265, numerales 2, 3 y 4 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores; en concepto de violación directa, por indebida aplicación.
- Artículo 263, numeral 3 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores; en concepto de violación directa, por omisión.

A juicio de esta Superioridad, no proceden los cargos formulados por la parte actora, toda vez que existe un claro incumplimiento de la normativa de valores consignada en los diversos Acuerdos suscritos por la entonces Comisión Nacional de Valores (hoy Superintendencia del Mercado de Valores), así como del propio Decreto Ley N° 1 de 8 de julio de 1999, por el cual se crea la Comisión Nacional de Valores y se regula el Mercado de Valores en la República de Panamá. Veamos el por qué de este planteamiento.

De las diversas pruebas compiladas, tanto en el expediente principal como el que sirve de antecedentes, se demuestra que los demandantes ostentaban el cargo de Ejecutivo Principal dentro de la firma bursátil denominada Financial Pacific, S. A.

Observa la Corte, en primer término, que el Decreto Ley N° 1 de 8 de julio de 1999, en su artículo 1, conceptúa el término “Ejecutivo Principal”, de la siguiente manera:

> “Ejecutivo Principal. Es todo ejecutivo o empleado de una casa de valores, de un asesor de inversiones, de un administrador de inversiones o de una organización autorregulada que tenga responsabilidades claves sobre el negocio, la administración, las operaciones, la contabilidad, las finanzas o la fiscalización de las operaciones o de los empleados de dicha casa de valores, de dicho asesor de inversiones, de dicho administrador de inversiones o de dicha organización autorregulada. La Comisión identificará mediante acuerdo las responsabilidades que deban ser consideradas como claves para los efectos de la presente definición.”

Advierte esta Magistratura, que los demandantes ejercían las funciones de Ejecutivo Principal, puesto que mantenía la responsabilidad, entre otras, de las operaciones, la contabilidad, las finanzas o la fiscalización de las operaciones de la Casa de Valores, tal como lo expresan las normas del Decreto Ley 1 de 1999 y sus reglamentos.

Este concepto lo refuerza, el artículo 25, numeral 6 del Decreto Ley N° 1 de 8 de julio de 1999, al manifestar que:

> "Artículo 25. Mediante Resolución de Comisionados y según lo amerite la gravedad de cada caso, la Comisión podrá (A) suspender o revocar la licencia concedida a una casa de valores, a un asesor de inversiones , a un ejecutivo principal, a un corredor de valores que una casa de valores, un asesor de inversiones, un ejecutivo principal, un corredor de valores o un analista (B) restringir las transacciones en valores que una casa de valores, un asesor de inversiones , a un ejecutivo principal, a un corredor de valores que una casa de valores, un asesor de inversiones, un ejecutivo principal, un corredor de valores o un analista pueda realizar, (C) Prohibir que un ejecutivo principal, un corredor de valores o un analista tenga asociación alguna con una casa de valores o con un asesor de inversiones y/o (D) Amonestar a una casa de valores, a un asesor de inversiones, a un ejecutivo principal, a un corredor de valores o a un analista, siempre que, después de darle aviso a la parte afectada y la oportunidad de ser escuchada (salvo en el caso de que la actuación inmediata de la Comisión fuese necesaria para evitar un daño sustancial inminente e irreparable, la Comisión determine que dicha persona:
>
> i. ...con conocimiento del hecho, presentó a la Comisión informes o documentos que contenían información falsa o engañosa en algún aspecto de importancia o que omitían información de importancia, o dejó de presentar a la Comisión información correctiva una vez que se hubiere percatado de la inexactitud en la información previamente presentada a la Comisión;...
>
> (5) ...cometió prácticas deshonestas o contrarias a la ética en la industria bursátil;
>
> ...
>
> (7) violó o incumplió las disposiciones de este Decreto-Ley o sus reglamentos que le sean aplicables o las reglas internas de las organizaciones autorreguladas a que pertenezca..."

Estima esta Superioridad, que no existen pruebas suficientes dentro del proceso que demuestren que los demandantes, en efecto, cumplieron con las tareas del cargo asignado, y por el contrario, se desprende de la lectura de la documentación anexada al expediente administrativo, la falta de cumplimiento de las funciones inherentes al cargo de Ejecutivo Principal, que ejercían los señores WEST MIGUEL VALDÉS CHAPUSEAUX e IVÁN CLARE ARIAS.

En este sentido, resulta claro que la parte actora, VALDÉS CHAPUSEAUX y CLARE ARIAS, no velaron por el estricto cumplimiento de las Leyes o normas correspondientes, y habiéndose dichas omisiones, acreditadas dentro del procedimiento administrativo llevado a cabo por la Superintendencia del Mercado de Valores, y posteriormente sancionada mediante el acto impugnado de ilegal.

En cuanto a las alegadas infracciones a la Norma de Contabilidad Número 37 (NIC 37); Artículos 60; 251; 263, numeral 3; 265, numerales 2, 3 y 4; 269, numeral 1, literal g, del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores; Artículos 34 y 36 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000; esta Sala de la Corte considera, que no proceden los cargos formulados, en virtud de que es un hecho probado, que al ostentar los señores WEST MIGUEL VALDÉS CHAPUSEAUX e IVÁN CLARE ARIAS, el cargo de Ejecutivo Principal, dentro de la Casa de Valores Financial Pacific, Inc., incumplieron los deberes asignados por Ley para este cargo, al omitir la provisión en los estados financieros al 30 de septiembre de 2012 y 13 de noviembre de 2012, en la suma de doce millones ciento treinta y siete mil trescientos sesenta y ocho balboas con 00/100 (B/.12,137,368.00), en virtud del resultado del peritaje llevado a cabo por la firma H & M Consultores, así como también, la falsedad en cuanto a la contratación de los servicios de la firma Moore Stephens de forma temporal como auditores internos, en reemplazo del contador Óscar Rodríguez, y por la apertura de la cuenta bancaria de la reposición del dinero de los clientes reportada, a una fecha distinta a la presentada en la Superintendencia del Mercado de Valores, deviene directamente, del incumplimiento de lo normado por el Artículo 25 del Decreto Ley N° 1 de 8 de julio de 1999.

Por último, conceptúa esta Superioridad, que igualmente ha sido cumplida la norma que establece los criterios de valoración para la aplicación de las sanciones administrativas. En vista de lo anteriormente expuesto, lo procedente es denegar las peticiones esgrimidas por el recurrente.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución SMV N° 605-14 de 3 de diciembre de 2014, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), así como tampoco lo es su acto confirmatorio; y en consecuencia, NIEGAN las demás declaraciones formuladas en el líbelo de demanda.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANSELMO GUERRA MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE ALCIDES ISAAC BERMUDES GUERRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA ORDEN GENERAL DG-BCBRP-186-13 DE 23 DE JULIO DE 2013, EMITIDA EL DIRECTOR GENERAL DEL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	18 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	841-15

VISTOS:

El licenciado Anselmo Guerra Morales, actuando en nombre y representación de Alcides Isaac Bermudes Guerra, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Orden General DG-BCBRP-186-13 de 23 de julio de 2013, emitida por el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla.

Inicialmente, se aprecia que mediante la Orden General DG-BCBRP-191-13 de 29 de julio de 2013, emitida por el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos se resolvió mantener el acto originario, agotando así la vía gubernativa. En lo medular, el tenor de la Orden General DG-BCBRP-191-13 de 29 de julio de 2013:

> "Resuelve:
>
> PRIMERO: Mantener la Orden General DG-BCBRP-186-13 de 23 de julio de 2013, mediante la cual se ordena la destitución del señor ALCIBÍADES ISAAC BERMUDEZ GUERRA.
>
> SEGUNDO: Notificar a la parte los antes resuelto.
>
> TERCERO: Advertir, que contra esta Orden General no procede recurso alguno, por lo tanto se agota la vía gubernativa."

Se observa entonces, que luego de agotada la vía gubernativa en su momento, el actor presenta un recurso no idóneo, para reactivarla y acudir a la vía jurisdiccional, ya que no cabe una solicitud de reintegro, para que se aborde el tema de la destitución resuelto y ejecutoriado.

En este sentido, y una vez revisado el expediente, se desprende que la presente demanda es extemporánea. Lo anterior obedece a que la parte actora se notificó el día 31 de julio de 2013 de la Orden General DG-BCBRP-191-13 de 29 de julio de 2013, emitida por el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos, mediante la cual se mantiene en todas sus partes el acto administrativo principal y se agota la vía gubernativa, e interpuso la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción el día 27 de noviembre de 2015, es decir, pasados los (2) meses a que se hace referencia en el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943.

En atención a las razones antes expuestas y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda. La norma señalada es del tenor siguiente:

> "Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción."

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Anselmo Guerra Morales, actuando en nombre y representación de Alcides Isaac Bermudes Guerra, para que se declare nula, por ilegal, la Orden General DG-BCBRP-186-13 de 23 de julio de 2013, emitida por el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA OWENS & WATSON EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CASA ANTIGUA LIVING, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. 03-2014 DE 24 DE JUNIO DE 2014, EMITIDA POR LA COMISION DE VIVIENDA DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 21 de diciembre de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 751-14

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la Firma Owens & Watson, en nombre y representación de CASA ANTIGUA LIVING, S.A., para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 03-2014 de 24 de junio de 2014, emitida por la Comisión de Vivienda del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante auto de 19 de febrero de 2015, el Magistrado Sustanciador negó la admisión de la demanda presentada, aduciendo que el demandante únicamente solicita la nulidad del acto atacado y no el restablecimiento de algún derecho subjetivo, propio de las acciones de plena jurisdicción.

I. ARGUMENTO DEL APELANTE

Al sustentar el recurso de alzada, la parte actora se opone a la decisión adoptada por el Sustanciador, indicando en cuanto a que sólo se pidió la nulidad del acto acatado y no el restablecimiento del derecho conculcado, el recurrente manifiesta lo siguiente:

> "La disposiciones antes transcritas y explicadas son reconocedoras de las causales que pueden dar lugar al lanzamiento, en este caso, la de haber vencido el término convencional del contrato de arrendamiento sin que el arrendatario haya desocupado el inmueble, por lo que se entiende de manera expresa que la reparación del derecho subjetivo vulnerado a nuestra representada, ha sido el de solicitar restablecimiento y/o reparación del derecho subjetivo de ACCEDER AL LANZAMIENTO POR EL VENCIMIENTO CONVENCIONAL DE LOS TRES (3) AÑOS DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO suscrito por el señor JULIO CESAR NEVADO RICORD."

II. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

La controversia planteada en el recurso que nos ocupa, gira en torno a la admisión del acto demandado, por razón que el actor omitió solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo supuestamente vulnerado.

Ahora bien, la parte actora presentó ante la Sala Tercera demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No.03-2014 de 24 de junio de 2014, emitida por la Comisión de Vivienda del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, por medio de la cual se Resuelve Negar la Rescisión de Contrato de Arrendamiento identificado con el No. 101551 pactado entre WENCO, S.A. en calidad de arrendador y JULIO CESAR NEVADO RICORD en su condición de arrendatario del apartamento N° 3 del edificio N° 3-46, ubicado en Calle 9na., Corregimiento de San Felipe.

Una revisión de la pretensión evidencia, que la demanda presentada está dirigida a obtener el restablecimiento de los derechos subjetivos violados. No se aprecia que la acción persiga la defensa objetiva del

ordenamiento jurídico, pues los hechos no afectan intereses generales o abstractos, por el contrario, nos encontramos ante un acto administrativo, que es de índole particular y recurrible mediante la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Al examinar la presente controversia , debemos tomar como base el contenido del artículo 215 de la Constitución Política de la República de Panamá, del cual se colige el principio esencial que obliga a quien aplica la Ley, a gestionar el derecho esencial por encima de formalismos excesivos o innecesarios.

El contenido del artículo 215 de la Constitución es el siguiente:

> "Artículo 215. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:1.Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.
>
> 2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancial."

El resto de la Sala conceptúa que no debe perderse de vista que la interpretación de las disposiciones procesales, en lugar de favorecer formalismos enervantes que sacrifiquen el acceso a la justicia, tienen que ser ponderados para alcanzar los resultados superiores que busca la jurisdicción , no siendo otro que el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley Sustancial, tal y como lo establece el artículo 469 del Código Judicial y el propio artículo 215 de la Carta Constitucional Panameña, previamente transcrito.

> "Artículo 469. El Juez, al proferir sus decisiones, deben tener en cuenta que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial y con este criterio se deben interpretar las disposiciones del presente Código. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas de este Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios Constitucionales y generales del derecho procesal, de manera que se observe el debido proceso, la igualdad procesal de las partes, la economía y la lealtad procesal."

En concordancia con el consecuente cumplimiento y aplicación del carácter de especialidad que reviste una determinada disposición legal, para el ejercicio de la administración de justicia realizada por esta Sala, el Doctor Allan R, Brewer- Carías, ha señalado la importancia del reconocimiento de la justicia constitucional, a partir del ordenamiento jurídico, que además de reconocer las jerarquías, se refiere a la unidad de las diversas normas legales que componen el caudal jurídico:

> "Kelsen concibió la justicia constitucional como un aspecto particular de un concepto más general de garantía de la conformidad de una norma inferior con una norma superior de la cual la primera deriva y con base en la cual ha sido determinado su contenido. Así, la justicia constitucional es una garantía de la Constitución que se desprende de la pirámide jurídica del ordenamiento legal, donde se encuentran determinadas tanto la unidad como la jerarquía de las diferentes normas." (Ponencia publicada en Enero de 1997. El Sistema Panameño de Control Concentrado de la Constitucionalidad en el Derecho Comparado Allan R. Brewer-Carías, Profesor de la Universidad Central de Venezuela)

En salvamento de voto, suscrito por el Magistrado Winston Spadafora, dentro de la resolución fechada el día 10 de mayo de 2007, se señaló lo siguiente:

"Tomando en cuenta lo anterior, considero que no darle curso a la presente demanda, pese a que ésta reúne la información exigida, es una decisión contraria al principio que establece el artículo 215 de la Constitución Política de la República, por medio del cual el ordenamiento constitucional obliga a llevar a cabo la realización del derecho sustancial, por encima de formalismos excesivos o innecesarios, a la vez que, deviene en impedir al ciudadano afectado, la reclamación de la reparación indemnizatoria por parte del Estado, lo que en todo caso es contrario a los principios procesales modernos."

De los conceptos de las disposiciones que se estiman violadas expuestos en la demanda, así como de los hechos en que se sustenta la misma se puede colegir que lo pretendido por el demandante es que una vez decretadas la nulidades solicitadas se Ordene el lanzamiento del arrendatario y se restituya su derecho a gozar y disponer de su propiedad, lo que constituye la reparación del derecho subjetivo violado al demandante.

En ese sentido, la parte actora cumplió con los requisitos esenciales de las acciones contencioso-administrativas que se tramitan ante la Sala Tercera por lo cual debe admitirse la presente demanda.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de los Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCAN la Resolución de 19 de febrero de 2015; y en consecuencia ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la Firma OWENS & WATSON, en nombre y representación de CASA ANTIGUA LIVING, S.A. para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 03-2014 de 24 de junio de 2014, emitida por la Comisión de Vivienda del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, su Acto Confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES --(Con Salvamento de Voto) WILFREDO SAENZ FERNÁNDEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA NELLY CEDEÑO DE PAREDES

Con el respeto que me caracteriza, deseo expresar que disiento del fallo de mayoría, mediante el cual se *"Revoca la resolución de 19 de febrero de 2015; y en consecuencia, ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la Firma Owens & Watson, en nombre y representación de CASA ANTIGUA LIVING, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 03-2014 de 24 de junio de 2014, dictada por la Comisión de Vivienda del MIVIOT, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones ".*

Considero lo anterior, en virtud de que en el líbelo de demanda sólo se solicita la declaratoria de nulidad, por ilegal, de los actos administrativos atacados; no obstante, se omite solicitar el

restablecimiento del derecho subjetivo, presuntamente vulnerado, lo que acarrea la inadmisibilidad de la misma, por lo que soy de la opinión que se debe confirmar la no admisión de la demanda.

El artículo 43A de la Ley N° 135 de 1943, es prístino al establecer lo siguiente:

> "Artículo 43A. Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda." (el resaltado es nuestro)
>
> La importancia de este requisito legal es básico, toda vez que nuestro Sistema Contencioso Administrativo, adopta la clasificación entre Demandas Contencioso Administrativas de Plena Jurisdicción, tendentes a reparar el derecho particular violado además de la pretensión de nulidad del acto; y las Demandas Contencioso Administrativas de Nulidad, cuyo objeto central es la tutela del ordenamiento jurídico abstracto, y no la protección de una situación jurídica concreta o derecho particular violado.

Además, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado, reiteradamente, que la parte actora no sólo debe pedir la nulidad de los actos acusados de ilegales, "...sino también debe manifestar claramente el derecho conculcado y que el mismo le sea reestablecido. La declaratoria de nulidad de un acto por parte de esta Sala, no conlleva la reparación del derecho subjetivo per se".

Por las consideraciones que anteceden, *SALVO EL VOTO*.

Fecha ut supra.

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS
Secretaria

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA EYLLY JUDYTH AGUILAR MORENO, EN REPRESENTACIÓN DE DIANELSA EDITH PÉREZ HERNANDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN VE-SFCO N 19-09 DE 28 DE ENERO DE 2009, EMITIDA POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO, PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	21 de diciembre de 2015

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 212-14

VISTOS:

La Magistrada Nelly Cedeño, ha solicitado al resto de los Magistrados que integramos la Sala Tercera de la Corte Suprema, que la declaren impedida de conocer la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Licenciada EYLLY JUDYTH AGUILAR MORENO, en representación de DIANELSA EDITH PÉREZ HERNANDEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución VE-SFCO N°19-09 de 28 de enero de 2009, emitida por la Alcaldía Municipal de San Francisco, Provincia de Veraguas.

La Magistrada Cedeño fundamenta su petición en el hecho de que está pendiente por resolver las costas, intereses y gastos, dentro un proceso civil por los daños causados a la propiedad en la que reside, el cual fue instaurado por su cónyuge y ella contra las sociedades Constructora Especializada, S. A. y HACALE, S.A. siendo su apoderado judicial el licenciado TONY JOHNY ANDERSON MORENO, quien actúa en el presente proceso como defensor de ausente por lo que considera que dicha circunstancia se configura en la causal de impedimento prevista en el numeral 13 del Artículo 760 del Código Judicial.

En aras de resolver la petición de impedimento incoada por la Magistrada NELLY CEDEÑO, resulta pertinente citar la causal invocada, a fin de determinar si es o no procedente acceder a dicha solicitud. Veamos que contempla el numeral 13 del Artículo 760 del Código Judicial:

"Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión.

..."

Confrontando la causal de impedimento citadas con los argumentos planteados por la Magistrada NELLY CEDEÑO, el resto de la Sala considera que dicha circunstancia se enmarca dentro de la causal 13 del artículo 760 del Código Judicial, toda vez que se advierte una situación que puede influir en la percepción del Juzgador al momento de resolver las causas expuestas para su decisión, por lo que se hace necesario puntualizar que existe una situación fáctica y jurídica debidamente razonada y sustentada por la solicitante, que permite concluir, que el hecho planteado podría afectar la imparcialidad que debe imperar en la administración de justicia, tomando en cuenta que la legitimidad del impedimento nace primordialmente del principio de independencia que debe caracterizar el proceso judicial.

En tales circunstancias y viendo que sin duda existe una manifiesta vinculación de la Magistrada CEDEÑO con el proceso, aún cuando esta se limita a una relación jurídica en torno a otro proceso, somos del criterio que se debe reconocer la aplicación de manera excepcional de las causales generales de impedimento contenidas en el artículo 760 del Código Judicial, específicamente la aludida por la solicitante; por lo que estimamos procede la declaratoria de impedimento a la Magistrada NELLY CEDEÑO de conformidad con la causal alegada.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, El resto de la de Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la manifestación de impedimento peticionada por la magistrada NELLY CEDEÑO, y DISPONE llamar al Magistrado HARLEY J. MITCHELL D. de la Sala Civil en turno, para que actúe en su reemplazo.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISIDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ GABRIEL CARRILLO ACEVEDO, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO F. INETRNACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA NOTA 3127-10-2009-OAL DE 30 DE OCTUBRE DE 2019, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTARS DECLARACIONES PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	21 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	959-10

VISTOS:

La Secretaría General de la Procuraduría de la Administración, Mónica I. Castillo Arjona solicitó a la Sala que la declare impedida para intervenir dentro del presente proceso, fundamentándose en la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 760 del Código Judicial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 395 de ese cuerpo normativo y en relación con el artículo 778 del mismo instrumento jurídico, que señalan:

> "Artículo 395. Serán aplicables a los agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces."
>
> Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 1. El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el juez o su cónyuge, y alguna de las partes;
>
> Artículo 778. Lo dispuesto en este Capítulo sobre impedimentos y recusaciones de los jueces es aplicable también a sus suplentes y a los secretarios."

Explica la Secretaria General de la Procuraduría que aunque en la actualidad el licenciado José Gabriel Carrillo Acevedo, apoderado especial de la sociedad demandante, está divorciado de su hermana dicha causal se mantiene tal como lo dispone el artículo 761 del Código Judicial, según el cual la causal de impedimento susbsiste aún después de la cesación del matrimonio, adopción, tutela o curatela.

Enfatiza la funcionaria, que recurrió a la aplicación supletoria de las causales de impedimento contenidas en el artículo 760 del Código Judicial para Jueces y Magistrados, las cuales al tenor del artículo 395 de dicho cuerpo legal, son aplicables a los agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces; y que según el artículo 778 del mismo código resultan aplicables a los suplentes y secretarios; toda vez las causas de impedimento y recusación previstas en el artículo 78, en concordancia con el artículo 84 la Ley No. 135 de 1943, Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, le son aplicables únicamente a los miembros el extinto Tribunal de los Contenciosos Administrativo, cuyas funciones en la actualidad son ejercidas por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de la cual no forma parte el Procurador de la Administración, quien únicamente interviene en los procesos que sean competencia de la misma.

En relación con el fundamento expuesto por la Secretaría General del Procurador de la Administración, somos del criterio que no se configura lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 135 de 1943, que indica que las causales de impedimento aplica a los miembros del Tribunal.

Al respecto, debo manifestar que el principio de imparcialidad es la garantía del correcto y ético proceder del juez y de la confianza en el sistema de Administración de Justicia, también se encuentra contenido en el Código de Ética Judicial Panameño, fundamentado en los lineamientos del Código de Ética el Juez Iberoamericano, aprobado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante Acuerdo 523 del 4 de septiembre de 2008, Título II, Capítulo II del artículo 11 hasta el artículo 21, y es un requisito esencial que se plasma en la Constitución Política, en defensa del recto ejercicio de la función jurisdiccional. Sin embargo, si bien, el instituto procesal del impedimento pretende garantizar la imparcialidad del juez y el magistrado en la intervención de un proceso determinado, el legislador ha definido los supuestos en que esta imparcialidad puede verse afectada, estableciendo causales generales y causales específicas, siendo estas últimas aplicadas de forma particularizada en ciertos procesos, previamente definidos, como procede en este caso.

No obstante, advierte la Sala que la solicitud de impedimento de la Secretaría General de la Procuraduría de la Administración, se sustenta en causales generales, por tanto que no se encuentra acreditada la causal contenida en el numeral 3 del artículo 78 de Ley No. 135 de 1943, y lo que corresponde es declarar ilegal el impedimento manifestado por la licenciada Mónica Castillo Arjona, a través de la Procuraduría de la Administración.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por la Secretaría General de la Procuraduría de la Administración, licenciada Mónica Castillo Arjona, para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado José Gabriel Carrillo Acevedo, en representación de Grupo F. Internacional, S.A., para que se declare nula por ilegal la Nota 3127-10-2009-OAL de 30 de octubre de 2009, dictada por la Autoridad Marítima de Panamá, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 984-CS DE 10 DE JULIO DE 2007, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	21 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	807-15

VISTOS:

La firma forense Alfaro, Ferrer & Ramírez, que actúa en nombre y representación de la sociedad TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A., ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 984-CS de 10 de julio de 2007, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

La Sala se percata que la parte actora igualmente solicita como medida de previo y especial pronunciamiento, la suspensión provisional de los efectos de la resolución cuya ilegalidad se demanda.

Dada la potestad que confiere el artículo 73 de la Ley Nº 135 de 1943 a esta Corporación de Justicia para, de manera discrecional, suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo si considera que las pretensiones de la parte demandante reviste la apariencia de un buen derecho aunado al hecho de que la actuación demandada sea susceptible de ocasionar un perjuicio notoriamente grave, se procede a examinar la solicitud formulada por la demandante.

Tal y como lo señala la parte actora, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos dispuso imponer multa de Ciento Cincuenta Mil Balboas con 00/100 (B/.150,000.00) a la empresa TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A., por infringir el numeral 10 del artículo 56 de la Ley N° 31 de 8 de febrero de 1996,

específicamente lo establecido en el artículo 42 de la Ley N° 31 de 8 de febrero de 1996, y el artículo 16 de la Resolución N° JD-101 de 27 de agosto de 1997, modificada por la Resolución N° JD-121 de 30 de octubre de 1997.

Ahora bien, en su solicitud de suspensión la demandante indica que la imposición de la multa por parte de la Autoridad administrativa no sólo afecta económicamente a su empresa, sino que igualmente perjudica su reputación e imagen como empresa seria del sector de telecomunicaciones.

Aunado a lo anterior, señala que la resolución administrativa emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos tiene vicios de ilegalidad toda vez que la Autoridad reguladora desconoció lo establecido en el contrato de concesión vigente entre la empresa TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A. y el Estado, en lo que se refiere a las situaciones de interrupción y suspensión de los servicios que presta la concesionaria, que primaba sobre las disposiciones aplicadas por la ASEP al proceso seguido a la empresa TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A.

Expuestos los razonamientos del solicitante, la Sala estima conveniente hacer las siguientes consideraciones preliminares:

De las constancias procesales que hasta la fecha reposan en el expediente, se observa que la decisión sancionatoria de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos obedece a las supuestas responsabilidades incurridas por parte de la empresa TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A. en relación con la interrupción del servicio de telefonía móvil celular ocurrida el día 21 de marzo de 2006, que afectó a 562,842 clientes de la concesionaria.

Ahora bien, en atención a los planteamientos esbozados por el demandante, de un análisis preliminar de la resolución atacada y de los escasos documentos allegados al proceso, no se desprende prima facie una violación ostensible a la normativa que regula el mercado de telecomunicaciones en la República de Panamá. Así, a primera vista la Sala observa que la multa impuesta por la Autoridad a la empresa TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A. fue el resultado de un proceso administrativo sancionatorio como consecuencia de la investigación realizada por la Dirección Nacional de Telecomunicaciones de la ASEP, a consecuencia de la interrupción total y a nivel nacional del servicio de telefonía móvil celular ocurrida el día 21 de marzo de 2006, y estima esta Superioridad que para determinar la aparente ilegalidad denunciada es importante evaluar minuciosamente el conjunto normativo atinente al tema bajo estudio, por lo que adelantar una apreciación resultaría a todas luces prematuro, en atención al estado incipiente en que se encuentra el presente expediente.

En atención a lo anterior, y dado el escaso material probatorio que reposa en estos momentos en el expediente, no le es posible a esta Superioridad realizar un estudio detallado de las normas legales aplicables al caso, tarea esta que será desarrollada a lo largo del proceso y decidida en la sentencia que en su oportunidad expedirá este Tribunal.

Por otro lado, en lo que se refiere al segundo presupuesto denominado periculum in mora, exigido por la jurisprudencia con miras a acceder a la medida cautelar solicitada, la parte interesada no ha acreditado que la sanción pecuniaria impuesta le genere perjuicios ciertos, graves y de difícil reparación, máxime cuando es claro que la Administración posee la solvencia necesaria para reparar cualquier daño que le hubiere podido causar el acto administrativo impugnado ante una eventual declaratoria de ilegalidad del mismo.

Es preciso subrayar que esta conclusión preliminar obedece a la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos tanto por la ley como por la jurisprudencia, los cuales no se han podido constatar de los elementos probatorios aportados hasta el momento.

Finalmente, cabe señalar que la decisión adoptada en esta oportunidad no constituye un adelanto de la decisión de esta Sala, toda vez que en el momento procesal correspondiente la Sala procederá a verificar el fondo de la situación planteada para arribar a un dictamen final.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Resolución AN N° 984-CS de 10 de julio de 2007, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP).

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)0

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PATTON, MORENO & ASVAT, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ASSETS TRUST & CORPORATE SERVICES, INC, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SBO-FID-003-2014 DE 28 DE ENERO DE 2014, DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE PANAMÁ, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	21 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 746-14

VISTOS:

La firma Patton, Moreno & Asvat, actuando en nombre y representación de ASSETS TRUST & CORPORATE SERVICES, INC., ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución SBP-FID-003-2014 de 28 de enero de 2014, dictada por la Superintendencia de Bancos de Panamá, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida por medio del auto de 10 de julio de 2015 (f. 42), se le envió copia de la misma al Superintendente de Bancos para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

Cabe destacar que mediante resolución de 30 de marzo de 2015 (fs.27-30), esta Sala no accedió a la petición de suspensión provisional de los efectos de la Resolución SBP-FID-003-2014 de 28 de enero de 2014, dictada por la Superintendencia de Bancos de Panamá.

XIV. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución SBP-FID-003-2014 de 28 de enero de 2014, dictada por la Superintendencia de Bancos de Panamá, que resuelve lo siguiente:

> "ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a ASSET TRUST & CORPORATE SERVICES, INC., sanción pecuniaria de CINCO MIL BALBOAS (B/.5,000.00) por omitir la presentación oportuna a la Unidad de Análisis Financiero del Informe de Declaraciones de operaciones de Efectivo y Cuasi Efectivo correspondiente al mes de febrero de 2013, requeridos por las disposiciones legales de prevención del delito de blanqueo de capitales y las disposiciones para la prevención del uso indebido de los servicios bancarios y fiduciarios.
>
> ARTÍCULO SEGUNDO: Conceder a ASSET TRUST & CORPORATE SERVICES, INC., seis (6) días hábiles para hacer efectivo el pago de la sanción impuesta.
>
> ARTÍCULO TERCERO: Ordenar que los fondos correspondientes al pago de la sanción sean dirigidos a la cuenta especial de la Unidad de Análisis Financiero y presentar constancia del pago ante esta Superintendencia o consignar cheque a favor de la Unidad de Análisis Financiero."

De igual forma, el recurrente solicita que se declare la nulidad de los actos confirmatorios.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, la demandante solicita que se declare que la Resolución SBP-FID-003-2014 de 28 de enero de 2014, dictada por la Superintendencia de Bancos de Panamá, ha infringido por indebida aplicación el artículo 8 de la Ley 42 de 2 de octubre de 2000 e infringido de forma directa por omisión el artículo 218 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, en perjuicio de ASSETS TRUST & CORPORATE SERVICES, INC.

Según la demandante, la Resolución SBP-FID-003-2014 de 28 de enero de 2014, dictada por la Superintendencia de Bancos de Panamá, infringe el artículo 8 de la Ley 42 de 2000 y el artículo 185 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998.

La primera norma que se estima violada el artículo 8 de la Ley No.42 de 2 de octubre de 2000 que dispone lo siguiente:

> "Artículo 8. Artículo 8. Sin perjuicio de las medidas previstas en el Código Penal o en otras leyes, decretos o reglamentos vigentes en la República de Panamá, el incumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley o de las dictadas para su aplicación por parte de los respectivos organismos de supervisión y control de cada actividad, será sancionado por ese solo hecho con multas de cinco mil balboas (B/.5,000.00) a un millón de balboas (B/.1,000,000.00), según la gravedad de la falta y el grado de reincidencia, que impondrán los respectivos entes u organismos públicos de supervisión y control de cada actividad o la autoridad jurisdiccional, de oficio o a solicitud de la Unidad de Análisis Financiero, la cual les deberá reportar cualquier incumplimiento manifiesto. El monto de la multa será remitido a una cuenta especial para la Unidad de Análisis Financiero, dentro del presupuesto del Consejo de Seguridad, y será destinado al propósito único de entrenamiento y capacitación de personal y adquisición de equipo y herramientas de información y otros recursos que le permitan un alto nivel de especialización. Para los efectos exclusivos de este artículo y la reglamentación que se adopte en su desarrollo, los actos y conductas del personal directivo, dignatario, ejecutivo, administrativo o de operaciones de las personas jurídicas establecidas en el artículo 1 de esta Ley, son imputables a la persona jurídica por cuya cuenta actúan. Por su parte, las personas naturales autoras de tales actos y conductas quedan sujetas a las responsabilidades civiles y penales en los términos previstos en la ley."

Indica la parte actora que la violación a este artículo se produce en concepto de indebida aplicación, toda vez que la Ley 42 de 200 contiene un catálogo de obligaciones cuyo cumplimiento obligatorio se atribuye a las denominadas entidades declarantes, categoría en la que cae ASSETS TRUST & CORPORATE SERVICES, INC.

La otra disposición que se señala como vulnerada es el artículo 185 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, cuyo texto es el siguiente:

"ARTÍCULO 185. MULTAS. Se establecen las siguientes sanciones:

1. Multa de hasta un millón de balboas a:

Las personas naturales o jurídicas que ejerzan el negocio de banca sin licencia.

a. Quienes incumplan lo dispuesto en el Capítulo XIII del Título III sobre la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y delitos relacionados.

2. Multa de hasta quinientos mil balboas por la violación de las disposiciones del Título III del presente Decreto Ley relacionadas con:

a. La obligación de someterse a la inspección, de que trata el Capítulo IV. Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008 Página 48

b. El capital, de que trata el Capítulo V.

c. La liquidez bancaria, de que trata el Capítulo VI.

d. Los documentos e informes, de que trata el Capítulo IX.

e. Las prohibiciones y limitaciones, de que trata el Capítulo X.

f. Las obligaciones de confidencialidad, de que trata el Capítulo XII."

Sostiene la parte actora que el acto impugnado fue violado directamente por omisión, ya que la Superintendencia omitió la aplicación de dicha norma que resultaba aplicable al hecho objetado, aún en presencia de todos los supuestos que le permitirían a la entidad hacerlo y en su lugar, opta por aplicar el artículo 8 de la Ley 42 de 2000, que en ninguno de sus verbos rectores referidos a las obligaciones de los sujetos regulados se refiere a la mora en la presentación de los informes.

XV. El informe de conducta del Superintendente de Bancos.

El Superintendente de Bancos rindió su informe explicativo de conducta, mediante la Nota SBP-DJ-N-3972-2015 de 20 de julio de 2015 (fs. 44-53), en el que señaló que dicha institución analizó y valoró las pruebas incorporadas al expediente por la empresa fiduciaria y cumplió a cabalidad con el debido proceso, garantizándole a ASSETS TRUST & CORPORATE SERVICES, INC. el derecho a defenderse, a portar pruebas y a promover recursos, tanto de reconsideración como de apelación.

XVI. La Vista del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No.608 de 14 de agosto de 2015 (fs.54-59), le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que no es ilegal la Resolución SBP-FID-003-2014 de 28 de enero de 2014, dictada por la Superintendencia de Bancos de Panamá, toda vez que el artículo 185 del Texto Único del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, no es aplicable al caso bajo examen, ya que el Decreto Ley No. 9 de 1998, modificado por el Decreto Ley No. 2 de 2008, y cuyo texto único se adoptó por medio del Decreto Ejecutivo No.52 de 2008, en su artículo 1, establece el ámbito de aplicación del mismo, del cual se advierte que le aplica a las entidades bancarias y no a las empresas fiduciarias.

De igual forma, indica que la Superintendencia de Bancos cumplió con lo dispuesto en el literal a del artículo 2 del Decreto Ejecutivo 55 de 2012 que modifica el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 1 de 2001 que reglamenta la citada Ley 42 de 2000, vigente al momento en que ocurrieron los hechos.

XVII. Alegato de conclusión

Conforme lo establece el artículo 61 de la Ley N° 135 de 1943, en su último párrafo: "las partes pueden presentar, dentro de los cinco días siguientes al término fijado para practicar las pruebas, un alegato

escrito respecto del litigio"; el Procurador de la Administración, por medio de la Vista No. 1153 de 25 de noviembre de 2015 (fs.75-79), reitera en su alegato de conclusión lo señalado en la Vista No.608 de 14 de agosto de 2015.

XVIII. Decisión de la Sala.

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Advierte la Sala que la Directora de la Unidad de Análisis Financiero (UAF), mediante la Nota UAF-AL-231-2013 de 19 de agosto de 2013 (f.1 del antecedente), le comunica al Superintendente de Bancos que, según la base la base de datos de dicha entidad, existen un total de 72 empresas fiduciarias en el período correspondiente al primer semestre 2013, por lo que le solicita que verifique e inspeccione el estatus de cada una de las empresas que se encuentran incumpliendo y/o manteniendo un envío irregular de las declaraciones de transacciones en efectivo y cuasi-efectivo, citadas en el informe de cumplimiento, y comunique esta información a la UAF. Agrega que una vez confirmado el estatus de las empresas y/o su morosidad, le solicita que la Superintendencia realice las gestiones necesarias a fin de velar por el fiel cumplimiento de la Ley 42 de 2 de octubre de 2000 y se apliquen las sanciones que correspondan a favor de la Unidad de Análisis financiero, en cumplimiento de la citada Ley.

Así, la Superintendencia de Bancos, por medio de la Nota SBP-DS-GSF-N-4289-2013 de 12 de septiembre de 2013 (f.2 del antecedente), le comunicó a la empresa ASSET TRUST & CORPORATE SERVICES, INC., los señalamientos de la Unidad de Análisis Financiero (UAF), relativos al posible incumplimiento de la presentación de información oportuna a dicha entidad, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 1 de la Ley No.42 de 2000 y le concedió el término de tres (3) días hábiles para que presentara sus explicaciones y adujera y/o aportara las pruebas que considera pertinentes.

A foja 3 del expediente reposa la Nota de 19 de septiembre de 2013 (f.3 del antecedente), suscrita por el Gerente General de ASSET TRUST & CORPORATE SERVICES, INC. y dirigida al Superintendente de Bancos en respuesta a la Nota SBP-DS-GSF-N-4289-2013 de 12 de septiembre de 2013, en la que finaliza diciendo con respecto al informe correspondiente al mes de febrero de 2013 que "...no podemos producir una prueba o evidencia de que el envío se hizo dentro del plazo legalmente establecido, aunque así haya sido."

En atención a lo antes señalado, la Superintendencia de Bancos de Panamá, dicta la Resolución SBP-FID-003-2014 de 28 de enero de 2014, que constituye el acto administrativo atacado y que resuelve lo siguiente:

> "ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a ASSET TRUST & CORPORATE SERVICES, INC., sanción pecuniaria de CINCO MIL BALBOAS (B/.5,000.00) por omitir la presentación oportuna a la Unidad de Análisis Financiero del Informe de Declaraciones de operaciones de Efectivo y Cuasi Efectivo correspondiente al mes de febrero de 2013, requeridos por las disposiciones legales de prevención del delito de blanqueo de capitales y las disposiciones para la prevención del uso indebido de los servicios bancarios y fiduciarios.

ARTÍCULO SEGUNDO: Conceder a ASSET TRUST & CORPORATE SERVICES, INC., seis (6) días hábiles para hacer efectivo el pago de la sanción impuesta.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar que los fondos correspondientes al pago de la sanción sean dirigidos a la cuenta especial de la Unidad de Análisis Financiero y presentar constancia del pago ante esta Superintendencia o consignar cheque a favor de la Unidad de Análisis Financiero."

Contra la Resolución SBP-FID-003-2014 de 28 de enero de 2014, la parte actora interpone recurso de reconsideración, el cual es resuelto a través de la Resolución SBP-FID. No.00212014 de 22 de mayo de 2014 por el Superintendente de Bancos, negando el recurso de reconsideración y manteniendo en todas sus partes el contenido de la Resolución SBP-FID No.0003-2014 de 28 de enero de 2014.

Posteriormente, ASSET TRUST & CORPORATE SERVICES, INC., presenta recurso de apelación contra la Resolución SBP-FID No.0003-2014 de 28 de enero de 2014, el cual es Resuelto por la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos por medio de la Resolución SBP-JD-0042-2014 de 20 de octubre de 2014 que resuelve mantener en todas sus partes la Resolución SBP-FID No.0003-2014 de 28 de enero de 2014.

A juicio de los Magistrados que integran la Sala Tercera, la resolución acusada de ilegal no infringe el artículo 8 de la Ley 42 de 2000 (vigente en el momento en que ocurrieron los hechos) y el artículo 185 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, toda vez que la Superintendencia de Bancos como organismo de supervisión y control para los bancos y empresas fiduciarias, tal como lo prevé el literal a) del artículo 2 del Decreto Ejecutivo No.1 de 3 de enero de 2001 (G.O.#24,215 de 8 de enero de 2001) "Por el cual se reglamenta la Ley N°42 de 2 de octubre de 2000", adicionado por el Decreto Ejecutivo 55 de 1 de febrero de 2012, cumplió con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 42 de 2 de octubre de 2000, "que establece medidas para la prevención del delito de blanqueo de capitales", vigente en el momento en que ocurrieron los hechos. Dicha norma es del tenor siguiente:

"Artículo 8. Sin perjuicio de las medidas previstas en el Código Penal o en otras leyes, decretos o reglamentos vigentes en la República de Panamá, el incumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley o de las dictadas para su aplicación por parte de los respectivos organismos de supervisión y control de cada actividad, será sancionado por ese solo hecho con multas de cinco mil balboas (B/.5,000.00) a un millón de balboas (B/.1,000,000.00), según la gravedad de la falta y el grado de reincidencia, que impondrán los respectivos entes u organismos públicos de supervisión y control de cada actividad o la autoridad jurisdiccional, de oficio o a solicitud de la Unidad de Análisis Financiero, la cual les deberá reportar cualquier incumplimiento manifiesto ...".

Lo anterior es así, pues del caudal probatorio se infiere claramente que ASSET TRUST & CORPORATE SERVICES, INC., no remitió oportunamente a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) el Formulario de Declaración de Operaciones de Efectivo y Cuasi Efectivo correspondiente al mes de febrero de 2013.

De igual forma, la Sala concuerda con lo señalado por la Superintendencia de Bancos en su informe de conducta, cuando señala que el artículo 185 del Texto Único del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, no es aplicable al presente caso, toda vez que el Decreto Ley No.9 de 1998, modificado por el Decreto Ley No.2

de 2008 y cuyo texto único se adoptó mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 2008, en su artículo 1 establece el ámbito de aplicación del mismo, del cual se observa claramente que sólo le aplica a las entidades bancarias y no a las empresas fiduciarias. Dicha norma es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Este Decreto Ley se aplicará a:

1. Los bancos o a cualquier persona que ejerza el negocio de banca en o desde la República de Panamá.
2. Los grupos bancarios, según se define en este Decreto Ley y en las normas dictadas para su ejecución.
3. Las oficinas de representación.
4. Las afiliadas no bancarias ni financieras de que trata el artículo 63 del presente Decreto Ley."

En virtud de lo antes expuesto, la Sala considera que la Resolución SBP-FID-003-2014 de 28 de enero de 2014, dictada por la Superintendencia de Bancos de Panamá, no infringe el artículo 8 de la Ley 42 de 2000 (vigente en el momento en que ocurrieron los hechos) y el artículo 185 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, al darle fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 42 de 2000.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución SBP-FID-003-2014 de 28 de enero de 2014, dictada por la Superintendencia de Bancos de Panamá, así como tampoco lo es el acto confirmatorio y, por lo tanto, NIEGA las pretensiones del recurrente.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FABREGA & FABREGA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA CHEVRON DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DSAN-2327 DE 3 DE OCTUBRE DE 2014, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	21 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	716-14

VISTOS:

La firma Arias & Fábrega & Fábrega, en nombre y representación de Compañía Chevron de Panamá S.A., ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Nota DSAN-2327 de 3 de octubre de 2014, proferida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), y para que se hagan otras declaraciones.

Sin embargo, el Magistrado Sustanciador al revisar la demanda interpuesta, para determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, se percata que la demanda no debe ser admitida por el siguiente motivo:

La Ley No. 135 de 1943, en su artículo 42, estipula como requisito para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo que el acto demandado "se trate de actos o resoluciones sean definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".

El acto cuya nulidad se solicita lo constituye la Nota DSAN-2327 de 3 de octubre de 2014, mediante la cual la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos resolvió:

> "Nos referimos a su memorial presentado el 24 de septiembre de 2014 en el cual solicita a esta Autoridad que ordene a la empresa VALLEY RISE INVESTMENT CORP, a pagar las sumas adeudadas por la planta El Giral Power Station y/o por la empresa Térmica del Caribe S.A., en concepto de combustible incluyendo las sumas adeudadas a COMPAÑÍA CHEVRON DE PANAMA S.A., al 17 de febrero de 2014.
>
> Al respecto tenemos a bien indicarle que la solicitud presentada excede el alcance las funciones de esta Autoridad Reguladora, descritas en la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y sus modificaciones, en las cuales establece el régimen al que se sujetarán las actividades de generación eléctrica destinadas a la prestación del servicio público de electricidad, dentro del Marco Regulatorio e Institucional, para la prestación de dicho Servicio Público.
>
> Cabe señalar también que las medidas adoptadas mediante las Resoluciones AN No. 7113-Elec de 24 de febrero de 2014 y AN No. 7221-Elec de 31 de marzo de 2014, se refieren al pago de las cuentas existentes a los Agentes que conforman el Mercado Mayorista de Electricidad, que es regulado y fiscalizado por esta Autoridad.
>
> En consecuencia, esta Autoridad no es la competente para emitir órdenes de pago que estén fuera del ámbito de aplicación de la ya citada Ley 6 y sus modificaciones. "

En ese sentido, se advierte que la autoridad administrativa en atención a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, le comunicó a través del acto impugnado a la Compañía Chevron de Panamá S.A., que se inhibía de conocer lo requerido porque no era materia de su competencia, e igualmente consta que a través del acto confirmatorio, Resolución AN No. 8011-Elec de 31 de octubre de 2014, que la ASEP le informó a la Compañía Chevron de Panamá S.A., quien era la entidad competente para ello, al señalar lo siguiente:

"..7.6. Si bien es cierto el combustible es un insumo necesario para la generación de energía eléctrica por parte de las plantas, el contrato que garantiza su suministro es de carácter privado, por lo que se rige lo pacto entre las partes; es decir, en esta (sic) caso la sociedad COMPAÑÍA CHEVRON DE PANAMÁ S.A., junto con la empresa TÉRMICA DEL CARIBE S.A.

7.7. Aunado a lo anterior, debemos advertir que aun cuando esta Autoridad Reguladora, mediante Resolución AN No. 7097-Elec de 17 de febrero de 2014 autorizó la cesión de la Licencia Definitiva de TÉRMINCA DEL CARIBE S.A., a favor de VALLEY RISE INVESTMENT CORPO S.A., para la operación y explotación de la planta termoeléctrica denominada El Giral Power Station, no le corresponde a esta Autoridad Reguladora ordenar a la nueva empresa generadora que asuma las deudas comerciales de TÉRMICA DEL CARIBE S.A., debido a que lo solicitado excede su competencia.

7.8 Conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, las actuaciones administrativas de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos deben apegarse a la estricta legalidad, por lo que existir norma jurídica que le conceda la facultad para emitir órdenes de pago que estén fuera del ámbito de aplicación de las funciones que el otorga la Ley, esta Autoridad carece de competencia para tramitar la solicitud de la COMPAÑÍA CHEVRON DE PANAMÁ S.A.

7.9 Respecto a la supuesta indefensión de los acreedores de TÉRMICA DEL CARIBE S.A. debemos indicar a la empresa recurrente que el Juzgado Decimosexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá tramita el proceso de Quiebra instaurado por los Apoderados de la empresa TÉRMICA DEL CARIBE S.A., por lo que la empresa puede solicitar que se le considere como acreedor con derecho a reclamar el pago.

8. Que en virtud de las consideraciones anteriores, el recurso de reconsideración presentado deviene en resolver un acto fuera de la competencia de esta Autoridad Reguladora, por lo que: …". (Visible a foja 31-34 del expediente)

De lo anterior se desprende que, el acto demandado no constituye un acto definitivo, sino un acto de mero trámite, ya que no concede, ni niega la solicitud presentada por la parte actora, sino que determina la improcedencia de la petición ante esa instancia, por no tener competencia de la reclamación, en otras palabras, se inhibe del conocimiento de la misma. Tampoco se constituye en un acto de mero trámite que decide, resuelve o concluye el fondo de la controversia planteada, ni pone fin a la posibilidad de que el demandante tramite su petición ante la autoridad que tiene la competencia de conocer el asunto.

Por otro lado, la apertura a la vía recursiva por parte de la autoridad demandada, no resulta determinante de la naturaleza de la actuación administrativa, por lo que las actuaciones de la ASEP al permitir a la parte actora la presentación del recurso de reconsideración, sólo puede considerarse como una acción de tutela al solicitante, ya que los actos preparatorios o de mero trámite puede ser impugnados ante la Administración, sin embargo, no proceden ante la vía jurisdiccional sin no deciden lo solicitado.

De lo expuesto se colige que, aunque el acto que se impugna sea dictado por una autoridad administrativa de conformidad con las formalidades y requerimientos que exige un acto administrativo, el asunto

solicitado a la ASEP por la parte actora, “que se le ordene a la empresa Valley Rise Investment Corp, a pagar las sumas adeudadas por la planta El Giral Power Station y/o por la empresa Térmica del Caribe, S.A., en concepto de combustible incluyendo las sumas adeudadas a Compañía Chevron de Panamá, S.A., al 17 de febrero de 2014”, y ahora ante este Tribunal, constituye una materia civil del conocimiento exclusivo y privativo de los tribunales jurisdiccionales creados para tal fin, toda vez que, surge de un contrato de suministro de combustible (insumo) entre dos empresas, indistintamente que una de ellas sea concesionaria del servicio de generación eléctrica.

En consecuencia, este tipo de acto no se enmarca dentro de los supuestos establecidos en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, para acudir a esta vía jurisdiccional, por tales motivos, resulta improcedente la demanda presentada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la precitada Ley que señala lo siguiente:

> “Artículo 50: No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción.”

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de los Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el apoderado de judicial de la Compañía Chevron de Panamá S.A., para que se declare nula por ilegal, la Nota DSAN-2327 de 3 de octubre de 2014, proferida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO RODRÍGUEZ ROBLES EN REPRESENTACIÓN DE NAYRA GISELA FERNÁNDEZ RUÍZ, PARA QUE SE DECLARE, NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.811-A DE 13 DE MAYO DE 2015, EMITIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	21 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Plena Jurisdicción
Expediente: 649-15

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen en calidad de Tribunal de segunda instancia del recurso de apelación presentado por el señor Procurador de la Administración contra el Auto del Magistrado Sustanciador fechado 25 de septiembre de 2015.

Por medio de la decisión impugnada, se admite la demanda de plena jurisdicción que interpuso NAYRA GISELA FERNÁNDEZ RUIZ, a través de apoderado judicial, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°811-A de 13 de mayo de 2015, emitida por la Procuraduría General de la Nacional, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones (fs. 44).

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO.

El representante del Ministerio Público se opone al auto que admite la demanda, mediante escrito legible de fojas 49 a 53 del expediente judicial. En el mismo arguye que la parte actora no agotó la vía gubernativa, desconociendo el contenido de la Ley 39 de 11 de junio de 2013, "Que reconoce ciertas prestaciones laborales a los servidores públicos", modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 135 de 30 de abril d 1943, "Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa".

En este sentido, puntualiza que Ley 39 de 2013, dispone en su artículo 2 que aquel funcionario que haya sido destituido de su cargo sin que medie causa justificada, tiene "derecho a solicitar su reintegro al cargo, o, en su defecto, el pago de una indemnización…" Siendo esto así, asegura le correspondía al administrado peticionar a la entidad administrativa dicho reintegro o indemnización, y en caso de no satisfacerse su pretensión, se agotaría la vía gubernativa, que permite acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa. No obstante, se argumenta que la demandante no hizo la referida petición a través del recurso de reconsideración, y ante ello se dejó prescribir el ejercicio del derecho, a tenor de lo preceptuado en el artículo 2 de la Ley 39 de 11 de junio de 2013, modificado por el artículo 4 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, que dispone lo siguiente:

"El derecho del servidor público de reclamar el reintegro prescribe a los cinco días hábiles contados a partir de la notificación del despido y el de reclamar el pago de la indemnización, por razón de despido injustificado, prescribe en el término de sesenta días calendario contado a partir de la notificación del despido".

Finaliza su alzada, pidiendo la revocatoria de la resolución de 25 de septiembre de 2015, que admite la demanda ante el incumplimiento del artículo 42 de la Ley 135 de 1943, que establece como presupuesto procesal para curso al libelo, el agotamiento de la vía gubernativa.

II. OPOSICIÓN AL RECURSO.

El licenciado Rodríguez se opone a la apelación presentada, argumentando que recurrió en tiempo oportuno a la jurisdicción contencioso-administrativa, después de resuelto el recurso de reconsideración contra la Resolución No. 811-A de 13 de mayo de 2015, expedida por la Procuraduría de la Administración. Por tanto, ante la interposición de este recurso y el dictamen sobre el mismo, asevera "se evidencia que para los efectos del cumplimiento de los presupuestos procesales propios de la presentación de la Demanda Contencioso-

Administrativa de Plena Jurisdicción se encuentra agotada la vía gubernativa; al haberse utilizado los medios de impugnación que dispone la Ley N°38 de 2000, contra los actos administrativos y al haber sido negado el recurso de reconsideración que es el único que correspondía, pues fue destituida por la Procuradora General de Nación, funcionaria de mayor jerarquía de la institución. En consecuencia, existe firmeza o ejecutoriedad por no existir ningún otro recurso de impugnación en la esfera administrativa".

Prosigue enfatizando el concepto de "vía gubernativa", y la presentación en el caso en estudio, de una demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, más no de un proceso sumario. Siendo esto así, colige que revocar la admisión del libelo, implica un "excesivo ritualismo que se manifiesta en desmedro del acceso a una tutela judicial efectiva, consagrada en el artículo 215 de nuestra Carta Fundamental…"; ya que la "supuesta falta de agotamiento de la vía gubernativa…; no corresponden a esta causa en correcta técnica procesal." (fs. 55-60).

CONSIDERACIONES DEL RESTO DE LA SALA

La pretensión del accionante consiste en la revocatoria de la acción de personal contenida en la Resolución No. 811-A de 2015 y; el reintegro al cargo de Fiscal Superior Especializada en Propiedad Intelectual y Seguridad Informática, el pago de salarios caídos, y demás derechos dejados de percibir.

Al respecto, precisa el apoderado judicial, que el acto impugnado vulnera los artículos 1 y 2 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, "Que establece un régimen de estabilidad laboral para los servidores públicos", puesto que su representada ostentaba la calidad de funcionaria permanente, ya que contaba con más de dos (2) años de servicios en la Procuraduría General de la Nación. Agrega, que el cargo que ocupaba como servidora pública, es decir, el de Fiscal, no es de libre nombramiento y remoción ni está incluido en el listado de funcionarios a los cuales se les exceptúa de la aplicación del referido texto legal.

En torno a las pretensiones, precisamos que consisten en la nulidad del acto original y confirmatorio contentivos de la remoción del cargo de Fiscal Superior. Se añade, "el reintegro…, el pago de salarios caídos y demás derechos dejados de percibir por parte de la Licda. NAYRA FERNÁNDEZ RUIZ, desde la fecha en que se le remueve del cargo, hasta cuando se haga efectivo su reintegro al cargo". (f. 5)

Resulta oportuno explicar, que las normas de la Ley 39 de 11 de junio de 2013, modificadas por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, instituyen estos tres (3) derechos: la prima de antigüedad, reintegro o indemnización. El primero de ellos, originado del tiempo laborado de manera continua en la o entidades estatales. Ante el vació legal existente, su tramitación deberá efectuarse conforme al proceso establecido por la Ley 135 de 1943, que regula, entre otros, el contencioso administrativo de plena jurisdicción, por tratarse de reclamos de derechos individuales o personales. Sobre la presentación de este reclamo, las referidas leyes no establecen, un término.

En cuanto al reintegro o indemnización que se produce cuando el funcionario ha sido destituido injustificadamente, su tramitación se hará a través de proceso sumario. Conforme la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 del mismo año, "el derecho del servidor público a reclamar el reintegro prescribe a los cinco días hábiles contados a partir de la notificación del despido y el de reclamar el pago de la indemnización, por razón de despido injustificado, prescribe en el término de sesenta días calendario contado a partir de la notificación".

Puntualizamos, que dentro de los reseñados períodos ha de solicitarse la prestación que se estime pertinente a la autoridad nominadora, a fin de agotar los trámites del reclamo de reintegro o pago de prestaciones laborales, y darle cabida a los recursos de Ley que se originan por el agotamiento de la vía gubernativa. Esta Corporación de Justicia ha expresado con anterioridad, que en virtud del derecho de petición, todo servidor público puede acudir a la Administración en busca del reconocimiento de los derechos subjetivos que considera han sido afectados por acciones u omisiones administrativas. Consecuentemente, la entidad administrativa puede revisar sus propios actos, en aras de corregir o enmendar errores que afecten o le causen perjuicios al administrado.

En el caso en estudio, debemos destacar que la actora utiliza el medio de impugnación a que tenía derecho (reconsideración), arguyendo que su remoción del cargo no procede y debe dejarse sin efecto la decisión adoptada; porque está amparada por la estabilidad instituida por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, así como por las Leyes No. 59 de 28 de diciembre de 2005 y No. 25 de 10 de julio de 2007, ante el padecimiento de una enfermedad crónica. A lo largo de los ocho (8) hechos que sustentan la reconsideración, de los apartados denominados: conclusiones finales y solicitud, no peticiona reintegro ni indemnización (fs. 25-27), es decir, ningún derecho laboral de los que originan el trámite de un proceso sumario, así como tampoco la prima de antigüedad antes mencionada.

Es de notar que la Resolución No. 811-A de 2015, reconoce a favor de la demandante todas las prestaciones laborales, y que en el recurso de reconsideración solo se pide la declaratoria de nulidad del despido, o sea, sin requerir expresamente el reintegro, ni salarios caídos ni "demás derechos dejados, de percibir por parte de la Licdo. NAYRA FERNÁNDEZ RUIZ…" (f. 5). Ahora bien, ante la jurisdicción contencioso-administrativa se insiste en la revocatoria del acto de remoción del cargo, e incluye explícitamente el reintegro, pago de salarios caídos y demás derechos. Admitida la demanda como plena jurisdicción, argumenta el apelante, que la parte actora no ha probado el agotamiento de la vía gubernativa, respecto a estas prestaciones laborales. Sobre el agotamiento de esta vía es pertinente reiterar que constituye un requisito indispensable (entre otros) para que a las demandas de plena jurisdicción pueda dársele curso, en atención a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 200 (numeral 2) de la Ley 38 de 2000. Su texto dice lo siguiente:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33,38,39, y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término a hagan imposible su continuación".

Precisado lo anterior, en torno al reintegro y los "salarios caídos" y "demás derechos" que se exigen en la demanda, el Tribunal de Alzada colige que constituyen el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima lesionado, como pretensiones propias de las demandas de plena jurisdicción. Siendo esto así, al haberse recurrido en reconsideración demandando que se dejara sin efecto el acto de remoción del cargo; y emitida una decisión por parte de la Administración, confirmando la acción de personal que reconoce el pago de prestaciones laborales; colegimos que la vía gubernativa se ha agotado y se le ha dado cumplimiento al citado artículo de la Ley Orgánica de lo Contencioso-Administrativa.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de 25 de septiembre de 2015, emitido por el Magistrado Sustanciador, que ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por NAYRA GISELA FERNÁNDEZ RUIZ, a través de apoderado judicial.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO .
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. ESTEBANA NASH CAMPOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BRENDA MARIBEL SÁNCHEZ MOSQUERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.192 DEL 17 DE MARZO DE 2015, EMITIDA POR EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	21 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	640-15

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la Licenciada Estebana Nash Campos, en representación de BRENDA MARIBEL SÁNCHEZ MOSQUERA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 192 del 17 de marzo de 2015, emitida por el Subdirector General de la Lotería Nacional de Beneficencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. RESUMEN DE LO ALEGADO POR EL APELANTE:

La parte actora apela la Providencia de 28 de septiembre de dos mil quince (2015), visible a fojas 32 a 34 del expediente judicial, mediante la cual no se admite la demanda administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior, solicitando a este Tribunal de Segunda Instancia lo siguiente:

1. Se objeta que en la Resolución de 28 de septiembre de 2015, solamente se expresa que el Magistrado Sustanciador NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción

en representación de la señora Brenda Maribel Sánchez Mosquera, pero no se cita en esa parte resolutiva abreviadamente los motivos expresados en la parte motiva de tal Resolución denegada.

Señala que si bien es cierto se citan las normas que exigen que el actor acompañe a su demanda copias autenticadas de los elementos de pruebas en que se fundamenta la demanda; sin embargo, no se cita cuáles son las pruebas que acompañamos a la demanda que no cumplen la formalidad de la autentificación.

2. Se objeta que si bien se demandó la nulidad por ilegal de las dos Resoluciones expedidas por el mismo funcionario de la Lotería Nacional de Beneficencia, actuando en dos jerarquías diferentes y para que se hagan otras declaraciones; y que, sin embargo, no se solicitó la Restitución de los derechos subjetivos de la demandante.

Señala que al respecto, en la segunda página de la demanda el demandante expuso en el renglón 13 lo siguiente:

“y, como consecuencia de las nulidades descritas la sala Primera Civil ORDENE el REINTEGRO de mi representada a sus labores habituales con el pago de los salarios dejados de percibir.” Asimismo, también lo señalan en la décima página de la referida demanda, pedimos; “y en consecuencia, declarado NULO POR ILEGAL y ORDENAR al Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia que restituya a la señora BRENDA MARIBEL SÁNCHEZ MOSQUERA a su puesto de trabajo con pago de sus salarios caídos para después practicar los procedimientos administrativos....”

Por todo lo arriba expresado, la demandante solicitan que se reforme la resolución impugnada en el sentido de citar en su parte resolutiva cuáles son las copias no autenticadas para corregir la misma dentro del tiempo que proveé la ley.

II. EXAMEN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Cumplidos los trámites legales correspondientes, el resto de los Magistrados procede a resolver el recurso de apelación instaurado, no sin antes hacer las siguientes consideraciones.

El resto de la Sala observa que con respecto al punto 2 del recurso incoado que está siendo analizado, este Tribunal, advierte que en efecto si aparece debida y claramente expuesta la solicitud de la demandante, del restablecimiento de sus derechos subjetivos, señalados en la segunda pagina de la demanda renglón 13 de la foja 4 y en la décima pagina de la demanda, según lo señala en su escrito arriba ya mencionado.

Quienes suscriben, advierten que la acción promovida se ajusta a lo que la doctrina denomina "Tutela Judicial Efectiva.

En este orden de ideas y en vista que el demandante persigue es el acceso al proceso, a este Tribunal le parece relevante citar lo expresado por el jurista Francisco Chamorro Bernal, en su obra "La Tutela Judicial Efectiva" en relación a la situación planteada:

> "Una vez reconocido el acceso a la Jurisdicción, la siguiente garantía comprendida en el derecho a la Tutela Judicial Efectiva es la del acceso al proceso o procesos judiciales que se hallen establecidos por la ley para que, a través de él, el Órgano

> Jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada por el ciudadano. Tal derecho, como el de la tutela en general, es un derecho de configuración legal.
>
> Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego."
>
> (CHAMORRO BERNAL, Francisco, La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Barcelona, 1994, Pág. 49).

En vista de lo anteriormente planteado, esta Superioridad se ha expresado sobre el tema, en los siguientes autos:

> 1- Auto de 15 de septiembre de 2006
>
> "...
> En el negocio subjudice, este Tribunal de alzada advierte que el acto administrativo impugnado afecta derechos meramente subjetivos siendo la vía adecuada para accionar ante esta Sala, en su momento, la acción de plena jurisdicción, que tal como lo establece la ley contencioso-administrativa prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.

Por otro lado, la resolución de 28 de septiembre de 2015 en la que se resolvió no admitir la demanda, centralmente, cuestiona que el recurrente no cumplió con las formalidades prescritas para la presentación de la demanda y contenidas en los artículos 44 y 45 de la ley 135 de 1943, en concordancia del artículo 833 del Código Judicial.

Se señala además en la Resolución, que el demandante no hizo uso de la gestión establecida en el artículo 46 de la Ley No. 135 de 1943, para que, en caso de haber sido infructuosa la obtención de la autenticación de dichos documentos, el Magistrado Sustanciador elevara solicitud especial, al funcionario respectivo, previa admisibilidad de la demanda, para su debida autenticación.

En ese sentido, el Tribunal Ad Quo señala que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, establece lo siguiente:

> "Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniegue la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentra el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Como puede observarse, la norma transcrita evidencia que la única obligación que se impone al demandante que no haya podido obtener copia del acto impugnado, ya sea porque no fue publicado o porque se le negó la copia o certificación sobre la publicación, es que advierta tal situación en la demanda, que indique la oficina, o el periódico en que se hubiere publicado. Un estudio apegado a la literalidad de la norma, permite advertir que ésta no establece como obligación expresa para el demandante solicitarle al Magistrado Sustanciador que peticione la copia del acto.

Al contrario, el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 señala al Magistrado que para admitir la demanda, éste debe solicitar la copia del acto impugnado antes, y no se indica que el actor deba pedírselo. Ese deber se constatado de la simple lectura de la parte final del artículo cuando expresa "a fin de que solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda".

Cierto es que la jurisprudencia de esta Sala, ha sostenido que dicha carga pertenece al demandante. No obstante, cuando la parte actora cumpla con el deber legal de señalar que no le fue posible la obtención del documento certificado e indique la oficina donde se encuentra, corresponderá al Magistrado Sustanciador un actuar oficioso, dado que deberá proceder sin más trámites a solicitar la copia del documento a la autoridad demandada, antes de resolver lo concerniente a la admisibilidad de la demanda.

Al respecto un Fallo de la Sala Tercera de 9 de mayo de 2007 se pronunció de la siguiente manera:

Auto de 9 de mayo de 2007.

> "A partir de lo anterior, debemos concluir que en efecto, el actor no ha cumplido con el requisito previsto en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, lo que lamentablemente impide la admisión de la demanda, tal y como esta Superioridad ha reiterado en múltiples ocasiones, como las que a continuación se citan:
>
> "De conformidad a la disposición legal en comento, la Sala Tercera ha expresado que para que una demanda pueda ser admitida, se requiere que el acto administrativo impugnado, conste en original o en copia debidamente autenticada por la autoridad que lo expidió, a fin de poder determinar si efectivamente, fue notificado, publicado o ejecutado y en qué fecha.
>
> Además, esta Corporación Judicial ha manifestado que para que la autenticación resulte válida corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial..." (Auto de 19 de mayo de 2006)."

En tal sentido, la parte actora solo se limitó a presentar copia simple sin sello original de ninguna naturaleza, del acto impugnado (Resolución No.192 de 17 de marzo de 2015), lo que no prueba de ninguna manera que dicho documento es fiel copia de su original debidamente firmado por el funcionario que custodia el mismo, situación que contraviene lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, como tampoco se observara que en el cuaderno judicial, el demandante solicitara de forma especifica al tribunal para que requiriera la copia autenticada que del acto demandado de ilegal, ni tampoco consta nota o solicitud de copia por parte del demandado ante la autoridad que emitió el acto acusado de ilegal, por lo que no cumplió con lo exigido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1946.

Por todo lo anterior, y de acuerdo al criterio inveteradamente sostenido por la Sala Tercera, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, la demanda no puede recibir curso legal, y procede así establecerlo.

Por lo antes expuesto, este Tribunal de Segunda Instancia estima que no debe dársele curso legal a la demanda presentada. Así, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es mantener la decisión contenida en el auto venido en apelación.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN el Auto que no admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la Licenciada Estebana Nash Campos, en nombre y representación de BRENDA MARIBEL SÁNCHEZ MOSQUERA para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución Administrativa No.192 del 17 de marzo de 2015, emitida por el Subdirector General de la Lotería Nacional de Beneficencia, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RUBÉN DARÍO ARGUELLES, EN REPRESENTACIÓN DE IVERO VALDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL DECRETO DE PERSONAL NO.799 DE 31 DE MAYO DE 2011, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y, PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	21 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	577-13

VISTOS:

El licenciado Rubén Darío Arguelles, actuando en nombre y representación del señor Ivero Valdez, ha solicitado ante la Sala, ACLARACIÓN de la Resolución de 8 de septiembre de 2011, que declaró que no es ilegal, el Decreto de Personal No.799 de 31 de mayo de 2011, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública ni su acto confirmatorio y, en consecuencia desestimó las pretensiones del actor.

No obstante, este pronunciamiento de la Corte, es cuestionado por la parte actora, señalando entre otras cosas lo siguiente:

"...

> Solicito que se me aclare lo expuesto en líneas anteriores, toda vez que tengo entendido como Director General que fui, en la otrola (sic) servicio Aéreo Nacional y ahora Servicio Nacional Aeronaval, y es la única oficina que tiene la facultad de "recomendar" una destitución en esta Instituciones de Seguridad del Estado, como lo son la Policía Nacional, Servicio Nacional Aeronaval, Servicio Nacional de Fronteras y el Servicio de Protección Institucional, son las Juntas Disciplinarias Superiores de las

respectivas instituciones. Estas Juntas Disciplinarias, están compuestas por tres miembros, un oficial superior de la institución, un representante del Ministerio de Seguridad que deberá ser abogado y un abogado no juramentado del departamento de asesoría legal de la institución. Estas Juntas Disciplinarias con faltas de máxima gravedad que señala el reglamento, una vez impuesta la sanción, se da inicio a la investigación. En caso de que la Junta Disciplinaria Superior luego de haber realizado la investigación, y su correspondiente audiencia en presencia de la unidad sancionada, encuentra mérito para que se efectúe la destitución de un miembro juramentado como lo fue Ivero Valdez, el Presidente de la Junta Disciplinaria Superior, deberá suscribir y remitir al Director General de la Institución un Informe cuyo contenido se justifique la recomendación de la destitución del procesado, para que este a su vez, lo eleve al Ministerio de Seguridad Pública, quine previo a los trámites de la oficina de Recursos Humanos, decida si es o no procedente la sanción de destitución. Si a consideración del ministerio de seguridad previo a la revisión de la dirección de asesoría legal del Ministerio, entones el Ministro elabora el Decreto de Destitución y lo remite al Presidente de la República para que entonces de esta manera una vez cumplido con el Debido Proceso Legal, el Presidente destituya a la unidad sancionada.

Es por lo antes expuesto que el artículo 184 de la Constitución Política, es clara al establecer en su numeral 2 que el Presidente de la República tiene la facultad para nombrar y "separar", a los directivos y demás miembros de la fuerza pública o servicios de policía.

Como vemos la palabra separar no es sinónimo de destitución ni se escribe igual, es decir separa para que se realice la correspondiente investigación a través de la Junta Disciplinaria, cumpliendo con el correspondiente Debido Proceso Legal, es así como procede la destitución por parte del Presidente de la República no existe la discrecionalidad.

Es por ello de mi solicitud de aclaración de sentencia, ya que milita en todo el proceso en contra de mi poderdante Ivero Valdez Santa María Proceso Administrativo, alguno y mucho menos motivación por parte de la Sala en su Resolución.

II. Como segundo punto de nuestra solicitud de aclaración de sentencia, FOJA No3 último párrafo expresa lo siguiente:

"De igual forma, debemos señalar que todos los servidores públicos que se consideran amparados por una ley de carrera, deberá acreditar dicha condición a fin de que la sala, pueda decidir si la destitución a la que ha sido objeto a través del acto impugnado, es violatorio de normas legales que obligan a seguir su procedimiento especial para poder destituir a los funcionarios que ostentan dicho status"

IV. Disposiciones Legales infringidas y el concepto en lo han sido.

A. Las Resoluciones impugnadas violentan e infringen el artículo N°58 de la le 8 del 20 de Agosto de 2008, que establece.

ARTÍCULO 58: Los miembros del Servicio Nacional de fronteras que pertenezcan al régimen de carrera, será destituidos y eliminados del escalafón de la institución, en los siguientes casos:

1. Por haber sido condenado mediante sentencia Judicial Ejecutoriada por la Comisión de un delito Doloso que conlleve pena de prisión.
2. Por decisión disciplinaria ejecutoriada, por la violación de los preceptos establecidos en la presente ley y sus reglamentos.

Como se puede observar, con la presentación de la demanda se aportó que el Artículo 58 de la ley 8 del 20 de agosto de 2008, fue violado de manera directa por omisión por parte de la autoridad demandante, toda vez que mi poderdante como funcionario perteneciente al Régimen de carrera, no violo (sic) ninguno de los sub-puntos que señala el precitado Artículo"

Ahora bien, según el artículo 40 de la Ley 33 de 1946, es posible pedir la aclaración de los puntos oscuros de la parte resolutiva de las sentencias o autos para su corrección por razón de errores. El artículo 999 del Código Judicial también contempla la aclaración de la parte resolutiva de las sentencias, si contienen frases oscuras o de doble sentido, e igualmente permite las correcciones de los errores de escritura, de cita o aritméticos.

Luego de una ulterior y prolija lectura de la Solicitud de Aclaración hecha por el apoderado judicial del demandante, respecto de la Resolución de 8 de septiembre de 2015, que declaró que no es ilegal, el Decreto de Personal No.799 de 31 de mayo de 2011, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia desestimó las pretensiones del actor, la Sala advierte que dicha Solicitud de Aclaración es extemporánea, al tenor de lo establecido en el primer párrafo del artículo 999 del Código Judicial. Veamos:

"999 (986). La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuento a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclarase, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o la solicitud de parte hecha dentro del mismo término "

Consta a foja 72 (dorso), el Edicto No.2828 por medio del cual se procedió a notificar a los interesados de la aludida resolución, siendo ésta fijada por la Secretaría de la Sala, por el término de cinco (5) días hábiles, a partir del diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015) a las 4:00 P.M., y desfijado el 17 de septiembre 2015 a las 5:00 p.m.

Siendo así las cosas y en base a lo establecido en la norma arriba transcrita, la defensa del demandante tenía tres (3) días para presentar su escrito de Aclaración de la Sentencia, o sea, hasta el martes 22 de septiembre 2015; no obstante, la misma fue presentada de manera extemporánea el miércoles 11 de noviembre del mismo año, a las once de la mañana (11:34 A.M.).

De igual forma, consta en el mismo escrito de Aclaración de Sentencia, sello original de la Secretaría de la Sala III de la Corte Suprema de Justicia, donde se señala que fue recibido por insistencia (Artículo 481 del Código Judicial).

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, por extemporánea la solicitud de aclaración de Sentencia, proferida mediante Auto de 8 de septiembre de 2015, a través del cual DECLARÓ QUE NO ES ILEGAL, el Decreto de Personal No.799 de 31 de mayo de 2011, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, ni su acto confirmatorio.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL PONCE GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CONNEXION ENTERPRISES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN Nº 5113-AU-TELCO DE 28 DE DICIEMBRE DE 2012, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, EN CONJUNTO CON EL DIRECTOR NACIONAL DE ATENCIÓN AL USUARIO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	21 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	442-13

VISTOS:

El licenciado Rafael Ponce González, quien actúa en nombre y representación de la sociedad CONNEXION ENTERPRISES, S.A., ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN Nº 5113-AU-Telco de 28 de diciembre de 2012, expedida por el Director Nacional de Telecomunicaciones, en conjunto con el Director Nacional de Atención al Usuario de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto señalado se resolvió denegar la reclamación presentada por la empresa CONNEXION ENTERPRISES, S.A., en contra de la sociedad CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., y se ordenó al cliente CONNEXION ENTERPRISES, S.A. pagar a la concesionaria CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., la suma de Cuatrocientos Dos Mil Seiscientos Cincuenta y Cinco Balboas con 94/100 (B/.402,655.94), en concepto de llamadas de larga distancia internacional registradas en la facturación del mes de agosto y septiembre de 2011.

Este acto fue confirmado por la Administradora General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos a través de la Resolución AN N° 1487-AP de 26 de abril de 2011, visible de fojas 24 a 28 del expediente.

I. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN Nº 5113-AU-Telco de 28 de diciembre de 2012, expedida por el Director Nacional de Telecomunicaciones, en conjunto con el Director Nacional de Atención al Usuario de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, su acto confirmatorio, y que como consecuencia de lo anterior se reconozca la validez del reclamo presentado por la empresa CONNEXION ENTERPRISES, S.A., y se declare que la facturación presentada por la concesionaria CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. en contra de la demandante, carece de fundamento legal.

A juicio de la parte actora han sido violados los artículos 22 de la Resolución AN N° 5161-AU de 5 de marzo de 2012, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, así como el artículo 28 de la Resolución N° JD-101 de 27 de agosto de 1997, proferida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

En primer término, la parte actora estima infringido el artículo 22 de la Resolución AN N° 5161-AU de 5 de marzo de 2012, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, toda vez que a su criterio la Autoridad reguladora basó su decisión en pruebas inexistentes que no fueron ni aportadas ni recabadas en el proceso administrativo adelantado, como es el supuesto contrato de servicios comerciales suscrito entre las empresas CONNEXION ENTERPRISES, S.A., y CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A.

Por último, en lo que se refiere a la violación del artículo 28 de la Resolución N° JD-101 de 27 de agosto de 1997, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, manifiesta la parte actora que la resolución que sirve de sustento a la Administración para emitir la decisión que deniega el reclamo presentado por CONNEXION ENTERPRISES, S.A. contra la concesionaria CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., se refiere a un supuesto contrato de servicios que no consta ni fue aportado en el proceso administrativo.

II. INFORME DE CONDUCTA DEL DIRECTOR NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, EN CONJUNTO CON EL DIRECTOR NACIONAL DE ATENCIÓN AL USUARIO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Director Nacional de Telecomunicaciones, en conjunto con el Director Nacional de Atención al Usuario de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota DSAN Nº 0792-2014 de 25 de marzo de 2014, que consta de fojas 37 a 48 del dossier, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

> "El reclamo identificado con el No. 19719, en concepto de llamadas de larga distancia internacional, fue presentado en la Dirección Nacional de Atención al Usuario de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, el día 15 de mayo del 2012, contra la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., por el licenciado Rafael Ponce González, en representación de la señora Giovanna Napolitano

Subia, en su condición de Presidenta y Representante Legal del cliente CONNEXION ENTERPRISES, S.A. ...

Surtido el trámite de notificación del reclamo mediante Edicto No. ER-ASEP-DNAU-PA-0036 de 16 de mayo del 2012, la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., presentó en tiempo oportuno escrito de respuesta al reclamo, y con el las pruebas documentales que consideró oportunas ...

Para la toma de tal decisión se hizo énfasis en los argumentos y pruebas presentadas por las partes (CLIENTE-CWP), sustentados en la siguiente información:

1. Que el servicio de Línea Hosted IP PBX Virtual, con que cuenta el cliente, es una solución de VoIP que provee servicios y funcionalidades telefónicas más avanzadas a los clientes tanto comerciales como residenciales, accediendo a través de un portal web de Internet, al cual se puede ingresar mediante credenciales de acceso (nombre de usuarios y contraseñas), las cuales dependiendo de los privilegios de seguridad que mantengan asignados, permiten realizar distintos niveles de configuraciones.

   Igualmente, se indicó que el precitado servicio se brinda a través de la plataforma Broadsoft, el cual es entregado por el proveedor a los clientes finales, otorgándoseles a estos un nombre de usuario o contraseña para que puedan acceder a este portal Web, que en el caso que nos ocupa es a la empresa CESA, y quien tiene el control total de su IP PBX, al igual que los usuarios de su personal quienes son los que administran la línea telefónica de forma independiente.

2. Asimismo, la Autoridad concluyó que, para que en esta clase de equipo terminal se de (sic) algún tipo de fraude, es necesario que la llamada se genere desde la instalación del cliente a través del código de acceso del operador utilizado, llamada que es interceptada por el agente interno y/o externo al Cliente o a CWP, situación que excluye la responsabilidad del prestador, tal como se encuentra establecido en el numeral 6.6 de la cláusula 6 de las Condiciones Generales de Contrato de Servicios Comerciales.

3. La exclusión de responsabilidad de CWP, fue confirmada una vez realizada el día 29 de julio de 2011, una investigación e inspección de campo por parte de ellos, y sobre la cual tuvo conocimiento el reclamante, en la que se pudo establece que la red de Cable & Wireless Panamá, S.A., no fue la que presentó algún tipo de vulnerabilidad desde la planta externa hasta el punto de conexión del equipo terminal bajo su responsabilidad, sino, que en este caso, luego de visto la información lograda en esta etapa del proceso, se pudo concluir que la responsabilidad recayó sobre las instalaciones del cliente CESA, ya que Cable & Wireless Panamá, S.A., le advirtió mediante correo electrónico, de fecha 28 de julio del 2011 (f. 288), la vulnerabilidad a la que estaban expuestos, por la falta de seguridad que presentaba la configuración interna de la red de telecomunicaciones en su premisa, ya que se estaban generando de manera sustancial llamadas de larga distancia internacional, por lo que se les ofreció una restricción total de tráfico de llamadas internacionales salientes, con el objeto que no se vieran afectados por la irregularidad planteada ...

7. En cuanto a la discrepancia planteada con respecto a sobre quien recae la responsabilidad de que las llamadas objetadas se hayan podido realizar desde las líneas telefónicas 831-5000, 831-5013 y 831-5014, esta Autoridad con la finalidad de dilucidar la controversia en cuestión, procedió ... a realizar en conjunto con el prestador, diligencias de inspección a las instalaciones de telecomunicaciones del cliente reclamante (CESA) y a la propia empresa CWP, toda esta información visible desde foja 345 a 355 del infolio ...

8. Así las cosas, la Autoridad determinó que la inspección en comento, no arrojó elementos de juicio adicionales que incidieran en variar la postura asumida en esta etapa del proceso, en el sentido que las llamadas fueron generadas desde la instalación del cliente a través del código de acceso del operador utilizado, aunado a que la responsabilidad, tal y como ha quedado establecido, recayó sobre las instalaciones del cliente CESA, ya que Cable & Wireless Panamá, S.A., le advirtió mediante correo electrónico, de fecha 28 de julio del 2011, la vulnerabilidad a la que estaban expuestos por la falta de seguridad que presentaba la configuración interna de la red de telecomunicaciones en su premisa, ya que se estaban generando de manera sustancial llamadas de larga distancia internacional ...

Bajo los parámetros expuestos, se denegó la reclamación presentada por el Licenciado Rafael Ponce González ..., debidamente autorizado por la joven Giovanna Napolitano Subia ..., en su condición de Representante Legal del cliente CONNEXION ENTERPRISES, S.A. ...".

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Nº 413 de 29 de agosto de 2014, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora, y en su lugar, se declare la legalidad de la Resolución AN Nº 5113-AU-Telco de 28 de diciembre de 2012, expedida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. A su criterio, la actuación de la entidad pública se efectuó ciñéndose a los parámetros legales, de manera que no han sido infringidas las normas invocadas por la parte demandante.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por la sociedad CONNEXION ENTERPRISES, S.A., a través de apoderado judicial, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, la demandante es una persona jurídica que comparece en defensa de un interés particular en contra de la Resolución AN Nº 5113-AU-Telco de 28 de diciembre de 2012, expedida por el Director Nacional de Telecomunicaciones, en conjunto con el Director Nacional de Atención al Usuario de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada.Por su lado, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos es una entidad del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad de la Resolución AN Nº 5113-AU-Telco de 28 de diciembre de 2012, expedida por el Director Nacional de Telecomunicaciones, en conjunto con el Director Nacional de Atención al Usuario de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en virtud de la cual se resuelve la reclamación presentada por el cliente CONNEXION ENTERPRISES, S.A. contra la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., en el sentido de denegar dicha reclamación y ordenarse al cliente CONNEXION ENTERPRISES, S.A. pagar a la concesionaria CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., la suma de Cuatrocientos Dos Mil Seiscientos Balboas con 94/100 (B/.402,655.94), en concepto de llamadas de larga distancia internacional registradas en la facturación del mes de agosto y septiembre de 2011.

La Corte, al adentrarse en el estudio del expediente, de las constancias procesales y de las resoluciones impugnadas, observa que la parte actora no ha logrado desvirtuar la legalidad del acto administrativo acusado, en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

En ese sentido, resulta relevante hacer una breve reseña de los antecedentes que giran alrededor del presente caso.

Así, según consta en autos, el proceso que ocupa a la Sala tiene su génesis en la reclamación que formulara la sociedad CONNEXION ENTERPRISES, S.A. contra la concesionaria de telecomunicaciones CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., fundamentada en la facturación emitida en concepto de llamadas de larga distancia internacional.

Dicha reclamación se fundamentó en los cargos o facturas que le ha cobrado a la demandante la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., por concepto de llamadas internacionales no realizadas por el cliente CONNEXION ENTERPRISES, S.A. De igual manera, la reclamación presentada se sustentó en el hecho que le correspondía a CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. –como propietaria y arrendadora del servicio de telefonía y datos prestados al cliente CONNEXION ENTERPRISES, S.A.-, procurarle a sus clientes un servicio seguro y garantizado en todo tiempo al usuario, “a fin de precaver que terceras personas ajenas a la activación permitida o consentida por el usuario puedan utilizar las facilidades por las cuales el usuario está pagando un servicio”. (foja 7 del expediente administrativo)

En vista de la reclamación presentada, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos aprehendió el conocimiento de la causa, ordenando la apertura de un proceso administrativo, y corrió traslado de la misma a CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., a fin de que esta empresa presentara las pruebas que estimase convenientes para su defensa. Cabe señalar que la empresa telefónica remitió de forma oportuna su contestación al reclamo formulado por el cliente CONNEXION ENTERPRISES, S.A. (fojas 276 a 282 del expediente administrativo).

En ese sentido, la empresa concesionaria indicó que, el tráfico de llamadas de larga distancia internacional salientes objeto del reclamo de la empresa CONNEXION ENTERPRISES, S.A., pareciera surgir de un posible fraude a dicha empresa que se originaba desde sus instalaciones, al ser vulnerada la seguridad de su red interna de telecomunicaciones, y la cual era operada y configurada por el propio cliente, siendo éste por

tanto responsable de la seguridad de su infraestructura interna, y lo cual se constituía en una causal de exclusión de responsabilidad de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., a tener del Contrato de Servicios Comerciales suscrito entre CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. y CONNEXION ENTERPRISES, S.A.

Seguidamente, consta en el expediente administrativo que el día 8 de junio de 2012 se realizó una inspección en las instalaciones de la empresa CONNEXION ENTERPRISES, S.A., ubicada en France Field, Provincia de Colón; de igual manera, los días 19 de junio y 21 de septiembre de 2012 se realizó otra inspección en las oficinas principales de la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., ubicadas en Vía España, Ciudad de Panamá, a fin de verificar las afirmaciones o hechos expuestos por el cliente en su reclamación así como por el prestador del servicio público. Los resultados de las inspecciones realizadas reposan en el Informe Final de Caso entre CONNEXION ENTERPRISES, S.A. y CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., suscrito por los funcionarios de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, Glorismel Pérez y David Quirós, visible de fojas 418 a 427, y en el cual se evidenció lo siguiente:

> "1. Las llamadas de larga distancia internacional facturadas por CWP a CESA los meses de agosto y septiembre del 2011 y que son motivo del reclamo presentado por la empresa CESA ante esta Autoridad Reguladora, se registraron a través de los números de teléfonos asignados a CESA (831-XXXX), estas llamadas fueron re-direccionadas por la central PBX virtual (previamente configurada para ello) bajo dos modalidades: a través de la líneas de CWP ...
>
> 2. La facturación presentada por el operador CWP a CESA para los meses de agosto y septiembre de 2011, donde se refleja el tráfico de llamadas internacional, motivo de reclamo, concuerda con la información contenida en el registro detallado de llamada (CDR) para tales fechas".

En virtud de los resultados anteriores, el informe rendido por el Departamento de Estrategias Reguladoras recomienda denegar el reclamo presentado por el cliente CONNEXION ENTERPRISES, S.A., pues se comprobó que las llamadas fueron realizadas desde las líneas que mantenía contratadas dicha empresa con la concesionaria CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A.

Una vez culminado el proceso, la Autoridad, a través del Director Nacional de Telecomunicaciones, en conjunto con el Director Nacional de Atención al Usuario de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, emitió sus consideraciones señalando, entre otras cosas que, efectivamente, las llamadas de larga distancia internacional objeto del reclamo formulado, fueron realizadas desde la configuración interna de la red de telecomunicaciones de la empresa CONNEXION ENTERPRISES, S.A., y dentro de sus instalaciones, lo cual era responsabilidad de dicha empresa. En virtud de lo anterior, y luego de practicadas inspecciones a las instalaciones y equipos de ambas empresas involucradas, quedaba excluida la responsabilidad de la concesionaria CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A.

En atención a lo anterior, la Autoridad reguladora expidió la Resolución AN Nº 5113-AU-Telco de 28 de diciembre de 2012, que constituye el acto administrativo impugnado ante la Sala Tercera.

En este punto, la Sala procede a hacer un análisis de las normas que sirven de sustento a la demanda contencioso-administrativa propuesta por el cliente CONNEXION ENTERPRISES, S.A., para reclamar la ilegalidad de la actuación de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

En ese sentido, la parte actora considera que la Autoridad reguladora infringió los artículos 22 de la Resolución AN N° 5161-AU de 5 de marzo de 2012, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, así como el artículo 28 de la Resolución N° JD-101 de 27 de agosto de 1997, proferida por el entonces Ente Regulador de los Servicios Públicos, los cuales serán examinados conjuntamente toda vez que los argumentos del demandante están relacionados a la materia de pruebas dentro del proceso administrativo adelantado por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Así, las disposiciones legales y reglamentarias señaladas como infringidas disponen lo siguiente:

- Artículo 22 de la Resolución AN N° 5161-AU de 5 de marzo de 2012, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, por medio de la cual se extiende a los clientes y usuarios de los servicios de Radio y Televisión Pagada, así como los de Distribución de Gas Natural, el Reglamento sobre los Derechos y Deberes de los Usuarios de los Servicios Públicos y se adopta un Procedimiento Único para la Atención de las Reclamaciones que interpongan los clientes de los servicios públicos de Agua Potable, Alcantarillado Sanitario, Electricidad, Telecomunicaciones, Radio y Televisión Pagada, así como los de Distribución de Gas Natural:

> "Artículo 22. Decisión de las reclamaciones. De acuerdo con las pruebas aportadas y recabadas en el proceso y los resultados obtenidos en las inspecciones practicadas, los Directores Nacionales, a través de la Dirección Nacional de Atención al Usuario, conocerán y emitirán en primera instancia, mediante resolución motivada, la (sic) reclamaciones interpuestas por los clientes.
>
> Las decisiones de las reclamaciones serán suspendidas hasta tanto sea resuelta cualquier acción legal o solicitud que requiera decisión especial y que sea presentada en el desarrollo del presente procedimiento de reclamo".

- Artículo 28 de la Resolución N° JD-101 de 27 de agosto de 1997, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, por medio de la cual se adoptó el Reglamento sobre los derechos y deberes de los usuarios de los servicios públicos, la cual fuere modificada por la Resolución N° JD-121 de 30 de octubre de 1997, y la Resolución N° JD-2457 de 18 de octubre de 2000.

> "Artículo 28. Pagar por el consumo o utilización del servicio, así como otros cargos aplicables establecidos de conformidad con las disposiciones del régimen tarifario o lista de precios vigentes, de las leyes, reglamentos, disposiciones pertinentes o de los contratos celebrados entre las partes".

En ese sentido, aduce el apoderado judicial del demandante que la Autoridad reguladora negó la reclamación presentada por la empresa CONNEXION ENTERPRISES, S.A., sustentándose en documentación probatorio que no consta en el expediente administrativo, como lo son el supuesto contrato de servicios suscrito entre la demandante y la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., así como las supuestas

investigaciones e inspecciones realizadas por la concesionaria telefónica a fin de corroborar las reclamaciones de CONNEXION ENTERPRISES, S.A.

Con relación a lo anterior, la Sala Tercera estima conveniente indicarle al recurrente que la normativa respectiva, específicamente la Ley N° 26 de 29 de enero de 1996, por la cual se crea el Ente Regulador de los Servicios Públicos, modificada por el Decreto Ley N° 10 de 2006, que lo reorganiza y reestructura, le atribuye a la entidad la facultad de verificar el cumplimiento del reglamento sobre derechos y deberes de los usuarios, y conocer las denuncias sobre la prestación deficiente de los servicios públicos.

En ese sentido, cabe destacar que la decisión adoptada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos valoró de forma sopesada los elementos probatorios allegados al expediente administrativo, e incluso dispuso la práctica de una inspección a las instalaciones de las empresas CONNEXION ENTERPRISES, S.A. y CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., a fin de verificar las afirmaciones de cada una de las partes, en relación con las llamadas de larga distancia internacional objeto del reclamo formulado.

Por otro lado, de un análisis de las constancias procesales que reposan en el expediente administrativo, así como de una lectura del libelo de reclamo presentado oportunamente por la empresa CONNEXION ENTERPRISES, S.A. contra CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., se observa que el propio cliente reclamante reconoce la existencia de un acuerdo comercial suscrito entre ambas para la prestación del servicio de telefonía y datos, lo cual se desprende igualmente de diversos documentos que reposan en el expediente administrativo, tales como las copias de los Contratos de Servicios Comerciales de Datos aportados por la concesionaria CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. durante el proceso administrativo adelantado por la ASEP. (fojas 283 a 287 del expediente administrativo)

De conformidad con las consideraciones expuestas, no proceden los cargos de ilegalidad endilgados al acto originario ni las pretensiones reclamadas.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución AN Nº 5113-AU-Telco de 28 de diciembre de 2012, expedida por el Director Nacional de Telecomunicaciones, en conjunto con el Director Nacional de Atención al Usuario de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, y NIEGA el resto de las pretensiones.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley N° 26 de 29 de enero de 1996, por la cual se crea el Ente Regulador de los Servicios Públicos, modificada por el Decreto Ley N° 10 de 2006; Resolución AN N° 5161-AU de 5 de marzo de 2012, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. GINNA POLANCO M. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUZ HERMENEGILDA SAAVEDRA CEDEÑO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN NO. DNT-UTOCOC-01055-14 DE 2 DE OCTUBRE DE 2014, EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, Y PARA QUE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	21 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	368-15

VISTOS:

Conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de apelación promovido en contra de la Resolución de 8 de septiembre de 2015, que decide no admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesto por la licenciada Gianna R. Polanco M., actuando en nombre y representación de Luz Hermenegilda Saavedra Cedeño, para que se declara nulo por ilegal el acto administrativo contenido en la Resolución No. DNTR-UTOCOC-01055-14 de 2 de octubre de 2014, expedida por la Autoridad Nacional de Tierras, y para que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN.

La licenciada Gianna R. Polanco M., sustenta su recurso de alzada a través de los argumentos vertidos de foja 43 a 44 del dossier, precisando en su parte medular lo siguiente:

Reconoce que el contenido de los artículos 44 y 45 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial, son claros al referir como presupuesto a la admisibilidad de la acción contenciosa incoada, la presentación de copia autenticada del acto administrativo demandado; no obstante, fue testigo de la imposibilidad de obtener las mismas por mandato de la propia Autoridad Nacional de Titulación de Tierras, quienes le refirieron a la demandante que solo podían expedirle copias simples, hasta constatar que dicho expediente se encontraba en la oficina acudida en la provincia de Coclé o en Veraguas, mientras que arguye que a pesar de ello debe tomarse en cuenta que el artículo 835 del Código Judicial destaca que los documentos públicos, cuando se tiene certeza de su procedencia y de su expedición, no abriga duda en base a la presunción iuris tantum.

Por su parte, cuestiona las razones que pudieron motivar a la entidad pública demandada a obstaculizar las gestiones de la afectada, a fin de obtener la documentación y otros trámites que le permitiesen ejercitar su derecho frente a una adjudicación de tierras que le afectaba, no teniendo conocimiento de la misma, por ende no podía agotar la vía gubernativa ni oponerse, pues en este último aspecto arguye la falsificación de su firma, conducta delictiva que ya fue denunciada penalmente.

Como últimos criterios, soslaya la activista que pese a lo anterior, no ha vencido el término de la acción, toda vez que la Resolución apelada se equivoca al señalar que el acto demandado data de 22 de abril de 2014, mientras que la demanda fue incoada el 3 de diciembre de 2014, cuando en realidad el acto acusado es de fecha 2 de octubre de 2014. En tanto que se bien se omitió pedir a la Sala el expediente administrativo, esto no era óbice para ordenarlo de forma oficiosa.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN.

La Procuraduría de la Administración a través de Vista Fiscal Número 1063 de 9 de noviembre de 2015 (fjs. 46 a 49) solicita a este Tribunal de Apelaciones que se sirva confirmar el Auto de 8 de septiembre de 2015, proferido por el Magistrado Sustanciador de la causa, concordando con los criterios sostenidos por éste, referentes a lo aportación de copia autenticada del acto acusado, la falta de constancia de agotamiento de la vía gubernativa y añade un tercer aspecto, advierte la omisión de transcribir las disposiciones legales que se estiman infringidas con el acto administrativo en cuestión, al igual que el concepto de tal vulneración, como en efecto lo requiere el artículo 43 de la Ley 135 de 1943 en su numeral 4.

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver el presente recurso.

Observa este Tribunal de Apelación que a través de la Resolución de 8 de septiembre de 2015, el Magistrado Sustanciador inadmitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción invocada por la Licda. Ginna R. Polanco, para que se declare nulo por ilegal el acto administrativo contenido en la Resolución N° DNTR-UTOCOC-01055-14 de 2 de octubre de 2014, expedida por la Autoridad Nacional de Tierras, por la cual se adjudicó definitivamente a título oneroso a Manuel Esteban Saavedra De Gracia, un lote de terreno ubicado en el Corregimiento de El Roble, Distrito de Aguadulce, y para que se hagan otras declaraciones.

Los argumentos del apelante se centran en tres aspectos a saber:

1) La imposibilidad de obtener las copias autenticadas del atacado y su requerimiento oficioso por la Sala ante dicha situación.

2) La presunción de autenticidad del documento que ilustra sobre el acto administrativo atacado, pues a pesar de no obrar copias autenticadas del mismo, es un documento público; y,

3) El inagotamiento de la vía gubernativa por razones ajenas a la voluntad de la demandante, ya que nunca se le notificó del procedimiento de titulación in comento e incluso su firma fue objeto de falsificación dentro del mismo.

En atención a tales enunciados, luego de un análisis prolijo de las constancias procesales insertas en el dossier, avistamos que no le asiste razón al apelante motivado en lo siguiente:

Los artículos 44 y 45 de la Ley 135 de 1943, con sus consiguientes modificaciones, son diáfanos al enunciar la preponderancia del requisito de autenticidad que deben revestir los documentes que fungen como constancia del accionar administrativo que se pretende tachar de ilegal, siendo el artículo 833 del Código Judicial un complemento claro de lo enunciado, al precisar que los documentos deben aportarse a los procesos judiciales en sus originales o mediante copias autenticadas por el funcionario encargado de la custodia de su original.

Lo anterior no conlleva que ante la renuencia de la administración pública, de expedir las copias autenticadas del acto invocado, quede el administrado en indefensión o coartado en su accionar, pues ante este supuesto, tal como quedó esgrimido en la pieza procesal objeto de alzada, encontramos en la propia Ley 135 de 1943 en su artículo 46, un remedio procesal, debiendo el activista peticionar de forma expresa a esta Sala la obtención de la documentación pretendida, no sin antes justificar su gestión infructuosa al respecto, condiciones que bajo ningún supuesto se configuran en el caso in examine.

Por su parte, cabe aclararle al recurrente que lo normado en el artículo 835 del Código Judicial refiere la presunción de autenticidad de un documento público salvo prueba en contrario, situación que no se extiende al supuesto argüido, toda vez que para que se dé tal presunción el documento debe precisamente cumplir previamente con los requisitos de formalidad supracitados y tener certeza sobre la persona que lo haya firmado, elaborado u ordenado elaborar, aspectos que distan de la condición del documento avistable de folios 25 a 32, quedando desvirtuados los dos primeros argumentos del apelante, para lo cual nos valemos citar los siguientes extractos jurisprudenciales sobre los apartados tratados:

Auto de 8 de abril de 2015.

"...

> El resto de los Magistrados que integran la Sala estiman y observan que en copiosos precedentes, esta Superioridad ha señalado que el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, es determinante al señalar que junto a la demanda debe acompañarse copia debidamente autenticada del acto acusado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos. También ha indicado que en el evento de que se niegue al interesado, o no se le brinde la copia de dicho acto, el mismo puede así, indicarlo al Magistrado Sustanciador a los efectos de que éste, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, lo requiera a la entidad administrativa demandada, en cuyo caso no ha sido así. (Auto 9 de junio de 2006).
>
> En tal sentido, la parte actora solo se limitó a presentar copia simple sin sello original de ninguna naturaleza, del acto impugnado (Resolución No.231 de 23 de junio de 2014), lo que no prueba de ninguna manera que dicho documento es fiel copia de su original debidamente

firmado por el funcionario que custodia el mismo, situación que contraviene lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

Por todo lo anterior, y de acuerdo al criterio inveteradamente sostenido por la Sala Tercera, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, la demanda no puede recibir curso legal, y procede así establecerlo."

En otro fallo de fecha 29 de julio de 2009, se dijo lo siguiente:

"De acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, a la demanda el actor debe acompañar copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos...En el negocio en estudio el recurrente presentó copia simple del acto impugnado y por tanto, no cumplió con el requisito exigido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943. Por otro lado, observa quien suscribe que el demandante no pidió en su demanda, como lo preveé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que el Sustanciador solicitara al funcionario que expidió el acto impugnado, copia autenticada de este, antes de admitir la demanda. Por las razones expuestas, no es posible darle curso legal a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En cuanto al último argumento, se nos plantea una presunta conducta temeraria y dolosa por parte de la persona beneficiada con el acto administrativo acusado en perjuicio del derecho de oposición y contradicción del activista, incluyendo falsificación de documentos, siendo a todas luces un aspecto que escapa de nuestra competencia; lo cierto es, que al invocar la vulneración de un derecho subjetivo mediante un acto administrativo, las normas regentes en materia de jurisdicción contenciosa administrativa, específicamente en la interposición de la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción, es clara al invocar como requisito sine qua non, la imposibilidad de interponer recurso alguno en la vía administrativa, para así poder accionar ante esta Sala.

Por otro lado, mal puede endilgarse la certeza de la fecha de un acto administrativo que como ya referimos no consta de forma idónea en el dossier y tampoco se aprovechó la oportunidad procesal de requerirlo conforme lo contempla el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Por último coincidimos con lo esbozado por la Procuraduría de la Administración, ya que en adición a las pretermisiones desarrolladas, la activista omitió cumplir con uno de los presupuestos básicos que nos permite colegir o dirimir la supuesta ilegalidad de un acto, siento éste el apartado descrito bajo el numeral 4 del artículo 43 de la Ley íbidem, en lo atinente a las disposiciones legales violadas, de forma precisa, individualizada y detallada, así como el concepto de tal infracción, siendo esta Magistratura reiterativo en la preponderancia de este presupuesto, tal como ilustra este extracto jurisprudencial:

Auto de 9 de febrero de 2007.

"....

Evacuados los trámites de Ley, el resto de los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver el recurso de alzada previa las siguientes consideraciones.

De acuerdo con el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, toda demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa contendrá la expresión de las disposiciones que se

estiman violadas y el concepto de la violación. En ese sentido, el artículo 43 de la Ley 135 de 1943 dispone lo siguiente:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:

1-La designación de las partes y de sus representantes;

2-Lo que se demanda;

3-Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;

4-La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.

Del artículo recién trascrito se desprende, de manera clara, que el citar las normas legales y explicar el concepto de la infracción de forma clara e individualizada es un requisito indispensable para la presentación, ante esta Sala, de las acciones contencioso-administrativas, razón por la cual este Tribunal comparte los señalamientos vertidos por el Magistrado Sustanciador." (el resaltado es de la Sala).

Por las consideraciones anotadas, y atendiendo a las circunstancias, consideramos que el actor no cumplió con los requisitos básicos para la admisión de la causa ensayada, razón por la cual la demanda no debe tramitarse, al tenor de lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y lo procedente es confirmar el auto venido en apelación.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de 8 de septiembre de 2015, proferida por el Magistrado Sustanciador de la causa, misma que decidió NO ADMITIR la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, incoada por la licenciada Gianna R. Polanco M., actuando en nombre y representación de Luz Hermenegilda Saavedra Cedeño, para que se declara nulo por ilegal el acto administrativo contenido en la Resolución No. DNTR-UTOCOC-01055-14 de 2 de octubre de 2014, expedida por la Autoridad Nacional de Tierras, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NELSON DELGADO EN REPRESENTACIÓN DE RIGOBERTO FEUILLEBOIS AGUILA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, AL NO DAR RESPUESTA DE LA SOLICITUD DE 13 DE MARZO DE 2014 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	21 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	362-14

VISTOS:

El licenciado Nelson Delgado, en representación de Rigoberto Feuillebois Aguila, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió el Ministerio de Seguridad Pública, al no dar respuesta de la solicitud de 13 de marzo de 2014, y para que se hagan otras declaraciones.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por el apoderado judicial del demandante, se señala que Rigoberto Feuillebois Aguila, ejerció varios cargos de responsabilidad detallados en el libelo de la demanda, por lo que, de conformidad con el Decreto Ejecutivo 172 de 1999, le asiste el derecho a que le sean liquidados y pagados con el correspondiente reajuste e intereses por mora en el pago, en base al nivel de responsabilidad de los cargos ejercidos.

Del expediente se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes: Decreto Ejecutivo 172 de 1999, por el cual se desarrollan varios capítulos de la ley orgánica de la Policía Nacional, en sus artículos 263 (viáticos por nivel de responsabilidad y destino), en concepto de violación directa por omisión; artículo 264 (clasificación de los viáticos y gastos por funciones y destino), en concepto de violación directa por omisión; artículo 265 (requisito para reconocer el pago de viáticos por destino o área de difícil acceso), en concepto de violación directa por omisión; artículo 267 (monto mensual del viático correspondiente por áreas de difícil acceso), en concepto de violación directa por omisión; artículo 268 (elementos que deben considerarse al momento de establecer el viático por nivel de responsabilidad), en concepto de violación directa por omisión; artículo 269 (requisitos para reconocer el nivel de jefatura), en concepto de violación directa por omisión; artículo 270 (monto mensual del viático correspondiente según nivel de jefatura), en concepto de violación directa por omisión. Y de la Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo en general, el artículo 156 (plazos que determinan los actuaciones del interesado frente a la falta de actividad procesal de la Administración), en concepto de violación directa por comisión.

A fojas 34 a 35 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, en el que se señala que, el señor Rigoberto Feuillebois Aguila, laboró en el cargo de Subcomisionado de la Policía Nacional, y presentó una solicitud ante la Dirección Nacional de Recursos Humanos de la entidad, el día 13 de marzo de 2014, para que se le reconozcan los viáticos por responsabilidad adeudados; razón por la cual la Dirección en comento, emitió la Certificación No. 041 de 30 de octubre de 2013, en el que se indican los cargos de responsabilidad ocupados por el recurrente desde el año 1996 hasta el años 2010.

Manifiesta que, la Dirección Nacional de Recursos Humanos de la Policía Nacional, no ha respondido al recurrente, toda vez que, los viáticos por responsabilidad se empezaron a pagar después de haber sido aprobados mediante el Decreto Ejecutivo No. 891 de 28 de noviembre de 2012. Agrega que, dichos viáticos fueron reconocidos y aprobados por ese Ministerio a las distintas posiciones directivas a nivel nacional y jefaturas regionales, de los distintos componentes de la fuerza pública, mediante la Resolución No. 2292-R-2292 de 4 de diciembre de 2012; posteriormente reformada por el Decreto Ejecutivo No. 982 de 17 de septiembre de 2013, y de acuerdo a la Resolución No. 1072-R-1058 de 25 de octubre de 2013, fueron adicionados algunos servicios especiales.

Por último, sostiene que, para la fecha en que el señor Rigoberto Feuillebois Aguila, ocupó los puestos que le fueron certificados en la Policía Nacional, no se contaba con la resolución que reglamentaba dichos viáticos.

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal Nº 593 de 13 de agosto de 2015, visible a fojas 36 a 42 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el demandante.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor, percatándose que en el presente caso, con base en el artículo 62 de la ley 135 de 1953, es necesario oficiar a la entidad demandada para que remita a la mayor brevedad posible la documentación que guarda relación con la solicitud de viáticos que fuera presentada por el demandante en la Nota de 13 de marzo de 2014, por medio de la cual el señor Rigoberto Feuillebois Aguila, solicitó le fueran reconocidos y pagados los viáticos que por nivel de responsabilidad y destino le correspondían de conformidad con el Decreto Ejecutivo 172 de 1999, como Oficial de la Policía Nacional.

Lo anterior en virtud que, dicha documentación no reposa dentro del expediente de personal u hoja de vida laboral de Rigoberto Feuillebois, el cual fue admitido en calidad de prueba dentro del presente proceso (fs. 43-44), y que de la explicación contenida en el informe de conducta de la autoridad se entiende que si bien hubo una demora por parte de la autoridad que debía cumplir con el término de respuesta a la petición en los tiempos que señala la ley, la solicitud se encuentra pendiente de responder y que se está trabajando en los cálculos administrativos en coordinación con la Contraloría General de la República y el Ministerio de Economía y Finanzas, para efecto de las partidas presupuestarias.

De ello se desprende, la necesidad de obtener dicha documentación, que debió constar en el expediente administrativo que nos fuera remitido, pues ello permitirá conocer a esta Sala, antes de resolver, el estado de la tramitación que se le imprimió y los tiempos de respuesta a la petición formulada.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOLICITA a la Secretaría General del Ministerio de Seguridad Pública que remita, a la mayor brevedad posible, copia autenticada de la documentación que guarda relación con la solicitud de viáticos que fuera presentada por el demandante en la Nota de 13 de marzo de 2014, por medio de la cual el señor Rigoberto Feuillebois Aguila, solicitó le fueran reconocidos y pagados los viáticos que por nivel de responsabilidad y destino le correspondían de conformidad con el Decreto Ejecutivo 172 de 1999, como Oficial de la Policía Nacional, ya sea que esta documentación repose dentro del expediente de personal del funcionario o en cualquiera otra documentación separada.

Gírese por Secretaría de la Sala el oficio respectivo a la entidad correspondiente para cumplir con lo ordenado.

FUNDAMENTO DE LEY: Artículo 62 de la Ley 135 de 1943

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANA LOLA BLAISDELL NÚÑEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOLA DE JESÚS BARCALA BLAISDELL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.260 DEL 30 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE. LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	21 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	312-15

VISTOS:

El Procurador de la Administración, ha interpuesto recurso de apelación contra el auto fechado 18 de mayo de 2015, mediante el cual se admite la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Licenciada Ana Lola Blaisdell Núñez, en nombre y representación de LOLA DE JESÚS BARCALA BLAISDELL, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.260 del 30 de enero de 2015, emitida por la Procuradora General de la Nación, y para que se hagan otras declaraciones.

I. EL RECURSO DE APELACIÓN

El Procurador de la Administración, fundamenta su recurso de apelación, visible a fojas 66 a la 72 del dossier, señalando lo siguiente:

"...

Según puede advertirse, la recurrente, Lola de Jesús Barcala Blaisdell, por intermedio de su apoderada judicial, ha comparecido ante la Sala Tercera con el objeto de presentar una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en la cual solicita el reintegro, el reconocimiento de una indemnización; el pago de las prestaciones laborales a que tiene derecho y una prima de antigüedad por los años de servicios laborales en la Procuraduría General de la Nación, con fundamento en los artículos 1 y 2 de la Ley 39 de 2013, modificados, respectivamente, por los artículos 3 y 4 de la Ley 127 de 2013 (Cfr. Fojas 4, 6 y 7 del expediente judicial).

…

En adición a lo anterior, debemos indicar por todas las prestaciones laborales mencionadas constituyen derechos subjetivos de la servidora pública destituida, de lo que infiere que al tratarse de una acción que debe ser de conocimiento de la Sala Tercera, indiscutiblemente, nos encontramos ante una demanda de Plena Jurisdicción, de allí que resulta aplicables la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, relativa a la jurisdicción contencioso administrativa, que en este caso se encuentra complementada por el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, cuyo contenido regula precisamente el agotamiento de la vía gubernativa.

Todos estos elementos normativos nos conducen a la indudable conclusión, que a los procesos que se tramitan en la Sala Tercera, por su carácter administrativo, y por tratarse de derechos subjetivos, deben cumplir con los requisitos que la Ley Contencioso Administrativa prevé para las acciones de Plena Jurisdicción, entre éstas, la contemplada en el artículo 42, que exige como presupuesto procesal el agotamiento de la vía gubernativa el cual no ha sido acreditado en este proceso.

En este contexto, consideramos importante señalar en el recurso de reconsideración, la actora se limitó a expresar las razones por las cuales debía revocarse la Resolución 260 de 30 de enero de 2015, acusada de ilegal; sin embargo, no formuló solicitud alguna respecto del reintegro, del reconocimiento de una indemnización o del pago de una prima de antigüedad que ahora invoca en su demanda, lo que confirma que no agotó la vía gubernativa, puesto que no cumplió con presentar las solicitudes a las que aluden los artículos 1 y 2 de la Ley 39 de 2013, modificados por los artículos 3 y 4 de la Ley 127 de 2013 (Cfr. Fojas 22 a 25 del expediente judicial)

…

2. Otra causa que motiva nuestra apelación es el hecho que la demandante, por intermedio de su apoderado judicial, ha comparecido ante la Sala Tercera con el objeto de presentar una Demanda contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución 260 de 30 de junio de 2015, proferida por la Procuraduría General de la Nación, en la cual solicita: "el reintegro o restitución al cargo, salarios caídos dejados de percibir desde su destitución, así como el pago de otras prestaciones laborales reconocidas legalmente (Ley 127 de 31 de diciembre de 2013))" como lo son: prima de antigüedad y la indemnización (Cfr. Fojas 4, 6 y 7 del expediente judicial).

Al respecto, debemos señalar que según criterio sostenido por la Sala Tercera al pronunciarse recientemente en torno a la existencia de un vacío en el procedimiento aplicable a las demandas contencioso administrativa en las que se reclame el pago de una prima de antigüedad en las Leyes 39 y 127 de 2013, indicó que las mismas se tramitarán de conformidad con lo establecido en la Ley 135 de 1943, por tratarse de reclamo de derechos particulares. En relación con las acciones en las que la accionante reclame el pago de prestaciones laborales; es decir, el reintegro y la indemnización, se tramitarán mediante proceso sumario.

…".

Por su parte, la licenciada Ana Lola Barcala Blaisdell, presentó escrito de oposición al recurso de apelación, el cual es visible a foja 75 a la 81 del dossier.

II.- DECISIÓN DEL RESTO DE LOS MAGISTRADOS

Expuestos y analizados los argumentos propuestos por el recurrente, procede el resto de los Magistrados de la Sala Tercera a resolver el recurso impetrado en contra el auto de fecha 18 de mayo de 2015, lo cual se realizará dentro del marco establecido por el artículo 1148 del Código Judicial.

En ese sentido, se observa que la apelante ha argumentado que mediante la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada se ha solicitado el reintegro, el reconocimiento de una indemnización, el pago de las prestaciones laborales a que tiene derecho y una prima de antigüedad.

Además, alega el recurrente que la hoy demandante no formuló solicitud alguna respecto del reintegro, del reconocimiento de una indemnización o del pago de una prima de antigüedad que ahora invoca en su demanda.

Por otra parte, expresa el recurrente que la prima de antigüedad, por una parte, y el reintegro o la indemnización, por la otra, se tramitan bajo procesos distintos, por lo cual deben solicitarse en demandas separadas.

Revisados los argumentos del apelante, estima el resto de la Sala Tercera, que los mismos carecen de fundamento, pues como se puede confirmar estamos en presencia de una demanda de plena jurisdicción, en donde obviamente como parte de la reparación del derecho subjetivo se puede pedir el reintegro y el pago de salarios caídos, esto independientemente que la Ley 39 de 2013, modificada por la ley 127 de 31 de diciembre del mismo año, estableciera otros tipos de demandas mediante las cuales podrá solicitar por una parte la prima de antigüedad, y por otra, el reintegro o indemnización.

Además, estos nuevos procesos establecidos por la Ley 39 de 2013, no son excluyentes de la demanda de plena jurisdicción, que como en el presente caso se ha interpuesto, por considerar el demandante que el acto demandado ha sido emitido en violación a la ley, solicitando además en consecuencia la reparación del derecho subjetivo, que es requisito fundamental para la admisión de este tipo de demandas.

En base a las anteriores consideraciones lo que corresponde es confirmar el auto de 18 de mayo de 2015.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto de 18 de mayo de 2015, mediante el cual se admite la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Licenciada Ana Lola Blaisdell Núñez, en nombre y representación de LOLA DE JESÚS BARCALA BLAISDELL, para que se declare

nula, por ilegal, la Resolución No.260 del 30 enero de 2015, emitida por la Procuradora General de la Nación, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO .
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA MAGISTER ISAURA ROSAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULIO CESAR RODRÍQUEZ APOLAYO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG NO.0033 DEL 15 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL AMBIENTE, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	21 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	267-15

VISTOS:

La magíster Isaura Rosas P., actuando en nombre y representación de JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AG N° 0033 de 15 de enero de 2015, emitida por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente), el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la resolución de 23 de junio de 2015 (f.34), se admite la demanda de plena jurisdicción incoada, y se ordena su traslado al Procurador de la Administración, así como al Ente demandado, para que rindiese el informe explicativo de conducta, contemplado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

VIII. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo demandado, está constituido por la Resolución AG N° 0033 de 15 de enero de 2015, emitida por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente), cuya parte decisiva dispuso lo siguiente:

> "Primero: REMOVER al señor JULIO RODRÍGUEZ, portador de la cédula de identidad personal N° 8-222-139, N° de Empleado 40009, del cargo de INGENIERO FORESTAL I (3), con funciones de Jefe de Parque en la Dirección de Áreas Protegidas y Vida Silvestre.

..."

Contra el acto administrativo demandado ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, el afectado promovió y sustentó recurso de reconsideración; mismo que fue resuelto mediante la Resolución Administrativa N° 0260-14 de 20 de marzo de 2015, la cual confirmó la actuación de primera instancia, y en consecuencia, se agotó la vía administrativa.

II. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

La parte actora solicita que la Sala Tercera, previo a los trámites de rigor, declare nula, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa N° 0033 de 15 de enero de 2015, dictada por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente); así como el acto confirmatorio correspondiente a la Resolución Administrativa N° 0260-14 de 20 de marzo de 2015, la cual confirmó la actuación de primera instancia.

Que como consecuencia de las declaraciones anteriores, se declare la restitución del demandante JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ APOLAYO, con el consecuente pago de salarios caídos y todas las prestaciones laborales a que por Ley, tiene derecho.

La magíster Rosaura Rosas, estima violadas las siguientes disposiciones legales, y el respectivo concepto en que lo han sido:

Ley N° 22 de 30 de enero de 1961

- Artículo 10; en concepto de violación directa, por comisión, toda vez que en criterio del demandante, fue destituido sin someterlo al Consejo Técnico de Agricultura, para que investigara y escuchara a las partes, y luego solicitar lo pertinente, en caso de comprobarse la infracción.

Decreto Ejecutivo N° 265 de 24 de diciembre de 1968

- Artículo décimo quinto; en concepto de violación directa por comisión, dado que jamás tuvieron la intervención del Consejo Técnico Nacional de Agricultura (CTNA)

Ley 9 de 20 de junio de 1994

- Artículo 5; en concepto de violación por interpretación errónea porque Julio César Rodríguez Apolayo es un profesional de las Ciencias Agrícolas con un régimen especial, nombrado el 17 de julio de 1992 como Guardaparques bajo la protección especial que le otorga el artículo 10 de la Ley 22 de 1961, por lo que si había causal para destituirlo, ésta debería ser acreditada ante el Consejo Técnico y adicional debía contarse con el aval del Consejo Técnico Nacional de Agricultura, situación que no se produjo en el presente caso.

Ley 127 de 31 de diciembre de 2013

- Artículo 1; ya que en criterio del recurrente, esta disposición ha sido infringida en forma directa, por interpretación errónea, puesto que el acto administrativo censurado, hace alusión a que la destitución

del demandante se perfeccionó por la facultad discrecional de la Entidad, al ser un servidor público de libre nombramiento y remoción. No obstante, que se soslaya ese argumento, ya que la presente norma concede estabilidad a los servidores públicos, incurriéndose en una conducta arbitraria.

Ley N° 59 de 28 de diciembre de 2015

- Artículo 4, en concepto del demandante, esta norma garantiza a los servidores públicos con enfermedades crónicas, que deben solicitar autorización judicial para su remoción, y siendo que en el presente caso, el demandante es paciente de diabetes mellitus, es hipertenso y tiene problemas hepáticos no concurrió esta autorización, por lo que la norma en comento ha sido violada en forma directa, por indebida aplicación.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

En escrito, visible de fojas 37 a 41 del infolio judicial, y recibida en la Secretaría de la Sala Tercera, el día 2 de julio de 2015, tal como consta en el sello de recepción, el Vice Ministro Encargado del Ministerio del Ambiente rinde informe explicativo de conducta, reseñando la actuación surtida por la Entidad que representa.

En el escrito en mención, entre otras cosas, el representante legal de la Entidad requerida, sostiene que la medida adoptada por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente), obedeció a la facultad discrecional de la misma, de nombrar y remover libremente a los funcionarios, toda vez que, frente a lo alegado por el demandante, como profesional de las ciencias agrícolas, el mismo adquiere estabilidad laboral, una vez haya participado de un concurso de méritos, y aquellos que no lo acrediten, no gozan de esta prerrogativa.

IV. DESCARGOS DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Fiscal N° 565 de 10 de agosto de 2015 (fs.42 a 50), el Procurador de la Administración solicita a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, luego de un prolijo estudio de la actuación surtida por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente), que declaren la legalidad de la Resolución Administrativa N° AG-0033 de 15 de enero de 2015, dictada por el Ente censurado; así como su acto confirmatorio, debido a que se ha probado que el demandante no era funcionario que estuviese amparado una Ley especial o hubiese ingresado a la Entidad mediante un concurso de méritos, por lo que su nombramiento es de libre nombramiento y remoción.

Se señala a su vez en la Vista Fiscal, que es en virtud del carácter discrecional de la Administración, ya que el demandante no pudo enervar su pretensión, que no era indispensable demostrar la existencia de una causal de carácter disciplinario para proceder a sancionarle con su destitución.

Por otra parte, y vencido el término probatorio, la Procuraduría de la Administración presentó la Vista Fiscal N° 1014 de 21 de octubre de 2015 (fs.100 a 103), contentiva de los alegatos finales de la presente causa, constatándose la reiteración de cada una de las piezas que componen los fundamentos previos, expuestos en sus descargos.

V. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Evacuados los trámites de Ley y encontrándose el presente negocio en estado de fallar, esta Magistratura procede a resolver la presente controversia, previo a las siguientes consideraciones.

Previo al análisis de rigor, importa subrayar, que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de plena jurisdicción, tales como la ensayada.

Dentro de este marco de referencia, esta Judicatura se pronunciará respecto a la acción de plena jurisdicción interpuesta, contra la Resolución AG N° 0033 de 15 de enero de 2015, emitida por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente), y su acto confirmatorio.

Mediante el acto administrativo censurado, se resolvió la destitución del demandante JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ APOLAYO, quien ocupaba el Cargo de INGENIERO FORESTAL I (3), con funciones de Jefe de Parque en la Dirección de Áreas Protegidas y Vida Silvestre en la Autoridad Nacional del Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente), con fundamento en la Ley N° 41 de 1 de julio de 1998.

Como disposiciones invocadas en el líbelo de demanda, el recurrente sostiene la vulneración de los Artículos 10 de la Ley N° 22 de 30 de enero de 1961, en forma directa, por comisión; Artículo Decimoquinto del Decreto Ejecutivo N° 265 de 24 de septiembre de 1968, en forma directa, por comisión; Artículo 5 del Texto Único de la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994, en forma directa, por interpretación errónea; Artículo 1 de la Ley N° 127 de 31 de diciembre de 2013, en forma directa, por interpretación errónea; y el Artículo 4 de la Ley N° 59 de 28 de diciembre de 2015, en concepto directo, por indebida aplicación.

Aprecia esta Judicatura, que la actuación surtida por el Ente Administrativo emisor de la Resolución AG N° 0033 de 15 de enero de 2015, emitida por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente), y su acto confirmatorio, impugnados ante esta Magistratura, no vulneran las disposiciones que el recurrente arguye como infringidas, por lo que el acto recurrido, no deviene en ilegal.

En ese sentido, la Sala observa que el punto medular de la demanda que nos ocupa, acorde al criterio vertido en la demanda, es la supuesta estabilidad de que gozaba el señor JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ APOLAYO, al ser un profesional de las ciencias agrícolas; y como tal, las únicas causales de remoción aplicables eran las consignadas en el artículo 10 de la Ley N° 22 de 30 de enero de 1961, referentes a la incompetencia física, moral o técnica, previo a una investigación del Consejo Técnico Nacional de Agricultura.

No obstante a lo expresado en líneas precedentes, esta Superioridad ha reiterado el siguiente criterio, en fallo de 14 de noviembre de 2007:

> "...
>
> A prima facie observamos que el señor NICOMEDES GONZÁLEZ JAÉN, no ingresó a ostentar el aludido cargo del cual se le destituyó mediante un sistema o concurso de méritos que le permitiera gozar de estabilidad como ha pretendido según su libelo de demanda.
>
> Si bien es cierto, ha argumentado el actor que el cargo lo ejerció de manera permanente por más de veintiséis (26) años, no podemos escatimar lo que al respecto manifestó la entidad

requerida; quien en su informe de conducta señaló que "... Al analizar el expediente del señor NICOMEDES GONZÁLEZ JAÉN, se le califica como un funcionario de libre nombramiento y remoción, debido a que no participó en concursos de méritos para la posición que desempeñaba dentro de la Institución.", es decir, que según el ente nominador, rige para éste el principio general de "... que es potestad discrecional de la entidad demandada el libre nombramiento y remoción de los funcionarios no amparados en cuanto a su estabilidad por una ley especial de carrera administrativa ..." que le asegure su estabilidad, previo ingreso por concurso de méritos.

Es más, en cuanto a lo atinente a la violación al artículo 10 de la Ley 22 de 1961 encontró preciso citar la entidad requerida lo dicho por esta Sala, es decir, que ésta "... considera que una ley que regula el ejercicio de una profesión ajena a la función pública, no puede otorgarle estabilidad en el cargo a un funcionario que no haya ingresado por concurso de méritos, ya que la Ley de Carrera Administrativa es preferente y especial en materia de estabilidad.".

Ahora bien, ésta Sala no puede dejar de lado en señalar que por el solo hecho de la inexistencia del debido ingreso por medio de un concurso de méritos a ostentarse el cargo público de Técnico Agropecuario I en el MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, pudiese ser una causal determinante para prescindir de los servicios de quien lo ejerce como lo es en este caso por el señor NICOMEDES GONZÁLEZ JAÉN, que se encontraba amparado por normas de la Ley Nº 22 de 30 de enero de 1961; pues, siendo ésta de las denominadas Leyes Especiales y, atendiendo el legendario principio que dice que "las Leyes Especiales priman sobre las Leyes Generales", no queda otra cosa más que concluir que el señor González Jaén no requería ingresar por un concurso de méritos como ha expuesto la parte demandada y reiterado la Procuraduría de la Administración. Claro está, que no con ello queremos decir que hoy por hoy no se requiera cumplir con tal concurso para el ingreso de cualesquiera carrera en el sector público, sino, que lo que impera en este caso es que se trata de una Ley Especial la que se ha debido atender al tiempo de proferir el acto administrativo impugnado.

El criterio expuesto en líneas previas nos lleva por la forma que viene expuesta la argumentación realizada por la parte actora en este caso, respecto de la interpretación que le ha dado a la Ley Nº 22 de 30 de enero de 1961 -sin que se interprete como una inanición de ésta Sala-; a desembarazar la situación o hecho que motiva la demanda en cuestión. Y es que el artículo 10 de la Ley Nº 22 de 30 de enero de 1961, es sumamente claro al señalar que "... Los profesionales idóneos al servicio del Estado solo podrán ser destituidos por razones de incompetencia física, moral o técnica. ..." (El subrayado y la negrilla son de ésta Sala) y que "... El Consejo Técnico Nacional de Agricultura decidirá y solicitará lo conducente al Órgano Ejecutivo si se hubiere cometido infracción al presente artículo de esta Ley.", de tal manera que ello es razón suficiente que permite un retracto al criterio que ya ha planteado esta corporación sobre casos un tanto análogos; pues, la disposición legal anotada se colige con lo establecido en el artículo 15 del Decreto Ejecutivo Nº 265 de 24 de septiembre de 1968 que en lo medular nos dice que:

"... De acuerdo con el Artículo 10 de la Ley 22 de 1961, corresponde al C.T.N.A. determinar si existen razones de incompetencia física, moral o técnica por las cuales las agencias Estatales pueden separar o destituir profesionales agrícolas idóneos a su servicio. Las agencias estatales estarán en la obligación de solicitar al C.T.N.A. aprobación de dichas medidas y para tales efectos suministrar al Consejo las pruebas que este requiera para tomar su decisión. ...". (El subrayado es de ésta Sala).

Al analizar las excertas legales inmediatamente descritas de manera parcial y literalmente, aunado a lo expuesto en la Ley Nº 11 de 12 de abril de 1982 (Por la cual se reglamenta el escalafón para los profesionales de las Ciencias Agrícolas que prestan servicios en las distintas dependencias del Estado, en las entidades autónomas y semiautónomas, municipales, cualesquiera organismo oficial descentralizado y empresas privadas.), podemos determinar que en efecto se trata de una Ley Especial (Ley Nº 22 de 30 de enero de 1961), que si bien no tiene el carácter de orden público, como sí lo ostenta la Ley Nº 9 de 20 de junio de 1994, la cual se encuentra reglamentada por el Decreto Ejecutivo Nº 222 de 12 de septiembre de 1997, no por ello podemos restarle valor, ya que al tiempo de su promulgación y vigencia ó mejor aún, al momento del ingreso del señor NICOMEDES GONZÁLEZ JAÉN al servicio estatal, éste cumplía con los requisitos que tal Ley le exigía. Claro está que la aludida ley Nº 9 de 1994, señala en sus artículos 1 y 197 que:

"... La presente Ley desarrolla los Capítulos 1º, 2º, 3º y 4º del Título XI de la Constitución de la República de Panamá; regula los derechos y deberes de los servidores públicos, especialmente los de carrera administrativa en sus relaciones con la administración pública, y establece un sistema de administración de recursos humanos para estructurar, sobre la base de méritos y eficiencia, los procedimientos y las normas aplicables a los servidores públicos." (El subrayado y la negrilla son de esta Sala).

"...Esta Ley deroga en todas sus partes el Decreto de Gabinete Nº 1 de 26 de diciembre de 1989, el Decreto de Gabinete Nº 20 de 1 de febrero de 1990, el Decreto de Gabinete Nº 48 de 20 de febrero de 1990 y todas aquellas normas que le sean contrarias." (El subrayado y la negrilla son de esta Sala).

Ahora bien, puntualiza esta Magistratura que a simple vista pareciera que hubiere un conflicto de Leyes, pero al analizar a fondo sus respectivos contenidos podemos arribar a la conclusión sin mayor dilación de que se trata de disposiciones legislativas de caracteres un tanto distintas entre sí, aún cuando ambas hagan alusión a la ocupación de cargos públicos en cualesquiera dependencia estatal, pero, no por ello se debe entender que su intención es la de soslayar la confianza que a la sociedad -a quien le interesa la seguridad y certeza jurídica en la vida de relación y situaciones públicas y privadas, reguladas por el Derecho-, le interesa preservar.

Por lo anterior, vale citar lo que al respecto establece nuestro Código Civil en su numeral 2 del artículo 14, es decir, que:

"...Si en los códigos de la República se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes: ... 2. Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad y se hallaren en un mismo Código, se preferirá la disposición consignada

en el artículo posterior; y si estuviere en diversos códigos o leyes, se preferirá la disposición del Código o ley especial sobre la materia de que se trate." (El subrayado y la negrilla son de ésta Sala).

Ha quedado claro entonces, que el asunto debatido en esta oportunidad es un asunto especial, pues así se ha demostrado al interponerse un Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, que si bien es cierto, en este caso, afecta única y exclusivamente al señor NICOMEDES GONZÁLEZ JAÉN, también lo es que el mismo por su condición de idóneo en el campo de las ciencias agrícolas estaba resguardado por una Ley Especial como lo es la Nº 22 de 30 de enero de 1961.

Lo anterior lleva a esta Sala a estimar que la preferencia la tiene la Ley de carácter especial, como lo es en este caso la Ley Nº 22 de 30 de enero de 1961, la cual hace referencia a que, siendo idóneo en el área de ciencias agrícolas y estando al servicio del Estado su suspensión, separación o destitución del cargo se hará bajo los parámetros preestablecidos principalmente en el artículo 10 de la misma. Claro está, que ello muy a pesar de que la Carrera Administrativa no pueda ser considerada en este caso, aún cuando -a diferencia de la Ley Nº 22- no haga reparos sobre el nivel profesional de un funcionario público, sino que se limite a referirse de manera imperante a toda persona que ejerza un cargo público en cualesquiera dependencia estatal.

Es preciso dejar claro que no es posible que se pretenda entender que por el solo hecho de ser contratado en una dependencia Estatal se entienda que se puede de ipso facto gozar de estabilidad en el cargo ejercido, sin siquiera haber cumplido o accedido al cargo ocupado por medio de un concurso de méritos que solo conciente en estos momentos la aludida Ley Nº 9 de 1994, reglamentada por el Decreto Ejecutivo Nº 222 de 1997, la cual es fuente supletoria de derecho para las demás carreras públicas y leyes especiales, sin embargo, en el caso en estudio no puede ser aplicada esta última Ley, sino la Ley Nº 22 de 30 de enero de 1961 y de sus concordantes actos ejecutivos y legislativos, respectivamente, a saber, Decreto Nº 265 de 24 de septiembre de 1968 y Ley Nº 11 de 12 de abril de 1982, los cuales datan de más de dos (2) décadas de promulgación y vigencia. Aunado al hecho de que el señor NICOMEDES GONZÁLEZ JAÉN ejerció el cargo -del cual se le ha destituido- por más de veintiséis (26) años para el MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.

En el caso que nos ocupa, estimamos oportuno hacer un llamado de atención a la Administración Pública, en lo atinente al respeto que se le debe dar a los servidores públicos que durante varios lustros de su vida le han dedicado sus mejores esfuerzos en pro del sector agropecuario. Por lo tanto, debe valorarse la experiencia, el profesionalismo, la dedicación y lo que el Estado ha invertido en funcionarios de dicho nivel.

Por lo anotado en líneas previas, tenemos que si bien es cierto, las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público cuando en ellas así se exprese, no podemos dejar de señalar que lo establecido en nuestro Código Civil establece en su artículo 32, es decir, que "... Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las

anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. ..."; no aplica por tratarse de una Ley especial que es la que se debe aplicar en este caso.

De tal manera entonces, que aún cuando en este escenario tenemos a la mano que la Ley Nº 9 de 20 de junio de 1994, reglamentada por el Decreto Ejecutivo Nº 222 de 12 de septiembre de 1997, no solo tiene más de una (1) década de promulgación y vigencia, y que pareciera ser la que debiera aplicarse, no podemos desconocer que la Ley que se ha invocado como infringida o violada (Ley Nº 22 de 30 de enero de 1961 y de sus concordantes actos ejecutivos y legislativos, respectivamente, a saber, Decreto Nº 265 de 24 de septiembre de 1968 y Ley Nº 11 de 12 de abril de 1982), es especial.

Esta Magistratura aún cuando encuentra que el hecho que motiva la recurrencia en demanda en esta oportunidad, surgió en el año 2004 (Ver Decreto Ejecutivo Nº 230 de 24 de septiembre de 2004, visible de fojas 20 a 23), es decir, cuando la Ley Nº 9 de 1994 y su reglamentación ya habían entrado en vigencia. Situación que pareciera poner al hoy demandante a la merced de lo dispuesto en el precitado artículo 32 del Código Civil antes citado, no es así, precisamente por ser la Ley Nº 22 de 1961 especial.

..."

A pesar de lo dispuesto por el fallo transcrito en el párrafo que antecede, en esta oportunidad, esta Magistratura no puede soslayar el hecho acreditado plenamente en el expediente de antecedentes, que el demandante fue nombrado mediante Resuelto N° N-001 de 1° de enero de 1993, en el entonces Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, como Guardaparques (4), y tomó posesión del cargo, el día 3 de mayo de 1993, bajo el mismo cargo (Cfr. f. 73 del expediente).

En base a las consideraciones anotadas, esta Superioridad considera necesario señalar, que el artículo 10 de la Ley N° 22 de 1961, ha sido analizado en ocasiones anteriores al decidir impugnaciones similares a la que hoy nos ocupa, indicando que: "... si bien la Ley 22 de 1961 establece las causales que pueden dar lugar a la remoción de un profesional de las ciencias agrícolas que presten servicio a las instituciones del Estado, dicha ley per se no confiere la estabilidad en el cargo a favor de dichos profesionales; toda vez que el tema concreto de la estabilidad de los servidores públicos se encuentra específicamente abordado en las disposiciones que adoptó la Ley 9 de 20 de junio de 1994, por la cual se instituyó la denominada Carrera Administrativa..." (Sentencia de 2 de mayo de 2000).

En ese sentido, de conformidad con las constancias procesales insertas en autos, no existe prueba alguna que demuestre que el señor Julio César Rodríguez Apolayo, ostente una estabilidad en el cargo que venía desempeñando, así como tampoco ha sustentado si su ingreso a la Entidad, se debió a un concurso de méritos, por lo cual, a juicio de la Sala, no estaba amparado por un régimen de estabilidad. Siendo así, su cargo es considerado de libre nombramiento y remoción.

Es de importancia reiterar, tal como ya se ha dejado establecido, que el demandante no era funcionario de carrera, por lo que se debe concluir que el status que mantenía el demandante dentro de la

Entidad demandada, era el de servidor público en funciones, bajo la categoría de libre nombramiento y remoción.

En fallo de 18 de septiembre de 2002, frente a un proceso similar al que nos ocupa, la Sala Tercera se pronunció de la siguiente manera:

> "...
>
> Es decir, el demandante ingresó a la institución por designación de la autoridad nominadora, y no a través de un concurso de méritos. Por tanto, estaba sujeto a la remoción discrecional del Director del IDIAP, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 794 del Código Administrativo, que consagra la facultad ad-nutum de la Administración. En virtud de lo anterior, resulta inadmisible reconocer una estabilidad inexistente.
>
> ..."

No obstante lo anterior, el análisis de las constancias probatorias que componen el proceso bajo estudio, nos llevan a la ponderación de un aspecto jurídico-social estrechamente relacionado con la condición del demandante, con el padecimiento de varias enfermedades crónicas como lo son la Diabetes Mellitus, Hipertensión Arterial y padece de problemas hepáticos, tal como lo certifica (f.61 del expediente).

Tenemos entonces que la parte demandante ha considerado violado con la emisión del acto impugnado, el artículo 4 de la Ley N° 59 de 28 de diciembre de 2005; del cual se infiere un interés social por parte del Estado, en favor del desarrollo de la población con padecimientos crónicos, en igualdad de condiciones de calidad de vida, oportunidades, derechos y deberes, que el resto de la sociedad. Por otro lado, el cuerpo legal en su conjunto, establece protección laboral para las personas con enfermedades Crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral.

Dichas normas de la Ley N° 59 de 2005, como la consideradas infringidas, y a las que se hacen referencia, son las disposiciones de rango legal cuya infracción deberá ser analizada por la Sala.

Dentro del marco de la legalidad, este Tribunal debe manifestar que el acto impugnado ha sido emitido sin tomar en cuenta la regulación que en materia de protección laboral para las personas con enfermedades Crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, ha adoptado el Estado Panameño y que obligan a las diferentes instituciones a considerar las mismas, al momento de tomar medidas como las que han sido aplicadas en este caso.

Así también, resulta obvio, como consecuencia del estudio de las constancias probatorias reunidas en el proceso, que el demandante es un funcionario de libre nombramiento y remoción, ya que el mismo se encontraba en las condiciones laborales para ser considerado como tal, puesto que no estaba amparado bajo una Ley especial o por la Carrera Administrativa, en virtud del artículo 629, numeral 18 del Código Administrativo, así como el artículo 2 de la Ley N° 9 de 1994, modificado por la Ley N° 43 de 2009, entre otras, utilizados como fundamento para la concreción de la medida sancionadora de destitución.

Entre las circunstancias descritas, sale a la luz un aspecto de obligatoria atención, y es que el señor Rodríguez Apolayo, afectado con la decisión contenida en el acto impugnado, padece, como ya mencionamos en líneas precedentes, de una enfermedad crónica conocida como Diabetes Mellitus e Hipertensión Arterial, lo

que también se evidencia en el proceso a través de la Hoja de Referencia de 17 de abril de 2015 (f.61), proferida por el Doctor Aníbal Hernández R., Médico Radiólogo del Consultorio Médico-Radiológico.

Las normas que el actor ha considerado vulneradas al expedirse la Resolución AG No. 0033 de 15 de enero de 2015, emitida por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente, impugnado ante la Sala Tercera, mediante la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, pertenecen al grupo de disposiciones que establecen de forma precisa la política de Estado de garantizar la protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, obligando al mismo y a la sociedad a ajustarse a los derechos, necesidades y aspiraciones de las personas que sufran de este tipo de padecimiento.

La Sala advierte que, si bien el recurrente estaba sujeto a la discrecionalidad de la Autoridad nominadora para seguir ocupando el cargo del cual fue destituido, las alegaciones presentadas por su apoderado judicial en el proceso en análisis, ponen sobre la mesa las prerrogativas que deben ser tomadas en cuenta en las decisiones de Estado y que amparan a las personas con discapacidad laboral, lo cual nos obliga a discurrir sobre la forma como la medida aplicada al ex funcionario, en efecto desconoce o afecta intereses superiores de los administrados.

Dentro del marco de nuestra competencia, es posible establecer que la justicia administrativa, es un medio jurídico que somete a la revisión de la Autoridad o de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la actividad de las diferentes Entidades gubernamentales o Estatales, y es a través de dicha revisión o control que es posible la anulación del acto administrativo que adolece de ilegalidades, y que a su vez conlleva una afectación a los intereses de particulares, del ordenamiento jurídico general o el propio desconocimiento de ciertos derechos.

Es decir, que el objeto del proceso Contencioso Administrativo no puede ser tomado como una forma contradictoria a la voluntad autónoma de la Entidad administrativa, por el contrario debe ser considerado desde la perspectiva de un Tribunal independiente que debe ejercer el control de la actividad administrativa a fin de que esta evite actuar lesivamente contra los administrados.

Refiriéndonos al caso específico, el ex funcionario y demandante, como parte del grupo de administrados, resulta directamente afectado en este caso por la medida adoptada mediante el acto impugnado, puesto que al ejercer su facultad discrecional, el nominador no tomó en cuenta la particularidad de su condición de discapacidad laboral, y por tanto amparado por las normas legales que se han considerado infringidas, siendo estas, los artículos 43 de la Ley N° 42 de 27 de agosto de 1999, así como los artículos 1; 2, numeral 1; 5 de la Ley N° 59 de 28 de diciembre de 2005, la cual obliga a las instituciones públicas y a las empresas privadas, a no discriminar en cualquiera de sus formas, a los trabajadores que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral; y que a su vez, prohíbe tomar medidas de presión o persecución por estas causas, con la finalidad de que el trabajador afectado abandone el empleo; y que además, el despido comunicado al trabajador, en atención a las medidas anteriores, será considerado por las autoridades correspondientes de pleno derecho, como injustificado.

Esta es una política de Estado, por lo que es deber de los Entes gubernamentales y de quienes ejercemos el control de su actividad, llamar a la observación de las mismas, tal y como lo exige el caso en estudio donde el demandante ha ejercido su derecho a utilizar los recursos legalmente establecidos y las

normas en el campo del derecho que le son aplicables, y que a su vez contemplan un derecho particular que se ve afectado por el acto administrativo impugnado.

En este sentido, en fallo dictado por la Sala Tercera, fechado el día 10 de junio de 2005, se manifestó lo de lugar:

"...

Esta Sala ya ha interpretado el contenido de esta disposición legal, reconociéndola como "un régimen especial de estabilidad para el trabajador discapacitado, de forma tal que proteja no sólo al funcionario que ingresa al cargo con algún grado de discapacidad, sino también a aquel que sufre por enfermedad o accidente, algún menoscabo de sus facultades que lo coloca en situación de discapacidad. En ambos casos, y como en cualquier otro régimen de estabilidad establecido por Ley, el trabajador así protegido sólo puede ser despedido mediante la comprobación de una causa legal que amerite su remoción".

..."

Con base en los planteamientos expuestos, consideramos que le es dable a esta Superioridad, acceder a la pretensión de declarar nulo, por ilegal, el acto impugnado, y ordenar el respectivo reintegro de la demandante; sosteniendo que es imposible reconocerle los salarios dejados de percibir, pues no ha demostrado que sea un funcionario que haya ingresado a la Entidad por concurso de méritos o que esté incorporada a un régimen especial de Carrera.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución AG N° 0033 de 15 de enero de 2015, emitida por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente), así como su acto confirmatorio, en virtud de lo cual ORDENA a la Autoridad Nacional del Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente), proceda al reintegro del demandante JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ APOLAYO, al cargo que ocupaba al momento de su destitución o a otro de igual jerarquía y remuneración en dicha institución y NIEGA las demás pretensiones del recurrente.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ---ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

SOLICITUD DE DESACATO PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS PHILLIPS EDWARDS EN REPRESENTACIÓN DE ATHANASSIOS PANAGIOTIS MANAFIS EN CONTRA DEL ADMINISTRADOR GENERAL DE ANATI, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 71 DE 26 DE FEBRERO DE 2014, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	21 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	267-14-B

VISTOS:

El licenciado Luis Carlos Phillips E, en nombre y representación de Athanassios Panagiotis Manafis, ha presentado solicitud de desacato en contra de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras; ANATI, y su Administrador General, por el incumplimiento de la Resolución de 8 de enero de 2015, proferida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 71 de 26 de febrero de 2014 dictada por la ANATI.

En este documento, el licenciado Phillips indica lo siguiente:

"Antecedentes

Con fecha de 8 de enero de 2015, la sala tercera de lo contencioso administrativo y labora (sic) de la Corte Suprema de Justicia, emitió la resolución de la misma fecha la cual en su parte resolutiva dice: "CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Panamá ocho (8) de enero de dos mil quince (2015).

VISTOS:……
……

En consecuencia el resto de los magistrados que integran la Sala Tercera De La Corte Suprema de Justicia Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley, Revocan la Resolución de 3 de Junio de 2014; y en consecuencia Admiten la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción Interpuesta por el Licenciado Manuel A. Bernal H, en representación de Athanassios Panagiotis Manafis, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 71 de 26 de febrero de 2014, Dictada (sic) Autoridad Nacional de Administración de Tierras ANATI, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

(Fdo. Magistrado Víctor. L Benavides P.)

(Fdo. Magistrado Oyden Ortega Duran)

(Fdo. Lcda. Katia Rosas Secretaria)

Esta solicitud, obedece a que la Autoridad Nacional De Administración De Tierras ANATIC (sic), y su Administrador General Licdo. Carlos González, están violando los artículos 1932 y subsiguientes del Código Judicial, al no observar una orden de la Sala Tercera De lo Contencioso Administrativo Y Labora (sic) De La Corte Suprema De Justicia, que mediante resolución de fecha de 89 (sic) de enero de 2015, revoco la resolución de 3 de junio de 2014, y admitió el Proceso Contencioso Administrativo de Nulidad incoado por nuestro representado en Contra de la Resolución No. 71 de 26 de febrero de 2014, dictada por la Autoridad Nacional De Administración De Tierras ANATIC (sic)."

En primer lugar, se observa a fojas 50 del expediente el poder otorgado por el señor Atanassios Panagiotis Manafis al licenciado Luis Carlos Phillips Edwards, en calidad de abogado sustituto, donde lo inviste de las mismas facultades conferidas al abogado principal del proceso, el licenciado Manuel A. Bernal, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 71 de 26 de febrero de 2014 dictada por la ANATI.

Ahora bien, encontrándose en etapa de admisibilidad la presente solicitud de desacato, esta Superioridad advierte que está sustentada en el supuesto incumplimiento de la Resolución de 8 de enero de 2015 por parte de la ANATI, sin embargo, este acto administrativo no dispone ninguna orden de hacer o de ejecutar, esto es así, toda vez que, mediante dicha resolución la Sala dispuso revocar la Resolución de 3 de junio de 2014, en consecuencia, admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 71 de 26 de febrero de 2014 dictada por la ANATI, proceso que se encuentra todavía pendiente de decisión por parte de este Tribunal.

Cabe señalar que, la figura del desacato como señala el autor panameño Doctor Jorge Fábrega Ponce en su obra titulada Diccionario de Derecho Procesal Civil, que es el "acto dirigido a garantizar el acatamiento respeto a la autoridad del juez cuando se incumplen injustificadamente sus órdenes a efecto de que cumplan, o según algunas leyes, cuando se le ofende o falta al respeto". (Fábrega Ponce, Jorge, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Plaza & Janés, Colombia, 2004, página 373)

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, RECHAZA DE PLANO, POR IMPROCEDENTE, la solicitud de desacato presentada por el abogado sustituto de Atanassios Panagiotis Manafis, en contra de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras; ANATI, y su Administrador General, por incumplimiento de la Resolución de 8 de enero de 2015, proferida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 71 de 26 de febrero de 2014 dictada por la ANATI.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL BERNAL, EN REPRESENTACIÓN DE ATHANASSIOS PANAGIOTIS

MANAFIS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 71 DE 26 DE FEBRERO DE 2014, DICTADA POR LA ANATI, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	21 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	267-14

VISTOS:

El licenciado Carlos E. Sumosa Marengo, en representación de Silo Enterprises S. A., tercero interesado, ha presentado recurso de apelación contra la Resolución de 16 de abril de 2015, a través de la cual, la Sala admitió la intervención de tercero de Hacienda Santa Mónica S.A., dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Manuel Bernal, en representación de Athanassios Panagiotis Manafis, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 71 de 26 de febrero de 2014, dictada por la Autoridad Nacional de Tierras (ANATI), y para que se hagan otras declaraciones.

Se advierte que el licenciado Sumosa alega que Hacienda Santa Mónica S.A., no ha acreditado tener un interés legítimo y directo en las resultas del proceso, por lo cual considera que la Sala no debió aceptar su solicitud para participar dentro del proceso como tercero interesado. (Visible a fojas 116- 131)

Una vez examinados los argumentos de la parte actora, se observa a foja 116-131 del expediente, que el representante judicial de Silo Enterprises S.A., no presentó el escrito de apelación en tiempo oportuno. Sin embargo, el escrito fue recibido por insistencia amparándose en el artículo 481 del Código Judicial, que a la letra establece:

> "Artículo 481. Todo escrito, para que sea agregado al expediente, se debe presentar dentro del término. Sin embargo, si el interesado insiste en que se le reciba, afirmado que se encuentra en término, el Secretario anotará esta circunstancia en el mismo y lo agregará al expediente. Si el Juez estima que el escrito ha sido presentado en tiempo, le dará el curso que corresponda; si lo considera extemporáneo, así lo declarará, mediante proveído de mero obedecimiento, caso en el cual dicho escrito no tendrá valor alguno...".

Esto es así, porque se observa que la Resolución de 16 de abril de 2015, fue notificada conforme a lo estipulado en el artículo 1001 del Código Judicial mediante Edicto No. 1407, el cual fue fijado en el Tribunal el día 21 de abril de 2015 por el término de cinco (5) días hábiles, y desfijado el 28 de abril de 2015, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1132 del Código Judicial, la actora tenía derecho de apelar en el acto de notificación o dentro de los dos días siguientes a la notificación, es decir hasta el día 30 de abril de 2015, sin embargo, fue presentado el 10 de agosto de 2015, y por lo tanto, interpuesto fuera cuando el término había precluído. (Visible a foja 97)

Sobre este tema el autor panameño Jorge Fábrega, en su obra titulada "Diccionario de Derecho Procesal Civil", señalo que la preclusión es la "Pérdida, clausura, caducidad del derecho de realizar un acto

procesal, por haberse dejado vencido el término correspondiente o por haberse ejercitado un acto incompatible." (Jorge Fábrega, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Plaza & Janéz, Colombia, página 824).

De conformidad con lo señalado, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 481 del Código Judicial, lo procedente es rechazar por extemporáneo el recurso que nos ocupa.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, RESUELVE: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de Silo Enterprises S.A., contra la Resolución de 16 de abril de 2015, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Manuel Bernal, en representación de Athanassios Panagiotis Manafis, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 71 de 26 de febrero de 2014, dictada por la Autoridad Nacional de Tierras (ANATI), y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAUL VINDA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NIEDGABAN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, INCURRIDA POR LA DIRECTORA DEL INSTITUTO RUBIANO, POR NO CONTESTAR LA PETICIÓN FORMULADA EN VIRTUD DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, LA CANCELACIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS Y EL RECARGO, PRESENTADA EL 5 DE ENERO DE 2015. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	21 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	244-15

VISTOS:

El resto de los magistrados que conforman la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, conocen la apelación interpuesta por el representante legal de la parte actora contra la Resolución de fecha 7 de septiembre de 2015, mediante la cual el Magistrado Sustanciador No Admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Raúl Vinda, en nombre y representación de NIEDGABAN, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, incurrida

por la Directora del Instituto Rubiano, por no contestar la petición formulada en virtud del incumplimiento del Contrato, la cancelación de los intereses moratorios y el recargo, presentada el 5 de enero de 2015.

A continuación se procede, con el examen de la apelación presentada.

I. ARGUMENTOS DEL APELANTE:

El licenciado Raúl Vinda solicita que se revoque la Providencia de 7 de septiembre de 2015 y sea admitida la demanda de plena jurisdicción por él presentada en representación de la empresa Niedgaban, S.A., ya que considera que la misma cumple con todos los requisitos exigidos en el artículo 42 y 50 de la Ley 135 de 1943.

Señala el apelante, que en atención a solicitud presentada en la demanda, el Magistrado Sustanciador requirió a la Directora del Instituto Rubiano, certificación donde constase si había dado o no respuesta a la petición presentada el 5 de enero de 2015 y cuya negativa tácita por silencio administrativo era la génesis del proceso que nos ocupa. Sin embargo, dicha directora en vez de certificar lo requerido por esta Sala, remitió los siguiente: copia de la Resolución No. 30 de 26 de febrero de 2013; recurso de reconsideración con apelación en subsidio; copia de la Resolución No.33 de 8 de abril de 2013, copia del oficio 826 de 28 de marzo de 2013 y copia de la contestación de la nota enviada el 5 de enero de 2015.

Agrega que, de la remisión de los documentos antes citados se entiende que no existe copia autenticada de la resolución que resuelva la petición presentada por la empresa Niedgaban, S.A., ni certificación que dicha petición no ha sido resuelta, en su defecto se envía copia de la contestación de la nota enviada el 5 de enero de 2015 sin constancia de notificación de la empresa. Ello a juicio del demandante, prueba el agotamiento de la vía gubernativa y la presentación en tiempo oportuno de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

También señala el apelante, que no es cierto que lo solicitado anteriormente mediante la documentación remitida por la Directora del Instituto Rubiano fuese únicamente el pago de los intereses moratorios, pues lo solicitado por la empresa también incluía los recargos vencidos y no pagados relacionados con el pago del Acto Público Compra Menor 2011-0-07-12-08-CM-004531.

Admite que presentó demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción contra la Resolución No.31 de 26 de febrero de 2013 y que es cierto que la misma no fue admitida por esta Sala, pero que no fue la razón principal de su no admisión la falta de comprobación del agotamiento de la vía gubernativa.

II. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN:

El Procurador de la Administración, presenta escrito de oposición, en el cual señala que ha quedado demostrado que previo a la presentación de la Nota de 5 de enero de 2015 ante la Directora del Instituto Rubiano, la parte actora ya había agotado la vía gubernativa conforme lo exige el artículo 42 de la Ley 135 de

1943, modificado por el artículo 25 de la ley 33 de 1946, pues interpuso acción contencioso administrativa de plena jurisdicción con la intención de que se declarase nula por ilegal la Resolución No.31 de 26 de febrero de 2013, la cual no fue admitida por incumplir requisitos de admisibilidad. Por tanto, resulta evidente que la sociedad Niedgaban, S.A. con esta nueva solicitud lo que pretende es reactivar la vía gubernativa con el objeto que la Sala Tercera le reconozca el pago de los intereses moratorios y el recargo vencido que con anterioridad le había sido negado por la Directora del Instituto Rubiano, situación que resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 156 de la ley de Procedimiento Administrativo General.

Indica el Procurador de la Administración que el citado artículo 156 es muy claro al establecer que la vía gubernativa sólo puede agotarse por una sola vez, tal como se desprende de los dos (2) primeros párrafos y en los supuestos siguientes: "a) que el particular considere que la Administración le ha negado su petición si no se ha pronunciado respecto de la misma en un plazo de dos meses, entendiéndose su denegación presunta; lo que le permitirá al afectado interponer el correspondiente recurso jurisdiccional ante la Sala; o, b) que éste espere a que la entidad estatal emita la resolución correspondiente, lo que le da derecho a interponer los recursos de reconsideración y/o de apelación que, una vez decididos, hacen factible la interposición de la acción judicial."

III. EXAMEN DE LA SALA:

Vistos los argumentos de la apelación, el resto de la Sala procede a decidir el recurso, previa las siguientes consideraciones:

Una detenida revisión de las constancias que obran en el expediente, nos permite indicar que no le asiste la razón al apelante al afirmar que como no fue remitida copia autenticada de la resolución que resolviera la solicitud presentada por la empresa Niedgaban, S.A. el 5 de enero de 2015, ni certificación que indicara que no había sido resuelta, ello prueba el agotamiento de la vía gubernativa y por ello le asiste el derecho a accionar ante la jurisdicción contencioso administrativa. Este razonamiento del apelante descarta el hecho fundamental, probado en el expediente, de que previamente la empresa Niedgaban, S.A., había solicitado al Instituto Rubiano el pago de los intereses moratorios y el recargo vencido y no pagado, referente al pago del contrato derivado del Acto Público No.2011-0-07-12-08-CM-002163.

Lo anterior demuestra que la solicitud presentada el 5 de enero de 2015 por la empresa Niedgaban, S.A., tenía como objeto reactivar la vía gubernativa, siendo que el contenido de dicha petición ya había sido atendido por el colegio demandado, mediante Resolución No.31 de 26 de febrero de 2013, acto administrativo que niega lo solicitado. Esta decisión fue reconsiderada por la empresa y resuelta la disconformidad a través de la Resolución No.33 de 8 de abril de 2013, confirmando la decisión inicial.

La negativa de pago de los intereses moratorios y el recargo vencido y no pagado, derivado del Contrato resultante del Acto Público No.2011-0-07-12-08-CM-002163, por parte del Instituto Rubiano, contenida en la Resolución No. 31 de 26 de febrero de 2013, fue demandada ante esta Sala Tercera, negándose la admisión de la demanda mediante Providencia fechada 1 de julio de 2013, por no cumplir los requisitos de admisibilidad. Esta decisión fue confirmada mediante Auto de fecha 7 de marzo de 2014.

El artículo 200 de la Ley 38 de 2000, establece claramente los supuestos en los cuales se considerará agotada la vía gubernativa. Veamos:

> "Artículo 200. Se considerará agotada la vía gubernativa cuando:
>
> 1. Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativo.
> 2. Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166, se entiende negado, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;
> 3. No se admita al interesado el escrito en que formule una petición o interponga el recurso de reconsideración o el de apelación, señalados en el artículo 166, hecho que deberá ser comprobado plenamente;
> 4. Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos."

Por tanto, agotada la vía gubernativa por la demandante, no puede pretender que la entidad demandada atienda nuevamente su solicitud y reactivar la vía gubernativa, para acceder a esta instancia jurisdiccional. Esta actuación de la demandante lo que demuestra es la intención de sorprender en la buena fe al funcionario administrativo que ya decidió el asunto y deja en evidencia la falta de conocimiento de los procesos administrativos, cuyos actos resultantes y que causan estado son impugnables ante esta Sala Tercera por una sola vez, tal como se desprende del artículo 156, en concordancia con el artículo 200, previamente citado, de la Ley 38 de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General.

En atención a las consideraciones expuestas, este Tribunal de Apelación coincide en que la decisión del Magistrado Sustanciador de no admitir la demanda en cuestión, es correcta y así procede a confirmarla.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 7 de septiembre de 2015, mediante la cual NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Raúl Vinda, en nombre y representación de NIEDGABAN, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, incurrida por la Directora del Instituto Rubiano, por no contestar la petición formulada en virtud del incumplimiento del Contrato, la cancelación de los intereses moratorios y el recargo, presentada el 5 de enero de 2015.

.

Notifíquese.

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ GABRIEL CARRILLO ACEDO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA PROVIDENCIA N 001 DE 11 DE ENERO DE 2006, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	21 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	244-08

VISTOS:

La Secretaria General de la Procuraduría de la Administración, licenciada Mónica Castillo Arjona, remitió a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para que se le declare impedida legalmente para intervenir en el proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado JOSÉ GABRIEL CARRILLO ACEDO, en su propio nombre y representación.

La señora Secretaria General solicita la separen del conocimiento de este proceso argumentado que su hermana estuvo casada con el demandante, por lo cual mantuvo un vínculo de parentesco en el segundo grado de afinidad con el mismo, colocándola en la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 760 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 778 del Código Judicial.

Ahora bien, al analizar la situación expuesta por la funcionaria de la Procuraduría de la Administración frente a las normas procedimentales respectivas, la Sala llega a la conclusión que la solicitud de impedimento formulada por la señora Secretaria General no es procedente toda vez que no encuentra sustento en ninguna de las causales de impedimento previstas en el artículo 78 de la Ley N° 135 de 1943, la cual resulta la norma jurídica aplicable al caso bajo examen, por tratarse de causales de impedimento específicas dentro de la jurisdicción contencioso-administrativa.

A juicio de la Sala, las razones expuestas por la Secretaria General de la Procuraduría de la Administración no configuran la causal invocada, razón por la cual no es procedente acceder a la solicitud de impedimento presentada.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL la solicitud de impedimento

manifestada por la Secretaria General de la Procuraduría de la Administración, licenciada Mónica Castillo Arjona; y, DISPONEN que siga conociendo del presente negocio.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE FREDY ONEL YAP LEE, A FIN QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 2660-2013 SDG DE 6 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	21 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	231-14

VISTOS:

El Licenciado Carlos Ayala Montero, en representación de Fredy Onel Yap Lee, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, ante esta Superioridad, a fin que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°2660-2013 SDG de 6 de diciembre de 2013, emitida por la Caja de Seguro Social, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTOS DEL DEMANDANTE

El Licenciado Carlos Ayala solicita que se declare nula, por ilegal la Resolución N°2660-2013 SDG de 6 de diciembre de 2013, mediante la cual el Subdirector General de la Caja de Seguro Social destituyó al doctor Freddy Onel Yap Lee, bajo el argumento que al gozar de una pensión de jubilación normal, quedó automáticamente exluído de la estabilidad de la que gozaba al momento de acceder a dicha petición, de manera que al ser funcionario de libre nombramiento y remoción, quedó sujeto a la facultad discrecional de la autoriadad demandada.

Refiere que no obstante lo anterior, ni el señor Yap Lee ni la Caja de Seguro Social forman parte de la Caja de Seguro Social, además que su estabilidad como profesional proviene del Decreto de Gabinete N°16 de 1969 y la Ley 51 de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, en virtud de la cual no se puede aplicar

supletoriedad legal alguna en materia de estabilidad. Aunado al hecho que la Corte Suprema ha determinado en múltiples ocasiones que es ilegal y/o inconstitucional la destitución, separación o remoción de un trabajador del sector público o privado, por razón de haberse acogido a la pensión de jubilación.

En ese sentido, expresa la parte actora que el acto impugnado vulnera los artículos 5, 126, 134 y 141 numeral 5 del Texto Único de la Ley 9 de 1994; artículo 38, 47 y 53 de la Ley 51 de 2005; artículo 9 del Código Civil; artículo 97 numeral 11 del Código Judicial; artículo 1 del Decreto de Gabinete N° 16 de 22 de enero de 1969; artículo 1 de la Ley 40 de 2007; artículo 2 de la Ley 18 de 2008; artículo 2 del Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre Discriminación en el Empleo y la Ocupación, ratificado por Panamá en 1966; la recomendación N° 162 de la Organización Internacional del Trabajo; artículo 7 y 23 numeral 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y el artículo 6 numeral 1 del Protocolo Adicional a la Comnvención Americana sobre Derechos Humanos.

INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

El Director General de la Caja de Seguro Social, rindió el respectivo informe de conducta, haciendo una cronología a partir del momento en se dictó la Resolución N°2660-2013 S.D.G. de 6 de diciembre de 2013, indicando además que mediante la Resolución N° 48,697-J.D. de 19 de noviembre de 2014, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, revocó el acto impugnado original que removía definitivamante al señor Yap Lee del cargo de Médico Especialista Institucional.

Agrega que así la Administración ha corregido sus actuaciones, en concordancia con lo demandado por el apoderado legal, ya que la remoción del señor Yap Lee fue revocada por parte de la Junta Directiva de dicha institución.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El señor Procurador de la Administración mediante Vista Fiscal N°616 de 17 de agosto de 2015, recomendó se declare sustracción de materia, en vista que la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social al dictar la Resolución 48,697-J.D. de 19 de noviembre de 2014, revocó el acto demandado, haciendo desaparecer el objeto del proceso.

Por otro lado, refiere que en cuanto a la petición del pago de los salarios dejados de percibir, si bien el artículo 47 del Reglamento Interno de la Institución contempla el pago de los salarios caídos en caso de reintegro, no menos cierto es que la Ley 51 de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, no contempla ese derecho, por tanto según la jurisprudencia desarrollada por la Sala Tercera de la Corte, los derechos laborales a favor de los servidores públicos deben estar taxativamente previsto en una Ley, por lo que al no suceder eso en este caso, debe negarse dicha pretensión.

DECISIÓN DE LA SALA

Como quiera que el presente proceso ha quedado pendiente de resolver el fondo de la controversia, esta Superioridad pasa a hacer las siguientes consideraciones.

En ese orden de ideas, esta Sala procede a revisar en primer lugar la petición de sustracción de materia hecha por el Procurador de la Administración.

Este fenónemo jurídico de terminación del proceso a través de una decisión distinta a la sentencia de fondo, lo contempla el artículo 992 del Código Judicial, el cual a la letra dice:

"Artículo 992. En la Sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de las pretensiones objeto del proceso ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente".

Esta Sala de la Corte, ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre este medio de terminación de los procesos, por lo que vale la pena traer a colación el Fallo de 31 de enero de 2014, en donde se dijo que:

Doctrinalmente se ha definido la sustracción de materia como "un medio anormal de extinción del proceso (no regulado por el legislador), constituido por la circunstancia de que la materia justificable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes; no pudiendo el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida" (Peyrano, Jorge Walter, "El proceso atípico", Editorial Universidad, Buenos Aires, 1983, pág. 130).

En ese sentido, se debe precisar que la sustracción de materia ocurre cuando luego de instaurada una demanda o un proceso, sobreviene en el curso del mismo un hecho que hace desaparecer el objeto litigioso pretendido por el accionante, de tal suerte que el Juzgador se ve impedido de pronunciarse sobre el fondo de la causa, no quedándole mas remedio que dar por terminada la causa de manera abstracta. Téngase presente que para decretar este modo anormal de terminación del proceso, el hecho sobreviniente debe estar debidamente probado dentro de la causa en análisis.

En ese sentido, se observa que el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, emitió la Resolución N° 2660-2013 S.D.G. de 6 de diciembre de 2013, mediante la cual dispuso remover definitivamente del cargo al doctor Freddy Onel Yap Lee.

La parte actora presentó acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción en contra de la Resolución N°2660-2013 S.D.G. de 6 de diciembre de 2013, solicitanto su nulidad, por ilegal, el reintegro al cargo que ocupada y el pago de salarios caídos, lo cual hizo luego que ocurriera el silencio administrativo en vista que la autoridad demandada no resolviera dentro del término de Ley el recurso de apelación que presentara en contra de dicho acto administrativo.

Ahora bien, mientras se le daba trámite al presente proceso contencioso administrativo, el Sustanciador de la causa, atendiendo la petición de la parte actora, solicitó a la Caja de Seguro Social certificara si se había resuelto el recurso de apelación presentado en contra de la Resolución N°2660-2013 S.D.G. De 6 de diciembre de 2013.

Atendiendo dicho requerimiento, la Secretaria General de la Caja de Seguro Social, mediante Nota Sec. Gral.2,531-2015 de 27 de abril de 2015, contestó que el recurso de apelación fue resuelto a través de la Resolución N°48,697-2014-J.D. de 19 de noviembre de 2014, revocando Resolución N° 2660-2013 S.D.G. De 6 de diciembre de 2013, adjuntando copia autenticada de dicha resolución.

Sobre este particular, esta Superioridad debe señalar que si bien es cierto la Resolución N°48,697-2014-J.D. de 19 de noviembre de 2014, dictada por la Junta Directiva fue emitida habiendo ocurrido previamente

el silencio administrativo negativo, no puede desconocerse el hecho que con la decisión adoptada se revocó el acto impugnado, lo cual se traduce en el reintegro del señor Freddy Onel Yap Lee a la Institución. Reintegro este que se hizo efectivo a partir del 5 de enero de 2015, según lo expuesto por el Director General de la Caja de Seguro Social en informe explicativo de conducta que reposa a fojas 51-54 del expediente.

En vista que la propia autoridad demandada revocó el acto administrativo impugnado por el demandante, ha provocado que desaparezca el objeto principal de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción presentada por el Licenciado Carlos Ayala, en representación de Fredy Onel Yap Lee.

Téngase presente que el fin u objeto principal de las acciones contenciosas administrativas de plena jurisdicción, lo es la declaratoria de nulidad, por ilegal, de un acto administrativo, y como consecuencia de dicha declaratoria la Sala entraría a verificar si proceden por Ley, las reparaciones de los derechos subjetivos alegados por la parte actora.

En ese sentido, como quiera que al decretarse sustracción de materia, la Sala no emite pronunciamiento alguno sobre la nulidad o no del acto demandado, es decir, sobre el objeto principal de la demanda, mal puede emitir concepto sobre las pretensiones contentivas de derechos subjetivos, como en este caso sería el reintegro y pago de salarios caídos.

En razón de lo antes expuesto, se procederá a decretar sustracción de materia en el presente proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción.

PARTE RESOLUTIVA

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA SUSTRACCIÓN DE MATERIA de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, presentada por el Licenciado Carlos Ayala Montero, en representación de Fredy Onel Yap Lee a fin que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°2660-2013 SDG de 6 de diciembre de 2013, emitida por la Caja de Seguro Social, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SANTIAGO QUIROZ P., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARISOL MILANTIA REYES VARGAS DE VASQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.105-2013 DE 20 DE JUNIO DE 2013, EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	21 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	208-14

VISTOS:

El Licenciado Santiago Quiroz P., actuando en nombre y representación de Marisol Milantia Reyes Vargas de Vásquez, ha interpuesto formal Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.105-2013 de 20 de junio de 2013, proferida por la Autoridad Marítima de Panamá, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LO QUE SE DEMANDA Y LA PRETENSION DE LA PARTE ACTORA:

A. Que es nula y por tanto ilegal la Resolución Administrativa No. 105-2013 de 20 de junio de 2013, emitida por el señor Roberto Linares, varón panameño, mayor de edad y demás generales por nosotros desconocidas, en su condición de Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, por medio de la cual se resolvió negar la solicitud presentada por el licenciado Santiago Quiroz, apoderado de la señora Marisol Reyes de Vásquez, con cédula de identidad No. 9-40-60, en su condición de cónyuge del señor Carlos Vásquez (Q.E.P.D), para que se impartieran las órdenes pertinentes a fin de que fueran reconocidos los derechos económicos correspondientes a su difunto esposo.

B. Que es nula y por tanto ilegal la Resolución J.D. No. 014-2014 de 16 de enero de 2014, de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, que confirma la Resolución Administrativa No. 105-2013 de 20 de junio de 2013 y declara agotada la vía gubernativa.

C.Que producto de las declaratorias de nulidad por ser ilegales, los actos administrativos emanados ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, mediante la presente Demanda de Plena Jurisdicción, solicito se ordene al señor Roberto Linares, el Pago de la Indemnización y los demás derechos que le correspondían a su esposo Carlos Alberto Vásquez Arrocha (Q.E.P.D), fallecido el 14 de enero de 2009, como exservidor del Ferrocarril de Panamá, mismo a los que por Ley le asiste derecho.

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA:

Primero: …

Segundo: El 22 de marzo del año 2013, en nombre de mi mandante formulé solicitud ante el administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, para que le fuesen reconocidos los derechos que le asisten en condición de viuda de Carlos Alberto Vásquez Aroocha, producto de la indemnización que le correspondía a este por haber laborado en el Ferrocarril de Panamá.

Tercero: Mediante Resolución Administrativa No. 105-2013 de 20 de junio de 2013, del Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, resolvió negar la solicitud presentada por esta representación como apoderado de la señora Marisol Reyes de Vásquez, con cédula No. 9-40-60, en su condición de cónyuge del señor Carlos Vásquez (Q.E.P.D).

Cuarto: En tiempo oportuno presentamos y sustentamos Recurso de Apelación en contra de la Resolución Administrativa No. 105-2013 de 20 de junio de 2013, del Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, la cual fue confirmada mediante resolución No. 014-2014 de 16 de enero de 2014 de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá.

Quinto: El negar reiteradamente el pago de la Indemnización que le correspondía a Carlos Alberto Vásquez Arrocha ..., exservidor del Ferrocarril de Panamá, viola entra otras disposiciones legales, directamente la Ley No. 15 de 17 de febrero de 1998, que reconoce este derecho a quienes hubiesen trabajado en dicha Institución del Estado panameño.

Sexto: Que se han producido los presupuestos necesarios para recurrir a la vía contenciosa administrativa, toda vez que se ha violado de manera flagrante la antes mencionada Ley y otras excertas jurídicas, así como se ha agotado la vía gubernativa, con el Recurso de Apelación interpuesto por nuestra representación.

III.DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y SU CONCEPTO:

Se consideran infringidos los siguientes artículos: el artículo 152 del texto único de la Ley No. 9 de 20 de junio de 1994, el artículo 37 de la Ley No. 135 de 1943, los artículos 170 y 173 de la Ley No. 38 de 21 de julio de 2000, el artículo 98 del texto único de la Ley No. 9 de 20 de junio de 1994 y el literal c de la Cláusula Décima Tercera del Contrato No. 70 de 22 de enero de 1998, aprobado mediante Ley No. 15 de 17 de febrero de 1998.

1.Artículo 152 del texto único de la Ley No. 9 de 20 de junio de 1994.

“Artículo 152. Ningún puesto público, ocupado por un servidor público de Carrera Administrativa separado del cargo, podrá ser ocupado en forma permanente, hasta tanto se resuelva en forma definitiva los recursos legales que se interpongan.”

Concepto de la Violación: La norma citada ha sido contravenida de manera directa por omisión, pues el Ferrocarril de Panamá, cuyos derechos y obligaciones fueron asumidos por la Autoridad Portuaria Nacional, hoy Autoridad Marítima de Panamá, en abierto desconocimiento del debido procedimiento administrativo que debía cumplir para respetar los derechos de Carlos Alberto Vásquez Arrocha (Q.E.P.D), fallecido esposo de mi patrocinada, además de destituirlo arbitrariamente y sin causal alguna, lo hizo en momentos en que se encontraba de vacaciones ordenadas por la propia institución, medida de destitución contra la que éste anunció y presentó los recursos de Reconsideración y Apelación en Subsidio, como lo demuestran los libelos que aportamos como pruebas y que reposan en los archivos correspondientes.

La violación es directa por omisión.

2.Artículo 37 de la Ley No. 35 de 1943

“Artículo 37. La apelación deberá otorgarse en el efecto suspensivo, salvo lo que para casos especiales dispone la Ley.”

Concepto de la violación: La Resolución impugnada por esta representación transgrede de manera directa por omisión la norma citada, pues la Administración ignoró deliberadamente el efecto suspensivo, que tenía la medida, desde el momento que Calos Alberto Vásquez Arrocha (Q.E.P.D), anunció, sustentó, y presentó el Recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio, efecto que permitía acceder a los beneficios que se concretaron para todos los trabajadores del Ferrocarril de Panamá y Puertos Nacionales con la expedición y eficacia de la Ley No. 15 de 17 de febrero de 1998.

La Autoridad Marítima de Panamá, no ha desmentido ni objetado en forma alguna la existencia y presentación de tales acciones legales impugnativas, ni tampoco ha demostrado existencia de Resolución alguna que haya confirmado la despótica actuación del entonces Director General del Ferrocarril, previa a que entrase en vigencia la antes citada Ley, con lo que mi poderdante como viuda legítima de Carlos Alberto Vásquez Arrocha (Q.E.P.D), quien fungiese como Asesor Legal del Ferrocarril de Panamá.

La violación es pues directa por omisión.

3.Artículos 170 y 173 de la Ley No. 138 de 21 de julio de 2000.

Artículo 170. El Recurso de Reconsideración, una vez interpuesto o propuesto en tiempo oportuno y por persona legitimada para ello, se concederá en efecto suspensivo, salvo que exista una norma especial que disponga que se conceda en efecto distinto."

Artículo 173. El recurso de apelación deberá concederse en efecto suspensivo, salvo que exista una norma especial que disponga que se conceda en un efecto distinto."

Concepto de la violación: Las normas legales transcritas demuestran que la Resolución originaria y su acto confirmatorio ha infringido directamente por omisión y conculcaron el derecho de Carlos Alberto Vásquez Arrocha (Q.E.P.D) y no Carlos Vásquez Reyes(sic) como se expresa en forma equivocada por la Autoridad Marítima de Panamá, al no conceder el Efecto Suspensivo, garantizándole todos y cada uno de los derechos desde el momento en que se tomó la medida de destituirlo de dicha Entidad del Estado en fecha anterior a la entrada en vigencia la Ley No.15 de 17 de febrero de 1998, con la que se aprobó el Contrato No. 70 de 22 de enero de 1998, base jurídica que sustenta la indemnización que hoy reclamamos.

Tampoco existía norma especial que permitiese dar otro efecto distinto al Recurso presentado.

La violación de la Administración sin duda es directa por omisión.

4.Artículo 98 del texto único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994.

Artículo 98. Serán nulas las sanciones notificadas durante el tiempo que el servidor público permanezca ausente de su puesto por alguna de las causas justificadas establecidas en la presente Ley.

Concepto de la violación: La Resolución impugnada y su acto confirmatorio han infringido directamente por omisión este aspecto medular y que nos permitimos respetuosamente reiterar, consistió en que el desaparecido colega Vásquez Arrocha fue notificado de la Acción de Personal No. DRHFP/194-97 de 11 de diciembre de 1997, con la que se ordenó hacer uso de tres meses de vacaciones sin haberlas solicitado.

En consecuencia, si hubiese cumplido con la disposición citada, no habría podido decretarse de forma alguna la medida disciplinaria de su destitución, misma que calificamos como acción arbitraria y abusiva de

poder, pues se encontraba haciendo el uso del derecho de vacaciones por órdenes del Director General del Ferrocarril de Panamá.

Esta destitución en el tiempo de vacaciones ordenadas, fue el objeto del Recurso de Reconsideración y Apelación en Subsidio que Carlos Alberto Vásquez Arrocha (Q.E.P.D), de los cuales no hay constancia que fuesen resueltos.

La violación es pues directa por omisión.

5.Literal c de la Cláusula Décima Tercera del Contrato No. 70 de 22 de enero de 1998 aprobado mediante Ley No. 15 de 17 de febrero de 1998.

Décima Tercera: Asuntos Laborales. …

"c. Con la aprobación de este Contrato mediante Ley, El Estado, a través de la Autoridad Portuaria Nacional quedará obligado a pagar a los trabajadores, la indemnización acordada con los mismos. …"

Concepto de la violación: La Resolución impugnada y su acto confirmatorio ha vulnerado directamente por omisión el texto claro y directo de la norma contractual aprobada por el Estado, al sustituirse en derechos y deberes de asuntos laborales y correspondientes prestaciones de quienes como Carlos Alberto Vásquez Arrocha laboraban para el Ferrocarril de Panamá.

Si al anunciarse y sustentarse el Recurso de Reconsideración y Apelación en subsidio en contra de la destitución con la que se actuó en su contra durante el tiempo en que se encontraba de vacaciones ordenadas por la Entidad, y como tal se había producido el efecto suspensivo, mal ha podido aducirse por la Autoridad Marítima de Panamá que había dejado de ser funcionario del Ferrocarril, precisamente porque esa destitución fue impugnada en tiempo oportuno, conservando Carlos Alberto Vásquez Arrocha (Q.E.P.D.) la condición de servidor público de la Institución a la que abnegadamente sirvió, sólo siendo privado mientras no se resolviesen los recursos de percibir el salario y otros derechos que le correspondían.

Lo anterior significa, como lo han consignado opiniones de la Procuraduría de la Administración y la jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que estos recursos, es decir la Reconsideración y Apelación en Subsidio vigentes para aquella época, debían ser concebidos por virtud de la Ley en el efecto suspensivo, y por ende, Carlos Alberto Vásquez Arrocha, continuaba por ministerio de Ley, siendo funcionario del Ferrocarril de Panamá, hasta tanto dichos recursos no fuesen resueltos por la autoridad nominadora (el Director General del Ferrocarril) y su Superior Jerárquico (La Junta Directiva de la entonces Autoridad Portuaria Nacional), amén que estaba forzadamente haciendo uso de tres (3) meses de vacaciones, como caprichosamente determinó el representante legal de dicha entidad.

Este hecho, es decir la existencia de los de los recursos de reconsideración con apelación en subsidio presentados por Carlos Alberto Vásquez Arrocha no son mencionados en la Resolución que por este medio impugnamos, es decir la ADM. No. 105-2013 de 20 de junio de 2013, ni en su acto confirmatorio.

La violación es pues directa por omisión.

Por tanto, Honorable Magistrado Presidente de la Sala no existe razón legal ni argumentación alguna para que a mi representada como cónyuge sobreviviente le sean pagados los derechos que deben ser reconocidos, concernientes a la indemnización y otras remuneraciones, que la privatización de estos servicios

contemplaba para el caso de Carlos Alberto Vásquez Arrocha (Q.E.P.D) y como en casos precedentes si han sido pagados a otros por la Administración de la Autoridad Marítima de Panamá por situaciones similares, que tal vez, no hayan sido de necesario conocimiento por vuestra alta Corporación de Justicia, pero que pueden ser documentados por la propia entidad.

Solicitud Especial: El tenor literal de la Ley es claro siendo un principio universal de Derecho, que allí donde la Ley no distingue no le es lícito al hombre distinguir, por ello y con todo respeto, le solicitamos a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declaren nula por ilegal, la Resolución Administrativa No. 105-2013 de 20 de junio de 2013; así como su confirmación mediante la Resolución No. 014-2014 de 16 de enero de 2014, emitidas por el Administrador y la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, respectivamente, se ordene al señor Roberto Linares, Administrador de dicha Institución el pago de la indemnización y los demás derechos que le correspondía a su esposo Carlos Alberto Vásquez Arrocha (Q.E.P.D), fallecido el 14 de enero de 2009, como exservidor del Ferrocarril de Panamá, mismos a los que por Ley le asistía derecho. …" .

IV. INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

La Autoridad Marítima de Panamá sustentó el respectivo informe de conducta en los siguientes términos:

Mediante acción de personal No. DRHFP/194-97 del 11 de diciembre de 1997, fue cesado el señor Carlos Vásquez (Q.E.P.D.) de la posición No. 0145, con el cargo de Asesor Legal, en base al memorando No. DG/FP/108-97 en el que el Director General de Ferrocarril de Panamá, ordenó a la Jefa de Personal de la Administración General del Ferrocarril de Panamá elaborar la documentación concerniente al cese de labores dl finado, una vez terminaran sus vacaciones.

El licenciado Santiago Quiroz, abogado en ejercicio, apoderado de la señora Marisol Reyes de Vásquez, con cédula No. 9-40-60, en su condición de cónyuge del señor Carlos Vásquez (Q.E.P.D.), solicitó a la Autoridad Marítima de Panamá, mediante memorial presentado el día 22 de marzo de 2013, que se impartirán las órdenes pertinentes a fin de que fueran reconocidos los derechos económicos correspondientes a su difunto esposo, que según aduce el recurrente, consisten en la indemnización producto de la privatización del Ferrocarril de Panamá.

Que mediante Resolución Administrativa No. 105-2013 de 20 de junio de 2013, se resolvió negar la solicitud presentada por el licenciado Santiago Quiroz, toda vez que la destitución del señor Carlos Vásquez (Q.E.P.D.), se fundamentó en el debido proceso, garantizándole todos sus derechos.

En este escenario, la señora Marisol Reyes de Vásquez, mediante su apoderado especial, interpuso en tiempo oportuno, ante la junta directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, formal Recurso de Apelación contra la Resolución Administrativa No. 105-2013 de 20 de junio de 2013, reiterando su pretensión referente a la indemnización correspondiente, producto de la privatización del Ferrocarril de Panamá.

Acto seguido, mediante la Resolución J.D. No. 014-2014 de 16 de enero de 2014, la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, procedió a resolver el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Marisol Reyes de Vásquez, señalando en su parte motiva que la fecha de destitución del señor Carlos Vásquez (Q.E.P.D.), fue anterior a la entrada en vigencia del Contrato No. 070 de 22 de enero de 1998, y por una causa

distinta a la privatización de la Administración General del Ferrocarril de Panamá, por lo que no hay suma alguna que se aduce al finado.

Cabe señalar que la Ley No. 15 de 17 de febrero de 1998, aprobó el Contrato No.070 suscrito entre el Estado y la empresa Panamá Canal Railway Company.

Dicho Contrato en la cláusula décimo tercera dispone que en los treinta (30) días posteriores a la entrada en vigencia del mismo, el Estado terminaría la relación laboral existente con todos los empleados del Ferrocarril de Panamá, por lo que a través de la Autoridad Portuaria Nacional, debía pagarles la indemnización acordada con ellos.

La Ley No. 15 de 17 de febrero de 1998, fue publicada en la Gaceta Oficial No. 23485 el día 18 de febrero de 1998, y que de acuerdo con la Cláusula Trigésimo Sexta, el mismo entró en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

En virtud de lo expuesto, esta Institución considera que la Resolución Administrativa No. 105-2013 de 20 de junio de 2013 y sus actos confirmatorios, fueron expedidos de conformidad con la legislación y reglamentación vigente, así como en concordancia con la doctrina probable creada por la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia de Panamá, a través de sus distintas Salas, por lo que, a nuestro criterio se actuó en apego a las normas y las fuentes del derecho correspondientes al caso.

V. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

La Procuraduría de la Administración, en lo medular de su contestación señala lo siguiente:

"Expuestos los principales argumentos en los que la parte actora fundamenta el concepto de la violación de las disposiciones que estima infringidas, este Despacho cumpliendo con su función de "representar los intereses nacionales, municipales, de las entidades autónomas y, en general, de la Administración Pública en los procesos contencioso-administrativos, que se originan en demandas de plena jurisdicción…", que le ordena el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, se aboca a la defensa del acto administrativo impugnado de la siguiente manera.

En primer lugar, es preciso hacer la observación de que los cuestionamientos que guardan relación con la supuesta ilegalidad de la Acción de Personal DRHFP/194-97 de 11 de diciembre de 1997, por medio de la cual se destituyó a Carlos Alberto Vásquez Arrocha (q.e.p.d.) del cargo de Asesor Legal que ocupaba en el Ferrocarril de Panamá, y con los medios de impugnación que este último interpuso en contra de esta medida, serán descartados de los descargos que presentaremos en defensa de los intereses de la entidad demandada, puesto que los mismos no están vinculados de manera directa al tema que se analiza, debido a que dicha acción de personal no constituye el acto acusado de ilegal en el presente proceso, sino la Resolución ADM. 105-2013 de 20 de junio de 2013, a través de la cual el Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá negó la solicitud presentada por Marisol Reyes de Vásquez, a fin de que se le reconocieran a su difunto esposo los derechos económicos que, a su juicio, le correspondían como ex trabajador del Ferrocarril de Panamá (Cfr. fojas 2 a 8 del expediente judicial).

De igual manera, debemos señalar que el artículo 37 de la Ley 135 de 1943, que la recurrente aduce como infringido, forma parte del Capítulo I del Título II de la citada Ley, el cual fue derogado por el artículo 206

de la Ley 38 de 2000 y reemplazado completamente por este último cuerpo normativo, de ahí que los cargos de ilegalidad formulados en torno al mismo carecen de sustento.

Visto lo anterior, estimamos que la resolución objeto de reparo no es contraria a las normas invocadas por la recurrente, por las razones de hecho y de derecho que exponemos a continuación.

Por medio de la Ley 15 de 17 de febrero de 1998 se aprobó el contrato número 70 de 22 de enero de 1998, celebrado entre el Estado y la empresa Panamá Canal Railway, para desarrollar, construir, operar, administrar, renovar, reconstruir, modificar y dirigir el Ferrocarril de Panamá sus terminales intermodales, infraestructuras, equipo e instalación, en cuya cláusula décimo tercera se estableció, entre otras cosas, la obligación del Estado de pagar a los trabajadores del Ferrocarril de Panamá la indemnización acordada con los mismos (Cfr. páginas 138 y 139 de la Gaceta Oficial 23,485 de 18 de febrero de 1998).

De acuerdo con lo dispuesto en su cláusula trigésimo sexta, dicho contrato entró en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial, lo que ocurrió el 18 de febrero de 1998, cuando se promulgó la citada Ley 15 de 17 de febrero de 1998 (Cfr. página 173 de la Gaceta Oficial 23,485 de 18 de febrero de 1998). …

De lo antes expuesto, se infiere claramente que la obligación del Estado de pagar una indemnización a los trabajadores del Ferrocarril de Panamá surgió como consecuencia de su privatización, y se reconoció a favor de quienes, a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 15 de 17 de febrero de 1998, es decir, al 18 de febrero de 1998, mantuvieran una relación laboral con el Ferrocarril de Panamá.

En este contexto, debemos señalar que según se expresa en el acto acusado de ilegal, en su acto confirmatorio y en el Informe Explicativo de Conducta rendido por la entidad demandada, Carlos Alberto Vásquez Arrocha (q.e.p.d.) fue destituido del cargo de Asesor Legal que ocupaba en el Ferrocarril de Panamá el 11 de diciembre de 1997; fecha en la que, como hemos visto, no se había expedido la Ley 15 de 17 de febrero de 1998, que aprobó el contrato número 70 de 22 de enero de 1998. Lo expuesto evidencia que Vásquez Arrocha (q.e.p.d.) fue desvinculado de la Administración Pública por una causa distinta a la privatización del Ferrocarril de Panamá; y que cuando entró en vigencia la citada Ley, ya no era trabajador de esa institución, puesto que fue destituido el 11 de diciembre de 1997, de lo que se infiere que no le correspondía el pago de la indemnización que contempla la cláusula décimo tercera del contrato, previamente reproducida. En consecuencia, el Estado no se encuentra obligado al pago de la prestación económica que la recurrente reclama a favor de Carlos Alberto Vásquez Arrocha (q.e.p.d.) (Cfr. fojas 9 a 11, 12 a 14 y 23 a 25 del expediente judicial).

Sobre la base las consideraciones antes expuestas, podemos concluir que la actuación de la entidad demandada no infringe los artículos 98 y 152 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994; 170 y 173 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; y el literal c) de la cláusula décimo tercera del contrato número 70 de 22 de enero de 1998, inserta en el artículo 4 de la Ley 15 de 1998; razón por la cual esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que No es Ilegal la Resolución ADM. 105-2013 de 20 de junio de 2013, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, ni el acto confirmatorio y, pide se desestimen las demás pretensiones de la actora. …” .

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE LA PARTE ACTORA:

El Licenciado Santiago Quiroz Pinto, actuando en representación de Marisol Milantia Reyes Vargas de Vásquez, en su escrito de alegatos reitera los hechos plasmados en la demanda principal, hace alusión del actuar de la Administración, el cual considera ilegal y sostiene que son suficientes los argumentos, respaldados

con las pruebas admitidas y solicitadas para que esta Corporación acceda a las pretensiones esbozadas en la Demanda por el presentada.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA

Esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la Acción Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción promovida por la señora Marisol Milantia Reyes Vargas de Vásquez, a través del licenciado Santiago Quiroz P., con fundamento en lo que dispone el artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97 numeral 1 del Código Judicial.

Luego de establecida la competencia de Sala para atender la presente demanda es necesario que abordemos el tema concerniente al Ferrocarril de Panamá, la Autoridad Portuaria Nacional, la Autoridad Marítima de Panamá y los ex trabajadores, que en su momento presentaron algún tipo de reclamación, por consiguiente nos trasladamos a los hechos ocurridos en aquel momento histórico para una mejor comprensión y análisis del presente expediente:

Ley 3 de 1953, crea el Instituto de Fomento Económico, como Institución del Estado.

Mediante Decreto Ley 10 de 12 de agosto de 1965, la nación traspasa al Instituto de Vivienda y Urbanismo los títulos de propiedad que posee la nación sobre los lotes conocidos como del ferrocarril, ubicados en la ciudad de Panamá.

Mediante Decreto Ejecutivo 31 de 5 de marzo de 1980, por el cual se asignan unas funciones (APN se encarga del Ferrocarril).

Resolución de Gabinete No.358 de 22 de agosto de 1984, artículo segundo: transfiere a la APN las áreas marítimas y terrestres que constituirán los recintos portuarios de Balboas, Cristóbal y Coco Solo, establece que se consideran incluidos dentro de las áreas que se transfieren a la APN las terminales y vías férreas del ferrocarril de Panamá.

Decreto de Gabinete 1 de 26 de diciembre de 1989. (Destituciones).

Decreto 174 de 13 de noviembre de 1991, modifica el Decreto 31 de 5 de marzo de 1980.

El Ferrocarril estará adscrito a la APN, pero la responsabilidad por el funcionamiento, manejo y mantenimiento del mismo, estará a cargo del Director General del Ferrocarril de Panamá.

Establece las funciones del Director General del Ferrocarril de Panamá.

Resolución No. 34 de 18 de febrero de 1995, el Consejo de Gabinete, para hacer frente a los pagos de los cambios de etapa adeudados a los trabajadores del ferrocarril durante 1993 y 1994 y fundado en el laudo arbitral dictado por el MITRADEL, resolvió autorizar un crédito adicional al presupuesto del Estado a la presente vigencia fiscal por 650,085.00, con asignación a favor del Ferrocarril de Panamá.

Resolución No. 091-96 de 24 de octubre del 1996, del Comité Ejecutivo de la APN se coordina la negociación con la empresa Panamá Canal Railway Company, de un contrato de concesión, conjuntamente con la Presidencia y el MICI.

Acuerdo celebrado entre la APN, la Dirección del Ferrocarril de Panamá y el Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de 2 de agosto de 1997.

Resolución Administrativa No. 098-97 de agosto de 1997. (Indemnización).

Resolución de Gabinete No. 8 de 21 de enero de 1998. Se emite concepto favorable y se autoriza al ministro del MICI a celebrar en nombre del Estado un contrato con la empresa Panamá Canal Railway Company.

Resolución de Gabinete No. 9 de 21 de enero de 1998. Se autoriza al MICI para celebrar en nombre del Estado el acuerdo mediante el cual se modifica el contrato ley No. 31 de 21 de diciembre de 1993, con la empresa Motores Internacionales.

Resolución de Gabinete No.10 de 21 de enero de 1998. Se autoriza al ministro del MICI para celebrar en nombre del Estado el acuerdo mediante el cual se modifica el contrato ley 5 de 16 de enero de 1997, con la empresa Panamá Ports Company.

Ley 15 de 17 de febrero de 1998. Aprueba el contrato entre el Estado y la sociedad Panamá Canal Railway Company, para desarrollar, construir, operar, administrar, renovar, reconstruir, modificar y dirigir el Ferrocarril de Panamá y sus terminales intermodales.

Artículo 1: Aprueba acuerdo entre el Estado y Panamá Ports Company.

Artículo 2: Aprueba acuerdo entre el Estado y Motores Internacionales.

Artículo 3: Se declara como instalación portuaria, además de las mencionadas en la Ley 42 de 1974 y sus reglamentos al Ferrocarril de Panamá, actualmente adscrito a la APN, el cual brinda servicio integral de transporte intermodal a los puertos administrados por la APN o concesionarios de ésta ubicados en el sector Atlántico y Pacífico, así como a las compañías marítimas y al público en general.

Además se declara como área portuaria adscrita a la APN el globo de terreno de 13 hectáreas más 4,170.53 m2 a que se refiere la cláusula primera del acuerdo entre el Estado y la sociedad Motores Internacionales.

Artículo 4: Se aprueba en todas sus partes el contrato de desarrollo, construcción, operación, administración, renovación, reconstrucción, modificación y dirección del Ferrocarril de Panamá, y sus terminales intermodales, infraestructura, equipo e instalación entre el Estado y Panama Canal Railway Company. (Contrato 070). (Contrato de Concesión)

Resolución de Gabinete No. 91 de 15 de junio de 1998, por la cual se autoriza el pago de prestaciones laborales a los empleados del Ferrocarril de Panamá.

Resolución de 20 de diciembre de 2000 y de 12 de enero de 2001 CSJ, Sala III: El acuerdo entre APN, el ferrocarril y el sindicato de trabajadores del ferrocarril carece de efectos jurídicos, de fuerza vinculante u obligatoria para la administración, hasta tanto el CENA le diese su concepto favorable, con base en el monto pactado entre los trabajadores y el Estado.

Resolución J.D. No. 026-2005 de 16 de noviembre de 2005, reconoce sujeto a la aprobación del CENA y del Consejo de gabinete, el pago de los pasivos laborales pendientes a los ex trabajadores del

Ferrocarril de Panamá, producto de la terminación laboral al otorgarse la privatización del Ferrocarril de Panamá, debido a que el estado, a través de la APN incumplió de forma parcial con sus obligaciones. (Monto 3,412,916.54).

Decreto de Gabinete No. 5 de 6 de marzo de 2006

Aprueba el pago de pasivos laborales pendientes a los ex trabajadores del Ferrocarril de Panamá, producto de la terminación laboral al otorgarse la privatización del Ferrocarril de Panamá. (B/.3,412,916.54 que es la diferencia adeudada por el estado de 2.2 meses acordados y el monto de 1.5 meses ya pagados).

Ley 12 de 5 de mayo de 2006: Reconoce el pago de pasivos laborales a los ex trabajadores de la APN y de la Dirección General del ferrocarril de Panamá.

1.Reconoce pasivos laborales pendientes de pago a los ex trabajadores de los puertos de Balboa y Cristóbal y al personal administrativo de la antigua APN que estuvieron vinculados directamente en la operación de los citado puertos, con arregle a lo dispuesto en la Ley 5 de 1997.

2.Se reconocen los pasivos laborales pendientes de pago a los ex trabajadores de la antigua dirección general del ferrocarril de panamá, emanados del acuerdo celebrado el 2 de agosto de 1997,entre dicha institución, la antigua APN y el antiguo sindicato de trabajadores del ferrocarril, en concordancia con lo dispuesto en la ley 15 de 1998.

3.Autoriza a la AMP, MITRADEL, Contraloría, MEF para que determinen los montos a pagar y realicen los trámites pertinentes, a fin de dar cumplimiento al objeto de esta ley.

4.El Órgano Ejecutivo gestionará las partidas correspondientes y realizará el pago de los pasivos laborales a que se refiere esta Ley, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

Ahora bien, de lo antes mencionado y formulada la pretensión contenida en la demanda, cumpliendo con el procedimiento establecido para estos asuntos contenciosos administrativos, la Sala procede a determinar si se han vulnerado los artículos que la parte actora considera infringidos, con la finalidad de precisar si el acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa No.105-2013 de 20 de junio de 2013, proferida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, y su acto confirmatorio, deben ser declarados nulos, por ilegales o no; en atención a los cargos de violación alegados por el actor.

En este sentido podemos observar que mediante la Resolución Administrativa No.105-2013 de 20 de junio de 2013, la Autoridad Nacional del Ambiente resolvió lo siguiente:

“Artículo Primero: Negar la solicitud presentada por el licenciado Santiago Quiroz en representación de la Señora Marisol Reyes de Vásquez, el día 22 de marzo de 2013.

Artículo Segundo: Informar a la parte solicitante, que contra la presente Resolución, podrá interponer Recurso de Reconsideración, ante el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá o Apelación ante la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, para lo cual contará con un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

Artículo Tercero: La presente Resolución rige a partir de su notificación.

Fundamento de derecho: Ley No. 42 de 2 de mayo de 1974; Ley No. 38 de 31 de julio de 2000; Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008."

Se aprecia que el recurrente presentó y sustento en tiempo oportuno recurso de apelación, y éste es resuelto mediante Resolución J.D. No.014-2014, visible a fojas 12, 13 Y 14 del presente expediente, y en el mismo se estableció en lo medular que "la fecha de destitución del señor Carlos Vásquez (Q.E.P.D.), fue anterior a la entrada en vigencia del Contrato No. 070 de 22 de enero de 1998, y por una causa distinta a la privatización de la Administración General del Ferrocarril de Panamá, por lo que no hay suma alguna que se le adeude al finado."

Contrario a lo resuelto por la Autoridad Marítima de Panamá, la parte actora interpone demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción, al haberse agotado la vía gubernativa, y en su escrito sustenta a foja 4, en el punto Quinto y Sexto lo siguiente: "El negar reiteradamente el pago de la indemnización que le correspondía a Carlos Alberto Vásquez Arrocha, abogado, quien en vida portó cédula de identidad personal No.8-90-166, Seguro Social No.55-3550, ex servidor del Ferrocarril de Panamá viola entre otras disposiciones legales, directamente la Ley No. 15 de 17 de febrero de 1998, que reconoce este derecho a quienes hubiesen trabajado en dicha Institución del Estado panameño.

Que se han producido los presupuestos necesarios para recurrir a la vía contenciosa administrativa, toda vez que ha violado de manera flagrante la antes mencionada Ley y otras excertas jurídicas, así como se ha agotado la vía gubernativa, con el Recurso de Apelación interpuesto por nuestra representación."

Aunado a lo anterior la parte actora considera que han infringido los siguientes artículos: el artículo 152 del texto único de la Ley No.9 de 20 de junio de 1994; el artículo 37 de la Ley No.135 de 1943; los artículos 170 y 173 de la Ley No.38 de 21 de julio de 2000; el artículo 98 del texto único de la Ley No. 9 de 20 de junio de 1994 y el literal c de la Cláusula Décima Tercera del Contrato No.70 de 22 de enero de 1998, aprobado mediante Ley No.15 de 17 de febrero de 1998, los cuales procedemos a analizar para determinar si con la emisión de la Resolución Administrativa No.105-2013 de 20 de junio de 2013, y su acto confirmatorio se han infringido alguna de las normas antes citadas.

De acuerdo a las constancias procesales, Marisol M. Reyes de Vásquez, actuando por conducto de su apoderado judicial, mediante memorial presentado el 22 de marzo de 2013, solicitó a la Autoridad Marítima de Panamá que se impartieran las ordenes pertinentes a fin de que se reconocieran los derechos económicos que le correspondían a Carlos Alberto Váquez Arrocha (q.e.p.d.), quien era su esposo, los cuales consisten en una indemnización producto de la privatización del Ferrocarril de Panamá (Cfr. fojas 9 y 23 a 24 del expediente judicial).

Al sustentar sus pretensiones el abogado de la recurrente argumenta que la Autoridad Marítima de Panamá destituyó a Carlos Alberto Vásquez Arrocha (q.e.p.d.) de manera arbitraria, sin causal alguna y mientras se encontraba de vacaciones. Añade, que en contra de esta medida el mismo anunció y sustentó los correspondientes recursos de reconsideración y apelación; no obstante, la entidad desconoció el efecto suspensivo en el que debía mantener su destitución, debido a interposición de dichos medios de impugnación; situación que a su juicio, le impidió acceder a los beneficios que se le otorgaron a todos los trabajadores del Ferrocarril de Panamá y Puertos Nacionales con la expedición de la Ley 15 de 1998.

En ese orden de ideas, también señala que al anunciar y sustentar los recursos de reconsideración y apelación en contra de la Acción de Personal DRHFP/194-97 de 11 de diciembre de 1997, mediante la cual Vásquez Arrocha fue destituido del cargo, se suspendían los efectos de tal medida, por lo que éste último seguía siendo un funcionario del Ferrocarril de Panamá y, por ende, conservaba la condición de servidor público de esa institución, hasta tanto dichos recursos fuesen resueltos por la autoridad nominadora y su superior jerárquico (Cfr. fojas 6 y 7 del presente expediente).

Ante los hechos y consideraciones de la parte actora, la Procuraduría de la Administración se opuso a estos y considera que no se han infringido ninguna de las normas antes mencionadas, puesto que los mismos no están vinculados de manera directa al tema que se analiza, debido a que la acción de personal DRHFP/194-97 de 11 de diciembre de 1997, no constituye el acto acusado de ilegal en el presente proceso, sino la Resolución ADM. 105-2013 de 20 de junio de 2013.

Sostiene la Procuraduría de la Administración que el artículo 37 de la Ley 135 de 1943; que la recurrente aduce como infringido, formaba parte del Capítulo I del Título II de la citada Ley, el cual fue derogado por el artículo 206 de la Ley 38 de 2000 y reemplazado completamente por este último cuerpo normativo, de ahí que los cargos de ilegalidad formulados en torno al mismo carecen de sustento.

En este punto sostiene la Procuraduría de la Administración que se infiere claramente que la obligación del Estado de pagar una indemnización a los trabajadores del Ferrocarril de Panamá, surgió como consecuencia de su privatización, y se reconoció a favor de quienes, a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 15 de 17 de febrero de 1998, es decir al 18 de febrero de 1998, mantuvieran una relación laboral con el Ferrocarril de Panamá.

En este contexto, sigue señalando que según se expresa en el acto acusado de ilegal, en su acto confirmatorio y en el Informe Explicativo de Conducta rendido por la entidad demandada, Carlos Alberto Vásquez Arrocha (q.e.p.d.), fue destituido del cargo de Asesor Legal que ocupaba en el Ferrocarril de Panamá el 11 de diciembre de 1997; fecha en la que, como hemos visto, se había expedido la Ley 15 de 17 de febrero de 1998 que aprobó el contrato número 70 de 22 de enero de 1998. Lo expuesto evidencia que Vásquez Arrocha (q.e.p.d.), fue desvinculado de la Administración Pública por una causa distinta a la privatización del Ferrocarril de Panamá; y que cuando entró en vigencia la citada Ley, ya no era trabajador de esa institución, puesto que fue destituido el 11 de diciembre de 1997, de lo que se infiere que no le correspondía el pago de indemnización que contempla la cláusula décimo tercera del contrato No.70 de 22 de enero de 1998. En consecuencia, el Estado no se encuentra obligado al pago de la prestación económica que la recurrente reclama a favor de Carlos Alberto Vásquez Arrocha (q.e.p.d.) …

De las constancias que reposan en el presente expediente, de los argumentos vertidos por la Procuraduría de la Administración y de lo expuesto por la parte actora, es evidente para esta Sala que le asiste la razón a la parte actora, ya que del libelo de demanda y la reclamación que la licenciada Marisol Reyes de Vásquez, en su calidad de heredera del señor Carlos Alberto Vásquez Arrocha (q.e.p.d), como cónyuge sobreviviente, hace a la Autoridad Marítima de Panamá, para que se reconozcan los derechos económicos que le correspondían a su esposo en relación al derecho de indemnización como ex trabajadores del Ferrocarril de Panamá, tiene su sustento, entre otros aspectos, en el hecho de que la Acción de Personal DRHFP/194-97 de 11 de diciembre de 1997, por medio del cual es destituido Carlos Alberto Vásquez Arrocha (q.e.p.d.), se encontraba en efecto suspensivo al momento en que mediante Ley No.15 de 17 de febrero de 1998, se aprueba

el Contrato No.70 suscrito entre el Estado y Panamá Canal Railway Company, que dispone el pago de las indemnizaciones acordadas con los empleados del Ferrocarril.

En este sentido debemos dejar plasmado que la pretensión de la parte actora se fundamenta en el hecho de que el licenciado Carlos Alberto Vásquez Arrocha (q.e.p.d), era beneficiario de la indemnización que le correspondía a los extrabajadores del Ferrocarril de Panamá, en atención al que el acto de destitución se encontraba en efecto suspensivo al momento en que surge el derecho a la indemnización, con motivo de la privatización del servicio portuario, mediante la Ley 15 de 1998, beneficios que la parte actora reclama como heredera y que no son reconocidos por la Autoridad Marítima de Panamá, al momento de dictar el acto demandado, Resolución No. 105-2013 de 20 de junio de 2013.

La Ley 9 de 1994, de Carrera Administrativa, aplicable a todos los funcionarios públicos y como fuente supletoria a las entidades con regulaciones especiales, vigente al momento de la destitución del señor Carlos A. Vásquez Arrocha (q.e.p.d.), establece el efecto suspensivo ante la interposición de los recursos de reconsideración y apelación, salvo la existencia de una disposición especial qye regule un efecto distinto, lo cual no ocurre en el caso que nos ocupa.

Consecuentemente el efecto suspensivo que la Ley contempla ante la interposición de estos recursos en la vía gubernativa implica que el acto administrativo adoptado no puede ejecutoriarse, es decir, que el mismo no se encuentra en firme hasta tanto no sea confirmado en las instancias respectivas.

Dicho efecto suspensivo se limita al período en que surte la reconsideración o la apelación, o ambas, según sea el caso, y una vez agotada la vía gubernativa este desaparece, adquiriendo la decisión administrativa ejecutoriedad.

Las normas sobre procedimiento administrativo establecen el derecho de los particulares a obtener una respuesta por parte de la Administración, la cual debe ser dentro del plazo establecido en las normas correspondientes. Ante la falta de respuesta o inactividad por parte de la Autoridad para resolver las peticiones o recursos presentados por los administrados, la legislación ha previsto la figura del silencio administrativo regulada en ese momento por el numeral 1 del artículo 36 de la Ley 135 de 1943, a fin de salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva del administrado y evitar la arbitrariedad, así como para lograr la agilización de la gestión administrativa, configurándose en el plazo de dos meses sin que recayera decisión resolutoria sobre los recursos de reconsideración o apelación interpuestos, entendiéndose negado.

Como nos indica el autor Vicenc Aguado I. Cudola, el silencio administrativo “es aquella situación jurídica en virtud de la cual, concluido su proceso formativo, se produce el nacimiento del acto presunto, mediante la constatación de la ausencia de actividad administrativa con efectos suspensivos sobre el plazo legalmente establecido, durante el transcurso del tiempo, ante la presentación de una solicitud por el interesado”. (VICENC AGUADO I. CUDOLA, SILENCIO ADMINISTRATIVO E INACTIVIDAD, EDICIONES JURÍDICAS MARCIAL PONS, MADRID, 2001, PÁGINAS 94-95).

Por su parte el Jurista Gustavo Penagos, en su obra el Silencio Administrativo. Valor Jurídico y sus Efectos, señala que el silencio administrativo debe entenderse como la presunción legal, una ficción que la Ley establece a favor del administrado, y como un acto administrativo. Señala el autor que:

“El silencio de la administración, como erróneamente se ha creído no constituye un acto administrativo. A ello se preguntaría en dónde está la manifestación de voluntad, el órgano competente que se

expresa, el contenido, la forma o el procedimiento, y menos podría hablarse de un fin general o de servicio público, ante la abstención de la administración.

El silencio administrativo, en sus aspectos negativo y positivo, tienen un valor jurídico que no se lo otorga la administración, sino la Ley que sanciona la inactividad o morosidad de la administración". (Valor Jurídico y sus Efectos. Bogotá, Colombia. 2013. Ediciones Doctrina y Ley Ltd. Segunda Edición, foja 36.)

Como consecuencia del silencio administrativo negativo, en este caso, una vez agotada la vía gubernativa tras la autotutela administrativa ejercida en esa esfera, es que se restablecen las condiciones de ejecutividad y ejecutoriedad derivadas de la presunción de legitimidad que reviste los actos de autoridad.

En ese orden de ideas, el señor Carlos A. Vásquez Arrocha (q.e.p.d.), presentó recurso de reconsideración de la Acción de Personal DRHFP/194-97 de 11 de diciembre de 1997, el día 17 de diciembre de 1997, tal como se aprecia a foja 16 y 17 del expediente judicial, quedando dicha resolución en efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 9 de 1994, hasta el 17 de febrero de 1998, día se sanciona la Ley 15 de 1998, mediante la cual se Aprueba el Contrato entre el Estado y la sociedad de Panamá Canal Railway Company, para desarrollar, construir, operar, administrar, renovar, reconstruir, modificar y dirigir el Ferrocarril de Panamá y sus Terminales Intermodales, infraestructuras, equipos, instalaciones, y se adoptan otras disposiciones. Lo anterior presupone que al momento en que es sanciona la Ley que otorga el beneficio de la indemnización, no se encontraba ejecutoriada la acción de personal, a través de la cual de destituyó al señor Carlos A. Vásquez Arrocha (q.e.p.d.), misma que se encontraba en efecto suspensivo.

De lo antes mencionado podemos afirmar que, la obligación del Estado de pagar una indemnización a los trabajadores del Ferrocarril de Panamá, surgió como consecuencia de su privatización, y se reconoció a favor de quienes, a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 15 de 17 de febrero de 1998, es decir al 18 de febrero de 1998, mantuvieran una relación laboral con el Ferrocarril de Panamá y se le excluyó al señor Vásquez Arrocha (q.e.p.d.), de gozar de este derecho a sabiendas de que no se encontraba ejecutoriada la acción de personal, a través de la cual de destituyó al señor Carlos A. Vásquez Arrocha (q.e.p.d.), misma que se encontraba en efecto suspensivo, tal como lo indicamos en párrafos precedentes.

Aunado a lo anterior al haberse aclarado por parte de la Sala el tema concerniente a la Reconsideración con Apelación en Subsidio, y al Agotamiento de la Vía Gubernativa, ha quedado demostrado que al aprobar el Contrato No.70 de 22 de enero de 1998, el señor Vásquez Arrocha (q.e.p.d.), era trabajador de esa institución, puesto que fue destituido el 11 de diciembre de 1997, además accionó en tiempo oportuno los recursos correspondientes que para la fecha le han permitido a esta Sala confirmar que se le vulneraron sus derechos por parte de la entidad demandada, de lo que se infiere que le corresponde el pago de la indemnización que contempla la cláusula décimo tercera del contrato antes mencionado.

De las consideraciones antes expuestas podemos concluir que la Resolución No.105-2013 de 20 de junio de 2013, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá, y su acto confirmatorio, infringe los artículos 98 y 152 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994; 170 y 173 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; y el literal c) de la cláusula décimo tercera del Contrato No.70 de 22 de enero de 1998, inserta en el artículo 4 de la Ley 15 de 1998 y así procedemos a declararlo.

PARTE RESOLUTIVA

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL la Resolución No.105-2013 de 20 de junio de 2013, proferida por la Autoridad Marítima de Panamá; sus actos confirmatorios, y le concede a la demandante el resto de sus pretensiones, dentro del Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción interpuesto por el Licenciado Santiago Quiroz P., actuando en nombre y representación de Marisol Milantia Reyes Vargas de Vásquez.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL MAGISTER CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE FÉLIX GERARDO RODRÍGUEZ MELÉNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.2738-2013 SDG DE 6 DE DICIEMBRE DE 2013 PROFERIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	21 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	198-14

VISTOS:

El Licenciado Carlos Ayala Montero, actuando en nombre y representación de Félix G. Rodríguez Meléndez, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal la Resolución No.2738-2013 S.D.G., fechada 6 de diciembre de 2013, proferida por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social y para que se hagan otras declaraciones.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto demandado en sede administrativa lo constituye la Resolución No.2738-2013 S.D.G., fechada 6 de diciembre de 2013, proferida por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, por medio de la cual se decidió “REMOVER DEFINITIVAMENTE DEL CARGO al (a la) servidor (a) público (a) FÉLIX GERARDO RODRÍGUEZ MELÉNDEZ, de generales descritas en el párrafo anterior, en virtud de que ha perdido su condición de estabilidad por mandato expreso del artículo 13 de la Ley 43 de 2009, que modifica el Texto Único de la Ley 9 de 1994”.

II. HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

Entre los hechos u omisiones fundamentales en que se sustenta la presente acción, la parte actora señala los siguientes:

"PRIMERO: El Dr. Félix Rodríguez es médico especialista en Pediatría y como tal se desempeñó en la Caja de Seguro Social durante los últimos 32 años, siendo que al momento de su ilegal destitución laboraba en el Hospital José Domingo de Obaldía, David, Provincia de Chiriquí. Siempre actuó con competencia, lealtad y moralidad en el desempeño de su cargo…

SEGUNDO: El Dr. Rodríguez Meléndez obtuvo siempre evaluaciones sobresaliente sobre su desempeño profesional, lo que le valió que durante muchos años se le otorgara un bono anual por excelencia en su productividad como profesional de la salud, al servicio de la Caja de Seguro Social, inclusive al final del año 2013, a la vez que irónicamente, se le destituía del cargo.

TERCERO: En fecha 19 de diciembre de 2013, la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social notificó a mi cliente, el Dr. Rodríguez Meléndez, el contenido de la Resolución No. 2738-2013 S.D.G., fechada 6 de diciembre de 2013, proferida por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, mediante la cual se resuelve removerlo definitivamente del cargo que ocupaba en la Institución, o lo que es lo mismo, destituirlo.

CUARTO: La Resolución de remoción definitiva o destitución de mi cliente, se fundamenta en el hecho de que él goza de una pensión de jubilación normal y como tal, quedó automáticamente excluido de la estabilidad de la que gozaba al momento de acceder a dicha pensión, en aplicación supletoria del artículo 134 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, que indica que los servidores públicos de carrera administrativa que se acojan a la jubilación serán desacreditados de la carrera administrativa.

QUINTO: Ni el Dr. Rodríguez Meléndez, ni la Caja de Seguro Social forman parte de la Carrera Administrativa, su estabilidad como profesional, proviene de dos normas especiales: El Decreto de Gabinete No. 16 de 1969 y la Ley 51 de 2005, orgánica de la Caja de Seguro Social, en virtud de lo cual no se puede aplicar supletoriedad legal alguna en materia de su estabilidad.

SEXTO: El subdirector General de la Caja de Seguro Social es quien firma la Resolución No. 2738-2013 S.D.G., fechada 6 de diciembre de 2013, para lo cual no estaba habilitado pues la mencionada Resolución no menciona en ninguna parte que el Director General le ha delegado la función de firmar esta Resolución, de donde la misma deviene en ilegal.

SEPTIMO: La Resolución impugnada declara que corresponde al Director General (y no al subdirector General) remover de sus cargos a los funcionarios de libre nombramiento y remoción, categoría en la que se incluye a mi cliente, según la Resolución impugnada, a partir de su acceso a la pensión de jubilación, sin considerar que la Corte Suprema ha determinado en múltiples ocasiones que es ilegal y/o inconstitucional la destitución, separación o remoción de un trabajado, del sector público o privado, por razón de haberse acogido a la pensión de jubilación.

…".

III. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Las disposiciones legales que a juicio del actor han sido vulneradas con la emisión de la Resolución No.2738-2013 S.D.G. de 6 de diciembre de 2013, emitida por la Caja de Seguro Social, son las siguientes:

Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994:

Artículo 134, en concepto de indebida aplicación.

Artículo 5, en concepto de interpretación errónea o equívoca.

Artículo 126, en concepto de violación directa por falta de aplicación.

Artículo 141 (numeral 15), en concepto de violación directa por comisión.

Ley 51 de 27 de diciembre de 2005:

Artículo 47, en concepto de indebida aplicación.

Artículo 38, en concepto de violación directa por comisión.

Artículo 53, en concepto de violación directa por falta de aplicación.

Código Civil:

Artículo 9, en concepto de violación directa por comisión.

Código Judicial:

Artículo 97 (numeral 11), en concepto de violación directa por omisión.

Decreto de Gabinete No.16 de 22 de enero de 1969:

- Artículo 1, en concepto de violación directa por falta de aplicación.

Ley 40 de 20 de agosto de 2007:

- Artículo 1, en concepto de violación directa por falta de aplicación.

Ley 18 de 18 de febrero de 2008:

- Artículo 2, en concepto de violación directa por comisión.

Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT):

- Artículo 2, en concepto de omisión o falta de aplicación.

Recomendación No. 162 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre los Trabajadores de Edad:

- Numeral 3, en concepto de violación directa por comisión.

Declaración Universal de los Derechos Humanos:

- Artículo 7, en concepto de violación directa por falta de aplicación.
- Artículo 23 (numeral 1), en concepto de violación directa por comisión.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

- Artículo 24, en concepto de violación directa por falta de aplicación.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Sociales, Económicos y culturales, o Protocolo de San Salvador:

- Artículo 6 (numeral 1), en concepto de falta de aplicación.

IV. INFORME DE CONDUCTA

Visible de fojas 44 a 48 del expediente, consta el informe explicativo de conducta rendido por el Director General de la Caja de Seguro Social, mediante el cual se expone todo el recorrido del proceso en sede administrativa, el cual tuvo como resultado la emisión del acto demandado vía contencioso administrativa.

V. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, emitió concepto mediante la Vista Fiscal N° 696 de 27 de agosto de 2015, que corre visible de foja 61 a 69 del expediente, mediante la cual solicita a esta Sala se sirva declarar que NO ES ILEGAL la Resolución No.2738-2013 S.D.G., fechada 6 de diciembre de 2013, proferida por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social; y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del actor.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA

Surtidas las etapas procesales pertinentes, en relación a los hechos acreditados en el proceso, procede la Sala a resolver el fondo de la controversia, previo a las siguientes consideraciones.

La parte actora solicita que se declare nula, por tanto ilegal, la Resolución No.2738-2013 S.D.G., de 6 de diciembre de 2013, proferida por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, por medio de la cual se decidió REMOVER DEFINITIVAMENTE DEL CARGO al servidor público FÉLIX GERARDO RODRÍGUEZ MELÉNDEZ, en virtud de que ha perdido su condición de estabilidad por mandato expreso del artículo13 de la Ley 43 de 2009, que modifica el Texto Único de la Ley 9 de 1994.

Ahora bien, luego de una revisión del expediente de personal del recurrente, se observa que mediante Resolución No. 48,663-2014-J.D. de 19 de noviembre de 2014, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, se resolvió lo siguiente:

"…

REVOCAR la Resolución 2738-2013-S.D.G. de 6 de diciembre de 2013, mediante la cual, el Subdirector General, resolvió remover definitivamente del cargo al servidor público FÉLIX GERARDO RODRÍGUEZ MELÉNDEZ, CIP. 8-183-00352, identificación No. 4-03-08-0-00034, del cargo de Médico Especialista Institucional I, en virtud que es improcedente la aplicación del artículo 13 de la Ley 43 de 2009, que modifica la Ley 9 de 1994, en relación a la estabilidad laboral de los servidores públicos al servicio de la Caja de Seguro Social.

…".

Se advierte entonces que, la Resolución 2738-2013-S.D.G. de 6 de diciembre de 2013, proferida por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, objeto del presente negocio, fue revocada por la Resolución

No. 48,663-2014-J.D. de 19 de noviembre de 2014, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, operando en el presente caso el fenómeno jurídico de la sustracción de materia.

En ese sentido, se debe precisar que la sustracción de materia ocurre cuando luego de instaurada una demanda o un proceso, sobreviene en el curso del mismo un hecho que hace desaparecer el objeto litigioso pretendido por el accionante, de tal suerte que el Juzgador se ve impedido de pronunciarse sobre el fondo de la causa, no quedándole más remedio que dar por terminada la causa de manera abstracta. Téngase presente que para decretar este modo anormal de terminación del proceso, el hecho sobreviniente debe estar debidamente probado dentro de la causa en análisis.

De lo anterior se colige que la Sala debe abstenerse de todo pronunciamiento sobre la pretensión del acto, pues, es evidente que ha desaparecido el objeto sobre el cual tendría que pronunciarse, en razón de que se ha verificado el fenómeno jurídico de "sustracción de materia" o lo que se conoce como "obsolescencia procesal" (fallo de 25 de abril de 2008).

Por las consideraciones expuestas, esta Sala procederá a decretar sustracción de materia, en el presente proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN SUSTRACCIÓN DE MATERIA en el presente Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, interpuesto por el Licenciado Carlos Ayala Montero, actuando en nombre y representación de Félix Gerardo Rodríguez Meléndez, para que se declarara nula, por ilegal, la Resolución No.2738-2013 S.D.G. de 6 de diciembre de 2013, dictada por la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA DOCTORA GRACIELA DIXON EN REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE LAU CORTES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN DE SERVICIO SG-BCBRP-113-13 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2013, PROFERIDA POR EL BENEMERITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPUBLICA DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	21 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	186-14

VISTOS:

La doctora GRACIELA DIXON, en representación de ENRIQUE LAU CORTES, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la orden de servicio SG-BCBRP-113-13 de 25 de noviembre de 2013, proferida por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por la apoderada judicial del demandante, se señala que mediante orden de servicio BCBRP-146-12, de 22 de octubre de 2012, el Director General del Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, resolvió dar licencia por un año al Coronel Enrique Lau Cortes, y mediante orden de servicio SEG-BCBRP-109-13 de 20 de noviembre de 2013, concedió el reingreso del mismo, pero que a tan sólo cinco días de ese reintegro y sin notificar a su representado mediante orden de servicio SG-BCBRP-113-13 de 25 de noviembre de 2013, lo remueve del cargo de oficial profesional que mantenía desde hace 30 años, en su calidad de bombero voluntario, basado en la discrecionalidad que le otorga el artículo 92 de la Ley 10 de 2010, a pesar que el señor Lau Cortés no ejerció ningún cargo en la Dirección Nacional de Zonas Regionales y de Estaciones Locales.

Agrega que, dicha decisión fue mantenida mediante orden de servicio No. 005-2014 de 22 de enero de 2014.

Explicó que, siendo su representado bombero voluntario no le eran aplicables las órdenes de servicio, a través de la cual fue destituido, en virtud que no se trata de un funcionario remunerado, ni administrativo, ni bombero permanente.

NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

De un estudio del expediente se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

Ley 10 de 16 de marzo de 2010, que crea el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá:

artículo 92 (interinidad de los cargos de la Dirección nacional, Zonas regionales y estaciones locales), en concepto de indebida aplicación.artículo 35 (clasificación de los miembros en activos no remunerados voluntarios y profesionales), en concepto de violación directa por omisión.

Decreto Ejecutivo 113 de 23 de febrero de 2011, reglamento General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Panamá:artículo 126 (trato de equidad y justicia con respeto a su dignidad, en concepto de violación directa.

Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo en general:artículo 34 (del debido proceso en las actuaciones administrativas), en concepto de violación directa por omisión.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A fojas 23-25 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, en el que se señala que, el señor Enrique Lau Cortes, ingresó al Cuerpo de Bomberos de Chiriquí el 1 de agosto de 1985, mediante orden general de servicio # 32, asignado a la sección médica de la institución con el rango de sub teniente profesional, según contra en el registro personal, siendo ascendido en varias ocasiones hasta lograr le rango de Teniente Coronel, en 2003 y 2009.

Que para el año 2010, se crea el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá. Mediante Decreto Ejecutivo No. 113 de 23 de febrero de 2011, se aprobó el reglamento general del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Panamá.

Que a través de Nota No. C-283-12 de 8 de octubre de 2012, el Coronel Frank Archibold, Comandante Primer Jefe de la Zona Regional de Panamá, presentó a la Dirección General el listado de Oficiales de Comandancia que mantenían bajo porcentaje de asistencia correspondiente al año bomberil 2011-2012, entre ellos, el señor Enrique Lau Cortes.

Que en atención a lo dispuesto por el artículo 218 del Reglamento, se emite la orden de servicio SG-BCBRP NO. 146-12, por medio de la cual se da licencia por un (1) año a un grupo de oficiales que mantenían bajo porcentaje de asistencia en el período 2011-2012; y mediante orden de servicio SEG-BCBRP-109-13 de 20 de noviembre de 2013, se concede el reingreso de dichos oficiales.

Para el día 14 de enero de 2014, se notificó al señor Enrique Lau Cortés de la orden de servicio SG-BCBRP-113-13 de 25 de noviembre de 2013, por medio de la cual el Director General de la Institución, en uso de sus facultades legales, lo remueve del cargo de oficial profesional con el grado de Coronel en la Zona Regional de Panamá, basado en el artículo 92 de la Ley 10 de 2010. Indican que contra dicha resolución se interpuso recurso de reconsideración y se le concedieron todas las garantías del debido proceso administrativo, siendo confirmada la decisión mediante orden de servicio No. 005-2014 de 22 de enero de 2014, la cual le fue notificada al señor Lau el 17 de febrero de 2014.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Nº 556 de 27 de octubre de 2014, visible a fojas 57-63 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el demandante.

Sustenta su opinión esencialmente en que, el artículo 92 de la Ley 10 de 2010, era aplicable a todos los miembros activos, remunerados, no remunerados o administrativos que integran la institución, pues su contenido comprende todos los cargos de la institución a los que se refiere el artículo 35 de esa misma ley.

Siendo así, opina que el cargo que ejercía el demandante estaba sujeto a la interinidad, con base en el contenido del artículo 92; y como tal, estaba sujeto a la potestad discrecional de la autoridad nominadora, en este caso, el titular de la Institución, por lo que, su remoción podía darse con fundamento en las facultades legales del Director.

Contra esa decisión, el señor Lau tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, interponiendo los recursos legales que le confiere la ley; razón por la cual, concluye que no se infringieron los artículos 35 y 92 de la ley 10 de 2010, ni el artículo 34 de la ley 38 de 2000, ni el Artículo 126, numeral 2, de su Reglamento.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor Enrique Lau Cortés, el cual siente su derecho afectado por la resolución de remoción de su cargo, dictada por el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, está legitimado activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se pronuncie sobre dicha solicitud presentada ante el Ministerio de Seguridad, institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto demandado, en atención a los cargos presentados por la parte actora, quien alega que se aplicaron disposiciones jurídicas que no le correspondían en el caso del señor Lau, dada su condición de bombero voluntario, además que el mismo no ejercía ningún cargo de dirección a los que se refiere el artículo 92 de la Ley 10 de 2010, por lo que, le asiste su derecho a que sea restituido en su cargo.

Pues bien, es necesario señalar en este caso, que el primer estudio que debe hacerse en torno a la petición del demandante es analizar cuáles son las implicancias del cargo de bombero voluntario, respecto a sus responsabilidades y el alcance de las normas institucionales, lo que nos permitirá llegar a la conclusión si le asiste o no razón al demandante cuando asegura que las normas de la ley 10 de 2010, aplicadas al señor Lau, no eran compatibles con la naturaleza de su cargo como bombero profesional.

La ley 10 de 2010, en efecto, crea el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, como entidad de interés público y social, sin fines de lucro, de servicio humanitario, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen administrativo, económico, financiero y funcional, adscrito al Ministerio de Gobierno y Justicia. Su sede se ubica en la Ciudad de Panamá, que desarrollará sus operaciones en todo el territorio nacional y se regirá por dicha Ley y su reglamento general.

Con esta ley, se establece además la Carrera Bomberil, basada en criterios de lealtad, competencia, profesionalismo y eficiencia, de acuerdo con los principios de objetividad, igualdad de oportunidades y capacidad.

En su artículo 35, se clasifica a los miembros del cuerpo de bomberos en miembros activos y no activos.

Los miembros activos serán remunerados, no remunerados y administrativos. Los miembros activos remunerados serán las siguientes unidades: guardia permanente, comunicación o control de radio, seguridad y prevención de incendio, investigación de incendio, servicio de atención médica prehospitalaria de emergencia y rescate y los administrativos que se acojan a la Carrera Bomberil. Señala la norma que quienes no se acojan a la Carrera Bomberil se regirán por la Ley de Carrera Administrativa.

En cuanto a los miembros activos no remunerados, éstos serán voluntarios y profesionales.

Por su parte, los administrativos serán los servidores públicos que se desempeñan como asesores, secretarias, mensajeros, trabajadores manuales, conductores, técnicos, auxiliares y profesionales, quienes serán nombrados por su capacidad técnica, administrativa o profesional y perciben un salario por sus servicios. Estos podrán incorporarse a la Carrera Bomberil, en cuyo caso gozarán de todos los derechos de los miembros activos

El Decreto Ejecutivo 113 de 23 de febrero de 2011, aprueba el Reglamento General del Cuerpo de Bomberos de Panamá, y dicho Reglamento en su artículo 28, señala que estarán sometidos a la carrera bomberil los miembros activos remunerados y no remunerados y administrativos que se acojan a la carrera bomberil.

Visto lo anterior, resulta que en el expediente administrativo del señor Enrique Lau Cortés se observa que, el mismo mantenía el rango de oficial en grado de Coronel, con la condición de Oficial profesional no remunerado de dicha Institución, según Certificación de 28 de julio de 2004, siendo objeto de ascenso en el año 2009, al rango de Coronel, conforme lo permitía la legislación anterior que regulaba el Cuerpo de Bomberos en Panamá.

Dicho esto, se entiende que no es cierto lo señalado por el demandante cuando sostiene que las normas del Reglamento y la Ley 10 de 2010, no le eran aplicables al señor Lau. Es decir que, el Coronel Lau, en su condición de bombero profesional no remunerado debía cumplir con las normas que rigen la carrera bomberil, por disposición expresa de la Ley. Más aún, el artículo 159 del Reglamento dispone que la Oficina de Asuntos Internos, que se encarga de las investigaciones e instrucción de los expedientes disciplinarios, tiene competencia para investigar las denuncias, hechos actos o circunstancias cometidas por un miembro permanente o voluntario, independientemente del rango o grado que ostente.

Ahora bien, la norma que se utilizó para remover del cargo al señor Lau Cortés, es el Artículo 92 de la Ley 10 de 2010,que crea el Benemérito Cuerpo de Bomberos, y cuya letra dice:

> “A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, todos los cargos de la Dirección Nacional, de Zonas Regionales y de Estaciones Locales quedan en interinidad hasta que el Director General los ratifique o reemplace.”

La lectura de la norma citada nos hace entender que no se trata de una norma que otorga discrecionalidad al Director General de la Institución para la remoción del personal en el cargo de bombero, sino que va dirigida a otorgar la discrecionalidad para mantener o reemplazar en el puesto a quienes ocupen cargos de dirección nacional, de zonas regionales y estaciones locales; que no es lo mismo que remover del cargo de bombero a dichos sujetos, pues ellos, aún después de ser reemplazados en esas direcciones a discreción del Director, si fuera el caso, mantienen su condición de bomberos en la Institución, con todos los derechos y obligaciones que le son inherentes.

Mal entendida la norma, da lugar a actos ilegales y arbitrarios como el que dio origen a la orden de servicio SG-BCBRP-113-13 de 25 de noviembre de 2013, por medio de la cual el Director General de la Institución, remueve del cargo de oficial profesional con el grado de Coronel en la Zona Regional de Panamá, al señor Enrique Lau Cortés.

Por tanto, al revisar el contenido de la resolución de remoción del cargo del señor Lau Cortés, nos percatamos que le asiste razón al demandante, cuando sostiene la indebida aplicación de la norma citada, por cuanto su representado debía ostentar alguna posición o cargo en alguna de las direcciones de las que hace referencia la norma para que le fuere aplicable su remoción del cargo que ocupaba, lo que no es el caso, pues del expediente administrativo presentado no se advierte su condición de dirección en alguno de estos puestos.

Toda vez que la norma que fue el fundamento medular en el cual se sustentó la remoción del cargo del señor Enrique Lau Cortes, mediante la Resolución u orden de servicio SG-BCBRP No. 113-13 de 25 de noviembre de 2013, se aplicó incorrectamente, al no encuadrar el supuesto que describe la misma, es por lo que, se entiende que sí hubo una infracción de la ley al momento de darse la remoción del cargo del demandante.

Siendo así, y teniendo presente que la facultad discrecional invocada por la autoridad no se compadece con la normativa aplicable, pues no va dirigida a la remoción del cargo de bombero sino únicamente a la ratificación o no en los cargos de dirección nacional, zonas regionales o estaciones locales, es por lo que se resuelve revocar el acto demandado, dando lugar a la restitución en el cargo que le corresponde al señor Enrique Lau Cortés, en el Cuerpo de Bomberos de Panamá, como bombero profesional no remunerado.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULO POR ILEGAL, la orden de servicio SG-BCBRP-113-13 de 25 de noviembre de 2013, por medio de la cual el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, remueve del cargo de oficial profesional con el grado de Coronel en la Zona Regional de Panamá, al señor Enrique Lau Cortés, así como su acto confirmatorio.

Se Ordena, al Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, el reintegro del señor Enrique Lau Cortés, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectivo el cese de su cargo.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AURELIO GUZMÁN MUÑOZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE SOFANOR ESPINOSA VALDES, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.110 DEL 13 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	21 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	184-15

VISTOS:

El Licenciado Aurelio Guzmán Muñoz, actuando en su condición de apoderado judicial de SOFANOR ESPINOSA VALDÉS, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.110 de 13 de enero de 2015. Además que se ordene el reintegro al cargo de Fiscal Tercero Superior y se disponga el pago de los salarios caídos desde la fecha en que se le cesó en el cargo hasta que se haga efectivo su reintegro al cargo.

LO QUE SE DEMANDA

El demandante solicita que se declare nulo, por ilegal, el Acto Administrativo contenido en la Resolución No.119 de 13 de enero de 2015, emitida por la Procuraduría General de la Nación, por medio del cual se dispuso remover del cargo de Fiscal Superior, en la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial, al señor SOFANOR ILDEMARO ESPINOSA VALDÉS, teniendo como fundamento legal, la Ley No.1 del 6 de enero de 2009, y el artículo 348, numeral 7 del Código Judicial.

De igual manera demanda que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo de confirmación de la destitución contenido en la Resolución No.9 de 28 de enero de 2015; el reintegro del demandante al cargo que ocupaba en la Procuraduría de la Nación, devengando el mismo salario y con las mismas condiciones laborales de antes de la destitución y que se ordene el pago de salarios caídos que se produzcan desde la destitución hasta el efectivo reintegro.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

El demandante fundamenta su demanda señalando, entre otras cosas, que ingresó al Ministerio Público el 6 de agosto de 1990 en un cargo de oficial mayor en una Personería Municipal del Distrito de

Panamá, y que luego de ascender a diferentes posiciones, desde Secretario, Asistente, Personero y Fiscal de Circuito, es nombrado de manera interina como Fiscal en la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, a partir del mes de enero de 2011. Aduce que mediante el Decreto de Personal No.105 de 2 de febrero de 2012 fue nombrado Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá de manera permanente, no obstante, el día 13 de enero de 2015, la Procuradora General de la Nación, Licenciada Kenia I. Porcell D., lo remueve del cargo por razón de considerarle como servidor público en funciones.

De acuerdo a lo señalado por el demandante, era un funcionario de casi 25 años de servicio en la institución, que no había sido sancionado por falta leve ni grave por sus superiores jerárquicos, además se encontraba ejerciendo el puesto de manera permanente, puesto que había accedido al mismo a través de un acto administrativo, por tanto, la destitución es una sanción que debe estar precedida de ciertos procedimientos que en su caso han sido obviados.

Como disposiciones legales infringidas se señala los artículos 44, 289 y 290 del Código Judicial, los cuales aduce fueron vulnerados de forma directa por omisión, ya que al demandante se le removió del cargo, sin que se haya instaurado un proceso disciplinario ni contra la ética del servidor judicial para determinar si incurrió en alguna falta que ameritaba la decisión de removerle del puesto.

Otra norma considerada infringida por el acto demandado es artículo 61 de la Ley No.1 de 2009, y señala que la violación es directa por omisión, pues no se tomó en consideración alguna la norma señalada, al no iniciarse en su contra una investigación de faltas, de oficio o a petición, por lo que la decisión de removerlo vulnera derechos establecidos y específicos.

También aduce como norma vulnerada el artículo primero de la Ley No. 127 de 2013 y establece que el mismo fue violado de forma directa por omisión, por cuanto desconoce el contenido de la norma que preceptúa que no se le puede atribuir a un funcionario con más de dos años de servicio el calificativo de libre nombramiento y remoción.

INFORME DE CONDUCTA

De fojas 26 a 28 del presente proceso, consta el informe de conducta presentado por la autoridad demandada, el cual fue requerido por esta Sala, a través de la resolución fechada 20 de abril de 2015, que admitió la demanda presentada.

En el mismo, la autoridad demandada señala que el demandante confunde la figura de la destitución por causas disciplinarias con la destitución basada en la facultad que otorga la ley a la autoridad nominadora, la cual ha sido reconocida en inveterada jurisprudencia de esta Sala.

Continua señalando que el demandante no obtuvo la condición de Fiscal Superior vía concurso, por lo cual no se puede señalar su estatus de estable en ese cargo, pues se trata de un funcionario que podía ser removido libremente de su cargo por la entidad nominadora.

Finalmente, refiere que la Ley No.127 de 2013 es una normativa de carácter general, mientras que la Ley No.1 de 2009 regula específicamente el principio constitucional de la carrera en la función pública para todos los servidores del Ministerio Público, por lo que tiene precedencia en su aplicación y, por ende, fue éste último el fundamento utilizado al momento de emitir la decisión que se demanda.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, a través de la Vista Número 471 de 14 de julio de 2015, solicita que se declare que no es ilegal la Resolución No.110 de 13 de enero de 2015, emitida por la Procuraduría General de la Nación, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia se desestimen las pretensiones de la parte actora.

El señor Procurador manifiesta que el acto administrativo demandado, mediante el cual se dio la remoción del demandante, se ajustó a lo establecido en el numeral 7 del artículo 348 del Código Judicial, que desarrolla las atribuciones especiales de la Procuradora General de la Nación, entre éstas, nombrar y remover libremente a los empleados de su inmediata dependencia, de lo que se desprende que la autoridad nominadora estaba plenamente facultada para ordenar la remoción del cargo del recurrente.

De acuerdo a lo expresado por la Procuraduría de la Administración, la remoción del demandante no obedece a la comisión o imputación de falta disciplinaria alguna, sino al ejercicio de la potestad discrecional que posee la autoridad nominadora, para adoptar las acciones de personal que estime convenientes, cuando se trate de funcionarios que no gozan de estabilidad en el cargo, situación en la que se encontraba el actor.

DECISIÓN DE LA SALA

Una vez revisado el presente proceso y luego de haberse cumplido con todas las etapas procesales, nos corresponde resolver la presente causa, previas las siguientes consideraciones.

El señor SOFANOR ESPINOSA VALDÉS, a través de apoderado judicial, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, por medio de la cual solicita que esta Sala, declare que es nula, por ilegal, la Resolución No.110 de 13 de enero de 2015, dictada por la Procuradora General de la Nación, por medio del cual fuere movido del cargo de Fiscal Superior, en la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, posición No.69, código de cargo No.8015063, salario mensual de B/.3,000.00 y gastos de representación mensual de B/.3,000.00.

El demandante sustenta su demanda señalando, que la autoridad demandada no tomó en cuenta que de las normas dispuestas en el Código Judicial así como en el artículo 61 de la Ley No.1 de 2009, la destitución o remoción a un servidor del Ministerio Público es una sanción que debe estar precedida de ciertos procedimientos que han sido obviados en el presente caso; así como el hecho que no tomó en cuenta que el demandante tenía aproximadamente 25 años de labores en la entidad y que su nombramiento en el cargo de Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá se realizó en el año 2012 de manera permanente.

Luego de revisados estos argumentos esgrimidos por el demandante, esta Sala ha realizado un prolijo análisis de los medios probatorios aportados al proceso, a fin de determinar si se han violado las disposiciones legales señaladas, observando que el señor SOFANOR ESPINOSA VALDÉS, en el año 2012, se le hace un ascenso y traslado en calidad de servidor público permanente, en el cargo de Fiscal Superior, en la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial, tal como se puede comprobar en el expediente administrativo aportado al presente proceso. No obstante, la autoridad demandada, mediante Resolución No.110 de 13 de enero de 2015, resuelve remover al señor SOFANOR ESPINOSA VALDÉS, del cargo de Fiscal Superior tomando como fundamento legal el numeral 7 del artículo 7 del artículo 348 del Código Judicial y la Ley No. 1 de 6 de enero de 2009, que dispone que es una potestad del Procurador de la Nación, nombrar y remover libremente a los empleados de su inmediata dependencia, de acuerdo con la Ley de Carrera Judicial.

En ese sentido, esta Sala ha manifestado en reiteradas ocasiones que las personas que no acrediten haber ingresado al cargo por participación en un concurso de méritos, no se consideran funcionarios de carrera y, por lo tanto, carecen de estabilidad en sus puestos, toda vez que las posiciones que ocupan se consideran de libre nombramiento y remoción.

Del mismo modo, la Sala observa que la parte actora no incorporó al expediente prueba alguna que acredite que el señor SOFANOR ESPINOSA VALDÉS ingresó al cargo de Fiscal Superior en el Ministerio Público a través de un proceso de selección o un concurso de méritos. Según consta en la documentación aportada al proceso, y particularmente en la certificación expedida por la Dirección de Recursos Humanos de la Procuraduría General de la Nación, el señor SOFANOR ESPINOSA VALDÉS ingresó al Ministerio Público en el año 1990, ocupando diversos cargos en condición de permanencia o interinidad, sin embargo, a ninguno de ellos ingresó por vía de concurso de mérito, sino por la libre designación de las autoridades nominadoras.

Así, mediante el Decreto No.166 de 9 de febrero de 2011 se le nombra Fiscal Superior, en la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial, a partir del 10 de febrero de 2011, de manera interina, no obstante, mediante el Decreto No. 105 de 2 de febrero de 2012 se le hace un ascenso y traslado como Fiscal Superior en la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial, a partir del 16 de febrero de 2012, en condición de permanente, empero, no se evidencia que para el referido ascenso y traslado el señor SOFANOR ESPINOSA VALDÉS haya accedido a la referida posición mediante concurso de méritos.

El artículo 15 de la Ley No.1 de 6 de enero de 2009 “Que instituye la carrera del Ministerio Público y deroga y subroga disposiciones del Código Judicial” señala el procedimiento de ingreso al sistema de carrera del Ministerio Público. Veamos:

“Artículo 15. Procedimiento de ingreso. El procedimiento de ingreso al sistema de Carrera del Ministerio Público se desarrollará en siete etapas:

1. Convocatoria.

2. Concurso de antecedentes o examen de libre oposición.

3. Integración de la lista de elegibles.

4. Selección y nombramiento.

5. Periodo de prueba.

6. Evaluación de ingreso.

7. Otorgamiento del estatus de servidor de Carrera.

El procedimiento de ingreso será desarrollado mediante reglamento”.

En concordancia con la citada norma, el artículo 16 de la misma excerta dispone que la selección se hará sobre la base de instrumentos de valoración del nivel académico, experiencia laboral, ejecutorias, publicaciones e investigaciones, preparados por las oficinas institucionales de recursos humanos del Ministerio Público y aprobados por la Procuradora o el Procurador General de la Nación, el Procurador o la Procuradora de la Administración o el Director o la Directora General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, previo

concepto de las Comisiones de Carrera. Estos instrumentos de selección establecerán normas y procedimientos claros, precisos y objetivos que garanticen la transparencia del sistema.

Del análisis de las normas citadas y el expediente administrativo del señor SOFANOR ESPINOSA VALDÉS se logra apreciar que el mismo no accedió al cargo de Fiscal Superior en la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá mediante el procedimiento de ingreso al sistema de carrera del Ministerio Público. En atención a ello, observa la Sala que el señor ESPINOSA VALDÉS ostentaba la condición de servidor en funciones, descrito en el artículo 6 de la Ley No.1 de 2009:

“Artículo 6. Servidores en funciones. Son servidores en funciones quienes, al entrar en vigencia la presente Ley, ocupan un cargo definido como permanente, hasta que adquieran mediante los procedimientos establecidos la condición de servidores públicos de Carrera del Ministerio Público o se les separe de la función pública”.

Respecto al tema del libre nombramiento y remoción de los servidores públicos que no se encuentran amparados por una Ley Especial o Régimen de Carrera, debemos señalar que acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala, los mismos quedan sujetos a la potestad discrecional de remoción que ostenta la autoridad nominadora, como se aprecia en el fallo de 26 de enero de 2009, a través del cual señaló que:

"Inveterada jurisprudencia de este Tribunal ha dicho que para la disposición de los cargos ocupados por servidores públicos en funciones sujetas al libre nombramiento y remoción, no es necesario que sea motivada o fundamentada en una causal disciplinaria alguna, previo la aplicación de los trámites del debido proceso sancionador, con las garantías procesales que gozan aquellos agentes públicos amparados por una Ley de carrera o especial que les asegure el derecho de estabilidad. Dicho de otra forma, "cuando un servidor del Estado en funciones no es regido por un sistema de carrera administrativa o Ley especial que le conceda estabilidad, que consagre los requisitos de ingreso (generalmente por concurso) y ascenso dentro del sistema, basado en el mérito y competencia del recurso humano, la disposición de su cargo es de libre nombramiento y remoción, por lo que no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador que le prodigue todos los derechos y garantías propias del debido proceso" (Cfr. sentencia de 31 de julio de 2001).

En vista de las anteriores consideraciones es claro que a la señora Carol Saavedra de Díaz no le eran aplicables los artículos 146 y 147 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, demandados como infringidos por el acto acusado, al no ser una funcionaria de carrera, sino por lo contrario de libre nombramiento y remoción." (Carol Saavedra de Díaz vs Consejo Municipal de Chitré).

Expuesto lo anterior, al no estar amparado por un régimen de estabilidad, el señor SOFANOR ESPINOSA VALDÉS tenía la condición de funcionario de libre nombramiento y remoción, pudiendo ser removido del cargo en cualquier momento por la autoridad nominadora, sin necesidad de que mediara causal o proceso disciplinario alguno.

Son los planteamientos explicados a lo largo de la presente resolución, los que sirven de motivación para declarar la no ilegalidad del acto demandado ante esta Sala Tercera.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No.110 de 13

de enero de 2015, emitida por la Procuradora General de la Nación, y en consecuencia se NIEGAN las otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEX ALBERTO SANJUR BARRIOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MANUEL HUERTAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 1119-14 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2014, PROFERIDA POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	21 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	130-2015

VISTOS:

El licenciado Alex Alberto Sanjur Barrios, actuando en nombre y representación de Manuel Huertas ha interpuesto formal demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 1119-14 de 20 de noviembre de 2014, emitida por el Banco de Desarrollo Agropecuario, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

XII. ANTECEDENTES:

En los hechos planteados en la presente acción, el demandante señala que su representado ostentaba el cargo de Técnico Agropecuario I, en el Banco de Desarrollo Agropecuario, cuando fue notificado el 26 de noviembre de 2014 de la Resolución Administrativa No.1119-14 de 20 de noviembre de 2014, mediante la cual se le remueve del cargo, que ocupaba en dicha entidad bancaria.

Señala también que, en tiempo oportuno, presentó recurso de reconsideración contra la anterior decisión, siendo resuelto el mismo mediante la Resolución Administrativa 1137-14 del 15 de diciembre de 2014, confirmando e todas sus partes la Resolución Administrativa No.1119-14 de 2014, agotándose con dicha resolución la vía gubernativa.

Sostiene el demandante, que la carrera profesional de las Ciencias Agropecuarias está tipificada en el artículo 305, numeral 7 de la Constitución Nacional, siendo desarrollada mediante la Ley 22 de 20 de enero de 1961 y el Decreto Ejecutivo No.265 de 24 de septiembre de 1968, así como en la Ley 11 de 12 de abril de 1982, reglamentada por el Decreto Ejecutivo No.71 de 2 de octubre de 1984.

Que tal como se puede apreciar, la Resolución Administrativa No.1119-14(sic) del 20 de noviembre de 2014, no siguió el procedimiento legal establecido en las leyes que regulan la carrera profesional de las Ciencias Agrícolas, por lo que la misma es ilegal y contraria a derecho, pues su representado ha mantenido una conducta adecuada a las labores que realiza en la institución y no existe ningún proceso disciplinario administrativo o judicial.

Agrega el demandante, que su representado ha sido diagnosticado con enfermedades como Diabetes Mellitus tipo 2, Insuficiencia Renal (Nefropatía Diabética), Retinopatía Diabética, Neuropatía Diabética e Hipertensión Arterial controlada.

XIII. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

El demandante aduce como primera norma violada, el artículo 10 de la Ley 22 de 20 de enero de 1961, el cual indica lo siguiente:

> "Artículo 10. Los profesionales idóneos al servicio del Estado podrán ser destituidos por razones de incompetencia física, moral o técnica. En cada caso particular, el Consejo Técnico Nacional de Agricultura hará las investigaciones necesarias para establecer la veracidad de los cargos, oyendo a las partes. El Consejo Técnico Nacional de Agricultura decidirá y solicitará lo conducente al Órgano Ejecutivo si se hubiere cometido infracción al presente artículo de esta Ley."

Agrega, que el artículo citado lo desarrolla el artículo 15 del Decreto Ejecutivo No.265 de 24 de septiembre de 1968, que establece la obligación de las Agencias del Estado de solicitar al Consejo Técnico Nacional de Agricultura (CTNA) aprobación de las medidas contenidas en el artículo 10, para lo cual deberán suministrar al Consejo las pruebas que este requiera para tomar la decisión.

Considera el demandante que el artículo 10 ha sido violado en forma directa por omisión, toda vez que se procedió a la destitución de su representado sin haber sometido el asunto al Consejo Técnico Nacional de Agricultura para que investigara y escuchara a las partes y luego solicitar lo pertinente, en caso de comprobarse la infracción.

Como segunda norma infringida, el demandante aduce el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 11 de 12 de abril de 1982, que reglamenta el Escalafón de los Profesionales de las Ciencias Agrícolas. Veamos:

> "Artículo 3. Los objetivos de este escalafón son los siguientes:
>
> ...

2. Garantizar el buen funcionamiento de la carrera profesional y la permanencia en los cargos de acuerdo a los principios del artículo 259 de la Constitución Nacional."

Señala el demandante que la norma citada garantiza a los profesionales de las Ciencias Agrícolas permanencia en el cargo, según el artículo constitucional mencionado, y en el caso de su representado, éste está amparado por la carrera profesional y el escalafón previsto en la Ley 22 de 1961 y la Ley 11 de 1982.

El demandante invoca como tercera norma violada el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No.71 de 2 de octubre de 1984, que aprueba los reglamentos que implementan el Escalafón de los Profesionales de las Ciencias Agrícolas, que dice así:

"Artículo 2. El escalafón de conformidad con los objetivos señalados en el artículo 3 de la Ley 11 de 1982, proporciona un medio ordenado y sistemático para determinar la clasificación de los profesionales idóneos de las Ciencias Agrícolas de acuerdo con los créditos, experiencia y años de servicios. Garantizar igualmente el buen funcionamiento de la carrera profesional y la permanencia en los cargos a través de mejores políticas de promoción y asignación de posiciones, normalización de sueldos y salarios, fortaleciendo lo moral y el espíritu de superación del profesional de las Ciencias Agrícolas. Todo esto propugna al desarrollo a través de mejoras en las organizaciones al lograr un mejor control sobre costos en salarios, reducción en la rotación de empleados y mejor utilidad de la inversión de salarios."

Considera la parte actora que el citado artículo ha sido violado en forma directa por omisión, ya que la entidad no solamente soslayó el escalafón que ampara a los Técnicos de las Ciencias Agrícolas, sino que lo removió sin causa justificada ni fundamento legal, desconociendo el procedimiento establecido

XIV. EL INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO:

La entidad demandada rindió informe explicativo de conducta, visible a fojas 17-20, en el cual indica que la destitución de Manuel Huertas se fundamentó en que éste era un servidor público en funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 9 de 1994, por tanto al no tener la calidad de servidor público de carrera administrativa, podía ser desvinculado discrecionalmente por la entidad nominadora.

En cuanto a la estabilidad argumentada por el demandante, por su condición de profesional de las Ciencias Agrícolas, la entidad demandada sostiene que estos profesionales al igual que el resto de los funcionarios de la Administración Pública, adquieren estabilidad laboral al momento en que ingresan a la función pública, por medio del concurso de méritos y que aquellos que no acrediten dicho ingreso, se rigen por el principio general de que "es potestad discrecional de la entidad demandada el libre nombramiento y remoción de los funcionarios no amparados en cuanto a su estabilidad por una ley especial de carrera administrativa que

regule el ingreso por concurso de oposición o sistema de méritos, o que consagre la estabilidad relativa", cita contenida en diversos fallos de esta Sala Tercera.

Agrega la autoridad nominadora, que en el expediente de personal del demandante no consta que haya ingresado a ocupar el cargo de Técnico Agropecuario I dentro del Banco de Desarrollo Agropecuario, mediante un concurso de mérito, que le confiera estabilidad laboral al tenor de la Ley 9 de 1994. Por tanto, era un servidor público en funciones y su remoción era de libre discrecionalidad de la autoridad, no estando sujeta a procedimiento disciplinario previo.

En cuanto a la situación de salud alegada por el demandante, la entidad demandada sostiene que el señor Manuel Huertas no presentó la certificación que comprobase su padecimiento, tal como lo establece el artículo 5 de la Ley 59 de 2005. Además, que de conformidad con el artículo 2 de la Ley 59 de 2005, el cargo que ostentaba el señor Huertas, por su propia naturaleza implica realizar giras de campo en áreas de difícil acceso, que son incompatibles con la supuesta condición médica que padece, quedando de manifiesto que el trabajo de recuperación de créditos no es compatible con su jerarquía y fuerzas.

XV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

El Procurador de la Administración mediante Vista Fiscal No. 411 de 25 de junio de 2015, visible de fojas 21-24 del infolio, solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia se sirvan declarar que no es ilegal el la Resolución Administrativa 1119-14 de 20 de noviembre de 2014, emitida por el Banco de Desarrollo Agropecuario, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones.

El Procurador de la Administración sostiene que si bien el accionante pertenecía a las Ciencias Agrícolas, no puede perderse de vista que los funcionarios amparados bajo ese régimen únicamente gozan de estabilidad laboral si ingresan a la Administración Pública por medio de un concurso de méritos, requisito que no cumple el demandante. Por tanto, era un servidor público en funciones, que no pertenecía a ninguna Carrera Administrativa, quedando sujeto a la discrecionalidad de la autoridad nominadora para prescindir de sus servicios sin mayores trámites.

Finalmente agrega el Procurador de la Administración que, el recurrente no ha aportado al proceso elementos probatorios que desvirtúen el hecho que al momento de su destitución gozaba de estabilidad en el cargo que ocupaba, por lo que el banco de Desarrollo Agropecuario no estaba obligada a instruir una investigación ni era necesario invocar una falta disciplinaria que justificara la medida adoptada en su contra.

XVI. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Formulada la pretensión contenida en la demanda y cumplido el procedimiento establecido para estos negocios contencioso administrativos, procede dar respuesta a los cuestionamientos en ella planteados, a fin de precisar si el acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa 1119-14 de 20 de noviembre de

2014, emitida por el Banco de Desarrollo Agropecuario, en atención a los cargos de violación alegados por el demandante respecto al artículo 10 de la Ley 22 de 20 de enero de 1961, al numeral 2, del artículo 3 de la Ley 11 de 12 de abril de 1982 y 2 del Decreto Ejecutivo 71 de 2 de octubre de 1984.

En primer término, con fundamento en el artículo 206 numeral 2 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 97 numeral 1 del Código Judicial y, a su vez, en correspondencia con el artículo 42 literal b de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, se verifica que esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción promovido.

Señalado lo anterior, la Sala pasa a examinar los cargos de violación invocados en forma conjunta, previa las siguientes consideraciones:

En el caso que nos ocupa, observa esta Sala que los cargos de violación se fundamentan en la calidad de profesional de las ciencias agrícolas que ostentaba el demandante y la supuesta estabilidad que tenía al momento de darse la destitución. En consecuencia, importa determinar si el señor Manuel Huertas era un servidor público que se encontraba amparado en la Ley No.22 de 30 de enero de 1961 y si el salario que devengaba en el Banco de Desarrollo Agropecuario correspondía al establecido en el Escalafón que rige a los profesionales de las Ciencias Agrícolas.

En cuanto a la estabilidad laboral de los profesionales de las ciencias agrícolas, esta Sala se ha pronunciado negando y reconociendo la misma, exigiendo para el reconocimiento de la estabilidad el haber ingresado a la función pública mediante concurso de mérito y en otras situaciones, indicando que la estabilidad del profesional de las ciencias agrícolas surge del contenido del artículo 10 de la Ley 22 de 30 de enero de 1961, el cual establece las causales que dan lugar a la remoción de sus cargos, agregando que de igual forma le son aplicables las causales de remoción aplicables a los funcionarios públicos, contempladas en la Ley 9 de 1994, como norma supletoria.

Según el caudal probatorio aportado, consta que el señor Manuel Huertas, ingresó a laborar el 16 de noviembre de 2004, mediante Resuelto No.102-04 de 20 de septiembre de 2004, en el cargo de Ingeniero Agrónomo III (3), con funciones de Técnico de Operaciones en la Sucursal de Chorrera. Sin embargo, el 20 de diciembre de 2007 fue relevado al cargo de Técnico Agropecuario, ostentando este cargo hasta la fecha de su destitución, en el grado I (1); es decir, Técnico Agropecuario I (1), con funciones de Asistente de Recuperación y salario de B/.1,236.00, correspondiendo éste a la escala salarial aprobada en la Resolución CTNA No.01-09 de 8 de abril de 2009, “Por la cual se establece la escala salarial de los Profesionales de las Ciencias Agrícolas en cumplimiento a lo establecido en la Ley 11 de 12 de abril de 1982”.

Consta igualmente en el expediente, que el Consejo Técnico Nacional de Agricultura expidió a nombre de Manuel El Huertas, Certificado de Idoneidad No.1,511-85 para prestar servicios profesionales como Técnico Administrador –Industria Animal, fechado 17 de junio de 1985.

Según lo planteado, no cabe duda de que efectivamente el señor Manuel Huertas es un profesional de las Ciencias Agrícolas que regula la Ley 22 de 30 de enero de 1961, la cual en su artículo 10 hace referencia a

la estabilidad laboral de la cual gozarán estos profesionales, estableciendo un procedimiento determinado para la remoción de sus cargos por razones de incompetencia física, moral o técnica, facultando al Consejo Técnico Nacional de Agricultura para realizar las investigaciones necesarias que permitan establecer la veracidad de los cargos, decidir sobre los mismos y solicitar lo conducente al Organo Ejecutivo de comprobarse las infracciones.

Así pues, la entidad nominadora debió observar el contenido del artículo 10 de la Ley 22 de 1961 para proceder a la remoción de Manuel Huertas, estando vedada para utilizar el criterio de libre discrecionalidad, como en efecto utilizó, ni mucho menos basar dicha decisión en el artículo 2 de la Ley 9 de 1994, al considerar que este funcionario era un servidor público en funciones, cuando este término se eliminó del glosario del artículo 2 de la Ley 9 de 1994, según lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 43 de 30 de julio de 2009.

Tal como hemos indicado líneas atrás, esta Sala se ha pronunciado sobre la estabilidad laboral de los profesionales de las ciencias agropecuarias en dos direcciones; sin embargo, en fecha reciente ha indicado que la estabilidad de estos profesionales encuentra cimiento constitucional en el artículo 305, que estableció la Carrera de las Ciencias Agropecuarias como una de las carreras de la función pública, tal como se puede apreciar en la cita siguiente:

> "Ante los textos citados, ha quedado palmariamente demostrado, que la Sala no ha mantenido una posición uniforme en el desarrollo del tema de la estabilidad de los profesionales de las ciencias agrícolas al servicio del Estado, por lo que luego de un análisis de lo establecido claramente en la Constitución y el texto de la Ley 22 de 1961, que regula de manera especial, la estabilidad de los profesionales de las ciencias agrícolas al servicio del Estado, nos avocamos a reafirmar el criterio expuesto en los precedentes citados, toda vez que la normativa de los profesionales de las ciencias agrícolas encuentra cimiento constitucional en el artículo 305 del Texto Fundamental, que instituyó la Carrera de las Ciencias Agropecuarias, como una de las carreras de la función pública.
>
> Específicamente, la Ley 22 de 1961 regula a los servidores públicos que son profesionales de las ciencias agrícolas, otorgándole claramente el derecho a la estabilidad en sus cargos (elemento común de las carreras públicas), y disponiendo que su destitución quedaba sujeta a la incompetencia física, moral o técnica que exhibieran en su desempeño.
>
> Sobre el particular, acotamos que por medio de la Sentencia de 28 de septiembre de 1984, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia tuvo oportunidad de referirse, dentro de la demanda de inconstitucionalidad instaurada contra una frase del artículo 10 de la Ley 22 de 1961, a la estabilidad conferida a los profesionales de las ciencias agrícolas, concretándose a indicar que dichos profesionales podían ser destituidos, no sólo por las causas de incompetencia física, moral y técnica, sino también por incumplimiento de los deberes que le impone la Constitución. Una lectura detenida del citado pronunciamiento evidencia, que la Corte en ningún momento puso en duda el tema de la estabilidad que la legislación confería a través de la Ley 22 de 1961 ni la supeditó al ingreso del funcionario a la carrera administrativa mediante un sistema de méritos.
>
> El principio de la estabilidad es consustancial a todas las carreras de la función pública, pues garantiza a los servidores públicos que no podrán ser removidos por voluntad discrecional de las autoridades políticas y administrativas; únicamente serán destituidos por

causas imputables a faltas e inobservancia de las obligaciones a las que se sujeta su desempeño. Ese es precisamente, el principio que recoge la Ley 22 de 1961, en su artículo 10 y que esta Corporación de Justicia ha estimado procedente retomar en nuestros días en la medida que este texto legal regula, en forma palmaria, la prestación de servicios profesionales en ciencias agrícolas en el territorio nacional, inclusive, los que están al servicio del Estado." (subraya la Sala)

A manera de docencia, es válido recordar a la entidad demandante lo que esta Sala ha indicado de cómo debe interpretarse la discrecionalidad que la Ley ha conferido a las autoridades nominadoras en algunos supuestos:

"Sobre el particular, la discrecionalidad no puede entenderse independientemente del principio de legalidad; y cuando así se hace se convierte en un medio favorecedor de la corrupción y la injusticia, pues es en la potestad discrecional donde la Ley se expresa como un límite relacionado con el fin, la competencia y el procedimiento. En razón de ello, con frecuencia se señala que el rasgo diferenciador de un acto discrecional (en contraposición a la arbitrariedad ajena al derecho) es la motivación; ya que en un acto discrecional la autoridad debe poder justificar los motivos de su decisión.

...

Cuando la Constitución o las leyes atribuyen a un órgano de administración competencia para destituir a sus funcionarios sin establecer limitaciones o sea la situación típica de amovilidad, debe considerarse que se le ha dado una potestad discrecional, que puede ejercer no sólo por razones disciplinarias, sino por cualesquiera otros motivos referentes al servicio (economía, confianza, reorganización, etc.). Pero si ejerce dicha potestad por razones disciplinarias y se trata de funcionario comprendido en el estatuto, debe oírlo previamente (art. 18 del estatuto), aunque no se instruya sumario, el cual no es indispensable. Además es preciso tener en cuenta que por la discrecionalidad no implica arbitrariedad, ni autoriza a actuar por motivos extraños al servicio, lo cual configuraría desviación de poder. En ambos casos el acto sería inválido y probándose los hechos podrían los jueces anularlo y declarar la responsabilidad de la administración.

Pero con frecuencia la situación de amovilidad está limitada. Las leyes o los reglamentos establecen cierta protección para los funcionarios amovibles, restringiendo así la amplia discrecionalidad que de otro modo tendría la administración, esto se logra exigiendo causales determinadas para las destituciones, o mayorías especiales en los cuerpos colegiados, o el previo sumario. en esos casos la violación de cualesquiera dichas reglas afecta la validez de la destitución y apareja responsabilidad. Pero las limitaciones deben siempre constar expresamente o hallarse claramente implícitas. (Subrayado es nuestro) (Vid. SAYAGÜES LASO, E., Tratado de Derecho Administrativo, Ed. Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 2002, pp. 372-373)". (Fallo de 7 de enero de 2015)

Otro aspecto que considera importante mencionar esta Sala es que el señor Manuel Huertas indica en su demanda, que padece de Diabetes Mellitus 2, que es una enfermedad crónica que ha generado otros padecimientos como insuficiencia renal (nefropatía diabética), retinopatía diabética, neuropatía diabética. Sin embargo, pese haber constancia médica en el expediente administrativo aportado por la entidad demandada de dichos padecimientos, ésta en su informe de conducta expresa que la Ley 59 de 28 de diciembre 2005 en el artículo 5 establece "que la certificación de la condición física o mental de las personas que padezcan de estas enfermedades será expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin; sin embargo en el caso que ocupa nuestra atención, el señor Huertas no ha aportado la aludida certificación a efectos de corroborar su padecimiento".

Sobre este tema de la exigencia de certificación a que se refiere el artículo 5 de la Ley 59 de 2005, para reconocer la condición de salud de las personas que sufren las enfermedades a que alude la citada ley, esta Sala en diversos fallos ha expresado que "la falta de presentación de la certificación expedida por la Comisión Interdisciplinaria que refrende la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, no le es atribuible al demandante, toda vez que el Estado no ha nombrado a la Comisión Interdisciplinaria que debe expedir dicha certificación" (Cfr. Fallo de 10 de marzo de 2015). Por tanto, la entidad demandada debió tomar en consideración la condición de salud del demandante al momento de adoptar la decisión de destitución, pues es deber de las autoridades de la República acatar la Constitución y la Leyes en las decisiones que adopten, en el ejercicio de sus funciones, como bien lo ha reiterado este Corporación de Justicia en reiterada jurisprudencia.

En atención a las consideraciones expuestas, prosperan los cargos de ilegalidad aducidos por el demandante, pues dada su calidad de profesional de las ciencias agrícolas, sujeto a la protección especial que le otorga el artículo 10 de la Ley 22 de 1961, su remoción no estaba sujeta a la discrecionalidad de la autoridad nominadora. Era obligante para la entidad demandada acreditar que había incurrido en las causales de incompetencia contenidas en el citado artículo o que había incumplido los deberes constitucionales de competencia, lealtad y moralidad en el servicio, y ello sin obviar, el aval previo del Consejo Técnico Nacional de Agricultura.

En cuanto a la solicitud del reconocimiento de los salarios dejados de percibir y demás prestaciones laborales desde el momento en que fue destituido hasta la fecha en que se proceda a su reintegro, es preciso indicar que dicha solicitud no procede toda vez que este derecho sólo es reconocido cuando la ley así lo haya dispuesto y en el caso que nos ocupa, la Ley 22 de 1961, sólo regula la estabilidad en el cargo y no así el derecho a los salarios dejados de percibir por razón de violación a la misma.

PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL y por tanto NULA la Resolución Administrativa No.1119-14 de 20 de noviembre de 2014, proferida por el Banco de Desarrollo Agropecuario, ORDENA el reintegro de Manuel Esteban Huertas Cortes al mismo cargo que ocupaba al momento de la destitución y, Niega el resto de las pretensiones.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE ORLANDO GIRÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL RESUELTO NO.205 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y,

PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	21 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1184-2010

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala, actuando en nombre y representación del señor Orlando Girón, ha solicitado ante la Sala, ACLARACIÓN de la Resolución de 13 de octubre de 2015, que declaró que no es ilegal, el Resuelto 205 de 9 de septiembre de 2010, emitido por el Presidente de la Asamblea Nacional, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia desestimó las pretensiones del actor.

Ahora bien, este pronunciamiento de la Corte, es cuestionado por la parte actora, señalando entre otras cosas lo siguiente:

"...

Nuestra solicitud consiste en que nos aclare si la sentencia descrita prevalece sobre la sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia del 11 de Agosto de 2014 (expediente No.383-10) la cual declara que es inconstitucional entre otros, el artículo 12 de la Ley 4 de 2010, cuyo texto transcribo….

Según describe la sentencia cuya aclaración solicitamos, al referirse a la acreditación a carrera de servicio legislativo de mi cliente "no se puede soslayar el hecho que tal certificación quedó desacreditada en virtud de lo establecido en la Ley 4 de 2010"…" y copia a renglón seguido, el texto del artículo 12 de la Ley 4 de 2010 que desde el 11 de agosto de 2014 fue excluido del mundo jurídico por mandato del Pleno de la Corte Suprema de Justicia…

Esta sentencia ha sido dictada en octubre de 2015 es decir, más de un año después de eliminado del mundo jurídico la norma en que se sustenta su conclusión de que mi cliente no forma parte de la carrera de servicio legislativo en virtud de la norma comentada.

Si la norma que desacreditó a mi cliente de la carrera de servicio legislativo fue eliminada del mundo jurídico hace más de un año, puede la sentencia actual considerarla vigente para sustentar que él no es de carrera y en consecuencia declarar legal su destitución, a partir de que no goza del derecho a la estabilidad?..."

Así las cosas, el apoderado judicial del señor Orlando Girón, señala que el accidente del que fue víctima su cliente tal como se describe en autos, fue un hecho notorio pues en el mismo falleció un Diputado de la República.

Ahora bien, según el artículo 40 de la Ley 33 de 1946, es posible pedir la aclaración de los puntos oscuros de la parte resolutiva de las sentencias o autos para su corrección por razón de errores. El artículo 999 del Código Judicial también contempla la aclaración de la parte resolutiva de las sentencias, si contienen frases oscuras o de doble sentido, e igualmente permite las correcciones de los errores de escritura, de cita o aritméticos.

Luego de una ulterior y prolija lectura de la Solicitud de Aclaración hecha por el apoderado judicial del demandante, respecto de la Resolución de 13 de octubre de 2015, que declaró que no es ilegal, el Resuelto 205 de 9 de septiembre de 2010, emitido por el Presidente de la Asamblea Nacional, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia desestimó las pretensiones del actor, la Sala advierte que dicha Solicitud de Aclaración es extemporánea, al tenor de lo establecido en el primer párrafo del artículo 999 del Código Judicial. Veamos:

> "999 (986). La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuento a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclarase, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o la solicitud de parte hecha dentro del mismo término "

Consta a foja 204 (dorso), el Edicto No.3146 por medio del cual se procedió a notificar a los interesados de la aludida resolución, siendo ésta fijada por la Secretaría de la Sala, por el término de cinco (5) días hábiles, a partir del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015) a las 4:00 P.M., y desfijado el 21 de octubre de 2015 a las 5:00 p.m.

Siendo así las cosas y en base a lo establecido en la norma arriba transcrita, la defensa del demandante tenía tres (3) días para presentar su escrito de Aclaración de la Sentencia, o sea, hasta el lunes 26 de octubre de 2015; no obstante, la misma fue presentada de manera extemporánea el martes 27 del mismo año, a las once de la mañana (11:00 A.M.).

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, por improcedente y extemporánea la solicitud de aclaración de Sentencia, proferida mediante Auto de 13 de octubre de 2015, a través del cual DECLARÓ QUE NO ES ILEGAL, el Resuelto 205 de 9 de septiembre de 2010, emitido por el Presidente de la Asamblea Nacional, ni su acto confirmatorio.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Voto Razonado)
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL VIDAL FUENTES MÉNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE PETRA ARAGÓN SILVA DE MCLEAN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 257 DE 6 DE ABRIL DE 2009, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 21 de diciembre de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 1171-10

VISTOS:

El Licenciado Manuel Vidal Fuentes, actuando en representación de PETRA ARAGÓN SILVA DE MCLEAN, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°257 de 6 de abril de 2009, emitida por el Ministerio de Salud, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

I. DEL ACTO DEMANDADO.

La decisión cuya nulidad se demanda, declara "improcedente la acción indemnizatoria", que peticionara la señora PETRA ARAGÓN SILVA DE MCLEAN, con fundamento en una acción de limpieza ejercida en forma conjunta por el Gobierno de los Estados Unidos y la República de Panamá, sobre un lote de terreno de su propiedad, en el año de 1990. La negativa de la entidad advierte lo siguiente: ha prescrito la acción, hay falta de legitimidad y probable invalidez jurídica del Acuerdo o Convenio que sustenta el acto generador del resarcimiento peticionado (fs. 5-6).

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

La señora SILVA DE MCLEAN sostiene, a través de su apoderado judicial, que el día 5 de junio de 1990, unidades del Comando Sur de la Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, en compañía de funcionarios del Ministerio de Salud, "irrumpieron en forma violenta y sin orden para allanar" el Establecimiento Comercial denominado Central de Autos, ubicado en la Calle 1°, Lote No. 1 del Corregimiento de Pedregal, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá. Este proceder de la entidad estatal encargada de velar por la salud pública de la población panameña, es calificado de abusivo e infractor de los artículos 575 y 576 del Código Judicial.

Prosigue aseverando quien recurre, que se desmantelaron y removieron chatarras de autos, latas, equipo de piezas usadas de vehículos y otros elementos fundibles, que "a la postre desaparecieron inexplicablemente". Basado en este hecho, la demandante argumenta que la remoción de bienes en forma ilegal, ha generado un daño por una cuantía de trescientos cincuenta mil balboas (B/.350,000.00), que ha de indemnizarle el Ministerio de Salud o el Estado Panameño, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1644 del Código Civil (fs. 1-4).

Previo estudio de los argumentos que sustentan la demanda presentada por la señora SILVA DE MCLEAN, pasamos a estudiar el informe explicativo de conducta que remitiera el Ministro de Salud, en cumplimiento de lo contemplado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

III. INFORME DE CONDUCTA

El funcionario acusado, a través de la Nota N°1272-DMS-DAL de 16 de septiembre de 2014, sostiene que la señora PETRA ARAGÓN SILVA DE MCLEAN, ejerció fuera del término de un (1) año que contempla el

artículo 1706 del Código Civil, la acción para reclamar indemnización por responsabilidad civil por obligaciones derivadas de la culpa o negligencia.

Adiciona, que a la fecha de interponerse el reclamo administrativo, se carecían de elementos probatorios que acreditaran la legitimidad del peticionario inicial para ejercer la acción, por carecerse de documento que demostrase su calidad de representante legal de la empresa, Central de Autos (fs. 30-31).

Conocido el referido informe de conducta, analizaremos el concepto emitido por el colaborador de esta instancia.

IV. CRITERIO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El señor Procurador de la Administración a través de la Vista N°717 de 22 de diciembre de 2014 pide a esta Corporación de Justicia no acceder a las pretensiones de la señora PETRA ARAGÓN SILVA DE MCLEAN.

Cimienta su petición en la ausencia de pruebas que demuestren la realización del allanamiento que da origen al supuesto daño causado por el Ministerio de Salud y el monto demandado en concepto de indemnización. Adiciona, que en el proceso en estudio tampoco consta la licencia comercial del local Central de Autos, que permitiría corroborar que el mismo estaba operando a la fecha de supuestamente ocurrir la diligencia judicial que se estima ilegal.

El pago de la indemnización en virtud de la responsabilidad extracontractual de que trata el artículo 1644 del Código Civil, se estima improcedente por el colaborador de la instancia, arguyéndose que se ha presentado una demanda de plena jurisdicción dentro de la cual no hay cabida a la determinación de daños y perjuicios, para reconocer el restablecimiento de un derecho subjetivo.

Por último, quien representa al Ministerio Público, asevera que la actuación de la entidad demandada no quebranta el ordenamiento jurídico, que sustenta la demanda presentada por el licenciado Manuel Vidal Fuentes Méndez (fs. 35-42).

Ante el examen de las principales piezas procesales que integran la demanda contencioso-administrativa de indemnización interpuesta por PETRA ARAGÓN SILVA DE MCLEAN, se procede a la emisión de estas acotaciones.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

A través del libelo, se peticiona indemnización por daños y perjuicios, alegando que se llevó a cabo una diligencia de allanamiento en forma ilegal, de la cual surgen daños y perjuicios contra la señora MCLEAN; por lo que el Estado está obligado a resarcirlos. No obstante, observamos que la reparación del daño o perjuicio, no se sustenta a alguno de los supuestos contemplados en el artículo 97 del Código Judicial, cuyo texto dice así:

"Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expiden o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

1...

8. De las indemnizaciones de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que esta misma Sala reforme o anule;

9. De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado;

10. De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos;

..."

La norma citada, en forma diáfana, advierte que la indemnización a reclamarse ante esta Corporación de Justicia, ha de ser por daños y perjuicios originados por: a) actos que la Sala reforme o anule y por los que deba responder personalmente un funcionario o entidad estatal; b) infracciones en que incurra cualquier funcionario o entidad que hubiese emitido el acto administrativo demandado, en ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas o; c) en el mal funcionamiento de los servicios públicos a cargo del Estado.

En el caso en estudio, corroboramos que ninguno de estos supuestos se ha configurado, toda vez que lo que se está demandando es el acto administrativo por medio del cual el Ministerio de Salud, declara improcedente la indemnización reclamada por prescripción de la acción, falta de legitimidad de la peticionaria y posible inexistencia de validez jurídica del Acuerdo o Convenio que sustenta el supuesto allanamiento de propiedad privada.

Lo expuesto nos lleva a destacar que, la demanda de indemnización o reparación directa tiene como finalidad: "...obtener una sentencia condenatoria dirigida a reparar los daños y perjuicios tanto materiales como morales causados por un acto, hecho u operación de la administración..." (ARAÚZ, Heriberto. Curso de Derecho Procesal Administrativo, Pág. 185-186. Edición, 2004). Sin embargo, sobre el supuesto acto, hecho u operación generador de la indemnización advertimos, que se carece de elementos probatorios que demuestren que se llevó a cabo una remoción de bienes por parte de los funcionarios del Ministerio de Salud, desconociendo el debido proceso. Puntualizamos, que en el año de 1990, las autoridades de salud determinaron que el terreno perteneciente al señor MCLEAN, que se destinase a la venta de chatarras, tenía un alto nivel de criaderos del mosquito "aedes aegypti", y además, que el local comercial no contaba con los permisos sanitarios para ejercer su actividad. De ahí que el cuestionado operativo de limpieza compagine con la función ministerial de preservar la salud de la colectividad; mas su realización a través de una diligencia de allanamiento ilegal no consta en el expediente administrativo, quedando desvirtuados los cargos contra los artículos 575 y 576 del Código Judicial.

En este contexto, resulta importante enfatizar, que el acto administrativo impugnado, declara improcedente la indemnización reclamada, por los siguientes hechos: a) la demandante recurre (23 de diciembre de 2008) a exigir su pago transcurrido casi dieciocho (18) años desde que ocurrió el supuesto hecho generador del daño (1990) b) el señor Timothy Mclean, quien inicia el reclamo con anterioridad a esa fecha, no

demostró su legitimidad para peticionar el resarcimiento por supuestos daños y perjuicios, en calidad de propietario del terreno ubicado en Pedregal y/o representante legal del Taller Central de Autos dentro del cual se realizara un operativo por parte del Ministerio de Salud para erradicar el mosquito Aedes Aegypti c) la prenombrada tampoco prueba la ratificación de un acuerdo entre Panamá y Estados Unidos, para sustentar la diligencia de allanamiento que genera la pérdida de los bienes, cuyo valor se reclama.

De lo expresado colegimos, que nos encontramos frente a una resolución que ha aplicado debidamente el derecho, al declarar improcedente el pago de una indemnización, ante su extemporaneidad, falta de legitimidad y posible inexistencia de validez jurídica. La ausencia de material probatorio que demuestre que el Ministerio de Salud, realizara este operativo, en ejercicio de sus funciones y en forma contraria a la Ley; impide a esta Corporación de Justicia reconocer una indemnización por daños y perjuicios, por una cuantía que ni siquiera ha sido sustentada a lo largo del proceso contencioso y, al parecer, se basa en apreciaciones subjetivas de la señora PETRA ARAGÓN SILVA DE MCLEAN.

Siendo esto así, la pretensión, no se ajusta a la finalidad de la demanda contencioso-administrativa de indemnización de que trata el artículo 97 del Código Judicial, en sus numerales 8, 9 y 10; por lo que queda sin sustento la infracción del artículo 1644 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a las pretensiones formuladas en la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la señora PETRA ARAGÓN SILVA DE MCLEAN, a través de apoderado judicial.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA JURISCONSULT CONSULTORES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SOL DE ORO VÁSQUEZ VALDÉS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES AL NO DARLE TRÁMITE A LA SOLICITUD DE PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD E INDEMNIZACIÓN. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	21 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	11-15

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, en contra de la Resolución de 8 de septiembre de 2015 y de la Providencia de 14 de septiembre de 2015, visible a fojas 43, 47 y 48 del expediente, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Jurisconsult Consultores Asociados, en representación de SOL DE ORO VASQUEZ VALDES, para que se declare nula, por ilegal, EL Decreto de Personal Fijo 51 de 31 de julio de 2014, emitido por el Director General del Instituto Panameño de Deportes, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. RESUMEN DE LO ALEGADO POR EL APELANTE:

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de ésta demanda se fundamenta en las razones de hecho y de Derecho que se exponen a continuación:

Advierte el Procurador que la recurrente Sol de Oro Valdés por medio de su apoderada ha recurrido a la Sala Tercera presenta una demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, en la cual solicita el reconocimiento del pago de una prima de antigüedad y una indemnización con fundamento en los artículos 1 y 2 de la ley 39 de 2013, modificados respectivamente, por los artículos 3 y 4 de la ley 127 de 2013.(ver foja 53 del expediente judicial)

Observa que ambas solicitudes son realizadas en base al tiempo laborado por el servidor público al servicio del estado, de manera continua; mientras que la indemnización se producen cuando el mismo es destituido sin que medie causa justificada.

Señala al respecto que para las demandas ante la Sala Tercera en las que se reclame el pago de una prima de antigüedad que surge por el tiempo laborado de manera continua en la o las entidades estatales, y que ante el vacío establecido por las leyes para su tramitación, se deberá efectuar conforme al proceso establecido por la ley 135 de 1943, que regula entre otros, el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, por tratarse de reclamos de derechos particulares; y cuando se trate de reintegro o de indemnización que se produce cuando el funcionario ha sido destituido injustificadamente, cuya tramitación se hará a través de proceso sumario.

Que como quiera que la prima de antigüedad por una parte, y la indemnización, por la otra, se tramitan bajo procesos distintos, la Sala Tercera igualmente ha expresado que dichas prestaciones laborales deben solicitarse en demandas separadas, porque, de lo contrario se produciría un obstáculo procesal que impediría decidir ambas pretensiones en un mismo negocio jurídico; y que en caso que las mismas sean requeridas en un mismo libelo, como es el caso bajo examen, la demanda no debe ser admitida.

II. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

Por su parte la parte actora presenta un escrito de oposición a la apelación, y solicitan se confirme en todas sus partes la Resolución de fecha 8 de septiembre de 2015 y la Providencia de fecha 14 de septiembre de 2015, respectivamente, por lo que señala que no concuerda con lo planteado por la Procuraduría de la Administración, puesto que las leyes procesales deben estar inspiradas en los principios de simplificación de trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.

Considera la parte actora que tener que presentar dos procesos separados para que se reconozca los derechos adquiridos de prima de antigüedad y la indemnización por despido injustificado del mismo servidor

público, se está violando lo dispuesto por el artículo 215 de la Constitución Nacional. Que un funcionario público que ha sido destituido injustificadamente tiene que cumplir tantas formalidades e instaurar dos procesos separados para reclamar sus derechos adquiridos como lo son la prima de antigüedad y la indemnización por despido injustificado, cuando en materia laboral esta reclamación se hace en un solo proceso, sin mayor trámite y sin tanta formalidad.

También señala que si se aplicara a cabalidad el principio de Economía Procesal, simplicidad de trámites y ausencia de formalidad, en los procesos contenciosos administrativos, se evitaría la mora judicial que es notable en la sala Tercera Contenciosa Administrativa, producida por el excesivo formalismo y complejidad en los trámites que exigen a los particulares y servidores públicos para instaurar un proceso en esa jurisdicción.

Que no se puede tomar en cuenta los pronunciamientos de la Sala que cita el Procurador, ya que han sido emitidos con posterioridad a la fecha en que la parte actora presentara su demanda formal ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, puesto que en dichos casos la vía administrativa o gubernativa, no se agotó por medio del Silencio Administrativo, motivos por el cual aplican para tal efecto lo dispuesto por el artículo 201 ordinal 104 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, referente a la figura del silencio administrativo.

Agrega la parte actora en su oposición a la apelación presentada por la Procuraduría de la Administración, que las razones expuestas por el Magistrado Sustanciador en la resolución de fecha 8 de septiembre de 2015, para admitir la demanda objeto de estudio, son cónsonas con lo dispuesto por el artículo 215 de la Constitución Nacional, toda vez que si bien no se presentó mediante el proceso de sumario especial, la propia norma constitucional obliga al reconocimiento del derecho sustancial, por encima de formalismos excesivos o innecesarios y que se encuentran sustentados en los principios rectores del proceso laboral, además de limitar a que la Administración atienda una solicitud de indemnización por causa de despido injustificado, y más aún cuando es en realidad que en materia de procedimiento laboral, no se exige tanta formalidad, y tantos trámites para que un trabajador o varios trabajadores recurran ante los Tribunales para que se les reconozca su derecho sustancial, como lo son sus derechos y prestaciones laborales.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Establecidos los razonamientos del Procurador de la Administración, en su escrito de apelación , así como la oposición a dicho recurso, dispuesta por la parte actora, proceden el resto de los Magistrados que integran la Sala, a resolver el recurso impetrado, previas las siguientes consideraciones:

Este Tribunal de Segunda Instancia observa que el recurso de apelación presentado por la Procuraduría de la Administración, va dirigido en contra de la Resolución de 8 de septiembre de 2015, y de la Providencia de 14 de septiembre de 2015, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, solicita al Tribunal que conceda dicho recurso en el efecto suspensivo y señala además que es improcedente la petición o solicitud de la señora Sol de Oro Vásquez Valdés; ya que previo a lo anteriormente señalado por la apelante, como quiera que la prima de antigüedad, por una parte, y la indemnización, por la otra, se tramitan bajo procesos distintos, ya que la Sala Tercera igualmente ha expresado que dichas prestaciones laborales deben solicitarse en demandas separadas, porque, de lo contrario se produciría un obstáculo procesal que impediría decidir ambas pretensiones en un mismo proceso.

Por su parte la parte actora en su recurso de oposición a la apelación señala, que tener que presentar dos procesos separados para que se reconozca los derechos injustificados del mismo servidor público, se está violando lo dispuesto por el artículo 215 de la Constitución Nacional, y que deben revestir todas las Leyes de Procedimiento que deben tenerse presente, a fin de evitar la excesiva cantidad de procesos que deben presentar los servidores públicos para reclamar sus derechos y prestaciones laborales.

Al respecto este Tribunal de Segunda instancia, en base todo lo anterior, considera atinado señalar que con la entrada en vigencia de la Ley 39 de 11 de julio de 2013, modificado por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, se establecieron de manera taxativa tres prestaciones laborales a los que tienen derecho los servidores públicos detallados en dichas leyes, dependiendo de las circunstancias establecidas en dichos cuerpos legales. Uno de esos derechos es la prima de antigüedad, que surge por el tiempo laborado de manera continúa en la o entidades estatales, y que ante el vacío establecido por las leyes mencionadas, su tramitación se deberá efectuar conforme al proceso establecido por la Ley 135 de 1943, que regula entre otros el proceso contenciosos administrativo de plena jurisdicción, por tratarse de reclamos de derechos particulares; y los otros dos, es decir, reintegro o indemnización que se produce cuando el funcionario ha sido destituido injustificadamente, cuya tramitación se hará a través de proceso sumario.

Este Tribunal de Segunda Instancia observa que la demanda fue admitida por el Magistrado sustanciador y señalaba entre sus pretensiones, el pago de prestaciones laborales; tales como el pago de la prima de antigüedad y la indemnización.

Un aspecto importante que debe tener claro el servidor público al momento de ser notificado de un despido injustificado es que debe decidir si solicita la prima de antigüedad o la indemnización, pero no puede solicitar ambos al mismo tiempo, puesto que la prima de antigüedad como no hay mención el procedimiento a seguir, por lo tanto ante este vacío debe entenderse que se seguirá el proceso que la ley 135 de 1943 establece para las acciones contenciosas administrativas de plena jurisdicción y por otro lado tenemos la indemnización o reintegro que se tramitará mediante proceso sumario. Sin embargo, presenta ante la Sala Tercera, proceso sumario solicitando el pago de la prima de antigüedad y de indemnización ambas en una misma demanda ante lo contencioso administrativo.

Al respecto la Sala Tercera ya ha emitido fallos al respecto señalando lo siguiente:

> "... Por otro lado, es importante señalar que para el tema de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente, el proceso será sumario, tal y como lo establece el artículo 3 de la Ley 39 de 2013. Sin embargo, en cuanto al proceso que deban seguir los servidores públicos, una vez agotada la vía gubernativa para reclamar el pago de la prima de antigüedad, la ley en mención no establece cuál será el procedimiento a seguir; por lo que ante este vacío, debe entenderse que se seguirá el proceso que la Ley 135 de 1943 establece para las acciones contenciosas administrativas de plena jurisdicción, ya que dicha reclamación se realiza sobre un derecho de carácter particular.
>
> De lo anterior se concluye que para las reclamaciones de reintegro o indemnización, se seguirá proceso sumario, mientras que para las reclamaciones de prima de antigüedad, el procedimiento será en base a lo estipulado en la Ley 135 de 1943.

> En base a los fundamentos jurídicos aquí planteados, esta Magistratura encuentra que los reclamos de prima de antigüedad y las demandas de indemnización deben tramitarse en demandas separadas, por ser procedimientos distintos y para evitar obstáculos procesales que imposibiliten decidir ambas pretensiones laborales en un mismo proceso.
>
> En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción (proceso sumario) interpuesta por el Licenciado Carlos Ayala, actuando en nombre y representación de ENEDELCIA VISUETTI DE GUERRA, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal No. OIRH-016/14 de 14 de enero de 2014, dictado por el Instituto de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.
>
> ..." (La negrita es de la Sala) (Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción-Sumario-interpuesto por Licenciado Carlos Ayala, en representación de Enedelcia Visuetti en contra del Instituto de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH),

En base a los fundamentos jurídicos aquí planteados, este Tribunal de apelaciones encuentra que los reclamos de prima de antigüedad y las demandas de indemnización como parte de sus prestaciones laborales a que tiene derecho, deben tramitarse en demandas separadas, por ser procedimientos distintos y para evitar obstáculos procesales que imposibiliten decidir ambas pretensiones en un mismo proceso.

Los recursos administrativos son de distinta de los recursos contenciosos; en los primeros la administración actúa en ejercicio de la administrativa, y el pronunciamiento que dicta es siempre un acto administrativo, y en , en los recursos contenciosos el órgano competente actúa en función jurisdiccional y su resolución constituye una sentencia.

En estas circunstancias, y de acuerdo a todo lo expresado, nos vemos precisados a concluir, que la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción (proceso sumario) presentada por la parte actora, no debe dársele curso legal; en consecuencia, lo anteriormente expuesto es suficiente para que el resto de los Magistrados arriben a la conclusión, de que la resolución apelada debe revocarse.

En atención a lo arriba analizado, la Sala prohíja el criterio del señor Procurador de la Administración, cuando éste solicita se revoque la Providencia que admite la demanda.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 8 de septiembre de 2015 y la Providencia de 14 de septiembre de 2015, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Lidia Raquel Valdés Robles actuando en representación de SOL DE ORO VÁSQUEZ VALDÉS.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA CADENA, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE LUIS SANTIAGO VÁSQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.N. 188-07 DE 6 DE JULIO DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	23 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	868-15

VISTOS:

El Licenciado Tomás Vega Cadena, actuando en representación de JORGE LUIS SANTIAGO VÁSQUEZ, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución D.N.-188-07 de 6 de julio de 2007, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria y su acto confirmatorio.

A través del acto impugnado, la autoridad demandada, niega la solicitud de adjudicación No.4-14863 de 29 de julio de 1974, a nombre de Benjamín Santiago Samudio y anula el Plano No.47-5555 aprobado por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, el 3 de enero de 1975 a nombre del prenombrado. Consecuentemente, deja sin efecto, la Resolución No.013-87 de 24 de junio de 1987, dictada por el Departamento de Reforma Agraria de la Provincia de Panamá (fs. 10-11). Según el apoderado judicial, esta acción administrativa vulnera los artículos 3 y 628 del Código Civil; 966 del Código Judicial; 851 del Código Administrativo; y 52 del Código Agrario (fs. 2-9).

Revisado el libelo, con el propósito de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, el Magistrado Sustanciador se percata que adolece requisitos indispensables que impiden su curso legal. Veamos.

El apoderado judicial del señor SANTIAGO VÁSQUEZ, adjunta las resoluciones impugnadas (original y confirmatoria) en copia simple. Este hecho nos lleva a reiterar que el artículo 44 de la Ley 135 de 30 de abril 1943 “Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa”, en concordancia con el artículo 45 ídem dispone que toda demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción debe acompañarse con copia del acto acusado, debidamente autenticada por el funcionario encargado de la custodia del original, con la respectiva constancia de su notificación.

En este sentido, la Sala ha expresado que la demanda de plena jurisdicción no sólo debe acompañarse de la copia debidamente autenticada del acto impugnado con las constancias de notificación, sino también de la copia auténtica de los actos que agotan la vía gubernativa y la fecha en que fueron notificados, para los propósitos de determinar si la demanda ha sido interpuesta o no en tiempo oportuno.

Ahora bien, si el señor JORGE LUIS SANTIAGO VÁSQUEZ, en su calidad de heredero del señor Benjamín Santiago (Q.E.P.D.) no pudo obtener la copia debidamente autenticada del acto original y confirmatorio con las constancias de notificación; debió pedirle al Sustanciador que los solicitara, es decir, acatar el contenido del artículo 46 de la Ley 135 de 1943. Esta norma prevé que el Magistrado Sustanciador tiene la facultad de solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo requiera el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación de su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia; por lo que se estima pertinente adjuntar la documentación que demuestra haber realizado todas las gestiones tendientes a su obtención.

Determinado el incumplimiento de los mencionados artículos 44, 45 y 46, resulta procedente negarle el curso a la presente demanda, en sujeción a lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el suscrito Magistrado de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por el Licenciado Tomás Vega Cadena, actuando en representación de JORGE LUIS SANTIAGO VÁSQUEZ, contra la Resolución D.N.-188-07 de 6 de julio de 2007, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, así como su acto confirmatorio.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IBELICE AÑINO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCION AG NO.0034 DE 15 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	23 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	230-15

VISTOS:

Corresponde al resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Apelación, conocer del recurso de apelación interpuesto por el Procurador de la Administración en contra de la Providencia de 30 de junio de 2015, visible a foja 40 del expediente, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la Firma ROSAS Y ROSAS, en nombre y representación de Ibelice Añino, para que se declare nula por ilegal la Resolución AG No.0034 de 15 de enero de 2015, emitida por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente, el Silencio Administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso presentado por la Procuraduría de la Administración, se dirige contra la admisión de la demanda y se sustenta en lo siguiente:

1. La demanda es extemporánea por prematura

Advierte el Señor Procurador de la Administración el hecho de que la presente demanda no cumple con lo dispuesto en los artículos 42 y 42b de la Ley 135 de 1943, modificados respectivamente por los artículos 25 y 27 de la Ley 33 de 1946, toda vez que la acción ensayada por Ibelice del Carmen Añino Nieto es extemporánea, por prematura.

Señala el Señor Procurador de la Administración que mediante Resolución AG No. 0034 de 15 de enero de 2015 se destituye a Ibelice del Carmen Añino Nieto del Cargo de Ingeniero Agrónomo I, con funciones de Técnica de Biodiversidad y Vida Silvestre, que ocupaba en la Autoridad Nacional del Ambiente; acto administrativo que le fue notificado el 20 de enero de 2015 y del cual presenta recurso de reconsideración el 23 de enero de 2015, el cual fue resuelto por la Autoridad Nacional del Ambiente el 20 de marzo de 2015 mediante Resolución AG No.0262 de 20 de marzo de 2015 y notificado el 22 de mayo de 2015 a Ibelice Añino.

Continúa señalando el Señor Procurador de la Administración que es el 20 de abril de 2015, cuando se presenta en la Secretaría de la Sala Tercera la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, la misma resulta extemporánea, por prematura, ya que es a partir del 22 de mayo de 2015, fecha de notificación de la resolución confirmatoria, que la demandante contaba con dos (2) meses de plazo para interponer su acción, mismo que vencía el 22 de julio de 2015, por lo que cualquier demanda propuesta antes del 22 de mayo de 2015, como ocurrió en el caso que nos ocupa, deviene en extemporánea.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACION

Por su parte la firma forense ROSAS Y ROSAS, en nombre y representación de la Ingeniera IBELICE AÑINO, formuló objeciones a la sustentación del recurso de apelación que interpuso el Señor Procurador de la Administración en contra de la Providencia de 30 de junio de 2015, mediante la cual se admite la presente demanda en los siguientes términos:

> "Lo primero es que el Magistrado Sustanciador tomó en consideración para admitir la demanda, es que al momento de la presentación de ésta se había producido el silencio administrativo, pues habían transcurrido más de dos (2) meses sin que la ANAM hubiese notificado a la LICENCIADA AÑINO ninguna resolución que resolviera el recurso de reconsideración.

Pero además de lo indicado, medió circunstancia especial de que nuestra representada en escrito fechado 21 de enero de 2015 y presentado el 23 de ese mes y año, había solicitado a la LICENCIADA LARISA SINISTERRA, Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la ANAM, copia autenticada de la Resolución AG-0034 de 15 de enero de 2015, con constancias de su notificación, sin que hubiesen contestado dicha solicitud y sin que hubiesen entregado la copia solicitada."

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN.

Encontrándose el proceso en estado de resolver el recurso de apelación interpuesto por la Firma ROSAS Y ROSAS, este Tribunal de Segunda Instancia, procede a resolver el mismo, sobre las consideraciones que se exponen a continuación:

De las constancias del expediente se observa que Ibelice del Carmen Añino Nieto, fue destituida a través de la Resolución AG 0034 de 15 de enero de 2015, del cargo de Ingeniera Agrónoma I, con funciones Técnica de Biodiversidad y Vida Silvestre, que ocupaba en la Autoridad Nacional del Ambiente; y que dicho acto administrativo le fue notificado el 20 de enero de 2015 (Ver foja 27).

Por su parte, la apoderada judicial de la recurrente manifiesta que el 23 de enero de 2015 presentó ante la entidad demandada un recurso de reconsideración contra la Resolución AG 0034 de 15 de enero de 2015, el cual no fue resuelto por la Autoridad Nacional del Ambiente dentro del término señalado en la Ley 38 de 2000.

De las constancias en autos se infiere, que el 26 de marzo de 2015, la Ingeniera Ibelice del Carmen Añino Nieto a través de su apoderado judicial presentó en la Secretaría General de la Autoridad Nacional del Ambiente solicitud para que se le extendiera copia del acto acusado de ilegal y certificación de si se había resuelto el recurso de reconsideración.

Se observa que el 20 de abril de 2015, Ibelice del Carmen Añino, interpuso la presente acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita, por silencio administrativo, en la que había incurrido la Autoridad Nacional del Ambiente al no contestar su recurso de reconsideración presentado el 23 de enero de 2015.

Mediante auto de fecha 7 de mayo de 2015, el Magistrado Sustanciador en virtud de la petición efectuada por el demandante decide solicitar copia debidamente autenticada con las constancias de notificación: de la Resolución AG No: 0034 de 15 de enero de 2015; del recurso de reconsideración interpuesto por la Firma Rosas y Rosas contra la Resolución AG No. 0034 de 15 de enero de 2015 y la Certificación de si ha recaído pronunciamiento en relación al recurso de reconsideración presentado contra la Resolución AG No. 0034 de 15 de enero de 2015.

A foja 34 del expediente se observa que la Secretaria General, Encargada del Ministerio de Ambiente mediante Certificación SG-006-2015 "CERTIFICA: Que mediante Resolución No. AG-0262 de 20 de marzo de 2015, se decide el Recurso de Reconsideración interpuesto por la señora IBELICE DEL CARMEN AÑINO NIETO, manteniéndose en todas sus partes la Resolución No.AG-0034 de 15 de enero de 2015, por la cual fue removido del cargo que ocupaba en el Ministerio de Ambiente. (sic)"

De las constancias del expediente se infiere que mediante Resolución No. AG-0262 de 20 de marzo de 2015 y notificada por escrito a la recurrente el 22 de mayo de 2015, se decidió el Recurso de Reconsideración interpuesto por la señora Ibelice Del Carmen Añino Nieto manteniéndose en todas sus partes

la Resolución No. AG-0034 de 15 de enero de 2015 , por lo que esta Superioridad advierte que es a partir del 22 de mayo de 2015, fecha de la notificación de la resolución confirmatoria, que la demandante contaba con dos (2) meses de plazo para interponer su acción , mismo que vencía el 22 de julio de 2015, por lo que estima que cualquier demanda propuesta antes del 22 de mayo de 2015, resulta extemporánea, por prematura, ya que la presentó el 20 de abril de 2015, es decir más de un mes antes de haberse notificado de la resolución que le ponía fin a la vía gubernativa,

En este sentido, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, señala que para iniciar acciones ante la jurisdicción contencioso administrativa es requisito fundamental que se haya agotado la vía gubernativa "... lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos ... o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".

Como vemos, el demandante tenía dos meses a partir de que se notificó de la Resolución AG No. 0262 de 20 de marzo de 2015, para interponer su demanda de plena jurisdicción. Por lo cual, la demanda que nos ocupa, por ser presentada el 4 de diciembre de 2013, resulta extemporánea por prematura.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley, REVOCAN el Auto de 30 de junio de 2015 dictado por el Magistrado Sustanciador y NO ADMITEN la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma ROSAS Y ROSAS, en nombre y representación de IBELICE AÑINO, para que se declare nula , por ilegal, la Resolución AG No.0034 de 15 de enero de 2015, emitida por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente, el Silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO BRATHWAITE, EN REPRESENTACACIÓN DE YVONNE ALLEYNE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.6102-2006 DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2006, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	23 de diciembre de 2015

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 64-13

VISTOS:

El Licenciado Antonio Brathwaite, actuando en nombre y representación de Yvonne Alleyne, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.6102-2006 de fecha 13 de diciembre de 2006, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

LO QUE SE DEMANDA

Mediante el presente proceso el demandante pretende que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.6102-2006 de fecha 13 de diciembre de 2006, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social.

De igual manera solicita que se declare nulo, por ilegal, el acto confirmatorio contenido en la Resolución No.1191-08 de 25 de febrero de 2008, suscrito por el Director General de la Caja de Seguro Social y el Director Nacional de Recursos Humanos.

Por otro lado, solicita que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución No.47,152-2012-J.D., fechada 8 de noviembre de 2012, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se le reconozcan a la demandante, el cargo de Jefe de Comprar y los respectivos pagos de los cambios de etapas correspondiente al periodo de noviembre de 1997 a diciembre de 2003; y del cargo de Jefe de Asuntos Internacionales en el grado 13, y sus respectivos cambios de etapa correspondientes a enero de 2004 a la fecha, ambos contenidos en la estructura de cargos del Sistema de Administrativo al igual que el pago de los salarios dejados de percibir según la escala salarial Tipo B.

Finalmente solicita que se ordene el pago de los salarios dejados de percibir conforme a los derechos y reclamaciones formulados, los cuales han generado sumas en concepto de vigencia expirada desde noviembre de 1997 hasta la fecha.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

La parte demandante fundamenta su demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción principalmente en base a los siguientes hechos:

“PRIMERO: Mediante Acción de Personal número 1063-98, de 98, de 12 de marzo de 1998, es trasladada de posición la servidora pública YVONNE ALLEYNE al cargo de Sub-Jefa de Comprar con funciones de Jefa de Compras.

SEGUNDO: Mediante nota ICyS-SAA-0163-98, de 12 de marzo de 1998, la Directora General, Dra. Marianela Morales, solicita al Ministro de Planificación y Política económica se proceda con el traslado de posición y ajuste de salario de la servidora pública YVONNE ALLEYNE, en el cargo de Sub-Jefe de Compras.

TERCERO: Mediante Acción de Personal 1826-98, de 8 de mayo de 98, modifica la Resolución 1063-98. De 12 de marzo de 1998, en el sentido de que el salario correcto en la situación propuesta es como se indica y no como se señala en la resolución original, es decir, B/.1,269.00, en lugar de B/.1,200.00.

CUARTO: Mediante la nota I.C. y S. S. A.A.-N°0335-98 de 25 de agosto de 1998, la Directora Nacional de Personal extiende aclaración a la servidora pública YVONNE ALLEYNE, en el sentido de que <<…no queda afectada, si no que continúa con el derecho a sus cambios de etapas correspondientes>>.

QUINTO: En fecha 12 de noviembre de 2003, la servidora pública YVONNE ALLEYNE, toma posesión de nuevas funciones como Jefe del Departamento de Asuntos Internacionales, respaldado por el acta de Inicio de Cese de labores, de la Dirección Nacional de Personal.

SEXTO: Mediante Memorando D.G.M-957, 14 de octubre de 2003, el Director General, a-i-, Dr. Rolando Villalaz G., solicitó se procediera con los traslados de varios funcionarios entre ellos la servidora pública IVONNE ALLEYNE hacia el Departamento de Asuntos Internacionales.

SÉPTIMO: Mediante nota 644-2004 Sec. Gral., de 26 de febrero de 2004, el Secretario General, Profesor Efraín De león, solicitó legalizar las funciones de la servidora pública IVONNE ALLEYNE, en el Departamento de Asuntos Internacionales.

OCTAVO: Mediante nota D.C.R.P. 804-04, la Jefa del Departamento de Clasificación, Retribución y Presupuestos de Puestos, Lic. Milva de Veliz solicitó al Jefe del Departamento de Ingresos, Cambios y Separaciones, la legalización del status de la servidora pública Yvonne Alleyne como Jefa de Asuntos Internacionales, basada en la nota 644-2004 suscrita por el Secretario General, Profesor Efraín De León.

NOVENO: Mediante Memorando D-G-M-683-04, de 15 de abril de 2004 el Director General Encargado, Dr. Rolando Villalaz G., solicitó se procediera con el traslado de la servidora pública YVONNE ALLEYNE, en el cargo de Jefe de Asuntos Internacionales.

DÉCIMO: Mediante nota D.C.R.P. 1194-2004, la Sub-Jefa del Depto. de Clasificación, Retribución y Presupuestos de Puestos, Lic. Adelina de Sánchez, solicitó la modificación de resoluciones temporales por permanentes de la servidora pública YVONNE ALLEYNE, en el cargo de Jefe de Asuntos Internacionales.

DÉCIMO PRIMERO: Mediante nota D.C.R.P.-1387-04, de 22 de abril de 2004 la Jefa del Departamento de Clasificación, Retribución de Puestos, Lic. Milva de Veliz solicitó se legalizara el estatus de la servidora pública Alleyne y adicionar que venía realizando las tareas en forma permanente desde el 28 de noviembre de 2003, en el cargo de Jefe de Asuntos Internacionales, basado en la solicitud que formulara el Secretario General, Efraín De León mediante nota 644-2004, tal como consta en las acciones de personal 2557-2004, de 30 de abril de 2004 y acción de personal 3790-2004 de 27 de mayo de 2004.

DÉCIMO SEGUNDO: Mediante Acción de Personal 3790-2004, de 27 de mayo de 2004, se adiciona que <<…viene realizando las tareas de Jefa del Departamento de Asuntos Internacionales desde el 28/11/2003, de acuerdo a nota D.C.RP.1387-2004.

DÉCIMO TERCERO: Conforme nota S.G.N.3973-2004, de 27 de diciembre de 2004, respaldado por la Acción de Personal 0044-05, la servidora pública YVONNE ALLEYNE fue degradada en jerarquía y salario, lo cual además es violatoria de las normas institucionales y a sus derechos laborales y humanos.

DÉCIMO CUARTO: No obstante el cumplimiento de todas las formalidades y la observancia de las disposiciones contenidas en todos los actos administrativos emanados de los Despachos Superiores y de las Direcciones Nacionales y los departamentos; los actos administrativos de marras objeto de impugnación de la presente demanda contenciosa administrativa, soslayan y omiten los hechos y actos administrativos que preceden."

Como disposición legal infringida por la resolución impugnada, se señala el artículo 36 del Reglamento Interno de Personal; toda vez que no se le reconoce el cargo de Jefe de Asuntos Internacionales y porque el Secretario General de manera inconsulta de la demandante solicitó el traslado de la misma sin que existiera una necesidad comprobada y además se le ocasionó desventaja.

De igual forma se estima violado el tercer párrafo del considerando de la Resolución 16,993-98 J.D. de 23 de diciembre de 1998, toda vez que mantiene el congelamiento salarial a la servidora Yvonne Alleyne.

Otra norma considera infringida por el acto demandado es el criterio No.2 de la Resolución 14,353-97 e 1998 J.D. de 24 de marzo de 1997; ya que a pesar de la nota emitida por la Directora Nacional de Personal en donde se le explicó a la servidora pública Yvonne Alleyne que no quedaría afectada en los cambios de etapas, a pesar de ello se le mantuvo el salario congelado.

Finalmente se señala como norma infringida el artículo 22 del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954; ya que los subalternos del Departamento de Clasificación, Retribución de Puestos no acataron las instrucciones impartidas por la propia Directora General, ni de la Directora Nacional de Personal cuando afirmaron que no quedaría afectada en sus salarios.

INFORME DE CONDUCTA

De fojas 35 a 39 del presente proceso, consta el informe de conducta del Director General de la Caja de Seguro Social, el cual fue requerido por esta Sala, a través de la resolución fechada 1 de marzo de 2013, que admitió la demanda presentada.

En la parte medular del informe antes referido se señala lo siguiente:

"La señora Yvonne María Alleyne Antúnez, con cédula de identidad personal No.8-458-099, es funcionaria de nuestra Institución, e inició labores el día 1° de enero de 1983, con cargo actual de Jefa de Asuntos Administrativos, en la Unidad Local de Asistencia Primaria (ULAPS) de Vista Alegre, Arraiján.

…

Es necesario dejar establecido que la petición concerniente al reconocimiento de la clasificación como Jefa de Compras II, solicitada por la peticionaria, le fue reconocida por la Junta Directiva, faltando únicamente el cálculo del pago retroactivo de las diferencias salariales, en caso de que así resultaren.

En cuanto a la solicitud de la clasificación como Jefa de Asuntos Internacionales, es obligante mencionar la normativa emitida por la Junta Directiva a través de la Resolución N°16,993-98-J.D. de fecha 23 de diciembre de 1998, toda vez, que se mantiene en las consideraciones administrativas, la falta de petición en tiempo oportuno por parte de la señora Yvonne Alleyne, de acuerdo a lo establecido, sobre el reconocimiento

del pago a partir de la fecha de la solicitud, por lo tanto, es improcedente el reconocimiento de lo pedido por la demandante.

Con base en lo anteriormente expuesto, es importante aclarar, que la actuación de la administración en el tiempo, en cuanto a la condición de la funcionaria Yvonne Alleyne se refiere, ha estado inclinada al reconocimiento de todos sus derechos laborales y el desempeño de sus funciones, enmarcada siempre en el principio de legalidad, que nos corresponde, y tomando en cuenta siempre las necesidades laborales e institucionales.

Finalmente, es importante indicar que la actuación de esta administración, se efectúa dentro de los límites del debido proceso, y con facultad en lo determinado en nuestra Ley Orgánica, en el Reglamento Interno de Personal, en la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y en los procedimientos establecidos para cada tema y enmarcada dentro de los principios de legalidad publicidad y transparencia. ”

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, a través de la Vista Número 336 de 22 de julio de 2014, contestó la demanda presentada por el demandante señalando principalmente lo siguiente:

“Este Despacho se opone a los planteamientos expuestos por el apoderado judicial de la demandante al explicar la supuesta infracción de los artículos 36 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social y 22 del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, subrogado por el artículo 41 (numeral 14) la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, puesto que del análisis de las constancias que reposan en el expediente judicial se infiere con toda claridad, que al emitirse la Resolución 6102-2006 de 13 de diciembre de 2006, acusada de ilegal, el Director General de la Caja de Seguro Social no hizo más que ceñirse a las atribuciones que le han sido conferidas para coadyuvar con el buen funcionamiento de la institución y, por consiguiente, para ordenar traslados de una posición a otra.

En efecto, el artículo 41 de la citada Ley 51 de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, establece entre las atribuciones de su Director General las de <<…9. Emitir las resoluciones que sean necesarias para el debido funcionamiento de la Institución>>; y <<14. Nombrar, trasladar, ascender y remover a los funcionarios de la Caja de Seguro Social…>> (Cfr. páginas 28 y 29 de la Gaceta Oficial 25,453 de 28 de diciembre de 2005).

Por su parte, la Resolución número 47,152-2012-J.D., emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, incida que: <<…habiendo sido trasladada la funcionaria del cargo de Analista de Capacitación al de Jefe de Compras II, a partir del día 1 de abril de 1998, no observamos razón que justifique su ubicación en grado 12, etapa 3, … la Junta Directiva comparte los conceptos expuestos por el Director Nacional de Personal a través de la nota D.C.R.P.316-05 de 10 de febrero de 2005 (fojas 275, 276, 277 y 278), en el sentido de que el traslado de la funcionaria IVONNE ALLEYNE ANTÚNEZ del cargo de Jefe de Compras II en el Complejo Hospitalario Metropolitano, ciertamente conllevó mayores responsabilidades pero también, una mayor asignación salarial, ya que de NOVECIENTOS CUARENTA Y UN BALBOAS CON 00/100 (B/.941.00) mensuales que percibía, quedó devengando MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE BALBOAS CON 00/100 (B/.1,269.00), por mes, sobrepasando el salario propio o correspondiente del nuevo cargo, que sólo tenía una asignación salarial de MIL ONCE BALBOAS CON 00/100 (B/.1,011.00), grado 11, etapa 1, de acuerdo a lo aprobado por esta Junta Directiva mediante la Resolución 14,353-97-J.D. de 24 de marzo de 1997>> (Cfr. foja 15 del expediente judicial).

En esa misma resolución, la Junta Directiva indicó: <<... que posterior a los seis (6) meses en que se formalizó su traslado de posición y continuidad de funciones como Jefe del Departamento de Asuntos Internacionales, mediante Resolución No.2557-2004 del 3 de mayo de 2004, no existe en el expediente solicitud por parte de la funcionaria a la Dirección Nacional de Personal, al Director General o Secretaría General, para el trámite de su clasificación al cargo de Jefe de Asuntos Internacionales, grado 13, en cumplimiento de lo normado en la resolución No.16,993-98-J.D. del 23 de diciembre de 1998... adicionalmente, tampoco cumplió con lo establecido en el Procedimiento para la Reclasificación de los servidores públicos administrativos de la C.S.S. No.140-00 de octubre de 2000, en cuanto a la petición oportuna de la clasificación, en consecuencia, su status por clasificación se mantuvo como Jefa de Compras II, grado 11, de la Escala Salarial de Oficina y Afines:>> (Cfr. foja 15 del expediente judicial) (lo destacado es nuestro).

Finalmente, la Resolución 1191-08 de 25 de febrero de 2008, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, señala: <<Que no le asistía derecho al ajuste de los B/.75.00 de aumento acordado con la Administración, en los términos definidos del 18 de julio de 2001, al encontrarse devengando un salario mayor al que le correspondía (B/.1,011.00 y no B/.1,269.00).

Lo anteriormente expuesto, permite establecer que no era jurídicamente viable la petición formulada por Yvonne Alleyne Antúnez a la Caja de Seguro Social, por lo que solicitamos respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la Resolución 6102 de 13 de diciembre de 2006, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social y, en consecuencia, denieguen las demás pretensiones de la demandante."

DECISIÓN DE LA SALA

Una vez revisado el presente proceso y luego de haberse cumplido con todas las etapas procesales, nos corresponde resolver la presente causa, previas las siguientes consideraciones.

La señora Yvonne Alleyne, a través de apoderado judicial presentó demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.6102-2006 de 13 de diciembre de 2006, emitida por Director General de la Caja de Seguro Social, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El demandante manifiesta su disconformidad con la resolución impugnada, señalando principalmente que fue degradada en Jerarquía y salario, lo cual es violatorio de las normas institucionales y sus derechos laborales y humanos; y que se ha soslayado y omitido hechos y actos administrativos emanados de los Despachos Superiores y de las Direcciones Nacionales y los departamentos, por los actos administrativos objeto de impugnación en la presente demanda contenciosa.

Como disposiciones legales violadas se señalan el artículo 36 del Reglamento Interno de Personal de la Caja De Seguro Social; el tercer párrafo del Considerando de la Resolución No.16,993-98 J.D. de 23 de diciembre de 1998; el criterio No.2 de la Resolución 14,353 e 1998 J.D. de 24 de marzo de 1997 y el artículo 22 de del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954.

Luego de recibida la demanda y realizado el reparto correspondiente, mediante resolución fechada 1 de marzo de 2013, la misma fue admitida, y se ordenó que la autoridad demandada rindiera un informe explicativo de conducta, al igual que se ordenó el traslado al Procurador de la Administración de la demanda presentada.

En su informe de conducta la autoridad demandada manifiesta principalmente que es necesario dejar establecido que la petición concerniente al reconocimiento de la clasificación como Jefa de Compras II, solicitada por la peticionaria, le fue reconocida por la Junta Directiva, faltando únicamente el cálculo del pago retroactivo de las diferencias salariales, en caso de que así resultaren.

En cuanto a la solicitud de la clasificación como Jefa de Asuntos Internacionales, la normativa emitida por la Junta Directiva a través de la Resolución N°16,993-98-J.D. de fecha 23 de diciembre de 1998, considera que improcedente la misma, toda vez que no se presentó la petición en tiempo oportuno por parte de la señora Yvonne Alleyne.

De igual manera señala que la actuación de la administración en el tiempo, en cuanto a la condición de la funcionaria Yvonne Alleyne, ha estado inclinada al reconocimiento de todos sus derechos laborales y el desempeño de sus funciones, enmarcada siempre en el principio de legalidad y tomando en cuenta siempre las necesidades laborales e institucionales.

Por último manifiesta que la actuación de la administración, se efectúo dentro de los límites del debido proceso, y con facultad en lo determinado en la Ley Orgánica, en el Reglamento Interno de Personal, en la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y en los procedimientos establecidos para cada tema y enmarcada dentro de los principios de legalidad publicidad y transparencia.

Por su parte el Procurador de la Administración en la contestación de la demanda, señala que no era jurídicamente viable la petición formulada por Yvonne Alleyne Antúnez a la Caja de Seguro Social, por lo que solicita respetuosamente a este Tribunal que se sirva declarar que NO ES ILEGAL la Resolución 6102 de 13 de diciembre de 2006, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social y, en consecuencia, denieguen las demás pretensiones de la demandante.

Visto lo anterior pasaremos a determinar si la resolución impugnada tal como lo señala el demandante ha sido violatoria de las normas indicadas en la demanda.

La parte actora a través de demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.6102-2006 de 13 de diciembre de 2006, emitida por Director General de la Caja de Seguro Social, por considerar que es violatoria del artículo 36 del Reglamento Interno de Personal de la Caja De Seguro Social; el tercer párrafo del Considerando de la Resolución No.16,993-98 J.D. de 23 de diciembre de 1998; el criterio No.2 de la Resolución 14,353 e 1998 J.D. de 24 de marzo de 1997 y el artículo 22 de del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954.

Al hacer una revisión de los elementos probatorios allegados al proceso, la Sala observa que la demandante mediante Nota fechada 14 de marzo de 2006, dirigida al Director Nacional de Personal de la Caja de Seguro Social, solicita se le reconozca los derechos y salarios dejados de percibir, como también se adecue su cargo actual de Jefe de Asuntos Internacionales a uno equivalente en la escala de sueldos aún vigente, del grado 13 de la Escala de Oficina y Afines.

De igual manera solicitó una explicación del porqué no se le ha hecho efectivo el ajuste general de los B/.75.00 aprobado durante la Administración del Profesor Juan Jované.

Mediante Resolución No.6102-2006 de 13 de diciembre de 2006 el Director General de la Caja de Seguro Social, en respuesta a la nota antes referida resolvió no acceder a la solicitud presentada por la funcionaria Yvonne Alleyne.

Contra dicha resolución la demandante presento recurso de reconsideración el cual fue resuelto mediante Resolución No.1191-08 de 25 de febrero de 2008, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, manteniendo en todas sus partes la Resolución No.6102-06 de 13 de diciembre de 2006.

Posteriormente la demandante presento recurso de apelación en contra de la resolución que resolvió el recuro de reconsideración antes referido, la cual fue resuelta por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, quien resolvió revocar en todas sus partes la Resolución No.6102-2006 de 13 de diciembre de 2006; así como clasificar a la servidora pública Ivonne Alleyne Antúnez, como Jefe de Compras II, grado once (11), etapa primera (I), en la escala salarial de oficina y afines, a partir del 24 de noviembre de 1997.

De igual manera se resolvió no acceder a la solicitud de clasificación como Jefe del Departamento de Asuntos Internacionales, grado trece (13), en la Escala Salarial de Oficina y Afines, a partir del 23 de noviembre de 2003 hasta el 11 de enero de 2005, en vista que no existe en el expediente solicitud por parte de la funcionaria a la Dirección Nacional de Personal, al Director General o Secretaría General, para el trámite de su clasificación al cargo de Jefe de Asuntos Internacionales, grado 13, en cumplimiento a lo normado en la Resolución No.16,993-98-J.D. de 23 de diciembre de 1998 y el Procedimiento para reclasificación de los servidores públicos administrativos de la C.S.S. No.140-00 de octubre de 2000.

También se resolvió clasificar, como Analista Administrativa, grado 11, en la escala salarial de Oficina y Afines, a partir de 12 de enero de 2005 y mantenerla en esta clasificación.

Otro punto que resolvió la resolución en comento fue que previa evaluación, se le reconocieran las diferencias de salario que se le adeuden a la demandante en su momento, producto de la clasificación y cambios de etapa, si lo hubieren.

Atendiendo a lo antes señalado, es importante resaltar que la parte demandante en sus pretensiones solicita que esta Sala declare la nulidad del acto impugnado así como de sus actos confirmatorios, no obstante, de la revisión de los elementos probatorios y de las resoluciones impugnadas se observa que el acto original fue revocado en todas sus partes por la Resolución No.47,152-2012-J.D. de 8 de noviembre de 2012, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguros Social, y que concedió varias de las solicitudes presentadas por la demandante, entre ellas, la petición de clasificación como Jefe de Compras II, grado once (11), etapa primera (I), en la escala Salarial de Oficina y Afines; así como la clasificación como Analista Administrativa Administrativo, grado 11, en la escala salarial de Oficina y Afines; y el reconocimiento de las diferencias salariales que se le adeudan, producto de la clasificación y cambios de etapa.

En vista de lo anterior, considera la Sala que al declarar la nulidad del acto impugnado y sus confirmatorios, se estarían dejando sin efecto los derechos reconocidos en la resolución antes referida y que fueron solicitados por la demandante.

No obstante, pasaremos a revisar las normas consideradas infringidas por la demandante a fin de determinar si se han conculcados las mismas por el acto demandado y sus confirmatorios.

En cuanto a la infracción del tercer párrafo del Considerando de la Resolución No.16,993-98 J.D. de 23 de diciembre de 1998, compartimos el criterio emitido por el Procurador de la Administración, quien manifiesta que al constituir parte de la motivación que sustenta la emisión del acto administrativo al cual accede, el mismo no puede tenerse como una norma susceptible de infracción, de ahí que carezca de total eficacia jurídica y por tanto su análisis es improcedente.

Respecto a la infracción del artículo 36 del Reglamento Interno de Personal, considera esta Sala que no se ha infringido el mismo, toda vez que de las constancias probatorias allegadas al proceso, se observa que el traslado al que se refiere la demandante si le fue consultado y la misma dio su aprobación, tal como lo señala en su nota fechada 24 de marzo de 2006, por lo que mal puede afirmar que el traslado se dio de manera inconsulta.

De igual manera, debemos manifestar que, si bien, la infracción de dicha norma de acuerdo a la demandante se dio por parte de la Resolución No.47,152-2012, que es el acto que resolvió la apelación presentada en contra del acto impugnado, al no reconocerle el cargo de Jefe de Asuntos Internacionales; de la revisión de los medios probatorios allegados a esta causa, se observa que tal como lo manifestó la autoridad demandada en los diferentes actos impugnados, la señora Alleyne, no presentó en el término oportuno y de acuerdo a las normas especiales aplicables a la situación planteada, la solicitud para el trámite de su clasificación al cargo reclamado.

En cuanto a la infracción del criterio No.2 de la Resolución No.14,353-97 e 1998 J.D. de 24 de marzo de 1997, considera la Sala que no se ha infringido la misma por parte de la autoridad demandada, toda vez que en la Resolución No.47,152-2012-J.D. de 8 de noviembre de 2012, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguros Social, se le reconoció a la demandante las diferentes clasificaciones a la que tenía derecho.

Por último y respecto a la infracción del artículo 22 del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954, considera este Tribunal que no ha encontrado infracción alguna por parte de los actos demandados, ya que como hemos señalado anteriormente la Resolución No.47,152-2012-J.D. de 8 de noviembre de 2012, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguros Social, reconoció la mayoría de las peticiones hecha por la demandante y negó la clasificación como Jefa del Departamento de Asuntos Internacionales, por no haber sido presentada en término oportuno, por lo tanto la actuación de la entidad demandada se efectuó acorde a las normas aplicables a las situaciones planteadas por la demandante.

De lo antes expuesto, considera esta Sala que con la emisión de la Resolución No.47,152-2012-J.D. de 8 de noviembre de 2012, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguros Social, se accedió a la mayoría de las pretensiones de la demandante y por tanto no se evidencia infracción alguna a las normas consideradas infringidas. Aunado al hecho, que al no haber presentado en término oportuno la solicitud para que se le Clasificara como Jefa del Departamento de Asuntos Internacionales, grado trece (13), en la Escala Salarial de Oficina y Afines, lo que procedía era no acceder a dicha petición.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No.6102-2006 de fecha 13 de diciembre de 2006, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, ni sus actos confirmatorios, así como niega las demás pretensiones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PAOLO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE EMPEÑOS MASSI, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 62 DE 9 DE FEBRERO DE 2011, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE EMPRESAS FINANCIERAS DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	23 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	548-12

VISTOS:

La firma forense PAOLO & ASOCIADOS, actuando en representación de EMPEÑOS MASSI, S.A., ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.62 de 9 de febrero de 2011, dictada por el Director General de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

I. ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

Mediante el acto impugnado, se ordenó informar a la Señora MILKA CASTILLO SANCHEZ que para el día del hurto, 4 de noviembre de 2010, los contratos estaban activos, razón por la cual la empresa tiene la obligación de hacer devoluciones. De igual forma se resolvió, que la empresa MASSI, S.A., debe reconocer al cliente de los contratos No.492067, No.496490, y No.496491, las sumas de B/.40.50, B/.54.00 y B/.54.00, respectivamente.

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Sostiene la parte actora, que su representada fue objeto de robo, según consta en la denuncia No.1-2146-10. Arguye que, tanto en la resolución emitida por la Dirección General de Empresa Financieras como por la expedida por el Despacho Superior, específicamente en los dos últimos párrafos de la parte motiva, se acepta la existencia de un error en la Resolución No.062 de 9 de febrero de 2011. Refiriéndose a que “el Ente fiscalizador de las Casas de Empeño, no tiene la facultad para deducir los intereses que devienen de un préstamo con garantía prendaria como precisamente hizo la Dirección General de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias, violando el PRINCIPIO DE ESTRICTA LEGALIDAD DE LOS ACTOS al que

debe apegarse la autoridad pública y del cual debe estar revestido todo acto administrativo, como un requisito sine qua non."

Finaliza señalando, que es necesario para que el deudor prendario recupere el bien mueble dado en prenda, que pague al acreedor prendario el capital más los intereses devengados hasta la fecha de la solicitud de retiro del bien, y no como lo consideró la Autoridad Administrativa, al dejar de lado el hecho que la transacción comercial se inicia como consecuencia de un contrato principal de préstamo de dinero, y como relación jurídica accesoria de garantía de prenda.

III. DISPOSICIONES QUE ESTIMAN VULNERADAS

Estima que se han violado los ordinales 28 de la Ley 16 de 23 de mayo de 2005, toda vez que la entidad demandada le da una aplicación distinta a la establecida en la Ley. La norma en cuestión dispone que para poder recuperar la cosa mueble dada en prenda, primeramente el deudor prendario debe haber abonado el capital e intereses que adeuda a la casa de empeño, sin embargo, la autoridad consideró reconocer la indemnización al deudor prendario tomando como valor el monto máximo a prestar según el contrato y soslayando lo que le adeuda el deudor prendario a la casa de empeño.

Otra norma que estima vulnerada lo es el artículo 29 de la Ley 16 de 23 de mayo de 2005. Sostiene que la autoridad administrativa a pesar de reconocer que el deudor prendario le adeudaba intereses a la acreedora prendaria, al momento que ocurre el siniestro no entra a considerar el capital por el cual se generaron esos intereses.

También considera vulnerado el artículo 33 de la Ley 16 de 23 de mayo de 2005. Sostiene que se ha desconocido el verdadero alcance jurídico, en vista que la referida norma dispone que la indemnización por parte de las Casas de Empeños para con el deudor prendario es igual al monto máximo a prestar, y no como lo estableció la entidad que efectuó cálculos que van más allá de lo que dispone la ley.

Considera además, que se violó el artículo 976 del Código Civil. Agrega que se ha violado de manera directa por omisión, debido a que la entidad demandada no tomó en consideración que existen derechos y obligaciones reciprocas producto del contrato de préstamo, haciendo valer sólo los derechos que tienen el deudor-prendario.

Otro artículo que ha sido mencionado como vulnerado en concepto de violación de directa por omisión, lo es el 1043 del Código Civil. Indica que si bien, el artículo 33 de la Ley 16 de 2005 reconoce el pago por indemnización del monto máximo a presta al deudor, también es cierto que el deudor tiene una deuda para con la empresa, deuda que no ha sido considerada por la Autoridad Administrativa para emitir sus actos, omitiendo la compensación de ambas obligaciones.

Respecto a los artículos 1081 y 1564 del Código Civil, manifiesta que los mismos fueron violados de manera directa por omisión. Indica que dichas normas son aplicables al caso como normas supletorias a la Ley 16 de 2005.

IV. INFORME DE ACTUACIÓN DEL ENTE DEMANDADO

De la demanda instaurada se corrió traslado al Ministerio de Comercio e Industrias, en vías que rindiera un informe explicativo de su actuación, lo que se materializó a través de la Nota No. D.M.N° 1394-14 de 8 de octubre de 2014, y cuyo contenido, a groso modo, es el siguiente:

"1. Que en efecto existían contratos de préstamos de dinero con garantía prendaria celebrado entre la Casa de Empeño Massi, S.A. y la Señora Milka Castillo Sánchez, y que de los cinco (5) contratos presentados por la denunciante sólo tres (3) se encontraban vigentes. … a. 492067 del 20 de enero del 2010 por un monto de B/.45.00; b. 496490 del 10 de septiembre de 2010 por un monto de B/.60.00; c. 496491 del 10 de septiembre del 2010 por un monto de B/.60.00.

2.- Que la Empresa Massi, S.A., en uso de derecho a defensa afirma a ver sido víctima de un hurto, y presente copia simple de la denuncia No.1-2146-10 del 4 de noviembre de 2010, por lo que, queda probado que la Casa de Empeño no mantiene en su custodia, ni conserva la tenencia física de las prendas que fueron dadas en garantía al préstamo, tampoco mantenía un inventario de las prendas dadas en garantía y no presentó prueba de la existencia de las prendas, sólo en base a su testimonio y declaración jurada es creíble que fueron supuestamente hurtadas, tal cual lo deja plasmado en la denuncia.

3.- Que después que el departamento de Auditoría y Fiscalización de la Dirección General de Empresas Financieras, realizó el análisis de las pruebas aportadas por ambas partes, se determinó los siguientes hallazgos: a. Que los contratos 492067, 496490 y 496491, se encontraban activos …; b. Que los contratos 489101 y 489102 se encontraban inactivos …, c. Que la empresa Empeño Massi, S.A., presentó copia de la denuncia N.1-2146-10 del 4 de noviembre del 2010, … y no aportó inventario;… "

Agrega que, en base a los hallazgos encontrados por el Departamento de Auditoría y Fiscalización en los tres contratos que se encontraban vigentes decidió otorgarle el derecho de devolución a la Señora Milka Castillo Sánchez, así como también, a que la empresa Empeños Massi, S.A. reconociera el pago de los referidos contratos.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Ministerio Público, a través de la Vista Fiscal No.710 de 01 de septiembre de 2015, emitió concepto en relación a este negocio, esgrimiendo el criterio de que el acto impugnado se ajusta a derecho.

En ese contexto, la agencia colaboradora de la instancia judicial realiza un amplio análisis de la actuación demandada, concluyendo que la normativa reguladora de las operaciones de las casas de empeño: "determinó la obligación de conservación, así como la consecuente imputación de responsabilidad, en caso de producirse el deterioro doloso o negligente, pérdida, hurto o robo del bien mueble dado como garantía prendaria; responsabilidad o compromiso que se materializa en el otorgamiento del monto máximo a prestar, es decir, la cantidad máxima que una casa de empeño podría dar en préstamo a un usuario por una prenda, la cual es parte esencial del contrato. (Cfr. numeral 4 del artículo 2 de la Ley 16 de 2005)."

Añade que, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 6 del Decreto Ejecutivo 65 de 12 de septiembre de 2006, cuando el bien objeto del contrato consiste en una o varias joyas, "se entenderá que el monto máximo a prestar al que se refiere el numeral 9 del artículo 23 de la Ley 16 de 2005, es el que las partes acuerden en el contrato, con abstracción del valor que pueda tener, según las fluctuaciones del mercado internacional, al momento de la celebración del mismo."

Sostiene el Señor Procurador, que el propio artículo 33 de la Ley 16 de 2005, le impone a la casa de empeño la obligación de otorgarle al deudor el monto máximo a pagar sin que el usuario deba cancelar

previamente el monto del préstamo e intereses, lo anterior, debido a que la obligación de la casa de empeño surge al no poder devolver al cliente sus joyas dadas en garantías, contrario a lo que ocurre cuando se da la denominada figura “Recuperación de la prenda por pago”, establecida en el artículo 28 de la misma excerta legal.

De allí, que solicita se nieguen las pretensiones contenidas en la demanda.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Una vez cumplidos los procedimientos de rigor, la Sala Tercera pasa a resolver la controversia, de la siguiente manera:

Como viene expuesto, la empresa EMPEÑOS MASSI, S.A., solicita que se declare la nulidad del acto sancionador expedido por la Dirección General de Empresas Financieras, a través del cual se le ordena a la Empresa Massi, S.A. devolver a la señora Milka Castillo Sánchez, las sumas de B/.40.50, B/.54.00, B/.54.00, por los contratos No.492067, No.496490 y No.496491, respectivamente.

Como fundamento de la pretensión, la empresa Empeños MASSI, S.A. esgrimió básicamente tres argumentos:

1.- Considera que los funcionarios encargados de dar cumplimiento a la Ley 16 de 2005 se apartan del espíritu de la Ley al igual que se extralimitan en hacer cálculos y deducciones que la ley no le facultan;

2.- Resalta el hecho de que en la resolución dictada por el Despacho Superior, al igual que en la establecida por la Dirección General de Empresas Financieras se acepta la existencia de un error en la Resolución No. 062 de 9 de febrero de 2011, respecto a que “el Ente fiscalizador de las Casas de Empeños, no tiene facultad para deducir los intereses que devienen de un préstamo con garantía prendaria…”

3.- Sostiene que, al tenor de lo establecido en los artículos 28, 29 y 33 de la Ley 16 de 23 de mayo de 2005, el deudor prendario debe pagar al acreedor prendario el capital más los intereses devengados hasta la fecha para que el deudor recupere el bien dado en prenda.

Luego de analizados detenidamente los argumentos en que se sustenta la pretensión de la empresa EMPEÑOS MASSI, S.A., la Sala Tercera arriba a la conclusión de que no se han producido las violaciones legales endilgadas. El fundamento que sostiene la decisión de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, es el siguiente:

Vale destacar en primer término, respecto a los artículos 28 y 29 de la Ley 16 de 23 de mayo de 2005, que ninguna de las dos normas resulta aplicable al caso que nos ocupa. Tal como lo ha manifestado el Procurador de la Administración, la Casa de Empeños, S.A. no tiene en su poder las prendas, razón por la cual resulta imposible que la deudora pueda recuperar los bienes dados en garantía, es por ello que el artículo 28 de la excerta legal citada y señalada como violada, no puede aplicarse en el presente caso dado que el tenedor no mantiene consigo la custodia del bien dado en garantía.

Respecto a la segunda norma, la misma establece lo relacionado a la mora y valor de recuperación. En cuanto a ello cabe señalar que la morosidad en la que incurre el deudor conlleva a declarar de forma inmediata la deuda de plazo vencido, no obstante, la deudora no se encontraba en mora, por ende, su contrato se encontraba vigente, no siendo aplicable la norma en mención.

Otra de las normas señaladas lo es el artículo 33 de la Ley 16 de 23 de mayo de 2005, que trata sobre la responsabilidad de conservación. La precitada norma señala que: "… La Casa de Empeño tiene la obligación de un depositario, por lo que deberá conservar el objeto dado en prenda en iguales condiciones como lo recibió, y hacerse responsable de cualquier deterioro doloso o negligente, pérdida, hurto o robo que ocurra mientras detente la tenencia física, hasta el monto máximo a prestar."

Según el demandante la entidad demandada realizó un cálculo más allá de lo contemplado en la referida norma, lo anterior lo considera así por el hecho que lo transcrito de la citada norma se refiere a que la indemnización de las Casas de Empeños para con el deudor prendario es igual al monto máximo a prestar, y no como lo efectúo la entidad.

Ahora bien, al analizar minuciosamente lo contemplado en la precitada norma, se aprecia sin lugar a dudas que la Casa de Empeño adquirió la obligación de depositario al momento que suscribió el contrato de prenda, siendo responsable de la custodia del bien dado en garantía, es decir, debía actuar con la diligencia de un buen padre de familia, tal lo prevé el artículo 1558 del Código Civil.

En ese sentido, queda claro que el artículo 33 establece como obligación del acreedor prendario el deber de conservar el objeto dado en prenda en las mismas condiciones que lo recibió, y su responsabilidad ante cualquier deterioro, sea dolo o negligencia, por la pérdida, hurto o robo que pueda ocurrir mientras mantenga la tenencia física de la misma. En el caso de no cumplir con su obligación de depositario, deberá pagar el monto máximo que fue acordado o pactado en el contrato, tal cual lo dispuso la entidad demandada en el acto impugnado.

En relación a lo estipulado en el artículo 976 del Código Civil, vale decir que, contrario a lo manifestado por el actor, en los contratos No. 492067, 496490 y 496491 (Cfr. f. 71, 72 y 73) consta que se pactó en la cláusula séptima que: "La Casa de Empeño conservará la prenda en iguales condiciones como la recibió, por lo que se hará responsable de deterioro doloso o negligente, pérdida, hurto o robo, mientras no sea retirada, y sólo hasta el monto máximo a prestar…", de allí que la Dirección General de Empresas Financieras haya considerado que existían suficientes elementos para realizar el cálculo de la suma que debía asumir la Casa de Empeño. Y para ello tomó como base el monto máximo de lo acordado en cada uno de los contratos y se le restó la suma de dinero en concepto del interés vencidos hasta la fecha del suceso, o sea, al 4 de noviembre de 2010, día en que según la denuncia No.1-2146-10, la Casa de Empeño fue objeto de un hurto. (Cfr. f. 64-65). De esta manera, se le resta de la suma total aceptada en cada uno de los tres contratos los intereses dejados de pagar por la deudora prendaria, por tal razón, la suma de dinero que debe asumir el acreedor es menor a la que fue pactada en los contratos de prenda.

Por último, se endilga como normas vulneradas los artículos 1043, 1081 y 1564 ibídem, las cuales prevén lo relativo a las diversas formas de extinción; sobre cuando tiene lugar la compensación, y sobre las leyes y reglamentos especiales que se aplican subsidiariamente respecto de los Montes de Piedad y demás establecimientos oficiales que presten sobre prenda.

Según el actor la autoridad obvió efectuar la compensación de ambas obligaciones, en base a la reciprocidad de derechos y obligaciones, aplicando de manera subsidiaria las normas del Código Civil, Libro IV del Título I, que tratan "De la obligación en general y de los contratos".

En primer lugar, vale recordar al actor que el artículo 33 de la Ley 16 de 23 de mayo de 2005, regula de manera taxativa la responsabilidad que adquiere el acreedor prendario en su calidad de depositario. Que para poder aplicar otra regulación distinta a la referida ley especial, debe ser por razón de algún vacío que presente la ley especial y que obligue la aplicación de manera supletoria, del Código Civil.

En segundo lugar, las referidas normas no resultan aplicables al presente caso, en razón que los bienes objeto del contrato de prenda fueron hurtados sin que exista la posibilidad de que el acreedor pueda devolverlos a pesar que se efectuase el pago.

En este orden de ideas, nos interesa hacer un alto en este punto debido a que, nos llama la atención que la empresa Empeño Massi, S.A. no aportó siquiera la copia de la denuncia debidamente autenticada a pesar que es a través del referido documento, que acredita que los bienes objeto del contrato no se encuentran en su poder a causa del hurto del que fue objeto. No obstante, el documento aportado, según lo manifestado por el Director General de Empresas Financieras, fue en copia simple.

La entidad demandada sostuvo que es en base al testimonio y a la declaración jurada que rindió el representante legal de la empresa Empeños Massi, S.A., se tiene como creíble el supuesto hurto, y que además quedó debidamente comprobado que la Casa de Empeño tampoco mantenía un inventario de las prendas dadas en garantía al préstamo para comprobar la existencia de las prendas.

Al examinar estos cargos de infracción legal, la Sala debe señalar que contrario a lo sugerido por la parte actora, el Ente Regulador no ha incurrido en la violación de las normas citadas, toda vez que, al emitir el acto se apegó a lo dispuesto en la Ley especial que la regula, y, además, se encuentra debidamente comprobado que el depositario no cumplió con la responsabilidad de guardar y custodiar, con la diligencia de un buen padre de la familia, los bienes dados en garantía producto del contrato de prenda.

Quedó acreditado, que la Entidad demandada luego de recibir la denuncia entró analizar los hechos y las pruebas aportadas por las partes, considerando pertinente abrir la investigación, corriéndola en traslado a la empresa Empeños Massi, S.A., y luego de la investigación efectuada, la entidad concluyó que la Casa de Empeño Massi, S.A. debía asumir la responsabilidad de pagar, según lo pactado en los tres contratos activos o vigentes, y en razón de ello realiza el cálculo de los intereses vencidos restándolo de la suma de dinero otorgada en calidad de préstamo.

En concepto de esta Superioridad, el juicio de la entidad demandada es cónsono con lo probado en el expediente, al ser evidente que la empresa Empeños Massi, S.A. no tomó las medidas necesarias para cumplir con su obligación de guarda y custodio del bien dado en garantía.

Se concluye, con vista a lo anterior, que no proceden las violaciones alegadas por la demandante en relación a los artículos 28, 29 y 33 de la Ley 16 de 23 de mayo de 2005; y 976, 1043, 1081 y 1564 del Código Civil, toda vez que el Director General de Empresas Financieras, al iniciar las investigaciones y consecuentemente ordenar a la Empresa Empeños Massi, S.A., que debe reconocer al cliente de los Contratos No. 492067, 496490 y 496491 las sumas de B/.40.50, B/.54.00 y B/.54.00, respectivamente, actuación de conformidad con lo establecido en la Ley 16 de 23 de mayo de 2005.

En tales circunstancias, el Tribunal arriba a la conclusión de que no se han producido las violaciones legales endilgadas, y procede negar la pretensión contenida en la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No.62 de 9 de febrero de 2011, dictada por el Director General de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias, y NIEGA las demás pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PAOLO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE EMPEÑOS MASSI, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 353 DE 16 DE AGOSTO DE 2011, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE EMPRESAS FINANCIERAS DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	23 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	545-12

VISTOS:

La Firma Forense PAOLO & ASOCIADOS, actuando en representación de EMPEÑOS MASSI, S.A. ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.353 de 16 de agosto de 2011, dictada por el Director General de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

I. ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

Mediante el acto impugnado, se ordenó comunicar a los señores Roberto Rodríguez González / Ramón Fernández Gómez, en su calidad de representantes de Empeños Massi, S.A. que debían devolver al Señor ERNESTO RODRÍGUEZ la suma de B/.87.50 por el contrato No.493480 y B/.41.25 por el contrato No.493629.

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Sostiene la parte actora, que su representada fue objeto de robo, según consta en la denuncia No.1-2146-10. Arguye que, tanto en la resolución emitida por la Dirección General de Empresa Financieras como por

la expedida por el Despacho Superior, específicamente en los dos últimos párrafos de la parte motiva, se acepta la existencia de un error en la Resolución No.353 de 16 de agosto de 2011. Refiriéndose a que "el Ente fiscalizador de las Casas de Empeño, no tiene la facultad para deducir los intereses que devienen de un préstamo con garantía prendaria como precisamente hizo la Dirección General de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias, violando el PRINCIPIO DE ESTRICTA LEGALIDAD DE LOS ACTOS al que debe apegarse la autoridad pública y del cual debe estar revestido todo acto administrativo, como un requisito sine qua non."

Finaliza señalando que, "para que el deudor prendario recupere el bien mueble dado en prenda debe pagar al acreedor prendario el capital más los intereses devengados hasta la fecha de la solicitud de retiro del bien", y no como lo consideró la Autoridad Administrativa, al dejar de lado el hecho que la transacción comercial se inicia como consecuencia de un contrato principal de préstamo de dinero, y como relación jurídica accesoria de garantía, la prenda.

III. DISPOSICIONES QUE ESTIMAN VULNERDAS

Estima que se han violado los ordinales 28 de la Ley 16 de 23 de mayo de 2005, toda vez que la entidad demandada le da una aplicación distinta a la establecida en la Ley. La norma en cuestión dispone que para poder recuperar la cosa mueble dada en prenda, primeramente el deudor prendario debe haber abonado el capital e intereses que adeuda a la casa de empeño, sin embargo, la autoridad consideró reconocer la indemnización al deudor prendario tomando como valor el monto máximo a prestar según el contrato y soslayando lo que le adeuda el deudor prendario a la casa de empeño.

Otra norma que estima vulnerada lo es el artículo 29 de la Ley 16 de 23 de mayo de 2005. Considera que la autoridad administrativa a pesar de reconocer que el deudor prendario le adeudaba intereses a la acreedora prendaria, al momento que ocurre el siniestro no entra a considerar el capital por el cual se generaron esos intereses.

También considera vulnerado el artículo 33 de la Ley 16 de 23 de mayo de 2005. Sostiene que se ha desconocido el verdadero alcance jurídico, en vista que la referida norma dispone que la indemnización por parte de las Casas de Empeños para con el deudor prendario es igual al monto máximo a prestar, y no como lo estableció la entidad que efectuó cálculos que van más allá de lo que dispone la ley.

Considera que el artículo 976 del Código Civil, se ha violado de manera directa por omisión, debido a que la entidad demandada no tomó en consideración que existen derechos y obligaciones reciprocas producto del contrato de préstamo, haciendo valer sólo los derechos que tienen el deudor-prendario.

También considera que el artículo 1043 del Código Civil, ha sido violado de manera directa por omisión. Señala que si bien, el artículo 33 de la Ley 16 de 2005 reconoce el pago por indemnización del monto máximo a presta al deudor, también es cierto que el deudor tiene una deuda para con la empresa, deuda que no ha sido considerada por la Autoridad Administrativa para emitir sus actos, omitiendo la compensación de ambas obligaciones.

Respecto a los artículos 1081 y 1564 del Código Civil, manifiesta que los mismos fueron violados de manera directa por omisión. Indica que dichas normas son aplicables al caso como normas supletorias a la Ley 16 de 2005.

IV. INFORME DE ACTUACIÓN DEL ENTE DEMANDADO

De la demanda instaurada se corrió traslado al Ministerio de Comercio e Industrias, en vías que rindiera un informe explicativo de su actuación, lo que se materializó a través de la Nota No.DGEFN-274-2014 de 7 de julio de 2014, y cuyo contenido, en lo medular, es el siguiente:

En primer término, indicó "Que en la Resolución No. 353 de Agosto de 2011 antes citada, se resuelve comunicar a la Casa de Empeños MASSI, S.A., que deben hacer la devolución de la suma B/.87.50 por el Contrato No. 493480 y la suma de B/.41.25 por el Contrato No.493629. Que la Resolución se fundamentó en la Ley 16 de 23 de mayo de 2005, enfocados en el Artículo 33 de la misma que indica que la Casa de Empeño, tiene la obligación de depositario y todo lo que conlleva el cuidado de la "prenda" dada en garantía."

Continúa su argumentación señalando que la referida norma establece, "que de sufrir algún percance con la "prenda" dada en garantía la Casa de Empeño deberá hacerse responsable hasta el Monto Máximo a Prestar. No obstante, es claro que dicho acto de recuperación de la "prenda", va a estar sujeto al Contrato de Préstamo establecido y firmado por las partes."

Indica que la Dirección de Empresas Financieras realizó los cálculos respectivos, tomando en consideración lo manifestado por el Cliente, cuando señaló que requería la devolución de la Prenda dada en garantía y que la misma no permanecía en la Casa de Empeño Massi, S.A. toda vez que fue objeto de un robo y en base a los documentos que fueron aportados por la empresa.

Finalmente explica, que "las Casas de Empeños no pueden deducir intereses que no estén pactados por el contrato de préstamo, por lo que deben ajustarse a lo pactado en dicho contrato, independientemente de la terminación."

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Ministerio Público, a través de la Vista Fiscal No.711 de 01 de septiembre de 2015, emitió concepto en relación a este negocio, esgrimiendo el criterio de que el acto impugnado se ajusta a derecho.

En ese contexto, la agencia colaboradora de la instancia judicial realiza un amplio análisis de la actuación demandada, concluyendo que la normativa reguladora de las operaciones de las casas de empeño, "determinó la obligación de conservación, así como la consecuente imputación de responsabilidad, en caso de producirse el deterioro doloso o negligente, pérdida, hurto o robo del bien mueble dado como garantía prendaria; responsabilidad o compromiso que se materializa en el otorgamiento del monto máximo a prestar, es decir, la cantidad máxima que una casa de empeño podría dar en préstamo a un usuario por una prenda, la cual es parte esencial del contrato. (Cfr. numeral 4 del artículo 2 de la Ley 16 de 2005)."

Añade que, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 6 del Decreto Ejecutivo 65 de 12 de septiembre de 2006, cuando el bien objeto del contrato consiste en una o varias joyas, "se entenderá que el monto máximo a prestar al que se refiere el numeral 9 del artículo 23 de la Ley 16 de 2005, es el que las partes acuerden en el contrato, con abstracción del valor que pueda tener, según las fluctuaciones del mercado internacional, al momento de la celebración del mismo."

Sostiene el Señor Procurador que, el propio artículo 33 de la Ley 16 de 2005, le impone a la casa de empeño la obligación de otorgarle al deudor el monto máximo a pagar sin que el usuario deba cancelar previamente el monto del préstamo e intereses, lo anterior, debido a que la obligación de la casa de empeño

surge al no poder devolver al cliente sus joyas dadas en garantías, contrario a lo que ocurre cuando se da la denominada figura “Recuperación de la prenda por pargo”, establecida en el artículo 28 de la misma excerta legal.

De allí, que solicita se nieguen las pretensiones contenidas en la demanda.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Una vez cumplidos los procedimientos de rigor, la Sala Tercera pasa a resolver la controversia, de la siguiente manera:

Como viene expuesto, la empresa EMPEÑOS MASSI, S.A., solicita que se declare la nulidad del acto sancionador expedido por la Dirección General de Empresas Financieras, a través del cual se le ordena a los señores Roberto Rodríguez González y Ramón Fernández Gómez, en su calidad de representantes de la Empresa Massi, S.A. devolver al señor Ernesto Rodríguez la suma de B/.87.50 por el contrato 493480 y B/.41.25 por el contrato No. 4936629.

Como fundamento de la pretensión, la empresa Empeños MASSI, S.A. esgrimió básicamente tres argumentos:

1. Considera que los funcionarios encargados de dar cumplimiento a la Ley 16 de 2005 se apartan del espíritu de la Ley al igual que se extralimitan en hacer cálculos y deducciones que la ley no le facultan;

2.- Resalta el hecho de que en la resolución dictada por el Despacho Superior, al igual que en la establecida por la Dirección General de Empresas Financieras se acepta la existencia de un error en la Resolución No. 353 de 16 de agosto de 2011, respecto a que “el Ente fiscalizador de las Casas de Empeños, no tiene facultad para deducir los intereses que devienen de un préstamo con garantía prendaria…”

3.- Sostiene que, al tenor de lo establecido en los artículos 28, 29 y 33 de la Ley 16 de 23 de mayo de 2005, el deudor prendario debe pagar al acreedor prendario el capital más los intereses devengados hasta la fecha para que el deudor recupere el bien dado en prenda.

Luego de analizados detenidamente los argumentos en que se sustenta la pretensión de la empresa EMPEÑOS MASSI, S.A., la Sala Tercera arriba a la conclusión de que no se han producido las violaciones legales endilgadas. El fundamento que sostiene la decisión de la Corte, es el siguiente:

Vale destacar en primer término, respecto a los artículos 28 y 29 de la Ley 16 de 23 de mayo de 2005, que ninguna de las dos normas resulta aplicable al caso que nos ocupa.

Tal como lo ha manifestado el Procurador de la Administración, la Casa de Empeños Massi, S.A. no tiene en su poder las prendas, razón por la cual, resulta imposible que la deudora recupere los bienes dados en garantía, es por ello que el artículo 28 ibídem no puede aplicarse en el caso que nos ocupa, en vista que el depositario no mantiene consigo la custodia del bien dado en garantía.

Respecto al artículo 29, vale decir que la misma establece lo relacionado a la mora y valor de recuperación. En cuanto a ello cabe señalar que la morosidad en la que incurre el deudor conlleva a declarar de forma inmediata la deuda de plazo vencido, no obstante, la deudora no se encontraba en mora, por ende, su contrato se encontraba vigente, no siendo aplicable la norma en mención.

Otra de las normas endilgadas es el artículo 33 de la citada ley 16 de 2005, referente a la responsabilidad de conservación. La precitada norma señala que: "... La Casa de Empeño tiene la obligación de un depositario, por lo que deberá conservar el objeto dado en prenda en iguales condiciones como lo recibió, y hacerse responsable de cualquier deterioro doloso o negligente, pérdida, hurto o robo que ocurra mientras detente la tenencia física, hasta el monto máximo a prestar."

Según el demandante la entidad demandada realizó un cálculo más allá de lo contemplado en la referida norma, lo anterior lo considera así por el hecho que lo transcrito de la citada norma se refiere a que la indemnización de las Casas de Empeños para con el deudor prendario es igual al monto máximo a prestar, y no como lo efectúo la entidad.

Ahora bien, al analizar minuciosamente lo contemplado en la precitada norma, se aprecia sin lugar a dudas que la Casa de Empeño adquirió la obligación de depositario al momento que suscribió el contrato de prenda, siendo responsable de la custodia del bien dado en garantía, es decir, debía actuar con la diligencia de un buen padre de familia, tal lo prevé el artículo 1558 del Código Civil.

En ese sentido, queda claro que el artículo 33 establece como obligación del acreedor prendario el deber de conservar el objeto dado en prenda en las mismas condiciones que lo recibió, y su responsabilidad ante cualquier deterioro, sea dolo o negligencia, por la pérdida, hurto o robo que pueda ocurrir mientras mantenga la tenencia física de la misma. En el caso de no cumplir con su obligación de depositario, deberá pagar el monto máximo que fue acordado o pactado en el contrato, tal cual lo dispuso la entidad demandada en el acto impugnado.

En relación a lo estipulado en el artículo 976 del Código Civil, vale decir que, contrario a lo manifestado por el actor, en los contratos No. 493480 y 493629 (Cfr. f. 43 y 45) consta que se pactó en la cláusula séptima que: "La Casa de Empeño conservará la prenda en iguales condiciones como la recibió, por lo que se hará responsable de deterioro doloso o negligente, pérdida, hurto o robo, mientras no sea retirada, y sólo hasta el monto máximo a prestar…", de allí que la Dirección General de Empresas Financieras haya considerado que existían suficientes elementos para realizar el cálculo de la suma que debía asumir la Casa de Empeño. Y para ello tomó como base el monto máximo de lo acordado en cada uno de los contratos y se le restó la suma de dinero en concepto del interés vencidos hasta la fecha del suceso, o sea, al 4 de noviembre de 2010, día en que según la denuncia No. 1-2146-10, la Casa de Empeño fue objeto de un hurto. (Cfr. f. 34-35). De esta manera, se le resta de la suma total aceptada en cada uno de los tres contratos los intereses dejados de pagar por la deudora prendaria, por tal razón, la suma de dinero que debe asumir el acreedor es menor a la que fue pactada en los contratos de prenda.

Por último, se endilga como normas vulneradas los artículos 1043, 1081 y 1564 ibídem, las cuales prevén lo relativo a las diversas formas de extinción; sobre cuando tiene lugar la compensación, y sobre las leyes y reglamentos especiales que se aplican subsidiariamente respecto de los Montes de Piedad y demás establecimientos oficiales que presten sobre prenda.

Según el actor la autoridad obvió efectuar la compensación de ambas obligaciones, en base a la reciprocidad de derechos y obligaciones, aplicando de manera subsidiaria las normas del Código Civil, Libro IV del Título I, que tratan "De la obligación en general y de los contratos".

En primer lugar, vale recordar al actor que el artículo 33 de la Ley 16 de 23 de mayo de 2005, regula de manera taxativa la responsabilidad que adquiere el acreedor prendario en su calidad de depositario. Que para poder aplicar otra regulación distinta a la referida ley especial, debe ser por razón de algún vacío que presente la ley especial y que obligue la aplicación de manera supletoria, del Código Civil.

En segundo lugar, las referidas normas no resultan aplicables al presente caso, en razón que los bienes objeto del contrato de prenda fueron hurtados sin que exista la posibilidad de que el acreedor pueda devolverlos a pesar que se efectuase el pago.

Al examinar estos cargos de infracción legal, la Sala debe señalar que contrario a lo sugerido por la parte actora, el Ente Regulador no ha incurrido en la violación de las normas citadas, toda vez que, al emitir el acto se apegó a lo dispuesto en la Ley especial que la regula, y, además, se encuentra debidamente comprobado que el depositario no cumplió con la responsabilidad de guardar y custodiar, con la diligencia de un buen padre de la familia, los bienes dados en garantía producto del contrato de prenda.

Quedó acreditado, que la Entidad demandada luego de recibir la denuncia entró analizar los hechos y las pruebas aportadas por las partes, efectuando de esta manera una auditoría, la cual se enmarca en los valores brindados por la Casa de Empeños Massi, S.A., y en lo alegado por el cliente (deudor –prendario), determinando así los cálculos reales aproximados.

En concepto de esta Superioridad, el juicio de la entidad demandada es cónsono con lo probado en el expediente, al ser evidente que la empresa Empeños Massi, S.A. no tomó las medidas necesarias para cumplir con su obligación de guarda y custodio del bien dado en garantía.

Se concluye, con vista a lo anterior, que no proceden las violaciones alegadas por la demandante en relación a los artículos 28, 29 y 33 de la Ley 16 de 23 de mayo de 2005; y 976, 1043, 1081 y 1564 del Código Civil, toda vez que el Director General de Empresas Financieras, al iniciar las investigaciones y consecuentemente ordenar a la Empresa Empeños Massi, S.A., que debe reconocer al cliente de los Contratos No. 493480 y 493629, las sumas de B/.87.50 y B/.41.25, respectivamente, actuación de conformidad con lo establecido en la Ley 16 de 23 de mayo de 2005.

En tales circunstancias, el Tribunal arriba a la conclusión de que no se han producido las violaciones legales endilgadas, y procede negar la pretensión contenida en la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No.353 de 16 de agosto de 2011, dictada por el Director General de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias, y NIEGA las demás pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MANUEL SEVILLANO, EN REPRESENTACIÓN DE ODGEN AVIATION SERVICES (PANAMÁ), CORP., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO CELEBRADO ENTRE EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S. A., Y EL CONSORCIO ASIG PANAMÁ, PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS AERONÁUTICOS A TÍTULO ONEROSO DE EXPLOTACIÓN COMERCIAL DEL NEGOCIO DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE Y LUBRICANTE DE AVIACIÓN EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	28 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	413-11

VISTOS:

Dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado José Manuel Sevillano, en representación de la sociedad denominada ODGEN AVIATION SERVICES (PANAMÁ), CORP., para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato celebrado entre el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., y el Consorcio Asig Panamá, para la Prestación de Servicios Aeronáuticos a título oneroso de explotación comercial del negocio de suministro de combustible y lubricante de aviación en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, la firma forense Arias, Fábrega & Fábrega, actuando en representación de la sociedad ASIG PANAMA, S.A., que interviene en el proceso como tercero, presentó recurso de apelación en contra de la Resolución de 29 de julio de 2014, dictada por el Magistrado Sustanciador, en donde se ordena la admisión de la presente demanda (fs.634-647).

Igualmente, los demandantes OGDEN AVIATION SERVICES (PANAMÁ), CORP., presentaron una oposición al escrito de apelación sustentado por los terceros (fs.670-680), manifestando que el mismo es extemporáneo, y por lo cual se debe rechazar de plano.

Por su parte, el Procurador de la Administración en su Vista Fiscal N° 698 de 27 de agosto de 2015 (fs.682 a 688), considera que el recurso interpuesto por los terceros ASIG, S.A.; y el escrito de oposición a la apelación interpuesta, sustentado por OGDEN AVIATION SERVICES (PANAMÁ), S.A., deben ser rechazados de plano por extemporáneo.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD QUEM

Evacuados los trámites pertinentes, la Sala Tercera procede a realizar el análisis correspondiente, para lo cual presenta las siguientes consideraciones:

Este Tribunal Colegiado debe advertir, que el recurso de apelación promovido, así como el escrito de oposición de este recurso, resultan extemporáneos, en base a las siguientes consideraciones.

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera consideran, que el presente recurso de apelación debe ser rechazado de plano por improcedente, toda vez que si bien es cierto que dicho recurso fue presentado contra la resolución de 29 de julio de 2014, que admite la presente demanda, dicho pronunciamiento cumple lo resuelto por este Tribunal de Apelación que, mediante la resolución de 22 de julio de 2013, revocan la resolución de 1 de agosto de 2011 y, en consecuencia, admiten la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado José Manuel Sevillano, en representación de la sociedad denominada ODGEN AVIATION SERVICES (PANAMÁ), CORP., para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato celebrado entre el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., y el Consorcio Asig Panamá, para la Prestación de Servicios Aeronáuticos a título oneroso de explotación comercial del negocio de suministro de combustible y lubricante de aviación en el Aeropuerto Internacional de Tocumen.

En otras palabras, la firma forense Arias, Fábrega & Fábrega, ha presentado un recurso de apelación contra la resolución que provino de un recurso de apelación.

Cabe señalar que el artículo 57-C de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946, establece que los vacíos en el procedimiento establecido en ella se llenan con lo que disponga el Código Judicial, y las Leyes que lo adicionen y reformen, "en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa".

Para llenar el vacío de la Ley Contencioso Administrativa, relativo a la apelación de la resolución que admite o rechaza una demanda, debemos remitirnos al artículo 109 del Código Judicial, cuyo texto señala lo siguiente:

> "Artículo 109. El Sustanciador dictará por sí solo, bajo su responsabilidad, todos los autos y providencias para adelantar el asunto y contra ellos sólo tiene la parte que se considere perjudicada el Recurso de Apelación para ante el resto de los Magistrados, con la ponencia del que siga en orden alfabético al Sustanciador."

Por su parte, el artículo 1147 del Código Judicial establece que los autos emitidos por un Tribunal Colegiado, sólo admiten recurso de apelación y de hecho ante la Sala.

En virtud de lo antes expuesto, no existe normativa alguna que permita apelar el auto, providencia o resolución que, a su vez, ha provenido de una revisión, análisis y solución de un recurso de apelación. Por lo tanto, el recurso de apelación promovido, así como el escrito de oposición al recurso de apelación, deben ser rechazados de plano, por improcedentes.

En consecuencia, el resto de los magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN DE PLANO, POR IMPROCEDENTE, el recurso apelación presentado por la firma Arias, Fábrega & Fábrega, actuando en representación de la empresa ASIG PANAMÁ, S.A., tercero interesado, contra la resolución de 29 de julio de 2014, que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado José Manuel Sevillano, en representación de la sociedad denominada ODGEN AVIATION SERVICES (PANAMÁ), CORP., para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato celebrado entre el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., y el Consorcio Asig Panamá, para la Prestación de Servicios

Aeronáuticos a título oneroso de explotación comercial del negocio de suministro de combustible y lubricante de aviación en el Aeropuerto Internacional de Tocumen; así como también, RECHAZAN DE PLANO, POR IMPROCEDENTE, el escrito de oposición al recurso de apelación, interpuesto por el licenciado José Manuel Sevillano, en su condición de apoderado judicial de la sociedad OGDEN AVIATION SERVICES (PANAMÁ), CORP.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
OYDÉN ORTEGA DURÁN
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN (PROCESO SUMARIO), PROPUESTO POR LA LICENCIADA BONIFACIA LEIBIS MORENO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BHARAT GOBINDRAM CHUGANI, PARA QUE SE DELCARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN OIRH 058-15 DE 4 DE MAYO DE 2015, EMITIDA POR EL GERENTE GENERAL DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	28 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	462-2015

VISTOS:

Los otros Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el Procurador de la Administración contra la Resolución de 7 de agosto y la Providencia de 11 de agosto de 2015, visibles a fojas 24 a 29 del expediente, mediante la cual se admite la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción (proceso sumario), solicitando al Tribunal que conforme el criterio utilizado al proferir su Resolución de 1 de diciembre de 2009, se conceda el recurso en el efecto suspensivo.

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En su Vista 705 de 31 de agosto de 2015, el representante del Ministerio Público sustentó el recurso impetrado, argumentando que:

> "... La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda, radica en que la acción presentada por el demandante no cumple con el requisito de agotamiento de la vía gubernativa,

a pesar de ser un presupuesto procesal consagrado en la Ley 39 de 11 de junio de 2013, "que reconoce ciertas prestaciones laborales a los servidores públicos", modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, en concordancia con lo establecido en la Ley 135 de 1943 y la Ley 38 de 2000.

En sustento de nuestra apelación, debemos señalar que el artículo 2 de la Ley 39 de 11 de junio de 2013, modificado por el artículo 4 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, que dispone: "Los servidores públicos al servicio del Estado, que sean destituidos de sus cargos sin que medie alguna causa justificada de despido prevista por la Ley según las formalidades de ésta, tendrán derecho a solicitar el reintegro a su cargo o, en su defecto, el pago de u na indemnización…"

El tenor literal de la norma citada, supone que el servidor público destituido de su cargo sin que medie causa justificada de despido prevista por la Ley y según las formalidades de ésta, solicite a la institución correspondiente el reintegro a su cargo o el pago de una indemnización.

De allí que, una vez agotada la vía gubernativa por parte del interesado, de no satisfacerse su pretensión, éste tendrá derecho a acudir a la Sala Tercera a través de un proceso sumario.

La falta de actividad o del agotamiento de la vía gubernativa por parte del interesado, trae como consecuencia que el ejercicio de su derecho quede prescrito, pues así se señala de manera clara en el párrafo final del artículo 2 de la Ley 39 de 11 de junio de 2013, modificado por el artículo 4 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, que dice: ……

En adición a lo anterior, debemos indicar que todas las pretensiones laborales mencionadas constituyen derechos subjetivos del servidor público destituido, de lo que se infiere que al tratarse de una acción que debe ser de conocimiento de la Sala Tercera, indiscutiblemente, nos encontraremos ante una demanda de Plena Jurisdicción, de allí que resulta aplicable la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, relativa a la jurisdicción Contencioso Administrativa, que en este caso se encuentra contemplado por el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, cuyo contenido regula precisamente el agotamiento de la vía gubernativa.

Todos estos elementos normativos nos conducen a la indudable conclusión, que los procesos sumarios que se tramitan en la Sala Tercera, por su carácter administrativo, y por tratarse de derechos subjetivos, deben cumplir con o requisitos que la Ley Contenciosa Administrativa prevé para las acciones de Plena Jurisdicción, entre éstas, la contemplada en el artículo 42, que exige como presupuesto procesa el agotamiento de la vía gubernativa el cual no ha sido acreditado en este proceso (Lo resaltado en nuestro).

……

Otra causa que motiva nuestra apelación es el hecho que el demandante, ha comparecido ante la Sala Tercera con el objeto de presentar una Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución OIRH 058-15 de 4 de mayo de 2015,

proferida por el Gerente General de la Zona Libre de Colón, en la cual solicita: “el reintegro, salarios dejados de percibir, así como el pago de otra prestación laboral reconocida legalmente (Ley 127 de 31 de diciembre de 2013)” como lo es la indemnización desde el 13 de mayo de 2015 (Cfr. fojas 2, 6, y 7 del expediente Judicial) (El resaltado es nuestro).

De lo anterior, se desprende con claridad que, a través de la acción en estudio, el demandante está requiriendo: 1) el reintegro al cargo que ocupaba en la entidad demandada con salarios caídos; y 2)el pago de una indemnización.

En este sentido, es importante resaltar que el servidor público al ser destituido sin que medie causa justificada deberá solicitar ante la autoridad emisora del acto impugnado, la petición o peticiones de las prestaciones laborales reclamadas. Por lo que al no existir constancia alguna que previamente se haya pedido ante la entidad demandada el pago de la indemnización, por despido injustificado, constituye una omisión por parte del actor al momento de interponer la acción en estudio.

Lo anotado cobra relevancia; puesto que según se desprende del recurso de reconsideración promovido por Bharat Gobindram Chugani ante el Gerente General de la Zona Libre de Colón, el mismo únicamente solicitó lo que a continuación se transcribe: “Por las consideraciones antes expuestas es por lo que solicito al señor Gerente General que RECONSIDERE, mi destitución y me REINTEGRE a mi posición de trabajo…”, es decir que no peticionó el pago de la prestación ya indicada (Cfr. foja 14 del expediente judicial) (Lo destacado es nuestro)…”

II. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

Por su parte, el demandante en tiempo oportuno hizo uso de su derecho de oposición a la Apelación incoada por el Procurador de la Administración.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidos los argumentos expuestos por el Procurador de la Administración, en su escrito de oposición a la admisión de la demanda y, confrontándolos con las constancias procesales que obran en autos, esta Corporación de Justicia pasa a resolver el recurso incoado en base a las siguientes consideraciones.

A juicio del representante del Ministerio Público, éste, sustenta su recurso de alzada sobre la base de dos puntos específicos:

1. Que la acción presentada por el demandante no cumple con el requisito de agotamiento de la vía gubernativa y,

2. Que el servidor público al ser destituido sin que medie causa justificada deberá solicitar ante la autoridad emisora del acto impugnado, la petición o peticiones de las prestaciones laborales reclamadas. Por lo que al no existir constancia alguna que previamente se haya pedido ante la autoridad demandada el pago de la indemnización, por despido injustificado, constituye una omisión por parte del actor al momento de interponer la acción en estudio.

Este Tribunal de segunda instancia en reiteradas ocasiones ha sostenido que toda persona afectada por una destitución que considera injusta, luego de agotar la vía gubernativa, debe optar por uno de los dos derechos (reintegro o indemnización), puesto que son incompatibles habida cuenta que quien pide el reintegro no podría solicitar la indemnización para desligarse del puesto de trabajo.

No obstante, en la presente acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción (Proceso Sumario), el activista está requiriendo en su acción el reintegro y el pago de la indemnización prevista en la Ley No.127 de 2013, lo cual produce una causal de inadmisibilidad, ello por cuanto la Ley no le asigna a la Sala Tercera de la Corte, la opción de escoger una de las dos pretensiones, o lo que es lo mismo, darle trámite a la demanda por una de las dos peticiones, puesto que estaría infringiendo el principio fundamental que establece que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley establece.

Consta a foja 18 la SOLICITUD DE PAGO DE DERECHOS ADQUIRIDOS, dirigida al Gerente General de la Zona Libre de Colón, petición ésta, que fuera requerida con posterioridad al acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración.

Así las cosas, yerra el demandante en sus planteamientos y análisis jurídico de interpretación de las normas de admisibilidad que debe observar el proceso por él ensayado, pues como bien lo planteó el Procurador de la Administración en su Vista Número 705 calendada 21 de agosto de 2015, el criterio reiterativo de la Sala ante la existencia de un vacío en el procedimiento aplicable a las demandas contenciosos administrativas en las que se reclame el pago de una prima de antigüedad en las Leyes 39 y 127 de 2013, éstas, se tramitarán de conformidad con lo establecido en la Ley No.135 de 1943, por tratarse de reclamo de derechos particulares. En consecuencia, la prima de antigüedad, el reintegro o la indemnización, se tramitarán bajo procesos distintos, pues dichas prestaciones laborales deben solicitarse en demandas separadas.

Aprecia el Tribunal que en esta fase de admisión de la demanda, el activista dentro de la estructura de su demanda, NO, reúne los requisitos de admisibilidad, establecidos en las normas anteriormente citadas de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

El actuar a partir del instante en que se introduce la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción (proceso sumario), presentada por el licenciada Bonifacia Leibis Moreno, a juicio de este Tribunal de segunda instancia, no es el correcto ni ajustado al estricto cumplimiento de nuestro ordenamiento positivo, lo que quiere decir que, dicha solicitud impetrada no se ajusta a las normas anteriormente señaladas para la admisibilidad de la misma.

Es conocido e importante señalar que en el Derecho Administrativo no puede desconocerse el derecho de petición que la Constitución y la Ley, le otorga a todo servidor público de acudir a la Administración Pública en busca del reconocimiento de los derechos subjetivos (vía las acciones recursivas) que considera han sido afectados, por acciones u omisiones administrativas; así como el derecho y el deber de la propia Administración de revisar sus propios actos, en virtud de los recursos o medios de impugnación interpuestos por

los servidores públicos, para que una vez verificados los planteamientos del recurrente, pueda confirmarlos, modificarlos, revocarlos, aclararlos o anularlos, de manera tal que no termine la propia Administración siendo demandada con posterioridad ante la jurisdicción correspondiente.

En este sentido, la Sala observa que el Sustanciador decidió la admisión de la demanda por pago de indemnización por razón de despido injustificado. Pero al verificarse la demanda en estudio, el accionante pide como pretensión principal (luego de la nulidad por ilegal) en el punto segundo del apartado II. Lo que se demanda "el reintegro de mi representado al cargo que ejercía al momento de emitir el acto administrativo atacado de ilegal". Petición que repite el demandante en la solicitud final de la demanda.

Ello demuestra la incongruencia entre las pretensiones del demandante y lo señalado en el auto de admisión de la demanda.

Por otro lado, la incongruencia que dio lugar a la admisión de la demanda, es que en el Auto de 7 de agosto de 2015, sustentatorio de la admisión de la demanda, indica que:

> "Observamos, que la parte actora presentó en la misma acción indemnización y reintegro, lo que no es viable en el proceso sumario como el que nos ocupa.
>
> Ahora bien, de la lectura del escrito de la demanda y las pruebas que la acompañan estimamos que la actora presentó en tiempo oportuno la petición de indemnización, por lo tanto, es viable admitir la presente acción como proceso sumario de indemnización, y a la fijación de la práctica de pruebas".

El Sustanciador de la causa lo hace en atención al escrito visible a folio 18, en donde el señor Bharat Gobindran Chugani, pidió entre otras cosas el pago de indemnización por razón de despido injustificado; no obstante la incongruencia, que manifiesto radica en que si se tomara como válida dicha petición, el accionante debió esperar el agotamiento de la vía gubernativa respecto a dicha petición, puesto que al presentarla el 15 de junio de 2015, debió esperar el pronunciamiento de la autoridad demandada o la ocurrencia del silencio administrativo, lo cual sucedería el 15 d agosto de 2015; sin embargo, la demanda fue presentada el 17 de julio de 2015, es decir, antes de la ocurrencia del silencio administrativo negativo, por tanto extemporánea.

Además de lo anterior, el accionante pide se declare la nulidad por ilegal de la Resolución OIRH N°.058-15 de 4 de mayo de 2015, y su acto confirmatorio, actos estos que resolvieron el recurso de reconsideración en el que el accionante pidió se le reintegrara al cargo y pago de prestaciones laborales y pago de indemnización, que como bien lo señaló el Magistrado ponente, ello no es viable.

Son estos entre otros, los elementos de gran envergadura que deben tomarse en consideración cuando la propia norma (Ley N°.39 y N°.127 de 2013), desconocieron procedimentalmente respecto del agotamiento de la vía gubernativa y, las instancias o autoridades iniciales ante quien debe el funcionario peticionar sus reclamaciones (prima de antigüedad, reintegro o pago de indemnización) bajo los conocidos procesos sumarios en materia administrativa, producto de este recién establecido régimen de estabilidad laboral para los servidores públicos.

Por otro lado, es importante señalar que para el tema de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente, el proceso será sumario, tal y como lo establece el artículo 3 de la Ley 39 de 2013; sin embargo, en cuanto al proceso que deban seguir los servidores públicos, una vez agotada la vía gubernativa para reclamar el pago de la prima de antigüedad, la ley en mención no establece cuál será el procedimiento a seguir; por lo que ante este vacío, debe entenderse que se seguirá el proceso que la Ley 135

de 1943 establece para las acciones contenciosas administrativas de plena jurisdicción, ya que dicha reclamación se realiza sobre un derecho de carácter particular.

De lo anterior se concluye que para las reclamaciones de reintegro o indemnización, se seguirá proceso sumario, mientras que para las reclamaciones de prima de antigüedad, el procedimiento será en base a lo estipulado en la Ley 135 de 1943.

En base a los fundamentos jurídicos aquí planteados, esta Magistratura encuentra que los reclamos de prima de antigüedad y las demandas de indemnización deben tramitarse en demandas separadas, por ser procedimientos distintos y para evitar obstáculos procesales que imposibiliten decidir ambas pretensiones laborales en un mismo proceso.

En estas circunstancias, y de acuerdo a todo lo expresado, nos vemos precisados a concluir, que la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción (proceso sumario) presentada por la parte actora, no debe dársele curso legal; en consecuencia, lo anteriormente expuesto es suficiente para que los otros Magistrados arriben a la conclusión, de que la resolución apelada debe revocarse.

En atención a lo arriba analizado, la Sala prohíja el criterio del señor Procurador de la Administración, cuando éste solicita se revoque la Providencia que admite la demanda.

En mérito de lo expuesto, los otros Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 7 de agosto y la Providencia de 11 de agosto de 2015, NO ADMITEN la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción (proceso sumario) interpuesta por la licenciada Bonifacia Leibis Moreno, actuando en nombre y representación de Bharat Gobindram Chugani.

Notifíquese.

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GILBERTO ROBINSON, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO GUTIERREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.S.B.P. SAC NO.1037 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2013, DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	28 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Plena Jurisdicción
Expediente: 415-14

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado GILBERTO A. ROBINSON M., en representación de ROBERTO GUTIERREZ G., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de S.B.P. SAC No. 1037-2013 de 10 de diciembre de 2013, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante Resolución de fecha 11 de agosto de 2014, el Magistrado Sustanciador, admite la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, ordena correr en traslado al Banco General, a efecto de que rinda informe, así como también se ordena correr en traslado a la Financiera Única, S. A., y al Procurador de la Administración, todos por el término de cinco (5) días.

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN

El Procurador de la Administración, sustenta su recurso de apelación a través de la Vista No.629 de 18 de agosto de 2015. Fundamenta el recurso de apelación de la siguiente manera, veamos:

"La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda, radica en el hecho que la misma no cumple con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, el cual dispone que la misma deberá contener la expresión de las disposiciones que se estiman infringidas y el concepto de la infracción."

Señala que: "… el apoderado judicial del demandante no ha transcrito de manera textual la norma cuya violación aduce, tal como lo exige la disposición legal antes citada"

Añade respecto a este punto que"...tampoco logra explicar con precisión y claridad ni manera lógica y coherente, más o menos detallada, los motivos por los cuales estima que se han infringido el precepto legal citado como violado…"

Concluye el Señor Procurador, sosteniendo que: "al momento en que se decida esta apelación se tenga en cuenta que, conforme lo ha indicado esa Alta Corporación de Justicia a través de reiterada jurisprudencia, una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa el deber que tiene toda persona que acuda ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa en auxilio de sus derechos subjetivos, de cumplir con los requisitos básicos y mínimos que la norma procesal establece (Cfr. Auto de 23 de junio de 2010). …"

En razón de lo anterior, pide que se revoque la Providencia de 11 de agosto de 2014, y que en su lugar no se admita.

CONSIDERACIONES DEL RESTO DE LA SALA

El resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, a fin de resolver el fondo de la apelación, exponemos las siguientes consideraciones:

Es importante resaltar, que el numeral cuatro (4) del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, es uno de los requisitos trascendentales para la viabilidad o no de toda demanda. Es deber del demandante el exponer de manera clara, lógica, coherente y detallada, en la forma en que la resolución acusada de ilegalidad viola las normas legales señaladas, para que así la Sala pueda constatar si se ha incurrido o no en una violación, evitando de esta manera interpretaciones erróneas o inequívocas.

Pertinente resulta la jurisprudencia emitida por el Magistrado Edgardo Molino Mola, de fecha 27 de mayo de 1997, la cual señaló lo siguiente, veamos:

El resto de los Magistrado que integran la Sala Tercera coinciden con los criterios expuestos por el Magistrado Sustanciador, ya que en jurisprudencia constante de la Sala se ha establecido que si la demanda no cumple con los requisitos previstos en el artículo 43 de la ley 135 de 1943, la misma no debe ser admitida. Por lo que se concluye que efectivamente la parte actora, ha omitido lo señalado en el artículo 43 numeral 4 y el artículo 43a, ya que es indispensable para que este Tribunal pueda evaluar a fondo la violación de que se trata que el concepto de la violación sea ampliamente explicado al igual que se transcriba la norma que se estima infringida, si bien es cierto el juez conoce el derecho la trascripción es un requisito de forma que no puede suprimirse en este tipo de demandas. En este mismo sentido debemos dejar en claro que es un requisito indispensable en las demandas de plena jurisdicción solicitar la reparación de los derechos subjetivos, de no ser así, se pierde el sentido de la demanda de plena jurisdicción, en donde además de pedir la declaratoria de ilegalidad del acto debe solicitarse restitución del derecho, independientemente de que el acto impugnado hubiese sido ejecutado o no, ya que con la simple presentación de la demanda no se suspenden los efectos de los actos que se impugnan, por lo que en cualquier momento puede hacerse efectiva la resolución 8181, que ordena a la empresa Ezcony Trading Corporation, a pagar la suma de 48,646.77 en concepto de cuotas de seguro social, motivo por el cual es indispensable que se solicite el restablecimiento del derecho.

Veamos la jurisprudencia emitida por el Magistrado Víctor L. Benavides P., de fecha 24 de Marzo de 2008, que a la letra dice:

"Quien sustancia advierte que en el libelo de demanda la apoderada judicial de la parte actora omitió un requisito indispensable para que la demanda en cuestión sea admitida, nos referimos a aquel establecido en el artículo 43 numeral 4 de la Ley 135 de 1943, que a la letra dice:

Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

...

4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.

De lo antes citado se desprende que constituye un requisito obligatorio para la presentación de cualquier demanda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo el enunciar formalmente cuál es el concepto de la violación y brindando a la vez una explicación clara del mismo que permita al Tribunal poder examinar el fondo de la violación que se invoca. Resulta importante aclarar que este requerimiento no es exclusivo de las demandas de nulidad o plena jurisdicción sino que aplica para cualquier demanda instaurada ante la Sala Tercera de lo Contencioso -Administrativo.

Cabe recalcar que nuestra jurisprudencia ha expresado reiteradamente que el demandante debe presentar su demanda ante esta Superioridad dando cumplimiento cabal a lo requerido por el artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

A este respecto, han sido reiterados los pronunciamientos de la Sala, y entre otros, consideramos adecuado transcribir los siguientes:

Auto de 16 de mayo de 2005.

Una vez examinadas las constancias procesales, el resto de los Magistrados que integran esta Sala concluyen que le asiste razón a la señora Procuradora, toda vez que en el libelo de demanda se omitió señalar la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación. En ese sentido, el artículo 43 de la Ley 135 de 1943 dispone lo siguiente:

"Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

...

La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.".

Del artículo recién trascrito se desprende, de manera clara, que el citar las normas legales y explicar el concepto de la infracción es un requisito indispensable para la presentación, ante esta Sala, de cualquier tipo de demanda, y no es exclusivo de las demandas de nulidad o plena jurisdicción.

En virtud de que la demanda interpuesta carece del requisito citado, lo procedente es revocar el auto venido en apelación, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 22 de septiembre de 2004, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios interpuesta por el licenciado Jorge Francisco Orcasita NG, en representación de ADLASELINA ZUIRA DE SÁNCHEZ Y LUIS SÁNCHEZ. ....

Realizado un análisis minucioso al libelo de demanda, no hemos observado ningún párrafo en que se explique el concepto de violación de la norma transcrita, el apoderado judicial solamente se limitó a decir que considerada que la norma había sido vulnerada, sin entrar en el análisis de la misma, no explicó de forma detallada el concepto en el que se vulnera el artículo con la emisión de la Resolución S.B.P. SAC No.1037-2013 de 10 de diciembre de 2013.

Podemos apreciar visible a foja 7 del libelo de la demanda en la sección denominada “DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.” que el apoderado judicial sólo se limitó a transcribir parte de la norma que considera como vulnerada con la emisión del acto y a explicar de una manera lacónica y resumida en qué forma se vulnera el artículo.

Visto lo anterior, el resto de los Magistrados somos del criterio que el demandante no cumplió con el referido precepto legal, en vista que al transcribir la norma que considera vulnerada no hizo una exposición

detallada y clara de la forma en que supone que el acto impugnado infringió esta norma, confrontando de esta manera el acto acusado de ilegalidad con la norma indicada.

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

Luego de revisadas las constancias procesales que obran en el caso que nos ocupa, somos del criterio que la presente resolución debe revocarse, toda vez que la demanda adolece de uno de los requisitos indispensables de toda demanda que es presentada ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, impidiendo con ello su admisibilidad, de conformidad con lo preceptuado a excerta legal 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, pasamos a resolver conforme a derecho.

Por todo lo antes expuesto, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución de fecha 11 de agosto de 2014, por medio del cual SE ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Gilberto Robinson Molinar en representación de Roberto Gutiérrez González, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.S.B.P. SAC-1037-2013, emitida por la Superintendencia de Bancos y, en su lugar, NO ADMITE la demanda por incumplir lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO .
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL MAGÍSTER CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO SANTAMARÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2039-2010 DE 20 DE ABRIL DE 2010, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	28 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	315-14

VISTOS:

El Magíster Carlos Ayala Montero, quien actúa en nombre y representación de Ricardo Santamaría ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución Número 2039-2010 de 20 de abril de 2010, emitida por la Caja de Seguro

Social, el acto confirmatorio; y como consecuencia, se ordene el reintegro, y se haga efectivo el pago de los salarios dejados de percibir, desde la fecha de su destitución hasta la fecha de su restitución.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por el apoderado legal del demandante, señala que el señor Ricardo Santamaría, contaba con quince (15) años laborando en la institución demandada ejerciendo el cargo de Jefe de Personal I, en el Hospital Dionisio Arrocha de Puerto Armuelles en la provincia de Chiriquí, desempeñándose con competencia, lealtad y moralidad en su cargo; situación que era suficiente para garantizar su estabilidad como servidor público. Además de haber obtenido siempre, evaluaciones sobresalientes sobre su desempeño profesional.

Manifiesta que, las causas de destitución señaladas en el acto impugnado, son inapropiadas, por lo que una vez agotada la vía gubernativa, procede a someter al escrutinio de la jurisdicción contencioso administrativa, la acusación de ilegalidad del acto, por la violación de normas y principios jurídicos vigentes.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

De un estudio del expediente se observa que la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación directa por omisión de las normas siguientes:

- Texto Único de la ley 9 de 1994, que desarrolla la carrera administrativa.artículo 145 (prescripción de las faltas administrativas), en concepto de violación por indebida aplicación.

- Código Civil.
  - 1701 (prescripción de las acciones que no tengan un término especial), en concepto de desviación de poder.
  - Ley 38 de 2000, regula el procedimiento administrativo general.artículo 82 (término para resolver una consulta).
  - Código de Ética. artículo 27 numeral 5 (cumplimiento de las normas de conducta), en concepto de violación por indebida aplicación.
  - Código de Trabajo. artículo 6 (caso de conflicto legal, prevalecerá la norma o interpretación más favorable al trabajador), en concepto de violación por indebida aplicación.

En lo medular los cargos de violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

1. Señala el apoderado del recurrente, que los hechos que se le imputan al señor Ricardo Santamaría, datan del año 1998, momento en el que se realizó una investigación detallada, que culminó con el Informe Nº ICYS-644-2001-SDEA del 23 de julio de 2001, habiendo transcurrido más de diez (10)

años, por lo que prescribió la falta utilizada para destituirlo; situación que va en detrimento tanto del funcionario, como de la institución.

2. Prescripción del término legal, al emitir el Informe Nº ICYS-644-2001-SDEA del 23 de julio de 2001, toda vez que si, la denuncia sobre los hechos que originan la investigación, según el mismo informe, fueron recibidas el día 3 de septiembre de 1998, la autoridad contaba con el término de treinta (30) días para su emisión.

3. En cuanto a los Informes Nº ICYS-644-2001-SDEA de 23 de julio de 2001 y el Informe Nº ICYS-407-SdeA-2010, deberá prevalecer el que más favorece al señor Ricardo Santamaría, en este caso siendo el primer informe.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A fojas 39 a 40 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, suscrito por el Director General de la Caja de Seguro Social, en el que se señala que a través del Informe Disciplinario No. ICyS-407-SdeA-2010 de 27 de agosto de 2009, se determinó responsabilidad administrativa para el señor Ricardo Santamaría, en virtud de las pruebas documentales y testimoniales, por el incumplimiento de los deberes y prohibiciones que mandata el Reglamento de Personal de al institución.

Sostiene que, el señor Santamaría construyó parte de su residencia en un área de 337.66 mts2, dentro de la finca 1970, perteneciente a la Caja de Seguro Social, sin pagar ningún derecho por esta ocupación, lo que se puso en conocimiento de la institución al ser una construcción indebida; motivo por el cual se segregó y se determinó su monto a pagar por la suma B/.4,422.64, por medio de la Sentencia No. 16 de 18 de septiembre de 2007, de igual forma, y mediante el Auto 634 de 12 de junio de 2009, sin embargo, el demandante ha evadido el pago, al establecerse una pensión alimenticia a favor de su esposa, por la suma de B/. 250.00.

Así, la Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, en ejercicio de las facultades delegadas a través de la Resolución 1086-2009 de 11 de noviembre de 2009, resolvió destituir al señor Ricardo Santamaría por la utilización en provecho propio de 337.66 mts2 de terreno perteneciente a la Caja de Seguro Socia, por más de diez (10) años y el concurso de varias faltas, y estableció la cuenta por cobrar de B/. 5,528.30, para resarcir el valor del terreno ocupado.

Considera que siendo el señor Ricardo Santamaría jefe de Recursos Humanos, deja mucho que decir con su actuar por más de diez (10) años, en los que se le han brindado las oportunidades para hacer frente a su obligación, por lo que la falta involucra una situación pública de escándalo y mal ejemplo de la imagen institucional.

Por último, alega que la actuación de la Administración, está enmarcada dentro de los principios de legalidad, eficacia, publicidad y transparencia, cumpliendo con los mandatos expresados de la ley 51 de 2005, la ley 38 de 2000 y el Reglamento Interno de Personal.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 565 de 30 de octubre de 2014, visible a fojas 41 a 49 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso

Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el recurrente, pues no le asiste el derecho invocado.

Sustenta su opinión en que, el señor Santamaría incurrió en la falta contenida en los artículos 20 (numerales 1, 21, 22 y 33); 21 (numeral 4) y, particularmente, del artículo 102 (numeral 1) y 103 (numeral 8) del Reglamento Interno de Personal de la entidad demandada, por haber utilizado en su provecho un globo de terreno de 337.66 mt2, el cual forma parte de la finca 1970, perteneciente a la Caja de Seguro Social.

Manifiesta que, el señor Ricardo Santamaría infringe la normativa contenida en el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, adoptado mediante la Resolución 39,301-2006 de 28 de diciembre de 2006, ya que al utilizar en su beneficio los predios de la finca 1970, propiedad de la Caja de Seguro Social, no sólo vulnero el prestigio de dicha institución, sino que, igualmente, infringió los principios de probidad, prudencia y templanza que debió observar en el ejercicio de sus funciones.

Considera que, la entidad demandada se ciñó al procedimiento disciplinario contenido en los artículos 156 y 157 del Texto Único de la ley 9 de 1994, el cual ha sido establecido para aquellos casos en los que proceda la destitución directa del servidor; procedimiento en el que se llevó a cabo una investigación por la Oficina Institucional de Recursos Humanos, donde se le brindó al accionante la oportunidad de defensa y a ser representado por un asesor de su libre elección; luego de lo cual se generó la acción de destitución, sustentada en causales de hecho y de derecho, con la indicación de los recursos legales que le asistían; de lo que se desprende que el acto objeto de reparo se dio con estricto apego a la ley.

En cuanto a la desviación de poder alegada por la parte actora, sostiene que la misma carece de sustento jurídico, ya que no explica cómo se produce tal causa de anulabilidad del acto, ni toma en cuenta lo que ha señalado la Sala Tercera en este contexto, toda vez que es necesario que el funcionario actúe apartado del interés publico para satisfacer un fin distinto, a aquél que le atribuye la ley; circunstancia que de manera alguna puede inferirse haya ocurrido dentro del procedimiento administrativo disciplinario del cual fue objeto el señor Ricardo Santamaría, que culminó con su destitución del cargo.

Finalmente, señala que la decisión adoptada por la Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social en contra del demandante, está sustentada en la facultad discrecional que le confiere la ley, por lo que deben desestimarse las demás violaciones endilgadas por el demandante.

V. ANÁLISIS DE LA SALA

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor Ricardo Santamaría, el cual siente su derecho afectado por la Resolución Número 2039-2010 de 20 de abril de 2010, estando legitimado activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por la Caja de Seguro Social, institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto demandado, en atención a los cargos presentados por la parte actora, quien alega faltas al debido proceso, ante la prescripción de potestad sancionadora de la Caja de Seguro Social, para imponer la sanción de la destitución contra el señor Ricardo Santamaría; prescripción del término legal para emitir un informe de la investigación del

caso; y la falta de aplicación del informe Nº ICYS-644-2001-SDEA de 23 de julio de 2001, que es el que debe prevalecer frente al Informe Nº ICYS-407-SdeA-2010.

De las constancias procesales, se observa que el señor Ricardo Santamaría, ocupaba el cargo de Jefe de Personal I, en la Caja de Seguro Social, mismo que desempeñaba en el Hospital Dionisio Arrocha de Puerto Armuelles, provincia de Chiriquí hasta el momento en que fue destituido, por medio del acto impugnado.

En primera instancia, se observa que el problema fáctico del señor Ricardo Santamaría y la Caja de Seguro Social, se origina con la ocupación del globo de terreno que comprende un área de 337.66 mts2, dentro de la finca No. 1970, perteneciente a la entidad demandada, terreno en el que el hoy demandante construyó parte de su residencia; situación que vulnera los intereses de la entidad de seguridad social y, que devino en una falta disciplinaria que junto con otras, llevaron a la Administración a tomar la decisión de destituirlo de su cargo.

En este sentido, el Informe ICYS-644-2001-SDEA de 23 de julio de 2001, emitido por la Directora Nacional de Personal, señala que en atención a la nota C.A.P. C.S.S. 952-00 suscrita por el Profesor Roger Araúz, Coordinador Administrativo Pronvincial de la Caja de Seguro Social en Chiriquí, se retomaron las investigaciones concernientes a la denuncia presentada el día 10 de agosto de 1998, contra el señor Ricardo Santamaría, como jefe de personal a quien se le acusó, entre otras faltas, de "haber construido una casa en predios del Hospital y haber utilizado materiales de construcción propiedad de la Institución." (lo resaltado es de la Sala).

En dicho Informe se manifiesta que, la Dirección Nacional de Personal, recibió por primera vez la denuncia el 3 de septiembre de 1998, y la remitió mediante la Nota ICYS-6327-98-SDEA, a la Jefa Provincial de Personal, para que el analista del área procediera a levantar la investigación de rigor y presentara los resultados a la Dirección General, por lo que dicha instancia presentó al Dirección General el Informe APCH-027-98 de 15 de octubre de 1998, concluyendo que no existían motivos para sancionar al señor Ricardo Santamaría, por las supuestas faltas cometidas.

Aunado a lo anterior, mediante el Informe No. ICYS-2025-99-SDEA de 8 de abril de 1999, se destaca que el señor Ricardo Santamaría, "no había infringido el Reglamento Interno de Personal, que era cierto que la construcción estaba en parte de los terrenos del Hospital, pero que el portador del título de propiedad era su suegro el señor Gerásimo Palacios, y los papeles de la casa están a nombre de su esposa, por lo que dicho caso debía ser resuelto en los tribunales ordinarios, porque se trataba de un conflicto con particulares." (lo resaltado es de la Sala).

Concluyendo que si bien es cierto, su vivienda está construida en parte de los terrenos del hospital, tal como se demostró en las investigaciones elaboradas por la Dirección Nacional de Infraestructura y Servicios de Apoyo, no obstante, la misma debe ventilarse en los tribunales ordinarios, por tratarse como lo afirmó Asesoría Legal de Personal, de un conflicto con particulares. Y por la ausencia de pruebas, "....no existen violaciones contra el Reglamento Interno de Personal," de igual forma recomendó sobreseer, al señor Ricardo Santamaría, de las acusaciones de supuestas faltas cometidas.

No obstante lo anterior, a través de la providencia de 12 de octubre de 2009, se ordenó iniciar nuevas investigaciones relacionadas con las recomendaciones dispuestas en el Informe de Auditoria DNAI-CHI-CG-75-2009, con el fin de evaluar la condición del señor Ricardo Santamaría y su cónyuge Ericka Palacios, ambos funcionarios públicos de la entidad demandada, en el sentido de que se les aplique las medidas administrativas correspondientes, toda vez que los mismos fueron condenados en la esfera civil al pago de la suma de B/. 4,422.64, por la construcción de su residencia dentro de un terreno propiedad de la institución.

En base a lo expuesto, se confeccionó el Informe ICYS-407-SdeA-2010 de 31 de marzo de 2010, suscrito por la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos, a través del cual se recomendó destituir al señor Ricardo Santamaría por incurrir en la falta de utilizar personal, bienes, vehículos, equipos o servicios de la institución en provecho o de terceros, con la agravante de un concurso de varias faltas.

Una vez revisado y analizado expediente, este Tribunal estima que la decisión emitida por la Junta Disciplinaria de la Caja Seguro Social, contenida en la Resolución Número 2039-2010 de 20 de abril de 2010, es extemporánea.

En este sentido, el artículo 101-A de la Resolución No. 40,181-J.D. de 6 de diciembre de 2007, que guarda relación con la prescripción de las sanciones disciplinarias, señala lo siguiente:

> "La aplicación de las sanciones por la comisión de faltas administrativas que aparecen en el Cuadro de Aplicación de Sanciones de este Reglamento, prescribirán en un período de doce (12) meses contados a partir de la comisión de la falta, pero cuando se trate de hechos punibles, la prescripción correrá a partir del momento en que la administración conozca del hecho.
> Todo servidor público de la institución, que tenga conocimiento de la comisión de un hecho punible, está en la obligación de comunicarlo a su superior inmediato o denunciarlo ante la autoridad pública correspondiente, tan pronto tenga conocimiento, por cualquier medio, de la comisión del hecho. La omisión de este deber, será sancionada conforme a lo dispuesto en el Reglamento Interno de Personal, sin perjuicio de las sanciones penales y patrimoniales establecidas en la legislación panameña.
> La prescripción a que hace referencia el párrafo anterior, se interrumpirá con la emisión de la Resolución que ordena el inicio de la investigación correspondiente, la cual es de mero obedecimiento.
> Copia de esta resolución debe ser remitida tanto al funcionario que presentó la denuncia de la comisión del hecho, como al presunto infractor.
> No obstante lo anterior, las acciones que ejerza la Caja de Seguro Social para la recuperación de los perjuicios o pérdidas de las que se derive posible afectación económica, no tendrán término de prescripción y podrán ser ejecutadas tan pronto se tenga conocimiento del hecho que cause el perjuicio o pérdida.
> Las sanciones se ejecutarán en forma progresiva o de acuerdo a la gravedad de la falta se podrá aplicar de manera directa cualquiera de las sanciones contempladas para las reincidencias, incluyendo la destitución conforme lo ordena el Cuadro de Aplicación de Sanciones." (lo resaltado es de esta Sala).

Así las cosas, los hechos que dieron origen a la falta disciplinaria en la que incurrió el señor Ricardo Santamaría, fueron denunciados el 3 de septiembre de 1998 ante la Dirección Nacional de Personal del Hospital Dionisio Arrocha, sin embargo, la sanción disciplinaria fue aplicada a partir de la notificación de la Resolución Número 2039-2010 de 20 de abril de 2010, el día 23 de abril de 2010, habiendo prescrito en exceso el término de doce (12) meses establecido en la ley, para imponer la sanción correspondiente.

Es necesario advertir, que aunque el término de prescripción para la recuperación de los perjuicios o pérdidas de las que se derive posible afectación económica, carece de un término de prescripción, sin embargo, la misma si es aplicable, en cuanto al proceso administrativo sancionador, es decir, a la falta disciplinaria que se le imputa al señor Ricardo Santamaría, en base a hechos que ya habían sido investigados; momento en el que se recomendó sobreseer al acusado, ya que no se observó ni denunció alguna falta disciplinaria, por la construcción de la residencia en predios de la entidad, más bien, se recomendó ventilar la causa, a través de los tribunales ordinarios, lo que eventualmente, permitió a la Caja del Seguro Social establecer el monto a pagar por dicho bien y, cuya obligación aún subsiste. Razón por la cual, no puede sancionarse disciplinariamente a un

funcionario, por un hecho que origina la falta impugnada y, que era conocida por la entidad por más de diez (10) años, misma que ha sido objeto de investigación.

Así mismo, mediante la Resolución S/N, visible a foja 413 a 414 del expediente administrativo, se observa que la autoridad confeccionó un proyecto de resolución en el que señala lo siguiente:

> "...Que en virtud de que el Proceso Disciplinario que se le sigue al servidor público RICARDO SANTAMARÍA, ha prescrito debido a que la administración tuvo conocimiento el 10 de agosto de 1998 y el 20 de abril de 2010, se emite el acto que resuelve imponer la sanción disciplinaria, la Comisión de Administración y Asuntos Laborales recomienda a la Junta Directiva, se REVOQUE, la Destitución del señor RICARDO SANTAMARIA, del cargo de Jefe de Personal I, por utilización en provecho propio de 337.66 metros cuadrados de terreno perteneciente a la Caja de Seguro Social por más de diez (10) años y el concurso de varias faltas con la misma infracción que desempeña en el Hospital Dionisio Arrocha de Puerto Armuelles, provincia de Chiriquí; por prescripción; y a su vez CONFIRMAR la cuenta por cobrar establecida al señor RICARDO SANTAMARIA, por la suma de Cinco Mil Quinientos Veintiocho Balboas con Treinta Centésimos (B/. 5,528.30), para resarcir el valor del terreno ocupado;
>
> RESUELVE:
>
> MODIFICAR la Resolución No. 2039-2010 de 20 de abril de 2010, mantenida por la Resolución Nº 1356-2010-Sub.Gral. de fecha 18 de octubre del 2010, en el sentido de REVOCAR la Destitución del señor RICARDO SANTAMARIA, portador de la cédula de identidad personal Nº4-184-580, del cargo de Jefe de Personal I, por utilización en provecho propio de 337.66 metros cuadrados de terreno perteneciente a la Caja de Seguro Social por más de diez (10) años y el concurso de varias faltas con la misma infracción que desempeña en el Hospital Dionisio Arrocha de Puerto Armuelles, provincia de Chiriquí; por prescripción; y a su vez CONFIRMAR la cuenta por cobrar establecida al señor RICARDO SANTAMARIA, por la suma de Cinco Mil Quinientos Veintiocho Balboas con Treinta Centésimos (B/. 5,528.30), para resarcir el valor del terreno ocupado."

En este punto, es de lugar señalar que el vencimiento del término implica para la Caja del Seguro Social la pérdida de la potestad para imponer sanción, es decir, que una vez cumplido dicho término sin que se haya dictado y ejecutoriado una resolución que le ponga fin a la actuación disciplinaria, no se podrá ejercitar la acción disciplinaria en contra del beneficiado con la prescripción.

Así, al mismo tiempo que la prescripción constituye una sanción frente a la inactividad de la administración, la misma se encuentra íntimamente ligada con el derecho que tiene el procesado a que le definan su situación jurídica, pues no puede el servidor público quedar sujeto indefinidamente a una imputación, lo que violaría su derecho al debido proceso y el interés de la propia administración a que los procesos disciplinarios concluyan.

Bajo este contexto, el Doctor Jaime Ossa Arbeláez, en su obra titulada Derecho Administrativo Sancionador Una aproximación dogmática, Segunda Edición, Editorial Legis – Colombia, señala que el derecho administrativo sancionador ha venido apropiándose de la prescripción que opera en el derecho privado en "su modalidad extintiva para su exclusiva estructura, ante la urgencia inaplazable de adaptarla a sus propios mecanismos y para sus propias necesidades, sin que tenga que depender de las líneas conceptuales que el Estado traza para diseñar el jus puniendi de la jurisdicción..."

"Pero no es únicamente por el carácter extintivo de la responsabilidad administrativa sancionadora que la prescripción se justifica, o sea, que no es solo por la seguridad jurídica en las relaciones del Estado con los administrados que la prescripción tiene realce en el derecho, sino también por otros motivos de conveniencia que el Estado advierte ponerlos en práctica."

"Los autores especializados y la misma jurisprudencia han aportado valiosos juicios en torno a la prescripción, juicios que subrayan Trayter Jiménez y Aguado i Cudolà en su ya conocida obra:

El transcurso del tiempo se justifica en todo el ámbito punitivo de la administración, por varias razones:

"a) El infractor corrige su comportamiento por el proceso disuasivo que juega su conducta;

"b) El culpable ha pagado ya, con creces la angustia de ser sancionado. La pena no intimida;

"c) La sociedad que lo rodea no olvida la sanción contra uno de sus miembros, y

"d) Todos dejan a un lado la infracción, no la sanción. El infractor queda estigmatizado".

Visto el fenómeno de la prescripción de la perspectiva de la potestad sancionadora, debe entenderse que el mismo determina la imposibilidad del Estado para ejercitar dicha potestad. "De allí se sigue que cuando la infracción ha prescrito está no se tiene por inexistente, pues el ilícito existe y sigue existiendo a pesar del tiempo; pero una vez vencidos los plazos, el sujeto pasivo de la acción, o titular de la represión sancionatoria, no puede ser objeto de la sanción. La acción gubernamental se torna ilícita. En aras de la seguridad jurídica el Estado tiene un límite para ejercer el jus puniendi, fuera del cual las autoridades públicas no pueden iniciarlo o proseguirlo pues, de lo contrario, incurren en falta de competencia por razón del tiempo y violación del artículo 121 de la Carta Política al ejercer funciones que ya no le están adscritas por vencimiento de término."

"Por eso dice Garberí, "La prescripción es un método para limitar en el tiempo el ejercicio de los derechos materiales, concepto este que permite diferenciar el instituto de otras figuras afines."

De igual forma, la Licenciada Gissela Morales Nuño, Especialista en el Sistema de Responsabilidad de Servidores Públicos, de la Universidad Autónoma de Méjico (UNAM), en su publicación titulada "Los Principios de Derecho Penal Aplicados al Derecho Disciplinario", señala que el principio de prescripción en materia de responsabilidades administrativas se refiere a "la extinción de las facultades de la autoridad administrativa para imponer sanciones en un asunto específico, lo cual no necesariamente significa que no se pueda intentar por otras vías como la civil o penal."

Ahora bien, siendo que la actuación de la Administración Pública en este caso, se da fuera de los términos temporales que la ley establece, para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas administrativas que aparecen en el Cuadro de Aplicación de Sanciones, se observa que la Caja de Seguro Social ha perdido la facultad para imponer la sanción de destitución, por la falta cometida por el señor Ricardo Santamaría; situación que vulnera el debido proceso legal, y evidencia la ilegalidad del acto.

En atención a lo anterior, lo procedente es declarar que es ilegal la Resolución Número 2039-2010 de 20 de abril de 2010, razón por la cual, esta Sala a su vez, por economía procesal, y en virtud de estar probada la ilegalidad del acto impugnado, no se pronuncia sobre los demás cargos de violación alegados por el demandante.

Finalmente, con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por el señor Ricardo Santamaría, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo

prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

En cuanto al tema de los salarios caídos la sentencia de 19 de noviembre de 2004 señala lo siguiente:

> "...Por último, y en relación a los salarios dejados de percibir por el señor De León, esta Sala estima que, lamentablemente, los mismos no pueden ser retribuidos en virtud de que para que esto sea viable, debe ser dictaminado expresamente por la Ley. En este sentido, el Reglamento de la Carrera sí contempla el pago de salarios caídos dentro de un proceso disciplinario, pero el caso en estudio no aplica a dicho supuesto, por lo que la petición debe ser denegada. Así se señaló en sentencia de 27 de agosto de 2004:
>
> "Acerca de la pretensión contenida en el libelo de demanda sobre el pago de salarios caídos, la Sala no puede acceder a la misma, toda vez que ha sido el criterio constante de que sin un basamento jurídico con jerarquía de Ley, no es posible reconocer un derecho a favor de un servidor del Estado, ya que los derechos y obligaciones de éstos de conformidad con el artículo 297 de la Constitución, serán determinados en la Ley, y en la Ley 20 de 1983 no existe disposición alguna que habilite el pago del sueldo dejado de percibir durante el término en que ha permanecido removido de su puesto, por destitución, el respectivo servidor público, por ende, como fue dicho, no es viable resolver favorablemente esta petición."
>
> En virtud de lo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES la Resolución No. 2-07-34-2002 del 15 de enero de 2002 y su acto confirmatorio, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, ORDENA el reintegro del señor Gustabino De León al cargo de CONTADOR III SUPERVISOR en la Extensión de Tocumen, Departamento de Contabilidad de la Universidad Tecnológica de Panamá, con igual salario al devengado hasta el día de su separación y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el Lcdo. Figueroa."

Del examen integro de todas las circunstancias y elementos que rodean el negocio, la Sala Tercera debe señalar, en ejercicio de sus facultades legales, que en este caso en particular se circunscribe a determinar el alcance correcto de un acto de la administración con el fin prioritario de proteger de manera preventiva al principio de legalidad en los actos administrativos, que al no existir norma legal alguna que permita el pago de los salarios dejados de percibir a funcionarios de la Caja de Seguro Social destituidos y luego reintegrados a sus cargos, dicha institución no está obligada al pago de los salarios caídos en esas circunstancias y en particular en el caso del acto administrativo cuyo sentido y alcance se ha solicitado.

Como hemos podido observar en el presente caso no se cuenta con una ley que autorice este tipo de situaciones, razón por la cual este Tribunal Colegiado no puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita la parte actora.

En atención de las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar la nulidad del acto demandado, y acceder a la pretensión de reintegro del señor Ricardo Santamaría, no obstante la pretensión de los salarios dejados de percibir no resulta procedente.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que es ilegal, la Resolución Número 2039-2010 de 20 de abril de 2010, emitida por Caja de Seguro Social y, ORDENA el reintegro del señor RICARDO SANTAMARÍA, con cédula de identidad personal No. 4-184-580, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el demandante.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA CUBIAS & FUNG, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE PRACTTICO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 021-2014 DE 7 DE FEBRERO DE 2014, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	29 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	869-15

VISTOS:

La Firma Cubias & Fung, en representación de la sociedad Practtico, S.A., interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°021-2014 de 7 de febrero de 2014, emitida por la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Al revisar la demanda, este Sustanciador advierte que el demandante ha solicitado que previa a la admisión de la demanda, se requiera a la Caja de Seguro Social copias debidamente autenticadas de las piezas procesales que solicitó a la autoridad demandada, sin que la misma se las entregara.

Puede constatarse a fojas 29, el memorial en el que la parte actora le solicita a la Caja de Seguro Social copias autenticadas del acto original y los confirmatorios, con sus respectivas notificaciones.

En vista que la parte actora cumplió con los requerimientos previstos en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, se procederá a solicitar a la autoridad demandada la remisión de copias autenticadas de la Resolución

N°021-2014 de 7 de febrero de 2014, Resolución N°009-2015-DG de 5 de enero de 2015 y la Resolución N°49,481-2015-J.D., de 27 de agosto de 2015, con las respectivas constancias de notificación.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo anteriormente expuesto, el Magistrado Sustanciador, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar a la Caja de Seguro Social lo siguiente:

1.Copia debidamente autenticada de la Resolución N°021-2014 de 7 de febrero de 2014, con las constancias de su notificación.

2.Copia autenticada de la Resolución N°009-2015-DG de 5 de enero de 2015, con las constancias de su notificación por edicto o personal.

3.Copia autenticada de la Resolución N°49,481-2015-J.D., de 27 de agosto de 2015, con las constancias de su notificación por edicto o personal.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HENRY EYNER ISAZA, EN REPRESENTACIÓN DE ITZELA IVETH MARTINEZ VILLARREAL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NÚMERO 602 DE 16 DE JUNIO DE 2015, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SALUD, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	29 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	677-15

VISTOS:

El licenciado Henry Eyner Isaza, en representación de Itzela Iveth Martínez Villarreal, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Número 602 de 16 de junio de 2015, emitido por el Ministerio de Salud, y para que se hagan otras declaraciones.

Luego de un detenido examen de la demanda, a fin de determinar si se ajusta a los requerimientos esenciales para su admisión, se advierte que la misma adolece de ciertos defectos que impiden darle curso.

Al respecto, para acudir a la presente demanda Contencioso Administrativo se requiere haber agotado la vía gubernativa, tal y como lo establece el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, que señala los supuestos en los que se entiende producido dicho agotamiento, que a su letra dispone:

> "Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

Es de lugar señalar, que la autoridad demandada a petición de esta Sala, remite la copia autenticada del Decreto Número 602 de 16 de junio de 2015, por medio del cual se deja sin efecto el nombramiento de Itzela Martínez, con la debida constancia de su notificación; y certifica que no fue resuelto el recurso de reconsideración presentado por la actora contra el acto originario. Sin embargo, se percata el suscrito que, el recurso de reconsideración incoado fue presentado en copia simple, situación que contraviene lo indicado en el artículo 833 del Código Judicial, la norma en comento es del tenor siguiente:

> "Artículo 833. Los documentos se aportarán en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa."

Dicha omisión nos impide determinar la fecha en que se presentó el recurso de reconsideración que agota la vía gubernativa, para así verificar si se encuentra dentro del término de los dos (2) meses, que establece el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, para la presentación oportuna de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción.

De esto se concluye que los documentos que se aporten al proceso deberán presentarse en original o en copia debidamente autenticada, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original. Situación que no ocurre en este caso.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la presente demanda. La norma señalada es del tenor siguiente:

> "Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción."

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Henry Eyner Isaza, en representación de Itzela Iveth Martínez Villarreal, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Número 602 de 16 de junio de 2015, emitido por el Ministerio de Salud, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YINO WILSON GUTIÉRREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.253 DE 11 DE JUNIO DE 2015, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PATA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	29 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	906-15

VISTOS:

El licenciado Leonardo Pineda Palma, en nombre y representación de YINO WILSON GUTIÉRREZ, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución Administrativa No.253 de 11 de junio de 2015, emitida por el Director General de Aduanas de la Autoridad Nacional de Aduanas, su acto confirmatorio, y pata que se hagan otras declaraciones.

A foja 18 del expediente el licenciado Leonardo Pineda Palma señala que, toda vez que se ha solicitado las copias autenticadas de los actos administrativos a la entidad demandada y que la misma no ha hecho entrega de las mismas, solicita que previo a la admisión de la presente demanda, se proceda a oficiar mediante Secretaría a fin de obtener copias autenticadas de las piezas procesales que se enuncian en el apartado denominado “SOLICITUD” a la entidad demandada.

Como prueba de esta afirmación, la parte actora aportó copia con el sello de Mensajería de la Dirección Administrativa de la Autoridad Nacional de Aduanas con fecha de 15 de diciembre de 2015 (f.27), de la Nota mediante la cual solicitó copia autenticada con la debida constancia de su notificación de la Resolución Administrativa No.253 de 11 de junio de 2015, emitida por el Director General de Aduanas de la Autoridad

Nacional de Aduanas, así del escrito de reconsideración que presentó y de la Resolución Administrativa No. 288 de 7 de julio de 2015, , emitida por el Director General de Aduanas de la Autoridad Nacional de Aduanas.

Al respecto, es necesario señalar que el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

Ahora bien, como la petición del demandante se ajusta a lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, el Magistrado Sustanciador estima pertinente, antes de admitir la presente demanda, acceder a lo solicitado.

Por consiguiente, la suscrita Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que, por Secretaría de la Sala, solicite a la Autoridad Nacional de Aduanas, que nos remita, a la mayor brevedad posible, copia autenticada con la debida constancia de su notificación de:

1. Resolución Administrativa No.253 de 11 de junio de 2015, emitida por el Director General de Aduanas de la Autoridad Nacional de Aduanas.
2. El escrito del recurso de reconsideración que presentó la parte actora contra la Resolución Administrativa No.253 de 11 de junio de 2015.
3. Resolución Administrativa No. 288 de 7 de julio de 2015, emitida por el Director General de Aduanas de la Autoridad Nacional de Aduanas.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE BETSABE FILOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO.137 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2009, DICTADO POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	29 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	712-2010

VISTOS:

El Licenciado Carlos Ayala Montero, actuando en su condición de apoderado judicial de Betsabe Filos, ha interpuesto formal Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo de Personal No.137 de 29 de septiembre de 2009, expedido por el Ministerio de Obras Públicas (MOP), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. El Acto Administrativo Impugnado:

Dejar sin efecto en parte, a partir de la fecha, el Decreto de Personal No. 54 de 11 de marzo de 2009, en lo que respecta al nombramiento de:

Betsabe Filos,

Superintendente de Construcción y Mantenimiento

Con cédula de identidad personal No. 8-425-896,

Seguro Social No. 037-9702

No. De posición 11-25093, salario mensual de B/.1,750.00

Partida: 0.09.0.1.001.04.00.001

Del mismo modo, el actor solicita, se declare nula, por ilegal la Resolución No. 082-10 del 24 de marzo de 2010, es decir, el acto por medio del cual se resolvió la reconsideración interpuesta contra el Decreto Ejecutivo de Personal No.137 de 2009, por la cual se mantuvo en todas sus partes el acto que dejó sin efecto el nombramiento de Betsabe Filos en el MOP.

En razón de las pretensiones anteriores, la parte actora solicita a la Sala que se ordene al MOP, el reintegro de Betsabe Filos, y a su vez, se ordene el pago de los salarios que le corresponden desde la fecha de destitución hasta su reintegro definitivo.

I.Fundamento de la Demanda:

El demandante explica en los hechos y omisiones que fundamentan la demanda, que su representada laboró por más de treinta años en el MOP, periodo de tiempo en el que desempeñó de forma leal, moral y competente en el ejercicio de sus funciones. No obstante, señala que su apoderada se le notificó mediante nota OIRH-059-2010 del 15 de enero de 2010, sobre el Decreto de Personal No. 137 de 2010, por medio del cual se dejó sin efecto su nombramiento, sin justificación y/o fundamento jurídico.

El licenciado Ayala Montero, señala que su representada fue acreditada como servidora pública de carrera administrativa mediante Resolución No. 103 de 1 de agosto de 1999. Así, sostiene que la señora Filos gozaba de estabilidad laboral, razón por la cual, su destitución sólo procedía, previa aplicación del procedimiento dispuesto en la Ley y mediante acto fundamentado, es decir que, la sanción administrativa que se le impuso, debió estar fundamentada a nivel fáctico, así como debió estar basada en elementos probatorios que justificarán la destitución. Por el contrario, observa el actor, que el acto administrativo no fue fundamentado, y que el acto confirmatorio, es decir, la Resolución No. 082-10 de 24 de marzo de 2010, puso de manifiesto un argumento que no fue utilizado para sustentar el acto original; así, esta vez, se sustentó que la señora Filos se

había incorporado al régimen de jubilación, por lo que quedaba desamparada del régimen de carrera administrativa.

II.Disposiciones que se estiman violadas:

El apoderado legal de Betsabe Filos, señala que la Resolución No. 137 de 29 de septiembre de 2009, viola distintas normas del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa, para este se ha infringido el artículo 138 de la Ley 9 de 1994, de forma directa por comisión, también considera vulnerado el artículo 155 de la Ley 9 de 1994, de forma directa por falta de aplicación, alega que el acto demandado viola de forma directa por falta de aplicación el artículo 154 del Texto Único de la Ley de Carrera Administrativa, así como arguye que se violó el artículo 158 de la Ley 9 de 1994, por falta de cumplimiento de las formalidades legales.

En ese sentido, el actor argumenta que se infringió también, por aplicación indebida el artículo 134 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, reformada por la Ley 43 de 2009, en otro orden el demandante alega que se han violado normas de la Ley 40 de 2007, reformada por la Ley 18 de 2008, referente al retiro por edad de ciertos servidores públicos; y el Código Administrativo.

Así sostiene que se ha infringido de forma directa por comisión el artículo 2 de la Ley 40 de 2007, reformada por la Ley 18 de 2008, finalmente acusa que se vulneró por aplicación indebida el artículo 629.18 del Código Administrativo.

III.Informe de Conducta de la Autoridad Demandada:

El Ministerio de Obras Públicas a través de la Nota No. DM-AL-OIRH-1529-10 de 29 de julio de 2010, en contestación al Oficio No. 1861 de 23 de julio de 2010, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, rindió informe explicativo de conducta consultable en el dossier a fojas 28 a la 32. En lo medular del informe, la autoridad explica su actuación de la siguiente forma:

B. Criterios de Justificación de lo Actuado:

Lo actuado por el Ministerio de Obras Públicas, se ajusta a derecho, tal como se describe a continuación:

1.Como ya indicamos en los antecedentes la señora Filos, fue nombrada en el Ministerio de Obras Públicas, mediante el Decreto No.5 del 15 de junio de 1978; y su ingreso no fue producto de concurso de antecedentes, sino de la potestad discrecional de nombramiento que recae en la Autoridad Nominadora.

2.Al momento de dejar sin efecto el nombramiento de la señora Filos, se había acogido a la jubilación y por tanto conforme al artículo No. 13 de la Ley 43 del 30 de julio de 2009, que modifica el artículo 134 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, no estaba amparada bajo el Régimen de Carrera Administrativa.

3.Conforme al artículo 629, numeral 18 del Código Administrativo corresponde al Presidente de la República como Autoridad Suprema Administrativa, remover a los empleados de su elección, como es el caso de la señora Betsabe Filos, la cual no fue destituida, sino que se dejó sin efecto su nombramiento.

IV.Opinión del Procurador de la Administración:

El Procurador del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 5.2 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, contestó la demanda mediante Vista No. 639 de 7 de septiembre de 2011 (fs. 51-56), en la que expone

las razones por las cuales solicita a la Sala, se desestimen los cargos de violación que argumenta el demandante, y así se declare que no es ilegal el Decreto de Personal 137 de 29 de septiembre de 2009, y el acto confirmatorio.

El Procurador de la Administración en su contestación, señala que a la señora Betsabe Filos "no se le exigió la renuncia para que pudiera ejercer su derecho a obtener una pensión de vejez" (f. 54), sino que por el contrario, al momento en que se resolvió dejar sin efecto su nombramiento, ésta se había acogido a la jubilación. De acuerdo con el Procurador el hecho que la señora Filos se acogiera al régimen de pensión por vejez, determinó que la misma perdiera la condición de estabilidad, ya que de conformidad al art. 13 de la Ley 43 de 30 de julio de 2009 "… el servidor público de Carrera Administrativa que se acoja a su jubilación o pensión será desacreditado de dicho régimen". Así, el Procurador es de la opinión que deben ser desestimados los cargos de violación referentes a los artículos de la Ley de Carrera Administrativa.

Con respecto a los cargos de infracción del artículo 629 del Código Administrativo, el Ministerio Público observa que los numerales 3 y 18 de dicho artículo 629 del Código Administrativo, establece que al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, le corresponde "dirigir la acción administrativa nombrando y removiendo a sus agentes, reformando y revocando los actos de éstos y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la administración; además, remover los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que son de libre remoción. Tales disposiciones también guardan relación con lo dispuesto en el artículo 627 del mismo cuerpo normativo, en el sentido que todos los empleados administrativos, dependen del presidente, como jefe superior de la República". (f.55).

Así las cosas, a juicio del Procurador el acto administrativo impugnado, fue emitido con sujeción al ordenamiento jurídico, por lo que los cargos de ilegalidad carecen de sustento legal.

DECISIÓN DE LA SALA

Esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción Contencioso Administrativa de plena jurisdicción promovida por la señora Betsabe Filos, a través de su apoderado judicial el licenciado Carlos Ayala, con fundamento en lo que dispone el artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97 numeral 1 y 7 del Código Judicial.

Ahora bien, formulada la pretensión contenida en la demanda y cumpliendo con el procedimiento establecido para estos asuntos contenciosos administrativos, el Sustanciador procede a determinar si se han vulnerado los artículos que la parte actora considera infringidos, con la finalidad de precisar si el acto administrativo contenido en el Decreto Ejecutivo de Personal No. 137 de 29 de septiembre de 2009, debe ser declaro nulo, por ilegal o no, en atención a los cargos de violación alegados por el actor en torno al artículo 138, 155, 154 y 158 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994 (carrera administrativa); el artículo 2 de la Ley 40 de 2007, reformada por la Ley 18 de 2008 (sobre el retiro de edad de ciertos servidores públicos); y el artículo 629 numeral 18 del Código Administrativo.

Al respecto, se puede observar que los argumentos que han servido al demandante para acusar la infracción de los artículos 138, 154, 155 y 158 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, y sobre el artículo 2 de la Ley 40 de 2007, reformado por la Ley 18 de 2008, son en esencia, los mismos. Por esa razón, y a objeto de hacer más claro el examen, nos abocaremos a un estudio integrado de tales disposiciones (A).

Concluido con lo anterior, nos referiremos al cargo de violación del artículo 629 numeral 18 del Código Administrativo (B).

A.Sobre la acusación de infracción de los artículos 138, 154, 155 y 158 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, y artículo 2 de la Ley 40 de 2007, reformado por la Ley 18 de 2008:

El demandante señala que el acto acusado viola lo establecido en los artículos referidos de la Ley de Carrera Administrativa, toda vez que resuelve destituir a la señora Betsabe Filos, obviando que ésta gozaba de estabilidad en el cargo al haber sido acreditada como servidora pública de carrera administrativa. En otras palabras, según el proponente la señora Filos no podía ser destituida, sino con fundamento en causal establecida en la Ley y de acuerdo con los procedimientos previstos en la misma, y no así, bajo pretextos como el argumentado en el acto confirmatorio, por medio del cual la autoridad administrativa, sostuvo que la actora al haberse acogido a su jubilación, perdió la categoría de servidora de carrera administrativa se adquiere en la medida que se ingresa a la función pública por medio de las vías establecidas en la Ley 9 de 1994.

En este último caso, en amparo del artículo 300, 302 y 305 de la Constitución Política, y de la Ley 9 de 1994 y sus modificaciones, el servidor público de carrera administrativa goza de ciertos derechos, entre los que se cuenta, la estabilidad laboral (artículo 138 de la Ley 9 de 1994, reformada por la Ley 43 de 30 de junio de 2009).

De acuerdo con este supuesto, “la jurisprudencia reiterada de la Sala, expone que este derecho está comprendido como un principio básico inherente a un funcionario investido por una ley por una carrera de la función pública, regulada por una Ley formal de carrera o por una Ley especial que consagre los requisitos de ingreso y ascenso dentro del sistema, basado en mérito y competencia del recurso humano. Si no es así, la disposición del cargo es de libre nombramiento y no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador” (Cfr. Sala Tercera de la CSJ, sentencia de 29 de diciembre de 2009, Denise Margarita Escudero vs Ministerio de Economía y Finanzas).

En lo que respecta a la actora, se puede observar que la señora Betsabe Filos: 1) ingresó a la función pública el 1 de junio de 1978 en el MOP; 2) fue acreditada como servidor público de carrera administrativa en el MOP, con el cargo de Jefe de Departamento de Inspección y Control de Proyecto, mediante Resolución No. 103 de 23 de agosto de 1999 (f. 17 del expediente contencioso, y f. 44 del expediente administrativo); 3) que tal como se puede consultar en el Decreto Ejecutivo de Personal No. 27 de 20 de marzo de 2007, el cargo que ocupaba la servidora pública al momento que se deja sin efecto su nombramiento, era Superintendente de Construcción y Mantenimiento (f. 55 del expediente administrativo). 4) Que al momento de dejar sin efecto el nombramiento de la señora Betsabe Filos, se había acogido a la jubilación y por tanto no estaba amparada bajo el Régimen de Carrera Administrativa. 5) Que la misma es una funcionaria de libre nombramiento y remoción.

Del análisis realizado y las pruebas aportadas al presente expediente esta Sala comparte la opinión de la Procuraduría de la Administración cuando señala lo siguiente:

“este Despacho considera oportuno aclarar que a Betsabe Filos no se le exigió la renuncia para que pudiera ejercer su derecho a obtener una pensión de vejez; hecho éste que se encuentra plenamente confirmado no sólo por el contenido de la resolución 082-10 de 24 de marzo de 2010, sino también en el informe de conducta presentado por el Ministerio de Obras Públicas, en el que manifiesta que al momento en que se

resolvió dejar sin efecto el nombramiento de la actora, ésta ya se había acogido a la jubilación (Cfr. fojas 9, 10 y 29 del expediente judicial).

Conforme puede advertir esta Procuraduría, es esa y no otra distinta la razón por la cual, en el acto acusado, se indica que la demandante ejercía un cargo de libre nombramiento y remoción; condición laboral que no es más que la consecuencia lógica del hecho que al acogerse a su pensión de vejez, Betsabe Filos perdió la condición de estabilidad que mantenía como miembro de una carrera pública, tal como lo prevé el artículo 134 del texto único de la Ley 9 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 43 de 30 de julio de 2009, el cual establece en su segundo párrafo, cito: "... que el servidor público de Carrera Administrativa que se acoja a su jubilación o pensión será desacreditado de dicho régimen" (Cfr. fojas 9, 10 y 28 a 32 del expediente judicial)."

Aunado a lo anterior, la reiterada jurisprudencia en este tipo de casos nos lleva a concluir que no se ha producido violación alguna de las normas invocadas por la parte actora, al contrario la aplicabilidad del artículo 134 de la Ley 9 de 1994, reformado por el artículo 13 de la Ley 43 de 2009, es claro en manifestar que al acogerse a la jubilación o pensión, el servidor público será desacreditado del Régimen de la Carrera Administrativa, por ende mal podríamos acceder a las pretensiones de la parte actora, al contrario la norma es clara y el hecho de que la señora Betsabe Filos se había acogido a la jubilación, ha quedado demostrado, por consiguiente este acto conlleva a la desacreditación de ser funcionaria de Carrera Administrativa, convirtiéndola en funcionaria de libre nombramiento y remoción, quedando a expensas de la facultad discrecional de la autoridad nominadora de removerla del cargo, sin necesidad de un proceso previo ni invocación de causal disciplinaria alguna.

B.Sobre el cargo de violación del artículo 629 numeral 18 del Código Administrativo:

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede deducir con facilidad que la funcionaria no gozaba de estabilidad laboral y que por tanto, su remoción o cese de la función pública se podía dar inmediatamente después de acogerse a la jubilación, además no hay que demostrar en el presente caso que se haya incurrido en falta administrativa que ameritara la destitución del cargo o abrir un proceso disciplinario que asegurase las garantías y el derecho a la funcionaria, porque como se ha demostrado en líneas esta no gozaba de estabilidad laboral, ni estaba amparada por la carrera administrativa.

La Sala ha sido sistemática al señalar que los funcionarios públicos que no están amparados por el régimen de carrera administrativa, están sujetos al principio de libre nombramiento y remoción de sus cargos. Mientras que aquellos que forman parte de algún régimen que otorga estabilidad laboral, sólo pueden ser sujeto de remoción en el evento que incurran en una falta disciplinaria que en virtud de su gravedad o reincidencia exija que la autoridad nominadora, previo procedimiento, aplique la sanción administrativa de mayor severidad, que es la destitución.

Estas consideraciones nos llevan a concluir que en virtud de que la acreditación dentro del régimen de carrera administrativa de la señora Filos, perdió su vigencia una vez se acogió a la jubilación la misma es considerada una funcionaria de libre nombramiento y remoción, resulta importante destacar que de acuerdo a los numerales 3 y 18 del artículo 629 del Código Administrativo, corresponde al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, dirigir la acción administrativa nombrando y removiendo a sus agentes, reformado o revocando los actos de éstos y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la administración; además, remover los

empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción. Tales disposiciones también guardan relación con lo dispuesto en el artículo 627 del mismo cuerpo normativo, en el sentido que todos los empleados administrativos, dependen del presidente, como jefe superior de la República.

De lo anterior se desprende que el acto cuya ilegalidad se demanda fue emitido con sujeción a nuestro ordenamiento jurídico, por lo que reiteramos que los cargos de ilegalidad formulados por la parte actora en relación con la supuesta infracción de las disposiciones antes mencionadas carecen de sustento jurídico.

En vista de ello, esta Superioridad llega a la conclusión que el acto administrativo impugnado no viola en modo alguno las disposiciones legales alegadas por el demandante, por lo que se procederá a declarar que no es ilegal el acto administrativo impugnado.

PARTE RESOLUTIVA

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto Ejecutivo de Personal No.137 de 29 de septiembre de 2009, dictado por el Ministerio de Obras Públicas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL MAGISTER CANDELARIO SANTANA VÁSQUEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE MARILISSA DE ABATE, A FIN QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDA POR EL MUNICIPIO DE COLÓN AL NO DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE PAGO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN. PONENTE. LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	29 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	684-14

VISTOS:

El Magister Candelario Santana Vásquez, en representación de Marilissa De Abate Julio, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, ante esta Superioridad, a fin que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo incurrida por el Municipio de Colón al no dar respuesta a una solicitud de pago de gastos de representación.

FUNDAMENTOS DEL DEMANDANTE

El Magister Candelario Santana refiere que su representada Marilissa de Abate Julio, presentó ante el Municipio de Colón formal solicitud de pago de 97 días de vacaciones a su favor como servidora pública municipal, lo cual asciende a la suma de B/.5,525.00, además de vacaciones pendientes del año 2014, por el monto de B/.3,200.00; sin embargo, luego de ingentes esfuerzos por lograr una respuesta de parte del Municipio de Colón, transcurrió el término de dos meses desde la interposición de la petición presentada por la señora Marilissa De Abate, sin que se reciebir respuesta alguna por parte de la autoridad demandada, por lo que se agotó la vía gubernativa.

Manifiesta que el acto impugnado, vulnera el artículo 796 del Código Administrativo; artículo 40 (numeral 1) y 156 de la Ley 38 de 2000; así como el artículo 91 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005.

Aunado a los hechos anteriores, la parte actora señala que ante la negativa del Municipio de Colón de cancelar los montos correspondientes tuvo que adquirir un préstamo bancario por la suma de B/.6,018.63 a fin de hacerle frente a las obligaciones, además de haber sufrido percances económicos y de salud, afectando incluso el desarrollo normal de su embarazo; incluso ha sufrido humillaciones por parte de otros servidores públicos que laboran en dicha institución municipal. Acota además que su representada ha sido llamada por entidades acrediticias en virtud a que los descuentos directos dejaron de ser efectuados de forma arbitraria por la entidad alcaldicia, afectando además el acostumbrado estilo de vida y se ha atrasado en los pagos a los colegios donde acuden sus hijos.

En razon de ello pide que a esta Superioridad declare y ordene la reparación de los gastos, perjuicios y el daño moral causado a la Marilissa De Abate, mediante el pago de la indemnización la cual asciende a la suma de B/.99,238.63 desglosada de la siguiente manera: préstamos por B/.6018.63; gastos médicos por la suma de B/.500.00; gastos de transporte y combustible y bus colegial por el monto de B/.2720.00; y daño moral por la suma de B/.90,000.00.

INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

El Alcalde del Distrito de Colón, mediante Nota No.AL-04/15, contestó el respectivo informe de conducta, indicando lo siguiente:

“Pago de vacaciones

Para el pago de dichas vacaciones el Municipio de Colón emitió el cheque número 656604 de 30 de junio de 2014, por la suma de B/.3,063.54, mismo que fue firmado por el Alcalde y Tesorero de la pasada

administración, pero que al momento de entrar las nuevas autoridades municipales se encontraba en la Oficina de Control Fiscal de la Contraloría General de la República para el trámite de refrendo.

Una vez recibido el cheque 656604 debidamente refrendado por parte de la Contraloría General de la República la Directora Administrativa de la Institución debió verificar la legalidad del pago, es decir, verificar en el expediente de la funcionaria Marilissa de Abate si efectivamente tenía el tiempo de trabajo acreditado para poder reconocer el derecho a vacaciones. En el ínterin la funcionaria presentó el día 1 de agosto de 2014 una solicitud en los siguientes términos:

SOLICITUD ESPECIAL: Por todo lo anteriormente expuesto, solicito muy respetuosamente se ordene la entrega de los cheques correspondientes a mis vacaciones, que son derechos adquiridos como servidora municipal tal como lo contempla el artículo (sic) 796 del Código Administrativo de Panamá y que como mencioné anteriormente corresponden al periodo laboral del 16 de diciembre de 2009 al 16 de noviembre de 2013 y los gastos de representación correspondientes a los meses de junio, agosto y septiembre del presente año.

Una vez verificado el tiempo laborado por la Sra. Marilissa De Abate, se le entregó el cheque número 656604 el día 20 de noviembre de 2014, según consta en acuse de recibo de su expediente de personal.

Pago de gastos de representación.

No es sino hasta la solicitud hecha el día 1 de agosto de 2014 que la Administración conoce de su alegado derecho a percibir gastos de representación, toda vez que era una práctica de la anterior administración municipal no emitir un pronunciamiento o acto administrativo concediendo tales beneficios a los funcionarios que percibieran tales emolumentos adicionales. Es lo común que para tales casos la Administración al emitir el Resuelto de nombramiento se pronuncie sobre todos los emolumentos a percibir por el funcionario, incluidos los gastos de representación. En el caso de la funcionaria Marilissa De Abate, no existe plasmado en su nombramiento el derecho a percibir gastos de representación. También surgía la duda si tenía derecho a dichos gastos de representación habida cuenta que la Administración anterior no gestionó el cheque correspondiente, así como lo hizo para el pago de sus vacaciones.

Una vez verificado en el presupuesto de la Institución el derecho al pago de gastos de representación en la posición ocupada por la funcionaria Marilissa de Abate, se procedió a confeccionar dicho cheque para los gastos de representación, no obstante el mismo en estos momentos se encuentra pendiente de trámite de refrendo por parte de la Contraloría General de la República.

..."

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El señor Procurador de la Administración mediante Vista Fiscal N°338 de 9 de junio de 2015, recomendó que se niegue las pretensiones de la parte actora, argumentando su petición en lo siguiente:

"Esta Procuraduría difiere del argumento expuesto por el accionante en torno a la supuesta negativa tácita, por silencio administrativo, sobre la cual sustenta su pretensión, puesto que, tal como lo evidencia el Informe Explicativo de Conducta presentado por el titular de la entidad demandada, la institución tuvo conocimiento del alegado derecho al pago de gastos de representación cuando se presentó dicha solicitud, lo cual tuvo lugar el 1 de agosto de 2014; ya que el mismo no se encuentra establecido en el nombramiento de

dicha funcionaria ni la administración anterior gestionó el pago correspondiente (Cfr. foja 62 del expediente judicial).

De igual manera, según se indica en el citado Informe Explicativo de Conducta, una vez verificado en el presupuesto de la institución el derecho al pago de representación que tenía Marilissa de Abate por la posición que ocupaba, se procedió a confeccionar dicho cheque para los gastos de representación, no obstante el mismo en estos momentos se encuentra pendiente de trámite de refrendo por parte de la Contraloría General de la República (Cfr. foja 62 del expediente judicial).

En otro orden de ideas, estimamos que tampoco resulta procedente la solicitud que el apoderado judicial de la recurrente en el sentido que, como resultado de la supuesta ilegalidad de la negativa tácita, por silencio administrativo, también se condene al Municipio de Colón al pago de una compensación económica por los daños y perjuicios que aduce le ocasionó; ya que la determinación de posibles daños y perjuicios es un elementos característico de los procesos contenciosos de indemnización y no de los de plena jurisdicción, los que, por su naturaleza, sólo están encaminados a la declaratoria de nulidad de un acto administrativo y la consecuente reparación de los derechos subjetivos que se estiman lesionados (Cfr. Auto de 7 de mayo de 2014)

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en párrafos precedentes, este Despacho es de opinión que la actuación administrativa acusada no vulnera los artículos 40 (numeral 1) y 156 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; el artículo 796 del Código Administrativo ni el artículo 91 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, que la actora invoca como infringidas. Tampoco estimamos que las actuaciones que hasta ahora se ha llevado a cabo el Alcalde del distrito de Colón pueden ser entendidas como un elemento configurador de una negativa tácita de la Administración, por silencio administrativo, por lo que solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados que se sirvan DENEGAR las pretensiones de la demandante.”

DECISIÓN DE LA SALA

Como quiera que el presente proceso ha quedado pendiente de resolver el fondo de la controversia, esta Superioridad pasa a hacer las siguientes consideraciones.

En ese sentido, debemos precisar cuál es el objeto principal de la presentación de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción por parte del Magister Candelario Santana en representación de Marilissa De Abate, para poder dictar una decisión congruente y en derecho.

Así las cosas, tenemos que la acción contenciosa administrativa en estudio tiene como finalidad que se declare nula por ilegal la negativa tácita por silencio administrativo incurrida por el Municipio de Colón respecto a la solicitud que hiciera el 1 de agosto de 2014, la servidora pública Marilissa De Abate Julio, que consistía en hacer efectiva la Resolución N°311 de 11 de junio de 2014, emitida por el Alcalde del Distrito de Colón, mediante el cual se le concedió 97 días de vacaciones que correspondía al periodo fiscal de 16 de diciembre de 2009 al 16 de noviembre de 2013, las cuales se hacían efectivas a partir del día 23 de junio de 2014 al 27 de septiembre de 2014.

Se aprecia que la interposición de la demanda en estudio cumplió con los presupuestos de admisión de este tipo de demandas habida cuenta que efectivamente dentro de los dos meses siguientes a la

presentación de la petición hecha por Marilissa De Abate el 1 de agosto de 2014, el Municipio de Colón no dio respuesta alguna a su solicitud.

Ahora bien, dentro del cauce de la tramitación de la presente causa, se hicieron llegar al proceso elementos que inciden directamente con las pretensiones del demandantes.

Uno de esos aspectos es que el señor Alcalde del Municipio de Colón al rendir el informe de conducta manifestó que el monto correspondiente al pago de las vacaciones se hizo efectivo mediante el cheque N°656604 por la suma de B/.3,063.54, el cual fue recibido por la señora De Abate el 20 de noviembre de 2014 (v.f. 61-63).

Esta afirmación la pudimos constatar a fojas 162 de los antecedentes remitidos por la propia autoridad demandada.

De igual forma señaló la autoridad demandada que luego de verificar si procedía el pago de los gastos de representación solicitados por Marilissa De Abate Julio, se confeccionó el cheque respectivo, el cual quedaba pendiente del refrendo por parte de la Contraloría General de la República (v.f. 61-63).

En atención a la respuesta dada por el Alcalde del Municipio de Colón, La Sala Tercera de la Corte, mediante Auto de mejor proveer fechado 12 de octubre de 2015, le solicitó a dicha autoridad demandada certifique si el cheque para el pago de los gastos de representación de la señora Marilissa De Abate, se encuentra en el trámite de refrendo por parte de la Contraloría General de la República o si ya el mismo le fue entregado a la demandante (fs. 146-147).

El señor Alcalde del Municipio de Colón mediante Nota No.AL-66/15 de 11 de diciembre de 2015, contestó lo peticionado por esta Superioridad, indicando que ya le fueron pagado los gastos de representación reclamados por Marilissa De Abate, lo cual se hizo por medio del cheque N° 073495, aportando copias de dichas constancias (fs. 151-153).

Como puede observarse, durante el curso del presente proceso, la autoridad demandada satisfizo las pretensiones que la parte actora le hiciera el 1 de agosto de 2014, dejando con ello sin efecto jurídico alguno la negativa tácita por silencio administrativo en que había incurrido el Alcalde del Distrito de Colón, respecto a lo pedido por la demandante.

Bajo estas circunstancias ha sobrevenido un hecho extintivo de las pretensiones expuestas por la parte actora en la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, lo cual nos lleva a aplicar lo preceptuado en el artículo 992 del Código Judicial, el cual a la letra dice:

"Artículo 992. En la Sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de las pretensiones objeto del proceso ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente".

De lo señalado en el precepto legal que precede y luego de haberse comprobado la desaparición del objeto del proceso, a esta Superioridad no le queda más que dictar sustracción materia, como medio de terminación de los procesos, y que doctrinalmente ha sido definida como:

"un medio anormal de extinción del proceso (no regulado por el legislador), constituido por la circunstancia de que la materia justificable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes; no pudiendo el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida" (Peyrano, Jorge Walter, "El proceso atípico", Editorial Universidad, Buenos Aires, 1983, pág. 130). (cita extraída del Fallo de 31 de enero de 2014, emitido por la Sala Tercera de la Corte)

Ahora bien, la parte actora ha solicitado como pretensión adicional el pago de una indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la negativa de la autoridad demandada en el pago de los gastos de representación peticionados.

Sobre este particular, esta Sala de la Corte debe precisar que las demandas contenciosas administrativas de plena jurisdicción sólo tienen viabilidad jurídica cuando las pretensiones hayan sido previamente solicitadas a la Administración como mecanismo de agotamiento de la vía gubernativa.

De manera que una pretensión que no fue o no haya sido presentada ante la Administración y decidida por ésta mediante cualquier forma de agotamiento de la vía guberntiva, no puede ser alegada a través de una demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, puesto que ello choca con los prespuesto de admisión de este tipo de acciones contenciosas administrativas.

Aclaramos lo anterior, puesto que el demandante pretende que la Sala Tercera de la Corte analice una pretensión de indemnización por daños y perjuicios, sin que previamente, la misma fuera sometida al escrutinio de la Administración y por ende sin el agotamiento de la vía guberntiva.

Situación distinta hubiese ocurrido si estuvieramos frente a una demanda contenciosa administrativa de indemnización; sin embargo, este no es el caso que nos ocupa, por tanto resulta improcedente la pretensión del pago de indemnización a través del presente proceso contencioso administrativo aquí estuidado.

En atención a lo anterior, esta Superioridad procederá a decretar sustracción de materia en el presente proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción.

PARTE RESOLUTIVA

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA SUSTRACCIÓN DE MATERIA de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, presentada por el Magister Candelario Santana Váquez, en representación de Marilissa De Abate Julio, a fin que se declarara nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo incurrida por el Municipio de Colón al no dar respuesta a la solicitud de pago de gastos de representación.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO KEVIN REID, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR SALDAÑA DINOLIS, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.1207, CALENDADO 31 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	29 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	648-14

VISTOS:

El Licenciado Kevin Reid, actuando en su condición de apoderado judicial de Víctor Saldaña Dinolis, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.1207 de 31 de diciembre de 2013. Además que se declare la ilegalidad del acto contenido en el Resuelto No.263-R-262 de 22 de abril de 2014.

I. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

A través del acto impugnado, el Decreto de Personal No.1207 de 31 diciembre de 2013, se destituyó al funcionario VÍCTOR SALDAÑA DINOLIS, Cabo Segundo, teniendo como fundamento legal, el numeral 1, del artículo 133 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional que dice: "denigrar la buena imagen de la Institución".

La referida decisión fue mantenida en todas sus partes por la Resolución No.263-R-262 de 22 de abril de 2014. (Ver fs. 15 a 17 del expediente administrativo).

II. DISPOSICIONES VULNERADAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Entre las disposiciones legales alegadas como infringidas, la parte actora adujo los artículos 96, 103, 107 y 123 de la Ley No.18 de 3 de junio de 1997 (Ley Orgánica de la Policía Nacional); además, el artículo 133 numeral 1 del Decreto Ejecutivo No. 204 de 3 de septiembre de 1997 (Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional), disposiciones todas estas que disponen lo siguiente:

Artículos 96, 103, 107 y 123 de la Ley No. 18 de 3 de junio de 1997:

“Artículo 96. Las causas por las que un miembro de la policía nacional puede pasar del estado de servicio activo al de disponibilidad, son las siguientes:

1.Una sanción disciplinaria que no implique destitución.

2.Causa penal, que lleve consigo la separación provisional del cargo hasta que se dicte sentencia definitiva.

3.Sentencia judicial condenatoria, cuando la pena sea privativa de la libertad.

4.Enfermedad o incapacidad temporal".

Considera el licenciado Reid que siendo su representado miembro activo de la Policía Nacional y perteneciente a la carrera policial, no se debió iniciar una investigación administrativa en su contra al ser informados de su detención preventiva, aunado a ello, contrario a lo dispuesto en dicha norma, la presente destitución resulta de un acto subjetivo que acogió la decisión de la Junta Disciplinaria Superior, no obstante debió ser expedido en concordancia con lo decidido en la sentencia judicial que resultara del proceso que se le seguía por el presunto delito que se le imputaba, por tanto, constituye una vulneración de la norma por omisión o falta de aplicación.

"Artículo 103. Los miembros de la Policía Nacional que pertenezcan a la carrera policial serán destituidos, motivo por el cual se les eliminará en el correspondiente escalafón de la institución, en los siguientes casos:

1.Haber sido condenado mediante sentencia judicial ejecutoriada por la comisión de un delito doloso que conlleve pena de prisión.

2.Por decisión disciplinaria ejecutoriada, tras la violación de los preceptos establecidos en la presente Ley o en sus reglamentos".

Estima el letrado que la destitución podría darse solo al configurase uno de los dos supuestos que dispone la norma. Además indica que al carecer el acto demandando de una motivación que justifique la destitución, el acto demandado es ilegal, constituyéndose una violación por omisión del precepto aludido. (Ver f. 7 del expediente contencioso).

"Artículo 107. Los miembros de la Policía Nacional que pertenezcan a la carrera policial, gozarán de estabilidad en su cargo, y sólo podrán ser privados de ella conforme a lo dispuesto en el artículo 103 de esta Ley".

Respecto de la disposición antes transcrita, considera el licenciado Reid que se ha dado una violación por omisión o falta de aplicación de la ley, toda vez que al formar su representado parte de la carrera policial, el mismo debió ser objeto de un proceso disciplinario conforme a la normativa aplicable, con las garantías de imparcialidad y el cumplimiento del debido proceso. Sostiene, además, que el acto demandado es producto de una decisión discrecional, que deviene de una interpretación y criterio erróneos. (Ver f. 8 del expediente contencioso).

"Artículo 123. El procedimiento disciplinario deberá observar las garantías del debido proceso.

La investigación disciplinaria, estará a cargo de la Dirección de Responsabilidad Profesional, la cual tiene como finalidad velar por el profesionalismo y alto grado de responsabilidad de los miembros de la Policía Nacional.

Concluidas las investigaciones, la Dirección de Responsabilidad Profesional someterá el caso a la Junta Disciplinaria correspondiente, quien decidirá al respecto".

Considera la parte actora que el artículo alegado ha sido vulnerado de forma directa por omisión, toda vez que la sanción de destitución impuesta con base a una decisión disciplinaria de la Junta Disciplinaria

Superior, debió ser acorde con el resultado de la investigación penal. En ese sentido, alega que no existe proporcionalidad entre la falta supuestamente cometida y la sanción que señala el reglamento disciplinario para la supuesta falta. (Ver f. 9 del expediente contencioso).

Artículo 131, numeral 1 del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997:

"Artículo 133. Se consideran faltas gravísimas de conducta:

1.Denigrar la buena imagen de la institución.

…".

Al respecto de la norma en referencia, quien demanda manifiesta que ha sido violada por indebida aplicación de la ley, toda vez que al momento de su aprehensión, el señor Víctor Saldaña Dinolis se encontraba en su tiempo libre, no portaba el uniforme de trabajo ni distintivo visible de la Institución, por lo que mal puede atribuírsele dicha causal para fundamentar su destitución. (Ver f. 10 del expediente contencioso).

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA Y OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

En este sentido, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 33 de la Ley No.33 de 1946, el Ministro de Seguridad Pública, rinde el informe explicativo de conducta, a través del escrito que se lee de fojas 23 a 25, en Nota No.441-DAL-14 de 2 de diciembre de 2014, haciendo un recuento detallado de su actuación frente a las pretensiones del demandante.

Según el informe, la destitución en examine se dio como resultado de la investigación sobre el señor Saldaña Dinolis ante una Junta Disciplinaria Superior, que luego de evaluar el caso, concluyó en elevar ante el Ministro de Seguridad Pública, por conducto del Director General de la Policía Nacional, la recomendación de su destitución por vulnerarse el numeral 1 del artículo 133 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional.

Por otro lado, a través de la Vista No. 080 de 23 de febrero de 2015, tal y como se observa de fojas 26 a 31, el Procurador de la Administración, solicita a este Tribunal se sirvan declarar que NO ES ILEGAL el Decreto de Personal No. 1207 de 31 de diciembre de 2013, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministro de Seguridad Pública, y en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del demandante.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Cumplidos los trámites establecidos para este proceso, el Tribunal se apresta a decidir la litis.

Como bien se ha advertido, mediante la demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción se pretende que la Sala declare la ilegalidad del Decreto de Personal No.1207 de 31 de diciembre de 2013, dictado por el Órgano Ejecutivo, a través del cual se destituyó al señor Víctor Saldaña Dinolis, del cargo de Cabo Segundo que ocupaba en la Policía Nacional, con fundamento en el numeral 1 del artículo 133 del Reglamento de Disciplina, por "Denigrar la buena imagen de la institución". Esta decisión se dio tras el Informe suscrito por el Mayor Bill Rodríguez, fechado 17 de septiembre de 2013, donde expuso los hechos relacionados a la "Operación Muralla", que dio como resultado la incautación de quinientos (500) paquetes de Cocaína ubicados en un compartimiento de doble fondo y la aprehensión de nueve (9) personas, de las cuales tres (3) eran unidades de la Policía Nacional, siendo una de éstas el entonces Cabo Segundo Víctor Saldaña Dinolis.

A foja 6 del expediente disciplinario reposa el Cuadro de Acusación Individual impuesto por el Mayor Bill Rodríguez, por violar el reglamento disciplinario de la policía nacional, artículo 133, numeral 1, “denigrar la buena imagen de la institución”, calificado el día 26 de septiembre de 2013 con la decisión: se le recomendó la destitución del cargo.

Así entonces, hemos de indicar que el acto atacado en esta oportunidad es consecuencia de la investigación ante la Junta Disciplinaria Superior el día 26 de septiembre de 2013, que al evaluar el caso concluyó elevar al Ministro de Seguridad Pública, por conducto del Director General de la Policía Nacional la recomendación de la destitución del cabo segundo VÍCTOR SALDAÑA DINOLIS.

Como argumento a su favor, el demandante señala que no se le reconocieron las garantías procesales que establece el reglamento de disciplina de la Policía Nacional, dentro del proceso disciplinario que se le llevó a cabo. Y además, alega que al momento de la expedición del acto impugnado, no había sido condenado por los Tribunales de Justicia. Aunado a ello, la detención preventiva ordenada en su contra podía variar en el transcurso del proceso penal seguido en su contra.

En primer término, considera esta Sala prudente mencionar, que los miembros de la Policía Nacional gozan de estabilidad laboral, según lo dispuesto en el Título IV, Capítulo I, de la Carrera Policial, en sus artículos 48 y siguientes de la Ley No.18 de 1997, que a su vez se encuentra regulada por el Decreto Ejecutivo No.204 de 3 de septiembre de 1997 (Reglamento de Disciplinario de la Policía Nacional). Así también esta Ley No.18, en sus artículos 107 y 109 dispone que los miembros de la Policía Nacional gozarán de estabilidad en su cargo. No obstante, podrán los mismos ser privados de esa estabilidad según lo establecido en el artículo 103, norma que preceptúa los casos en que procede la destitución de un funcionario que pertenezca a la carrera policial, específicamente la señalada en su numeral dos (2), que permite la destitución por decisión disciplinaria tras la violación de los preceptos establecidos en la Ley Orgánica de la Policía nacional o de sus reglamentos.

De esta manera, hemos de indicar que estos servidores públicos que forman parte de la carrera policial, como ocurre en el presente caso, así como adquieren privilegios y derechos, luego de ser incorporados a la misma, también son merecedores de cualquier sanción según la falta cometida y han de responder ante las mismas.

Ahora bien, advertimos del antecedente penal que el señor VÍCTOR SALDAÑA DINOLIS fue aprehendido junto a otras ocho personas, dos estas miembros igualmente activos de la Policía Nacional, en el desarrollo de la “Operación Muralla”, cuyo objeto era detectar y aprehender a un grupo criminal de tumbadores de droga. Para tales efectos desarrollaron actividades de vigilancia y seguimiento a un vehículo tipo camión con matrícula 833398 en el que encontraron un doble fondo o compartimiento contentivo de quinientos (500) paquetes de la droga conocida como cocaína. El informe refiere que la fuente advirtió que el grupo organizado realizó el tumbe de la droga con la colaboración de unidades de la Policía Nacional, que se apoderaron del vehículo tipo camión, el cual pretendían trasladar a otro lugar con el apoyo de las unidades policiales aprehendidas.

También advierte esta Sala de foja 20 a 23 el Acta de Celebración de la Junta Disciplinaria Superior en que el investigado al momento de presentar sus descargos indicó que culminado su turno en San Felipe fue de paseo hacia Arraiján, se dirigió al Supermercado Rey en Vista Alegre, luego al casino y al retornar a la ciudad fueron retenidos a la altura de la Universidad de Panamá por supuesta posesión de armas y droga.

Igualmente se observa del acta en mención diversos informes de vigilancia y seguimiento en el desarrollo de la “Operación Muralla” por órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas en la que se logró la incautación de 500 kilos de droga.

Cabe señalar que esta conducta de VÍCTOR SALDAÑA DINOLIS, cabo segundo, aunque en este proceso contencioso no se figura que el mismo ha sido declarado culpable en la jurisdicción penal, por cuanto, lo que guarda en este momento es detención preventiva, este hecho trascendió a la esfera pública por lo que indudablemente afectó el prestigio de la entidad policial y en consecuencia, dio lugar a que se configurara la causal de destitución prevista por el numeral 1 del artículo 133 del Decreto Ejecutivo No. 204 de 3 de septiembre de 1997 y de igual forma el literal b del artículo 132 del mismo texto legal, que expresa que es considerada como una falta gravísima el denigrar la buena imagen de la institución, la cual podrá dar lugar a la aplicación de una sanción administrativa o la destitución del cargo.

Por otro lado, alega la parte demandante que si no existe fundamento para que las Juntas Disciplinarias sancionen a la unidad procesada, la decisión de éstas debe emitirse cuando se dicte la sentencia judicial definitiva dentro del proceso que se le sigue. No obstante, se ha de aclarar sobre este punto, que el resultado de la investigación por la Junta Disciplinaria Superior, precisamente concluyó que la falta disciplinaria es independiente de la causa penal, por cuanto, la conducta de un integrante de la Policía Nacional debe estar enmarcada conforme a los postulados del artículo 10 del Reglamento de Disciplina, estos es, conducirse en todo momento conforme a los más elevados principios de honestidad y de moral en el ejercicio de su responsabilidad pública, de acuerdo con los postulados de lealtad, vocación del servicio, probidad, honradez, responsabilidad, competencia, entre otros, y determinó que sí había méritos para elevar al Ministro de Gobierno y Justicia, por conducto del Director General de la Policía Nacional la recomendación de la destitución del Cabo Segundo VÍCTOR SALDAÑA DINOLIS. Es pertinente señalar que es a la Junta Disciplinaria Superior, atendiendo al caudal probatorio, a la que le corresponde determinar qué situaciones pueden llegar a ser consideradas como eximentes o agravantes de responsabilidad para cada caso.

Por otra parte, es importante expresar que dentro del proceso disciplinario que se le siguió al demandante, contrario a lo alegado por este, el mismo tuvo oportunidad de presentar sus descargos, respetándose el derecho de defensa que señala el artículo 97 del Reglamento de Disciplina aplicable al caso, Decreto 204 de 1997, tal como se observa en el Acta de la Junta de Disciplina observable a foja 20 a 23 del expediente administrativo. En este sentido, somos de la opinión que dentro del proceso disciplinario se cumplió a cabalidad con el mismo, pues se le permitió al demandante sus descargos para esclarecer las dudas y posteriormente arribar en una conclusión.

Finalmente, la Sala desea puntualizar, en relación a la actuación del recurrente, desde el momento en que una persona adquiere la condición de "servidor público", debe ser consciente en todo momento de los límites y responsabilidades que ello implica y muy particularmente, de las consecuencias que podrían derivarse de cualquier actuación u omisión que pudiera reñir con los cánones que deben gobernar su conducta. En este caso, el Cabo segundo VÍCTOR SALDAÑA DINOLIS, debió ser más precavido y apartarse de amistades o personas con vínculos ligados al narcotráfico, precisamente por su formación profesional y el conocimiento de las graves consecuencias legales y sociales que ocasiona el traspaso o venta de dichas sustancias ilícitas a la sociedad, teniendo presente siempre un alto grado de profesionalismo e integridad, para efectos de evitar que dichas faltas u omisiones pudieran denigrar el buen nombre de la institución, como en efecto ha acontecido en el presente caso.

En razón de lo anteriormente expuesto esta Sala desestima los cargos de ilegalidad aducidos, artículos 96, 103, 107 y 123 de la Ley No. 18 de 3 de junio de 1997 (Ley Orgánica de la Policía Nacional) y, el artículo 133 numeral 1 del Decreto Ejecutivo No. 204 de 3 de septiembre de 1997 (Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional), por lo que se procede a negar la pretensión invocada y demás declaraciones solicitadas por la parte actora.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal No.1207 de 31 de diciembre de 2013, dictado por conducto del Ministerio de Seguridad Pública y niega las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Salvamento de Voto)-- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Con el debido respeto, me permito señalar que me encuentro en desacuerdo con la decisión dictada, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Kevin Reid, en representación de Víctor Saldaña Dinolis, para que se declare nulo por ilegal el Decreto de Personal No. 1207 de 31 de diciembre de 2013, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, toda vez que el acto impugnado, no se encuentra debidamente motivado.

En este sentido, debo señalar que acto contenido en el Decreto de Personal No. 1207 de 31 de diciembre de 2013, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, incumple con la garantía del debido proceso establecida en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 31, 34, 155 y 201 de la Ley 38 de 2000, sobre procedimiento administrativo, que señalan que las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas deben efectuarse con arreglo al debido proceso y que la motivación del acto administrativo es de uno de los aspectos fundamentales para la emisión de un acto administrativo, inclusive para cuando se trate de un acto discrecional, tal como lo establece el capítulo segundo, numeral 4 de la Carta Iberoamericana de Derechos y Deberes del ciudadano en relación con la administración pública, en donde Panamá es firmante y que señala que “el principio de racionalidad se extiende a la motivación y argumentación que debe caracterizar todas las actuaciones administrativas, especialmente en el marco de las potestades discrecionales.” (lo resaltado es de la Sala).

Al respecto, así lo establece con claridad el artículo 155 de la Ley 38 de 2000, que señala que serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho los actos que afecten derechos subjetivos.

Bajo ese contexto, el Doctor Francisco Chamorro Bernal, reconocido jurista español, en su libro La Tutela Judicial Efectiva, ha señalado que la finalidad de la motivación, que en un Estado Democrático de Derecho legitima la función jurisdiccional, es múltiple ya que:

9. Permite el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, cumpliendo así con el requisito de publicidad.
10. Logra el convencimiento de las partes, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad, al conocer el por qué concreto de la resolución.
11. Permite la efectividad de los recursos.
12. Pone de manifiesto la vinculación de la autoridad a la Ley.

En cuanto a la motivación de un acto administrativo, Ramón Parada en su obra Derecho Administrativo I: Parte General, la conceptualiza de la siguiente manera:

> "Se entiende que un acto administrativo se encuentra motivado en el caso en que su parte dispositiva o resolutiva establezca de forma clara, expositiva y detallada los motivos, razones o fundamentos que justifican que la Administración Pública adopte una determinada decisión en base a lo contemplado previamente en la Ley." (Parada, Ramón. Derecho Administrativo I: Parte General, 17ava edición, España, Editorial Marcial Pons, 136-137)."

Como bien apunta el Doctor Jaime Javier Jované Burgos, en su obra Derecho Administrativo, Tomo I, Principios Generales de Derecho Administrativo, la finalidad de la motivación es:

> "1. Servir de mecanismo de control del acto administrativo, que es en la mayoría de los casos en las que más se requiere. 2. Se precisa con mayor certeza y exactitud el contenido propio de la voluntad expresada por la Administración Pública. 3. Coadyuva como elemento justificativo de la actividad administrativa ante la opinión pública en general". (Jované Burgos Jaime Javier, Principios Generales de Derecho Administrativo, Tomo I, Cultural Portobelo, Panamá, 2001, página 215)

Las consideraciones anteriores, nos llevan a concluir que el Decreto de Personal atacado, adolece de un elemento indispensable para la conformación del acto administrativo, como lo es la motivación o explicación razonada de los hechos y fundamentos jurídicos que sustentan la decisión.

Resumido el recorrido procesal de la presente causa, revisado y analizado en caudal probatorio aportado por las partes, el suscrito considera que el acto impugnado, ha desatendido la garantía de la motivación del acto administrado, infringiéndose así el debido proceso administrativo. Esto es así en virtud de que la actuación de la autoridad demandada carece de toda explicación o razonamiento, pues omite señalar los motivos fácticos-jurídicos que apoyan la decisión.

Por las razones indicadas, estimo que la parte resolutiva de la Resolución debió declarar que es ilegal el Decreto de Personal No.1207 de 31 de diciembre de 2013, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad Pública y acceder al reintegro del señor Víctor Saldaña Dinolis así como el pago de los salarios caídos, y al no expresarlo así debo manifestar que SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS (SECRETARIA)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BRENDA LUZ BLOISE N., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE BORIS JOSÉ BLOISE NAVARRO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.OIRH-1125/2012 DE 31 DE JULIO DE 2012, EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE : LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	29 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	632-12

VISTOS:

La Licenciada Brenda Luz Bloise N., actuando en su condición de apoderada judicial de BORIS JOSÉ BLOISE NAVARRO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No.OIRH-1125/2012 de 31 de julio de 2012, y la negativa tácita de reconsideración contenida en el silencio administrativo. Además que se ordene el reintegro al cargo de Jefe de Almacén I y se disponga el pago de los salarios caídos desde la fecha en que se le cesó en el cargo hasta que se haga efectivo su reintegro.

LO QUE SE DEMANDA

La demandante solicita que se declare nulo, por ilegal, el Acto Administrativo contenido en el Resuelto No.OIRH-1125/2012 de 31 de julio de 2012, emitido por el Director General del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano, por medio del cual se dispuso rescindir el nombramiento de personal transitorio de BORIS JOSÉ BLOISE, del cargo que ocupaba como Jefe de Almacén I, posición transitoria No.1015, salario de B/.1,500.00, teniendo como fundamento legal, la Ley No.8 de 15 de febrero de 2006.

Contra este acto administrativo, el señor Boris Bloise Navarro, en su propio nombre, presentó el 17 de agosto de 2012, formal recurso de Reconsideración; el cual, a la fecha de presentación de la demanda,

desconocía si fue resuelto por la autoridad pública, por lo que solicitó a este Tribunal requerir a la entidad demandada la referida información (f. 12-14).

Mediante la Misiva No.SG-210-012-13 de 16 de enero de 2013, el Secretario General del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano, en contestación a la solicitud efectuada por la Sala remitió copia autenticada de la Resolución DG-181-12 de 19 de octubre de 2012, que resuelve el recurso de reconsideración presentado por el señor Boris Bloise (fs. 28-30).

De igual manera demanda el reintegro del demandante al cargo que ocupaba como Jefe de Almacén I en el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano, devengando el mismo salario y con las mismas condiciones laborales de antes de la destitución y que se ordene el pago de salarios caídos que se produzcan desde la destitución hasta el efectivo reintegro.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

El demandante fundamenta su demanda señalando, entre otras cosas, que ingresó al Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano en el año 2007 desempeñando el cargo de Jefe de Almacén. Para el año 2009 el señor BLOISE sufrió un asalto a mano armada donde resultó lesionado en sus riñones pues uno de los proyectiles perforó su uretra, lo que ha causado que padezca de estenosis, complicaciones en la espalda, teniendo que tratarse cada 6 a 8 meses, por lo que tiene que hospitalizarse o incapacitarse por algunos días o semanas. Refiere que en su expediente de personal reposa el historial médico y la documentación sobre la atención médica recibida; no obstante, por medio del Resuelto Interno No.OIRH-1125/2012 de 31 de julio de 2012, el Director General del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano, resuelve rescindir el nombramiento del cargo que ocupaba en la institución, aduciendo que se trata de un servidor público eventual, que cumple funciones en puestos públicos temporales, desconociendo las normas protectoras de los trabajadores afectados por las enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, infringiendo el ordenamiento jurídico vigente.

Como disposiciones legales infringidas se señala el artículo 3 de la Ley No. 59 de 8 de diciembre de 2005, el cual aduce fue vulnerado de manera directa por omisión, ya que el funcionario demandado desconoció el derecho al trabajo como persona discapacitada, al no aplicar la normativa que protege al funcionario que se encuentra en esta especial situación.

Además, considerada infringidos por el acto demandado los artículos 37, 52 y 53 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, de forma directa por omisión, pues la autoridad nominadora no tomó en consideración alguna las normas señaladas, procediendo a realizar el acto administrativo en total inobservancia del debido proceso y el principio de legalidad. Refiere, en ese sentido, que el funcionario debido aplicar el procedimiento descrito en la Ley No. 38 de 2000 como norma supletoria, por cuanto, en atención a su condición de discapacidad, cuando le fue rescindido el nombramiento el mismo se mantenía de vacaciones para recibir tratamiento médico, con el propósito de no ausentarse en su jornada ordinaria de labores, por tanto, al no realizar dicho procedimiento, el acto emitido se encuentra viciado de nulidad por lo que corresponde a la Sala declarar su anulación.

INFORME DE CONDUCTA

De fojas 34 a 36 del presente proceso, consta el informe de conducta presentado por la autoridad demandada, el cual fue requerido por esta Sala, a través de la resolución fechada 6 de febrero de 2013, que admitió la demanda presentada.

En el mismo, la autoridad demandada señala que el acto administrativo emitido encuentra fundamento en el artículo 27 numeral 8 del Decreto Ley No. 8 de 2006 que otorga competencia al Director General del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano, para ordenar las acciones de personal que estime convenientes para el correcto funcionamiento de la institución, entre ellas la facultad de destituir.

Señala, en cuanto a la posición del demandante respecto al padecimiento de la enfermedad estenosis que no consta al momento de su destitución ni posterior a dicho acto certificación en cuanto a la condición física o mental expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para ello, tal como se dispone en el artículo 5 de la ley No.59 de 28 de diciembre de 2005. Además, tampoco se encuentra tipificada en la Ley No. 59 de 2005 la estenosis en los riñones como una enfermedad que produce incapacidad laboral.

Finalmente, refiere que el artículo 4 de la Ley No.59 de 2005 establece para acreditar la condición de paciente con enfermedad crónica-degenerativa que la misma sea decretada por una Comisión Interdisciplinaria nombrada para tal fin, la cual aún no ha sido aportada y constituye la principal prueba para decretar la aludida condición.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, a través de la Vista Número 403 fechada 24 de junio de 2015, solicita que se declare que no es ilegal el Resuelto de Personal No.OIRH-1125/2012 de 31 de julio de 2012, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia se desestimen las pretensiones de la parte actora.

El señor Procurador manifiesta que el acto administrativo demandado, mediante el cual se dio la remoción del demandante, se ajustó a lo establecido en el numeral 8 del artículo 27 del Decreto Ley No.8 de 15 de febrero de 2006, que reestructura el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano y otorga facultad a su Director General para destituir a los servidores públicos de la institución. En ese sentido, el señor Boris Bloise Navarro fue nombrado en la entidad demandada como personal transitorio en el año 2006, no obstante, con posterioridad, se realizaron otras designaciones en su beneficio, pero todas son de carácter transitorio, de ahí que el accionante era considerado por la autoridad nominadora como un funcionario de libre nombramiento y remoción, por lo que, en este caso, la autoridad nominadora no estaba obligada a demostrar la existencia de una causal de carácter disciplinario para destituirlo.

De acuerdo a lo expresado por la Procuraduría de la Administración, en el expediente judicial no consta que el actor haya acreditado ante la entidad demandada, antes que se dejara sin efecto su nombramiento, alguna prueba producto para demostrar su condición de salud en los términos que exige el artículo 4 de la Ley No.59 de 2005.

DECISIÓN DE LA SALA

Una vez revisado el presente proceso y luego de haberse cumplido con todas las etapas procesales, nos corresponde resolver la presente causa, previas las siguientes consideraciones.

El señor Boris Bloise Navarro, a través de apoderado judicial, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, por medio de la cual solicita que esta Sala, declare que es nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal No.OIRH-1125/2012 de 31 de julio de 2012, emitido por el Director General del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano, por medio del cual fue destituido del cargo de Jefe de Almacén I, posición transitoria No.1015, salario de B/.1,500.00.

La parte actora sustenta su demanda señalando que la autoridad demandada no consideró el mandato dispuesto en el artículo 3 de la Ley No.59 de 2005 que dispone que el despido comunicado al trabajador, en atención a las medidas dispuestas en la norma en comento será considerado por las autoridades correspondientes de pleno derecho como injustificado; así como el hecho que no tomó en cuenta que ante el vacío de la norma en cuanto al establecimiento de la comisión interdisciplinaria lo correspondiente era seguir el procedimiento general administrativo descrito en la Ley No.38 de 2000, de manera que al no seguirse el referido procedimiento reviste de nulidad el acto administrativo expedido por la autoridad nominadora.

Observa, pues, la Sala que la pretensión de la parte actora se concreta en la vulneración de la norma indicada en el párrafo anterior, al habérsele destituido sin causa justificada, a pesar que se encontraba protegido por un fuero, al ser una persona que sufre de una enfermedad crónica, estenosis uretral.

En cuanto al supuesto amparo que le correspondía al demandante, en virtud de la aplicación de la Ley No.59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley No.4 de febrero de 2010, "Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades Crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral", procederemos a analizar las disposiciones relativas a la protección alegada:

"Artículo 1.Todo trabajador, nacional o extranjero, a quien se le detecte enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, tiene derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico".

"Artículo 3. Se prohíbe a las instituciones públicas y a las empresas privadas discriminar de cualquier forma a los trabajadores que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral.

Igualmente se prohíbe tomar medidas de presión o persecución por estas causas, con la finalidad de que el trabajador afectado abandone el empleo. El despido comunicado en atención a las medidas anteriores, será considerado por las autoridades correspondientes, de pleno derecho como injustificada".

"Artículo 4. Los trabajadores afectados por las enfermedades descritas en esta Ley, solo podrán ser despedidos o destituidos de sus puestos de trabajo por causa justificada y previa autorización judicial de los Juzgados Seccionales de Trabajo o, tratándose de funcionarios adscritos a la Carrera Administrativa, le corresponderá a la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa, invocando para ello alguna causa prevista en la Ley, de acuerdo con los procedimientos correspondientes.

Aquellos servidores públicos que no se encuentren bajo la protección de la Carrera Administrativa, solicitarán su reintegro a través de la vía ordinaria. Los Servidores públicos incorporados a los regímenes especiales harán su solicitud de conformidad con las legislación especial vigente".

Como vemos, las anteriores normas establecen una especie de fuero para las personas afectadas con enfermedades crónicas, involutivas y degenerativas. Este fuero establecido por ley, dictamina que las personas

abrigadas por la referida tutela, solo podrán ser despedidas o destituidas de sus puestos de trabajo por causa justificada y previa autorización judicial de los Juzgador Seccionales de Trabajo o, tratándose de funcionarios adscritos a la Carrera Administrativa, le corresponderá a la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa, invocando para ello alguna causa prevista en la Ley, de acuerdo con los procedimientos correspondientes.

Si bien, el demandante ha invocado el fuero por enfermedad crónica establecido en la Ley No. 59 de 2005, por cuanto, durante el período probatorio la Caja de Seguro Social remitió copia autenticada del expediente clínico del prenombrado, donde se diagnostica que el mismo padece de estenosis uretral izquierda, en el expediente no existe constancia probatoria alguna que acredite que dicha enfermedad le provoca discapacidad laboral.

En ese sentido, debemos entender que discapacidad laboral, es: "la incapacidad para procurarse o realizar un trabajo de acuerdo a su sexo, edad, formación y capacitación, que le permita obtener una remuneración equivalente a la que le correspondería a un trabajador no discapacitado en situación análoga.". También se define a la discapacidad laboral, como: "la pérdida de la capacidad del trabajador para desarrollar las tareas de una profesión u oficio, o la imposibilidad para permanecer ocupado en cualquier empleo remunerado, debido a las propias limitaciones funcionales que causa la enfermedad". (Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Madrid: Espasa Calpe, 1970).

En esa línea de pensamiento, no tenemos medio probatorio que acredite la producción de discapacidad laboral al demandante, a pesar que padece de estenosis uretral. Recordemos, que lo dispuesto en la Ley No. 59 de 2005, en su artículo 1, es que a todo trabajador, nacional o extranjero, a quien se le detecte enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, tiene derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico. De la anterior norma, se desprende que para el reconocimiento de la protección especial para las personas que sufren enfermedades crónicas, involutivas o degenerativas, involucra además de padecer la enfermedad propiamente, lo cual debe estar plenamente acreditado, resulta necesario constatar que dicha enfermedad haya producido discapacidad laboral al afectado, y en el caso del señor BORIS BLOISE NAVARRO, pese a que se le ha diagnosticado ESTENOSIS (ESTRECHEZ) URETRAL IZQUIERDA, conforme el expediente clínico remitido por la Caja de Seguro Social, no se ha acreditado que sufriese discapacidad laboral, que como hemos dicho, es la pérdida de la capacidad del trabajador para desarrollar las tareas de una profesión u oficio. Aunado a ello, tampoco reposa en el expediente constancia alguna que el demandante haya incorporado a su expediente laboral constancia o certificación, previa a su destitución, de que el mismo padece de alguna enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa que cause discapacidad laboral.

Resuelto lo anterior, esta Sala ha manifestado en reiteradas ocasiones que las personas que no se encuentran amparados por una Ley Especial o Régimen de Carrera, quedan sujetos a la potestad discrecional de remoción que ostenta la autoridad nominadora. Obsérvese, en ese sentido, que la Ley No. 8 de 15 de febrero de 2006, en su artículo 27, numeral 1, asigna esta facultad al Director General del Instituto Nacional para la Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano:

"Artículo 27. Son funciones del Director General o Directora General:

…

8. Nombrar, destituir, trasladar, ascender, conceder licencia e imponer sanciones disciplinarias a los servidores públicos de la institución;

…".

Dejando esto establecido, no encuentra la Sala Tercera que se haya comprobado la ilegalidad del Resuelto de Personal No.OIRH-1125/2012 de 31 de julio de 2012.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Resuelto de Personal No.OIRH-1125/2012 de 31 de julio de 2012, emitido por el Director General del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano, y en consecuencia, se NIEGAN las otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Salvamento de Voto)-- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO.

Con el debido respeto, me permito señalar que me encuentro en desacuerdo con la decisión dictada, dentro de la demanda contencioso administrativa interpuesta por la licenciada Brenda Luz Bloise N., en representación de Boris José Bloise Navarro, para que se declare nulo, por ilegal el Resuelto No. OIRH-1125/2012 de 31 de julio de 2012, emitido por el Director General del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH), toda vez que el señor Boris José Bloise Navarro se encuentra amparado por una ley especial que le otorga estabilidad en el cargo.

Bajo este contexto, el artículo 2 de la Ley 59 de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral en su parte medular, dispone lo siguiente:

> "Artículo 2. ...
> Parágrafo. Para los efectos de esta Ley, las enfermedades crónicas, involutivas y degenerativas se entenderán así:
>
> 1. Enfermedades crónicas. Son las que, una vez diagnosticadas, su tratamiento, que va más allá de los tres meses, es solo paliativo y no curativo, lo que lleva implícita la cronicidad, entre ellas, diabetes mellitus, lesiones tumorales malignas (cáncer), hipertensión arterial y síndrome de inmunodeficiencia adquirida (El subrayado es de esta Sala).
>
> ...."

De las pruebas aportadas y admitidas en el proceso, se observa que según la Nota S/N visible a foja 69 del expediente, elaborada por el Urólogo, Doctor Gustavo Espino, con código 3680 y Registro 5085 "Durante los años venideros ha sido constantes la intervenciones cada año desde el 2009, 2010, 2011, 2012, 2013.. Consecutivamente hasta el 2015. Por lo que solicitamos sea adherida a su expediente laboral, ya que las

obstrucciones en sus vías urinarias exige intervención quirúrgica, la cual es una constantes(sic) no controlable medicamente que solo bajo control operatorio una o dos veces por año podrá garantizar la salud y vida de este paciente de este paciente(sic).”

En este punto, es necesario advertir que nuestra Constitución Política contempla en su artículo 109 que “Es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República. El individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social.”

En este sentido, la Constitución Política de Colombia en su artículo 366 establece que “El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de la salud...”.

Cabe destacar que, siendo que el señor Boris Bloise Navarro, es de aquellos funcionarios públicos, no regidos por la Ley de Carrera Administrativa y dado el padecimiento anotado, lo propio ha debido ser, en este caso, que tanto el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH), como el Órgano Ejecutivo hubiesen previamente cumplido con los mecanismos y demás lineamientos trazados legalmente, a efectos de conformar oportunamente la Comisión Interdisciplinaria de lugar para cumplir, esencialmente con lo previsto en los artículos 5 y 6 de la Ley 59 de 2005.

En cuanto a lo anotado, podemos decir que en el caso que nos ocupa, a pesar de que la Ley 59 de 2005, hace alusión de manera tácita pero sobreentendida al deber que tienen los empleadores y/o entes nominadores de conformar una comisión interdisciplinaria que se ocupe de los casos a que hace reticencia la referida Ley; no consta que al menos a la fecha en que se ejecutó la destitución del señor Boris Bloise Navarro el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH) hubiere conformado tal comisión.

En este sentido dada la condición de salud y lo expuesto en la precitada Ley 59 de 2005, esto es que, pese a que se invocara que la destitución, no es producto de la existencia estenosis en los riñones, sino que obedece a la potestad de la autoridad nominadora para destituirlo libremente de su cargo, la misma desconoce la protección que ampara al demandante por padecer de una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa.

Por las razones indicadas, estimo debió declararse que es ilegal el Resuelto No. OIRH-1125/2012 de 31 de julio de 2012, emitido por el Director General del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH), accediendo a la pretensión del demandante, en cuanto al reintegro al cargo que ocupaba previo a su destitución.

Como este no ha sido el criterio predominante en el presente caso, no me queda otra alternativa que expresar de manera respetuosa ante mis pares que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS (SECRETARIA)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PÉREZ BROCE & PINO-PINTO ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AGUSTÍN BEDOYA GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN GENERAL DG-BCBRP NO.001-15 DE 5 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR EL BENEMÉRITO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	29 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	174-15

VISTOS:

La firma forense PÉREZ BROCE & PINO-PINTO, ABOGADOS, actuando en nombre y representación de Agustín Bedoya García, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con la finalidad que se declare nula, por ilegal, la Orden General DG-BCBRP No. 001-15 de 5 de enero de 2015, proferida por la Dirección General del Benemérito Cuerpo de Bomberos, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda fue admitida por la Sala Tercera mediante Auto de once (11) de mayo de 2015, igualmente se ordenó correr traslado de la misma a la Procuraduría de la Administración y el requerimiento de informe de conducta al Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá.

LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

En la demanda se formula una petición dirigida a la Sala Tercera para que ésta declare la nulidad por ilegal la Orden General DG-BCBRP No. 001-15 de 5 de enero de 2015, proferida por la Dirección General del Benemérito Cuerpo de Bomberos y sus actos confirmatorios, misma que decidió dar de baja al Teniente Coronel Agustín Bedoya por encontrarse involucrado en situaciones irregulares, tales como trato irrespetuoso hacia sus subalternos, los cuales atentan contra la dignidad humana, igualmente la utilización del recurso para fines particulares, aunado a procesos seguidos por la Fiscalía Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación y Fiscalía Sexta de Circuito Judicial del Primer Circuito Judicial de Panamá, contraviniendo así las normas éticas y disciplinarias de dicha institución.

Resalta el activista que, Agustín Bedoya García ha hecho carrera dentro del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá como bombero voluntario, ostentando en la actualidad el cargo de Teniente Coronel; sin embargo, contra él se abrió un expediente administrativo ante la Dirección Nacional de Asuntos Internos, producto de los hechos acaecidos el día 7 de enero de 2014 en la sección femenina de aspirantes de bomberos en la Zona Regional de Veraguas, en la que se realizó una revisión general a cada unidad femenina, despojándolas de toda su vestimenta, por motivo de un faltante de dinero a algunas miembros de dicho cuerpo bomberil, bajo las supuestas instrucciones del Teniente Coronel Agustín Bedoya García, conferidas vía telefónica a la Mayor Dorila Cubilla según declaraciones testimoniales.

Consecuente con la investigación iniciada, la Directora Nacional de Asuntos Internos del Cuerpo de Bomberos, recomendó a través de la Vista No. 010-ODAI-14 del expediente 001-ODAI-14, dar de baja al Teniente Coronel Agustín Bedoya García con fundamento en el artículo 156 numeral 6 del Reglamento de la estamento in comento y suspender a la Mayor Dorila Cubilla en base a la infracción del numeral 33 del artículo íbidem, remitiendo el expediente a la Junta Disciplinaria a fin de evaluar tal recomendación, este último departamento que advirtió una serie de irregularidades en la investigación adelantada por la Junta Técnica, ya que indican que la misma inició el día 8 de enero de 2014 y no es hasta el 28 de agosto de 2014 que aparece en el expediente el primer documento oficial, el cual consistía en la declaración de la bombero Elizabeth Estrada; y por lo tanto consideran extemporáneo lo investigado además de considerar que sus recomendaciones no son aplicables al caso.

De igual manera consta en el dossier administrativo, que el Licdo. Juan Pablo Iglesias, Director de Asesoría Legal del BCBRP, mediante Nota DG-DNAL-BCBRP-001-15 dirigida al Coronel Jaime E. Villar Vargas, Director Encargado, le indica que comparte la decisión tomada por la Junta Disciplinaria; no obstante, pese a ello este último resolvió dar de baja al investigado, decisión que fue reiterada por medio de la Orden General DG-BCBRP No. 022-15 de 9 de febrero de 2015 luego de interpuesto recurso de reconsideración por el afectado.

DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

En cuanto a las normas legales infringidas por el acto acusado, el recurrente refiere los artículos 16 numeral 23 y 64 de la Ley 10 de 16 de marzo de 2010, que crea el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Panamá, el artículos 157 y del Decreto Ejecutivo No. 113 de 23 de febrero de 2011, que aprueba el Reglamento General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Panamá, así como el artículo 34 del Código Administrativo.

En ese sentido, en alusión a las normas citadas de la Ley 10 de 2010, alega que el artículo 16 numeral 23 fue transgredido de forma directa por omisión, pues el Director General del Benemérito Cuerpos de Bomberos, únicamente puede imponer sanciones como la aplicada al activista, producto de un proceso investigativo conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, lo que no acaeció con el acto impugnado, ya que congruente con lo dimanado en el artículo 64 de la lex cit, estimada violada directamente también por omisión, debe obedecer a la observancia de las garantías procesales vigentes, evitando la indefensión del bombero investigado.

Por su parte, el artículo 157 del Reglamento adoptado mediante Decreto Ejecutivo No. 113 de 23 de febrero de 2011 fue objeto de violación directa por omisión, pues el Director General Encargado al emitir el acto que

resolvió dar de baja al Teniente Coronel Bedoya, desatendió el concepto emitido por la Junta Disciplinaria, donde quedaron consignadas diversas irregularidades en el decurrir de la investigación e incluso se pronunció estimándola extemporánea, extralimitándose en sus funciones.

Dentro de similar motivo de ilegalidad se refiere sobre el artículo 34 del Código Administrativo, al desconocerse el debido proceso y las garantías del acusado con la emisión de la Orden General DG-BCBRP No. 001-15 de 5 de enero de 2015, cimentada en una investigación extemporánea, por lo que en consecuencia no debía aplicar las consideraciones esbozadas por la Dirección de Asuntos Internos.

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

El Director General Encargado, Gabriel Isaza Estrada presentó mediante escrito consultable de fojas 28 a 30 del expediente, informe explicativo de conducta, realizando un recorrido de las actuaciones vertidas dentro del procedimiento administrativo tributario, en el que fungió la entidad pública que representa como emisora del acto administrativo acusado, advirtiendo los siguientes aspectos:

Iniciadas las investigaciones producto de la denuncia emitida por personal bomberil de la Zona Regional de Herrera y Zona Regional de Veraguas acerca de ciertas irregularidades en el comportamiento de Agustín Bedoya García al momento de prestar sus servicios voluntarios, una vez emitida las recomendaciones por la Junta Disciplinaria, ésta no llama a audiencia, pues enunció que el término de investigación estaba prescrito acorde a lo dimanado en el artículo 161 del Reglamento General, aspecto este que no es de obligatorio cumplimiento, empero reconociendo que los hechos que cimentaron la investigación datan del mes de enero de 2014, no fue sino hasta el 30 de septiembre de 2014, que mediante MEMORANDO DG-BCBRP-079-14 solicitó el Director General a la Oficina de Asuntos Internos continuar con la misma.

Por otro lado, se acotó que el recurrente mantenía condición de personal voluntario no remunerado, condición que mantiene una mención especial en el Reglamento General del Cuerpo de Bomberos, involucrando el acatamiento de un código de ética amparado en la Ley 10 de 2010, artículo 12 numeral 10 igualmente pactado en la Defensoría del Pueblo cumpliendo con el artículo 27 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, mismo que incumplió el investigado desacatando incluso normas de rango constitucional como el derecho a la integridad física y mental y el respeto a la intimidad de las personas, ameritando entonces su dada de baja.

Por último, se alude un precedente jurisprudencial de 22 de octubre de 2013, en donde el Magistrado Sustanciador Luis Ramón Fábrega, reconoció que el artículo 92 de la Ley 10 de 2010 faculta al Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos, a prescindir de manera discrecional de los cargos tanto remunerados como no remunerados en la institución, sin necesidad de que se haga debidamente sustentada, mientras que resulta improcedente las reclamaciones en concepto de daños y perjuicios invocadas, toda vez que obedecen a denuncias penales interpuestas en su momento ante Fiscalías por particulares y no por el Cuerpo de Bomberos.

CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración contestó la demanda mediante Vista Nº 623 de 18 de agosto de 2015 (fjs. 32 a 38), negando los hechos invocados en el libelo de demanda y solicita se declare que no es ilegal la Orden General DG-BCBRP-001-15 de 5 de enero de 2015, emitida por el Director General Encargado del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, ni su acto confirmatorio, y por ende se denieguen las restantes pretensiones.

En lo medular, la Procuraduría de la Administración indicó que el Director General de la entidad demandada no estaba obligado a demostrar la existencia de una causal de carácter disciplinario para dar de baja al recurrente, lo que está contemplado como facultad discrecional conferida por el artículo 16 numeral 23 de la Ley 10 de 2010, aunado a que el artículo 92 de la Ley íbidem conllevaba la interinidad del cargo que desempeñaba como miembro voluntario no remunerado, dejándolo sujeto a la precitada potestad discrecional de la autoridad nominadora.

Por último, resalta la vindicta pública que la petición de condena indemnizatoria del activista en concepto de daños y perjuicios experimentados a consecuencia de la actuación recurrida, escapa del objeto del proceso que nos ocupa (plena jurisdicción) en el que se persigue la nulidad de un acto administrativo por ilegal y la reparación de los derechos subjetivos que se estiman lesionados con él.

DECISIÓN DE LA SALA.

Verificados los trámites establecidos por Ley, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo procede a resolver la presente controversia.

A prima facie conviene mencionar que la solicitud que motivó el accionar del activista, lo es la Orden General DG-BCBRP No. 001-15 de 5 de enero de 2015 dictaminada por el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, misma que resolvió darle de baja en dicha institución, donde ostentaba el cargo de Teniente Coronel, motivado en su vinculación en conductas que contravienen los valores y principios propios de la entidad en cuestión, resaltando entre ellos, el trato irrespetuoso hacia sus subalternos que atentan contra la dignidad humana, así como la utilización de sus recursos para fines particulares y los procesos penales a él seguidos por diversas agencias de instrucción del Ministerio Público.

La resolución administrativa en cuestión fungió como culminación del proceso disciplinario iniciado en la investigación de los hechos acaecidos el día 7 de enero de 2014, cuando en la sección de aspirantes de bomberos de la Zona Regional de Veraguas, presuntamente ordenó la revisión de cada unidad despojándolas de todas sus vestimentas, incluso prendas íntimas, esto con motivo de la búsqueda de un faltante de dinero perteneciente a las bomberos Elizabeth Estrada, Tatiana Rojas, Virginia Salazar, Massiel Concepción y Wendy Rodríguez.

Como normas legales infringidas el recurrente arguye la violación directa por omisión de los artículos 16 numeral 23 y 64 de la Ley 10 de 16 de marzo de 2010, el artículo 157 del Decreto Ejecutivo 113 de 23 de febrero de 2011 que reglamenta el precitado cuerpo normativo y el artículo 34 del Código Administrativo, pudiendo concluir que las aristas de disconformidad se centran en los siguientes aspectos:

1. Extralimitación en las funciones asignadas por Ley al Director General del Cuerpo de Bomberos, pues si bien le es dado imponer sanciones y destituciones al personal bomberil, tal medida debe ser el resultado de un proceso investigativo que lo justifique.
2. La inobservancia de las etapas y garantías propias del debido proceso, que concede el procedimiento disciplinario inserto en la Ley que crea y regula el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Panamá y su reglamentación, pues aspectos como la extemporaneidad del término de investigación, omisión de designar audiencia en el proceso ante la Junta Disciplinaria y desatención del Director General Encargado, de las recomendaciones y advertencias de irregularidades acaecidas dentro del procedimiento administrativo ventilado, descritas por este último Departamento.

En conclusión todos estos aspectos apuntan hacia una vulneración del debido proceso legal, endilgado al procedimiento que devino en la expedición de la resolución administrativa atacada. En este punto, se hace necesario aludir al concepto de tan importante principio del derecho procesal y garantía fundamental:

El debido proceso, como derecho fundamental se encuentra recogido en nuestro ordenamiento constitucional en el artículo 32 que señala: "que nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales y no más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria."

Este Máximo Tribunal de Justicia, ha manifestado doctrinal y jurisprudencialmente que la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución comprende tres derechos, a saber, el derecho a ser juzgado por autoridad competente; el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales pertinentes; y el derecho a no ser juzgado más de una vez por una misma causa penal, policiva o disciplinaria.

Es de lugar resaltar que la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por la República de Panamá mediante Ley No.15 de 28 de octubre de 1977 e integrante del Bloque de la Constitucionalidad, desarrolla en el artículo 8, la garantía del debido proceso de la siguiente manera:

Artículo 8. Garantías Judiciales

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

En este punto también es de lugar hacer mención al procesalista JORGE FÁBREGA que destaca, en sus "Instituciones de Derecho Procesal Civil" que la jurisprudencia ha llenado de contenido la garantía del debido proceso, integrado por los derechos que se indican a continuación:

1. Derecho a la jurisdicción, que consiste en el derecho a la tutela constitucional.

2. Derecho al Juez natural.

3. Derecho a ser oído.

4.Tribunal competente, predeterminado enla ley, independiente e imparcial.

5. Derecho a aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez.

6. Facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley contra resoluciones judiciales motivadas.

7. Respeto a la cosa juzgada.

En el ámbito legal, este derecho se encuentra establecido de forma general en el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, el cual, siguiendo lo establecido en el artículo 32 de la Constitución Política y el artículo 8 de la Convención Americana, determina que las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas se efectuarán sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Y en concreto, lo establece y desarrolla el artículo 201 numeral 31 de la Ley 38 de 2000, al supeditarlo al cumplimiento de ciertos requisitos de procedimiento, como lo son "el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales (dar el derecho a audiencia o ser oído a las partes interesadas, el derecho a proponer y practicar pruebas, el derecho a alegar y el de recurrir) y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva, disciplinaria o administrativa".

Por su parte, cabe mencionar que al tratarse el acto acusado de una consecuencia de un procedimiento administrativo disciplinario, conviene aclarar que los principios y garantías enunciados con precedencia le son aplicables, como esta Sala lo ha destacado, primordialmente, emergen de lo dispuesto en el artículo 32 y 31 de la Constitución Política y del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada mediante Ley 15 de 28 de octubre de 1977. De acuerdo con éstas disposiciones los denominados procesos "sancionadores o disciplinarios, [...] deben estar precedidos del debido trámite, y por ende de ciertas garantías procesales, en procura del derecho de defensa" (Cfr. Sala 3ª, Eusebia Calderón vs. Ministerio de Salud, Fallo de 14 de agosto de 2003. M.P. Adán Arnulfo Arjona). Esta garantía, al mismo tiempo, como su naturaleza lo indica, establece limites a los excesos de la Administración, tal y como lo ha puesto de manifiesto la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el conocido Caso Baena y otros, al referirse en los siguientes términos:

> En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos

> sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso (Cfr. Corte IDH, Caso Baena y otros vs. Panamá, Sentencia de 2 de febrero de 2001. Fondo, Reparaciones y Costos, párr. 126) (Subrayado es de la Sala).

En el ámbito del poder sancionador, lo anterior encuentra sentido, pues, como ha señalado el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el "derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido este como "aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con las reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable" (Cfr. Pleno de la CSJ, Acción de Amparo, Leslie Samudio Patiño vs. INAC, Fallo de 29 de marzo de 2011, M.P. Harley J. Mitchell D.).

Atendiendo a ello, si bien el artículo 16 numeral 23 de la Ley 10 de 2010, refiere dentro de las facultades del Director General del Cuerpo de Bomberos únicamente la potestad de ordenar destituciones al personal remunerado del estamento que preside, condición que no detenta el activista quien fue miembro de la misma como bombero voluntario; no obstante, el artículo 62 de ley íbidem integrante del capítulo atinente al régimen disciplinario en concordancia con el artículo 157 del Decreto Ejecutivo 113 de 2011, aplicable a todos los miembros de la institución, son concordantes en referir que dichas sanciones le corresponden al Director General, máxime cuando el artículo 128 del cuerpo normativo reglamentario en mención refiere la extensión de dicho régimen a todos lo bomberos, estatus que según lo dimanado en la Ley Orgánica del Cuerpo de Bomberos (Artículo 35) se extiende tanto a los miembros activos como no activos, pudiendo ser los primeros miembros remunerados o no remunerados (voluntarios y profesionales).

Es decir que los deberes y derechos relacionados a la aplicación de dicho régimen le eran aplicables al activista. Ahora bien, no escapa a nuestra atención que el artículo 92 de la Ley 10 de 16 de marzo de 2010, le da una potestad de discrecionalidad al Director General en cuanto a la remoción de personal bomberil, pues hasta tanto no sean ratificados todos los cargos de la Dirección Nacional, de Zonas Regionales y de Estaciones locales, quedan sometidos a interinidad, no podemos obviar que bajo ningún supuesto la resolución atacada hace mención al ejercicio de esa potestad discrecional, guardando sus argumentos relación estrecha con la vulneración de normas éticas y disciplinarias de la institución, lo que inmediatamente orienta nuestro escrutinio al acatamiento de un procedimiento previamente establecido en donde además de investigar las circunstancias fácticas endilgadas, se le garantice al investigado todas sus garantías procesales, a fin de evitar su indefensión, tal como ilustra el artículo 64 de la lex in comento, en congruencia con los criterios esbozados sobre la preponderancia de la garantía del debido proceso.

Concluido lo anterior, cabe entonces citar cuál es el procedimiento contemplado antes estos supuestos, plasmando para ellos las siguientes excertas:

Ley 10 de 2010.

“Artículo 61. Se crea la Oficina de Asuntos Internos, adscrita a la Dirección General, cuya función será la instrucción de los expedientes que se sigan por investigaciones disciplinarias. El funcionamiento de esta Oficina será desarrollado en el reglamento general.

Artículo 62. Se crea la Junta Disciplinaria encargada de evaluar los expedientes por investigaciones disciplinarias y hacer las recomendaciones al Director General. El reglamento general regulará esta materia.

Artículo 63. Los miembros del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá estarán sujetos al régimen disciplinario cuando rompan la cadena de mando o infrinjan disposiciones legales, el reglamento general, órdenes de servicio u órdenes superiores. No estarán sujetos al régimen disciplinario cuando exista riesgo para su integridad física, se perjudique la imagen de la Institución o se contravenga la ética, la moral y las buenas costumbres.

Artículo 64. El procedimiento disciplinario debe observar las garantías procesales vigentes de manera que, bajo ningún concepto, el bombero investigado quede en estado deindefensión.

Artículo 65. No se impondrán sanciones, sino en virtud de instrucción previa y conforme al procedimiento disciplinario establecido en el respectivo reglamento general. En caso de flagrancia, el procedimiento será oral y podrá documentarse en un término de cinco días hábiles.

Artículo 66. Se consideran medidas disciplinarias las siguientes:

1. Amonestación verbal.

2. Amonestación escrita.

3. Arresto.

4. Suspensión del cargo.

5. Degradación.

6. Destitución.

Artículo 67. El reglamento general del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá determinará las contravenciones que ameriten estas sanciones y establecerá el procedimiento correspondiente.”

Decreto Ejecutivo 113 de 2011.

"Artículo 157. Las investigaciones e instrucción de los expedientes disciplinarios que se efectúen en el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, serán levantadas por la Oficina de Asuntos Internos, evaluadas por la Junta Disciplinaria y decididas por el Director General.

Artículo 158. La Oficina de Asuntos Internos, adscrita a la Dirección General, será dirigida por un funcionario con título de Encargado. Esta Oficina contará con el personal de investigación y administrativo que sea necesario, para cumplir sus responsabilidades.

Artículo 159. La Oficina de Asuntos Internos podrá investigar cualquier denuncia , hecho acto o circunstancias que reciba y que haya sucedido en alguna de las Oficinas del benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá o haya sido cometido por algún miembro permanente o voluntario, independiente del rango o grado que ostente.

Artículo 160. La Junta Disciplinaria estará constituida por tres (3) principales y tres (3) suplentes, quienes serán miembros de la Institución, nombrados por el Director General por un periodo de cinco (5) años.

Artículo 161. El término para realizar una investigación será de dos meses.

Parágrafo: En caso de flagrancia, el procedimiento será oral y podrán documentarse en un término de cinco (5) días.

Artículo 162: Concluida la investigación, la Oficina de Asuntos Internos procederá a interponer ante la Junta Disciplinaria su recomendación.

Artículo 163: La Junta Disciplinaria luego de recibida la recomendación de la Oficina de Asuntos Internos, deberá estudiar la investigación y de haber mérito, llamará a audiencia a él o los acusados.

Artículo 164: Durante todo el proceso, ante la Junta Disciplinaria, el o los acusados tendrán derecho a ser oídos, representados legalmente por abogados idóneos, miembros de la Institución y deberán practicarse todas las diligencias necesarias para aportar las pruebas que sirvan para su defensa.

Artículo 165: La audiencia se celebrará ante la presencia de la mayoría de los miembros de la Junta Disciplinaria y serán precedidas por el Presidente de la misma.

Artículo 166: La audiencia se celebrará en la presencia del acusado, su defensa y el representante de la Oficina de Asuntos Internos. Sin la presencia del acusado y su defensa no podrá celebrarse la audiencia.

El acusado podrá no asistir a la audiencia hasta dos veces; si esto ocurriese, será notificado por edicto de la misma y le será nombrado un defensor de ausente.

Artículo 167: La audiencia se iniciará con la lectura del informe de Asuntos Internos y acto seguido se darán las palabras al acusado para que se declare inocente o culpable.

De declararse inocente, se continuará con la audiencia, presentándose las pruebas que fueron solicitadas, acto seguido se escucharán los alegatos; primero, del expediente de la Junta Disciplinaria y de último el alegato acusado.

Artículo 168: Concluida la etapa de alegatos, el Presidente anunciará que se procede a la etapa de estudio de lo actuado y que en un término no mayor de siete días, se procederá a enviar al Director General, la recomendación de la Junta Disciplinaria.

Artículo 169: El Director, luego de verificar que se ha cumplido con el debido proceso y el derecho de defensa del acusado, procederá con base a las actuaciones del expediente a dictar la decisión.

Artículo 170: Contra la decisión del Director General, cabe el recurso de reconsideración que deberá ser interpuesto ante la Dirección General, a mas tardar, dos (2) días después de notificada, con lo que se agota la vía gubernativa."

Contrastando las etapas procesales citadas con relación a las actuaciones llevadas a cabo en este negocio, avistamos una serie de displicencias y omisiones que incluso fueron reconocidas en diversas piezas tanto del procedimiento administrativo como en la causa contenciosa administrativa ventilada, valiéndonos citar el Informe No. 31 de la Junta Disciplinaria que considera extemporánea la investigación efectuada e inaplicables consecuentemente sus recomendaciones al respecto, la Nota DG-DNAL-BCBRP-001-15 de 7 de enero de 2015, emitida por el Licdo. Juan Pablo Iglesias, Director Nacional de Asesoría Legal del Benemérito Cuerpo de Bomberos, al igual que el Informe de Conducta rendido en este proceso por la entidad demandada y la contestación de la Procuraduría de la Administración, quienes evidencian la condición de extemporaneidad de la investigación verificada por sobrepasar el plazo reglamentario de dos meses, empero la pasan por alto, en aras de considerar acreditadas las violaciones de disposiciones éticas y disciplinarias por el denunciado

Podemos advertir que los hechos generadores del proceso disciplinario en cuestión, se dieron el día 7 de enero de 2014, cuando se dio la orden de revisión de las aspirantes femeninas a bomberos instruidos en la Zona Regional de Veraguas; sin embargo, sin mediar resolución alguna que motivara el inicio de la investigación por cuenta de la Dirección Nacional de Asuntos Internos, departamento a quien le corresponde a prima facie tal

misión, la primera gestión al respecto se dio el día 28 de agosto (fj. 11 de las copias autenticadas del expediente administrativo) y no es sino hasta el día 12 de diciembre de 2014 que la Directora de Asuntos Internos remitió las actuaciones adelantadas a la Junta disciplinaria, es decir alrededor de dos meses y medio de iniciada la investigación.

Aunado a ello y quedando claro que el artículo 161 del Decreto Ejecutivo 113 de 23 de febrero de 2011, que reglamenta lo dispuesto en la Ley Orgánica, dispone de forma taxativa que el término destinado a la investigación de una posible falta disciplinaria es de dos (2) meses, sin que se contemple posibilidad de prórroga al respecto; al arribar el expediente a la Junta Disciplinaria ésta circunstancia le fue confiada a la Dirección General, quienes por mandato expreso del artículo 169 del reglamento íbidem, está obligado a observar previo a su pronunciamiento, si se ha cumplido con el debido proceso y el derecho de defensa de acusado, lo que en su defecto fue omitido al emitir una decisión de fondo que no consideró las fase descritas en el ordenamiento jurídico aplicable a la entidad pública en cuestión

Y es que, aún obviando la evidente extemporaneidad de la investigación realizada y coligiendo a priori la certeza de los cargos endilgados al Teniente Coronel Agustín Bedoya García, resulta viciada su sanción con la omisión de aspectos procedimentales previamente contemplados por normas adjetivas que ameritan su observancia a fin de legitimizar dicha sanción, pues de lo contrario redundaría en un actuar arbitrario. En ese lineamiento y en aras de ilustrar en casos posteriores, el llamamiento a audiencia inserto en el artículo 163 del Reglamento General del Cuerpo de Bomberos, solo es discrecional en cuanto a que existan medios convictivos suficientes que justifiquen continuar con la investigación y por ende su práctica, porque es evidente que el consecuente articulado refiere el trámite en este acto y la garantía de la oportunidad de defensa que se debe brindar de forma obligatoria ante la Junta Disciplinaria, pasando luego a los alegatos y a la fase decisoria.

Consecuente con las postulados vertidas, estimamos evidentes las vulneraciones endilgadas por el recurrente, toda vez que el acto acusado fue el resultado de un proceso disciplinario ajeno al principio del debido proceso legal dispuesto con antelación para ello.

Por último, es menester aclarar que el objeto del presente proceso contencioso administrativo (plena jurisdicción), es disímil a la pretensión indemnizatoria esgrimida por el recurrente, la cual corresponde a una acción independiente, cuyo asidero jurídico descansa en los supuestos contemplados en los numerales 5, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial sobre las competencias de la Sala Tercera.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE ES ILEGAL, la Orden General DG-BCBRP No. 001-15 de 5 de enero de 2015, proferida por El Director General Encargado del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Panamá, que ordenó dar de baja al Teniente Coronel Agustín Bedoya García, su acto confirmatorio; y por lo tanto, ordena su restitución al cargo que ostentaba en dicha entidad de seguridad.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSÉ GABRIEL CARRILLO ACEDO, EN REPRESENTACIÓN DE INTERKOS, S. A. / INTERKOS S. DE R. L., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN TAT-RF-039 DE 5 DE MAYO DE 2014, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	30 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	504-14

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen del recurso de apelación promovido por el Procurador de la Administración contra la Providencia de 20 de abril de 2015, visible a foja 39 del expediente mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado José Gabriel Carrillo Acedo, en representación de INTERKOS, S.A. / INTERKOS S. DE R.L., para que se declare nula por ilegal la Resolución TAT-RF-039 de 5 de mayo de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo Tributario, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador mediante resolución de 30 de marzo de 2015, dispuso admitir la presente demanda de contencioso administrativa de plena jurisdicción y darle el trámite atendiendo a lo preceptuado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946. Así, mediante providencia de 20 de abril de 2015, dispuso, igualmente, admitir la demanda y enviar copia de la misma a la Magistrada Presidente del Tribunal Administrativo Tributario como autoridad demandada y al Procurador de la Administración por el término de cinco días; y posterior apertura del proceso a pruebas por un término de cinco días (Cfr. foja 39).

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Mediante Vista Fiscal No.847 de 25 de septiembre de 2015, el Procurador de la Administración sustentó el recurso de apelación ante el resto de los Magistrados que integran la Sala, solicitando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 modificada por la ley 33 de 1946, se REVOQUE la Providencia de 20 de abril de 2015, visible a foja 39 del expediente que admite la demanda contenciosa administrativa propuesta por el licenciado José Gabriel Carrillo Acedo, en representación de INTERKOS, S.A. / INTERKOS S. DE R.L., y en su lugar no admita la misma.

A este respecto, el representante del Ministerio Público sustentó el recurso impetrado argumentando en primer lugar que la sociedad demandante carece de legitimidad de personería para actuar en el presente proceso. De acuerdo a lo establecido en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, toda acción contencioso administrativa deberá acompañarse del documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

Esto en concordancia con el artículo 637 del Código Judicial, el cual establece que para comprobar la existencia legal de una sociedad, quién tiene su representación está en la obligación de aportar la certificación expedida por el Registro Público dentro de un año anterior a su presentación.

En atención a lo anterior, este Despacho observa que el apoderado judicial de la sociedad demandante no aportó la certificación de la sociedad expedida por el Registro Público en su original, conforme lo exige el artículo 637 del Código Judicial, sino que en su lugar aportó una copia de la certificación cotejada con su original por el Notario Décimo de Circuito de Panamá, a pesar de que la misma debió ser autenticada por el funcionario encargado de la custodia de su original, tal como lo dispone el artículo 833 del Código Judicial. En consecuencia es evidente que la existencia legal de la sociedad INTERKOS, S.A. / INTERKOS S. DE R.L., no ha sido comprobada en el presente proceso, lo que impide darle curso a la demanda en estudio.

En segundo lugar, sostiene el Procurador que las disposiciones legales aducidas como infringidas, no son aplicables a la situación en estudio, ya que la empresa recurrente ha sustentado el concepto de la violación de las mismas en argumentos que no corresponden a dicho proceso. Advierte que en la presente demanda la parte actora invoca la violación de los artículos 989 y 1705 del Código Civil, sin embargo, la Procuraduría observa que se han transcrito textos que no corresponden con el verdadero contenido de las normas y se exponen una serie de argumentos que no guardan ningún tipo de relación con el negocio jurídico bajo examen, ya que el caso en bajo estudio gira en torno al estudio de la legalidad de la Resolución TAT-RF-039 de 5 de mayo de 2014, por medio del cual el Tribunal Administrativo Tributario, declaró no probada la excepción de prescripción presentada dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Visto lo anterior, la demanda no cumple con los requisitos de admisibilidad contenido en numeral 4 del artículo 13 de la Ley 35 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946 según el cual:

"Toda demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa contendrá:

4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación."

Por último considera el Procurador que la sociedad demandante aportó una copia autenticada del acto administrativo impugnado la Resolución TAT-RF-039 de 5 de mayo de 2014, sin la constancia de su notificación, por lo que es imposible determinar la fecha en que se dio por notificada dicha resolución, de ahí que se desconoce el momento en que quedó agotada la vía gubernativa, lo que imposibilita verificar si la demanda contencioso administrativa fue interpuesta dentro del término de los dos meses que otorga el artículo 42B de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Es en relación a lo antes indicado que el señor Procurador de la Administración solicita se Revoque la Providencia de 20 de abril de 2015, visible a foja 39 del expediente, que admite la demanda contencioso

administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licdo. José Gabriel Carrillo Acedo, en representación de INTERKOS, S.A./INTERKOS S. DE R.L y en su lugar no se admita la misma.

II. OPOSICIÓN AL RECURSO DE ALZADA

Por su parte, el apoderado especial de la sociedad INTERKOS, S.A. / INTERKOS S. DE R.L., se opuso al recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría de la Administración, exponiendo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 60 de la Ley 135 de 1943, hasta el último día del término para aducir pruebas puede aclararse o corregirse la demanda por el actor, por lo que solicita que una vez recibida la corrección de la demanda se desestime el recurso de apelación presentado y se confirme la admisión de la demanda.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIONES.

Atendidos los argumentos expuestos por el Procurador de la Administración, en su escrito de apelación y, la oposición al mismo presentada por el apoderado de la parte demandante a la admisión de la demanda, esta Corporación de Justicia para a resolver el recurso incoado en base a las siguientes consideraciones.

Así vemos que de conformidad con el artículo 90 de la Ley 135 de 1943 reformada por la Ley 33 de 1946, es causal de nulidad en los procesos contencioso administrativos, la falta de ilegitimidad o personería en alguna de las partes o de su apoderado o de su representante legal.

En cuanto a la legitimidad de personería para actuar dentro del presente proceso, vemos que el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946 señala que: ".Deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título." (El subrayado y la negrilla son de esta Sala).

En atención a lo anterior, la Sala considera que la parte actora no acreditó su legitimidad, al no haber presentado la Certificación del Registro Público de la existencia y validez de la sociedad demandante, tal como lo exige el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 637 del Código Judicial, aplicable en forma supletoria a este tipo de procesos; ya que la certificación que se aportó al proceso no cumple con las exigencias de las normas en comento por estar cotejada por Notario Público, situación que ha sido objeto de reiterados fallos de esta Sala, en el sentido de que este tipo de documentos deberán ser aportados en original o en su defecto cumpliendo con lo ordenado en el artículo 833 del Código Judicial, para dar fe tanto de la existencia de la sociedad como quien ostenta la representante legal de la misma.

Como corolario a lo expuesto, encontramos propicio transcribir literalmente lo que al respecto nos dice Jorge D. Donato, en su obra, "Contestación de la Demanda, en la Doctrina y en la Jurisprudencia", específicamente en lo atinente a la Falta de Personería:

"... La personería puede definirse como la calidad jurídica o atributo inherente a la condición de personero o representante de alguien (Couture); también, equivalente de personalidad procesal, es decir, capacidad legal para estar en juicio o mandato (o suficiente mandato) para actuar en representación de alguna persona individual o jurídica. Trátase tanto de la aptitud para ser sujeto activo (actor) o pasivo (demandado) en un juicio."

Sobre este tipo de situaciones, la Sala ha señalado mediante sentencias de reciente data, que con base a los artículos 625 y 626 del Código Judicial, los poderes deberán contener la determinación de la pretensión o proceso para el cual se otorga y en consecuencia no puede admitirse la acción si ha sido presentado el poder para otro proceso distinto por cuanto esto conlleva la falta de legitimidad para actuar al no estar constituido el poder conforme a las exigencias normativas; salvo que se trate de un proceso accesorio como sería el caso de un incidente o algún otro trámite que surja del proceso principal que no viene a ser el caso. En ese orden de ideas es pertinente citar la Resolución de 12 de marzo de 2014:

"...En ese sentido, el postulante señala que según el poder especial que le fue conferido por el señor Ernesto Bethancourt, el licenciado Juan Carlos Mosquera sólo fue facultado para interponer un recurso de apelación en contra del Resuelto OIRH-730-2010 de 25 de septiembre de 2012, a través del cual el Registro Público mantuvo en todas sus partes el Resuelto 710 de 17 de septiembre de 2012, que dejó sin efecto el nombramiento del accionante ante dicha institución.

Siendo así, considera que el apoderado en mención carece de legitimidad de personería para actuar en el presente proceso según lo estipulado por el artículo 90 de la Ley 135 de 1943, que es la norma especial aplicable, la cual establece que en los procedimientos ante lo contencioso administrativo hay nulidad, entre otras causales, por falta o ilegitimidad de personería en alguna de las partes, o de su apoderado o representante legal, configurándose este fenómeno según se ha establecido en sentencia de 23 de mayo de 2006 de la Sala Tercera de la Corte Suprema citada por el apelante, cuando no existe una adecuada representación de una de las partes en el proceso; o, cuando la persona que asume dicha representación no ha sido investida conforme a la Ley, del carácter de representante o apoderado legal de dicha parte."

Manifiesta el Procurador que la parte recurrente ha transcrito normas que no guardan relación con el negocio jurídico bajo examen. No obstante, la Sala advierte que el oponente al referirse al concepto de la violación hace referencia a otro proceso contencioso administrativo diferente al que se analiza, en ese sentido la norma es clara al indicar que debe enunciarse las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, a fin de que el Tribunal realice un análisis confrontando la norma que se considera violada y el concepto de la violación, con el acto impugnado y pueda determinar si es o no ilegal.

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, las demandas promovidas ante la jurisdicción contencioso-administrativa deberán reunir los siguientes requisitos:

"Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

4. "La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación."

De lo antes expuesto, se colige que en este sentido, hay abundante jurisprudencia de esta Sala, en la que se explica la necesidad de expresar la disposición o disposiciones de forma particularizada, de las leyes que se estimen violadas por el acto recurrido, y de exponer, de manera razonada, el concepto de la violación respecto de cada una de ellas, para que el Tribunal pueda hacer el correspondiente análisis de los cargos expuesto.

Al respecto, son pertinentes los Autos de 12 de agosto de 2003 y de 22 de marzo de 2002, donde la Sala Tercera, refiriéndose al tema, señaló lo siguiente:

"...la aludida demanda no establece cuáles son las disposiciones que se consideran violadas por el acto impugnado, ni expone el concepto de la infracción de cada una de ellas, tal como exige el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943. Si bien el Lcdo. Palacios incluyó en su demanda un extenso apartado que denomina "motivos de impugnación", éste no llena el aludido requerimiento formal, pues, dicho letrado se limita a mencionar los hechos que dieron lugar a la expedición de los actos impugnados y a destacar los fundamentos de tales actos y de los recursos gubernativos contra ellos interpuestos. No se hizo en el referido apartado una confrontación entre los actos atacados y alguna norma legal o reglamentaria, dirigida a demostrar a la Sala la supuesta ilegalidad de aquellos actos." (Pedro Huete V. vs. Caja de Seguro Social).

"... el cumplimiento de este requisito, establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, exige de parte del demandante una explicación lógica, coherente y más o menos detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado. El concepto de la infracción, por tanto, no es una exposición de hechos, como tampoco de argumentaciones subjetivas; por el contrario, es un juicio lógico-jurídico en el que, partiendo de unos hechos concretos, se confronta el acto impugnado con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas, de modo que a través de este ejercicio mental se pueda establecer si dicho acto es contrario o no al orden jurídico." (Florencio Barba Hart vs. Ente Regulador de los Servicios Públicos).

Con respecto al señalamiento del apelante, el cual hace referencia que el acto administrativo impugnado carece de la constancia de su notificación. En ese sentido la Sala advierte que con la demanda contencioso administrativa se presentó copia autenticada de la Resolución N° TAT-060-2013 de 5 de mayo de 2014 (fs. 12 a 16), que Declara No Probada la excepción de prescripción presentada por el licenciado José Gabriel Carrillo, pero sin la debida constancia de su notificación.

Con relación a este tema, la doctrina ha señalado lo siguiente:

"...La copia autenticada del acto administrativo impugnado con las constancias de su notificación, publicación o ejecución es considerada la "materia prima" en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Su inexistencia en forma legal en el proceso es causa de que impedirá a la Sala entrar en el fondo del asunto.

...La Ley y nuestra jurisprudencia han señalado reiteradamente que es un requisito fundamental que se acompañe a la demanda copia autenticada del acto impugnado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución.

Se puede presentar el acto original con la constancia de su notificación, y en su defecto una copia al carbón o una fotocopia, pero es requisito indispensable que aparezca la autenticación expedida por la oficia que emitió el acto, y donde reposa el original, y con las constancias claras de que se notificó al interesado. No puede presentarse ni fotocopias simples, ni copias con sellos de notificación que no tengan fechas claras o no estén legibles...."(GALVIS, Maruja., Requisitos formales de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción (Análisis Legal, doctrinal y jurisprudencial), Universal Books, Panamá, páginas, 160-162)

Sobre el particular, la Sala Tercera se ha pronunciado al respecto señalando que al presentarse una demanda, la parte actora debe cumplir, dentro de las formalidades requeridas por la Ley para incoar acciones ante la Sala Contencioso-Administrativo, con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, que a la letra disponen:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

"Artículo 833. Los documentos se aportarán en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa."

Sobre este tema, la Sala Tercera ha señalado en distintos fallos lo siguiente:

"De acuerdo con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, con toda demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción debe presentarse copia autenticada del acto acusado con "constancia de la notificación". Sin embargo, en el presente caso, el acto impugnado carece de dicha constancia (fs. 1) y en la petición de documentos que acompaña la demanda, el demandante no solicita de manera expresa al Sustanciador, que se certifique a este respecto.

El Tribunal ha señalado de manera sostenida, que la constancia de la notificación del acto impugnado, debe ser acreditada por el recurrente o solicitar que se le acredite, toda vez que ello permite establecer los términos para la presentación de los recursos administrativos, y el plazo de prescripción para la acción contencioso administrativa de reparación de derechos subjetivos." (Resolución de 20 de junio de 2001).

Vistos los argumentos de la apelación la Sala Tercera considera que le asiste razón al Procurador de la Administración, toda vez que la presente demanda es inadmisible, pues incumple con este requisito, ya que si bien el recurrente presentó copia autenticada del acto acusado, en la misma no existe la correspondiente constancia de su notificación. La notificación del acto impugnado es un requisito de importancia exigido por la Ley. Todo acto administrativo impugnado requiere no sólo su autenticación sino la constancia de la notificación del mismo para demostrar el agotamiento de la vía gubernativa.

En atención a lo arriba analizado, la Sala prohíja el criterio del señor Procurador de la Administración, cuando éste solicita se revoque la Providencia que admite la demanda.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCAN la Providencia de 20 de abril de 2015, y en consecuencia NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licdo. José Gabriel Carrillo Acedo, en representación de INTERKOS, S.A. / INTERKOS S. DE R.L., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución TAT-RF-039 de 5 de mayo de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo Tributario, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FULLER YERO & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES METÁLICAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 564-2013B.D.G. DE 27 DE MARZO DE 2013, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	30 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	332-14

VISTOS:

La firma Fuller, Yero & Asociados, actuando en nombre y representación de INVERSIONES METÁLICAS, S.A., ha presentado escrito mediante el cual solicita la aclaración del Auto de Prueba No.533 de 27 de noviembre de 2015, proferido por la Magistrada Sustanciadora, mediante el cual se admiten ciertas pruebas y se niegas otras dentro del presente negocio (fs. 501 y 511).

La firma Fuller, Yero & Asociados, en su escrito solicita una aclaración o pronunciamiento sobre la prueba de informe requerida en el punto 76 de su escrito y el auto de prueba no se pronunció no se pronunció sobre la solicitud de la ratificación de las declaraciones rendidas por Zonyia Wage, Fulvia Guerra, Franklin Carracedo, Reynaldo Ososrio, Guillermo Quezada y Tomás Centella. (f.521).

El artículo 999 del Código Judicial establece que el juez, de oficio o a solicitud de parte, puede completar, modificar o aclarar la sentencia en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, dentro de los tres días siguientes a su notificación. Señala dicho artículo que, dentro del mismo término, puede el juez que dictó una sentencia aclarar la parte resolutiva en lo que se refiere a frases oscuras o de doble sentido. El último párrafo del mencionado artículo, también establece que toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido en su parte resolutiva en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.

A juicio de la Magistrada Sustanciadora, la petición de la firma Fuller, Yero & Asociados debe rechazarse de plano, toda vez que la situación planteada por dicho firma forense no se ubica dentro de ninguno de los supuestos previstos en el artículo 999 ibídem.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO, la solicitud de aclaración formulada por firma Fuller, Yero & Asociados, actuando en nombre y representación de INVERSIONES METÁLICAS, S.A.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE RINA DELGADO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.202 DRSM/AL DE 19 DE DICIEMBRE DE 2013, DICTADA POR EL MINISTERIO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	30 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	89-2014

VISTOS:

El licenciado Carlos Herrera, en representación de RINA DELGADO, ha interpuesto ante la Sala demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para se declare nula, por ilegal, la Resolución No.202 DRSM/AL de 19 de diciembre de 2013, expedida por la Región Metropolitana de Salud, del Ministerio de Salud, y su acto confirmatorio.

II. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

El acto administrativo impugnado lo es el contenido de la Resolución No.202 DRSM/AL de 19 de diciembre de 2013, dictada por la Región Metropolitana de Salud, del Ministerio de Salud, por medio de la cual se resolvió imponer la sanción disciplinaria de suspensión de dos días, laborales a la servidora pública RINA DELGADO.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA:

El recurrente expone como pretensión y por ende, reclama a través de su apoderado judicial, que esta instancia Colegiada declare:

2. Que de conformidad a lo establecido en el Decreto Ejecutivo No.222 de 12 de septiembre de 1997, se indica que en los casos de suspensión, el superior jerárquico enviará un informe a la Oficina Institucional de Recursos Humanos en que constará el o los hechos, los testimonios, de haberlos, y la solicitud de que se autorice la imposición de la sanción correspondiente, en consecuencia, si esta oficina determinaba que la misma (la sanción) no procedía debido a que la misma había prescrito, no corresponde al Director de la Región Metropolitana de Salud, violar lo establecido en la ley e imponer esta responsabilidad en la Oficina de Asesoría Legal.

3. Que, en consecuencia, el procedimiento utilizado por el Ministerio de Salud, a través el Director Región Metropolitana de Salud, viola en todas sus partes el Decreto Ejecutivo No.222 de 12 de septiembre de 1997, específicamente el Artículo 175 de esa excerta legal. 3... Que en virtud de lo anterior debe declararse que es ilegal, y por lo tanto el acto administrativo contenido en la Resolución No.202 DRSM/AL de fecha 19 de diciembre de 2013, proferida por la Dirección Regional Metropolitana de Salud del Ministerio de Salud, confirmada mediante la Resolución No.204 DRSM/AL de 27 de diciembre de 2013, de la misma autoridad, mediante la cual negó el recurso de reconsideración interpuesto por la señora RINA MERCEDES DELGADO KIRVEN y mantuvo en todas sus partes la Resolución No.202 DRSM/AL de fecha 19 de diciembre de 2103.

III. NORMAS LEGALES QUE SE ADUCEN INFRINGIDAS:

La parte actora manifiesta que el acto acusado como ilegal, infringió las siguientes normas, a saber:

1. Los artículos 175 y 176 del Decreto Ejecutivo 222 de 12 de septiembre de 1997, normas que en su orden establecen el procedimiento aplicable en caso de faltas administrativas de los servidores públicos en ejercicio de sus funciones, señala que en el caso de darse suspensiones, el superior jerárquico levantará un informe que remitirá a la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la entidad para instruir el procedimiento administrativo, y que una vez concluida la investigación, la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la entidad, remitirá al superior jerárquico un informe, con la recomendación de la sanción que corresponda, del que se dará copia al servidor público .

2. El numeral 4 del artículo 52 de la Ley 38 del 31 de julio de 2000, que guarda relación con la nulidad absoluta en la que incurren los actos administrativos cuando se dictan con prescindencia de trámites fundamentales que impliquen violación al principio del debido proceso.

IV. INFORME DE CONDUCTA:

Mediante Nota No. 1235/DMS-DAL, de 10 de septiembre de 2014, el Mis nitro de Salud, presenta su Informe Explicativo de Conducta, relacionado a la sanción de la señora Rina Delgado.

"Señala el Ministro, que la señora Delgado fue debidamente notificada el día 20 de diciembre, por la Dirección Regional de Salud Metropolitana.

Que el 26 de diciembre de 2013 a las 3:05 pm de la tarde la señora RINA DELGADO presentó Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución antes mencionada.

El Recurso de Reconsideración fue resuelto a través de la Resolución No.204/DRSM/AL de 27 de diciembre de 2013, en donde se mantiene en todas sus partes la Resolución 202 DRSM/AL de 19 de diciembre de 2013, que ordena imponer la sanción disciplinaria de suspensión de dos días laborales a la servidora pública, por incurrir en la falta administrativa tipificada en el artículo 102 faltas graves, numeral 28 del Reglamento Interno del Ministerio de Salud; la suspensión se hará efectiva los días 16 y 17 de enero del año 2014.

Que el día 30 de diciembre de 2013 la señora RINA DELGADO anunció recurso de apelación contra la Resolución 204/DRSM/AL de 27 de diciembre de 2014 de la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, donde se rechaza por improcedente.

Por lo antes expuesto consideramos que la actuación de esta institución respecto a la sanción disciplinaria de la señora RINA DELGADO, se dio en estricto apego la Ley y disposiciones jurídicas vigentes."

V. DESCARGOS DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

El Procurador de la Administración mediante la Vista No.709 de 1 de septiembre de 2015, les solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que no es ilegal la Resolución 202 DRSM/AL de 19 de diciembre de 2013, emitida por el Director de la Región Metropolitana de Salud, ni su acto confirmatorio.

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Cumplidos los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia, en los siguientes términos:

Previo al análisis de rigor, importa subrayar que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1 del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N°.135 de 1943, conforme fue reformada por la Ley N°.33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de plena jurisdicción, tal como la interpuesta.

Analizadas las supuestas violaciones que el activista invoca y los argumentos en que la sustenta, esta Judicatura aprecia que la razón no le asiste al recurrente, de modo que el acto demandado si se ajusta a derecho. Veamos:

Al analizar el segundo párrafo del considerando de la Resolución No.202 DRSM/AL de 19 de diciembre de 2013, se observa que el mismo tiene su sustento en una Nota s/n calendada 20 de noviembre de 2013, la cual hace referencia a una denuncia interpuesta por un número plural de enfermeras, en contra de la señora RINA DELGADO y, que es del tenor siguiente:

"Panamá, 20 de noviembre de 2013

Doctor. Javier Díaz

Ministro de Salud.

E. S. D.

Distinguido Ministro:

Desde que la Licenciada Rina Delgado se convirtió en Jefa de Enfermería de la Región Metropolitana de Salud, viene cometiendo una serie de abusos de autoridad en perjuicio del personal de enfermería bajo su cargo, a pesar de las constantes quejas verbales y escritas hechas por las afectadas ante las autoridades competentes de la Región Metropolitana de Salud y Enfermería a Nivel Nacional, no

hemos recibido respuesta y la misma sigue con sus actos avasalladores, poniendo en riesgo la salud física y mental de sus colaboradores, donde muchos de los cuales, se vieron en la necesidad de trasladarse a otras Instituciones de Salud, renunciar, jubilarse en forma anticipada e inclusive en la actualidad gestionaron su cambio de la Región Metropolitana, para salvaguardar su integridad física y lograr la paz y la tranquilidad que han perdido.

La licenciada Rina Delgado y su colaboradora más cercana, la Licenciada Evelis Godoy de King se creen intocables, por eso se dan a la tarea de violar el Reglamento Interno, irrespetar, perseguir, hostigar, humillar e inclusive amenazar a todo funcionario bajo su cargo que no se someta a sus caprichos, abusos y cambios de ánimos constantes. En los últimos meses se han dado a la tarea de amenazar al personal con la no asignación del bono de productividad, las mismas señalan que la obtención de dicho bono depende de ellas y de nadie más, si eso es así, porque día a día el personal de salud se esmera en realizar sus labores y regístrala de acuerdo con el formulario de productividad.

Es importante resaltar que en noviembre del año 2011, a solicitud del personal de Enfermería de la Región Metropolitana de Salud, que se sentía afectado, se realizó una reunión con la Directora Nacional Enfermería. Magistra Esmeralda Buchanan, el tema tratado fueron las arbitrariedades y persecuciones de la que era objeto el personal de enfermería por parte de la Licenciada Rina Delgado y su colaboradora más cercana, entre ellos podemos citar los traslados inconsultos, violencia verbal, manipulación del tiempo compensatorio y las vacaciones. De dicha reunión dada en noviembre de 2011 a la fecha no hemos recibido respuesta y aún persisten los abusos y represalias en contra del personal que día a día denuncia los actos indebidos cometidos por la Licenciada Rina Delgado y la Licenciada Evelis Godoy d King.

Apelamos al sentido de responsabilidad e imparcialidad que o caracteriza, con el objetivo de lograr que se ordene a través de Asesoría Legal del M.I.N.S.A la revisión exhaustiva del expediente completo de la Licenciada Rina Delgado, que reposa en las instalaciones de la Región Metropolitana de Salud, en dicho expediente debe existir toda la documentación que evidencia las quejas constantes de un personal que lleva años oprimido, esperando en Dios que se haga justicia y se apliquen las acciones correspondientes según sea el caso.

Muchas de las afectadas somos profesionales con más de 25 años de servicio y exigimos respeto y consideración, ya que hemos dados nuestros mejores años de vida al sistema de Salud al cual servimos, necesitamos que las autoridades de las diversas instancias sean garantes de que el personal aquí firmante y los que por temor no se atrevieron a firmar, se les haga justicia y no sean perseguidos ni sancionados por represalias de las aquí denunciadas.

Solicitamos dentro de las posibilidades que durante la investigación la licenciada Rina Delgado sea separada del cargo, se asigne una persona competente que ocupe su posición hasta tanto se realicen las investigaciones, es conveniente que la persona asignada nada tenga que ver con el personal que la secunda en sus tiranías. Cada una de las personas aquí firmantes estamos en disposición de rendir declaración durante el proceso de investigación.

Acudimos ante usted por la falta de respuesta, ya que el día 2 de septiembre del presente año enviamos esta nota al Doctor Jorge Hassan Director de la Región Metropolitana de Salud, pero a la fecha y vencido el plazo establecido no hemos obtenido respuesta por parte del mismo."

Así las cosas, se da inicio por parte de la Dirección de la Región Metropolitana de Salud, de un proceso de investigación sobre los hechos denunciados, que terminan poniendo en conocimiento a la querellada de tal situación, mediante Nota No.855 DRSM/AL de 3 de diciembre de 2013, donde entre otras cosas se le informó lo siguiente:

"…

Mediante la presente, hacemos de su conocimiento, que se recibió en esta Dirección, copia autenticada de la denuncia formal presentada y fundamentada en la nota con fecha 20 de noviembre de 2013, efectuada por un grupo de enfermeras trece (13), firmantes que laboran en la región metropolita de salud, interpuesta ante el Despacho Superior, dirigida al Señor Ministro de Salud, Doctor Javier Díaz, contra su persona, y su colaboradora más cercana, la licenciada Evelys Godoy de King, donde manifiestan diversas quejas entre ellas citamos, actos avasalladores, irrespeto, persecución, humillación, Represalias, traslados inconsultos, arbitrariedades, manipulación del tiempo compensatorio y vacaciones, violencia verbal, que amenaza al personal con la o no asignación del bono de productividad, ya que la obtención de dicho bono depende de Ud. Y de nadie más.

Que Ud. viene cometiendo una serie de abusos de autoridad en perjuicio del personal de enfermería bajo su cargo, contraviniendo así el Reglamento interno del Ministerio de Salud.

Además se recibe nota No.2268-DAL de 21 de noviembre de 2013, suscrita por la Licda. Yasury Sánchez, Sub Directora de Asesoría Legal en la cual nos solicita informe de investigación para dar respuesta al señor Ministro de Salud;

y donde se sugiere que de comprobarse alguna falta administrativa se tomen las medidas pertinentes según lo consagrado con el Reglamento interno del Ministerio de Salud.

Que debido a esto procedemos a iniciar el proceso administrativo para realizar la investigación correspondiente y así determinar si se está incurriendo en la comisión de la falta administrativa.

Los hechos denunciados por las enfermeras firmantes, guardan relación en las faltas administrativas tipificadas en el Artículo 102 Faltas Graves, numeral 28 del Reglamento Interno del Ministerio de Salud, en cual establece:

…

En consecuencia, por incurrir por primera vez en Falta Grave, tipificada Artículo 102 numeral 28, se procede con la Suspensión de dos (2) días.

..."

Así las cosas, y como quiera que dentro de la investigación realizada, se pudo determinar en el expediente y por las declaraciones y pruebas aportadas por las enfermeras y técnicas de enfermería denunciantes --según indica la Resolución N°.202 DRSM/Al de 19 de diciembre de 2013--, que la licenciada RINA DELGADO incurrió en la Falta Administrativa.

Igualmente consta en el expediente, que a través del informe final calendado 19 de diciembre de 2013 que contiene el proceso disciplinario seguido a la hoy demandante y, dirigido al Director Regional de Salud Metropolitana, se concluyó que si existían suficientes pruebas en el expediente que acreditan que la activista incurrió en las siguientes conductas: arbitrariedades, traslados sin consultar al superior, maltrato verbal y psicológico, persecución, acoso laboral, manipulación del tiempo compensatorio y vacaciones del personal a su cargo; lo que motivó finalmente que se le recomendara al Director Regional, en su condición de superior jerárquico, para que sancionara a la demandante con dos días de suspensión del cargo, por extralimitarse en sus funciones y por actuación y omisión negligente de sus responsabilidades.

Esta Magistratura prohíja los señalamiento expuestos por el Representante del Ministerio Público, cuando sostiene que el argumento expuesto por la recurrente respecto de la garantía del debido proceso legal, que dice le fue violado por habérsele negado el derecho de defensa, y que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad era quien tenía que levantar el informe para imponerle la sanción de la que fue objeto, considerando que no le asiste la razón a la actora, puesto que conforme consta en el expediente judicial, a Rina Delgado se le concedieron todas las oportunidades de defensa, entre éstas, los descargos que efectuó ante la entidad demandada, así como la interposición de los recursos ordinarios de impugnación que la ley le confiere.

La actuación del Director Regional de Salud Metropolitana se dio con apego al ordenamiento positivo sin menoscabo de ninguna norma legal; es decir, su correcto proceder fue en función de las facultades que el artículo 177 del Decreto Ejecutivo 222 de 12 septiembre de 1997 ha establecido para esos efectos, en el sentido que la sanción será aplicada mediante la resolución dictada por el superior jerárquico, dentro de los dos días hábiles al recibo del informe, la que se hará efectiva una vez quede ejecutoriada la resolución.

Por todo lo expuesto, lo procedente entonces es no acceder a las pretensiones de la demanda.

Por las anteriores consideraciones, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No.202 DRSM/AL de 19 diciembre de 2013, emitida por el Director de la Región Metropolitana de salud, del Ministerio de Salud, ni su acto confirmatorio, y en consecuencia desestima las pretensiones del actor.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HARLEY J. MITCHELL D
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE AIR LOUNGE CORPORATION, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA CERTIFICACIÓN NO. 109-JD-14 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EXPEDIDA POR EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S. A., SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	30 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	706-14

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera, de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo, en representación de AIR LOUNGE CORPORATION, para que se declare nula, por ilegal, la Certificación No.109-JD-14 de 10 de septiembre de 2014, expedida por el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante auto de 25 de mayo de 2015, el Magistrado Sustanciador admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en nombre y representación de la sociedad AIR LOUNGE CORPORATION, para que se declare nula, por ilegal, “el Acta de la Cuarta Reunión Extraordinaria de la Junta Directiva del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., celebrada el 10 de septiembre de 2014, sólo en cuanto a la decisión de dejar sin efecto la contratación directa entre el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., y la empresa Air Lounge Corporation, y para que se hagan otras declaraciones”.

I. ARGUMENTO DEL APELANTE

El Procurador de la Administración mediante Vista N° 797 de 14 de septiembre de 2015 presentó oposición a la admisión de la demanda señalando que la misma resulta contraria a lo que dispone el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, que establece como requisito esencial para recurrir en demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que la resolución o el acto administrativo impugnado sea definitivo y cause estado, o que tratándose de providencias de trámite, éstas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto.

En ese contexto, señala que la Certificación 109-JD-14 de 10 de septiembre de 2014, emitida por el Secretario Titular de la Junta Directiva de la Sociedad Aeropuerto Internacional de Tocumen S.A., no constituye un acto administrativo definitivo ni una providencia de trámite que ponga fin al asunto; ya que, estima que se

trata de un instrumento por medio del cual este funcionario hizo constar, que los miembros de dicho organismo en la cuarta reunión extraordinaria celebrada el 10 de septiembre de 2014, decidieron dejar sin efecto una contratación directa a favor de la empresa AIR LOUNGE CORPORATION por el término de veinte (20) años no prorrogables en un área de hasta trescientos setenta (370.00) metros cuadrados aproximadamente, en el Nivel trescientos (300) de la Zona Libre de la Terminal de Pasajeros del Aeropuerto internacional de Tocumen, S.A., cuyo objeto era la explotación comercial de una Sala VIP, en el Aeropuerto Internacional de Tocumen.

II. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

El Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila presentó escrito de Oposición al Recurso de Apelación interpuesto y sustentado por la Procuraduría de la Administración en contra de la Providencia de 25 de mayo de 2015 visible a foja 100 del expediente, en los siguientes términos:

> "Certificación No. 109-JD-14 de fecha 10 de septiembre de 2014.
>
> En relación a la emisión de una certificación que hace constar la decisión optada por la Junta Directiva del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., es importante señalar que un Acta de Asamblea Extraordinaria del AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A., contiene multiplicidad de decisiones o de actos administrativos, tal como se puede constatar en el acta de reunión extraordinaria de fecha 10 de septiembre de 2014, por lo que el Secretario General en virtud de reglamentaciones previamente establecidas procede a emitir certificaciones donde hace constar dichas decisiones."

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidas las consideraciones del apelante; y la oposición del demandante de la presente demanda, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativos, proceden a revisar la actuación de primera instancia, a partir de lo cual debe expresar lo siguiente:

De conformidad con el artículo 42 de la ley 135 de 1943, se establece como requisito para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, que se haya agotado la vía administrativa y que "se trate de actos o resoluciones sean definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".

Como se aprecia en el libelo de demanda presentado, la acción se encuentra dirigida contra la Certificación No.109-JD-14 de 10 de septiembre de 2014, expedida por el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones, describiendo como tales, algunas actuaciones realizadas por la autoridad demandada dentro del expediente administrativo. En el apartado denominado "lo que se demanda", la parte actora solicita las siguientes declaraciones:

> "... SE DECLARE NULO POR ILEGAL, la Orden mediante la cual se deja sin efecto la concesión otorgada a la empresa AIR LOUNGE CORPORATION, contenida en la Certificación No. 109-JD-14 de fecha 10 de septiembre de 2014, expedida por el AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN S.A., la cual hace constar que en el Acta de la Cuarta Reunión Extraordinaria de la Junta Directiva celebrada el día 10 de septiembre de 2014, se deja sin efecto la Certificación No. 061-JD-13 de fecha

14 de junio de 2013, que otorgaba una contratación directa entre el AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A. y la empresa AIR LOUNGE CORPORATION para la explotación comercial de una Sala VIP, en el nivel 300 de la Zona Libre de la Terminal de pasajeros del Aeropuerto Internacional de Tocumen, y sus actos confirmatorios.

2. Que como consecuencia de la declaración anterior se proceda a restablecer los derechos subjetivos vulnerados a la empresa AIR LOUNGE CORPORATION, sociedad anónima debidamente inscrita en la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público de Panamá, a ficha No. 683391 y documento No.1686032.

3. QUE SE ORDENE a la empresa de propiedad estatal AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A., a suscribir el contrato de concesión con la empresa AIR LOUNGE CORPORATION, para la explotación comercial de una Sala VIP, en el nivel 300 de la Zona Libre de la Terminal de pasajeros del AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, de conformidad a los términos y condiciones que le sean propios a la naturaleza la concesión.

4- Que SE DECLARE la empresa de propiedad estatal AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A, como responsable por los daños y perjuicios que la actuación de la entidad demanda le ha causado a nuestro mandante".

Al hacer el examen de las piezas procesales presentes en el expediente, esta Corporación observa que el acto impugnado es la Certificación No. 109-JD-14 de 10 de Septiembre de 2014, expedida por el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., por medio del funcionario sustanciador del procedimiento administrativo allí seguido, CERTIFICA que como consta en el Acta de la Cuarta Reunión Extraordinaria celebrada el diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014), los miembros de la Junta Directiva resolvieron de forma unánime, dejar sin efecto la Certificación No.061-JD-13 de 14 de junio de 2013, que otorgó una contratación directa a favor de la empresa Air Lounge Corporation por el término de 20 años no prorrogables en un área de hasta 370.00 metros cuadrados, en el Nivel 300 de la Zona Libre de la Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A.

Del contenido de dicho acto se evidencia que dicha actuación no contiene decisión alguna, sino que informa la decisión adoptada en la cuarta reunión extraordinaria celebrada el 10 de septiembre de 2014, de dejar sin efecto la contratación directa a favor de la empresa AIR LOUNGECORPORATION S.A., es decir, dicha certificación no causa estado, ni crea, modifica o extingue derechos subjetivos, ni establece regulación alguna.

Al respecto, es importante reiterar la naturaleza del acto que se demanda ya que este constituye el fundamento de la apelación de la admisión de la demanda que nos ocupa. En ese sentido, debe señalarse que la certificación es un acto mediante el cual la Administración hace constar por escrito la existencia de un acto o un hecho y estado de este.

Luego de examinar las consideraciones del apelante, se debe concordar con el criterio esbozado por el Procurador de la Administración, pues es claro que el acto demandado no constituye un acto recurrible ante este Tribunal por ser un acto de mero trámite o acto de trámite, que hace referencia a la decisión preliminar adoptada por la entidad.

Con respecto a este tema, la doctrina ha planteado la diferencia entre los actos que tienen efectos provisionales y efectos definitivos, determinando inclusive las esferas en las que pueden ser recurridos. Al respecto, el jurista Roberto Dromi, nos expone que:

> "La provisionalidad del efecto jurídico hace al tiempo, es decir, desde cuándo y hasta cuando, en definitiva cuándo."
>
> "Los actos administrativos definitivos y los actos interlocutorios, provisionales o de mero trámite son siempre impugnables en sede administrativa, mientras que sólo son impugnables en sede judiciales los actos definitivos." (DROMI, Roberto, El Acto Administrativo, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1997, 3ra. Edición, p.24)

Resulta, entonces, que el acto demandado no se ajusta con los supuestos establecidos en el artículo 42 de la Ley 135 de 1942, para que sea demandado ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Es importante señalar que la necesidad de que se dirija la demanda contencioso-administrativa contra el acto administrativo principal u originario, es por que dicho acto es el que contiene la decisión o voluntad de la Administración con respecto a la solicitud o petición que frente a ella se realiza y es el que produce realmente los efectos jurídicos que afectan al administrado y que se pretenden anular.

Dicha exigencia se sustenta en una razón de lógica –jurídica: la declaratoria de ilegalidad de los actos interlocutorios o de comunicación, preparatorios o de mero trámite no alcanzan al acto originario; por consiguiente, carecería de efectividad jurídica demandar estos actos, cuando persistiría la ejecutoriedad y fuerza legal del acto que causa la situación jurídica que se estima en este caso, violatoria del orden legal.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley, REVOCAN el Auto de 25 de mayo de 2015 dictado por el Magistrado Sustanciador y en consecuencia NO ADMITEN la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en nombre y representación de AIR LOUNGE CORPORATION S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Certificación No109-JD-14 de 10 de septiembre de 2015, expedida por el Aeropuerto Internacional de TOCUMEN S.A . sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES (Con Salvamento de Voto)-- LUIS MARIO CARRASCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA NELLY CEDEÑO DE PAREDES

Con el respeto que me caracteriza, deseo manifestar que disiento del auto de mayoría, el cual resuelve el recurso de apelación promovido por el Procurador de la Administración, contra el Auto de 25 de mayo de 2015, el cual resolvió admitir la demanda en comento.

Lo anterior obedece a que, contrario a lo manifestado en dicho auto, si observamos detenidamente el Auto que admite la presente demanda, se deja claro que el Magistrado Sustanciador efectúa la correspondiente admisión de esta demanda, en cuanto al Acta de la Cuarta Reunión Extraordinaria de la Junta Directiva del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., celebrada el 10 de septiembre de 2014, sólo en cuanto a la decisión de dejar sin efecto la contratación directa entre el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., y la empresa Air Lounge Corporation, y para que se hagan otras declaraciones, por lo que el criterio que esboza el Magistrado Ponente en dicho proyecto, a nuestra consideración, se aparta de esta realidad.

Por lo expuesto, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. RAFAEL BENAVIDES, EN REPRESENTACIÓN DE JOEL MONTERREY, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 37-12-SGP DE 6 DE JULIO DE 2012, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	30 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	655-2012

VISTOS:

El licenciado Rafael Benavides, actuando en nombre y representación de Joel Monterrey, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con la finalidad de que sea declarada nula, por ilegal, la Resolución N°37-12-SGP del Consejo Académico de la Universidad de Panamá, aprobada en

reunión de este órgano universitario en Reunión N°33-12 celebrada el 6 de junio de 2012, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

La demanda fue admitida por la Sala Tercera mediante Auto de cuatro (4) de septiembre de 2014, en el que igualmente se ordenó correr traslado de la misma a la Procuraduría de la Administración y el requerimiento de informe de conducta al Rector de la Universidad de Panamá.

LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

En la demanda se formula una petición dirigida a la Sala Tercera para que ésta ordene la revocatoria y nulidad de la Resolución N°37-12-SGP proferida por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, actuación administrativa que ordenó separar de forma definitiva al estudiante Joel Monterrey, motivados en la práctica e incitación a la violencia contra las personas o bienes que se hallaban en el área universitaria dados los acontecimientos del 30 de mayo de 2012; y en su defecto se ordene su reintegro inmediato y el archivo del expediente.

En cuanto a las normas que se estiman infringidas, sostiene la parte actora que el acto impugnado ha vulnerado el artículo 284 del Estatuto Universitario de 16 de junio de 1970, mismo que acorde a lo dispuesto en los artículos 348, 407 y 412 del Estatuto Universitario aprobado el 29 de octubre de 2008, recobra vigencia y resulta aplicable al caso, siendo vulnerado de forma directa por omisión; pues la sanción impuesta por el Consejo Académico en única instancia conculcó el debido proceso, toda vez que dicha facultad es de competencia de las Juntas de Facultad, hasta tanto se dicte el Reglamento de Disciplina para los estudiantes.

Dentro de dicho lineamiento, ahonda señalando que la Ley Orgánica de la Universidad de Panamá establece en su artículo 63, que los regímenes disciplinarios para las autoridades, personal académico y administrativo, así como para los estudiantes deberá desarrollarse mediante el estatuto universitario y los reglamentos respectivos, siempre ajustándose al debido proceso. En ese sentido, los artículos 348, 347 y 412 del Estatuto Universitario aprobado el día 29 de octubre de 2008 (vigente a la fecha), denotan que las sanciones al personal académico y a los estudiantes deberán contemplarse en el reglamento correspondiente aprobado por el Consejo General Universitario, este último que a la fecha de la emisión del acto acusado era inexistente, deviniendo entonces que por remisión del propio estatuto actual, puedan aplicarse las sanciones contempladas a tales personas en el Estatuto del 16 de junio de 1970.

Al respecto, nos valemos citar el tenor de la norma que se estima conculcada según apartados precedentes y las demás enunciadas en atención a ésta por el recurrente:

Artículo 284 del Estatuto de la Universidad de Panamá de 16 de junio de 1970.

> "Artículo 284. Las sanciones de expulsión por más de un año y separación definitiva de la Universidad de Panamá las aplicarán a los estudiantes las respectivas Juntas de Facultad y,

de acuerdo con el aparte g) del Artículo 14 del Decreto de Gabinete, son apelables ante el Consejo Académico.

El consejo Académico podrá dictar un reglamento, que aprobará el Consejo Directivo, para determinar el procedimiento que se seguirá al aplicar penas de que trate este Capítulo".

Estatuto Universitario aprobado el 29 de octubre de 2008.

"Artículo 348. Las faltas y las sanciones aplicables al personal académico y a los estudiantes estarán contempladas en el Reglamento correspondiente aprobado por el Consejo General Universitario."

"Artículo 407. Mientras no se apruebe el reglamento correspondiente al régimen disciplinario del personal académico y de los estudiantes, se mantendrán vigentes las faltas y las sanciones aplicables al personal académico y a los estudiantes, contemplados en el Estatuto Universitario anterior, los reglamentos, acuerdos y resoluciones universitarios aprobados."

"Artículo 412. Las materias previstas en el Estatuto del 16 de junio de 1970 cuya regulación remite el presente Estatuto a disposiciones reglamentarias, se regirán por las normas estatutarias que lo venían rigiendo, hasta tanto sean dictados los reglamentos correspondientes."

Como segundo apartado en cuanto a las normas consideradas infringidas por el acto acusado de ilegalidad, se hace mención a los artículos 333 y 339 del Estatuto Universitario vigente (29 de octubre de 2008), mismos que son del siguiente contenido:

"Artículo 333. El régimen disciplinario asegura el alcance de los fines y objetivos de la Institución, el comportamiento ético y responsable de sus autoridades, personal académico, estudiantes y personal administrativo y otorga a éstos los derechos y garantías que les corresponden como tales.

En su aplicación se tendrá siempre en cuenta los principios de presunción de inocencia, economía procesal, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad, contradicción, duda razonable ante la inexistencia de elementos probatorios suficientes y de la norma más favorable, sin menoscabo del debido proceso legal, del derecho a la defensa, de la tipicidad de la falta y de la legalidad de la sanción."

"Artículo 339. El debido proceso legal es el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales, que comprende el derecho a ser investigado por autoridad, órgano de gobierno, comisión disciplinaria, comisión especial o funcionario competente, el derecho a audiencia o a ser oído, a conocer el expediente, a obtener a sus costas copia simple o autenticada de toda la

> actuación, a proponer pruebas, a presentar alegatos y a ejercer los recursos que correspondan."

El motivo de infracción de las precitadas excertas se subsume en la violación directa por comisión del principio del debido proceso legal, pues nuevamente se hace énfasis en la incompetencia del Consejo Académico para aplicar en primera instancia la sanción in examine a Joel Monterrey, cuando ello le corresponde a las respectivas Juntas de Facultad.

Por último, estima vulnerados directamente por comisión los artículos 34 y 36 de la Ley 38 de 2000 sobre procedimiento administrativo en general, en el sentido que tales normas hacen referencia al debido proceso y la legalidad al que deben ceñirse los funcionarios públicos y las entidades estatales, incurriendo la actuación del Consejo Académico de la Universidad de Panamá en las causales de nulidad absoluta descritas en el artículo 52 de la ley en mención.

Ley 38 de 2000.

> "Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.
>
> Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada."
>
> "Artículo 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrase con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos."

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

El Rector de la Universidad de Panamá, Gustavo García de Paredes, rindió su informe explicativo de conducta mediante Nota No. 806-2014 de 11 de septiembre de 2014, señalando que la Ley N°24 de 2005 (Orgánica de la Universidad de Panamá) establece en su artículo 63, que en el Estatuto Universitario y en los reglamentos respectivos se establecerán los regímenes disciplinarios para las autoridades universitarias,

personal académico y administrativo, así como para los estudiantes, debiendo fundamentarse en el debido proceso.

En desarrollo de tal precepto, el Estatuto de la Universidad de Panamá (actual) contempla en su artículo 342, un procedimiento especial aplicable a los universitarios que alteren el orden y el normal funcionamiento de la institución, excerta de la cual se puede colegir que el procedimiento a seguir en estos casos implica la convocatoria del Consejo Académico por el Rector, la designación de una Comisión Especial por el órgano en mención, dicha comisión realizará la investigación de los hechos y rendirá el informe de recomendación, mientras que corresponderá al Consejo Académico la sanción correspondiente.

Corolario a esto, los hechos que generaron un clima de violencia y enfrentamiento en el Campus Central de la Universidad a partir del día 25 de mayo de 2012 y que ameritaron la suspensión de las labores académicas, derivaron en el inicio de una investigación para identificar a los responsables de las acciones vandálicas y violentas acaecidas, las cuales llegaron a su punto de inflexión en la agresión perpetrada al camarógrafo Víctor Acosta el día 30 de mayo de 2012, dentro de la cual se vio involucrado el estudiante Joel Monterrey como uno de sus agresores.

De este modo, el Consejo Académico como autoridad competente para investigar y decidir sobre los actos universitarios que alteran el orden y el normal funcionamiento de la institución, ejerció su potestad sancionatoria al separar al demandante definitivamente de su condición de estudiante de la Universidad de Panamá mediante la Resolución N°37-12 SGP de 6 de julio de 2012 y su acto confirmatorio, tal como lo prevé el artículo 342 del Estatuto Universitario.

CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración contestó la demanda mediante Vista Nº 705 de 18 de diciembre de 2014, negando los hechos invocados en el libelo, solicitando se declare que no es ilegal la Resolución N° 37-12-SGP de 6 de julio de 2012, emitida por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, y en consecuencia se denieguen las restantes pretensiones del demandante.

En lo medular, en dicho documento la Procuraduría de la Administración indicó que de acuerdo a lo confiado en el informe de conducta remitido a la Sala por la entidad demandada, como resultado de los hechos suscitados el viernes 25 de mayo de 2012 en el Campus Central Universitario, en donde se dieron enfrentamientos con la Policía Nacional en el que participaron enmascarados con todo tipo de objetos contundentes, las autoridades rectoras de la universidad decidieron suspender las actividades académicas e iniciar una investigación para identificar a los responsables de las acciones descritas, actuando conforme los dispuesto en el artículo 342 del Estatuto Universitario de 29 de octubre de 2008, designando a prima facie una comisión especial para llevar a cabo las investigaciones conducentes a deslindar responsabilidades; empero el día 30 de mayo de 2012 un grupo de estudiantes desatendió la prohibición de ingreso a los predios universitarios, por lo que el Consejo Académico optó por enviar una comisión para hacer valer dicho mandato, siendo recibidos con todo tipo de improperios e insultos,

tornándose la situación violenta a tal punto que se dio la agresión física del administrativo Víctor Acosta, quien estaba ejerciendo las funciones de camarógrafo.

Por lo que luego de revisar las imágenes de video captadas en alusión al supracitado momento, la Comisión especial llego a la conclusión que Joel Monterrey había sido la persona que durante dichos disturbios agredió al funcionario Víctor Acosta, desencadenando la decisión del Consejo Académico atacada en esta oportunidad.

DECISIÓN DE LA SALA.

Verificados los trámites establecidos por Ley, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo procede a resolver la presente controversia.

Observa esta Superioridad, que el acto administrativo acusado de ilegal conlleva la sanción de separar definitivamente de su condición de estudiante de la Universidad de Panamá a Joel Monterrey, por practicar o incitar a la violencia contra personas o bienes que se hallen en el área universitaria, según resultado de la investigación verificada por la Comisión Especial designada por el Consejo Académico de dicho centro de enseñanza superior, siendo este último órgano quien profirió tal decisión.

La discrepancia del activista radica en la trasgresión del artículo 284 del Estatuto de la Universidad de Panamá que data de 16 de junio de 1970, los artículos 333 y 339 del Estatuto Universitario actual (29 de octubre de 2008) y 34 y 36 de la Ley 38 de 2000, normativas que a su criterio aluden a la incompetencia del Consejo Académico para aplicar en primera y única instancia sanción como la aludida y su remisión al procedimiento que se dictase en los reglamentos aprobados al respecto por el Consejo Académico, mientras que las restantes dejan entrever a su criterio, la infracción del debido proceso legal en dicho procedimiento disciplinario, entendiendo dentro de aquél el derecho a la defensa, tipicidad de la falta y la legalidad de la sanción.

En atención a la primera arista advertida, la que corresponde a la competencia del Consejo Académico para proferir en primera y única instancia una amonestación como la emitida en perjuicio del demandante, cabe acotar que la primera casa de estudio superior en nuestro país tiene como principal cuerpo normativo, con supremacía jerárquica la Ley 24 de 2005 (Orgánica de la Universidad de Panamá), que sienta las bases de la estructura organizativa de dicha entidad y da el marco de referencia para su desarrollo en su estatuto y los reglamentos debidamente aprobados al respecto.

Consecuente con ello, la supracitada Ley Orgánica no hace alusión dentro de su artículo 18, atinente a las funciones del Consejo Académico, a la facultad de separar de forma definitiva, en primera y única instancia a aquellos estudiantes que practicaran o incitaran a la violencia contra las personas y bienes que se encontrasen en el área universitaria, reconociendo de forma amplia bajo el numeral 8 de la excerta íbidem, el ejercicio de las demás funciones que establezca el Estatuto Universitario, mientras que en el artículo 63, extiende al estatuto y a los reglamentos aprobados, la delimitación del régimen disciplinario regente para las autoridades universitarias, personal académico y administrativo, así como a los estudiantes.

Con base a esta remisión, avistamos que en el Estatuto Universitario actual (29 de octubre de 2008) tampoco se hace mención expresa dentro de su artículo 28, que desarrolla las principales funciones estatutarias del Consejo Académico de la Universidad de Panamá, a la competencia disciplinaria in comento. Ahora bien, adelantándonos en el contenido del cuerpo normativo in examine, obran las siguientes excertas:

> Artículo 342. Los universitarios que alteren el orden y el normal funcionamiento de la Institución, se les aplicará un procedimiento especial garantizando el debido proceso, en el cual el imputado deberá ser citado y escuchado y de no concurrir el procedimiento seguirá su curso.
>
> El Rector convocará al Consejo Académico, para decidir la sanción, previa la designación de una comisión especial, con el fin de reunir, analizar o examinar las pruebas que identifiquen plenamente a los que incurrieron en la falta y de presentar la recomendación correspondiente.
>
> Las personas ajenas a la Universidad de Panamá que participen en los actos a que se refiere el presente artículo, serán denunciadas ante las autoridades competentes.
>
> Artículo 343. El investigado podrá ejercer su defensa por sí mismo o por apoderado judicial.
>
> Para ser apoderado se requerirá ser abogado titulado, con idoneidad para ejercer la profesión.
>
> Si el apoderado es una firma de abogados, podrá actuar en representación del investigado, siempre que esté previamente inscrita en el Libro de Registro de Sociedades Civiles de Profesionales del Derecho, cuyo control está a cargo de la Secretaría General.
>
> Artículo 344. La notificación personal se realizará haciendo saber la resolución o acto de la autoridad, órgano de gobierno o comisión, a quienes deben ser notificados, por medio de una diligencia en la que se expresará, en letras, el lugar, hora, día, mes y año de la citación o notificación, la que firmarán, el notificado o un testigo por él, si no pudiere, no supiere o no quisiese firmar y el Secretario o un funcionario autorizado por el despacho, quien expresará, debajo de su firma, su cargo.
>
> Si en dos (2) días hábiles distintos, el profesor, estudiante o autoridad no fuere encontrado en el lugar de trabajo en la Universidad de Panamá o en el aula o en una de las aulas donde debería estar impartiendo o recibiendo clases, se le enviará comunicación por fax o correo electrónico, si constan en la Universidad de Panamá y además, se le notificará mediante edicto que permanecerá fijado durante cinco días hábiles en lugar visible de la Secretaría Administrativa de la unidad académica y de la Secretaría General. Una vez cumplidos estos

trámites quedará hecha la notificación y ella surte efectos como si hubiere sido efectuada personalmente.

Aunque tenga constituido apoderado judicial en el proceso, la notificación personal se hará siempre al investigado, salvo que su apoderado comparezca a recibirla.

Artículo 345. Los órganos de gobierno y autoridades competentes para imponer sanciones disciplinarias son:a) El Consejo General Universitario;b) El Consejo Académico;c) El Consejo Administrativo;d) Los Consejos de Facultades;e) El Consejo de Centros Regionales;f) El Rector;g) Las Juntas de Facultad y las Juntas de Centro Regional;h) Los Decanos y los Directores de los Centros Regionales;i) Las autoridades que se indiquen en el Reglamento de Carrera Administrativa, para el caso de los administrativos. (Lo resaltado es de la Sala)

De lo plasmado, podemos colegir que sí existe un "procedimiento especial disciplinario" que no solo contempla las faltas en las que incurran los estudiantes universitarios que alteren el orden y el buen funcionamiento de la institución, conductas dentro de las cuales se encuentran las que originaron el procedimiento administrativo de nuestro conocimiento, sino que también esboza la competencia del Consejo Académico en cuanto a su sanción, previa designación de una comisión especial, con propósitos investigativos de los hechos encomendados y con audiencia de su recomendación, lo que deja evidenciada la facultad legal del precitado órgano universitario para emitir el acto acusado de ilegal, tal cual está descrito en el estatuto vigente, por lo que resulta inaplicable la norma del Estatuto Universitario de 1970, que el recurrente arguye extensiva por mandato del artículo 412 del Estatuto de 2008, ante la ausencia de normas reglamentarias dictadas sobre el tema.

Por otro lado, en cuanto a las vulneraciones de los artículos 333 y 339 del Estatuto Universitario de 29 de octubre de 2008, así como de los artículos 34 y 36 de la Ley 38 de 2000, mismos cuyo concepto de violación involucra la inobservancia del debido proceso y la legalidad de las actuaciones administrativas, debemos externar los siguientes criterios en referencia a tan valiosísimo principio rector de las actuaciones administrativas:

El debido proceso, según la Doctrina consiste en:

"El derecho fundamental al debido proceso es un conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones".

...

El debido proceso constituye, según lo visto, la piedra angular de las garantías y conceptos orientadores de las actuaciones administrativas; en la práctica se estructura como una fuente importante de garantías constitucionales e interpretación del ordenamiento jurídico, que

> invita a no violentar derechos de los particular y lograr la certeza, por parte de la administración, en cuanto a su conducta oficial." (SANTIFIMIO Gamboa, Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Universidad Externado de Colombia, Tomo II, 4 edición, página 70-71)

Aunado que según la Doctrina, el acto administrativo es legal cuando:

> "El acto administrativo tiene que satisfacer todos los requisitos relativos al objeto, competencia, voluntad y forma, y producirse con arreglo a las normas que regulan el procedimiento administrativo.
>
> 1. Requisitos y vicios. La exclusión o inexistencia de los elementos esenciales o el incumplimiento total o parcial de ellos, expresa o implícitamente exigidos por el orden jurídico, constituyen la fórmula legislativa común para definir los vicios del acto administrativo.
>
> En otros términos, el acto viciado es el que aparece en el mundo jurídico por no haber cumplido los requisitos esenciales que atañen a su existencia, validez o eficacia. El defecto, vicio o irregularidad afecta al acto en la medida o magnitud del incumplimiento del requisito concretamente violado." (DROMÍ, Roberto, Derecho Administrativo, 11 edición, 2006, Ciudad Argentina, Editorial Ciencia y Cultura, página 399-400)

En el ámbito legal, este derecho se encuentra establecido de forma general en el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, el cual, siguiendo lo establecido en el artículo 32 de la Constitución Política y el artículo 8 de la Convención Americana, determina que las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas se efectuarán sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Y en concreto, lo establece y desarrollan los artículos 34 a 36 de la precitada Ley 38 de 2000, al supeditarlo al cumplimiento de ciertos requisitos de procedimiento, como lo son "el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales (dar el derecho a audiencia o ser oído a las partes interesadas, el derecho a proponer y practicar pruebas, el derecho a alegar y el de recurrir) y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva, disciplinaria o administrativa".

Tomando como norte las anteriores premisas, la infracción del debido proceso legal en el caso en concreto, no queda desacreditado únicamente con la constatación de la facultad disciplinaria del Consejo Académico para emitir el acto administrativo cuya nulidad se pretende, sino a la observancia de un procedimiento plenamente establecido a seguir, que le garantice al investigado sus derechos procesales de audiencia, actividad probatoria y de impugnación, los que más allá de involucrar el provecho efectivo de tales supuestos, ameritan la posibilidad y garantía de ejercicio a disposición del administrado.

En cuanto al procedimiento disciplinario aplicable a los hechos acaecidos en el campus universitario los días 25 y 30 de mayo de 2012, encontramos en el Estatuto Universitario de 2008, además de las excertas citadas en párrafos precedentes, los ulteriores aspectos:

> "Artículo 340. El procedimiento aplicable para determinar la responsabilidad disciplinaria, salvo en el caso del personal administrativo que se rige por el procedimiento contemplado en el Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo, es el siguiente:a) Una vez que se tenga noticia o conocimiento de la posible comisión de una falta, la autoridad u órgano de gobierno universitario competente, remitirá el caso a la comisión disciplinaria o a una comisión especial, para que realice la investigación y presente la recomendación respectiva.b) La comisión citará hasta dos (2) veces al investigado, para que presente su versión de los hechos, testigos o pruebas a su favor y si en la segunda ocasión no compareciere, la comisión procederá a rendir su recomendación.
>
> En la boleta de citación se expresará la identificación o número de expediente, el día, la hora y el lugar en que debe presentarse así como el objeto de la diligencia. Se entregará el original de la boleta a la persona citada y se le exigirá que firme la copia y que anote el impedimento que tuviere en caso de no poder concurrir. Si no quisiere o no pudiere firmar, se solicitará a un testigo que firme.c) Iniciada la audiencia, en la fecha y hora fijada, siempre que exista quórum, el presidente de la comisión, presentará los cargos al investigado y éste rendirá su versión de los hechos.
>
> Asimismo, se tomará declaración al testigo o los testigos que el investigado haya presentado. Antes de declarar, los testigos deben prestar juramento o afirmación de no faltar a la verdad, bajo pena de perjurio; para ello se leerá y se explicarán las disposiciones sobre falso testimonio contenidas en el Código Penal.
>
> De igual forma, se establecerá el período de práctica de pruebas que haya presentado o aducido a su favor en la audiencia, siempre que sean lícitas, conducentes y no tengan fines dilatorios y concluirá con el alegato del investigado.d) La comisión citará hasta dos (2) veces al denunciante para que ratifique su denuncia, presente testigos y otras pruebas a su favor, siguiendo el mismo procedimiento establecido en el punto b).e) La comisión podrá practicar pruebas de oficio y solicitar informes de peritos y facultativos. Cuando se trate de informes contables, de auditoría, de daños, de salud o de cualquier arte o saber humano, deberán estar suscritos por personal idóneo.f) Luego de finalizar la audiencia y de practicar todas las pruebas conducentes, la comisión rendirá su informe de recomendación, en el cual se deben establecer los cargos en contra del investigado, sus descargos, las pruebas practicadas, la recomendación y su fundamento jurídico.g) El informe de recomendación debe ser firmado por la mayoría de los miembros de la comisión y será remitido a la autoridad u órgano de gobierno universitario competente, para que proceda a dictar el fallo correspondiente o en su defecto a decretar una ampliación de la investigación.h) Solamente será personal, la notificación de la resolución que decide el proceso en primera o única instancia. Las demás

> resoluciones y actos de la autoridad, órgano de gobierno o comisión competente, se notificarán por edicto, que permanecerá fijado por cinco días hábiles, en un lugar visible de la Secretaría Administrativa de la unidad académica o de la Secretaría General de la Universidad de Panamá, según fuere el caso.i) El proceso disciplinario, constará en un expediente que deberá foliarse con numeración corrida, consignada con tinta u otro medio seguro, por orden cronológico de llegada de los documentos.
>
> Artículo 341. En contra del fallo disciplinario, caben los recursos siguientes:a) El de reconsideración, ante la autoridad u órgano de gobierno de la primera o única instancia, para que se aclare, modifique, revoque o anule la sanción.b) El de apelación, ante el Rector, si la sanción fuese impuesta por el Decano o Director de Centro Regional y ante el Consejo Académico, si fuese impuesta por el Rector, la Junta de Facultad o de Centro Regional, los Consejos de Facultades y el Consejo de Centro Regional, con el mismo objeto.
>
> De uno u otro recurso o de ambos, podrá el interesado hacer uso dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación."

En apego al procedimiento especial descrito en el artículo 342 del cuerpo normativo íbidem y a las demás normas complementarias, puede consultarse en las copias autenticadas del procedimiento disciplinario seguido a los presuntos involucrados en la agresión al señor Víctor Acosta acaecida el día 30 de mayo de 2012, Omar Concepción, Carlos Agraje, Javier Perea, Josué González, Gabriel Sánchez, y al en esta oportunidad demandante Joel Monterrey, que en virtud de los sucesos reseñados por mandato del Consejo Académico se encomendó a una comisión especial, reunir, analizar o examinar las pruebas conducentes al caso, dentro de las cuales se encontraban videos, imágenes captadas de los videos, informe del Departamento de Protección Universitaria y declaraciones de diversas autoridades administrativas y académicas, constando de igual manera, las recomendaciones que por mandato estatutario le incumbía a la comisión con asidero a las investigaciones adelantadas, esto último que consistía en la existencia de plenas pruebas que identificaban a los estudiantes Omar Concepción, Carlos Agraje, Saúl Monterrey, Joel Monterrey y Javier Perea, endilgándoles la ocurrencia de la falta descrita en el literal d) artículo 281 del Estatuto Universitario anterior (1970), dada su aplicabilidad ante la ausencia de descripción de normas reglamentarias en descripción de tales faltas.

Según obra a foja 3 del informe rendido por la comisión especial investigativa, constaba poder conferido por Joel Monterrey a favor del Licdo. Rafael Alonso Benavides dentro del trámite disciplinario en cuestión, al igual que a folios 57 y 99 de las copias autenticadas del expediente administrativo pueden avistarse notas de citación requiriendo la comparecencia de Joel Monterrey los días 12 y 14 de junio de 2012 a las 12:00 m.d, itinerario destinado a rendir declaración de los hechos investigados, ambas cuentan con un informe a reverso de su entrega personal al letrado que ejercía su representación, no asistiendo a ninguna de las dos fechas, lo que quedó ilustrado en el informe pertinente (foja 107). De igual manera, obedeciendo a lo dimanado en el literal h del artículo 340 del Estatuto Universitario actual, se publicó edicto de notificación No. 1-12 de 6 de junio de 2012 por cinco (5) días en murales de la Facultad a la cual pertenecía el recurrente, la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. (ver certificación a folio 113 de las copias autenticadas del expediente disciplinario)

Como hemos descrito, el activista contó con la oportunidad de brindar sus descargos con relación a los hechos dirimidos previo a su debida notificación acorde a los parámetros dispuestos en las normas estatutarias, además contó con una representación técnica, aprovechando su posibilidad de impugnar y agotar la vía gubernativa a través del recurso de reconsideración, pues según el artículo referente a los recursos de impugnación operantes, el pronunciamiento expedido no era susceptible de apelación ante otro órgano universitario, deviniendo en la confirmación del acto primigenio, antagonizando entonces con la ilegalidad que se endilga.

Y es que, con similar criterio se pronunció el Pleno de esta máxima corporación de justicia ante la advertencia de inconstitucionalidad incoada por el propio Licdo. Rafael Benavides contra el artículo 342 del Estatuto Universitario aprobado por el Consejo General Universitario N°22-08 de 29 de octubre de 2008, mediante fallo de 14 de noviembre de 2013, refiriendo en su parte medular lo subsecuente:

> " En principio pues, nuestra Carta Fundamental (sic) pregona la igualdad de las personas ante la ley, por lo que prohíbe la creación de cualquier fuero o privilegio a favor de una persona natural o jurídica, en perjuicio de otras personas o grupo de personas que se encuentren en idénticas circunstancias. La Ley no puede, por consecuencia, regular en forma diversa situaciones semejantes o iguales, salvo que se encuentren debidamente justificado; por tanto, ante igualdad de circunstancias debe ofrecer igualdad de trato, y en desigualdad de circunstancias debe ofrecer diferente trato.
>
> Teniendo como referencia lo anterior no estima el Pleno que la frase cuya inconstitucionalidad se demanda infrinja las disposiciones constitucionales que vienen examinadas, por cuanto de la misma no se desprende un trato desigual entre personas que se encuentren en la misma circunstancia". (Fallo de 26 de octubre de 2001. Mag Rogelio Fábrega)".
>
> En relación con la pretendida vulneración de los artículos 22 y 32 de la Constitución Nacional, observa el Pleno que, no existe violación del artículo 22 de la Constitución Nacional a pesar que el recurrente sostiene en su Acción que, "el artículo 342 del Estatuto Universitario contradice el principio de igualdad ante la ley que establece el precepto constitucional, al establecer un régimen de excepción que vulnera derechos fundamentales como el debido proceso". Además, ante el supuesto vacío, según el recurrente, por la falta de sanciones en el actual Estatuto, lo que, al decir del Licenciado Rafael Benavides, obliga a aplicar las sanciones contempladas en el Estatuto anterior, ocurre que con la presente Acción no se está impugnando ningún artículo que hable de tales sanciones, sino que la impugnación recae en este caso, sobre el artículo 342 del Estatuto Universitario, el que se refiere exclusivamente al procedimiento para la aplicación de dichas sanciones.
>
> En Sentencia de 7 de julio de 2004 el Pleno de la Corte Suprema de Justicia indicó que: "Este Pleno en reiteradas ocasiones ha expresado que la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 citado comprende tres derechos, a saber, el derecho a ser juzgado por autoridad competente; el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales pertinentes; y

el derecho a no ser juzgado más de una vez por una misma causa penal, policiva o disciplinaria". En otra parte de la Sentencia que comentamos se dice, en cuanto a la caracterización del debido proceso, lo siguiente:

"Por su parte el doctor JORGE FÁBREGA en sus Instituciones de Derecho Procesal Civil manifiesta que la jurisprudencia ha llenado de contenido la garantía del debido proceso, integrado por los derechos que se indican a continuación:

1. Derecho a la jurisdicción, que consiste en el derecho a la tutela constitucional; 2. Derecho al Juez natural; 3. Derecho a ser oído; 4. Tribunal competente, predeterminado en la ley, independiente e imparcial; 5. Derecho a aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez; 6. Facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley contra resoluciones judiciales motivadas y 7. Respeto a la cosa juzgada.

...

La ley, con anterioridad al caso, ha de contener los criterios de determinación de competencia cuya aplicación a cada supuesto litigioso permita determinar cuál es el Juzgado o Tribunal llamado a conocer del negocio. El ordenamiento procesal en su artículo 235 fija la competencia de los jueces y tribunales para conocer de determinados procesos por razón de territorio; por la naturaleza del asunto; por su cuantía o por la calidad de las partes; es decir, que los factores territorial, objetivo y subjetivo constituyen, en principio, los criterios que utiliza la ley para llegar a determinar específicamente el juez o tribunal que debe conocer y fallar un determinado asunto o proceso".(Destaca el Pleno).

El propio recurrente en su escrito de Advertencia de inconstitucionalidad se refiere: al nombramiento de una Comisión especial para investigar los hechos denunciados, que esta Comisión tenía "la misión de identificar plenamente a los que han incurrido en la falta y presentar su recomendación al Consejo Académico", que sus representados fueron citados para escuchar sus versiones de los hechos, etc. Si bien menciona el recurrente que no se les formularon cargos, debe entenderse que los mismos se formularían luego de la presentación del informe por parte de la Comisión especial, entre otros aspectos. No obstante que el autor de esta iniciativa constitucional se refiere a un "proceso sumarísimo", no es este el término empleado por el artículo 342 del Estatuto Universitario impugnados, ya que dicho artículo habla de un "procedimiento especial", señalando seguidamente que, este "procedimiento especial" se llevará a cabo "garantizando el debido proceso, en el cual el imputado deberá ser citado y escuchado...".

Además, los artículos 333 y 339 del Estatuto Universitario (Gaceta Oficial 26202 de 15 de enero de 2009) reafirman la obligación de las autoridades universitarias de cumplir en este tipo

de procesos con los principios de presunción de inocencia, imparcialidad, contradicción, etc., todo lo cual, junto con la designación de los órganos competentes y la comisión especial que al efecto se designa, son garantías para el cumplimiento de las normas del debido proceso legal.

El Pleno estima atinada la opinión del Procurador de la Administración al señalar que, no es inconstitucional el artículo 342 del Estatuto Universitario. " (Lo resaltado es de la Sala)

De conformidad con el análisis previo, esta Superioridad considera que el acto administrativo objeto de impugnación en nada vulnera las normas que la parte demandante estima se han infringido; por tanto, podemos indicar que lo procedente es negar los cargos invocados, concluyendo que la actuación de la Administración, en este caso, se enmarcó dentro de sus facultades legales.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 37-12 SGP dictada por El Consejo Académico de la Universidad de Panamá y aprobada en reunión de este órgano universitario en Reunión N°33-12 celebrada el 6 de junio de 2012; y por lo tanto, NIEGA las demás pretensiones del recurrente.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE HERNÁN DELGADO QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 2014-159 DE 18 DE JUNIO DE 2014, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS MINERALES DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	30 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	627-14

VISTOS:

La firma forense Solís, Endara, Delgado y Guevara, actuando en representación de HERNÁN DELGADO QUINTERO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 2014-159 de 18 de

junio de 2014, emitida por la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la resolución de 6 de marzo de 2015 (f.70), se admite la demanda de plena jurisdicción incoada, y se ordena su traslado al Procurador de la Administración; así como al Ente demandado, para que rindiese el informe explicativo de conducta, contemplado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

IX. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo demandado, está representado por la Resolución N° 2014-159 de 18 de junio de 2014, emitida por la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, cuya parte resolutiva dispuso lo siguiente:

> "PRIMERO: Autorizar al señor HERNÁN DELGADO QUINTERO, para que realice la remoción de 2,000 metros cúbicos de mineral no metálico (tosca y piedra de cantera), para la realización de una Obra Civil, ubicada en la Carretera Panamericana, frente a la Barriada de Tanara, Chepo, Provincia de Panamá.
>
> SEGUNDO: Esta AUTORIZACIÓN tendrá una duración de tres (3) meses, a partir de su notificación, tiene carácter prorrogable y puede ser suspendido en cualquier momento a criterio de esta Dirección.
>
> ..."

Contra el acto administrativo demandado ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, el afectado promovió y sustentó recurso de reconsideración; mismo que no había sido resuelto por el Ente demandado; no obstante a ello, dicha situación no ha sido óbice para que el recurrente accionara ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y para que esta Sala de la Corte Suprema, entrara a decidir la litis planteada.

II. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

La parte actora solicita que la Sala Tercera, previo a los trámites de rigor, declare nula, por ilegal, la Resolución N° 2014-159 de 18 de junio de 2014, emitida por la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias.

Que a consecuencia de la anterior declaratoria, y en sustitución de lo resuelto en la resolución impugnada, por adolecer de nulidad, que la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, está obligada a otorgar al señor HERNÁN DELGADO QUINTERO, la autorización para la remoción de los diez mil metros cúbicos de mineral no metálico (tosca y piedra de cantera), como fue solicitado, con un término de duración de dos (2) años, conforme al tiempo que se requiere para implementar los trabajos de remoción del material no metálico y lo requerido para tramitar y lograr el financiamiento que se requiere; así como permitir la remoción de material en las condiciones y a la distancia que permite la Ley, y a someter el incumplimiento en que se incurra de las exigencias que se establecen en los puntos a que se refiere el Resuelto

Tercero de la Resolución N° 2014-159 de 18 de junio de 2014, al procedimiento y la competencia que se establece en la Ley.

Los apoderados judiciales de la parte actora, estiman infringidos con la emisión del acto administrativo impugnado, la siguiente normativa:

Ley N° 109 de 9 de octubre de 1973, modificada por la Ley N° 32 de 9 de febrero de 1996

- Artículo 9, en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 12, en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 13, en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 15, en concepto de violación directa, por falta de competencia.
- Artículo 16, en concepto de violación directa, por falta de competencia.
- Artículo 31, en concepto de violación directa, por omisión.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Mediante la Nota N° DNRM-AL-76-2015 de 16 de marzo de 2015, visible de fojas 75 a 80 del infolio judicial, y recibida en la Secretaría de la Sala Tercera, el día 16 de marzo de 2015, tal como consta en el sello de recepción, el Director Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, rinde informe explicativo de conducta, reseñando la actuación surtida por la Entidad que representa.

Dentro de sus consideraciones para arribar a la expedición del acto administrativo demandado, el Director Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias sostiene que, con fundamento en el artículo 34 de la Ley N° 109 de 1973; lo establecido en los artículos 172 y 173 del Código de Recursos Minerales; y lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley N° 32 de 1996, fue emitida la autorización y el término para la ejecución de la misma.

IV. CRITERIO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista N° 720 de 1 de septiembre de 2015 (fs.95 a 98), el Procurador de la Administración solicita a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, luego de un prolijo estudio de la actuación surtida por la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, que declaren que se ha producido la sustracción de materia en la presente causa.

Lo anterior en virtud que, en dicho acto administrativo impugnado, se otorgaba un período de tres (3) meses para ejecutar el acto, o sea, que para el día de presentación de la demanda, ya se había vencido el plazo otorgado en la citada Autorización.

V. ALEGATO DE CONCLUSIÓN

Tal como lo dispone el artículo 61 de la Ley N° 135 de 1943, que en su último párrafo dice: "las partes pueden presentar, dentro de los cinco días siguientes al término fijado para practicar las pruebas, un alegato

escrito respecto del litigio"; tanto la parte actora como el Procurador de la Administración, incorporan sus escritos contentivos de las alegaciones finales respecto de esta controversia.

En cuanto a la parte actora, sostiene una reiteración de sus pretensiones, añadiendo que no se declare la alegada sustracción de materia; por parte del Procurador de la Administración, se reitera la Vista Fiscal de contestación de demanda, en el sentido de emitir el pronunciamiento relativo a la sustracción de materia, en virtud que la misma ha operado, al vencerse el término de ejecución de la Autorización contenida en el acto administrativo recurrido.

VI. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Evacuados los trámites de Ley, y encontrándose el presente negocio en estado de fallar, esta Magistratura procede a resolver la presente controversia, previo a las siguientes consideraciones.

Previo al análisis de rigor, importa subrayar, que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de plena jurisdicción, tales como la ensayada.

Dentro de este marco de referencia, esta Superioridad se pronunciará respecto a la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta, contra la Resolución N° 2014-159 de 18 de junio de 2014, emitida por la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, cuya parte resolutiva dispuso lo siguiente:

> "PRIMERO: Autorizar al señor HERNÁN DELGADO QUINTERO, para que realice la remoción de 2,000 metros cúbicos de mineral no metálico (tosca y piedra de cantera), para la realización de una Obra Civil, ubicada en la Carretera Panamericana, frente a la Barriada de Tanara, Chepo, Provincia de Panamá.
>
> SEGUNDO: Esta AUTORIZACIÓN tendrá una duración de tres (3) meses, a partir de su notificación, tiene carácter prorrogable y puede ser suspendido en cualquier momento a criterio de esta Dirección.
>
> ..."

Observa esta Sala, que la disconformidad de la parte actora, radica en el hecho que la Resolución N° 2014-159 de 18 de junio de 2014, emitida por la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, adolece de legalidad, en virtud que la Entidad requerida está en la obligación de otorgar al señor HERNÁN DELGADO QUINTERO, la autorización para la remoción de los diez mil metros cúbicos de mineral no metálico (tosca y piedra de cantera), tal como fuese solicitado, con un término de duración de dos (2) años, conforme al tiempo que se requiere para implementar los trabajos de remoción del material no metálico, y lo requerido para tramitar y lograr el financiamiento que se requiere; así como permitir la remoción de material en las condiciones y a la distancia que permite la Ley, y a someter el incumplimiento en que se incurra de las exigencias que se establecen en los puntos a que se refiere el Resuelto Tercero de la Resolución N° 2014-159 de 18 de junio de 2014, al procedimiento y la competencia que se establece en la Ley.

En base a esta disconformidad, la actora considera la infracción directa, por omisión, de los artículos 9, 12, 13, 15, 16 y 31 de la Ley N° 109 de 9 de octubre de 1973: "cual se reglamenta la exploración y explotación de minerales no metálicos utilizados como materiales de construcción, cerámicos, refractarios y metalúrgicos", modificada por la Ley N° 32 de 9 de febrero de 1996.

La Corte, al adentrarse en el análisis de los cargos de ilegalidad imputados, observa que los mismos prosperan, en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

Para resolver, es oportuno señalar que, el demandante solicitó ante la Dirección de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, la autorización para la remoción de minerales no metálicos (tosca y piedra de cantera), para la realización de una obra civil, en la Finca N° 140209, cumpliéndose con los requerimientos tales como: Aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II (Resolución N° DIEORA-IA-024-2014 de 7 de febrero de 2014); Certificación del Registro Público de la Finca N° 140209; Plano de la obra con su Permiso de Construcción; Metodología y Equipo a utilizar en la remoción del mineral; Permiso Municipal autorizando la remoción de la tosca; Recibo de Recaudación expedido por la Tesorería Municipal del Distrito de Chepo; Descripción del volumen de material a remover.

Al momento de realizar el análisis de la Autorización en referencia, la actora señala que se obviaron dos (2) puntos centrales de su petición: 1. Que no se había otorgado el área de diez mil (10,000) metros cúbicos, en donde se realizaría la extracción; 2. Que se había otorgado un término menor al solicitado, esto es, de tres (3) meses, cuando la solicitud había sido de dos (2) años.

Dicha decisión fue objeto del recurso de reconsideración, mismo que no había sido resuelto por la Entidad, y que no obstante a ello, no ha impedido a la parte recurrente, efectuar sus reclamaciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con el afán de enervar el acto administrativo que impugna.

Esta Corporación de Justicia aprecia, que la Autorización adoptada por la Entidad censurada, mediante la Resolución N° 2014-159 de 18 de junio de 2014; omitió el contenido del artículo 13 de la Ley N° 32 de 9 de febrero de 1996, que modificó el artículo 14 de la Ley N° 109 de 9 de octubre de 1973, señalado como vulnerado por la parte que recurre, en vista que esta Autorización no es más que un Contrato o Acuerdo innominado, no regulado por legislación en referencia, por lo que el término concedido para la extracción de la tosca y piedra de cantera, es inferior a lo que la misma norma dispone. Veamos:

> "Artículo 13. El Artículo 14 de la Ley N° 109 de 1973, queda así: Artículo 14. El período de duración de los Contratos no regulados por la presente Ley, será hasta de dos (2) años para la exploración y hasta diez (10) años para la explotación. Los plazos aquí previstos, podrán prorrogarse siempre que el Contratista haya cumplido satisfactoriamente con sus obligaciones, aceptando todas las obligaciones, términos y condiciones que establezca la Ley al momento de la prórroga.
>
> Las prórrogas podrán solicitarse, a más tardar, un año antes del vencimiento del Contrato."

La Autorización impuesta por la Administración, no es consecuente con la norma en referencia, así como tampoco encuentra un sustento jurídico real, ya que en la misma no se advierte la capacidad del Ente censurado, en dictaminar sobre plazos inferiores a los que otorga dicha disposición jurídica.

Respecto a esta misma línea de pensamiento, en cuanto al alcance de la norma, el jurista Jesús González Pérez, en su obra Manual de Derecho Procesal Administrativo, establece que:

> "El efecto de la interpretación será siempre precisar el alcance y sentido de la norma..." (González Pérez, Jesús. Manual de Derecho Procesal Administrativo. Editorial Civitas, S.L. 3ª edición. 2001. Pág. 91).

En cuanto al alcance de las normas, esta Superioridad dispuso en fallo de 23 de junio de 2008, lo siguiente:

> "...
>
> La sanción impuesta a CWP viola el artículo 248 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997, al aplicarlo indebidamente a una situación de hecho a la que no es pertinente y viola el artículo 19 ordinales 5, 13 y 22 de la Ley 26 de 1996 en el concepto de interpretación errónea al darle un alcance que la norma no contempló y al derivar de ella consecuencias que no resultan de su contenido.
>
> ..."

Luego de este análisis doctrinal y jurisprudencial, reitera esta Magistratura, que se le ha dado un alcance al artículo 13 de la Ley N° 32 de 9 de febrero de 1996, que modificó el artículo 14 de la Ley N° 109 de 9 de octubre de 1973, inferior al precisado en ella, por lo que se incurrió en violación de la misma, en el forma directa, por omisión, al derivar de ella, contenidos no regulados por la misma.

Aunado a lo anterior, otra actuación equívoca en la que incurrió la Entidad censurada, fue otorgar un área de dos mil (2,000) metros cúbicos para la remoción de mineral no metálico (tosca y piedra de cantera), lo que contradice lo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 109 de 9 de octubre de 1973, modificado por el artículo 12 de la Ley N° 32 de 9 de febrero de 1996, ya que el rango de área para la realización de este tipo de solicitudes, oscila entre dos mil (2,000) hectáreas para la exploración, ni mayor de quinientas (500) hectáreas para la explotación, por lo que acontece la misma situación de la norma anterior.

Al respecto aprecia esta Corporación de Justicia, que la actuación contemplada en el punto Primero de la Resolución impugnada, ha sido infringida de modo directo, por omisión, al no observar las directrices insertas en ella, al momento de expedir la actuación recurrida.

Verificadas las transgresiones de los artículos 13 de la Ley N° 32 de 9 de febrero de 1996, que modificó el artículo 14 de la Ley N° 109 de 9 de octubre de 1973; y del artículo 13 de la Ley N° 109 de 9 de octubre de 1973, modificado por el artículo 12 de la Ley N° 32 de 9 de febrero de 1996, la Corte estima

irrelevante analizar las demás normas consideradas infringidas por la parte actora, ya que el acto administrativo censurado, emergió de una ilegalidad manifiesta, por lo que se procederá en consecuencia.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución N° 2014-159 de 18 de junio de 2014, emitida por la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias; y, por tanto, ACCEDE a las demás pretensiones contenidas en el líbelo de demanda.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DAVID AUGUSTO BATCHELOR SOLÍS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 033 DE 23 DE ENERO DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	30 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	377-15

VISTOS:

El licenciado DAVID AUGUSTO BATCHELOR SOLÍS, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N° 033 de 23 de enero de 2015, dictada por la Autoridad Nacional de Aduanas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la resolución de 12 de junio de 2015 (f.21), se admite la demanda de plena jurisdicción incoada, y se ordena su traslado al Procurador de la Administración; así como al Ente demandado, para que rindiese el informe explicativo de conducta, contemplado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

X. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo demandado, está representado por la Resolución Administrativa N° 033 de 23 de enero de 2015, dictada por la Autoridad Nacional de Aduanas, cuya parte resolutiva dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: Se deja sin efecto el nombramiento de:

DAVID AUGUSTO BATCHELOR SOLÍS

Cargo: Inspector de Aduanas I
Posición N° 0661
Salario Mensual de: B/.500.00.
Cédula de Identidad Personal: 3-82-985
Partida N° 1.09.0.2.001.03.02.001

..."

Contra el acto administrativo demandado ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, el afectado promovió y sustentó recurso de reconsideración; mismo que fue resuelto mediante la Resolución Administrativa N° 076 de 2 de marzo de 2015, la cual mantuvo la actuación de primera instancia, y en consecuencia, dando paso al agotamiento de la vía administrativa.

II. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

La parte actora solicita que la Sala Tercera, previo a los trámites de rigor, declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa N° 033 de 23 de enero de 2015, dictada por la Directora General de la Autoridad Nacional de Aduanas; así como el acto confirmatorio correspondiente a la Resolución Administrativa N° 076 de 2 de marzo de 2015, la cual mantuvo la actuación de primera instancia.

Que como consecuencia de las declaraciones anteriores, se ordene a la Entidad de Aduanas, el reintegro inmediato a la posición y en las mismas condiciones con que se venía desempeñando antes de la emisión del acto administrativo censurado.

Además, que se ordene el pago de los salarios dejados de percibir, desde el 2 de febrero de 2015, hasta que se haga efectivo el reintegro; así como el pago de las vacaciones resueltas antes de la emisión del acto demandado, y las que se originen en el período comprendido entre el 2 de febrero de 2015, hasta que se haga efectivo el reintegro; los décimos terceros meses que se originen en el período comprendido entre el 2 de febrero de 2015, hasta que se haga efectivo el reintegro; y los incentivos que se dan a los funcionarios de la Autoridad Nacional de Aduanas, conocidos como sellos y bonos, que se hayan repartido entre el 2 de febrero de 2015, hasta cuando se haga efectivo dicho reintegro, significando esto, el restablecimiento de los derechos subjetivos lesionados.

La parte actora, licenciado BATCHELOR SOLÍS, estima violadas las siguientes disposiciones legales:

Constitución Política

- Artículos 74 y 79.

Decreto Ejecutivo N° 47 de 25 de junio de 2009

- Artículos 22; 156.

Ley N° 38 de 31 de julio de 2000

- Artículo 36.

Ley N° 9 de 20 de junio de 1994

- Artículos 151; 153; 155 y 156.

Código Judicial

- Artículo 199, numeral 8.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

En Nota N° 905-01-1004-RH, fechada el 23 de junio de 2015, y visible a fojas 23 y 24 del infolio judicial, y recibida en la Secretaría de la Sala Tercera, el día 25 de junio de 2015, tal como consta en el sello de recepción, el Director General de Aduanas, rinde informe explicativo de conducta, reseñando la actuación surtida por la Entidad que representa.

De la información suministrada por dicha Entidad, entre otras cosas, se desprende que la medida adoptada por la Autoridad requerida, obedeció a la facultad discrecional de la misma, de nombrar y remover libremente a los funcionarios, toda vez que no existía prueba alguna que demostrara, que el servidor destituido, se encontraba amparado por una Ley especial, o que pertenecía a la Carrera Administrativo y/o Aduanera, que le garantizaba estabilidad en el cargo.

IV. DESGARGOS DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista N° 765 de 9 de septiembre de 2015 (fs.25 a 32), el Procurador de la Administración solicita a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, luego de un prolijo estudio de la actuación surtida por la Autoridad Nacional de Aduanas, declaren que no es ilegal la Resolución Administrativa N° 033 de 23 de enero de 2015, dictada por la Autoridad Nacional de Aduanas; así como el acto confirmatorio, comprendido en la Resolución Administrativa N° 076 de 2 de marzo de 2015, la cual mantuvo la actuación de primera instancia, debido a que se ha probado que el demandante no era funcionario que estuviese amparado por una Ley especial o hubiese ingresado a la Entidad mediante un concurso de méritos, por lo que su nombramiento es de libre remoción.

Igualmente, de fojas 44 a 49 del infolio judicial, consta la Vista N° 1149 de 25 de noviembre de 2015, contentiva de las alegaciones finales propuestas por el Procurador de la Administración, en la cual, reitera los planteamientos de la condición del servidor público, en el sentido de ser un funcionario de libre nombramiento y remoción; además, trae a colación jurisprudencia de la Sala Tercera, en el sentido de la actividad probatoria desplegada por la parte actora, que en este sentido, ha sido, arguye, casi nula.

V. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Evacuados los trámites de Ley, y encontrándose el presente negocio en estado de fallar, esta Magistratura procede a resolver la presente controversia, previo a las siguientes consideraciones.

Previo al análisis de rigor, importa subrayar, que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de plena jurisdicción, tales como la ensayada.

Dentro de este marco de referencia, esta Judicatura se pronunciará respecto a la acción de plena jurisdicción interpuesta, contra la Resolución Administrativa N° 033 de 23 de enero de 2015, así como su acto confirmatorio, ambos emitidos por la Autoridad Nacional de Aduanas.

Mediante el acto administrativo censurado, se resolvió la destitución del demandante DAVID AUGUSTO BATCHELOR SOLÍS; y quien ocupaba el Cargo de Inspector de Aduanas I, dentro de la Autoridad requerida, con fundamento en el Decreto Ley N° 1 de 13 de febrero de 2008; la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000; y la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994.

Como disposiciones invocadas en el líbelo de demanda, el recurrente sostiene la vulneración de los Artículos 74 y 79 de la Constitución Política; Artículos 22; 156 del Decreto Ejecutivo N° 47 de 25 de junio de 2009; Artículo 36 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000; Artículos 151; 153; 155 y 156 de la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994; y el Artículo 199, numeral 8 del Código Judicial.

Es importante resaltar, que frente a las normas constitucionales invocadas por el actor, como presuntamente infringidas, esta Superioridad tiene a bien indicar, que no es competente para conocer sobre este señalamiento, pues su competencia es frente al control de la legalidad, más no sobre el control Constitucional, la cual le está atribuida al Pleno de esta Corporación Judicial, por disposición del numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política de la República, concordante con el artículo 2556 del Código Judicial.

Aprecia esta Magistratura, que la actuación surtida por el Ente Administrativo emisor de la Resolución Administrativa N° 033 de 23 de enero de 2015, dictada por la Autoridad Nacional de Aduanas, así como su acto confirmatorio, impugnados ante esta Magistratura, no vulneran las disposiciones que el recurrente arguye como infringidas, por lo que el acto recurrido, no deviene en ilegal.

Este Tribunal Colegiado coincide con lo señalado por la Procuraduría de la Administración, en cuanto a que la parte demandante no ha probado a esta Superioridad, a través de los documentos que integran el proceso, su pertenencia a la Carrera Administrativa. Al respecto, la Sala ha reiterado que para que el afectado por la separación del cargo que ocupa en una Institución pública, debe acreditar que está amparado por un régimen especial o de Carrera Administrativa; de lo contrario, tales disposiciones no le son aplicables.

Consideramos válido destacar, que no existe un documento en el expediente que evidencie que el licenciado DAVID AUGUSTO BATCHELOR SOLÍS, ingresó al puesto que ocupaba por concurso de méritos, por lo que se puede colegir que el demandante, era un funcionario de libre nombramiento y remoción.

En base a lo expuesto, conceptuamos que la remoción del demandante no obedece a la comisión o imputación de falta disciplinaria alguna, sino a la potestad discrecional de la Autoridad nominadora, para adoptar las acciones de personal que estime convenientes, cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción.

Esta Corporación de Justicia, ha reiterado en numerosas ocasiones, que cualquier servidor público está sujeto a la remoción discrecional de la autoridad nominadora, tal y como lo prevé el artículo 794 del Código Administrativo, condición que encuentra su excepción, cuando el servidor público se encuentre amparado por una Ley Especial o Régimen de Carrera Administrativa.

A través de nuestra jurisprudencia patria, podemos dejar claro que esta ha sido la posición de la Sala Tercera sobre la situación que nos atañe. Así vemos que en Fallo de 19 de abril de 2006, se expresó lo siguiente:

> "...
>
> Del estudio del expediente, la Sala concluye que no le asiste la razón al demandante, puesto que la resolución administrativa de destitución del señor Agustín Adames Batista señala que la remoción de la misma no obedece a la comisión o imputación de alguna falta disciplinaria, sino a la potestad discrecional de la autoridad nominadora para adoptar las acciones de personal que considere convenientes cuando se trate de funcionario de libre nombramiento y remoción.
>
> En este sentido, la Sala advierte que el recurrente no incorporó al expediente prueba alguna que acredite que ingresó a la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.) a través de un proceso de selección o un concurso de méritos. Como no existe prueba alguna que demuestre que el demandante ingresó a la institución mediante el respectivo concurso de méritos, el mismo no estaba amparado por un régimen de estabilidad y tenía la condición de funcionario de libre nombramiento y remoción, pudiendo ser declarado insubsistente en cualquier momento por la autoridad nominadora.
>
> Aunado a lo anterior, la Ley No.5 de 1993 (Ley Orgánica de la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.), modificada por la Ley No.7 de 1995, no contempla un régimen especial de estabilidad para sus servidores. Además, el señor Agustín Adames Batista no estaba amparado por la Ley 9 de 1994, puesto que no existe evidencia o señalamiento concreto en el expediente de que la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.) hubiese sido incorporada al régimen de Carrera Administrativa.
>
> Cabe destacar que en el fallo de 11 de octubre de 2002, en un caso similar al que nos ocupa y proveniente de la misma Autoridad de la Región Interoceánica, la Sala señaló lo siguiente:
>
> "La Ley No. 5 de 1993 Orgánica de la ARI, con las modificaciones introducidas por la Ley 7 de 1995, no contempla un régimen especial de estabilidad para sus servidores, y en cuanto a la posibilidad de que la Ley 9 de 1994 amparase al señor RICAURTER PITTI, la Corte ha de señalar que no existe evidencia o señalamiento concreto en el expediente, en el sentido de que la ARI hubiese sido incorporada al Régimen de Carrera Administrativa.

La incorporación de los entes públicos a la Carrera Administrativa se hace de manera progresiva, mediante acuerdo del Consejo de Gabinete y según los organigramas trazados para tal fin. Como esta Sala ha señalado en ocasiones anteriores, la sola expedición y entrada en vigencia de la Ley 9 de 1994, no significa que automáticamente fuese aplicable a todos los entes del Estado (incluyendo a la Autoridad de la Región Interoceánica), pues se requiere la existencia de una resolución concreta de incorporación (que en el caso de la ARI no ha sido aducida ni consta en el expediente), que detalle los procedimientos a seguir para llevar a cabo la implementación del régimen en la institución de que se trate.

Cabe aclarar, que aún en el caso de que la Autoridad de la Región Interoceánica se hubiese encontrado incorporada a la Carrera Administrativa al momento de la destitución de PITTI MORALES, ello no implica que éste quedara ipso facto, amparado por dicha Carrera. Existe un procedimiento de ingreso a la Carrera Administrativa, que puede ser Especial u Ordinario, y en ambos casos se ha diseñado un trámite de acreditación al puesto de carrera, de forma tal que los servidores públicos se incorporen de manera gradual, una vez cumplidos los requisitos establecidos en dichos procedimientos.

No existe constancia en autos, de que alguno de estos procedimientos se haya adelantado en el caso del señor PITII, quien, como él mismo acepta en el libelo de demanda, fue nombrado en el cargo de Asistente de Abogado, sin pasar por el trámite de concurso o selección.

En estas circunstancias, la Sala se ve precisada a negar los cargos impetrados en la demanda, siendo que las constancias procesales indican que el señor PITTI era un funcionario de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora, que podía en consecuencia, adoptar la medida de destitución sin necesidad de mediar causal disciplinaria."

En razón de lo antes expuesto, lo procedente, es declarar que no es ilegal el acto demandado, toda vez que la decisión de destituir al recurrente fue producto del ejercicio de una potestad o atribución que la ley concede expresamente al Administrador General de la Región Interoceánica, consignada en el numeral 6, del artículo 18 de la Ley 5 de 1993.

..."

Las consideraciones anteriores hacen concluir a este Tribunal, que lo procedente es negar los cargos invocados, concluyendo que la actuación de la Autoridad Nacional de Aduanas, para este caso, se enmarcó dentro de sus facultades legales.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa N° 033 de 23 de enero de 2015, dictada por la Autoridad Nacional de Aduanas, así como tampoco lo es su acto confirmatorio; y por lo tanto, NIEGA las pretensiones del recurrente.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARGON LAW, EN REPRESENTACIÓN DE VERDE TROPICALES PN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 178-DGT-53-14 DE ENERO DE 2014, DICTADA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	30 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	312-14

VISTOS:

Verde Tropicales PN, S.A., a través de la representación legal de la Firma Argon Law, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 178-DGT-53-14 de 28 de enero de 2014, dictada por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda fue admitida por la Sala Tercera mediante Auto de veintisiete (27) de junio de 2014, en el que igualmente se ordenó correr traslado de la misma a la Procuraduría de la Administración por el término de cinco (5) días.

I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

En la demanda se formula una petición dirigida a la Sala Tercera para que ésta declare nulo por ilegal, la Resolución No. 178-DGT-53-14 de 28 de enero de 2014 y su acto confirmativo, dictado por el Ministerio de Trabajo, que resolvió lo siguiente:

> "...
>
> PRIMERO: MULTAR a la empresa VERDE TROPICALES PN, S.A., con número de RUC: 40226-2286-22 DV O, del Ministerio de Comercio e Industrias, con la suma de CINCO MIL BALBOAS (B/.5,000.00) por haber incurrido en la infracción de los artículos 17, 128 numerales 5 y 282 del Código de Trabajo.
>
> SEGUNDO: ADVERTIR, que contra dicha Resolución caben los recursos de Reconsideración Y apelación.

TERCERO: Enviar el expediente una vez se encuentre debidamente ejecutoriada la resolución de la sanción impuesta, al Juzgado Ejecutor del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, para el cobro respectivo.

CUARTO: Para la cancelación de la multa impuesta, el sancionado podrá realizar su pago por medio de la cuenta número 010000013877 del Banco Nacional de Panamá.

..."

II. LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Dentro de los hechos y omisiones fundamentales de la parte demandante, observamos los siguientes:

Los Hechos de la demanda se fundamentan básicamente, en la Resolución No. 178-DGT-53-14 de 28 de enero de 2014, emitida por la Dirección de Trabajo, en la que procede a multar a la Sociedad VERDE TROPICALES PN, S.A., con la suma de CINCO MIL BALBOAS (B/. 5,000.00) por haber incurrido en la infracción de los artículos 17, 128 numeral 5 y 282 del Código de Trabajo.

La empresa en desacuerdo total con la multa impuesta, interpone recurso de reconsideración en contra de la Resolución No. 178-DGT-53-14 de 28 de enero de 2014, señalando que el monto de la sanción impuesta se encuentra muy por encima del máximo permitido por los artículos 20 y 192 del Código de Trabajo.

Que mediante Resolución No. 263-DGT-53-14 de 25 de febrero de 2014, la Dirección General de Trabajo, RESOLVIÓ el recurso de reconsideración interpuesto el día 18 de febrero de 2014, manteniendo en todas su partes el contenido de la Resolución No. 178-DGT-53-14 de 28 de enero de 2014.

De igual forma la demandante presentó recurso de apelación en contra de la Resolución No. 178-DGT-53-14 de 28 de enero de 2014, mismo que fue rechazado de plano por extemporáneo.

III. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

En cuanto a las normas que se estiman infringidas, sostiene la parte actora que el acto impugnado ha vulnerado los siguientes artículos:

- Artículo 20 y 192 del Código de Trabajo, ambos han sido violados por aplicación indebida.

En lo medular, los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

1. Las Resoluciones No. 178-DGT-53-14 de 28 de enero de 2014, mantenida por la Resolución No. 236-DGT-53-14 de 25 de febrero de 2014 y 010-DGT-14 de 26 de marzo de 2014, emitidas por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, han aplicado una sanción diferente (B/. 5,000.00) a la establecida

a las normas de derecho sobre las cuales se sustentan y fundamenta, señalando que al aplicar la multa se sobrepasan el máximo permitido por la Ley.

2. Que dichas resoluciones además, violan los artículos 34, 36 y 47 de la ley No. 38 de 2000, en forma directa por omisión, porque se ha violado el debido proceso, se actuó con subjetividad y fuera de los parámetros de la ley.

IV. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA:

A fojas 29 a 31 del expediente judicial, figura el informe explicativo de conducta, rendido por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, mediante Nota No. 398-DGT-14 de 7 de julio de 2014, en el que se detalla lo relativo a la multa establecida contra la empresa VERDE TROPICALES PN, S.A., producto de una inspección realizada por el Departamento de Seguridad y Salud, el día 10 de enero de 2014, en donde se determinó el incumplimiento a los artículos 282, 283 y 134 del Código de Trabajo.

Que el día 14 de febrero de 2014, se notificó el Licenciado Orlando Jordán Fossatti, de la firma forense Argón Law, apoderados judiciales de la empresa y anunció el recurso de reconsideración, el cual fue presentado y sustentado según consta en el expediente administrativo y judicial.

De igual manera se presentó recurso de apelación, mismo que fue rechazado por extemporáneo.

V. CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 597 de 21 de noviembre de 2014, visible a fojas 32 a 38 del dossier, solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que declaren que NO ES ILEGAL la Resolución 178-DGT-53-14 de 28 de enero de 2014, expedida por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y en consecuencia se denieguen las demás pretensiones formuladas por el recurrente, porque no le asiste el derecho invocado en este caso.

> "... Este Despacho procede a analizar de manera conjunta las alegadas infracciones de los artículos 20 y 192 del Código de Trabajo; 34, 36 y 47 de la Ley 38 de 2000, advirtiendo que, conforme quedará demostrado, no le asiste la razón a la demandante; ya que al examinar el contenido del informe de 14 de enero de 2014, rendido por la Jefa del Departamento de Inspección de Migración Laboral, se evidencia de manera clara que la empresa Verdes Tropicales PN, S.A., mantenía en sus instalaciones un ciudadano nacional de la India, quien pese a su condición de Presidente de la sociedad se encontraba ejecutando actividades propias del encargado de la actividad, sin contar con el respectivo permiso de trabajo.
>
> ...

Además en el informe antes mencionado se señaló que dicha empresa tampoco mantenía en campo el aviso de operación de la compañía; la copia de la planilla; los permisos correspondientes; el registro de entrada y salida de los trabajadores ni el equipo de seguridad e higiene personal, como botas, guantes, cascos, chalecos refractivos, comedor para ingerir alimentos y baño portátil, entre otros.

...

En razón de lo expuesto, queda claro que la actora no cumplía con las obligaciones que le imponen a los empleadores los artículos 128 numerales 7, 10 y 11 y 282 del Código de Trabajo, los cuales , en su parte medular, disponen lo que a continuación se expresa....

...

Así mismo, ha quedado demostrado que la empresa tampoco dio cumplimiento a las reglas de protección del trabajo de los nacionales, establecidas en el artículo 17 del Código de Trabajo, conforme al cual todo empleador mantendrá trabajadores panameños o extranjeros, de cónyuge panameño o con diez años de residencia en el país, pero de necesitar ocupar trabajadores extranjeros deberá obtener una autorización que expedirá el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Producto de esa gama de infracciones a la ley laboral, la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral estaba debidamente facultada para sancionar pecuniariamente a la empresa Verdes Tropicales PN, S.A., como en efecto lo hizo al emitir la resolución acusada de ilegal.

Por otra parte, es importante destacar que a la demandante le fue respetado su derecho a defenderse durante el procedimiento administrativo sancionador desarrollado en su contra, puesto que, según consta en el expediente administrativo, el 10 de enero de 2014 la entidad le extendió una citación al representante legal de la empresa para que el 13 de ese mismo mes entregara los documentos solicitados en la inspección y, a su vez, le notificó el 14 de enero siguiente la providencia de apertura del procedimiento sancionador, con el objeto de que presentara sus descargos, pruebas y alegaciones, por lo que resulta claro que previo a la emisión de la resolución 178-DGT-53-14 de 28 de enero de 2014, acusada de ilegal, la institución le respetó a la recurrente el debido proceso legal, ciñéndose en todo momento a las normas laborales que regulan los derechos de los trabajadores. (cfr. fs. 5, 25 y reverso del expediente administrativo)

..."

VI. DECISIÓN DE LA SALA

Surtidos los trámites que la Ley establece para este tipo de procesos, y encontrándose el negocio en estado de fallar, procede esta Magistratura a resolver la controversia planteada.

La empresa Verde Tropicales PN, S.A., el cual siente su derecho afectado por la resolución No. 178-DGT-53-14 de 28 de enero de 2014, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, entidad competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula por ilegal, la resolución emitida por conducto Del Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, institución que ejerce la legitimación pasiva.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la resolución No. 178-DGT-53-14 de 28 de enero de 2014, emitido por Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, en la cual se multó a la sociedad Verde Tropicales PN, S.A., con la suma de cinco mil balboas (B/. 5,000.00), por haber incurrido en la infracción de los artículos 17, 128 numeral 5 y 282 del Código de Trabajo.

De igual forma, requiere la declaratoria de nulidad del acto confirmatorio, es decir, la Resolución No. 263-DGT-53-14 de 25 de febrero de 2014, dictada por la Dirección General de Trabajo; y como consecuencia, solicita se declare nula por ilegal, la sanción impuesta (B/. 5,000.00), excede con creces el máximo autorizado por la Ley.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto demandado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega violación a los artículos 20 y 192 del Código de Trabajo; artículos 34, 36 de la ley No. 38 del 31 de julio de 2000, en forma directa por omisión: porque se ha permitido violar el debido proceso, ya que las sanciones impuestas no se encuentran dentro de los parámetros establecidos por las normas sustantivas de derecho. Que dicha monto de la multa impuesta, no se compadece con los fundamentos de derecho utilizados para cuantificar la misma, ya que de acuerdo a las normas ya mencionadas el monto máximo aplicar, por ambas violaciones sería la suma de QUINIENTOS BALBOAS (B/. 500.00).

Al respecto este Tribunal procede a realizar un análisis de las normas señaladas por la parte actora se estiman infringidas, en este caso los artículos 17, 128 numeral 5 y 282 del Código de Trabajo, en conjunto con los artículos 34, 36 y 47 de la Ley 38 del 2000, ya al examinar el contenido del informe de inspección de fecha 14 de enero de 2014, rendido por la Jefa del Departamento de Inspección de Migración Laboral, se evidencia de manera excesiva el monto de la multa impuesta a la empresa Verdes Tropicales PN, S.A.

Adentrándonos al examen de la legalidad, este Tribunal observa que a foja 2 del expediente administrativo, se contempla el informe rendido por la Jefe del Departamento de Inspección de Migración Laboral del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral; según lo señalado en el informe en mención, se realizó una inspección en el área de los Llanos de Chepo, cerca del Puente sobre el río Tigron, el día viernes 10 de enero de 2014, con el objetivo de verificar los permisos de trabajos del personal extranjero, verificar los contratos de los trabajadores, la planilla de seguro social y la seguridad e higiene de los trabajadores que ejercían dicha actividad.

Los Inspectores realizaron un recorrido para verificar al personal que se encontraba dentro del campo y se les comunicó que se reunieran para proceder con la revisión y verificación objeto de la Inspección. Mientras se efectuaba dicha verificación, consta en el informe, que se apersonó el señor Sarvesh Vasant Salvi, de nacionalidad India, el cual manifestó que era el presidente de la empresa VERDE TROPICALES PN, S.A.

Consta además que durante el desarrollo de la Inspección se solicitó al presidente de la empresa (Sarvesh Vasant Salvi), documentación de identidad, el cual según lo señalado en el informe, presenta carnet de Servicio de Migración en calidad de visitante temporal. Pero consta además que conforme se fue desarrollando la inspección, la empresa Verde Tropicales PN, S.A., carecía de documentación necesaria que debe mantener en el campo, al igual que se observó que no mantenía el equipo de protección necesario que debe ser proporcionado a todo trabajador para garantizar la seguridad e higiene dentro del área de trabajo.(ver fojas 2 y 3 del expediente administrativo)

Se observa además que luego de realizar la inspección, los inspectores dejaron una Providencia con la numeración 002, del día 10 de enero de 2014. fundamentada en el artículo 128 Numeral 5, y el artículo 17 del Código de Trabajo y una citación para que la empresa se apersonara el día lunes 13 de enero de 2014 a las 9:30 A.M. a las oficinas de la Dirección de Inspección y proporcionaran la documentación solicitada, misma que no se realizó según consta en el informe. (ver foja 3 del expediente administrativo)

Como resultado de lo anterior, la Dirección General de Trabajo emitió una Resolución No. 178-DGT-53-14, de 28 de enero de 2014, en donde tomando en cuenta que la empresa Verde Tropicales PN, S.A., incumplió con los artículos 17, 128 numeral 5 y 282 del Código de Trabajo, al igual que no presentaron pruebas demostrando de esta forma poco interés en cumplir con la norma laboral, se procedió entonces con sancionar a la misma con multa por un monto de cinco mil balboas (B/. 5,000.00), conforme lo señalado en el Código de Trabajo.

Consta a foja 25 del expediente administrativo que mediante Providencia de fecha 10 de enero de 2014, se procedía a la admisión de la solicitud de multa por violación a las normas laborales, en contra de la Sociedad denominada Verde Tropicales PN, S.A., pero a su vez se le pone en conocimiento a la misma del Informe presentado en su contra y además se le concedía el término de tres (3) días, contados a partir de su notificación, para que entregara los documentos solicitados en la inspección y, a su vez, le notificó el 14 de enero siguiente, la providencia de apertura del procedimiento sancionador, con el objetivo de que presentara sus descargos, pruebas y alegaciones, por lo que queda señalado que la Institución le respetó a la recurrente el debido proceso legal ciñéndose en todo momento a las normas laborales que regulan los derechos de los trabajadores.

El apoderado judicial de la empresa Verde Tropicales PN, S.A., presenta sus recursos, tanto de Reconsideración como de Apelación, señalando que el monto de la multa es excesivo y no se compadece con los fundamentos de derecho utilizados para cuantificar la misma.

Ahora bien si bien es cierto que de acuerdo a todo lo anterior planteado si cabía el procedimiento para sancionar a la empresa Verde Tropicales PN, S.A. por no cumplir con los artículos 17, 128 numeral 5 y 282 del Código de Trabajo; este Tribunal considera que el fundamento utilizado para la aplicación de la misma es excesivo y no acorde con lo señalado en los artículos 20 y 192 del Código de Trabajo, ya que la cantidad supera los límites señalados para la aplicación de la cuantía.

Veamos, lo establecido en los artículos 20 y 192 del Código de Trabajo citados para la aplicación de la multa a la empresa Verde Tropicales PN, S.A.:

> "Artículo 20: Las infracciones a los artículos precedentes, así como las informaciones inexcusablemente equivocadas serán sancionadas con multas de cincuenta a quinientos balboas fijados por la respectiva autoridad del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, sin perjuicio del inmediato despido del personal extranjero no autorizado"
>
> "Artículo 192: Las infracciones a las disposiciones de este capítulo se sancionarán con multa de cincuenta a doscientos cincuenta balboas, impuesta por las Direcciones Generales o Regionales de Trabajo.

En base a esta norma, la Sala estima que si bien procede la aplicación de una sanción debido a que la empresa Verde Tropicales, PN, S.A., no cumplió con las normas de seguridad y salud en el trabajo o área laboral, dicha multa debe ser aplicada conforme los límites establecidos para establecer el monto.

Además en concordancia con estas normas vale señalar no consta dentro del expediente administrativo que la empresa Verde Tropicales PN, S.A., haya incurrido en casos de reincidencia.

Este tribunal advierte que el demandante tampoco desvirtúa la responsabilidad por las normas infringidas dentro del área de trabajo de la empresa, sino más bien lo que señala es la ilegalidad del monto de la multa que le fuera aplicado como sanción por dicha infracciones o normas incumplidas, contempladas en el Código de Trabajo.

Se aprecia además que el monto de la sanción aplicada a la empresa Verde Tropicales PN, S.A., existe una incongruencia entre las sanciones contenidas en las normas aplicadas y el quantum de la sanción establecida en la resolución administrativa, tomando en cuenta el tipo de normas infringidas contempladas en los artículos 17, 20, 128 numeral 5, 282 y 290 del Código de Trabajo, el quantum excede el rango legal establecido; lo que se constituye en una especie de ilegalidad. Es decir, si el ordenamiento establece cuáles son las sanciones posibles, solo esas serán las que válidamente pueden aplicarse y no basado en sanciones que ni la misma autoridad demandada logró explicar cómo es que llegó a establecer esa suma o sanción que se le aplicó a la empresa Verde Tropicales PN, S.A.

Y es precisamente esa multa la que causa un perjuicio que al estar basada en una formula arbitraria y de procedencia desconocida, como lo es el monto aplicado que va más allá de lo que establece la norma del Código de Trabajo, y que afecta al hoy demandante.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA POR ILEGAL la Resolución N° 178-DGT-53-14 de 28 de enero de 2014 dictada por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo laboral, su acto confirmatorio.

Notifíquese.

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Voto Explicativo)
KATIA ROSAS (Secretaria)

VOTO EXPLICATIVO DEL MAGISTRADO ABEL A. ZAMORANO

Al revisar las consideraciones acordadas por la Sala, debo señalar que comparto los planteamientos allí contenidos, respecto a que ha ocurrido una ilegalidad al emitirse la resolución por parte del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, y que por tanto, procede declarar la nulidad del acto; sin embargo, estimo necesario señalar algunas reflexiones que podrían abonar al argumento de mayoría plasmado en el fallo.

Sobre el debido proceso, estimo oportuno hacer referencia a que el demandante no logró probar la violación de los artículos 34, 36, 47 de la Ley 38 de 2000, pues la Autoridad, luego de una inspección en la cual se detectaron una serie de irregularidades por parte del empleador, abrió un proceso administrativo sancionador en el cual le dio traslado a la empresa, quien tuvo la oportunidad para presentar sus descargos, excepciones y pruebas, y la falta de ejercicio de este derecho no puede ser responsabilidad de la Institución, pues cumplió con su deber de traslado, dando el acceso efectivo al proceso.

Además, se advierte con claridad que la empresa, a través de su abogado, pudo ejercer todos los recursos legales que establece la ley para el caso, y obtener una respuesta de parte de la autoridad, dentro de un tiempo razonable.

Ahora bien, se sostiene en el fallo que, si bien el procedimiento realizado por el Ministerio cumplió los parámetros del debido proceso, hubo un yerro al momento de establecer la sanción que, a la postre, deriva en un acto excesivo que, como tal, propicia la ilegalidad del acto.

Mi pregunta es si, ¿esta ilegalidad reconocida en el fallo no constituye per se una transgresión al debido proceso, entre cuyos componentes se incluye la obligación de que la decisión que se adopte sea fundada y ajustada a derecho?

Como sabemos, toda persona natural o jurídica que es sometida a un proceso sancionador, tiene derecho a que las sanciones se encuentren previamente tipificadas en la norma aplicable, con la posibilidad de rangos que permitan un margen de discrecionalidad a la autoridad para que, dentro de ese rango, establezca la sanción individual, de conformidad con la gravedad del acto censurado.

Al trasladar esta reflexión al caso de marras, resulta que los artículos invocados por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, al momento de motivar su decisión, señalan como normas aplicables al caso los Artículos17, 20, 128 numeral 5, 192 y 282 del Código de Trabajo, de cuyas lecturas se puede inferir que las sanciones aplicables no exceden los B/500.00 y B/200.00; pero la realidad es que la sanción aplicada en la resolución atacada alcanza la suma de B/5,000.00.

De esta manera, se aprecia que, efectivamente existe una incongruencia entre la sanción contenida en las normas aplicadas y el quantum de la sanción establecida en la resolución administrativa, lo que constituye un yerro que impide validar el acto por parte de esta Sala, pues estaríamos permitiendo la imposición de sanciones pecuniarias que si bien son contempladas en la norma, el quantum excede el rango legal establecido; lo que se constituye en una especie de ilegalidad.

Sobre el particular, vale la pena señalar que el concepto de potestad sancionatoria tiene que ver con el principio de legalidad, por el que la Administración puede actuar válidamente en ejercicio de un poder atribuido por la ley, indispensable para su subsistencia y ejercitable en interés de la propia administración y de la sociedad en general, en virtud del cual posee la facultad de sancionar las conductas de particulares que transgredan la ley o que afecten su adecuado funcionamiento; pero siempre limitado por los condicionamientos formales y sustanciales que para su ejercicio imponga el ordenamiento jurídico.

Por tanto, la determinación por una ley de lo que ha de considerarse falta y de las posibles sanciones en ejercicio de ese poder reglado, deben ser razonables sin comprometer las facultades de la administración, entendiendo que cualquier apartamiento de este régimen configura un supuesto de arbitrariedad. Es decir, si el ordenamiento establece cuáles son las sanciones posibles, solo esas serán las que válidamente pueden aplicarse.

Se advierte que el Procurador sostiene que el quantum de la sanción obedece a que estamos ante una pluralidad de causales, contenidas en los numerales 7, 10 y 11 del artículo 128 del Código de Trabajo, que se refieren a los obligaciones de los empleadores. Ciertamente, ello tendría sustento lógico, dada la cantidad de irregularidades que se detectaron durante la inspección laboral, sin embargo, la Resolución atacada únicamente se refiere, y de forma expresa, al numeral 5 del artículo 128, mas no a los otros que cita el Ministerio Público. Por lo que, si esta fuere la justificación, entonces, estaríamos ante una carencia u omisión en la motivación del acto, que también acarrearía una ilegalidad.

Además, suponiendo que ese fuera el motivo, encontramos que la sumatoria de las sanciones por las infracciones a las que se refiere el Procurador, tampoco satisfacen la cifra de B/5000.00, aplicada en la resolución, pues el artículo Artículo 139, establece que “Las infracciones a las disposiciones de este capítulo se sancionarán con multas de 25 a 200 balboas, impuestas por la autoridad competente”; lo que nos lleva a coincidir con la mayoría de la Sala, respecto a que la Autoridad no logró explicar en el acto atacado, ni en la resolución de los recursos, ni en el informe de conducta, cómo es que llegó a esa suma o sanción aplicada a la empresa Verde Tropicales PN, S.A.

Por tanto, como la sanción debe establecerse en atención al rango legal, y en este caso, la autoridad rebasó esos límites, lo que corresponde es la declaratoria de ilegalidad del acto, pero entendiendo que existe una desatención al principio de legalidad y al debido proceso, desde el momento en que se estableció una sanción fuera del margen de la ley.

Panamá, fecha ut supra.

ABEL AUGUSTO ZAMORAMO

KATIA ROSAS (SECRETARIA)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. LEONARDO PINEDA PALMA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AURELIO SANCHEZ RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILLEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 331-14 DE 28 DE AGOSTO DE 2014, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE

HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	30 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	269-15

VISTOS:

El licenciado Leonardo Pineda Palma, actuando en nombre y representación de AURELIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N°331-14 de 28 de agosto de 2014, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida por medio de la Resolución de 16 de julio de 2015 (f. 29), se le envió copia de la misma al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

XIX. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución Administrativa N°331-14 de 28 de agosto de 2014, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, que resuelve destituir al señor AURELIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, del cargo de Soporte Técnico con funciones de Técnico en Soporte de Sistemas de Informática en la Unidad de Informática de la Administración General, en la posición No.1290.

De igual forma, el demandante solicita que se declare la nulidad de sus actos confirmatorios.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, la recurrente pide que se ordene su reintegro al cargo o posición que desempeñaba en la Autoridad Marítima de Panamá, como Soporte Técnico con funciones de Técnico en Soporte de Sistemas de Informática. y, además, se ordene el pago de los salarios que le corresponden desde la fecha de su destitución hasta su reintegro efectivo, así como también las prestaciones que se generen durante ese período.

Según el demandante, la Resolución Administrativa N°331-14 de 28 de agosto de 2014, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, infringe el artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013; el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo; el numeral 9 del artículo 27 del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998, modificado por el artículo 186 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008; los artículos 2, 126,

156 y 147 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994; los artículos 34, 52 (numeral 4) y 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

La primera disposición que se considera vulnerada directamente por omisión es el artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, pues contaba con más de dos (2) años de servicios continuos en la institución demandada, por lo que en base a esta disposición no era funcionario de libre nombramiento y remoción.

Otra disposición que el demandante afirma que se ha quebrantado de forma directa por comisión, es el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo porque fue destituido invocando la supuesta y desfasada facultad discrecional que se arroga la autoridad nominadora; sin embrago, el señor Sánchez Rodríguez no reúne las condiciones o calidades para que fuera considerado servidos público de libre nombramiento y remoción.

De igual forma, el recurrente señala que se ha infringido directamente por comisión el numeral 9 del artículo 27 del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998, modificado por el artículo 186 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008, toda vez que la propia norma jurídica que sirvió de fundamento para la emisión del acto administrativo originario, le pone limitantes a dicha facultad, cuando señala que puede separar al personal subalterno de conformidad con lo establecido por la Ley.

También se consideran infringidos los artículos 2, 126, 156 y 147 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994 que guardan relación con los servidores público de libre nombramiento y remoción, la destitución, la formulación de cargos por escrito y la decisión de la autoridad nominadora después de terminada una investigación disciplinaria.

Finalmente, la parte actora sostiene que se han infringido los artículos 34, 52 (numeral 4) y 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que se refieren a los principios que conforman el procedimiento administrativo general, al vicio de nulidad absoluta en el que se incurre cuando los actos administrativos son dictados con omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal y a la motivación de los actos que afecten derechos subjetivos.

XX. El informe de conducta de la Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

El Secretario General de la Autoridad Marítima de Panamá rindió su informe explicativo de conducta, mediante la Nota No. SG-030-07-2015 de 24 de julio de 2015 (fs.31-32), recibido en la Secretaría de la Sala Tercera el día 24 de julio de 2015, en el que señaló que los actos impugnados expresaron que el señor AURELIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ no era un servidor público de carrera administrativa ni estaba amparado por alguna otra carrera pública, toda vez que en su expediente de personal no existe ningún documento que acredite que ingresó a la Autoridad Marítima de Panamá por medio de algún procedimiento especial de selección o concurso de méritos, por lo que carecía el derecho a la estabilidad en el cargo que venía ostentando.

XXI. La Vista del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 535 de 5 de a de 2014, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que no es ilegal la Resolución Administrativa N°331-14 de 28 de agosto de 2014, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, ya que el señor Aurelio Sánchez Rodríguez no era servidor público de carrera, sino de libre nombramiento y remoción, por lo que estaba sujeto, en cuanto en la estabilidad a su cargo, a la potestad discrecional de la autoridad nominadora.

XXII. Alegato de conclusión

Conforme lo establece el artículo 61 de la Ley N° 135 de 1943, en su último párrafo: "las partes pueden presentar, dentro de los cinco días siguientes al término fijado para practicar las pruebas, un alegato escrito respecto del litigio"; el Procurador de la Administración, por medio de la Vista No. 1151 de 25 de noviembre de 2015, reitera en su alegato de conclusión lo señalado en la Vista No. 535 de 5 de agosto de 2015.

XXIII. Decisión de la Sala.

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

El acto administrativo atacado lo constituye la Resolución Administrativa N°331-14 de 28 de agosto de 2014, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, que resuelve destituir al señor AURELIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, del cargo de Soporte Técnico con funciones de Técnico en Soporte de Sistemas de Informática en la Unidad de Informática de la Administración General, en la posición No.1290.

Advierte la Sala Tercera que mediante Resuelto de Personal No. 564-11 de 15 de julio de 2011 (f.27 del antecedente, el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá resuelve nombrar a Aurelio Sánchez como inspector náutico, posición No.1290.

De igual forma, reposa a foja 81 del expediente administrativo la certificación de 2 de diciembre de 2014, suscrita por la Sub Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Autoridad Marítima, en la que se certifica que el señor Aurelio Sánchez Rodríguez, laboró en dicha institución desde el 1 de agosto de 2011 hasta el 12 de septiembre de 2014 y que al momento de la terminación de labores, se desempeñaba en el cargo de Técnico en Soporte de Sistemas Informáticos en la Unidad de Informática de la Administración General.

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, la Sala Tercera considera que no es ilegal la Resolución Administrativa N°331-14 de 28 de agosto de 2014, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, toda vez que dicho acto no infringe el artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013; el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo; el numeral 9 del artículo 27 del Decreto Ley 7 de 10 de

febrero de 1998, modificado por el artículo 186 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008; los artículos 2, 126, 156 y 147 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994; los artículos 34, 52 (numeral 4) y 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Lo anterior es así, pues si bien es cierto que Aurelio Sánchez Rodríguez al momento de ser destituido de la Autoridad Marítima, tenía más de dos (2) años de servicios continuos en la institución demandada, no se ha acreditado en el expediente que el mismo fuese un funcionario de carrera administrativa y, por tal motivo, su condición es la de funcionario público de libre nombramiento y remoción, por lo que su remoción queda a discreción de la autoridad nominadora.

Vale destacar que esta Sala ha expresado en reiterados fallos que es preciso que se acompañe la prueba idónea que el servidor afectado por la medida, se encuentra protegido por una Ley Especial o de Carrera, que le garantice estabilidad en su cargo, pues de lo contrario, la pretensión del actor no prospera, en vista de que los servidores públicos que no están protegidos por estabilidad en sus cargos, están sometidos a la libre remoción de la autoridad administrativa. En este caso, se advierte que el demandante no ha presentado prueba idónea que le permita este Tribunal corroborar la estabilidad de su cargo y, en consecuencia, acceder a su pretensión.

Sobre este tema, la Sala en fallo de 26 de mayo de 2008, indicó lo siguiente:

> "En esta misma línea de pensamiento, vale señalar que, contrario a lo expuesto por la demandante, cuando se ataca por vía de nulidad, los movimientos de personal de funcionarios públicos (remociones o destituciones), esta Sala ha expresado en número plural de ocasiones, que es preciso que se acompañe la prueba idónea que el servidor afectado por la medida, se encuentra protegido por una Ley Especial o de Carrera, que le garantice estabilidad en su cargo; de lo contrario, la pretensión del actor no prospera, en vista de que los servidores públicos que ingresan al cargo por libre nominación, y que no están protegidos por estabilidad en sus cargos, están sometidos a la libre remoción de la autoridad administrativa. En este caso, se advierte que la demandante no ha podido acreditar prueba idónea que le permita este Tribunal corroborar la estabilidad de su cargo y en consecuencia acceder a su pretensión."

Por otro lado, es necesario señalar que la demandante tampoco incorporó al expediente prueba alguna que acredite que ingresó a la Autoridad Marítima de Panamá a través de un proceso de selección o un concurso de méritos. Al respecto, la Sala ha manifestado en reiteradas ocasiones que todo servidor público que ingrese a las diversas dependencias del gobierno, sin concurso de méritos o carrera administrativa son de libre nombramiento y remoción.

Con respecto a este tema, la Sala indicó en el fallo de 28 de abril de 2008 lo siguiente:

> "En este sentido, la Sala advierte que la recurrente no incorporó al expediente prueba alguna que acredite que ingresó a la Autoridad de la Región Interoceánica a través de un proceso de selección o un concurso de méritos. Como no existe prueba alguna que demuestre que la

demandante ingresó a la institución mediante el respectivo concurso de méritos, la misma no estaba amparada por un régimen de estabilidad y tenía la condición de funcionario de libre nombramiento y remoción, pudiendo ser declarada insubsistente en cualquier momento por la autoridad nominadora.

Aunado a lo anterior, la ley N° 5 de 1993 (Ley Orgánica de la Autoridad de la Región Interoceánica, modificada por la Ley No.7 de 1995), no contempla un régimen especial de estabilidad para sus servidores. Además, la señora LISBIA ALVES AMAYA no estaba amparada por la ley N° 9 de 1994, puesto que no existe evidencia o señalamiento concreto en el expediente de que la Autoridad de la Región Interoceánica hubiese sido incorporada al régimen de Carrera Administrativa."

En virtud de lo antes expuesto, como el señor Aurelio Sánchez Rodríguez al momento de ser removido del cargo que ocupaba en la Autoridad Marítima de Panamá, no era un funcionario de carrera administrativa, la Sala considera que el acto administrativo atacado en la presente demanda se expidió de conformidad con la potestad discrecional que tiene la autoridad nominadora para remover a aquellos funcionarios que carecen de estabilidad en sus puestos, prevista para el caso del Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá, en el numeral 9 del artículo 27 del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998, modificado por el artículo 186 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008.

Por lo tanto, a juicio de la Sala Tercera la Resolución Administrativa N°331-14 de 28 de agosto de 2014, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, no infringe el artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013; el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo; el numeral 9 del artículo 27 del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998, modificado por el artículo 186 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008; los artículos 2, 126, 156 y 147 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994; los artículos 34, 52 (numeral 4) y 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa N°331-14 de 28 de agosto de 2014, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, así como tampoco lo son sus actos confirmatorios, y NIEGA las demás pretensiones del recurrente.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Salvamento De Voto)
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO.

Con el debido respeto, me permito señalar que me encuentro en desacuerdo con la decisión dictada, dentro de la demanda contencioso administrativa interpuesta por el licenciado Leonardo Pineda Palma, en representación de Aurelio Sánchez Rodríguez, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 331-14 de 28 de agosto de 2014, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá, toda vez que se desconoce el derecho a la estabilidad que le asistía al funcionario y, subsecuentemente se viola el debido proceso, al destituirlo sin una causal debidamente comprobada.

Bajo este contexto, el artículo 1 de la ley 127 de 31 de diciembre de 2013, establece un régimen especial para adquirir la estabilidad por antigüedad, al disponer lo siguiente:

> "Artículo 1. Los servidores públicos al servicio del Estado nombrados en forma permanente o eventual, ya sea transitorio, contingente o por servicios especiales, con dos años de servicios continuos o más, sin que se encuentren acreditados en alguna de las carreras que establece el artículo 305 de la Constitución Política de la República de Panamá, entre las que se encuentra la Carrera Administrativa, gozarán de estabilidad laboral en su cargo y no podrán ser despedidos sin que medie alguna causa justificada prevista por la ley y según las formalidades de ésta."

De la norma transcrita, conceptuó que aquellos funcionarios al servicio del Estado nombrados en forma permanente o eventual ya sea transitorio, contingente o por servicios especiales con dos años de servicios continuos o más, que no están acreditados por algunas de las carreras públicas dispuestas en el artículo 305 de la Constitución Política gozarán de estabilidad laboral en su cargo, lo que implica que no pueden ser destituidos sin que medie una causal legal que la justifique. Dicho de otra manera, aquellos funcionarios que cuando entrara en vigencia la ley en referencia, tuvieran dos años continuos en un cargo le asiste derecho a la estabilidad laboral.

Lo antes expuesto, permite concluir que con la Ley 127 de 2013, se establece en nuestro orden jurídico un nuevo régimen de estabilidad laboral para los servidores públicos, que se obtiene con el mero transcurso del tiempo, al no establecerse otra condición, para aquellos funcionarios que no pertenecen a la algunas carreras dispuestas en la Constitución.

De las constancias procesales se observa, que el señor Aurelio Sánchez Rodríguez ingresó a la Autoridad Marítima de Panamá, a partir del 1 de agosto de 2011, según consta en la certificación de 2 de diciembre de 2014, suscrita por la Sub-Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos, visible a foja 81 del expediente administrativo; y fue destituido mediante la Resolución Administrativa No. 331-14 de 28 de agosto de 2014.

En este sentido, tal como se señala en el presente fallo y se evidencia de las pruebas del proceso, el señor Aurelio Sánchez Rodríguez al momento de ser destituido de la Autoridad Marítima, tenía más de dos (2) años de servicios en la institución demandada, razón por la cual cumple con el presupuesto exigido en la ley.

Resumido el recorrido procesal de la presente causa, el suscrito considera que el acto impugnado, ha desatendido la protección especial que le amparaba al señor Aurelio Sánchez Rodríguez, desconociendo su derecho a la estabilidad laboral que le confiere la ley 127 de 31 de diciembre de 2013, al ser un funcionario que contaba con más de dos años continuos laborando en la institución. Por lo tanto, la actuación de la autoridad demandada carece del procedimiento disciplinario que debió seguirse para destituirlo, en consecuencia, vulnerando el debido proceso, reitero por encontrarse el demandante amparado por una ley especial que le garantiza la permanencia en su puesto de trabajo.

Por las razones indicadas, estimo que debió declararse la Resolución Administrativa No. 331-14 de 28 de agosto de 2014, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, accediendo a la pretensión del demandante, en cuanto al reintegro al cargo que ocupaba previo a su destitución.

Notifíquese,
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (SECRETARIA)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABRAHAM ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN DE ENERGÍA PANAMEÑA, S. A., (COPESA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 4963-ELEC DE 5 DE DICIEMBRE DE 2011, EMITIDA LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	30 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	267-12

VISTOS:

La sociedad Corporación Panameña de Energía, S.A., (COPESA), por medio de apoderado legal ha interpuesto Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el propósito que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 4963-Elec de 5 de diciembre de 2011, emitida por la Administradora General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

ACTO ACUSADO

Mediante el acto impugnado, la entidad demandada dispuso fundamentalmente denegar la reclamación interpuesta por la empresa Corporación Panameña de Energía, S.A., en contra del Documento de Transacciones Económicas, correspondiente al mes de noviembre de 2010. El acto en comento, fue confirmado en todas sus partes por la Resolución AN No.5153-Elec de 27 de febrero de 2012, en virtud de recurso de reconsideración.

II. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA

La actora solicita a este Tribunal en primer lugar que se declare que es nula, por ilegal, la Resolución AN No. 4963-Elec de 5 de diciembre de 2011, y su acto confirmatorio la Resolución AN No.5153-Elec de 27 de febrero de 2012; y además, que haga las declaraciones siguientes:

"(a) Que se ordene al Centro Nacional de Despacho que administre el Contrato para Compraventa de Potencia Firme de largo Plazo que Corporación Panameña de Energía, S.A., celebró con la empresa Generadora del Atlántico S.A., así como la Adenda No. 1 de dicho Contrato, de conformidad con las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista de Electricidad aprobadas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos para regular las prestaciones del servicio público de electricidad, en el entendimiento de que Generadora del Atlántico S.A., asumiría como compromiso toda la potencia firme de largo plazo asignada originalmente a Corporación Panameña de Energía, S.A., dentro del Servicio Auxiliar Especial de Reserva de Largo Plazo del año 2010, hasta tanto Corporación Panameña de Energía, S.A. se mantuviera indisponible, y que se realice el ajuste que corresponda al Documento de Transacciones Económicas de noviembre de 2010;

(b) Que se ordena al Centro Nacional de Despacho no penalizar a Corporación Panameña de Energía, S.A., con la inhabilitación para participar en la prestación del Servicio Auxiliar Especial de Reserva de Largo Plazo en el año 2010, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.5.8.2 de las Reglas Comerciales, debido a que Corporación Panameña de Energía, S.A., no ha incumplido su obligación de hacerle frente a la asignación preliminar del Servicio Auxiliar Especial de Reserva de Largo Plazo del año de 2010;

1. Que se ordena al Centro Nacional de Despacho no penalizar a la Corporación Panameña de Energía, S.A., con una reducción de su Potencia Firme de Largo Plazo por supuestos incumplimientos al Servicio Auxiliar Especial de Reserva de Largo Plazo que dicha entidad le ha atribuido, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.3. 1.11 de las Reglas Comerciales, debido a que Corporación Panameña de Energía S.A., no ha incumplido su obligación de hacerle frente a la asignación preliminar del Servicio Auxiliar Especial de Reserva de Largo Plazo del año 2010, y

(d) Que se ordena al Centro Nacional de Despacho resarcir a Corporación Panameña de Energía, S.A., por los pagos innecesarios que por error del Centro Nacional de Despacho se vio forzada a realizar para comprar 35 MW de potencia de reserva a la Empresa de Generación Eléctrica, S.A. en las semanas 33, 34, 35 y 36 de 2010 calendario del Mercado Eléctrico."

III. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA DEMANDA

La parte actora sustenta que es una sociedad dedicada a la generación de energía eléctrica, que posee una planta de generación de energía instalada de 47.0 mega watts y realiza actividades amparadas con Licencia de Generación Técnica que expidió la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. Y que por terremoto ocurrido en el 2009, la turbina de la empresa sufrió daños, en virtud de lo cual la planta se declaró indisponible, toda vez que quedó afectada su capacidad de generar energía eléctrica.

Al respecto explica el apoderado judicial que como la planta estaba asegurada, se tuvo la seguridad que la turbina sería reparada, razón por la sociedad Corporación Panameña de Energía, S.A., participó en la licitación convocada por el Centro Nacional de Despacho para la prestación del Servicio Auxiliar de Reserva a Largo Plazo. Y que producto de esa licitación a esa empresa se le asignó una potencia de 35 MW para aportar al Servicio Auxiliar de Reserva a Largo Plazo, durante la mayor parte del año 2010.

Sin embargo, una vez que se comprobó que la planta no sería reparada en el tiempo prometido, para cumplir las obligaciones adquiridas con el Servicio Auxiliar de Reserva a Largo Plazo, celebró la adenda No. 1

del contrato de compraventa de Potencia Firme de Largo Plazo que desde junio de 2009, la Corporación Panameña de Energía, S.A., había suscrito con la empresa de Generación del Atlántico, S.A. (GENA). En dicha adenda se añade, que ésta última sociedad se comprometió a venderle a Corporación Panameña de Energía, S.A., y ésta, a comprarle a GENA, toda la Potencia Firme a Largo Plazo (PFLP) para respaldar el Servicio Auxiliar de Reserva a Largo Plazo hasta el 2010, hasta que Corporación Panameña de Energía, S.A., fuera declarada disponible nuevamente.

Agrega el apoderado judicial de la sociedad demandante que eso una práctica común entre los generadores, lo que además se encuentran entre las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista de Electricidad aprobadas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. Explica que los contratos de compraventa de reserva han sido previsto como herramienta legal idónea para que el generador "A" respalde a un generador "B" suministrándole potencia y/o energía en caso de faltantes de este último frente a terceros compradores.

Igualmente, que para que esa herramienta surta sus efectos es indispensable que el Centro Nacional de Despacho reconozca como se establece en las reglas comerciales que el participante productor que vende potencia bajo contrato al generador asuma el compromiso de que existe la potencia instalada contratada. Sin embargo, ese principio fue desconocido e intervenido por el Centro Nacional de Despacho al sancionar a la Compañía Panameña de Energía, S.A., por supuesta inexistencia de potencia instalada de la sociedad Generación del Atlántico, S.A. (GENA), lo que llevó a que se declarara a la primera de las mencionadas compañías en situación de incumplimiento con el Servicio Auxiliar de Reserva a Largo Plazo pese al contrato de respaldo.

Entre los hechos que fundamentan la demanda figura, que el Centro Nacional de Despacho no presentó objeción para que se implementara la adenda, lo que implicaría que la respetara, desde la semana 16 hasta la 21 del calendario del Mercado Eléctrico; sin embargo, desde la semana 22 del año 2010, contrariando las normas aplicables y hasta su evaluación el Centro Nacional de Despacho desconoció lo acordado en la adenda ya referida, sancionando por la Compañía Panameña de Energía, S.A., cuando en todo caso haberse dado incumplimientos reglamentarios y contractuales habrán sido cometidos por la sociedad Generación del Atlántico, S.A. (GENA) y no, por la Compañía Panameña de Energía, S.A., conforme a lo acordado por la partes y aprobado por el Centro Nacional de Despacho, y lo dispuesto en las Reglas Comerciales según las cuales el participante productor que vende en un Contrato de Reserva asume el compromiso de que exista la potencia instalada contratada.

Entre los hechos de la demanda se sostiene también que el Centro Nacional de Despacho impuso a la Compañía Panameña de Energía, S.A., penalizaciones que aparecen reflejadas en los Documentos de Transacciones Económicas (en adelante DTE) de los meses de agosto, septiembre y octubre de 2010 (semanas 22, 23, 24, 24, 26, 27, 28, 29 y 32) por hechos que fueron responsabilidad de la sociedad Generación del Atlántico, S.A. (GENA). Y se inhabilita a la parte actora para participar en el Servicio Auxiliar Especial de Reserva por el resto del año, a partir de la semana 37 de 2010, y además, le redujo la potencia firme a 0.00 MW hasta el 17 de septiembre de 2012, aplicando indebidamente lo establecido en los artículos 5.5.82 y 5.3.1.11 de las Reglas Comerciales.

Planteado lo anterior, el apoderado judicial sostiene que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos convalidó la actuación ilícita del Centro Nacional de Despacho al desconocer y modificar de hecho y unilateralmente el contrato de reserva celebrado entre la Compañía Panameña de Energía, S.A. a pesar de que la ley lo prohíbe.

Por otro lado, se considera que el Centro Nacional de Despacho no tiene competencia para decidir por si mismo la interpretación de los contratos como el presente caso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.5.3.2 de las Reglas Comerciales, lo cual fue convalidado por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

IV. NORMAS QUE SE ESTIMAN COMO INFRINGIDAS

La primera norma que figura como infringida es, el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, en lo que señala que "Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a los principios de informalidad, imparcialidad, uniformalidad, economía, celeridad y eficacia garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad...".

Esa disposición legal, dice haberse infringida de forma directa por omisión o falta de aplicación, sostenido en que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos al emitir el acto acusado de ilegal y confirmarlo ignoró y dejó de cumplir claras disposiciones de las Reglas Comerciales del Mercado Mayorista de Electricidad aplicables al tema que requerían aplicación, violando de esta forma la garantía fundamental del debido proceso legal y el principio de estricta legalidad.

Al respecto, se explica que las Reglas Comerciales dejadas de aplicar corresponde al artículo 4.1.3.3 que señala que al momento de realizar un contrato un participante productor debe tener cuenta que solo puede comprometer la venta de potencia firme que no está comprometida y esté instalada para el período de vigencia del nuevo contrato.

Y que tanto el Centro Nacional de Despacho como la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos han aplicado una interpretación ajena a las Reglas Comerciales sancionando a la Compañía Panameña de Energía, S.A. y no a la sociedad Generación del Atlántico, S.A. (GENA)., al sostenerse en la resolución acusada de ilegal que al ser la potencia firme el producto a comercializar, la misma es el objeto de venta en los contratos de reserva; y GENA no contaba con ella debido a una penalización del Centro Nacional de Despacho, no podía vendérsela a la Compañía Panameña de Energía, S.A., y que a GENA se le redujo su potencia como sanción por incumplimiento de las reglas del mercado, por la cual no podía disponer de esa potencia.

Bajo ese marco, sostiene el apoderado judicial de la parte actora que el ejercicio o cálculo disponible por parte de GENA, se realizó correctamente cuando se celebró el contrato de Reserva referido, determinándose que GENA sí tenía potencia para comprometer y vender a la Compañía Panameña de Energía S.A., de conformidad con los términos contractuales, mismo estudio que fue realizado por el Centro Nacional de Despacho cuando le fue remitida para su consideración la adenda respectiva, en virtud del cual se señaló que

tenía pleno conocimiento del contenido y propósito del contrato de reserva y su adenda, y que lo aprobaba e implementaba sin objeciones, lo que se manifestó por escrito. Y según una de las Reglas Comerciales el Centro Nacional de Despacho solo puede ejercer la facultad de rechazar contratos nuevos, no de aquellos que ya fueron aprobados previamente por el mismo, como se dio en el presente caso.

Así mismo, que entre las Reglas Comerciales se encuentra el impedimento absoluto para que el Centro Nacional de Despacho decida e interprete los contratos, cuando surjan dudas sobre el cálculo de la potencia y/o energía contratadas.

La segunda norma que el apoderado judicial de la Compañía Panameña de Energía, S.A., estima como infringida corresponde al artículo 36 de la Ley 38 de 2000, según el cual ningún acto puede emitirse o celebrase con infracción de una norma jurídica vigente, aunque este provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo; y que ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual no tenga competencia de acuerdo a las leyes o reglamentos. Dicha norma dice haberse infringido en forma directa por omisión por falta de aplicación sustentado nuevamente en que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos dejó de aplicar normas contenidas en las Reglas Comerciales del Mercado Mayorista de Electricidad contrariando procedimiento aplicable a los Contratos de Reserva.

La siguiente norma que figura como infringida corresponde al numeral 2 del artículo 52 de la Ley 38 de 2000, según el cual se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos si se dictan por autoridades incompetentes. Esta norma que se dice haber infringido por omisión o falta de aplicación considerando que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos carece de competencia para interpretar y modificar las condiciones contractuales pactadas entre los agentes del Mercadeo Eléctrico; y que la competencia de dicha entidad en lo atinente a los contratos celebrados entre los agentes del mercado esta establecida en el numeral 14 del artículo 20 del texto único de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, y que se relaciona con arbitrar conflictos entre las empresas prestadoras de los servicios, y los otros organismos del Estado, los municipios o los clientes.

Finalmente, se señala como infringido el artículo 4.5.3.2 de las Reglas Contractuales que señala lo siguiente:

"4.5.3.2 El Contrato de Reserva deberá definir la potencia y/o energía contratada (s), y el o los nodos de entrega. La cantidad de potencia y/o energía contratada (s) puede variar a lo largo del período de vigencia del contrato. El CND no deberá decidir por sí mismo la interpretación que corresponda cuando surjan dudas sobre el cálculo de la potencia y/o energía contratada (S). En caso de dudas o problemas de interpretación al respecto, el CND deberá informar de sus dudas a las partes y solicitar que clarifiquen por escrito la forma de determinar la potencia y/o energía contratada (s) cada día."

La infracción del ese precepto legal dice haberse producida de manera directa por omisión, por falta de aplicación, sostenido nuevamente en el hecho de que el Centro Nacional de Despacho no tiene facultad para decidir unilateralmente sobre la interpretación del Contrato de Reserva COPESA-GENA, y tampoco para dictaminar sobre la validez del mismo. Se agrega, que entre tales empresas nunca hubo dudas respecto a la

vigencia y obligatoriedad del contrato, ni lo acordado en la adenda, ni cuando la Compañía Panameña de Energía, S.A., vio su potencia firme reducida por el Centro Nacional de Despacho.

V. INFORME DE CONDUCTA

A través de la Nota No. DSAN-1265-2012 de 6 de junio de 2012, el Administrador General, Encargado de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, remitió el informe explicativo requerido, el cual se expresa en tres puntos a saber: 1) antecedentes; 2) Consideraciones que sirvieron de base para la decisión adoptada; y 3) Fundamento legal utilizado por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

En cuanto al primer punto el funcionario señala fundamentalmente que atendiendo el procedimiento establecido en el numeral 14.7.1.1 de la Reglas Comerciales el Centro nacional de Despacho mediante una nota remitió el Documento de Transacciones Económicas del mes de noviembre de 2010 a la Corporación Panameña de Energía, S.A., en el que se recopilan las transacciones económicas de los diferentes participantes del Mercado registradas del 1 al 30 de noviembre de 2010.

Y que la Compañía Panameña de Energía S.A., presentó oportunamente su reclamo al Documento de Transacciones Económicas de noviembre de 2010, argumentando que igual a los meses correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2010, el Centro Nacional de Despacho no le había acreditado a dicha empresa lo que correspondía por la asignación del Servicio Auxiliar Especial de Reserva de Largo Plazo, pese a que la adenda No. 1 al contrato de compraventa de potencia firme de largo plazo, suscrita entre COPESA y Generadora del Atlántico, S.A., que se mantienen vigente y que se solicitó una corrección del Documento de Transacciones Económicas de noviembre de 2010, para que se incluyera a COPESA en la asignación de Servicio Auxiliar Especial de Reserva de Largo Plazo.

En ese orden, se señala que ese reclamo fue denegado por el Centro Nacional de Despacho y remitido a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de acuerdo con los dispuesto en el artículo 14.8.13 de la Reglas Comerciales, con las justificaciones y motivaciones que fundamentaron ese rechazo; y que con posterioridad se emite el acto acusado de ilegal.

En cuanto al segundo punto, referente a las consideraciones que sirvieron de fundamento a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos se informa que COPESA Y GENA firmaron el contrato marco para la compraventa de Potencia Firme de Largo Plazo el día 16 de junio de 2009, lo cual fue comunicado mediante nota; y que en dicho contrato se estableció en una de sus cláusulas el procedimiento que debían cumplir las partes en las transacciones de compraventa de potencia firme entre las partes contratantes, que implicaba que GENA adquiría el compromiso de vender Potencia Firme a Largo Plazo a COPESA, siempre y cuando contara con la misma para disponer de ella. Sin embargo, las partes en la firma de la adenda en la que establecieron una variación del precio de referencia de la potencia que se vendiera e indicó el compromiso de GENA a vender a COPESA y de ésta a comprarle a GENA toda la Potencia Firme a Largo Plazo requerida para respaldar la Asignación Preliminar del Servicio Auxiliar Especial de Largo Plazo para el año 2010 hasta tanto COPESA no fuese declarado disponible.

Se añade que en el análisis del contrato de referencia, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos buscó cuál fue el propósito de las partes para actuar en un sentido o otro, conforme a las cláusulas acordadas, detectándose que se establecieron si era el destino o propósito de la potencia que se compraría, sin variar el procedimiento que fue establecido en el contrato marco en el que GENA se comprometió a vender la potencia de la cual disponga.

Y aclara que el producto que se comercializa en el Mercado Mayorista de Electricidad es la potencia Firme, siendo este un requisito de confiabilidad regulado en un compromiso que asume el participante productor, al ser la potencia firme el producto a comercializar, la misma es el objeto de venta en los contratos de reserva; y como GENA no contaba con ella debido a una penalización impuesta al Centro Nacional de Despacho, no podía vendérsela a COPESA.

Se explica la definición de Potencia Firme de Largo Plazo, establecida en las Reglas Comerciales, manifestando que la potencia que se compra mediante Servicio Auxiliar Especial de Largo Plazo es la es la potencia firme, no la disponibilidad media semanal, que es por lo que considera que la parte actora se fundamenta sobre bases incorrectas.

En el mismo punto, se sostiene que la interpretación por parte de la Compañía Panameña de Energía, S.A., del numeral 4.5.3.1 de las Reglas Comerciales que no es correcta por cuanto que dicho numeral se refiere al hecho de que el participante productor venda la potencia en un contrato de reserva para asumir el compromiso de que la misma se encuentra instalada y disponible y al no contar dicha sociedad con la potencia firme a largo plazo que vender, con base a la cláusula 4 del referido contrato de reserva, la cual no fue modificada, y que no se le puede exigir lo indicado en la referida regla.

También, se consideró que la Compañía Panameña de Energía, S.A., se basa en premisas falsas sobre una supuesta disponibilidad de 105.65 MW de Potencia Firme de Largo Plazo de GENA para las semanas 26 a 30 de 2010. Y ETESA mediante una nota puso en conocimiento de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos la disponibilidad de potencia firme a largo plazo de GENA para el período de entre el 1 de julio de 2010 y el 31 de diciembre de 2010. Y en esa comunicación que a partir de la semana 40 GENA tiene prevista la entrada en operación comercial del ciclo combinado de la planta Temo Colón, a lo que aclara que la potencia disponible de 105.64 MW implicó la sumatoria de los 60.64 MW que tenía GENA disponible producto de la reducción de potencia firme a largo plazo y los 45 MW de cielos combinado cuya entrada en operación comercial estaba prevista para la semana 40 del 2010; y no fue sino hasta la semana 47 de 2010 que el cielo combinada de GENA estuvo disponible en configuración 1+1 con lo que apenas pudo aportar 74.14 MW, tal como se evidencia en la nota ETE-DEOI-CND-OP-676-2010 de 26 de noviembre de 2010.

En el informe queda sostenido que es un hecho que el compromiso con el Mercado Mayorista de Electricidad, en específico en el SAERLP es de COPESA y no de GENA, que de existir un incumplimiento por parte del agente que ofertó al Servicio Auxiliar Especial de Largo Plazo, le corresponderá al agente afrontar las penalidades que se presenten; y que ese servicio esta diseñado para garantizar los permisos de disponibilidad de potencia para cubrir la garantía de suministro de los clientes de la República de Panamá, que no está

cubierta por contratos, y estaría en riesgo el suministro de la demanda de electricidad estaría en riesgo si se permite que las ofertas de los agentes productores se suplen dicho servicio carezcan de firmeza.

Por otro lado, se explica que el numeral 5.5.12 de las Reglas Comerciales, establece que el Servicio Auxiliar Especial de Largo Plazo es una reserva compartida para la garantía de suministro y un seguro de precio para la energía asociada a dicha reserva de potencia de acuerdo con el procedimiento definido en las Reglas Comerciales. Y el numeral 5.5..73 de las reglas establece que el compromiso asociado al aporte para el Servicio Auxiliar de Reserva de Largo Plazo es cumplir con la disponibilidad o interruptibilidad comprometida, o pagar una penalidad por faltantes; y tales numerales reafirman que existe un compromiso de garantía de suministro que adquiere el que oferta en el Servicio Auxiliar Especial de Reserva de Largo Plazo y este compromiso es de potencia y de la energía asociada a ésta, y esa energía debe estar disponible en el momento que se requiera.

En el último punto en que se explica el informe de conducta denominado fundamento legal utilizado por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos en la emisión del acto impugnado, se señala el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, que reorganiza la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos bajo el nombre de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, la Ley 6 de 1999, y la Resolución JD-605 de 24 de abril de 1998, por la cual se aprobaron las Reglas Comerciales del Mercado Mayorista de Electricidad en el numeral 14.7.1.1 que indica que el Centro Nacional de Despacho tiene la responsabilidad de comunicar a los participantes el resultado de las transacciones comerciales del Mercado Mayorista, identificando las deudas entre Participantes a través de un documento mensual denominado Documento de Transacciones Económicas.

1. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante la vista No. 474 de 10 de septiembre de 2012, legible de fojas 76 a 84 del expediente del Tribunal, el Procurador de la Administración actuando en interés de la ley de conformidad con el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, solicita a los Magistrados que integran esta Sala, que declaren que no es ilegal la Resolución AN 4963-Elec de 5 de diciembre de 2011, de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, ni su acto confirmatorio y que se nieguen el resto de las pretensiones.

A criterio del funcionario del Ministerio Público en mención, la actuación de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos se efectúo con sustento en el contrato marco suscrito entre la Corporación Panameña de Energía, S.A., y Generadora Atlántico, S.A., y sobre la base de lo establecido en las reglas comerciales del mercado mayorista del sector.

Explica que de acuerdo a la cláusula 4 del contrato referido, la sociedad Generadora del Atlántico S.A., podía vender potencia firme de largo plazo a Corporación Panameña de Energía , S.A., siempre y cuando dispusiera de la misma para ese propósito; pero, al momento de emitirse el documento de transacciones económicas correspondientes al mes de noviembre de 2010, la sociedad Generadora del Atlántico, S.A., no podía venderle energía a la sociedad recurrente, es decir, Corporación Panameña de Energía , S.A., por cuanto que sobre ella pesaba una sanción establecida por el Centro Nacional de Despacho por incumplimiento de las reglas de mercado.

Frente a eso explica consideró el Procurador de la Administración que mal podía pretender la parte actora que el Centro Nacional de Despacho tomara en cuenta para el cumplimiento de la asignación que tenía en el Sistema Especial Auxiliar de Energía a Largo Plazo, la potencia firme con que contaba en ese momento Generadora Atlántico, S.A., si esta última no podía disponer de la misma, en virtud de la existencia de una sanción que le había sido impuesta por el Centro Nacional de Despacho.

Igualmente que, por el hecho reconocido por el recurrente en la demanda, de la falta de disponibilidad de potencia deja manifestado su incumplimiento en cuanto a la obligación de entregar la porción de energía que mensualmente se le asignó en el sistema, respecto al mes de noviembre de 2010.

La posición de la Procuraduría de la Administración en cuanto a que el acto demandado es legal, también tiene sustento en el numeral 2 del artículo 20 de la Ley 6 de 1997, que corresponde ahora la artículo 9 del texto único de 14 de septiembre de 2011, que establece como función del antiguo Ente Regulador de los Servicios Públicos de vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten el servicio público de electricidad y sancionar sus violaciones.

Igualmente, al tomar en consideración lo establecido en los artículos 5.5.1.1, 5.5.1.2 y 5.5.7.3 de las reglas comerciales del mercado mayorista del sector eléctrico, que denominan el Servicio Auxiliar Especial de Largo Plazo como una garantía del suministro de potencia de clientes del sector energético de Panamá, en virtud del cual el que participe en este servicio adquiere el compromiso de suministrar potencia y la energía asociada a ésta, la cual debe estar disponible en el momento en que se requiera, porque de lo contrario estará sujeto a pagar una penalidad, como se dió en el presente caso, razón por la cual por el incumplimiento en que incurrió la Corporación Panameña de Energía, S.A., en cuanto a su asignación en dicho servicio al momento de emitirse el documento de transacción económicas correspondientes al mes de noviembre de 2010, conllevaba a que la autoridad demandada emitiera objeto de este examen.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE.

1. Competencia

De acuerdo con lo establecido en los artículos 206 de la Constitución Política y 97 del Código Judicial, esta Sala es competente para revisar y declarar la nulidad por ilegal de los actos administrativos y restablecer el derecho particular violado.

2. Legitimación activa y pasiva.

En el caso a examinar, la demandante es la empresa Corporación Panameña de Energía, S.A., que comparece en defensa de sus derechos e intereses, en contra de la Resolución AN N° 4963-Elec de 5 de diciembre de 2011, que le fue desfavorable, en virtud de que el Administrador General de la Autoridad de los Servicios Públicos, deniega la reclamación presentada por dicha a empresa en contra del documento de transacciones económicas, correspondiente al mes de noviembre de 2010.

El acto demandado, como ha quedado manifestado fue emitido por la Autoridad de los Servicios Públicos, facultada de conformidad con la Ley 26 de 29 de enero de 1996, Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998; y la Resolución JD-605 de 24 de abril de 1998

3. Problema Jurídico

De lo planteado deducimos como problemas jurídicos a resolver en el presente negocio los siguientes: ¿Sí con la decisión adoptada mediante el acto impugnado, se dejó de aplicar las Reglas Comerciales del Mercado Mayorista de Electricidad y ¿Sí la decisión adoptada a través del acto impugnado se emitió sin tener la competencia legal para ello?.

Previo a resolver, los problemas jurídicos planteados, para mayor claridad del asunto sometido a consideración de este Despacho, precisa a referirnos a los antecedentes del caso.

Según las constancias procesales el presente caso tuvo su génesis en un contrato marco para la compra venta de potencia Firme de Largo Plazo suscrito entre la Corporación Panameña de Energía, S.A., y Generadora del Atlántico, al cual se le adiciona la adenda 1, en el sentido de modificar la cláusula sexta de la siguiente manera:

> "SEXTA: EL COMPRADOR pagará al VENDEDOR por cada Kw de PLFP que adquiera a un precio de US $ 8.50 /kw-mes. No obstante, lo anterior, el Programa de compra de Potencia Firme de Largo Plazo entre las partes puede indicar un precio diferente, el cual prevalecería. GENA se compromete a venderle a COPESA y COPESA se compromete a comprarle a GENA toda la PFLP requerida para respaldar la Asignación Preliminar del Servicio Auxiliar Especial de Largo Plazo (SAERLP) para el 2010 hasta tanto COPESA no sea declarado disponible nuevamente".

Consta a foja 1 del expediente administrativo, la nota ETE-DEOI-CND-ME-06-2011 de 4 de enero de 2011, suscrita por el Gerente General del Centro Nacional de Despacho, dirigida al Administrador General de la Autoridad de los Servicios Públicas, en la que se comunicó que el Centro Nacional de Despacho le remitió a Corporación Panameña de Energía, S.A., (COPESA) el Documento de Transacciones Económicas (DTE) correspondiente al mes de noviembre de 2010; y que en tiempo oportuno se presentó reclamo al DTE en mención por la no asignación del servicio auxiliar especial de reserva de largo plazo durante dicho mes.

En virtud de lo anterior, la Compañía panameña de Energía, S.A., presentó un reclamo en el Centro Nacional de Despacho, al Documento de Transacciones Económicas de noviembre de 2010, sustentado en que igual que en los Documentos de Transacciones Económicas de los meses de agosto, septiembre, octubre de 2010, el Centro Nacional de Despacho no le había acreditado a dicha empresa lo que le correspondía por la asignación del Servicio Auxiliar Especial de Reserva de Largo Plazo, a pesar que la adenda No. 1 del contrato de compra-venta de Potencia Firme de Largo Plazo, que se suscribiera con la sociedad Generadora del Atlántico, S.A., se mantenía vigente. De allí, que la parte actora en reclamo solicitó que se corrigiera el Documento de Transacciones Económicas del mes de noviembre de 2010, para que se incluyera a la Compañía Panameña de Energía, S.A., en la asignación del mencionado servicio.

Ahora bien, ese reclamo fue rechazado por el Centro Nacional de Despacho, y frente a la imposibilidad de que se llegara a un acuerdo el caso fue remitido a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 14.8.13 de las Reglas Comerciales del Mercado Mayorista del sector

eléctrico, tomando dicha entidad la decisión de denegar el reclamo, porque consideró que la sociedad demandante había incumplido reiteradamente en su asignación de potencia firme durante el año 2010.

Según consta la decisión de la entidad demandada se sustenta en que en el contrato marco para la compraventa de Potencia Firme de Largo Plazo que suscribieron las sociedades COPESA y GENA el 16 de junio de 2009, lo que fue comunicado al Centro Nacional de Despacho, estableció las definiciones y condiciones que regularían cualquier acuerdo derivado de la relación comercial entre ambas empresas, condición que fue establecida en la cláusula primera de dicho contrato estableciendo que su objeto es fijar obligaciones, términos y condiciones técnicas generales que se aplicarían en las operaciones de compraventa de potencia firme entre las referidas empresas.

Bajo ese marco de ideas, la autoridad se remite a la cláusula cuarta del contrato, en su parte que contiene:

> "CUARTA: El procedimiento será el siguiente.a. En caso que EL COMPRADOR requiera PFLP y que EL VENDEDOR cuente con el PFLP para vender, el correspondiente intercambio establecerá, mediante mutuo acuerdo, el monto de PFLP que EL VENDEDOR venda a EL COMPRADOR al precio indicado en la cláusula SEXTA del CONTRATO..."

Lo citado, según la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos implica que el compromiso de GENA es vender su Potencia Firme a Largo Plazo (PFLP) a COPESA siempre y cuando cuente con la misma para dispone de ella.

No obstante, debido a la adenda 1 que se suscribió del contrato en referencia, citado previamente, se da una variación al acordarse que el compromiso de GENA de venderla COPESA y de esta comprarle a GENA toda la PFLP requerida para respaldar la Asignación Preliminar del Servicio Auxiliar Especial de Largo Plazo (SAERLP) para el 2010 hasta tanto COPESA hasta que esta no fuere declarada disponible.

De acuerdo con la parte actora, en virtud de la adenda 1 del referido contrato la sociedad GENA asumiría el compromiso de toda la potencia firme de largo plazo asignada originalmente a COPESA dentro del Servicio Auxiliar de Reserva de Largo Plazo de todo el año 2010, le asistía derecho a la asignación del servicio auxiliar de reserva de largo plazo durante el mes de noviembre de 2010.

Así mismo, que tanto el Centro Nacional de Despacho como la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos han realizado una interpretación completamente ajena al texto y a los propósitos de la Ley y de las Reglas Comerciales, aplicando una interpretación impropia al contrato de reserva entre COPESA y GENA, para terminar sancionando a COPESA injusta y arbitrariamente y no a GENA pese a que de acuerdo a las Reglas Comerciales se señala lo contrario, al sustentar en el considerando del acto acusado de ilegal que como el objeto es la venta de la potencia firme a comercializar; y como GENA no contaba con ella debido a una penalización impuesta por el CND, por tanto no podía vendérsela a COPESA. Y que a GENA se le había reducido su potencia firme como sanción por incumplimiento de las reglas del mercado, por lo cual no tenía disponible la potencia a vender.

En el glosario establecido en las Reglas Comerciales aprobadas por la Resolución No. JD-605 de 24 de abril de 1998, con sus respectivas modificaciones, el Contrato de Reserva es aquel en el cual un participante productor acuerda con otro participante productor la venta de potencia y/o energía para que el productor, que es la parte compradora, la comercialice.

Según las Reglas Comerciales, el objeto del Servicio Auxiliar Especial de Reserva de Largo Plazo es garantizar los compromisos de disponibilidad de potencia para cubrir la garantía de suministro de los clientes de la República; cuyo servicio se constituye en una reserva compartida para la garantía de suministro y un seguro de precio para la energía asociada a dicha reserva de potencia, de acuerdo al procedimiento definido en las Reglas Comerciales.

Sobre el punto, es oportuno referirnos también a lo que contiene las Reglas Comerciales frente a los incumplimientos dados al servicios auxiliar de reserva. Vemos:

> "INCUMPLIMIENTOS
>
> El incumplimiento de un Participante en su compromiso al servicio auxiliar de reserva de largo plazo llevará a la pérdida de su remuneración por reserva en la semana del incumplimiento. El CND deberá asignarle además como penalidad el pago de una compensación igual a potencia en reserva no suministrada valorizada al precio de la reserva de largo plazo. El CND debe acreditar el monto total por incumplimientos al pago del correspondiente Servicio Auxiliar de los Participantes que compran dicho servicio.
>
> 5.5.8.2 Ante incumplimientos reiterados de un Participante, salvo contingencias extraordinarias debidamente fundamentadas, el CND deberá inhabilitarlo a participar en el servicio de reserva de largo plazo en el resto del año en curso. Se considera que un Participante Productor que aporta el Servicio Auxiliar de Reserva de Largo Plazo presenta una condición de incumplimiento reiterado cuando, dentro de un año de asignación presenta 5 incumplimientos semanales. El CND deberá reducir la potencia firme del Participante con incumplimientos reiterados de acuerdo al numeral 5.3.1.11.
>
> 5.5.8.3 Se considera que un Participante Productor que aporta el Servicio Auxiliar de Reserva de Largo Plazo tiene un incumplimiento semanal a sus compromisos de aporte a dicho servicio si en esa semana se registra una o ambas de las siguientes condiciones:
>
> a) Resulta con un faltante de potencia y en las Compensaciones Diarias de potencia presenta una condición de déficit con racionamiento programado. Se considera que el Participante tiene faltante cuando no cubre sus compromisos de potencia contratados más compromisos de aportes al servicio auxiliar de reserva de largo plazo, de acuerdo a lo que establecen estas Reglas Comerciales.
>
> b) Su disponibilidad media semanal, incluyendo potencia que compra de terceros por contratos de reserva, es menor que la total comprometida, suma de potencia vendida en contratos y potencia asignada como aporte al Servicio Auxiliar de Reserva de largo plazo."

Lo expresado pone de manifiesto que ante un incumplimiento por parte de un participante en su compromiso al servicio auxiliar de reserva a largo plazo lleva a la pérdida de remuneración en la semana de incumplimiento, por parte del Centro Nacional de Despacho.

Así las cosas y cuando se emitiera el documento de transacciones económicas correspondiente al mes de noviembre de 2010, la primera de esas sociedades no podía venderle energía a COPESA, porque sobre ella pesaba una sanción establecida por el Centro Nacional de Despacho por incumplimiento de las Reglas Comerciales de mercadeo. De allí, que mal podía el Centro Nacional de Despacho considerar para el cumplimiento de la asignación que tenía en el Sistema Especial Auxiliar de Energía a Largo Plazo la potencia firme con que contaba en ese momento la sociedad Generadora del Atlántico, S.A., teniendo que esta no podía

disponer de la misma y que había quedado acreditada la falta de disponibilidad por parte de la sociedad Corporación Panameña de Energía, S.A., y el incumplimiento en cuanto a la obligación de entregar la porción de energía que mensualmente se asigno para el mes de noviembre de 2010.

De las razones anotadas y la documentación este Tribunal concluye que la actuación de la entidad demandada tenía sus sustento en una situación de incumplimiento respecto a entregar la energía asignada, para lo cual esta plenamente facultada y no en un caso de dudas o problemas de interpretación sobre la potencia contratada y el o los modos de entrega, que es sobre lo que el Centro Nacional de Despacho debe informar de esas dudas a las partes. Al respeto el numeral 4.53.5 de las Reglas Comerciales contiene:

"4.5.3.5 Para que el contrato se considere administrable cuando se establece una opción (una condición de convocatoria para la compra de energía), la condición que define el contrato debe permitir para la administración del Mercado, que el CND pueda determinar con anticipación si en una hora la energía que genere la potencia contratada pertenece al Productor vendedor o al Productor comprador. El contrato deberá identificar claramente la condición de convocatoria (la opción). El CND no deberá decidir por sí mismo cual es la interpretación que corresponde cuando surjan dudas sobre cómo se aplica dicha condición de convocatoria para determinar la energía contratada. En caso de dudas o problemas de interpretación al respecto, el CND deberá informar de sus dudas a las partes y solicitar que clarifiquen por escrito el modo de determinar la energía contratada cada día. En tanto las partes acuerden e informen la clarificación solicitada, el contrato será considerado no administrable y, por lo tanto, no autorizado."

De allí entonces, que lo decidido por la entidad demandada encontraba su sustento en el contrato y en las Reglas Comerciales las cuales las partes contractuales habían aceptado conforme a su cláusula tercera; y que quien participe en el compromiso de suministrar potencia y la energía asociada a dicha potencia y la energía asociada a ésta, la cual debe estar disponible en el momento requerido, puesto que en sentido contrario estaría sujeto a la penalidad, como estimamos se dio en el presente caso., razón por la cual estimamos que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos en uso de la facultad legal de vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten el servicio público de electricidad y sancionar sus violaciones, lo que descarta los cargos de ilegalidad de que la dicha autoridad no tenía competencia para interpretar el contrato.

Por tanto que no queda acreditado los cargos de ilegalidad de los artículos 34, 36, 52 numeral 2, de la Ley 38 de 2000 ni el numeral 5.4.32 de las reglas comerciales de mercadeo mayorista del sector eléctrico.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES NULA POR ILEGAL la Resolución AN N° 4963-Elec de 5 de diciembre de 2011, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, y en consecuencia NIEGA las demás pretensiones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.8114-ELEC DE 2 DE DICIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	30 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	159-2015

VISTOS:

La firma Forense Galindo, Arias & López, ha interpuesto demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, en representación de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No.8114-Elec de 2 de diciembre de 2014, dictada por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Admitida la demanda, se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración y, a la entidad requerida, para que rindiera ésta el informe explicativo de conducta, ordenado por el artículo 33 de la Ley No.33 de 1946.

III. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

El acto administrativo impugnado lo es el contenido de la Resolución AN No.8114-Elec de 2 de diciembre de 2014, dictada por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA:

El recurrente expone como pretensión y por ende, reclama a través de su apoderado judicial, que esta instancia Colegiada no sólo declare nula, por ilegal la Resolución AN No.8114-Elec de 2 de diciembre de 2014, dictada por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), sino que además se declare nula, por ilegal la Resolución AN No.8232-Elec de 14 de enero de 2015, expedida por la

Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), a través de su Administrador General, mediante la cual mantiene en todas sus partes el contenido de la Resolución No.8114-Elec de 2 de diciembre.

De igual forma solicita se declare que se encuentran debidamente justificadas las mil trecientas treinta y ocho (1,338) solicitudes de eximencias por caso fortuito y fuerza mayor presentadas por EDEMET respecto de las interrupciones al servicio eléctrico acaecidas en el mes de marzo de 2011; que en consecuencia de las anteriores declaraciones ordene a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) que acepte justificadas las 1,338 solicitudes de eximencias por caso fortuito y fuerza mayor, presentadas por EDEMET, respecto de las interrupciones al servicio eléctrico acaecidas en el mes de marzo de 2011.

Y por último, solicita a la Sala, que todas las anteriores declaraciones tengan efecto retroactivo.

El activista advierte en su escrito de demanda, que la calificación de las eximentes de responsabilidad de las empresas prestadoras del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica está sometida al cumplimiento de los trámites previstos en la Resolución AN N°3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN N°4196-Elec de 25 de enero de 2011, dictada por la Resolución AN No.8114-Elec de 2 de diciembre de 2014, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP).

Sostiene, que la Resolución AN N°3712-Elec de 28 de julio de 2010 y su modificación instituye el trámite que debe seguirse para que la ASEP acepte o rechace, mediante resolución, las causales de fuerza mayor o caso fortuito que presenten las empresas prestadoras del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica de conformidad con las normas de calidad del servicio técnico. Asimismo, EDEMET en acatamiento de los trámites previstos en la Resolución AN N°3712-Elec de 28 de julio de 2010 y su modificación cumplió con formular oportunamente ante la Resolución AN No.8114-Elec de 2 de diciembre de 2014, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), sus solicitudes de eximencia de responsabilidad por las interrupciones en el servicio eléctrico ocurridas en el mes de marzo de 2011, aportando para tal fin los medios de pruebas exigidos en la referida resolución.

Agrega que la ASEP pese a recibir las comunicaciones que en su oportunidad efectuó EDEMET a que se refiere el párrafo anterior, jamás respondió o resolvió sobre las solicitudes de eximencias de responsabilidad por las interrupciones en el servicio eléctrico ocurridas en el mes de marzo de 2011, que fueron respaldadas con los medios de prueba exigidos por la Resolución AN N°3712-Elec de 28 de julio de 2010 y su modificación.

En virtud de que la ASEP no desestimó o negó, dentro del término que establece el artículo 30 de la Ley 26 de 29 de enero 1996, modificado por la Ley 68 de 1 de septiembre de 2011, las solicitudes de eximencia de responsabilidad que presentó EDEMET en relación con las interrupciones en el servicio eléctrico ocurridas en el mes de marzo de 2011, operó el silencio administrativo positivo consagrado en el párrafo final del referido artículo, por lo que al no existir pronunciamiento negativos quedaban legalmente aceptadas todas las solicitudes de eximencias que oportunamente presentó EDEMET. A juicio del demandante, la ASEP, desconociendo el silencio administrativo positivo que amparaba por ministerio de la ley las impugnaciones de caso fortuito y fuerza mayor que se formularon y, pasando por alto que las solicitudes de eximencias

presentadas por EDEMET cumplían a cabalidad los requisitos para su aceptación, expidió de manera claramente extemporánea, la Resolución AN No.8114-Elec de 2 de diciembre de 2014 mediante la cual rechaza las 1,338 solicitudes de eximencias por causales de Fuerza Mayor y Caso Fortuito presentadas por EDECHI correspondiente a las interrupciones del servicio eléctrico para el mes de marzo de 2011.

Quien demanda manifiesta que para tratar de justificar su ilegal proceder la ASEP en su Resolución AN No.8114-Elec de 2 de diciembre de 2014 adujo que supuestamente, que los medios probatorios aportados por EDEMET en la mayoría de los casos no eran suficientes para probar el hecho exonerativo y en otros no guardaba una relación de causa y efecto con la situación que dio origen a la interrupción.

III. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS

Dentro de las disposiciones legales que el apoderado judicial del demandante manifiesta se han conculcado, están las siguientes:

1. El artículo 30 del Texto Único de la Ley No.26 de 29 de enero de 1996, modificado por la Ley No.68 de 1 de septiembre de 2011, que hace referencia a las impugnaciones, específicamente en su último párrafo se refiere a que la Autoridad tendrá un plazo de quince días para decidir el recurso de reconsideración o el de apelación respectivo.
2. El artículo 1 del Procedimiento para determinar la Calificación de Fuerza Mayor o Caso Fortuito, contenido en el Anexo A de la Resolución AN-3712 de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN-4196-Elec de 25 de enero de 2011, mediante la cual se define el alcance y concepto de dichos supuestos como eximentes de responsabilidad de las empresas prestadoras del servicio público de transmisión y distribución de energía.
3. El artículo 11 del Anexo A de la citada Resolución AN-3712 de 2010, modificada por la Resolución AN-4196-Elec de 25 de enero de 2011, el cual señala que en el evento de que las empresas distribuidoras y de transmisión presenten como prueba declaraciones juradas del personal que labora en ellas, éstas deberán ser presentadas en la forma establecida en el formulario electrónico contenido en el Anexo C del procedimiento establecido en la citada Resolución AN-3712 para determinar la calificación de fuerza mayor o caso fortuito.
4. Los artículos 34, 146 y 155 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, mismos que en su orden hacen referencia a los principios que informan al procedimiento administrativo; al deber de los funcionarios públicos de motivar adecuadamente y razonablemente aquellos actos administrativos que afecten derechos subjetivos o resuelvan recursos; y los actos que deben ser motivados.
5. El artículo 1109 del Código Civil, de acuerdo con el cual los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento y, desde entonces obligan no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conforme a la buena fe, al uso y a la ley.

IV. DESCARGOS DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

A foja 558 y ss consta la Vista Número 386 de 17 de junio de 2015, mediante la cual el Procurador de la Administración, solicita a este Tribunal, declarar que NO ES ILEGAL la Resolución AN-8114-Elec de 2 de diciembre de 2014, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, sus actos confirmatorios y que se denieguen las pretensiones de la empresa demandante.

V. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Cumplidos los trámites correspondientes la Sala procede a resolver la presente controversia, en los siguientes términos:

Previo al análisis de rigor, importa subrayar que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1 del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N°.135 de 1943, conforme fue reformada por la Ley N°.33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de plena jurisdicción, tal como la interpuesta.

Dentro del marco de referencia, esta Judicatura se pronunciará respecto a la acción interpuesta contra demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución AN-8114-Elec de 2 de diciembre de 2014.

Según el activista, EDEMET en acatamiento de los trámites previstos en la Resolución No.3712-Elec de 28 de julio de 2010 y su modificación, cumplió con formular oportunamente a la ASEP sus solicitudes de eximencia de responsabilidad por las interrupciones en el servicio eléctrico ocurridas en el mes de marzo de 2011, aportando para tal fin los medios de pruebas exigidos en la referida resolución. No obstante, a pesar que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) recibió las comunicaciones que en su oportunidad efectuó EDEMET, jamás respondió o resolvió sobre dichas solicitudes de eximencias de responsabilidad.

Ahora bien, inicialmente se centra la inconformidad del demandante en el hecho que la ASEP violó los artículos 1 y 11 del Anexo A de la Resolución AN-3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN-4196-Elec de 25 de enero de 2011. Así las cosas, consta según el informe de conducta emitido por la Autoridad demandada, que la misma, si analizó las solicitudes de eximencias por causales de Fuerza Mayor y Caso Fortuito presentadas por la empresa EDEMET, en apego a la Resolución AN No.3712-Elec de 2010. Producto de ello se produce la emisión de la Resolución AN NO.8114-Elec de 2 de diciembre de 2014, hoy demandada de ilegal.

Al analizar las piezas procesales que constan en el expediente la Sala advierte que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), sí cumplió los procedimiento con apego al ordenamiento jurídico, previo a la emisión de la resolución administrativa mediante la cual se procedió a calificar y rechazar las solicitudes de eximencias por las causales de fuerza mayor y caso fortuito que presentó el demandante, como consecuencia de las interrupciones en el servicio público de energía eléctrica ocurridas en el mes de marzo de 2011, rechazando las mil trescientas treinta y ocho (1,338) solicitudes, siendo notificada personalmente a la representante legal de la empresa de distribución eléctrica el 16 de diciembre de 2014, quien interpuso en su

defensa el correspondiente recurso de reconsideración, mismo que fue resuelto a través de la Resolución AN No.8232-Elec de 14 de enero de 2015, manteniendo en todas sus partes la hoy demandada Resolución, que fuera notificada mediante Edicto No.OAL-72-15 fijado en el domicilio de la apoderada de la empresa el 22 de enero de 2015.

Así las cosas, la Sala concuerda con el criterio de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), cuando sostiene que las solicitudes de eximencia por causales de fuerza mayor y caso fortuito correspondientes al informe de interrupciones del servicio eléctrico para el mes de marzo de 2011, constituyen una petición y no un medio de impugnación, sobre la cual la Autoridad Reguladora mediante la Resolución AN No.8114-Elec de 2 de diciembre de 2014, emitió su decisión; por ello, es correcto que en el caso que nos ocupa, no operó la figura del silencio administrativo positivo aplicando por analogía el plazo de los 15 días expresamente establecido para decidir las impugnaciones interpuestas mediante los recursos de reconsideración y de apelación, según corresponda, y que establece el artículo 30 del Decreto Ejecutivo 143 de 2006, por el cual se adopta el Texto Único de la Ley No.26 de 1996, adicionada y modificada por el Decreto Ley No.10 de 2006 y por la Ley No.68 de 2011.

Resulta de suma importancia tomar en consideración que la empresa (EDEMET), debió utilizar el procedimiento informático de la Base Metodológica para informar los casos fortuitos y de fuerza mayor invocados como eximentes de responsabilidad, motivadas por las interrupciones de servicio de conformidad con las normas de calidad del servicio técnico y del servicio comercial; a parte que debió entregar toda la documentación que utilizaría como respaldo de las solicitudes de eximencias. Es por ello, que los otros Magistrados concuerdan con el Procurador de la Administración al sostener que la Resolución emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, al igual que su acto confirmatorio, si fueron debidamente motivados y, que la misma analizó las pruebas que las Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste S.A., presentó junto con las solicitudes de eximencia de responsabilidad y con su recurso de reconsideración.

Ante los hechos arriba señalados y, luego de probado que el actuar de la institución demandada fue con apego a las normas vigentes, para calificar las solicitudes de eximencias de fuerza mayor o caso fortuito presentadas por la prestadora, la Sala coincide que la empresa tenía la obligación de demostrar que dichas eximencias presentadas se debieron comprobar que las mismas fueron el producto de eventos que se definan como caso fortuito o fuerza mayor, por lo que al no presentar elementos válidos de prueba que justificaran las interrupciones del servicio de suministro eléctrico se procedió a rechazar las mismas.

Muchas fueron las normas que sirvieron en su momento como sustento jurídico para que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) emitiera el hoy acto demandado de ilegal, entre ellas: el Decreto Ejecutivo No.143 de 29 de septiembre de 2006, por medio del cual se adopta el Texto Único de la Ley No.26 de 29 de enero de 1996, adicionada y modificada por el Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006 y por la Ley No.68 de 1 de septiembre de 2011; específicamente el artículo 30 que se refiere a las impugnaciones; el Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006, por el cual se organizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos; la Ley No.6 de 3 de febrero de 1997, por la cual se dicta el marco regulatorio e institucional para la prestación del servicio público de electricidad, establece el régimen al que se sujetarán las actividades

de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad; la Resolución AN No.3712-Elec de 28 de julio de 2010, mediante la cual se estableció el nuevo procedimiento por el cual, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), determinará la calificación de lo que debe entenderse por fuerza mayor o caso fortuito, como eximentes de responsabilidad de las empresas prestadoras del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; Resolución No.JD-4466 de 23 de diciembre de 2003, por medio de la cual se modificó la Resolución No.JD-764 de 8 de junio de 1998 y se adicionó a la misma los Anexos B y C; la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta otras disposiciones; Resolución No.JD-764 de 8 de junio de 1998, por la cual se dicta la norma de calidad del servicio técnico para empresas distribuidoras del servicio público de electricidad para los clientes conectados a la misma.

Luego de leída la Resolución AL No.8114-Elec de 2 de diciembre de 2014, hoy demandada de ilegal, podemos observar que en la misma se analizó y calificaron las solicitudes de eximencias de abril de 2011, presentado por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., (EDEMT), en apego a los requisitos que exige la Resolución AN No.3712-Elec de 2010 y su modificación. Así las cosas, quince (15) fueron los aspectos que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), tomó en consideración para determinar la viabilidad de las solicitudes de eximencias presentadas por EDEMT, dando como resultado que las mismas fueran RECHAZADAS.

La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), comprobó que el procedimiento para determinar la calificación de fuerza mayor y caso fortuito, con respecto a la presentación y tramitación de las eximencias de las normas de calidad del servicio técnico, le indica a las empresas de transmisión y/o de distribución que las interrupciones que por caso fortuito o fuerza mayor ocasionen la falta de prestación del servicio de suministro de energía eléctrica deberán ser notificadas a la Autoridad a través de la página web o el sistema informático vigente de la Base Metodológica, según la Tabla de “Fuerza Mayor”; advirtiendo que la empresa de distribución debió utilizar el procedimiento informático de la Base Metodológica para informar los casos fortuitos y de fuerza mayor invocados como eximentes de responsabilidad, motivadas por las interrupciones de servicio de conformidad con las normas de calidad del servicio técnico y del servicio comercial, además que debió entregar toda la documentación que utilizaría como sustento o respaldo de las solicitudes de eximencias por Fuerza Mayor y Caso Fortuito, en archivo digital.

Concluye la Sala indicando así, que la Resolución hoy demandada de ilegal, no ha infringido el artículo 30 del Texto Único de la Ley No.26 de 1996; los artículos 34, 146 y 155 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000; el artículo 1109 del Código Civil ni los artículos 1 y 11 del Anexo A de la Resolución AN-3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN-4196-Elec de 25 de enero de 2011.

Por estas razones, no hay otra alternativa que desestimar los argumentos planteados por la firma Galindo, Arias & López, en representación de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No.8114-Elec de 2 de diciembre de 2014, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), y para que se hagan otras declaraciones.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que NO ES ILEGAL la Resolución AN No.8114-Elec de 2 de diciembre de 2014, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA
LUIS RAMÓN FÁBREGA S -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. IRVING MAXWELL, EN REPRESENTACIÓN DE EDILMA TORRES, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 122-13 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2013, DICTADA POR EL HOSPITAL MATERNO INFANTIL JOSÉ DOMINGO DE OBALDÍA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	30 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	141-14

VISTOS:

El licenciado Irving Antonio Maxwell Camargo, actuando en representación de Edilma Torres, ha interpuesto formal demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal No. 122-13 de 19 de diciembre de 2013, dictado por el Hospital Materno Infantil José Domingo de Obaldía, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

XVII. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO Y PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE:

El acto administrativo impugnado es el Resuelto de Personal No. 122-13 de 19 de diciembre de 2013, mediante la cual se declara insubsistente el nombramiento de Edilma Torres, como Técnica en Enfermería, posición 7194, planilla 07, con fundamento en el artículo 17 numeral 18 y demás concordantes de la Ley 12 de 12 de enero de 2001.

La señora Edilma Torres, mediante apoderado legal, presentó en tiempo oportuno recurso de apelación contra el Resuelto de Personal No. 122-13 de 19 de diciembre de 2013, el cual fue resuelto y confirmado por la entidad demandada, mediante Resolución No. 25-14, según certificación visible a foja 9 a 11 del expediente judicial.

La parte actora solicita se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en el Resuelto de Personal No. 122-13 del 19 de diciembre de 2013, dictado por el Director Médico General del Hospital Materno Infantil "José Domingo de Obaldía", y como consecuencia, se ordene el reintegro de la señora Edilma Torres al cargo que ejercía en dicha Institución y se le reconozca el pago de los salarios caídos o dejados de percibir durante el período que ha permanecido destituido.

XVIII. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

El demandante aduce la violación directa por comisión del artículo 1 de la Ley 2 de 17 de febrero de 1962 (G.O. 14,558 del 25 de enero de 1962), cuyo contenido es el siguiente:

> "Artículo 1: Se instituye la carrera de Auxiliares de Enfermería y Practicantes. A quienes ejerzan estas funciones, en las distintas secciones del estado, o en Instituciones Oficiales Autónomas o Semiautónomas o Municipales, pero dentro de las disposiciones de esta Ley, se les reconoce el derecho de estabilidad, pensión en caso de separación por enfermedad y jubilación."

Considera la parte actora que este artículo ha sido violado, ya que el mismo establece que el Principio de Legalidad ha sido obviado mediante la vulneración de la función garantizadora y sistematizadora de la norma, ya que se omitió aplicar la Ley que regula la Carrera de los Técnicos en Enfermería, la cual involucra el aspecto del reconocimiento de los derechos de los mismo, principalmente, el relativo a la Estabilidad en el cargo.

También considera la parte actora que el acto administrativo demandado ha violado el artículo 6 de la Ley 2 de 17 de febrero de 1962 (G.O. 14,558 del 25 de enero de 1962, en forma directa por comisión, el cual textualmente establece lo siguiente:

> "Artículo 6: Ningún miembro del personal de auxiliares de enfermeras y Practicantes podrá ser destituido de su cargo por otras causas que no sean servicios deficientes o mala conducta debidamente comprobada en la Institución donde presta servicios."

Señala la actora que la estabilidad en el cargo no puede ser simplemente desconocida sin que medie una causal de gravedad contenida en el Reglamento Interno de Personal. Hacerlo de otra forma sería trastocar el Sistema de Administración del Recurso Humano adoptado por la Institución y vulnerar los derechos de los funcionarios que cuentan con estabilidad y permanencia en el cargo.

XIX. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADO:

El Director Médico del Hospital Materno Infantil José Domingo De Obaldía al rendir Informe Explicativo de Conducta, indica que la decisión tomada por la Dirección Médica, en cuanto a la declaratoria de insubsistencia del nombramiento de la señora Edilma Torres de las funciones como Técnica en Enfermería, se fundamentó en la clara evidencia de una necesidad comprobada de reestructuración dentro de la organización, con la finalidad de fortalecer diversas áreas, así como optimizar los recursos disponibles.

Que es el resultado de una evaluación previa, de acuerdo al análisis interno realizado frente a elementos valederos que hicieran cónsona la decisión tomada; lo que debe entenderse que no fue una decisión improvisada sino que en su momento se contó con los elementos necesarios para la adopción de la medida.

Añade además que ciertamente las autoridades hospitalarias adoptaron medidas internas que involucraron la remoción de la demandante, no obstante, reitera la entidad demandada que, dicha decisión surge previo análisis interno de las actividades que se desarrollan dentro de la institución, como garantes del cumplimiento de la función estatal antes descrita, como imperativo de rango constitucional.

Que el acto atacado no es producto de decisiones mal intencionadas, sino el resultado de un profundo análisis multidisciplinario, siempre buscando fortalecer la calidad de los servicios de salud, como aspecto fundamental tutelado en nuestra Carta Magna.

Señala también la entidad demandante que otro aspecto digno de resaltar es que la parte recurrente alega una estabilidad laboral, cuando el artículo 300 de la constitución Nacional indica que los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos, y en el caso particular que nos atañe, se advierte claramente que la parte actora en ningún momento ha indicado que su estabilidad en el cargo es el resultado de un concurso de mérito. Ya que es conocido que el término "concurso de mérito" alude específicamente a un sometimiento efectivo en lo que concierne a pruebas veraces que haga propicia la competencia entre los aspirantes y que permita concluir quien es la persona apta para ocupar el puesto.

También la entidad demandada en su informe de conducta advirtió claramente en el expediente de personal de Edilma Torres, la inexistencia de una evaluación de desempeño que acreditase efectivamente el desempeño de sus actividades. Entiéndase que no existe en dicho expediente, registro alguno que haga constar de forma fehaciente las actividades que realizaba y la forma en que las desarrollaba.

En consecuencia, es potestad de la autoridad nominadora adoptar las acciones que estime conveniente cuando se trate de concurso de méritos y la condicionalidad de la estabilidad laboral.

XX. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

El Procurador de la Administración, mediante Vista Fiscal No. 511 de 27 de julio de 2015, visible de fojas 73 a 79 del infolio, solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia declarar que no es ilegal el Resuelto de Personal 122-13 de 19 de diciembre de 2013, emitido por el Hospital Materno Infantil José Domingo De Obaldía, y en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones formuladas por la parte actora.

Señala el Procurador de la Administración que no comparte los argumentos esbozados por el demandante, puesto que al expedirse el Resuelto de Personal 122-13 de 19 de diciembre de 2013, acusado de ilegal, el Patronato del Hospital Materno Infantil José Domingo De Obaldía, se actuó dentro del marco de la legalidad; ya que su estabilidad en el cargo estaba sujeta a la potestad discrecional de la autoridad nominadora, basada en el numeral 18 del artículo 17 de la ley 12 de 12 de enero de 2001, orgánica de esa entidad, el cual dispone cuales son las atribuciones del Patronato.

Que la Resolución confirmatoria 25-14 de 21 de enero de 2014, la desvinculación de la señora Edilma Torres, no se fundamenta en la figura de la destitución, cuya sanción máxima se aplica al funcionario público que comete una falta administrativa contemplada en el reglamento interno, sino que se llevó a cabo a través de

una declaratoria de insubsistencia, como decisión de la autoridad Técnica Administrativa, responsable en primera instancia del funcionamiento óptimo de la instalación de salud.

Añade la Procuraduría que debe advertirse que al momento de la desvinculación, la accionante se encontraba laborando y, a la vez, recibía los beneficios de una pensión por vejez otorgada por la Caja de Seguro Social, por lo cual se infiere que no gozaba de estabilidad que en su momento le otorgó la condición de miembro de Técnico de Enfermería, tal como se corrobora en el acto confirmatorio de la resolución demandada.

Por lo que se infiere que la actora tenía el status de servidora pública de libre nombramiento y remoción, por disposición del artículo 13 de las ley 43 de 2009, que modificó el artículo 134 del Texto único de la Ley 9 de 1994, que establece, entre otras cosas, que el "servidor público de Carrera Administrativa que se acoja a la jubilación o pensión será desacreditado del régimen de la carrera administrativa."

XXI. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Evacuados los trámites de Ley, y encontrándose el presente proceso en estado decisorio, esta Magistratura procede a resolver la presente controversia, previas las siguientes consideraciones.

El acto administrativo sujeto a análisis ante esta Superioridad y cuya ilegalidad se pretende, lo constituye el Resuelto de Personal No. 122-13 de 19 de diciembre de 2013, emitido por el Director General del Patronato del Hospital Materno Infantil José Domingo de Obaldía, mediante el cual se resolvió: "declarar insubsistente el nombramiento de Edilma Torres, con cédula 4-221-915, quien desempeña funciones de Técnico en Enfermería, posición 7194, planilla 07, a partir de la notificación del presente documento.

Dicho acto administrativo, fue motivo de interposición del recurso de apelación, mismo que fue resuelto por medio de la Resolución N° 25-14 de 21 de enero de 2014, con la cual se negó el recurso de alzada y se mantuvo la decisión original, dando paso a la demanda contencioso administrativa sujeta a análisis por esta Sala.

Consecuente con ello, su representación judicial endilga la ilegalidad de lo dictaminado, arguyendo la vulneración de lo contemplado en los artículo 1 y 6 de la Ley 2 de 17 de enero de 1962, por la cual se Reglamenta las funciones de Auxiliares de Enfermeras y Practicantes y se le da estabilidad y jubilación.

En sustento de su pretensión, la actora manifiesta que con la emisión del acto administrativo objeto de reparo, se infringió el principio de legalidad, puesto que se omitió aplicar los artículo 1 y 6 de la ley 2 de 1962, modificada por la ley 53 de 22 de julio de 2003, que reconoce la carrera de los Técnicos en Enfermería, por lo que a la accionante manifiesta no se le respetó la estabilidad que ostentaba en la entidad demandada; ya que para adoptar tal medida, no existió una causal de gravedad contenida en el Reglamento Interno de Personal de la Institución, y que la pensión por vejez de que gozaba, no es argumento o motivo para declarar insubsistente un nombramiento.

Al respecto de lo anteriormente señalado por la parte actora como las normas que fueron violentadas o infringidas por parte de la entidad que emitió el acto acusado de ilegal, en este caso, Hospital Materno Infantil José Domingo De Obaldía, la primera de estas normas fue modificada mediante la Ley 53 de 22 de julio de 2003, el cual quedó así:

> "Artículo 1: Se reconoce la carrera de Técnico en Enfermería en el Territorio Nacional y sus ejercicio estará sujeto a las disposiciones de la presente Ley" (Cfr. foja 3 de la Gaceta Oficial 24,851 de 24 de julio de 2003)

Sin embargo es importante señalar que la actora desempeñaba funciones como Técnico de Enfermería dentro del Hospital Materno Infantil José Domingo De Obaldía, mismo que contempla como reglamento interno la Ley 12 de 12 de enero de 2001 que reorganiza el Patronato del Hospital Materno-Infantil José Domingo De Obaldía y que fue reformada por la Ley 45 del 25 de junio de 2013.

Con respecto a este cuerpo normativo, se establece la estructura administrativa del aludido Hospital, tal y como lo señala el numeral 18 del artículo 17 de la ley 12 de 12 de enero de 2001, orgánica de esa entidad y que sirvió como asidero jurídico al acto administrativo demandado, señalando éste la Facultad que tiene de aprobar o improbar los contratos, nombramientos y remociones del personal que haga el Director, de acuerdo al reglamento interno del Hospital y al Manual de cargos y funciones, sin esgrimir razón alguna más allá de la necesidad de reestructurar la organización del centro hospitalario, aplicando su potestad sobre el personal de libre nombramiento y remoción.

Ahora bien un elemento adicional a las circunstancias fácticas del caso, y es que la señora Edilma Torres, acorde con lo expuesto en el libelo de la demanda y en lo que consta en el expediente judicial y administrativo aportado, que al momento de su desvinculación del cargo se encontraba gozando de los del beneficios de una pensión de vejez otorgada por la Caja de Seguro Social; circunstancia esta que permite constatar que no gozaba de la estabilidad que en su momento le otorgó la condición de miembro Técnico en Enfermería y, por ende, tenía el estatus de servidora pública de libre nombramiento y remoción, por disposición del artículo 13 de la ley 43 de 2009.

No podemos obviar ante tal circunstancia el carácter supletorio que reviste la Ley de Carrera Administrativa estatuida mediante el Texto único de la ley 9 de 1994, reformada por la ley 43 de 2009, el cual establece, entre otras cosas, que "el servidor público de Carrera Administrativa que se acoja a jubilación o pensión será desacreditado del Régimen de la Carrera Administrativa." (Cfr. página 6 de la Gaceta Oficial 26,336 de 31 de julio de 2009)

En relación a los planteamiento anteriormente esbozados, queda desvirtuada la ilegalidad del acto administrativo in examine en torno a los conceptos señalado por el actor que le fueron violentados, pues para proceder con la remoción de la señora Edilma Torres del cargo que ocupaba en el Hospital Materno Infantil José Domingo De Obaldía, no era necesario que la administración invocara alguna causal de naturaleza disciplinaria o agotara ningún tipo de procedimiento interno que no fuera otro que notificarla del acto acusado de ilegal y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, y que pudiera así poder ejercer la impugnación de dicho acto, ya que según queda señalado la misma gozaba de la condición de funcionaria de libre nombramiento y remoción.

Por otro lado no consta dentro del expediente judicial que existe registro alguno que haga constar de forma fehaciente las actividades que realizaba y la forma en que las desarrollaba que la decisión tomada por la Dirección Médica, en cuanto a la declaratoria de insubsistencia, fuera realizada en detrimento de la señora Edilma Torres, ya que la misma se le permitió el beneficio de acogerse a su pensión por vejez y seguir laborando dentro de la Institución.

De conformidad con el análisis previo, esta Superioridad considera que el acto administrativo objeto de impugnación en nada vulnera las normas que la parte demandante estima se han infringido; por tanto, podemos indicar que lo procedente es negar los cargos invocados, concluyendo que la actuación de la Administración, en este caso, se enmarcó dentro de sus facultades legales.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contenciosos Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Resuelto de Personal No. 122-13 de 19 de diciembre de 2013, dictado por el Hospital Materno Infantil José Domingo de Obaldía y su acto confirmatorio.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA PORTS COMPANY, S. A. (PPC), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN J.D.NO.057-2012 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2012, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	30 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	118-13

VISTOS:

La firma Morgan & Morgan, en representación de PANAMA PORTS COMPANY, S.A. (PPC), ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución J.D. No.057-2012 de 14 de diciembre de 2012, dictada por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida por medio del auto de 19 de enero de 2015 (f.94), se le envió copia de la misma al Presidente de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá para que rindiera un informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución J.D. No.057-2012 de 14 de diciembre de 2012, dictada por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, que resuelve lo siguiente:

> "PRIMERO: Adicionar un numeral al Artículo Segundo del Acuerdo 64-83 de 12 de enero de 1983, el cual quedará así:
>
> "Dársena: Es el cargo aplicable a las naves que se abastezcan de combustible por barcazas dentro de las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá.
>
> SEGUNDO: Modificar el artículo Séptimo del Acuerdo CE No.64-83 de 12 de enero de 1983, modificado por la Resolución JD 008-98 de 11 de noviembre de 1998, el cual quedará así:
>
> "Artículo Séptimo: A las naves que se abastezcan de combustible por barcazas dentro de las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, se les impondrán los siguientes cargos:
>
> - Por tonelada de registro bruto B/.0.05
> - El cargo mínimo será de B/.250.00
> - El cargo máximo será de B/.1,500.00
>
> TERCERO: La presente Resolución deja son efecto la Resolución J.D. No- 008-98 de 11 de noviembre de 1998.
>
> CUARTO: La presente Resolución rige a partir de su promulgación."

Según la recurrente el acto impugnado infringe las cláusulas 2.1 y 2.10 (literal r) de la Ley No.5 de 16 de enero de 1997; los artículos 34, 36, 52 y 75 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y el artículo 5 del Código Civil.

La primera de estas disposiciones que se considera infringida directamente por omisión es la Cláusula 2.1 de la Ley No. 5 de 16 de enero de 1997 "Por la cual se aprueba el contrato a celebrarse entre el Estado y la Sociedad Panamá Ports Company, S.A., para el desarrollo, construcción, operación administración y dirección de las terminales portuarias de contenedores, ro-ro, de pasajeros, carga a granel y carga general en los puertos de Balboa y Cristóbal", toda vez que dentro del Contrato Ley No.5 de 16 de enero de 1997, se excluye que el llamado servicio de dársenas no sería prestado y, por ende, cobrado por Panamá Ports Company, S.A. Agrega que por el contrario, el Estado panameño subrogó en la empresa concesionaria, el derecho de cobrar tasas y derechos por los servicios que preste, según el numeral 8 del artículo 5 de la entonces Ley 42 de 2 de mayo de 1974 y el Acuerdo No. 9 del 24 de marzo de 1976, aún vigente.

A juicio de la parte actora fue quebrantada directamente por omisión la Cláusula 2.10, literal r), de la Ley No. 5 de 16 de enero de 1997 "Por la cual se aprueba el contrato a celebrarse entre el Estado y la Sociedad Panamá Ports Company, S.A., para el desarrollo, construcción, operación administración y dirección de las terminales portuarias de contenedores, ro-ro, de pasajeros, carga a granel y carga general en los puertos de

Balboa y Cristóbal", dado que Panamá Ports Company, S.A., mantenía de forma particular el derecho de cobro de los servicios que se prestan desde que los puertos pasaron a su administración, entre los que se encuentra el servicio de dársenas.

Otra disposición que el actor considera como infringida directamente por omisión es el artículo 75 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales" ya que no corrió en traslado a Panamá Ports Company, S.A., de la Resolución J.D. No.057-2012 de 14 de diciembre de 2012, pues se le afectan de manera directa, derechos previamente adquiridos y reconocidos.

Sostiene el recurrente que el acto atacado viola directamente por omisión el artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales", puesto que en ausencia de contradictorio, previo a la emisión del acto administrativo, la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá incurre en una clara violación al debido proceso legal administrativo y, como consecuencia de tal conducta, se produce la nulidad absoluta del acto administrativo impugnado.

Indica la recurrente que el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales", fue vulnerada de forma directa por omisión porque la Resolución J.D. No. 057-2012 de 14 de diciembre de 2012, se dictó en infracción de la Cláusula 2.1 y el acápite "r" de la Cláusula 2.10 de la Ley No. 5 de 16 de enero de 1997 y del artículo 75 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000.

Otra disposición que se estima conculcada es el artículo 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales", dado que la Resolución J.D. No.057-2012 de 14 de diciembre de 2012, infringió las normas de derecho que regulan el principio de legalidad de los actos, pues dicha resolución fue proferida en prescindencia de las disposiciones contenidas en la Ley No. 5 de 16 de enero de 1997 y la Ley No.38 de 31 de julio de 2000.

Finalmente el demandante aduce que se ha quebrantado de forma directa por omisión el artículo 5 del Código Civil, por cuanto que el acto administrativo impugnado, fue dictado en violación de los derechos otorgados a Panamá Ports Company, S.A.

II. El informe de conducta del Presidente de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá.

Consta a foja 95 del expediente que se le envió copia autenticada de la presente demanda al Presidente de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá para que rindiera un informe explicativo de conducta; sin embargo, no consta en el expediente que dicho funcionario haya rendido el informe en mención.

III. La Vista del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 320 de 3 de junio de 2015 (fs.96-106), le solicitó a los Magistrados que conforman la Sala Tercera que declaren que no es ilegal la Resolución J.D.

No.057-2012 de 14 de diciembre de 2012, dictada por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, pues a su juicio, la entidad demandada está facultada conforme lo establece el numeral 5 del artículo 5 del Decreto Ley 7 de 1998 para percibir las tasas previstas legalmente, ya sea porque preste determinados servicios portuarios o bien tratándose de ingresos que sean producto de la gestión directa o de las concesiones administrativas que otorgue. También señala que si bien es cierto que en el contrato ley entre el Estado y Panamá Ports Company, S.A., se estableció el derecho a que este operador cobre tarifas e importes por los servicios que presta, no es menos cierto que el cobro en concepto de “dársenas”, no fue otorgado a la demandante, ni a ningún otro operador portuario de la República de Panamá.

IV. Alegato de conclusión

Conforme lo establece el artículo 61 de la Ley N° 135 de 1943, en su último párrafo: "las partes pueden presentar, dentro de los cinco días siguientes al término fijado para practicar las pruebas, un alegato escrito respecto del litigio"; la firma Morgan & Morgan, en representación de PANAMA PORTS COMPANY, S.A. (PPC), incorpora escrito de alegatos en el cual reitera su solicitud de declaratoria de nulidad, por ilegal, de la Resolución J.D. No.057-2012 de 14 de diciembre de 2012, dictada por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá.

Por su parte, el Procurador de la Administración, por medio de la Vista No. 910 de 6 de octubre de 2015, reitera sin mayor variante de la opinión expresada en la Vista 320 de 3 de junio de 2015.

V. Decisión de la Sala.

Una vez cumplidos los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Advierte la Sala que el artículo séptimo del Acuerdo CE 64-83 de 12 de enero de 1983 (G.O.# 19,782 de 30 de marzo de 1983), mediante el cual el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional aprobó el sistema tarifario que rige el cobro de los servicios marítimos y portuarios que se prestan a las naves que ingresan a los Puertos de la República de Panamá, estableció que los cargos que se impondrían a aquellas naves que se abastezcan de combustible por barcaza dentro de las aguas territoriales de cualquier puerto de la República.

Posteriormente, los artículos segundo y séptimo de la Resolución JD 008-98 de 11 de noviembre de 1998 (G.O.# 23,694 de 17 de diciembre de 1998) modificaron el Acuerdo CE 64-83 de 12 de enero de 1983, adicionando un nuevo concepto “dársenas” y se permitió a los administradores/operadores privados de instalaciones marítimas y portuarias que pudieran efectuar el cobro correspondiente a ese rubro cuando el servicio prestado partiera desde la instalación otorgada en concesión y la administración.

Por otro lado, el 12 de diciembre de 1997, el Estado y la empresa Panamá Ports Company, S.A. suscribieron un contrato de concesión "para el desarrollo, construcción, operación, administración y dirección de las terminales de contenedores, ro-ro, de pasajeros, carga a granel y carga general en los Puertos de Balboas y Cristóbal".

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 153 de nuestra Carta Magna, el contrato in comento fue aprobado por la Asamblea Legislativa, convirtiéndose en la Ley Nº 5 de 16 de enero de 1997, por lo que su texto aparece promulgado en la Gaceta Oficial Nº 23,208 de 21 de enero de 1997.

Posteriormente, la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, emitió la Resolución J.D. No.057-2012 de 14 de diciembre de 2012 (acto administrativo impugnado), que resuelve lo siguiente:

> "PRIMERO: Adicionar un numeral al Artículo Segundo del Acuerdo 64-83 de 12 de enero de 1983, el cual quedará así:
>
> "Dársena: Es el cargo aplicable a las naves que se abastezcan de combustible por barcazas dentro de las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá.
>
> SEGUNDO: Modificar el artículo Séptimo del Acuerdo CE No.64-83 de 12 de enero de 1983, modificado por la Resolución JD 008-98 de 11 de noviembre de 1998, el cual quedará así:
>
> "Artículo Séptimo: A las naves que se abastezcan de combustible por barcazas dentro de las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, se les impondrán los siguientes cargos:
>
> - Por tonelada de registro bruto B/.0.05
> - El cargo mínimo será de B/.250.00
> - El cargo máximo será de B/.1,500.00
>
> TERCERO: La presente Resolución deja son efecto la Resolución J.D. No- 008-98 de 11 de noviembre de 1998.
>
> CUARTO: La presente Resolución rige a partir de su promulgación."

Contra la Resolución J.D. No.057-2012 de 14 de diciembre de 2012, la apoderada judicial de la parte actora, presentó recurso de reconsideración, el cual fue rechazado de plano por improcedente a través de la Resolución J.D. 002-2013 de 23 de enero de 2012.

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, la Sala Tercera considera que no es ilegal la Resolución J.D. No.057-2012 de 14 de diciembre de 2012, dictada por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, toda vez que no infringe las cláusulas 2.1 y 2.10 (literal r) de la Ley No.5 de 16 de enero de 1997; los artículos 34, 36, 52 y 75 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y el artículo 5 del Código Civil, por los motivos que se proceden a explicar a continuación.

Observa la Sala que el artículo 5 del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998, por el cual se crea la Autoridad Marítima de Panamá, modificado por el artículo 34 de la Ley 69 de 6 de noviembre de 2009, enumera los bienes que constituyen patrimonio de la Autoridad Marítima de Panamá:

Artículo 5. Constituyen el patrimonio de la Autoridad:

1. Todos los bienes muebles e inmuebles que a la fecha pertenezcan a todas las dependencias de la administración pública que, por razón del presente Decreto Ley, pasan a formar parte de la Autoridad.
2. Las herencias, donaciones y legados que se le transmitan, los cuales se recibirán a beneficio de inventario.
3. El producto de las acciones, obligaciones, títulos y demás valores que posea.
4. Las subvenciones que reciba del Estado.
5. Las tasas, tarifas, derechos y contribuciones que perciba como resultado de los servicios que preste y los ingresos que provengan de la gestión directa o de las concesiones que otorgue.

   Parágrafo. Las tasas, tarifas, derechos y contribuciones, fijados o determinados por la Autoridad Marítima de Panamá, por el cobro o retención de servicios públicos o nacionales y por derechos de las concesiones que otorgue serán administrados, recaudados y cobrados exclusivamente por la Autoridad Marítima de Panamá.

   En consecuencia, se deja sin efecto cualquier norma, reglamento, acuerdo o acto administrativo contrario a esta disposición, salvo los contratos-leyes suscritos por el Estado.

6. El producto de las sanciones pecuniarias impuestas por la Autoridad.
7. Cualesquiera otros bienes o haberes que autoricen las disposiciones legales, los reglamentos o la Junta Directiva.

Aunado a lo anterior, el numeral 6 del artículo 6 del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998 establece que con el objeto de garantizar el desarrollo del sector marítimo, dicha Autoridad tendrá dentro de sus atribuciones, la de establecer tarifas por los servicios que preste.

Por su parte, el Anexo IV del Contrato Ley 5 de 1997 (G.O.# 23,208 de 21 de enero de 1997), celebrado entre el Estado y Panamá Ports Company titulado “Partidas de ingresos a ser facturados por la Empresa dentro de los puertos”, no describe como ingreso a ser facturado por la recurrente el servicio de “dársenas”. Al respecto, dicho anexo dispone:

“ANEXO IV

Partidas de ingresos a ser facturadas por LA EMPRESA dentro de Los Puertos.

A. SERVICIOS A LAS NAVES
   1. Derechos de fondeadero o anclaje

2. Derechos de atraque
3. Amarrar/Soltar amarras
4. Proveer servicios tales como:
   - Abastecimiento de agua fresca
   - Conexiones eléctricas
   - Eliminación de residuos óleos
   - Eliminación de otros residuos
   - Almacenaje y provisión de repuestos (mediante un cargo de admisión al puerto a vehículos de terceros que provean dichos servicios).
   - Prestación de servicios de salud y cuarentena, aduanas, migración y otros servicios.

B. SERVICIOS DE CARGA
1. Manejo de carga/estiba - incluye contenedores carga en general, carga a granel y vehículos.
2. Derechos por pasajero
3. Almacenaje de carga (luego de un período gratis apropiado)
4. Cambio de información ejecutiva (ej: modificación de los detalles de exportación o transbordo/envío que requieran movimiento de carga)
5. Servicios Especiales Requeridos (ej: solicitud de pesar, de inspección, de fumigación, etc.)
6. Manejos especiales y de amarraduras requeridos (tales como calzo, cuna de botadura y eslinga)
7. Cargos por demoras debido a documentación tardía, arribo tardío de la nave o inhabilidad de la nave para funcionar)

C. OTROS INGRESOS
1. Derechos de Concesión
2. Permisos
3. Venta de bienes abandonados.”

De lo antes expuesto, se colige claramente que Panamá Ports Company, S.A., carece de autorización o permiso para prestar el servicio público portuario de abastecimiento de combustible a través de barcazas dentro de aguas jurisdiccionales de la República, toda vez que no se pactó en el contrato que suscribió con el Estado, que es a quien le corresponde cobrarlo a través en la entidad pública correspondiente, es decir, la Autoridad Marítima de Panamá.

Por otro lado, según lo dispuesto por los artículos 12 y 18 (numerales 7 y 9) del Decreto Ley 7 de 1998, la Junta Directiva de la Autoridad Marítima tiene entre sus funciones la de estructurar, reglamentar, determinar, fijar, alterar e imponer tasas y derechos por los servicios que preste dicha Autoridad, así como la facultad de adoptar todas las medidas que estime convenientes para la organización y funcionamiento del sector marítimo, por lo que la Junta Directiva de la Autoridad Marítima no estaba obligada a correrle traslado ni notificar a Panamá Ports Company, S.A., del contenido de la Resolución J.D. No.057-2012 de 14 de diciembre de 2012.

Cabe destacar que en cuanto a la facultad reglamentaria que posee la Autoridad Marítima, la Sala indicó, mediante Sentencia de 28 de enero de 2014, lo siguiente:

> "Para el análisis del presente caso, corresponde determinar, si el fundamento de la facultad reglamentaria que ha ejercido la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá es legítima y si el reglamento excede o contraviene lo dispuesto en la Ley No.5 de 1997, que contiene el contrato de concesión, suscrito entre el Estado panameño y la sociedad Panama Ports Company, S.A., que dispone el cese de los contratos preexistentes que permitían las concesiones o arrendamientos sobre áreas localizadas en los muelles de los puertos de Balboa y Cristóbal.
>
> La facultad reglamentaria tiene su fundamento, principalmente, en la norma constitucional, en su artículo 184, que señala que es atribución del Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo, la de reglamentar "las Leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu" (#15 del artículo 184). Esta norma permite una excepción, motivada en el crecimiento del sector público, a aquellas entidades autónomas, a las que se les otorgue esta facultad, de manera expresa, por Ley de la República.
>
> En ese sentido, de acuerdo con la Ley 5 de 1997, en su artículo 3.2 referente a "Representación", se establece que la entidad llamada a ejecutar las acciones relativas a esta Ley en representación del Estado, es el Ministerio de Comercio e Industria por intermedio de la Autoridad Marítima de Panamá, en ese momento, Autoridad Portuaria Nacional. Su texto es el siguiente:
>
> "Para efectos de este contrato, el ESTADO estará representado por el Ministerio de Comercio e Industria, a través de la Autoridad Portuaria Nacional (ahora Autoridad Marítima de Panamá), como unidad ejecutora, a quien corresponderá igualmente, otorgar permisos y autorizaciones que se requieran según este Contrato, así como ejercer la vigilancia y cumplimiento por parte de LA EMPRESA". (el resalto es de la Sala)
>
> La Autoridad Marítima de Panamá, se encuentra regulada por el Decreto Ley No.7 de 10 de febrero 1998, "Por el cual se crea la Autoridad Marítima de Panamá, se unifican las distintas competencias marítimas de Administración Pública y se dictan otras disposiciones", cuyo artículo 1, efectivamente establece que se trata de una entidad autónoma.
>
> Al revisar su artículo 18, se observa que se otorga expresamente, la facultad reglamentaria a su Junta Directiva, en varios casos, a saber: para reglamentar y aprobar su plan anual (numeral 6); dictar el reglamento interno de la Autoridad y su propio reglamento interno (numeral 8), y reglamentar lo referente a tasas y derechos por los servicios que preste la Autoridad (numeral 9).
>
> No obstante, la Autoridad Marítima de Panamá, en su informe de conducta, señala que su facultad para reglamentar esta cuestión, proviene del numeral 7 del artículo 18 del Decreto Ley 7 de 1998, que señala que la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, tiene

entre sus funciones: "7.Establecer la organización de la Autoridad y, en general, adoptar todas las medidas que estime convenientes para la organización y funcionamiento del Sector Marítimo".

Así las cosas, la Junta Directiva de la Autoridad Marítima tiene, efectivamente, una facultad reglamentaria y debido a su calidad de unidad ejecutora según lo dispone la Ley 5 de 1997, corresponde la atención de lo relativo al cese de los contratos de concesión y arrendamiento preexistentes al momento de la entrada en vigencia de la ley, que dispone su terminación y el pago de la indemnización correspondiente.

Al determinar el contenido de la Resolución demandada, es importante resaltar que ésta no puede exceder lo dispuesto por la propia Ley 5 de 1997, como hemos señalado, y en ese sentido, contiene dos disposiciones muy claras, en las que se refiere el tema de la terminación anticipada de los contratos de concesión y arrendamiento sobre áreas localizadas en los Muelles de Cristóbal y Balboa, y la responsabilidad del Estado en pagar la indemnización que se genere por la terminación anticipada de los referidos contratos. Esto permite que se pueda ejecutar el contrato de concesión acordado entre el Estado y Panama Ports Company, S.A.

Estas disposiciones están contenidas en la Cláusula 2.12.l y el Artículo 5, de la Ley 5 de 1997, cuyo contenido es el siguiente:

"Cláusula 2.12.l. EL ESTADO será el único responsable por el pago a terceros de aquellas compensaciones o indemnizaciones y/o cargos que resulten de la terminación de cualesquiera concesión que LA EMPRESA reciba de la Autoridad Portuaria Nacional dentro de Los Puertos, y/o por la reubicación, o por el desalojo de edificaciones y tierras como resultado de tal terminación".

"Artículo 5. Se declaran terminados por utilidad pública o interés social los contratos de concesión sobre áreas localizadas en los Muelles de los Puertos de Balboa y Cristóbal, ya que los mismos interfieren con los planes de desarrollo y modernización contemplados por EL ESTADO para los puertos de Balboa y Cristóbal".

Siendo así, se observa, que no hay condiciones para otorgar las indemnizaciones, salvo que se trate de personas a las que se les haya ordenado la terminación anticipada de sus contratos de concesión o arrendamiento, sobre áreas localizadas en los Muelles de Cristóbal y Balboa, de acuerdo con el contrato de concesión contenido en la Ley 5 de 1997.

Ahora bien, la indemnización derivada de la referida terminación anticipada de los contratos de concesión y arrendamientos, acarreó la necesidad de adoptar un procedimiento para su ejecución, lo cual fue materializado inicialmente en la Resolución J.D. No.009-98 de 11 de noviembre de 1998, que fuera modificada con posterioridad, a través de la resolución objeto de esta demanda de nulidad.

La referida Resolución J.D.-No.009-98, estableció en el numeral 9 del artículo segundo, que el término para que las concesionarias o arrendatarias presentaran sus solicitudes de

indemnización vencía el 31 de diciembre de 1998. Este término fue mantenido en la Resolución objeto de la demanda en examen.

No coincidimos con el demandante en que el término establecido en la resolución en comento, excede los limites y condiciones previstas para la solicitud de indemnización, por motivo de la terminación anticipada de los contratos de concesión y arrendamiento de áreas contempladas en los Muelles de Balboa y Cristóbal, que con la Ley 5 de 1997, fueron dados en concesión a la empresa Panama Ports Company, S.A., toda vez, que la reglamentación obedeció a la necesidad de establecer un procedimiento para dar curso a las referidas indemnizaciones, a través de la Resolución J.D.-No.009-98 de 11 de noviembre de 1998.

Por las consideraciones esbozadas, esta Sala estima, que la facultad reglamentaria ejercida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, es legítima conforme se desprende de la normativa supra citada, y el acto administrativo demandado de ilegalidad no contraviene lo dispuesto en el contrato de concesión celebrado entre el Estado y la empresa Panama Ports Company, S.A. ni en lo establecido en el numeral 7 del artículo 18 del Decreto Ley 7 de 1998 que crea la Autoridad Marítima de Panamá como lo sostiene el actor, toda vez, que se limitó a modificar un procedimiento previamente establecido que no excede los alcances de la Ley a la que obedece su expedición."

En razón de lo antes expuesto, la Sala concluye que la Resolución J.D. No.057-2012 de 14 de diciembre de 2012, dictada por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, no excede los límites de la facultad reglamentaria otorgada legalmente a dicha Junta Directiva, por lo que dicha resolución no vulnera las cláusulas 2.1 y 2.10 (literal r) de la Ley No.5 de 16 de enero de 1997; los artículos 34, 36, 52 y 75 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y el artículo 5 del Código Civil.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución J.D. No.057-2012 de 14 de diciembre de 2012, dictada por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, así como tampoco lo es el acto confirmatorio y NIEGA las demás pretensiones del recurrente.

Notifíquese Y CÚMPLASE ,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ERNESTO AURELIO FISHER GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 605 DE 7 DE JUNIO DE 2010, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA (HOY MINISTERIO DE SEGURIDAD

PÚBLICA), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	30 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1169-10

VISTOS:

El licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, actuando en nombre y representación de ERNESTO AURELIO FISHER GARCÍA, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con la finalidad que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 605 de 7 de junio de 2010, emitido por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda fue admitida por la Sala Tercera mediante Auto de dieciséis (16) de diciembre de 2010, en el que igualmente se ordenó correr traslado de la misma a la Procuraduría de la Administración y enviar copia de la demanda al Ministro de Seguridad Pública para que rinda informe explicativo de conducta.

LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

En la demanda se formula una petición dirigida a la Sala Tercera para que ésta declare la nulidad por ilegal del Decreto de Personal N° 605 de 7 de junio de 2010, emitido por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia. Además, se observa que la parte demandante solicita se restituya al señor Ernesto Aurelio Fisher García al puesto de Capitán que ocupaba en la Policía Nacional, Ministerio de Gobierno y Justicia de la República de Panamá, actual Ministerio de Seguridad Pública. Igualmente requiere se paguen los salarios dejados de percibir desde el momento de su destitución hasta el momento de su reintegro. Asimismo ascenderlo al rango que le correspondía dentro del período que estuvo destituido y reconocerle el salario que a dicho rango le corresponde.

Por medio del acto administrativo demandado se resolvió destituir a ERNESTO A. FISHER con cédula 8-402-478, Capitán, posición N° 6388, teniendo como fundamento legal el artículo 184, numeral 2 de la Constitución Política de la República de Panamá, y el artículo 629, numeral 18 del Código Administrativo.

En cuanto a las normas que se estiman infringidas, sostiene la parte actora que el acto impugnado ha vulnerado los artículos 2, 48, 60, 103, 107, 117, 123 de la Ley N° 18 de 3 de junio de 1997, Ley Orgánica de la Policía Nacional; artículo 56 del Decreto Ejecutivo 204 del 3 de septiembre de 1997, por el cual se expide el reglamento de Disciplina de la Policía Nacional; artículos 34 y 52 de la Ley 38 del 31 de julio de 2000; y el artículo 629, numeral 18 del Código Administrativo.

En primer lugar, en cuanto a la Ley 18 de 1997, señala la parte actora que el acto administrativo impugnado ha conculcado el artículo 2 de manera directa por omisión. Sostiene que se violentaron los derechos y las garantías fundamentales otorgadas por la Constitución a todo funcionario, pues se le desprotegió, y se le violó su derecho a ser resguardado; se le desconoció su derecho al trabajo y a una vida digna, así como el derecho a ser juzgado, bajo los principios del Debido Proceso.

De igual manera, estima que se ha vulnerado de manera directa por omisión el artículo 48, toda vez que hubo carencia de objetividad producto de que no se cumplió con el procedimiento que la Ley 18 de 1997 y el Decreto Ejecutivo N° 204 de 1997 establece para poder destituir a un funcionario, máxime cuando ostente el rango de Capitán de carrera policial. Argumenta que el señor Fisher García fue destituido sin mediar investigación previa.

Como tercer punto, alega la infracción del artículo 60 por omisión. Advierte que se desconoció la condición de personal juramentado, miembro de la carrera policial, así como la estabilidad que le corresponde por su cargo. Además, señala que la norma fue vulnerada porque el acto administrativo se fundamentó en las facultades constitucionales otorgadas al Presidente de la República contenidas en el Código Administrativo, y no en lo que para tal efecto, establece la Ley de la Policía Nacional y su reglamento.

Del mismo modo, opina que se ha quebrantado el artículo 103 por omisión, pues la norma es clara al determinar la causales por la cuales un miembro de la Policía Nacional que pertenece a la Carrera Policial puede ser destituido; causales que no se dieron en el presente caso.

En adición, arguye que se ha infringido de manera directa por omisión el artículo 107, ya que éste reconoce que todo miembro de la Carrera Policial, gozará de estabilidad en su cargo y solo podrá ser privado de ella de conformidad con lo establecido en el artículo 103 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, donde se describen de forma taxativa las causales que se deben dar para poder ordenar la destitución de un Policía de carrera. Sostiene que la norma descrita le fue desconocida al Capitán Fisher García, pues al momento de su destitución no había cometido delito alguno.

Siguiendo con la Ley 18 de 1997, alega la infracción por omisión de su artículo 117, toda vez que se aplicó la sanción más grave, sin que se le hubiera notificado de alguna investigación o proceso en su contra. No se le respetaron sus garantía procesales, dejándolo en una situación de desprotección total.

En ese orden, argumenta también la violación del artículo 123 de la Ley 18, pues se desconoció totalmente el procedimiento disciplinario que debía ser llevado por la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, en el caso de existir falta, y se decidió ignorando que existe un trámite especialísimo que debe ser aplicado por los mandos superiores de la policía Nacional.

En otro punto, considera se ha infringido de manera directa por omisión el artículo 56 del Decreto Ejecutivo 204 del 3 de septiembre de 1997, porque no se respetó el debido proceso. Alega que la actuación

de la entidad demandada es contraria a derecho y está conculcando el derecho que le asiste al señor Fisher García.

Respecto a la Ley 38 de 31 de julio de 2000, aduce la violación del artículo 34, ya que se incumplió con los principios contenidos en la norma. Indica que se decretó una destitución teniendo como base únicamente, facultades otorgadas al Presidente de la República, pero desconociendo en todo momento, las leyes de la Policía Nacional y su reglamento, en menoscabo del debido proceso y del principio de primacía de la ley.

Lo mismo sostiene en cuanto a la vulneración del artículo 52 de la misma excerta legal, pues alega que se desconoció totalmente el procedimiento disciplinario.

Finalmente, argumenta que el acto impugnado ha infringido de forma directa por indebida aplicación el artículo 629. numeral 18 del Código Administrativo, ya que la Policía Nacional tiene una regulación especial que contiene los motivos, procedimientos y las causales para sancionar la actuación de cada miembro de la entidad. Indica que la indebida aplicación se debe a que solamente se ha citado como fundamento para la destitución esta norma, sin existir investigación, trámite, ni decisión de la Junta Disciplinaria.

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

Mediante Nota N° 346-DAL-10 de 27 de diciembre de 2010, el Ministro de Seguridad Pública presentó informe explicativo de conducta en los siguientes términos:

"...

Mediante el citado decreto personal, se procedió a destituir al señor ERNESTO A. FISHER, del cargo que desempeña como Capitán en la Policía Nacional, con fundamento en el numeral 2 del artículo 184 de la Constitución Política de la República.

Contrario a lo expuesto por el apoderado judicial del ahora demandante, en el sentido que lo actuado resulta contrario a derecho, la destitución del señor ERNESTO A. FISHER, obedeció a claras prerrogativas conferidas por el citado artículo constitucional, según el cual entre las atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro del ramo, se encuentra la de nombrar y separar a los Directores y demás miembros de los servicios de policía y disponer el uso de estos servicios.

El acto administrativo, objeto de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción que nos ocupa, fue debidamente notificado el día 4 de agosto de 2010 al señor ERNESTO A. FISHER, quien interpuso recurso de reconsideración en contra de la medida adoptada.

Luego de analizar los argumentos expuestos por el recurrente, este Despacho consideró que no existían elementos que desvirtuaran el Decreto de Personal N° 605 de 7 de junio de 2010, por lo que se dispuso mantener su contenido, mediante el Resuelto N° 153-R-153 de 5 de octubre de 2010, dándose por agotada la vía gubernativa.

..."

CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración contestó la demanda mediante Vista Nº 252 de 21 de marzo de 2011, y solicita se declare que no es ilegal el Decreto de Personal N° 605 de 7 de junio de 2010, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia (hoy Ministerio de Seguridad Pública), ni su acto confirmatorio, y que en consecuencia se desestimen las pretensiones del demandante. En lo medular, en dicho documento la Procuraduría de la Administración indicó lo siguiente:

"...

Al efectuar un juicio valorativo de las constancias visibles en autos, esta Procuraduría estima que el acto administrativo acusado de ilegal se dictó conforme a Derecho, por lo que los argumentos ensayados por la parte actora con el objeto de demostrar su ilegalidad carecen de sustento.

Contrario a lo expuesto por la parte demandante en abono de su pretensión, este Despacho es de la opinión que la decisión adoptada por la autoridad demandada al expedir el decreto de personal acusado, encuentra pleno sustento en la facultad discrecional que el numeral 2 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá le confiere al Presidente de la República y al ministro del ramo respectivo, para nombrar y separar a los directores y demás miembros de los servicios de policía. (Cfr. fojas 36 y 37 del expediente judicial).

En atención a lo previsto por esta norma constitucional, estimamos que Ernesto Aurelio Fisher García al ser destituido del cargo de capitán de la Policía Nacional, tal como se observa a foja 23 del expediente judicial, estaba sujeto a la potestad que tiene el Órgano Ejecutivo para removerlo del cargo y, por tal razón, la autoridad nominadora no tenía que recurrir al agotamiento de un proceso sancionador como mecanismo idóneo para llevar a efecto esta medida.

..."

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Evacuados los trámites de Ley, y encontrándose el presente negocio en estado de fallar, esta Magistratura procede a resolver la presente controversia, previo a las siguientes consideraciones.

Previo al análisis de rigor, importa subrayar, que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de plena jurisdicción, tales como la ensayada.

Dentro de este marco de referencia, esta Judicatura se pronunciará respecto a la acción de plena jurisdicción interpuesta, contra el Decreto de Personal N° 605 de 7 de junio de 2010, dictado por conducto del Órgano Ejecutivo, a través del hoy denominado Ministerio de Seguridad Pública, el cual resolvió la destitución del demandante ERNESTO AURELIO FISHER GARCÍA, del cargo que ocupaba como Capitán en la Policía Nacional, código 8025050, posición N° 6388.

Aprecia este Tribunal Colegiado que los argumentos de la parte actora se cimientan en aseverar: 1) El desconocimiento a la estabilidad en su cargo por ser miembro de la Carrera Policial (personal juramentado); 2) Que el acto administrativo se fundamentó en el Código Administrativo, cuando la Ley de la Policía Nacional, establece de manera taxativa las razones o causales por las cuales pueden ser privados de la estabilidad en su cargo.

Manifiesta el actor que se vulneró el debido proceso, toda vez que él era un funcionario con estabilidad en el cargo, por lo que sólo podía ser destituido de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de la Policía Nacional.

Como disposiciones invocadas en el líbelo de demanda, el recurrente sostiene la vulneración de las siguientes normas: Ley N° 18 de 3 de junio de 1997: Artículos 2; 48; 60; 103; 107; 117 y 123, todos en concepto de violación directa, por omisión. Decreto Ejecutivo N° 206 de 3 de septiembre de 1997: Artículo 56 en concepto de violación directa, por omisión. Ley N° 38 de 31 de julio de 2000: Artículos 34 y 52, ambos en concepto de violación directa, por omisión. Código Administrativo: Artículo 629, numeral 18, en concepto de infracción directa, por indebida aplicación.

Ante este escenario conceptual normativo concebido por la parte actora, la Sala afirma que los cargos de vulneración a las normas invocadas en el líbelo de demanda, para tratar de enervar el acto administrativo censurado, no encuentran sostén jurídico, toda vez que, tal como consta en el Decreto de Personal N° 605 de 7 de julio de 2010, expresamente indica, que el Presidente de la República en uso de sus facultades legales, decreta la destitución, dentro de otros funcionarios, del señor ERNESTO AURELIO FISHER GARCÍA, invocando como fundamento jurídico, el artículo 184, numeral 2 de la Constitución Nacional y el artículo 629, numeral 18 del Código Administrativo.

Es oportuna la ocasión para establecer, que el numeral 2 del artículo 184 Constitucional, señala que son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo: "Nombrar y separar a los Directores y demás miembros de los servicios de policía y disponer el uso de estos servicios", lo que implica que es el Órgano Ejecutivo, el Ente que ejerce la facultad sancionadora en este caso.

Como precedente de lo aquí externado, la Sala Tercera en fallo de 1 de septiembre de 2014, dispuso lo siguiente:

> "...
>
> En virtud de lo antes expuesto, a juicio de la Sala no se configura la violación de las disposiciones legales invocadas, pues, como bien anota el Procurador de la Administración, quien recurre en primer lugar pierde de vista que el Decreto de Personal No.695 de 9 de diciembre de 2009, tiene claro fundamento en el artículo 184, numeral 2 de la Constitución Nacional , que faculta al Presidente de la República, para "nombrar y separar a los directores y demás miembros de los servicios de Policía," y que el demandante estaba sujeto a dicha facultad discrecional.
>
> ..."

Asimismo, advierte la Sala que el acto administrativo que decretó la destitución del Capitán FISHER GARCÍA, ha dejado claramente establecido, que su remoción no obedece a la comisión o imputación de falta disciplinaria alguna del referido servidor público, sino a la potestad discrecional que la Constitución Política le otorga al Presidente de la República, como Jefe Máximo de la Institución. Por tanto, no requiere fundamentar la destitución en una causa justificativa.

Así las cosas, en ocasión de que la parte actora no ha probado que se hayan producido las infracciones imputadas al acto demandado, corresponde a la Sala, desestimar su ilegalidad.

En mérito de las consideraciones antes expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto de Personal N° 605 de 7 de junio de 2010, dictado por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia (hoy Ministerio de Seguridad Pública), así como tampoco lo es su acto confirmatorio; y en consecuencia, NIEGA las demás pretensiones contenidas en el líbelo de demanda.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Salvamento De Voto)
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO.

Con el debido respeto, me permito señalar que me encuentro en desacuerdo con la decisión dictada, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos E. Carrillo G., en representación de Ernesto Aurelio Fisher García, para que se declare nulo por ilegal el Decreto de Personal No. 605 de 7 de junio de 2010, emitido por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia (ahora Ministerio de Seguridad Pública), toda vez que el acto impugnado, que el acto impugnado, desconoce el derecho a la estabilidad que le asiste al Capitán Ernesto Aurelio Fisher García.

En este sentido, debo señalar que la ley 18 de 1997, que crea la Policía Nacional de Panamá establece en su artículo 48 que "la carrera policial tendrá los siguientes cargos: agente, cabo segundo, cabo primero, sargento segundo, sargento primero, subteniente, teniente, capitán, mayor, subcomisionado,

comisionado y subdirector general". De igual forma, el artículo 51 del mismo cuerpo legal, establece que "el ciudadano que ingrese a la Policía Nacional, siguiendo las normas de reclutamiento y selección, establecidas en esta Ley y sus reglamentos, adquirirán la posición de policía de carrera, en cuanto cumpla el periodo de prueba con una evaluación satisfactoria y el ingreso se producirá por el inferior del escalafón". A este respecto, su artículo 57 indica que las normas y principios establecidos en esta Ley Orgánica de la Policía Nacional y sus reglamentos, serán aplicables únicamente al personal juramentado de la entidad policial. Al igual que, el artículo 92 que establece que las normas y principios establecidos en la presente Ley y sus reglamentos, relativos a la carrera policial son aplicables al personal juramentado de dicha institución.

Consecuentemente, aprecio que el artículo 56 señala como personal juramentado a los funcionarios que ingresen a la Policía Nacional por medio de escuelas o academias de formación policial, organizadas o reconocidas por el Órgano Ejecutivo.

De las constancias procesales, observa el suscrito que el Capitán Ernesto Fisher García ingresó a la Policía Nacional el día 27 de abril de 1994, con el rango de agente, ascendido al rango de capitán, a partir del 1 de diciembre de 2003.

En este punto, es de lugar mencionar que si bien, el señor Ernesto Aurelio Fisher García, obtuvo su título de Oficial de Policía en el extranjero, no obstante, el mismo fue reconocido al ingresar a la Policía Nacional de Panamá, aparte de evidenciarse su participación en distintos cursos y seminarios como miembro de la institución; de los cuales se desprende su buen desempeño.

En atención en lo anterior, concluye el suscrito que la parte actora ha logrado demostrar su acreditación como servidor público de carrera policial como personal juramentado de dicha institución, en base al sistema de méritos que establece nuestra Constitución Política y la Ley Orgánica de la Policía Nacional. Sin embargo, fue destituido con fundamento en la facultad discrecional de la autoridad nominadora.

Ahora bien, siendo que el demandante forma parte de la carrera policial, el mismo sólo podía ser destituido en caso de haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por la comisión de un delito doloso que conlleve pena de prisión; o por decisión disciplinaria ejecutoriada, tras la violación de los preceptos establecidos en la ley o en sus reglamentos, situación que no ocurre en este caso.

De conformidad con el análisis previo, el suscrito considera que el acto administrativo contenido en el Decreto de Personal No. 605 de 7 de junio de 2010, emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, debió declararse nulo por ilegal.

Por último, considero que debió accederse al reintegro del servidor público y a la solicitud de pago de los salarios dejados de percibir, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 302 de la Constitución Política Nacional, el cual señala que los deberes y derechos de los servidores públicos serán determinados por la ley; y el artículo 88 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, que instituye que aquellos miembros de la carrera policial, que hayan sido reintegrados por orden judicial al cargo que ocupaban, tendrán derecho a los salarios dejados de percibir.

Por las razones indicadas, estimo que la parte resolutiva del proyecto debió declarar que es ilegal el Decreto de Personal No. 605 de 7 de junio de 2010, emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia (actualmente Ministerio de Seguridad Pública), y acceder al reintegro del Capitán Ernesto Aurelio Fisher García, y ordenar el pago de los salarios caídos.

Como este no ha sido el criterio predominante en el presente caso, no me queda otro criterio que expresar de manera respetuosa ante mis pares que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.1032649 DE 15 DE JULIO DE 2011, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	30 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	108-12

VISTOS:

El Licenciado Irving I. Domínguez Bonilla, quien actúa en representación de Econo-Finanzas S.A., ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare nula, por ilegal, la Resolución No.1032649 del 15 de julio de 2011, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El acto acusado dispuso en lo medular cancelar de oficio el Certificado de Operación No.8B-030739, expedido a ECONOLEASING S.A., mediante la Resolución No.840 de 20 de enero de 1998, con fundamento en la causal establecida en el numeral 6 del artículo 37 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, reformada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999, sobre incumplimiento de itinerario aprobado para transporte; y ordenar notificar al Tesorero Municipal del distrito de Panamá, que procediera a los trámites pertinentes.

I. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

Las pretensiones de la parte actora consisten en que esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, declare que es nula por ilegal, la Resolución No. 1032649 de 15 de julio de 2011, su acto confirmatorio; y que como consecuencia de lo anterior se restablezca el derecho subjetivo violado, se deje sin efecto la cancelación y se ordene mantener la vigencia del certificado de operación 8B-3073, en titularidad de ECONO-LEASING S.A., (ahora Econo- Finanzas S.A., por fusión)

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

El apoderado judicial de la parte actora señala que por medio del acto impugnado, es decir, la Resolución 1032649 de 15 de julio de 2011, el Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre ordenó la cancelación del certificado de operación 8B-3073, alegando que conforme se solicitó a la concesionaria, no había cumplido con las obligaciones propias del certificado de operación, sin que existiera prueba alguna en el expediente administrativo al respecto.

Añade el apoderado judicial, que la cancelación del certificado de operación se realizó sin proceso previo, sin poner en conocimiento a su representada de la supuesta causal, sin ser escuchada y sin darle la oportunidad para que presentara pruebas para defenderse, violentando de esta forma el debido proceso a ECONO-LEASING S.A. (ahora ECONO-FINANZAS S.A., por fusión). Y que el proceso administrativo inició con la resolución de cancelación, sin que se le diera a su representado traslado de la existencia de un proceso, en detrimento del proceso administrativo general, contenido en la Ley 38 de 2000, aplicable al caso, tal como quedó mencionado dentro de los fundamentos de derecho en el acto acusado de ilegal.

En ese mismo contexto, manifestó que la causal legal alegada por la entidad demandada para cancelar el certificado de operación 8B-3073 requiere que la misma se compruebe, lo que no se dio en este caso, con relación a que la demandante hubiera dejado de prestar el servicio de transporte público de pasajeros. Igualmente, que se desconoció el principio de irrevocabilidad de los actos administrativos, por cuanto que el certificado de operación reconoce derechos a terceros.

Finalmente, manifiesta el apoderado judicial de la parte actora que esta se ha visto afectada económicamente al no poder usufructuar el certificado de operación 8B-3073; sumado a que también los usuarios han sido afectados por la irregular e inadecuada prestación del servicio público de transporte en la ruta Torrijos Carter-Panamá al existir menos unidades.

III. NORMAS LEGALES ESTIMADAS COMO INFRINGIDAS Y SU CONCEPTO DE INFRACCIÓN.

La parte actora, apunta como norma infringida el numeral 4 del artículo 52 de la Ley 38 de 2000, que recoge entre las causales de nulidad absoluta, si los actos administrativos se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso. Dicha norma dice haber infringido de manera directa por omisión, por el hecho de no darle traslado a la empresa demandante de los cargos y sobre las causales de cancelación que según el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre fundamentaban la emisión del acto, y que tampoco se dio la oportunidad de ser escuchada o aportar pruebas para defenderse.

De la Ley 38 de 2000, también considera la parte demandante que se ha infringido el artículo 62, modificado por la Ley 62 de 2009, que establece las causas y el procedimiento para que una autoridad pública pueda revocar de oficio un acto administrativo que reconozca o declare derechos a favor de terceros, considerando que el acto acusado revocó el certificado de operación, sin solicitarle la opinión correspondiente al Procurador de la Administración.

Bajo ese mismo marco de ideas, figuran como normas infringidas los artículos 64, 86, 91 y 150 de la mencionada Ley 38, que refieren a la iniciación de un procedimiento administrativo; de las denuncias y quejas; y de la notificación personal de los actos administrativos. Al explicarse la infracción de esas normas, el apoderado judicial de la parte actora señala fundamentalmente que la autoridad demandada omitió aplicar el procedimiento

completo al no darle la oportunidad de escuchar y aportar pruebas, sin investigar, sin notificarla personalmente del acto inicial, y sin que existiera la prueba que acreditara la causal de cancelación.

La parte actora estima como norma infringida el numeral 4 del artículo 36 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley 34 de 1999, al señalarse en esa norma que debe comprobarse la no prestación del servicio de manera reiterada, de lo cual no consta ninguna prueba documental de que pueda deducirse hecho.

IV. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Mediante la Nota No. 1712 de 6 de agosto de 2014, legible a foja 55 a 58 del expediente del Tribunal, el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre rindió el informe de conducta requerido, relacionado con el presente proceso, el que inicia señalando que dicha entidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 numeral 4 de la Ley 14 de 1993, modificada por la Ley 34 de 1999, y reformada por la Ley 42 de 2007 canceló de oficio el certificado de operación No. 8B-3073, y que la norma en mención faculta a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre para cancelar los certificados de operación o los cupos cuando se incurra en algunas de las causales, entre ellas, la de no haberse prestado el servicio de transporte público colectivo de pasajeros, lo que quedó verificado en el presente caso.

El funcionario en mención también sustenta su criterio en la sentencia de 15 de octubre de 2010, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en la que manifestó que la cancelación de un certificado de operación por parte de la autoridad sobre la base de alguna de las causales previstas por la Ley, constituye una medida administrativa que tiene respaldo legal.

En cuanto al argumento del demandante respecto a la falta de notificación personal del acto acusado de ilegal, manifiesta el funcionario que no tiene asidero jurídico, ya que consta a foja 10 del expediente administrativo, carta de 11 de julio de 2011, expedida por la Unión de Transportistas de Torrijos Carter, S.A., (UTRATOCA), refrendada por el señor Marcos Salinas, administrador judicial quien solicitó la cancelación del certificado de operación; y que la propia resolución impugnada indicó que el titular del certificado de operación No. 8B-3073 no cumplió con el itinerario establecido, por tanto que el cupo en referencia no había estado prestando el servicio; que la resolución 1032649 de 15 de junio de 2011 quedó notificada por medio de edicto el 15 julio de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 34 de 28 de julio de 1999, según el cual en el evento de que la notificación personal no pueda realizarse se fijará un edicto en la terminal o piquera que le corresponda al titular del certificado de operación.

Igualmente, que la propia resolución impugnada indica los recursos legales a los cuales el titular del certificado de operación podía recurrir, es decir el recurso de reconsideración o el de apelación, que en este caso el apoderado judicial de la parte actora promovió el de apelación en el que se hace alusión a la demanda contencioso interpuesta ante esta Sala.

V. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración mediante vista fiscal 619 de 2 de diciembre de 2014, consideró que el Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre no infringió ninguna de las disposiciones invocadas en la presente demanda, sustentado en que la resolución acusada de ilegal se fundamentó en un análisis y una detallada evaluación del expediente que contenía el certificado, de lo cual se determinó que el

transportista incumplía el itinerario aprobado por la Autoridad, conducta que acarreaba la anulación del certificado de operación o cupo, de conformidad con el numeral 6 del artículo 37 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993; y que también la documentación puso en evidencia el incumplimiento por parte del contratista del numeral 1 del artículo 11 de la Ley 14 de 1993, consistente en prestar el servicio de transporte terrestre en toda la ruta especificada en la concesión y efectuar el recorrido con la frecuencia, horarios e itinerarios aprobados para el transporte colectivo o pactados con el usuario para el servicio colectivo.

Y que sobre la falta oportunidad procesal que señala la parte actora haber sufrido, de acuerdo a las constancias que reposan en autos, aquella interpuso un recurso de reconsideración en contra de la Resolución 1032649 de 15 de julio de 2011, en el cual efectuó los descargos que consideró pertinentes, frente a lo cual estimó que en el presente proceso no era posible aducir infracción a los artículos 52 (numeral 4),, 64, 86 y 150 de la Ley 38 de 2000.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE.

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en los artículos 206 de la Constitución Política y 97 del Código Judicial, esta Sala es competente para revisar, declarar la nulidad por ilegal de los actos administrativos y restablecer el derecho particular violado.

2. Legitimación activa y pasiva.

En el negocio en examen, la demandante es la empresa Econo Finanzas, S.A., (ahora Econo-Finanzas, S.A., por fusión) que comparece en defensa de sus derechos e intereses, en contra de la Resolución 1032649 de 15 de julio de 2011, que le fue desfavorable, porque la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, le canceló el certificado de operación N° 8B-3073 del que era concesionaria, sustentada en el numeral 6 del artículo 37 de la Ley 14 de 1993, modificada por la Ley 34 de 1999, razón por la cual dicha sociedad se encuentra legitimada para promover la presente acción.

El acto demandado fue emitido por el Director de la Autoridad Nacional del Tránsito y Transporte Terrestre, con fundamento en la Ley 14 del 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999, el Decreto de Ejecutivo 186 de 26 de junio de 1993, el Resuelto 167 de 29 de junio de 1993 y la Ley 38 de 2000.

3. Problema Jurídico

Desarrollados los trámites legales de rigor corresponde a los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a resolver el fondo del presente litigio.

Observa la Sala, que la disconformidad de la parte demandante radica en que se le canceló el certificado de operación 8B-3073, del que era concesionaria, violentando el debido proceso, el principio de irrevocabilidad de los actos administrativos, y sin acreditar la causal alegada por el funcionario demandado.

En esta oportunidad la Sala determinará la legalidad de la actuación administrativa en la cancelación por parte de la entidad demandada, de un certificado de operación para la prestación del servicio público de pasajeros, previo a la exposición de los antecedentes del presente caso. Veamos.

La parte actora pretende a través de la presente demanda que se declare nulo por ilegal la Resolución No. 1032649 de 15 julio de 2015, y que se restablezca el derecho subjetivo en el sentido de que ordene mantener vigente el certificado de operación No. 8B-3073 en titularidad de Econo-Finanzas, S.A., por fusión.

Plantea el apoderado judicial de la parte demandante, que el acto que se acusa de ilegal viola el debido proceso, porque se dictó sin realizarse una investigación y sin corrérsele traslado a su representada de los cargos o motivos que a juicio del Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre fundamentaban la cancelación del Certificado de Operación No. 8B-3073, y sin darle la oportunidad a su mandante de ser escuchada y aportar pruebas en su defensa.

Los argumentos de violación se centran esencialmente en que se dictó el acto administrativo con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales, toda vez que no se siguió el procedimiento de revocatoria ni se realizaron las gestiones de apertura de la queja y notificación de cargos, y se emitió la resolución sin ninguna prueba que acreditara el supuesto o causal aplicada para la cancelación. De la misma forma, considera que la norma que consagra la presunción de no prestación del servicio de transporte cuando no se paguen los impuestos nacionales de circulación fue indebidamente aplicada.

Revisadas las constancias procesales, la Sala procede a realizar el análisis de los cargos de ilegalidad que la parte actora presenta, en atención a las siguientes consideraciones.

La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre constituye el ente regulador del servicio público del transporte terrestre, y como tal, le son asignadas, entre otras, las funciones de control y vigilancia a las prestatarias y concesionarias de dicho servicio.

Por medio de la resolución impugnada, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre cancela de oficio, el certificado de operaciones No. 8B-3073, para la prestación del transporte público de pasajeros que operaba en la ruta Cerro- Batea-T Carter-V España -C.L 12, expedido a favor de ECONOLEASING, S.A. (ahora Econo-Finanzas, S.A., por fusión), con fundamento en las constancias de hecho y de derecho como lo es la causal establecida en el numeral 4 del artículo 36 de la Ley 14 de 1993; y por la causal establecida en el numeral 6 del artículo 37 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, reformada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999, sobre el incumplimiento de itinerario aprobado para transporte.

El numeral 4 del artículo 36 en mención, vigente al momento de la emisión del acto, señala:

> "Artículo 36. En caso de incumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales por parte de los titulares de certificados de operación o cupos, o de sus conductores, el concesionario de la línea, ruta, piquera o zona de trabajo respectiva, les impondrá, con el apoyo de La Autoridad si fuere necesario, las sanciones disciplinarias establecidas en su reglamento interno.
>
> El concesionario también podrá solicitar, a La Autoridad, la imposición de multas o la cancelación del certificado de operación o cupo respectivo, según corresponda y de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento que a propuesta de La Autoridad, dictará el Órgano Ejecutivo.

No obstante, La Autoridad está facultada para cancelar, en cualquier momento, los certificados de operación o cupos, cuando se produzca cualquiera de las siguientes causales:

1. Se incurra en actividades delictivas en la que el vehículo estuviera relacionado y se comprobara la participación dolosa del transportista.

2. El uso indebido, en perjuicio del Fisco, de las exoneraciones y subsidios que se otorguen al transportista, según lo contemplado en la ley.

3. Por operarse el vehículo sin la póliza de seguro establecida en este Ley, y no poder responder el transportista por la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados a tercero por la unidad de transporte.

4. Que el transportista reiteradamente se haya negado a prestar el servicio, siempre que ello compruebe.

5. Por las demás causales expresamente establecidas en la ley".

De la norma norma citada pone de manifiesto la facultad disciplinaria que la Autoridad del Tránsito posee, ante el incumplimiento de las normativas de tránsito, pero a la vez, dentro de esta potestad disciplinaria, y la atribución de control de policía que la autoridad de servicio tiene en la prestación de servicio de transporte, de cancelar en cualquier momento los certificados de operaciones, cuando se compruebe la concurrencia de las causales específicas allí enunciadas.

De lo expuesto conceptuamos, que cualquiera de las causales específicas que se enuncian en la norma transcrita, debe ser previamente comprobada, para que se proceda a la cancelación del certificado de operaciones. Por tanto, la falta de prueba se constituye un vicio a la voluntad pública, emitida por la autoridad, lo que constituye una causal de nulidad.

No obstante lo anterior, al hacer un examen del expediente en el que deben constar todas las actuaciones realizadas, y que puede comprobar la existencia o no del hecho atribuido, para determinar la responsabilidad correspondiente, no se encontró constancia probatoria que acredite esta situación, o que documenten el hecho atribuido como cumplimiento del supuesto de cancelación aplicado por la autoridad, para cancelar el certificado de operaciones. Pues solo, solo se lee a foja 10 del expediente administrativo una solicitud de cancelación del certificado de operación No. 8B-3073 de la ruta Torrijos Carter por parte de la sociedad Unión de Transportistas de Torrijos Carter S.A., dirigida al Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, con fundamento en el numeral 4 del artículo 36 de la Ley 14 de 1993, reformada por la Ley 34 de 1999 y el Resuelto 167 de 29 de junio de 1996; sin embargo, ello que por si solo no puede acreditar la causal de cancelación.

Frente a ese escenario, a criterio de esta Sala la acreditación de la causal es un trámite fundamental establecido por la normativa, para que la autoridad pueda cancelar el certificado de operaciones, en cualquier momento, lo que no queda acredita en las constancias procesales.

Sobre el mismo tema, esta Sala ya ha emitido pronunciamientos previos, como en la sentencia de 17 de marzo de 2014, reiterado en la de 13 de enero de 2015. En la primera de esas sentencias se expresó:

"...

A juicio de la Sala, en la presente situación no existe fundamento jurídico que sustente el procedimiento mediante el cual, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), resolvió "CANCELAR" el acto administrativo por el cual se le concedió a la sociedad ECONO-LEASING, S.A. (hoy ECONO-FINANZAS, S.A.) un Certificado de Operación, identificado con el número 8T-11782. Lo anterior es así, toda vez que el acto que fue objeto de revocación, es un acto administrativo que crea

una situación jurídica ventajosa particular y concreta, es decir, genera derechos subjetivos los cuales no pueden ser desconocidos de forma arbitraria, ni unilateral.

En su obra "El Acto Administrativo", el tratadista Gustavo Penagos señala en este sentido que "...la administración no puede desconocer los derechos subjetivos, para revocarlos, debe ajustarse a la norma, y si el particular no da su consentimiento de forma expresa y escrita, debe demandar su propio acto." (PENAGOS GUSTAVO, El Acto Administrativo, Ediciones Librería del Profesional, Tomo II, Cuarta Edición, Bogotá, Colombia, 1987, pág, 807).

Así los hechos, claramente evidencia que al existir un derecho subjetivo conferido por un acto administrativo, como lo fue el acto por el cual se concedió el Certificado de Operación para la prestación del servicio del transporte para que opere en la ruta Zona Urbana de Panamá, a la sociedad ECONO-LEASING, S.A. (hoy ECONO-FINANZAS, S.A.), en el año 1999, mediante la Resolución No. 003155 de 9 de marzo de 1999, el Administrado adquiere un derecho que crea una situación de exclusividad que podrá oponer contra la Administración cuando se exceda en sus facultades.

Debe, pues, la Administración recurrir a la vía jurisdiccional ordinaria, a fin de anular sus propios actos que confieren esos derechos. Jaime Vidal Perdomo al respecto nos ilustra cuando sostiene que "el respeto a las situaciones jurídicas creadas o definidas por los actos administrativos puede ser tal que se hagan irrevocables aunque sean ilegales. En el derecho Español se denomina recurso de lesividad el que puede interponer la Administración ante los jueces contra sus propios actos que declaran derechos ante la imposibilidad que encuentra de revocarlos directamente....en algunos casos esos derechos son asimilables al derecho de propiedad y es dable exigir, para ser privados de ellos, ley que los declare de utilidad pública e indemnización; pero estos derechos pueden haberse adquirido de forma ilegal, por lo que se menciona que para que el acto sea irrevocable el beneficiario debe ser de buena fe" (VIDAL PERDOMO, Jaime. Derecho Administrativo, Editorial Temis, S.A., Décima Edición, Bogotá, Colombia, 1994, Pág 143).

Por las consideraciones anotadas, no cabe duda que lo actuado por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), con los actos demandados, evidentemente vulnera el Principio de Irrevocabilidad de los Actos Administrativos, uno de los Principios Generales del Derecho que rige el Derecho Administrativo, y que fue invocado por el demandante.

…".

El numeral 4 del artículo 52 de la Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general señala que la omisión de los trámites fundamentales para emitirse un acto administrativo, constituye causal de nulidad absoluta; por consiguiente, tal omisión no es subsanable en las instancias a las que el actor recurra posteriormente, dentro de la vía gubernativa.

De esta forma, quedan acreditados los cargos de violación del artículo 52 de la ley 38 de 2000, y del numeral 4 del artículo 36 de la ley 14 de 26 de mayo de 1993, reformado por la ley 34 de 28 de julio de 1999, motivo por el cual, debe accederse a la pretensión de actor, en tal sentido. Comprobadas estas causales, no se requiere el análisis de los otros cargos invocados.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES NULA, POR ILEGAL, la

Resolución Nº 1032649 de 20 de enero de 1999, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, y por tanto, se mantiene como concesionario del certificado de operación No. 8T-3073 a la empresa ECONO-LEASING, S.A., ahora Econo-Finanzas, S.A., por fusión.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ (Con Salvamento de Voto)

KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Si bien comparto el criterio de que la corrección de oficio de la Sentencia de 30 de diciembre de 2015, en el presente caso, se ajusta a lo preceptuado en el artículo 999 del Código Judicial; reitero mi desacuerdo con la declaración de nulidad del acto impugnado y el reconocimiento de las demás pretensiones contenidas en la demanda.

Esto se debe a que tal como lo expresara en el Salvamento de Voto de dicha sentencia considero que el artículo 37 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, norma en la cual se basó la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre para emitir la Resolución No.1032649 del 15 de julio de 2011, establece de manera taxativa que para cancelar el certificado de operación bastará que el concesionario incumpla con los itinerarios aprobados para el transporte colectivo. Y en este caso, quedó establecido que el concesionario del certificado de operación No.8B03073, no cumplió con el itinerario establecido, siendo procedente la cancelación efectuada.

Basado en lo anterior, estimo que no se han infringido ninguna de las normas que se denunciaron como violadas por el acto demandado.

En mérito de lo expuesto, de la manera más respetuosa, SALVO MI VOTO.
Fecha, ut supra.

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

KATIA ROSAS
SECRETARIA

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA LUISA BATISTA, DORA ELISA CHIARI Y ALBERTO ESTEBAN GRECO CHIARI, CONTRA EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE B/.5,349,075.13, ORDENADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DE 10

DE AGOSTO DE 2008, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	01 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	604-15

VISTOS:

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por la parte actora, contra la resolución de 8 de septiembre de 2015 (fs.106-111) expedida por el Magistrado Sustanciador, a través del cual, no se admitió la demanda contencioso administrativa de reparación directa, interpuesta por la firma Rosas y Rosas, actuando en nombre y representación de MARÍA LUISA BATISTA, DORA ELISA CHIARI y ALBERTO ESTEBAN GRECO CHIARI, contra el Banco Nacional de Panamá, en concepto de daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento del pago de B/.5,349,075.13, ordenado mediante resolución de 10 de agosto de 2008, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

La firma forense Rosas y Rosas, actuando en nombre y representación de MARÍA LUISA BATISTA, DORA ELISA CHIARI y ALBERTO ESTEBAN GRECO CHIARI, sustenta el recurso incoado, señalando medularmente, que esta nueva demanda interpuesta, se refiere a que se le pague a los demandantes, o se les resarza, los perjuicios que el incumplimiento del Banco Nacional de Panamá sigue ocasionándoles, y que se les concreta a que se les pague los intereses legales correspondientes.

Por lo que sostiene que, se trata de dos (2) pretensiones y peticiones diferentes, pero que son consecuencia de los actos que fueron anulados por esta Sala.

Por los hechos expuestos, la parte actora solicita a esta Sala, que previo al trámite procesal correspondiente, se ordene revocar el Auto apelado, y en su lugar, se tenga por admitida la presente demanda contencioso administrativa de reparación directa presentada.

Por su parte, el Procurador de la Administración, en Vista Fiscal N° 924 de 7 de octubre de 2015, presentó sus objeciones al recurso de apelación interpuesto, contra la demanda de reparación directa presentada, coincidiendo plenamente con lo esbozado por el Magistrado Sustanciador de la causa, en el Auto apelado.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIONES

Evacuados los trámites legales, el resto de los Magistrados que integran la Sala, proceden a resolver la alzada previas las siguientes consideraciones.

Con fundamento en lo expresado en el Auto de no admisión apelado, y emitido por el Magistrado Sustanciador, así como los planteamientos de la parte actora y las objeciones de la Procuraduría de la Administración, al recurso de alzada, esta Magistratura coincide con lo expresado por el Magistrado Sustanciador, en el sentido de no admitir la presente acción, ya que las pretensiones de la parte demandante, no constituyen una solicitud de compensación por la pérdida, detrimento o menoscabo sufrido, sino que se ha constituido en una solicitud propia de los negocios de ejecuciones de sentencia, siendo regulado por los artículos 1047 y 1048 del Código Judicial.

Esto es así, porque el trámite a que hace mención la actora, obedece a una causa dilucidada ya en la Sala Tercera, por la vía propia de la ejecución de sentencia, dentro de los cuales se ha elevado la solicitud correspondiente al pago de los intereses legales, para que se determine su procedencia.

De las constancias procesales insertas al cuadernillo judicial, se corrobora que, la Sala Tercera ha elevado al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, mediante la resolución de 15 de abril de 2015, el proceso de liquidación de condena en abstracto, cuya declaratoria es pretendida con la interposición de la presente demanda.

Por tanto, estima el resto de los Magistrados de la Sala, que los recurrentes no han utilizado la vía idónea para obtener estas pretensiones alegadas.

En este contexto, cabe advertir que las leyes establecen los mecanismos procesales o acciones para que una persona pueda tutelar sus derechos, tanto en la vía administrativa como en la vía judicial, por lo que debe existir congruencia entre el tipo de acción y el derecho susceptible de tutela.

Los razonamientos expuestos, son suficientes para que este Tribunal de Apelaciones, confirme la resolución apelada.

Por las razones expuestas, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 8 de septiembre de 2015, mediante la cual no se admitió la demanda contenciosa administrativa de reparación directa, interpuesta por la firma Rosas y Rosas, actuando en nombre y representación de MARÍA LUISA BATISTA, DORA ELISA CHIARI y ALBERTO ESTEBAN GRECO CHIARI, contra el Banco Nacional de Panamá, en concepto de daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento del pago de B/.5,349,075.13, ordenado mediante resolución de 10 de agosto de 2008, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE MIREIDA GISELA DE GRACIA TEJADA, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO AL PAGO DE B/.18,078.06 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR INFRACCIONES INCURRIDAS POR EL ÓRGANO EJECUTIVO PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	01 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	386-06

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López, actuando en representación de MIREIDA GISELA DE GRACIA TEJADA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios, para que se condene al Estado Panameño al pago de dieciocho mil setenta y ocho balboas con 06/100 (B/.18,078.06) en concepto de daños y perjuicios ocasionados por infracciones incurridas por el Órgano Ejecutivo.

La demanda incoada, se admitió por medio de la resolución de 4 de mayo de 2009, ordenándose el envío de la copia de la misma al Ministerio de Trabajo, a efectos de rendir el informe explicativo de conducta dispuesto por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946; y, se le corrió en traslado al Procurador de la Administración para su contestación.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera para que haga las siguientes declaraciones:

1) Que el Estado es responsable de pagarle a MIREIDA GISELA DE GRACIA TEJADA todas las prestaciones que tiene derecho a tenor de lo dispuesto en la Ley 6 de 1997, por razón de haberse acogido a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 170 de la Ley 6 de 1997, así como los daños y perjuicios materiales, es decir, los intereses legales causados por la falta de pago de dichas sumas desde el momento en que se incurrieron, hasta la fecha efectiva de pago.

2) Que el Estado y sus funcionarios han debido cumplir con las Leyes de a República y, en consecuencia, han debido pagarle a la Parte Demandada la indemnización que le corresponde, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 6 de 1997."

Hechos u omisiones de la demanda

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la demanda se plantea lo siguiente:

Que la parte demandante fue empleada permanente del fenecido Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (en adelante IRHE), hasta que fue reasignado a una de las empresas que en virtud de lo dispuesto en la Ley 6 de 1997, fueron constituidas como producto de la reestructuración del IRHE.

Que de conformidad con lo estipulado en el artículo 169 de la Ley de 1997, a partir de la entrada en vigencia de la misma y hasta la declaratoria de venta del bloque de acciones, todos aquellos trabajadores que se acojan al plan de retiro voluntario que implemente el IRHE para las empresas reestructuradas, tendrán derecho al pago de todas sus prestaciones y a una indemnización igual a la señalada en el artículo 170 de la misma Ley.

Que a la parte demandada, que tenía más de diecisiete años de servicio en el IRHE, sólo se le pagó la indemnización contemplada por el Decreto Ejecutivo N°42 de 27 de agosto de 1998 y el artículo 225 del Código de Trabajo, indemnización esta muy inferior a la estipulada por el artículo 170 de la Ley 6 de 1997.

Que el Estado, en su condición de empleador del demandante, es el único responsable de pagar todas y cada una de las indemnizaciones establecidas por Ley, más los intereses que estas causen hasta que el demandante reciba la suma correspondiente, y esto es con fundamento en lo que está dispuesto en el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial.

Que mediante Resolución de cinco de mayo de 2006, se declara Nula por Ilegal la frase "indemnización según el artículo 225 del Código de Trabajo", y que No es Ilegal la frase "cualquiera diferencia que surja del cálculo de estas liquidaciones será responsabilidad del Estado", ambas consagradas en el Decreto Ejecutivo N°42 de 27 de agosto de 1998, expedido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral. Por tanto, cualquier diferencia que surja del cálculo de las liquidaciones de los ex trabajadores del IRHE, será responsabilidad del Estado.

Que la suma a que tiene derecho a recibir la parte demandante como ex trabajador del IRHE, en concepto de indemnización, es la suma de B/.36,156.12. Al momento de acogerse a los derechos establecidos en los artículos 169 y 170 de la Ley 6 de 1997, sólo recibió la suma de B/.18,078.06, por lo que el Estado le adeuda a la parte demandante la suma de B/.18,078.06 más los intereses legales hasta la fecha de pago.

Como disposiciones legales infringidas se aduce el artículo 170 de la Ley 6 de 1997; el Artículo Primero del Decreto Ejecutivo N°42 de 27 de agosto de 1998; el artículo 169 de la Ley 6 de 1997; el artículo 1645 del Código Civil:

LEY 6 DE 1997

"Artículo 170. Derechos de los trabajadores. A partir de la declaratoria de venta del bloque de acciones, a que se refiere el artículo 46 de esta Ley,

> y hasta la firma del contrato de compraventa respectivo, los trabajadores permanentes de las empresas que surjan del proceso de reestructuración del IRHE tendrán las siguientes opciones:

1. Mantenerse en sus puestos de trabajo y continuar acumulando sus prestaciones laborales, con todos sus derechos y con la garantía de la misma relación;

2. Solicitar la liquidación de sus prestaciones laborales, incluyendo la indemnización correspondiente. Los trabajadores que opten por su liquidación, podrán utilizar lo que reciban por estos conceptos para comprar acciones de la empresa, pudiendo recibir un máximo de cincuenta por ciento (50%) de esa suma en efectivo. A estos trabajadores se les ofrecerá una nueva relación de trabajo, bajo las mismas condiciones salariales que tenían a esa fecha; o

> 3. Terminar voluntariamente su relación de trabajo por mutuo consentimiento, en cuyo caso se les cancelarán las prestaciones legales y se les reconocerá una indemnización igual a la establecida en este artículo.

En el caso de los trabajadores contemplados en el numeral 2 de este artículo, las empresas no podrán dar por terminada la relación laboral sin que medie causa justificada prevista por la ley y según las formalidades de ésta. En consecuencia, no se les aplicará lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 212 del Código de Trabajo, conforme ha sido subrogado por la Ley 44 de 1995.

Durante un período de veinticuatro meses contados a partir de la fecha de la firma del contrato de venta del primer bloque de acciones en una determinada empresa, regirá con carácter temporal un régimen especial de terminación de las relaciones laborales, consistente en que, de producirse una terminación sin causa justificada, el trabajador tendrá derecho a recibir la prima de antigüedad que señale el Código de Trabajo y una indemnización conforme a la escala especial siguiente:

Por el tiempo de servicios hasta diez (10) años, el salario de 6.8 semanas por cada año de trabajo.b. Por el tiempo de servicios de diez (10) años hasta veinte (20) años, el salario de dos (2) semanas por cada año de trabajo.c. Por el tiempo de servicios de veinte (20) a veintiséis (26) años, el salario de dos y media (2.5) semanas por cada año de trabajo.d. Por el tiempo de servicios por más de veintiséis (26) años, el salario de 3.5 semanas por cada año de trabajo.

Esta escala se aplicará en forma combinada, distribuyendo el tiempo de servicios prestados en cada uno de los numerales anteriores, según corresponda. Esta escala especial no llevará recargos de ninguna clase.

En caso de que el trabajador a quien se le haya comunicado la terminación entablare demanda ante los tribunales competentes, por razón del despido, y el empleador no probare la causa justificada, la sentencia ordenará, en todo caso, el pago de la indemnización especial y el pago de los salarios caídos hasta por un máximo de dos meses y medio (2.5) a partir de la fecha del despido.

Este artículo se aplicará a los trabajadores de la Empresa de Transmisión, en el evento en que el Estado decida vender sus acciones de acuerdo con lo establecido en esta Ley."

DECRETO EJECUTIVO N°42 DE 27 DE AGOSTO DE 1998

"ARTICULO PRIMERO: El Estado se hace responsable, y en consecuencia asume el pago, como un gasto de la privatización de las empresas eléctricas, de todos los pasivos laborales acumulados por las empresas eléctricas EMPRESA DE GENERACIÓN ELECTRICA FORTUNA, S. A., EMPRESA DE GENERACIÓN ELECTRICA CHIRIQUI, S.A., EMPRESA DE GENERACIÓN ELECTRICA BAYANO, S.A., EMPRESA DE GENERACIÓN ELECTRICA BAYANO, S.A., EMPRESA DE GENERACIÓN ELECTRICA BAHIA LAS MINAS, S.A., EMPRESA DE ELETRICA CHIRIQUÍ, S.A., EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S.A., y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA NORESTE, S.A., hasta la fecha de traspaso del primer bloque de acciones, que resulten en concepto de liquidación de prestaciones laborales de los trabajadores permanentes de dichas empresas, incluyendo la indemnización, conforme al artículo 170 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, así como el pago de la bonificación extraordinaria por venta del primer bloque de acciones pactado en las convenciones colectivas y la misma bonificación extraordinaria aprobada para el personal de confianza por las respectivas juntas directivas. El pago de dichas prestaciones se efectúa mediante el mecanismo de fideicomiso. Cualquier diferencia que surja del cálculo de estas liquidaciones será responsabilidad del Estado.

> El Estado solamente será responsable del pasivo laboral de los trabajadores que opten por liquidar sus prestaciones laborales e iniciar una nueva relación de trabajo y del pasivo laboral de los trabajadores que opten por terminar definitivamente por mutuo consentimiento la relación de trabajo. El Estado no asume responsabilidad por el pasivo laboral de aquellos trabajadores que escojan la opción prevista en el numeral 1 del artículo 179 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, y decidan mantenerse en sus puestos de trabajo y continuar acumulando sus prestaciones laborales.

LEY 6 DE 1997

> "Artículo 169: Trabajadores del IRHE. El IRHE transferirá todos sus activos y pasivos a las nuevas empresas que se constituyan como producto de su reconversión o reestructuración.

Desde el momento en que se haga efectiva dicha transferencia de activos y pasivos, las nuevas empresas, producto de la reestructuración del IRHE, asumirán a todos los trabajadores permanentes a esa fecha y su correspondiente pasivo laboral.

El Reglamento Interno de Trabajo vigente a la promulgación de esta Ley y la Ley 8 de 1975, continuarán rigiendo las relaciones laborales de estos trabajadores, hasta la firma de la convención colectiva o la venta de las acciones de la empresa, a que se refiere el artículo 46 de esta Ley, lo que ocurra primero, a partir de lo cual se aplicará el Código de Trabajo.

> Una vez que las nuevas empresas eléctricas hayan asumido a los trabajadores del IRHE, se considerará al Sindicato de Trabajadores del IRHE (SITIRHE) sindicato de naturaleza industrial; y los trabajadores del IRHE afiliados a dicha organización social, que pasen a prestar servicios a las nuevas empresas eléctricas que resulten de la reestructuración del IRHE, mantendrán su afiliación sindical.
>
> A este efecto, el SITIRHE dispondrá del término de un año, contado a partir de la fecha de la transferencia de los activos y pasivos del IRHE, a las nuevas empresas, para realizar los cambios pertinentes en sus estatutos, dado su nueva naturaleza industrial.
>
> Realizada la transferencia de los activos y pasivos del IRHE a las empresas nuevas, éstas quedarán obligadas a negociar con el SITIRHE sendas convenciones colectivas de trabajo.
>
> Todo lo relativo a la plena vigencia del principio de libertad sindical y del instituto de la negociación colectiva, se regirá por el Código de Trabajo, las leyes y convenios internacionales adoptados por la República de Panamá, que regulan la materia.
>
> A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y hasta la declaratoria de venta del bloque de acciones a la que se refiere el artículo 46 de esta Ley, todos aquellos trabajadores que sean despedidos injustificadamente, que desean terminar sus relaciones de trabajo por mutuo consentimiento o se acojan al plan de retiro voluntario que implemente el IRHE para las empresas reestructuradas, tendrán derecho al pago de todas sus prestaciones y a una indemnización igual a la señalada en el artículo 170 de esta Ley."

Lo dispuesto en el Artículo 170 de la Ley 170 de la Ley 6 de 1997, el artículo primero del Decreto Ejecutivo N°42 de 27 de agosto de 1998 y el artículo 169 de la misma Ley 6, según quien recurre se viola de manera directa por omisión, toda vez que al momento de hacer el cálculo de sus prestaciones laborales, específicamente el cálculo del monto de su indemnización, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral procedió de acuerdo a lo establecido en el numeral 225 del Código de Trabajo y no a la fórmula establecida en el artículo 170 de la Ley 6 de 1997, habida cuenta que la parte actora se acogió a lo dispuesto en esta disposición, incluyendo la indemnización establecida en esta norma legal y el inicio de una nueva relación laboral bajo las mismas condiciones salariales que tenía a la fecha. A ello añade que la forma de hacer el cálculo de las prestaciones laborales, específicamente el cálculo del monto de su indemnización, fue conforme lo que está dispuesto en el artículo 225 del Código de Trabajo, misma que fue declarada ilegal por esta Corporación mediante Sentencia de cinco de mayo de 2006.

CODIGO CIVIL

> "Artículo 1645: El Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponda la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones."

Finalmente, la violación que se alega al artículo 1645 del Código Civil, también es de manera directa por omisión, toda vez que el Estado no ha asumido la responsabilidad de sanear las restricciones, reparando o indemnizando el daño causado. Desde su punto de vista, el Estado, en su condición de empleador del

demandante al momento en que éste se acoge a un derecho previsto por Ley, es el único responsable de pagar todas y cada una de las indemnizaciones establecidas por Ley, más lo intereses que éstas causen hasta que el demandante reciba la suma correspondiente.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACION

Por su parte, la Procuraduría de la Administración, contestó la demanda mediante Vista Nº 536 de 5 de junio de 2009 visible de fojas 60 a 66 del expediente, oponiéndose a los planteamientos de la demandante. Manifiesta que ante la evidente ausencia de daño causado o generado por la parte demandada, y considerando la irretroactividad de los efectos de las decisiones judiciales, los cargos de infracción alegados por la parte actora con relación a los artículos 169 y 170 de la Ley 6 de 1997; el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 42 de 1998 y el artículo 1645 del Código Civil, resultan carentes de asidero jurídico, y solicita a este Tribunal que declare que el Estado panameño no está obligado al pago de B/.18,078.06 en concepto de indemnización por daños y perjuicios.

DECISIÓN DE LA SALA

Verificados los trámites establecidos por Ley, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo procede a resolver la presente controversia.

A juicio del demandante, el escenario generador de daños y perjuicios, y que sirve de fundamento de la demanda consiste en que se le pagó la indemnización contemplada por el Decreto No. 42 de 27 de agosto de 1998, y el artículo 225 del Código de Trabajo, indemnización esta muy inferior a la estipulada en el artículo 170 de la Ley 6 de 1997. Por tanto, reclama que se declare al Estado panameño responsable de pagarle a MIREIDA GISELA DE GRACIA todas las prestaciones que tiene derecho a tenor de lo dispuesto en la Ley 6 de 1997, por razón de haberse acogido a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 170 de la Ley 6 de 1997, así como los daños y perjuicios materiales, es decir, los intereses legales causados por la falta de pago de dichas sumas desde el momento en que incurrieron, hasta la fecha efectiva de pago.

Exterioriza la parte actora que es importante tomar en consideración que mediante Sentencia de 5 de mayo de 2006, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declaró "Que es Nula, por Ilegal, la frase "indemnización según el artículo 225 del Código de Trabajo", consagrada en el artículo tercero del Decreto No. 42 de 27 de agosto de 1998, expedido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, y que no es ilegal la frase "cualquiera diferencia que surja del cálculo de estas liquidaciones será responsabilidad del Estado" consagrada en el artículo primero del mismo Decreto.

Para que pueda configurarse la responsabilidad de la Administración se requiere determinar el nexo causal entre la actuación que se infiere a la administración, producto de una infracción, y el daño causado. A este respecto, existe nexo causal, cuando el funcionario haya causado un daño en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas. Tomando como base estas reflexiones procedemos a evaluar qué grado de responsabilidad tiene el Órgano Ejecutivo en el proceso planteado.

La parte demandante considera que la Administración indemnizó a su representado de forma errónea. Sostiene que la suma a que tenía derecho como ex trabajadora del IRHE, en concepto de indemnización, era de US$36,156.12; mientras que al momento de acogerse a los derechos establecidos en el artículo 169 y 170 de la Ley 6 de 1997, sólo recibió la suma de US$18,078.06. De ello que el Estado le adeuda la suma de US$18,078.06 más intereses legales hasta la fecha de pago.

Bajo ese marco de ideas, la Sala considera preciso transcribir lo medular del Decreto Ejecutivo No. 42 de 1998 y de la Resolución del 5 de mayo de 2006 emitida por este Tribunal:

Decreto Ejecutivo No.42 de 1998

...

ARTÍCULO TERCERO: El cálculo de las prestaciones laborales, incluyendo la indemnización, a que se refiere el numeral 2 del artículo 170 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, se efectuará a la fecha de traspaso del primer bloque de acciones de la empresa eléctrica de que se trate. Las prestaciones laborales se calcularán aplicando la regla contenida en el artículo 149 del Código de Trabajo, la indemnización según el artículo 225 del Código de Trabajo y la prima de antigüedad según el artículo 224 del Código de Trabajo...

Resolución del 5 de mayo de 2006

...el artículo 170 de esta Ley contempló tres opciones a las cuales podían acogerse los trabajadores permanentes de las empresas resultantes del proceso de reestructuración del IRHE. Esas opciones consistían en mantener sus puestos de trabajos y acumular sus prestaciones; solicitar la liquidación de sus prestaciones, incluyendo la indemnización correspondiente, o terminar voluntariamente su relación de trabajo.

No obstante lo dispuesto en la citada norma, el párrafo inicial del artículo tercero del Decreto Ejecutivo No. 42 de 1998 dispuso que el calculo de las prestaciones labores, incluyendo la indemnización contemplada en el numeral 2 del artículo 170 ibídem (opción 2), se harían "según el artículo 225 del Código de Trabajo."

Como bien señala el demandante, la ilegalidad consiste en el establecimiento, por vía de un decreto reglamentario, de una formula de cálculo de la indemnización correspondiente a los trabajadores que decidiesen acogerse a la opción 2, distinta de la señalada en la norma legal supracitada...

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de l República y por autoridad de la Ley, DECLARA: 1)QUE ES NULA, POR ILEGAL, la frase "la indemnización según el artículo 225 del Código de Trabajo", consagrada en el artículo tercero de Decreto Ejecutivo No. 42 de 27 de agosto de 1998....

Observa la Sala Tercera, que la señora MIREIDA GISELA DE GRACIA TEJADA, en virtud de su condición de trabajadora permanente del IRHE, se acogió a la liquidación de sus prestaciones labores, incluyendo la indemnización, según lo establecido en el numeral 2 del artículo 170 de la Ley 6 de 1997. En ese sentido, el Decreto Ejecutivo No. 42 de 1998 establecía como se debían calcular a) las prestaciones laborales, b)indemnización, c)prima de antigüedad, señalando taxativamente que según el artículo 225 del Código de Trabajo se tenía que realizar el calculo de la indemnización.

Sin embargo, a través de la Resolución del 5 de mayo de 2006 se declaro nula, por ilegal, la frase del Decreto No. 42 de 1998, "la indemnización según el artículo 225 del Código de Trabajo". En consecuencia, se colige que los cálculos realizados para el pago de los ex trabajadores del IRHE en concepto de indemnización basados en el artículo 225 del Código de Trabajo, es nulo e ilegal, por lo cual tienen derecho a que se les pague basado en el artículo 170 de la Ley 6 de 1997.

Advierte esta Magna Corporación de Justicia que la parte actora interpuso la presente demanda contencioso administrativa de indemnización a la luz del numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial, alegando que la Administración en el ejercicio de sus funciones le causo daños y perjuicios, porque no cumplieron con las leyes de la República, ya que no le pagaron a su representada basados en el artículo 170 de la Ley 6 de 1997.

Bajo esta perspectiva, la Sala es del criterio que el Estado no es responsable por causarle daños y perjuicios a la demandante en el ejercicio de sus funciones, toda vez que el Estado se baso en una norma vigente y legal, al momento de realizarle el cálculo en concepto de indemnización.

Y es que mal puede endilgársele responsabilidad civil extracontractual al Estado en virtud de los daños y perjuicios experimentados por infracción alguna de sus funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos o con el pretexto de ejercerlos, pues, primeramente no estamos ante un actuar arbitrario, desviación de poder o abuso de autoridad por parte de la entidad a la que le correspondía estimar la indemnización laboral de que era beneficiaria la demandante, toda vez que el cálculo de aquella obedeció precisamente a las disposiciones normativas vigentes al momento en que se genera la actuación administrativa.

Debemos acotar que el Decreto Ejecutivo No. 42 de 27 de agosto de 1998 reglamentaba la formula de indemnización laboral contemplada en el numeral 2 del artículo 170 de la Ley 6 de 1997 para los trabajadores permanentes del IRHE, por lo que aún cuando con posterioridad haya mediado pronunciamiento de esta Sala acerca de la ilegalidad y nulidad de una de las frases allí contenida, no afecta las actuaciones conforme a ella con precedencia a tal declaración, pues estaban en su momento amparadas de legalidad; y las nulidades de actos administrativos declarados por esta Magistratura no tienen efecto retroactivo sino a futuro.

Por otro lado, Jurisprudencialmente ha sido reiterado el criterio de esta Sala, que para la existencia de responsabilidad extracontractual del Estado es necesario que concurran tres elementos: 1- La falla del servicio público por irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo, 2. El daño o perjuicio, 3- La relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño. En ese sentido, los antecedentes del caso no se enmarcan dentro de ninguno de estos supuestos, ya que no se evidencia la falla o irregularidad de algún servicio público,

ni mucho menos que se haya originado un daño consecuente de forma directa a ésta o del actuar negligente o culposo de un servidor público en el ejercicio de su cargo legal, quedando entonces fuera de los supuestos que harían factible la pretensión de la activista.

En similar sentido se ha pronunciado este Cuerpo Colegiado, dejando claramente sentada la ausencia de responsabilidad patrimonial del Estado ante reclamaciones de esta índole:

Sentencia de 24 de enero de 2014.

" ...

La Sala observa que la señora SAMANTHA DEL CARMEN RÍOS RUIZ, en virtud de su condición de trabajador permanente del IRHE, se acogió a la liquidación de sus prestaciones labores, incluyendo la indemnización, según lo establecido en el numeral 2 del artículo 170 de la Ley 6 de 1997.

En ese sentido, el Decreto Ejecutivo No. 42 de 1998 establecía cómo se debían calcular a)las prestaciones laborales, b)indemnización, c)prima de antigüedad, señalando taxativamente que según el artículo 225 del Código de Trabajo, se tenía que realizar el cálculo de la indemnización.

Si bien es cierto, a través de la Resolución del 5 de mayo de 2006, se declaró nula, por ilegal, la frase del Decreto No. 42 de 1998, "la indemnización según el artículo 225 del Código de Trabajo" los pagos realizados con anterioridad a su declaratoria de nulidad por parte de la Sala Tercera son válidos y conforme a derecho, puesto que la nulidad no opera hacia el pasado y es que las nulidades de actos administrativos, declaradas en sentencia por parte de la Sala Tercera , sólo tienen efectos futuros.

Ahora bien, advierte la Sala que la parte actora interpuso la presente demanda contencioso administrativa de indemnización a la luz del numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial, alegando que la Administración en el ejercicio de sus funciones, le causó daños y perjuicios, porque no cumplieron con las leyes de la República, ya que no le pagaron a su representada basados en el artículo 170 de la Ley 6 de 1997, ante lo cual el criterio de esta Superioridad es que el Estado no es responsable por causarle daños y perjuicios a la señora SAMANTHA RÍOS RUIZ en el ejercicio de sus funciones, toda vez que el Estado se basó en una norma vigente y legal, al momento de realizarle el cálculo en concepto de indemnización.

Por lo expresado, ante la evidente ausencia de un daño causado o generado, los cargos de infracción alegados por la parte actora con relación a los artículos 169 y 170 de la Ley 6 de 1997; el artículo primero del Decreto Ejecutivo 42 de 1998; y el artículo 1645 del Código Civil, modificado por la Ley 18 de 31 de julio de 1992, no han sido probados.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por la firma Galindo, Arias & López, en representación de SAMANTHA DEL CARMEN RÍOS RUIZ, para que se condene al Estado Panameño, al pago de B/.3,560.58, en concepto de daños y perjuicios causados por infracciones incurridas por el Órgano Ejecutivo."

Sentencia de 28 de enero de 2014.

".....

En adición a lo anterior, es necesario resaltar que al momento que se realizó el cálculo, y correspondiente pago de la indemnización, a que tenía derecho el señor SEBASTIÁN PÉREZ HENRÍQUEZ, en su condición de empleado permanente del antiguo Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), la Administración se basó en lo establecido en el artículo tercero del Decreto ejecutivo No.42 de 27 de agosto de 1998, expedido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, normativa que se encontraba vigente.

Por razón de ello, no fue sino hasta que la Sala Tercera, a través de la Resolución de 5 de mayo de 2006, declaró la nulidad, por ilegal, de la frase "la indemnización según el artículo 225 del Código de Trabajo", consagrada en el artículo tercero del Decreto Ejecutivo N° 42 de 27 de agosto de 1998, expedido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, que la misma perdió validez y eficacia.

En ese sentido, el acto administrativo en cuestión surtió sus efectos jurídicos hasta tanto se produjo un pronunciamiento de ilegalidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Sobre este tema de los efectos de la nulidad de los actos administrativos generales, el autor colombiano Jaime Orlando Santofimio Gamboa, indica lo siguiente:

"los efectos de la nulidad tan sólo puede ser hacia el futuro, esto es, a partir del momento en que la providencia respectiva quede en firme". (SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II, Cuarta Edición, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2003, página 328).

En virtud de lo anterior, los desembolsos o pagos cancelados al señor SEBASTIÁN PÉREZ HENRÍQUEZ, en aplicación de la frase "la indemnización según el artículo 225 del Código de Trabajo", consagrada en el artículo tercero del Decreto Ejecutivo N° 42 de 27 de agosto de 1998, expedido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, y que fueron realizados con anterioridad a su declaratoria de nulidad, por parte de la Sala Tercera, fueron eficaces y válidos en el momento que se produjeron, puesto que la nulidad decretada a través de la acción popular de nulidad, no opera hacia el pasado, y por tanto, sólo tiene efectos hacia el futuro.

Al haberse comprobado que la pretensión del demandante, no se ajusta a ninguno de los supuestos de indemnización consagrados en nuestro ordenamiento jurídico, no es dable a este Tribunal responsabilizar al Estado panameño, toda vez que lo pretendido realmente por el accionante, es el pago de unas sumas de dinero adeudadas por el Estado, por haberse calculado de forma errónea, las prestaciones laborales a que tenía derecho como ex-trabajador del antiguo IRHE.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a las pretensiones formuladas en la demanda contencioso-administrativa de indemnización, interpuesta por la firma forense Galindo, Arias & López, en representación del señor SEBASTIÁN PÉREZ HENRÍQUEZ, para que se condene al Estado panameño al pago de B/.7,475.07, por los supuestos daños y perjuicios materiales causados.

De las premisas anteriores podemos colegir que no le asiste al actor razón jurídica que permita acceder a su pretensión, pues el actuar de la administración al resolver la suma que le correspondía en su momento a MIREIDA GISELA DE GRACIA TEJADA en concepto de prestaciones laborales, estaba amparado en una normativa legal vigente y no existe por ende responsabilidad resarcitoria del Estado con base a un supuesto daño derivado de infracción alguna en el ejercicio de sus funciones.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por la firma Galindo, Arias & López, actuando en representación de la señora MIREIDA GISELA DE GRACIA TEJADA, para que se condene al Estado Panameño al pago de B/18,078.06 en concepto de indemnización por daños y perjuicios materiales ocasionados, por infracciones incurridas por el Órgano Ejecutivo.

Notifíquese y cúmplase,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Con Salvamento de Voto)
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Con el debido respeto, me veo en la necesidad de expresar que no estoy de acuerdo con lo decidido por el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera que NO ACCEDE a las pretensiones contenidas en la demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por la firma Galindo, Arias & López, en representación de Mireida Gisela De Gracia Tejada, para que se condene al Estado panameño, al pago de dieciocho mil setenta y ocho balboas con 06/100 (B/. 18,078.06), en concepto de daños y perjuicios causados por infracciones incurridas por el Órgano Ejecutivo, por las siguientes razones:

Primeramente, el proyecto en lectura sustenta que el Estado no es responsable por causarle daños y perjuicios al demandante, en el ejercicio de sus funciones, toda vez que el Estado se basó en una norma vigente y legal, al momento de realizarle el cálculo en concepto de indemnización.

No obstante, soy de la opinión que, basados en que la situación que sirve de fundamento de la demanda y que es considerada por la parte actora, como generadora de daños y perjuicios, consiste en que se declare al Estado panameño responsable de pagarle a Mireida Gisela De Gracia Tejada todas las prestaciones que tiene derecho a tenor de lo dispuesto en la Ley 6 de 1997, por razón de haberse acogido a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 170 de la Ley 6 de 1997, así como los daños y perjuicios materiales, es decir, los intereses legales causados por la falta de pago de dichas sumas desde el momento en que incurrieron, hasta la fecha efectiva de pago.

Y que además el recurrente alega que a su representada se le pagó la indemnización contemplada por el Decreto No. 42 de 27 de agosto de 1998, y el artículo 225 del Código de Trabajo, indemnización está muy inferior a la estipulada en el artículo 170 de la Ley 6 de 1997.

Aunado al hecho que mediante Sentencia de 5 de mayo de 2006, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declaró "Que es Nula, por Ilegal, la frase "indemnización según el artículo 225 del Código de Trabajo", consagrada en el artículo tercero del Decreto No. 42 de 27 de agosto de 1998, expedido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, y que no es ilegal la frase "cualquiera diferencia que surja del cálculo de estas liquidaciones será responsabilidad del Estado" consagrada en el artículo primero del mismo Decreto.

Ahora bien, para que pueda configurarse la responsabilidad de la Administración resulta indispensable determinar si el daño y perjuicio tiene su origen en la infracción en que incurrió ésta en el ejercicio de sus funciones, y que exista una responsabilidad directa del Estado, a la luz de lo estipulado en el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial. Es decir, se requiere el nexo causal entre la actuación que se infiere a la administración, producto de una infracción, y el daño causado.

En este sentido, hay nexo causal o se reputa responsabilidad al Estado o Administración, cuando el funcionario haya causado un daño en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas.

Observando estas consideraciones se tiene que evaluar qué grado de responsabilidad tiene el Órgano Ejecutivo en el proceso planteado.

Bajo ese marco de ideas, es preciso transcribir el artículo 169 y 170 de la Ley 6 de 1997:

"Artículo 169. Trabajadores del IRHE. El IRHE Transferirá todos sus activos y pasivos a las nuevas empresas que se constituyan como producto de su reconversión o reestructuración.

Desde el momento en que se haga efectiva dicha transferencia de activos y pasivos, las nuevas empresas, producto de la reestructuración del IRHE, asumirán a todos los trabajadores permanentes a esa fecha y su correspondiente pasivo laboral.

El Reglamento Interno de Trabajo vigente a la promulgación de esta Ley y la Ley 8 de 1975, continuarán rigiendo las relaciones laborales de estos trabajadores, hasta la firma de la convención colectiva o la venta de las acciones de la empresa, a que se refiere el artículo 46 de esta Ley, lo que ocurra primero, a partir de lo cual se aplicará el Código de Trabajo.

Una vez que las nuevas empresas eléctricas hayan asumido a los trabajadores del IRHE, e considerará al Sindicato de Trabajadores del IRHE (SITIRHE) sindicato de naturaleza industrial; y los trabajadores del IRHE afiliados a dicha organización social, que pasen a prestar servicios a las nuevas empresas eléctricas que resulten de la reestructuración del IRHE, mantendrán su afiliación sindical.

A este efecto, el SITIRHE dispondrá del término de un año, contado a partir de la fecha de la transferencia de los activos y pasivos del IRHE, a las nuevas empresas, para realizar los cambios pertinentes en sus estatutos, dado su nueva naturaleza industrial.

Realizada la transferencia de los activos y pasivos del IRHE a las empresas nuevas, éstas quedarán obligadas a negociar con el SITIRHE sendas convenciones colectivas de trabajo.

Todo lo relativo a la plena vigencia del principio de libertad sindical y del instituto de la negociación colectiva, se regirá por el Código de Trabajo, las leyes y convenios internacionales adoptados por la República de Panamá, que regulan la materia.

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y hasta la declaratoria de venta del bloque de acciones a la que se refiere el artículo 46 de esta Ley, todos aquellos trabajadores que sean despedidos injustificadamente, que desean terminar sus relaciones de trabajo por mutuo consentimiento o se acojan al plan de retiro voluntario que implemente el IRHE para las empresas reestructuradas, tendrán derecho al pago de todas sus prestaciones y a una indemnización igual a la señalada en el artículo 170 de esta Ley.

Artículo 170. Derecho de los trabajadores. A partir de la declaratoria de venta del bloque de acciones, a que se refiere el artículo 46 de esta Ley, y hasta la firma del contrato de compraventa respectivo, los trabajadores permanentes de las empresas que surjan del proceso de reestructuración del IRHE tendrían las siguientes opciones:

1. Mantenerse en sus puestos de trabajo y continuar acumulando sus prestaciones laborales, con todos sus derechos y con la garantía de la misma relación.

2. Solicitar la liquidación de sus prestaciones labores, incluyendo la indemnización correspondiente. Los trabajadores que opten por su liquidación, podrán utilizar lo que reciban por estos conceptos para comprar acciones de la empresa, pudiendo recibir un máximo de cincuenta por ciento (50%) de esa suma en efectivo. A estos trabajadores se les ofrecerá una nueva relación trabajo, bajo las mismas condiciones salariales que tenían a esa fecha;

3. Terminar voluntariamente su relación de trabajo por mutuo consentimiento, en cuyo caso se les cancelarán las prestaciones legales y se les reconocerá una indemnización igual a la establecida en este artículo.

En el caso de los trabajadores contemplados en el numeral 2 de este artículo, las empresas no podrán dar terminada la relación laboral sin que medie causa justificada prevista por la ley y según las formalidades de ésta. En consecuencia, no se les aplicará lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 212 del Código de Trabajo, conforme ha sido subrogado por la Ley 44 de 1995.

Durante un período de veinticuatro meses contados a partir de la fecha de la firma del contrato de venta del primer bloque de acciones en una determinada empresa, regirá con carácter temporal un régimen especial de terminación de las relaciones laborales, consistente en que, de producirse una terminación sin causa justificada, el trabajador tendrá derecho a recibir la prima de antigüedad que señale el Código de Trabajo y una indemnización conforme a la escala especial siguiente: a. Por el tiempo de servicios hasta diez (10) años, el salario de 6.8 semanas por

cada año de trabajo. b. Por el tiempo de servicios de diez (10) años hasta veinte (20) años, el salario de dos (2) semanas por cada año de trabajo. c. Por el tiempo de servicios de veinte (20) a veintiséis (26) años, el salario de dos y media (2.5) semanas por cada año de trabajo. d. Por el tiempo de servicios por más de veintiséis (26) años, el salario de 3.5 semanas por cada año de trabajo.

Esta escala se aplicará en forma combinada, distribuyendo el tiempo de servicios prestados en cada uno de los numerales anteriores, según corresponda. Esta escala especial no llevará recargos de ninguna clase.

En caso de que el trabajador a quien se le haya comunicado la terminación entablare demanda ante los tribunales competentes, por razón del despido, y el empleador no probare la causa justificada, la sentencia ordenará, en todo caso, el pago de la indemnización especial y el pago de los salarios caídos hasta por un máximo de dos meses y medio (2.5) a partir de la fecha del despido.

Este artículo se aplicará a los trabajadores de la Empresa de Transmisión, en el evento en que el Estado decida vender sus acciones de acuerdo con lo establecido en esta Ley." (Lo subrayado por la Sala)

A la par, lo medular del Decreto Ejecutivo No. 42 de 1998 y de la Resolución del 5 de mayo de 2006, emitida por este Tribunal, alegada por la parte actora:

"Decreto Ejecutivo No.42 de 1998

...ARTÍCULO TERCERO: El cálculo de las prestaciones laborales, incluyendo la indemnización, a que se refiere el numeral 2 del artículo 170 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, se efectuará a la fecha de traspaso del primer bloque de acciones de la empresa eléctrica de que se trate. Las prestaciones laborales se calcularán aplicando la regla contenida en el artículo 149 del Código de Trabajo, la indemnización según el artículo 225 del Código de Trabajo y la prima de antigüedad según el artículo 224 del Código de Trabajo...

Resolución del 5 de mayo de 2006

...el artículo 170 de esta Ley contempló tres opciones a las cuales podían acogerse los trabajadores permanentes de las empresas resultantes del proceso de reestructuración del IRHE. Esas opciones consistían en mantener sus puestos de trabajos y acumular sus prestaciones; solicitar la liquidación de sus prestaciones, incluyendo la indemnización correspondiente, o terminar voluntariamente su relación de trabajo.

No obstante lo dispuesto en la citada norma, el párrafo inicial del artículo tercero del Decreto Ejecutivo No. 42 de 1998 dispuso que el cálculo de las prestaciones labores, incluyendo la indemnización contemplada en el numeral 2 del artículo 170 ibídem (opción 2), se harían "según el artículo 225 del Código de Trabajo."

> Como bien señala el demandante, la ilegalidad consiste en el establecimiento, por vía de un decreto reglamentario, de una fórmula de cálculo de la indemnización correspondiente a los trabajadores que decidiesen acogerse a la opción 2, distinta de la señalada en la norma legal supracitada...
>
> Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA: 1) QUE ES NULA, POR ILEGAL, la frase "la indemnización según el artículo 225 del Código de Trabajo", consagrada en el artículo tercero de Decreto Ejecutivo No. 42 de 27 de agosto de 1998.... (Lo subrayado por la Sala)

Ante tales supuestos, se observa que la señora Mireida Gisela De Gracia Tejada, en virtud de su condición de trabajadora permanente del IRHE, se acogió a la liquidación de sus prestaciones labores, incluyendo la indemnización, según lo establecido en el numeral 2 del artículo 170 de la Ley 6 de 1997.

En ese sentido, el Decreto Ejecutivo No. 42 de 1998 establecía como se debían calcular a) las prestaciones laborales, b) indemnización, c) prima de antigüedad, señalando taxativamente que según el artículo 225 del Código de Trabajo se tenía que realizar el cálculo de la indemnización. Sin embargo, a través de la Resolución del 5 de mayo de 2006 se declaró nula, por ilegal, la frase del Decreto No. 42 de 1998, "la indemnización según el artículo 225 del Código de Trabajo".

De lo anterior se desprende que los cálculos realizados para el pago de los ex trabajadores del IRHE en concepto de indemnización basados en el artículo 225 del Código de Trabajo, son nulos e ilegales, por lo cual tienen derecho a que se les pague basado en el artículo 170 de la Ley 6 de 1997.

Por otra parte, se advierte que la parte actora interpuso la presente demanda contencioso administrativa de indemnización a la luz del numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial, alegando que la Administración en el ejercicio de sus funciones le causó daños y perjuicios, porque no cumplieron con las leyes de la República, ya que no le pagaron a representado basados en el artículo 170 de la Ley 6 de 1997.

Bajo ese marco de ideas, somos del criterio que el Estado no es responsable por causarle daños y perjuicios a la señora Mireida Gisela De Gracia Tejada en el ejercicio de sus funciones, toda vez que el Estado se basó en una norma vigente y legal, al momento de realizarle el cálculo en concepto de indemnización.

De allí entonces según las constancias procesales, este Tribunal considero que el Estado sólo es responsable de pagar la diferencia de la indemnización no pagada a la señora Mireida Gisela De Gracia Tejada en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 170 de la Ley 6 de 1997, toda vez que la Sala anuló la frase contentiva en el Decreto Ejecutivo No. 42 de 1997, que fue utilizada para establecer la indemnización de la señora Mireida Gisela De Gracia Tejada con posterioridad a que fuera fijada la misma, es decir que ésta se basó en una norma que era vigente al momento de pagarse la indemnización correspondiente.

Por tales motivos, al existir diferencias que son justas reconocerlas, y que parte de la tutela judicial efectiva es el cumplimiento efectivo de las decisiones judiciales adoptadas por los tribunales, quienes deben garantizar a los actores el derecho a la realización plena de los efectos de las resoluciones judiciales, toda vez

que de nada serviría haber tenido acceso a la jurisdicción, al proceso y a una resolución fundada en Derecho, si luego ésta quedara sin cumplir.

Como sostiene Francisco Chamorro Bernal (La Tutela Judicial Efectiva, p. 276), la efectividad es algo consustancial al derecho a la tutela judicial puesto que, una tutela que no fuera efectiva, por definición, no sería tutela. De nada servirían al ciudadano unas excelentes resoluciones judiciales que no se llevaran a la práctica.

En ese sentido, se debe observar las piezas de convicción incorporadas al proceso, para determinar si los perjuicios que reclama el recurrente a raíz de los hechos enunciados, ha sido debidamente acreditados, de allí que, se advierte que la parte actora incorporó un conjunto de elementos probatorios de carácter documental y pericial, con el propósito de sustentar su pretensión.

Dentro del acervo probatorio allegado a los autos, el recurrente solicitó y practicó un dictamen de intervención con peritos a fin de determinar el monto exacto que debió recibir la señora Mireida Gisela De Gracia Tejada, en concepto de liquidación de sus prestaciones y derechos laborales de acuerdo a la Ley 6 de 1997.

Tal dictamen, luego del cumplimiento de las formalidades respectivas, fue practicado el dictamen pericial con la participación de los peritos Luis Enrique Castillo Guevara y Manuel Ábrego Romero, peritos de la parte actora y de la Procuraduría de la Administración respectivamente. (cfr. 151-178 fojas)

Dichos peritos después de revisar las correspondientes constancias documentales, expresaron en dos dictámenes que a la señora Mireida Gisela De Gracia Tejada no se le pagó la totalidad de su indemnización.

De la lectura de ambos dictámenes, se constata que el dictamen elaborado por la parte actora, Luis Enrique Castillo, determinó que la totalidad de la indemnización que debió recibir la señora Mireida Gisela De Gracia Tejada era de treinta y nueve mil trescientos siete balboas con 60/100 (B/.39,307.60), sin embargo se le pagó veinte mil seiscientos cincuenta y un balboas con 36/100 (B/.26,651.36), es decir se le adeuda la suma de dieciocho mil seiscientos cincuenta un balboas con 36/100 (B/.18, 651.36), de la cual debe pagar impuesto sobre la renta.

Por otro lado, el perito de la Procuraduría de la Administración determinaron que la suma que debió recibir la parte actora era de treinta y cinco mil veintinueve balboas con 36/100 (B/.35,029.36) sin embargo ésta recibió dieciocho mil setenta y ocho balboas con 06/100 (B/.12,423.16), por lo cual se produce una diferencia de dieciocho mil seiscientos cincuenta y un balboas con 36/100, (B/.18, 651.36) monto que se le adeuda.

De allí entonces que considero preciso realizar una ponderada valoración de las pruebas de conformidad con la sana crítica y con sujeción a las pautas consagradas en el artículo 980 del Código Judicial que indica:

> "Artículo 980: La fuerza del dictamen pericial será estimada por el Juez teniendo en consideración los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la

uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso".

En cuanto a las pautas que debe seguir el Tribunal para la apreciación probatoria de los dictámenes periciales con arreglo a las reglas de la sana crítica, la doctrina nacional ha enumerado un elenco de factores que deben ser tomados en cuenta, como se observa a continuación:

"ELEMENTOS CONCRETOS DE VALORACIÓN.

La experiencia demuestra que existen ciertos elementos y criterios relevantes de apreciación probatoria que debe tomar en cuenta el juez en la valoración de la prueba pericial. Son estos, entre otros:

1. Competencia y especialización profesional del perito en relación con la materia que dictamina (como regla, y sin perjuicio de otros elementos, mayor valor probatorio tiene un perito experto e independiente, que varios mediocres).
2. Precisión, coherencia y grado de certeza del dictamen.
3. Método de investigación y exposición.
4. Fuentes y datos que sirven de base al dictamen.
5. Principios técnicos en que se funda el dictamen.
6. Contestación a las repreguntas del opositor.
7. Comportamiento del perito en el proceso.
8. Prestigio, especialmente en los círculos profesionales y en los tribunales.
9. Sana crítica.
10. Concordancia con el resto de las pruebas" (el resaltado es propio). Jorge Fábrega P., MEDIOS DE PRUEBA, Editorial Plaza & Janés, Bogotá, 2001, Tomo II, segunda edición, corregida y aumentada, págs 533 y 534.

La apreciación integral de los citados dictámenes periciales rendidos durante el curso del proceso, arrojan que el peritaje confeccionado por Luis Enrique Castillo Guevara, se realizó conforme a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 6 de 1997, y luego de las valoraciones que ordena el artículo 980 del Código Judicial, revelan, a juicio de esta Sala, que merecen fe probatoria respecto del punto en discusión.

Luego de realizados los cálculos y las correspondientes valoraciones de los informes periciales, soy de la opinión que debió pagársele según lo establecido por el perito de la Procuraduría de la Administración, quien realizó el cálculo de forma correcta en atención a las certificaciones emitidas por el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), y la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S. A. (EDEMET), en donde se determinó que la señora Mireida Gisela De Gracia Tejada tuvo una relación laboral con el IRHE desde el 6 de marzo de 1981 hasta el 31 de octubre de 1998 y que efectivamente la señora De Gracia tiene derecho a que se le pague el monto de la indemnización adeudada, al haberse probado que éste se acogió a la liquidación de sus prestaciones laborales, incluyendo la indemnización, según lo establecido en el numeral 2 del artículo 170 de la Ley 6 de 1997 y que el Decreto Ejecutivo No. 42 de 1998 establecía como se debían calcular a) las prestaciones laborales, b) la indemnización, c) la prima de antigüedad, señalando taxativamente que según el artículo 225 del Código de Trabajo se tenía que realizar el cálculo de la indemnización. Sin embargo, a través de la Resolución de 5 de mayo de 2006 se declaró, nula por ilegal, la frase del Decreto 42 de 1998, "la indemnización según el artículo 225 del Código de Trabajo"

De lo anterior se desprende que los cálculos realizados para el pago de los ex trabajadores del IRHE en concepto de indemnización basados en el artículo 225 del Código de Trabajo, son nulos e ilegales, por lo cual tienen derecho a que se les pague basado en el artículo 170 de la Ley 6 de 1997.

Adicional a lo anterior, la parte demandante también tiene derecho a los intereses establecidos en el artículo 169 del Código de Trabajo que señala lo siguiente: “En caso de mora o falta de pago de salarios, vacaciones, prestaciones, causarán intereses a la tasa de diez por ciento anual, desde el momento en que sea exigible la obligación.”

Tal como señala Susana Albanese en su obra “Garantías Judiciales” es obligación del Estado respetar y hacer respetar los derechos y garantías de los ciudadanos, el cual incluye el deber de prevenir las violaciones a los derechos, para lo cual se debe investigar y tomar medidas apropiadas para garantizar los recursos jurídicos que tiendan a lograr reparación a las víctimas (ALBANESE Susana, Garantías, Judiciales, Segunda Edición, ampliada y actualizada, Ediar Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera, Argentita, 2007, pág. 152)

En consecuencia, somos del criterio que se debió CONDENAR al Estado panameño a pagarle a la señora Mireida Gisela De Gracia Tejada, la suma de dieciocho mil seiscientos cincuenta y un balboas con 36/100 (B/. 18, 651.36), en concepto de diferencia de la indemnización no pagada a la señora De Gracia en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 170 de la Ley 6 de 1997 como ex trabajador del IRHE, más lo establecido en el artículo 169 del Código de Trabajo, del cual además debe pagarse el Impuesto Sobre la Renta correspondiente y negarse el resto de las pretensiones, por tales razones, SALVO EL VOTO.
Fecha ut supra,
Abel Augusto Zamorano
Katia Rosas (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE MIREIDA GISELA DE GRACIA TEJADA, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO AL PAGO DE B/.18,078.06 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR INFRACCIONES INCURRIDAS POR EL ÓRGANO EJECUTIVO PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	01 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	236-06

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López, actuando en representación de MIREIDA GISELA DE GRACIA TEJADA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios, para que se condene al Estado Panameño al pago de dieciocho mil setenta y ocho balboas con 06/100 (B/.18,078.06) en concepto de daños y perjuicios ocasionados por infracciones incurridas por el Órgano Ejecutivo.

La demanda incoada, se admitió por medio de la resolución de 4 de mayo de 2009, ordenándose el envío de la copia de la misma al Ministerio de Trabajo, a efectos de rendir el informe explicativo de conducta dispuesto por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946; y, se le corrió en traslado al Procurador de la Administración para su contestación.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera para que haga las siguientes declaraciones:

3) Que el Estado es responsable de pagarle a MIREIDA GISELA DE GRACIA TEJADA todas las prestaciones que tiene derecho a tenor de lo dispuesto en la Ley 6 de 1997, por razón de haberse acogido a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 170 de la Ley 6 de 1997, así como los daños y perjuicios materiales, es decir, los intereses legales causados por la falta de pago de dichas sumas desde el momento en que se incurrieron, hasta la fecha efectiva de pago.

4) Que el Estado y sus funcionarios han debido cumplir con las Leyes de a República y, en consecuencia, han debido pagarle a la Parte Demandada la indemnización que le corresponde, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 6 de 1997."

Hechos u omisiones de la demanda

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la demanda se plantea lo siguiente:

Que la parte demandante fue empleada permanente del fenecido Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (en adelante IRHE), hasta que fue reasignado a una de las empresas que en virtud de lo dispuesto en la Ley 6 de 1997, fueron constituidas como producto de la reestructuración del IRHE.

Que de conformidad con lo estipulado en el artículo 169 de la Ley de 1997, a partir de la entrada en vigencia de la misma y hasta la declaratoria de venta del bloque de acciones, todos aquellos trabajadores que se acojan al plan de retiro voluntario que implemente el IRHE para las empresas reestructuradas, tendrán derecho al pago de todas sus prestaciones y a una indemnización igual a la señalada en el artículo 170 de la misma Ley.

Que a la parte demandada, que tenía más de diecisiete años de servicio en el IRHE, sólo se le pagó la indemnización contemplada por el Decreto Ejecutivo N°42 de 27 de agosto de 1998 y el artículo 225 del Código de Trabajo, indemnización esta muy inferior a la estipulada por el artículo 170 de la Ley 6 de 1997.

Que el Estado, en su condición de empleador del demandante, es el único responsable de pagar todas y cada una de las indemnizaciones establecidas por Ley, más los intereses que estas causen hasta que el demandante reciba la suma correspondiente, y esto es con fundamento en lo que está dispuesto en el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial.

Que mediante Resolución de cinco de mayo de 2006, se declara Nula por Ilegal la frase "indemnización según el artículo 225 del Código de Trabajo", y que No es Ilegal la frase "cualquiera diferencia que surja del cálculo de estas liquidaciones será responsabilidad del Estado", ambas consagradas en el Decreto Ejecutivo N°42 de 27 de agosto de 1998, expedido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral. Por tanto, cualquier diferencia que surja del cálculo de las liquidaciones de los ex trabajadores del IRHE, será responsabilidad del Estado.

Que la suma a que tiene derecho a recibir la parte demandante como ex trabajador del IRHE, en concepto de indemnización, es la suma de B/.36,156.12. Al momento de acogerse a los derechos establecidos en los artículos 169 y 170 de la Ley 6 de 1997, sólo recibió la suma de B/.18,078.06, por lo que el Estado le adeuda a la parte demandante la suma de B/.18,078.06 más los intereses legales hasta la fecha de pago.

Como disposiciones legales infringidas se aduce el artículo 170 de la Ley 6 de 1997; el Artículo Primero del Decreto Ejecutivo N°42 de 27 de agosto de 1998; el artículo 169 de la Ley 6 de 1997; el artículo 1645 del Código Civil:

LEY 6 DE 1997

> "Artículo 170. Derechos de los trabajadores. A partir de la declaratoria de venta del bloque de acciones, a que se refiere el artículo 46 de esta Ley, y hasta la firma del contrato de compraventa respectivo, los trabajadores permanentes de las empresas que surjan del proceso de reestructuración del IRHE tendrán las siguientes opciones:
>
> 1. Mantenerse en sus puestos de trabajo y continuar acumulando sus prestaciones laborales, con todos sus derechos y con la garantía de la misma relación;
>
> 2. Solicitar la liquidación de sus prestaciones laborales, incluyendo la indemnización correspondiente. Los trabajadores que opten por su liquidación, podrán utilizar lo que reciban por estos conceptos para comprar acciones de la empresa, pudiendo recibir un máximo de cincuenta por ciento (50%) de esa suma en efectivo. A estos trabajadores se les ofrecerá una nueva relación de trabajo, bajo las mismas condiciones salariales que tenían a esa fecha; o
>
> 3. Terminar voluntariamente su relación de trabajo por mutuo consentimiento, en cuyo caso se les cancelarán las prestaciones legales y se les reconocerá una indemnización igual a la establecida en este artículo.
>
> En el caso de los trabajadores contemplados en el numeral 2 de este artículo, las empresas no podrán dar por terminada la relación laboral sin que medie causa justificada prevista por la ley y según las formalidades de ésta. En consecuencia, no se les aplicará lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 212 del Código de Trabajo, conforme ha sido subrogado por la Ley 44 de 1995.

Durante un período de veinticuatro meses contados a partir de la fecha de la firma del contrato de venta del primer bloque de acciones en una determinada empresa, regirá con carácter temporal un régimen especial de terminación de las relaciones laborales, consistente en que, de producirse una terminación sin causa justificada, el trabajador tendrá derecho a recibir la prima de antigüedad que señale el Código de Trabajo y una indemnización conforme a la escala especial siguiente:

Por el tiempo de servicios hasta diez (10) años, el salario de 6.8 semanas por cada año de trabajo.b. Por el tiempo de servicios de diez (10) años hasta veinte (20) años, el salario de dos (2) semanas por cada año de trabajo.c. Por el tiempo de servicios de veinte (20) a veintiséis (26) años, el salario de dos y media (2.5) semanas por cada año de trabajo.d. Por el tiempo de servicios por más de veintiséis (26) años, el salario de 3.5 semanas por cada año de trabajo.

Esta escala se aplicará en forma combinada, distribuyendo el tiempo de servicios prestados en cada uno de los numerales anteriores, según corresponda. Esta escala especial no llevará recargos de ninguna clase.

En caso de que el trabajador a quien se le haya comunicado la terminación entablare demanda ante los tribunales competentes, por razón del despido, y el empleador no probare la causa justificada, la sentencia ordenará, en todo caso, el pago de la indemnización especial y el pago de los salarios caídos hasta por un máximo de dos meses y medio (2.5) a partir de la fecha del despido.

Este artículo se aplicará a los trabajadores de la Empresa de Transmisión, en el evento en que el Estado decida vender sus acciones de acuerdo con lo establecido en esta Ley."

DECRETO EJECUTIVO N°42 DE 27 DE AGOSTO DE 1998

"ARTICULO PRIMERO: El Estado se hace responsable, y en consecuencia asume el pago, como un gasto de la privatización de las empresas eléctricas, de todos los pasivos laborales acumulados por las empresas eléctricas EMPRESA DE GENERACIÓN ELECTRICA FORTUNA, S. A., EMPRESA DE GENERACIÓN ELECTRICA CHIRIQUI, S.A., EMPRESA DE GENERACIÓN ELECTRICA BAYANO, S.A., EMPRESA DE GENERACIÓN ELECTRICA BAYANO, S.A., EMPRESA DE GENERACIÓN ELECTRICA BAHIA LAS MINAS, S.A., EMPRESA DE ELETRICA CHIRIQUÍ, S.A., EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S.A., y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA NORESTE, S.A., hasta la fecha de traspaso del primer bloque de acciones, que resulten en concepto de liquidación de prestaciones laborales de los trabajadores permanentes de dichas empresas, incluyendo la indemnización, conforme al artículo 170 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, así como el pago de la bonificación extraordinaria por venta del primer bloque de acciones pactado en las convenciones colectivas y la misma bonificación extraordinaria aprobada para el personal de confianza por las respectivas juntas directivas. El pago de dichas prestaciones se efectúa mediante el mecanismo de fideicomiso. Cualquier diferencia que surja del cálculo de estas liquidaciones será responsabilidad del Estado.

> El Estado solamente será responsable del pasivo laboral de los trabajadores que opten por liquidar sus prestaciones laborales e iniciar una nueva relación de trabajo y del pasivo laboral de los trabajadores que opten por terminar definitivamente por mutuo consentimiento la relación de trabajo. El Estado no asume responsabilidad por el pasivo laboral de aquellos trabajadores que escojan la opción prevista en el numeral 1 del artículo 179 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, y decidan mantenerse en sus puestos de trabajo y continuar acumulando sus prestaciones laborales.

LEY 6 DE 1997

> "Artículo 169: Trabajadores del IRHE. El IRHE transferirá todos sus activos y pasivos a las nuevas empresas que se constituyan como producto de su reconversión o reestructuración.

Desde el momento en que se haga efectiva dicha transferencia de activos y pasivos, las nuevas empresas, producto de la reestructuración del IRHE, asumirán a todos los trabajadores permanentes a esa fecha y su correspondiente pasivo laboral.

El Reglamento Interno de Trabajo vigente a la promulgación de esta Ley y la Ley 8 de 1975, continuarán rigiendo las relaciones laborales de estos trabajadores, hasta la firma de la convención colectiva o la venta de las acciones de la empresa, a que se refiere el artículo 46 de esta Ley, lo que ocurra primero, a partir de lo cual se aplicará el Código de Trabajo.

Una vez que las nuevas empresas eléctricas hayan asumido a los trabajadores del IRHE, se considerará al Sindicato de Trabajadores del IRHE (SITIRHE) sindicato de naturaleza industrial; y los trabajadores del IRHE afiliados a dicha organización social, que pasen a prestar servicios a las nuevas empresas eléctricas que resulten de la reestructuración del IRHE, mantendrán su afiliación sindical.

A este efecto, el SITIRHE dispondrá del término de un año, contado a partir de la fecha de la transferencia de los activos y pasivos del IRHE, a las nuevas empresas, para realizar los cambios pertinentes en sus estatutos, dado su nueva naturaleza industrial.

Realizada la transferencia de los activos y pasivos del IRHE a las empresas nuevas, éstas quedarán obligadas a negociar con el SITIRHE sendas convenciones colectivas de trabajo.

Todo lo relativo a la plena vigencia del principio de libertad sindical y del instituto de la negociación colectiva, se regirá por el Código de Trabajo, las leyes y convenios internacionales adoptados por la República de Panamá, que regulan la materia.

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y hasta la declaratoria de venta del bloque de acciones a la que se refiere el artículo 46 de esta Ley, todos aquellos trabajadores que sean despedidos injustificadamente, que desean terminar sus relaciones de trabajo por mutuo consentimiento o se acojan al plan de retiro voluntario que implemente el IRHE para las

empresas reestructuradas, tendrán derecho al pago de todas sus prestaciones y a una indemnización igual a la señalada en el artículo 170 de esta Ley."

Lo dispuesto en el Artículo 170 de la Ley 170 de la Ley 6 de 1997, el artículo primero del Decreto Ejecutivo N°42 de 27 de agosto de 1998 y el artículo 169 de la misma Ley 6, según quien recurre se viola de manera directa por omisión, toda vez que al momento de hacer el cálculo de sus prestaciones laborales, específicamente el cálculo del monto de su indemnización, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral procedió de acuerdo a lo establecido en el numeral 225 del Código de Trabajo y no a la fórmula establecida en el artículo 170 de la Ley 6 de 1997, habida cuenta que la parte actora se acogió a lo dispuesto en esta disposición, incluyendo la indemnización establecida en esta norma legal y el inicio de una nueva relación laboral bajo las mismas condiciones salariales que tenía a la fecha. A ello añade que la forma de hacer el cálculo de las prestaciones laborales, específicamente el cálculo del monto de su indemnización, fue conforme lo que está dispuesto en el artículo 225 del Código de Trabajo, misma que fue declarada ilegal por esta Corporación mediante Sentencia de cinco de mayo de 2006.

CODIGO CIVIL

"Artículo 1645: El Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponda la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones."

Finalmente, la violación que se alega al artículo 1645 del Código Civil, también es de manera directa por omisión, toda vez que el Estado no ha asumido la responsabilidad de sanear las restricciones, reparando o indemnizando el daño causado. Desde su punto de vista, el Estado, en su condición de empleador del demandante al momento en que éste se acoge a un derecho previsto por Ley, es el único responsable de pagar todas y cada una de las indemnizaciones establecidas por Ley, más lo intereses que éstas causen hasta que el demandante reciba la suma correspondiente.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACION

Por su parte, la Procuraduría de la Administración, contestó la demanda mediante Vista Nº 536 de 5 de junio de 2009 visible de fojas 60 a 66 del expediente, oponiéndose a los planteamientos de la demandante. Manifiesta que ante la evidente ausencia de daño causado o generado por la parte demandada, y considerando la irretroactividad de los efectos de las decisiones judiciales, los cargos de infracción alegados por la parte actora con relación a los artículos 169 y 170 de la Ley 6 de 1997; el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 42 de 1998 y el artículo 1645 del Código Civil, resultan carentes de asidero jurídico, y solicita a este Tribunal que declare que el Estado panameño no está obligado al pago de B/.18,078.06 en concepto de indemnización por daños y perjuicios.

DECISIÓN DE LA SALA

Verificados los trámites establecidos por Ley, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo procede a resolver la presente controversia.

A juicio del demandante, el escenario generador de daños y perjuicios, y que sirve de fundamento de la demanda consiste en que se le pagó la indemnización contemplada por el Decreto No. 42 de 27 de agosto de 1998, y el artículo 225 del Código de Trabajo, indemnización esta muy inferior a la estipulada en el artículo 170 de la Ley 6 de 1997. Por tanto, reclama que se declare al Estado panameño responsable de pagarle a MIREIDA GISELA DE GRACIA todas las prestaciones que tiene derecho a tenor de lo dispuesto en la Ley 6 de 1997, por razón de haberse acogido a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 170 de la Ley 6 de 1997, así como los daños y perjuicios materiales, es decir, los intereses legales causados por la falta de pago de dichas sumas desde el momento en que incurrieron, hasta la fecha efectiva de pago.

Exterioriza la parte actora que es importante tomar en consideración que mediante Sentencia de 5 de mayo de 2006, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declaró "Que es Nula, por Ilegal, la frase "indemnización según el artículo 225 del Código de Trabajo", consagrada en el artículo tercero del Decreto No. 42 de 27 de agosto de 1998, expedido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, y que no es ilegal la frase "cualquiera diferencia que surja del cálculo de estas liquidaciones será responsabilidad del Estado" consagrada en el artículo primero del mismo Decreto.

Para que pueda configurarse la responsabilidad de la Administración se requiere determinar el nexo causal entre la actuación que se infiere a la administración, producto de una infracción, y el daño causado. A este respecto, existe nexo causal, cuando el funcionario haya causado un daño en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas. Tomando como base estas reflexiones procedemos a evaluar qué grado de responsabilidad tiene el Órgano Ejecutivo en el proceso planteado.

La parte demandante considera que la Administración indemnizó a su representado de forma errónea. Sostiene que la suma a que tenía derecho como ex trabajadora del IRHE, en concepto de indemnización, era de US$36,156.12; mientras que al momento de acogerse a los derechos establecidos en el artículo 169 y 170 de la Ley 6 de 1997, sólo recibió la suma de US$18,078.06. De ello que el Estado le adeuda la suma de US$18,078.06 más intereses legales hasta la fecha de pago.

Bajo ese marco de ideas, la Sala considera preciso transcribir lo medular del Decreto Ejecutivo No. 42 de 1998 y de la Resolución del 5 de mayo de 2006 emitida por este Tribunal:

Decreto Ejecutivo No.42 de 1998

...

ARTÍCULO TERCERO: El cálculo de las prestaciones laborales, incluyendo la indemnización, a que se refiere el numeral 2 del artículo 170 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, se efectuará a la fecha de traspaso del primer bloque de acciones de la empresa eléctrica de que se trate. Las prestaciones laborales se calcularán aplicando la regla contenida en el artículo 149 del Código de Trabajo, la

> indemnización según el artículo 225 del Código de Trabajo y la prima de antigüedad según el artículo 224 del Código de Trabajo...

Resolución del 5 de mayo de 2006

> ...el artículo 170 de esta Ley contempló tres opciones a las cuales podían acogerse los trabajadores permanentes de las empresas resultantes del proceso de reestructuración del IRHE. Esas opciones consistían en mantener sus puestos de trabajos y acumular sus prestaciones; solicitar la liquidación de sus prestaciones, incluyendo la indemnización correspondiente, o terminar voluntariamente su relación de trabajo.
>
> No obstante lo dispuesto en la citada norma, el párrafo inicial del artículo tercero del Decreto Ejecutivo No. 42 de 1998 dispuso que el calculo de las prestaciones labores, incluyendo la indemnización contemplada en el numeral 2 del artículo 170 ibídem (opción 2), se harían "según el artículo 225 del Código de Trabajo."
>
> Como bien señala el demandante, la ilegalidad consiste en el establecimiento, por vía de un decreto reglamentario, de una formula de cálculo de la indemnización correspondiente a los trabajadores que decidiesen acogerse a la opción 2, distinta de la señalada en la norma legal supracitada...
>
> Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de l República y por autoridad de la Ley, DECLARA: 1)QUE ES NULA, POR ILEGAL, la frase "la indemnización según el artículo 225 del Código de Trabajo", consagrada en el artículo tercero de Decreto Ejecutivo No. 42 de 27 de agosto de 1998....

Observa la Sala Tercera, que la señora MIREIDA GISELA DE GRACIA TEJADA, en virtud de su condición de trabajadora permanente del IRHE, se acogió a la liquidación de sus prestaciones labores, incluyendo la indemnización, según lo establecido en el numeral 2 del artículo 170 de la Ley 6 de 1997. En ese sentido, el Decreto Ejecutivo No. 42 de 1998 establecía como se debían calcular a) las prestaciones laborales, b)indemnización, c)prima de antigüedad, señalando taxativamente que según el artículo 225 del Código de Trabajo se tenía que realizar el calculo de la indemnización.

Sin embargo, a través de la Resolución del 5 de mayo de 2006 se declaro nula, por ilegal, la frase del Decreto No. 42 de 1998, "la indemnización según el artículo 225 del Código de Trabajo". En consecuencia, se colige que los cálculos realizados para el pago de los ex trabajadores del IRHE en concepto de indemnización basados en el artículo 225 del Código de Trabajo, es nulo e ilegal, por lo cual tienen derecho a que se les pague basado en el artículo 170 de la Ley 6 de 1997.

Advierte esta Magna Corporación de Justicia que la parte actora interpuso la presente demanda contencioso administrativa de indemnización a la luz del numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial, alegando que la Administración en el ejercicio de sus funciones le causo daños y perjuicios, porque no cumplieron con las leyes de la República, ya que no le pagaron a su representada basados en el artículo 170 de la Ley 6 de 1997.

Bajo esta perspectiva, la Sala es del criterio que el Estado no es responsable por causarle daños y perjuicios a la demandante en el ejercicio de sus funciones, toda vez que el Estado se baso en una norma vigente y legal, al momento de realizarle el cálculo en concepto de indemnización.

Y es que mal puede endilgársele responsabilidad civil extracontractual al Estado en virtud de los daños y perjuicios experimentados por infracción alguna de sus funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos o con el pretexto de ejercerlos, pues, primeramente no estamos ante un actuar arbitrario, desviación de poder o abuso de autoridad por parte de la entidad a la que le correspondía estimar la indemnización laboral de que era beneficiaria la demandante, toda vez que el cálculo de aquella obedeció precisamente a las disposiciones normativas vigentes al momento en que se genera la actuación administrativa.

Debemos acotar que el Decreto Ejecutivo No. 42 de 27 de agosto de 1998 reglamentaba la formula de indemnización laboral contemplada en el numeral 2 del artículo 170 de la Ley 6 de 1997 para los trabajadores permanentes del IRHE, por lo que aún cuando con posterioridad haya mediado pronunciamiento de esta Sala acerca de la ilegalidad y nulidad de una de las frases allí contenida, no afecta las actuaciones conforme a ella con precedencia a tal declaración, pues estaban en su momento amparadas de legalidad; y las nulidades de actos administrativos declarados por esta Magistratura no tienen efecto retroactivo sino a futuro.

Por otro lado, Jurisprudencialmente ha sido reiterado el criterio de esta Sala, que para la existencia de responsabilidad extracontractual del Estado es necesario que concurran tres elementos: 1- La falla del servicio público por irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo, 2. El daño o perjuicio, 3- La relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño. En ese sentido, los antecedentes del caso no se enmarcan dentro de ninguno de estos supuestos, ya que no se evidencia la falla o irregularidad de algún servicio público, ni mucho menos que se haya originado un daño consecuente de forma directa a ésta o del actuar negligente o culposo de un servidor público en el ejercicio de su cargo legal, quedando entonces fuera de los supuestos que harían factible la pretensión de la activista.

En similar sentido se ha pronunciado este Cuerpo Colegiado, dejando claramente sentada la ausencia de responsabilidad patrimonial del Estado ante reclamaciones de esta índole:

Sentencia de 24 de enero de 2014.

" ...

> La Sala observa que la señora SAMANTHA DEL CARMEN RÍOS RUIZ, en virtud de su condición de trabajador permanente del IRHE, se acogió a la liquidación de sus prestaciones labores, incluyendo la indemnización, según lo establecido en el numeral 2 del artículo 170 de la Ley 6 de 1997.
>
> En ese sentido, el Decreto Ejecutivo No. 42 de 1998 establecía cómo se debían calcular a)las prestaciones laborales, b)indemnización, c)prima de antigüedad, señalando taxativamente que según el artículo 225 del Código de Trabajo, se tenía que realizar el cálculo de la indemnización.

Si bien es cierto, a través de la Resolución del 5 de mayo de 2006, se declaró nula, por ilegal, la frase del Decreto No. 42 de 1998, "la indemnización según el artículo 225 del Código de Trabajo" los pagos realizados con anterioridad a su declaratoria de nulidad por parte de la Sala Tercera son válidos y conforme a derecho, puesto que la nulidad no opera hacia el pasado y es que las nulidades de actos administrativos, declaradas en sentencia por parte de la Sala Tercera , sólo tienen efectos futuros.

Ahora bien, advierte la Sala que la parte actora interpuso la presente demanda contencioso administrativa de indemnización a la luz del numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial, alegando que la Administración en el ejercicio de sus funciones, le causó daños y perjuicios, porque no cumplieron con las leyes de la República, ya que no le pagaron a su representada basados en el artículo 170 de la Ley 6 de 1997, ante lo cual el criterio de esta Superioridad es que el Estado no es responsable por causarle daños y perjuicios a la señora SAMANTHA RÍOS RUIZ en el ejercicio de sus funciones, toda vez que el Estado se basó en una norma vigente y legal, al momento de realizarle el cálculo en concepto de indemnización.

Por lo expresado, ante la evidente ausencia de un daño causado o generado, los cargos de infracción alegados por la parte actora con relación a los artículos 169 y 170 de la Ley 6 de 1997; el artículo primero del Decreto Ejecutivo 42 de 1998; y el artículo 1645 del Código Civil, modificado por la Ley 18 de 31 de julio de 1992, no han sido probados.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por la firma Galindo, Arias & López, en representación de SAMANTHA DEL CARMEN RÍOS RUIZ, para que se condene al Estado Panameño, al pago de B/.3,560.58, en concepto de daños y perjuicios causados por infracciones incurridas por el Órgano Ejecutivo.”

Sentencia de 28 de enero de 2014.

“.....

En adición a lo anterior, es necesario resaltar que al momento que se realizó el cálculo, y correspondiente pago de la indemnización, a que tenía derecho el señor SEBASTIÁN PÉREZ HENRÍQUEZ, en su condición de empleado permanente del antiguo Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), la Administración se basó en lo establecido en el artículo tercero del Decreto ejecutivo No.42 de 27 de agosto de 1998, expedido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, normativa que se encontraba vigente.

Por razón de ello, no fue sino hasta que la Sala Tercera, a través de la Resolución de 5 de mayo de 2006, declaró la nulidad, por ilegal, de la frase "la indemnización según el artículo 225 del Código de Trabajo", consagrada en el artículo tercero del Decreto Ejecutivo N° 42 de 27 de agosto de 1998, expedido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, que la misma perdió validez y eficacia.

En ese sentido, el acto administrativo en cuestión surtió sus efectos jurídicos hasta tanto se produjo un pronunciamiento de ilegalidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Sobre este tema de los efectos de la nulidad de los actos administrativos generales, el autor colombiano Jaime Orlando Santofimio Gamboa, indica lo siguiente:

"los efectos de la nulidad tan sólo puede ser hacia el futuro, esto es, a partir del momento en que la providencia respectiva quede en firme". (SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II, Cuarta Edición, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2003, página 328).

En virtud de lo anterior, los desembolsos o pagos cancelados al señor SEBASTIÁN PÉREZ HENRÍQUEZ, en aplicación de la frase "la indemnización según el artículo 225 del Código de Trabajo", consagrada en el artículo tercero del Decreto Ejecutivo N° 42 de 27 de agosto de 1998, expedido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, y que fueron realizados con anterioridad a su declaratoria de nulidad, por parte de la Sala Tercera, fueron eficaces y válidos en el momento que se produjeron, puesto que la nulidad decretada a través de la acción popular de nulidad, no opera hacia el pasado, y por tanto, sólo tiene efectos hacia el futuro.

Al haberse comprobado que la pretensión del demandante, no se ajusta a ninguno de los supuestos de indemnización consagrados en nuestro ordenamiento jurídico, no es dable a este Tribunal responsabilizar al Estado panameño, toda vez que lo pretendido realmente por el accionante, es el pago de unas sumas de dinero adeudadas por el Estado, por haberse calculado de forma errónea, las prestaciones laborales a que tenía derecho como ex-trabajador del antiguo IRHE.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a las pretensiones formuladas en la demanda contencioso-administrativa de indemnización, interpuesta por la firma forense Galindo, Arias & López, en representación del señor SEBASTIÁN PÉREZ HENRÍQUEZ, para que se condene al Estado panameño al pago de B/.7,475.07, por los supuestos daños y perjuicios materiales causados.

De las premisas anteriores podemos colegir que no le asiste al actor razón jurídica que permita acceder a su pretensión, pues el actuar de la administración al resolver la suma que le correspondía en su momento a MIREIDA GISELA DE GRACIA TEJADA en concepto de prestaciones laborales, estaba amparado en una normativa legal vigente y no existe por ende responsabilidad resarcitoria del Estado con base a un supuesto daño derivado de infracción alguna en el ejercicio de sus funciones.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por la firma Galindo, Arias & López, actuando en representación de la señora MIREIDA GISELA DE GRACIA TEJADA, para que se condene al Estado Panameño al pago de B/18,078.06 en concepto de indemnización por daños y perjuicios materiales ocasionados, por infracciones incurridas por el Órgano Ejecutivo.

Notifíquese y cúmplase,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Con Salvamento de Voto)
KATIA ROSAS (Secretaria)

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Con el debido respeto, me veo en la necesidad de manifestar que, a pesar de estar de acuerdo con la decisión de mayoría mediante la cual se declaran nulos, por ilegales, la decisión adoptada en la sesión de 22 de enero de 1997 celebrada por el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional, la Resolución N° C.E. 007-97 de 22 de enero de 1997, dictada por el Presidente del Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional, y el Contrato N° 2-034-97 de 18 de diciembre de 1997, suscrito entre la Autoridad Portuaria Nacional y la empresa Ports Engineering and Consultants Corp., entre otros actos, dentro de la acción contencioso-administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Luis Palacios, en representación de la Contraloría General de la República, considero que la parte resolutiva del fallo de mayoría debió indicar igualmente que, con la declaratoria de ilegalidad de los actos demandados, quedan sin eficacia jurídica la medida cautelar de suspensión provisional decretada a través de la Resolución de 12 de diciembre de 2003, emitida por la Sala Tercera, así como el Contrato N° 2-034-97 de 18 de diciembre de 1997, suscrito entre la Autoridad Portuaria Nacional y la empresa Ports Engineering and Consultants Corp., mediante el cual se concedió en concesión los servicios que venía ofreciendo el Departamento de Ingeniería de la Autoridad Portuaria Nacional, tales como: los estudios hidrográficos, mediciones de mareas y corrientes, elaboración de cartas batimétricas de los puertos, canales de navegación, dársenas y bahías; así como el establecimiento y mantenimiento de un sistema de ayuda a la navegación, la reparación, mantenimiento y suministro de nuevas boyas y faros, instalación de un sistema de monitoreo inmediato de los faros y radiofaros; y la utilización de las señales marítimas, faros y boyas, así como el derecho de facturar a las naves por estos servicios, entre otros.

Por las razones que anteceden, realizo este voto razonado.

Fecha *ut supra*.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS

SECRETARIA

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ADRIANO CORREA ESCUDERO EN REPRESENTACIÓN DE GISELLE BURILLO DE CALCAGNO Y TREX CORPORATION, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE

VIVIENDA (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE UN MILLÓN TRESCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN DÓLARES CON CINCUENTA CENTÉSIMOS (B/.1,312,361.50), MÁS COSTAS EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	01 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	218-09

VISTOS:

El señor Procurador de la Administración ha presentado ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, apelación contra el Auto No.319 de 30 de junio de 2010, mediante el cual se admiten algunas pruebas en el proceso y se rechazan otras, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización, interpuesta por el Licenciado Adriano Correa, en representación de Giselle Burillo de Calcagno y Trex Corporation, S.A., para que se condene al Ministerio de Vivienda al pago de la suma de un millón trescientos doce mil trescientos sesenta y un dólares con cincuenta centésimos (B/.1,312,361.50), más costas, en concepto de daños y perjuicios causados.

Fundamenta el Procurador de la Administración su oposición a la admisión de las pruebas, al considerar que las pruebas documentales de carácter privado fueron admitidas sin que los suscriptores de dichos documentos hayan reconocido el contenido de los mismos, fundamentando lo dicho en el artículo 856 del Código Judicial, de igual forma indica, con respecto a los documentos públicos, que los mismos fueron aportados al proceso en copia simple, por lo cual no cumplen con lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial, agrega también que las pruebas que rolan a foja 71 y 72 del expediente consisten en un documento privado, no ha sido reconocido por sus suscriptores, es más se observa que fueron reconocidas solo las firmas ante notario, no así el contenido del mismo. Con respecto a las pruebas que aparecen descritas en los puntos 16 y 17 de la demanda, señala que, las mismas constituyen informes periciales, toda vez que son pruebas que fueron practicadas sin la debida participación de la contraparte, por lo cual vulneran la garantía del debido proceso legal, al desconocer los principios de igualdad y de contradicción establecido en el artículo 199, numeral 8; 469, 790 y 792 del Código Judicial.

La parte actora presentó oposición al recurso de apelación, argumentando que el Procurador de la Administración no indicó en su escrito de traslado ninguna objeción, ni tacho los documentos en los términos que establece el artículo 861 del Código Judicial, sostiene que igual situación ocurre con el acta de Reunión Extraordinaria de la Junta de Accionistas de la Sociedad Trex Corporation, S.A.

Además señala que, en relación a los avalúos de las fincas objeto del litigio, confeccionados por la A.I.R. Avalúos, la oficina del Procurador ensaya una teoría vieja en el concepto de pruebas al tratar de establecer que se tratan de pruebas pre constituidas practicadas sin debida participación de la contraparte, y que además vulneran las garantías del debido proceso; y olvida el señor Procurador que nuestro sistema probatorio es numerus apertus.

Decisión de la Sala Tercera

De lo antes planteado por las partes, los Magistrados que integran el resto de la Sala, emiten las siguientes consideraciones:

La apelación presentada se fundamenta en que el Magistrado Sustanciador admitió las pruebas a fojas 1 a la 5; 14, 16, 19 a la 23 y 26 del expediente, habiendo sido presentadas en copias simples y no ajustándose a lo estipulado en el artículo 833 del Código Judicial, además por el hecho de que fueron admitidos documentos privados sin estar debidamente reconocidos por sus suscriptores, según lo dispuesto a excerta legal 856 del Código Judicial, finaliza su argumentación, manifestando que las pruebas documentales consistentes en los avalúos confeccionados por la A.I.R. Avalúos son pruebas pre constituidas por lo que tampoco debieron ser admitidas.

Señala el apelante, que de acuerdo a los artículos 856, 833, 199, 469, 790 y 792 del Código Judicial, las pruebas que reposan en las fojas 1 a la 5; 14, 16, 19 a la 23 y 26, deben ser inadmitidas toda vez que no se ajustan a lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico.

Ante los argumentos presentados, el resto de los Magistrados que componen esta Sala proceden a resolver el presente recurso de apelación y observan que los documentos aportados por el demandante son presentados en copia simple, no obstante, se puede apreciar que el apoderado requirió a la Sala, en los puntos 8, 9, 10 y 11 del libelo de la demanda, que se le requiriera a la entidad que aporte el documento original, no queda duda que en virtud de lo establecido en el artículo 893 del Código Judicial, es totalmente procedente dicha solicitud de informe.

Es importante resaltar, que al momento de analizar los documentos aportados debemos hacerlo tomando en cuenta las diferencias entre estos tipos de documentos públicos y privados y en ese sentido encontramos que los documentos que reposan a foja 1 a 4 son documentos privados. Ahora bien pasemos a revisar el documento que reposa a foja 1, y lo manifestado por el apoderado judicial en la demanda, el cual indicó en el punto 12, que aportaba la prueba consistente en la nota de fecha 31 de mayo de 2006 y con ella adjuntaba tres copias simples, solicitando a la vez se le fijará fecha y hora para que la señora Pamela Hall reconozca su firma y contenido de la nota antes señalada, por lo que no encontramos impedimento alguno para la admisibilidad de dicha prueba, es decir, solo en cuanto al reconocimiento de firma y contenido de la nota de fecha 31 de mayo de 2006, que fue la que solicitó el apoderado, no así la de los documentos adjuntos.

Cabe señalar que no se aprecia en el Auto de Admisión de Pruebas que se haya admitido esta prueba, siendo procedente la misma, según lo dispuesto a excerta legal 830 del Código Judicial, por lo que corresponde su admisibilidad, en vista de que la misma fue aducida en la demanda, así como también se admite la prueba de reconocimiento de firma y contenido de dicho documento.

En relación al documento que reposa a foja 3, y que fue aportado como documento adjunto a la nota de fecha 31 de mayo de 2006, arriba señalada, al ser un documento privado y al no haberse solicitado el reconocimiento de dicho documento, carece de valor probatorio, según lo dispuesto en los artículos 856, 857, 861 y 873, no obstante, en la etapa en la que nos encontramos debe ser admitida la misma, según lo establecido a excerta legal 884 del Código Judicial, que a letra dice que: “Las escrituras y documentos presentados por las partes, junto a la demanda o su contestación o en incidentes, se tendrán como pruebas

aducidas en el proceso, sin necesidad de mención, reproducción ni traslado en el término probatorio.", y ello en virtud de que dicho documento fue aducido en la demanda.

No podemos pasar por alto lo manifestado por el apoderado judicial, en cuanto a la interpretación que le da al artículo 861 del Código Judicial, por lo que pasamos a citar la referida norma, que a la letra dice: "Un documento privado se tendrá por reconocido cuando hubiere obrado en el proceso con conocimiento de la parte que lo firmó, de sus causahabientes o de su apoderado, si la firma no hubiere sido negada dentro del término del traslado del escrito con el cual fue presentado". …", se le aclara al apoderado que la norma se refiere al apoderado de la persona que firmó el documento y no al apoderado de la contraparte en una demanda, nuestro ordenamiento jurídico establece los parámetros a seguir para que un documento privado se considere auténtico, por lo que resulta totalmente improcedente lo señalado por el actor, en cuanto a que el Procurador no objetó la mencionada prueba en los términos señalados por esta norma.

Con respecto al documento que reposa a foja 4, debemos indicar que este documento adolece de firma, por lo que mal puede ser considerado auténtico o dársele valor alguno, sin embargo, en virtud de lo establecido a excerta legal 884 del Código Judicial, debemos tener presente que dicho documento fue aducido en la demanda, y en ese sentido debe ser admitido el mismo, ya que su valoración será realizada en la etapa del pronunciamiento final y no en estos momentos.

En cuanto al documento visible a fojas 71 y 72 del expediente, debemos señalar que, si bien es cierto el Notario al autenticar este documento lo hace de una manera muy clara y precisa al señalar que, las firmas que aparecen en el mencionado documento fueron cotejadas con las mismas firmas que aparecen en la cédula del firmante y que al parecer son iguales y por ello considera que es auténtica, resultando comprensible la inquietud manifestada por el señor Procurador en cuanto al tipo de autenticación que plasmó el Notario, debemos mencionar que, la etapa de valoración de esta prueba es al momento de emitir el pronunciamiento final y no en estos momentos, por lo que corresponde la admisibilidad de dicho documento.

En relación a los documentos públicos que rolan a foja 2, 5 y 14 del expediente, debemos indicar que los mismos fueron aducidos por la parte actora, y tal como se ha indicado en líneas anteriores, según lo dispuesto en el artículo 884 del Código Judicial, los mismos son perfectamente admisibles, por lo que resulta procedente mantener su admisibilidad.

Con respecto a los documentos que rolan a fojas 13, 16, 19 a la 23 y 26, el apoderado judicial solicitó que se aportara al proceso el original de los documentos que había solicitado en cada uno de los puntos señalados en la demanda, siendo estos, los puntos 8, 9, 10 y 11, por lo que en virtud de lo establecido en el numeral 1 del artículo 893 del Código Judicial, procede dicha solicitud en el sentido de pedir a las entidades se sirvan remitir copia debidamente autenticada de cada uno de estos documentos, a saber:

1.Copia autenticada de la Nota No. DMV-748-2005, de fecha 8 de agosto de 2005, emitido por el Gerente General del Banco Nacional de Panamá; es importante señalar en relación a este documento que si bien se presume que si bien se presume que el mismo se encuentra incorporado en el expediente administrativo, en vista que fue remitido al Ministerio de Vivienda, y que al ser solicitada la remisión de la copia autenticada de ese expediente debería estar incorporada al mismo, no obstante, somos del criterio que debe ser admitida la misma y solicitar la copia a efecto de garantizar que dicha prueba sea aportada al proceso;

2.Del informe Pericial y de Avalúo No. DJ-N-14-007-173-2005 de fecha 12 de agosto de 2005 (f.16) emitido por la Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales, del Ministerio de Economía y Finanzas, a través del perito Alex Ortega y el Jefe del Departamento de Avalúo Arquitecto Jorge Pitalua G.;

3.De la Nota No. DMV-975-2005 de fecha 30 de septiembre de 2005 (19 a la 23), expedida por el Secretario General del Ministerio de Vivienda;

4.En relación a la Nota No. DMV/C/493-2005 de fecha 20 de mayo de 2005 (f.26), cabe señalar que si bien el original fue emitido por el Ministerio de Vivienda, la misma se remitió al Representante Legal de la Empresa Trex Corporation, S.A., por lo que se presume que dicho documento lo mantiene en custodia la empresa demandante, sin embargo, según lo previsto a excerta legal 845 del Código Judicial, el cual señala que: "Cuando un funcionario público expida un documento del cual no hay original en la oficina respectiva, dejará en su despacho una copia del documento que expide, para que, llegado el caso, pueda cotejarse, de acuerdo con lo que dispone el Código (…).", es admisible la práctica de la referida prueba.

En cuanto a la solicitud de Reconocimiento de firma de los documentos privados que reposan a foja 1 y 27 del expediente, debemos indicar que esta prueba es admisible, por lo que debe señalarse la fecha y hora para la práctica de la misma.

Por otro lado debemos hacer mención que, los documentos que se encuentran descritos como medios de pruebas en los puntos 16 y 17 de la demanda, inadmisibles para el señor Procurador de la Administración, consistentes en los avalúos confeccionados por A.I.R. Avalúos, a las fincas No. 27167 y 24417, y que para este constituyen informes periciales, es decir pruebas preconstituidas que han sido practicadas sin la debida participación de la contraparte, lo cual vulnera la garantía del debido proceso legal al desconocer los principios de igualdad y de contradicción establecidos en nuestro ordenamiento jurídico en los artículos 199 (numeral 8), 469, 790 y 792 del Código Judicial, lo que les resta total eficacia como medio de convicción. …

También se opone la Procuraduría de la Administración a la admisión de las pruebas documentales en referencia, por el hecho de las mismas, al igual que el resto de las pruebas cuya admisión apelan, fueron admitidas sin el correspondiente reconocimiento de su contenido por parte de quienes firmaron dichos informes, en los términos expresados en el citado artículo 856 (numeral 1) del Código Judicial.

De los señalamientos realizados por parte de la Procuraduría de la Administración en cuanto a la no admisibilidad de las pruebas mencionadas en los puntos 16 y 17 de la demanda, esta Sala es del criterio que las mismas deben ser admitidas y procede a explicar el porqué de la admisión de estas.

En el presente negocio se observa que la parte actora en la foja 48 del presente expediente aporta como pruebas el avalúo confeccionado por A.I.R. Avalúos, de las fincas 27167 y 24417, y solicita fecha y hora para Fernando Arango Morrice y la arquitecta Mirna Ortega de Madrid, gerente y subgerente, respectivamente, concurran a la Sala a reconocer firma y contenido del documento, estas pruebas fueron aportadas con la presente demanda y esto se puede corroborar claramente ya que junto al expediente principal existen dos antecedentes denominados (Avalúos por A.I.R.), descartando uno de los principales motivos por los cuales se opone la Procuraduría de la Administración a que estas pruebas sean admitidas, aunado a lo anterior el artículo 783 del Código Judicial nos señala lo siguiente: "Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces. El Juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la Ley, notoriamente dilatorios o

propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces"., de la norma antes transcrita podemos colegir que no es el caso de las pruebas antes mencionadas, y somos del criterio que le asiste la razón al Sustanciador al señalar en el Auto de Prueba No. 319 de 30 de junio de 2010, que, la valoración del caudal probatorio no es propio de ésta etapa procesal sino que forma parte de las facultades dadas al Juzgador al momento de dictar la decisión de fondo. (Foja 81 del presente expediente)

Aunado a lo antes expuesto podemos concluir que las pruebas antes mencionadas objeto de análisis y discusión en el presente negocio deben ser admitidas tal como se establece en el artículo 884 del Código Judicial, que señala lo siguiente: Artículo 884. Las escrituras y documentos presentados por las partes, junto con la demanda o su contestación o en incidentes, se tendrán como pruebas aducidas en el proceso, sin necesidad de mención reproducción, ni traslado en el término probatorio.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Confirman el Auto No.319 de fecha treinta (30) de junio de dos mil diez (2010), emitido por el Magistrado Sustanciador, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización, interpuesta por el Licenciado Adriano Correa, en representación de Giselle Burillo de Calcagno y Trex Corporation, S.A., para que se condene al Ministerio de Vivienda al pago de la suma de un millón trescientos doce mil trescientos sesenta y un dólares con cincuenta centésimos (B/.1,312,361.50), más costas, en concepto de daños y perjuicios causados.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
HARLEY J. MITCHELL D
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS E. RAMÍREZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ESMIT BARTOLO CAMARGO, EN VIRTUD DEL CUMPLIMIENTO DEFECTUOSO DE UN CONTRATO CELEBRADO CON LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	03 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	673-2015

VISTOS:

El Magistrado Abel Augusto Zamorano, ha presentado solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia, se le separe del conocimiento de la Demanda Contenciosa Administrativa de indemnización, por daños y perjuicios interpuesta por el licenciado Luis E. Ramírez actuando en representación de Esmith Bartolo Camargo, en virtud del cumplimiento defectuoso de un contrato celebrado con la Universidad de Panamá.

Al fundar la manifestación de impedimento, el Magistrado Zamorano, afirma lo siguiente:

> "Con el respeto que acostumbro, manifiesto al resto de la Sala, para una verdadera garantía a los usuarios y para que exista un auténtico principio de imparcialidad, que estimo que me encuentro impedido para conocer de esta controversia, en razón de que, el hoy apoderado judicial de la parte actora, licenciado Luis E. Ramírez, interpuso una queja contra mi persona, por razón de la Sentencia de 5 de febrero de 2015 proferida dentro de los procesos contencioso administrativo de nulidad propuesto por los señores Domingo Espinoza, y Esmit Bartolo Camargo, para que se declare nulo, por ilegal, el artículo 10 del Reglamento de Elecciones para rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí."
>
> En consecuencia, soy de la opinión que queda claramente establecido que me encuentro inhabilitado para conocer este negocio, en razón de que las circunstancias descritas se encuentran dentro de los parámetros que la ley establece para manifestarme impedido, según lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, norma supletoria aplicable en la jurisdicción contencioso administrativa conforme a lo dispuesto en el artículo 57c de la Ley No.135 de 1943 modifica por la Ley No.33 de 1946, que dispone:
>
> "Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> ....11 – Tener alguna de las partes proceso denuncia o querella pendiente o haberla tenido dentro de los años anteriores, contra el Juez o Magistrado su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos;"

Ahora bien, en el proceso que nos ocupa, no consta prueba alguna que demuestre la existencia de la Queja a que hace referencia el Honorable Magistrado Zamorano, por lo que no se ha podido corroborar el contenido de la cita alusiva en el párrafo anterior.

Visto lo anterior, considera este Tribunal que no procede la declaratoria de impedimento manifestada por el Magistrado Abel Augusto Zamorano, por lo que en consecuencia debe seguir conociendo del presente negocio.

En virtud de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Abel Augusto Zamorano y, ORDENA que siga conociendo del presente negocio.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NERSY GUEVARA, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, AL PAGO DE DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE (B/.18,657.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS POR LAS INFRACCIONES INCURRIDAS POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL.PONENTE: EFRÉN C. TELLO C PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	03 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	383-06

VISTOS:

La firma forense Galindo, Arias & López, actuando en representación de NERSY GUEVARA, interpuso Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización, para que se condene al Estado panameño, al pago de dieciocho mil seiscientos cincuenta y siete (B/.18,657.00), en concepto de daños y perjuicios materiales causados por las infracciones incurridas por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

I. FUNDAMENTO DE LA PRETENSIÓN

Del apartado de la pretensión de “lo que se demanda”, se observa que la demandante, solicita a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que se condene al Estado panameño, al pago de dieciocho mil seiscientos cincuenta y siete (B/.18,657.00), en concepto de daños y perjuicios materiales causados por las infracciones incurridas por el Órgano Ejecutivo, en concepto de daños y perjuicios materiales causados por la la falta de pago de dichas sumas desde el momento en que se incurrieron, hasta la fecha efectiva del mismo.

En tal sentido, solicita que se declare que el Estado es responsable de pagarle todas las prestaciones a que tiene derecho, al tenor de lo dispuesto en la Ley 6 de 1997, por razón de haberse acogido a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 170 de la Ley 6 de 1997, así como los daños y perjuicios materiales, más intereses legales. Agrega que el Estado, ha debido cumplir con las Leyes de la República y en consecuencia, pagarle al demandante la indemnización que le corresponde, de conformidad al artículo 170 de la Ley 6 de 1997. Tal pretensión la sustenta bajo los siguientes hechos:

“PRIMERO: La parte demandante, fue empleada permanente del fenecidio Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (en adelante el IRHE) hasta que fue reasignada a una de las empresas, que en virtud de lo dispuesto en la Ley 6 de 1997, fueron constituidas como producto de la reconvención o reestructuración del IRHE.

SEGUNDO: De acuerdo con lo estipulado por el artículo 169 de la Ley 6 de 1997, a partir de la entrada en vigencia de la misma y hasta la declaratoria de venta del bosque de acciones que se refiere el

artículo 46 de dicha Ley, todos aquellos trabajadores que se acojan al plan de retiro voluntario que implemente el IRHE para las empresas reestructuradas, tendrán derecho al pago de todas sus prestaciones y a una indemnización igual a la señaladas en el artículo 170 de la Ley 6 antes mencionada.

TERCERO: El artículo 170 arriba mencionado estipuló que la indemnización que le correspondía a dichos trabajadores del IRHE era el salario de 6.8 semanas para aquellos con tiempo de servicios hasta diez años y de dos semanas por cada año de trabajo para aquellos que tenían entre diez y veinte años de servicio, mientras que aquellos con tiempo de servicio de vente a veintiséis años, seria el salario de dos y media semanas por cada año de trabajo y finalmente de tres y media semanas por cada año trabajando para aquellos que tenían más de 26 años de trabajar para el IRHE.

CUARTO: No obstante, lo anterior la parte demandada, que tenía más de diecinueve años de servicio en el IRHE, sólo se le pagó indemnización contemplada por el Decreto Ejecutivo No. 42 de 27 de agosto de 1998 y el artículo 225 de Código de Trabajo, indemnización está muy inferior a la estipulada por el artículo 170 de la Ley 6 de 1997.

QUINTO: El numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial, dispone que el Estado sea responsable y debe indemnizar los daños y perjuicios que se originen en las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas un funcionario público. Por tal razón es el Estado, en su condición de empleador del demandante, al momento en que éste se acoge a un derecho previsto en la Ley, el único responsable de pagar todas y cada una de las indemnizaciones establecidas por la Ley, más los intereses que estas causen hasta que el demandante reciba la suma correspondiente.

SEXTO: La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de cinco de mayo de 2006 declaró “Que es nula, por ilegal, la frase indemnización según el artículo 225 del Código de Trabajo”, consagrada en el artículo tercero del Decreto Ejecutivo No. 42 de 27 de agosto de 1998, expedido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y que no es ilegal la frase “ cualquiera diferencia que surja del cálculo de estas liquidaciones será responsabilidad del Estado “ consagrada en el artículo primero del mismo Decreto”.

SÉPTIMO: En virtud de lo dispuesto en el propio Decreto Ejecutivo No. 42 de 27 de agosto de 1998, cualquier diferencia que surja del cálculo de las liquidaciones de los ex trabajadores del IRHE, será responsabilidad del Estado.

OCTAVO: La suma que tiene derecho a recibir la parte demandante como ex trabajador del IRHE, en concepto de indemnización, es la suma de US $ 17,399.68, mientras que al momento de acogerse a los derechos establecidos en ellos artículos 1969 y 170 de la Ley 6 de 1997, solo recibió la suma de US $ 8, 699.84.

NOVENO: Habida cuenta de lo anterior, el Estad le adeuda a la parte demandante la suma de US $ 8, 699.84, más intereses legales hasta la fecha de pago.”.

II. DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

La firma Galindo, Arias & López, apoderada judicial del señor NERSY GUEVARA estima que la actuación de la Administración ha vulnerado los artículos 169 (párrafo final) y 170 de la Ley N°6 de 1997, por la cual se dicta el marco regulatorio e institucional para la prestación del servicio público de electricidad; el artículo

1645 del Código Civil; y, el Artículo Primero del Decreto Ejecutivo N°42 de 27 de agosto de 1998, expedido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

En relación al párrafo final del artículo 169 de la Ley N°6 de 1997, estima que la demandante se acogió a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley N° 6 de 1997, solicitando la liquidación de sus prestaciones laborales, incluyendo la indemnización de la misma excerta legal y el inicio de una nueva relación laboral bajo las mismas condiciones salariales que tenía a la fecha. No obstante indica, se le aplicó la fórmula que aplicaba incorrectamente el artículo 225 del Código de Trabajo, razón por la cual al demandante le corresponde solicitar una nueva indemnización por los daños y perjuicios causados, por la no aplicación de la fórmula indemnizatoria recogida en el artículo 170 de la Ley N°6 de 1997.

En segundo lugar, se estima que se ha infringido el artículo 170 de la Ley N°6 de 1997, toda vez que NERSY GUEVAR al momento de aceptar la liquidación de sus prestaciones laborales, se acogió expresamente a la opción prevista en el numeral 2 del artículo 170 de la Ley N° 6 de 1997, no obstante lo anterior, dicha liquidación fue calculada con una fórmula reglamentaria contraria a la Ley, y que posteriormente fue declarada ilegal por la Sala Tercera a través de la Sentencia de 5 de mayo de 2006.

Del mismo modo, sostiene la demandante se ha violado el artículo 1645 del Código Civil, dado que el Estado, en su condición de empleador del demandante, al momento en que éste se acoge a un derecho previsto en la Ley, es el único responsable de pagar todas y cada una de las indemnizaciones establecidas por Ley, más los intereses que estas causen hasta que el demandante reciba la suma correspondiente, y como señala, el Estado no ha asumido la responsabilidad de sanear las restricciones, reparando o indemnizando el daño causado, su conducta omisiva se traduce en infracción literal de la norma en el concepto de violación directa.

Finalmente, se estima infringido el artículo primero del Decreto Ejecutivo N°42 de 27 de agosto de 1998, emitido por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, toda vez que las liquidaciones pagadas a dichos trabajadores mediante la formula establecida por el propio Decreto No. 42 es ilegal, en razón de lo dispuesto en la referida Sentencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y aún no se le ha reconocido la totalidad de las sumas que menciona el artículo 170 de la Ley 6 de 1997, entonces los funcionarios acusados han violado tal disposición de forma directa por omisión.

Por otro lado, se observa que en la fase de alegatos, de acuerdo al artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, la parte demandante reitera los hechos y consideraciones que fueron expuestos al sustentar su postura expresada al momento de presentar se la demanda, según se observa a fojas 210 a 226 del presente expediente. De igual forma, se adivierten de igual manera los alegatos presentados por la Procuraduría de la Administración, tal cual se dejan ver a fojas 201 a 209 del dossier.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA Y

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Se advierte que pese a que fue solicitado el informe explicativo de conducta al Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, mediante Oficio N°914 de 4 de mayo de 2009, no fue remitido el informe a esta Superioridad, tal como se deja ver a foja 60 y siguientes del expediente.

Por otro lado, el Procurador de la Administración, a través de la Vista No.538 de 5 de junio de 2009, solicita a los Magistrados de esta Sala no acceder a las pretensiones de la demandante NERSY GUEVARA.

Fundamentó su petición ante la evidente ausencia de un daño causado por la referida entidad estatal, y que tal como se aprecia del contenido de la demanda, la solicitud va dirigida a obtener el pago de un pasivo laboral, en concepto de liquidación de prestaciones económicas derivadas de lo dispuesto en la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, que no pueden ser objeto del debate en el presente proceso contencioso administrativo de indemnización, cuya finalidad es establecer la cuantía de los daños y perjuicios que supuestamente le fueron causados. A su juicio, el monto pagado en concepto de indemnización tuvo respaldo en una norma vigente en la fecha en la cual la demandante terminó relación laboral con el desaparecido Instituto de Recursos Hidraúlicos y Electrificación.

De igual modo, el representante del Ministerio Público se refirió a la irretroactividad de las decisiones judiciales en materia de nulidad de los actos administrativos, afirmando que la declaratoria de nulidad de la frase "la indemnización según el artículo 225 del Código de Trabajo", consagrada en el Decreto Ejecutivo N°42 de 27 de agosto de 1998, tiene efectos hacia futuro, según múltiples precedentes de esta Corporación de Justicia (Sentencias de 14 de junio de 1995, 23 de marzo y 13 de mayo de 1999).

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Cumplidos los trámites establecidos para este proceso, el Tribunal se apresta a decidir la litis.

Al adentrarnos al estudio de la pretensión formulada por el demandante y del proceso contencioso administrativo in examine, este Tribunal Colegiado se percata, como en anteriores ocasiones lo hemos expresado en procesos similares, que no procede la indemnización reclamada, puesto que lo que se está pretendiendo por parte del demandante a través de la demanda de reparación directa incoada, es el pago de un pasivo laboral, en concepto de liquidación de prestaciones económicas derivadas de lo dispuesto en la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, y no a la reparación de un daño causado por un acto administrativo, como lo dispone el numeral 8 del artículo 97 del Código Judicial, que a la letra dice:

"Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expiden o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

1...

8. De las indemnizaciones de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que esta misma Sala reforme o anule;

9. De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado;

10. De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos;

..."

De la disposición antes transcrita, se concluye que una indemnización a reclamarse ante esta Corporación de Justicia, ha de ser por daños y perjuicios originados por: a) actos que la Sala reforme o anule y por los que deba responder personalmente un funcionario o entidad estatal; b) infracciones en que incurra cualquier funcionario o entidad que hubiese emitido el acto administrativo demandado, en ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas o; c) en el mal funcionamiento de los servicios públicos a cargo del Estado.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, ninguno de estos supuestos se ha configurado, toda vez que lo que se está demandando es el pago de una suma de dinero que se le calculó y pagó a los ex funcionarios del IRHE siguiendo un texto reglamentario vigente y que años después es declarado nulo por este Tribunal Contencioso Administrativo. En este sentido, a través de abundante jurisprudencia, la Sala Tercera ha manifestado sobre que el hecho generador de la responsabilidad debe estar sustentado en alguno de los numerales 8, 8 y 10 del artículo 97 del Código Judicial. En cuanto al reclamo indemnizatorio presentado en examen, la Sala Tercera señaló mediante Resolución de 20 de abril de 2007, lo siguiente:

"...

Estas circunstancias nos llevan a concluir que, efectivamente, la pretensión del demandante no se ajusta a ninguno de los supuestos de indemnización previstos en los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial, toda vez que lo realmente pretendido por el accionante es que se le paguen sumas supuestamente adeudadas por el Estado, por habérsele calculado de manera "incorrecta", las prestaciones laborales a que tenía derecho como ex trabajador del IRHE; todo ello en virtud de que la sentencia de nulidad dictada el 5 de mayo de 2006 por la Sala Tercera de la Corte.

Como se observa, el supuesto hecho generador de la responsabilidad indemnizatoria no corresponde a una responsabilidad personal de algún funcionario del Estado (numeral 8 del artículo 97); tampoco se trata de responsabilidad directa del Estado por alguna infracción en que hay incurrido en ejercicio de sus funciones algún servidor público (art. 97 numeral 9); ni de responsabilidad directa por mala prestación de un servicio público (artículo 97 numeral 10).

..." .

Y es que lo pretendido por el demandante no se ajusta a ninguno de los presupuestos establecidos por la norma reseñada, siendo que la demanda de indemnización o reparación directa tiene como finalidad, manifiesta el profesor Araúz, en su obra Curso de Derecho Procesal Administrativo, "...obtener una sentencia condenatoria dirigida a reparar los daños y perjuicios tanto materiales como morales causados por un acto, hecho u operación de la administración.".

Consideramos que la improcedencia de la indemnización reclamada, se debe a que el demandante no ha peticionado que se le reconozcan perjuicios originados por infracciones producidas en el ejercicio de sus funciones por parte de la autoridad que profirió un acto administrativo o acciones en incurrió un funcionario ni por la mala prestación de un servicio público, sino en que se le paguen prestaciones laborales que a la fecha de liquidarse se calcularon conforme a derecho y que años más tarde mediante resolución judicial se dictaminó que el texto que fundamentó su cálculo era contrario a una norma legal de superior jerarquía.

De lo expresado por el demandante, es clara su pretensión en cuanto al reclamo de pasivos laborales, cuando señala en su demanda:

" ..No obstante, lo anterior la parte demandada, que tenía más de diecinueve años de servicio en el IRHE, sólo se le pagó indemnización contemplada por el Decreto Ejecutivo No. 42 de 27 de agosto de 1998 y el artículo 225 de Código de Trabajo, indemnización está muy inferior a la estipulada por el artículo 170 de la Ley 6 de 1997. ".

....

" La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de cinco de mayo de 2006 declaró "Que es nula, por ilegal, la frase indemnización según el artículo 225 del Código de Trabajo", consagrada en el artículo tercero del Decreto Ejecutivo No. 42 de 27 de agosto de 1998, expedido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y que no es ilegal la frase " cualquiera diferencia que surja del cálculo de estas liquidaciones será responsabilidad del Estado " consagrada en el artículo primero del mismo Decreto."

...

"La suma que tiene derecho a recibir la parte demandante como ex trabajador del IRHE, en concepto de indemnización, es la suma de US $ 17,399.68, mientras que al momento de acogerse a los derechos establecidos en ellos artículos 1969 y 170 de la Ley 6 de 1997, solo recibió la suma de US $ 8, 699.84. .".

..." .

Además, con el propósito de demostrar la cuantía demandada, el demandante aportó al proceso como prueba de que se le adeudan prestaciones laborales el detalle del cálculo del pasivo laboral que se le hiciera el 12 de diciembre de 1998 (fs. 73 a 75 del expediente contencioso).

Lo expresado nos lleva a afirmar y concluir que la intención del demandante es que se le pague una diferencia en concepto de prestaciones laborales, específicamente la indemnización, que en derecho laboral se puntualiza como "todos los perjuicios derivados de la relación de trabajo que sufran las partes, de modo principal, la trabajadora", los cuales se tendrán que "reparar mediante el pago de las indemnizaciones, unas veces determinadas concretamente por la ley y otras estimadas judicialmente, así en los casos de accidente o enfermedad de trabajo, de despido injustificado, de falta de preaviso". (CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta. 25a Edición, 1998. Pág. 507).

Siendo así, es diáfano en que la pretensión de la demandante radica en el pago de una indemnización laboral y no así de aquélla que surge de la omisión de los daños o perjuicios que resulten del accionar de cualquier funcionario o entidad en ejercicio de sus funciones ni de la responsabilidad personal de un servidor estatal o del mal funcionamiento de un servicio público; esta Superioridad estima que la pretensión de quien demanda, la señora NERSY GUEVARA no se ajusta a la finalidad de la demanda contencioso administrativa de indemnización de que trata el artículo 97 del Código Judicial, en sus numerales 8, 9 y 10.

Por otro lado, en efecto la Sala Tercera, en Sentencia de 5 de mayo de 2006 declaró la nulidad de la frase "la indemnización según el artículo 225 del Código de Trabajo", contenida en el artículo tercero del Decreto Ejecutivo No. 42 de 27 de agosto de 1998, expedido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral. Pero tal declaratoria y sus efectos fueron luego de haberle cancelado a NERSY

GUEVARA, el pasivo laboral al que tenía derecho como ex funcionaria del IRHE. Por tanto, es claro que a partir de esta declaratoria, es cuando el texto subrayado perdió validez y eficacia, pues recordemos, un acto administrativo es válido hasta tanto el órgano jurisdiccional competente declare la nulidad del mismo por transgredir el ordenamiento jurídico positivo, por tanto la suma recibida por el demandante de US $8,699.84, fue de conformidad a la norma, que para entonces era válida.

En ese sentido, el acto administrativo en cuestión surtió sus efectos jurídicos hasta tanto se produjo un pronunciamiento de ilegalidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Resulta oportuno reiterar que este Tribunal Colegiado se ha pronunciado en innumerables ocasiones respecto a los efectos de la declaratoria de nulidad en las demandas contencioso administrativas de nulidad, los cuales son ex nunc (hacia el futuro) mas no ex tunc (hacia el pasado), por lo que sus resultados afectan al período ulterior a la publicación de la declaración de nulidad, a contrario sensu, la declaratoria de nulidad no incide en los efectos que ya surtió el acto administrativo ni en los derechos adquiridos de acuerdo con el mismo (Sentencia de 12 de agosto de 2009).

En aras de enriquecer lo antes expresado, la Sala Tercera estima ha oportuno transcribir lo externado en Sentencias de 14 de junio de 1995, 23 de marzo de 1999 y 13 de mayo de 1999, en que esta Superioridad indicaba lo siguiente:

"...la simple declaratoria de nulidad, es decir, las que se decretan dentro de las demandas Contencioso Administrativo de Nulidad como acción popular, producen efectos ex-nunc, hacia el futuro, más no ex-tunc, hacia el pasado, por lo que sus consecuencias no se retrotraen al período o tiempo anterior a la publicación de la declaratoria de nulidad..."

De igual manera, es necesario manifestar que en casos similares al ahora ventilado, esta Superioridad ha tenido la oportunidad de pronunciarse, expresando que la pretensión de los demandantes, no se ajustan a ninguno de los supuestos de indemnización consagrados en nuestro ordenamiento jurídico, por tanto, no es dable responsabilizar al Estado panameño, toda vez que lo pretendido realmente, es el pago de unas sumas de dinero adeudadas por el Estado, por haberse calculado de forma errónea, las prestaciones laborales a que tenía derecho como ex-trabajador del antiguo IRHE. Esto ha sido la línea jurisprudencial que la Sala Tercera ha adoptado a través de Sentencias de 4 de febrero de 2011, 28 de enero de 2014, 28 de enero de 2014, entre otras.

Por tal razón, advertimos que en el presente caso no se comprobó la ocurrencia de un daño o perjuicio en atención a alguno de los supuestos contemplados en los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial, contrario a ello, lo reclamado consiste en el pago de supuestas prestaciones laborales adeudadas, ante una declaratoria de nulidad con posterioridad al cálculo y suma que recibió la señora NERSY GUEVARA, con sustento en el texto reglamentario (Decreto Ejecutivo N°42 de 1998) vigente de la Ley 6 de 1997.

Siendo esto así, resulta procedente negar la pretensión formulada por el demandante y así procederá esta Sala.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a las pretensiones formuladas en la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización, interpuesta por la firma forense Galindo, Arias & López, actuando en representación de NERSY GUEVARA.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARISTIDES B. FIGUEROA G., EN REPRESENTACIÓN DE JULIUS ANTONIO TUÑON TEJEIRA, PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (EL ESTADO PANAMEÑO) AL PAGO DE TRESCIENTOS MIL CON 00/100 BALBOAS (B/.300,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS.PONENTE: EFRÉN C. TELLO C PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	04 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	615-10

VISTOS:

El Licenciado ARISTIDES B. FIGUEROA G., actuando en representación de JULIUS ANTONIO TUÑON TEJEIRA, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Reparación Directa para que se condene a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (el Estado Panameño) al pago de trescientos mil balboas (B/.300,000.00), en concepto de daños y perjuicios causados.

Mediante auto fechado 23 de junio de 2010, se admite la presente demanda y ordena correrle traslado a las partes por el término de cinco (5) días.

Según se infiere del libelo de la acción, la parte actora ha solicitado que se declare la responsabilidad directa de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre por actos ejecutados por el Juez Primero de Tránsito del distrito de Panamá y, en consecuencia, se le condene al pago de la suma de B/.300,000.00 en concepto de daños y perjuicios.

El recurrente alega que el juez de tránsito incurrió en la infracción del artículo 224 del Decreto Ejecutivo No.640 de 27 de diciembre de 2006, debido a que se ha vulnerado su derecho a defensa ya que no pudo comparecer a la audiencia programada para el 10 de junio de 2009.

De igual forma alega se verificó una infracción del primer párrafo del artículo 989 del Código Judicial, a razón de que el Juez Primero de Tránsito del Distrito de Panamá, no firmó la Resolución No.1517 de 10 de junio de 2009.

Por último señala el accionante que se ha verificado una infracción a los artículos 974 y 986 del Código Civil, explicando que el Juzgado Primero de Tránsito del distrito de Panamá, dio como un hecho cierto

su embriaguez, sin contar para ello con los elementos probatorios debidamente acreditados en el expediente administrativo.

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Por su parte, remite informe de conducta la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, en el que señala lo que a continuación se transcribe:

"El día 6 de junio de 2009, se levanto el parte policivo de tránsito en donde se encuentra involucrado el señor Julius Antonio Tuñon, portador de la cédula de identidad personal No.8-739-2198, conductor del vehículo Mitsubishi Montero, tipo camioneta, color rojo del año 2001, con matrícula 244021, dándose a la fuga y en estado de embriaguez, tal como consta en el formato de tránsito 684934.

El señor Julius Antonio Tuñon fue notificado al igual, que los demás afectados de del accidente de tránsito se le notificó de la fecha de audiencia a celebrarse el día 10 de junio de 2009 a las diez y treinta (10:30) de la mañana, por lo que él tenía conocimiento del día y la hora de la celebración de la audiencia, y no presento escusa de no poder asistir a la misma.

La audiencia se celebró el día 10 de junio de 2009 a la hora señalada sin la comparecencia del señor Julius Antonio Tuñón, por lo que en virtud de lo establecido en el Artículo 225 del Reglamento de Tránsito, solo se escucharon las versiones de los señores Josue Ibarra, Abraham Lindo, Hi-Sing Silen, Gonzalo Bernal y Alberto Tuñon, determinándose luego de ello que la responsabilidad de dicho accidente cabe solo a Julius Antonio Tuñon. En consecuencia, el Juzgado de Tránsito resuelve condenar al señor Juluis Antonio Tuñon por vía de multa la suma de ciento cincuenta balboas (150.00) por colisión al no hacer el alto reglamentario, doscientos balboas (B/.200.00) por fuga y mil balboas (B/. 1,000.00) por embriaguez comprobada (Articulos 138, 139, 140, 141, 142, 252, 256, 164 literal A,. 169 literal A., 145, 147 literal A. y 144 del Decreto Ejecutivo 640 de 2006). Adicional, a pagar los daños ocasionados a los autos operados por Josue Ibarra, Abraham Lindo, Hi-Sing Silen, Gonzalo Bernal y Alberto Tuñon.

Por tanto para notificar la Resolución No. 1517 de 10 de junio de 2009 a todos aquellos que no se encontraban presente en ese momento, se procedió hacerlo a través del edicto No. 604, a fin de que la misma quedara debidamente notificada, como lo establece el Artículo 119 del Decreto Ejecutivo 640 de 2006.

La resolución en mención no fue objeto de impugnación alguno dentro de los términos establecidos conforme a la ley, por lo que la misma se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada." (sic)

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista No.627 de 2 de diciembre de 2014 emite concepto la Procuraduría de la Administración, señalando en lo medular que se advierte una total ausencia de elementos probatorios para establecer la existencia del nexo de causalidad directa entre la supuesta actuación ilegal del Juez Primero de Tránsito del Distrito de Panamá, con el daño que alega el demandante le causó ese funcionario lo cual se constituye en requisito indispensable para el reconocimiento de una compensación económica.

En ese orden hace referencia a la Sentencia de 2 de junio de 2003, la cual establece jurisprudencia sobre la responsabilidad extracontractual del Estado y la relación de causalidad que debe existir entre la falla del servicio y el daño.

De igual manera advierte sobre la supuesta infracción del artículo 224 del Decreto Ejecutivo 640 de 2006 que el fundamento de Derecho utilizado por el Juzgado Primero de Tránsito del Distrito de Panamá para sustentar jurídicamente la Resolución 1517 de 10 de junio de 2009, por medio de la cual se condenó a Julios Antonio Tuñón Tejeira a pagar por vía de multa, la suma de B/.150.00 por colisión al no hacer el alto reglamentario; B/. 200.00 por fuga; y B/1,000.00 por embriaguez comprobada; además de pagar los daños ocasionados a los otros vehículos involucrados en el accidente de tránsito, fue el Decreto Ejecutivo 160 de 7 de junio de 1993 y la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Con relación a las infracciones contra los artículos 989 del Código Judicial y los artículos 974 y 986 del Código Civil, considera estas normas no son aplicables al caso dado que la disposición aplicable a estos casos que se ventilan en los juzgados de tránsito, rige el Decreto Ejecutivo No. 160 de 7 de junio de 1993; lo mismo debe entenderse que la responsabilidad que es exigible al estado mediante demanda de indemnización o de reparación directa por culpa o negligencia, es la que se desprende de los artículos 1644, 1644-A y 1645 del Código Civil.

En virtud de las consideraciones anteriores, esta Procuraduría solicita a esa Sala se sirva declarar que el Estado Panameño, por intermedio de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestres no está obligado al pago de en concepto de daños y perjuicio, lo cual tiene sustento en el hecho de que el Juez de la causa actuó conforme al procedimiento que establece el Decreto Ejecutivo No. 160 de 7 de junio de 1993.

DECISIÓN DE LA SALA

Surtidos los trámites del proceso, pasa este Tribunal a resolver el fondo de la controversia con base a las siguientes consideraciones.

Aprecia la Sala que el licenciado ARISTIDES FIGUEROA, actuando en representación del señor JULIUS ANTONIO TUÑÓN TEJEIRA, interpuso demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, a fin de que fuese declarada responsabilidad directa de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre por actos ejecutados por el Juez Primero de Tránsito del Distrito de Panamá, para que se condene al Estado al pago de la trescientos mil balboas (B/.300,000.00), en concepto de daños y perjuicios.

Vemos entonces que la demanda ha sido fundamentada en el hecho de que el Juez de Tránsito infringió los artículos 224 del Decreto Ejecutivo 640 de 2006; los artículos 974 y 986 del Código Civil, explicando al sustentar los conceptos correspondientes, que el Juzgado Primero de Tránsito del Distrito de Panamá no cumplió con el procedimiento establecido y dio como un hecho cierto su embriaguez, sin que fuesen tomados en cuenta elementos de prueba, por lo que asevera se ha generado una responsabilidad de carácter extracontractual para el Estado, por conducto de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, lo que debe ser interpretado dentro de los supuestos de indemnización que deben ser de conocimiento de este Tribunal contencioso.

Ante las aseveraciones expuestas, se procedió con la revisión del componente probatorio allegado al proceso, luego de lo cual es posible concluir que no se aprecia la comprobación de las mismas, por cuanto en el proceso adelantado ante la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, el demandante logró ejercer su derecho a defensa razón por la cual se llevaron a cabo una serie de diligencias destinadas a la comprobación de los hechos y la forma como se suscitó el accidente que fue motivo de la causa, por lo que debemos acotar que

es necesario que para acreditar la responsabilidad del Estado en estos casos, la jurisprudencia dictada por esta Sala, ha sido consistente en establecer que deben cumplirse ciertos presupuestos que sirven para determinar la actuación deficiente por parte de la Administración y el vínculo de esta con el supuesto daño ocasionado.

Así vemos que los elementos a los que se hacer referencia han sido enumerados de la siguiente manera: 1) la falla del servicio público por irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo; 2) El daño o perjuicio; y 3) La relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño.

En ese orden debemos señalar respecto a la falla del servicio público o ineficiencia que debe ser considerada como supuesto indemnizatorio, que según el demandante se materializa con la condena que le fue aplicada, siendo esta el pago de B/150.00 por Colisión al no hacer el alto Reglamentario, con la suma de B/.200.00 por fuga y la suma de B/. 1,000.00 por embriaguez comprobada y además a pagar los daños ocasionados a los cinco vehículos colisionados, y suspender la licencia de conducir por 1 año y 6 meses.

Según es posible apreciar de la misma sentencia constante en el expediente administrativo, fue dictada de conformidad con el Decreto Ejecutivo 160 de 7 de junio de 1993 por medio del cual se establece el Reglamento de Tránsito y el Decreto Ejecutivo 640 de 2006, por lo que confrontadas las disposiciones contenidas en sendos cuerpos legales no es posible atribuir este supuesto a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre en los términos alegados por la parte demandante, como viene a ser una prestación deficiente del servicio público adscrito a dicha Autoridad, ya que la evidencia indica que esta se basó en estricto derecho.

Así también debe establecerse que nos encontramos frente a una demanda contencioso administrativa de indemnización en virtud de los daños y perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado, en atención a lo dispuesto en el Artículo 9, numeral 9, del Código Judicial, y no así ante una acción por mala prestación del servicio público, toda vez que el actor en el libelo de su demanda a foja 4 lo instituye.

Lo anterior implica que para que pueda configurarse la responsabilidad de la Administración, resulta indispensable determinar si el daño y perjuicio causado tiene su origen en que en la infracción en la que se incurrió, sea responsable directamente el Estado, es decir, que se requiere de la existencia de un nexo causal entre la actuación culposa del funcionario y el daño causado.

De ahí que el primer elemento a estudiar para resolver la causa, lo fue el daño, entendiéndolo como la lesión definitiva a un derecho o a un interés jurídicamente tutelado de una persona y que para ser indemnizable debe estar revestido de la característica de antijurídico, aspecto que en este caso no se ha verificado por cuanto ha quedado acreditado que la entidad actúo conforme a derecho según el procedimiento establecido en la ley.

De manera que con ello quedan desvirtuados los cargos de infracción que motivaron a la parte demandante a presentar la presente acción indemnizatoria, toda vez que no se comprueba a través de las diligencias periciales y demás evidencias, que la entidad incurrió en alguna infracción en los términos indicados por la parte actora.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a las pretensiones contenidas en la Demanda Contencioso Administrativa de Reparación Directa interpuesta por el Licenciado ARISTIDES B. FIGUEROA G., actuando en representación de JULIUS ANTONIO TUÑÓN TEJEIRA, para que se condene a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.) al pago de trescientos mil balboas (B/.300.000.00), en concepto de daños y perjuicios causados.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ÁLVARO CUBILLA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 36 DE 8 DE JULIO DE 2013, EMITIDA POR LOS FISCALES DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	04 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	600-13

VISTOS:

El licenciado Álvaro Cubilla, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 36 de 8 de julio de 2013, emitida por los Fiscales de Circuito de Chiriquí y el acto confirmatorio; y como consecuencia, se decrete el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir.

I. ANTECEDENTES.

El licenciado Álvaro Cubilla señala en los hechos que fundamentan la demanda que, inició labores a partir del 1 de febrero de 1995, de manera interina. Posteriormente, nombrado en la categoría de permanente, ocupando el cargo de personero en distintas personerías del país, hasta su nombramiento como personero primero municipal del Distrito de Barú, que ostentó hasta el 31 de mayo de 2012.

Manifiesta que, a partir del 1 de junio de 2012 fue ascendido y trasladado para ocupar el cargo de fiscal, en la Fiscalía Primera de Bocas Del Toro de manera interina, nombramiento que fue renovado mediante contratos sucesivos hasta el día 4 de julio de 2013, momento en que se le solicitó que regresara a ocupar el cargo de personero primero de Barú.

Sostiene que, luego de dieciocho (18) años de servicios ininterrumpidos en el Ministerio Público, se dispuso dejar sin efecto el Decreto de Personal Nº 35 de 19 de abril de 2005, por la cual se le traslado a la Personería Primera de Circuito del Distrito de Barú, provincia de Chiriquí, como personero.

Alega que, no es un funcionario de libre nombramiento y remoción, sino un servidor público en funciones, al cual le aplica la carrera del Ministerio Público por lo que si hubiese incurrido en alguna falta de las que dan lugar a la sanción de destitución se debió instruir un proceso disciplinario en su contra, y de comprobarse la falta, proceder a imponer la sanción correspondiente.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

De un estudio del expediente se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

- Código Judicial artículo 44 (presupuestos legales para aplicar una sanción disciplinaria a los Magistrados y Jueces), en concepto de violación directa por comisión.artículo 51 (responsabilidad disciplinaria de los funcionarios judiciales), en concepto de violación directa por comisión.artículo 61 (garantía del principio de inamovibilidad), en concepto de violación directa por comisión.
- Ley 1 de 6 de enero de 2009, por la cual se instituye la ley de carrera del Ministerio Público.artículo 1 (objetivo de la ley de carrera del Ministerio Público), en concepto de violación directa por comisión.artículo 2 (objeto de la carrera del Ministerio Público), en concepto de violación directa por comisión.artículo 3 (principios generales de la carrera del Ministerio Público).artículo 4 (servidores excluidos de la carrera del Ministerio Público), en concepto de violación directa por comisión.artículo 6 (servidores en funciones), en concepto de violación directa por indebida aplicación.artículo 55, numeral 2 (derechos de los servidores del Ministerio Público), en concepto de violación directa por comisión.artículo 58 (propósito del régimen disciplinario), en concepto de violación directa por omisión.artículo 59 (responsabilidad de los servidores públicos), en concepto de violación directa por omisión.artículo 60 (tipos de sanciones disciplinarias), en concepto de violación directa por omisión.artículo 61 (inicio del proceso disciplinario), en concepto de violación directa por omisión.artículo 62 (Organismo encargado de investigar las infracciones cometidas por los servidores del Ministerio Público), en concepto de violación directa por omisión.artículo 64 (establece el procedimiento en la investigación de las faltas), en concepto de violación directa por omisión.artículo 65 (aplicación de las sanciones disciplinarias), en concepto de violación directa por omisión.artículo 70 (causales de destitución), en concepto de violación directa por omisión.

En lo medular, los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

1. Desconocimiento del derecho a la estabilidad del que gozaba al pertenecer a la carrera del Ministerio Público, al ser un servidor en funciones que ocupaba un cargo de forma permanente y no un funcionario de libre nombramiento y remoción.

2. No se siguió el debido procedimiento disciplinario en su contra, ya que no fue investigado por el Consejo Disciplinario, en base a una falta disciplinaria o ética o por algún acto que acarreara la responsabilidad civil, penal o administrativa, que luego de ser debidamente comprobada en atención a los principios rectores del derecho y en observancia de las garantías procesales que le asisten, sustentaran la decisión de destituirlo.

3. Falta de motivación del acto impugnado.

4. No medio causal de destitución debidamente comprobada para destituirlo del cargo que ocupaba dentro del Ministerio Público.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A fojas 49 a 53 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, remitido por los Fiscales del Circuito de Chiriquí, en el que se señala que el señor Álvaro Cubilla ingresó al cargo que desempeñaba como personero municipal del Distrito de Barú, mediante la designación discrecional de la autoridad nominadora, sin que mediara un concurso de méritos o antecedentes para ocupar dicho cargo, por lo que considera que es un funcionario que se encuentra dentro de la estructura de personal como de libre nombramiento y remoción.

Manifiesta que, el hecho que el señor Álvaro Cubilla haya sido nombrado como personero primero de Barú de forma permanente, no acredita, per se, que sea un funcionario de carrera del Ministerio Público, única condición que concede el beneficio de la estabilidad del cargo que ocupa.

Por lo anterior, sostiene que no se ha incurrido en ninguna violación en torno a la aplicación de alguna disposición legal que viole el debido proceso, por lo que considera que las actuaciones de los suscritos fiscales de circuito fueron conforme a la ley y a las facultades establecidas para decidir sobre la designación y remoción del cargo que ocupaba el señor Álvaro Cubilla.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN. El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 706 de 18 de diciembre de 2014, visible a fojas 74 a 82 del dossier, solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que denieguen las pretensiones formuladas por el demandante, porque no le asiste el derecho invocado en este caso. Sustenta su opinión, esencialmente, en que el señor Álvaro Cubilla no ha acreditado que su ingreso al Ministerio Público obedeció a un concurso de méritos ni que haya cumplido con la evaluación de los niveles de conocimiento, experiencias y méritos para ocupar el cargo de personero municipal que ejercía en la Personería Municipal Primera de Barú, por lo que mantenía la condición de servidor en funciones, a la que se refiere el artículo 6 de la ley 1 de 6 de enero de 2009.

Manifiesta que, el señor Álvaro Cubilla fue nombrado en virtud de la facultad discrecional que detenta la autoridad nominadora, sin que para ello se diese el concurso de méritos que exige la carrera del Ministerio Público, por lo que no le son aplicables las garantías y beneficios de dicha carrera, entre ellas, la estabilidad en el cargo, de conformidad con el artículo 5 de la ley 1 de 6 de enero de 2009. Razón por la cual, los fiscales de circuito de Chiriquí podían removerlo en cualquier momento de la posición que ocupaba en el Ministerio Público.

Por otro lado, señala que el criterio de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en torno a la condición de permanencia en un cargo público no acarrea necesariamente la estabilidad en el mismo, y no pueden tratarse como sinónimos. Es decir, que un funcionario nombrado en una posición permanente puede ser removido en atención a la aplicación del criterio discrecional de la autoridad nominadora, por lo tanto, no era necesario invocar una causal específica de destitución ni agotar algún procedimiento interno que no fuera otro que notificarlo de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, posibilitándole con ello la impugnación del acto a través del correspondiente recurso de reconsideración, tal como ocurrió en la vía gubernativa.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor Álvaro Cubilla, el cual siente su derecho afectado por la Resolución Nº 36 de 8 de julio de 2013, estando legitimado activamente de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, entidad competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por los Fiscales de Circuito de Chiriquí, quienes ejercen la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala examinar la legalidad del acto con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega violación a la estabilidad laboral que ostentaba por encontrarse amparado por la carrera del Ministerio Público, en base a su condición de servidor en funciones con carácter permanente y la consecuente infracción al debido proceso, al dejarse sin efecto su nombramiento sin que se realizara el respectivo proceso disciplinario, en el que el Consejo Disciplinario investigara una falta o acto que luego de ser debidamente comprobado, en observancia de los principios rectores de derecho y las garantías procesales que le asistían, se justificara la aplicación de la sanción de destitución.

De las constancias procesales se observa que, el señor Álvaro Cubilla, ingresó al Ministerio Público desde el 1 de febrero de 1995, ocupando varios cargos dentro de la institución, ocupando como último cargo el de Personero en la Personería Municipal Primera del Barú, al momento en que se emitió la Resolución Nº 36 de 8 de julio de 2013, por la cual se deja sin efecto su nombramiento en la institución a partir del 9 de julio de 2013.

En este punto es necesario acotar que, el demandate alega que no es un servidor público de libre nombramiento y remoción, sino una servidor público en funciones y que goza del derecho a la estabilidad.

Al respecto la ley 1 de 2009, en su artículo 6, que instituye la Carrera del Ministerio Público y deroga y subroga disposiciones del Código Judicial, define el concepto de servidor público en funciones:

> "Artículo 6. Servidores en funciones. Son servidores en funciones quienes, al entrar en vigencia la presente Ley, ocupan un cargo definido como permanente, hasta que adquieran mediante los procedimientos establecidos la condición de servidores públicos de Carrera del Ministerio Público o se les separe de la función pública."(lo resaltado es de esta Sala).

Así, según la definición de la norma, se evidencia que el señor Álvaro Cubillas si entra en la categoría de servidor público en funciones, sin embargo, dicho artículo no dispone que el derecho a la estabilidad de los

que se encuentran en este status. Por tanto, podemos concluir que el funcionario que se encuentra bajo esta categoría, es aquel que no ocupa las categorías de servidor de carrera o de libre nombramiento y remoción, y que se encuentra ocupando un cargo que forma parte de la estructura institucional de forma permanente, manteniendo el status hasta que adquiera la condición de carrera o se le separe de la función pública.

Es importante esclarecer que la condición de permanencia en un cargo público no acarrea necesariamente la adquisición del derecho a la estabilidad, ya que ambas condiciones no pueden tratarse como sinónimos. El funcionario nombrado con carácter "permanente", implica que se encuentra ocupando una posición de la estructura institucional, sin que su nombramiento tenga fecha de finalización, hasta tanto adquiera la condición de servidor de carrera, o sea desvinculado de la posición.

Por las razones expuestas, no esta llamado a prosperar el cargo de violación por indebida aplicación del artículo 6 de la ley 1 de 2009 ni el cargo de violación por comisión del artículo 4 del mismo cuerpo legal, toda vez que, si bien se señala en la resolución atacada que el señor Álvaro Cubillas es un funcionario de libre nombramiento y remoción, aunque su status es de un servidor público en funciones, está situación no significa que se encuentra amparado por el derecho a la estabilidad en el cargo.

En este contexto, es de lugar advertir que el hecho que la institución demandada emplee erróneamente el concepto de funcionario de libre nombramiento y remoción, no acarrea la nulidad del acto, toda vez que la misma podía aplicar la facultad discrecional que le asiste para destituir al señor Álvaro Cubillas, como en efecto lo hizo, ya que su estatus no era de un servidor público de carrera del Ministerio Público.

Dentro del contexto establecido en el apartado anterior, es importante aclarar que la Ley 1 de 2009 que instituye la carrera del Ministerio Público, define el concepto de estabilidad en su artículo 7, numeral 16, como la "condición que obtiene el servidor público mediante concurso de mérito sujeta a la competencia, lealtad, moralidad y cumplimiento de sus deberes."

En cuanto al tema de la estabilidad, la jurisprudencia reiterada de la Sala, expone que el derecho a la estabilidad del servidor público está comprendido como un principio básico inherente al funcionario investido por una carrera de la función pública, regulada por una ley formal de carrera o por una ley especial que consagre los requisitos de ingreso y ascenso dentro del sistema, basado en mérito y competencia del recurso humano. Si no es así, la disposición del cargo queda bajo la potestad discrecional de la Administración, y no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador.

El sustento de lo anotado se encuentra en los artículos 300, 302 y 305 de la Constitución Nacional, en los cuales dispone que el derecho a la estabilidad debe ser regulado mediante una ley formal, que establezca una carrera pública o que establezca una situación especial de adquisición del derecho, y está condicionado a los meritos al servidor público, a la competencia, lealtad, moralidad y cumplimiento de deberes.

Es de lugar indicar que, no se observa en el expediente que el demandante, haya pasado por algún procedimiento de selección de personal por medio de concurso de méritos, para adquirir la posición que ocupaba y por ende, no ha logrado demostrar que gozaba del derecho a la estabilidad, lo que implicaba que su cargo quedaba a disposición de la autoridad nominadora en ejercicio de su facultad discrecional.

Si el servidor público no se encuentra amparado por el derecho a la estabilidad en el cargo, la Administración puede ejercer la facultad de resolución “ad nutum”, es decir, la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.

En este caso, la Administración se encuentra representada por la autoridad nominadora, que en este caso son los Fiscales de Circuito de la provincia de Chiriquí a quienes el artículo 331 del Código Judicial les faculta remover al personal bajo su inmediata dependencia; no requiriendo la realización de un procedimiento disciplinario para ello, reiteramos, cuando el funcionario no se encuentra bajo el amparo del derecho a la estabilidad.

Por lo antes expuesto no están llamados a prosperar la violación del artículo 61 del Código Judicial ni de los artículos 1, 2, 3, 55 de la ley 1 de 6 de enero de 2009, relativos al derecho a la estabilidad que ostentan los funcionarios de carrera del Ministerio Público, ya que el señor Álvaro Cubillas no ha demostrado haber ingresado a dicha carrera.

En otro punto la parte actora alega que se ha vulnerado el debido proceso por las consideraciones siguientes: 1- por no haber seguido un procedimiento disciplinario en el que el Consejo Disciplinario investigara una falta o acto que luego de ser debidamente comprobado, en observancia de los principios rectores de derecho y las garantías procesales que le asistían, se justificara la aplicación de la sanción de destitución; 2- por no haberse motivado el acto impugnado y, 3- por no mediar una causal de destitución.

Al respecto, esta Sala observa que la destitución del señor Álvaro Cubilla, no se da en virtud de alguna causa disciplinaria, sino en base a la facultad discrecional de la autoridad nominadora, tal como se observa en la parte motiva de la Resolución Nº 36 de 8 de julio de 2013, razón por la cual no era necesario abrir un proceso de carácter disciplinario, por lo tanto, tampoco era obligatorio que el Consejo Disciplinario iniciara una investigación de algún acto o falta disciplinaria para destituirlo ni se desconocen los principios rectores de derecho ni las garantías procesales, por las mismas razones.

Por las consideraciones expuestas, no prosperan los cargos de violación alegados por la parte actora de los artículos 44 y 51 del Código Judicial ni de los artículos 58, 59, 60, 61, 62, 64, 65 y 70 de la ley 1 de 6 de enero de 2009, todos relativos al procedimiento disciplinario, ya que reiteramos la decisión contenida en la Resolución Nº 36 de 8 de julio de 2013, se da en base a la facultad discrecional de la autoridad nominadora.

Toda vez que los cargos de violación alegados por la parte actora no acreditan la ilegalidad de la Resolución Nº 36 de 8 de julio de 2013, no es procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución Nº 36 de 8 de julio de 2013, emitida por los Fiscales de Circuito de Chiriquí, así como tampoco lo es su acto confirmatorio y, por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones del demandante.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE VIELKA MADRID DE GUARDIA, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO AL PAGO DE B/.15,212.94, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR INFRACCIONES INCURRIDAS POR EL ÓRGANO EJECUTIVO PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	04 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	392-06

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López, actuando en representación de VIELKA MADRID DE GUARDIA, ha presentado demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios, para que se condene al Estado Panameño al pago de quince mil doscientos doce balboas con noventa y cuatro centésimos (B/.15,212.94) en concepto de daños y perjuicios ocasionados por infracciones incurridas por el Órgano Ejecutivo.

El Tribunal de Apelación dispuso admitir la demanda de marras mediante resolución de 12 de febrero de 2009, luego de la previa revocatoria del Auto de 13 de noviembre de 2006, en el que el Magistrado Sustanciador dispuso no admitir la demanda. Mediante Auto de 4 de mayo de 2009, se dispuso enviar copia de la demanda al Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral y al Procurador de la Administración (fs. 28 a 31-56 a 58 y 60).

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera para que haga las siguientes declaraciones:

5) Que el Estado es responsable de pagarle a VIELKA ELENA MADRID DE GUARDIA todas las prestaciones que tiene derecho a tenor de lo dispuesto en la Ley 6 de 1997, por razón de haberse acogido a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 170 de la Ley 6 de 1997, así como los daños y perjuicios materiales,

es decir, los intereses legales causados por la falta de pago de dichas sumas desde el momento en que se incurrieron, hasta la fecha efectiva de pago.

6) Que el Estado y sus funcionarios han debido cumplir con las Leyes de a República y, en consecuencia, han debido pagarle a la Parte Demandada la indemnización que le corresponde, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 6 de 1997."

Hechos u omisiones de la demanda

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la demanda se plantea lo siguiente:

Que la parte demandante fue empleada permanente del fenecido Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (en adelante IRHE), hasta que fue reasignado a una de las empresas que en virtud de lo dispuesto en la Ley 6 de 1997, fueron constituidas como producto de la reestructuración del IRHE.

Que de conformidad con lo estipulado en el artículo 169 de la Ley de 1997, a partir de la entrada en vigencia de la misma y hasta la declaratoria de venta del bloque de acciones, todos aquellos trabajadores que se acojan al plan de retiro voluntario que implemente el IRHE para las empresas reestructuradas, tendrán derecho al pago de todas sus prestaciones y a una indemnización igual a la señalada en el artículo 170 de la misma Ley.

Que la parte demandada, que tenía más de once años de servicio en el IRHE, sólo se le pagó la indemnización contemplada por el Decreto Ejecutivo N°42 de 27 de agosto de 1998 y el artículo 225 del Código de Trabajo, indemnización esta muy inferior a la estipulada por el artículo 170 de la Ley 6 de 1997.

Que el Estado, en su condición de empleador del demandante, es el único responsable de pagar todas y cada una de las indemnizaciones establecidas por Ley, más los intereses que estas causen hasta que el demandante reciba la suma correspondiente, y esto es con fundamento en lo que está dispuesto en el numeral del artículo 97 del Código Judicial.

Que mediante Resolución de cinco de mayo de 2006, se declara Nula por Ilegal la frase "indemnización según el artículo 225 del Código de Trabajo", y que No es Ilegal la frase "cualquiera diferencia que surja del cálculo de estas liquidaciones será responsabilidad del Estado", ambas consagradas en el Decreto Ejecutivo N°42 de 27 de agosto de 1998, expedido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral. Por tanto, cualquier diferencia que surja del cálculo de las liquidaciones de los ex trabajadores del IRHE, será responsabilidad del Estado.

Que la suma a que tiene derecho a recibir la parte demandante como ex trabajador del IRHE, en concepto de indemnización, es la suma de B/.30,425.68. Al momento de acogerse a los derechos establecidos en los artículos 169 y 170 de la Ley 6 de 1997, sólo recibió la suma de B/.15,212.94, más intereses legales hasta la fecha de pago; el Estado le adeuda la parte demandante la suma de B/.15,212.94, más los intereses legales hasta la fecha de pago.

Como disposiciones legales infringidas se aduce el artículo 170 de la Ley 6 de 1997; el Artículo Primero del Decreto Ejecutivo N°42 de 27 de agosto de 1998; el artículo 169 de la Ley 6 de 1997; el artículo 1645 del Código Civil:

LEY 6 DE 1997

> "Artículo 170. Derechos de los trabajadores. A partir de la declaratoria de venta del bloque de acciones, a que se refiere el artículo 46 de esta Ley, y hasta la firma del contrato de compraventa respectivo, los trabajadores permanentes de las empresas que surjan del proceso de reestructuración del IRHE tendrán las siguientes opciones:

1. Mantenerse en sus puestos de trabajo y continuar acumulando sus prestaciones laborales, con todos sus derechos y con la garantía de la misma relación;

2. Solicitar la liquidación de sus prestaciones laborales, incluyendo la indemnización correspondiente. Los trabajadores que opten por su liquidación, podrán utilizar lo que reciban por estos conceptos para comprar acciones de la empresa, pudiendo recibir un máximo de cincuenta por ciento (50%) de esa suma en efectivo. A estos trabajadores se les ofrecerá una nueva relación de trabajo, bajo las mismas condiciones salariales que tenían a esa fecha; o

> 3. Terminar voluntariamente su relación de trabajo por mutuo consentimiento, en cuyo caso se les cancelarán las prestaciones legales y se les reconocerá una indemnización igual a la establecida en este artículo.

En el caso de los trabajadores contemplados en el numeral 2 de este artículo, las empresas no podrán dar por terminada la relación laboral sin que medie causa justificada prevista por la ley y según las formalidades de ésta. En consecuencia, no se les aplicará lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 212 del Código de Trabajo, conforme ha sido subrogado por la Ley 44 de 1995.

Durante un período de veinticuatro meses contados a partir de la fecha de la firma del contrato de venta del primer bloque de acciones en una determinada empresa, regirá con carácter temporal un régimen especial de terminación de las relaciones laborales, consistente en que, de producirse una terminación sin causa justificada, el trabajador tendrá derecho a recibir la prima de antigüedad que señale el Código de Trabajo y una indemnización conforme a la escala especial siguiente:

Por el tiempo de servicios hasta diez (10) años, el salario de 6.8 semanas por cada año de trabajo.b. Por el tiempo de servicios de diez (10) años hasta veinte (20) años, el salario de dos (2) semanas por cada año de trabajo.c. Por el tiempo de servicios de veinte (20) a veintiséis (26) años, el salario de dos y media (2.5) semanas por cada año de trabajo.d. Por el tiempo de servicios por más de veintiséis (26) años, el salario de 3.5 semanas por cada año de trabajo.

Esta escala se aplicará en forma combinada, distribuyendo el tiempo de servicios prestados en cada uno de los numerales anteriores, según corresponda. Esta escala especial no llevará recargos de ninguna clase.

En caso de que el trabajador a quien se le haya comunicado la terminación entablare demanda ante los tribunales competentes, por razón del despido, y el empleador no probare la causa justificada, la sentencia ordenará, en todo caso, el pago de la indemnización especial y el pago

de los salarios caídos hasta por un máximo de dos meses y medio (2.5) a partir de la fecha del despido.

Este artículo se aplicará a los trabajadores de la Empresa de Transmisión, en el evento en que el Estado decida vender sus acciones de acuerdo con lo establecido en esta Ley."

DECRETO EJECUTIVO N°42 DE 27 DE AGOSTO DE 1998

"ARTICULO PRIMERO: El Estado se hace responsable, y en consecuencia asume el pago, como un gasto de la privatización de las empresas eléctricas, de todos los pasivos laborales acumulados por las empresas eléctricas EMPRESA DE GENERACIÓN ELECTRICA FORTUNA, S. A., EMPRESA DE GENERACIÓN ELECTRICA CHIRIQUI, S.A., EMPRESA DE GENERACIÓN ELECTRICA BAYANO, S.A., EMPRESA DE GENERACIÓN ELECTRICA BAYANO, S.A., EMPRESA DE GENERACIÓN ELECTRICA BAHIA LAS MINAS, S.A., EMPRESA DE ELETRICA CHIRIQUÍ, S.A., EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S.A., y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA NORESTE, S.A., hasta la fecha de traspaso del primer bloque de acciones, que resulten en concepto de liquidación de prestaciones laborales de los trabajadores permanentes de dichas empresas, incluyendo la indemnización, conforme al artículo 170 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, así como el pago de la bonificación extraordinaria por venta del primer bloque de acciones pactado en las convenciones colectivas y la misma bonificación extraordinaria aprobada para el personal de confianza por las respectivas juntas directivas. El pago de dichas prestaciones se efectúa mediante el mecanismo de fideicomiso. Cualquier diferencia que surja del cálculo de estas liquidaciones será responsabilidad del Estado.

> El Estado solamente será responsable del pasivo laboral de los trabajadores que opten por liquidar sus prestaciones laborales e iniciar una nueva relación de trabajo y del pasivo laboral de los trabajadores que opten por terminar definitivamente por mutuo consentimiento la relación de trabajo. El Estado no asume responsabilidad por el pasivo laboral de aquellos trabajadores que escojan la opción prevista en el numeral 1 del artículo 179 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, y decidan mantenerse en sus puestos de trabajo y continuar acumulando sus prestaciones laborales.

LEY 6 DE 1997

> "Artículo 169: Trabajadores del IRHE. El IRHE transferirá todos sus activos y pasivos a las nuevas empresas que se constituyan como producto de su reconversión o reestructuración.

Desde el momento en que se haga efectiva dicha transferencia de activos y pasivos, las nuevas empresas, producto de la reestructuración del IRHE, asumirán a todos los trabajadores permanentes a esa fecha y su correspondiente pasivo laboral.

El Reglamento Interno de Trabajo vigente a la promulgación de esta Ley y la Ley 8 de 1975, continuarán rigiendo las relaciones laborales de estos trabajadores, hasta la firma de la

convención colectiva o la venta de las acciones de la empresa, a que se refiere el artículo 46 de esta Ley, lo que ocurra primero, a partir de lo cual se aplicará el Código de Trabajo.

Una vez que las nuevas empresas eléctricas hayan asumido a los trabajadores del IRHE, se considerará al Sindicato de Trabajadores del IRHE (SITIRHE) sindicato de naturaleza industrial; y los trabajadores del IRHE afiliados a dicha organización social, que pasen a prestar servicios a las nuevas empresas eléctricas que resulten de la reestructuración del IRHE, mantendrán su afiliación sindical.

A este efecto, el SITIRHE dispondrá del término de un año, contado a partir de la fecha de la transferencia de los activos y pasivos del IRHE, a las nuevas empresas, para realizar los cambios pertinentes en sus estatutos, dado su nueva naturaleza industrial.

Realizada la transferencia de los activos y pasivos del IRHE a las empresas nuevas, éstas quedarán obligadas a negociar con el SITIRHE sendas convenciones colectivas de trabajo.

Todo lo relativo a la plena vigencia del principio de libertad sindical y del instituto de la negociación colectiva, se regirá por el Código de Trabajo, las leyes y convenios internacionales adoptados por la República de Panamá, que regulan la materia.

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y hasta la declaratoria de venta del bloque de acciones a la que se refiere el artículo 46 de esta Ley, todos aquellos trabajadores que sean despedidos injustificadamente, que desean terminar sus relaciones de trabajo por mutuo consentimiento o se acojan al plan de retiro voluntario que implemente el IRHE para las empresas reestructuradas, tendrán derecho al pago de todas sus prestaciones y a una indemnización igual a la señalada en el artículo 170 de esta Ley."

Lo dispuesto en el Artículo 170 de la Ley 170 de la Ley 6 de 1997, el artículo primero del Decreto Ejecutivo N°42 de 27 de agosto de 1998 y el artículo 169 de la misma Ley 6, según quien recurre se viola de manera directa por omisión, toda vez que al momento de hacer el cálculo de sus prestaciones laborales, específicamente el cálculo del monto de su indemnización, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral procedió de acuerdo a lo establecido en el numeral 225 del Código de Trabajo y no a la fórmula establecida en el artículo 170 de la Ley 6 de 1997, habida cuenta que la parte actora se acogió a lo dispuesto en esta disposición, incluyendo la indemnización establecida en esta norma legal y el inicio de una nueva relación laboral bajo las mismas condiciones salariales que tenía a la fecha. A ello añade que la forma de hacer el cálculo de las prestaciones laborales, específicamente el cálculo del monto de su indemnización, fue conforme lo que está dispuesto en el artículo 225 del Código de Trabajo, misma que fue declarada ilegal por esta Corporación mediante Sentencia de cinco de mayo de 2006.

CODIGO CIVIL

"Artículo 1645: El Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponda la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones."

Finalmente, la violación que se alega al artículo 1645 del Código Civil, también es de manera directa por omisión, toda vez que el Estado no ha asumido la responsabilidad de sanear las restricciones, reparando o indemnizando el daño causado. Desde su punto de vista, el Estado, en su condición de empleador del demandante al momento en que éste se acoge a un derecho previsto por Ley, es el único responsable de pagar todas y cada una de las indemnizaciones establecidas por Ley, más lo intereses que éstas causen hasta que el demandante reciba la suma correspondiente.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACION

Por su parte, la Procuraduría de la Administración, contestó la demanda mediante Vista Nº 535 de 5 de junio de 2009 visible de fojas 62 a 68 del expediente, oponiéndose a los planteamientos de la demandante. Manifiesta que ante la evidente ausencia de daño causado o generado por la parte demandada, y considerando la irretroactividad de los efectos de las decisiones judiciales, los cargos de infracción alegados por la parte actora con relación a los artículos 169 y 170 de la Ley 6 de 1997; el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 42 de 1998 y el artículo 1645 del Código Civil, resultan carentes de asidero jurídico, y solicita a este Tribunal que declare que el Estado panameño no está obligado al pago de B/.15,212.94 en concepto de indemnización por daños y perjuicios.

DECISIÓN DE LA SALA

Verificados los trámites establecidos por Ley, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo procede a resolver la presente controversia.

A juicio del demandante, el escenario generador de daños y perjuicios, y que sirve de fundamento de la demanda consiste en que se le pagó la indemnización contemplada por el Decreto No. 42 de 27 de agosto de 1998, y el artículo 225 del Código de Trabajo, indemnización esta muy inferior a la estipulada en el artículo 170 de la Ley 6 de 1997. Por tanto, reclama que se declare al Estado panameño responsable de pagarle VIELKA MADRID DE GUARDIA todas las prestaciones que tiene derecho a tenor de lo dispuesto en la Ley 6 de 1997, por razón de haberse acogido a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 170 de la Ley 6 de 1997, así como los daños y perjuicios materiales, es decir, los intereses legales causados por la falta de pago de dichas sumas desde el momento en que incurrieron, hasta la fecha efectiva de pago.

Exterioriza la parte actora que es importante tomar en consideración que mediante Sentencia de 5 de mayo de 2006, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declaró "Que es Nula, por Ilegal, la frase "indemnización según el artículo 225 del Código de Trabajo", consagrada en el artículo tercero del Decreto No. 42 de 27 de agosto de 1998, expedido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, y que no es ilegal la frase "cualquiera diferencia que surja del cálculo de estas liquidaciones será responsabilidad del Estado" consagrada en el artículo primero del mismo Decreto.

Para que pueda configurarse la responsabilidad de la Administración se requiere determinar el nexo causal entre la actuación que se infiere a la administración, producto de una infracción, y el daño causado. A

este respecto, existe nexo causal, cuando el funcionario haya causado un daño en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas. Tomando como base estas reflexiones procedemos a evaluar qué grado de responsabilidad tiene el Órgano Ejecutivo en el proceso planteado.

La parte demandante considera que la Administración indemnizó a su representado de forma errónea. Sostiene que la suma a que tenía derecho como ex trabajadora del IRHE, en concepto de indemnización, era de US$30,425.68 mientras que al momento de acogerse a los derechos establecidos en el artículo 169 y 170 de la Ley 6 de 1997, sólo recibió la suma de US$15,212.94. De ello que el Estado le adeuda la suma de US$15,212.94 más intereses legales hasta la fecha de pago.

Bajo ese marco de ideas, la Sala considera preciso transcribir lo medular del Decreto Ejecutivo No. 42 de 1998 y de la Resolución del 5 de mayo de 2006 emitida por este Tribunal:

Decreto Ejecutivo No.42 de 1998

...

ARTÍCULO TERCERO: El cálculo de las prestaciones laborales, incluyendo la indemnización, a que se refiere el numeral 2 del artículo 170 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, se efectuará a la fecha de traspaso del primer bloque de acciones de la empresa eléctrica de que se trate. Las prestaciones laborales se calcularán aplicando la regla contenida en el artículo 149 del Código de Trabajo, la indemnización según el artículo 225 del Código de Trabajo y la prima de antigüedad según el artículo 224 del Código de Trabajo...

Resolución del 5 de mayo de 2006

...el artículo 170 de esta Ley contempló tres opciones a las cuales podían acogerse los trabajadores permanentes de las empresas resultantes del proceso de reestructuración del IRHE. Esas opciones consistían en mantener sus puestos de trabajos y acumular sus prestaciones; solicitar la liquidación de sus prestaciones, incluyendo la indemnización correspondiente, o terminar voluntariamente su relación de trabajo.

No obstante lo dispuesto en la citada norma, el párrafo inicial del artículo tercero del Decreto Ejecutivo No. 42 de 1998 dispuso que el calculo de las prestaciones labores, incluyendo la indemnización contemplada en el numeral 2 del artículo 170 ibídem (opción 2), se harían "según el artículo 225 del Código de Trabajo."

Como bien señala el demandante, la ilegalidad consiste en el establecimiento, por vía de un decreto reglamentario, de una formula de cálculo de la indemnización correspondiente a los trabajadores que decidiesen acogerse a la opción 2, distinta de la señalada en la norma legal supracitada...

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de l República y por autoridad de la Ley, DECLARA: 1)QUE ES NULA, POR ILEGAL, la frase

"la indemnización según el artículo 225 del Código de Trabajo", consagrada en el artículo tercero de Decreto Ejecutivo No. 42 de 27 de agosto de 1998....

Observa la Sala Tercera, que la señora VIELKA MADRID DE GUARDIA, en virtud de su condición de trabajadora permanente del IRHE, se acogió a la liquidación de sus prestaciones labores, incluyendo la indemnización, según lo establecido en el numeral 2 del artículo 170 de la Ley 6 de 1997. En ese sentido, el Decreto Ejecutivo No. 42 de 1998 establecía como se debían calcular a) las prestaciones laborales, b)indemnización, c)prima de antigüedad, señalando taxativamente que según el artículo 225 del Código de Trabajo se tenía que realizar el calculo de la indemnización.

Sin embargo, a través de la Resolución del 5 de mayo de 2006 se declaro nula, por ilegal, la frase del Decreto No. 42 de 1998, "la indemnización según el artículo 225 del Código de Trabajo". En consecuencia, se colige que los cálculos realizados para el pago de los ex trabajadores del IRHE en concepto de indemnización basados en el artículo 225 del Código de Trabajo, es nulo e ilegal, por lo cual tienen derecho a que se les pague basado en el artículo 170 de la Ley 6 de 1997.

Advierte esta Magna Corporación de Justicia que la parte actora interpuso la presente demanda contencioso administrativa de indemnización a la luz del numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial, alegando que la Administración en el ejercicio de sus funciones le causo daños y perjuicios, porque no cumplieron con las leyes de la República, ya que no le pagaron a su representada basados en el artículo 170 de la Ley 6 de 1997.

Bajo esta perspectiva, la Sala es del criterio que el Estado no es responsable por causarle daños y perjuicios a la demandante en el ejercicio de sus funciones, toda vez que el Estado se baso en una norma vigente y legal, al momento de realizarle el cálculo en concepto de indemnización.

Y es que mal puede endilgársele responsabilidad civil extracontractual al Estado en virtud de los daños y perjuicios experimentados por infracción alguna de sus funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos o con el pretexto de ejercerlos, pues, primeramente no estamos ante un actuar arbitrario, desviación de poder o abuso de autoridad por parte de la entidad a la que le correspondía estimar la indemnización laboral de que era beneficiaria la demandante, toda vez que el cálculo de aquella obedeció precisamente a las disposiciones normativas vigentes al momento en que se genera la actuación administrativa.

Debemos acotar que el Decreto Ejecutivo No. 42 de 27 de agosto de 1998 reglamentaba la formula de indemnización laboral contemplada en el numeral 2 del artículo 170 de la Ley 6 de 1997 para los trabajadores permanentes del IRHE, por lo que aún cuando con posterioridad haya mediado pronunciamiento de esta Sala acerca de la ilegalidad y nulidad de una de las frases allí contenida, no afecta las actuaciones conforme a ella con precedencia a tal declaración, pues estaban en su momento amparadas de legalidad; y las nulidades de actos administrativos declarados por esta Magistratura no tienen efecto retroactivo sino a futuro.

Por otro lado, Jurisprudencialmente ha sido reiterado el criterio de esta Sala, que para la existencia de responsabilidad extracontractual del Estado es necesario que concurran tres elementos: 1- La falla del servicio

público por irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo, 2. El daño o perjuicio, 3- La relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño. En ese sentido, los antecedentes del caso no se enmarcan dentro de ninguno de estos supuestos, ya que no se evidencia la falla o irregularidad de algún servicio público, ni mucho menos que se haya originado un daño consecuente de forma directa a ésta o del actuar negligente o culposo de un servidor público en el ejercicio de su cargo legal, quedando entonces fuera de los supuestos que harían factible la pretensión de la activista.

En similar sentido se ha pronunciado este Cuerpo Colegiado, dejando claramente sentada la ausencia de responsabilidad patrimonial del Estado ante reclamaciones de esta índole:

Sentencia de 24 de enero de 2014.

" ...

La Sala observa que la señora SAMANTHA DEL CARMEN RÍOS RUIZ, en virtud de su condición de trabajador permanente del IRHE, se acogió a la liquidación de sus prestaciones labores, incluyendo la indemnización, según lo establecido en el numeral 2 del artículo 170 de la Ley 6 de 1997.

En ese sentido, el Decreto Ejecutivo No. 42 de 1998 establecía cómo se debían calcular a)las prestaciones laborales, b)indemnización, c)prima de antigüedad, señalando taxativamente que según el artículo 225 del Código de Trabajo, se tenía que realizar el cálculo de la indemnización.

Si bien es cierto, a través de la Resolución del 5 de mayo de 2006, se declaró nula, por ilegal, la frase del Decreto No. 42 de 1998, "la indemnización según el artículo 225 del Código de Trabajo" los pagos realizados con anterioridad a su declaratoria de nulidad por parte de la Sala Tercera son válidos y conforme a derecho, puesto que la nulidad no opera hacia el pasado y es que las nulidades de actos administrativos, declaradas en sentencia por parte de la Sala Tercera , sólo tienen efectos futuros.

Ahora bien, advierte la Sala que la parte actora interpuso la presente demanda contencioso administrativa de indemnización a la luz del numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial, alegando que la Administración en el ejercicio de sus funciones, le causó daños y perjuicios, porque no cumplieron con las leyes de la República, ya que no le pagaron a su representada basados en el artículo 170 de la Ley 6 de 1997, ante lo cual el criterio de esta Superioridad es que el Estado no es responsable por causarle daños y perjuicios a la señora SAMANTHA RÍOS RUIZ en el ejercicio de sus funciones, toda vez que el Estado se basó en una norma vigente y legal, al momento de realizarle el cálculo en concepto de indemnización.

Por lo expresado, ante la evidente ausencia de un daño causado o generado, los cargos de infracción alegados por la parte actora con relación a los artículos 169 y 170 de la Ley 6 de 1997; el artículo primero del Decreto Ejecutivo 42 de 1998; y el artículo 1645 del Código Civil, modificado por la Ley 18 de 31 de julio de 1992, no han sido probados.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por la firma Galindo, Arias & López, en representación de SAMANTHA DEL CARMEN RÍOS RUIZ, para que se condene al Estado Panameño, al pago de B/.3,560.58, en concepto de daños y perjuicios causados por infracciones incurridas por el Órgano Ejecutivo."

Sentencia de 28 de enero de 2014.

"....

En adición a lo anterior, es necesario resaltar que al momento que se realizó el cálculo, y correspondiente pago de la indemnización, a que tenía derecho el señor SEBASTIÁN PÉREZ HENRÍQUEZ, en su condición de empleado permanente del antiguo Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), la Administración se basó en lo establecido en el artículo tercero del Decreto ejecutivo No.42 de 27 de agosto de 1998, expedido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, normativa que se encontraba vigente.

Por razón de ello, no fue sino hasta que la Sala Tercera, a través de la Resolución de 5 de mayo de 2006, declaró la nulidad, por ilegal, de la frase "la indemnización según el artículo 225 del Código de Trabajo", consagrada en el artículo tercero del Decreto Ejecutivo N° 42 de 27 de agosto de 1998, expedido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, que la misma perdió validez y eficacia.

En ese sentido, el acto administrativo en cuestión surtió sus efectos jurídicos hasta tanto se produjo un pronunciamiento de ilegalidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Sobre este tema de los efectos de la nulidad de los actos administrativos generales, el autor colombiano Jaime Orlando Santofimio Gamboa, indica lo siguiente:

"los efectos de la nulidad tan sólo puede ser hacia el futuro, esto es, a partir del momento en que la providencia respectiva quede en firme". (SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II, Cuarta Edición, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2003, página 328).

En virtud de lo anterior, los desembolsos o pagos cancelados al señor SEBASTIÁN PÉREZ HENRÍQUEZ, en aplicación de la frase "la indemnización según el artículo 225 del Código de Trabajo", consagrada en el artículo tercero del Decreto Ejecutivo N° 42 de 27 de agosto de 1998, expedido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, y que fueron realizados con anterioridad a su declaratoria de nulidad, por parte de la Sala Tercera, fueron eficaces y válidos en el momento que se produjeron, puesto que la nulidad decretada a través de la acción popular de nulidad, no opera hacia el pasado, y por tanto, sólo tiene efectos hacia el futuro.

Al haberse comprobado que la pretensión del demandante, no se ajusta a ninguno de los supuestos de indemnización consagrados en nuestro ordenamiento jurídico, no es dable a este Tribunal responsabilizar al Estado panameño, toda vez que lo pretendido realmente por el accionante, es el pago de unas sumas de dinero adeudadas por el Estado, por haberse calculado de forma errónea, las prestaciones laborales a que tenía derecho como ex-trabajador del antiguo IRHE.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a las pretensiones formuladas en la demanda contencioso-administrativa de indemnización, interpuesta por la firma forense Galindo, Arias & López, en representación del señor SEBASTIÁN PÉREZ HENRÍQUEZ, para que se condene al Estado panameño al pago de B/.7,475.07, por los supuestos daños y perjuicios materiales causados.

De las premisas anteriores podemos colegir que no le asiste al actor razón jurídica que permita acceder a su pretensión, pues el actuar de la administración al resolver la suma que le correspondía en su momento a VIELKA DE GUARDIA en concepto de prestaciones laborales, estaba amparado en una normativa legal vigente y no existe por ende responsabilidad resarcitoria del Estado con base a un supuesto daño derivado de infracción alguna en el ejercicio de sus funciones.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por la firma Galindo, Arias & López, actuando en representación de la señora VIELKA MADRID DE GUARDIA, para que se condene al Estado Panameño al pago de B/15,212.94 en concepto de indemnización por daños y perjuicios materiales ocasionados, por infracciones incurridas por el Órgano Ejecutivo.

Notifíquese y cúmplase,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA HERRERA, SUCRE-ROBLES & ASOCIADOS, EN REPARACIÓN DE SHYAM MOHANDAS LAKHYANI, PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, AL PAGO DE B/.6,197,614.19, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	09 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización

Expediente: 24-2014

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, en contra del Auto de Prueba No. 178 de 11 de mayo de 2015, dentro de la demanda contencioso administrativa de reparación directa, interpuesta por la Firma Herrera, Sucre-Robles & Asociados, en representación de SHYAM MOHANDAS LAKHYANI, para que se condene a la Autoridad Nacional de Aduanas, al pago de B/.6,197,614.19 en concepto de daños y perjuicios causados.

Dentro de este expediente el Tribunal aprecia que se presentó Recurso de apelación tanto de la procuraduría de la administración, como de la parte actora.

RESUMEN DE LO APELADO POR LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

La Procuraduría presentó Recurso de Apelación contra el Auto de Pruebas No. 178 de fecha 11 de mayo de 2015, que resuelve la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes en el presente caso, solicitando al resto de los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera, para que concedan la apelación presentada y modifiquen la resolución impugnada con el propósito de no admitir las pruebas que ellos consideran no cumplen con la formalidad para su admisión.

La misma fundamenta la razones de hecho y de derecho por lo cual considera no deben admitirse las mismas, y que se enuncian a continuación:

a. Pruebas Documentales: se objetan los documentos admitidos cuyo numerales son, 6, 7, 8 y 9, los cuales constituyen facturas de honorarios y sus correspondientes recibos de pagos, además de contratos por servicios profesionales, según lo dispuesto en el artículo 1069 del Código Judicial corresponden al concepto de costas que son los gastos que tienen sus litigantes o sus apoderados en la secuela del proceso, añade además que el artículo 1939 numeral 2 en concordancia con el artículo 1077 numeral 1, señala que el Estado y el Municipio gozan de una garantía especial en el sentido de que no podrán ser condenados en costas a ninguna de las partes en lo cuales los mismos sea parte.

   Pruebas Testimoniales: considera la Procuraduría que en cuanto a los testimonios propuestos por el actor para que comparezcan al Tribunal a rendir declaración, son considerados sospechosos los testimonios de Nellie Raquel Rodríguez., Edmundo Solano, Giancarlo López, Eduardo Espino López y Marusca Palma., por lo siguiente:b.1. Nellie Raquel Rodríguez: contadora pública autorizada que confecciona todas las declaraciones de renta del demandanteb.2. Edmundo Solano: fue conductor y persona de confianza del demandante.b.3. Giancarlo López: se desempeñó como abogado del demandante en un proceso penal aduanero relacionado a los hechos debatidos en la presente causa.b.4. Eduardo Espino López: fungió como psiquiatra en el marco de los hechos controvertidos en el proceso.b.5. Marusca Palma: asistente de Gerencia y compañera de trabajo del actor en la empresa en donde éste labora.

b. Pruebas Periciales: La Procuraduría se opuso a la admisión de la prueba pericial sobre daño moral propuesta por el actor en lo que respecta a la pregunta Numero 9, ya que tal como lo indicó

en la vista 533 de 17 de octubre de 2014, un peritaje médico no es el mecanismo procesal idóneo para tasar o estimar la cuantía del daño moral, materia que atendiendo a su naturaleza, debe ser objeto de una experticia contable y además señala que en referencia a esa pregunta Numero 9, la labor de cuantificar el daño moral le corresponde al juzgador y no a los peritos, de conformidad a lo establecido en el artículo 1644-A del Código Judicial. Cabe señalar aquí que la Procuraduría señala que contrario a lo concebido por el apoderado judicial del recurrente al referirse a los supuestos "argumentos técnicos o científicos" que pudieran servir para tasar el daño moral, no existen fórmulas matemáticas para su cuantificación sino que estas responden más que nada al principio de la sana crítica que aplique el juzgador.

c. Peritaje Comercial: considera la Procuraduría que resulta inconducente, ya que la información requerida en este apartado se relaciona con la afectación moral que el actor argumenta le fue ocasionada, materia cuyo contenido es del todo ajeno a un peritaje como el aducido y que, por su especialidad, debe ser sólo objeto de una pericia médico Psicológica o Psiquiatrica, misma que ya fue aducida por el demandante y admitida en el Auto de Pruebas No. 178 de 11 de mayo de 2015, por lo que de mantenerse esta experticia se estaría recargando la labor del Tribunal quien debe hacer un examen del valor probatorio de dos informes distintos, que guardan estrecha relación y tienen igual propósito, por lo que se solicita que no se pierda de vista que de conformidad con el artículo 966 del Código Judicial, quien emite el dictamen pericial lo que expresa en el mismo no son hechos, sino conocimientos de carácter científico, técnico, artístico o práctico de los cuales no pertenecen a la experiencia común ni a la formación específica del Juez, de allí que claramente resulta improcedente la designación de un abogado para la práctica de la prueba pericial para determinar el daño moral.

RESUMEN DE LO APELADO POR LA PARTE ACTORA:

Por su parte la Parte Actora objeta las pruebas apeladas por la Procuraduría y a su vez sustenta su recurso de Apelación sobre algunas pruebas que no fueron admitidas señalando lo siguiente:

Pruebas Documentales: a.1. (No. 11 del escrito de pruebas) Copia de recibido de libelo de Amparo de Garantías Constitucionales incoado en contra de la resolución 940-04-414-AS-AZN de 4 de abril de 2012; proferida por el Administrador Regional de Zona Norte. (Ref. hecho 31 y 35 de la demanda)a.2. (No. 46 del escrito de pruebas) Original de Certificación emitida por la Licenciada Jilma Meléndez, CPA., con cédula 3-81-179 e idoneidad profesional 77-2003; relativa a Bonos por Producción y Comisiones pagadas al señor Shyam Lakhyani. (La firma consignada en el presente documento se encuentra debidamente autenticada por Notario Público de Circuito) (Ref. pruebas 36-39 de la demanda)a. 3. (No. 48 del escrito de pruebas) Original de Certificación emitida por la Licenciada Jilma Meléndez, CPA., con cédula 3-81-179 e idoneidad profesional 77-2003, relativa al período de vigencia de la Licencia solicitada por el señor Shyam Lakhyani; y sobre los días que estuvo ausente por permisos. (La firma consignada en el presente documento se encuentra debidamente autenticada por Notario Público de Circuito) (Ref. pruebas 37-39 de la demanda)a.4. (No. 75 del escrito de pruebas) Original de Informe de Atención Psiquiatrica emitido por el médico psiquiatra Eduardo Espino López, referente a la atención propendida al señor Shyam Lakhyani desde el año 2010 a la fecha. (La firma consignada en el presente documento se encuentra debidamente autenticada por Notario Público de Circuito) (Ref. hecho

36 y 39 de la demanda)a.5. (No. 78 del escrito de pruebas) Copia de doce (12) Recetas de Medicamentos prescritos por Eduardo Espino López. Psiquiatra, como parte del tratamiento proporcionado al señor Shyam Monadas Lakhyani. (Ref. hecho 36 y 39 de la demanda)a.6. (No. 85 del escrito de pruebas) Original de Certificación expedida por la licenciada Jilma Meléndez (CPA No. 77-2003), relativa a proyección de gasto por el consumo de medicamentos Altruline 50mg, Tonalgen 10mg, Tafil 0.50mg (1 por día), desde febrero 2010-diciembre de 2013 en los cuales incurrió Shyam Lakhyani como parte del tratamiento psiquiátrico que sigue con Eduardo Espino, cuya firma se encuentra autenticada por Notario Público de Circuito. (Ref. hecho 36 y 39 de la demanda)

Reconocimientob.1. Solicitado respecto al Doctor Eduardo Espino López portador de la cédula de identidad personal 8-223-1472; a efectos de reconocer el contenido y firma de los documentos distinguidos como pruebas documentales No. 75-78 consistentes de copia de Recetas de Medicamentos (prueba 78 del escrito de pruebas). Certificación de Atención, Certificación de Asistencia a Consultas e Informe de Atención (pruebas 75 del escrito de pruebas) relativos a Shyam Lakhyani; específicamente, los reconocimientos no admitidos como pruebas documentales No. 75 y 78 por el Magistrado Sustanciador.

En cuanto a las piezas procesales comprendidas en los documentos 45, 46 y 85 denominadas certificaciones, considera la parte actora que no solo se desconoció el artículo 832 del Código Judicial, sino que también lo estipulado en el artículo 856 del mismo cuerpo normativo. En las normas relativas a las pruebas se establece claramente que las certificaciones son documentos del mismo modo, se observa que en el apartado documentos privados, se estipulan los requisitos para que se considere auténtico este tipo de documentación, por tanto el hecho de que el Magistrado Sustanciador implante un nuevo requisito No establecido por ley para admitir las certificaciones aportadas, reviste un evidente rasgo de ilegalidad, pues está sobrepasando sus potestades, exigiendo que para que se aporte una certificación (documento privado) debe haberse confeccionado con participación o presencia de la contraparte, lo cual es a toda luces ilegal.

En cuanto a las piezas procesales comprendidas en los documentos No. 75 y 78 denominados Informe de atención Psiquiatrica y recetas médicas, la parte actora señala que la pieza probatoria no admitida, consiste en informe de atención médica, es un documento privado; cuya firma se encuentra reconocida ante Notario Público de Circuito; y respecto al cual igualmente solicitaban reconocimiento de firma y contenido al Tribunal, cumpliendo la como tal presentada, con lo preceptuado en el artículo 780 del Código Judicial que estatuye que “sirven como prueba los documentos...”; el artículo 832 del Código Judicial, según el cual “son documentos los escritos....informe”; y el numeral 1 del artículo 856 y 865 del Código Judicial.

Señala la parte actora que se debe recordar que el demandante ha sido atendido, desde hace años por su médico psiquiatra tratante, y que es esta persona quien no como perito sino de especialista que ha tratado el tema de salud mental desde sus inicios, y es quien a través de documentos puede establecer los antecedentes del paciente hoy demandante; no pretendiéndose con ello que la pieza se convierta en un informe pericial, pues de ser así no se hubiera requerido al tribunal la práctica de la prueba pericial Psiquiatrica.

Siendo que la prueba de informe médico aportada cumple con los requisitos exigidos por ley, es viable también la solicitud de reconocimiento de su firma y contenido la cual también fue negada; por lo que solicita

que atendiendo a la normativa vigente en materia probatoria, se admita dicha pieza probatoria (informe médico) y consecuentemente la solicitud de reconocimiento formulada respecto a esta.

En cuanto a las Recetas Médica (prueba documental No. 78) aportadas en copia simple dentro del expediente y sobre las de reconocimiento de contenido y firma fue requerido, precisa manifestar que es sabido que cuando se adquieren medicamentos controlados, el original de sus prescripciones (recetas) queda en custodia del centro farmacéutico que la despacha; por tanto, resultaba imposible para el demandante incorporar el original de recetas de medicamentos controlados que ya fueron comprados y consumidos.

En relación a la prueba documental No. 11 denominada copia con sello de recibido en fresco de libelo de Amparo de Garantía Constitucionales incoado en contra de la resolución 940-04-414-AS-AZN de 4 de abril de 2012. Señale el apelante que el Sustanciador incurrió en un yerro al no admitir ésta prueba basándose en el artículo 857, en virtud de que la estimó como documento privado; y como tal, le aplicó exigencias dispuestas en dicho artículo; cuando la realidad es que estamos frente a una actuación judicial, lo cual la hace documento público, según lo establece el artículo 834 numeral 3 de la misma excerta legal.

Señala además que según lo dispuesto en el artículo 853 del Código Judicial, si se enmarca dentro de una de los numerales que señala el mismo, entonces sí se encuentra ante un documento público que cumple con las formalidades y solemnidades exigidas por ley para ser admitido como tal.

DECISION DEL TRIBUNAL

Expuestos y analizados los argumentos propuestos por el recurrente, procede el resto de los Magistrados de la Sala Tercera a resolver el recurso impetrado en contra del Auto de Pruebas No. 178 de 11 de mayo de 2015.

Cabe señalar que la orientación de la Sala Tercera es la de procurar la tutela judicial efectiva, evitando rígidos formalismos, procurando que quien se siente afectado en sus derechos pueda tener acceso a la justicia, y obteniendo luego de examinado el fondo, que el Tribunal Colegiado emita el Fallo de mérito.

Es importante señalar que la resolución que admite pruebas es un auto dictado por la Sala y por tanto, es susceptible del recurso interpuesto, según lo establecen los artículos 109 y 140 del Código Judicial.

Primeramente este Tribunal de Segunda Instancia se referirá al recurso de apelación impetrado por la Procuraduría de la Administración, en referencia a las pruebas que considera no debieron admitirse por no cumplir con los formalismos establecidos en el Título VII referente a la admisión de las Pruebas del Código Judicial.

Primeramente en cuanto a las pruebas documentales comprendidas en el Auto de Pruebas en sus numerales 6, 7, 8 y 9, las cuales comprenden facturas de honorarios y sus correspondientes recibos de pagos, además de contratos por servicios profesionales, los cuales se enmarcan dentro de lo dispuesto en el artículo 1069 del Código Judicial corresponden a costas, que son los gastos que tienen los litigantes o sus apoderados en la secuela del proceso para la defensa de los derechos de su representado, por lo que este Tribunal es del criterio que, no es factible atribuirle la responsabilidad extracontractual al Estado, por el gasto voluntario en los que pudo haber incurrido o incurra el demandante, como producto de la presentación de la demanda contencioso administrativa, contradiciendo así lo establecido el artículo 1939 numeral 2 el cual señala que el

Estado y el Municipio gozan de una garantía especial en el sentido de que no podrán ser condenados en costas norma que es mantiene concordancia con el artículo 1077 numeral 1 en el cual indica que no se puede condenar en costas a ninguna de las partes en el proceso en que sea parte el Estado.

En cuanto a las pruebas Testimoniales aducidas por la parte actora y que fueron admitidas por el Magistrado Sustanciador, este Tribunal señala que según lo establece el artículo 907 del Código Judicial, la prueba testimonial es una prueba admisible en todos los casos a menos que lo prohíba la ley, aunado a ello, no existe ningún artículo que disponga que por ser una declaración sospechosa deba ser negada, si bien es cierto, el artículo 909 del Código Judicial establece quienes son considerados testigos sospechosos, en ninguno de sus numerales dispone que por esa razón deba ser inadmitida la misma.

Es más, el artículo 908 del mismo cuerpo legal, dispone que es hábil para declarar toda persona a quien la ley no declare inhábil, y pasa enumerar las personas que son consideradas inhábiles para rendir declaración testimonial, por consiguiente, la única excepción establecida para inadmitir este tipo de pruebas, es la plasmada en esta excerta legal.

Siguiendo la misma línea de pensamientos, el artículo 909 del Código Judicial, señala en sus doce (12) numerales, quienes son sospechosos para rendir declaración testimonial, y en sus numerales diez (10) y doce (12), se establece expresamente que, es sospechoso para declarar, el que tenga interés directo o indirecto en el resultado del proceso; así como aquellas personas que en concepto del juzgador, se encuentren en circunstancias análogas, que afecten su credibilidad o imparcialidad.

Sin lugar a dudas, los mencionados testimonios resultan sospechosos, al estar enmarcados dentro de los numerales 3, 5 y 10 de la misma excerta legal, sin embargo, ninguna de las regulaciones contenidas en nuestro ordenamiento jurídico establece la prohibición para que dicho testimonio no sea admitido. Es más, queda claro, que al tener un interés directo en el resultado del proceso, estos testigos sean considerado como sospechoso para declarar, y como tal, deberá ser valorada o apreciada esta prueba tomando como fundamento el principio de la sana critica, por lo que mal podríamos negar la admisibilidad de la misma, solo por el hecho de considerar que es un testigo sospechoso, sin que exista regulación alguna que prohíba la práctica de esta prueba.

Por otro lado en relación a la objeción a la admisión de la Prueba Pericial por la Procuraduría sobre daño moral propuesta por el actor en lo que respecta a la pregunta Numero 9, tal como lo indicó en la vista 533 de 17 de octubre de 2014, un peritaje médico no es el mecanismo procesal idóneo para tasar o estimar la cuantía del daño moral, materia que atendiendo a su naturaleza, debe ser objeto de una experticia contable.

Este Tribunal señala que en cuanto a la prueba pericial, la jurisprudencia es clara al señalar en su artículo 980 del Código Judicial, que “la fuerza del dictamen pericial será estimada por el Juez teniendo en consideración los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con la reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos,... y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso.”

Se hace necesario aclarar aquí que el peritaje no persigue otro objeto que ilustrar el criterio del juez por ser una declaración de ciencia y, por consiguiente, no produce efectos jurídicos. Es decir es el juez quien basado en la ilustración de los peritos en la práctica pericial decide sobre el caudal probatorio debidamente practicado, siempre y cuando tomando en cuenta que los mismos se hayan realizado con la formalidad que señala la norma. Por lo que un médico psiquiatra no es el más idóneo para estimar la cuantía del daño moral.

En cuanto al Peritaje Comercial, el cual según señalado por la Procuraduría, este Tribunal concuerda en que el mismo resulta inconducente ya que la información requerida en este apartado se relaciona con la afectación moral que el actor argumenta le fue ocasionada, añade además que el mismo debe ser objeto de una pericia medico psicológica o psiquiatrica, la cual además ya fue aducida por el demandante y admitida según consta en el auto de prueba en el Auto de Prueba apelado 178 de 11 de mayo de 2015, se estaría en recargando al Tribunal, quien debe hacer un valor probatorio de dos informes distintos por lo que sería contrario a lo establecido en la artículo 783 del Código Judicial.

Por otro lado la designación del Licenciado Marcos Lee Da Costa (abogado) no resulta procedente como perito para la practica de la esta prueba pericial comercial ya que no es idóneo para proceder a dictaminar sobre esta materia dado que lo que se pretende acreditar con la misma es la supuesta afectación del demandante en relación a lo que sufrió en su decoro, honor, reputación, vida privada, o bien en la consideración que de sí tienen los demás, por lo que de entonces sería contrario a lo establecido en el artículo 978 del Código Judicial, cuando señala lo siguiente: “si la profesión o especialidad estuvieren reglamentadas, los peritos deberán tener el correspondiente título o certificado de idoneidad, en la profesión, ciencia, arte o actividad técnica especializada a que pertenezcan las cuestiones sobre las cuales deban dictaminar”

En relación al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante sobre su objeción a las pruebas que no fueron admitidas, este Tribunal de Segunda Instancia, procede a señalar lo siguiente:

A. Pruebas documentales:

En su numerales 11 del escrito de pruebas, referente a la copia del escrito de Amparo de Garantías a fojas 192 a 249 del expediente judicial, este Tribunal concuerda con el Magistrado sustanciador puesto que la norma es muy clara al señalar que los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias autenticadas por el funcionario público que custodia el original por lo que contradice lo señalado en el artículo 833 del Código Judicial.

En cuanto a las pruebas documentales numerales 46, 48 y 85 del escrito de pruebas, referente a las certificaciones expedidas por la Licda Jilma Hernández, observa esta Superioridad que el Auto de Pruebas No. 178 de 11 de mayo de 2015, apelado por la parte demandante, no admite pruebas de carácter documental consistente en una certificaciones emitidas por una contadora pública autorizada.

Referente a la apelación de la parte demandante esta Sala concuerda con el criterio de éstos en virtud de lo establecido en el artículo 832 del Código Judicial, el cual indica lo siguiente:

"Son documentos los escritos, escrituras, certificaciones, copias, impresos, planos, dibujos, cintas, cuadros...y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios y similares. Los documentos son públicos o privados." (lo resaltado es nuestro).

De acuerdo a lo citado por el artículo en cuestión, las certificaciones forman parte de las pruebas documentales y no periciales tal y como se alegó en la no admisión de las mismas, por tanto la certificación otorgada por la Contadora Pública autorizada debe ser admitida.

Así lo ha reconocido este Tribunal en las Sentencias de 11 de mayo de 2012, que en lo pertinente señalan:

"...

Observa esta Superioridad que el Auto de Pruebas No. 295-2011, apelado por la Procuraduría de la Administración y por la parte demandante, admite una prueba de carácter documental consistente en una certificación emitida por una contadora pública autorizada. Así mismo, no se admite a favor de la parte actora, una prueba de inspección, consistente en que se solicite que peritos determinen dentro de los libros de contabilidad y facturas de Hospitales Nacionales S. A., la deuda de British American Insurance Company Ltd., a favor de aquella.

Referente a la apelación de la Procuraduría de la Administración, esta Sala no concuerda con el criterio de éstos en virtud de lo establecido en el artículo 832 del Código Judicial, el cual indica lo siguiente:

"Son documentos los escritos, escrituras, certificaciones, copias, impresos, planos, dibujos, cintas, cuadros...y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios y similares. Los documentos son públicos o privados." (lo resaltado es de la Sala Tercera).

De acuerdo a lo citado por el artículo en cuestión, las certificaciones forman parte de las pruebas documentales y no periciales como lo alega la Procuraduría de la Administración, por tanto la certificación otorgada por la Contadora Pública autorizada debe ser admitida..."

Por otro lado en lo referente a las Pruebas documentales numerales 75 y 78 del escrito de pruebas, comprendidas en el Informe de Atención Psiquiatrica emitido por el médico psiquiatra Eduardo Espino López, referente a la atención recibida, observa esta Sala que consta dentro de este informe de atención psiquiatrica información que se dio después de los hechos ocurridos y que alegan afectaron la vida del hoy demandante. por lo que se puede constatar que en efecto no se trata de un simple historial médico del señor Shyam Monadas Lakhyani, sino de un historial medico basado en la condición que tuvo como consecuencia del supuesto de hecho traumático por lo que atravesó el hoy demandante; por lo que este Tribunal de Segunda instancia concuerda con lo señalado por el Magistrado Sustanciador de que se trata de una prueba preconstituida en donde su elaboración no participó la contraparte, ya que para dar respuesta sobre el estado en que se encuentra el actor, debe ser determinado mediante prueba de carácter pericial, de lo contrario esta violaría el principio de igualdad procesal, cuya garantía es asegurar igualdad de oportunidades de las partes en el proceso, contradiciendo así lo señalado por el artículo 469 del Código Judicial, por consiguiente tampoco se admite la

solicitud de la parte actora del reconocimiento de contenido y firma sobre la prueba en mención, ya que para que la misma sea admitida debe ser admitida primero la admisión del documento que solicita sea reconocido.

En cuanto a las pruebas presentadas por la parte actora, de las 12 Recetas Médicas expedidas por el Médico Psiquiatra Eduardo Espino López, este Tribunal de igual forma concuerda con lo señalado por el Magistrado Sustanciador, ya que fueron presentadas en copias simples, no cumpliendo con lo establecido en los artículos 833 y 857 del Código Judicial, por consiguiente tampoco se admite la solicitud de la parte actora del reconocimiento de contenido y firma sobre esta prueba, ya que para poder proceder con dicho reconocimiento debe darse primero la admisión de los documentos que se solicita la parte actora sean reconocidos.

En atención a lo señalado este Tribunal de Segunda Instancia, considera que lo procedente es modificar al Auto 178 de 11 de mayo de 2015, en relación a las pruebas apeladas por la Procuraduría y por la parte actora

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

1. MODIFICAN el Auto de Prueba No. 178 de 11 de mayo de 2015, en el sentido de que no se admita lo siguiente:
    a. La pruebas documentales numerales son, 6, 7, 8 y 9 a foja 263 del escrito de Auto de Pruebas 178, los cuales constituyen facturas de honorarios y sus correspondientes recibos de pagos, además de contratos por servicios profesionales.
    b. La prueba pericial sobre daño moral propuesta por el actor en lo que respecta a la pregunta Numero 9, a foja 283 del escrito de Auto de Pruebas 178, ¿ en cuánto se tasan o estiman los daños morales causados a la persona del señor Shyam Monadas Lakhyani, y en qué se fundamenta el perito para establecer dicha cuantía del daño?.
    c. Prueba Pericial aducida por la parte actora denominada Prueba Comercial, a foja 291 a 292 del escrito de Auto de Prueba 178 de 11 de mayo de 2015, en la cual designan además al Licenciado Marcos Lee Da Costa, abogado en ejercicio, como perito para la misma.
2. MODIFICAN el Auto de Prueba No. 178 de 11 de mayo de 2015, en el sentido de que se admita lo siguiente:
    a. Las pruebas documentales numerales 46, 48 y 85 del escrito de pruebas, las cuales constan en cuadernillos aparte que van desde el Prueba documental No. 45 a 67 y la Prueba documental que va desde la No. 68 a 100, referente a las certificaciones expedidas por la Licda Jilma Hernández
3. CONFIRMAN el Auto de prueba N° 178 de 11 de mayo de 2015, en todo lo demás.

Notifíquese.

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

PROCESO SUMARIO DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA VILMA DE LUCA DIEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LEÓN HALPHEN, EN CONTRA DEL DECRETO DE PERSONAL NO. 360 DE 28 DE JULIO DE 2015, EMITIDO POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, MEDIANTE EL CUAL SE DEJA SIN EFECTO EL NOMBRAMIENTO PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	14 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	774-15

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, un proceso sumario de indemnización interpuesta por el señor LEÓN E HALPHEN A., a través de apoderado judicial en contra del Ministerio de Obras Públicas.

Cumplido el reparto por la Sala y adjudicado a este despacho, corresponde al suscrito pronunciarse sobre la admisibilidad del presente proceso.

El acto censurado con la demanda procesal, lo constituye el Decreto de Personal No. 360 de 28 de julio de 2015, que destituyó al señor LEÓN A. HALPHEN, con cédula de identidad personal No. 4-171-389 del cargo que ocupaba en el Ministerio de Obras Públicas.

Observamos que la acción presentada tiene fundamento en la Ley 127 de 2013; y que en la misma se solicita que se declare injustificado, se ordene el pago de la indemnización por despido injustificado, prima de antigüedad, vacaciones adeudadas y cualquier emolumento que corresponda producto del despido injustificado.

De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de los procesos sumarios que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente. Dicha norma es del contenido siguiente:

> "Artículo 3: La Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia conocerá de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente. El proceso será sumario y el Tribunal tendrá el término de tres meses calendarios para emitir fallo."

Del artículo citado interpretamos, que la competencia de la Sala es en razón de la destitución injustificada, por medio de una demanda especial denominada proceso sumario el que deberá ser resuelto por este Tribunal en un término de tres meses calendarios. Demanda que debe cumplir con los mismos requisitos que se exigen para este tipo de proceso en el Código de Trabajo en el artículo 553 en donde se establece lo siguiente:

"Artículo 553: La demanda debe contener:

2. La designación de Juez a quien se dirige;

3. El nombre de las partes y el de sus representantes, sí aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas; su vecindad, residencia y dirección si es conocida, o la afirmación de que se ignora la del demandado, bajo juramento;

4. Lo que se demanda, expresando con claridad y precisión los hechos u omisiones;

5. Los fundamentos de derecho en que se apoya. Cuando el trabajador pueda litigar en causa propia no será necesario este último requisito."

En concordancia, vemos que el artículo 4 de la Ley 39 de 2013, modificado por el artículo 2 la Ley 127 de 2013, señala el derecho a solicitar el reintegro o en su defecto al pago de una indemnización; la norma es del contenido siguiente:

"Artículo 4. El artículo 2 de la Ley 39 de 2013 queda así:

Los servidores públicos al servicio del Estado, que son destituidos de sus cargos sin que medie causa justificada de despido prevista por la ley según las formalidades de ésta. Tendrán derecho a solicitar el reintegro a su cargo o, en su defecto el pago de una indemnización, la cual será calculada con base al último salario devengado y conforme a la escala prevista en el artículo 225 del Código de Trabajo, por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua, aunque sean en diferentes entidades del sector público.

El derecho del servidor de reclamar el reintegro prescribe a los cinco días hábiles contados a partir de la notificación del despido y el de reclamar el pago de la indemnización por razón del despido injustificado prescribe al término de sesenta días calendarios contados a partir de la notificación del despido."

Atendiendo lo indicado en la norma citada, el servidor público que fuera destituido de su cargo sin que mediara causa justificada, puede presentar un proceso sumario ante esta Corporación judicial para que se le reintegre o en su defecto sea indemnizado.

El funcionario tiene que presentar el proceso sumario de reintegro en cinco (5) días y para el de indemnización tiene sesenta (60) días, ambos términos contados desde la notificación del despido.

De la lectura de la demanda y las pruebas que la acompañan se estima que la actora presentó el proceso en tiempo oportuno, y se procede a su admisión y a la fijación de la audiencia para la práctica de pruebas.

Señalado lo anterior, estimamos que no darle curso a la acción presentada, pese a cumplir con lo exigido en la normativa que establece el proceso sumario especial que nos ocupa, puede ser una decisión contraria al principio que establece el artículo 215 de la Constitución Política de la República, por medio del cual el ordenamiento constitucional obliga a la realización del derecho sustancial, por encima de formalismos excesivos o innecesarios. Igualmente, a los principios rectores del derecho del trabajo que deben ser bases que sustente el ordenamiento jurídico laboral.

El artículo 215 de la Constitución Nacional es del contenido siguiente:

"Artículo 215. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.

8. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial."

En virtud de lo anterior y atendiendo a lo preceptuado en el artículo 3 de la Ley 39 de 2013, según el cual esta Sala conocerá de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente como proceso sumario, con la única formalidad de que se presente en un término perentorio, el Suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE ADMITIR el proceso sumario de indemnización, que presentara por LEÓN HALPHEN A., a través de apoderada judicial, por razón del presunto despido injustificado que medio del Decreto de Personal No. 360 de 28 de julio de 2015, emitido por el Ministro de Obras Públicas.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 215 de la Constitución Política, artículo 3 y 4 de la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013, y el artículo 553 del Código de Trabajo.

Notifíquese,
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMINIZACIÓN INTERPUESTA POR EL BUFETE HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO ANTONIO DAVIS ZUÑIGA, PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (AL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE QUINIENTOS MIL DOLARES (B/.500,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	14 de diciembre de 2015

Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 1156-2010

VISTOS:

El bufete Herrera en representación de Alberto Antonio Davis Zuñiga, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de indemnización para que se condene a la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) (al Estado panameño), al pago de quinientos mil dólares (B/.500,000.00), en concepto de daños y perjuicios materiales causados.

I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Según se sigue de las constancias que integran el presente expediente, los hechos que dan origen a la controversia pueden sintetizarse así:

1. El apoderado legal de la parte actora alega que el señor Alberto Antonio Davis Zuñiga es trabajador permanente de la Autoridad del Canal de Panamá, desde el 28 de diciembre de 1998.

2. El día 8 de diciembre de 2009, cuando el señor Alberto Antonio Davis Zuñiga ejercía sus labores como pasacable en la Autoridad del Canal de Panamá, a borde la Motonave Everblossom haciendo una maniobra, le ocurrió un accidente, por negligencia de Amed Murillo, supervisor de cubierta en la popa, y Jorge Morales, gerente de la sección de transporte y asistencia de cubierta (OPRT).

3. Por tales hechos, le requiere a la Autoridad del Canal de Panamá, el pago de quinientos mil balboas con 00/100 (B/.500.000.00), toda vez que perdió la totalidad de los dedos meñique y anular de la mano derecha, y en consecuencia quedo con rigidez articular en los últimos rangos de flexión del dedo medio y atrofio por desuso de la eminencia hipotenar, y con una severa deficiencia para la aprehensión o fuerza de presión muscular.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

El apoderado legal de la parte actora señala que el acto impugnado viola las sucesivas disposiciones legales, por los siguientes motivos:

1. El artículo 974 del Código Civil, porque el accidente de trabajo ocurrido al señor Alberto Antonio Davis Zuñiga es consecuencia por la culpa o negligencia de los supervisores Amed Murillo y Jorge Morales, ambos funcionarios de la Autoridad del Canal de Panamá.
2. Los artículos 1644 y 1645 del Código Civil, toda vez que de las investigaciones que realizó la Autoridad del Canal de Panamá, en la entrevista realizada al señor Enrique Evans, quien se desempeñaba como conductor de la locomotora que tiraba el cable al momento del accidente, manifestó que Alberto Antonio Davis perdió sus dedos por la negligencia de Amed Murillo y Jorge Morales.
3. El artículo 1644 A del Código Civil, en virtud que por la falta de mantenimiento adecuado al muro de concreto, de la parte derecha de la esclusa de Gatún, lugar donde ocurrió el accidente de trabajo, el cable se trabó en la barra de hierro, ocasionándole el accidente al señor Alberto Antonio Davis.

III. INFORME DE CONDUCTA

De la demanda instaurada se le solicitó a la Autoridad del Canal de Panamá, rindiera su informe explicativo de conducta, el cual fue remitido mediante Nota de 1 de septiembre de 2011, en el cual indica que el día 8 de diciembre de 2009, la nave porta contenedores Ever Blossom realizaba el tránsito sur por el lado oeste del muro central de la esclusas de Gatún, apoyada por 6 locomotoras, 12 cables, y una cuadrilla de 17 auxiliares de cubierta (pasacables) supervisados por dos Líderes de Auxiliares de Cubierta, uno para fiscalizar las tareas en la proa (señor Rubén Carballo Lac-29), y el otro para las de popa (Amed Murillo Laci-939). Ese día el señor Alberto Davis formaba parte de la cuadrilla de auxiliares, y éstos estaban al mando de Amed Murillo, y estaban encargados de las labores de popa. El señor Davis tenía programado realizar turnos de 6:00 A.M. a 2:00 P.M., y computó su jornada hasta las 2: 46 p.m.

Continua señalando que, el comité concluyó que se dio un liderazgo o supervisión inadecuada, y que las causas inmediatas del accidente fueron la acción insegura del auxiliar Davis al no proceder conforme a la capacitación recibida sobre la liberación del cable, y las condiciones inseguras del perno con tuerca en forma de mariposa sobre la cubierta de la nave, y la irregularidad o protuberancia incrustada en el muro central, lateral oeste, de la esclusa.

Por otro lado, manifiesta que no hay registros que el señor Jorge Morales era el Gerente de la Sección de Transporte y Asistencia de Cubierta el día del accidente del señor Davis. Los trabajadores que tienen ese nombre son dos auxiliares de cubierta, y hay otro trabajador que labora como oficial de seguridad. De modo que el señalamiento tiene alguna confusión por parte del demandante.

Termina indicando que el día del accidente el líder de cuadrilla, Amed Murillo, si bien sus funciones consisten en la de supervisar las acciones de amarre y liberación de los cables en la nave, no obstante, advierte que ello no implica que al no estar observando la maniobra debe ocurrir un accidente. Esto es así, agrega porque en los casos de liberación simultánea de los cables por orden del práctico y en aquellas naves pequeñas en las que no se asignan prácticos, son los auxiliares de cubierta los que, por su entrenamiento, se encargan sin supervisión de la liberación de los cables. El trabajo del líder es coadyuvar a que la tarea se realice a manera segura pero la responsabilidad de las acciones es el propio pasacable pues es imposible que el supervisor esté al tanto de todos los movimientos de cada uno de los miembros de su cuadrilla.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista No. 261 de 25 de mayo de 2012, el representante del Ministerio Público, señala que es del criterio que el Estado panameño, por conducto de la Autoridad del Canal de Panamá, no es responsable, ni está obligado al pago de quinientos mil balboas (B/.500,000.00) en concepto de indemnización por daños y perjuicios, a favor de Alberto Antonio Davis, por los siguientes motivos:

El accidente en que se vio involucrado Alberto Davis no obedeció a ninguna acción u omisión atribuible, directa o indirectamente, a un funcionario de la Autoridad del Canal de Panamá, sino al hecho de que éste procedió a tomar el cable largo de la locomotora que se encontraba atascado en una parte denominada el punto pellizco, acción como señala la ACP está prohibida porque es “aquella parte del cable que, por su ubicación, al momento de templarse se aprieta con otro objeto”, pudiendo provocar un accidente si no se toman las medidas adecuadas de seguridad.

En consecuencia, el accidente fue producto de una acción inadecuada del demandante y no así generadas por las supuestas acciones y omisiones de trabajadores de la ACP, y por tanto, no existe un nexo

causal atribuible a la Administración o alguno de sus funcionarios, requisito fundamental para este tipo de reclamos indemnizatorios.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Competencia

Antes del análisis del problema de fondo planteado, hay que destacar, por tratarse de una actuación de la Autoridad del Canal de Panamá sobre la cual se reclama responsabilidad, que la presente acción es viable, en atención a lo dispuesto en el Artículo 97 del Código Judicial establece, entre las competencias asignadas a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, el conocer de los procesos de indemnización directa contra el Estado y las entidades públicas, por los daños y perjuicios que se originen en infracciones en que incurra una entidad o funcionario (numeral 8), en el ejercicio de sus funciones (numeral 9), o por mal funcionamiento de los servicios públicos (numeral 10).

De la misma forma el artículo 1645, párrafo cuarto, del Código Civil establece la responsabilidad civil extracontractual del estado por el daño causado por conducto del funcionario, en ejercicio de sus funciones, cuyo contenido es el siguiente:

> "El Estado, las instituciones descentralizadas del estado y el Municipio son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponda la gestión, dentro del ejercicio de sus funciones."

Aunado a esto, cualquier actuación que se pretenda realizar contra la entidad pública en ese sentido, ante los tribunales civiles, resultaría nula por carecer de competencia para conocerla, toda vez que ella es atribuida a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Fundamento de la Responsabilidad Extracontractual del Estado

La situación que sirve de fundamento de la demanda y que es considerada por la parte actora, como generadora de daños y perjuicios, consiste en que se declare al Estado panameño y/o a la Autoridad del Canal de Panamá responsables, por razón de los daños materiales y morales ocasionados al señor Alberto Antonio Davis Zuñiga, producto de las lesiones personales causadas por funcionarios de la Autoridad del Canal de Panamá en el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, para que pueda configurarse la responsabilidad de la Administración, resulta indispensable determinar si el daño y perjuicio causado tiene su origen en que la infracción en que se incurrió haya sido responsabilidad del Estado, a la luz de lo estipulado en el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial. Es decir, se requiere el nexo causal entre la actuación que se infiere a la Administración, producto de la infracción, y el daño causado.

En ese sentido, hay nexo causal o se reputa responsabilidad al Estado o Administración, cuando el funcionario haya causado un daño en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas.

Observando estas consideraciones procedemos a evaluar qué grado de responsabilidad tiene la Autoridad del Canal de Panamá en el presente proceso.

Por tales motivos, la Sala examinará los presupuestos de responsabilidad que están planteados en la demanda, a la luz del marco jurídico señalado; debemos iniciar el análisis de la existencia del daño, y posteriormente, se entrará a estudiar los demás elementos enunciados, toda vez que el daño es el primer elemento del estudio de la responsabilidad extracontractual del Estado, y que se resume en el hecho que sin daño no hay indemnización. a. El daño

Daño ha de entenderse como la lesión definitiva a un derecho o a un interés jurídicamente tutelado de una persona. Sin embargo, el daño objeto de la reparación sólo es aquel que reviste la característica de ser antijurídico. En este sentido, el daño sólo adquirirá el carácter de antijurídico y en consecuencia será indemnizable, si cumple una serie de requisitos como lo son, el de ser personal, cierto y directo.

Ahora bien, los elementos constitutivos del daño son: (1) la certeza del daño; (2) el carácter personal, y (3) directo. El carácter cierto, como elemento constitutivo del daño se ha planteado por la doctrina colombiana como francesa, como aquel perjuicio actual o futuro, a diferencia del eventual. En efecto, el Consejo de Estado, ha manifestado que para que el daño pueda ser reparado debe ser cierto, esto es, no un daño genérico o hipotético sino específico, cierto: el que sufre una persona determinada en su patrimonio. (Colombia, Sección Tercera, Sentencia 2 de junio de 1994, expediente 8998, Colombia, Sección Tercera, Sentencia de 19 de octubre de 1990, expediente 4333, Colombia, Sección Tercera, Sub-sección C, Sentencia de 5 de julio de 2012, expediente 31148).

Así pues, daño antijurídico es aquél que la persona no está llamada a soportar puesto que no tiene fundamento en una norma jurídica, o lo que es lo mismo, es aquel que se irroga a pesar de que no exista una ley que justifique o imponga la obligación de soportarlo.

La Corte Constitucional de Colombia, mediante Sentencia C-254 de 2003, señaló que la antijuricidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima. En ese sentido, García de Enterría hace una distinción entre lesión y perjuicio, señalando que para que exista una obligación de indemnizar debe haberse producido una lesión o daño antijurídico, entendida como:

> "…es indispensable, en primer término determinar la existencia del daño, y, una vez establecida la realidad del mismo, deducir sobre su naturaleza, estos es, si el mismo puede, o no calificarse cono (sic) antijurídico, puesto que un juicio de carácter negativo sobre tal aspecto, libera de toda responsabilidad al Estado…., y por tanto, releva al juzgador de realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto elaborado.
>
> ….De manera tal que la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria a derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable, lo cual significó un giro copernicano en el fundamento de la responsabilidad estatal, tal cual ya no reposa en la –calificación de la conducta de la Administración, sino la calificación de daño que ella causa-
>
> …En síntesis, puede afirmare que la labor analítica del juez en asuntos de esta naturaleza, se reduce a simple y llanamente a la constatación del daño como entidad, que es un dato objetivo o de

> conocimiento dado por la experiencia; a la posición axial frente al mismo por parte del juez, lo que imprime el sello de antijurídico o jurídico, y una vez estructurado aquel –daño antijurídico-, coprográmaticamente mirar la posibilidad de imputación del mismo a una entidad de derecho público." (Enrique, Gil Botero, Tesauro de Responsabilidad Extracontractual del Estado, Jurisprudencia 1991-2011, Tomo I, Editorial Temis S. A., Colombia, página 11-12) (Lo resaltado es de la Sala)

En el presenta caso se tiene acreditado el daño consistente en las lesiones personales causadas al señor Alberto Antonio Davis Zuñiga como resultado del accidente ocurrido el día 8 de diciembre de 2009, las cuales según la Dirección de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, consisten en:

> "Pérdida total del dedo anular derecho, miembro principal, pérdida total del dedo meñique derecho, miembro principal.
>
> Anquilosis parcial de la primera articulación proximal dedo medio, mano derecha, miembro principal." visible a foja 253)

De allí entonces que el daño ocasionado al prenombrado es cierto, personal, directo, y de naturaleza antijurídica porque el señor Alberto Davis Zuñiga no estaba llamado a soportarlo como una carga ordinaria, ni siquiera extraordinaria, en atención al respeto de su dignidad humana y de sus derechos constitucionales a su vida e integridad personal, que es incuestionable en un Estado de Derecho.

Luego de determinar que existe un daño antijurídico, la Sala considera examinar si la producción de dicho daño se afirma o no la existencia de una conducta culposa o negligente.b. La existencia de una conducta culposa o negligente y su nexo con el daño.

Bajo esta premisa, de conformidad con lo estipulado en el artículo 1644 del Código Civil la conducta generadora de daño antijurídico requiere de la culpa o negligencia, esto es, que el sujeto con su actuar o con la omisión, viole deberes preexistentes, máxime de los deberes especiales que en una situación en concreto establece el ordenamiento jurídico.

Según el autor Adriano de Cupis en su obra titulada "El Daño", Teoría General de la Responsabilidad Civil, señala que "La culpa constituye un estado anímico que, con relación a un daño concreto, puede apelarse de reprochable. De hecho, es un estado de ánimo disforme del que suele encontrarse en los individuos dispuestos a evitar los efectos perniciosos (daños)". (Adriano de Cupis en su obra titulada "El Daño", Teoría General de la Responsabilidad Civil, Editorial Bosch, Casa Editorial S.A., Barcelona, España, página 185-186)

En atención a los hechos planteados en la demanda, y las demás piezas procesales presentes en el proceso, lo procedente es determinar si efectivamente el Estado, es responsable de los daños que se le imputan. Por tales razones, la Sala considera que desde la perspectiva de la causalidad se debe establecer ¿qué causó el daño?, en el presente proceso.

Ahora bien, el autor Obdulio Velásquez Posada, en su obra titulada, Responsabilidad Civil Extracontractual, ha señalado que "Como en todo tipo de responsabilidad el nexo causal ha de estar presente, debe existir una relación de causalidad entre la situación imputable al Estado y el daño causado, lo que indica que el daño debe ser efecto o resultado de aquel hecho". (Obdulio Velásquez Posada, en su obra titulada, Responsabilidad Civil Extracontractual, Segunda Edición, Editorial Temis Obras Jurídicas, página 151, 2013)

Al referirse al elemento de nexo causal este Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de

fecha 11 de julio de 2007, señaló lo siguiente:

> "...
>
> Ahora bien, para que pueda configurarse la responsabilidad de la Administración, resulta indispensable determinar si el daño y perjuicio tiene su origen en la infracción en que incurrió el funcionario en el ejercicio de sus funciones y que haya una responsabilidad directa del Estado por el mal funcionamiento de los servicios públicos, a la luz de lo estipulado en los numerales 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial. Es decir, se requiere el elemento de nexo causal entre la actuación que se infiere a la administración, producto de una infracción, y el daño causado.
>
> Se entiende, entonces que hay nexo causal o se reputa responsabilidad al Estado o Administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso, cuando el funcionario haya causado un daño en el ejercicio de su función o con ocasión a su función, pero extralimitándose, o no cumpliendo cabal y legalmente ésta.
>
> En Sentencia de 25 de febrero de 2000, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, hace referencia al nexo de causalidad en los siguientes términos:
>
> "Cuando se habla de la relación de causalidad como presupuesto de la responsabilidad, lo que debe entenderse es que el actuar de quien esté obligado a indemnizar haya sido la causa de la ocurrencia del daño, o sea, que entre el comportamiento del agente y el daño acaecido exista una relación de causa a efecto"
>
> ...
>
> Esta postura bien pudiera resumirse en lo siguiente: Para que una persona sea responsable de un daño es necesario concluir que, de no haber sido por la conducta de dicha persona, el perjuicio sufrido por el demandante no habría ocurrido. En otras palabras, la conducta del demandado tendría que constituir la condición necesaria, real o eficiente del daño del demandante. ..."

En ese sentido, la relación de causalidad, como presupuesto de la responsabilidad del Estado, requiere que el actuar de quien esté obligado a indemnizar, haya sido la causa de la ocurrencia del daño; o sea, que entre el comportamiento del agente y el daño acaecido exista una relación de causa y efecto y, por otra parte, que no exista una obligación de soportar el daño por parte del afectado, esto es, que exista un daño antijurídico, consistente en la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extra patrimonial que la víctima no está en la obligación jurídica de soportar, tal como hemos adelantado en párrafo precedente, cuando analizamos el daño.

Es decir, responsabilidad del Estado surge a partir de la comprobación de que el daño se ha producido como consecuencia de una violación- conducta activa u omisiva- del contenido obligacional, determinado en la Constitución Política y en la ley. En este caso de la Autoridad del Canal de Panamá, según la parte actora.

Hecho generador del daño

Ahora bien, el hecho generador del daño ocurrió el día 8 de diciembre de 2009, cuando el señor Alberto Antonio Davis Zuñiga se encontraba trabajando como pasacable en la nave porta contenedores Ever Blossom, cuando esta realizaba el tránsito sur por el lado oeste del muro central de la esclusas de Gatún, bajo la supervisión de dos líderes auxiliares de cubierta, Jorge Morales, Gerente de la Sección de Transporte y Asistencia de Cubierta (OPRT), y Amed Murillo, Supervisor de cubierta en la popa.

Narra que mientras realizaba sus labores como Pasacable, el práctico del canal encargado de pilotar la embarcación, dio la orden al operador de la locomotora 166 para que liberara los cables, quien procedió dar el aviso correspondiente a los auxiliares de cubierta. El primero de los grupos liberó el cable corto sin problemas, no obstante cuando el segundo grupo intentó hacer lo mismo con el otro cable, se atascó en una tuerca en forma de mariposa que había en la cubierta, cerca del señor Alberto Davis Zuñiga, quien trató de soltarlo, cuando éste se tensionó y aprisionó su mano derecha contra la tuerca, le produjo la fractura del cuarto y quinto dedo de la mano derecho, mismos que debieron ser amputados.

Según el apoderado judicial del actor, el señor Amed Murillo como líder de pasacables o supervisor de la cuadrilla de popa tenía el deber de estar permanentemente supervisando las maniobras y la seguridad que realizaba la cuadrilla a fin de evitar de un accidente de trabajo, sin embargo éste abandonó la cuadrilla sin justificación, y no constató la presencia de una barra de hierro o acero con la cual se trabo el cable al tensarse, infringiendo así el Manual para las Operaciones de Pasacable, Remolcadores y Embarcaciones Menores de la Autoridad del Canal de Panamá.

Por otra parte señala que, Jorge Morales tenía la responsabilidad de que en la nave no estuviese una barra de hierro en su condición de Gerente de la Sección de Transporte y Asistencia de Cubierta, incumpliendo también el Manual para las Operaciones de Pasacable, Remolcadores y Embarcaciones Menores de la Autoridad del Canal de Panamá.

Luego de examinados los hechos que según el demandante generaron el daño el Tribunal considera necesario analizar las constancias procesales, y la normativa que regulas las funciones de Amed Murillo como Líder de Pasacable o Contramaestre, y Jorge Morales, Gerente de la de la Sección de Transporte y Asistencia de Cubierta, para poder así determinar, si en el ejercicio de sus funciones le ocasionaron la pérdida de dos dedos de la mano derecha al señor Alberto Davis Zuñiga. Es decir que el daño debe ser efecto o resultado de aquel hecho.

Constancias Procesales

Informe de conducta

La Autoridad del Canal de Panamá, en su informe de conducta advierte que los cargos atribuidos a Jorge Morales, como Gerente de la Sección que alega la parta actora, no es viable porque la entidad no tiene registro de que un Jorge Morales era el Gerente de la sección de Trabajadores y Asistencia de Cubierta el día del accidente del señor Davis. Los trabajadores que tienen ese nombre son dos auxiliares de cubierta y otro trabajador que labora como oficial de seguridad. (Foja 68-72)

Informe del Comité de Investigación preparado el 15 de enero de 2010

Los resultados de la investigación realizada por el Comité de Investigación preparado el 15 de enero de 2010, por el Departamento de Operaciones División de Operación de Tránsito, Sección de Transporte y Asistencia de Cubierta (OPRT) determinaron, lo siguiente:

- En la entrevista realizada al señor Amed Murillo, líder de pasacable, señaló que el día 8 de diciembre de 2009, él estaba al lado del grupo cuando soltó el lado corto del cable, y al momento que se desplazaba hacia el castillo (puesto de mando de la nave) para buscar los radios de comunicación del práctico, lo llamaron porque el señor Davis se había lastimado la mano con el cable; y que en su

análisis, el señor Murillo estimó que la cuadrilla trató de sacar rápido los cables para que no se les quedara la maquina atrás por la velocidad que llevaba el buque. (Visible a foja 88-92)

- En la entrevista efectuada a Enrique Evans, operador de la locomotora este le señaló que en el día de los hechos, el cable se trabó cuando intento darle wila (soltura), para que los pasacables pudieran soltarlo, pero éste se templó porque se atoró en el buque y también se enganchó en el hierro del muro de la esclusa. (Visible a foja 93-96)

- Luego de estudiar, las entrevistas al personal involucrado, además de las pruebas encontradas en torno a este accidente, el informe concluyó:

1. La causa básica por la cual ocurrió este accidente se debió a:

   Un liderazgo o supervisión inadecuada. El líder Auxiliar de Cubierta debió suspender todo movimiento de su personal, hacer una rápida evaluación del problema y luego actuar.

2. Las causas inmediatas de este accidente fueron:

2.1. Acción insegura:

El señor Davis debió proceder a liberar dicho cable tomando en cuenta las capacitaciones recibidas a este respecto.

2.2. Condición insegura:

El cable se traba con un perno con tuerca en forma de mariposa de una escotilla ubicada en la cubierta de popa cercana al calzo.

Irregularidad o protuberancia incrustada en el muro central lateral oeste ocasión que el cable se atorara por segunda vez tensionado el cable en el momento en que el AC accidentado trataba de liberar el cable.

Pruebas Testimoniales

Por otra parte se advierte, el testimonio de Osvaldo Góndola, pasacable de la ACOP, quien indica que el 8 de diciembre de 2009: “El barco avanzaba rumbo Norte en Esclusa de Gatún. Se saca los dos primeros cables de lado corto en popa, luego procedemos el compañero Orozco, Alberto Davis y mi persona a sacar los cables de lado largo en popa. En ese momento el operador da la señal para botar los cables. Procedemos a botar los cables en ausencia de que el contramaestre Ameth Murillo, no se encontraba en la cubierta y procedimos a botar o sacar los cables. Al sacar el primer cable el cable cae al agua, después procedimos a sacar el segundo cable y me percato de que el cable se traba en una tapa, hay unas orejas donde se sujetan unos tornillos y el ojo del segundo cable prácticamente abraza toda la tapa se traba en una oreja de la tapa. Después el compañero Alberto Davis, se asoma en la baranda y tiene una conversación con el operador, le dice que se trabó el cable. El operador le hace señal al compañero de que saque el cable, él procede a intentar liberar el cable de la oreja de la tapa. ….En ese momento el compañero intenta liberar el ojo del cable de la oreja, se templa el cable en los dedos del compañero….”. (Visible a foja 223-226)

Además, consta a fojas 234-237 el testimonio de Enrique Evans quien manifiesto que “…me encontraba operando la locomotora, el práctico me dio la orden de soltar los cables, procedí, toqué mi campana (3) veces, abrí la ventana de la locomotora, saqué la mano, pedí indicaciones a los pasacables de que botaran

los cables, procedieron botaron un cable, y el siguiente cable quedó en un gancho en el barco. A el quedar enganchado el señor Davis se asomó hacia donde estaba con la locomotora, y me saco la mano y me dijo que me esperara porque faltaba el siguiente cable para que cayera al agua. En ese momento el cable en el muro había un pedazo de hierro y el cable se metió haciendo tensión, y fue donde ocurrió el accidente. …El señor Ameth Murillo no estaba presente en el momento de los hechos. …"

Dictámenes Periciales

Dentro del presente proceso reposa el peritaje elaborado por los peritos de la parte actora, ex funcionarios de la Autoridad del Canal de Panamá, y vasta experiencia como pasacables determinaron que el día 8 de diciembre de 2009, el accidente ocurrió por los siguientes motivos:

a. Ausencia total de supervisión, vigilancia, y dirección de las maniobras que realizaban en la popa del barco Alberto Davis Zuñiga y sus otros compañeros de trabajo;

b. Era función de Amed Murillo, como jefe, bossin, contramestre, de cuadrilla asegurarse de adoptar medidas de seguridad para evitar accidente, cosa que, dada su total ausencia no ocurrió;

c. Amed Murillo debió haber coordinado con el operador de la locomotora Enrique Evans las maniobras para liberar el cable trabado en la tuera o tornillo del tambor de la motonave; Amed Murillo debió haberse dirigido al borde o a la borda de la motonave para asegurarse que el cable tenía suficiente seno y que no había obstrucción alguna, dada su ausencia no lo hizo;

d. Los funcionarios de la Autoridad del Canal de Panamá encargado del mantenimiento físico de la esclusa no cumplieron con esta función, pues, la presencia de la barra metálica, al borde del concreto de la esclusa provoca que el cable se atore, se tense y produzca la lesión al trabajador. Alberto Davis Zuñiga.

Por otra parte, los peritos de la Procuraduría de la Administración basados en sus 20 años de experiencia en el campo de trabajo de esclusas, y el Manual de Seguridad de la ACP concluyeron que:

> "Existen algunas estaciones de trabajo en determinados buques que transitan por el Canal de Panamá los cuales no llevan supervisión del Líder de Pasacables en las estaciones de popa, en donde los pasacables deben actuar bajo su propio juicio en su momento. Si esto hubiese sido en una de estas estaciones de trabajo en donde no está la presencia del Líder, el Pasacables Davis hubiese tenido que actuar con precaución basándose en las capacitaciones que ha recibido durante sus 12 años de servicio como pasacables en el Canal de Panamá. Esto significa que la responsabilidad por el accidente ocurrido el día 8 de diciembre de 2009 recae sobre el pasacables Davis, por no tomar las medidas de seguridad al tratar de sacar de sacar el cable de la locomotora 166 por el punto de pellizco sin la ayuda de los demás compañeros pasacables quienes se encontraban junto a él, causándole la pérdida de los dos dedos meñique y anular de la mano derecha."

Funciones del Líder de Pasacables

El Manual de Marinería para Pasacables de la Sección de Transporte Marítimo y Asistencia de Cubierta de la Autoridad del Canal de Panamá, aportado como prueba, establece en su Capítulo III denominado "Actividades Generales", en el punto 3. 14 "Soltando los cables de la locomotora", lo siguiente:

Al finalizar el esclusaje, o durante las operaciones de relevo, los cables de la locomotoras deben ser

soltados de las bitas del buque. Cuando el Práctico encargado, a bordo del buque le indique a los Operadores de las Locomotoras, por radio o haciendo sonar el pito del buque una pitada larga, que suelten los cables, el procedimiento de soltar los cables comienza. Así como en el procedimiento de fijar los cables, se deben seguir las actividades paso a paso evitando malentendidos, accidentes o lesiones. La comunicación y buena coordinación de todas las personas que participan en la operación, son la base de un trabajo duro y eficiente.

En ese sentido, señala los siguientes pasos a seguir:

1. El Capataz de los Pasabarcos, le indicará a los Pasabarcos que suelten los cables de las locomotoras, solamente después de verificar que tienen suficiente seno.
2. Después de recibir la señal del Líder Pasacables para soltar los cables, los pasacables sostienen el cable con mano firme y postura adecuada, para que Capeador tenga suficiente seno y proceda a soltarlos.
3. El Capeador, será la misma persona encargada de soltar los cables de la bita, realizará la operación opuesta a la maniobra de fijar el ojo del cable de la bita del buque.
4. El Líder Pasacables observará siempre el seno en los cables de la locomotora mientras los pasacables los sueltan de la bita del buque.
5. En cuanto el ojo del cable esté fuera de la bita, el capeador le indicará a los pasacables que lo está agarrando, que lo suelten, gratando: “Suelta”
6. El Operador de Locomotora comenzará a recoger los cables solamente cuando ambos cables estén libres de la calza del buque y hayan caído en el agua.

Por otro lado, el Manual de Seguridad de la División de Servicios del Canal contempla en la Sección II “Ramo de Lanchas y Pasacables”, en la sección 2.2. “El Contramastre”, que es el responsable de la seguridad, conducta y eficiencia de su cuadrilla. Mientras se encuentre a bordo de un buque en tránsito, el práctico que tiene el control del mismo es el supervisor directo del contramestre.

Se observa que quedó acreditado en autos que el señor Amed Murillo el día 8 de diciembre de 2009, se encontraba ejerciendo sus funciones como Líder Auxiliar de Cubierta Interino asignado a la nave Ever Blossom, como consta a fojas 68-72.

Funciones del Gerente de la Sección de Transporte y Asistencia de Cubierta.

Según la entidad demandada el Gerente de la Sección de Transporte y Asistencia de Cubierta, tiene la función el administrar y brindar los servicios de transporte marítimo y terrestre al personal autorizado cuyas funciones guardan relación con la operación del Canal, y de dar el servicio de asistencia a cubierta para buques en tránsito mediante la asignación del recurso humano necesario para el manejo de cabos, líneas y cables de locomotoras. Advierte que el gerente no da las órdenes a los pasacables o a los operadores de la locomotora.

Se advierte que, la ACP determinó que no hay registro que el día de los hechos, Jorge Morales era el Gerente de la Sección de Transporte y Asistencia de Cubierta como alega el actor.

Funciones del Pasacables o Contramestre

Además contempla el Manual de Seguridad de la División de Servicios del Canal, en la sección 2.2., y 2.3.que el contramestre tiene la función de: "..j. Saber dónde se encuentra cada miembro de su cuadrilla en todo momento, para poder tener acceso a ellos en caso de emergencia", y los pasacables la función de: "…l. Amarrar y desatar los cables de locomotora con cuidado para no atraparse los dedos entre la bita y el ojo del cable. Sólo el pasacables que esté amarrado el cable a la bita es quien debe dar la voz de "amarrado" al contraste, el que a su vez dará la señal al operador de locomotora de las esclusas".

Consta en el expediente que el día 8 de diciembre de 2009, el señor Alberto Antonio Davis se encontraba realizando sus funciones de pasacable en la Autoridad del Canal de Panamá, bajo la supervisión del líder de pasacables Amed Murillo. (Fojas 68-72)

Conclusión

Bajo este panorama, este Tribunal, una vez ponderado el material probatorio a la luz de las reglas de la sana crítica, en donde interfiere las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez, es decir la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos y los psicólogos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento, ha llegado a la siguiente conclusión. (Jorge Fábrega Ponce, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Plaza & Janés, Primera Edición, agosto 2004, página 96-97)

Existe una relación de causalidad entre la situación imputable a la Autoridad del Canal de Panamá, y el daño causado, toda vez que la actuación negligente o culposa del Líder de Pasacables, Amed Murillo, el día 8 de diciembre de 2009, al no encontrarse presente cuando el señor Alberto Davis Zuñiga, realizaba la maniobra correspondiente para soltar el cable, como lo establece el Manual de Marinería para Pasacables de la Sección de Transporte Marítimo y Asistencia de Cubierta de la Autoridad del Canal de Panamá, "siempre observar el seno en los cables de la locomotora mientras los pasacables los sueltan de la bita del buque".

Aunado al hecho de que, el Manual de Seguridad de la Autoridad del Canal de Panamá también estipula que el Líder Pasacables es el responsable de la seguridad, conducta y eficiencia de su cuadrilla, así como los resultados de la investigación realizada por la propia Autoridad del Canal de Panamá, a través del Comité de Investigación, más no así, la actuación del Gerente de la Sección de Transporte y Asistencia de Cubierta porque se determinó dentro del proceso que la persona que señaló el actor, no estaba el día del accidente.

Sin embargo, advierte el Tribunal que el daño alegado por el actor también es resultado de la conducta negligente o culposa de la víctima, Alberto Davis Zuñiga, porque si bien es cierto el Líder o Contramastre tiene la obligación de la seguridad de su cuadrilla, Alberto Antonio Davis con su 12 años de experiencia de laborar en la Autoridad del Canal de Panamá, y capacitación debía tener el deber de cuidado al momento de desatar los cables de la locomotora con cuidado para no atraparse los dedos.

Por tales motivos, el hecho de que sí el Líder Amed Murillo no se encontraba supervisando la maniobra que el señor Alberto Antonio Davis realizaba, éste debió notificarle o esperarlo para continuar como lo establece el Manual de Procedimiento. En el caso que continuará con su ejecución debía tener el deber de cuidado para llevarla a cabo. Toda vez que el Comité Investigación de la ACP, y los peritos de la procuraduría determinaron que el señor Davis trató de liberal los cables, colocando su mano derecha en el punto o área de pellizco, área prohibida que no deben agarrar los cables.

Cabe señalar en este punto, transcribir un extracto de la Sentencia de 11 de julio de 2007, bajo la ponencia del Magistrado Adán A. Arjona L., dentro de la demanda contencioso de indemnización instaurada por el licenciado Julio Jované Del Cid, actuando en representación de María De Los Ángeles Hernández L., en contra del Registro Público, que determinó:

> "….La situación de concurrencia de culpa de la víctima del daño, en la producción del mismo, es un tema que doctrinal y jurisprudencialmente ha sido objeto de discusión planteándose diversos criterios para la distribución o reducción de responsabilidades, en lo que ello afecta para la determinación de la cuantía a indemnizar. Alguno de los criterios sobre este tema son agrupados por el jurista JAVIER TAMAYO JARAMILLO de la siguiente guisa:
>
> "... En efecto, la cuasi unanimidad de autores, tribunales y códigos, admiten hoy en día que cuando la víctima ha contribuido a generar el daño, debe hacerse una repartición de responsabilidades; existen varios criterios para determinar la graduación del monto indemnizable. Advirtiendo, de paso, que el art. 2357del C.C. consagra esta reducción proveniente de la culpa de la víctima, describiremos los diversos criterios existentes para la reducción:
>
> 1º) Reducción según la intensidad causal.- Partiendo de la existencia de la culpa de la víctima, la graduación del monto indemnizable se hace teniendo en cuenta la intensidad causal con que la víctima y el demandado contribuyeron a la producción del daño. ...
>
> 2º) Repartición pos partes viriles.- ... la repartición se haría por partes viriles, sin considerar la intensidad causal de las dos conductas, ni la gravedad de las culpas; la dificultad de determinar la mayor; la dificultad de determinar la mayor o menor participación de las partes en la realización del daño, aconsejaba repartir por partes iguales .
>
> 3º) Reducción según la gravedad de la culpa de la víctima.- La doctrina y la jurisprudencia actuales aceptan que cuando exista culpa probada del demandante y del demandado, la reducción del monto indemnizable debe realizarse de acuerdo con la gravedad de las culpas; a más gravedad de una culpa en relación con la otra, más porcentaje se le imputa al momento de fijar el monto del daño.
>
> 4º) La situación en el derecho colombiano.- ... a más imprudencia, mayor reducción, o lo que es lo mismo, a mayor gravedad de la culpa de la víctima, mayor reducción del monto indemizable..." (TAMAYO JARAMILLO, Javier. De la Responsabilidad Civil, Tomo I- Vol 2. Las presunciones de responsabilidad y sus medios de defensa. Reimpresión de la segunda edición. Editorial Temis. Bogotá, Colombia, 1989págs. 293 y 294)
>
> En adición a lo anterior, el citado autor observa que "...la equidad y el control social ha hecho pensar en la posibilidad de que el hecho de la víctima tenga alguna influencia en la regulación del monto indemnizable; esto ha posibilitado que la doctrina y la jurisprudencia hayan levantado todo un sistema relativo a destacar la influencia jurídica que tiene esa actividad de quien sufrió el daño...".
>
> En nuestro medio, dentro de la responsabilidad concurrente de las partes, el grado de contribución culposa en la producción del daño servirá de parámetro para la operación de compensación de culpas, dejándose a discreción del juzgador, quien deberá observar las piezas de convicción incorporadas al proceso para determinar el monto de dicha concurrencia.
>
> Esta moderación tiene como respaldo el artículo 988 del Código Civil, que dicta:

"Artículo 988. La responsabilidad que proceda de negligencia es igualmente exigible en el cumplimiento de toda clase de obligaciones; pero podrá moderarse por los Tribunales, según sea el caso"

Esta moderación que señala el artículo citado es aplicable a la responsabilidad extracontractual cuando hay concurrencia de culpa por parte del demandante, y así lo ha señalado la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 19 de julio de 2001, que expresó lo siguiente:

"Como es sabido, cuando la acción desplegada por la parte demandada es atribuible a culpa (no a dolo) compartida con la parte demandante, la indemnización a que resulta condenada la demandada, puede ser moderada por los tribunales de instancia, y la Sala, una vez casada la sentencia, adquiere tal carácter, conforme se desprende del segundo párrafo del artículo 1180 del Código Judicial. De acuerdo al artículo 988 del Código Civil, dicha indemnización puede moderarse por los tribunales cuando se aprecia que ha existido concurrencia de culpas, como ha tenido ocasión de puntualizar la jurisprudencia del Tribunal Supremo de España, al interpretar el artículo 1103, de idéntica redacción. Dicha norma, también ha dicho la entidad jurisdiccional española, es aplicable tanto en el caso de responsabilidad contractual, como extracontractual, ámbito este último en el cual se mueve la Sala. Es evidente, para la Sala, que si bien la culpa ha de ubicarse la parte demandada en los operarios y no acreditar que desplegó la debida diligencia en prevención con el accidente al descuidar su obligación, por otro lado, la empresa de transporte también actuó con negligencia, pues no colocó en el camión accidentado las válvulas de seguridad para prevenir el accidente en el transporte.

Esta posición jurisprudencial española puede apreciarse en el extracto de jurisprudencia, que se transcribe:

"El art. 1103 es de aplicación tanto a las obligaciones contractuales como a las extracontractuales, de forma que la posibilidad de moderación que recoge el precepto ha de extenderse a cualquier tipo de obligaciones, con base en las siguientes razones: A) De acuerdo con el tenor literal del susodicho art.1103, y al margen de la localización sistemática del mismo, éste es un "precepto aplicable a toda clase de obligaciones", como en realidad lo son también otros artículos inmediatos del mismo Capítulo del Código (así arts. 1104, 1106 y 1107), que habitualmente se aplican y proyectan tanto al campo de las obligaciones dimanantes de convención o contrato como en el de los que nacen de acto ilícito. B) La parca regulación de nuestro Código en materia de responsabilidad extracontractual obliga -tal como acertadamente ha puntualizado la mejor doctrina- a integrar lagunas a través de la aplicación por analogía de preceptos relativos a las obligaciones en general, pues aún existiendo, como es bien sabido, indiscutibles y claras diferencias entre la responsabilidad contractual y la extracontractual, no pueden negarse tampoco las grandes semejanzas que posibilitan esa aplicación analógica que ciertamente evitará, en el caso del art. 1103 es que la responsabilidad se exige "en toda clase de obligaciones", pero si procede de negligencia (con exclusión tácita de la conducta dolosa del anterior art. 1102), esa exigencia puede resultar injusta en un caso concreto por las circunstancias específicas que en él concurran, lo que obliga en tales supuestos a moderar precisamente la cuantía o cuantificación de la responsabilidad, sin que para ello sea obligada la apreciación de con causas o concurrencia de actitudes culposas o negligentes, bastando con comprobar y estimar -tal como acontece en el presente caso- que los cuantiosos daños producidos superan ostensiblemente lo que sería previsible para el grado de negligencia observado o, admitida una responsabilidad objetiva, procede la moderación de sus consecuencias con base precisamente objetiva, proceda la moderación de sus consecuencias con base precisamente en que esa responsabilidad nacida de la negligencia a que se refiere el tantas veces repetido art. 1103, de aplicación a toda clase de obligaciones, admite ser

> disminuida "según los casos", lo que supone, como queda dicho, una inequívoca remisión a una valoración acorde con la equidad de las circunstancias que matizan y configuran el caso concreto."
>
> En virtud de lo anterior, la Sala ha de modificar el monto de la indemnización en que incurrió la demandada, a la mitad del costo del transporte, cuya cuantificación precisa ha de hacerse por medio del procedimiento de la condena en abstracto que regula el artículo 983 del Código Judicial."

Sobre la culpa concurrente los autores Francisco López Menudo, Emilio Guichot Reina, y Juan Antonio Carrillo Donaira, en su obra "La Responsabilidad Patrimonial de los Poderes Públicos":

> "…La conducta de la propia víctima es uno de los factores que, según el grado de influencia en la producción del daño, puede llegar a romper el nexo de causalidad o, de considerarse concausa, a moderar la cuantía de la indemnización.
>
> No son pocos los casos en que, en la producción del daño, concurre un funcionamiento anormal del servicio público y un comportamiento negligente de la víctima. Se trata, entonces de ponderar si, en aplicación de la teoría de la causalidad adecuada, el daño ha de imputarse por entero a la Administración (que deberá, entonces, reparar el daño en su integridad), si la concurrencia de causas impone un reparto de la carga indemnizatoria (la Administración abonará sólo la parte del daño asociada a su intervención, lo que lleva, generalmente, a que asuma la satisfacción del cincuenta por ciento de su cuantía) o si la conducta negligente del dañado es tal que llega a romper nexo de causalidad adecuada entre la actuación administrativa y el daño (en cuyo caso, la Administración no responde). …" (Francisco López Menudo, Emilio Guichot Reina, y Juan Antonio Carrillo Donaira, en su obra "La Responsabilidad Patrimonial de los Poderes Públicos", Editorial Lex Nova, 1 edición, 2005, página 80-81)

En consecuencia, el Estado, a través de la Autoridad del Canal de Panamá, se encuentra llamada a responder patrimonialmente por los daños y perjuicios causados al actor, Alberto Davis Zuñiga, por el accidente ocurrido el día 8 de diciembre de 2009. c. Las sumas reclamadas y sus pruebas

El principio fundamental del derecho a la indemnización es el resarcimiento económico, pago o compensación por un daño o perjuicio causado.

Como hemos señalado anteriormente, el daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello, es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y el juez en el proceso. Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta de autor resultará necio e inútil. (Citado por Juan Carlos Henao, en su obra El Daño, Universidad Externado de Colombia, Segunda Impresión, Colombia, 2007, página 36)

En ese sentido, el autor Karl Larenz, en su obra Derechos de daños ha manifestado que, el daño es "...el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya que en sus bienes vitales o naturales ya en su propiedad o en su patrimonio." (Citado por Alejandra D. Abrevaya, en su obra El Daño y su Cuantificación Judicial, Editorial AbeledoPerrot S.A., Segunda Edición, Argentina, 2011, página 6)

De lo anterior se desprende que, el daño resarcible como el menoscabo que se experimenta en el patrimonio por el detrimento de los valores económicos que lo componen (daño patrimonial o material), y también la lesión de sentimientos, al honor o las afectaciones (daño moral).

Bajo ese marco de ideas, en cuanto al elemento de presencia de un daño directo, cierto y susceptible de ser cuantificado, la Sala observa que el demandante alega la pérdida permanente de los dedos meñique y anular de la mano derecha, en consecuencia quedo con rigidez articular en los últimos rangos de flexión del dedo medio y atrofio por desuso de la eminencia hipotenar, y con una severa deficiencia para la aprehensión o fuerza de presión muscular.

Agrega que, la situación física de su representado se agrava toda vez que el señor Davis es diestro, y que la mano lesionada es la dominante, y por tanto dicha pérdida lo afectará de manera permanente su vida familiar, social y personal.

Por último indica que, su representado devenga un salario promedio de seis balboas con treinta y seis centavos (B/.6.36) la hora, y laboraba 174 horas mensuales, y el día del accidente laboraba un alto promedio de horas extras, lo que sumado a las horas regulares más las horas extras arrojan un promedio mensual de Mil quinientos balboas con 00 /100 (B/. 1,500.00)

La cuantía de la indemnización pretendida por el actor asciende a la suma de quinientos mil balboas con 00/100 (B/.500,000.00), en concepto de indemnización, desglosados de la siguiente forma:

Amputación de los dedos…….B/. 200,000.00

Daño Moral.....B/. 300,000.00

Total.....B/. 500,00.00

Sin embargo, basados en que el principio fundamental del derecho a la indemnización que es el resarcimiento económico, pago o compensación por un daño o perjuicio causado, este Tribunal, ha llegado a la conclusión de que en este caso las pruebas aportadas para acreditar el daño alegado, no son concluyentes para arribar a la cuantía reclamada por el demandante, por lo que y dentro de tales lineamientos, y habida cuenta que no existen elementos que nos permitan comprobar el monto de los daños y perjuicios causados al demandante, procede a declarar la misma en abstracto. Esto es así, toda vez que los elementos probatorios si bien es cierto permiten establecer el daño moral ocasionado al señor Davis Zuñiga, no se puede determinar el daño patrimonial, debido que reposan las siguientes pruebas dentro del presente proceso:

- Original del Informe Patronal del Accidente de Trabajo y Enfermedad Profesional del Departamento de Riesgos Profesionales de la Dirección Nacional de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social (foja 37).
- Siete fotografías de la mano derecha del señor Alberto Antonio Davis Zuñiga (Foja 30-31)
- Nota s/n de 26 de octubre de 2010, firmada por el Médico Ortopeda Eric Kravcio, visible a foja 36, misma que fue reconocida mediante Diligencia realizada el día 1 de octubre de 2007.
- Informes Psiquiátricos de los médicos Frank Guelfi, y Daniel José Alexis, visibles a fojas 280-301.
- Certificado de nacimiento del señor Alberto Antonio Davis Zuñiga. (Foja 185)
- Resolución R.P. 254-2011 emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, en uso de sus facultades legales, y reglamentarias, donde se resuelve dejar sin

efecto la pensión provisional por 2 años al asegurado Alberto Antonio Davis Zuñiga. (Foja 259-260)

- Copia autenticada del expediente personal del señor Alberto Antonio Davis Zuñiga en la Autoridad del Canal de Panamá.
- Nota FACP-878 de 22 de octubre de 2010 emitida por la Sección de Planillas-División Contabilidad de la Autoridad de Canal de Panamá, en la cual se realiza un desglose salarial del señor Alberto Antonio Davis Zuñiga (Foja 252)
- Nota de 15 de septiembre de 2010 confeccionada por la Dirección Nacional de Prestaciones Económicas, en la cual se establece el diagnóstico del señor Alberto Antonio Davis Zuñiga. (Foja 253)
- Nota fechada el 7 de septiembre de 2010 suscrita por el Departamento de Seguridad Ocupacional, dirigida a la Comisión Médica Calificadora de Riesgos Profesionales. (Foja 254)
- Memorando DSO-SI-904-2010 de 6 de septiembre de 2010 suscrito por la Caja de Seguro Social. (Foja 255)
- Memorando fechado 19 de febrero de 2010, firmado por la doctora Raimunda Valencia. (Foja 256)
- Nota de 19 de febrero de 2010, firmada por el señor Eduardo Smith por parte de la Autoridad del Canal de Panamá. (Foja 257)

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que la Autoridad del Canal de Panamá, (el Estado Panameño), es responsable de los daños y perjuicios causados al señor ALBERTO ANTONIO DAVIS ZUÑIGA, emanados el accidente ocurrido el día 8 de diciembre de 2009, en consecuencia, y en atención que el monto de los daños y perjuicios no se encuentran acreditados de modo suficiente para su fijación exacta, se dispone que la CONDENA SEA EN ABSTRACTO, y deberá liquidarse de acuerdo a los trámites previstos en los artículos 996 y siguientes del Código Judicial. El trámite de condena en abstracto es aplicable en este caso, a tenor de lo previsto en el artículo 57c de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 97 del Código Judicial.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISAÍAS BARRERA ROJAS, EN REPRESENTACIÓN DE CARMEN CECILIA ACEVEDO DE CASTRO, PARA QUE SE CONDENE AL SERVICIO NACIONAL DE FRONTERA (SENAFRONT), AL PAGO DE B/.250,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	15 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	781-15

VISTOS:

El licenciado Isaías Barrera Rojas, actuando en su condición de apoderado de la señora Carmen Cecilia Acevedo de Castro, anunció recurso de apelación contra la Resolución de fecha 17 de noviembre de 2015, mediante la cual no se admitió la demanda contenciosa administrativa de indemnización, para que el Estado le pague a la demandante la suma de doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00) en concepto de daños y perjuicios ocasionados en su propiedad ubicada en Metetí, distrito de Pinogana, provincia de Darién por el Servicio Nacional de Frontera (SENAFRONT).

Cabe señalar que, el artículo 36 de la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946, que modifica la Ley contencioso administrativa, dispone que el Código Judicial es fuente supletoria ante los vacíos que la ley tenga del procedimiento administrativo, en cuanto a que sea compatible a la naturaleza de los juicios o actuaciones que correspondan a dicha jurisdicción.

En ese sentido, se observa que vencido el término para la sustentación de la apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, el recurrente no presentó escrito alguno, tal como indica el Informe Secretarial visible a foja 32 del expediente, que a letra dice:

> "...Vencido el término de apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, sin que el recurrente sustentara el recurso, llevo la DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN presentada por el licenciado Isaías Barrera Rojas, en representación de CARMEN CECILIA ACEVEDO DE CASTRO, a su Despacho para resolver lo que estime de rigor."

En virtud de que nos encontramos ante a un recurso de apelación contra la Resolución fechada 17 de noviembre de 2015, lo procedente es declararlo desierto de conformidad con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala:

"Artículo 1137: Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1. ...

2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida al expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas;

..." (Lo resaltado es nuestro)

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación promovido por el licenciado Isaías Barrera Rojas contra la Resolución de 17 de noviembre de 2015, actuando en representación de Carmen Cecilia Acevedo De Castro.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO R. MARTÍNEZ VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO EMETRIO CHIARI, PARA QUE SE CONDENE AL SERVICIO MARÍTIMO NACIONAL (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CINCO MILLONES DE BALBOAS (B/.5,000.000.00), EN CONCEPTO POR DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS, POR LA MUERTE DE SU HIJO NATANAEL GILBERTO CHIARI SOLÍS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	15 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	145-08

VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema, conoce de las demandas contencioso administrativa de indemnización, presentadas por el licenciado Julio R. Martínez Vásquez, en representación de GILBERTO EMETERIO CHIARI, y la firma Orobio & Orobio, en representación de los señores y RITZA IVONNE SOLÍS, para que se condene al Servicio Marítimo Nacional y al Ministerio de Gobierno y Justicia (El Estado), al pago de la suma de cinco millones de balboas con 00/100 (B/.5,000,0000.00) y tres millones de balboas con 00/100 (B/.3,000,0000.00), respectivamente, en concepto de daños y perjuicios materiales y morales causados, por la muerte de su hijo Natanael Gilberto Chiari Solís. Las demanda fueron acumuladas mediante resolución de ocho (8) de octubre de dos mil ocho (2008), proferida por esta Sala.

I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Los recurrentes, Gilberto Emeterio Chiari y Ritza Ivonne Solís, solicitan por separado, que se declare responsable al Estado Panameño, a través del Servicio Marítimo Nacional y el Ministerio de Gobierno y Justicia (ahora Ministerio de Seguridad), por los daños y perjuicios que se les ocasionó el día 13 de enero de 2005, cuando falleciera su hijo Natanael Gilberto Chiari Solís (q.e.p.d.), a consecuencia de los ejercicios físicos a los que fue sometido, como cadete de dicha institución policial, durante su capacitación como marino en la Base Naval de Cocolí, Rodman, por las personas a cargo de su formación, el Alférez de Navío Ángel Antonio Franco Vigil, quien sin tener los conocimientos para dictar entrenamiento, recibió instrucciones del Capitán de Corbeta Juan Antonio Escarreola Bustamante.

En los hechos en que se sustentan las demandas se señala que, luego del proceso penal seguido por la muerte Natanael Gilberto Chiari Solís (q.e.p.d.), mediante Sentencia Penal de 7 de 9 abril de 2007 emitida por el Juzgado Primero Municipal del Distrito de Arraiján, modificada por la Sentencia de II Instancia N°14 de 30 de noviembre de 2007 emitida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de lo Penal del Tercer Distrito Judicial, con sede en La Chorrera, fueron declarados culpables, por Homicidio Culposo, los señores Ángel Antonio Franco Vigil, y Juan Antonio Escarreola Bustamante.

Como consecuencia de los hechos mencionados indican que, el Estado Panameño, a través del Servicio Marítimo Nacional y el Ministerio de Gobierno y Justicia (ahora Ministerio de Seguridad), es responsable patrimonialmente por los daños y perjuicios causados por el homicidio culposo de Natanael Gilberto Chiari Solís, que a razón de las pretensiones solicitadas en las demandas acumuladas, ascienden a la suma de ocho millones de balboas con 00/100 (B/.8,000,000.00), en concepto de indemnización, desglosados de la siguiente forma:

9. La señora Ritza Ivonne Solís, requiere el pago de tres millones de balboas con 00/100 (B/.3,000,000.00), desglosados en un millón de balboas (B/1,000,000.00) en concepto de daño material y dos millones de balboas (B/.2,000,000.00) en concepto de daño moral, más las costas y gastos del proceso.
10. El señor Gilberto Emeterio Chiari, solicita el pago de cinco millones de balboas con 00/100 (B/.5,000,000.00), por daños físicos, psíquicos, morales y emergentes, sin que en la demanda se desglose el monto por cada uno de los conceptos requeridos, salvo mejor tasación pericial, más los gastos, intereses legales y costas que genere el presente proceso.

Dentro de este contexto, los demandantes consideran que el Estado Panameño, a través de las instituciones demandadas, es responsable, directa y subsidiariamente, de las actuaciones de los funcionarios que resultaron penalmente responsables, y que estaban realizando funciones propias de su cargo al momento en que ostentaban y gestionaban en nombre la institución, como miembros activos sus cargos, y por mandatos de sus superiores, en concordancia con lo que estipulan los artículos 1644, 1644A, y 1645 del Código Civil, y obligación de reparar que también se contempla en los artículos 119, 120, 126 y 130 del Código Penal. Adicional, señalan que el artículo 4 del Decreto de Gabinete No. 38 de 10 de febrero de 1990, establece que el Servicio Marítimo Nacional es una dependencia del Órgano Ejecutivo, que opera a través del Ministerio de Gobierno y Justicia (ahora del Ministerio de Seguridad), y también dicha institución incurrió en deficiencias que generan responsabilidad. Adicional a ello, uno de los demandantes solicita se declare solidariamente responsable a los señores Ángel Antonio Franco Vigil, y Juan Antonio Escarreola Bustamante, de la responsabilidad patrimonial solicitada.

II. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Servicio Marítimo Nacional, y el Ministerio de Gobierno y Justicia, para que rindieran un informe explicativo de su actuación, para lo cual el Ministerio de Gobierno y Justicia, mediante Nota No.1923-D. A. L-08 de 19 de septiembre de 2008, el cual en su parte medular señala lo siguiente:

> "...1-El Servicio Marítimo Nacional, a través de la Nota DRH/AP-359 calendada el 17 de septiembre de 2008, hace de nuestro conocimiento que el señor NATANAEL CHIARI, portador de la cédula de identidad personal No. 8-767-1094, de acuerdo con las constancias que reposan en el Departamento de Acciones de Personal de la Dirección de Recursos Humanos del Servicio Marítimo Nacional, fue cadete de esta entidad de seguridad en fecha de 2 de febrero de 2003.
> 2-El cadete NATANAEL CHIARI del Servicio Marítimo Nacional, fracasó como oficial en formación en la Escuela Naval Militar de la Armada de Argentina retornó al país el 9 de enero de 2005 y se presentó a la Base Naval de Cocolí, en el área de Rodman, el 11 de enero de 2005.
> 3-NATANAEL CHIARI, al momento de su presentación, no contaba con incapacidades físicas, tal como consta en el Certificado de Condición Física que reposa en el expediente de la Dirección de Docencia, unidad administrativa cuya función es reclutamiento y selección de aspirantes al ingreso de las Escuelas Navales Extranjeras.
> 4-El señor NATANAEL CHIARI, fue trasladado a la Dirección de Infantería de Marina, a fin de ser capacitado para su formación como marino, acción de personal que fue tramitada en el Departamento de Acciones de Personal el día 13 de enero de 2005, presentándose a la Infantería de Marina a iniciar dicha instrucción, donde fue recibido por el Capitán Corbeta JUAN ESCARREOLA, en ese entonces Comandante de Infantería Marina, quien designó al Alférez de Navío, ANGEL FRANCO, para (sic) de entrenarlo física y académicamente en 15 días, iniciando con una prueba física de trote.
> 5-Es importante señalar que el marino NATANAEL CHIARI sufrió desmayo durante el entrenamiento en comento, y se condujo inmediatamente a la Policlínica calle 25, que lo trasladó al Hospital Santo Tomás, donde le practicaron diversos exámenes médicos, falleciendo el mismo día a causa de un sangrado digestivo alto, debido a coagulopatía de consumo. ..."

Al informe de conducta se adjuntan copias autenticadas de los informes suscritos por el Capitán de Corbeta Juan Escarreola, el Cabo 1ro. 27403 Ricardo Guerra, el Alférez de Navío Ángel Franco y el Marino 1ro. 27854 Diego Sanjur, Copias autenticadas de notas fechadas el 14 de enero de 2005, suscritas por los Capitanes de Corbeta Leonel Fuentes y Juan Pino; Copia de la Evaluación de Personal de la Armada Argentina; Copia del Informe del examen histopatológico expedido por el Departamento de Patología Forense del Ministerio Público; copia del certificado de defunción; Copia autenticada del certificado de condición física expedida por la Dirección de Recursos Humanos del Servicio Médicos de la Policía Nacional.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista No. 044 de 22 de enero de 2009, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora, toda vez que es del criterio que el Estado no es directamente responsable como alega la parte actora, toda vez que el artículo 126 del Código Penal, vigente a la fecha de los hechos, establecía que el Estado, las instituciones autónomas y semiautónomas o descentralizadas, así como los municipios responderían subsidiariamente por los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles cometidos por los servidores públicos en el desempeño de sus cargos.

En ese sentido, manifiesta que en virtud de dicha subsidiariedad, los demandantes debieron acudir, en primera instancia a la vía ordinaria con el objeto de reclamar la indemnización en referencia, en todo caso si los servidores públicos no hubiesen podido, hacerle frente a las obligaciones derivadas de sus actos, la entidad respondería por ellos.

Por tales motivos, al no constar dicha situación en el presente proceso, considera que el Estado no se encuentra obligado a responder por los daños y perjuicios demandados por los actores.

En cuanto a la solicitud de pago de costas que haya generado el presente proceso, señala que resulta improcedente a la luz de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 1939 del Código Judicial, en el sentido en que los procesos en que el Estado es parte no hay condena en costas.

4. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Competencia

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en atención a lo dispuesto en el Artículo 97 del Código Judicial, en concordancia con el Artículo 206 de la Constitución Política, establece como competencia de la Sala Tercera, el conocimiento de las causas referentes a la responsabilidad patrimonial del Estado, sin embargo, en cuanto a la pretensión de la demandante que se declare solidariamente responsables a los señores Juan Antonio Escarreola Bustamante y Ángel Antonio Franco Vigil, por la muerte del joven Natanael Gilberto Chiari Solís (Q.E.P.D), la Sala Tercera no es competente para atender esta materia, pues como hemos

explicado la Sala solo le corresponde examinar la actuación del Estado como ente encargado de la Administración de la cosa pública.

La responsabilidad exigida a los co-condenados penalmente, se haría desde la perspectiva de la conducta de cada uno de ellos, en cuanto a su actuar culposo y el grado de culpa que le correspondería a cada uno, es decir, como causantes de un daño producto de sus actuaciones, sin entrar en un análisis profundo sobre las funciones públicas que desempeñaban. Este tipo de procesos son de conocimiento de la jurisdicción civil y en la cual ellos debieron concurrir.

Legitimación

En el caso que nos ocupa, los demandantes Gilberto Emeterio Chiari y Ritza Ivonne Solís, comparecen a solicitar indemnización por daños y perjuicios, como padres del joven cadete Natanael Chiari Solís (q.e.p.d), situación que se encuentra acreditada a fojas 1 del expediente, donde reposa el certificado de nacimiento de Natanael Chiari Solís (q.e.p.d), por lo tanto, los actores se encuentra legitimados para promover la acción examinada, en su condición de padres del joven cadete.

Fundamento de la Responsabilidad Extracontractual del Estado

El hecho generador del daño cuya reparación se solicita, es la muerte del joven Natanael Gilberto Chiari Solís (q.e.p.d.), a consecuencia de los ejercicios físicos a los que fue sometido, como cadete del Servicio Marítimo Nacional durante su capacitación como marino en la Base Naval de Cocolí, Rodman, por las personas a cargo de su formación, el Alférez de Navío Ángel Antonio Franco Vigil y del Capitán de Corbeta Juan Antonio Escarreola Bustamante, funcionarios estos que fueron declarados culpables, por Homicidio Culposo mediante Sentencia Penal de 7 de 9 abril de 2007 emitida por el Juzgado Primero Municipal del Distrito de Arraijan, modificada por la Sentencia de II Instancia N°14 de 30 de noviembre de 2007 emitida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de lo Penal del Tercer Distrito Judicial, con sede en La Chorrera. Por consiguiente, la responsabilidad patrimonial exigida al Estado es de naturaleza extracontractual, y de las demandas presentadas, se extrae que los actores aducen distintas clasificaciones de la misma, puesto que señalan que el Estado debe responder de forma directa porque la acción fue ocasionada por funcionarios del Estado y las deficiencias en que incurrió el Servicio Marítimo Nacional; y también aducen que debe responder subsidiariamente por responsabilidad civil derivada del delito; inclusive solicitan que se declare la responsabilidad solidaria de quienes resultaron condenados en la jurisdicción penal, situación que procederemos a analizar.

Sobre la responsabilidad extracontractual del Estado, la Sala ha conceptuado que tiene su fundamento en las normas de la Constitución Política, específicamente en lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Carta Magna, contenidos en el Título III de los Derechos y Deberes Individuales y Sociales. Así el artículo 17, en mención, establece la concepción social de los fines del Estado, al preverse que las autoridades de la República serán instituidas para proteger en sus vidas, honras y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; y por su parte, el artículo 18 de la Constitución

Política contiene el principio de la responsabilidad personal de los funcionarios públicos por infracción a la Constitución o la Leyes, o por extralimitación de funciones.

Dentro de este contexto, cabe advertir que la responsabilidad extracontractual o la obligación de reparar los daños causados por acciones u omisiones tiene su fundamento legal en el Código Civil, Capítulo II, Título XVI, Libro IV, artículos 1644 y siguientes. Dentro de las normas mencionadas se dispone que también están obligados a reparar directamente los daños aquellas personas que deben responder por quienes causaron dicho daño, señalándose expresamente que "El Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponda la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones" (párrafo cuarto del artículo 1645 del Código Civil) quedando así establecida la responsabilidad directa del Estado, con las modificaciones de que fue objeto el Código Civil, mediante la Ley N°18 de 31 de julio de 1992. Este aspecto queda claramente expuesto en la Sentencia de 12 de agosto de 1994, proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la Consulta de Inconstitucionalidad presentada por la licenciada Elitza A. Cedeño, Magistrada del Primer Tribunal Superior de Justicia, en contra del último párrafo del artículo 200 del Código Judicial, dentro del Proceso Ordinario: Orlando E. González S., en representación de las Sociedades Kreport Investment, Inc., y Corporación de Inversiones Navales, S. A. vs. el Juez Segundo del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá:

> "De este modo, la evolución del concepto de responsabilidad desembocó en la mencionada "responsabilidad directa del Estado" en la que a éste se le considera responsable de los daños que en el ejercicio de la actividad pública ocasionen sus funcionarios. Opera así, un traspaso al Estado de las obligaciones dimanantes de la responsabilidad de dichos funcionarios, lo que no sólo se funda en la necesidad de colocar al particular afectado frente a un deudor (el Estado) de suficiente solvencia, sino también, como postula FORSTHOFF, "en la circunstancia de que es él el que forma a los funcionarios, los examina, los coloca en el puesto conveniente, los tiene disciplinariamente en sus manos y es, íntegramente, el señor del servicio dentro del cual acaece la acción que obliga a la compensación por daño" (FORSTHOFF, Ernst. citado por ESCOBAR GIGENA, Julio. Op. cit., pp. 73-74).
>
> Con el transcurso del tiempo, las distintas legislaciones recogieron en alguna medida los fundamentos de la "responsabilidad directa del Estado", de la que ya se había hecho eco la doctrina y la jurisprudencia.
>
> En nuestra legislación, el artículo 1644 del Código Civil preceptúa que "el que por acción u omisión causa daño a otro interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado". Por su parte, el artículo 1645 ibidem dispone que la obligación que impone el artículo 1644 es exigible no sólo por los actos y omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder. El párrafo 4º de este artículo 1645 del Código Civil, recientemente modificado, establecía que el Estado era responsable por los daños causados por los actos u omisiones culposos o negligentes de sus agentes especiales, es decir que no responsabilizaba al Estado por el daño causado por el funcionario a quien propiamente correspondiera la gestión realizada. Sin embargo, con las modificaciones introducidas al artículo 1645 y, en particular, al aludido párrafo, mediante la Ley Nº 18 del 31 de julio de 1992, se estableció en forma clara y expresa la "responsabilidad directa del Estado", al disponer la comentada norma que, en los casos del artículo 1644 ya citado, "El Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponde la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones".

Al hacer responsables directos al Estado, a las instituciones descentralizadas del Estado y a los Municipios, esta disposición no hace ninguna distinción en cuanto a categorías o tipos de funcionarios o servidores públicos. Únicamente exige como requisitos: la producción de un daño; que el daño sea causado por el funcionario a quien propiamente le corresponda la gestión practicada, por acción u omisión culposa o negligente, y, que dicha gestión se realice dentro del ejercicio de sus funciones.

(...)

Esto significa, que si la actividad jurisdiccional o de administrar justicia se presta de manera defectuosa o deficiente, de modo que de su prestación resulte un perjuicio o un daño a una o ambas partes del proceso, la responsabilidad será exigible mediante una acción directa ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa que, en nuestro medio, es ejercida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En caso de que el daño se cause como resultado de la comisión de un delito sobre su autor recaerá la responsabilidad que del mismo se derive y el Estado responderá subsidiariamente si el delito lo comete el funcionario público con motivo del desempeño de su cargo." (lo resaltado es nuestro)

De lo señalado en la sentencia, no solo debe rescatarse el tema de la responsabilidad directa por la que debe responder el Estado, sino también, el tema de la responsabilidad subsidiaria a que también está llamado a responder por disposición expresa del Código Penal vigente al momento en que ocurrió el hecho generador de responsabilidad en este caso. En el caso de la responsabilidad directa, en sentencia de 19 de enero de 1995, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, al absolver la Consulta que hace la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, sobre la constitucionalidad de los artículos 52, 98 (ahora 97) numeral 8 y la palabra "subsidiaria" del numeral 9 y 200 del Código Judicial., declara inconstitucionalidad de la palabra subsidiaria contenida en el numeral 9, luego de expresar lo siguiente:

"No pierde de vista el Pleno que recientemente la Corporación tuvo ocasión de pronunciarse en un negocio similar al presente, en el que se examinó la constitucionalidad del artículo 200 del Código Judicial, ahora nuevamente planteada, y cuya decisión recayó sobre el tema de la responsabilidad directa del Estado por las acciones u omisiones dañosas de los servidores públicos, objeto de este negocio constitucional.

Al decidir la consulta de constitucionalidad presentada por la Magistrada del Primer Tribunal Superior de Justicia, Elitza A. Cedeño con relación al último párrafo del artículo 200 del Código Judicial (Sentencia de 12 de agosto de 1994), la Corte interpretó exhaustivamente el sentido y alcance del numeral 2 del artículo 203 de la Constitución Política y afirmó la competencia privativa de la Sala Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema para conocer de las causas por la prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, y sancionó de manera clara el principio de la responsabilidad directa del Estado en estos supuestos.

Estableció en esa ocasión el Pleno:

(...)

De los párrafos transcritos, se deduce claramente la contradicción, con excepción del numeral 8 del artículo 98 del Código Judicial, de las normas impugnadas frente al numeral 2 del

artículo 203 de la Constitución Política, ya que éstas no prevén el conocimiento privativo de la Sala Tercera de la Corte Suprema en estos supuestos.

Se deduce también la infracción del artículo 32 constitucional que consagra que nadie será juzgado, sino por autoridad competente, y ésta sólo lo es la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

No sucede lo mismo respecto a lo prescrito por el numeral 8 del artículo 98 del Código Judicial, ya que la responsabilidad a la cual se refiere el legislador, atañe a daños y perjuicios que personalmente el funcionario del Estado responde por decisiones dictadas por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo. En otras palabras, el Estado responde frente a cualquier pretensión por hechos ejecutados por sus agentes en el ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, tal como se ha señalado anteriormente. Sin embargo, a lo que se refiere el numeral 8 del artículo 98 mencionado, es a la facultad que se le confiere a la Sala Tercera para conocer de indemnizaciones a las que deben responder los funcionarios por razón de daños y perjuicios al declarar nulo cualquier acto administrativo, entendiéndose que esta responsabilidad personal del funcionario es frente al Estado.

Hay que hacer la salvedad que con relación al artículo 200 del Código Judicial, la referida sentencia del día 12 de agosto de 1994, declaró que era inconstitucional sólo el último párrafo de esta disposición legal que es también el pertinente en este negocio, y que por tratarse de una decisión final, definitiva y obligatoria, vinculante para la propia Corte Suprema, no se hace ningún pronunciamiento sobre este artículo.

Por las anteriores consideraciones, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el numeral 8 del artículo 98 del Código Judicial, por no ser violatorio del artículo 203 ni ningún otro de la Constitución Política de la República y DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES el artículo 52 y la palabra "subsidiaria" del numeral 9 del artículo 98, ambos del Código Judicial.

En consecuencia, el numeral 9 del referido artículo 98 del Código Judicial quedará así:

"9. De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que hay proferido el acto administrativo impugnado".”

En esta Sentencia, se reafirma la responsabilidad directa del Estado en los casos en que esté llamado a responder por prestación defectuosa o deficientes de los servicios públicos, por un lado; por otro hace la salvedad de la responsabilidad personal de los funcionarios públicos, en cuanto al supuesto contenido en el numeral 8 del artículo 97 y extiende la pertinancia de las razones que explican la inconstitucionalidad de la palabra subsidiaria del artículo 200 del Código Judicial, declarado en Sentencia de 12 de agosto de 1994, al numeral 9 del artículo 98 del Código Judicial.

El artículo 119 del Código Penal de 1982, vigente a la fecha en que ocurrió el homicidio culposo, del cual se deriva la obligación exigida, contempla el principio de responsabilidad civil originada del delito para aquellas personas que resulten culpables de los mismos, supuesto que se extiende al Estado en el artículo 126, al referirse a los actos delictivos incurridos por funcionarios de entidades públicas, en el desarrollo de funciones propias de su cargo. Esta norma disponía:

> "Artículo 126: El Estado, las instituciones públicas autónomas, semi-autónomas o descentralizadas así como los municipios, responderán subsidiariamente en el monto de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles cometidos por sus servidores con motivo del desempeño de sus cargos."

Importante es señalar que el tema de la responsabilidad patrimonial subsidiaria del Estado fue tratado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 14 de agosto de 1994, en ocasión a la Consulta de Inconstitucionalidad presentada por la licenciada Elitza A. Cedeño, Magistrada del Primer Tribunal Superior de Justicia, en contra del último párrafo del artículo 200 del Código Judicial; y en Sentencia de 19 de enero de 1995, en ocasión de la Consulta que hace la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo sobre la Constitucionalidad de los Artículos 52, 98 Numeral 8 y la palabra "subsidiaria" del numeral 9 del artículo 98 (ahora 97) y 200 del Código Judicial, que resultó en la declaratoria de inconstitucional la palabra subsidiarias contenida en el artículo 9 mencionado; no obstante, dicho término persistió en la normativa penal, hasta la entrada en vigencia del nuevo Código Penal, que es sustituida por la responsabilidad solidaria, ya que no hubo pronunciamiento de su inconstitucionalidad.

En este punto, la Sala en Sentencia de 9 de julio de 2010, señaló que basta la determinación de la responsabilidad penal del servidor público para que se configure la responsabilidad subsidiaria del Estado, en los siguientes términos:

> "En la responsabilidad subsidiaria el Estado no es vinculado como sujeto causante del daño, sino como garante de la indemnización del daño causado por el agente o servidor público, quien responde personalmente por el hecho, es decir, que se requiere previamente la determinación de la responsabilidad subjetiva del servidor público, para luego conminar al Estado al pago de la indemnización correspondiente... para generar una responsabilidad subsidiaria del Estado, que es la que reclama el actor, debía obtenerse previamente una sentencia que no ha ocurrido en el presente caso... no es dable a la Sala condenar al Estado subsidiariamente, que es la responsabilidad exigida por el actor, ni entrar a analizar el daño, sin que se haya probado previamente la responsabilidad penal del funcionario."(Sentencia de 9 de julio de 2010 Sala Tercera de la Corte dentro de Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización, Interpuesta por la Firma Villalaz y Asociados En Representación De Rolando Javier Villalaz Guerra, para que se condene al Ministerio Público (El Estado Panameño), al pago de dos millones de dólares (B/2,000,000.00) en conceptos de daños y perjuicios, materiales y morales.) (lo resaltado es nuestro)

Igual criterio mantuvo la Sala Tercera, en Sentencia de 23 de enero de 2014, dentro de la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por el licenciado Andrés Hines en representación de Luis Joaquín Ríos Cárdenas, para que se condenara a la Caja de Seguro Social (el Estado Panameño), al pago de setecientos sesenta y cinco mil dólares (B/.765.000.00), en concepto de daños y perjuicios, materiales y morales, causados a consecuencia del delito de lesiones personales incurrido por Ceferino Cortés, en ejercicio de sus funciones, que en su parte pertinente señala sobre el tema de la responsabilidad subsidiaria del Estado como consecuencia de la responsabilidad civil derivada del delito, lo siguiente:

> "Reclama el actor que el Estado se encuentra llamado a responder patrimonialmente por responsabilidad directa frente a la actuación del servidor público, en atención a lo estipulado en el

numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial, relativo a la responsabilidad directa del Estado por mal funcionamiento de los servicios públicos. La norma señala lo siguiente:

("...")

En este estado, esta Sala estima necesario analizar los supuestos en los que las entidades estatales pueden resultar legalmente responsables, que se definen claramente en la Sentencia de 27 de diciembre de 2005, dictada por la Sala Tercera Contencioso Administrativa:

" a. Cuando los daños que se causen deriven de un Acto administrativo que haya sido anulado o revocado por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo (Ordinal 8 del Art. 97 del Código Judicial).

En estos casos se requiere la declaratoria de ilegalidad de la Sala Tercera. b. Cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponda la gestión practicada dentro del ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1645 del Código Civil. (Ordinal 9 del Artículo 97 del Código Judicial)c.-Cuando los perjuicios causados sean consecuencia de la defectuosa prestación del servicio público. (Ordinal 10 del artículo 97 del Código Judicial)

En estos casos no se requiere un pronunciamiento previo de la Sala Tercera de la Corte y la responsabilidad se genera a partir de los distintos servicios que presta la Administración como Estado legislador, Juez, proveedor de servicios de salud, de mantenimiento de las vías públicas, de vigilancia de las entidades financieras, de seguridad de las cárceles, etc. Son servicios cuya defectuosa prestación pueden causar daños y perjuicios a terceros. d.-Y finalmente, cuando los daños a terceros se producen por la comisión de un hecho punible, que ejecuta el servidor público con motivo del desempeño de su cargo (Artículos 119 y 126 del Código Penal).

En los tres primeros supuestos los daños han sido producidos con ocasión del funcionamiento de los servicios públicos o del ejercicio de las atribuciones de la entidad, generando para el Estado responsabilidad directa.

En el último supuesto, estamos frente a la responsabilidad civil derivada del delito establecida en el artículo 119 del Código Penal. En este caso la comisión de un delito por un servidor público en el desempeño del cargo, también genera responsabilidad para el Estado, debido a que el daño se produce como consecuencia directa del funcionamiento de los servicios públicos que le estuvieren encomendados al servidor y no a la actuación particular o privada ajena al cumplimiento de sus funciones.

Es esta extensión del ámbito de la específica actividad de la entidad estatal lo que le genera responsabilidad, solo que es subsidiaria, requiriendo para su reconocimiento el establecimiento de la responsabilidad penal del funcionario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Código Penal." (Sentencia de 27 de diciembre de 2005)

Ante tales supuestos, este Tribunal considera que la solicitud de indemnización que plantea el demandante se origina en un daño que se causó al demandante, como consecuencia de la comisión de un hecho punible cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, quien fue condenado a través de la Sentencia Penal No. 14 de 21 de noviembre de 2006.

Por tales motivos, el Estado se encuentra llamado a responder patrimonialmente por responsabilidad subsidiaria, en atención a lo establecido en los artículos 119 y 126 del Código Penal.

En lo concerniente a este tema, a través de la Sentencia de 19 de enero de 1995, emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en la Consulta de Constitucionalidad de los artículos 52, numeral 8 del Artículo 98 (ahora 97), artículo 200, y palabra subsidiaria del numeral 9 del Artículo 98 (ahora 97), todos del Código Judicial, señaló lo siguiente:

("...")

Es de lugar puntualizar, que la interpretación que realizó el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, deja claro, que es inconstitucional la palabra "subsidiaria" del numeral 9 del artículo 98 del Código Judicial, no obstante, la responsabilidad subsidiaria, permaneció para los casos en que el servidor público hubiera incurrido con su actuación como servidor público o con pretexto de ejercerlas, en la comisión del hecho punible, en atención a lo dispuesto en el artículo 126 del Código Penal de 1982, vigente al momento en que se suscitaron los hechos generadores de responsabilidad. Es importante advertir que con la vigencia del nuevo Código Penal, desaparece la responsabilidad subsidiaria y pasa a ser solidaria.

De lo expuesto se puede concluir, que el demandante utilizó el fundamento inadecuado, para solicitar la responsabilidad patrimonial del Estado por daños y perjuicios, ocasionados al señor Luis Joaquín Ríos Cárdenas, como consecuencia del delito de lesiones personales incurrido por Ceferino Cortés, en ejercicio de sus funciones.

Esto es así, ya que el Estado en este caso, debe ser llamado a responder de forma subsidiaria, como garante de la indemnización del daño causado por el agente o servidor público, quien responde personalmente por el hecho, y no de manera directa, porque el Estado no es el sujeto causante del daño."

De lo expuesto se puede concluir, que los demandantes utilizaron el fundamento legal adecuado, para solicitar la responsabilidad patrimonial del Estado como garante, por daños y perjuicios, causados por la comisión de un hecho delictivo culposo, por parte de dos servidores públicos de una institución pública en el ejercicio de sus funciones, previamente declarados responsables por los hechos que generan la responsabilidad. De la misma forma, para el caso que nos ocupa, es exigible la responsabilidad directa del Estado por deficiente prestación de los servicios públicos, en por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso, de los funcionarios con ocasión a sus funciones, al extralimitándose y no cumplir cabalmente con lo dispuesto para dirigir los entrenamientos.

El daño

Previo a las consideraciones sobre la determinación de la existencia de una responsabilidad de tipo extracontractual por parte del Estado, es imperante conceptuar el término de daño que se utilizará para efectos de esta sentencia y la existencia del mismo.

En este sentido, el daño ha de entenderse como la lesión definitiva a un derecho o a un interés jurídicamente tutelado de una persona, no obstante, el daño objeto de reparación por esta vía sólo es aquel que sea cierto, de carácter personal y directo, y sobre todo debe cumplir con el elemento o característica de antijuricidad, entendido como aquel que la persona no está en la obligación a asumir o soportar como ciudadano, al no existir una razón jurídica justificada para tolerar ese daño, porque traspasa el ámbito de las cargas jurídicamente impuestas por la Administración con fundamento en una norma jurídica.

Es importante aclarar que la antijuricidad no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración, sino de que se exceda de las cargas que normalmente debe soportar el individuo en su vida social.

En el presente caso se tiene acreditado el daño causado a los señores Gilberto Emeterio Chiari y Ritza Ivonne Solís, cuando falleciera su hijo Natanael Gilberto Chiari Solís (q.e.p.d.), el día 13 de enero de 2005, a consecuencia de los ejercicios físicos a los que fue sometido, como cadete de dicha institución policial, durante su capacitación como marino en la Base Naval de Cocolí, Rodman, del Servicio Marítimo Nacional (ahora Servicio Aeronaval), dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia (ahora Ministerio de Seguridad), por las personas a cargo de su formación, el Alférez de Navío Ángel Antonio Franco Vigil, quien sin tener los conocimientos para dictar entrenamiento, recibió instrucciones del Capitán de Corbeta Juan Antonio Escarreola Bustamante, ambas personas ejerciendo las funciones públicas a ellos adscritas.

Determinación de la responsabilidad:

En este sentido, hay nexo causal o se reputa responsabilidad al Estado o Administración, por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso, cuando el funcionario haya causado un daño en el ejercicio de su función o con ocasión a su función, pero extralimitándose, o no cumpliendo cabal y legalmente ésta.

En Sentencia de 25 de febrero de 2000, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, hace referencia al nexo de causalidad en los siguientes términos:

> "Cuando se habla de la relación de causalidad como presupuesto de la responsabilidad, lo que debe entenderse es que el actuar de quien esté obligado a indemnizar haya sido la causa de la ocurrencia del daño, o sea, que entre el comportamiento del agente y el daño acaecido exista una relación de causa a efecto"
>
> ...
>
> Esta postura bien pudiera resumirse en lo siguiente: Para que una persona sea responsable de un daño es necesario concluir que, de no haber sido por la conducta de dicha persona, el perjuicio sufrido

por el demandante no habría ocurrido. En otras palabras, la conducta del demandado tendría que constituir la condición necesaria, real o eficiente del daño del demandante...."

Observando estas consideraciones procedemos a evaluar qué grado de responsabilidad tiene el Servicio Marítimo Nacional el proceso planteado.

Ahora bien, establecido que estamos frente a la responsabilidad civil derivada del delito, donde el Estado, esta llamado a responder de forma subsidiaria, como garante de la indemnización del daño causado por el agente o servidor público, y de forma directa por la misma causa, es necesario acotar que en el presente proceso se encuentra acreditada la causa de la muerte del joven Natanael Gilberto Chiari Solís (q.e.p.d.), a través del protocolo de necropsia del Departamento de Patología Forense del Instituto de Medician Legal, Ministerio Público, visible de foja 7 a 10 del expediente; así como la determinación de la responsabilidad penal de los señores Ángel Antonio Franco Vigil, y Juan Antonio Escarreola Bustamante, servidores públicos al momento del hecho dentro de la estructura del Servicio Marítimo Nacional, ambas situaciones acreditadas en la sentencia penal No. 7 de 9 de abril de 2007 emitida por el Juzgado Primero Municipal del Distrito de Arraiján, fue reformada a través de la Sentencia de Segunda instancia No. 14 de 30 de noviembre de 2007, la cual se encuentra ejecutoriada a partir del 30 de noviembre de 2008, según consta de foja185 a 209 del expediente.

La condición de servidores públicos del Servicio Marítimo Nacional de los señores Ángel Antonio Franco Vigil, y Juan Antonio Escarreola Bustamante, también queda acreditada con la copia autenticada de las actas de nombramientos y toma de posesión correspondientes a Juan Antonio Escarreola y Ángel Antonio Franco Vigil, en el Servicio Marítimo Nacional, visibles de foja 370 a 373 del expediente; el Informe de Conducta remitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, y documentación anexa, que reposa de fojas 295 a 319 del expediente, y de las declaraciones juradas que rindieron ambos servidores en el juicio penal, cuyas copias autenticadas fueron incorporadas al expediente como pruebas, visibles de foja 38 a 74 del expediente.

Ante estas circunstancias, el Estado se encuentra llamado a responder patrimonialmente por los daños causados a los actores, señores Gilberto Emeterio Chiari y Ritza Ivonne Solís, que se les ocasionó por el fallecimiento de su hijo Natanael Gilberto Chiari Solís (q.e.p.d.),el día 13 de enero de 2005, por homicidio culposo, ocasionado por dos agentes o servidores públicos que laboraban en el Servicio Marítimo Nacional, dependencia en ese entonces del Ministerio de Gobierno y Justicia, ahora del Ministerio de Seguridad, lo anterior significa que, ha quedado debidamente sustentado y argumentado por qué debe responder directamente el Estado y no se acepta la tesis expuesta por la Procuraduría de la Administración, puesto que de aceptarse estaríamos negando la tutela judicial efectiva que le corresponde a toda persona que se le causaría un daño por parte de un agente del Estado en el ejercicio de sus funciones, precisamente de los administradores que deben actuar con prudencia y responsabilidad, para evitar acciones en perjuicio, que conlleven una responsabilidad de la institución del Estado para la cual presta sus servicios, y ese es el sentido de responsabilidad del Estado dentro de la concepción moderna del daño.

Determinación y cuantificación de Daños y perjuicios reclamados en la indemnización

El principio fundamental del derecho a la indemnización es el resarcimiento económico, pago o compensación por un daño o perjuicio causado. En este sentido, el daño es uno de los requisitos básicos para la aplicación de la responsabilidad, requiriéndose su existencia previa para activar los términos de compensación y reparación, es decir, que el daño sea cierto, actual, y en el caso de la responsabilidad contra el Estado, que el mismo sea antijurídico, lo que implica la actuación dolosa o gravemente culposa por parte de la Administración y que el administrado no esté obligado a soportar la carga impuesta.

La doctrina y la jurisprudencia conceptúan el daño resarcible como el menoscabo que se experimenta en el patrimonio por el detrimento de los valores económicos que lo componen (daño patrimonial o material) y también la lesión a los sentimientos, al honor o las afecciones (daño moral) .

El Profesor en Derecho Civil de la Universidad de Pompeu Fabra y Doctor Carlos Gómez Ligüerre, en torno a la determinación del daño en los juicios de responsabilidad civil y las bases que se establecen para su reparación indica lo siguiente:

> "El daño es una realidad sensible a la que pueden seguir consecuencias jurídicas de muy diversa índole y los esfuerzos del jurista deben concentrarse únicamente en la calificación jurídica de sus consecuencias. En el juicio sobre la responsabilidad civil se parte de una concreta realidad perturbada para justificar el nacimiento de la obligación de reparar en el patrimonio del perturbador. Los problemas, que veremos enseguida, para fijar la existencia y alcance del daño en la realidad afecta por la acción o la omisión del responsable demuestran las dificultades insalvables con las que se encuentra el propósito de definir jurídicamente el daño.
>
> El ordenamiento jurídico no tiene por función señalar qué hechos deben ser considerados como daño, sino la de establecer las bases de su reparación. El daño es un concepto cultural y, por definición, subjetivo. Es preciso estar a lo alegado por las partes, a lo que la víctima dice haber sufrido. El derecho debe ser consumados de la noción de daño que le proporcionan otras ciencias, señaladamente, la antropología y las ciencias naturales, y no productor de un concepto propio autónomo y exclusivo de daño que lleve a distinguir entre daño jurídico y daños antijurídicos para concluir que solo los segundos son susceptibles de ser compensados." (GÓMEZ LIGÜERRE, Carlos. Capítulo I Concepto de daño moral. publicado en la obra El Daño Moral y su Cuantificación, dirigida por Fernando Gómez Pomar e Ignacio Marín García. Editorial Bosch. España. 2015. pág, 33-34.)

Bajo ese marco de ideas, en cuanto al elemento de presencia de un daño directo, cierto y susceptible de ser cuantificado, la Sala observa que los actores solicitan ser indemnizados por la muerte de su hijo Natanael Chiari Solís (q.e.p.d), daño cuya reparación, tal como se consignó en el inicio de esta resolución, lo estiman en la cuantía de ocho millones de balboas con 00/100 (B/.8,000,000.00), desglosados de la siguiente forma:

11. La señora Ritza Ivonne Solís, requiere el pago de tres millones de balboas con 00/100 (B/. 3,000,000.00), desglosados en un millón de balboas (B/1,000,000.00) en concepto de daño material y dos millones de balboas (B/.2,000,000.00) en concepto de daño moral, más las costas y gastos del proceso.

12. El señor Gilberto Emeterio Chiari, solicita el pago de cinco millones de balboas con 00/100 (B/.5,000,000.00), por daños físicos, psíquicos, morales y emergentes, sin que en la demanda se desglose el monto por cada uno de los conceptos requeridos, salvo mejor tasación pericial, más los gastos, intereses legales y costas que genere el presente proceso.

Sobre el particular, cabe destacar que en la declaración de parte de la señora Ritza Ivonne Solís, al preguntársele por la cuantía de la demanda que presentara su apoderado judicial, el porqué se solicita dicho monto, se refirió en los siguientes términos:

> "PREGUNTADA: Diga si usted sabe por cuánto es la demanda que su abogado presentó en este Tribunal. CONTESTO: Creo que son tres millones. PREGUNTADA: Explíquele al Tribunal por qué usted demandó por tres millones. CONTESTÓ: La vida de las personas no tiene precio, pero creo que merezco una compensación porque mijo no va a estar. PREGUNTADA: Diga la Declarante, si usted sabe cómo se establecen por haber pedido tres millones lo que uno pide en una demanda. CONTESTO: no sé." (foja 424 del expediente)

Con respecto al señor Gilberto Emeterio Chiari no se pudo obtener alguna referencia sobre la motivación de la cuantía que presentó en su demanda, debido a que la diligencia de declaración de parte solicitada fue suspendida por las dificultades físicas y mentales del mismo (fojas 420-421), como secuela de tres accidentes cardiovasculares de tipo isquémico sufridos desde 1985, además de hipertensión, con cardiopatía hipertensiva, trombosis arterial e insuficiencia renal, condición de salud que se hizo constar en el informe de evaluación pericial psiquiátrica, realizado por la Doctora Malaika Argelis Fagette Wilson, visible a fojas 432 a 435 del expediente.

Sin embargo, es imperante señalar por la Sala que la cuantificación que presenta Gilberto Emeterio Chiari, a través de su apoderado judicial, se hace sin ningún desglose por lo que no ofrece a la Sala criterios, sólidos para determinar los perjuicios en cuanto a daños materiales y daños extrapatrimoniales o daño moral o pretium doloris (o precio del dolor) pues este es el que se encuentra íntimamente ligado con los sentimientos, afectos y emociones del ser humano, es decir, que hace referencia a los aspectos íntimos del ser humano, y en ese sentido, cabe resaltar que el señor previo a la muerte de su hijo ya tenía una afectación física que le imposibilita explicar esta afectación íntima, por lo que no existe una relación entre el monto señalado y la justificación explicativa de la parte actora en el libelo de la demanda y en la de la noción de parte; pero no existen la menor duda que la pérdida de un hijo tiene mucha afectación íntima en la persona humana.

En atención a las cuantías solicitadas, este Tribunal procede a su determinación y cuantificación, clasificándolo en daño material y daño moral.a) Daño Material:

El daño material, es uno de los perjuicios que está obligado a reparar el causante de los mismos, en atención a lo dispuesto en los artículos 1644 y 1644-A del Código Civil. Los daños patrimoniales o materiales incluyen el daño emergente y el lucro cesante. Gilberto Martínez Rave define daño emergente como "el empobrecimiento directo del patrimonio del perjudicado...lo conforma lo que sale del patrimonio del perjudicado para atender el daño y sus efectos o consecuencias". Lucro cesante lo define como "la frustración o privación de un aumento patrimonial. La falta de rendimiento, de productividad, originada en los hechos dañosos."

(MARTÍNEZ RAVE Gilberto. Responsabilidad Civil Extracontractual, 8ª edición, Biblioteca Jurídica Diké, 1995, págs 194 y 195.)

El jurista colombiano Antonio Luis Mendoza Cury, en el Manual de Liquidación en Sentencias Judiciales, Administrativo, Civil, Penal y Laboral, hace una explicación detallada sobre la comprensión del daño material, de la siguiente manera:

> "Perjuicio Material o patrimonial, son todas las consecuencias o repercusiones que el daño realiza en la esfera patrimonial del reclamante, entendiendo por esto como el conjunto de bienes y derechos de naturaleza económica y que cuando este se produce sobre bienes materiales es más fácil de cuantificarlo, porque se puede tomar su valor comercial que permite establecer cuál es el costo de su remplazo(sic), pero cuando se trata de la integridad física de las personas, esta resulta más compleja. Este perjuicio lo constituye lo que deja de entrar o percibir, o lo que sale por erogaciones del patrimonio de la víctima como consecuencia del daño, este hace parte del daño patrimonial, está constituido por el Lucro Cesante consolidado o indemnización debida, y el lucro cesante o futuro o indemnización anticipada (se da por incapacidad laboral permanente y por muerte), y el daño emergente (erogaciones o pagos); el lucro cesante consolidado es el número de meses transcurridos entre la fecha del daño y la fecha de ejecutoria de la sentencia, el Lucro Cesante futuro o indemnización anticipada, es el número de meses transcurridos entre la ejecutoria de la sentencia y la vida probable de la víctima o el reclamante; el lucro cesante ordinario consolidado (incapacidad transitoria, detención y absolución) es el número de días de incapacidad otorgados por el galeno a la víctima, o el número de días de detención que ha permanecido el detenido en un sitio de reclusión o en domiciliaria. Daño Emergente, son las erogaciones en dinero o gasto realizado como consecuencia del hecho dañoso, y que sale del patrimonio de la víctima, este puede ser consolidado y futuro, debido a que puede ser programado para ser desembolsado en una o varias partidas, o sea, una suma única, o en varias hacia futuro." (MENDOZA CURY, Antonio Luis. Manual de Liquidación en Sentencias Judiciales, Administrativo, Civil, Penal y Laboral. Medellín, Colombia. 2012. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.. 2da. ed. Pág 60)

De lo anterior se desprende que son varios los elementos que deben ser considerados para establecer las bases de una indemnización patrimonial por daños materiales, en los conceptos descritos. Sobre el particular, apreciamos que los padres de Natanael Chiari (q.e.p.d.) solicitan indemnización por el daño materia, en el caso de la madre, la señora Ritza Ivonne Solís, por el monto específico de un millón de balboas (B/1,000,000.00), y en el caso del padre, el señor Gilberto Emetrio Chiari, lo solicita dentro del monto total de resarcimiento que requiere, de cinco millones de balboas con 00/100 (B/.5,000,000.00), como ya lo dijéramos sin especificar ese monto que reclama por daño material.

Aunque existe un derecho a la reparación por daños materiales que se hayan causados, luego de una revisión de los elementos allegados al expediente, no se detallan cuáles son los daños materiales solicitados que se reclaman ni se aportan pruebas que acrediten los mismos, por ambas partes sin hacer una motivación y establecer los baremos para determinar el monto de la reparación, pues no están detallado dichos daños materiales.

En este orden de ideas, es de lugar mencionar que al momento de la muerte del joven Natanael Chiari, la señora Ritza Ivonne Solís, recibió por parte del Servicio Marítimo Nacional la suma de B/.3,000.00, correspondiente a un año de sueldo del cadete, tal como lo señala en su declaración, no obstante, no se menciona bajo que concepto o justificación le fue entregado dicho dinero. En la declaración departe se indicó:

"...PREGUNTADA: Diga si después de la muerte de su hijo usted recibió apoyo del Servicio Marítimo. CONTESTO: Ellos me dieron un año de sueldo de él, colocaron a trabajar a una hija mí, Elsa Cristal Chiari Solís, no sé cuanto gana, ella tiene su casa a lado de la mía. Trabaja en Finanzas en el Servicio Marítimo. PREGUNTADO: Cuanto le pagaba (sic) el Servicio Marítimo Nacional a usted. CONTESTO. Me dieron tres mil y ya no tengo constancia de eso...."

Ante lo expuesto, es evidente la falta de elementos que acrediten el menoscabo patrimonial o erogaciones en dinero o gastos, sufridos por las partes actoras, como consecuencia del hecho dañoso denunciado, que justifique o respalden las cuantías reclamadas. Por consiguiente, no es posible reconocimiento alguno bajo este concepto de daño material, pues no se probó el mismo.b) Daño moral

Bajo el concepto de daño moral, los padres de Natanael Chiari (q.e.p.d.) solicitan indemnización por el sufrimiento ante la pérdida de su hijo, en el caso de la madre la petición es de una compensación por el monto de dos millones de balboas (B/.2,000,000.00); en el caso del padre, la solicitud está comprendida dentro del monto total de resarcimiento que solicita de cinco millones de balboas con 00/100 (B/.5,000,000.00), sin detallar cuanto de ese monto reclama por daño moral.

En cuanto a la noción de un daño moral, debemos acudir en primera instancia a la definición legal contenida en el artículo 1644-A del Código Civil, que a parte de la obligación de repararlo mediante una indemnización pecuniaria con independencia al daño material causado, enumera los elementos que deben ser ponderados para su determinación, por parte del juzgador. La norma dispone lo siguiente:

"Artículo 1644-A. Dentro del daño causado se comprende tanto los materiales como los morales.

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo, mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en materia de responsabilidad contractual, como extracontractual. Si se tratare de responsabilidad contractual y existiere cláusula penal se estaría a lo dispuesto en ésta.

Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quién incurra en responsabilidad objetiva así como el Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio y sus respectivos funcionarios, conforme al Artículo 1645 del Código Civil.

Sin perjuicio de la acción directa que corresponda al afectado la acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al

extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original." (el resaltado es nuestro)

En este mismo sentido, el Docente y Jurista Colombiano, Wilson Ruiz Orejuela, al exponer en su obra Responsabilidad del Estado y sus Regímenes, sobre el daño extrapatrimonial o inmaterial, conceptúa el daño moral de la siguiente forma:

"...puede definirse como el dolor espiritual, sufrimiento, pena, congoja que afecta tanto a la víctima directa del daño como a sus parientes cercanos y terceros damnificados muy próximos a ella. Este sufrimiento puede ser consecuencia de una lesión física o de la pérdida de un ser querido, aunque, como se anotará más adelante, se reconocen otras fuentes para la causación del perjuicio." (RUIZ OREJUELA, Wilson. Responsabilidad del Estado y sus Regímenes. Bogotá, Colombia, 2010. 1ª. ed., f.63-64)

Es de lugar resaltar que de las definiciones que preceden se hace notar las dificultades en la cuantificación patrimonial del daño moral, en cuanto no se trata de un daño patrimonial, sino que enmarca en un ámbito subjetivo e impalpable. Siguiendo este orden de ideas, el Doctor Carlos Gómez Ligüerre, al elaborar el concepto del daño moral, considera que su elemento característico es su intangibilidad, razón por la cual estima que el principal problema que se presenta es su valoración y reparación, auque el reconocimiento económico sea la forma reconocida de resarcirlo. Veámos:

"En pocas cuestiones relacionadas con el derecho de daño, en todos los ordenamientos jurídicos, existe un consenso tan unánime como el que existe en torno a la imposibilidad de definir daño moral. El daño que afecta a bienes inmateriales del individuo es definido por exclusión. Se admite su existencia y se intenta su comprensión, pero se dibuja el contorno de sus límites en función de los que reconocemos a las realidades materiales perturbadas. <<Daño moral>> es, así, el que no es patrimonial, auque el sufrimiento moral puede tener un reflejo en la capacidad económica y el pago de una cantidad de dinero sea la única forma conocida de reparar la mayor parte de perjuicios morales causados negligente o dolosamente por un tercero." (ibídem, pág. 51)

Conforme lo expuesto, se resalta la principal dificultad en el daño moral, cuanto a la valoración y cuantificación del mismo, pero existe la obligación de reparación del daño moral mediante una suma líquida de dinero, de allí que sea el juzgador quien ostenta la facultad de determinación de la cuantía que pretenderá resarcir o compensar de modo alguno el daño causado bajo este concepto, instándole a considerar y ponderar varios elementos, entre otros: el derecho del lesionado, el grado de responsabilidad, la situación económica, tanto de la víctima como del victimario, y las demás circunstancias que se encuentren presente en cada caso en particular.

El hecho generador del daño moral que nos ocupa, es el causado por la muerte de un hijo. La existencia de un daño moral ante la pérdida de la vida de una persona, para sus familiares, más de forma inesperada, es una consecuencia directa e inmediata del mismo hecho, ya que produce sufrimiento y dolor para los que le sobreviven, en este caso para sus padres. La cuantificación del daño moral en los casos de pérdida de una vida es una situación difícil, porque es no es cuantificable el valor de la vida humana y es difícil repara una pérdida de tal magnitud. El jurista argentino Jorge Mosser Iturraspe, en su obra El Valor de la Vida Humana, nos presenta un análisis de esta realidad, en los siguientes términos:

> "La pérdida de una vida, su muerte anticipada, puede significar importantes perjuicios morales o afectivos, no para el muerto, puesto que al cesar en su existencia falta la personalidad jurídica para asumir tales daños, sino para los terceros, parientes o no del fallecido. Es este menoscabo de índole no patrimonial el que no siempre ha sido reconocido; en ocasiones por las dificultades que plantea su demostración y su traducción dineraria, y en otras oportunidades por razones de política legislativa, que han llevado al dictado de normas restrictivas o bien que excluyen lisa y llanamente su reparación o la restringen a ciertas personas de vinculación muy íntima o estrecha, o a ilícitos de gravedad extrema, como son los delitos del Derecho Penal.
>
> Los aspectos morales o afectivos del fallecimiento de una persona, los ecos o las repercusiones que el deceso puede acarrear –en particular cuando esa muerte no ha sido natural sino resultado de un accidente-, por notorios no han menester de mayores consideraciones. Empero, conveniente detenernos en señalar que el dolor, la tristeza, la angustia o desazón por la pérdida de un ser querido constituye un verdadero daño espiritual o afectivo a las personas vivas que rodeaban a la víctima. Lo es también la soledad en que a veces es colocado el que sobrevive; el desamparo, la falta de compañía, de apoyo o consejo; la desintegración de la pareja, del grupo familiar o de amigos. Suele ser notable el dolor por la pérdida del hijo por nacer, esperado con especial alegría, y qué decir de la pérdida de un hijo en la minoridad... Suele afirmarse, por quienes lo han sufrido, que no hay dolor que se le compare, que destroza la vida de sus padres, que no volverá a ser lo que era. La muerte de la esposa o del esposo que quiebra una convivencia feliz; la de los padres que acompañaron la existencia y nos dieron todo lo que está en sus posibilidades... Y qué decir de la desaparición abrupta de personas ancianas, abuelos o abuelas, verdaderos troncos o bases de la familia, sostén o apoyos espirituales. La nómina debe completarse, sin lugar a dudas, con los hermanos, y los amigos íntimos, en especial con aquellas personas que convivían con el desaparecido, que formaban su familia de hecho." (MOSSET ITURRASPE, Jorge. El Valor de la Vida Humana. Buenos Aires, Argentina. 2002. Rubinzal-Culzoni, Editores. 4ta ed. pág. 37-38)

El ex Magistrado Eligio Salas, en Ponencia publicada en el Registro Judicial de noviembre de 2000, sobre la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en cuanto al daño moral, presenta un análisis de la jurisprudencia nacional y el derecho comparado, concluyendo que la obligación de indemnizar el daño moral a los familiares cercanos de las personas fallecidas no es un asunto discutible y cita jurisprudencia que señala que en estos casos, el daño moral se presume por la sola realización del hecho dañoso. En su parte medular sostiene:

> "Como daño moral han sido aceptados por el Tribunal Supremo de España, los daños que disminuyen la capacidad de obtener riqueza, la pérdida de la capacidad de trabajo y hasta la necesidad de trasladar las vacaciones a un período menos adecuado bajo el dictamen de que se ha perjudicado al demandante "con pérdida de solaz". Así mismo, pareciera que el reconocimiento de una indemnización por daño moral en favor de los familiares cercanos al fallecido, cuando el resultado del daño haya sido la muerte, es un asunto que hoy no se discute.
>
> ...
>
> En la sentencia dictada el 26 de enero de 1998 la Sala Primera incursionó en el análisis del problema dejando dicho lo que citaremos en extenso, con el perdón de ustedes, pues lo consideramos de importancia: "Se suele decir que el daño moral puede ser identificado como aquel que resulta de la violación de uno o varios de los derechos inherentes a la personalidad de un sujeto de derecho. La violación de cualquiera de esos derechos inherentes a la personalidad -el honor, la reputación, la fama,

el decoro, la dignidad, la vida, la intimidad, etc.- produciría repercusiones perniciosas en el ámbito moral del afectado, pudiendo también tener consecuencias indirectas sobre el patrimonio, dado el valor económico y productivo que no pocas veces tiene el bien que se procura tutelar: la personalidad.

Dos elementos se involucran siempre que se producen ataques que afectan el honor de una persona: el sentimiento que cada individuo tiene de su propia dignidad, o sea el honor en sentido estricto, o si se quiere, el sentimiento íntimo de vergüenza que todos somos capaces de sufrir cuando se nos ofende; pero, cuenta también el representado por el aprecio y estimación que hacen los demás de nuestras cualidades y de nuestro valor personal. Ambas cosas se deterioran y sufren cuando se produce un ataque contra la honra; por un lado, en lo que atañe a la intimidad y, por el otro, en lo que repercute sobre la imagen que en el seno de la sociedad proyecta el individuo."

En el aspecto de la prueba el fallo indica: "... por encima de lo que hayan dicho los peritos empleados en el esfuerzo de demostrar que se produjo un daño moral en perjuicio de la parte demandante, es mucho más importante dejar sentado el criterio de que, cuando el agravio moral consiste en la violación de cualquiera de los derechos de la personalidad de un sujeto, la mera demostración de la existencia de dicha trasgresión constituirá, al mismo tiempo, la prueba de la existencia del daño moral ocasionado. La prueba del daño moral surge o aflora, inmediatamente, de los hechos que constituyen la actividad ofensora, pues el daño moral se presume por la sola realización del hecho dañoso. Por ej. el cónyuge no necesita probar que ha sufrido dolor por la muerte de su esposa, ni el padre por la muerte de su hijo, cuando el deceso ha sobrevenido con motivo de un ilícito cometido por tercero....(SALAS, Eligio A. Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre Daño Moral. Ponencia publicada en Noviembre de 2000, en el Registro judicial CENDOJ, Fallos en General.)" (lo resaltado es nuestro)

Es decir, la jurisprudencia señala que se debe indemnizar el daño moral, la cuestión que surge al debate es la forma de cuantificación del daño moral, precisamente por tratarse de un aspecto subjetivo, para lo cual cualquier monto establecido no alcanzará a genera una reparación si no más bien algún grado de compensación por el perjuicio causado, ya que se estima que nunca podrá resarcirse integralmente.

La Doctora Sonia Ramos González, Profesora de la Universidad Pompeu Fabra, al referirse a las pautas de valoración del daño moral, ante el fallecimiento de víctimas en accidentes especialmente trágicos, señala que “la cuantía de la indemnización no es igual para todos los perjudicados: dependerá, con carácter básico, de factores tales como su parentesco con la víctima, su edad, si se trata de hijos o hermanos de la víctima, de la edad de esta última y de si convivían con ellas en el caso de los progenitores de la víctima.” Esto implica que para la cuantificación del daño moral es importante: el grado de parentesco de la víctima y sus familiares, y la acreditación del vínculo de afecto con ésta, necesario para considerar la existencia de un daño resarcible; la edad de la víctima y de sus beneficiarios y los niveles de convivencia que mantenían entre si; y la evaluación de otras circunstancias como la presencia de discapacidad física o psíquica, previa o posterior al hecho, de alguno de los afectados. (Ramos González, Sonia. Pautas para la Valoración del daño moral. publicado en la obra El Daño Moral y su Cuantificación, dirigida por Fernando Gómez Pomar e Ignacio Marín García. Editorial Bosch. España. 2015. fojas 150-157)

Ante lo expuesto por la doctrina y la jurisprudencia, le corresponde a este Tribunal determinar la cuantificación del daño moral que se va a reconocer, para mitigar o compensar de algún modo el sufrimiento de los padres de Natanael Chiari, a partir de los elementos probatorios que se encuentran en el expediente.

En este caso, cuando ocurre la pérdida de la vida del joven cadete del Servicio Marítimo Nacional Natanael Chiari (q.e.p.d.), el 13 de enero de 2005, contaba con la edad de 21 años, según se desprende de los certificados de nacimiento y defunción, emitidos por la Dirección General del Registro Civil, del Tribunal Electoral, que reposan en foja 1, 2 y 266 del expediente, que igualmente acreditan que es hijo de los actores, el señor Gilberto Emeterio Chiari y Ritza Ivonne Solís Miranda.

En cuanto a su escolaridad, la educación primaria la llevó a cabo en el Colegio Melchor Lasso De La Vega; y su educación secundaria en los Colegios Francisco Beckman e Instituto Rubiano. Asistió a la Escuela Naval Militar de la Armada de Argentina, de la cual retornó al país el 9 de enero de 2005 sin culminar estudios y se presentó a la Base Naval de Cocolí, en el área de Rodman, el 11 de enero de 2005, donde inició entrenamiento.

Respecto a la convivencia familiar de Natanael Chiari (q.e.p.d.) con sus padres, donde resulta importante considerar la conducta de los padres, y si fueron cónsona con el elemento o condición de un buen padre de familia, en la formación, crianza, educación, ambiente familiar, amor permanente, situaciones que se afectan frente a la pérdida de un hijo, se procedió a tomar declaración de parte a los actores, visibles de foja 422 a 426 del expediente.

Según las declaraciones de la madre de Natanael, la señora Rita Solís, el joven Natanael Chiari (q.e.p.d.) vivía con ella desde su separación con el señor Gilberto Emeterio Chiari, en 1994, con quien manifestó haber tenido dos hijos más. Señala haber recibido, luego de la separación, una pensión alimenticia de cuarenta y cinco balboas por quincena por sus tres hijos. (Cfr. Foja 423)

Se desprende de la declaración de la señora Rita Solís que al momento del fallecimiento de su hijo, se encontraba casada con el señor Ariel Guerrero con el cual tuvo dos hijos más.

Sobre la declaración de parte del señor Gilberto Emetrio Chiari, cabe reiterar no se pudo obtener alguna referencia sobre su convivencia con el joven Natanael, debido a que la diligencia de declaración de parte solicitada fue suspendida por las dificultades físicas y mentales del mismo como secuela de sus padecimientos médicos. (fojas 420-421) Sin embargo, no se demuestra por el actor, que solicita cinco millones de balboas con 00/100 (B/.5,000,000.00) por la muerte de su hijo, una conducta de cumplir con el vocablo buen padre de familia, puesto que la pensión asignada era ínfima y no existió mucha convivencia con el hijo como la relata la madre del joven difunto, con lo cual no existe una afectación profunda, además del padecimiento que fue evidente en la declaración de parte y así consta en el informe de la perito Doctora Malaika Argelis Fagette Wilson.

Ante la escasez de material probatorio presentado por los apoderados de las partes, a parte de las declaraciones de parte, el Tribunal también solicitó la práctica de prueba pericial Psicológica – Psiquiátrica misma que fue practicada por la Doctora Malaika Argelis Fagette Wilson, médico psiquiatra, como perito designada por el Tribunal, mediante Auto de 15 de abril de 2015, orientado a determinar las afectaciones psico-emocionales sufridas por los progenitores del joven Chiari, con ocasión de su fallecimiento, como un elemento a evaluar dentro del daño moral y la cuantificación de su indemnización.

En el informe pericial presentado, se manifiesta que para la realización de las evaluaciones, la Dra. Fagette utilizó la metodología de visita domiciliaria, historial clínico y evaluación mental y revisión del expediente

legal. El traslado al domicilio de las partes se realizó con la asistencia de los apoderados de las partes y la representante de la Procuraduría de la Administración.

En la evaluación del señor Gilberto Emeterio Chiri, visible de foja 432 a 435, se determinó que actualmente cuenta con la edad de 54 años, y vive con su esposa Hysa Vergara, con quien convive hace 10 años, y dos hijastras. En cuanto a su condición física, se hace constar que se mantiene en silla de ruedas debido a una hemiparesia derecha, secuela de 3 accidentes cerebro vasculares de tipo isquémico desde 1985, tiene trastornos de la expresión más que de la comprensión del lenguaje (afasia mixta), es hipertenso, con cardiopatía hipertensiva. La conclusión a la que llegó la perito fue la siguiente:

> "Luego de la evaluación realizada podemos indicar que el señor Gilberto Chiari presenta afectaciones emocionales esperadas en relación a la pérdida de su hijo Natanael Chiari Solís. Ellos no convivían bajo el mismo techo ni había entre ellos una relación de mutua dependencia materia y emocional. El Señor Chiari presenta limitaciones funcionales en relación con su enfermedad física que compromete su capacidad funcional requiriendo asistencia permanente en las actividades de la vida diaria. No impresiona que la muerte de su hijo haya agravado el curso normal de su padecimiento. El Señor Chiari ha logrado hacer uso de su recurso psicológico, social y espirituales para hacer frente a sus problemas de salud y al fallecimiento de su hijo." (foja 435. Cfr. lo resaltado es nuestro)

Por su parte, en la evaluación realizada a la señora Ritza Ivonne Solís de Guerrero, la Dra. Malaika Argelis Fagette Wilson refiere que en la metodología se adicionó la aplicación de la escala Zung para la depresión. Señala la perito que las preguntas del interrogatorio establecidas para el peritaje se parecen mucho a las realizadas en la escala Zung, escala de veintiún preguntas autoaplicadas utilizada para medir intensidad de los síntomas depresivos, ampliamente difundida y conocida por los médicos psiquiatras, que no es diagnóstica, ya que la diagnóstica se hace con el resto de las evidencias clínicas. Como resultado de la aplicación de esta escala, sostiene la Dra. que la señora Ritza Solís obtuvo una puntuación de 46, lo que califica como una depresión leve.

En la evaluación realizada a la señora Ritza Ivonne Solís de Guerrero, visible de foja 436 a 439, la Dra. Fagette manifestó que la señora Solís "fue cooperadora ante la entrevista y se pudo observar que en su casa se mantienen muchas fotos de sus hijos y nietos y varias fotos de su difunto hijo Natanael, incluso mantiene el uniforme que según refiere, portaba su hijo el día de su deceso". También refiere la señora Solís tener una escolaridad de sexto año de la Escuela Profesional, y que reside en el domicilio señalado en el expediente, en una casa que mantiene en condiciones bastantes modestas con pocos acabados, junto a su hijo de 15 años y el padre de este hijo, aunque refirió estar separado del mismo. La conclusión ala que llegó la perito fue la siguiente:

> "Luego de la evaluación realizada podemos indicar que la Señora Rilda (sic) Solís presenta afectaciones emocionales en relación con la pérdida traumática de su hijo Natanael Chiari Solís, con quien mantenía una relación muy cercana y un vínculo emocional importante. Ellos convivían bajo el mismo techo y había entre ellos una relación de mutua dependencia material y emocional. La Señora Rilda (sic) Solís presenta además síntomas compatibles con el diagnóstico de distimia. La distimia se diagnostica cuando existen síntomas depresivos leves que se mantienen por un periodo mayor de dos años, que producen malestar psicológico sin alteración de la capacidad de funcionamiento en las actividades de la vida diaria." (Cfr. foja 439. lo resaltado es nuestro)

En consecuencias, las evaluaciones realizadas arrojaron las afectaciones emocionales, aún presentes, de los padres de Natanael Chiari, producto de su muerte, y el caso de la madre, con la que el joven cadete mantenía una relación más cercana y un vínculo emocional importante, la presencia de una depresión leve.

Hay que tomar en consideración, para la determinación del daño moral, que también pueden concurrir medidas por parte del obligado a resarcir, que tiene como finalidad compensar en cierta forma, y en algún grado, los daños sufridos, en forma de reparación simbólica, no excluyentes de otras modalidades de reparación económica. Sobre las formas de reparar el daño moral, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Sentencia de Reparación del caso Cantoral Benavides, señala que existen dos maneras para el fin de la reparación integral de los daños inmateriales, dentro de los cuales integran el daño moral, a sabe:

> "En primer lugar, "mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad." Y, en segundo lugar, "mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión pública, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolidación de sus derechos o transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de reparación en el caso Cantoral Benavides, del 3 de diciembre de 2001, párrafo 53) (lo resaltado es nuestro)

Así, puede apreciarse que se aporta dentro del expediente, por parte del apoderado judicial de la señora Ritza Solís de Guerrero, memorial al cual se le anexan documentos y vistas fotográficas, que acreditan el hecho de que el Estado brindó un reconocimiento póstumo al marino Natanael Chiari (q.e.p.d.), por razón de los hechos acaecidos, dos años y medio después de su fallecimiento, inaugurando la Clínica Naval con el nombre de Natanael Gilberto Chiari, el 17 de julio de 2007, circunstancia ésta que debe ser considerada por este tribunal. (fojas 329 a 340)

Con respecto a este reconocimiento la señora Ritza de Solís manifestó ser consultada y participar de dicho evento, así como la ayuda laboral que se le dio a una de sus hijas y así como su sentimiento respecto a estas actuaciones, de las cuales manifiesta que está bien lo que se hizo, pero no se siente satisfecha.

> "PREGUNTADA: Diga la declarante, si usted sabe que luego de la muerte de su hijo, el Servicio Marítimo le puso su nombre a una clínica del Servicio Marítimo Nacional. CONTESTÓ. Sí, yo fui a la inauguración, el Licdo. Cigarruista quien era el director del Servicio Marítimo Nacional fue a mi casa a pedirme permiso para ponerle el nombre de la clínica de mi hijo. Me sentí un poco contenta por el homenaje que le hicieron y de saber que si una persona sufría un accidente podía ser atendido porque ellos están alejados de la atención. PREGUNTADA: El Servicio Marítimo la fue a buscar a su casa, Cómo hicieron. CONTESTO. Yo fui en un carro que me consiguieron en el Servicio Marítimo que está en Cocolí. PREGUNTADA: Diga si después de la muerte de su hijo usted recibió apoyo del Servicio Marítimo. CONTESTO: Ellos me dieron un año de sueldo de él, colocaron a trabajar a una hija mí, Elsa Cristal Chiari Solís, no sé cuanto gana, ella tiene su casa a lado de la mía. Trabaja en Finanzas en el Servicio Marítimo. PREGUNTADA. Cuanto le pagaba (sic) el Servicio Marítimo Nacional a usted. CONTESTO. Me dieron tres mil y ya no tengo constancia de eso. PREGUNTADA. Usted piensa que el Servicio Marítimo con eso que ha narrado se ha portado bien con usted y le ha correspondido con lo que le sucedió a su hijo. CONTESTO. Sí se han portado bien, pero eso no

justifica lo que hicieron. PREGUNTADA Diga la declarante, qué no justifica. CONTESTO: Que lo hayan torturado y que lo hayan matado...."(CFR. Fojas 423-424)

En atención a las consideraciones de insatisfacción hechas por parte de la señora Ritza de Solís, madre de Natanel Chiari, se hace necesario que el Servicio Marítimo Nacional (Ahora Servicio Nacional Aeronaval), a parte del reconocimiento póstumo realizado al marino Natanael Chiari (q.e.p.d.) con la Clínica inaugurada con su nombre, debe, como medida anticipatoria, someter a exámenes físicos y psíquicos a los aspirantes a marinos, previo a ser incorporados al entrenamiento al cual deben cumplir como requisito para su ingreso a la institución, pues es importante que lo ocurrido con el joven Natanael Chiari no vuelva repetirse, ya que no consta que para el estudio de un cadete se requiera que la persona tenga una buena salud física y psíquica, toda vez que no se aportaron por el Servicio Aeronaval las constancia de los certificados médicos en donde ese requisito se cumpliera.

En otro orden de ideas y como mitigación del daño moral, el Servicio Marítimo Nacional (ahora Servicio Nacional Aeronaval), a través de su Director debe como medida de comunicación, manifestar sus disculpas de manera pública por haber tenido este hecho connotaciones mediáticas, y establecer periódicamente, para el beneficio de la familia, el reconocimiento público del marino Natanael Chiari (q.e.p.d.), a la fecha del aniversario de la Clínica que lleva su nombre, de esa manera se da un reconocimiento permanente del cadete y debe ser invitada la familia del mismo.

Otra circunstancia que debe considerarse es la conducta de los funcionarios infractores que generaron el hecho dañoso, cuyas acciones fueron condenadas por delito culposo y no doloso. Cabe señalar que la culpa y dolo se encuentra definida por el Código Civil de la siguiente forma:

"Artículo 34-C. La ley distingue tres especies de culpa y descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro."

En atención a los elementos que se han analizado para la determinación del daño moral, con respecto a la estimación monetaria que las parte solicitan como resarcimiento del daño moral, y que la pretensión de las partes demandantes en cuanto a la indemnización solicitada se limita a la reparación del daño moral, se estima el mismo debe ser cuantificado en la suma de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) a la señora Rita Solís de Guerrero y la suma de veinte mil balboas (B/.20,000.00) al señor Gilberto Emeterio Chiari.

Los elementos que se tomaron en cuenta para esta cuantía lo son, el grado de afectividad que existía de la señora Ritza Solís con su hijo, y el grado de alejamiento del padre con el hijo luego de la separación; la manera como el Estado indemnizó material y moralmente a la madre con quien vivía el cadete, pagando un año de salario completo a la madre en el primer año de muerte del hijo, que es el lapso de tiempo de mayor afectación y brindarle trabajo a su hermana, con lo cual se compensa una reparación moral del Estado a través del Servicio Marítimo Nacional. El grado de afectación que señala la perito en la escala Zung que fue de una 46% por la madre y que no se demostró esa afectividad por parte del padre.

Pero es importante destacar los momentos de angustia, tristeza de corazón de la madre y del padre por la muerte del cadete, por lo que la suma indicada es un adicional a lo que denominamos pretium doloris; pues la muerte de un hijo es irremplazable.c. Costas

En cuanto a la solicitud de que se condene al Estado en concepto de costas y gastos legales, es importante señalar que el Estado no puede ser condenado en costas, según lo dispone el numeral 2 del artículo 1939 del Código Judicial:

"Artículo 1939. En los procesos civiles el Estado y los municipios gozarán de las siguientes garantías:

1. Sus obligaciones exigibles ejecutivamente, según las reglas generales, se harán efectivas del modo previsto en el Capítulo VIII del Título XIV de este Libro;

2. No podrán ser condenados en costas;

3. A los representantes del Estado y de los municipios debe hacérseles las notificaciones en sus oficinas y en las horas de despacho. Sólo en el caso de no encontrárseles en su despacho después de habérseles ido a notificar durante tres días distintos, la resolución de que se trata, será legal la notificación que por medio de edicto se les fije también en la puerta del respectivo despacho;

4. Contra el Estado y los municipios no puede el demandante ejercer medidas cautelares, excepto las relativas a pruebas;

5. Las resoluciones que se dicten contra el Estado o un municipio, se consultarán aun cuando los representantes de dichas entidades no hubieren apelado; y

6. Las demás que resulten de las disposiciones de este Código o de una ley." (lo resaltado es nuestro)

Bajo este concepto van incluido los gastos en que incurran los litigantes en el proceso, tal como lo describe el artículo 1069 del Código Judicial:

"Artículo 1069. Se entiende por costas los gastos que se nacen por los litigantes en el curso del proceso, para la conveniente y acertada defensa de sus derechos y comprenden:

1. El trabajo invertido por el litigante o por su apoderado en la secuela del proceso;

2. El trabajo en derecho, bien por la parte o por su apoderado, ya sea verbal, ya por escrito;

3. Los gastos que ocasiona la práctica de ciertas diligencias, como honorarios de peritos y secuestros, indemnización a los testigos por el tiempo que pierden y otros semejantes;

4. El valor de los certificados y copias que se aduzcan como pruebas; y

5. Cualquier otro gasto que, a juicio del juez, sea necesario para la secuela del proceso, pero nunca se computarán como costas las condenaciones pecuniarias que se hagan a una parte en virtud de apremio, o por desacato, ni el exceso de gastos que por impericia, negligencia o mala fe, hagan las partes, sus apoderados o defensores."

En consecuencia, no procede la pretensión de condena al Estado en concepto de gastos legales y costas, solicitada por los apoderados de los actores, en este proceso.d. Honorarios Profesionales con relación al informe pericial.

La Dra. Malaika Argelis Fagette Wilson, médico psiquiatra con cédula de identidad personal número 8-400-246, registro de idoneidad 4945 y código 3796, designada por este Tribunal como perito en esta causa ha presentado ante la Secretaria de la Sala Tercera el 11 de junio de 2015, día en el cual se entregaron los informes periciales, el costo de sus honorarios profesionales los cuales ascienden a un monto de cinco mil balboas, (B/.5,000.00), correspondiente a B/.2,500.00 por cada evaluación realizada. (cfr. foja 440)

La prueba pericial consistió en examen psicológico – psiquiátrico de los señores Gilberto Emeterio Chiari y Ritza Ivonne Solís de Guerrero, decretada de oficio por el Tribunal, mediante Resolución de 15 de abril de 2015, fundamentada en la necesidad de establecer los elementos propios de la responsabilidad civil y lograr un adecuado análisis del daño moral, ante la insuficiencia de las pruebas existentes en el expediente para aclarar algunas dudas sobre la relación paterno filial entre Natanael Chiari y sus padres, así como las afectaciones psico-emocionales de los mismos. (Cfr. fojas 406-409)

Los gastos en que se incurran al decretarse estas pruebas de oficios deben ser sufragados por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 793 y 1059 del Código Judicial, que a la letra señalan:

"Artículo 793. Además de las pruebas pedidas y sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones de este Código, el juez de primera instancia debe ordenar, en el expediente principal y en cualquier incidencia que surja, en el período probatorio o en el momento de fallar, la práctica de todas aquéllas que estime procedentes para verificar las afirmaciones de las partes y el de segunda practicará aquéllas que sean necesarias para aclarar puntos oscuros o dudosos en el proceso.

La resolución que se dicte es irrecurrible y si se tratare de la declaración de testigos en ella expresará el juez las razones por las cuales tuvo conocimiento de la posibilidad de dicho testimonio.

La respectiva diligencia se practicará previa notificación a las partes para que concurran a la diligencia si así lo estiman conveniente.

Los gastos que implique la práctica de estas pruebas serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

El juez debe, en cualquier momento, ordenar de oficio la repetición o perfeccionamiento de cualquier prueba, cuando ha sido mal practicada o sea deficiente."

"Artículo 1059. En cualquier caso en que de oficio se ordene la práctica de una prueba los gastos correspondientes, correrán por cuenta de ambas partes, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva en cuanto a costas."

Es importante señalar que la prueba de la perito psiquiatra fue el informe para determinar la afectación de los actores, pues en el expediente las partes no presentaron prueba alguna, pero la regla de la carga

dinámica de la prueba hacía necesario que el Tribunal tuviese un elemento de convicción para llegar a esta conclusión, de allí que las partes antes de ser retribuidas en el monto señalado deben previamente probar haber cancelado los honorarios a la médico psiquiatra.

De lo expuesto, y persistiendo la deuda en concepto de cobro de honorarios profesionales, le corresponde a las partes del proceso hacer frente a lo adeudado y cancelar los Honorarios solicitados.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

1. CONDENA AL ESTADO PANAMEÑO, a pagar en concepto de indemnización por daño moral la suma de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) a la señora Ritza Solís de Guerrero y la suma de veinte mil balboas (B/.20,000.00) al señor Gilberto Emeterio Chiari, causados a consecuencia del delito de homicidio culposo de que fue víctima NATANAEL GILBERTO CHIARI SOLÍS (q.e.p.d.), por parte del Alférez de Navío Ángel Antonio Franco Vigil y del Capitán de Corbeta Juan Antonio Escarreola Bustamante, en el cumplimiento de sus funciones como miembros del Servicio Marítimo Nacional, Ministerio de Gobierno y Justicia (ahora Servicio Nacional Aeronaval, Ministerio de Seguridad)
2. ORDENA al Servicio Nacional Aeronaval (Antes Servicios Marítimo Nacional), como medida anticipatoria, someter a los aspirantes a marinos a exámenes físicos y psíquicos rigurosos, previa incorporación al entrenamiento que deben cumplir como requisito para su ingreso a dicha institución.
3. ORDENA al Director del Servicio Nacional Aeronaval realizar un comunicado público manifestando disculpa a los familiares del marino NATANAEL GILBERTO CHIARI SOLÍS (q.e.p.d.), por los hechos acaecidos y se establezca periódicamente el reconocimiento público del marino NATANAEL GILBERTO CHIARI SOLÍS (q.e.p.d.), en la fecha de aniversario de la Clínica que lleva su nombre, con la asistencia de sus familiares.
4. ORDENA a las partes del proceso a cancelar a la Dra. Malaika Argelis Fagette Wilson, médico psiquiatra con cédula de identidad personal número 8-400-246, registro de idoneidad 4945 y código 3796, la suma total de tres mil balboas con 00/100 (B/.3,000.00) en concepto de honorarios profesionales, a razón de mil quinientos balboas con 00/100 (B/.1,500.00) cada parte, en virtud de la realización de pruebas periciales psicológico – psiquiátricas a los señores Gilberto Emeterio Chiari y Ritza Ivonne Solís de Guerrero, previo a recibir el monto de indemnización.
5. NIEGA el resto de las pretensiones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL MARES FLORES, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y

REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE CONDENE AL MUNICIPIO DE PENONOMÉ, A CUMPLIR CON EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO, QUE ESTABLECEN LAS LEYES 39 DE 2013 Y 127 DE 2013 Y REGLAMENTADAS POR EL DECRETO EJECUTIVO 52 DE 2014 Y LA NEGATIVA AL PAGO DE INDEMNIZACIÓN PLASMADA MEDIANTE NOTA DE 4 DE AGOSTO DE 2014. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	16 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	510-14

V I S TO S:

El licenciado Rafael Mares Flores ha presentado recurso de apelación contra la Resolución de 28 de octubre de 2014 que no admite la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización por despido injustificado interpuesto por el licenciado RAFAEL MARES FLORES, actuando en su propio nombre y representación, en atención a las leyes 39 de 2013 y 127 de 2013.

El licenciado Rafael Mares Flores fundamenta su recurso de apelación señalando que el Magistrado Ponente no admitió la demanda aduciendo que no se había agotado la vía gubernativa, lo que violenta lo dispuesto en las leyes 39 y 127 de 2013 y el Decreto Ejecutivo No.52 de 26 de junio de 2014, vigente al momento en que se produjo su destitución. Añade que en el presente caso se debe aplicar lo contenido en el Decreto Ejecutivo 52 de 26 de junio de 2014, toda vez que al momento de la desvinculación de cargo público, el mismo se encontraba vigente, por lo cual era obligación de la Administración el pago de la prima de antigüedad sin necesidad de que la misma fuera solicitada, situación que no se hizo efectiva y la cual le obligó a recurrir a la esfera de lo Contencioso Administrativo.

Decisión del resto de la Sala:

Evacuados los trámites legales, el resto de los Magistrados que integran la Sala procede a resolver la alzada, previas las siguientes consideraciones.

El Magistrado Sustanciador, mediante Resolución de 28 de octubre de 2014, no admitió la presente Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización por despido injustificado interpuesto por el licenciado RAFAEL MARES FLORES, actuando en su propio nombre y representación, ya que la parte actora no acreditó que agotara la vía gubernativa, pues no se aprecia que se haya presentado los recursos de Ley contra la Nota de 4 de agosto de 2014.

A foja 18 del expediente reposa la Nota de 4 de julio de 2014, suscrita por el licenciado RAFAEL MARES FLORES y dirigida al Alcalde de Penonomé, solicitando el pago de las prestaciones a las que tiene derecho como salarios, prima de antigüedad, décimo tercer mes proporcional y cualquier otro derecho a que tenga derecho.

De fojas 19 a 20 del expediente consta la Nota de 4 de agosto de 2014, suscrita por el Alcalde de Penonomé, negando la solicitud de pago descrita en el párrafo anterior.

Cabe destacar que con la entrada en vigencia de la Ley 39 de 11 de julio de 2013, modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, se establecieron de manera taxativa tres prestaciones laborales a los que tienen derecho los servidores públicos detallados en dichas leyes, dependiendo de las circunstancias establecidas en dichos cuerpos legales. Uno de esos derechos es la prima de antigüedad, que surge por el tiempo laborado de manera continua en la o entidades estatales, y que ante el vacío establecido por las leyes mencionadas, su tramitación se deberá efectuar conforme al proceso establecido por la Ley 135 de 1943, que regula entre otros el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, por tratarse de reclamos de derechos particulares; y los otros dos, es decir, reintegro o indemnización que se produce cuando el funcionario ha sido destituido injustificadamente, cuya tramitación se hará a través de proceso sumario.

Por su parte, en cuanto al reclamo de la prima de antigüedad, las leyes en mención no establece un término para la presentación de la demanda. No obstante, sí se encuentra estipulado el término para solicitar el reintegro o la indemnización por despido injustificado, como lo establece el artículo 2 de la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 del mismo año, que a la letra dice:

"Artículo 2....

> El derecho del servidor público de reclamar el reintegro prescribe a los cinco días hábiles contados a partir de la notificación del despido y el de reclamar el pago de la indemnización, por razón de despido injustificado, prescribe en el término de sesenta días calendario contado a partir de la notificación".

La norma anteriormente transcrita, señala que cuando se trate de reclamaciones de indemnización por despido injustificado, deben presentarse dentro de los sesenta (60) días calendario, contados a partir de la notificación del despido, lo que a juicio de esta Sala, deberá hacerse ante la Autoridad emisora del acto impugnado, a fin de que se agoten los trámites de la petición o peticiones de las prestaciones laborales reclamadas, así como los recursos de Ley que sean necesarios para agotar la vía gubernativa.

Es conocido e importante señalar, que en el Derecho Administrativo no puede desconocer el derecho de petición que la Constitución y la Ley le otorga a todo servidor público de acudir a la Administración Pública, en busca del reconocimiento de los derechos subjetivos (vía las acciones recursivas) que considera han sido afectados, por acciones u omisiones administrativas; así como el derecho y el deber de la propia Administración de revisar sus propios actos, en virtud de los recursos o medios de impugnación interpuestos por los servidores públicos, para que una vez verificados los planteamientos del recurrente, pueda confirmarlos, modificarlos, revocarlos, aclararlos o anularlos, de manera tal que no termine la propia Administración, siendo demandada con posterioridad ante la jurisdicción correspondiente.

Son estos entre otros, los elementos de gran envergadura que deben tomarse en consideración cuando la propia norma (Ley N°.39 y N°.127 de 2013), desconoce, procedimentalmente, respecto del agotamiento de la vía gubernativa y, las instancias o autoridades iniciales ante quien debe el funcionario peticionar sus reclamaciones (prima de antigüedad, reintegro o pago de indemnización) bajo los conocidos procesos sumarios en materia administrativa, producto de este recién establecido régimen de estabilidad laboral para los servidores públicos.

Al respecto de la figura o Autoridad ante quien debe presentarse en primera instancia los reclamos laborales, como el aspecto del agotamiento de la vía gubernativa, ya la Sala se ha pronunciado mediante Auto de 11 de noviembre de 2014, bajo la ponencia del Magistrado Luis Ramón Fábrega, señalando lo siguiente:

> "DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesta por el licenciado Jacob Carrera, en representación de YERITZA DEGRACIA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N°.108-14 de 24 de abril de 2014, dictada por el Banco de Desarrollo Agropecuario, y para que se hagan otras declaraciones.
>
> ...
>
> Ahora bien, en el caso en análisis se observa que el demandante erró en la autoridad ante quien debió presentar, en primera instancia, los reclamos laborales. Ello es así, toda vez que ni la ley 39 de 2013, ni su modificación hecha mediante la Ley 127 de 2013, establecieron que no era necesario agotar los medios y trámites ante la autoridad respectiva, para reclamar el reintegro o indemnización por despido injustificado, sí como la prima de antigüedad. Por tanto, es deber del servidor público peticionar primero ante la propia Administración su derecho laboral y agotar la vía gubernativa, para luego y ante el evento que la Administración persista en su negación, pueda acudir a la Sala Tercera, a peticionar que se le conceda sus prestaciones laborales.
>
> ...
>
> En ese mismo orden de ideas, no se puede desconocer el derecho de petición que la Ley 38 de 2000, le otorga a todo servidor público de acudir a la Administración para que se le reconozcan los derechos subjetivos que considera han sido afectados por acciones u omisiones administrativas; así como el derecho y deber de la propia Administración de revisar sus propias actos, en virtud de recursos o medios de impugnación interpuestos por los servidores públicos, para que una vez verificados los planteamientos del recurrente, pueda confirmarlos, modificarlos, revocarlos, aclararlos o anularlos.
>
> ...
>
> Este particular aspecto es lo que en la doctrina y la legislación ha denominado agotamiento de la vía gubernativa o administrativa, que según el artículo 112 de la Ley 38 de 2000, es el "Mecanismo de control de legalidad de las decisiones administrativas, ejercido por la propia Administración Pública, y que está conformado por los recursos que los afectados pueden proponer contra ellas, para lograr que la Administración las revise y, en consecuencia, las confirme, modifique, revoque, aclare o anule".
>
> ...
>
> Resulta entonces, que una interpretación acorde a lo señalado en las leyes arriba mencionadas es que la competencia de la Sala Tercera para conocer de las reclamaciones de las primas de antigüedad, reintegro o indemnización, surge luego que el reclamante haya agotado la vía gubernativa.
>
> ...

> Siendo ello así, en el presente caso se aprecia que la parte actora no probó que agotó los trámites y recursos legales en la vía gubernativa, antes de acudir a esta Sala de la Corte a reclamar sus prestaciones laborales, constituyendo esta omisión un motivo suficiente para no admitir la demanda en estudio.
>
> ...
>
> No obstante lo anterior, es importante precisar que con la demanda en estudio nos encontramos con otro obstáculo procesal que merece traerlo a colación.
>
> ...
>
> Así el artículo 3 de la Ley 39 de 2013, establece, que las demandas promovidas por los servidores públicos destituidos injustificadamente el proceso a seguir será sumario. Sin embargo, no dice nada en cuanto al proceso que debe seguirse, cuando los servidores públicos acudan a la Sala Tercera (luego de agotada la vía gubernativa) reclamando el pago de la prima de antigüedad. Por lo que ante este vacío, debe entenderse que se seguirá el proceso que la Ley 135 de 1943 establece para las acciones contenciosas administrativas de plena jurisdicción, pues a fin de cuenta se reclama un derecho de carácter particular.
>
> ...
>
> Del párrafo anterior se colige entonces que sólo para las reclamaciones de reintegro o de indemnización, se seguirá proceso sumario mas no cuando se reclame prima de antigüedad, puesto que esta estará sujeta a los términos y procedimientos ordinarios previstos en la Ley 135 de 1943.
>
> Basado en los fundamentos jurídicos anteriores, el Suscrito Sustanciador procederá a no admitir la demanda ensayada por el licenciado Jacob Carrera, en representación de Yeritza Degracia."

Aunado a lo anterior, es importante señalar que para el tema de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente, el proceso será sumario, tal y como lo establece el artículo 3 de la Ley N° 39 de 2013; sin embargo, en cuanto al proceso que deban seguir los servidores públicos, una vez agotada la vía gubernativa para reclamar el pago de la prima de antigüedad, la Ley en mención no establece cuál será el procedimiento a seguir; por lo que ante este vacío, debe entenderse que se seguirá el proceso que la Ley N° 135 de 1943 establece para las acciones contenciosas administrativas de plena jurisdicción, ya que dicha reclamación se realiza sobre un derecho de carácter particular.

De lo anterior se concluye, que para las reclamaciones de reintegro o indemnización, se seguirá proceso sumario, mientras que para las reclamaciones de prima de antigüedad, el procedimiento será en base a lo estipulado en la Ley N° 135 de 1943.

En atención a lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera que lo procedente es confirmar el auto apelado, pues no se aprecia las constancias que permitan verificar que el licenciado RAFAEL MARES FLORES, haya presentado contra la Nota de 4 de agosto, suscrita por el Alcalde de Penonomé y descrita en párrafos anteriores, los recursos de Ley a los que tenía derecho para agotar la vía gubernativa y así poder recurrir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resoluciones de 28 de octubre de 2014 que NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización por despido injustificado interpuesto por el licenciado RAFAEL MARES FLORES, actuando en su propio nombre y representación, en atención a las leyes 39 de 2013 y 127 de 2013.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Con Salvamento de Voto)-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Con el debido respeto, debo manifestar que no estoy de acuerdo la decisión del resto de la Sala que se confirme el Auto de 28 de octubre de 2014, que decide no admitir la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por el licenciado Rafael Mares Flores en su propio nombre y representación.

La decisión del resto de la Sala, se sustenta fundamentalmente en que en el examen de los argumentos expuestos por el demandante, se estimó que se omiten requisitos formales escenciales para la admisión de cualquier demanda que se presente ante la jurisdicción contencioso administrativa, específicamente el de agotar la vía gubernativa.

Así mismo, que la disconformidad de la parte actora se dirige contra la negativa de la Alcaldía de Penonomé, de reconocer al licenciado Rafael Mares Flores el pago de la indemnización, luego que fuera destituido por el Resuelto de Personal No. 001 de 2 de julio de 2014, con fundamento en la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013.

Según la normativa, el que fuera destituido de su cargo sin que mediara causa justificada, puede presentar un proceso sumario ante esta Corporación judicial para que se le reintegre o indemnice, lo cual se calculará con base al último salario devengado, de conformidad con el artículo 225 del Código de Trabajo; y que para presentar el proceso el afectado si trata de reintegro tiene cinco (5) días hábiles y para el de indemnización sesenta (60) días calendarios. Ambos términos contados desde la notificación del despido.

Considero que ante la situación de que la normativa especial aplicable, contempla una demanda especial bajo la denominación de proceso sumario, y no señala expresamente en la misma el procedimiento a seguir, no se puede soslayar cuál es la finalidad de un proceso sumario, lo que debería corresponder a obtener una breve tramitación del proceso para que el funcionario pueda disponer de una prestación laboral o en su defecto logre una posición de trabajo, lo que es consecuente con que se disponga un término perentorio en la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013, para que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, resuelva dicho proceso, por tanto, estimo que darle un trámite de proceso de plena jurisdicción a este tipo de proceso especial desnaturalizaría este último proceso establecido por una normativa especial.

Esta Sala con el criterio de la mayoría le da a este tipo de proceso que esta contemplado en una norma especial, un sentido completamente distinto a la intención del legislador, que el trámite fuera el de un proceso abreviado; también conocido como sumario, pues son procesos de trámite breve; en donde el trabajador lo que solicita es que se le paguen sus prestaciones que expresamente señala la ley, de allí, la

especialidad del trámite, darle a este tipo de reclamos el trámite de una demanda de plena jurisdicción es desconocer la razón de ser de la ley y el trámite de este tipo de proceso que es igual a lo establecido en el Código de Trabajo pero para que tuviese una aplicación para los servidores públicos, pues la estabilidad como instituto laboral no solo es para los trabajadores del sector privado sino también para el sector público y lo que se pretende con este proceso es que cuando el despido es injustificado se indemnice al trabajador independientemente sea un servidor público. Pues, cuando el trabajador se le despide sin justa causa o de forma ilegal el juez en este caso esta Sala debe ordenar la indemnización, pues para esto es que existe esta ley especial.

Por los señalamientos expuestos considero que como en la demanda en cuestión queda entendido que la parte actora pretende que esta Sala por el proceso sumario ordene el pago de la indemnización, lo cual además, peticionó ante la autoridad demandada, y fue negada, considerando que se encuentra dentro de los funcionarios señalados en las leyes 39 y 127 de 2013, y que tales leyes solo presentan como formalidad de que el proceso se presente en un tiempo perentorio, lo cual fue atendido por el recurrente, la presente acción debió ser admitida, por lo cual SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS (SECRETARIA)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NELSON VIRGILIO TEJADA AVILA PARA QUE SE CONDENE A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL AL PAGO DE B/.304,873.00 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	21 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	614-15

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala Montero en nombre y representación de Nelson Virgilio Tejada Ávila, interpuso demanda contencioso administrativa de indemnización para que se condene a la Caja de Seguro Social al pago de B/. 304, 873.00 en concepto de daños y perjuicios ocasionados.

Dentro de la precitada demanda el apoderado legal presentó ante la Secretaria de Sala Tercera, recurso de apelación contra la resolución que no admitió la presente acción de indemnización calendada el día 14 de septiembre de 2015, alegando que la inadmisibilidad de la demanda expresa la falta de tutela judicial efectiva a los servidores públicos, toda vez que, considera que no se debe agotar la vía gubernativa para

demandar al Estado por daños y perjuicios, ya que el acto que originó el perjuicio había sido declarado ilegal, y en consecuencia era viable, en virtud del numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial.

Una vez examinados los argumentos de la parte actora, se observa a foja 36-37 del expediente, que el representante judicial del señor Nelson Virgilio Tejada Ávila no presentó el escrito de apelación en tiempo oportuno. Sin embargo, el escrito fue recibido por insistencia amparándose en el artículo 481 del Código Judicial, que a la letra establece:

> "Artículo 481. Todo escrito, para que sea agregado al expediente, se debe presentar dentro del término. Sin embargo, si el interesado insiste en que se le reciba, afirmado que se encuentra en término, el Secretario anotará esta circunstancia en el mismo y lo agregará al expediente. Si el Juez estima que el escrito ha sido presentado en tiempo, le dará el curso que corresponda; si lo considera extemporáneo, así lo declarará, mediante proveído de mero obedecimiento, caso en el cual dicho escrito no tendrá valor alguno...".

Esto es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1132 del Código Judicial, el actor tenía derecho de apelar en el acto de notificación o dentro de los dos días siguientes a la notificación, no obstante, consta en autos que basados en lo dispuesto en el artículo 1009 del Código Judicial el Centro de Comunicaciones Judiciales notificó al apoderado judicial de Nelson Virgilio Tejada de la Resolución de 14 de septiembre de 2015 mediante Edicto Puerta No. 205, toda vez que fue infructuoso notificarlo personalmente. (Visible a foja 35)

Ahora bien, consta que en el expediente que el Edicto en Puerta No. 205 fue fijado el día 16 de noviembre de 2015, por el término de 5 días hábiles, y desfijado el día 23 de noviembre de 2015, es decir, el actor tenía hasta el 25 de noviembre de 2015, para interponer el recurso de impugnación sin embargo, lo presentó el día 27 de noviembre de 2015, y por lo tanto, fue interpuesto cuando el término había precluído. (Visible a fojas 36-37)

Sobre este tema el autor panameño doctor Jorge Fábrega, en su obra titulada Diccionario de Derecho Procesal Civil, señalo que la preclusión es la “Pérdida, clausura, caducidad del derecho de realizar un acto procesal, por haberse dejado vencido el término correspondiente o por haberse ejercitado un acto incompatible.” (Jorge Fábrega, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Plaza & Janéz, Colombia, página 824).

De conformidad con lo señalado, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 481 del Código Judicial, lo procedente es rechazar por extemporáneo el recurso que nos ocupa.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, RESUELVE: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de Nelson Virgilio Tejada Ávila, en contra de la Resolución de 14 de septiembre de 2015, dentro de la demanda contencioso administrativa de indemnización para que se condene a la Caja de Seguro Social al pago de B/. 304, 873.00 en concepto de daños y perjuicios ocasionados.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE ARTE JOYEROS, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA ZONA LIBRE DE COLÓN, AL PAGO DE B/.5,000,000.00. EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	21 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	150-12

VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia conoce de la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por el Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación de la sociedad ARTE JOYEROS, S.A., a fin de que se condene al Estado Panameño (Zona Libre de Colón) al pago de B/.5,000,000.00 en concepto de daños y perjuicios ocasionados a la demandante.

Encontrándose la presente causa en estado de fallar, aprecia esta Magna Corporación de Justicia que posterior a lo informado a folio 134 del expediente en curso, a través de Oficio N° 425 de 27 de marzo de 2014 emitido por el Juzgado Segundo del Circuito de Colón, Ramo Penal, no obra información acerca del estado del proceso penal seguido por la comisión de delito contra el patrimonio y seguridad colectiva en perjuicio de ARTE JOYEROS, S. A, sobre todo si se ha emitido pronunciamiento acerca de la responsabilidad penal allí deslindada, luego de la verificación de la audiencia ordinaria el día 6 de marzo de 2014, aspecto que a nuestro criterio resultaría de particular interés en la resolución de este negocio, máxime cuando fueron admitidas como prueba en la causa, copias autenticadas del proceso penal en cuestión mediante Auto de Pruebas No. 24 de 24 de enero de 2014. (fj. 96)

Por ende, estimamos prudente hacer uso de la facultad conferida en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943 atinentes a la dimanación de autos de mejor proveer a fin de aclarar puntos dudosos que permitan decidir la controversia apegada a derecho y a las constancias fácticas ventiladas.

Conforme a ello, solicitamos al Juzgado Segundo del Circuito de Colón, Ramo Penal, nos informe el estatus del proceso penal seguido en dicha judicatura por la comisión de delito contra el patrimonio y seguridad colectiva en perjuicio de ARTE JOYEROS, S. A, incluyendo de existir pronunciamiento de fondo, indicación de su ejecutoría o no y copias autenticadas de dicha pieza procesal.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONEN REQUERIR al Juzgado Segundo del Circuito de Colón, Ramo Penal, nos informe el estatus del proceso penal seguido en dicha judicatura por la comisión de delito contra el

patrimonio y seguridad colectiva en perjuicio de ARTE JOYEROS, S. A, incluyendo de existir pronunciamiento de fondo, indicación de su ejecutoría o no y copias autenticadas de dicha pieza procesal, lo que deben hacer llegar a este Tribunal en el término de cinco (5) días a partir del conocimiento de la presente resolución.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ --- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR LA FIRMA MEJÍA & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA ON LINE, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ (ESTADO PANAMEÑO) AL PAGO DE B/.776,175.00, POR EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO NO. 99-57 DE 18 DE AGOSTO DE 1999. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	21 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	453-12

VISTOS:

La firma Mejía & Asociados, actuando en nombre y representación de PANAMA ON LINE, S.A., ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de indemnización con el fin de que se condene a la Universidad de Panamá (al Estado Panameño) al pago de setecientos setenta y seis mil ciento setenta y cinco balboas (B/.776,175.00), por el incumplimiento del contrato de arrendamiento No.99-57 de 18 de agosto de 1999, suscrito entre la Universidad de Panamá y la sociedad Panamá On Line, S.A.

La presente demanda fue admitida por medio de la resolución de 27 de agosto de 2012 (f. 47), se le envió copia de la misma al Rector de la universidad de Panamá para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

XXIV. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda es que se condene a la Universidad de Panamá (al Estado Panameño) al pago de setecientos setenta y seis mil ciento setenta y cinco balboas (B/.776,175.00), por el incumplimiento del contrato de arrendamiento No.99-57 de 18 de agosto de 1999, suscrito entre la Universidad de Panamá y la sociedad Panamá On Line, S.A.

Según la demandante, la Universidad de Panamá, infringe los numerales 5 y 10 del artículo 97 del Código Judicial; los artículos 974, 986, 991, 1317 y 1320 del Código Civil.

La primera norma que la demandante estima vulnerada directamente es el artículo 97, numerales 5 y 10, del Código Judicial, pues por tratarse de un contrato administrativo celebrado entre la Universidad de Panamá y Panamá On Line, S.A., cuyo incumplimiento y demás acciones ilegales ha generado responsabilidad, le corresponde a la Sala Tercera conocer del presente proceso.

A juicio del recurrente el acto impugnado infringe directamente por omisión el artículo 1317 del Código Civil porque su omisión impidió que se reconociera que, a pesar de haberse resuelto en el año 2001 unilateralmente el contrato de arrendamiento, lo que fue declarado legal por la Sala Tercera de la Corte en el año 2005, posteriormente se produjo una tácita reconducción del mismo, pues la empresa Panamá On Line, S.A. siguió ocupando el local arrendado y la Universidad de Panamá recibiendo los pagos del canon.

También la parte actora considera que el acto impugnado vulnera el artículo 1320 del Código Civil porque antes de instaurar el proceso sumario dentro del cual dos años después se emitió la orden de lanzamiento, la Universidad de Panamá dispuso de manera arbitraria colocar un candado en la puerta de entrada del local arrendado para impedirle a Panamá On Line, S.A., el acceso al mismo, lo que produjo el cierre del negocio, procediendo a retirar los muebles y equipos que se encontraban dentro y almacenándolos en otro lugar, todo ello sin el consentimiento del arrendador.

Sostiene la parte actora que se ha transgredido el artículo 974 del Código Civil, pues a pesar que ninguna autoridad jurisdiccional ordenara el depósito de los bienes muebles y equipos de propiedad de Panamá On Line, S.A. que se encontraban dentro del local arrendado, la Universidad de Panamá los depositó, negándose a entregarlos porque a su juicio ejercería una acción judicial de indemnización de daños y perjuicios por lo que conservaría los mismos hasta tanto se ordenara su embargo, lo que es ilegal porque no se ajusta a ninguna disposición, todo lo cual causó grave daños y perjuicios.

Afirma la recurrente que se ha infringido el artículo 986 del Código Civil, ya que los actos ejecutados por la Universidad de Panamá, antes que lo ordenara una autoridad jurisdiccional, no solo conllevaron al cierre del establecimiento comercial denominado KOPY COM, que PANAMA ON LINE, S.A. operaba en el local arrendado, sino que también impidieron la continuación de esas actividades en otro local, fuera del Campus universitario porque se retuvieron de manera ilegal sus bienes y equipos, los cuales hasta ahora, no le han sido devueltos.

Finalmente, la parte actora afirma que fue quebrantado el artículo 991 del Código Civil, dado que entre los daños y perjuicios sufridos por la empresa Panamá On Line, S.A., se encuentran el daño emergente, representado en la ganancia que ha dejado de percibir pro no poder realizar sus actividades comerciales que desarrollaba antes, causando abruptamente un pasivo por prestaciones laborales, la pérdida de la clientela, dentro y fuera del Campus, el incumplimiento del pago de proveedores, la depreciación de los bienes y equipos, el daño material de los equipos, entre otros, todo lo cual ha causado graves daños y perjuicios los cuales deben ser indemnizados.

XXV. El informe de conducta del Rector de la Universidad de Panamá.

El Rector de la Universidad de Panamá rindió su informe explicativo de conducta, mediante la Nota 885-2012 de 7 de septiembre de 2012 (fs. 49-66), en el que señaló que señaló que mediante el Auto No. 334 de 18 de marzo de 2010, el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial decretó el formal lanzamiento por vencimiento de contrato a favor de la Universidad de Panamá y contra Panamá On Line, S.A. que quedó ejecutoriado y se le concedió diez (10) días improrrogables para que desocupara y entregara el bien arrendado objeto del contrato de arrendamiento No. 99-57 de 18 de agosto de 1999, el cual fue incumplido por la empresa en mención, por lo que se procedió a realizar el lanzamiento correspondiente con la intervención del corregidor de Bella Vista, quien fue debidamente autorizado por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil, mediante oficio No. 402/408-09, se realizó el 7 de marzo de 2012. Agrega que la Universidad de Panamá el día 3 de mayo de 2012, realizó entrega de los bienes muebles que se encontraban en sus predios, específicamente en el lugar que fue objeto del contrato de arrendamiento No.99-57, pero en dicho acto el denunciante no contaba con los equipos necesarios para retirar los bienes inmuebles y se le dio la oportunidad para retirarlos en otras fechas, como lo establece el Ing. Fagette en su denuncia. También señala que el representante legal de la empresa Panamá On Line, S.A., no ha tenido la intención de retirar sus bienes de los predios de la Universidad de Panamá. Finalmente, manifiesta que la Universidad de Panamá en ningún momento ha ocasionado daños y perjuicios a la empresa Panamá On Line, S.A., toda vez que la resolución administrativa del contrato de arrendamiento suscrito entre ambas partes fue declarado que no es ilegal por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, mediante fallo de 20 de abril de 2005.

XXVI. La Vista del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No.499 de 3 de octubre de 2014 (fs. 89-100), le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que El Estado Panameño, por conducto de la Universidad de Panamá, no es responsable de pagar a la parte actora la suma de setecientos setenta y seis mil ciento setenta y cinco balboas (B/.776,175.00) como resarcimiento de los daños y perjuicios que alegan haber sufrido. A su juicio ello es así, pues no existe un daño atribuible a una conducta del Estado, por intermedio de la Universidad de Panamá y tampoco una relación de causalidad directa entre la supuesta acción de la Administración y el daño supuestamente generado, ya que no ocurre una mala prestación del servicio público adscrito a la Universidad de Panamá y porque los perjuicios que alega haber sufrido la recurrente obedecen a su propia conducta, es decir, al no pago de los cánones de arrendamiento pactados, por lo que deben tenerse por derivados de lo que la doctrina denomina “culpa de la víctima”, lo que constituye uno de los supuestos reconocidos para que se produzca la ruptura del nexo de causalidad.

De igual forma, alega excepción de prescripción, toda vez que la acción bajo examen debió intentarse dentro del año subsiguiente al momento en que la parte actora tuvo conocimiento del supuesto cierre arbitrario del establecimiento que operaba lo que, según expone, ocurrió el 17 de diciembre de 2009 y la presente demanda fue interpuesta el 20 de julio de 2012, cuando ya había transcurrido más de dos (2) años desde aquel momento.

XXVII. Alegato de conclusión

Conforme lo establece el artículo 61 de la Ley N° 135 de 1943, en su último párrafo: "las partes pueden presentar, dentro de los cinco días siguientes al término fijado para practicar las pruebas, un alegato escrito respecto del litigio".

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No.529 de 31 de julio de 2015 (fs. 346-359), presenta escrito de alegato de conclusión en el que reitera muchos de los aspectos abordados en la Vista 499 de 3 de octubre de 2014 y señala que en el negocio jurídico en estudio no se ha logrado acreditar los elementos que la doctrina y la jurisprudencia de la Sala Tercera han reconocido para que se le pueda exigir responsabilidad extracontractual al Estado (1. La falla del servicio público por irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo; 2. El daño o perjuicio; 3. La relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño). Igualmente, reitera la excepción de prescripción.

Por su parte, la firma Mejía & Asociados, actuando en nombre y representación de PANAMÁ ON LINE, S.A., incorpora escrito de alegatos en el que señala, en síntesis, que tanto la culpa de la Universidad de Panamá así como el daño emergente causado a los equipos de la empresa Panamá On Line, S.A., se produjo por el cierre arbitrario, sin que mediara orden de autoridad judicial, del establecimiento comercial KOPYS COM. que tuvo lugar el 17 de diciembre de 2009, fecha en que se colocó el candado, hasta el 7 de marzo de 2012, fecha en que se levantó el acta de lanzamiento, período durante el cual se privó a su propietaria del acceso a los mismos, lo que impidió darles el mantenimiento correspondiente.

XXVIII. Decisión de la Sala.

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Advierte la Sala que la firma Mejía & Asociados, en su condición de apoderados judiciales de PANAMÁ ON LINE, S.A., recurre ante la Sala a través de un proceso contencioso administrativo de indemnización, alegando que la Universidad de Panamá es el responsable directo por los daños y perjuicios que le produjo ante la imposibilidad de operar su negocio, dentro o fuera del Campus Universitario, desde el 17 de diciembre de 2009, como consecuencia del cierre arbitrario del local comercial, al colocarle un candado en la puerta de entrada, lo que le impidió retirar sus bienes y equipos, todo lo cual se ha prolongado hasta ahora.

Antecedentes

Conforme al caudal probatorio, mediante la Resolución 14-99 SGP de 16 de junio de 1999 (fs.2-3 del antecedente), el Consejo Administrativo de la Universidad de Panamá adjudicó a la empresa Panamá On Line, S.A., la Solicitud de Precio No. SG-01-99 para el arrendamiento de un local ubicado en la planta baja del antiguo edificio de la Facultad de Humanidades (Librería Universitaria) con el objeto de instalar y operar en el mismo un centro de servicios de fotocopiado y otros similares, por un período de diez (10) años continuos, recibiendo como contraprestación el pago de un canon mensual de arrendamiento por la suma de dos mil ochenta y tres balboas con treinta y tres centésimos (B/.2,083.33).

Posteriormente, ambas partes suscribieron el 18 de agosto de 1999 el contrato 99-57 (fs.7-10 del antecedente), el cual fue refrendado por la Contraloría General de la República.

A partir del 30 de marzo de 2000, la empresa Panamá On Line, S.A. empezó a ocupar el local arrendado y el pago del arrendamiento pactado, comenzó a ser exigible a partir del mes de julio de 2000, pero según indica el informe de conducta en catorce (14) meses de vigencia del contrato, dicha empresa sólo hizo efectivo el pago de tres (3) mensualidades que corresponden a los meses de julio, agosto y septiembre.

El Director de Finanzas de la Universidad de Panamá, a través de la Nota DF-232-2001 de 9 de mayo de 2001, le exigió al representante legal de Panamá On Line, S.A., el pago que corresponde a los meses atrasados, cuya morosidad ascendía a la suma de quince mil cuatrocientos ochenta y tres balboas con treinta y un centésimos (B/.15,483.31). Igualmente, el Vicerrector Administrativo, por medio de la Nota 559-2001 de 5 de septiembre de 2001 (f.18 del antecedente), le informó a la sociedad Panamá On Line, S.A. que su estado de cuenta al mes de agosto de 2001, reflejaba una morosidad de veintitrés mil sesenta y dos balboas con cuarenta y seis centésimos (B/.23,042.46), equivalente a once meses y le advirtió que dicho incumplimiento era causal para la resolución administrativa del contrato.

Mediante Resolución DAJ-15 –2001 de 27 de septiembre de 2001 (fs.20-21), la Universidad de Panamá decidió resolver administrativamente el contrato 99-57. Contra esta resolución, Panamá On Line, S.A., presentó ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y, a través de la Sentencia de 20 de abril de 2005, se resolvió que dicha resolución no es ilegal.

La Universidad de Panamá indica que después de esta decisión de la Corte Suprema, lo que procedía era que Panamá On Line, S.A., desalojara el local arrendado, pero no lo hizo, pese a que se lo solicitó en varias ocasiones.

En atención a lo anterior, el Consejo Académico de la Universidad de Panamá dictó la Resolución 33-09-SGP de 2 de diciembre de 2009 (91-92 del antecedente), que ordenó el cierre de la actividad comercial y económica que, sin contar con su autorización, continuaba efectuado la empresa Panamá On Line, S.A.

La petición de indemnización

En virtud de la obligación que se reclama, le corresponde a la Sala establecer la responsabilidad extracontractual u objetiva del Estado que será, como ya se manifestó en Sentencia de 31 de mayo de 2004, siempre que en el desarrollo de una función pública se produzca un hecho dañoso en perjuicio de un particular.

Previo a ello precisa indicar que la responsabilidad extracontractual u objetiva del Estado tiene fundamento legal y Constitucional. Así lo expuso esta Sala en Sentencia de 2 de febrero de 2009 y 2 de junio de 2003, que en lo pertinente dice:

"Para resolver, claro es que el fundamento de la responsabilidad extracontractual del Estado en nuestra legislación se deriva de lo que está contenido en los artículos 1644 y 1645 del Código Civil, y con la modificación de la que este último fue objeto mediante la Ley N°18 de 31 de julio de 1992, importante resulta señalar que está expresamente contemplada al prever "la responsabilidad directa del Estado" cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponde la gestión practicada dentro del ejercicio de sus funciones. Sobre la responsabilidad extracontractual del Estado, la Sala ha conceptuado que tiene claro fundamento en las normas de la Constitución Nacional, que en nuestro medio están previstas en el Título III de los Derechos y Deberes Individuales y Sociales, Capítulo 1º, sobre las Garantías Fundamentales, específicamente los artículos 17 y 18. Así vemos que en el artículo 17 de la Constitución Nacional se instituye la concepción social de los fines del Estado, al preverse que "las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vidas, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción ...". Por su parte, el artículo 18 de la Constitución Nacional prevé el principio de la responsabilidad personal de los funcionarios públicos por infracción a la Constitución o de la Ley o por extralimitación de funciones en el ejercicio de ésta. Dicha responsabilidad extracontractual tiene, pues, un fundamento de derecho público, postura que ha sido también la mantenida por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado en Colombia en relación con el artículo 16 de la Constitución de 1886 de ese país, norma que es el antecedente del artículo 17 de nuestra Constitución. (Cfr. Ureta Manuel S., "El Fundamento Constitucional de la Responsabilidad Extracontractual del Estado", en La Responsabilidad de la Administración Pública en Colombia, España, Francia e Italia, autores varios, Universidad Externado de Colombia, 1986, págs. 163 a 181.)"

La Sala estima oportuno reiterar que en la doctrina, autores como Roberto Dromi, se inclinan en ese sentido y además sostiene que, "la responsabilidad del Estado existe sea que los agentes estatales actúen con o sin culpa y aunque nazca de un acto legítimo, pues su antijuricidad surgirá de su vulneración a la Constitución...que protege a los habitantes contra cualquier daño injustamente inferidos a sus derechos individuales...con esto se abre el camino a una concepción objetiva de la antijuricidad poniendo de relieve los elementos daños e injusticia por encima del concepto clásico de culpa..." También destaca que la jurisprudencia admite la responsabilidad del Estado, pero siempre tomando en cuenta la relación causal a fin de determinarla. (Derecho Administrativo, 7 Edición actualizada, Buenos Aires, 1998, págs. 816-817 y 836). En esa misma línea de pensamiento Gilberto Martínez Rave enfatiza que la responsabilidad extracontractual objetiva por parte del Estado tiene por finalidad "restablecer el equilibrio económico roto cuando se lesiona un patrimonio particular por parte de la administración pública..." (La Responsabilidad Civil Extracontractual, 10° Edición, Editorial Temis, S.A., Colombia 1998, Pág. 363).

En la sentencia de 2 de febrero de 2009 y 2 de junio de 2003, la Sala dejó sentado que nuestra tradición jurídica contencioso administrativa, particularmente la colombiana y la francesa es reiterada en cuanto a que la responsabilidad extracontractual del Estado surge cuando concurren tres elementos a saber: 1. La falla del servicio público por irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo; 2. El daño o perjuicio; 3. La relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño.

En Sentencia de 20 de noviembre de 2009, al conceptuar sobre el sentido y alcance del artículo 1644 del Código Civil en particular, la Sala manifestó que para que se configure el mal funcionamiento del servicio público deben acreditarse los siguientes elementos:

"La existencia de una conducta culposa o negligente.

La presencia de un daño directo, cierto y susceptible de ser cuantificado; y

La demostración del nexo de causalidad entre el resultado dañoso y la conducta del agente provocador del evento."

Corresponde entonces a la Sala examinar los presupuestos de responsabilidad que están planteados en la demanda, a la luz del marco jurídico señalado.

Presupuestos de la Responsabilidad Extracontractual del Estado.a. La falla del servicio público

La falla del servicio público como fuente de la obligación que se reclama en esta oportunidad, según la demandante, es la actuación arbitraria de la Universidad de Panamá que consiste en haber impedido la entrada al establecimiento denominado KOPYS.COM, propiedad de PANAMÁ ON LINE, S.A., mediante la colocación de un candado en la entrada, antes que estuviera en firme la orden de lanzamiento dictada por un tribunal competente y la retención ilegal de los bienes muebles y equipos propiedad de PANAMÁ ON LINE, S.A., le han causado daños materiales y morales; derivados de la imposibilidad de ejercer su negocio, dentro o fuera del Campus Universitario.b. El daño o lesión

A juicio de quien recurre, “los daños y perjuicios sufridos por la empresa PANAMA ON LINE, S.A., son imputables a la UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, porque derivan directamente de la imposibilidad de operar su negocio, dentro o fuera del Campus Universitario, desde el 17 de diciembre de 2009, como consecuencia del cierre arbitrario del local comercial, mediante la colocación de un candado en la puerta de entrada, que impidió retirar sus bienes y equipos.”c. El Nexo Causal

Precisa entonces establecer primero, si hubo falla en el servicio público por parte de la Universidad de Panamá, para luego entonces determinar el nexo causal, es decir, si esa falla fue la causa directa del daño resarcible. Vale indicar que la jurisprudencia y la doctrina conceptúan daño resarcible como el menoscabo que se experimenta en el patrimonio por el detrimento de los valores económicos que lo componen (daño patrimonial o material) y también la lesión a los sentimientos, al honor o las afecciones (daño moral).

No hay falla en el servicio público por parte de la Universidad de Panamá

Tal como se indicó en párrafos anteriores, por medio de la Resolución DAJ-15 –2001 de 27 de septiembre de 2001 (fs.20-21), la Universidad de Panamá decidió resolver administrativamente el contrato 99-57.

La empresa Panamá On Line, S.A., presentó ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declarara nulo, por ilegal, la Resolución DAJ-15 –2001 de 27 de septiembre de 2001. Así, mediante auto de 10 de enero de 2002, la Sala Tercera decidió no acceder a la

suspensión provisional de los efectos de dicha resolución y, a través de la Sentencia de 20 de abril de 2005, se resolvió que la misma no es ilegal.

La Universidad de Panamá indica que después de esta decisión de la Corte Suprema, lo que procedía era que Panamá On Line, S.A., desalojara el local arrendado, pero no lo hizo a pesar de que en varias ocasiones se los solicitó.

Es en atención a lo antes señalado que el Consejo Académico de la Universidad de Panamá dictó la Resolución 33-09-SGP de 2 de diciembre de 2009 (91-92 del antecedente), que ordenó el cierre de la actividad comercial y económica que, sin contar con su autorización, continuaba efectuado la empresa Panamá On Line, S.A.

Con respecto a la decisión específica de cierre ordenada por la Universidad de Panamá, cabe señalar que la misma fue revisada por la Sala Segunda, de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia, al resolver una querella interpuesta por la recurrente en contra del Rector de esa Universidad por dictar esa medida, mediante Resolución de 24 de enero de 2011, en la que resuelve ordenar el archivo del expediente contentivo de dicha querella, pues indica medularmente que “es evidente que la decisión tomada por el Rector de la Universidad de Panamá, incluso fue declarada como buena, por la Sala Tercera de la Corte Suprema, por lo que difícilmente puede atribuírsele al servidor público una conducta desapegada a la ley y menos aún dolo en la misma.”

De igual forma, la Sala advierte que, mediante Sentencia de 9 de septiembre de 2014, la Sala Penal “ORDENA el sobreseimiento definitivo, objetivo e impersonal, a la querella interpuesta por el licenciado Héctor Zavala en contra del Dr. Gustavo García de Paredes por delito de contra la administración pública (apropiación indebida) y el ARCHIVO en cuanto a los cargos por delito de abuso de autoridad, querellados por el licenciado Héctor Zavala en contra del Dr. Gustavo García de Paredes”. Dicho fallo indica lo siguiente:

> “Respecto al delito contra el patrimonio económico, en la modalidad de apropiación indebida, como bien lo ha indicado el representante del Ministerio Público, para que se configure la conducta como delito, se requiere que se haya aprovechado de una cosa mueble ajena que le ha sido confiado o entregado a título traslaticio de dominio, tal como lo describe el Código Penal:
>
> "Artículo227 (223): Quien se apropie en provecho suyo o de un tercero, de cosa mueble ajena o del producto de esta, si la cosa le ha sido confiada o entregada por título no traslaticio de dominio, será sancionado con prisión de uno a tres años o su equivalente en días-multas o arresto de fines de semana.
>
> Si el valor de lo apropiado es de más de cien mil balboas (B/.1000,000.00) la pena será de cuatro a ocho años de prisión.
>
> Y no es el caso, ya que no se transfirió en concepto de un título legitimo de posesión o tenencia, puesto que se trata de un contrato de arriendo el cual ha sido rescindido por incumplimiento del pago del canon de arrendamiento por B/. 2,083.33 mensuales, lo que generó una morosidad por la suma de B/. 23,062.46 que correspondían a once meses, es decir los bienes de la sociedad Panama On Line, S.A., no fueron entregadas ni confiadas a la Universidad de Panamá, en concepto de titulo legitimo de posesión o tenencia, mandato, depósito, comodato, mutuo, prenda, comisión, arrendamiento, administración, entre otros.

Por el contrario, el querellante (sociedad arrendataria se rehusaba a retirar los bienes que se encontraban dentro del local arrendado, siento esto a todas luces, un conflicto jurídico administrativo y no una conducta delictiva.

En cuanto al cargo por delito de abuso de autoridad, estima esta Corporación que, vale la pena indicar que este tipo penal requiere la concurrencia de varios elementos, como: 1.) que el sujeto activo sea servidor público, 2.) que se cometa un acto arbitrario, 3.) que el hecho lo haya cometido en ocasión de sus funciones o excediéndose en el ejercicio de ellas, abusando del cargo y que esté contemplado como delito, que haya sido doloso. (Cfr. Resolución de 2 de Diciembre de 2003)

El tipo penal querellado, señala lo siguiente:

"Artículo 355 (351): El servidor público que, ilegalmente, rehúse, omita o retarde algún acto propio de su cargo será sancionado con prisión de seis meses a un año o a su equivalente en días -multas o arresto de fines de semana".

En ese orden, la Dr. Aura Emerita De Villalaz en su obra "Compendio de Derecho Penal. Parte Especial", Pág. 343, refiere que esta conducta típica se describe por dos verbos rectores: ordenar y cometer, por lo que se trata de acciones dolosas, de comisión, pues se hace lo que no se debe hacer entendiendo que el verbo ordenar, puede involucra a un tercero en obediencia debida; mientras el verbo cometer se refiere a la realización directa del delito por su autor.

Pues bien, la misma autora refiere acto arbitrario, por lo que cita a Jesús Bernal Pinzón, quien aclara que el delito de abuso de autoridad contiene un acto arbitrario, ilegitimo e injusto:

"Arbitrario no es solamente lo ilegitimo, sino lo ilegitimo concretamente actuado para un fin personal. El acto arbitrario es el producto del arbitrio del funcionario, es un acto sometido al antojo del agente, sin consideración alguna al interés público que representa."

Ahora bien, para este tipo de delito se requiere la exigencia normativa de procedibilidad, es decir que el querellante haya acompañado la prueba sumaria de los cargos que le imputa, al Dr. García De Paredes, en su condición de Rector y Representante Legal de la Universidad de Panamá; sin embargo esta Colegiatura observa que no se atendió la exigencia procesal de aportar la prueba sumaria del relato, por lo que no satisface las exigencias del artículo 2467 y 2464 del Código Judicial:

"Artículo 2467: El que promueva querella o denuncia de la clase a que se refiere el artículo 2464, deberá acompañar la prueba sumaria de su relato. En caso contrario...se ordenará su archivo..."

"Artículo 2464: se sujetarán a los trámites ordinarios los procesos que se sigan contra servidores públicos por abuso en el ejercicio de sus funciones oficiales o por falta de cumplimiento de los deberes de su destino... "

Las normas aducidas establecen, y que el activador judicial deberá acompañar la prueba sumaria de su relato, en caso contrario o si tal prueba no constara por otro medio cualquiera, se ordenará su archivo.

En tal sentido, OMAR CADUL RODRÍGUEZ MUÑOZ Y RIGOBERTO GONZALEZ MONTENEGRO, en su libro Jurisprudencia Penal, Segunda edición lo define el concepto Prueba sumaria de la siguiente manera:

"La prueba sumaria es una prueba indirecta, crítica, real la cual puede hacer plena prueba. Supone distintos momentos 1) la búsqueda del indicio 2) la asunción del indicio o comprobación del hecho, 3) la inspección del indicio, 4) la valoración del indicio". (GUILLÉN, Raymond; VICENTE, Jean, op.cit. pág. 318). (Citado en Fallo de 6 de noviembre de 2007, 15 de marzo de 2011)

Siendo así, al no haber aportado elementos probatorios, que posean la contundencia probatoria para informar que el Dr. Gustavo García de Paredes arbitrariamente haya cometido u ordenado, en abuso de su cargo como rector y representante legal de la Universidad de Panamá.

Esta corporación de Justicia concluye que, al no haberse configurado la conducta delictiva de apropiación indebida y, a su vez se ha incumplido con el presupuesto de prueba sumaria, elemento indispensable para interponer denuncia penal o en este caso querella, contra un servidor público por delito de abuso de Autoridad, requisito que brinda seguridad y certeza en cuanto a que el funcionario acusado, haya actuado en forma dolosa.

De conformidad con lo antes expuesto, resulta procedente ordenar el sobreseimiento definitivo, objetivo e impersonal, en virtud del numeral 2 del artículo 2207 del Código Judicial, para los cargos querellados por delito de apropiación indebida y el Archivo por los cargos querellados por delito de abuso de autoridad, tal como lo dispone el artículo 2467 lex cit.

Por otro lado, la Sala observa que, por medio del Auto 334 de 18 de marzo de 2010, el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en atención a la petición hecha por la Universidad de Panamá, decretó el lanzamiento de la actora, en atención al vencimiento del contrato de arrendamiento 99-57 y le concedió diez (10) días improrrogables para que desocupara y entregara el bien arrendado, pero ante la negativa de la sociedad recurrente en acatar lo ordenado, el día 7 de marzo de 2012, se procedió a realizar el lanzamiento correspondiente con la intervención del corregidor de Bella Vista.

En virtud de lo antes expuesto, la Sala concuerda con el Procurador de la Administración cuando señala que la conducta reprochada por la parte actora no puede enmarcarse en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial que se refiere a la responsabilidad que le asiste al Estado y a las restantes entidades públicas por el mal funcionamiento de los servicios adscritos a ellas, toda vez que la medida cuestionada constituye una acción ejercida por la Universidad de Panamá como parte de su labor administrativa y, por lo tanto, no constituye una actividad inherente al ejercicio del servicio público de educación superior que ella presta a la sociedad. Por lo tanto, no se encuentra presente la relación de causalidad entre la falla alegada del servicio y el supuesto daño, pues no existe una falla del servicio por irregularidad, ineficiencia o ausencia de éste atribuible a

la Universidad de Panamá. Además, el presunto daño no puede ser imputado a dicha entidad, pues la afectación que pudo haber sufrido la parte actora, tuvo como nexo causal su propia conducta al no pagar los cánones de arrendamiento adeudados, lo que ocasionó que la Universidad le rescindiera el contrato de arrendamiento.

Con respecto a la culpa de la víctima como excluyente o atenuantes de la responsabilidad extracontractual del Estado, el Dr. Arturo Hoyos en su obra denominada “El Derecho Contencioso-Administrativo en Panamá”, indicó lo siguiente:

> “Es ampliamente aceptado en la jurisprudencia y en la doctrina de nuestra tradición jurídica que la culpa de la víctima es una causal de exclusión y en algunos casos de atenuación de la responsabilidad administrativa.
>
> Los tratadistas franceses Marceu Long, Prosper Weil, Guy Braibant, P. Delvolvé y
>
> B. Genevois al comentar los casos conocidos como Compañía General de Aguas y viuda Aubry, resueltos en 1947 por el Consejo de Estado de Francia y que se refieren al tema que nos ocupa han señalado que a diferencia de lo que ocurre con la responsabilidad civil entre particulares en el tema de la responsabilidad administrativa "el derecho a la reparación contra las entidades públicas, tan amplio en su formulación, sin embargo sólo lo tiene la victima en la medida en que ésta parezca socialmente irreprochable; por el contrario, la idea de sanción continúa estando subyacente en la noción de responsabilidad civil que confiere una importancia esencial al comportamiento del autor del daño" (Los Grandes Fallos de la Jurisprudencia Administrativa Francesa. Ediciones Librería del Profesional, Primera Edición en Español, Bogotá, 2000, pág. 274).
>
> En el presente caso ya hemos visto que el incendio se debió a actos imputables a l parte demandante. Es cierto que hubo falla del servicio público, en el sentido en que la definen Georges Vedel y Fierre Delvolvé como toda falta de cumplimiento de las obligaciones del servicio público (Droit Administratif. Tomo I, Undécima Edición, París,1990, pág.576) pues los bomberos no encontraron suficiente agua para apagar el incendio ocasionado por los soldadores contratados por la víctima. Sin embargo, esta última es la responsable del incendio como queda dicho y en un país de escasos recursos como el nuestro el servicio público que brindan los bomberos tiene limitaciones de recursos que según la tesis responsabilidad objetiva que se señala en la sentencia haría responder al Estado por los incendios que se produzcan con culpa de la víctima bien sea porque los bomberos llegan tarde o la presión del agua no es suficiente para apagar el fuego, eventos de ocurrencia cotidiana en nuestro medio.
>
> Personalmente no excluyo la posibilidad de que en nuestro sistema jurídico pueda darse algunos eventos de responsabilidad administrativa objetiva como el caso del enriquecimiento injusto de la Administración o los casos de riesgos excepcionales creados por el Estado como explosiones en depósitos de municiones de la Fuerza Pública, vacunaciones masivas u otros. Sin embargo, no estamos en presencia de estas hipótesis sino de una falla del servicio público que no fue la causante del incendio a bordo de la nave Dorion.

> Tal como lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado de Colombia "la culpa de la víctima en el ámbito de la responsabilidad administrativa no es más que la violación de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado... cuando la falla del servicio es ocasionada por un comportamiento culposo de la víctima, la responsabilidad no puede ser siquiera compartida y, menos aún, declarada en contra del ente estatal, a condición obviamente, de que el comportamiento de la víctima haya sido de tal naturaleza que pueda calificarse de originante del perjuicio" (Sentencia de 1 de marzo de 1990, expediente 3260).
>
> Considero conveniente agregar que en un sistema de responsabilidad por culpa como el nuestro además de la culpa de la víctima también excluyen la responsabilidad extracontractual del Estado el hecho de un tercero y la fuerza mayor o el caso fortuito, pero si sostiene que la responsabilidad es objetiva o por el riesgo creado, el Estado tendría que asumir responsabilidad en alguno de estos casos (hecho de terceros) pero ciertamente no en el caso de culpa de la víctima." (HOYOS, Arturo, El Derecho Contencioso-Administrativo en Panamá (1903-2005): Una introducción Histórica de Derecho Comparado y Jurisprudencial, Panamá: Sistemas Jurídicos, S. A., 2005, Págs. 43-45)

En virtud de lo antes expuesto, la Sala considera que no se ha producido la vulneración de los numerales 5 y 10 del artículo 97 del Código Judicial; los artículos 974, 986, 991, 1317 y 1320 del Código Civil.

Decisión

Una vez efectuado un detenido análisis de las normas estimadas para el reconocimiento de la acción indemnizatoria propuesta, y del recaudo probatorio allegado al infolio judicial, para lo cual se verificó la jurisprudencia, la doctrina y el derecho comparado, la Sala concluye que los presupuestos de la Responsabilidad Extracontractual del Estado no se dan en esta ocasión, pues, la falla en la prestación del servicio público no se configuró en los términos alegados. Como resultado de ello, la Sala reitera que el Estado Panameño, a través de la Universidad de Panamá, no es agente responsable por el daño o perjuicio causado.

Por otra parte, en la Vista contentiva de la emisión de concepto del Procurador de la Administración, se evoca la figura de la excepción de prescripción de la demanda, pues el hecho generador del reclamo indemnizatorio de la parte actora se encuentra, entre otros, en el apartado de la demanda que denominada "Relación de causalidad de los daños y perjuicios sufridos por Panama On Line, S.A. y la conducta de la Universidad", en el que manifestó "Los daños y perjuicios sufridos por la empresa PANAMA ON LINE, son imputables a la UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, porque derivan directamente de la imposibilidad de operar su negocios, dentro o fuera del Campus Universitario, desde 17 de diciembre de 2009; como consecuencia del cierre arbitrario del local comercial, mediante colocación de un candado en la puerta de entrada, que impidió retirar sus bienes y equipos, todo lo que se ha prolongado hasta ahora". Agrega que por tal razón, la acción bajo examen debió intentarse dentro del año subsiguiente al momento en que la parte actora tuvo conocimiento del supuesto cierre arbitrario del establecimiento que operaba, tal como lo dispone el artículo 1706 del Código Civil, por lo que si el hecho ocurrió el 17 de diciembre de 2009, la demanda bajo análisis debió ensayarse a más tardar el 17 de diciembre de 2010; sin embargo, fue interpuesta ante el Tribunal el 20 de julio de 2012, cuando

ya había transcurrido más de 2 años desde aquel momento, por lo que en estricto derecho, tal acción se encuentra prescrita.

Cabe señalar que el artículo 1706 del Código Civil, señala taxativamente que la acción civil para reclamar indemnización por la responsabilidad derivada de la culpa o negligencia prescribe en el término de un año, contado, en caso de haberse iniciado una acción penal o civil, a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia jurisdiccional o bien, desde el momento en que el agraviado supo de la afectación. La referida norma sobre prescripción señala lo siguiente:

> "Artículo 1706. La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado.
>
> Si se iniciare oportunamente acción penal o administrativa por los hechos previstos en el inciso anterior, la prescripción de la acción se contará a partir de la ejecutoria de la sentencia penal o de la resolución administrativa, según fuere el caso.
>
> Para el reconocimiento de la pretensión civil, en ningún caso en indispensable la intervención de la jurisdicción penal".

De la norma transcrita, se infiere claramente que la prescripción extingue el derecho de reclamo con sustento en dos supuestos: 1. Al término de un año contado desde que el afectado supo del agravio, y 2. Un año a partir de la ejecutoria de la sentencia, de iniciarse oportunamente acción penal o administrativa.

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Sala concuerda con este nuevo elemento traído a colación por el Procurador de la Administración en esta etapa del proceso, toda vez que se advierte que, en efecto, la parte actora indicó en el apartado denominado “Relación de causalidad de los daños y perjuicios sufridos por Panamá On Line, S.A. y la conducta de la Universidad de Panamá” que los daños y perjuicios sufridos son imputables a la Universidad de porque derivan directamente en la imposibilidad de operar su negocio, dentro o fuera del Campus Universitario desde el 17 de diciembre e 2009, fecha del cierre arbitrario del local comercial, mediante la colocación de un candado en la puerta de entrada que le impidió retirar sus bienes y equipos, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 1706 del Código Civil, la presente demanda debió interponerse dentro del año siguiente al momento en que la parte actora tuvo conocimiento del supuesto cierre del establecimiento que operaba, es decir, el 17 de diciembre de 2010. Por lo tanto, como la presente demanda fue presentada el 20 de julio de 2012, la misma se encuentra prescrita por extemporánea, en atención a lo dispuesto en el artículo 1706 del Código Civil.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a las pretensiones contenidas en la demanda contencioso administrativa de indemnización con el fin de que se condene a la Universidad de Panamá (al Estado Panameño) al pago de setecientos setenta y seis mil ciento setenta y cinco balboas (B/.776,175.00), por el incumplimiento del contrato de arrendamiento No.99-57 de 18 de agosto de 1999, suscrito entre la Universidad de Panamá y la sociedad Panamá On Line, S.A.

Igualmente, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción de la demanda, interpuesta por el Procurador de la Administración.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Voto Explicativo)
KATIA ROSAS (Secretaria)

VOTO EXPLICATIVO DEL MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Con el debido respeto, me veo en la necesidad de expresar que si bien estoy de acuerdo con lo decidido por el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera que en cuanto a NO ACEDER a las pretensiones contenidas en la demanda contencioso administrativa de indemnización con el fin de que se condene a la Universidad de Panamá (al Estado Panameño) al pago de setecientos setenta y seis mil ciento setenta y cinco balboas (B/. 776, 175.00), por incumplimiento del contrato de arrendamiento No. 99-57 de 18 de agosto de 1999, suscrito entre la Universidad de Panamá, y la Sociedad Panamá On Line, S.A., en el momento de lectura del proyecto señalé en las observaciones respectivas al proyecto de fallo que no coincido con las motivaciones por la cuales se decidió no acceder a la presente acción de indemnización, y como no fueron acogidas manifiesto mi voto explicativo con los siguientes señalamientos:

El fallo sustenta que en virtud de la excepción de prescripción alagada por el Procurador de la Administración, y que los daños y perjuicios sufridos por Panama On Line S.A., derivan directamente en la imposibilidad de operar su negocio, dentro o fuera del Campus Universitario desde el 17 de diciembre de 2009, fecha del supuesto cierre arbitrario del local comercial por parte de la Universidad de Panamá, mediante la colocación de un candado en la puerta de entrada que le impidió retirar sus bienes y equipos. En atención a lo dispuesto en el artículo 1706 del Código Civil, la presente demanda debió interponerse dentro del año siguiente al momento en que la parte actora tuvo conocimiento del cierre del establecimiento que operaba, es decir, el 17 de diciembre de 2010, en consecuencia, la acción se encuentra prescrita porque fue interpuesta el día 20 de julio de 2012.

No obstante, soy de la opinión que debemos partir del hecho que la acción de indemnización fue presentada por el demandante bajo el fundamento que “se le condene a la Universidad de Panamá al pago de una indemnización de daños y perjuicios a favor de Panama On Line S.A., por la suma total de B/. 776,175.00, en concepto de capital, más los intereses, como responsable directa por la violación de la ley, el incumplimiento del contrato de arrendamiento y por las acciones arbitrarias ejecutadas”.

De allí que, mediante Resolución de 27 de agosto de 2012, este Tribunal admitió la presente demanda, en concepto de daños y perjuicios causados por incumplimiento de contrato de arrendamiento No. 99-57 de 18 de agosto de 1999, en ese sentido, la norma aplicable para los efectos de la prescripción es el artículo 1701 del Código Civil que establece que, las acciones personales que no tengan señalado término especial de prescripción, prescriben en 7 años, contrario a la norma alegada por el Procurador de la Administración, toda vez que el artículo 1706 del Código Civil es utilizada cuando la responsabilidad es extracontractual.

Ahora bien, la acción de indemnización fue interpuesta el día 20 de julio de 2012, y la resolución que resolvió administrativamente el contrato de arrendamiento No. 99-57 de 18 de agosto de 1999, suscrito por la Universidad de Panamá y Panama On Line S.A., fue dictada el 27 de septiembre de 2001, no obstante, alega el

actor que la Universidad de Panamá recibió los pagos de arrendamiento y consumo de electricidad hasta el mes de julio de 2009, como consta a fojas 13 a 42 del expediente, y además indica que los daños y perjuicios sufridos se derivan directamente en la imposibilidad de operar su negocio, dentro o fuera del Campus Universitario desde el 17 de diciembre de 2009, como consecuencia del cierre arbitrario del local comercial, mediante la colocación de un candado en la puerta de entrada que le impidió retirar sus bienes y equipos.

Ante tales hechos, en virtud de lo contemplado en el artículo 1701 del Código Civil la acción de indemnización fue interpuesta dentro del término, porque la acción prescribía el 17 de diciembre de 2016, contados a partir del 17 de diciembre de 2009 que alega el actor que se le ocasionaron los daños y perjuicios.

Por otro lado, se observa que la parte actora manifiesta en el libelo de demanda que la Sala realizó una análisis de legalidad de la Resolución No. DAJ-15-2001 de 27 de septiembre de 2001, que resolvió administrativamente el contrato arrendamiento No. 99-57 de 18 de agosto de 1999 dictada por la Universidad de Panamá, a través de la Sentencia de 20 de abril de 2005, y resolvió:

"….III. Decisión de la Sala:

La Sala procede, seguidamente, a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Tal como ha quedado expuesto, la parte actora pretende que la Sala declare la ilegalidad de la Resolución No. DAJ-15-2001 de 27 de septiembre de 2001, proferida por el Rector de la Universidad de Panamá, que resuelve administrativamente el Contrato No. 99-57 de 28 de agosto de 1999, suscrito entre PANAMÁ ON-LINE, S.A. y la Universidad de Panamá.

Conforme se desprende de autos, la empresa PANAMÁ ON-LINE, S.A. suscribió con la Universidad de Panamá el Contrato No. 99-57, en el cual la citada entidad estatal se comprometió a dar en arrendamiento un local ubicado en la planta baja del antiguo edificio de la Facultad de Humanidades; y por su parte la demandante se obligó, entre otras cosas, a pagar en concepto de canon de arrendamiento la suma de dos mil ochenta y tres balboas con 33/100 (B/. 2,083.33) mensuales, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

Sin embargo, consta en el expediente que el arrendatario durante el primer año de vigencia del contrato, solamente canceló tres (3) mensualidades, por lo cual acumuló una morosidad superior a los veinte mil balboas (B/. 20,000.00), aunado al hecho que la fianza de cumplimiento no había sido renovada luego de su vencimiento.

Lo expuesto anteriormente evidentemente se configura como falta de cumplimiento de las obligaciones contractuales correspondientes a la empresa PANAMÁ ON-LINE, S.A., lo que de conformidad a lo previsto en la cláusula sexta del contrato, facultaba a la Universidad de Panamá, para proceder a resolver administrativamente el contrato en mención. Por ello, mediante Nota No. 559-2001 de 5 de septiembre de 2001, siguiendo el procedimiento contemplado en el artículo 106 de la Ley 56 de 1995, el Vicerrector Administrativo de la Universidad de Panamá, le comunicó al representante legal de la empresa PANAMÁ ON-LINE, S.A. la intención de la citada entidad del Estado de resolver administrativamente el contrato, en virtud de la morosidad en el pago del canon de arrendamiento.

Posteriormente, el Rector de la Universidad de Panamá, en su calidad de representante legal de esta institución del Estado, emitió el acto administrativo impugnado en esta demanda en el que expresa las razones en las cuales se fundamentaba la resolución administrativa del contrato, y se le concedía a la demandante el término de cinco (5) días para contestar y presentar las pruebas que estimara convenientes, cumpliendo con ello con el procedimiento dispuesto en la Ley de Contratación Pública.

Todo lo anterior descarta, a juicio de la Sala, la violación de los artículos 105 y 106 de la Ley 56 de 1995.

Por otra parte, la Sala discrepa de la opinión del apoderado judicial de la demandante, en el sentido que el Rector de la Universidad de Panamá, para resolver el contrato en mención, debió obtener autorización del Consejo Administrativo. A criterio de la Sala, el Rector de la Universidad de Panamá, quien de conformidad con el artículo 25 y 14 de la Ley 11 de 1981, es el representante legal de la institución y Presidente del Consejo Administrativo, está plenamente facultado para resolver administrativamente el contrato, sin que para ello requiriera autorización previa del Consejo Administrativo, pues de acuerdo con el texto del numeral 4 del artículo 15 de la Ley 11 de 1981, dicha autorización es necesaria para enajenar, arrendar, gravar o pignorar los bienes que formen parte del patrimonio de la Universidad, y no para resolver los correspondientes contratos.

Ello también se desprende del contenido del artículo 73 de la Ley 56 de 1995, que dispone que "la celebración de los contratos corresponde al Ministro o representante legal de la entidad pública correspondiente...", por lo cual, a contrario sensu, el representante legal de la entidad estatal está igualmente facultado para resolver los contratos que celebre en esa calidad.

De conformidad con las consideraciones explicadas, la Sala estima que no se han producido las infracciones endilgadas a los artículos 6, 15 y 27 de la Ley 11 de 1981.

Finalmente, a juicio de la Sala, el acto demandado tampoco infringe el artículo 1043 del Código Civil, puesto que, los cánones adeudados fueron pagados luego de la emisión del acto administrativo de resolución del contrato, según consta en el expediente judicial, por lo cual la actora no hizo más que cancelar una deuda que había contraído hacía más de un año, y que precisamente originó la resolución administrativa del mencionado contrato.

Por todo lo antes anotado, esta Superioridad concluye que los cargos de violación aducidos no han sido probados, y en consecuencia, procede negar las pretensiones del demandante.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. DAJ-15-2001 de 27 de septiembre de 2001, expedida por el Rector de la Universidad de Panamá; y se NIEGAN las demás pretensiones. "

Por tales motivos, los daños y perjuicios alegados por la empresa Panama On Line S.A., no constituyen un daño antijurídico, es decir, aquél que la persona no está llamada a soportar puesto que no tiene fundamento en una norma jurídica, o es aquel que se irroga a pesar de que no exista una ley que justifique o imponga la obligación de soportarlo.

Sobre el daño antijurídico, la doctrina ha señalado que la fuente de responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria a derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, por lo cual éste se reputa indemnizable. Esto significa obviamente que no todo perjuicio debe ser reparado porque puede no ser antijurídico, y para saberlo será suficiente acudir a los elementos del propio daño que puede contener causales de justificación que hacen que la persona tenga que soportarlo. (Citado por Carlos, Jaramillo Delgado, La Responsabilidad Patrimonial del Estado derivada del funcionamiento de la Administración de Justicia, Editorial Ibañez, Colombia, 2006, página 121)

Igualmente, Francisco, López Menudo, Emilio, Guichot Reina, Juan Antonio, Carrillo Donaire, en su obra La Responsabilidad Patrimonial de los Poderes Públicos, señala:

"Como hemos señalado, el requisito de la antijuricidad no se predica respecto de la conducta de quien produce la lesión (en el sentido de que se a contraria a Derecho), sino que se trata de una antijuridicidad objetiva que se hace recaer en el lesionado sin que éste tenga el deber jurídico de soportarla. ...

El problema consiste en determinar cuándo el interesado tiene o no el deber de soportar el daño. En

> efecto, se trata de una regla fácilmente comprensible como tal pero cuya determinación en cada caso concreto suele encerrar muchas dificultades; y esto es así porque las normas no suelen señalar cuáles sean los daños que se deben soportar y cuáles no. Esto es algo que debe deducirse de la interpretación, bien de normas concretas (o sea -de acuerdo a la Ley- como dice expresamente el artículo 141.1 antes trascrito), o del ordenamiento jurídico entero." (Citado por Francisco, López Menudo, Emilio, Guichot Reina, Juan Antonio, Carrillo Donaire, en su obra La Responsabilidad Patrimonial de los Poderes Públicos, Editorial Lex Nova, España, páginas 71-72)

Esto es así, porque cuando la Sala emitió la Sentencia de 20 de abril de 2005, la empresa debió desalojar el local, porque se determinó en el proceso contencioso administrativo que durante el primer año de vigencia del contrato de arrendamiento, la empresa solamente canceló tres (3) mensualidades, por lo cual acumuló una morosidad superior a los veinte mil balboas (B/. 20,000.00), situación que produjo que la Universidad de Panamá rescindiera el contrato de arrendamiento.

Posteriormente, la Universidad de Panamá inició un proceso de lanzamiento en contra de Panama On Line S.A., en el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, quien mediante Auto No. 334 de 18 de marzo de 2010 decretó su lanzamiento, por lo cual autorizó al Corregidor de Bella Vista mediante Oficio No. 402/408-09 de 17 de febrero de 2012, para que ejecutora dicha orden, la cual fue llevada a cabo el día 7 de marzo de 2012.

Por otra parte, se advierte en el informe de conducta de la Universidad de Panamá confeccionado el 3 de mayo de 2012, indica que se realizó la entrega de los bienes inmuebles que se encontraban en el establecimiento a la empresa Panama On Line S.A

En consecuencia, considero que no se ha configurado un daño antijurídico, en perjuicio de Panama On Line S.A., porque el daño proviene de una actuación legítima de la Universidad de Panamá, donde el sujeto que lo sufrió tiene el deber jurídico de soportarlo, y por tanto, lo procedente es NO ACCEDER a las pretensiones del demandante, por tales razones, SALVO EL VOTO

Fecha ut supra,

Abel Augusto Zamorano

Katia Rosas (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO V., EN REPRESENTACIÓN DE ALEXIS SINCLAIR, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO POR MEDIO DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, AL PAGO DE (B/.5,000,000.00). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	21 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	330-09

VISTOS:

El Licenciado Carlos E. Carrillo, actuando en nombre y representación de Alexis Sinclair, interpuso Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización, para que se condene al Estado Panameño por medio del Banco Nacional de Panamá, al pago de (B/.5,000,000.00), en concepto de daños y perjuicios.

LO QUE SE DEMANDA

Mediante el presente proceso la demandante pretende que esta Sala determine lo siguiente:

1.Que se declare que el BANCO NACIONAL DE PANAMA es responsable de los daños y perjuicios ocasionados por la querella penal interpuesta por el Banco Nacional de Panamá en contra del señor Alexis Sinclair Padilla quien no guarda relación alguna con el delito de peculado cometido en perjuicio del Banco Nacional y del Estado Panameño.

2.Que se Ordene al Estado y al Banco Nacional a que indemnice al señor Alexis Sinclair y por ello a pagar CINCO MILLONES DE BALBOAS (B/.5,000,000.00), más las costas, gastos e intereses que genera la presentación de la presente demanda en concepto de daños y perjuicios causados por su actuación en perjuicio del Licdo. ALEXIS SINCLAIR PADILLA.

3.Que se declare que el señor Alexis Sinclair no guarda relación alguna con los hechos originadores de la investigación que adelantó la Fiscalía Primera Anticorrupción en contra del señor Alexis Sinclair Padilla y otros funcionarios del Banco Nacional y del Registro Público.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

La parte demandante fundamenta su demanda señalando principalmente lo siguiente:

"PRIMERO: La Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, inició las investigaciones en contra de mi mandante, por la supuesta comisión del ilícito denominado Contra la Economía Nacional (blanqueo de capitales) y Contra la Administración de Justicia (Aprovechamiento de cosas provenientes del delito). Dentro de dicha investigación penal el Banco Nacional presentó querella en contra de nuestro poderdante.

SEGUNDO: Por la supuesta comisión de dichos ilícitos, se ordenó la conducción y detención de nuestro mandante, sin que existiera plena prueba de la participación de mi representado en los hechos investigados. La misma se dio mediante resolución de fecha 9 de junio de 2003 (orden indagatoria y conducción) y mediante resolución de 10 de junio de 2003 (orden de detención preventiva).

TERCERO: Luego de haberle recibido declaración a mi mandante a pesar que no existía vinculación fehaciente de mi representado en los hechos investigados fue detenido preventivamente. Durante el periodo que dura la investigación los representantes legales del Banco Nacional ejercieron la presentación penal en contra nuestro mandante a pesar de ser inocente de los cargos que le hacían.

CUARTO: Nuestro mandante presentó varios recursos con el fin de obtener su libertad y probar desde afuera que no tenía ninguna vinculación en los hechos investigados.

QUINTO: Al momento en que emite la Vista Fiscal, la Fiscalía Primera Anticorrupción, solicita el Llamamiento a Juicio de ALEXIS SINCLAIR PADILLA, por la supuesta comisión de los delitos Contra la Economía Nacional (blanqueo de capitales) y Contra la Administración de Justicia (Aprovechamiento de cosas provenientes del delito), sin que hubiera incorporado al proceso, documentos y pruebas que determinaran la

participación directa de mi representado en los hechos investigados. En igual sentido el querellante pidió el llamamiento a juicio de nuestro mandante.

SEXTO: El día 18 de noviembre de 2005, el Juzgado Primero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante sentencia, dictó un sobreseimiento provisional a favor de ALEXIS SINCLAIR PADILLA.

SEPTIMO: Ésta Resolución fue apelada por la Fiscalía Primera Anticorrupción y la Parte Querellante. Una vez surtida la alzada el Segundo Tribunal Superior de Justicia, resolvió el Recurso impetrado, el día 24 de junio de 2008, en la cual manifestó reformar la sentencia de 18 de noviembre de 2005, sobre situaciones que no vinculaban a mi representado y lo confirma en todo lo demás. Es decir, se confirmó que el Licenciado Alexis Sinclair no está vinculado a acto ilícito alguno.

OCTAVO: Desde el momento en que se inició la investigación en la cual lo vinculaba a los hechos hasta el momento en que dictó el fallo por parte del Segundo Tribunal, nuestro mandante, no pudo llevar una relación familiar buena y armónica, se vio sometido a estar presentando escritos para probar su desvinculación a los hechos, tuvo que participar en diversas diligencias, así como que tuvo que dedicarse a defender y no ejerció su profesión de abogado, a que su reputación e imagen como tal había decaído sustancialmente.

NOVENO: Nuestro mandante fue sometido a los rigores de un proceso penal en virtud de la querella presentada por el Banco Nacional, proceso penal en el cual fue sometido a una detención preventiva desde el 10 de junio de 2003 al 18 de diciembre de 2006 (3 años y 6 meses), por causa de los actos imputables al querellante (El Banco Nacional y el Estado Panameño).

DECIMO: Producto de detención el día 19 de agosto de 2004, el Licenciado Alexis Sinclair fue sometido a una golpiza por miembros del Sistema Penitenciario, perjudicando su integridad física y mental. Y durante un periodo de cincuenta y un (51) días no se le permitió recibir medicamentos prescritos por padecer de hipertensión arterial. Esto le produjo un infarto y complicaciones cardiovasculares.

Las accionantes cometidas por las personas que actuaron en nombre y representación del Banco Nacional cometieron graves perjuicios en contra de nuestro mandante quien fue privado de su libertad en virtud de dichas acciones en su contra, por lo que dicha Institución Pública y el Estado son responsables de los daños y perjuicios ocasionados a nuestro representado.”

Como disposición legal infringida por la resolución impugnada, se señala el artículo 129 del Código Penal, en forma directa por omisión, ya que fue privado de su libertad corporal por más de 3 años, en virtud de los actos cometidos por el Estado Panameño y el Banco Nacional de Panamá, y a la fecha no ha sido reparado el daño ocasionado. El tribunal de la causa, fundamentado en las pruebas incorporadas en el expediente sobreseyó al demandante. Con dicha decisión queda demostrado que los actos cometidos por el Banco Nacional de Panamá fueron carente de sustento fáctico y jurídico, lo que provoco graves perjuicio a la vida y honra del demandante.

Otra disposición considerada infringida por el acto demandado es el artículo 1644 del Código Civil, en concepto de violación directa por omisión, toda vez que la querella presentada por el Estado Panameño y el Banco Nacional de Panamá le ocasionaron graves perjuicios al señor Alexis Sinclair quien fue privado de su libertad por más de tres años. Así mismo su honra fue gravemente afectada ya que el mismo es un reconocido litigante en nuestro país y dicho proceso penal afecto su honorabilidad ante la opinión pública.

Por otra parte, considera que se viola el artículo 1644-A del Código Civil, en forma directa por omisión, ya que la querella promovida en su contra por el Banco Nacional de Panamá y que motivo su detención preventiva por más de tres años fue hecho público en los diferentes medios de comunicación; afectó su honra y decoro ante la opinión pública, ya que el mismo es un reconocido abogado de la localidad y el perjuicio a la imagen no ha sido reparado por los que ocasionaron dicha lesión con su actuación dentro de las sumarias seguidas al Licenciado Sinclair.

INFORME DE CONDUCTA

De fojas 399 a 411 del presente proceso, consta el informe de conducta presentado por la autoridad demandada, el cual fue requerido por esta Sala, a través de la resolución fechada 15 de septiembre de 2009, que admitió la demanda corregida presentada señalando principalmente lo siguiente:

"I. Antecedentes:

En Banco Nacional de Panamá interpuso querella penal el 3 de abril de 2003 contra José Garzón y otros funcionarios de esta entidad bancaria, por supuestos delitos contra la administración pública, la fe pública y otros, toda vez que mediante ciertas operaciones bancarias ilegales, habían causado un perjuicio económico en contra de su patrimonio que excedía el millón de balboas (B/.1,000.000.00).

…

Por tanto, es cierto que en la fase de la investigación el demandante quedó involucrado en el asunto, razón por la cual los funcionarios de instrucción de la Fiscalía Auxiliar, actuando de forma oficiosa, consideraron pertinente hacerle cargos cómo participe en los hechos investigados, ordenando el 10 de junio de 2003, su detención preventiva.

…

II. Fiscalía Auxiliar de la República:

Mediante Resolución de 10 de junio de 2003, la Fiscalía Auxiliar de la República, después de analizar las pruebas testimoniales y documentales del Sumario, llegó a la conclusión de que existía una vinculación directa del Señor Alexis Sinclair con los delitos objeto de la investigación.

…

En este sentido, consideramos imprescindible dejar plasmado, que fue una Autoridad de Instrucción quien dictó la orden de detención preventiva del demandante, Alexis Sinclair, y no el Banco Nacional de Panamá, de acuerdo con el Artículo 2044 y concordantes del Código Judicial. Reiteramos que en ningún momento los señalamientos de actuaciones penales contra el demandante, fueron realizados por esta institución, surgieron con ocasión de las sumarias conducidas por el Ministerio Público y en cuanto al demandante se refiere, su conducta fue apreciada oficiosamente por la fiscalía respectiva.

…

En virtud de lo señalado, la supuesta responsabilidad que se le pretende imputar al Banco Nacional de Panamá, no califica dentro de los presupuestos contenidos en los numerales 9 y 10 del Artículo 97 del Código Judicial,…

Como se podrá apreciar, con la simple lectura de los numerales de la norma legal transcrita, el Banco Nacional de Panamá no profirió ningún Acto Administrativo, que haya podido causar daños y perjuicios al demandante. En adición, de los señalamientos que realiza el demandante en su causa de pedir, no se desprende ninguno que involucre los servicios o actividades adscritas al banco como causa de los perjuicios que reclama.

…

Por otra parte, tampoco existen pruebas que el Banco Nacional de Panamá le haya prestado un mal servicio público al demandante, para que pueda recurrir a la Sala Tercera, mediante una acción de reparación directa. En este sentido, el demandante no explico cuál es el mal funcionamiento de los servicios públicos que le prestó el Banco, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 10 del Artículo 97 del Código Judicial.

III. Vista Fiscal No.105 de 31 de marzo de 2004:

La Fiscalía Primera Anticorrupción remitió al Juzgado de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en turno, la Vista Fiscal No.105 de 31 de marzo de 2004,… De las páginas 44 a 50 de la mencionada Vista, encontramos la exposición de los hechos y las pruebas que atañen al Señor Alexis Sinclair.

Podemos observar que la Fiscalía acopió abundantes pruebas documentales y testimoniales que, de alguna manera, vinculaban al Señor Sinclair con las personas y hechos que se investigaban. Por tal razón, la Autoridad de Instrucción, y no el Banco Nacional de Panamá, solicitó el llamamiento a Juicio del Señor Sinclair (fs.78) en la conclusión de la precitada Vista Fiscal.

…

IV. Habeas Corpus del Pleno de la Corte:

Mediante Sentencia de 14 de agosto de 2003 (Entrada 498-03), el Pleno de la Corte Suprema de Justicia resolvió la acción de Habeas Corpus presentada por el Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila a favor del señor Alexis Sinclair, quien se encontraba detenido a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República,…

Por último, el Pleno de la Corte declaró legal la detención preventiva de Alexis Sinclair, puesto que encontró suficientes indicios sobre su responsabilidad penal dentro de la investigación.

V. Habeas Corpus del Segundo Tribunal:

Mediante Sentencia de 16 de marzo de 2005, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, resolvió el Habeas Corpus No.16, interpuesto por el Licenciado Irving Lorgio Bonilla Quijada a favor de Alexis Sinclair Padilla, aduciendo grave peligro para la salud del demandante, toda vez que era enfermo hipertenso sistémico con afección cardiovascular, que había sufrido derrame cerebral y un infarto cardiaco.

…

Luego entonces, la comentada detención preventiva se mantuvo desde el 10 de junio de 2003 al 16 de marzo de 2005, cuando el Segundo Tribunal Superior sustituyó dicha medida cautelar, por motivos de salud del señor Sinclair. Por tanto, el demandante no permaneció más de tres (3) años detenido como afirma categóricamente en el hecho noveno la demanda.

VI. Resolución del Juzgado Primero Penal:

Mediante Resolución de 7 de diciembre de 2004, el Juzgado Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, también ordenó la sustitución de la detención preventiva de Alexis Sinclair,…

En conclusión, esta Resolución también confirma que el demandante no permaneció por más de tres (3) años bajo detención preventiva, ya que dos Tribunales distintos ordenaron la sustitución de dicha medida, antes de que se cumplieran los dos años.

…

IX. Sobreseimiento Provisional:

… si el propio demandante afirma en el hecho sexto de su demanda, que el Juzgado Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Resolución de 18 de noviembre de 2005, dictó un sobreseimiento provisional a su favor, quiere decir que la causa penal no ha hecho tránsito a cosa juzgada, puesto que de acuerdo a la Ley puede ser reabierta en cualquier momento.

Consecuentemente, consideramos improcedente solicitar indemnización por supuestos daños y perjuicios causados por el Banco Nacional de Panamá, ya que, hasta la fecha, no ha sido exonerado de toda responsabilidad.

X. Eximentes de Responsabilidad del Demandado:

A. Código Penal:

De acuerdo con el Artículo 129 del Código Penal, el Estado estará obligado a indemnizar cuando el imputado sea sobreseído, siempre y cuando, haya permanecido en detención provisional por más de dos años.

…

Como hemos demostrado, la detención preventiva del Señor Sinclair se ordenó el día 10 de junio de 2003 y la sustitución de dicha medida cautelar la decretó el Segundo Tribunal Superior de Justicia el día 16 de marzo de 2005. Luego entonces, es científicamente fácil de establecer que no se cumplió la condición exigida por el artículo 129 del Código Penal, consistente en haber permanecido en detención provisional por más de dos años, para que proceda la reparación civil transcurrió el Estado, ya que del 10 de junio de 2003 al 16 de marzo de 2005, sólo transcurrió un año y 9 meses.

…

B. Código Civil:

De conformidad con el Artículo 1706 del Código Civil, la acción del demandante, para reclamar daños y perjuicios, por obligaciones derivadas de culpa o negligencia, prescribe en el término de un (1) año.

…

Por tanto, al contar el término desde que el Juez Primero de Circuito Penal dictó el Auto de Sobreseimiento Provisional el 18 de noviembre de 2005, hasta la fecha del traslado de la demanda, 22 de

septiembre de 2009, ha transcurrido en exceso el término de un (1) año exigido por la ley para presentar demandas de daños y perjuicios.

De igual manera si contáramos el termino de prescripción desde que el 24 de junio de 2008, hasta la fecha en que se dio traslado o conocimiento de la presente demanda al Banco Nacional de Panamá, 22 de septiembre de 2009, también transcurrió más del año que establece el Artículo transcrito para presentar demandas de daños y perjuicios.

Por otra parte, tampoco existe constancia en el expediente, de que el demandante haya interrumpido la prescripción de su acción, de conformidad con el artículo 669 del Código Judicial.

Por lo expuesto, consideramos que procede la declaratoria de prescripción de la acción del demandante, y la extinción de la supuesta obligación de indemnizar por parte del Banco Nacional de Panamá, en el evento de que se considere que dicha obligación existió."

CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

De fojas 457 a 467 del expediente, consta la contestación de demanda del Banco Nacional de Panamá, en la cual se señala principalmente lo siguiente:

"1. Nos oponemos a la pretensión solicitada para que se declare que el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ es responsable de los supuestos daños y perjuicios ocasionados al señor ALEXIS SINCLAIR PADILLA. Nuestra representada, BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, interpuso querella penal contra José Garzón y otros funcionarios de esta entidad bancaria. En ningún momento el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ interpuso querella penal en contra del señor ALEXIS SINCLAIR PADILLA.

2. Nos oponemos a la pretensión solicitada para que se ordene al BANCO NACIONAL DE PANAMÁ a indemnizar al señor ALEXIS SINCLAIR PADILLA y por ello a pagar CINCO MILLONES DE BALBOAS (B/.5,000,000.00), más las costas y gastos e intereses que genera la presentación de la demanda, por supuestos daños y perjuicios causados por su actuación. Nuestra representada, BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, no ha realizado acto alguno que le obligue a indemnizar al señor ALEXIS SINCLAIR PADILLA.

3. Nos oponemos a la pretensión solicitada para que se declare que el señor ALEXIS SINCLAIR PADILLA no guarda relación alguna con los hechos originadores de la investigación que adelantó la Fiscalía Primera Anticorrupción en contra del señor Alexis Sinclair Padilla y otros funcionarios del Banco Nacional y del Registro Público. La presente declaración solicitada por la parte actora no es competencia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

...

Que el artículo 129 de la Ley Texto Único del Código Penal ha sido infringido en forma directa por omisión, en virtud de que el demandante fue privado de su libertad por más de tres años, sin que el Estado y el Banco Nacional de Panamá, hayan reparado por más de tres años, sin que el Estado y el Banco Nacional de Panamá, hayan reparado los daños ocasionados.

...

En el caso que nos ocupa nuestra representada no se le puede aplicar la excerta legal antes citada, por tres razones fundamentales, a saber: i) el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, no es EL ESTADO, sino una

Entidad Autónoma del Estado, con personería jurídica propia y patrimonio propio,... ii) El señor ALEXIS SINCLAIR PADILLA no ha permanecido en detención provisional por más de dos años, requisito sine qua non para que EL ESTADO esté obligado a reparar civilmente el daño causado; y iii) El señor ALEXIS SINCLAIR PADILLA no ha sido sobreseído - para el caso de la norma jurídica en comento, el sobreseimiento que se requiere es definitivo – ni absuelto.

…Que el artículo 1644 del Código Civil ha sido infringido en forma directa por omisión. Sin embargo, el demandante no explica de qué forma ha sido infringido el mencionado precepto jurídico, ya que se limita a señalar que <<La querella presentada por el estado panameño y el Banco Nacional de Panamá le ocasionaron graves perjuicios a nuestro poderdante quien fue privado de su libertad por más de tres (3) años. >>

Además de ser falso lo señalado por el demandante ya que no ha habido querella del Estado Panameño ni tampoco del Banco Nacional de Panamá en contra del señor Alexis Sinclair Padilla; también resulta falsa y temeraria la afirmación en cuanto a que permaneció privado de su libertad por más de tres años.

Lo más grave es que no endilga infracción alguna al artículo 1644 del Código Civil. Por otro lado, para que se pueda declarar la responsabilidad civil extracontractual contenida en el artículo 1644 del Código Civil, es necesario que concurran tres requisitos que han sido reiterados por la jurisprudencia nacional y que consisten: i) La existencia de un daño; ii) un acto culposo o negligente por parte del demandado; y iii) el nexo causal, esto es una relación directa entre el acto culposo y el daño ocasionado.

En virtud de lo anterior, tampoco puede pretender el demandante una infracción del artículo 1644 del Código Civil, por parte de nuestra representada.

…Que el artículo 1644-A del Código Civil ha sido infringido en forma directa por omisión. Al igual que en la supuesta infracción anterior, el demandante no explica de qué forma ha sido infringido este precepto jurídico, razón por la cual no podemos referirnos a la supuesta infracción alegada. Además, para poder considerar que se ha infringido el artículo 1644-A del Código Civil, es indispensable que previamente se demuestre la existencia de la responsabilidad civil extracontractual."

Por otro lado debemos señalar que, la parte demandada ha interpuesto con su contestación excepción de petición antes de tiempo y excepción de prescripción. La primera señalando que la acción para reclamar al Estado la reparación civil por los daños causados al imputado, está condicionada al hecho de que el imputado haya permanecido en detención provisional por más de dos años y que haya sido sobreseído o absuelto. Sin lugar a dudas, el sobreseimiento al que se refiere la norma corresponde a un sobreseimiento definitivo, ya que equipara el mismo al hecho de que el imputado sea absuelto y en el caso que nos ocupa, es evidente que el demandante ha sido sobreseído provisionalmente, lo que significa que el proceso en su contra no se encuentra concluido y en cualquier tiempo en que se presenten nuevas pruebas del cargo que se le imputa, puede reabrirse la investigación. En consecuencia no tiene sentido alguno que la ley le conceda al imputado que es sobreseído provisionalmente acción para reclamar daños por la detención provisional, cuando legalmente puede ser penado o sancionado.

En cuanto a la segunda excepción que es la de prescripción, manifiesta que es necesario que exista una resolución que declare el sobreseimiento o la absolución del imputado, por lo que el término de prescripción comienza con la mencionada resolución y como quiera que en el caso de marras todavía no se ha expedido la

resolución que decrete el sobreseimiento definitivo, ni la resolución que absuelve al imputado, no puede todavía ni siquiera iniciar el computo del término de prescripción.

Por otro lado y en cuanto a la indemnización por la responsabilidad civil extracontractual prevista en el artículo 1644 del Código Civil, manifiesta que desde el momento en que al demandante se le ordenó su libertad provisional y se comunicó la misma al Director del Centro Penitenciario El Renacer, mediante Oficio No.75-S.M. de fecha 17 de marzo de 2005, comenzó el término de prescripción, siendo que al momento de ejercer la acción exigiendo la indemnización, y la demanda fue comunicada a nuestra representada, había transcurrido en exceso el término de un (1) año, por lo que también se encuentra prescrita la pretensión para exigir la obligación de que trata el artículo 1644 del Código Civil.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, a través de la Vista Número 233 de 28 de abril de 2015, presento escrito de aprobación de gestión, manifestando principalmente que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, en concordancia con el artículo 704 del Código Judicial y luego de evaluar la actuación llevada a cabo por la apoderada judicial designada por la institución bancaria, ese Despacho estima pertinente aprobar su gestión.

DECISIÓN DE LA SALA

Luego de una revisión del presente proceso y cumplidas las etapas procesales, nos corresponde resolver la presente causa, previas las siguientes consideraciones.

Alexis Sinclair, interpuso demanda contencioso administrativa de indemnización, para que se condene al Estado Panameño por medio del Banco Nacional de Panamá, al pago de (B/.5,000,000.00), en concepto de daños y perjuicios.

La parte actora sustenta su pretensión señalando principalmente que la Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, inició las investigaciones en su contra, por la supuesta comisión del ilícito denominado Contra la Economía Nacional (blanqueo de capitales) y Contra la Administración de Justicia (Aprovechamiento de cosas provenientes del delito) y que dentro de dicha investigación penal el Banco Nacional presentó también querella en su contra.

De igual manera señala que fue sometido a los rigores de un proceso penal en virtud de la querella presentada por el Banco Nacional, proceso penal en el cual fue sometido a una detención preventiva desde el 10 de junio de 2003 al 18 de diciembre de 2006 (3 años y 6 meses), por causa de los actos imputables al querellante (El Banco Nacional y el Estado Panameño); y que el día 18 de noviembre de 2005, el Juzgado Primero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante sentencia, dictó un sobreseimiento provisional a favor de Alexis Sinclair Padilla, por lo que solicita se condene al Estado Panameño por medio del Banco Nacional de Panamá, al pago de (B/.5,000,000.00), en concepto de daños y perjuicios.

Así, las cosas y vistos los argumentos de las partes pasamos a resolver la presente causa señalando primeramente que, de las constancias del proceso se observa que los hechos que originaron la presente reclamación se dieron con la interposición del Banco Nacional de Panamá de una querella criminal en contra de varios funcionarios de dicha entidad, por los supuestos delitos contra la administración pública, contra la fe pública y otros; cabe indicar que la querella en cuestión no incluyó señalamientos directos contra el señor Alexis

Sinclair, y fue el Ministerio Público, como agente de instrucción, el que determinó que el señor Sinclair se encontraba involucrado en las investigaciones adelantadas.

Se observa que mediante Resolución de fecha 10 de junio de 2003, la Fiscalía Auxiliar de la República, dispuso detener preventivamente a Alexis Sinclair, bajo los cargos de delitos Contra la Administración Pública, Título X, primer Capítulo y Contra la Seguridad Colectiva, Título VII, Capítulo III, del Libro Segundo del Código Penal, en perjuicio del Banco Nacional de Panamá.

Consta en el expediente, que mediante resolución fechada 7 de diciembre de 2004, el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, sustituye la detención preventiva de Alexis Sinclair Padilla, sindicado por los delitos Contra la Administración de Justicia y Contra la Economía Nacional en perjuicio del Banco Nacional de Panamá, por las siguientes medidas: el deber de comparecer los días viernes ante ese despacho o ante la autoridad que lleve su causa penal; la prohibición de salida del territorio nacional sin autorización judicial y el deber de residir en un lugar dentro de la circunscripción territorial del Tribunal.

De igual manera consta en el proceso la Resolución fechada 16 de marzo de 2005, emitida por el Segundo Tribunal de Justicia, por medio de la cual se resolvió declarar legal la medida cautelar personal de detención preventiva en contra de Alexis Sinclair Padilla, pero se le sustituye por las siguientes medidas: residir en la Urbanización Costa Azul, que está dentro de Costa del Este, lugar del cual no podrá salir salvo autorización judicial, para asistir a citas médicas o de control médico y asistir al Tribunal el día que le corresponda; presentarse al Tribunal de la causa los viernes de cada semana y no podrá salir del país sin autorización judicial, para la cual se deberá informar a las autoridades competentes.

De acuerdo a las constancias del proceso, el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, mediante Resolución de fecha 18 de noviembre de 2005, sobresee provisionalmente a Alexis Javier Sinclair Padilla, de los cargos formulados por un delito de Blanqueo de Capitales y se ordenó la compulsa de copias de lo actuado al Juzgado Municipal, Ramo Penal de Turno del Distrito de Panamá, a fin de que se deslinde su situación jurídica con relación al delito de Aprovechamiento de Cosas Provenientes del Delito; y mediante Auto No.78-S.I. de 24 de junio de 2008, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, resolvió la apelación presentada en contra de la resolución que sobresee al demandante, manteniendo lo ordenado en dicha resolución en contra del señor Alexis Sinclair, por lo que al momento de la presentación de la presente demanda se mantiene la condición de sobreseimiento provisional que le fue decretada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

De igual manera no debemos pasar por alto que la resolución que sobresee provisionalmente al señor Alexis Sinclair, ordena la compulsa de copias de lo actuado al Juzgado Municipal Ramo Civil de Turno del Distrito de Panamá, a fin de que se deslinden su situación jurídica con relación al delito de Aprovechamiento de Cosas Provenientes del Delito.

Siendo así las cosas, considera esta Sala que la actuación del Banco Nacional de Panamá, no genero perjuicios personales, ciertos y directos al demandante, pues dicha entidad bancaria se limitó a presentar una querella criminal ante irregularidades cometidas en su institución, en la cual no se señaló directamente al ahora demandante, y que su participación en el proceso penal surge a raíz de las investigaciones adelantadas por el Ministerio Público, que determinó una posible vinculación al señor Sinclair, y por tanto, dictaminó la aplicación de una medida cautelar de privación de libertad en su contra.

De esta forma, en el presente caso no se tiene acreditado el supuesto daño causado al señor Alexis Sinclair, por parte del Banco Nacional de Panamá, ni mucho menos la relación de causalidad entre el daño reclamado y la actuación de la entidad bancaria en el proceso penal seguido al demandante.

En consecuencia, no se configura las infracciones alegadas por el demandante en su demanda contencioso administrativa de indemnización, y por tanto lo procedente es negar las pretensiones solicitadas.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a las pretensiones formuladas en la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización presentada por el Licenciado Carlos E. Carrillo, actuando en nombre y representación de Alexis Sinclair, para que se condene al Estado Panameño por medio del Banco Nacional de Panamá, al pago de (B/.5,000,000.00), en concepto de daños y perjuicios causados.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE ORDOS, S. A.., PARA QUE SE CONDENE AL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE SEIS MILLONES CIENTO UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO DÓLARES CON TREINTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/.6,101,274.38), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	21 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	11-07

VISTOS:

El Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega ha manifestado impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma forense Morgan & Morgan, en representación de la sociedad Ordos, S.A y Julio De León, para que se condene al Banco de Desarrollo

Agropecuario (El Estado) al pago de B/7,482,555.52 en concepto de daños y perjuicios materiales causados a los primeros y B/.500,000.00 en daño moral al segundo.

El Magistrado Fábrega fundamenta su impedimento en las causas contempladas en los numerales 3 y 4 del artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943, referentes a encontrarse dentro del cuarto grado de parentesco o de consaguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados y el interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados con precedencia; toda vez que la firma forense designada como apoderados sustitutos por la representación judicial de la parte actora, lo es la firma de abogados Moreno y Fábrega (fj. 875), representados por la Licenciada María Fabrega, con quien le une vínculo de parentesco (hermandad), dejando su situación inmersa en las condiciones enunciadas.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, consideran que las causales de impedimento invocadas por el Magistrado Luis Ramón Fábrega, ciertamente se adecuan a lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 78 de la ley 135 de 1943, y es motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA, para conocer de esta demanda y, DISPONE llamar al Magistrado OYDÉN ORTEGA DURÁN de la Sala Civil, para que integre la Sala.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

PROCESO SUMARIO PROMOVIDO POR LA FIRMA LEX COUNSEL & CO ., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TATIANA PADILLA GORDON QUIEN REPRESENTA SU HIJA MONIQUE VEGA, PARA QUE SE PAGUE LA INDEMNIZACIÓN Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD POR DESPIDO INJUSTIFICADO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	28 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	702-14

VISTOS:

Corresponde al resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Apelación, conocer del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de MONIQUE VEGA PADILLA, contra la providencia de 29 de diciembre de 2014, legible a fojas 12 y 13 del expediente. En dicha providencia el Magistrado Sustanciador no admitió el proceso descrito en el margen superior.

El Sustanciador decidió no admitir la presente demanda porque en primer lugar porque en el libelo de la demanda se hizo referencia a una persona distinta de quien se encontraba representada por la firma apoderada, en virtud de la cual fue interpuesto libelo corregido; sin embargo, la parte actora incurrió nuevamente en el error, por cuanto que la solicitud de indemnización es a favor de Monique Vega, la cual no se encuentra debidamente representada en el proceso, razón por la cual no puede ser sujeto del derecho reclamado.

En ese sentido advierte el Sustanciador, que como la normativa aplicable a este caso, las leyes 39 y 127 de 2013, no contemplan esta clase de situaciones, para los procesos sumarios, tales vacíos se complementan a través de jurisprudencia en la que se ha establecido que deberá aplicarse en estos casos la Ley Contencioso Administrativa que regula los procesos de competencia de este Tribunal, razón por lo cual al caso le es aplicable el artículo 60 de la Ley 135 de 1943, que establece de que la parte actora presente la corrección de la demanda, sin embargo, solo puede ejercerse por una sola vez, por tanto, agotada la posibilidad de interponer la corrección, correspondía inadmitir la presente demanda.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Estima la parte actora en calidad de apelante, que el Sustanciador no hizo una correcta valoración de los hechos, las pruebas y circunstancias que la rodean. Y que la señora Monique Vega laboraba en el Ministerio de Relaciones Exteriores como agregada Comercial, en la Embajada de Panamá en Londres, Reino Unido, siendo destituida mediante Decreto de Personal No.490 de 17 de septiembre de 2014, de su cargo sin que mediara causa justificada, decreto que quedó notificado el día 3 de octubre de 2014, y como para el 2 de diciembre de 2014 la señora Vega no había sido repatriada por lo cual se encontraba todavía en el Reino Unido, y el término para interponer el proceso sumario de indemnización de conformidad con el artículo 2 de la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013, prescribe a los 60 días contados a partir de la fecha de notificación del despido, existía el peligro de que el acción prescribiera, y con ello la imposibilidad de ejercer el derecho.

Añade, que con fundamento en el artículo 643 del Código Judicial según el cual también puede comparecer al proceso sin poder, la mujer por su marido y éste por aquélla, el pariente por los suyos hasta cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, siempre que el interesado se halle ausente o impedido, y que haya de recibir perjuicio si no entabla la demanda o se sigue el proceso.

Y que cuando la señora Monique Vega ingresó a territorio nacional actuando en su nombre propio y representación otorgó poder para que se le representara en el presente proceso, ratificando y aprobando como hecho por ella misma las actuaciones adelantadas por su madre dentro del proceso, y cuyo poder fue aportado al proceso el día 19 de diciembre de 2014.

Asimismo, que consta que se hizo una corrección de la demanda en la que se hace referencia de que la señora Tatiana Padilla otorga poder y concurre al proceso en representación y a favor de su hija Monique Vega en uso de la facultad que le otorga el artículo 643 del Código Judicial; y que además consta en el

expediente el poder otorgado por la propia Monique Vega, en el cual ratifica las actuaciones realizadas hasta el momento.

Decisión del Tribunal de Apelación

Expresado lo anterior, le corresponde a este Tribunal de Apelación resolver el presente recurso, previo a las consideraciones que se exponen.

Como cuestión previa a decidir el recurso, debemos precisar que con la finalidad de resolver el mismo, debido a que los apoderados judiciales de la parte actora formularon solicitud a la entidad demandada de la copia autenticada del acto destitutorio y el que resuelve el recurso de reconsideración, mediante auto de 7 de julio de 2015, este Tribunal de Apelación, solicitó a la entidad demandada que remitiera copia autenticada del Decreto de Personal No. 490 de 17 de septiembre de 2014, con su constancia de notificación o en su defecto certifique que resuelve en reconsideración o en su defecto certifique que ese recurso no ha sido resuelto. Y que ello, fue atendido mediante la Nota OIRH-MIRE-2015-04826 de 30 de julio de 2015, a la cual se adjunta la documentación requerida, la cual consta de fojas 32 a 37 del expediente.

Se observa que la parte actora considera que le asiste el derecho a que se reconozca prima de antigüedad e indemnización, se razón del despido injustificado en aplicación de las leyes 39 y 127 de 2013.

Así mismo, que consta a foja 11 del expediente poder especial notariado otorgado por Monique Vega a la firma forense LEX COUNSEL & CO, para que promoviera en su nombre y representación proceso sumario de indemnización y prima de antigüedad.

De conformidad con el artículo 3 de la de la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de los procesos sumarios que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente. La norma es del contenido siguiente:

> "Artículo 3: La Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia conocerá de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente. El proceso será sumario y el Tribunal tendrá el término de tres meses calendarios para emitir fallo."

La norma citada pone de manifiesto, que la competencia de la Sala es en razón de la destitución injustificada, por medio de una demanda especial denominada proceso sumario, el que deberá ser resuelto por este Tribunal en un término de tres meses calendarios.

En concordancia, el artículo 4 de la Ley 39 de 2013, modificado por el artículo 2 la Ley 127 de 2013, señala el derecho a solicitar el reintegro o en su defecto al pago de una indemnización. La norma es del contenido siguiente:

> "Artículo 4. El artículo 2 de la Ley 39 de 2013 queda así:
>
> Los servidores públicos al servicio del Estado, que son destituidos de sus cargos sin que medie causa justificada de despido prevista por la ley según las formalidades de ésta. Tendrán derecho a solicitar el reintegro a su cargo o, en su defecto el pago de una indemnización, la cual será calculada con base al último salario devengado y conforme a la escala prevista en el artículo 225 del Código de Trabajo, por

cada año laborado al servicio del Estado en forma continua, aunque sean en diferentes entidades del sector público.

El derecho del servidor de reclamar el reintegro prescribe a los cinco días hábiles contados a partir de la notificación del despido y el de reclamar el pago de la razón por despido injustificado."

De lo referido, interpreta este Tribunal de segunda instancia, que el servidor público que fuera destituido de su cargo sin que mediara causa justificada, puede presentar un proceso sumario ante esta Corporación judicial para que se le reintegre o indemnice, lo cual se calculará con base al último salario devengado, de conformidad con el artículo 225 del Código de Trabajo; y que para presentar el proceso el afectado si trata de reintegro tiene cinco (5) días y para el de indemnización sesenta (60) días. Ambos términos contados desde la notificación del despido.

Señalado lo anterior, estimamos que no darle curso a la acción presentada, pese a cumplir con lo exigido en la normativa que establece el proceso sumario especial que nos ocupa, puede ser una decisión contraria al principio que establece el artículo 215 de la Constitución Política de la República, por medio del cual el ordenamiento constitucional obliga a la realización del derecho sustancial, por encima de formalismos excesivos o innecesarios, lo que queda sustentado en los principios rectores del proceso laboral, además de limitar que la Administración atienda una solicitud de indemnización, por causa injustificada.

Ahora bien, de la lectura del escrito de la demanda y las pruebas que la acompañan estimamos que la actora presentó en tiempo oportuno su reclamo de indemnización, por tanto, es viable admitir la presente acción como proceso sumario de indemnización, y a la fijación de la audiencia para la práctica de pruebas.

Por las consideraciones expresadas, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley disponen REVOCA la providencia de 29 de diciembre de 2014, y en su lugar ADMITE este proceso sumario de indemnización, presentado por la apoderada judicial Monique Vega Padilla, en virtud del Decreto de Personal No. 490 de 17 de septiembre de 2014, suscrito por el Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Notifíquese

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES (Con Salvamento de Voto)-- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA NELLY CEDEÑO DE PAREDES

Respetuosamente discrepo de la decisión que ha tomado la mayoría de los Honorables Magistrados que integran la Sala en este caso, pues a mi juicio, la presente demanda no debe admitirse, por lo que se debe proceder a confirmar el auto venido en apelación

Lo anterior lo advertimos, en virtud de que, concordamos con lo expuesto por el Magistrado Sustanciador de la causa, en el sentido que la persona que pretende demandar, no se encuentra debidamente representada en el proceso, así como no se haría con el resultado del presente negocio jurídico.

Es importante advertir también, que para el tema de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente, el proceso será sumario, tal y como lo establece el artículo 3 de la Ley N° 39 de 2013; sin embargo, en cuanto al proceso que deban seguir los servidores públicos, una vez agotada la vía gubernativa para reclamar el pago de la prima de antigüedad, la Ley en mención no establece cuál será el procedimiento a seguir; por lo que ante este vacío, debe entenderse que se seguirá el proceso que la Ley N° 135 de 1943 establece para las acciones contenciosas administrativas de plena jurisdicción, ya que dicha reclamación se realiza sobre un derecho de carácter particular.

Aclaro, que para las reclamaciones de reintegro o indemnización, se seguirá proceso sumario, mientras que para las reclamaciones de prima de antigüedad, el procedimiento será en base a lo estipulado en la Ley N° 135 de 1943, cumpliéndose en consecuencia, con las reglas para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo, esto es, agotar la vía gubernativa, y cumplir con los requisitos propios de estas acciones.

Por lo antes anotado es que SALVO MI VOTO, pues considero que la demanda in comento, no debe admitirse, por lo que se debe proceder a confirmar el auto venido en apelación.

Fecha, ut supra.

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

KATIA ROSAS (SECRETARIA)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RODRÍGUEZ, ROBLES & ESPINOSA EN REPRESENTACIÓN DE MARIO ANTONIO VELIZ HERRERA Y VÍCTOR RAÚL VELIZ HERRERA, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.980,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, MATERIALES Y MORALES CAUSADOS POR LA FIJACIÓN ARBITRARIA DE LA INDEMNIZACIÓN POR LA EXPROPIACIÓN DE LAS FINCAS 87 Y 2376. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	30 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	719-08

VISTOS:

El licenciado Mario Quiel en su condición de apoderado judicial de MARIO ANTONIO VELIZ HERRERA y la firma de abogados BC&D, actuando en su calidad de apoderados judiciales del señor VICTOR RAUL VELIZ HERRERA, han presentado ambos Recurso de Reconsideración contra la Sentencia de 20 de octubre de 2015, emitida por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual "se DECLARA PROBADA, la excepción de prescripción invocada por el Procurador de la Administración dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización, interpuesta por la firma Rodríguez, Robles & Espinosa en representación de Mario Antonio Véliz Herrera y Víctor Raúl Véliz Herrera, para que se condene al Ministerio de Desarrollo Agropecuario (El Estado Panameño) al pago de B/.980,000.00, en concepto de daños y perjuicios, materiales y morales causados por la fijación arbitraria de la indemnización por la expropiación de las fincas 87 y 2376, y en consecuencia, NO ACCEDE a las pretensiones contenidas en la demanda."

En este sentido, los recurrentes cuestionan las motivaciones jurídicas que hacen parte de la decisión judicial, para finalmente solicitar a la Sala Tercera de la Corte, que reconsidere la sentencia proferida por este Tribunal, y en su Revoque, la Sentencia de 20 de octubre de 2015 y se Declare responsable al Estado por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario por los daños y perjuicios ocasionados a los señores Mario Antonio Véliz Herrera y Victor Raúl Véliz Herrrera, por la fijación arbitraria de la indemnización por la expropiación de las Fincas 87 y 2376.

Una vez ponderada dicha solicitud, el Tribunal considera que la misma deviene completamente improcedente, toda vez que las decisiones que emita la Sala Tercera de la Corte Suprema, en ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa son finales, definitivas y obligatorias, y no admiten recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Política y el artículo 99 del Código Judicial.

De acuerdo a lo anterior, la Sala se ve precisada a rechazar el recurso presentado por la parte demandante.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, POR IMPROCEDENTE, el Recurso de Reconsideración presentado los apoderados judiciales de los señores señores Mario Antonio Véliz Herrera y Victor Raúl Véliz Herrrera, para que se condene al Ministerio de Desarrollo Agropecuario (El Estado Panameño) al pago de B/.980,000.00, en concepto de daños y perjuicios, materiales y morales causados por la fijación arbitraria de la indemnización por la expropiación de las fincas 87 y 2376.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Con Salvamento de Voto)
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Con el debido respeto, me veo en la necesidad de expresar que no estoy de acuerdo con lo decidido por el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera mediante la cual se DECLARA PROBADA la

excepción de prescripción invocada por el Procurador de la Administración dentro de la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por el apoderado legal de Víctor Raúl Veliz Herrera y Mario Antonio Veliz Herrera, para que se condene al Ministerio de Desarrollo Agropecuario (el Estado Panameño) al pago de B/.980,000,00 en concepto de daños y perjuicios materiales y morales causados por la fijación arbitraria de la indemnización por la expropiación de las fincas No. 87 y No. 2376, y en consecuencia NO ACCEDE a las pretensiones contenidas en la demanda.

Previo a las consideraciones sobre mí disentir de la decisión adoptada, resulta valioso anotar que esta causa ha sido ampliamente discutida y revisada por la Sala, presentándose diferentes puntos de vistas entre los miembros del Tribunal, como se desprende de los distintos proyectos puestos en lectura los días, 3 de junio de 2010, 14 de enero de 2011, 8 de junio de 2015, y 24 de julio de 2015.

Luego de establecido el recurrido que ha tenido el expediente dentro de esta Sala, considero que se debió declarar no probada la excepción de prescripción, y entrar a analizar las pretensiones contenidas en la demanda, por los siguientes motivos:

Los apoderados judiciales de los demandantes solicitaron a la Sala que se condene al Estado y/o Ministerio de Desarrollo Agropecuario a indemnizar por la suma de Novecientos Ochenta Mil Balboas con 00/100 (B/. 980, 000.00), por los daños y perjuicios ocasionados, a sus representados Mario Antonio Veliz Herrera y Víctor Raúl Veliz Herrera, quienes se han visto despojados generacionalmente de su patrimonio en forma inconstitucional, ilegal, e injusta, al fijar unilateralmente unas sumas de dinero irrisorias con relación al valor real de los bienes expropiados.

Se advierte que, los señores Marco Antonio Veliz Herrera y Víctor Raúl Veliz, actúan en su condición de herederos declarados de su padre Marco Antonio Veliz Sánchez (Q.E.P.D.), quien a su vez es heredero (hijo) de Ramón Veliz Ponce (Q.E.P.D), en su momento copropietario de las dos fincas expropiadas por el Estado, No. 2376 y No. 87, como consta a fojas 43 a 46 y 244.

Ahora bien, respecto a la excepción de ilegitimidad alegada en la causa por el Procurador de la Administración, comparto la decisión de la mayoría, que si bien el nombre de Ramón Veliz Ponce no aparece expresamente en el Decreto No. 44 de 4 de septiembre de 1969, ni en la certificación de Registro Público (actualizada) en la que indica que la Comisión de Reforma Agraria es la titular de dicho inmueble, se observa que el referido decreto por el cual se expropió la finca No. 87, figura efectivamente como propiedad de “María Luisa Veliz Ponce y Otros”, igualmente se ordenó el pago en concepto de indemnización “a los que aparecen inscritos como propietarios o acrediten derechos como tales, en la proporción correspondiente”.

En ese sentido, es visible a foja 127 del expediente certificación de Registro Público donde consta que para el 4 de septiembre de 1969, el señor Ramón Veliz Ponce, abuelo de los demandantes, era uno de los propietarios de la finca No. 87 “por partes iguales a título de herencia desde el 22 de mayo de 1963”.

Igualmente reposa dentro del expediente el certificado de defunción del señor Ramón Veliz Ponce (Q.E.D), y el certificado de nacimiento de Marco Antonio Veliz Sánchez, donde se acredita que es hijo del señor Ramón Veliz Ponce. (Visible a foja 41-42)

Por otra parte, se advierte que, a través de Auto No. 727 de 27 de septiembre de 2006, el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Civil de Coclé, se declaró abierto el proceso de sucesión intestada de Marco Antonio Veliz Sánchez, desde el 17 de agosto de 1995, fecha de su defunción, y que son herederos, sin perjuicio de terceros, Víctor Raúl Veliz Herrera, Marianela Esther Veliz Herrera y Mario Antonio Veliz Herrera. (Visible a foja 38-39)

Al momento de la expropiación el señor Ramón Veliz Ponce le dejo como herencia por partes iguales, una sexta parte (1/6) de la Finca No. 2376, y una sexta parte (1/6) de la finca No. 87, a sus 8 hijos, entre ellos Marco Antonio Veliz (1/8), quien luego de fallecer le heredó a sus tres hijos Víctor Raúl Veliz Herrera (1/3), Marianela Esther Veliz Herrera (1/3), y Mario Antonio Veliz Herrera (1/3). (Fojas 17-19, 38-39)

Es decir, los señores Marco Antonio Veliz Herrera y Víctor Raúl Veliz tendrían derecho a 1/3 de 1/6 de 1/8 parte de cada una de las fincas, cada uno, lo cual equivale a 0.00688875 %, toda vez que se declaró también heredera a su hermana Marianela Esther Veliz Herrera.

Establecido el porcentaje del derecho que le correspondería a cada actor, y sobre la base que en el Órgano Ejecutivo no promovió el juicio ante la jurisdicción competente, a fin que un juez fijara la cuantía de la indemnización que el Estado debía pagar, según lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley No. 57 de 30 de septiembre de 1946, le correspondía a la Sala establecer el monto indemnizatorio. En ese sentido, debemos realizar una ponderada valoración de las pruebas que determinan el valor de las fincas expropiadas, de conformidad con la sana crítica y con sujeción a las pautas consagradas en el artículo 980 del Código Judicial que indica:

> "Artículo 980: La fuerza del dictamen pericial será estimada por el Juez teniendo en consideración los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso".

A la par, advertimos que las pautas que debió seguir el Tribunal para la apreciación probatoria de los dictámenes periciales con arreglo a las reglas de la sana crítica, la doctrina nacional ha enumerado un elenco de factores que deben ser tomados en cuenta, como se observa a continuación:

> "ELEMENTOS CONCRETOS DE VALORACIÓN.
>
> La experiencia demuestra que existen ciertos elementos y criterios relevantes de apreciación probatoria que debe tomar en cuenta el juez en la valoración de la prueba pericial. Son estos, entre otros:
>
> 1. Competencia y especialización profesional del perito en relación con la materia que dictamina (como regla, y sin perjuicio de otros elementos, mayor valor probatorio tiene un perito experto e independiente, que varios mediocres).
> 2. Precisión, coherencia y grado de certeza del dictamen.
> 3. Método de investigación y exposición.
> 4. Fuentes y datos que sirven de base al dictamen.
> 5. Principios técnicos en que se funda el dictamen.
> 6. Contestación a las repreguntas del opositor.
> 7. Comportamiento del perito en el proceso.
> 8. Prestigio, especialmente en los círculos profesionales y en los tribunales.

9. Sana crítica.
10. Concordancia con el resto de las pruebas ”
(Jorge Fábrega P., MEDIOS DE PRUEBA, Editorial Plaza & Janés, Bogotá, 2001, Tomo II, segunda edición, corregida y aumentada, págs533 y 534”.

De allí que, soy del criterio que a luz en lo dispuesto en la Ley No. 37 de 21 de septiembre de 1962, vigente en su momento, que aprueba el Código Agrario, se estipulaba en su artículo 45 que las indemnizaciones a pagar por las expropiaciones, debían realizarse por el valor catastral.

> “Artículo 45: Cuando el Estado adquiera una propiedad mediante expropiación deberá pagar una indemnización previa al propietario.
> La indemnización que se pague por este concepto durante los primeros cinco (5) años de vigencia de este Código no será mayor del valor catastral promedio de la finca durante los cinco (5) años anteriores a la Ley 73 de 27 de diciembre de 1961.
> Después de cinco (5) años de vigencia de este Código se pagará una suma no mayor del promedio valor catastral comprendido entre el 27 de diciembre de 1956 y la fecha en que se haga la solicitud de expropiación.
> En las expropiaciones de tierras adjudicadas después de la vigencia de este Código, se pagará por este concepto una suma no mayor de aquélla en que la tierra fue vendida. El valor de las mejoras mediante tasación pericial serpa reconocido en todos los casos.”

Aunado al hecho que, la apreciación integral de los citados dictámenes periciales rendidos durante el curso del proceso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 980 del Código Judicial, considero que el peritaje confeccionado por el perito Samuel Castillo, designado por la Procuraduría de la Administración, fue el que se realizó en apego a las normas vigentes, es decir, que con base al valor catastral debió realizarse la expropiación en su momento para calcular las indemnizaciones. (Ley 57 de 30 de septiembre de 1946, y Código Agrario).

Respecto, a que el Procurador de la Administración adujo excepción de prescripción en su Vista No. 627 de 25 de junio de 2009, señalando que cuando se interpuso la acción contencioso administrativa de indemnización ante este Tribunal, hecho que tuvo lugar el 24 de octubre de 2008, había vencido el plazo de un año que establece el artículo 1706 del Código Civil, para las reclamaciones extracontractuales, tomando como punto de partida las fechas de expedición de los decretos de expropiación y de las sentencias de inconstitucionalidad.

Soy de la opinión que, no obstante se observa que la presentación de la demanda, tiene su génesis en la falta de cumplimiento o la omisión por parte del Estado en promover el correspondiente proceso civil para fijar el monto de la indemnización por razón de la expropiación de las fincas No. 87 y 2376, la cual se configuró cuando el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 7 y 9 de febrero de 2003, declaró inconstitucionales artículos de los Decreto No. 44 de 4 de septiembre de 1969 y No. 2 de 2 de febrero de 1974, a través de los cuales se decretaron las expropiaciones. No comparto con la posición del Procurador de la Administración, toda vez que la acción de prescripción de la acción para reclamar responsabilidad civil extracontractual contra el Estado, por las obligaciones derivadas de culpa o negligencia de que trata el artículo 1644 del Código Civil, empiezan a contarse “a partir de que lo supo el agraviado”.

En ese sentido, los actores conocieron de la falta de cumplimiento o la omisión del Estado para fijar el monto de indemnización por razón de la expropiación de las fincas No. 87 y No. 2376, cuando se declaró inconstitucionales los Decretos No. 44 de 4 de septiembre de 1969 y No. 2 de 2 de febrero de 1974, mediante las Sentencias de 7 y 19 de febrero de 2003, que declaró inconstitucional artículos de precitados decretos.

Si bien es cierto que, de conformidad con el artículo 2569 del Código Judicial, los pronunciamientos emitidos por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en materia de declaratoria de inconstitucionalidad deben ser publicados en la Gaceta Oficial dentro de los 10 días siguientes al de su ejecutoria, lo que es un hecho notorio no ocurre puntualmente. Considero que con base a que no existe ninguna disposición legal que establezca una presunción de que una vez promulgadas dichas sentencias, se estimen conocidas por los interesados en las cuales no hayan sido parte en los respectivos procesos, se les restaría la oportunidad de acceder a los Tribunales de Justicia, es decir a una Tutela Judicial Efectiva.

Aunado al hecho que, la excepción de prescripción que para ser reconocida debe ser alegada, como lo requiere el artículo 693 del Código Judicial, en concordancia con lo dispuesto en el 784 de la misma norma legal, que señala que incumbe a las partes probar los hechos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.

De lo anterior se desprende que, le correspondía al excepcionante demostrar, a través de algún medio probatorio idóneo a tal fin acreditar que los actores tuvieron conocimiento de las sentencias referidas, en consecuencia, se debe declarar no probada la excepción de prescripción alegada.

En mérito de lo expuesto, en base a las anteriores consideraciones nos llevan a precisar que se debió analizar si los señores Víctor Raúl Veliz Herrera y Mario Antonio Veliz Herrera tenían derecho o no a ser indemnizados por los supuestos daños y perjuicios materiales y morales causados, por la supuesta fijación arbitraria de la indemnización por la expropiación de las fincas No. 87 y No. 2376, por tales razones, SALVO EL VOTO.
Fecha ut supra,
Abel Augusto Zamorano
Katia Rosas (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA OROBIO & OROBIO, EN REPRESENTACIÓN DE JAIME BLANDON Y ANAY VARGAS, PARA QUE SE CONDENE A LA JUNTA COMUNAL DE LAS CUMBRES Y ALCADE DÍAZ, A PAGARLE LA SUMA DE UN MILLÓN DE BALBOAS (B/.1,000,000.00) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS POR LA MUERTE DE JAIME BLANDON VARGAS (Q.E.P.D). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	30 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización

Expediente: 247-13

VISTOS:

Se encuentra en el Despacho del Magistrado Sustanciador, pendiente de decisión, demanda contencioso administrativa de indemnización, para que se condene a la Junta Comunal de Las Cumbres y Alcalde Díaz, a la suma de un millón de balboas (B/.1,000,000.00), por daños y perjuicios materiales y morales causados por la muerte de JAIME ENRIQUE BLANDÓN VARGAS (q.e.p.d).

De la revisión de las constancias procesales, esta Superioridad estima que las pruebas que existentes no son suficientes para aclarar algunas dudas sobre la relación paterno filial y las afectaciones psico-emocionales de los actores, resultando imperativo para lograr un adecuado análisis de la prueba del daño moral, conocer los antecedentes de la relación familiar entre los actores y JAIME ENRIQUE BLANDÓN VARGAS (q.e.p.d)., así como la afección psicológica de los mismos.

Ante esa situación, se hace necesario que se ordene la práctica de unas pruebas de oficio o también denominadas autos de mejor proveer, que tienen como finalidad aclarar los puntos dudosos u oscuros en el proceso; las pruebas de oficio que no son una facultad potestativa del juez, sino un verdadero deber legal. Pues el juez debe decretar pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los hechos del proceso y señalados por las partes, se estime que hay que esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existen fundadas razones por considerar que su inactividad pueda apartar su decisión del sendero de la justicia material.

Como lo hemos expresado, la facultad oficiosa del juez deviene en un deber derivado de su papel como director del proceso y de su compromiso por hallar la verdad como presupuesto de la justicia, especialmente, si se toma en cuenta que la ley no impuso límites materiales para que el Tribunal pueda decretar estas pruebas. En este proceso es imprescindible establecer los elementos propios de la responsabilidad civil (daño, acción que lo ocasiona, nexo causal, culpa y cuantía), por lo que se decretan estas medidas tendientes a ilustrar a la Sala sobre estos puntos.

Por consiguiente, para tener mejores elementos de juicio para decidir el fondo del proceso, lo recomendable es dictar un auto para mejor proveer, con sustento en la facultad que confiere el artículo 62 de la ley 135 de 1943, siendo la prueba solicitada la declaración de parte, conforme lo dispone el artículo 906 del Código Judicial, y evaluación Psicológico-psiquiatra de un perito, con fundamento en el artículo 966 del Código Judicial y siguientes. Las normas señaladas disponen:

Ley 135 de 1943,

> "Artículo 62. Es potestativo del Tribunal Contencioso-administrativo dictar auto para mejor proveer, con el fin de aclarar los puntos dudosos u obscuros de la contienda. Para hacer practicar las

correspondientes pruebas, se dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún caso de treinta días, más la distancia."

Código Judicial

"Artículo 906. Cuando el juez estime que la prueba que existe en el proceso no sea suficiente o sea contradictoria o que la explicación de las partes pueda aclarar cuestiones dudosas o que dicha explicación sea de importancia en el proceso, debe decretar de oficio y practicar el interrogatorio personal de las partes. Podrá hacerlo también cuando lo juzgue necesario o conveniente para aclarar las afirmaciones de las partes."

"Artículo 966. Para conocer, apreciar o evaluar algún dato o hecho de influencia en el proceso, de carácter científico, técnico, artístico o práctico, que no pertenezca a la experiencia común ni a la formación específica exigida al juez, se oirá el concepto de peritos.

El juez, aunque no lo pidan las partes, puede hacerse asistir por uno o más peritos cuando no esté en condiciones de apreciar por sí mismo los puntos de la diligencia, cuestión, acto o litigio."

En virtud de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA las siguientes pruebas:

Declaración de parte del señor JAIME ENRIQUE BLANDÓN , con cédula de identidad personal 8-385-30, con domicilio en Panamá, Corregimiento Alcalde Díaz, barriada Villa Acuario, Sector Valparaíso calle s/n, casa número 35.

Declaración de parte de la señora ANAY ARACELIS VARGAS PIMENTEL, con cédula de identidad personal 8-289-44, con domicilio con domicilio en Panamá, Corregimiento Alcalde Díaz, barriada Villa Acuario, Sector Valparaíso calle s/n, casa número 35.

De igual manera se manifiesta que es imprescindible un examen Psicológico-psiquiatra del señor JAIME ENRIQUE BLANDÓN y de la señora ANAY ARACELIS VARGAS PIMENTEL.

Las pruebas psicológico-psiquiátricas de los señores y, tienen la finalidad de responder el siguiente cuestionario:

1- ¿Se han sentido tristes, descorazonados o melancólicos

2- ¿Les es difícil dormir en las noches?

3-¿Se han sentido inquietos y no pueden estar tranquilos?

4- ¿Si han sentido miedos inexplicables?

5- ¿Sienten ira o rabia al hablar del hecho causal, que es la muerte de su hijo?

6- ¿Sienten deseos de llorar frecuentemente?

7- ¿Le dan pesadillas al dormir?

8- ¿Han pensado en morir o que los demás estarían mejor si ustedes desaparecen?

9- ¿Han perdido peso?

10- ¿Van a reuniones sociales o fiestas?

11- ¿Toman tranquilizantes o antidepresivos, en caso afirmativo, quién se los recetó?

12- ¿Les es fácil tomar decisiones?

13- ¿Tienen una vida satisfactoria?

Todas estas preguntas están orientadas a la presencia de afectaciones psico-emocionales, y por ende, al daño moral causado, que deberá evaluar el perito a cada uno de los pacientes. Para la práctica de la evaluación psiquiátrica, téngase como perito del tribunal el doctor ISAÍAS MADRID FLORES, con cédula de identidad personal 4-191-798, y con idoneidad profesional No. 1067.

Se dispone del término de veinticinco (25) días para la práctica de estas pruebas. Luego de la notificación, por Secretaría de la Sala se fijaran los días y horas para la práctica de las pruebas.

FUNDAMENTO DE DERECHO: artículo 62 de la ley 135 de 1943, artículos 906, 966, 976 y 981 del Código Judicial.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. JACINTO MONTENEGRO CASTRO, EN REPRESENTACIÓN DE YAMILET CASTRO MUÑOZ CONTRA LA SENTENCIA DE 3 DE JULIO DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: GRUPO UNIDOS POR EL CANAL, S. A. -VS- YAMILET DEL CARMEN CASTRO MUÑOZ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	07 de diciembre de 2015
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	473-15

VISTOS:

El Licdo. Jacinto Montenegro Castro, en representación de Yamilet Del Carmen Castro Muñoz, presentó recurso de casación laboral contra la Sentencia de 3 de julio de 2015, dentro del proceso laboral Grupo Unidos por el Canal, S.A. –vs- Yamilet Del Carmen Castro Muñoz.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

El Licdo. Leopoldo Padilla, en representación de la empresa Grupo Unidos por el Canal, S.A., presentó proceso de impugnación de reintegro de la trabajadora Yamilet Del Carmen Castro Muñoz, para que sea revocado el Auto de reintegro No.25 de 9 de marzo de 2015, dictado por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Segunda Sección.

Señala, en lo medular de la demanda, que la relación laboral con la trabajadora se inició el 8 de diciembre de 2014, por obra determinada, en la fase movimiento de 500,000 metros cúbicos de materiales de excavaciones y rellenos en las obras del proyecto Esclusas del Atlántico. Que la referida fase terminó el 14 de febrero de 2015, con lo cual finalizó naturalmente la relación de trabajo, y siendo un contrato de construcción no le es aplicable lo establecido en el artículo 77 del Código de Trabajo.

El Juzgado Segundo de Trabajo de la Segunda Sección, dictó la Sentencia No.7 de 15 de mayo de 2015, donde revocó la orden de reintegro contenida en el Auto No.25 de 9 de marzo de 2015, a favor de la trabajadora Yamilet Castro, señalando que la relación laboral no terminó por despido, sino por culminación de la fase correspondiente para la cual fue contratada la trabajadora.

El apoderado judicial de la trabajadora decidió recurrir en apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, pues se siente inconforme con la decisión de primer grado.

En la segunda instancia, es confirmada la resolución impugnada, señalando que si la terminación de la relación de trabajo se da por culminación de la fase para la cual fue contratada la trabajadora, no prospera el fuero de gravidez; lo que motivó al impugnante a recurrir en casación laboral ante esta Máxima Corporación de Justicia.

II. CARGOS DEL CASACIONISTA

Del examen de la demanda, se advierte que el casacionista invocó como violados los artículos 77 (numerales 2 y 3), 279 y 981-A del Código de Trabajo, además de los artículos 24, 16 y 17 de la Ley No.72 de 1975.

El casacionista alega que el artículo 77 del Código de Trabajo, es violado en forma directa por omisión, toda vez que las funciones ejercidas por la trabajadora no se ciñen a una relación de trabajo bajo el concepto de obra determinada o de construcción y la contratación laboral en varias fases.

Igualmente, señala el demandante que el Tribunal viola en concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba el artículo 981-A del Código de Trabajo, en virtud de que al no valorar los elementos probatorios como el contrato de trabajo y los testimonios no reconoció la simulación de una relación indefinida de trabajo.

Asimismo, señala que ha sido infringido directamente por comisión el artículo 279, que se refiere al concepto de obras o actividades de construcción, señalando que al aplicar esta norma el Tribunal no se percató que la trabajadora no realizaba ninguna de estas tareas, a pesar que mantenía una relación con funciones de Ayudante General; es decir, que su contrato simulaba una relación indefinida de trabajo.

Finalmente, al explicar la infracción de los artículos 24, 16 y 17 de la Ley No.72 de 1975, sostiene que el Tribunal encuadró erróneamente la relación laboral bajo los lineamientos de un contrato de trabajo de la construcción, aún cuando las funciones que ésta realizaba no eran propias de una obra determinada o directamente de la construcción, sino similares a la de un colaborador de oficina para las empresas de la construcción.

En su alegato de oposición, Grupo Unidos por el Canal, S.A., representado por su abogado, solicitó que no sea casada la Sentencia, toda vez que no existe violación alguna de las normas citadas como infringidas sosteniendo que la trabajadora fue contratada por obra determinada y no le aplica el artículo 77 del Código de Trabajo.

IV. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Antecedentes Legales:

En primera instancia, mediante Sentencia de 15 de mayo de 2015, el Juzgado Segundo de Trabajo de la Segunda Sección, resuelve:

> "REVOCAR, como en efecto REVOCA, la orden de reintegro contenido en el Auto No.25 de 9 de marzo de 2015, proferida por este Tribunal a favor de YAMILETH DEL CARMEN CASTRO MUÑOZ, portadora de la cédula de identidad personal No. 3-704-652, y en contra de la sociedad GRUPO UNIDOS POR EL CANAL, S.A., por cuanto que la relación laboral no terminó por despido sino por culminación de la fase correspondiente para la cual fue contratada la trabajadora."

Luego de la apelación presentada por el Licdo. Jacinto Montenegro Castro, en segunda instancia, el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial en Sentencia de 3 de julio de 2015, resuelve:

> "CONFIRMA la Sentencia No. 7 de 15 de mayo de 2015, proferida por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Segunda Sección, en el proceso laboral GRUPO UNIDOS POR EL CANAL, S.A. -VS- YAMILETH DEL CARMEN CASTRO MUÑOZ.
>
> Sin costas."

El Tribunal Superior fundamenta su decisión en que logró demostrarse que la demandada estaba contratada por un tiempo determinado, que vencía al vencer la obra de construcción, por lo que, no es posible señalar la existencia de un despido unilateral por parte del empleador y, en consecuencia, no resulta aplicable la violación al fuero de maternidad.

Luego de este recuento, es deber del Tribunal de Casación pronunciarse sobre los cargos de transgresión alegados, que están directamente relacionados con la existencia o no del fuero de gravidez invocado por la demandada.

II. Análisis de cargos de infracción:

El problema jurídico planteado en este caso, en particular, consiste en determinar si, efectivamente, a la señora Yamilet del Carmen Castro Muñoz, le asiste el fuero de gravidez que invocó para obtener el reintegro de parte de las autoridades judiciales o si, por el contrario, su estatus dentro de la empresa estaba condicionado a la terminación de la obra determinada, con base en un contrato por obra determinada suscrito entre las partes, y que aparece a fojas 21 y 50 del dossier, para lo cual no era necesario contar con una autorización judicial para terminar la relación laboral.

Creemos conveniente iniciar nuestro examen analizando la naturaleza de la relación laboral entre las partes, pues ello permitirá definir, consecuentemente, la existencia o no del fuero invocado, este último punto, por ser el sustento de las sentencias dictadas dentro del presente proceso que revocaron el Auto No.25 de 9 de marzo de 2015, dictado por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Segunda Sección.

En primer lugar, se cuenta con el contrato laboral suscrito por las partes, visible a foja 50 del expediente, y en este documento se lee claramente, en su cláusula tercera que: "La duración del presente contrato será por el término de ejecución de las labores inherentes a la prestación de los servicios contratados, según el oficio y la categoría del TRABAJADOR, durante la fase de: Movimiento de 500,00 M3 de materiales de excavaciones y rellenos en las Obras del Proyecto Esclusas del Atlántico, a partir del 8 de diciembre de 2014. Una vez concluidas esas labores de trabajo se dará por terminada la relación de trabajo de acuerdo con lo que dispone el Art. 16 de la Ley No.72 del 15 de Diciembre de 1975. Acuerdan las partes que el presente contrato quedará sujeto a un período probatorio de un (1) mes y medio según la cláusula 22 de la Convención Colectiva Capac Suntracs."

Lo anterior significa que, efectivamente, por Convenio entre las partes, la trabajadora Castro Muñoz debía laborar hasta el momento en que culminara la obra para la cual fue contratada, que según el certificado de cumplimiento de hito presentado por la empresa culminó el 14 de febrero de 2015 (fs. 51).

De la lectura del contrato se deriva también que la trabajadora prestaría funciones como Ayudante General, en las instalaciones del EMPLEADOR, destinadas a la construcción del proyecto.

En un esfuerzo por lograr definir la real naturaleza de las funciones de la trabajadora, nos remitimos a la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre Capac-Suntracs, en mayo de 2014, vigente para el período 2014-2017 y nos percatamos que cuando desarrolla la clasificación por ocupación y categoría (Cláusula 118), hace alusión a la categoría de peón o ayudante, señalando que:

> "Es el trabajador que sólo o como integrante de una cuadrilla, ejecuta fundamentalmente labores manuales, predominando generalmente el esfuerzo físico o las tareas de simple rutina sobre el trabajo mental.
>
> Es el trabajador de menor categoría en cualquier ocupación, así: el peón o ayudante puede operar máquinas, herramientas o máquinas simples de fácil manejo (por ejemplo, vibradores, martillos neumáticos, etc.), en general recibe instrucciones cuidadosas de las labores que debe desempeñar."

Más adelante, cuando hace una descripción del puesto de Ayudante General (Cláusula 120), señala lo siguiente:

> "Conocimientos Mínimos: Los de toda persona normal al empezar a trabajar. Tener aptitud para identificar las herramientas, equipo y maquinarias más usuales en la construcción y para conocer el nombre de cada material y los elementos más importantes de la obra. Conocer las reglas de seguridad en el trabajo.
>
> Labores Usuales: Excavar o ejecutar cualquier movimiento de tierra con pico, pala u otras herramientas o máquinas livianas apropiadas. Demoler, remover, limpiar en la construcción. Cargar, acarrear, descargar a mano o con equipo accesorio cualquier material o elemento de la construcción. Ejecutar cualquier labor de ayuda que le sea asignada a las órdenes de un trabajador calificado, especializado u otro de cualquier ocupación, como por ejemplo, ayudar al dinamitero. Ejecutar trabajos relacionados con la preparación, vaciado y cuidado del concreto y morteros. Operar máquinas o herramientas de fácil manejo correspondientes a su ocupación como por ejemplo: vibradores, martillos neumáticos, etc. Mantener adecuadamente las herramientas a su cargo. En general, ejecutar labor que requiera un esfuerzo físico acompañado de un discernimiento elemental. Cumplir con las reglas de seguridad en el trabajo."

Sobre ese aspecto puntual, resulta un hecho probado y aceptado por ambas partes, que la trabajadora realizaba labores de "banderillera", que consiste en brindarle en las intersecciones las señales de tránsito a los camiones que cargan el material extraído en el movimiento de tierra realizado en el área.

Es decir que, en el plano de la realidad, el banderillero no cumple funciones propias de un trabajador de la construcción, ni siquiera como un peón de mínimo nivel, sino que su rol tiene que ver con aspectos de seguridad vial. Su trabajo es manejar el tránsito, para lo cual utiliza únicamente una paleta o bandera roja y un chaleco reflector. Su trabajo no tiene que ver en nada con las operaciones de construcción, sino que se trata de detener el tránsito, hacer continuar el tránsito o disminuir su velocidad, como una labor auxiliar a las actividades de construcción.

Haciendo un análisis de las funciones que realizaba la trabajadora, la Sala considera que las labores de la señora Castro no eran propias de un contrato de construcción, a la luz de lo que comprende el artículo 279 del Código de Trabajo:

> "Para los efectos del presente capítulo se entiende por obras o actividades de construcción las que tienen por objeto la edificación en cualquiera de sus ramas, que incluyen su reparación, alteración y ampliación; la demolición, movimiento de tierra y la ejecución de obra de ingeniería civil, mecánica y eléctrica."

La realidad es que, la trabajadora no ejercía ninguna función dentro del movimiento de material de excavaciones y rellenos para el cual fue contratada como Ayudante General, tal como lo describe el citado artículo, pues no ejerció funciones de edificación que comprendieran actividades de reparación, alteración, ampliación, demolición o movimiento de tierra como tal, sino que ejerció labores auxiliares a dichas actividades, del mismo modo que lo hacen los empleados administrativos, lo que no permite encuadrarlos dentro del concepto de trabajador de la construcción, ni someterlos a los parámetros de la Ley No.72 de 1975, por la cual se dictan disposiciones relacionadas con el contrato de trabajo de la actividad de la construcción, específicamente el artículo 279 del Código de Trabajo.

Bajo este análisis, encuentra asidero la afirmación que hiciera el recurrente, respecto a la violación del artículo 279 del Código de Trabajo, por cuanto, la realidad en que se desenvolvía la relación entre partes no revela

características propias de un contrato de construcción, como pareciere sugerir el documento contractual invocado por la empresa.

Recordemos que, el principio de primacía de la realidad, obliga a darle preponderancia a la realidad de los hechos acreditados en el expediente, sobre lo consignado por escrito en un contrato o acuerdo, en caso de discordancia. Lo que supone que, para que proceda su reconocimiento, previamente, en el proceso, deben ser acreditados los hechos que demuestran esta realidad y la forma en que se ha querido encubrir la misma.

En ese mismo orden de ideas, encuentra asidero la tesis de infracción del artículo 24 de la Ley No.72 de 1975, que señala la no aplicabilidad de sus normas a los trabajadores de oficina en actividades de la Construcción, aún cuando estas oficinas permanezcan en el área de trabajo. Tal es el caso del personal administrativo y de los que ejercen funciones accesorias a los trabajos de construcción, como es el caso de los banderilleros.

Dicho esto, la Sala estima que las infracciones comprobadas a los citados artículos dan lugar a reconocer que la relación de trabajo que nos ocupa no podía estar sujeta a las normas de la Ley No.72 de 1975, porque no estamos ante un contrato de construcción.

En ese sentido, la trabajadora no podía ser cesada en sus labores, bajo el supuesto de terminación por obra determinada, como se le contrató inicialmente, simulando que se trataba de una trabajadora de la construcción; a contrario sensus, la relación contractual debe ser vista a la luz de una relación laboral ordinaria, a las que no cabe aplicarse las cláusulas contractuales de terminación por obra determinada que invoca la empresa, debiendo sujetarse en este caso a lo dispuesto por el artículo 77, numeral 2, cuando se refiere a que la relación de trabajo se considerará por tiempo indefinido cuando no se ajuste el pacto a la naturaleza del servicio. Podemos concluir, entonces, que la relación es de naturaleza indefinida y que terminó por decisión unilateral del empleador.

En ese orden de ideas, el artículo 214 del Código de Trabajo contiene la obligación para el empleador de realizar la comunicación de la terminación de trabajo, inclusive el despido, con arreglo a las formalidades que allí se establecen; y es un derecho del trabajador ser informado de las causas del despido o de la terminación de la relación laboral, con el objeto de que tenga la oportunidad de ejercer su defensa, cuando considere que las causas son injustificadas, y para que luego no se le aleguen causas distintas.

Como quiera que, en este caso, la empresa ha radicalizado su posición en la existencia de un contrato de construcción, con una cláusula de temporalidad que esta Sala no reputa válida, subsiste a favor de la trabajadora, la presunción iuris tantum, que señala que la relación laboral termina por despido, salvo prueba en contrario.

La Sala no encuentra elementos que permitan validar lo dicho por la empresa, respecto a que la relación contractual era para ejercer labores propias de un contrato de construcción, por tanto la terminación de la relación laboral imputable a la empresa no cumplió con el presupuesto descrito por el artículo 214 del Código de Trabajo, cobrando vigor lo expuesto por el casacionista cuando manifestó que la relación terminó por despido el día 18 de febrero de 2015, incluso, después de la fecha en que según la empresa terminó la obra contratada.

De lo anterior deriva que, estamos ante una situación que modifica la temporalidad de la relación laboral, convirtiéndose en indefinida, todo lo cual incide indudablemente en el objeto de la presente controversia, que es la existencia del fuero de gravidez invocado por el casacionista.

Teniendo demostrada la condición de embarazo de la trabajadora, y conociendo que sus funciones no se ubican dentro de la categoría de actividades propias de la construcción, que permitan aplicar la cláusula temporal de terminación del contrato, según la definición legal, se genera consecuentemente la obligación de requerir una autorización judicial para terminar la relación, al encontrarse amparada por el fuero de gravidez.

Por tanto, la configuración de una omisión en el trámite de la terminación de la relación laboral, produce que se entienda que la terminación ocurrió con violación al fuero de gravidez invocado, pues no existe autorización judicial para proceder al cese de la trabajadora aforada, sin que la empresa haya logrado probar que se trataba de una excepción a esta regla, bajo el supuesto de un contrato por obra determinada regulado por la Ley No.72 de 1975.

Frente a este escenario jurídico, el Tribunal de Casación concluye que, los cargos que se hacen con respecto a los artículos 77, 279 del Código de trabajo y el artículo 24 de la Ley No.72 de 1975, son suficientes en cuanto alcanzan a probar la ilegalidad de la decisión recurrida, y por ello, están llamados a prosperar, sin que sea necesario entrar a analizar el resto de los cargos enunciados en la demanda.

Por ello, se procede a casar la sentencia recurrida y, como quiera que, en este caso, no consta que la relación laboral terminó por lo pactado, se entiende que la relación era de carácter indefinido, desde el día 11 de junio de 2012, cuando se firmó el primer contrato laboral por obra determinada, pero en donde la trabajadora ejecutó labores de banderillera, siendo pertinente ordenar el reintegro de la trabajadora, dando vigencia al contenido del Auto No.25 de 9 de marzo de 2015, proferido por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Segunda Sección, cuya revocatoria había sido confirmada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial a través de la Sentencia de 3 de julio de 2015.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia de 3 de julio de 2015, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: Grupo Unidos por el Canal, S.A. –vs- Yamilet Del Carmen Castro Muñoz, y en su lugar, Resuelve lo siguiente:

1. Que no aplica la cláusula de terminación laboral por obra determinada a la relación laboral entre Grupo Unidos por el Canal, S.A. -vs- Yamilet Del Carmen Castro Muñoz, al no ser una trabajadora de la construcción, sujeta a las normas de la Ley No.72 de 1975.

2.- Que la empresa Grupo Unidos por el Canal, S.A., vulneró el fuero de gravidez de la trabajadora Yamilet Del Carmen Castro Muñoz, al no requerir autorización judicial para terminar la relación laboral.

3.- Se Mantiene la orden de reintegro contenida en el Auto No.25 de 9 de marzo de 2015, que ordena el Reintegro de la trabajadora Yamilet del Carmen Castro Muñoz, con cédula de identidad personal No.3-704-652, a su puesto de trabajo con el consecuente pago de los salarios caídos, desde la fecha de la terminación de la relación laboral hasta la fecha en que se reintegre efectivamente.

Las costas de casación se fijan en el 15%.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MANUEL AROSEMENA SANTANA EN REPRESENTACIÓN DE WINO PÉREZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 20 DE JUNIO DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: WINO PÉREZ -VS- YUSEF INTERNACIONAL, S. A. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	09 de diciembre de 2015
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	376-14

VISTOS:

El licenciado Manuel Arosemena Santana, actuando en nombre y representación del señor YUSEF INTERNACIONAL, S.A., interpuso recurso de casación laboral contra la Sentencia de 20 de junio de 2014, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral Ut Supra.

Cabe señalar que el resto de la Sala mediante resolución de 30 de marzo de 2015, declaró legal el impedimento manifestado por el Magistrado Abel A. Zamorano (escrito recibido en Secretaría de la Sala el 27 de febrero de 2015), razón por la cual se realizó un nuevo reparto (8 de mayo de 2015), correspondiéndole al suscrito sustanciar el recurso que nos ocupa.

Encontrándose en estado de resolver, se percata la Sala que el apoderado de la empresa demandada presentó escrito de desistimiento del presente recurso de casación laboral (f. 22).

Asimismo, a foja 24 del expediente, se observa el edicto fijado en la secretaría de esta Sala, por medio del cual se pone en conocimiento del demandante WINO TOEDORO PEREZ el desistimiento expresado por la parte recurrente, sin que dentro del término establecido, el apoderado judicial de la parte actora se opusiera al escrito presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 942 del Código de Trabajo.

Ahora bien, como quiera que el artículo 941 del Código de Trabajo señala que se puede desistir en forma expresa de la instancia o del proceso, y el apoderado de la empresa demandada está debidamente facultado para desistir, tal y como se observa en las facultades conferidas en el poder visible a foja 192 del expediente laboral, esta Sala no tiene objeción a la solicitud formulada y procede acoger el desistimiento presentado como medio excepcional de terminación del proceso.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO del recurso de casación laboral propuesto por el licenciado Manuel Arosemena Santana, actuando en virtud de poder conferido por la sociedad YUSEF INTERNACIONAL, S.A., contra la sentencia de 20 de junio de 2014 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro proceso laboral incoado por WINO PÉREZ contra YUSEF INTERNACIONAL, S.A. En consecuencia, se ordena el archivo del cuadernillo que contiene el presente recurso de casación laboral.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VICENTE MURILLO EN REPRESENTACIÓN DE KELLY ALVARADO, CONTRA LA SENTENCIA DE 7 DE MARZO DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ACN, S. A. -VS- KELLY ALVARADO PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	09 de diciembre de 2015
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	125-14

VISTOS:

El Licenciado Vicente Murillo, actuando en nombre y representación de KELLY ALVARADO, ha presentado recurso de casación laboral contra la Sentencia de 7 de marzo de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, por la cual confirmó la Sentencia No.04 de 28 de enero de 2014, dictada por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, que autoriza a la empresa ACN, S.A. para despedir a la trabajadora en base a las causales contenidas en el acápite A, numeral 11, del artículo 213 del Código de Trabajo.

Cabe señalar que el resto de la Sala mediante resolución de 4 de febrero de 2015, declaró legal el impedimento manifestado por el Magistrado Abel A. Zamorano (escrito recibido en Secretaría de la Sala el 2 de enero de 2015) , razón por la cual se realizó un nuevo reparto (4 de marzo de 2015), correspondiéndole al suscrito sustanciar el recurso que nos ocupa.

Ahora bien, se percata la Sala que mediante escrito visible a foja 9 del expediente que contiene el recurso extraordinario que nos ocupa, el apoderado judicial de la parte recurrente manifiesta que desiste del recurso de casación laboral interpuesto contra la sentencia de 7 de marzo de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Asimismo, visible a foja 11 se observa el edicto fijado en la secretaría de esta Sala, por medio del cual se puso en conocimiento de la contraparte ACN, S.A, el desistimiento expresado por la parte recurrente, sin que dentro del término establecido, el apoderado judicial de la misma se opusiera al escrito presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 942 del Código de Trabajo.

Así las cosas, como quiera que el artículo 941 del Código de Trabajo señala que se puede desistir en forma expresa de la instancia o del proceso, y el apoderado de la recurrente está debidamente facultado para desistir, tal y como se observa en las facultades conferidas en el poder, esta Sala no tiene objeción a la solicitud formulada y procede acoger el desistimiento presentado como medio excepcional de terminación del proceso.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento propuesto por el Licenciado Vicente Murillo, actuando en virtud de poder conferido por la recurrente KELLY VIRGINIA ALVARADO PINZÓN, dentro del proceso laboral incoado contra ACN, S.A. En consecuencia, se ordena el archivo del cuadernillo que contiene el presente recurso de casación laboral.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RENAUL ESCUDERO, EN REPRESENTACIÓN DE SERGIO PÉREZ CONTRA LA SENTENCIA DE 13 DE JUNIO DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SERGI PÉREZ QUIJADA -VS- INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES CASTRILLON, S.A Y LV ESTRUCTURAS EN CONCRETO, S. A.PONENTE: NELLY CEDEÑO PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes

Fecha: 09 de diciembre de 2015
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 349-14

VISTOS:

El Licenciado Renaul Escudero, actuando en nombre y representación de SERGIO PÉREZ QUIJADA, interpuso recurso de casación laboral contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial el 13 de junio de 2014, dentro del proceso laboral promovido contra las empresas INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES CASTRILLON, S.A y LV ESTRUCTURAS EN CONCRETO, S.A

Cabe señalar que el resto de la Sala mediante resolución de 5 de febrero de 2015, declaró legal el impedimento manifestado por el Magistrado Abel A. Zamorano (escrito recibido en Secretaría de la Sala el 2 de enero de 2015), razón por la cual se realizó un nuevo reparto (4 de marzo de 2015), correspondiéndole al suscrito sustanciar el recurso que nos ocupa.

ANTECEDENTES DEL RECURSO

La génesis de este negocio radica en el proceso común de trabajo interpuesto por SERGIO PÉREZ QUIJADA contra INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES CASTRILLON, S.A y LV ESTRUCTURAS EN CONCRETO, S.A, a fin de que éstas fuesen condenadas a pagarle la suma de B/.2,003.27, en concepto de vacaciones y XIII proporcionales, bonificación por asistencia, recargo por trabajo en altura, descuentos y retenido.

El apoderado judicial del trabajador demandante fundamenta su pretensión, afirmando que su representado inició labores con las demandadas mediante contrato escrito el 6 de enero de 2013, hasta el 27 de junio de 2013, cuando la demandad dio por terminada la relación laboral, sin que le hayan cancelado los derechos adquiridos. Que su representado tenía derecho a cobrar bonificaciones por trabajo en alturas, bonificación por asistencia y alquiler de herramientas de acuerdo la Convención CAPAC-SUNTRACS.

Ante la demanda presentada, el apoderado judicial de la empresa demandada INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES CASTRILLON, S.A., negó la pretensión de la demanda y, a su vez, adujo excepción de inexistencia de la obligación con sustento en que la relación de trabajo con su representada finalizó por Mutuo Acuerdo.

Por su parte, la demanda LV ESTRUCTURAS EN CONCRETO, S.A. adujo por intermedio de apoderada judicial, excepción de falta de legitimación pasiva, pues alegan que se dedican a los servicios de asesoría consultoría e inventoría en área arquitectónica, tal cual establece su aviso de operación, por lo que mal pudiera existir una relación de trabajo con el demandante, así como tampoco una solidaridad con Inversiones y Construcciones Castrillon, S.A.

El Juez Cuarto de Trabajo de la primera Sección, mediante Sentencia No.33 de 15 de mayo de 2014, decide declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES CASTRILLON, S.A., y absolver a LV ESTRUCTURAS EN CONCRETO, S.A. por no probarse la existencia de una relación de trabajo con el demandante.

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, al conocer el recurso de apelación anunciado por el apoderado del trabajador, decide confirmar la sentencia del juez primario, pues es del criterio que no existe en el proceso ninguna prueba que revele que la misma tenía la obligación frente al pago de los derechos adquiridos del trabajador.

II. CARGOS DEL CASACIONISTA

El casacionista afirma que la sentencia impugnada viola, por omisión, el artículo 8 del Código de Trabajo, al darle valor y validez jurídica a un acto en el que el mismo Tribunal ha reconocido que el trabajador hizo dejación de derechos a sabiendas de que no son válidas las transacciones o acuerdos en los que el trabajador haga renuncia de sus derechos, por estar regulado esta materia por una norma de orden público.

En ese sentido, el recurrente manifiesta que este principio de irrenunciabilidad de derechos consagrado en nuestro Código de Trabajo ha sido reconocido en reiterada jurisprudencia, tanto por el Tribunal Superior, como por la Corte Suprema de Justicia

Agrega el apoderado del recurrente que como quiera que la demanda se encuentra dentro del término otorgado para su presentación, opera perfectamente el principio de irrenunciabilidad de derechos contemplado en el artículo 8 del Código de Trabajo.

El fin perseguido con el presente recurso consiste en que la Sala case la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, y en su lugar, se condene a las demandadas al pago de las sumas reclamadas en concepto de derechos adquiridos.

III. OPOSICIÓN DE LA APELACIÓN

Del recurso presentado se corrió traslado a la parte demandada, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 927 del Código de Trabajo, sin que ésta haya comparecido dentro del término de Ley, a exponer sus objeciones.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez estudiados los argumentos estructurados por el proponente del recurso, la Sala de Casación Laboral procede a decidir la litis sometida a consideración.

Como cuestión previa, es preciso resaltar que el recurso extraordinario de casación, en concordancia con el artículo 924 del Código de Trabajo, tiene como fin u objeto principal enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales de segunda instancia que hacen tránsito a cosa juzgada y en las que, sin esta última circunstancia, pueden acarrear graves e irreparables perjuicios. Es decir, la casación no es un tercer grado de competencia, sino una pretensión impugnativa en contra de la sentencia que tiene por objeto desagraviar las partes en los supuestos de violación al ordenamiento positivo, así como procurar la exacta observancia de la leyes por parte de los tribunales y uniformar la jurisprudencia, de suerte que ha de decidir cuestiones que puedan servir de precedente para otros casos.

Expuesto lo anterior, y después de examinar el recurso en su forma, la Sala considera que aunque el mismo no ha sido totalmente estructurado con el lleno de todos los requisitos, que enumera el artículo 926 del Código de Trabajo (expresión del concepto de la infracción), sin mucho esfuerzo, en forma escueta, se advierte el objeto de la controversia. Ya se ha explicado que el propósito de la norma -art. 926 citado- es que sólo en aquellos casos en que el escrito adolezca de tal defecto que inhiba a la Corte de conocer el motivo de la impugnación, se puede rechazar el recurso, y ello obedece a la interpretación del último párrafo del artículo en referencia, que preceptúa: "sólo producirán la inadmisibilidad los defectos u omisiones que hagan totalmente imposible el conocimiento de la cuestión controvertida;" y efectivamente, aunque no deja de ser deficiente el recurso, su formulación permite conocer la controversia de fondo.

Por consiguiente, la Sala procede al examen de los cargos atinentes a la supuesta infracción que le formula al fallo del Tribunal Superior de Trabajo.

En este punto, es preciso aclarar que la presente controversia tiene como norte el reclamo de derechos adquiridos producto de la terminación de la relación laboral.

Por otro lado, observa la Sala que tanto el juzgador de primera instancia, como el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, al momento de decidir la cuestión de fondo, arribaron a la misma conclusión, es decir, la falta de elementos probatorios necesarios que produjeran una convicción de certeza acerca de la pretensión del trabajador.

Respecto a la única norma que se considera vulnerada, el casacionista estima que la resolución impugnada viola el artículo 8 del Código de Trabajo, por cuanto el Tribunal Superior de Trabajo le da valor y validez jurídica a un acto que el miso Tribunal ha reconocido que el trabajador hizo dejación de derechos a sabiendas de que no son válidas las transacciones o acuerdos en los que el trabajador haga renuncia de sus derechos, por estar regulado esta materia por una norma de orden público.

Esta Sala no encuentra fundamento alguno por lo cual, la resolución atacada, contravenga este principio laboral, toda vez que, el artículo 8 del Código de Trabajo, dispone la irrenunciabilidad de los derechos concedidos por Ley, a favor del trabajador. Principio que se encuentra, a su vez, instituido a rango constitucional en el artículo 71 de nuestra Constitución Política.

Así, tenemos que cuando el trabajador, en el acta de audiencia, reconoce el contenido y firma de los documentos referentes a la terminación de la relación laboral por mutuo acuerdo y los pagos recibidos por parte de la sociedad Inversiones y Construcciones Castrillón visibles de foja 46 a 54, no está dejando o renunciando a derecho alguno.

Recordemos que la pretensión del trabajador en su demanda corregida (cfr. fs. 14-15) era el pago de prestaciones laborales como consecuencia de la terminación de la relación laboral, alegando que, a la fecha de la presentación de la demanda, las demandadas no le habían cancelado los derechos adquiridos. No obstante, la demandada INVERSIONES y CONSTRUCCIONES CASTRILLON, S.A. aportó en audiencia un ejemplar del mutuo acuerdo suscrito por el trabajador SERGIO PÉREZ, así como comprobantes del pago de los salarios cancelados al mismo. Seguidamente, luego de la sentencia del juez de primera instancia, el apoderado judicial del demandante cambia su pretensión, alegando la nulidad del mutuo acuerdo con sustento en lo dispuesto por el artículo 8 del Código de Trabajo.

El Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial reconoce que, lo que le correspondía ser probado por el empleador (terminación de la relación laboral y salario) fue acreditado, y reconocido por el propio trabajador, interpretación en virtud de la cual, resulta insuficiente lo alegado por el casacionista en cuanto a la dejación o renuncia de derecho alguno.

Sobre el particular, estima la Sala que no le asiste la razón al casacionista debido a que si éste pretendía el pago de derechos adquiridos, prestaciones o montos adicionales de aquellas incluidos en el documento denominado “Mutuo Acuerdo Finiquito” visible a foja 46 el expediente laboral, que fuera suscrito y reconocidos por el propio demandante, debió así incluirlo expresamente en su demanda y acreditarlo con el material probatorio correspondiente.

Acerca de la cuestionada valoración y validez del mutuo acuerdo afirmada por el actor, la Sala ha insistido en que la actividad de apreciación de pruebas que adelante el juzgador laboral con base en el sistema de sana crítica, previsto en el artículo 732 del Código que regula las relaciones obrero patronales, no es susceptible de reparo por el Tribunal de Casación, excepto que se haya incurrido en un error de hecho en la valoración de pruebas. En el presente asunto, el recurrente no ha afirmado y la Sala tampoco observa que el Tribunal de alzada haya caído en el vicio

indicado durante apreciación de las pruebas, que se configura cuando el Tribunal estima probado un hecho sin respaldo probatorio en el expediente o, bien, cuando omite valorar algún elemento de convicción que reposa en autos.

Tal circunstancia no se produce en este caso, siendo que en concepto de esta Superioridad, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial ha examinado las pruebas de manera racional, con arreglo a la ley, la lógica, y la experiencia, tomando en cuenta entre otros factores la fuente de las pruebas, los datos que sirven a la prueba y lo verosímil del contenido, por lo que se descartan este cargo de violación.

Por consiguiente, se requería que el trabajador acreditara que la empresa tenía la obligación de cumplir con otros pagos no contemplados en el mutuo acuerdo, a saber: bonificaciones por asistencia, recargo por trabajos en altura, descuentos y otra suma retenidas. Sin embargo, no existe material probatorio que revele que la demandada Inversiones y Construcciones Castrillón, S.A. tenía esa obligación frente al pago de los derechos adquiridos.

Dentro de este contexto, esta Superioridad comparte el criterio expuesto por el juzgador de segunda instancia, toda vez que las constancias procesales revelan que el demandante SERGIO PÉREZ, reclamó el pago de derechos adquiridos no cancelados, sin embargo, la demandada INVERSIONES Y COSNTRUCCIONES CASTRILLÓN, S.A., presentó un documento de mutuo acuerdo, donde se comprueba que la misma cumplió con la obligación de pagar los derechos adquiridos al trabajador, sin que exista constancia de alguna deuda más allá de lo pagado en beneficio del demandante.

Lo expuesto nos lleva a la clara conclusión, de que no se ha producido la infracción del artículo 8 del Código de Trabajo, pues no se evidencia disminución, adulteración, dejación o renuncia de los derechos reconocidos a favor del trabajador.

Anotado lo anterior, es evidente que los cargos de infracción invocados por el casacionista, carecen de asidero jurídico para reconocerlos. En consecuencia, esta Superioridad considera que en autos no hay elementos de mérito para variar la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial; y por ende, se procede a negar la pretensión del recurrente.

En mérito de lo antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 13 de junio de 2014, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por SERGIO PÉREZ QUIJADA -vs- INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES, S.A. y LV ESTRUCTURAS EN CONCRETO, S.A.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA S -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALBIS A. PÉREZ HERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL CEBALLOS CASTILLO, CONTRA LA SENTENCIA DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PANAMÁ DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURAS, S. A. (PDI) VS MIGUEL CEBALLOS CASTILLO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	11 de diciembre de 2015
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	681-14

VISTOS:

El Licenciado ALBIS ANTONIO PÉREZ HERNÁNDEZ, actuando en nombre y representación de Miguel Ceballos Castillo, ha interpuesto recurso de Casación Laboral contra la Sentencia fechada 14 de noviembre de 2014, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso de impugnación de reintegro instaurado por la empresa PANAMÁ DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURAS, S.A. (PDI) contra el señor MIGUEL CEBALLOS CASTILLO.

Recibido el recurso, se emplazó a la parte demandante para que hiciera valer sus objeciones conforme lo prevé el artículo 927 del Código de Trabajo; sin embargo, la misma no hizo uso del término de objeción.

ANTECEDENTES DEL RECURSO

El negocio bajo estudio tiene su origen con la demanda que interpusiera Eel Licenciado Miguel Quiroz en representación de la empresa PANAMA DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURAS, S.A. (PDI) ante el Juzgado de Trabajo de la Cuarta Sección, Provincia de Coclé, contra el señor Miguel Ceballos Castillo, dentro del Proceso Abreviado de Impugnación al Mandamiento de Reintegro emitido por la Dirección de Trabajo y Desarrollo Laboral de la Provincia de Coclé, mediante Resolución No.30/DRTPC/2014, de fecha 23 de julio 2014.

El Juzgado de Trabajo de la Cuarta Sección, Provincia de Coclé, mediante Sentencia No. 23 de 5 de septiembre de 2014, resolvió “MANTENER en todas sus partes la Resolución No. 30/DRTPC/2014 de 23 de julio 2014 que ordenó a la empresa PETAQUILLAGOLD, S.A. y PANAMA DESARROLLO INFRAESTRUCTURA, S.A. (P.D.I.) reintegrar de inmediato al trabajador Miguel Ceballos Castillo”.

Inconforme con la decisión que precede, el apoderado judicial de la parte demandante anunció recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial; instancia que emitió la Resolución de 14 de noviembre de 2014, la cual REVOCA la Sentencia No. 23 de 5 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado de Trabajo de la Cuarta Sección y, en su lugar, deja sin efecto la orden de reintegro ordenada en favor de Miguel Ceballos Castillo, sustentado en que la Certificación presentada con la demanda de impugnación coincide con la que presentó el propio trabajador con la demanda de reintegro, en la que describe el mismo cargo y que ocupa el número 12 del listado de la directiva sindical. Ello motivó a la parte demandada a recurrir en casación laboral ante esta Máxima Corporación de Justicia.

CARGOS DEL CASACIONISTA

Considera el casacionista que la Sentencia del 14 de noviembre de 2014, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, infringe el artículo 369 del Código de Trabajo, que es del tenor siguiente:

"Artículo 369. La junta directiva estará compuesta del número de miembros principales y suplentes que determinen los estatutos, quienes deberán ser mayores de edad. No obstante lo anterior, los principales de dichas directivas, hasta un máximo de once, gozarán de fuero sindical. Los suplentes gozarán de fuero sindical de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 382".

Respecto a la alegada vulneración del artículo 369 del Código de Trabajo, señala el casacionista que la misma ha sido infringida de manera directa, toda vez que el Tribunal Superior no debió valorar las pruebas aducidas durante la celebración de la audiencia, por tratarse de un proceso abreviado, por lo que el tribunal debió limitarse a valorar las pruebas aducidas con la demanda de impugnación y ella no acredita que el trabajador al momento del despido no gozaba de fuero sindical.

Continúa señalando que “la empresa no aportó certificación del Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo que acreditara que a la fecha del despido el trabajador era el número 12 en la Junta Directiva del Sindicato y esto a pesar que el artículo 735 del Código de Trabajo prevé que la carga de la prueba corresponde a la parte que alega la existencia de hechos con fundamentos en su acción o excepción...”.

DECISIÓN DE LA SALA

Una vez revisados los argumentos en que se fundamenta el presente recurso de casación, pasa la Sala de Casación Laboral, a decidir la controversia planteada, previas las siguientes consideraciones.

Del estudio del libelo de la demanda presentada, observamos que la inconformidad del casacionista se sustenta en la valoración de las pruebas allegadas al expediente. En ese sentido, esta Sala, en reiterados fallos ha sido consistente en señalar que las normas procesales referentes a la apreciación de las pruebas, a la sana crítica y la carga de la prueba, por sí solas no pueden ser objeto de análisis como causal de casación laboral, sino que sólo sirven de medio para la demostración de la vulneración de normas sustantivas, que son las que en definitiva contienen derechos y obligaciones. Respecto al error de hecho en la valoración de la prueba, la Sala ha manifestado que este ocurre cuando el tribunal tiene por probado un hecho, con base en una prueba inexistente, o bien, que se haya dejado de valorar un elemento probatorio existente válidamente en el proceso, lo que no ocurre en el presente caso.

Obsérvese que en la demanda en estudio se hace mención a la inobservancia de los artículos 735 y 991, numeral 6 del Código de Trabajo, normas de carácter adjetivo o procedimental, lo cual impide a esta Superioridad ejercer el estudio analítico respecto a la reclamación de los derechos efectuada por el recurrente, en atención a la ocurrencia o no de algún error de juzgamiento. Nótese que la Sala se ha pronunciado en este sentido, como veremos en el siguiente Fallo, calendado 18 de mayo de 2005:

“El casacionista a pesar de que invoca como infringido el artículo 2 del Código de Trabajo, su disconformidad la sustenta medularmente en errores de procedimiento, consistente en que el Tribunal interpretó erróneamente que la demandada era un ente público creado bajo el Decreto Ejecutivo No.2 de 18 de enero de 2001, sin solicitar de oficio tal como lo dispone el artículo 795 del Código de Trabajo, la certificación sobre la existencia de la empresa demandada ante la Sección de Micropelículas del Registro Público.

En cuanto a las normas adjetivas o de procedimiento, la Sala ha señalado en reiterada jurisprudencia que "las normas adjetivas, pueden servir de medio para demostrar la violación de disposiciones sustantivas. Estas últimas establecen derechos, que de no haber sido reconocidos, pueden ser reclamados. En ese sentido, las normas adjetivas deben incidir en las sustantivas para que puedan ser revisables ante esta Superioridad, en caso de que se considere que aquéllas han sido dadas. El Tribunal de Casación conoce de errores in iudicando y no de errores in procedendo (Cfr. Sentencias de 16 de diciembre de 2004, 16 de julio de 2002, 3 de octubre de 2001, 25 de enero de 200 entre otras)”.

Otro defecto de la demanda, advertido por la Sala, guarda relación con el concepto de infracción exigido en el numeral 3 del artículo 926 del Código de Trabajo. La explicación del concepto de infracción consiste en que es importante que el recurrente haga una confrontación de la Resolución del Tribunal Superior de Trabajo y lo dispuesto en la Ley, y que con precisión meridiana se detalle en que consistió la infracción incurrida por el Ad Quem. No obstante, en el caso que nos ocupa, el casacionista se limitó en señalar que a la parte demandante le correspondía probar que para la fecha del despido el trabajador no gozaba de fuero sindical o que se encontraba ocupando la

posición 12 o de suplente dentro de la Junta Directiva del Sindicato, más no hace ninguna confrontación entre las motivaciones plasmadas en la Sentencia del Tribunal Superior de Trabajo que llevaron a modificar el fallo de primera instancia y la posible infracción de normas sustantivas.

Por las consideraciones que anteceden, se procederá a inadmitir el recurso de casación presentado.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Sala Tercera, CASACIÓN LABORAL, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación laboral presentado por el Licenciado Albis Pérez Hernández, en representación de Miguel Ceballos Castillo, contra la Sentencia de 14 de noviembre de 2014, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso de impugnación de reintegro instaurado por la empresa PANAMÁ DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURAS, S.A. (PDI) contra el señor MIGUEL CEBALLOS CASTILLO.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA SUMARIA POR DESPIDO INJUSTIFICADO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR DE LA ROSAS LÓPEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ANNETTE BUSTAMANTE JOVANÉ, CONTRA EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, PARA QUE SE LE RECONOZCA HASTA LA SUMA DE NUEVE MIL OCHOCIENTOS BALBOAS (B/.9,800.00), EN CONCEPTO DE PRESTACIONES LABORALES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	14 de diciembre de 2015
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	847-2015

VISTOS:

Licenciado Víctor De La Rosa en representación legal de Annette Bustamante Jovane, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativa Sumaria, para que se le reconozca hasta la suma de Nueve Mil Ochocientos Balboas (B/.9,800.00), en concepto de Prestaciones Laborales contra el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Sobre el particular, la Magistrada Sustanciadora procede a examinar la acción presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión, que vienen a ser los requisitos que se exigen a toda demanda presentada ante la Sala Tercera Contencioso Administrativo. De dicho examen, podemos adelantar, que la acción no reúne los requisitos para considerarla admisible, básicamente, por lo siguiente:

Primeramente este Tribunal observa que el demandante sustenta y fundamenta su demanda en la Ley 127 de 2013 que modifica la Ley 39 de 11 de junio de 2013, solicitando que se le reconozcan el pago en concepto de Prima de Antigüedad e Indemnización.

En el caso que nos ocupa, observamos que mediante Resuelto No. 21 de 13 de enero de 2015, se deja sin efecto el nombramiento eventual de la señora Annette Bustamante, con cédula de identidad personal No. 8-342-609 quien desempeñaba las funciones de Programadora de Computadora en la Unidad Informática de la Dirección de Administración y Finanzas del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral. De igual forma la entidad demandada le reconoce a la señora Bustamante el pago de las prestaciones económicas a las que tenga derecho según la Ley y los reglamentos, al igual que se le hace de su conocimiento los recursos los cuales puede interponer de considerar vulnerados sus derechos.

Este Tribunal aprecia a foja 5 y 6, que además se confirma dicha Resolución No. 21 de 13 de enero de 2015, mediante Resolución DM-067-2015 de fecha 4 de febrero de 2015, y se le notifica mediante Edicto No. 006 de la decisión y reconociéndole las prestaciones económicas a las que tenga derecho según la Ley.

Sin embargo la actora presenta su demanda sumaria ante lo contencioso-administrativo para que se le reconozca la suma de B/. 9,800.00 balboas en concepto de Prima de Antigüedad e Indemnización.

Con la entrada en vigencia de la Ley 39 de 11 de julio de 2013, modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, se establecieron de manera taxativa tres prestaciones laborales a los que tienen derecho los servidores públicos detallados en dichas leyes, dependiendo de las circunstancias establecidas en dichos cuerpos legales. Uno de esos derechos es la prima de antigüedad, que surge por el tiempo laborado de manera continua en la o entidades estatales, y que ante el vacío establecido por las leyes mencionadas, su tramitación se deberá efectuar conforme al proceso establecido por la Ley 135 de 1943, que regula entre otros el proceso contencioso administrativo

de plena jurisdicción, por tratarse de reclamos de derechos particulares; y los otros dos, es decir, reintegro o indemnización que se produce cuando el funcionario ha sido destituido injustificadamente, cuya tramitación se hará a través de proceso sumario.

Por su parte, en cuanto al reclamo de la prima de antigüedad, las leyes en mención no establece un término para la presentación de la demanda. No obstante, sí se encuentra estipulado el término para solicitar el reintegro o la indemnización por despido injustificado, como lo establece el artículo 2 de la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 del mismo año, que a la letra dice:

> "Artículo 2....
>
> El derecho del servidor público de reclamar el reintegro prescribe a los cinco días hábiles contados a partir de la notificación del despido y el de reclamar el pago de la indemnización, por razón de despido injustificado, prescribe en el término de sesenta días calendario contado a partir de la notificación".

En relación con lo ut supra este Tribunal señala que cuando se trate de reclamaciones de indemnización por despido injustificado deben presentarse dentro de los sesenta días calendario, contados a partir de la notificación del despido, lo cual deberá hacerse ante la autoridad emisora del acto impugnado, a fin de que se agoten los trámites de la petición o peticiones de las prestaciones laborales reclamadas, así como los recursos de Ley que sean necesarios para agotar la vía gubernativa.

Es importante señalar que no puede desconocerse el derecho de petición que la ley, le otorga a todo servidor público de acudir a la Administración en busca del reconocimiento de los derechos subjetivos que considera han sido afectados por acciones u omisiones administrativas; así como el derecho y el deber de la propia Administración de revisar sus propios actos, en virtud de recursos o medios de impugnación interpuestos por los servidores públicos, para que una vez verificados los planteamientos del recurrente, pueda confirmarlos, modificarlos, revocarlos, aclararlos o anularlos.

En este caso la demandante presenta su escrito de demanda ante lo Contencioso-Administrativo para que se le reconozca la cuantía de NUEVE MIL OCHOCIENTOS BALBOAS (B/. 9,800.00), concepto de Prima de Antigüedad e Indemnización. Sin embargo no se aprecia gestión alguna ante la entidad demandada de la solicitud y desglose del pago de prestaciones económicas a los cual la accionante tiene derecho, es decir esta solicitud debió ser gestionada ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral para cumplir con el agotamiento de la vía gubernativa.

Es necesario recordar que la finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores. En otros términos, con el agotamiento de la vía gubernativa se busca que dentro de la propia Administración Pública se pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicios.

Sin embargo la entidad que emitió el acto demandado señala en su Resolución que lo procedente es reconocerle las prestaciones económicas a las que tenga derecho según la ley y los reglamentos, pero es el afectado el que debe solicitarle a la entidad el desglose de las prestaciones económicas, lo que le permitirá a este Tribunal poder verificar que las actuaciones cumplan con los requisitos procedimentales que la Ley dispone para su presentación ante lo Contencioso Administrativo y Laboral.

Por lo que este Tribunal considera que al no existir constancia alguna de que previamente se haya pedido ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral el pago de la indemnización por despido injustificado, así como el pago de la prima de antigüedad, y menos aún que haya agotado la vía gubernativa en ese sentido, constituye una omisión suficiente para no admitir la demanda en estudio.

Por otro lado, es importante señalar que para el tema de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente, el proceso será sumario, tal y como lo establece el artículo 3 de la Ley 39 de 2013. Sin embargo, en cuanto al proceso que deban seguir los servidores públicos, una vez agotada la vía gubernativa para reclamar el pago de la prima de antigüedad, la ley en mención no establece cuál será el procedimiento a seguir; por lo que ante este vacío, debe entenderse que se seguirá el proceso que la Ley 135 de 1943 establece para las acciones contenciosas administrativas de plena jurisdicción, ya que dicha reclamación se realiza sobre un derecho de carácter particular.

De lo anterior se concluye que para las reclamaciones de reintegro o indemnización, se seguirá proceso sumario, mientras que para las reclamaciones de prima de antigüedad, el procedimiento será en base a lo estipulado en la Ley 135 de 1943.

En base a los fundamentos jurídicos aquí planteados, esta Magistratura encuentra que los reclamos de prima de antigüedad y las demandas de indemnización deben tramitarse en demandas separadas, por ser procedimientos distintos y para evitar obstáculos procesales que imposibiliten decidir ambas pretensiones laborales en un mismo proceso.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Sumaria interpuesta por el Licenciado Víctor De La Rosa, actuando en nombre y representación de ANNETTE BUSTAMANTE JOVANE, contra el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, para que se le reconozca hasta la suma de nueve mil ochocientos balboas (B/. 9,800.00), en concepto de prestaciones laborales.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA MDL MUÑOZ & DE LEON, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO PATIÑO CONTRERAS Y OTROS CONTRA LA SENTENCIA DE 20 DE AGOSTO DE 2015, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FRANCISCO PATIÑO CONTRERAS, LUIS ALBERTO FOSSATTI PÉREZ, ELADIO CARPINTERO SANTOS Y OMAR DE LA TORRE MARTÍNEZ -VS- COMISION LIQUIDADORA DE LA COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIIPLES DE PUERTO ARMUELLES, R. L. (COOSEMUPAR, R.L.) PONENTE. NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	15 de diciembre de 2015
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	601-15

VISTOS:

La firma MDL Muñoz & De León Abogados, actuando en nombre y representación de FRANCISCO PATIÑO CONTRERAS, LUIS ALBERTO FOSSATTI PÉREZ, ELADIO CARPINTERO SANTOS y OMAR DE LA TORRE MARTÍNEZ, propuso recurso de casación laboral contra la Sentencia de 20 de agosto de 2015, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral propuesto contra la COMISION LIQUIDADORA DE LA COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE PUERTO ARMUELLES, R.L. (COOSEMUPAR, R.L.).

El fin perseguido con el presente recurso consiste en que la Sala case la Sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, y en su defecto, se condene a la Cooperativa de Servicios Múltiples de Puerto Armuelles, R.L. (COOSEMUPAR, R.L.) al pago de prestaciones laborales reclamadas por los trabajadores demandantes.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO

Se trata de una demanda interpuesta por los señores FRANCISCO PATIÑO CONTRERAS, LUIS ALBERTO FOSSATTI PÉREZ, ELADIO CARPINTERO SANTOS y OMAR DE LA TORRE MARTÍNEZ contra la COMISION LIQUIDADORA DE LA COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES, R.L. (COOSEMUPAR, R.L.), con la finalidad de que éstas fuesen condenadas a pagarles la suma de B/.7,605.36 en concepto de décimo tercer mes, vacaciones y prima de antigüedad.

Luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes, la Juez Tercera de Trabajo de la Tercera Sección mediante Sentencia No.5 de 31 de marzo de 2015, decidió absolver a la demandada del pago de las reclamaciones laborales incoadas en su contra.

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, en Resolución de veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), decide confirmar la decisión de la Juez de primera instancia, pues considera que los demandantes fueron contratados por el Municipio de Barú y era éste el que les cancelaba el salario pactado.

II. CARGOS DEL CASACIONISTA

El casacionista afirma que la sentencia impugnada viola los artículos 54, 63, 89 y 732 del Código de Trabajo, además del artículo 1 del Decreto de Gabinete No.221 de 18 de noviembre de 1971.

III. OPOSICIÓN AL RECURSO

Del recurso presentado se corrió traslado a la COMISION LIQUIDADORA DE LA COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES, R.L. (COOSEMUPAR, R.L.), de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 927 del Código de Trabajo, sin que ésta haya comparecido dentro del término de ley, a exponer sus objeciones.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Antes de entrar al examen de fondo del presente negocio, es necesario señalar que el recurso extraordinario de casación laboral, en concordancia con el artículo 924 del Código de Trabajo, tiene como fin enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones de segunda instancia que hacen tránsito a cosa juzgada, y en las que sin esta última circunstancia pueden acarrear graves e irreparables perjuicios. Además, el recurso de casación tiene por objeto, procurar la exacta observancia de las leyes por parte de los tribunales y uniformar la jurisprudencia nacional.

Una vez estudiados los argumentos estructurados por el proponente del recurso, la Sala de Casación Laboral procede a decidir la litis sometida a su consideración.

En primer lugar, manifiesta el recurrente que la Sentencia impugnada (Sentencia de 20 de agosto de 2015) proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, infringe de modo directo por omisión el

contenido del artículo 54 del Código de Trabajo, toda vez que la Sentencia recurrida confirma la sentencia de primera instancia, bajo el supuesto que a los trabajadores no los contrato la Comisión Liquidadora de COOSEMUPAR R.L., sino el Municipio de Barú, como si todo el personal que tiene necesariamente para realizar todas las funciones de activos y pasivos de la Cooperativa en Liquidación no tienen derecho a sus salarios y prestaciones y obviando que la Resolución que utiliza el Tribunal Superior para sustentar la negación de los derechos de los trabajadores, establece que uno de los compromisos que tiene que cumplir la comisión liquidadora son los gastos de liquidación. Lo anterior implica el desconocimiento total de lo que establece el artículo 93 numeral 1 de la Ley 17 de mayo de 1997, que regula el Régimen especial de las Cooperativas que en el numeral primero hace referencia a los gastos de liquidación, que son los que define la Resolución J.D./No.11-A/2010, como aquellos gastos en que incurre la Comisión Liquidadora para cumplir sus funciones, tales como transporte, papelería, impresión, anuncios, pago a técnicos o profesionales y otros que a juicio de la Comisión deban comprenderse en este renglón.

De igual forma, sostiene el casacionista, que la resolución proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, vulnera artículo 1 del Decreto de Gabinete No.221 de 18 de noviembre de 1971, de modo directo por omisión, toda vez que la Cooperativa COOSEMUPAR R.L., recibió los servicios prestados por los trabajadores demandantes y de conformidad con los artículos 87, 88, 89 y 90 del Código de Trabajo es solidariamente responsable del pago de las prestaciones laborales reclamadas, al quedar acreditada la prestación de los servicios por parte de los trabajadores a favor de la Cooperativa.

Si bien el casacionista manifiesta que existe responsabilidad solidaria de parte de la Comisión Liquidadora de COOSEMUPAR, R.L., para el pago de las prestaciones laborales a los trabajadores demandantes al señalar que los bienes custodiados por los trabajadores eran propiedad de la Cooperativa, consta en el proceso que la COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DE PUERTO ARMUELLES, R.L., fue disuelta mediante Resolución No.1/DRC/CL/2010, el día 10 de febrero de 2010, pasando los bienes al Estado que asume la custodia y mantenimiento de los mismos, lo que significa que las obligaciones contraídas por la Alcaldía de Municipal de Barú, surgen con posterioridad a la fecha de la contratación de los demandantes y no pueden ser traspasadas a la Cooperativa representada por la Comisión Liquidadora, la cual fue disuelta con anterioridad. Siendo así, COOSEMUPAR, R.L., sólo debía responder conforme lo establece el Reglamento de Procedimientos de las comisiones liquidadoras de las Cooperativas por "Salarios y prestaciones sociales causadas hasta el momento de la disolución".

Con ello, de igual manera se desvirtúa lo alegado por el casacionista en cuanto a la supuesta vulneración del artículo 54 (Remuneración de vacaciones) y el artículo Primero del Decreto de Gabinete N°221 de 18 de noviembre de 1971 (XII Mes), al quedar demostrada la existencia de una relación de trabajo entre los demandantes y la Alcaldía Municipal de Barú, quien era la encargada de cancelar los salarios de los trabajadores desde enero del 2011, por medio de la Partida 06-10-0148-4 del Proyecto de Desarrollo Social Fase 1.

En consecuencia, al no existir relación de trabajo entre las partes y la Comisión Liquidadora de la Cooperativa de Servicios Múltiples de Puerto Armuelles, R.L., son improcedentes las reclamaciones que en concepto de derechos adquiridos pretenden los demandantes Francisco Patiño Contreras, Luis A. Fossatti, Eladio Carpintero Santos y Omar de la Torre Martínez.

Continua señalando el apoderado judicial de los recurrentes que ha sido infringido el artículo 63 del Código de Trabajo de modo directo por omisión, toda vez que la sentencia impugnada confirma el fallo de primera instancia pues se ha demostrado que los bienes de COOSEMUPAR R.L., no son de su propiedad sin embargo, de forma contradictoria señala la sentencia recurrida que aun cuando los bienes no hayan sido traspasados por existir intervención estatal y la disolución, no hay derecho para los trabajadores.

Considera el casacionista, se han vulnerado el artículo 63, toda vez que aun cuando los trabajadores prestaron sus servicios a COOSEMUPAR, R.L., ahora se les niega a recibir el pago de las vacaciones y el décimo tercer mes que son derechos irrenunciables.

Al respecto, la Sala ha señalado en reiteradas ocasiones lo siguiente:

> "...En cuanto a la infracción del artículo 63 del Código de Trabajo, quien recurre estima que esta norma le indica al juzgador que al momento de resolver se debe prescindir de actos y contratos simulados de la participación de interpuestas personas, facultando al juez a resolver valorando lo que realmente ocurre en la práctica, es decir, el Principio de Primacía de la Realidad que no solo debe ser aplicado en beneficio del trabajador sino en beneficio o perjuicio de cualquiera de las partes, siempre y cuando se determine que en la práctica no se hace lo que está establecido en documentos o lo que las partes señalan en sus reclamaciones. (Cfr. Sentencia de 31 de octubre de 2014, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, Magistrado Ponente Victor Benavides).

Considera la Sala que no se ha producido esta infracción, pues existen en el expediente suficiente material probatorio que acredita la prestación de servicios por parte de los señores demandantes a favor de la Alcaldía Municipal de Barú, en condiciones de subordinación jurídica y dependencia económica, lo que se demuestra con las copias de los múltiples contratos por servicios profesionales celebrados entre las partes (ver fs. 143 ss). En consecuencia, no es posible pretender el pago de prestaciones laborales por parte de COOSEMUPAR, R.L., cuando la misma dejó de existir desde el 2010 y es desde entonces cuando el Municipio de Barú asume la contratación de los trabajadores, por servicios profesionales pagándoles la suma de B/.225.00 mensuales.

Por último, estima el recurrente que se infringe el artículo 732 del Código de Trabajo de manera directa por omisión, toda vez que la sentencia impugnada al confirmar la de primera instancia, niega el derecho reclamado por los trabajadores demandantes bajo el supuesto de que los bienes que los trabajadores cuidaban no eran de COOSEMUPAR R.L., cometiéndose un error de hecho en cuanto la existencia de la prueba al dar valor y eficacia a una prueba que no existe en el expediente y es que los bienes de COOSEMUPAR R.L. fueron traspasados al Estado, cuando es todo lo contrario.

En este sentido, podemos advertir que las normas citadas en el párrafo anterior se encuentran dentro del Libro IV del Código de Trabajo, que contiene normas procesales, las que han sido calificadas por la doctrina y la jurisprudencia, como normas adjetivas o de procedimiento, por lo que las mismas, por sí solas, no pueden ser objeto de confrontación por este medio extraordinario.

Con relación a este tema la Sala ha señalado que las normas que señalan preceptos sobre la apreciación de la prueba y que descansan en principios de la sana crítica y la carga de la prueba, no son susceptibles del recurso de casación laboral.

Adicionalmente, esta Sala debe recordar al casacionista que el recurso de casación, no constituye una tercera instancia con el objeto de revisar nuevos hechos, ni el valor que el Tribunal Superior de Trabajo le ha dado a las pruebas, salvo casos excepcionales y en el presente caso no se configuran las motivaciones para aplicar esta excepcionalidad.

Bajo este mismo concepto, en resolución de 25 de enero de 2000, la Sala Tercera dejó sentado lo siguiente:

> "Se percata esta Corporación Judicial que el recurso de casación incoado no puede ser admitido, en virtud de que las normas que se estiman infringidas son de aquellas de trámite procesales. Efectivamente, el casacionista considera que la Resolución de 21 de diciembre de 1999, viola los artículos 732 y 735 del Código de Trabajo, los cuales hacen alusión a la sana crítica y a los medios probatorios que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de decidir una controversia laboral.
>
> De acuerdo a lo anterior, la Corte ha manifestado en innumerables ocasiones, que las normas adjetivas que tratan sobre pruebas, valoración de pruebas, y presunciones pueden servir de medio para demostrar la violación de disposiciones sustantivas. Estas últimas establecen derechos, que de no haber sido reconocidos, pueden ser reclamados ante esta instancia laboral por medio de recurso extraordinario de casación. En este sentido, las normas adjetivas deben incidir en las sustantivas, para que puedan ser revisables ante esta Superioridad, en caso de que se considere que aquellas han sido quebrantadas por el Juzgador de Segunda Instancia". Bolívar Mora vs. Banbol, S. A.

En este sentido, en fallo dictado por la Sala Tercera, fechado 31 de marzo de 2015, en una situación similar a la planteada en el negocio que nos ocupa, expuso lo siguiente:

> "…Por las razones expuestas, debemos concluir que el artículo 63, relativo a la simulación de contrato de trabajo, no fue transgredido por el Tribunal al momento de expedir su fallo, pues no existe tal simulación, siendo que el Municipio de Barú actuaba en función de una orden gubernamental y con fondos provistos por el Estado; siendo además inaplicables el contenido de los artículos 54, 89 y 732 del Código de Trabajo y el artículo 1 del Decreto de Gabinete No.221 de 18 de noviembre de 1971, que se refieren a las prestaciones laborales, los que la Sala estima intrascendentes analizar al considerar como no probado lo más importante que es la relación de trabajo entre las partes. Esto es, los cargos de violación de las otras normas relacionadas con las prestaciones reclamadas producto de la relación inexistente, no podrían prosperar si no cuentan con el presupuesto de la relación laboral…"

Frente a este escenario jurídico, se estima que los cargos son insuficientes en cuanto a la probanza de la ilegitimidad en la sentencia recurrida, por lo tanto, no prosperan; y, por ende, desestima los cargos de violación endilgados a los artículos 54, 63, 89, 732 del Código de Trabajo y el artículo 1 del Decreto de Gabinete No.221 de 18 de noviembre de 1971.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 20 de diciembre de 2014 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial dentro del proceso FRANCISCO PATIÑO CONTRERAS, LUIS A. FOSSATTI, ELADIO CARPINTERO SANTOS Y OMAR DE LA TORRE MARTINEZ -vs- COMISION LIQUIDADORA DE LA COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DE PUERTO ARMUELLES.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RUFINO SÁNCHEZ VÍQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ PLUTARCO TUÑON CAMARGO CONTRA LA SENTENCIA DE 20 DE AGOSTO DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JOSÉ PLUTARCO TUÑON CAMARGO -VS- ALTA CORDILLERA, S. A. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	16 de diciembre de 2015
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	609-15

VISTOS:

El licenciado Rufino Sánchez Víquez, actuando en nombre y representación de JOSÉ PLUTARCO TUÑON CAMARGO, interpuso recurso de casación laboral contra la sentencia de 20 de agosto de 2015, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, a través de la cual confirmó la Sentencia No.28-PJCD-3-2015 de 26 de agosto de 2015, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.3.

El fin perseguido con el presente recurso extraordinario consiste en que la Sala revoque la totalidad de la sentencia impugnada.

Como queda visto, la génesis de este negocio radica en un proceso por despido injustificado promovido por el trabajador JOSÉ PLUTARCO TUÑON CAMARGO contra ALTA CORDILLERA, S.A., ante la Junta de Conciliación y Decisión No.3.

Ahora bien, la Sala por razones de economía procesal, procede, en primer lugar, a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley, a fin de determinar si el presente recurso extraordinario cumple con las exigencias mínimas establecidas, que nos lleven a su admisión. Veamos.

El artículo 924 del Código de Trabajo dispone que el recurso de casación tiene por objeto principal enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales que hacen tránsito a cosa juzgada y en las que, aún sin esa circunstancia, pueden causar perjuicios irreparables o graves por razón de la naturaleza de los negocios en que han sido dictadas. Asimismo, se establece que la casación, aparte de su objeto principal, tiene también como objetivos el procurar la exacta observancia de las leyes por parte de los tribunales y uniformar la jurisprudencia nacional.

No obstante, para el caso que nos ocupa y de conformidad con el artículo 925 del Código de Trabajo, aunque la sentencia impugnada fue proferida por un Tribunal Superior de Trabajo y el mismo pone fin al proceso, no constituye materia de competencia de la Sala de Casación Laboral por las razones que a continuación se detallan:

La Ley 7 del 25 de febrero de 1975, “Por medio de la cual se crean dentro de la Jurisdicción Especial de Trabajo las Juntas de Conciliación y Decisión,” dispone en su artículo 1, que le compete a las Juntas de Conciliación y Decisión conocer y decidir, de manera privativa, las Demandas por razón de despidos injustificados (num.1)

Asimismo, el artículo 12 de la excerta legal citada, disponía que Las Decisiones dictadas por la Junta tienen carácter definitivo, no admiten recurso alguno y producen el efecto de cosa juzgada.

Del contenido de la norma legal transcrita se infiere, de manera diáfana, que las decisiones proferidas por las Juntas de Conciliación y Decisión, constituían resoluciones de única instancia, las cuales, como se observa, no admitían recurso alguno.

Posteriormente, la Ley 1 de 17 de marzo de 1986 (Por el cual se dictan disposiciones laborales para promover el empleo y la productividad, y se adoptan otras normas,) derogó el artículo 12 de la Ley 7 de 1975; y, en su lugar, dispuso en su artículo 8 lo siguiente:

> "ARTICULO 8: En adición a lo dispuesto en el artículo 914 Código de Trabajo, el recurso de apelación puede interponerse ante el Tribunal Superior de Trabajo contra las sentencias dictadas por las Juntas de Conciliación y Decisión en los procesos cuya cuantía exceda de Dos Mil Balboas (B/.2,000.00), o cuando el monto de las prestaciones e indemnizaciones que se deban pagar en sustitución del reintegro incluyendo los salarios vencidos, exceda de dicha suma. En estos casos no se causarán salarios vencidos durante la segunda instancia del proceso.

PARÁGRAFO: Las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Trabajo en los casos previstos en la presente disposición tienen carácter definitivo, no admiten ulterior recurso y producen el efecto de cosa juzgada." (resalta y subraya la Sala)

Este parágrafo es claro y no admite discusión, y al no distinguir a que recurso se refiere esta norma, se debe entender que incluye el recurso de casación laboral pretendido por el actor.

Por consiguiente, es evidente que se debe declarar improcedente el recurso de casación, de conformidad al artículo 8 de la Ley 1 de 17 de marzo de 1986. Y ello es así, pues nos encontramos ante una sentencia que resuelve un conflicto originado en las Juntas de Conciliación y Decisión, resolución que, una vez apelada y resuelta por el Tribunal Superior de Trabajo, tiene carácter definitivo, no admite ulterior recurso y produce efecto de cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera (Laboral) de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación presentado por el Licenciado Rufino Sánchez Víquez, contra la sentencia de 20 de agosto de 2015, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE HERRERA, SUCRE-ROBLES & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE YAZMÍN INÉS YAU ZULETA CONTRA LA SENTENCIA DE 9 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: YAZMÍN INÉS YAU ZULETA -VS- DETUR PANAMA, S. A. (HOTEL MELIÁ PANAMA CANAL). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	21 de diciembre de 2015
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	744-15

VISTOS:

La Firma Forense HERRERA, SUCRE-ROBLES & ASOCIADOS, en representación de YAZMÍN INÉS YAU ZULETA, presentó recurso de casación laboral, contra la Sentencia de 9 de octubre de 2015, dentro del proceso laboral YAZMÍN INÉS YAU ZULETA -VS- DETUR PANAMA, S.A. (HOTEL MELIÁ PANAMA CANAL).

I. ANTECEDENTES DEL CASO.

La Firma Forense HERRERA, SUCRE-ROBLES & ASOCIADOS, en representación de YAZMÍN INÉS YAU ZULETA, presentó demanda laboral común en contra de DETUR PANAMA, S.A. (HOTEL MELIÁ PANAMA CANAL), para que sea condenada al pago de la suma de B/18,511.68, relativo al ajuste salarial adeudado del período comprendido entre el 1 de noviembre de 2011 al 21 de junio de 2012, además de la suma de B/48,594.96, en concepto de gastos autorizados y no reembolsados entre 2009-2013.

Sostiene como fundamento que, el 22 de junio de 2007, la señora Yazmín Yau fue contratada como secretaria de presidencia de Detur Panamá, S.A., con un salario mensual de B/1,800.00; que en virtud de ello, ejercía funciones descritas en el contrato y adendas entre Palma Mallorca-España, Madrid-España, República Dominicana y Panamá, principalmente.

Sostiene que se le aprobó un ajuste salarial de B/2,313.96 mensuales que, sumados al salario inicial pactado, representaba un total de B/4,113.96 de salario mensual netos, a partir del 1 de noviembre de 2011, pero que éste nunca le fue pagado, aduciendo la empresa una situación económica deplorable.

Para el 22 de junio de 2012, la empresa ascendió a la trabajadora como gerente general, con un salario de B/5,000.00 mediante adenda de 20 de julio de 2012, cargo que ocupó hasta el 7 de enero de 2014, cuando se dio término a la relación laboral, a través de un mutuo acuerdo, sin que la empresa haya cancelado el pago por el ajuste salarial adeudado, ni las cuentas de los gastos autorizados.

El Juzgado Segundo de Trabajo de la Segunda Sección, dictó la Sentencia No. 9 de 14 de julio de 2015, donde condenó a la demandada a pagar a favor de Yazmín Inés Yau Zuleta, la suma de B/18,511.68, en concepto de ajuste de salario adeudado y no pagado, y absuelve a la misma de los cargos en concepto de gastos incurridos de su pecunio y no reembolsados.

Ambas partes, disconformes con esta decisión, deciden recurrir en apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, y la segunda instancia, mediante Sentencia de 9 de octubre de 2015, confirma la resolución impugnada, señalando que la empresa se allanó al pago de los salarios correspondientes al ajuste salarial sin haber probado que realizó dicho pago, y que por otro lado, no consta en el proceso que la demandante hubiera sido autorizada a realizar los gastos que reclama, ni que hubiera solicitado a la empresa el reembolso de tales sumas, mediante los procedimientos establecidos por la empresa y que ésta se hubiera negado a reconocer tales reembolsos.

Lo anterior motivó a la parte actora a recurrir en Casación Laboral ante esta Máxima Corporación de Justicia.

II. CARGOS DEL CASACIONISTA

Del examen de la demanda, se advierte que el casacionista ha invocado dos causales; la primera, la describe como "infracción de normas sustantivas de derecho en la modalidad de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba", señalando que con ello se ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia impugnada-

Esta causal viene explicada en once motivos, en los cuales resalta la no ponderación de una serie de pruebas documentales (T-11, T-134, T-62, T-83, T-84, T-15, T-16, T-87, T-88, T-89, T-90, T-91, T-93, T-94, T-98, T-101, T-17, T-18, T-20, T-21, T-23, T-24, T-26, T-28, T-29, T-13, T-14, T-30, T-31, T-33, T-34, T-37, T-38, T-39, T-40, T-41, T-42, T-43, T-44) y el testimonio de Agustín Plascencia, que según el casacionista hubieran permitido arribar a la conclusión de que la empresa tenía que pagar los reembolsos por los gastos autorizados en que incurrió la demandante.

Asimismo, explicó como violados los artículos 730, 752 y 800 del Código de Trabajo, que son normas de carácter adjetivas, además del artículo 7 de la ley 51 de 2008, que regula el documento electrónico y su valor como medio probatorio, todas éstas en concepto de violación directa. Termina señalando que, como consecuencia de este error probatorio, se vulneró de forma directa el artículo 70 del Código de Trabajo

En cuanto a la segunda causal invocada, "infracción de normas sustantivas de derecho en la modalidad de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia impugnada", explicada por el casacionista en cinco motivos, cuestionó el valor probatorio otorgado a una serie de pruebas testimoniales: Damaris Icela Chen de Heyer, Manuel Sánchez Espinoza, Esther González, Clisserita Johnson, así como a la supuesta confesión que deriva de la contestación de la demanda.

Al momento de citar las disposiciones legales infringidas, indicó el recurrente que el yerro valorativo provocó la infracción directa de los artículos 815, 812 y 735 del Código de Trabajo, y que como consecuencia de ello se produjo la infracción del artículo 70 del Código de Trabajo, como norma sustantiva.

III. OPOSICIÓN AL RECURSO DE CASACIÓN.

El Licdo. Omar A. Rodríguez, en representación de Detur Panamá, S.A. (Hotel Meliá Panamá Canal), presentó oposición al Recurso de Casación interpuesto, fundamentándose en que no es cierto que se hayan dejado de valorar de manera objetiva las pruebas documentales y testimoniales aportadas al proceso, además que las pruebas fueron debidamente objetadas por la parte, por tratarse algunas de ellas de documentos provenientes del extranjero y de reclamos por gastos no autorizados.

IV. EXAMEN DE LA SALA TERCERA.

Luego de este recuento, es deber del Tribunal de Casación pronunciarse sobre los cargos de transgresión alegados, los cuales están directamente relacionados con la existencia o no del derecho a recibir el pago por los gastos autorizados y no reembolsados por parte del empleador.a. Análisis de cargos de infracción.

El problema jurídico planteado en este caso en particular consiste en determinar si efectivamente a la señora Yazmín Yau, le asiste el derecho a cobrar gastos en los que incurrió por tratarse según ella de gastos autorizados or el empleador, para lo cual esta Superioridad procede a examinar el expediente judicial correspondiente y las decisiones de las instancias inferiores, de acuerdo a las infracciones planteadas al Código de Trabajo, por el casacionista.

Es oportuno señalar que, tanto el Tribunal de primera instancia como el de alzada, al resolver la controversia de fondo dentro del presente negocio arribaron a la misma conclusión, es decir, la inexistencia de elementos de convicción de certeza que sustentaran legalmente el derecho de la trabajadora a recibir el pago de gastos incurridos y no pagados durante el transcurso de la relación laboral.

No obstante, antes de avanzar en el fondo de este asunto, debemos referirnos a la jurisprudencia de la Sala en materia laboral, que ha sido reiterativa en cuanto a señalar que en sede de casación, no se pueden entrar a debatir aspectos meramente procesales o de índole probatorio, pues esas materias son propias de las instancias ordinarias.

Así vemos, para mayor ilustración, lo expuesto en Sentencia de 28 de julio de 2014:

> "...los aspectos propios de las instancias inferiores, son sustancialmente opuestos a la función jurisdiccional que desarrolla esta Sala de Casación Laboral, en virtud de los cargos que se presentan contra la sentencia; en aquella instancia, las partes se encuentran en una constante confrontación, a fin de demostrar que la verdad material coincida con la verdad procesal; es decir, se suscita un debate entre los hechos y la ley. En la segunda instancia se da un cotejo de esos hechos con la ley, que culmina con una sentencia. Finalizada esas dos instancias, el juicio cambia diametralmente ante la Sala de Casación Laboral, pues ahora lo que se confronta es la sentencia del ad-quem con la Ley, esa es nuestra función, revisar la juricidad de la sentencia impugnada; nos está vedado la función de la etapa de conocimiento."

Como vemos, el recurso de casación laboral requiere del cumplimiento de exigencias mínimas que no pueden ser desatendidas por el Tribunal, sin el riesgo de convertir esta instancia extraordinaria en una instancia ordinaria, donde se termine discutiendo temas ajenos a la finalidad del recurso, como lo son el examen de la valoración de pruebas que hiciera el tribunal Ad-quem, los cuales, sólo en ocasiones excepcionales puede entrarse a debatir en esta instancia, como por ejemplo, en los casos en que dicho tribunal haya incurrido en un error manifiesto, un error que salte a la vista sin mayor dificultad, o haya infringido la regla de la sana crítica, basado en un equivocado razonamiento apreciativo de las pruebas que conduce a dar por establecido un hecho sin estarlo o al contrario.

Como quiera que en la primera causal el recurrente alega la omisión valorativa sobre algunas pruebas por parte del Tribunal, lo que a su juicio, influyó en lo dispositivo del fallo, será respecto a este aspecto que ha de realizarse el estudio de casación.

El reconocido jurista Dr. Jorge Fábrega, al describir los errores probatorios en casación señala que: "por error de hecho sobre la existencia de la prueba, se entiende el desconocimiento del medio o elemento probatorio, el ignorarlo, o dar por existente un elemento probatorio que no obra en el expediente. (FÁBREGA, Jorge, Casación. Imprenta y Litografía VARITEC S.A., Costa Rica, 1995, 1ª ed. Pág. 136).

Así se advierte que, en la primera causal, denuncia la vulneración de los artículos 730, 752 y 800 del Código Judicial, además del artículo 7 de la Ley 51 de 2008, todos contentivos de parámetros valorativos, por tratarse de normas de carácter adjetivas. Sostiene en lo medular que el Tribunal dejó de apreciar pruebas documentales que hubieran llevado a la conclusión de que la trabajadora había incurrido en gastos reembolsables.

Sin embargo, una lectura minuciosa del expediente confrontándolo con la sentencia del Ad-quem nos conduce, en primer lugar, a señalar que no ocurrió tal yerro valorativo, pues el Tribunal Superior sí se pronunció respecto a dichas pruebas en la sentencia, luego de citar las fojas en las que se encontraban incorporadas. Es decir que, a simple vista se aprecia que el Tribunal Superior sí ponderó las piezas probatorias señaladas en su conjunto, incluso, expresó el porqué no permitían corroborar la pretensión del actor.

Aun así, si fuere el caso de que existiera tal omisión y se debiera entrar a valorar, este Tribunal de Casación coincide íntegramente con lo expuesto por el Ad-quem, cuando sostiene que "Las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, si bien revelan una serie de gastos incurridos por la demandante, los mismos por sí solos no permiten establecer que tales gastos fueron realizados par cubrir obligaciones de la empresa"; a lo cual esta Superioridad ha de agregar un elemento indispensable, que es la necesaria anuencia y autorización del empleador, lo que permitiría, en todo caso, avalar la posición de que esos gastos debían ser reembolsados a la trabajadora, al tratarse de gastos acordados y aprobados por el empleador, lo que los haría exigible; sin embargo, tal supuesto no se cumple.

Ciertamente, los reclamos que se hacen no se tratan de un tema de derechos adquiridos o prestaciones laborales que están amparadas por presunciones y derechos a favor del trabajador, sino que es un tema que requiere y exige un acuerdo previo entre las partes, y que debe constar por escrito.

En el caso de marras, se estableció como hecho probado que la empresa pagaba en concepto de reembolso algunos gastos de la trabajadora durante la relación laboral, no obstante, ello no da lugar a que se tenga como obligación el reembolso de los gastos presentados en la demanda, específicamente, los que constan en los estados de cuenta del Banco Capital Bank aportados, que son de la tarjeta de crédito personal de la señora Yau, si no cuentan con un respaldo probatorio complementario, que permita asumir que se trata de gastos autorizados por el empleador y, como tal, exigibles al mismo.

Por ende, no encuentra respaldo ninguno de los motivos que dieran sustento a la causal alegada por el recurrente en cuanto a la no apreciación de pruebas por parte del Ad-quem. No existe razón alguna para considerar que la apreciación de las pruebas por parte del tribunal de segunda instancia, deviene en error de hecho, pues este se produce cuando aparece de manera incontrovertible y evidente que se dio por establecido un hecho sin respaldo

probatorio o se omitió la valoración de alguno que se encontraba debidamente probado. Pero, ninguna de estas dos situaciones se produjo en el negocio sub-júdice.

A contrario sensus, las pruebas fueron apreciadas en su conjunto, aún cuando no hayan sido citadas expresamente en la sentencia, así se infiere de la lectura del fallo que fue transcrito ut supra; por lo que, el descontento del recurrente parece ir dirigido a lograr que, a través de este recurso, se rehaga el examen de las pruebas, en cuyo caso dicho examen no podría tener otro destino distinto al que le diera el Tribunal Superior, por no ser lo suficientemente fehacientes para demostrar los extremos pretendidos por el demandante.

En ese sentido, concluye la Sala que a través e los motivos expresados no se han logrado probar los cargos de injuricidad sobre los artículos mencionados, y tampoco la vulneración del artículo 70 del Código de Trabajo, que trata de las obligaciones que emanan del contrato de trabajo, conforme a la primera causal alegada en el recurso presentado.

Con respecto a la segunda causal, de error de derecho en la apreciación de la prueba, que según el recurrente influyó en lo dispositivo del fallo, considera el casacionista que se incurre en una violación directa de las normas adjetivas (Arts. 815, 812 y 735 del Código de Trabajo) y del artículo 70 del Código de Trabajo, al darse una valoración errada de los testimonios de Damaris Icela Chen de Heyer, Manuel Sánchez Espinoza, Esther González, Clisserita Johnson, así como a la supuesta confesión que deriva de la contestación de la demanda.

El reconocido jurista Doctor Jorge Fábrega P., se ha encargado de describir el error de derecho en la apreciación de la prueba en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil, Tomo II, pág. 1159, en los siguientes términos:

> "En nuestro sistema se produce cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, que conforme a la Ley le corresponde o se le atribuye un valor probatorio que no le corresponde. Se infringe una norma valorativa. El punto de referencia es el valor probatorio; valoración más no el contenido obligacional. ....
>
> El argumento es que la prueba fue valorada indebidamente y que por ello es susceptible de ser impugnada por error de derecho. El elemento que se destaca es la valoración".
>
> Más adelante, señala el ilustre maestro Fábrega, que la operación del error probatorio requiere:
>
> "1-Debe invocarse expresamente la causal, debidamente individualizada.
>
> 2-Los conceptos probatorios tienen las siguientes etapas:
>
> I-Debe indicar el recurrente la prueba erróneamente apreciada, o no tomada en cuenta o dada por existente por la sentencia sin que existiere;
>
> II-El error probatorio debe incidir en la parte resolutiva;
>
> III-Debe invocarse la norma probatoria violada. Si se trata de error de hecho, debe citarse la norma que consagra la existencia de la prueba; en caso de error de derecho, debe invocarse la norma que establece el valor de la prueba.
>
> IV-La operación probatoria debe incidir en la norma de derecho sustancial, violada por error de hecho o de derecho;
>
> V-En ambos casos debe invocarse la norma sustantiva infringida como consecuencia del error probatorio. Ello se debe a que la norma que regula el objeto litigioso es violado como resultado de la errónea operación probatoria".

Pues bien, revisados los motivos esgrimidos sobre las pruebas testimoniales señaladas, se observa que guardan estrecha relación con el debate anterior, sobre los reembolsos, y en ese orden se advierte que el Tribunal Superior no incurrió en ningún acto que sugiera un error manifiesto, un error que salte a la vista sin mayor dificultad, o que haya infringido la regla de la sana crítica, basado en un equivocado razonamiento apreciativo de las pruebas citadas que sí fueron apreciadas, que conduzca a dar por establecido un hecho sin estarlo o al contrario.

Lo anterior indica que los medios probatorios fueron examinados, apreciados y contrastados, asignándoles de esta forma un valor con base al sistema de la sana crítica, establecido para los procesos laborales en el artículo 813 del Código de Trabajo, sin incurrir en infracción de los artículos 815, 812, 735 y 70 del mismo texto legal.

Es decir, la ponderación de las pruebas testimoniales por parte del Tribunal Superior, guardan relación con la lógica y la experiencia, como elementos integradores de la sana crítica, por lo cual, este Tribunal de Casación no puede entrar a realizar un nuevo examen que convierta la sede en una tercera instancia, debatiendo aspectos meramente probatorios, e intrascendentes en lo que atañe a los objetivos del recurso de casación laboral.

Sobre este punto, el jurista nacional Jorge Fábrega P., al respecto señala que:

> "El Juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.(COUTURE, Eduardo. citado por Jorge Fábrega en Estudios Procesales. Tomo I. Editora Jurídica Panameña. Panamá 1988 pág. 129)"

Como viene expuesto, entonces, las causales alegadas por el recurrente, si bien fueron analizadas a la luz de los planteamientos que se hicieran en la demanda, respecto a la omisión valorativa que influyó en lo dispositivo del fallo, lo cierto es que no se comprobó dicho yerro, así como tampoco los motivos sustentadores de la segunda causal sobre error de valoración, que hicieran necesario variar la decisión por este Tribunal de Casación, en reivindicación de los fines que plantea el recurso conforme al artículo 924 del Código de Trabajo:

> "El recurso de casación laboral tiene por objeto principal enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales de segunda instancia que hacen tránsito a cosa juzgada y en las que, aún sin esa circunstancia, puedan causar perjuicios irreparables o graves por razón de la naturaleza de las respectivas resoluciones.
>
> También tiene por objeto el recurso de casación procurar la exacta observancia, de las leyes por parte de los tribunales y uniformar la jurisprudencia nacional. En consecuencia, tres decisiones uniformes del Tribunal de Casación, sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable y los jueces podrán aplicarla a los casos análogos, lo cual no obsta para que dicho tribunal varíe de doctrina cuando juzgue errónea las decisiones anteriores."

Frente a este escenario jurídico, el Tribunal de Casación concluye que, los cargos son notoriamente insuficientes, en cuanto no alcanzan a probar la ilegalidad de la decisión recurrida; y por ello, no están llamados a prosperar, resolviendo lo que corresponde.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 9 de octubre de 2015, dentro del proceso laboral YAZMÍN INÉS YAU ZULETA -VS- DETUR PANAMA, S.A. (HOTEL MELIÁ PANAMA CANAL).

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL BUFETE HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD AUTO REPUESTOS GALLARDO, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CEFERINO ALEXIS POTES GAMBOA -VS- AUTO REPUESTOS GALLARDO, S.A. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	28 de diciembre de 2015
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	789-15

VISTOS:

La firma de abogados Bufete Herrera, actuando en nombre y representación de la sociedad AUTO REPUESTOS GALLARDO, S.A., interpuso recurso de casación laboral contra la Sentencia de 26 de octubre de 2015, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, a través de la cual se confirmó la Sentencia No.28-PJCD/16-2015 de 8 de julio de 2015, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.16.

El fin perseguido con el presente recurso extraordinario consiste en que la Sala revoque la totalidad de la sentencia impugnada.

Como queda visto, la génesis de este negocio radica en un proceso por despido injustificado promovido por el trabajador CEFERINO A. POTES GAMBOA contra AUTO REPUESTOS GALLARDO, S.A., ante la Junta de Conciliación y Decisión No.16.

Ahora bien, la Sala por razones de economía procesal, procede, en primer lugar, a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley, a fin de determinar si el presente recurso extraordinario cumple con las exigencias mínimas establecidas, que nos lleven a su admisión. Veamos.

El artículo 924 del Código de Trabajo dispone que el recurso de casación tiene por objeto principal enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales que hacen tránsito a cosa juzgada y en las

que, aún sin esa circunstancia, pueden causar perjuicios irreparables o graves por razón de la naturaleza de los negocios en que han sido dictadas. Asimismo, se establece que la casación, aparte de su objeto principal, tiene también como objetivos el procurar la exacta observancia de las leyes por parte de los tribunales y uniformar la jurisprudencia nacional.

No obstante, para el caso que nos ocupa y de conformidad con el artículo 925 del Código de Trabajo, aunque la sentencia impugnada fue proferida por un Tribunal Superior de Trabajo y el mismo pone fin al proceso, no constituye materia de competencia de la Sala de Casación Laboral por las razones que a continuación se detallan:

La Ley 7 del 25 de febrero de 1975, "Por medio de la cual se crean dentro de la Jurisdicción Especial de Trabajo las Juntas de Conciliación y Decisión," dispone en su artículo 1, que tienen competencia las Juntas de Conciliación y Decisión para conocer y decidir de manera privativa, las Demandas por razón de despidos injustificados (num.1)

Asimismo, el artículo 12 de la excerta legal citada, disponía que Las Decisiones dictadas por la Junta tienen carácter definitivo, no admiten recurso alguno y producen el efecto de cosa juzgada.

Del contenido de la norma legal transcrita se infiere, de manera diáfana, que las decisiones proferidas por las Juntas de Conciliación y Decisión, constituían resoluciones de única instancia, las cuales, como se observa, no admitían recurso alguno.

Posteriormente, la Ley 1 de 17 de marzo de 1986 (Por el cual se dictan disposiciones laborales para promover el empleo y la productividad, y se adoptan otras normas,) derogó el artículo 12 de la Ley 7 de 1975; y, en su lugar, dispuso en su artículo 8 lo siguiente:

> "ARTICULO 8: En adición a lo dispuesto en el artículo 914 Código de Trabajo, el recurso de apelación puede interponerse ante el Tribunal Superior de Trabajo contra las sentencias dictadas por las Juntas de Conciliación y Decisión en los procesos cuya cuantía exceda de Dos Mil Balboas (B/.2,000.00), o cuando el monto de las prestaciones e indemnizaciones que se deban pagar en sustitución del reintegro incluyendo los salarios vencidos, exceda de dicha suma. En estos casos no se causarán salarios vencidos durante la segunda instancia del proceso.
>
> PARÁGRAFO: Las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Trabajo en los casos previstos en la presente disposición tienen carácter definitivo, no admiten ulterior recurso y producen el efecto de cosa juzgada." (resalta y subraya la Sala)

Este parágrafo es claro y no admite discusión, y al no distinguir a que recurso se refiere esta norma, se debe entender que incluye el recurso de casación laboral pretendido por el actor.

Por consiguiente, es evidente que se debe declarar improcedente el recurso de casación, de conformidad al artículo 8 de la Ley 1 de 17 de marzo de 1986. Y ello es así, pues nos encontramos ante una sentencia que resuelve un conflicto originado en las Juntas de Conciliación y Decisión, resolución que, una vez apelada y resuelta por el Tribunal Superior de Trabajo, tiene carácter definitivo, no admite ulterior recurso y produce efecto de cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera (Laboral) de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación presentado por la firma Bufete Herrera, contra la Sentencia de 26 de octubre de 2015, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. JOAQUÍN ROGER PÉREZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANNABEL DEL CARMEN ROMERO GONZÁLEZ, CONTRA EL AUTO DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL INSTAURADO POR ANNABEL DEL CARMEN ROMERO GONZALEZ VS FINANCIAL PACIFIC, INC. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	28 de diciembre de 2015
Materia:	Casación laboral
Expediente:	692-15

VISTOS:

El licenciado Joaquín Roger Pérez, actuando en nombre y representación de Annabel del Carmen Romero González, contra el Auto de 23 de septiembre de 2015, dictado por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito de Panamá, dentro del proceso laboral instaurado por ANNABEL DEL CARMEN ROMERO GONZALEZ vs FINANCIAL PACIFIC, INC., por medio del cual se decretó la nulidad de todo lo actuado, por carecer de competencia la Junta de Conciliación y Decisión No.13 para conocerlo.

Alega el recurrente que el fin perseguido con el presente recurso extraordinario consiste en que la Sala revoque el Auto proferido por el Tribunal Superior de Trabajo y en su defecto se proceda a conocer la competencia del presente proceso, toda vez que las reclamaciones son de origen laboral.

Como queda visto, la génesis de este negocio radica en un proceso por despido injustificado promovido por la trabajadora por ANNABEL DEL CARMEN ROMERO GONZALEZ contra la sociedad FINANCIAL PACIFIC, INC., ante la Junta de Conciliación y Decisión No.13.

Ahora bien, la Sala por razones de economía procesal, procede, en primer lugar, a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley, a fin de determinar si el presente recurso extraordinario cumple con las exigencias mínimas establecidas, que nos lleven a su admisión. Veamos.

El artículo 924 del Código de Trabajo dispone que el recurso de casación tiene por objeto principal enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales que hacen tránsito a cosa juzgada y en las que, aún sin esa circunstancia, pueden causar perjuicios irreparables o graves por razón de la naturaleza de los negocios en que han sido dictadas. Asimismo, se establece que la casación, aparte de su objeto principal, tiene también como objetivos el procurar la exacta observancia de las leyes por parte de los tribunales y uniformar la jurisprudencia nacional.

No obstante, para el caso que nos ocupa y de conformidad con el artículo 925 del Código de Trabajo, aunque el auto impugnado fue proferido por un Tribunal Superior de Trabajo y el mismo pone fin al proceso, no constituye materia de competencia de la Sala de Casación Laboral por las razones que a continuación se detallan:

La Ley 7 del 25 de febrero de 1975, “Por medio de la cual se crean dentro de la Jurisdicción Especial de Trabajo las Juntas de Conciliación y Decisión,” dispone en su artículo 1, que le compete a las Juntas de Conciliación y Decisión conocer y decidir, de manera privativa, las Demandas por razón de despidos injustificados (num.1).

Asimismo, el artículo 12 de la excerta legal citada, disponía que las Decisiones dictadas por las Juntas de Conciliación y Decisión tienen carácter definitivo, no admiten recurso alguno y producen el efecto de cosa juzgada.

Del contenido de la norma legal transcrita se infiere, de manera diáfana, que las decisiones proferidas por las Juntas de Conciliación y Decisión, constituían resoluciones de única instancia, las cuales, como se observa, no admitían recurso alguno.

Posteriormente, la Ley 1 de 17 de marzo de 1986 (Por el cual se dictan disposiciones laborales para promover el empleo y la productividad, y se adoptan otras normas,) derogó el artículo 12 de la Ley 7 de 1975; y, en su lugar, dispuso en su artículo 8 lo siguiente:

"ARTICULO 8: En adición a lo dispuesto en el artículo 914 Código de Trabajo, el recurso de apelación puede interponerse ante el Tribunal Superior de Trabajo contra las sentencias dictadas por las Juntas de Conciliación y Decisión en los procesos cuya cuantía exceda de Dos Mil Balboas (B/.2,000.00), o cuando el monto de las prestaciones e indemnizaciones que se deban pagar en sustitución del reintegro incluyendo los salarios vencidos, exceda de dicha suma. En estos casos no se causarán salarios vencidos durante la segunda instancia del proceso.

PARÁGRAFO: Las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Trabajo en los casos previstos en la presente disposición tienen carácter definitivo, no admiten ulterior recurso y producen el efecto de cosa juzgada." (resalta y subraya la Sala)

Este parágrafo es claro y no admite discusión, y al no distinguir a que recurso se refiere esta norma, se debe entender que incluye el recurso de casación laboral pretendido por el actor.

Por consiguiente, es evidente que se debe declarar improcedente el recurso de casación, de conformidad al artículo 8 de la Ley 1 de 17 de marzo de 1986. Y ello es así, pues nos encontramos ante una sentencia que resuelve un conflicto originado en las Juntas de Conciliación y Decisión, resolución que, una vez apelada y resuelta por el Tribunal Superior de Trabajo, tiene carácter definitivo, no admite ulterior recurso y produce efecto de cosa juzgada.

En consecuencia, la Sala Tercera Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Joaquín Roger Pérez en contra de la Sentencia de 23 de septiembre de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral: ANNABEL DEL CARMEN ROMERO GONZALEZ –vs- FINANCIAL PACIFIC, INC.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. RENAUL ESCUDERO VERGARA, EN REPRESENTACIÓN DE YOSUE ARIEL RODRÍGUEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL INTERPUESTO POR YOSUE ARIEL RODRÍGUEZ -VS- TAGARÓPULOS, S. A.PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	28 de diciembre de 2015
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	670-15

VISTOS:

El Licenciado Renaul Escudero Vergara, actuando en nombre y representación del señor Yosue Ariel Rodríguez, ha presentado recurso de casación laboral contra la resolución emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de 14 de septiembre de 2015, dentro del proceso laboral arriba descrito.

ANTECEDENTES DEL RECURSO.

El presente recurso extraordinario tiene su génesis en la demanda laboral interpuesta por Yosue Ariel Rodríguez contra la empresa Tagaropulos, S.A., para que se declare que la sociedad demandada alteró las condiciones laborales del trabajador y le causó desmejoramiento económico. Por tanto, solicita se le condene al pago de B/.5,173.06 en concepto de comisiones no pagadas, diferencia de salarios y décimo tercer mes, así como las costas, gastos e intereses que genere el presente proceso.

El demandante fundamentó su pretensión afirmando que inició labores con la demandada TAGAROPULOS, S.A., el 1 de abril de 2005, en calidad de Mercaderista, que el salario promedio devengado es de B/.710.66, incluyendo comisión promedio de B/.267.90 mensual y viáticos promedio por B/.50.00. Que mediante Memorando de 18 de mayo de 2011, se le pasó a ocupar el cargo de Chofer Mercaderista de manera permanente, manteniendo los mismos beneficios pactados; sin embargo, desde el día 1 de mayo de 2013, y sin ninguna justificación legal se le modificó el cargo, asignándolo a Mercaderista, reduciendo la comisión que devengaba, lo que a su criterio ha generado desmejoramiento económico al disminuirle el salario en B/.254.00 mensuales, quedando en promedio de B/.456.00.

Luego del cumplimiento de las etapas procesales respectivas, la Juez Segunda de Trabajo de la Primera Sección, mediante Sentencia No.57 de 12 de noviembre de 2014, resolvió negar las declaraciones pedidas por el trabajador al considerar que no existen pruebas que evidencian los hechos consignados en el libelo de la demanda.

Esta decisión fue apelada por el apoderado judicial del demandante ante el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, el cual, mediante Sentencia de 14 de septiembre de 2015, decidió confirmar la decisión proferida por la juez primaria, en el sentido de absolver a la sociedad demandada. Entre las consideraciones expuestas por el Tribunal Ad quem para confirmar la decisión apelada, figura que respecto de las comisiones reclamadas no indicó el demandante cómo fueron pactadas, por tanto, no se demostró la alteración alegada por el trabajador.

II. - CARGOS DEL CASACIONISTA.

Sostiene el casacionista que la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial ha violado los artículos 140, 197, 197-A, 240 y 735 del Código de Trabajo, explicando cada concepto de infracción en los siguientes términos:

Manifiesta en primer lugar, que la sentencia vulnera el artículo 140 del Código de Trabajo, de manera directa por omisión, ya que la sentencia señala que el trabajador continuó devengando el salario base e incluso recibió aumento salarial. Este planteamiento no es verídico, toda vez que el aumento de salario que recibió el señor Rodríguez, fue por mandato legal, ya que devengaba salario mínimo y en ese momento entró a regir la nueva tasa salarial mínima. Si hubo un desmejoramiento salarial toda vez, que no se le incluyeron en el salario las comisiones que devengaba como chofer mercaderista. En cuanto al pago de comisiones por la demandada al trabajador, señala que el mismo generaba y devengaba comisiones en su puesto de chofer mercaderista, las que dejó de percibir al ser cambiado a mercaderista.

Continua indicando el recurrente que el Tribunal Superior de Trabajo violó el artículo 197 del Código de Trabajo, de forma directa por omisión, toda vez que el mismo establece la manera o solemnidad que debe cumplirse para alterar o cambiar las condiciones de trabajo.

Indica que la demandada admitió en su contestación que mediante memorándum de 11 de mayo de 2013, se cambió al trabajador de posición, lo que violenta flagrantemente el artículo 197 del Código de Trabajo en su totalidad, ya que la demandada no probó que estuviera autorizada por la Convención Colectiva, ni por el Reglamento Interno para cambiar o alterar unilateralmente las condiciones de trabajo a los trabajadores, tampoco aportó el mutuo consentimiento que contempla el numeral 2 de este artículo.

Señala, además, que ha sido violado de forma directa por omisión el artículo 197-A del Código de Trabajo, señala el recurrente que el mismo ha sido vulnerado de manera directa por omisión, toda vez que tal alteración de las condiciones de trabajo, desmejoró el salario o remuneración del trabajador, al dejar de percibir la comisión.

Por último, manifiesta que la sentencia de segundo grado, ha infringido el artículo 734 del Código de Trabajo, por violación directa por omisión, toda vez que no se ha tomado en cuenta que la demandada, tanto en el escrito de excepción como en la contestación, admiten que al trabajador se le pagaban comisiones como chofer mercaderista y además que el cambio de posición de Chofer Mercaderista a Mercaderista se hizo mediante memorándum. Cabe señalar que este no es el medio como debe hacerse el traslado o cambio de posición o la alteración de las condiciones de trabajo. También en dicha sentencia se cometió "error de hecho sobre la existencia de la prueba", al indicar que la empresa "probó que había pagado los salarios y las comisiones completas". Esta prueba no existe, ya que la demandada aportó un cuadro donde en la columna de comisiones y gastos de representación incluye los gastos de transporte y la bonificación que por antigüedad le dan a cada trabajador a fin de año.

III. OPOSICIÓN AL RECURSO.

La Firma Forense ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, quien representa a la empresa demandada, en su escrito de oposición al recurso de Casación, solicita que no se Case la Sentencia recurrida y lo hace en los siguientes términos.

Señala que en el presente recurso de casación, el casacionista no establece de forma diáfana el concepto de la infracción de las normas que estima como violadas, por el contrario pretende que esta Sala, efectué un examen de alegatos, de valoración de pruebas y de criterios emitidos por el juzgador de primera y segunda instancia, aspirando que la Sala se convierta en una tercera instancia. Que el casacionista hace referencia a valoraciones procesales, intentando crear con este recurso extraordinario, una tercera instancia en la que se evalúe la sana crítica del juzgador, por lo que ni siquiera debe admitirse este recurso.

Respecto a la violación del artículo el artículo 140 del Código de Trabajo manifiesta que el mismo no ha sido infringido, pues no se explica de forma diáfana el concepto o criterio que a juicio del casacionista conllevan a que esta norma ha sido violada, sino que por el contrario se limita a efectuar apreciaciones y alegaciones relacionadas con "comisiones" a "salario mínimo" y a hechos inexistentes en el proceso. Realmente lo que plantea el casacionista es un alegato el cual aspira a que este Tribunal de Casación se preste a apreciar, a valorar pruebas y argumentos de instancia, lo cual no es viable mediante este recurso extraordinario.

Agregan que en ningún momento el actor vio disminuido su salario base mensual, por el contrario este se incrementó con motivo del ajuste del salario mínimo y convencional pactado en la Convención Colectiva de Trabajo. Además, en su condición de Chofer Mercaderista, con vehículo de la empresa asignado percibía comisiones, atendiendo a una tabla o media, las cuales fluctuaban (monto de las comisiones) atendiendo a las ventas, economía nacional y comportamiento del mercado. Es evidente que el reclamo planteado es infundado, no se adujo prueba alguna de la reclamación, por lo que su reclamo no tiene fundamento ni sustento jurídico.

Respecto a los argumentos de infracción al artículo 197 y 197-A del Código de Trabajo, señala que se violó la norma de forma directa por omisión, más no explica de forma diáfana el concepto o criterio que a su juicio conlleva a que esta norma ha sido violada, sino por el contrario se limita a efectuar apreciaciones y alegaciones infundadas, sin establecer realmente y de forma clara, bajo que concepto fue infringida esta norma. Por lo que mal puede invocarse este cargo de violación a esta norma, ya que al actor de la posición de Mercaderista paso en mayo de 2013 a ocupar el puesto de Chofer Mercaderista, con mejor salario base y con plan de comisiones, lo cual es perfectamente viable. La Convención Colectiva de trabajo vigente en la empresa y suscrita por el Sindicato de Trabajadores de Empresas Manufactureras y Víveres de Panamá, permite los ascensos en la empresa, así como lo permite el Reglamento Interno de Trabajo y la ley laboral vigente.

El recurrente hace referencia a un monto supuestamente fijo de comisión de B/.267.90 cuya prueba no existe en el proceso. El actor mantenía un salario base B/.488.00 al mes, más comisiones fluctuantes, acorde a una tabla o media, comisiones que fluctuaban atendiendo a las ventas, economía procesal y comportamiento del mercado.

De la supuesta violación del artículo 240 del Código de Trabajo, vemos que lo que plantea el recurrente en su escrito es una serie de argumentos y valoraciones de pruebas viables en tribunales de instancia más no así de casación. El demandante Mercaderista, pasó en mayo de 2013 a Chofer Mercaderista, con mejor salario base y con plan de comisiones lo cual es perfectamente viable.

Por último, señalan en cuanto a la supuesta infracción del artículo 735 del Código de Trabajo por omisión. La norma en cuestión es una norma de índole procesal, específicamente sobre la carga de la prueba, la cual no es susceptible de examen de casación, ya que la jurisprudencia de esta sala así lo ha ratificado en múltiples ocasiones.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez estudiados los argumentos estructurados por el proponente del recurso, la Sala de Casación Laboral procede a decidir la litis sometida a su consideración, previo a las siguientes observaciones.

Como se ha hecho en otras ocasiones, consideramos oportuno esbozar, brevemente, algunas cuestiones en torno al recurso que en este momento nos ocupa.

Debemos puntualizar, fundamentalmente, que este medio impugnativo extraordinario tiene como uno de sus fines primordiales procurar la exacta observancia de las leyes por parte de los tribunales, cuya característica especial

es la carencia de formalidades o ritualidades especiales propias de otros recursos; recae contra resoluciones dictadas por los Tribunales Superiores de Trabajo expresamente previstas en la Ley, contentivas de errores in iudicando, con el propósito de anularlas y así obtener lo que verdaderamente corresponda en derecho.

El recurrente sostiene que la sentencia recurrida ha infringido los artículos 140, 197, 197-A, 240 y 735 del Código de Trabajo.

En ese sentido, el casacionista sustenta su disconformidad aduciendo básicamente que la Sentencia de 14 de septiembre de 2015 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, viola los artículos 140 (salarios), 197 y 197 A (alteración de las condiciones de trabajo), 240 (prohibición de remoción de ruta de trabajo sin consentimiento), 735 (carga de la prueba) del Código de Trabajo y manifiesta, en su parte medular, que el Tribunal Superior de Trabajo afirma erróneamente que el trabajador recibió un aumento de salario, cuando dicho aumento fue por mandato legal, toda vez que devengaba salario mínimo. Que lo que sí hubo fue un desmejoramiento salarial, toda vez que no se le aplicaron o no se le incluyeron en el salario las comisiones que si estaba devengando como chofer mercaderista. Que en cuanto al pago de comisiones por la demandada al trabajador, los mismos aportaron las pruebas E-2 y E-3, es decir, que consta que generaba y devengaba comisiones en su puesto de Chofer Mercaderista, las que perdió o dejó de percibir al ser cambiado a Mecaderista. Agrega el apoderado del demandante que la demandada no probó que hubiese asignado al trabajador Yosue Rodríguez como Chofer Mercaderista en reemplazo temporal de otro trabajador, para justificar reasignarlo posteriormente a la categoría que ostentaba de Mercaderista.

En ese sentido, observa la Sala que el casacionista, en el transcurso de su escrito, específicamente en el concepto de infracción de las normas invocadas como violadas, los juicios de reproche se dirigen a la forma de como la instancia inferior ha evaluado el caudal probatorio contentivo en el proceso. Es decir, se desprende claramente que los cargos que alega la recurrente se fundamentan en que no está de acuerdo con la valoración que el Tribunal Superior de Trabajo le dio a las pruebas, al igual que no se evaluaron otras presentadas al proceso y por lo tanto, el fallo resultó en su contra.

Ahora, aspira indebidamente la recurrente que la Sala haga un estudio de las consideraciones que llevó tanto al juzgador de primera instancia, como al de segundo grado, en determinar la probanza de las comisiones reclamadas por el trabajador Yosue Rodríguez. Es decir, esta censura se dirige a la manera como el juzgador evaluó los hechos traídos al proceso en función a las pruebas allegadas al mismo.

Tal censura es improcedente como fundamento del recurso de casación laboral, al menos que el Tribunal en la labor apreciativa haya incurrido en error de hecho o de derecho en torno a las pruebas; es decir el desconocimiento del medio probatorio, el ignorarlo o dar como existente un elemento que no obra en el proceso -error de hecho-; o se examina, se toma en cuenta, se analiza, pero no le atribuye el valor, que por ley le corresponde, -error de derecho. Ninguna de estas dos situaciones se produjo en el negocio sub-júdice.

Esta Sala ha reiterado que solamente en ocasiones excepcionales se puede entrar a juzgar la valoración que el juez le dé a las pruebas, y es en los casos en que dicho Tribunal haya incurrido en un error manifiesto, un error que salte a la vista sin mayor dificultad, o haya infringido la regla de la sana crítica basado en un equivocado razonamiento apreciativo de las pruebas que conduce a dar por establecido un hecho sin estarlo o al contrario.

Tal circunstancia no se produce en este caso, siendo que en concepto de esta Superioridad, el Tribunal Ad-quem ha examinado las pruebas de manera racional, con arreglo a la ley, la lógica y la experiencia, tomando en cuenta entre otros factores la fuente de las pruebas, los datos que sirven a la prueba y lo verosímil de su contenido.

En ese mismo orden, observa la Sala que el recurrente alega que la sentencia impugnada vulnera también los artículo 140, 197, 197-A y 240 del Código de Trabajo, centrando los cargos en que se desconoce el pago de las comisiones que la demandada debía hacer al trabajador, como consecuencia de la asignación de Mercaderista, considerándolo como una alteración unilateral que conlleva disminución o desmejoramiento del salario.

Ahora, veamos las consideraciones que el Tribunal Superior de Trabajo tomó en cuenta para emitir su decisión:

“Con las pruebas en mención se acredita que al trabajador si bien como lo manifiesta la demandada, mediante memorandum fechado 11 de mayo de 2013, se le comunicó que pasaría a la posición de chofer mercaderista, con un vehículo de la empresa signado, se le mantuvo su salario base, más las comisiones, salario base que le fue incrementado desde enero de 2014 a la suma de B/.7,488.80, manteniendo las comisiones…

Ahora bien, respecto de las comisiones, no indica el demandante cómo fueron pactadas, es la parte demandada la que explica en su contestación de la demanda que las mismas están basada en una tabla o media, las cuales son fluctuantes, dependiendo del mercado, la economía nacional y las ventas y en ello desde luego, no incide en modo alguno la empresa. Tal fluctuación se advierte en el documento que aportara la demandada, identificado como E-3 en el que se detallan los salarios y comisiones que le fueron pagados al trabajador RODRIGUEZ durante el año 2013.

No habiéndose demostrado la alteración alegada por el demandante, procede confirmar la resolución recurrida, no obstante, a objeto de evitar confusiones se procede a resolver en los términos que se exponen a continuación…”

Las comisiones surgen, tal como se infiere del artículo 142 del Código de Trabajo, de un acuerdo de voluntades entre las partes, en adición al salario. La norma es clara cuando expresa literalmente que “Cuando el salario fuere pactado por unidad de tiempo, las partes podrán acordar, en adición al mismo, primas complementarias, comisiones y participación en las utilidades. El salario base en ningún caso será inferior al mínimo legal o

convencional. ... El empleador y el trabajador podrán convenir y modificar las condiciones del salario por tareas piezas, comisiones o primas complementarias..."

Colige el Tribunal de Casación, pues, que las comisiones, como un complemento al salario, si se quiere, están sujetas a un pacto o negociación entre las partes, según lo establecido en el artículo 142 del Código de Trabajo, razón por la cual, no forman parte esencial de los elementos que debe contener el contrato de trabajo y, por ende, reiteramos que no son aplicables las presunciones contenidas en el artículo 69 del Código de Trabajo, como alega el recurrente.

De otro modo, las comisiones sólo forman parte integral del salario en aquellos casos en que se haya pactado previamente con el empleador, ya sea de manera expresa en el contrato escrito de trabajo o, de manera tácita, en aquellos casos en que el trabajador haya recibido dichas sumas en adición al salario. Sin embargo, ninguna de las dos situaciones han quedado debidamente acreditadas dentro del proceso que nos ocupa.

Ello es así, toda vez que dentro del proceso no se ha aportado ningún documento que haga constar que la demandada TAGAROPULOS, S.A. pactó un porcentaje de comisión con el trabajador en las condiciones y los montos reclamados.

En ese sentido, observa la Sala que la referencia que hace el Tribunal Superior de Trabajo en cuanto al pago que, en concepto de comisiones, la demandada otorgaba al trabajador, es que los mismos no pueden tenerse como prueba del derecho a las comisiones reclamadas como dejadas de pagar.

A juicio de los suscritos Magistrados, no le asiste razón al proponente del recurso, dado que son acertadas jurídicamente, los argumentos planteados por el juzgador Ad-quem, pues del cúmulo de pruebas aportadas por la parte demandante, no alcanzan a proyectarle al juzgador la convicción de certeza del derecho que alega el trabajador en su demanda.

Por consiguiente, los cargos que formula el casacionista contra los artículos 140, 197, 197ª, 240 y 735 del Código de Trabajo, son igualmente improcedentes puesto que al no quedar debidamente acreditada la obligación de pagar las comisiones que reclama el demandante en concepto de salario, no es exigible a la sociedad demandada el pago de las mismas.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 14 de septiembre de 2015 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral YOSUE ARIEL RODRÍGUEZ vs TAGAROPULOS, S.A.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Salvamento De Voto)
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ABEL A. ZAMORANO

Ha llegado a nuestro Despacho, para su firma la resolución mediante la cual se resuelve la casación laboral promovida por el Licdo. Renaul Escudero Vergara, en representación de Yosue Ariel Rodríguez contra la sentencia de 14 de septiembre de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Debo señalar que, en esta ocasión, no comparto la explicación contenida en el fallo, con la que se resuelve no casar la sentencia, señalando para ello que lo que se plantea por el casacionista es una serie de argumentos y valoraciones de pruebas, lo que no es viable en sede casación.

Además indica el fallo de mayoría, con relación al pago de comisiones luego de la designación del trabajador como mercaderista, que tal como se infiere del artículo 142 del Código de Trabajo, las comisiones surgen de un acuerdo de voluntades entre las partes, en adición al salario. Es decir que, se trata de un complemento al salario, sujetas a un pacto o negociación entre las partes, razón por la cual, no forman parte esencial de los elementos que debe contener el contrato de trabajo, y por tanto, no le son aplicables las presunciones contenidas en el artículo 69 del Código de Trabajo, como alega el recurrente.

Finaliza indicando la sentencia que, las comisiones solo forman parte integral del salario en aquellos casos en que se haya pactado previamente con el empleador, ya sea de manera expresa en el contrato de trabajo, o tácita, en aquellos casos en que el trabajador haya recibido dichas sumas en adición al salario.

Este servidor, encuentra oportuno señalar que de acuerdo a la norma laboral que desarrolla lo concerniente a qué debe entenderse como salario, las comisiones forman parte integral del mismo, en la medida que se acredite en el proceso que éstas son efectivamente pagadas al trabajador.

Es decir, que aún cuando no conste por escrito algún acuerdo o pacto o negociación para el pago de las mismas, como se indica en el fallo, basta con que se demuestre que éstas son efectivamente pagadas al trabajador, para reconocer judicialmente su derecho a percibirlas como parte del salario.

En ese sentido, el salario, de acuerdo al artículo 140 del Código de Trabajo se define como:

> "Artículo 140.-
> Salario es la retribución que el empleador debe pagar al trabajador con motivo de la relación de trabajo, y comprende no sólo lo pagado en dinero y especie, sino también las gratificaciones, percepciones, bonificaciones, primas, comisiones, participación en las utilidades y todo ingreso o beneficio que el trabajador reciba por razón del trabajo o como consecuencia de éste."

Por tanto si, conforme al análisis minucioso de la realidad laboral existente entre las partes, en ejercicio de la sana crítica y con base en el principio de primacía de la realidad, se desprende que dichas comisiones fueron pagadas de forma periódica al trabajador y que, por ende, constituyen parte de su salario, entonces, tales comisiones se erigen como un derecho irrenunciable del trabajador, por ser parte integral de su ingreso laboral, es decir, su salario.

En este sentido, nos permitimos transcribir lo señalado en el artículo 8 del Código de Trabajo, del siguiente tenor literal:

> "Son nulas y no obligan a los contratantes, aunque se expresen en convenio de trabajo o en otro pacto cualquiera, las estipulaciones, actos o declaraciones que impliquen disminución, adulteración, dejación o renuncia de los derechos reconocidos a favor del trabajador".

La norma citada instituye el principio de irrenunciabilidad de derechos, lo cual conlleva la imposibilidad de privarse de los derechos consagrados en las normas laborales a favor del trabajador. Principio que se encuentra, a su vez, elevado a rango constitucional en el Artículo 71 de nuestra Constitución Política.

El tratadista Américo Plá Rodríguez, ha desarrollado este principio laboral así:

> "... la noción de irrenunciabilidad se puede expresar en términos mucho más general en la siguiente forma: la imposibilidad jurídica de privarse voluntariamente de una o más ventajas concedidas por el derecho laboral en beneficio propio. Renuncia equivale a un acto voluntario por el cual una persona se desprende y hace abandono de un derecho reconocido a su favor". (Los principios del Derecho del Trabajo, Editorial M. B. A., Montevideo, 1975, pág. 118)

Bajo estas reflexiones, estimo que al tomarse la decisión de entrar a conocer el fondo del asunto venido en casación, y analizar el tema de las comisiones reclamadas por el trabajador como parte de su salario que fueron alteradas unilateralmente por su empleador, al darle un nuevo cargo dentro de la empresa, lo conveniente era incorporar un análisis o debate sobre aspectos vinculados a la forma cómo se pudo desmejorar la situación laboral del trabajador, al darle una nueva designación como Mercaderista, en lugar de chofer mercaderista.

Como Tribunal, debe tenerse presente que la modificación de las condiciones laborales debe implicar mejoras para el trabajador, que incluyan una mejor remuneración económica, y nunca un desmedro a su salario; pues de lo contrario, representan una alteración o afrenta a sus derechos laborales, lo cual a todas luces es censurado por nuestro ordenamiento jurídico.

La Sala debe ser muy consciente y respetuosa del mandato que emana de ese principio legal, al igual que de la correcta aplicación de todos los principios laborales, tanto así, que no dude en invocar y aplicar dichos postulados cuando advierte que se están violentando derechos del trabajador, o de alguna de las partes del proceso.

En ese sentido, mi posición es que debió estudiarse el proceso de cara a esa situación de desmejoramiento de las condiciones laborales, para verificar si en efecto estaba o no probada tal demanda, y excluir los aspectos que hemos cuestionado del fallo, que se refieren a que las comisiones no forman parte del salario, pues con ello no estamos de acuerdo, en atención a lo que dispone el artículo 140 del Código de Trabajo.

Además que, en el caso de marras, consta que efectivamente el trabajador recibía comisiones de forma periódica como parte de su salario antes de ser nombrado como mercaderista en el 2013, pues así lo reconoce el demandado en su contestación, sin que se haya podido constatar si éstas presentaron alguna diferencia o disminución a partir del año 2013, pues ese es un tema que revela carencia probatoria, y que bien pudo abordarse en la resolución ante de llegar a una decisión.

Panamá, fecha tu supra.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS (SECRETARIA)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE FEDERICO LEE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES INTEGRATED TECHNICAL SERVICES PANAMA, S. A. (ITS PANAMA) Y ENVIROLAB, S.A. CONTRA LA SENTENCIA DE 7 DE AGOSTO DE 2015, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: TERESA PIRRO DE NEIRA -VS- INTEGRATED TECHNICAL SERVICES PANAMA, S.A. (ITS PANAMA S.A.), ITS PANAMA, S.A.; ITS HOLDING SERVICES, S.A. Y ENVIRO-LAB, S.A.PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	28 de diciembre de 2015
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	586-15

VISTOS:

El Licenciado Jorge Federico Lee, actuando en nombre y representación de las sociedades INTEGRATED TECHNICAL SERVICES PANAMA, S.A. (ITS PANAMA S.A Y ENVIRO-LAB, S.A., interpuso recurso de casación laboral contra la Sentencia de 7 de agosto de 2015, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral Ut Supra.

El fin perseguido con el presente recurso consiste en que la Sala revoque parcialmente la sentencia recurrida, en el sentido de dejar sin efecto la condena emitida contra las empresas INTEGRATED TECHNICAL SERVICES PANAMA, S.A. (ITS PANAMA S.A) Y ENVIRO-LAB, S.A., en el caso de no concederse el fin primario expuesto anteriormente pido se revoque y se deje sin efecto la condena emitida en contra de ENVIRO-LAB, S.A. Este recurso no ataca la decisión de absolver a las empresas ITS HOLDING SERVICES, S.A. e ITS PANAMA, S.A.

ANTECEDENTES DEL RECURSO

La génesis de este negocio radica en el proceso común de trabajo interpuesto por la señora Teresa Pirro de Neira contra las sociedades Its Panamá, S.A.; Its Holding Services, S.A. e Enviro-Lab, S.A., para que sean condenas a pagar B/.31,570.65 en concepto de vacaciones, décimo tercer mes y prima de antigüedad, más intereses y recargos.

El Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección, en Sentencia No.66 de 29 de diciembre de 2014, absolvió a las empresas ITS HOLDING SERVICES, S.A. e ITS PANAMA, S.A. del reclamo laboral interpuesto en su contra y condena a las sociedades INTEGRATED TECHNICAL SERVICES PANAMA, S.A. (ITS PANAMA S.A Y ENVIRO-LAB, S.A., al pago de B/.29,118.00, suma a la que deben aplicarse los intereses en concepto de prestaciones laborales adeudadas a la trabajadora Teresa Pirro de Neira.

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, mediante Sentencia de 7 de agosto de 2015, decide confirmar la Sentencia del Juez de primera instancia, al considerar que las empresas demandadas INTEGRATED TECHNICAL SERVICES PANAMA, S.A. (ITS PANAMA S.A Y ENVIRO-LAB, S.A., forman parte de un mismo grupo económico, de lo que resulta la condena de ambas demandadas a pagar a la demandante, las vacaciones, décimo tercer mes y prima de antigüedad, a que fueron condenadas por el Juez ad-quo.

II. CARGOS DEL CASACIONISTA

El casacionista afirma que la sentencia impugnada viola los artículos 62, 64, 65 y 66 del Código de Trabajo.

En primer lugar, el recurrente manifiesta que la sentencia impugnada, incurre en infracción del artículo 62 del Código de Trabajo, toda vez que dicha sentencia incurre en error de hecho en la valoración de la prueba, cuando sostiene que “el testimonio de la señora Adriana Archibold Delgado en conjunto con varios de los documentos aportados como pruebas, entre otros fojas 540, 542, 773, 775, 776, únicamente acreditan la prestación de los servicios de consultoría de la demandante a la demandada ENVIRO-LAB, S.A. El examen de esos elementos pone de manifiesto que los servicios de la señora Pirro, fueron prestados a INTEGRATED TECHNICAL SERVICES PANAMA, S.A., empresa a la cual ella emitió las facturas y la que le pago los respectivos honorarios”.

A pesar de que en el expediente no existe prueba alguna de la prestación de un servicio a dicha sociedad y que por el contrario todos los servicios de la actora TERESA PIRRO DE NEIRA fueron prestados por ésta exclusivamente a INTEGRATED TECHNICAL SERVICES PANAMA, S.A. (ITS PANAMA), fueron facturados por ella sólo a esta última sociedad, y fue únicamente con ésta con quien mantuvo contacto.

Sostiene el casacionista, que la Resolución proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, vulnera el artículo 64 del Código de Trabajo, de manera directa por comisión, puesto que los criterios adoptados por el tribunal de segunda instancia en la sentencia que se ataca desconoce y va en contra del citado artículo 64.

La infracción resulta del hecho de que, a pesar de que la norma estructura el concepto de subordinación jurídica sobre la dirección que ejerza pueda ejercer el empleador en lo relativo a la ejecución del trabajo, la sentencia de segunda instancia, apartándose del criterio del juzgador de primer grado (que determinó la ausencia de subordinación jurídica en la relación existente entre TERESA PIRRO DE NEIRA e INTEGRATED TECHNICAL SERVICES PANAMA, S.A. (ITS PANAMA) durante el período comprendido entre marzo de 2006 y octubre de 2009), concluye que los servicios de la señora PIRRO durante ese tiempo se prestaron en condiciones de subordinación jurídica y que por tanto existió entre ambos una relación de naturaleza laboral, aplicando criterios ajenos a la definición contenida en el artículo antes mencionado.

Por otra parte, alega el recurrente que la sentencia impugnada infringe directamente el artículo 64 porque desconoce la existencia de un horario de trabajo y de la obligación de tener una base de trabajo como parte de los elementos constitutivos de subordinación jurídica. En ese sentido la sentencia recurrida dice: “la ausencia de un horario determinado de trabajo y la prestación del servicio fuera del lugar donde funciona la empresa INTEGRATED TECHNICAL SERVICES PANAMA, S.A. (ITS PANAMA, S.A.), no tiene mayor relevancia para enervar el carácter laboral de los servicios prestados por la demandante”.

Agrega que de no haber incurrido en el error de juicio que se denuncia, el Tribunal Superior habría concluido que los servicios de la señora Pirro a la empresa INTEGRATED TECHNICAL SERVICES PANAMA, S.A., se prestaron con ausencia de subordinación jurídica y que la relación que mantuvieron entre marzo de 2006 y octubre de 2009 no era de naturaleza laboral, por lo cual no habría emitido fallo confirmando la condena proferida por el juzgador de primer grado.

En cuanto a la violación del artículo 65 del Código de Trabajo, el recurrente manifiesta que esta norma ha sido infringida en el concepto de violación directa por comisión. La infracción resulta del hecho de que la sentencia de segunda instancia, reconoce que la demandante Teresa Pirro de Neira, prestó servicios durante el período de marzo de 2006 a octubre de 2009 a un tercero, específicamente a la sociedad PETAQUILLA GOLD, S.A. (por los cuales cobró honorarios por la considerable suma de B/.74,400.00), sostiene la ausencia de dependencia económica, a despecho de que el artículo 65 CT dispone; contrario sensu, que no habrá dependencia económica, cuando como

sucedió en el caso TERESA PIRRO DE NEIRA con INTEGRATED TECHNICAL SERVICES PANAMA, S.A. , durante el período comprendido entre marzo de 2006 y octubre de 2009 a la luz del monto de los honorarios que le pagó PETAQUILLA GOLD, S.A., las sumas recibidas del supuesto empleador no eran su única ni principal fuente de ingresos y también a despecho de que la persona natural que prestaba el servicio gozaba de autonomía económica.

Adicionalmente, señala que la infracción del artículo 65 del Código de Trabajo, se hace más palpable cuando la sentencia de segunda instancia expone que la presunción de la existencia de la relación de trabajo permanece porque la actora Teresa Pirro de Neira prestó a PETAQUILLA GOLD, S.A., servicios de mediciones ambientales, aún durante el período posterior al 15 de octubre de 2009, cuando esta circunstancia lo que hace es reforzar más (no desvirtuar) que la señora Pirro tenía plena libertad de acción y autonomía financiera, tan es así, que cuando ella inició a partir del 15 de octubre de 2009 su nueva relación profesional con INTEGRATED TECHNICAL SERVICES PANAMA, S.A., como Gerente General este hecho no acarreó la terminación automática de su relación profesional con PETAQUILLA GOLD, S.A.

Sostiene que de no haber incurrido en el error de juicio que se denuncia, el Tribunal Superior habría concluido que los servicios que prestó la señora PIRRO a la empresa INTEGRATED TECHNICAL SERVICES PANAMA, S.A., se prestaron con ausencia de dependencia económica y que la relación que mantuvieron entre marzo de 2006 y octubre de 2009 no era de naturaleza laboral, por lo cual no habría emitido fallo confirmando la condena proferida por el juzgador de primer grado.

Respecto al artículo 66 del Código de Trabajo, el casacionista arguye que es una norma sustantiva (pues las normas que establecen presunciones son normas de carácter sustantivo y no adjetivo), ha sido infringida por la sentencia de 7 de agosto de 2015 en el concepto de interpretación errónea. La infracción se configura porque el tribunal de segundo grado toma esta presunción como sustento principal de su decisión condenatoria, a pesar de que el verdadero sentido de esa disposición es que la presunción de la relación laboral es iuris tantum y no iuris et de iure, es decir, que esa presunción puede ser desvirtuada por otros elementos de prueba.

Indica que de no haber incurrido en el error de juicio que se denuncia, el Tribunal Superior habría concluido que la relación que mantuvo la señora PIRRO con la empresa INTEGRATED TECHNICAL SERVICES PANAMA, S.A, entre marzo de 2006 y octubre de 2009 no era de naturaleza laboral, por lo cual no habría emitido fallo confirmando la condena proferida por el juzgador de primer grado.

Como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, quien recurre solicita a la Sala revoque parcialmente la Sentencia de 7 de agosto de 2015, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito, en el sentido de dejar sin efecto la condena emitida contra las empresas INTEGRATED TECHNICAL SERVICES PANAMA, S.A. (ITS PANAMA S.A) Y ENVIRO-LAB, S.A.

III. OPOSICIÓN AL RECURSO

Del recurso presentado se corrió traslado a la firma forense Infante & Pérez Almillano, apoderados judiciales de la señora Teresa Pirro de Neira, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 927 del Código de Trabajo, quien a través de sus apoderados judiciales se oponen al presente recurso de casación laboral, interpuesto por el Licdo. Jorge Federico Lee, apoderado de las sociedades INTEGRATED TECHNICAL SERVICES PANAMA, S.A. (ITS PANAMA S.A) Y ENVIRO-LAB, S.A., en contra de la Sentencia de 7 de agosto de 2015 proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Sostiene el oponente que no se han infringido los artículos 62, 64, 65 y 66 del Código de Trabajo, tal como lo manifiesta el recurrente que guardan relación con la subordinación jurídica, dependencia económica y la presunción de una existencia de relación laboral, pues existen dentro del expediente gran cantidad de material probatorio que ya ha sido objeto de valoración por parte del Tribunal que evidencia la relación laboral existente entre las empresas demandadas y su patrocinada, por lo que solicitan a esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia no casar la Sentencia de 7 de agosto de 2015.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez establecidos los motivos por los cuales se recurre ante esta Máxima Corporación de Justicia Laboral, como también de aquellos que llevan a la representación de la trabajadora a solicitar la confirmación del fallo del juzgador a-quem, la Sala procede a decidir la litis planteada previo a las siguientes consideraciones.

El casacionista alegó como infringidos los artículos 62, 64, 65 y 66 del Código de Trabajo.

Los cargos de la infracción formulados contra la sentencia recurrida apuntan al desconocimiento de una serie de presunciones legales que a favor del trabajador contempla el Código de Trabajo y a una falta de aplicación o aplicación indebida de normas laborales, situación ésta que lleva a desestimar la existencia de relación de trabajo alegada por el casacionista.

Ahora bien este Tribunal de Casación Laboral, analizará de forma conjunta los cargos relativos a los artículos 62, 64, 65 y 66 del Código de Trabajo, toda vez que mantienen un fundamento central común consistente en que entre la señora TERESA PÍRRO DE NEIRA y las empresas demandadas INTEGRATED TECHNICAL SERVICES PANAMA S.A. (ITS PANAMA); ITS-PANAMA, S.A., ITS HOLDING SERVICES, S.A. Y ENVIRO-LAB, S.A., no existió una relación laboral.

Al respecto, el recurrente argumenta que la Sentencia del Tribunal Superior de Trabajo infringe las normas citadas, toda vez que se aleja del contenido de las mismas, puesto que se acreditó en el expediente que la

demandante TERESA PIRRO DE NEIRA, no mantenía relación laboral con las empresas demandadas y solicita se revoque parcialmente la sentencia recurrida en la parte en que se condena a las sociedades INTEGRATED TECHNICAL SERVICES PANAMA, S.A. (ITS PANAMA) e ENVIRO-LAB, S.A., al pago de la suma de B/.29,118.00 más intereses en favor de TERESA PIRRO DE NEIRA y fija costas por el 15%.

Veamos las consideraciones que el Tribunal Superior de Trabajo, del Primer Distrito Judicial tomó en cuenta para emitir su decisión:

"Considerando lo anterior, y que también es un hecho probado mediante la declaración de las testigos traídas al proceso por la parte demandada que INTEGRATED TECHNICAL SERVICES, S.A. (ITS PANAMA, S.A.) y ENVIRO-LAB, S.A., forman parte de un mismo grupo económico; resulta conforme a derecho la condena de ambas demandadas a pagar a la demandante las vacaciones, décimo tercer mes y prima de antigüedad a que fueron condenadas por el Juez ad-quo.

Conforme a derecho, procede la absolución de las demandadas, ITS PANAMA, S.A., ITS HOLDING SERVICES S.A., respecto de las cuales no acreditó la demandante que le hubiese prestado sus servicios personales; lo cual hace inexistente cualquier obligación o responsabilidad solidaria que se pretenda deducir respecto de las mismas, regulada en el artículo 96 del Código de Trabajo, ya que resulta un hecho comprobado que la demandada ITS HOLDING SERVICES, S.A., forma parte del mismo grupo económico de las demandadas INTEGRATED TECHNICAL SERVICES PANAMA, S.A. (ITS PANAMA S.A.) y ENVIRO-LAB S.A., en tal sentido, para considerar como un solo empleador a las varias personas o empresas que actúan como una unidad económica, exige como uno de los presupuestos o elementos indispensables, "la utilización indistinta o simultánea de los servicios personales del trabajador, por las empresas integrantes del grupo", y que el que afirma tal hecho lo demuestre de acuerdo con el artículo 735 del Código de Trabajo.

En consecuencia el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia No.66 de 29 de diciembre de 2014, proveniente del Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección…".

El recurrente acusa la infracción del artículo de los artículos 62 y 66 del Código de Trabajo, los cuales señalan:

"Artículo 62. Se entiende por contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su denominación, el convenio verbal o escrito mediante el cual una persona se obliga a prestar sus servicios o ejecutar una obra a favor de otra, bajo la subordinación o dependencia de ésta.

Se entiende por relación de trabajo, cualquiera sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal en condiciones de subordinación jurídica o de dependencia económica.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo anterior y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

La existencia de la relación de trabajo determina la obligación de pagar el salario." (lo subrayado es nuestro).

Artículo 66. Se presume la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre quien presta personalmente un servicio o ejecuta una obra, y la persona que recibe aquél o éstas".

Señala la demandante que es la demandada quien tiene la carga de la prueba sobre su alegada inexistencia de la subordinación jurídica, por lo que una vez probada la prestación personal del servicio el trabajador no tiene que probar la existencia de la subordinación jurídica, ni la dependencia económica, pues a su criterio, se presume la existencia de la relación laboral, máxime cuando la demandada no logró destruir la pretensión del artículo 66 del Código de Trabajo.

La jurisprudencia ha señalado anteriormente que, le corresponde al trabajador acreditar la relación de trabajo; es decir, pesa sobre él la carga de la prueba en ese aspecto, y se invierte hacia la empresa cuando éste logra comprobar la prestación del servicio o la ejecución de la obra, teniendo que desvirtuar lo alegado por el trabajador, o demostrar que esa relación o prestación del servicio no es de carácter laboral.

Tal y como lo han planteado algunos juristas, la subordinación jurídica "implica la existencia de un poder de dirección por parte del empleador al cual ha de sujetarse el trabajador. Ese poder puede ser actual o potencial, lo ejerce el empleador personalmente o por medio de sus representantes y está encaminado a la prestación del servicio o la ejecución de la obra. El poder de dirección se traduce en el derecho de organización, el derecho de mando, de supervisión o vigilancia y el derecho de sanción por parte del empleador. Igualmente es el deber de obediencia por parte del trabajador" (Vargas Velarde, Oscar. Derecho de Trabajo. Relaciones Individuales. Editorial Varem, Panamá, 1998, págs. 34 a 36).

En otras palabras, la subordinación jurídica es un acto de disponibilidad total, en cuanto al empleo se refiere, dado que frente a los requerimientos del empleador el trabajador debe responder de manera inmediata. El empleado debe acatar las directrices proveídas para la realización del trabajo encomendado. Puede que el trabajador necesite tiempo o no para llevarlas a cabo, pero por obediencia debe concluirlo a satisfacción de quien lo ha contratado.

Este Tribunal de Casación laboral comparte el criterio expuesto por el juzgador secundario, pues existen dentro del expediente suficientes elementos indiciarios, pruebas testimoniales y documentales que demuestran que entre la demandante TERESA PIRRO DE NEIRA y las empresas demandadas INTEGRATED TECHNICAL SERVICES PANAMA, S.A. (ITS PANAMA, S.A.) y ENVIRO-LAB, S.A., existió una relación de carácter laboral donde la señora Pirro prestaba sus servicios de consultoría en sistema de gestión de seguridad ocupacional y ambiental a los clientes de las demandadas (Nestlé, AES, GDF Suez) durante el período comprendido del 6 de marzo de 2006 al 15 de octubre de 2009, servicios relacionados con el giro normal de la empresa. Los servicios contratados bajo la

modalidad de servicios profesionales desde el 2006 por la empresa INTEGRATED TECHNICAL SERVICES PANAMA, S.A. (ITS PANAMA, S.A.), eran para desarrollar actividades de necesidad permanente comprendidas dentro del giro normal de las actividades de la empresa la cual brindaba servicios de consultoría en ingeniería civil, industrial, estudios de impacto ambiental, sistemas de gestión bajo las normas ISO 9000 e ISO 14000, asesoría en sistemas administrativos de calidad y con la empresa ENVIRO-LAB, S.A., realizaba servicios de consultoría en seguridad y salud ocupacional, mediciones y análisis en sistema de calidad ambiental, estudios de impacto ambiental y análisis de riesgos de parámetros ambientales físico-químico. Queda así demostrado que la prestación de los servicios por parte de la señora Teresa Pirro eran de carácter laboral. Desempeñó funciones de forma ininterrumpida para los empleadores; no eran servicios prestados de manera esporádica, ambas empresas brindaban servicios de consultoría en materia ambiental, y proveían los medios necesarios para que realizará las consultorías y asesorías a sus clientes tales como vehículos, correo electrónico, viáticos, hospedaje, comida y gasolina, por lo consideramos que ambas empresas forman parte de un mismo grupo económico y deben responder de las prestaciones reclamadas por la demandante.

Por otro lado, la dependencia económica "constituye un concepto que asimismo sirve para identificar la relación de trabajo; pero es subsidiario, puesto que tiene vigor sólo en la medida en que no sea posible comprobar la subordinación jurídica. Se trata de casos dudosos o ubicados en una zona gris, en los que no se aprecia claramente la sujeción del trabajador a las órdenes o las instrucciones del empleador." A ello apunta la parte final del artículo 65, cuando señala que "En caso de duda sobre la existencia de una relación de trabajo, la prueba de la dependencia económica determina que se califique como tal la relación existente" (Vargas Velarde, Oscar. Derecho de Trabajo Relaciones Individuales. Editorial Varem, Panamá, 1998, pág.37).

Para que se configure la dependencia económica es necesario que los dineros percibidos por el trabajador constituyan su única o más importante fuente de ingreso.

En relación con el hecho alegado de que los pagos eran realizados por trabajos realizados a varias empresas, la empresa no acreditó que la trabajadora tuviera otra fuente de ingreso, por lo que, ante tales circunstancias, se presume que hay dependencia económica. Las constancias de pago, no acreditan que los mismos obedecen a una relación de servicio especial o profesional, simplemente confirman que la señora Teresa Pirro de Neira, prestaba un servicio a éstas empresas y ante estas circunstancias sigue privando lo alegado por la trabajadora.

Bajo este mismo concepto, la Sala Tercera mediante Sentencia de 14 de abril de 2015 dejó sentado lo siguiente:

"Por tanto, esta Superioridad conceptúa que, en el presente proceso, se ha demostrado plenamente, que entre las partes existió una primera relación de trabajo desde el año 1973, y si bien la misma culminó el 16 de junio de 1993, cuando la parte actora renuncia para acogerse a su jubilación anticipada, con posterioridad a esa fecha la demandante, continuó brindando servicios médicos a la clínica, sin que conste que haya variado las condiciones de trabajo en aspectos puntuales como horarios de trabajo, atención de pacientes, días de atención, etc., pues la clínica mantiene un horario de atención dentro del cual debía prestar sus servicios la actora; es decir, más allá de examinar la simple conversión de la relación laboral inicial, que mutó hacia una supuesta prestación de servicios profesionales, la Sala observa que la trabajadora continuó realizando el mismo tipo de función dentro de la empresa, en este caso, como Oftalmóloga, lo cual sin dudas es parte esencial del giro normal de actividades de la clínica.

Vale señalar que en materia laboral es inaceptable mantener contratos por servicios profesionales respecto a funciones o actividades que guarden directa relación con la actividad a que se dedica la empresa o negocio. En este caso, sin dudas, la Clínica se dedicaba a ofrecer servicios oftalmológicos y una de las profesionales que colaboraba en dicha tarea lo era precisamente la parte demandante. Por lo que bajo esas circunstancias no puede esta Sala avalar la posición que asumió el Tribunal Ad-quem respecto a la aceptación de una relación distinta a la relación laboral entre las partes durante el período posterior al 16 de junio de 1993.

Por ende, en primer lugar, han de reconocerse las prestaciones a las que tiene derecho luego de haberse dado la culminación de la segunda relación laboral que inició el 17 de junio de 1993 y finalizó el 1 de julio de 2010, también por renuncia de la trabajadora.

De lo anterior, se puede deducir, que si bien parece transformarse la naturaleza de la relación laboral, las pruebas revelan que la realidad no fue alterada más que en la forma de pago a la trabajadora, a quien se le ocasionó una desmejora en su ingreso mensual, pues dejó de percibir un salario fijo para recibir tan sólo ingresos por productividad, ante una simulación de servicios profesionales que intentan encubrir la verdadera naturaleza de la relación que emanaba de sus funciones como Oftalmóloga dentro de la Clínica. Insistimos en el hecho que la empresa tiene como principal actividad precisamente brindar servicios de oftalmología a los pacientes que acuden al local, lo que lleva a concluir que mal podría mantener por un espacio prolongado de tiempo (1993-2010) una relación por servicios profesionales con la planta de doctores que se ocupaban de la actividad principal del negocio".

Si bien el artículo 66 de nuestra normativa laboral dispone que acreditada la prestación personal de un servicio, se presume la existencia del contrato y de la relación de trabajo, entre quien presta el servicio o ejecuta la obra y quién los recibe, se trata de una presunción juris tantum; es decir, una ficción legal a través de la cual se establece que un hecho se entiende probado, dicha presunción admite prueba en contrario, que no admite duda razonable y, en el caso bajo estudio, no hay constancia de la aportación del suficiente material probatorio por parte de la demandada, que desvirtúe tal presunción.

La prueba de éste hecho esencial de la relación de trabajo puede probarse por todos los medios tales como documentos, testimonios, indicios, etc. Es importante reiterar que el demandante sólo se limita a probar el hecho (la prestación personal del servicio), establecido el mismo, nace la presunción de la existencia del contrato o relación de

trabajo, lo que abarcaría todos sus elementos (subordinación jurídica y dependencia económica), salvo prueba en contrario.

Frente a este escenario jurídico, se estima que los cargos son insuficientes en cuanto a la probanza de la ilegitimidad en la sentencia recurrida, por lo tanto, no prosperan; además, que está vedado a esta Superioridad efectuar revisiones oficiosas que no hayan sido desarrolladas de manera clara por el recurrente.

Por las consideraciones expuestas anteriormente, la Sala Tercera Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 7 de agosto de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral TERESA PIRRO DE NEIRA contra INTEGRATED TECHNICAL SERVICES PANAMA, S.A. (ITS PANAMA S.A.), ITS PANAMA, S.A.; ITS HOLDING SERVICES, S.A. Y ENVIRO-LAB, S.A.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO(Con Voto Razonado)
KATIA ROSAS (Secretaria)

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO. ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Con el respeto que me caracteriza, me veo en la necesidad de expresar que pese a que estoy de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría de los miembros de la Sala de NO CASAR la Sentencia de 7 de agosto de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral en referencia.

Sin embargo, considero que dentro del argumento utilizado de que en el proceso existen distintos medios de pruebas que acreditan la existencia de la relación laboral, debió individualizarse y explicarse cuáles son aquellos medios de pruebas que acreditan esa relación, y no hacerlo de manera genérica, es decir, que se debió especificar en la valoración de cada uno de los medios de prueba y señalar cuál de ellos, probaba determinado hecho y no manifestarlo de manera genérica, pues la prueba debe ser apreciada por el juez de acuerdo con la regla de la sana crítica y esa forma de valoración de la prueba obliga la valoración individualizada y en conjunto.

El jurista panameño JORGE FABREGA en su obra Teoría General de la Prueba, deja manifestado que la sana critica implica:

"1) Las pruebas deben obrar, válidamente en el proceso esto es debe haber practicado con arreglo a las disposiciones legales;

La apreciación debe tener puntos objetivos de referencia y dejarse constancia de ello en el fallo;

Examen integral de cada medio de prueba entrelazado con los distintos medios que obran en el expediente. El examen en conjunto requiere obviamente análisis del valor probatorio de cada medio en sus particularidades. …

La apreciación del juez está sujeta a control del superior (tribunal de apelación), sala de casación)..."

De igual manera señala el referido autor de la sana crítica que, "Constituye un sistema intermedio entre la tarifa legal y la libre convicción. Como anota Couture, "Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, de regular la actividad intelectual del juez frente a la valoración de la prueba. Las reglas de la sana crítica son ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez"...

La sana crítica es la unión de la lógica y la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero sin obviar esos preceptos que los filósofos llaman la higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz reconocimiento."

Por los motivos expuestos, hago este VOTO RAZONADO.

KATIA ROSAS (SECRETARIA)

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE OWENS & WATSON, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DESARROLLO INMBILIARIA LAS LOMAS, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: DESARROLLO INMOBILIARIO LAS LOMAS, S.A. VS DANICHELL SIMPSON. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	30 de diciembre de 2015
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	817-15

VISTOS:

La firma forense Owens & Watson, actuando en representación de Desarrollo Inmobiliario Las Lomas, S.A., han recurrido en Casación Laboral contra la Sentencia de 12 de noviembre de 2015, que emitiera el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral DESARROLLO INMOBILIARIO LAS LOMAS, S.A. VS DANICHELL SIMPSON.

ANTECEDENTES DEL CASO

El Licdo. Luis Alberto Best, en representación de Danichell Simpson presentó demanda laboral por despido injustificado, en razón de violación al fuero de gravidez, señalando que su representada fue despedida de la empresa DESARROLLO INMOBILIARIO LAS LOMAS, S.A., el día 1 de marzo de 2014, razón por la que presentó, ante el Juzgado Cuarto de Trabajo, solicitud de reintegro, toda vez que para esa fecha su representada se encontraba amparada por el fuero de gravidez, pues dio a luz el 2 de enero de 2014. Esta autoridad judicial, por medio del Auto N°130 de 13 de marzo de 2015, niega la solicitud del reintegro de la trabajadora, al no acreditar la relación laboral.

Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación y mediante Auto de 8 de abril de 2015, el Tribunal Superior revocó esa decisión y ordenó a la primera instancia proseguir el trámite correspondiente, lo que en efecto se cumplió a través del Auto No. 282 de 21 de mayo de 2015, donde se ordenó el reintegro de la trabajadora y el pago de los salarios caídos.

Por su parte, la empresa presentó impugnación de reintegro, señalando que el contrato de la trabajadora contenía una cláusula de temporalidad, y que en virtud de ello tuvo ocasión la terminación de la relación de trabajo entre las partes. En este contexto, señala que iniciado el contrato por término definido el día 16 de agosto de 2013, su fecha de terminación se pactó para el día 15 de marzo de 2014, y llegada esa fecha se dio por terminada la relación de trabajo, sin que fuera necesario solicitar autorización judicial.

El Juez Primero de Trabajo de la Primera Sección, por medio de la Sentencia N°49 de 9 de septiembre de 2015, revoca la orden de reintegro, señalando que la relación laboral era por tiempo definido y que la misma terminó al vencer el término pactado en el contrato.

Luego de presentado el recurso de apelación por parte del apoderado judicial de la trabajadora, el Tribunal Superior de Trabajo emitió la Sentencia de 12 de noviembre de 2015, revocando la decisión de la primera instancia, lo que ahora es motivo del recurso de casación que debemos resolver, previa las consideraciones de rigor.

CARGOS DEL CASACIONISTA

El apoderado legal de la casacionista, estima que la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial vulnera los artículos 106, 732 y 737 numeral 3 del Código de Trabajo.

Sostiene que, el Tribunal Superior infringió el artículo 106 del Código de Trabajo, de forma directa por comisión, al aplicar la norma a una situación jurídica que no le corresponde, pues la naturaleza del contrato suscrito entre las partes era de carácter definido y, en razón de ello, la empresa no requería autorización judicial para dar por terminada la relación, es decir, que el fuero de maternidad no es eficaz y, por ende, no hubo despido.

Sobre el artículo 732 del Código de Trabajo, sostiene que el mismo fue vulnerado en forma directa por omisión, ya que el Tribunal no utilizo las reglas de la sana crítica, lo que le hubiera permitido percatarse que la declaración de Tatiana Yaneth Pérez no tenía valor suficiente para desvirtuar el contrato definido escrito.

Señala que el artículo 737, relativo a la presunciones laborales, fue infringido por el Tribunal de forma directa por omisión, al desconocer la excepción contenida en el numeral 2, y mantener la orden de reintegro, a pesar que consta el contrato escrito con la cláusula de terminación de la relación laboral, lo que excluye el fuero a favor de la trabajadora.

OPOSICIÓN AL RECURSO

Por su parte, el Licdo. Luis Alberto Best, en representación de Danichell Simpson, presentó oposición al recurso de casación, argumentando que quedó acreditado que la señora Simpson laboraba en la empresa con anterioridad a la fecha que establece el contrato escrito, además que, el tribunal ejerció la sana crítica, y ello le permitió apreciar la realidad entre las partes, por lo que, no existe razón que lleve al Tribunal a casar la sentencia recurrida.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Vencido los términos correspondientes, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia entra a conocer el presente recurso extraordinario de casación laboral, por ser el tribunal competente con fundamento en el artículo 1064 del Código de Trabajo, en concordancia con el artículo 97, numeral 13, del Código Judicial.

El presente recurso extraordinario contra la Sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, en segunda instancia, es interpuesto por la empresa demandada DESARROLLO INMOBILIARIO LAS LOMAS, S.A., quien solicitó se revoque el reintegro de la trabajadora DANICHELL SIMPSON, por lo que, se encuentra legitimada para presentar este recurso.

Por su parte, el Licdo. Luis Alberto Best, es el apoderado de la trabajadora demandante, y es quien presentó la demanda por violación al fuero de gravidez para el reintegro de la trabajadora y, teniendo legitimación pasiva, presentó oposición al recurso.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar si la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Trabajo, es conforme a derecho y al procedimiento de impugnación de reintegro que los tribunales de trabajo deben seguir, con vista en los cargos de violación alegados contra los artículos 106, 732 y 737 del Código de Trabajo.

Respecto a los artículos 732 y 737 del Código de Trabajo, siendo normas de carácter adjetivo, los cargos de violación invocados sólo serán revisados en la medida en que se haya incurrido en error de hecho o de derecho en la valoración de la prueba, y si dicha violación incide en el desconocimiento del derecho sustantivo que se estima vulnerado, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 928 del Código de Trabajo y la interpretación jurisprudencial de esta Sala.

Se advierte igualmente, que en consideración a lo estipulado en el artículo 981 del Código de Trabajo, en los casos de impugnación de reintegro sólo se resolverá respecto a la existencia de la relación de trabajo, del despido y del fuero. Toda vez que en el presente caso no existe discusión sobre la existencia de la relación de trabajo, se analizará el conflicto que se plantea con respecto a la existencia del fuero de maternidad y la cláusula de duración contenida en el contrato de trabajo; para lo cual se consideraran los principios que rigen el derecho laboral.

La primera norma que se considera vulnerada es el artículo 106 del Código de Trabajo, que es una norma sustantiva, y establece el fuero de gravidez:

> "Artículo 106.
>
> La mujer que se encuentre en estado de gravidez sólo podrá ser despedida de su empleo por causa justificada, y previa autorización judicial.
>
> Cuando el empleador quiera despedir a una trabajadora que se encuentre en estado de gravidez, por haber incurrido en causa justificada de despido, solicitará previamente autorización a la autoridad jurisdiccional de trabajo correspondiente, ante la cual deberá comprobarse fehacientemente que existe causa justificada de despido.
>
> La autorización se tramitará como proceso abreviado de trabajo.
>
> En cualquier caso en que una trabajadora en estado de gravidez reciba notificación de despido o de terminación de su relación de trabajo, sin que medie la autorización previa de la autoridad judicial competente, la trabajadora deberá presentar al empleador o a cualquier autoridad de trabajo un certificado médico sobre su gravidez, dentro de los veinte días siguientes al de la notificación mencionada. Si así lo hiciere, la trabajadora tiene derecho a ser reintegrada inmediatamente a su empleo y al pago de sus remuneraciones a partir de la fecha del despido. Vencido el plazo de veinte días de que trata esta norma, y hasta por el término de los tres meses siguientes, la trabajadora podrá exigir el reintegro pero con derecho a percibir salarios caídos solamente desde la presentación del certificado médico correspondiente. En caso de renuencia del empleador, la trabajadora podrá solicitar el reintegro, mediante los trámites del proceso correspondiente."

Como vemos, el artículo 106 del Código de Trabajo, consagra el fuero de maternidad y prohíbe que la trabajadora que se encuentre en estado de gravidez sea despedida de su empleo; y en concordancia con el artículo 72 de la Constitución Política, se extiende esa protección del trabajo al término de un año después de su reincorporación al empleo. Es precisamente sobre este supuesto que se invoca el fuero de gravidez por parte del opositor al presente recurso, pues para la fecha en que ocurre la terminación de la relación laboral, la trabajadora estaba dentro del término de un año posterior al alumbramiento.

Ahora bien, de la lectura del fallo censurado se advierte que el Tribunal de alzada en ejercicio de la sana crítica ponderó aspectos que, a su juicio, derivaban de la realidad laboral entre las partes, y concluye que existía un aspecto de gran valor al momento de determinar la naturaleza de la relación laboral, más allá de lo que emanaba del contrato escrito que presentó el demandado.

En materia laboral, existe la obligación para el juzgador de confrontar la realidad para tratar de evitar que se utilicen recursos o mecanismos que afecten derechos a los trabajadores. Esa obligación deviene precisamente del artículo 75 del Código de Trabajo que señala claramente que la cláusula de duración de un contrato por tiempo definido, no puede ser utilizada con el objeto de cubrir de una manera temporal un puesto de naturaleza permanente:

> "La cláusula de duración de un contrato por tiempo definido, no podrá ser utilizada con el objeto de cubrir de una manera temporal un puesto de naturaleza permanente, salvo en los casos exceptuados en este Código.
>
> La duración definida sólo será válida si consta expresamente en el contrato escrito, excepto en los casos señalados en el artículo 67 y en cualquiera de las siguientes circunstancias:
>
> 1. Cuando lo permita la naturaleza del trabajo que constituye el objeto de la prestación.
>
> 2. Si tiene por objeto sustituir provisionalmente a un trabajador en uso de licencia, vacaciones o por cualquier otro impedimento temporal.
>
> 3. En los demás casos previsto en este Código.
>
> La violación de este artículo determina que, de pleno derecho, la relación de trabajo sea de carácter indefinido."

Y, para garantizar que ello no ocurra, el juzgador puede hacer uso del principio de primacía de la realidad, que obliga a darle preponderancia a la realidad de los hechos acreditados en el expediente, sobre lo consignado por escrito en un contrato o acuerdo, en caso de discordancia.

Lo anterior supone que, para que proceda su reconocimiento, previamente en el proceso deben ser acreditados los hechos que demuestran esta realidad y la forma en que se ha querido encubrir la misma.

Según Sentencia de 1 de julio de 2001, el Tribunal abordó con apoyo en respetables opiniones doctrinales, la proyección conceptual del principio de primacía de la realidad sobre las formas; muy acorde con

las características y orientaciones del Derecho del Trabajo. La aplicación de este principio supone que en caso de discordia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos.

La Sala es muy consciente y respetuosa del mandato que emana de ese principio, al igual que de la correcta aplicación de todos los principios laborales, tanto así, que no duda en invocar y aplicar dichos postulados cuando advierte que se están violentando derechos del trabajador o de alguna de las partes del proceso.

Se infiere del fallo atacado que, la naturaleza del trabajo contratado, es decir, el cargo de asistente administrativa, conllevaba labores dirigidas a poner en funcionamiento las oficinas de la empresa, lo que implica el ejercicio de un trabajo permanente en la empresa, a la luz de lo establecido en el artículo 75 del Código de Trabajo.

En el caso de marras, considera la Sala que estamos ante un contrato escrito invocado por la empresa para dar sustento a la terminación de la relación laboral por culminación del término pactado, sin embargo, dicho contrato contiene, en sí mismo, aspectos que permiten inferir que las funciones de la trabajadora como asistente administrativa, acompañan al giro normal de actividades propias de esa empresa dedicada al servicio inmobiliario, por lo que, a simple vista, su condición laboral no podía ser temporal, sino permanente, sobretodo, porque sus funciones estaban ligadas con las labores propias de su actividad, llegando incluso a tener conocimiento de asuntos confidenciales, como secretos de comercio, promoción, productos, etc.

Por tanto, este Tribunal coincide con el Ad quem, cuando llega a su conclusión, luego del examen prolijo del contrato escrito presentado y la realidad que dibuja tanto la parte actora como el resto de las pruebas practicadas en el proceso, que informan una realidad que sólo podría tener lugar en el marco de una relación de trabajo indefinida, salvo que se tratara de situaciones excepcionales o de urgencia, que no es el caso.

Incluso, en el contrato se hace énfasis que se trata de una relación de “MÁXIMA CONFIANZA”, lo que sólo en casos excepcionales podría comprenderse fácilmente en los términos de una relación temporal, como por ejemplo, en los casos en que se tenga que contratar un personal para acondicionar aspectos técnicos o realizar actualizaciones tecnológicas específicas que, aunque no sean actividades propias de la empresa por su envergadura sí requieran exponer información confidencial, sensible o de manejo de la misma.

En atención a lo anterior, encuentra la Sala que, efectivamente, la trabajadora estuvo sujeta a un contrato escrito de trabajo, que si bien fijaba una duración temporal a la relación laboral, la realidad que se desprende de ese documento y de los hechos presentados en la demanda, es que encubría su verdadera naturaleza indefinida y, como tal, la trabajadora no estaba sujeta a la terminación pactada en el contrato.

De esta manera, una valoración de la situación contractual de las partes, enfocados en la naturaleza del servicio y el impacto que esto genera en la actividad de la empresa, lleva a la Sala a concluir que una empresa inmobiliaria, que se dedica al servicio y atención al cliente, requiere de ciertas posiciones que, por la

propia naturaleza del servicio que ofrece, ameritan la permanencia de trabajadores en la empresa para el desempeño de esas actividades, lo cual no puede ser simulado mediante contrataciones temporales. Tal es el caso de la posición como asistente administrativa, que sugiere la realización de labores importantes en una empresa, sea grande o pequeña, que van desde coordinación y seguimiento a las acciones administrativas, manejo de archivos o documentos, atención al público, entre otros.

En consecuencia, habiéndose acreditado en el proceso que la trabajadora tenía una menor de edad nacida el día 2 de enero de 2014, según certificado de nacimiento expedido por el Tribunal Electoral (fs. 5), se entiende que para la fecha en que se dio por concluida la relación laboral (15 de marzo de 2014), estaba amparada por el fuero de gravidez, por el cual no podía ser despedida en el término de un (1) año, luego de reintegrarse a su empleo sin previa autorización judicial. De allí que no prospera el cargo de infracción contra el artículo 106 del Código de Trabajo.

Finalmente, el recurrente alega como infringido los artículos 732 y 737 del Código de Trabajo, los cuales se encuentran dentro del Libro IV del Código de Trabajo, que contienen normas procesales, que han sido calificadas por la doctrina como disposiciones adjetivas o de procedimiento, las cuales no son revisables de forma individual dentro de este recurso extraordinario.

Estas normas se refieren a la sana crítica y las presunciones iuris tantum, no obstante, el documento respecto del cual gira el fundamento de su infracción, que es el contrato de trabajo, carece de validez, por cuanto fue utilizado para simular la verdadera naturaleza de la relación laboral entre las partes, y, al tratarse de normas adjetivas, no se entrarán a conocer en virtud que no contiene derechos subjetivos susceptibles de violarse.

Consecuentemente, no se encuentra probado que el Tribunal Superior de Trabajo haya incurrido en un error en la valoración de las pruebas ni en la aplicación de la presunción contenida en el artículo 737, que genere una violación al contenido del artículo 106 del Código de Trabajo, por lo cual, tal como fue establecido por el Tribunal Superior de Trabajo, en ejercicio de la sana crítica y apegado a los principios laborales, la terminación de la relación de trabajo ocurrió sin que existieran las condiciones legales para ello, momento en el cual existía el fuero a favor de la trabajadora; por lo que, no queda otra decisión que desestimar los cargos de violación a la Ley alegados contra la sentencia dictada por el Ad-quem.

DECISIÓN DE LA SALA

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia de 12 de noviembre de 2015, que emitiera el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral DESARROLLO INMOBILIARIO LAS LOMAS, S.A. VS DANICHELL SIMPSON.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE ESCOBAR, EN REPRESENTACIÓN DE NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	04 de diciembre de 2015
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Apelación
Expediente:	449-14

VISTOS:

El Licenciado Jorge Escobar, en representación de NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMA Y CENTROAMERICA, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, solicitud de Aclaración de Sentencia proferida mediante Auto de 4 de agosto de 2015, a través del cual se DECLARA NO VIABLE POR EXTEMPORÁNEO, el recurso de apelación presentado dentro del proceso por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

El Recurso de Apelación, culminó con la Sentencia expedida por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, calendada el 4 de agosto de 2015, en cuya parte resolutiva declaró no viable por extemporáneo el recurso interpuesto.

No obstante, el dictamen de la Sala es debatido por el activista, a través de la solicitud de aclaración calendada 18 de agosto de 2015, en la cual le solicita a esta Corporación de Justicia le aclare: "conocer qué criterio motivó declarar no viable por extemporáneo".

Luego de ponderado el argumento del representante judicial de Nacional de Seguros de Panamá y Centroamérica, S.A., la Sala advierte que la misma no prospera por las siguientes razones. Veamos:

El Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, del autor Manuel Osorio (1996), define la Aclaratoria de Sentencia, como: "Corrección y adición de ésta a efectos de aclarar cualquier concepto dudoso, corregir cualquier error material y suplir cualquier omisión."

Por su parte, los autores nacionales Jorge Fábrega Ponce y Carlos H. Cuestas G., en su obra intitulada: "Diccionario de Derecho Procesal Civil y Diccionario de Derecho Procesal Penal" (2004), puntualizan que la Aclaración de Sentencia, "es una resolución mediante la cual el juez o tribunal que profiere una

sentencia, de oficio o a petición de parte interesada, aclara las frases obscuras o de doble sentido, contenidas en la parte resolutiva o asuntos aritméticos".

En su obra, "Instituciones de Derecho Procesal Civil - Tomo II", el Doctor Jorge Fábrega, expresa lo siguiente:

> "Algunos autores consideran (Carnelutti y Guasp, entre otros) que la aclaración no es un recurso, toda vez que mediante el no se impugna resolución alguna. Según ello, le falta la característica esencial de perseguir la modificación o sustitución o de la respectiva resolución. Es una especie de interpretación auténtica de la sentencia.
>
> ...
>
> No dejamos de reconocer, sin embargo, que la mayoría de las legislaciones (y también es el caso nuestro) regulan la "aclaración" en el Capítulo del Código dedicado a las sentencias, y no en el correspondiente a los recursos.
>
> La aclaración se refiere a los casos taxativamente previstos en la Ley, de frases oscuras o de doble sentido o de error puro y manifiestamente aritmético.
>
> El Pleno de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en relación con este punto, en resolución fechada 22 de junio de 1992, en la que señaló lo siguiente:
>
> "La solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la Ley conceda a situación jurídica que se presenta cuando una resolución judicial contiene puntos oscuros en su parte resolutiva."
>
> ...
>
> De los artículos transcritos (999 y 1108 (ahora 1123) del Código Judicial) se puede observar que la parte resolutiva de la sentencia puede ser objeto de la solicitud de aclaración, siempre y cuando lo que se pida tenga que ver con frutos o intereses, daños y perjuicios, costas, etc., de lo contrario no es procedente.
>
> La aclaración de sentencia no es otra instancia en que puedan debatirse las motivaciones de la resolución, o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de la institución."

Es decir, manifiesta el doctor Fábrega, que "el principio se atenúa cuando se trata de oscuridad o bien, leves errores que contenga la parte Resolutiva de la Sentencia, los que se pueden aclarar por el mismo Tribunal, para evitar la dilación y el costo de los recursos y siempre, naturalmente, que esas modificaciones no afecten el fondo, o la substancia del fallo, sino detalles o aclaraciones de frases obscuras."; no obstante, este no es el caso. (El subrayado es de la Sala).

Es menester enfatizar que la figura de la aclaración ha sido consagrada según el Código Judicial para esclarecer frases oscuras o de doble intención en la parte resolutiva, de allí que la resolución aún cuando se acceda a la aclaración sigue manteniendo sus efectos en lo principal, de forma que las aclaraciones, modificaciones o complementaciones sólo serán sobre cuestiones accesorias.

Ahora bien, cabe destacar que en precedentes constantes de esta Magistratura, las aclaraciones pretendidas solamente son viables en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios, y costas. También lo es, cuando existen frases oscuras o de doble sentido en la parte Resolutiva de la Sentencia o en relación a errores de escritura o de cita, que son los aspectos que el artículo 999 del Código Judicial permite corregir.

En este sentido, es preciso señalar que no es el objeto de la aclaración aludida, la revisión del criterio utilizado por esta Sala o, lo dejado de aclarar --según el activista--, para arribar a la decisión tomada y, más bien se corrobora que la decisión allí contenida aparece como lógica consecuencia de las motivaciones que la precedieron.

La Sala se ha pronunciado en numerosas ocasiones indicando que la "Solicitud de Aclaración", tal como la ley la contempla, es un remedio que se concede a la situación jurídica que se produce cuando la resolución judicial emitida contiene puntos oscuros en su parte Resolutiva, acorde al artículo 64 de la Ley N° 135 de 1943 (40 de la Ley N° 33 de 1946), situación que no se presenta en el caso bajo examen.

Lo expresado por este Tribunal, lo reafirma el artículo 986 del Código Judicial, al señalar que es procedente la aclaración dentro de los tres días siguientes a su notificación, en cuanto a frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutiva de la resolución, así como también en lo referente a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas; más no en cuanto al asunto principal del negocio. Es importante además destacar, que la vía procesal de la aclaración de sentencia no puede ser utilizada para objetar la decisión del Tribunal, ni para reiterar los argumentos de fondo del incidentista, lo cual es completamente improcedente.".

La improcedencia de la figura de la aclaración de sentencia, fue objeto de señalamiento por parte del Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia, en Fallo de 20 de enero de 2005, señalando lo siguiente:

> "Por otro lado, aceptar o permitir aclaraciones de sentencias sobre todos los puntos que la misma encierra, ya sea en su parte motiva o resolutiva, conllevaría a hacer una revisión integral de las motivaciones y razones que condujeron al juzgador a determinada decisión, convirtiendo esta figura en una instancia adicional en la que se debatan todos los puntos con los que se encuentre disconforme el petente, trayendo como consecuencia, una revisión de la actuación del juzgador, tarea ésta para la que no ha sido instituida la figura de aclaración de sentencia". (CONSULTA CONSTITUCIONAL CONTRA LAS FRASES "EN SU PARTE RESOLUTIVA" Y "PURA Y MANIFIESTAMENTE ARITMETICO O DE CITA" CONTENIDAS EN EL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 999 del CÓDIGO JUDICIAL.)

Por otra parte, debe señalarse que la solicitud de aclaración planteada en el caso subjudice, encierra más bien, un cuestionamiento personal y subjetivo por parte del apoderado judicial del activista, contra la decisión de fondo adoptada por la Sala en Pleno, lo cual es inadmisible al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política, mismo que dispone lo siguiente:

> "Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:
>
> 1...

> 2. La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado, estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal. Podrán acogerse a la jurisdicción contencioso-administrativa las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción pública, cualquier persona natural o jurídica domiciliaria en el país.
>
> Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial."

En base a los anteriores razonamientos, se estima que debe rechazarse de plano la solicitud interpelada por nacional de Seguros de Panamá y Centroamérica, S.A. (NASE), y así debe declararse.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, la solicitud de Aclaración proferida mediante Auto de 4 de agosto de 2015, a través del cual se declaró NO VIABLE POR EXTEMPORANEO, el Recurso de Apelación interpuesto por el licenciado Jorge Escobar, actuando en representación de NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (VOTO EXPLICATIVO)
KATIA ROSAS (Secretaria)

VOTO EXPLICATIVO DEL MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Si bien es cierto estoy de acuerdo con la parte resolutiva del proyecto de resolución, donde se declara : RECHAZA DE PLANO la solicitud de Aclaración emitida mediante Auto de 4 de agosto de 2015, a través del cual, se declaró NO VIABLE POR EXTEMPORÁNEO, el Recurso de Apelación interpuesto por el licenciado Jorge Escobar, actuando en representación de NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMA Y CENTROAMÉRICA, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social. Sin embargo, a continuación señalo algunas explicaciones necesarias puesto que la resolución no se pronuncia sobre la notificación que señala el abogado en su escrito.

El artículo 999 del Código Judicial expresa que el objetivo de la solicitud de aclaración de sentencia, es diluir lo principal en cuanto " a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas", la cual puede hacerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término; no obstante, el apoderado judicial de la parte actora le requiere al Tribunal lo siguiente: "... en la parte resolutiva

de la decisión cuya aclaración solicitamos, la Sala se pronuncia Declarando No Viable por Extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por Nacional de Seguros de Panamá y Centroamérica, S.A. (NASE) sobre la base de que nuestra notificación del auto impugnado se dio el día en que nos presentamos ante el juez ejecutor de la Caja de Seguro Social y aportamos el poder especial y el memorial de solicitud de levantamiento del secuestro decretado sobre todos los bienes de nuestra representada, considerando eso como una conducta concluyente, establecida en el artículo 1021 del Código Judicial."

Por tales motivos, resulta improcedente mediante este instrumento procesal de la aclaración de la resolución realizar una modificación al contenido del texto principal de la resolución pues la Sala ya se pronunció, mediante Sentencia de cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015), y en esta se declaró que NO ERA VIABLE POR EXTEMPORÁNEO el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Jorge Escobar, actuando en representación de NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMA Y CENTROAMÉRICA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

Sobre la figura de la notificación considero oportuno señalar lo expresado por el jurista colombiano y gran maestro Hernando Devis Echandía que ha expresado:

> "Se entiende por notificación un acto generalmente secretarial, mediante el cual se pone en conocimiento de las partes y en ocasiones de terceros, las providencias que el Juez dicta para iniciar el proceso, para adelantar su trámite y para poner fin; pero también puede ser un acto de la misma parte cuando se notifica espontáneamente.
>
> Se trata de un acto procesal de suma importancia, pues sin esa comunicación las providencias serían secretas y las partes carecerían de oportunidad para contradecirlas y por lo tanto para ejecutar el derecho constitucional de defensa".

En ese mismo sentido, el profesor panameño Jorge Fábrega Ponce, dentro de su participación en el Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Colombia Plaza & Janés, define el concepto de conducta concluyente como, "la notificación que se produce cuando una parte se da por sabedora de determinada resolución en el proceso o realiza una diligencia en el mismo sin haberla objetado, o cuando una parte propone un recurso o realiza cualquier gestión en cuanto a determinada resolución..."

De la cita transcrita se puede concluir con claridad la posibilidad de que la propia parte puede hacerlo de manera espontánea, situación que nos ocupa en esta oportunidad, pues, como consta en el expediente, la notificación de la ejecutada se dio el día en que el apoderado judicial presentó ante el Juzgado Ejecutor Segundo de la Caja de Seguro Social un poder especial y el memorial de solicitud de levantamiento del secuestro decretado sobre todos sus bienes, lo que se enmarca en lo establecido en el artículo 1021 del Código.

Ahora bien, conforme al artículo 1021 del Código Judicial " Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución, en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal", es decir, que en todo caso la persona que sea destinataria de un acto de conocimiento de esta índole, respecto a una actuación emitida por autoridad competente, formule alguna manifestación respecto a su existencia, se da, desde ese mismo instante, por enterada de la misma y de ese momento en adelante inician los términos procesales para cualquier acción en contra del acto.

Por las razones que anteceden, realizo este voto explicativo.

Fecha ut supra.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS (SECRETARIA)

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROBERTO FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE REFRIGERAMA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA ACODECO. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	04 de diciembre de 2015
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Apelación
Expediente:	445-2013

VISTOS:

REFRIGERAMA, S.A., a través de la representación legal del Licenciado Roberto Fuentes, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, Recurso de Apelación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO).

En el precitado auto impugnado, el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Protección y Defensa de la Competencia, abrió el proceso por cobro coactivo y libra Mandamiento de Pago contra del agente económico REFRIGERAMA, S.A., por la suma de DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/, 2,750.00), que se desglosa de la siguiente manera: DOS MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.2,500.00) en concepto de multa impuesta y DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/. 250.00), en concepto de Gastos de Ejecución (10%).

I. ARGUMENTOS DE LA APELANTE

El licenciado Roberto Enrique Fuentes, fundamenta el recurso de apelación en los siguientes términos:

Que la queja de 19 de marzo de 2012, que fue admitida el día 21 de marzo de 2012, como Expediente No. 458-12D ante la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), fijándose los día 12 de abril y 3 de mayo de 2012 como fechas en que se debían realizar entre las partes en conflictos las audiencias correspondientes, debió haber sido notificada personalmente mediante boleta de citación.

Que mediante Resolución DNP No. 269-12DD de 30 de mayo de 2012, la Dirección Nacional de Protección al Consumidor de la ACODECO, decidió declarar en desacato al agente económico REFRIGERAMA, S.A., multándola con la suma de cincuenta balboas (B/. 50.00) de manera reiterativa y diaria hasta concurrir a la citación.

Que la condena por desacato viola el Principio de Debido Proceso Legal, lo que a su vez deriva en una nulidad absoluta de lo actuado, ya que se debe garantizar el debido proceso, como lo es el de ser Juzgado (a) conforme a los trámites legales.

El apelante señala que con la querella se debió presentar la prueba sumaria, es decir el medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido, sobre la acción o hecho que dio origen al desacato.

Que los delitos que requieren de querella no pueden iniciarse de oficio y son esencialmente conciliables, por lo que al querellante le asiste el derecho constitucional de ser oído y vencido en juicio, teniendo el derecho de presentar pruebas a su favor y de presentar los recursos legales que estime convenientes.

Que aunado a lo anterior el agente económico REFRIGERAMA, S.A.,le devolvió al querellante el precio del artículo que le había comprado, mediante el Cheque No. 0217705 de 27 de diciembre de 2012 del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (Panamá), S.A. (BBVA), por la cantidad de B/. 166.65, el cual fue recibido conforme y a su entera satisfacción, extinguiéndose así la causa de su reclamo y a razón de ser señala, también debió extinguirse la Resolución DNP No. 269-12DD de 30 de mayo de 2012, dictada por la Dirección Nacional de Protección al Consumidor de la ACODECO, debido al arreglo extrajudicial al que arribaron las partes directamente en la presente causa administrativa.

Considera la ejecutada que la imposición de una multa tan elevada, atenta directamente contra su difícil situación financiera y, por lo tanto, contra su existencia y operación comercial, al igual que de manera indirecta, contra la fuente de trabajo de 25 trabajadores que tiene la empresa y más aún cuando en los dos (2) últimos años, la misma se ha visto gravemente afectada por la construcción del Metro ubicada en el tramo de la Vía Fernández de Córdoba, lugar donde opera el establecimiento comercial.

Que además la Resolución impugnada (Auto No. 1146-2013) viola flagrantemente el Debido Proceso Legal, por cuanto que no se le notificó a la empresa Refrigerama, S.A., ni al apoderado legal, de forma personal del Auto Ejecutivo No. 117-13 de 29 de enero de 2013, (fojas 12 y 13), en franca violación al artículo 1641 del Código Judicial, por lo que dicho Auto es Nulo de Nulidad absoluta al tenor de lo dispuesto en el artículo 733, Numeral 5, del Código Judicial.

II. CRITERIO DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

La apoderada judicial del Juzgado Ejecutor de Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia en su escrito de oposición al recurso de apelación indicó lo siguiente:

"...

Que la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, en su artículo 86, numeral 17 y en el artículo 107, establece marco legal, para que La misma lleve a cabo el Cobro coactivo a través del Juzgado Ejecutor, de aquellas multas o sanciones impuestas a los agentes económicos que no las hubieran cancelado dentro del término legal para ello.

Que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia mediante Resolución DNP-269-12 DD de 30 de mayo de 2012, sancionó con multa por desacato al agente REFRIGERAMA, S.A., y determinó su suspensión en la suma de B/. 2,500.00 mediante la Resolución DNP-641-12 DD de 11 de diciembre de 2012, debido a la inasistencia injustificada a dos fechas de audiencias (12 de abril y 3 de mayo de 2012), dentro de la queja No. 269-12 DD.

Que al no haber cancelado la multa correspondiente en la Vía administrativa, las copias autenticadas de las resoluciones anteriormente mencionadas (títulos ejecutivo), fueron enviadas al Juzgado Ejecutor para dar inicio a un proceso por cobro coactivo, mediante Auto Ejecutivo No. 117-13 de 29 de enero de 2013.

Que a foja 15 del citado expediente, se observa memorial por medio del cual el representante legal del establecimiento REFRIGERAMA, S.A., le confiere poder especial a los abogados Roberto Enrique Fuentes y Carlos Herrera Morán, para que asuman su representación y defensa, los que a su vez solicitan copias íntegras del expediente JE-18-13, haciendo alusión directa al Proceso Ejecutivo en la parte superior izquierda de dicho escrito.

Que a foja 18 y según informe secretarial fechado 26 de febrero de 2013, se hace constar que se le entregaron copias del expediente JE-18-13 al pasante del Licdo. Roberto Enrique Fuentes, por lo que se configura la Notificación Pasiva del Auto Ejecutivo.

Que la parte ejecutada teniendo ya conocimiento de la existencia del proceso coactivo en su contra y según consta en informe de diligencia No. 2 de fecha 14 de marzo de 2013, el notificador Rodolfo Kirchman indica que se comunicó vía telefónica con el Licdo. Roberto E. Fuentes, quien le señaló que estaría pasando por el Juzgado, cosa que nunca hizo. Cabe señalar que ya había sido llevada a cabo otra diligencia de notificación el día 13 de febrero de 2013, en la que se le había indicado la existencia del proceso a una empleada encargada.

Que una vez agotadas las anteriores diligencias, fueron enviados oficios de secuestro a los diferentes bancos de la localidad, lo que tuvo respuesta positiva por parte del Banco General; procediendo así al embargo de la suma secuestrada mediante Auto No. 908-13 de 21 de mayo de 2013, el cual fue notificado por Edicto en Estrado No. 56-2013 de 23 de mayo de 2013, por el espacio de 5 días hábiles.

La entidad financiera REFRIGERAMA, S.A., envió mediante oficio 2013 (590-01), cheque de gerencia con la cantidad embargad, por lo que se procedió al cierre del expediente mediante Auto No. 1146-2013 de 1 de julio de 2013 y al levantamiento de todas las medidas cautelares, cumpliendo así con el debido procedimiento para ello...”

III. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, la Procuraduría de la Administración mediante la Vista Nº 403 de 26 de agosto de 2014, presentada por el Licenciado Roberto E. Fuentes, se opone a la apelación y solicita al Tribunal declare no viable en representación de REFRIGERAMA, S.A., señalando lo siguiente:

“

1. La ejecutada sustenta el recurso de alzada objeto de análisis, aduciendo que nunca se le notificó personalmente de la citación relacionada con la queja que en su contra había presentado Gildardo

Martínez Girón y, mucho menos, había sido informada que el 12 de abril y el 3 de mayo de 2012 eran las fechas programadas para la audiencia relacionada a la misma. (Cfr. foja 1 y 2 del cuaderno judicial)

En este contexto, igualmente cuestiona haber sido declarada en desacato, pues, en su opinión, para poder llegar a tal medida, de conformidad con lo establecido en el Título XVII del libro II del Código judicial, el procedimiento administrativo debía iniciar con una querella acompañada de una prueba sumaria; en adición, señalada que el querellado tiene derecho a ser oído, a presentar pruebas a su favor, a ser vencido en juicio y a presentar los recursos legales que estime convenientes; no obstante, en su opinión, ninguno de los supuestos descritos se tomaron en cuenta en su situación, razón por la cual estima que se ha infringido la garantía del debido proceso (Cfr. foja 3 del cuaderno judicial)

La apelante también expresa, que en su momento devolvió a Gildardo Martínez Girón el monto del precio del artículo que había motivado la queja en su contra; y, de igual manera, muestra su disconformidad con el monto elevado de la multa que le fue impuesta ya que, según indica, atenta contra su situación económica. (Cfr. foja 4 del cuaderno judicial)

En relación con los anteriores argumentos, esta Procuraduría estima que los mismos no resultan viable, ya que giran en torno a situaciones que corresponden a supuestas actuaciones y omisiones que se desarrollaron durante el curso de la etapa que se surtió en la sede administrativa, es decir, con anterioridad al inicio del proceso ejecutivo y que, por lo tanto, no son susceptibles de ser controvertidos en el mismo al tenor de lo establecido en el artículo 1777 del Código Judicial, el cual establece que en los procesos por cobro coactivo no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objetos de recursos en la vía gubernativa. Así lo ha reconocido la Sal en Auto de 21 de julio de 2009.

...

2. En su recurso de alzada, la ejecutada también cuestiona que no se le notificó personalmente el Auto 117-13 de 29 de enero de 2013, que libró mandamiento de pago en su contra y, en consecuencia, solicita la nulidad de lo actuado a partir de ese momento, alegación que tampoco resulta viable, puesto que tal argumento no está dirigido a enervar el Auto 1146-2013 de 1 de julio de 2013, que es el impugnado por medio del recurso de alzada que ocupa nuestra atención, a través del cual el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia declaró cancelada la multa impuesta al agente económico y ordenó levantar todas las medidas cautelares, así como el cierre y el archivo del expediente; sino que, como hemos visto, a través de dicho señalamiento lo que se ataca es el mandado ejecutivo, es decir, una actuación anterior del juez ejecutor, razón por la cual dicho cargo, al resultar ajeno al auto objeto de reparo, resulta no viable.

Sin perjuicio de lo expuesto, igualmente estimamos que esta alegación de la apelante, en todo caso resulta extemporánea, puesto que la notificación del Auto 117-13 de 29 de enero de 2013, que libró mandamiento de pago en su contra, se produjo por conducta concluyente el 25 de febrero de 2013, al tenor de lo establecido en el artículo 1021 del Código Judicial, cuando presentó ante el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia el poder especial que había conferido para ser representada en el proceso por cobro coactivo y para obtener copias autenticadas del expediente (Cfr. fojas 15 y 16 del expediente ejecutivo).

> De igual manera, consta en autos que con posterioridad a esa fecha, la ejecutada no utilizó los términos establecidos en el Código Judicial para excepcionar, incidentar o recurrir en contra del auto que libró mandamiento de pago, quedando el mismo en firme y debidamente ejecutoriado. De igual manera, se observa que el 14 de junio de 2014 Refrigerama, S.A., compareció ante la entidad ejecutante y canceló la multa que le había exigido a través del referido auto; actuaciones éstas que dejan en evidencia la extemporaneidad de sus cuestionamientos en relación con una actuación del Juez Ejecutor, sobre la que no cabía recurso alguno.
>
> ..."

IV. DECISION DEL TRIBUNAL

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

El recurso de apelación contra el Auto No. 1146-2013 de 1 de julio de 2013, mediante la cual DECLARA CANCELADA LA MULTA de B/. 2,750.00, impuesta por el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Protección y Defensa de la Competencia, se fundamenta básicamente en que se ".. jamás se le notificó personalmente, boleta de citación alguna, donde le notificara la queja presentada en su contra ante este Despacho por el señor Gildardo MARTÍNEZ GIRÓN, mucho menos de que los días 12 de abril y 3 de mayo de 2012 se celebrarían las audiencias relativas a dicha queja", "... mediante Resolución DNP No. 269-12DD de 30 de mayo de 2012, la Dirección Nacional de Protección al Consumidor de la ACODECO decidió DECLARAR en desacato al agente económico REFRIGERAMA, S.A. y, por lo tanto multó a ésta , con la suma de cincuenta balboas (B/.50.00), de manera reiterativa y diaria hasta que concurra a la citación", por lo que el apelante considera violada el Principio del Debido Proceso legal, lo que a su vez deriva en nulidad absoluta de lo actuado.

Previo al análisis de fondo, ya que la Procuradora de la Administración ha solicitado a esta Sala que declare NO VIABLE el recurso en cuestión, es necesario señalar al respecto, que los artículos 1132, 1137 numeral 1 y 1640 del Código Judicial, determinan si el recurso analizado se encuentra presentado en término oportuno.

> Las normas recién mencionadas son del tenor siguiente:
>
> "Artículo 1132. La parte que se creyere agraviada tiene derecho de apelar en el acto de la notificación o dentro de los tres días siguientes a la notificación, si fuere sentencia y dos días si fuere auto ..."
>
> "Artículo 1640. El auto que libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva es apelable en el efecto devolutivo, dentro de los dos días siguientes a la notificación, pero no se dictará auto de remate hasta tanto el superior decida el recurso....."
>
> "Artículo 1137 Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación se aplicarán las siguientes reglas:

1. Dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso, que corren sin necesidad de providencia, el recurrente deberá sustentarlo.
2. ..."

Sobre lo planteado, el ejecutado cuenta con dos días hábiles siguientes a su notificación, para anunciar el recurso de alzada dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo contra el auto que libra mandamiento de pago y cuenta con cinco días siguientes a su presentación para sustentarlo.

En observancia del anterior señalamiento, se evidencia para esta Sala, que no se cumple por parte del petente, con lo explícitamente contenido en el artículo 1132 del Código Judicial, referente al término que corresponde presentar la apelación, al excederse en grado superlativo el periodo que concede la Ley para presentar éste recurso de apelación.

Basado en la observación anteriormente citada, y de conformidad con lo explícitamente dispuesto en el articulo 1132 del Código Judicial, el recurso es no es viable por extemporáneo y así debe declararse.

Esta Sala se ha pronunciado en anteriores ocasiones, con referencia al término que confiere la Ley para presentar apelaciones de la siguiente manera:

"10 de Diciembre de 2007

En base al mandato conferido a la Sala Tercera, mediante el artículo 1780 del Código Judicial, para conocer de las excepciones, incidencias, tercerías y apelaciones presentadas dentro de los proceso ejecutivos por cobro coactivo; y luego del examen del libelo que promueve el presente recurso de alzada, se advierte lo siguiente.

La presente acción intenta que se revoque el Auto de 8 de septiembre de 2003 (f. 149 del expediente ejecutivo), mediante el cual se declara inadmisible el incidente de nulidad, presentado por PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., y ordena su devolución al apoderado de esta sociedad.

Así las cosas, a través de escrito recibido el día 12 de septiembre de 2003 (f. 167 del expediente ejecutivo), el licenciado Manuel A. Guillén M., apoderado legal de la sociedad denominada PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., se da por notificado formalmente del Auto de 8 de septiembre de 2003, emitido por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá y a su vez, anuncia apelación contra el mismo.

En atención a las reglas generales aplicables a este medio de impugnación, nos referimos artículo 1132 del Código Judicial, en su parte pertinente nos señala lo siguiente:

" Artículo 1132. La parte que se creyere agraviada tiene derecho de apelar en el acto de la notificación o dentro de los tres días siguientes a la notificación, si fuere sentencia y dos días si fuere auto.

..."(el subrayado es de la Sala)

Confrontado con el cuadernillo que contiene el recurso de alzada, notamos que del Auto de 8 de septiembre de 2003, se notificó el recurrente, mediante memorial visible a foja 167 del expediente ejecutivo, el día 12 de septiembre de 2003, y anunciando el recurso de apelación contra el mismo.

Aunado a lo anterior, debemos enfatizar el hecho que no fue hasta el día 19 de septiembre de 2003 (f. 7 del expediente judicial) que el licenciado Guillén Morales, presentó ante el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, el escrito mediante el cual sustentó formalmente dicha acción.

Las circunstancias descritas nos llevan a considerar, que tomando en cuenta que ha transcurrido en exceso el término de dos (2) días a partir de la notificación, con los que cuenta el afectado para la interposición del presente recurso, el mismo resulta extemporánea, motivo por el cual debe ser rechazado de plano.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN DE PLANO POR EXTEMPORÁNEO, el Recurso de Apelación interpuesto por el licenciado Miguel Antonio Guillén Morales en representación de la sociedad denominada PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., contra el Auto de 8 de septiembre de 2003, expedido dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a la empresa Tenería Tauro, S.A."

De conformidad con lo anterior y en atención a las constancias procesales, se puede observar que en este caso el ejecutado presentó el recurso de apelación en contra del Auto No. 1146-2013 de 1 de julio de 2013, el día 5 de julio de 2013 (Foja 1 a 5 del expediente judicial), pero a fojas 15 a 17 del expediente que contiene el proceso de cobro coactivo, se aprecia poder especial y solicitud de fotocopias del expediente integro, recibido el día 25 de febrero de 2013. Por lo tanto, esta Sala concuerda con lo planteado con la Procuraduría de la Administración y considera que el recurso de apelación impetrado contra el Auto No. 1146-2013 de 1 de julio de 2013, no fue presentado en tiempo oportuno.

Como podemos constatar la notificación de la ejecutada se dio el día en que su apoderado judicial presentó ante el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, un poder especial y la solicitud de fotocopias de expediente integro que conlleva el proceso por cobro coactivo, lo que se enmarca en lo establecido en el artículo 1021 del Código Judicial, que a la letra señala lo siguiente:

"Artículo 1021: Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal."

En aplicación al texto citado, se tiene que el recurrente hizo referencia al caso que nos ocupa, presentando poder especial y solicitud de fotocopias el día 25 de febrero de 2013 y es esta fecha la que debe ser considerada para que surta efecto la debida notificación.

Con el objetivo de ilustrar sobre el tema, resulta valioso transcribir el Auto de 22 de agosto de 2008 en donde la Sala expresó lo siguiente:

> "...
>
> Pese a lo expuesto, la Sala estima conveniente dejar sentado, y en ello igualmente coincide con lo manifestado por el Juez Ejecutor, que en el presente caso operó la notificación del Auto Ejecutivo N° 0147-J-2 de 11 de junio de 2008 por conducta concluyente, en atención de lo dispuesto en el artículo 1021 del Código Judicial que dice:
>
> "ARTICULO 1021: Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal..."
>
> El expediente administrativo revela que el día 10 de julio de 2008 los deudores otorgaron poder especial a su apoderado, y cierto es que el término para interponer las excepciones señaladas en el artículo 1644 del Código Judicial, comienza a correr a partir del viernes 11 de julio de 2008; puede verse que el recurso de marras fue presentado 15 de julio de 2008, el tercer día hábil después de la notificación, es decir, que de haberse configurado su procedencia hubiese sido extemporáneo.
>
> El recurso de apelación interpuesto por ser manifiestamente improcedente, debe ser rechazado, y así procede declararlo..."

En virtud de las consideraciones anteriores este Tribunal, la ejecutada quedó notificada por conducta concluyente desde el momento en que presentó poder especial y solicitaba fotocopias del expediente integro, es decir que debió interponer su recurso de apelación en contra del Auto No. 1146-2013 de 1 de julio de 2013, dentro de los días siguiente a la notificación, o sea a mas tardar el día 27 de febrero de 2013, y luego 5 días para sustentarlo, no obstante el recurso fue presentado el 5 de julio de 2013, lo que evidentemente excede el plazo de los días establecido en la norma.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE POR EXTEMPORÁNEO el Recurso de Apelación interpuesto por el licenciado Roberto Enrique Fuentes, actuando en representación de REFRIGERAMA, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO).

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
EFRÉN C. TELLO C -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

KATIA ROSAS (Secretaria)

SOLICITUD DE DESACATO PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARIOSTO E. ARDILA MENDIZABAL EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO QUINTERO CASTAÑEDA, EN CONTRA DEL GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE AHORROS POR INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA CON OCASIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO INSTAURADO POR LA CAJA DE AHORROS CONTRA GUILLERMO QUINTERO CASTAÑEDA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	07 de diciembre de 2015
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Apelación
Expediente:	213-12-A

VISTOS:

El licenciado Ariosto E. Ardila Mendizábal, actuando en nombre y representación de Guillermo Quintero Castañeda, interpuso solicitud de desacato en contra del gerente general de la Caja de Ahorros por incumplimiento de la Resolución de 24 de septiembre de 2014, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia con ocasión al recurso de apelación interpuesto dentro del proceso ejecutivo de cobro coactivo instaurado por la Caja de Ahorros en contra de Guillermo Quintero Castañeda.

Advierte la Sala, que el día 24 de julio de 2015 el apoderado judicial de la parte actora, presentó ante la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, desistimiento de la solicitud de desacato contra la Caja de Ahorros, toda vez que la entidad mediante Cheque No. 184279 recibido el 11 de junio de 2015, cumplió con la Sentencia de 24 de septiembre de 2014 emitida por este Tribunal. (Visible a foja 18)

En virtud de lo anterior, mediante providencia visible a foja 19, se corrió traslado al señor Procurador de la Administración, tal como lo exige el párrafo segundo del artículo 66 de la Ley 135 de 1943 modificado por la Ley 33 de 1946, sin que se realizara manifestación alguna, operando dicho silencio como aceptación del desistimiento presentado, de conformidad con lo establecido en el artículo 1094 del Código Judicial.

Ante tales hechos, y en atención a lo contemplado en el artículo 1087 del Código Judicial que estipula que toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente, de allí entonces que se constata que el apoderado judicial ha sido debidamente investido de la facultad de desistir, tal y consta a foja 484 del expediente administrativo.

En razón de lo antes anotado, lo procedente entonces es admitir el desistimiento presentado dentro de este caso.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia en nombre nombre de la República y por autoridad de la Ley,

ADMITE EL DESISTIMIENTO interpuesto por el apoderado judicial de Guillermo Quintero Castañeda, y en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ PALMA TROYA, EN REPRESENTACIÓN DE SERAFÍN JAVIER GAONA RUÍZ, CONTRA EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, FECHADO 12 DE OCTUBRE DE 2005, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL JUEZ EJECUTOR PRIMERO DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	21 de diciembre de 2015
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Apelación
Expediente:	824-15

VISTOS:

Ingresó a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, recurso de apelación promovido por el Licenciado José Palma Troya, en representación de Serafín Javier Gaona Ruíz, contra el Auto que libra Mandamiento de Pago, fechado 12 de octubre de 2005, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá

Se ha de manifestar que el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, a fin de satisfacer el cobro por la deuda que mantiene el señor Serafín Javier Gaona Ruíz, instaura proceso ejecutivo por cobro coactivo dentro del cual dicta Auto de 12 de octubre de 2005, en el que Libra Mandamiento de Pago a favor del Municipio de Panamá, hasta la concurrencia de B/.22,980.60 (foja 15 del expediente por cobro coactivo).

Igualmente, revela el expediente ejecutivo a foja 19, que el señor Serafín Javier Gaona Ruíz, presentó ante el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, el día 7 de octubre de 2015, poder especial otorgado al licenciado José A. Palma Troya, a fin de que lo representara en el proceso por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

Ese mismo día, el apoderado judicial del señor Serafín Javier Gaona Ruíz, se notifica personalmente del Auto que Libra Mandamiento de Pago, ver sello de notificación foja 15 reverso, dentro del proceso por cobro coactivo y el día 9 de octubre de 2015 anuncia apelación mediante escrito visible a foja 23, recurso que sustenta ante esta Superioridad el día 16 de octubre de 2015.

En virtud de lo anterior, puede concluirse que al recurso de marras fue presentado al séptimo día hábil después de la notificación, por lo tanto el mismo es manifiestamente extemporáneo, al tenor de lo establecido en el artículo 1640 del Código Judicial.

El artículo en mención señala expresamente lo siguiente:

"ARTÍCULO 1640. El auto que libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva es apelable en el efecto devolutivo, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación, pero no se dictará auto de remate hasta tanto el superior decida el recurso."... (el subrayado es nuestro).

En el presente negocio el auto que libra mandamiento de pago, le fue notificado al apoderado judicial, licenciado José Palma Troya, el 7 de octubre de 2015, fecha a partir de la cual se computa el término para interponer la apelación.

Siendo esto así, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora fue presentado siete (7) días después de la notificación del apoderado judicial, lo cual excede el término previsto para tal efecto. El recurso de apelación contra el auto que libra mandamiento de pago debía interponerse, a más tardar, el día 9 de octubre de 2015, y no luego de esa fecha.

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR EXTEMPORÁNEO el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado José Palma Troya, en representación de Serafín Javier Gaona Ruíz, contra el Auto que libra Mandamiento de Pago, fechado 12 de octubre de 2005, dentro del proceso por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CÉSAR ANTONIO RODRÍGUEZ SANJUR, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE AHORROS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	29 de diciembre de 2015
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Apelación
Expediente:	1070-10

VISTOS:

El Licenciado César Antonio Rodríguez Sanjur, actuando en nombre y representación de la Caja de Ahorros, ha interpuesto Recurso de Apelación contra el Auto No.1881-10 de 29 de julio de 2010, dictado dentro del proceso por cobro coactivo que le sigue la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

Luego de una revisión del presente proceso, la Sala advierte que en el mismo se ha producido el fenómeno conocido como sustracción de materia.

Lo anterior es así, ya que se observa a fojas (24-25) informe de la Secretaria de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y solicitud de Sustracción de Materia remitida mediante Oficio JE-N-12 de 26 de julio de 2012, por el Juez Ejecutor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

En el referido oficio se manifiesta lo siguiente:

"La Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, ha adoptado recientemente, el Proceso de Ejecución contra el Estado, en aquellos casos en los que resulten multadas Entidades Financieras Estatales, basados en el contenido de los artículos 1047 y 1048 del Código Judicial."

"El presente oficio tiene como finalidad solicitar que se emita la declaratoria de SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en los siguientes procesos de ejecución, en los cuales una de las partes es una Entidad Financiera del Estado, que se ventilan en la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo:

Expediente 1070-2010, Entidad Estatal Caja de Ahorros, Magistrado Ponente Alejandro Moncada Luna...

Nuestra petición, se sustenta en que, actualmente, TODOS los expedientes mencionados, incluyendo los que reposan en la ACODECO, se están tramitando en la Dirección Nacional de Protección al Consumidor, de acuerdo al PROCESO DE EJECUCIÓN CONTRA EL ESTADO, contemplado en los artículos 1047 a 1048 del Código Judicial."

Atendiendo a lo antes señalado, considera la Sala que, con la adopción por parte de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, del proceso de ejecución contra el Estado, en los casos donde resulten multadas Entidades Financieras Estatales, tal como lo establecen los artículos 1047 y 1048 del Código Judicial, se extingue la pretensión del recurrente, operando en el presente proceso el fenomeno jurídico de la sustracción de materia.

Respecto a este tema, la Sala se pronunció mediante fallo de 25 de abril de 2008, en el cual señaló lo siguiente:

"De lo anterior se colige que la Sala debe abstenerse de todo pronunciamiento sobre la pretensión del acto, pues, es evidente que ha desaparecido el objeto sobre el cual tendría que pronunciarse, en razón de que se ha verificado el fenómeno jurídico de "sustracción de materia" o lo que se conoce como "obsolescencia procesal". ...

Sobre esta figura procesal, JORGE FÁBREGA en su conocida obra "Estudios Procesales" ha señalado:

"Se trata de un instituto poco examinado por la doctrina si bien la jurisprudencia se ha visto obligada a reconocerla. Es un medio de extinción de la pretensión (sic) "constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes: no pudiendo el

tribunal interviniendo emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida". (Jorge Peyrano, El Proceso Atípico, pág.129)."

(FÁBREGA, JORGE, "La Sustracción de Materia", Estudios Procesales, Tomo II, Editora Jurídica Panameña, Panamá 1988, p.1195).

Cabe citar al igual forma el Editorial del Boletín Nº19 de Informaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en que sobre esta materia ha destacado:

"En efecto, en el campo jurídico se habla de sustracción de materia para identificar aquéllas situaciones que están reguladas por una Ley y que antes de ser resueltos son objeto de modificación o derogación. También se aplica a los asuntos que ya han sido resueltos previamente por el mismo tribunal y a los que con el tiempo cambian de tal manera que su decisión o solución carece de relevancia. (Subraya la Sala)" (Miguel Antonio Bernal vs Organismo Electoral Universitario de la Universidad de Panamá)

Las circunstancias expresadas, impiden a este Tribunal emitir un pronunciamiento de fondo sobre la pretensión planteada, ya que la misma fue resuelta en la esfera administrativa, en consecuencia lo viable en el presente caso es decretar que se ha producido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO JURÍDICO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA en el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado César Antonio Rodríguez Sanjur, actuando en nombre y representación de la Caja de Ahorros, contra el Auto No.1881-10 de 29 de julio de 2010, dictado dentro del proceso por cobro coactivo que le sigue la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

Excepción

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE R.G. HOTELS INC., CASA DE CAMPO FARALLÓN, S. A. Y ADMINISTRADORA CORONA, S.A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A R.G. HOTELS INC., CASA DE CAMPO FARALLÓN, S.A. Y ADMINISTRADORA CORONA, S.A. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	02 de diciembre de 2015
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva

Excepción
Expediente: 181-15

VISTOS:

La firma forense Rubio, Álvarez, Solís & Abrego, actuando en nombre y representación de las sociedades R.G. Hotels Inc., Casa de Campo Farallón, S.A. y Administradora Corona, S.A., ha presentado Excepción de Inexistencia de la Obligación, dentro del proceso ejecutivo hipotecario por cobro coactivo que le sigue a las referidas sociedades la Caja de Ahorros.

Al encontrarse el presente proceso pendiente de resolver el recurso de reconsideración presentado por los apoderados judiciales de la parte excepcionante, este tribunal se percata que en la certificación del poder general aportada (f.34), el Gerente General de la Caja de Ahorros le otorga poder general para pleitos al Licenciado Carlos Luis Quintero Sánchez, sin embargo, la oposición al recurso de reconsideración fue presentada por el Licenciado César Antonio Rodríguez Sanjur.

Dadas las consideraciones antes expuestas, estima la Sala que previo a la decisión del recurso de reconsideración presentado por el apoderado judicial de la parte excepcionante, de conformidad con el artículo 628 del Código Judicial que establece que "el juez de conocimiento, siempre que se le presente un poder, lo admitirá si está otorgado con los requisitos legales u ordenará su corrección si le faltare alguno...", lo procedente es ordenar que la parte excepcionada corrija o en su defecto presente la certificación correspondiente, de tal manera que pueda la Sala acreditar que el licenciado César Antonio Rodríguez Sanjur, está debidamente legitimado para actuar en la presente excepción de inexistencia de la obligación interpuesta dentro del proceso ejecutivo hipotecario por cobro coactivo propuesto por las sociedades R.G. Hotels Inc., Casa de Campo Farallón, S.A. y Administradora Corona, S.A.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Poder General otorgado al Licenciado César Antonio Rodríguez Sanjur o en su lugar aporte la Certificación donde conste el poder general para pleitos que le fue otorgado por la Caja de Ahorros.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SAMUEL ECHEONA DE LEÓN EN REPRESENTACIÓN DE ALCIDES PÉREZ RODRÍGUEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano

Fecha: 04 de diciembre de 2015
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Excepción
Expediente: 678-15

VISTOS:

El licenciado Samuel Echeona De León, quien actúa en representación de Alcides Pérez Rodríguez, ha interpuesto excepción de inexistencia de la obligación, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

Encontrándose la presente excepción en etapa de admisión, este Tribunal procede a realizar un examen de rigor. El Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, mediante el Auto S/N de 17 de marzo de 2009, libró mandamiento de pago contra Alcides Pérez Rodríguez, con número de contribuyente 01-1966-2840, por la suma de cuarenta y cinco mil cuatrocientos sesenta balboas con treinta y cinco centésimos (B/.45,460.35).

De un examen del expediente, se observa que el ejecutado, se notificó del Auto S/N de 17 de marzo de 2009, expedido por el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, por conducta concluyente, el día 7 de agosto de 2009, tal como se desprende del poder especial visible a foja 39 del antecedente que contiene la copia autenticada del proceso ejecutivo, otorgado por el señor Alcides Pérez Rodríguez al licenciado Samuel Echeona De León, al tenor del artículo 1021 del Código Judicial.

El artículo 1021, que a la letra dispone:

> "Artículo 1021: Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal ...".

En este sentido, el Doctor Jorge Fábrega Ponce, dentro de su participación en el Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Colombia Plaza & Janés, define el concepto de conducta concluyente como, "la notificación que se produce cuento una parte se da por sabedora de determinada resolución en el proceso o realiza una diligencia en el mismo sin haberla objetado, o cuando una parte propone un recurso o realiza cualquier gestión en cuanto determinada resolución..."

Bajo este contexto, el día 14 de septiembre de 2015, el licenciado Samuel Echeona De León, en representación del señor Alcides Pérez Rodríguez presenta excepción de inexistencia de la obligación que nos ocupa ante el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, visible a foja 2 a 3 del expediente judicial.

En virtud de lo anterior, puede concluirse que al recurso de marras fue presentado fuera del término que establece la ley, por lo tanto el mismo es extemporáneo al tenor de lo establecido en el artículo 1640 del Código Judicial.

El artículo en mención señala expresamente lo siguiente:

> "ARTÍCULO 1640. El auto que libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva es apelable en el efecto devolutivo, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación, pero no se dictará auto de remate hasta tanto el superior decida el recurso."... (el subrayado es nuestro).

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR EXTEMPORÁNEO la excepción de inexistencia de la obligación interpuesta por el licenciado Samuel Echeona De León, en representación del señor Alcides Pérez Rodríguez, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PAGO, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MICHELLE CHAMPSAUR, EN REPRESENTACIÓN DE TELEFONICA MÓVILES PANAMÁ, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE COLÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	04 de diciembre de 2015
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	238-14

VISTOS:

La licenciada Michelle Champsaur, en representación de Telefónica Móviles Panamá, S.A., ha presentado formal desistimiento de la excepción de pago interpuesto dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Colón.

Previo a la admisión del desistimiento se hace necesario la verificación del cumplimiento de los requisitos que para este efecto exige el Código Judicial. En este marco de ideas, el artículo 1087 del Código Judicial, señala lo siguiente:

> "Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.
>
> El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial.".

En efecto, se aprecia que el escrito de desistimiento fue presentado personalmente por la apoderada judicial de Telefónica Móviles Panamá, S.A., ante esta Sala, el día 17 de julio de 2015, según consta en el sello de recibido visible a foja 34 del expediente judicial.

Así mismo, advierte esta Sala, que la facultad de desistir de la licenciada Michelle Champsaur, se encuentra debidamente acreditada en la certificación de Registro Público, que aporta en representación de la empresa Telefónica Móviles Panamá, S.A., y que el mismo se encuentra debidamente inscrito en dicha entidad registral. (Cfr. fojas 43 a 44 del expediente judicial).

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la excepción de pago, presentado por la licenciada Michelle Champsaur, en representación de Telefónica Móviles Panamá, S.A. dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Colón y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. AMBROSÍA ISABELLA IBARRA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MI OPORTUNIDAD, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMA. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	09 de diciembre de 2015
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	210-2015

VISTOS:

La licenciada Ambrosia Isabella Ibarra, actuando en representación de la sociedad Mi Oportunidad, S.A., presentó Excepción de Prescripción dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

I. LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPICÓN:

Concierne a esta Magistratura determinar si la iniciativa propuesta, es admisible o no. En ese sentido, se observa que el líbelo de la excepción señala que la sociedad comercial Mi Oportunidad, S.A., fue creada mediante la Escritura Pública No.4884 de 9 de mayo de 2000 de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, quedando inscrita en el Registro Público en la Ficha 379554, Documento 107828, desde el 16 de mayo de 2000.

Que desde la creación y operación de la sociedad Mi Oportunidad, S.A., el Municipio de Panamá ni la Tesorería Municipal le ha formulado cobro alguno. Sin embargo, el Municipio de Panamá ha expedido Cobro Coactivo contra su representada mediante Auto No. 102-14/J.E.II de 21 de octubre de 2014, mismo que le fue notificado el 5 de diciembre de 2014.

Observa la abogada de la sociedad ejecutada, que de acuerdo con el artículo 34 del Acuerdo No.40 de 19 de abril de 2011 y el artículo 1650 del Código de Comercio, la obligación exigida y demandada por el Municipio de Panamá, ha prescrito, ya que han transcurrido más de cinco años desde que se generó la obligación, pues del 2000 al 2014, han transcurrido 14 años.

II. CONTESTACIÓN DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ:

Sobre el particular, la Juez Ejecutora Segunda del Municipio de Panamá contestó la excepción, limitándose a negar la excepción, solicitando declarar no probada la misma.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN:

El Procurador de la Administración emite opinión a través de la Vista No. 857 de 22 de septiembre de 2015, solicitando a esta Sala que se declare probada parcialmente la excepción de prescripción presentada por la sociedad Mi Oportunidad, S.A., pues de conformidad con lo establecido en los artículos 96 de la ley 106 de 1973 y el artículo 738 del Código Fiscal, se encuentran prescritos los impuestos municipales generados desde marzo de 2002 hasta octubre de 2009, ya que el auto de mandamiento de pago le fue notificado a la apoderada judicial de la sociedad el 5 de diciembre de 2014, superando con creces el término de los 5 años a que se refiere el artículo 96 citado.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Esta Sala observa que, en efecto, contra la sociedad Mi Oportunidad, S.A. se libró Auto de Mandamiento de Pago No.102-14/J.E.II con fecha de 21 de octubre de 2014, y que éste fue notificado a la apoderada legal de la sociedad el día 5 de diciembre de 2014 (foja 10, exp. ejecutivo).

De conformidad con el artículo 1682 del Código Judicial, el ejecutado contaba con ocho días hábiles, a partir de la notificación, para proponer excepciones, término que utilizó para presentar la excepción de prescripción que nos ocupa.

Una vez el Tribunal se adentra en el examen de la excepción propuesta, observa que el proceso Ejecutivo de Cobro Coactivo se inicia con la certificación del Tesorero Municipal del Municipio de Panamá, fechada 21 de octubre de 2014, en la cual dicho funcionario reconoce que la sociedad Mi Oportunidad, S.A., propietaria del establecimiento comercial denominado E.F. Mi Oportunidad, contribuyente municipal No. 02-2007-2705 le adeuda al Tesoro Municipal la suma de B/.20,695.00 en concepto de impuestos municipales morosos. Sin embargo, no consta gestión de cobro por parte del Municipio de Panamá en fecha previa a la emisión del Auto de Mandamiento de Pago, emitido en la misma fecha que la certificación de morosidad.

Con respecto al tema de la prescripción de impuestos municipales, el artículo 96 de la ley 106 de 1973, sobre el Régimen Municipal, establece que la prescripción para el pago de impuestos municipales es de cinco (5) años, contados desde que se causa la obligación.

Como norma supletoria de las disposiciones municipales en el tema tributario, tenemos que rigen las disposiciones del Código Fiscal, específicamente el artículo 738, literales a) y c), los cuales indican que el término de la prescripción se interrumpe por: “auto ejecutivo dictado contra el contribuyente” y/o “cualquier actuación escrita del funcionario competente encaminada a cobrar el impuesto”.

En este mismo sentido, también vemos que tanto el artículo 669 del Código Judicial como el artículo 1649-A del Código de Comercio, regulan lo relativo a la interrupción del término de prescripción, y disponen lo siguiente:

> "Artículo 669. La presentación de la demanda interrumpirá el término para la prescripción de cualquier pretensión, que se intente, siempre que antes de vencerse el término de la prescripción se haya notificado la demanda, o se haya publicado en un periódico de circulación nacional diaria o en la Gaceta Oficial un edicto emplazatorio o un certificado del Secretario del Juzgado respectivo en el cual se haga constar dicha presentación.
>
> "Artículo 1649-A. La prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.
>
> Se considera la prescripción como no interrumpida por la demanda si el actor desistiere de ella, o fuese desestimada, o caducara la instancia.
>
> Empezará a contarse nuevamente el término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; en el de renovación desde la fecha de nuevo título, y si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que este hubiere vencido."

De las disposiciones citadas debe entenderse que en estos procesos de ejecución coactiva, el Auto que libra mandamiento de pago equivale a la presentación de la demanda, y su debida notificación interrumpe la prescripción, tal cual ocurre en este caso, al ser notificado dicho auto el día 5 de diciembre de 2014 (fs. 10 del exp. Ejecutivo).

Así, las obligaciones municipales que se hubiesen causado entre el mes de marzo de 2002 al 5 de diciembre de 2009, se encuentran prescritas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 96 de la ley 106 de 1973. Sin

embargo, el período restante de 6 de diciembre de 2009 hasta el 5 de diciembre de 2014, persiste la obligación, pues con la notificación del Auto de Mandamiento de Pago se interrumpió la prescripción. Además, el contribuyente pese haber presentado como prueba en la excepción que nos ocupa, copia autenticada de la Escritura Pública de disolución de la sociedad debidamente inscrita en el Registro Público, no consta en el expediente que haya notificado por escrito al Tesorero Municipal sobre el cese de operaciones, tal como lo dispone el artículo 86 de la ley 106 de 1973.

Es necesario destacar que esta Sala ya se ha pronunciado reconociendo parcialmente las prescripciones aducidas, como por ejemplo las sentencias de 13 de agosto de 2002 y 28 de junio de 2007. Veamos:

> Sentencia de 13 de agosto de 2002:
>
> ...
>
> Estas acciones legales por parte del Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, traen como consecuencia que el señor PALACIOS CARRILLO solicite a la Sala que declare prescritos los impuestos municipales causados entre enero de 1990 y enero de 2000, fundamentando su petición en el cese de operaciones de su negocio en diciembre de 1989. Al respecto, cabe destacar, que no consta en el expediente que el contribuyente hubiese cumplido con la obligación de notificar al Tesorero Municipal del cese de operaciones de su local comercial, quince (15) días antes de retirarse de la actividad. Por ende, el señor PALACIOS CARRILLO ha infringido el contenido del artículo 86 de la ley 106 de 1973, y lo procedente es que esta Superioridad se pronuncie sobre la excepción de prescripción presentada.
>
> De conformidad con lo establecido en el artículo 738 del Código Fiscal, aplicable supletoriamente en materia de impuestos municipales por preceptuarlo así el artículo 7 del Código Fiscal, el auto ejecutivo emitido por el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá interrumpió el término de cinco años para la prescripción de esta acción. Dicha norma preceptúa lo siguiente:
>
> "ARTICULO 738. El término de la prescripción se interrumpe: a) Por auto ejecutivo dictado contra el contribuyente;b) Por promesa de pago escrita del contribuyente debidamente garantizada; y,c) Por cualquier actuación escrita del funcionario competente encaminada a cobrar el impuesto."
>
> En este sentido, según dispone el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, A las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado.
>
> Ante lo expuesto, se concluye que están prescritos los impuestos municipales causados entre el 30 de enero de 1990 y el 30 de septiembre de 1996, toda vez que el Auto ejecutivo dictado por el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, el 6 de septiembre de 2001, interrumpió la prescripción de la obligación de pagar los impuestos originados cinco años antes de dictado dicho auto. No obstante lo anterior, como en el proceso in examine el Municipio de Panamá, por una u otra razón, sólo ha liquidado impuestos hasta marzo de 1996, la Sala procede a declarar probada la excepción de prescripción de la obligación presentada, respecto a los impuestos incluidos en el estado de cuenta, fechado el 4 de septiembre de 2001, es decir, desde el 31 de enero de 1990 hasta el 31 de marzo de 1996...".

"Sentencia de 28 de junio de 2007:

...

Del estudio del expediente, la Sala concluye que le ha prescrito la acción al Municipio de Panamá para cobrar parte de los tributos adeudados por la sociedad American Securities and Realty, S. A., tal como se infiere de lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 106 de 1973 que establece que la prescripción para el pago de impuestos municipales es de cinco años los cuales se computan desde que se causa la obligación. Esto es así, pues de las constancias procesales se advierte que desde el mes de diciembre de 1986 hasta la fecha en que el excepcionante se notifica del auto que libra mandamiento de pago, el 25 de julio de 2005, ha transcurrido más del término previsto en la disposición en referencia. Por lo tanto, se ha producido la prescripción alegada en relación a los impuestos municipales causados desde el 31 de diciembre de 1986 hasta el 18 de julio de 2000.

En adición, esta Superioridad coincide con lo señalado por la Procuraduría de la Administración, en cuanto a que no consta en el expediente que el contribuyente American Securities and Realty, S. A. haya notificado por escrito al Tesorero Municipal sobre el cese de operaciones, razón por la cual el contribuyente está en la obligación de cancelar los impuestos municipales y recargos causados con posterioridad al 25 de julio de 2000, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 106 de 1973.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PARCIALMENTE PROBADA la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, en cuanto a los impuestos municipales comprendidos del mes de marzo de 2002 al 5 de diciembre de 2009, promovida por la licenciada Ambrosia Isabella Ibarra en representación de la sociedad MI OPORTUNIDAD, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIANO DE JESÚS CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE FERNANDO ARAÚZ JUSTAVINO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	21 de diciembre de 2015
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva

Excepción
Expediente: 827-15

VISTOS:

El Licenciado Mariano De Jesús Castillo, actuando en nombre y representación de Fernando Araúz Justavino, interpuso ante la Sala Tercera Excepción de Prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario.

El Licenciado Mariano de Jesús Castillo, fundamenta la excepción de prescripción interpuesta conforme a los siguientes términos:

PRIMERO: Mediante Escritura Pública N° 407 de 16 de agosto de 1989, BANCO DE DESARROLLO HIPOTECARIO (B.D.A.), otorgó un préstamo con garantía hipotecaria y anticrética a FERNANDO ARAUZ JUSTAVINO, por la suma de QUINCE MIL BALBOAS (B/.15,665.00).

SEGUNDO: Al no cumplir FERNANDO ARAUZ JUSTAVINO con el pago de la obligación contraída conforme a lo convenido en la Escritura N° 407 antes mencionada, el Juez Ejecutor del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (B.D.A.), ejerciendo el derecho legal de jurisdicción coactiva interpuso un proceso Ejecutivo Hipotecario en contra de mi mandante, decretándose embargo mediante Auto N° 896 (fs. 38-39) sobre los bienes dados en garantía hipotecaria, y se libró Auto de mandamiento de pago en su contra, el cual recayó sobre las fincas N°27752, inscrita al Rollo 6849, Documento 1 y finca N° 27753, Rollo 6849, Documento 1, ambas de la Sección de la Propiedad, del Registro Público, Provincia de Chiriquí.

TERCERO: Posteriormente mediante Auto N° 07-97 de 1 de octubre de 1997 (fs 99), el Juez Ejecutor del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (B.D.A.) decretó el remate de los inmuebles embargados y se fijó como fecha para la subasta el 6 de noviembre de 1997, pero el mismo fue viciado toda vez que el postor a quien se le había adjudicado provisionalmente no consignó en el término de ley correspondiente la totalidad de la suma de dinero a favor del acreedor hipotecario, o sea, EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (B.D.A.).

CUARTO: Al no haberse materializado el remate por las razones expuestas, se decretó nuevamente el remate de los bienes embargados, y con fundamento de ley correspondiente se fijó como base del mismo, la mitad de la suma adeudada, o sea la cantidad de B/. 13,500.00, y en dicho remate los bienes perseguidos fueron adjudicados al postor JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ DELGADO, por la suma de TRECE MIL QUINIENTOS DIEZ BALBOAS (B/.13,510.00).

…

SEXTO: Al no haberse cubierto la totalidad del crédito hipotecario adeuda, con el precio pagado por los bienes hipotecarios y rematados en dicha ejecución, el (B.D.A.) BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (B.D.A.), ante la circunstancia anotada y al haberse cumplido con los trámites de la ejecución y al haberse rematado los bienes hipotecados, y al no existir más bienes hipotecados a favor del Banco, dicha institución bancaria secuestró mediante Auto N° 01-98, de 5 de enero de 1998 (fs. 123), en contra de FERNANDO ARAUZ JUSTAVINO hasta la concurrencia de la sema de VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS DICINUEVE BALBOAS CON 76/100 (B/.27,919.76), el cual recayó sobre otra finca propiedad del deudor, o sea, la finca N° 25136, Rollo 4549, Documento 2, de la Sección de la Propiedad, del Registro Público, Provincia de

Chiriquí. El Auto que decreta la medida cautelar antes señalada, nunca le fue notificado a mi poderdante, pues la notificación a que se refiere el Auto N° 04-2014 de VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2013) (sic), (fs. 146), indica que el mismo le fue notificado al demandado, circunstancia que no es cierta, pues a FERNANDO ARAUZ JUSTAVINO, nunca le fue notificada la medida cautelar de secuestro referida.

SEPTIMO: El Auto de embargo N° 04-2014 (fs. 146), le fue notificado a mi poderdante el 6 de febrero de 2014, o sea, que ya habían transcurrido más de catorce (14) años luego de que se hizo exigible la obligación, o sea, que al tiempo de haberle notificado el precitado Auto, ya esa obligación estaba prescrita.

OCTAVA: Conforme a lo expuesto en los hechos anteriores, la obligación perseguida por EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (B.D.A.), esta prescrita...".

Procede la Sala, a realizar el examen pertinente a fin de constatar si se cumplen los presupuestos de admisibilidad que permitan darle curso a la excepción de prescripción presentada.

En este sentido, se advierte a fojas 162 y 163 del expediente de antecedentes, el Auto N°04-2014 fechado 21 de enero de 2014, mediante el cual se eleva a embargo el secuestro decretado por medio del Auto No. 01-98, del 5 de enero de 1998, que recayó sobre el bien inmueble propiedad del señor FERNANDO ARAUZ JUSTAVINO, en su calidad de EJECUTADO, consistente en la Finca No. 25136, rollo 4549. Asiento 1, código de ubicación 4101, 4506, de la sección de la propiedad del Registro Público de la Provincia de Chiriquí, ubicada en el corregimiento cabecera del distrito de Barú, Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí, con superficie de 20HAS.1145M2.43DC. Embargo que fue decretado hasta la concurrencia de veintisiete mil novecientos diecinueve dólares con setenta y seis centavos (B/.27,919.76).

A foja 158 del expediente ejecutivo, consta el Edicto de Notificación N° 02-2014 de 22 enero de 2014, fijado por un término de cinco (5) días hábiles, mediante el cual fue notificado a las partes el referido Auto N° 04-2014 de 21 de enero de 2014.

Tal como se puede observar de fojas 3 a 5 del expediente judicial, consta el cuadernillo de Excepción de Prescripción, presentado por el licenciado Mariano De Jesús Castillo, el cual de conformidad con el sello de recibido del Juzgado Ejecutor – Zona de Chiriquí, del Banco de Desarrollo Agropecuario, fue presentado el día 24 de septiembre de 2015.

Como se indicó anteriormente, el Auto N° 04-2014 fechado 21 de enero de 2014, fue notificado a las partes mediante el Edicto de Notificación N° 02-2014, fijado el 22 de enero de 2014 y desfijado el 29 de enero de 2014, lo cual consta a foja 158 del expediente ejecutivo. De igual forma, consta de foja 3 a 5 del expediente judicial, el libelo que contiene la excepción de prescripción, presentado el 24 de septiembre de 2015, ante la entidad ejecutante.

Todo lo anteriormente expuesto demuestra, que la excepción de prescripción propuesta por el licenciado Mariano De Jesús Castillo, es manifiestamente extemporánea, por haber transcurrido en exceso el término de los ocho (8) días a que se refiere el artículo 1682 del Código Judicial, cuyo texto dispone lo siguiente:

"Artículo 1682. Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea que le favorezcan...".

Con fundamento en lo expuesto, lo que procede es rechazar de plano la excepción de prescripción presentada.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la Excepción de Prescripción presentada por el Licenciado Mariano De Jesús Castillo, actuando en nombre y representación de Fernando Araúz Justavino, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LOURDES ESPERANZA DÍAZ PALMA, EN REPRESENTACIÓN DE AURORA GISELA DOMÍNGUEZ BEYTIA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO INTERPUESTO EN SU CONTRA POR EL JUZGADO EJECUTOR PRIMERO DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ.PONENETE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	21 de diciembre de 2015
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	391-15

VISTOS:

La Licenciada Lourdes Esperanza Díaz Palma, actuando en nombre y representación de Aurora Gisela Domínguez Beytia, ha interpuesto Excepción de Prescripción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá.

ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE

El excepcionante fundamenta su solicitud señalando, entre otras cosas, lo siguiente:

"PRIMERO: Para el año 2000, tal como consta en el expediente, nuestra poderdante, realizó las gestiones para obtener una Licencia Comercial No.216120008, bajo la razón comercial LOOK & SMILE y para desarrollar la actividad comercial de COMPRA Y VENTA AL POR MENOR DE ROPA, CALZADOS, PRENDAS DE ORO, PLATA Y ACCESORIOS DE VESTIR.

...

CUARTO: El Local look & smile, a nombre de mi representada, cerró por problemas judiciales a mediados del año 2001. A pesar de esto, el sistema Tributario Municipal continuó aplicando impuesto municipal a dicho establecimiento que estaba ubicado en el CENTRO COMERCIAL MADURITO, LOCAL #6 EL CANGREJO, sin embargo desde el año 2001 finales, ese mismo local #6, ha pertenecido a negocios varios, a los cuales el municipio también les cobra impuestos.

QUINTO: Existen normas que de manera consistente, reconocen la prescripción de impuestos municipales,…

Tal como podrá percatarse esta Sala, estos impuestos que se indican en el auto tienen más de 10 años, teniendo como base según estado de cuenta emitido por el Municipio de Panamá, es decir, que opera el fenómeno jurídico de la prescripción.

…

En referencia a lo antes expresado tenemos que decir que no consta en el expediente ninguna medida impuesta al establecimiento LOOK & SMILE, ni tampoco que la Tesorería Municipal haya hecho Múltiples intentos de cobro sin éxito al mismo y adoptado las medidas que le permite a la ley, ni en los años del 2001 al 2006, ni en los años del 2007 al 2015.

…"

OPOSICIÓN DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ

El licenciado Ramsés Álvarez Gómez, en su calidad de Juez Ejecutor Primero del Municipio de Panamá, presentó su oposición a la excepción de prescripción, señalando principalmente que se declare no probada, la excepción de prescripción, presentada por la apoderada de la señora Aurora Gisela Domínguez Beytia, dentro del proceso por cobro coactivo seguido en su contra.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración mediante vista número 947 de 9 de octubre de 2015, emite concepto respecto a la excepción de prescripción que nos ocupa y manifiesta principalmente lo siguiente:

"…

Al efectuar el análisis de los argumentos expuestos por la excepcionante y confrontarlos con las constancias que reposan en el expediente ejecutivo, este Despacho observa que de fojas 2 a 8 del referido expediente, reposa el estado de cuenta correspondiente al contribuyente 01-2000-40561, Aurora Gisela Domínguez Beytía, el cual comprende el período de enero de 2001 a abril de 2012.

Según observa esta Procuraduría, a partir de enero de 2001, fecha en que el impuesto se causó, hasta el 22 de abril de 2015, momento en que la abogada de Domínguez Beytía se notificó del auto ejecutivo, han transcurrido más de los cinco (5) años que establece el artículo 96 de la Ley 106 de 1976 para que opere la prescripción de las obligaciones resultantes de impuestos municipales, por lo que podemos inferir que a la entidad ejecutante le ha prescrito el derecho para cobrar esa deuda en cuanto a los tributos generados entre enero de 2001 a abril de 2010...

Ahora bien, en cuanto a los impuestos registrados entre mayo de 2010 a abril de 2012, somos de la opinión que el derecho del Municipio de Panamá para cobrarlos, no ha prescrito…

Tal como señalamos en los párrafos precedentes, Aurora Gisela Domínguez Beytía, generó tributos a favor del Municipio de Panamá entre mayo de 2010 a abril de 2012 y se notificó del auto ejecutivo el 22 de abril de 2015. Si tomamos en cuenta esta última fecha y la norma citada, se observa que aún no ha transcurrido el término de los cinco (5) años establecido en esa disposición, razón por la que la contribuyente debe pagarle a la entidad ejecutante el saldo adeudado que corresponde al mencionado periodo.

Aunado a lo anterior, no podemos perder de vista que pese a que la excepcionante afirma que su negocio había cesado operaciones, debemos destacar que no consta en autos que Domínguez Beytía hubiese notificado por escrito a la Tesorería Municipal acerca de esa situación de allí que, en opinión de esta Procuraduría, subsiste la obligación de cancelar los impuestos municipales y recargos causados del período comprendido entre mayo de 2010 a abril de 2012; ello como consecuencia de haber omitido su obligación de notificar al ente recaudador, a la luz de lo que establece el artículo 86 de la Ley 106 de 1973,…

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar PARCIALMENTE PROBADA la excepción de prescripción, presentada por la Licenciada Lourdes Esperanza Díaz Palma, en representación de Aurora Gisela Domínguez Beytía, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá únicamente en cuanto a los impuestos municipales generados desde el mes de enero de 2001 hasta el mes de abril de 2010, quedando pendiente por pagar los impuestos correspondientes al mes de mayo de 2010 a abril de 2012.”

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Cumplidos los trámites correspondientes para este tipo de procesos, y vistos los argumentos de la parte excepcionante, así como la oposición del excepcionado y la opinión de la Procuraduría de la Administración, procederemos a resolver la presente excepción de prescripción presentada, en base a las siguientes consideraciones.

Observa la Sala que por medio del Auto Ejecutivo No.216-15/J.E. de 30 de marzo de 2015, el Juzgado Ejecutor Primero del Municipio de Panamá, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra la señora Aurora Gisela Domínguez Beytía, hasta la concurrencia de diez mil seiscientos sesenta y cuatro balboas con 60/100, (B/.10,664.60).

Dicha resolución es notificada a la apodera judicial de la parte ejecutada, el día 22 de abril de 2015.

Del estudio del expediente, se observa que le ha prescrito la acción al Municipio de Panamá para cobrar parte de los tributos adeudados por la señora Aurora Gisela Domínguez, tal como se infiere de lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, que establece que la prescripción para el pago de impuestos municipales es de cinco años, los cuales se computan desde que se causa la obligación.

Esto es así, pues de las constancias procesales se advierte que desde el mes de enero de 2001, hasta la fecha en que la excepcionante se notifica del auto que libra mandamiento de pago, el 22 de abril de 2015, ha transcurrido más del término previsto en la disposición en referencia. Por lo tanto, se ha producido la prescripción alegada en relación a los impuestos municipales causados entre el mes de enero de 2001 al mes de abril de 2010.

Debemos resaltar que la acción debe entenderse prescrita desde el mes de enero de 2001 al mes de abril de 2010, ello sin perjuicio de la acción que aún mantiene el Municipio de Panamá para reclamar el pago de los impuestos causados a partir de esta última fecha.

Al respecto compartimos lo expuesto por el Procurador de la Administración en el sentido que, la ejecutada genero tributos a favor del Municipio de Panamá entre mayo de 2010 a abril de 2012 y fue notificada del auto que libra mandamiento de pago el 22 de abril de 2015; por tanto, si tomamos en cuenta la referida

fecha de notificación se observa que aún no ha transcurrido los cinco años a los que se refiera la norma aplicable, en consecuencia la ejecutada debe pagar a la entidad ejecutante el saldo pendiente que corresponde al mencionado periodo.

Por otra parte y respecto al cese de operaciones que señala la excepcionante, debemos señalar que de las constancias del proceso no se evidencia que la ejecutada comunicara al Municipio de Panamá el referido cese de operaciones, por tanto, está obligada a pagar los impuestos generados por el periodo comprendido entre mayo de 2010 al mes de abril de 2012, toda vez que no cumplió con lo ordenado en el artículo 86 de la Ley 106 de 1973.

En base a las anteriores consideraciones lo procedente es declarar parcialmente probada la excepción de prescripción en cuanto a los impuestos municipales comprendidos entre el mes de enero de 2001 al mes de abril de 2010.

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PARCIALMENTE PROBADA la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, en cuanto a los impuestos municipales comprendidos del mes de enero de 2001 al mes de abril de 2010, promovida por la Licenciada Lourdes Esperanza Díaz Palma, actuando en nombre y representación de Aurora Gisela Domínguez Beytia, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PARCIAL Y EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA INTERPUESTAS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR CORBO COACTIVO PROPUESTO POR EL MUNICIPIO DE PANAMÁ CONTRA EL GRUPO DE SERVICIOS FINANCIEROS, S. A. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	21 de diciembre de 2015
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	302-15

VISTOS:

La firma Moreno & Arjona-Bureau, actuando en nombre y representación de GRUPO DE SERVICIOS FINANCIEROS, S.A., ha presentado Excepción de Prescripción Parcial y Excepción de Inexistencia de la

Obligación Tributaria dentro del presente proceso ejecutivo por cobro coactivo interpuesto por el Municipio de Panamá.

La Excepción de Prescripción Parcial se fundamenta en los siguientes hechos:

"CUARTO: Que el auto que libra mandamiento de pago, ordena pagar la suma de la CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO BALBOAS (B/.45,688.00), correspondiente a impuestos municipales desde el año de 1998 a la fecha.

QUINTO: Que del desglose que aporta la certificación de deuda, que obra como constancia en dicho proceso, se pueda apreciar el cobro del impuesto sobre licencia de actividad económica con la identificación 02-1985-466-1 cuyos períodos mensuales que van de julio de 2001 a febrero de 2010, se encuentran prescritos; toda vez que a la fecha de notificación del auto de mandamiento de pago, es decir el 10 de marzo de 2015, había transcurrido más de cinco (5) años de haberse causado la obligación tributaria.

SEXTO: Que del desglose que aporta la certificación de deuda que obra como constancia de dicho proceso, se puede apreciar el cobro del impuesto sobre vehículo con la identificación 1985-51, cuyos periodos correspondientes a enero de cada año se encuentran prescritos toda vez que a la fecha de notificación del auto de mandamiento de pago, es decir el 10 de marzo de 2015, había transcurrido más de cinco (5) años de haberse causado la obligación tributaria.

SEPTIMO: Que del desglose que aporta la certificación de deuda que obra como constancia en dicho proceso, se puede apreciar el cobro del impuesto sobre vehículo con la identificación 1989-3885 cuyos periodos correspondientes a agosto de cada año se encuentran prescritos toda vez que a la fecha de notificación del auto de mandamiento de pago, es decir el 10 de marzo de 2015, había transcurrido más de cinco (5) años de haberse causado la obligación tributaria.

OCTAVO: Que del desglose que aporta la certificación de deuda que obra como constancia en dicho proceso, se puede apreciar el cobro del impuesto sobre vehículo con la identificación 1993-370 cuyos periodos correspondientes a marzo de cada año se encuentran prescritos para los años 1998 a 2009 inclusive se encuentran prescritos toda vez que a la fecha de notificación de notificación del auto de mandamiento de pago, es decir el 10 de marzo de 2015, había transcurrido más de cinco (5) años de haberse causado la obligación tributaria.

NOVENO: Que la Ley 106 del 8 de octubre de 1973 establece en su artículo noventa y seis (96) que la obligación resultante del impuesto municipal prescribe a los cinco (5) años de haberse causado, por lo que claramente se encuentran prescritos por ministerio de la citada ley, todos los impuestos correspondientes a los meses descritos en los hechos quinto, sexto, séptimo y octavo de este libelo de excepción.".

Mientras tanto la excepción de inexistencia de la obligación tributaria se fundamenta en lo siguiente:

"DECIMO: Que nuestra representada, la sociedad GRUPO DE SERVICIOS FINANCIEROS, S.A., cerró sus operaciones desde el año 204, tal como se puede constatar en los estados financieros que acompañamos como prueba de esta excepción, los cuales en la nota 1, que describe la empresa y sus operaciones, indica para cada uno de los años comprendidos entre 2004 y 2013, que la empresa se encontraba inactiva.

DECIMO PRIMERO: Que dicho hecho se refuerza además, por razón de que de acuerdo a las declaraciones de renta debidamente presentadas ante la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas para los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, se puede evidenciar el cese completo de todas las operaciones de GRUPO DE SERVICIOS FINANCIEROS, S.A. desde el año de 2004, con ausencia total de ingresos brutos, que son el hecho generador que da nacimiento a la obligación tributaria municipal.

DECIMO SEGUNDO: Que el grado de deterioro administrativo y financiero existente en el año 2004, provocó una situación de cese intempestivo de operaciones y en el cual la administración de aquel momento, no entregó a la Junta Directiva constancias que permitieran determinar el grado de cumplimiento de los avisos requeridos a las instituciones.

DECIMO TERCERO: No es hasta el mes de octubre de 2014, luego de cuantiosos esfuerzos de reorganización, capitalización y puesta en orden de los asuntos regulatorios, que la sociedad GRUPO DE SERVICIOS FINANCIEROS, S.A. reasume operaciones, otorgando el 22 de octubre de 2014, su primer préstamo, el cual consta en la Escritura Pública Número 14,030 del 22 de octubre de 2014 de la Notaría Tercera del Circuito, por la cual GRUPO DE SERVICIOS FINANCIEROS, S.A., y el señor Braulio Garzon celebran un contrato de préstamo con garantía de bien mueble.

DECIMO CUARTO: Que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32 del Acuerdo No.40 del 19 de abril de 2011, por el cual se reorganiza y actualiza el sistema Tributario del Municipio de Panamá el cual establece que cuando existan motivos de fuerza mayor, los cuales impidieron la notificación del cese de la operación, se tendrá la opción de presentar un escrito de anulación de los impuestos generados de forma ficticia, aduciendo las pruebas conducentes que demuestren que efectivamente se cerró el negocio en la fecha, somos de la convicción que se ha configurado dicho supuesto legal, dando como resultado la inexistencia de la obligación tributaria para los periodos no prescritos que van desde marzo de 2010 hasta septiembre de 2014.”.

A foja 172 a la 173 del dossier, se encuentra el escrito de oposición a la excepción de prescripción parcial y excepción de inexistencia de la obligación, mediante el cual se solicita se declaren no probadas las mismas.

Por su parte, el Procurador de la Administración a foja 174 a la 179 del dossier, solicita se declare no probada la excepción de inexistencia de la obligación, y probada parcialmente la excepción de prescripción, en cuanto a los impuestos municipales generados desde el mes de enero de 1997 hasta el mes de noviembre de 2009, todas promovidas por la firma Moreno & Arjona-Bureau, en representación de la empresa Grupo de Servicios Financieros, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

El concepto emitido por el Procurador de la Administración, es basado en lo siguiente:

“…

Como ya hemos dicho, los impuestos adeudados por la empresa a la Tesorería Municipal del Distrito de Panamá cubren el periodo que va de enero de 1997 a marzo de 2014 y de acuerdo con lo que establece el literal a) del artículo 738 del Código Fiscal, arriba transcrito, y conforme consta en el expediente ejecutivo, el término de prescripción se interrumpió el 20 de noviembre de 2014, cuando el juez ejecutor dictó auto que libró mandamiento de pago a favor del citado municipio.

No obstante, cabe destacar que el Municipio de Panamá no puede tomar en cuenta para el cobro de los impuestos adeudados por la excepcionante, aquellos que se generaron entre el mes de enero de 1997 al mes de noviembre de 2009, porque están prescritos, por lo que únicamente se deben computar los gravámenes que se ocasionaron desde el mes de diciembre de 2009 hasta el mes de noviembre de 2014, cuando se libró mandamiento de pago en su contra; ya que en ese mismo periodo no había transcurrido el término de cinco (5) años contemplado en el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, para que operara la prescripción de la deuda; y, en consecuencia, el derecho de ejecución la acción para el cobro de esos impuestos.

…

En otro orden de ideas, la apoderada judicial de la sociedad Grupo de Servicios Financieros, S.A., ha promovido igualmente una excepción de la obligación para el periodo no prescrito, expresando en sustento de ésta que los impuestos que el Municipio de Panamá pretende cobrarle no se han causado, ya que la sociedad antes descrita cerró operaciones en el año 2004, y no fue hasta el mes de octubre de 2014, que reanudaron operaciones (Cfr. Fojas 4 y 5 del cuaderno judicial).

Contrario a lo planteado por la por la sociedad ejecutada, el artículo 32 del Acuerdo Municipal 40 de 19 de abril de 2011, en concordancia con el artículo 86 de la Ley 106 de 1973, disponen que “Es obligación de todo contribuyente que cese en sus operaciones notificarlo por escrito al Tesorero Municipal, por lo menos quince (15) días antes del cese de su actividad. El que omitiere cumplir con la obligación que le impone este artículo pagará el impuesto por todo el tiempo de la omisión, salvo causa de fuerza mayor”; sin embargo, observamos que en el expediente ejecutivo no consta la notificación del cese de operaciones por parte del contribuyente a la tesorería municipal del distrito de Panamá, por lo que existe la obligación de cancelar los impuestos municipales y recargos causados con posterioridad al mes de marzo de 2009.

…”.

El conflicto planteado en este caso, es producto de dos excepciones, una de prescripción parcial y la otra de inexistencia de la obligación tributaria.

En cuanto a la excepción de prescripción, tratándose de impuestos municipales, opera lo establecido en el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, que establece lo siguiente:

“Artículo 96. Las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado.”

También resulta aplicable, el artículo 783 del Código Fiscal, el cual dispone:

“Artículo 783. El término de la prescripción se interrumpe:a)Por auto ejecutivo dictado contra el contribuyente.

…b)Por cualquier actuación escrita del funcionario competente encaminada a cobrar el impuesto.”.

En ese sentido, como se ha podido observar los impuestos adeudados por la empresa ejecutada a la Tesorería Municipal del Distrito de Panamá, cubren del periodo que va de enero de 1997 a marzo de 2014. Las constancias procesales nos han permitido constatar que el término de prescripción se interrumpió el 20 de noviembre de 2014, cuando se dictó el auto que libra mandamiento de pago a favor del Municipio de Panamá.

Aplicando las normas arriba citadas, debemos señalar que aquellos impuestos que se generaron entre el mes de enero de 1997 al mes de noviembre de 2009, se encuentran prescritos, no así los que se ocasionaron

desde el mes de diciembre de 2009 hasta el mes de noviembre de 2014, cuando se libró mandamiento de pago, lo cual interrumpió el termino de prescripción.

Al respecto del tema, la Sala Tercera en resolución de fecha 13 de agosto de 2002, expresó lo siguiente:

"…

Estas acciones legales por parte del Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, traen como consecuencia que el señor PALACIOS CARRILLO solicite a la Sala que declare prescritos los impuestos municipales causados entre enero de 1990 y enero de 2000, fundamentando su petición en el cese de operaciones de su negocio en diciembre de 1989. Al respecto, cabe destacar, que no consta en el expediente que el contribuyente hubiese cumplido con la obligación de notificar al Tesorero Municipal del cese de operaciones de su local comercial, quince (15) días antes de retirarse de la actividad. Por ende, el señor PALACIOS CARRILLO ha infringido el contenido del artículo 86 de la ley 106 de 1973, y lo procedente es que esta Superioridad se pronuncie sobre la excepción de prescripción presentada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 738 del Código Fiscal, aplicable supletoriamente en materia de impuestos municipales por preceptuarlo así el artículo 7 del Código Fiscal, el auto ejecutivo emitido por el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá interrumpió el término de cinco años para la prescripción de esta acción. Dicha norma preceptúa lo siguiente:

"ARTICULO 738. El término de la prescripción se interrumpe: a) Por auto ejecutivo dictado contra el contribuyente;b) Por promesa de pago escrita del contribuyente debidamente garantizada; y,c) Por cualquier actuación escrita del funcionario competente encaminada a cobrar el impuesto."

En este sentido, según dispone el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, Alas obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado.

Ante lo expuesto, se concluye que están prescritos los impuestos municipales causados entre el 30 de enero de 1990 y el 30 de septiembre de 1996, toda vez que el Auto ejecutivo dictado por el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, el 6 de septiembre de 2001, interrumpió la prescripción de la obligación de pagar los impuestos originados cinco años antes de dictado dicho auto. No obstante lo anterior, como en el proceso in examine el Municipio de Panamá, por una u otra razón, sólo ha liquidado impuestos hasta marzo de 1996, la Sala procede a declarar probada la excepción de prescripción de la obligación presentada, respecto a los impuestos incluidos en el estado de cuenta, fechado el 4 de septiembre de 2001, es decir, desde el 31 de enero de 1990 hasta el 31 de marzo de 1996 (Ver fojas 2 a 13 del cuadernillo que contiene el proceso por cobro coactivo).".

En cuanto a la excepción de inexistencia de la obligación, la misma debe ser negada puesto que se ha argumentado que los impuestos que el Municipio de Panamá pretende cobrarle no se han causado, ya que la sociedad Grupo de Servicios Financieros, S.A., cerró operaciones en el año 2004, y no fue hasta el mes de octubre de 2014, que reanudaron operaciones, sin embargo, la accionante no tomó en cuenta el contenido del artículo 32 del Acuerdo Municipal 40 de 19 de abril de 2011, en concordancia con el artículo 86 de la Ley 106 de 1973, que dispone lo siguiente: "es obligación de todo contribuyente que cese en sus operaciones notificarlo por escrito por escrito al Tesorero Municipal, por lo menos quince (15) días antes del cese de su actividad. El que omitiere cumplir con la obligación que le impone este artículo pagará el impuesto por todo el tiempo de la omisión, salvo causa de fuerza mayor.".

En ese sentido, la excepcionante no ha presentado prueba de haber notificado dicho cese de operaciones a la Tesorería Municipal de Panamá, así como tampoco la existencia de una causa de fuerza mayor que se lo impidiere, por lo cual existe la obligación de cancelar los impuestos generados.

Basados en las anteriores consideraciones, lo que corresponde es declarar no probada la excepción de inexistencia de la obligación, y probada parcialmente la excepción de prescripción, en cuanto a los impuestos municipales generados desde el mes de enero de 1997, hasta noviembre de 2009.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la Excepción de Inexistencia de la Obligación, y PROBADA PARCIALMENTE la Excepción de Prescripción, en cuanto a los impuestos municipales generados desde el mes de enero de 1997, hasta noviembre de 2009.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMIRO GÓNGORA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD HAWAII MARRIOTT, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	21 de diciembre de 2015
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	298-15

VISTOS:

El licenciado Ramiro Góngora, actuando en nombre y representación de HAWAII MARRIOTT, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, excepción de prescripción de la obligación tributaria dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

Dicha actuación procesal fue admitida mediante resolución de quince (15) de mayo de dos mil quince (2015), ordenando correrla en traslado a la entidad ejecutante y al Procurador de la Administración por el término de tres (3) días, además de disponer la suspensión del remate.

ARGUMENTOS DE LA EXCEPCIÓN.

El licenciado Góngora fundamenta su excepción, reseñando que en consecuencia al estado de cuenta elaborado por el Juez Ejecutor de la causa, fue librado Auto Ejecutivo No. 032-14/J.E de 27 de agosto de 2014 por la suma de veintiséis mil seiscientos cinco balboas con 50/00 (B/26,605.50), correspondiente a la morosidad total de los impuestos municipales, recargos e intereses que los contribuyentes No. 02-1990-8401-2 y No. 02-1990-8401-3 adeudan al Municipio de Panamá durante periodos comprendidos entre abril de 1994 a marzo de 2006, números de contribuyente que erróneamente fueron endilgados a la empresa HAWAI MARRIOT, S.A.

Acota el activista que dichos créditos a favor de la supracitada entidad municipal se encuentran prescritos con fundamento en lo normado en el artículo 34 del Acuerdo No. 40 del Consejo Municipal de Panamá contenido en la Gaceta Oficial No. 26787, excerta que señala un termino de prescripción de cinco (5) años, siendo oportuna la interposición de dicha excepción atendiendo al contenido del artículo 1682 del Código Judicial aplicable en los procesos de ejecución.

OPOSICIÓN A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Por su parte, el Juez Ejecutor en el proceso in comento, Licdo. Ramsés Álvarez Gómez, manifestó a través de escrito consultable a fojas 18 y 19 del expediente, en cuanto a la excepción que nos ocupa, que el recurrente solicita la prescripción de impuestos municipales que fueron reconocidos en una resolución de cierre que no forma parte del proceso ejecutivo, negando su fundamento, por lo que concluye solicitando que la misma sea declarada no probada.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMNISTRACIÓN.

La Procuraduría de la Administración a través de la Vista Número 778 de 10 de septiembre de 2015, previo análisis de las constancias procesales y los argumentos expuestos por el activista, considera que para el momento en que la sociedad HAWAI MARRIOT, S.A se notificó del auto ejecutivo en cuestión, ya había transcurrido en exceso el termino de cinco (5) años contemplado en la Ley 106 de 1973, operando así la prescripción de la deuda y por ende, la acción que tenía el Municipio de Panamá para el cobro de esos impuestos.

Así las cosas, se solicita a la Sala sea declarada probada la excepción de prescripción en cuanto a los impuestos municipales que van desde el mes de abril de 1994 hasta el mes de marzo de 2006.

Decisión de la Sala.

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Advierte la Sala que por medio del Auto Ejecutivo No. 032-14/J.E. de 27 de agosto de 2014 (f. 12 del antecedente), el Juez Ejecutor Primero del Municipio de Panamá, libra mandamiento de pago contra la sociedad HAWAII MARRIOTT, S.A., hasta la concurrencia de veintiséis mil seiscientos cinco mil balboas con cinco centésimos (B/.26,605.05). De dicho auto ejecutivo fue notificado el apoderado judicial de HAWAII MARRIOTT, S.A. el día 24 de octubre de 2014, tal como consta al dorso de la foja 12.

Sirvieron como recaudo ejecutivo la certificación de saldo fechado 11 de agosto de 2014 y el estado de cuenta de la misma fecha debidamente certificado por un contador público autorizado de la Tesorería Municipal a cargo de HAWAII MARRIOTT, S.A. (V. fs. 1-9 del antecedente)

En cuanto a la oportunidad de la excepción incoada, cabe señalar que el artículo 1682 del Código Judicial referente a los procesos de ejecución, excerta extensiva a los procesos ejecutivos por cobro coactivo, refiere que dentro los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede proponer el ejecutado las excepciones que le favorezcan. En ese sentido, el Auto Ejecutivo No. 032-14/J.E. de 27 de agosto de 2014, tal y como advertimos en apartados precedentes fue notificado personalmente al representante judicial de la empresa ejecutada el día 24 de octubre de 2014, en tanto la excepción que nos ocupa fue impetrada el día 27 de octubre de 2014, encontrándose como consecuencia dentro del plazo mencionado, involucrando la necesidad de pronunciarnos en cuanto al fondo de los argumentos vertidos por el recurrente.

En atención a lo antes expuesto, mas allá de la displicencia en la identificación correcta del número de contribuyente municipal que le corresponde a HAWAI MARRIOT, S.A, dicha sociedad reconoce de forma tácita en sus escritos que las actuaciones dimanadas en el proceso por cobro coactivo adelantado por el Municipio de Panamá, guarda relación directa con las obligaciones tributarias que en atención a sus negocios comerciales mantiene con dicho Municipio.

Ahora bien, aclarado este punto nos corresponde analizar la factibilidad jurídica de los criterios esgrimidos en oposición de la ejecución ordenada en contra del activista. Atendiendo a ello, es invocado el contenido del artículo 34 del Acuerdo No. 40 del Consejo Municipal de Panamá adoptado el 19 de abril de 2011, mismo que es del tenor siguiente:

> “Artículo 34. Las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado. Esto incluye tasas, derechos y contribuciones municipales. La solicitud de prescripción deberá ser alegada ante la Junta Calificadora del Concejo Municipal por el contribuyente y no podrá ser decretada de oficio. En los casos que medie un proceso por jurisdicción coactiva, el contribuyente deberá apegarse a lo que establece el Código Judicial Panameño”.

La norma citada integra un acuerdo municipal que llevaba como propósito actualizar y reorganizar sistemáticamente el sistema tributario municipal del Distrito de Panamá, complementando mediante la facultad del Consejo Municipal de aprobar, establecer, eliminar impuestos, derechos, contribuciones y tasas municipales en reglamentación de normas de mayor jerarquía en la materia, tales como el artículo 242 de la Constitución Nacional y la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 con sus subsecuentes modificaciones sobre Régimen Municipal, por lo que éstas últimas fungen de marco normativo al acuerdo in examine.

Consecuente con esta premisa, no solo el artículo 4 del Acuerdo No. 40 del Concejo Municipal de Panamá, adoptado el 19 de abril de 2011, resulta aplicable al caso, sino que el plazo de prescripción contemplado en su artículo 34 es concordante con una disposición legal de mayor jerarquía, siendo ésta la Ley 106 de 1973, cuerpo normativo que en su artículo 96 reza lo siguiente:

> ARTÍCULO 96. Las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado. (Lo resaltado es nuestro)

Por lo tanto, vislumbrando que los incumplimientos de las obligaciones impositivas municipales atribuidas al contribuyente HAWAI MARRIOT, S.A, comprenden periodos que van desde enero de 1999 hasta enero de 2002 y de abril de 1994 a marzo de 2006, podemos concluir que en ambos casos los lapsus de tiempo transcurrido desde que se causaron hasta el acto que interrumpe el decurrir de su prescripción, mismo que en el caso subjúdice corresponde a la notificación del auto que libro mandamiento de pago (24 de octubre de 2014), supera el término de 5 años contemplado como prescripción para su cobro.

Así las cosas, al contemplar tanto el artículo 96 de la Ley 106 de 1973 y el artículo 34 del Acuerdo Municipal del 19 de octubre de 2011, un plazo de prescripción de 5 años para el cobro de todo tipo de impuestos municipales (incluyendo tasas, derechos y contribuciones), agregando esta última excerta la posibilidad expresa de excepcionar al respecto en este tipo de causas conforme a lo dimanado en el Código Judicial, lo que acató el excepcionante; deviene procedente el asentimiento a la pretensión del demandante, no sin antes ilustrar los criterios esgrimidos a través del siguiente extracto jurisprudencial:

Fallo de 15 de septiembre de 2009 (Sala Tercera).

> "...
>
> Del estudio del expediente, la Sala concluye que le ha prescrito la acción al Municipio de Panamá para cobrar parte de los tributos adeudados por el señor José del Carmen Jimenez Gonzales, tal como se infiere de lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, que establece que la prescripción para el pago de impuestos municipales es de cinco años los cuales se computan desde que se causa la obligación.
>
> Al respecto el artículo 96 de la Ley 106 de 1973:
>
> "Artículo 96: Las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado."
>
> En este mismo orden de ideas la Sala mediante sentencia de cinco de agosto de 2008 señalo lo siguiente:
>
> "Una vez que el Tribunal se adentra en el examen de la excepción propuesta, advierte que le asiste la razón a la Procuraduría de la Administración, en el sentido de que al haberse notificado personalmente al señor excepcionante del auto ejecutivo, el día 19 de diciembre de 2007 , las obligaciones municipales que se hubiesen causado entre el mes de marzo de 1992 al mes de septiembre de 2002 se encuentran prescritas, conforme al artículo 96 de la Ley 106 de 1973, que decreta un período de cinco (5) años para la prescripción de impuestos municipales, pero subsiste la obligación del contribuyente TORRES RANGEL, para aquellos impuestos causados con posterioridad a aquella fecha.
>
> Sobre el particular se destaca que efectivamente han prescrito los tributos adeudados , a partir del mes de marzo de 1992 hasta el mes de septiembre de 2002, tal como se colige de lo dispuesto en el artículo 96 de la ley 106 de 1976, puesto que la prescripción alegada

por el excepcionante, fue interrumpida el 19 de diciembre de 2007 con la notificación del Auto de 24 de octubre de 2007, mediante el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo en su contra y a favor del Municipio de Panamá por la suma de tres mil ochocientos ochenta y cinco balboas con 20/100 (B/.3,885.20), desglosados de la siguiente forma: mil novecientos ochenta balboas con 00/100 (B/.1,980.00) en concepto de impuestos adeudados y mil novecientos cinco balboas con 20/100 (B/.1,905.20) .en concepto de recargos más intereses. Debe recordarse que en estos procesos de ejecución coactiva, el Auto que libra mandamiento de pago equivale a la presentción de la demanda, y su debida notificación interrumpe la prescripción."

En este mismo orden de ideas también resulta pertinente señalar lo dispuesto en el literal "a" del artículo 738 del Código Fiscal, que señala:

"Artículo 738: El término de la prescripción se interrumpe:a) Por auto ejecutivo dictado contra el contribuyente.

...".

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PARCIALMENTE PROBADA la excepción de prescripción en lo referente a los tributos municipales adeudados con anterioridad a junio de 2003 inclusive, siendo exigible las sumas no saldadas, derivadas de los tributos municipales que se surtieron con posterioridad a esta fecha presentada dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

..."

En virtud de lo señalado, coincide esta corporación de Justicia con el criterio del Procurador de la Administración, en que las sumas adeudadas anteriores a junio de 2002 están prescritas.

En mérito de lo expresado, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN PROBADA la excepción de prescripción, referente a los tributos municipales adeudados con anterioridad a junio de 2002 inclusive."

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción, interpuesta por el licenciado Ramiro Góngora, actuando en nombre y representación de HAWAII MARRIOT, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá, en lo atinente a los tributos municipales adeudados por ésta durante los periodos comprendidos desde enero de 1999 hasta enero de 2002 y abril 1994 a marzo de 2006.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISAÍAS BARRERA ROJAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD RIGHT ACTION, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	21 de diciembre de 2015
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	237-15

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen en calidad de Tribunal de segunda instancia, del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la Caja de Ahorros contra el Auto de Pruebas No.350, que emitiese el Magistrado Sustanciador, el 3 de septiembre de 2015.

Por medio de la resolución objeto de alzada, se admitieron e inadmitieron una serie de pruebas presentadas y aducidas por las partes, dentro de la excepción de prescripción, interpuesta por el licenciado Isaías Barrera Rojas, en nombre y representación de la sociedad RIGHT ACTION, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros.

Fundamento de la Alzada.

A juicio del representante de la Caja de Ahorros, el Magistrado Ponente debió admitir la prueba de informe dirigida a verificar la finalización de la liquidación de los bienes dados en fideicomiso. Sustenta su aseveración en el artículo 893 del Código Judicial que conceptúa este tipo de prueba, así como en los intereses de la entidad crediticia involucrada en el proceso en su calidad de fiduciaria, que ha liquidado los bienes dados en fideicomiso a la empresa Right Action, S.A. (fs. 32-33).

Oposición al recurso.

El Procurador de la Administración, se opuso a la alzada presentada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, arguyendo que la no admisión de tres (3) pruebas a través del Auto impugnado, se ajusta a la normativa que regula la materia. Sobre la prueba de informe, detalla que fue rechazada en observancia del artículo 893 del Código Judicial, porque no se “especificó a quién” tenía que dirigirse el informe y ante ello el Tribunal no podía hacer el requerimiento correspondiente.

Por tanto, pide desestimar el recurso de apelación y confirmar lo dispuesto en el Auto de Pruebas No. 350 de 3 de septiembre de 2015 (fs. 36-37).

Consideraciones de la Sala.

Conformado el Tribunal de Apelación, con fundamento en el artículo 1147 del Código Judicial, que establece que los autos emitidos por un Tribunal Colegiado sólo admiten recurso de apelación y de hecho ante la Sala; se procede a dirimir la alzada instaurada por el apoderado judicial de la Caja de Ahorros contra el Auto de Pruebas No. 350 de 3 de septiembre de 2015.

Revela el material probatorio incorporado al proceso, que la resolución impugnada decide no admitir, entre otras, la prueba de informe aducida por la entidad ejecutante, con el fin de que se verifique la finalización de la liquidación de los bienes dados en garantía dentro del fideicomiso. La negativa a la admisión de este medio probatorio se fundamenta en la omisión de precisar la autoridad a que debía dirigirse la prueba peticionada, desatendiendo el artículo 893 del Código Judicial que dice así:

"Artículo 893. El Juez, de oficio o a solicitud de parte, puede pedir a cualquier oficina pública, entidad estatal o descentralizada o a cualquier banco, empresa aseguradora o de utilidad pública, entidad estatal o descentralizada o a cualquier banco, empresa asegurado o de utilidad pública, cualquiera de los siguientes elementos que estime procedente incorporar al proceso para verificar las afirmaciones de las partes:

1. Certificados, copias, atestados, dictámenes, investigaciones, informativos o actos de cualquier naturaleza; y

2.Informaciones, relaciones o exposiciones referentes a hechos, incidentes o sucesos respecto a los cuales tengan conocimiento, aún cuando no se encuentren constancias escritas.

Las oficinas que reciban la solicitud de un informe, no podrán establecer o exigir el cumplimiento de requisitos o trámites no establecidos en la Ley,…"

Previo conocimiento del texto aplicable al caso en estudio, resaltamos que a juicio del Sustanciador, le correspondía a la ejecutante, puntualizar a qué autoridad se le pediría la prueba de informe, en aras de que el material probatorio pudiese evacuarse, a tenor de lo dispuesto en la citada norma. No obstante, la entidad bancaria ejecutante arguye en su escrito de alzada lo siguiente: "obviamente que la misma es dirigida hacia la Caja de Ahorros, dado que estamos debatiendo un tema en el que esta involucrados intereses de la Caja de Ahorros, por lo que no existe razón para no admitir el medio de prueba aducido" (f. 33).

Revisados los argumentos y texto legal que cimientan el recurso de apelación, el resto de la Sala advierte que la prueba aducida por el apoderado judicial de la Caja de Ahorros, si bien es cierto se refiere datos exigibles mediante prueba de informe; en ésta no se precisa la entidad pública o bancaria u oficina a la cual debía peticionarse la información o certificación.

Esta realidad procesal, nos lleva a determinar que la admisión y evacuación de esta prueba ha de ceñirse a la normativa que dispone que la petición de informe se realice a la oficina pública, entidad estatal o descentralizada o a cualquier banco, empresa aseguradora o de utilidad pública. Por tanto, al peticionario de la prueba, le corresponde indicar claramente el destinatario, es decir, la respectiva oficina, entidad, banco o empresa; pues en su calidad de parte actora le incumbe probar los hechos o datos (Art. 784 del Código Judicial). Siendo esto así, no corresponde al Sustanciador admitir y evacuar pruebas de informe si no se ha indicado la entidad que custodia los datos o puede suministrarlos, al amparo de lo que se estima obvio por las partes.

En virtud de lo expuesto, concluimos que la prueba No. 4 denominada de informe y que se pidiese en estos términos: “dirigida a verificar la finalización de la liquidación de los bienes dados en garantías” (f. 15); se refiere a una información que pudo acogerse como elemento probatorio y solicitarse por el Magistrado Sustanciador, si se hubiese indicado a quién debía requerirse. Sin embargo, esta omisión por parte de la entidad ejecutante al momento de peticionar su prueba de informe, impidió su acogida como material probatorio del proceso ejecutivo por cobro coactivo instaurado contra RIGHT ACTION, S.A., en observancia al contenido del artículo 893 del Código Judicial.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de Pruebas No.350 de 3 de septiembre de 2015 dictado por el Magistrado Sustanciador dentro de la Excepción de Prescripción, interpuesta por el Licenciado Isaías Barrera Rojas en el curso del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PAGO Y DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN JOSÉ MORALES FRUTO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OMAYRA DENIS VILLARREAL CABALLERO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	30 de diciembre de 2015
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	427-2014

VISTOS:

El licenciado Juan José Morales Fruto, actuando en nombre y representación de OMAYRA DENIS VILLARREAL CABALLERO, ha promovido ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, excepciones de pago y de prescripción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario.

Admitida la presente incidencia, por medio de la resolución calendada el 20 de agosto de 2014 (f.20), se corrió traslado a la Entidad ejecutante, a la Procuraduría de la Administración, para que emitiese sus descargos; y se ordenó suspender el remate.

I. FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES

El licenciado Morales Fruto, apoderado judicial de la excepcionante, señora OMAYRA DENIS VILLARREAL CABALLERO, presenta sus argumentos sobre los cuales basa sus incidencias:

Excepción de Pago:

"1. El mandamiento de pago dictado por el Juez Ejecutor del B.D.A., lo fue mediante Auto N° 80-2012 de 29 de mayo de 2012, según se consigna en la serie anterior. El Auto en mención decreta embargo hasta la concurrencia de la suma de B/.6,918.52, que incluye Capital de B/.6,418.52 + B/.500.00 de gastos judiciales.

2. Antes del 7 de octubre de 2002, un técnico del B.D.A., apellidado Vega en un "Formulario Adicional de Planilla de Control", expresando que el último pago a capital se produjo el 22 de agosto de 2000, consistente en B/.45.70 a capital y B/.16.80 a intereses. El señor Vega recomienda proceder vía ejecutiva contra mi cliente y que a esa fecha (..) el saldo deudor era de B/.6,125.84 (...).

3. Tres (3) días después, dos (2) años después, el 10 de octubre de 2002, la Contadora de la Sucursal del B.D.A. en Renacimiento, emite una certificación de saldo que establece que la suma debida a capital por nuestra mandante al 22 de agosto de 2000, era de B/.6,125.84 y en cuanto a los intereses era de B/.1,031.40. Esta certificación de saldo confirma que el último abono a la cuenta se produjo el 22 de agosto de 2000 (...).

4. A fojas 24 y 25 de autos, reposa el Oficio N° 425-2002 de 27 de noviembre de 2002, dirigido al Licenciado Rafael Rodríguez, Jefe del Registro Público en el B.D.A. por parte del Licenciado José Harvey, a la sazón del Juez Ejecutor de la Zona de Chiriquí, interesándose por información sobre los reparos por los que quedaron suspendidos los autos de secuestro y embargo de Omayra Denis Villarreal Caballero, y luego la "Información de Fincas", mediante la cual se pone en su conocimiento de tales reparos, que involucraban aclaraciones pedidas por el Registro Público por confusión derivada de la información contenida en los documentos de secuestro y embargo enviados por el Juzgado Ejecutor del B.D.A. a esa entidad.

5. En el expediente del proceso, al 22 de noviembre de 2013, NO consta evidencia alguna de que hayan existido los autos de secuestro y embargo mencionados, ni de si el Juez Ejecutor hizo las correcciones para resolver el asunto de los reparos hechos por el Registro Público, pero a juzgar por el documento emanado de esta entidad que presentamos como prueba, se le hicieron descuentos a nuestra mandante hasta la segunda quincena de febrero de 2007, que cancelaron las sumas ordenadas deducir de su sueldo por el Banco de Desarrollo Agropecuario.

6. Se podría aún decir, que las sumas que la contadora mencionó al 10 de octubre del 2002, como adeudadas por nuestra mandante, son superiores a los B/.6,125.84 que mencionamos, pues incluyen los intereses por B/.1,031.40, lo cual hace un monto de B/.7,157.24. No obstante debe tomarse en cuanta que la suma de B/.6,125.84 a que alude es la debida al 28 de agosto de 2000, a la cual sumó intereses que se fueron produciendo desde esa fecha hasta la fecha del informe, más de dos (2) años después. Más, honorables Señores, tal suma de intereses no eran responsabilidad a esas fechas de nuestra mandante, pues se calculaban

sobre la aludida suma de B/.6,125.84, que fue ordenada deducir del sueldo de mi mandante, lo que concluyó al culminar el pago de la acreencia en la segunda quincena de 2007.

7. Mi mandante es Profesora de educación secundaria, labora en el Ministerio de Educación, y ha sufrido deducciones de su sueldo desde el inicio de la relación crediticia con el B.D.A.

8.Contraloría General de la República ha certificado que mi mandante pagó íntegramente, a través de las deducciones pertinentes de su sueldo, la suma debida al 22 de agosto de 2000, cuando se ordenó el secuestro y embargo del bien, cuyas resoluciones no aparecen en el expediente, pero que es evidente que existieron por los resultados, por lo que al momento de la emisión del Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago, dictado el 29 de mayo de 2012, ya mi mandante había pagado la deuda hacía más de seis (6) años.

..."

Excepción de Prescripción:

"De acuerdo a las constancias de autos, los hitos que hay que tomar en cuenta para analizar si se ha producido la prescripción de la acción de cobro en este proceso, son:

a. La existencia del contrato mediante el cual se constituyó el crédito, constante a folio 11 y siguientes de autos.

b. La fecha del último pago efectuado por la deudora.

c. El término de prescripción de las acciones para el cobro de obligaciones mercantiles como la que nos ocupa.

d. La fecha del Auto de Mandamiento Ejecutivo de Pago en contra de la deudora.

e. La fecha de la notificación del citado auto de mandamiento ejecutivo de pago.

De acuerdo con el artículo 1649 del Código de Comercio, el término de prescripción de las acciones para el cobro de obligaciones mercantiles es de cinco (5) años, los cuales de acuerdo con el 1650 de esa misma excerta, inician desde el día siguiente del último pago, o desde que dicho término se interrumpe, sea porque no se da el caso del artículo 669 del Código Judicial, ni se da el reconocimiento de deuda alguna por parte de la demandada, o porque se haya renovado documento de deuda alguno, habiéndose notificado el Auto Ejecutivo a mi mandante cuando en cualquier caso, había pasado en exceso el término de prescripción de la acción.

De acuerdo con la información que aparece al final del numeral 8 de la serie inicial (arriba), los pagos finales efectuados por la deudora se produjeron el 15 de febrero de 2007 en que abona B/.48.57 a capital, y luego, trece (13) días después, el 28 de febrero de 2007, en que abona B/.1.90 a intereses.

La emisión del Auto de Mandamiento de Pago, no basta para interrumpir el término de Prescripción mercantil. Es necesario que el mismo haya sido notificado o que la demandada haya reconocido la deuda o novado la misma, antes del vencimiento del término aludido, lo

que no ha ocurrido en este proceso, en que se notificó a mi mandante 6 años, 8 meses y 22 días después del último pago realizado a cuenta de su crédito."

II. CONTESTACIÓN DE LAS EXCEPCIONES

Por su parte, el licenciado Alberto Joel Guerra Ugarte, apoderado judicial de la Entidad ejecutante, Banco de Desarrollo Agropecuario, hace allegar al proceso su escrito de contestación (fs.39 a 43), señalando lo siguiente:

"...

Respetados Magistrados, de la EXCEPCIÓN DE PAGO que nos ocupa, observamos que la DEMANDADA deduce que NO le adeuda saldo alguno al BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, debido a la nota sin fecha que le emitió el JEFE DE LA SECCIÓN DE DEDUCCIONES VARIAS de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por los descuentos que se le hicieron a la ahora DEMANDADA desde 1999 al 2007, como funcionaria de Ministerio de Educación, sin embargo, LA EJECUTADA pasa por alto circunstancias muy puntuales, muy esenciales tales como:

a. Que la CONTRALORÍA puede certificar o arribar a la conclusión de que descontó aquella cifra que en su momento el B.D.A. le comunicó que le adeudaba la DEMANDADA a la fecha en que se inició el descuento, que todo apunta fue a partir de 1990, pero que NO es la CONTRALORÍA la que puede CERTIFICAR que con los descuentos que se le hicieron a la EJECUTADA se cancelaba totalmente la obligación que adquirió con el B.D.A.

b. La siguiente y gran confusión de la EJECUTADA estriba en que no toma en cuenta que los descuentos se inician en el año 1990, y que el saldo que para esa fecha o previamente a esa fecha le comunicó el B.D.A. a la CONTRALORÍA, NO CONTEMPLA TODOS LOS INTERESES que periódicamente siguió generando la obligación sobre el Saldo adeudado, y más aún, no toma en cuenta que dichos intereses siguieron acumulándose lógicamente, al de los años en que la demandada NO laboró y que por lo tanto, se le hicieron descuentos, tales como en el año 1993, que se mantuvo de licencia, así como en el año 1997, 1998, 1999, del año 2000 al 2004 que no laboró y donde no hubo descuentos, según la nota del 4 de abril de 2013, emanada por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, aportada por LA EJECUTADA, donde se deja ver el detalle de los descuentos efectuados, nota cual solicitamos se tenga como prueba.

Efectivamente, cuando se le comunica a la CONTRALORÍA en el año 1990 o previo a ese año, que aplicara los descuentos a la Sra. OMAIRA DENIS VILLARREAL, se le da un monto a capital aproximado de $9,678.55 e intereses sobre el saldo a esa fecha, sin embargo, la misma Contraloría desconoce y NO va a descontar aquellos intereses realizados ingresaron al renglón de intereses y parcialmente a capital, no obstante, no lograron cubrir en su totalidad, el capital y también hay que aplicar la lógica en cuanto que al momento en que la Contraloría deja de aplicar los descuentos en el 2007, como aún se adeudaba saldo a capital, igualmente

los intereses se siguieron generando hasta el 2012, cuando se hace la demanda en contra de la Ejecutada.

Explicado de otra forma, desde el momento en que se le hicieron los descuentos a la Ejecutada en el año 1990 al 2012, cuando es demandada por medio de Auto N° 80-2012 de 29 de mayo de 2012, la obligación que generó nuevos intereses sobre saldo por alrededor de $10,748.31, que NO estaban contemplados en los descuentos que aplicaba la Contraloría hasta el 2007.

Respecto del capital, aproximadamente al año 1990, la demandada adeudaba B/.9,678.55, y los descuentos se le aplicó a Capital B/.4,984.25, quedando un saldo sin cubrir de B/.4,694.30, el cual consta en el Auto de Mandamiento de Pago.

...

Respecto a la Excepción de Prescripción, nos atenemos a lo que en derecho resulte.

..."

III. DESCARGOS DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

En la Vista Fiscal N° 339 de 9 de junio de 2015 (fs.45 a 51), el Procurador de la Administración, que luego de un análisis profundo de la controversia traída a este Estrado Judicial, concluye que ciertamente ha operado la prescripción a que alude el artículo 1650 del Código de Comercio, esto es, se han sobrepasado los cinco (5) años a que alude la norma aplicable a este caso, en virtud de que era la aplicable al momento de la suscripción de la obligación crediticia, por lo que solicita a la Sala, sirva declarar probada la excepción propuesta.

En cuanto a la Excepción de Pago promovida, el Procurador de la Administración es de la opinión que la misma, no se sustenta en un documento auténtico, privado o provenga de una actuación judicial, en que aparezca en forma clara, que se ha efectuado el pago aludido, por lo solicita sea declarada no probada.

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Del examen del expediente que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo, se desprende que OMAIRA DENIS VILLARREAL CABALLERO, se obligó mediante Préstamo suscrito con el Banco de Desarrollo Agropecuario, cuyo Número de operación es la 45-06-233-1981, y elevado a Escritura Pública N° 993 de 10 de agosto de 1981, en la Notaría Segunda del Circuito de David, Provincia de Chiriquí, a pagar al Banco la suma de doce mil balboas con 00/100 (B/.12,000.00), más los intereses devengados, en un plazo que corría del 15 de abril de 1982 hasta el día 15 de abril de 1985, es decir, en tres (3) años.

Debido a la falta de pago por parte de la deudora, la Entidad ejecutante emite Auto N° 80-2012 de 29 de mayo de 2012, mismo que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del Banco de Desarrollo Agropecuario, y en contra de OMAIRA DENIS VILLARREAL CABALLERO, hasta la concurrencia de seis mil cuatrocientos dieciocho balboas con 52/100 (B/.6,418.52), en concepto de capital e intereses generados, más intereses que se sigan generando hasta la cancelación total de la obligación y gastos del proceso.

Además, mediante el Auto Ejecutivo en mención, se decretó formal secuestro, hasta la concurrencia de seis mil cuatrocientos dieciocho balboas con 52/100 (B/.6,418.52), sobre la Finca N° 5165, inscrita al Tomo 211 R.A., Folio 182, Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, del Registro Público, ubicada en el Distrito de Renacimiento, de la Provincia de Chiriquí, propiedad de OMAIRA DENIS VILLARREAL CABALLERO, cedulada 4-111-866.

La Sala ya ha manifestado, que en los procesos ejecutivos por cobro coactivo, el Auto Ejecutivo equivale a la presentación de la demanda y, la debida notificación o publicación de este Auto, interrumpe la prescripción de acuerdo con el artículo 658 del Código Judicial.

En el caso que nos ocupa, el Auto de 29 de mayo de 2012, por medio del cual, el Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario libró mandamiento de pago contra OMAIRA DENIS VILLARREAL CABALLERO, fue notificado a la excepcionante el 20 de noviembre de 2013 (f.51 del expediente de antecedentes).

En consecuencia, y acorde a lo pactado (Acápite G de la Cláusula Sexta del Contrato de Préstamo), si la deudora dejase de cancelar alguna de las cuotas convenidas para amortizar a capital y cubrir los intereses, la obligación debía ser declarada de plazo vencido, evento ocurrido el día 28 de febrero de 2007, fecha en que se realizaría el último pago por parte de la incidentista.

EN vista que al momento de notificarse el Auto Ejecutivo, habían transcurrido en exceso los cinco (5) años de prescripción a que alude el artículo 1650 del Código de Comercio, norma aplicable y vigente al momento de la suscripción del Contrato en referencia. Veamos el artículo en mención:

> "Artículo 1650. El término para la prescripción de acciones comenzará desde el día en que la obligación sea exigible. La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años..."

En base a lo anterior, la acción de cobro ejercida por el Banco de Desarrollo Agropecuario está prescrita, al tenor de lo previsto en el artículo 1650 del Código de Comercio, previamente transcrito, y así debe declararlo la Sala.

En cuanto a la excepción de pago, ante tales circunstancias, la excepcionante debió acreditar, por medio de la documentación respectiva, la cancelación del total de la obligación contraída.

Considerando lo expuesto, y que en autos no aparece ningún documento acreditando, que efectivamente, la excepcionante ha pagado al Banco de Desarrollo Agropecuario la suma a ésta adeudada, por causa del préstamo con garantía hipotecaria y anticresis, suscrito, esta Sala estima que la excepción de pago no ha sido probada.

Acerca de la necesidad de cumplir con tal requisito, la Sala en resolución de 24 de mayo de 1993, señaló lo siguiente:

> ".....dichos documentos no tienen valor probatorio, ya que el artículo 820 (833) del Código Judicial preceptúa, que los instrumentos probatorios deben presentarse al proceso en originales o en copias debidamente autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsados del original o en copia autenticada en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa.". (el resaltado es nuestro).

También, en sentencia de fecha 7 de noviembre de 2007, la Sala indicó:

> "...con el estudio de las distintas piezas procesales que componen el proceso, la Sala debe concluir que ante la falta de constancias probatorias que permitan establecer el título de derecho real sobre el terreno sujeto a la medida cautelar dictada por el Banco Nacional de Panamá, no es posible considerar probada la presente tercería en virtud de que la documentación aportada como prueba por el tercerista, resulta insuficiente para el reconocimiento del derecho que se reclama, aunado a que no cumple con las formalidades legales para ser considerada plena prueba de conformidad con lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial.". (el resaltado es nuestro).

Expuesto lo anterior, se comprueba el incumplimiento de la carga probatoria, la cual en estos momentos recae sobre la proponente de la excepción de pago, quien debió aportar al proceso los elementos de convicción que a la postre llevaran a la Sala, a emitir un pronunciamiento a su favor, elementos los cuales no han sido aportados.

En virtud de lo anterior, esta Corporación de Justicia concluye que ha sido probada la excepción de prescripción y no probada la excepción de pago, invocadas por la señora OMAIRA DENIS VILLARREAL CABALLERO, a través de apoderado legal, licenciado Juan José Morales Fruto.

Por consiguiente, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN PROBADA la excepción de prescripción; y DECLARAN NO PROBADA la excepción de pago, ambas promovidas por el licenciado Juan José Morales Fruto, actuando en nombre y representación de OMAYRA DENIS VILLARREAL CABALLERO, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

Incidente

INCIDENTE DE EXCEPCIONES INTERPUESTO POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE PANAMÁ CANAL RAILWAY COMPANY, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE COLÓN. PONENTE. EFRÉN C. TELLOC PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	04 de diciembre de 2015
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	239-14

VISTOS:

La firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee, actuando en nombre y representación de Panamá Canal Railway Company, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Colón, ha presentado distintas excepciones.

El Licenciado Alejandro Ferrer, sustenta las excepciones de la siguiente forma:

"...

EXCEPCIÓN DE FALTA DE IDONEIDAD DEL TÍTULO

…

OCTAVO: Como queda dicho, el "Reconocimiento de Deuda" expedido por el Tesorero del Municipio de Colón no identifica el "concepto" del supuesto impuesto que se intenta cobrar, pero, más aún, tampoco se sustenta en alguna resolución del Municipio en que haya notificado a PCRC del impuesto que se intenta cobrar y tampoco en estados de cuenta que se hayan presentado previamente a PCRC para su cobro. De hecho, el "Reconocimiento de Deuda" señala que se adjuntan estado de cuenta; sin embargo, ese estado de cuenta no consta en el expediente, por lo cual no fue adjuntado y, además, PCRC no ha recibido estados de cuenta del Municipio de Colón para cobrar impuestos por B/.25,000.00 anual.

NOVENO: Tal vez por todo lo anterior es que en el documento "Reconocimiento de Deuda" que expidió el Tesorero Municipal, en la parte superior que podríamos identificar como el título, se señala que el Contribuyente moroso es el número "0000000316", sin embargo, más adelante se señala en el mismo documento que el contribuyente moroso es el número "0000007936", PCRC no ha sido notificado que haya sido aforado con un número de contribuyente en el Municipio de Colón y mucho menos que sea alguno de los mencionados arriba. Por tanto, es evidente que el Tesorero Municipal incurrió en error al expedir un "Reconocimiento de Deuda" con dos números de contribuyentes distintos para una misma supuesta persona, sin que esa supuesta persona, PCRC, tenga registros o notificaciones de que tenga un número de contribuyente en el Municipio de Colón.

DÉCIMO: Por último, PCRC nunca ha emitido algún reconocimiento de deuda a favor del Municipio de Colón ni ha realizado actos que conlleven a ese reconocimiento; además, PCRC no ha sido notificada de que sea contribuyente del Municipio de Colón y tampoco se le ha señalado el concepto del impuesto, por lo tanto, se desconoce cuál es la base o fundamento de la obligación subyacente en que se soporta o se intenta sustentar el "Reconocimiento de Deuda a favor del Municipio de Colón y a cargo del Contribuyente No.0000000316" fechado el 16 de enero de 2014.

Para que una ejecución pueda mantenerse en contra de un contribuyente es necesario que se sustenten un título ejecutivo que sea idóneo. En ese caso es evidente que, por las razones antes expuestas, el título ejecutivo que se ha exhibido en contra de nuestra representada no es el idóneo y, por lo tanto, no puede servir de base para soportar la ejecución que se ha librado en contra de PCRC.

EXCEPCIONES DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y NULIDAD ABSOLUTA DEL TÍTULO EJECUTIVO.

…

CUARTO: Se está pretendiendo gravar en el Municipio de colón con impuestos municipales a PCRC, por el sólo hecho de que el ferrocarril transita por el Distrito de Colón, lo cual no constituye razón suficiente para gravar con impuestos a PCRC. Lo que determina que se pueda gravar o no con impuestos municipales una empresa es el lugar donde tiene su establecimiento comercial, que en el caso de PCRC es la ciudad de Panamá, pero no el lugar o lugares donde los vehículos de propiedad del establecimiento comercial pasen o transiten.

QUINTO: El Municipio de Colón no puede gravar con impuestos la entrada y salida de vehículos a motor al Distrito de Colón, ya sean autos, camiones, aviones, helicópteros o trenes. Tampoco puede el Municipio de Colón, gravar con impuestos municipales a las empresas establecidas fuera del Municipio de Colón, por el sólo hecho de que sus autos, camiones, aviones, helicópteros o trenes transiten por el Distrito de Colón. La actuación de la Tesorería del Municipio de Colón en el presente caso, implica que el Municipio grave con impuestos municipales a las empresas que tienen su establecimiento comercial en otro distrito, por el sólo hecho de que sus autos, camiones, aviones, helicópteros o trenes transiten por el Distrito de Colón. La actuación de la Tesorería del Municipio de Colón en el presente caso, implica que el Municipio grave con impuestos municipales a las empresas que tienen su establecimiento comercial en otro distritos, por el sólo hecho de sus camiones o vehículos transiten por Colón.

SEXTO: Y es que precisamente ante la existencia de un establecimiento comercial de PCRC en la ciudad de Colón, el "reconocimiento de deuda" de 16 de enero de 2014, no detalla ni el tipo de impuesto municipal que se pretende cobrar, como tampoco la forma como fue calculado, lo cual mal puede hacerse dado que el establecimiento comercial de PCRC está ubicado en Panamá y no en la ciudad de Colón.

SEPTIMO: Lo anterior constituye una aplicación indebida del artículo 75 de la Ley 106 de 1973, además de una clara violación al principio de territorialidad en materia municipal que conlleva la nulidad absoluta del "Reconocimiento de la Deuda" de 16 de enero de 2014, conforme lo establece el artículo 52, numeral 4 de la Ley 38 de 2000, ya que el Municipio de Colón carece de competencia para gravar con impuestos municipales a los establecimientos comerciales fuera del Distrito de Colón.

OCTAVO: Como se explicó anteriormente, todo parece indicar que el Municipio de Colón pretende, indebidamente, tomar el monto de B/.50,000 que se menciona en el acápite "K" de la cláusula vigésimo tercera

del contrato No.70 de 22 de enero de 1998, aprobado según Ley No.15 de 17 de febrero de 1998, celebrado entre el Estado panameño y PCRC, antes citada, dividir ese monto entre dos (Municipio de Panamá y Municipio de Colón) y arbitrariamente establecer que tiene derecho a cobrar de PCRC la suma de B/.25,000.00. Esto es a todas luces ilegal e infundado toda vez que la cláusula ya citada varias veces en este escrito no establece derechos a favor del Municipio de Colón, tampoco establece impuestos municipales, sino que dicha cláusula lo que establece son los beneficios fiscales que el Estado otorgó a PCRC por la enorme inversión que realizaría y sigue realizando para la operación del Ferrocarril de Panamá que le había sido dada en concesión.

…

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

…

PRIMERO: El Juzgado de Cuentas, Ornato y Aseo del Municipio de Colón mediante Auto No.64 de 16 de enero de 2014, ha librado mandamiento de pago en contra de nuestra representada MA CANAL RAILWAY COMPANY (en adelante PCRC), para pague al Municipio de Colón la suma de B/.400,000.00 en concepto de impuestos, más un recargo del 20% y un recargo adicional del 1% por cada mes de mora, que arroja preliminarmente la suma de B/.440,000.00.

SEGUNDO: El Auto Ejecutivo antes descrito se emite con el propósito de ejecutar un "Reconocimiento de Deuda a favor del Municipio de Colón y a cargo del Contribuyente No.0000000316" fechado el 16 de enero de 2014, que constituye el título o recaudo ejecutivo que se intenta ejecutar. Una lectura al mencionado título o recaudo ejecutivo permite advertir que se pretende el cobro de impuestos (no descrito ni identificado) que se dicen causados desde enero de 1998 hasta enero de 2013.

TERCERO: Según establece el artículo 96 de la Ley No.106 de 8 de octubre de 1973, sobre el Régimen Municipal, "Las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado".

CUARTO: Para el evento poco probable que se declaren no probadas las excepciones anteriormente alegadas, es el caso señalar que los impuestos que infundadamente se dicen causados desde enero de 1998 hasta enero de 2009, están prescritos, toda vez que desde enero de 2009 hasta el 3 de febrero de 2014 que fue la fecha en que PCRC acudió al proceso por cobro coactivo en su contra han transcurrido más de cinco (5) años, que es el término de prescripción de las acciones para el cobro de impuestos municipales. Con mayor razón, los impuestos que se dicen causados en enero de 2008, enero de 2007, enero de 2006, enero de 2005, enero de 2004, enero de 2003, enero de 2002, enero de 2001, enero de 2000, enero de 1999 y enero de 1998, igualmente están prescritos, puesto que desde la fecha que se dicen causados hasta la fecha en que PCRC se enteró de la existencia de esta infundada ejecución, habían transcurrido con creces el término de cinco (5) años de que trata el artículo 96 de la Ley No.106 de 1973.

…".

Por su parte, la licenciada Leisa Ramos Atkinson, en su condición de Juez Ejecutora del Municipio de Colón, presenta escrito de oposición solicitando a la Sala Tercera se sirva declarar no probas las excepciones de Falta de Idoneidad del título, Inexistencia de la Obligación, Nulidad del Título Ejecutivo y de Prescripción.

Mientras tanto, el Procurador de la Administración, mediante Vista No.395 de 25 de agosto de 2014, emitió concepto a través del cual solicitó se declaren no probadas las excepciones de falta de idoneidad del título, de inexistencia de la obligación y de nulidad absoluta del título ejecutivo; y PROBADA parcialmente la excepción de prescripción, en cuanto a los impuestos municipales generados desde el mes de enero de 1998 hasta julio de 2011, todas promovidas por la firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, en representación de la empresa Panama Canal Railway Company, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Colón.

Al respecto de lo peticionado, el Procurador de la Administración, expresó lo siguiente:

"...

Conforme advierte este Despacho, el 16 de enero de 2014 el Tesorero Municipal del distrito de Colón emitió la certificación mediante la cual hace constar que la sociedad Panama Canal Railway Company le adeuda la cantidad de B/.400,000.00, en concepto de rentas, impuestos y recargos; y además, se detalla la vigencia de la morosidad, el total de los gravámenes, el nombre del contribuyente, que en este caso es la empresa excepcionante, y el de su representante legal, de allí que en nuestra opinión, la abogada de la ejecutada se equivoca cuando sostiene que esa certificación carece de idoneidad, máxime que el numeral 2 del artículo 1779 del Código Judicial establece que presta mérito ejecutivo para instaurar un proceso por cobro coactivo, como sucedió en el caso bajo análisis (Cfr. Foja 1 del expediente ejecutivo que contiene el recurso de apelación).

…

Contrario a lo planteado por la sociedad ejecutada, el artículo 74 de la Ley 106 de 1973, "Sobre Régimen Municipal", dispone que: "son gravables por los Municipios con impuestos y contribuciones todas las actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el Distrito", de lo que se desprende que para cobrar los respectivos impuestos no importa dónde se encuentren ubicadas físicamente las oficinas del contribuyente, sino que únicamente basta que se generen actividades dentro del distrito, como la que Panama Canal Railway Company ejecuta en el Distrito de Colón, según quedó plasmado en el Auto 0000000064 de 4 de abril de 2014, por cuyo conducto se libró mandamiento de pago en su contra, motivo por el cual consideramos que esta excepción también debe ser declarada no probada

…

Como ya hemos dicho, los impuestos adeudados por la empresa Panamá Canal Railway Company a la Tesorería Municipal del distrito de Colón cuben el periodo que va de enero de 1998 a enero 2013 y de acuerdo con lo que establece el literal a) del artículo 738 del Código Fiscal, arriba transcrito, y conforme consta en el expediente ejecutivo, el término de prescripción se interrumpió el 7 de abril de 2014, cuando la ejecutada se notificó del auto que libró mandamiento de pago a favor del citado municipio.

No obstante, cabe destacar que el Municipio de Colón no puede tomar en cuenta para el cobro de los impuestos adeudados por la excepcionante, aquellos que se generaron entre el mes de enero de 1998 al mes de enero de 2011, ya que no fue hasta el 7 de julio de ese mismo año cuando Panamá Canal Railway Company quedó formalmente aforada y, por ende obligada tributariamente con el Municipio, por lo que únicamente se deben computar los gravámenes que se ocasionaron desde el mes de agosto de 2011 hasta el mes de abril de 2014, fecha en la que la ejecutada se notificó del auto que libró mandamiento de pago en su contra, ya que desde ese año hasta el que decurre, no ha transcurrido el término de cinco años contemplado en el artículo 96

de la Ley 106 de 1973 para que operara la prescripción de la deuda y, en consecuencia, la acción para el cobro de esos impuestos.

…".

Expuesto lo anterior y cumplidos los trámites correspondientes al proceso lo procedente es entrar a resolver el litigio planteado.

En ese sentido, vamos a resolver una por una, las tres excepciones que se han presentado de forma conjunta.

La primera de ellas es la excepción por falta de idoneidad, esta se fundamenta en que si bien el artículo 1779 numeral 2 del Código Judicial, establece que, "las copias de los reconocimientos y estados de cuenta a cargo de los deudores por créditos a favor del Tesoro Nacional, de los municipios, de las instituciones autónomas y demás entidades públicas del Estado", prestan mérito ejecutivo, dichos documentos deben reunir las formalidades de Ley y contener en sí mismos la información que permita conocer o identificar cuál es el tributo, tasa o impuesto que se intenta cobrar, en este caso por parte del Municipio de Colón. Es decir, no por el hecho de que los Tesoreros Municipales pueden expedir "reconocimientos o estados de cuenta" puede utilizarse esa facultad para crear o aforar impuestos a través de certificaciones o estados de cuenta sin un soporte real en que conste el tributo, tasa o impuesto que se alega adeudado.

Esta primera excepción de falta de idoneidad del título debemos desestimarla, pues el numeral 2 del artículo 1779 del Código Judicial establece que presta mérito ejecutivo para instaurar un proceso ejecutivo: "las copias de los reconocimientos y estados de cuenta a favor del Tesoro Nacional, de los Municipios, de las Instituciones autónomas, semiautónomas y demás entidades públicas del Estado.".

La segunda excepción interpuesta es la de inexistencia de la obligación y de nulidad absoluta del título ejecutivo, donde se expresa que los impuestos que el Municipio de Colón pretende cobrarle no se han causado, ya que Panamá Canal Railway Company no tiene ningún establecimiento comercial u oficina en dicho distrito, sino en la ciudad capital. Agrega el excepcionante que se ha librado una ejecución sin que exista una obligación previa, que sea legal, en contra de PCRC y, además, porque el reconocimiento de deuda que expidió el Tesorero del Municipio de Colón para intentar sustentar la ejecución en contra de PCRC no sólo carece de idoneidad, como se expuso en el punto anterior, sino que es nulo ya que el Municipio de Colón carece de competencia para gravar con impuestos municipales a los establecimientos comerciales fuera del Distrito de Colón, que es el caso de Panamá Canal Railway Company.

De la anterior alegación, es importante destacar lo que se dice acerca de la competencia del Municipio de Colón para gravar una actividad que tiene incidencia fuera del Distrito, como lo es Panamá Canal Railway.

En ese sentido, la Sala Tercera ha dicho que es impuesto municipal aquella contribución, gravamen, carga o tributo que cobra el Municipio y que no tienen incidencia fuera del respectivo Distrito, la excepción a esta regla se produce, cuando se expide una Ley formal que autorice el establecimiento de un impuesto (Sentencia de 8 de marzo de 1996. Registro Judicial. Págs. 388-392). A su vez, el Pleno de la Corte comentaba sobre la trascendencia del efecto extradistrital de un impuesto de la siguiente manera: "si un impuesto, tasa, derecho o contribución tiene incidencia fuera de un distrito no es municipal, y, por tanto, no puede entenderse un cobro impositivo en tal calidad..." (Sentencia de 18 de marzo de 1996. Registro Judicial Págs. 172-176)

Visto lo anterior, es procedente señalar que la facultad de los Municipios de cobrar impuestos viene dada por el artículo 74 de la Ley 106 de 1973, que establece lo siguiente:

"Artículo 74. Son gravables por los Municipios con impuestos y contribuciones todas las actividades, industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el Distrito".

De las normas citadas se desprende en forma clara que el Municipio está legalmente facultado para fijar tributos. Sin embargo, esto se da en actividades que tengan incidencia dentro del distrito. Este criterio encuentra sustento en la Sentencia de 29 de septiembre de 2000, mediante la cual la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, señaló lo siguiente:

"...el artículo 74 de la Ley 106 de 1973, prevé que son gravables por el Municipio, las actividades que se realicen en el distrito. Bajo esta premisa, ...los Concejos Municipales no pueden gravar ninguna actividad que tenga incidencia extradistrital, salvo que existiese alguna Ley que autorizara el establecimiento de dicho gravamen..." (Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S. A. vs. Consejo Municipal del Distrito de Parita)

Expuesto lo anterior, la Sala procede a resaltar que los Municipios, no pueden cobrar impuestos con incidencia extradistrital, como lo es la actividad ferroviaria que realiza PANAMA CANAL RAILWAY COMPANY, entre las provincias de Panamá y Colón.

Al respecto del tema, la Sala Tercera en sentencia de 20 de noviembre de 2009, expresó lo siguiente:

"…

Sobrados pronunciamientos ha expedido el Pleno y la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia, en cuanto al hecho de que los Municipios no pueden gravar con impuestos municipales a obras con incidencia extradistrital, potestad tributaria que emana principalmente y en forma inmediata de la Ley, de forma tal que se trata de una potestad derivada. También la Sala ha indicado que la excepción a esta regla se produce cuando se expide una Ley formal que autorice el establecimiento de un impuesto municipal con incidencia extradistrital, lo que no se ha producido en este caso. En sentencias de tres (3) de octubre de 2001 y 11 de noviembre de 1999, expedidas en ocasión de sendas demandas de inconstitucionalidad el Pleno expuso lo siguiente:

"Nada indica que lo establecido en el artículo 43 de la Ley 24 de 30 de junio de 1999 sea contrario a lo normado por el artículo 242 de la Constitución, toda vez que los servicios públicos que se enumeran en el precepto legal tienen incidencia fuera del Distrito, por lo que no contradice a la Constitución que los mismos sean gravados con impuestos nacionales y no con impuestos municipales. El citado artículo de la Constitución es amplio, en el sentido de permitir, de forma excepcional, que se le otorgue carácter de impuestos municipales a los que tienen incidencia fuera del respectivo distrito, pero la regla general, de acuerdo con la norma constitucional, es que sólo se pueden gravar con impuestos municipales las actividades lucrativas que incidan dentro del distrito". (Sentencia de 3 de octubre de 2001).

Es claro que la actividad ferroviaria manejada por la empresa Panamá Canal Railway Company, tiene incidencia extradistrital, pues la misma se desarrolla entre las provincia de Panamá y Colón, por lo cual no puede el Municipio de Colón gravar dicha actividad.

En virtud de lo expresado, estima esta Superioridad, que es precisamente el carácter extradistrital de dicha obra, la que la excluye de ser una fuente de renta Municipal. Por tanto, al prosperar la excepción de

inexistencia de la obligación presentada por la excepcionante, se colige que PANAMA CANAL RAILWAY COMPANY, no está obligada a pagar el impuesto municipal cuyo cobro lleva a cabo el Municipio de Colón por la vía coactiva.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la Excepción de Inexistencia de la Obligación dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Colón a PANAMA CANAL RAILWAY COMPANY.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO GENERAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A ELDA ARAÚZ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	21 de diciembre de 2015
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	374-12

VISTOS:

La firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee, actuando en representación de BANCO GENERAL, S.A., ha presentado desistimiento del Incidente de Rescisión de Secuestro, interpuesto dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que sigue la Caja de Ahorros, en contra de Elda Araúz.

Dicha solicitud de desistimiento se encuentra en la foja 41 del dossier.

La Sala observa que en el presente caso el desistimiento ha cumplido con todos los requisitos formales establecidos por Ley, dado que la parte actora ha manifestado expresamente su voluntad de desistir del incidente y la apoderada especial ha sido debidamente investida de la facultad de desistir, tal y como se observa a foja 5 del expediente.

En este sentido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1087 del Código Judicial y dado que el escrito presentado cumple con las formalidades exigidas, la Sala estima que lo procedente es admitir el desistimiento que nos ocupa.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO del Incidente de Rescisión de Secuestro interpuesto por la firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee, actuando en representación de BANCO GENERAL, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que sigue la Caja de Ahorros, en contra de Elda Araúz.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

SOLICITUD DE LLAMAMIENTO AL PROCESO DEL MINISTERIO DE AMBIENTE, PRESENTADA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD AGUAS DE PANAMÁ, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	21 de diciembre de 2015
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	779-15

VISTOS:

La firma forense Arias, Fábrega & Fábrega, actuando en nombre y representación de Aguas de Panamá, S.A., ha interpuesto solicitud de llamamiento al proceso, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor de la Autoridad del Canal de Panamá, le sigue a la sociedad Aguas de Panamá, S.A.

Al examinar el presente incidente para determinar si el mismo es admisible, la Sala advierte que no es posible darle trámite, por las razones que pasamos a detallar.

Observa la Sala que los apoderados judiciales de la sociedad ejecutada solicita que este Tribunal se sirva ordenar el llamamiento al proceso del Ministerio de Ambiente antes Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), de modo que, dicha entidad pública, le reembolse a la ejecutada el pago que tuviere que hacer a la Autoridad del Canal de Panamá, en el evento de que así tuviera que hacerlo.

El llamamiento al proceso, en los términos que lo solicita la ejecutada, lamentablemente no es viable en un proceso ejecutivo. Esta solicitud por su naturaleza, está reservada a los procesos de conocimiento, ya que la estructura de éstos sí permite examinar con amplitud los supuestos de hecho y de derecho que justifican el llamamiento de ese tercero, mediante una sentencia de fondo.

Al respecto citamos lo expuesto en el artículo 608 del Código Judicial:

"Artículo 608. Quien pretenda tener derecho legal o contractual a exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamamiento se sujetará a lo dispuesto en los dos artículos anteriores."

De la norma citada se colige que el llamamiento al proceso, está instituido para evitar la promoción de un nuevo proceso contra un tercero que tiene, ya sea por ley o contrato, la obligación de resarcir por el pago que tuviere que hacer el demandado como consecuencia de una sentencia, pues en esa misma sentencia el juez de conocimiento puede determinar si existe mérito o no para llamar al tercero; por tanto, este procedimiento es incompatible con el proceso ejecutivo, habida cuenta que se requiere el examen de los fundamentos invocados como sustento de la petición a la relación con el tercero compelido a intervenir en el proceso, para calificar su viabilidad o procedencia.

Por otra parte debemos resaltar que el proceso de ejecución se instituyó para exigir el cumplimiento de obligaciones claras y exigibles que consten en documentos denominados títulos ejecutivos que provengan de deudor o su causante y que constituyen plena prueba en su contra, o de las sentencias de condena o resoluciones judiciales que tengan fuerza ejecutiva.

Otro aspecto importante que debemos señalar es el correspondiente a lo dispuesto en el artículo 1780 del Código Judicial, en el sentido que, “La Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera, de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conocerá de las apelaciones, incidentes, excepciones, tercerías y nulidades que fueren presentadas en las ejecuciones por cobro coactivo correspondiéndole sustanciar y resolver los recursos, incidentes, excepciones o tercerías.” (El subrayado es Nuestro)

La norma citada establece claramente que la Sala Tercera no es competente para conocer de cualquier tipo de solicitud, la cual en todo caso ha de ser resulta en sede administrativa, sino para conocer exclusivamente de los recursos, incidentes, excepciones o tercerías, que en estos juicios ejecutivos por cobro coactivo se presenten.

En ese sentido, como la solicitud de llamamiento al proceso presentada, no constituye un recurso, ni incidente, ni excepción o tercería, no le corresponde a esta Sala Tercera pronunciarse al respecto.

En atención a los hechos expuestos no queda otra alternativa que negarle curso legal a la solicitud de llamamiento al proceso objeto de estudio.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE, la solicitud de llamamiento al proceso, interpuesta por la firma forense Arias, Fábrega & Fábrega, actuando en nombre y representación de Aguas de Panamá, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor de la Autoridad del Canal de Panamá, le sigue a la sociedad Aguas de Panamá, S.A.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA GUADALUPE GUARDIA JAÉN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE AHORROS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO INSTAURADO POR EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU) EN CONTRA DE ANA KASMARY CAMACHO PALMA DE LÓPEZ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	21 de diciembre de 2015
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	535-15

VISTOS:

La Licenciada Guadalupe Guardia Jaén, actuando en representación de la Caja de Ahorros, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, Incidente de Rescisión de Secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento del Recurso Humano (IFARHU) a Ana Kasmary Camacho Palma de López.

ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA

Refiere la Licenciada de Guardia Jaén que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento del Recurso Humano (IFARHU) le sigue a Ana Kasmary Camacho Palma de López un proceso ejecutivo por cobro coactivo, en donde se emitieron el Auto No.2091 de 24 de octubre de 2004 por el cual se decreta Secuestro sobre la Finca No.181288, inscrita en el Documento No.273262, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá; sin embargo, la entidad ejecutante no tomó en cuenta que existe un gravamen hipotecario a favor de la Caja de Ahorros suscrito sobre el mismo bien, y que aparece inscrito en el Registro Público de Panamá, a ficha 250804 desde el 24 de septiembre de 2001.

Explica la incidentista que mediante el Auto No.469-15 de 15 de junio de 2015, comunicado al Registro Público, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros libró mandamiento de pago en contra de Ana Kasmary Camacho Palma de López y decretó el embargo sobre la Finca No.181288, inscrita en el Documento No.273262, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, propiedad de la prenombrada, no obstante, la medida adoptada por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento del Recurso Humano afectó el proceso de inscripción del embargo de la finca antes descrita, en atención a ello solicita se ordene el levantamiento del secuestro decretado sobre la Finca No.181288 por el IFARHU y se ponga a disposición del Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros la mencionada Finca.

CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE

El Licenciado Ariel Núñez Gómez, Juez Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento del Recurso Humano (IFARHU), contestó el traslado del incidente indicando que la medida de secuestro decretada por el Juzgado Ejecutor del IFARHU el día 24 de septiembre de 2004 fue emitida con antelación al embargo fechado 15 de junio de 2015.

Agrega que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento del Recurso Humano (IFARHU) suscribió con Ana Kasmary Camacho Palma el contrato de préstamo No. 32813 fechado 7 de agosto de 1996. En virtud del no pago de la obligación contraída, el Juzgado Ejecutor de la entidad decretó formal secuestro sobre la Finca No. 181288, no obstante, el Despacho se atenderá a lo que decida este Tribunal.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El señor Procurador de la Administración, mediante Vista No.1074 de 9 de noviembre de 2015, recomienda a la Sala Tercera se declare probado el incidente de rescisión de secuestro, incoado por la Licenciada Guadalupe Guardia Jaén, en representación de la Caja de Ahorros, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento del Recurso Humano (IFARHU).

Esta petición la hace el representante del Ministerio Público toda vez que el 24 de septiembre de 2001, fecha de inscripción del gavamen en la cual se fundamentó el proceso ejecutivo hipotecario incoado por la Caja de Ahorros en contra de Ana Kasmary Camacho Palma es anterior al Auto 2091 de 24 de septiembre de 2004, proferido por el Juez Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento del Recurso Humano (IFARHU), además se encuentra vigente, por lo que cumple lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial.

AUDIENCIA DE ALEGATOS

En la audiencia celebrada el 19 de noviembre de 2015, se presentó la Licenciada Guadalupe Guardia Jaén, en representación de la Caja de Ahorros, quien en sus alegatos manifestó su postura de ratificar la solicitud de levantamiento de secuestro promovido por la incidentista.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Surtido el trámite de ley, la Sala procede a resolver el presente incidente en el siguiente sentido. Dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo, se observa que el Juez Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento del Recurso Humano (IFARHU) mediante Auto No. 2091 fechado 24 de septiembre de 2004 decretó el secuestro sobre la Finca No.181288, inscrita al Rollo 33453, Asiento 1, documento 1, ubicada en la provincia de Panamá y cuya propietaria es Ana Kasmary Camacho Palma, hasta la concurrencia provisional de treinta mil doscientos veintisiete balboas con 55/100 (B/.30,227.55), con fundamento en el artículo 533 del Código Judicial, toda vez que la misma incumplió el Contrato de Préstamo No. 32813, concedido mediante Resolución No. 2456 de 18 de julio de 1996 para realizar estudios de psicología en la Universidad Autónoma de Guadalajara, México (fs. 31).

En virtud de lo anterior, la Licenciada Guadalupe Guardia Jaén, apoderada judicial de la Caja de Ahorros, presenta el incidente de levantamiento de la medida de secuestro descrita sobre la Finca No.181288, indicando que dicho bien está sujeto a un préstamo con garantía hipotecaria y anticrética suscrito entre la entidad y Ana Kasmary Camacho Palma de López, descrito en la Escritura Pública No. 8212 de 3 de septiembre de 2001, expedida por la notaría Quinta del Circuito de Panamá, por tanto, la referida Finca no puede ser objeto de secuestro ni embargo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, toda vez que el gravamen hipotecario y anticrético fue inscrito en fecha anterior a la fecha del Auto de Secuestro No. 2091 de 24 de octubre de 2004 proferido por el Juez Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento del Recurso Humano (IFARHU).

El Código Judicial dispone en su artículo 560 los supuestos para que opere la rescisión de secuestro, como se aprecia a continuación:

“Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

1. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de la diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el proceso en que se verificó el depósito…

2. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo.

En estos casos el interesado formulará el pedimento mediante escrito al que deberá acompañar las pruebas mencionadas y el tribunal lo pasará en traslado al secuestrante, por un término de tres días. A su contestación éste podrá acompañar la prueba documental de que disponga y cumplido este trámite el tribunal lo resolverá. La decisión es apelable en el efecto devolutivo”.

En ese sentido, se aprecia que se ha aportado copia autenticada del Auto No.469-15 de 15 de junio de 2015 por el cual se decreta el embargo sobre la Finca No. 181288, inscrita en el Registro Público a Documento No. 273262, Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, propiedad de Ana Kasmary Camacho Palma de López y a foja 7 (reverso) Certificación expedida por la Juez Ejecutora de la Caja de Ahorros y su Secretario, en la que deja constancia que mediante Escritura Pública No. 8212 de 3 de septiembre de 2001 se constituye Primera Hipoteca y Anticresis a favor de la Caja de Ahorros sobre la Finca No.181288, debidamente inscrita en la Sección de Micropelículas del Registro Público, a la Ficha No. 250804, Documento No.273262, desde el 24 de septiembre de 2001, además, que mediante el Auto No.469-15 de 15 de junio de 2015 la entidad decretó el embargo sobre la Finca descrita, encontrándose vigente el mismo.

De lo anterior, se colige con claridad meridiana que le asiste razón a la incidentista, por cuanto, el gravamen hipotecario y anticrético inscrito el 24 de septiembre de 2001 surtió sus efectos hacia terceros con anterioridad al Auto de Secuestro No.2091 de 24 de octubre de 2004 proferido por el Juez Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento del Recurso Humano (IFARHU), además, el mismo se mantiene vigente, con lo cual se cumple el requisito dispuesto en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, por tanto la Finca descrita no puede ser objeto de medida cautelar (secuestro o embargo) por parte del Instituto para la Formación y Aprovechamiento del Recurso Humano (IFARHU), dentro del proceso por cobro coactivo seguido a Ana Kasmary Camacho Palma de López.

Por lo anterior, esta Superioridad procederá a declarar probado el presente incidente de levantamiento de secuestro propuesto por la parte actora.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el Incidente de Levantamiento de Secuestro interpuesto por la Licenciada Guadalupe Guardia Jaén, actuando en representación de la Caja de Ahorros, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento del Recurso Humano (IFARHU) a Ana Kasmary Camacho Palma de López; en consecuencia, LEVANTA LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO decretada contra la Finca No.181288, inscrita en la Sección de Micropelículas del Registro Público, a la Ficha No. 250804, Documento No. 273262; y ORDENA comunicar el levantamiento del secuestro al Registro Público de Panamá para los fines legales correspondientes.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE EXCEPCIONES, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE ESCOBAR, EN REPRESENTACIÓN DE NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	21 de diciembre de 2015
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	448-2014

VISTOS:

El Licenciado Jorge Escobar, en representación de NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMA Y CENTROAMERICA, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, solicitud de Aclaración de Sentencia contra la Resolución de 16 de noviembre de 2015, a través del cual se DECLARA NO VIABLE POR EXTEMPORÁNEO, el Incidente de Excepciones de Inexistencia de la Obligación y de Falta de Idoneidad del Título, presentado dentro del proceso por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

El Incidente de Excepciones, culminó con la Sentencia expedida por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, calendada el 16 de noviembre de 2015, en cuya parte resolutiva declaró no viable por extemporáneo el recurso interpuesto.

No obstante, el dictamen de la Sala es debatido por el activista, a través de la solicitud de aclaración calendada 27 de noviembre de 2015, en la cual le solicita a esta Corporación de Justicia le aclare: "conocer qué criterio motivó declarar no viable por extemporáneo".

Luego de ponderado el argumento del representante judicial de Nacional de Seguros de Panamá y Centroamérica, S.A., la Sala advierte que la misma no prospera por las siguientes razones. Veamos:

El Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, del autor Manuel Osorio (1996), define la Aclaratoria de Sentencia, como: "Corrección y adición de ésta a efectos de aclarar cualquier concepto dudoso, corregir cualquier error material y suplir cualquier omisión."

Por su parte, los autores nacionales Jorge Fábrega Ponce y Carlos H. Cuestas G., en su obra intitulada: "Diccionario de Derecho Procesal Civil y Diccionario de Derecho Procesal Penal" (2004), puntualizan que la Aclaración de Sentencia, "es una resolución mediante la cual el juez o tribunal que profiere una sentencia, de oficio o a petición de parte interesada, aclara las frases obscuras o de doble sentido, contenidas en la parte resolutiva o asuntos aritméticos".

En su obra, "Instituciones de Derecho Procesal Civil - Tomo II", el Doctor Jorge Fábrega, expresa lo siguiente:

> "Algunos autores consideran (Carnelutti y Guasp, entre otros) que la aclaración no es un recurso, toda vez que mediante el no se impugna resolución alguna. Según ello, le falta la característica esencial de perseguir la modificación o sustitución o de la respectiva resolución. Es una especie de interpretación auténtica de la sentencia.
>
> ...
>
> No dejamos de reconocer, sin embargo, que la mayoría de las legislaciones (y también es el caso nuestro) regulan la "aclaración" en el Capítulo del Código dedicado a las sentencias, y no en el correspondiente a los recursos.
>
> La aclaración se refiere a los casos taxativamente previstos en la Ley, de frases oscuras o de doble sentido o de error puro y manifiestamente aritmético.
>
> El Pleno de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en relación con este punto, en resolución fechada 22 de junio de 1992, en la que señaló lo siguiente:
>
> "La solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la Ley conceda a situación jurídica que se presenta cuando una resolución judicial contiene puntos oscuros en su parte resolutiva."
>
> ...
>
> De los artículos transcritos (999 y 1108 (ahora 1123) del Código Judicial) se puede observar que la parte resolutiva de la sentencia puede ser objeto de la solicitud de aclaración, siempre y cuando lo que se pida tenga que ver con frutos o intereses, daños y perjuicios, costas, etc., de lo contrario no es procedente.
>
> La aclaración de sentencia no es otra instancia en que puedan debatirse las motivaciones de la resolución, o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de la institución."

Es decir, manifiesta el doctor Fábrega, que "el principio se atenúa cuando se trata de oscuridad o bien, leves errores que contenga la parte Resolutiva de la Sentencia, los que se pueden aclarar por el mismo Tribunal, para evitar la dilación y el costo de los recursos y siempre, naturalmente, que esas modificaciones no afecten el fondo, o la substancia del fallo, sino detalles o aclaraciones de frases obscuras."; no obstante, este no es el caso. (El subrayado es de la Sala).

Es menester enfatizar que la figura de la aclaración ha sido consagrada según el Código Judicial para esclarecer frases oscuras o de doble intención en la parte resolutiva, de allí que la resolución aún cuando se acceda a la aclaración sigue manteniendo sus efectos en lo principal, de forma que las aclaraciones, modificaciones o complementaciones sólo serán sobre cuestiones accesorias.

Ahora bien, cabe destacar que en precedentes constantes de esta Magistratura, las aclaraciones pretendidas solamente son viables en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios, y costas. También lo es, cuando existen frases oscuras o de doble sentido en la parte Resolutiva de la Sentencia o en relación a errores de escritura o de cita, que son los aspectos que el artículo 999 del Código Judicial permite corregir.

En este sentido, es preciso señalar que no es el objeto de la aclaración aludida, la revisión del criterio utilizado por esta Sala o, lo dejado de aclarar --según el activista--, para arribar a la decisión tomada y, más bien se corrobora que la decisión allí contenida aparece como lógica consecuencia de las motivaciones que la precedieron.

La Sala se ha pronunciado en numerosas ocasiones indicando que la "Solicitud de Aclaración", tal como la ley la contempla, es un remedio que se concede a la situación jurídica que se produce cuando la resolución judicial emitida contiene puntos oscuros en su parte Resolutiva, acorde al artículo 64 de la Ley N° 135 de 1943 (40 de la Ley N° 33 de 1946), situación que no se presenta en el caso bajo examen.

Lo expresado por este Tribunal, lo reafirma el artículo 986 del Código Judicial, al señalar que es procedente la aclaración dentro de los tres días siguientes a su notificación, en cuanto a frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutiva de la resolución, así como también en lo referente a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas; más no en cuanto al asunto principal del negocio. Es importante además destacar, que la vía procesal de la aclaración de sentencia no puede ser utilizada para objetar la decisión del Tribunal, ni para reiterar los argumentos de fondo del incidentista, lo cual es completamente improcedente.".

La improcedencia de la figura de la aclaración de sentencia, fue objeto de señalamiento por parte del Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia, en Fallo de 20 de enero de 2005, señalando lo siguiente:

> "Por otro lado, aceptar o permitir aclaraciones de sentencias sobre todos los puntos que la misma encierra, ya sea en su parte motiva o resolutiva, conllevaría a hacer una revisión integral de las motivaciones y razones que condujeron al juzgador a determinada decisión, convirtiendo esta figura en una instancia adicional en la que se debatan todos los puntos con los que se encuentre disconforme el petente, trayendo como consecuencia, una revisión de la actuación del juzgador, tarea ésta para la que no ha sido instituida la figura de aclaración de sentencia". (CONSULTA CONSTITUCIONAL CONTRA LAS FRASES "EN SU PARTE RESOLUTIVA" Y "PURA Y MANIFIESTAMENTE

ARITMETICO O DE CITA" CONTENIDAS EN EL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 999 del CÓDIGO JUDICIAL.)

Por otra parte, debe señalarse que la solicitud de aclaración planteada en el caso subjudice, encierra más bien, un cuestionamiento personal y subjetivo por parte del apoderado judicial del activista, contra la decisión de fondo adoptada por la Sala en Pleno, lo cual es inadmisible al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política, mismo que dispone lo siguiente:

"Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1...

2. La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado, estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal. Podrán acogerse a la jurisdicción contencioso-administrativa las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción pública, cualquier persona natural o jurídica domiciliaria en el país.

Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial."

En base a los anteriores razonamientos, se estima que debe rechazarse de plano la solicitud interpelada por nacional de Seguros de Panamá y Centroamérica, S.A. (NASE), y así debe declararse.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, la solicitud de Aclaración proferida contra la Resolución de 16 de noviembre de 2015, a través del cual se declaró NO VIABLE POR EXTEMPORANEO, el Incidente de Excepciones de Inexistencia de la Obligación y de Falta de Idoneidad del Título, interpuesto por el licenciado Jorge Escobar, actuando en representación de NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LCDO. JUAN CARLOS ARAÚZ R., EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO F. INTERNACIONAL, S. A., EN CONTRA DEL AUTO NO.133-2014 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2014, EMITIDO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	04 de diciembre de 2015
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Recurso de hecho
Expediente:	139-15

VISTOS:

Conoce la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia del Recurso de Hecho interpuesto por el Licenciado Juan Carlos Araúz R., en representación de Grupo F. Internacional, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado judicial de la parte recurrente, sustenta su recurso de hecho de la siguiente forma:

"...

PRIMERO: Que mediante Auto No.133-2014 de 26 de noviembre de 2014 el Juzgado Ejecutor de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas (UABR) rechaza de plano por improcedente el incidente de nulidad presentado contra el auto No. JE-347-2010 y el auto No.JE-012-2014 dentro del PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO EN CONTRA DE GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A. RELACIONADO A LAS PARCELAS 4,5 Y 7 DEL PROYECTO PANAMA CANAL VILLAGE DE AMADOR.

SEGUNDO: Que el Auto No.133-2014 de 26 de noviembre de 2014 dictado por el Juzgado Ejecutor de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas (UABR), por disposición legal es recurrible como lo establece el artículo 1131 numeral 5 del Código Judicial.

TERCERO: Que contra el Auto No.133-2014 de 26 de noviembre de 2014, emitido por el Juzgado Ejecutor de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas (UARB), se presentó Formal Recurso Apelación ante el Juzgado Ejecutor de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas (UABR), el día 10 de diciembre de 2014.

CUARTO: Que el Recurso de apelación fue interpuesto en los términos legales que señala la ley y la no remisión de dichos incidentes a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia y el no permitir que sea ésta la que valore los argumentos allí sostenidos, vulnera las reglas del debido proceso.

…

QUINTO: Que mediante el Auto No.JE-022-2015 408 de 28 de enero de 2015 el Juzgado Ejecutor de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas (UARB), resolvió RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto en contra del Auto No.133-2014 de 26 de noviembre de 2014.

Que dentro de las normas del Código Judicial no se le atribuye al Juez de la causa en los procesos de Cobro Coactivo facultad alguna para decidir los INCIDENTES, NI APELACIONES, estableciéndose que estas atribuciones son de conocimiento de la Sala Tercera de la Corte suprema de Justicia. Es oportuno resaltar que cada incidente ha sido dirigido al HONORABLE MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE PANAMÁ, E.S.D.; y presentado exclusivamente ante el funcionario que dictó la resolución que se impugna, de acuerdo a lo regulado por el artículo 1780 del Código Judicial.

…".

CONCEPTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, la Procuraduría de la Administración rinde su concepto a fojas 50 a la 55, solicitando a la Sala Tercera, se declare probado el recurso de hecho, propuesto por el doctor Juan Carlos Araúz R., actuando en representación de la empresa Grupo F. Internacional, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado ejecutor de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Expone el Procurador de la Administración, lo siguiente:

"...

Del contenido de las piezas procesales que forman parte del proceso ejecutivo por cobro coactivo, el contenido del recurso de hecho en estudio y de las normas transcritas, esta Procuraduría es del criterio que le asiste la razón a la sociedad Grupo F. Internacional, S.A.

Nuestro concepto se fundamenta en el hecho que la recurrente presentó dos (2) incidentes de nulidad por indebida notificación y falta de nombramiento de defensor de ausente; uno (1) en contra del Auto 347-2010 de 22 de noviembre de 2010 y el otro en contra del Auto JE-012-14 de 28 de enero de 2014, por medio de los cuales la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, respectivamente, libró mandamiento de pago y decretó el secuestro de la administración de la empresa que ahora recurre.

A través del Auto JE-133-2014 de 26 de noviembre de 2014, la entidad ejecutante rechazó de plano los incidentes ya mencionados, y luego que fue notificado, el mismo podía ser objeto de un recurso de apelación, en atención a lo que señala el numeral 6 del artículo 1131 previamente citado, según el cual, son apelables, entre otros, el auto que decida un incidente.

No obstante lo anterior, el Juzgado ejecutor de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, decidió rechazar de plano, a través del auto JE-022-2015 de 28 de enero de 2015 el recurso de apelación propuesto, mismo qe fue presentado en tiempo oportuno, de allí que consideramos que el recurso de hecho bajo examen debe ser declarado probado a favor de la empresa ejecutada, dado que el

mismo tiene como propósito, en este caso, la revisión de la decisión que negó dicha apelación (Cfr. fojas 5347-5348 del tomo IX del expediente ejecutivo).

En adición, cabe indicar que tal medio de impugnación debió ser resuelto por la Sala Tercera, en virtud de lo que disponen los artículos 97 (numeral 4) y 1780 del código judicial arriba transcritos, debido a que se trataba de un recurso de apelación dentro de un proceso ejecutivo por cobro coactivo.

...".

ALEGATOS

Tanto el recurrente como el Juez Ejecutor de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos hicieron uso del periodo de alegatos, solicitando este último se declare no probado el recurso de hecho presentado por los apoderados de Grupo F. Internacional, S.A. contra el auto No.133-2014 del 26 de noviembre de 2014.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Cumplidos los trámites establecidos en la Ley, esta Superioridad pasa a resolver lo que en derecho corresponde.

Examinada la actuación, observa el Tribunal que mediante Auto JE-133-2014, el Juez Ejecutor de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos rechaza de plano por improcedente el incidente de nulidad por indebida notificación y falta de nombramiento de defensor de ausente contra el Auto JE-347-2010 y el AUTO JE-012-14, por lo que solicita la reposición del expediente al estado anterior a la notificación presentado por los Apoderados Judiciales de GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A.

En contra del referido auto, el Doctor Juan Carlos Araúz apoderado judicial de Grupo F. Internacional, S.A., interpone formal recurso de apelación.

Dicho recurso es rechazado de plano por improcedente mediante Auto No.JE-022-2015, dictado por la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos, lo que llevó a la presentación del recurso de hecho que nos ocupa.

Observamos que la motivación utilizada por parte del Juez Ejecutor, para rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del Auto JE-133-2014, se basa en que supuestamente, "la resolución en comento podría ser susceptible únicamente de Recurso de Reconsideración si así lo considerare necesario la parte que se creyere agraviada.".

Este Tribunal no comparte la opinión del Juez Ejecutor, ya que sí procedía el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Grupo F. Internacional, S.A., lo cual sustentamos en las siguientes normas del Código Judicial:

"Artículo 97...En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

...

4.De las apelaciones, excepciones, tercerías o cualquier incidente en los procesos por cobro coactivo.

...".

“Artículo 1131... Son apelables, además de las sentencias, las siguientes resoluciones dictadas en primera instancia:

...

6. El auto que decida un incidente.”.

“Articulo 1152. La arte que intente interponer el Recurso de Hecho pedirá al Juez que negó la apelación o la concesión del Recurso de Casación, antes de vencerse los dos días siguientes al día en que se notificó o se tuvo por notificada la negativa, copia de la resolución, su notificación, si la hay, la apelación, su negativa y las demás piezas que estime convenientes...”.

“Artículo 1156. Para admitir un Recurso de Hecho se necesita que la respectiva resolución sea recurrible, que el recurso se haya interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente por el Juez, que la copia se pida y retire en los términos señalados y se ocurra con ella ante el superior en la debida oportunidad.”.

“Artículo 1780. La Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conocerá de las apelaciones, incidentes, excepciones, tercerías y nulidades que fueren presentadas en las ejecuciones por cobro coactivo correspondiéndole sustanciar y resolver los recursos, incidentes, excepciones, tercerías. El interesado presentará el escrito correspondiente ante el funcionario que dictó la resolución que se impugna.

Los recursos, tercerías, excepciones e incidentes en los procesos ejecutivos por cobro coactivo se tramitarán en única instancia, correspondiéndole al pleno de la Sala Tercera de la Corte suprema de Justicia decidir los mismos.”.

Aplicando las normas citadas al caso en estudio, debemos señalar que el recurrente presentó dos incidentes de nulidad por indebida notificación y falta de nombramiento de defensor de ausente, y que mediante auto JE-133-2014 de 26 de noviembre de 2014, la entidad ejecutante rechazó de plano los referidos incidentes, el cual una vez notificado podía ser objeto del recurso vertical de apelación de conformidad con lo normado por el numeral 6 del artículo 1131 del Código Judicial, arriba citado.

Contrario a lo establecido en la norma, el Juez Ejecutor de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos decidió rechazar de plano el recurso de apelación presentado, a través del Auto JE-022-2015 de 28 de enero de 2015, haciendo procedente el recurso de hecho presentado.

Ante lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el recurso de hecho interpuesto por el Licenciado Juan Carlos Araúz R., en representación de Grupo F. Internacional, S.A., y ORDENA al Juzgado Ejecutor de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos que envíe al Tribunal, en el término de cinco (5) días, el expediente contentivo del recurso de apelación promovido por la ejecutada dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que se le sigue.

Notifíquese,
EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

Tercería coadyuvante

TERCERIA COADYUVANTE INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HERMEL RODRIGUEZ AGUILAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HERMEL RODRIGUEZ CUAN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO POR COBRO COACTIVO INSTAURADO POR BANCO NACIONAL DE PANAMA EN CONTRA DE ARQUÍMEDES ARAUZ ATENCIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	21 de diciembre de 2015
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Tercería coadyuvante
Expediente:	42-15

VISTOS:

El Hermel Rodríguez Aguilar, actuando en representación de Hermel Rodríguez Cuan, presentó una Tercería Coadyuvante dentro del Juicio Ejecutivo Hipotecario por Jurisdicción Coactiva que promovió el Banco Nacional de Panamá en contra del señor Arquímedes Araúz Atencio y Otros.

Admitida la tercería coadyuvante, mediante resolución fechada 9 de febrero de 2015, se surtieron los traslados y trámites previstos en la Ley para este tipo de causas.

I.- ARGUMENTOS DEL TERCERISTA:

El Licenciado Hermel Rodríguez fundamenta su pretensión en los hechos siguientes:

"Primero: Que el 27 de octubre de 2010, mi representado presenta JUICIO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA en contra de ARQUÍMEDES ARAUZ ATENCIO y solicita el SECUESTRO de la cuota parte (50%) de la Finca No.51437, inscrita al rollo 28532, Documento 3, sección de la propiedad , del Registro Público, provincia de Panamá, que le pertenece una cuota parte al demandado, según constancia registral.

Segundo: Que el JUZGADO DECIMO SEXTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, mediante Auto No.1468 de 8 de noviembre de 2010, DECRETA SECUESTRO, a favor de HERMEL RODRIGUEZ CUAN, y mediante OFICIO No. 1584/S-87778-10 de 8 de noviembre de 2010, solicita se hagan las anotaciones marginales sobre la Finca No 51437, inscrita al rollo 28532 documento 3, de la misma sección y consiste en el lote No. 144-D y una casa de una planta ubicada en el corregimiento de Pedregal distrito de Panamá.

Tercero: Que mediante Auto No. 1493 de 16 de noviembre de 2010, el Juzgado Décimo Sexto del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, libró mandamiento de pago a cargo del señor ARQUÍMEDES ARAÚZ ATENCIO y a favor de HERMEL RODRÍGUEZ CUAN, hasta la concurrencia de B/.9,887.75, que comprende B/ 8,485.00 en concepto de capital, B/1, 372.75 en costas y B/ 30.00 en concepto de gastos, suma que fue elevada mediante auto No 1056 de 23 de junio de 2014 a la cantidad de B/10, 458.45 (ver fojas 104,105)

CUARTO: Que frente al mandamiento de pago descrito en el tercer hecho, el señor ARQUÍMEDES ARAUZ ATENCIO por intermedio de su apoderado judicial interpuso excepción de falsedad de la obligación y de petición antes de tiempo; la cual fue rechazada mediante Sentencia No.16 de 29 de marzo de 2011, dictada por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

QUINTO: El apoderado judicial del señor ARQUÍMEDES ARAUZ ATENCIO, apela la Sentencia No 16 de 29 de marzo de 2011 y el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, el 7 de enero de 2014, CONFIRMA la Sentencia apelada.

SEXTO: Que como quiera que la propiedad secuestrada y embargada al señor ARQUÍMEDES ARAUZ ATENCIO, tiene un gravamen hipotecario con el BANCO NACIONAL DE PANAMA, solicitamos al tribunal para que corriera traslado de la demanda.

SÉPTIMO: Que el BANCO NACIONAL DE PANAMA, por intermedio de sus apoderados judiciales interpuso TERCERIA EXCLUYENTE, alegando su Derecho Real de Primera Hipoteca sobre la Finca No.51437, inscrita al rollo 28532 , sección de la propiedad del Registro Público, provincia de Panamá, cuyos propietarios son ARQUÍMEDES ARAUZ ATENCIO y su esposa MARTA SALINAS VALDES.

OCTAVO: Que a esta petición, respondimos con honestidad y verdad, pero con clara convicción de que el Banco Nacional de Panamá, tiene la obligación de salvaguardar nuestro derecho, porque la propiedad en comento tiene un valor muy superior a la acreencia que mantiene en contra del señor ARQUÍMEDES ARAUZ ATENCIO, por lo que se debe garantizar el cumplimiento de nuestra reclamación.

NOVENO: EL BANCO NACIONAL DE PANAMA, debe declarar la deuda de plazo vencido y ordenar el remate de la finca para que con el producto del remate se cancele la obligación con el BANCO como crédito privilegiado y con su excedente se cancele la deuda que mantiene con mi representada."

II.- CONTESTACIÓN EFECTUADA POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMA AL INCIDENTE DE TERCERIA COADYUVANTE.

La licenciada Rita Delmira Rueda C, Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, contestó la petición de tercería realizada por el Licenciado Hermel Rodríguez Aguilar, aceptando casi todos los fundamentos de hecho y de derecho, y las pruebas, en que sustentó, éste último, su incidencia.

III.-POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Mediante Vista N° 293 de 27 de mayo de 2015, el Procurador de la Administración, luego de un análisis de los hechos, de las normas invocadas por el tercerista y de la documentación que reposa en autos, solicitó se acceda a la pretensión por considerarla válida.

IV.-EXAMEN Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Una vez efectuado un análisis del expediente, la Sala concluye que las pretensiones del tercerista se encuentran fundamentadas, ya que reposan en el expediente las constancias necesarias que permiten la admisibilidad de la presente tercería previa las siguientes consideraciones:

Conforme se desprende en autos, y tal como ha sido argumentado por el Tercerista consta que mediante Escritura Pública No. 4967 de 25 de junio de 2003 el Banco Nacional de Panamá y Arquímedes Araúz Atencio, en su condición de deudor , suscribieron un contrato de préstamo hipotecario por la suma de treinta y

siete mil ochocientos balboas (B/,37, 800.00), con el propósito que el prestatario consolidara sus compromisos de consumo; obligándose el mismo a cancelar la deuda en un plazo de veinticinco (25) años, contados a partir de la fecha de liquidación del préstamo en los libros del banco; a pagar intereses mensuales a una tasa del 8% anual, la cual podría variar de acuerdo con los cambios en la tasa de intereses y a realizar abonos mensuales consecutivos, no menores de la suma de trescientos veinte balboas con cincuenta y un centésimos (B/.320.51)

Aparece consignado en la copia autenticada de la referida escritura pública, que para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que el deudor adquirió a través del contrato, constituyó junto con la garante hipotecaria, primera hipoteca y anticresis , a favor del Banco Nacional de Panamá, sobre la finca número 51437, inscrita en el Registro Público al rollo complementario 28532, documento 3 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

Debido al incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación contractual, el 20 de marzo de 2012 la entidad acreedora emitió una certificación de saldo deudor, en la que señaló que, hasta esa fecha, la obligación ascendía a la suma total de treinta y tres mil setecientos diecisiete balboas con diez centésimos (B/.33, 717.10); razón por la que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz , emitió el Auto 131-J-1 de 3 de mayo de 2012, por medio del cual declaró la obligación de plazo vencido; libro mandamiento de pago en contra de Arquímedes Araúz Atencio; y decretó el embargo de la finca No. 51437, hasta la concurrencia de treinta y tres mil novecientos diecisiete balboas con diez centésimos (B/. 33, 917.10) , en concepto de capital, intereses, impuestos y gastos de cobranza, sin perjuicio de los intereses que se generaran hasta el pago completo de la obligación.

El Licenciado Hermel Rodríguez Aguilar, sustenta la presente Tercería Coadyuvante con fundamento en los artículos 1613, 1770 y 1777 del Código Judicial , con el propósito que la deuda que Arquímedes Araúz Atencio adquirió con el Banco Nacional de Panamá se declare de plazo vencido y, en consecuencia , se ordene el remate de la Finca No. 51437.

Ahora bien, nuestra legislación dispone que las demandas de tercerías coadyuvantes deberán sujetarse a lo contemplado en el artículo 1770 del Código Judicial, que a la letra dice:

> "Artículo 1770: Las demandas de tercerías coadyuvantes se sujetarán a las siguientes disposiciones:
>
> 1.La demanda se dirigirá al juez de la ejecución;
>
> 2B.Puede intentarse la tercería coadyuvante mientras no se haya hecho el pago al acreedor;
>
> 3-.En cada tercería se reputa parte demandante a tercerista y parte demandada al ejecutante, al ejecutado y a los demás terceristas que hayan;
>
> 4-.Las tercerías coadyuvantes se tramitará lo mismo que las excluyentes;
>
> 5-.La tercería coadyuvante debe apoyarse en alguno de los documentos que presten mérito ejecutivo y de fecha cierta anterior al auto ejecutivo. Pero si se tratare de las sentencias a que se refieren los ordinales 1 y 2 del artículo 1613, las tercerías serán admisibles con fecha posterior, siempre que el proceso, en que dicha sentencia se hubiere dictado se haya promovido con anterioridad al auto ejecutivo; y
>
> 6-.El que introduzca tercería coadyuvante tiene derecho a denunciar bienes del deudor.

> La tercería que no se apoye en instrumento ejecutivo será rechazada de plano. Se exceptúan las tercerías promovidas por el Estado mediante certificado de que trata el artículo 1779, el cual será acompañado por copias certificadas por el Director General de Ingresos de cualquiera de los documentos que presten mérito ejecutivo en los procesos ejecutivos por cobro coactivo. Dichas copias tendrán los mismos efectos legales que los documentos originales. Lo dispuesto en este párrafo no se aplicará a los casos en que se haya presentado algún recurso en los tribunales competentes contra tales certificados, antes de la presentación de los mismos".

Observa esta Superioridad que la tercería coadyuvante presentada cumple con las formalidades establecidas en la norma legal anteriormente transcrita; y se encuentra fundamentada en la Sentencia número 16 de 29 de marzo de 2011, dictada por el Juzgado Décimo Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por medio de la cual, el juzgador decidió mantener el mandamiento de pago librado a favor de Hermel Rodríguez Cuan, en contra de Arquímedes Araúz Atencio, y declarar no probadas dos excepciones presentadas por el ejecutado, dentro del proceso ejecutivo interpuesto en su contra por Rodríguez Cuan (Fojas 58 a 63 del expediente ejecutivo); esta sentencia judicial fue confirmada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través de la Resolución de 7 de enero de 2014 (Fojas 81 a 95 del expediente ejecutivo).

Es preciso señalar que el documento descrito en el párrafo que antecede constituye un título ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 1613 del Código Judicial que señala:

> "Artículo 1613. Son títulos ejecutivos:
>
> 1. Las sentencias ejecutoriadas de condenas y las resoluciones ejecutoriadas que aprueben un allanamiento, un acuerdo o un convenio;
>
> 2. Las sentencias de árbitros y arbitradores;
>
> 3. Toda actuación judicial de la cual aparezca que una persona está obligada a pagar una cantidad, entregar, hacer o dejar de hacer alguna cosa;
>
> ...".

Cabe señalar que si bien el mismo no es de fecha anterior al Auto 131-J- 1 de 3 de mayo de 2012, emitido por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá; el proceso ejecutivo simple promovido en la esfera judicial por Hermel Rodríguez Cuan en contra de Arquímedes Araúz Atencio se interpuso el 27 de octubre de 2010 (foja 1 del expediente ejecutivo), es decir, que es previo a la expedición del Auto 131-J-1 de 3 de mayo de 2012, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor del Banco Nacional de Panamá, en contra de Arquímedes Araúz Atencio; y se decretó el embargo de la Finca N° 51437, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la entidad bancaria, tal como lo dispone el numeral 5 del 1770 del Código Judicial.

Así, ha quedado claramente evidenciado, que Hermel Rodríguez Cuan tiene un título ejecutivo anterior al dictado por el Banco Nacional de Panamá, siendo legítima su pretensión, por lo que es procedente acogerla.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN PROBADA la Tercería Coadyuvante interpuesta por el Licenciado Hermel Rodríguez Aguilar, en nombre y representación de

Hermel Rodríguez Cuan, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario Por Cobro Coactivo instaurado por Banco Nacional de Panamá en contra de Arquímedes Araúz Atencio y ORDENA que con el crédito reconocido a su favor, se le pague en el orden de prelación que la ley determina.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA DE FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2015, PRESENTADA POR EL LICENCIADO SANTANDER TRISTÁN, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ZORAIDA CERDA, MIRIAN LESBIA DE LEÓN, ROSALÍA RAMOS, DORIS CASTILLO Y RAFAEL ORTEGA, DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OVIDIO CABALLERO, EN REPRESENTACIÓN DE ABRAHAM CUMBRERAS, ADELINA DE EGEA Y OTROS PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL A CUMPLIR CON LA SENTENCIA DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén C. Tello C
Fecha:	04 de diciembre de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	610-10

Vistos:

El Licenciado Santander Tristán, Actuando En Representación De Zoraida Cerda, Mirian Lesbia De León, Rosalía Ramos, Doris Castillo Y Rafael Ortega, Presentó Escrito De Aclaración De La Resolución De 12 De Octubre De 2015, Dictada Por Esta Sala De La Corte Dentro Del Proceso De Liquidación De Condena En Abstracto Interpuesta Por El Licenciado Ovidio Caballero, En Representación De Abraham Cumbreras, Adelina De Egea Y Otros, Para Que Se Condene Al Ministerio De Trabajo Y Desarrollo Laboral A Cumplir Con La Sentencia De 19 De Noviembre De 2009, Emitida Por La Sala Tercera De La Corte Suprema De Justicia.

No Obstante, Sin Entrar En Consideraciones De Fondo, Se Observa Que El Escrito De Solicitud De Aclaración De La Sentencia En Mención Fue Recibida Por Insistencia Por Parte De La Secretaría De Esta Sala, En Vista Que Fue Presentada Fuera Del Término Legal.

Y Efectivamente Ello Es Así, Toda Vez Que El Artículo 64 De La Ley 135 De 1943 (40 De La Ley 33 De 1946), Establece Claramente Que Las Solicitudes De Aclaración O Corrección De Las Sentencias Dictadas Por Esta Sala De La Corte, Deben Hacerse Dentro Del Término De Cinco (5) Días Hábiles, Luego De Efectuada La Notificación Personal O Edictal. Para Mejor Comprensión De Lo Dispuesto En La Norma Transcribiremos La Misma:

"Artículo 64. La Sentencia O Auto Definitivos Una Vez Extendidos, Se Notificarán Personalmente A Las Partes, O Por Medio De Edicto Que Permanecerá Fijado Por Cinco Días.

Los Fallos Del Tribunal Quedarán Ejecutoriados Cinco Días Después De La Notificación Personal O Una Vez Hecha La Notificación Por Edicto, Salvo Que Dentro Del Término Respectivo Se Pida Aclaración De Los Puntos Obscuros De La Parte Resolutiva O Que Se Solicite Alguna Corrección Por Razón De Error O Que Se Interpongan El Recurso De Reconsideración O El De Revisión En Los Casos En Que Procedan." (El Resaltado Es De Esta Sala)

En Ese Sentido, En El Expediente Que Nos Ocupa, Se Aprecia Que La Resolución De 12 De Octubre De 2015, Fue Notificada A Través Del Edicto N°3166, El Cual Fue Fijado El 15 De Octubre De 2015, Y Defijado El 22 De Octubre De 2015. De Manera Que Teniendo En Cuenta La Fecha De Su Desfijación, Las Partes Podían Presentar Aclaración De La Sentencia Hasta El 29 De Octubre De 2015; Sin Embargo, El Escrito De Aclaración De Sentencia Fue Presentado El 17 De Noviembre De 2015, Es Decir, Luego De Precluído El Término Legal.

Así Las Cosas, A Esta Sala De La Corte No Le Queda Más, Que Rechazar De Plano Por Extemporáneo El Escrito Contentivo De La Solicitud De Aclaración De La Sentencia De 12 De Octubre De 2015, Incoada Por El Licenciado Santander Tristán.

Parte Resolutiva

Por Las Anteriores Consideraciones, La Sala Tercera De La Corte Suprema De Justicia, Administrando Justicia En Nombre De La República Y Por Autoridad De La Ley, Rechaza De Plano Por Extemporáneo La Solicitud De Aclaración De La Resolución De 12 De Octubre De 2015, Presentada Por El Licenciado Santander Tristán, En Representación De Zoraida Cerda, Mirian Lesbia De León, Rosalía Ramos, Doris Castillo Y Rafael Ortega.

Notifíquese,

Efrén C. Tello C
Abel Augusto Zamorano -- Nelly Cedeño De Paredes
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE INTERPUESTO POR LA LICENCIADA INDIRA RANGEL FERNANDEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LESWICK FOUNDATION, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.03-2015 DE 15 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR EL LIQUIDADOR DEL BANCO ES BANK (PANAMÁ), S. A. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	07 de diciembre de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	369-15

VISTOS:

La Licenciada Indira Rangel Fernández, actuando en representación de LESWICK FOUNDATION, ha presentado incidente contra la Resolución No.03-2015 de 15 de enero de 2015, emitida por el Liquidador del BANCO ES BANK (PANAMÁ), S.A., que resolvió lo referente al listado de prelación, en virtud de lo contemplado en el artículo 164 del Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008 (Ley Bancaria- Texto Único).

Ahora bien, en una revisión minuciosa de las piezas procesales que conforman el dossier, así como de los medios probatorios que fueron aducidos por la incidentista, nos percatamos que el liquidador obvió cumplir con una etapa procesal fundamental para que la Sala pueda emitir un pronunciamiento cónsono con los hechos, refiriéndonos específicamente a dos elementos; el primero: a la resolución que se impugna a través de la presente vía; y el segundo: a las publicaciones que se efectuaron en un diario de circulación nacional, a fin de dar por notificada la resolución que fue impugnada. Las referidas documentaciones debían estar incorporadas al cuadernillo que contiene todo lo relacionado a la impugnación, ya que un pronunciamiento con ausencia de estos elementos podría conducir a una sentencia nula, lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 1151 del Código Judicial, relativo al <<saneamiento en la alzada>>.

Es ese sentido deducimos que, al interponer el incidentista una aclaración y observación contra el informe preliminar, el liquidador emitió una resolución que resolvió lo pedido, plasmando además a la referida resolución: Identificación de los bienes que integran la masa de la liquidación; inventario de los depósitos y demás obligaciones que fueron aceptadas y aquellas que fueron rechazadas, señalando su naturaleza y su cuantía; el orden de prelación con que las obligaciones del banco serán pagadas, tal lo contempla el artículo 164 del Texto Único de la Ley Bancaria. Comprendemos que es sobre dicha resolución que procede la impugnación, más sin embargo, esta no fue incorporada al presente cuaderno.

Aunado a lo anterior, vemos la contradicción que existe entre lo señalado por la incidentista, al plasmar en su escrito que impugna la Resolución No. 03-2015 de 15 de enero de 2015, y lo indicado por el liquidador refiriéndose que la resolución que resolvió las observaciones y aclaraciones, fue la No. 23-2015 y no la No. 03-2015, sin incorporar ninguna de las dos resoluciones a las que hace mención, a fin de poder esclarecer este contradictorio.

Las contradicciones que se establecen en la presente causa sobre cuál es la resolución que se impugnó, junto a la ausencia de las publicaciones que se realizaron en un diario de circulación nacional para notificar la misma, impide determinar si la incidencia fue incoada dentro del término establecido en la ley, o sea, dentro de los cinco (5) días siguientes a la última publicación, y emitir un pronunciamiento de fondo.

Se le recuerda al liquidador que según lo preceptuado en el último párrafo del artículo 164 del Texto Único del Decreto Ejecutivo No.52 de 2008, le correspondía remitir los cuadernos que fueron impugnados, entendiéndose como tal, las piezas que guardan relación con las aclaraciones y observaciones que impugna la incidentista.

El objetivo principal de la ley, es que estas impugnaciones sean resueltas en el menor tiempo posible, no obstante, para que la Sala pueda emitir un pronunciamiento de fondo en un término prudencial, es menester que sea incorporado a la incidencia, o mejor dicho, a la “presente alzada”, todo lo relacionado a la misma, a efecto que esta Corporación de Justicia pueda valorar todos los elementos que se cuestionan y expedir un

pronunciamiento acorde con lo pedido. Empero, esta celeridad no implica que se "obvie" elementos esenciales que pudieran acarrear una vulneración a las garantías fundamentales, refiriéndonos a la vulneración del artículo 32 de la Constitución Nacional, que contempla la Garantía del Debido Proceso.

Por consiguiente, luego de revisar lo expuesto por la incidentista dentro del escrito de impugnación, así como el informe explicativo rendido por el liquidador, podemos concluir que ambas alegaciones se fundamentan en piezas documentales que no reposan en el presente cuadernillo, es más, existe la confusión en estos momentos de sí, falta algún cuadernillo completo que contenga lo referente a la impugnación o si se trata de varios cuadernos. En base a ello, la Sala Tercera decide ordenar su saneamiento a fin que el liquidador remita toda la documentación que guarde relación con la presente incidencia, según lo previsto en los dos últimos párrafo del artículo 164 de la excerta legal antes citada.

En ese sentido, corresponde solicitar al liquidador Edgardo Galarza, que nos remita los originales, o en su defecto copia debidamente autenticada de los documentos concerniente a la impugnación que nos ocupa, refiriéndonos a la (s) resolución (es) y a las publicaciones que se realizaron en un diario de circulación nacional.

En virtud de las motivaciones expuestas, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA al señor Edgardo Galarza, en su calidad de Liquidador del Banco ES Bank (Panamá), S.A., con domicilio en las oficinas de la Superintendencia de Bancos, que remita en el término de diez (10) días la documentación relativa a la impugnación incoada por la incidentista LESWICK FOUNDATION, la cual puede ser remitida en su original o en su defecto, en copia debidamente autenticada

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

PROCESO SUMARIO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JUAN JOSÉ MONTERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SAMUEL VARGAS CHAVEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 95 DEL 16 DE JUNIO DE 2015, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	10 de diciembre de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	572-15

VISTOS:

Corresponde al resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Apelación, conocer del recurso de apelación interpuesto por licenciado Juan

José Montero B., en nombre y representación de Samuel Vargas Chávez, contra el auto de 3 de septiembre de 2015, legible en fojas 20 a 24 del expediente, en el cual el Sustanciador decidió no admitir el presente proceso.

Observa este Tribunal de Apelación que el Sustanciador no admitió la presente acción, considerando que la parte actora solicitó entre otras cosas el reintegro al cargo que ocupaba al momento de que fuera destituido, el pago de los salarios caídos, o en su defecto se le indemnice por el tiempo laborado en la institución, incurriendo de esta forma en un error al solicitar el reintegro y al mismo tiempo la indemnización, cuando de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013, los funcionarios destituidos tienen derecho a solicitar el reintegro a su cargo o, en su defecto la indemnización, mediante el proceso sumario de acuerdo al artículo 3 de la mencionada ley 39.

Así mismo, que en jurisprudencia reciente de esta Sala, se ha sostenido que las pretensiones de reintegro e indemnización son excluyentes una de la otra.

Sobre ello, que no le corresponde a la Sala escoger de oficio la pretensión de la parte actora, lo cual es su responsabilidad de conformidad con el numeral 2 del artículo 43 de la ley 135 de 1943; y que en este tipo demanda es necesario que en el apartado de lo que se demanda se detallar o especificar de manera individualizada y coherente, el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima lesionado o las pretensiones que se reclaman con fundamento en lo dispuesto en las leyes No. 29 y 127 de 2013.

De igual manera, que si bien la parte actora presento recurso de reconsideración ante la entidad demandada, solicitando entre otras cosas la restitución al cargo que ocupaba; sin embargo, omitió reclamar el pago de la indemnización que a través de la presente acción solicita, situación ante la cual no podría considerarse agotada la vía gubernativa.

Por lo anterior, que con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo que procedía era negar darle a la presente acción el curso normal.

I. SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN.

La oposición de la parte actora con la no admisión del presente proceso, se sustenta primeramente, en que contrario a lo manifestado por el Magistrado Sustanciador de que no existe constancia alguna de que previamente se hubiera pedido al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral el pago de la indemnización por despido injustificado, en el recurso de reconsideración presentado oportunamente, al momento de solicitar el reintegro, se dejo claramente establecido que en caso de que se mantenga la decisión adoptada en el Decreto de Personal No. 95 de 16 de junio de 2015, se reconocieran todas los derechos laborales.

Igualmente, manifiesta el apoderado judicial de la parte actora que ha sido el criterio de la Sala de que frente a un acto administrativo particular, el recurrente tiene que solicitar obligatoriamente la nulidad del acto y el restablecimiento del derecho vulnerado, y ha sido ese el objetivo de presentar el presente proceso, al solicitar el reintegro a la posición que su representado ocupaba en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Social y se le reconociera la respectiva indemnización. Y que entendiendo que en la demanda la pretensión debe ser precisada, solicitar la nulidad del acto administrativo acusado, la reparación del daño y la indemnización por perjuicios si es lo que se requiere, se debe individualizar el acto indicarse claramente cuales son las pretensiones, y por ello, se remite al artículo 43a de la Ley 135 de 1943.

Seguidamente, sostiene el apoderando judicial que no entiende lo aseverado por el Magistrado Sustanciador, en cuanto a que la parte actora incurrió en un error al solicitar que se le reintegre al cargo que ocupaba y al mismo tiempo que se le indemnice, cuando en la solicitud se incluyó de forma diáfana la palabra

en su defecto de lo que se desprende que se declare la nulidad del acto acusado se reintegre o indemnice, como consecuencia de la declaratoria de ilegal del acto administrativo acusado de ilegal.

II. OPOSICIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración mediante la Vista Número 913 de 6 de octubre de 2015, se opone al recurso de apelación sosteniendo que en su opinión en el escrito de apelación la parte actora no se opone ni desvirtúa el hecho que la demanda interpuesta no cumple de manera adecuada con el requisito que establece el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, que exige incluir un apartado lo que se demanda.

Y de acuerdo al artículo 43a y lo indicado por la jurisprudencia de la Sala Tercera, es necesario que el recurrente identifique manera expresa el objeto de la demanda, o sea la declaratoria de nulidad por ilegal del acto administrativo acusado y que se solicite el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima lesionado por el mismo, indicando además las prestaciones correspondientes, siendo este último un requisito esencial; sin embargo, en la demanda en cuestión se pidió la nulidad del acto objeto del reparo, el reintegro, el pago de los salarios caídos “o” en su defecto, que se le indemnice por el tiempo laborado, sugiriendo de esta manera una serie de prestaciones que dice tenerse de acuerdo a la ley 39 de 2013, modificada por la ley 127 de 2013, dejando a manos de la Sala Tercera, su selección cuando es una obligación que recae en el demandante; y la jurisprudencia de la Sala Tercera ha sido reiterativa en cuanto al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, referido previamente.

Expresado lo anterior, el Procurador de la Administración solicita al Tribunal de Apelación conformado por el resto de lo Magistrados de la Sala que se sirvan confirmar el auto de 3 de septiembre de 2015.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN

Expresado lo anterior, le corresponde a este Tribunal de Apelación resolver el presente recurso, previo a las consideraciones que se exponen.

Se observa que el acto censurado con la presente acción, lo constituye el Decreto de Personal No. 95 de 16 de junio de 2015, que destituyó al señor Samuel Vargas Chávez del cargo de Asesor I con funciones de Conciliador en la Sección de Conciliación Individual de la Dirección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral. Y que las pretensiones se dirigen a que se declare la nulidad por ilegal de dicho decreto de personal, ordene el reintegro a ese cargo, se haga efectivo el pago de los salarios dejados de percibir o en su defecto se indemnice por el tiempo laborado desde el 2 de julio de 2009 hasta la fecha de reintegro, con sustento jurídico en la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013.

De conformidad con el artículo 3 de la de la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de los procesos sumarios que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente. La norma es del contenido siguiente:

> “Artículo 3: La Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia conocerá de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente. El proceso será sumario y el Tribunal tendrá el término de tres meses calendarios para emitir fallo.”

La norma citada pone de manifiesto, que la competencia de la Sala es en razón de la destitución injustificada, por medio de una demanda especial denominada proceso sumario, el que deberá ser resuelto por este Tribunal en un término de tres meses calendarios.

En concordancia, el artículo 4 de la Ley 39 de 2013, modificado por el artículo 2 la Ley 127 de 2013, establece el derecho a solicitar el reintegro o en su defecto al pago de una indemnización. La norma es del contenido siguiente:

> "Artículo 4. El artículo 2 de la Ley 39 de 2013 queda así:
>
> Los servidores públicos al servicio del Estado, que son destituidos de sus cargos sin que medie causa justificada de despido prevista por la ley según las formalidades de ésta. Tendrán derecho a solicitar el reintegro a su cargo o, en su defecto el pago de una indemnización, la cual será calculada con base al último salario devengado y conforme a la escala prevista en el artículo 225 del Código de Trabajo, por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua, aunque sean en diferentes entidades del sector público.
>
> El derecho del servidor de reclamar el reintegro prescribe a los cinco días hábiles contados a partir de la notificación del despido y el de reclamar el pago de la razón por despido injustificado."

De lo anterior, conceptúa este Tribunal de segunda instancia, que el servidor público que fuera destituido de su cargo sin que mediara causa justificada, puede presentar un proceso sumario ante esta Corporación judicial para que se le reintegre o indemnice, lo cual se calculará con base al último salario devengado, de conformidad con el artículo 225 del Código de Trabajo; y que para presentar el proceso el afectado si trata de reintegro tiene cinco (5) días y para el de indemnización sesenta (60) días. Ambos términos contados desde la notificación del despido.

Tenemos que la normativa aplicable, contempla una demanda especial bajo la denominación de proceso sumario, para solicitar el reintegro o en su defecto reclamar la indemnización, para lo cual no se señala expresamente un procedimiento a seguir, sólo la condición del término para interponer el proceso, por tanto, que a nuestro criterio no es dable establecer requisitos o condiciones no establecidas en la normativa especial; y en ese mismo contexto los principios rectores del trabajo.

Además, que no admitirla podría contradecir el principio que establece el artículo 215 de la Constitución Política de la República, por medio del cual el ordenamiento constitucional obliga a la realización del derecho sustancial, por encima de formalismos excesivos o innecesarios.

En base a lo expresado, este Tribunal de Apelación no concuerda con el criterio del Sustanciador, de que la presente acción no es admisible porque se solicitó varias prestaciones laborales.

Por las consideraciones expresadas, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley disponen REVOCAR la providencia de 3 de septiembre de 2015, y en su lugar ADMITE este proceso sumario, presentado por el licenciado Juan José Montero B., en representación de SAMUEL VARGAS CHAVEZ, contra el Decreto de Personal No. 95 de 16 de junio de 2015 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN AABSTRACTO INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MOJICA & MOJICA, EN REPRESENTACIÓN DE BORIS PIMENTEL MORALES, CONTRA POLICÍA NACIONAL (ESTADO PANAMEÑO) PARA QUE SE DE EL CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE 13 DE FEBRERO DE 2015, DICTADA POR LA SALA TERCERA. LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	11 de diciembre de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	276-08

VISTOS:

La firma Forense Mojica & Asociados, actuando en representación de BORIS PIMENTEL MORALES, ha presentado solicitud de Liquidación de Condena en Abstracto, en virtud de la sentencia de 13 de febrero de 2015, mediante la cual la Sala Tercera de la Corte Suprema condenó a la Policía Nacional, entidad adscrita al Ministerio de Gobierno y Justicia (el Estado Panameño), a indemnizar a Boris Abdiel Pimentel Morales, en concepto de daños y perjuicios causados por las lesiones que en su momento le ocasionó el agente (Cabo 1°) Federico Alberto Rodríguez.

En este contexto, el Sustanciador debe proceder a revisar si la liquidación de condena en abstracto presentada, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 996 y 998 del Código Judicial, que regulan la materia.

"Artículo 996: Cuando hubiere condena en frutos, intereses o daños y perjuicios, se determinará en la sentencia la cantidad líquida si fuere posible y cuando no apareciere demostrada la cuantía, la condena se hará en forma abstracta y se fijarán las bases para la liquidación.

La parte favorecida, dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia podrá pedir el cumplimiento del fallo, presentará una liquidación motivada y especificada, de la cual se dará traslado a la contraparte por el término de cinco días.

…".

"Artículo 998. El derecho a formular la liquidación dentro del mismo proceso se extingue a los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del reingreso del expediente al Tribunal de primera instancia, en caso de recurso.

Vencido el término de seis meses caducará el derecho reconocido en abstracto y el Juez a quien se le presente cualquier petición, derecho o liquidación las rechazará de plano.”.

De acuerdo al precepto antes citado, la solicitud de Condena en Abstracto ha de ser presentada dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia. En ese sentido, observamos que la sentencia de 13 de febrero de 2015, fue notificada mediante edicto desfijado el día 27 de febrero de 2015, quedando debidamente ejecutoriada el 6 de marzo de 2015, de conformidad con el artículo 64 de la Ley No.135 de 1943.

Lo anterior significa, que la liquidación de condena en abstracto debía presentarse dentro de los seis meses siguientes a dicha ejecutoria, sin embargo, no es hasta el 20 de noviembre de 2015, cuando se presenta, fecha en la cual ya había prescrito el término para su interposición.

Ante lo anotado, lo procedente es rechazar de plano la solicitud presentada, de conformidad con lo que mandata el segundo párrafo del artículo 998 del Código Judicial, arriba citado.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de Liquidación de Condena en Abstracto presentada por La firma Forense Mojica & Asociados, actuando en representación de BORIS PIMENTEL MORALES.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

PROCESO SUMARIO DE REINTEGRO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ ALVAREZ CUETO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RUBÉN DARIO QUIJADA QUINTERO, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 454 DE 2 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ, MEDIANTE LA CUAL SE LE DESTITUYE DEL CARGO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	15 de diciembre de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	717-15

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo y Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, proceso sumario por despido injustificado, interpuesto por el licenciado José Álvarez

Cueto, en nombre y representación, RUBÉN DARIO QUIJADA, contra la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.

Cumplido el reparto por la Sala y adjudicado a este despacho, corresponde al suscrito pronunciarse sobre la admisibilidad del presente proceso.

El acto censurado con la demanda procesal que nos ocupa, lo constituye la Resolución No 454 de 2 de octubre de 2015, que destituye a RUBÉN DARIO QUIJADA QUINTERO, con cédula de identidad personal No. 8-424-107, del cargo que ocupaba en la Autoridad de Recursos Acuáticos de Panamá.

Observamos que la presente acción tiene sustento jurídico en la Ley 39 de 11 de junio de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013 y que en la misma se solicita esta Sala que se ordene el reintegro de Rubén Darío Quijada Quintero al cargo que ocupaba en la Autoridad de Recursos Acuáticos de Panamá, y se le reconozca los salarios dejados de percibir desde la destitución hasta la ejecución del reintegro.

Importa señalar que el artículo 3 de la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, indica que la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de los procesos sumarios que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente. Para mejor ilustración el contenido de la norma es el siguiente:

> "Artículo 3: La Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia conocerá de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente. El proceso será sumario y el Tribunal tendrá el término de tres meses calendarios para emitir fallo." (el énfasis es nuestro).

Del artículo trascrito se conceptúa, que la competencia de la Sala es en razón de la destitución injustificada, por medio de una demanda especial denominada proceso sumario el que deberá ser resuelto por este Tribunal en un término de tres meses calendarios. Demanda que a nuestro criterio, debe cumplir con los mismos requisitos que se exigen para este tipo de proceso en el Código de Trabajo en el artículo 553 en donde se establece lo siguiente:

> "Artículo 553: La demanda debe contener:
>
> 1. La designación de Juez a quien se dirige;
> 2. El nombre de las partes y el de sus representantes, sí aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas; su vecindad, residencia y dirección si es conocida, o la afirmación de que se ignora la del demandado, bajo juramento;
> 3. Lo que se demanda, expresando con claridad y precisión los hechos u omisiones;
> 4. Los fundamentos de derecho en que se apoya. Cuando el trabajador pueda litigar en causa propia no será necesario este último requisito."

En concordancia, vemos que el artículo 2 de la Ley 39 de 2013, modificado por el artículo 4 la Ley 127 de 2013, señala el derecho a solicitar el reintegro o en su defecto al pago de una indemnización. La norma es del contenido siguiente:

> “Artículo 4. El artículo 2 de la Ley 39 de 2013 queda así:
>
> Los servidores públicos al servicio del Estado, que son destituidos de sus cargos sin que medie causa justificada de despido prevista por la ley según las formalidades de ésta. Tendrán derecho a solicitar el reintegro a su cargo o, en su defecto el pago de una indemnización, la cual será calculada con base al último salario devengado y conforme a la escala prevista en el artículo 225 del Código de Trabajo, por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua, aunque sean en diferentes entidades del sector público.
>
> El derecho del servidor de reclamar el reintegro prescribe a los cinco días hábiles contados a partir de la notificación del despido y el de reclamar el pago de la indemnización por razón del despido injustificado prescribe al término de sesenta días calendarios contados a partir de la notificación del despido.”

Atendiendo lo indicado en la norma el servidor público que fuera destituido de su cargo sin que mediara causa justificada, puede presentar un proceso sumario ante esta Corporación judicial para que se le reintegre o en su defecto sea indemnizado. Dicho de otra manera el interesado puede pedir a través de un proceso sumario el reintegro o la indemnización.

Ahora bien, el derecho para reclamar el reintegro prescribe en cinco (5) días y para el de indemnización a los sesenta (60) días, ambos términos contados desde la notificación del despido.

De la lectura del escrito de la demanda y las pruebas que la acompañan estimamos que la actora presentó en tiempo oportuno su petición de reintegro, por tanto, es viable admitir la presente acción como proceso sumario de reintegro, y a la fijación de la audiencia para la práctica de pruebas.

Señalado lo anterior, estimamos que no darle curso a la acción presentada, pese a cumplir con lo exigido en la normativa que establece el proceso sumario especial que nos ocupa, puede ser una decisión contraria al principio que establece el artículo 215 de la Constitución Política de la República, por medio del cual el ordenamiento constitucional obliga a la realización del derecho sustancial, por encima de formalismos excesivos o innecesarios.

El artículo 215 de la Constitución Nacional es del contenido siguiente:

> "Artículo 215. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:
>
> 1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.
>
> 2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial."

En virtud de lo anterior y atendiendo a lo preceptuado en el artículo 3 de la Ley 39 de 2013, según el cual esta Sala conocerá de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente como proceso sumario, con la única formalidad de que se presente en un término perentorio, el Suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE ADMITIR la presente acción presentada por el licenciado José Álvarez Cueto, en nombre y representación, RUBÉN DARIO QUIJADA QUINTERO, contra la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, para que se ordene su reintegro.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 215 de la Constitución Política, artículo 3 y 4 de la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013 y artículo 553 del Código de Trabajo.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

PROCESO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO PATRICIO JORDAN, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 826-2014-S.D.G. DE 5 DE JUNIO DE 2014, EMITIDA POR EL SUBDIRECTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	28 de diciembre de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	472-15

VISTOS:

Corresponde al resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Apelación, conocer del recurso de apelación interpuesto por el Procurador de la Administración, contra la providencia de 24 de agosto de 2015, legible en foja 40 del expediente, en la cual el Sustanciador admitió la demanda de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Patricio Jordán en su propio nombre y representación para que se declare nula, por ilegal, Resolución No. 826-2014-S.D.G. De 5 de junio de 2014, dictada por el Subdirector de la Caja de Seguro Social.

II. Sustento del Recurso de Apelación.

La oposición del Procurador de la Administración con la admisión de la presente acción consiste en el hecho de que la parte demandante acudió ante la Sala Tercera con el objeto de presentar una demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 826-2014-S.D.G. De 5 de junio de 2014, proferida por el Subdirector de la Caja de Seguro Social, en la cual solicita: “el pago de otras prestaciones reconocidas en la Ley 39 de 31 de junio de 2013 como lo son: la prima de antigüedad y la indemnización; y los salarios caídos dejados de percibir desde la fecha de su destitución”. Y por tanto, el demandante está requiriendo en un mismo proceso dos prestaciones la prima de antigüedad y la indemnización.

Sin embargo, el criterio sostenido por la Sala Tercera recientemente, en caso como el que nos ocupa, ha sido que ante la existencia de un vacío en el procedimiento aplicable a las demandas contencioso

administrativa en las que se reclame el pago de una prima de antigüedad dispuesta en las leyes 39 y 127 de 2013, se tramitaran de acuerdo con la Ley 135 de 1943, por tratarse de reclamo de derechos particulares.

Y que en cuanto a las acciones en que se pida reintegro o la indemnización, es entonces, que se tramitara mediante proceso sumario, y como en el presente proceso por una parte se solicita el pago de la prima de antigüedad, y de la indemnización, con ello, se produce un obstáculo procesal que impediría decidir ambas pretensiones en una misma demanda, por lo cual, la misma no puede ser admitida.

Ante tales supuestos, considera el Procurador de la Administración que lo que procede en este caso es revocar la providencia de 24 de agosto de 2015.

Oposición al recurso de apelación

La parte actora se opone al recurso de apelación en referencia, sosteniendo que incluyó erróneamente la reclamación de la salarios caídos e indemnización en el proceso; sin embargo, en el libelo de la demanda se puede observar de manera clara que se reclama solamente la prima de antigüedad por el tiempo que laboró en la entidad demandada, lo que se enmarca con el criterio externado por la Sala en el auto de 22 de enero de 2015, citado por el Procurador de la Administración.

De igual forma, explica que en la actualidad se está la alzada ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, organismo que en virtud de lo dispuesto por el artículo 28 numeral 11 de la La Ley 51 de 27 de diciembre de 2005 y el artículo 171 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, debe resolver si la destitución que motivo el presente proceso, se dio justificada o injustificadamente, con lo que queda claro que el reclamo es para el pago de la prima d antigüedad. De alli, que solicita el demandante al Tribunal de Alzada que confirme la providencia de 24 de agosto de 2015.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN

Hechos tales planteamientos, este Tribunal de Alzada pasa a decidir el recurso en cuestión.

Tenemos que el acto acusado de ilegal, es decir, la Resolución No.826-2014-S.D.G. declara improcedente una solicitud que hiciera el licenciado Patricio Jordán, para que se le reconociera el pago de salarios caídos, indemnización y prima de antigüedad por despido injustificado, con sustento en el artículo 2 de la Ley 39 de 11 de junio de 2013, modificado por el artículo 4 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, que regula el régimen de estabilidad laboral de los servicios públicos al servicio del Estado y reconoce unas prestaciones laborales.

De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer de los procesos sumarios que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente. La norma es del contenido siguiente:

> "Artículo 3: La Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia conocerá de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente. El proceso será sumario y el Tribunal tendrá el término de tres meses calendarios para emitir fallo."

La norma citada pone de manifiesto, que la competencia de la Sala es en razón de la destitución injustificada, por medio de una demanda especial denominada proceso sumario, el que deberá ser resuelto por este Tribunal en un término de tres meses calendarios.

En concordancia, el artículo 2 de la Ley 39 de 2013, modificado por el artículo 4 la Ley 127 de 2013, señala el derecho a solicitar el reintegro o en su defecto al pago de una indemnización, la norma es del contenido siguiente:

> "Artículo 4. El artículo 2 de la Ley 39 de 2013 queda así:
>
> Los servidores públicos al servicio del Estado, que son destituidos de sus cargos sin que medie causa justificada de despido prevista por la ley según las formalidades de ésta. Tendrán derecho a solicitar el reintegro a su cargo o, en su defecto el pago de una indemnización, la cual será calculada con base al último salario devengado y conforme a la escala prevista en el artículo 225 del Código de Trabajo, por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua, aunque sean en diferentes entidades del sector público.
>
> El derecho del servidor de reclamar el reintegro prescribe a los cinco días hábiles contados a partir de la notificación del despido y el de reclamar el pago de la razón por despido injustificado."

De lo anterior, conceptúa este Tribunal de Apelación, que el servidor público que fuera destituido de su cargo sin que mediara causa justificada, puede presentar un proceso sumario ante esta Corporación judicial para que se le reintegre o indemnice, lo cual se calculará con base al último salario devengado, de conformidad con el artículo 225 del Código de Trabajo; y que para presentar el proceso el afectado si trata de reintegro tiene cinco (5) días y para el de indemnización sesenta (60) días. Ambos términos contados desde la notificación del despido.

Hecho tales planteamientos, este Tribunal de alzada no puede soslayar en este caso la parte actora además de solicitar la prima de antigüedad a la entidad demandada, también reclamó el pago de la indemnización, todo con sustento en la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013, y que la entidad demandad declaró improcedente todas las solicitudes. Así mismo, que sin bien ha sido criterio de esta Sala en algunos casos que es un obstáculo para admitir los procesos en que se solicita el pago de la prima de antigüedad y la indemnización en un mismo proceso, también este Tribunal en calidad de apelación se ha sostenido que no se debe inadmitir una acción, que tiene sustento en una normativa especial como lo son las leyes 39 y 127 de 2013, pese a cumplir con lo exigido en la normativa que establece el proceso sumario especial , puede ser una decisión contraria al principio que establece el artículo 215 de la Constitución Política de la República, por medio del cual el ordenamiento constitucional obliga a la realización del derecho sustancial, por encima de formalismos excesivos o innecesarios, lo que tiene sustento en los principios rectores del proceso laboral, lo que además impediría atender una solicitud de indemnización por parte de la Administración, por despido injustificado.

En base a lo expresado, este Tribunal de Apelación concuerda con la decisión del Sustanciador, de que la presente acción sea admisible.

Por las consideraciones expresadas, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley disponen CONFIRMAR la providencia de 24 de agosto de 2015, que admitió el proceso interpuesto por el licenciado PATRICIO JORDÁN, en su propio nombre y representación

contra la Resolución No. 826-2014-S.D.G. de 5 de junio de 2014, dictada por el Subdirector de la Caja de Seguro Social.
Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES (con Salvamento de Voto)-- SECUNDINO MENDIETA
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA NELLY CEDEÑO DE PAREDES

Con el debido respeto, discrepo de la decisión adoptada por la Sala, la cual decide confirmar la admisión del presente proceso sumario - demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

En virtud de mi desacuerdo, advierto que para el tema de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente, el proceso será sumario, tal y como lo establece el artículo 3 de la Ley N° 39 de 2013; sin embargo, en cuanto al proceso que deban seguir los servidores públicos, una vez agotada la vía gubernativa para reclamar el pago de la prima de antigüedad, la Ley en mención no establece cuál será el procedimiento a seguir; por lo que ante este vacío, debe entenderse que se seguirá el proceso que la Ley N° 135 de 1943 establece para las acciones contenciosas administrativas de plena jurisdicción, ya que dicha reclamación se realiza sobre un derecho de carácter particular.

De lo anterior se concluye, que para las reclamaciones de reintegro o indemnización, se seguirá proceso sumario, mientras que para las reclamaciones de prima de antigüedad, el procedimiento será en base a lo estipulado en la Ley N° 135 de 1943.

En base a los fundamentos fáctico-jurídicos aquí planteados, estimo que los reclamos de prima de antigüedad y las demandas de indemnización, deben tramitarse en demandas separadas, tal como en el pasado lo hemos establecido, ya que son procedimientos distintos, evitando así, obstáculos procesales que imposibiliten decidir ambas pretensiones laborales en un mismo proceso.

Por las razones expuestas, considero que el auto en mención debió revocarse, y tenerse por no admitida la presente demanda.

Con respaldo en las razones precedentes, no tengo otro camino que dejar sentado de manera categórica que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA ALVES & CO. ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD QUORA ENTERPRISES INC., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO.018-2015 DE 15 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR EL LIQUIDADOR DEL BANCO ES BANK (PANAMA). PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	30 de diciembre de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	258-2015

VISTOS:

La firma Alves & Co. Abogados, en representación de la Sociedad Quora Enterprises Inc., ha comparecido ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a fin de promover Incidente de Impugnación, en contra de la Resolución No.018-2015 de 15 de enero de 2015, emitida, por el liquidador del Banco ES BANK (PANAMA).

I. ARGUMENTO DEL INCIDENTISTA

En escrito legible de fojas 3 a 30 del dossier, la firma de Alves & Co. Abogados, apoderados judiciales de la Sociedad QUORA ENTERPRISES INC., sustentó su pretensión entre otras cosas, en los siguientes términos. Veamos:

Debidamente representada para este acto por la Licenciada INDIRA RANGEL FERNÁNDEZ concurre ante la Sala Tercera, la apoderada judicial de la demandante, a fin de presentar, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 164 del Decreto Ley No.9 de 26 de febrero de 1998, modificado por el Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008, dentro del proceso de liquidación de la entidad bancaria ES Bank (Panamá) S. A., a fin de interponer INCIDENTE en contra de la Resolución No.018-2015 de 15 de enero de 2015, publicada los días 16, 17 18, 19 y 20 de marzo de 2015 en el diario de localidad La Estrella de Panamá.

Al respecto, solicitó se deje sin efecto la citada Resolución y en su lugar, se APRUEBEN todas y cada una de las OBJECIONES que fueron presentadas en contra del INFORME PRELIMINAR del liquidador designado por la Superintendencia, dentro del proceso de liquidación del ES BANK PANAMA S.A.

El texto integral de la parte resolutiva de la Resolución No.18-2015 de 15 de enero de 2015 (en adelante la Resolución 18-2015), se transcribe a continuación:

> PRIMERO: RECHAZAR todas y cada una de las solicitudes y objeciones al Informe Preliminar de la Liquidación de ES BANK, S.A. (En Liquidación) presentada por QUORA ENTERPRISES INC., EAST GROUP INVESTMENT CORP., e IDELFONSO FALCONES.
>
> SEGUNDO: ADVERTIR que, de conformidad con el artículo 164 del Decreto Ejecutivo N°52 de 30 de abril del 2008, la presente Resolución, puede ser impugnada por vía Incidental ante la sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los cinco días hábiles siguiente a la última publicación. La

sustentación surtirá ante el liquidador, quien a su prudente arbitrio, podrá ordenar la anulación de los incidentes que tengan causa, parte o pretensión común."

Advierte la activista que en fecha 24 de octubre de 2014, el liquidador del ES Bank (Panamá) S.A., da inicio con el proceso de liquidación forzosa ordenada y conforme dispone la ley, lo publica, estableciendo el conjunto de activos y pasivos existentes, abriendo así, el plazo correspondiente para la presentación de las correspondientes objeciones.

Sobre dicha realidad fáctico-jurídica y ante el Informe Preliminar en cumplimiento del art 163 de la ley bancaria emitido por el liquidador del ES Bank (Panamá) S.A., en el que no se omitía ninguna acreencia de esas empresas relacionadas, esta parte solicitó, en base a la argumentación fáctico jurídica desarrollada con anterioridad, en síntesis:

a. Se excluyan de la lista de acreedores de la entidad ES Bank (Panamá) S.A., a cualquier persona física o jurídica con el GRUPO ECONÓMICO en el que se incluye el grupo Espírito Santo y su entramado de sociedades financieras o no, así como el propio banco en liquidación, declarándolo como patrimonio o como mejor considere esa administración.

b. SUBSIDIARIAMENTE se declaren los créditos de los acreedores antes dichos como subordinados a todos aquellos otros reconocidos a terceros de buena fe.

c. Adicionalmente se solicitaban medidas que no son objeto de este recurso, así como lo que podría entenderse como una medida cautelar.

Advierte que transcurrido ocho meses desde el derrumbe general del conglomerado Grupo Espíritu Santo, al amparo de las distintas investigaciones y procedimientos internacionales en curso, se están poniendo de manifiesto un conjunto de hechos que poco a poco se van conociendo en relación con la operación del grupo, las intervenciones de las distintas autoridades regulatorias, las fechas en las que las mismas adquirían conocimiento de la situación, etc, y que por su relevancia y significación al caso deben ser puestos de manifiesto a fin de que la Corte Suprema los conozca y en su caso valore contextualmente.

Dice que, importante referenciar a la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que el Informe presentado por el Banco de Portugal denominado "ESTRATEGIA DE RING-FENCING DESENVOLVIDA PELO BANCO DE PORTUGAL" (copia simple del cual se acompaña al presente como prueba, resulta sencillamente espeluznante, detallando fecha a fecha el conocimiento de la situación que existía y las medidas tomadas y ordenadas).

El demandante igualmente hace alusión en su escrito, a las declaraciones del señor Gobernador del Banco de Portugal como uno de los máximos representantes de la autoridad regulatoria, el cual afirma que, ante la gravedad de la situación, que ponía en duda la solvencia del Grupo el Banco de Portugal se adoptaron un conjunto de medidas (las cuales se detallan en el informe (Cfr. foja 7 y 8). Así mismo el apoderado judicial señala que el Gobernador del Banco de Portugal expone sin ningún tipo de vergüenza ni recato que, desde 3 de diciembre del año anterior el Banco de Portugal obligó a los distintos miembros del Grupo Económico a captar recursos de terceros – de buena fe claro está – para que los mismos fueran depositados por esos miembros que los captaban en una cuenta en el propio BES bloqueada y destinada a garantizar EXCLUSIVAMENTE el

reembolso de los títulos de deuda de empresas del Grupo Económico que habían sido colocados entre los clientes – portugueses fundamentalmente – de la entidad BES, ignorando y desprotegiendo totalmente a los restantes incautos que pensaban que colocaban sus fondos en una entidad segura cuando lo que hacían era garantizar a otros que habían invertido previamente en esos mismos riesgos pero que lo hicieron dentro de la estructura del Banco.

Entre las cosas que señala el activista se encuentra el fundamento legal del liquidador para adoptar la decisión dentro del proceso de liquidación. Sostiene que, pese a la alta jurisdicción a la que corresponde tramitar y resolver el presente recurso, no menos cierto es, que desde el punto de vista procesal nos hallamos en primera instancia, recurriendo en realidad la Resolución y argumentación del Liquidador de la entidad bancaria ES Bank (Panamá) S.A., en cuya quiebra se han visto incluidos depositantes de buena fe como lo son su representante.

Especifica que la Resolución SBP-0108-2014 de 13 de agosto de 2014, literalmente y sin ningún tipo de acotación, límite o excepción para alguna de las partes integrantes, califica al grupo que la filial ES BANK (PANAMA) forma parte como Grupo Económico y no como mero Grupo Bancario.

Advierte el recurrente que, al amparo de la doctrina consagrada, si la estructura formal de la persona jurídica se utiliza como mecanismos de fraude, el legislador atribuye al regulador la facultad especial de penetrar en el hermetismo societario (para lo cual exige el juicio previo de ese regulador) autorizándole para descorrer el velo de las personas jurídicas mediante una declaración expresa previa formación de juicio y a fin de evitar que se produzca un resultado contrario a Derecho; dicho de otra forma, en los casos en los que la estructura corporativa es una “mere facade” (mera fachada), en la que se interpone la forma societaria para eludir la ley, cometer fraude o abuso, o ejecutar actos ilícitos en perjuicios del orden público y de terceros de buena fe, el conjunto de personas físicas o jurídicas envueltas serán tratados como si fueran una sola persona.

En una primera conclusión manifiesta el activista que ES Bank (Panamá) S.A., ha sido una “mere facade” (mera fachada), a través de la cual, el Grupo Económico ha interpuesto la forma societaria y personalidad jurídica de una subsidiaria en territorio de la República, precisamente y como se acredita, para eludir la ley, cometer fraude y ejecutar actos ilícitos en perjuicio del orden público y de terceros de buena fe. Situación ésta ante la que la Superintendencia, reacciona parcialmente y de forma tardía cuando ya el colapso se ha consumado adoptando la única medida que le queda para que los terceros de buena fe puedan se medianamente amparados: aquella por virtud de la cual, en uso de sus facultades, le permite calificar al conglomerado como un Grupo Económico que debe ser tratado como si fuera una única persona, en lo que a entender de esta parte constituye una consagración legal de la teoría del levantamiento del velo en el ámbito de los grupos bancarios, aplicable a supuestos fraudulentos como el presente.

A juicio del demandante, sostiene el Liquidador que la Ley Bancaria es clara, no pudiendo el desviarse del texto literal de la misma. --Y agrega--, Podríamos compartir ésta afirmación, en cuanto al Principio General del Derecho (Cuando la ley es clara debe aplicarse el literal de la misma), pero es inaceptable que el señor Liquidador a propósito del texto legal al que se sujeta señala que: existen innegables deficiencias, vacíos e imprevisiones en la misma. La Ley simplemente no contempla las posibles consecuencias de haber sido calificado como Grupo Económico el Grupo Bancario, como tampoco contempla la posible existencia de obligaciones de distinta naturaleza en las que su exigibilidad se pospone en por su origen y desde su origen, como por ejemplo la deuda subordinada. Y, desde luego no contempla, las consecuencias aplicables a

operaciones realizadas en contra de las prohibiciones legales expresamente establecidas, debiendo púes recurrirse a los principios generales del derecho administrativo en particular y del derecho general, así como al restante ordenamiento jurídico o interpretación jurisprudencial para dirimir cuantas cuestiones no contempla esa Ley.

Finaliza el activista formulando a la Sala las siguientes solicitudes:

1. Se deje sin efecto la Resolución No.018-2015 de 15 de enero de 2015, emitida por el Liquidador designado por la Superentendía de Bancos y en consecuencia, RECONOZCA con antelación a los cuentahabientes de buena fe, en prelación de pago a cualquier persona física o jurídica relacionada con el GRUPO ECONÓMICO en el que se incluye el GRUPO ESPÍRITU SANTO y su entramado de sociedades financieras o no, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 167 numeral 6 de la Ley Bancaria.

2. Se adopten las medidas de garantía necesarias para que, en el caso de recuperación de créditos y activos, este no sea repartido entre las empresas relacionadas al GRUPO ECONÓMICO hasta que no se dilucide judicialmente sus posibles responsabilidades y personalidad y legitimación como acreedores contra la masa, ante la evidente situación de quiebra del grupo y consecuentemente riesgo de insolvencia en el supuesto de cualquier acción de regreso o repetición por saldos cobrados contra la masa.

3. ORDENE al Liquidador designado por la Superintendencia de Bancos de Panamá, inicie las acciones de responsabilidad civil en contra de quienes resulten responsables (todos los miembros del Grupo Espíritu Santo Group) por los supuestos hechos delictivos que provocaron la quiebra del ES BANK PANAMA S.A.

II. INFROME DEL LIQUIDADOR DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

El licenciado EDGARDO GALARZA, actuando en calidad de Liquidador de la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá, remitió a esta Superioridad, el respectivo Informe explicativo del contenido de la ResoluciónNo.18-2015 de 15 de enero de 2015, la cual es objeto del presente Incidente interpuesto por la firma ALVES & Co. ABOGADOS.

Dicho escrito, visible a fojas 142 a 147 del expediente, se subsume específicamente en los siguientes aspectos:

Contra la precitada Resolución la empresa QUORA ENTERPRISES INC., ha recurrido ante la Honorable Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, vía incidente, con el objeto de que la Honorable Sala revoque la Resolución No.018-2015 y en su lugar “se APRUEBEN todas y cada una de las OBJECIONES que fueran presentadas en contra del INFORME PRELIMINAR del liquidador designado por la Superintendencia dentro del proceso de liquidación de ES BANK PANAMÁ, S.A.

El Incidentista hace una larga explicación de los antecedentes de un proceso que se lleva fuera de Panamá.

Sobre este punto, debemos aclarar que la liquidación decretada es sobre una entidad a la que la Superintendencia de Bancos le otorgó licencia internacional para llevar a cabo el negocio de banca desde la

República de Panamá. Es decir, esta liquidación se rige por las normas contenidas en el Capítulo XVIII del texto único de la Ley Bancaria que se encuentra en el Decreto Ejecutivo 52 de 2008.

--Agrega el Informe-- que la incidentista alega que el liquidador está investido de unas funciones jurisdiccionales de las que carece, y cita, la Ley 38 de 2000. Es importante aclarar que el liquidador no es un funcionario público, por lo que no se le aplican tales disposiciones. Adicionalmente, si bien la Superintendencia si vendría obligada de acuerdo a normas de la Ley 38 de 2000, el liquidador es independiente en el ejercicio de su función. Sostiene que para explicar mejor el tema se hace necesario remontarse a la legislación que regulaba esa materia antes del Decreto Ley 9 de 1998. En ese entonces, las liquidaciones bancarias eran enteramente judiciales y el liquidador era designado por un Juez. Sin embargo, ni aún en esa circunstancia, el liquidador quedaba investido de autoridad para resolver controversias entre las partes de la liquidación. En el caso actual, el liquidador tiene algunas facultades de decisión, pero únicamente sobre aquellos puntos que la Ley ha establecido.

Según el Liquidador la otra situación que la incidentista trae en este incidente es el tratamiento de las partes relacionas que denomina GRUPO ECONÓMICO, como una sola persona y a tal efecto transcribe la definición del término como aparece en el artículo 3, numeral 27 de la Ley Bancaria.

Advierte así mismo, que la determinación de la conformación de un grupo económico corresponde a la Superintendencia como lo indica el artículo 2 y no a la liquidación. La incidentista no ha probado, ni solicitado prueba alguna dirigida a determinar quiénes conforman el denominado grupo económico, aparte de que, como hemos manifestado, no cabe aplicar la norma de grupo económico a la liquidación.

Si bien el reclamo de la incidentista en este sentido pareciera tener alguna justificación, desafortunadamente las normas establecidas en la ley bancaria no permiten a la liquidación tomar decisiones con respecto a créditos que constan en los libros del banco atendiendo a la calidad de la persona titular de tales créditos. Lo que la liquidación puede hacer es excluir algún crédito cuando resulte que el mismo no tiene los soportes necesarios para ser reconocido, pero la Ley no permite la exclusión de los mismos por la calidad del titular del crédito.

Es importante entender y así está de acuerdo la Sala, con lo manifestado por el Liquidador en su Informe, que el mismo no tiene la facultad para decretar la nulidad de ninguna operación realizada en el banco en liquidación. La declaratoria de nulidad debe ir precedida de un trámite en el cual se respeten las normas del debido proceso, en el cual el afectado pueda tener la oportunidad de defenderse y presentar las pruebas del caso. Tal procedimiento no está establecido en la Ley Bancaria con respecto a las liquidaciones y el liquidador no puede crear un proceso que no existe en la Ley para el propósito que sugiere el incidentista.

Ahora bien, esta Magistratura luego de un prolijo examen y análisis razonado de las constancias que obran en el expediente, es del criterio jurídico que le asiste la razón al Liquidador Bancario de la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá, respecto del contenido de la Resolución No.18-2015 de 15 de enero de 2015, sobre la solicitud de aclaración y de objeciones contra el Informe Preliminar que el mismo elaborara, y que fuera recurrido ante la Sala, por la activista.

Al referirse dicho Informe Preliminar, sobre la primera solicitud hecha, de exclusión de la lista de acreedores de la entidad, a cualquier persona física o jurídica relacionada con el “GRUPO ECONÓMICO”, en el que se incluye el Grupo Espírito Santo y su entramado de sociedades financieras o no, así como el propio banco

en liquidación, declarándolo como patrimonio o como mejor considere esa administración, resulta en derecho señalar que los créditos de partes relacionadas no pueden ser calificados como patrimonio del Banco; en función que los depósitos que se han reconocido como créditos en el Informe Preliminar, son dineros que han sido captados como depósito contabilizados como depósitos y desde ese momento se convierten en créditos de los clientes y pasivos del Banco.

Respecto de la declaración de los créditos de los acreedores como subordinados a todos aquellos otros reconocidos a terceros de buena fe, es correcto que ni la Ley ni el espíritu de la misma, pretenden que deliberadamente, libremente y unilateralmente, ante la existencia de una liquidación, se desconozcan las obligaciones adquiridas por el Banco con todos y cada uno de sus depositantes y mucho menos subordinarlos unilateralmente a otros depósitos.

Por su parte la calificación de la licitud o ilicitud de la gestión del Grupo, o la declaración de la responsabilidad civil o penal que le corresponde, no es competencia del Liquidador y, no puede ser dirimida en esa instancia; ello respecto de la tercera solicitud hecha por la incidentista, sobre la declaratoria de responsabilidad civil solidaria de todos los miembros del Grupo Económico y todas las partes relacionadas, sus respectivos directores, administradores y gerentes.

Por último y en base a la cuarta solicitud, que mediante Memorial presentara la licenciada Rangel Fernández en su escrito de aclaración y de objeciones, el análisis conclusivo que hace parte de la Resolución recurrida, no puede el Liquidador, sin que exista actualmente ninguna orden judicial de autoridad competente en la que se indique que debe suspenderse o retenerse pagos que deban hacerse a acreedores de la liquidación así como tampoco puede esperar la liquidación a ver si se produce esa eventualidad.

La Sala prohíja las observaciones del Liquidador cuando sostiene que es imperante dejar constancia que habiendo cualesquiera depositante presentado su crédito y, el Banco reconocido y registrado el mismo en sus libros contables, puede suspender o limitar el pago de sus obligaciones sólo por limitación en la disponibilidad de recursos, en virtud de lo establecido en el numeral 1 del artículo 168, por lo que tocará en su momento evaluar la situación financiera del banco y el avance de la recuperación de la cartera, pues no existe otra razón para retener o suspender alguno delos pagos, salvo orden de autoridad competente contra el beneficiario de alguno de esos pagos.

De conformidad con los razonamientos que anteceden, la Sala se ve precisada a declarar que no se encuentra probado el incidente presentado.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el incidente de impugnación contra la Resolución No.018-2015 de 15 de enero de 2015, emitida por el Liquidador de ES BANK PANAMA S.A.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

PROCESO SUMARIO DE REINTEGRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA RODRÍGUEZ-ROBLES & ESPINOSA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SATURNINO DOMINGUEZ, EN VIRTUD DE LA DESTITUCIÓN QUE MEDIA MEDIANTE EL DECRETO DE PERSONAL NO. 388 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2014. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	30 de diciembre de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	187-15

VISTOS:

La Firma Rodríguez-Robles & Espinosa, en nombre y representación de Saturnino Domínguez Barrios, ha interpuesto proceso sumario, con la finalidad de que se declaren nulo, por ilegal, el Decreto de Personal Nº 388 de 28 de noviembre de 2014, emitido por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, su acto confirmatorios y se ordene el reintegro.

I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

En los hechos presentados por la apoderada judicial, se señala que su representado el señor Saturnino Domínguez Barrios con cédula de identidad personal No. 7-85-2737 laboró en la institución demandada como Director Provincial de los Santos, cargo que desempeño desde 2 de julio 2009, y con posterioridad se le nombró como Administrador III, mediante Decreto No. 258 de 29 de septiembre de 2011, cargo que asumió desde el 24 de noviembre de 2011, hasta el 3 de diciembre de 2014.

Así mismo, que el señor Saturnino Domínguez Barrios todo el tiempo que desempeñó funciones en la entidad demandada, del 2 de julio de 2009 hasta el 3 de diciembre de 2014, cumplió correctamente con todo los deberes inherentes como servidor público y nunca fue sancionado administrativamente por falta disciplinaria o de otra naturaleza.

Sostiene el apoderado judicial, que mediante Resolución No. 021 d 4 de marzo de 2011 del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, al señor Saturnino Domínguez se le asignó funciones como administrativo de la Regional de Los Santos del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial; y el 24 de noviembre de 2011, tomó posesión del cargo de Jefe de Tesorería, en la Región de Los Santos, con un salario mensual de mil doscientos (B/.1,200.00).

Así mismo, que a la autoridad demandada, sin algún tipo de motivación expresa mediante Decreto de Personal No 388 de 28 de noviembre de 2014, fue destituido del cargo de Administrador III, cuyo decreto se notifica personalmente el 3 de diciembre de 2013, y contra el mismo se presenta recurso de reconsideración.

Por otro lado, anota la apoderado judicial que su representado laboró de forma ininterrumpida por más de 5 años hasta el momento de su destitución, por la cual gozaba de estabilidad laboral, en virtud del cual no podía ser destituido bajo el criterio o causal de libre nombramiento y remoción, con fundamento en la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013.

Y que el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, también emite la Resolución Administrativa No. 134-14 de 2 de diciembre de 2014, ordenado la destitución del señor Domínguez, fundamentándose en el texto único de la Ley 9 de 1994, que crea la Carrera Administrativa y en el Decreto Ejecutivo No. 222 de 12 de septiembre de 1997 que la reglamenta, omitiendo aplicar el artículo 1 de la Ley 127 de 2013, que reconoce la estabilidad laboral, y sin que mediara causa justificada.

De igual manera, que el 9 de diciembre de 2014, que el señor Saturnino Domínguez presentó oportunamente el recurso de reconsideración contra el Decreto de Personal No. 388 de 28 de noviembre de 2014 y la Resolución Administrativa No. 134 de 14 de diciembre de 2014, ante la Dirección Integral de Recursos Humanos del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, cuyo recurso se fundamentó en que la destitución se dio sin que mediara causa, cuando la Ley 127 de 2013 reconoce la estabilidad laboral en el cargo en cuestión, y que los servidores públicos no pueden destituirse con el criterio de libre nombramiento y remoción.

Añade, que con la interposición del recurso de reconsideración, se incorporaron documentos que dan fe de que el señor SATURNINO DOMÍNGUEZ cumplía a cabalidad con las funciones y deberes inherentes al cargo, razón por la cual a pesar de no ser un funcionario de carrera por tener estabilidad, en virtud del artículo 1 de la Ley 127 de 2013, no era jurídicamente viable que una ley o acto administrativo posterior que afecte retroactivamente un derecho adquirido, como lo es la estabilidad en el cargo, creado y consolidado bajo el imperio de una ley anterior.

Finalmente, manifiesta el apoderado judicial que también su representado Saturnino Domínguez padece de hipertensión arterial, desde hace 17 años, razón por la cual goza del fuero laboral especial, consagrado en el artículo 1 de la Ley 59 de 2005, que prohíbe la destitución por libre nombramiento y remoción de funcionarios diagnosticados con enfermedades crónicas. Agrega, que el tratamiento por ese padecimiento requiere medicación antihipertensiva como es el enalapril 20 miligramos recetado dos veces al día, dieta especial balanceada y restringida sodio y grasas, tratado por su médico y un programa supervisado de ejercicios, lo que le exige de especial atención o cuidado y sustento económico para cubrir las prescripciones médicas y alimentación indicada para su tratamiento.

NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

En primer lugar, se estima infringido por el Decreto de Personal No. 388 de 28 de noviembre de 2014, el artículo 1 de la Ley 127 de 2013, que se cita como sigue:

> “Artículo 1. Los servidores públicos al servicio del Estado nombrados en forma permanente o eventual, ya sea transitorio, contingente o por servicios especiales, con dos años de servicios continuos o más, sin que se encuentren acreditados en alguna de las carreras que establece el artículo 305 de la

> Constitución Política de la República de Panamá, entre las que se encuentra la Carrera Administrativa, gozarán de estabilidad laboral en su cargo y no podrán ser despedidos sin que medie alguna causa justificada prevista por la ley y según las formalidades de ésta.
>
> A los servidores públicos amparados por este artículo, no les será aplicable la discrecionalidad de libre nombramiento y remoción." (el subrayado es de la parte actora)

La norma citada dice haberse infringido de forma directa por omisión, por cuanto que el acto impugnado desconoció el derecho a la estabilidad en el cargo, que adquirió el señor Saturnino Domínguez Barrios al haber desempeñado funciones por más de dos años continuos; y sin que se hubiera incurrido en alguna causal de destitución, lo cual queda acreditado en el expediente administrativo; y sin que se llevara un procedimiento por mal desempeño de sus funciones, por faltas disciplinarias o por declarase la incapacidad para ejercer el cargo.

Igualmente, que la disposición legal en referencia prohíbe destituir a los funcionarios nombrados en cualquier entidad del Estado, sin importar si son permanentes, eventuales, contingentes o transitorios y señala que gozarán de estabilidad sin necesidad de estar acreditado en alguna carrera pública, quedando prohibido de esta forma que se destituya a funcionarios con dos o más años de servicios continuos al Estado.

La siguiente norma que estima la parte actora infringida por el Decreto de Personal 388 de 28 de noviembre de 2014, corresponde al artículo 2 de la Ley 127 de 2013 que contiene:

> "Artículo 2. Esta ley no será aplicable a los servidores públicos escogidos por elección popular, los ministros y viceministros de Estado, los directores y subdirectores de entidades autónomas y semiautónomas, los gerentes y subgerentes de sociedades en as que el Estado tenga participación mayoritaria en el capital accionario, los administradores y subadministradores de entidades del Estado, los nombrados por periodos fijos establecidos en la Constitución Política o la ley, los secretarios generales o ejecutivos, el personal de secretaria y de servicio inmediatamente adscritos a los servidores públicos, como ministros y viceministros de Estado, directores y subdirectores de entidades autónomas y semiautónomas gerentes y subgerentes de sociedades en las que el Estado tenga una participación mayoritaria en el accionario, el personal nombrado por consultoría bajo el amparo de la Ley de Contrataciones Públicas y de Presupuesto General del Estado y los servicios públicos que reciban una pensión o jubilación del régimen de seguridad social o que cuenten con la densidad de cuotas y la edad para obtener una pensión de vejez de la Caja de Seguro Social."

Esa norma dice haberse infringido en forma directa por omisión, sostenido que sin requerir de mayor análisis, solo basta con decir que los cargos de funcionarios del Órgano Ejecutivo que no están dentro del listado a los que quedan exceptuado de la aplicación del referido artículo, como el cargo de Administrador III que ocupaba el señor Saturnino Domínguez.

Por otro lado, de la Ley 38 de 2000, sobre el Procedimiento Administrativo General, figuran como infringidos los artículos 34 y 155 de la Ley 38 de 2000, que refieren fundamentalmente a que las actuaciones administrativas en todas las instituciones públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal y apego al principio de estricta legalidad; y que los actos que afecten derechos subjetivos deberán ser motivados con suscita referencia a los hechos y fundamentos de derecho.

En cuanto a la infracción del artículo 34, sostiene la parte actora que la infracción se produce por el concepto de violación directa por omisión, teniendo que todas las autoridades administrativas, que incluye la entidad demandada están obligadas a cumplir con los elementos estructurales que integran el principio del debido proceso legal, teniendo que en este caso no se aplicó una norma.

En ese contexto, la parte actora estima que la infracción del artículo 155 de la Ley 38 de 2000, se produce porque el acto que motivó el presente proceso se emitió sin ninguna argumentación que justificara la decisión de destitución.

PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA

Las pretensiones de la parte actora consisten en que se declare nula por ilegal, el Decreto de Personal No. 388 de 28 de noviembre de 2014, su acto confirmatorio; se ordene el reintegro del señor Saturnino Domínguez del cargo que ocupaba como Administrador III en el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial; y paguen los salarios caídos, ajustes, sobresueldos y otros emolumentos dejados de percibir.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A fojas 38 a 44 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, suscrito por el Ministro respectivo, en el que se refiere primero, a las distintas posiciones que ocupó el señor Saturnino Domínguez, entre las cuales ocupó el cargo de Jefe de Tesorería, pero en virtud de una reclasificación autorizada por el Ministerio de Economía y Finanzas, paso de la posición de Jefe de Tesorería a la de Administrador III, posición que fue declarada insubsistente por medio del Decreto de Personal No. 388 de 28 de noviembre de 2014, expedido por el Presidente de la República y la Resolución Administrativa No. 134-14 de 2 diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, por ser un funcionario de libre nombramiento y remoción.

Al respecto, el funcionario se refiere a la posición que la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha establecido en reiteradas ocasiones que dice que señala, que los nombramientos son un acto condición que se encuentran sometidos a una relación de derecho público, en virtud de la cual si el funcionario apelante, al momento de su destitución no estaba amparado por la estabilidad en el cargo, condición que se adquiere por estar incorporado a una carrera especial o a la carrera administrativa; y que la autoridad nominadora tiene toda la potestad discrecional para destituir.

Y que con relación a la condición de libre nombramiento y remoción, es necesario considerar lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 9 de 1994, que define los conceptos de servidor público de carrera y aquellos que no lo son; y quienes son servidores públicos de libre nombramiento y remoción. Por otro lado, que de conformidad con el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, el demandante es un funcionario de libre nombramiento y remoción.

También, explica el funcionario demandado que la destitución de Saturnino Domínguez Barrios, no está fundamentaba en actos de indisciplina o mal comportamiento, sino que se debe a insubsistencia de su nombramiento, al no ser un funcionario amparado por fuero especial que otorga la Carrera Administrativa. Y que al no formar parte de la carrera administrativa, el demandante, no goza de los derechos que adquieren los funcionarios de carrera, y por ello, podía ser destituido en ejercicio de la facultad discrecional.

En cuanto al tema de la insubsistencia estima el funcionario demandado que ésta, puede declararla la entidad nominadora libremente sin necesidad de motivar la providencia siempre que la autoridad se haya persuadido de su conveniencia y oportunidad, instituida en pro de la administración y con sustento en el principio de legalidad.

Con relación a las alegaciones del recurrente de que le es aplicable los artículos 1 y 2 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, considera que se le está dando un interpretación y aplicación retroactiva, lo cual no es viable de acuerdo con el artículo 46 de la Constitución Política, según la cual las leyes no tienen efecto sino a partir de su promulgación salvo que ella misma establezca que rige a partir de fecha posterior. Y en el caso de la Ley 127 de 2013, señala que empezaría regir el 1 de abril de 2014, por lo cual mal puede interpretarse que el régimen jurídico anterior a la vigencia de esta ley, incluyendo la Ley de Presupuesto General del Estado en materia de contratación de servicios eventuales.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 658 de 24 de agosto de 2015, visible de fojas 68 a 77 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que declaren que no son ilegales, el Decreto de Personal No. 388 de 28 de noviembre de 2014, que guarda relación con la Resolución Administrativa No. 134-14 de 2 de diciembre de 2014, emitidos por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial; y en consecuencia se desestime las demás pretensiones.

La petición del Procurador de la Administración, se sustenta primero en que, con la supuesta infracción alegada por los artículos 1 y 2 de la Ley 127 de 2013, advirtiendo que esta ley carece de efecto retroactivo, tema sobre el cual refiere la entidad demandada en el informe de conducta a que el demandante pretende que dichas normas tengan una interpretación y aplicación retroactiva, cuando es sabido que las normas no tienen efectos retroactivos, excepto las de orden público e interés social cuando en ellas así se exprese, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 de la Constitución Política. Y en el caso de la Ley 127, su artículo 6 dispuso una fecha posterior, indicando que empezaría a regir el 1 de abril de 2014, y no indicó tener efecto retroactivo.

Al respecto, considera necesario destacar lo señalado en el informe explicativo de conducta de que la condición del demandante se ajusta a lo dispuesto en el artículo 2 del texto único de la Ley 9 de 1994, que taxativamente define los servidores público de libre nombramiento y remoción, como aquellos que no forma parte de ninguna carrera, de ello que se estima la naturaleza de su función de oficinista, que su nombramiento estaba fundado en la confianza de sus superiores, y la pérdida de ésta trae como consecuencia la remoción del cargo que ocupaba el recurrente, por ser de libre remoción.

Igualmente, que el señor Saturnino Domínguez Barrios no aportó prueba de que hubiere ingresado al régimen de carrera administrativa a través de un concurso de méritos, por el contrario quedó claro que sus funciones las realizaba en una posición y con salarios propios del personal de confianza de la autoridad nominadora, por tanto, que para desvincular al señor Saturnino Domínguez del cargo que ocupaba no era necesario invocar causal alguna de destitución.

También, que el fuero laboral que aduce el demandante en razón del padecimiento de una enfermedad crónica y/o degenerativa que produzca discapacidad laboral, de acuerdo con el artículo 1 de la Ley

59 de 2005, cuando se dejó sin efecto el nombramiento del señor Saturnino Domínguez, no reunía con las condiciones para ser considerado como una persona con discapacidad. A ello, se advierte que no consta en el expediente de personal del demandante certificación de la Caja de Seguro Social o del Ministerio de Salud que acredite que padece de una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa que produzcan una discapacidad laboral, conforme a lo dispuesto en la Ley 59 de 2005, modificada por la Ley 4 de 2010.

V. ANÁLISIS DE LA SALA Y DECISIÓN DE LA SALA. Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a decidir el fondo del asunto previo a las consideraciones que se expresan a continuación.

El señor Saturnino Domínguez el cual siente su derecho afectado por el Decreto de Personal, está legitimado activamente.

De las constancias procesales se observa que, el señor Saturnino Domínguez Barrios fue nombrado en la entidad demandada, o sea el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, desde el 2009, ejerciendo distintos cargos (Director Regional, Subdirector Regional y Director Provincial). Y que mediante el Decreto de Personal No. 228 de 13 de septiembre de 2011, el nombramiento en el cargo de Subdirector de Nacional, fue declarado insubsistente. (Cfr. Fs. 14-17-19 a 22 y 25 del expediente administrativo)

Ahora bien, consta a foja 28 del expediente administrativo, el Decreto de Personal No. 258 de 29 de septiembre de 2011, en el que se nombra al señor Saturnino Domínguez en el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, en el cargo de Jefe de Tesorería, cuyo nombramiento se hace efectivo a partir del 24 de noviembre de 2011, según se lee a foja 29 de dicho expediente. Dicho nombramiento se dio en la condición de permanente, de acuerdo con la certificación de la Contraloría General de la República que reposa a foja 33 del expediente.

Consta también, que debido a una reclasificación de posiciones que se dio mediante la Resolución No. 1089 de 13 de septiembre de 2013, del Ministerio de Economía y Finanzas, que modifica la Estructura de Personal del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, el cargo de Jefe de Tesorería que ejercía el señor Saturnino Domínguez Barrio, paso a ser Administrador III. (Cfr. F. 37 del expediente administrativo).

Por otro lado, reposa el acto que motivó el presente proceso, el Decreto de Personal No. 388 de 28 de noviembre de 2014, a través del cual se destituye al señor Saturnino Domínguez con cédula de identidad personal No. 7-85-2737 del cargo de Administrador III, que ocupaba en el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

La apoderada legal de la parte actora argumenta que el acto demandado deviene de ilegalidad porque cuando se destituyó al señor Saturnino Domínguez Barrios, del cargo de Administrador III que ejercía en el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, gozaba de estabilidad laboral en virtud de que la Ley 127 de 2013, que establece un régimen de estabilidad laboral para los servidores públicos, según la cual toda persona nombrada de forma permanente o eventual con dos años de servicios continuos o más sin que se encuentren acreditados en alguna de las carreras establecidas en el artículo 305 de la Constitución Política, gozarán de estabilidad laboral en su cargo y no podrán ser despedidos sin que medie alguna causa justificada.

Contrario a lo señalado, según la autoridad demandada al caso del señor Domínguez no le aplica la Ley 127 de 2013, considerando que ésta no puede regular hechos o situaciones producidas con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley, que en este caso se da el 1 de abril de 2014, porque es sabido que las

normas no tienen efecto retroactivos, de acuerdo a nuestra Carta Magna; que el cargo que ocupaba el señor Saturnino Domínguez en el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, era de libre nombramiento y remoción, por que queda que ingresado al cargo a través de concurso de méritos. Tampoco, de que goce de fuero por discapacidad laboral, porque no consta ninguna certificación de la Caja de Seguro Social o del Ministerio de Salud.

El artículo 305 de la Constitución Política, enumera aquellas carreras quedan instituidas en la función pública y permite que se determinen ley. El texto de dicha norma es el siguiente:

> "Artículo 305: Se instituyen las siguientes carrera en la función pública, conforme a los principios de méritos:
>
> 13. La Carrera Administrativa.
>
> 14. La Carrera Judicial.
>
> 15. La Carrera Docente.
>
> 16. La Carrera Diplomática y Consular.
>
> 17. La Carrera de las Ciencias de la Salud.
>
> 18. La Carera Policial.
>
> 19. La Carrera de las Ciencias Agropecuarias.
>
> 20. La Carrera del Servicio Legislativo.
>
> 21. Las otras que la Ley determine.
>
> La Ley regulará la estructura y organización de estas carreras de conformidad con las necesidades de la Administración."

La Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, establece un régimen especial para adquirir la estabilidad por antigüedad, al disponer lo siguiente:

> "Artículo 1. Los servidores públicos al servicio del Estado nombrados en forma permanente o eventual, ya sea transitorio, contingente o por servicios especiales, con dos años de servicios continuos o más, sin que se encuentren acreditados en alguna de las carreras que establece el artículo 305 de la Constitución Política de la República de Panamá, entre las que se encuentra la Carrera Administrativa, gozarán de estabilidad laboral en su cargo y no podrán ser despedidos sin que medie alguna causa justificada prevista por la ley y según las formalidades de ésta."

De la norma transcrita, conceptuamos que aquellos funcionarios al servicio del Estado nombrados en forma permanente o eventual ya sea transitorio, contingente o por servicios especiales con dos años de servicio continuo o más, que no están acreditados por algunas de las carreras públicas dispuestas en el artículo 305 de la Constitución Política gozarán de la estabilidad laboral en su cargo, lo que implica que no pueden ser destituidos sin que medie causal legal que la justifique. Dicho de otra manera, aquellos funcionarios que cuando entrara en vigencia la ley en referencia, tuvieran dos años continuos en un cargo le asiste derecho a la estabilidad laboral, sin señalarse nada sobre el nombramiento.

A nuestro criterio, al señalar la norma en análisis que los servidores públicos nombrados al servicio del Estado con dos años de continuos, comprende a aquellos que ya estaban nombrados con la entrada en vigencia de la Ley 127 de 2013, y que cumplían con la condición de los dos años continuos, pues, situación distinta sería que la norma expresara que dicha condición se computaría, para aquellos nombramientos consumados con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley, lo que no ocurre en este caso.

Lo antes expuesto, nos permite concluir que con la Ley 127 de 2013, se establece en nuestro orden jurídico un nuevo régimen de estabilidad laboral para los servidores públicos, que se obtiene con el mero transcurso del tiempo, al no establecerse otra condición, para aquellos funcionarios que no pertenecen a algunas de las carreras dispuestas en la Constitución.

Así las cosas, a nuestro criterio la normativa en referencia introduce un cambio importante ya que permite funcionarios con dos años de servicios continuos en el Estado, ingresen a un régimen de estabilidad laboral, impidiendo expresamente aplicar el criterio de libre nombramiento y remoción, sobre el cual es que la Sala ha sostenido que el funcionario en esta condición esta sujeto a la potestad discrecional de la autoridad nominadora; y que era necesario que el funcionario acreditara que ingresó al cargo que ocupaba a través de un concurso de méritos, con al respectiva certificación de carrera administrativa

No obstante, esa posición ha variado al expresarse en la sentencia de 17 de abril de 2015, lo siguiente:

"...

> Con respecto a la falta de motivación del acto impugnado, se advierte que la Orden de General DG-BCBRP-No.221-12 de 12 de noviembre de 2012, incumple con la garantía del debido proceso establecida en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 31, 34, 155 y 201 de la Ley No.38 de 2000, sobre procedimiento administrativo, que señalan que las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas deben efectuarse con arreglo al debido proceso y que la motivación del acto es de uno de los aspectos fundamentales para la emisión de un acto administrativo; inclusive para cuando se trate de un acto discrecional, tal como lo establece el capítulo segundo, numeral 4 de la Carta Iberoamericana de Derechos y Deberes del ciudadano en relación con la administración pública, en donde Panamá es firmante y que señala que "el principio de racionalidad se extiende a la motivación y argumentación que debe caracterizar todas las actuaciones administrativas, especialmente en el marco de las potestades discrecionales." (lo resaltado es de la Sala).
>
> En ese sentido, así lo establece con claridad el artículo 155 de la Ley 38 de 2000, que señala que serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho los actos que afecten derechos subjetivos.

En ese contexto, el Doctor en Derecho español Francisco Chamorro Bernal, en su libro La Tutela Judicial Efectiva, ha señalado que la finalidad de la motivación, que en un Estado Democrático de Derecho legítima la función jurisdiccional, es múltiple ya que:

1. Permite el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, cumpliendo así con el requisito de publicidad.

2. Logra el convencimiento de las partes, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad, al conocer el por qué concreto de la resolución.

3. Permite la efectividad de los recursos.

4. Pone de manifiesto la vinculación de la autoridad a la Ley.

En cuanto a la motivación de un acto administrativo, Ramón Parada en su obra Derecho Administrativo I: Parte General, la conceptualiza de la siguiente manera:

"Se entiende que un acto administrativo se encuentra motivado en el caso en que su parte dispositiva o resolutiva establezca de forma clara, expositiva y detallada los motivos, razones o fundamentos que justifican que la Administración Pública adopte una determinada decisión en base a lo contemplado previamente en la Ley." (Parada, Ramón. Derecho Administrativo I: Parte General, 17ava edición, España, Editorial Marcial Pons, 136-137)."

Como bien apunta el Doctor Jaime Javier Jované Burgos, en su obra Derecho Administrativo, Tomo I, Principios Generales de Derecho Administrativo, la finalidad de la motivación es:

"1. Servir de mecanismo de control del acto administrativo, que es en la mayoría de los casos en las que más se requiere. 2. Se precisa con mayor certeza y exactitud el contenido propio de la voluntad expresada por la Administración Pública. 3. Coadyuva como elemento justificativo de la actividad administrativa ante la opinión pública en general". (Jované Burgos Jaime Javier, Principios Generales de Derecho Administrativo, Tomo I, Cultural Portobelo, Panamá, 2001, página 215)

Las consideraciones anteriores, nos llevan a concluir que si bien, en el asunto bajo estudio, la destitución acusada fue concebida con fundamento en la facultad discrecional de la autoridad nominadora. No menos cierto, es que ésta adolece de un elemento indispensable para la conformación del acto administrativo, como lo es la motivación o explicación razonada de los hechos y fundamentos jurídicos que sustentan la decisión.

..."

Las consideraciones anteriores, nos llevan a concluir que si bien la autoridad demandada concibe la destitución acusada como parte de la facultad discrecional de la autoridad nominadora, consideramos que esta adolecería de un elemento indispensable para la conformación del acto administrativo, como lo es la motivación o explicación razonada de los hechos y fundamentos jurídicos que sustentan la decisión.

Ahora bien, encontramos que el servidor público demandante fue nombrado en el cargo de Jefe de Tesorería que por reclasificación se le asignó el cargo de Administrador desde el 29 de septiembre de 2011, y fue destituido en diciembre de 2014, es decir, cuando ya tenía más de los dos años dispuestos para obtener la estabilidad laboral, de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 127 de 2013.

Ahora bien, en ese sentido, debemos referirnos a aquellos funcionarios que la Ley excluye de este régimen de estabilidad laboral, que quedan enunciados en el artículo 2 de la Ley 127 de 2013, y que ha sido citado previamente, dentro del cual vemos no figura la de Administrador III, posición que ocupa el señor Saturnino Domínguez, cuando fue destituido.

En ese sentido, precisa anotar en cuanto a los señalamientos que hace el funcionario demandado, y su defensor el Procurador de la Administración, de que el señor Saturnino Domínguez no acreditó haber ingresado al cargo que ocupaba por el sistema de méritos, condición para ingresar a una carrera administrativa, ni un certificado que lo acreditado, sustentándose con lo señalado en la jurisprudencia de esta Sala, esa posición debe cambiar con la Ley 127 de 2013, que modifica la Ley 39 de 2013, al establecerse un régimen de estabilidad laboral general, por antigüedad, interpretarlo de forma distinta no tendría ninguna razón de ser de las mencionadas leyes que tienen plena vigencia.

Lo antes expuesto nos permite concluir, que cuando entró en vigencia la Ley 127 de 2013, aquel servidor público con dos años de servicios continuos nombrado de forma eventual o permanente, que no están dentro de los funcionarios excluidos de este régimen, ya goza de estabilidad laboral y no podrá ser destituido sino por causal justificada.

Luego entonces, que la situación de que el funcionario público era de libre nombramiento, por el sólo hecho de no haber entrado a ocupar el cargo por concurso de méritos, desaparecería para aquellas funcionarios que cumplen con lo dispuesto en la Ley 127 de 2013.

En el caso que nos ocupa, quedó acreditado que el señor Saturnino Domínguez, gozaba del régimen de estabilidad laboral de acuerdo con el nuevo régimen, razón por la cual era necesario que la autoridad demanda lo destituyera, solamente por causal legal, lo vemos no se dio en este caso, y queda aceptado por la propia administración al señalar que el señor saturnino era un funcionario de libre nombramiento y remoción, en virtud de la cual no era necesario que se le destituyera alegando causal.

Resumido el recorrido procesal de la presente causa, revisado y analizado en caudal probatorio aportado por las partes, esta Sala considera que el Decreto de Personal No. 388 de 28 de noviembre de 2014, ha desatendido el procedimiento establecido en los artículos 1 y 2 de la ley 127 de 2013.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, a criterio de la Sala se encuentra probado el cargo de violación alegado por la parte actora y contenido en los artículos 1 y 2 de la Ley 127 de 2013. De allí, que resulta innecesario entrar a analizar el restos de los cargos de ilegalidad.

Finalmente, con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por el señor Saturnino Domínguez Barrios, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

En este caso específico, se debe advertir que ni la ley que establece el régimen de estabilidad laboral de los funcionarios públicos, a la que hemos hecho referencia previamente ni la Ley del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial establecen norma legal alguna que permita el pago de los salarios dejados de percibir a funcionarios de dicho ministerio destituidos, por tanto, la autoridad demandada no está obligada al pago de los salarios caídos en esas circunstancias y en particular en el caso del acto administrativo cuyo sentido y alcance se ha solicitado. Como hemos podido observar en el presente caso no se cuenta con una ley que autorice este tipo de situaciones, razón por la cual este Tribunal Colegiado no puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita la parte actora.

En atención de las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar la nulidad del acto demandado, y acceder a la pretensión de reintegro del señor Saturnino Domínguez Barrios, no obstante la pretensión de los salarios dejados de percibir no resulta procedente.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que es ilegal, el Decreto Personal No. 388 de 28 de noviembre de 2014, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial y, ORDENA el reintegro del señor SATURNINO DOMÍNGUEZ BARRIOS, con cédula de identidad personal No. 7-85-2737, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el demandante.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DICIEMBRE DE 2015

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras 95

Otros 95

JOSÉ BENJAMÍN RUÍZ Y JOSÉ BELTIER MARULANDA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITAN EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, REPÚBLICA DE COLOMBIA, FECHADA 17 DE ENERO DE 2005, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, INTERPUESTO EN CONTRA DE JAVIER VALENCIA HOYTOS Y LUZ MARINA CANON DE VALENCIA, A FIN DE QUE CUMPLA CON EL EMBARGO ORDENADO SOBRE LOS BIENES INMUEBLES Y DINEROS LOCALIZADOS EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013) 95

Recurso de nulidad de laudo arbitral 161

INCIDENTE DE NULIDAD PARCIAL, PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE CARREIRA-PITTI P.CC., ABOGADOS EN CONTRA DE AP MOLLER MAERSKA A/S, DENTRO DE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL EXTRANJERA CONTRA AGROWEST, S. A., DOS VALLES S.A., Y OMEXA S.A. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015) 161

Ética profesional del abogado 2565

DENUNICA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA, INTERPUESTA POR DARÍO ELOY VANHORNE CONTRA EL LICENCIADO RODRIGO MIRANDA MORALES. ´PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ,CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 2565

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA, INTERPUESTA POR CORNELIA R. SÁNCHEZ CONTRA EL LICENCIADO EDGARDO BRACHO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 2568

Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras 2574

Adopción 2574

AXEL ANÍBAL VIRZI DELIJA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE DISTRITO 16 DISTRITO JUDICIAL DEL CONDADO DE DENTON, TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA, FECHADA EL 28 DE JULIO 2009 POR MEDIO DE LA CULA SE ORDENA LA ADOPCIÓN DE CARMEN ELENA VALENCIA. PONENTE HARLEY J. MITCHELL D . PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 2574

Divorcio 2576

DEYRA M. CORONAS ARROCHA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, PROFERIDA POR LA CORTE DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL, EN Y PARA EL CONDADO DE LEÓN, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 3 DE ABRIL DE 2 JOSÉ AYÚ PRADO CANALS 002, POR LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A GUSTAVO ORTEGA NÚÑEZ. PONENTE JOSÉ AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ,CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 2576

ROSA ANASTACIA CINICGLIO BERTOLINI DE SPADOLA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, FECHADA 10 DE JUNIO DE 2014, DICTADO POR EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE CIRCUITO-LA COTE, SUIZA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A CHISISTIAN NATHANIEL SPADOLA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 2578

MARIO ESBETO GONZÁLEZ CORTES MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA PROFERIDA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO JUDICIAL EN Y PARA EL CONDADO DE LEE, ESTADO DE FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A LA SEÑORA SISI YUTZEL CHEN. PONENTE:JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 2580

MARÍA REGINA RAMÍREZ VEGA DE COOK, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE FECHA 12 DE MARZO DE 2007, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA DIVISIÓN DEL DISTRITO 07 CVD223 DEL ESTADO DE CAROLINA DEL NORTE, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR GARY EDWIN COOK PONENTE:. JOSÉ E. AYÚ PRADO PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 2583

LUZ ARGENTINA DE LA CRUZ GÓMEZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 1993, PROFERIDA POR LA CORTE DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL CONDADO DE DONA ANA DEL ESTADO DE NUEVO MÉXICO, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR ROBERTO CHARLES EBY. PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO C PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 2585

LAVERNA TULLOCH DE CEDEÑO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DE NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1997, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR JORGE ELIÉCER CEDEÑO CASTILLO. PONENTE: HARLEY J- MITCHELL D. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 2587

NAGALY ELENA RUIZ DOLANDE, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, PROFERIDA POR LA CORTE DEL CIRCUITO DEL CONDADO DE PRINCE GEORGE, ESTADO MARYLAND, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA EL 15 DE ABRIL DE 2008, LA CUAL DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR RICARDO ALEXANDER PADMORE PERSEN. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 2589

MIRIAM BEATRIZ WASHINGTON VILLEGAS, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUZGADO DE FAMILIA 11 CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ, COSTA RICA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR COLDRIDGE WILBERT HILBERTSMITH. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 2590

DAMARIS VÁSQUEZ RODRÍGUEZ DE MUGNANO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE GENERAL DE JUSTICIA, DIVISIÓN DE LA CORTE DE DISTRITO, CONDADO DE CUMBERLAND, ESTADO DE CAROLINA DEL NORTE, ESTADOS UNIDOS, FECHADA 7 DE MAYO DE 2001, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A JEREMY MUGNANO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 2593

MILITZA MAYARÍN MORALES CASTILLO, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE 17 DE JUNIO DE 2008, PROFERIDA POR EL JUZGADO DE CIRCUITO DEL CONDADO DE FAULKNER, ARKANSAS, PRIMERA DIVISIÓN, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR FLOY RAY BROWN. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 2596

ANTONIO LUIS NIETO DE LOS RÍOS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, FECHADA 6 DE AGOSTO DE 2006, DICTADA POR EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CHILE, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A CARMEN GLORIA ROJAS BUSTOS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 2598

ANTONIO ROBERTO KNIGHT DARCY, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2003, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL DISTRITO DE MANAGUA, REPÚBLICA DE NICARAGUA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A MARISOL PÉREZ ACUÑA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 2601

VIRGINIA ENEIDA ZAMORA ESTRADA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2013, DICTADA POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N 22 DE MADRID, ESPAÑA´MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE MANTENÍA CON EL SEÑOR JOSÉ LUÍS BAZÁN RODRÍGUEZ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 2603

Exhorto / carta rogatoria 2607

Otros 2607

EXHORTO, LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE LA PROVINCIA POPULAR DE LA HABANA CUBA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO POR COBRO DE CRÉDITO N 418/2007, ESTABLECIDO CONTRA LA COMPAÑÍA 2607

EXHORTO, LIBRADO POR EL TERCER JUZGADO CIVIL SUB-ESPECIALIDAD COMERCIAL DE LIMA PERÚ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO POR EL PACÍFICO PERUANO SUIZA CIA. DE SEGUROS Y REASEGUROS CONTRA QBE DEL ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS INC PONENTE: . JOSÉ E. AYÚ PRADO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 2608

EXHORTO, LIBRADO POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO DE SHANGHAI, CHINA DENTRO DEL PROCESO JUDICIAL INTERPUESTO POR PING AN PROPERTY & CASUALITY INSURANCE COMPANY OF CHINA LTD, CONTRA GREEN JADE GROUP S. A. Y OTROS. PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ,CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 2611

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 45 DE MADRID ESPAÑA, RELATIVO AL JUICIO DECLARATIVO ORDINARIO CONTRA AMERICAN ASSIST EUROPA, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 2615

Queja 2617

QUEJA PRESENTADA POR DALVA ALICIA FRANCOIS, CONTRA LA DOCTORA VIELZA DORALYZ RÍOS, SECRETARIA ADMINISTRATIVA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ,DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 2617

Reconsideraciones / Recursos Humanos 2619

Otros 2619

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTA POR PORFIRIO QUEZADA MENDOZA, AUXILIAR DE DEFENSOR DE OFICIO, EN CONTRA DE LA NOTA 1308-D.O.D.N. DEL 13 DE AGOSTO DE 2015, DONDE SE NIEGA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ,DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 2619

Recurso de nulidad de laudo arbitral 2624

CARLOS HAKIM DACCACH, MEDIANTE APODERADOS JUDICIALES, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL LAUDO ARBITRAL DEL 10 DE OCTUBRE DE 2011, DICTADO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL, CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, REPÚBLICA DE COLOMBIA, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL PROMOVIDO POR EL RECURRENTE EN CONTRA DE JORGE ALBERTO HAKIM TAWIL, GYPTEC, S. A. Y KISTNA OVERSEAS CORPORATION. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 2624

RECURSO DE ANULACIÓN, INTERPUESTO POR MAPFRE PANAMA, S. A., CONTRA EL LAUDO ARBITRAL FECHADO 11 DE MARZO DE 2013, DICTADO POR EL CENTRO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS (CESCON), DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL PROMOVIDO POR SHANKAR, CONTRA LOS RECURRENTES Y CONSTRUCCIONES, ESTRUCTURAS Y VIVIENDAS, S.A., (CONEVISA). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 2627

Tribunal de Instancia..... 2638

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL,LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, MÓNACO, REFERENTE A LA NOTIFICACIÓN DE LA SOCIEDAD PANAMEÑA, VELTONA FINANCE CO.S. A. PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 2638

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DIVISIÓN DE LA REINA, TRIBUNAL COMERCIAL, INGLATERRA, DENTRO DEL PROCESO CIVIL INTERPUESTO POR..... 2639

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA HERZBERG AM HARZ REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, DENTRO DEL PROCESO INTERPUESTO POR GFK. HELMRICH, CONTRA BENDIZ CAPITAL INCORPORATION. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 2640

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LA REPÚBLICA Y CANTÓN DE GINEBRA-SUIZA, DENTRO DEL PROCESO CIVIL INTERPUESTO POR BATES WELLS & BRAITHWAITE LONDON LLP CONTRA MAROIL TRAIDING PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ,CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 2642

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR LA CORTE DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE MIAMI-DADE, FLORIDA, DIVISIÓN CIVIL, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRCIA, DENTRO DEL PROCESO INTERPUESTO POR PIERO SALUSSOLIA CONTRA QUIJANO Y ASOCIADOS ET AL. PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 2644

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, DE NOTIFICACIÓN AL TERCERO EMBARGO PROVENIENTE DE UN ACTA DE CONVERSIÓN DE EMBARGO PREVENTIVO DE CRÉDITOS CON SOLICITUD DE PAGO, PRESENTADO POR LA SOCIEDAD CIVIL PROFESIONAL RAYNALD PARKER Y RAPHAEL PERROT, EJECUTORES JUDICIALES, CONTRA MONTAÑA MANAGEMENT. PONENTE: JOSÉ

AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 2646

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL REGIONAL DE SEÚL, COREA DEL FALLO DE EJECUCIÓN 20014GAHAP1622, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO POR INUI STEAMSHIP CP. LTD, CONTRA KINGS OCEAN SHIPPIG CO. LTED Y OTROS. PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 2648

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL SECRETARIO JUDICIAL CARLOS CALVO, RELATIVA A LA NOTIFICACIÓN DE LAS SOCIEDADES PLENTEOUS CORPORATION Y PROCEDO CAPITAL CORPORATION. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 2649

ASISTENCIAS JUDICIALES INTERNACIONALES LIBRADAS POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PIREOS (SECCIÓN DE LITIGIOS MARÍTIMOS), REPÚBLICA HELÉNICA DENTRO DEL PROCESO QUE IQMS LIMITED LE SIGUE A NAVINORD, S. A., SEAFREEZERSM S.A., WAKOH MARINE, S.A., NAVISTAR, S.A. Y OTROS. PONENTE:HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 2652

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO OSWALDO MARINO FERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO FELIPE ANTONIO FUENTES LÓPEZ, JUEZ SÉPTIMO DE CIRCUITO, RAMO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL Y EN CONTRA LOS MAGISTRADOS HARLEY JAMES MITCHELL DALE; ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO Y VÍCTOR BENAVIDES. PONENTE:JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 2653

ASISTENCIA JUDICIAL INERNACIONAL, LIBRADA POR LA CORTE DE APELACIONES DE TURÍN EN EL PROCESO RELACIONADO A LA SOCIEDAD INMOBILIARE SACCO S.R. L. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 2655

ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO

DENUNICA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA, INTERPUESTA POR DARÍO ELOY VANHORNE CONTRA EL LICENCIADO RODRIGO MIRANDA MORALES. ´PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ,CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	04 de diciembre de 2015
Materia:	Ética profesional del abogado
Expediente:	494-10

V I S T O S:

El día trece (13) de octubre de dos mil catorce (2014), se llevó a cabo, ante la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el debate oral establecido por Ley, dentro de la denuncia por supuesta falta a la ética y la responsabilidad del abogado interpuesta por el señor DARIO ELOY VANHORNE contra el licenciado RODRIGO MIRANDA MORALES.

ANTECEDENTES

Este proceso disciplinario se inicia con la denuncia presentada el día veintiséis (26) de octubre de dos mil cuatro (2004), por el señor DARIO ELOY VANHORNE ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados contra el Licenciado RODRIGO MIRANDA MORALES, por falta a la ética y responsabilidad profesional del abogado, quien formuló una serie de cargos contra el abogado denunciado y aportó las pruebas que a bien tuvo en la ocasión, alegando haber sido víctima por parte del denunciado, ya que contrató los servicios del Licenciado Rodrigo Miranda Morales, para que atendiera su caso y que los honorarios se convinieron en B/.3,000.00, con un depósito de la mitad de la suma pactada y luego de abonarle sus honorarios, nunca presentó poder, ni demanda alguna en su representación y le pidió que lo llevara al lugar de los hechos en donde “sacó un arma de fuego y me dijo que tomara el arma e hiciera unos disparos para amedrentar a los trabajadores del Norteamericano”, lo cual se negó hacer, explicándole que si tenía un buen abogado no necesita la violencia.

Posterior al incidente y luego de varios meses de ver que no había realizado las gestiones pertinentes por las que se le contrató, lo llama y se traslada hasta David y llega a su Oficina, para que le devolviera el dinero y sus documentos, a lo cual respondió que él jamás le había entregado dinero alguno y que además de injuriarlo y calumniarlo, ni siquiera le ha devuelto sus documentos para poder defenderse.

TRIBUNAL DE HONOR

Mediante resolución de veintinueve (29) de junio de dos mil nueve (2009), el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, solicita a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de

Justicia, el llamamiento a juicio del Licenciado RODRIGO MIRANDA MORALES, por violación de los artículos 6, 7, 8, 10 literal ch, 34 literales b, e, del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, como quiera que llega a la conclusión que hay negligencia inexcusable de parte del abogado denunciado en el cumplimiento de sus deberes de consagración a la causa del cliente, negligencia que va más allá de diligencia ordinaria que deben tener los abogados al gestionar los asuntos de su cliente. Los hechos investigados demuestran una culpa grave en descuidar por meses los pleitos del denunciado.

Una vez ingresado el expediente a esta Superioridad, se procedió mediante providencia de 27 de mayo de 2010, a darle traslado de la presente denuncia al Licenciado RODRIGO MIRANDA MORALES, de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley No. 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, a fin de que presente su oposición al llamamiento a juicio solicitado por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados y mediante informe visible a fojas 63 y 64 del Centro de Comunicaciones Judiciales de la Provincia de Chiriquí, el notificador informa que localizó al Lcdo. Miranda, negándose a firmar, aduciendo que se encontraba enfermo.

A través de resolución calendada tres (3) de mayo de 2011, esta Corporación de Justicia, tras analizar las constancias procesales, encontró indicios suficientes para citar a juicio al licenciado RODRIGO MIRANDA MORALES, como presunto infractor de los artículos 6, 7, 8, 10 literal ch, 34 literales b, ch, del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

En providencia de 11 septiembre de 2014, se fija fecha de audiencia para el día trece (13) de octubre de 2014, a las cuatro de la tarde (4:00 P.M.), para lo cual se gira Despacho al Juzgado Segundo de Circuito Civil de la Provincia de Chiriquí, para que realice la notificación al denunciado, haciéndola efectiva el día 30 de septiembre de 2014.

Llegada la fecha y hora fijada para la celebración de la audiencia oral el día trece (13) de octubre de 2014, el abogado denunciado no asiste al acto, ni presenta excusa ante la Sala.

En vista de lo acontecido, el Magistrado Sustanciador, quien presidió la audiencia, señala que la Sala pasaría a resolver la presente denuncia por supuestas faltas a la ética y responsabilidad del abogado contra el licenciado Rodrigo Miranda Morales.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Efectuado el recuento anterior y luego de examinadas las piezas procesales la Sala procede a resolver el presente asunto previas las siguientes consideraciones:

Como quiera que el abogado denunciado no se apersonó al acto de audiencia para explicar o esclarecer todos los hechos denunciados en este proceso disciplinario, aún cuando fue debidamente notificado, debemos atenernos a las piezas insertas en el cuaderno y a lo afirmado por las partes.

Analizados y evaluados los hechos de la denuncia y todas las pruebas allegadas al proceso, esta Sala coincide con el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, en cuanto a que el Licenciado Rodrigo Miranda Morales, incurrió en faltas a la ética establecidas en los artículos 6, 7, 8, 10, literal “ch” y 34, específicamente en los literales “b” y “ch” del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, pues se puede apreciar a fojas 8 y 9 del dossier la transferencia bancaria del denunciante al Lcdo. Rodrigo Miranda Morales, por un valor de B/.1,500.00, así como constancia del recibo de la misma. Igualmente a fojas 6 y 7

aparece copia de la nota enviada por el Licenciado Rodrigo Miranda al señor Darío Eloy Vanhorne, en la cual afirma que el abono lo recibió de la señora Melisa Small y no del señor Vanhorne, cuando en el documento presentado como prueba, no concuerda con lo afirmado por el denunciado (f.8).

Igualmente en esta nota enviada por el Licenciado Miranda al denunciante, denota que no tenía conocimiento de la causa, cuando aceptó encargarse del caso y mucho menos de la cuantía del pleito, elemento esencial para fijar los honorarios profesionales y no es hasta el 30 de enero de 2004, que viaja a la Provincia de Bocas del Toro, luego de recibir los honorarios y se dirige al Juzgado respectivo. Todo profesional del derecho es libre de asumir o no la atención de un negocio jurídico, cualquiera que sea su opinión personal sobre los méritos del mismo y, si la asume, debe emplear en ella todos los medios lícitos, además de ser puntual y llevar a cabo oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, así como obtener un integral conocimiento de la causa de un cliente antes de aconsejarle sobre la misma y procurar no demorar maliciosamente la iniciación o prosecución de las gestiones a él encomendadas, evitando controversias con sus clientes por el pago de honorarios, hasta donde ello sea compatible con su dignidad y con su derecho a recibir una compensación razonable por sus servicios y rendirle cuenta a su cliente de las gestiones o manejo de bienes.

Encuentra esta Colegiatura que el abogado denunciado no actuó conforme a las normas de conducta ética y responsabilidad profesional que se han establecido para el correcto ejercicio de la abogacía en nuestro país.

Siendo ello así, esta Sala coincide con el criterio del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogado en que el Licenciado Rodrigo Miranda Morales infringió los artículos 6, 7, 8, 10, literal “ch” y 34 específicamente los literales “b” y “ch”, del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, al disponer las referidas normas, lo siguiente:

Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado

“Artículo 6. El abogado es libre de asumir o no la atención de un negocio jurídico, cualquiera que sea su opinión personal sobre los méritos del mismo, pero si la asume, debe emplear en ella todos los medios lícitos.

Artículo 7. El abogado debe ser puntual y llevar a cabo oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional.

Artículo 8. El abogado debe obtener un integral conocimiento de la causa de un cliente antes de aconsejarle sobre la misma; está en la obligación de darle una opinión franca sobre los méritos de ella y el resultado probable del litigio pendiente o que se tiene en perspectiva. No proporcionará seguridades respecto del resultado de su gestión, especialmente si de ello depende que se le otorgue el poder correspondiente.

Artículo 10. Respecto de la prestación de servicios profesionales el abogado debe:

...ch. Rendir oportunamente al cliente las cuentas de la gestión y manejo de bienes.

...”

“Artículo 34. Incurre en falta a la ética el abogado que:a...b. Demore maliciosamente la iniciación o prosecución de las gestiones que le fueren encomendadas.

...ch. Retenga dineros, bienes o documentos suministrados en relación con las gestiones realizadas;

..."

El artículo 35 de la Ley 9 de 1984, establece que de acuerdo al carácter disciplinario de la acción, esta Superioridad está dotada de amplia discrecionalidad para imponer la sanción que corresponda, teniendo en cuenta la naturaleza, gravedad y modalidad de la falta, además de los antecedentes personales y profesionales del denunciado.

Encuentra esta Colegiatura que el Licenciado Rodrigo Miranda Morales, no actuó conforme a las normas de conducta ética y responsabilidad profesional que se han establecido para el correcto ejercicio de la abogacía, apartándose de las conductas que deben caracterizar a un profesional del derecho serio y responsable, por tanto se dispone a tomar las medidas correspondientes al caso y por tratarse de un infractor primario se considera que lo procedente es aplicar la sanción de una amonestación pública al abogado denunciado, tal como lo establece el artículo 20, numeral 3 de la Ley 9 de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993.

En consecuencia, esta SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SANCIONA con amonestación pública al Licenciado RODRIGO MIRANDA MORALES, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.4-56-700, abogado en ejercicio; por infractor de los artículos 6, 7, 8, 10, literal "ch" y 34, específicamente en los literales "b" y "ch" del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, así como el artículo 18 de la Ley 9 de 1984, reformada por la Ley 8 de 1993, en el proceso instaurado por DARIO ELOY VANHORNE.

Désele cumplimiento a lo establecido en el artículo 40 de la Ley 9 de 1984, reformada por la Ley 8 de 1993.

Notifíquese y Cúmplase.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA, INTERPUESTA POR CORNELIA R. SÁNCHEZ CONTRA EL LICENCIADO EDGARDO BRACHO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	10 de diciembre de 2015
Materia:	Ética profesional del abogado
Expediente:	499-10

V I S T O S:

Mediante Resolución de ocho (8) de octubre de dos mil trece (2013) se ordenó el llamamiento a juicio del licenciado EDGARDO BRACHO GARAY, en base a la denuncia presentada en su contra por la señora CORNELIA ROSA SÁNCHEZ QUINTERO en representación de los moradores de la Urbanización Torremolinos, por presuntas faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado.

El día veinticinco (25) de marzo de dos mil quince (2015), a las diez y treinta minutos de la mañana (10:30 A.M.) (v. fj. 179), se celebró la audiencia oral y luego de conformado el Tribunal, en concurso con la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, se abrió el acto por el Magistrado HARLEY J. MITCHELL D., encontrándose presente el licenciado GABRIEL ELIAS FERNÁNDEZ, defensor de ausente del licenciado EDGARDO BRACHO GARAY.

Posterior a la lectura del auto de llamamiento a juicio, el Magistrado HARLEY J. MITCHELL D., le otorgó la palabra al licenciado GABRIEL ELIAS FERNÁNDEZ para que expusiera sus alegatos en torno a la denuncia presentada en contra de su representado.

En ese sentido, el licenciado GABRIEL ELIAS FERNÁNDEZ manifiesta no conocer personalmente al licenciado EDGARDO BRACHO GARAY, pero sí ha mantenido comunicación vía telefónica con él, pudiéndolo contactar en Bocas del Toro, donde actualmente ejerce el cargo de Corregidor en uno de los corregimientos de dicha provincia.

En su defensa, manifiesta el defensor de ausente, que el licenciado EDGARDO BRACHO representaba a los moradores de la Urbanización Torremolinos a fin de formalizar una demanda solidaria donde se requiere la participación de la totalidad de los residentes; sin embargo, sólo veinticinco (25) residentes concurrieron y no más de cinco (5) abonaron los sesenta dólares (B/.60.00), como abono a la primera parte de la contratación.

Que el licenciado BRACHO GARAY realizó todas las gestiones iniciales para recabar la información necesaria a fin de contar con las pruebas idóneas para la interposición de la demanda solidaria a él requerida. Que aunado a lo anterior, el licenciado BRACHO GARAY logró con su gestión la limpieza y canalización de las vías fluviales, así como un paso elevado en la barriada para garantizar mayor seguridad a los habitantes.

Afirma además, que los sesenta dólares (B/.60.00) se pidió como abono para realizar la gestión, ya que si se hubiese interpuesto la demanda, los honorarios corresponderían al 12.5% de lo que pudiesen beneficiarse los demandantes; pero al no contar con la mayoría de los residentes, mal podría él avanzar con su gestión.

Concluye su alegato señalando, que el licenciado EDGARDO BRACHO GARAY actuó diligentemente, mientras fue su responsabilidad, con los habitantes de la Urbanización Torremolinos; y que gracias a las diligencias realizadas por él, se llegó a concertar una mejor calidad de vida para los habitantes de la Urbanización Torremolinos.

Acto seguido, el Tribunal decreta un breve receso para deliberar, decidiendo acogerse al término prudencial para hacer el pronunciamiento correspondiente.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Concluida la etapa oral del proceso, corresponde a la Sala emitir las consideraciones y decisiones respectivas.

Surtidas todas las actuaciones jurisdiccionales requeridas para estos procesos, y con las pruebas documentales que constan en el presente dossier, esta Superioridad estima que la presente causa, se inició con el requerimiento por parte el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, del llamamiento a juicio del licenciado EDGARDO BRACHO GARAY como presunto infractor del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, a consecuencia de la denuncia presentada por la señora CORNELIA SÁNCHEZ en representación de los residentes de la Urbanización Torremolinos.

La denuncia presentada por la señora CORNELIA SÁNCHEZ se fundamenta principalmente en el hecho de que el licenciado EDGARDO BRACHO GARAY no cumplió con el mandato a él encomendado, al no rendir a sus clientes las cuentas de la gestión, reteniendo los dineros abonados para tal fin. Además, señala la denunciante, que el licenciado EDGARDO BRACHO GARAY no desarrolló una conducta adecuada a su rol como profesional del derecho, pues no le dio el seguimiento cuidadoso que ameritaba la causa a él confiada.

El Tribunal del Honor del Colegio Nacional de Abogados solicita el llamamiento a juicio del licenciado EDGARDO BRACHO GARAY por considerarlo infractor del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, específicamente de los artículos 10 (literal b) y 34 (literales ch, e), que rezan así:

> "Artículo 10: Respecto de la prestación de servicios profesionales el abogado debe:a. ...b. Abstenerse de retener, concluido el servicio prestado, los dineros, bienes o documentos suministrados en relación con las gestiones realizadas;... "
>
> "Artículo 34: Incurre en falta a la ética el abogado que:a. ...
>
> ...ch. Retenga dineros, bienes o documentos suministrados en relación con las gestiones realizadas;e. No rinda a su cliente las cuentas de la gestión o manejo de bienes; ...".

El licenciado EDGARDO BRACHO GARAY en su defensa escrita, señala que durante dos (2) años se dedicó a asesorar a la Junta Directiva de la Junta Local de Torremolinos, logrando acciones beneficiosas para la comunidad (limpieza y posterior canalización del Río Tocumen, construcción del paso elevado, mejor atención policial, becas, asistencia legal a los moradores).

También manifiesta, que en relación a la interposición de la demanda ante los tribunales, éstas requerían previamente, de estudios y peritajes que analizaran la terrecería, disposición, canalización y manejos de las aguas pluviales y residuales, por lo que la Junta Local inició conversaciones con la Universidad Tecnológica, sin lograr concretar nada.

Indica que la Urbanización Torremolinos, no fue declarada por SINAPROC, como área inhabitable y las inundaciones que se dieron en ese lugar fueron consecuencia de precipitaciones extraordinarias, abundantes desperdicios en el río, entre otros factores, que imposibilitan el señalamiento como responsables de la empresa constructora.

Finalmente afirma que su intervención en este asunto, más que una relación abogado–cliente, sujeta al pago de honorarios, se realizó bajo una "labor social efectiva" que se mantuvo desde finales de 2004 hasta el año 2006. (v. fj. 130)

Luego del análisis de los argumentos que han sido expuestos por el denunciado EDGARDO BRACHO GARAY en su escrito de oposición, así como los alegatos de su defensor de ausente, licenciado GABRIEL FERNÁNDEZ, esta Superioridad precisa señalar lo siguiente:

La contratación de los servicios profesionales del licenciado EDGARDO BRACHO GARAY por parte de los moradores de la Urbanización Torremolinos, se efectuó con la finalidad de que éste formalizara ante las autoridades jurisdiccionales correspondientes, demanda en contra de la empresa constructora, a fin de reclamar los daños y perjuicios sufridos en sus viviendas a causa de las inundaciones acaecidas el día 17 de septiembre de 2004.

El licenciado EDGARDO BRACHO GARAY no acepta la relación abogado cliente, manifestado que su intervención se constituye en una "labor social efectiva"; sin embargo admite haber sido contactado para la interposición de una demanda solidaria en representación de los moradores de la Urbanización Torremolinos, así como también acepta que los dineros solicitados (sesenta dólares por morador) eran en concepto de abono para la gestión preliminar de investigación, necesaria para poder formalizar la demanda en contra de la empresa constructora de la Urbanización Torremolinos.

No se ha acreditado en el presente expediente, las gestiones que afirma el licenciado BRACHO GARAY realizó a favor de los residentes de la Urbanización Torremolinos; lo que se verifica cuando el propio letrado en su escrito de oposición señala: "...los miembros de la Junta Local iniciaron conversaciones con la Universidad Tecnológica de Panamá, más no se logró concretar los mismos"; es decir, que fueron los propios moradores y no él, quienes estaban realizado las gestiones previas a la interposición de la demanda.

Independientemente del monto de las sumas recibidas por el licenciado EDGARDO BRACHO GARAY por parte de algunos de los moradores de la Urbanización Torremolinos, el letrado tenía la obligación de ser puntual y llevar a cabo oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, obteniendo un

conocimiento integral de la causa de su cliente, dándole una opinión franca sobre los méritos de ella y el resultado probable del litigio.

Si el licenciado EDGARDO BRACHO GARAY tenía conocimiento, como en efecto lo ha manifestado, de que las inundaciones del día 17 de septiembre de 2004 en la Urbanización Torremolinos, no eran responsabilidad de la empresa constructora, sino de factores externos como precipitación extraordinaria o abundante, basura en los ríos, entre otros; tenía el deber de comunicar tal situación a sus clientes, presentándole las posibilidades de su caso y hacerles las recomendaciones legales pertinentes, pues para eso fue contratado.

Sin embargo, muy por el contrario, el licenciado EDGARDO BRACHO GARAY, no mantuvo la comunicación adecuada con sus clientes, no les brindó la información requerida por ellos en relación a su caso, faltando así a la ética y a la responsabilidad profesional que como profesional del derecho tiene el deber de reflejar en sus actuaciones.

Aunado a lo anterior, luego de la presentación ante esta Corporación de Justicia, de varios escritos, entre ellos una Oposición a la Solicitud de llamamiento a juicio por faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado; Excepción de Prescripción de la Acción Disciplinaria y Advertencia de Inconstitucionalidad en contra de los artículo 18 y 20 de la Ley 9 de 1984; una vez requerido para el llamamiento a juicio, el licenciado EDGARDO BRACHO GARAY no colabora oportunamente con este Tribunal, requiriéndose la colaboración del Instituto de Defensoría de Oficio para que se designe un defensor público que lo represente en calidad de defensor de ausente. Y aún a sabiendas del requerimiento de este Tribunal al mantener comunicación vía telefónica con el licenciado GABRIEL FERNÁNDEZ, llega el día de la audiencia oral y el licenciado EDGARDO BRACHO GARAY no se presenta a asumir su representación y rendir cuentas de su gestión o actuación en los hechos denunciados.

Por lo antes expuesto, la Sala considera que el denunciado no actuó conforme a las normas de conducta ética y responsabilidad profesional que se han establecido para el correcto ejercicio de la abogacía en nuestro país.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SANCIONA con SUSPENSIÓN DE DOS (2) MESES con la consecuente prohibición para el ejercicio de la abogacía por este período, al licenciado EDGARDO ALEXIS BRACHO GARAY, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-289-620, abogado en ejercicio con Registro Número 6333; por haber incurrido en las faltas contenidas en los artículos 7, 8 10 (literal b) y 34 (literales ch y e) del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado; con fundamento en el artículo 20, numeral 3, de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993; dentro de la denuncia presentada por la señora CORNELIA SÁNCHEZ en representación de los moradores de la Urbanización Torremolinos, y ORDENA que a través de la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales, se giren las circulares correspondientes, a fin de cumplir con la publicidad de dicha sanción.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

EXEQUATOR / RECONOCIMIENTOS DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

Adopción

AXEL ANÍBAL VIRZI DELIJA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE DISTRITO 16 DISTRITO JUDICIAL DEL CONDADO DE DENTON, TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA, FECHADA EL 28 DE JULIO 2009 POR MEDIO DE LA CULA SE ORDENA LA ADOPCIÓN DE CARMEN ELENA VALENCIA. PONENTE HARLEY J. MITCHELL D . PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	10 de diciembre de 2015
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Adopción
Expediente:	1509-10

V I S T O S:

El apoderado Judicial de Axel Aníbal Virzi Delija, Carmen Virzi y Carmen Elena Virzi Valencia, solicita a esta Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera de adopción de adulto, de veintiocho (28) de julio de dos mil nueve (2009), emitida por la Corte del Distrito No.16to. del Condado de Denton, Texas, Estados Unidos de América, mediante la cual AXEL ANÍBAL VIRZI DELIJA, es declarado padre adoptivo de CARMEN ELENA VALENCIA.

Mediante resolución de fecha treinta (30) de agosto de dos mil once (2011), esta Superioridad concedió al peticionario el término de cuarenta y cinco (45) días, para que se hiciese constar la convivencia anterior a la mayoría de edad y los vínculos afectivos de CARMEN ELENA VALENCIA con los adoptantes por un período mínimo de dos años, tal y como lo dispone el artículo 15 de la Ley 61 del 12 de agosto del 2008.

El Licenciado Raúl Rodríguez, apoderado judicial de los solicitantes, mediante escrito presentado el 23 de noviembre de 2011, solicita una extensión del término de 45 días concedido por la Sala para subsanar la irregularidad advertida; petición que fue acogida por esta Sala, mediante resolución de veintiocho (28) de diciembre de 2011, mediante la cual, se le concede al recurrente un término adicional de treinta (30) días para que aporte la documentación al expediente.

Transcurrido el término concedido al solicitante, mediante informe secretarial se deja constancia a foja 39, que el solicitante presentó escrito, donde aporta documentación debidamente protocolizados y autenticados provenientes de los Estados Unidos de América y que a continuación se detallan:

1.Reporte de examen radiológico a la paciente menor de edad CARMEN ELENA VALENCIA, realizado el 10 de septiembre de 2002, requerido por Migración para trámite de visa Permanente, solicitado por

la persona responsable Axel Aníbal Virzi Delija (fs.26 a 27).

2.Reporte de estudiante de grado: 10 de la escuela secundaria Ellison dirigido a sus padres responsables Axel Virzi y Carmen Valencia fs.28 a 29).

3.Reporte de estudiante de grado: 12 de escuela secundaria Ellison dirigido a sus padres responsables Axel Virzi y Carmen Valencia (f.30 a 31).

4.Nota de Ellison High School dirigida a Axel Virzi en su carácter de padre responsable de la estudiante Carmen Elena Valencia sobre las materias para el año escolar 2003-2004 (fs.32 a 33)

5.Declaración jurada de 16 de noviembre de 2011, rendida por Axel Aníbal Virzi (fs. 34 a 35).

6.Declaración jurada de 16 de noviembre de 2011, rendida por Carmen Elena Virzi Valencia (fs.36 a 37).

Mediante resolución de siete (7) de noviembre de 2013, se remite a la Procuraduría General de la Nación, para que emitiera concepto en el fondo, quién mediante Vista No.82 de veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013), señala que la sentencia bajo examen cumple con las exigencias del artículo 1419 del Código Judicial, para que sea reconocida en Panamá, además de que ha sido traducida al idioma español, con lo cual se cumple con los requisitos técnicos relativos a los trámites de autenticación y traducción señalados en el artículo 877 del Código Judicial, por lo que recomienda a esta Sala, acceder a la petición de reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera en la República de Panamá, toda vez que cumple con los requisitos que exige la ley panameña para estos procesos.

Presentado el proyecto de resolución ante el resto de los Magistrados que conforman la Sala, el Magistrado José E. Ayú Prado Canals, solicita se le separe del conocimiento del presente proceso, toda vez que, siendo Procurador General de la Nación, con anterioridad, intervino dentro del presente negocio, al emitir la Vista Fiscal No.5 de 18 de enero de 2011, la cual consta a fojas 8-10, solicitud que le fue concedida, mediante resolución de fecha 29 de abril de 2015 y donde se ordena que por secretaría se adelante el trámite que para estos casos establece el artículo 77 del Código Judicial. Al llevarse a cabo el sorteo el 25 de mayo de 2015, el expediente quedó adjudicado al Magistrado Jerónimo Mejía, quien en adelante reemplazará en el presente expediente al Magistrado José E. Ayú Prado Canals.

Cumplido con el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño para la homologación de sentencias extranjeras, la Sala pasa a conocer la solicitud presentada con la finalidad de examinar si la sentencia extranjera objeto de reconocimiento, cumple con los requisitos exigidos por nuestra legislación.

Al entrar al análisis del presente proceso, se observa que la sentencia examinada cumple con el artículo 1419 del Código Judicial, pues se trata de una adopción, en virdud de sentencia dictada por la Corte del Distrito No.16to., Distrito Judicial del Condado de Dexton, Texas, Estados Unidos de América y donde las partes han consentido por escrito la adopción y todos los requisitos de ley han sido satisfechos.

De la documentación presentada se puede apreciar que Carmen Elena Valencia, mantiene vínculos afectivos familiares con el señor Axel Aníbal Virzi Delija, por un período mínimo de dos años antes de haber cumplido la mayoría de edad, cumpliendo así con lo establecido en el numeral 2 del artículo 15 de la Ley 61 del 12 de agosto de 2008.

En cuanto a los documentos presentados, podemos indicar que se encuentran en debida forma, cumpliendo así con lo que dispone el artículo 877 del Código Judicial.

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia extranjera de adopción de adulto, de veintiocho (28) de julio de dos mil nueve (2009), emitida por la Corte del Distrito No.16to. del Condado de Denton, Texas, Estados Unidos de América, mediante la cual AXEL ANÍBAL VIRZI DELIJA, es declarado padre adoptivo de CARMEN ELENA VALENCIA y en la cual se ORDENA que su nombre será CARMEN ELENA VIRZI .

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la Sentencia de adopción supracitada.

Notifíquese y CÚMPLASE,

HARLEY J. MITCHELL D.
JERÓNIMO E. MEJÍA E -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
MANUEL JOSÉ CALVO. (Secretario General, Encargado)

Divorcio

DEYRA M. CORONAS ARROCHA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, PROFERIDA POR LA CORTE DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL, EN Y PARA EL CONDADO DE LEÓN, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 3 DE ABRIL DE 2 JOSÉ AYÚ PRADO CANALS 002, POR LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A GUSTAVO ORTEGA NÚÑEZ. PONENTE JOSÉ AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ,CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	04 de diciembre de 2015
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	1183-14

V I S T O S:

El Licenciado Erick Barciela Chambers, ha presentado en su calidad de apoderado especial de la señora Deyra M. Coronas Arrocha, solicitud a la Sala Cuarta de Negocios Generales, para el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio proferida por la Corte de Circuito del Segundo Circuito Judicial, en y para el Condado de León, Florida, Estados Unidos de América, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantiene unida al señor Gustavo Ortega Núñez.

ANTECEDENTES

Los señores Deyra M. Coronas Arrocha y Gustavo Ortega Núñez, contrajeron matrimonio el día veintinueve (29) de enero de mil novecientos ochenta y ocho (1988), en Estados Unidos de América. Dicho matrimonio se encuentra inscrito al tomo número 12 de matrimonios en el exterior, Partida número 2363.

El vínculo matrimonial se disuelve, mediante sentencia de tres (3) de abril de dos mil dos (2002), dictada por la Corte de Circuito del Segundo Circuito Judicial, en y para el Condado de León, Florida, Estados Unidos de América.

En base a lo anterior, el apoderado judicial solicita que se reconozca y se ejecute en la República de Panamá, la sentencia extranjera en estudio toda vez, que la misma cumple con lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial, para lo cual acompaña como pruebas: Certificado de matrimonio, expedido por la Dirección Nacional de Registro Civil, Copia autenticada de la sentencia No.02-DR0073 legalizada por las autoridades consulares con su respectiva traducción al idioma español, así como los certificados de sus hijas Amanda Milagros Ortega Coronas y Milagros Ivón Ortega Coronas.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se le corrió traslado a la señora Procuradora General de la Nación, quien en su Vista No.70 de 4 de diciembre de 2014, manifiesta que ".se debe acceder a la petición formulada y se sirvan declarar ejecutable en la República de Panamá la sentencia extranjera de divorcio que ha dado origen al presente proceso de exequátur."

DECISIÓN DE LA SALA

Para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero, nuestro ordenamiento jurídico vigente, exige: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

Un estudio cuidadoso del proceso, observa la Sala que en cuanto a la licitud de la sentencia extranjera, que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal. Se aprecia que toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares y legalizada por el funcionario de Autenticación y Legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, requisitos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República de Panamá.

En cuanto a la causal de divorcio, se puede apreciar en la sentencia que se habla de que el matrimonio se encuentra irremediablemente roto, la cual no coincide con las contenidas en el artículo 212 del Código de la Familia, pero se pone de relieve que ambas partes han convenido en dar por terminado el nexo marital existente y han convivido por más de dos años antes de iniciar el proceso de divorcio y acordaron la repartición de bienes conyugales, por lo que estimamos que es compatible con la causal del mutuo consentimiento, ya que las partes han acordado conjuntamente dar por terminado el vínculo que le unía, además es la propia demandada quien solicita la ejecución de la sentencia extranjera, aplicándose el supuesto establecido en el numeral 2 del artículo 1419 del Código Judicial.

Conforme puede verse en las pruebas presentadas por el apoderado judicial, se encuentra los certificados de nacimiento de las hijas de los cónyuges, donde se puede apreciar que ambas son mayores de edad, aún cuando en la sentencia, se reconoció la manutención de las mismas.

Como observamos, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan, cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio; por lo que, concordamos con la opinión vertida por la señora Procuradora General de La Nación, debiendo entonces acceder a la petición formulada.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia dictada por la Corte de Circuito del Segundo Circuito Judicial, en y para el Condado de León, Florida, Estados Unidos de América, dentro del proceso de divorcio propuesto por Gustavo Ortega Núñez, con cédula de identidad personal No.8-313-108 y Deyra Milagros Coronas Arrocha con cédula de identidad personal No.8-224-1088; mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que los mantiene unidos.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

ROSA ANASTACIA CINICGLIO BERTOLINI DE SPADOLA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, FECHADA 10 DE JUNIO DE 2014, DICTADO POR EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE CIRCUITO-LA COTE, SUIZA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A CHISISTIAN NATHANIEL SPADOLA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	07 de diciembre de 2015
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	74-15

V I S T O S:

El licenciado JAIME A. LICONA, ha presentado en calidad de Apoderado Judicial de la señora ROSA ANASTACIA CINIGLIO BERTOLINI, solicitud ante la Sala de Negocios Generales, para el Reconocimiento y

Ejecución de la Sentencia Extranjera de Divorcio dictada por el Presidente del Tribunal Civil del Cantón de Vaud, Suiza, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor CHRISTIAN NATHANIEL SPADOLA.

ANTECEDENTES DEL CASO

El apoderado judicial de la señora ROSA ANASTACIA CINIGLIO BERTOLINI, basa su solicitud en los siguientes hechos:

"Que su mandante, la señora ROSA ANASTACIA CINIGLIO, contrajo matrimonio con el señor CHRISTIAN NATHANIEL SPADOLA, el dieciséis (16) de diciembre de mil novecientos noventa y uno (1991) en la provincia de Panamá, según consta en certificación expedida por la Dirección Nacional de Registro Civil.

Que dicho matrimonio fue disuelto mediante Sentencia de Divorcio, el día diez (10) de junio de dos mil catorce (2014), declarado en firme y ejecutoriado el quince (15) de julio de dos mil catorce (2014), en Suiza.

Que la sentencia mencionada se ha dispuesto todo lo relacionado a la Pensión de Alimentos, Guarda y Crianza y Reglamentación de Visitas, toda vez que en dicha relación hay un hijo menor de edad.

Que dicha sentencia está debidamente traducida al idioma español."

Como pruebas a su solicitud, el licenciado JAIME A. LICONA aportó lo siguiente: Certificación de Matrimonio expedido por la Dirección General del Registro Civil, Copia debidamente autenticada y legalizada de la Sentencia de divorcio proferida por el Tribunal del Canton de Vaud, Suiza.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Mediante Vista Nº.28 de 11 de mayo de 2015, la señora Procuradora General de la Nación, señaló:

"Debe accederse a la solicitud de reconocimiento y ejecución de la presente sentencia extranjera, dado a que la sentencia fue dictada con motivo de una pretensión personal; que se cumple con el requisito de la notificación personal, ya que según se desprende de la sentencia, que se dio la comparecencia conjunta de ambas partes.

En cuanto a la licitud de la obligación, ambas partes fueron escuchadas de manera conjunta en la audiencia de conciliación, acordando mutua y voluntariamente en la disolución del vínculo matrimonial; y la sentencia aportada se encuentra autenticada."

En virtud de lo antes expuesto, la Señora Procuradora General de La Nación es de la opinión que se declare ejecutable la solicitud que origina el presente proceso de exequátur, presentada por el licenciado JAIME A. LICONA.

DECISIÓN DE LA SALA

El artículo 1419 del Código Judicial, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde

solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

En primer lugar, vemos que la sentencia examinada cumple con el numeral primero del artículo 1419 del Código Judicial, ya que fue dictada como consecuencia de una pretensión personal, porque se trata de una sentencia de divorcio; en relación al requisito exigido en el numeral segundo del artículo antes citado, se desprende de la sentencia que ambas partes comparecieron al proceso con sus respectivos apoderados judiciales, cumpliéndose con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 1419 del Código Judicial.

En relación a la licitud de la obligación, si bien es cierto no se menciona taxativamente la causal por la cual se esta disolviendo el vínculo matrimonial, de un estudio minucioso de la sentencia se puede colegir que ambos tanto el demandante como el demandado comparecieron de manera conjunta a la audiencia de conciliación, convinieron mutua y voluntariamente la disolución del vínculo matrimonial, situación que nuestra jurisprudencia ha asimilado al mutuo acuerdo, siendo esto compatible con el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia.

Finalmente, podemos observar que la sentencia cumple con el requisito de autenticidad, ya que presenta el sello de apostilla, que suprime la autenticación consular, por lo que llegamos a la conclusión que se cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio, por lo que se debe acceder a la petición formulada por el licenciado JAIME A. LICONA, en cuanto a la presente solicitud de exequátur.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia de divorcio proferida por el Presidente del Tribunal Civil del Cantón de Vaud, Suiza, fechada 10 de junio de 2014, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que unía a los señores CHRISTIAN NATHANIEL SPADOLA con Pasaporte No.090426522 y ROSA ANASTACIA CINIGLIO BERTOLINI con cédula N°.PE-4-144.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

MARIO ESBETO GONZÁLEZ CORTES MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA PROFERIDA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO JUDICIAL EN Y PARA EL CONDADO DE LEE, ESTADO DE FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A LA SEÑORA SISI YUTZEL CHEN.

PONENTE:JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	07 de diciembre de 2015
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	397-15

V I S T O S:

La magíster Evelyn Solis Cortes en su condición de apoderada judicial de MARIO ESBETO GONZÁLEZ CORTES ha presentado escrito en el cual solicita a esta Sala el RECONOCIMIENTO y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA proferida por la Corte de Circuito del Vigésimo Circuito Judicial en y para el Condado de Lee, Estado de Florida, Estados Unidos de América, en la cual se disuelve el vínculo matrimonial existente entre su poderdante y la señora SISI CHEN.

ANTECEDENTES

Los señores MARIO GONZÁLEZ CORTES y SISI CHEN contrajeron matrimonio en el Juzgado Segundo Municipal de Panamá, Corregimiento de Ancón, el 12 de agosto de 2011, mismo que se encuentra debidamente inscrito en el Tomo 304 de matrimonios en la provincia de Panamá, Partida 233 de la Dirección General de Registro Civil. (Cfr. f. 7)

La magíster Solis Cortes en su petitorio manifiesta que solicita la ejecución y reconocimiento de la Sentencia extranjera de cuatro (4) de noviembre de dos mil trece (2013), dictada por la Corte de Circuito del Vigésimo Circuito Judicial en y para el Condado de Lee, Estado de Florida, Estados Unidos de América, en la cual se disuelve el vínculo matrimonial existente entre SISI CHEN y MARIO GONZÁLEZ CORTES. En la misma se establece que no hay bienes que repartir ni existen hijos menores de edad habidos en matrimonio.

Para sustentar su ruego, la representante judicial del señor GONZALEZ CORTES, aportó copia de la Sentencia dictada debidamente legalizada por las autoridades diplomáticas correspondientes, traducción de la Sentencia antes citada, y el certificado de matrimonio de los cónyuges emitido por la Dirección General de Registro Civil (Cfr. fs. 4 a 7).

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Admitida la solicitud presentada a esta Corporación, se le corrió traslado a la señora Procuradora General de la Nación, quien en su Vista No. 43, calendada treinta (30) de junio de dos mil quince (2015), visible de fojas 12 a 16, señaló lo siguiente:

"/...

…

De conformidad con el numeral 4 del artículo 1419, en concordancia con el artículo 877 del marco legal señalado, el documento aportado en idioma inglés en el presente negocio cumple con el requisito de

autenticación y legalización consular correspondiente, y con la traducción por interprete público autorizado, requerimientos indispensables para todo documento librado en el extranjero cuya valoración sea sometida a los tribunales locales (Cfr. f. 4 reverso)

…

…

…; y, por eso resulta notorio que el presente caso encaja perfectamente dentro del alcance de "pretensión personal" exigido por la norma.

…, la sentencia no fue dictada en rebeldía. …, porque la demanda de divorcio fue presentada por la señora SISI YUTZEL CHEN ATENCIO y el demandado MARIO ESBETO GONZÁLEZ CORTÉS, en tanto quien ha presentado la solicitud de reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera es precisamente el demandado en juicio, muestra palpable del conocimiento que tuvo de la decisión, … .

En plenitud de lo normado por el numeral 3 del artículo 1419 del Código Judicial, la obligación que emana de la sentencia extranjera es lícita en Panamá. …

…

Además, tal como exige el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia transcurrieron dos (2) años desde la celebración del vínculo matrimonial, el día 12 de agosto de 2011, como ilustra el certificado expedido por el Tribunal Electoral (f.7) hasta que se produjo la disolución del matrimonio mediante la sentencia extranjera de 4 de noviembre de 2013, …

…/"

Como corolario de lo expuesto, la señora Procuradora General de la Nación, recomienda a esta Sala, acceder a la petición.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplido con el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño para la homologación de sentencias extranjeras, la Sala Cuarta de Negocios Generales pasa a conocer la solicitud presentada con la finalidad de examinar si la sentencia extranjera de 4 de noviembre de 2013, dictada por Corte de Circuito del Vigésimo Circuito Judicial en y para el Condado de Lee, Estado de Florida, Estados Unidos de América, cumple con los requisitos de forma y de fondo exigidos por nuestra legislación.

Es necesario precisar que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial es la Sala de Negocios Generales la encargada de examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero.

En ese mismo orden de ideas, observamos que la sentencia objeto del petitium cumple con los requisitos señalados en el artículo 1419 del Código Judicial, ya que fue dictada en ejercicio de una pretensión personal y se desprende de la misma que el demandado MARIO GONZÁLEZ C. participó de la audiencia ya que se le hizo entrega de copia de la sentencia emitida (vf. 4 y 9), además, que es el propio demandado, quien a través de apoderado judicial, solicita el reconocimiento y ejecución de la sentencia manifestando con ello su interés de avalar la ruptura matrimonial declarada.

En cuanto a la licitud de la obligación, se observa del contenido de la sentencia que el Tribunal llegó a la conclusión de disolver el matrimonio, pues no existe una salida viable para mantener el matrimonio, que se encuentra irremediablemente roto; en ese sentido es importante destacar que las partes tenían mas de dos (2) años de casados por la cual esta Corporación la ha asimilado a la causal 10 del artículo 212 del Código de Familia y del Menor, mutuo consentimiento. Veamos.

Artículo 212: Son causales de divorcio:

1. ...

10. El mutuo consentimiento de los cónyuges siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que los cónyuges sean mayores de edad;

2. Que el matrimonio tenga como mínimo dos años de celebrado; y

3. .../".

Conforme a lo antes señalado, podemos concluir que la sentencia extranjera cuyo reconocimiento y ejecución se pide, fue proferida en atención a una pretensión personal, no fue dictada en rebeldía, tampoco violenta el orden público interno y se extendió una copia autenticada de la misma, satisfaciendo los presupuestos del derecho doméstico; por lo que se accede a lo solicitado.

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE DE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia extranjera de 4 de noviembre de 2013, emitida por la Corte de Circuito del Vigésimo Circuito Judicial en y para el Condado de Lee, Estado de Florida, Estados Unidos de América.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la Sentencia de divorcio supracitada.

Notifíquese y CÚMPLASE

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

MARÍA REGINA RAMÍREZ VEGA DE COOK, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE FECHA 12 DE MARZO DE 2007, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA DIVISIÓN DEL DISTRITO 07 CVD223 DEL ESTADO DE CAROLINA DEL NORTE, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR GARY EDWIN COOK PONENTE:. JOSÉ E. AYÚ PRADO PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals

Fecha: 07 de diciembre de 2015
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Divorcio
Expediente: 195-15

V I S T O S:

La Licenciada Bárbara B. Morales R., en su calidad de apoderada especial de MARIA REGINA RAMÍREZ VEGA, ha presentado solicitud a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, para el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio, proferida por el Juez del Tribunal General de Justicia, División del Tribunal de Distrito 07CVD 223 del Estado de Carolina del Norte, Estados Unidos de América, emitida el doce (12) de marzo de dos mil siete (2007), mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre su poderdante y el señor GARY EDWIN COOK.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores GARY EDWIN COOK y MARÍA REGINA RAMÍREZ VEGA DE COOK, contrajeron matrimonio el día tres (3) de julio de mil novecientos ochenta y seis (1986), en los Estados Unidos de América. Dicho matrimonio se encuentra inscrito en Panamá, en el tomo número 11 de matrimonios en el exterior, partida número 597.

Posteriormente se produce la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia de fecha doce (12) de marzo de dos mil siete (2007), dictada por el Juez del Tribunal General de Justicia, División del Tribunal de Distrito 07CVD 223 del Estado de Carolina del Norte, Estados Unidos de América.

La apoderada judicial, solicita en razón de los hechos que anteceden y como quiera que la sentencia extranjera reúne los requisitos previstos en el ordenamiento panameño, se reconozca y se ejecute en la República de Panamá, la sentencia extranjera en estudio toda vez, que la misma cumple con lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se le corrió traslado a la señora Procuradora General de la Nación, quien en su Vista No.26 de 30 de abril de 2015, estima que se cumple a cabalidad con los presupuestos legales exigidos por el artículo 1419 del Código Judicial, por lo que es viable acceder a la solicitud de exequátur, en el sentido de reconocer y declarar ejecutable en la República de Panamá, la sentencia de divorcio de 12 de marzo de 2007, dictada en jurisdicción extranjera.

DECISIÓN DE LA SALA

Vista la opinión de la señora Procuradora General de la Nación, se observa además, que la apoderada judicial, ha presentado como prueba los siguientes documentos: Certificado de matrimonio de los señores GARY EDWIN COOK y MARÍA REGINA RAMÍREZ VEGA DE COOK, expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá visible a foja 4; Copia íntegra de la sentencia extranjera de fecha doce (12) de marzo de dos mil siete (2007), proferida por el Juez del Tribunal General de Justicia, División del Tribunal de Distrito 07CVD 223 del Estado de Carolina del Norte, Estados Unidos de América, debidamente legalizada, pues consta la autenticación del Departamento Consular y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá y

su traducción al idioma español, lo cual encierra la presunción de que han sido expedidos conforme a la ley local del país requirente (fs. 8 a 11).

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución, que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia extranjera, que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal. Se aprecia que toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente legalizada por el funcionario del Departamento Consular y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, requisitos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República de Panamá; en cuanto a la causal se observa en la sentencia que se basa en que los cónyuges se separaron desde el tres (3) de marzo del 2003, sin haber restablecido la relación marital por lo menos un año previo al inicio de la acción, lo cual estimamos que es compatible con la causal de separación de hecho por más de dos (2) años, y este supuesto legal cumple con los requisitos exigidos en el artículo 212, numeral 9 del Código de la Familia.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1419 y 1420 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio dictada por el Juez del Tribunal General de Justicia, División del Tribunal de Distrito 07CVD 223 del Estado de Carolina del Norte, Estados Unidos de América, emitida el doce (12) de marzo de dos mil siete (2007), mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores GARY EDWIN COOK, de nacionalidad estadounidense y MARÍA REGINA RAMÍREZ VEGA, de nacionalidad panameña con cédula de identidad personal No. 8-205-2675.

Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

LUZ ARGENTINA DE LA CRUZ GÓMEZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 1993, PROFERIDA POR LA CORTE DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL CONDADO DE DONA ANA DEL ESTADO DE NUEVO MÉXICO, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR ROBERTO CHARLES

EBY. PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO C PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	07 de diciembre de 2015
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	144-15

VISTOS.

Ha ingresado a la Sala de Negocios Generales de esta Máxima Corporación Judicial, escrito del Licenciado José R. Lara P., en su calidad de apoderado especial de LUZ ARGENTINA DE LA CRUZ GÓMEZ, en el cual solicita a esta Sala, el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio N° DR 93-1456 de catorce (14) de diciembre de mil novecientos noventa y tres (1993), proferida por la Corte del Tercer Distrito Judicial del Condado de Dona Ana, Estado de Nuevo México, Estados Unidos de América, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que mantiene unida a su poderdante con ROBERTO CHARLES EBY.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores Roberto Charles Eby y Luz Argentina De La Cruz, contrajeron matrimonio el veintiséis (26) de agosto de mil novecientos ochenta y siete (1987), en el Juzgado Quinto Municipal de Ancón, Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá. Dicho matrimonio se encuentra inscrito al tomo número 231 de matrimonios de la Provincia de Panamá, partida número 833.

Posteriormente se produce la disolución del vínculo matrimonial, mediante sentencia de catorce (14) de diciembre de mil novecientos noventa y tres (1993), dictada por la Corte del Tercer Distrito Judicial del Condado de Dona Ana, Estado de Nuevo México, Estados Unidos de América, la cual no ha sido dictada en rebeldía, pues las partes comparecieron personalmente al proceso y la copia de la sentencia es auténtica.

Por lo anterior, el apoderado judicial, solicita que se reconozca y se ejecute en la República de Panamá, la sentencia extranjera en estudio toda vez, que la misma cumple con lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se le corrió traslado a la señora Procuradora General de la Nación, quien en su Vista No.14 de 9 de marzo de 2015, recomienda a esta Sala que se reconozca y declare ejecutable el fallo sometido a su consideración en esta oportunidad procesal, ya que es lícito el objeto del presente negocio.

DECISIÓN DE LA SALA

Vista la opinión de la señora Procuradora General de la Nación, se puede apreciar que dentro del presente proceso el apoderado judicial ha presentado, como prueba, los siguientes documentos: Certificado de matrimonio de los señores Robert Charles Eby y Luz Argentina De La Cruz Gómez, expedido por la Dirección

General del Registro Civil de Panamá visible a foja 11; Copia de la sentencia de divorcio No. DR 93-1456 de 14 de diciembre de 1993, debidamente legalizada y autenticada, por el Departamento de Autenticación y Legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores (fs. 4 a 6).

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución, que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

Ahora bien, la Sala observa, en cuanto a la licitud de la sentencia extranjera, que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal.

Se observa que toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente legalizada y autenticada, requisitos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República de Panamá; en cuanto a la causal, dicho divorcio lo fundamentan en la causal de incompatibilidad, causal esta que no se encuentra consagrada en el Código de la Familia nuestro, sin embargo se puede apreciar que ambas partes concurrieron al proceso para la disolución del matrimonio civil existente, además que las partes llegaron a un acuerdo en cuanto a reglamentación de visitas, guarda crianza y manutención, lo cual estimamos que es compatible con la causal del mutuo consentimiento, ya que las partes han acordado conjuntamente dar por terminado el vínculo que les unía.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1419 y 1420 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá sentencia de divorcio No. DR 93-1456 de catorce (14) de diciembre de mil novecientos noventa y tres (1993), proferida por la Corte del Tercer Distrito Judicial del Condado de Dona Ana, Estado de Nuevo México, Estados Unidos de América, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores ROBERT CHARLES EBY, con pasaporte 465-02-9167 de nacionalidad estadounidense y LUZ ARGENTINA DE LA CRUZ GÓMEZ, con cédula de identidad personal No.8-285-217, de nacionalidad panameña.

Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

LAVERNA TULLOCH DE CEDEÑO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE

SUPERIOR DE NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1997, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR JORGE ELIÉCER CEDEÑO CASTILLO. PONENTE: HARLEY J- MITCHELL D. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	07 de diciembre de 2015
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	1334-11

V I S T O S:

Mediante Resolución fechada dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015), esta Sala resolvió reconocer y declarar ejecutable en la República de Panamá, la Sentencia Extranjera de 9 de noviembre de 1997, dictada por la Corte Superior de Nueva York, Estados Unidos de América, mediante la cual se decretó disuelto el vínculo matrimonial entre JORGE ELIÉCER CEDEÑO CASTILLO y LAVERNA TULLOCH DE CEDEÑO.

El apoderado judicial de la solicitante, ha puesto en conocimiento de esta Superioridad que, al dictarse la resolución arriba indicada se cometió un error en la parte resolutiva al transcribir el nombre del demandado, pues aparece como JOSÉ ELIÉCER CEDEÑO CASTILLO cuando debió transcribirse JORGE ELIÉCER CEDEÑO CASTILLO, tal como se desprende del certificado de matrimonio visible a foja 10 del dossier.

Ante esta circunstancia, debe corregirse el error cometido, de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 999 del Código Judicial, que establece que toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido en su parte resolutiva en un error aritmético, de escritura o de cita, es corregible en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, como acontece en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CORRIGE la Resolución de dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015), dictada dentro de la solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera propuesta por la señora LAVERNA TULLOCH PIRSEN, por lo que, la parte resolutiva quedará así:

> "En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia extranjera de 9 de noviembre de 1997, dictada por la Corte Superior de Nueva York, Estados Unidos de América, mediante la cual se decretó disuelto el vínculo matrimonial entre JORGE ELIÉCER CEDEÑO CASTILLO, de nacionalidad panameña con cédula de identidad personal N° 8-162-1086 y LAVERNA TULLOCH PIRSEN, de nacionalidad panameña con cédula de identidad personal N° 8-207-1.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, para que realice las anotaciones pertinentes e inscriba en los libros correspondientes la sentencia señalada, en los términos que ella indica."

Notifíquese y cúmplase.

HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

NAGALY ELENA RUIZ DOLANDE, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, PROFERIDA POR LA CORTE DEL CIRCUITO DEL CONDADO DE PRINCE GEORGE, ESTADO MARYLAND, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA EL 15 DE ABRIL DE 2008, LA CUAL DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR RICARDO ALEXANDER PADMORE PERSEN. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	07 de diciembre de 2015
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	1194-15

V I S T O S:

El Magister RAÚL GÁLVEZ BARAHONA, ha presentado, en calidad de Apoderado Especial de la Señora MAGALY ELENA RUÍZ, solicitud ante la Sala de Negocios Generales, para el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de Divorcio proferida por la Corte de Circuito del Condado de Prince George, Estado de Maryland, Estados Unidos de Norteamérica, fechada 04 de abril de 2008, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial entre los señores RICARDO ALEXANDER PADMORE PERSEN y MAGALY ELENA RUÍZ DOLANDE.

En virtud del numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial, es competencia de la Sala Cuarta de Negocios General de la Corte Suprema de Justicia, examinar y declarar si las resoluciones judiciales pronunciadas por Tribunales Extranjeros pueden ser ejecutadas en nuestro territorio, en ese sentido se procede a examinar la documentación aportada con la solicitud, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 877 del Código Judicial, a fin de determinar si cumple con los requisitos de forma exigidos para que la sentencia sea reconocida y ejecutada en Panamá. Para tales efectos al atisbar el dossier nos fijamos, que no consta la Legalización que Certifica la firma del funcionario del Consulado de Panamá en Washington, D.C., Estados Unidos de América (reverso fs. 05), por parte del funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de dar

el trámite de la solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera en nuestro país, por lo que procede conceder un término prudencial a la parte solicitante para adjuntar la documentación indicada.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE a la solicitante el término de diez (10) días para que proporcione a esta Corporación, la documentación antes indicada dentro del presente proceso y ORDENA EL DESGLOSE de la foja 5 a fin de que sea subsanado lo antes descrito.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

MIRIAM BEATRIZ WASHINGTON VILLEGAS, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUZGADO DE FAMILIA 11 CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ, COSTA RICA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR COLDRIDGE WILBERT HILBERTSMITH. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	10 de diciembre de 2015
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	718-15

VISTOS:

La licenciada JENNY A. CAJAR COLOMA, en su condición de apoderada judicial de la señora MYRIAM BEATRIZ WASHINGTON VILLEGAS, presentó escrito a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, solicitando el RECONOCIMIENTO y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA proferida por el Juzgado de Familia II Circuito Judicial de San José, Goicoechea, República de Costa Rica, fechada 7 de diciembre de 2005, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor COLDRIDGE WILBERT HIBBERT SMITH.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores MYRIAM BEATRIZ WASHINGTON VILLEGAS y COLDRIDGE WILBERT HIBBERT SMITH contrajeron matrimonio, el día ocho (8) de abril de mil novecientos noventa y dos (1992) en la República de Costa Rica, y fue inscrito en nuestro país, a tomo número 11, partida 895, de la sección de matrimonios celebrados en el exterior, de la Dirección de Registro Civil de Panamá.

La licenciada Cajar Coloma, aporta como pruebas, junto a su solicitud, copia apostillada de la sentencia de divorcio fechada 7 de diciembre de 2005, proferida por el Juzgado de Familia II Circuito Judicial de San José, Goicoechea, República de Costa Rica y Certificación de Matrimonio expedida por la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, donde consta la inscripción en nuestro país del matrimonio celebrado en Costa Rica, Certificación expedida por el Registro Civil de la República de Costa Rica, donde figura, que los señores MYRIAM BEATRIZ WASHINGTON VILLEGAS y COLDRIDGE WILBERT HIBBERT SMITH están divorciados.

Asimismo, fundamenta su solicitud basándose en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que mi mandante MYRIAM BEATRIZ WASHINGTON VILLEGAS y el señor COLDRIDGE WILBERT HIBBERT SMITH contrajeron matrimonio en Costa Rica, el día ocho (8) de abril de mil novecientos noventa y dos (1992).

SEGUNDO: Que el matrimonio entre mi mandante MYRIAM BEATRIZ WASHINGTON VILLEGAS y el señor COLDRIDGE WILBERT HIBBERT SMITH se encuentra inscrito en el Tribunal Electoral de la República de Panamá, Dirección General de Registro Civil al Tomo 11 de matrimonio en el exterior, Partida número 895 de matrimonios.

TERCERO: Que mi mandante, MYRIAM REATRIZ WASHINGTON VILLEGAS y el señor COLDRIDGE WILBERT HIBBERT SMITH presentaron demanda divorcio (SIC) por mutuo consentimiento ante el Juzgado de Familia II Circuito Judicial de San José, Coicoechea, (SIC) Costa Rica .

CUARTO: Mediante la Sentencia de Homologación No. 1136-2005 de siete (7) de diciembre de dos mil cinco (2005) emitida por el Juzgado de Familia II Circuito Judicial de San José, Coicochea (SIC), Costa Rica se disolvió el vínculo matrimonial existente mi mandante (SIC) MYRIAM REATRIZ WASHINGTON VILLEGAS y el señor COLDRIDGE WILBERT HIBBERT SMITH.

SOLICITUD ESPECIAL: Por todos los hechos esbozados con anterioridad, solicito muy respetuosamente a los Magistrados de esta Sala IV de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera dictada por el Juzgado de Familia II Circuito Judicial de San José, Coicochea (sic), Costa Rica, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que mantenía unida a mi mandante MYRIAM REATRIZ WASHINGTON VILLEGAS con el señor COLDRIDGE WILBERT HIBBERT SMITH y de esta forma la misma pueda ser inscrita en la dirección General del Registro Civil de la República de Panamá."

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Admitida la solicitud y conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 1420 de nuestro Código Judicial, se corrió traslado a la Procuradora General de la Nación, para que emitiera su concepto, surtiendo la Vista Fiscal No. 52 de 28 de julio de 2015, visible de fojas 20 a 24 en la cual manifiesta lo siguiente:

"/...

Ante las consideraciones expuestas, estimo que se cumplen con los requisitos legales contemplados en el artículo 1419 del Código Judicial. De allí, que es viable acceder a la solicitud de exequátur, en el sentido de reconocer y declarar ejecutable en territorio nacional la sentencia de homologación N° 1136-2005, de 7 de diciembre de 2005, dictada en jurisdicción extranjera."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 1420 del Código Judicial de Panamá, procede la Sala al análisis de la pretensión, a la luz de lo que establece el artículo 1419 de la misma excerta legal, el cual señala, que sólo serán ejecutables en Panamá las sentencias extranjeras que reúnan los siguientes requisitos:

> 1) Que la sentencia haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; salvo lo que la Ley disponga especialmente en materia de sucesiones abiertas en países extranjeros;
>
> 2) Que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, para los efectos de este artículo, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, habiéndose ordenado la notificación personal por el Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite ejecución;
>
> 3) Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y
>
> 4) Que la copia de la sentencia sea auténtica.
>
> Se entiende por sentencia la decisión que decide la pretensión.

De este modo, esta Corporación de Justicia pasa a verificar si la misma cumple con los formalismos establecidos para este tipo de negocios, observando que en cuanto al primer punto vemos, que la sentencia extranjera es resultado del ejercicio de una pretensión personal interpuesta por el señor COLDRIDGE WILBERT HIBBERT SMITH, con lo que satisface el primero de los requisitos.

En cuanto al segundo requerimiento, pudimos verificar que a foja 6 primer párrafo se señala que ambas partes concurrieron a la audiencia, por lo que la sentencia no fue dictada en rebeldía, adicional es la parte demandada quien solicita, la ejecución en nuestro país de la Sentencia Extranjera de divorcio, perfeccionando de esta forma el segundo numeral del artículo 1419, analizado.

En lo referente al numeral 3, del citado artículo, el cual hace alusión, a la licitud de lo solicitado, vemos que la causal invocada por el Juzgado de Familia de Desamparados, de la República de Costa Rica, es la del muto acuerdo, la cual se encuentra regulada en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 212, numeral 10, de nuestro Código de la Familia, cumpliendo de este modo con lo consagrado en el numeral 3 del artículo bajo estudio.

Asimismo, la sentencia resuelve lo concerniente, a la Guarda y Crianza, la patria potestad, el Régimen de visitas y pensión alimenticia de sus hijos Wilfred Mauricio Hibbert Washington y Leonard Antonio Hibbert Washington, cumpliendo con lo que establece el artículo 218 de nuestro Código de la Familia.

Observamos como último punto, que la documentación aportada está debidamente apostillada, de conformidad con la Convención de la Haya de 1961 de la cual la República de Panamá es signataria, además por ser Costa Rica un país cuyo idioma oficial es el español, no es necesaria la traducción de la Sentencia, cumpliendo así, con las formalidades del Artículo 877, y el numeral 4 del artículo 1419 del Código Judicial.

Luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan, se puede determinar, que la solicitud impetrada por la licenciada Cajar Coloma, cumple con los

requisitos exigidos por la Ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio.

En consecuencia, LA SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley RECONOCE y DECLARA EJECUTABLE, la sentencia extranjera de divorcio, proferida por el Juzgado de Familia II Circuito Judicial de San José, Goicoechea, República de Costa Rica, fechada 7 de diciembre de 2005, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre el señor COLDRIDGE WILBERT HIBBERT SMITH de nacionalidad costarricense, y la señora MYRIAM BEATRIZ WASHINGTON VILLEGAS, de nacionalidad panameña con cédula de identidad personal 8-235-563.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba en los libros correspondientes la sentencia de divorcio antes señalada en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

DAMARIS VÁSQUEZ RODRÍGUEZ DE MUGNANO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE GENERAL DE JUSTICIA, DIVISIÓN DE LA CORTE DE DISTRITO, CONDADO DE CUMBERLAND, ESTADO DE CAROLINA DEL NORTE, ESTADOS UNIDOS, FECHADA 7 DE MAYO DE 2001, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A JEREMY MUGNANO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Jerónimo E. Mejía E.
Fecha:	10 de diciembre de 2015
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	691-12

V I S T O S:

La licenciada MARÍA ELENA JURADO DOMÍNGUEZ, en su condición de apoderada judicial de la señora DAMARIS VÁSQUEZ RODRÍGUEZ DE MUGNANO, solicita el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de Divorcio, proferida por la Corte General de Justicia, División de la Corte de Distrito, Estado de Carolina del Norte, Condado de Cumberland, Estados Unidos de América, fechada 7 de mayo de 2001, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor JEREMY MUGNANO.

La solicitante fundamenta su solicitud en los siguientes hechos:

> "PRIMERO: Los señores DAMARIS VÁSQUEZ RODRÍGUEZ y JEREMY MUGNANO contrajeron matrimonio ante el Juzgado Quinto Municipal de Ancón el día 21 de mayo de 1993.
>
> SEGUNDO: El matrimonio contraído por los señores DAMARIS VÁSQUEZ RODRÍGUEZ y JEREMY MUGNANO, se encuentra inscrito al Tomo 248 de matrimonios de la Provincia de Panamá, Partida No. 1414 de la Dirección Nacional de Registro Civil de la República de Panamá.
>
> TERCERO: Mediante resolución 01 CVD 1709 del 7 de mayo de 2001, dictada por la Corte General de Justicia del Condado de Cumberland, Estado de Carolina del Norte, Estados Unidos de América, declaró disuelto el vínculo matrimonial existente entre DAMARIS VÁSQUEZ RODRÍGUEZ y JEREMY MUGNANO". (fj.2-3)

Como prueba, fue aportada con la solicitud: Poder otorgado por la señora DAMARIS VÁSQUEZ RODRÍGUEZ DE MUGNANO, debidamente autenticado por notario público panameño; copia autenticada de la sentencia dictada debidamente legalizada vía consular, traducción al idioma español por traductor público autorizado y certificado de matrimonio de los cónyuges expedido por la Dirección de Registro Civil con su respectivo impuesto de timbres.

Verificados los requisitos de forma, se admite la solicitud de exequátur mediante Providencia de veinte (20) de junio de dos mil doce (2012), y se dispuso a escuchar la opinión de la Procuraduría General de la Nación.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Mediante Vista No. 37 de 6 de julio de 2012, el Señor Procurador General de la Nación señala lo siguiente:

> "Con base en las consideraciones de hecho y de derecho antes expuestas, recomendamos respetuosamente a la Honorable Sala Cuarta, de Negocios Generales, acceder a la petición formulada y declarar ejecutable en la República de Panamá, la sentencia extranjera de divorcio que ha dado origen al presente proceso de exequátur".

CONSIDERACIONES

Mediante Resolución de treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013), la Sala Cuarta de Negocios Generales concede a la licenciada MARÍA ELENA JURADO DOMÍNGUEZ, un término perentorio de cuarenta y cinco (45) días para hacer llegar a esta colegiatura, la documentación idónea que acredite que se encuentran satisfechas las condiciones exigidas por el artículo 218 del Código de la Familia, es decir, lo concerniente a la guarda, crianza y alimentación de la joven NICOLE MARIE MUGNANO, nacida el 12 de noviembre de 1995 (fs. 7).

Advierte la Sala que el término concedido ha vencido en exceso, sin que la parte actora incorporara al expediente, la documentación requerida en la mencionada resolución, tal como consta a fojas 23 y 24 del dossier.

Sin embargo, tomando en consideración que en la actualidad la joven NICOLE MARIE MUGNANO es mayor de edad, se hace innecesaria la acreditación de las condiciones contenidas en el artículo 218 del Código de la Familia, por lo que se procederá a verificar el cumplimiento de los demás requisitos exigidos por ley para el

reconocimiento y ejecución en el territorio de la República de Panamá, de la sentencia extranjera de divorcio objeto de la presente solicitud.

El artículo 1419 del Código Judicial establece los requisitos que deben cumplir las sentencias emitidas por tribunales extranjeros, para ser reconocidas y declaradas ejecutables en la República de Panamá. Éstos son:

"...1. Que la sentencia haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal, salvo lo que la ley disponga especialmente en materia de sucesiones abiertas en países extranjeros;

Que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, para los efectos de este artículo, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, habiéndose ordenado la notificación personal por el tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución;

Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y

Que la copia de la sentencia sea auténtica".

Observa la sala que la sentencia examinada cumple con el primer requisto, ya que fue dictada como consecuencia de una pretensión personal, por tratarse de una sentencia de divorcio.

En relación al segundo requisito, vemos que la demandada, DAMARIS VÁSQUEZ RODRÍGUEZ DE MUGNANO, fue notificada mediante correo certificado el 8 de marzo de 2001, y es ella quien presenta la solicitud de exequátur ante esta colegiatura, entendiéndose que la sentencia no fue dictada en rebeldía.

En cuanto a la licitud de la obligación para cuyo cumplimiento se ha procedido, la disolución del matrimonio se dió en virtud de la separación por más de un (1) año de los señores DAMARIS VÁSQUEZ RODRÍGUEZ y JEREMY MUGNANO, situación que se adecua a la causal contenida en el numeral 9 del artículo 212 del Código de la Familia panameño (separación de hecho por mas de dos (2) años), tomando en consideración que los esposos Mugnano estuvieron separados desde el 7 de agosto de 1997, aproximadamente cuatro (4) años antes de que se disolviera judicialmente el matrimonio (v. fj. 7) .

En cuanto a las exigencias contenidas en el artículo 218 del Código de la Familia, tal como se ha manifestado en párrafos anteriores, se hace innecesaria en estos momentos, pues la hija NICOLE MARIE MUGNANO ya es mayor de edad.

Finalmente, la sentencia extranjera se ha presentado debidamente legalizada vía consular, con su respectiva traducción al idioma español; cumpliendo con el requisito contenido en los artículos 877 y 1419 (#4) del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia Extranjera de Divorcio proferida por la Corte General de Justicia, División de la Corte de Distrito, Estado de Carolina del Norte, Condado de Cumberland, Estados Unidos de América, fechada 7 de mayo de 2001, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que

mantenía unidos a DAMARIS VÁSQUEZ RODRÍGUEZ, panameña, con cédula de identidad personal Núm. 9-183-649 y JEREMY PATRICK MUGNANO, estadounidense, con pasaporte Núm. 236-23-2060.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba en los libros correspondientes, la semtencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

MILITZA MAYARÍN MORALES CASTILLO, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE 17 DE JUNIO DE 2008, PROFERIDA POR EL JUZGADO DE CIRCUITO DEL CONDADO DE FAULKNER, ARKANSAS, PRIMERA DIVISIÓN, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR FLOY RAY BROWN. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Jerónimo Mejía E
Fecha:	10 de diciembre de 2015
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	364-12

V I S T O S:

La licenciada JENIFER JACINTO FUENTES VÁSQUEZ, como apoderada judicial de MILITZA MAYARIN MORALES CASTILLO, interpuso ante la Sala de Negocios Generales solicitud para que sea reconocida y ejecutada la Sentencia Extranjera de 17 de junio de 2008, proferida por el Juzgado de Circuito del Condado de Faulkner, Arkansas, Primera División, Estados Unidos de América, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor FLOYD RAY BROWN.

ANTECEDENTES

Del dossier se desprende que, los señores MILITZA M. MORALES CASTILLO y FLOYD R. BROWN, contrajeron matrimonio ante el Juzgado 1° Municipal, Corregimiento de Santa Ana, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, el 14 de noviembre de 1996, tal como consta inscrito en el Tomo 258 de matrimonios en la provincia de Panamá, Partida número 1514, del Registro Civil de Panamá.

En virtud de la demanda de divorcio interpuesta por el señor FLOYD BROWN, el Juzgado de Circuito del Condado de Faulkner, Arkansas, Primera División, Estados Unidos de América, emitió la Sentencia de 17 de junio de 2008, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial, se decreta todo lo referente a la

manutención, guarda y crianza de su hijo menor de edad R. R. B. y sobre los bienes patrimoniales de cada parte.

Acompaña la solicitud, copia de la sentencia debidamente legalizada mediante las autoridades diplomáticas correspondientes, traducida al idioma español por intérprete público autorizado y Certificado de Matrimonio expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá. (Cfr. fs. 4 a 24)

Una vez admitida la solicitud, se corrió traslado al Procurador General de la Nación quien, mediante Vista N° 32 de 24 de mayo de 2012, indicó que la solicitud cumple con lo preceptuado en los artículos 877 y 1419 del Código Judicial, pues la sentencia se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares designadas y traducida al idioma español por intérprete público autorizado; la sentencia fue proferida en virtud de una pretensión personal; no fue dictada en rebeldía, pues ambas partes fueron notificadas del proceso y es la demandada quien solicita el reconocimiento y ejecución de la sentencia; la causal utilizada para decretar el divorcio resulta asimilable a la contemplada en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia de la República de Panamá, ya que se estableció lo relativo al plan de crianza, custodia, derecho de visitas y pensión alimenticia, entre otros derechos, del hijo menor de edad nacido de dicho matrimonio.

DECISIÓN DE LA SALA

De conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial, la Sala procede a determinar la viabilidad del reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera bajo examen, de acuerdo a los requisitos de forma y de fondo exigidos por nuestra legislación.

En este sentido, a fojas 4 a 23, se observa copia de la sentencia legalizada por las autoridades diplomáticas correspondientes, traducida al idioma español por intérprete público autorizado, tal como lo establece el artículo 877 y el numeral 4 del artículo 1419 lex cit. Y a folio 24, reposa el certificado de matrimonio expedido por el Registro Civil de Panamá, donde consta que el matrimonio fue celebrado en territorio panameño.

En relación a la licitud de la sentencia, esta Corporación constata que, efectivamente, la misma es conforme a lo preceptuado en los numerales 1 y 2 del artículo 1419, ya que fue proferida como consecuencia de una pretensión personal (divorcio) y no fue dictada en rebeldía de la demandada, pues la misma estuvo presente en el proceso y es quien solicita ante esta Colegiatura su reconocimiento y ejecución.

Referente a la licitud de la obligación objeto del petitium, contenida en el numeral 3 del artículo 1419, no se avista infracción de nuestro ordenamiento jurídico, pues aún cuando en la sentencia no se detalla la causal bajo la cual se decretó el divorcio, de la misma se infiere que ambas partes estuvieron de acuerdo en divorciarse, ya que pactaron todo lo referente a la custodia legal conjunta del hijo menor de edad, reglamentación de visitas, gastos de manutención y sobre la distribución de los bienes patrimoniales; además, el matrimonio duró más de dos (2) años, lo que nos permite deducir que cumple con los presupuestos de la causal por “mutuo consentimiento” contenida en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia y con las exigencias que el artículo 218 lex cit consagra para estos casos. Veamos.

“Artículo 212. Son causales de divorcio:

1. /...

2. ...

3. ...

10. El mutuo consentimiento de los cónyuges siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que los cónyuges sean mayores de edad (Declarado inconstitucional mediante sentencia de 12 de mayo de 1995, por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia);

2. Que el matrimonio tenga como mínimo dos años de celebrado; y

3.Que las partes ratifiquen su solicitud de divorcio transcurridos dos meses desde la presentación de la demanda de divorcio y antes de seis (6) meses de la citada presentación".

"Artículo 218. En los casos previstos en los numerales 9 y 10 del Artículo 212, el Juez solamente podrá decretar el divorcio cuando en el proceso esté acreditado que se encuentra resuelto lo concerniente a la guarda, régimen de comunicación y de visita y los alimentos de los hijos o hijas que tengan derecho a ellos."

Ante lo expuesto, esta Superioridad concluye que la solicitud y los documentos que la acompañan satisfacen los requisitos legales exigidos para que la sentencia extranjera sea reconocida y ejecutada en nuestro país, y así debe declararse.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la Sentencia fechada 17 de junio de 2008, proferida por el Juzgado de Circuito del Condado de Faulkner, Arkansas, Primera División, Estados Unidos de América, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que mantenía unidos a MILITZA MAYARIN MORALES CASTILLO y FLOYD RAY BROWN.

Se AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas e inscriba en los libros correspondientes la sentencia señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase,

JERÓNIMO MEJÍA E
HARLEY J. MITCHELL D -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

ANTONIO LUIS NIETO DE LOS RÍOS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, FECHADA 6 DE AGOSTO

DE 2006, DICTADA POR EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CHILE, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A CARMEN GLORIA ROJAS BUSTOS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	10 de diciembre de 2015
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	12-15

V I S T O S:

La firma forense INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, apoderados especiales del señor ANTONIO LUIS NIETO DE LOS RÍOS, han presentado a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para el reconocimiento y ejecución de la sentencia RIT: C-6537-2006 RUC: 06-2-0243375-6, proferida por el Cuarto Juzgado de Familia de Santiago de Chile, de 6 de agosto de 2006, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que lo mantenía unido a CARMEN GLORIA ROJAS BUSTOS.

De este modo, conforme al numeral 2 del artículo 100 de nuestro Código Judicial, corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, examinar y declarar si las resoluciones judiciales pronunciadas por Tribunales extranjeros pueden ser ejecutadas en nuestro país.

En base a lo anterior y según lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 1420 del Código Judicial panameño, se corrió traslado del presente negocio a la Procuradora General de la Nación, para que emitiera su concepto, surtiendo la Vista Fiscal No. 5 de 12 de febrero de 2015, en la cual recomienda lo siguiente:

> "..., considero que la sentencia bajo examen, cumple con los requisitos de forma establecidos por el numeral 4 del artículo 1419 del Código Judicial y conforme a los mecanismos de legalización y autenticación correspondientes, toda vez que ha sido autenticada por la Corte por la cual fue emitida y legalmente certificada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile y de la República de Panamá.
>
> OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
>
> En virtud de lo expuesto, recomiendo respetuosamente a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, acceder a la petición de reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera en la República de Panamá, presentada por el licenciado Jorge Antonio Núñez, en nombre y representación de ANTONIO LUIS NIETO DE LOS RÍOS, toda vez que cumple con los requisitos que exige la ley panameña para estos procesos."

Visto lo anterior, procedemos, al análisis de la solicitud con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1419 del Código Judicial, el cual indica, que para la ejecución en nuestro país de una sentencia extranjera, la misma debe cumplir con los siguientes requisitos:

1) Que la sentencia haya sido dictada como consecuencia de una pretensión personal; salvo lo que la Ley disponga especialmente en materia de sucesiones abiertas en países extranjeros;

Que la demanda no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, para los efectos de este artículo , el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, habiéndose ordenado la notificación personal por el

Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite ejecución;

3) Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y

4) Que la copia de la sentencia sea auténtica.

Se entiende por sentencia la decisión que decide la pretensión.

Con relación al primer requisito, debemos manifestar que se trata de una pretensión personal, promovida por el señor ANTONIO LUIS NIETO DE LOS RÍOS, cumpliendo de este modo, con la primera formalidad.

En cuanto al segundo formalismo, debemos destacar que a foja 8 de la carpeta judicial, en donde se señala el punto segundo, "Que en audiencia especial de conciliación con la asistencia de ambas partes, asesorados de sus respectivos apoderados, manifiestan la imposibilidad de recomponer el vínculo matrimonial, dado que están separados desde 1994..." como se observa en este extracto de la transcripción del punto arriba mencionado, se observa que ambas partes asistieron a la audiencia con sus respectivos apoderados judiciales, por lo que consideramos satisfecho el numeral 2 del artículo bajo análisis.

Sobre la tercera condición fijada en el artículo 1419, la cual establece "que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá", debemos advertir, que a foja 8 en el punto primero se hace referencia a un acuerdo celebrado entre las partes, por lo que consideramos que al existir el mismo, nos encontramos ante una disolución por mutuo consentimiento, la cual esta regulada en nuestro ordenamiento jurídico en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia, por lo que se cumple con el tercer requisito del artículo 1419.

Por otro lado apreciamos, que en el citado acuerdo se resuelve todo lo relativo a la guarda y crianza de sus hijos, así como el monto a pagar en concepto de pensión alimenticia, por lo que el mismo no vulnera nuestro ordenamiento jurídico, ya que satisface lo normado en el artículo 218 de nuestro Código de Familia.

Por último, observamos que la sentencia cumple con el requisito de autenticidad, al poseer las apostillas y legalizaciones correspondientes, por lo que cumple con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio.

En consecuencia, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en nuestro país la sentencia RIT: C-6537-2006 RUC: 06-2-0243375-6, proferida por el Cuarto Juzgado de Familia de Santiago de Chile, de 6 de agosto de 2006, por la cual se declara disuelto el

vínculo matrimonial existente entre CARMEN GLORIA ROJAS BUSTOS y el señor ANTONIO LUIS NIETO DE LOS RÍOS ambos de nacionalidad chilena, el cual se encuentra inscrito en el Tomo 2 de matrimonios extranjeros en el exterior, partida 681.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba en los libros correspondientes la sentencia de divorcio antes señalada en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

ANTONIO ROBERTO KNIGHT DARCY, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2003, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL DISTRITO DE MANAGUA, REPÚBLICA DE NICARAGUA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A MARISOL PÉREZ ACUÑA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	23 de diciembre de 2015
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	284-15

V I S T O S:

El licenciado PEDRO AMADO CORONEL SALAZAR, ha presentado en calidad de apoderado judicial del señor ANTONIO ROBERTO KNIGHT DARCY, solicitud ante la Sala de Negocios Generales, para el reconocimiento y ejecución de la Sentencia extranjera de 25 de noviembre de 2003, dictada por el Juzgado Segundo Civil del Distrito de Managua, República de Nicaragua, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que lo mantenía unido a la señora MARISOL PÉREZ ACUÑA.

ANTECEDENTES DEL CASO

De las constancias procesales se infiere que, el solicitante y la señora MARISOL PÉREZ ACUÑA contrajeron matrimonio el 27 de febrero de 1997, en la Iglesia Adventista del Séptimo Día, Corregimiento de Volcán, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, tal como consta inscrito en el Registro Civil de la República de Panamá al Tomo número 211 de matrimonios de la Provincia de Chiriquí, Partida Número 2206 (Cfr. f. 5).

Mediante Sentencia de 25 de noviembre 2003, el Juzgado Segundo Civil del Distrito de Managua, Nicaragua, declaró disuelto el matrimonio basándose en su legislación civil que establece la Disolución del

Vínculo Matrimonial por Voluntad de una de las Partes, y luego de comprobar que los cónyuges no tenían hijos menores, ni incapaces, ni bienes en común (Cfr. f. 4 y reverso).

Admitida la presente solicitud, se le corrió traslado al Procurador General de la Nación, quien mediante Vista N° 24 de 29 de abril de 2015, sugirió no acceder a lo solicitado por las siguientes razones:

> "...considero que la resolución o sentencia de 25 de noviembre de 2003, adoptada fuera de nuestro país y que declaró el divorcio solicitado por ANTONIO ROBERTO KNIGHT DARCY, fue dictada en rebeldía, basando nuestro parecer en el hecho que MARISOL PÉREZ ACUÑA, no estuvo presente durante el juicio, y muy a pesar de que se le nombró un guardador ad litem, no fue notificada personalmente del proceso de divorcio llevado a cabo, tal como se desprende de la lectura de la sentencia descrita.
>
> ...".

DECISIÓN DE LA SALA

Atendiendo a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial, y una vez ejecutado el procedimiento contemplado para la homologación de sentencias extranjeras, esta Corporación procede a examinar la viabilidad de la presente solicitud y verificar si cumple con los requisitos de forma y de fondo exigidos por nuestra legislación.

De acuerdo a los requisitos de forma, el artículo 877 del Código Judicial establece que, toda documentación proveniente del extranjero debe estar debidamente autenticada, ya sea por la vía consular o diplomática. De allí que a fojas 4 a 6, se observa la copia de la sentencia autenticada mediante el sello de la Apostilla (Convención de la Haya de 5 de octubre de 1961) y el certificado de matrimonio expedido por el Registro Civil de Panamá.

En atención a lo consagrado en los numerales 1 y 2 del artículo 1419 lex cit, la Sala constata que la sentencia extranjera fue dictada en el ejercicio de una pretensión personal. No obstante, en cuanto a su notificación, de la propia sentencia se desprende que el demandante alegó desconocer el paradero de la demandada, por lo que, fue emplazada por medio de edictos y, por no haber comparecido, se le designó un "guardador ad litem", quien contestó la demanda; lo que nos permite concluir que el divorcio se efectuó en rebeldía de la demandada, al no ser notificada personalmente y no tener conocimiento del proceso.

Por consiguiente, la Sala comparte el criterio expuesto por el Procurador General de la Nación, Encargado, en el sentido de no reconocer ni ejecutar la sentencia extranjera en el territorio nacional, por no cumplir con lo establecido en el numeral 2 del artículo 1419 citado.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO EJECUTABLE en la República de Panamá la Sentencia Extranjera de 25 de noviembre de 2003, dictada por el Juzgado Segundo

Civil del Distrito de Managua, República de Nicaragua, por la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial entre ANTONIO ROBERTO KNIGHT DARCY y MARISOL PÉREZ ACUÑA.

Notifíquese y cúmplase.

HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

VIRGINIA ENEIDA ZAMORA ESTRADA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2013, DICTADA POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N 22 DE MADRID, ESPAÑA´MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE MANTENÍA CON EL SEÑOR JOSÉ LUÍS BAZÁN RODRÍGUEZ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	29 de diciembre de 2015
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	901-15

V I S T O S:

El licenciado CÉSAR ERNESTO DÍAZ ESPINOSA, en su condición de apoderado judicial de la señora VIRGINIA ENEIDA ZAMORA ESTRADA, presentó a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera de divorcio, proferida por el Juzgado de Primera Instancia No. 22 de Madrid, Reino de España, de fecha 30 de diciembre de 2013, mediante la cual se decreta la disolución del vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor JOSÉ LUIS BAZÁN RODRÍGUEZ.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores JOSÉ LUIS BAZÁN RODRÍGUEZ y VIRGINIA ENEIDA ZAMORA ESTRADA, contrajeron matrimonio, el día treinta (30) de abril de dos mil once (2011) en el Reino de España, y fue inscrito en nuestro país, en el libro de matrimonios en el exterior al tomo número 14, partida 1957, según certificado No. 11351748 expedido por la Dirección Nacional del Registro Civil.

El licenciado CÉSAR ERNESTO DÍAZ ESPINOSA, aporta como pruebas, junto a su solicitud, copia autenticada y apostillada de la sentencia de divorcio fechada 30 de diciembre de 2013, proferida por el Juzgado de Primera Instancia No. 22 de Madrid, Reino de España, Certificación de Matrimonio expedida por la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, donde consta la inscripción en nuestro país del matrimonio celebrado en el Reino de España, Certificación de nacimiento de la menor Valeria Bazán Zamora y Poder debidamente notariado.

Asimismo, fundamenta su solicitud basándose en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que los señores JOSÉ LUIS BAZÁN RODRÍGUEZ y VIRGINIA ENEIDA ZAMORA ESTRADA, contrajeron matrimonio Civil en España, Municipio de Vegas de Matute, Segovia, el día 30 de abril de 2011 y su matrimonio se encuentra inscrito en el Libro de Matrimonios en el Exterior, al Tomo 14, Partida 1957, según Certificación No.11351748 de la Dirección Nacional del Registro Civil.

SEGUNDO: De la relación conyugal nació la menor VALERIA BAZÁN ZAMORA, nacida en España, el día 17 de junio de 2012, cuyo nacimiento se encuentra inscrito al Tomo 1139, partida 1044, del Libro de Inscripciones de nacimiento de la provincia de Panamá.

TERCERO: Que el día 30 de diciembre de 2013, los señores JOSÉ LUIS BAZÁN RODRÍGUEZ y VIRGINIA ENEIDA ZAMORA ESTRADA, solicitan mediante procedimiento de DIVORCIO MUTUO ACUERDO 930/2013-JV, la disolución del vínculo matrimonial que los unía correspondiendo por turno de reparto al Juzgado de Primera Instancia No. 22, MADRID, quien mediante Sentencia No. 00622/2013, de fecha 30 de diciembre de 2013, DECRETO (sic) la disolución por CAUSA DE DIVORCIO del matrimonio formado por Don JOSÉ LUIS BAZÁN RODRÍGUEZ y Doña VIRGINIA ENEIDA ZAMORA ESTRADA.

CUARTO: Que en la Sentencia de Divorcio No. 00622/2013 el Juez de Primera Instancia No. 22 MADRID, mediante ACTA DE RATIFICACIÓN, de fecha 10 de diciembre de 2013, RATIFICA tanto la petición como el CONVENIO REGULADOR DE DIVORCIO, suscrito entre las partes, es decir, entre DON JOSE (SIC) LUIS BAZÁN RODRÍGUEZ y DOÑA VIRGINIA ZAMORA ESTRADA.

QUINTO: En el Convenio Regulador mencionado en el punto anterior, las partes acordaron que la GUARDA Y CUSTODIA de la menor VALERIA BAZÁN ZAMORA, sea otorgada a la madre de esta DOÑA VIRGINIA ZAMORA ESTRADA, estableciéndose además el régimen de Visitas y Comunicaciones. Además se fija como Asignación Alimenticia, la suma de QUINIENTOS EUROS MENSUALES (500.00 E), dentro de los cinco primeros días de cada mes, que debe consignar el señor JOSE (SIC) LUIS BAZÁN RODRÍGUEZ, a favor de su menor hija VALERIA BAZÁN ZAMORA, que incluye gastos de alimentación, sustento, habitación, educación, seguro médico y vestido, hasta que VALERIA sea mayor de edad y tenga independencia económica.

SEXTO: Que la demanda de divorcio de mi representada fue presentada por MUTUO ACUERDO 930/2013, por ambos cónyuges, la que fue dictada mediante Sentencia No. 00622 el 30 de diciembre de 2013, por lo que en todo momento es aplicable a nuestro modo de ver, el artículo 1419 del Código Judicial para el reconocimiento de esta sentencia dictada en el extranjero, ya que la misma se circunscribe a todos los requisitos establecidos en dicha norma.

SÉPTIMO: Que la sentencia se encuentra debidamente firmada con sellos de autenticidad por las autoridades españolas, además debidamente apostillada, según el Convenio de La Haya de 5 de octubre de 1961, lo que la hace valer su autenticidad.

SOLICITUD ESPECIAL: Solicitamos respetuosamente a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Honorable Corte Suprema de Justicia, previo los trámites legales se reconozca la presente Sentencia dictada en el Extranjero y se ordene su inscripción, con sus respectivos acuerdos, en la Dirección General del Registro Civil."

Así las cosas, conforme a lo que establece, el artículo 1420 de nuestro Código Judicial, esta Colegiatura procedió a correr traslado a la Procuradora General de la Nación, para que emitiera concepto acerca de la solicitud requerida, expidiendo la Vista Fiscal No.61 de 14 de septiembre de 2015, visible de fojas

29 a 32, en la cual recomienda se acceda a la solicitud de reconocimiento de sentencia extranjera presentada por el licenciado CÉSAR ERNESTO DÍAZ ESPINOSA, exponiendo lo siguiente:

"/...

Finalmente, constato que la copia de la sentencia es auténtica, así como que en la misma el tribunal decide de acuerdo a las pretensiones de las partes, lo que igualmente sustenta mi criterio de que la sentencia extranjera debe ser reconocida por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Como corolario de todo lo antes expuesto, recomiendo a la Honorable Sala Cuarta de negocios Generales, se acceda a la petición de reconocimiento y ejecución en la República de Panamá, de la sentencia de divorcio proferida el 30 de diciembre de 2013, expedida por el Juzgado de Primera Instancia N° 22 de Madrid, a través de la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial existente entre VIRGINIA ENEIDA ZAMORA ESTRADA y JOSÉ LUIS BAZÁN RODRÍGUEZ"

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 1420 del Código Judicial de Panamá, procede la Sala al análisis de la pretensión, a la luz de lo que establece el artículo 1419 de la misma excerta legal, el cual señala, que sólo serán ejecutables en Panamá las sentencias extranjeras que reúnan los siguientes requisitos:

1) Que la sentencia haya sido dictada como consecuencia de una pretensión personal; salvo lo que la Ley disponga especialmente en materia de sucesiones abiertas en países extranjeros;

2) Que la demanda no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, para los efectos de este artículo, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, habiéndose ordenado la notificación personal por el Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite ejecución;

3) Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y

4) Que la copia de la sentencia sea auténtica.

Se entiende por sentencia la decisión que decide la pretensión.

De este modo, esta Corporación de Justicia pasa a verificar si la misma cumple con los formalismos establecidos para este tipo de negocios, observando en cuanto al primer punto, que la sentencia extranjera es resultado del ejercicio de una pretensión personal interpuesta por la señora VIRGINIA ENEIDA ZAMORA ESTRADA, con lo que se cumple el primero de los requisitos.

En cuanto al segundo requerimiento, pudimos verificar a foja 7 punto segundo, que ambas partes se ratificaron de la solicitud de divorcio y del convenio, corriéndose traslado al Ministerio Fiscal, por lo que la sentencia no fue dictada en rebeldía, perfeccionando de esta forma el segundo numeral del artículo 1419, analizado.

En lo referente al numeral 3, del citado artículo, el cual hace alusión, a la licitud de lo solicitado, vemos que la causal invocada por el Juzgado de Primera Instancia No. 22 de Madrid, Reino de España, es la de CAUSA DE DIVORCIO, no obstante al haber las partes celebrado un convenio regulador del divorcio de fecha 9 de octubre de 2013, el cual fue aprobado por el Tribunal, debemos advertir, que la misma, se asemeja a la causal de mutuo consentimiento, regulada en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 212, numeral 10, del Código de la Familia, satisfaciendo de este modo con lo consagrado en el numeral 3 del articulo bajo estudio.

Asimismo, el Convenio en mención, establece lo concerniente, a la guarda y crianza, la patria potestad, el régimen de visitas y pensión alimenticia de su hija menor VALERIA BAZÁN ZAMORA, cumpliendo con lo que establece el artículo 218 del Código de la Familia.

Observamos como último punto, que la documentación aportada está debidamente apostillada, de conformidad con la Convención de la Haya de 1961 de la cual la República de Panamá es signataria, además por ser el Reino de España un país cuyo idioma oficial es el español, no es necesaria la traducción de la sentencia, cumpliendo así, con las formalidades del Artículo 877 y el numeral 4 del artículo 1419 del Código Judicial.

Luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan, se puede determinar, que la solicitud presentada por el licenciado CÉSAR ERNESTO DÍAZ ESPINOSA, cumple con los requisitos exigidos por la Ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio.

En consecuencia, LA SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley RECONOCE y DECLARA EJECUTABLE, la sentencia extranjera de divorcio, proferida por el Juzgado de Primera Instancia No. 22 de Madrid, Reino de España, fechada 30 de diciembre de 2013, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre el señor JOSÉ LUIS BAZÁN RODRÍGUEZ de nacionalidad española, y la señora VIRGINIA ENEIDA ZAMORA ESTRADA, de nacionalidad panameña con cédula de identidad personal 8-462-481.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba en los libros correspondientes la sentencia de divorcio antes señalada en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

EXHORTO / CARTA ROGATORIA

Otros

EXHORTO, LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE LA PROVINCIA POPULAR DE LA HABANA CUBA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO POR COBRO DE CRÉDITO N 418/2007, ESTABLECIDO CONTRA LA COMPAÑÍA "CASPIAN SEA CARRIERS, S. A." PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	04 de diciembre de 2015
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Otros
Expediente:	564-15

ENTRADA N° 564-15 MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

V I S T O S:

Ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales proveniente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, Nota A.J. MIRE-205-01093 de 18 de mayo de 2015, contentiva de la asistencia judicial internacional librada por el Tribunal Provincial Popular de La Habana, República de Cuba, dentro del proceso ordinario por cobro de crédito N°418/2007, establecido contra la compañía “CASPIAN SEA CARRIERS, S. A.”

Una vez analizado el presente auxilio judicial, se observa que la petición de las autoridades cubanas tiene como finalidad notificar a la compañía CASPIAN SEA CARRIERS, S. A. con domicilio en Edificio Global Bank, piso 18, calle 50, Ciudad de Panamá, República de Panamá, de la sentencia N° 238 de 22 de octubre de 2009, proferida dentro del proceso ordinario por cobro de crédito propuesta por Agencias SELECMAR Y CONSIGNATARIA MAMBISA.

Nuestro Código Judicial en el artículo 100, numeral 3 establece que es la Sala de Negocios Generales quien tiene competencia para "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

La petición de las autoridades cubanas se sustanciará en atención a la buena fe que debe caracterizar a los países miembros de la comunidad internacional y al principio de reciprocidad, en vista que, dicho país y la República de Panamá no han suscrito Convenio alguno que rija la cooperación judicial de carácter internacional.

El principio en mención es viable en todo aquello que no conculque el derecho positivo de nuestro país, por tanto, la República de Panamá se reserva el derecho a prestar o no la colaboración solicitada, en virtud

de las limitaciones y requisitos que para cada diligencia contemple la legislación vigente, sin que ello implique menoscabar y desconocer el principio de reciprocidad internacional.

En tal sentido, pasamos a verificar los requisitos que de orden formal exige nuestra legislación para estos casos, específicamente, lo preceptuado por el artículo 877 del Código Judicial Panameño.

La norma en comento contempla como requisitos para acceder a la solicitud los siguientes: que la documentación aportada se suministre en idioma castellano producto de la traducción de intérprete público autorizado; que tales documentos se encuentren debidamente legalizados por el consulado o embajada panameña con funciones en el país del cual proceden o, en su defecto, por el representante consular o diplomático de una nación amiga.

De allí que, de fojas 4 a 9 del expediente se observa que el original del exhorto librado por las autoridades cubanas, si bien presenta la certificación de autenticidad por las autoridades consulares panameñas con jurisdicción en la República de Cuba, la misma no ha sido validada o legalizada por el departamento consular y legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores en Panamá, y que los documentos anexados para la práctica de la diligencia no fueron aportados con las certificaciones y legalizaciones señaladas.

Ante este escenario jurídico, esta Superioridad considera que no es viable acceder a lo solicitado en el presente suplicatorio, toda vez que la documentación aportada no cumple con los requisitos mínimos de forma para su diligenciamiento. Subsanados los errores aquí señalados, puede ser la solicitud presentada nuevamente a fin de prestarle el auxilio judicial correspondiente.

Por lo antes expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el diligenciamiento de la Asistencia Judicial Internacional, librada por el Tribunal Provincial Popular de La Habana, República de Cuba, dentro del proceso ordinario por cobro de crédito N°418/2007, establecido contra la compañía “CASPIAN SEA CARRIERS, S.A.” y ORDENA se devuelva el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

EXHORTO, LIBRADO POR EL TERCER JUZGADO CIVIL SUB-ESPECIALIDAD COMERCIAL DE LIMA PERÚ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO POR EL PACÍFICO PERUANO SUIZA CIA. DE SEGUROS Y REASEGUROS CONTRA QBE DEL ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS INC PONENTE: . JOSÉ E. AYÚ PRADO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	04 de diciembre de 2015

Materia: Exhorto / carta rogatoria
Otros
Expediente: 1548-14

V I S T O S:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores ha remitido a esta Superioridad la solicitud de auxilio judicial librado por el Juez del Tercer Juzgado Subespecialidad Comercial de Lima, Perú, relativo al proceso seguido a la sociedad QBE del Istmo Compañía de Reaseguros INC., para que esta colegiatura determine la viabilidad o no de lo solicitado por las autoridades requirentes.

Las autoridades peruanas solicitan lo siguiente:

"HACE SABER: Que en el expediente número 7605-2011-18-1817-JR-CO-03, en los seguidos por Pacífico Peruano Suiza Cía. de Seguros y Reaseguros con QBE del Istmo Compañía de Reaseguros INC., sobre obligación de dar suma de dinero, por resolución número nueve, su fecha dieciséis de julio de dos mil catorce, esta Judicatura ha dispuesto librar el presente EXHORTO a fin que tenga a bien ordenar a quien corresponda proceda a LEVANTAR las medidas cautelares de: i) embargo en forma de retención sobre los fondos, valores, dinero y demás créditos existentes y por existir pertenecientes a la empresa QBE del Istmo Compañía de Reaseguros INC., existentes en la República de Panamá, y ii) embargo en forma de inscripción sobre el inmueble de propiedad de QBE del Istmo, INC, ubicado en Finca No.81944 inscrita en documentos digitalizado 1219593, con código de ubicación 8712, de la sección de propiedad horizontal, Provincia de Panamá, quien adquiere a documento digitalizado 1322807, de la misma sección, conforme a lo ordenado por resolución número nueve, para cuyo efecto, se adjuntan copias certificadas de las piezas procesales pertinentes.

EN TAL VIRTUD, Sírvase usted, Señor Juez disponer se le dé al presente exhorto el debido diligenciamiento y devolverlo, a la mayor brevedad posible, ofreciéndole reciprocidad en casos análogos."

La empresa El Pacífico Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros, interpuso demanda de obligación de dar suma de dinero contra la empresa QBE del Istmo Compañía de Reaseguros Inc., con la finalidad que le pague la suma de cuatro millones ciento diez mil ciento diez y 07/100 nuevos soles, en virtud de incumplimiento de pago derivado del contrato de reaseguro Cover Note No.0051/2007, suma adeudada con ocasión de la transacción celebrada con su asegurado ILRSA Norte, por un siniestro cubierto por la póliza de seguro patrimoniales ELPA-1111760-778914, transacción que fue aprobada por la empresa emplazada, en su calidad de empresa reaseguradora.

De igual forma, el mencionado tribunal mediante resolución número nueve (9) del dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014), dispuso levantar la medida de embargo en forma de retención y en forma de inscripción emitida con anterioridad.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Procedemos a examinar si la presente solicitud cumple con los requisitos de orden formal, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

El artículo 100, numeral 3, del Código Judicial, manifiesta expresamente que le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales, recibir exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros, determinar su cumplimiento en el territorio nacional y además comisionar al funcionario o tribunal que debe cumplir con la asistencia encomendada.

En primer lugar, debemos aclarar que la República de Perú ratificó la Convención Interamericana de Exhortos o Cartas Rogatorias el día 25 de agosto de 1977 y el Protocolo Adicional el 15 de mayo de 1980.

Si bien es cierto, el Estado Exhortante no invocó la convención mencionada, ha sido el criterio de este ente jurisdiccional que eso no es un impedimento para prestar el apoyo a las autoridades solicitantes de la asistencia y analizar la viabilidad o no de la misma de acuerdo a nuestra legislación, tomando como referencia el principio de reciprocidad que debe imperar en los países miembros de la Comunidad Internacional.

Lo solicitado por las autoridades judiciales peruanas consiste en levantar las medidas cautelares de embargo en forma de retención por la suma de dos millones ciento treinta y siete mil seiscientos treinta y siete con 58/100 dólares americanos, sobre los fondos, valores, dinero y demás crédito existentes y por existir de la empresa QBE del Istmo Compañía de Reaseguros Inc., y la medida cautelar de embargo en forma de inscripción hasta por la suma de dos millones trescientos sesenta y dos mil trescientos sesenta y dos con 42/100, sobre el inmueble de propiedad de QBE del Istmo Compañía de Reaseguros, INC, ubicado en Finca No.81944, inscrita en documentos digitalizado 1219593, con código de ubicación 8712, de la sección de propiedad horizontal, Provincia de Panamá.

No se observan vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, pues se trata de un levantamiento de un embargo de retención y de inscripción dirigida en contra de activos de la empresa QBE del Istmo de Compañía Reaseguros Inc., y que según se desprende de la rogatoria tiene su domicilio dentro del territorio nacional.

Los documentos enviados se encuentran debidamente legalizados por el sello de apostilla, el cual suprime cualquier tipo de legalización consular, tal como lo establece la Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961.

Considera la Sala, que debe accederse a lo pedido, lo cual será diligenciado de conformidad con los presupuestos legales de nuestro ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado por el Juez del Tercer Juzgado Sub-Especialidad Comercial de Lima, Perú, con la finalidad de levantar las medidas de embargo en contra de la empresa QBE del Istmo Compañía de Reaseguros Inc., con domicilio en Costa del Este, Avenida Paseo del Mar, Calle Vista del Pacífico No.PH-51, Ciudad de Panamá, República de Panamá, y ORDENA que el mismo sea diligenciado por el Juzgado Primero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Realizada la diligencia, REMITASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

EXHORTO, LIBRADO POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO DE SHANGHAI, CHINA DENTRO DEL PROCESO JUDICIAL INTERPUESTO POR PING AN PROPERTY & CASUALITY INSURANCE COMPANY OF CHINA LTD, CONTRA GREEN JADE GROUP S. A. Y OTROS. PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ,CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	04 de diciembre de 2015
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Otros
Expediente:	1431-14

V I S T O S:

Proveniente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, mediante oficio A.J. 4264 de 17 de noviembre de 2014, la Nota CHC NO. 14-001 de 30 de septiembre de 2014, contentiva de la asistencia judicial internacional librada por el Tribunal Marítimo de Shanghai, República Popular China, referente a la notificación de la demanda civil entablada por PING AN PROPERTY & CASUALTY INSURANCE COMPANY OF CHINA LTD., contra GREEN JADE GROUP S.A., y otros.

El numeral 3 del artículo 100 de nuestro Código Judicial, establece que le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo."

Para determinar la viabilidad de la asistencia judicial, procedemos a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

Procedemos, entonces al análisis de la misma en atención al Principio de Reciprocidad, el cual se fundamenta en que la República de Panamá se reserva la potestad discrecional de acceder a las peticiones efectuadas, dadas las limitaciones que pudieran presentarse en nuestra legislación sustantiva, ya que se ha constatado que entre la República de Panamá y la República Popular China, no existen convenciones suscritas relativas a exhortos o cartas rogatorias.

Apreciamos, que la documentación aportada, fue presentada en su original y respectiva traducción al idioma español y que se encuentran legalmente autenticados, satisfaciendo lo preceptuado en el artículo 877 de nuestro Código Judicial.

Así las cosas, tenemos que la diligencia solicitada por el Estado requirente trata de la notificación de una demanda civil entablada en contra de la sociedad GREEN JADE GROUP S.A., con domicilio en 2/F, Calle 54 Este, apartado postal, 0832-0886 World Trade Center, Panamá, República de Panamá, promovida por PING AN PROPERTY & CASUALTY INSURANCE COMPANY OF CHINA LTD, la solicitud viene acompañada de la siguiente documentación: notificación relativa al acto de citar pruebas, notificación sobre la composición de la judicatura colegiada, notificación sobre asistencia jurídica en línea, notificación de respuesta a la demanda, copia de la demanda y evidencias.

Esta Colegiatura considera, que ante lo expuesto, no se observan vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, sin embargo, a foja 12 de la Carpeta Judicial, observamos que se requiere que la parte comparezca a Yingchun Lu 567, Sala de Juzgado N°5, el día 20 de noviembre de 2014 a las 9 horas con 00 minutos, para la apertura del juicio que se le sigue, fecha que ya ha transcurrido, por lo que, corresponde remitir la presente documentación a las autoridades respectivas con el fin de fijar una nueva fecha para su diligenciamiento.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la solicitud de Asistencia Judicial Internacional emitida por el Tribunal Marítimo de Shanghai, República Popular China, ORDENA que el mismo sea devuelto al ministerio de Relaciones Exteriores para su reenvío a las autoridades correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL 1, SECRETARÍA 2, A CARGO DEL JUEZ DR. ALBERTO ALEMÁN, EN LA CAUSA "VARELA DE MEDUS ROSA RAQUEL C/NEGOCIOS Y PARTICIPACIÓN S.A Y OTROS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ,SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	07 de diciembre de 2015
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Otros

Expediente: 940-15

V I S T O S:

La Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio A.J. MIRE-2015-06064 de diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), remite el Exhorto librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial 1, Secretaría 2, Argentina dentro de los autos caratulados "VARELA DE MEDUS ROSA RAQUEL C/NEGOCIOS Y PARTICIPACIÓN S. A. Y OTROS. S/ Beneficio de litigar sin gastos (Exp. No. 96637) .

La presente carta rogatoria tiene como propósito la recepción de prueba requerida por el Juzgado citado, en los siguientes términos: (Cfr.f.4)

> "/...se sirva disponer lo necesario a efectos de solicitar y remitir los informes de estilo a fin de que el Banco Central de la República de Panamá, se sirva requerir a las entidades bancarias para que informen si la solicitante del beneficio, la señora Rosa Varela de Medus, es titular de cuenta bancaria, caja de ahorro, certificados de depósito a plazo fijo. En caso afirmativo proporcione los datos de identificación de los mismos y la institución bancaria a la cual corresponda... .../".

El artículo 100, numeral 3 del Código Judicial establece que es la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la encargada de recibir y tramitar los exhortos y cartas rogatorias procedente del extranjero asícomo determinar su cumplimiento en el territorio nacional y comisionar al funcionario o tribunal que diligenciará el mismo.

Para decidir la viabilidad de esta solicitud, procede examinar si la documentación remitida, cumple con los requisitos de orden formal para estos asuntos conforme con nuestra legislación y los convenios internacionales sobre esta materia.

Es necesario señalar que tanto Panamá como Argentina, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley 13 de 23 de octubre de 1975.

Tras examinar el libelo de asistencia judicial extranjera, esta Corporación constata que la misma cumple con lo estatuido en el artículo 4 de la Convención que a su letra se lee:

> Artículo 4: Los exhortos o cartas rogatorias en que se solicite la recepción u obtención de pruebas o informes en el extranjero deberán contener la relación de los elementos pertinentes para su cumplimiento, a saber:
>
> Indicación clara y precisa acerca del objeto de la prueba solicitada;
>
> Copia de los escritos y resoluciones que funden y motiven el exhorto o carta rogatoria, así como los interrogatorios y documentos que fueran necesarios para su cumplimiento;
>
> Nombre y dirección tanto de las partes como los testigos, peritos y demás personas intervinientes y los datos indispensables para la recepción u obtención de la prueba;

Informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo en cuanto fuere necesario para la recepción u obtención de la prueba;

Descripción clara y precisa de los requisitos de o procedimientos especiales que el órgano jurisdiccional requirente solicitare en relación con la recepción u obtención de la prueba, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 2 párrafo primero, y en el Artículo 6.

El Estado exhortante aporta con la solicitud, copias de los escritos y resoluciones judiciales que sustentan la presente Cooperación Judicial; aunado que al reverso de la foja 4, de manera taxativa, cumplen con lo preceptuado en el artículo 4, transcrito en líneas superiores.

El Exhorto tiene como objetivo determinar que la señora ROSA VARELA DE MEDUS tiene o no los medios económicos para sufragar el proceso que se ventila en el país exhortante; por lo que requieren conocer si la misma posee o no cuenta bancaria, caja de ahorro, certificados de depósito a plazo fijo en algunas de las entidades bancarias registrada en nuestro país.

Vale advertir que es la Superintendencia de Bancos de Panamá la encargada de controlar las actividades bancarias tanto nacionales como internacionales, en nuestro país, tal como lo establece el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No.52 de 30 de abril de 2008, y no el Banco Central, en nuestro caso el Banco Nacional de Panamá, como lo peticiona Argentina, pues no ejerce las mismas funciones como en otros países.

"Artículo 6: FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA. Son funciones de la Superintendencia:

1. Velar porque los bancos mantengan coeficientes de solvencia y liquidez apropiados para atender sus obligaciones, así como procedimientos adecuados que permitan la supervisión y el control de sus actividades nacionales e internacionales, en estrecha colaboración con los entes supervisores extranjeros si fuera el caso.

2. …

3. …

4. … ." (El resaltado es nuestro)

Recayendo la presente súplica sobre servicios que ofrecen los bancos llámese cuenta bancaria, caja de ahorro, certificados de depósito a plazo fijo, se hace necesario conocer lo que la norma nacional dispone con relación a la confidencialidad bancaria.

Tenemos que el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, que adopta el Texto Único del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, modificado por el Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008, en su artículo 110, expresa:

"Artículo 110: CONFIDENCIALIDAD ADMINISTRATIVA. /...

… . En consecuencia, no podrá revelarla a terceras personas, salvo que fuera requerida por autoridad competente conforme a lo dispuesto en este artículo. …/".

De la norma transcrita se deduce que, la Superintendencia de Bancos solo podrá revelar información sobre las operaciones y/o clientes de las distintas entidades bancarias, sin la aquiescencia de éstos, cuando la información sea gestionada por autoridad competente.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 3 del Acuerdo No. 008-2005 de 21 de septiembre de 2005, por el cual se desarrolla el artículo 85 del Decreto Ley 9 de 1998, que trata sobre la Reserva Bancaria y es recogida en el artículo 227 del Decreto Ejecutivo citado, indica:

> "Artículo 3: CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN.
>
> Los bancos deberán consignar claramente en sus manuales de procedimiento el deber de guardarla confidencialidad de la información de sus clientes, dejando constancia que la información obtenida en el ejercicio de sus funciones, relativa a sus clientes y operaciones sólo podrá ser divulgada con el consentimiento y autorización del cliente, salvo cuando medie solicitud formal de autoridad competente de conformidad con la ley". (el resaltado es nuestro)

Observamos que la Cooperación Judicial que se pretende fue emitida por Alberto Daniel Alemán, en su condición de Juez Nacional en lo Comercial No. 1 de la capital federal de la República de Argentina; siendo éste, una autoridad jurisdiccional ante quien se gestiona un proceso tendiente a determinar si procede o no el beneficio de litigar sin gastos que solicita la señora ROSA VARELA DE MEDUS.

Vemos pues, que se cumple tanto con la Convención Interamericana sobre la Recepción de Pruebas, así como la legislación bancaria en cuanto a que la petición la efectúa una autoridad competente en el Estado Exhortante.

Al proceder con la tramitación de la presente súplica, esta Corporación no observa vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico; en consecuencia, se procederá a expedir nota a la Superintendencia de Bancos de Panamá, con el propósito de que se cumpla con lo requerido por el Estado Exhortante.

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial 1, Secretaría 2, Argentina dentro de los autos caratulados "VARELA DE MEDUS ROSA RAQUEL C/NEGOCIOS Y PARTICIPACIÓN S.A. Y OTROS. S/ Beneficio de litigar sin gastos. (Exp. No. 96637); ORDENA sea diligenciado por la Secretaría de la Sala.

Una vez realizada la diligencia, REMÍTASE el expediente a la Cancillería panameña para su posterior devolución.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 45 DE MADRID ESPAÑA, RELATIVO AL JUICIO DECLARATIVO ORDINARIO CONTRA AMERICAN ASSIST EUROPA, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	10 de diciembre de 2015
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Otros
Expediente:	791-15

V I S T O S:

La Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio A.J. MIRE-2015-03028 de treinta (30) de junio de dos mil quince (2015), remite a esta Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia No. 45, Madrid, España dentro del proceso declarativo ordinario que SEARCHEALTH S.A. le sigue a AMERICAN ASSIST EUROPA S.A..

El artículo 100, numeral 3 del Código Judicial establece que es la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la encargada de recibir y tramitar los exhortos y cartas rogatorias; así como, determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que deba diligenciarlo.

Es necesario señalar, que tanto Panamá como España son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975.

Para decidir la viabilidad de esta solicitud, procede examinar si la documentación remitida, cumple con los requisitos de orden formal para estos asuntos conforme con nuestra legislación y los convenios internacionales sobre esta materia.

En cuanto a la documentación, se adujo copia autenticada de la demanda aunado al hecho de que la misma fue presentada a través de la Embajada de España (Cfr. f. 3), situación legalmente permitida, en atención al artículo 6 de la Ley 12 de 1975. Sin embargo, no consta en el expediente bajo estudio el Exhorto, por lo que desconocemos el trámite requerido por el Estado Exhortante; siendo ello así, se nos hace imposible cumplir con el mismo.

Por último, la Sala advierte que una vez subsanada la irregularidad indicada, no habrá objeción alguna para coadyuvar con la cooperación judicial requerida.

Por todo lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el exhorto librado por el Juzgado de 1a. Instancia No. 45, Madrid, y, ORDENA que el mismo sea devuelto al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su reenvío a las autoridades correspondientes.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

QUEJA

QUEJA PRESENTADA POR DALVA ALICIA FRANCOIS, CONTRA LA DOCTORA VIELZA DORALYZ RÍOS, SECRETARIA ADMINISTRATIVA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ,DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	10 de diciembre de 2015
Materia:	Queja
Expediente:	1026-15

V I S T O S:

La magíster DALVA ALICIA FRANCOIS BARRAZA, mediante su apoderada judicial la licenciada Judith Núñez de Sedas, interpuso ante la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, QUEJA contra la doctora VIELZA D. RÍOS, Secretaria Administrativa del Órgano Judicial.

Al analizar el escrito presentado, y sin entrar a realizar consideraciones de fondo, se observa que el enunciado refiere a una "Denuncia de Quebrantamiento de Deberes de Funcionario Administrativo Judicial (Acoso Laboral)"; sin embargo, del contenido del poder y de los argumentos expuestos en el memorial se desprende que la magíster DALVA FRANCOIS alude a un recurso de reconsideración, contra la Nota N° 4910-DRH-2015 de 2 de septiembre de 2015, proferida por la Directora de Recursos Humanos del Órgano Judicial, por instrucciones de la doctora VIELZA RÍOS, Secretaria Administrativa, mediante la cual se le informa que la licenciada Inés Good ha sido designada como encargada de la Asistencia Administrativa de Colón (función que ella ejercía), pero que permanecería en sus funciones como Asistente Administrativa; decisión que solicita sea revisada y revocada, pues considera que ha sido separada de su cargo injustamente.

En atención al recurso de reconsideración, el artículo166 de la Ley N° 38 de 2000, que regula del procedimiento administrativo general, establece que el mismo se presenta ante el funcionario administrativo de la primera o única instancia, para que aclare, modifique, revoque o anule la resolución o acto administrativo que profirió y, en el caso que nos ocupa, dicha autoridad administrativa no fue la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, por tanto, carece de competencia para resolver el recurso presentado.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso presentado por la magíster DALVA ALICIA FRANCOIS BARRAZA, contra la Nota N° 4910-DRH-2015 de 2 de septiembre de 2015, dictada por la Directora de Recursos Humanos del Órgano Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

RECONSIDERACIONES / RECURSOS HUMANOS

Otros

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTA POR PORFIRIO QUEZADA MENDOZA, AUXILIAR DE DEFENSOR DE OFICIO, EN CONTRA DE LA NOTA 1308-D.O.D.N. DEL 13 DE AGOSTO DE 2015, DONDE SE NIEGA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ,DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	10 de diciembre de 2015
Materia:	Reconsideraciones / Recursos Humanos Otros
Expediente:	920-15

V I S T O S:

Ingresó a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el expediente contentivo del Recurso de Apelación, interpuesto por el Licenciado PORFIRIO QUEZADA MENDOZA, Auxiliar de Defensor de Oficio (Asistente de Abogado I), con número de posición 1652, contra la Nota 1308-D.O.D.N de fecha 03 de agosto de 2015, donde se niega el Recurso de Reconsideración y mantiene la sanción de un día de suspensión, sin derecho a salario, que se aplicará a partir del 19 de agosto 2015.

La Licenciada SONIA WILSON CHEN, actuando en calidad de Directora Nacional Encargada del Instituto de la Defensoría de Oficio, mediante nota 1165-15 D.O.D.N, pasó a detallar los antecedentes que llevaron a la sanción que se le impuso al Licenciado PORFIRIO QUEZADA, indicando que mediante nota 0580-15 de fecha 08 de mayo de 2015, se le hizo mención a lo acordado en reunión sostenida el 13 de marzo de 2015, por la cual se indicó que debía confeccionar un cuadro donde plasmara las actividades desarrolladas diariamente, la cual fue recibida e instalada en la computadora de dicho funcionario y recibida conforme.

Añade, que lo antes expuesto tiene como finalidad poder sustentar y justificar los requerimientos institucionales, para desarrollar las tareas administrativas dentro del Instituto de Defensoría de Oficio, súplica presentada por la Dirección de Recursos Humanos, mediante nota N° 1108-DRHL-2015.

Señala, que dado el hecho que el Licenciado Quezada, no presentó la información de las actividades realizadas, se le hizo un llamado de atención verbal buscando con esto corregir dicha situación; sin embargo, el mismo no se acercó a subsanar las irregularidades por lo cual, se confeccionó la nota N° 0856-15 fechada 12 de junio de 2015, entiéndase esta como un llamado de atención por escrito en la cual se le hacia referencia que mantenía un mes de atraso de las actividades anteriores.

Mediante nota 1129-15 de fecha 08 de julio, se le notificó de la suspensión de un día de salario, sin embargo, el Licenciado Quezada, solicitó por medio de una llamada telefónica el tiempo que dispone la norma para reconsiderar.

Agrega, que en la referida nota se aclaró que la sanción se encuentra fundamentada en el Texto Único de 29 de agosto de 2008, Titulo VII, Régimen Disciplinario, Capitulo I Normas Generales del Régimen Disciplinario Artículo 144, la cual sustenta lo siguiente:

> "Artículo 144: la comisión de faltas administrativas acarreará sanciones disciplinarias, y de las sanciones que se le apliquen quedará constancia en el expediente del servidor público. Estas sanciones son:
>
> Amonestación verbal
>
> Amonestación escrita
>
> Suspensión
>
> Destitución.".

EL recurrente, basó su disconformidad mediante un Recurso de Reconsideración la cual expresa lo siguiente:

> Que desde el año 2007, labora como auxiliar de Defensor de Oficio, bajo la supervisión de la Licenciada MIREYA RODRIGUEZ y dentro de ese periodo no había sido sancionado.
>
> Mediante nota 580 del 08 de mayo de 2015 y nota 856 de 12 de junio de 2015, se le realizó la amonestación verbal y escrita, respectivamente por no presentar los cuadros de actividades diarias, que el articulo 60 del Reglamento Interno del Instituto de Defensoría de Oficio señala, que las sanciones Disciplinarias, respecto al personal subalternos deben ser aplicadas por el jefe inmediato y las mismas no le habían sido notificadas a la Licenciada MIREYA RODRÍGUEZ MONTEZA.
>
> En la reunión que se sostuvo con el equipo de colaboradores el día 13 de marzo de 2015, se encontraban presentes Secretarias, auxiliares, abogados, asistentes, la Ingeniera ARIELA GARCIA y la Licenciada Parada, por parte de la Dirección de la Defensora de Oficio; e indica que no se le comunicó a ninguno de los jefes inmediatos, que se haría una reunión con su personal subalternos.
>
> Ademas que el Licenciado sustenta que si bien es cierto él firmó un recibido del modelo del cuadro de gestiones diarias, no obstante añade en su disconformidad que no cuenta con un equipo propio dentro de la Institución en la cual se haya instalado el modelo de cuadros.
>
> Que las sanciones disciplinaria, son de carácter administrativos y se imponen a los funcionarios del Instituto en los casos señalados en el artículo 56, 57 y 58 del Reglamento Interno como también los artículos 297 y 298 del Código Judicial de Panamá.
>
> Que en la reunión jamas se le explicó que esta información de gestiones diarias realizadas en las causas que se siguen en el despacho de la Licenciada Mireya Rodríguez, no conllevaba revelar datos confidenciales de las mismas y se aclaró hasta 16 de julio del presente año mediante nota 1165-15 D.O.D.N. De igual forma concluye indicando que su

intensión no es negarse a realizar los cuadros de las diligencias diarias. Si no cumplir con la Ley como funcionario público, por lo cual le solicito verbalmente una aclaración.

Aunado a ello sostiene que las funciones establecidas en el cargo de Auxiliar de Defensor de Oficio, entregada por el personal de la Dirección de Instituto a los presentes en la reunión del 13 de marzo de 2015, la supervisión de su trabajo recáe sobre su jefa inmediata la Licenciada Rodríguez, quien es la persona idónea para sancionar sujetando su fundamento en razón del reglamento interno de la defensoría.

A su vez manifiesta que la sanción impuesta se estableció según el artículo 144 de Carrera Administrativa y la misma no es aplicable a su persona toda vez que su posición no es de Carrera Administrativa."

A continuación encontramos el concepto vertido por la Dirección de Instituto de Defensoría de Oficio, el cual en lo medular indica:

Que el Licenciado Gabriel Elías Fernández Madrid, actuando en calidad de Director Nacional del Instituto de Defensoría de Oficio, señala que el Código Judicial en su artículo 295, reconoce el Recurso de Reconsideración, contra la sanción impuesta ante el Licenciado Porfirio Quezada.

Indica que el recurso interpuesto lo es en contra de la nota N° 1129-15 D.O.D.N del 08 de julio de 2015, por la cual se le amonesta con (01) un día de suspensión, sin derecho a salario, en virtud de los llamados de atención verbal y escrito mediante notas N° 0580-15 de fecha 08 de mayo de 2015 y N° 0856-15 del 12 de junio de 2015, ambas de la Dirección Nacional, en razón de no acatar las instrucciones Generales en la cual se les solicito a las Secretarias, Auxiliares y Abogados asistentes de la Instituto de Defensoría de Oficio, hacer llegar el cuadro que plasmara las actividades desarrolladas diariamente por el equipo de colaboradores.

Por otro lado, mediante memorias, solicitó que se le informara por escrito el término que le concedía la ley para reconsiderar la Nota N° 1129-15 D.O.D.N; mediante nota N° 1165-15 D.O.D.N de 14 de julio de 2015 se le resolvió lo solicitado.

En relación a los fundamentos de su solicitud podemos indicar que fueron resueltos de la forma siguiente:primero: si bien es cierto el Licenciado Quezada, se encuentra designado al equipo de colaboradores de la Licenciada Mireya Rodríguez, sin embargo fue nombrado por el Órgano Judicial, para realizar funciones como auxiliar en el Instituto de Defensoría de Oficio y dentro de las funciones o descripciones de trabajo para los Auxiliares es proporcionar la confección de Informe Mensual para la estadística de la cantidad de escritos presentados mensualmente, de las audiencias realizadas, notificaciones diarias entre otros.

El artículo 4 del Reglamento Interno dispone que la Dirección Nacional es la máxima autoridad y entre sus funciones está la de llevar las estadísticas del Instituto; así como la velar el cumplimiento de las disposiciones e imponer las sanciones correspondientes por faltas u omisión.

En cuanto a su segundo punto, se debe manifestar que por la modificación del articulo 411 por el actual 418 del Código Judicial, pierden los defensores, la facultad que le otorga el Articulo 60 del Reglamento Interno y es absorvida por la Dirección Nacional, por lo que las sanciones impuestas, mediante notas 0580-15 de fecha 08 de mayo de 2015 y N° 0586-15 D.O.D.N de 12 de junio de 2015, debían ser comunicadas a la Dirección de Recursos Humanos del Órgano Judicial, a efecto de ser incorporada en su carpeta es por ello que el fundamento, no fue acogido.

Con referencia al tercer punto, le recordaron que en dicha reunión se señaló que fuera entregado al Defensor al cual apoya con sus funciones de manera que se pueda establecer la actividad diaria ejecutada.

En cuanto el cuarto fundamento se le recordó que cuando la Lic. García le hizo la consulta de donde se le podía grabar el cuadro de actividades diarias, indicándole que la computadora que utilizaba, era la de la secretaria del grupo, la señora Flor Gálvez, la cual renuncia desde el 16 de diciembre de 2014, sin embargo se le instaló el cuadro desde el 27 de marzo de 2015 y nunca se apersonó a la Dirección Nacional, a informar al respecto, sin embargo se observó que al ser nombrada la secretaria que ocupa la vacante por la señora Gálvez, por otro lado señala que asumió las funciones de secretario de Defensor de Oficio, como parte del equipo de apoyo a la defensora Pública, hechos que trajeron a la interrogante de la Dirección, cual computadora utilizó para realizar dichas funciones.

El fundamento Quinto es acogido en todas sus partes.

En cuanto al sexto se le indicó que se requería dicha información para efecto de poder sustentar la carga laboral institucional, para así poder justificar los requerimientos cumpliendo con la recomendación de la Dirección de Recursos Humanos, mediante nota N° 1108-DHR-DRL-2015, en donde se señala contar con adecuados mecanismos de control con el fin de realizar la planificación correspondiente para la entrada en vigencia del Sistema Penal Acusatorio.

Es por ello que la reconsideración, no es considerada toda vez que no ha entregado los informes de actividades diarias de los meses abril, mayo y junio, de igual forma señala que el mismo no muestra interés de cumplir con lo solicitado, ni indicó el tiempo que requiere para presentarlos y las mismas se han entregado por el 99 % de sus compañeros que realizan las mismas funciones.

La Dirección Nacional del Instituto de Defensoría de Oficio, mediante Nota 1308-15 D.O.D.N fechada 03 de agosto de 2015, decidió negar la reconsideración promovida por el licenciado PORFIRIO QUEZADA MENDOZA; y en consecuencia, mantiene la orden de la nota N°1129-15 D.O.D.N, suspensión por un día sin derecho a salario la cual será efectiva a partir del 19 de agosto de 2015.

Mediante nota N° 4480-DRH-2015 de fecha 11 de agosto de 2015, la Directora de la Dirección de Recursos Humanos Departamento de Relaciones Laborales señaló que el recurso de apelación debe ser interpuesto ante la autoridad de primera instancia en el acto de notificaciones, o por escrito dentro del término

de cinco días a partir de su notificación, según lo establecido por la Ley 38 de 2000 en su artículo 171. Y, en cuanto a la autoridad que debe recurrir para apelar la sanción impuesta es ante la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Esta Colegiatura por medio de oficio 405-15 de 24 de agosto de 2015, solicitó a la Dirección de Recursos Humanos del Departamento de Relaciones Laborales informara cual es la autoridad nominadora del Licenciado PORFIRIO QUEZADA MENDOZA, portador de cédula 2-713-1632, quien funge como Auxiliar de Defensor de Oficio (Asistente de Abogado I), entre ello dicha Dirección en nota 4796-2015-DRH-DRL, manifestó que la Sala Cuarta de Negocios Generales es la encargada del nombramiento del recurrente.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala verter su opinión en relación al recurso interpuesto por el Licenciado PORFIRIO QUEZADA MENDOZA, en contra de la Nota N° 1129-2015 de 08 de junio de 2015, dictada por la Dirección Nacional de Defensoría de Oficio, sobre la cual emitiremos las siguientes consideraciones.

Sin entrar a realizar consideraciones de fondo, la Sala considera que el Recurso de apelación resulta improcedente, toda vez que en el Libro Primero, Titulo X, Capítulo IX de Correcciones Disciplinarias, artículo 295 del Código Judicial establece que “contra las desiciones dictadas en los procedimientos de que trata este capítulo, cabe el Recurso de Reconsideración”.

De igual forma es importante resaltar que el artículo 299 del Código Judicial indica que “el procedimiento será el señalado en el artículo 290. Los Secretarios y demás subalternos pueden usar el recurso de reconsideración”.

Ante estas circunstancias la Sala considera que se ha agotado la vía gubernativa, toda vez, que el Licenciado Porfirio Quezada Mendoza, presentó recurso de reconsideración, el cual fue resuelto mediante nota 1308-15 D.O.D.N. de fecha 03 de agosto de 2015 (fjs. 9-12), en este sentido y conforme a los artículos antes citados debemos advertir que contra esta desición, no cabe el Recurso de Apelación.

En consecuencia, LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO por improcedente, el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado PORFIRIO QUEZADA MENDOZA, en contra de la nota de 1129-15 D.O.D.N de fecha 08 de julio de 2015, por la cual la Dirección Nacional de Defensoría de Oficio lo suspende por un día de salario el cual sería a partir del 19 de agosto de 2015.

Notifíquese y cúmplase,

HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

RECURSO DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL

CARLOS HAKIM DACCACH, MEDIANTE APODERADOS JUDICIALES, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL LAUDO ARBITRAL DEL 10 DE OCTUBRE DE 2011, DICTADO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL, CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, REPÚBLICA DE COLOMBIA, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL PROMOVIDO POR EL RECURRENTE EN CONTRA DE JORGE ALBERTO HAKIM TAWIL, GYPTEC, S. A. Y KISTNA OVERSEAS CORPORATION. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	04 de diciembre de 2015
Materia:	Recurso de nulidad de laudo arbitral
Expediente:	576-13

V I S T O S:

La firma forense DE OBALDIA & GARCIA DE PAREDES ha presentado ante el resto de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, Recurso de Apelación, en contra de la resolución de 20 de enero de 2014, que ordena el emplazamiento por edicto al señor JORGE ALBERTO HAKIM TAWIL y a la sociedad GYPTEC, S.A., dentro de la solicitud de reconocimiento y ejecución de Laudo Arbitral Extranjero, de 10 de octubre de 2011, proferido por el Tribunal Arbitral, Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, República de Colombia, dentro del proceso arbitral promovido por CARLOS HAKIM DACCAH en contra de JORGE ALBERTO HAKIM TAWIL, GYPTEC, S.A., y KISTNA OVERSEAS CORPORATION.

ANTECEDENTES

El recurrente fundamenta su apelación en el artículo 109 del Código Judicial el cual explica de la siguiente forma:

“El presente recurso resulta viable toda vez que fue interpuesto por persona legítima, en tiempo oportuno y ensaya en contra de resolución susceptible de apelación, al tenor del artículo 109 del Código Judicial.”

Por otra parte se puede observar que en el escrito de apelación presentado, el recurrente expone su disconformidad, sosteniendo que:

“La parte actora ha identificado el domicilio de los demandados JORGE ALBERTO HAKIM TAWIL y GYPTEC, S.A., y en virtud de ello solicitó al Tribunal, la notificación de dichos demandados.

Seguidamente, ante la falta de constancia sobre el resultado de dicha notificación, solicitó entonces, reitero de la Carta Rogatoria.

Luego delo (sic) anterior, el actor ha visto la oportunidad de sorprender y dejar en indefensión a los demandados JORGE ALBERTO HAKIM TAWIL y GYPTEC, S.A.,a través de un mecanismo meramente formal que se produce gracias a una interpretación sumamente extensiva del Artículo 1012 del Código Judicial.

Honorables Magistrados del resto de la Sala de Negocios Generalas, formalmente nos oponemos al emplazamiento de JORGE ALBERTO HAKIM TAWIL y GYPTEC, S.A.,ya que con ello se le vulnera su derecho de defensa, el cual ya ha sido infringido dentro del Proceso Arbitral Extranjero que se pretende ejecutar, como se acreditará en este proceso.

A nuestro juicio la única forma de emplazar a demandados en el extranjero es a través del Artículo 1013 del Código Judicial, es decir, cuando el actor jura desconocer su paradero. Pero si en el proceso consta su domicilio, debe agotarse la Carta Rogatoria como garantía real del debido proceso legal.

NUESTRA SOLICITUD

Honorables Magistrados, en merito del expuesto, respetuosamente solicitamos se revoque la orden de emplazar a los demandados JORGE ALBERTO HAKIM TAWIL y GYPTEC, S.A.,y en su lugar se continúe con el curso de la Carta Rogatoria."

Por su parte el día 3 de febrero de 2014 la firma forense OWEN & WATSON, presentaron su oposición al Recurso de Apelación interpuesto por la firma forense DE OBALDIA & GARCIA DE PAREDES, sustentando el mismo de la siguiente forma:

"PRIMERO: nos oponemos a la apelación interpuesta contra una providencia, cuyo obedecimiento es inmediato por ordenar su cumplimiento, es decir que esta se limita a disponer sobre el trámite de la actuación.

SEGUNDO: Que si bien se solicitó la reiteración de la Carta Rogatoria, esta petición fue desestimada, y en su lugar con fundamento en el Artículo 1012 del Código Judicial se solicitó el emplazamiento de los demandados, JORGE ALBERTO HAKIM TAWIL y GYPTEC, S.A., por lo tanto no vemos de donde el apelante de manera irrespetuosa señala en su escrito que la parte actora "ha visto la oportunidad de sorprender y dejar en indefensión a los demandados...", siendo que nuestra actuación esta amparada en la ley.

TERCERO: En todo caso los que están tratando de sorprender a la Sala son los propios apelantes con total falta de respeto que en este caso SI tratan de sorprender, ya que:

1. La providencia en la cual interponen Recurso de Apelación es de mero cumplimiento, el cual corre con la orden de cúmplase.

2. Porque el Artículo 109 del Código Judicial el cual utiliza el apelante, KISTNA OVERSEAS CORPORATION, como fundamento de viabilidad de su Recurso de Apelación no le otorga tal derecho, dado que el referido artículo se le otorga a quien resulta perjudicada con la resolución que apela y a todas luces del presente caso, al que se esta emplazando es al demandado JORGE ALBERTO HAKIM TAWIL y GYPTEC, S.A.,que son personas distintas a la sociedad KISTMA OVERSEAS CORPORATION, quien es la que ha anunciado y sustentado Recurso de Apelación sin estar legitimado para ello, precisamente por no ser parte afectada de la providencia que apela.

SOLICITUD

Solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados, RECHACEN DE PLANO la sustentación de apelación por IMPROCEDENTE, habida cuenta que la misma no se ajusta a Derecho, aunado al hecho que el fin perseguido por los recurrentes es dilatar la presente controversia."

Encontrándose pendiente de resolver la apelación, la Dirección de Protocolo y Relaciones Internacionales, Departamento de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante Nota DAJI/0095/15 de 9 de febrero de 2015, remite a esta Corporación de Justicia, las diligencias practicadas dentro de la Carta Rogatoria de 7 de agosto de 2013, librada por esta Superioridad, dentro de la presente solicitud de exequátur y cuyo objeto era la notificación del señor JORGE ALBERTO HAKIM TAWL.

Sobre el particular, las autoridades jurisdiccionales de la República de Colombia, remiten el exhorto debidamente diligenciado, constando a fojas 731, 732 y 803 la notificación personal del señor JORGE ALBERTO HAKIM TAWL; motivo por el cual posteriormente se recibe en la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales, escrito de desistimiento, de la solicitud de emplazamiento por edicto presentado por la firma OWENS & WATSON, apoderados judiciales del señor CARLOS HAKIM DACCAH.

DECISIÓN DE LA SALA

Procede la Sala a verificar, sobre la viabilidad del recurso presentado, conforme a las normas legales concernientes a la materia que nos ocupa.

Observamos, que la firma forense DE OBALDIA & GARCIA DE PAREDES, ha fundamentado su solicitud de apelación en el artículo 109 del Código Judicial, ya que considera que al emplazar a JORGE ALBERTO HAKIM TAWIL y GYPTEC, S.A., se vulnera su derecho de defensa.

Sin embargo, como quiera que la diligencia de notificación solicitada a las autoridades jurisdiccionales de la República de Colombia del señor JORGE ALBERTO HAKIM TAWIL, ha sido cumplida y efectuada por conducta concluyente, tal como consta a foja 731, 732 y 803 del presente dossier; se tiene sin objeto o razón de ser el emplazamiento por edicto solicitado por la firma forense OWENS & WATSON: y consecuentemente el presente Recurso de Apelación.

En virtud de lo antes expuesto, esta superioridad no entrará a valorar el Recurso de Apelación presentado por la firma forense DE OBALDIA & GARCIA DE PAREDES, por considerar que han concurrido los elementos necesarios para que se produzca el fenómeno jurídico conocido en la doctrina como sustracción de materia; toda vez que el objeto o las razones que motivaron el presente Recurso, han dejado de existir en virtud de la asistencia judicial brindada por las autoridades colombianas.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA la sustracción de materia en el presente Recurso de Apelación.

Notifíquese y Cúmplase

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

RECURSO DE ANULACIÓN, INTERPUESTO POR MAPFRE PANAMA, S. A., CONTRA EL LAUDO ARBITRAL FECHADO 11 DE MARZO DE 2013, DICTADO POR EL CENTRO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS (CESCON), DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL PROMOVIDO POR SHANKAR, CONTRA LOS RECURRENTES Y CONSTRUCCIONES, ESTRUCTURAS Y VIVIENDAS, S.A., (CONEVISA). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	07 de diciembre de 2015
Materia:	Recurso de nulidad de laudo arbitral
Expediente:	481-13

V I S T O S:

El licenciado JORGE MOLINA MENDOZA, actuando en nombre y representación de la sociedad MAPFRE PANAMÁ, S.A., presentó ante la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, Recurso de Anulación contra el Laudo de fecha 11 de marzo de 2013, proferido por el Tribunal Arbitral dentro del proceso interpuesto por SHANKAR, S.A., contra CONSTRUCCIONES, ESTRUCTURAS y VIVIENDAS S.A., y MAPFRE PANAMÁ, S.A., aclarado mediante resolución de fecha 3 de abril de 2013.

ANTECEDENTES

Las sociedades CONSTRUCCIONES, ESTRUCTURAS Y VIVIENDAS S.A., y SHANKAR, S.A., celebraron un contrato para la construcción de una galera, denominado CONTRATO DE OBRA DETERMINADA PARA CONSTRUCCIÓN DE GALERA 1 PARA DEPÓSITO PROPIEDAD DE SHANKAR, S.A., en el cual las partes acordaron, en su cláusula décima segunda la forma en que se resolvería cualquier discrepancia o divergencia que surgiere entre ellas. De esta forma la sociedad CONSTRUCCIONES, ESTRUCTURAS Y VIVIENDAS S.A., mediante su apoderado legal, interpone solicitud de arbitraje, dando como resultado el LAUDO ARBITRAL EN EQUIDAD de fecha 3 de agosto de 2011.

Así las cosas, la parte requerida, presenta demanda en reconvención, en contra de CONSTRUCCIONES, ESTRUCTURAS Y VIVIENDAS S.A., y ASEGURADORA MUNDIAL, S.A., o ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ, S.A., para que se les condene de forma solidaria, al pago de dos millones novecientos setenta y siete mil, seiscientos ochenta y siete dólares con noventa centésimos (B/.2,977,687.90).

Sobre el tema expuesto en líneas que anteceden, se observa en el expediente que el Tribunal Arbitral resuelve la controversia, profiriendo el Laudo Arbitral de fecha 3 de agosto de 2011, de la siguiente forma:

"PRIMERO: NEGAR PARCIALMENTE A CONSTRUCCIONES, ESTRUCTURA Y VIVIENDA la pretensión de que se condene a SHANKAR, S.A., al pago de la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y

NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES DÓLARES CON 15/100 (US$ 489,253.15), salvo lo que corresponda a la reclamación de la suma retenida sobre ese monto.

SEGUNDO: CONDENAR A SHANKAR, S.A., a pagar a CONSTRUCCIONES, ESTRUCTURAS Y VIVIENDAS, S.A., la cantidad de SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN BALBOAS CON 10/100 (B/. 72,241.10), en concepto de devolución de retenido de las cuentas pagadas por avance de obra.

TERCERO: CONDENAR A CONSTRUCCIONES, ESTRUCTURAS Y VIVIENDAS, S.A., a pagar a SHANKAR, S.A., la cantidad de CIENTO CUARENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS BALBOAS (B/. 140,252.42) en concepto de pago del anticipo que le fuese entregado al inicio de la ejecución de la obra.

CUARTO: DECLARAR que no existió incumplimiento de relación contractual por parte de SHANKAR, S.A.

QUINTO: DECLARAR que no existe daño y perjuicios generado por SHANKAR, S.A.

SEXTO: CONDENAR A CONSTRUCCIONES, ESTRUCTURAS Y VIVIENDAS, S.A., a pagar a SHANKAR, S.A., la suma total de SEISCIENOS (SIC) OCHOENTA (SIC) Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS BALBOAS (B/. 689,800.00) desglosado así: en concepto las siguientes cantidades en los siguientes conceptos: (sic)a) Penalización: La cantidad de TREINTA Y SIETE MIL BALBOAS (B/. 37,000.00), en concepto de penalización por atraso en la obra.b) Lucro Cesante: La cantidad de SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS BALBOAS CON 12/100 (B/. 652,800.00), en concepto de lucro cesante.c) Gastos y Reparaciones: Reconocer el derecho de SHANKAR, S.A., a recibir de CONEVISA el pago de los costos y gastos de reparación de las obras ejecutadas por CONEVISA. No se CONDENA a CONEVISA a suma alguna por este concepto en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.

SÉPTIMO: NEGAR la pretensión de SHANKAR, S.A., que se declare que la demanda de CONSTRUCCIONES, ESTRUCTURAS Y VIVIENDAS, S.A., se sustenta en hechos falsos y actuaciones impropias a nuestra legislación, resultando lesivos a los derechos e intereses de SHANKAR, S.A.

OCTAVO: NEGAR a ambas partes su pretensión de que se condene en costas y gastos del proceso, por lo que a cada parte le corresponde asumir los gastos que le ocasionara el presente proceso. Con fundamento en esta decisión se Condena a CONSTRUCCIONES, ESTRUCTURAS Y VIVIENDAS, S.A., a pagar a SHANKAR, S.A., la suma de TREINTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON 00/100 (B/. 30,388.00) en concepto de Gastos del Arbitraje pagados por ésta a favor de aquella.

NOVENO: DECLARAR QUE NO ES COMPETENTE para conocer la Demanda de Reconvención propuesta de manera solidaria por SHANKAR, S.A., en contra de ASEGURADORA MUNDIAL, S.A., o ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ, S.A.

DÉCIMO: INHIBIRSE de conocer las excepciones presentadas por ASEGURADORA MUNDIAL, S.A., respecto de la Demanda de Reconvención propuesta por SHANKAR, S.A., de Falta de Legitimación den la Causa, Pasiva; Inexistencia de la Obligación y Exoneración de Responsabilidad, en vista que el Tribunal ha declarado que NO ES COMPETENTE PARA CONOCER la Demanda de Reconvención propuesta de manera solidaria por SHANKAR, S.A., en contra de ASEGURADORA MUNDIAL, S.A., o ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ, S.A.

DÉCIMO PRIMERO: Como resultado de las obligaciones derivadas del presente Laudo, el Tribunal Arbitral hace un balance final que resulta en la obligación de CONSTRUCCIONES, ESTRUCTURAS Y

VIVIENDAS, S.A., de pagar a SHANKAR, S.A., la cantidad de SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE CON 32/100 (B/. 788,199.32), mas intereses del seis por ciento (6%) anuales a partir de la fecha de emisión del presente laudo arbitral."

Una vez emitida la decisión del Tribunal Arbitral, se observa en el expediente que la empresa SHANKAR, S.A., entabla un proceso arbitral, en contra de MAPFRE PANAMÁ, S.A., antes (ASEGURADORA MUNDIAL, S.A., o ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ, S.A.), el cual da como resultado el laudo arbitral en equidad de 11 de marzo de 2013, aclarado mediante resolución de fecha 3 de abril de 2013.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE ANULACIÓN INTERPUESTO POR MAPFRE PANAMÁ, S.A., ANTES (ASEGURADORA MUNDIAL, S.A., O ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ, S.A.)

El apoderado de la sociedad MAPFRE PANAMÁ, S.A., ANTES (ASEGURADORA MUNDIAL, S.A., O ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ, S.A.)., promueve Recurso de Anulación en contra del Laudo Arbitral de 11 de marzo de 2013, aclarado mediante resolución de fecha 3 de abril de 2013., al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 34 del Decreto Ley N° 5 de 8 de julio de 1999 el cual establece lo siguiente:

2. "Que el tribunal compruebe que el objeto de la controversia no es arbitrable conforme a la ley panameña, o que el laudo es contrario al orden público panameño"

Como primer motivo de anulación, el recurrente aduce, la cosa juzgada, manifestando, que el régimen arbitral panameño, establece con firmeza y sin ambages, la autoridad de cosa juzgada que ostenta el laudo dictado por tribunales arbitrales, añade, que la consideración de esa fuerza de "res iudicata" dada al fallo arbitral, es reiterada en el mismo régimen, cuando señala que el laudo no es susceptible de ser impugnado, sino únicamente por el recurso de anulación.

Indica el recurrente, que antes de demostrar la existencia de la cosa juzgada en el presente negocio, debe plantear el problema que opera plena y totalmente sobre las fuentes aplicables a este caso, ya que a su juicio, existe un problema de fuentes y no de interpretación; señala que la cosa juzgada se encuentra regulada en el Código Judicial, no obstante el Decreto Ley 5 de 1999, no establece a ésta, como norma supletoria para los casos no previstos en él, por lo que considera, surge un problema de fuente, toda vez, que un hay una norma aplicable directamente al caso concreto que regule la composición o estructura de la cosa juzgada en los casos arbitrales, señalando que para ello, es necesario remitirse al Código Civil para encontrar la solución al problema de fuentes; concluyendo en una licita aplicación del Código Judicial, para efectos de determinar cuando se cumple la cosa juzgada y cuales son sus presupuestos y requisitos, los cuales son: Identidad de partes, identidad de objeto e identidad de causa de pedir, estructura que seguirá, para la exposición de cosa juzgada que invoca.

En cuanto a la identidad de las partes, señala que en el primer proceso arbitral, las mismas eran, CONEVISA, SHANKAR y MAPFRE, que son las mismas que se lee en el segundo arbitraje propuesto por la sociedad SHANKAR S.A.

En lo relativo al objeto, indica, que en el primer Laudo la pretensión era la siguiente:

(1)"Que sean solidariamente condenadas en LAUDO ARBITRAL al pago de la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DÓLARES (US $ 3,391000.00) desglosados de la siguiente manera: (a) Concepto de penalización por atraso en obra: US $ 54,000.00; (b) Concepto de lucro cesante; US$

1,512000.00; (c) Gastos de Reparaciones; US$ 1,825,000.00; mas las costas, gastos y expensas del presente proceso; causadas por incumplimiento contractual.

(2)Que se declare que la demanda interpuesta en contra de SHANKAR, S.A., se sustenta en hechos falsos y actuaciones impropias..."

Así las cosas, que las pretensiones del laudo arbitral de 11 de marzo de 2013, proferido por el Tribunal Arbitral dentro del proceso interpuesto por SHANKAR, S.A., contra MAPFRE PANAMÁ, S.A., aclarado mediante resolución de fecha 3 de abril de 2013, las pretensiones fueron las siguientes:

"Como consecuencia de los hechos anteriores, solicitamos con sumo respeto que se condene a ASEGURADORA MUNDIAL, S.A., (ahora MAPFRE PANAMA, S.A.)-de manera solidaria- apagar la suma a la que fue condenada su fiada (CONSTRUCCIONES, ESTRUCTURAS Y VIVIENDAS, S.A. (CONEVISA)), mediante el referido Laudo Arbitral de 3 de agosto de 2011 y dentro de los límites de la referida Fianza de Cumplimiento N° 15-078153-6"

Manifiesta, que en ambas ocasiones se pretende condenar a MAPFRE a consecuencia de su condición de fiadora del cumplimiento de CONEVISA; señala que el punto central de la controversia, era la condena de su representada por ser fiadora de CONEVISA, de allí que las consecuencias jurídicas perseguidas por SHANKAR en ambos arbitrajes era la misma.

En lo concerniente a la causa de pedir, el recurrente expone, que la misma, es el resultado de la réplica que hizo SHANKAR de los hechos alegados como constitutivos del incumplimiento de CONEVISA por ende MAPFRE, por su condición de fiadora para el cumplimiento del contrato celebrado entre dichas empresas, declara, que el contrato de obra, su incumplimiento y la condición de su mandante como fiadora de CONEVISA, son los parámetros que sustentan la causa de pedir en ambos procesos arbitrales.

En este sentido, el recurrente estima, que MAPFRE, fue juzgada válidamente en el primer laudo arbitral, ya que, en este, se consigna la decisión del Tribunal que lo emitió, de condenar a CONEVISA y a la vez declararse no competente para conocer del reclamo de SHANKAR contra MAPFRE ya que esta última, no fue lícitamente llevada al proceso, añade, que en la demanda en reconvención, entre sus pretensiones, la sociedad SHANKAR, solicitó que se condenara solidariamente a CONEVISA y MAPFRE, por los daños causados, y el Tribunal falló esta petición condenando a CONEVISA y negó el resto de las pretensiones en reconvención. Expone, que el efecto absolutorio que menciona, se debe a que el Tribunal, falló o decidió todo lo pedido por SHANKAR, de tal forma, que no anula lo actuado, sino que procede a emitir la declaración de no competencia.

Como segundo motivo de anulación, el licenciado Jorge Molina, declara, que a pesar de invocar la cosa juzgada, y sin renunciar a ella, formulan, una reclamación, basada en la violación al orden público, que opera de forma supletoria a la principal, expuesta en el punto 5 de su libelo.

El recurrente, considera, que en el laudo arbitral de 11 de marzo de 2013, se violó el orden público, toda vez, que el mismo a su juicio infringe el artículo 976 del Código Civil y el Artículo 26 del Decreto Ley 5 de 1999.

Sustenta el recurrente, que la infracción al orden público ocurrió cuando en el laudo, el Tribunal se apartó del texto de la fianza desconociendo las condiciones que hacían cesar la cobertura dada por la misma, o bien exoneraban a su representada de sus obligaciones como fiadora.

Señala además, que desde el inicio, su representada indicó que estaba exonerada, porque el contrato de construcción fue prorrogado, sin el consentimiento de MAPFRE, en los términos previstos en la fianza. Así las cosas, tal como lo establece el artículo 26 del Decreto Ley 5 de 1999, el Tribunal consideró, que si bien no existía consentimiento previo y por escrito de la fiadora para la modificación del contrato de construcción, la existencia de los endosos que extendían la vigencia de la fianza, constituían su consentimiento a dicha prórroga. Indica que al analizar el texto de la concepción del Tribunal, el mismo riñe con lo pactado en la fianza, en la cual se había establecido que el consentimiento de MAPFRE, debía ser previo a la prórroga y por escrito.

Manifiesta, que el salvamento de voto del árbitro Juan Pablo Fábrega, es reflejo perfecto de que el Tribunal irrespetó el acuerdo de partes consignados en las reglas de la fianza, la violación al orden público citado, se da porque no se atendió el texto de la fianza, por tanto se incumplió con el mandato legal de que el contrato es ley entre las partes, y que se dejó de lado lo pactado en la fianza, expresamente para el caso de modificaciones al contrato afianzado.

OPOSICIÓN DEL RECURSO PRESENTADA POR LA SOCIEDAD SHANKAR S.A.

Por su parte, el apoderado judicial de la sociedad SHANKAR S.A., presentó escrito de oposición a las pretensiones y argumentos del recurrente indicando, que éste, ha aducido ante esta Sala, dos causales de nulidad, fundamentadas ambas en el numeral 2 del articulo 34 del Decreto Ley 5 de 1999.

Sostiene que el Recurso de anulación interpuesto por MAPFRE, no señala adecuadamente las normas de orden público que han sido infringidas conforme la causal anunciada.

Expresa, que es evidente que los árbitros resolvieron la controversia valorando los argumentos y elementos probatorios aportados por las partes por lo que se cumplió con el debido proceso, ya que siendo un Laudo en equidad, el mismo fue emitido basándose en la formación, conciencia y convicción de los árbitros, debidamente motivada, con lo que indudablemente queda aún mas limitada la actuación de la Sala con relación al presente recurso.

En cuanto a la primera causal invocada por el recurrente, plantea que nos encontramos ante una clara técnica dilatoria, propia del abuso al derecho a litigar, toda vez que considera, que es inconcebible que la parte haya ejercido el contradictorio durante el proceso arbitral, promovido varias excepciones y que luego de emitido el Laudo Arbitral pretenda aducir cosa juzgada, y peor aún ya que la misma fue resuelta por el Tribunal al momento de determinar sobre su propia competencia.

Agrega que los argumentos propuestos por MAPFRE, son claramente dilatorios y extemporáneos, fundamentando su posición en que los mismos debieron ser expuestos en el proceso arbitral, sobre todo ahora que la figura de los Tribunales Arbitrales que fue fortalecida cuando se le otorgó rango constitucional a su facultad de administrar justicia y conocer de su propia competencia, conforme se desprende del artículo 202 de la Constitución Política de la República de Panamá. Como analogía lógica de su planteamiento, se refiere al numeral 5 del artículo 1204 del Código Judicial, el cual permite el recurso de Revisión en materia de cosa

Juzgada, cuando la parte no hubiera tenido la oportunidad de proponer la excepción de previo y especial pronunciamiento por una causal justificada, como el hecho de que hubiera sido juzgada con un defensor de ausente, sin embargo este no es el caso de MAPFRE PANAMÁ, S.A., quien en todo momento ha sido debidamente representada en el proceso arbitral.

De esta forma la parte opositora asegura, que no se ha producido el fenómeno de la cosa juzgada, ya que se cometió un error de procedimiento en el Laudo Arbitral, que consistió en que el reglamento del Centro de Solución de Conflictos, no permite incluir en una demanda en reconvención a un demandado que no estaba incluido como demandante en la demanda principal, razón por la cual, el Tribunal Arbitral se declaró no competente para conocer de las pretensiones en contra de la ASEGURADORA MUNDIAL, S.A., (ahora MAPFRE PANAMÁ, S.A.), por lo que esos puntos no fueron resueltos y no hacían tránsito a cosa juzgada.

Manifiesta, que para que opere la cosa juzgada, es necesario que el Tribunal se pronunciara sobre la controversia, señala, que en el caso bajo estudio, el Tribunal se declaró no competente lo que de ninguna manera puede contemplarse como una condena absolutoria, pues sencillamente no hubo pronunciamiento.

Con relación a la segunda causal de nulidad, indica, que los hechos que fundamentan el presente recurso,refiere sucesos tendientes a desarrollar una nueva controversia, tratando de persuadir a la Sala que las excepciones y demás argumentos de defensa planteados y desarrollados durante el proceso arbitral fueron adecuadamente acreditados por sus apoderados legales; y que por el contrario fueron los árbitros quienes evaluaron incorrectamente la controversia, cuando esa no es la finalidad del Recurso de Anulación.

Agrega, que la demandante no pudo crear certeza sobre los medios de defensa propuestos y que fueron desarrollados por vía de excepciones.

Sostiene, que el Laudo proferido por el Tribunal Arbitral, constituido en equidad, ha cumplido a cabalidad con el reglamento del Centro de Solución de Controversias y con el Decreto Ley 5 de 1999, motivado y sustentado de manera coherente y congruente, todos y cada uno de los puntos señalados en la controversia planteada.

La parte opositora, considera que es importante resaltar que durante la gestión y actuación de la ahora recurrente, durante el proceso arbitral, esta no realizó, ningún tipo de objeción, queja o señalamiento, advirtiendo al Tribunal Arbitral alguna violación al orden público, así como tampoco observa en el expediente que MAPFRE haya mostrado la mínima actitud de desacuerdo con el impulso y dirección dada por el Tribunal, por lo que les llama la atención que sea ahora que haya desarrollado estos alegatos claramente extemporáneos e improcedentes, por lo que considera que es un acto dilatorio para tratar de postergar lo inevitable que es la ejecución del Laudo Arbitral.

OPOSICIÓN DEL RECURSO PRESENTADA POR LA SOCIEDAD CONSTRUCCIONES, ESTRUCTURAS Y VIVIENDAS, S.A.

El licenciado Jorge Molina, en su condición de apoderado judicial de MAPFRE PANAMÁ S.A., presentó escrito de emplazamiento por edicto, toda vez que juran desconocer el domicilio actual de la empresa CONSTRUCCIONES, ESTRUCTURAS Y VIVIENDAS, S.A., por tal razón mediante providencia visible a foja

212 del expediente, esta Superioridad ordenó el emplazamiento mediante edicto emplazatorio con fundamento a lo establecido en el artículo 1016 del Código Judicial.

Así las cosas se observa de foja 215 a 219, las publicaciones en la Estrella de Panamá realizadas los días 14 al 18 del mes de agosto de 2014, aportadas por el licenciado Jorge Molina, representante judicial de MAPFRE PANAMÁ, S.A.

Vencido el término establecido en el artículo 1016 del Código Judicial, para que la sociedad CONSTRUCCIONES, ESTRUCTURAS Y VIVIENDAS, S.A., hiciera valer sus derechos, se procedió a solicitar la designación de un defensor de ausente, siendo escogido el licenciado Aníbal Salas Céspedes para tal fin.

De esta forma, el licenciado Salas Céspedes, presenta, formal escrito de oposición al recurso de anulación presentado por MAPFRE PANAMÁ S.A., manifestando, que el recurrente alega que el laudo arbitral de 3 de agosto de 2011 produjo cosa juzgada entre las partes de esa controversia jurídica, ya que consideran, que existe identidad de parte, identidad de objeto e identidad de causa de pedir, utilizando como fundamento el artículo 1028 del Código Judicial, concluyendo que esto produjo la violación del numeral 2 del artículo 2 del Decreto Ley 5 de 1999.

Explica, que esta norma señala que no pueden ser sometidas a arbitraje, las cuestiones sobre las que haya recaído una Resolución Judicial, que haga tránsito a cosa juzgada, es decir que se debe tratar de un nuevo arbitraje y que se haya producido una Resolución que haga transito a cosa juzgada. En este sentido, señala, que se ve con claridad que esta premisa no se cumple en este caso, ya que no fue un nuevo arbitraje lo propuesto, de lo expuesto por la parte recurrente se indica que en el primer laudo el Tribunal se declaró no competente para conocer lo relacionado con la demanda en reconvención presentada de manera solidaria en contra de ASEGURADORA MUNDIAL, S.A., o ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ, S.A., (hoy MAPFRE PANAMÁ, S.A.) y el laudo de 11 de marzo de 2013, fue dictado por un Tribunal, debidamente constituido, dentro del que así lo consideraban, debieron dentro de los términos procesales excepcionar con la alegada autoridad de cosa juzgada, pero siempre dentro de ese proceso.

Aclara, que el artículo 1028 del Código Judicial, inicia con una condición que no ha sido destacada y sin la cual las coincidencias de sujeto, objeto y causa de pedir carecían de importancia, y es que la pretensión haya sido resuelta, por lo tanto sin que se haya producido una decisión no se produce el fenómeno de cosa juzgada; y esto es así, ya que no se ha juzgado el objeto procesal y la autoridad de la cosa juzgada solo procede respecto del que ha sido objeto de la sentencia, en este caso del laudo arbitral.

Expresa, que de lo expuesto, se concluye que si MAPFRE PANAMÁ, S.A., consideraba que se había producido el fenómeno jurídico denominado cosa juzgada, debió excepcionarlo en el momento procesal adecuado en el segundo laudo y no una vez dictada una decisión de fondo, que es la primera que se produce al respecto, indica que el Decreto Ley 5 de 1999, en su artículo 34 contiene tasado los motivos que permiten la interposición del Recurso de Anulación, y que en ninguno de ellos se enmarca la excepción de la cosa juzgada, señala que esto es así, toda vez, que la cosa juzgada constituye un remedio procesal dentro de un proceso y no una causal de anulación, por lo que dicho laudo no violentó ninguna norma jurídica y menos el numeral 2 del artículo 2 del Decreto Ley 5 de 1999.

En lo referente al segundo motivo de anulación, el licenciado niega y se opone a que se declare que el laudo recurrido sea violatorio del orden público y por lo tanto considera que no le es aplicable el numeral 2 del artículo 34 del Decreto Ley 5 de 1999.

En ese sentido, el licenciado Salas Céspedes fundamenta su oposición, en que el artículo 3 del Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999, establece, que "El arbitraje será en derecho o en equidad" señalando que "será en equidad si los árbitros hubieran de resolver conforme a su leal saber y entender sin sujeción a las reglas de derecho", en este sentido señala, que siendo el que nos ocupa un arbitraje en equidad, en donde el árbitro en ejercicio de su función arbitral tiene que ejercer su potestad discrecional y aplicar los criterios de equidad.

El licenciado Salas, señala que si los árbitros en un arbitraje en equidad tuviesen remotamente que analizar, interpretar y fallar de forma obligada en base a las normativas legales, el arbitraje dejaría de ser en equidad, manifiesta, que no existe una atadura a las normas legales, como dice la norma, "sin juicio a las normas de derecho", es decir, jamás puede ser interpretado bajo el criterio jurídico en que se haría un arbitraje en Derecho, solo debe tomarse en cuenta para que precisamente el árbitro lo considere de acuerdo a su leal saber y entender, que no tiene que ser el de un jurista.

Enuncia la parte opositora, que en el artículo 3 del Decreto Ley 5 de 1999, el legislador no exige en el arbitraje en equidad que sos árbitros sean abogados en ejercicio, porque no se requiere una interpretación jurídica de la norma, sino una interpretación discrecional basada en lo justo y en la equidad, es por esto, que no es posible que se alegue que se violentaron normas de orden público cuando se considera que no se ajusta según criterio del recurrente en un arbitraje en equidad la interpretación en derecho de una norma jurídica.

DECISIÓN DE LA SALA

Una vez analizados los argumentos expuestos por la parte recurrente, así como los aducidos por las partes opositoras, procederá la Sala a emitir sus consideraciones al respecto.

De este modo, vemos, que la parte recurrente argumenta, que el Laudo Arbitral de 11 de marzo de 2013, proferido por el Centro de Solución de Conflictos (CESCON), dentro del proceso interpuesto por SHANKAR, S.A., contra CONSTRUCCIONES, ESTRUCTURAS y VIVIENDAS S.A., y MAPFRE PANAMÁ, S.A., aclarado mediante resolución de fecha 3 de abril de 2013, debe ser anulado, basándose en los siguientes motivos:

El primero de ellos es la cosa juzgada, ya que considera que MAPFRE PANAMÁ, S.A., (antes ASEGURADORA MUNDIAL S.A., o ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ, S.A.) ya había sido juzgada mediante laudo arbitral de 3 de agosto de 2011, cumpliéndose los presupuestos para la misma, como son, identidad de partes, identidad de objeto e identidad de causa de pedir.

Como segundo motivo la parte recurrente aduce, la violación al orden público contenida en el numeral 2 del artículo 34 del Decreto Ley 5 de 1999, toda vez, que considera que el laudo dictado en equidad sobrepasó los límites establecidos por el orden público, para las decisiones arbitrales bajo este criterio.

Observa la Sala que el primer motivo invocado por el recurrente es la cosa juzgada y la ubica dentro del numeral 2 del artículo 34 del Decreto Ley 5 de 1999 la cual reza de la siguiente forma:

"2. Que el Tribunal compruebe que el objeto de la controversia no es arbitrable conforme a la ley panameña, o que el laudo es contrario al orden público."

En este sentido, para que se de el fenómeno jurídico denominado cosa juzgada, debe cumplirse con los presupuestos de identidad de partes, identidad de objeto e identidad de causa de pedir, no obstante debemos advertir que este fenómeno, no es una causal de anulación de laudo arbitral, toda vez, que no se encuentra tasada entre los motivos contemplados en el artículo 34 del Decreto Ley 5 de 1999.

En este orden de ideas, somos del pensar, que si la parte que hoy recurre en anulación, consideraba, que estaba siendo juzgado dos veces por la misma causa, debió advertir al Tribunal para que este se pronunciara con relación a este tema, situación que no se observa en la contestación de la demanda realizada por MAPFRE PANAMÁ S.A., ni a lo largo del proceso arbitral que hoy se recurre.

De lo anterior, instruimos, que nuestro Código Judicial en su artículo 694 establece en su párrafo tercero, que "...Las excepciones de cosa juzgada, extinción de la pretensión por caducidad de la instancia o por transacción judicial y desistimiento de la pretensión se podrán invocar como incidente de previo y especial pronunciamiento o en el curso del proceso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 688...". Con fundamento en lo antes señalado, vemos que el artículo 688 del Código Judicial establece lo siguiente:

"Artículo 688: El demandado puede, al contestar la demanda en sus alegaciones o mediante recursos ordinarios, aducir o valerse de excepciones. Constituyen excepciones los hechos que impiden o extinguen total o parcialmente la pretensión o la modifican."

De la lectura del artículo antes transcrito, se infiere, que el momento procesal para aducir la cosa juzgada era durante el proceso o al momento de contestar la demanda, y no así mediante el recurso extraordinario de anulación. Por tal razón, esta Colegiatura, pasa a analizar el segundo motivo de anulación invocado por el recurrente, ya que como advertimos, el primero de ellos, no se ajusta a lo preceptuado en el artículo 34 numeral 2 del Decreto Ley 5 de 1999.

Sobre el segundo motivo, alegado por la parte recurrente, observa la Sala, que dentro del escrito presentado por el apoderado judicial de MAPFRE PANAMÁ S.A., se encuentra el punto 6 visible a foja 15 de la carpeta judicial, el cual lleva como título SEGUNDO MOTIVO DE ANULACIÓN, que a su vez se subdivide en dos sub puntos, entre los que encontramos el que se titula 6.1 FUNDAMENTO FÁCTICO DEL PRIMER MOTIVO INVOCADO, en el podemos apreciar como el recurrente, de forma sucinta e individualizada narra los hechos que llevaron a la controversia, que se resolvió mediante laudo arbitral de 3 de agosto de 2011 (primer Laudo), y los puntos del nueve al once que dan origen al segundo Laudo de 11 de marzo de 2013, aclarado mediante resolución de fecha 3 de abril de 2013, recurrido en anulación.

En los puntos señalados en el párrafo anterior vemos que la parte recurrente hace alusión al contrato de fianza celebrado por MAPFRE PANAMÁ S.A., y CONSTRUCCIONES, ESTRUCTURAS y VIVIENDAS S.A., visible a fojas 76 y 77 del dossier, y que tenía como parte acreedora a la sociedad SHANKAR, S.A; además notamos a foja 78, un endoso de fecha 28 de abril de 2009.

El contrato de Fianza está regulado en nuestra legislación en el artículo 1512 del Código Civil, el cual lo define de la siguiente forma: "Por la fianza se obliga uno a pagar o cumplir por un tercero en el caso de no hacerlo éste. ...", es nuestro deber aclarar, que el contrato de fianza es un contrato accesorio, que nace a la vida jurídica, como consecuencia de un contrato principal, que en este caso es el contrato celebrado entre

CONSTRUCCIONES, ESTRUCTURAS y VIVIENDAS S.A., y la sociedad SHANKAR, S.A., que tenía por objeto, la construcción de una galera o depósito que sería propiedad de esta última.

En este orden de ideas, somos del criterio, que al ser la fianza un contrato accesorio, éste sigue la suerte del principal, es decir, al pactar la fianza, el fiador acepta los términos y condiciones del contrato principal, en el caso que nos ocupa, el CONTRATO DE OBRA DETERMINADA PARA CONSTRUCCIÓN DE GALERA 1 PARA DEPÓSITO PROPIEDAD DE SHANKAR, S.A.

Así las cosas, el orden público que se estima vulnerado, trata, de que el Tribunal Arbitral, desconoció las condiciones pactadas en la fianza, así como su texto y sostiene que el laudo es contrario a lo establecido en ella, no obstante, a nuestro criterio, el Tribunal era competente para conocer de la causa y por tratarse de un contrato accesorio, la fiadora podía ser llamada a un arbitraje, ya que al suscribir la fianza, se adhería al contrato principal como parte del mismo, por ende a su cláusula arbitral.

Con fundamento en los criterios planteados con antelación, consideramos que el laudo de 11 de marzo de 2013, no es contrario al orden público, ya que al tratarse de un arbitraje en equidad el orden público ha considerar, es el de las garantías fundamentales de las partes dentro del proceso, consagradas en el artículo 32 de la Constitución Política de Panamá, las cuales son, ser juzgado por autoridad competente, y conforme a los trámites legales y no más de una vez, por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.

Como vemos, el Tribunal Arbitral conformado por los árbitros Juan Pablo Fábrega, Gabriel Martínez y Katherine González Arrocha, era competente para conocer de la causa, tal como se observa en el acta de misión, establecida en el punto 4 relativo a la competencia del Tribunal del Laudo Arbitral, visible a foja 35 de la Carpeta Judicial; el mismo se dio con fundamento a los procedimientos establecidos en el reglamento del CESCON y el Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999, en cuanto a lo concerniente al doble juzgamiento, observamos que en el laudo de 3 de agosto de 2011, el Tribunal Arbitral se declaró no competente para conocer la Demanda de Reconvención propuesta de manera solidaria por SHANKAR, S.A., en contra de ASEGURADORA MUNDIAL, S.A., o ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ, S.A., además se inhibe de conocer las excepciones presentadas por ASEGURADORA MUNDIAL, S.A., respecto de la Demanda de Reconvención propuesta por SHANKAR, S.A., de Falta de Legitimación de la Causa, Pasiva; Inexistencia de la Obligación y exoneración de Responsabilidad, en vista que el Tribunal, ha declarado que no es competente para conocer la Demanda de Reconvención propuesta de manera solidaria por SHANKAR, S.A., en contra de ASEGURADORA MUNDIAL, S.A., o ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ, S.A., por tanto, no hace tránsito a cosa juzgada

En consecuencia la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el Recurso de Anulación en contra del Laudo Arbitral de fecha 11 de marzo de 2013, aclarado mediante resolución del 3 de abril de 2013, proceso interpuesto por SHANKAR, S.A., contra CONSTRUCCIONES, ESTRUCTURAS y VIVIENDAS S.A., y MAPFRE PANAMÁ, S.A., desarrollado en el Centro de Solución de Conflictos (CESCON), y ORDENA a las partes que asuman las costas y gastos generados por los Recursos de Anulación.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL,LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, MÓNACO, REFERENTE A LA NOTIFICACIÓN DE LA SOCIEDAD PANAMEÑA, VELTONA FINANCE CO.S. A. PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	04 de diciembre de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	458-14

V I S T O S:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá, ha remitido a esta Superioridad, la Asistencia Judicial Internacional librada por el Tribunal de Primera Instancia del Principado de Mónaco, dentro del proceso insterpuesto por ANTONIA GOSPODINOVA en contra de la empresa VELTONA FINANCE CO. ,S.A.

Las autoridades del Principado de Mónaco solicitan: la notificación y traslado a la empresa VELTONA FINANCE CO. S.A., con domicilio en PANAMÁ (República de Panamá) c/o QUIJANO & Associates, Edificio Salduba, Tercer Piso, Calle 53 Este, Urbanización Marbella, Ciudad de Panamá, personada en su Administrador/Presidente en ejercicio, para que comparezca ante el Tribunal de Primera Instancia del Principado de Mónaco, Palacio de Justicia, rue Coronel Bellado de Castro _ Mónaco-Ville, para la Vista oral del JUEVES CINCO DE JUNIO DE 2014 a las 9 horas de la mañana.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, según el numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial, conocer de los exhortos y comisiones rogatorias libradas por los tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional.

Entre la República de Panamá y el Principado de Mónaco no existe convenio alguno que rija la cooperación internacional, por lo que la presente rogatoria debe ser analizada en base al principio de reciprocidad y buena fe que debe imperar entre los Estados miembros de la Comunidad Internacional, siempre que lo solicitado no transgreda el ordenamiento positivo interno, ni la costumbre internacional.

Lo solicitado por las autoridades del Principado de Mónaco, consiste en la notificación y traslado a la empresa VELTONA FINANCE CO. S.A., con domicilio en la República de Panamá.

No se observan vicios que vulneren el ordenamiento jurídico panameño, pues se trata de una diligencia de notificación y traslado a la mencionada empresa, de la fecha para la Vista Oral, el día cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014), a las 9 horas de la mañana en el Tribunal de Primera Instancia del Principado de Mónaco.

Sin embargo, observa la Sala que la fecha para la cual se requiere la notificación ha transcurrido en exceso, por lo que mal podría llevarse a cabo esta diligencia. En consecuencia, se procederá con la devolución del documento con la finalidad que se fije nueva fecha, con el tiempo suficiente, para cumplir con lo requerido.

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la Asistencia Judicial Internacional librada por el Tribunal de Primera Instancia del Principado de Mónaco, dentro del proceso insterpuesto por ANTONIA GOSPODINOVA en contra de la empresa VELTONA FINANCE CO. S.A., y ORDENA que la misma sea devuelta al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su reenvío a las autoridades correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DIVISIÓN DE LA REINA, TRIBUNAL COMERCIAL, INGLATERRA, DENTRO DEL PROCESO CIVIL INTERPUESTO POR "BERMUDA LTD" CONTRA "CYCLOPUS NAVIGATION CORP." PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ,CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	04 de diciembre de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	217-14

V I S T O S:

El Subdirector General Encargado de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, remitió a la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia mediante Nota A.J. N° 271 de 27 de enero de 2014, la Asistencia Judicial Internacional librada por el Tribunal Superior de Justicia, División de la Reina, Tribunal Comercial, Inglaterra, dentro del proceso civil interpuesto por “BERMUDA LTD” contra “CYCLOPUS NAVIGATION CORP.”, para determinar la viabilidad de su diligenciamiento en el territorio nacional.

Dentro del proceso en examen las demandantes reclaman un resarcimiento respecto de la primas de seguro no pagadas de acuerdo con un contrato de seguro en relación con el buque "PERSEUS K" (anteriormente CYCLOPUS) celebrado entre las partes, razón por la cual el Ayudante Superior de los Jueces de la División de la Reina del Tribunal Supremo de Inglaterra y Gales, solicita se notifique a la empresa CYCLOPUS NAVIGATION CORP., en Global Bank Tower, piso 18, oficina N° 180, Ciudad de Panamá, República de Panamá, de la demanda civil para lo cual adjuntan una copia de la misma, el paquete de respuesta, la notificación de solicitud, la Resolución y los elementos complementarios, a saber testimonio y elemento de prueba, con sus respectivas traducciones. (Cfr. fs. 3 a 89)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 3, del artículo 100 del Código Judicial, es función de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional, así como el funcionario que debe cumplirlo.

En este sentido, la Sala pasa a examinar si la solicitud cumple con los requisitos de orden formal que, para estos casos, exige nuestra legislación y los Convenios Internacionales aplicables a la materia.

Se advierte que lo solicitado por las autoridades del Tribunal Supremo de Justicia de Inglaterra y Gales, se analizará atendiendo a la buena fe que debe prevalecer entre los países miembros de la Comunidad Internacional y al Principio de Reciprocidad, dado que entre la República de Panamá y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte no existe convenio alguno que rija la cooperación judicial internacional.

En este orden de ideas, la Sala no observa vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, pues se trata únicamente de una notificación y la entrega de documentos a la empresa CYCLOPUS NAVIGATION CORP., los cuales reposan debidamente autenticados mediante el sello de apostilla y traducidos al idioma español, tal como lo establece el artículo 877 del Código Judicial de Panamá.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la solicitud de asistencia judicial internacional librada por el Tribunal Superior de Justicia, División de la Reina, Tribunal Comercial, Inglaterra dentro de la acción civil interpuesta por BERMUDA LTD. contra CYCLOPUS NAVIGATION CORP., y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Realizada la diligencia prevista, REMITASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA HERZBERG AM HARZ REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, DENTRO DEL PROCESO

INTERPUESTO POR GFK. HELMRICH, CONTRA BENDIZ CAPITAL INCORPORATION. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	04 de diciembre de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	203-15

V I S T O S:

La Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha remitido a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, mediante oficio A.J. 421 de 12 de febrero de 2015, la nota verbal No. 015/2015 de fecha 30 de enero de 2015, mediante la cual, la Embajada de la República Federal de Alemania, remite la Asistencia Judicial Internacional librada por el Juzgado local de Göttingen, Alemania, relativo al proceso interpuesto por GF K. HELMRICH contra BENDIX CAPITAL INCORPORATION.

Visto lo anterior, advertimos que el Código Judicial, en su artículo 100 numeral 3, establece que le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo."

Para determinar la viabilidad de la asistencia judicial, procedemos a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

Así las cosas, es preciso determinar, si entre el República Federal de Alemania y nuestro país existen convenciones internacionales relativas a Asistencia judicial Internacional, de manera que el procedimiento a seguir para la diligencia del exhorto sea acorde a esta.

Con fundamento en lo antes expuesto esta Colegiatura, analizará la solicitud en atención al Principio de Reciprocidad, el cual se fundamenta en que la República de Panamá se reserva la potestad discrecional de acceder a las peticiones efectuadas, dadas las limitaciones que pudieran presentarse en nuestra legislación sustantiva, toda vez, que se ha constatado que entre la República de Panamá y la República Federal de Alemania, no existen convenciones suscritas relativas a exhortos o cartas rogatorias.

Del análisis del presente negocio, hemos podido observar que el mismo tiene por objetivo que las autoridades competentes de la República de Panamá, notifiquen a la sociedad BENDIX CAPITAL INCORPORATION. del proceso de subasta forzosa instaurado por la sociedad GF K. HELMRICH, en su contra.

Tal como apreciamos, la diligencia solicitada por el Estado requirente, trata de una notificación, lo cual es un acto de mero trámite que no violenta nuestro ordenamiento jurídico, razón por la cual es posible acceder a lo pedido.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la solicitud de Asistencia Judicial Internacional, librada por el Juzgado local de Göttingen, Alemania, relativo al proceso interpuesto por GF K. HELMRICH contra BENDIX CAPITAL INCORPORATION, localizable en Calle 50, Torre Global Bank, piso 18, Panamá, República de Panamá, y ORDENA sea diligenciado por la Secretaría de esta Sala.

Una vez realizada la diligencia, comisionada, devuélvanse los documentos a las autoridades requirentes, previa anotación de su salida en los libros correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LA REPÚBLICA Y CANTÓN DE GINEBRA-SUIZA, DENTRO DEL PROCESO CIVIL INTERPUESTO POR BATES WELLS & BRAITHWAITE LONDON LLP CONTRA MAROIL TRAIDING PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ,CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	04 de diciembre de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	1115-14

V I S T O S:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores ha remitido a esta Superioridad la solicitud de auxilio judicial librado por el Tribunal de Primera Instancia de la República y Cantón de Ginebra, Suiza, para que esta colegiatura determine la viabilidad o no de lo solicitado por las autoridades requirentes.

Las autoridades de Suiza solicitan lo siguiente:

Solicitud de notificación de un documento/cédula judicial.

En el procedimiento BATES WELLS & BRAITHWAITE LONDON LLP, ayant son siége 2-6 Cannon Street, London EC4M6YH, représentée par Me Piere KOBEL, 8 rue Eynard, 1205 Genéve, en l'Etude duquel elle élit domicile.

Contra: MAROIL TRADING INC., ayant son siége World Trade Center, 53rd Street, Marbella, 5th Floor Suite 502, Panamá City, Republic of Panamá.

Rogamos a Uds. se sirvan tramitar el siguiente expediente de notificación:

Auto del 15 de mayo 2014 – OTPI/737/2014

Extendido a nombre de: MAROIL TRADING INC, ayant son siége (sic) World Trade Center, 53rd Street, Marbella, 5th Floor Suite 502, Panamá City, República de Panamá.

Lo anterior, guarda relación con la petición de depósito cautelar presentada por BATES WELLS & BRAITHWAITE LONDON LLP, ante el Tribunal de Primera Instancia contra MAROIL TRADING INC., con fundamento en el artículo 271 apdo 1 núm.6 de la Ley Federal sobre procedimientos ejecutivos por deudas y quiebra de la República y Cantón de Ginebra, Suiza.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Procedemos a examinar si la presente solicitud cumple con los requisitos de orden formal, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

El artículo 100, numeral 3, del Código Judicial, establece que le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales, recibir exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros, determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Las autoridades de la República y Cantón de Ginebra, Suiza, al realizar la petición invocan el principio de reciprocidad, principio a que la Corte recurre para declarar la viabilidad o no de la petición, todo ello, en virtud de las limitaciones contempladas en nuestra legislación.

Lo solicitado por las autoridades requirentes consiste en notificar Auto del 15 de mayo de 2014 – OTPI/737/2014, a la sociedad MAROIL TRADING INC., con domicilio en World Trade Center, 53rd Street, Marbella, 5th Floor Suite 502, Panamá, Ciudad de Panamá.

No se observan vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, pues se trata de una mera notificación de un Auto a la sociedad mencionada, quien actúa en calidad de demandada dentro del proceso mencionado.

Los documentos provenientes de las autoridades de la República y Cantón de Ginebra, Suiza, se encuentran debidamente legalizados por el sello de apostilla, el cual suprime cualquier tipo de legalización consular.

Considera la Sala, que debe accederse a lo pedido, lo cual será diligenciado de conformidad con los presupuestos legales de nuestro ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la Asistencia Judicial Internacional librada por el Tribunal de Primera Instancia de la República y Cantón de Ginebra, Suiza y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Realizada la diligencia, REMITASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR LA CORTE DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE MIAMI-DADE, FLORIDA, DIVISIÓN CIVIL, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRCIA, DENTRO DEL PROCESO INTERPUESTO POR PIERO SALUSSOLIA CONTRA QUIJANO Y ASOCIADOS ET AL. PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	07 de diciembre de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	254-15

V I S T O S:

La Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha remitido a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, mediante Nota No. A.J. No.541 de 2 de marzo de 2015, el exhorto librado por la Corte del Décimo Primer Circuito Judicial del Condado de Miami Dade, Florida, División Civil, dentro del Proceso entablado por PIERO SALUSSOLIA contra QUIJANO & ASSOCIATES.

Según lo establecido en el numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros, determinar su cumplimiento en el territorio de la República de Panamá y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Las autoridades estadounidenses solicitan lo siguiente:

> "Solicita su notificación oportuna a: JAIME PAZ RODRÍGUEZ, Salduba Building, Third Floor, 53rd East Street, Marbella, Ciudad de Panamá, República de Panamá" (v. fj. 10)
>
> "Solicita su notificación oportuna a : JULIO A. QUIJANO, Salduba Building, Third Floor, 53rd East Street, Marbella, Ciudad de Panamá, República de Panamá" (v. fj. 98)
>
> "Solicita su notificación oportuna a QUIJANO & ASSOCIATES, Salduba Building, Third Floor, 53rd East Street, Marbella, Ciudad de Panamá, República de Panamá" (v. fj. 182)

La República de Panamá y los Estados Unidos son países suscriptores de la Convención Interamericana de Exhortos y Cartas Rogatorias y su Protocolo adicional, por lo que el análisis del presente negocio debe fundamentarse en los principios establecidos en los mencionados instrumentos legales, procurando la no vulneración del orden público internacional.

El artículo 2 de la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, establece las materias que constituyen su ámbito de aplicación y el objeto de las mismas, de la siguiente manera:

> "La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención, y que tengan por objeto: a. La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero; b. La recepción y obtención de pruebas de informes en el extranjero, salvo reserva expresa al respecto".

En ese sentido, observa la Sala que lo solicitado por las autoridades requirentes es la notificación y traslado de la demanda a las siguientes personas: JAIME PAZ RODRÍGUEZ, JULIO A. QUIJANO y QUIJANO & ASSOCIATES, motivo por el cual no se encuentra ninguna objeción en acceder a lo solicitado, pues se trata de un acto de mero trámite, normado en el literal a) del artículo 2 de la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias.

En cuanto a la documentación que acompaña el presente suplicatorio, la misma ha sido remitida por intermedio de la autoridad central de los Estados Unidos de América al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, lo que hace innecesario el requisito de la legalización de los mismos, tal como lo establece el artículo 6 de la citada Convención.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado por la Corte del Décimo Primer Circuito Judicial del Condado de Miami Dade, Florida, División Civil, dentro del Proceso entablado por PIERO SALUSSOLIA contra QUIJANO & ASSOCIATES. y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales, en los términos que señala la presente resolución.

Una vez realizada la diligencia, REMITASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales requirentes.

Notifíquese Y CUMPLASE.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, DE NOTIFICACIÓN AL TERCERO EMBARGO PROVENIENTE DE UN ACTA DE CONVERSIÓN DE EMBARGO PREVENTIVO DE CRÉDITOS CON SOLICITUD DE PAGO, PRESENTADO POR LA SOCIEDAD CIVIL PROFESIONAL RAYNALD PARKER Y RAPHAEL PERROT, EJECUTORES JUDICIALES, CONTRA MONTAÑA MANAGEMENT. PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	07 de diciembre de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	219-15

V I S T O S:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores nos ha hecho llegar, la Asistencia Judicial Internacional en materia mercantil, remitida por la Embajada de Francia, que trata sobre la notificación de un acta judicial, Francia, a fin de que se determine la viabilidad o no de lo solicitado por el Estado requirente.

La petición formulada por el Estado requirente consiste en que:

Se Notifique a MONTANA MANAGMENT INC., C/O Morgan & Morgan Abogados, MMG Tower, 16 Th Floor, 53 rd E Street, P.BOX 0832-00232 WTC PA, Marbella PANAMA.

La solicitud obedece a petición de la Sociedad HEEREMA ZWIJNDRECHT BV, anteriormente denominada GROOTINT BV, sociedad de derecho holandés, cuya sede se encuentra en Noordweg 8 3336 LH, XWINJDRECHT, HOLANDA, en sus prosecuciones y trámites de sus representantes legales, allí domiciliados en su condición, habiendo elegido domicilio para el presente en mi oficina, se le notifica y entrega copia de un acta de conversión que intervino por acta de nuestro ministerio el 23 de junio de 2014. Dicha acta convierte en medida de ejecución el embargo preventivo de créditos, operado con anterioridad el 28/07/2011 de las manos de SOCIETE GENERALE, 29 BOULEVARD Haussmann, 75009 PARIS.

CONSIDERACIONES

El numeral 3 del Artículo 100 del Código Judicial indica que es competencia de la Sala Cuarta de Negocios Generales el recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, se examina si cumple con los requisitos formales para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

Cabe señalar que la República de Panamá y Francia, no han suscrito Convención alguna para la tramitación de Exhortos o Cartas Rogatorias, por lo que la solicitud en estudio será analizada en base al principio de reciprocidad internacional que rigen a los países miembros de la comunicad internacional.

En estos supuestos, es necesario que los documentos remitidos se encuentren debidamente autenticados por autoridad consular panameña acreditada en el país requirente, que no sean violatorios del orden público interno, y que estén debidamente traducidos al idioma español.

En la presente documentación el trámite de la legalización se efectúa por medio del sello de la Apostilla, cuya finalidad es la supresión del proceso de legalización y cuyo propósito real se sitúa en la celeridad del tráfico y de los actos o documentos públicos extendidos por Estados Extranjeros para producir efectos en el territorio de otro Estado, por lo que se cumple con los requisitos para su diligenciamiento, como lo es la acotación del sello de la apostilla.

Comprueban los Magistrados de esta Sala que, los documentos se encuentran debidamente traducidos al idioma español y legalmente autenticados, conforme lo señala el artículo 877 del Código Judicial. Aunado a esto, la presente solicitud consiste en un acto de mero trámite, como lo es la notificación al deudor de un acta y entrega de documentos; por tanto, no hay obstáculo para prestar la cooperación requerida.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, de la solicitud de la Asistencia Judicial Internacional en materia mercantil, remitida por la Embajada de Francia, que trata sobre la notificación de un acta judicial, y ORDENA que la misma sea diligenciada a través de la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

Una vez realizada la diligencia, REMITASE el expediente a la Cancillería Panameña para su posterior devolución a las autoridades requirentes.

Notifíquese Y CUMPLASE

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL REGIONAL DE SEÚL, COREA DEL FALLO DE EJECUCIÓN 20014GAHAP1622, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO POR INUI STEAMSHIP CP. LTD, CONTRA KINGS OCEAN SHIPPIG CO. LTED Y OTROS. PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	07 de diciembre de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	206-15

V I S T O S:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá, ha remitido a esta Colegiatura, la solicitud de Asistencia Judicial Internacional librada por el Tribunal Regional Central de Seúl, dentro del proceso judicial incoado por INUI STEAMSHIP CO. LTD. contra KINGS OCEAN SHIPPING CO. LTD y otros, con el fin que se determine la viabilidad o no de lo solicitado por las autoridades coreanas.

Solicitan las autoridades requirentes lo siguiente:

"El envío de la documentación anexada sobre la siguiente persona relacionada con el caso mencionado y el envío a este tribunal de la documentación que pruebe el hecho del envío encomendado sobre lo siguiente:

OPTIMUS PRIME SHIPPING S. A., Director representante Jeong Hyeon Kang con dirección piso19, Banco General Tower, Aquilino de la Guardia, Marbella, ciudad de Panamá, República de Panamá.

Se establecieron las siguientes fecha de alegato por lo que se le solicita su presentación.

Fecha: 1. 2015. 1. 16. 10:00 (1° fecha de alegato)

2. 2015. 1. 30. 10:00 (2° fecha de alegato)

3. 2015. 2. 6. 10:00 (1° fecha de declaración de fallo)

Lugar: Corte No.559 5° piso del Edificio Este del Tribunal Regional Central de Seúl".

CONSIDERACIONES

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, procedemos a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

Le corresponde a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento de las atribuciones que le asigna el artículo 100, numeral 3 del Código Judicial, el conocimiento de estos asuntos para el cumplimiento y diligenciamiento en nuestro país.

Entre la República de Panamá y Corea, no existe convención que regule la materia de exhortos o cartas rogatorias, como es el caso que nos ocupa, ya que al no existir una convención entre los Estados, en acatamiento a las normas de Derecho Internacional, se aplica el principio de reciprocidad para los fines de una mejor cooperación procesal internacional.

Cuando el diligenciamiento de los exhortos o cartas rogatorias se realiza por la vía de la reciprocidad, es necesario que los documentos remitidos se encuentren debidamente autenticados por autoridad consular panameña acreditada en el país requirente, o en su defecto, invocando el

Convenio por el cual se Suprime el trámite de Legalización de Documentos Públicos Extranjeros, conocido por el nombre de “La Apostilla”, tal y como lo podemos apreciar en este caso, ya que toda la documentación se encuentra debidamente legalizada por medio de la Apostilla.

Por otro lado, luego de un análisis de lo solicitado por las autoridades coreanas, se observa que se trata de una notificación de demanda a la sociedad OPTIMUS PRIME SHIPPING S.A. y anexan las fechas de los alegatos que deben presentar; fechas que al momento de recibido en nuestro país, ya han transcurrido, por lo que mal podría llevarse a cabo la diligencia solicitada, correspondiendo entonces remitir la presente documentación a las autoridades correspondientes, con el fin de fijar nuevas fechas, por lo que es prudente señalar que para futuras diligencias se amplíe el término existente entre la remisión de la documentación y la fecha en la cual se realizará la misma, para la concretización de lo pedido, por lo que da lugar a la no viabilidad de la solicitud efectuada por las autoridades coreanas.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la solicitud de Asistencia Judicial Internacional librada por el Tribunal Regional Central de Seúl, dentro del proceso judicial incoado por INUI STEAMSHIP CO. LTD. contra KINGS OCEAN SHIPPING CO. LTD y otros .

Una vez ejecutoriada la presente resolución, désele salida al expediente, previa anotación en el libro respectivo y remítanse las diligencias realizadas a la Cancillería para su devolución a las autoridades requirentes.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL SECRETARIO JUDICIAL CARLOS CALVO, RELATIVA A LA NOTIFICACIÓN DE LAS SOCIEDADES PLENTEOUS CORPORATION Y PROCEDO CAPITAL CORPORATION. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	07 de diciembre de 2015

Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 477-15

V I S T O S:

La Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha remitido, para la consideración de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, mediante oficio A.J. 1009 de 20 de abril de 2015, el cual adjunta la nota 15/064 de 12 de febrero de 2015, remitida por la Embajada del Reino de Bélgica en Panamá, la cual, a su vez contiene Asistencia Judicial Internacional, librada por el Secretario Judicial Carlos Calvo del Tribunal de Distrito de y en Luxemburgo, Gran Ducado de Luxemburgo, dirigida a la sociedad PLENTEOUS CORPORATION, relativa a una oposición de terceros, contra la sentencia N° 51/10 de fecha 3 de marzo de 2010 con el N° 120591 del registro, en la causa pendiente entre la sociedad PLENTEOUS CORPORATION y la sociedad PROCEDO CAPITAL CORPORATION.

De igual forma, nos remitió, el oficio A.J. 1010 de 20 de abril de 2015, el cual adjunta la nota 15/066 de 12 de febrero de 2015, expedida por la Embajada del Reino de Bélgica en Panamá, la cual, a su vez contiene Asistencia Judicial Internacional, librada por el Secretario Judicial Carlos Calvo del Tribunal de Distrito de y en Luxemburgo, Gran Ducado de Luxemburgo, dirigida a la sociedad PLENTEOUS CORPORATION, relativa a una oposición de terceros, contra la sentencia N° 50/10 de fecha 3 de marzo de 2010 con el N° 120590 del registro, en la causa pendiente entre la sociedad SELECT SERVICES y la sociedad PROCEDO CAPITAL CORPORATION.

De este modo, advertimos, que el numeral 3 del artículo 100, de nuestro Código Judicial, establece que le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo."

En este sentido, es preciso determinar, si entre el Gran Ducado de Luxemburgo y la República de Panamá, existen convenciones internacionales relativas a Asistencia Judicial Internacional, de manera que el procedimiento a seguir para el diligenciamiento del exhorto sea acorde a esta.

Esta Colegiatura, ha constatado, que entre la República de Panamá y el Gran Ducado de Luxemburgo, no existen convenciones suscritas relativas a exhortos o cartas rogatorias, por tal razón pasamos a analizar la solicitud en atención al Principio de Reciprocidad, el cual se fundamenta en que la República de Panamá se reserva la potestad discrecional de acceder a las peticiones efectuadas, dadas las limitaciones que pudieran presentarse en nuestra legislación sustantiva.

Las solicitudes bajo examen, tienen por finalidad que las autoridades competentes de la República de Panamá, notifiquen a la sociedad PLENTEOUS CORPORATION, de la oposición de terceros, contra la sentencia N° 51/10 con el N° 120591 del registro, en la causa entre las sociedades Plenteous Corporation y la sociedad Procedo Capital Corporation, así como a la sociedad PROCEDO CAPITAL CORPORATION de la oposición de terceros, contra la sentencia N° 50/10 con el N°120590 del registro, en la causa entre las sociedades Select Services y la sociedad Procedo Capital Corporation respectivamente, ambas de fecha 3 de marzo de 2010, propuestas por la sociedad de derecho noruego Sundal Collier & Co ASA.

Como podemos apreciar, las diligencias solicitadas por el Gran Ducado de Luxemburgo, consisten en actos de mero trámite, los cuales no vulneran nuestro ordenamiento jurídico interno, razón por la que consideramos, es posible acceder a las mismas.

En cuanto al lugar donde debe ser realizada la notificación, observamos que la dirección aportada por el Secretario Judicial Carlos Calvo, indica, que el domicilio de ambas sociedades, se encuentra en las oficinas de la firma forense Rosas y Rosas, ubicada en el edificio Banco de Boston, octavo piso, vía España, Ciudad de Panamá, no obstante, debemos aclarar, que la antigua torre Banco de Boston, ahora se denomina Torre Banco Delta y que la firma Rosas y Rosas, ahora se encuentra ubicada en este mismo domicilio, pero en el piso 14, tal como consta en su página web .

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, Resuelve:

PRIMERO: DECLARAR VIABLE la solicitud de Asistencia Judicial Internacional, librada por el Secretario Judicial Carlos Calvo, del Tribunal de Distrito de y en Luxemburgo, Gran Ducado de Luxemburgo, relativo a la oposición de terceros, contra la sentencia N° 51/10 con el N° 120591 del registro, en la causa, entre las sociedades Plenteous Corporation y la sociedad Procedo Capital Corporation, la cual tiene por objeto se notifique de la misma, a la sociedad PLENTEOUS CORPORATION;

SEGUNDO: DECLARAR VIABLE la solicitud de Asistencia Judicial Internacional, librada por el Secretario Judicial Carlos Calvo, del Tribunal de Distrito de y en Luxemburgo, Gran Ducado de Luxemburgo, relativo a la oposición de terceros, contra la sentencia N° 50/10 con el N° 120590 del registro, en la causa, entre las sociedades Select Services y la sociedad Procedo Capital Corporation, la cual tiene por objeto se notifique de la misma, a la sociedad PROCEDO CAPITAL CORPORATION;

Ambas localizables, en las oficinas de la firma forense Rosas y Rosas, ubicadas en el edificio Banco Delta, piso 14, vía España, ciudad de

Panamá, República de Panamá y ORDENA, sea diligenciado por la Secretaría de esta Sala.

Una vez realizada la diligencia, comisionada, devuélvanse los documentos a las autoridades requirentes, previa anotación de su salida en los libros correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

ASISTENCIAS JUDICIALES INTERNACIONALES LIBRADAS POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PIREOS (SECCIÓN DE LITIGIOS MARÍTIMOS), REPÚBLICA HELÉNICA DENTRO DEL PROCESO QUE IQMS LIMITED LE SIGUE A NAVINORD, S. A., SEAFREEZERSM S.A., WAKOH MARINE, S.A., NAVISTAR, S.A. Y OTROS. PONENTE:HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	10 de diciembre de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	353-15

V I S T O S:

El Director General Encargado de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficios A.J. No. 754 de veinte (20) de marzo; No. 717 y 718 de dieciocho (18) de marzo; y, No. 773 de veintitrés (23) de marzo todas de dos mil quince (2015), remiten a esta Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, las Asistencias Judiciales Internacionales libradas por el Juzgado de Primera Instancia de Pireos (Sección de Litigios Marítimos), República Helénica dentro del proceso que IQMS LIMITED le sigue a NAVINORD, S.A., SEAFREEZERSM S.A., WAKOH MARINE, S.A., NAVISTAR, S.A. y OTROS.

Al examinar las Cartas Rogatorias recibidas, se observó que las pretensiones y la parte demandante, “IQMS LIMITED” dentro de los procesos ordinarios son idénticas y se ventilan ante el mismo Tribunal del país requirente, por lo que se procedió con la acumulación de los mismos. (Cfr. fs. 64 y 65)

El país exhortante solicita el auxilio judicial en el sentido de que las autoridades panameñas realicen la diligencia de notificar a las personas jurídicas denominadas NAVINORD, S.A.; SEAFREEZERS S.A.; WAKOH MARINE, S.A.; y, NAVISTAR, S.A. todas con domicilio en Calle Beatriz M. de Cabal, Edificio Banco Aliado, piso 8, Panamá, ciudad de Panamá, el requerimiento de su comparecencia en el auditorio del Tribunal de Primera Instancia de Pireos, el martes 5 de mayo de 2015 , a las 9:00 am, en el aula 216.

Para decidir la viabilidad de esta solicitud, procede examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos asuntos conforme con nuestra legislación y convenios internacionales sobre esta materia.

El artículo 100 numeral 3 del Código Judicial establece que es la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la encargada de recibir y tramitar los exhortos o cartas rogatorias procedentes del extranjero; así como determinar su diligenciamiento.

Si bien la República de Panamá y la Helénica no han suscrito convenios bilaterales, ni forman parte de convenios multilaterales referentes a la asistencia judicial; se debe precisar que la inexistencia de ello no es motivo para rehusar la práctica de auxilio internacional, dado que la asistencia judicial tiene sustento en la buena fe que caracteriza las relaciones de los países que integran la comunidad internacional, el principio de reciprocidad y la costumbre internacional basados en el respeto al ordenamiento positivo interno.

Vistos los presupuestos legales exigidos para la solicitud pasamos a considerar los requisitos formales según nuestra legislación y el derecho internacional. La documentación aportada fue presentada en idioma castellano traducido por interprete público autorizado y los documentos fueron presentados con Apostilla (Cfr. fs. 31, 96, 216).

Además, las cooperaciones judiciales requieren se cite a las Sociedades antes mencionadas para que comparezcan al auditorio del Tribunal de Primera Instancia de Pireos, el martes 5 de mayo de 2015, a las 9:00 am, en el aula 216 (Cfr. fs. 30, 95, 215); sin embargo, al proceder con el trámite correspondiente observa esta Corporación que la fecha ha transcurrido, situación que impide a la Sala el diligenciamiento de la presente súplica judicial internacional.

Siendo ello así, corresponde declarar no viable la asistencia judicial internacional, por lo que se procederá con la devolución de los documentos para la programación de una nueva fecha hábil, con el tiempo suficiente para su ejecución.

Por todo lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE las solicitudes de asistencias judiciales internacional libradas por el Juzgado de Primera Instancia de Pireos (Sección de Litigios Marítimos), República Helénica dentro del proceso que IQMS LIMITED le sigue a NAVINORD, S.A., SEAFREEZERSM S.A., WAKOH MARINE, S.A., NAVISTAR, S.A. y OTROS. y ORDENA que el mismo sea devuelto al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su reenvío a las autoridades correspondientes, previa su anotación en el libro de salida correspondiente.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO OSWALDO MARINO FERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO FELIPE ANTONIO FUENTES LÓPEZ, JUEZ SÉPTIMO DE CIRCUITO, RAMO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL Y EN CONTRA LOS MAGISTRADOS HARLEY JAMES MITCHELL DALE; ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO Y VÍCTOR BENAVIDES. PONENTE:JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	10 de diciembre de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	471-09

V I S T O S:

Conoce la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia del Incidente de Recusación promovido por el licenciado Oswaldo Marino Fernández, en representación del licenciado FELIPE ANTONIO FUENTES LÓPEZ, Juez Séptimo de Circuito, Ramo Penal del Primer Circuito Judicial y contra los magistrados HARLEY JAMES MITCHELL DALE; ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO y VÍCTOR BENAVIDES.

Para acreditar esta situación el Incidentista basa su recusación en el hecho de que mediante Resolución No. 2 de 12 de mayo la cual se fundamenta en el Acuerdo No. 398 de 8 de mayo, ambos del 2009, el presidente de la Corte Suprema de Justicia, en ese entonces, magistrado HARLEY JAMES MITCHELL DALE, solicita "la separación y suspensión del cargo sin derecho a sueldo", de l Juez Séptimo de Circuito, Ramo Penal del Primer Circuito Judicial.

Agrega además que, el Acuerdo citado faculta y autoriza al Presidente de la Corte Suprema de Justicia a imponer sanciones administrativas a todos los Magistrados de Tribunales Superiores y Jueces de la República.

Continúa afirmando el Actor, que tanto el Acuerdo 398 y la Resolución No.2 ambos de mayo de 2009, son violatorias de la Constitución Política; de la Convención Americana de Derechos Humanos; y, del Código Judicial.

Que como los Magistrados de la Sala de Negocios Generales, en ese período, HARLEY J. MITCHELL D.; ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO; y, VÍCTOR BENAVIDES, fueron los autores tanto del Acuerdo como de la Resolución, ya tantas veces citadas, deben declararse impedidos de conocer, por razones de transparencia e imparcialidad, el Recurso de Reconsideración, por él interpuesto en contra de la Resolución No. 2 de 12 de mayo de 2009.

Analizados los argumentos planteados por el Incidentista, observamos que la Recusación va dirigida a los Magistrados Harley J. Mitchell D., Esmeralda Arosemena de Troitiño y Víctor Benavides P.; los dos últimos ex-funcionarios de la Corte Suprema de Justicia, en consecuencia, los mismos no entraran a valorar el Recurso de Reconsideración como miembros de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, originándose el fenómeno jurídico denominado SUSTRACCIÓN DE MATERIA.

En ese mismo orden de idea, en lo referente al magistrado HARLEY JAMES MITCHELL DALE, observamos que los motivos que sirven de fundamento al Incidente de Recusación, in comento, no se adecuan a ninguna de las causales señaladas en el artículo 760 tal como nos remite el artículo 766 ambos del Código Judicial.

Siendo ello así, consideramos importante, citar el segundo párrafo del artículo 766 del Código Judicial, que a su letra se lee:

> "Artículo 766: (755) …
>
> La recusación que no se funde en algunas de las causales expresadas en el artículo 760 será rechazada de plano.
>
> …/"

Por todo lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el Incidente de Recusación promovido por el licenciado Oswaldo M. Fernández en representación del licenciado FELIPE ANTONIO FUENTES LÓPEZ, Juez Séptimo de Circuito Ramo Penal del Primer Circuito Judicial contra Resolución No.2 de 12 de mayo la cual se fundamenta en el Acuerdo No.398 de 8 de mayo, ambos del 2009 y DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA con relación a los licenciados ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO y VICTOR BENAVIDES P.

Notifíquese Y ARCHÍVESE.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ .
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

ASISTENCIA JUDICIAL INERNACIONAL, LIBRADA POR LA CORTE DE APELACIONES DE TURÍN EN EL PROCESO RELACIONADO A LA SOCIEDAD INMOBILIARE SACCO S.R. L. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	23 de diciembre de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	922-15

V I S T O S:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores ha remitido a esta Superioridad solicitud de auxilio judicial librada por la Corte de Apelación de Turín, Italia, dentro del proceso relativo a la Sociedad INMOBILIARE SACCO S.R.L, para que esta colegiatura determine la viabilidad o no de lo solicitado por las autoridades requirentes.

Las autoridades de Italianas, solicitan lo siguiente:

"Corte de Apelación, ha considerado que la imposibilidad de participación del Gavel S.A en el presente grado de juicio, sea necesaria.

Que como consecuencia la Corte ha dispuesto la renovación de la notificación del juicio Gavel S. A., para la audiencia del 08/07/2015.

Que la ejecución de dicha diligencia implica actividades e investigación, en la República de Panamá, donde la sociedad ha sido constituida, como en el Reino Unido, donde en el pasado resultaba tener una sede secundaria.

Que el tiempo necesario para llevar a cabo dicha notificación en Panamá o donde sea posible "Guía para la notificación en el extranjero de los actos judiciales y extrajudiciales en materia civil y comercial" publicada por la Dirección General para los italianos en el extranjero y las políticas de inmigración es

de aproximadamente tres meses), no consiente la citación a la sociedad Gavel S.A. o a sus causahabientes.

Se precisa que la notificación de la audiencia se encuentra fijada para la fecha 27-01-2016 a las 10:00 A.M. y debe ser diligenciado del 08 de julio de 2015, a una fecha no anterior al 15 de enero 2016.

Lo anterior guarda relación con la solicitud de Asistencia Judicial Internacional, librada por la Corte de Apelaciónes de Turín en el proceso relativo a la notificación dirigido al Sr. ELOY ALFARO DE ALBA, Vicepresidente de la Sociedad Financiera Inversionistas GAVEL S.A., con domicilio en Panamá, Paseo Roberto Motta, Costa del Este, P.H. Capital, a la fecha de audiencia fijada para el 27-01-2016 a las 10:00 a.m.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, se procede a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

Según lo preceptuado por el artículo 100, numeral 3, del Código Judicial, corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

En esta ocasión se revisará la petición en atención al principio de reciprocidad y buena fe, que deben caracterizar a los países miembros de la Comunidad Internacional, dado a que las autoridades italianas no han invocado convenio alguno para solicitar la asistencia judicial.

El Doctor Gilberto Boutin I., en su obra Derecho Internacional Privado, explica, que:

"La reciprocidad es el principio más utilizado por la Sala IV de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia de Panamá en materia de cooperación judicial a falta de convenio internacional entre el país requirente y el foro panameño.

Pero de forma paralela la reciprocidad se aplica como un principio de solidaridad a la justicia extranjera, aún cuando este principio no sea una regla de derecho en estricto sentido. Otros apuntan que la reciprocidad constituye una obligación internacional de los Estados.

A falta de tratado se reconoce los efectos de toda comisión extranjera siempre que cumpla con un mínimo de formalidades y no violente el orden público internacional.

La reciprocidad en la práctica es fundamento de la solidaridad jus naturali que percibe el juzgador panameño."

(Derecho Internacional Privado. Edición Maitre Boutin, Segunda Edición, 2006, Pág.867.)

El principio en cita es viable en todo aquello que no conculque el derecho positivo de nuestro país, sin embargo, la República de Panamá se reserva el derecho a prestar o no la colaboración solicitada, en virtud de las limitaciones y requisitos que para cada diligencia contemple la legislación vigente, sin que ello implique menoscabar y desconocer el principio de reciprocidad internacional.

Las autoridades requirentes piden a las autoridades panameñas realicen la entrega de una notificación al señor Sr. ELOY ALFARO DE ALBA, Vicepresidente de la Sociedad Financiera Inversionistas GAVEL S.A., con domicilio en Panamá, Paseo Roberto Motta, Costa del Este, P.H. Capital (Panamá).

No se observan vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, pues se trata de una mera notificación a la sociedad mencionada.

Los documentos provenientes de las autoridades de la República de Italia, se encuentran debidamente legalizados por el sello de apostilla, el cual suprime cualquier tipo de legalización consular.

Considera la Sala, que debe accederse a lo pedido, lo cual será diligenciado de conformidad con los presupuestos legales de nuestro ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la Asistencia Judicial Internacional librada por la Corte de Apelación de Turín y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Realizada la diligencia, REMITASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)